

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

JULIO 2021
NÚM. 1328 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1**
Entel IT Consulting, S.A. Vs. Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 3
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2**
Yohanna Soler Reyes. Vs. Ana Rosa Luna. 19
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3**
David Mercedes Fernández. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomás Hernández Alberto..... 28
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4**
Regina de las Estrellas S.R.L. Vs. Dalila Martínez Balbuena. 43
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5**
Ramón Antonio Quezada Suriel. Vs. Mimilo Quezada Suriel y compartes..... 57

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1**
Máximo Mateo de Óleo. Vs. Jorge Daniel Gil Chapela..... 75
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2**
Juan Max V Alemany García. Vs. Jennifer Josefina Benedicto Plasencia. 81
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3**
Eduardo Antonio Olivares Meléndez. Vs. La Monumental de Seguros, S. A. 90

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4**
Juan Ramón Rodríguez Cuevas. Vs. Kenia Pérez Araujo de Burki
y Boderman Jacob Martínez. 96
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5**
Ricardo Javier Sánchez. Vs. Edgar Martínez Materiales y
Construcciones, S.R.L. 102
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 6**
Promotora Elián, S.R.L. Vs. Reyes & Martínez, S.R.L. 112
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 7**
Luis Manuel de Jesús Estrella. Vs. Ramón Eulogio Jiménez. 120
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 8**
Bethania Antonia Martínez del Villar y Unidolor, S.R.L. Vs.
Hepau, S.R.L. 127
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 9**
Francisco Soler Soler. Vs. Alcibíades Alexis de los Santos
Alcántara. 137
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 10**
Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 144
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 11**
Carmen Miguelina Gómez Lantigua. Vs. Enestora Vargas. 150
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 12**
Nelson Antonio Abreu. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 157
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 13**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Ramón Antonio Carrasco de la Cruz. 163
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 14**
Jesús Hernán Cuello Paulino. Vs. Gisela Altagracia del Jesús
Cuello Paulino de Aybar. 169

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 15**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. María del Carmen Amado Peralta. 176
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 16**
 Haffet Artemania S.R.L. Vs. Cap Cana S.A. 185
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 17**
 Tamy Carolina Salazar Vallejo y Tayrelis Salazar Vallejo de Soto.
 Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos. 194
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 18**
 María Altagracia Poché y compartes. Vs. Nelson Encarnación
 Valdez y compartes. 206
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 19**
 Johnny Rafael de la Rosa Hiciano. Vs. Estaciones y Transporte
 de Combustibles S. R. L., (Estracom) y Luís Obdulio Beltre Pujols. 216
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 20**
 Constructora Encarnación & Asociados S.R.L. Vs. Miguel Ángel
 Sánchez Amarante. 226
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 21**
 Grúas Popeye, S.R.L. Vs. Corporación Avícola del Caribe, LTD
 (Caricorp). 235
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 22**
 Seguros Pepín S.A. y Wilson Franklin Contreras Fabian. Vs.
 Miguel Ángel Martínez Ramírez. 243
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 23**
 Digna Noesi, Juana Noesi y compartes. Vs. Boulevard Turístico
 del Atlántico S.A. y Consorcio Remix. 250
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 24**
 Sandrine Annie Vaganey, Angelique Jocelyne Vaganey y
 compartes. Vs. Myrian Jodar y compartes. 257
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 25**
 Julia Dulce Pérez Ortiz. Vs. José Manuel Pérez Pérez y compartes. 265

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 26**
EDASE, C. por A. Vs. Inmobiliaria Jordad, S.A. 272
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 27**
Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler. Vs. Lidia Arias. 279
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 28**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Rafilerdy Polanco de Jesús y
Valeria Domínguez Brindis..... 288
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 29**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Wilma Angélica de los Santos
de Bonilla y compartes. 297
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 30**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Pura María Pérez Amador y
compartes..... 307
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 31**
Haciendas At Roco Ki, Inc. Vs. Tamarisk Investment Services. 317
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 32**
Ruamar, S.R.L. Vs. Juan Jesús Ovalle Vargas..... 327
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 33**
Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo. Vs. Angelita
Santana..... 336
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 34**
Andrés Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 344
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 35**
Dahiana Altagracia Guzmán. Vs. David Cristian Ampuero Arce. 351
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 36**
Jopeca, C. x A. Vs. Importadora Dominicana H. A., C. por A.
(Mueblex). 365
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 37**
Mauricio Guzmán Martínez y Amauris Guzmán Martínez. Vs.
Reyes Ulloa Hiraldo..... 372

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 38**
 Ana Jordana y compartes. Vs. Cado, S.R.L. 381
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 39**
 Alfonso Crisóstomo Vásquez. Vs. Marck Gill. 389
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 40**
 Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias. Vs. Mario Armengot Valenzuela. 398
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 41**
 Margarita Núñez Veras. Vs. Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López. 410
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 42**
 Aníbal de Jesús Hernández Tejada. Vs. Leidy Altagracia Durán Martínez. 418
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 43**
 Eleuterio Otaño Alcántara. Vs. Suisse Caribe, C. por A. 428
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 44**
 Constructora Herrera Checo, S. A. Vs. Iván Hernández Jorge. 436
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 45**
 Ramón Díaz Salcedo y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc. y compartes. 445
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 46**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Ovidio Rodríguez. 454
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 47**
 Seguros Banreservas, S. A. y Antonio Cocco Quezada. Vs. Eligio MA. Vargas Bonilla. 461
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 48**
 Carlos René Mancebo Pérez. Vs. Inversiones Hacentas, S. A. 483

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 49**
Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A. Vs. Juan Gonzalo Troncoso Mancebo. 494
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 50**
Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) y compartes. Vs. Wilson Alexander Soriano Disla y Carlos Guillermo Nouel González. 501
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 51**
Sesilio Brito de la Cruz. Vs. Factoría Lázaro Durán y Federación de Parceleros Padre Cavero, Inc. 517
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 52**
Dimitrios Alexis Vasiliadis. Vs. Río Bonito, S. A. 525
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 53**
Centro Cuesta Nacional, S.A.S. Vs. Flérida Mercedes Pérez Pimentel. 531
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 54**
Transporte, B & L, S. R.L. Vs. Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez. 542
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 55**
Blue Fin Corporation, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 558
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 56**
Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González. Vs. Instituto San Juan Bautista de la Salle. 569
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 57**
Guillaume Robert Olivier Warren. Vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coopadepe). 580
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 58**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Fior D' Aliza Pinales Mora. 589

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 59**
 Félix Francisco Cano Aristy. Vs. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche..... 596
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 60**
 Luz María Berders Carrión. Vs. Wilfredis Laureano y compartes..... 602
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 61**
 Abelardo Melgen Acra. Vs. Publicitaria Lowe Interamerica y compartes..... 613
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 62**
 María Minerva Báez Ventura. Vs. Claribel María Álvarez Polanco. 623
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 63**
 Teodoro Marcelino Viñas Torres. Vs. Luciano Antonio Peralta Torres..... 632
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 64**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (edeeste). Vs. Franklin Belén Brito y compartes. 639
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 65**
 Supermercado Tropical, S.R.L. y compartes. Vs. Baltimore Dominicana, S.A., (Baldom). 651
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 66**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs. Benigno Cabrera Tejada y compartes. 657
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 67**
 Pontezuela Trading Company, S. R. L. Vs. Enquisa República Dominicana, S. A. S. 668
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 68**
 Manuel de Jesús Valdez Feliz. Vs. Sención Luna Silverio..... 675
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 69**
 Aníbal Quezada Montero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)..... 683

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 70**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste).
Vs. Bianaela María Figueroa Pimentel. 691
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 71**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Manuel Orlando Matos Segura. 702
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 72**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Hilda Rosario y Ramón Miguel
Fernández Ferreras. 710
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 73**
Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte). Vs. Ángela Yulissa
Polonia González. 722
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 74**
Miguel Ángel Tavarez. Vs. Héctor Radhamés Francisco, Amarilis
Fermín Núñez y compartes. 733
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 75**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 740
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 76**
Carmen Ramona Liranzo Arredondo. Vs. Rafael Vidal Martínez. 749
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 77**
Moisés Ambioris Tavares Pichardo. Vs. Mario Enriqueillo
Hernández Paulus. 756
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 78**
Sonia Arias Vda. Hernández. Vs. Modesto Honorio Tejeda
Villalona. 765
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 79**
José Santiago Rodríguez de León. Vs. Jennifer M. Rodríguez
González y compartes. 771
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 80**
Hotel Verón-Bávaro, S. R. L. Vs. Inversiones Floripes S.R.L. 778

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 81**
 Anselmo Samuel Brito Álvarez. Vs. Empresa Edenorte Dominicana, S. A. 787
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 82**
 Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Catalina Heredia y Antonia Heredia Heredia. 794
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 83**
 Roberto Antonio Concepción. Vs. Carolyn Gómez Soto..... 801
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 84**
 Frany Adrián Núñez Batista. Vs. Bonalba, S. R. L. y Rafael Marín Almonte Peña. 810
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 85**
 Francis Leonardo Suero De Leon y Francisco Leonardo Suero Fernández. Vs. Carlos De Jesús Luna Delgado. 818
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 86**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Katherine Paola Martínez Rodríguez. Vs. Giovanni Gautreaux De Vargas. 824
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 87**
 Francisco Antonio Vargas Espinal. Vs. Aurelia Sandoval Peralta de Rojas. 832
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 88**
 Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. Vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud..... 841
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 89**
 Alexandra Calderón. Vs. Eddy Antonio Lantigua Reyes..... 850
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 90**
 Industrias Meteoro, S.R.L. Vs. Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L (Serviport). 856
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 91**
 Rosa María Almánzar Fermín. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 862

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 92**
La Hispaniola, S.R.L. y Frank Muebles C por A. Vs. Carmen Delia Herrera Núñez. 869
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 93**
Centro Galaxia, S.R.L. Vs. Dortmund Investment Company, S.R.L..... 875
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 94**
Bacilia Espinal Martínez. Vs. Escolástico Pérez de los Santos. 881
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 95**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Saúl Ramírez de La Rosa y Zaida Ferrera del Carmen..... 887
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 96**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Vs. Confederación Nacional de Organizaciones del
Transporte (Conatra)..... 896
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 97**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Vs. Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández De Feliz. 905
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 98**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Manuel Esteban Garabitos Santiago. 914
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 99**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Virgilio Antonio Reynoso Grullón..... 925
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 100**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. Vs. Andrés Núñez
Almonte. 933
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).
Vs. Milciades Lorenzo Cristerio (Milciades Lorenzo Jiménez). 939
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 102**
Medical Láser Center, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). 947

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 103**
 Ángel González Matos. Vs. Paula Carvajal. 953
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 104**
 José Miguel Almonte Molina y compartes. Vs. Porfiria Saviñón
 Ciriaco. 960
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 105**
 D´Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L. Vs. Grupo J. Rafael Núñez
 P., S.R.L. 967
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 106**
 Juan Carlos Morales Pla. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiple
 de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de
 Puerto Plata. 975
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 107**
 Transporte de Equipos Pesados Mix, S. R. L. Vs. Emmanuel
 Centro de Gomas, S. A. 981
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 108**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
 Vs. Nancy Emilia Roa Cordero. 988
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 109**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pablo Ferreyra Morel. 998
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 110**
 Eliazar Cabrera Castillo. Vs. Griselda Altagracia Blanco Peña. 1010
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 111**
 Joel Alejandro Mateo Zabala. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. ... 1020
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 112**
 Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez. Vs. Martire
 Polanco. 1029
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 113**
 Héctor Jorge Medina Rodríguez. Vs. Elizabeth Martínez
 Domínguez. 1036

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 114**
Margarita María Compres B., Manuel Sánchez Polonio C. por A.
y compartes. Vs. Juan Javier Soriano y Tomasa Cuevas Medina.... 1044
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 115**
Moisés Vizcaíno. Vs. Rosa Galay de la Cruz..... 1055
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 116**
Mario Dirocié García y Germán Mateo Montilla. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 1063
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 117**
Jorge Mora Rodríguez. Vs. Compañía de Inversiones
Inmobiliarias y Turísticas, S. A. y compartes. 1069
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 118**
Constructora Astur Dominicana, S. R. L. Vs. Eugenio de Jesús
Vargas Hernández y compartes. 1074
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 119**
Joaquín Mateo. Vs. Miguel Antonio Santana Presinal. 1083
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 120**
Bolívar Abreu Fernández. Vs. Oficina Nacional de Propiedad
Industrial (Onapi)..... 1093
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 121**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. María Jocelin Martínez Payano. 1101
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 122**
Ana Rita Brioso Vargas. Vs. Eladio Mejía Rivas..... 1108
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 123**
Nelson Antonio Jiménez de los Santos. Vs. Luis Gerardo
Montero Montero..... 1116
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 124**
JTC, Constructora S. R. L. Vs. EMD Cruz S. R. L. 1125

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 125**
Juan Evangelista Rodríguez Tineo. Vs. Aridio Popoteur González
y Luisa Enriqueta Castillo Segura de Popoteur..... 1131
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 126**
Carmen Miguelina Gómez Lantigua. Vs. Enestora Vargas..... 1140
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 127**
Zuleika Uribe Valdez. Vs. Altagracia Betania Matos viuda Mariot
y compartes. 1149
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 128**
Cafetería Ralú, S.R.L. Vs. Antonietta Bono. 1158
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 129**
Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte). Vs. Juan Viannel
Rodríguez Henríquez y Florentina Domínguez Peña..... 1165
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 130**
Mapfre BHD compañía de seguros S.A. Vs. Merced Hernesto
Espinal Rosario..... 1175
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 131**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A.
(Edenorte). Vs. Yarissa del Carmen Brito Núñez. 1187
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 132**
Leonardo Almonte Tejada. Vs. Ruamar SRL. 1195
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 133**
Ingeniería & Arquitectura S.R.L. Vs. Balcala SRL. 1206
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 134**
Grupo Compañía de Inversiones, S.A. Vs. Melvina Paulina de
Jesús Payams Guzmán y Rafael Raynaldo Vargas Payams..... 1215
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 135**
Cristóbal José Pérez Siragusa. Vs. Productos Chef S. A. y Emilio
Cadenas Adán. 1222

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 136**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs.
Alida Ondina Jiménez de Rivas. 1231
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 137**
V.G.I. Imports S.R.L. Vs. Cisao S.R.L. 1243
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 138**
Silverina de Mota Rijo y compartes. Vs. Zuleika Janet Rosario y
compartes. 1252
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 139**
Lisbeth Ailema Delgado de Hazoury. Vs. Consorcio de
Propietarios del condominio plaza Alhambra II. 1260
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 140**
Agropecuaria El Jobo, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A.
Vs. Banco Central de la República Dominicana. 1269
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 141**
Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado
Polanco. Vs. Nancy Carolina Crisóstomo Fernández. 1282
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 142**
La Aurora S.A. Vs. Cigarros Don Guillermo C. por A. 1290
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 143**
Pedro Polanco Feliciano. Vs. Ramón Segura Gómez. 1297
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 144**
Roberto Manuel Peña Agramonte. Vs. Dolores Arquidania
Gómez Almonte. 1306
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 145**
Rafael Bolívar Lugo Hernández. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S. A. (Claro). 1316
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 146**
Aida Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda.
Ravelo. Vs. Dilcia Melania Rosso Abreu. 1327

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 147**
 Tomás Rojas Acosta y compartes. Vs. Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid..... 1336
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 148**
 Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Niurka Celeste Peguero Medina.... 1353
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 149**
 Seguros Universal, S. A. Vs. Patricio Delgado Severino..... 1367
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 150**
 Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Vs. Delsy Margarita Mota y Yohanna Grullón Mota. 1378
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 151**
 Antonius Clemens Arndell. Vs. Inmobiliaria Pérez Avila & Asociados, C. Por A. 1391
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 152**
 Román Montero Encarnación. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 1400
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 153**
 Rogelia Encarnación Vicente. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1407
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 154**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Yris Margarita Payano Sosa. 1415
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 155**
 Seguros La Internacional, S.A. Vs. Ramón Rafael Guerrero García. 1423
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 156**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alexandra Francisco Solano de Adames..... 1436
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 157**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Danny del Carmen Alexis Mejía Arias..... 1444

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 158**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cristian Infante Jiménez..... 1454
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 159**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Ramón Augusto Frías Popoteur 1463
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 160**
José María Jiménez. Vs. Cemex Dominicana S. A., y Seguros
Universal, S. A. 1477
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 161**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Porfirio Moreno Aquino y Otilio Moreno. 1485
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 162**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Faustino Rodríguez Torres..... 1496
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 163**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Jean Carlos Asia de la Cruz. 1506
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 164**
Juan Bautista Pérez Borges. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1515
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 165**
Ceramo Williams. Vs. Jessica Arias Piñeyro y Alejandro
Rodríguez..... 1525
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 166**
Factoría Liniera, C. por A. Vs. Norberto Cruz Ramírez..... 1535
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 167**
Caribe Tours, S. A. Vs. Dulce María Peña Basilio. 1544
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 168**
Argelia Yumilka Gil González de Resiori. Vs. Carlita Ramona
Espinal. 1553

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 169**
Font Gamundi, S. A. Vs. William Ramón Font Robiou..... 1562
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 170**
Eugenia Almonte. Vs. Magdeline Alvarado Mercedes. 1570
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 171**
Edison Rafael Domínguez Acosta. Vs. Alcibíades Jiménez y Luz
Ventura Batista. 1578
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 172**
Luis Enrique Evertsz. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 1586
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 173**
Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple). Vs. José
Contreras Pérez..... 1597
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 174**
Aracelys Sosa Gómez. Vs. Productores Unidos, S. A. 1609
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 175**
Seguros Pepin, S.A y compartes. Vs. José Miguel Mateo Terrero. 1619
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 176**
Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-
Carrefour). Vs. Mariángeles King Peralta. 1627
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 177**
Raúl González Brugal. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda, Inc..... 1645
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 178**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Génesis Pérez Mateo y
compartes..... 1655
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 179**
Alonso Ramírez. Vs. Veruzca Onelly Aquino Díaz..... 1661

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 180**
Félix Alberto de Jesús Herrera Peralta. Vs. Ramón Alberto Rodríguez..... 1667
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 181**
Jesús Ignacio Lantigua Mota. Vs. Greimy Andrés Guerrero Santana..... 1674
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 182**
Osmilda Acosta. Vs. Manuel Emilio Montilla Félix. 1679
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 183**
Valerio Herrera Sánchez. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel). 1688
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 184**
Hot Price Import, S.R.L. Vs. Ivelio de León Tejada..... 1693
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 185**
José Luis Castillo Lasose. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A..... 1699
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 186**
Miguel de Jesús Bonilla. Vs. Digna Dilia Arismendy Herasme y Rafael Danilo Batista Florián..... 1706
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 187**
Inversiones Inmobiliarias y Agroindustriales La Ciénaga, S.A. y Barahona Coralsol Resort, S.A. 1712
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 188**
César Antonio Peña Rodríguez. Vs. María Bienvenida Núñez Cortorreal. 1718
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 189**
COYDISA, S.R.L. Vs. Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L. (Serviport)..... 1725
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 190**
Juan Alberto Miranda Santana. Vs. Lionel Frederick Havelock Collins y Claudette Dagenais..... 1734

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 191**
 Carlos Manuel Disla Paulino y Eduviges del Carmen Santos de León de Medina. Vs. Juana María Jiménez Hernández y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. 1742
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 192**
 Oscar Antonio Reyes y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1751
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 193**
 Tenedora Playca, S. R. L. Vs. Kirtikant Vadilal y Sandhya Kirtikant Sheth..... 1757
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 194**
 Evelin García de los Santos y compartes. Vs. Andrés Morel. 1773
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 195**
 José Attias Juan. Vs. Elife, S. A..... 1784
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 196**
 Roque Lorenzo. Vs. La Internacional de Seguros, S. A. 1792
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 197**
 Gimnasios del Este, S. A. y Gold’s Gym. Vs. Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S. A. 1801
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 198**
 Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO). Vs. Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank)..... 1811
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 199**
 Mejía Morrobel & Asociados, S. A. Vs. Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo..... 1826
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 200**
 Rolando Ibarra. Vs. Inversiones Amalys S.R.L. 1833
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 201**
 Cristian Segura Batista y Anys Maldirys Rivas de Segura. Vs. Santa Clarina García Báez. 1840

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 202**
 Angélica Altagracia Fernández De Lluberés. Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L. 1848
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 203**
 Fernando Alcides Brito. Vs. Mariano de Jesús Polo Brito. 1858
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 204**
 Agropecuaria Yosán, S.R.L. Vs. ADM Latín América, INC..... 1865
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 205**
 Multiservicios Ascensores del Caribe EIRL. Vs. Constructora Onix S.R.L. 1871
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 206**
 Alfredo de Jesús y compartes. Vs. Soluciones DC S.R.L. 1877
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 207**
 Agroasa SRL. Vs. Eddy Salvador Castillo Soto..... 1885
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 208**
 Seguros Pepín S.A. Vs. Oscar Manuel Valle López y Hortensia López García. 1890
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 209**
 Ayuntamiento Municipal de La Romana. Vs. China Mall. 1898
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 210**
 Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. 1903
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 211**
 Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao. Vs. Lavinia Danay Tavares Bencosme y Víctor Antonio Almánzar Ortega..... 1911
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 212**
 Pedro Guillermo del Monte. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 1918

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 213**
 José Francisco Caraballo Caraballo. Vs. La Colonial, S. A y
 compartes..... 1927
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 214**
 Luís Amaury Pérez Santos. Vs. Roberto Carlos Batista Zapata. 1936
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 215**
 Alexis Calvo Vásquez y Bernandette Hernández Acosta de
 Calvo. Vs. Patria Polanco Castillo. 1942
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 216**
 Pedro Rafael Ortiz González. Vs. Miguel Ángel Mateo Ortiz..... 1955
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 217**
 Bernardo Rubén Darío Martínez Disla. Vs. Yarissa González y
 compartes..... 1966
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 218**
 Edo García Peña. Vs. Félix Tobías Ramírez. 1973
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 219**
 Francisco Antonio Bautista Pérez. Vs. Warrior Credit Easy Loan,
 S.R.L. 1980
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 220**
 Asociación de Productores Agrícolas de Villa Altagracia (Apava).
 Vs. Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Regional
 Central. 1989
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 221**
 Leocaldio Gómez Padilla y compartes. Vs. Marlenny Gómez
 Polanco. 1997
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 222**
 Sadotel S.A.S. Vs. Optivoz Dominicana, S.R.L..... 2005
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 223**
 Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heinsen, C. por A. Vs.
 Exportadora Sol Naciente, S. A. 2014

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 224**
Green Cables and Systems, S.R.L. Vs. Mobal, S.R.L..... 2027
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 225**
Miriam Pérez Hernández y compartes. Vs. Ministerio de
Agricultura..... 2037
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 226**
Antonio Núñez Aquino. Vs. Abonos Superior Vegano, S.R.L..... 2046
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 227**
Lubricantes Soriano, S.R.L. Vs. Importadora K & G, S.A.S. 2052
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 228**
Pascual Serrata Veloz. Vs. José Francisco Olalla Báez. 2059
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 229**
Santa Valentina Ozoria Guillermo. Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC..... 2065
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 230**
Pedro María Durán Leison. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 2080
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 231**
Elpidio Carpio Mojica. Vs. Lidia de los Santos Pérez y Jose Gil
Carpio Castillo..... 2086
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 232**
Minobe García Ramírez. Vs. Ángel Alberto Báez Espinal y
Carmen Torres Rodríguez..... 2094
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 233**
María del Carmen Feliz Encarnación. Vs. Manuel Alberto
Sánchez Carrasco..... 2100
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 234**
Banco Central de la República Dominicana. Vs. Constructora
del Sur, S.R.L. (Consur)..... 2110

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 235**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Anthony Nelson Martínez Jiménez..... 2122
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 236**
 Guillermo Linares Estévez y compartes. Vs. Gloria Merice Linares Estévez..... 2130
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 237**
 Cirilo de Jesús Guzmán López. Vs. Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla..... 2138
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 238**
 Jorge Armando Pimentel Gómez y compartes. Vs. Compañía de Desarrollo y Créditos, S.A., (Codegresa). 2150
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 239**
 Nazario Peña Cueto. Vs. Francisco Castillo Díaz..... 2160
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 240**
 Porfirio Hernández Quezada, Latife Domínguez Alam y compartes. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este. 2165
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 241**
 Juan Bolívar Ogando García. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.... 2174
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 242**
 Narciso de Sena Parra. Vs. Ana Dilia Fernández Ramos..... 2182
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 243**
 Madison Medical, S. R. L. Vs. Farmaplus, S. R. L. 2192
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 244**
 Eddy A. Santana Pérez y Luz Margarita Rijo Castro. Vs. Hampton Landy Montás. 2211
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 245**
 Mirian Altagracia Gómez. Vs. Martina María Sosa. 2220

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 246**
Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L. Vs. José E. Ducoudray..... 2230
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 247**
Rudys Fermín Cruz. Vs. Josefina del Rosario Santana. 2239
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 248**
Seguros Pepín S.A. Vs. Rosa Liz Castillo..... 2246
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 249**
Andrés Estanislao Ventura Paulino. Vs. Miladys del Carmen
Rodríguez Rosario. 2255
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 250**
Silvio Rijo. Vs. Juana Cedeño Guerrero. 2263
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 251**
Pascasio Enmanuel de Jesús Camilo. Vs. Francisco Manuel
Ovalle de Jesús. 2269
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 252**
Pablo Marcelino Polanco. Vs. Ysela María Casilla de Mercedes. ... 2275
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 253**
Antillian Holding Corp. Y Carlos Alberto Bermúdez Pippa. Vs. OI
Puerto Rico Sts, INC. 2283
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 254**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Víctor Yordani López
Jiménez. 2308
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 255**
Calabresse International Corporation, S. R. L. Vs. María Estela
Reynoso. 2322
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 256**
Miguel Ramón Medina. Vs. Ameco Caribbean, Inc. y Seguros
Constitución..... 2337

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 257**
 Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A. Vs. Presley Peña Mejía y compartes. 2343
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 258**
 Inmobiliaria Dely, S. R. L. Vs. Santos Laucer Ortiz. 2356
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 259**
 Edinson Andrés Arroyo Diloné y Rosa María Diloné Santiago. Vs. Seguros Banreservas y compartes. 2361
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 260**
 Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Vs. Arroceros Víctor Ml. Peñaló, S.R.L y compartes. 2370
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 261**
 Luis Adolfo Arzeno Ramos. 2382
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 262**
 Radhamés Espallat García. Vs. Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando. 2387
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 263**
 Juan Francisco Tavarez Moreta. Vs. Seguros La Internacional, S. A. 2393
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 264**
 Amaury Hamley Terrero Lorenzo. Vs. Santiago Enrique Ponce de León. 2403
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 265**
 Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez. Vs. José Samuel Zapata Guzmán. 2411
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 266**
 Kirsis Mercedes Peña Martínez. Vs. Dulce Deyanira Bernard Durán. 2418
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 267**
 Laura Yahely Pérez Gutiérrez. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. 2425

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 268**
 Ángel Arturo Lara Peña y Carmen Ramona Reyes Osoria. Vs.
 The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 2436
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 269**
 María Alejandrina Valdez Valdez. Vs. Banco Múltiple BHD León,
 S. A. 2446
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 270**
 Dulce Ramona Bernard Rodríguez. Vs. José Hernández Vargas. 2459
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 271**
 Bel Yanerys Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte.
 Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 2470
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 272**
 María Magdalena Ferreira Pérez. Vs. Luis Manuel Brache
 Guzmán. 2478
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 273**
 Patricia Hernández Crisóstomo. Vs. Anadenny Rosario Rojas. 2488
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 274**
 Ydelso Antonio Polanco Minaya. Vs. Asociación Popular de
 Ahorros y Préstamos. 2498
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 275**
 Inversiones y Valores MCD Solyaje, S.A. Vs. Luis Germán
 Cabrera Robles y Gustavo Alfonso Cabrera Robles. 2509
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 276**
 Katy María Ávila Rondón. Vs. Alexis Alberto Santana Martínez. 2518
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 277**
 Leonte Rafael Albuquerque Sasso y Katuska Cecilia Guzmán
 Peralta. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 2527
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 278**
 Masiel Santana de Mejía y Alexis Mejía. Vs. Recaudadora de
 Valores Las Américas, S.A. 2539

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 279**
 María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja.
 Vs. Luisa Miguelina Julián Aloma. 2552
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 280**
 Rosa Alvania Martínez Gerardino. Vs. Asociación Popular de
 Ahorros y Préstamos..... 2565
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 281**
 Elvira Roswitha Friedrich. Vs. Melanea Mercedes Ogando..... 2571
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 282**
 Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Matos. Vs. Hipermercados
 Olé, S. R. L. 2586
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 283**
 Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales
 (Egeda Dominicana). Vs. Centro de Medicina Avanzada Doctor
 Abel González, S.A.S. 2594
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 284**
 Agua Los Andes, S. R. L. Vs. Fondos Mercantiles, S. A. 2607
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 285**
 Alpesa, S. R. L. Vs. Elena Ignacia López. 2613
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 286**
 Wendy Belén Liriano Mejía y Grimilda Esther Liriano Mejía de
 Velilla. Vs. Juan de Jesús Santana Mejía y compartes..... 2623
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 287**
 Andrea Altagracia del Milagro Melo Jiménez y Rafael Andrés
 Melo Jiménez. Vs. Mercedes Ligia Mateo Carmona y José
 Clemente Pérez Marcano. 2634
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 288**
 Seguros Pepín, S. A. y David Martínez Rosario. Vs. Isidora
 Sánchez Familia. 2643
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 289**
 José Alfredo Ogando Lara. Vs. Yunior de la Rosa de la Rosa. 2653

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 290**
Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa). Vs. DP World Caucedo, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A y compartes. 2662
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 291**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Altigracia Osorio de Jesús..... 2675
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 292**
Avraham Itzhak Fried. Vs. Bap Development LTDA..... 2685
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 293**
Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L. Vs. Jozo Kutlesa..... 2700
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 294**
Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana..... 2710
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 295**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Adalberto Rodríguez Collado..... 2722
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 296**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Eufemia Caminero Linares. 2731
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 297**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez. 2740
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 298**
Blas Milciades de los Santos Villegas. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 2747
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 299**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juan Antonio Montero. 2756
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 300**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Carmen Elizabeth Delgado García..... 2765

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 301**
Tenedora de Propiedades Leigh, S. A. Vs. Sol de Plata, S. A..... 2773
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 302**
Hormigones Antillas, S. R. L. Vs. Transporte y Agregados
Guerrero. 2780
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 303**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Claudio D´ Óleo Encarnación..... 2787
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 304**
Banco Múltiple BHD-León, S. A. Vs. Manuel de Jesús Espinosa y
Miguel Junior Espinosa Pérez. 2795
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 305**
Feyaca, CXA, Acuaski, S.A. y compartes. Vs. Inversiones
Mocarello, S.A..... 2803
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 306**
Elsa Marilyn Breton Santos. Vs. Juan de Dios Santiago Inocencio
Fernández Camilo. 2813
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 307**
Juan Carlos Molina Guerrero. Vs. Nelson de los Santos Ferrand. 2820
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 308**
Banco Popular Dominicano, S.A. Vs. María de los Ángeles Mora
Martínez, y compartes..... 2830

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1**
Vicente Oviedo Ramírez. 2843
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2**
Roland Penn..... 2851

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3**
Cristiorlis Reynoso Siri. 2863
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4**
Claudio Rafael Collado Polanco. 2872
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5**
Dorka Medina Félix. Vs.Esther Mirelys Minyetti. 2883
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 6**
Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez. Vs.Corporación
Guerrero Sánchez & Asociados y/o Argelia Guerrero Sánchez..... 2893
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 7**
Joel Virgilio Henríquez Joaquín..... 2906
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 8**
Luis Aneuris Guridy Placencia..... 2914
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 9**
Nicolás Ramírez Hernández. 2922
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 10**
Roberto Lebrón Ferreras..... 2930
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 11**
Juan Reina Reyes (a) Lindo. Vs.Regina de la Cruz Quezada..... 2941
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 12**
Santo Antonio Rodríguez Lora. 2957
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 13**
Teófilo Zorrilla..... 2977
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 14**
Yordi Reyes Pichardo. Vs.Katie Scarlett Almonte Monedero y
Katia Monedero Marizán..... 2988

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 15**
 Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste y Ramón Runastid Germosén Guzmán. 2997
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 16**
 Juan Gilberto Serulle Ramia. Vs.A & K Constructora, S.R.L. 3010
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 17**
 Miguel Ángel Adón. 3019
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 18**
 Kelvin Guzmán Romero. Vs.Kathleen Ann Hatfield..... 3031
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 19**
 Cristian Andioris Brito Félix..... 3042
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 20**
 Kenedy Palacio Mota. Vs.Hilaria Encarnación Soriano..... 3056
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 21**
 Agripino Gerardo Valdez Mejía y La Angloamericana de Seguros, S. A. Vs.Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas..... 3069
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 22**
 Féderix Emmanuel Polanco González. Vs.Licda. Bony Esther Surriel García, Procuradora Fiscal Adscrita a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega y compartes..... 3085
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 23**
 Aníbal Junior Reyes Batista. 3111
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 24**
 Rosa Angélica Reyes Ramos. Vs.Alberto Manuel Rodríguez y compartes..... 3125
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 25**
 Domingo Santana Acevedo..... 3137

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 26**
Juan Alizon Díaz Azcona. Vs.Elvio Cordero Beltré. 3153
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 27**
Brayan Vólquez Peralta. 3165
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 28**
Nelson Bonelly Pérez y compartes..... 3174
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 29**
Yimi Pie. 3183
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 30**
por Freddy Romero Suero. Vs.Epifanía Vásquez Sánchez y
Seguros Pepín, S. A. 3191
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 31**
Johan Manuel Mercedes Alejo y compartes. Vs.Brandon
Estiward Marmolejos..... 3206
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 32**
Marcelino Matos Herrera. Vs.Miriam Denis Rivera y compartes... 3226
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 33**
Yomayra Nicaury Rodríguez Morales y compartes. Vs.Argo
Dominicana, Cemento Colón, S. A. y Seguros Universal, S. A. 3239
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 34**
Fernando Bigay Bernardino. Vs.Francisco Antonio Genao
Castillo. 3250
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 35**
Eugenio Báez de los Santos. Vs.Miguel Ángel Porquín Sosa. 3264
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 36**
Teodoro Cabrera Bretón. 3273
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 37**
Manuel Braulio Valverde. Vs.Gregoria de los Santos. 3281

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 38**
 Yoni Ramón Ramírez o Dionis Ramón Ramírez..... 3292
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 39**
 Ludovino de Jesús Vargas Beato. Vs.Forkin Alexander Gutiérrez
 Acevedo y Juan Carlos Rodríguez Santos..... 3301
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 40**
 Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A. Vs.Yolanda
 Vásquez Santana y Jesús Chevalier 3310
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 41**
 Lic. Juan Carlos Bircann, Procurador General de la Corte de
 Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago. 3319
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 42**
 Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas.
 Vs.González Victoriano Durán..... 3331
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 43**
 Ricardo Bernardo Santana..... 3352
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 44**
 Amauris Virgilio Ventura Rodríguez y compartes. 3367
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 45**
 Oniel Pierre y Wilfredo Sillien..... 3382
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 46**
 Carlos Antonio Peña. Vs.Rosey Mencía Paniagua y compartes. 3399
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 47**
 Santos Acosta Herasme. Vs.Ricardo Alcántara Ramírez..... 3412
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 48**
 Fracjensson Rafael Peralta Peña y compartes. Vs.Santo Cruz
 Núñez..... 3426
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 49**
 Rafael Antonio García Díaz. Vs.Andrés Gabriel Yannie Carrasco.... 3446

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 50**
Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve. Vs.Felicia Cuevas
Hernández y compartes..... 3462
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 51**
Juan Antonio Cordero..... 3478
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 52**
Luis Gustavo Sánchez de León. Vs.José Arturo Moronta Abreu y
Bernarda Altigracia Ángeles..... 3488
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 53**
Edwin David Santillán. Vs.Arismendy Istel José y compartes..... 3503
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 54**
Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino. 3514
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 55**
Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús
(a) Loquillo y 2) Gabriel García Ventura (a) Abullin..... 3522
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 56**
Franklin Martínez y Carina Martínez. 3537
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 57**
Annel Alexander Santos Álvarez. 3548
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 58**
Florencio Martín Tiburcio Núñez. Vs.Kenia Amparo Germán. 3557
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 59**
José Alberto Gutiérrez de la Cruz. Vs.Jairo Guillermo Leonardo
Fernández. 3575
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 60**
Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña. 3585
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 61**
Maribel Yule y/o Maribel Hernández..... 3594

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 62**
Sharny Altagracia Felies. 3603
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 63**
Jean Aly Exile. 3615
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 64**
Mariano o Marino Rijo Morla. Vs.Agripina Mejía y compartes. 3624
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 65**
Domingo Miguel Mercado. Vs.Amaury Rosario Rosario y
compartes..... 3632
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 66**
Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala. 3642
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 67**
Plaza Selinna. Vs.Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. 3650
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 68**
Fernando Puente. Vs.Julissa Almonte Soto..... 3663
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 69**
Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez y Bennys
Lara Contreras..... 3672
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 70**
Juan de Jesús de Aza Mateo y compartes..... 3688
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 71**
Rosa Antonia Disla. Vs.Gabriel Bello Hernández..... 3705
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 72**
Jilny Etienne. Vs.Martina Valdez. 3716
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 73**
Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt..... 3730
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 74**
Mateo Florián Peguero. 3740

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 75**
Edgar Eliezer Lorenzo Valdez. Vs.Dania Smailin Ramos Ortega..... 3750
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 76**
Dámaso Toledo Victorino..... 3760
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 77**
Rafael Lebrón Vallejo. 3769
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 78**
Juan Carlos Padilla Santos..... 3784
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 79**
Alfonso de Jesús Núñez. 3802
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 80**
José Martín Brito Alberto. 3812
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 81**
Emilio Tolentino. Vs.Savina Ávila Torres y compartes. 3826
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 82**
Kelvin Báez..... 3833
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 83**
Silverio Antonio Martínez Rivas..... 3851
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 84**
Francisco Antonio Báez Beltré. Vs.Compañía Dominicana de
Teléfonos, S. A..... 3861
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 85**
Teodoro Alberto Corporán Natera. Vs.Gehidy Miguelina Benítez
Peña y Belkys Miguelina Tejera Franjul de Adames. 3871
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 86**
Román Betancourt Díaz. 3880
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 87**
Walbert Junior Geraldo Castillo. Vs.Ilsa Ibelisse Lorenzo Díaz y
Marino Rosario. 3892

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 88**
 José Arturo Moreno Lorenzo (a) El Gago..... 3900
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 89**
 Elvin Daniel Rosario Sarante..... 3910
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 90**
 Claudio Roberto Ramos Ferreira y compartes..... 3921
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 91**
 Ariel Antonio Rodríguez..... 3944
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 92**
 Miguel Brito Fermín y compartes. Vs.Irenie Acevedo Rivera y
 compartes..... 3957
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 93**
 Luis Alberto Mateo Fransua..... 3970
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 94**
 Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana. Vs.Margarito
 Brito Caba..... 3982
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 95**
 Marco Polanco Gómez. Vs.Andrés Bonilla Rodríguez..... 3995
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 96**
 Alfredo Zabala Ramírez y Abraham de León Morel..... 4007
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 97**
 Miguel Pérez Reynoso o Miguel Pérez. Vs.Eunice Paulina
 Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna..... 4029
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 98**
 Manuel García (a) Benito. Vs.José de los Santos Disla y
 compartes..... 4057
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 99**
 Eladio Cuello Ramírez. Vs.Mildred Eunise Méndez de Pérez
 (madre)..... 4069

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 100**
Lisandro Andújar..... 4087
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 101**
Lisandro Andújar..... 4103
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 102**
José Luis Morón..... 4116
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 103**
Joel Francisco Núñez Gómez. 4129
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 104**
Ironely del Carmen Hidalgo Parra..... 4145
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 105**
Franceli de Jesús Santos Cruz. 4164
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 106**
José Rafael Collado Jiménez. 4176
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 107**
Ysrael Hurtado. Vs.Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador
General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata. 4189
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 108**
Francisco Escalante Montilla y Seguros Patria, S.R.L. 4203
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 109**
Nelson Vásquez..... 4221
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 110**
Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano
Feliz. Vs.Valentín Estévez Guante y compartes. 4237
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 111**
Claritza Ferreras Feliz..... 4251
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 112**
Alfredo Valdez Germán. Vs.Deivi Cáceres Encarnación y
compartes..... 4270

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 113**
Humberto Arias Heredia. Vs.Adeline Luma. 4288
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 114**
Joan Manuel Bierd Ventura. Vs.Juan Carlos Martínez Ramírez y
Aronni de León Peña..... 4299
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 115**
Yeuri Confesor Andújar Ibert. 4310
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 116**
Miguel Ángel Medrano Báez. Vs.Ramona Almonte Polo y
Evelice Rosario Báez Báez. 4318
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 117**
Ramón Antonio Germán Heredia. 4334
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 118**
Luis Ramírez López..... 4341
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 119**
Julio César Crisóstomo..... 4350
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 120**
Occifitur Dominicana, S.R.L. 4358
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 121**
Néstor Eduardo Pérez Álvarez. 4372
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 122**
Juan Antonio García Bonilla..... 4382
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 123**
Altagracia Alcántara de Oleo. Vs.Darío Alcántara Mateo..... 4393
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 124**
Wilberto de la Rosa Soriano y compartes..... 4408
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 125**
Luis Antonio Martínez. Vs.Gertrudis Ramírez y Diana Karina
González Olivares. 4424

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 126**
Alberto Félix Arias. Vs.Sherwin Ederlin Félix Mariano..... 4444
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 127**
Germán Acevedo Lora. 4463
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 128**
Raimer Daniel Alcántara Matos. Vs.Juan Júnior Devers y Ana
Josefa Baldomero Mercedes..... 4482
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 129**
Carlos Manuel Ledesma Hernández. Vs.Cristino Antonio
Hernández López y Jorge Luis Hernández Minaya..... 4498
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 130**
Alejandro José Mota Reynoso. 4523
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 131**
Luis José Areche..... 4537
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 132**
Juan Manuel Mejía Jiménez y compartes..... 4546
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 133**
Lizardo Perozo Payano. Vs.Franklin Lauo Michel y compartes..... 4556
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 134**
Leonardo Suárez conocido también como Leonardo Virgilio
Suárez. 4566
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 135**
Franklin Gálvez Marrero. 4577
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 136**
Francis Yadel Almánzar García. Vs.Emmanuel Correa Martínez
Kalaf. 4588
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 137**
Sergio Luis Arrollo Herrera. Vs.Engie Libet Contreras y Joenny
Kathery Valdez Contreras..... 4598

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 138**
Wander Pérez Yan. Vs.Aurelio Martes Novas..... 4608
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 139**
Braulio Antonio Tirado Reyes. Vs.Cecilia Valdez de la Rosa y
José Nicolás Acosta..... 4620
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 140**
Wilson Herrera. Vs.Denia Mejía Ramírez..... 4630
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 141**
José Miguel Ramos Veras y Angloamericana de Seguros, S. A.
Vs.Ramona Basilio..... 4638
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 142**
Miguel Vizcaíno de la Rosa o Plácido Vizcaíno. Vs.Diomaris
Medrano Tejada..... 4649
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 143**
Aguiles Leyba Mateo. Vs.Wilfredo del Monte Calderón..... 4660
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 144**
Luigi Estrella Fortunato (a) Bambi. Vs.Beatriz Tejada..... 4672
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 145**
Quirico Alcántara Galva..... 4684
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 146**
Jihad El Dalank. Vs.Raúl Starling Núñez Francisco..... 4691
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 147**
Joan Gerardo de los Santos García. Vs.Banco de Reservas..... 4700
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 148**
André Claude Soulet y Claudio Andrea, S.R.L. Vs.Francisco José
Mera Hernández..... 4718
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 149**
Bredi Alberto Calcaño Pimentel. Vs.Jangle Vásquez y/o
Credigás-Nativa, S.A..... 4726

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 150**
Ricardo Hernández Vargas..... 4737
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 151**
Yeuris Nicasio Pichardo. Vs.Sonia Morel Félix y Mariano
Martínez Molina. 4747
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 152**
Frاندys Alexandis Lara. 4762
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 153**
Leonel Rodríguez. 4770
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 154**
Juan José Beltrán de los Santos. 4780
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 155**
Grettel Yahaira Camilo Yapul. Vs.Elizabeth García Caba..... 4788
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 156**
Tirson Antonio Ramírez. 4797
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 157**
Arquímedes de Jesús Batista Cruz. 4806
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 158**
Hiraldal Gómez de la Cruz. Vs.Domingo Antonio Martínez
Hernández. 4819
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 159**
Jenny María Minaya..... 4830
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 160**
Luis Enrique Hernández Méndez y Misauris Alexander
Alcántara o Misuris Alexander Alcántara. Vs.Jarico Hurtado
Fuente y Wellington Rafael Hurtado..... 4840
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 161**
Juan Carlos Burdier López..... 4867

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 162**
 Rafael Modesto Abreu Hernández y Pedro Arturo Pichardo
 González. Vs.Wellington Radhamés Báez Félix. 4879
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 163**
 Ricardo Alberto Tejada Vásquez. 4892
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 164**
 Guarín Antonio Contreras Aquino y compartes. Vs.Dhormann
 Rudiger Harmut. 4909
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 165**
 Daniel Alexander Sierra Pérez y José Mercedes Reyes Díaz.
 Vs.Yajaira Matos Méndez. 4926
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 166**
 Daniel David Díaz Otaño. 4945
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 167**
 Gerald Henrique Vargas Angomás. 4956
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 168**
 Luis José Santiago Alemán. 4976
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 169**
 Edwin Salvador Merán Consuegra. Vs.Mariani Josefina Belén
 Muñoz. 4991
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 170**
 Mayelin Josefina Padilla. 5006
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 171**
 Francis Lazala Altagracia y compartes. Vs.Aurelio Suero Herrera
 y compartes. 5014
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 172**
 Miguel Rojas Alcántara. Vs.Valentina Navarro. 5030
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 173**
 Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes. 5041

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 174**
Edas Filiy también o Edras Fele..... 5052
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 175**
Abelino Rosario Hiraldo. Vs.Elizabeth Rosario Almonte. 5064
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 176**
Liwose Johan Matos Cabrera. 5074
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 177**
Kelvin Orlando Peña Urbáez. Vs.Paola Pérez Martes..... 5083
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 178**
Daurys Miguel Guijarro Pérez. 5099
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 179**
Pedro Pascual Bernabel. Vs.Juan Francisco Bidó Cleto y Mabel
Sánchez Lagares..... 5109
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 180**
Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo y Luis Carlos Tejada
Matos (a) Luigy. Vs.Georgina Antonia Torren y compartes. 5121
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 181**
Jesús María Peralta Gori. 5140
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 182**
José Gabriel Ferreira García y Ceferina Carolina Durán Espinal..... 5153
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 183**
Esmerlin Ismael Jiménez. Vs.Kenny Montero de Óleo y
compartes..... 5162
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1**
Falconbridge Dominicana, S. A. Vs.Rafael Rodríguez Concepción
y compartes. 5175
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs.Némesis
Cossette Familia de los Santos..... 5190

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3**
 Liebe Proyectos, S.R.L. Vs.Elor Delfort (Elio)..... 5198
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4**
 Expreso Jade, S.R.L. 5207
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5**
 Hola Tours & Travel, S.R.L. Vs.Ramón Castillo de los Santos. 5216
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 6**
 Teleunión, C. por A. (Canal 16). Vs.Juan Bautista Santos García.... 5224
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 7**
 Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero. Vs.Taxi Itabo,
 S.R.L. 5234
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 8**
 Máximo Nova de los Santos. Vs.Compañía Ingeniería,
 Construcción y Comercio (Icco, S.R.L.)..... 5243
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 9**
 Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, S.A.). Vs.Anny
 Emperatriz Ynoa Placencio. 5254
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 10**
 Danny Luijben. Vs.Franklin Alcindor..... 5263
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 11**
 Náutica Import, S.R.L. Vs.Yamil Aquino Javier e Ysmil Luciano
 Hernández. 5281
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 12**
 Heladom, S.R.L. (Baskin Robbins). Vs.José Bladimir Pérez Cruz. 5290
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 13**
 Andrés Ávila Santana. Vs.Pedro Robles..... 5305
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 14**
 Newtech Global, S.R.L. Vs.Louis Day Lamarre..... 5320

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 15**
Cooperativa Vega Real, Inc. Vs.David Paula Monegro..... 5331
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 16**
Joseph Francis Genao Romero. Vs.WDC República Dominicana,
S.R.L. y WDC Puerto Rico, Inc. 5345
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 17**
Hotel Majestic Colonial Punta Cana (Mar Taino, S.A.).
Vs.Porfirio Bonilla Bonilla..... 5356
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 18**
Antonio Salas Mejía y compartes. Vs.Eccus, S.A.S. 5372
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 19**
Turey Mar, S.A. Vs.Sacha Díaz Fernández. 5384
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 20**
Jean Carlos Mercedes Berroa. Vs.Airport Management
Services, LTD. 5393
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 21**
Arq Tec, S.R.L. Vs.Verona Cherizar y Clínica Dr. Virgilio Cedano..... 5404
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 22**
José Ramón Burgos Encarnación. Vs.Suplegás, S.R.L. 5419
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 23**
Mi Llanura, S.R.L. (Casino Malecón Palace). Vs.Wendy
Altagracia Reyes Ramos y Karoly Estefany Cuevas Díaz. 5428
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 24**
Juan Rosario. Vs.Robin Agustín Rafael Minaya. 5438
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 25**
Servicios Nacionales de Seguridad Integral, S.R.L. (Senase).
Vs.Pedro Encarnación Regalado..... 5461
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 26**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs.Fredy
Domínguez Rosario y compartes. 5474

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 27**
 Leopoldo Manuel Martínez Polanco. Vs.Almacenes Salazar,
 S.R.L. (Textiles D´Lafaye Tex). 5482
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 28**
 Om Life, S.R.L. Vs.Flavia Romina Valle..... 5497
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 29**
 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs.Víctor Antonio Félix
 Félix..... 5505
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 30**
 Lorenzo de la Cruz Villa. Vs.Hotel Diloné II. 5512
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 31**
 Elvi de Jesús López Ureña y compartes. Vs.Correa Box Factory,
 S.R.L. 5524
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 32**
 Arcadio Matías Pérez. Vs.Compañía Dominicana de Teléfonos,
 S.A. (Claro-Codetel). 5540
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 33**
 Caribbean Concepts, S.R.L. Vs.Dorlus Fridner. 5554
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 34**
 Américo Peña Reyes. Vs.Constructora J & S, S.R.L. 5565
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 35**
 Leonardo Sánchez Gonzague y compartes. Vs.Consorcio
 Odebrecht-Tecnimont-Estrella. 5577
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 36**
 Joel Luis Bretón Tejada. Vs.Korchmar Artículos de Piel, S.R.L. 5589
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 37**
 Gsu Higiene & Eventos, S.R.L. Vs.María Morillo Morillo..... 5608
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 38**
 Banca O.M. Vs.Artemio Álvarez Marrero..... 5620

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 39**
Félix Santiago Hernández de Jesús. Vs. Administradora y Comercializadora de Recursos Humanos, ADCO-RH, S.R.L. (Acerh). 5629
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 40**
Constructora Infante Rozón, S.R.L. Vs. Smith Laventure. 5637
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 41**
Total Gas y Rafael Leónidas Abreu Valdez. Vs. Lic. Héctor Rhadamés de la Cruz y Licda. Minerva M. de la Cruz Carvajal. 5645
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 42**
Krafts, S.R.L. Vs. Ezequiel Carrasco Rivera. 5652
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 43**
Samuel Domínguez. Vs. Tesalder, S.R.L. y Casa Veintiuno Boutique Hotel Restaurant. 5662
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 44**
Arodrigo Ame Ayibal y Crusito Custodia Castillo. 5671
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 45**
Mercedes Díaz Hernández. Vs. Andrés Paíno Henríquez Dajer. 5680
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 46**
Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta). Vs. José Eugenio Núñez. 5688
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 47**
Peravia Motors, S.A. Vs. Rodolfo Vásquez Hernández y compartes. 5697
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 48**
Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Juliana Rodríguez Leonardo. 5706
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 49**
Alarma Digital de las Américas, S.R.L. Vs. Juan David Tejada Santana. 5712

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 50**
Belkis Altagracia Guerrero Hernández y compartes. Vs.Unilever Caribe, S.A. y Knorr Alimentaria, S.A., 5719
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 51**
Andrea Santana S. de Hernández. Vs.Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos..... 5727
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 52**
Daniel Ruiz Germán. Vs.90 Park Towers, Inc. 5737
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 53**
Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez. 5748
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 54**
Modesto De La Cruz Abad y compartes. Vs.Constructora Bisonó, S.A. y Gran Charolais, S.A. 5760
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 55**
Promociones BP La Romana, S.R.L. Vs.Alfonso Reinaldo Lorenzo Genao. 5769
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 56**
Raúl Yavet Suárez Evangelista y compartes. Vs.Héctor B. del Espíritu Santo Luis Paulino..... 5781
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 57**
Luis Manuel Bidó. Vs.Luisa María Marte Pla y compartes. 5790
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 58**
Central Pringamosa, C. por A. Vs.Banco Central de la República Dominicana..... 5801
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 59**
Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano.
Vs.Ubaldo José Trinidad Trejo. 5810
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 60**
Veronika Atkari. Vs.Talía Marzini. 5819

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 61**
Erminda Matos de Comas y compartes. Vs.Artemia Núñez
Matos..... 5827
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 62**
Alfredo Eusebio Marcial Sosa Sosa y compartes. Vs.Cynthia
Angélica Albuquerque Berry y compartes..... 5837
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 63**
Isis Socorro Fernández Romero. Vs.Ricardo Francisco Leslie
Arredondo y Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez
Alba..... 5852
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 64**
Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L. Vs.Banco Múltiple BHD
León, S.A..... 5862
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 65**
Bienvenido Guzmán Céspedes y compartes. Vs.Daniel
Bienvenido Guzmán Muñoz..... 5876
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 66**
Ciprián Figuereo Mateo. Vs.Petróleo y sus Derivados, S.R.L.
(Peysude) y Grupo Ramos, S.A..... 5898
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 67**
Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y la Asociación
de Productores Agrícolas de La Cuaba, Inc. (Asoproduct).
Vs.Germán A. Pérez Mera..... 5910
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 68**
Mindalia Altagracia Rodríguez Castro Vda. Monzón. Vs.Iris
Mozón..... 5916
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 69**
Willian Rosario Vargas. Vs. Pedro Alcántara Silva y compartes..... 5923
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 70**
Félix Darío Acosta José y compartes. Vs.Miguel Froilán Acosta
Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta. 5931

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 71**
 Grupo P & M, S.R.L. Vs.Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 5939
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 72**
 Rosa Herminia Hernández. Vs.Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)..... 5952
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 73**
 Francisco Aníbal González Ruiz. Vs.Ministerio de Educación de la República Dominicana. 5964
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 74**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs.Cementos Andino Dominicanos, S.A. y Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (Cesep)..... 5971
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 75**
 Lux Gallery, S.A. Vs.Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5980
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 76**
 Cándido A. Rodríguez Peña. Vs.Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5990
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 77**
 Amgen Fremont y Pfizer Products, Inc. Vs.Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 5999
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 78**
 Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Nelly Jiménez de Pérez. Vs.Nelly Jiménez de Pérez. 6012
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 79**
 Envasado Comestibles, S.R.L. (Encosa). Vs.Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6025
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 80**
 Do-Ven Import & Export Co, S. A. S. Vs.Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6036

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 81**
Zoila Rosa Santana Artiles. Vs.Dirección General de Aduanas (DGA). 6046
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 82**
Jacinto Ceverino Ceverino. Vs.Edesur Dominicana, SA. y compartes..... 6060
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 83**
Representaciones Martínez, S.R.L. Vs.Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6072
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 84**
Ministerio de Hacienda. Vs. Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa. 6081
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 85**
Marino Antonio Blanco Batista. Vs.Juan Guillermo Almonte Bonilla y compartes. 6092
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 86**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ruth A. Lockward. 6102
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 87**
Fernando Arturo González Valenzuela. Vs.Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). 6121
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 88**
Carmelo Beltré y compartes. 6132
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 89**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.Andamios Dominicanos, S.R.L. 6145
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 90**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.William J. Reid Cabral, Ingenieros y Arquitectos, S.R.L. 6154

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 91**
 Khoury Industrial, S.A. Vs.Superintendencia
 de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, S.A. 6164
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 92**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
 Vs.Suplieléctricos, S.R.L. 6172
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 93**
 Superintendencia de Electricidad (SIE). Vs.Dolores Vanahí Bello
 Dotel. 6182
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 94**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.Envirogold
 (Las Lagunas) Limited. 6189
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 95**
 Comercializadora Rosanna Méndez Rome, S.R.L. Vs.Dirección
 General de Aduanas (DGA)..... 6203
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 96**
 Edesur Dominicana, S.A..... 6212
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 97**
 Frío Aire, S.A. Vs.Dirección General de Aduanas (DGA)..... 6218
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 98**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
 Vs.Urbanizadora Dominicana, S.R.L..... 6226
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 99**
 Ríos Tours, S.R.L. Vs.Dirección General de Impuestos Internos
 (DGII). 6232
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 100**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.RV Diesel,
 S.R.L. 6239
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 101**
 Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
 Vs.Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). 6245

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 102**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Vs.Héctor Danilo Sánchez Rodríguez y compartes..... 6252
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 103**
Gomicentro Papi, S.R.L. Vs.Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 6259
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 104**
Domingo Antonio Cruz Reynoso y compartes. Vs.Cámara de
Cuentas de la República Dominicana y compartes. 6265
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 105**
Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel.
Vs.Henry Rodríguez Martínez. 6273



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Entel IT Consulting, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Amaury A. Reyes-Torres y Licda. Diana De Camps Contreras.
Recurrido:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Rechazan

Juez Ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformada por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; en fecha 22 de julio de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00316, dictada en fecha 27 de octubre del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por la empresa Entel IT Consulting, S.A. entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de España, con asiento social en la calle Orense 70, 28020, Madrid, España, representada por su Director General Alberto Meras, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del documento nacional de identidad Español núm. 02.608.153, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Amaury A. Reyes-Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edificio MM, local 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 6 de febrero del 2018, la parte recurrente Entel IT Consulting, S. A., por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone sus medios de casación.

B) En fecha 28 de febrero de 2018, la parte recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) En fecha 27 de octubre de 2017, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

Que en el caso de la especie, después de haber ponderado los alegatos presentados por las partes y tomando en consideración los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta una sentencia, entendemos que procede rechazar el presente recurso, toda vez que el tribunal a quo rechazó el recurso Contencioso Administrativo de que se trata, por advertir entre otros aspectos, que la Dirección General de Contrataciones Públicas, al dictar la Resolución núm. 17/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, explica de manera clara y precisa que la cancelación de la Licitación

Pública hecha por el Ministerio de Educación mediante Resolución No. 9-2010 de fecha 9 de septiembre del año 2010, era correcta, ya que al realizar la misma se violaron normas de procedimiento previstas en la Ley 340-06, razón suficiente para confirmar la legalidad de la actuación del Ministerio de Educación.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 1ro. de octubre de 2020, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, segunda Sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Entel IT Consulting, S. A., cuya parte recurrida es la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la legalidad de la cancelación de la Licitación Pública Nacional ME-LPN-07-2010, donde la actual recurrente era oferente.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) Con motivo del recurso de apelación administrativo interpuesto por la empresa Entel It Consulting, S. A. contra el Ministerio de Educación, en ocasión de la resolución núm. 09-2010 de fecha 09 de septiembre de 2010, que declara cancelada la licitación pública nacional ME-LPN-07-2010 para “Adquisición del Sistema de Información del Ministerio de Educación (SI-MINER), compuesto por los módulos de sistema de planificación; sistema de gestión administrativa y financiera; gestión de recursos humanos, y proyecto de construcción de obras civiles”, en virtud de la disposición prevista en el artículo 96 del Reglamento núm. 490-07, la Dirección General de Contrataciones Públicas, dictó la Resolución núm. 17/2010, de fecha 29 de octubre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: ACOGER como al efecto acoge, en cuanto a la forma el presente Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa Entel It Consulting, S.A., en contra de la Resolución No. 9-2010, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Ministerio de Educación (MINERD), mediante la cual se cancela la licitación pública ME-LPN-07-2010, realizada para la «Adquisición del Sistema de Información del Ministerio de Educación (SI-MINERD), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 340-06 sus modificaciones contenidas en la Ley No. 449-06 y su Reglamento de aplicación de la citada Ley aprobado mediante Decreto No. 490-07; **Segundo:** RECHAZAR como al efecto rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación interpuesto por la empresa Entel It Consulting, S.A., en contra de la Resolución No. 9-2010, de fecha Nueve (9) de Septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Ministerio de Educación (MINERD), mediante la cual se cancela la Licitación Pública ME-LPN-07-2010, realizada para la “Adquisición del Sistema de Información del Ministerio de Educación (SI-MINERD), por todos los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** ORDENAR como al efecto ordena la remisión formal de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso, es decir, el Ministerio de Educación y la empresa Entel It Consulting, S.A., para su conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** ORDENAR como al efecto ordena, la remisión formal de la presente Resolución a la Contraloría General De La República, para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** ORDENAR como al efecto ordena, la remisión formal de la presente Resolución a la Cámara De Cuentas De La República, para su conocimiento y fines de lugar.

B) No conforme con dicha decisión, Entel It Consulting, S. A. interpuso formal recurso contencioso administrativo, el cual fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 191-2013, de fecha 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo es expresa lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad comercial Entel It Consulting, S.A., en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), contra de la Resolución No. 17/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); **Segundo:** RECHAZA, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad comercial Entel It Consulting, S.A., en contra de la Resolución No. 17/2010, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 29 de octubre del año 2010, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se ACOGEN las conclusiones subsidiarias interpuestas por la empresa recurrente Entel It Consulting, S.A., en lo relativo al pago por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a causa de la Resolución 17/2010 de fecha 29 de octubre del año 2010, y en consecuencia se condena a la entidad recurrida, la Dirección General De Contrataciones Públicas, al pago de la suma de Dos Millones De Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la recurrente, por dicho concepto al violar la Resolución de marras el debido proceso administrativo; **Cuarto:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente Entel It Consulting, S. A., a la parte recurrida la Dirección General De Contrataciones Públicas y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

C) La indicada sentencia núm. 191-2013, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Dirección General de Contrataciones Públicas, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 340 de fecha 31 de mayo de 2017, en donde casa la referida sentencia por contradicción de motivos y falta de base legal.

D) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, en calidad de corte de

envío, dictó la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00316 de fecha 27 de octubre de 2017, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad comercial Entel It Consulting, S.A., en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), contra de la Resolución No. 17/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad comercial Entel It Consulting, S.A., en contra de la Resolución No. 17/2010, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 29 de octubre del año 2010, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente Entel It Consulting, S.A, a la parte recurrida la Dirección General de Contrataciones Públicas y a la Procuraduría General Administrativa. **Cuarto:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

E) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Entel It Consulting, S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

F) La parte recurrente, Entel It Consulting S. A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al artículo 24 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones. Violación al artículo 96 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones y violación al principio de juridicidad o sujeción del ordenamiento; **Segundo medio:** Violación al artículo 148 de la Constitución en conexión con el artículo 1382 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al debido proceso. Falta de motivación y ausencia de base legal. Omisión de estatuir (Artículo 69 Constitución TC/0009/13; **Cuarto medio:** Violación al debido proceso administrativo (Artículo 69.10 de la Constitución) y al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Artículos 68 y 69 de la Constitución), y; **Quinto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima (Art. 110 de la Constitución: Sentencia TC/0169/16).

Análisis de los medios del recurso de casación

4) Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) en cuanto al primer medio, indica que el tribunal de envío inobservó que el Ministerio de Educación obró incorrectamente al cancelar la licitación sin acompañar su resolución con los informes técnicos y legales que requiere, tanto el artículo 24 de la Ley Núm. 340-06, como el artículo 96 del Reglamento de Compras y Contrataciones, actuación que es esencial para determinar si por igual la decisión de la Dirección General de Contrataciones Pública fue adoptada conforme a derecho.

B) Respecto del segundo medio de casación, argumenta que el tribunal *a quo* erró en no constatar que la actuación de la administración ha causado un daño antijurídico a Entel It Consulting, S.A. al declarar desierta la licitación pública en base al artículo 24 de la Ley Núm. 340-06 y artículo 96 del Reglamento de aplicación, sin que mediara la producción y presentación de informes técnicos y legales que prevén las normas citadas, quedando la recurrente en un limbo jurídico y en un estado de vulnerabilidad al enfrentar pérdidas cuantiosas de orden monetario. Y, no obstante, establece que en el hipotético caso de que la actuación de la administración esté apoyada en la legalidad, sigue siendo responsable patrimonialmente por sus actos considerados válidos y/o legales.

C) En su tercer medio de casación alega que el tribunal *a quo* indica que la cancelación de la licitación pública nacional realizada por el Ministerio de Educación fue conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 340-06, sin embargo, no explica cómo llegó a tal afirmación, ya que no constan los informes técnicos y legales exigidos para tal acción, revelando así una ausencia de motivos y falta de base legal; más aún, la sentencia impugnada omite pronunciarse sobre puntos de derecho planteados como conclusiones formales presentadas por el hoy recurrente, incurriendo por igual en una omisión de estatuir.

D) En el cuarto medio de casación establece la recurrente que, se vulneró el debido proceso administrativo al no revocar el acto impugnado, por no poseer los referidos informes técnicos y legales para toda cancelación de licitaciones; pero, además, tampoco se le dio la oportunidad a Entel It Consulting, S.A. de presentar observaciones o reclamos respecto

de la actuación de cancelación, en particular cuando ya la exponente fue recomendada como adjudicatario por el Comité de Evaluación.

E) Respecto al quinto medio, alega el recurrente que el tribunal *a quo* inobservó cómo las actuaciones de la administración han generado una “fundada esperanza de lo que era razonable y coherente esperar” en la continuación del proceso de contratación, en particular a partir del dictado de la Comisión Evaluadora en la cual recomendó, favorablemente, la adjudicación del contrato a la exponente, en particular, cuando no hubo impugnación por parte de los interesados, ignorando el hecho de que la cancelación de la licitación se llevó a cabo bajo el alegato de irregularidades sin ser constatadas por informes técnicos legales y jurídicos.

5) Del análisis del primer medio, el primer aspecto del tercero, del cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por resultar útil para solución del caso, alega la recurrente, en esencia, que el tribunal de envío al rechazar su recurso en contra de la resolución Núm. 17/2010 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas ignoró que la actuación de la administración violentó el debido proceso, pues canceló la licitación pública nacional ME-LPN-07-2010 incumpliendo lo establecido en los artículos 24 de la Ley Núm. 340-06 y artículo 96 del Reglamento de aplicación, ya que no se produjeron ni presentaron los informes técnicos y legales que prevén dichas normas, causando un daño antijurídico a Entel It Consulting, S.A.

6) Sigue alegando dicha recurrente que la situación más arriba enunciada le produjo pérdidas cuantiosas de orden monetario por concepto de inversión en el proceso de licitación, máxime cuando cumplió todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y fue recomendado para ser adjudicatario, emitiendo así una decisión con ausencia de motivos y falta de base legal.

7) Respecto de los vicios denunciados, para fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación con respecto al medio analizado:

Que, si bien es cierto, que en fecha 03 de agosto del año 2010, mediante un informe de la Comisión Evaluadora, fue recomendada la empresa Entel It Consulting, S.A, como empresa adjudicataria, no obra constancia en el expediente de que se haya publicado el llamado a

licitación pública por parte del Ministerio de Educación, en dos diarios de circulación nacional y por dos días consecutivos, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley Núm. 340-06: “La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación”, (...) Que además el artículo 44 del Reglamento de aplicación Núm. 490-07 dispone: “La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá publicarse en las páginas Web del Órgano Rector de las contrataciones públicas y en la de la institución (...)”; disposición que no cumplió el Ministerio de Educación, al no publicar dicho llamado en el portal de Compras Dominicanas: por lo que, dicho Ministerio no realizó la fase de subsanación de ofertas, conforme lo establecía el cronograma de licitación contenido en el Pliego de Condiciones Específicas y el artículo Núm. 85 del Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones Públicas, por lo que dicho llamado no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación vigente a la fecha de la licitación y fue lo que dio lugar a que fuera cancelada la licitación pública de marras, mediante la resolución núm. 9-2010, advirtiendo este Tribunal, que la referida cancelación fue hecha con anterioridad a la adjudicación, tal y como lo prevé la ley cuando el caso lo amerite. Que, por tanto, y, de la revisión de la resolución núm. 17/2010, la cual pretende la parte recurrente su revocación, se ha comprobado que la misma fue realizada conforme lo establecido en la Ley núm. 340-06; por lo que este Tribunal no verifica causas que puedan dar lugar a su revocación, y por tanto, en este aspecto debe ser rechazado el recurso.

8) Es preciso establecer que el artículo 24 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones dispone lo siguiente: “*Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados*”. Por su parte, el artículo 96 del Reglamento núm. 490-07 de la Ley de Compras y Contrataciones establece que: “*El titular de una*

entidad pública podrá dejar sin efecto o cancelar un procedimiento de selección, antes de la adjudicación, por medio de acto administrativo válido, como es el caso de una resolución, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados”.

9) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la misma se examinan las razones que justifican la cancelación de la licitación, sin establecer de manera clara y precisa si el acto de cancelarla cumplió con los requisitos exigidos por la ley de la materia, específicamente, los establecidos en el artículo 24 de la Ley núm. 340-06, así como el artículo 96 del Reglamento núm. 490-07 de Compras y Contrataciones; es decir, no se observa de forma concreta si la valoración realizada por el tribunal de envío a la actuación administrativa que se examina estuvo sustentada en si existían las condiciones de hecho para ejercer la potestad de cancelación de la licitación, y si esa potestad se realizó ajustada a las exigencias de la norma.

10) No obstante, estas Salas Reunidas verifican que el tribunal de envío fue apoderado para determinar si la Resolución núm. 17/2010 dictada por la Dirección de Compras y Contrataciones, que confirma la cancelación de la referida licitación realizada por el Ministerio de Educación de República Dominicana (MINERD), cumplió con los requisitos de ley. En tal sentido, de dicha resolución, la cual forma parte del expediente formado a raíz de este recurso de casación y que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que fue igualmente depositada ante los jueces del fondo, se comprueba que la administración actuante si tomó en consideración, para fundamentar su decisión, los informes que arrojan las irregularidades presentadas en la licitación, y que fueron emitidos previos a la cancelación, siendo estos: a) la comunicación de fecha 28 julio de 2010, suscrita por el Lcdo. Freddy A. Matías, en su calidad de Técnico Abogado del Ministerio de Educación, donde establece que: *“deja a consideración apreciar el prado de la inobservancias cometidas por varios oferentes, relativas al aspecto subsanable”*, y b) el informe legal de fecha 18 de agosto del 2010, suscrito por el Consultor Jurídico del Ministerio de Educación, Pedro Rodríguez Pineda, donde recomendó: *“En conclusión, por las razones expuestas y en mérito a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento núm. 490-07 que dice: el titular de una entidad pública podrá dejar sin efecto o cancelar un procedimiento de selección, antes de la adjudicación, por medio de acto administrativo válido, como es el*

caso de una resolución, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados, consideramos que este proceso debe declararse cancelado, procediéndose a convocar un nuevo proceso de licitación”.

11) En adición, el tribunal de envío si verificó que la referida licitación incumplió lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley núm. 340-06 y 44 y 85 del reglamento de aplicación, respecto a los errores graves cometidos durante la fase de publicación y subsanación de ofertas, irregularidades que dan lugar a la cancelación inmediata del procedimiento. Por tanto, quedó demostrado ante el tribunal *a quo* que la referida licitación no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación vigente a la fecha de su realización y fue lo que dio lugar a la cancelación, advirtiendo, que esta fue realizada con anterioridad a la adjudicación, tal y como lo prevé la ley cuando el caso lo amerita.

12) Ha sido criterio de estas Salas Reunidas, que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga. En ese sentido, no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico (...) una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta¹.

13) Que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie; por igual, la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación².

1 SCJ Salas Reunidas núm. 012-2020, 5 de febrero de 2020, Boletín inédito.

2 SCJ 3ra. Sala núm. 82, 25 de julio de 2012, B.J. 1220

14) En ese sentido, el fallo impugnado revela que las motivaciones ofrecidas por el tribunal de envío para rechazar las pretensiones de Entel It Consulting, S.A., resultan ser insuficientes, pasando por alto cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de la ley que invoca la parte hoy recurrente para sustentar sus pretensiones. No obstante lo cual, el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que corresponde en derecho, por lo que procede suplir los motivos que sustentan dicho fallo respecto de la valoración de los informes técnicos, por lo anteriormente expuesto, puesto que ha sido juzgado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido³.

15) En lo que se refiere al argumento de la parte recurrente en el segundo medio de casación, respecto de los daños y perjuicios, donde manifiesta que, no obstante, en el hipotético caso de que la actuación de la administración esté apoyada en la legalidad, esta sigue siendo responsable patrimonialmente por sus actos considerados válidos y/o legales, es preciso señalar, que en cuanto a este aspecto, jueces del fondo sostuvieron lo siguiente:

“Que la parte recurrente no ha establecido ni probado, dónde estuvo la actuación antijurídica de la recurrida, así como tampoco la mala fe o que haya actuado con el ánimo de dañar, ni los supuestos daños percibidos. Que, en todo caso, si la recurrente entendía que se le había causado un daño, debió establecer cómo la recurrida, actuando dentro del ejercicio de sus facultades legales pudo causar el mismo, lo que a juicio de esta sala resulta a todas luces imposible, ya que lo que hizo la accionada fue aplicar lo que está contenido en la ley, razón por la que entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

16) Que el artículo 148 de la Constitución refiere respecto a la responsabilidad de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes estableciendo que: *“Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios*

3 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 31 de enero de 2019, B.J. Inédito.

o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.

17) Por su parte, el artículo 67 de la Ley núm. 340-06 de Compras y Contrataciones establece que: *“El recurso de impugnación, en primera instancia, será presentado ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que lleva el proceso, y en segunda instancia, ante el Órgano Rector respectivo”.*

18) Que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la sentencia impugnada decidió con respecto a un recurso contencioso administrativo que procuraba la revocación de la Resolución núm. 17/2010 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Dicha resolución decidió el recurso jerárquico interpuesto por Entel It Consulting, S.A., por lo que, en ese contexto, la función de la administración pública a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas se fundamentaba en el derecho al recurso del interesado de acudir al órgano rector para que éste constate violaciones legales en su perjuicio.

19) De lo antes expuesto, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta impropio reclamar la responsabilidad patrimonial a la Dirección General de Compras y Contrataciones, pues no es la entidad institucional que generó la actividad cuya licitud se discute en el presente recurso, siendo esta, el Ministerio de Educación de República Dominicana (MINERD), órgano que dio inicio y posteriormente canceló la licitación bajo el alegato de la existencia de irregularidades, y quien, según se verifica, no ha sido parte en ninguna de las instancias del proceso, pues si bien la parte recurrente ha presentado conclusiones respecto de éste, no se evidencia en las sentencias intervenidas e instancias presentadas que el mismo fuera puesto en causa y que presentara conclusiones al respecto; en ese sentido, la participación de la Dirección General de Contrataciones Públicas se limitó a la de órgano rector apoderado de un recurso jerárquico contra un acto administrativo, y sobre el cual decidió de acuerdo al derecho, como era su deber, no incurriendo en dolo o negligencia, por tanto, no se vulnera el debido proceso administrativo, ni aspectos de relieve constitucional, pues éste verificó que la cancelación de la licitación pública nacional ME-LPN-07-2010 por parte del Ministerio de Educación de República Dominicana (MINERD) constituía una obligación legal, debido a la omisión

de cumplimiento de la posibilidad de corregir errores subsanables, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado.

20) En el segundo aspecto del tercer medio de casación, alega la parte recurrente, en esencia, que la sentencia impugnada omite pronunciarse sobre puntos de derecho planteados como conclusiones formales presentadas, incurriendo en una omisión de estatuir.

21) Respecto del vicio invocado, se verifica, que la hoy recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo. SEGUNDO: REVOCAR la Resolución Núm. 17/2010, emitida por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 29 de octubre de 2010, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, y, en consecuencia, REVOCAR la cancelación de la Licitación Pública ME-LPN-07-2010 y ORDENAR la continuación de la Licitación Pública ME-LPN-07-2010. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación de República Dominicana y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, al pago de las costas del procedimiento, las cuales han sido avanzadas por la exponente. En el improbable caso de que las peticiones antes mencionadas no sean acogidas por el tribunal en su totalidad, de manera subsidiaria se solicita lo siguiente: PRIMERO: CONDENAR al y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de manera solidaria al pago de los daños y perjuicios sufridos por ENTEL, a causa de las actuaciones antes expuestas, las cuales ascienden a la suma de Novecientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$980,000.00). SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación Pública de la República Dominicana y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, al pago de las costas del procedimiento, las cuales han sido avanzados por la exponente.

22) Ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales⁴; en ese sentido, los motivos del tribunal de envío responden al contenido de las

4 SCJ Salas Reunidas núm. 14, 1 de octubre de 2020, Boletín inédito.

pretensiones presentadas por la hoy recurrente en sus conclusiones, por lo que, verifica que la Resolución núm. 17/2010 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que es el acto administrativo impugnado, cumplió con los requisitos exigidos por ley para confirmar la cancelación la referida licitación dispuesta por el Ministerio de Educación, mediante Resolución núm. 9/2010, al comprobarse la existencia de irregularidades legales que impedían la continuidad del procedimiento; en consecuencia, es evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones indicadas en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en virtud de los artículos 148 de la Constitución, artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 18 y 67 de la Ley núm. 340-06 de Compras y Contrataciones, 44 y 85 del reglamento de aplicación de la citada ley, artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la empresa Entel It Consulting, S.A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00316, dictada en fecha 27 de octubre del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña.- Manuel Ramón Herrera Carbuca.- Pilar Jiménez Ortiz.- Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Amaury Arias Arzeno.- Napoleón Estévez Lavandier.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María Gerinelda Garabito Ramírez.- Francisco Ortega Polanco.- Moisés Alfredo Ferrer Landrón.- Nancy Idelsa Salcedo Fernández.- Rafael Vásquez Goico.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanna Soler Reyes.
Abogados:	Licdos. Willy Melvin Castillo Morel y Luis Aquiles Castillo Fortuna.
Recurrida:	Ana Rosa Luna.
Abogados:	Licda. Brígida Franco Rodríguez y Lic. Ramón Manzueta Vásquez.

CASAN

Juez Ponente: *Mag. Napoleón Estévez.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Napoleón R. Estévez Lavandier, Nancy Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 22 de julio de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00767, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Yohanna Soler Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028819-0, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel y Luis Aquiles Castillo Fortuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0028819-0 y 110-0001467-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur núm. 207, esquina calle Santiago, segundo nivel, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Ana Rosa Luna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1540775-1, domiciliada y residente en la calle 37 Oeste núm. 20, esquina calle José Dolores Ceron, ensanche Luperón, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Brígida Franco Rodríguez y Ramón Manzueta Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0313217-1 y 005-0003308-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 27 de noviembre de 2018 la parte recurrente, por medio de sus abogados los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel y Luis Aquiles Castillo Fortuna, depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 17 de enero de 2019 la parte recurrida, por medio de sus abogados los Lcdos. Brígida Franco Rodríguez y Ramón Manzueta Vásquez, depositó ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 27 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de

Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) Estas Salas Reunidas en fecha 17 de diciembre de 2020 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes asistidas de sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Yohanna Soler Reyes contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Ana Rosa Luna, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) Ana Rosa Luna, quien alegaba haber sostenido una unión de hecho con el finado Narciso Contreras Cordero, demandó en partición de bienes a Yohanna Soler Reyes en calidad de madre los hijos menores de edad del finado, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, la cual dictó la sentencia civil núm. 0189-10, de fecha 23 de febrero de 2010, mediante la cual rechazó las pretensiones de la parte demandante, por no demostrar la unión de hecho con el *de cuius*.

B) No conforme con dicha decisión, Ana Rosa Luna interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 355-2010, de fecha 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), contra la parte recurrida, señora YOHANNA SOLER REYES, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ANA ROSA LUNA, mediante actuación

procesal No. 197/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial JOSÉ R. FERRER R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Sala No. 1 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 189/10, relativa al expediente No. 532-09-02493, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación descrito precedentemente; por los motivos aducidos anteriormente, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: ORDENA la partición de los bienes relictos de señor NARCISO CONTRERAS CORDERO, por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: COMISIONA al Juez Presidente de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, para que conozca del procedimiento de partición; SEXTO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, para que notifique la presente sentencia.

C) La indicada sentencia núm. 355-2010 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Yohanna Soler Reyes, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 737, de fecha 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 355-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

D) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00767, de fecha 12 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA ROSA LUNA en contra de la señora YOHANNA SOLER REYES, por

procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 0189-10 de fecha 23 de febrero de 2010, relativa al expediente núm. 532-09-02493, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia; Segundo: ACOGE la demanda y ORDENA la partición de los bienes fomentados en sociedad de hecho entre NARCISO CONTRERAS CORDERO y ANA ROSA LUNA; DESIGNA como JUEZ COMISARIO al Magistrado Presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la continuación de la partición en la forma dispuesta por la ley, disponiendo el informe pericial y la designación de notario hasta concluir la liquidación que resultare; Tercero: CONDENA a la señora YOHANNA SOLER REYES al pago de las costas del proceso, en la instancia de apelación, con distracción a favor de los abogados BRÍGIDA FRANCO RODRÍGUEZ y RAMÓN MANZUETA VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

E) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Yohanna Soler Reyes interpuso un segundo recurso de casación ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa, falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Fallo sobre cosa no pedida; **Tercero Medio:** Falta de motivos, violación a los principios V letra e) y VI letra d), del Código del Menor sobre: interés superior del niño, niña y adolescente y de prioridad absoluta; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por falta de aplicación de los artículos 893, 894, 931 y 932 del Código Civil dominicano, por falsa interpretación del verdadero contenido del documento que dio origen a su sentencia”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“... se ha depositado un acto suscrito por Narciso Contreras Cordero por el que declara bajo la fe del juramento que desde 1987 mantenía una relación de hecho con la señora Ana Rosa Luna, con quien convivía en la calle (...); que era el propietario del solar (...); y que su deseo para el

momento de su fallecimiento era que el 50% de ese inmueble quedara en manos de la señora Ana Rosa Luna y el restante 50% en manos de sus hijos Bryan Contreras Soler y Roger Contreras Soler, así como que cualquier otro bien de su propiedad se reservara para sus hijos (...) en este caso no es posible reconocer una unión de hecho entre Ana Rosa Luna y Narciso Contreras Cordero por falta de una unión singular y estable, ya que concomitante con esta relación Narciso Contreras mantuvo otra relación de la que nacieron sus hijos Bryan Contreras Soler y Roger Contreras Soler. No obstante, el mismo Narciso Contreras Cordero le reconoce el derecho al 50% en el inmueble objeto de partición, por lo tanto una sociedad de hecho que amerita la partición, en razón de que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, según lo estipula el artículo 815 del Código Civil”.

4) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, resulta que la recurrente aduce que la corte cometió un error al desnaturalizar y al hacer una falsa interpretación de los hechos de la causa, toda vez que le concedió derechos a la demandante primigenia basándose en que hubo una sociedad de hecho, incurriendo en una falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil; del mismo modo, aduce que la corte *a qua* falló *extra petita*, en virtud de que la demandante no reclamó sociedad de hecho sino unión de hecho, petición que le fue rechazada por la misma corte; adicionalmente, expresa que los artículos 893, 894, 895, 931 y 932 del Código Civil dominicano descartan la declaración jurada, toda vez que no puede establecerse por la intención de beneficio que hiciera en dicha declaración el propio *de cuius*.

5) En defensa de la sentencia criticada, la recurrida sostiene que el contenido de la declaración jurada no es susceptible de interpretación, en virtud de que su contenido es claro y preciso según la voluntad del *de cuius*, toda vez que el propio *de cuius* reconoce voluntariamente los derechos de Ana Rosa Luna sobre el referido inmueble.

6) Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas verifican, que la corte *a qua* valoró, esencialmente, el acto de declaración jurada, de fecha 12 de junio de 2003 -cuya desnaturalización es alegada- legalizado por Rhadamés Aguilera Martínez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que dicho notario hace constar

que por ante él compareció Narciso Contreras Cordero (*de cujus*), quien manifestó bajo la fe del juramento -entre otras cosas- que el inmueble de su propiedad sea repartido de la forma siguiente: ... *el cincuenta por ciento (50%) a la SRA. ANA ROSA LUNA (...) y el cincuenta por ciento (50%) restante a mis dos hijos BRYAN CONTRERAS SOLER Y ROGER CONTRERAS SOLER, debidamente representada por su madre la SRA. YOHANNA SOLER y que cualquier otro bien de mi propiedad, sea reservado a mis hijos ...* En vista de dicho documento, la alzada derivó, que existe una sociedad de hecho por el *de cujus* haber reconocido el derecho de copropiedad que le corresponde a la actual recurrida sobre el inmueble objeto de partición.

7) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que la sociedad de hecho se crea cuando dos o más personas han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común; de manera que puede existir una sociedad de hecho sin que sea estrictamente necesaria una relación consensual de pareja⁵.

8) Esta Corte de Casación retiene que, en efecto, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del acto de declaración jurada transcrito que, contrario a lo sostenido por la alzada, esta no indica que el *de cujus* adquirió el inmueble objeto de partición en conjunto con Ana Rosa Luna, así como tampoco que esta última realizó aportes para fomentar dicho bien inmueble, sino que más bien solo recoge la manifestación de cómo el fallecido señor Narciso Contreras Cordero quisiera sean repartidos sus bienes luego de su muerte, sin reunir siquiera las condiciones de forma y de fondo de un acto testamentario, por lo que no podía derivarse del referido documento la constitución de una sociedad de hecho.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización⁶, tal como ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* sustentó su decisión de acoger el recurso de

5 SCJ 1ra. Sala núm. 0712/2020, 24 julio 2020, Boletín inedito.

6 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

apelación interpuesto por la actual recurrida y acoger la demanda primigenia, en la errada apreciación que realizó del acto de declaración jurada, de fecha 12 de junio de 2003, antes mencionado, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó la causa determinante de la decisión, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, para que sea ponderado el referido acto de declaración jurada, en aras de comprobar si procede ordenar o no la partición de los bienes.

10) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados, y por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el enviar del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00767, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Firmada por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Napoleón R. Estévez Lavandier, Nancy Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Mercedes Fernández.
Abogados:	Licdos. Tomás Hernández Cortorreal y Cristóbal Matos Fernández.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomás Hernández Alberto.

Rechazan

Juez Ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformada por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; en fecha 22 de julio de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00286, dictada en fecha 28 de septiembre del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por la señora David Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009631-0, domiciliada y residente en Los Limones, municipio El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tomás Hernández Cortorreal y Cristóbal Matos Fernández, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0030033-4 y 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 50-B, esquina calle 20, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, y *ad hoc* en la calle 23 núm. 65, ensanche Espaillat, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 23 de noviembre de 2017 la parte recurrente, David Mercedes Fernández, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone sus medios de casación.

B) En fecha 14 de noviembre de 2019 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 6642-2019, mediante la cual se rechazó el defecto solicitado por la parte recurrente.

C) En fecha 12 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor DAVID MERCEDES FERNÁNDEZ, contra la Ordenanza No. 0030-2017-SSEN-00286 de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”*.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2021, integradas por: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo

Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, cuya parte recurrida es el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomás Hernández Alberto.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos”*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la validez de actos administrativos de revocación y de transferencia de concesiones parcelarias dictados por el Instituto Agrario Dominicano.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) con respecto a la demanda en ratificación de determinación de herederos, nulidad de acto administrativo, traspaso de derecho de propiedad y accesoriamente en responsabilidad civil, interpuesta por la señora David Mercedes Fernández contra el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el Ing. Tomás Hernández Alberto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dicho tribunal dictó en fecha 5 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 401/2006, mediante la cual declaró su incompetencia de atribución para estatuir sobre dicha demanda por ser de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y sobreseyó la parte de la demanda accesoriosa en reparación de daños y perjuicios hasta que el Tribunal de Tierras

decidiera sobre las demandas principales relacionadas con el cuestionamiento a un derecho de propiedad, las que caen bajo su competencia;

B) que en fecha 27 de mayo de 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua dictó su sentencia núm. 20080026, mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que la única persona con calidad para reclamar los bienes relictos del finado Hilario Mercedes Félix era su hija, la señora David Mercedes Fernández;

C) que, sobre el recurso de apelación parcial interpuesto contra la citada decisión en cuanto a los dispositivos segundo, tercero y cuarto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la demanda en nulidad de acto administrativo y declinó el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo previsto por el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 de 1978;

D) que, por efecto de dicha declinatoria de oficio, efectuada por la jurisdicción inmobiliaria, resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer sobre la demanda interpuesta por la hoy recurrente en nulidad del acta núm. 02/05/2001 de fecha 7/5/2001, dictada por la Comisión Nacional de Titulación Definitiva del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y del oficio núm. 0670 de 28 de febrero de 2002, emitido por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), mediante los cuales se traspasó a favor de los señores Eladio Mercedes y Fermina Luzón Mercedes, los derechos registrados en el asentamiento parcelero AC-09, parcela interna núm. 295, Cooperativa 1-3, ubicada dentro de la parcela general 825 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, cuyo beneficiario original era el señor Hilario Mercedes Félix; 00390-2014 30/7/2014;

E) para decidir sobre esta demanda, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00390-2014 de fecha 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado el dieciséis (16) del mes de febrero del año 2010, por la señora David Mercedes Fernández, en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por haber sido hecho conforme los preceptos legales que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, interpuesto por la señora David Mercedes

*Fernández, en consecuencia, confirma en todas sus partes el acta núm. 02/05/2001, de fecha 7/5/2001, en el rol núm. 3, rendida por la Comisión Nacional de Titulación Definitiva y el oficio núm. 0670, de fecha 28/2/02, rendido por el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en la persona del Ing. Tomás Hernández Alberto, en los cuales se ordena la transferencia de los derechos registrados en el Proyecto AC-009, en la Parcela Interna núm. 295, Cooperativa 1-3, de la Parcela general 825, del Distrito Catastral núm. 2 de Nagua; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora David Mercedes Fernández, a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

F) la indicada sentencia núm. 00390-2014, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora David Mercedes Fernández, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 157 de fecha 30 de marzo de 2016 que casa parcialmente la referida sentencia por carecer de motivos y de base legal, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Casa parcialmente en su ordinal segundo, la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 30 de julio del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

G) en atención a la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00286, de fecha 28 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora David Mercedes Fernández, contra el Instituto Agrario Dominicano, por haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora David Mercedes Fernández, contra el Instituto Agrario Dominicano,*

contra el acta No. 02/05/2001, de fecha 07/05/2001, dictada por la Comisión Nacional de Titulación Definitiva del Instituto Agrario Dominicano y del oficio No. 0670, de fecha 28/02/2002, dictado por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora David Mercedes Fernández, a la recurrida, el Instituto Agrario Dominicano, así como al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

H) contra la sentencia descrita en el literal anterior, la señora David Mercedes Fernández, interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional competente según lo establecido en el antes citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la validez de los actos administrativos de revocación y de transferencia de concesiones parcelarias dictados por el Instituto Agrario Dominicano.

Análisis de los medios del recurso de casación

4) En su memorial de casación, la parte recurrente hace valer los siguientes medios: **Primer medio:** De los argumentos y motivos del derecho procesal, postulados y el fallo del dispositivo primero por el tribunal y los jueces *a quo*; **Segundo medio:** De los argumentos de hechos y del derecho reclamado, frente a los postulados y el fallo del dispositivo primero por el tribunal y los jueces *a quo*; **Tercer medio:** De la inobservancia al mandato de la ley en que incurren los jueces del tribunal *a quo*; **Cuarto medio:** Violación al principio de acatar la sentencia de envío y la atribución de competencia de la jurisprudencia nacional; **Quinto medio:** Violación a la Constitución Dominicana.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que nunca interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo o ninguna otra instancia, un recurso contencioso administrativo, sino que su demanda original ante la jurisdicción civil versaba sobre una ratificación de determinación, transferencia de derechos sucesorios,

nulidad de acta y en reparación de daños y perjuicios, y que la jurisdicción civil se declaró incompetente, enviando el asunto ante la jurisdicción inmobiliaria y esta última ante el Tribunal Superior Administrativo. Que, por estas razones, cuando la sentencia recurrida se refiere a que rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, vulnera las disposiciones del debido proceso contenidas en el artículo 69, numerales 1, 7 y 10 de la Constitución.

6) En primer lugar, para evaluar el medio propuesto en los términos descritos en el párrafo anterior, es necesario referirse a la sentencia núm. 157 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, disponiendo de manera textual en su parte resolutive lo siguiente: **Primero:** Casa parcialmente en su ordinal segundo, la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía así delimitado ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condena en costas.

7) El dispositivo anterior deja evidenciado que la casación acogida se corresponde con una casación parcial, es decir, que la Corte de Apelación estaría apoderada para la solución de los aspectos de la sentencia que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese orden de ideas, la decisión antes descrita expone en las páginas 9 y 10 que por tratarse la demanda original de la recurrente de un cuestionamiento a la validez de actos administrativos dictados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal Superior Administrativo no violó las reglas de competencia de atribución al retener su competencia para conocer de dicha demanda, de la cual fue apoderado mediante envío de la jurisdicción inmobiliaria, posterior a que declarara su incompetencia.

8) En ese sentido, el aspecto denunciado por la recurrente en su primer medio de casación es el mismo que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no forma parte de los aspectos sobre los cuales quedó apoderado el tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, con la casación.

9) Al respecto, estas Salas Reunidas han establecido como criterio, lo siguiente: [...] que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío⁷; que, en tales condiciones, resulta evidente que ese aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes; por lo que, procede rechazar dicho medio;

10) En su segundo medio de casación la recurrente aduce que el tribunal *a quo*, al establecer que con los medios probatorios que reposan en el expediente no se puede determinar que el señor Hilario Mercedes Félix haya sido beneficiado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el Proyecto AC009, Parcela int. 295, Cooperativa 1-3 de la Parcela General 825, D.C. núm. 2, Nagua, y que no fue aportado ante el tribunal el Decreto de fecha 24 de enero de 1965, mediante el cual, según el recurrente, fue beneficiado dicho señor, falta a la verdad, pues los efectos jurídicos de dicho Decreto nunca han sido objeto de controversia; que es un hecho no controvertido que el señor Hilario Mercedes Félix fue beneficiario de dicho predio desde 1965 hasta 2004, lo cual fue probado con los testimonios de Rufino Félix Rosa y Sebastián Muñoz Fernández y corroborado por varios documentos, entre ellos, el Certificado de Asignación Provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano a nombre de Rufino Félix Rosa y la declaración jurada de este, en la que reafirma que el señor Hilario Mercedes Félix fue también beneficiario del asentamiento en la referida parcela.

11) Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación con respecto al medio analizado:

“Que de los documentos depositados en el expediente, se encuentran:
a) Copia fotostática del Certificado de Asignación Provisional No. 000009, de la parcela No. 83, de fecha 24 de enero del año 1965, cuyo beneficiario es el señor Rufino Félix, documento éste que no guarda vinculación alguna ni con el señor Hilario Mercedes Félix, ni con la parcela cuya transferencia se reclama, por lo que no constituye un elemento probatorio que aporte luz al tribunal, ni circunstancia alguna tendiente a demostrar que la hoy

reclamante o recurrente, señora David Mercedes Fernández, tenga algún derecho sobre la misma. b) Documento denominado Declaración Jurada, de fecha 02 de abril del año 2005, mediante el cual el señor Rufino Félix declara bajo la fe del juramento, entre otras cosas, que el señor Hilario Mercedes Félix ocupó de nuevo los terrenos de donde fue desalojado en el año 1954, y que luego de la Reforma Agraria él quedó como beneficiario asentado y trabajó durante toda su vida y hasta su muerte, en calidad de propietario, la parcela No. 295, del Proyecto AC-09, en donde fue asentado formalmente por el Instituto Agrario Dominicano. Que dicho documento por sí solo, a juicio de esta Segunda Sala, es insuficiente para demostrar que el señor Hilario Mercedes Félix, fue beneficiario en algún momento de la parcela en cuestión, en razón de que se trata de una prueba que no se basta a sí misma, una simple declaración hecha por una persona que la firma al pie del documento, sin fecha cierta por demás y cuyo contenido es un hecho controvertido entre las partes, y, no ha sido corroborado con ningún otro elemento probatorio. Que los demás medios probatorios que reposan en el expediente, se trata de documentos relativos a demostrar la calidad de la señora David Mercedes Fernández, como hija del señor Hilario Mercedes Félix, asunto éste no controvertido, así como también actos procesales relativos al proceso llevado a cabo ante distintas jurisdicciones por las cuales ha pasado el presente expediente, con los cuales no se establece de ninguna forma que el señor Hilario Mercedes Félix, fue en algún momento beneficiado por el Instituto Agrario Dominicano en el Proyecto AC.009, Parcela int. 295, Cooperativa 1-3, de la Parcela General 825, D.C. no. 2, Nagua; que no fue aportado a este Tribunal, el Decreto del 24 de enero de 1965, mediante el cual asegura la parte recurrente, fue beneficiado su padre, el señor Hilario Mercedes Félix, en el año 1965, Decreto éste, al cual ha hecho referencia la recurrente David Mercedes Fernández, de quien no se ha discutido su calidad de única heredera del señor Hilario Mercedes Félix, y, que si bien en la indicada calidad es la única que puede recoger los bienes de la sucesión, no significa que la parcela de que se trata, haya sido beneficiaria de la misma su padre, más aún cuando este es un hecho controvertido entre las partes, y, no existe otro medio probatorio en el expediente que demuestre lo alegado por la parte recurrente”.

12) Ha sido criterio reiterado de estas Salas Reunidas que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y actuaciones producidas en el debate, por tanto, ellos

tienen la facultad de descartar o no los elementos de prueba que les son sometidos, a condición de que motiven suficientemente los hechos que les llevaron a determinar la apreciación de la prueba⁸, tal y como se puede apreciar en la sentencia recurrida, ya que, los jueces de fondo explican con una argumentación lógica y coherente que con los documentos que fueron aportados por la recurrente y analizados por el tribunal *a quo*, no era posible determinar que el señor Hilario Mercedes Félix haya sido beneficiado con un asentamiento en la parcela ya referida en esa sentencia, porque, entre otras razones, no fue aportado el Decreto mediante el cual alega la recurrente fue beneficiado el mencionado señor en el año 1965 con un asentamiento agrario y porque las demás pruebas, entre ellas el Certificado de Asignación Provisional y la declaración jurada, van encaminadas a probar que la señora David Mercedes Fernández es heredera del mencionado señor, por lo que, procede rechazar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente aduce que el tribunal *a quo*, al establecer que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumplió con el voto de la ley al emitir el Acta núm. 2 de fecha 7 de mayo de 2001 y el Oficio núm. 0670 de fecha 28 de febrero de 2002, inobservó las disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria, modificada por la ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras y ley núm. 339 sobre Bien de Familia, puesto que la ley de reforma agraria dispone que si un parcelero muere antes de obtener el título definitivo de la parcela, los familiares tienen derecho a continuar con la posesión y administración de ella y que para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder recuperar y reasignar dicha parcela, debe haber una falta de consenso entre la familia del fallecido en la manera en que pretenden administrarla, en cuyo caso, el IAD debe compensar a la unidad familiar, procedimiento que no se llevó a cabo en este caso, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*. Que según las leyes de Registro de Tierras y de Bien de Familia, los derechos, registrados o no, del fallecido les corresponden a sus herederos y que las parcelas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en los asentamientos de proyectos de la reforma agraria son un bien de familia y que por tanto, no pueden ser transferidas, sino cuando se cumplan las disposiciones de la ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia.

8 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 16 de enero de 2019. B. J. 1298

14) Para decidir como lo hizo sobre este aspecto, se advierte que el tribunal *a quo* manifestó que “*ante la falta de pruebas que determinen la calidad de beneficiario del asentamiento de tierras de la parcela de maras, de quien en vida se llamó Hilario Mercedes Félix, rechaza el presente recurso contencioso administrativo, por no haber quedado demostrado que los actos administrativos atacados, hayan sido dictados de forma arbitraria, sino, que al contrario, actuó conforme a la norma establecida en la Ley de Reforma Agraria, la cual faculta al Instituto Agrario Dominicano para efectuar asentamiento de campesinos, revocar los mismos o transferirlos a favor de otras personas que reúnan las condiciones de ley, mediante los Actos administrativos consistentes en el Acta no. 2 de fecha 7 del mes mayo del año 2001 y el Oficio 0670, de fecha 28 de febrero del año 2002*”.

15) Del análisis de la sentencia impugnada, y de las motivaciones anteriormente citadas, se desprende que el tribunal *a quo* determinó que la recurrente no probó por ningún medio fehaciente que el señor Hilario Mercedes Félix, su padre, haya sido beneficiario de un asentamiento en la parcela objeto de debate y que, en ese sentido, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no tenía ningún impedimento legal para asignar, como lo hizo, dicha parcela a quien posteriormente resultó beneficiado.

16) Resulta indispensable precisar que el artículo 42 de la referida ley de reforma agraria y las leyes de registro de tierras y de bien de familia, no son aplicables en este caso, ya que, el procedimiento del referido artículo se habilita cuando un parcelero fallece antes de obtener el título definitivo de la parcela o cuando no hay consenso entre los familiares que le suceden en cuanto a la forma de administrar la parcela; sin embargo, tal como manifestó el tribunal *a quo*, en este caso no se probó que el fallecido padre de la recurrente haya sido beneficiario de la parcela, por lo tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no estaba obligado a agotar el procedimiento aludido ni estaba limitado por lo dispuesto en la ley de registro de tierras o de bien de familia en cuanto a la herencia de derechos adquiridos y limitación de transferencia de inmuebles, por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado.

17) En el desarrollo de su cuarto y quinto medios, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia ahora recurrida es una copia de la sentencia anteriormente casada y

que, por tanto, contiene los mismos vicios, ya que, no tomó en cuenta el mandato y las observaciones realizadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío; que nunca ha cuestionado la facultad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para tomar las decisiones de la naturaleza que sea, sino que, para que sean válidas deben cumplir con el voto de la ley, lo cual no hicieron en el presente caso. Que la sentencia impugnada nuevamente está afectada de falta de ponderación de los medios de prueba y falta de motivos sobre los hechos y los documentos, incurriendo con este incumplimiento en violación al artículo 21 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Finalmente, la recurrente alega que todo lo anterior resulta en una violación a la Constitución Dominicana, específicamente al Estado Social y Democrático de Derecho, Dignidad Humana, Derecho de Propiedad, Garantía de los Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, Principio de Interpretación, Irretroactividad de la Ley, Imparcialidad, Justicia y Equidad y la Prudencia.

18) En primer lugar, para una correcta aplicación del derecho y solución del presente medio, es necesario verificar los motivos que dieron origen a la casación y posterior envío, mediante la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia ahora impugnada.

19) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció como fundamento para casar, mediante la sentencia núm. 157 de fecha 30 de marzo de 2016, los motivos siguientes:

“(...) que al examinar las motivaciones establecidas por el tribunal a quo para tomar su decisión se evidencia la contradicción y la escasa instrucción realizada por dichos jueces, que deja sin motivos y sin base legal su decisión, ya que por un lado establecieron como un punto no controvertido que el señor Hilario Mercedes Félix se encontraba asentado en la referida parcela y que sus derechos fueron posteriormente transferidos a favor de los señores Eladio Mercedes y Fermina Luzón Mercedes; pero, inexplicablemente, dichos jueces afirmaron en otra parte de su sentencia para motivar el rechazo de las pretensiones de la hoy recurrente, que el señor Hilario Mercedes Félix, no figuraba en el listado de los beneficiarios del asentamiento campesino arriba descrito, requisito sine qua nom para poder transferir derechos registrados”; (...) que otro vicio que se advierte

en esta sentencia y que conduce a que la misma no se baste a sí misma por no contener los elementos que la justifiquen, se revela cuando el tribunal a quo se limita a establecer que el Instituto Agrario Dominicano actuó conforme a las disposiciones de la ley de Reforma Agraria cuando procedió a desconocer los derechos del señor Hilario Mercedes Félix en dicho asentamiento campesino y a transferirlos a favor de los señores Eladio Mercedes y Fermina Luzón, sin que en ninguna de las partes de esta sentencia dichos jueces hayan procedido a explicar, como era su deber, cuáles fueron las razones en que se fundamentaron para formar su convicción en ese sentido, máxime cuando en la misma sentencia se puede advertir que ante dichos jueces fueron aportados elementos de prueba suficientes por parte de la hoy recurrente que de haber sido debidamente examinados hubieran podido variar la suerte de esta decisión, pero que no fueron ponderados por dichos jueces lo que impidió que pudieran establecer argumentos convincentes que respalden su decisión”.

20) Sigue estableciendo dicha sentencia que:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Reforma Agraria faculta al Instituto Agrario Dominicano para efectuar los asentamientos campesinos y para ordenar la revocación de los mismos y su transferencia en provecho de otras personas que reúnan las condiciones de ley, no menos cierto es que esta facultad no puede ser ejercida de forma arbitraria por esta institución estatal, ya que la propia ley se encarga de establecer de forma taxativa en sus artículos 43 y 44, cuáles son los casos en que podrá ser ordenada esta revocación y el procedimiento a seguir para la misma, lo que fue desconocido por dichos jueces al momento de establecer que la actuación de la administración fue efectuada bajo el marco de la ley, indicando esto lo peregrino de esta afirmación por parte de dicho tribunal, puesto que no precisaron las razones concretas que la justificaran; (...) que al no existir estas precisiones en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que la misma carece de los argumentos suficientes y pertinentes que la justifiquen y que demuestren que los jueces del Tribunal Superior Administrativo aplicaron correctamente el derecho y su sistema de fuentes, sino que por el contrario, la falta de coherencia y de razones convincentes que se advierte en esta sentencia conlleva a establecer que la misma carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto lo instruyan de forma suficiente y que valoren ampliamente todos los medios de prueba

que hayan sido puestos a su alcance a fin de que su sentencia contenga el debido encadenamiento entre las pretensiones de las partes, los elementos de prueba y lo decidido por dichos jueces”.

21) De la precedente transcripción se desprende que los aspectos por los que se casó la sentencia, y, por consiguiente, sobre los cuales quedó apoderado el tribunal de envío, fue, por una parte, la falta de coherencia en los motivos dados para el rechazo de las pretensiones de la recurrente, por incurrir el tribunal de entonces en contradicción en la motivación de su sentencia, específicamente con relación a si el señor Hilario Mercedes Félix era o no era beneficiario del asentamiento parcelario y por la escasa instrucción e insuficiente ponderación de todos los medios de prueba, y por otra parte, la falta de explicación argumentativa con relación a la convicción de que el Instituto Agrario Dominicano actuó conforme con la ley en la asignación de la parcela en discusión.

22) Del análisis que se ha hecho de la decisión recurrida en las respuestas dadas a los medios de casación planteados, se evidencia que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, emitió su decisión en el marco del apoderamiento de la casación, instruyendo suficientemente el proceso, ponderando y valorando correctamente los medios de prueba que le fueron sometidos, determinando de su estudio, tal y como fue explicado en la respuesta al segundo y tercer medios, que la recurrente no pudo demostrar que el señor Hilario Mercedes Félix fuera beneficiario de la parcela ya referida, por lo que, el procedimiento de los artículos 42 y 43 de la Ley de Reforma Agraria, cuya alegada violación es el fundamento de la demanda en nulidad de los actos administrativos emitidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no es aplicable al caso en cuestión, por no encontrarnos frente a una revocación o transferencia de derechos de un beneficiario a otro, sino frente a una asignación propia de las facultades de distribución que la ley le otorga al Instituto Agrario Dominicano (IAD).

23) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37, 42 y 43 de la Ley núm. 5879-62, sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997; 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la señora David Mercedes Fernández, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00286, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regina de las Estrellas S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge G. Morales Paulino y Lic. Héctor L. Taveras Moquete.
Recurrida:	Dalila Martínez Balbuena.
Abogado:	Lic Juan Ramón Peña.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Nancy Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico; en fecha 22 de julio de 2021, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00861 dictada en fecha 10 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Regina de las Estrellas S.R.L. sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101-66580-7, con domicilio en la calle Duarte núm. 16, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; representada por sus gerentes Raymondo Arilia y Nancy Castillo, italiano y dominicana respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 5-2218896-9 y 001-0659033-4, ambos con domicilio en la calle Duarte núm. 5, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge G. Morales Paulino y el Lcdo. Héctor L. Taveras Moquete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082324-4 y 225-0025318-6, ambos con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 194, apto. 1-B, Plaza Don Bosco, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Dalila Martínez Balbuena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077209-4, con domicilio en la calle Duarte núm. 16, edificio Amanda del Mar, apto. núm. G1, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Ramón Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345790-7, con domicilio profesional ubicado en la calle XII Juegos núm. 63, sector el Millón, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 5 de diciembre de 2018, Regina de las Estrellas S.R.L., por medio de sus abogados Dr. Jorge G. Morales Paulino y Lcdo. Héctor L. Taveras Moquete, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B) En fecha 12 de diciembre de 2018, Dalila Martínez Balbuena, por intermedio de su abogado Lcdo. Juan Ramón Peña, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) En fecha 27 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) Estas Salas Reunidas en fecha 6 de febrero de 2019 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes asistidas de sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Regina de las Estrellas S.R.L. contra la sentencia ya indicada, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) En fecha 23 de agosto de 2010, la señora Dalila Martínez Balbuena suscribió un contrato denominado “acuerdo transaccional” con la sociedad Regina de las Estrellas, S.A., mediante el cual se hace constar que le habría comprado y pagado en su totalidad un apartamento denominado G-1, ubicado en el Residencial Amanda del Mar, y que además compraba dos apartamentos más, el G-2 y C-5 y un techo sin título, dentro de dicho residencial, obligándose a realizar un primer pago por la suma de US\$ 245,575.00 en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y un segundo pago de US\$ 99,425.00 dentro de un plazo no mayor de 18 meses a partir de la entrega de las cartas constancias de los apartamentos G-1, G-2 y C-5, sin cargas o gravámenes;

B) Aduciendo falta en el cumplimiento del segundo pago, la sociedad Regina de las Estrellas S.R.L. demandó en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, a la señora Dalila Martínez Balbuena, quien a su vez demandó reconventionalmente a la primera en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, alegando el

incumplimiento de la vendedora en sus obligaciones, resultando apoderada de ambas demandas la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, la cual dictó la sentencia núm. 3314, de fecha 25 de noviembre de 2013, acogiendo la demanda principal, declarando la resolución de parte del referido contrato transaccional, y rechazando la demanda reconvenzional en ejecución de contrato;

C) No conforme con dicha decisión, Dalila Martínez Balbuena procedió a interponer un recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 446, de fecha 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., en contra de la señora DALILA MARTÍNEZ BALBUENA, al tenor del acto No. 560/2012 de fecha 11 de Abril de 2012, instrumentado por el ministerial MANUEL LUCIANO, de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica y la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora DALILA MARTÍNEZ BALBUENA, en contra de la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., al tenor del acto No. 182/2012, de fecha 31 de Agosto de 2012, instrumentado por el ministerial JUAN GABRIEL PÉREZ ESPÍRITU, ordinario del Juzgado de Boca Chica, y en cuanto al fondo, acoge en parte, en consecuencia; SEGUNDO: ACOGE la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., en contra de la señora DALILA MARTÍNEZ, en CONSECUENCIA DECLARA resuelto el acuerdo transaccional de fecha Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Diez (2010), suscrito entre la señora DALILA MARTÍNEZ y la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., únicamente en lo referente a la compra de las unidades; "a) El techo completo (sin título) del Residencial Amanda del Mar, Localizado en el 8vo nivel, por un monto de US\$60,000.00; b) Apartamentos G-2 y C-5, de dicho residencial, por las sumas de US\$220,000.00 y US\$65,000.00, respectivamente, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: condena a la señora DALILA MARTÍNEZ, al pago de la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA y SIETE

DÓLARES CON 05/100 (US\$122,787.05), a favor de la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., por concepto de daños y perjuicios causados, por causa del incumplimiento; CUARTO: ORDENA a la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., la devolución de la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS y SIETE DÓLARES CON 05/100 (US\$122,787.05), que constituye el 50% avanzado por la señora DALILA MARTÍNEZ, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: RECHAZA la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora DALILA MARTÍNEZ, en contra de la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: CONDENA a la señora DALILA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JORGE MORALES PAULINO y LIC. HÉCTOR LUIS TAVERAS MOQUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

D) La indicada sentencia núm. 446, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Dalila Martínez Balbuena, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1660, de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 446, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Regina de las Estrellas, S. R. L., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Jorge Morales Paulino y el Licdo. Héctor L. Taveras Moquete, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

E) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00861, de fecha 10 de octubre de 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora DALILA MARTÍNEZ, contra la sentencia civil número 3314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este en fecha 25 de noviembre de 2013, REVOCA la sentencia atacada, ACOGE la demanda reconvenzional en ejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la referida; SEGUNDO: ORDENA la ejecución del acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2010 y la entrega de las cartas constancias libre de cargas y gravámenes de los apartamentos G-1, G-2 y C-5, y una vez hecha la referida entrega, se ordena a la señora DALILA MARTÍNEZ realizar el pago conforme a lo estipulado en el acuerdo transaccional; TERCERO: CONDENA a la sociedad comercial REGINA DE LAS ESTRELLAS, S.R.L., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la señora DALILA MARTÍNEZ, por los daños y perjuicios morales causados; CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial REGINA DE LAS ESTRELLAS, S.R.L., al pago de un astreinte a partir de la notificación de la presente decisión de RD\$500.00, a favor de la señora DALILA MARTÍNEZ, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión; QUINTO: RECHAZA la demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la sociedad comercial REGINA DE LAS ESTRELLAS, S.R.L., contra DALILA MARTÍNEZ, por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA a la parte recurrida la sociedad comercial REGINA DE LAS ESTRELLAS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. M.N. CABRAL FELIZ (ROBERT) y de los LICDOS. JUAN RAMÓN PEÑA y PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

F) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Regina de las Estrellas S.R.L. interpone un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el que procura que el recurso de casación interpuesto por Regina de las Estrellas S.R.L. sea declarado inadmisibile, por pretender “variar el criterio de la corte sin demostrar violación a la ley o sentencias que presenten una variación en el criterio jurisprudencial” y debido a que “la parte recurrente no ha demostrado que exista un interés casacional legitimo, pues la

sentencia impugnada cumple con todos los requisitos de la jurisprudencia de esta sala y con el criterio de la ley”.

3) De conformidad con el art. 44 de la Ley 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) El análisis del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, revelan que en realidad se cuestiona directamente el fondo del recurso de casación, pues para que estas Salas Reunidas puedan determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida o que la decisión impugnada es conforme a la ley y a los criterios jurisprudenciales, ineludiblemente esta Suprema Corte de Justicia debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación, para verificar si estos tienen méritos o no. Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, debe ser desestimado.

5) Resuelta la situación anteriormente expresada, se observa que en dicho recurso la recurrente plantea los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Incorrecta aplicación de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil Dom. Violación al legítimo derecho de propiedad y garantía del vendedor no pagado; **Tercero:** Violación al artículo 2103 sobre el Privilegio del Vendedor no pagado; **Cuarto:** Violación al artículo 91 párrafo I y II de la ley de Registro Inmobiliario No. 108-5 y art. 92; **Quinto:** Violación al artículo 51, 68 y 69 de la Constitución sobre el Derecho de Propiedad. Desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación de documentos y testimonios e interpretación errónea de los hechos de la causa”.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO: que mediante acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2010 los señores Dalila Martínez, José Alberto Pimentel Martínez y Sara Zenaida Almonte Martínez, compraron a la sociedad Regina de las Estrellas, S. A. y pagaron en su totalidad el apartamento G-1 ubicado en el Residencial Amanda del Mar; CONSIDERANDO: que en virtud de dicho acuerdo transaccional, los señores Dalila Martínez, José Alberto Pimentel Martínez y Sara Zenaida Almonte Martínez, adquirieron además los derechos de propiedad del techo completo (sin título) del edificio residencial Amanda del Mar; los apartamentos G-2 y C-5 del mismo residencial, obligándose a realizar un primer pago de US\$245,575.00 en manos del Banco de Reservas y un segundo pago de US\$99,425.00 dentro de un plazo no mayor de 18 meses a partir de la entrega de las cartas constancias de las unidades G-1, G-2 y C-5 sin cargas ni gravámenes; CONSIDERANDO: que mediante acto número 402 de fecha 23 de diciembre de 2011, la sociedad comercial REGINAS DE LAS ESTRELLAS, S. R. L., requirió a la señora DALILA MARTÍNEZ, el pago de la suma restante de la deuda producto de la venta efectuada mediante acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2010, esto es US\$99,425.00, obviando que dicho pago se haría luego de 18 meses a partir de la entrega de las cartas constancias de las unidades G-1, G-2 y C-5 sin cargas ni gravámenes; CONSIDERANDO: que en la especie del análisis del acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2011, se comprueba el comportamiento faltivo del recurrido, al no entregar en primer lugar antes de exigir el pago, a la señora Dalila Martínez, las cartas constancias de las unidades G-1, G-2 y C-5 sin cargas ni gravámenes; CONSIDERANDO: que las actuaciones del hoy recurrido generan daños y perjuicios, ya que concurren los elementos constitutivos de responsabilidad civil: la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, razón por la cual procede revocar la sentencia atacada, acoger la demanda reconventional en ejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dalila Martínez, previo el rechazamiento de la demanda principal en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la sociedad comercial Regina de las Estrellas, S.R.L.; CONSIDERANDO: que el artículo 1147 del Código Civil Dominicano, dispone que: “El deudor, en los casos que procedan será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento

procede, haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas”; CONSIDERANDO: que procede ordenar la ejecución del acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2010 y la entrega de las cartas constancias libre de cargas y gravámenes de los apartamentos G-1, G-2 y C-5, y una vez hecha la referida entrega, ordenar a la señora Dalila Martínez, realizar el pago conforme a lo estipulado en el acuerdo transaccional”.

7) La parte recurrente en el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, aduce que la corte *a qua* incorrectamente realizó una interpretación irrestricta del criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su fallo que para cumplir con lo pactado Regina de las Estrellas S.A. no debió limitarse a notificar la disponibilidad de los certificados de títulos, sino que estaba obligada a entregarlos libre de cargas y gravámenes, otorgando un plazo de 18 meses a Dalila Martínez Balbuena para realizar el pago de la suma adeudada. Sostiene que dicho criterio va en contra del art. 2103 del Código Civil y el art. 92 de la Ley 108 de 2005 sobre Registro Inmobiliario, ya que imposibilita la inscripción del privilegio del vendedor no pagado en su favor. Adicionalmente alega que, si bien es cierto que conforme al art. 1134 del Código Civil, los contratos suscritos legalmente tienen fuerza de ley, no es menos cierto que, ante cláusulas de imposible ejecución los jueces se encuentran en el deber de interpretarlas y buscar un punto de equilibrio, máxime si la retención de los referidos certificados de títulos constituye la única garantía para asegurar el pago de las sumas adeudadas. Por último, aduce que la corte *a qua* retuvo unos supuestos daños y perjuicios en favor de los compradores, sin que de manera específica se acreditasen los supuestos daños, máxime cuando los recurridos tienen la posesión de los inmuebles en litis.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, en suma, que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento, toda vez que conforme a las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles en litis se evidencia que actualmente existe una litis sobre terrenos registrados a nombre de la señora Fraisse Marie-Noelle. Agrega la parte recurrida, que este hecho demuestra la mala fe de los recurrentes, pues antes de interponer su demanda estaban conscientes de la existencia de una litis que afecta los inmuebles adquiridos por Dalila Martínez Balbuena. Respecto al argumento de no poder inscribir el privilegio de vendedor

no pagado carece de sustento, ya que es imposible que Regina de las Estrellas S.R.L. inscriba un privilegio sin que los inmuebles previamente estén a nombre de Dalila Martínez Balbuena. Por último, sostiene que la sentencia de marras es justa y apegada a los principios de la ley y jurisprudencia, además de estar bien sustentada en prueba y derecho.

9) Es importante precisar, en cuanto a los medios examinados, que el numeral segundo, literal b) y el artículo quinto del acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2011, suscrito entre la señora Dalila Martínez y la sociedad Regina de las Estrellas, S. A., disponen lo siguiente: “b) la suma restante de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticinco Mil dólares US\$ 99,425.00 pagadera dentro de un plazo no mayor de 18 meses a partir de la entrega de las cartas constancias de las unidades G-1, G-2 y C-5”; “Artículo Quinto: La primera parte otorga a la segunda parte un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del presente contrato, es decir, que la fecha de vencimiento será el próximo veintidós (22) de noviembre del año dos mil diez (2010) para que la segunda parte entregue a la primera parte los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles descritos a continuación, libre de toda carga y gravamen”.

10) El análisis de las referidas cláusulas contractuales ponen de manifiesto, que tal como juzgó la alzada, no bastaba con que la vendedora notificara que los certificados de títulos de los apartamentos G-1, G-2 y C-5 estaban listos para ser entregados, para establecer que había cumplido con su obligación y que podía reclamar el pago de lo adeudado, sino que, en virtud del contrato suscrito por las partes, correspondía a la vendedora cumplir en primer lugar con su obligación de entregar los certificados de títulos de los apartamentos G-1, G-2 y C-5, libre de cargas y gravámenes, en manos de la compradora antes de exigir el pago, lo que no hizo, y luego de realizada dicha entrega la compradora contaba con un plazo de 18 meses para realizar el segundo pago de US\$ 99,425.00.

11) Ha sido criterio firme de esta Corte de Casación que la interpretación de las convenciones, en los casos excepcionales que proceda, es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa del control casacional, salvo si los jueces de fondo al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que

legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión⁹. Es por ello, que estas Salas Reunidas reiteran que los tribunales no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas¹⁰, vicio que no se presenta en la especie, ya que las referidas cláusulas fueron redactadas de manera clara y precisa, por lo cual fueron aplicadas por la alzada correctamente, conforme su alcance e intención de las partes, sin incurrir en desnaturalización. En consecuencia, procede descartar este aspecto.

12) Con relación al alegato de que la referida cláusula contractual viola el privilegio del vendedor no pagado, estas Salas Reunidas consideran que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que la entrega del original del certificado de título no es óbice para que Regina de las Estrella S.R.L. inscriba su privilegio sobre los inmuebles en cuestión, máxime cuando el documento mediante el cual vende los referidos inmuebles, en su numeral segundo, literal b), de manera expresa indica que los compradores adeudan la suma de US\$ 99,425.00 que deberá ser pagada dentro de los 18 meses posteriores a la entrega de los aludidos certificados de títulos. En tal virtud, aunado con el hecho de que para promover tal operación registral, es decir, inscribir el privilegio de vendedor no pagado, es indispensable que el inmueble vendido haya sido previa o simultánea trasferido a favor de la parte compradora, ya que esta figura jurídica por su propia naturaleza, para ser inscrita requiere que el inmueble haya salido del patrimonio del vendedor y se encuentre en el patrimonio del comprador deudor de la totalidad o parte del precio de venta.

13) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, si bien es cierto que la no entrega de los referidos certificados de títulos podría constituir una seguridad para garantizar el pago de la suma adeudada, ejerciendo el acreedor el derecho de retención sobre dichos documentos por tener un vínculo directo con el crédito, no menos cierto es que en la especie tal mecanismo de garantía es de imposible ejecución, pues como se ha advertido, la obligación de pago de la compradora solo la genera la entrega de los certificados de títulos, según el contrato de venta suscrito entre las partes, por lo que la “no entrega” configura más bien

9 SCJ 1ra Sala núm. 8, 7 de agosto de 2013, B.J. 1233.

10 SCJ 1ra Sala núm. 49, 21 de diciembre de 2011, B.J. 1213.

un incumplimiento contractual, motivos por los cuales procede rechazar este aspecto.

14) Por otro lado, la parte recurrente cuestiona que la indemnización acordada por la corte *a qua* no se corresponde con los hechos de la causa, ya que los recurridos no han sufrido daños, toda vez que han tenido plena posesión y disfrute de los inmuebles en litis.

15) La Primera Sala de esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones (ver en ese sentido: SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228); sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la misma Primera Sala estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, ello bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En la especie se verifica que para establecer el daño causado a los recurridos y con ello el monto de la indemnización impuesto, la corte *a qua* señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que en cuanto a los daños y perjuicios solicitados por la recurrente, esta alzada es de criterio que la señora Dalila Martínez ha experimentado daños morales derivados del retraso en la ejecución del acuerdo transaccional de fecha 23 de agosto de 2011, razón por la cual procede condenar a la sociedad comercial Regina de las Estrellas, S.R.L. al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la referida señora; CONSIDERANDO: que el daño moral es aquel que incide en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, y podemos definirlo, como aquel perjuicio sufrido en la psiquis de una persona; es la transgresión a los derechos personales a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, filosófico, dolor físico, malestar, trastornos de salud, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual”.

17) De esta motivación se evidencia que la corte *a qua* no expuso razones suficientes para retener el perjuicio causado y con ello el monto

de la indemnización, así como tampoco explicó las razones o motivos por los cuales entendía que dicho monto se correspondía al referido daño moral, dejando la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal.

18) La motivación dada por la corte *a qua* resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que el daño moral por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que se alega le ha dañado. De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado. En ese tenor, procede acoger parcialmente el recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con el art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1147 y 2103 Código Civil; art. 89 Ley 108 de 2005.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN parcialmente la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00861 dictada en fecha 10 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que

en las mismas atribuciones juzgue nueva vez exclusivamente el aspecto relativo al perjuicio y monto de indemnización.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmada por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Nancy Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Quezada Suriel.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez y Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
Recurridos:	Mimilo Quezada Suriel y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Santiago De Jesús Gar- cía Jiménez y Licda. Antonia Fernández Durán.

*Casan***Juez Ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformada por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moises Alfredo

Ferrer Landrón, Francisco Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; en fecha 22 de julio de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 2017-0040, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Ramón Antonio Quezada Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007230-2, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez y al Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022190-6, y 093-0002576-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Rosendo Álvarez y Erick Leonard Ekman núm. 24, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia, Mimilo Quezada Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350941-4; Santiago Quezada Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003896-8, Tomás Darío Quezada Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034334-9, Ynés Quezada Suriel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0087326-8, Santos Quezada Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004785-0, Dolores Quezada Suriel, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007228-6; y Margara Quezada Suriel, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No.053-0007229-4, todos residentes en el sector Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de sus demás hermanos (Sebastián Quezada Suriel, Alejandro Ofriamo Quezada Suriel, Zacarías Quezada Suriel, Federico Quezada Suriel, Confesor Quezada Suriel y compartes) en sus calidades de herederos legítimos de los finados Ramón Antonio Quezada Caraballo (Manuel) y Petronila Suriel Abreu, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y a los Lcdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago

De Jesús García Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0000069-9, 048-0022443-0, 048-0001978-0 y 048- 0031894-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 1, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

El inmueble objeto de la litis es la Parcela núm. 424 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 17 de abril de 2017, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B) En fecha 29 de mayo de 2017, la parte recurrida, por medio de sus abogados depositó ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 14 de agosto de 2017, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que, en el caso tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 21 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de presidente; Miriam Germán Brito, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Angelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón; asistidos del secretario general, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quezada

Suriel contra la sentencia ya indicada, cuyos recurridos son Mimilo Quezada Suriel, Santiago Quezada Suriel, Tomás Darío Quezada Suriel, Ynés Quezada Suriel, Santos Quezada Suriel, Dolores Quezada Suriel y Margara Quezada Suriel.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos”. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en que la alzada no ponderó ni se pronunció en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente en relación con la reapertura de debates solicitada y ni siquiera fue mencionada por el tribunal en su sentencia como era su obligación.

3) Se verifica de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 424 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, interpuesta por Mimilo Quezada Suriel, Santiago Quezada Suriel, Tomás Darío Quezada Suriel, Ynés Quezada Suriel, Santos Quezada Suriel, Dolores Quezada Suriel y Margara Quezada Suriel, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0019, de fecha 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, los medios de Inadmisión planteados por el Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, a nombre y representación del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, en la presente demanda en nulidad de decisión, incoada por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Lcdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernandez Durán y Santiago De Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores MImilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés, Santos, todos apellidos Quezada Suriel; por improcedentes, mal fundados y carentes de base

legal. Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha 07 de enero del 2008, y las conclusiones al fondo de fecha 13/11/2008, depositada en este tribunal por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago De Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés, Santos, todos apellidos Quezada Suriel, en solicitud de nulidad de decisión, en la parcela No. 424, del distrito catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega; por no estar sustentada en pruebas legales. Tercero: Acoger, como al efecto ACOGE, en parte, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia del día 13 de noviembre del año 2008, por el Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, a nombre y representación del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal. Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a los señores Mimilo, Santiago Tomás Darío, Ynés, Santos, todos apellidos Quezada Suriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad. Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, a los Lcdos. César Veloz Tiburcio y Miguel Ángel Liranzo Pozo, a nombre y representación del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, notificar la presente sentencia a la parte demandante y sus abogados, mediante el ministerio de alguacil. Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en virtud del artículo núm. 135, de los reglamentos de la ley núm. 108-05, dentro de la parcela de referencia, solicitada por este tribunal mediante oficio No. 43, de fecha 24 de enero del año 2008. Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena, comunicar, esta sentencia a la registradora de títulos del Dpto. de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Dpto. Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondientes.

B) No conforme con dicha decisión, Mimilo Quezada Suriel, Santiago Quezada Suriel, Tomás Darío Quezada Suriel, Ynés Quezada Suriel, Santos Quezada Suriel, Dolores Quezada Suriel y Margara Quezada Suriel interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 2010-0418, de fecha 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Acoge la instancia introductiva de fecha 07 de enero del 2008, y las conclusiones al fondo de fecha 13/11/2008, depositada en este Tribunal por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago De Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores Mimilo, Santiago, Tomas, Dario, Ynés y Santo, todos de apellidos Quezada Suriel, por estar sustentada en pruebas legales. Segundo: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, cancelar el certificado de título No. 90-629 que ampara los derechos de tres porciones de terreno dentro de la parcela No. 424, del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, registrada a favor del Sr. Ramón Antonio Quezada Suriel, y restituir estos derechos a nombre de su antiguo propietario el Sr. Manuel Antonio Quezada Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad No. 053-0007199-9, domiciliado y residente en Jarabacoa, que era corno se encontraba anteriormente. Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos el levantamiento de la nota preventiva generada en esta litis del inmueble en cuestión. Cuarto: Condenar al Sr. Ramón Antonio Quezada Suriel, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago De Jesús García Jiménez quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

C) La indicada sentencia núm. 2010-0418, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quezada Suriel, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 110, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de diciembre de 2009, en relación a la parcela núm. 424, del distrito catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

D) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia núm. 2017-0040, en fecha 28 de febrero de 2017, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil nueve (2009), por los señores Mimilo, Santiago, Tomás Darío, Ynés y Santos, de apellidos, Quezada Suriel, en representación de los sucesores de los finados Ramón Antonio Quezada Caraballo y María Eusebia Caraballo, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, y los Lcdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, contra la sentencia No. 2009-0019, de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2009, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, en relación a la parcela marcada con el No. 424, del D.C. No. 2, del municipio de Constanza, por haber sido hecho en tiempo hábil, de conformidad con la ley, y en virtud de los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Acoge la reapertura de debates depositada en fecha veinte 20 de julio del año dos mil nueve (2009), por la parte recurrente, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Acoge las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de demanda de fecha diecisiete (17) de enero del año 2008, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, en relación a la solicitud de nulidad de resolución de fecha doce (12) de noviembre del año 1991, dictada por el Tribunal de Tierras, sobre corrección de error material, relación a la parcela No. 424, del D.C. No. 2, del municipio de Constanza, hecha por los señores Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Inés y Santos, de apellidos Quezada Suriel, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, y los Lcdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, y las emitidas en cuanto al fondo por la parte recurrente, en la audiencia celebrada por este órgano de alzada, en fecha primero (1ro.) de diciembre del año 2016, por las razones que anteceden. Cuarto: Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida en la audiencia indicada, por las motivaciones señaladas anteriormente. Quinto: Revoca la sentencia marcada con el No. 2009-0019, de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2009, dada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, en relación a la Parcela No. 424, del D.C. No. 2, por los motivos señalados, y en consecuencia, ordena lo siguiente: Sexto: Declara nula y sin ningún valor jurídico, la resolución de fecha 12 de noviembre del año 1991, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, y en consecuencia ordena mantener con todas las fuerzas de

la ley, el certificado de título No. 90-629, que ampara la parcela No. 424, del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, registrada a nombre del señor Ramón Antonio Quezada Caraballo, de acuerdo a la ley y el derecho, según decisión No. 12 de fecha once (11) de junio del año 1990, del Tribunal de Tierras. Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos de la Vega, a realizar la oposición a cualquier transferencia o negociación con la porción de terreno que ampara el certificado de título No. 90-629, dentro de la parcela No. 424 del D.C. No. 2 de Constanza, a nombre del señor Ramon Antonio Quezada Caraballo, según decisión No. 12 de fecha once (11) de Junio del año 1990, del Tribunal de Tierras. Octavo: Ordena la cancelación de cualquier venta o hipoteca relacionada con el señor Ramon Antonio Quezada Suriel, con relación a la parcela No. 424, del D.C. No.2, de Constanza, amparado en el certificado de título No. 90-629, registrado a nombre del señor Ramon Antonio Quezada Caraballo, según decisión No.12 de fecha 11 de junio del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que la misma se ha realizado sobre documentos ilegales, y en tal virtud, no producen derechos.

E) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Ramón Antonio Quezada Suriel interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis del fondo del recurso de casación

4) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación: 1) Violación a las reglas de la competencia, los procedimientos y vías de recursos en materia inmobiliaria; 2) Falta de ponderación de las pruebas; 3) Falta de motivos; 4) Desnaturalización de los hechos. Errada aplicación del derecho. Violación del artículo núm. 1315 del Código Civil; 5) Falta de base legal y violación a la ley; 6) Contradicción de motivos e incoherencia; 7) Abuso de poder y extralimitación, fallo *extra y ultra petita*.

5) Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente que:

A) el tribunal de alzada estaba vedado para conocer del recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, ya que dicha decisión declaró la nulidad, por tanto, la corte debía anular el procedimiento utilizado por los recurridos, pues el fallo impugnado transgredió

los artículos núms. 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de registro inmobiliario, y los artículos núms. 171, 172, 173, 178, 184 y 191 del reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, entre otras disposiciones.

B) Sigue invocando el recurrente, que se puede determinar que el tribunal de segundo grado al rendir la sentencia impugnada desde su folio núm. 031 hasta el núm. 035 solamente relaciona los elementos probatorios propuestos por el hoy recurrente, sin embargo no menciona ni se refiere a ninguna de esas evidencias en lo que resta de la sentencia impugnada ni en ningún otro lugar, particularmente en los numerales que van desde el núm. 1 al núm. 18; de modo y manera que el tribunal *a quo* no valoró ningún elemento probatorio para atribuirle a cada pieza aportada o al menos a aquellas en las que basaría su fallo, el verdadero valor y sentido probatorio, incurriendo en la falta de apreciación de las pruebas sometidas y acreditadas conforme a las reglas del derecho inmobiliario.

C) El recurrente sostiene que de la sentencia atacada se observa que esta carece de fundamentos y de motivaciones claras y contundentes, que le permitieran emitir el fallo en la forma en que lo hizo, ordenando la nulidad de la resolución administrativa de fecha 12 de noviembre de 1991, que simplemente corrigió el nombre del recurrente, y continúa el error material que fue corregido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, o sea a nombre de Ramón Antonio Quezada Caraballo, que es una persona inexistente en la relación de derechos inscritos en la parcela núm. 424 del D.C. núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega.

D) La corte desnaturalizó los hechos y transgredió flagrantemente el derecho de propiedad, desconociendo los derechos del recurrente, al dar por cierto y retrotraer su fallo a las motivaciones del recurso de apelación, pues para contrariar las motivaciones de la decisión de primer grado le otorgó carácter de legalidad a situaciones de hecho no comprobadas, ni reales y contrarias al derecho de propiedad, sin sustentación legal que lo justifique.

E) La alzada declaró la nulidad de la resolución de fecha 12 de noviembre de 1991, sin precisar los motivos para ello, ni fundamentar dicha decisión en documentos que más allá de toda duda razonable hayan quebrantado el móvil que llevó al tribunal que la dictó a emitirla.

F) Además, la decisión impugnada resulta ser incoherente, ya que se evidencia que en el dispositivo se sustituyó a Carlos María Quezada que era el marido de María Eusebia Caraballo, por el de Ramón Antonio Quezada Caraballo, a favor de quien ha ordenado incorrectamente el registro de la parcela que se discute, de modo que la sentencia es contradictoria en sus falsos motivos.

G) El tribunal *a quo* falló menos de lo pedido, ya que no se pronunció sobre su competencia y falló más allá de lo pedido porque acogió una solicitud de reapertura de debates que no le fue planteada.

6) Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

A) el alegato de la parte recurrente sobre derecho en razón de la materia, de no reconocer competencia al Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, para conocer de la demanda en nulidad de la decisión de fecha 12 de noviembre de 1991, se encuentra fuera del contexto jurídico, en vista de que las decisiones administrativas no adquieren autoridad de cosa juzgada, y siempre pueden ser atacadas dentro de la litis de derechos registrados, por lo tanto, deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

B) Que las pruebas que alega la parte recurrente fueron declaradas nulas, sin valor y efecto jurídico por la decisión núm. 12, de fecha 11 de junio de 1990, por tanto, esos alegatos deben ser rechazados, por improcedente, mal fundados, y carencia de bases legales.

C) La sentencia atacada está suficientemente motivada, tomando en cuenta todos los medios de pruebas, tanto de la parte recurrida, como de la parte recurrente, y comentando los argumentos según los hechos y el derecho, que cada una de la parte hizo valer en sus instancias de conclusiones, como también en los escritos ampliatorios.

D) Los jueces de segundo grado han hecho una correcta aplicación de la ley, al dictar la sentencia núm. 2017-0040, de fecha 28 de febrero de 2017, donde fueron tomados en cuenta todos los elementos de pruebas y argumentaciones que las partes tanto recurrente, como recurrida, realizaron en las audiencias orales, públicas y contradictorias, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

Análisis de los medios de casación:

7) Del segundo y tercer medio de casación, ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión del presente caso, resulta que la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo atacado adolece de una falta de apreciación de las pruebas sometidas y acreditadas, al igual que carece de fundamentos y de motivaciones claras y contundentes, que le permitieran emitir el fallo en la forma en que lo hizo.

8) De la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido verificar que para establecer los derechos de la parcela No. 424, del D.C. No. 2, del municipio de Constanza, la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: (...) *después de un estudio ponderado de los medios de pruebas que yacen en el expediente como elementos de convicción, este órgano de segundo grado ha llegado a la conclusión de que tanto la instancia introductiva, de fecha: 11-1-2008, como el recurso de apelación, de fecha: 4-3-2009, en los cuales se comprueba y se establece que real y efectivamente reúnen todas las condiciones necesarias para acogerlos en todas sus partes como buenos y válidos y ordenar en consecuencia a la Registradora de Títulos de La Vega, que los derechos existentes en dicha parcela que figuran registrados a nombre del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, les sean transferidos en su totalidad al señor Ramón Antonio Quezada Caraballo, quien es su legítimo propietario, es decir, 35 has, 51 as y 58 cas, dentro del ámbito de la parcela No. 424, del D.C. No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega. Que, por todas las razones expuestas precedentemente, tanto de hechos como de derechos, procede declarar como bueno en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha cuatro (04) de Marzo del año 2009, interpuesto por los señores: Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés y Santos, todos de apellidos Quezada Suriel, por conducto de sus abogados y apoderados especiales: Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán, y Santiago de Jesús García, contra la sentencia No. 2009-0019, de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, con relación la Parcela No.4234, del D.C. del Municipio de Constanza, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales que rigen la materia de derecho inmobiliario en la República Dominicana. Que, luego de un estudio profundo del caso que nos*

ocupa, procede en primer orden, revocar la sentencia marcada con el No. 2009-0019, de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, y en segundo orden, la cancelación de cualquier venta o hipoteca relacionada con el señor Ramón Antonio Quezada Suriel, con relación a la parcela marcada con el No.242, del D.C. No. 2, del Municipio de Constanza, amparado con el Certificado de Título No. 90-629, registrado a nombre del señor Ramón Antonio Quezada Caraballo, según decisión No. 12, del 11 de junio, del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que la misma se ha realizado sobre documentos ilegales, y en tal virtud, no proceden derechos, la cual sirvió de base para la interposición del recurso de apelación, de fecha cuatro (04) de Marzo del año 2009, habida-cuenta de que este órgano judicial de segundo grado, ha podido observar y a la vez comprobar, que la Juez a-quo, no ha hecho, a la luz del derecho inmobiliario que rige la materia, una correcta y eficaz ponderación, valoración y apreciación de los hechos, razones éstas más que suficientes para revocar dicha decisión y emitir en consecuencia nuestra propia sentencia (sic).

9) De la revisión de la sentencia ahora atacada en casación se constata, que la génesis de la demanda es la nulidad de la resolución de fecha 12 de noviembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, contentiva de corrección de error material; que la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación ante ella interpuesto y revocar la decisión recurrida, se limitó a establecer que por el estudio en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, procedía que los derechos que figuran registrados a favor de Ramón Antonio Quezada Suriel les sean transferidos en su totalidad a nombre de Ramón Antonio Quezada Caraballo, por ser este último el legítimo propietario.

10) Es oportuno señalar, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte, para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo¹¹.

11 SCJ, 1ra. Sala, sent. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito

11) Aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Que por motivación debe entenderse, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión¹²; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña, de manera ostensible, la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

12) En la especie, la sentencia hoy recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, establecido en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le ha permitido determinar que el derecho sobre la parcela núm. 424 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, debe estar registrado a nombre de Ramón Antonio Quezada Caraballo por ser su legítimo propietario y no de Ramón Antonio Quezada Suriel, quien figura como titular del inmueble, como tampoco existe una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control.

13) Es criterio jurisprudencial que la Constitución de la República reconoce como un derecho fundamental la propiedad, conforme a los articulados actuales, a condición de que esta se adquiera conforme a la ley; que cuando hay conflictos o se discute el derecho de propiedad, es facultad de los jueces en aplicación del derecho, determinar a cuál le corresponde, tomando en cuenta a aquel que lo ha consolidado de acuerdo con las leyes que rigen el derecho de propiedad¹³. En ese sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son del criterio que la corte

12 SCJ, 3ra. Sala, sent. 372, 20 de julio 2016, BJ. Inédito

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 17 de julio 2013, BJ. 1232

a qua al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, pues para llegar a los indicados razonamientos solo da constancia, como elementos probatorios valorados por ella, los documentos descritos desde el folio 030 al 035, documentos que por sí solos no permiten a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinar la *ratio decidendi* de la decisión, pues la misma se limita a detallarlos no así a valorarlos como se le imponía.

14) Al efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en otras decisiones, que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas¹⁴; de tal suerte que, era una obligación fundamental de los jueces ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, para que de esta manera, si la alzada le da a un documento mayor valor probatorio que a otro o si considera que alguno carece de credibilidad, quede sustentado en motivos razonables y convincentes, lo cual no ha ocurrido en la especie.

15) En las condiciones expuestas y los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la corte *a qua*, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por lo tanto, procede acoger los medios analizados, y con él casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo núm. 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

Primero: Casan la sentencia núm. 2017-0040, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

14 SCJ, 3ra. Sala núm. 100, 27 diciembre 2013, Boletín judicial 1237.

Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio del Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y a los Lcdos. Juan Ramón Concepción Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Mateo de Óleo.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.
Recurrido:	Jorge Daniel Gil Chapela.
Abogado:	Lic. Florentino Nova Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Mateo de Óleo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048645-2, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello núm. 2, Villa Flores, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana, y ad-hoc en el segundo nivel del Edificio núm. 12 de la calle Pablo del Pozo, esquina calle Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Jorge Daniel Gil Chapela, español, con pasaporte español núm. PAA565228 y DNI con núm. 35974390-K, domiciliado y residente en la calle Hatuey, casa núm. 1, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Florentino Nova Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0003639-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 34, de San Juan de la Maguana, y domicilio Ad-Hoc en la calle Primera, casa núm. 7, Residencial Altura de Costa Criolla, Kilómetro 9 de la Avenida Independencia, carretera Sánchez, al frente de Domino Pizza, entrando por la esquina de Taxis Nacional, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00099, dictada el 10 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señor MÁXIMO MATEO DE OLEO, por falta de concluir; en consecuencia, se DESCARGA pura y simple a favor de la parte recurrida señor JORGE DANIEL GIL CHAPELA, del recurso de apelación interpuesto en su contra CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor MÁXIMO MATEO DE OLEO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del DR. FLORENTINO NOVA VALENZUELA, abogados que afirma haberlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial Juan Geraldo Marte Alcántara, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; **b)** el memorial de defensa depositado en

fecha 16 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Mateo de Óleo y como parte recurrida Jorge Daniel Gil Chapela; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de dinero interpuesta por Jorge Daniel Gil Chapela, en contra de Máximo Mateo de Óleo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-028, de fecha 17 de enero de 2018 que condenó al demandado al pago de RD\$6,025,000 y al pago de un interés judicial de un 1% mensual; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida y, a su vez, confirmó la decisión apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo esta jurisdicción ha podido extraer del desarrollo de sus argumentos, los siguientes: **primero:** fallo *extra petita*; **segundo:** violación al principio que establece que las conclusiones son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder del juez apoderado y el alcance de la sentencia; **tercero:**

contradicción de fallo; **cuarto**: violación al artículo 1186 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en el vicio de fallo *extra petita* porque se pronunció sobre cosas no pedidas, toda vez que pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación sin haber este sido solicitado; continúa el recurrente aduciendo que la alzada fue apoderada de conclusiones al fondo, para lo que debió de analizar el recurso y los documentos depositados en el expediente; y que el tribunal de alzada cometió el vicio de contradicción de fallo porque ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, que son dos decisiones totalmente contrarias.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, ya que fallaron como concluyó el abogado del recurrido, y al declararse el defecto solicitado, no tenía que analizar los documentos depositados por este, además de que el fallo impugnado no presenta contradicción con otra sentencia.

5) Según consta en el fallo impugnado, ciertamente la alzada pronunció el defecto de Máximo Mateo de Óleo por falta de concluir, descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación y confirmó el fallo apelado. Esto, fundamentado esencialmente en los siguientes motivos: "(...) a la audiencia del 22/08/2018, no comparecieron los abogados de la parte recurrente, no obstante haber quedado debidamente citados en la audiencia de fecha 04/07/2018, por lo que, el abogado de la parte recurrida tuvo a bien solicitar pronunciamiento del defecto; que en ese sentido, corresponde la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el defecto por falta de concluir y descargo puro y simple del recurso de apelación, tal y cual lo ha solicitado la parte recurrida, única compareciente a la audiencia de fecha 22/08/2018".

6) Es preciso señalar que las conclusiones formales de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, toda vez que las partes son las que motorizan el proceso que surge en asuntos privados entre ellas.

7) El art. 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. De la lectura íntegra de dicha norma se infiere que el contenido del referido texto legal es de carácter general, por lo que el supuesto referente al defecto del demandante, por analogía puede válidamente aplicarse a las cortes de apelación. En ese caso, el tribunal puede interpretar el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso y proceder a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación sin examinar el fondo del proceso¹.

8) No obstante, lo anterior, esta sala civil ha juzgado que, para pronunciar el descargo, es necesario verificar los requisitos siguientes: **a)** que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se le haya vulnerado su derecho de defensa o ningún aspecto de índole constitucional; **b)** que haya incurrido en defecto por falta de concluir; y **c)** que la parte recurrida haya solicitado el descargo puro y simple de la apelación.

9) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el apelado, único compareciente ante la alzada -actual recurrente en casación- en la audiencia del 22 de agosto de 2018, celebrada ante la corte *a qua*, concluyó textualmente lo siguiente: “1. Ratificamos las conclusiones del día 04 de julio. 2. De no acoger esas conclusiones solicitamos que pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no comparecer obstante estar citados. 3. Que se ratifique y confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. 4. Plazo de diez días para justificar conclusiones”; es decir, que tal y como alega la parte recurrente, el descargo puro y simple no fue solicitado por la referida parte recurrida.

10) Tal y como se ha indicado precedentemente, si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado el fondo del asunto; pero en el caso de la especie se verifica que el abogado del recurrido únicamente solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y sea ratificada la sentencia recurrida, de lo cual la corte *a qua* pronunció el

1 SCJ, 1ra Sala, núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235; núm. 96, 29 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 7, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

descargo puro y simple y ratificó la sentencia de primer grado; por lo que la alzada con su decisión incurrió en las violaciones procesales invocada de ratificar la sentencia de primer grado sin haber conocido el fondo del mismo, en tal sentido, procede acoger los medios examinados y casar con envío la decisión impugnada.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Visto el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA el recurso de casación interpuesto por Máximo Mateo de Óleo, contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00099, de fecha 10 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Max V Alemany García.
Abogadas:	Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández.
Recurrida:	Jennifer Josefina Benedicto Plasencia.
Abogadas:	Dras. Melba Bda. Piña Acosta y Agripina Peña Arredondo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Max V Alemany García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421663-3, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial ciudad Real II, Manzana M, edificio 24, apartamento 401, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095564-0 y 001-1611246-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, IM Plaza, local 3D, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jennifer Josefina Benedicto Plasencia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1519975-4, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Melba Bda. Piña Acosta y Agripina Peña Arredondo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0838045-2 y 001-0924154-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Coronel Fernández Domínguez, centro comercial Plaza Eric, local núm. 1, primer nivel, sector Fernández Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-00023 de fecha 8 de junio de 2018, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 472-01-2018-SADM-00017 de fecha 28 de junio de 2018, ambas dictadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Jennifer Josefina Benedicto Plasencia, contra la sentencia número 08492/2017, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Jennifer Josefina Benedicto Plasencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia se revoca en todas sus partes la referida decisión. **TERCERO:** Se otorga la guarda de la niña Maxine a su madre la señora Jennifer Josefina Benedicto Plasencia, por las razones anteriormente expuestas, autorizándola a cambiar el domicilio de su hija a los Estados Unidos de América. **CUARTO:** Se establece un régimen de visitas a favor del señor Juan Max V. Alemany García y su hija menor de edad Maxine, a los fines de que éstos puedan compartir de la manera siguiente: a) El señor Juan Max V. Alemany García compartirá con su hija Maxine el 50% de las vacaciones

de verano, iniciando la primera parte desde la finalización de las clases hasta la mitad de las vacaciones y la segunda parte con la madre, alternando el orden cada año, para lo cual la niña podrá viajar a la República Dominicana, eligiendo los padres la persona que la acompañará durante el viaje. b) El 50 % de las vacaciones de navidad, empezando el año 2018 con el padre desde que salga del colegio hasta el 27 de diciembre de 2016 inclusive y el 50% posterior con la madre, alternando el orden cada año. c) Si el padre se encuentra en los Estados Unidos de América, podrá compartir con su hija las visitas en dicho país, previo acuerdo con la madre, de forma tal que no afecte las actividades escolares de la niña. d) De encontrarse la niña Maxine en la República Dominicana, el padre disfrutará visitas los fines de semana, de viernes a domingo y fuera de ahí conforme sea acordado entre las partes. **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente decisión a todas las partes, para su conocimiento y fines de lugar. **SEXTO:** Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Max V Alemany García y como parte recurrida Jennifer Josefina Benedicto Plasencia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en guarda interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 447-01-2017-SEN-08492, de fecha 21 de noviembre del 2017 que acogió la referida demanda, otorgó la guarda de la menor de edad a su padre y estableció un régimen de visitas a su madre; **b)** contra la referida decisión la recurrida interpuso un recurso de apelación que fue acogido y la corte revocó la sentencia de primer grado mediante el fallo hoy impugnado en casación, otorgándole la guarda a su madre y un régimen de visita a favor del padre.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos: errónea interpretación de los hechos por desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; **segundo:** violación de la ley: errónea interpretación de la ley por violación del principio V y el artículo 16 de la Ley núm. 136-03.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el interés superior de la niña, ya que no mencionó ni valoró la evaluación psicológica realizada a los padres y a la niña en el 2015 por el Instituto de la Familia y por el Instituto de Intervención e Investigación Psicológica (Insight), la cual fue depositada ante la alzada, donde se establece que la madre tenía presencia de rasgos esquizoides que se manifiestan con agresividad, además de que es probable que priorice sus necesidades profesionales por encima de su disponibilidad como madre. Que en dicha evaluación psicológica se recomendó terapias psicológicas a la madre y a su actual pareja, a lo cual hizo caso omiso; asimismo respecto a la niña se proporcionó que daba la impresión como si se sintiera más cerca de su padre y que sus abuelos son importantes porque le dan apoyo. Que se demostró que desde siempre la menor ha tenido una relación afectiva muy fuerte con su padre, por lo que para preservar su interés superior

la corte debió de tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron depositados, los cuales fueron ignorados en su mayoría.

4) Para revocar la sentencia de primer grado que otorgó la guarda de la menor al padre, la corte emitió los motivos siguientes:

... Que al momento de la juez a quo emitir su decisión, el proceso de obtención de la documentación de la niña Maxine para emigrar a los Estados Unidos de América no había culminado, no obstante ante esta Corte de Apelación fue depositado por la madre recurrente, señora Jennifer Josefina Benedicto Plasencia Polanco los siguientes documentos a nombre de la menor de edad Maxine (...), verificándose en dichos documentos que fue autorizado el ingreso y estadía de la menor de edad Maxine junto a su madre Jennifer Josefina Benedicto Plasencia Polanco en los Estados Unidos de América; 17. Habiéndose verificado el cumplimiento de lo acordado por los señores Jennifer Josefina Benedicto Plasencia Polanco y Juan Max V. Alemany García mediante sentencia núm. 03345/2016 (antes descrita), es decir, la obtención de la documentación que autoriza la migración de la niña Maxine a los Estados Unidos de América junto a su madre, señora Jennifer Josefina Benedicto Plasencia Polanco, procede acoger el presente recurso y otorgarle la guarda de la menor de edad a su madre, quien continuará garantizando sus derechos y garantías fundamentales; 18. Del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha comprobado que quedó demostrado ante el tribunal a quo que la madre siempre ha garantizado el interés superior de su hija, manteniéndose siempre pendiente y en contacto con ella; lo cual ha corroborado la misma menor de edad Maxine en sus declaraciones, expresando que extraña mucho a su madre y que se siente muy feliz con ella, no queriendo viajar al extranjero si su madre está en el país, ya que quiere compartir con ella siempre que sea posible; (...) en la especie procede acoger la solicitud de la madre al ser la detentadora de la guarda, la cual desea cambiar el domicilio de su hija a los Estados Unidos de América, en tal sentido se le autoriza a cambiar allí su domicilio; 20. En razón a que el señor Juan Max V. Alemany García, ha demostrado ser un padre amoroso y afectivo, procede fijar un régimen de visitas adecuado para mantener el vínculo afectivo entre ellos, el cual será descrito en el dispositivo de la presente decisión.

5) Sobre la falta de valoración de documentos, vicio invocado, si bien ha sido establecido como precedente constante de esta sala² en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio³.

6) En efecto, del contenido del fallo criticado se advierte que -tal y como aduce el recurrente- la corte *a qua* no mencionó ni valoró en su decisión, como era su deber, el informe de evaluación psicológica emitido en fecha 7 de diciembre de 2015 por el Instituto de la Familia, Inc., mediante el cual se verifica que fue realizada una evaluación psicológica tanto a la menor como a sus padres, informe que fue recibido por la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 10 de diciembre de 2015 y que reposa en el presente recurso de casación.

7) En ese orden, el artículo 319 de la Ley núm. 136-03 establece: “El recurso de apelación deberá interponerse ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que falló el asunto, mediante declaración o por escrito depositado en la Secretaría del mismo. La secretaría del tribunal deberá remitir el recurso a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, en los tres días siguientes de haberlo recibido. La corte, en los primeros tres días de haber recibido el expediente, fijará la audiencia en que conocerá el recurso y la secretaria le notificará a las partes la fecha de la audiencia, por acto de alguacil, a requerimiento de la corte”.

8) De conformidad con el texto legal antes citado, se extrae que el expediente formado en ocasión de un recurso de apelación que se interponga contra una sentencia dictada por un tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de primera instancia, es remitido de manera íntegra ante la

2 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

3 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227

corte de esa misma jurisdicción por la secretaría del tribunal que se dictó la sentencia.

9) La revisión del fallo que nos ocupa permite verificar que la alzada establece haber tenido a la vista 29 documentos depositados por ambas partes, indicando en el referido número “los demás documentos que reposan en el expediente”, no emitió motivo alguno respecto a la enunciada pieza y mucho menos por cuáles razones entendía que no merecía crédito alguno como prueba a fin de revocar la sentencia de primer grado y otorgarle la guarda de la menor a su madre, hoy recurrida.

10) En la particularidad de los casos relativos a la guarda de menor, surge una vital importancia la realización y consideración de los informes médicos realizados tanto al infante como a sus progenitores con el propósito de poner por encima de cualquier aspecto circunstancial, el interés superior del niño, y por consecuencia los relatos, a modo de experticias médicas y psicológicas juegan un papel crucial en la determinación de la suerte de la guarda, por lo que los jueces de fondo están en la obligación de valorar y establecer el impacto de tales pruebas en el caso particular y en caso de encontrarlo insuficiente para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio, emitir motivos justificativos que sustentaren su decisión, sin embargo en este sentido la corte no efectuó un juicio de valor de esta prueba, ni admitiéndola ni desestimándola.

11) Es preciso destacar que en virtud de los principios de protección integral y del interés superior del niño, el Estado y la sociedad deben proteger, prioritariamente y con preferencia, los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, aplicándolos en la toma de decisiones que involucren o pudieren afectar el conjunto de normas que han sido reconocidos a su favor, prerrogativas que pudieron encontrarse amenazadas de cara al fallo dispuesto que omite la valoración de un documento sustancial, como es el informe psicológico tanto de la niña como de sus padres.

12) En ese sentido, si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron

otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo⁴, lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-00023 de fecha 8 de junio de 2018 dictadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, Boletín inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Antonio Olivares Meléndez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Olivares Meléndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1584306-2, domiciliado y residente en la calle 13, esquina 12, tercer

nivel, sector 27 de Febrero, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, y Eulogia Arianny Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0086158-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00153, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor EDUARDO ANTONIO OLIVARES MELÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Antonio Olivares Meléndez y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. y Eulogia Arianny Guerrero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0321/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, que rechazó la demanda por no haberse configurado la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; **b)** en contra de la referida decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal.

3) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede ponderar el incidente planteado por la recurrida en su memorial de defensa, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; respecto a declarar inadmisibles este recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto fuera del plazo otorgado de los treinta (30) días establecidos por la ley que rige la materia.

4) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-02-2017-SCIV-00153, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada al hoy recurrente en fecha 1 de mayo de 2018, mediante acto número 191-18, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Aunado a lo anterior, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 26 de junio de 2018, emitida por la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia civil número 026-02-2017-SCIV-00153, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo como partes Eduardo Antonio Olivares Meléndez vs La Monumental de Seguros, S.A.

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días franco para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 1 de mayo de 2018, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 4 de junio de 2018, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 13 de septiembre de 2018, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9) En esas atenciones, el presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

10) Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Olivares Meléndez contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00153, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez, abogados de la parte recurrente, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Rodríguez Cuevas.
Abogado:	Lic. Jeffry N. de León Marte.
Recurridos:	Kenia Pérez Araujo de Burki y Boderman Jacob Martínez.
Abogados:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080888-0, domiciliado y residente en la calle 4ta, edif. 6, apto. 90, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jeffry N. de León Marte, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 002-0145431-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita I, apartamento 1-B, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia Pérez Araujo de Burki y Boderman Jacob Martínez, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117083-4 y el segundo titular del pasaporte núm. C0714318, domiciliado y residente en la calle principal núm. 44, Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Turey núm. 109, ensanche El Cacique II, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 320-2016, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimada, señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ CUEVAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por los señores KENIA PÉREZ ARAUJO Y BODERMAN JACOB MARTÍNE (sic), contra la sentencia civil No. 00347 de fecha 11 de junio 2016, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación y REVOCA la sentencia antes descrita, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ CUEVAS, contra los señores KENIA PÉREZ ARAUJO y BODERMAN JACOB MARTÍNE (sic), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena al señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento estableciendo un monto simbólico de un RD\$1.00 y ordena su distracción a favor del Dr. HÉCTOR RUBEN URIBE GUERREROS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ramón Rodríguez Cuevas, y como parte recurrida Kenia Pérez Araujo de Burki y Boderman Jacob Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra los recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00347-2013, de fecha 11 de junio de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte hoy recurrida al pago de una indemnización por la suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales sufridos por el demandante; **b)** contra la referida decisión Kenia Pérez Araujo de Burki y Boderman Jacob Martínez, interpusieron un recurso de apelación, procurando que se revoque en todas sus partes la sentencia de primer grado y que se rechace la demanda original; **c)** el mencionado recurso de apelación fue acogido la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil número 320-2016, dictada el 7 de diciembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado y se rechazó la demanda original.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que los ocupa, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios invocados por la parte recurrente, el cual se limitó a enumerarlos.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

4) Procede, entonces, referirnos al conocimiento del fondo recurso de casación, mediante el cual, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación en la configuración del tipo procesal civil; **segundo:** violación referente a la valoración de las pruebas.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente establece lo siguiente: "... que mediante acto 288-2012 de fecha 24 de mayo del 2012, fue incoada una demanda en contra de los señores Kenia Pérez Araujo de Burki y Boderman Jacob Martínez, en reparación de daños y perjuicios; que de dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia civil núm. 00347-2013, de fecha 11 de junio del año 2013, dándole ganancia de causa al recurrente en casación, la cual fuera recurrida por los hoy recurridos por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de

San Cristóbal mediante acto núm. 1263 de fecha 16 de septiembre del año 2013; que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones civiles dictó la sentencia civil núm. 320/2016 de fecha 7 de diciembre del año 2016, en la cual (...) rechaza la sentencia emitida por la Cámara Civil marcada con el núm. 00347-2013, de fecha 11 de junio del 2013, modificando la decisión (...) a favor de los señores Kenia Pérez Araujo de Burki y Boderman Jacob Martínez (...); que el recurrente fue investigado con respecto a una querrela penal de acción privada interpuesta y perseguida por los señores Kenia Pérez Araujo de Burki y Boderman Jacob Martínez de forma temeraria, abusiva, cargada de mala fe y desprovista de medios probatorios como lo establece la sentencia núm. 088.2011 dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que el tribunal de primer grado pudo verificar lo establecido en la sentencia núm. 088-2011, de la acción penal privada emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en el considerando núm. 13 que establece (...); que el daño y el perjuicio causado (...) fue valorado por el juez de primer grado (...) y fue para luego que la corte desmesuradamente obvió ese daño y ese perjuicio causado al señor Juan Ramón Rodríguez Cuevas revocando y por tanto desnaturalizando el objeto del juzgador (...); los aspectos relevantes de dicha sentencia son hechos que vulneran y atentan contra derechos fundamentales consignados en nuestra Constitución, tratados internacionales y nuestras normas legales, hechos no propios de nuestro ordenamiento jurídico (...).

6) Como se observa, la parte recurrente se ha limitado a establecer los hechos de la causa, además de indicar que la corte, con su decisión, atenta contra derechos fundamentales y la norma sustantiva y adjetiva, sin desarrollar en qué sentido considera ha sido transgredida la norma. Al respecto, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento

jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁵.

7) En ese sentido, al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a transcribirlos y hacer una relación de los hechos, resultan imponderables los medios de casación mencionados y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez Cuevas, contra la sentencia núm. 320-2016, dictada el 6 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Juan Ramón Rodríguez Cuevas, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

5 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Javier Sánchez.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurridos:	Edgar Martínez Materiales y Construcciones, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Beard Villanueva.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Javier Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021384-3, domiciliado y residente la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082258-2,

con estudio profesional abierto en la en la avenida Alberto Caamaño, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, Edificio Grand Prix, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Martínez Materiales y Construcciones, S.R.L., sociedad de comercio constituida con RNC núm. 1-05-04403-1, de más generales desconocidas, representada por su presidente Edgar Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022905-1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Beard Villanueva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000035-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 51, primer nivel, apto. núm. 4, edificio Puertoplateña de Préstamos 1, de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle B, esquina calle Y, manzana 6, apto 403, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00068 (C) dictada en fecha 29 de junio de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO JAVIER SANCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN~00435, de fecha 27/06/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de EDGAR MARTÍNEZ MATERIALES & CONSTRUCCIONES, S.R.L., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RICARDO JAVIER SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. JUAN RAMÓN BEARD, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de

febrero de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Ricardo Javier Sánchez y como parte recurrida Edgar Martínez Materiales y Construcciones, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil número 1072-2016-SSEN-00182 de fecha 15 de abril de 2016 mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$69,102.00 por concepto de facturas no pagadas; **b)** contra la referida decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos por el sector

privado establecido por la ley, y *ii*) por ser interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) Respecto a que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁶/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 23 de enero de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Por último, en cuanto al medio de inadmisión relativo a que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha establecido que en virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento

6 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

6) En tal virtud, luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: *a)* que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante acto número 1522/2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata; *b)* que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, verifica esta sala que -contrario a lo alegado por la recurrida- habiéndosele notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 20 de diciembre de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 22 de enero de 2018, plazo que aumentado en 8 días en razón de la distancia de 242 kilómetros que media entre la provincia de Puerto Plata y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 30 de enero de 2018, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al haber sido interpuesto el recurso de casación el 23 de enero de 2018, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución en los artículos 69 ordinales 4 y 7 relativos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa e inobservancia de las formalidades propias de cada juicio, violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de base

legal; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización en la valoración de las pruebas; **tercero:** contradicción de motivos en el dispositivo de la decisión impugnada y violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil dominicano.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* si bien rechaza implícitamente sus conclusiones planteadas en el dispositivo de su recurso de apelación, no da motivos ni responde las mismas en lo concerniente a que se declare inadmisibile la demanda original por: *i)* haber desistido la parte demandante del cobro del crédito perseguido, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil y 402 del Código de Procedimiento Civil; *ii)* por falta de calidad de la demandante, por no estar las facturas debidamente selladas y firmadas por el gerente de la sociedad demandada; al tiempo que pretendía la exclusión cualquier documento depositado en fotocopia por no ser medios de pruebas válidos; y en cuanto al fondo que se rechazara la demanda fundamentada en los siguientes argumentos: *i)* falta de pruebas, *ii)* por estar las facturas firmadas por una persona distinta a la demandada, *iii)* por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y *iv)* por no estar las facturas selladas ni firmadas, limitándose la corte -según se alega- a estatuir sobre el medio de inadmisión por esta misma causa, así como tampoco estatuyó sobre el medio de inadmisión por haber desistido la parte demandante original del crédito que reclamado, por lo que incurre en los vicios denunciados.

10) Respecto a lo que se examina, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* sí se pronunció sobre los pedidos hecho por la recurrente en apelación, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

11) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente que “este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes”. En ese sentido, ciertamente la constatación de dicho vicio puede dar lugar a la casación del fallo impugnado.

7 SCJ, Salas Reunidas, 16 octubre 2013, núm. 9, B. J. 1235; 1a Sala, 5 febrero 2014, núm. 13, B. J. 1239.

12) Contrario a lo que alega la parte recurrente, se comprueba del fallo impugnado que, respecto del medio de inadmisión por haber desistido la demandante original del crédito reclamado, la corte *a qua* motivó que ... *la parte recurrente ha aportado al proceso el acto No. 828-2015, de fecha 09-06-2015, del ministerial Ismael Peralta Cid, contentivo de notificación de desistimiento, comprobando esta Corte que mediante dicho acto el hoy recurrido sólo desistió de los efectos de notificaciones de intimaciones de pago y demandas, previamente hechas mediante los actos nos. 699/2015, 731/2015, y 732/2015, del ministerial Ismael Cid, no así de su alegado crédito, siendo la demanda que culminó con la sentencia No. 271-2016-SSEN-00435, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, incoada mediante el acto no. 850/2015, de fecha 16 de julio del 2015, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, por lo que el medio de in admisión planteado carece de justificación y debe ser rechazado, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.*

13) Igualmente, la alzada en cuanto al pedimento de rechazo de la demanda original fundamentado en el hecho de que las facturas que fundamentaban el crédito reclamado no estaban selladas ni firmadas, indicó que ...*la parte recurrida ha depositado al proceso varias facturas de diferentes fechas y montos, a nombre de Ricardo Javier, acompañadas por orden de compra, con membrete de Ricardo Javier, que si bien dichas facturas se encuentran firmadas por una persona distinta y selladas por Promotora Elián S.R.L., no es eximente o excluyente de la obligación contraída por el hoy recurrente, mediante la emisión de las órdenes de compra, toda vez que, el sello que figura en las mismas le fue colocado al momento de ser recibida la mercancía; y, en esa tesitura, según las prácticas de comercio las facturas de compra de mercancía son firmadas por la persona que recibe la misma, que no siempre es que quien realiza el pedido, no demostrando la parte recurrente que quien figura firmando dichas facturas fuera una persona desconocida para él.*

14) En el caso concreto, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurre en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* contestó las conclusiones a que hace referencia la parte recurrente en apelación, dando razones de hecho y de derecho para sustentar su

decisión al respecto. Por lo tanto, la jurisdicción de fondo no incurrió en la aducida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada los motivos que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente.

15) En adición a lo anterior y, en lo que se refiere a la alegada omisión de ponderación de argumentos, esta Corte de Casación ha juzgado que, aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por ellos⁸. En el caso, los argumentos cuya omisión se aduce fueron implícitamente respondidos por la corte al desestimar cada una de las pretensiones formales de la parte ahora recurrente, justificando –como se dijo– de la manera debida, las razones en que sustentó su decisión de rechazo del recurso de apelación. En ese tenor, procede desestimar los medios examinados.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al hacer referencia, en la página 9 de la decisión impugnada, a la sociedad Promotora Elián, SRL. Esto, a pesar de lo siguiente:: *i*) que en la especie no ha sido demandada la sociedad Promotora Elián S.R.L., *ii*) que las involucradas son Edgar Martínez, Materiales y Construcciones, S.R.L. y Ricardo Javier Sánchez, sin embargo las facturas que sirven de base para el crédito están firmadas por una persona distinta a este último, por lo que no podía ser condenado al pago de las mismas; *iii*) que si bien las facturas contienen un sello de la sociedad Promotora Elián, S.R.L., a quien se condena al pago es al hoy recurrente quien no adquirió su compromiso de pago. En ese sentido, alega el recurrente que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de los motivos de la sentencia y el dispositivo misma, desnaturalizando los elementos de pruebas aportados dándole un alcance que no poseían.

17) Con relación al primer argumento hecho por la parte recurrente, verifica esta sala que la alzada identificó como partes en el proceso llevado ante esa jurisdicción, a Ricardo Javier Sánchez y Edgar Martínez

8 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017, Boletín inédito.

Materiales y Construcciones, S.R.L., mismas que fungen como partes en casación. Por otro lado, contrario a lo que alega el recurrente, en la transcripción que sostiene hiciera la corte en la página cuestionada, constatamos que la corte se estaba limitando a transcribir los argumentos de la parte recurrida en apelación contenidos en su escrito de conclusiones, de lo que se deriva que la mención de Promotora Elián, S.R.L. como parte en las facturas no se trató de una constatación hecha por dicho órgano, sino de la defensa de la parte ahora recurrida en casación; de manera que este argumento no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado.

18) Respecto al argumento de que las facturas que contienen el crédito cuestionado no fueron firmadas por el hoy recurrente, destacamos que -tal y como ha sido indicado- consta en el fallo criticado, que a la corte *a qua* le fueron aportadas, con la finalidad de probar la relación comercial, varias facturas acompañadas de órdenes de compras de diferentes fechas y montos a nombre del hoy recurrente, indicando la alzada entonces, que aun cuando las facturas no fueron firmadas por el recurrente y fueron selladas por otra entidad, tal situación no exime a dicho señor del pago de la obligación reclamada debido a que fue la persona que emitió las referidas órdenes de compra.

19) En cuanto a la alegada desnaturalización de los documentos denunciada en el aspecto analizado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que este vicio supone que a los documentos aportados se les ha atribuido una consecuencia jurídica errónea; lo que no se configura en el caso concreto, toda vez que estimó correctamente que, independientemente de la persona que recibió las facturas cuyo pago fue reclamado, eran las órdenes de compra las que ligaban al demandado primigenio y las que le permitieron retener la falta de pago de las facturas reclamadas. Con este razonamiento, la corte a *qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización de los documentos de la causa y ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, razón por la cual el vicio de desnaturalización indicado por la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede

compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Javier Sánchez contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00068 (C) dictada en fecha 29 de junio de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Elián, S.R.L.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Reyes & Martínez, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Beard Villanueva.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotora Elián, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Principal núm. 2, urbanización Del Mar, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su gerente Ricardo Javier Sánchez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 026-0021384-3, domiciliado y residente la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en la en la avenida Alberto Caamaño, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, Edificio Grand Prix, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Reyes & Martínez, S.R.L., sociedad de comercio con RNC núm. 1-05-00149-7-01, de más generales desconocidas, representada por su presidente Edgar Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022905-1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Beard Villanueva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000035-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 51, primer nivel, apto. núm. 4, edificio Puertoplateña de Préstamos 1, de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle B, esquina calle Y, manzana 6, apto. 403, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00104 dictada en fecha 14 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentado por la recurrente por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por PROMOTORA ELIÁN S.R.L. en contra de la sentencia Civil Núm.1072-2016-SEEN-00182 de fecha 15 de abril del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia confirma dicha sentencia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, PROMOTORA ELIÁN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. JUAN RAMÓN BEARD VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018 mediante

el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 19 de febrero de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Promotora Elián, S.R.L. y como parte recurrida Reyes & Martínez, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil número 1072-2016-SSEN-00182 de fecha 15 de abril de 2016 mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$135,240.80 por concepto de facturas no pagadas; **b)** contra la referida decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado la sentencia hoy impugnada.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no

excede la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado establecido por la ley, y *ii*) por ser interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) Respecto a que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 23 de enero de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Por último, en cuanto al medio de inadmisión relativo a que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha establecido que en virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

9 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

6) En tal virtud, luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante acto número 1521/2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, verifica esta sala que -contrario a lo alegado por la recurrida- habiéndosele notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 20 de diciembre de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 22 de enero de 2018, plazo que aumentado en 8 días en razón de la distancia de 242 kilómetros que media entre la provincia de Puerto Plata y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 30 de enero de 2018, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al haber sido interpuesto el recurso de casación el 23 de enero de 2018, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución en los artículos 69 ordinales 4 y 7 relativos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa e inobservancia de las formalidades propias de cada juicio, violación

al 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de las pruebas aportadas por las partes, otorgando a las mismas un alcance y valor probatorio distinto al que realmente se le debía atribuir y falta de base legal y violación a los artículos 25,100 y 101 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* si bien rechaza implícitamente sus conclusiones planteadas en el dispositivo de su recurso de apelación, no da motivos ni responde las mismas en lo concerniente a que se declare inadmisibile la demanda original por: *i*) haber desistido la demandante del cobro del crédito perseguido, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil y 402 del Código de Procedimiento Civil; y *ii*) por falta de calidad de la demandante, por no estar las facturas debidamente selladas y firmadas por el gerente de la sociedad demandada. Alega además, dicha parte, que la corte no responde su pretensión de exclusión como medios de pruebas de las facturas depositadas por no haberse probado que fueron autorizadas por la demandada o firmados por algunos de sus socios gerentes y por no haber aportado la demandante original pruebas de la persona con calidad y poder que autorizó la compra de las mercancías.

10) Contrario a lo que alega la parte recurrente, se comprueba del fallo impugnado que, respecto del medio de inadmisión por haber desistido la demandante original del crédito reclamado, la corte *a qua* motivó que *...la simple lectura del alegado acto de desistimiento permite constatar que mediante el acto No. 823-2015 (...) el ING. EDGAR MARTÍNEZ y CONSTRUCCIONES S.R.L. Y REYES MARTÍNEZ S.R.L. solo desistieron de los actos Nos.699-2015 de fecha 5 de junio del 2015 y 731-2015, del 12 de mayo del 2015, no así del crédito a su favor y en contra de la ahora recurrente, por lo que el alegato de que la demanda es inadmisibile porque el acreedor había desistido del crédito, carece de todo fundamento.* Igualmente indicó en cuanto al pedimento de la falta de calidad de la demandante, por no estar las facturas debidamente selladas y firmadas por el gerente de la sociedad demandada que *...contrario a lo que sostiene la recurrente, ninguna disposición del Código de Comercio, exige que una factura de crédito sea firmada por el gerente de la compañía, por lo que las facturas son válidas sin que se tenga que exigir usa formalidad. Además de que*

una exigencia de tal tipo sería contraria a la fluidez con que se efectúan las transacciones en el comercio y por tanto a la práctica en la materia. De ahí que el alegato de inadmisión que plantea la recurrente resulta infundado.

11) Por último, respecto a la solicitud de exclusión referida en el desarrollo de los medios analizados, la corte *a qua* indicó que *las órdenes de compras de fechas 10/7/2012, 10/7/2012, 16/7/2012, 23/7/2012 y 23/7/2012, están selladas y firmadas por PROMOTORA ELIAN, S.R.L. y tienen el membrete del ARG. RICARDO JAVIER, por lo que en relación a ellas carece de fundamento el alegato de la recurrente, de que las mismas no se encuentran selladas, ni firmadas. Las demás facturas que constan en el expediente están firmadas por JESUS MARTÍNEZ, quien recibió las mercancías despachadas a crédito, lo que es costumbre entre comerciantes y sobre todo cuando se venden mercancías de construcción y por tanto procede rechazar la solicitud de exclusión que formula la recurrente. Además, es a la recurrente a quien le corresponde probar que sus estatutos sociales establecen que los créditos tienen que ser aprobados en una asamblea y resulta que dicha parte no depositó sus estatutos sociales y por tanto su alegato, además de lo improcedente, carente de pruebas.*

12) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente que “este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes¹⁰”. En ese sentido, ciertamente la constatación de dicho vicio puede dar lugar a la casación del fallo impugnado.

13) En el caso concreto, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurre en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* contestó las conclusiones a que hace referencia la parte recurrente en apelación, dando razones de hecho y de derecho para sustentar su decisión al respecto. Por lo tanto, la jurisdicción de fondo no incurrió en la aducida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y

10 SCJ, Salas Reunidas, 16 octubre 2013, núm. 9, B. J. 1235; 1a Sala, 5 febrero 2014, núm. 13, B. J. 1239.

completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Promotora Elián, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00104 dictada en fecha 14 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel de Jesús Estrella.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurrido:	Ramón Eulogio Jiménez.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel de Jesús Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015525-5, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R.

y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Eulogio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113745-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, apto. 3-B, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00011 dictada en fecha 19 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por LUIS MANUEL DE JESÚS ESTRELLA contra la sentencia civil No. 02068-2015 dictada, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de RAMÓN EULOGIO JIMÉNEZ a causa de la demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO:* *CONDENA a LUIS MANUEL DE JESÚS ESTRELLA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado JUAN ESTEBAN PÉREZ, que afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 6 de noviembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel de Jesús Estrella y como parte recurrida Ramón Eulogio Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil número 01068-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015 mediante la cual condenó al hoy recurrente al pago de RD\$1,993,000.00 más un interés fijado por el Banco Central al momento de la sentencia; **b)** contra la referida decisión el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por tardío mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles bajo el argumento de que al haber sido declarado el recurso de apelación inadmisibles por la corte *a qua*, esta sala no tiene nada que juzgar.

3) Respecto al medio que se examina ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que

considere de lugar¹¹; que por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación, la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 156 y 443 ambos del Código de Procedimiento Civil y párrafo tercero del artículo 149 de la Constitución y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua*, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, tenía que revisar de oficio el acto de la notificación de la sentencia de primer grado, lo que no hizo. Alega, además, que la notificación de la sentencia primigenia se hizo contrario al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues se le debió precisar cuál de los dos recursos (oposición o apelación) era el que estaba abierto, así como el plazo para su interposición, pero no inducir a error como en efecto aconteció, haciendo mención de la apertura del plazo del recurso de oposición, el cual estaba cerrado. Indica el recurrente que al haberse notificado irregularmente la sentencia apelada, el plazo de apelación nunca empezó a correr, por lo que su recurso no podía ser declarado inadmisibile, en cuyo proceder se violó su derecho de defensa. Continúa alegando que, al haber sido rendida la sentencia de primer grado en defecto por aplicación del señalado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil debía de notificarse a pena de nulidad en el plazo de los seis (6) meses a partir de su pronunciamiento, que lo fue el 10 de septiembre de 2015, por tanto, la misma se encuentra indudablemente perimida, pudiendo esta Corte de Casación anular la sentencia dictada en primer grado y sin que con ello se convierta en un tribunal de hecho, declarar por vía de consecuencia perimida la indicada sentencia por vía de supresión y sin envío.

6) En un primer orden, el recurrente solicita, entre otras cosas, a esta Primera Sala como Corte de Casación, que declare nula la sentencia

11 SCJ Primera Sala, núm. 497, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

dictada en primer grado por haber sido notificada fuera del plazo de los 6 meses que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; conclusiones tendentes a cuestiones del fondo del proceso primigenio y que, como tal, devienen inadmisibles ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En lo que se refiere a los demás puntos criticados, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “entre, el 12 del mes de octubre del 2015, fecha en que se notificó la sentencia y el 14 de marzo del 2016, fecha en que se interpuso el recurso de apelación contra la misma, ha transcurrido un plazo mayor al mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...). Como consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, sin necesidad de ponderar y decidir los medios planteados por la parte recurrente”.

8) En cuanto al alegato de que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado se debió indicar con precisión cuál era el recurso hábil contra la sentencia de primer grado y el plazo correcto para su interposición, se verifica que ciertamente, en el acto de notificación de la sentencia de primer grado analizado por la alzada, se hizo constar lo siguiente: “le he notificado a mi requerido Luis Manuel Estrella, por medio del presente acto que en virtud de los (sic) que disponen los Arts. 157 y 443, del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845, de fecha 15 de julio de 1978, el plazo para hacer oposición en caso de que proceda de acuerdo con dicha ley es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia y para apelación si fuera procedente es de Un (1) mes contados a partir de la notificación de la premencionada sentencia”.

9) En ese sentido, tal y como lo alega la parte recurrente, en dicho acto no se hizo una indicación precisa del recurso hábil ni el plazo para su interposición; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, esta situación no vicia dicha actuación, toda vez que aun cuando en el referido acto de notificación se indicó tanto el plazo para la oposición como el plazo para la apelación, la parte hoy recurrente bien tuvo la oportunidad

de ejercer su derecho a recurrir la sentencia notificada en tiempo hábil; esto así en razón de que se hizo mención de que el plazo para apelar, en caso de que se fuera a optar por el ejercicio de este vía era de un mes de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el orden de ideas anterior, no puede no puede el recurrente valerse de su propia falta al indicar que el hecho de que se hicieran constar ambos plazos y recursos, esta situación lo llevara a confusión; pues esta situación no justifica la interposición del recurso 5 meses y 2 días después de su notificación, pues el recurrente de igual forma eligió interponer el recurso de apelación, cuyo plazo –como hemos dicho- es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, por lo que al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas, por la parte recurrente en su memorial de casación que haga anulable la decisión impugnada, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel de Jesús Estrella contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00011 dictada en fecha 19 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bethania Antonia Martínez del Villar y Unidolor, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Muñiz Pou.
Recurrido:	Hepau, S.R.L.
Abogado:	Lic. Freddy R. Mateo Calderón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bethania Antonia Martínez del Villar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193010-3, domiciliada y residente en la calle Tetelo Vargas núm.

26, edificio profesional Corazones Unidos, *suite* 804, ensanche Naco, de esta ciudad y la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos “Unidolor, S.R.L.”, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en el domicilio antes indicado, representada por su gerente-administrativa Bethania Antonia Martínez del Villar, de generales antes indicadas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Muñiz Pou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752217-9, con estudio profesional abierto en la avenida Santo Tomás de Aquino núm. 101, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio Decom, primer nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hepau, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, de generales que no constan, representada por Natasha Jesmín Paulino Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873728-7, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 7½, residencial Junia III, primer nivel, sector Sol y Mar, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy R. Mateo Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428908-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29, plaza Royal, apto 302, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00905 dictada en fecha 5 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primer: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Natasha Jesmín Paulino Tavarez en representación de la entidad Hepau, S.R.L., mediante acto No. No. 1144/2017, de fecha siete (07) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez Brazoban, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0068-2017-SENT-00604, de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Bethania*

Antonia Martínez del Villar y la entidad Unidolor, S.R.L., por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Cobro de Pesos (alquileres vencidos y no pagados) y Desalojo, impuesta por la señora Natasha Jesmin Paulino Tavarez en representación de la entidad Hepau, S.R.L., contra la señora Bethania Antonia Martínez del Villar y la entidad Unidolor, S.R.L., mediante acto No. 1144/2017, de fecha siete (07) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez Brazoban, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; b) Condena a la parte demandada, entidad Unidolor, S.R.L., y la señora Bethania Antonia Martínez del Villar al pago a favor de la parte demandante, señora Natasha Jesmin Paulino Tavarez en representación de la entidad Hepau, S.R.L., de la suma de Veintiocho Mil Quinientos Dólares Norteamericanos (US\$28,500.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados comprendidos desde marzo del 2016 hasta octubre del 2017, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) Declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), suscrito entre la señora Natasha Jesmin Paulino Tavarez, en representación de la entidad Hepau, S.R.L., la entidad Unidolor, S.R.L. y la señora Bethania Antonia Martínez del Villar, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; d) Ordena el desalojo inmediato de la entidad Unidolor, S.R.L., del local comercial propiedad la entidad Hepau, S.R.L., ubicado en la calle Tételo Vargas, No. 26, Torre Profesional Corazones Unidos, suite 804, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que esté ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que fuere; e) Condena a la parte demandada, señora Bethania Antonia Martínez del Villar y a la entidad Unidolor, S.R.L., al pago de un interés de 1.5 % mensual, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia, a favor de la señora Natasha Jesmin Paulino Tavarez en representación de la entidad Hepau, S.R.L., conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señora Bethania Antonia Martínez del Villar y a la entidad

Unidolor, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Freddy R. Mateo Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2019 donde expresa que al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bethania Antonia Martínez del Villar y la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos “Unidolor, S.R.L.” y como parte recurrida Hepau, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil número 0068-2017-SENT-00604, de fecha 25 de mayo de 2017 que rechazó la referida demanda por no haberse depositado el contrato de alquiler ni el certificado de no pago emitido por el Banco Agrícola; **b)** contra la referida decisión la recurrida interpuso un recurso de apelación que fue

decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la parte hoy recurrente al pago de US\$28,500.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses y fracciones de mes que se venzan hasta su total ejecución más el 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución, además declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la inquilina.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos por el sector privado establecido por la ley.

3) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones¹² fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes

12 SCJ, 1ª Sala, núm. 83, 26 febrero 2014, B. J. 1239.

en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016 suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 14 de mayo de 2019, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación e incorrecta aplicación de la ley.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no se refirió ni motivó respecto a las conclusiones planteadas donde se señaló que el no pago del alquiler cuestionado era debido a que los demandantes originales no entregaban la correspondiente factura con comprobante fiscal, como lo establece el Código Tributario para el pago de locales comerciales, más aun en el caso de inquilinos que son sociedades comerciales y necesitan para que se le descuenten de los impuestos que tienen que pagar cada año los gastos de alquiler. Que es un deber de la alzada haber motivado su decisión.

9) Sobre lo discutido, el tribunal *a quo* indicó lo siguiente: ...

...Que en la especie, esta sala actuando como tribunal de alzada cuenta con los elementos suficientes para edificarse respecto del monto de la deuda alegada por la parte recurrente.- a) existe certeza de la existencia

del contrato de alquiler argüido; b) la parte recurrida fue intimada en pago de los alquileres y no obtemperó al pago de la deuda; c) el tribunal es capaz de calcular el monto de la deuda argüida, lo cual se logró verificando el precio mensual del alquiler de US\$1,500.00, multiplicados por los 19 meses correspondientes al periodo comprendido entre marzo del 2016 hasta octubre del 2017; constituye un incumplimiento que funda la acción en cobro de alquileres vencidos. Por lo que, procede acoger la demanda en cuanto a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Dólares (US\$28,500.00); más los alquileres a vencer hasta la ejecución de esta sentencia...; que en consecuencia procede declarar la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes en fecha doce (12) de octubre del dos mil quince (2015), por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Que una vez rescindido el contrato de alquiler existente entre las partes envueltas en la litis, es procedente ordenar el desalojo del inquilino, señora Bethania Antonia Martínez del Villar y de la entidad Unidolor, S.R.L., o de cualesquiera otras personas que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que sea.... que procedemos fijar un interés, debiendo calcularse dicho interés a razón del 1.5% mensual, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

10) La parte recurrida aduce que, en cuanto a la supuesta falta de motivación de la sentencia, muy por el contrario, la decisión impugnada cumple con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que está debidamente motivada tanto en hechos como en derecho.

11) Con relación a la motivación de las decisiones judiciales, ha sido juzgado que esta *consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*¹³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La*

13 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

14 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁵.

12) Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁶. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁷.*

13) De igual forma ha indicado esta sala que: *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada¹⁸.*

14) En ese sentido y en cuanto a lo invocado por la parte recurrente, referente a la invocada falta de motivación sobre sus conclusiones fundamentadas en que la falta de pago se debió a que su arrendatario se negaba a emitir las facturas con los correspondientes comprobantes fiscales, esta sala verifica que, ciertamente, el tribunal de alzada omitió referirse a este argumento, con lo que incurrió en el vicio analizado. Esto, pues si bien dicha jurisdicción determinó que entre las partes existe un contrato del

15 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

16 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

17 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

18 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124, pp. 128-134.

alquiler y que, por demás, la parte hoy recurrente fue intimada al pago de los meses dejados de pagar y que no obtemperó a dicho pago, no menos cierto es que no indicó ni estableció en ninguna parte de su decisión si, en efecto, constituía una obligación del arrendatario la emisión de facturas con Número de Comprobante Fiscal (NCF) por concepto de pago de alquiler y si, en todo caso, esto daría lugar a retener los pagos. Este argumento debía ser esencial para la solución del litigio, por tratarse de la justificación de la falta de pago, que era el objeto principal de lo reclamado; máxime cuando se trató de la resciliación de un contrato de alquiler suscrito entre dos sociedades comerciales que se rigen por mecanismos especiales.

15) En atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante dicho argumento, la alzada debía justificar su decisión en uno u otro sentido y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00905 dictada en fecha 5 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Soler Soler.
Abogado:	Dr. Pascual García Boció.
Recurrido:	Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Soler Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-002117-4 (sic), domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pascual García Boció, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

011-0002674-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 134, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 90, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23, altos, provincia San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00094, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir Sr. FRANCISCO SOLER SOLER, y de igual manera declara inadmisibile el presente recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 0652-2018-SENN-00068, del 16/04/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Licdo. Emilio de los Santos, Francis Salas, Rosanny Castillo de los Santos, y Dres. Franklin Zabala y Euri Mora, por haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Comisiona al ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Soler Soler y como parte recurrida Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2018-SENN-00068, de fecha 16 de abril de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda ordenó a Francisco Soler la entrega inmediata del inmueble alquilado y su desalojo; **b)** contra la referida decisión el recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante de la sentencia que hoy se impugna.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarlos.

4) Procede, entonces, referirnos al conocimiento del fondo recurso en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; falta de ponderación de los medios de prueba; violación por errónea aplicación e interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación a la omisión del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de motivos.

5) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada falló *ultra petita* al declarar inadmisibile el recurso de apelación porque la decisión apelada no fue depositada, ya que la parte recurrida únicamente solicitó el descargo puro y simple. Alega además, que el legislador ha sido claro al establecer los medios de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978. Asimismo, en ningún texto de la decisión impugnada aparecen las motivaciones de dicho medio de inadmisibilidad, transgrediendo con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que toda sentencia debe establecer cuáles son los fundamentos del medio de inadmisión decidido, por tanto, el fallo atacado carece de concordancia y coherencia entre sus fundamentos, motivos y su dispositivo.

6) Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce, en su memorial de defensa, que el recurrente hizo prácticamente un desistimiento del recurso de apelación al no presentarse a la audiencia

celebrada por la alzada a través de sus abogados, no obstante haber sido legalmente convocado.

7) En la especie, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se extrae que la alzada indicó que no procedía ordenar el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida, debido a que no fue depositada la sentencia de primer grado objeto de apelación, estableciendo además que debido a la falta de ese depósito la referida acción recursiva devenía en inadmisibles, “de conformidad con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que no ha lugar a ponderación alguna sino existe la sentencia depositada en el expediente”.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibles; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes¹⁹, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa”.

9) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

19 SCJ, 1ra. Sala núm. 1172/2019, Boletín inédito (Rosanna Acosta Santos vs. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello).

10) Como se aprecia en la sentencia impugnada, la parte recurrente en apelación tuvo oportunidad ante la alzada para depositar las piezas y documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión impugnada, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 181/2018, de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, apoderando a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante auto núm. 138/2018, de fecha 17 de julio de 2018, siendo fijada la única audiencia para el día 21 de agosto de 2018, tiempo en que el referido depósito del fallo apelado pudo haber sido realizado y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió; aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco demuestra a esta Corte de Casación haber realizado su depósito, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado y que por demás, es a quien le corresponde demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisibles los recursos de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación.

11) En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento y con ello, rechazar el recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 46 siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Soler Soler, contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00094, dictada el 30 de agosto de 2018, por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0008007-2 y 005-0008576-6, domiciliados y residentes en la calle Digna González núm. 9, sector La Majagua, municipio Peralvillo, provincia

Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Be-tancourt esquina Ángel María Liz, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la dirección de EDESTE precedentemente indicada.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00424, expediente No. 425-17-00086 de fecha 31 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los Dres. Simeón del*

Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, -y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00424 de fecha 31 de agosto de 2017; **c)** los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00156, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Antes de ponderar el medio planteado por la parte recurrente-, procede dirimir el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el recurso de casación que nos ocupa está caduco por haber el recurrente emplazado a la parte recurrida luego de transcurrido el plazo establecido por el legislador, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio del expediente en casación se establece lo siguiente:
a) en fecha 30 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de

Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 1121/2019, de fecha 8 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual la parte recurrente le notifica a la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el auto que autoriza a emplazar así como el memorial de casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil señalado anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 40 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00156 dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente-, Sixta Vidal Pascual y Elumin Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Miguelina Gómez Lantigua.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.
Recurrido:	Enestora Vargas.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Gómez Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022211-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 4, Villa España, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Florentino Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004202-3, con estudio profesional

abierto en la calle El Morro número 44, ciudad San Felipe, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Enestora Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0000374-5, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 83, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, con estudio profesional abierto en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, primer nivel, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00115 (C), dictada el 24 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN MIGUELNA GÓMEZ LANTIGUA, representada por el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LICDO. FLORENTINO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2018-SEEN-00472, de fecha 04 del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión; SE-*
GUNDO: *Condena a la parte sucumbiente, CARMEN MIGUELNA GÓMEZ LANTIGUA, al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. MIGUEL BALBUENA, quien declara avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el

abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Miguelina Gómez Lantigua y como parte recurrida Enestora Vargas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente, contra la recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00472, de fecha 4 de julio de 2018, mediante la que rechazó en todas sus partes la referida demanda; **b)** en contra de la indicada decisión Carmen Miguelina Gómez Lantigua, interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

“...14.- Comprobado por la Corte que el término de duración del contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador y arrendatario había llegado a su término, sin tácita reconducción, el arrendador puede ejercer su derecho de accionar en rescisión y desalojo del arrendatario, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie; que no es mas que el ejercicio de un derecho que le reconoce la ley al arrendador...; 16.- De las pruebas aportadas no se ha establecido que la parte demandada, hoy recurrida, haya ejercido su derecho de accionar en justicia en contra de la demandante, hoy recurrente, con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho, requisitos indispensable para que pueda comprometer su responsabilidad civil...; 26.- Que de las pruebas aportadas por la parte demandante, resultan insuficientes para probar la existencia de los elementos constitutivos

de la responsabilidad civil delictual alegada por del demandante de la reparación, ya que no ha quedado comprobado que la parte demandada, como accionante de la demanda en Recisión de Contrato de Inquilinato, Desalojo y daños y perjuicios, la ha incoado para perjudicar al demandante, por lo que no ha realizado el ejercicio abusivo de un derecho, con mala fe, temeridad o ligereza censurable, que son los presupuestos para que el titular del derecho comprometa su responsabilidad civil como autor del daño en perjuicio de la víctima del daño; 27.- Por los motivos expuestos en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida”.

3) En su recurso casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso la sentencia viola el artículo 69.1 de la Constitución de la República Dominicana.

4) En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurre en los vicios denunciados, pues le fueron aportadas pruebas encaminadas a demostrar los daños y perjuicios, las cuales no fueron valoradas o mal valoradas. Además, según se alega, la corte se limitó a copiar artículos del Código Civil y establecer que no procedía la reparación de daños y perjuicios alegada, sin indicar las razones en que fundamenta su decisión; indica también, que la corte *a qua* se limitó a hacer un relato de la glosa procesal para luego establecer sin la debida motivación que la demanda debía ser rechazada.

5) La parte recurrida indica en su memorial de defensa en síntesis, que el recurso de casación es violatorio a la Ley de Casación, debido a que la parte recurrente no desarrolla su único medio impugnado, realizando únicamente una síntesis en términos genéricos, sin mencionar los vicios que contiene la sentencia recurrida resultando a todas luces inadmisibles sus argumentos; además, defiende el fallo impugnado, alegando que la corte realizó un análisis correcto y completo de los hechos derivados de todos los documentos aportados por las partes.

6) En lo que se refiere a la errónea ponderación o falta de ponderación de documentos en las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, se advierte que, tal y como alega la recurrida, la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada; que para esta Sala

de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los documentos aportados al debate, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que considera desnaturalizados²⁰ y además de esto depositara dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de valoración.

7) Por otro lado, en cuanto a la invocada falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que: “la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²³.

8) Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁴. “[...]”

20 SCJ 1ra. Sala núm. 0287/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

21 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

22 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

23 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

24 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁵.

9) De igual forma ha indicado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que: “no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada”²⁶.

10) En ese sentido, cabe destacar que del análisis y lectura de la sentencia hoy impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que, la corte *a qua* rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el entendido de que la acción ejercida por la parte recurrida en esa ocasión no es más que un derecho que el legislador pone a disposición de los arrendadores en contra de sus inquilinos, indicando además, que no se demostró de las pruebas aportadas al proceso que dicha parte haya accionado en contra de la recurrente con el fin de perjudicarla, lo cual era un requisito *sine qua non* para comprometer la responsabilidad de la demandada, descartando la corte de esta manera, que hubo un uso abusivo en el ejercicio de las vías de derecho, mala fe, ligereza o temeridad por parte de la recurrida contra la recurrente, concluyendo entonces la corte de alzada que no se comprobaron los elementos constitutivos de la responsabilidad alegada por la recurrente, razones por las cuales rechazó la demanda original.

11) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, la corte *a qua* ha dado motivos suficientes para el rechazo del recurso de apelación y, con ello, de la demanda original interpuesta por la hoy recurrente, pues el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en falta de motivación, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de

25 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

26 SCJ 1ra Sala, 14 de julio de 2004, núm. 1124, Boletín Judicial núm. 1124, pp. 128-134.

la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Gómez Lantigua, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00115 (C), dictada el 24 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Carmen Miguelina Gómez Lantigua, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Abreu.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026207-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 14, avenida 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, así como a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0068322-2 y 047-0015447-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, plaza Century, módulo 107 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Antonio Abreu, en contra de la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-01080, dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios incoada en contra de la entidad comercial, Edenorte Dominicana, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia;*

TERCERO: *CONDENA, al señor Nelson Antonio Abreu, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Antonio Abreu-, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Nelson Antonio Abreu interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SEEN-01080 de fecha 6 de diciembre de 2017; **c)** Nelson Antonio Abreu interpuso recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00169 de fecha 10 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, pues fue interpuesto posterior al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) Es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de aquel a quien se comunica y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad; sin embargo, esto, no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

5) Por consiguiente, conforme al criterio actual, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula con el ejercicio de una vía de derecho, queda igualmente atado a los mismos términos, que aquel a quien le efectuó la notificación, lo que constituye una concepción procesal que ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra

jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

6) Sobre el particular, esta Primera Sala ha señalado de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo cuestionado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación²⁷.

7) En la especie la sentencia impugnada fue notificada por el recurrente a la parte recurrida el 9 de agosto de 2019, mediante acto procesal núm. 241-2019, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Bencosme, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; que, al llevarse a cabo dicho acto en la provincia de Santiago de los Caballeros, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados resultó aumentado en 5 días, en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre la indicada provincia y el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser depositado el recurso de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2019, resulta evidente que el mismo fue ejercido 1 mes y 22 días posterior a la notificación del fallo objetado, lo cual refleja su extemporaneidad, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, por tanto, no es necesario ponderar los medios de casación que constituyen el objeto del apoderamiento.

8) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

27 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 25 noviembre 2020. Boletín Judicial 1320.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación-, interpuesto por Nelson Antonio Abreu, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00169 dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente-, Nelson Antonio Abreu, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Ramón Antonio Carrasco de la Cruz.
Abogados:	Dr. Yoni Roberto Carpio y Lic. Montesquieu Marrero Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo

Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Juan Tomás Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0890825-2, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario núm. 140, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad aseguradora.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Carrasco de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549027-0, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 14, Almirante Caña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Yoni Roberto Carpio y el Lcdo. Montesquieu Marrero Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0636697-4 y 223-0039847-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 32 (altos), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Antonio Carrasco de la Cruz, la cual es competente por ser en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-00788, de fecha 16 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia apelada; SEGUNDO:* *ACOGÉ parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Antonio Carrasco de la Cruz, y en consecuencia: A) CONDENA al señor Juan Tomás Rodríguez, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Carrasco de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito; B) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a*

la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Juan Tomás Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio y el Licdo. Montesquieu Marrero Ramírez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogada, quedando el asunto en estado fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Juan Tomás Rodríguez, y como parte recurrida Ramón Antonio Carrasco de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Carrasco de la Cruz en contra de Eloy Quezada Jorge, Juan Tomás Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00788 de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** el demandante original interpuso recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00391, ahora impugnada en casación, la cual revocó el fallo apelado, acogió la demanda primigenia y condenó a Juan Tomás Rodríguez al pago de RD\$350,000.00 a favor del apelante por los daños morales sufridos, en consecuencia, declaró oponible la decisión a Seguros Pepín, S. A.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, consta depositado por la parte recurrente el inventario de documentos del 18 de marzo de 2021, el cual contiene anexo el documento titulado “Contrato Transaccional” suscrito y firmado por Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente Héctor A. R. Corominas Peña, parte recurrente, Ramón Antonio Carrasco de la Cruz, representado por sus abogados constituidos y apoderados Dr. Yoni Roberto Carpio y el Lcdo. Montesquieu Marrero Ramírez, parte recurrida, debidamente notariado por Lcda. María Alt. Meriño, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente:

(...) Entre: De una parte, Seguros Pepín, S. A., (...) debidamente representada por su presidente, el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, (...) quien en lo adelante del presente contrato se denominará La Primera parte. De la otra parte, el señor Ramón Antonio Carrasco de la Cruz, (...) representado por el Dr. Yoni Roberto Carpio y Lic. Montesquieu Marrero Ramírez, (...) quienes en lo adelante del presente contrato se denominarán La Segunda parte. (...) Han pactado lo siguiente: Artículo Primero: Objeto del Contrato.– La Primera parte y La Segunda parte, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo, libre y voluntariamente, han arribado a un acuerdo por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a ser distribuido de la manera siguiente: El señor Ramón Antonio Carrasco de la Cruz recibirá la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos; Artículo Segundo: Efectos del Contrato.– Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, La Segunda parte declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial

introducida, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial Seguros Pepín S. A. Párrafo I: La Segunda parte, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a La Primera parte siendo esta una condición esencial sin la cual La Primera parte jamás hubiese consentido la presente transacción. (...) Artículo Tercero: Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales.- La Segunda parte, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra Seguros Pepín, S. A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo esta por igual una condición esencial sin la cual Seguros Pepín, S. A., no hubiese consentido la presente transacción. (...) Artículo Cuarto: Carácter irrevocable de la transacción.- La Segunda parte declara haber recibido a entera satisfacción las sumas indicadas (sic) en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de La Primera parte, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro (...) por tanto esta transacción surtirá, frente a Seguros Pepín, S. A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil (...) según los cuales (...) surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (...).

3) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en relación con las demandas y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y Ramón Antonio Carrasco de la Cruz, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-SEN-00391 dictada el 2 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Hernán Cuello Paulino.
Abogados:	Dr. Carlos M. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrida:	Gisela Altagracia del Jesús Cuello Paulino de Aybar.
Abogados:	Dres. Simón Amable Fortuna Montilla, José A. Montes de Oca y Simón Omar Valenzuela De Los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Hernán Cuello Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014003-4, domiciliado en la calle Max Enrique Ureña, casa número 108,

edificio Villa Palmera, piso 1, apartamento 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Carlos M. Mercedes Pérez Ortiz, y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, con domicilio profesional abierto en común en la calle Areito número 10, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida Gisela Altagracia del Jesús Cuello Paulino de Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011586-1, domiciliada en la calle Antonio Maceo, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla, José A. Montes de Oca y Simón Omar Valenzuela De Los Santos, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006199-3, 012-0005947-3 y 001-0034678-2, con domicilio profesional abierto en común en la calle Conde esquina Santomé, edificio 407-2, apartamento 211, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00083, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Rolando Cuello Paulino, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rogelio Herrera Turbí, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCrV-00026, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones civiles; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor de los Dres. José A. Montes De Oca, Simón Omar Valenzuela De Los SANTOS y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Hernán Cuello Paulino y como parte recurrida Gisela Altagracia del Jesús Cuello Paulino de Aybar; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrida apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de una demanda en partición de bienes relictos de la finada Ana María Paulino viuda Cuello, contra el señor César Rolando Cuello Paulino, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00026 dictada en fecha 25 de enero de 2019; **b)** contra el indicado fallo, el señor César Rolando Cuello Paulino interpuso formal recurso de apelación y el hoy recurrente intervino de manera voluntaria, por lo cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00083, de fecha 10 de septiembre de 2019, ahora recurrida en casación, en cuya decisión rechazó tanto la pretensión incidental propuesta por el actual recurrente como el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del medio de casación planteado, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en dichos vicios al fundamentar el rechazo tanto de la solicitud de inadmisión de la demanda en partición como del recurso de apelación, bajo el criterio de que no era necesario notificar a todos los sucesores en una demanda como la de la especie, ya que estos pueden intervenir en la segunda etapa de la partición y hacer valer sus derechos; en ese sentido, el recurrente alega que era indispensable que todos los herederos sean emplazados y que la corte al no determinarlo vulneró las disposiciones y principios antes denunciados.

4) En suma, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada expuso de manera correcta las motivaciones de su decisión dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 51 de la Constitución.

5) De la lectura del fallo impugnado se observa que, la corte *a qua* para emitir su decisión se fundamentó, esencialmente, en que procedía desestimar el medio de inadmisión invocado por el interviniente voluntario, actual recurrente, sustentado en que no fue puesto en causa respecto de la demanda en partición (pedimento al cual se adhirió el apelante César Rolando Cuello Paulino), esto al considerar la jurisdicción de fondo que la sentencia que acogió la demanda es de carácter administrativo, cuyo alcance es exclusivo a la designación de los funcionarios que realizarán las operaciones propias de la partición, relativas al levantamiento, liquidación y distribución de los bienes, así como el rendimiento de informe al juez comisionado respecto de los conflictos que surjan en el proceso; justificando la alzada en ese sentido, que *no es imprescindible, en principio, que los llamados a la sucesión o que tengan vocación sucesoral tengan que ser puestos en causa al introducirse la demanda* por la facultad que tienen aquellos que tengan interés o derecho en la sucesión de acudir ante el juez comisionado que dirime los desacuerdos que susciten dicho proceso, así sea mediante intervención voluntaria.

6) En mismo orden, otras de las motivaciones dadas por la corte *a qua* para rechazar los argumentos del apelante relacionados a que no fueron

puestos en causa a todos los sucesores de la señora Ana María Paulino viuda Cuello y que, por tanto, se vulneró el artículo 51 de la Constitución en cuanto al disfrute y goce del derecho de propiedad, estuvieron basadas en los mismos criterios expuestos en el inciso anterior de este acto, a tales efectos, indicó que la sentencia bajo las citadas características no es apelable.

7) Del estudio de las piezas aportadas a los jueces de corte y depositadas ante esta Suprema Corte de Justicia, se ha comprobado que no es un hecho controvertido para las partes que los señores César Rolando Cuello Paulino, Jesús Hernán Cuello Paulino y Gisela Altigracia del Jesús Cuello Paulino de Aybar no son los únicos sucesores de la *de cujus* Ana María Paulino viuda Cuello, pues ambas partes litigantes en sus respectivos memoriales reconocen que a la fallecida suceden otras personas, incluso fueron aportadas por la parte recurrida las actas de nacimiento que así lo corroboran. También, se ha constatado que mediante el acto de alguacil núm. 38/2018, instrumentado en fecha 1ro. de mayo del 2018 por Gaspar Antonio Santana alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la parte recurrida, se notificó únicamente al señor César Rolando Cuello Paulino de la demanda en partición de bienes sucesorios y el emplazamiento a la jurisdicción que conocería de esta.

8) En ese tenor, ante la pluralidad de sucesores y la existencia del estado de indivisión de los bienes que se produce cuando se abre la sucesión, es necesario que quien demanda la partición emplace a todos los herederos, con la finalidad de que estos tomen conocimiento de la acción y ejerzan sus respectivos derechos, sobre todo el de defenderse.

9) Vale destacar que sobre la falta de emplazamiento de todas las partes envueltas en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado que “la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”²⁸.

10) De ahí que, contrario indicado por la corte, resultaba imperativo que todas las partes hayan sido puestas en causa en una demanda como la de la especie, sobre todo tomando en cuenta que la intervención

28 SCJ 3ra. Sala núm. 108, 8 julio 2020, Boletín Judicial 1316.

voluntaria del actual recurrente fue admitida por la alzada, lo que evidencia la existencia de pluralidad de coherederos omitidos por la demandante primigenia actual recurrida.

11) En consecuencia, es claro que la alzada estaba en la obligación de observar en la referida primera etapa del proceso de partición, que los sucesores con derecho e interés sobre la masa a partir hayan sido debidamente citados, debido a que se trata del cumplimiento de una formalidad establecida con carácter de orden público por cuanto asegura la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en efecto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, nuestra Constitución garantiza el debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, que, tratándose de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es de inexcusable aplicación a cada caso concreto juzgado por los tribunales del orden judicial²⁹; adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha estatuido que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución³⁰”.

12) Por tanto, a juicio de esta jurisdicción, la alzada violó el debido proceso por cuanto aun haber constatado en documentos probatorios que le fueron aportados la existencia de otros sucesores eludió referirse a si habían sido debidamente emplazados en la demanda en partición, amparándose de manera errada en el criterio de que la sentencia que acogió dicha demanda esta revestida de carácter administrativo y que en la primera fase no se abordan conflictos sobre el fondo del procedimiento a pesar de que invocados. De manera que, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

29 SCJ 1ra. Sala 115, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316; núm. 85, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

30 TC núm. 0071/15, 23 abril 2015.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00083, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	María del Carmen Amado Peralta.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado, Licda. Maribel Cuello Duarte y Lic. Johedinnson Alcántara Mora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y

asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Amado Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321675-0, domiciliada y residente en la calle núm. 12, núm. 74, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Arcadio Núñez Rosado y los Lcdos. Maribel Cuello Duarte y Johe-dinsson Alcántara Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0209346-5, 001-0206046-4 y 001-1609985-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 216-A, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 003-2014, dictada el 9 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante acto No. 420/12 de fecha 1° de mayo del año 2012, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01745-2011, de fecha 06 de diciembre del año 2011, relativa al expediente No. 036-2010-01047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María del Carmen Amado Peralta, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por los motivos dados; **TERCERO:**

CONDENA a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Arcadio Núñez Rosado y los Licdos. Maribel Cuello Duarte y Johedinnson Alcántara Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2014, donde expresa que acoge el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida María del Carmen Amado Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, pretendiendo el resarcimiento por los daños ocasionados en virtud de las pérdidas sufridas en sus locales comerciales por la supuesta suspensión injustificada del servicio de energía eléctrica; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de una indemnización para que sea liquidada por estado más el 1.7% de interés mensual; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación,

dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... que entre las fechas de las reclamaciones anteriormente descritas, que son 08 y 19 de junio del año 2010, y las fechas de las ordenes de cortes emitidas por la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., emitidas y ejecutadas los días 22 y 24 de junio del año 2010 (...) se advierte, que no fue respetado el plazo de los diez (10) días establecidos en la propia reclamación en una nota al margen, a los fines que acudiera ante Protecom, toda vez que el plazo de la reclamación realizada en fecha 08 de junio del año 2010, venció el mismo día en que se realizó la suspensión del servicio, y la suspensión del servicio realizado con relación [a la] reclamación de fecha 19 de junio del año 2010, fue realizado el 24 de junio del mismo año, actuaciones de las que se puede apreciar una falta en perjuicio de la reclamante; que al haber suspendido el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en las circunstancias antes expuestas incurrió en una falta que evidentemente ha generado daños y perjuicios a la señora María del Carmen Amado Peralta, quien se ha visto desprovista de un servicio básico y fundamental como es la energía eléctrica y ha tenido que soportar los trastornos que la ausencia de dicho servicio genera, estableciéndose de ello el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que deben ser reparados en virtud de lo dispuesto por el artículo 1146 del Código Civil, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, esto independientemente de que las reclamaciones elevadas por la cliente ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) no hayan resultado positivas, por lo que por ese motivo no procede revocar la sentencia recurrida...

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** declarar la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida; **segundo:** falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de pruebas.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente por un lado, plantea la

inconstitucionalidad por la vía difusa de la sentencia impugnada, en virtud de que la misma transgrede los derechos fundamentales de la entidad, pues la condena a pagar daños y perjuicios por el hecho de ejercer un derecho de perseguir por la vía legal el cobro del servicio de la energía eléctrica, estableciendo una condena sujeta a liquidación, sin indicar con precisión el concepto, sin describir cuáles daños serían los liquidados, si los daños materiales o los daños morales, o el lucro cesante o el daño emergente, sin probar la falta. Además, la sentencia impugnada conculca el derecho a la justicia, pues la decisión debe ser digna, justa y legal. Por otro lado, aduce que, la actual recurrida no dio cumplimiento del artículo 446 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada lo que hizo fue confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó en daños y perjuicios a pagar por estado atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa. Además, la corte establece que los daños sufridos por la demandante fueron morales y materiales.

6) En relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio³¹. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de *la conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad planteada en el caso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*

31 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

Procedimientos Constitucionales, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles³², valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En lo concerniente a que la actual recurrente no debía incurrir en responsabilidad civil por el hecho de actuar en el ejercicio de un derecho de perseguir por la vía legal el cobro del servicio de la energía eléctrica, se debe advertir que, ha sido el criterio sostenido de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil³³.

8) Es preciso señalar que la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Dicha ley también dispone que será considerado como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

9) En el caso, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte determinó que María del Carmen Amado Peralta estaba llevando a cabo ante Edeeste dos reclamaciones por exceso de consumo en el servicio de electricidad. En ese tenor, la entidad emitió dos actas de reclamaciones donde se hacía constar: “de conformidad con lo establecido en la Res. SIE 45-2009, le notificamos que en caso de no encontrarse de

32 SCJ Res. núm. 004/2020, 28 enero 2020. (Resolución sobre incidentes y excepciones caso Odebrecht).

33 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

acuerdo con la respuesta de Edeeste a su reclamación, usted dispone de un plazo de 10 días laborables, a partir de la fecha de dicha respuesta, para presentar su reclamación ante Protecom”, comprobándose también, así como lo evaluó la corte, que Edeeste procedió a suspender el servicio a pesar de que el plazo de 10 días establecido anteriormente aún se encontraba abierto a favor de la reclamante para la interposición de cualquier acción que considerara que le perjudicara.

10) En ese sentido, la corte juzgó correctamente el caso al indicar que la suspensión del servicio de energía eléctrica constituye el ejercicio de un derecho que no acarrea falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante. Para derivar la ligereza en el caso, la corte analizó el artículo 446 de la Ley núm. 125-01, según el cual: “Para fines de evitar suspensión del servicio eléctrico en caso de reclamaciones que involucren facturaciones corrientes, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar como pago del mes el equivalente al promedio de las últimas tres (3) facturas pagadas por el cliente, sin incluir la (s) factura (s) objeto de reclamación...”.

11) Se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua*, actuando dentro de su facultad de soberana apreciación, determinó de las facturas y recibos de pagos que le fueron aportados, que la demandante primigenia realizó los pagos correspondientes al 30% del total promedio de las últimas facturas emitidas por la entidad para evitar la suspensión del servicio de energía eléctrica, comprobándose que los valores fueron recibidos válidamente por la actual recurrente, lo que permitió a dicha alzada identificar que la demandante dio cumplimiento al indicado texto legal para que la reclamación efectuada sea procedente. Con este criterio, la corte aplicó correctamente la norma, sin incurrir en los vicios denunciados.

12) Por otra parte, la recurrente aduce que fue condenada al pago de daños y perjuicios sujeto a liquidación sin la corte *a qua* indicar con precisión el concepto, es decir, si se trata de daños materiales o morales o el lucro cesante o el daño emergente. Sobre el particular, ha sido juzgado³⁴ que constituye una facultad de los jueces del fondo consagrada en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, cuando la evaluación de los mismos

34 SCJ 1ra. Sala núm. 810/2019, 25 septiembre 2019 (Edenorte vs. Pedro Paredes Espino).

no es posible por no tener elementos suficientes para establecerlos, y al efecto dicho texto legal expresa: “Las sentencias que condenen a daños y perjuicios contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado”, la cual se efectuará según el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal y como juzgó la alzada. En ese tenor, al ser comprobado por la corte que Edeeste comprometió su responsabilidad civil frente a la ahora recurrida y que esta última no depositó pruebas que permitieran la cuantificación de los daños, fue correcto su análisis al estimar de lugar que procedía ordenar que fueran liquidados por estado los daños materiales.

13) Finalmente, la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 003-2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado y los Lcdos. Johedinnson Alcántara Mora y Maribel Cuello Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haffet Artemania S.R.L.
Abogados:	Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Licda. Rocío E. Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario.
Recurrido:	Cap Cana S.A.
Abogados:	Licdas. Rosanna Matos Matos, Loraina Elvira Baez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortíz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haffet Artemania S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, debidamente representada por Khalil

Raime Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392519-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Rocio E. Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0146208-3, 223-0001986-0 y 001-1645482-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, plaza Taino, segunda planta, local 2-B, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cap Cana S.A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-24-01489-1, con domicilio social establecido en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por Jorge Antonio Subero Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1, del mismo domiciliado antes indicado, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Rosanna Matos Matos, Loraina Elvira Baez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortíz, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atartuk núm. 36, esquina calle Luis Scheker, edificio NPII, *suite* 3S0, tercer piso, sector ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-01000, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos dados por esta Corte de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Haffet Artemania S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciada Loraina E. Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Haffet Artemania S.R.L., y como parte recurrida Cap Cana S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la indicada acción mediante sentencia núm. 696/14, de fecha 27 de agosto de 2014; **b)** contra dicho fallo Haffet Artemania S.R.L., dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de respuesta a los pedimentos de las partes; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** tergiversación de los hechos y violación a los principios constitucionales.

3) En su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* tergiversó los hechos, al establecer que no había duda de la existencia del crédito, sin embargo según aduce la alzada la condición de liquidez no se encuentra reunida, no obstante de los emails que fueron ponderados (los cuales son considerados por la jurisprudencia como medios de prueba equivalentes a los reconocimientos de deuda) se evidencia que las partes llegaron a un acuerdo en el que la hoy recurrida pagaría la suma de RD\$500,000.00 cada 15 días hasta cumplir con la acreencia, lo que se comprueba con el depósito de un primer y único

pago realizado, por lo tanto estos emails validan los montos acordados y el origen de los mismos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* realizó una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, haciendo una relación de los hechos de la causa, los que le ha dado su verdadero sentido y alcance, haciendo una correcta interpretación del derecho y refiriéndose a cada uno de los pedimentos de las partes. El recurso de casación se sustenta en unos correos electrónicos que si bien evidencian una relación comercial entre las partes, no menos cierto es que esos correos no demuestran que la supuesta deuda se generó de las facturas que pretende cobrar el recurrente; que Cap Cana S.A. desconoce las facturas que hoy pretende hacer valer el recurrente, toda vez que no recibió dichas facturas ni tampoco recibió las mercancías.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

6) Para determinar la procedencia de la demanda en cobro, es preciso establecer si el crédito reclamado reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, pues solo si están presentes estas condiciones el demandante original estaría acreditado, en su llamada condición de acreedor, a procurar el cobro del mismo, lo que no ocurre en el caso de la especie, pues de los documentos antes descritos, se ha podido advertir que si bien es cierto entre las partes existió una relación comercial que generó varias facturas con crédito a favor de las recurrentes conforme se advierte de los correos electrónicos de los cuales el señor Michel Rodríguez Vp de finanzas y administración de Cap Cana S.A., admite un crédito a favor de la entidad Haffet Artemania S.A., sin embargo el título utilizado por la entidad demandante no reúne las condiciones para justificar un crédito, puesto que el mismo conforme se advierte tanto del acto de oposición como del mandamiento de pago, se sustenta en un estado de deuda por pagar de fecha 7 de julio del 2011, el cual no detalla las condiciones de las facturas que contiene dicho estado, más aún cuando la propia recurrente en dicho informe de deudas por pagar admite que: *“b) las facturas núms. 3157, 3120, 52, 3074, 3144, 136, 1170, Ctzo. 3519, 3519, 1031 y 275, respectivamente, no tienen orden de compra debido a que en innumerables ocasiones estas órdenes fueron solicitadas a las personas*

que mandaron a hacer esos trabajos y las mismas nunca nos dieron una respuesta de lo solicitado”, además de que las facturas depositadas no cuentan con la firma de recibido de la entidad a la cual se les reclama el pago, siendo esto un título precario para perseguir el crédito alegado, por lo que no se encuentra justificado el monto de deuda, pues conforme al literal b, del estado de cuenta por pagar, no cumple con las condiciones de orden de compra relativo a las entregas parciales, que prevé: *“El pago de la (s) factura (s) se procesará cuando el proveedor haya completado todas las los requeridos en la orden de compra y se haya cumplido las entregas de la totalidad de los bienes y/o servicios y las facturas aquí detalladas... en caso de entregas parciales, Proveedor deberá generar una factura por cada entrega. Todas las facturas deben tener el número de la orden de compra”* motivos por los cuales procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Que tal como se lleva dicho la parte recurrente invoca en el medio analizado la tergiversación de los hechos, puesto que la corte no le dio el verdadero sentido y alcance a los correos electrónicos que ponderó, de todo lo cual se desprende que la parte recurrente en realidad a lo que se refiere al decir “tergiversar” es “desnaturalizar” los hechos de la causa. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas³⁵. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado, además, que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁶.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende la existencia de varios correos electrónicos entre las partes, los cuales establecen: 1) De Virgilio A. Méndez Amaro, (v.mendez@mendezlegal.com) 17 de junio del 2011, 05:32 p.m. dirigido a Michel Rodríguez RE: Caso Haffet Artemania, *“Tal como te converse, hemos sido apoderados para la recuperación de unos créditos que corresponden a la sociedad Haffet Artemania S.A. de los cuales tienes conocimiento, ascendentes a la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Cincuenta y Siete Oro con*

35 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

36 Ídem

27/100 (RD\$3,631,057.27) en el caso que nos ocupa tenemos suficiente conocimiento uno de otro para ir directo al grano contigo... Nuestro cliente tiene urgencia de recuperar esos créditos y lo ideal es que podamos llegar a una solución de compromiso que pueda definirse rápidamente y sin necesidad de “complejas legalidades” que tan solo generarían honorarios y gastos en contra de Cap Cana S.A., ... espero puedas presentarnos algunas ideas para solucionar este tema en los próximos días.... Saludos.

2) De Michel Rodríguez (<mailto:m.rodriguez@capcana.com>) viernes 17 de junio del 2011, 06:43 p.m., dirigido a (v.mendez@mendezlegal.com) RE: Caso Haffet Artemania, “yo hice un acuerdo de pago y no pude cumplirlo el 15 de este mes. No me entraron los fondos, por lo que no lo hice si gustas el lunes lo platicamos. Mi intención es pagarle, pero he estado muy corto de flujo, te lo digo abiertamente. Como le dije a Haffet. 3) De Michel Rodríguez (<mailto:m.rodriguez@capcana.com>) martes 21 de junio del 2011, 06:30 p.m., dirigido a (v.mendez@mendezlegal.com) RE: Caso Haffet Artemania, “El plan de pago sería el siguiente, RD\$500,000 cada 15 días o dos semanas hasta cerrar la operación. Dime si te parece a partir de la próxima semana”; 4) De Virgilio A. Méndez Amaro, (v.mendez@mendezlegal.com) 21 de junio del 2011, 06:33 p.m. dirigido a Michel Rodríguez RE: Caso Haffet Artemania, “Bueno Michel si tomamos en cuenta de que la cesión se ejecutó... y bajo la premisa de que me mandarás las mismas, ... cual es la oferta que tienes para nosotros con el tema de los Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Cincuenta y Siete Oro con 27/100 (RD\$3,631,057.27) que Cap Cana le debe a la sociedad Haffet Artemania S.A., porque como te señalé debemos presentarle elementos concretos a nuestro cliente... saludos... Virgilio A. Méndez Amaro, abogado”.

8) Que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla;* siendo evidente la libertad de pruebas admitida por dicho artículo para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Haffet Artemania S.A. entidad de comercio podía probar su acreencia por cualquier medio, incluido los correos electrónicos.

9) En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: “Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”, y “Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”; de lo que se infiere tal y como se lleva dicho, que en el caso los aludidos correos electrónicos tienen un valor probatorio similar a los actos bajo firma privada.

10) De la lectura de los correos electrónicos se puede evidenciar que si bien Michel Rodríguez Vp de finanzas y administración de Cap Cana S.A., no establece la cantidad exacta de la deuda y su fundamento, no menos cierto es que acepta la acreencia tal y como se la presentaron sin ningún tipo de reparo, inclusive proponiendo un acuerdo que fue cumplido parcialmente solo en cuanto al primer pago, que para robustecer tal circunstancia se encuentra descrito en la sentencia impugnada una intimación de pago realizada por la hoy recurrente a la recurrida respecto del mismo monto establecido en los correos, que Cap Cana S.A. no contestó, por lo que la corte *a qua* debió otorgarle a tales documentos su verdadero alcance a fin de verificar si el crédito en cuestión era cierto, líquido y exigible.

11) Ha sido criterio reiterado de esta Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en el caso concreto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, como alega la parte recurrente, no realizó un juicio de legalidad racional frente a la

situación y hechos planteados ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente los correos electrónicos intervenido entre las partes, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y, casar la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 109 del Código de Comercio. artículos 4 y 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SS-EN-01000, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tamy Carolina Salazar Vallejo y Tayrelis Salazar Vallejo de Soto.
Abogado:	Lic. Leonidas Omar Álvarez Percel.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos.
Abogados:	Licda. Olga Maria Veras L. y Lic. Nardo Augusto Ramos Beltre.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tamy Carolina Salazar Vallejo y Tayrelis Salazar Vallejo de Soto, dominicanas, mayor de edad, provistas de los pasaportes estadounidenses nums. 513519161 y

511016500, respectivamente, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonidas Omar Álvarez Percel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065958-8, con estudio profesional abierto en la calle Santome Norte núm. 24, de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, entidad organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897, de fecha 15 de mayo del 1962, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de marzo núm. 27, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, representada por Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olga Maria Veras L. y Nardo Augusto Ramos Beltre, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial núm. 8, residencia Aída Lucia, apartamento núm. 201, sector Reparto Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00755, dictada el 3 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos establecidos por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persigiente, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Unidad funcional 26-202, del condominio Santo Domingo 1era y 2da etapa, identificada como designación catastral no. 309369143960:26-202, ubicada en la avenida Isabel Aguilar esquina penetración Norte y penetración Sur, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.95% y 0.84%, conformado por un sector propio identificado como SP-13-02-202, del bloque 13, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 142-57 metros cuadrados, Matrícula No. 0100240372; propiedad de los señores Tamy Carolina Salazar Vallejo y Tayrelis Salazar Vallejo de Soto, por la suma de tres millones novecientos treinta y dos mil cientos (sic) noventa y siete

pesos dominicanos con 86/100 (RD\$3,932,197.86), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rigen esta venta, mas la suma de ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 53/100 (RD\$122,443.53), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, Tamy Carolina Salazar Vallejo y Tayrelis Salazar Vallejo de Soto, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tamy Carolina Salazar Vallejo y Tairelys Salazar Vallejo de Soto, y como parte recurrida la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del hoy recurrente; **b)** a falta de licitadores que se presentaran en la subasta, el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia realizada en sus conclusiones, puesto que la resolución núm. 4382 de fecha 30 de noviembre del 2017 emitida por esta Suprema Corte de Justicia establece el procedimiento para demandar la suspensión de ejecución de sentencia, lo que no fue cumplido en la especie.

3) La resolución núm. 4382 de fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, aplicable al caso de la especie, establece en sus artículo primero y segundo: *Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación de inmuebles hipotecados según la ley No. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, y que haya sido recurrida en casación: el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente; la demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado.*

4) En adición a lo antes expuesto, conviene precisar que la indicada resolución fue derogada por la resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuyo artículo primero establece: *Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, como se expone anteriormente, el recurrente deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordenada siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.*

5) En tales atenciones, el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia radica en elevar una solicitud mediante instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto, que una vez decidido el referido recurso mediante

esta sentencia, carece de pertinencia evaluar tal suspensión, razones por las cuales se acoge el incidente planteado y se declara inadmisibles las conclusiones formales en el memorial de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en tal virtud la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

7) En sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, puesto que a las recurrentes se le sorprendió en su buena fe, en virtud de que se mantenían pagando el préstamo con regularidad, en adición se violentó las disposiciones para notificaciones en el extranjero establecidos en el Código de Procedimiento Civil así como en la sentencia del TC núm. 0420/15.

8) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que los argumentos rendidos por los recurrentes son improcedentes, puesto que los pagos que aduce fueron depositados a la cuenta de ahorros, pero que no fueron aplicados al préstamo en cuestión, por otro lado, las notificaciones fueron realizadas en el extranjero como establece la normativa y en adición todos los actos del procedimiento fueron notificados en el inmueble embargado, inclusive la notificación de la sentencia de adjudicación que recibieron en breve término las recurrentes, en virtud de que procedieron en tan sólo 16 días a interponer su recurso de casación.

9) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

La parte persiguiendo solicitó al tribunal lo siguiente: el perseguido tiene domicilio en el extranjero, formalmente procederemos a depositar la notificación (...); En ese sentido hemos podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el persiguiendo, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior

notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de cumplimiento en lo estipulado en el contrato antes descrito, en virtud de lo cual procedió a inscribir su embargo por ante el Registro de Títulos correspondiente.

10) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

11) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

12) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

13) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración³⁷, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³⁸.

37 SCJ, Ira. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

38 SCJ, Ira. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019.

14) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación³⁹.

16) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta

39 SCJ Ira. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020

materia rige el principio de justicia rogada⁴⁰, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia⁴¹.

17) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

18) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁴², salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

19) Con relación al caso concreto, resulta que en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en la especie se celebraron dos audiencias, la última en fecha 3 de diciembre del 2018, a la cual solo se presentaron los persigientes, es decir, no compareció la parte embargada ni acudieron licitadores, por lo que el juez apoderado le adjudicó el inmueble embargado sin que se presentara ninguna incidencia procesal.

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019.

41 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

42 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019.

20) Empero, la parte persiguiendo reconoce que la parte embargada tiene su domicilio en el extranjero, que en esa tesitura se encuentra depositados en el expediente, los siguientes documentos: a) acto núm. 1507-18, de fecha 25 de julio de 2018, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; b) acto núm. 1775-18, de fecha 30 de agosto de 2018, contentivo de denuncia de aviso de venta en pública subasta y comunicación de depósito de pliego de condiciones; c) acto núm. 2089-18, de fecha 25 de julio de 2018, contentivo de denuncia de aviso de aplazamiento de venta en pública subasta e intimación para asistir a la venta; todos instrumentados por el ministerial Aleksei Báez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en los cuales se hace constar que la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos les notifica a las recurrentes en manos del Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste a fin de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objetivo de que procediera a realizar la correspondiente notificación en el exterior a sus requeridos en su domicilio establecido en el 1210 Boyton Avenue, Bronx, New York, 10472, Estados Unidos de América.

21) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: “la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida⁴³” .

22) En la especie, respecto de los actos núms. 1507-18 y 1775-18, antes descritos, no se encuentra depositado en el expediente constancia del trámite realizado por ante Ministerio de Relaciones Exteriores; por otro lado, en cuanto al acto núm. 2089-18, si bien se depositó el oficio núm. 004348 emitido el 20 de noviembre de 2018 por el vicecónsul del Consulado General de la República Dominicana en New York, dirigido a las

43 Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 de octubre de 2015; TC/0296/18, 31 de agosto de 2018; SCJ, 1.a Sala, núm. 998-19, 30 de octubre de 2019; 654-2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

recurrentes, en el que consta que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste remitió el indicado acto al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio del 16 de octubre de 2018, quien a su vez se lo tramitó a ese consulado mediante oficio núm. 032920, de fecha 18 de octubre de 2018, en el que se invita a las recurrentes a pasar por ante sus oficinas en el plazo de 10 días con la finalidad de que reciban el indicado acto, no hay constancia de que dicha carta haya sido recibida por sus destinatarios ni que estos hayan recibido el acto de notificación de que se trata.

23) En ese orden de ideas, la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, del 19 de octubre de 1944, que regula el proceso a seguirse para notificar actos de alguacil a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, establece en sus artículos 66 y siguientes, la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, proceder a trasladarse al lugar de la residencia del destinatario, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

24) En ese sentido, no existe una constancia donde se demuestre fehacientemente que las recurrentes recibieron los actos del procedimiento de embargo inmobiliario en su domicilio, por lo que a juicio de esta jurisdicción dichos actos no satisfacen los requerimientos del debido proceso; en ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁴⁴.

25) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁵.

26) En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, el juez *a quo* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular, el acto contentivo del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta y citación para la audiencia de la subasta, a fin de comprobar que dichos actos hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde las embargadas tuvieran establecido su domicilio, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la parte recurrente en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

44 SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230

45 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00755, dictada el 3 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Poché y compartes.
Abogados:	Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche.
Recurridos:	Nelson Encarnación Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto E. Arnaud Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 012-56810-1, 012-0009303-5 y 012-0008849-8, domiciliados en la calle Capotillo, casa núm. 12, San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 012-0051059-0, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 12B, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Primera núm. 25, sector el Portal, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nelson Encarnación Valdez, Johnny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0114305-2, 012-0056664-2, 012-0064111-4 y 026-0115234-7, domiciliados en la calle Sánchez casa núm. 10, municipio San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066937-0, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo casi esquina calle Trinitaria núm. 15, San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, plaza Naco, piso III, local núm. 48, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 420/19, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Maxwel Amaud Bautista, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando a requerimiento de los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poché, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIV-00259, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por*

los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto E. Amaud Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché y, como parte recurrida Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de Andrea Poché y Cersa Valdez Poché contra María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, la cual fue acogida conforme la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00259, dictada en fecha 6 de agosto de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, ahora impugnada en casación.

2) Laparte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a los artículos 816, 789, 2262, 790 y 1315 del Código Civil.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, las recurrentes sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada por las siguientes razones: a) Andrea Poché falleció el 4 de febrero de 1988, dejando una porción de terrero de 225 metros cuadrados, siendo sus herederos los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché, Francisco Valdez Poché y Cersa Valdez Poché, quienes decidieron que la hermana María Altagracia se quedaría con el terreno para construir una casa para sí, ya que fue ella quien cubrió los gastos fúnebres de la fenecida madre, bien que ahora se pretende en división; b) la demanda en justicia fue interpuesta 29 años después de su muerte, esto es, 6 de octubre de 2017, cuando falleció la heredera Cersa Valdez Poche y sus hijos entonces accionan en justicia, violando el acuerdo realizado entre los hermanos; c) que el artículo 816 del Código Civil establece que cuando uno de los herederos ha ocupado algún bien de la sucesión durante 20 años o más, sin que se abriera la sucesión, este no puede reclamarse porque opera la prescripción.

4) En la misma línea denuncia María Altagracia Poché en los medios propuestos que el tribunal de alzada transgredió su derecho de defensa y desconoció sus derechos, pues fue rechazado el recurso al entender que los recurridos tienen derecho a demandar en representación de su madre pero sin examinar, como corresponde, que el inmueble que se pretende partir no era propiedad de la madre de los demandantes en partición (Cersa) sino de María Altagracia Poché, quien construyó con su peculio la vivienda, máxime cuando no se establece en la decisión a través de cuál documento los hoy recurridos demostraron tener derecho sobre la propiedad que demandan en partición. Por último, a su entender, la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder cuando rechazó el recurso de apelación cuando dicha conclusión no fue solicitada en ocasión del recurso.

5) La parte recurrida sostiene en su defensa que los recurrentes no establecen ningún medio de casación, sino que argumentan asuntos que ni en primer grado ni en la alzada demostraron mediante pruebas. Que son sucesores de Andrea Poché, por lo que poseen un derecho legal sobre el

inmueble del cual fue ordenada la partición, siendo esto imprescriptible conforme el principio IV de la Ley núm. 108-05.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del tribunal *a quo* que rechazó los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad planteados por la parte demandada y ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por Andrea Poché y Cersa Valdez Poché. Los juzgadores consideraron que el derecho de propiedad es imprescriptible y por ende podían los recurridos -demandantes originales-, en sus calidades de sucesores de la señora Cersa Valdez Poché, hoy fallecida, pretender la partición de un bien inmueble que pertenecía a su madre, como consecuencia de su derecho sucesorio, por ser esta, a su vez, sucesora de los bienes dejados por su progenitora Andrea Poché, también fallecida. Además, a juicio del tribunal de alzada, poco importaba que en vida la señora Cersa Valdez Poché (una de las coherederas de la señora Andrea Poché y madre de los demandantes) no haya demandado la partición del bien inmueble dejado por su difunta madre, puesto que, de todas maneras, su derecho de propiedad sobre el referido bien inmueble se mantenía incólume ya que el proceso no se había aportado prueba alguna en el sentido de que durante su vida la señora Cersa Valdez Poché transfiriera la parte que le correspondía dentro de la sucesión de su difunta madre, o que haya renunciado expresamente a dicha sucesión; por lo que con su fallecimiento los derechos que le pertenecían dentro de la herencia de su madre se transmitían a los continuadores jurídicos de esta, actuando sus hijos quienes actúan como si hubiese sido ella misma, en aplicación de los artículos 739 y 740 del Código Civil.

7) En cuanto a la prueba de que el inmueble correspondía a la sucesión, la corte de apelación advirtió que fue aportado al proceso la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 31 de enero de 2018, en la que constaba que una porción de terreno con una superficie de 225 metros cuadrados dentro del inmueble parcela 78-Ref del DC núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, era propiedad de Andrea Poché, entendiéndose los jueces del fondo que luego de su fallecimiento el bien en cuestión pasó a ser propiedad común de los cuatro hijos, quienes pasaban a ser los legítimos continuadores jurídicos y, al fallecer Cersa Valdez Poché sin que el inmueble fuera objeto de partición, los derechos sucesorales de esta se transmitían a sus hijos, los

demandantes originales, quienes estaban legitimados para promover la acción en partición.

8) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

9) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del *de cuius*; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: *Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto...*”, siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acta de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cuius* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acta o en las actas del estado civil presentadas⁴⁶.

10) Aunado a lo anterior es de rigor recordar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, establece en el principio general IV que: *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*. Lo cual reconoce el Tribunal Constitucional dominicano

46 SCJ 1ra Sala núm. 10, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Gabriel Antonio Reyes vs. José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián)

en materia sucesoria en base a dicho texto legal, estableciendo para su efectividad una condicionante en la sentencia TC/0585/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, en el sentido siguiente: (...) *aunque la acción en reclamación de bienes sucesoriales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.*

11) En el mismo sentido, conforme sentencia núm. TC/0593/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano consideró que *al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado.*

12) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación, en la cronología procesal verificaron que Andrea Poché falleció en fecha 4 de febrero de 1988, en cuyo momento era propietaria del inmueble descrito como una porción de terreno de la parcela núm. 78-REF del DC núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con una superficie de 225 metros cuadrados, y a quien le sobrevivieron cuatro hijos de nombres María Altagracia, Altagracia, Francisco y Cersa, última esta que falleció en fecha 12 de enero de 2013, y a quien le sobrevivieron los hijos Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, según consta en sus actas de nacimiento. Además, según se destaca en la página 12 del fallo recurrido, el inmueble descrito precedentemente al día 31 de enero de 2018 aún figuraba a nombre de Andrea Poché, conforme la certificación del estado jurídico del inmueble aportada al litigio.

13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la acción originaria pretendía la partición de un único bien inmueble perteneciente a la sucesión de la fallecida Andrea Poché, el cual figuraba a su nombre al momento de la acción en justicia (6 de octubre de 2017), por lo que, como juzgó el tribunal de alzada, era improcedente la inadmisibilidad pretendida en virtud del principio general IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y en razón a que, como

se dijo, aún permanece registrado el inmueble en el patrimonio de la causante.

14) Si bien la recurrente trae a colación el contenido del artículo 816 del Código Civil que refiere que puede solicitarse la partición si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción, justamente en virtud del texto legal indicado arriba, consagrado en la especial ley que regula los derechos registrales, la disposición que ahora se aduce no aplica, de ahí que contrario a lo que se denuncia, la corte *a qua* obró conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión dada la imprescriptibilidad de la demanda en partición que ocupaba su atención, en el entendido de que el único bien que se discutía era un inmueble registrado que permanecía a nombre de la *de cujus*.

15) Por otro lado, es preciso recordar que la jurisprudencia ha juzgado que reconocer que la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y constituye un presupuesto procesal que le habilita para acceder a justicia para tutelar sus derechos subjetivos; en la especie, los jueces del fondo comprobaron, lo cual no fue controvertido, que los demandantes originales actuaban como hijos de Cersa Valdez Poché, quien a su vez era hija de la fallecida Andrea Poché, propietaria del inmueble pretendido en partición.

16) Es criterio de esta Sala que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el *de cujus*, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos⁴⁷.

17) En el mismo orden, el artículo 724 del Código Civil reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, del cual también hizo acopio la corte de apelación, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueron propiedad de su causante como si se tratara de estos mismos, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

47 Ibid.

18) A consecuencia de lo anterior y contrario a lo que se denuncia, ante el tribunal de segundo grado quedó evidenciado que el inmueble pertenecía a la sucesión, teniendo los herederos la calidad y derecho legítimo para demandar en justicia su partición. Si bien la correcorrente aduce que fue violado su derecho de defensa en tanto que construyó con sus recursos la edificación sobre dicho terrero, a juicio de esta jurisdicción dicha parte no ha justificado que ante la alzada depositara las pruebas que así demostraran sus argumentos, por lo que en las circunstancias puestas a la vista de los jueces de fondo, su decisión es conforme a derecho y en apego a la legalidad, siendo procedente desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

19) No obstante el pedimento de la parte recurrida de que se condene a la contraparte al pago de las costas con cargo a la masa a partir, procede condenarlo pura y simplemente pues según instaura el artículo 65 de la Ley que regula la materia núm. 3726, todo el que sucumba en esta jurisdicción será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Mártires Salvador Pérez.
Recurridos:	Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L., (Estacom) y Luís Obdulio Beltre Pujols.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación siguiente: Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529348-4, con domicilio de elección en su estudio profesional ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto.

Núm. 3-6.º, tercer piso, edificio Los Robles, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Mártires Salvador Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 001-0888442-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de elección antes mencionado.

En este proceso figuran como parte recurridas, las siguientes: Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L., (ESTRACOM), sociedad de responsabilidad limitada organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 130990735, con domicilio social en la avenida San Martín esquina Juan Alejandro Ibarra núm. 154, ensanche Kennedy, de esta ciudad; debidamente representada por Luis Obdulio Beltre Pujols, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150306-8, con domicilio en la dirección antes señalada, quien actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417545-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 316, plaza Nicole, apto. núm. 506, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Johnny de la Rosa Hiciano, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01544 dictada en fecha 6 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM), SRL y el señor Luis Obdulio Beltre Pujols, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01544 dictada en fecha 6 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01544 dictada en fecha 6 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la presente decisión el primero por haber participado en decisiones del Consejo del Poder Judicial relativas a este litigio cuando fungía como director general de la carrera judicial y el segundo formalizó su solicitud de inhibición, tal como en la instancia de fondo; que, en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, y como recurrido, Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L., (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L.,

(ESTRACOM), Luís Obdulio Beltre Pujols, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., José Ramón Zaya Alvarado, David Zaya García, Johnny de la Rosa Hiciano y Milcíades Emiliano Tejada Castillo suscribieron en fecha 12 de julio de 2016, un acuerdo transaccional y desistimiento mutuos; que Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L., (ESTRACOM), Luís Obdulio Beltre Pujols, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., José Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado, David Zaya García y Johnny de la Rosa Hiciano, suscribieron un acuerdo transaccional en fecha 8 de agosto de 2016.

2) El señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano demandó la nulidad de los acuerdos transaccionales mencionados y reparación de daños y perjuicios a la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM), Luís Obdulio Beltre Pujols, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Milcíades Emilio Tejada Castillo, Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García, sustentada en el incumplimiento de los referidos acuerdos, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de la instancia, Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM), Luís Obdulio Beltre Pujols y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera S. A., demandaron reconventionalmente en ejecución de los referidos acuerdos y reparación de daños y perjuicios; que el juez de primer grado rechazó la demanda en nulidad, acogió parcialmente las reconventionales y ordenó a Johnny Rafael de la Rosa Hiciano a ejecutar el artículo cuarto párrafo II del acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de fecha 12 de julio de 2016 y el artículo sexto del acuerdo de fecha 8 de agosto de 2016 y condenó al demandante original al pago de RD\$ 1,000,000.00 a favor de los demandantes reconventionales mediante decisión núm. 035-17-SCON-01544, del 6 de diciembre de 2017; que ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original de forma principal y total y, los demandados originales de manera incidental y parcial, recursos de los cuales resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado mediante el fallo núm. 1303-2018-SSEN-00829, del 23 de octubre de 2018, hoy impugnado en casación.

3) Procede referirse en primer término a la solicitud depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo

de 2020, donde la parte recurrente requiere que se ordene la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-03107, 001-011-2019-RECA-00211 y 001-011-2019-RECA-00212, contentivos de los recursos de casación incoados por: a) Johnny Rafael de la Rosa Hiciano; b) José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García y c) Milcíades Emilio Tejeda Castillo, respectivamente, todos interpuestos contra la sentencia ahora impugnada.

4) Los hoy recurridos Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2020, un escrito donde manifestaron su oposición a la solicitud de fusión, en razón de que los demás recursos de casación interpuestos son inadmisibles, pues dichos recurrentes no fueron partes en la segunda instancia; además, mediante resolución núm. 5312-2019, del 20 de noviembre de 2019, se dio acta del desistimiento del recurso de casación intentado por José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García.

5) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

6) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que todos tienen por objeto impugnar la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2018, que ahora se examina.

7) Los expedientes cuya fusión se solicita no se encuentran en igual momento procesal, pues el recurso de casación interpuesto por Milcíades Emilio Tejeda Castillo relativo al expediente 001-011-2019-RECA-00211, aún no se encuentra en estado de fallo; con relación al recurso intentado por José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00212, esta Primera Sala mediante resolución núm. 5312-2019 emitida en fecha 20 de noviembre de 2019, se dio acta de su desistimiento; que en la actualidad solo se encuentra en estado de ser fallado el recurso interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa

Hiciano, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar la fusión solicitada.

8) Es preciso señalar, que mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de noviembre de 2020, la parte recurrente solicitó el fallo de la solicitud de revisión interpuesta contra la resolución núm. 5312-2019 del 20 de noviembre de 2019, pedimento que fue ratificado en la audiencia celebrada por esta Primera Sala en fecha 11 de noviembre de 2020; que en la especie, el mencionado pedimento de la parte recurrente resulta inadmisibles por falta de objeto, ya que, mediante resolución núm. 00280/2020, del 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala desestimó la referida solicitud de reconsideración.

9) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

11) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

12) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada

con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

13) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Conforme el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

15) El recurso de casación fue depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano donde figuran como parte recurrida Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols, por lo que en fecha 14 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente emplazar a los recurridos antes mencionados.

16) Conforme acto núm. 1456/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, fueron emplazados los mencionados recurridos.

17) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que el apelante principal (demandante original), señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano resultó perdedor en la segunda instancia, pues, la corte *a qua* rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia que rechazó su demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y reparación de daños y perjuicios y acogió las demandas reconventionales interpuestas por Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM),

Luís Obdulio Beltre Pujols y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera S. A.

18) De la lectura de la decisión criticada se advierte, que el actual recurrente concluyó ante la alzada, que se revoque la sentencia de primer grado, se declaren nulos los acuerdos transaccionales de fechas 12 de julio y 8 de agosto de 2016, antes descritos, se condene a Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols al pago de una indemnización de diez millones de pesos y se rechace la demanda reconventional interpuesta por PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera S. A.; que la alzada desestimó su recurso de apelación principal y confirmó el fallo de primer grado. Por tanto, los demandados originales: entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM), Luís Obdulio Beltre Pujols, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Milcíades Emiliano Tejada Castillo, Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García resultaron beneficiados con el fallo ahora impugnado.

19) A través del acto núm. 1456/2018, previamente descrito, el recurrente Johnny de la Rosa Hiciano, procedió a emplazar a la parte recurrida, Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols; sin embargo, el recurso de casación también debió ser dirigido contra PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Milcíades Emiliano Tejada Castillo, Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García por resultar, como se ha dicho, gananciosos en la decisión criticada, relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia derivada de la demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y desistimientos y reparación de daños y perjuicios, por todos ellos haber suscritos los referidos convenidos que se pretenden anular.

20) En adición, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

21) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios

recurridos, pero no a todos aquellos que participaron en el juicio donde se produce la sentencia impugnada, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴⁸; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁴⁹.

22) En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes en razón de que conforme al art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

23) Procede compensar las costas por haber esta Sala adoptado de manera oficiosa las consideraciones de derechos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1108 y 1134 del Código Civil; 44 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00829, de fecha 23 de octubre de 2018,

48 SCJ. 1.ª Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm. 1235.

49 SCJ. 3.ª Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. núm. 1223.

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Encarnación & Asociados S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Cesar Rodríguez Santos y Esmerlin Sánchez Morales.
Recurrido:	Miguel Ángel Sánchez Amarante.
Abogado:	Lic. José Manuel Flores.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Encarnación & Asociados S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero

núm. 363, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representado por Juan de Dios Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085917-2, con su domicilio de elección en la ubicación de su representada, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Cesar Rodríguez Santos y Esmerlin Sánchez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 034-0034106-5 y 228-0000287-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Sánchez Amarante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1870580-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000640-2, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 46, plaza Masiel, tercer piso, *suite* 302, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00583, dictada el 20 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, entidad Constructora Encarnación & Asociados S.R.L. por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citada mediante acto No. 768/2018 de fecha 01 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdés, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos suplidos en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto (sic): Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Encarnación & Asociados S.R.L., y como parte recurrida Miguel Ángel Sánchez Amarante, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la indicada acción mediante sentencia núm. 037-2017-SCON-00768, de fecha 16 de junio del 2017, condenando a la recurrente al pago de RD\$500,000.00 en favor del recurrido; **b)** contra dicho fallo, Constructora Encarnación & Asociados S.R.L. dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirma la decisión de primer grado, supliendo motivos y dándole la verdadera naturaleza a la acción, estableciendo que se trata de una ejecución de contrato.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, párrafo 4; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos, circunstancias de la causa y falta de base legal.

3) En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, puesto que no pudo estar presente en la última audiencia debido a inconvenientes con el tránsito, sin embargo, se solicitó reapertura de los debates, por esta razón y pretendiendo depositar un documento nuevo que variarían la

suerte del proceso, no obstante, la corte hizo una valoración incorrecta e injusta de tal circunstancia.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que la corte *a qua* cumplió con el derecho de igualdad entre las partes, por lo tanto, dicho medio carece de fundamento y base legal.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Mediante instancia de fecha 11 de julio del año 2018, la parte recurrente (...) solicitó a esta alzada la reapertura de los debates. (...) de conformidad con criterio jurisprudencial, es parte de las facultades de los jueces del fondo determinar cuándo procede una reapertura de los debates, siendo optativo para ello ordenarla cuando aprecian que los documentos o hechos nuevos que acompañen a la solicitud pudieran influir en la suerte del litio. En el caso de la especie no se ha dado las circunstancias para ordenar la reapertura de debates propuesta, esencialmente por cuanto dicha solicitud no le fue notificada a la parte recurrida, violentándose así su sagrado derecho de defensa, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente constancia de que la recurrida tenga conocimiento de la misma, por lo que se declara inadmisibles la indicada solicitud.

6) De lo precedentemente transcrito, se evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo invocado por la parte recurrente, procedió a declarar inadmisibles la solicitud de reapertura de los debates, puesto que la actual recurrente no notificó a su contraparte dicha solicitud, en tal virtud lejos de violentar el derecho de defensa, la alzada garantizó el indicado derecho de la entonces recurrida, quien no tomó conocimiento de la indicada solicitud, por lo tanto, no pudo defenderse de ella.

7) En adición ha sido juzgado que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, los cuales hacen uso de esta cuando lo estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, pero no se les impone a los jueces⁵⁰, evidentemente, por tratarse de una medida revestida de un carácter facultativo. En tales atenciones la alzada al declarar inadmisibles la solicitud de reapertura no incurrió en el vicio invocado, razones por las que se rechaza.

50 SCJ, 1ra Sala, núm. 1124/2020, 26 de agosto de 2020

8) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, cuando no establece en qué instrumento normativo se basó para justificar su decisión, realizando unos motivos que fueron explicados con insuficiencia, omisión de circunstancias o detalles indispensables para su comprensión, ambigüedad tal que no se sabe si expone cuestiones de hecho o de derecho.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* lejos de violentar los derechos del recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos, puesto que en todas las instancias dicha parte ha actuado con negligencia inexcusable, sin aportar ninguna prueba documental, lo que indica que solo pretende retardar injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones.

10) En cuanto al fondo, la sentencia impugnada motiva de la siguiente manera:

La parte recurrente procura que se revoque la sentencia apelada, y en consecuencia, se declare sin ningún valor jurídico alguno la sentencia apelada (...) alegando, en síntesis: que mediante la sentencia de primer grado, la parte recurrente se siente desprotegida; que resulta materialmente imposible aplicar a beneficio de parte situaciones de derecho que deben ser observadas y cumplidas a pena de nulidad y con este hecho se afecta el debido proceso de ley, violación al derecho de defensa; que el proceso de que se trata adolece de vicios que lo hacen nulo conforme a los preceptos legales vigentes a la fecha. (...) En su demanda original, el señor Miguel Ángel Sánchez Amarante procura que se condene a la entidad demandada al pago de RD\$500,000.00 adeudados en virtud de lo establecido en la letra d, cláusula tercera del contrato de venta de mueble bajo firma privada suscrito entre éstos en fecha 21 de marzo del 2013, (...) en ese sentido, al exigirse el pago de una suma de dinero como cumplimiento de una obligación asumida en el mencionado contrato, entendemos que se trata en la especie de una verdadera demanda en ejecución de contratos, no de una acción en cobro de pesos, por lo que en virtud de la facultad que le asiste al juez de darle el verdadero alcance de las pretensiones de las partes, procede tratarla como tal. (...) De todo lo anterior se verifica que la parte recurrente se comprometió a pagarle a la recurrida la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de compra de una porción de terreno de 6,304.71 metros cuadrados (...) en virtud del contrato de venta

bajo firma privada, las cuales serían pagadas en 4 pagos consecutivos de RD\$500,000.00, de los cheques depositados, los cuales fueron descritos anteriormente, esta Sala de la Corte ha podido verificar que la entidad demandada no cumplió a cabalidad con su obligación (...) Conforme lo analizado anteriormente, es indiscutible el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la entidad Constructora Encarnación y Asociados S.R.L., en virtud del contrato de venta bajo firma privada antes escrito, deuda que ha sido determinada en la cantidad de RD\$500,000.00. Según el artículo 1134 del Código Civil (...) En este caso, la parte recurrente demandada original, no ha demostrado haber realizado el pago correspondiente a la última cuota establecida en el contrato de venta, fue nombrada por el monto de RD\$500,000.00, en ese sentido procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa.

11) En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, determinando correctamente la corte *a qua* que en primer lugar se trataba de una ejecución de contrato y que la parte hoy recurrente no demostró haber satisfecho la obligación de pago asumida en el contrato, razones por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas ya que no fueron apreciadas en su justo alcance y dimensión, solo ponderando las pruebas sometidas por el recurrido, dejando de lado las que depositó en la corte, a su vez no contestó todos los pedimentos que se le presentaron conforme era su deber.

14) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que la recurrente tuvo la oportunidad tanto en primer como segundo grado de producir y debatir de cada una de las pruebas del expediente, además de que la sentencia impugnada se refiere extensamente respecto de las pruebas ponderadas y la deliberación del caso, por lo tanto, la misma fue acogida de acuerdo a las normas y los más altos criterios de justicia.

15) En cuanto a la falta de ponderación de la prueba, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que la hoy recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de comprobar que los alegatos de falta de ponderación de documentos sean ciertos, mediante el depósito del inventario contentivo de los elementos probatorios que fueran formalmente recibidos ante la corte de apelación.

16) Por otro lado, en lo relativo a la no respuesta de los pedimentos formulados, se evidencia de la sentencia impugnada, que la parte recurrente incurrió en defecto ante la alzada, presentado una solicitud de reapertura de debates que fue resuelta conforme a derecho tal y como se lleva dicho, razones por la que el medio examinado carece de fundamento en tal sentido debe ser desestimado.

17) En cuanto a su cuarto medio de casación, el cual no titula ni incluye en el resto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada violentó los artículos 1101, 1102, 1108, 1123, 1126, 1129, 1134, 1135, 1139, 1142, 1146, 1147, 1150, 1160, 1161 y 1184 del Código Civil, toda vez que la recurrente se ha visto en la obligación de no cumplir con el último pago del contrato en virtud de que el recurrido se ha negado a entregar los documentos en que justifica su derecho de propiedad, en tal sentido Constructora Encarnación & Asociados S.R.L., no ha podido transferir sus derechos y tampoco ha podido ocupar el inmueble, por lo que la alzada no ponderó documentos decisivos y concluyentes respecto de estos hechos.

18) Del análisis de la sentencia impugnada, precedentemente transcrita, se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a la justificación del no cumplimiento

de su obligación de pago por la no entrega de los documentos de propiedad y la imposibilidad de ocupar el inmueble, no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho⁵¹, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Constructora Encarnación & Asociados S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00583, dictada el 20 de agosto de 2018, por la Segunda

51 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020; núm. 1614, 30 agosto 2017.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdo. José Manuel Flores, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grúas Popeye, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Corporación Avícola del Caribe, LTD (Caricorp).
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-3067853-7, con domicilio social en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Band,

provincia Santo Domingo, representada por José Enrique Roque Jaar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101141-9, domiciliado en la calle Pedro H. Ureña núm. 142, edificio Tellium I, sector La Esperilla, de esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio núm. 54, apartamento 201, segundo nivel, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD (Caricorp), constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, RNC núm. 1-31-03457-8, con asiento social ubicado en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo, José Luis García Hernández, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 125872997, domiciliado accidentalmente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caracol núm. 2, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00255, dictada en fecha 21 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Grúas Popeye, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-00886, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la entidad Grúas Popeye, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Esther C. Antigua García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grúas Popeye, S.R.L., y como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en inscripción en falsedad interpuesta por Grúas Popeye, S.R.L., contra Corporación Avícola del Caribe, LTD, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00886, de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por no dar cumplimiento al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; **b)** en contra de esta decisión recurrió en apelación la parte demandante, pretendiendo que se revocara la sentencia de primer grado y fuese acogida la acción original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, entre otras cosas,

porque el acto de emplazamiento núm. 1014-2019, de fecha 21 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no cumple con las formalidades de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que no la emplaza para que en el término de 15 días constituyera abogado.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la referida ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes, regulación particular del recurso de casación que instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en este, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado, por lo que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) No obstante lo anterior, es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto ut supra indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵²; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, exigencia que se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en

52 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵³.

8) En la especie, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de agosto de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Grúas Popeye, a emplazar a la parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe, LTD (Caricorp), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1014-2019, de fecha 21 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado a requerimiento de Grúas Popeye, S.R.L., se notifica a la parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao) lo siguiente: “(...) Copia del auto de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019)...mediante el cual se autoriza a la razón social Grúas Popeye, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP), contra quien se dirige el recurso; como también copia de la instancia de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de memorial de casación... cuyas conclusiones son las siguientes(...)”.

9) En el caso en concreto, el acto de alguacil núm. 1014-2019, de fecha 21 de agosto de 2019, el cual consta depositado en el expediente, revela que este se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin embargo, no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos de aquel que hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

53 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 237, 14 de marzo de 2021. Boletín Inédito.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00255, dictada en fecha 21 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grúas Popeye, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S.A. y Wilson Franklin Contreras Fabian.
Abogados:	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Miguel Ángel Martínez Ramírez.
Abogados:	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio Peralta.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Wilson Franklin Contreras Fabian, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Seguros Pepín S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Ángel Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0008594-5, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 288, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado a la Lcda. Rocío Peralta Guzmán y a los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0001986-0, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 304, tercer piso, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00619 de fecha 5 de septiembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el SR. MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMIREZ, respecto de la sentencia civil núm. 54 de fecha 5 de febrero del 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala; REVOCA el fallo impugnado, ADMITE en parte la demanda inicial, CONDENA a WILSON FRANKLIN CONTRERAS FABIÁN a pagar al indicado intimante la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por los daños morales que le infringieran a propósito del accidente en cuestión, más el 1.5% de interés indexatorio computado a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA lo resuelto común y

oponible a Seguros Pepín S.A.; TERCERO: CONDENA en costas a WILSON FRANKLIN CONTRERAS FABIÁN, con distracción en privilegio de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Franklin Contreras Fabian y Seguros Pepín S.A., y como parte recurrida Miguel Ángel Martínez Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 3 de septiembre del 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Wilson Franklin Contreras Fabian y Diomedes Martínez Ramírez, en el vehículo conducido por este último, el cual se alegó era propiedad de Virginia A. Iciano García, se encontraba Miguel Ángel Martínez Ramírez quien resultó con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, Miguel Ángel Martínez Ramírez y Virginia A. Iciano García demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 54, en fecha 5 de febrero del 2013; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido en parte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró inadmisibile por falta de interés la

demanda interpuesta por Virginia A. Iciano García y acogió la demanda intentada por el hoy recurrido, condenando a Wilson Franklin Contreras Fabian al pago de RD\$400,000.00 más 1.5% de interés mensual, haciendo esta condena oponible a Seguros Pepín S.A.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que los jueces de fondo se avocaron a condenar a una de las partes sin verificar los hechos, como si se tratara del que demande primero tiene la razón; en ese mismo sentido el artículo 1384 numeral 1 no tiene aplicación en este caso, en virtud de que ha sido jurisprudencia constante de que en los casos de colisión de vehículos, estos no son una cosa inanimada cuando esta operada por un ser humano, en esa tesitura la tesis planteada no tiene asidero jurídico. Por otra parte, la sentencia impugnada posee desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos con su dispositivo, no estableciendo fehacientemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio efectuado a quien reclama la reparación y el vínculo de causalidad entre ambos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios invocados, toda vez que hizo una exposición completa de los hechos y el derecho, permitiendo comprobar de manera lógica, racional y ajustada que la sentencia impugnada fue rendida de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Que de la información obtenida del acta policial lo mismo que de la deposición de los testigos, ha podido comprobarse que, ciertamente, el conductor de la camioneta, SR. WILSON FRANKLIN CONTRERAS FABIAN, cometió una imprudencia al tratar de entrar a la intersección sin tomar las debidas precauciones e impactó el automóvil maniobrado por el Sr. Diomedes Martínez Ramírez; que este acto de ligereza y negligencia fue la causa de lesiones físicas ocasionadas al acompañante de este último, su hermano, el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, así como de daños

materiales al vehículo en que ambos se desplazaban; que procede entonces acoger el recurso para revocar la sentencia de primera instancia y amparar la demanda inicial a efectos de condenar a WILSON FRANKLIN CONTRERAS FABIAN a pagar una reparación de RD\$400,000.00 a favor de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, por las lesiones permanentes que sufriera como resultado del accidente; que la valoración del perjuicio moral y su expresión en dinero son aspectos sujetos a la soberana apreciación de los jueces ...

6) Respecto de lo analizado, se verifica que la alzada al acoger el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, acogiendo en parte la demanda primigenia, retuvo de las pruebas presentadas a su examen, que el demandado primigenio había comprometido su responsabilidad civil en razón de que se comprobó la imprudencia y negligencia con la que actuó en el desarrollo de los hechos, lo que ocasionó el accidente de tránsito y al efecto las lesiones producidas al hoy recurrido.

7) A juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía el régimen de responsabilidad civil establecido en el numeral 1 del artículo 1384 del Código Civil (guardián de la cosa inanimada), si bien la corte *a qua* no estableció claramente el régimen de responsabilidad retenido, de las motivaciones precedentemente transcritas se evidencia que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual establecido en el artículo 1383 del Código Civil.

8) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto se justifica en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo

en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁴.

9) En ese orden de ideas, tal y como se lleva dicho, al aplicar la corte *a qua* el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y la contradicción de motivos, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁵; en el caso, el recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos ni en qué medida la alzada incurrió en contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

11) Por otra parte en lo relativo al aspecto impugnado de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, contrario a lo invocado, la corte *a qua* en la especie realizó una correcta explicación respecto de la falta (imprudencia y negligencia) imputable al hoy recurrente, que generó consecuentemente el perjuicio al recurrido (lesiones físicas permanentes), por lo tanto la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, resultando improcedente el aspecto invocado y por lo tanto se rechaza.

54 SCJ, 1era Sala núm. 919, de 17 de agosto de 2016.

55 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Franklin Contreras Fabian y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00619 de fecha 5 de septiembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Lcda. Rocío Peralta Guzmán y de los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Digna Noesi, Juana Noesi y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Antonio Oneil Jacobo, Clemente Anderson Grandel, Licdas. Gloria Decena Furcal y Betania Severino Noesi.
Recurrido:	Boulevard Turístico del Atlántico S.A. y Consorcio Remix.
Abogados:	Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y Licda. Arodys Y. Carrasco de Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna Noesi, Juana Noesi, Altigracia Noesi y Rosa Padilla Noesi, dominicanas, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0005945-2, 065-0009496-3, 134-0002975-0 y 134-0000981-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en Las Terrenas, Samaná, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pascual Antonio Oneil Jacobo, Gloria Decena Furcal, Betania Severino Noesi y Clemente Anderson Grandel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0067732-6, 065-0011787-1, 134-0002884-4 y 065-0016478-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Carmen núm. 125, Las Terrenas, Samaná, domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 23, *suite* 208, sector Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Boulevard Turístico del Atlántico S.A. y Consorcio Remix, sociedades de comercio organizadas de conformidad con las leyes de la República, con domicilios y asientos sociales principales en la avenida Lope de Vega, Edificio Novo Centro, sexta planta, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Lcda. Arodys Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00054 de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca las ordenanzas apeladas, marcadas con los números 0023-2017, de fecha 5 del mes de julio del año 2017 y 540-2017-SORD-00026, de fecha 28 del mes de julio del año 2017, dictadas por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas en los motivos de esta decisión. Segundo: Avoca el conocimiento de la demanda original, y en consecuencia, acoge las demandas en referimiento en levantamiento de la oposición interpuestas por las Sociedades Comerciales BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO S.A. (BTA) Y CONSORCIO REMIX, en contra

de las señoras Digna Noesi, Juana Noesi, Altagracia Noesi y Rosa Padilla Noesi, y por tanto, dispone el levantamiento de la oposición trabadas por las segundas en contra de las primeras, conforme los actos de alguacil 099/2017 y 231/2017, de fechas 17 de marzo y 3 de abril del 2017, respectivamente, instrumentados el primero por le ministerial Eugenio de Jesús Zapata de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Dr. Basilio de Peña Ramón, Notario Público de los del número para el municipio de Santa Barbara de Samaná, por los motivos precedentemente expresados en esta sentencia: Tercero: Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano S.A., Banco del Progreso Dominicano, Banco B H D LEÓN y Banco Scotia Bank, entregar en manos de los demandantes en referimiento, las compañías BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO S.A. (BTA) Y CONSORCIO REMIX, los valores afectados o indispuestos por la oposición de que se trata, una vez le fuere notificada la presente ordenanza. Cuarto: Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin necesidad de prestación de fianza. Quinto: Condena a la parte recurrida, señoras Digna Noesi, Juana Noesi, Altagracia Noesi y Rosa Padilla Noesi, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Licda. Aroldis Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes afirman avanzarla en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Digna Noesi, Juana Noesi, Altagracia Noesi y Rosa Padilla Noesi, y como parte recurrida Boulevard Turístico del Atlántico S.A. y Consorcio Remix S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo de sendas demandas en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por las recurridas en contra de las recurrentes, resultó apoderada la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la que mediante sentencias núms. 0023-2017 de fecha 5 de julio del 2017, y 540-2017-SORD-00026 de fecha 28 de julio del 2017, declaró nulos los actos de ambas demandas; **b)** dichas decisiones fueron recurridas en apelación, decidiendo la corte *a qua*, la fusión de los expedientes, decisión esta última que fue recurrida en casación y a su vez se solicitó el sobreseimiento de los recursos de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso; **c)** que dicho pedimento incidental fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó las sentencias de primer grado, avocó al fondo y ordenó el levantamiento de la oposición trabada en contra de las hoy recurridas.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único**: violación al derecho de defensa, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que le fue solicitado en audiencias un sobreseimiento fundamentado en el recurso de casación de una sentencia incidental dictada por esta en el curso del recurso de apelación, procediendo la alzada a rechazar el pedimento y a conminar a las entonces recurridas a producir conclusiones al fondo, lo que violenta el derecho de defensa y el debido proceso de ley, puesto que la corte *a qua* debió aplazar la audiencia a los fines de estudiar detalladamente si procedía el sobreseimiento.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* hizo una ponderación y motivación clara y detallada respecto de la solicitud de sobreseimiento, y con respecto a la violación del derecho de defensa,

lo que aconteció fue que la alzada procedió a acumular el incidente de sobreseimiento para fallarlo juntamente con el fondo pero por dispositivo distinto, lo que no justifica una supuesta violación al derecho de defensa, toda vez que los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de presentar su medio y argumentar sobre el mismo en su escrito justificativo de conclusiones.

5) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Que al examinar el acta de audiencia de fecha 31 de octubre del 2017, este tribunal colegiado comprobó, que efectivamente en esa fecha la Corte, fusionó los expedientes (...) a solicitud de las partes recurrentes con la anuencia del abogado de la parte recurrida (...) que la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que la sentencia que fusionan dos expedientes son preparatorias y solo son recurribles conjuntamente con el fondo (...) en ese sentido habiéndose establecido que la sentencia que ordenó la fusión es preparatoria y por consiguiente no recurrible en casación con independencia del fondo, procede rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada ...

6) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵⁶.

7) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los jueces tienen la facultad de acumular con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso, con la finalidad de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios que dilaten los procesos y al hacerlo de esta forma no incurrir en violación

56 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

alguna de la ley⁵⁷, en ese sentido se ha establecido que la facultad de acumulación de incidentes es un ejercicio discrecional puesto a cargo de los jueces de fondo a los fines de salvaguardar el principio de economía procesal y el del plazo razonable como valores que potencian la calidad de la justicia como pilar esencial del estado de derecho y su predictibilidad que persigue garantizar la certeza del derecho⁵⁸.

8) Respecto de lo analizado, se verifica del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado, la alzada hizo uso de su reconocida facultad de acumulación del incidente de sobreseimiento a fin de que este sea decidido juntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, y no así como invocan los recurrentes de que el indicado incidente fue rechazado en la misma audiencia en que fue propuesto, por lo tanto la jurisdicción *a qua* actuó correctamente preservando el derecho de defensa de las entonces recurridas a quien les otorgó plazos para depósito de su escrito justificativo de conclusiones con el fin de argumentar en favor del incidente planteado, por lo tanto no se retiene ninguna violación a las disposiciones del artículo 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Digna Noesi, Juana Noesi, Altagracia Noesi y Rosa Padilla Noesi, contra la s

57 SCJ, 1ra. Sala núm. 1417/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito (Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda vs. Eduardo Serrano Nova).

58 SCJ, 1ra. Sala núm. 181, 12 diciembre 2020, boletín judicial 1321.

sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00054 de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Lcda. Arodys Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandrine Annie Vaganey, Angeliqye Jocelyne Vaganey y compartes.
Abogada:	Licda. Maribel Roca Placida.
Recurridos:	Myrian Jodar y compartes.
Abogados:	Licda. Isa Cecilia Alcántara y Lic. Manuel Mejía Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandrine Annie Vaganey, Angeliqye Jocelyne Vaganey y Aline Michelle Vaganey, todas de nacionalidad Francesa, mayores de edad, provistas, la primera del pasaporte núm. 15CL13777, y las demás de las cédulas Francesa nums. 130857900241 y 150569200599, respectivamente, domiciliadas y

residentes en Francia, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Maribel Roca Placida, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0016064-3, con estudio profesional abierto en la calle Principal proyecto Pelican, edificio núm. 2 apartamento 1-A, primer nivel, distrito municipal Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* núm. 202, residencial Trébol, sector la Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Myrian Jodar, francesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026672-0, domiciliada en la calle Principal núm. 35, distrito municipal Cabarete, municipio Sosua provincia Puerto Plata; Empresas Decor Mercado, SRL e Inversiones Vaganey, SRL, titulares del registro nacional del contribuyente núm.1-05-08744-8 y 1-30-17091-6, ambas representada por Myrian Jodar, de generales antes indicadas, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Isa Cecilia Alcántara y Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0012318-6 y 016-001485-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00099 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por las señoras SANDRINE ANNIE VAGANEY, ANGELIQUE JOCELYNE VAGANEY y ALINE MICHELLE VAGANEY, en calidad de herederas del finado BERNARD ROGER VAGANEY, mediante el acto procesal núm. 1501/2018, de fecha 11 de octubre del año 2018, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, a través de su abogada constituida especial, la licenciada MARIBEL ROCA PLACIDA, en contra de la ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-00132, de fecha 2 de octubre del 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la ordenanza impugnada. SEGUNDO: CONDENAR a las señoras SANDRINE ANNIE VAGANEY, ANGELIQUE JOCELYNE VAGANEY y ALINE MICHELLE VAGANEY al pago de

las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados ISA CECILIA ALCANTARA y MANUEL MEJIA ALCANTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandrine Annie Vaganey, Angelique Jocelyne Vaganey y Aline Michelle Vaganey, y como parte recurrida Myrian Jodar, Empresas Decor Mercado, SRL e Inversiones Vaganey, SRL; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en designación de administrador judicial interpuesta por las recurrentes en calidad de herederas del finado Bernard Roger Vaganey en contra de los recurridos, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-00132, de fecha 2 de octubre del 2018, rechazó la indicada demanda; **b)** en contra dicho fallo las demandantes primigenias dedujeron apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de ponderación y valoración de la prueba escrita y desnaturalización de los hechos; **segundo:**

errónea interpretación de los artículos 1961 del Código Civil y 109 y 110 de la ley 834 de 1979; **tercero**: contradicción de motivos

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó documentos por estar depositados en copia, sin embargo en el expediente se depositaron documentos que fueron certificados por la secretaria de la jurisdicción civil de Puerto Plata, por lo tanto los mismos deben equipararse como el original por la fe pública de la secretaria, en consecuencia de los documentos depositados se puede comprobar que Mirian Jodar ha incurrido en distracción y ocultamiento de los bienes pertenecientes a la sucesión, incluido la venta de inmuebles propiedad de las empresas que se solicitan la designación del administrador judicial, así como certificaciones que demuestran que la indicada señora ha estado retirando efectivo de las cuentas propiedad del finado, realizando a su vez asambleas posteriores al fallecimiento del señor Vaganey y disponiendo de los resultados de la venta del inmueble sin dar informe a los sucesores, con lo que se demuestra un manejo inadecuado, un litigio entre las partes y un estado grave de urgencia debido a la distracción de parte de los bienes pertenecientes a la sucesión. Que por otra parte la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación tanto de los artículos 1961 del Código Civil como 109 y 110 de la ley 834 del 1978, toda vez que en la especie concurren las 3 circunstancias establecidas por dichos textos legales para establecer la medida solicitada, entendiéndose una litis seria, que se comprueba con la existencia de una demanda en partición, peligro inminente con la distracción de los bienes y la necesidad de urgencia para su conservación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la indicada decisión contiene las razones de hecho y de derecho para justificar su dispositivo, contestando todos los puntos del recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes, lo que implica una correcta motivación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Que es criterio constante, que para la procedencia de la designación de un administrador judicial se exige que los administradores de dicha sociedad realicen actos que pongan el ente en peligro grave; cosa que no ha podido demostrar los recurrentes, que si bien han aportado medios

probatorios (todos en copia) (...), no menos cierto es que dichas actuaciones no guardan relación alguna con la buena o mala administración de las entidades (...) que la procedencia o no de la medida solicitada en cuanto a la existencia de urgencia o peligro entra en el ámbito de la prudencia de los jueces de fondo y no está sujeta al control en casación, salvo desnaturalización de los hechos ...

5) Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mueble, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa ()”;

7) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización.⁵⁹

9) En ese sentido la alzada no incurrió en los vicios invocados, puesto que ponderó todas las pruebas sometidas a su consideración independientemente de que se encontraban en copia en el expediente, evidenciando correctamente que los elementos antes indicado no fueron demostrados, pues no se probó el manejo inadecuado en la administración de Empresas Decor Mercado, SRL e Inversiones Vaganey, SRL, más allá de un acto de disposición de un bien propiedad de estas que estuvo debidamente autorizado por asamblea realizada anterior al fallecimiento de Bernard Roger Vagaray y unos retiros de fondos de una cuenta que en nada involucra a las indicadas empresas, esto último según lo pudo determinar la alzada de la certificación de la Superintendencia de Bancos que la recurrente alega no ponderó, pues las cuentas que alega se retiraron los fondos no se encuentran a nombre de dichas empresas.

10) En esa tesitura, las motivaciones hechas por la corte *a qua* están en perfecta coherencia con los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, razones por la que procede rechazar los medios analizados.

11) La parte recurrente en su tercer medio de casación, alega en síntesis, que la corte *a qua* se contradice en sus motivos porque hace constar una jurisprudencia en la cual se establece que debe comprobarse la existencia de un litigio y la necesidad de urgencia para que proceda la designación de un administrador judicial, sin embargo, habiéndose demostrado ambos elementos decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

⁵⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

12) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

13) De conformidad con lo expuesto en el aspecto examinado precedentemente y contrario a lo sustentado por la parte recurrente, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, puesto que estableció claramente que no había sido demostrado una inadecuada administración de las compañías que justificaran la medida solicitada, reconociendo la existencia de un litigio entre las partes, sin embargo estableció la ausencia de prueba de urgencia, razones por las que rechazó el recurso. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnada exista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas por la alzada, sino que por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos, por lo que procede rechazar el vicio denunciado y con esto el recurso de casación.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1961 del Código Civil; 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandrine Annie Vaganey, Angélique Jocelyne Vaganey y Aline Michelle Vaganey,

contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00099 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Isa Cecilia Alcantara y Manuel Mejía Alcantara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Dulce Pérez Ortiz.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.
Recurridos:	José Manuel Pérez Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Edward Veras-Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Dulce Pérez Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768520-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024483-9, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, no. 42 altos, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1326442-8, 001-1333362-9, 001-0197465-7 y 001-1193463-4, respectivamente, domiciliado y residente, el primero en la calle "L", no. 6, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, el segundo en la calle Rafael Bonelly, no. 5, torre RR4, apartamento 904, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, el tercero en la calle Paseo de los Pinos, no. 8, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad y el cuarto en la calle Catabria, no. 1, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Edward Veras-Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219526-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, no. 403, del sector La Julia, de esta ciudad; y Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Jr Pérez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3944171-6 y 402-3839099-7, respectivamente, con domicilio de elección en el estudio de sus abogados, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan M. Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0087292-8, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen, no. 109, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-01002, de fecha 06 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, remite las partes por ante el juez de la Sexta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que el mismo designe los peritos que han de determinar si en la comunidad legal de bienes fomentada entre los señores Manuel José Pérez Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz, entre los días 12 de mayo de 1961 y 09 de octubre de 1965, existen bienes inmuebles registrados o en los que el titular figure como casado. Segundo: Sobresee de oficio el

conocimiento del pedimento de inadmisión por prescripción hasta tanto el juez de primer grado realice las diligencias precedentemente señaladas, para que una vez recibida la información decida sobre el mismo, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia. Tercero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción la demanda incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, mediante acto No. 2463-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Sencion Jiménez Rosado, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la correcurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Dulce Pérez Ortiz, y como parte recurrida José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Manuel José Pérez Pérez y Elsa Maribel Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, lo siguiente: **a)** Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso contra José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Manuel José Pérez Pérez y Elsa Maribel Pérez una demanda en partición de bienes de la comunidad así como una incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio, las cuales fueron declaradas inadmisibles por prescripción por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 531-2017-ECON-01792, de fecha 7 de marzo de 2018 por haber sido interpuestas posterior a los plazos de ley establecidos; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión adoptada sobre la demanda en partición de bienes, remitiendo a las partes por ante el tribunal de primer grado y declaró la prescripción de la acción incidental en nulidad de procedimiento de divorcio, por haberse incoado 52 años con posterioridad al divorcio.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **único:** violación del artículo 22/9, 1350, 1353 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas, especialmente del acto no. 106 de fecha 6 de agosto de 1965 y la certificación emitida por el Ministerio de Relaciones exteriores, desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, violación de los artículos 69, ordinal 8vo., 73 numeral 2; y 1033 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 17, 41 de dicha ley 1306-bis de Divorcio, falta de motivos, violación de los artículos 38, 39-4, 55-3, 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* declaró la prescripción de la demanda en nulidad de procedimiento de divorcio otorgando validez al divorcio llevado a cabo el 3 de agosto del 1965, sin embargo no ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, específicamente, una certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que hace constar que la ahora recurrente no fue notificada en su domicilio en el extranjero, por lo que no tuvo conocimiento de la sentencia de divorcio para que iniciara a correr el plazo para impugnarlo.

4) La parte recurrida, José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, defienden la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado

puesto que la corte *a qua* actuó correctamente, puesto que la ley es clara cuando establece el plazo para impugnar la sentencia de divorcio y, en la especie, la recurrente accionó en justicia 53 años posterior al divorcio, por lo que la petición era extemporánea.

5) La parte correcurrida, Manuel José Pérez Pérez y Elsa Maribel Pérez aduce que tal y como lo alega la recurrente, la alzada no observó que el procedimiento de divorcio no le fue notificado en el extranjero a dicha parte, y en esas condiciones el plazo de plazo de prescripción en su perjuicio no podía correr.

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles las demandas incidentales en nulidad de pronunciamiento de divorcio porque había sido interpuesta 52 años luego del pronunciamiento del divorcio, tomando en consideración que la sentencia de divorcio fue dictada en fecha 3 de agosto de 1965 y la demanda fue interpuesta en fecha 23 de octubre de 2017.

7) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone⁶⁰. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos⁶¹.

8) Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que "...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (...) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan

60 SCJ 1ra Sala núm. 78, 25 enero 2017, B. J. 1274.

61 SCJ 1ra Sala núm. 102, 27 enero 2021, B. J. 1322.

una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...”⁶².

9) Tal como lo determinó la corte, en materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”.

10) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, entre 1965, año en que fue decidido y pronunciado el divorcio, y 2017, año en que se interpuso la demanda en nulidad de divorcio, transcurrieron 52 años, tiempo que, como lo indicó la corte, resulta excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alza por la hoy recurrente que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia la nulidad del divorcio debidamente pronunciado, lo que lo hacía oponible. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte ahora recurrente, al haber acontecido un lapso mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alza no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibles las demandas de que se trataba.

11) Con respecto a la argumentada falta de valoración de documentos, como la alza acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda, no tenía que examinar los documentos tendientes al fondo de la contestación; de manera que no puede retenerse el vicio invocado; lo que justifica el rechazo del medio analizado y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11,

62 Tribunal Constitucional núm. TC/0142/16, 29 abril 2016.

13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Dulce Pérez Ortiz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-01002, de fecha 06 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EDASE, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fabia J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadasis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, y William J. Loran Vargas.
Recurrido:	Inmobiliaria Jordad, S.A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Jiménez Quiñones.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por EDASE, C. por A., compañía por acciones constituida, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad

de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Thomas Michael Fritsch, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1208931-3, domiciliado y residente en la calle La Puntilla núm. 2, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabia J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadasis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, y William J. Loran Vargas, respectivamente con estudio profesional abierto en el bufete Guzmán Ariza, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Jordad, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-0112401-6, con domicilio social ubicado en el edificio plaza Jorge, ubicada en la avenida 27 de febrero esquina Bartolomé Colón, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente, señor Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095107-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, con estudio profesional abierto en la calle 6, edificio núm. 6 Jaime Mustafá, del sector Savica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00296 (6), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 284/2017, de fecha 02-03-2017, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, a requerimiento DE EDASE, C. por A., en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SEEN-00630, de fecha 28/09/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida LICDO. RUBÉN DARÍO QUIÑONES; que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente EDASE, C. por A., y como parte recurrida Inmobiliaria Jordad, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Inmobiliaria Jordad, S.A. interpuso contra EDASE CxA una demanda en resciliación de contrato y desalojo, la cual fue acogida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2016-SEEN-00630, de fecha 28 de septiembre de 2016 que ordenó el desalojo de la demandada de un inmueble propiedad de la demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión del primer juez, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, errada interpretación del artículo 6 del Decreto número 4807 de fecha 6 de mayo de 1959; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte ha incurrido en el vicio invocado al confirmar la decisión del primer juez sin observar que no se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres y Desahucios, que dispone la necesidad de un preliminar de conciliación previo a la demanda en justicia y que, de haberlo hecho, hubiese declarado la inadmisibilidad de la demanda, pues el referido artículo está en plena vigencia; que agotar la fase de conciliación administrativa es obligatorio y su inobservancia se castiga con la inadmisión de la demanda; por último, añade que la corte *a qua* incurrió en contradicción, cuando por un lado indicó que no se aplicó el artículo 6 del Decreto 4807 y por otro lado confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó el desalojo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que no es cierto que la alzada haya incurrido en violación de la ley y muchos menos a la interpretación incorrecta del artículo 6 del Decreto núm. 4807, pues solo basta leer la página 11 de la sentencia del primer juez para determinar que falló en el sentido de que todo juzgador está investido para la aplicación del control difuso de la constitucionalidad; que en página 13 de la decisión del juez de primer grado, también se verifica que dicho juez determinó que en el caso no se aplicaba el artículo 6 del referido decreto, planteamientos que hicieron suyos los jueces del segundo grado; aduce por último que no es cierto que la jurisdicción *a qua* haya incurrido en contradicción, ya que tal y como lo retuvo, operaba de todas formas el desalojo aunque se haya cumplido con el aludido artículo 6 del referido, al haberse comprobado que se intimó en varias ocasiones al inquilino para que abandonara el inmueble, lo que no había hecho.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del primer juez que ordenó el desalojo de la recurrente, razonando en la forma siguiente: *Que tal y como lo indicó el tribunal a quo en la sentencia objeto de recurso, el fin del contenido del artículo 6 del referido decreto 4807, es evitar desalojos antojadizos y arbitrarios de parte de los propietarios de bienes inmuebles dados en alquiler a otras personas, más sin embargo, hoy día, el acceso a la justicia, es un derecho fundamental que no puede ser limitado, a menos que existan razones válidas para ello; y en la especie, la parte demandante hoy recurrida ha demostrado haber realizado varias intimaciones al inquilino hoy recurrente a los fines de que*

desalojara el inmueble alquilado, concediendo para ello el plazo de 180 días, establecido en nuestro Código Civil, en su artículo 1736. (...) En ese orden, esta Corte ha podido comprobar que si bien es cierto que la parte recurrida no dio cumplimiento al preliminar del artículo 06 del decreto no. 4807, de fecha 16-05-1959, no es menos cierto que intimó al inquilino hoy recurrente a desalojar el inmueble objeto de alquiler concediendo para ello el plazo de 180 días dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil, conforme al acto no. 497-2013, de fecha 11-07-2013, del ministerial Carmelo Merelte Matías; además de que previo a dicho acto fueron realizadas otras intimaciones que, desde las mismas, a la fecha de la demanda en primer grado habían transcurrido ya dos años, un mes y 27 días, sin que la demandada obtemperara a desocupar el inmueble, conforme se establece en la misma sentencia objeto de recurso.

6) Como se observa, la jurisdicción de fondo entendió que aunque la Inmobiliaria Jordad, S.A. no solicitó la autorización de desalojo en virtud del artículo 6 del Decreto núm. 4807, dicha entidad en su condición de arrendadora realizó varias intimaciones de desalojo a la demandada inquilina, dando cumplimiento en los términos del artículo 1736 del Código Civil.

7) Con respecto a las disposiciones contenidas en el Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional declaró no conforme a la Constitución únicamente su artículo 3 mediante decisión núm. TC/0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014, según el cual la llegada del término del contrato de alquiler, no daba lugar a la posibilidad del propietario de demandar su terminación por esta causa, restricción que fue entendida por la referida alta corte como una limitación al derecho fundamental de propiedad, lo que quiere decir, que las demás disposiciones del antedicho decreto aún tienen plena vigencia en el ordenamiento jurídico y deben ser observadas y aplicadas por los jueces del fondo.

8) El artículo 6 del Decreto núm. 4807 es claro cuando exige que los desalojos que tengan como causa el hecho de que el inmueble será ocupado por el propietario o sus familiares, es necesario que el propietario obtenga una autorización de desalojo emitida por la Comisión de Alquileres y Desahucios, cuya solicitud debe estar acompañada de una declaración jurada del propietario que ateste que el inmueble será

ocupado por él personalmente o por uno de sus familiares por el lapso de dos años y que no lo alquilará ni entregará en ninguna forma durante ese período de tiempo. Por otro lado, el artículo 1736 del Código Civil dominicano establece puntualmente que los desalojos deben ser comunicados previamente a los inquilinos, otorgando el plazo que correspondiere para el efectivo abandono del inmueble, si fuere vivienda 90 días, o local comercial 180 días.

9) En ese sentido, de una revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación y vistos por la alzada, se verifica que a) entre Inmobiliaria Jordad, S.A. y Edase, C. por A., se suscribió un contrato de alquiler en fecha 26 de marzo de 1996, con la vigencia de 5 años, el cual fue posteriormente extendido mediante contrato de fecha 29 de abril de 1999, por 5 años adicionales, es decir veinte hasta el 29 de abril de 2006; b) se comprobó que el propietario intimó 3 veces al inquilino para que abandonara el inmueble en un plazo de 180 días, en fechas 21 de agosto de 2012, 17 de diciembre de 2012 y 11 de julio de 2013; c) la demandante primigenia (propietaria) demandó la resciliación del contrato de alquiler en fecha 18 de septiembre de 2014, mediante acto de alguacil solicitando puntualmente la resciliación del contrato de alquiler, tanto por el vencimiento de este y para ser ocupado por el propietario, es decir, que la acción en justicia fue iniciada luego de 1 año y 3 meses de la última intimación.

10) En el caso concreto, si bien el propietario no obtuvo la autorización de la Comisión de Alquileres y Desahucios para el desalojo del inmueble porque este lo ocuparía como lo prevé el artículo 6 del Decreto 4807, antes mencionado, sin embargo del análisis de sus pretensiones en justicia se advierte que este también solicitó la resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término, y según las pruebas aportadas ante la alzada, para la época de la interposición de la demanda, 18 de septiembre de 2014, ya el plazo para el abandono del inmueble estaba vencido porque el inquilino había disfrutado los 180 días concedidos para el correspondiente abandono del inmueble, lo que no hicieron, operando en dichas condiciones el desalojo, tal y como lo retuvo la jurisdicción de fondo, razonamiento sustentado en virtud de lo que instituye el artículo 48 de la ley 834, según el cual: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que*

el juez estatuye, y que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y conforme al voto de la ley, razones por las que procede desestimar los vicios invocados y con ello el rechazo del presente recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1736 del Código Civil dominicano; y 6 del decreto 4807 sobre Alquileres y desahucios.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por EDASE, C. por A., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00296 (6), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de noviembre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler.
Abogados:	Licdos. Winston de Jesús Marte y Rafael Feliz Ferreras.
Recurrida:	Lidia Arias.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1765516-7 y 001-1714036-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Girasol, #13, del

sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representadas legalmente por los Lcdos. Winston de Jesús Marte y Rafael Feliz Ferreras, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jhon F. Kennedy #263, Proesa, del sector de Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Lidia Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 024-0013003-1, domiciliada y residente en la calle Antonio Hanes, #7, del sector Monte Rey, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, representada legalmente por la Lcda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, con estudio profesional en la calle Padre Billini, #708, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle 20 de diciembre, #13-A, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00241, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoada por la señora Lidia Arias, en contra de la Sentencia número 2655-2016, de fecha 02 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES incoada por las señoras TAÑIA HENNING SOLER e HILDE HENNING SOLER en contra de los señores SASGHA HENNING, CARINA HENNING GALLARDO y WOLFEN HENNING, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, REVOCA la decisión apelada en el aspecto del rechazo de la Intervención Voluntaria formulada por la señora LIDIA ARIAS y en consecuencia: ACOGE dicha intervención voluntaria, instruida mediante el acto número 098-2016, de fecha 05 de febrero de 2016, del Ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, y DECLARA a la señora LIDIA ARIAS con derecho a participar en el proceso de Partición de los Bienes del decujus señor WOLFGANG HENNING, junto a los señores TANIA HENNING SOLER, HILDE HENNING SOLER, SASCHA HENNING, CARINA HENNING GALLARDO y WOLFEN HENNING, en virtud de su condición de concubina del finado hasta el momento de su muerte, según los motivos expuestos en esta

sentencia; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA a los señores HILDE HENNING SOLER, TANIA HENNING SOLER, SASCHA HENNING, WOLFEN HENNING y CARINA HENNING GALLARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. RUTH ESTHER RICARDO GUZMÁN, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, debiendo estas ser deducidas de la masa a partir.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2017 y adendum a dicho memorial depositados en fecha 3 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler, y como parte recurrida Lidia Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler interpusieron contra Carina Henning, Wolfing Henning y Sasha Henning una demanda en partición de bienes sucesorales,

e intervino voluntariamente Lidia Arias en su calidad de concubina, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 2655/2016, de fecha 2 de noviembre de 2016, que declaró inadmisibles las intervenciones por solamente se notificó a la demanda y no al abogado, y, en cuanto al fondo, ordenó la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de relictos del finado Wolfgang Henning, designó notario público para la liquidación y rendición de cuentas y designó un perito tasador para las operaciones correspondientes; **b)** dicha decisión fue apelada por la interviniente voluntaria, pretendiendo que le fueran reconocidos sus derechos como concubina del finado por más de 22 años, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado en lo que respecta a la decisión de la intervención voluntaria, reconociendo a la interviniente con derechos para participar en el proceso y reclamar sus derechos sobre los bienes a partir, porque si bien la intervención se notificó irregularmente, posterior a ello, se conocieron varias audiencias en la que estuvieron presentes todas las partes, por lo que sí tuvieron conocimiento de esta, y por tanto la inobservancia no causó ningún agravio.

2) Previo a analizar los medios de casación es preciso ponderar en primer orden la solicitud realizada por la señora Carina Henning Gallardo en el sentido de que se fusione este proceso con los núms. 0003-2017-05668, 003-2017-04637 y 003-2017-04637 por dirigirse los mismos contra la misma sentencia y tener el mismo objeto, y por economía procesal conviene que sean decididos por una misma sentencia.

3) La fusión de recursos, tiene por propósito la buena administración de justicia, evitando de esta forma la contradicción de fallos, procediendo en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁶³.

4) En ese sentido, con respecto a la fusión del presente proceso con el expediente núm. 0003-2017-05668, de los archivos de esta Corte de Casación se verifica que, además de que fue declarado perimido mediante

63 SCJ Primera Sala, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

resolución núm. 00932/2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, no se advierte que la solicitante, Carina Henning Gallardo haya figurado como parte accionante en esta jurisdicción o que haya interpuesto con anterioridad recurso de casación contra la misma sentencia que se cuestiona en el expediente que nos ocupa, por lo tanto no se dan las condiciones para que proceda la fusión solicitada, razones por las que procede su rechazo.

5) En cuanto a la fusión del presente expediente con los procesos identificados con los núms. 003-2017-04637 y 003-2017-04637, hemos verificado que se refieren a una sentencia que conoció sobre la acción en designación de secuestrario judicial, asunto que no guarda relación con el que estamos ponderando donde se cuestiona la sentencia que ordenó la partición de bienes a favor de los hoy recurridos, y en esas condiciones no procede la fusión solicitada; por consiguiente procede rechazar la fusión solicitada.

6) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, cabe señalar que fue depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, un *addendum* del memorial de casación, en el cual la parte recurrente adiciona argumentos sobre la procedencia de su recurso, lo que es permitido por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, con la finalidad de que las partes amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales⁶⁴.

7) Sin embargo, estos escritos adicionales podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte. En el caso analizado, además de que la parte recurrente adiciona un medio de casación que no había hecho constar en el memorial de casación que motiva el apoderamiento de esta Corte, también se advierte que dicha instancia no fue debidamente notificada a la parte recurrida en la forma y plazos que prevé la norma adjetiva, lo que irrespeta su derecho de defensa, razones por las que esta Corte de Casación excluye el *addendum* del memorial y como consecuencia de ello omitirá su ponderación.

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley, artículo 339 del Código de Procedimiento Civil;

64 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

segundo: violación al derecho de defensa, art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* transgredió el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil cuando determinó la validez de la intervención voluntaria realizada por la recurrida en el sentido de que aunque esta no fue notificada a los abogados como se prevé en el artículo antedicho, los representantes legales tuvieron conocimiento durante la instrucción del proceso, ya que fueron celebradas varias audiencias en las cuales participó la interviniente; sin embargo, la alzada no observó que la ley dispone claramente que el correcto proceder de las instancias de tal naturaleza es su notificación a los abogados, lo que no se hizo; alega también que la instancia en cuestión solo fue notificada a la parte demandante, cuando lo correcto era a todas las partes instanciadas; añade además, que cuando la alzada actuó en la forma en que lo hizo, irrespetó su derecho de defensa, puesto que no fueron notificados como corresponde la normativa procedimental civil.

10) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio carece de sustento, ya que tal y como se retuvo, la instancia en intervención sí fue notificada a todas las partes según se verifica del acto núm. 098/2016, de fecha 5 de febrero del 2016, debidamente recibido por la Licda. Historia Wrangler Rosario, abogada constituida de los recurrentes; añade además, que las recurrentes con sus constantes actuaciones procesales, se han obstinado en no reconocer a la recurrida como persona con calidad para participar en el proceso de partición en su calidad de concubina por más de 22 años con el fenecido Wolfgang Henning.

11) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada acogió la apelación, en virtud de lo siguiente:

(...) Que a consecuencia de lo expuesto, esta Corte es de opinión distinta a lo que estableció la Jueza A-quo, pues si bien existió una falta de parte de la interviniente, con la omisión de notificación del acto en virtud del cual pretendió participar en el proceso en primer grado, a todos los instanciados, no menos cierto es que las partes hoy recurridas, demandadas en la acción en partición, fueron puestas oportunamente en conocimiento de dicha intervención, ya que fueron celebradas 5 audiencias con la participación procesal de la interviniente voluntaria señora LIDIA

ARIAS, de donde, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia, todo aquel que alega algún agravio, con un acto de procedimiento debe demostrarlo, y las recurridas no le han probado a esta alzada el agravio causado. Que en adición a lo expuesto, ante esta alzada, se ha constatado que el acto contentivo de recurso de apelación fue debidamente notificado por la señora LIDIA ARIAS a todas las demás partes envueltas en el proceso, haciendo de su conocimiento su pretensión de formar parte de la partición de los bienes del fenecido señor WOLFGANG HENNING, por lo que no puede ahora alegarse violación del derecho de defensa constitucionalmente consagrado a favor de todo instanciado en un litigio, lo que debió haber sido ponderado en primer grado, y no fue hecho, pero que además, conforme a lo señalado, ha sido debidamente subsanado en segundo grado, de todo lo cual procede revocar la sentencia apelada en el aspecto del rechazo de la Intervención' Voluntaria señalada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ponderar los aspectos de fondo del presente recurso. Que la discusión que ocupa nuestra atención es determinar si la recurrente señora LIDIA ARIAS, tiene o no calidad para entrar en el proceso de partición que se sigue. Que a fin de sustentar dicha calidad la recurrente ha depositado al dossier documentos, ya descritos, que en esencia demuestran que al momento del fallecimiento del señor "WOLFGANG HENNING este convivía en unión libre, con todas las características de una ' unión estable generadora de derechos, con la señora LIDIA ARIAS, lo que fue declarado por este en vida, y ratificado luego de su fallecimiento, por siete testigos, bajo la fe del Juramento, llegando a ser procreado un niño, que ya como adulto a la fecha, también forma parte de la partición objeto de este recurso. (...) Que razonando en derecho y sin necesidad de mayores exámenes que los ya realizados, haciendo un uso discrecional del valor probatorio y de los documentos depositados, muy especialmente del acta de nacimiento 000171, como de la Declaración Jurada de Unión Libre de fecha 23 de febrero de 2015, acreditados al expediente, esta Corte es de parecer que la hoy recurrente ha demostrado tener un interés legítimo, actual, determinado y cierto frente al proceso de partición de los bienes del señor WOLFGANG HENNING", en razón de su calidad de concubina hasta el momento de su muerte, de dicho señor, y madre además de un joven procreado por ambos de nombre WOLFIN HENNING; que este derecho no contradice ni discute los que también poseen los demás hijos del decajus señores TANIA HENNING SOLER, HILDE

HENNING SOLER, SASCHA HENNING y CARINA HENNING GALLARDO, que no están siendo atacados por la hoy recurrente, por lo que procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata, y por vía de consecuencia modificar la sentencia del Tribunal a-quo, acogiendo como buena y válida la intervención voluntaria de la señora LIDIA ARIAS, y declarándola con derecho a suceder, en su calidad ya indicada, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada. (...)

12) En cuanto a la formalidad correcta para la interposición de las demandas en intervención voluntaria, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”, esto es, que las demandas de tal naturaleza obligatoriamente deben ser notificadas a los representantes de cada una de las partes.

13) En el caso concreto, si bien la falta de notificación de la instancia de intervención voluntaria en la forma como lo prevé el referido artículo puede derivar su invalidez, ello no vicia la decisión criticada, por cuanto —como lo indicó la corte— el verdadero fin del legislador con tal disposición era que todas las partes tengan conocimiento de la demanda y la oportunidad de defenderse al respecto, como en efecto se hizo cuando todas las partes, incluyendo la interviniente (recurrida) asistieron a las audiencias que se celebraron en la instrucción del proceso, lo que quiere decir, que sí tenían conocimiento de la intervención y por lo tanto, no se irrespetó su derecho de defensa como alegan; por consiguiente, cuando la alzada actuó en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios imputados, razones por las que procede desestimar los medios analizados y con ello el rechazo del presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00241, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Raflerdy Polanco de Jesús y Valeria Domínguez Brindis.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su administrador Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador, No. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Rafilerdy Polanco de Jesús y Valeria Domínguez Brindis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 097-0015859-6 y 061-0030899-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local 56, edificio 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00219, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-001 11 dictada en fecha 31 de enero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala; REVOCA en el ordinal 2do. del dispositivo de esa decisión las indemnizaciones atribuidas a favor de la SRA. VALERIA DOMÍNGUEZ BRINDIS; CONFIRMA en sus demás aspectos lo resuelto por la jueza a quo, en especial la reparación de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) reconocida a la víctima, SR. RAFILERDY POLANCO, más un 1% de interés mensual; SEGUNDO: CONDENA en costas a EDENORTE, con distracción en provecho del Ledo. Elvis Díaz Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Rafilerdy Polanco de Jesús y Valeria Domínguez Brindis. Verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Rafilerdy Polanco de Jesús y Valeria Domínguez Brindis interpusieron contra Edenorte Dominicana, S.A. y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00111, de fecha 31 de enero del 2018, excluyendo de oficio a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y condenando a la Edenorte Dominicana, S.A. al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00 a favor de Rafilerdy Polanco de Jesús, y RD\$500,000.00 a favor de Valeria Domínguez Brindis; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada perjudicada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la indemnización a favor de

Valeria Domínguez y confirmó los demás aspectos de la disposición del tribunal de primer grado.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los documentos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo**: falta de motivación de la sentencia; **tercero**: improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad en perjuicio de Edenorte Dominicana, S.A. sin pruebas contundentes, ya que tomó en cuenta una certificación de la junta de vecinos y un certificado médico, y estos no demuestran ni el daño ni la participación activa de la cosa inanimada, ya que son pruebas precarias, y en las demandas de esta naturaleza, resultan más concluyentes documentos emitidos por instituciones cualificadas como lo es un certificación de bomberos, lo que no fue depositado; añade por último, que no se demostró la confluencia de los elementos de responsabilidad civil por la cosa inanimada; alega además, que la alzada otorgó credibilidad al testimonio del señor Aneurys Durán Tejada, sin embargo no observó que estas eran ilógicas, incoherentes, no veraces y ambiguas porque se contradice con la versión de la ocurrencia de los hechos que sustenta la acción primigenia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que las pruebas aportadas a la alzada demostraron que el hecho ocurrió a causa del desprendimiento de un cable de electricidad que provocó la mutilación de la mano derecha a Rafilerdy Polanco de Jesús.

5) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián⁶⁵ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁶⁶; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁶⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6) En cuanto al argumento de que no se demostró la concurrencia de los elementos de responsabilidad, el análisis de la disposición judicial criticada pone de manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A., por el desprendimiento de un cable de electricidad que provocó la amputación del brazo derecho a Rafilerdy Polanco de Jesús, razonando en la forma siguiente:

Considerando, que esta Corte, en efecto, ha accedido a la documentación que prueba tanto la ocurrencia del siniestro como el perjuicio infligido al codemanante, SR. RAFILERDY POLANCO, a causa del mismo, a saber: certificación de la Junta de Vecinos de Villa Magante del 19 de junio de 2017, firmada por su Presidente, el Sr. Pedro Ureña, quien da fe de que en fecha 26 de agosto de 2016 hubo un incendio en la carretera que conduce a la comunidad de La Hicotea... que le provocó una lesión permanente al SR. RAFILERDY POLANCO...”; certificado médico por el que se atesta que el paciente sufrió la amputación del brazo derecho y quemaduras en sus demás extremidades por un cable de electricidad, según información de la compañía EDENORTE (Dr. Abel Mercedes Perozo, ejecutur núm. 345-93); así como constancia del Director de la Junta Distrital de Villa Magante del 19 de junio de 2017, en que este aduce que el Sr. Polanco “era una persona normal físicamente con todos los miembros de su cuerpo, hasta que sufrió un accidente con un cable eléctrico de EDENORTE mientras realizaba trabajos de limpieza en la finca que él trabajaba, lo que le provocó el desprendimiento del brazo derecho”;

65 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

66 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

67 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

Considerando, que igualmente ha quedado acreditado que el sitio en que tuvo lugar el evento corresponde a la zona de concesión del suministro eléctrico en que opera EDENORTE, lo cual es un hecho público y notorio, además de que lo corrobora una comprobación notarial llevada a cabo en presencia de testigos el día 26 de abril de 2016; Considerando, que siendo así, las condenaciones impuestas a la demandada-apelante EDENORTE DOMINICANA, S. A. se justifican plenamente en su calidad de guardián de la “cosa” cuya participación activa fue determinante en la causación del daño físico ocasionado al indicado señor;

7) Como se observa, la jurisdicción de alzada formó su convicción para acreditar la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, por las pruebas que le fueron aportadas, específicamente, una certificación de la junta de vecinos y un certificado médico legal.

8) Al respecto se ha decidido que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁶⁸, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no ha incurrido en la denuncia invocada cuando forma su convicción sobre la base del contenido certificación de la junta de vecinos y un certificado médico legal para retener responsabilidad en perjuicio de Edenorte, no obstante, dicha parte no demostró la existencia de alguna eximente de responsabilidad.

9) Con respecto al alegato de que la alzada no debió otorgar credibilidad al testigo Aneurys Durán Tejada, la sentencia criticada pone de manifiesto que esto se trata de un argumento que no fue planteado a la corte, de manera que procede declararlo inadmisibles en tanto que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en

68 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no motivó su decisión el sentido de que porqué entendía la ratificación de la indemnización, lo que contraviene con su deber de motivación conforme lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que de una revisión de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* motivo en hecho y derecho su decisión, ya que detalló de forma clara y precisa todos los elementos de prueba que le sirvieron de convicción, a los cuales otorgó valor probatorio de acuerdo a la circunstancia del caso, como lo es el accidente eléctrico en cuestión, por lo que contrario a lo que se imputa, cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La corte *a qua* fijó una indemnización por daños morales, siendo criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aún cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso

⁶⁹ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

analizado se tomó en cuenta el grado de afectación (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, (curación de las heridas en virtud del certificado médico legal) las expectativas y proyecto de vida de cada una de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado⁷⁰; por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* confirmó el interés mensual de 1% sobre la suma indemnizatoria de RD\$1,500,000.00, sin observar que no procedía y por resultar muy elevado, lo que puede constituir un enriquecimiento ilícito que perjudica a la recurrente que es una entidad de servicio público.

15) La parte recurrida defiende la sentencia cuestionada alegando que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en decir que la imposición de los intereses a modo de indemnización corresponde a la facultad de los jueces, aunque la disposición haya sido descartada; añade además, que es procedente porque es utilizado como mecanismo para la reparación integral de los daños.

16) En cuanto al medio que se examina, si bien es cierto que no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, no menos cierto es que en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁷¹.

17) Así las cosas, al ser los intereses judiciales a título de indemnización complementaria una facultad de los jueces del fondo, y no haberse demostrado que exceden el promedio de las tasas de interés activas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consecuencia el rechazo del presente recurso.

70 SCJ 1ra. Sala núm. 1295/2019, 28 noviembre 2019. Boletín Inédito.

71 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafilerdy Polanco de Jesús y Valeria Domínguez Brindis, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00219, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Wilma Angélica de los Santos de Bonilla y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su asiento social ubicado en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el referido municipio y provincia, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, con estudio profesional en la calle El Embajador, número 9-C, edificio Embajador Bussines Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad, con estudio profesional abierto en el número 17 de la calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Saint Michell, apartamento 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Wilma Angélica de los Santos de Bonilla, Antonio Bonilla, Ana Virginia Basilio Bonilla y Ramón Bonilla, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055656-0, 037-0055562- 0, 037-0060678-7, 037-0013663-7, con domicilio en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local 56, edificio 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, en esta ciudad, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con mismo domicilio de la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00885, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEEN-01442, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores los señores Wilma Angelina de los Santos de Bonilla, Antonio Bonilla, Ana Virginia Basilio Bonilla y Ramón Bonilla, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Wilma Angélica de los Santos de Bonilla, Antonio Bonilla, Ana Virginia Basilio Bonilla y Ramón Bonilla; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual parte recurrida apoderó la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente en ocasión de un incendio presuntamente provocado por un alto voltaje que produjo daños materiales y morales, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01442 en fecha 17 de agosto de 2017; **b)** contra el indicado fallo la demandada original –actual recurrente– interpuso recurso de apelación por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00885, de fecha 27 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** la falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a la recurrente; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* dio por cierto que las viviendas afectadas por el incendio eran propiedad de la parte recurrida sin que en la documentación aportada se constatará el tipo de edificación que existía en el terreno y la magnitud de estas que permitiera determinar el alegado daño sufrido, al tiempo que señala se le dio un valor errado al acta del cuerpo de bomberos pues no es un organismo con capacidad científica, analítica ni pericial para establecer la ocurrencia de los hechos. Agrega, que la alzada incurrió en falta de ponderación de las declaraciones del señor Andrés Nicolás Paniagua Familia, gestor de avisos de la entidad recurrente, quien declaró que no hubo reporte alguno ni antes ni después del evento y en inspección realizada descarto la posibilidad de un daño en la red del tendido eléctrico, y solamente ponderó las declaraciones de los testigos propuestos por la parte contraria, las cuales no pueden ser consideradas como pruebas fidedignas, en especial cuando dichos testigos indicaron que en el lugar donde ocurrió el siniestro se operaba un taller de reparación de equipos eléctricos, elemento que considera pudo haber producido el incendio por una anomalía a lo interno del inmueble.

4) Como defensa a dicho medio, la parte recurrida alega en su memorial que el tribunal *a quo* expresó de manera clara y detallada los elementos probatorios que sustentaron su decisión, de los cuales confirmó la participación activa de la cosa que produjo la destrucción de 3 viviendas, al tiempo que indica la recurrente no especificó en qué consiste la alegada desnaturalización.

5) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del primer medio de casación planteado por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las

partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato de la recurrida es desestimado.

6) Para determinar la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los hechos comprobados por el tribunal de primer grado, los documentos probatorios aportados⁷² y las declaraciones dadas por los testigos Oscaury Miguel Almonte Sims y Welinthon Almonte Hiraldo, de los que coligió la relación de causalidad entre la falta y el daño por (...) *las circunstancias en la que se produjo el alto voltaje que causó el incendio de las viviendas propiedad de los hoy recurridos, así como la falta imputable en contra de la recurrente Edenorte, ya que es la guardiana o concesionaria de las redes del tendido eléctrico que ocasionar los daños reclamados (...)*. Con relación a lo indicado, la alzada expuso, en síntesis, que la certificación del cuerpo de bomberos es una prueba verídica siempre que sea depositada en tiempo oportuno, la cual probó la causa del incendio desde los cables del tendido eléctrico y que no fue atacada con ningún otro medio de prueba por parte de la recurrente; y, en cuanto a la declaración del señor Andrés Nicolás Paniagua Familia, al ser empleado Edenorte Dominicana, S. A., es una prueba preconstituida e insuficiente que debió ser corroborada con otro elemento probatorio, por lo que consideró que no existían motivos para revocar la sentencia dictada en primera instancia, e infundados los argumentos de la recurrente en apelación.

72 En la sentencia impugnada se describen las siguientes pruebas aportadas en el proceso y verificadas por la corte: A) Certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, del 26 de junio de 2015; B) Informe técnico elaborado por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., de fecha 24 de junio de 2015; C) Acto de Comprobación de Hecho de Incendio Eléctrico por notario público, de fecha 7 de julio de 2015; D) Contrato de venta de inmueble de fecha 28 de julio de 2005; E) Doce (12) recibos expedidos por Edenorte Dominicana, S. A., comprendidos desde el 3 de junio al 3 de julio de 2014; F) Extracto de acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral en fecha 13 de marzo de 2018; G) Informativo testimonial de fecha 15 de diciembre de 2016, de los señores Oscaury Miguel Almonte Sims y Welinthon Almonte Hiraldo; H) Contra informativo testimonial de fecha 26 de mayo de 2017, del señor Andrés Nicolás Paniagua Familia, gestor de servicios de Edenorte Dominicana, S.A.; I) Catorce (14) fotografías ilustrativas de las viviendas incendiadas.

7) En línea con el párrafo anterior y conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁷³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷⁴.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁷⁵. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁷⁶.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente sobre que el recurrido no probó que el cable sea propiedad de la empresa distribuidora y la participación activa de este en el evento, la corte de apelación durante el proceso fue dotada de pruebas y ejerció su función jurisdiccional de valorar tales elementos

73 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

74 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

75 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

76 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

probatorios, en especial las puntualizadas en el inciso 11 del presente acto, de las cuales se formó su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

11) En el presente caso, no verifica desnaturalización alguna por parte de la alzada ya que no han sido variados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, por el contrario, de la valoración dada a la documentación aportada la jurisdicción de fondo constató el origen del incendio en los cables eléctricos exteriores, los daños causado a la propiedad de la recurrida y la falta de la recurrente como guardián de dichos cables, al considerar los documentos siguientes: **i)** la validación dada por el cuerpo de bombero mediante certificación emitida; **ii)** el contrato de venta, del cual enuncia que quedó justificado el hecho de que la recurrida había adquirido por un monto de RD\$1,500,000.00 el inmueble cuya ubicación coincide con el lugar en que ocurrió el incendio, esto es, *calle No. 4 del sector Padre Las Casas, municipio Puerto Plata*; **iii)** acto notarial instrumentado por el abogado, Roque Vargas Torres, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, de cuya prueba determinó que resultó afectado por el fuego el bien de la recurrida; por lo que no existe tal ausencia de elementos probatorios como alega la recurrente ni procede retener los vicios de desnaturalización y falta de elementos constitutivos de responsabilidad invocado en el primer medio de casación.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación la recurrente alega, esencialmente, que para el establecimiento de una indemnización de RD\$2,000,000.00 no era suficiente que la corte *a quo* ratificara

la decisión de primer grado, sino que debía justificar el monto fijado por medio de las pruebas aportadas y que el interés fijado de 1.10% sobre el monto de indemnización es improcedente y desproporcional.

13) La recurrida como contraargumento de lo alegado por la recurrente en su segundo medio de casación, señala que la alzada ha dado plena motivación que justifican su fallo.

14) Respecto del aspecto ahora analizado, resulta necesario destacar que al verificar la los documentos que componen el expediente esta sala ha comprobado que dichas pretensiones no fueron planteadas ante la alzada, así como tampoco fue aportado el acto que introdujo el recurso de apelación de la ahora recurrente que pudiese demostrar que fue formulado ante la citada jurisdicción de fondo, por lo que su conocimiento se encuentra extraído de esta jurisdicción de casación y procede desestimar dicho alegato, por novedoso.

15) En cuanto al informativo testimonial como medida de instrucción, esta Corte de Casación ha juzgado que es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz puesto que proporcionan a los jueces de fondo datos útiles para el conocimiento y reconstrucción de los hechos que permiten la toma de decisión según su relevancia para el caso en concreto, así como las circunstancias y motivos que respaldan tales declaraciones, y su legitimidad en los procesos judiciales viene dada por lo dispuesto por el legislador de que “El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”⁷⁷, que admiten pruebas en contrario en todas las materias y ante todas las jurisdicciones siempre que el informativo haya sido ordenado y que, en ocasión de dicha medida, serán escuchados aquellas personas cuyo testimonio parezca conveniente al esclarecimiento de la verdad⁷⁸.

77 Artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que modifica disposiciones del Código de Procedimiento Civil,

78 Artículo 73 de la referida Ley 834, En toda materia y ante todas las jurisdicciones cuando el informativo es ordenado, la prueba contraria puede ser hecha por testigos sin que tenga que ser ordenada; Artículo 100 de la referida Ley 834, El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida

16) De manera que, los testimonios –incorporados de manera lícita al proceso– y su veracidad constituye una cuestión de hecho sometidas al control de los jueces de fondo quienes se encargan de realizar un juicio de ponderación racional de dichas pruebas para la consecución de la verdad de los hechos que originaron el litigio y el dictado justo y correcto de la decisión, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que –como hemos indicado– no ha sido el caso. Cabe señalar, que aun la corte no estar compelida a ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y más creíbles ni exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, indicó en la sentencia impugnada los motivos por el cual procedía el rechazo de la declaración del testigo Andrés Nicolás Paniagua Familia y el informe técnico elaborado, debido a que este señor trabaja para la empresa distribuidora de energía, por tanto, se considera una prueba preconstituida por dicha parte que solo habría sido ponderada si hubiera estado corroborada con otros elementos probatorios; en tales atenciones, resultan infundados y carentes de base legal los argumentos de la recurrente ahora examinados, razones por las que se rechaza el recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00885, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luís Calcaño.
Recurridos:	Pura María Pérez Amador y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes #47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos y especiales al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luís Calcaño, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln #305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pura María Pérez Amador, Elizabeth María Arias Santana, Ramón Alexander Arias Martínez, José Miguel Arias Martínez, Antony Josué Arias Mordan y Jaisel Samuel Arias Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 152-0000925-4, 003-0089955-6, 003-0097486-2, 152-0000948-6 y 001-1931751-9, respectivamente, domiciliado y residentes en la calle del Río, sector Santa Rosa, municipio Bani, provincia Peravia, de esta ciudad, la primera actúa en calidad de conviviente del occiso Ramón Antonio Arias Peguero y los demás en calidad de hijos, representados legalmente por el Dr. Efigenio María Torres, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, #216, centro comercial Kennedy, local 1, kilómetro 7 ½, del sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00175, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Pura María Pérez Amador, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Ramón Antonio Arias Peguero; y los señores Elizabeth María Arias, Ramón Alexander Arias Martínez, José Miguel Arias Martínez, Antony Josué Arias Mordán y Jaisel Samuel Arias Tejeda, en sus calidades de hijos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) en consecuencia revoca LA Sentencia Civil No. 035-16-SCON-00143 de fecha 02 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la s; y b) la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) para ser distribuidos de la siguiente manera: 1) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a

favor de la señora Elizabeth María Arias Santana; 2) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Ramón Alexander Arias Martínez; 3) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor José Miguel Arias Martínez; 4) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Antony Josué Arias Mordán y 5) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Jaisel Samuel Arias Tejeda, quienes actúan en su calidad de hijos del finado Ramón Antonio Arias Peguero, todo a título de indemnización por los daños y perjuicio morales por estos sufridos. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Pura María Pérez Amador, Elizabeth María Arias Santana, Ramón Alexander Arias Martínez, Jose Miguel Arias Martínez, Antony Josué Arias Mordan y Jaisel Samuel Arias Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Pura María Pérez Amador, Elizabeth María Arias Santana, Ramón Alexander Arias Martínez, José Miguel Arias Martínez, Antony Josué Arias Mordan y Jaisel Samuel Arias Tejeda, interpusieron contra Edesur Dominicana, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00143, de fecha 02 de febrero de 2016, porque no se demostró que el accidente eléctrico se debiera a un alto voltaje y que el testigo presentado no tiene calidad para predecir dicha condición eléctrica; **b)** decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó el fallo del tribunal de primer grado condenando a la demandada al pago de una indemnización a favor de cada uno de los demandantes, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque se depositó una copia de la sentencia impugnada y no una copia certificada como lo prevé la normativa de casación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”. En ese sentido, de una revisión del presente expediente se advierte que contrario a lo solicitado, la parte recurrente depositó una copia certificada del fallo criticado como lo prevé la ley, razones por las que procede el rechazo de la solicitud de inadmisión propuesta.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte

recurrente invoca lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la alzada sustentó su decisión sobre la base de un testimonio rendido ante el tribunal de primer grado, sin observar, que por tratarse de un accidente eléctrico por la causa de un alto voltaje, los informativos deben ser tomados a personas técnicas en la materia, que permitan a los jueces del fondo determinar que efectivamente el comportamiento del fluido eléctrico fue anormal, lo que en la especie no sucedió, puesto que ante el primer juez, el testigo fue un simple vecino de la vivienda donde ocurrió el siniestro, y dicho señor no es un técnico; alega además, que la prueba idónea para demostrar los hechos en cuestión es el peritaje, y por ello debió ordenarse y no se hizo; sigue alegando que no se demostró la confluencia de los elementos de la responsabilidad civil contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, puesto no se probó el hecho de que la muerte del occiso haya sido a causa de cables propiedad de Edesur, S.A., ni que dicho cable haya jugado un papel activo, por lo que dicha jurisdicción ha incurrido en falta de base legal; alega además, que no se demostró si el comportamiento del fluido eléctrico era anormal; añade también, que jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que el siniestro sucedió dentro de la vivienda del occiso, y en tales condiciones se descarta la responsabilidad en perjuicio de las entidades eléctricas como lo prevé la ley.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el antes dicho medio carece de fundamento, puesto que si la recurrente entendía que era pertinente un peritaje para demostrar la anormalidad del fluido eléctrico, debió solicitarlo ante los jueces del fondo y no lo hizo; añade además, que en materia civil existe libertad probatoria, y por ello, la alzada examinó el testimonio del vecino conjuntamente con los demás medios probatorios aportados que dieron cuenta de que el accidente eléctrico fue provocado por un alto voltaje; también alega, que dicho medio debe ser desestimado porque ante la alzada fue demostrado la responsabilidad del guardián de la cosa en perjuicio de la entidad recurrente, en el sentido de que el fallecimiento del occiso se debió al hacer contacto con un abanico que estaba en el interior de su vivienda recibiendo una descarga eléctrica por el comportamiento anormal de esta, es decir, alto voltaje.

7) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁷⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁸⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁸¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) La sentencia objeto de crítica pone de relieve que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A., condenándola al pago de una indemnización, en virtud de un accidente eléctrico a causa de un alto voltaje en la vivienda del occiso Ramón Antonio Arias Peguero, motivando en el sentido siguiente:

“En el desenvolvimiento del proceso en primer grado fue celebrada una audiencia de fecha 30 del mes de julio de 2014, en el cual compareció el señor Fermín Valdez Díaz, en su calidad de testigo a cargo quien manifestó que vio a la vecina gritando y voceando auxilio y ve al señor que estaba pegado de un abanico y me dijo despégalo y le dije que no, el momento de ser trasladado al hospital estaba vivo, el hecho se debió a un alto voltaje porque más personas murieron ese día. Mediante extracto de acta de defunción de fecha 20 de agosto de 2013, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera circunscripción, Bani, el registro de defunción perteneciente a Ramón Antonio Arias Peguero, se advierte que

79 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

80 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

81 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

este murió a causa de fibrilación ventricular electrocutado quemadura eléctrica 3er grado antebrazo derecho. De conformidad con el testimonio del señor Fermín Valdez Díaz, así como del extracto de acta de defunción, han quedado demostrados los hechos que provocaron el deceso del señor Ramón Antonio Arias Peguero, pues no hay dudas de que fueron producidas por electrocución al hacer contacto con un abanico dentro de su vivienda. El deceso del señor Ramón Antonio Arias Peguero como habíamos expresado ut supra se debió a una descarga eléctrica, cuyo conductor del fluido eléctrico devino por un artefacto eléctrico denominado "abanico" el cual al momento de este encenderlo recibe una descarga, constatando la alzada que dicho hecho se debió a un papel anormal de la cosa, puesto que el uso del referido artefacto no es posible que el mismo sea un conductor directo del fluido eléctrico, ya que su función no es de conducción si no de ventilación, aclarando que la única forma de que el mismo se convierta en un conductor lo es que a través de que el fluido sufriera alteraciones que cambien el uso por el cual en principio estuvo destinado el electrodoméstico, situación que se demuestra el papel anormal de la cosa. De lo expresado por el juez a quo sobre el aspecto de que al no constar un informe técnico a cargo de una persona idónea para la verificación del flujo de la energía eléctrica y el papel anormal que pudiere subsistir al momento del hecho entendió que las declaraciones dadas por el testigo a cargo eran irrelevante, situación esta que no es correcto puesto que un alto voltaje puede ser visualizado por cualquier persona presente al momento del mismo, ya que los artefactos producto de la alta y baja con el fluido eléctrico surten alteraciones en sus funciones lo que a simple vista se pueden notar, además de que al atribuirle al guardián del fluido eléctrico el papel anormal de la misma este debió agenciarse de entes reguladores como la Superintendencia de Electricidad para destruir lo argumentado por los recurrentes situación que no ocurrió en la especie, razones por las se evidencia una omisión de motivos y valoración de la prueba, por lo que en consecuencia, por el imperio de la ley, procede revocar dicha sentencia y estatuir respecto de la demanda primigenia hecha por la recurrente en contra de la parte ahora recurrida, conforme al ejercicio del efecto devolutivo del recurso. De modo, que en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño, cuya prueba compete al demandante, situación que ha quedado establecida en las

motivaciones anteriormente dadas por la alzada en la comprobación de los hechos y más aún al quedar comprobado que la víctima en su casa tenía una conexión directa es decir no poseía contador u otro dispositivo que permitiera retener o interrumpir el fluido en caso de anormalidad, lo que se evidencia que la vivienda estuvo desprotegida de tal sistema de seguridad, provocando dicha falta el siniestro, en ese sentido el guardián, en este caso EDESUR debe velar porque la cosa, en el caso de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano: en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrente. Compete al guardián liberarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero por la falta exclusiva de la víctima, (Sentencia 13 de abril de 1988, B.J. No. 929, Página 526), y en el caso de la especie, la parte demandada invoca como eximente de responsabilidad la falta de la propia víctima, alegando que este no observó la distancia que existía entre los cables y el techo; en ese sentido, si bien es cierto que cuando el daño que pretende sea resarcido ha sido producido por la propia víctima ésta no puede solicitar ningún tipo de reparación, sin embargo la falta de la víctima solamente constituye una causa que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable. (SO. Junio 1957, B.J.563, Pág. 1282; Marzo 1973, B.J. 748, Pág.551). En este caso ha quedado comprobada la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte demandante, ya que la vivienda al tener una conexión directa en todo momento estuvo desprovista de mecanismos de seguridad para evitar que dentro de ella el fluido energético afectará los artefactos eléctricos, razones estas por la que procede retenerle la responsabilidad que se le imputa y resarcir los daños y perjuicios que se le reclama, habiéndose tipificado los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada respecto de su guardián, consagrada en el artículo 1384 del Código Civil. ”.

9) Como se observa, la alzada formó su convicción del alto voltaje que provocó la electrocución del señor Ramón Antonio Arias Peguero, sobre la base del testimonio del señor Fermín Valdez Díaz y el acta de defunción del occiso antes mencionado.

10) En cuanto a la queja sobre la validez del informativo testimonial como medio probatorio, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸², que no es el caso, y es por ello, que entendemos que la jurisdicción *a qua* no incurre en el vicio imputado cuando utilizó como medio de probatorio de convicción el testimonio rendido ante el tribunal de primer grado del señor Fermín Valdez Díaz, para determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro, aunque no se haya realizado un peritaje técnico como se aduce.

11) Asimismo, el estudio del fallo permite comprobar que los demás medios probatorios aportados le permitieron a la alzada determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje que provocó la descarga eléctrica a Ramón Antonio Arias Peguero y posteriormente su fallecimiento, no obstante, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad.

12) En cuanto a la condición de alto voltaje, hemos juzgado que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.⁸³

13) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad

82 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

83 SCJ, 1ra sala núm. 5, 3 abril 2013; B.J. 1229.

contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil dominicano como se establece anteriormente, razones por las que procede desestimar los medios analizados y con ello el rechazo del presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en el caso tratado ambas partes han sucumbido por lo que procede su compensación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00175, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haciendas At Roco Ki, Inc.
Abogado:	Lic. Juan Carlos González P.
Recurrido:	Tamarisk Investment Services.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Any Méndez Comas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Haciendas At Roco Ki, Inc., entidad comercial organizada conforme las leyes de la Isla de Nevis, RNC núm. 130754306 y Registro Mercantil núm. 7784SD, con domicilio en la calle Luis F. Thomen núm. 111, Torre Ejecutiva Gapo,

suite 402, Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su director señor Fernando Arturo Pimentel S., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068764-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Carlos González P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137176-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 45, edificio Marina, *suite* 101, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Tamarisk Investment Services, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de British Virgin Islands, con su domicilio social establecido en la calle Haim López Penha núm. 17, sector ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su gerente señor Carlos Planas Diez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203090-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 001-1137079-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25 casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0901-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., mediante acto No. 159/2013 de fecha 14 de febrero del 2013, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distriot (sic) Nacional, en contra de la TAMARISK INVESTMENT SERVICES, INC., en virtud de la Sentencia No. 00122/2013, relativa al expediente No. 036-2011-01014, dictada en fecha 31 de enero del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto

al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por la Corte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de marzo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 02 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Haciendas At Roco Ki, Inc., y como parte recurrida la entidad Tamarisk Investment Services Inc., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional (sic) incoada por Tamarisk Investment Services Inc. Contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su sentencia civil núm. 036-2010-00113 acogió en parte la referida demanda; **b)** contra la decisión antes mencionada, la hoy recurrente, Haciendas At Roco Ki, INC. interpuso formal recurso de tercería, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 122/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la cual rechazó en todas sus partes el referido recurso de tercería; c) contra la referida decisión la actual recurrente interpuso recurso de apelación, resultando la sentencia

civil núm. 901-2013 de fecha 31 de octubre de 2013, ahora recurrida en casación, a través de la cual fue rechazado el referido recurso.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho e inobservancia de las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero:** mala aplicación del derecho e inobservancia de las disposiciones de los artículos 51,52,59 y 60 del Reglamento General de Registro de Títulos.

3) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que acoge como suyo el criterio del tribunal de primer grado estableciendo que solo es importante demandar el cobro del crédito sin que fuera necesario revisar la inscripción hipotecaria provisional que se realizara y fue rechazada por el Registro de Títulos de Higüey; que no advirtió la cámara *a qua* que la hoy recurrente no ha cuestionado el crédito que posee la hoy recurrida, sino la inscripción y validez de las hipotecas inscritas en violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para que exista una demanda en validez (sic) debe haber previamente una inscripción hipotecaria provisional válida y sobre todo que exista, visto que la validez fue demandada en fecha 28 de enero de 2010 y la inscripción lo fue en fecha 14 de mayo de 2010; que la alzada ha violentado e interpretado incorrectamente las disposiciones del artículo señalado anteriormente cuando indica que la segunda inscripción hipotecaria de fecha 14 de mayo de 2010 era una reiteración de la primera, lo que justifica la desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que conforme el auto núm. 244/09 de fecha 30 de noviembre de 2009, se autoriza a la hoy recurrida a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de su deudora Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y en el ordinal tercero de la parte dispositiva fijó el término de 60 días para demandar la validez (sic); que se procedió en fecha 27 de enero de 2010 a solicitar por ante el Registrador de Títulos de Higüey la inscripción de dicha hipoteca sobre varios inmuebles propiedad de la antes dicha deudora, y al día siguiente se demandó la validez (sic) mediante acto núm.

22/2010 de fecha 28 de enero de 2010; que en ese orden cronológico la hoy recurrida cumplió plenamente tanto con el mandato del auto precedentemente indicado como con lo dispuesto en el artículo 54 el Código de Procedimiento Civil, verificado tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua*, por lo que el primer medio invocado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser desestimado.

5) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que en ese sentido tal y como estableció el juez *a quo*, que si bien el Registrador de Títulos de Higüey, mediante oficio rechazó la primera solicitud de inscripción de hipoteca judicial provisional presentada por Tamarisk Investment Services, no menos cierto es que, aunque la segunda solicitud de inscripción de hipoteca fue realizada en fecha 14 de mayo de 2010, ésta era una reiteración de la primera solicitud de inscripción, toda vez que era en virtud de la misma autorización que le había sido otorgada mediante auto No. 244/09, de fecha 30 de noviembre de 2009, y en vista de que la inscripción surte efectos por un período de tres años, plazo éste que se renueva de manera indefinida con la presentación del auto que autorizó la primera inscripción, según el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, se verifica que no hubo violación al plazo que otorgó el juez de la Segunda Sala para demandar la validez, ya que fue demandada la validez de tal inscripción en tiempo hábil, a saber, 28 de enero de 2010, mediante el acto No. 22/2010, del ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y denunciada mediante el acto No. 21/2010, instrumentado por el ministerial de generales antes indicadas, por tal motivo no procede revocar la sentencia impugnada”.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁸⁴; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la

84 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) De la documentación aportada por ante la cámara *a qua*, se hace constar que mediante auto núm. 244/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, se autoriza a la entidad Tamarisk Investment Services Inc. a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de su deudora Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. así como también se le ordena demandar “la validez” en un plazo de 60 días; que mediante instancia de fecha 27 de enero de 2010, la recurrida Tamarisk Investment Services, Inc., depositó ante el registro de títulos correspondiente la solicitud de inscripción de hipoteca sobre 30 inmuebles propiedad de la deudora; que por acto núm. 22/2010 de fecha 28 de enero de 2010 del ministerial antes señalado se demanda “la validez” de la referida inscripción a fin de convertirla en definitiva, dentro de los 60 días otorgados en el indicado auto; que por oficio de fecha 13 de abril de 2010 del Registrador de Títulos de Higüey se rechaza la inscripción por encontrarse en la instancia de solicitud de inscripción inmuebles no pertenecientes a la deudora; que en reiteración de la primera inscripción, pero subsanada la parte correspondiente a los inmuebles no pertenecientes a la deudora, en fecha 14 de mayo de 2010 se inscribe la hipoteca judicial provisional sobre 27 inmuebles pertenecientes a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sacando 3 inmuebles.

8) Cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no es necesario que se pronuncie mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva, sino que la sentencia que condena al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiera la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce de pleno derecho⁸⁵. Sin embargo, cuando el presente fallo se utiliza la indicada expresión, es haciendo una cita textual de lo indicado por la alzada sobre ese tópico.

9) En la especie, los jueces del fondo estuvieron edificados por la documentación depositada en el expediente de elementos de juicio

85 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020, 26 febrero de 2020, Boletín Inédito.

suficientes que les permitieron formar su convicción en el sentido de que el auto que autorizó la hipoteca judicial provisional con el cual se inició el procedimiento de solicitud de inscripción ante el registro de título correspondiente, se encontraba vigente al momento en que se demandó en cuanto al fondo el pago del crédito que servía de base a dicha inscripción, ya que la situación del registro fue subsanada de manera oportuna, tal y como se expondrá más adelante, sin que de ese hecho pueda inferirse desnaturalización alguna.

10) En cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* violó la ley en razón de que hizo mala interpretación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, pues “validó” una inscripción de hipoteca judicial provisional que no existía al haber sido rechazada su primera inscripción por el registrador de títulos actuante, lo cierto es que la negativa de la referida solicitud de inscripción fue subsanada por el solicitante ahora recurrido, al excluir de su requerimiento los inmuebles no pertenecientes a la deudora, siendo aceptada, luego de regularizada, la nueva solicitud de inscripción, lo cual podía hacer sin transgredir lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, no desnaturalizando los hechos, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en mala aplicación del derecho e inobservancia de las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil Dominicano al quedar en evidencia que la inscripción hipotecaria de fecha 14 de mayo de 2011 no fue denunciada a la sociedad comercial Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., conforme lo dispone el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual hay una clara violación de las disposiciones del artículo antes mencionado.

11) En su defensa, la parte recurrida refiere que contrario a lo expresado por la recurrente, la hoy recurrida cumplió a cabalidad con las disposiciones legales previstas por el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la solicitud de inscripción de hipoteca se produjo en fecha 27 de enero de 2010; la demanda en validez en fecha 28 de enero de 2010; y la denuncia a la entidad Haciendas At Macao Beach Resort en fecha 28 de enero de 2010 mediante acto núm. 21/2010, confirmado por la corte *a qua*, por lo que el segundo medio es improcedente, mal fundado y carente de base legal y debe ser desestimado.

12) Es propicio indicar, que en reiteradas ocasiones esta Sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales⁸⁶.

13) En atención de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, que contrario a lo indicado por el recurrente, la alzada sí comprobó que la inscripción de la hipoteca judicial provisional fue denunciada conforme el mandato de ley, al señalar en su considerando 13, página 21, que la hipoteca había sido “(...) denunciada mediante el acto No. 21/2010, instrumentado por el ministerial de generales antes indicadas, por tal motivo no procede revocar la sentencia impugnada”; todo lo cual da muestra que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado, puesto que la corte *a qua* dio respuesta a lo invocado en ese sentido por el ahora recurrente, por lo que dicho medio carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada ha hecho una mala apreciación de los hechos, ignorando las consecuencias en materia inmobiliaria del rechazo a una solicitud de inscripción de hipoteca judicial provisional, como lo demuestra el oficio de rechazo emitido por el Registro de Títulos de Higüey en fecha 13 de abril de 2010, desconociendo por demás lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General de Registro de Títulos.

15) La parte recurrida defiende la decisión atacada en el sentido que cumplió con todo lo establecido en la normativa procesal civil referente a la inscripción de la hipoteca judicial provisional, así como la demanda en validez (sic) y la denuncia a la entidad deudora, comprobado tanto por el tribunal de primer grado como la corte *a qua*; que en ese orden de ideas, si bien es cierto que hubo un oficio de rechazo en el curso de la demanda en cobro del crédito, no menos cierto es que se retardó dicho trámite administrativo que en resumidas cuentas lo que hizo fue separar

86 S.C.J, 1ra. Sala, núm. 42, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.

los inmuebles no pertenecientes a la deudora Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. de los pertenecientes a la entidad hoy recurrente, por lo que devino en rechazo la tercera interpuesta por esta tal y como decidió la cámara *a qua* por no ver una participación de esta en la indicada demanda en cobro del crédito que sustentaba la hipoteca judicial, de la cual fue beneficiaria la hoy recurrida.

16) El artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos establece que cuando se comprueba en un expediente irregularidades o defectos subsanables, el Registrador de Títulos los detallará en un oficio motivado, devolviendo el expediente al interesado y otorgándole un plazo no mayor de quince (15) días para que éstos sean corregidos y/o subsanados... Párrafo: El escrito motivado del Registrador de Títulos solicitando al interesado que subsane o corrija las irregularidades o defectos detectados, no se considerará un rechazo definitivo del expediente.

17) En el caso, si bien emanó de la autoridad competente un oficio de rechazo en fecha 13 de abril de 2010 donde se establecía la particularidad de que de los 30 bienes inmuebles pertenecientes a la deudora Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. se encontraban 3 pertenecientes a la entidad hoy recurrente, no menos cierto es que la decisión correcta por parte de dicha autoridad era la de observar la actuación solicitada por la hoy recurrida, ya que su inscripción era subsanable conforme lo constatado por la corte *a qua*, lo cual fue hecho por la hoy recurrida en fecha 14 de mayo de 2010, procediendo el Registrador competente a realizar la inscripción correspondiente una vez verificada la separación se los inmuebles no pertenecientes a la deudora, respetando el principio de especialidad contenido en el principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario el cual consiste en la correcta individualización y determinación de los sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, verificado en la especie, lo cual a juicio de esta Sala no constituye una mala apreciación de los hechos, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículos 51, 52, 54, 57, 59 y 60 del Reglamento General de Registro de Títulos y artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Haciendas At Roco Ki, Inc., contra la sentencia civil núm. 901-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los licenciados Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruamar, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José la Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez.
Recurrido:	Juan Jesús Ovalle Vargas.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ruamar, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional del contribuyente núm. 1-04-01582-7, con domicilio social en la calle Dr. Rossen, primer nivel del Hotel Don Antonio, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata,

debidamente representado por su gerente Johnny Olivence Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0022759-1, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados a los Lcdos. José la Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0135158-7, con estudio profesional en la calle Colón núm. 71, de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Juan Jesús Ovalle Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0014621-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, sector Maranatha, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 18-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 211, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00022 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto, en contra de la parte recurrida, RUAMAR S.R.L., por no haber concluido no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión acoge el recurso de apelación interpuesto por señor (sic) JUAN JESUS OVALLES (sic) VARGAS contra la Sentencia Civil No. 00308-2015, de fecha tres (06) (sic) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN JESUS OVALLES (sic) VARGAS contra RUAMAR, SRL, y ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios conforme al procedimiento en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condena a RUAMAR, SRL,

parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. MIGUEL MARTINEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial, OLIN JOSUE PAULINO, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ruamar, S.R.L. y como parte recurrida Juan Jesús Ovalle Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 7 de julio de 2001, Ruamar, SRL. concedió un préstamo a Ysaac Pérez Vargas e Ylario Martínez Martínez, según pagaré notarial núm. 294; procediendo en fecha 30 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 935/2013 a practicar embargo ejecutivo sobre un vehículo de motor propiedad del deudor; **b)** en fecha 11 de noviembre se realizó la venta en pública subasta y adjudicación del referido vehículo, por la suma de RD\$101,000.00; **c)** mediante acto núm. 979 de fecha 5 de noviembre de 2013, el señor Juan Jesús Ovalle Vargas notificó la restitución del vehículo embargado, advertencia y puesta en

mora alegando que el vehículo embargado, es de su propiedad; **d)** el indicado denunciante demandó en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Ruamar, SRL., siendo esta rechazada mediante sentencia núm. 00308/2015 de fecha 3 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **e)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la alzada revocar la sentencia apelada y acoger la demanda inicial, ordenando la liquidación por estado de los daños y perjuicios, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal al no ordenarse la reapertura de los debates y violación del derecho de defensa, los principios constitucionales de equidad, igualdad, neutralidad e imparcialidad y falta de valorización de las pruebas aportadas; **segundo:** violación del principio de legalidad, del debido proceso de ley, de los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil y 2279 y 2280 del Código Civil; **tercero:** insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal y mala interpretación de los hechos, los documentos y el derecho y el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que al no ordenar la reapertura de los debates solicitada, la corte incurre en los vicios denunciados, por cuanto se trata de una medida para garantizar los derechos de las partes que puede ser ordenada cuando la parte no ha podido explicar contradictoriamente los puntos de hechos de documentos o de derecho que se someten al proceso; que en el caso, según indica, se suscitó un impedimento para llegar a tiempo a la audiencia y, por tanto, se solicitó esta medida por causa de fuerza mayor y por la existencia de documentos nuevos que no han sido conocidos por la parte contraria y que son de suma importancia, lo que fue ignorado por la corte. Igualmente, al pronunciar el defecto la corte debió ponderar la demanda, pues esto no implica que tuviera procedencia. Que la corte se limita a indicar que declara inadmisibile la solicitud de reapertura de los debates, lo que no debó ocurrir pues no se trató de una demanda directa, sino de una solicitud que forma parte del proceso.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte, en audiencia de fecha 8 de octubre de 2015, otorgó plazos para el depósito de documentos, por lo que era en ese plazo, y no en una reapertura de los debates, que debían ser depositadas las piezas que pretendía hacer valer la parte recurrente; que la reapertura de los debates escapa al control de la casación.

5) Según consta en el fallo impugnado, ciertamente la parte recurrente, entonces apelada, solicitó ante la corte una reapertura de los debates, pretensión que fue rechazada por dicha jurisdicción fundamentada en las siguientes motivaciones: "...examinadas las piezas y documentos en los cuales el impetrante fundamenta su solicitud de reapertura de debates, no existe constancia de que el recurrido haya notificado al recurrente la instancia para hacerla contradictoria y que el recurrente pueda ejercer su adecuado derecho de defensa; con lo que se inobserva el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y que los jueces están en la obligación de tutelar en virtud del principio de la supremacía de la constitución, por lo que es procedente declararla inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo".

6) Contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, las inadmisibilidades no resultan aplicables exclusivamente a la demanda o recurso. Por el contrario, los jueces de fondo pueden sancionar con la inadmisibilidad los pedimentos incidentales que les son formulados cuando estos han sido sometidos a su escrutinio sin seguir las formalidades que han sido pautadas por la norma.

7) En el caso concreto, la corte determinó que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de reapertura de los debates en razón de que esta había sido realizada mediante instancia que no fue debidamente notificada a la contraparte con la finalidad de que pudiera referirse a este pedimento; criterio cónsono con el de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha juzgado que "es inadmisibles la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte. El solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para

poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia o no de la medida”⁸⁷.

8) Lo anterior ocurre así, en razón de que, de ser ponderada la solicitud tendente al conocimiento de una nueva audiencia sin el conocimiento de la contraparte, se estaría evaluando el contenido de un escrito depositado con posterioridad al cierre de los debates, con lo que se vulnera el derecho de defensa de esta última parte, el que ha sido consagrado por nuestra Carta Magna como una garantía del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, la corte no incurre en los vicios denunciados al declarar inadmisibles dichas pretensiones. Por tanto, procede desestimar el medio analizado.

9) En otro orden, en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que en el caso no fue demostrada la falta ni el daño, pues la corte debió considerar que la acción a ser ejercida era la expresada en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Además, alega que el acto núm. 979 de fecha 5 de noviembre de 2013, no llenaba los requisitos para la paralización del embargo con venta en pública subasta, ni nulidad del embargo, ni suspensión del mismo, ni distracción, ni reivindicación, por lo que no era posible retener daños y perjuicios y menos sin poner en causa a la parte embargada.

10) La recurrida defiende la sentencia, expresando que la corte falló el caso conforme al derecho aplicable.

11) Para lo que aquí se analiza, se debe resaltar que se deriva del artículo 1383 del Código Civil, que no solo es uno responsable por los daños ocasionados por su hecho personal, sino también por su negligencia o imprudencia. En la especie, el argumento en que se fundamentaba la falta era que la entidad ahora recurrente había continuado con el procedimiento de ejecución seguido contra su deudor, a pesar de la parte ahora recurrida haberle notificado que el bien mueble ejecutado era de su propiedad. De este hecho la alzada derivó la falta de la entidad recurrente, asumiendo la continuación del procedimiento como una imprudencia o negligencia.

87 SCJ 1ra Sala núm. 149, 24 julio 2013, B. J. 1232.

12) Cabe señalar, en primer lugar y en atención a lo que se impugna, que ciertamente el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad...”, lo que quiere decir que se ha reservado legalmente una vía especial para quien se pretende propietario, con la finalidad de recuperar el bien embargado.

13) Lo indicado, sin embargo, no quiere decir que se encuentre limitado el alegado propietario del bien a demandar su distracción o impugnar el embargo hasta el momento de la venta, toda vez que es la pretensión planteada al juez apoderado la que fija su apoderamiento. En ese orden de ideas, es el demandante –alegado afectado por las actuaciones de la parte que encausa- quien fija qué conflicto requiere sea dirimido por parte de un órgano del orden judicial. En el caso concreto, esta pretensión no iba orientada a la distracción del bien embargado, sino a la reparación de los alegados daños ocasionados al continuar con el procedimiento de ejecución a pesar de haber sido denunciado que el bien era de su propiedad. Por consiguiente, no incurre en vicio alguno la alzada al juzgar el caso sin verificar el cumplimiento de las exigencias del texto legal transcrito en el párrafo anterior o al no aplicar las reglas correspondientes a la indemnización en esa materia.

14) Con relación a la retención de la falta, aspecto que principalmente ha sido impugnado, se debe precisar que para que este elemento de la responsabilidad se vea configurado, no debe intervenir pura y simplemente el elemento material, que implica la comisión u omisión de un hecho por parte de aquel a quien se imputa responsabilidad y que, según alegatos, generó el daño. Además, se exige que ese hecho, en este caso derivado de la negligencia o imprudencia, implique una actuación irracional o injustificada de parte del demandado o, lo que es lo mismo, la comisión u omisión del hecho generador en el elemento material de la falta debe responder a lo que resulta válido para la generalidad.

15) A juicio de esta Primera Sala, aun cuando resulta justificable el embargo de bienes muebles sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial en que se sanee previamente la propiedad de dichos muebles, o

sin tener constancia de que la persona embargada es ciertamente el propietario, en virtud de que es quien retiene la posesión el que se presume propietario (la posesión vale título); esto no ocurre así cuando se trata de la venta de un vehículo de motor, cuyo derecho de propiedad ha sido debidamente denunciado a la parte embargante; caso en que el proceder a la venta queda a cuenta y riesgo de la parte embargante-vendedora.

16) Lo anterior ocurre así, puesto que la otrora Ley núm. 241-64, sobre Tránsito de Vehículos, instituyó el registro de propiedad de vehículos de motor con la finalidad de mantener un control de la inscripción del derecho de propiedad sobre estos macromuebles, la que se realiza ante la hoy Dirección General de Impuestos Internos, órgano que emite una numeración o matrícula asociada a cada vehículo y hace constar de forma detallada su descripción, así como los datos del propietario. Con la constancia de este registro, la propiedad de un vehículo de motor, la propiedad no puede ser desconocida, especialmente, por el principio jurídico desarrollado en el párrafo anterior.

17) Por lo tanto y, aunque Ruamar se encontraba en la facultad de seguir el procedimiento de embargo ejecutivo hasta la venta en pública subasta por no haber sido seguido ningún proceso tendente a su paralización, dicha entidad procedió a la venta del bien a sabiendas de que no pertenecía a su deudor y, al hacerlo así, como lo indicó la corte, comprometió su responsabilidad civil. Al juzgar así, en consecuencia, la alzada no incurre en los vicios denunciados en los medios que se analizan, de manera que se impone que estos sean desestimados y, con ello, el rechazo del recurso de casación.

18) En aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 y 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en la forma que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 608 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruamar, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 627-2016-00022 (C), de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Miguel Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo.
Abogado:	Lic. Juan María Castillo Rodríguez.
Recurrida:	Angelita Santana.
Abogada:	Licda. Ydania Valerio Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **28 de julio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0465182-3 y 066-0025635-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Casilda de Portes núm. 9H, primer nivel, Las Enfermeras, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por

el Lcdo. Juan María Castillo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0494103-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 351, esquina José Reyes, 2do piso, local núm. 9, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angelita Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1875279-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Primera núm. 8, sector Jardines del Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial, a la Lcda. Ydania Valerio Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318272-1, con estudio profesional abierto en la calle Licey núm. 9, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado por los señores Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, en contra de la sentencia civil No. 815, de fecha 30 de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en resiliación de contrato que fuera interpuesta por la señora Angelita Santana, en contra de los señores Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tenor de las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a los señores Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Ydania A. Valerio Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, y como parte recurrida Angelita Santana. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2010, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Indhira Margaret Rivera en representación de Angelita Santana (propietaria), Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo (inquilinos), cuya duración era de un año, mediante el cual la primera parte alquila a la segunda la casa ubicada en la calle Prolongación Casilda Portes, núm. 9H, primer piso, sector Las Enfermeras de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que mediante acto núm. 23-2012, de fecha 29 de septiembre de 2012, la propietaria les notificó a los inquilinos que el indicado contrato no sería renovado; c) que sustentada en la llegada del término del contrato de alquiler, la señora Angelita Santana interpuso una demanda en resciliación de contrato y desalojo en contra de los señores Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 815, de fecha 30 de abril de 2015; d) que contra dicho fallo, los demandados originales, actuales recurrentes, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00263, de fecha 25 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por

los cuales formula dicha pretensión incidental, razón por la que procede desestimarlos por infundado.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único: Falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no verificar que el contrato de alquiler firmado entre las partes en fecha 30 de septiembre de 2010, no fue renovado, de donde se infiere que al mismo se le dio continuidad por la tácita reconducción; que la demandante original, actual recurrida, al momento de notificar que no renovarían el contrato de alquiler suscrito entre las partes, no otorgó a los inquilinos el plazo de 90 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, incumpliendo así con el mandato del referido texto legal, violando además el derecho de los inquilinos.

5) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la señora Angelita Santana les notificó con tiempo a los señores Belkis Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo que no renovarían el contrato de alquiler, por lo que solicitó que entregaran voluntariamente el inmueble dado en arrendamiento, no trasgrediendo los derechos de los inquilinos y mucho menos las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, razón por la cual el medio planteado es totalmente incoherente y carece de credibilidad.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que de los documentos que constan en el expediente, esta Corte ha podido determinar que se trata de una demanda en resiliación de contrato, de una casa ubicada en la calle Prolongación Casilda Portes, No. 9H, primer piso, en el sector Las Enfermeras de Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, con respecto al contrato de alquiler celebrado entre la señora Angelita Santana, Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo; que entonces la señora Angelita Santana, procedió a notificar el acto en el cual establece que no renovarían el contrato de alquiler; (...) que en el presente caso entonces no es necesaria la autorización del control de alquileres de casas y desahucios porque no se trata de un desalojo por desahucio, sino de la llegada del término del

contrato, tal y como lo estableció en su sentencia el juez a-quo, quien tuvo a la vista cada uno de los documentos y pudo decidir conforme su evaluación, por lo que esta alzada decide rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida (...)".

7) En relación al medio examinado, del estudio del fallo impugnado se extrae que el contrato de alquiler intervenido entre las partes fue suscrito por el período de un año a partir del 30 de septiembre de 2010, lo que significa que vencía el 30 de septiembre de 2011, a cuya terminación los inquilinos siguieron ocupando el inmueble arrendado, pues no fue sino hasta septiembre de 2012, que la señora Angelita Santana (arrendadora) le notificó a los señores Belkis Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, su intención de no renovar el referido contrato.

8) En la especie, si bien el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, salvo que el acuerdo lo prohíba expresamente, se origina un nuevo contrato, pero, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código; es decir que a partir de ese momento las partes pueden notificar su decisión de no continuar con el contrato.

9) En el caso tratado, figura aportado al expediente el contrato objeto del litigio, suscrito por Indhira Margret Rivera en representación de Angelita Santana, en calidad de propietaria, y, Belkis Guzmán, como propietaria; en cuyo contenido se consensuó: *"SEXTO: Este contrato de alquiler tendrá una duración de UN AÑO (1) desde el día 30/09/2010, hasta el día 30/09/2011, el mismo podrá prorrogarse por igual período, si llegado su término de vencimiento ninguna de las 2 partes comunica a la otra por lo menos treinta (30) días antes de su conclusión la voluntad de renovarlo, rescindirlo o prorrogarlo, al cual se le aplicará un 10% anual de aumento"*; de manera que la disposición consensual de manera expresa permite la renovación contractual una vez llegada la fecha de su fin.

10) En otro orden, a pesar de que no existe constancia de que la arrendadora mediante el acto núm. 23-2012, de fecha 29 de septiembre de 2012, a que hace referencia la corte *a qua*, otorgara a los inquilinos el plazo de 90 días establecido por el indicado artículo 1736 del Código Civil, que era el plazo aplicable en la especie por no tratarse el inmueble

alquilado de un local comercial o industrial, sino de una casa familiar, dicho plazo venció sobradamente en el curso de la instancia, ya que entre la fecha de la interposición de la demanda original (28 de junio de 2013) y la fecha en que se emitió la decisión impugnada (25 de mayo de 2016), transcurrieron 2 años, 1 mes y 3 días, estando el plazo de los 90 días ampliamente vencido.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁸; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En sustento del segundo y tercer aspectos de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró que la propietaria demandante no le dio cumplimiento a la Ley núm. 17-88, que hace obligatorio el depósito de los alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, estableciendo además que no se dará curso a ninguna solicitud dirigida a los tribunales ordinarios con fines de modificación de desalojo, hasta que el demandante presente el recibo original o certificado del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito indicado; asimismo aduce, que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, que crea un medio de inadmisión contra las demandas de ese tipo cuando la parte accionante no presente el recibo de pago del impuesto creado por dicha ley.

88 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

13) La parte recurrida se defiende de dichos aspectos alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no incurrió en violación alguna a las normas de inquilinato, por lo que estos alegatos no deben ser tomados en cuenta por la Suprema Corte de Justicia por carecer de fundamento jurídico que lo sustente.

14) La lectura del impugnado permite comprobar que los argumentos contenidos en el medio de casación analizados no fueron propuestos ante la alzada con el propósito de que se produjera la inadmisión de la demanda fundamentada en los artículos 1 de la Ley 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola y 12 de la Ley núm. 18-88, relativa al Pago de Impuestos Sobre las Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, sino que limitó sus conclusiones a pedir el rechazo de la demanda por incumplimiento de la Ley, sin señalar las violaciones de las disposiciones ahora denunciadas.

15) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en los aspectos bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables en casación.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor de los artículos 65 numeral primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1736 y 1738 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkys Guzmán y Roberto Carlos Gerónimo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00263, de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178 ° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005402-3, debidamente representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Pastear Esquina Santiago, suite 230 de la Plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, representado legalmente por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 00148763-5, con estudio profesional en el edificio Jottin Cuzry, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00135, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Mateo, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Andrés Mateo por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Montero y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00325, de fecha 12 de septiembre del 2017, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Andrés Montero pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante

la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: nulidad de la sentencia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta y ausencia de motivación; y **cuarto**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte valoró que las pruebas aportadas por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; y que el recurrente no desarrolla de manera específica los vicios en el que incurrió el tribunal *a quo*, solicitando así el rechazo del recurso.

5) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre

registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (...) *Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*⁸⁹; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*.⁹⁰

8) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano

89 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

90 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Andrés Montero, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

9) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁹¹; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

91 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; vistos la Ley 821 sobre organización Judicial, y artículo 91 de la Ley 108-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00135, dictada en fecha 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dahiana Altagracia Guzmán.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.
Recurrido:	David Cristian Ampuero Arce.
Abogados:	Licdas. Maribel Soto Fulgencio, Karelina Núñez Calderón, Licdos. Iván de León Frett y Miguel Ángel Figueroa Sanlate.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dahiana Altagracia Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797647-2, domiciliada en la calle Jesús Piñeiro,

bloque C2, residencial Los Pinos del Cacique, apartamento 201, sector El Cacique, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Castillo Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004887-5, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V. Centenario, edificio II, apartamento 4-A, primer piso, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida David Cristian Ampuero Arce, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F15783339, domiciliado en el condominio Pacífico Norte IV, Pie. Playa la Capilla núm. 3919, bloque 03, apartamento 201, Arica, República de Chile, quien es representado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), designado como Autoridad Central para la aplicación del Convenido de la Haya de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Edad, a su vez representado por su encargada del departamento jurídico Aly Q. Peña, y la encargada de la sección de convenios internacionales Gianna Cishek Brache, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1390664-8 y 001-1498038-6, respectivamente, institución que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Maribel Soto Fulgencio, Iván de León Frett, Karelina Núñez Calderón y Miguel Ángel Figuereo Sanlate, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1780424-5, 058-0029443-0, 402-2462181-9 y 018-0073769-2, respectivamente, con estudio profesional en común la avenida Máximo Gómez núm. 154, esquina República de Paraguay, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-00019, dictada el 26 de abril de 2018, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dahiana Altagracia Guzmán Challas, en contra de la sentencia número 00033/2018, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en restitución de la menor de edad Diana Michelle, interpuesta por el señor David Cristian Ampuero Arce, a través del Consejo Nacional para la Niñez y la adolescencia (CONANI), por haberse interpuesto según

los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada que establece lo siguiente: '**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de restitución de conformidad con el Convenio de la Haya del año 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de Menores de edad, interpuesta por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por iniciativa del señor David Cristian Ampuero Arce en calidad de padre, contra la señora Dahiana Altagracia Guzmán Chalas, en calidad de madre, respecto a la niña Diana Michelle; **SEGUNDO:** Ordena la restitución de la niña Diana Michelle a su país de residencia habitual que es la República de Chile, por haberse comprobado que se encuentra retenida ilícitamente en la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena a la señora Dahiana Altagracia Guzmán Chalas, entregar el pasaporte de la niña Diana Michelle, al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), hasta que sean cumplidos todos los procedimientos relativos al traslado de la señalada niña; **CUARTO:** Ordena la entrega de la niña Diana Michelle al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), una vez cuente dicha entidad con todas las condiciones para hacer efectivo su traslado hacia la ciudad de Arica, República de Chile, junto a su padre, David Cristian Ampuero Arce. **QUINTO:** DECLARA el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto sobre niños, niñas y adolescentes, en aplicación de las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03, sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar'; **TERCERO:** Declara el proceso libre del pago de las costas por tratarse de un asunto de familia; **CUARTO:** Ordena la ejecución de esta decisión, en virtud de su carácter definitivo, conforme a la Resolución núm. 480-08, del 06 de marzo del 2008, de la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 4 de junio de 2018,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, el 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dahiana Altagracia Guzmán Chalas, y como parte recurrida David Cristian Ampuero Arce y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** durante el matrimonio de Dahiana Altagracia Guzmán Chalas y David Cristian Ampuero Arce, nació en Arica, República de Chile, su hija Diana Michelle Ampuero Guzmán el 4 de diciembre de 2011, manteniendo ambos padres la guarda de la menor; **b)** el 25 de abril de 2016, David Cristian Ampuero Arce autorizó a Dahiana Altagracia Guzmán a viajar a la República Dominicana junto con la hija de ambos en calidad de turista por el período de un año, en virtud de lo cual la ahora recurrente ingresó junto a la menor al país el 3 de mayo de 2016; **c)** luego de transcurrido poco más de un año desde el viaje y alegando que la señora Dahiana Altagracia Guzmán le había manifestado su intención de quedarse a residir en el país junto a la menor, David Cristian Ampuero y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), solicitaron en fecha 5 de diciembre de 2017 a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la restitución de la menor Diana Michelle, de conformidad con el Convenio de la Haya del año 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Edad, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 00033/2018, de fecha 10 de enero de 2018, ordenando la restitución de la menor Diana Michelle a su país de residencia habitual, que es la República de Chile; **d)** la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por Dahiana Altagracia Guzmán Chalas, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través de

la sentencia ahora recurrida en casación la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente ha planteado en la parte dispositiva de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso de los artículos 5, 109, 110, 204, 205 y 405 de la Ley núm. 136-03, del 07 de agosto del año 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser violatorios de los artículos 6, 8, 18, 39, 40 numeral 15, 42, 56, 68 y 69 de la Constitución, no obstante, dicha parte no desarrolla las razones por las cuales hace tal aseveración, al no indicar la forma en que los señalados artículos de la Ley núm. 136-03 son contradictorios o no conforme a las referidas disposiciones de la Constitución, sin que tampoco esta sala advierta la aludida inconstitucionalidad. En ese sentido, al no estar fundamentada la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, esta deviene en inadmisibles.

3) Por otro lado, previo a dilucidar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrida, procede ponderar los medios de inadmisión del presente recurso de casación solicitados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que: a) en virtud del acápite décimo primero de la Resolución núm. 480-2008, este recurso no está habilitado para este procedimiento, permitiéndose tan solo el recurso de apelación, y b) mediante acta de entrega de restitución levantada por ante el Ministerio Público, la ahora recurrente le entregó la menor a su padre en presencia de las autoridades correspondientes, por lo que esta carece de interés en el presente recurso de casación.

4) En lo atinente a la primera causa de inadmisión antes descrita, es oportuno indicar que el procedimiento a seguir para conocer de la solicitud de restitución de menores está dispuesto en la Resolución núm. 480, del 6 de marzo de 2008, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las atribuciones que le confería la Constitución del año 2002, al tenor de los artículos 8, 10 y 67, los cuales han sido establecidos nuevamente en la actual Constitución en sus artículos 3, 8, 26 y 154; así como del artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, y el 14 literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial

que deberá observarse cuando no esté establecido por la ley o, resolver cualquier punto para poner en ejecución tal procedimiento.

5) En ese sentido, el artículo décimo primero de la referida Resolución establece que *“La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario”*.

6) No obstante lo anterior, la solicitud de inadmisión del recurso de casación en virtud de este artículo fue resuelta por esta sala mediante la sentencia núm. 23, del 5 de febrero de 2014⁹², la cual declaró no aplicable la primera parte de dicho artículo, en lo que respecta a la supresión del recurso de casación, por ser contraria a la disposición de los artículos 218 y 315 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, textos legales que permiten de manera expresa los tipos de recursos por medio de los cuales se podrán recurrir las sentencias del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de los cuales figura el recurso de casación; que es preciso aclarar que ningún recurso establecido en la ley podrá en modo alguno ser suprimido por una resolución, máxime cuando es el propio código que da competencia de manera expresa a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación en esta materia de justicia especializada; criterio que se reitera mediante la presente decisión, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

7) Respecto a la alegada falta de interés de la recurrente por haber entregado voluntariamente a la menor, si bien es cierto que entre los documentos que conforman el expediente formado al efecto de este recurso se encuentra el acta de entrega de restitución de fecha 17 de mayo de 2018, instrumentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la que se hace constar que la señora Dahiana Altagracia Guzmán le entregó la menor Diana Michelle, junto con sus documentos, a su padre David Cristian Ampuero Arce, lo cierto es que dicha entrega no supone una aquiescencia por parte de la ahora recurrente a la sentencia de la corte *a qua* o un desistimiento en su recurso de casación, por cuanto dicha entrega se hizo en el contexto de lo ordenado por la corte *a qua* en el ordinal cuarto de la sentencia ahora

92 B. J. 1239. Dhanika Athukorala vs Sandra Clarissa Zemialkowski y Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)

impugnada, a saber: “**CUARTO:** Ordena la ejecución de esta decisión, en virtud de su carácter definitivo, conforme a la Resolución núm. 480-08, del 06 de marzo del 2008, de la Suprema Corte de Justicia”, no así como muestra de conformidad con la referida decisión, subsistiendo su interés de que dicha decisión sea examinada por esta Suprema Corte de Justicia a fin de verificar si en este caso la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión.

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Dahiana Altagracia Guzmán Chalas, propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de una norma jurídica (Convenio de La Haya); **segundo:** contradicción e ilogicidad en sus consideraciones para justificar el dispositivo; **tercero:** falta de motivación.

9) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una errónea aplicación del Convenio de La Haya de 1980, ya que no tomó en cuenta las excepciones al retorno de un menor retenido en un país distinto del de su origen, establecidas en su artículo 13, al no darle importancia a sus alegatos sobre el maltrato físico y violencia intrafamiliar causado por David Ampuero en su perjuicio y que ha repercutido en la hija de ambos; que la sentencia carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, lo que se demuestra además en el hecho de que los jueces no hicieron una valoración precisa de que el padre de la menor es guardia del ejército de la República de Chile, sin establecer con quién se quedará la menor mientras este ejerza su labor, por lo que no cumple con el voto de la ley según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizando los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por la recurrente.

10) Sobre los medios que se examinan la parte recurrida aduce que para la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no se toma en consideración la nacionalidad ni el domicilio de la persona menor de edad, sino el lugar de su residencia habitual, el cual es definido como el lugar donde el menor de edad posee su centro de vida junto a la persona que ostente la guarda o cuidado ya sea de hecho o de derecho, por lo que las vías de guarda y custodia siguen abiertas para la hoy recurrente, toda vez que el

referido convenio solo versa sobre el aspecto de la residencia habitual no así sobre la guarda de la menor.

11) El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, del cual somos signatarios a partir del 2004, establece en sus artículos 13 y 20 los casos en los cuales no es obligatoria la restitución del menor de edad a su residencia habitual, indicando el artículo 13: *“la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”*; mientras que el artículo 20 establece: *“La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”*.

12) En este contexto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por ante la corte *a qua* la parte ahora recurrente justificó la permanencia en el país de la menor Diana Michelle en virtud del literal *b)* del artículo 13, antes transcrito, alegando que mientras convivió con el padre de la menor en la República de Chile fue víctima de violencia verbal, psicológica y monetaria, lo cual, según aduce, supone un riesgo para la menor, al ser su padre una persona violenta.

13) En apoyo de dichos alegatos la ahora recurrente produjo las pruebas que se describen en las páginas 7, 8 y 9 del fallo impugnado, entre las que se encuentran: *a)* un certificado de atención núm. 151/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, emitido por el Centro de la Mujer de Arica, en el cual se certifica que en el 2015 la señora Dahiana Altagracia Guzmán *“realizó un proceso de intervención con equipo multidisciplinario por ser víctima de violencia contra la mujer por parte de su ex pareja”*; *b)* una orden de protección provisional emitida por el Ministerio Público, con vigencia por 72 horas, en virtud de una denuncia de fecha 13 de junio de

2017 por violencia intrafamiliar realizada por la señora Dahiana Altagracia Guzmán que está siendo objeto de investigación; y c) una carta de fecha 9 de febrero de 2018 emitida por el Centro de Vida y Salud Ana Simó en la que se indica que ambas partes asistieron el 1 de marzo de 2017 a consulta psicológica “con el objetivo de recibir ayuda referente a dificultades personales y en relación a la pareja”, continuando posteriormente la ahora recurrente asistiendo a dichas consultas de manera individual.

14) Al ponderar estos alegatos y pruebas, la alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la devolución de la menor a su país de origen, en virtud del siguiente razonamiento:

“11... los medios probatorios presentados sucumben en actos de procedimiento, no así en una decisión firme que demuestre más allá de toda duda razonable que la misma fue víctima de violencia de género, que además en la decisión del Juzgado de Familia de Arica fue rechazado por no haber suficientes pruebas, por lo que se desestima el alegato presentado y no haber demostrado fehacientemente que el padre es un peligro para la menor, como establece la excepción del artículo 13 del Convenio de la Haya, sobre los aspectos de la Sustracción Internacional de Menor de Edad...17 Que del análisis de los textos antes descritos y de las declaraciones de la señora Dahiana Altagracia Guzmán Chalas, esta Corte ha podido comprobar que en el presente caso se trata de un traslado y retención ilícita de una menor de edad llevada a cabo por su madre, toda vez que la misma, lo ha admitido ante esta Corte, justificando dicha acción en circunstancias de alegada violencia intrafamiliar y no habiéndose demostrado ante esta Corte que la menor de edad Diana Michelle corriera un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera la menor de edad se encontrara en una situación de riesgo; así las cosas en el presente caso, la Corte entiende que no se puede extraer a un niño de su hábitat unilateralmente sin los padres acordar ese traslado y/o haber sido decidido por autoridad judicial...”

15) En ese sentido, en cuanto a la alegada desnaturalización de estos hechos fijados por la corte, es menester recordar que este vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos o a los documentos ponderados no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

16) Del examen de las piezas que fueron ponderadas por la alzada constata esta sala que, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, si bien estos documentos no son conclusivos de la comprobación por parte de una autoridad competente de la violencia doméstica que alega haber sufrido la ahora recurrente, sí constituyen una prueba de que desde el 2015 y hasta el 2017 la madre de la menor ha estado denunciando ante dichas autoridades la referida violencia verbal y psicológica, al punto de que incluso los señores Dahiana Altagracia Guzmán Chalas y David Cristian Ampuero Arce asistieron a terapia de pareja *“con el objetivo de recibir ayuda referente a dificultades personales y en relación a la pareja”*, según la certificación emitida por el Centro de Vida y salud Ana Simó, el 9 de febrero de 2018, antes descrita, y según las propias declaraciones de ambos por ante la corte *a qua*.

17) Aunado a lo anterior, contrario a lo establecido por la alzada en el sentido de que *“en la decisión del Juzgado de Familia de Arica fue rechazado por no haber suficientes pruebas”*, del análisis de la *“instancia de fecha 05 de octubre del año 2015, expedida por el Poder Judicial de Familia Arica a favor del señor David Cristian Ampuero Arce”*, depositada por el demandante original ante la corte y que igualmente ha sido depositada en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se advierte que dicho documento no puede constituir una prueba para desmeritar los alegatos de violencia planteados por la ahora recurrente, por cuanto del examen de dicha pieza se advierte que esta tan solo indica *“Atendido al tiempo transcurrido, careciéndose de antecedentes suficientes y no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado dentro de plazo por la denunciante, y no siendo la sola denuncia lo suficiente idónea para acreditar la ocurrencia de los hechos relatados, se resuelve rechazarla sin más trámites. Lo anterior, sin perjuicio de ejercerse nuevamente la acción en la forma que corresponda. Notifíquese a la parte denunciante por carta certificada transcurrida...”*, sin embargo, no hace alusión a ninguna de las partes instanciadas ni a sus generales, por lo que no se puede determinar que se trate de la denuncia hecha por la ahora recurrente en el Centro de la Mujer de Arica, en el 2015.

18) Además de lo anterior, ante la corte *a qua* ambos padres, así como el señor Tirso Antonio de los Santos, en calidad de testigo, declararon al tribunal, entre otras cosas, lo siguiente:

Dahiana Altagracia Guzmán Chalas: *“...la niña sufría con todas esas discusiones, rompió un computador frente a la niña. ¿qué era lo que pasaba que surgían esas situaciones? Discusiones sobre conversaciones. ¿qué él le hacía? Rompía las paredes; ¿la llegó a agredir? En un momento me empujó. ¿por qué decide venir a Santo Domingo? Por la violencia y porque la niña tenía miedo. Esos actos de violencia ¿pasó frente a la niña? Sí...yo tenía intención de volver, pero él seguía presentando signos de violencia y me quedé. ¿él la amenazaba? Sí, que me quitaría a la niña... ¿la niña está en la escuela? Sí y tiene su seguro médico... ¿la niña le manifestaba miedo? No, lo manifestaban sus actitudes... ¿la niña ha presentado alguna conducta de esa situación? Cuando nosotras llegamos de Santiago de Chile no quería hablar con su papá...”.*

David Cristian Ampuero Arce: *“¿qué problemas tenían? Discusiones pasivas. ¿tenían discusiones frente a la niña? No, empezábamos a hablar luego de que la niña se durmiera. Cuando la señora dice que los objetos que se rompían, ¿a qué se refiere? Yo hablo alto por mi trabajo, no he hecho nada frente a mi hija... ¿usted sabe que la niña está en un colegio? Sí. ¿la visitó en su casa? El año pasado, pero este no. ¿Cómo ve a la niña? Bien. ¿usted entiende que ella tiene una relación paralela? Sí. ¿esos eran los motivos de las peleas? Eso es muy personal...”.*

Tirso Antonio de los Santos: *“...Durante esa visita en esa vivienda ¿vio una conducta extraña? No vi ninguna conducta extraña, solo que ellos tenían discusiones que oíamos, pero normal. Durante esas discusiones ¿había violencia? No, había discusiones con alteraciones de la voz solamente. ¿Esas discusiones eran frente a la menor de edad? Todos escuchábamos. ¿Usted vio en algún momento a la niña presente en esas discusiones? Todos escuchábamos. ¿En qué parte de la casa fueron las discusiones? En las habitaciones de ellos dos...”.*

19) Pese a que la sentencia impugnada transcribe íntegramente las declaraciones dadas por las partes y el testigo, no hay evidencia de que estas hayan sido ponderadas en conjunto con los documentos aportados por las partes, a fin de verificar si las discusiones en voz alta que ambas partes declararon tener y que fueron corroboradas por el testigo, constituían un indicio del comportamiento o perfil socio-familiar del padre de la menor, que de alguna manera diera lugar a que la restitución de la

menor la expusiera a un peligro grave físico o psíquico o en una situación intolerable.

20) El artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, consigna, además de lo indicado en los artículos 13 y 20, previamente transcritos, como excepción a la restitución del menor, que este haya quedado integrado en su nuevo ambiente; que en ese sentido, de la lectura de las declaraciones dadas por las partes, y que se han transcrito anteriormente, se advierte que desde su llegada al país la menor Diana Michelle asiste a clases regulares, creando un entorno social y lazos afectivos que no fueron ponderados por la alzada al momento de emitir su fallo.

21) El referido artículo 12 establece dicho precepto para estar en consonancia con el principio referente al interés superior del niño, consagrado artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, y en el principio V de la Ley 136-03, el cual establece: *“El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”.*

22) Si bien el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas aportadas y establecer conclusiones relativas a su credibilidad en torno a la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa, lo cierto es que esta discrecionalidad no es absoluta,

sino que el juez está obligado por las reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional.

23) En la especie, la corte *a qua* debió analizar y evaluar las situaciones antes indicadas, tomando en cuenta las consecuencias jurídicas y el riesgo que entrañaba su decisión al tratarse de una menor de edad, por lo que estaba en el deber de motivar suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión, pues no basta con indicar que no se probó que la menor corriera un peligro físico o psicológico o se encontrara en una situación de riesgo, sino que estaba en la obligación de realizar un examen exhaustivo de todos los hechos de la causa para establecer con cuál de los padres se le asegura a la menor el mejor disfrute de sus derechos fundamentales, circunstancias que debieron ser ponderadas con celo y cuidado por la jurisdicción *a qua*, lo cual no hizo, por lo que incurre en los vicios denunciados por la recurrente y por tanto, procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Resolución 480-2008, del 06 de marzo del 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad trasladada de manera ilícita; artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; principio V y artículos 218 y 315 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales

de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-00019, dictada el 26 de abril de 2018, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jopeca, C. x A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.
Recurrido:	Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Muebles).

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jopeca, C. x A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Emilio Prud Homme núm. 4, sector San Carlos, de esta ciudad representada por su presidente, José Peña Castellanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072203-2,

domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, con estudio abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre City Acrópolis, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, según la sentencia recurrida, con domicilio social en la avenida Independencia Km. 7½, urbanización Las Acacias, de esta ciudad, demás generales desconocidas y contra la cual fue pronunciado el defecto mediante resolución dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 470-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad IMPORTADORA DOMINICANA H. A., C. POR A. (MUEBLEX), contra la sentencia No. 038-2011-01214, relativa a los expedientes Nos. 038-2010-00333 y 038-2010-00535, de fecha 01 de septiembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho entiempos hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio intentada por la entidad JOPECA, C. POR A., contra la sociedad de comercio IMPORTADORA DOMINICANA H. A., C. POR A. y, en consecuencia, ORDENA a las entidades financieras, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO BHD, S. A., BANCO SCOTIABANK, BANCO LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, S. A., CITIBANK, N .A., BANCO ADEMI y BANCO SANTA CRUZ, S. A., levantar el embargo trabado por la entidad JOPECA, C. POR A., mediante acto No. 115/2010, de fecha 10 de febrero de 2010, en

perjuicio de la sociedad de comercio IMPORTADORA DOMINICANA H. A., C. POR A. (MUEBLEX), por las motivaciones dadas; CUARTO: CONDENA a la recurrida, JOPECA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. ULISES CABRERA y los LIGOOS. JONATTAN BOYERO y JOSÉ JEREZ PICHARDO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución 2528-2016 de fecha 26 de julio de 2016, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2016, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 21 de octubre de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Jopeca, C. por A., y como recurrida Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la recurrente emitió a nombre de la recurrida las siguientes facturas: FCR-003287, de fecha 15 de mayo de 2009 por un monto de RD\$1,098,275.73; FCR-003286, de fecha 15 de mayo de 2009, por un monto de RD\$42, 829.52; FCR-003297, de fecha 25 de mayo de 2009, por un monto de RD\$137, 564.81; FCR-003299, de fecha 26 de mayo de 2009, por un monto de RD\$71,701.99; FCR-003302, de fecha 26 de mayo de 2009, por un monto de RD\$74,599.99; **b)** que mediante ordenanza administrativa núm. 038-2010-00009 de fecha 14 de

enero de 2010, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorizó a la Jopeco, C. Por A., a trabar embargo conservatorio o retentivo o a inscribir hipoteca judicial provisional, en contra de la entidad Importadora Dominicana H. A., C. Por A., hasta el monto de RD\$2,682,344.14; **c)** que mediante sentencia núm. 627/11 de fecha 18 de julio de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, validó el embargo conservatorio de referencia; **d)** que éste fallo fue apelado por la parte embargada, dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-03-13-00598 de fecha 24 de enero de 2013; **e)** Jopeco, C. por A. trabó un segundo embargo retentivo en perjuicio de la recurrida, mediante acto núm. 115/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, contentivo además de denuncia y demanda en validez y demandó el cobro mediante acto núm. 382/2010 de fecha 10 de mayo de 2010; **f)** que las mencionadas demandas fueron decididas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2011-01214, de fecha 01 de septiembre de 2011, la cual condenó a Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex) al pago de la suma de RD\$1,341,172.07 y validó el embargo retentivo trabado en su perjuicio; **g)** este fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida y con motivo de dicho recurso, mediante la sentencia impugnada en casación, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda original y ordenó el levantamiento del embargo.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal y falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, ya que no ofreció una motivación sustentada y pertinente, máxime frente a la existencia de un crédito que no ha sido satisfecho; sigue sosteniendo que la corte no observó que el motivo por el cual trabó el embargo retentivo no lo es el auto 038-2010-0009 de fecha 14 de enero de 2010, sino las facturas 3287 y 3288 de fecha 15 de mayo de 2009, 3297 de fecha 25 de mayo de 2010, 3299 y 3202 de fecha 26 de mayo de 2010, facturas que no han sido pagadas; que a pesar de que el embargo retentivo se encontró fundamentado en las mencionadas facturas, la combinación de

este y el embargo conservatorio no alcanzó el monto de la deuda; que la corte *a qua* no expuso de forma clara y precisa los motivos que justifican su sentencia y no tomó en cuenta que la sentencia que revocó ordena al pago de un crédito que aún está vigente; que la corte *a qua* fundamentó la decisión en una afirmación carente de argumentos válidos.

4) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... que el embargo conservatorio, convertido en ejecutivo por la sentencia No. 00627/11, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmada por la sentencia No. 053/2014, del 24 de enero de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, igualmente procura el cobro de las facturas Nos.: a) FCR-003287, de fecha 15 de mayo de 2009 por un monto de RD\$1, 098,275.73; b) FCR-003286, de fecha 15 de mayo de 2009, por un monto de RD\$42,829.52; c) FCR-003297, de fecha 25 de mayo de 2009, por un monto de RD\$137, 564.81; d) FCR-003299, de fecha 26 de mayo de 2009, por un monto de RD\$71, 701.99; e) FCR-003302, de fecha 26 de mayo de 2009, por un monto de RD\$74,599.99... que a luz de un razonamiento lógico, ponderado y exhaustivo de los hechos y enmarcándonos dentro de las condiciones bajo las cuales fuera otorgada la autorización que sirvió de base para trabar el embargo cuya validez hoy se ventila, resulta más que de buen derecho, de justicia, ACOGER el presente recurso de apelación y, consecuentemente, revocar la sentencia impugnada toda vez que de no hacerse así se estarían abriendo las puertas a una posible duplicidad de ejecuciones sobre un mismo crédito, condición que violentarla a todas luces los derechos del deudor.

5) El análisis de la sentencia impugnada permite apreciar que fueron aportados, a la corte para la sustanciación de la causa, el acto contentivo de embargo retentivo marcado con el número 115/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 y el auto de autorización para trabar medidas conservatorias núm. 038-2010-0009 de fecha 14 de enero de 2010, de cuyo estudio advirtió que a través de ambos Jopeco, C. por A., persigue el cobro de las facturas FCR-003287, de fecha 15 de mayo de 2009 por un monto de RD\$1,098,275.73; FCR-003286, de fecha 15 de mayo de 2009, por un

monto de RD\$42, 829.52; FCR-003297, de fecha 25 de mayo de 2009, por un monto de RD\$137, 564.81; FCR-003299, de fecha 26 de mayo de 2009, por un monto de RD\$71,701.99; FCR-003302, de fecha 26 de mayo de 2009, por un monto de RD\$74,599.99, y concluyó que se trata de la doble ejecución de un mismo crédito, cuestión que se corresponde con una práctica ilegítima, que únicamente pudiera ser efectuada en los casos en que ante una primera ejecución, esta se hallare insuficiente, sin embargo estas cuestiones no han sido sometidas como argumento justificativo de la demanda conforme se infiere de los motivos del fallo criticado, lo que produjo que la corte por el contrario imperio que le otorga la ley, revocara la sentencia y rechazara la demanda.

6) Estos motivos que componen el fallo bajo escrutinio cumple con el mandato ordenado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7) En sintonía con lo desarrollado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, contrario a lo sostenido, el fallo criticado tiene una exposición puntual sobre los detalles esenciales e indispensables tomados en cuenta por la corte para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal proveyó su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes y sobre la ausencia de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, por haber sido perseguido y obtenida una disposición judicial con anterioridad al sometimiento que conoció la corte en esta oportunidad.

8) En consecuencia, como la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no son controvertidas, esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que

denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 443 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834.78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jopeco, C. por A. contra la sentencia civil núm. 470-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Core de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mauricio Guzmán Martínez y Amauris Guzmán Martínez.
Abogado:	Lic. Ismael L. Márquez García.
Recurrido:	Reyes Ulloa Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Félix E. Ulloa Severino y Santiago Rodríguez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauricio Guzmán Martínez y Amauris Guzmán Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1149755-8 y 1148343-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Teniente Amado García Guerrero núm. 57, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ismael L. Márquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091938-9, con estudio profesional abierto en la avenida Teniente Amado García Guerrero núm. 83, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, y *ad hoc* en la Presidente Vásquez núm. 29, R.H. Soluciones, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Reyes Ulloa Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684525-6, domiciliado y residente en municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix E. Ulloa Severino y Santiago Rodríguez Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0505291-4 y 001-0469368-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Américas, edificio núm. 46, *suite* 203, segundo nivel, plaza Tu Casa Express, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01015 dictada en fecha 13 de marzo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley el presente recurso de apelación incoado por los señores Mauricio Guzmán Martínez y Amauris Guzmán Martínez, en contra del señor Reyes Ulloa Hiraldo; y en cuanto al fondo lo rechaza, por insuficiencia probatoria y en vía de consecuencia: A) Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el no. 067-2016-SCIV-01338-A, de fecha 15/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. **Segundo:** Condena a la parte recurrente Mauricio Guzmán Martínez y Amauris Guzmán Martínez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte recurrida el Licdo. Félix E. Ulloa Severino y el Dr. Santiago Rodríguez Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mauricio Guzmán Martínez y Amauris Guzmán Martínez y como parte recurrida Reyes Ulloa Hiraldo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 067-2016-SCIV-0133 8-A de fecha 15 de diciembre de 2016 mediante la cual ratificó el defecto pronunciado contra los hoy recurrentes, además ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes por falta de pago, condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$773,040.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los intereses legales de dicho inmueble, así como al pago de los meses vencidos y por vencer durante el transcurso del proceso; y por último ordenó el desalojo de Mauricio Guzmán Martínez; **b)** contra dicha decisión los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación procurando su revocación total argumentando que no adeudaban la suma a la que fueron condenados, apelación que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado, por la decisión hoy recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: i) transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado establecido por la ley, y ii) por falta de desarrollo de los medios invocados por la parte recurrente.

3) Respecto a que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁹³/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 25 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de

93 1 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Por último, respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, desestimando el medio de inadmisión planteado.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; violación a los artículos 10 y 11 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, modificado por la Ley 17/88; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** violación al debido proceso y fallar fuera del ordenamiento jurídico; Falta de ponderación de pruebas sustanciales aportadas por la parte recurrente.

7) En el desarrollo de su tercer medio, ponderado en primer lugar dado la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que realizó dos depósitos de documentos por inventario vía secretaría del tribunal *a quo* de fechas 4 de abril de 2017 conteniendo dieciocho 18 piezas y el otro el 16 de junio de 2017 contentivo de 4 documentos, los cuales se encuentran detallados en la página 2 de la sentencia impugnada; además alega que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada debió hacer nueva valoración de las pruebas aportadas, lo que no hizo. Que de las piezas depositadas en el primer inventario, de las cuales la alzada no valoró ni ponderó 16 de ellas, existen documentos totalmente sustanciales para solución del caso concernientes a los recibos de impuestos retenidos y posteriormente presentados ante la DGII, así como las cartas de autorización emitidas por los órganos competentes que los constituyen en agentes de impuestos.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* sí ponderó las pruebas documentales depositadas por ambas partes, detallando las mismas y estableciendo que los hoy recurrentes no han hecho depósito de documentos que avale haber realizado el pago total de la suma a la cual fueron condenados.

9) Para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original en nulidad de testamento, la corte emitió los motivos siguientes:

...Que la parte hoy recurrente alude en su demanda que no le adeuda al hoy recurrido suma de dinero por concepto de los meses vencidos y en ese orden solícita que sea revocada la sentencia civil marcada con el no. 067-2016-SCIV-01338, de fecha 15/12/2016, atendiendo a que estos hicieron los depósitos correspondientes a dichos meses, según constan en las certificaciones de pagos emitidas por el Banco agrícola de la República Dominicana, por la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cinco con 99/100 centavos (RD\$1,268,135.99), correspondiente al pago de los meses de marzo del 2015 hasta mayo del 2017, a razón de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 81/100. Que el tribunal en ese aspecto tiene a bien establecer, que si bien es cierto en el expediente se verifica la existencia de las certificaciones del Banco Agrícola que hacen constar el depósito por la suma Un Millón Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cinco con 99/100 centavos (RD\$1,268,135.99), hecho por el señor Mauricio Guzmán Martínez, por concepto de los pagos de alquileres correspondiente a los meses de marzo del 2015 hasta mayo del 2017, no menos cierto es, que mediante sentencia civil marcada con el no. 067-2016-SCIV-01338, de fecha 15/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, fueron condenados los hoy recurrentes a un pago global de Un Millón Setecientos Sesenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve pesos dominicanos con 04/100 (RD\$1,760,469.04) y partiendo del cálculo sumado por este tribunal de la referida sentencia por concepto de mensualidades dejadas de pagar, intereses entre otros; que así las cosas, se puede comprobar que los hoy recurrentes no han hecho depósito de documento que avale haber realizado un pago total de la suma a la cual fueron condenados, por lo que al no existir prueba contrario, carecen de fundamento los argumentos planteados por esta

parte, por lo se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente; Que en sintonía con la consideración precedente, este tribunal de acuerdo a los documentos presentados por el demandado en primer grado y hoy recurrente, observa que esta parte no aportó las documentaciones suficientes que permitan al tribunal valorar y determinar que se haya violentado el debido proceso de ley en la sentencia de primer grado, objeto del presente recurso, ni mucho menos den lugar a que la decisión emanada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción sea revocada; tomando en cuenta también que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines. Por lo que en tales circunstancias al no haber presentado la parte recurrente presupuestos nuevos que demuestren los vicios denunciados por este en sus alegatos el tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación por insuficiencia probatoria.

10) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala⁹⁴ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio⁹⁵.

11) Respecto al medio que se examina, del contenido del fallo criticado se advierte que -tal y como aduce el recurrente- la corte *a qua* no mencionó ni valoró en ninguna parte de su decisión, como era su deber, las pruebas documentales que fueron depositadas por la parte hoy recurrente bajo inventario y recibidas por la alzada en fecha 17 de abril de 2017. Así las cosas, pues aun cuando la alzada establece haber tenido a la vista únicamente el inventario de documentos depositados por la misma parte que contiene 4 piezas, no emitió motivo alguno respecto a todas las enunciadas piezas y mucho menos por cuáles razones entendía que no merecían crédito alguno como pruebas a fin de confirmar la sentencia de

94 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

95 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

primer grado que acogió la demanda original, tomando en cuenta que la demanda original se trata sobre resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo y que si bien es cierto que la corte en sus motivaciones indica que la hoy recurrente depositó las certificaciones del Banco Agrícola que hacen constar el depósito por la suma RD\$1,268,135.99 hecho por Mauricio Guzmán Martínez, por concepto de los pagos de alquileres correspondiente a los meses de marzo del 2015 hasta mayo del 2017 cuyo monto no cubría la totalidad de la deuda a la que fue condenada dicha parte mediante la sentencia de primer grado, no menos cierto es que de los documentos no ponderados ni valorados existen otros pagos de distintas fechas y montos realizados ante el Banco Agrícola de la República Dominicana por la misma parte referentes al inmueble alquilado, por lo que entiende esta sala que la corte *a quo* estaba en la obligación de ponderar y decir de qué manera eran o no relevantes estos documentos o si podían influir en la suerte del proceso constatando su validez.

12) En esas atenciones, el tribunal *a quo* al no establecer cuál era el impacto de dichos documentos en la suerte del proceso y en caso de encontrarlos insuficientes para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio, emitir motivos justificativos que sustentaren su decisión, lo que no hizo, pues no solo no efectuó un juicio de valor de estas pruebas, sino que ni siquiera las enunció, incurriendo por lo tanto, en la ilegalidad que se le imputa.

13) En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo⁹⁶, lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

96 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, Boletín inédito.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01015 dictada en fecha 13 de marzo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Jordana y compartes.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.
Recurrido:	Cado, S.R.L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Jordana, Lucy Emilia e Inocencia Bethania Infante Estévez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0282824-4, 001-1248406-8 y 001-0365635-1, respectivamente, domiciliadas en la calle República de Paraguay núm. 110, sector Villa Juana, de esta ciudad, en su condición de sucesoras del finado Federico Infante, quienes tienen

como abogado constituido al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón número 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, *suite 6-C*, tercer nivel, ensanche Paraíso.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Cado, S.R.L., de generales que no constan y en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00793, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia: revoca la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00107, de fecha 31 de enero 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, rechaza la demanda en declaratoria de simulación de contrato de venta condicional de muebles, nulidad de proceso de incautación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Federico Infante (hoy fallecido), en perjuicio de la entidad Cado, S.R.L., mediante el acto número 74/2014, del 18 de marzo de 2014, diligenciado por Hilda M. Cepeda Batista, de generales que constan, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 4413-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida, Cado, S.R.L.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Jordana Infante Estévez, Lucy Emilia Infante Estévez e Inocencia Bethania Infante Estévez, en su condición de continuadoras jurídicas de Federico Infante, y como parte recurrida la entidad Cado, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en declaratoria de simulación de contrato de venta condicional de mueble, nulidad de proceso de incautación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Federico Infante contra la entidad Cado, S.R.L., la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00107, de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual acogió la indicada acción, declaró simulado el contrato de venta condicional de mueble suscrito entre las partes el 8 de enero de 2013, declaró nulo el procedimiento de expropiación realizado por la empresa demandada sobre el mueble objeto de la venta, ordenó, en consecuencia, la devolución del bien mueble en cuestión al demandante, y condenó a la empresa demandada al pago de RD\$700,000.00, por los daños y perjuicios causados; **b)** en contra de esta decisión recurrió en apelación la entidad demandada original, la cual fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda original.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos por aniquilación de estos por contradicción entre los motivos y el dispositivo y por contradicción en los motivos de hecho y de derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **tercero:** violación a la ley por mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el objetivo principal de su demanda es la declaración de la simulación

del contrato de venta condicional de mueble suscrito por las partes el 8 de enero de 2013, según el cual la empresa demandada supuestamente le vendió al finado Federico Infante el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1997, color azul, placa A321240, chasis INXBA02EXVZ91769, simulación que fue comprobada por la corte cuando claramente establece que entre las partes lo que existió fue un contrato de préstamo con garantía prendaria y no una venta condicional, no obstante, sorpresivamente la corte revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original por ausencia de pruebas, con lo cual se contradujo en su sentencia, ya que la convicción de la corte de que fue un préstamo con garantía prendaria y no una venta condicional se produjo mediante el análisis de los medios de pruebas aportados; que además de lo anterior, el segundo aspecto de la demanda original era la nulidad del proceso de expropiación del vehículo en cuestión por parte de la empresa demandada, lo cual fue igualmente comprobado por la corte cuando dice *“si bien es cierto que la entidad Cado, S.R.L., no ha demostrado que incautó de forma regular el vehículo”*, por lo que es contraproducente que pese a esta comprobación haya sido rechazada la demanda original; la corte *a qua* dio como cierto que la empresa demandada inscribió una oposición sobre el vehículo de motor objeto de la litis, lo que es falso, ya que la certificación histórica de dicho vehículo, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28 de marzo de 2014, que redacta todo el historial del vehículo, no da constancia de tal oposición, sin que la parte demandada original y recurrente en apelación haya probado la inscripción de la misma; que la corte cometió una grosera violación al artículo 1315 del Código Civil y la dejó desprovista de la tutela de sus derechos, pues pese a que probó sus argumentos y su veracidad fue constatada por la corte, cumpliendo con lo establecido en la regla general de probar en justicia, su acción fue rechazada.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 4413-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que esta hace referencia, se advierte que: a) el objeto de la acción original es declarar simulado el contrato de venta condicional de mueble de fecha 8

de enero de 2013, suscrito entre las partes, mediante el cual se establece que la parte ahora recurrida le vendió al señor Federico Infante el vehículo descrito como “ tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1997, color azul, placa A321240, chasis INXBA02EXVZ91769”, así como también declarar nulo el proceso de expropiación del referido vehículo, y condenar a la entidad demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios causados por las actuaciones fraudulentas, alegando este último que en realidad se trató de un contrato de préstamo con garantía prendaria; b) el tribunal de primer grado decidió acoger las pretensiones de simulación y nulidad, antes descritas, y condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización de RD\$700,000.00, al comprobar que la entidad Cado, S.A., *“simuló un contrato de venta condicional de mueble...cuando en realidad el negocio jurídico se trataba de un préstamo, distorsionando la finalidad de la referida ley, a sabiendas de que la misma la colocaría en una posición ventajosa frente a sus usuarios, en este caso el señor Federico Infante, quienes desconocen el alcance de dicha ley”*; c) apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, la corte a qua decidió revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, en virtud del siguiente razonamiento:

“...Que en la especie, esta corte precisa que la juez a qua hizo una errónea apreciación de los hechos y el derecho, al declarar nulo el procedimiento de incautación por considerar la existencia de una simulación entre los contratos suscritos por las partes, puesto que tanto la doctrina y la jurisprudencia han considerado que para que se configure la simulación en las convenciones deben reunirse los requisitos siguientes (...) puesto que contrario a lo estimado por dicha jueza, en la decisión apelada, hemos verificado que la entidad Cado, S.R.L., y el señor Federico Infante, pactaron dos convenciones por mutuo acuerdo mediante la cual dicho señor tomó un préstamo a la entidad poniendo en garantía el vehículo que el mismo había querido en fecha 12 de agosto de 2011, de mano del señor Facundo Custodio de Jesús, de conformidad a la documentación que reposa en el expediente...Que en ese sentido, esta sala de la corte, contrario a como lo estimó la jueza del primer tribunal, entiende que en realidad las partes convinieron fue un préstamo con garantía y no un contrato de venta condicional bajo las formalidades de la ley número 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que si bien es cierto que la entidad

Cado, S.R.L., no ha demostrado que incautó de forma regular el vehículo que resulta ser propiedad del señor Facundo Custodio de Jesús, situación que se verifica con la certificación de fecha 28 de marzo de 2014, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, es decir, que la indicada entidad a la fecha no ha podido realizar la transferencia del indicado vehículo a su nombre, además, mediante el acto núm. 376/2013, del 07 de marzo de 2013, la entidad Cado, S.R.L., le había puesto una oposición a la transferencia al indicado vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos, razones por las cuales entendemos que procede en consecuencia, acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original en declaratoria de simulación de contrato de venta condicional de muebles, nulidad de proceso de incautación y reparación de daños y perjuicios...por ausencia total de pruebas...”

6) Si bien los jueces el fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos y apreciación de las pruebas, lo cierto es que la Corte de Casación puede ejercer su control y censura en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación recíproca a una falta de motivos.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que por un lado la corte indica que el tribunal de primer grado *“hizo una errónea apreciación de los hechos y el derecho, al declarar nulo el procedimiento de incautación por considerar la existencia de una simulación entre los contratos suscritos por las partes”*, sin embargo, posteriormente, establece que de los documentos aportados al debate verificó que entre las partes no existió una venta condicional de muebles, sino que las partes pactaron dos convenciones por mutuo acuerdo consistentes en un préstamo con garantía hipotecaria, constatando además que la empresa demandada *“no ha demostrado que incautó de forma regular el vehículo...es decir, que la indicada entidad a la fecha no ha podido realizar la transferencia del indicado vehículo a su nombre”*, con lo cual confirma los alegatos de la parte demandante original y la motivación y decisión del tribunal de primer grado; no obstante, la alzada decide revocar la decisión del primer juzgador y rechazar la demanda original *“por ausencia total de pruebas”*, todo lo cual da muestra de una manifiesta contradicción entre los motivos

de hecho externados por la alzada y entre estos y el dispositivo de su decisión ahora impugnada en casación.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁹⁷; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁹⁸.

9) Tomando en cuenta que las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada contradicen totalmente el dispositivo del fallo recurrido en casación, la comprobada contradicción no puede ser subsanada por esta sala, toda vez que esto da lugar a una ausencia de motivos, por lo que procede casar totalmente la sentencia recurrida en casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios examinados, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

97 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

98 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 4, 21 de noviembre de 2001. B. J. 1092.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00793, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Crisóstomo Vásquez.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Recurrido:	Marck Gill.
Abogado:	Dr. Néstor J. Silvestre Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfonso Crisóstomo Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0003208-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, residencial Florida, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 005-0000664-8, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavarez Justo núm. 30, suite 1, segundo nivel, Villa Progreso, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 505, sector Gascue, condominio Santurce, edificio 1, suite 101, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marck Gill, norteamericano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080336-8, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Néstor J. Silvestre Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023746-8, con estudio profesional abierto en San Felipe de Puerto Playa y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Américas núm. 4, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisibilidad de la demanda propuesto por la parte recurrente por los motivos contenidos en esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por el señor DR. ALFONSO CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, representado por el LICDO. AGRIPINO AQUINO DE LA CRUZ, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2017-SEEN-00147, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Condena al señor LFONSO CRISÓSTOMO VÁSQUEZ al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Licdos. Néstor Julio Silvestre y Carlos Andrés Ciriaco de Peña, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 15 de noviembre de

2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfonso Crisóstomo Vásquez y como parte recurrida Mark Gill; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00147, en fecha 24 de febrero de 2017; fallo este que fue recurrido en apelación por la parte demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa, según el artículo 69 de la Constitución de la república, por transgresión del principio de contrariedad del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y falta de base legal.

3) Procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en tanto que pretende que sean valorados documentos nuevos que no fueron objeto de debate en ocasión de conocimiento del fondo, así como bajo el presupuesto de que no fue aportada juntamente con el presente recurso de casación copia certificada de la sentencia impugnada.

4) Con relación al pedimento incidental planteado el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, establece que en la materia que nos ocupa el memorial que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el plazo

de ley deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

5) En el contexto de las reglas que gobiernan el procedimiento de casación ciertamente constituye un rigor procesal inherente a las formalidades que le son propias a esta vía de derecho que el recurso debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, so pena de inadmisibilidad, sin embargo, al ser satisfecha esta formalidad conforme consta y se deriva del expediente instrumentado, procede desestimar esta causa que sustenta el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6) En cuanto al argumento referente a que fueron depositado documentos nuevos en esta sede, conforme al estado actual de nuestro derecho, la casación tiene por objeto un riguroso control de legalidad de la sentencia impugnada, en tanto solamente pueden ser objeto de examen los documentos vinculados con el desarrollo de los medios de casación que hayan sido parte del contradictorio por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, postura esta que se encuentra avalada por el criterio constante de la jurisprudencia de esta sala. En este asunto, partiendo de que la situación procesal invocada no ha sido establecida fehacientemente por la parte recurrida, procede desestimar el incidente de inadmisión planteado, lo cual vale decisión.

7) En el desarrollo del medio de casación indicado la parte recurrente aduce que en fecha 31 de agosto de 2017 depositó ante la corte *a qua* un índice de documentos, entre los cuales figura el original de inventario de trámites de solicitudes y descargo suscrito entre el recurrente y el recurrido; empero la sentencia impugnada únicamente refiere que fueron aportados el acto de apelación y la decisión recurrida. En ese sentido, la alzada obvió valorar las piezas que conciernen a que la obligación se encontraba extinguida, en tanto que acuerdo final suscrito entre las partes así como cuatro declaraciones juradas del 29 de agosto de 2015, avaladas por testimonios formulados por personas que presenciaron el momento del pago efectuado, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y el principio de contradicción del proceso; que el referido acto en cuanto a su valor y contenido probatorio posee el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la sentencia núm. 00188/2015,

del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratificada mediante la sentencia núm. 627-2016-00101, del 5 de abril de 2016, dictada por la Corte de Apelación, la cual no fue recurrida en casación.

8) Con relación al medio objeto de examen la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que a la parte recurrente le fue respetado su derecho de defensa, ya que hizo uso de todos los medios puestos a su alcance. Asimismo, la corte *a qua* actuó, evaluó y dictó la sentencia amparada en la forma más correcta de administrar justicia; por tanto, lejos de incurrir en los vicios denunciados en el recurso ha presentado motivos serios, suficientes y razonables fundados en la ley, los que justifican su decisión.

9) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan lo siguiente: Parte Recurrente: A. Pruebas documentales: 1) original de acto núm. 386/2017 de fecha 10 del mes de abril del año 2017; 2) fotocopia de la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00147 de fecha 24 del mes de febrero del año 2017 (...) a modo de conclusión y de manera principal solicita a esta corte de apelación la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato y devolución de valores, fundado en la falta de calidad e interés para actuar en justicia, toda vez que afirma que al señor Mack Gill se desinteresó de sus valores hoy reclamados y este firmó un recibo de descargo (...). En ese tenor, examinado los documentos que reposan en el expediente no observamos recibo de descargo a favor del demandante ni documento alguno que haga sostener de que el demandante no tiene interés en la acción que interpone, quedando establecido que el interés es la medida de la acción, y en el caso de la especie el demandante es acreedor del demandado conforme contiene el contrato de gestión de permiso de expendio de gasolina o presupuesto sobre trabajo de estación de gasolinera de fecha 08 de junio de 2015, firmado por las partes en litis (...). El recurrente Alfonso Crisóstomo Vásquez invoca como agravio de la sentencia lo siguiente: A. que la demanda en nulidad de contrato y devolución de valores carece de objeto y causa, en virtud de que el referido contrato de gestión de permiso para la instalación de una estación gasolinera de fecha 20/8/2015 suscrito entre el señor Mark Gill

y el Dr. Alfonso Crisóstomo Vásquez el cual establece taxativamente que a ninguna de las partes le queda nada pendiente, por lo cual no cabe la menor duda de que el señor Mark Gill fue desinteresado totalmente de sus pretensiones económicas; acto cuya validez en cuanto a contenido y valor probatorio es cosa irrevocablemente juzgada (...) que la parte demandada no ha aportado la prueba, ni ante la cámara *a qua* (sic) ni ante esta jurisdicción de alzada, de que su obligación se encuentra extinguida, conforme los modos de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguientes del Código Civil (...) que por los motivos indicados, procede rechazar el recurso de que se trata, y en consecuencia ratifica la sentencia apelada...

10) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a la suscripción de un contrato de gestión para la instalación de una estación de combustible en fecha 8 de junio de 2015, en virtud del cual el ahora recurrido entregó al recurrente la suma de RD\$876,000.00, como avance por los trámites que el segundo realizaría a fin de concretar el negocio indicado, lo cual no es un hecho controvertido entre las partes. En ese sentido, el recurrido interpuso una demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, obteniendo parcialmente ganancia de causa en sus pretensiones por ante el tribunal primer grado, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*.

11) Según resulta del examen del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 386/2017, de fecha 12 de abril de 2017, del protocolo del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, el ahora recurrente pretendía, entre otras cosas, la revocatoria de la sentencia apelada y la inadmisibilidad de la demanda original por carecer de objeto, sosteniendo como fundamento de su recurso que ante la imposibilidad inmediata de obtener los permisos para la instalación de la estación de expendio de combustible a favor del recurrido acordaron verbalmente, en presencia de un testigo, que de la suma avanzada retendría RD\$376,000.00 por concepto de gastos y honorarios y los RD\$500,000.0 serían devueltos mediante la entrega en efectivo de RD\$250,000.00 al momento del acuerdo, y RD\$250,000.00 mediante el cheque núm. 0286 pagadero el 25 de julio de 2015; y luego, a solicitud del acreedor, pagaría adicionalmente la suma de RD\$50,000.00 mediante cheque núm. 0288 del 15 de agosto de 2015, los cuales al no tener fondos fueron saldados en efectivo. En un segundo momento de la relación contractual enunciada los instanciados

suscribieron un acuerdo final en virtud del cual pactaron que la obligación había sido extinguida. Asimismo, a la sazón sostuvo el apelante que en su contra se inició un proceso penal por violación a la ley de cheques que culminó con una sentencia que le absolvió por haberse comprobado el pago en efectivo de los referidos instrumentos, en el que el juez valoró el recibo manuscrito de descargo suscrito entre las partes.

12) Conforme consta en el expediente que nos ocupa, en ocasión del recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la corte *a qua* un inventario contentivo de 15 piezas en fecha 31 de agosto de 2017, según sello de recibido, en el que se destacan las siguientes: 1- declaración jurada testimonial del señor Omar Antonio Artiles de fecha 29 de agosto de 2015, legalizada por el Lcdo. Ángel José Francisco de los Santos, notario; 2- querella con constitución en actor civil de fecha 14 de febrero de 2015 por violación a la ley de cheques; 3- inventario de tramites, solicitudes y descargo entregado por el Dr. Alfonso Crisóstomo Vásquez a Mark Gill en fecha 20 de agosto de 2015, suscrito de forma manuscrita, en el que se lee: “con la entrega de esos documentos al Sr. Mark y su esposa Sartas Gill, terminé de saldarle los dos (2) cheques del banco Scotiabank núm. 0286 y 0288/ f 25-7-15 y 15-8-15, pagados totalmente por valor de trescientos mil (RD\$300,000) no quedando pendiente nada de ninguna de las partes y revocado el poder que me había dado y los ck físicos los buscaré el próximo sábado por la ferretería...” (sic); 3- sentencia núm. 00188/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que desestima las pretensiones del ahora recurrido en relación a la querella contra el recurrente por violación a la ley de cheques, por haber apreciado el juzgador el pago de los valores contenidos en los cheques rehusados en sus pagos, conforme al acto manuscrito antes descrito.

13) La corte *a qua*, no obstante el cuestionamiento que el apelante realizó al impugnar que el contrato de gestión fue dejado sin efecto por acuerdo entre las partes y que la suma reclamada había sido devuelta mediante la emisión de dos cheques que posteriormente fueron pagados en efectivo por carecer de fondos y en ocasión a lo cual se interpuso en su contra una querella penal que fue desestimada por haberse comprobado el pago de tales valores, asumió la postura de rechazar el recurso de apelación en cuestión sobre la base de que el hoy recurrente no había depositado prueba de su aseveración, ya que se había limitado a depositar el

acto contentivo del recurso de apelación y la sentencia de primer grado. Dicha situación pone de relieve que la jurisdicción de alzada, ciertamente, no hizo juicio de valoración con relación a la comunidad de prueba aportada a los debates en ocasión del recurso de que había sido apoderada.

14) Conforme al criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos relevantes y decisivos para la suerte del litigio⁹⁹.

15) En ese contexto, correspondía al tribunal de segundo grado, actuando en el marco del buen derecho, determinar con el debido rigor y certeza si era cierto o no el argumento fundamentado en la extinción del vínculo y la devolución de los valores reclamados, en virtud del rol de interpretación de las convenciones que le es dable como cuestión imperativa a los tribunales de fondo, máxime tratándose de piezas que podían tener una incidencia significativa, marcada y dirimente en la procedencia de la demanda y en la consiguiente tutela de los derechos invocados. A partir de la situación expuesta, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal de omitir valorar documentos que eran decisivo y relevante en el contexto de las pretensiones formuladas por la parte recurrente.

16) Cabe destacar como cuestión procesal relevante ante la defensa que ha manifestado el hoy recurrido en su memorial, que no se trata, en la especie, del simple depósito de pruebas nuevas no discutidas ante la jurisdicción *a qua*, sino de documentos dirimente con eventual influencia en el desenlace del litigio que fueron efectivamente aportados al tribunal de fondo y que no obstante no fueron ponderados en la forma procedente en derecho, lo cual transgrede tangiblemente el derecho de defensa del ahora recurrente en tanto que valor procesal atinente a la tutela judicial efectiva, garantía de linaje constitucional .

17) En atención a lo expuesto precedentemente procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

99 SCJ, 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias.
Abogado:	Lic. Eduardo Calcaño de Jesús.
Recurrido:	Mario Armengot Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Ángel Almánzar T., Juan Taveras T. y Licda. Marisol M. Mejía A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002876-3 y 605-0020883-7, domiciliados y residentes en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 55, Santa Bárbara,

Samaná; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Calcaño de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036860-7, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 8, Santa Bárbara, Samaná y domicilio *ad hoc* la calle Arzobispo Pontes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Armengot Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018054-5, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 6, sector Cerro Hermoso, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Almánzar T., Marisol M. Mejía A. y Juan Taveras T., con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Charo, segundo nivel, módulos B-1 y B-2, sector La Moraleja, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SSEN-00556 de fecha 24 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda Marisol Mercedes Mejía Abreu, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de agosto de 2019; 3) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias y como parte recurrida Mario Armengot Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el ahora recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurrentes; b) en el curso de la referida vía de expropiación forzosa los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 540-2018-SSEN-00556 que rechazó dicha contestación; c) posteriormente, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* por conducto al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** violación de la ley y la Constitución. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate. **Tercer medio:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) Por convenir a la solución del caso que nos ocupa procede valorar, en primer término, el aspecto alegado por la parte recurrente en el segundo medio de casación, en el sentido de que la alzada no ponderó ni se refirió a la solicitud de reapertura de los debates depositada en el expediente en fecha 30 de enero de 2019, fundamentada en un hecho nuevo, consistente en que la parte recurrida depositó en el curso de la apelación, específicamente durante el plazo otorgado para aportar elementos de convicción y el escrito justificativo de conclusiones, un

documento denominado adendum de contrato de préstamo de fecha 22 de noviembre de 2016, el cual es falso, toda vez que las firmas que contiene no se corresponden con la de los exponentes y ante lo cual se inició un procedimiento de inscripción en falsedad mediante acto núm. 19/2019, del 30 de enero de 2019, contentivo de intimación al recurrido a declarar si haría uso o no de dicha pieza, lo cual fue contestado afirmativamente, según acto núm. 89/2019, y posteriormente se hizo la declaración de inscripción en falsedad al tenor del acto núm. 29, folio 1-4 del notario Basilio de Peña Ramón, además de ser interpuesta una querrela con constitución en actor civil el 12 de abril de 2019 por el delito de falsificación de firmas y uso de documento falso.

4) Respecto al medio de casación planteado la parte recurrida alega que es facultad de los jueces apoderados del fondo acoger o rechazar una solicitud de reapertura de los debates; en la especie, los recurrentes no apoderaron ningún hecho o documento nuevo, condición indispensable para una medida como la que se trata.

5) Ciertamente en el expediente abierto a propósito del asunto que nos ocupa figura depositada la fotocopia de una instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates dirigida por los ahora recurrentes a la corte *a qua*, sin embargo, dicho documento se encuentra incompleto, pues solo constan 6 páginas en las que no se aprecia el pedimento formal realizado y, además, el sello de recibido figura ilegible, pues, aunque precariamente se puede leer 30 de enero de 2019, no ocurre lo mismo con la designación del tribunal que efectivamente recibió el requerimiento. De su lado, la sentencia impugnada no consigna en ninguna de sus partes formal solicitud de reapertura de los debates.

6) Cabe destacar que la parte recurrente en fundamento de su medio señala que la inscripción en falsedad se dirigía contra el adendum al contrato de préstamo de fecha 22 de noviembre de 2016, el cual, conforme se aprecia de los hechos de la causa, no constituía el objeto de la demanda en nulidad que apoderó a los tribunales de fondo. El acto jurídico sobre el cual se invocaban las irregularidades es el contrato de préstamo de fecha 26 de octubre de 2016.

7) Según el contexto procesal enunciado, si bien es cierto que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o

rechazarlas, dando los motivos pertinentes; en el caso en cuestión, la parte recurrente en ejercicio de su rol probatorio no estableció incontestablemente que la reapertura de los debates a que alude haya sido recibida por la corte *a qua* previo al pronunciamiento de su decisión. A partir de esta ausencia de certeza en lo concerniente a si fue recibida previo a estatuir se deriva, en lógica de interpretación como situación irrefutable, que la jurisdicción *a qua* no estaba en la obligación ineludible de contestarla; por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) En lo sucesivo procede valorar conjuntamente los demás aspectos desarrollados por la parte recurrente en los tres medios de casación planteados. En ese sentido, sustenta la intimante en casación, en síntesis, que en el recurso de apelación se invocó que el contrato de préstamo cuya nulidad se requiere contenía violaciones a la Ley núm. 140-15 en sus artículos 1, 19, 20, 28 y 29, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que el notario público actuante tiene su estudio profesional abierto en Las Terrenas, provincia Samaná, y el inmueble objeto de la hipoteca está ubicado en el municipio de Samaná, por lo que fue instrumentado por un oficial que no tenía competencia geográfica conforme a la ubicación del inmueble. Además, dicho acto establece haber sido instrumentado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando el domicilio procesal del notario es Las Terrenas. La sentencia impugnada no se refiere a las violaciones que fueron suficientemente probadas, pues establece que el único requisito para la validez de un acto bajo firma privada es la firma de las partes, lo que resulta violatorio a la ley del notariado y hace una incorrecta interpretación de los artículos 1318 y 1322 del Código de Procedimiento Civil, además de no darle a dicho documento el valor que merece. En su conjunto, la sentencia impugnada revela que no contiene motivos que justifiquen su dispositivo.

9) La parte recurrida defiende el fallo objetado aduciendo que todos los argumentos planteados son infundados. Con relación al contrato de préstamo del 26 de octubre de 2016 alega que son errores de pura forma y no de fondo; por tanto, no transgreden la Ley 140-15. La redacción del contrato y la firma de los suscribientes no son aspectos controvertidos y el notario puede ser de cualquier municipio perteneciente a la provincia del inmueble. Igualmente sostienen que si bien el acto posee un error de pura forma al indicar una ciudad distinta a la del municipio del notario actuante esto no acarrea ningún vicio de nulidad y sobre todo no causa

agravio. Después de años de iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario los recurrentes alegan las irregularidades, olvidando que existe un adendum donde ratifican el mismo y una instancia de solicitud de plazo de gracia que depositaron ante el tribunal de embargo, el cual le fue concedido por el juez, en la que reconocen su obligación de pagar. La alzada motivó de manera correcta la sentencia impugnada y dio respuesta a los pedimentos de los apelantes y a sus pruebas.

10) La sentencia impugnada se sustenta en los fundamentos que se indican a continuación:

[...] La parte recurrente señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias fundamentan su recurso de apelación en el hecho de que en la página 13 del contrato de préstamos con garantía hipotecaria bajo firma privada de fecha 26 del mes de octubre del año 2016, legalizado por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas, después de la legalización por el notario público se hace constar: “En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año 20016”, por lo cual dicho contrato está afectado de nulidad. Del estudio de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria bajo firma privada de fecha 26 del mes de octubre del año 2016, legalizado por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas, se advierte que mediante dicho contrato los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias consintieron ser deudores del señor Mario Armengot Valenzuela por la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$3,200,000.00) por un término de cinco (5) años a partir de la firma del contrato y con vencimiento dijo en fecha 26 del mes de octubre del año 2021, acordando las partes un interés convencional de un dos punto por ciento mensual. Para seguridad y garantía del dinero recibido en calidad de préstamo los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias consintieron la inscripción de una hipoteca en primer rango en favor del acreedor señor Mario Armengot Valenzuela sobre sus derechos sobre un inmueble identificado como parcela 2090 del Distrito Catastral número 7, con una superficie de 302.00, matrícula número 3000159424, ubicado en Santa Bárbara de Samaná. En la parte final del contrato de préstamo con garantía hipotecaria bajo firma privada

de fecha 26 del mes de octubre del año 2016, legalizado por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas después de la legalización realizada por el notario público se hace constar: “En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año 2016” (...). Conforme a las disposiciones del artículo 1318 del Código Civil dominicano: (...) y al tenor de las disposiciones del artículo 1322 (...). El contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 del mes de octubre del año 2016, legalizado por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas constituye un acto bajo firma privada cuyo único requisito para su validez exigido por el ordenamiento jurídico es la firma de las partes contratantes. No han sido cuestionadas las firmas estampadas por los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 del mes de octubre del año 2016 (...). En este caso aplica el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución (...). Al tratarse el contrato de préstamo (...) de un acto bajo firma privada (...) a juicio de la corte procede rechazar el recurso de apelación...

11) Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere se advierte que la contestación original se correspondía a una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que perseguía la declaratoria de nulidad del contrato de préstamo de fecha 26 de octubre de 2016 por contener violaciones a la Ley núm. 140-15. Esta contestación incidental fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, en suma, bajo el fundamento de que constituía un acto bajo firma privada que únicamente precisa la firma de las partes para estar dotado de validez.

12) Conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁰. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su

100 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹⁰¹.

13) En ocasión de la contestación planteada vale distinguir que en nuestro derecho privado desde el punto de vista de la contratación existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como pruebas, a saber, los actos auténticos y los bajo firma privada. Estas dos clases de actos desde el ámbito de su legalidad poseen diferencias marcadas en lo relativo a las formalidades para su instrumentación, su fuerza probatoria y sus condiciones de existencias.

14) El acto bajo firma privada, concebido como aquel que es realizado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento de los suscribientes. No obstante, el párrafo II del artículo 16 de la Ley núm. 140-15 establece que: “El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada”.

15) En ese contexto, esta Sala Civil ha establecido que el acto bajo firma privada puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia o dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, en cuyo caso se concibe que la participación del oficial público actuando bajo ese formato concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coetilla instrumentada; sin embargo, cuando la actuación de cara al ejercicio de sus funciones consiste en una declaración que versa en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es que los suscribientes simplemente dejen el documento en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada¹⁰².

101 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

102 SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 27 noviembre 2019. B.J. 1308

16) Esta distinción fue afianzada según precedente jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional al sustentar que: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto*¹⁰³.

17) Dentro de la documentación que acompaña el recurso de casación que centra nuestra atención figura el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 de octubre de 2016, que fue objeto de ejecución en principio, pero cuestionado en ocasión de haberse iniciado un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. En esta sede de casación se invoca que dicho contrato fue desnaturalizado. En ese sentido, se advierte que se trata de un acto bajo firma privada suscrito entre Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias, en calidad de deudores, y Mario Armengot Valenzuela, en condición de acreedor, en el que la participación del Lcdo. Rafael Dotel Vanderpool, notario del municipio de Las Terrenas, Samaná, se circunscribió a legalizar las firmas de las partes al certificar que fueron puestas en su presencia.

18) En ese contexto, en un contrato bajo firma privada la legalización de las firmas por parte del notario no reviste una formalidad especial para su formación sin la que el contrato no surte ningún efecto o deje de subsistir. En puridad, la condición esencial de validez en este tipo de actos, ciertamente, como expone la sentencia objeto de censura, es la firma de los obligados. En la especie, sobre dicho elemento no gravita una irregularidad, en tanto que no resulta un argumento controvertido entre los instanciados que escrituraron dicho documento como manifestación de la voluntad.

103 TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016

19) Si bien es cierto que la Ley núm. 140-15 en el artículo 19 prevé la obligación del notario de instrumentar actos enmarcados en el ámbito de su competencia territorial, incluyendo los que afecten los derechos inmobiliarios, en este caso particular, en el ámbito de lo que fue la participación del notario –legalización de firmas–, el hecho de que el contrato mencionara que fuere hecho en Santiago de los Caballeros y que las firmas fueran impregnadas ante un notario con domicilio en Las Terrenas, estando el inmueble dado en hipoteca radicado en Santa Bárbara, Samaná, no constituían presupuestos procesales válidos para declarar la nulidad del contrato de préstamos de marras, habida cuenta de que la nulidad como sanción resulta de la falta de alguno de los requisitos que la ley determina como imprescindibles para la validez de ciertos actos, atendiendo a su especie y calidad, lo que no acontece con la legalización de firmas en el contrato bajo firma privada, como se expuso precedentemente.

20) Vale destacar que en la documentación que describe la alzada en la sentencia impugnada se destacada como un elemento probatorio aportado por ambas partes un adendum de fecha 22 de noviembre de 2016, en el que las partes ratificaron el contrato de préstamo del 26 de octubre de 2016, cuya nulidad se procuraba, pero esta vez legalizando sus firmas por un notario de Santa Bárbara de Samaná, lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, ante las exigencias hechas por el Registrador de Títulos para proceder a la inscripción de la anotación correspondiente; de lo cual se deduce, en todo caso, con relación a los vicios invocados, que la existencia de un acto posterior entre las partes tenía como equivalencia un efecto que incidía en la validación del primer objeto de cuestionamiento, visto desde la perspectiva del principio de ejecución voluntaria y de buena fe de las obligaciones y las reglas que se derivan de la equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

21) Huelga reiterar el criterio de esta Corte de Casación de que los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan, tal como sucedió en la especie, pues el razonamiento de la alzada, en el sentido de que el acto bajo firma privada se encontraba debidamente firmado por las partes es correcto en derecho como presupuesto de legalidad para desestimar las anomalías pretensiones invocadas a fin de que se pronunciara su nulidad.

22) En cuanto a la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁰⁴. En ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁰⁵.

23) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁰⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰⁷.

24) La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que el fallo cuestionado hizo constar como fundamento para rechazar el recurso de apelación y descartar las violaciones que se alegaban en cuanto al contrato de préstamo objeto de la nulidad que este era regular por configurar un acto bajo firma privada firmado por las partes que intervinieron en este, sin ser un aspecto refutado dicho elemento esencial de su validez, estableciendo de

104 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

105 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

106 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

107 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

esta forma motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que confieren legitimación en derecho a la sentencia impugnada y que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación y consecuentemente el recurso de casación objeto de examen.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de junio de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Ángel Almánzar T., Marisol M. Mejía A. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Núñez Veras.
Abogada:	Licda. Xiomara Altagracia Burgos.
Recurridos:	Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López.
Abogada:	Licda. Plarsede Dealacoque Polanco Colón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Núñez Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220241-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

debidamente representado por la Lcda. Xiomara Altagracia Burgos, matriculada en el colegio de abogados bajo el núm. 43774-114-11, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejandro Llenas núm. 113, del sector de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0272116-8 y 031-0041206-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6 núm. 7, residencial Corona Plaza, sector La Barranquita, de la ciudad de Santiago; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204647-5, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, plaza Dr. Rodolfo Herrera, modulo A-1, Ensanche Ramos, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA NUÑEZ VERAS contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00094 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de JUANA PERALTA RODRÍGUEZ y BERTILIO ANTONIO MEDINA LOPEZ, con motivo de demanda en distracción de bienes muebles, daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, MARGARITA NUÑEZ VERAS, al pago de las costas del proceso, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Núñez Veras, y como parte recurrida Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López en contra de Margarita Núñez Veras, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 366-2017-SEEN-00094, de fecha 14 de febrero de 2017, ordenando al depositario, José Antonio Polanco Rodríguez, entregar en manos de los demandantes los bienes muebles embargados, bajo constreñimiento de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo; así como también condenó a la demandada al pago de RD\$100,000.00 a título de indemnización; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente no titula sus medios de casación, no obstante en el desarrollo de su memorial de casación sostiene que la corte de apelación incurrió en una interpretación errónea de los hechos, puesto que las facturas aportadas por la parte demandante no muestran en modo alguno que sea un documento probatorio del derecho de propiedad que alegan Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López, sino que son simples documentos llenados a mano y que pudieron haber adquirido en cualquier lugar. Asimismo, alega que Juana María Peralta

Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López son los padres biológicos de Jean Berti Medina Peralta, y que todos los actos fueron notificados en el domicilio elegido por este en el pagaré notarial, y en ningún momento los padres del deudor le informaron al acreedor ejecutante que ese no era el domicilio de su hijo, o hicieron oposición a dicha ejecución.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* ha presentado motivos serios que justifican plenamente su decisión, haciendo una ponderación de cada una de las piezas aportadas; b) que la recurrente notificó el mandamiento de pago y procedió al embargo en la residencia de la recurrida, quien nunca ha tenido una deuda con la recurrente.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en fecha 2 de septiembre del 2014, la señora Margarita Núñez Veras, en calidad de continuadora jurídica del señor Ramoncito Núñez, notificó mandamiento de pago al señor Jean Berti Medina Peralta, a cuyos fines se dirigió a la dirección marcada como *calle No. 6, casa No. 7 del sector Corona Plaza, La Barranquita de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, procediendo, posteriormente en fecha 11 de septiembre del año 2014, mediante acto No. 420-2014 del alguacil Abraham Josué Perdomo, a practicar embargo ejecutivo sobre los bienes muebles del mismo. [...] Tal como verificó el juez *a quo*, el señor Jean Berti Medina Peralta en su comparecencia de fecha 25 de diciembre del año 2010 ante el notario Dr. Santana Mateo Jiménez, indicó como su domicilio y residencia la *calle Gregoria Reyes, No. 71, del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, además de lo cual reposa copia de su cédula de identidad y electoral donde se detalla como lugar de domicilio, la *casa No. 1 de la calle Principal del sector Estancia del Yaque*, sin que haya aportado elemento objetivo de juicio, que permitiera determinar que a la dirección a la cual se dirigió el alguacil al momento de practicar el embargo, correspondiere al lugar de principal establecimiento del embargado, es decir, su domicilio personal, al tenor del artículo 102 del Código Civil. Como consecuencia de lo antes apuntado y contrario a lo expresado por la parte recurrente, no existen pruebas de que el señor Jean Berti Medina Peralta se encontrare en posesión de ninguno de los muebles embargados, a

partir de lo cual pudiere la parte recurrente prevalecerse de la presunción de propiedad derivada del artículo 2279 del Código Civil, la cual, por el contrario, debe reconocerse beneficiaba a los demandantes-recorridos, en virtud del contrato de alquiler, facturas y recibos de pago descritos en apartado previo, que los ubicaban como residentes en el lugar donde se practicó el embargo, además de ser poseedores de las documentaciones que avalaban la propiedad de muebles de los que guarnecían dicho lugar, por lo que no se ha podido establecer ninguna desnaturalización o desconocimiento de las pruebas aportadas.”

5) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo ejecutivo, llevado a cabo en virtud del pagaré notarial núm. 7/2010, de fecha 25 de diciembre de 2010, instrumentado por el notario Santana Mateo Jiménez, mediante el cual el señor Jean Berti Medina Peralta se constituyó en deudor de Ramoncito Núñez, por la suma de RD\$178,000.00. En fecha 2 de septiembre de 2014, la señora Margarita Núñez Veras, en su condición de continuadora jurídica de Ramoncito Núñez, notificó mandamiento de pago a Jean Berti Medina Peralta en la dirección marcada como *calle No. 6, casa No. 7 del sector Corona Plaza, La Barranquita de la ciudad de Santiago de los Caballeros*.

6) Los señores Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López interpusieron una demanda en distracción de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios, sustentándose en que los bienes embargados les pertenecían y que no eran deudores de la señora Margarita Núñez Veras, por lo que procedía su distracción. La corte de apelación, al ponderar la aludida demanda, determinó que el embargo ejecutivo se había llevado a cabo en un domicilio distinto al de su deudor, Jean Berti Medina Peralta, y que no existían pruebas de que dicho deudor se encontraba en posesión de los muebles embargados, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que acogía la demanda en distracción y condenaba al pago de RD\$100,000.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos por los demandantes originales.

7) Ha sido juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes afectados por un embargo ejecutivo hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los

mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta¹⁰⁸. Dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario”. Por lo tanto, corresponde a los tribunales hacer el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor¹⁰⁹.

8) Según el caso en cuestión que ocupa nuestra atención, la corte de apelación forjó su criterio a partir de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, esto es, el pagaré notarial núm. 7/2010, de fecha 25 de diciembre de 2010, instrumentado por el notario Santana Mateo Jiménez, donde el deudor, Jean Berti Medina Peralta, estableció que su domicilio y residencia se encuentra en la calle *Gregoria Reyes No. 71, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros*. Sin embargo, constató que la acreedora, Margarita Núñez Veras, notificó mandamiento de pago a Jean Berti Medina Peralta en la dirección marcada como *calle No. 6, casa No. 7 del sector Corona Plaza, La Barranquita de la ciudad de Santiago de los Caballeros*. Asimismo, verificó el contrato de alquiler de fecha 9 de diciembre de 2009, de lo cual estableció que la señora Juana María Peralta recibió en arrendamiento la vivienda marcada con el *No. 6, casa No. 7 del sector Corona Plaza, de Santiago de los Caballeros*, de manos de su propietaria Leopoldina Altagracia Tejada Peña.

9) La corte de apelación igualmente valoró varias facturas y recibos, a partir de los cuales retuvo que los señores Juana María Peralta y Bertilio Medina López habían adquirido ciertos electrodomésticos y muebles. En consecuencia, determinó que no fue demostrado que el deudor, Jean Berti Medina Peralta, se encontraba en posesión de los muebles embargados, sino que el contrato de alquiler antes descrito, daba constancia

108 SCJ, 1ª Sala, núm. 1665/2020, 28 de octubre de 2020.

109 SCJ, 1ª Sala, núm. 1833/2020, 25 de noviembre de 2020; Salas Reunidas, núm. 1, 12 de junio de 2013, B. J. 1231.

que la presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa derivada del artículo 2279 del Código Civil debía beneficiar a los demandantes originales, Juana María Peralta y Bertilio Medina López, pues demostraba que eran residentes en el lugar donde se practicó el embargo, además de que poseían documentación que avalaba la propiedad de los muebles que guarnecían en dicho lugar.

10) El régimen procesal que prevalece en materia de valoración de la prueba, de conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, versa en el sentido de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En la especie la parte recurrente, aunque aduce que la corte de apelación valoró incorrectamente las facturas aportadas por los demandantes originales y que los actos del embargo fueron notificados en el domicilio elegido por el deudor en el pagaré notarial, no ha aportado ante esta Corte de Casación ni las facturas que alega fueron hechas a mano, ni el pagaré notarial, que permita establecer que la valoración realizada por la alzada no se corresponde con la realidad de los hechos; situación que impide a esta Sala verificar la configuración del vicio denunciado. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

11) La parte recurrente alega que los señores Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López establecieron en sus conclusiones que la deuda adquirida por Jean Berti Medina Peralta fue debidamente saldada, pero no aportaron documento justificativo de dicha cancelación.

12) La parte recurrida se defiende sosteniendo que se trata de un argumento improcedente, puesto que el caso que nos ocupa versa sobre una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, por proceder a embargar los bienes muebles de un tercero, que no tiene ni nunca ha tenido deuda con la parte recurrente.

13) Se advierte que la situación planteada no está dirigida en contra de la decisión impugnada, sino que objetan el pago de la deuda, aspecto que no fue discutido en ocasión de la demanda en distracción interpuesta por terceros ajenos al procedimiento de ejecución, por lo que resulta inoperante, al no constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. Por

lo tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Núñez Veras, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal de Jesús Hernández Tejada.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurrida:	Leidy Altagracia Durán Martínez.
Abogados:	Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Román De León.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aníbal de Jesús Hernández Tejada, portador del pasaporte núm. 301155608, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juana Saltitopa, núm. 29, sector

Monte Plata, del municipio Villa Tapia, provincia de Salcedo, debidamente representado por el Lcdo. Pedro César Félix González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004636-2, con estudio profesional abierto en el edificio Mabrajón's Plaza, apto. 207, ubicado en la intersección de la calle Manuel Ubaldo Gómez y Duarte, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, sector Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Leidy Altagracia Durán Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018854-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 43, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, en su doble calidad de concubina del señor Livio Rafael Pérez Monegro y de madre de la menor de edad Genessi Lisbeth Pérez Durán; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y Román De León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0070705-4 y 031-0325124-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63 de la ciudad y municipio de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, núm. 8, Centro Comercial Kennedy, segundo nivel, local 228, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 232-16, dictada en fecha 9 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIDY ALTAGRACIA DURAN MARTÍNEZ, en su calidad de concubina del finado LIVIO RAFAEL PÉREZ MONEGRO y de madre de la menor GENESSI LISBETH PEREZ DURAN, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por falta de comparecer. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00382-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a los señores SATURNINO TEJADA PEREZ y ANIBAL DE JESUS HERNÁNDEZ TEJADA al pago de la suma de novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos

pesos dominicanos (RD\$986,400) en favor de la señora LEIDY ALTAGRACIA DURA MARTÍNEZ, en su calidad de concubina del finado LIVIO RAFAEL PÉREZ MONEGRO y de madre de la menor GENESSI LISBETH PEREZ DURAN, como reparación por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente anteriormente mencionado. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., hasta el monto de la póliza. **SEXTO:** Rechaza la condena de astreinte y la condenación al pago de intereses suplementarios solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Condena a los señores SATURNINO TEJADA PEREZ y ANIBAL DE JESUS HERNÁNDEZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO:** Comisiona al ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Tapia, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aníbal de Jesús Hernández Tejada, y como parte recurrida Leidy Altagracia Durán Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de marzo de 2008, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial

entre un automóvil privado marca Honda, modelo Accord, conducido por el señor Aníbal de Jesús Hernández Tejada, y una motocicleta marca Honda C-90, conducida por el señor Livio Rafael Pérez Monegro; **b)** que producto de dicho incidente, el señor Livio Rafael Pérez Monegro interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Saturnino Tejada Pérez y Aníbal de Jesús Hernández Tejada; la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, al tenor de la sentencia núm. 00382-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia, condenando a los demandados, al pago de RD\$986,400.00 a título de indemnización, con oponibilidad a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada es de RD\$986,400.00, lo cual no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación

a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2017, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente del acta policial de fecha 24 del mes de marzo del año 2008, se advierte que en fecha 21 del mes de marzo del año 2008 en el tramo carretero que conduce de Villa Tapia a la ciudad de la Vega, se produjo una colisión entre el automóvil privado marca Honda, color verde, modelo Accord, placa número A424718, chasis No. 1HGCG6655YA021156, año 2000, conducido por el señor Aníbal De Jesús Hernández Tejada, propiedad del señor Saturnino Tejada Pérez y Asegurada con la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Honda C-90, color azul, plaza NO. NO15155, año 1984, chasis No. HAO2163321, conducida por el señor Livio Rafael Pérez Monegro. [...] Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00382-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Que, de conformidad a las pruebas

aportadas por la parte recurrente, el daño material sufrido por el señor Livio Rafael Pérez Monegro consistente en los gastos médicos incurridos por éste, asciende a la suma de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$186,400). Que, el daño moral sufrido por el señor Livio Rafael Pérez Monegro consistió en el dolor físico sufrido por este producto de la fractura recibida en el accidente. [...] Que, a juicio de la Corte, procede condenar a los señores Saturnino Tejada Pérez y Aníbal De Jesús Hernández Tejada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) en favor de la señora Leidy Altagracia Durán Martínez, en su calidad de concubina del finado Livio Rafael Pérez Monegro y al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) en favor de Genessi Lisbeth Pérez Durán, hija del finado Livio Rafael Pérez Monegro.”

7) La parte recurrente invoca, en el desarrollo conjunto de los medios de casación, que la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de defensa y falta de base legal, al dejar de lado sentencias anteriores y no tomar en cuenta documentos probatorios depositados en tiempo hábil, presupuestos que avalan su pretensión a fin de que sea casada la sentencia impugnada. Sostiene que la falta de base legal se caracteriza por la insuficiencia de motivos, por no tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados hubiesen podido dar al caso una solución más clara o totalmente diferente, ya que dichas pruebas demuestran que no hubo una relación entre el daño y la falta. Asimismo, aduce que los motivos de la corte de apelación son vagos e imprecisos, ya que no se ponderó ninguno de los medios de defensa que fueron argumentados en el recurso de apelación.

8) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso, a su vez sostiene que, según la sentencia impugnada, las páginas 15 y 16 contienen un detalle de las pruebas aportadas, que dan constancia de haberse valorado las pretensiones de la recurrente.

9) Es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Primera Sala que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan

decisivos como elementos de juicio”¹¹⁰. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

10) En la especie, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron considerados por la corte de apelación, así como tampoco especifica los medios de defensa que no fueron ponderados, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. Por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) La parte recurrente alega que el tribunal *a qua* estableció en la página 4 acápite 2 que se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, sin embargo, la causa de la acción es un accidente de tránsito, por lo que se advierte una confusión. Aduce que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, pues el testigo José de Jesús Díaz no testificó la verdad, ya que el conductor de la motocicleta fue quien provocó el accidente.

12) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya establecido que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, así como tampoco se verifica que la alzada haya valorado un informativo testimonial del señor José de Jesús Díaz. La situación expuesta deja ver palmariamente que los argumentos planteados no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, en razón de que objetan situaciones procesales que no se verifican en la sentencia de marras, por lo tanto, se trata de denuncias inoperantes, al no constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

13) La parte recurrente alega que el señor Livio Rafael Pérez Monegro murió producto de una herida de bala, hemorragia, que le causó la muerte, pero no por el accidente de tránsito, tal como se demuestra con el acta de defunción. Sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos en cuanto a la indemnización otorgada, la cual es exagerada e irrazonable, ya que el certificado médico aportado no establece que hay una lesión permanente, por lo que no es posible que se condene por la

110 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

suma de RD\$986,400.00 en favor de la concubina y de madre de la menor. Aduce que la corte de apelación otorgó una indemnización sin ningún tipo de prueba y sin establecer fundamento alguno que la sustente; que los motivos otorgados por la alzada son insuficientes, ya que, tratándose de indemnización por daños materiales, la corte debe motivar respecto de la estimación que haga sobre los mismos.

14) La parte recurrida defiende la decisión objetada sosteniendo que la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que estableció correctamente que el demandante original, Livio Rafael Pérez Monegro, falleció luego de introducir la demanda primigenia. Además, sostiene que en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada se detallaron todos los medios de pruebas que demuestran los gastos en que incurrió el señor Livio Rafael Pérez Monegro, como consecuencia del accidente. Además, en las páginas 18 a la 21 se muestran las consideraciones de derecho utilizadas por la corte para fallar de la forma en que lo hizo.

15) De conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹¹¹. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada¹¹².

16) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada y contrario a lo que sostiene la parte recurrente, se advierte que la indemnización otorgada por la corte de apelación no fue justificada en la muerte del

111 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

112 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

señor Livio Rafael Pérez Monegro, sino por las lesiones físicas padecidas y los gastos médicos incurridos por este, a raíz de la colisión de vehículos de fecha 21 de marzo de 2008, quien posteriormente falleció en fecha 3 de febrero de 2011, debido a causas ajenas al accidente de tránsito.

17) Según consta en la sentencia impugnada, constituye un hecho no controvertido que el señor Livio Rafael Pérez Monegro sufrió una fractura en la tibia y el peroné de la pierna derecha, y fue sometido a tres operaciones, dejándole un daño funcional consistente en cojera y acortamiento de la pierna derecha. Tomando en cuenta dicha situación y a partir de las pruebas que le fueron sometidas, específicamente recibos y facturas, la corte *a qua* determinó que el daño material consistía en los gastos médicos incurridos por éste, lo cual evaluó en la suma de RD\$186,400.00.

18) En cuanto a la valoración del daño moral sufrido por el señor Livio Rafael Pérez Monegro, la jurisdicción *a qua* estableció que consistió en el dolor físico padecido por la fractura recibida en el accidente, la cual devino en una lesión de acortamiento de la pierna derecha. En ese sentido, determinó que el daño moral ascendía a la suma de RD\$800,000.00; que, debido al fallecimiento de su beneficiario, serían distribuidos de la siguiente manera: RD\$400,000.00 a favor de la menor Genessi Lisbeth Pérez Durán, hija del señor Livio Rafael Pérez Monegro; y RD\$400,000.00 a favor de Leidy Altgracia Durán Martínez, en su calidad de concubina.

19) En consecuencia, esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada es conforme a los estándares y reglas de la motivación al valorar el monto de la indemnización por el daño moral y material irrogado a la parte recurrida. Los presupuestos abordados permiten establecer que la corte *a qua* cumplió con su deber de motivación; en tal virtud no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En otro aspecto de las violaciones procesales denunciadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil. No obstante, no deduce de ellas ninguna consecuencia jurídica.

21) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal

invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio planteado, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aníbal de Jesús Hernández Tejada, contra la sentencia civil núm. 232-16, dictada en fecha 9 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eleuterio Otaño Alcántara.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurrido:	Suisse Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. José Manuel Flores.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eleuterio Otaño Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183939-5, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal, edificio G-5, apartamento 2-B, Villa Panamericana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-041569-8, con estudio profesional en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, edificio Plaza Darem, primer piso, local A-4, Issfapol, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Suisse Caribe, C. por A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente núm. 101-700912, domiciliada en la calle San Rafael de Boca Chica, debidamente representada por Cornel Pascal Raess, de nacionalidad suiza, titular del pasaporte núm. F3344867, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José Manuel Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000640-2, con estudio profesional en la avenida Privada núm. 46, segundo piso, suite 204, Plaza Masiel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 484, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor ELEUTERIO OTAÑO ALCÁNTARA, contra la sentencia civil No. 1023, de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor ELEUTERIO OTAÑO ALCANTÁRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ MANUEL FLORES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eleuterio Otaño Alcántara y como parte recurrida Suisse Caribe, C. por A., y Cornel Pascal Raess. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eleuterio Otaño Alcántara en contra de Suisse Caribe, C. por A., y Cornel Pascal Raess, David Ernesto Soto Peña y Rafael Iván Tejada, fundamentada en que esta última ejecutó un desalojo ilegal en el inmueble ubicado en la parcela núm. 309-M del distrito catastral núm. 32, de Boca Chica; dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1023, de fecha 26 de abril de 2012; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando íntegramente la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación a los artículos 51, 68 y siguientes de la Constitución; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

3) La parte recurrente alega, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* al dictar su decisión vulneró su derecho de defensa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que inobservó que el abogado del Estado ordenó el desalojo de la exponente fundamentado en dos constancias anotadas que fueron presentadas por la directiva de

la empresa Suisse Caribe, C. por A., en virtud de las cuales amparaban el derecho de propiedad de la cantidad de 2,800.00 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela núm. 309-M, del distrito catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. Sostiene que dichos terrenos se encontraban sin deslindar y que por la fuerza económica se ejecutó en la porción ocupada por el recurrente, el cual sustentaba su derecho de ocupación en virtud de una certificación de arrendamiento otorgado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 1994, en la cual se hace constar que el señor Luis Louis Sierra suscribió un contrato de arrendamiento con el cabildo por 20 años y estos derechos fueron transferidos al recurrente, mediante contrato de compra de derechos de arrendamiento donde funcionaba el negocio vacacional Boca Chica, objeto de desalojo.

4) La parte recurrente invoca, además, que el ayuntamiento al momento del arrendamiento poseía la carta constancia núm. 10990 expedida en fecha 5 de abril de 1956, que amparaba el derecho de propiedad del terreno de referencia, lo que significa que no procedía ejecutar de manera ilegal y arbitraria el desalojo del negocio propiedad del recurrente, con lo cual el tribunal *a qua* desconoció el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y el artículo 1134 del Código Civil. Por tanto, alega que producto de las sustracciones y destrucciones en la estructura de la propiedad del recurrente, fueron ocasionados daños y perjuicios valoradoras en la suma de RD\$3,586,100.00, adicionando el perjuicio moral, psicológico y físico sufridos, lo que no fue debidamente valorado.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada plantea, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* no transgredió su derecho de defensa en razón de que este estuvo presente en todas las audiencias celebradas en ocasión de la demanda, así como ante el abogado del Estado, lo que indica que tuvo la oportunidad de defenderse por las vías correspondientes y realizar los pedimentos necesarios para la instrucción, por lo que la alzada cumplió con el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

6) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que ante el juez *a-quo* se depositaron una serie de documentos de parte del otrora demandante, en total 30, tal y como consta en la página

6 de la sentencia apelada, documentos estos de los cuales la Corte solo ha tenido a la vista algunos, entre los cuales constan cuatro de lo que parecen ser fotografías de escombros sin poder destacarse su procedencia ya que están muy borrosas y no se distinguen adecuadamente las imágenes en ellas plasmadas; planos expedidos por Mensura Catastral de la ubicación del referido inmueble desalojado; Certificación de alquiler a nombre de LUIS SIERRA del referido inmueble, expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; Acto de Desistimiento de Querrela, realizado por el señor ELEUTERIO OTAÑO ALCÁNTARA, en contra de los señores DAVID ERNESTO SOTO PEÑA, SAMUEL SOTO, CORNEL RAESS, MANUEL EMILIO DE LA CRUZ, ALEXANDER GARCÍA, JOSÉ LUIS PEÑA ROMERO, PAPACHE, JOSÉ MANUEL DE LA CRUZ, (BARBA), RAFAEL IVAN TEJADA, MARINO MUÑOZ, ANDRES APOLINAR PÉREZ, VALENTIN SIERRA PÉREZ, COMPAÑÍA SUISSE CARIBE, C. POR. A; Acto de Comprobación de Traslado realizado por el LIC. ANTONIO DE LEÓN DÍAZ Notario Público de los del número del Distrito Nacional en fecha 13 de diciembre del 2010, a la Calle San Andrés No.59 y 61, Boca Chica; Certificación de Declaración de Inmueble No. 65 ubicado en la Parcela No.309- "Parte del D.C 32 de Boca Chica expedida por la Dirección General del Catastro Nacional de fecha 17 de abril del 2009 a nombre del señor ELEUTERIO OTAÑO ALCÁNTARA; que, los referidos documentos son propios de los diligenciados a propósito del proceso a los fines instanciado de donde se infiere la parte ahora recurrida y compartes actuaban en pro de una causa debidamente autorizada y permitida por la ley en búsqueda de ejercer y de efectuar los mecanismos necesarios para poder accionar para obtener la debida liberalidad del inmueble referido como de su propiedad; que existe Certificación expedida por el Abogado de Estado permitiendo a los hoy recurridos a efectuar dicha ejecución así como todos los requeridos al tenor en el expediente formado en ocasión del presente recurso de apelación, por lo que vale decir, que no se ha demostrado que estos hubieran actuado con deliberación o con el simple propósito de ocasionar daño al recurrente, en la ejecución realizada el 22 de octubre del año 2007, lo que muy bien pudo haberse probado como se lleva dicho mediante documentos que dieran como hechos probados que tal situación fue llevado a efecto por las personas que hoy acusan como tales (...).

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la entidad Suisse Caribe,

C. por A., y Cornel Pascal Raess, bajo el fundamento de que esta última ejecutó un desalojo ilegal en el inmueble ubicado en la parcela núm. 309-M del distrito catastral núm. 32, de Boca Chica, cuya posesión ostentaba en calidad de propietario por más de 20 años. La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda original, en el entendido de que le fue demostrado que los recurridos actuaron con la debida autorización del Abogado del Estado, lo cual está permitido por la ley para obtener la disposición del inmueble que es de su propiedad.

8) De la lectura del fallo impugnado se advierte tangiblemente que la hoy recurrente sustentó su recurso ante la alzada en el contexto argumentativo siguiente:

(...) Que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta los documentos de pruebas depositados en el expediente contentivo de la demanda; que es demostrativo de que los recurrentes, cometieron perjurio al declarar ante el juez, que este inmueble le pertenece, así como presentarle un documento con una diferencia de tres años, lo que queda establecido que es falso de toda falsedad ya que los documentos que se depositaran por secretaria demuestran que la calidad de propietario sobre el inmueble recae sobre el señor ELEUTERIO OTAÑO ALCANTARA, lo que dan calidad definitiva de propietario al requiriente hoy recurrido; Que la Corte deberá fallar en nulidad la sentencia No.1023 expediente No.549-10- 03113 de fecha 26 de abril del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala por mal fundada y carente de base legal; Que el juez a-quo fue sorprendido en su buena fe, al pronunciar la referida sentencia, máxime que no ponderó la fecha del Oficio No.802 de fecha 20/10/2010, cuando el desalojo de que se trata se produce en fecha 22/10/2007 (...).

9) Según resulta de la situación esbozada precedentemente el recurrente ante la jurisdicción de alzada se limitó a plantear que era propietario del inmueble desalojado en virtud de un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de Boca Chica. De la situación expuesta se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que el Ayuntamiento al momento del arrendamiento poseía la carta constancia núm. 10990 expedida en fecha 5 de abril de 1956, que amparaba el derecho de propiedad del terreno

arrendado a favor del recurrente, no fueron sometidos ni demostrados al tribunal *a qua*, en ocasión del recurso de apelación.

10) La jurisdicción *a qua* decidió la contestación a partir de los documentos que le fueron sometidos a los debates, en el sentido y dirección de que la parte recurrida era propietaria del referido inmueble y que había actuado según la autorización contenida en la Resolución núm. 899 de fecha 25 de mayo de 2001, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

11) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

12) La parte recurrente en el tercer medio se limita a enunciar que el tribunal *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sin embargo, se advierte una carencia de desarrollo de dichas denuncias, puesto que la parte recurrente no señala dónde se advierte que el fallo impugnado incurriera en los indicados vicios a fin de establecer la infracción procesal invocada.

13) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y

de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En la especie, se advierte que el medio de casación planteado adolece del desarrollo de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la existencia de violación a las disposiciones simplemente enunciadas, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, por consiguiente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Otaño Alcántara contra la sentencia civil núm. 484, dictada en fecha 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Manuel Flores, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Herrera Checo, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio Domínguez Colón.
Recurrido:	Iván Hernández Jorge.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Herrera Checo, S. A., entidad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-02-33165-2, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Pedro Francisco Bonó, módulo núm.

301, de la plaza Las Ramblas Boulevard, debidamente representada por su Consejo de Administración, conformado por Rodolfo Rafael Herrera Checo, Gladis Mercedes Checo Madera y Cristina Adelaida Checo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0219357-4, 031-0219273-3 y 031-00115230-8, respectivamente; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Alejandro Antonio Domínguez Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025162-2, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Ramón García Gómez, esquina avenida Circunvalación, edificio AG, apto. 201, sector Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Iván Hernández Jorge, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319624-6, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, plaza comercial Bella Terra Mall, módulo B-06 A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Genaro Pérez núm. 12A, Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00044, dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores BASILIO GUZMAN R. y YOHANNA RODRIGUEZ C., abogados constituidos y apoderados especiales de la CONSTRUCTORA HERRERA CHECO, contra la sentencia civil No. 01225-14, dictada en fecha diez y seis (16), del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad de pagaré notarial, doble factura e inscripción de la misma, inscripción hipotecaria y de todos los actos del procedimiento; en contra del señor IVAN HERNANDEZ JORGE, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente

*sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del LICENCIADO JONATHAN ESPINAL RODRIGUEZ, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Herrera Checo, S. A., y como parte recurrida Iván Hernández Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Iván Hernández Jorge en perjuicio de Constructora Herrera Checo, S. A.; **b)** que la entidad embargada, Constructora Herrera Checo, S. A. interpuso una demanda incidental en nulidad de pagaré notarial, de inscripción hipotecaria y de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 1225/2014, de fecha 16 de julio de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante incidental; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia

de primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación, la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con ello, falta de estatuir. En esas atenciones, sostiene que la jurisdicción de alzada estableció que el objeto de apelación había sido resuelto mediante la sentencia 01225-14, lo cual se traduce a una falta de objeto, y que, por tanto, carecía de utilidad práctica volver a estatuir sobre un asunto ya resuelto, pretendiendo establecer que la decisión había alcanzado el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no se corresponde con la realidad. Por tanto, alega que la motivación de la corte de apelación fue insuficiente, ya que no responde a los esquemas de tutela judicial efectiva, sino que considera que no hay necesidad de dar motivos, porque el objeto ya fue respondido por otra sentencia.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada, sino que son producto de una confusión de las citas y síntesis realizadas por la corte *a qua* respecto al proceso, de lo cual extrae conjeturas inexistentes; b) que la recurrente no indica cuál es el punto de derecho que no fue motivado por la alzada; c) que la recurrente no aportó prueba que respaldaran sus argumentos, por lo que no era posible acoger su demanda.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el juez a quo, basa su decisión en los argumentos y justificación jurídica de la manera siguiente: 1) Que la parte demandada incidental ha alegado entre otras cosas que el pagaré que motiva el presente embargo no es el número 77, sino el número 76, porque en esa misma fecha se suscribieron dos pagares notariales entre las partes. 2) que el tribunal ha podido comprobar al examinar las piezas del incidente que ciertamente existieron dos pagares entre las partes y el que fue notificado en cabeza del acto, para el mandamiento de pago que inició el presente procedimiento de embargo inmobiliario, es el número 76. Razones por la cual debe ser rechazado el incidente en todas sus partes y condenar a la entidad Constructora Herrera Checo, S. A. al pago de las costas del

procedimiento, por haber sucumbido. [...] Que de los medios de pruebas enunciados precedentemente, se establecen como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Que existió una demanda en nulidad de pagaré notarial, doble factura e inscripción de la misma, inscripción hipotecaria y de todos los actos de procedimiento; y c) Que mediante la sentencia civil No. 01225-14, dictada en fecha diez y seis (16), del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue resuelto dicho litigio, decisión que constituye el objeto del presente recurso de apelación. [...] Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tales fines, para cumplir con las disposiciones de la parte inicial del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, requisito éste que no fue satisfecho por la parte demandante primitiva y recurrente por ante esta instancia de apelación, [...] Que esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a-quo [...] aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos, sin incurrir en los agravios que la parte recurrente le imputa a la decisión recurrida.”

5) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la parte recurrente sustentaba su demanda incidental en nulidad de pagaré notarial y de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario en que el pagaré notarial contenido en el acto auténtico núm. 77 de fecha 28 de junio de 2012, instrumentado por el notario Edelmiro Graciano Lora, notario para los del número del municipio de Santiago, estaba viciado de nulidad, puesto que al momento de suscribir dicho documento la entidad Constructora Herrera Checo, S. A. estuvo representada por su presidente Rodolfo Rafael Herrera Checo, sin embargo, desde el 15 de julio de 2009 operó una adecuación de la entidad, y su órgano de dirección pasó a ser un Consejo de Administración, por lo que los actos celebrados por el presidente devienen en nulos.

6) La jurisdicción de alzada al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada examinó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio y decidió adoptar los motivos sustentados por el tribunal de primer grado, en el sentido de que, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, la recurrente, Constructora Herrera Checo, S. A.

impugnó mediante demanda incidental el pagaré notarial núm. 77 de fecha 28 de junio de 2012. Sin embargo, el procedimiento de embargo inmobiliario estaba sustentado en el pagaré notarial núm. 76 de fecha 28 de junio de 2012, por lo que las denuncias invocadas devenían en infundadas, puesto que impugnaban un título ejecutorio distinto al que sustentaba el procedimiento de expropiación, razón por la cual fue rechazado el incidente en nulidad; lo cual fue comprobado y confirmado por la corte *a qua*.

7) Conforme la situación esbozada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no se advierte que la alzada haya establecido que el hecho de que el litigio había sido resuelto por la decisión de primer grado núm. 01225-14, se traducía a una falta de objeto; sino que se verifica que en la cronología procesal que realizó la corte *a qua* estableció que el objeto del recurso de apelación se trataba de la sentencia núm. 01225-14 y por tanto procedió a ponderar la apelación de la que estaba apoderada, adoptando los motivos expuestos por el tribunal de primera instancia.

8) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹¹³. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho al ponderar el recurso de apelación y adoptar la motivación contenida en la decisión recurrida a la sazón; por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En otro aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente alega que la sentencia de primer grado abordó el argumento con relación a la nulidad del pagaré notarial núm. 77, sin embargo, el objeto que le ocupaba no solo era la declaratoria de nulidad de dicho título ejecutorio, sino también del embargo y de todo lo que se derivó de este, lo cual implica un objeto diferente, por lo que se caracterizó una desnaturalización y falta de base legal.

10) La parte recurrida se defiende sosteniendo que es improcedente impugnar un título ejecutorio que no pertenece al embargo inmobiliario

113 SCJ, 3ª Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

de que se trata, sino que el pagaré notarial que originó el embargo es el marcado con el núm. 76 de fecha 28 de junio de 2012. Además de que el fundamento por el cual se impugna es ilegal en sí mismo.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, ciertamente la demanda incidental interpuesta por la parte recurrente pretendía la nulidad del pagaré notarial núm. 77 y de todos los actos posteriores del procedimiento del embargo inmobiliario, no obstante, del estudio del expediente y las piezas que lo conforman se advierte que dichas pretensiones estaban fundadas en el único argumento de que el pagaré notarial núm. 77 devenía en nulo por haber sido suscrito por el presidente de la entidad y no por el Consejo de Administración, lo cual fue debidamente respondido, conforme la sentencia impugnada y la dictada por el tribunal *a quo*, la cual fue aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, sin advertirse algún otro fundamento que sustentara la nulidad de los demás actos del procedimiento.

12) En esas atenciones, no se verifica la existencia de los vicios denunciados, puesto que, al rechazar el argumento planteado en cuanto al pagaré notarial como único sustento de la demanda incidental, lo cual fue adoptado por la jurisdicción *a qua*, quedó debidamente respondida la contestación incidental en función y en consonancia con la pretensión planteada. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁴.

14) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación*

114 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

115 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹⁶.

15) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁸.

16) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que el pagaré notarial impugnado mediante la demanda incidental no se correspondía con el título ejecutorio que sustentaba el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que las denuncias eran improcedentes, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

116 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

117 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

118 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Herrera Checo, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00044, dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Díaz Salcedo y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez.
Recurridos:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc. y compartes.
Abogados:	Dr. Washington David Espino Muñoz y Dra. Evelin Janette Altagracia Frometa.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Díaz Salcedo, Franklin Vinicio de la Cruz, Enrique Taveras María, Reynaldo Santana Tolentino, Miguel Ángel Álvarez Guillermo, Carlos de Jesús López Reyes,

Santos Rodríguez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1395718-7, 118-0002161-7, 118-000461-3, 118-0002453-8, 118-0002112-0, 118-0007158-1 y 118-0005556-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Maimón, provincia de Monseñor Nouel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048015-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 161, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc, Luis Manuel Polanco Soriano, quien actúa por sí y en calidad de gerente de la indicada entidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001436-4, domiciliario y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; Irma Grullón, Enrique Santos, Francisco Contreras, Anniluz Peralta, Yoselin Alberto, Igdalia Paulino y Miguel Severino, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Washington David Espino Muñoz y Evelin Janette Altagracia Frometa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-00219868-8 y 048-0037171-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 72, *suite* núm. 203, Plaza Universo, de la ciudad de San Francisco de Macorís y en la calle 16 de Agosto núm. 113, de la ciudad de Bonaó, ambos con domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V y M, apto. 309, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: ratifica el defecto por falta de concluir de los recurrentes señores Ramón Díaz Salcedo, Franklin Vinicio de la Cruz, Enrique Taveras María, Reynaldo Santana Tolentino, Miguel Ángel Álvarez Guillermo, Carlos de Jesús López Reyes y Santos Rodríguez García, pronunciado en audiencia pública; **Segundo:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Díaz Salcedo, Franklin Vinicio de la Cruz, Enrique Taveras María, Reynaldo Santana Tolentino, Miguel Ángel Álvarez Guillermo, Carlos de Jesús López Reyes y Santos Rodríguez García, contra la sentencia civil No. 0761/2016 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de

julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ausencia de medios que le justifique, en consecuencia se confirma esta en todas sus partes; **Tercero:** condena a los recurrentes señores Ramón Díaz Salcedo, Franklin Vinicio de la Cruz, Enrique Taveras María, Reynaldo Santana Tolentino, Miguel Ángel Álvarez Guillermo, Carlos de Jesús López Reyes y Santos Rodríguez García, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de los recurridos el Dr. Wahington Espino y Licda. Evelin Jeannette Frómata Cruz, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la sentencia a los defectuantes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por los recurridos, en fecha 11 de agosto de 2017, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ramón Díaz Salcedo, Franklin Vinicio de la Cruz, Enrique Taveras María, Reynaldo Santana Tolentino, Miguel Ángel Álvarez Guillermo, Carlos de Jesús López Reyes, Santos Rodríguez García, y como partes recurridas Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc, Luis Manuel Polanco Soriano, Irma Grullón, Enrique Santos, Francisco Contreras, Anniluz Peralta, Yoselin Alberto, Igdalia Paulino y Miguel Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se

establece lo siguiente: **a)** que los recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios bajo el sustento que estos realizaron la distribución irregular de los beneficios le correspondían como socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc.; **b)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 761 de fecha 19 de julio de 2016; **c)** inconformes con la decisión los demandantes primigenios recurrieron en apelación, recurso que la corte *a qua* rechazó mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución, al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **segundo:** errónea interpretación de la ley y de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, reunidos por su estrecha relación, los recurrentes invoca en síntesis: **a)** que fijaron su domicilio en la oficina de su abogado, mediante el acto de instancia y en el recurso de apelación, no obstante los abogados de la contraparte no notificaron a sus abogados apoderados el día de la audiencia; **b)** que el acto procesal de avenir no se realizó para la citación de la audiencia de fondo, lo cual fue violado su derecho de defensa; **c)** que la alzada debió ordenar de forma oficiosa que se citaran a los recurrentes, que al no hacerlo violentó el artículo 69 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4) La parte recurrida defiende del fallo impugnado alegando, en síntesis: **a)** que en la sentencia censurada se hace costar que la corte *a qua* conoció varias audiencias en donde comparecieron ambas partes y en la penúltima de ellas, se produjo un aplazamiento a petición de los demandantes ahora recurrente para regularizar los emplazamientos a los recurridos, fijándose la audiencia para el día 15 de febrero y valiendo esa fijación citación para ambas partes; **b)** que e ese tenor era innecesario procesalmente improcedente que a los hoy recurrentes se le diera avenir cuando fueron ellos que impulsaron la fijación de las vistas y motivaron sus respectivos aplazamientos en cada uno las decisiones que los decretaban, por lo que valían citación para las partes, donde comparecieron a todas las audiencias menos a la última; quienes podían solicitar la reapertura

de debates y no lo hicieron; **c)** que el defecto pronunciado en contra de los recurrentes no tuvo efecto nocivo a ellos ni al proceso, en razón se conoció los méritos del recurso en virtud de los elementos probatorios que le fueron aportado.

5) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes de cara al desarrollo de la instancia y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹¹⁹.

6) En ocasión del recurso que nos ocupa fue aportada a esta Sala la certificación de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, donde se retiene de forma íntegra todos los eventos procesales suscitados en las audiencias celebradas ante esa jurisdicción, destacándose que: **a)** en la audiencia del 1 de noviembre de 2016, el Lcdo Daniel Demetrio Sánchez en representación de los apelantes actuales recurrentes, solicitó a la corte ordenar la comunicación recíproca de documentos y comunicar una intervención forzosa. Por su parte los letrados Evelin Yanet A. Frometa, Washington Espino y Angie Espino, en representación de las recurridas, concluyeron que no se oponían; la alzada en ese tenor ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por secretaria y bajo inventario y concedió un plazo de 15 días concomitantes para el depósito y vencido estos 15 días concomitantes para tomar conocimientos, fijando audiencia para el 18 de enero de 2017; **b)** en la audiencia del 18 de enero de 2017, el Lcdo Daniel Demetrio Sánchez en representación de las partes recurrentes, solicitó el aplazamiento de la audiencia para una prórroga de comunicación de documentos y citar las personas no puestas en causa. En ese tenor los Lcdos Evelin Yanet A. Frómata, Washington Espino y Angie Espino, en representación de los recurridos, plantearon el rechazo de la solicitud. La corte *a qua* aplazó

119 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

para el día 15 de febrero de 2017 la fecha de la próxima audiencia para regularizar los emplazamientos y para el depósito de los documentos de las partes.

7) En ese mismo tenor en la sentencia impugnada consta que a requerimiento de la recurrentes, fue fijada la audiencia del día primero del mes de noviembre del año 2016, en la que se suscitaron los siguientes eventos procesales: a) que ambas partes comparecieron a solicitud de las partes en litis la corte ordenó la comunicación recíproca de documentos y fijó audiencia para el día 18 de enero de 2017, en la cual a solicitud de los recurrentes, la corte aplazó para el día 15 del mes de febrero del año 2017, para realizar los emplazamientos y depositar documentos a las partes; **b)** en la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida concluyendo al fondo; la corte pronunció el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir y se reservó el fallo sobre las conclusiones de la parte recurrida.

8) Según se infiere de la sentencia impugnada y de la certificación expedida por la secretaria de la jurisdicción *a qua* si bien los hoy recurrentes fueron quienes promovieron la primera audiencia solicitando a la corte *a qua* diversas medias las cuales fueron ordenadas y fijada las audiencias en presencia de las partes donde en la penúltima a requerimiento de los actuales recurrentes fue aplazada a fin prórroga de comunicación de documentos y regularización de acto de citación, fijando la alzada la audiencia para el 17 de febrero del 2017, donde la parte recurrente no compareció, por lo que el tribunal pronunció el defecto en su contra por falta de concluir se reservó el fallo y posteriormente decidió el fondo del recurso.

9) De lo anterior resulta que el fallo censurado no se establece si los apelantes actuales recurrentes, dieron cumplimiento al mandato de la sentencia anterior que había ordenado el aplazamiento para regularizar la actuación, en el sentido de notificar el acto de emplazamiento a los demás recurridos, por lo que se le imponía a dicha jurisdicción antes de pronunciar el defecto por falta de concluir, verificar efectivamente el cumplimiento, de la sentencia en cuestión, sin embargo no consta cual fue la suerte de esa situación, puesto que era atendible si no fue impulsada la actuación procesal derivada de lo que ordenaba la propia sentencia, si la parte a cargo de quien se impuso realizarla no cumplió con la misma

podía entender que su asistencia al proceso no podía generar un defecto por falta de concluir sin definir la cuestión generada. Si muy bien es cierto que la vista de la causa fue fijada *in voce*, pero para celebrarse válidamente había que dar constancia certera de que se realizaron las actuaciones procesales que la misma ordenaba, de lo contrario implicaba vulnerar el derecho a la defensa.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada¹²⁰.

11) Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada no se establece en ninguna parte de dicho fallo las comprobaciones que debió realizar la corte *a qua* para verificar la regularidad del emplazamiento en apelación, la existencia de constitución de abogado o el acto de avenir correspondiente en caso de que aplique; que en ese sentido es un deber procesal de los jueces observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinadas con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de la parte recurrente que era quien debía cumplir con la regularización del emplazamiento, verificar el cumplimiento de notificación a los demás recurridos, con el objetivo establecer que todas la partes fueran debidamente emplazadas, lo cual la corte *a qua* no estableció no obstante no haber comparecido la parte quien estaba a cargo de la medida, por lo que se apartó del régimen procesal que imponen dichos textos legales .

12) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía

120 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

13) Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*¹²¹; que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

14) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

15) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

121 Subrayado agregado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 149, 151 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 69 de la Constitución; 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 3 de julio de 2017, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrido:	Ovidio Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) entidad comercial de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC número 1-03-001577, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su directora del departamento legal Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ovidio Rodríguez, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE la excepción de nulidad solicitada por la parte recurrida y por vía de consecuencia PRONUNCIA la nulidad radical y absoluta del recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., debidamente representada por la Directora del Departamento Legal, la señora Eliana Peña Soto, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00242, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, en contra del señor OVIDIO RODRIGUEZ, por los motivos expuesto en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A .A, debidamente representada por la Directora del Departamento Legal, la señora ELIANA PEÑA SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 2871-2018 dictada en fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual se

declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y como parte recurrida Ovidio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra del recurrente, fundamentada en que sufrió daños y perjuicios al ser encarcelado por la denuncia que realizara Ynocencio Rosario Bretón, por supuesta amenazas vía telefónica, donde la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) indicó que el numero registrado estaba a su nombre, cuando nunca había contratado servicios con dicha entidad ; **b)** que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00242, de fecha 28 de abril de 2017; **c)** el demandado primigenio apeló la decisión de marras, donde la jurisdicción *a qua* tuvo a bien pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento, contenido del recurso de apelación, sentencia que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados en la causa; falta interpretación y aplicación de la ley; **segundo:** violación a la ley; violación al principio no hay nulidad sin agravio; omisión de los alegatos planteados en el escrito.

3) Conforme la resolución núm. núm. 2871-2019 dictada en fecha 31 de julio de 2019, se pronunció el defecto en contra de la recurrida, por no producir su memorial, y constitución de abogado, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha relación invoca en síntesis que: **a)** la corte *a qua* desnaturizó los hechos y documentos aportados, pues de forma errónea declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en virtud de que ponderó un acto de apelación diferente al interpuesto por el actual recurrente, según expuso como parte intimada a José Ramon Calaf Sordo, representado por el señor Pablo Rafael Jiménez Pimentel, quien no tuvo que ver en el caso; **b)** que la alzada señala que el recurso fue notificado en manos de un procurador fiscal adjunto, lo cual es falso; indicó además de forma errónea que el recurso no fue notificado en la Procuraduría de la Corte de Apelación de Santiago ni en la puerta del tribunal competente y apoderado del recurso de apelación, pues del examen del acto de apelación se poder retener que fue visado y recibidos por los indicados funcionarios; **c)** que el acto de apelación cumplió con las formalidades de los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil; unido al hecho de que cumplió con su cometido en virtud de que el recurrido en apelación y recurrente incidental, constituyó abogado, fijó audiencia, dio avenir y recurrió incidentalmente, solicitando la nulidad el acto de apelación, lo que se infiere que no hay nulidad sin agravio de conformidad con el artículo 37 de Ley núm. 834 de año 1978.

5) La parte recurrente sostiene, además: **a)** que notificó el recurso de apelación en el domicilio que conocía del recurrido, en razón de que ni en la demanda ni en ninguno de los actos del procedimiento, el demandante original proveyó un domicilio donde pudiera ser notificado; que ante la no ubicación del señor Ovidio Rodríguez notificó dicho recurso al Lcdo. Wilson Núñez Guzmán quien fue su abogado constituido tanto en primer grado como ante la corte de apelación; **b)** que el ministerial actuante indagó con los vecinos de los lugares donde se trasladó y por igual en las oficinas pública, por lo que dejó copia del recurso ante la Procuraduría Fiscal de Santiago así como ante la Procuraduría de la Corte de Apelación de Santiago, siendo visado el acto por ambos funcionarios judiciales.

6) Con relación al aspecto objeto de contestación, según se infiere de la sentencia impugnada el razonamiento que sustenta la jurisdicción *a qua* para pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación se fundamenta en lo siguiente “ *que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) el recurso de apelación va dirigido teniendo como parte intimada, al señor*

José Ramón Calaf Sordo, representado por el señor Pablo Rafael Jiménez Pimentel; b) El recurso es notificado en manos de un Fiscal adjunto, de la Procuraduría Fiscal de Santiago; el acto no contiene ningún traslado al domicilio o residencia del recurrido, ni donde los vecino de éste y en su ausencia el Ayuntamiento Municipal, ni a la puerta del Tribunal, si su domicilio es desconocido, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que por ser domicilio desconocido y siendo esta Corte quien conoce el recurso de Apelación, dicho recurso debió ser notificado en la Procuraduría de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago y fijar copia en la puerta principal de la Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (...).

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la figura procesal aludida como vicio en que pueden incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²².

8) Co relación a la situación procesal a partir del examen del expediente se advierte que ciertamente como arguye la recurrente la alzada hizo constar como parte intimada a una personas no vinculadas al proceso, en segundo lugar, tal y como se alega, mediante acto núm. 786-2017 de fecha 29 de junio del año 2017, instrumentado por Radhabel Rodríguez V., contentivo de recurso de apelación, el ministerial realizó los siguientes traslados: Primero: a la calle Principal, casa número 67, sector Villa Liberación, la Otra Banda de la ciudad de Santiago, lugar del domicilio del señor Ovidio Rodríguez, donde consta que no fue encontrado; Segundo: a la calle Pedro Tapia No. 11, del sector Ensanche Roma I, Santiago, donde tiene su estudio profesional el Lcdo Wilson Núñez Guzmán, abogado constituido y apoderado especial del señor Ovidio Rodríguez en virtud del acto No. 78-2017 de fecha 30 de 2017, contentivo de acto de notificación de sentencia, el cual fue recibido por Angie Reyes, quien dijo ser secretaria del indicado letrado; que al preguntarle sobre el domicilio del recurrido manifestó no tener conocimiento; haciendo constar en el proceso verbal

122 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

levantado al efecto que indagó con los vecinos y a oficinas públicas sin lograr identificar el domicilio, con un consiguiente traslado a las oficinas del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, donde conversó con Geraldo Ponce, quien en su calidad de Procurador Fiscal, le notificó y dejó copia del acto de apelación, quien lo visó; Tercero: se trasladó a la oficina del Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y una vez allí conversó con Kathy García, quien dijo ser secretaria del funcionario, notificó y dejó una copia el acto de marras, visando el original; haciéndose constar además que se fijó una copia en la puerta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

9) De lo anterior se infiere que el acto de procesal en cuestión fue objeto de desnaturalización al valorar y argumentar la sentencia impugnada que no se cumplió con el debido proceso de notificación, en cuanto a la reglamentación aplicable para el caso de la notificación por desconocimiento de domicilio, en el entendido de que conforme lo expuesto la parte recurrente cumplió con las formalidades previstas en los artículos 69.7 y 456 del Código de Procedimiento Civil, así como con el artículo 69 de la Constitución, además como un segundo aspecto trascendente, dicho acto procesal también fue notificado a los letrados que habían notificado la sentencia impugnada, con la indicación de una elección de domicilio en el estudio profesional contenido en el mismo acto, lo cual igualmente constituía un segundo prepuesto de validez de la actuación procesal aludida. En atención a la situación expuesta desde el punto de vista de la normativa vigente no se advertía vulneración procesal alguna, tanto en el contexto de la ley como de la Constitución, que hiciera anulable el acto de apelación en cuestión, de lo que se deriva que desde el punto de vista de estricta legalidad la jurisdicción *a qua* incurrió en la infracción procesal denuncia, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 68, 456 del Código Civil; 35 y ss. de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2018, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Antonio Cocco Quezada.
Abogados:	Lic. Romero Ollerrin Trujillo Arias y Dra. Claritza de Jesús de León Alcántara.
Recurrido:	Eligio MA. Vargas Bonilla.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

y asiento social en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y **b)** Antonio Cocco Quezada, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Romero Ollerrin Trujillo Arias y la Dra. Claritza de Jesús de León Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 065-0032457-6, con estudio profesional abierto en la calle José Núñez de Cáceres núm. 251, *suite* 206, segundo nivel, Plaza Mirador, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eligio MA. Vargas Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416230-8, domiciliado y residente en la calle primera núm. 35, barrio La Esperanza, los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 9, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00869, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio María Vargas Bonilla en contra del señor Antonio Cocco Quezada y de Seguros Banreservas, S. A., por precedente, y REVOCA la sentencia Civil núm. 037-2016-SEEN-1506 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA al señor Antonio Cocco Quezada a pagar al señor Eligio María Vargas Bonilla la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) más interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales. Tercero: Condena al señor Antonio Cocco Quezada al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del abogado Ruddys Antonio Mejía Tineo, por estarlas avanzando; Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas,

S. A., hasta el límite de la póliza del vehículo con el cual se ocasionó el accidente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 16 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Banreservas S. A. y Antonio Cocco Quezada y como parte recurrida Eligio Vargas Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión a un accidente, concerniente a la movilidad vial fue interpuesta una demanda en daños y perjuicios por la recurrida contra los recurrentes, por uno de los conductores una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por prescripción al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-1506; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, avocó al conocimiento del fondo y acogió la demanda original.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley y de la jurisprudencia; **segundo** mala aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; **tercero:** mala aplicación e interpretación del artículo 1328 del Código Civil y de los

artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241; **cuarto**: violación al artículo 135 del Código Civil dominicano; omisión de estatuir; contradicción; falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos.

3) Procede analizar en orden de prelación los incidentes propuestos por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, en primer orden plantea la nulidad por vicios de fondo del recurso de apelación en virtud de que los recurrentes, Antonio Cocco Quezada y Seguros Banreservas, S. A., el primero no se hizo mención de su cédula de identidad y electoral y la personal moral no indicó el número de su Registro Nacional de Contribuyente, según establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe precisar que la falta de indicación del número de cédula de identidad del demandante y del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) no conlleva la nulidad, de las actuaciones procesales, por aplicación combinadas del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, la Leyes núm. 8-92 de fecha 18 de marzo de 1992, 6125 del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identidad y Electoral, y de la Ley 479-08 de fecha 2 de septiembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no es lo mismo la necesidad imperiosa de mención de dichos documentos para operar como persona física y hacer transacciones comerciales que el ejercicio de una acción en justicia, en la que se requiere establecer el agravio que generaría la ausencia de dicha formalidad, lo cual no ha sido cumplido, como presupuesto procesal que haya incidido en la posibilidad de hacer oportunamente su defensa.

5) Del mismo modo ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que: la falta de indicación del número de cédula del demandante en el acto de emplazamiento, aun en el caso de que este no se encuentre provisto de dicho documento de identidad, no es causa de nulidad del acto, puesto que admitir lo contrario equivaldría a restringir el derecho de una persona a acudir ante los tribunales de justicia, desconociendo con ello el derecho fundamental de ser humano a

obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos¹²³. Por consiguiente, procede rechazar la nulidad planteada, valiéndose de la decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al medio de inadmisión del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2017, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

9) En cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa, según el primer medio, la parte recurrente, invoca en síntesis lo siguiente: **a)** que planteó a la corte la nulidad del acto de alguacil núm. 75-2017 de fecha 2 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, contenido de recurso de apelación, en virtud de que la apelante no expuso el objeto del recurso y los vicios invocados en contra de la sentencia impugnada a la sazón como erróneamente sostuvo la alzada; **b)** que la corte *a qua* para justificar el rechazo de la nulidad, se basó de forma errada en el artículo 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio

123 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 11, de fecha 4 de agosto de 2010, B.J. 1197

de 1978, en el sentido de que había que probar el agravio, lo cual no aplica cuando se trata de una violación que concierne al fondo de los actos de procedimientos, lo cual conlleva como consecuencia la nulidad absoluta, puesto impide al recurrido preparar su defensa, por contravenir su derecho de defensa, tal y como ha sido juzgado de manera reiterada por la jurisprudencia.

10) La parte recurrida en defensa del medio propuesto, por su contraparte, sostiene que el acto de apelación contiene las formalidades que reglamenta el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, realizando la exposición de los hechos y la crítica a la sentencia apelada, de conformidad como fue comprobado por la corte *a qua*.

11) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: *que por disposición combinada de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, los emplazamientos deben contener el objeto de la demanda con exposición sumaria de los hechos. Pero la nulidad no será pronunciada si no dejare subsistir algún agravio, según lo dispone el artículo 38 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; que, en el estudio del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación, número 75/17 de fecha 2 de marzo de 2017 del ministerial Juan Rafael Rodríguez, se verifica que contiene claramente el objeto del recurso, consistente en la revocación de la sentencia y condenación al pago de una indemnización. También, una clara exposición de los hechos reiterando los términos de la demanda inicial y una crítica a la sentencia apelada. Con todo lo cual satisfacen los requerimientos de la ley, por tanto, sin las irregularidades que aduce la parte concluyente incidental. El acto de recurso de apelación ha sido hecho conforme las menciones legales y dentro del plazo acorde al debido proceso, por lo que declara bueno y válido en cuanto a la forma y rechaza la excepción de nulidad por mal fundada y carente de base legal.*

12) El estudio del fallo censurado revela, que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, el acto de apelación núm. 75-17 de fecha 2 de marzo de 2017 del ministerial Juan Rafael Rodríguez, derivando que contiene el objeto del recurso, consistente en la revocación de la sentencia y condenación al pago de una indemnización. Así como una clara exposición de los hechos y crítica a la sentencia apelada. En ese sentido

ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación¹²⁴, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

13) Por consiguiente el acto de marras fue aportado a esta sala, donde se comprueba que conforme expuso la alzada contiene relación de los hechos, los medios del recurso de apelación y las pretensiones consistente en la revocación de la sentencia apelada y que se acoja las pretensiones de la demanda original, de conformidad con lo que establece los artículos 61, 452 y 456 del Código de Procedimiento Civil, de modo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada determinó que el acto procesal cumplió con las formalidades previstas en la normativa.

14) Cabe destacar, que la alzada estableció de manera correcta en derecho que la disposición combinadas de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, para retener que se habían cumplidos las formalidades propias del acto de apelación y el régimen de nulidad aplicable consagran por algunas omisión no será pronunciada si no dejare subsistir algún agravio, según lo dispone el artículo 38 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, sin embargo al asumir la jurisdicción *a qua* la aplicación del indicado texto en lugar de haber citado el 37, en virtud de que la nulidad de un acto procesal, es la sanción a la irregularidad cometida, en el contexto de su instrumentación o en el marco de la notificación .

15) Es pertinente destacar que en cuanto al régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento existen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en virtud de que la exposición sumaria de los motivos en el acto contentivo del recurso de apelación, relativa a los agravios atribuidos a la sentencia apelada constituye una formalidad sustancial o de fondo del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle a la parte afectada ordenar su medio de defensa, y si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, de subsanación siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, pero en el caso en cuestión dicho tribunal hizo una mención errónea de un texto jurídico, sin embargo las motivaciones adoptadas

124 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

para desestimar la pretensión, en puridad se corresponden con el ordenamiento jurídico, por lo que no se advierte causa legítima que pudieren dar lugar a la nulidad del fallo impugnado.

16) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, en razón, de que en la contestación objeto de valoración el plazo de la prescripción es de seis meses, conforme juzgó el tribunal de primer grado, por tratarse de un cuasidelito civil, además el recurrido no probó que la acción penal fuera puesta en movimiento.

17) La parte recurrida por su parte sostiene que contrario a lo planteado, por la parte recurrente el plazo de prescripción no es de seis meses, pues el artículo 47 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece una prescripción extintiva a partir del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurado, según se estipula, dos años para el asegurado y/o beneficiario y tres años para los terceros, que la fecha del accidente fue el 25 de junio de 2014 y la acción fue interpuesta el 18 de junio de 2015, de lo que se deriva que accionó dentro del plazo.

18) Sobre el punto discutido la corte *a qua* estableció que: *en relación a la casuística, los artículos 128 y 129 de la Ley 146-02 determinan que todo accidente de tránsito se reputa un delito correccional y que la prescripción de la acción pública como la prescripción de la acción civil se regirá por el tiempo dispuesto en lo penal. De acuerdo con el Código Procesal Penal el plazo de prescripción a imponer es el de derecho para los delitos, que por mandato de sus artículos 45 y 439 es de tres años; que el accidente en que se sostiene la demanda como hecho generador de la obligación que se reclama ocurrió el día 25 de junio de 2014 y la demanda data del día 18 de junio de 2015, según la describe el tribunal a quo, es decir que solo habían transcurrido un año y tres días entre el hecho y la acción. en suma, la presente acción no ha prescrito por haber sido interpuesta antes del plazo de tres años, por tanto, corresponde revocar la sentencia apelada y avocar para decidir sobre la demanda, como lo prevé el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil (...) el presente caso se refiere un hecho jurídico delictual del que la jurisdicción penal se ha desapoderado y concluido con el archivo definitivo, según resolución depositada.*

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*²; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

20) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraban implicados dos vehículos hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana. Lo cual en el contexto de lo que reglamenta el Código Procesal penal, constituye un tipo de acción pública, regido por un plazo de prescripción de 3 años

21) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta³. En el presente caso se retiene de la sentencia impugnada que la jurisdicción penal fue apoderada y concluyó con el archivo definitivo, según resolución que le fuera depositada a la alzada.

22) Que según resulta de la verificación de los motivos sustentado por la Corte *a qua*, ha se retiene incontestablemente que la prescripción que debe operar no es la propia para un cuasidelito civil puro sino la del plazo de los 3 años, conforme lo expuesto precedentemente, por ser la aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito; que, en tales circunstancias el plazo para accionar en justicia

no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen .

23) La parte recurrente en su tercer medio y con aspecto puntuales del cuarto, reunidos por su relación, sostiene: **a)** que la jurisdicción *a qua* incurrió en una mala aplicación del artículo 1328 del Código Civil y de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241, así como la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que lo que establece la propiedad de un vehículo es la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos, no el acto de venta depositado por el señor Eligio Vargas, el cual no cumplió con la formalidad de registro, por lo que no es oponible ante los terceros por carecer de fecha cierta al tenor del artículo 1328 del Código Civil; **b)** que la copia de la matrícula depositada no está a nombre del demandante sino de Tania Peña Castillo, unido al hecho de que una copia fotostática de un contrato de venta bajo firma privada no registrado por institución oficial alguna ni traspasado como prescriben los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241-67.

24) La parte recurrida argumenta que, si bien es cierto, que la matrícula figura como propietaria la señora Tanía Peña Castillo, no es menos cierto que existe un acto de venta bajo firma privada, el cual es de fecha 2 de junio del año 2008; que del acta de tránsito núm. CP4634-14, el vehículo A005943, era conducido por el señor Eligio Ma. Vargas Bonilla, es decir su propietario, de modo que la parte capital del artículo 2279 del Código Civil, señala que en materia de muebles la posesión vale título, razón por la cual el medio debe ser rechazado.

25) El fallo censurado pone de relieve que la corte *a qua* para rechazar la pretendida inadmisibilidad planteada, se sustentó en que: *el demandante depositó un acto de venta de vehículo, en el que consta que la señora Tania Peña Castillo vendió el vehículo Toyota con registro y placa número A005946 al señor Eligio María Vargas Bonilla, según acto de fecha 2 de junio de 2008, con firmas legalizadas por el notario, Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, debidamente firmado y sellado; que con la compra del vehículo con anterioridad a la fecha del accidente, el recurrente Eligio Ma. Vargas Bonilla se subroga en los derechos de la propietaria legal, y por tanto tiene calidad e interés para la reclamación que persigue (...)*

26) Es preciso señalar que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹²⁵.

27) El punto objeto de contestación del medio bajo examen que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente las condiciones requeridas los presupuestos procesales propio de la inadmisibilidad, es decir puntualmente la falta de calidad del demandante para accionar en reclamación de reparación de daños y perjuicios.

28) En ese sentido, es pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante¹²⁶.

29) Respecto a la calidad que ostenta el demandante en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, la jurisprudencia había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama.

30) Sin embargo, el referido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto del 2019¹²⁷, en el sentido de que en demandas como la concernida, les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho

125 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

126 SCJ, 1ra. Sala núm. 51, 29 de septiembre de 2010, B.J. 1198

127 SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría establecer ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) *original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante*; ii) *la detentación por parte del comprador del original de la matrícula*; iii) *que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra*; iv) *que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada*; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

31) El referido criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisibile, no es la más idónea para ser aplicada a la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesora les, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

32) La situación expuesta se sustenta en los principios que rigen la responsabilidad civil y que se fundamenten en los artículos 1382 y 1383, del Código Civil, según los cuales “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, de lo que se desprende que los demandados no pueden pretender excluirse de la responsabilidad que eventualmente pudieren incurrir, por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, no obstante no cuestionarse que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, y donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del

registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación para actuar en justicia, que justifica la admisibilidad de la acción.

33) Según el contexto de lo anteriormente expuesto y su vinculación regulatoria, conforme con el artículo 1583, del Código Civil, respecto a que la propiedad queda adquirida por el comprador, respecto al vendedor una vez haya acuerdo, en cuanto al precio y en cuanto a la cosa. En el caso en cuestión de la suscripción del contrato de venta, se advierte que no se trata de aplicar las reglas de oponibilidad entre los contratantes, puesto que el artículo 1328 del cuerpo normativo citado, al referirse a la formalidad de registro, por lo que mal podría incluir a quien trasfiere la propiedad, como la persona con habilitación de la tutela judicial activa para accionar. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

34) En el primer aspecto del cuarto medio, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* basó la decisión impugnada única y exclusivamente en el acta policial levantada, sustenta además que se trata de un documento creíble hasta prueba en contrario y que para su instrumentación el conductor compareciente debe estar acompañado por un abogado para que asuma su defensa

35) La parte recurrida con relación al aspecto indicado no realizó ningún juicio.

36) La sentencia objetada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* se sustentó en cuanto al fondo de la litis en los motivos siguientes:

“que el presente caso se infiere un hecho jurídico delictual del que la jurisdicción penal se ha desapoderado y concluido con el archivo definitivo, según resolución depositada. Elegida entonces la vía civil, puede esta jurisdicción determinar si ha habido falta del conductor a quien se le atribuye la comisión del hecho; lo cual puede ser probado por todos los medios, tales como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario; que en el acta de tránsito núm. CP4634 de fecha 25 de junio de 2014 instrumentada

sobre el accidente que nos ocupa, aparecen las siguientes declaraciones: Eligio Ma. Vargas Bonilla (recurrente): mientras transitaba de Oeste a Este por la calle Santiago, al llegar a la esq. Máximo Gómez, el vehículo placa G168419 que transitaba en la misma dirección se adelantó y nos pegamos, resultando mi vehículo con daños en ambas puertas del lateral izquierdo, retrovisor izquierdo y otros daños. No hubo lesionados. Antonio Cocco Quezada (parte recurrida): mientras transitaba de Oeste a Este por la calle Santiago, al llegar a la esquina Máximo Gómez, estaba parado junto al primer declarante porque el semáforo estaba rojo, pero cuando cambió a verde arrancamos y el vehículo placa A005943, que transitaba en el mismo sentido, pero en el carril derecho hizo un giro hacia la izquierda y colisionamos, resultando mi vehículo con daños en el guardalodo derecho delantero, esquinero derecho y delantero y otros daños. No hubo lesionados. Que las referidas declaraciones se contradice. Pero, han sido depositadas dos fotografías en las que se aprecia el vehículo Toyota como azul y con placa número A005943, con un roce lineal en las puertas izquierdas, lo que permite la presunción de que, ciertamente, como lo ha explicado la parte recurrente, fue el conductor recurrido quien se pegó del vehículo del recurrente, dado que estaba ubicado a la derecha. No es razonable que el impacto fuera por giro a la izquierda como lo afirma el recurrido, pues de haber sido así el vehículo del recurrente tuviera hundimiento y no la sola raspadura y la pintura blanca que le dejó el vehículo del recurrido. Que la forma de la colisión se determina el manejo atolondrado del recurrido y de ello hecho antijurídico, violando la ley de tránsito al no mantener la distancia e infringiendo su obligación de seguridad, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida por su hecho personal, en aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil y 123 y 124 de la ley 146-02, de Seguros y Fianzas (...).

37) En ese sentido, se impone advertir que en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; que para retener la responsabilidad del señor Antonio Cocco Quezada, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que el indicado señor figuraba matriculado como propietario y era el

conductor del vehículo que ocasionó el accidente, quien había cometido una falta que como componente procesal implica una elevación de la situación de riesgo creado por su implicación en la conducción de un vehículo de motor y que sea la causa determinante de la colisión.

38) En el caso que nos ocupa, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; que puede ser establecida en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹²⁸.

39) Conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, los conductores cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa. De conformidad con lo expuesto procede rechazar el aspecto bajo examen.

40) La parte recurrente en el segundo aspecto del cuarto medio sostiene que: **a)** la corte *a qua* tomó de base de sustentación las declaraciones formuladas por las partes, al levantar el acta policial, sin precisar la torpeza, negligencia o imprudencia que causaron el accidente incurriendo en motivos contradictorios y confusos, pues de las declaraciones del acta de tránsito resulta imposible determinar, sobre quién recae alguna falta, máxime cuando no se aportaron ningún otro medio probatorio tales como comparecencia persona y otros; que las dos fotografías valoradas por la corte no se entiende las explicaciones utilizadas por la alzada para extraer las deducciones, de que fue el señor Cocco Quezada, que incurrió en falta, de lo que se cuestiona de donde dedujo la alzada tal apreciación; **b)** que la corte incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que el hoy recurrido no probó la falta cometida por el recurrente, haciendo la alzada deducciones y apreciaciones banales

128 SCJ Ira Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

desnaturalizando los hechos de la causa, dándole un sentido contrario a las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito.

41) Sobre el aspecto invocado la parte recurrida no expuso ningún cuestionamiento.

42) Desde el punto de vista jurisprudencial afianzado con trazabilidad sistemática por esta sala¹²⁹ sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor, encaja en el ámbito delictual o cuasi delictual, por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

43) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹³⁰; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹³¹.

44) Según el razonamiento de marras, en los casos de colisión de vehículos de motor aplican las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso que nos ocupa, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* consideró del acta de tránsito y

129 SCJ 1ra. Sala núms. 1433, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 1364, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

130 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

131 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

de las dos fotografías aportadas, que aunque las declaraciones del acta de tránsito resultaban contradictorias, sin embargo dedujo la falta del recurrente, Antonio Cocco Quezada, por dos fotografías que le fueron aportadas, determinando, que el vehículo Toyota, color azul y con placa número A005943, con un roce lineal en la parte izquierda le permitió determinar cómo valdrían las declaraciones del recurrente ahora recurrido, en virtud de que estaba ubicado a la derecha y que no era razonable que el impacto fuera por giro a la izquierda como lo afirmó el recurrido, hoy recurrente, pues de haber sido cierta el vehículo del hoy recurrido tuviera hundimiento y no la sola raspadura y pintura blanca que le dejó el vehículo del hoy recurrente.

45) En ese tenor ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹³², la que no se verifica en la especie, unido al hecho de que al examinar los documentos que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el acta de tránsito ni las dos fotografías que sirvieron de sustento al fallo impugnado, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el medio bajo examen.

46) En otro aspecto del cuarto medio sostiene la parte recurrente, que la corte retuvo que el señor Cocco Quezada, infringió su obligación de seguridad. Pero resulta que esta es una obligación propia de la responsabilidad civil de carácter contractual. En ese sentido es preciso retener que en nuestro derecho prevalece como corolario de la responsabilidad civil, que las partes adquieren el derecho de legitimación activa para demandar en daños y perjuicios en caso de incumplimiento o la ejecución defectuosa de un contrato que le haya causado un daño, así como producto de cualquier hecho del hombre propio de la esfera extracontractual. En ese tenor esta Sala de la Corte de Casación mediante sentencia núm. 1219-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, juzgó que un tercero siempre puede

132 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

demandar la reparación de los daños sufridos, bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual, siempre y cuando pruebe la falta a estos deberes generales, lo cual es aplicable en la especie. En esas atenciones conforme este razonamiento la obligación de seguridad no se limita al ámbito contractual, lo cual además fue superado en el derecho francés.

47) En ese tenor como bien juzgó la alzada con el manejo precipitado del recurrente violó la ley de tránsito al no mantener la distancia y violando la obligación de seguridad, infiriéndose el deber de salvaguardar tanto la vida como el patrimonio de las personas, el cual es deber de todo conductor. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

48) En otra parte del cuarto medio sostiene la parte recurrente, que la recurrida, sólo depositó como elemento probatorio una cotización, pretendiendo justificar los supuestos daños materiales, prueba esta que fue cuestionada por la recurrente, en todas las instancias, por entender que carece de valor probatorio, por estar llenada a mano y sin sello, creándose la recurrida su propia prueba, sin depositar constancia de gastos o factura que sustente su reclamo.

49) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por contraparte sostiene que la cotización aportada la realizó en un taller, el cual podía pagar, pues si hubiera buscado en un negocio de la alta clase social le hubieran entregado una factura computarizada, sellada, firmada y con valor más alto donde al hoy recurrente hubiese sido condenado una suma elevada.

50) En ese tenor la corte *a qua* para rechazar el reclamo de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización solicitada por la hoy recurrida, se sustentó en los motivos siguientes: *que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales a los daños y perjuicios, los cuales no se presumen. Al respecto, el intimante ha depositado una cotización de desabolladura y pintura ascendente a RD\$27,000.00. por ningún medio ha justificado la suma solicitada, la que resulta abusiva en razón de la sencillez del impacto que bien pudieron resolver de manera amigable. Porque, siendo un daño material objetivamente determinable, procede fijar la indemnización en la suma de 30 mil pesos sumando tres mil pesos a la cotización por los días sin el uso del vehículo, más un interés judicial de 1.5% mensual a contar de la fecha de esta sentencia, todo a título de reparación de daños.*

51) Conforme lo precedentemente expuesto la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹³³, vulneración que no se advierte en la contestación que nos ocupa, pues la jurisdicción *a qua* en contestación a la pretensión de indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños materiales, estableció que resultaba excesiva en proporción al daños ocasionado. En esas atenciones para fijar el monto de la indemnización se basó en la cotización que aportó la parte recurrida y fijó su cuantía en la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) más un interés de 1.5% mensual., Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que lo sustente.

52) En el mismo sentido la jurisprudencia ha juzgado que: *Nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sino que conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos*¹³⁴. En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión el poder soberano de apreciación según el daño sufrido al vehículo, lo cual pudo ser determinado en virtud de la sana crítica, sin embargo, fijó el monto en base a la cotización aportada por el accionante como su medio de prueba del valor de la reparación del vehículo afectado la cual, si bien fue emitida por un tercero a requerimiento del recurrente, se trata de un medio de prueba válidamente ponderable y admitido en nuestro derecho, por los tribunales de fondo a fin de determinar si la misma se ajusta al daño sufrido. Cabe precisar, que la parte recurrente pudo debatir el monto cotizado con otro medio de prueba que demostrara que el valor era inferior al aportado, por el hoy

133 SCJ 1ra Sala núm. 0020/2020, 12 enero 2020. Boletín Inédito.

134 SCJ, 1ra Sala, núm. 496, 28 febrero del 2017. Boletín Inédito.

recurrido, bajo la aplicación de la prueba en contrario al hecho alegado, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

53) En otro aspecto del cuarto medio sostienen las recurrentes, que la alzada omitió estatuir al no referirse en lo absoluto a la exclusión de documentos y al valor probatorio de la cotización el cual fue presentado por la parte recurrente en sus conclusiones.

54) La parte recurrida sobre el aspecto señalado expuso, que si bien la parte recurrente por conclusiones formales solicitó excluir todos los elementos probatorios depositados fuera del plazo otorgado. En ese tenor se comprueba mediante inventario de fecha 4 de abril de 2017, que depositó todos sus documentos antes del plazo otorgado por la corte, en audiencia de fecha 30 de mayo de 2017, otorgó 15 días para depositar, razón por la cual procede rechazar el aspecto invocado.

55) El examen de la decisión impugnada, pone relieve que ciertamente la parte recurrente concluyó solicitado que se excluyera todos los documentos depositados fuera de plazos otorgados por la corte, sin embargo, al no retenerse del fallo impugnado que los documentos que fueron sometidos al escrutinio de la jurisdicción de alzada fueran depositadas fuera de los plazos otorgados, por dicha jurisdicción, de modo que no hacer ningún juicio de valor sobre el indicado pedimento, en modo alguno puede conllevar a la nulidad del fallo censurado, en virtud de que la hoy recurrente no ha puesto en condiciones a esta sala de valorar que la corte a qua basara su decisión en documentos que eran de su desconocimiento y fuera de los plazos procesales, que pudieran dar lugar a la violación de su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

56) Que por último sostiene el recurrente en el cuarto medio, que la decisión impugnada incurrió en falta de base legal y de motivos, en razón de que los motivos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hechos y de derechos necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes.

57) Ha sido juzgado por esta Sala que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos que le sirven de fundamento no permiten reconocer, sin han sido cumplido satisfactoriamente los presupuestos procesales necesarios a fin de respetar los rigores que impone la normativa, sobre todo en el contexto de si haya presentes en la decisión, ya que

este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹³⁵.

58) Según se advierte de la sentencia censurada, se retiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente, como fue establecido precedentemente el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no consta vicio procesal alguno, por el contrario, establece una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

59) Al tenor de las reglas procesales que rigen en nuestro derecho cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 61, 141, 452 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 128 de la Ley núm. 146-02 del 9 de septiembre de 2002:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A y Antonio Cocco Quezada, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00869, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

135 SCJ, 1ra Sala, 16 de diciembre de 2009, núm. 33, B.J. 1189.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos René Mancebo Pérez.
Abogado:	Lic. René Mancebo.
Recurrido:	Inversiones Hacentas, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell y Licda. Alicia Fiaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos René Mancebo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714900-5, domiciliado u residente en la calle Caonabo núm. 61, sector

Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, tercera planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Hacentas, S. A., (grupo Punta Cana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 130299056, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 960, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Ingrid Yomaida Herrera Torres, de nacionalidad Colombiana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071109-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell y Alicia Fiaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-01444955-1 y 001-1697026-0, con estudio profesional abierto conjunto en la avenida Correo y Cidrón casia esquina Abraham Lincoln núm. 57, sector la Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Hocentaz, S.A.S., mediante acto núm. 436-/2017 de fecha 3 de abril de 2017, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-0360 de fecha 15 de marzo de 2017, relativa al expediente núm. 038-2015-01582, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos René Mancebo Pérez, mediante el acto núm. 761-15 de fecha 3 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; TERCERO: COMEPNSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Rene Mancebo Pérez, y como parte recurrida Inversiones Hocentaz, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Macebo Pérez contra Inversiones Hocentaz, S. A.S., fundamentada en que mientras se encontraba como huésped en el Hotel Four Points by Sheraton Punta Cana Village, manejado por Inversiones Hocentaz, S.A., desconocidos rompieron el llavín de su carro donde sustrajeron artículos personales y una computadora portátil; **b)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 038-2015-01582 de fecha 15 de marzo de 2017; c) inconforme con la decisión la demandada primigenia recurrido en apelación, la cual fue revocada por la corte *a qua* y rechazada la demanda original, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de igualdad ante la justicia, motivaciones y fallo *extra petita*; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley.

3) La parte recurrente en los dos medios preindicados reunidos para su valoración conjunta, por su estrecha relación invoca en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado que había acogido la demanda, en base a cuestiones no invocadas, pues estableció que la demandante, ahora recurrente había procurado su propia prueba para demostrar el robo, no obstante este acontecimiento constituir hechos jurídicos que pueden ser probados por cualquier medio de prueba como sucedió, comprobándose que el recurrente estaba amparado de un contrato de hospedaje, la denuncia policial, los daños del vehículo y las aseveraciones de los empleados del hotel en diversos correos electrónicos donde dan aquiescencia que era común dentro de sus instalaciones ese acontecimiento; **b)** que la recurrida se limitó a invocar en su recurso alegatos de inadmisibilidad, sin contradecir que el robo y daño al vehículo sucedió en sus instalaciones; **c)** que resultaba improcedente indicar que el hoy demandante produjo su propias pruebas, cuando en caso de robos, salvo fragantes, no existen otros elementos probatorios que pudieran detallar mejor los hechos que la denuncia; que como fue establecido en la decisión impugnada el contrato de parqueo, el de seguridad y vigilancia son accesorios al contrato de hospedaje que poseía el recurrente obligaciones que resultan contractuales donde en caso de incumplimiento defectuoso, se presume la falta.

4) La parte recurrente invoca además: **a)** que la corte *a qua*, obvió todo lo relativo a la responsabilidad civil contractual a cargo de los centros que ofrecen servicios de parqueos a sus clientes, que tanto la legislación como la jurisprudencia establecen como eximente de responsabilidad la fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no estableció la recurrida; **b)** que al darse como cierto los hechos relatados por el recurrente por no contradecirlos el demandando, no hay duda de que se invirtió el fardo de la prueba, no teniendo el recurrente que demostrar los daños del vehículo ni su permanencia en el hotel, los cuales probó mediante la factura de su estancia, la denuncia policial, las fotografías y los correos electrónicos intercambiados entre las partes involucradas, los cuales no fueron enunciados en la sentencias ni ponderados por la alzada, no obstante haber sido depositado mediante inventario acusado de recibido en fecha 11 de junio del 2017; **c)** que en los correos electrónicos no ponderados por la alzada hubo intercambios entre el recurrente y empleados del recurrido, donde se puede retener la ocurrencia del robo, donde se admite que en

esa zona no existen cámaras de seguridad, e incluso enuncian que los robos al hotel y en esa zona son recurrentes.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en contesta a los medios de su contraparte sustenta en síntesis lo siguiente: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se limitó a plantear medios de inadmisión, sino que además pretendió el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que en modo alguno ha aceptado los hechos alegados; **b)** que los supuestos daños alegados por el recurrente, se encuentra el robo de una computadora portátil, sin que haya aportado prueba de la existencia del equipo, pues la cotización aportada en fecha posterior al supuesto robo en modo alguno prueba que en fecha anterior se haya producido el robo de una computadora; **c)** que los correos enviados por la parte recurrida en modo alguno reconocen o implican aceptación de los hechos alegados por el recurrente.

6) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] que con base al legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: a) que en fecha 10 de enero de 2015, la Policía Dominicana expidió el acta de denuncia, en la cual el señor Carlos René Mancebo Pérez declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "... que a eso de 12:30 PM hora del día 2015-10-01, persona no identificada hasta el momento violentaron el llavín de la puerta delantera del piloto de mi vehículo marca Isuzu, rojo, placa L284290 que se encontraba estacionado en el hotel Four Points by Sheraton Punta Cana Village, donde me encontraba hospedado y sustrajeron del interior dos bultos uno con ropas, utensilios personales, cargador de celular y otro con una laptop con sus accesorios, marca HP Elitebook, una carpeta con documentos diversos; b) que con motivo del robo antes descrito, el señor Carlos René Mancebo Pérez incoó en contra de la entidad Inversiones Honcentaz, S. A. S., una demanda en reparación de daños y perjuicios mediante acto núm. 761-15 de fecha 3 de diciembre de 2015, resultando apoderado la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que no conforme con la decisión adoptada por el juez de primer grado, la entidad Inversiones Hocentaz, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación, del

cual nos encontrados apoderados. (...) que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil contractual, es decir, cuando se causa un daño a otro por el incumplimiento de un contrato. (...) lo que demuestra cara al proceso la existencia de un contrato entre las partes; quedando comprobados los dos primeros requisitos para configurar una responsabilidad civil contractual, estos son un contrato válido y un contrato entre el autor del daño y la víctima; (...) que tanto la jurisprudencia como la doctrina, instituyen como requisito primordial la comisión de una falta, para poder establecer cualquier tipo de responsabilidad civil; (...) que la responsabilidad de las entidades comerciales es la de cuidar que los vehículos dejados en sus parqueos no sean sustraídos ni mucho menos dañados por su negligencia e imprudencia, salvo choques u otros daños de terceros: que en ese sentido aunque repose un acta de denuncia en la que la apelada alega que su vehículo fue forzado violentamente sustrayendo pertenencias personales del mismo, propiedad de la referida apelada, señor Carlos René Mancebo Pérez, entre ellas una laptop, esta sala de la corte no tiene constancia de la comisión de dicho hurto, ya que no reposan pruebas fehacientes que nos permitan determinar si ciertamente esos objetos fueron robados de ese vehículo en las instalaciones del hotel Four Points by Sheraton Punta Cana Village; no obstante, la sola aportación de una denuncia policial en que se recogen meras afirmaciones del Sr. Mancebo, no es prueba suficiente de que el aludido robo en verdad se haya producido ni mucho menos de que el mismo se verificara en las instalaciones del hotel; que nadie puede en justicia verificar su propia prueba; razón por la cual procede a acoger el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar el dispositivo de más adelante. [...]”.

7) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente en contra del recurrido, fundamentada en que mientras se encontraba como huésped en el Hotel Four Points by Sheraton Punta Cana Village, manejado por Inversiones Hocentaz, S. A., desconocidos rompieron el llavín de su carro donde sustrajeron artículos personales y una computadora portátil, cuya demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, la cual fue revocada por la corte *a qua* rechazando la demanda.

8) La sentencia censurada revela que la corte *a qua* se sustentó para revocar la sentencia y rechazar la demanda en que no había constancia de la comisión del hecho, que no reposaban pruebas que le permitiera determinar si los objetos enunciados por el demandante fueron robados del vehículo en las instalaciones del recurrido. Estableció que la sola aportación de una denuncia policial en que se recogen meras afirmaciones no era prueba suficiente de que el robo se produjera ni se verificaba que fuera en las instalaciones del hotel, señalando además que nadie puede en justicia verificar su propia prueba.

9) En el ámbito estrictamente procesal la denuncia en el ámbito procesal penal consiste en el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, ya sea por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación. En ese sentido, ciertamente las afirmaciones contenidas en un acta de denuncia no están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un instrumento informativo creíble hasta prueba que puede ser admitido por los tribunales civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹³⁶.

10) Igualmente consta en el expediente que nos ocupa, que en ocasión del recurso de apelación fue depositado en secretaría de la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional en fecha 11 de julio de 2017 un inventario contentivo de diversas piezas, según sello de recibido, en el que se describen textualmente las siguientes:

“1) Original debidamente certificada del acta de denuncia núm. 23001-2015-001367 de fecha 01 de octubre del 2015; **2)** original de factura núm. 00013191 de fecha 01-10-2015, emitida por el Four Point by Sheraton, Punta Cana Village, en el cual se establece el monto pagado por el señor Carlos Renes Mancebo durante su estadía como huésped en dicho establecimiento; **3)** Acuse de recibo en fecha 01/10/2015 por parte del empleado Raúl Antonio Jarvis, Código de empleado 5944, del acta de denuncia núm. 23001-2015-001367, para fines de ser tramitada al seguro del hotel; **4)** impresión a color de 5 fotografías, impresas, con el objetivo de probar los daños ocasionados y el lugar donde fue violentado el vehículo, así como la presencia de agentes de seguridad del hotel una vez

¹³⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 1404, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Seguros Banreservas, S. A. y Transporte de Gas, S. A. vs. Yohanca Magallanes Hernández y Raysa María Coco).

notificado el rogo; **5)** impresión a color de correos electrónicos de fecha 02 de octubre de 2015 y con hilo de correos relacionados al intercambio entre Carlos Rene Mancebo y los señores Samuel Estévez, Ubaldo Reyes Fernandez y Antonio José Martoeli Mezquida (Director), todos empleados de Four Point by Sheraton, Punta Cana Village; **6)** Impresión a color de correos electrónicos de fecha 13 de octubre de 2015 y con hilo de correos relacionados en fechas 9/10/2015 y 08/10/2015, intercambiados entre Carlos Rene Mancebo y los Sres. Raúl Antonio Jarvis Marte (encargado de seguridad) de Four Point Point by Sheraton, Punta Cana Village; **7)** Impresión a color de correos electrónicos de fecha 18 de noviembre del 2015 y con hilo de correos de fechas 21/10/2015, 20/10/2015, 19/10/2015 y 15/10/2015, intercambiados entre Carlos Rene Mancebo y Raúl Antonio Jarvis (encargado de seguridad), Patricia Vásquez (Corredora de seguros de la empresa Marsh) y Nuris Díaz (de la empresa Seguros Universal); **8)** Impresión a color de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2015 y con hilo de correos de fechas 19/10/2015 y 15/10/2015, intercambiado entre Carlos Rene Mancebo y Nurys Diaz (de la empresa Seguros Universal), Patricia Vásquez (corredora de seguros de la empresa Maesh); **9)** original de cotización proforma 101PRO085571 de fecha 17/10/2015, expedida por Autocamiones, S.A., en la cual se cotiza el costo del llavín violentado; **10)** original de cotización No. 0000278122 de fecha 21-11-2015 expedida por Cecomsa y relativa a costos de reposición de la computadora portátil HP Pavilion 17-F114, sustraída durante el robo; **11)** original del acto No. 761-15 de fecha 03 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la demanda en daños y perjuicios (...)].

11) De lo antes expuestos se retiene que la corte *a qua* no valoró la comunidad de documentos antes descritos, sometida al contradictorio en fecha 11 de julio de 2017, en virtud de que la sentencia impugnada solo recoge como pruebas aportadas la sentencia de primer grado; el acto de apelación; el acta de denuncia; factura de fecha 1 de octubre de 2015 expedida por Four Points by Sheraton; acto de demanda original y acto de constitución de abogados, de las cuales derivó que no había constancia que el hecho se produjera y que fuera el acontecimiento fuera en el hotel de la recurrida.

12) Conforme con criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando los mismos sea relevantes y decisivos para la suerte del litigio¹³⁷.

13) Según se advierte de la documentación que la parte recurrente depositó como fundamento de su demanda, en el ámbito procesal alegados, se trataban de piezas relevantes con incidencia, marcada en la tutela de los derechos invocado como sustentación de la demanda. En ese contexto, correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, analizar además de la estadía en el hotel y de la denuncia penal, formulada por el recurrente, así como las fotografías aportadas, los correos que sirvieron de puente de intercomunicación entre las partes, incluyendo la compañía aseguradora del recurrido, unido a las demás piezas suministradas. Era atendible valorarla con el debido rigor procesal a fin de determina la certeza o no en torno al argumento invocado, por la parte recurrente, en el sentido de que su vehículo había sido objeto abierto por desconocido y que le sustrajeron una computadora en las instalaciones de la entidad demandada.

14) En materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

15) En ese sentido correspondía a la jurisdicción *a qua* realizar una ponderación acabada y racional de las pruebas aportadas a fin de determinar si la entidad había dado estricto cumplimiento al rol que le correspondía en ocasión de una relación de consumo, que se beneficia de un sistema en el que no rige el riguroso principio de prueba tasada que se

137 SCJ, 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

aplica como manifestación clásica en el derecho, sino que por aplicación de corresponder al proveedor establece la prueba del hecho negativo, en contestación a la postura afirmativa que invoca el usuario .

16) Cabe resaltar como cuestión relevante que obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante, durante la ejecución del contrato. Se aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. Esta se presenta en toda relación jurídica en que el acreedor físicamente como sus bienes quedan bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que una persona entrega su seguridad física a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, lo cual aplica en materia de alojamiento y en lo relativo a la protección de la propiedad confiada en un parqueo del establecimiento de que se trate. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

17) En ese tenor, el rol probatorio en este caso se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendible y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya de la propiedad o de la integridad física, según el caso. Constituía un imperativo que la jurisdicción *a qua* valorara la comunidad de prueba aportada a fin de terminar si el comportamiento de la parte recurrida se adscribió o no en el cumplimiento cabal de su obligación. Al desconocer dicho tribunal la situación procesal enunciada, se advierte que, desde el punto vista de la legalidad, incurrió en el vicio denunciado. Por lo procede anular la decisión impugnada.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Juan Gonzalo Troncoso Mancebo.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Calderón Díaz, Luis Manuel Calderón y Dra. Noris Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522391-1, con estudio profesional en la calle Catalina F. de Pou núm. 1, edificio Lecsy I, *suite* núm. 205, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Gonzalo Troncoso Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017762-8, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Víctor Manuel Calderón Díaz, Luis Manuel Calderón y la Dra. Noris Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0133777-2, 001-1276253-9 y 001-0134121-2, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 421, Plaza Comercial Dominica, local núm. 2-B-7, sector el Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00890, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., (CONDOSA) contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00859 dictada en fecha 18 de julio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Gonzalo Troncoso Mancebo. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00859 dictada en fecha 18 de julio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., (CONDOSA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Víctor Manuel Calderón y la doctora Noris R. Hernández V., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición, en virtud de figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., (CONDOSA) y como parte recurrida Juan Gonzalo Troncoso Mancebo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de acuerdo transaccional interpuesta por Juan Gonzalo Troncoso Mancebo en contra de la actual recurrente, sustentado en que esta última no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato suscrito en fecha 6 de junio de 1984 en que lo que concernía a la entrega de los documentos necesarios para realizar la transferencia del apartamento núm. 412, del Residencial Helios I, edificado en el solar núm. 4-Ref, manzana 3037, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, en el contexto de ordenar a la demandada a entregar la documentación requerida, así como la condenó a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, así como fijó una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de la ley.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y le otorgó una interpretación errada al acuerdo de desistimiento suscrito entre las partes, en razón de que al dictar su decisión afirmó que el señor Juan Gonzalo Troncoso Mancebo realizó el pago de la cantidad de RD\$14,500.00, por el simple hecho de haber firmado el referido acuerdo y porque en este no se hizo mención de dicha deuda. Sostiene a su vez que, si bien la constructora renunció a ejercer acciones legales y la recurrida a desistir de la litis sobre derechos registrados, no menos cierto es que dicho acuerdo se arribó con la finalidad de que ambas partes cumplieran amigablemente con las estipulaciones del contrato inicial, el cual no fue revocado en ninguno de sus artículos, es decir, que luego de que la recurrida pagara los valores adeudados, la exponente debía entregar los documentos, lo que fue desconocido por la alzada y con ello vulneró las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la contrario a lo alegado la corte *a qua* valoró correctamente los hechos sometidos a su ponderación, determinando que la recurrente no cumplió con su obligación de entregar los documentos necesarios para realizar el traspaso de la propiedad vendida, no obstante haberse comprometido mediante acto de desistimiento.

5) Para sustentar el fallo impugnado la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Que a pesar de que en sus alegatos el recurrente plantea la ausencia de pago del recurrido, en el contrato de venta de fecha 6 de junio de 1984 se hace constar que, la suma pendiente de pago, ascendente a RD\$14,450.00 debe pagarse al momento de entregar el apartamento, fijando como fecha de entrega el 15 de julio de 1984. En el acto transaccional de desistimiento de fecha 13 de octubre de 2014, la parte recurrida se compromete a renunciar de cualquier acción judicial contra el recurrente sin embargo, no reconoce la existencia de una acreencia pendiente de pago respecto al recurrido de donde se evidencia que el recurrido cumplió con su obligación de pago frente al recurrente, razón por la cual precede rechazar las pretensiones del recurrente en ese sentido. Por otro lado, en el artículo séptimo del acto de desistimiento de fecha 13 de octubre de 2014 la Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., (CONDOSA) se compromete a entregar al señor Juan Gonzalo Troncoso Mancebo los documentos que*

reposan en sus manos que sean requeridos para el traspaso en su favor del inmueble pactado, de donde se evidencia que CONDOSA incumplió lo acordado, toda vez que no ha demostrado haber entregado los documentos necesarios para el traspaso del inmueble vendido en manos del señor Juan Gonzalo Troncoso Mancebo (...).

6) En el presente caso, resulta de la sentencia impugnada se advierte que se trató de una demanda en ejecución de acuerdo y reparación de daños y perjuicios ,interpuesta por el actual recurrido en contra de Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., bajo el fundamento de que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que, no obstante haberse comprometido, no entregó los documentos necesarios para viabilizar la transferencia del título de propiedad del inmueble objeto de la venta intervenida entre estos.

7) Conforme lo expuesto, según se infiere del fallo impugnado la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de venta de inmueble de fecha 6 de junio de 1984, de cuyo análisis determinó que la actual recurrente Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A. (CONDOSA), vendió al hoy recurrido el apartamento identificado con el núm. 412, cuarta planta, del residencial Helios I, edificado dentro del solar núm. 6-Ref, manzana 3037 del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$39,400.00, los cuales serían pagaderos de la manera siguiente: a) la cantidad de RD\$24,950.00, monto este que fue recibido por el vendedor y otorgó recibo de descargo al momento de la suscripción del contrato y, b) la suma de RD\$14,500.00, que debían ser desembolsados el día 15 de julio de 1984, fecha en la cual la vendedora se comprometió a entregar el indicado inmueble.

8) Igualmente, el tribunal *a qua* ponderó el acto de fecha 13 de octubre de 2014, suscrito entre las partes instanciadas, contentivo del desistimiento de la litis sobre derechos registrados en entrega de documentos interpuesta por el señor Juan Gonzalo Troncoso Mancebo en contra Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., (CONDOSA), según el cual en su artículo séptimo la indicada entidad se comprometió a entregar al hoy recurrido los documentos necesarios para realizar la

transferencia del inmueble objeto de la venta a su favor; asimismo, dicho tribunal valoró la sentencia núm. 20147434, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional apoderado de la referida litis, según la cual consta que fue acogido el desistimiento aludido.

9) Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la actual recurrente se comprometió a realizar la entrega de la documentación que le fue requerida, es decir en octubre de 2014, según el acto de desistimiento precedentemente descrito, esta no cumplió, así como tampoco demostró que se haya establecido como condición para efectuar la entrega de la consabida documentación el pago de la cantidad de RD\$14,450.00, cuyo incumplimiento por parte de la recurrida alegó el recurrente y que además no fue demostrado por el otrora demandado ninguna causa que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, al tenor de ese contexto, la jurisdicción *a qua* tuvo a bien rechazar el recurso de apelación en cuestión.

10) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y por consiguiente el presente recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1134 a 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora de Condominio y Urbanizaciones, S. A., (CONDOSA) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00890, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Víctor Manuel Calderón, Luis Manuel Calderón Hernández y Dra. Noris R. Hernández Victoria, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez y Natanael Santana.
Recurridos:	Wilson Alexander Soriano Disla y Carlos Guillermo Nouel González.
Abogados:	Lic. Eduardo Abreu Martínez y Dr. Ruber M. Santana Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), La Monumental de Seguros, S. A., entidades comerciales debidamente constituidas de conformidad con las leyes de República Dominicana, la primera, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, y la segunda, con domicilio social en la Prolongación 27 de Febrero núm. 15, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Robert Clibel Pujols Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067951-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 50, km. 12, de Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez y Natanael Santana, generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Alexander Soriano Disla y Carlos Guillermo Nouel González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1062357-6 y 001-0529011-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Costa Rica núm. 91, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Lcdo. Eduardo Abreu Martínez y el Dr. Ruber M. Santana Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0907326-2 y 001-0384550-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., y el señor ROBERT CLIBEL PUJOLS ENCARNACIÓN, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-00874, de fecha 13 de junio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. EDUARDO ABREU MARTINEZ y RUBER M. SANTANA PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), La Monumental de Seguros, S. A., y Robert Clibel Pujols Encarnación y como parte recurrida Wilson Alexander Soriano Disla y Carlos Guillermo Nouel González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 25 de abril de 2012, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la marginal de la avenida Las Américas entre un vehículo propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), conducido por Robert Clibel Pujols Encarnación y el vehículo propiedad de Carlos Guillermo Nouel González conducido por Wilson Alexander Soriano Disla, resultando este último lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. CQ7463-12, de fecha 26 de abril de 2012; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, Wilson Alexander Soriano Disla y Carlos Guillermo Nouel González interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), con oponibilidad de sentencia a intervenir a La Monumental de Seguros, S. A.; **c)** la indicada demanda fue acogida por

el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de las sumas de RD\$1,000,000.00 a favor de Wilson Alexander Soriano Disla por daños morales y lesiones físicas y RD\$50,000.00 a favor de Carlos Guillermo Nouel González por concepto de daños materiales; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, así como por la entidad aseguradora, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, en primer término, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación.

3) Con atención al incidente plantado el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II

del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 19 de abril de 2018, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** incorrecta aplicación de la regla de derecho por desnaturalización del medio del recurso de apelación; **tercero:** indemnización irracional y desproporcionada por ser violatoria del principio de razonabilidad (art. 74.4 de la Constitución).

8) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* para adoptar su decisión no realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas por las partes en el proceso, de manera especial las declaraciones ofrecidas por los testigos ante el tribunal de primer grado, las cuales no fueron claras, precisas, concordantes y coherentes, sin embargo, la alzada las dio como válidas sin ofrecer motivos que sustentaran su valoración, con lo cual a su vez desnaturalizó los hechos de la causa, al no apreciar en toda su extensión todos los detalles y las circunstancias fácticas, ofreciendo una motivación simple y alejada de la realidad de lo acontecido.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del referido medio alegando esencialmente que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos, las cuales fueron sometidas al contradictorio sin que de ellas se observara que el hecho haya sido diferente a como lo comentaron los actores presenciales.

10) Para sustentar su fallo la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Que las declaraciones del señor Josy Daniel Espinosa del Carmen como se lleva dicho, testigo presentado a los fines del accidente de que se trata, son las que más luz le han dado a esta Corte en referencia a los hechos y circunstancias que se suscitaron en el accidente a los fines descritos, ya que este puntualmente señala: "Yo voy detrás del vehículo, veo que viene la OMSA saliéndose del carril e impactó el camión, Wilson quedó comprimido en la cabina del camión, llamaron a los bomberos para tratar de sacarlo, venían en dirección opuesta la OMSA impactó el vehículo del chofer fue un choque de frente"; Que la Corte, asume las declaraciones del referido señor como valederas puesto que estas estuvieron en discusión en primer grado, al igual que las demás declaraciones de los otros testigos presentados en el tribunal y todos son contestes en que el acontecimiento ocurre en horas de la mañana, y que la OMSA venía en el carril contrario de frente cuando chocó el vehículo conducido por el intimante, por lo que se asume que fue en ese tenor como sucedieron los hechos, que estas declaraciones no fueron objetadas con pruebas en contrario en el proceso, razones por las cuales la Corte, las da como regular y válida para determinar la responsabilidad de las partes demandada en la demanda (...).*

11) En otro ámbito de la motivación sustentó la alzada lo siguiente: (...) *Que luego de verificados los medios de pruebas aportados al proceso y las declaraciones dadas por los comparecientes en el acta de tránsito, esta Corte da por establecido que los daños sufridos por los demandantes hoy recurridos, les fueron causados por el vehículo conducido por el señor Robert Clibel Pujols Encarnación, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y las declaraciones en la referida acta de tránsito así lo señala lo que indica que la responsabilidad civil recae sobre el propietario del vehículo que conducía el referido conductor el cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, establece lo siguiente: "Para los fines de esta ley, se presume que:*

A) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza, o del propietario del vehículo asegurado (...)", resulta ser guardián de dicho bien (...).

12) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que, en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

14) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie,

dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

15) En el caso que nos ocupa, según resulta del fallo objetado la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró los elementos probatorios ponderados por el tribunal de primer grado y que a su vez fueron aportados con motivo del recurso de apelación que la apoderaba, a saber, el acta de tránsito núm. CQ7463-12, instrumentada en fecha 26 de abril de 2012, que recoge las declaraciones de las partes, así como las pruebas testimoniales de los testigos Josy Daniel Espinal del Carmen y Eduardo Nolasco Puello, las cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el accidente de marras se produjo por la falta y descuido cometida por el conductor Robert Clibel Pujols Encarnación, al valorar que mientras este último conducía el vehículo propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), salió de la vía que transitaba e impactó el vehículo conducido por Wilson Alexander Soriano Disla, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

16) Cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio.

17) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹³⁸, lo que no ha ocurrido en la especie.

138 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

18) En ese contexto, según lo expuesto resulta que el tribunal *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas por las partes, la falta cometida por el conductor no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo, puesto que conforme ha sido indicado las declaraciones ofrecidas por los testigos y contenidas en el acta de tránsito, resultan creíbles hasta prueba en contrario, por lo que son piezas validas en el ámbito propio para establecer un hecho jurídico, como lo es un accidente de tránsito.

19) En ese sentido, al establecer dicho tribunal que en el caso en cuestión procedía rechazar el recurso de apelación y condenar al señor Robert Clibel Pujols Encarnación y a su comitente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin que esta sala haya podido retener, en ejercicio del control de legalidad los vicios procesales invocados por la recurrente, sobre todo cuando el demandado original no hizo prueba en contrario a fin de contestar los elementos probatorios sometidos al contradictorio, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En sustento de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que adoptaremos, la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, sin explicar los motivos por los cuales fue fijada una condena tan excesiva, en virtud de que la misma es irracional y desproporcional con relación a los daños sufridos.

21) Por su parte la recurrida se defiende del indicado aspecto, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación sostiene que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos

de la causa¹³⁹; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹⁴⁰.

23) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

24) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”¹⁴¹, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

25) No obstante, la situación expuesta precedentemente, esta Sala ha razonado reiteradamente que es un deber de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁴². Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, es por

139 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

140 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

141 Cass. Civ. 2^{ème}, 13-01,2012, n° 11.10224

142 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

26) De la revisión de la sentencia impugnada se deriva que para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente: (...) *Que como se lleva dicho los recurrentes han solicitado la revocación de la sentencia objetada, lo que de suyo implica que no están conformes con el monto de la indemnización acordada en dicha decisión; que el tribunal a-quo fijó una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); a beneficio del señor Wilson Alexander Soriano y la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000) a beneficio del señor Carlos Guillermo Nouel González; que sobre estos aspectos de la sentencia la Corte ha tenido a la vista y examinando todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente, que demuestran por un lado las lesiones físicas sufridas por el señor Soriano, por las cuales tuvo que realizarse un sinnúmero de estudios así como gastos por medicamentos en los que incurrió este a los fines de la recuperación de su salud, de la cual han quedado secuelas; por igual hemos comprobado los costos de reparación del vehículo en los que se encontraba este el día del accidente, descritos en las facturas ya mencionadas en otra parte de esta sentencia y el cual de la certificación emitida por la Dirección General de Vehículos de Motor en fecha 24 de octubre del 2013, es de la propiedad del señor Carlos Guillermo Nouel González (...).*

27) Continúa sustentando la alzada: (...) *Que la reparación de los daños y perjuicios no es una fuente de lucro, sino una vía a los fines de tratar de restablecer o reparar el perjuicio sufrido; que, en efecto, la reparación del perjuicio debe y tiene que ser proporcional con los daños recibidos; que en el presente caso no solo hubo daños físicos y morales sino también daños materiales; y como bien se establece en jurisprudencias constantes, el daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido a una pena o aflicción, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y que al tenor dicho daño no tiene que ser probado pues el mismo queda demostrado por el hecho en sí, bajo tal premisa y los demás que resultan de la instrucción del*

proceso, siendo por igual que los daños materiales deben ser reparados en función de lo que el demandante demuestre haber erogado para cubrir dichos daños; que en el presente caso, sumado a los daños materiales está el lucro cesante, lo que se traduce en la imposibilidad del co-recurrido de beneficiarse de la utilidad de su vehículo mientras este se encontraba en reparación por los daños recibidos; que el lucro cesante es parte de los daños y perjuicios experimentados (...).

28) Según resulta del fallo impugnado se deriva que contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado en lo concerniente a Wilson Alexander Soriano Disla, ponderó sendos informes, resultados de estudios médicos y facturas emitidos entre las fechas del 1 de diciembre de 2012 al 13 de septiembre de 2014, por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, Clínica Abreu y Asociación Médica de Rehabilitación, según los cuales comprobó que este fue sometido a procedimientos médicos e incurrió en gastos a fin de recuperar su salud y que además sufrió fractura de tibia y antebrazo derecho, cadera, peroné y tobillo izquierdo, lo cual desencadenó lesiones permanentes producto del accidente de marras, razón por la cual la corte entendió justo otorgar la suma de RD\$1,000,000.00 por el perjuicio moral sufrido; que en tales circunstancias la alzada si ofreció los motivos por los cuales fijó el monto indicado a título de indemnización, de manera que procede desestimar el aspecto examinado, por no constituir un vicio que afecte la decisión impugnada.

29) Finalmente, en otro de los medios analizados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó el pedimento planteado por la exponente tendente a pronunciar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés del señor Carlos Guillermo Nouel González, en virtud de que el vehículo de su propiedad había sido liquidado por la cantidad de RD\$440,074.80, por la aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., de conformidad con la certificación núm. 3433, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 6 de noviembre de 2014, razón por la cual operó la subrogación de los derechos según lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y el artículo 20 de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil para vehículo de motor, por lo tanto, la ratificación de la indemnización de la suma de RD\$50,000.00 fijada por daños materiales a su favor, constituye un claro desconocimiento de las reglas de derecho, en virtud de que un tercero

no puede obtener un enriquecimiento sin causa. Sin embargo, la alzada confundió dicho pedimento y no respondió lo planteado, al considerar que la crítica iba dirigida en relación con el vehículo asegurado con La Monumental de Seguros, S. A.

30) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la calidad de Carlos Guillermo Nouel González quedó probada con la documentación depositada, la cual le daba la potestad y el interés de accionar en justicia, razón por la cual la alzada ponderó todo en cuanto le fue planteado.

31) De la lectura del fallo impugnado se advierte tangiblemente que la otrora apelante, hoy recurrente, formuló ante la alzada, entre otros, el siguiente pedimento: *(...)Por ello al momento de cristalizar la fase de valoración de las pruebas no hizo un estudio concienzudo de las pruebas presentadas por las partes en el proceso ni mucho menos de las presentadas por la parte demandada, las cuales debieron ser confrontadas todas entre sí; Que se comprueba en la imposición de una indemnización de RD\$50,000.00, con respeto al vehículo Marca Daihatsu, chasis JDA00V11600026015, que había sido liquidado por la aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., operando de pleno derecho subrogación de los derechos, según lo dispuesto por el artículo 20 de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil y el 129 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En consecuencia, el propietario carece de calidad e interés para demandar en justicia (...).*

32) Con relación al punto objetado la jurisdicción *a qua* sustentó lo siguiente:

(...) Que luego de lo antes expuesto, esta Alzada es de criterio que al ponderar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en la forma en que lo hizo la juez a-quo actuó conforme a la ley, por esos motivos confirma la sentencia que la sustenta, pero sobre todo por entender que para su admisión se encuentran reunidas las condiciones requeridas en la materia la que se circunscriben dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que dispuso la condenación del señor ROBERT CLIBEL PUJOLS ENCARNACIÓN y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTO-BUSES (OMSA), siendo ésta última considerada como persona civilmente responsable ante el hecho de su condición de comitente, encontrándose

la cosa en el momento del accidente asegurada con la Compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., ya que, aunque los recurrentes alegan que esta no debió ser encauzada porque a la fecha del accidente sobre esta cursaba una subrogación, según la Certificación No. 0510, emitida por la Superintendencia de Seguros del 23 de enero del 2013, a la fecha del accidente esta sí era la Compañía con la cual el vehículo se encontraba asegurado bajo la Póliza NO. AUTO805604, con vigencia desde el 08 de septiembre del 2011 hasta el 08 de septiembre del 2012, por lo que su puesta en causa lo fue en base a lo preceptuado en la ley (...).

33) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹⁴³.

34) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada pedimentos formales tendientes a que declarara la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés del señor Carlos Guillermo Nouel González, sustentado en que el vehículo de su propiedad implicado en el accidente había sido liquidado por la aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., y que al tenor de ese razonamiento esta última quedó subrogada en los derechos de su asegurado.

35) No obstante, la situación descrita precedentemente se advierte que las pretensiones aludidas no fueron formalmente contestadas por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado mediante conclusiones formales, ya que como se advierte tal y como alega la recurrente, la alzada ponderó cuestiones distintas a la invocada y no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, que constituyen en el ámbito procesal la sustentación de su defensa, como contestación previa al fondo,

143 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

lo cual resultaba relevante determinar a fin de evaluar la indemnización otorgada a su favor.

36) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

37) De conformidad con lo expuesto, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las conclusiones sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre los pedimentos planteados, como situaciones procesales que debieron ser resueltas en orden de prelación, respecto al fondo. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, que implica la consumación de la violación invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

38) Por lo tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la decisión impugnada únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la omisión de estatuir en lo relativo a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, puntualmente dirigida en lo atinente al monto de la indemnización otorgada a favor de Carlos Guillermo Nouel González, en tanto que conforme se planteó este recibió la suma de RD\$440,074.80, por liquidación total del vehículo, sin embargo, le fue reconocido un segundo monto por daños materiales, vinculado a ese mismo bien jurídicamente protegido ascendente a la cantidad de RD\$50,000.00., lo cual debió ser formal y expresamente contestado por el tribunal *a qua*.

39) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

40) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de

1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00049, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto que concierne al señor Carlos Guillermo Nouel González, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), La Monumental de Seguros, S. A., y Robert Clibel Pujols Encarnación, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sesilio Brito de la Cruz.
Abogados:	Lic. Juan de Jesús Espino Núñez y Licda. María Rojas Robles.
Recurridos:	Factoría Lázaro Durán y Federación de Parceleros Padre Cavero, Inc.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sesilio Brito de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003822-0, domiciliado y residente en la calle José Romano núm. 03, municipio de Fantino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000199-6 y 087-0017172-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Liranzo núm. 19, municipio de Fantino y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 1505, Plaza Santo Domingo, apartamento C-102, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Lázaro Durán y Federación de Parceleros Padre Cavero, Inc., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 4127-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación, interpuesto por el señor SESILIO BRITO DE LA CRUZ, mediante acto de alguacil No. 764, de fecha 3 del mes de junio del 2014, del ministerial ÁNGEL CASTILLO, alguacil de estrado de La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la ordenanza civil No. 1229, de fecha 12 del mes de agosto del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena al parte recurrente señor SESILIO BRITO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MABEL SANTOS y el LICDO. LUIS LEONARDO FÉLIX, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4127-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Factoría Lázaro Durán y Federación de Parceleros Padre Cavero, Inc.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sesilio Brito de la Cruz y como parte recurrida Factoría Lázaro Durán y Federación de Parceleros Padre Cavero, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sesilio Brito de la Cruz en contra de la actual recurrida, sustentado en que esta última le vendió un vehículo de motor y que a su vez tomó un préstamo otorgando en garantía dicho bien, el cual posteriormente le fue embargado; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado fundamentado en la carencia de elementos probatorios; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y rechazó la demanda de marras.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** error grosero; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación de la ley por inaplicación del artículo 1165 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que desconoció que la recurrida comprometió su responsabilidad civil al otorgar en garantía de un préstamo concertado con un tercero el vehículo que con anterioridad le vendieron a la exponente y consideró erróneamente que los vendedores eran terceros con relación al comprador.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 4127-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por esta Sala.

5) Para sustentar el fallo impugnado la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Que de acuerdo con los documentos que integran el expediente, así como por la instrucción realizada por este tribunal de alzada, se establecen los hechos siguientes: 1) que en fecha 10 de mayo del 2011, la Federación de Parceleros Padre Cabero, tomó un préstamo al señor Francisco José Pichardo López, poniendo como garantía una Camioneta, Marca Mitsubishi, modelo K34TJUNS1, año 1995; 2) que en fecha 17 del mes de febrero del 2012, el señor Francisco José Pichardo embargó el bien puesto en garantía; que la parte recurrente en virtud de que dice haber comprado el vehículo embargado, en fecha que consta, demandó en distracción, motivo por el cual esta Corte por sentencia no. 103, de fecha 15 del mes de abril del 2014, rechazó la demanda en distracción hecho por el recurrente; 3) que mediante acto de alguacil no. 281, de fecha 12 del mes de marzo del 2012, el señor Sesilio Brito de la Cruz, demandó en daños y perjuicios a la recurrida, dictando la Juez a-qua la sentencia recurrida; que ciertamente tal como lo ha establecido la Juez a-qua en su sentencia, la parte recurrente no ha probado que la recurrida le haya causado los daños que alega haber sufrido; Que la parte recurrente, ha alegado haber comprado el vehículo embargado antes de producirse el embargo, sin embargo, el expediente consta que el recurrente no hizo traspaso del vehículo a su nombre ni existía en Impuestos Internos ninguna oposición a traspaso, es por ello que la adjudicataria hizo el traspaso a su favor libre de oposición, lo que se entiende que el acto de venta que tenía el recurrente no le era oponible (...).*

6) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrente en contra de la Factoría Lázaro Durán y Federación de Parceleros Padre Cavero, Inc., la cual se fundamentó en que esta última le vendió un vehículo de motor y que posteriormente lo otorgó en garantía de un préstamo concertado con un tercero; que como consecuencia de este hecho fue practicado un procedimiento de embargo ejecutivo en virtud del cual el actual recurrente fue

despojado del indicado bien, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales ocasionados.

7) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos propios del régimen jurídico que concierne a la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y la comisión de una falta, expresada en el incumplimiento de una obligación o su ejecución defectuosa, b) la relación de causalidad entre la falta y el daño c) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato¹⁴⁴.

8) Según lo expuesto precedentemente y conforme se deriva del fallo objetado la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró las pruebas documentales que le fueron sometidas a su consideración, a saber, el pagaré notarial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito entre el señor Francisco José Pichardo López y La Federación de Parceleros Padre Cabero, Inc., mediante el cual esta última otorgó como garantía de dicha convención, la camioneta modelo K34TJUNS1, año 1995; asimismo, dicho tribunal ponderó que el indicado vehículo de motor fue objeto de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo ejecutivo perseguido por Francisco José Pichardo López, según acto de fecha 17 de febrero de 2012.

9) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie. Tomando en cuenta que según resulta de la la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró como aspecto relevante que el actual recurrente no demostró los daños cuyo resarcimiento perseguía, debido a que al momento de decidir la contestación advirtió que no constaba depositado el contrato de venta en virtud del cual sustentó haber adquirido el vehículo de motor, por lo que, de conformidad con lo expuesto, el tribunal *a qua* al estatuir en el sentido que lo hizo, actuó al amparo de las

144 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10) En un segundo aspecto, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada desconoció la relatividad y efecto obligatorio de las convenciones contenido en las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, al establecer que el acto de venta era inoponible solo por no haberse registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, obviando que la demanda no se dirigió contra el tercero adjudicatario, sino en contra de su vendedora, en virtud de que su accionar ocasionó el despojo del vehículo vendido a través de un embargo ejecutivo practicado en su contra.

11) Es preciso destacar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la falta de registro del contrato de compraventa solo tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad a terceros, pero no invalida ni resta eficacia a la operación de venta entre las partes, en puridad, el contrato de venta tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado y una vez registrado su efecto es absoluto o *erga omnes*¹⁴⁵.

12) Por otra parte, en relación con los efectos que surten los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido en su formación salvo los casos en que se admite la intervención eficaz, que como cuestión excepcional reglamenta el artículo 1121 del Código Civil, que concierne a la estipulación en provecho de un tercero, como lo constituye el estado favorable cuando se suscribe una póliza de seguro a fin de beneficiar a alguien que es ajeno al negocio jurídico suscrito.

13) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desconoció el contenido de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, al rechazar el recurso bajo el fundamento de que el acto de

145 SCJ, 1ª Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, inédito.

venta en virtud del cual sustentó la compra del vehículo de motor no le era oponible al adjudicatario por no haberse registrado, dicha motivación no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado la decisión mantendría toda su eficacia en derecho, en razón de que según la demanda original no se había instanciado al adjudicatario, tomando en cuenta que en esta caso no aplicaban las reglas relativas a la protección al persiguiendo de la cosa presuntamente vendida.

14) En el contexto procesal expuesto se advierte que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a qua* según resulta de la postura asumida no se apartó del marco de legalidad concebido por el artículo 1165 del Código Civil y por consiguiente no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

15) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sesilio Brito de la Cruz contra la sentencia civil núm. 139, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dimitrios Alexis Vasiliadis.
Abogado:	Lic. Leonardo O. Tavárez Rivera.
Recurrido:	Río Bonito, S. A.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dimitrios Alexis Vasiliadis, de nacionalidad canadiense, titular del pasaporte núm. JR443262, domiciliado y residente en la calle Cesé Catrina núm. 5, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Lcdo. Leonardo O. Tavárez Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2300222-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Río Bonito, S. A., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 2112-2019, de fecha 12 de junio de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00506, dictada en fecha 12 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación instrumentado por el señor Dimitrios Alexis Vasiliadis Vs. Río Bonito, S.R.L., y Carlixto Pérez, mediante acto ministerial número 275/2017, de fecha cinco (05) de abril de 2017, del protocolo del ujier Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra de la sentencia núm. 227/16 de fecha 18/03/2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por extemporáneo. SEGUNDO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Carlixto Pérez; y en consecuencia, DESIGNA al ujier Víctor Lake, de Estrados de esta misma Cámara para notificar la presente decisión la parte que ha hecho defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2112-2019, de fecha 12 de junio de 2019, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Río Bonito, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dimitrios Alexis Vasiliadis, y como parte recurrida Río Bonito, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Río Bonito, S. A., en contra de Dimitrios Alexis Vasiliadis; demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito entre los instanciados y el desalojo del demandado; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandado, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** falta de base legal y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió las disposiciones consagradas en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que sorpresivamente declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sin advertirle a la exponente que analizaría el acto mediante el cual se notificó la sentencia, no obstante, el aludido acto padecer un sinnúmero de vicios de forma y de fondo, puesto que la notificación fue realizada de manera irregular ya que este contiene dos traslados, uno al supuesto domicilio del recurrente y otro al estudio de una abogada que estuvo vinculada al proceso, quien recibió el referido acto. Sostiene, además, que la alzada no advirtió que por las indicadas irregularidades la parte recurrida no alegó la extemporaneidad del recurso.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 4127-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por esta Sala.

5) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Antes de examinar cualquier medio incidental propuesto por las partes, o el fondo de sus pretensiones de la alzada, es un deber de este colegiado examinar la admisibilidad del recurso que nos apodera. En efecto, tal y como ha sido juzgado por la Corte Suprema de Justicia "... la Corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en

especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal". En ese sentido, se ha podido verificar que la sentencia ahora impugnada número 227/16 de fecha 18/03/16 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, fue notificada al hoy recurrente señor Dimitrios Alexis Vasiliadis mediante acto núm. 78/16 del ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia en fecha 18/03/16 en los mismos domicilios o residencias en que fue notificada la demanda original según se aprecia en el acto núm. 468/13 de fecha 13/09/13; y no obstante, el recurso que nos apodera se interpuso en fecha 05/04/17, según acto núm. 275/2017, del protocolo del ujier Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia, lo que evidentemente implica se canalizó fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...).

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* para adoptar la referida decisión ponderó la notificación de la sentencia de primer grado y de su análisis retuvo que mediante el acto núm. 78/16 de fecha 18 de marzo de 2016, instrumentado a requerimiento de la recurrida, Río Bonito, S. A., por la ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, se notificó la sentencia recurrida en apelación a la sazón al señor Dimitrios Alexis Vasiliadis en el mismo domicilio en que se hizo lo propio con relación a la demanda original y a la vez ejerció defensa. En ese contexto, verificó que el actual recurrente interpuso el recurso de marras en fecha 5 de abril de 2017, vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dicho tribunal declaró inadmisibles de oficio por extemporáneo la referida acción recursiva.

7) Es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, así como la figura procesal del plazo prefijado, para su ejercicio le es dable a los tribunales de fondo pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a partir de vulneraciones procesales en que se haya incurrido.

8) En ese sentido, si bien la parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada no advirtió que el aludido acto fue notificado de manera irregular, en razón de que se realizó un primer traslado en el cual se hizo constar

“ver nota al dorso”, lo cual no equivalía a una notificación y, un segundo traslado, en el estudio de la abogada que estuvo vinculada al proceso, sin embargo, conforme se deriva del fallo objetado la alzada ponderó que el ministerial actuante se trasladó a la Av. España, Plaza Rivas Local 4-C, primer nivel, Centro de Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, haciendo constar que conversó con Jenny Contreras, quien dijo ser abogada del requerido, determinando la alzada que dicha actuación procesal fue realizada de manera regular en virtud de que se efectuó en el mismo domicilio en que se notificó la demanda original al actual recurrente, según el acto núm. 468/13 de fecha 13 de septiembre de 2013 y a que a la vez este último ejerció defensa sin ninguna restricción.

9) No obstante, la situación expuesta, según resulta del fallo impugnado el recurso de apelación fue ejercido por el actual recurrente al tenor del acto núm. 275/2017, de fecha 5 de abril de 2017, instrumentado, por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso. De la lectura del acto aludido se advierte que el mismo fue notificado a requerimiento de Dimitrios Alexis Vasiliadis y en dicho acto este último figura como domiciliado y residente en la Av. España, Plaza Riviera, Bávaro, de modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada al ponderar el acto en cuestión no se apartó del marco de legalidad consagrado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que regula la fórmula general de notificación de los actos procesales, en lo que concierne al acto de notificación de sentencia, el cual se corresponde con el indicado domicilio de la parte recurrente, por lo que la vulneración invocada carece de sustentación en el ámbito procesal.

10) En esas atenciones, conforme se advierte del acto de notificación de la sentencia, dictada por el tribunal de primer grado refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues tal y como sustentó la alzada, se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente, lo cual constituye fundamento procesal atinado y pertinente en derecho no solo desde el punto de vista procesal sustantivo, sino en el ámbito de la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso, como aristas de dimensión constitucional.

11) Conforme la situación expuesta se deriva que la jurisdicción de alzada al pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso como sanción

procesal a la inobservancia del plazo exigido por la normativa que regula el régimen procesal de interposición de dicho recurso, actuó dentro del marco de legalidad sin que se adviertan las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y por consiguiente el presente recurso de casación.

12) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dimitrios Alexis Vasiliadis, contra la sentencia núm. 335-2017-SS-00506, dictada en fecha 12 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista.
Recurrida:	Flérida Mercedes Pérez Pimentel.
Abogado:	Lic. Carlos Carrasco.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., sociedad comercial constituida conforme a las leyes que rigen en la materia en la República Dominicana, titular del Registro

Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-01992-1, con su asiento social establecido en la avenida Luperón esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2395643-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 5, edificio Churchill V, suites 3E y 3F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Flérida Mercedes Pérez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094516-5, domiciliada en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587602-9, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro, edificio San Rafael, primer piso núm. 1-A de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00749, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO; ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora FLÉRIDA MERCEDES PÉREZ PIMENTEL contra la entidad CENTRO CUESTA NACIONAL, por procedente. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-01127 de fecha 27 de octubre de 2016 dictada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Acoge la demanda en reparación de daños y CONDENA a la entidad CENTRO CUESTA NACIONAL pagar a la señora FLÉRIDA MERCEDES PÉREZ PIMENTEL la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) más interés al 1.5% a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio sufrido. CUARTO: CONDENA a la entidad CENTRO CUESTA NACIONAL al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado CARLOS CARRASCO, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 13 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Cuesta Nacional, S. A. S. (Jumbo Luperón), y como parte recurrida Flérida Mercedes Pérez Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Flérida Mercedes Pérez Pimentel interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Centro Cuesta Nacional, S. A. S., sustentada en la responsabilidad civil que ésta le atribuía a dicha entidad por la caída sufrida en las instalaciones de Jumbo Luperón, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2016-SS-01127, de fecha 27 de octubre 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual a su vez revocó la decisión apelada, acogió en cuanto al fondo la demanda original y consecuentemente condenó a la parte ahora recurrente al pago RD\$700,000.00 más el 1.5% de intereses a partir de la notificación de la sentencia por los daños sufridos mediante la decisión ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación y violación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil dominicano, falta de motivo y consecuente violación a un precedente del tribunal constitucional; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa por desacertada valoración de los elementos de prueba, errónea aplicación y violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el artículo 1384 del Código Civil e incurrió en falta de motivos y desnaturalizó los hechos al juzgar que el solo hecho de que la víctima pudo tropezar con la plataforma del piso hace presumir una posición de anormalidad, y por tanto la participación activa de la cosa como único medio de las lesiones sufridas, inobservando que la parte ahora recurrida no ha demostrado que el daño que sufrió haya resultado por la posición incorrecta del anaquel de exhibición, puesto que las cuatro fotografías depositadas del mismo no demuestran que este haya estado mal colocado, la comunicación dirigida a la entidad comercial, constituye una prueba preconstituida que no puede ser tomada en consideración y, finalmente, el certificado médico solo da constancia de las lesiones sufridas, más no indica el tiempo de cura y si la recurrida sufrió una lesión permanente. Que el fallo impugnado no configura los elementos de la responsabilidad civil que se le pretende atribuir, pues los elementos probatorios solo demuestran un daño sufrido por la ahora recurrida.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que los jueces de alzada valoraron los testimonios y su declaración para determinar que, sí había un estado de anormalidad, confirmando que el anaquel constituía una peligrosidad para las personas; que fue admitido por el testigo de la parte ahora recurrente que la plataforma sobresalía y estaba llena de ropa que impedían su visibilidad, lo cual da constancia de que estaba colocada de manera anormal, por lo que la alzada realizó un análisis correcto de todas las pruebas aportadas. Sostiene, además, que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción para ponderar las pruebas del litigio.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) La parte recurrida no contesta el hecho de que la recurrente tuvo una caída dentro de la tienda Jumbo el día 24 de diciembre de 2013, pues el encargado de seguridad de la tienda admite que la ayudó a levantarse del suelo y haberla llevado a un centro médico, según transcribe su testimonio la sentencia a quo. El aspecto a decidir es si la parte recurrida debe responder de las lesiones sufridas por la recurrente en ocasión de haber tropezado con un anaquel de la tienda; es decir si responde por la cosa

inanimada, a la luz del artículo 1384 del Código Civil, que impone al guardián de la cosa la reparación siempre que se demuestre que la actividad o la anormalidad de la cosa haya sido la única causa del daño y de ello establecer el nexo de causalidad adecuada. (...) que en la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es preciso establecer si es una cosa peligrosa o es una cosa inerte en estado de anormalidad, es decir distinguir entre la cosa en actividad y la cosa pasiva por su naturaleza. En la cosa en estado de pasividad, como el que nos ocupa, para que el guardián tenga que responder del daño causado con la cosa debe demostrarse su estado de anormalidad. El asunto se trata de una persona que dice que tropieza o choca con un anaquel de una tienda porque estaba mal colocado. Es usual y razonable que en las tiendas existan estas estructuras para la colocación de sus mercancías y se ubican de modo que forman pasillos entre unos y otros. Es obligación del establecimiento orientar esas distribuciones de manera que no dificulten la circulación ni dé lugar a tropiezos con los que los visitantes puedan lesionarse. (...) que como medio probatorio de la forma del siniestro, las partes han hecho uso del testimonio. Por ante el juez a quo ha declarado el vigilante de seguridad y la hermana de la recurrente, quienes en síntesis han expresado lo siguiente: • Señor Kedual Martínez Pérez: no sé exactamente como ocurrió porque no estaba en el momento, el cabezal estaba lleno de ropa tanto arriba como abajo; ella dice que se tropezó, el piso es de un color y la plataforma de otro; la plataforma está a la altura de la vista; donde se cayó es el pasillo principal de la tienda, es el más amplio y tiene mucha iluminación; todos los tramos de la tienda tienen esos cabezales; en el momento del accidente la señora no tenía los anteojos puestos, ella usa anteojos. • Marcia Arisleyda Pérez Pimentel: Ella estaba cerca de mi viendo ropa, al doblar chocó con la plataforma que sobresalía, cayó al piso y no la podían parar porque le dolía mucho; a cualquiera le puede pasar porque la plataforma sobresalía; uno al estar viendo ropa no se percata de la plataforma. • La recurrente Flérida Mercedes Pérez Pimentel: Fuimos a Jumbo a comprar algunas cosas; yo me detuve a ver algo y cuando me volteo choco con una plataforma en el piso caí al piso, el dolor era terrible; me llevaron al Centro Médico Moderno; tuve una fractura de hombro, no he podido curarme, ya las lesiones son permanentes. (...) que las personas que ofrecen servicio al público tienen la obligación de asegurar que no exista la posibilidad de que alguien pueda resultar lesionado, en cumplimiento a la obligación

implícita de seguridad a la integridad física, lo que impone condiciones razonables de previsibilidad. En este caso, el solo hecho de la que víctima pudo tropezar con la plataforma del piso hace presumir un posición de anormalidad, y por tanto la participación de la cosa como único medio de las lesiones sufridas, de la que responde el guardián independientemente de la falta, por tratarse de una responsabilidad objetiva; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda por hecho con la cosa inanimada (...) En el certificado médico depositado consta que tuvo “fractura de cabeza humeral derecha secundario a caída de su propio plano de sustentación” requirió terapia física y cirugía articular, especifica que el costo aproximado es de 500 mil pesos. También deposita constancia de que se desempeña en la confección cortinas, colchas y cojines de los que logró vender un monto de RD\$ 188,200.00 durante el año 2013. (...) que tomando en cuenta la gravedad de la lesión de la que tuvo intervención quirúrgica y tiempo de terapia más el padecimiento sufrido, y que los gastos quirúrgicos se han estimado en la suma de 500 mil pesos lo que implicó un tiempo de incapacidad, la indemnización se estima en la suma de 700 mil pesos con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por el perjuicio sufrido, por entenderla más equitativa”.

6) Del examen del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* retuvo a partir de la valoración de las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado y del certificado médico depositado, que el día 24 de diciembre de 2013, mientras la señora Flérida Pérez se encontraba en las instalaciones de Jumbo Luperón, tropezó con una plataforma de metal o anaquel de exhibición de ropa que se encontraba en una posición de anormalidad, que ocasionó que esta se cayera y resultara lesionada con una fractura en cabeza del humero derecho secundario, a partir de dicha situación dicho tribunal asumió como postura de derecho responsabilidad civil en contra de la entidad Centro Cuesta Nacional que debía responder civilmente por los daños ocasionados a la parte ahora recurrida.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de del poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha

facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en el vicio de la desnaturalización.

8) El presente caso se trata en su génesis de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante como vertiente pacífica de esta sala, dicha presunción de falta, que sustenta en el corolario de la responsabilidad civil objetiva se cimenta en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Siendo necesario señalar, que una vez demostrada la referida presunción de responsabilidad, la carga de la prueba se traslada sobre la parte demandada, quien debe demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante¹⁴⁶.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo¹⁴⁷. En otras palabras, para que pueda operar el régimen de responsabilidad de que se trata, basado en la presunción de falta es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica y a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹⁴⁸, cuya demostración, puede ser realizada por cualquier medio de prueba por tratarse de cuestiones de hecho.

10) En la especie, aun cuando la parte recurrente cuestiona el contenido de las fotos, de la carta que le depositó la recurrida para indicar el accidente y el certificado médico, en el sentido de que estos solo demuestran los daños sufridos por la víctima, pero no la participación activa de la cosa, según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para

146 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

147 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253

148 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308

retener la responsabilidad civil de la misma, ponderó -esencialmente- los elementos de prueba que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber, las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por Kedual Martínez Pérez, seguridad del establecimiento comercial, Flérida Mercedes Pérez Pimentel, actual recurrida y su hermana Marcia Arisleyda Pérez Pimentel y el certificado médico que indica las lesiones sufridas a causa del accidente.

11) Conforme se infiere de la valoración de los elementos probatorios antes indicados, desde el punto de vista de la decisión impugnada la jurisdicción de alzada retuvo en el ejercicio de su poder discrecional y sin incurrir desnaturalización alguna que, en primer lugar, que no fue controvertido que fecha en 23 de diciembre de 2013, la señora Flérida Mercedes Pérez Pimentel, tuvo un accidente dentro de la tienda Jumbo Luperón, ya que el encargado de seguridad de la tienda declaró ante el juez *a quo* que la ayudó a levantarse del suelo y la trasladó al centro médico; en segundo orden, comprobó la participación activa de la cosa en la producción del daño, pues los declarantes antes indicados, afirmaron que mientras la ahora recurrida se encontraba observando los productos del referido establecimiento comercial, tropezó con la plataforma o anaquel que sobresalía y que su base tenía poca visibilidad porque estaba lleno de ropas en exhibición, quedando demostrado que la posición de anormalidad de dicho anaquel fue lo que ocasionó la caída de la víctima.

12) Finalmente, la alzada para establecer los presupuestos propios de la responsabilidad civil cuasi delictual pura, constató que los daños que sufrió la ahora recurrida a causa del accidente, fueron el producto de un juicio de valoración de un certificado médico que le fue depositado, fue constatada la existencia de una fractura en la cabeza del humero derecha secundario como producto una caída de su propio pies, de la demandante original, sustentando dicho tribunal que la señora requirió terapia física y cirugía articular. En suma, el fallo objetado, bajo el contexto de una articulación lógica que para decidir fallar en la forma que lo hizo, actuó correctamente en derecho, por lo que, no se advierte la vulneración al artículo 1384 del Código Civil, como vicio de legalidad, imputable a la sentencia impugnada.

13) Conviene destacar en tanto que cuestión procesal relevante y como regla general, que rige en materia de derecho común, que por

mandato expreso del artículo 1315 del Código Civil, impera un régimen en virtud del cual prevalece que una vez el ejercitante de la acción en justicia demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma¹⁴⁹. Norma que, no obstante la presunción de falta del guardián por los hechos de la cosa inanimada, igualmente aplica en esta materia, puesto que como se indicó precedentemente la aludida presunción comenzó a operar una vez que la parte demandante demostró la participación activa de la cosa y su vínculo con el guardián encausado en justicia, a quien, una vez probados dichos presupuestos, le corresponde demostrar alguna causa eximente que lo libere de la presunción de responsabilidad objetiva de que se trata, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que no se verifica que la parte ahora recurrente haya depositado pruebas ante la alzada que la eximan de la responsabilidad civil que se le atribuye.

14) Igualmente es pertinente destacar que, en el caso ocurrente, a pesar de que la demandante originaria asumió un rol procesal activo en el contexto y ámbito probatorio ordinario, de los hechos esbozados en la sentencia impugnada, se advierte que entre las partes se suscitó una relación proveedor-usuario, en tanto que la actual recurrente se dedica habitualmente a vender alimentos, ropas, artículos del hogar, etc., y la ahora recurrida se encontraba en dicho establecimiento realizando de paso, trajinando en dicho establecimiento.

15) En esas atenciones, el sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo, aplica y opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado, por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo,

149 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 26 de junio de 2019, B. J. 1303

debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. De ahí que esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, lo cual realizó la parte ahora recurrente ante la jurisdicción de alzada.

16) En lo que concierne al alegato de violación del precedente constitucional del deber de motivación, es pertinente resaltar, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶.

17) Igualmente, en el contexto procesal que atañe a la motivación en su doble vertiente, es decir como obligación de los jueces y a la vez como derecho fundamental del justiciable. La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸.

18) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no adolece del vicio de falta de motivación como infracción convencional y constitucional que pudiere afectar su legitimidad en el ámbito del derecho como lo denuncia la recurrente, por el contrario contiene una congruente y completa exposición de los hechos

y circunstancias de la causa, así como una fundamentación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar los medios examinados y, con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., contra sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00749, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2018, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Carlos Carrasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte, B & L, S. R.L.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte, B & L, S. R.L., con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 668, edificio Santa Cecilia, apto. 2-C, Urbanización Real de esta ciudad y Seguros Constitución, S.A., entidad comercial de seguros, constituida de

acuerdo a las normas y leyes establecidas en la República Dominicana, con RNC núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, esta a su vez representada por el señor Galuco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, encargado del departamento de liquidación de Compañía, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto. 4-A, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, sector las Praderas, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1930846-8 y 224-0051276-4, domiciliados y residentes en la calle Peña Batle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, 2do nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00679, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefa Feliz Ramírez en contra de Transporte B&L, SRL y Seguros Constitución, S. A.; Y REVOCA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00937 dictada en fecha 30 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. SEGUNDO: Acoge la demanda y CONDENA a Transporte B&L, SRL, a pagar las sumas de: A) Doscientos Mil de Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora Yovanny Arias Díaz y B) Doscientos Mil de Pesos con 00/100

(RD\$200,000.00) a favor de la señora Magnolia Josefa Feliz Ramírez, por los daños morales sufridos en el accidente que se trata, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a Transporte B&L, SRL, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las doctoras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO (sic): DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 29 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Transporte B & L, S.R.L., y Compañía de Seguros Constitución, S. A., y como parte recurridas Yovanny Arias y Magnolia Josefina Feliz Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente movilidad vial ocurrido el 5 de noviembre de 2014, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Transporte B & L, S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Constitución, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, conforme sentencia núm. 035-16-SCON-00937 de fecha 30 de junio de 2016; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; fallo extra y *ultra petita* y omisión de estatuir; **segundo:** indemnizaciones irrazonables; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad; falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

3) La parte recurrente en su quinto medio plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía de control difuso, del artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por ser contraria a la Constitución, por restringir la vía del recurso de casación a las decisiones cuya cuantía no excedan de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

4) Procede ponderar en orden de prelación, la aludida excepción de inconstitucionalidad, en contra de la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) Las recurridas respecto al medio planteado sostienen que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la norma citada por los recurrentes, por lo que fue expulsada del ordenamiento jurídico, en ese tenor solicita que dicho pedimento debe ser rechazado por carecer de objeto.

6) Es pertinente resaltar ,que tal como aduce la parte recurrida, ciertamente el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ya fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar el medio planteado.

7) La parte recurrente en el primer medio de casación invoca en síntesis que: **a)** no existe documento para probar la forma en cómo se produjeron los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de los demandante ni el perjuicio sufridos por ellos, tampoco el tercer elemento de la responsabilidad civil, referente a la causa y efecto que debe existir entre el daño y la falta, por lo que los jueces del fondo hicieron una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho en razón de que la demanda debió ser rechazada; **b)** que tampoco se probó

que la parte demandante hoy recurrido sea el propietario del vehículo cuyo daños se reclama, por lo que carece de calidad para actuar en justicia, tal y como confirmó el tribunal de primer grado; **c)** que además conforme al artículo 1 de la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, en virtud de las consideraciones invocadas, el tribunal era incompetente para conocer y fallar la presente demanda en razón que primero había que determinar la falta que originó el accidente, antes de iniciar la demanda en virtud del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

8) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que: **a)** que el artículo 50 del Código Procesal Penal, le otorga la facultad a la víctima de elegir la jurisdicción civil o penal, para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios fruto de una infracción penal, en el caso de la especie escogieron la jurisdicción civil; **b)** que en cuanto al argumento de la falta de calidad, ese argumento debe ser rechazado, pues si bien es cierto que la motocicleta en que andaban los demandantes no es de su propiedad, la demanda en reparación de daños y perjuicios, se fundamenta en los daños morales ocasionados por los golpes y heridas sufridos por ellos, fruto del accidente de tránsito, por lo que si tienen para reclamar en justicia, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, por los daños causado por sus criados y apoderados en la funciones en que estén empleados; **c)** que contrario a lo invocado por el recurrente la corte *a qua* estableció los tres elementos de la responsabilidad civil en el presente caso.

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos esbozados por los recurrentes referentes a la falta de calidad de los demandantes y la incompetencia del tribunal no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa*

a los agravios formulados¹⁵⁰. En ese sentido y, visto que los aspectos del medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) En lo referente a el primer aspecto del primer medio relativo a que no se retuvo los tres elementos de la responsabilidad civil, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

“(...) En el acta de tránsito número Q4740-14 de fecha 5 de noviembre de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Yovanny Arias Díaz (parte recurrente): “...mientras transitaba en la avenida Luperón en dirección Sur/Norte y por lo frente del residencial que está ahí, casi esquina enriquillo, fui chocado por el lado izquierdo por el camión placa L267339, que se metió de improviso a mi carril...”. José Manuel Reyes Fresa (conductor vehículo parte recurrida): “... mientras transitaba por la avenida Luperón que el conductor de la motocicleta y casi llegando a la Enriquillo, un autobús de eso valores se deudo (sic) en la vía, giré a la derecha para evitar chocarlo y ahí le di a la motocicleta...”. Ante esta alzada fue escuchada la señora Ana María Cruz, quien en síntesis declaró lo siguiente: “...Era martes 3:30 de la tarde. Yo estaba parada en la avenida Luperón el motociclista venía y un camión y el camión hizo un giro y le dio por detrás al motor y cayó más adelante de donde yo estaba parada, el andaba con una joven el motorista... El camión chocó al motor, con el bumper de adelante, cayó en el contén con la joven... el accidente ocurrió en la Luperón cerca del residencial Enriquillo. Del análisis de las declaraciones anteriores se colige que el señor José Manuel Reyes Fresa, conductor del vehículo propiedad del recurrido, acepta haber colisionado el motor de la parte recurrente mientras ambos transitaban por la avenida Luperón; por lo que se deduce que transitaba a una velocidad que no le permitió reaccionar a tiempo y evitar el impacto, lo cual es una declaración del hecho no contestado por la parte recurrente incidental por ninguna prueba en contrario. En ese sentido el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto, con valor probatorio de causalidad, por constituir una confesión extrajudicial escrita, en aplicación a los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, de la que

150 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

se deduce en este caso un cuasi delito civil. Quedando así establecido que ha sido el recurrente incidental quien provocó la colisión y causó los daños que se aducen, por tanto, procede retenerle responsabilidad civil en su calidad de propietario de la cosa y conductor, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. En cuanto a la indemnización, La parte recurrente persigue que se condene a Transporte B&L a pagar indemnización de 1 millón de pesos a favor de cada uno de los señores Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefa Feliz Ramirez, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente. De los certificados medico legales depositados (más arriba descritos en esta sentencia) se evidencia que las señoras Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefa Feliz Ramirez sufrieron lesiones con un período de curación de 3 a 4 meses. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se han justificado la suma de 2 millones de pesos solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. No obstante, ante los daños morales causados por el dolor, sufrimiento e incapacidad procede y considerando su falta, procede otorgarle indemnización que se estima en la suma de 200 mil pesos para cada una de los señores Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefa Feliz Ramirez más interés al 1.5% a partir de la notificación de la presente sentencia. En cuanto a los daños materiales, la parte recurrente no ha demostrado su derecho de propiedad sobre la motocicleta envuelta en siniestro ni aporta facturas correspondientes a los gastos incurridos para su curación, por lo cual no procede fijar indemnización por daños y perjuicios materiales.

11) Desde el punto de vista jurisprudencial afianzado con trazabilidad sistemática por esta sala¹⁵¹ sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor, encaja en el ámbito delictual o cuasi delictual, por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de

151 SCJ 1ra. Sala núms. 1433, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 1364, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁵²; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁵³.

13) Según el razonamiento de marras, relativo a la colisión de vehículos de motor, en ocasión de la movilidad vial aplican las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315, del cuerpo normativo citado según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso que nos ocupa, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de la hoy recurrente, valoró del acta de tránsito y el informativo testimonial, estableciendo que el señor José Manuel Reyes Fresa, conductor del vehículo propiedad del hoy recurrente, depuso en el sentido de que chocó el motor de la parte hoy recurrida mientras ambos transitaban por la avenida Luperón; La jurisdicción de alzada retuvo que el conductor del vehículo transitaba a una velocidad que no le permitió reaccionar a tiempo y evitar el impacto, considerando la corte que se trató de un declaración de un hecho, no contestado por ningún medio de prueba contrario por la parte recurrente, también sustenta dicha decisión en la responsabilidad civil tuvo como fundamento el artículo 124 de la Ley 146-02 de fecha 26 de julio de 2002, el cual consagra que: *para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado. b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por*

152 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

153 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias. Así como también valora que las declaraciones que se formulan en un acta de tránsito equivalen a confesión, en los términos que establece el citado código.

14) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁵⁴, situación está que no se verifica en la especie, unido al hecho de que del examen los documentos que conforman el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el acta de tránsito como s piezas que sirvió de sustento al fallo impugnado, lo que deriva en que esta Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de ponderar si efectivamente la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada. En tal virtud el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada en cuanto a la determinación de la falta no ha sido objeto cuestionamiento que válidamente en derecho arrojen, la pertinencia de su anulación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de valoración y examen.

15) Con relación a lo que concierne al perjuicio sufrido la alzada re- tuvo que los señores Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefa Feliz Ramírez producto del accidente sufrieron lesiones con un período de curación de 3 a 4 meses, según los certificados medico legales depositados. Por consiguiente, contrario a lo invocado por la parte recurrente, en la especie los tres elementos constituyen de la responsabilidad civil, bajo el régimen adoptado, fueron objeto de desarrollo, por la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar, el aspecto examinado.

16) La parte recurrente en el segundo medio y los aspectos esenciales del cuarto, reunidos por su estrecha relación sostiene que: **a)** que la corte *a qua* al establecer el monto de la indemnización a favor de los

154 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

ahora recurridos no motivaron y fijaron astronómica suma de doscientos mil pesos (RD\$200,00.00) para cada uno de los recurridos, los cuales resultan desproporcional al no aportarse prueba del daño moral; **b)** que invocan además los recurrentes que la alzada al avocarse a conocer el fondo de la demanda violó los derechos fundamentales al concederle una indemnización irrazonables a los demandantes primigenios quienes no aportaron prueba de los indicados daños, violando con ello el derecho de defensa y el debido proceso, al no referirse además la alzada sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refieren en ninguna parte, ni en las motivaciones, por lo que debe ser casada por falta de estatuir como dispone la ley; **c)** que la alzada violó el artículo 443 y siguiente del Código de Procedimiento Civil ya que nadie puede perjudicarse de su propio recurso pues favorecen a las partes que lo interpone.

17) Las recurridas sostienen, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la jurisdicción de alzada justificó el monto de la indemnización, estableciendo que los demandantes sufrieron daños morales, por el dolor, sufrimiento e incapacidad, fruto del accidente de tránsito, por tanto, otorgó una motivación conforme al derecho, condenando a una indemnización justa.

18) En ese tenor la corte *a qua* para fijar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes primigenios, quienes solicitaban un millón de pesos para cada uno, la alzada la redujo a doscientos mil sustentándose en los motivos siguientes:

“Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se han justificado la suma de 2 millones de pesos solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. No obstante, ante los daños morales causados por el dolor, sufrimiento e incapacidad procede y considerando su falta, procede otorgarle indemnización que se estima en la suma de 200 mil pesos para cada uno de las señoras Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefa Feliz Ramírez (...). En cuanto a los daños materiales, la parte recurrente no ha demostrado su derecho de propiedad sobre la motocicleta envuelta en siniestro ni aporta facturas correspondientes a los gastos incurridos para su curación, por lo cual no procede fijar indemnización por daños y perjuicios materiales”.

19) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los

bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹⁵⁵.

20) En cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación¹⁵⁶. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada¹⁵⁷.

21) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para cada uno de los demandantes a causa el dolor, sufrimiento e incapacidad en virtud de las lesiones sufridas por los demandantes curables de 3 a 4 meses, las cuales fueron por causa del accidente. En consecuencia, entendemos como suficiente y pertinente en derecho el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para retener el monto de la indemnización por el daño moral que, irrogado a los recurridos, por las

155 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

156 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

157 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

lesiones físicas sufridas. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la alzada realizó una evaluación inconcreta del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación. Por lo que procede desestimar el aspecto analizado, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad haya incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En lo referente a lo invocado por la parte recurrente, respecto a que la alzada omitió estatuir sobre sus conclusiones y la violación al artículo 443 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, al ser perjudicado con su propio recurso. Se advierte que la parte recurrente no señala en que consistió el vicio de omisión de estatuir en que incurrió la alzada, puesto que del examen del fallo criticado, se infiere que los hoy recurrentes se limitaron a concluir solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, donde se hizo constar que no depositaron escrito justificativo de conclusiones; que tampoco se retiene de la sentencia impugnada que los recurrentes interpusieran recurso de apelación en contra del fallo apelado, el cual fue dictado a su favor en virtud de que la demanda fue rechazada, de modo que al examinar las piezas que conforman el expediente, no se advierte, que se haya depositado prueba alguna, que sustenten los argumentos, por lo tanto la parte recurrente no ha colocado esta Corte de Casación, en condiciones de retener en buen derecho si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, en tal virtud procede el desestimar el medio examinado.

23) En el tercer medio de casación la parte recurrente, se limitaron a invocar violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución, en el sentido de que los jueces del fondo violaron sus derechos de defensa, al apartarse de ley y de la Constitución, sin exponer de forma precisa en qué consistieron dichas infracciones procesales. No obstante lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando

no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁵⁸.

24) En el ámbito atinente a la esfera procesal constitucional el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones. En virtud de lo anterior esta Sala, del examen general del fallo impugnado no se observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y se les otorgó plazos razonables para sus escritos justificativos de conclusiones, no obstante, a ello los hoy recurrentes no realizaron el depósito. En tal circunstancia procede el rechazo del medio analizado por no retenerse el vicio invocado.

25) La parte recurrente en el cuarto medio de casación sostiene en síntesis: **a)** que los motivos expuestos por la corte *a qua* en la sentencia no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación ni muchos menos a los escritos de conclusiones, por lo que viola la inmutabilidad del proceso; **b)** que la insuficiencia motivación y la falta de base legal trae consigo la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la no ponderación de los textos legales, toda vez que la jurisdicción *a qua* debió para resolver la contestación surgida entre las partes y luego ponderar la documentación, establecer en la sentencia los fundamentos precisos en que se apoya su decisión, en el entendido de que una abstracta apreciación no lo libera de la obligación, las conclusiones que condujeron a fallar como lo hizo.

158 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

26) La parte recurrida en relación al medio señalado, estableció que los recurrentes se refiere a una forma genérica respecto a la falta de motivación, sin precisar en qué consiste la falta de motivo o su impertinencia, pues de la sentencia se observa que cada uno de los medios propuestos fueron respondidos adecuadamente mediante un razonamiento correcto y en base a un texto legal, pues del análisis de la página 5 hasta la 17 se recogen las conclusiones de las partes a las cuales la alzada dio respuesta motivadas, adecuadas y pertinentes, así como una correcta relación de los hechos; b) que la recurrente se limita a mencionar supuestas violación hechas por la alzada, de doctrinas y jurisprudencias, lo que pone de manifiesto que se trata de un recuso sin fundamento jurídico.

27) Ha sido juzgado por esta Sala que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos que le sirven de fundamento no permiten reconocer, si han sido cumplido satisfactoriamente los presupuestos procesales necesarios a fin de respetar los rigores que impone la normativa, sobre todo en el contexto de si haya presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁵⁹.

28) Según se advierte la parte recurrente se limita a invocar violaciones procesales, sin señalar de manera concreta en que consistió la inmutabilidad del proceso, en virtud de que la sentencia impugnada pone de relieve y aborda los hechos invocados, por los instanciados, así como a partir de la valoración de las pruebas sometida a los debates la corte *a qua* procedió a juzgar los hechos, derivando de ellos. En esas atenciones tal como fue expuesto en otra parte del presente fallo, la responsabilidad civil de los ahorra recurrentes, estableciendo los 3 elementos de este tipo de responsabilidad, de modo que de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado hizo una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, articulando la correspondiente argumentación, como eje de legitimación del fallo impugnado, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en tanto procede desestimar el medio propuesto y con ello el presente recurso de casación.

159 SCJ, 1ra Sala, 16 de diciembre de 2009, núm. 33, B.J. 1189.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. artículo 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte B & L, S.R.L., y Compañía de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00679, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de las Dras. Lidia A. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blue Fin Corporation, S. A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Montessori Ventura García, Licdos. Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida

Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, piso 11, suite 1103, ensanche La Julia, de esta ciudad, representada por Alejandro Acebal Canney, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-181306-8, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en el edificio de la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, representado por el director de adjuntos de la dirección de cobros, Lcdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 010-0013229-8 y 001-1519300-5, con estudio profesional abierto en común en la segunda planta del edificio Torre Bella Vista, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 336, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2017-SSE-00303, de fecha 03/05/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; y en consecuencia, DECLARA inadmisibile la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación radicada mediante el acto marcado con el número 262/15 de fecha 9/3/15, del protocolo del ujier (sic) Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por las razones anteriormente expuestas. Segundo: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 19 de enero de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blue Fin Corporation, S. A. y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. El litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario impulsado al tenor de la Ley 6186 de 1963, a requerimiento de la entidad recurrida contra la parte recurrente, proceso de expropiación que fue resuelto mediante sentencia núm. 459/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, la cual a su vez fue objeto de una acción principal en nulidad por Blue Fin Corporation, S A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien decidió rechazar dicha acción, al tenor de la decisión núm. 186-2017-SS-00303, en fecha 3 de mayo de 2017. Decisión esta que fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*; en ese sentido, revocó la sentencia apelada y, en cuanto a la acción primigenia, la declaró inadmisibles, según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo:** Desnaturalización

de los hechos y documentos. **Tercero:** Violación a la ley. Mala aplicación del derecho.

3) En el tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada al fallar como lo hizo aplicó mal el derecho porque una cosa es que una sentencia de adjudicación decida en su contenido incidentes, lo que la hace recurrible, y otra que en el procedimiento se dicten decisiones individuales respecto a contestaciones incidentales y aparte el fallo refiriéndose solamente a la adjudicación de los inmuebles; que el criterio aplicado por la alzada se ajusta exclusivamente a las partes que han interpuesto los incidentes del procedimiento contra el embargo, es decir, no se puede lesionar el derecho de defensa de la ahora recurrente por contestaciones de las que no formó parte y no tenía conocimiento por no haberles sido notificadas las demandas incidentales; de ahí que nunca ha tenido calidad para recurrir en apelación; todo lo contrario, de forma correcta interpuso la acción en nulidad de la sentencia de adjudicación pues nunca interpuso incidentes en el procedimiento. En ese sentido, la motivación dado por la alzada resultó vaga e imprecisa.

4) Con relación al medio objeto de examen la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la corte *a qua* fundamentó su decisión con una argumentación clara, completa y legítima, al tiempo de aplicar la normativa vigente asegurando una correcta valoración del derecho.

5) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] La sentencia cuestionada núm. 303/17, de fecha 03/05/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación (...). En efecto, tal y como aduce la recurrente la decisión de marras en apenas un considerando deja entre ver las razones que dieron lugar a su dispositivo, y no por el solo hecho de que sea un solo motivo dado pues si este fuere suficiente para sostener lo decidido no importa; empero, en el caso que nos ocupa la juez *a qua* (sic) se limitó a reseñar las incidencias procesales discurrida en la instancia de primer grado y a citar los criterios jurisprudenciales sin hacer constar sus propias inferencias sobre el proceso y las deducciones jurídicas a que la hubieren conducido las pruebas aportadas y el marco legal (...), razones por las cuales procede, por este solo motivo,

revocar la decisión en todas sus partes. Ahora bien, en cuanto a la demanda en nulidad misma, resulta que la juez *a quo* también debió observar, y no lo hizo, que en el curso del proceso que dio traste con la sentencia de adjudicación se plantearon varios incidentes contra el procedimiento de embargo inmobiliario los cuales fueron fallados con prelación a la decisión misma y que milita en la glosa del proceso copias fotostáticas de esas decisiones incidentales que, tal y como indicó la propia recurrente, tuvo acceso a esas decisiones 'mediante investigaciones por ante el tribunal *a quo*'; es decir, que no ignoraba al momento de radicar la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación las indicadas sentencias incidentales. Así las cosas, es también criterio jurisprudencial constante que las sentencias de adjudicación no son verdaderas sentencias pues se limitan a reproducir el contenido del pliego de condiciones que viene a hacer las veces se (sic) sentencia, pero que cuando ha habido incidentes de procedimiento contra el embargo, ya sea antes del dictado de la adjudicación o con ella misma, la decisión así rendida se convierte en una verdadera sentencia que, por tanto, habilita como vía de impugnación o recurso la apelación (...), por lo que, así las cosas, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sometida resulta inadmisilbe...

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la sentencia de primer grado adolecía de motivos que sustentaran su dispositivo, por lo que procedió a revocarla y luego declaró inadmisilbe la demanda primigenia en nulidad, en virtud de que en el curso del procedimiento de expropiación forzosa del cual se derivó la sentencia de adjudicación impugnada fueron falladas contestaciones incidentales que convertían dicha decisión en un verdadero acto jurisdiccional susceptible de apelación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en los casos de embargos inmobiliarios regidos por el derecho común y aquel al tenor de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, la vía procedente para impugnar la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta se encuentra determinada por la naturaleza del fallo que adopte el tribunal del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales

se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

8) Cuando se trata de procedimiento de expropiación en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, según el mandato expreso del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe entenderse que tanto la decisión que concierne a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley así como la de adjudicación no son susceptibles de apelación, por ser considerada dictada en única instancia. Por tanto, para el caso en que dicha sentencia no se limite a la adjudicación, sino que decidiere sobre contestaciones incidentales, será susceptible del recurso extraordinario de la casación, debido a la aplicación extensiva del texto legal mencionado¹⁶⁰.

9) En la especie, de la revisión de la sentencia de adjudicación cuya nulidad se demandó, marcada con el núm. 459/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se verifica que en la audiencia de pregones se presentó una contestación incidental, concerniente a una solicitud de sobreseimiento planteada por la entidad GVA Dominicana, S. A., en alegada calidad de propietaria de algunos de los inmuebles embargados, fundamentada en sendos recursos de casación pendientes de fallo contra las sentencias que resolvieron las demandas incidentales interpuestas en el curso del procedimiento en cuestión, lo cual fue desestimado por el tribunal del embargo y posteriormente declaró abierta la subasta, finalizando con la adjudicación a favor de la institución persiguierte, ahora recurrida.

¹⁶⁰ SCJ, 1ra. Sala núm. 234, 27 de noviembre de 2019. B.J. 1308.

10) Cabe resaltar que al tenor del criterio asumido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que decide un sobreseimiento constituye un verdadero incidente del embargo que por no estar sometido a las reglas propias de las contestaciones incidentales puede ser formulado al tenor de conclusiones *in voce*, inclusive el día fijado para la subasta, sin desmedro de ser impulsado bajo el régimen de las demandas incidentales.

11) La situación esbozada precedentemente pone de relieve que, ciertamente, la sentencia de adjudicación cuestionada constituía un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, pero no por el motivo que la corte *a qua* empleó para forjar su convicción, en el sentido de que con anterioridad a la audiencia de pregones en que se produjo la adjudicación se sometieron contestaciones que impugnaban el procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas, ya que la contestaciones planteadas en el curso del procedimiento no tienen ninguna incidencia en cuanto a la naturaleza de la sentencia de adjudicación, puesto que las mismas tienen un régimen procesal autónomo en el marco de la vías de recursos, conforme resulta del alcance de los artículos 715, 718 a 729, 730 a 732, del Código de Procedimiento Civil dominicano¹⁶¹. Más bien, el carácter contencioso de la decisión que se impugnaba surgió de haber resuelto en la misma audiencia de la venta una pretensión *in voce* de sobreseimiento.

12) Según resulta del examen de la sentencia impugnada el fallo adoptado, en tanto que retuvo la revocación de la sentencia de primer grado que decidió al fondo la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y declaró la inadmisibilidad de esta acción, es procedente en derecho. En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual está facultada la Corte de Casación.

13) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión

161 SCJ, 1ra. Sala núm. 98, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

adoptada es correcta en derecho, como se advierte en la especie. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio¹⁶². La decisión adoptada al declarar inadmisibile la acción principal en nulidad es conforme a derecho, pero al tratarse de una sentencia dictada en única instancia, no le era dable enunciar que el recurso habilitado era la apelación sino la casación, por lo que, en virtud de la técnica de casación en cuestión, se realiza la facultad de sustitución de motivos.

14) En cuanto a los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró que la persiguiente actuó de manera dolosa mediante omisiones de publicidad que precedente a la subasta, como también violentó las disposiciones del artículo 149 de la Ley 6186-63, ya que el mandamiento de pago fue notificado el 5 de julio de 2012 e inscrito el 21 de junio de 2012, por lo que no se había convertido en acto de embargo; que se violentó flagrantemente el artículo 156 de la Ley 6186-63, toda vez que nunca fue notificado el nuevo anuncio correspondiente a la audiencia de venta, como tampoco el pliego de condiciones; que no se apreciaron correctamente los hechos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que nunca le notificaron en su domicilio los actos del procedimiento; que no se percató el tribunal de que una posibilidad para anular la sentencia de adjudicación es cuando el adjudicatario haya descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras, lo que sucedió en el caso, pues al no notificar al ahora recurrente los actos del procedimiento ni la fijación de los edictos, que es la forma de publicidad de la venta, se tradujo en una deficiente publicidad que incide directamente en llamar a más licitadores a la venta; que las demandas incidentales que refiere el tribunal no fueron interpuestas por la recurrente, sino por terceros, de las que se enteró porque un cliente le informó del procedimiento no así por notificaciones válidas, como tampoco las sentencias con que culminaron les fueron notificadas; peor aún, la sentencia impugnada carece de motivación que le sustente, lo que afectó su derecho de defensa.

162 SCJ, Primera Sala núm. 288, 24 julio 2020. B.J. 1316.

15) La parte recurrida se defiende de los referidos medios en el sentido de que la jurisdicción de segundo grado estableció los fundamentos de la decisión, garantizando con ello el debido proceso; que, por igual, la recurrente tuvo oportunidad de ejercer sus derechos sin limitaciones, muestra de estos son las demandas y recursos interpuestos. En lo relativo a la falta de notificación de los actos del procedimiento alega que la propia recurrente alega que en el procedimiento se celebraron varias audiencias, las que fueron aplazadas a requerimiento tanto del perseguido como de la parte perseguida, de lo que se asume que los recibió y pudo interponer la acción de lugar.

16) Con relación a los aludidos medios de casación es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad la misma tiene como efecto que no se debe examinar el fondo de la contestación principal o mejor dicho de la demanda de que se trate, razonamiento que se deriva de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En esas atenciones, la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno al no analizar las causas en que la ahora recurrente fundaba la demanda en nulidad, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, debido a que así lo consigna la norma.

17) En cuanto al medio que concierne a la falta de motivación denunciada como vicio procesal, esta Corte de Casación ha sostenido que la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁶³. En ese sentido, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica*

163 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁶⁴.

18) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁶⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁶⁶.

19) En ese tenor, aun cuando la corte *a qua* ofreció razones erróneas para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada, habida cuenta de que esta Corte de Casación la ha dotado de motivos jurídicos válidos que justifican lo decidido por el tribunal de segundo grado mediante el ejercicio de la técnica de sustitución de motivos, procede desestimar los medios de casación primero y segundo, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

164 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

165 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

166 *Ídem*; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00031, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González.
Abogados:	Lic. José Luis González Valenzuela y Licda. Madeline González Ortiz.
Recurrido:	Instituto San Juan Bautista de la Salle.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0931615-8 y 018-0048560-7, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Madeline González Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2 y 224-0026179-2, con estudio profesional en la calle Miguel Ángel Monclús # 310, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Instituto San Juan Bautista de la Salle, ubicado en la calle Helios esquina Arrayanes, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su director, reverendo padre Manuel Antonio Ruiz de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151057-6, domiciliado y residente en la misma dirección que la entidad que representa; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Grandel Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en calle Profesor Emilio Aparicio # 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE, al tenor del acto núm. 674/2018, de fecha 13 de Junio del año 2018, contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0552 de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, y en consecuencia: TERCERO: ACOGE la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA contra los señores JOSUE FELIZ KHORY; CUARTO: ORDENA el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por los señores JOSUE FERMIN GONZALEZ VALENZUELA y CRISTINA DE JESUS KHORY DE GONZALEZ, en contra de la entidad INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE sobre los valores del embargo en manos de las entidades BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA; mediante acto No.

742/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, del ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: ORDENA a las entidades BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA entregar los valores pertenecientes al instituto SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE que hayan sido retenidos a causa del embargo antes citada (sic); SEXTO: CONDENA a los señores JOSUE FERMIN GONZALEZ VALENZUELA y CRISTINA DE JESUS FELIZ KHOURY DE GONZALEZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. EDWIN GRANDEL CAPELLAN, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González; y como parte recurrida el Instituto San Juan Bautista de la Salle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición en contra de los hoy recurrentes, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0552, de fecha 25 de abril de 2018; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la actual recurrida, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original y en consecuencia ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición de que se trata, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primero:** falta de base legal; **Segundo:** errónea interpretación de la ley; **Tercero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el crédito en virtud del cual los señores Josué Fermín González Valenzuela trabaron el embargo retentivo en perjuicio del Instituto San Juan Bautista de La Salle, se originó en virtud de la sentencia núm. 034-2016-SCON-00744 de fecha 26 de julio del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue revocada y rechazada la demanda inicial en daños y perjuicios, en virtud de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00835 de fecha 22 noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que siendo esto así, entendemos que en la especie existe una turbación manifiestamente ilícita que puede provocar daños al INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE, ya que el crédito es inexistente al haberse revocado la decisión que le otorgó el monto por el cual se trabó el embargo, ya no pueden disponer de los montos embargados de su propiedad”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que carece de una relación de hechos y de derecho que justifiquen el fallo adoptado; que la corte *a qua* solo se centró en la inexistencia del crédito, desconociendo que aunque haya sido revocada la sentencia de primer grado que sirve de título al embargo, aún persiste

el crédito, porque la parte principal no ha culminado en la Suprema Corte de Justicia; que cuando la sentencia adolece de motivos pertinentes y se limita a dar un motivo impropio e inoperante, como ocurre en la especie, incurre en el vicio de falta de base legal.

5) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada sostiene que la decisión recurrida sí cuenta con una debida motivación, tanto de hecho como de derecho.

6) Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho, que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión¹⁶⁷; en la especie, la corte *a qua* determinó que el crédito contenido en la sentencia condenatoria es inexistente por haber sido revocada la sentencia que lo contenía.

7) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del art. 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios¹⁶⁸, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada¹⁶⁹, lo cual ha inobservado por completo la corte *a qua*.

8) La corte *a qua* incurrió en un error al ordenar el levantamiento del embargo retentivo por el hecho de que la sentencia que contenía el crédito que dio origen al embargo había sido revocada; que si bien dicha sentencia se trata de una decisión nula virtualmente, existe la posibilidad

167 SCJ, 1ra. Sala núm. 0080/2020, 29 enero 2020, boletín inédito (Transportes Unidos C. por A. vs. Banco Popular Dominicano, S. A.).

168 SCJ, 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

169 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

de que la misma recobre su vigor si la sentencia revocatoria resulta casada por efecto del recurso de casación interpuesto en su contra, por lo que no pierde su carácter de título ejecutorio, con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad “conservar”, es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria de la especie, no obstante haya sido revocada conserva los efectos de ejecutoriedad exigidos por el art. 557 del Código de Procedimiento Civil¹⁷⁰.

9) En efecto, si bien el título ejecutorio de la especie, esto es, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00744, fue revocada al tenor de la decisión núm. 026-02-2017-SICV-00835, de fecha 22 de noviembre de 2017, no menos cierto es que esta a su vez fue recurrida en casación, recurso que suspende la ejecución de la sentencia revocatoria de la alzada y que convierte dicha decisión en un acto jurisdiccional anulable; en tal sentido, el recurso de casación por su naturaleza jurídica permite el mantenimiento de la medida conservatoria de que se trata, máxime porque el embargo retentivo en su primera fase es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante; que al ser recurrida en casación la sentencia de la corte *a qua*, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso que persiste sobre esta; que el hecho de mantener el referido embargo retentivo no tendrá efecto definitivo, ni ejecutorio, sino provisional, pues admitir lo contrario sería desproteger el crédito de la parte embargante, que si resultare gananciosa respecto de su recurso de casación, quedaría indefensa y desprovista de lo que es el aseguramiento de su prenda general.

10) Por consiguiente, la corte *a qua* inobservó el efecto suspensivo del recurso de casación dispuesto en el art. 12 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la referida sentencia revocatoria se encontraba suspendida, por lo que no podía la corte *a qua* otorgarle carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que contra la misma existe un recurso de casación pendiente de fallo, máxime que la finalidad de la medida conservatoria de la especie era únicamente asegurar el crédito de la recurrente, por lo que la alzada no

170 SCJ, 1ra. Sala núm. 0080/2020, 29 enero 2020, boletín inédito (Transportes Unidos C. por A. vs. Banco Popular Dominicano, S. A.).

podía ordenar el levantamiento de la referida medida por esta sola causa, esto sin perjuicio de sus poderes para evaluar cualquier otra causa seria y legítima dentro del marco del art. 50 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, al no haber la corte *a qua* expuesto otros motivos para fallar como lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 50, 141 y 557 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DE LAS MAGISTRADAS PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y VANESSA ACOSTA PERALTA

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disintimos de lo decidido por nuestros pares mayoritarios, por las razones que serán explicadas a continuación:

12) El estudio del expediente revela los siguientes hechos: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González contra el Instituto San Juan Bautista de la Salle, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2016-SCON-00744 de fecha 26 de julio del año 2016, mediante la cual condenó al entonces demandado al pago de la suma de RD\$209,870.00, más un 1% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria; b) sustentado en la referida sentencia, por acto núm. 742/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, del ministerial Rafael O. Castillo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González trabaron embargo retentivo en perjuicio del Instituto San Juan Bautista de la Salle, por la suma de RD\$209,870.00, en manos de diversas entidades bancarias; c) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido contra la sentencia que sirvió de título al embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó dicha sentencia y rechazó la demanda original en daños y perjuicios, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, de fecha 19 de septiembre de 2018, última esta que fue objeto de un recurso de casación; d) el Instituto San Juan Bautista de la Salle interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo contra los ahora recurrentes, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0552, de fecha 25 de abril de 2018; e) dicho fallo fue recurrido en apelación por el ahora recurrido, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, de fecha 19 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original y ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición de que se trata.

13) Para acoger la demanda original y ordenar el levantamiento del embargo retentivo, la corte *a qua* comprobó, esencialmente, que el crédito que poseían los embargantes era inexistente al haberse revocado la sentencia que contenía dicho crédito.

14) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, texto del que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada contentivo de un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto y líquido.

15) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que al momento de la corte *a qua* conocer del recurso de apelación respecto a la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, el título utilizado para trabar el embargo había sido revocado por sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

16) Si bien es admitido que una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida sigue siendo un título que permite practicar embargo retentivo en la fase conservatoria, no menos cierto es que en la especie la sentencia que sirvió de base al embargo había sido revocada por el tribunal de alzada, por lo que el crédito devenía en inexistente por efecto de la revocación dispuesta, tal y como lo estableció la alzada; en tal sentido, no existía al momento de dictarse el fallo impugnado un crédito cierto que conforme a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, justificara el mantenimiento de la medida; que así como se permite trabar embargo retentivo en virtud de una sentencia condenatoria recurrida en apelación, y por tanto, suspendida en su ejecución, por analogía extensiva debe levantarse el embargo retentivo trabado en virtud de una sentencia condenatoria que ha sido revocada, independientemente de que la sentencia revocatoria se encuentre suspendida en su ejecución por efecto del recurso de casación interpuesto en su contra.

17) Según la doctrina especializada en la materia, la condición de certeza del crédito debe cumplirse en todos los casos de embargo retentivo, entendiéndose por crédito cierto aquél cuya existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación, sin embargo, este requisito de certeza no se cumple en el caso tratado por haber sido revocada la sentencia que sirvió de título a la medida, conforme se ha expuesto

precedentemente; que si bien la decisión de la corte fue recurrida en casación y por tanto existe la posibilidad de que la sentencia de primer grado adquiera nuevamente su vigor y el crédito recobre su carácter de certeza conforme lo exige el artículo 551 el Código de Procedimiento Civil, esto es a condición de que la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado sea casada por la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye una simple expectativa que por sí sola no justifica el mantenimiento en el tiempo de una medida conservatoria, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no es posible trabar embargos en base a créditos futuros y eventuales, cuyo reconocimiento esté pendiente de una resolución judicial.

18) Conforme al último párrafo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, en ese sentido, han sido admitidos como motivos serios y legítimos para levantar medidas conservatorias, la cesación o la desaparición de las causas del embargo por cualquiera de los medios previstos por la ley.

19) Por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en fecha 13 de septiembre de 2016 y que la sentencia que revocó el título que lo sustentaba es del 19 de septiembre de 2018, es decir, que al día de hoy el embargo tendría casi 3 años de haberse practicado, sin tomar en cuenta el tiempo a transcurrir hasta que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia revocatoria sea resuelto, período que se prolongaría aún más en caso de que el referido recurso sea acogido y casada la sentencia impugnada; que mantener un embargo retentivo por tiempo indefinido atentaría contra la naturaleza de las medidas conservatorias, las cuales tienen un carácter no solo excepcional, sino también provisional, de ahí que si se prolongan excesivamente en el tiempo se tornan arbitrarias, injustas, irrazonables y desproporcionadas para el propósito perseguido con ellas, lo que siempre debe ser tutelado a fin de evitar excesos, pues no es justo ni racional que a una persona se le inmovilicen sus fondos indefinidamente, ya que ello además de transgredir los principios de seguridad y proporcionalidad, podría afectar derechos fundamentales del embargado.

20) Por las razones precedentemente expuestas, somos de criterio que en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado, a fin de que se mantenga el levantamiento del embargo retentivo dispuesto por la corte *a qua* mediante la decisión impugnada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillaume Robert Olivier Warren.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coopadepe).
Abogados:	Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren, francés, mayor de edad, comerciante, soltero, titular del pasaporte francés núm. 17CK15766, domiciliado y residente en el

municipio de Las Terrenas, Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, con estudio profesional común abierto en la calle Cuba núm. 58, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coopadepe), institución organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Presidente Vásquez núm. 30, Moca, provincia Espaillat, representada por Edward Eliezer Faña Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032608-6, domiciliado en la calle núm. 3, casa núm. 10, Villa Estancia Nueva, Moca, provincia Espaillat; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, matrículas de abogados núms. 13630-167-93 y 41815-247-10, con estudio profesional abierto en común en la calle Salcedo núm. 170 esquina calle Duarte, edificio Dr. Lizardo, piso II, Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, tercer piso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00069, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la Caducidad de la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor Guillaume Robert Olivier Warren mediante acto No. 412/2017, de fecha 18 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Lic. Carlos P. de Jesús G., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en contra de la Cooperativa de Servicios ADEPE Inc. (COOP-ADEPE), por las fundamentaciones antes expuestas. SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillaume Robert Olivier Warren y, como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (COOPADEPE), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Guillaume Robert Olivier Warren conforme el procedimiento instaurado en la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, del cual resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; **b)** en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad de la ejecución forzosa, la cual fue declarada caduca según sentencia núm. 504-2018-SEEN-00069, de fecha 30 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley: violación al debido proceso y al derecho de defensa.

3) En un primer aspecto del único medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que el juez *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley al declarar la caducidad de la demanda incidental por las razones siguientes: a) que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado debía observarse, por aplicación supletoria del derecho común, el plazo previsto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y no así el plazo del artículo 729 del mismo texto legal, ya que en la especie se celebra una única audiencia que tiene lugar tanto la lectura del pliego de condiciones como la venta, no aplicando la distinción de los incidentes previos o posteriores a la lectura del pliego;

b) que en consecuencia, su demanda se encontraba dentro del plazo del artículo 718 del código indicado; c) que el juez *a quo* no tomó en cuenta que el pliego de condiciones fue depositado fuera del plazo del artículo 150 de la Ley núm. 6186 de 1963, violentando el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, pues permitió la continuación del embargo; d) Que al haber declarado la caducidad del incidente, no debió proseguirse con la venta del inmueble, sino que, debía declararse nulo el embargo.

4) En defensa del fallo impugnado y sobre el medio examinado la parte recurrida sostiene que el juez del embargo razonó adecuadamente y acorde a la jurisprudencia sobre el tema en el sentido de que el plazo para las demandas incidentales en curso del embargo regido por la Ley núm. 6186 es el consagrado por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* acogió el pedimento planteado por el demandado (y persiguiendo), Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coopadepe) y declaró la caducidad de la demanda incidental en nulidad el procedimiento del embargo inmobiliario que fue presentada por el perseguido, Guillaume Robert Olivier Warren, al considerar que tratándose de una ejecución forzosa regida por la Ley núm. 6183, en que no existe propiamente una audiencia de lectura de pliego, las demandas incidentales en nulidad se rigen, según dicta la jurisprudencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el caso, conforme se hizo constar en la sentencia recurrida, el juez *a quo* verificó que el persiguiendo realizó la publicación del edicto del embargo en el periódico La Información, en fecha 29 de junio de 2017, y el embargado accionó incidentalmente en nulidad el día 18 de julio de 2017, es decir, 19 días después de la publicación del edicto, en contraposición a lo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que prevé que los medios de nulidad sean propuestos a pena de caducidad 8 días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto que refiere el artículo 696 del mismo cuerpo normativo, debiendo accionarse en la especie a más tardar el día 7 de julio de 2017, sin embargo, tuvo lugar el día 18 de julio de 2017, lo cual torna caduca la acción incidental.

7) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establece que: *El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.*

8) La caducidad, en sentido general, deviene por efecto del transcurso del período de tiempo establecido por la ley o por convención entre partes, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse de la actuación afectada por la misma¹⁷¹.

9) Con relación al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que a pesar de que en el esquema procesal especial de este tipo de procedimiento ejecutorio se permite interponer esta clase de demandas, las mismas tienen una perspectiva un tanto limitada si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario del Código de Procedimiento Civil, pues el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal, además de que en dichos procedimientos no tiene lugar la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, por tanto, estos conllevan un tratamiento diferenciado al momento de aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho común. Siendo oportuno destacar que, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley le impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo, con el objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; en ese sentido y en

171 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 21 octubre 2009, B. J. 1187

vista de que la parte embargada en este tipo de procedimiento abreviado se encuentra vinculada al mismo desde su inicio con la notificación del mandamiento de pago, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado como justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo, a partir de la fecha en que se haya notificado el extracto al que hace alusión el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10) En tal sentido conforme se verifica de la documentación aportada ante esta jurisdicción casacional, la publicación del edicto que anuncia la venta, le fue denunciada a la embargada, según el acto núm. 502/2014, de fecha 4 de julio de 2017, del ministerial Fausto de León Miguel, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; sin embargo, la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario fue interpuesta en fecha 18 de julio de 2017, es decir 14 días después del evento procesal aludido.

11) Por consiguiente, el tribunal *a quo* al haber declarado caduca la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario abreviado que ocupa nuestra atención, por considerar que la misma había sido interpuesta fuera del plazo de 8 días establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil –cuyo punto de partida es la fecha en que se haya notificado el extracto al que se refiere el artículo 696 del mismo código– falló conforme a las reglas del derecho aplicable a la materia, puesto que aun tomando en cuenta el cómputo a partir de la denuncia, como aplica en el caso, de todos había intervenido la caducidad, en tal virtud procede desestimar el aspecto planteado así planteado pues, en efecto, las nulidades en ocasión del referido embargo abreviado se regulan por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica supletoriamente en esta materia, y no así la disposición legal que invoca el recurrente.

12) En lo que refiere a la queja casacional de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el pliego de condiciones fue depositado fuera del plazo previsto por el artículo 150 de la Ley de Fomento Agrícola, es menester indicar que si bien se advierte que el juez apoderado sucintamente estableció que dicho argumento -el depósito tardío del pliego de condiciones- no daba lugar a la violación al derecho de defensa, a juicio

de esta Corte de Casación se trata de una motivación superabundante en tanto que para la declaratoria de caducidad de la demanda, dicha circunstancia no debía ser valorada y por ende no representa influencia alguna en la decisión adoptada. Así las cosas, el aspecto examinado es infundado y se desestima.

13) Lo relativo a que no debía continuarse con el embargo, sino declararse su nulidad, es preciso indicar que conforme jurisprudencia constante, los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de las motivaciones o de la decisión impugnada, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará dicho fallo en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de fondo haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que no critica la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad sino que refiere a la ejecución forzosa en sí llevada en contra del recurrente.

14) En otra rama del medio de casación, el recurrente sostiene que el juez del embargo ha incurrido en una violación al derecho de defensa ya que el procedimiento de ejecución forzosa es únicamente en su contra, sin dirigirlo también contra los demás codeudores. A su decir, se trata de codeudores simples, no solidarios, conforme indica el acto de hipoteca, en la cual no se menciona la existencia de una solidaridad entre los codeudores para que no se violente el debido proceso con la notificación a uno solo sin los otros dos, Guillermina Meléndez Durán y Nicolás Yves Conna.

15) En su defensa sostiene el recurrido que del fallo impugnado se advierte que el juez *a quo* se limitó, única y exclusivamente a conocer y fallar lo relativo a la caducidad de dicha acción, por lo que ponderar los demás argumentos de fondo de la demanda incidental era irrelevante por el hecho de accionar fuera de plazo.

16) El aspecto examinado refiere a presuntas irregularidades de la ejecución forzosa, lo cual, como se ha visto, no fue dilucidado en el fallo impugnado por la suerte con la que culminó el litigio, de ahí que no corresponde a este plenario reflexionar sobre dicho argumento pues cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provista de novedad.

17) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada¹⁷²; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio¹⁷³, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados. Por consiguiente, procede declararlo inadmisibles.

18) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 6186 de 1963,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren contra la sentencia núm. 540-2018-SSen-00069, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos antes expuestos.

172 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

173 SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, quien afirma haberlas Avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguan, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart G., Gerden R. Beltré Pérez y Licda. Annetty A. Alfonso Renedo.
Recurrido:	Fior D' Aliza Pinales Mora.
Abogado:	Lic. Antony Encarnación Ortiz.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Pedro

Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por Richard Melo Durán y Francisco Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0051027-7 y 012-0083728-2, domiciliados y residentes el primero en esta ciudad y el segundo en San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Gerden R. Beltré Pérez y la Lcda. Annetty A. Alfonso Renedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4, 001-1424559-0 y 001-1799464-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, primer nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fior D' Aliza Pinales Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056481-1, domiciliada y residente en la Manzana 19, casa núm. 37, sector Villa Liberación, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antony Encarnación Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0109663-1, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, casa núm. 79, San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Primera núm. 51, sector San José, Kilómetro 7 de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil *in voce* dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguan, en fecha 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: La corte tomando en cuenta el numeral 4 del artículo 69, en su parte final que prevé la garantía del derecho de defensa, entiende que al manifestarse la parte recurrente que no está en condiciones de concluir previo la renuncia de la medida de informativo de la parte recurrida, la corte aplaza el conocimiento del presente caso a fin de que las partes puedan en el ejercicio de su derecho de defensa hacer sus conclusiones en el marco del debido proceso sustantivo, se fija para el martes 09 de octubre a las 9:00 a.m., a fin de que las partes puedan concluir en el marco del debido proceso, vale citación para las partes presentes y representadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A., y como parte recurrida Fior D' Aliza Pinales Mora; litigio que se originó en ocasión a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 0322-2018-SCIV-039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, el Banco Múltiple Ademi, S. A., interpuso formal recurso de apelación, en curso del cual inició un procedimiento de inscripción en falsedad; que en relación al recurso de apelación la alzada celebró audiencia en fecha 21 de agosto de 2018, la que culminó con la decisión *in voce* ahora impugnada en casación que en la parte motivacional rechazó una solicitud de sobreseimiento y, en su dispositivo, aplazó el conocimiento del caso y fijó una nueva audiencia a fin de que las partes concluyeran respecto a sus pretensiones.

2) Antes de entrar en consideraciones sobre los méritos de los medios de casación propuestos resulta de lugar contestar los pedimentos incidentales planteados por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que, primero, se declare inadmisibile el recurso según fundamenta por ser la sentencia criticada de tipo preparatoria y, segundo, que se declare nulo por falta de poder de quienes figuran como representantes

administrativos de la parte recurrente, ya que no han aportado los poderes que le autorizan a representar a la entidad bancaria.

3) Un correcto orden procesal sugiere contestar en primer orden la excepción de nulidad propuesta y, a seguidas, en caso de ser necesario, referirnos al medio de inadmisión.

4) Con relación a lo alegado esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa¹⁷⁴. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de casación por presuntamente poseer la sentencia impugnada el carácter de preparatoria se verifica de su análisis que si bien es cierto que en el dispositivo la corte fijó una audiencia para que las partes produjeran sus respectivas conclusiones al fondo, previo a ello, sin hacerlo constar en el fallo, procedió a rechazar una solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación, cuestión esta que precisamente objeta la parte recurrente en los vicios que denuncia en su memorial.

6) La solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación¹⁷⁵; lo que ocurre en la especie, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal de segundo grado —ahora impugnada— está

174 SCJ, 1ra. Sala núm. 287, 24 julio 2020. B.J. 1316.

175 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 10 enero 2007. B.J. 1152

consignada en sus motivos y no en el dispositivo propiamente dicho; que en la sentencia *in voce* de que se trata la corte se refirió a una solicitud de sobreseimiento, la cual conforme criterio adoptado por esta Sala Civil y Comercial¹⁷⁶ es susceptible de ser recurrida; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión en esa tesitura propuesto.

7) El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra intitulado con los usuales medios de casación que se invocan contra el fallo cuestionado; no obstante, del contexto de su desarrollo se extraen como vicios que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que los jueces no han estatuido sobre la demanda incidental en inscripción en falsedad que se encuentra en estado de fallo por ante la misma corte, según se aprecia en el acta del 15 de agosto de 2018, que se reservó el fallo de dicho procedimiento; por lo que, en buen derecho, la corte debió sobreseer lo principal hasta tanto se fallara la demanda incidental sobre inscripción en falsedad y no fijar una próxima audiencia para concluir como lo hizo, puesto que en la especie se configuraban los elementos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del sobreseimiento; que en el caso, si se comprueba que el documento denominado carta de saldo ha sido objeto de una falsificación la demanda original tendría otra suerte respecto al fondo del recurso.

8) La parte recurrida pretende el rechazamiento del recurso de casación sobre la base de que el recurso de casación no tiene asidero jurídico ni base legal que lo ampare.

9) La decisión *in voce* que se recurre en este caso hace constar lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] OÍDO: Al abogado de la parte recurrente, concluir de la manera siguiente: 1. Que se sobresea la presente audiencia hasta tanto el Tribunal falle la Inscripción en falsedad. OÍDO: Al abogado de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: 1. Que esta Corte de Apelación tenga a bien en virtud del artículo 4 de la Ley 834, acumular el presente incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas, ya que previamente en fecha 11 de julio del año 2018, la Corte acumuló dicho incidente planteado el día de hoy. 2. Que la Corte tenga a bien ordenar la continuación del proceso. La Corte en cuanto al pedimento

176 SCJ, 1ra. Sala núms. 74 y 222, 24 julio 2020. B.J. 1316

entiende que carece de objeto ya que la parte recurrente de sobreseer el procedimiento, ya que la Corte previamente a solicitud de esta parte acumuló el conocimiento del incidente para fallarlo oportunamente, en ese sentido, ratifica la decisión de sobreseimiento del procedimiento, para pronunciarse oportunamente...

10) En la queja casacional que exhibe la recurrente esta disiente del fallo impugnado, esencialmente, porque entiende que la alzada debió sobreseer el recurso de apelación hasta tanto se fallara el procedimiento de inscripción en falsedad perseguido contra un documento que considera vital para la solución del asunto y no proceder a fijar una nueva audiencia para que las partes vertieran las conclusiones que entendieran de lugar respecto al fondo del recurso.

11) La corte *a qua* rechazó el pedimento de sobreseimiento formulado por la ahora recurrente en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2018, por carecer de objeto, en virtud de que dicho pedimento había sido formulado en una audiencia anteriormente por la misma parte, el cual se encontraba acumulado para ser solucionado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, y fijó una audiencia para que las partes concluyeran al fondo de sus pretensiones.

12) Es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos; que, según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos¹⁷⁷.

13) En ese contexto procesal el hecho de que la alzada no estatuyera en la referida audiencia sobre la procedencia del sobreseimiento petitionado debido a que dicha medida se encontraba acumulada conforme sentencia anterior del mismo tribunal (la cual no constituye el objeto puntual de este recurso de casación) no conlleva alguna ilegalidad que genere la casación del fallo, habida cuenta de que será en el momento en que conozca del recurso de apelación que le convoca que verificará la

177 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 1ro. agosto 2012. B.J. 1221.

pertinencia de la medida y determinará si se manifiesta una causa válida para adoptarla. Además, la corte *a qua* al fijar una audiencia para que las partes produjeran conclusiones subsidiarias respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, ha salvaguardado el derecho de defensa de las partes, pues, la audiencia había sido programada para la celebración de un informativo testimonial, al que las instanciadas renunciaron. En consecuencia, procede desestimar los vicios invocados y con esto rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil *in voce* dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Francisco Cano Aristy.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala J., Gregorio Alcántara Valdez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurridos:	Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche.
Abogados:	Licdos. Samuel de los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero y Dr. Ángel Luis Jiménez Zorilla.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Francisco Cano Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 012-0010746-2, domiciliado y residente en la calle Independencia núm.

11, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Franklin Zabala J., Gregorio Alcántara Valdez y a la Lcda. Rossanny Castillo de los Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 012-0013928-3, 012-0010043-4 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional abierto de modo permanente en la calle 16 de Agosto núm. 23, altos, edificio Báez Álvarez de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 012-0052893-1 y 012-0051059-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel de los Santos Ramírez y Severino Guerrero Peguero, y al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorilla, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 023-0022323-3, 025-0001869-8 y 023-0015123-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Maguana, ubicada en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 75, esquina avenida Independencia, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y con domicilio *ad-hoc* en el apto. 2011, 2do. piso, edificio Palmara núm. 407-2, de la calle El Conde, esquina calle Santomé, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señor FELIX FRANCISCO CANO; contra Sentencia de Homologación No. 322-14-1766, de fecha 16 del mes de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana; y en consecuencia confirma la decisión objeto del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de agosto 2015, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Félix Francisco Cano Aristy y como recurridos, Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de marzo de 2014, el actual recurrente en calidad de cliente y los hoy recurridos en condición de mandatarios o representantes legales suscribieron un contrato de cuota litis, en el cual se pactó una cláusula penal por la suma de RD\$3,000,000.00, en caso de que el cliente violara el referido contrato; **b)** el indicado convenio fue suscrito con el objetivo de que los recurridos en representación del recurrente realizaran todas las diligencias legales de lugar a fin de cobrar el crédito que le adeudaba a este último la entidad Centro Agrícola e Industrial, C. por A. (actualmente S. A.); **c)** debido a que el cliente, ahora recurrente, presuntamente suscribió un acto de descargo y desistimiento con sus deudores sin el conocimiento de sus abogados, estos solicitaron a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana la homologación del referido contrato de cuota litis, solicitud que acogió dicho tribunal mediante la sentencia núm. 322-14-1766, de fecha 16 de diciembre de 2014 y; **d)** la citada decisión fue apelada por el ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó

el aludido recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 319-2015-00052, de fecha 18 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Félix Francisco Cano Aristy, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal, motivos vagos. Falta de motivación. Ausencia de valoración y ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos que originaron la causa. Ausencia de fundamentos de derecho. Violación a los artículos 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar el incidente planteado por los recurridos, quienes en su memorial de defensa solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las sentencias que se limitan a homologar contratos de cuota litis no son susceptibles de recursos, sino de una acción principal en nulidad.

4) En ese tenor, si bien en un correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que procede es que esta Primera Sala examine en primer orden el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin embargo, debido a que el fundamento de dicha inadmisibilidad está estrechamente vinculado con el objeto de la contestación y la solución que se dará al caso, en virtud de la postura jurisprudencial adoptada recientemente por esta sala se procederá a valorar dicho incidente juntamente con el fondo del presente recurso de casación y será acogido o desestimado, si ha lugar a ello.

5) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo aportó las motivaciones siguientes: *“Esta alzada entiende que tal como lo estableció el tribunal de primer grado, existe un contrato de cuota litis, entre el recurrente y el recurrido, siendo esto un punto no controvertido, el cual fue debidamente homologado y liquidado, al ser una convención entre las partes, permitida por la ley 302, sobre honorarios de abogados y avalada por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, razones por las cuales los argumentos de la parte recurrida, en el sentido de que el juez de primer grado al no liquidar expresamente como indica la ley, se apartó de la ley 302 carece asidero legal y además el tribunal cumplió con el proceso administrativo, conforme a la naturaleza de la cuestión apoderada”*.

6) Con relación a la materia tratada, cabe resaltar, que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento¹⁷⁸.

7) De manera que, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, procede que esta Primera Sala rechace el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, acoja el presente recurso de casación y en consecuencia case la sentencia impugnada, no por los medios invocados por la parte recurrente, sino por los que tiene a bien suplir de oficio esta jurisdicción de casación, pues se trata de un asunto de puro derecho; a fin de que la corte de envío proceda a analizar la pertinencia de la acción interpuesta por los abogados Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche, según las motivaciones precedentemente expuestas.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre

178 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín Inédito.

Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados y; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 319-2015-00052, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Berders Carrión.
Abogados:	Dra. Elvida Antonia Gómez y Lic. Félix Ernesto Soriano Lorenzo.
Recurridos:	Wilfredis Laureano y compartes.
Abogado:	Lic. Derly Bigay Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Berders Carrión, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 023-0082527-6, domiciliada y residente en la calle Ercira Castillo Mendoza núm. 4, sector Las Caobas, de la ciudad y municipio de

San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Elvida Antonia Gómez y al Lcdo. Félix Ernesto Soriano Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 023-0050134-9 y 037-0022393-0, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en la calle Principal (frente a la Plaza Oasis), distrito municipal de Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en el local comercial Villa Carmen, local 1C, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, los señores: **A)** Wilfredis Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 023-0024623-4, domiciliado y residente, en la calle Freddy Prestor Castillo, esquina calle Eduardo Brito núm. 3-B, barrio Los Maestros, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Derly Bigay Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 023-0053780-6, con su estudio profesional abierto en la citada dirección, y con domicilio *ad-hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, localizada en el cuarto nivel de la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional; **B)** Tony Pimentel Hernández y; **C)** la entidad, Clínica del Niño; generales de estos dos últimos que no constan en la presente sentencia, pues estos no constituyeron abogado ni depositaron sus respectivos memoriales de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en los plazos que dispone la ley.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acogiendo en cuanto al fondo los presentes recursos de apelación interpuestos por el Dr. Wilfredis Laureano Vs. La señora Luz María Berders Carrión, mediante acto de alguacil No. 17/2016, del dieciocho (18) del mes de enero del año 2016, del Curial José Daniel Bobes F., de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes; y por el Centro Médico Clínica del Niño y el Dr. Tony Pimentel Hernández vs. La*

señora Luz María Berders Carrión, a través del acto ministerial marcado con el No. 44/2016, fechado tres (03) de febrero del año 2016, de la Ujjer Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; ambos en contra de la sentencia No. 783/2015, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por ende se revoca esta última y en consecuencia se rechaza la demanda en daños y perjuicios lanzada por la señora Luz María Berders Carrión, en contra de dichos apelantes, mediante acto No. 110-2009, del 20 de marzo del año 2009, del ministerial José Daniel Bobes, de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condenando a la señora Luz María Berders Carrión, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Derly Bigay Martínez y Tomás Belliard Belliard, y Licdos Ejerman Figueroa, Jorge Antonio López Hilario, Pedro Luis Montilla Castillo, quienes hicieron afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2017, donde la parte correcurrida, Wilfredis Laureano, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** la resolución núm. 2722, de fecha 30 de mayo de 2018, en la cual esta Primera Sala pronunció la exclusión del presente recurso de los correcurridos, Tony Pimentel Hernández y la razón social, Clínica del Niño y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Luz María Berders Carrión y como correcurridos, la razón social, Clínica del Niño, Wilfredis Laureano y Tony Pimentel Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el día 1ro. de septiembre de 2007, la actual recurrente sufrió una caída que le causó una lesión en su codo izquierdo, debido a lo cual acudió a la emergencia de la Clínica del Niño siendo atendida, primero, por el Dr. Tony Pimentel Hernández (pediatra), quien la refirió al ortopeda, que también estaba de turno, Wilfredis Laureano (ortopeda), el cual diagnosticó que la citada paciente sufrió una subluxación de codo izquierdo, por lo que procedió a inmovilizarlo colocándole un yeso (branca-palmar) durante 4 semanas y le realizó los estudios clínicos de rutina; **b)** a consecuencia de que la paciente continuaba con molestias intensas acudió nuevamente a la aludida emergencia siendo atendida por el referido ortopeda, quien procedió a referirla al Centro Médico SEMMA Santo Domingo y; **c)** en fecha 27 de septiembre de 2007, la citada paciente, ahora recurrente, acudió al aludido centro de salud, donde la atendió el Dr. Anderson Mejía Rincón (cirujano ortopeda), quien le practicó en fecha 23 de octubre de 2007, una reducción abierta más fijación percutánea con aguja de kirschner más colocación de férula branca-palmar, la cual, en principio, produjo una recuperación positiva que luego con el transcurso del tiempo se volvió negativa.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a que con posterioridad a la última intervención clínica la ahora recurrente presentó una evolución insatisfactoria, pues posee una limitación funcional para la flexo-extensión del codo izquierdo que no le permite realizar los movimientos propios de la articulación, dicha recurrente interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de los Dres. Wilfredis Laureano y Tony Pimentel Hernández, y de la entidad Clínica del Niño, fundamentada en erróneo diagnóstico, tratamiento inadecuado y abandono a seguimiento de la paciente, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante

sentencia civil núm. 783/2015, de fecha 20 de agosto de 2015 y; **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Dr. Wilfredis Laureano e incidental por la Clínica del Niño y el Dr. Tony Pimentel Hernández, en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió dichos recursos, revocó el fallo apelado y rechazó en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 35-2017-SSEN-QQ364, de fecha 25 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación.

3) La señora, Luz María Berders Carrión, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Constitución y a la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2722, de fecha 30 de mayo de 2018, esta Primera Sala pronunció la exclusión de los correcurridos, Tony Pimentel Hernández y la razón social, Clínica del Niño, del presente recurso de casación, razón por la cual solo se harán constar en la presente sentencia las defensas del señor Wilfredis Laureano, pero no así las de los primeros por el motivos antes indicado.

5) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo expresó los motivos siguientes: *“...pues si bien es verdad que los elementos de pruebas que fueron sometidos al escrutinio de los jueces, establecen claramente las lesiones que tiene la indicada señora, sin embargo, ninguna de las pruebas reflejan que la lesión permanente que presenta la misma se debiera a la conducta de los médicos antes indicados; por lo que el fáctico de la causa narrado en la forma que consta en otra parte de la presente sentencia, refleja que los galenos Dres. Pimentel y Laureano actuaron conforme a la prudencia y diligencia que le impone su profesión, pues las pruebas sometidas no reflejan una negligencia de tal magnitud que pudieran haber sido la consecuencia de la lesión permanente que presenta la señora Benders, pues tal como se hizo constar líneas atrás, el primer Juez fijó criterios técnicos de medicina, sin el debido soporte de una prueba científica en esa área”.*

6) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Es evidente que en la presente ocasión estamos frente a una obligación de medios, (de prudencia y diligencia), pues el grado de aleatoriedad del compromiso asumido así la caracteriza, y el hecho de que el Dr. Pimentel remitiera a la paciente*

al especialista en el área (Ortopeda), que en ese momento se encontraba en la emergencia del Centro de salud, y que este último a su vez le indicara que debía ver a un especialista que trabaje con su seguro médico (Semma), es un indicativo de que los mismos no incursionaron en áreas que no fueran de su competencia, y que no habiendo prueba alguna que indique que esa conducta fuera la causante de la lesión permanente que presenta la paciente, y que constituye el objeto de su acción, estima la Corte que los indicados galenos, hicieron lo que, conforme al criterio de esta Corte, aconseja la prudencia y diligencia...”.

7) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó la Constitución al no lograr clasificar u otorgarle el verdadero valor probatorio a las piezas aportadas por dicha recurrente de las que se evidencia que los hoy recurridos incurrieron en falta, debido a que no actuaron con el cuidado que lo haría un buen profesional de la salud.

8) La parte recurrida, Wilfredis Laureano, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que no incurrió en falta alguna, tal y como sostuvo la alzada, pues es su derecho trabajar o no para una determinada prestadora de seguros de salud; que la recurrente se limita a invocar una alegada violación a la Carta Sustantiva, pero no establece de manera clara y precisa en que parte de la sentencia impugnada se verifica dicha violación ni en qué consiste la misma.

9) En lo que respecta a la violación de la Constitución planteada, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, ponderó los elementos probatorios sometidos por las partes en conflicto a su escrutinio, de los cuales determinó que los Dres. Wilfredis Laureano y Tony Pimentel Hernández realizaron todas las diligencias médicas pertinentes a fin de ofrecerle a la hoy recurrente atenciones adecuadas y de calidad, comprobando además que el segundo de los citados galenos no incurrió en falta alguna al referir nuevamente a la actual recurrente donde el Dr. Laureano (ortopeda), pues era este último quien le podía ofrecer los servicios médicos apropiados al ser el especialista que se dedica al diagnóstico, rehabilitación y prevención de lesiones y enfermedades del sistema musculo

esquelético del cuerpo humano, es decir, que trata el problema fisiológico que sufrió la recurrente a consecuencia de su caída; razonamiento de la alzada que a criterio de esta Primera Sala es correcto y conforme a derecho, toda vez que la falta del Dr. Pimentel Hernández hubiera quedado configurada si hubiese actuado más allá de la competencia de su especialidad médica, lo que según constató la alzada, no ocurrió.

10) Igualmente, el examen de la decisión objetada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estableció que el hecho de que el Dr. Laureano le informara a la entonces apelada, ahora recurrente, que debía ver a otro especialista que trabaje con el seguro al que está afiliada de ninguna manera implicaba que no actuó con la debida diligencia y la prudencia que amerita su profesión, pues del aludido fallo se verifica que no era un punto controvertido entre las partes que dicho galeno atendió a la hoy recurrente, realizándole el procedimiento clínico que conforme a los resultados obtenidos de los exámenes realizados y a sus conocimientos especializados era el adecuado, procediendo luego a referirla a otro especialista (ortopeda) que aceptara el seguro SEMMA, conforme las formalidades de lugar, de todo lo cual se evidencia que la corte *a qua* le otorgó un determinado valor probatorio a las piezas aportadas por la hoy recurrente, estableciendo que de dichos elementos de prueba no era posible determinar con cierto grado de certeza que la lesión permanente que esta última padece fuese consecuencia directa de las actuaciones médicas realizadas por los Dres. Laureano y Pimentel Hernández.

11) En consecuencia, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a la Constitución de la República, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal y en violación a su derecho de defensa al no calificar correctamente los hechos, en razón de que en la especie no se estaba cuestionando si la falta cometida por los recurridos era o no grave y; al fundamentar el fallo impugnado en una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que no guardaba relación con el presente caso, pues en la referida decisión se juzgó una responsabilidad por omisión y en el caso examinado se

objetaron hechos o actuaciones; además alega la recurrente, que la jurisdicción *a qua* tergiversó el fundamento de la demanda, pues lo que alegó como sustentó de su acción fue que los recurridos no le ofrecieron una atención médica adecuada, pues no le dieron el diagnóstico correcto al no practicarle los métodos de prueba correspondientes, ni el tratamiento apropiado, ni la observación médica continua de lugar, ni le informaron de manera correcta su real situación de salud, ni sobre los riesgos de la cirugía a la que fue sometida, así como el hecho de que los recurridos no le indicaron los análisis que eran correctos a tiempo, lo que provocó que no se tomaran las medidas pertinentes en el momento oportuno, los que de haberse realizado en tiempo adecuado la hoy recurrente no tendría la limitación funcional que padece en su codo izquierdo.

13) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo criticado aduce, que cada uno de los puntos y alegatos de las partes fueron debidamente contestados por la corte *a qua*; que la recurrente no establece cuáles piezas no le fueron valoradas; que los medios de que se trata son infundados y deben ser desestimados.

14) En cuanto a la alegada falta de base legal y violación del derecho de defensa de la parte recurrente, del estudio de la sentencia objetada se verifica que la alzada sostuvo que en la especie se trataba de una responsabilidad de medios caracterizada por la prudencia y la diligencia, razonamiento de la corte que a juicio de esta Primera Sala es correcto, pues acorde a la línea jurisprudencial constante de esta jurisdicción, la cual se reafirma en la presente sentencia, “en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios...”¹⁷⁹, tal y como ocurre en la especie, en que se advierte que el Dr. Laureano no podía saber con plena exactitud que el procedimiento que usualmente se ejecuta en este tipo de situaciones, es decir, la colocación de una férula posterior de yeso a 90° de flexión del codo durante 2 o 3, semanas con

179 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, de fecha 6 de mayo de 2015, Boletín Judicial 1254.

propósitos de inmovilización, en el caso particular de la parte recurrente, no produciría ningún resultado positivo.

15) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada se sustentó en una sentencia de Salas Reunidas que no guardaba relación con el caso examinado, del análisis de la decisión criticada se advierte que la corte basó su fallo en una decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos motivos decisorios están orientados a señalar que en materia de responsabilidad médica el demandante debe probar la falta de diligencia y prudencia en el actuar del médico, ya sea porque no indicó o practicó las analíticas correspondientes o porque las llevó a cabo de manera irregular o incorrecta; no realizó el procedimiento que se estila en una determinada situación médica; no agotó adecuadamente el protocolo ante una situación de salud específica o bien; no suministró una debida información al paciente; siendo el error en el diagnóstico y la falta de información adecuada, a los que hace alusión la citada decisión, el fundamento de la demanda primigenia, de lo que se evidencia que, contrario a lo considerado por la hoy recurrente, la sentencia supra indicada guarda relación con el presente caso, pues establece que en casuísticas como la que nos ocupa no solo deben suministrarse datos o indicios que permitan verificar la falta del médico, sino también que la acción faltosa de que se trate es la causante del daño experimentado por dicha demandante, lo cual, conforme se ha indicado, no sucedió en el caso analizado.

16) Por último, en lo que respecta a que la corte tergiversó el sustento de la demanda, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* luego de valorar los elementos de prueba aportados por las partes comprobó que los hoy recurridos no comprometieron su responsabilidad civil, pues dicha jurisdicción constató que el Dr. Laureano le indicó a la hoy recurrente que procedería a colocarle un yeso con el propósito de inmovilizar su brazo izquierdo por un período de 21, días que es lo procedente ante la existencia de una subluxación en el codo, dando con ello cumplimiento a su deber de información; que le realizó los estudios clínicos de lugar (radiografías) y le prescribió los medicamentos correspondientes, conforme era su obligación,.

17) Además, cabe resaltar, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que: “es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en

responsabilidad médica¹⁸⁰, sin embargo, del análisis de la sentencia objetada esta sala verifica que los hoy recurridos cumplieron al informar a la paciente, ahora recurrente, del yeso que le colocarían, tal y como se lleva dicho, y además que estos últimos no practicaron ninguna intervención quirúrgica a la referida recurrente que los obligara a informarle de los posibles riesgos y consecuencias de la citada cirugía. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar los medios de casación analizados por infundados.

18) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Berders Carrión, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00364, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luz María Berders Carrión, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Derly Bigay Martínez, abogado de la parte correcurrida, Wilfredis Laureano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

180 SCJ, 1ra. Sala, núm. 14, de fecha 22 de julio de 2015, Boletín Judicial 1256.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

especiales a los licenciados Luis Rene Mancebo y Pedro Jacobo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1342020-2 y 001-1425091-3, con estudio profesional abierto en común en el local núm. 304, tercera planta del edificio núm. 387, avenida Rómulo Betancourt, Plaza Marbella, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Publicitaria Lowe Interamerica, de generales que no constan; quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional común abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, edificio A., primer nivel, apartamento 103, Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad. Milagros Josefina Hoffiz Sanz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167866-2, domiciliada y residente en esta ciudad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Luis Enrique Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001364-5, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 71, edificio Lama, *suite* 302, de esta ciudad. Raysa E. Jiminian de Berges, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099296-5, domiciliada y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José J. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1 374988-1 con estudio profesional común abierto en la casa núm. 13, calle Florence Terry, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCRV-00653, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO; CONDENA a la parte recurrente señor ABELARDO MELGEN ACRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ DE JS. BERGÉS MARTÍN, MANUEL J. BERGÉS JIMINIÁN y RAÚL QUEZADA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida, Publicitaria Lowe Interamerica, expone sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida, Milagros Josefina Hoffiz Sanz, expone sus medios de defensa; d) memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida, Raysa E. Jiminian de Berges, expone sus medios de defensa, y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Abelardo Melgen Acra, y como recurridos Publicitaria Lowe Interamerica, Milagros Josefina Hoffiz Sanz y Raysa E. Jiminian de Berges. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 035-2016-SCON-00915, de fecha 30 de junio de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmó el fallo apelado, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCRV-00653, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 631 y 632 del Código de Comercio. **Tercero:** falta de base legal, desnaturalización de los documentos. **Cuarto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, estudiados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una desnaturalización y mala apreciación de los hechos, ya que fue el exponente como poseedor del cliente el que sirvió de intermediario entre Milagros Josefina Hoffiz Sanz y Raysa E. Jiminian de Berges como corredoras que poseían el inmueble y la entidad Publicitaria Lowe Interamerica, pues si bien no poseía exclusividad, fue quien las puso en contacto con esta última, por lo que no pueden alegar, como lo hace la corte, que no hubo una práctica desleal de comercio; que fue él quien realizó las diligencias y las visitas al lugar contratado, pero su propuesta fue dejada en espera, para luego de unos meses cerrar el trato a sus espaldas con las corredoras que él contactó para su cliente; que en la práctica habitual del sector (corretaje inmobiliario) los clientes son reportados de un corredor a otro, para que en caso de efectuar una venta donde uno representa al cliente y otro al comprador, la comisión sea dividida en partes iguales; que, en el curso de los debates y mediante la documentación aportada por ambas partes al proceso, ha quedado establecido sin lugar a duda que Abelardo Melgen Acra, presentó a Publicitaria Lowe Interamerica como su cliente en la búsqueda de un local comercial a las señoras Milagros Hoffiz y Raysa E. Jiminián de Bérges, y ambas recibieron y confirmaron correo reconociendo a Publicitaria Lowe Interamerica como cliente de Abelardo Melgen Acra.

4) Continúa alegando el recurrente que Publicitaria Lowe Interamerica mediante comunicación de fecha 4 de octubre de 2014 reconoce haber comprado un inmueble presentado por Raisa Jiminian, esta última reconoce a Publicitaria Lowe Interamerica como cliente de Abelardo Melgen Acra, con lo cual queda indudablemente establecido que la operación involucra una comisión de corretaje en favor del demandante; que en la materia comercial el principio que rige es la libertad de pruebas hecho que es corroborado por el Art. 1107 del Código Civil. De manera que, por la calidad de comerciantes y por el tipo involucrado, cabe la libertad

probatoria para destacar el origen de la relación de las partes, hecho que fue obviado en su totalidad por la Corte; que además no, fueron tomados en cuenta los correos electrónicos y las declaraciones de las partes en las que se estableció claramente que Abelardo Melgen, realizó negociaciones con las recurridas, basado en usos y costumbres comerciales donde ningún agente inmobiliario realiza contratos específicos a fin de garantizar las nombradas comisiones; que las indicadas recurridas en ningún momento, a pesar de los correos e interacciones con el señor Abelardo Melgen, le comunicaron de la decisión de realizar la venta a modo particular; que todos estos elementos no fueron apreciados ni tomados en cuenta por la corte, a la hora de tomar su decisión; que la corte, basó su decisión en la falta de un contrato de corretaje comisión expreso, elemento que no es ni uso ni costumbre en materia inmobiliaria y mucho menos en el seno de la materia comercial.

5) En su defensa la entidad Publicitaria Lowe Interamerica alega que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte sí valoró los hechos y los colocó en su justa medida pues, el recurrente quien originalmente fue contratado por la exponente para diligenciar la compra de un inmueble para trasladar sus oficinas y que la corte tuvo a bien revisar los correos que sirven de base para esa contratación, en los cuales el recurrente admite sencillamente que no fue con carácter de exclusividad que se le buscó para gestionar como intermediario de la compra de un inmueble; que la única documentación que ha tenido a la vista la corte son precisamente los correos que dan cuenta primero, que el recurrente no fue contratado con carácter de exclusividad y peor aún, la admisión de éste de que así es; que no le fue negado en ningún momento, la libertad de prueba que existe en materia comercial y que le fue permitido utilizar. Ahora bien, el recurrente lo que no probó e incluso lo admitió, que no fue contratado con carácter exclusivo.

6) De su parte, Milagro Hoffiz y Raysa E. Jiminian de Berges se defienden alegando en sus respectivos memoriales de defensa, reunidos por girar en igual sentido, que la única labor de corredor inmobiliario no exclusivo ejercida por el ahora recurrente a favor de Publicitaria Lowe Interamericana a partir del mes de enero del 2013, consistió en reportar dicho cliente en el mes de febrero del 2013 a las ahora recurridas, pero dicha publicitaria decidió en el mes de junio del 2013 desestimar los planes de búsqueda para instalar su empresa y posteriormente, en el mes de

noviembre del 2013 utilizó otro corredor para tales fines, quien resultó ser la correcurrida Raysa Jiminian de Berges, quien mostró la propiedad a la citada entidad y concretizó la venta, resultando, por tanto, injustificadas las aspiraciones del recurrente de percibir el 50% de la comisión de venta, tal y como lo juzgó correctamente la corte, máxime cuando existe prueba fehaciente de que no se trató de un acto desleal, sino que fue la propia Publicitaria Lowe Interamerica, quien ha declarado que solicitó sus servicios; que las comunicaciones cursadas entre el ahora recurrente y el representante de la indicada publicitaria en fechas 28 de noviembre y 2 de diciembre del 2013, que la corte transcribe en las páginas 14 y 15 de su sentencia, confirman plenamente que este tampoco ejerció actividad de corretaje alguno durante la búsqueda y visita de locales, ni mucho menos diligencia alguna tendente a concretizar la venta del inmueble.

7) Además, sostienen las recurridas que actuaron como representantes del vendedor del inmueble, no de la adquiriente Publicitaria Lowe Interamericana, por lo cual, es ajena totalmente a cualquier acuerdo o mandato de corretaje no exclusivo que pudiere haber existido entre dicha empresa, que el ahora recurrente no ha demostrado ni siquiera ofrecido probar el compromiso que alega existió entre las correcurridas y el ahora recurrente, en virtud del cual deben pagarle el 50% de la comisión de corretaje de la venta del inmueble; que la corte ofreció motivos claros y suficientes y apreció correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo cual dicho medio debe ser desestimado; que el simple hecho que el ahora recurrente presentara a las correcurridas en el mes de febrero del 2013 a dicha publicitaria como su cliente, en modo alguno implica un compromiso de pagarle el 50% de la comisión de cualquier venta en que esté involucrada esa publicitaria, especialmente si no aporta evidencia alguna de tal compromiso y, como ocurrió en el caso de la especie, el ahora recurrente era un corredor no exclusivo y la citada publicitaria contrató otro corredor en el mes de noviembre del 2013, para buscar y adquirir local.

8) La alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente: *“Considerando, que ciertamente el señor ABELARDO MELGÉN ACRA, en enero 2013 fue contratado de forma no exclusiva por la PLIBLICITARIA LOWE INTERAMERICA para la búsqueda de un local para mudar sus instalaciones, éste a su vez contactó en febrero 2013 a las señoras RAYSA E. JIMINIÁN*

DE BERGÉS y MILAGROS JOSEFINA HOFFIZ SANZ con el fin de optimizar el proceso de búsqueda, en ese sentido, la Sra. JIMINIÁN E BERGÉS le presentó la “Torre Friusa” y la Sra. HOFFIZ SANZ el local ubicado en la “Víctor Garrido Puello entre Manuel de Js. Troncoso y Federico Geraldino”, sin embargo, en fecha 02 de diciembre de 2013 la PUBLICITARIA LOWE INTERAMERICA le informó al señor ABELARDO MELGEN ACRA que se presentó una situación que les obligó a considerar otras opciones; Considerando, que aunque el señor ABELARDO MELGEN ACRA en un principio fue contratado de forma no exclusiva por la PUBLICITARIA LOWE INTERAMERICA, dicha entidad decidió posteriormente contratar los servicios de la señora RAYSA E. JIMINIAN DE BERGÉS, y fue ésta última quien procedió a hacer las diligencias necesarias para concretar la venta del inmueble, por tanto, no se justifica las pretensiones del Sr. MELGEN ACRA en torno al cobro del 50% por ciento de las comisiones generadas producto de la venta, máxime cuando existe prueba fehaciente de que no se trató de un acto desleal por parte de la Sra. JIMINIÁN DE BERGÉS, sino que fue la propia PUBLICITARIA LOWE INTERAMERICA, quien ha declarado que solicitó sus servicios, en ese sentido se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

9) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Para que resultara procedente el pago requerido por el demandante original, este debía probar las gestiones que realizó a fin de vender el inmueble, también que la venta se llegó a materializar con el cliente o prospecto por él presentado o que quien en definitiva compró el inmueble objeto del contrato de corretaje era su cliente.

11) En la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, la corte *a qua* no obstante comprobó que el recurrente, Abelardo Melgen Acra, había sido contratado por la entidad Publicitaria Lowe Interamerica, para gestionar un local en el que asentarían sus oficinas, y que el recurrente para optimizar la búsqueda contactó a Raysa E. Jiminian de Berges y Milagros Josefina Hoffiz Sanz, quienes le

presentaron una propuestas inmobiliaria ubicada en la Torre Friusa, así como en la Víctor Garrido Puello entre Manuel de Js. Troncoso y Federico Geraldino, precisó que la referida entidad le informó al recurrente que habían considerado otras opciones y que, no habiendo sido contratado el recurrente de forma exclusiva, era válido que posteriormente la entidad contratara los servicios de Raysa E. Jiminian de Bergés, y esta realizara la operación por su cuenta, por lo que entendió que no se justificaba el reclamo del pago de las comisiones. Con este razonamiento la alzada sostuvo que no se trató de un acto desleal, puesto que fue la entidad publicitaria la que solicitó sus servicios.

12) En ese sentido, es criterio de esta Sala, que la alzada luego de las comprobaciones realizadas debió analizar con mayor rigurosidad quién realizó el primer contacto e inició las conversaciones y sentó las bases para que se produjera finalmente el negocio, puesto que en la materia que se trata y en virtud del artículo 632 del Código de Comercio se reputa acto de comercio el corretaje, que no es más que el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto de comercio en virtud de la disposición legal antes señalada.

13) Cabe destacar, además, que el contrato de comisión, procurado en la especie, está regida por las condiciones generales de validez que establece el Art. 1108 del Código Civil, a saber: i) el consentimiento de la parte que se obliga, ii) su capacidad para contratar, iii) un objeto cierto y iv) una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad *ad solemnitatem* para su validez o *ad probationem* para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos. Por ello, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación¹⁸¹.

181 SCJ, Ira Sala, núm. 1, 28 agosto 2019; B. J. 1305.

14) De manera que, el hecho de que el contrato entre el recurrente y la entidad no fuera exclusivo, es decir, que existía la posibilidad de que otros corredores diligenciaran la gestión encomendada, no excluía el ejercicio que debió hacer la corte ante la comprobación de que se trataba del inmueble originalmente presentado a la entidad por cuenta de quien había sido constatada por el recurrente, independientemente de que, en efecto, sus gestiones fueron paralizadas, sin embargo, desde el punto de vista de la materia de que se trata, era indiscutible sopesar el origen de la negociación.

15) Siendo así, es evidente que la corte incurrió en los vicios denunciados, con lo cual dejó su decisión sin motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifique satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por los motivos expuestos precedentemente, esta jurisdicción procede a acoger los medios bajo examen y con ellos el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 26-02-2017-SCRV-00653, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Minerva Báez Ventura.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez.
Recurrida:	Claribel María Álvarez Polanco.
Abogada:	Licda. Tomasina Pineda.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Minerva Báez Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788723-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 37 altos, Residencial Santa Martha, Antillano, Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, y accidentalmente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 39, altos, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claribel María Álvarez Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0920963-5, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Tomasina Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130073-7, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina calle Alma Mater, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00079, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora MARÍA MINERVA BÁEZ VENTURA en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SEEN-01154, de fecha 13 de julio del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, MARÍA MINERVA BÁEZ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. TOMASINA PINEDA, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 15 de mayo de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Minerva Báez Ventura, y como parte recurrida Claribel María Álvarez Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, sobre la base de los siguientes alegatos: que en fecha 2 de marzo de 2002, María Minerva Báez Ventura y Claribel María Álvarez Polanco, convinieron un contrato de alquiler de manera verbal, donde la primera en su calidad de inquilina, alquiló a la segunda la casa ubicada en la calle Primera núm. 37, Residencial Santa Martha, Antillano, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; que la propietaria de la vivienda alquilada ofreció en venta a la inquilina el referido inmueble, aduciendo que tenía obligaciones con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que no podía pagar, por lo que decidió recurrir a la indicada venta proponiendo a la inquilina pagar la suma de RD\$150,000.00 como inicial de la compra y que además pagaría las cuotas de los préstamos que tenía dicha vendedora con la entidad bancaria, accediendo María Minerva Báez Ventura a llevar a cabo el negocio, entregando a Claribel María Álvarez Polanco, mediante recibo núm. 1, la cantidad de RD\$35,000.00 por concepto “inicial venta de la casa ubicada en el segundo nivel de la calle PRIMERA, No. 37 del Residencial Santa Martha, Antillano, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo”, entre otros pagos en abono que fueron realizados por la compradora en beneficio de la vendedora por medio recibos hechos y firmados por esta última de su puño y letra, hasta completar la totalidad de los RD\$150,000.00 de inicial acordados por las partes; que los préstamos hipotecarios también fueron pagados por la compradora e inquilina hasta completar la totalidad, según recibo de saldo núm. 001-462-0385257, de fecha 9 de abril de 2014; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01154, de fecha 13 de julio de 2017, fundamentada en que la demandante no depositó medios probatorios que sustenten sus pretensiones y admitan inferir la existencia de un contrato de compraventa de inmueble que permita al tribunal ordenar su ejecución; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile, puesto que la recurrente en el primer medio de casación expuesto en su memorial, se limita a enunciar dicho medio sin indicar cuál texto de ley o principio de derecho ha sido transgredido por la corte *a qua*; que asimismo, la recurrente realiza un desarrollo insuficiente del cuarto medio de casación, deficiencia que hace imposible verificar los agravios contenidos en el fallo impugnado.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada¹, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación u omisión de los documentos aportados al proceso, que evidentemente producirían otro resultado; **segundo:** contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer hechos no probados y falsos como verdaderos de parte de la corte;

cuarto: violación de los artículos: 69 de la Constitución de la república, 1582, 1583, 1589 y 1134 del Código Civil Dominicano.

5) En el desarrollo un aspecto del primer, segundo y cuarto medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, ya que no ponderó los documentos depositados de manera oportuna mediante inventario, en fecha 9 de noviembre de 2017, consistente en 190 piezas, las cuales demuestran el cumplimiento cabal de la demandante, María Minerva Báez Ventura, con su parte del contrato de compraventa verbal respecto de la casa que ocupaba como inquilina, puesto que pagó los préstamos personales que tenía la demandada, Claribel María Álvarez Polanco, con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a cambio del inmueble; continúa la recurrente aduciendo que la corte debió establecer los motivos por los que entendía, que de la medida de instrucción celebrada en fecha 6 de septiembre de 2018, donde comparecieron las partes a declarar, no era posible deducir consecuencias, aun cuando la demandada y actual recurrida afirmó que reconoce las firmas y conceptos de los recibos depositados en el expediente, y que no los negaba, recibos hechos por ella misma; que existe contradicción de motivos en la sentencia recurrida, ya que en su página número 6 la corte establece la existencia de los recibos que prueban que la exponente pagó el inicial de la vivienda y más adelante manifiesta que ninguna de las partes ha dado algún paso en la ejecución del contrato en cuestión, haciendo referencia a las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil.

6) La parte recurrida sostiene que contrario a lo que alega la recurrente, según lo que verificó la corte *a qua*, los montos pagados a los préstamos de la recurrida eran para ser aplicados a los atrasos del alquiler de la casa, no para adquirir la vivienda; que no hay contradicción de motivos en el fallo de la alzada toda vez que en él se establece de forma clara y precisa que existen documentos de pago, pero que la alegada venta no se concretizó porque ninguna de las partes cumplió con lo establecido.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

...Que por ante esta Alzada se celebró la medida de instrucción de comparecencia de las partes envueltas en el proceso en fecha 06 de septiembre del año 2018, en que ambas partes defendieron sus pretensiones que originó la presente litis, de lo que no se pudo deducir consecuencias

de la referida medida; (...) que lo procurado por la demandante, hoy recurrente, a través de su demanda, es que se reconozca la supuesta venta de inmueble que se efectuó entre las partes, sin existir ni un contrato de venta bajo firma privada o algún documento que exprese lo que alega en sus pretensiones, porque esto la rechazó la referida demanda por el juez a quo (sic); (...) el principio del artículo 1341 del Código Civil constituye una atenuación al principio del consensualismo, pues el contrato existe, aunque no se redacte el escrito. Sin embargo, en este tipo de contratos, cuando ninguna de las partes ha dado algún paso en la ejecución misma de las obligaciones, habrá dificultad de probarlo porque no se permite la prueba testimonial ni con presunciones; (...) que por todos estos hechos nos llevan a la conclusión de que no se le dio cumplimiento a lo que se establece para la realización de una venta ya que ninguna de las partes cumplió con lo establecido y no se concretizó la redacción del acto de venta que contaría con las voluntades de las partes...

8) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia¹⁸².

9) El análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, precedentemente reproducidos, revela que dicho tribunal dio por establecido que no procedía la demanda en ejecución de contrato, en razón de que la demandante no demostró sus pretensiones tendentes a la ejecución del contrato de compraventa respecto del inmueble que ocupaba en calidad de inquilina, afirmando los jueces de fondo que no se dio cumplimiento a lo que se establece para la realización de una venta, ya que ninguna de las partes cumplió con lo pactado, además de que la redacción de dicho contrato, que contaría con las voluntades de María Minerva Báez Ventura y Claribel María Álvarez Polanco, nunca se materializó.

10) Esta Corte de Casación verifica que, aun cuando la alzada arribó a las citadas conclusiones, no se desprende de la sentencia criticada que haya analizado las pruebas aportadas por la demandante, consistentes en

182 SCJ 1ra. Sala, núm. 93, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

los recibos de pago por concepto de inicial de la compra de la vivienda, los cuales constan descritos en la decisión impugnada, constatando esta sala, del estudio de la certificación núm. 674-2019, de fecha 6 de septiembre de 2018, sometida al expediente, contentiva de la comparecencia de las partes, que la recurrida, Claribel María Álvarez Polanco, admitió haber recibido de la recurrente, María Minerva Báez Ventura, un pago por la suma de RD\$35,000.00, por concepto de abono al inicial de la venta de la casa.

11) Además, no valoró el tribunal de alzada los recibos en original emitidos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, correspondientes a los pagos realizados por María Minerva Báez Ventura con relación al préstamo hipotecario de la demandada, depositados ante la corte mediante inventario, en fecha 9 de noviembre de 2017, préstamo que según alegaba la recurrente, acordó con la recurrida que pagaría, a modo de abono a la totalidad por la cual le fue vendida la casa, monto que según afirmó Claribel María Álvarez Polanco en sus declaraciones, ascendían a RD\$1,000,000.00; que, a juicio de esta Sala, todas esas pruebas, las cuales han sido sometidas al escrutinio de esta jurisdicción, debieron ser examinadas por los jueces de fondo, máxime cuando la demandada asintió que esos desembolsos se hicieron por concepto de pago de alquiler, el cual era RD\$15,500.00, y se observa que ninguno de los recibos en cuestión fue emitido por ese valor

12) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso¹⁸³.

13) Finalmente, con relación al derecho de defensa esta Sala ha establecido que el mismo se considera vulnerado en aquellos casos en que

183 SCJ 1ra. Sala, núm. 0743, 21 junio 2020, Boletín judicial junio 2020

la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principio del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁸⁴.

14) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos de los medios analizados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

15) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00079, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

184 SCJ 1ra. Sala, núm. 81, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodoro Marcelino Viñas Torres.
Abogado:	Lic. Radhamés F. Díaz García.
Recurrido:	Luciano Antonio Peralta Torres.
Abogado:	Lic. Félix Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodoro Marcelino Viñas Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242782-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Radhamés F. Díaz García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239227-5, con estudio profesional abierto en la calle Simón Orozco núm. 33, edificio Ghapre, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Luciano Antonio Peralta Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368114-8 y Luisa Gisela Espinal, dominicana-estadounidense, titular del pasaporte núm. 447483126, ambos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083914-5, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, apartamento 31-B, sector La Zurza de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Segunda núm. 11, residencial 27 de Febrero, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-SEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, TEODORO MARCELINO VIÑAS, contra la sentencia civil No. 365-2016-SS-SEN-00259, dictada en fecha Ocho (8) de Junio del Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, LUCIANO ANTONIO PERALTA y LUISA GISELA ESPINAL, por haber sido ejercicio, de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA la exclusión de documentos demandada por la parte recurrente, contra la parte recurrida, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *CONDENA al señor, TEODORO MARCELINO VIÑAS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. FÉLIX ESTÉVEZ, abogado que afirma avanzarlas y así lo solicita al tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teodoro Marcelino Viñas Torres y como parte recurrida Luciano Antonio Peralta Torres y Luisa Gisela Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por los actuales recurridos contra Teodoro Marcelino Viñas Torres, el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00259, de fecha 8 de junio de 2016, condenó al pago de RD\$6,039,000.00, por concepto de capital e intereses adeudados y advirtió a los demandantes primigenios a requerir la conversión definitiva de la hipoteca provisional que inscribieron ante el registro de títulos correspondiente, en perjuicio del inmueble propiedad del actual recurrente; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado según la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00192, ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 147 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación de los vicios denunciados, debido a que, admitió a Teodoro Marcelino Viñas Torres como deudor de la deuda

contraída con los actuales recurridos, dándole credibilidad a un acuerdo transaccional de fecha 15 de agosto de 2014, aludiendo que es un acto de renovación de deuda, invocando la sustitución del monto del crédito y del deudor, o sea, queriendo decir -la alzada- que el pagaré realizado entre las partes en fecha 3 de agosto de 2009, ha sido sustituido, lo que no es así, pues la deuda principal fue adquirida con Finacentro Viñas, S. R. L., en su calidad de compañía y no a título personal de Teodoro Marcelino Viñas Torres, por lo que condenar a este último transgrede los preceptos legales y sus derechos fundamentales del derecho de propiedad de sus bienes inmuebles, pues este solo actuaba en calidad de presidente y administrador de dicha entidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurrente no menciona cuáles son los errores o agravios que la decisión le ha producido que la hacen anulable, no expresa cuáles errores cometió la alzada al dictar su decisión que el recurrente considera fuera del derecho. Además, la decisión está muy bien fundamentada en hecho y en derecho, en las pruebas que la parte recurrida aportó, las cuales fueron pertinentes y legales.

5) Con relación a lo ahora invocado, la corte expuso en el fallo cuestionado que: “a) Finacentro Viñas, S. A., representada por el señor Teodoro Marcelino Viñas, suscribió a favor de los señores, Luciano Antonio Peralta y Luisa Gisela Espinal, en fecha 3 de agosto del 2009, un pagaré por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), pagaderos en el plazo de dos años, esto es a más tardar el 3 de agosto del 2011; b) ante el incumplimiento de sus obligaciones, lo que el señor, Teodoro Marcelino Viñas, reconoce y admite, las partes llegaron a un acuerdo transaccional, sobre la deuda firmando entre ellas, en fecha 15 de agosto del 2014, un acuerdo según el cual, la deuda en ese momento y por lo que se originó ese documento, es por la suma de cinco millones setecientos cuatro mil pesos (RD\$5,704,000.00), equivalente a ciento dieciséis mil doscientos setentinueve (sic) dólares de Estados Unidos (US\$116,279.00); c) la deuda originada en el acto de fecha 15 de agosto del 2014, entre los señores, Teodoro Marcelino Viñas, deudor y Luciano Antonio Peralta y Luisa Gisela Espinal, acreedores, resulta del artículo primero del contrato que quien se convierte en deudor y obligado, es el señor, Teodoro Marcelino Viñas, personalmente y en dicho texto, como en ningún otro del referido documento, aparece la entidad Finacentro Viña, bajo ninguna calidad y mucho

menos como deudor principal ni accesorio; d) el señor, Teodoro Marcelino Viñas, deudor personal y único de los señores, Luciano Antonio Peralta y Luisa Gisela Espinal, debió pagar la totalidad del crédito, en el plazo de seis meses, o sea a más tardar, el 15 de febrero del 2016 y comprendiendo el principal y accesorios de derecho; e) el señor, Teodoro Marcelino Viñas, no ha probado que haya realizado el pago total del crédito adeudado, como tampoco la existencia de otro hecho cualquiera que legalmente constituye un medio de extinción de la obligación a su cargo, produciendo su liberación”.

6) Continúa expresando la alzada que: “el acto firmado en fecha 15 de agosto del 2014, debidamente registrado, no es un acto de transacción, sino un acto de novación de deuda, por sustitución del monto del crédito y del deudor, sustituyendo así, el pagaré de fecha 3 de agosto del 2009; b) con la novación de la relación entre las partes, queda abolido y sustituido, el pagaré suscripto en fecha 4 de agosto del 2009, por Finacentro Viña, representada por el señor, Teodoro Marcelino Viñas, a favor de los señores Luciano Antonio Peralta y Luisa Gisela Espinal; c) el título del cual resulta el crédito de los señores Luciano Antonio Peralta y Luisa Gisela Espinal, es el acto de novación erróneamente calificado como transacción, de fecha 15 de agosto del 2014; d) del nuevo título o documento novatorio resulta, que el único deudor de los señores, Luciano Antonio Peralta y Luisa Gisela Espinal, es el señor, Teodoro Marcelino Viñas, siendo la entidad Finacentro Viña, un tercero ajeno, a ese acto y a la relación jurídica que resulta del mismo; e) el monto del crédito novado es por la suma de cinco millones setecientos cuatro mil pesos (RD\$5,704,000.00)...”.

7) Como se observa, la corte *a qua* determinó de la revisión del acuerdo transaccional de fecha 15 de agosto de 2014, el cual fue depositado ante esta jurisdicción, que Teodoro Marcelino Viñas Torres se constituyó en deudor y se obligó personalmente frente a los acreedores, Luciano Antonio Peralta Torres y Luisa Gisela Espinal, por la obligación contraída por la entidad Finacentro Viñas en fecha 3 de agosto de 2009; comprometiéndose el actual recurrente a pagar en el plazo de seis meses la totalidad del crédito que adeudaba la indicada entidad. En ese sentido, esta sala ha comprobado -tal y como indicó la alzada- que ciertamente, el actual recurrente figuraba en calidad de presidente y administrador de la referida razón social; sin embargo, este asumió de manera personal la obligación que en principio aceptó la sociedad, lo que deja entrever que

la jurisdicción *a qua* juzgó debidamente el caso al retenerle como deudor principal del pago de la acreencia de Luciano Antonio Peralta Torres y Luisa Gisela Espinal, hoy recurridos.

8) Igualmente, la alzada estimó que el indicado acuerdo no constituye un acto de transacción, sino un acto de novación de deuda, en virtud de la sustitución del monto del crédito y del deudor, por tanto, quedó sin efecto el primer pagaré de fecha 3 de agosto de 2009 suscrito entre la mencionada compañía Finacentro Viñas y los actuales recurridos, pues del documento novatorio, de fecha 15 de agosto de 2014, se derivó que el único deudor es Teodoro Marcelino Viñas Torres y que la referida entidad es un tercero ajeno a ese acto y a la relación jurídica que resulta del mismo.

9) En lo que respecta al supuesto alegato de que la alzada no debía considerar que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, ya mencionado, constituye una novación, cabe destacar que a juicio de esta Corte de Casación, la motivación expresada por la corte, es correcta y valedera en buen derecho, en razón de que el artículo 1273 del Código Civil consagra: *La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto*; que al establecer dicho texto legal que la novación no se presume no ha querido excluir las presunciones de los medios de prueba que pueden servir para demostrar que hubo entre partes el acuerdo necesario de voluntades para que se verifique la sustitución de la deuda antigua por una nueva; que la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código Civil reconoce que la novación no tiene que ser expresa, que puede ser explícita o tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla, y basta que esta se induzca del acto que la contenga¹⁸⁵, tal como ocurrió en el caso en cuestión.

10) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta sala es del criterio de que la alzada no incurrió en los agravios invocados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; en ese tenor, el único medio analizado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

185 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 7 marzo 2012, Boletín judicial 1216.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teodoro Marcelino Viñas Torres, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00192, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Félix Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	Franklin Belén Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), entidad organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador y gerente general Luís Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular del cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina principal de EDEESTE, S. A., localizada en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, local núm. 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas: **a)** Franklin Belén Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742727-8, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Boya, municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina “Familia Jiménez & Asoc.” localizada en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, plaza Darem, local núm. 201, sector Los Trinitarios, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; **b)** José Sánchez y Margarita Moreno, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0001162-9 y 008-0036974-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 123, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional *ad hoc* en la prolongación 27 de Febrero esquina calle Primera núm. 456, residencial Luz Divina, primer piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00116, dictada el 23 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, los Recursos de Apelación interpuestos el primero por el señor FRANKLIN BELÉN BRITO, mediante el acto no. 1010/2017 de fecha 09/10/2017, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SESTE, S. A., (EDESTE), mediante el acto no. 679/2017 de fecha 13/10/2017, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00460, expediente no. 425-17-00122 y 425-17-00126, de fecha 25 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 y 13 de julio de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen emitido por la procuradora general adjunta de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Franklin Belén Brito, Margarita Moreno y José Sánchez.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 28 de febrero de 2017, ocurrió un accidente en la cual resultaron incendiadas tres viviendas; b) que en ocasión de dicho accidente, los señores Cemari Sánchez Santana y Daniana María Espinal Santana, José Sánchez, Margarita Moreno y Franklin Belén Brito, los tres primeros en calidad de propietarios y los dos últimos en su condición de inquilinos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil; c) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resultó apoderada de la demanda y la rechazó en cuanto a Cemari Sánchez Santana y Daniana María Espinal Santana, y la acogió de forma parcial con respecto a los demás y condenó a la demandada original al pago de una indemnización total ascendente a RD\$ 4,400,000.00, mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00460, del 25 de septiembre de 2017; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por Franklin Belén Brito, de manera principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. de forma incidental; que la corte de apelación apoderada rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado a través del fallo núm. 1499-2018-SSEN-00116, del 23 de mayo de 2018, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, José Sánchez y Margarita Moreno, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del litigio; que en el dispositivo de su memorial de defensa los recurridos concluyen que se declare inadmisibile el recurso de casación.

3) De la lectura inextensa del memorial de defensa no se advierten los motivos en que se sustenta el referido incidente; sin embargo, en el dispositivo indica, que el recurso se declare la inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que dicho fundamento cuestiona directamente el fondo del recurso de casación, en tal sentido, no constituye una causal de inadmisibilidat del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidat de esta vía recursiva sino que

constituye una defensa al fondo de la contestación, en consecuencia, será analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación, por lo que procede desestimar el denominado medio de inadmisión.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil por una mala valoración de los elementos probatorios y del artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley núm. 125-01, sobre energía eléctrica; **segundo:** indemnización injustificada.

5) La parte recurrente alega en sustento de su primer medio de casación, que la corte *a qua* estableció que la causa del incendio es un alto voltaje según la certificación del Cuerpo de Bomberos, pero esta no señala su causa, el punto del inicio del incendio, como tampoco acredita la existencia del alto voltaje; que su investigación no cumple con la norma NFPPA921, a fin de que cualquier interesado pueda justificar las consecuencias que se derivan del incendio desde el lugar señalado por lo que no tiene valor probatorio al tenor del artículo 1315 del Código Civil, por tanto, dicha investigación no es objetiva sino que contiene la apreciación subjetiva de sus miembros; que además, al tenor del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, los cables internos están bajo la guarda de los usuarios, lo cual no fue observado por la alzada.

6) Los recurridos aducen en defensa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* estableció la responsabilidad de la parte recurrida a través de la valoración armónica de las pruebas presentadas, como son, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, las declaraciones del testigo Juan de Dios Bautista Ventura, y las demás piezas aportadas, ya que, son coherentes con los hechos; que la certificación del Cuerpo de Bomberos señala, que el incendio redujo a cenizas las viviendas producto del calentamiento de los conductores eléctricos que alimentaban las viviendas al tiempo que el transformador chisporroteaba, por tanto, esta cumple con los requisitos exigidos por la norma NFPPA921, al indicar el origen y causa del incendio eléctrico, además, la entidad no acreditó una causa extraña, un caso de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero que la exima de su responsabilidad, pues su defensa fue argumentativa y no sustentada en base legal; que la alzada estableció que el hecho ocurrió en el exterior de la vivienda como consecuencia del calentamiento de los

alambres externos que la alimentaban; que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas aportadas de las cuales dedujo la negligencia de la empresa que provocó el alto voltaje eléctrico que ocasionó el incendio de las viviendas y todos sus ajuares.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

“Que del estudio de las declaraciones antes ofrecidas por el señor José de Dios Bautista Villanueva, este tribunal de Alzada es de criterio que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de un testimonio en justicia, máxime cuando dichas declaraciones le son sinceras y robustecen la formación de un hecho en justicia, por lo que no se evidencia la contradicción argüida por la parte recurrente [...] Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de Alzada ha podido determinar, que mediante certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Monte Plata, se establece que siendo las 09:30 pm se produjo un incendio eléctrico, provocado por el calentamiento de los conductores eléctricos, los cuales alimentaban dicha vivienda, al mismo tiempo que chisporroteaba la línea [...] la cual alimentaba el transformador de dicha vivienda. [...] correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, principalmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Monte Plata, por la misma carecer de validez y no está regida por la norma NFPA921, argumento que le falta a la verdad, toda vez, que la documentación emitida por el Cuerpo de Bombero, hasta prueba en contrario, son consideradas como ciertas, creíbles y válidas ya que dicha entidad cuenta con el personas y la logística para realizar una investigación como la que nos ocupa, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDEESTE, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio¹⁸⁷.

10) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

11) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* enumeró en las páginas 6-8 de su decisión las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que para fundamentar su decisión se basó en las declaraciones vertidas por Juan de Dios Bautista

186 SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

187 SCJ 1.ª Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

Villanueva en el informativo testimonial celebrado por el juez de primer grado; la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata; certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata de fecha 6 de marzo de 2017; varias fotografías del lugar del accidente y la sentencia objeto del recurso de apelación, entre otros.

12) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada luego de analizar las piezas mencionadas comprobó, que el día 28 de febrero de 2017, a las 9:30 p.m. se produjo un incendio que redujo a cenizas las viviendas núms. 123-A, 123-B y 123-C y sus ajuares, que estaban ubicadas en la calle José Francisco Peña Gómez, centro ciudad, provincia Monte Plata.

13) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido reconocida por esta Corte de Casación, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, de forma especial, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, cuyo contenido se encuentra transcrito en las motivaciones de la alzada, así como, las declaraciones del testigo Juan de Dios Bautista Villanueva, donde estableció que: “[...] *eran como las 9:00 a 9:30 p.m. estábamos cerrando la casa y el negocio, empezó a chispear el palo de luz, chispeó el contador, se quemó todo; se quemaron tres casas, se quemó la casa completa, todo quedó en cenizas, en el sector le pagamos la luz a EDEESTE, esos cables se diría de un alambre negro hasta la casa, había un repuestico, una gomera y una casa de una muchacha; el dueño del repuesto se llama Franklyn, él estaba ahí alquilado; las casas estaban una al lado de la otra; la casa de José Sánchez tenía contador, las demás casas no tenían contador [...]*”; que tal y como indicó la alzada el contenido del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos es cónsono con las afirmaciones expuestas por el testigo.

14) En la especie, quedó acreditado que el calentamiento en las líneas de los conductores eléctricos que alimentaban la vivienda del transformador es la causa eficiente para que se produjera el accidente se debió al comportamiento anormal del fluido eléctrico distribuido por los cables del tendido eléctrico que ocasionó el incendio de las viviendas y sus ajuares, razón por la cual la corte *a qua* retuvo la responsabilidad contra la demanda original como guardiana de la cosa inanimada. A su vez, no hay constancia en la sentencia criticada que la empresa distribuidora

de electricidad demostrara a través de otros medios probatorios que el origen del accidente fuera distinto al plasmado en las pruebas aportadas por los demandantes originales como tampoco acreditó algunas de las causales eximentes de su responsabilidad, motivos por lo cual procede desestimar el primer medio de casación.

15) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos que tuvo a su disposición para confirmar las indemnizaciones concedidas por el juez de primer grado ascendente a más de cuatro millones de pesos, sin tomar en consideración que las casitas incendiadas son pequeñas, construidas en madera y techadas en zinc; que la alzada confirmó la indemnización concedida a José Sánchez, cuando el juez *a quo* indicó que este no demostró el valor de los bienes que perdió en el accidente; que aun cuando los jueces de fondo son soberanos al momento de fijar la indemnización estos deben establecer los elementos de hechos que sirven de base a su apreciación, lo que no se aprecia en la sentencia criticada.

16) Los recurridos arguyen en defensa de la decisión, que la indemnización otorgada por el juez de primer grado a favor de Franklin Belén Brito no fue cuestionada en el recurso por la empresa Distribuidora de Electricidad sino las concedidas a José Sánchez, por lo que dicho aspecto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que impide que esta Corte de Casación se pronuncie sobre estas. La corte *a qua* estableció la indemnización en virtud de su apreciación al tomar en cuenta los daños materiales y morales recibidos por José Sánchez y Margarita Moreno, pues este accidente trae consigo serias consecuencias de tipo emocional, psicológico y económico, ya que, el afectado queda sin un lugar donde vivir, sin vestimentas, sin ajuares, pierde documentos y recuerdos importantes, además, sus vidas estuvieron en riesgo, por tanto, la entidad cometió una negligencia y debe responder por los daños causados.

17) Con respecto a dicho agravio, la alzada señaló en sus motivos, lo siguiente:

Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana del tendido eléctrico que provocó los daños morales y materiales aducidos, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el recurso de apelación

incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación [...] que del estudio de la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio, somos de criterio, que no se evidencia el depósito de una cotización o de un avalúo que le permita a esta alzada verificar el valor de los ajuares que sucumbieron en el siniestro para así poder determinar el daño material, y que al ser el daño moral una apreciación de los jueces de fondo, entendemos que la suma impuesta por la jueza de primer grado a favor del señor Franklin Belén Brito, luce justa de acuerdo al daño sufrido, por lo que este aspecto del recurso de apelación principal debe ser rechazado por improcedente.

18) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., recurrió en apelación de forma parcial al pretender la revocación de la sentencia de primer grado al acoger la demanda inicial y condenarla al pago de una indemnización a favor de los señores Franklin Belén Brito, Margarita Moreno y José Sánchez, el cual fue desestimado; a su vez, dicha entidad recurrió en casación y solicitó que la sentencia impugnada sea anulada en su totalidad, por tanto, el aspecto ahora examinado no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como aduce de manera errónea el recurrido, por lo que se procederá a su análisis.

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

20) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁸⁸;

188 SCJ 1.^a Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen dichos jueces de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada no realizó un análisis de los documentos que servían de sustento para la cuantificación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los hoy recurridos producto del incendio que afectó a los hoy recurridos; como tampoco expuso las motivaciones atinentes a los referidos daños morales, es decir, no estableció en su sentencia los fundamentos y motivos precisos en los que sustentó su decisión para confirmar íntegramente la decisión apelada la cual impuso una indemnización total ascendente a RD\$ 4,400,000.00, por el perjuicio moral y material como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas. En la especie, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia atacada adolece del vicio denunciado por lo que procede acoger de forma parcial el recurso y casar con envío solo el aspecto relativo al monto indemnizatorio de la sentencia impugnada en cuanto confirma la sentencia de primer grado.

22) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65-1.º y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 párrafo 1.º del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00116, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización en la medida en que confirma la sentencia de primer grado, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Supermercado Tropical, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Baltimore Dominicana, S.A., (Baldom).

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto pored Supermercado Tropical, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Bellernúm.53 edificio Puertoplateña II, local núm.34 en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; y Carlos Américo Monagas Larrauri, titular de la cédula de identidad personal y

electoral núm.037-0022937-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licenciados Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral Nos.037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la avenida Francisco Alberto Caamaño esquina Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata y *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm.495, Torre Forum, suite núm. S- 8vo Piso, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Baltimore Dominicana, S.A., (BALDOM).

Contra la sentencia civil núm.627-2017-SSEN-00065 (C), de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en relación al objeto principal de la demanda, rechaza el recurso apelación interpuesto por Supermercado Tropical, S.R.L. y Carlos Monagas, a través de sus abogados los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2016-SSEN-00392, de fecha 08/07/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, SUPERMERCADO TROPICAL, S.R.L, al pago del 50% de las costas generadas, en provecho y distracción de la LICDA. MASSIEL MARTINEZ y los LICDOS. GUILLERMO ESTRELLA y BENJAMIN ESCARRIO, quien declara haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3411-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, Baltimore Dominicana, S. A., (BALDOM); y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, defecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Supermercado Tropical, S.R.L., y Carlos Américo Monagas Larrauri, y como recurrida Baltimore Dominicana, S.A. (BALDOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de valores interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual el tribunal de primer grado apoderado acogió mediante sentencia núm. 1072-2016-SEEN-00392, de fecha 8 de julio del 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió en parte el recurso, por haber el tribunal *a quo* omitido referirse a las conclusiones de la parte demandada que invalidaban el crédito, por el efecto devolutivo conoció la acción y en el fondo acogió la demanda, por lo que confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la Constitución en los artículos 69 ordinales 4) y 7) relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, respecto al derecho de defensa e inobservancia de las formalidades propias de cada juicio, violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en omisión de estatuir, ya que la corte no respondió a las conclusiones formales expuestas en audiencia por la parte recurrente, ni expuso sumariamente los puntos de hecho y de derecho, ni los fundamentos respecto de la exclusión del señor Carlos

Monagas, violando entre otros tantos textos legales el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 3411-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, pronunció el defecto contra la parte recurrida, Baltimore Dominicana (BALDOM), por no haber producido memorial de defensa ni constituido abogado.

5) Conforme lo que plantea la parte recurrente, el límite de su recurso se contrae, en su único medio, a imputar una alegada falta de omisión de estatuir la corte, quien, a su decir, no se pronunció sobre sus conclusiones formales en el sentido de que se excluyera al hoy recurrente, Carlos Monagas Larrauri.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte hizo constar en su decisión que la parte recurrente concluyó, entre otros aspectos, en el sentido siguiente: ... *EXCLUIR del presente caso al señor CARLOS MONAGAS...*

7) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que

sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

10) En la especie se advierte, que la corte no garantizó como era su deber, el derecho de defensa del recurrente, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que hiciera juicio alguno en relación a la solicitud de exclusión del hoy recurrente Carlos Monagas Larrauri, que le fue planteada, limitándose la alzada a analizar la omisión de estatuir que justificaba el recurso de apelación en cuanto a la exclusión de los medios probatorios que apoyaban el reclamo de los valores perseguidos, los cuales luego de ponderar la improcedencia de esta petición se pronunció sobre el fondo del asunto, lo que acusa un insustancial y generalizado razonamiento que no conduce a esta Sala a interpretar que expuso los motivos suficientes y pertinentes para acoger o rechazar la exclusión solicitada, de manera que, al no responder dicha petición deja el fallo atacado sin motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En este caso, resulta notorio, además, que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una vulneración procesal en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore el recurso de apelación en la extensión aquí planteada, es decir, en cuanto a la exclusión del recurrente, Carlos Monagas Larrauri, toda vez que es el único punto que está siendo objeto de impugnación.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00065 (C), de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto que ha sido objeto de casación, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Benigno Cabrera Tejada y compartes.
Abogados:	Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez y Lic. Anderson Abel Estévez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, Mao, Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura, Franklin José Cabral, Olga Mercedes Peralta Carrera y Héctor Bolívar Castillo Peralta, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0008955-8, 115-0000216-4, 044-0012127-5, 044-0012452-7 y 115-0000711-4, domiciliados y residentes en el Municipio de Partido, provincia Dajabón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Anderson Abel Estévez Gómez y Rosanna María Madera Núñez, miembros activos del Colegio de Abogados, matrículas núms. 26652-516-03, 41676-99-10 y 15672-370-94, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón E. Peralta, apartamento C-1, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle 18 casa núm. 14, San Gerónimo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 235-15-000117, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por los señores BENIGNO CABRERA TEJADA, RAFAEL ADOLFO HERRERA VENTURA y FRANKLIN JOSÉ CABRAL, OLGA MERCEDES PERALTA CARRERA y HÉCTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA; a través de su abogado constituido ANDERSON ABEL ESTEVEZ GÓMEZ; y el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE S.A.), a través de su abogado constituido Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia Civil No. 00012/2013, de fecha 25 de enero del*

año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que rige la materia.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores BENIGNO CABRERA TEJADA, RAFAEL ADOLFO HERRERA VENTURA, FRANKLIN JOSÉ CABRAL, OLGA MERCEDES PERALTA CARRERA y HÉCTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA; a través de su abogado constituido ANDERSON ABEL ESTEVEZ GÓMEZ; por las consideraciones establecidas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA S. A., a pagar: a) Una suma a liquidar por estado a favor de los señores BENIGNO CABRERA TEJADA, RAFAEL ADOLFO HERRERA VENTURA y FRANKLIN JOSÉ CABRAL, como indemnización del Club Gallístico Bertilio Ramos, del municipio de Partido de la provincia de Dajabón, y b).- Una suma a liquidar por estado a favor del señor HÉCTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA, como indemnización de su casa ubicada en dicho municipio, que también resultó reducida a ceniza; y en cambio, acoge manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., y esta Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero, también de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, cuarto y quinto, de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y, como parte recurrida Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y compartes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente:

a) Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura, Héctor Bolívar Castillo Peralta y compartes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **b)** la acción fue acogida únicamente en cuanto a las pretensiones planteadas por Héctor Bolívar Castillo Peralta, declarándose inadmisibles la acción de Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura, Franklin José Cabral y Olga Mercedes Peralta Carrera, por falta de calidad, conforme decisión núm. 00012/2013, dictada en fecha 25 de enero de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **c)** todos los demandantes originales apelaron dicho fallo de forma principal y la compañía de electricidad recurrió incidentalmente, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso principal, condenando a la empresa de electricidad al pago de sumas indemnizatorias, a ser liquidadas por estado, y, acoger parcialmente el recurso incidental, únicamente en cuanto a la revocación de la astreinte, conforme hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente sostiene que los codemandantes Olga Mercedes Peralta Carrera y Héctor Bolívar Castillo estaban en la obligación de demostrar que eran los propietarios de los inmuebles quemados y, como no lo hicieron, debía declararse inadmisibles su acción en reclamo indemnizatorio. Aduce además que los otros codemandantes, Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, estaban en la obligación

de demostrar fehacientemente que eran propietarios del Club Gallístico Bertilio Ramos, demostrando su calidad en justicia. Que es necesario demostrar un interés legítimo, personal, actual y jurídicamente protegido, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de dictar el fallo impugnado.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que puede comprobarse que fueron depositados los documentos que avalaban no solo la calidad de propietario de los bienes inmuebles que resultaron cenizas fruto de dicho incendio, sino también la relación comercial entre los demandantes primigenios y la recurrente. Que no existe violación a la ley, toda vez que la decisión se apoya en los textos legales que invoca la recurrente, es decir que la alzada falló consiente de que los demandantes primigenios estaban revestidos de calidad y que por demás mantenían una relación comercial con la hoy recurrida, demostrándose el daño sufrido por los demandantes, emitiéndose un fallo motivado.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente los recursos principal e incidental de los que fue apoderado y en consecuencia, revocó la inadmisión por falta de calidad decretada contra los demandantes originales Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, otorgando a estos tres una suma a ser liquidada por estado a título de indemnización por el incendio ocurrido en el Club Gallístico Bertilio Ramos. Además, otorgó una suma indemnizatoria a ser liquidada por estado a favor de Héctor Bolívar Castillo Peralta.

6) La corte *a qua* forjó su criterio al constatar que ante dicho plenario fueron depositadas las siguientes pruebas: *i*) una certificación del Ayuntamiento Municipal de Partido, en que consta que Benigno Cabrera Tejada, Francisco Ignacio Bueno, Franklin José Cabral y Rafael Rodolfo Herrera son los propietarios del Club Gallístico Bertilio Ramos; *ii*) certificación del mismo organismo en que constan que Franklin J. Cabral y Benigno Cabrera, propietarios de la gallera, hicieron un pago de RD\$12,000.00 por derecho a jugada en el club; *iii*) contrato núm. 7000088034, de fecha 6 de mayo de 2012, celebrado entre Edenorte Dominicana, S. A. y el Club Gallístico Bertilio Ramos. En virtud de dichas pruebas los jueces de segundo grado consideraron que quedaba demostrado que Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral son los propietarios del Club Gallístico Bertilio Ramos y que entre dichos señores y la Empresa

de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) existe una relación contractual, por lo que tienen los demandantes calidad para reclamar los daños derivados del siniestro ocurrido en el club en cuestión.

7) En cuanto al fondo de la reclamación, la corte de apelación juzgó que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos ya que fue depositada la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P. N., Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, Región Norte, de fecha 2 de abril de 2012, en que consta que el incendio se debió a una falta externa en el voltaje que se reflejó a lo interno, dejando muestras visibles de dicha falla en un medidor de Edenorte en la vivienda en cuestión, lo que causó el siniestro. A su juicio dicha certificación es creíble y aceptable por ser realizada por un experto y porque el testigo Walter Cabas Afanador declaró que en ese sector los postes de luz siempre se quemaban y habían sido reportados a la empresa de electricidad, demostrándose así, a decir de la alzada, que el incendio ocurrido en la vivienda de Olga Mercedes Carreras y en el Club Gallístico Bertillo Ramos fue responsabilidad exclusiva de la Empresa de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana S. A.), por lo que esta comprometía su responsabilidad civil.

8) Se hizo constar además en la decisión impugnada que en el expediente no existía ningún medio de prueba que permitiera valorar justa y razonablemente los daños y perjuicios del siniestro que redujo a cenizas las instalaciones del Club Gallístico y la vivienda de Héctor Bolívar Castillo, por lo que se ordenaba la liquidación por estado de las sumas a ser pagadas por la demandada original a favor de estos.

9) En primer orden se debe indicar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹⁸⁹ y en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, ya que

189 SCJ 1ra Sala núm. 73, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Edesur Dominicana, S. A. vs. Claribel Turbí Pinales); 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

el solo hecho de la parte demandante original alegar el daño ocasionado es suficiente para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión¹⁹⁰.

10) En cuanto a la calidad de Benigno Cabrera Tejada, Rafael Adolfo Herrera Ventura y Franklin José Cabral, ha quedado de manifiesto en el fallo impugnado que estos accionaron en reclamo indemnizatorio por la pérdida de su comercio denominado “Club Gallístico Bertilio Ramos”, por lo que esta jurisdicción es de criterio que estos tienen calidad para plantear dicha acción en justicia en tanto que invocan haber sufrido un daño, máxime cuando el tribunal de segundo grado advirtió que fueron aportadas dos certificaciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Partido de los cuales se advertía su derecho de propiedad y además constaba el contrato de suministro de electricidad de dicho comercio con la empresa de electricidad envuelta en el litigio, de ahí que se ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al admitir la acción de que se trata, por lo que este aspecto es infundado y debe ser desestimado.

11) En el mismo orden de ideas, la calidad de Héctor Bolívar Castillo para reclamar en justicia indemnización viene dada por los daños que aduce haber sufrido, siendo conforme al derecho la decisión de la corte *a qua* al admitirle en su demanda, por lo que este aspecto se desestima.

12) En lo que refiere a Olga Mercedes Peralta Carrera las motivaciones del fallo impugnado no revelan que los jueces hayan realizado un análisis respecto a su calidad para actuar en justicia ni tampoco que en la parte dispositiva de la decisión le reconocieron sumas indemnizatorias. Lo anterior pone de relieve que la actual recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., se encuentra impugnando una cuestión que no le hace agravio pues finalmente no fue dispuesta una condena en su perjuicio pagadera a favor de dicha parte, sino que tal circunstancia concierne en particular a la parte perjudicada Olga Mercedes Peralta Carrera, por consiguiente se desestima el aspecto examinado.

13) En otro aspecto del único medio planteado, la recurrente sostiene que la decisión de la corte de apelación carece de base legal y transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al deber de motivación, más aún cuando no se establecieron los elementos necesarios

190 Ibid.

para la procedencia de la acción, esto es, una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre ambos; que el artículo 1384 del Código Civil queda descartado si el guardián prueba que el daño se produjo por una causa extraña que no le es imputable, sin embargo, esto se subordina a que la parte demandante demuestre los daños y también la relación causa-efecto y en la especie, a su decir, no se demostró cual fue la actividad desarrollada por los cables que estaban bajo la supervivencia y cuidado de la empresa de electricidad y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño que se reclama reparar. Aduce además que la alzada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa.

14) En cuanto al argumento de que no fue demostrada una falta, es menester indicar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

15) En el presente caso conforme los motivos dados, indicados precedentemente, se advierte que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se debió a una falta externa en el voltaje que se reflejó a lo interno dejando muestras visibles de dicha falla en un medidor de Edenorte, siendo el informe policial emitido por un órgano científicamente avalado; que, resulta propicio resaltar en este punto que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa¹⁹¹.

191 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013. B. J. 1229.

16) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹⁹². En la especie compañía de electricidad se limita a aducir que la alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización, sin embargo, no especifica a cuáles hechos en especial se refiere ni la manera en la que, a su entender, debían establecerse tales hechos.

17) Una vez la parte demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, hoy recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del incendio que destruyó el inmueble, sobre Edenorte Dominicana, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

18) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada. A nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa del incendio lo fue una falta externa en el voltaje, por lo que valoró los elementos probatorios

192 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

19) En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, contrario a lo alegado, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, se advierte que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1153 del Código Civil y

Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) contra la sentencia núm. 235-15-000117, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Anderson Abel Estévez Gómez y Rosanna María Madera Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pontezuela Trading Company, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suarez Canario.
Recurrido:	Enquisa República Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Olalla Báez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pontezuela Trading Company, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-04551-2, con domicilio social establecido en la avenida

Roberto Pastoriza núm. 706, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por Arleene María García Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507829-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Suarez Canario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Enquisa República Dominicana, S. A. S., sociedad comercial constituida y organizada según las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-06802-2 y registro mercantil núm. 101088SD, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Antonio Sánchez Espantoso, español, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-417153-1, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Rafael Olalla Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003360-1, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-2019-SCIV-00453, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y, por ende, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad comercial PONTEZUELÁ TRADING COMPANY, S.R.L., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del LIC. LUIS RAFAEL OLALLA BÁEZ, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida

propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pontezuela Trading Company, S. R. L. y, como parte recurrida Enquisa República Dominicana, S. A. S., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Enquisa República Dominicana, S. A. S. interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Pontezuela Trading Company, S. R. L., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 037-2018-SSen-00162, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la parte sucumbiente apeló dicho fallo, cuyo recurso fue rechazado por la corte apoderada mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00453, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos y violación de la ley, por no ser observadas las precisiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea aplicación de las previsiones del artículo 1153 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por las razones siguientes: a) los jueces no expresaron los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fallo, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada fundamentó su decisión para imponer intereses en las previsiones del artículo 1153 del Código Civil, cuando dicho texto refiere a intereses ya derogados por la Ley núm. 183-02, que a su vez derogó la orden ejecutiva 312, por lo que al fallar así, a su decir,

aplicó erróneamente tal texto legal e incurrió en el vicio de falta de base legal.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que de la lectura del fallo impugnado se observa que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, determinándose la certeza del crédito, del protesto del cheque girado sin provisión de fondos y que el monto embargado no excedía el duplo de la deuda, lo cual fue validado, realizándose una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, estableciendo las motivaciones suficientes que justifican el fallo, especialmente en lo relativo a los intereses indemnizatorios, para reparar mínimamente el daño causado fruto de la morosidad.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Enquisa República Dominicana, S. A. S., contra Pontezuela Trading Company, S. R. L. Para adoptar su fallo, la corte *a qua* constató que en efecto la demandada original había emitido un cheque de su cuenta en el Banco Popular marcado con el núm. 00072, en fecha 18 de marzo de 2005, a nombre de la demandante originaria, por la suma de RD\$201,845.00, el cual fue rehusado el pago y devuelto el día 7 de abril de 2015 y protestado mediante actos de alguacil núms. 535/2015 y 537/2015, de fechas 2 y 7 de julio de 2015. En cuanto a dicha deuda, a juicio de la alzada, la parte apelante, que era la demandada original, no demostró haberse liberado, justificando el pago o su extensión.

6) En cuanto a los intereses otorgados por el juez *a quo*, la alzada consideró que no procedían los intereses legales en virtud de la Ley núm. 183-02, que derogó la orden ejecutiva 312 que los contemplaba, sin embargo, a su juicio, no había necesidad de aplicarlos bajo la denominación de intereses judiciales, pues el contenido del artículo 1153 del Código Civil se mantiene vigente, por lo que retuvo la condenación porcentual de la suma principal, a título de indemnización ante el retraso en el cumplimiento de la obligación.

7) Los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que

establece intereses moratorios. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

8) En materia de cobro de pesos, el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al régimen contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil; que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

9) En la especie la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al confirmar la sentencia apelada que otorgó intereses sobre las sumas adeudadas, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

10) En cuanto a la motivación, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

11) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁹³. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La*

193 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁹⁴.

12) En el presente caso, los motivos dados por la corte *a qua*, indicados precedentemente, dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio, al constatar la existencia de un crédito contenido en un cheque debidamente rehusado y protestado, cuyo emisor no demostró haber honrado con el pago.

13) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente, debiendo ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

194 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1153 del Código Civil y Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pontezuela Trading Company, S. R. L. contra la sentencia núm. 026-2019-SCIV-00453, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis. R. Olalla Báez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 2 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Valdez Feliz.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Taveras Pérez.
Recurrido:	Sención Luna Silverio.
Abogado:	Lic. Juan Concepción Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Valdez Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1383423-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, manzana 3, edificio 10, apartamento 1-A, barrio Nuevo, sector

Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael de Jesús Taveras Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019116-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite 2*, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sención Luna Silverio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0830985-7, domiciliada y residente en la calle Don Bosco núm. 5, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Concepción Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806434-6 con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 72, kilómetro 13 $\frac{1}{2}$, autopista Las Américas (altos), urbanización Los Molinos, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00093, dictada el 2 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por los licenciado Rafael de Jesús Tavares Pérez, en representación del señor Manuel de Jesús Valdez Feliz, de generales que constan, en contra de la sentencia civil marcada con el número 433/2016, de fecha siete (07) de junio del año dos mil dieciséis (2016), relativa al expediente número 067-16-00244, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, rechaza el mismo y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la presente; Segundo:* *Condena a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Valdez Feliz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Rafael de Jesús Tavares Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto:* *(sic) Comisiona a Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Valdez Pérez y como parte recurrida Sención Luna Silverio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Sención Luna Silverio (en calidad de propietaria) y Manuel de Jesús Valdez Feliz (en calidad de inquilino) suscribieron un contrato de alquiler respecto del local comercial ubicado en la calle Manuel Diez núm. 1-F, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el cual el inquilino se comprometió a pagar la suma de RD\$15,000.00, por concepto de alquileres mensuales; **b)** en virtud del incumplimiento de la obligación de pago, la actual recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo contra el inquilino; **c)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 433/2016, de fecha 7 de junio de 2016, acogió parcialmente la indicada demanda, por tanto, ordenó la resiliación del contrato intervenido entre las partes, condenó al pago de RD\$135,000.00, por concepto de los meses vencidos y a su vez, ordenó el desalojo del inquilino; **d)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la alzada mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00093,

ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de desarrollo de los medios de casación invocados; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede posponer la pretensión incidental planteada cuando sean analizados los medios de casación en el momento oportuno.

4) Procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** distorsión y errónea interpretación de los documentos aportados al debate por la parte reclamante. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba; falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa; **tercero:** violación y errónea aplicación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las costas del procedimiento civil.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, debido a que, la sentencia impugnada, al igual que la decisión de primer grado transgreden el artículo 1315 del Código Civil, pues el actual recurrente depositó ante ambos tribunales copias de facturas vistos originales que comprueban los gastos que realizó en el local alquilado con las cuales demostró sus alegatos en el sentido de que fue autorizado a estos fines por la propietaria del inmueble, dándole así cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315, ya citado. Continúa alegando, que es evidente que ambas sentencias inobservan y desconocen lo establecido en el numeral 3 del contrato de alquiler intervenido entre las partes, el cual indica “el inquilino se comprometió a hacer una

enramada en la parte del parqueo que ocupa para la distribución de los granos y vegetales”. Además, el tribunal de primer grado, siendo esto confirmado por la alzada, condenó al pago de lo indebido, pues había cesado desde ese momento la obligación de pago de los alquileres, ya que se le puso fin a la relación contractual, quedando solo pendientes de cobro los vencidos hasta esa fecha, por tanto, no podía el inquilino ser condenado al pago de alquileres no consumidos, ni tampoco podía ordenarse su desalojo de un lugar que no ocupa, transgrediendo con ello, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, ya que desconoció la autorización que la propietaria del local le concedió al exponente para realizar la construcción en local alquilado en el contrato.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al no desarrollo de los medios de casación, se observa que la parte recurrente sí fundamentó su recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada anteriormente indicada.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que ante la jurisdicción de fondo, el actual recurrente, entonces apelante, dirigía su recurso en razón de que, las facturas depositadas demostraban que hizo una inversión al momento de realizar un anexo al local comercial alquilado y que además, se había llegado a un acuerdo en el que la propietaria dejaría de percibir mensualidades en virtud de los gastos incurridos. Sin embargo, sobre este punto, la alzada razonó lo siguiente: “...en el numeral 11 el tribunal *a quo* observó y valoró los elementos de pruebas aportados por la parte demandada, hoy recurrente”, y que a su vez, “el juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y no incurrió en la desnaturalización de los documentos que le fueron sometidos, cumpliendo con las disposiciones constitucionales y (...) el recurrente tampoco ha demostrado que haya dado cumplimiento al pago de las mensualidades a las que fue condenado...”, sin antes realizar una comprobación propia y por sí misma que le permitiera comprobar de manera apropiada si los hechos establecidos en el fallo apelado eran contestes con los hechos de la causa y sin responder, a partir del análisis de las pruebas aportadas, si las imputaciones que sobre esas pruebas se plantearon, eran o no procedentes.

8) Se hace oportuno resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación, en este caso el tribunal *a quo*, hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹⁹⁵.

9) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la alzada no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados, con la finalidad de determinar la procedencia de la demanda y la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

10) De lo expuesto precedentemente se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso, razones por las que, procede casar la sentencia impugnada por el motivo ahora analizado.

11) Sin desmedro de lo anterior, en el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en violación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las costas del procedimiento, al disponer en el ordinal segundo de la sentencia impugnada “condena a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Valdez Feliz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

195 Artículo 69, numeral 9.

y provecho a favor del licenciado Rafael de Jesús Taveras Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”, de esto se verifica que el Lcdo. Rafael de Jesús Taveras Pérez es el abogado del entonces apelante, y al haber sido rechazado el recurso de apelación, el actual recurrente sucumbió en sus pretensiones, por tanto, el abogado representante no puede ser beneficiado en costas como lo consigna erróneamente el fallo, ya que además, esto no fue solicitado por el abogado de la parte apelada, por el hecho de que no compareció ante la alzada, es decir, lo que procedía era la compensación de las costas.

12) Esta Corte de Casación ha podido verificar que la parte recurrida, entonces apelada, no compareció ni concluyó en la única audiencia celebrada ante la alzada, situación que hizo que dicha jurisdicción declarara el defecto en su contra, no obstante haber sido citada legalmente mediante el acto núm. 808-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, contenido de recurso de apelación. Sin embargo, se observa en el fallo atacado que el tribunal *a quo* resolvió en su dispositivo condenar en costas a la parte apelante y que dichas costas, a su vez, sean distraídas en provecho del abogado del apelante, asunto este último, que no le fue solicitado por la parte gananciosa, incurriendo en un exceso de poder.

13) En ese sentido, ha sido juzgado que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, no pudiendo dicha condenación ser impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes¹⁹⁶. Así las cosas, al proceder la alzada a la distracción de las costas, por un lado, en favor del mismo apelante y, por otro lado, sin haberle sido solicitada, incurrió en este aspecto en la violación señalada por el recurrente, por lo que procede casar también en cuanto a este punto la sentencia impugnada. En ese tenor, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que esta Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada

196 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 7 octubre 2009.

por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00093, de fecha 2 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Quezada Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aníbal Quezada Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 144-0000178-1, debidamente representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Pastear esquina Santiago, suite 230 de la plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR), con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 00148763-5, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Quezada Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-20 I-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Aníbal Quezada Montero por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que se rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aníbal Quezada Montero y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que dichas demandadas habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00309, de fecha 12 de septiembre del 2017, excluyendo del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenando a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo,

fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Aníbal Quezada Montero pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05 señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que demostrar el derecho de propiedad de un bien únicamente con el certificado de título, implicaría reconocer una realidad social y jurídica imperante en nuestro país, respecto a la propiedad de los inmuebles, donde existen miles de ciudadanos que ocupan bienes inmuebles de buena fe, de manera pacífica, pública e ininterrumpida, a título de propietarios, sin estar necesariamente avaladas sus propiedades por un certificado de título.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte *a quo* obtuvo de ambas premisas (normativa y fáctica) la única conclusión o respuesta posible mediante el razonamiento lógico-deductivo o silogismo; que en sus respuestas satisface el derecho a la tutela efectiva y contiene fundamentación en derecho, permitiendo conocer los elementos esenciales de la decisión.

5) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho

fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario(...)

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, era posible acreditar dicho derecho de propiedad con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (...) *Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*¹⁹⁷; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y*

197 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

*cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.*¹⁹⁸

8) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el registro de títulos o de uno no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Aníbal Quezada Montero, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

9) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que estas no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si

198 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁹⁹; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; vistos la Ley 821 sobre organización Judicial, y artículo 91 de la Ley 108-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00138, dictada en fecha 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

¹⁹⁹ SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Bianela María Figueroa Pimentel.
Abogado:	Lic. Isaac Mateo Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la

avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), núm. 130, esquina Alma Mater, edificio III, *suite* 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bianela María Figueroa Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0055214-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de madre de las menores Nicol Mariel de los Santos Figueroa y Yaritza Lisbeth de los Santos Figueroa y conviviente del fallecido Miguel de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 4-T, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal e Incidental, incoado el primero, por la señora BIANELA MARÍA FIGUEROA PIMENTEL quien actúa en su persona y en representación de las menores NICOL MARIEL DE LOS SANTOS FIGUEROA y YARITZA LISBETH DE LOS SANTOS FIGUEROA y el segundo, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SENT-00962, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio interpuesta por la primera, en perjuicio de la segunda, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:

COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 06 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Bianela María Figueroa Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) que el señor Miguel de los Santos Santos falleció a causa de un accidente eléctrico, en consecuencia, Bianela María Figueroa, en calidad conviviente y madre de las menores Nicol Mariel de los Santos Figueroa y Yaritza Lisbeth de los Santos Figueroa, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente fundamentada en participación activa de la cosa inanimada; b) dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-00962, del 07 de marzo de 2018, acogió

parcialmente la demanda y fijó una indemnización de RD\$2,500,000.00, a favor de la demandante; d) que ambas partes recurrieron en apelación esta decisión, recursos fue rechazados por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal: motivos erróneos. Violación al doble grado de jurisdicción. Denegación de justicia. Violación a los artículos 135, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano y 68 y 69 de la Constitución de la república; **segundo:** violación al derecho de defensa: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; fallo basado en el artículo 1315 del Código Civil, suposiciones y textos legales no vigentes.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente refiere que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* abandonó su papel de tribunal de alzada al asumir como buena y válida la motivación vertida por el juez de primer grado, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación esta debió conocer los asuntos sometidos como si estos nunca se hubiesen conocido antes e instruir nuevamente el expediente; que la motivación vertida por el juez de primera instancia constituye un absurdo, ya que en la misma el juez le da a la electricidad la condición de cosa inanimada cuando ésta en realidad es un fluido inmaterial que no tiene vocación de propiedad sino de suministro; que debieron los jueces determinar cuál fue el cable que ocasionó el accidente, ya que los cables son los que constituyen cosas inanimadas, sujetos de propiedad y por tanto, esta determinación es obligatoria para atribuir responsabilidad civil, al asumir tales afirmaciones la corte *a qua* dejó sin base legal la decisión impugnada, sobre todo, porque no aparece ninguna determinación de que el cable envuelto en el accidente fuese de su propiedad, un requisito fundamental para atribuirle responsabilidad civil, al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil; que cuando un tribunal de alzada se limita a hacer suyas las motivaciones de la sentencia apelada perjudica a la apelante, porque suprime un grado jurisdiccional, comete una denegación de justicia y comete una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) En cuanto a este medio la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la demanda original fue interpuesta en virtud del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, no así el al 1382 como alega la recurrente; que no existe violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues la actual recurrente tuvo la oportunidad presentar todos los medios de defensa que le confiere la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

Que respecto al primer planteamiento expuesto por la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en lo concerniente a que no fue probado que el cable que le causó la muerte al señor MIGUEL DE LOS SANTOS SANTOS, era propiedad de EDEESTE, S.A., esta Corte tiene a bien rechazar dichas conclusiones, por cuanto, según se advierte de la documentación aportada a los debates, reposa en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 10 de agosto del año 2018, que da constancia de que las líneas de media tensión (12.5 Kv) y de baja tensión (240V-120V), son propiedad de EDEESTE, S.A., no observándose, ningún documento que controvierta lo alegado por la entonces demandante, señora BIANELA MARÍA FIGUEROA PIMENTEL... Que adición a lo anterior, la señora BIANELA MARÍA FIGUEROA PIMENTEL aportó a los debates el extracto de acta de defunción, que establece que el fenecido señor MIGUEL DE LOS SANTOS SANTOS murió a consecuencia de electrocución, contenido que fue robustecido con la declaración hecha por el testigo instrumentado al efecto, señor José Luis Guzmán Calcaño, quien declaró por ante el tribunal a-quo lo siguiente: "mientras se encontraba pintando una banca de apuesta, en el momento en que estaba recogiendo los materiales vio a un hombre que se quedó pegado por la corriente que tenía el cable perteneciente a EDEESTE, S.A., que le ocasionó la muerte...", aspectos, que no fueron controvertido con pruebas por parte de la recurrente, quien solo se limitó argumentar las alegadas irregularidades que contiene la sentencia por ausencia de pruebas, sin aportar ni por ante esta Alzada ni en Primer Grado ninguna pieza probatoria que la exima de responsabilidad... Que en ese sentido, conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículo 54, en sus literales b) y c), y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener

sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final. Que es preciso indicar, que argumentar no es probar, por lo que debió la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), demostrar eficazmente que la sentencia que la afecto contiene errores de hechos y derechos que no fueron tomados en cuenta por el tribunal a-quo, que por el contrario, la señora BIANELA MARIA FIGUEROA PIMENTEL, si demostró que su compañero murió por la negligencia e imprudencia de EDEESTE, S.A., que tiene la responsabilidad de mantener en buen estado los cables que se encuentran en la vía pública, a fin de garantizar la seguridad de quienes transitan en la misma... Que en definitiva, ante la absoluta procedencia de las pretensiones de la entonces demandante, era lo justo, conforme a los hechos y el derecho, haber dispuesto la condenación del pago de una suma indemnizatoria a favor de la señora BIANELA MARÍA FIGUEROA PIMENTEL, por lo que el Recurso incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en procura de la revocación total de la sentencia atacada carece de fundamento.

6) El estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos precedentemente, permite verificar que la corte *a qua*, no se limitó a asumir los motivos del juez de primer grado, sino que realizó una valoración propia de los hechos y el derecho cumpliendo así con el efecto devolutivo del recurso de apelación, contrario a lo sostenido por la parte recurrente; además, en el caso de que hubiere hecho suyas las justificaciones del tribunal inferior, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, adoptar los ofrecidos por los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; sin embargo, este no es el caso; que, por todo lo expuesto, procede desestimar el medio analizado.

7) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y justificó su decisión en suposiciones y textos legales no vigentes, toda vez que le atribuye la responsabilidad del hecho en virtud de la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil, sin explicar en ningún momento la base de esta responsabilidad; que

la sentencia sólo contiene menciones aéreas de los medios de prueba aportados por las partes, pero no establece con claridad cuál es la base de la decisión; que las declaraciones del señor José Luis Guzmán Calcaño, no puede servir de base para establecer responsabilidad civil, en virtud que mediante ese testimonio no se puede determinar que el cable que ocasiono el siniestro sea de su propiedad; que en la certificación de fecha 10 de agosto del año 2018, sólo consta que los cables de media y baja tensión que sirven la electricidad al sector en el cual ocurrió el incidente son propiedad de Edeeste S. A., pero dicha certificación en ninguna de sus partes hace mención al hecho ni establece que ningún cable propiedad de esta empresa haya estado envuelto en el mismo; que se violó el debido proceso al invertir el fardo de la prueba, condenando a Edeeste sobre la base de que esta empresa no ha hecho prueba de la existencia de eximentes de responsabilidad; que no se estableció en la sentencia una sola prueba que de muestre de donde proviene la negligencia o falta cometida por ella.

8) Al respecto la recurrida defiende la sentencia criticada, alegando, en esencia, que no constituye ninguna violación al derecho de defensa la aplicación en el caso de la especie del artículo 1384 del Código Civil en contra de EDEESTE, en virtud de que en el fondo se trata de un hecho causado por la cosa inanimada, tal y como lo establecieron en sus decisiones tanto el tribunal de primer grado como la corte *a-qua*; que la corte *a qua* hace una relación de los documentos que fueron conocidos y sirvieron de base para que el tribunal de primer grado, en vista de que son los únicos documentos mediante los cuales sustenta su acción y la corte pudo como tribunal de segundo grado, darle el valor probatorio correspondiente y por vía de consecuencia quedó justificada la indemnización acordada por el tribunal de primer grado.

9) Prosigue en su alegato diciendo que con el testimonio del señor José Luis Guzmán Calcaño se demostró de forma clara y precisa de como sucedió el siniestro, así como también la propiedad del cable del tendido eléctrico que corresponde a Edeeste, el cual además por su ubicación territorial, no hay otra institución que provea electricidad en la zona que la recurrente, en apego a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil; que la sentencia impugnada contiene motivos de hechos y de derecho más que suficientes que establecieron la relación entre la falta y el daño

causado por la cosa inanimada, de modo que carecen de fundamentos los argumentos sostenidos por la recurrente

10) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁰⁰.

11) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor Miguel de los Santos Santos falleció a causa de una electrocución por haber hecho contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el testimonio rendido ante el tribunal de primer grado por el señor José Luis Guzmán Calcaño, quien manifestó que *“mientras se encontraba pintando una banca de apuesta, en el momento en que estaba recogiendo los materiales vio a un hombre que se quedó pegado por la corriente que tenía el cable perteneciente a EDEESTE, S.A., que le ocasionó la muerte..”*. En adición examinó el extracto de acta de defunción levantado al efecto, la cual comprueba que la electrocución fue la causa de la muerte del señor Miguel de los Santos así como la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 10 de agosto de 2018, la cual da cuenta que los cables de baja y media tensión que se encuentran en la zona de ocurrencia de los hechos pertenecen a Edeeste S. A.

12) No obstante, la recurrente alega que la corte *a qua* justificó su decisión en la simple declaración del testigo José Luis Guzmán Calcaño éstas no son suficientes para retener su responsabilidad civil; la jurisprudencia constante enfatiza que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales²⁰¹; que también ha sido juzgado por esta Corte de

200 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

201 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios²⁰²; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁰³, la que no se verifica en la especie.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le imputa, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) Alega también la recurrente que se violó el debido proceso al invertir el fardo de la prueba en su perjuicio. Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁰⁴ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²⁰⁵; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas

202 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

203 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

204 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

205 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

jurisprudencialmente²⁰⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Empresa Distribuidora de electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por la jurisprudencia constante²⁰⁷, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia. En ese ordenen de ideas, al juzgar así, la jurisdicción *a qua* analizó el caso conforme a derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente y, con ello, rechazar el recurso que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 358-05,

206 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

207 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Isaac Mateo Méndez, quien alega haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Manuel Orlando Matos Segura.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen

Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Manuel Orlando Matos Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 078-0002048-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 25, del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* núm. 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2019-00005, dictada el 25 de enero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del sur S,A (EDE-SUR), contra la sentencia civil No. 00052-2016 de fecha 3 de marzo del año 2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante acto No. 480/2016 de fecha 23 del mes de junio del año 2016, del Ministerial Lic. Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de Estrado del tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, por haberlo presentado en tiempo oportuno y conforme al derecho.* **Segundo:** *Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal a-quo para que en lo adelante se reduzca el monto de la indemnización a un valor de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte demandante, hoy recurrida Manuel Orlando Matos Segura.* **Tercero:** *Rechaza el pago de los intereses legales aplicados en contra de la parte demandada, hoy recurrente, por sentencia emitida por el tribunal a-quo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **Cuarto:** *Condena a la parte recurrente, al pago de*

las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. Marco Antonio Recio Mateo abogado que firma haberla avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y como parte recurrida Manuel Orlando Matos Segura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere: **a)** que el día 1 de febrero del 2015, se incendió la casa núm. 5, de la calle María Trinidad Sánchez, del sector Morceron de la comunidad de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, **b)** que a raíz de esto el señor Manuel Orlando Matos Segura, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00052-2016, de fecha 3 de marzo del año 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00; **c)** que contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido de manera parcial, disponiéndose la reducción del monto de la

indemnización en la suma de RD\$2,000,000.00, por medio de la decisión objeto del presente recurso.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas respecto a los daños; **segundo**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a-qua*, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

3) Edesur Dominicana S. A., en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al dictar una sentencia en la cual se otorgó una indemnización y se retuvo una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada sin haberse demostrado un funcionamiento anormal de la cosa ni que esta haya jugado un rol activo en la realización del daño, que estando la parte demandante encargada de las pruebas no demostró su premisa, la gravedad del daño ni la relación causa y efecto, quedando el hecho como una causa extraña e inimputable a la distribuidora, toda vez que no se determinó mediante pruebas qué provocó el incendio; que al consignar la indemnización no motivaron los elementos de hecho que le sirvieron de base. Igualmente, invoca que la decisión impugnada adolece de motivos y de base legal toda vez que la corte *a qua* evaluó los daños al margen de identificar su participación en el hecho generador del daño, sin desarrollar los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, una sentencia puede resultar falta de motivos cuando estos resultaren anulables recíprocamente, por ser contradictorios entre sí, dejando la sentencia sin motivos suficientes, lo cual no ocurre en la especie; que es posible que la sentencia no contestara cada argumento en razón de que los jueces no tienen que contestar con motivos cada hecho según jurisprudencia constante; así también que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresados los motivos que sirven de fundamento al dispositivo, que la corte adoptó implícitamente los motivos del juez *a-quo*, por tanto el primer medio deviene en inadmisibile; además que la falta de base legal

se caracteriza por la no ponderación de documentos, en la especie el juez de primer y segundo grado fundamentaron sus fallos en el estudio de los documentos existentes conteniendo una edificante motivación, no existiendo en consecuencia la falta de base legal que se aduce.

5) En cuanto a la alegada inadmisibilidad del primer medio planteada por la parte recurrida, derivada de la adopción de motivos por parte de la alzada, lo que implica -según indica dicha parte- que no hay falta de motivos en el fallo impugnado, cabe recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso, pues constituyen –de conformidad con el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978- una sanción que atañe al actor en su proceso o, aplicable a los casos en que así ha sido reconocido jurisprudencialmente, como la interposición de un recurso que no corresponde o contra una decisión cuyo recurso ha sido cerrado expresamente por la norma. En ese sentido, la aducida falta de motivación en que se sustenta la pretensión de inadmisibilidad contra el medio analizado se trata, más bien, de una defensa al fondo, y como tal será tratada.

6) Decidida la cuestión incidental, se verifica que -en cuanto al punto examinado- la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que conforme a las argumentaciones y conclusiones de la recurrente en el sentido de que el hecho ocurrió por las malas condiciones de los cables internos, es importante recalcar que esta situación no fue probada por la empresa EDESUR, sin embargo, conforme al acta de incendio emitida por el cuerpo de bombero (sic) de Villa Jaragua de fecha 2 de febrero del año 2015, arroja que el siniestro, en su investigación de las instalaciones eléctrica (sic) ubicadas en las proximidades del contador o medidor, revelo evidencias o señales de un corto circuito, cosa que destruye la tesis sustentada por la empresa EDESUR, habiendo sido probada por la parte demandante, conforme a las disposiciones del artículos 1315 del Código Civil Dominicano, que en síntesis dispone que, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; Que la parte recurrente no probó que el hecho no ocurrió (sic) por la falta de la víctima y el hecho de un tercero como alega, en detrimento del precedentemente marcado artículo 1315 del nuestro Código Civil; Que el juez *a-quo* al fallar como lo hizo, ha hecho una correcta aplicación del derecho y una considerable interpretación de los hechos, sin embargo, en proporción a los daños y perjuicio aplicados como sanción a la parte demandada, a esta corte le lucen desproporcional (sic) toda una vez el*

valor de la casa hecha de madera criolla, de zinc y de concreto vaciado, no se corresponde con la realidad del precio de ella, como tampoco con los ajuares y demás trastes de casa por lo que el Juez en su considerable apreciación, tomará el criterio de imponer una considerable indemnización más ajustada a los hechos y circunstancia de la causa, variando así el monto aplicado ante el tribunal a-quo (...).

7) Con relación a los agravios denunciados en los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de segundo grado verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios en virtud del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano. Para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la alzada se sustentó en las pruebas aportadas, esencialmente en el acta de incendio de fecha 2 de febrero del 2015, emitida por el cuerpo de bomberos de la provincia de Villa Jaragua, en la cual se hace constar: *...que el siniestro, en su investigación de las instalaciones eléctrica (sic) ubicadas en las proximidades del contador o medidor, reveló evidencias o señales de un corto circuito*; hecho reforzado con la declaración del testigo Teodoro Peña Rivas, encargado del cuerpo de bomberos del municipio de Villa Jaragua, realizado en primer grado, quien indicó que el *incendio se produjo en eso de las 10 a 10:30 de la noche, esos cable (sic) estaban ardiendo cuando llegué*; declaraciones que, consideró la alzada, corroboraron los hechos narrados por el demandante primigenio en su demanda, las cuales consideró sinceras porque se produjeron con hilaridad y sin contradicciones.

8) En ese sentido, contrario a lo alegado, la alzada valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el cable eléctrico que se encontraba dentro la propiedad fue el causante del incendio. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰⁸ que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho

²⁰⁸ SCJ 1ra. Sala, sentencias núm. 0376/2020, 25 marzo 2020; núm. 63, 17 octubre 2012 y núm. 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado. Por tanto, como lo indicó la corte, al no demostrar Edesur Dominicana la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

9) Sobre la alegada falta de base legal y de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado fue modificada por la alzada y, para ello, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *...en proporción a los daños y perjuicios aplicados como sanción a la parte demandada, a esta corte le lucen desproporcional toda una vez el valor de la casa hecha de madera criolla, de zinc y de concreto vaciado, no se corresponde con la realidad del precio de ella, como tampoco con los ajueres y demás trastes de casa por lo que el juez en su considerable apreciación, tomará el criterio de imponer una considerable indemnización más ajustada a los hechos y circunstancia de la causa, variando así el monto aplicado ante el tribunal a-quo.*

10) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) En la especie, se observa que la corte *a qua* se limitó a considerar que el monto fijado por el primer juez como indemnización era desproporcional, procediendo en consecuencia a modificarlo, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio al tenor de una motivación vaga e insuficiente para justificar la suma impuesta, lo que justifica la casación de la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. núm. 2019-00005, dictada el 25 de enero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.
Recurridos:	Hilda Rosario y Ramón Miguel Fernández Ferreras.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago, representada por su

director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, la que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Hilda Rosario y Ramón Miguel Fernández Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 108-0004250-8 y 053-0026990-8, respectivamente, en calidad de padres del fallecido Juan Alexandro Fernández Rosario; Domingo Fernández Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0042751-4; y Nicauris Jacqueline Hernández Matos, en calidad de madre del menor Alexander Acosta Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, sector Reparto Panorama, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA. S.A. contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00729, dictada en fecha siete (7) de octubre del dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores HILDA ROSARIO, RAMON MIGUEL FERNANDEZ PERRERAS (padres del fallecido Juan Alexandro Fernández Rosario), DOMINGO FERNANDEZ ROSARIO Y NICAURIS JACQUELINE HERMANDEZ MATOS (madre del menor Alexander Acosta Hernández), con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse

a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: No se pronuncia sobre las costas, por no existir solicitud de la parte recurrida en este sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 02 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Hilda Rosario, Ramón Miguel Fernández Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de marzo de 2012 ocurrió un accidente eléctrico producto del cual falleció el señor Juan Alejandro Fernández Rosario y resultaron lesionados el señor Domingo Fernández Rosario y el menor Alexander Acosta Hernández, presuntamente al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S.A.; b) a consecuencia de ese hecho los señores Hilda Rosario y Ramón Miguel Fernández Ferreras, en calidad de padres del fallecido; Nicauris Jacqueline Hernández Matos en

calidad de madre del menor y Domingo Fernández Rosario en calidad de lesionado interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) la indicada demanda fue acogida por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 366-2016-SEEN-00729, de fecha 7 de octubre de 2016, la cual condenó a Edenorte S.A., al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los señores Hilda Rosario y Ramón Miguel Fernández Ferreras, RD\$700,000.00 a favor de Nicauris Jacqueline Hernández Matos y RD\$500,000.00, a favor de Domingo Fernández Rosario, más un interés de 1% mensual de dicha suma; d) el referido fallo fue recurrido en apelación por Edenorte Dominicana, y su recurso rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Los señores Domingo Fernández Rosario y Nicauris Jacqueline Hernández Matos solicitan ser admitidos en el presente recurso como intervinientes voluntarios, en ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”²⁰⁹; por

209 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada cumple con las condiciones requeridas, en razón de que con esta, actores del proceso de fondo pretenden formar parte del recurso que nos incumba, adhiriéndose al petitorio de la parte recurrida, por lo que se admite su participación sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación.

5) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

6) Una vez resueltas las solicitudes planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal y falta de motivación.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se enuncian reunidos por su estrecha vinculación, y se responderán separados por aspectos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que los demandantes no aportaron elementos de prueba que lograran establecer ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que los demandantes enfocaron la supuesta responsabilidad por el hecho de que eran clientes

regulados, sin probar el lugar donde supuestamente cayó el cable; que no basta con enunciar los elementos que componen la responsabilidad civil, sino que todo demandante debe establecer en justicia cada uno de los elementos que la configuran, lo que no fue comprobado por la corte *a qua*; que el fallo impugnado no consigna los motivos de hecho o de derecho en que se sustentó para atribuirle la falta, pues simplemente la alzada recogió las declaraciones de los testigos que nunca escuchó, ya que hechas ante el juez de primer grado y las actas correspondientes nunca fueron ponderadas; que al no apegarse la alzada a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia adolece del vicio de falta de motivos, ya que no expresa los elementos juicio que le sirvieron de fundamento para poder apreciar de manera objetiva la configuración de la responsabilidad civil a su cargo.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, de los incidentes y excepciones planteadas.

9) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se indican a continuación:

Acorde es descrito en la sentencia apelada, fueron escuchados ante el juez del primer grado, sendos testigos, medida respecto a la cual no se ha depositado el acta correspondiente, sin embargo, el contenido de sus declaraciones figuran copiadas en la sentencia recurrida, lo cual permite a esta sala de la Corte practicar su examen; que de un lado, el señor Sacarla de los Santos en el informativo testimonial prestado ante el juez a quo expuso estar acostado y haber escuchado latigazos del alambre que cuando salió vio el alambre dando latigazos a las tres personas, resultando uno de ellos muerto, que el hecho aconteció el 9 de marzo a las 1:25 horas de la madrugada. “que unos transformadores explotaron y entonces se congestionó la luz y esos alambres se fueron al suelo (...) P. ¿Quién es el propietario de los transformadores y los de os alambres? R. Supuestamente Edenorte (...) Yo me levantó de mi cama porque el sonido de los alambres porque eso estremece, voy hacia la casa de ellos, me paro como a 2 metros, más o menos, veo que el alambre le está dando a los tres, entonces ahí cae el muerto, el alambre siguió saltando porque ya los otros dos muchachos estaban lesionados”, mientras que por otro lado, reposa

la declaración del testigo Juan Pablo Minyeltti Victoriano, quien indicó haber visto el alambre coger fuego en el suelo y una persona tirada en el suelo, así como que se le había avisado a Edenorte que habían averías en los alambres... Por tratarse de una demanda que persigue la reparación de los daños que alegan haber experimentado los demandantes, con motivo del accionar irregular de un cable del fluido eléctrico, integrante de las redes de distribución de electricidad propiedad de la demandada, esta debe conocerse en el marco del régimen de responsabilidad civil cuasi-delictual que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, el cual contrae una presunción de responsabilidad -no así de falla, como se expresa en la sentencia- sobre este guardián, en orden a la cual basta sea comprobada la participación activa de la cosa inanimada en la configuración del daño y que esta no ha escapado al control material del guardián.

10) Continúa estableciendo la corte *a qua* que:

Tal como se extrae de los elementos de prueba examinados, el fallecimiento de Juan Alexander Fernández Rosario y las lesiones sufridas por el menor Alexander Acosta Hernández y Domingo Fernández Rosario, han tenido lugar en un mismo hecho acontecido en fecha 9 de marzo del año 2012, en horas de la madrugada, como consecuencia de un cable del tendido eléctrico situado en un área externa a la vivienda en que pernoctaban con el cual hicieron contacto, generando las consecuencias que sobre su vida y bienestar físico, respectivamente, recogen las actas de defunción y reconocimiento médico antes apuntadas. Que contrario a lo señalado por la recurrente en su recurso, no ha logrado establecerse que ello tuvo lugar debido a alegadas conexiones irregulares, por lo que tratándose el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda control recae sobre su guardián, que en forma indiscutida, lo es en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrente y quien está en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de cuidado, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del del servicio eléctrico mantener sus instalaciones sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”. Así los hechos, la parte recurrente solo podía liberarse de la responsabilidad derivada del

accionar de la cosa, demostrando la Talla de la víctima, la fuerza mayor o una causa extraña de naturaleza imputable a su persona, causas liberatorias de cuya concurrencia esta no ha aportado ninguna prueba, por lo que procede señalar que la juez a quo ha realizado un acertado examen de los hechos y medios de pruebas presentados en este sentido.

11) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²¹⁰ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²¹¹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²¹² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la

210 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

211 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

212 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante²¹³, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción de fecha 12 de marzo de 2012, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Constanza, en la que se hace constar que Juan Alexander Fernández Rosario (hijo de los señores Hilda Rosario y Ramón Miguel Fernández Ferreras) falleció a causa de electrocución, los certificados médicos de fecha 13 de marzo de 2014 que dan cuenta que Domingo Fernández Rosario y el menor Alexander Acosta Hernández (hijo de la señora Nicauris Jacqueline Hernández Matos) sufrieron lesiones curables en un periodo de 180 días, así como las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por los testigos Sacarias de los Santos quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “... veo que el alambre le está dando a los tres, entonces ahí cae el muerto, el alambre siguió saltando porque ya los otros dos muchachos estaban lesionados” y Juan Pablo Minyetti Victoriano, quien refirió “haber visto el alambre coger fuego en el suelo y una persona tirada en el suelo...”

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²¹⁴; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el menor Juan Alexander

213 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

214 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

Fernández Rosario falleció y Domingo Fernández Rosario y el menor Alexander Acosta Hernández resultaron lesionados a causa de electrocución, luego de haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., que se había desprendido y le cayó encima; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, y que más arriba han sido mencionados.

15) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en declaraciones que no escucho y que no vio, debido a que no le fue depositada el acta de audiencia, del estudio del fallo impugnado se advierte que -en ausencia del acta de audiencias que recoge las declaraciones ofrecidas por los señores Sacarias de los Santos y Juan Pablo Minyetti Victoriano -ante el juez de primer grado- la corte extrajo las mismas del fallo cuyo recurso de apelación le ocupó. En ese sentido, es criterio jurisprudencial que *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus”*²¹⁵. De igual modo constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos²¹⁶.

17) Ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control

215 B.J. No. 1199, Octubre de 2010

216 SCJ, 1ra. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219.

de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, conforme la valoración realizada en la consideración anterior. En esas atenciones, al ser evidente que el punto examinado está fundamentado en alegaciones relativas a la valoración de las declaraciones por ante los jueces del fondo, cuya comprobación escapa al control casacional, procede su rechazo.

18) En lo que respecta a la alegada falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²¹⁷; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, S.A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carecen de fundamento y debe ser desestimado, y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

217 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00320, dictada el 1 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiliano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	Ángela Yulissa Polonia González.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, La Vega y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 303, esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Yulissa Polonia González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2107365-9, domiciliada y residente en la Zafaraya, Cuesta de Sergio, Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras eddif. Acosta Comercial segundo nivel, apartamento núm. 08, La Vega, y con domicilio *ad hoc*, en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16 segundo nivel, Edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm. 164-2018-SS-00111 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

B) Esta Sala, en fecha 09 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Ángela Yulissa Polonia González, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2015, producto de un incendio, la vivienda propiedad de la hoy recurrida resultó completamente destruida; **b)** a consecuencia de ese hecho, Ángela Yulissa Polonia González incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164-2018-SEEN-00111, de fecha 6 de febrero de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,500,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Ángela Yulissa Polonia González y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S.A., recursos rechazados y confirmada la sentencia apelada mediante la ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de motivación y violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización

de los hechos, al basar su decisión en la simple declaración del testigo Ramón Edilio Brito Vargas, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba;

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que se trata de un hecho jurídico, y que la prueba por excelencia lo es la testimonial, y más aún cuando este testimonio fue acompañado por otras pruebas; que a Corte a qua se basó en las pruebas aportada por la hoy recurrida, por una sencilla razón, la recurrente no aportó pruebas que contradijeran las aportadas por la recurrida, no probó nada, y hoy esa parte recurrente de manera descarada alega falta de base legal.

5) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

Que del estudio de las piezas y documentos depositados por las partes como medios probatorios se establece que conforme se observa en fue ordenado un informativo testimonial y a esos mismos fines comparció señor en calidad de testigo Ramón Edilio Brito Vargas (...) declaró lo siguiente: "... lo que sé del caso es que fue un descuido de Edenorte, porque hacía más de 15 días que se estaba dando queja de que la luz estaba aterrizada y ellos no hacían caso; yo me levanto como a las 8:00 de la mañana y cuando miro al lado donde la vecina veo un humo negro y veo gente voceando y me mando a ver y dentro de la casa estaba saliendo humo todo estaba dando corriente que hasta muerte hubo en el sector y Edenorte no tomaba en cuenta nada y el día que se murió un muchacho la oficina más cerca estaba cerrada; después que esto ocurrió estaba todo dando corriente y ellos no hacían caso y después de haber pasado muchos desastres fue que hicieron caso; el fuego empezó por los alambres, había uno en el suelo parece que según se quemó, la casa de Angela se quemó completa, ni las flores quedaron, la casa era de ella y valía como 600 mil pesos, pero sin lo de adentro; por ahí hubo más problemas, a un primo mío se le dañó la televisión cuando la fue a conectar y ellos no hacían caso y después de todo lo que pasó se fueron acercando; eran como las 8 de la mañana; ella vivía con su marido y sus hijos después se fueron donde una vecina y gracias a Dios han podido levantar la casa, eso es en Zafarraya por donde está el triangulito; me percate que la luz estaba subiendo y baje el swichers y cuando salí afuera vi ese humo negro y

gente llamándola a ella, pero no había nadie en la casa y hasta un alambre en el suelo había; no habían contadores era tarifa fija que había en ese tiempo; la luz la tumbó Edenorte cuando llegaron allá: Ella iba a operar al niño varón de ella y se llevó la niña porque no tenía donde dejarla, y el esposo de ella estaba trabajando; yo vi que el humo salía de la parte delantera de la casa por donde entran los cables los cuales estaban en malas condiciones; la señora trabaja en casa de familia y sus hijos son menores; esa casa estaba cerrada y a Edenorte se le dio mucha queja y no hacían nada de caso y eso se llenó de gente y llamaron a los bomberos y dijeron que iban y tardaron muchísimo; Edenorte es responsable porque el problema venía del transformador de la casa; la luz no se fue, ellos después tumbaron la luz; el cable se rompió porque se calentaron y se quemó.”... Que fueron depositados otros medios probatorios como son: a) certificación de los Bomberos del Coronel Carlos Grullón, quien certificó lo siguiente: “El Departamento Técnico del Cuerpos de Bomberos de Moca, quien manifiesta que a las 8:10 a.m. del 30 Septiembre del año 2015, una unidad contra incendios conducidos por el cabo Tejada y comandados por el capitán Sánchez se presentaron a Zafaraya, Moca, para sofocar un incendio de una vivienda propiedad de la señora Ángela Yulissa Polonia González, con cédula de identidad No. 402 2107365 9, el incendio destruyó totalmente la vivienda construida de blocks, madera y zinc, el departamento técnico determinó que las causas son de origen de corto circuito, según su propietario las pérdidas estimadas ascienden a \$175,000.00 de pesos. Que de la instrucción del proceso así como de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente, esta alzada ha podido establecer: “que en fecha 30/09/2015, a las 08:10 a.m., se produjo un incendio en Zafaraya donde conforme certificación del cuerpo de bomberos se destruyó toralmente la vivienda de blocks, madera y zinc, con todos sus ajuares y electrodomésticos y que el incendio fue fruto de un alto voltaje que provocó un corto circuito, por lo que fue debidamente informada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), de dicha irregularidad del fluido eléctrico o tendido eléctrico conforme consta en las declaraciones del testigo. Que como resultado de ese incidente se quemó la casa en la que vivía la recurrente principal, comprobando que el siniestro sucedió por la negligencia o descuido de la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., por ser responsable de la guarda y dirección de los tendidos eléctricos que transportan la energía

eléctrica, en esa comunidad en que ocurrió el siniestro, principalmente cuando la alegada irregularidad ya había sido denunciada y por esa razón correspondía a la empresa corregir tal irregularidad, en vista de que esta debe velar por el correcto suministro del fluido eléctrico de calidad, esto según la ley No. 125-01 general de electricidad... Que frente a los hechos relatados con anterioridad, así como los argumentos contenidos en los recursos tanto el principal como el incidental, el testimonio del señor Ramón Edilio Brito Vargas, cuyas declaraciones se corroboran con los demás medios probatorios, como son la certificación de los bomberos y las fotografías ilustrativas de los hechos acontecidos, la empresa eléctrica no ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable y la energía que en él se transporta escapara al control o que aconteciera un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito como guardián de la cosa inanimada, o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil, el que en combinación con el artículo 1315 del mismo código, indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho y es por lo que al no ser cuestionadas procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. Que del contenido argumentativo del recurso se aprecia, que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del código civil... que la Edenorte es propietaria y por ende guardiana tanto de los cables como de los medidores, por lo que se encuentra obligada a que no escapen de su control material, con el mantenimiento de esos equipos en buen estado...

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²¹⁸.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad de la recurrida quedó completamente destruida a causa de un incendio

218 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

considerando como causa generadora de este la ocurrencia de un alto voltaje producido en los cables propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación emitida por el departamento técnico del Cuerpos de bomberos de Moca, el testimonio rendido ante la corte *a qua* por el señor Ramón Edilio Brito Vargas García, quien manifestó, entre otras cosas, que ... *el fuego empezó por los alambres, había uno en el suelo parece que según se quemó, la casa de Angela se quemó completa... me percate que la luz estaba subiendo y baje el swichers y cuando salí afuera vi ese humo negro y gente llamándola a ella, pero no había nadie en la casa y hasta un alambre en el suelo había*", así como fotos ilustrativas.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales²¹⁹; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia²²⁰; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²²¹, la que no se verifica en la especie.

9) Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que

219 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

220 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

221 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

se le endilga, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene; que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente, lo que impide a la Corte de Casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente criticado.

11) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²²²; que en la especie, la corte *a qua* estableció que tras valorar la certificación emitida por el departamento técnico del Cuerpos de bomberos de Moca, el testimonio del señor Ramón Edilio Brito Vargas García y las fotos ilustrativas, comprobó que el siniestro (incendio) productor de los daños experimentados por la señora Ángela Yulissa Polonia González se produjo debido a un alto voltaje en los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. y que por esto la misma comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante.

12) Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al desarrollo de los hechos y el derecho aplicado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación

222 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

13) En cuanto al monto fijado como indemnización por daños y perjuicios, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* tomó en cuenta la certificación emitida por el cuerpo de bomberos para establecer su responsabilidad civil, sin embargo, no la consideró para establecer el monto de la condenación, ya que según ésta los daños experimentados por la demandante ascienden a la suma de RD\$175,000.00.

14) Sobre este particular advertimos que la alzada confirmó la indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00, fijada por el juez de primer grado a favor de la recurrida en casación, indicando que era por concepto de los daños morales y materiales ocasionados, fundamentado en los siguientes motivos: *“... los daños materiales han consistido en que la casa de la recurrente y todos sus ajueres fueron reducidos a cenizas, teniendo que refugiarse en calidad de damnificada con sus hijos menores y su esposo en casa de una vecina, que los daños morales consisten en el stress y el dolor a que fue sometida la recurrente y la angustia que vivieron tanto ella como sus hijos, por lo que esta corte al evaluar los mismo entiende que el juez de primer grado fijó una correcta indemnización por la suma RD\$1,500,000.00 en contra de la Edenorte”*. Como se puede observar, la corte no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para otorgar la referida indemnización.

15) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre

la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó el pago de un interés de un 2% sin establecer el fundamento de tal condenación ni el punto de partida.

18) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio, asimismo se advierte que la alzada no estableció en las motivaciones ni el dispositivo, la fecha de inicio del cómputo de los indicados intereses, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar también el fallo criticado en cuanto al interés judicial impuesto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00144, de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiano Montero Montero y Vanessa E. Acosata Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Tavarez.
Abogada:	Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurridos:	Héctor Radhamés Francisco, Amarilis Fermín Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Eodocio Jaquez Encarnación y Dr. Carlos Manuel Ciriaco. González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Tavarez, quien actúa en su propio nombre y representación, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular

de la cédula de identidad núm. 047-0137500-0, con su estudio profesional abierto en una de las oficinas del edificio EMTAPECA, ubicado en el km. 1 ½, de la avenida Pedro A. Rivera, calle Los Mora, sector Arenoso, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad hoc*, en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, localizado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Héctor Radhamés Francisco, Amarilis Fermín Núñez, Polanco Polanco González y María Magdalena Fermín Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 102-0004329-6, 102-0004337-9, 102-0011170-5, 102-0011131-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 35 de la calle José Francisco Peña Gómez, sector Pueblo Nuevo, municipio de El Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eodocio Jaquez Encarnación y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037- 0054668-6 y 037-0001838-9, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto de manera común en la calle El Morro núm. 44, de la ciudad y municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en el domicilio social de la Empresa Guardianes Profesionales, S. A., ubicada en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 04-2018-SORD-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza la excepción de incompetencia y la excepción de nulidad sobre el acto introductivo de la demanda, el sobreseimiento de la instancia, así como la declaratoria de irregularidad del auto de apoderamiento de la presidencia; **Segundo:** rechaza los recursos de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de las ordenanzas recurridas; **Tercero:** condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Teodosio Jaquez Encarnación y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Miguel Ángel Tavarez y como recurridos, los señores Héctor Radhams Francisco, Amarilis Fermín Núñez, Polanco Polanco González y María Magdalena Fermín Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de febrero de 2011, los actuales recurridos en calidad de clientes suscribieron un contrato de cuota litis con el ahora recurrente a fin de que este último realizara el proceso de determinación de herederos y partición de los bienes relictos del finado Gorge Fermín Bueno, pactando además los suscribientes que el mandatario recibiría un 30%, de los bienes recuperados y que formarían parte de la masa sucesoria y el pago de la suma de RD\$500,000.00, a título de cláusula penal en caso de incumplimiento por parte de los clientes o de negociaciones a espaldas del abogado o por revocación del mandato y; **b)** debido a un supuesto incumplimiento a lo convenido en el cuota litis el mandatario, ahora recurrente, trabó embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de sus clientes en varias instituciones financieras.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** a consecuencia del referido embargo los clientes, actuales recurridos, interpusieron sendas demandas por ante el juez de los referimientos en

levantamiento del citado embargo, las cuales fueron acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante las ordenanzas civiles núms. 208-2017-SORD-00070, de fecha 31 de julio de 2016 y 208-2017-SORD-0079, de fecha 1ro. de septiembre de 2017; **b)** el entonces demandado recurrió en apelación las citadas decisiones, en ocasión de los cuales la corte *a qua* fusionó dichos recursos, los rechazó en cuanto al fondo y confirmó en todas sus partes las ordenanzas apeladas en virtud de la sentencia civil núm. 204-2018-SORD-00009, de fecha 13 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Miguel Ángel Tavarez, impugna la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al principio del efecto devolutivo, desbordamiento de los poderes de apoderamiento de la corte *a qua* en materia de referimiento y errónea aplicación de las disposiciones de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al principio dispositivo, al derecho de defensa consignado en el artículo 69 de la Constitución, falta de base legal y motivación vaga e insuficiente; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** desnaturalización de los medios de prueba.

4) La parte recurrente en un aspecto del tercer medio de casación y sexto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y valorados en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas de la causa y falta de valoración de las mismas al no tomar en consideración al momento de dictar su decisión el contrato de cuota litis suscrito entre las partes y el acto de revocación de dicho contrato, los cuales eran vitales para la sustanciación de la causa, pues de los referidos documentos se evidenciaba claramente que el embargo retentivo de que se trata estaba justificado en la cláusula penal pactada por las partes ascendente a la suma de RD\$500,000.00, cuyo monto los recurridos adeudaban al recurrente, piezas que de haber sido debidamente ponderadas por la corte *a qua* otra hubiera sido la solución dada al caso.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los agravios invocados por la contraparte y en defensa de la decisión objetada aduce, en esencia, que

contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte valoró los documentos sometidos a su juicio; que este último confunde lo pactado en el contrato de cuota litis con un crédito cierto contenido en un título auténtico

6) La alzada en lo que respecta a los vicios invocados motivó lo siguiente: *“ha sido criterio reiterado de esta corte de apelación en ocasión de la interpretación hecha a la parte in fine del artículo 50 del Código Procedimiento Civil, que el juez de los referimientos tiene el poder para ordenar la cancelación o limitación del embargo en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiese motivos serios y legítimos, que en ese orden la calificación de “serio y legítimo”, que hace el legislador sobre los tipos de motivos que permiten la cancelación del embargo se encuentra el hecho de que el acreedor ejecutante no pueda justificar el crédito que dice poseer contra el o los deudores ejecutados, o al menos probar la existencia de un título provisional que le autorice la toma de esa medida; Que de la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en esta alzada al tenor del presente recurso, no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el ahora recurrente tenga un crédito definitivo o justificado en principio, que le autorice a tomar la medida conservatoria como el embargo retentivo”*.

7) Debido a los agravios planteados por la parte recurrente y por resultar útil a la solución que se dará al caso esta Primera Sala realizará algunas puntualizaciones sobre el aspecto que se analiza; en ese sentido, es preciso señalar, que conforme a lo que dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, puede trabarse medida conservatoria en virtud de un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que para trabar embargo retentivo no es necesario un título ejecutorio, sino que basta con tener uno de los actos precitados, en razón de que este tipo de embargo en su primera etapa es de carácter conservatorio²²³.

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se evidencia que en la audiencia de fecha 24 de agosto de 2017, la corte *a qua* le otorgó un plazo a las partes para que se comunicaran recíprocamente sus documentos. Asimismo, es oportuno destacar, que ante esta Corte de Casación reposa depositado el inventario de documentos de

223 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1442-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, Boletín Judicial 1309.

fecha 24 de agosto de 2017, del cual se verifica que el entonces apelante, ahora recurrente, depositó en la jurisdicción *a qua* el contrato de cuota litis de fecha 5 de febrero de 2011 y el acto núm. 922-17, de fecha 3 de julio de 2017, contentivo de notificación de desapoderamiento y revocación de mandato.

9) En ese orden de ideas, no obstante lo antes indicado, el estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* no valoró el acto de cuota litis y el acto contentivo de la revocación del referido contrato, pues dicha jurisdicción no hace alusión a ellos ni en la relatoría de los elementos probatorios ni en sus motivos decisorios, los cuales, a juicio de esta Primera Sala, eran vitales y relevantes para la sustanciación de la causa, pues de su ponderación dependía el determinar si el actual recurrente tenía un título conforme a la disposición del texto legal precedentemente citado (acto auténtico o bajo firma privada) contentivo de un crédito con las exigencias requeridas por los artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil, que le permitiera trabar el embargo retentivo de que se trata sin autorización judicial y que justificara la no procedencia de su levantamiento por no constituir dicho embargo una turbación manifiestamente ilícita.

10) De manera que, al haber la corte *a qua* fundamentado su decisión en que no le fue aportado documento alguno que evidenciara que el entonces apelante, hoy recurrente, tenía un crédito definitivo o justificado en principio, no obstante haberles sido depositados el contrato de cuota litis y el acto contentivo de su revocación antes mencionados, ciertamente incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación invocados por la parte recurrente y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 204-2018-SORD-00009, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Jennifer Melissa Sepúlveda y Lic. Jonathan José Ravelo González.
Recurridas:	Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús.
Abogados:	Lic. Edwin Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo La Fauna, Local 226, Sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonathan José Ravelo González y Jennifer Melissa Sepúlveda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2471048-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio El Embajador Business Center, cuarto piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista.

En este proceso figura como parte recurrida Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1657418-7 y 225-0035776-3, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 01, ensanche Luperón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edwin Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1547902-4 y 001-0384723-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, segundo piso, *suite* 202, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00532, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00617, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo y tercero, a los fines de que ahora digan de la siguiente manera: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,

S.A., (EDEESTE) al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios sufrido por las señoras DANISA CABRAL DE JESÚS y MARÍA PATRICIA CARRAL DE JESÚS, a consecuencia de la muerte de su padre, señor BASILIO CARRAL ARAD. b) RECHAZA la fijación de un 1% de interés judicial a título compensatorio, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CARRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 06 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que las ahora recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje falleció su padre el señor Basilio Cabral Abad; **b)** que con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2017-SENT-00617, de fecha 20 de junio de 2017, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$4,000,000.00; **c)** la empresa distribuidora interpuso un recurso de apelación y con motivo de dicho recurso la sentencia ahora impugnada en casación modificó el monto de la indemnización en RD\$3,000,000.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación y aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta de la víctima; **segundo:** falta de motivación. No justifican de la confirmación y de las razones que sustentan el monto impuesto como condenación a Edenorte (sic). No aplicación por parte de la corte del efecto devolutivo del Recurso de Apelación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, ya que de las pruebas por ella aportadas se verifica que los moradores del lugar donde supuestamente ocurrió el hecho instalan el servicio con sus propios alambres, por lo que no existe ninguna anomalía eléctrica ocurrida por su responsabilidad; que el fallo impugnado se justifica en el acta de defunción, la cual establece que el señor Basilio Cabral Abad falleció por electrocución, asumiendo, sin ninguna prueba, que es responsable por ser la propietaria de los cables; que las pruebas presentadas por la parte demandante original resultan insuficientes para evidenciar la ocurrencia del supuesto hecho, ya que no existe ningún documento o medio que demuestre alguna falta que se le pueda imputar.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte la *a qua* no desnaturalizó los hechos, ya que la actual recurrente demostró que no es la propietaria del cable que ocasionó el daño y no demostró la existencia de una de las eximentes de la responsabilidad

civil; que la sentencia recoge las declaraciones del señor Moisés Guillén Brito, quien declaró de forma clara y precisa de cómo sucedió el accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor Basilio Cabral Abad.

5) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la verificación del indicado informe, hecho por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en fecha 24 de agosto del año 2015, se advierte, que dicha empresa, luego de haber realizado una inspección técnica sobre la redes eléctricas en el sector donde ocurrió el incidente, determinó lo siguientes: "...que en dicha zona los transformadores operan con neutro local y que no existen redes de baja tensión por lo que las viviendas reciben servicio a través de alambres de diferentes calibres y empalmes múltiples, instalados por los propios moradores", conclusiones que a juicio de esta Corte no son concluyente, máxime, cuando no reposa otro documento probatorio que robustezcan lo expuesto en dicho informe, que por el contrario, según se verifica en la Nota Informativa emitida por la Sub-Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), el nombrado BASILIO CABRAL ABAD, murió hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba aterrizado en el suelo, recibiendo la descarga que le produjo la muerte instantáneamente. Que adición a la Nota Informativa antes descrita, también, por ante el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial, donde el señor MOISES GUILLEN BRITO, declaró bajo la fe del juramento textualmente: "estoy aquí porque vi un accidente eléctrico en Sabana Perdida a finales de agosto, un señor iba caminando por la acera y lo jalo, lo electrocuto, no sé decirle si el falleció, porque cuando paso el hecho, yo estaba preguntando una dirección porque yo era mensajero y tenía mucho dinero en ese momento. ...yo estaba haciendo la mensajería en ese momento, la calle es Sabana Perdida y el sector Villa Emilia, no recuerdo el día específico de eso hace casi un año, eso fue a final de agosto, yo solo vi que él iba caminando, y fue cuando el cable lo electrocuto", coligiéndose con dichas declaraciones que ciertamente los cables que le causaron la muerte al padre de las hoy recurridas entonces demandantes, son propiedad de la entidad EDEESTE, S.A... Que ante las declaraciones hechas por el testigo instrumentado al efecto y las declaraciones contenidas en la nota informativa antes descrita, este Tribunal de Alzada se

ha forjado el criterio que las mismas son concluyentes y prueban que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), comprometió su responsabilidad, quien por su negligencia e imprudencia de no mantener un alambrado en buenas condiciones en la vía pública a fin de no poner en peligro la vida de quienes en ella transitan, provocó la muerte de quien en vida respondía al nombre de BASILIO CARRAL ABAD... Que esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por las señoras DANIS A CARRAL DE JESÚS y MARÍA PATRICIA CARRAL DE JESÚS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) toda vez que, como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento impactaron al padre de las recurridas, el señor BASILIO CARRAL ABAD ocasionándole su muerte, razón por la que esta Corte se ha forjado el criterio que la ahora recurrente es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el señor Basilio Cabral Abad, murió por electrocución al ser halado por un cable eléctrico mientras transitaba por la acera, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el testimonio rendido por el señor Moisés Guillén Brito en el tribunal de primer grado, quien declaró haber visto cuando: *un señor iba caminando por la acera y lo jaló, lo electrocutó.*

8) Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido

probada en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

9) También argumenta la recurrente que probó al tribunal que en la zona donde ocurrió el hecho los usuarios se conectan con sus propios cables, por lo que no existe anomalía eléctrica, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que tal afirmación se pretendió probar a través del informe técnico de fecha 27 de agosto de 2015, realizado por la propia recurrente; al respecto ha de precisarse que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia²²⁴, de manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Así las cosas, al descartar dicho informe como elemento de prueba capaz de acreditar un eximente de responsabilidad de la parte demandada, ahora recurrente, la corte *a qua* no incurrió el vicio de desnaturalización invocado, por lo que se desestima este aspecto y con este el medio de casación objeto de estudio.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte debió justificar en base a las pruebas aportadas la razón de la indemnización, en violación a las disposiciones a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En cuanto a este medio la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, esencia, que la parte recurrente no explica en qué consistió la falta de motivación denunciada.

12) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

13) Que al estar la Corte apoderada de la universalidad del recurso mismo, esto es, que puede conocer del proceso en toda su dimensión o en

224 SCJ 1ra Sala, núm.1127; 31 de mayo 2017. Boletín inédito.

parte, y habiendo constatado este Tribunal de Alzada que la entidad EDEESTE, S.A., cuestiona el monto fijado indemnizatorio y el interés que sobre el mismo recaer, somos del criterio que la suma de Cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), es muy elevada respecto al daño causado. Que si bien es cierto, que nada puede reparar la pérdida que se produce cuando se pierde un ser querido y más cuando se trata de un accidente por negligencia, no menos cierto es, que las indemnizaciones por daños morales están sujetas a la soberana apreciación de los jueces, razón por la que somos del criterio que monto fijado por el tribunal a quo deberá disminuirse a una suma más justa de acuerdo a los daños causado, debiéndose entonces modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada conforme se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

14) En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) Como se observa, la corte *a qua* no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, respecto a los daños materiales, pues limitó su análisis a indicar que lo reducía porque la suma fijada es muy elevada y que el hecho de ser daños de índole moral era de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la confirmación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

16) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto

de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00532, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de enero de 2013, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en las mismas atribuciones.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justino Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Ramona Liranzo Arredondo.
Abogado:	Lic. Zacarias Payano Almánzar.
Recurrido:	Rafael Vidal Martínez.
Abogadas:	Licdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Liranzo Arredondo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014267-8, domiciliada y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 60, sector San Lázaro, de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Zacarias Payano Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras esquina Abraham Lincoln, edificio 2, Apto. 2D2, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Rafael Vidal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163314-7 y 001-0676628-0, con estudio profesional abierto en el local 103, edificio Alexa I, calle Batalla del Memiso esquina calle Interior B, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00375, dictada el 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 618/2017 de fecha 28 de Julio de 2017, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 035-17-SCON-00456 de fecha 10 del mes de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA, en los aspectos en que fue impugnada, la referida decisión, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la señora CARMEN RAMONA LIRANZO ARREDONDO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LCDAS. CARMEN DE LEÓN CANO y PURA MIGUELINA TAPIA SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el representante de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Ramona Liranzo Arredondo y como parte recurrida Rafael Vidal Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Rafael Vidal Martínez, contra Carmen Ramona Liranzo Arredondo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-00456, en fecha 10 de abril de 2017, mediante la cual acogió la demanda y declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato de la señora Carmen Ramona Liranzo o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **b)** contra el indicado fallo la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de fondo obvió su pedimento de que la parte demandante no tiene calidad para demandar por tratarse de un inmueble

producto de una sucesión, de lo que se podía derivar la nulidad de la demanda.

4) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis, que la calidad quedó claramente establecida en el poder de representación de fecha 25 de octubre del 2011 y que la alzada ha realizado una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

5) Con relación al aspecto analizado, la alzada juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

Que de conformidad con las piezas y documentos que obran en el expediente y de los que fueron ponderados por el tribunal a-quo, se ha podido verificar que ciertamente el señor RAFAEL VIDAL MARTÍNEZ alquiló a la señora CARMEN RAMONA LIRANZO ARREDONDO, en fecha 19 de enero del año 2005, el inmueble ubicado en la calle Santiago Rodríguez núm. 60, Zona Colonial, Distrito Nacional, cuya vivienda pertenece a los sucesores de los finados Rafael César Vidal Estrella y Rafael Vidal Torres, de conformidad con el certificado de título núm. 76-1014 y del acto de determinación de herederos de fecha 4 de enero de 1993. Que el señor Rafael Vidal Torres actúa en esta instancia en su nombre y en representación de los sucesores de los finados Rafael César Vidal Estrella y Rafael Vidal Torres, de acuerdo con el poder de representación de fecha 25 de octubre de 2011, notariado por la Lcda. Priska Ventura, por lo que, contrario a lo argüido por la apelante, posee calidad para accionar. (...) Que en definitiva, la recurrente, señora Carmen Ramona Liranzo Arredondo, no ha probado a este tribunal errónea apreciación de parte del tribunal de alzada, de los hechos y el derecho, ni violación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, todo lo cual lleva a este tribunal al ánimo de establecer que el juez a-quo, al fallar en la forma que lo hizo, evacuó una sentencia justa.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que alzada falló tomando en cuenta los argumentos de la recurrente con relación a la falta de calidad y en base a las pruebas aportadas, ponderando en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada como fue el contrato de alquiler de casa de fecha 19 de enero de 2005, donde Rafael Vidal Martínez alquiló a Carmen Ramona Liranzo Arredondo, documento del cual el tribunal de alzada por el efecto devolutivo que le apodera determinó la existencia

de una relación contractual entre las partes que tenía por objeto el alquiler de la casa núm. 60, ubicada en la calle Santiago Rodríguez, sector Zona Colonial, ciudad Distrito Nacional; además de la compulsa notarial instrumentada por el Lcdo. Nelson Bolívar de la Rosa Paulino, del acto de determinación de herederos, de fecha 8 del mes de enero de 1993 y el poder de representación de fecha 25 de octubre de 2011, en el que se hizo constar que Rafael Vidal Martínez posee calidad para accionar como fue resuelto por el tribunal de segundo grado; por lo que se determina que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivación argumentado, especialmente en razón de que –contrario a lo que se alega– el planteamiento de falta de calidad no se trató de un pedimento formal, sino de argumentos a los cuales se les dio su debida respuesta. Por consiguiente, la corte ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, razón por la cual, se impone desestimar el medio analizado

7) En el segundo medio planteado, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en la falta de motivación de su sentencia, haciendo una escueta recreación de los hechos sin hacer alusión a ningún texto legal que justifique el rechazo del recurso de apelación.

8) La parte recurrida, Rafael Vidal Martínez, defiende el fallo criticado argumentando en su escrito de defensa que la corte ponderó la sentencia recurrida haciendo una correcta interpretación de los hechos y del derecho y ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana y el Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

9) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²²⁵.

10) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

11) Que ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión”²²⁶.

12) En ese orden, al examinar el fallo criticado, indicamos que tampoco puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de fondo fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a declarar improcedente el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada, permitiendo comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

225 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

226 SCJ, 1ª Sala, núm. 1310/2020, 29 enero 2020, B. J.

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Liranzo Arredondo, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00375, dictada el 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Carmen Ramona Liranzo Arredondo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Ambioris Tavares Pichardo.
Abogado:	Dr. Manuel Arturo Santana Merán.
Recurrido:	Mario Enriqueillo Hernández Paulus.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moisés Ambioris Tavares Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173231-9, domiciliado y residente en la calle 36-A, núm. 22, Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Dr. Manuel Arturo Santana Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375168-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí, núm. 356, sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Enriquillo Hernández Paulus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308115-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte, núm. 163, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, apto. 3-B, edificio Teguias, Gacue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01346 dictada en fecha 17 de octubre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte co-recurrida señor Ko Seang Ng Chez, por no haber comparecido no obstante correcto emplazamiento. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, notificado mediante 1023-2016, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2016, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 635/2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Mario Enriquillo Hernández Paulus y Ko Seang Ng Chez, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación previamente descrito, en consecuencia confirma la sentencia número 635/2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de junio del año 2016, por los méritos contenidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, al pago de las costas procesales en favor y provecho del abogado de la parte recurrida José Miguel Heredia M., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al

ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Moisés Ambioris Tavares Pichardo y como parte recurrida Mario Enriqueillo Hernández Paulus, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó a Moisés Ambioris Tavares Pichardo en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 024/2016 de fecha 15 de enero de 2016, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra Moisés Ambioris Tavares Pichardo, por falta de comparecer no obstante citación, acogió la demanda en cuestión y condenó a Moisés Ambioris Tavares Pichardo, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de RD\$1,080,000.00, a favor de la parte demandante, por concepto de

alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de RD\$54,000.00 por concepto de intereses moratorios; y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier otra persona que ocupe a cualquier título el inmueble alquilado; **b)** esa decisión fue recurrida en oposición por el inquilino y al respecto dicho juzgado de paz dictó la sentencia civil núm. 635/2016 de fecha 8 de junio de 2016 por medio de la cual declaró inadmisibile el referido recurso por ser la sentencia atacada susceptible de apelación; **c)** consecuentemente, la citada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente; recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 15 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) En el mismo orden y como segundo medio de inadmisión, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera subsidiaria, la inadmisión del recurso de casación, en razón de que está dirigido en contra de una sentencia que declaró inadmisibile un recurso de oposición sin tocar el fondo de la demanda primigenia.

7) Con relación al incidente planteado y de conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8) En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación que la apoderaba declarándolo inadmisibile, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada, por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Una vez resueltas las cuestiones incidentales procede ponderar el recurso de casación. En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, al principio de igualdad entre las partes y al principio de contradicción; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

10) En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados al haber aplicado, para conocer su recurso de oposición, la base legal que aplicaría a los tribunales de primer grado, esto es, el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, cuando el aplicable era el artículo 20. Asimismo, alega que debió considerarse que la sentencia emanada del Juzgado de Paz es susceptible de recurso de oposición si el defecto emitido por la misma es producto de una notificación que no fue hecha en la persona del demandado ni de su abogado según aduce, de lo que podía derivarse en el caso la admisibilidad de su recurso. Además aduce que por falta de motivos se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida solicita en cambio que se rechace el recurso por no contener los agravios que se le imputan.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... en la especie la sentencia recurrida en oposición por ante el tribunal primigenio se trata de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, en la cual se ordenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,080,000.00, por lo que dicha decisión era posible de ser impugnada por la apelación, y no por la oposición por no tratarse de una decisión dada en última instancia, que siendo así las cosas y sancionando la normativa procesal civil con la inadmisión del recurso, tal situación, resulta apropiadas las motivaciones dadas por el tribunal a-quo; dadas la motivaciones anteriores procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión ...

12) Consta en el fallo impugnado que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada no motivó su fallo en las disposiciones del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, sino en el artículo 150 párrafo I de dicho texto legal, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, según el cual: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal". Este texto, tal y como se alega, se enlista en el Libro II del referido código, referente a los Tribunales de Primera Instancia. En

esa misma línea, destacamos que se denominan sentencias dictadas en última instancia a aquellas dictadas como consecuencia de un recurso de apelación.

13) Sobre el punto analizado y no obstante lo anterior, verifica esta sala que, tanto el artículo 20 como el 150 del Código de Procedimiento Civil, contienen estipulaciones análogas aplicadas a los recursos de oposición ante el juzgado de paz y de primera instancia; que si bien la base legal enunciada no resulta ser correcta, el fallo indica conforme a ambas disposiciones legales en cuáles casos el recurso de oposición es admisible, esto es, cuando se trata de decisiones pronunciadas en último recurso o última instancia. Por consiguiente, con esto no se incurrió en vicio alguno.

14) Importa aclarar que -tal y como indicó el tribunal *a quo*- para que el recurso de oposición sea admitido, sea ante el juzgado de paz o ante el tribunal de primera instancia, no basta con que una sentencia haya sido pronunciada en defecto del demandado, sino que esta decisión sea dictada en única o última instancia, lo que no ocurrió en la especie, pues la naturaleza de la sentencia recurrida en oposición se calificaba de haber sido dada en primera instancia y, por tanto, al no tratarse del conocimiento de una materia cuyo recurso ha sido limitado, la sentencia dictada por el órgano primigenio era susceptible de apelación. Al juzgarlo así la alzada, esta no incurrió en los vicios que se le imputan, pues no le incumbía a la alzada verificar si en el caso, la parte hoy recurrente fue notificada a su persona o a domicilio, sino que como bien examinó el tribunal de segundo grado, la vía que tenía abierta para impugnar tal decisión lo era la apelación; motivo por el que procede desestimar los medios analizados.

15) Adicionalmente, al examinar el fallo criticado, no pudo observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que el tribunal de alzada fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a declarar inadmisibile el recurso de oposición y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

16) En otro aspecto de su segundo medio de casación y en el tercer medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal desnaturalizó los hechos al establecer que el demandante no aportó las pruebas que lo libren de su obligación, del cual aduce que

para eso existe el recurso de oposición. Además, indica que el tribunal de alzada en la sentencia impugnada apoyó su fallo en hechos y no en derecho y que, de haber fallado su solicitud de reapertura de debates, no se hubiera incurrido en la violación al derecho de defensa y contradicción alegados.

17) Que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por el recurrente en cuanto a la desnaturalización, así como lo referente a la reapertura de debates, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que el tribunal de segundo grado solo se limitó a pronunciar el defecto y rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado relativa a la oposición, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada; así como tampoco consta que le fuera solicitada la reapertura de los debates. En tales circunstancias, este aspecto y medio de casación analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación analizados y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65,

66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 20, 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 20 y 150 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01346 dictada en fecha 17 de octubre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Arias Vda. Hernández.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Felipe Báez y Licda. Librada Suberbí.
Recurrido:	Modesto Honorio Tejeda Villalona.
Abogadas:	Licdas. Guadalupe Díaz Díaz y Candelaria María Soto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Arias Vda. Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974193-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Manuel

Felipe Báez y Librada Suberbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1646286-2 y 001-1284049-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, esquina calle Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Modesto Honorio Tejada Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004329-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm 116, de la Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Guadalupe Díaz Díaz y Candelaria María Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1009426-5 y 0010021766-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini No.464, local 1, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00045, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora SONIA ARIAS VD. FERNANDEZ, en contra de la sentencia civil No.51, de fecha 20 de enero del año 2009, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió a favor del señor MODESTO HONORIO TEJEDA VILLALONA, Sobre la Demanda en Cobro de Pesos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora SONIA ARIAS VD. FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. GUADALUPE DIAZ DIAZ y CANDELARIA MARIA SOTO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberla estarlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 03 de julio de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de octubre de

2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Arias Vda. Hernández y como parte recurrida Modesto Honorio Tejeda Villalona; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrente contra el hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 51, de fecha 20 de enero de 2009, que rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 275-2010 de fecha 28 abril de 2010, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condeno al señor Modesto Honorio Tejada al pago de la suma de US\$147,000.00; **c)** que esta decisión fue recurrida en casación por el condenado, y con motivo de dicho recurso esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 201 de fecha 25 de enero de 2017, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la corte *a qua* para que ésta conozca nueva vez el recurso de apelación; **d)** que el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el

emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 02 de mayo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Sonia Arias Vda. Hernández a emplazar a la parte recurrida Modesto Honorio Tejeda Villalona, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en fecha 20 de junio de 2018, mediante acto de alguacil núm. 337/2018, del ministerial Nevi Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el auto,

memorial de casación, copia de la sentencia recurrida y emplazamiento a la parte recurrida.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 49 días, por lo que esta actuación fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede acoger la pretensión incidental planteada y, por tanto, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sonia Arias Vda. Hernández, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00045, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdas. Guadalupe Díaz Díaz y Candelaria María Soto, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Santiago Rodríguez de León.
Abogado:	Lic. Ramón Núñez Marte.
Recurridos:	Jennifer M. Rodríguez González y compartes.
Abogados:	Dra. Ana Teresa Pérez Báez y Lic. Quirico A. Escobar Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Santiago Rodríguez de León, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0164553-9, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 3, urbanización Enriquillo, Km. 9½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tienen

como abogado constituido al Lcdo. Ramón Núñez Marte, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 049-0033457-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Danae, esquina avenida Independencia, edificio Buenaventura, apartamento 211, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jennifer M. Rodríguez González, Steffi Rodríguez González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1875500-8 y 001-1879516-0, respectivamente; domiciliadas y residentes en esta ciudad y Norin E. González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786488-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de los menores Gabriela E. Rodríguez González, Ramón E. Rodríguez González y Chucho E. Rodríguez González, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico A. Escobar Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0925354-4 y 001-0171344-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, local 1-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1088, dictada el 29 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por caducidad el presente recurso de apelación incoado por el señor José Santiago Rodríguez de León, contra la sentencia No. 064-14-00365, relativa al expediente No. 064-14-00209, dictada en fecha 08 del mes de diciembre del año 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena al señor José Santiago Rodríguez de León a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del doctor Quirico Escobar Pérez y la Licenciada Katty Mateo Alcántara, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 04 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Santiago Rodríguez de León y Erasmo Tejeda Reinoso y como parte recurrida Jennifer M. Rodríguez González, Steffi Rodríguez González, Norin E. González, Gabriela E. Rodríguez González, Ramón E. Rodríguez González y Chucho E. Rodríguez González. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos demandaron al recurrente en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 064-14-00365, que condenó al señor José Santiago Rodríguez de León al pago de la suma de RD\$275,000.00 por concepto de meses de alquileres atrasados, RD\$11,000.000, por los vencidos en el curso de la demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler y su desalojo; **b)** contra este fallo el demandado interpuso un recurso de apelación, el cual, mediante la sentencia hoy recurrida en casación, fue declarado inadmisibile.

2) Procede examinar con prelación el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien persigue que sea declare inadmisibile el recurso de apelación del cual estamos apoderados, aduciendo que la decisión impugnada no tocó fondo, sino que se limitó a declarar la

inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo este considerando de decisión son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el recurso, en cuyo memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica; **segundo**: falta y omisión de estatuir; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha norma establece de manera expresa que el plazo para recurrir en apelación es de un mes.

6) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la sentencia apelada fue dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que para el caso se hace inaplicable el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mismo aplica para las apelaciones civiles, cuyas decisiones emanan de los juzgados de primera instancia; que en la sentencia impugnada se hace una correcta aplicación del derecho, conforme prevé el artículo 16 de la ley núm. 845 del 1978.

7) El tribunal *a quo*, en función de alzada, declaró inadmisibile el recurso de apelación fundamentado en lo siguiente:

... conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, toda persona puede recurrir en apelación toda decisión que no le resulte favorable, en los términos que a tales efectos prevé la aludida normativa... Que la Ley 845, que modifica varios artículos del código de procedimiento civil, establece en su artículo 16, lo siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas

en el mismo municipio...” ... Que sobre lo antes argüido, este tribunal ha podido comprobar de acuerdo a los documentos que conforman el expediente, que mediante el acto No. 002/2015, de fecha 02 del mes de enero del año 2015, le fue notificada al señor José Santiago Rodríguez de León, la sentencia No. 064-14-00365, relativa al expediente No. 064-14-00209, dictada en fecha 08 del mes de diciembre del año 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a partir de cuyo momento legalmente inicia el cómputo del plazo de 15 días para interponer formal recurso de apelación; y que en la especie el recurso se interpuso el día 19 del mes de enero del año 2015; es decir, dos días después de vencido el plazo de ley de referencia. Por lo que procede declarar la inadmisibilidad del mismo por caducidad.

8) De conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil *“El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero...”*. De su lado el artículo 16 de la ley núm. 845 del 1978 establece que *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso además de los quince días, el término fijado por los Artículos 73 y 1033 del presente Código”*

9) Del estudio del fallo impugnado se advierte que en las motivaciones la jueza *a qua* se refirió al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha mención no constituye un motivo que justifique su casación, pues además de que la norma cuya incorrecta interpretación se denuncia no aplica al caso que nos ocupa, la jueza *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 845 del 1978, base legal aplicable por provenir la sentencia apelada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Así las cosas, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de medio de casación, reunidos por convenir a la solución que se adopta, la recurrente sostiene

que no fueron contestadas las conclusiones de su recurso de apelación, lo que la hace carecer de motivos y de base legal; que el tribunal *a quo* no valoró la documentación depositada, ni se avocó a conocer a pesar de haber afirmado la existencia de los mismos, dándole un sentido distiendiendo al que realmente tienen, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos.

11) Sobre este particular, la recurrida defiende la sentencia criticada, alegando, en síntesis, que como el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación no o estaba en la obligación ni en el deber de estatuir sobre el fondo del mismo; que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* valoró y tomó en consideración todos y cada uno de los documentos depositados, tanto por la parte apelante como por la parte apelada, por lo que fundamentó la decisión impugnada e hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa.

12) Como se ha dicho, el tribunal *a quo* declaró inadmisibile sin examinar la procedencia del fondo del mismo, en ese sentido, es preciso resaltar que a juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o del recurso, esta sanción tiene por efecto la extinción del proceso, motivo por el cual el tribunal de alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los aspectos de fondo de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar los medios examinados y con estos el recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los

artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 16 de la ley núm. 845 del 1978 y 443 del código de procedimiento civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Santiago Rodríguez de León, contra la sentencia civil núm. 1088, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Verón-Bávaro, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Inversiones Florípes S.R.L.
Abogados:	Lic. Roberto E. González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hotel Verón-Bávaro, S. R. L., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Los Taínos núm. 2, sector Friusa, distrito municipal Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente general, Jordi Vallet

Monzo, español, titular de la cédula de identidad núm. 028-0092591-5, mismodomicilio de la recurrente, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Floripes S.R.L, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Barceló S/N, edificio Intercaribe, sector Playas de Bávaro, distrito municipal Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Carlos Jiménez Ruiz, español, titular, de la cédula de identidad núm. 028-0089833-6, domiciliado y residente en el Cortecito, distrito municipal Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto E. González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0202567-3 y 028-0096467-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Barceló S/N, edificio Intercaribe, sector Playas de Bávaro, distrito municipal Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación en consecuencia. Revocando la sentencia recurrida No. 186-2017-SSEN-00874, de fecha 24 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia y contrario al imperio del primer juez, se acoge la demanda inicial, condenando a la sociedad comercial Hotel Verón Bávaro, SRL., a pagarle a la razón social Inversiones Floripes, SRL., los siguientes valores: a) La suma de ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos con 76/100 (RD\$86,793.76), que le adeuda en virtud de contrato de cesión de créditos y derechos, suscrito por la ahora demandante con las sociedades Administradora Turisol, S.A., e Inmobiliaria Intercaribe, S.A., en fecha 1ro. Del mes de noviembre del año 2009. b) La suma de ochocientos sesenta mil seiscientos sesenta y dos pesos con 56/100

(RD\$860,662.56) como saldo de los valores adeudados por concepto de la prestación de los servicios de mantenimiento y suministro de agua. Segundo: Condenando a la sociedad comercial Hotel Verón Bávaro, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Roberto González Ramón, Simoné Durán Morales y Betsaida de Jesús Guerrero, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Verón-Bávaro, S. R. L., y como parte recurrida Inversiones Floripes S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente en contra del actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2017-SS-00874, de fecha 24 de agosto de 2017, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por no haber sido depositado el acto introductorio de esta;

b) contra dicho fallo, Inversiones Floripes, S. R. L. interpuso un recurso de apelación, conocido por la corte *a qua*, que mediante la sentencia impugnada, revocó la decisión apelada, se avocó al conocimiento del fondo del asunto y acogió la demanda original, condenando al Hotel Verón-Bávaro, S. R. L. al pago de las sumas de RD\$86,793.76, en virtud de contrato de cesión de crédito y derechos y RD\$860,662.56, por concepto de la prestación de los servicios de mantenimiento y suministro de agua.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente. Así las cosas, habiendo

sido depositado el memorial de casación el 17 de octubre de 2018, no le es aplicable el presupuesto de inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a desestimar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

6) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsas y erradas motivaciones; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación, respondido con prelación por convenir a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que el fallo impugnado adolece del vicio de falta de base legal, alegando, en síntesis, que la corte estableció que el crédito por el cual fue condenado no se encuentra sustentado en ningún documento en el que haya dado su consentimiento; que el contrato de cesión de crédito en virtud del cual la ahora recurrida pretende justificar la deuda no se encuentra sustentado por ningún documento que justifique el crédito; que al condenarla a pagar sumas de dineros sin que la deuda haya sido probada, la sentencia impugnada adolece de falta de fundamentos.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la obligación de pagar las cuotas de mantenimiento de las aéreas públicas o comunes del residencial Costa Bávaro, surgieron desde el mismo momento en que la recurrente suscribió el contrato de compra y venta definitivo para adquirir el inmueble localizado dentro del residencial; que corte constató por los documentos aportados en el curso del proceso que en su condición de administradora del residencial realmente realizó todos los servicios cobrados relativo a las aéreas comunes o públicas del residencial, por todo lo cual la sentencia impugnada contiene una interpretación correcta de los hechos de la causa, y una correctísima aplicación del derecho y de la ley.

9) Para acoger la demanda en cobro de pesos en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El examen de las piezas que obran en el expediente lleva a la alzada a fijar y retener las siguientes situaciones fácticas: a) La sociedad Inversiones Floripes, SRL., (actual apelante), es la administradora del Residencial Costa Bávaro, lo cual se puede colegir de la documentación que ha depositado en el presente expediente, según sus inventarios de piezas descritos anteriormente, lo cual, tampoco le ha sido contradicho ni discutido por la parte

adversa, por lo que ese aspecto se convierte en un hecho no controvertido de la instancia; b) En esas condiciones Inversiones Floripes, SRL., se encarga en dicho residencial de prestar los servicios de mantenimiento a las áreas públicas, tales como recogida de basura, seguridad, poda de árboles, fumigación, reparación de calles, contenes y área deportiva, y además el suministro de agua y jardinería a las propiedades ubicadas en el referido residencial, lo cual puede comprobar la Corte con el estudio de una serie de piezas aportadas por esa parte, entre las cuales figuran: -contrato de suministro de energía eléctrica U\$D C007920, suscrito por Inversiones Floripes, SRL, con el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., sobre el residencial Costa Bávaro: -Factura de suministro de energía eléctrica, expedida por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., a nombre de Inversiones Floripes, SRL, en relación al residencial Costa Bávaro; -contrato de explotación de aguas subterráneas No. 02/2011, suscrito por Inversiones Floripes, SRL, con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), sobre el residencial Costa Bávaro y factura correspondiente al mismo: -contrato de ser vicio de recolección de residuos y desechos sólidos, suscrito por Inversiones Floripes. SRL, con Tecnología Ambiental. S. A. sobre el residencial Costa Bávaro y factura correspondiente al mismo; elementos de pruebas que no han sido seriamente rebatidos por la parte demandada; c) Que la actual demandada sociedad Comercial Hotel Verón Bávaro. SRL., es propietaria de la unidad marcada con el No. 0-12, ubicada dentro del Residencial Costa Bávaro, Parcela No. 95-A-4-C. municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, amparado en Certificado e Títulos No. 88-49: d) El Contrato Definitivo de Compra de Terrenos relativo a esos inmuebles, establece expresamente en sus ordinales quinto y sexto, lo siguiente: (...) QUINTO: ADMINIS TRACIÓN: EL (OS) COMPRADOR (ES), declara (n) conocer que LA VENDEDORA o cualquier otra persona física o moral que esto designe, ejercerá las funciones de administración del Residencial Costa Bávaro. SEXTO: Contribución a los Gastos Comunes. EL (OS) COM PRADOR (ES) reconoce (n) y acepto (n) que el pago de los gastos de administración y mantenimiento tales como: mantenimiento del Jardín y de los áreas alrededor de la vivienda, así como las vías de acceso y los caminos adyacentes al inmueble comprado, consumo de agua y electricidad de las áreas comunes, vigilancia, etc. del Residencial será obligatorio para EL (OS) COMPRADOR (ES) a partir de la fecha en que se realice la entrega del inmueble objeto de este contrato en manos de EL (OS) COMPRADOR (ES)...”: e) Así mismo,

constan en el expediente los contratos de Cesión de Crédito y Derechos, suscritos por la ahora demandante con las empresas Administradora Turisol, S.A., e Inmobiliaria Intercaribe, S.A., relativas a los mismos conceptos de administración del Residencial Costa Bávaro, y respecto a la parte ahora demandada (apelada) Motel Verón Bávaro. SRL... Siendo las cosas así, la Corte es de la inteligencia que debe visar la demanda inicial tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, pues la demandante originario (apelante ante la Corte) ha demostrado la objetividad del crédito, el cual resulta ser cierto, líquido y exigible, no pudiendo la demandada evidenciar que se hubiere desembarazado de la deuda por alguno de los medios que consagra el Código Civil, en el artículo 1234, esto es, que la deuda se haya extinguido, muy especialmente por el pago, que es el medio común de extinción de las obligaciones”.

10) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²²⁷.

11) En el presente caso, del estudio de fallo impugnado se advierte que para condenar al Hotel Verón Bávaro, S. R. L. al pago de la suma de RD\$860,662.56 la corte *a qua* valoró el contrato de venta definitivo de inmueble, de cuyo estudio comprobó que la entidad Hotel Verón Bávaro, S. R. L. es propietaria de un inmueble dentro del residencial Costa Bávaro, asimismo, del estudio de los contratos de suministro de energía eléctrica, explotación de aguas subterráneas y recogida de basura, coligió que la ahora recurrida es administradora del mencionado residencial, y como tal, encargada de dar mantenimiento de las áreas comunes, y partiendo de estos hechos estableció la condición de deudora de la ahora recurrente y la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, a favor de la actual recurrida, sin embargo, no indicó en sus motivaciones el valor y la cantidad de cuotas que por concepto de mantenimiento se encuentran pendientes de pago; además se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual recurrida al pago de la suma de RD\$86,793.76 en virtud de la cesión de crédito realizada por Administradora Turisol, S. A. e Inmobiliaria Intercaribe, S. A.,

227 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

a favor de la demandante original, sin hacer referencia a la documentación o título que sustente el crédito cedido, por lo que entendemos que la corte realizó una valoración simplista de los mencionados documentos y no explicó las razones que la llevaron a forjarse su convicción.

12) En el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

13) En el presente caso, es evidente que el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional, pues la corte se limitó a señalar que al valorar el contrato de venta del inmueble (el cual establece la obligación de pago de cuotas mensuales por concepto de mantenimiento), el contrato de servicio de recogida de basura y el contrato de cesión de crédito era posible establecer la condición de deudor del demandado original y la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin tomar en cuenta que dichos documentos si bien pueden constituir la certeza y exigibilidad del crédito, era necesario por su parte puntualizar la forma en la que dedujo la cuantía del mismo, lo que constituye su liquidez, último punto sobre el cual la sentencia no deriva razón alguna.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate con el propósito de acreditar de forma fehaciente la existencia de un crédito con la certeza, liquidez y exigibilidad necesarias para justificar la obligación reclamada, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido, esta Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio de casación estudiado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justino Montero Montero y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Abogado:	Lic. Pedro V. Tavárez Pimentel.
Recurrido:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 16, sector Bello Atardecer, municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro V. Tavárez Pimentel,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 405-2017SS-00788 dictada en fecha 14 del mes de septiembre del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de ANSELMO S. BRITO ALVAREZ. por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Segunda Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado Segundo Fernando Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 04 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anselmo Samuel Brito Álvarez y como parte recurrida Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrente demandó a Edenorte Dominicana en reparación de daños y perjuicios, alegando que ésta le mantiene suspendido el suministro de energía eléctrica, a pesar de haber pagado la suma adeudada y el cargo de reconexión. Su demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00788, de fecha 14 de septiembre de 2017, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00; **b)** Edenorte Dominicana, S.A., recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la cusa y de la prueba, falte de base legal de la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, alegando en apoyo a estas afirmaciones, que la corte no se refiere a los documentos depositados en fecha 06 de marzo de 2018, específicamente a los 22 comprobantes de pago aportados por él, los cuales no son siquiera mencionados en la sentencia ni valorados en el cuerpo de ella; que únicamente hace un detalle genérico al decir “varias facturas y recibos de pago”, sin establecer cuántas y de qué fecha, por lo que no hay forma de saber si la corte valoró o no todas las facturas aportadas como medios de prueba.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que el recurrente no explica con argumentos sólidos de que forma la sentencia impugnada le causa agravio, al señalar que no valora facturas y recibos; que, muy por el contrario, en cuanto a lo que se impugna el fallo tiene un excelente análisis en lo relativo a la documentación aportada.

5) Para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda introductiva de instancia, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

6) En el presente caso no se ha comprobado que la parte demandante-recurrida haya realizado los pagos por concepto de las facturas adeudadas y la reconexión, por lo que la suspensión del servicio eléctrico realizada por la parte recurrente-demandada obedeció al incumplimiento de la primera. Por tanto, el juez a quo al fundar la sentencia impugnada en el señalado recibo de pago, para establecer que el demandante-recurrido había cumplido con su obligación de pago, incurrió en desnaturalización del mismo y en violación a las reglas de la prueba contenidas en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Como consecuencia de lo anterior, y al no aportar por ante esta alzada la parte recurrida-demandante medio de prueba alguna que demuestre que la parte recurrente-demandada incumplió con sus obligaciones contractuales, procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda introductiva de instancia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

7) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en la suspensión del servicio de energía eléctrica por parte de Edenorte Dominicana S.A., en perjuicio del ahora recurrente; que alegando haber pagado la suma adeudada y el cargo por reconexión la

empresa distribuidora en su contra mantiene la suspensión del servicio y le continúa emitiendo facturas por concepto de consumo energética.

8) Al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que el recibo de pago de fecha 04 de febrero de 2010, documento de cuyo estudio el juez de primer grado dedujo un incumplimiento contractual por parte de Edenorte Dominicana S. A., y su responsabilidad civil frente al demandante original, no constituye una prueba que acredite que el señor Anselmo Samuel Brito Álvarez se encuentre al día con el pago de las facturas generadas y haya efectuado el pago de la reconexión del servicio, por lo que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

9) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas y con el propósito de sustentar el medio de casación aporta en el expediente copia del inventario de documentos que depositó ante la corte de apelación en fecha 06 de marzo de 2015, de cuyo estudio se advierte que fueron sometidas a la alzada mediante dicho inventario los recibos de pago emitidos por el Edenorte Dominicana, S. A., a favor del señor Anselmo Samuel Brito Álvarez entre los días 28 de julio de 2008 y 23 de junio de 2010. Sugiero poner la cantidad de facturas.

10) En tal sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²²⁸. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables²²⁹ en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

228 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

229 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

11) En el caso que nos ocupa la corte de apelación descartó el recibo de fecha 04 de febrero de 2014 como prueba de que el ahora recurrente se encontraba al día con el pago del servicio de energía eléctrica, sin valorar los demás recibos sometidos a su escrutinio mediante el inventario más arriba descrito, ni descartar su valor probatorio, sino que omitió analizarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el argumento principal del demandante es que el servicio se mantiene suspendido a pesar de haber pagado la suma adeudada más el cargo por reconexión y que se siguieron generando facturas que también pagó a pesar de tener el servicio suspendido.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los recibos y facturas en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones del demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderar las facturas ni desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes González Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.
Recurridos:	Catalina Heredia y Antonia Heredia Heredia.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María Mercedes González Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 401, cuarto piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Catalina Heredia y Antonia Heredia Heredia, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 005-0036594-5 y 402-0971650-1, respectivamente; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, esquina avenida José Contreras, quinto piso, edificio Plaza Royal, suite 501, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00723, dictada el 14 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y el recurso incidental interpuesto por las señoras Catalina Heredia y Antonia Heredia Heredia, respecto a la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01 147 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso, modifica el ordinal Primero de la referida sentencia, en consecuencia: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. S. A. (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de ochocientos mil pesos dominicanas (RD\$800.000.00),

a favor de la señora Catalina Heredia quien actúa en calidad de cónyuge del occiso Ernesto Heredia Roble, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; b) la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Antonia Heredia Heredia, en calidad de hija del fallecido Ernesto Heredia Roble, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos. CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho Licdos. Eduardo A. Marte Aquino y Renzo Olivero, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y como parte recurrida Catalina Heredia y Antonia Heredia Heredia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en virtud del accidente eléctrico

que produjo la muerte de Ernesto Heredia Roble, bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01147, de fecha 26 de septiembre de 2017 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,300,000.00; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación principal y la hoy recurrida, recurso de apelación incidental; se rechazó el recurso principal y se acogió de manera parcial el incidental mediante la sentencia ahora impugnada en casación, donde se aumentó el monto de la indemnización y se le condenó a la recurrente al pago de RD\$1,500,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la prueba; **segundo:** violación a la obligación de motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte dio un alcance que no poseía a las pruebas aportadas al debate, a saber, la certificación emitida por la Junta de Vecinos de Naranjo y la comunicación del alcalde pedáneo de la sección La Placeta de Peralvillo, ya que configuró de estas la causa generadora del daño, de manera que incurrió en la desnaturalización de los hechos de las pruebas al haber deducido de su análisis la participación activa de la cosa, cuando se trata de una constatación insuficiente.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley y de los elementos de pruebas, toda vez que estas demostraron el daño ocasionado con la muerte del finado Ernesto Heredia Roble, lo que es responsabilidad de la recurrente.

5) Sobre el punto cuestionado, la corte estatuyó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa hemos comprobado que los argumentos del recurrente no son veraces, ya que de la sentencia recurrida se evidencia que la jueza a- qua (sic) tomó en cuenta para fijar el hecho ocurrido las pruebas documentales aportadas principalmente la Certificación de la Junta de Vecinos de Naranjo Hacia el Progreso de fecha 17 de julio de 2014 y la Comunicación emitida por el alcalde Pedáneo de la sección

placeta Peralvillo en fecha 11 de julio de 2014, de los cuales se puede extraer que siendo aproximadamente las 7:15 a.m., del día 11 de julio de 2014, mientras el señor Ernesto Heredia caminaba por la carretera el Naranjo- El Calvario, de Peralvillo, municipio Yamasá, hubo un comportamiento anormal de la energía eléctrica, lo cual incito que el contacto del occiso con el poste de luz, le provocara la muerte, dejando claro la participación activa de la cosa inanimada.

6) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²³⁰. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte, al momento de retener la participación activa de la cosa, analizó los documentos depositados ante su jurisdicción, dentro de los cuales se encuentran (i) la certificación emitida por la Junta de Vecinos de Naranjo hacia el progreso, de fecha 17 de julio de 2014, la cual hace constar lo siguiente: *...mientras el señor Ernesto Heredia Roble (...) se dirigía por la carretera Naranjo Calvario del referido sector, momento que cruzaba por dicha vía un poste de luz del tendido eléctrico de concreto estaba aterrizado y fue investido (sic) por el mismo causándole la muerte en el mismo instante...* y (ii) la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el alcalde Pedáneo de la sección Placeta Peralvillo, quien estableció que el referido

230 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

señor falleció a causa del contacto con un poste del tendido eléctrico energizado en el sector de Calvario de Peralvillo.

9) Es criterio de esta Corte de Casación que la Junta de Vecinos no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, lo cual tampoco es una facultad atribuida al alcalde pedáneo. Por esta razón las certificaciones por estos emitidas no constituyen una prueba válida para acreditar dicho elemento del régimen de responsabilidad civil que ha sido retenido, por lo que, a juicio de esta sala, al darle a estas pruebas un alcance que no poseían, la corte incurrió en su desnaturalización.

10) Así las cosas, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00723, dictada el 14 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Concepción.
Abogada:	Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta.
Recurrida:	Carolyn Gómez Soto.
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Fco. Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124087-3, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 13, de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009913-0, con estudio profesional abierto en la calle Señoritas Villa núm. 25, local 1-B, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, apartamento 412, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carolyn Gómez Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001895-7 y pasaporte dominicano núm. L0226394, domiciliada y residente en el 14346 SW 170 Terrece CP, 33177 Miami, Florida, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle 4, núm. 10, sector la Lotería Nacional, de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Fco. Álvarez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014658-4 y 047-0108010-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Francisco Carias Lavandier, plaza Orleans, locales 115 y 116, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00245, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Concepción contra la sentencia civil No. 586/2015 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, se confirma la misma en todas y cada una de sus partes;*
SEGUNDO: *condena al recurrente señor Roberto Antonio Concepción al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho y favor de abogado de la recurrida el Licenciado Hugo Francisco Álvarez Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 31 de enero de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Concepción y como parte recurrida Carolyn Gómez Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de diciembre de 2004 Patria Quisqueya Ana Concepción testó a favor de la hoy recurrida el 50% sobre un inmueble de su propiedad, así como de los bienes muebles y prendas existentes en el referido bien. En fecha 22 de noviembre de 2013 la testadora falleció por problemas de salud dentro de las cuales se encuentra la enfermedad de alzhéimer; **b)** a consecuencia de su muerte, el hoy recurrente en calidad de hijo de la testadora, interpuso una demanda en nulidad de testamento contra la recurrida por la supuesta falta de capacidad de la *de cuius* al momento de testar, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la sentencia civil número 586/2015 de fecha 27 de julio de 2015 por insuficiencia probatoria; **d)** contra la referida decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado, por tanto, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Sentencia que no

pondera pruebas aportadas; **segundo**: desnaturalización de los hechos. Sentencia que altera o cambia el sentido de la declaración de un testigo y en base a la misma fundamenta su decisión.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia recurrida no se hacen constar los medios probatorios siguientes: i) copia de la certificación sellada y rubricada por el Dr. Francisco A. Ventura, médico psiquiatra, donde consta el estado de salud mental de Patria Quisqueya Concepción; y, ii) la copia certificada del acta de audiencia emitida por el tribunal de primer grado en fecha 31 de julio de 2014 en la cual constan los testimonios presentados por Deyanira Josefina Jiménez y Raysa María Soto Concepción, los cuales dan cuenta del deterioro mental de la testadora y de las condiciones de alteración en la fecha en que se produjo el testamento, sin embargo tales declaraciones no fueron consideradas por la corte *a qua*. Que las referidas pruebas fueron aportadas ante la alzada en fecha 13 de octubre de 2015 mediante inventario, tal y como constan en la instancia anexa al presente recurso, las cuales no fueron mencionadas ni ponderadas por la corte *a qua*, además de que no dio razones por las cuales fueron desestimadas, declarándolas de esta forma implícitamente como inexistentes, incurriendo en falta de base legal.

4) La parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ponderó todas las pruebas aportadas, además examinó y contestó todos los alegatos; que la alzada cumplió con todas las formalidades y reglas necesarias para garantizar una decisión judicial justa y conforme al derecho.

5) Respecto al medio que se examina cabe destacar que aun cuando en el expediente originado en ocasión del presente recurso de casación, el hoy recurrente ha aportado los referidos documentos no le consta a esta sala que ante la corte *a qua* estas piezas hayan sido aportadas mediante inventario correspondiente y a su vez recibido por dicho tribunal; de manera que no puede esta sala retener vicio alguno a dicha alzada por no haberlos ponderado; que en ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones dadas por el médico psiquiatra de la testadora Dr. Francisco Aquilino

Ventura, indicando en su decisión algo totalmente contrario a lo declarado, citando, además, las referidas declaraciones entre comillas como si se tratara de afirmaciones textuales, lo cual no es cierto, incurriendo en una mala interpretación de lo que realmente declaró el referido doctor. Además, sostiene que no obstante la corte haber tergiversado, alterado y cambiado dichas declaraciones, las utilizó de base para establecer que al momento de “la señora Patria Quisqueya Ana Concepción otorgar legado en el año 2004 se encontraba en actitud tanto física como mental para de forma libre y voluntaria realizar actos de voluntad confiable”, incurriendo en una desnaturalización de los hechos.

7) La parte recurrida aduce que no es cierto que en la decisión recurrida se desnaturalizaron los hechos ni mucho menos que se alterase el sentido de la declaración de los testigos, tampoco desnaturalizó ninguna pieza probatoria ni se dio como probado un hecho erróneo, por lo que en la decisión recurrida no hay distorsiones ni ambigüedad.

8) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²³¹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio. En esa misma línea, “Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización²³²”.

9) El análisis del acta de audiencia que contiene las declaraciones dadas por el doctor Francisco Aquilino Ventura, la cual fue depositada

231 SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 julio 2012, B. J. 1220.

232 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de relieve que entre otras cosas, al testigo se le preguntó por un lado: a) *¿Del 2004 al 2007, es probable que lo haya tenido en el 2004?* Respondiendo: *Probablemente no, posiblemente por estadísticas porque el deterioro es posible en base a estadísticas;* y por otro lado, b) *¿Pero podrían ejercer actos de voluntad confiable?* Quien contestó: *Si es que no había tanto deterioro eran manifestaciones dificultades desde el punto de vista cognitivo, pero no era un grado avanzado de la enfermedad, por lo menos en el tiempo para cuando la vi.*

10) Al respecto, la alzada indicó de dichas declaraciones, que el galeño...*conoció a Patria Quisqueya como paciente en el año 2007 dándole seguimiento por unos meses, desde mediados de ese año ya la señora tenía manifestaciones para el desenvolvimiento de la vida cotidiana para la cual la estuvimos viendo hasta el principio del 2008; para el año 2004 probablemente no manifestaba problemas de acuerdo a las estadísticas; para la fecha en que la traté ella podía ejercer actos de voluntad confiables porque no había un deterioro sino dificultades cognitivas que no eran de grado avanzado en el tiempo que la vi...*

11) De lo anterior se deriva que ciertamente, tal y como indicó el recurrente la alzada no transcribió de manera textual lo declarado por el referido doctor, sino que de todo lo manifestado por este realizó una síntesis de lo que consideró relevante para la suerte del asunto, sin que se verifique que tales declaraciones hayan sido tergiversadas o cambiadas por la corte; de manera que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, debido a que hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas y los testimonios en justicia sobre la base del razonamiento lógico.

12) En ese mismo orden de ideas, destacamos que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte para formar su convicción, tomar su decisión y rechazar el recurso de apelación, no lo hizo únicamente en base a las declaraciones del Dr. Francisco Aquilino Ventura, médico psiquiatra, sino que le otorgó un valor probatorio complementario junto con las demás declaraciones de María Carmelina Sang Fernández, Victoriana Sofía María Concepción Pérez y el Dr. José Enrique Mejía, notario público por ante el cual se realizó el testamento impugnado, indicando además, que

a todas estas declaraciones en conjunto le otorgaba un “valor de seriedad y de certeza”.

13) En ese tenor, esta sala no retiene vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que valoró debidamente las pruebas sometidas a su escrutinio y las que consideró relevantes para la solución del litigio, las cuales no constan haber sido desnaturalizadas; determinando con ello que no eran suficientes para la demostración de los alegatos del hoy recurrente en casación, motivo por el que el medio analizado debe ser desestimado.

14) En cuanto a la falta de base legal, se incurre en este vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²³³.

15) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²³⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²³⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²³⁶.

233 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

234 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

235 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

236 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso²³⁷”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²³⁸”.

17) Finalmente, el análisis de los motivos dimanados por la corte *a qua*, conforme han sido desarrollados con anterioridad, permiten comprobar que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, en tanto que esta Suprema Corte de Justicia en su rol casacional ha podido determinar que los hechos han sido correctamente ponderados y la ley ha sido correctamente aplicada, de manera que el fallo no contiene las ilegalidades que le atribuye el recurrente, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

237 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia 31 agosto 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

238 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia 21 enero 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Concepción, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00245 dictada en fecha 23 de noviembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Fco. Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 27 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frany Adrián Núñez Batista.
Abogados:	Licdos. Miguel Amable Grullón P. y Rencio Roger Montero Montero.
Recurridos:	Bonalba, S. R. L. y Rafael Marín Almonte Peña.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frany Adrián Núñez Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0022311-1, debidamente representada por los Lcdos. Miguel Amable Grullón P. Y Rencio Roger Montero Montero, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 59113-293-15 y 25343-693-02, respectivamente,

con estudio profesional en la calle Orion, núm. 9, Dedé Mirabal, urbanización Padre Las Casas, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle 19 de Marzo, esquina calle Juan Isidro Pérez núm. 415, primer nivel, sector San Miguel, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bonalba, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rafael Vidal núm. 5, sector El Embrujo I, Santiago de los Caballeros, representada por el correcurrido Rafael Marín Almonte Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00983383-6, domiciliado y residente Santiago de los Caballeros; los que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, módulo 6-C, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, el señor FRANY ADRIÁN NÚÑEZ BATISTA, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, marcado con el No. 198/2018, de fecha 8 de junio del 2018, a requerimiento del señor FRANY ADRIÁN NÚÑEZ BATISTA, notificado por el ministerial CARLOS ANTONIO MARTINEZ BALBUENA, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, notificado a la razón social BONALBA, SRL. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor FRANY ADRIÁN NÚÑEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICDA. ERIKA GENAO, abogada que afirma estarla avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frany Adrián Núñez Batista y como parte recurrida Bonalba, S. R. L. y Rafael Marín Almonte Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Bonalba, S. R. L., en contra de Frany Adrián Núñez Batista, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 367-2018-SSEN-00404, de fecha 20 del mes de abril del 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia

no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto.

5) Resuelto el incidente pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca los siguientes medios de casación: **primero**: inobservancia de la norma jurídica; **segundo**: violación al debido proceso; **tercero**: falta de motivación.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no analizó que la sentencia de primer grado no fue notificada por el alguacil comisionado por el tribunal, por lo que hace nula le indicada notificación, en consecuencia, debió ordenar la regularización de esta para entonces pronunciarse sobre el recurso.

7) Sobre este aspecto la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el hecho de que la sentencia de primer grado fuera notificada por un ministerial distinto al comisionado no le ocasionó ningún agravio, pues no alega no haber recibido el acto la notificación, además de que ejerció en tiempo oportuno su recurso de apelación, por lo que constituye un hecho no controvertido que la sentencia de primer grado le fue válidamente notificada.

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente sobre la regularidad de la notificación de la sentencia, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a pronunciar el defecto de la apelante y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún otro aspecto, en tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante, puesto que no se relaciona con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón, el medio que se examina resulta inadmisibile.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación sin dar ninguna motivación lógica, ni expresar cuales son los cánones legales infringidos y mucho menos los textos legales y jurisprudenciales en los cuales fundamenta su decisión; que al vulnerar la sentencia impugnada el Código de Procedimiento Civil, incurrió el tribunal de alzada en violación al debido proceso.

11) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que mediante auto civil núm. 00274/2018, de fecha 13 de junio de 2018, la corte *a qua* fijó audiencia para el 27 de agosto de 2018; también, que mediante acto núm. 180/2018 de fecha 15 de junio de 2018, instrumentado por Marsel Pérez Soler, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de acto recordatorio o avenir, la abogada constituida de la parte recurrida en apelación notificó a los abogados apoderados de la apelante, Lcdos. Miguel Amable Grullón P. y Rencio Roger Montero Montero, el correspondiente avenir a la audiencia de fecha 27 de agosto de 2018, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por el indicado acto de alguacil; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Bonalba, S. R. L. y Rafael Marín Almonte Peña.

12) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión

al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

14) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²³⁹.

15) En el caso que nos ocupa, el examen integral de la sentencia impugnada revela que para pronunciar el defecto en contra de la recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que esta fue debidamente citada mediante acto de aguacil arriba descrito, y que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia que lo que establece la norma aplicable al caso, así las cosas, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

²³⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frany Adrián Núñez Batista, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francis Leonardo Suero De Leon y Francisco Leonardo Suero Fernández.
Abogado:	Lic. Manuel A. González.
Recurrido:	Carlos De Jesús Luna Delgado.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Piñales y Oscar Jiménez Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Leonardo Suero De Leon y Francisco Leonardo Suero Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1332475-0 y 001- 0203368-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Manuel A. González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407422-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogado ubicado en la núm. 36 de la avenida Sarasota, suite 301, Plaza Kury, Bella Vista, en la ciudad de Santo Domingo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carlos De Jesús Luna Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910743-3, domiciliado y residente en la calle Profesor Otto Rivera, núm. 33, del Residencial Villa Diana, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Santo Alejandro Piñales y Oscar Jiménez Vargas, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070016-8 y 001-1185768-6, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de febrero núm. 244, segundo Nivel, Esquina calle Francisco Henríquez y Carvajal, del sector San Carlos, en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2018 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación intentados por los señores FRANCISCO L. SUERO FERNÁNDEZ y FRANCIS LEONARDO SUERO DE LEÓN, contra las sentencias números 037-2016-SSEN-00346 y 037-2016-SSEN-01069 relativas a los expedientes 037-15-00476 y 037-15-00584 dictadas en fechas veintiocho (28) de marzo de 2016 y nueve (09) de septiembre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes FRANCISCO L. SUERO FERNÁNDEZ y FRANCIS LEONARDO SUERO DE LEÓN, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. SANTO ALEJANDRO PIÑALES, M.A. y OSCAR JIMÉNEZ VARGAS, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 7 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francis Leonardo Suero De León y Francisco Leonardo Suero Fernández, y como parte recurrida Carlos De Jesús Luna Delgado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de dos demandas en cobro de pesos y reparación daños y perjuicios interpuestas por Carlos De Jesús Luna Delgado en contra de Francis Leonardo Suero De León y Francisco Leonardo Suero Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016, dictó sentencia núm. 037-2016-SSEN-01069, que acogió en parte la demanda y condenó a Francis Leonardo Suero De León y Francisco Leonardo Suero Fernández al pago de RD\$646,050.00; y en fecha 28 de marzo de 2016 mediante sentencia 037-2016-SSEN-00346 condenó a Francis Leonardo Suero De León y Francisco Leonardo Suero Fernández al pago de RD\$1,081,882.84 más el 1% de interés legal; **b)** contra los indicados fallos, los demandados apelaron, recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazaron los recursos y confirmaron en todas sus partes las sentencias recurridas.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es importante destacar que si bien en su instancia la parte recurrida en sus conclusiones, peticiona la declaratoria

de inadmisibilidad del presente recurso; sin embargo, no desarrolla ningún agravio en ese sentido, sino que expone sus medios de defensa en contestación a los medios de casación invocados por la parte recurrente, de manera que procede desestimar esta pretensión incidental, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Que la parte recurrente en su memorial de casación desarrolla los hechos del caso y luego desarrolla, contra el fallo impugnado, los agravios siguientes: *Que el Memorial de Casación que mediante el presente acto se realiza es en contra de la sentencia de referencia SENTENCIA CIVIL No. 026-02-2018'SCIV-00058, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018). emitida por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL, en atribuciones civiles (copia anexa), Toda vez que dicha parte del dispositivo contradice el espíritu de la propia sentencia, la correcta interpretación de los hechos y la debida administración del derecho. De ahí, que la sentencia recurrida carece de la observación minuciosa por parte del Juez a quo y cuyo contenido no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, ni con las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia... que la sentencia de que se trata incurre en insuficiencia, falta de motivos, base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, de los documentos y de los elementos probatorios*

4) Como se observa, la parte recurrente se ha limitado a establecer los hechos de la causa, además de indicar que la corte, con su decisión, atenta contra derechos fundamentales sin desarrollar en qué sentido considera ha sido transgredida la norma. Al respecto, cabe destacar que en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁴⁰.

240 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

5) En efecto, se debe recordar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 establece lo siguiente: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

6) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia²⁴¹, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales precedentemente expuestos; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

7) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente plantea que la alzada ha incurrido en falta de motivación.

8) Y la parte recurrida en su escrito de defensa señala que sea rechazado el recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se confirme en todas sus partes la sentencia.

9) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la

241 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018.

causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Leonardo Suero de León y Francisco Leonardo Suero Fernández, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Katherine Paola Martínez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.
Recurrido:	Giovanni Gautreaux De Vargas.
Abogados:	Lic. Milton Santana Soto y Licda. Felicita Delgado Guante.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Katherine Paola Martínez Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6,

con domicilio profesional en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Giovanni Gautreaux De Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786604-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Milton Santana Soto y Felicita Delgado Guante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 013-0035473-3 y 093-0051552-6, con estudio profesional en la avenida Roberto Pastoriza Esq. Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 15-B, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00879, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de GIOVANNI GAUTREAUX DE VARGAS; REVOCA la sentencia núm. 01519-2015 rendida el día 30 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA a la SRA. KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ a pagar a la demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) por los daños materiales que se le causaron a raíz del accidente de circulación de fecha 26 de septiembre de 2013; SEGUNDO: DECLARA este fallo común y oponible a MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo propiedad de la SRA. KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ, dentro de los límites de la póliza núm. 6300080028767/9; TERCERO; CONDENA KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ al pago de las costas, con distracción en provecho de la Licda. Ángela Miladys Cañahuat Camacho, abogada que afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Katherine Paola Martínez Rodríguez y como parte recurrida Giovanni Gautreaux de Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de septiembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Katherine Paola Martínez Rodríguez y el vehículo conducido por Giovanni Gautreaux de Vargas; **b)** como consecuencia del referido siniestro la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Katherine Paola Martínez Rodríguez por los daños materiales que se le causaron a raíz del accidente de circulación; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01519-15, dictada en fecha 30 de noviembre de 2015; **c)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que revocó dicha decisión y condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00, fallo que fue declarado común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de

conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. Al efecto, la parte recurrida plantea en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no excede los doscientos (200) salarios mínimos conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de diciembre de 2011, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios:

primero: falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** errónea aplicación de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil referente a la responsabilidad del guardián de la cosa.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte incurrió en los vicios que se denuncian, pues al caso concreto no aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, ya que el vehículo en cuestión fue maniobrado y estaba bajo el impulso de la mano del hombre; que la corte no analizó la participación activa de la cosa, la que no fue demostrada, de manera que el guardián no es responsable del hecho. Asimismo, alega que la corte no motivó debidamente su decisión.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la alzada en ninguna parte de sus motivaciones alude el artículo 1384, lo que da lugar a una carencia de base legal, ya que no se estableció en la sentencia la responsabilidad civil de la cosa inanimada, sino que consideró como buen derecho la responsabilidad por el hecho propio, establecido en el artículo 1383 del C.P.C.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...la recurrente, SRA. GIONVANNI GAUTREAUX, demandó en la instancia anterior a la SRA. KATHERINE MARTÍNEZ y a su aseguradora, MAFHRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a fin de ser resarcida por los daños que se le irrogaron a propósito del comentado accidente; que en el expediente hay constancia documental, emanada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que el todoterreno Hyundai (sic) modelo 2008, chasis núm. KMHSH81WP8U303167, es efectivamente propiedad de la Sra. Martínez, así como de que el mismo, al ocurrir el siniestro, se hallaba asegurado con una póliza vigente del 6/3/2013 al 6/3/2014, según certificación núm. 7512 del 22 de octubre de 2013 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; Considerando, que para desestimar la demanda introductiva de instancia la jueza a quo expuso en los motivos de su fallo lo siguiente: 20. que no habiendo demostrado la demandante la falta de la demandada, y ante la no existencia de tal elemento constitutivo de la responsabilidad civil, nos encontramos en la

imposibilidad de determinar que real y efectivamente la demandada actuó con imprudencia o negligencia que se deriva del alcance y espíritu del artículo 1383 del Código Civil, razón por la que entendemos procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa” (sic); Considerando, que al tenor del artículo 1383 del Código Civil “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia(...) que ponderados los contenidos del proceso verbal que recoge las declaraciones del testigo, Sr. Harier Ramírez, así como del acta policial que obra en el expediente, ha podido determinarse la falta en que incurrió la conductora KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ, quien mientras se desplazaba por la calle Paseo de los Locutores no tomó ninguna precaución al penetrar a la Emiliano Tardif e impactó el automotor maniobrado por la SRA. GIOVANNI GAUTREUX DE VARGAS, el cual, de acuerdo con el deponente, ya estaba dentro de la intersección; que el Sr. Ramírez incluso asegura haber escuchado admitir a la Sra. Martínez que venía a una velocidad muy alta porque tenía que llevar un niño a la escuela; Considerando, que procede entonces admitir el recurso, revocar la sentencia atacada y acoger parcialmente la demanda introductiva de instancia para condenar a la SRA. KATHERINE PAOLA MARTINEZ a pagar una condigna reparación a favor de la accionante, SRA. GIOVANNI GAUTREUX DE VARGAS.

10) En cuanto a los medios examinados, es preciso destacar que desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la

vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁴².

11) Que de la sentencia impugnada se ventila que la corte *a qua* no juzgó la demanda original aplicando el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer numeral del artículo 1384 del Código Civil, por lo que no era necesario que se comprobara si el vehículo conducido por Katherine Paola Martínez Rodríguez tuvo una participación activa en la generación del daño, sino la responsabilidad por el hecho propio, establecido en el artículo 1383 del C.P.C, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso sin desnaturalizar los hechos y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin incurrir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al motivar su decisión de manera adecuada y suficiente, las cuales le permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

242 SCJ, 1ra. Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito; núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Katherine Paola Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00879, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Katherine Paola Martínez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Milton Santana Soto y Felicita Delgado Guante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Vargas Espinal.
Abogado:	Lic. Esteban Nolasco.
Recurrida:	Aurelia Sandoval Peralta de Rojas.
Abogados:	Licdos. José María Del Orbe Hernández y Samuel Núñez Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vargas Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337540-2, domiciliado y residente en el barrio Haití, manzana 30, casa núm. 10, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Esteban Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027384-4, con domicilio profesional en la avenida Luís Ginebra núm. 38, primer nivel, Puerto Plata.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Aurelia Sandoval Peralta de Rojas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José María Del Orbe Hernández, y Samuel Núñez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0055579-0 y 097-0015083-3, con estudio profesional en el núm. 4 (altos) *suite* II, de la avenida Manolo Tavárez Justo, Puerto Plata, y *ad hoc* en la Plaza Metropolitana, *suite* 312, tercer piso, ubicado en la avenida John F. Kennedy, esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1072-2019-SEEN-00408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Antonio Vargas Espinal, mediante Acto núm. 1943/18, en fecha 29-10- 2018, por él alguacil Ángel Rafael Hiraldo Dipré, en contra de la Sentencia núm. 274-2018- SEEN-00112, de fecha 09-08-2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos. SEGUNDÓ:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Antonio Vargas Espinal y como parte recurrida Aurelia Sandoval Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que ante la falta de pago de alquileres, Aurelia Sandoval Peralta demandó en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo a Francisco Antonio Vargas Espinal y el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha 9 de agosto de 2018, dictó la sentencia núm. 274-2018-SEEN-00112, que acogió la demanda y condenó al demandado original al pago de RD\$366,000.00 y el 2% de dicha suma; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó en todas sus partes el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) La parte recurrida plantea en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda, conforme el artículo 5 letra c) de la ley 3726 del 1953, modificado por la ley 491-08.

4) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de agosto de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala interpretación y aplicación de la ley, violación al principio consignado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva y debido proceso); el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de motivación, base legal y de valoración de las pruebas aportadas; **tercero:** contradicción en la motivación de la sentencia.

8) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega *i)* que se violentó el debido proceso al tomar como cierto un supuesto contrato verbal de alquiler de fecha 1 de febrero de 2005, el cual no existe, toda vez de que el acuerdo se pactó con el finado Rafael Octavio Rojas cuando estaba vivo y no con su esposa, la hoy recurrida; *ii)* que la recurrida no es la única propietaria de dicho inmueble conforme se evidencia en el Certificado de Depósito de Alquiler núm. 002454, de fecha 2 de febrero de 2018 emitido por el Banco Agrícola, donde una de sus hijas hacen un depósito, así como en los actos de alguacil contentivos de intimación de pago, donde los continuadores jurídicos del propietario del inmueble le intiman al pago de alquileres; asimismo, se alega la falta de ponderación de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, de la que se podía derivar que hubo un derrumbe del inmueble, el que posteriormente se mantuvo en posesión y ocupación, tanto de la recurrida, como de los sucesores del finado señor.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que tanto en primer grado como en apelación observaron el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, garantizándole al demandado sus derechos, en razón de que siempre estuvo asistido a través de abogados, cosa esta que se puede comprobar en la glosa del proceso, y que la sentencia contiene una correcta motivación tanto de hecho como en derecho apegado a los cánones legales que rigen la materia y fundamentado en las pruebas aportadas al debate por la parte demandante hoy recurrida, en razón de que la parte recurrente en casación no aportó ningún tipo de pruebas en la instrucción del fallo.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... el estudio, análisis y ponderación de los documentos o piezas depositadas que integran el expediente y que figuran como elementos de convicción, ha quedado establecido y demostrado lo que a continuación se consigna: A) Que mediante el Certificado de Depósito de Alquileres No.12-260-001163-8, expedido por Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 02-02- 2018, en la que se hace constar que la parte demandante, hoy recurrida realizó depósito de la suma de RD\$9,000.00, correspondiente al contrato de alquiler verbal de fecha 01-02-2005,

intervenido entre Francisco Antonio Vargas Espinal (inquilino) y Aurelia Sandoval Peralta de Rojas (propietaria), registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana y el cual forma parte del dossier del expediente, por tanto se verifica la existencia de dicho contrato verbal de alquiler existente entre las partes; B) Que la parte recurrente no ha depositado ningún elemento de prueba, mediante el cual pueda demostrar que ha realizado el pago de los meses de alquiler reclamados por la parte recurrida.

11) Respecto al primer aspecto analizado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en materia de alquiler, la calidad bien puede ser demostrada con el depósito del contrato suscrito entre las partes o, en su defecto, con el aporte de la certificación de registro de contrato verbal de alquiler expedida por el Banco Agrícola. Esto, en razón de que es en dicho documento que, ya sea el propio inquilino –en el caso del contrato escrito- o el indicado órgano –en el caso del registro del contrato verbal-, se reconoce la relación y las calidades en virtud de las cuales se reclama²⁴³.

12) En el caso concreto, de la sentencia se ventila que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a quo* pudo comprobar que mediante el Certificado de Depósito de Alquileres núm. 12-260-001163-8, expedido por Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 2 de febrero de 2018, fue la parte demandante, hoy recurrida, Aurelia Sandoval Peralta de Rojas, quien realizó el depósito de la suma de RD\$9,000.00, correspondiente al contrato de alquiler verbal suscrito entre la indicada señora, en calidad de propietaria, y Francisco Antonio Vargas Espinal, en calidad de inquilino, comprobándose así, como lo indicó la corte, la existencia del contrato verbal de alquiler y estableciéndose que la demandante primigenia era quien en efecto podía reclamar en justicia el pago de las cuotas vencidas por concepto de alquiler, así como el desalojo.

13) Invoca la parte recurrente que Aurelia Sandoval Peralta de Rojas no es la única propietaria del inmueble, alegando en síntesis que para esto debieron ponderarse los actos de alguacil núms. 645/2017, de fecha 1 de julio de 2017, y 047/2015, de fecha 29 de enero de 2015, contentivos de intimación de pago de alquileres vencidos, notificados a requerimiento de los causahabientes del finado Rafael Octavio Rojas. Sin embargo,

243 SCJ, Primera Sala, 30 de junio de 2021, Boletín inédito.

es preciso recordar primero que la propiedad de un inmueble no se demuestra por actos de alguacil, sino por el contrato de alquiler verbal o escrito; de manera que al no deducir consecuencias jurídicas del análisis de los referidos actos y del certificado de registro de alquiler mencionado en el párrafo anterior, la alzada no incurrió en vicio alguno.

14) Hace valer, en otro orden, la parte recurrente, que la corte debió verificar una certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata en la que se establecía que el inmueble alquilado fue objeto de derrumbe luego de un sismo que se suscitó en la zona, lo que –indica la parte recurrente– daba lugar a retener que este no estaba siendo ocupado. Si bien este medio probatorio ha sido aportado en casación, del que se verifica la veracidad del argumento, no consta en el fallo impugnado que a la alzada haya sido argumentada esta causa para fundamentar el rechazo de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, el aspecto analizado debe ser desestimado por novedoso.

15) En el desarrollo de otro aspecto de los medios, el recurrente continúa alegando que le fue fijada una condena sin establecer por cuántos meses de alquiler estaba condenando. Al respecto, la corte *a quo* estableció que *la parte recurrida, ha demostrado la existencia del contrato de alquiler con el hoy recurrente; no demostrando la recurrente haber pagado el precio del alquiler de los meses que reclama la parte demandante hoy recurrida, lo cual se comprueba además de la ausencia de recibos por tales conceptos, verificándose el incumplimiento del contrato de parte del inquilino, en cuanto a su obligación de pago, por lo que procede condenar a esta parte al pago de lo adeudado, ordenar la resciliación del mismo, y el consecuente desalojo del inquilino, tal y como fue hecho en primer grado*²⁴⁴.

16) De lo antes citado se desprende que el tribunal *a quo* reconoce por el efecto devolutivo que les apodera, que las conclusiones a la que llegó el tribunal de primer grado fueron correctas al condenar al recurrente por los alquileres vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda y hasta la entrega del inmueble, por tales razones confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida tal y como fue hecha en primer grado haciendo acopio al aspecto que hoy pretende resaltar el recurrente de los meses

244 Resultado nuestro

a los que está condenado, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a los alegatos de la parte recurrente, la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, y que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin incurrir en violación al derecho de defensa y debido proceso, al motivar su decisión de manera adecuada y suficiente, las cuales le permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vargas Espinal, contra la sentencia núm. 1072-2019-SS-EN-00408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Martínez Monteagudo.
Recurrido:	Ricardo Alberto Martínez Arnaud.
Abogados:	Licdos. Aquiles B. Calderón y Marco J. García Compres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L., entidad de comercio con RNC 1-14-01483-2, y domicilio social en la avenida Constitución núm. 142 del municipio y provincia de San Cristóbal, representada por Rubén Darío Báez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018568-4, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Martínez Montegudo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350594-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, edificio núm. 7, apartamento 102-A, residencial Gregorio Luperón, Los Cacicazgos, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ricardo Alberto Martínez Arnaud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391806-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 14, Residencial Don Nerys II, Bella Vista, de esta ciudad, representado por los Lcdos. Aquiles B. Calderón y Marco J. García Compres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0009826-9 y 031-0394309-2, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson núm. 58, esquina calle Pedro A. Llubes, edificio Torres de Gazcue, local núm. 101-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 240-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas y después de haber deliberado ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 1530-2018-SSN-00872, dictada en fecha 27 de diciembre del 2018, por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA la misma, y en consecuencia en cuanto al fondo: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Oferta Real de Pago y consignación hecha por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD a favor de la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA. b) Se valida la oferta real de pago hecha por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD a favor de la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, mediante el Acto No. 570/2017, instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS, y en consecuencia: 1.- Se declara extinguida la obligación asumida por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD frente a la empresa COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, con las condiciones en que fuera hecha en el Acto No.*

570/2017, instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS. 2.- Se Ordena al Colector de Impuestos Internos entregar a la empresa COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA los valores consignados en sus manos y en su favor previa presentación del original del recibo de consignación **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por ser esta sentencia ejecutoria de pleno derecho. **TERCERO:** Condena la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. AQUILES CALDERON, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. y como parte recurrida Ricardo Alberto Martínez Arnaud; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en

fecha 16 de febrero de 2013, mediante pagaré núm. 96, la Compañía de Desarrollo y Crédito S.R.L (Codecrea) entregó en calidad de préstamo a los señores Richard Martínez Alburquerque y Ricardo Alberto Martínez Arnaud, la suma de RD\$105,000.00, comprometiéndose a pagarla en el plazo de un mes, en una única cuota; **b)** posteriormente, en fecha 21 de febrero del 2013 la indicada empresa otorgó otro préstamo a los referidos señores por la misma suma y modalidad mediante pagaré núm. 83; **c)** mediante acto de alguacil núm. 423/2017 en fecha 21 de junio de 2017, el acreedor formuló contra Ricardo Alberto Martínez Arnaud formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, reclamando el pago de la suma de RD\$210,000.00 contenida en los referidos títulos de crédito; **d)** en respuesta a dicho mandamiento de pago, Ricardo Alberto Martínez Arnaud formalizó oferta real de pago mediante el acto de alguacil núm. 570/2017, por la suma reclamada en el mandamiento de pago más la suma de RD\$4,000.00, correspondiente a gastos legales, cantidad esta cuya recepción fue negada por la parte acreedora; **e)** Ricardo Alberto Martínez Arnaud demandó la validez de la predicha oferta real de pago contra la entidad acreedora, proceso del que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, órgano que mediante sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00872, de fecha 27 de diciembre de 2018, rechazó la demanda por considerar que la oferta no se había realizado por el total de la suma adeudada; **f)** contra el indicado fallo el demandante original recurrió en apelación y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, validando así la oferta real de pago y extinguiendo la obligación asumida en las condiciones que fue realizada la oferta.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la ley; y **segundo:** falta de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó de manera incorrecta las prerrogativas de los artículos 1257 al 1259 del Código Civil dominicano por asumir que la deuda contenida en el acto de intimación de pago es la que debe ser saldada cuando el crédito se contiene en el título que se le notifica, ya que para esos fines

el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario tiene como base el Pagaré núm. 96 de fecha 16 de febrero 2013 y el Pagaré núm. 83 de fecha 21 de febrero de 2013, donde fueron convenidos intereses, recargos y moratorios, además de la suma total adeudada, exigiéndole el pago por vencimiento e incumplimiento de los mismos; documentos que -según indica la parte recurrente- no fueron valorados por la corte.

4) Que sobre este aspecto la parte recurrida señala que en la sentencia impugnada no se revela una incorrecta aplicación de la ley, toda vez de que el tribunal *a qua* hizo bien en valorar el mandamiento de pago como punto de partida en una persecución judicial y donde el acreedor hace constar la cuantía de la deuda reclamada.

5) Sobre el medio invocado, el tribunal de segundo grado motivó lo siguiente:

(...) no puede declararse nula la oferta realizada, pues se ofertó el pago de los honorarios sujetándola a rectificación luego de que las mismas fueran liquidadas por el abogado apoderado. Que si bien la ofertada alega para no recibir los valores ofertados que la suma ofertada para extinguir la obligación asumida frente a ella por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD es irrisoria, sin embargo el monto ofertado se hizo atendiendo al monto que le fuera reclamado mediante el Acto de intimación de pago tendente a embargo inmobiliario contenido en el Acto No. 423/2017 instrumentado en fecha 21 de junio del 2017 por el ministerial de estrados de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, Eduardo Hernández Mejía, y por el cual se le otorgaba un plazo de 30 días para proceder a dicho pago, la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA no ha establecido el monto adeudado hasta el momento de realizarse la misma. Que por demás, el oferente y en el Acto de Oferta Real de Pago, hace constar de forma expresa que “en el entendido de que cualquier variación de dicho monto por efecto de la tasación y liquidación definitiva por vía judicial, tanto en cuanto a las costas, honorarios o POR CONCEPTO DE ACCESORIOS DE LA DEUDA-SI LOS HUBIERE-, podrá dar lugar a compensación y ajuste de las sumas adeudadas, hasta la concurrencia de la suma que efectivamente resulte aprobada por el tribunal, debiendo la parte que resulte deudora completar el pago o devolver el excedente según sea el caso, salvo aceptación efectiva de la presente promesa de pago.

6) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, adicionalmente, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

7) Es preciso indicar que, para que sea considerada válida la oferta real de pago, esta debe cumplir con las condiciones reconocidas por el artículo 1258 del Código Civil, a saber: “**1º** que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. **2º** Que sean hechos por una persona capaz de pagar. **3º** Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. **4º** Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. **5º** Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. **6º** Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. **7º** Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”. Al respecto, ha sido juzgado que corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce²⁴⁵; de manera que –tal y como se alega– no basta con la revisión del mandamiento de pago, sino que la alzada debe también analizar los documentos que le sirven de soporte.

8) Discute la parte recurrente que la corte inobservó los pagarés notariales que servían de soporte a su acreencia en razón de que esta declaró la extinción del pago a pesar de que solo fue ofertado el pago del capital contenido en los referidos títulos de crédito, esto es, la suma de RD\$210,000.00. Sin embargo, contrario a lo que es alegado, se verifica en

245 Sentencia del 30 de noviembre del 2020; B. J no. 1320, Pág. 969.

el fallo impugnado en casación, que dicha jurisdicción de fondo analizó debidamente el origen del crédito, reconociendo que ambos pagarés contenían accesorios (intereses y recargos por mora); no obstante esto, consideró como válida la oferta en razón de que esta fue realizada bajo los términos en que fue formulado el mandamiento de pago y en razón de que esta había sido realizada sujetándose al pago de los referidos accesorios una vez fueran liquidados.

9) En otro orden, ciertamente ha sido juzgado que estos accesorios deben ser incluidos como parte del pago ofertado, en razón de que, al ser convenidos por las partes, tienen carácter obligatorio y su cumplimiento es esencial para que la oferta cumpla con su alcance liberatorio²⁴⁶. No obstante esto, en el caso concreto, según indicó la corte, la oferta real de pago fue realizada por la suma reclamada de RD\$210,000.00, bajo la condición de que “...cualquier variación de dicho monto **por efecto de la tasación y liquidación definitiva por vía judicial, tanto en cuanto a las costas, honorarios o POR CONCEPTO DE ACCESORIOS DE LA DEUDA -SI LOS HUBIERE-**, podrá dar lugar a compensación y ajuste de las sumas adeudadas, hasta la concurrencia de la suma que efectivamente resulte aprobada por el tribunal, debiendo la parte que resulte deudora completar el pago o devolver el excedente según sea el caso, salvo aceptación efectiva de la presente promesa de pago le he solicitado a la requerida aceptar el presente ofrecimiento real de pago, en entendido de que la recepción de los indicados valores implica válido y definitivo descargo, así como aquiescencia plena para continuación de las persecuciones, cancelación y levantamiento de las actuaciones, embargo o medidas ejecutoria intentada a partir del acto de Mandamiento de pago No.0423/2017, del ministerial Eduard Hernández Mejía, previamente referido”²⁴⁷.

10) En ese sentido, reconoció la corte que fue bajo las referidas condiciones que la parte ahora recurrida ofertó el pago de lo reclamado; condiciones a las que también sujetó la corte la extinción de la acreencia que fue declarada, al establecer en el ordinal PRIMERO de su dispositivo, letra b), ordinal 1, que: “Se declara extinguida la obligación asumida por el señor RICARDO ALBERTOMARTINEZ ARNAUD frente a la empresa

246 Ídem.

247 Resaltado nuestro.

COMPañIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, **con las condiciones en que fuera hecha** en el Acto No. 570/2017, instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS²⁴⁸.

11) Como corolario de lo anterior, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, al ser valorado por la corte que la deuda no se extinguía en su totalidad, sino exclusivamente en cuanto al capital reclamado, esta jurisdicción no desconoció el pago de los accesorios ni inobservó el crédito que en efecto es adeudado a la parte ahora recurrente; por el contrario, al validar la oferta haciendo constar estas condiciones del pago, reconoció las obligaciones accesorias que, de hecho, tal y como indicó, no fueron especificadas formalmente al intimar en pago al hoy recurrido, ni al momento de ser exigido por la alzada en la instrucción del caso concreto. En ese tenor, no puede ser retenido el vicio de desconocimiento de los pagarés mencionados en otra parte de esta decisión, al tiempo que se comprueba que la alzada falló el caso analizando debidamente los textos legales cuya errónea aplicación se alega, motivo por el que procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

248 Resaltado nuestro.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L, contra la sentencia núm. 240-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Compañía De Desarrollo y Crédito, S. R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aquiles B. Calderón y Marco J. García Compres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Calderón.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Eddy Antonio Lantigua Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Calderón, ciudadana norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 710413355, domiciliada y residente en 1146 Leland Ave, apartamento 2, CP 10472, Bronx, new York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte Eddy Antonio Lantigua Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192390-0, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colon núm. 94, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 081-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Calderón contra la sentencia civil No. 00485-13, relativa al expediente No. 533-13-00151, de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso, por las razones expuestas, y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-3825, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Calderón, y como parte recurrida, Eddy Antonio Lantigua Reyes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Eddy Antonio Lantigua Reyes interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la señora Alexandra Encarnación; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00485-13, de fecha 25 de marzo de 2013, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre dichos señores; **c)** contra el indicado fallo, la señora Alexandra Calderón interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *extra petita*; **segundo:** violación al derecho de defensa y a las disposiciones contenidas en el artículo 149, párrafo III, de la Constitución dominicana; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación de los artículos 4 del código civil y 6 y 69 de la Constitución dominicana; **quinto:** violación de los artículos 61 y 141 ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de no estatuir pedimentos formales; **sexto:** violación de los artículos 156 párrafo I y 147 ambos del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** reiteración y conculcación del sagrado derecho de defensa y del plazo para recurrir en casación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, ya que mediante conclusiones formales y como medios de defensa, solicitó a la corte *a qua* la nulidad de la sentencia por su ilegalidad, sin la corte referirse dicho pedimento; que la corte *a qua* debió ponderar en su justa dimensión los alegatos y conclusiones de la hoy recurrente, pues por el hecho de no estatuir se están violando disposiciones legales de orden público.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 2015-3825, de fecha 18 de agosto de 2015, procedió a declarar

su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *que el artículo 4 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1937, establece “El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos, al demandado, para que comparezca en persona, o por apoderado con poder autentico, a la audiencia a puertas cerradas que el Tribunal o Juzgado celebrará el día y la hora indicados en el emplazamiento; y dará copia, en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere”; que, tal y como lo expresa el juez a quo, se ha verificado “la licitud del apoderamiento y comprobada la aptitud legal del tribunal para conocer de la litis sometida a su consideración hemos verificado el debido proceso a que se contrae el ideal de justicia y determinado que se han observado con plenitud las formalidades del juicio; en consonancia con las disposiciones del artículo 69 numeral 7 de la Constitución”; que en la comparecencia personal que tuviera el demandante, en primera instancia, entre otras cosas manifestó que se casaron hace 9 años, que no tienen hijos, que están separados hace más de 3 años, que se quiere divorciar, que no hay amor, que hubo algunas discusiones que provocaron la separación sin posibilidad de reconciliación; que es de firme jurisprudencia que el solo hecho de que uno de los esposos demande la disolución del vínculo conyugal es demostrativo de que hay una situación de descontento, de infelicidad y de desamor, además de que, en definitiva, nadie está obligado a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad, como resulta en la especie; que las declaraciones ofrecidas por el demandante original y por el poder otorgado por la hoy recurrente a su abogado hacen entender a esta Corte que en la pareja existe una ruptura insalvable y un desamor marcado, lo que indefectiblemente se traduce en intranquilidad, desasosiego e infelicidad de las partes; que es la Ley No. 1316-Bis, en su artículo 2, la que establece que una de las causas de divorcio es, precisamente, la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos como la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social, la cual es de la soberana apreciación de los jueces; que la hoy recurrente se ha limitado a argumentar vicios en la sentencia recurrida sin depositar ninguna documentación mediante la cual esta Corte pudiera determinar la veracidad de sus argumentaciones: que no basta atacar una sentencia, es*

necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que justificarían una modificación en la misma, o su revocación, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que en consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que para justificar tal posición este tribunal ha reparado en las consideraciones más arriba expuestas.

6) En relación al medio analizado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a establecer que tal y como expresa el juez *a qua*, se verificó la licitud del apoderamiento y que se cumplió con las formalidades del juicio, sin detenerse a ponderar el alegato respecto a la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado, fundamentado en que el demandante citó a la demandada en domicilio desconocido, no obstante saber que dicha señora reside en los Estados Unidos de América, lo que provocó que se declarara el defecto en su contra; alegatos que constan en el acto núm. 116/13, de fecha 5 de abril de 2013, mediante el cual la hoy recurrente interpuso recurso de apelación.

7) Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

8) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 081-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Meteoro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Licda. María de Fátima González Hernández.
Recurrido:	Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L (Serviport).
Abogado:	Lic. Francisco Muñiz Pou.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Industrias Meteoro, S.R.L. (antes C. por A.), entidad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con sus Registros Nacional núm. 101-01359-1, con domicilio estatutario en la

avenida John F. Kennedy núm. 62, Ensanche Kennedy, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente José Antonio Rodríguez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089270-2, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y María de Fátima González Hernández, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, 001-0149921-9 y 001-1845746-4, con estudio profesional abierto en el número 403 de la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, en el sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L (Serviport), RNC núm. I-24-02288-6, sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle principal núm. 12, Colina de los Ríos, autopista Duarte Km. 10 ^{1/2} Santo Domingo, de esta ciudad, debidamente representada por los Gerentes Ing. Carlos Cristóbal Seliman Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0147828-7, y Romel Aquino Marranzini Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619415-0, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Muñiz Pou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752217-9, con estudio profesional en la avenida Santo Tomas de Aquino núm. 101, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio Decom Ira planta, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1128-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 0222/2014 de fecha 26 de febrero del 2014, relativa al expediente No. 037-13-00427, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad comercial Industrias Meteoro, S. R. L., mediante acto No. 367/14, de fecha 19 de mayo del 2014, del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Nacional, en contra de la entidad Servicios Portátiles Dominicanos, S. R. L., (Serviport), por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la razón social Industrias Meteoro, S. R. L., al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Francisco Muñiz Pou, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Industria Meteoro, S. R. L. y como parte recurrida Servicios Portátiles Dominicanos, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L en contra de Industria Meteoro, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de marzo de 2013, ratificó el defecto pronunciado

en audiencia en contra de Industria Meteoro, S. R. L. por falta de comparecer y le condenó al pago de RD\$624,033.14 por concepto de facturas pendientes de pago a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado²⁴⁹.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Casación interpuesto por la entidad INDUSTRIAS METEORO, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 1128-2014 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la entidad SERVICIOS PORTÁTILES DOMINICANOS, S.R.L. (SERVIPORT), por haber sido interpuesto acorde con

249 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo del presente Recurso de Casación, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, en virtud de las consideraciones antes expuestas, la Sentencia No. 1128-2014 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar afectada de todos y cada uno de los vicios y violaciones a la ley expuestos en este recurso; TERCERO (3°): CONDENAR a la entidad SERVICIOS PORTÁTILES DOMINICANOS, S.R.L. (SERVIPORT), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licenciados GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, JULIO OSCAR MARTÍNEZ BELLO y MARÍA DE FÁTIMA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁵⁰. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁵¹.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

250 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

251 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

7) Cuando el asunto es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, S.R.L. (antes C. por A.), contra la sentencia núm. 1128-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Almánzar Fermín.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, Lic. Eddy Hernández y Licda. Mirian Altigracia Hernández Suero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Almánzar Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0000008-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, Lcdo. Eddy Hernández, Licda. Mirian

Altagracia Hernández Suero, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con domicilio profesional en avenida María Trinidad Sánchez núm. 76, segundo nivel del edificio Ramos & Peña de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, y en la avenida Expreso V Centenario, Torres de los Profesionales, *suite* 301 y 1203 Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de 1962 y sus modificaciones, con su oficina en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel la Católica de la Zona Colonial, del Distrito Nacional, debidamente representado en este acto por la Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Víctor Escarraman H., Ores. Erasmo Batista Jiménez y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 001-0231976-1, con estudio profesional en la avenida 27 de febrero, núm. 336, sector Bella Vista, de esta ciudad, donde tiene una de sus oficinas la parte recurrida.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SS-EN-00321, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, ROSA MARIA ALMANZAR FERMIN, contra la sentencia civil No. 00362/2014, de fecha Quince (15) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por ser su ejercicio conforme, a las formalidades y plazos procesales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por injusto e infundado en cuanto a las pruebas y en consecuencias, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.*

TERCERO: *CONDENA a la señora, ROSA MARIA ALMANZAR FERMIN, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los DRES. PABLO HENRIQUEZ RAMOS y VICTOR ESCÁRRAMAN, abogados que así lo soliciten y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2019, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa María Almánzar Fermín y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de lo indebido, daños y perjuicios y pago de astreinte, interpuesta por Rosa María Almánzar Fermín, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de abril de 2014, la sentencia núm. 362/2014 que rechazó la demanda por carecer de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) Otro orden, cabe resaltar que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Ahora en grado de apelación resulta, que ambas partes depositan en fotocopias, para fundar sus respectivas pretensiones, lo que implica que lo reconocen como válido, el estado de cuenta de la señora, ROSA MARIA ALMANZAR FERMIN, con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al día 14 de Abril del 2010, en el cual por concepto de transacciones, realizadas por la señora, ROSA MARIA ALMANZAR FERMIN, con cargo a la tarjeta 9107, expedida a su favor por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, transacciones que se detallan en dicho documento, realizadas con Plaza Lama, de Santo Domingo, de donde resulta un balance deudor, en contra de la señora, ROSA MARIA ALMANZAR FERMIN, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS PESOS CON CINCUENTIOCHO CENTAVOS (RD\$ 13,272.58) y más la recurrente, deposita los originales de los recibos de los pagos hechos al banco recurrido por concepto de dicha tarjeta de crédito, desde el mes de Julio, hasta el mes de Noviembre del 2008, recibos y estado de cuenta que se describen anteriormente. §.T Ni en Primer grado, ni ahora en apelación, la señora, ROSA MARIA ALMANZAR FERMIN, deposita documento alguno u otro medio del que resulte la prueba contraria de los documentos señalados anteriormente como es: a) Que esas operaciones realizadas con Plaza Lama, conforme al estado de cuenta, de fecha 14 de Abril del 2010, son falsas o le fueron cargada por error; b) Que los aumentos en los límites de crédito a su favor, de parte del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en la cobertura de esa tarjeta, tal como ella alega fue sin su autorización y que no hacía uso de dicha tarjeta desde el año 2006 y hasta la fecha; c) Que tanto de ese estado de cuenta como a la fecha de la demanda, resulta que la señora, ROSA MARIA ALMANZAR FERMIN, es deudora en virtud de la referida tarjeta y por los conceptos indicados, del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS PESOS CON CINCUENTIOCHO CENTAVOS (RD\$13,272.58) y por tanto, no tiene derecho a reclamar restitución por el pago de lo indebido y mucho menos bajo astreinte, como tampoco, pretender por esa casusa, reparación de daños morales y materiales. 9.- Que tampoco, en razón de que además de depositar en fotocopia, no corroboradas por la sentencia apelada u otro medio de prueba, el informe o reporte de crédito personal, expedido por la Oficina de Crédito Líder (DATA CREDITO), relativo a su persona en la que

aparece como deudora morosa, resulta que ella, sí es deudora del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS 9.- Que tampoco, en razón de que además de depositar en fotocopia, no corroboradas por la sentencia apelada u otro medio de prueba, el informe o reporte de crédito personal, expedido por la Oficina de Crédito Líder (DATA CREDITO), relativo a su persona en la que aparece como deudora morosa, resulta que ella, sí es deudora del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del régimen de las pruebas art. 1315 código civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de motivos y sustentación de los hechos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios denunciados, por cuanto fueron aportados medios probatorios tendentes a demostrar la falta, al tiempo que analizó que la demanda se trató del “pago de lo indebido” cuando lo correcto era el “cobro de lo indebido”. De esto se deriva, según indica la parte recurrente, que la corte incurrió en confusión, lo que provocó que no le dieran ganancia de causa. Aduce, además, dicha parte, que sus motivos son débiles e infundados.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando que se rechace el recurso de casación y sea confirmada la sentencia por ser justa y estar fundamentada en derecho.

6) Alega la parte recurrente que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar la falta de los hoy recurridos, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir

en desnaturalización²⁵²; en la especie, de la sentencia se ventila que la alzada determinó que la documentación aportada resultó ser infundada en cuanto a la prueba y rechazó así el recurso de apelación adoptando los motivos dados por el tribunal de primer grado, por esta razón no se incurre en el vicio invocado por el recurrente y procedemos a desestimar el aspecto que se examina.

7) Es preciso mencionar que, contrario a lo que alega la parte recurrente, los términos “cobro” y “pago” se refieren –para lo que aquí importa- a la recepción de sumas de dinero en satisfacción de un bien o servicio adquirido; de manera que el uso de uno u otro término por parte de la alzada no da lugar a retener vicio alguno.

8) En lo que se refiere a la alegada falta de motivos, ha sido juzgado por esta sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁵³. En el caso, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91,

252 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

253 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa María Almánzar Fermín, contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00321, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa María Almánzar Fermín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Víctor Escarraman H., Ores. Erasmo Batista Jiménez y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Hispaniola, S.R.L. y Frank Muebles C por A.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurrida:	Carmen Delia Herrera Núñez.
Abogado:	Lic. Junior A. Luciano Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Hispaniola, S.R.L. y Frank Muebles C por A; sociedades comerciales organizadas conforme a la leyes de la República Dominicana, con sus Registros Mercantiles núm. 89600SD y 66802SD; con sus domicilios sociales y asientos principales en las siguientes direcciones, respectivamente: 1) avenida Francia núm. 42,

sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) avenida Isabel Aguiar núm. 276, Sector Herrera, de esta ciudad; debidamente representadas por su Presidente Francisco Ernesto Castillo Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la Firma de Abogados Dos Doble W. S. R. L., ubicada en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central núm. 348-B, tercer nivel, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carmen Delia Herrera Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946656-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Junior A. Luciano Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001602-9, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes núm. 851, *suite* 36, Plaza Colombina, ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-0169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2017 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente. *La Hispaniola, S.R.L., y Frank Muebles, C. por A., por falta de concluir no obstante citación legal.* **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora Carmen Delia Herrera Núñez, del recurso-de apelación interpuesto por *La Hispaniola, S.R.L., y Frank Muebles, C. por A., No. 197/2016, de fecha 01/11/2016, instrumentado por el Ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 036-2016-SEN-00668, relativa al expediente No. 036 -2015-00920, de fecha 30/06/2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, *La Hispaniola, S.R.L., y Frank Muebles, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Júnior A. Luciano Acosta y Gabriel H. Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** COMISIONA al ministerial

Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Hispaniola, S.R.L. y Frank Muebles C por A, y como parte recurrida Carmen Delia Herrera Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación daños y perjuicios interpuesta por Carmen Delia Herrera Núñez en contra de La Hispaniola, S.R.L. y Frank Muebles C por A, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00668, acogiendo la demanda y condenando a La Hispaniola, S.R.L., al pago de RD\$564,500.00, y de manera solidaria a La Hispaniola. S.R.L., y Frank Muebles por RD\$90,000.00; **b)** contra el indicado fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte a

qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que declaró el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante citación legal.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado²⁵⁴.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA DEL PRESENTE RECURSO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por las sociedades comerciales LA HISPANIOLA, S.R.L. y FRANK MUEBLES C. POR A., en contra de la SENT. CIVIL NUM.026-03-2017-SEN-0169 (Expediente Núm.: 026-03-2016-ECiV-00830) de fecha 24 de Marzo 2017, dictada por la SEGUNDA SALADE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DEAPELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por ser incoado entiem-po hábil y cumplir las formalidades de ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE RECURSO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en contra de la indicada SENT. CIVIL NUM.

254 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

026-03-2017-SEN-0169de fecha 24 de Marzo 2017, por cualquiera de los medios planteados. En consecuencia, que esta Corte, actuando por propio imperio y autoridad, en su rol de tribunal de alzada, proceda a REVOCAR en todas sus partes la indicada Sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; al tenor de cualquiera de los medios desarrollados precedentemente. **TERCERO**; EN CUANTO A LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO: CONDENAR a la parte recurrida, señora CARMEN DELIAHERRERA NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. WHENSHY WILKERSON MEDINA SANCHEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad” (SIC).

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁵⁵. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁵⁶.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2

255 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

256 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Hispaniola, S.R.L. y Frank Muebles C por A, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-0169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Galaxia, S.R.L.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
Recurrido:	Dortmond Investment Company, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Galaxia, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 156, casi esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada

por su gerente César Gómez Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192289-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y al Dr. Marcos A. Rivera Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dortmund Investment Company, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 193, sector La Julia, de esta ciudad, representada por Sebastián Millán-Tellez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618999-4; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196961-6 y 001-1790554-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, esquina calle Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00015, dictada el 16 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Centro Galaxia, SRL contra Dortmund Investment Company, SRL, sobre la sentencia civil No. 110/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo, numeral A de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: A) Condena a la razón social Centro Pintura Galaxia (Centro Galaxia, SRL) al pago de la suma de doscientos setenta mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$270,600.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. **TERCERO:** Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo

con las normas legales establecidas para esta materia. **CUARTO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Galaxia, S.R.L. y como parte recurrida Dortmund Investment Company, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente, reclamando el pago de facturas, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 110/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$317,000.00; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual se acogió de manera parcial mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la que condenó al

pago de RD\$270,600.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: contradicción entre los motivos de hecho y falta de motivos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que a pesar de que solicitó ante la corte la exclusión de la factura núm. 293 por no cumplir las condiciones de validez y el rechazo de todas las facturas que sobrepasaran del mes de enero de 2012, dicha jurisdicción solo excluyó la factura núm. 293, no obstante que las facturas núms. 371 y 395 tampoco cumplían con requisitos de validez; que al encontrarse las tres facturas en las mismas condiciones y solo ser excluida una, la corte incurrió en contradicción de motivos.

4) En cuanto al medio examinado la parte recurrida establece que si bien es cierto que las facturas núms. 371 y 395 no están selladas por esta, no menos cierto es que fueron recibidas con firma estampada de la señora Wendy Soler, quien además firmó las facturas núms. 266 y 418, las cuales fueron valoradas por el tribunal *a qua* y no fueron refutadas en el recurso que nos compete, por lo que, conforme al razonamiento expresado por la corte, las facturas enunciadas en principio sí cumplen con los requisitos legales para ser tomadas como válidas.

5) La lectura del fallo impugnado pone de relieve que la parte hoy recurrente solicitó ante la alzada (i) que fuera revocada la sentencia recurrida y en consecuencia rechazado el cobro en cuanto a la factura núm. 293, de fecha 15 de agosto de 2012, por no tener sello de la compañía receptora ni el acuse de recibido por parte de un representante, y (ii) el rechazo del cobro en cuanto a todas las facturas emitidas luego de enero de 2012, ya que, conforme indicaba, el contrato terminaba en enero 2011 y se prorrogó hasta enero de 2012. Con relación al segundo pedimento, el tribunal *a qua* verificó que las referidas facturas habían sido selladas y recibidas por la recurrente, de lo que dedujo la relación comercial y la aceptación de los montos reclamados y rechazó, por otro lado, el cobro de la factura núm. 293 por comprobar que no cumplía con los requisitos legales para ser tomada como válida, esto es: que no contiene la indicación del emisor y la firma del receptor.

6) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado

es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

7) La parte recurrente alega que la alzada debió aplicar el mismo fundamento utilizado en cuanto a la factura núm. 293 para excluir también las facturas emitidas con fecha posterior a enero de 2012, sin embargo, consta en el fallo impugnado que lo decidido con relación a la referida factura no se trató de su exclusión, sino del rechazo de la demanda en reclamación de esta, en razón de que constató la alzada que, tal y como le argumentó la parte ahora recurrente, esta no contiene indicación del emisor y la firma del receptor. Respecto de la exclusión de documentos, se debe recordar que esta descansa en el poder soberano del que están investidos los jueces de fondo y que, según se ha juzgado, los jueces de fondo no incurrir en vicio al no descartar de los debates documentos cuya exclusión no ha sido solicitada, pese a transcurrir tiempo suficiente para hacerlo²⁵⁷.

8) A juicio de esta Corte de Casación, al no deducir oficiosamente la exclusión de las facturas 371 y 395, la corte no incurrió en los vicios que se denuncia, toda vez que, al no serle argumentada la falta de recepción de dichas piezas y encontrarse debidamente firmadas por la parte a quien le eran imputadas, dicha jurisdicción podía deducir, como lo hizo, que se trató de documentos no contestados en cuanto a su contenido.

9) Conviene establecer que, para que se configure la contradicción de motivos en la forma que pretende establecerlo la parte recurrente, esta debe configurarse respecto de piezas probatorias que se encuentren en las mismas condiciones. Esto no ocurre así cuando (i) el pedimento se ha limitado a un único medio probatorio o (ii) existe un elemento diferenciador entre las piezas de que se trata. En el caso concreto, el pedimento de rechazo por falta de indicación del emisor y la firma del receptor, se limitó

257 1.a Sala, 5 diciembre 2012, núm. 4, B.J. 1225

a la factura núm. 293, lo que dio lugar a reducir el monto contenido en esta de las sumas reclamadas y, de su parte, entre esta factura y las ahora invocadas como inválidas por la parte recurrente existen diferencias que llevaron a la corte a considerar que estas no fueron dadas en las mismas condiciones. En ese tenor, no se pueden retener los vicios invocados, motivo por el que se procederá a rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Galaxia, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00015, dictada el 16 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bacilia Espinal Martínez.
Abogado:	Lic. Héctor Álvarez.
Recurrido:	Escolástico Pérez de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bacilia Espinal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0006506-6, domiciliada y residente en el sector Villa Progreso del distrito municipal de Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; debidamente representada por el Licdo. Héctor Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214832-9, con estudio profesional

abierto en Santo Domingo, Distrito Nacional y de elección en el distrito municipal de Veragua de Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

En este proceso figura como parte recurrida Escolástico Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0003625-3, domiciliado y residente en Bonaó, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 3333-2018 del 27 de junio de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00305, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones señaladas; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Lic. Luis Alberto Abad, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 05 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 3333-2018, dictada en fecha 27 de junio de 2018, que declara el defecto del señor Escolástico Pérez de los Santos, en el recurso que nos ocupa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 05 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bacilia Espinal Martínez y como parte recurrida Escolástico Pérez de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Bacilia Espinal Martínez demandó en partición de bienes a Escolástico Pérez de los Santos. Sobre dicha acción, -la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderada del asunto, pronunció el defecto contra la demandante y descargó puro y simple al demandado; b) la indicada sentencia fue apelada por la demandante-, y su recurso fue declarado inadmisibile conforme a la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de base legal, violación a los artículos 51, 55, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

4) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.*

5) En lineamiento con lo prescrito, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por

tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁵⁸.

6) En su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Primero: que fijéis, hora, día, mes y año para conocer del recurso de casación interpuesto, el cual sustenta la demanda en partición de los bienes patrimoniales creados por la ex pareja consensuada que existió entre los señores Bacilia Espinal Martínez y Escolástico Pérez de los Santos; segundo: rechazar cualquier argumentación que pudiera presenta la parte demandada a ese respecto para querer desconocer los derechos de la parte demandante, toda vez que los mismos serían improcedentes, mal fundados y carente de base legal; tercero: acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por ser de justicia y de derecho; cuarto: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 880-2015, dictado por la Cámara Civil tanto de Bonaó como la núm. 204-2016-SSEN-00305, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 29 de diciembre de 2016, las cuales sentencias descargan una pura y simplemente a un abusador de los derecho de la mujer y la otra de la misma manera se suma a la primera y declara inadmisibile el recurso que se interpuso contra la primera evacuada por la Corte Civil de La Vega, contra la demanda en partición de los bienes patrimoniales que se interpuso contra el señor Escolástico Pérez de los Santos, por ser lesionadora a los sagrados intereses de la persona humana, improcedente e infundada; quinto: acoger en todas sus partes la presente demanda en partición de los bienes creados durante esa convivencia consensuada entre amos señores por ser de justicia y de derecho; sexto: que se ordene el conocimiento del fondo de la presente demanda en partición de los bienes que se enumeran más arriba, ya que el mismo no lo han tocado los Magistrados actuantes ni en Bonaó, ni en La Vega en las cámaras civiles correspondientes por ser estas sentencias (ambas) lesionadora y dañina a los interés de la parte demandante, el cual no incluye la casa por haber sido adquirida con anterioridad por la demandante a la unión consensual según puede verse en su acto de venta anexo en este recurso y que sin embargo, la usa, disfruta el demandado, atento a fuerza y violación de la ley; séptimo: condenar a la parte demandada al pago de las costas y avanzar los mismos a favor y provecho del

258 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

abogados concluyente por haberla avanzado en su mayor parte; octavo: condenar a la parte demandada al pago de una justa indemnización de RD\$ 500,000.00 pesos, por los daños y perjuicios causados a la parte demandante derivado de una relación de la falta, el perjuicio y la causalidad que se cometió contra la referida señora en perjuicio de su esfuerzo y la creación de dicho patrimonio; noveno: bajo reservas de derechos y acciones”.

7) Las conclusiones antes transcritas, ponen de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda en partición de bienes , por lo que, si bien la acción recursiva, debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado.

8) En consonancia con lo antes planteado, revocar o confirmar una sentencia, así como valorar los hechos, el derecho sometidos por las partes y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bacilia Espinal Martínez contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00305, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Saúl Ramírez de La Rosa y Zaida Ferrera del Carmen.
Abogados:	Licdos. Emigdio Osvaldo Tavarez y Luis Manuel Santos Luna.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su

Administrador y Gerente General, Ing. Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, con domicilio profesional en la calle El Embajador núm. 9-C, 4to nivel, del Sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad, con domicilio *ad hoc* en las oficinas de su representada.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Saúl Ramírez de La Rosa y Zaida Ferrera del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 109-0005602-8 y 031-0062203-8, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Emigdio Osvaldo Tavarez y Luis Manuel Santos Luna, con estudio profesional en el edificio número 145, segunda planta; módulo núm. 12, de la calle Restauración, Santiago de los Caballeros, con estudio *ad hoc* en el núm. 160-C, de la calle Peña Batlle, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00419, dictada en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores SAUL RAMIREZ DE LA ROSA y ZAIDA FERRERA DEL CARMEN, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. LUIS MANUEL SANTOS LUNA, ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA Y EMIGDIO OSVALDO TAVAREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado

en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que se acoja el presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Saúl Ramírez de la Rosa y Zaida Ferrera del Carmen; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A. que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00419 de fecha 30 de junio de 2017, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales y un 1% de interés mensual; **b)** Edenorte interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a los incidentes propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene: *(i)* que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile bajo el argumento de que al haber sido declarado el recurso de apelación inadmisibile por tardío, esta sala no tiene nada que juzgar y

(ii) que debe ser declarada la caducidad del recurso, ante la alegada falta de notificación del memorial de casación y de emplazamiento conforme al auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

3) Respecto del medio de inadmisión contenido en el literal (i) del considerando anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar; que por consiguiente, en vista de que con el recurso de casación la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

4) En lo que se refiere a la caducidad pretendida bajo el fundamento descrito en el literal (ii) del considerando núm. 2), es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezaré con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

5) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de noviembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana S.A., a emplazar a la parte recurrida Zaida Ferreras Del Carmen y Saúl Ramírez De La Rosa, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** que en virtud del acto núm. 680-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se emplazó a los recurridos a comparecer en casación; dicho acto se notifica por domicilio desconocido, fijándose así en la puerta del tribunal que conocerá de la demanda, en este caso, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, así como por ante la Procuraduría General a los fines de visar el acto, al tratarse de un recurso de casación. En ese sentido, contrario a lo argumentado, el emplazamiento realizado

por la recurrente fue notificado de manera regular, razón por las que se rechaza la solicitud de que se trata.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho respecto del medio de inadmisión sobre el plazo prefijado acogido por la corte *a qua*.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido notificado fuera de plazo, sin tomar en cuenta que fue mediante acto 1598-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, que se le notificó la sentencia de primer grado, en la que únicamente indicaba que se encontraban *domiciliados en Santiago de los Caballeros*, por lo que procedió el ministerial a dirigirse a este domicilio pero no se les pudo localizar, procediendo a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, trasladándose solo a la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, porque la puerta del tribunal que debía de conocer del recurso de apelación se encontraba en Santiago de los Caballeros, fuera de su jurisdicción, situación que se hizo constar en el acto núm. 715-2017. Que Edenorte notificó el recurso de apelación en fecha 3 de octubre de 2017 en el domicilio de los abogados de la parte recurrida, quienes tomaron conocimiento del recurso y diligenciaron la fijación de la audiencia donde comparecieron y ejercieron sus medios de defensa, con lo que se establece la no existencia de irregularidad o agravio alguno en las actuaciones procesales.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo en su memorial de defensa que la corte no incurrió en ningún vicio, por lo que el medio de casación examinado debe ser desestimado.

9) De la sentencia impugnada se ventila que la alzada fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por los recurridos, haciendo valer los motivos siguientes:

...el recurso ha sido notificado por medio del acto No. 715/2017 de fecha 25 de septiembre del año 2017, del alguacil Andrés Antonio González López, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 9. El acto último descrito ha sido presentado por la parte recurrente, adjunto a su escrito justificativo de conclusiones, en el cual puede esta sala de la Corte verificar que el

ministerial actuante ha impuesto notas manuscritas, donde detalla que habiéndose trasladado a los sectores donde se supone se encuentran domiciliados los recurridos, no fue posible localizar las calles en las cuales se ubican sus viviendas, porque según moradores de tales lugares, ellas no existen, por lo que este ha procedido en virtud del artículo 69, ordinal 7 del Código de Procedimiento Civil, a dirigirse a la Procuraduría de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo y ha comunicado el acto de apelación, en manos de un empleado de dicha institución (...). Del examen del acto No. 715/2017, antes individualizado, ni de ningún otro medio de prueba aportado, se extrae constancia del cumplimiento del deber principal impuesto por el texto legal expuesto en el apartado precedente, es decir, de que el emplazamiento por el cual se pretende haber ejecutado la apelación de la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00419, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, haya sido fijado en la puerta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fin de agotar el régimen de publicidad correspondiente. 12. Así los hechos, es evidente que el acto No. 715/2017 del alguacil Andrés Antonio González López, no cumple con la finalidad de la ley, de rodear la notificación de las garantías de publicidad y hacer posible que sea conocido por su destinatario, es decir, los recurridos, en las formas y plazos hábiles, por lo que no puede admitirse como válido para la interposición del recurso de apelación; que este emplazamiento y puesta en conocimiento del recurso solo ha tenido lugar, al momento de notificarse el acto No. 1291-2017 de fecha 3 de octubre del año 2017, momento para el cual, el plazo para la interposición del mismo ya se había vencido (...). Así los hechos y de conformidad a las comprobaciones que vienen de detallarse, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, sin necesidad de ponderar y decidir los medios sobre el fondo planteados por la parte recurrente.

10) Debido a los argumentos planteados por la parte recurrente resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas precisiones antes de dar respuesta puntual a dichos alegatos; en ese sentido, es válido resaltar que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual

podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

11) El artículo 111 del Código Civil dispone sobre la notificación al domicilio de elección, lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; de manera que la elección de domicilio hecha en un acto o en una convención es válida entre las partes para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta.

12) De su lado el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: “...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique¹; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13) En el caso concreto, del acto de alguacil núm. 1598-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, analizado por la corte y también aportado en casación, se verifica que el entonces apelado, hoy recurrido, cuando notificó la sentencia de primer grado hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, localizado en Santiago de los Caballeros, jurisdicción en que se conoció el proceso de que se trata.

14) Del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ante la alzada fueron presentados dos actos por parte del recurrente, ambos contentivos del recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente en casación. El primero, núm. 715-2017, de fecha 25

de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, fue notificado a la parte demandante primigenia en domicilio desconocido; sin embargo, la alzada valoró que –en este acto– el ministerial actuante no hizo constar haberse trasladado al tribunal que conocería del recurso ni haber fijado el acto en la puerta del tribunal, requisito que, como se ha dicho en párrafos anteriores, constituye una formalidad a ser cumplida en los casos de notificación en domicilio desconocido, ya sea por el alguacil actuante en el referido acto o por otro con capacidad de actuación en el límite territorial del órgano en que debe ser fijado el acto. De su parte, también analizó la alzada el acto núm. 1291-2017 de fecha 3 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, que fue notificado a los abogados constituidos de la referida parte, lugar en que esta había hecho elección de domicilio, como fue establecido en el párrafo anterior.

15) Cabe destacar que si bien fue correcto el razonamiento de la alzada en el sentido de que fue irregular la notificación en domicilio desconocido, ante la existencia de un domicilio de elección y la notificación del recurso en este último, las irregularidades de la notificación en domicilio desconocido constituyen un aspecto irrelevante a fin de salvaguardar el principio de acceso al recurso como garantía procesal, resultando esencial que se le otorgue mayor preponderancia a la notificación que se efectuó en el domicilio de elección, como en efecto se hizo. En ese orden de ideas, fue correctamente realizado el cómputo del plazo tomando en consideración la fecha del segundo acto notificado, esto es, el acto de alguacil núm. 1291-2017, de fecha 3 de octubre de 2017, descrito anteriormente.

16) Por lo tanto, al ser notificada la sentencia de primer grado a la parte recurrente el 25 de agosto de 2017, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia núm. 1598-2017, y haber notificado el recurso a los abogados recurridos mediante el acto núm. 1291-2017 de fecha 3 de octubre de 2017, ya para la fecha habían transcurrido un mes y ocho días; de manera que, como lo analizó la corte, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En ese sentido, se verifica que la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado; de manera que procede rechazar el recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santiago, en fecha 17 de septiembre de 2018, por los motivos indicados en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Duran y Gregorio Jiménez Coll.
Recurrido:	Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra).
Abogados:	Licdos. Dany Alcántara Castillo y Angelus Peñalò Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa del Estado dominicano, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm.

1228, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por los Dres. Jaime Martínez Duran y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, respectivamente, con estudio profesional en común en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la autopista Duarte, kilómetro 18 ^½, del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Casimiro Antonio Marte Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720975-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dany Alcántara Castillo y Angelus Peñalò Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0851861-4 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional en la calle 5, núm. 9, del sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00755, dictada el 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primerο: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la entidad Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), mediante acto núm. 0262/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, instrumentado por el alguacil Arcadio Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-00138, de fecha 7 de febrero de 2017, relativa al expediente núm. 034-2015-01039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo a las razones indicadas anteriormente; Segundo: acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía Empresas de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a través del acto núm. 162/17 del 09 de marzo de 2017, instrumentado por el alguacil Héctor B. Ricart López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00138, antes descrita, para que rece de la siguiente manera: “Segundo: Condena a la parte demandada, Empresa transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de un uno por

*ciento (1%) de interés mensual de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculando a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución, a favor de la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), por los motivos antes expuestos” de conformidad con las motivaciones indicadas precedentemente; **Terce-ro:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra). Se verifican del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) La Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), aduciendo la destrucción de unos 200 vehículos en un incendio que se produjo en sus instalaciones; b) del

indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia núm. 034-2017-SCON-00138 de fecha 07 de febrero de 2017 mediante la cual condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de los daños materiales mediante liquidación por estado; c) contra el indicado fallo el demandante interpuso recurso de apelación de manera principal con el propósito que se fijara una suma indemnizatoria y la actual recurrente de manera incidental, persiguiendo la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda. La corte rechazó el recurso principal, en tanto que, acogió parcialmente el recurso incidental a fin de establecer un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales conforme al fallo impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del derecho de defensa, mala ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa al atribuir carácter de peritaje a la certificación del Cuerpo de Bomberos y la certificación de la Policía Nacional, hechas sin rigor científico, ya que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no tuvo participación en la expedición de dichas certificaciones, lesionando su derecho de defensa.

4) La parte recurrida sobre el aspecto que se analiza, alega que la corte *a qua*, realizó una correcta valoración de las certificaciones emitidas, tanto por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, sumado a la valoración de testigos y fotografías depositadas por la recurrente, así como el hecho de que el recurrente admite que los cables de alta tensión pasaban dentro del parqueo de la recurrida, lo que constituye una colocación inadecuada.

5) La Sentencia impugnada indica lo siguiente:

"[...]de la certificación de incendio de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por el Cuerpo de Bomberos D.M. Palmarejo Villa Linda, así como de la certificación de fecha 5 de junio de 2015, emitida por la Dirección Central de Investigaciones criminales, descritas en el considerando 12, de esta sentencia, se verifica que en fecha 04 de mayo de 2015, se originó un incendio en las instalaciones de la entidad Confederación Nacional de

Organizaciones del Transporte (Conatra) producto de una ruptura de una línea de alta tensión de transmisión eléctrica de 69,000 voltios que va desde Palamara-Bayona, la cual se encontraba en el ala sur de los parqueos de dicha compañía, incidente del que resultaron quedamos aproximadamente doscientos (200) vehículos, perteneciendo dicho cableado eléctrico a la compañía Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), conforme se comprueba en la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0089, expedida por la Superintendencia de Electricidad [...] que de la verificación de las fotografías tomadas en el lugar del hecho depositadas en el expediente, se comprueba que los cables de media o baja tensión permanecieron instalados en el tendido eléctrico quemado, de lo que se deduce que si el incendio hubiese sido ocasionado en el estacionamiento de la entidad Conatra, como alega el recurrente incidental, produciendo la quemadura de los cables de alta tensión, igualmente y con más rapidez se hubiesen quemado los cables de media o baja tensión, debido a que el grosos de estos últimos es evidentemente menor en relación al primero[...] el hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y con el debido mantenimiento, constituye un peligro para cualquier persona o bien, como sucedió en el caso de la recurrente principal, pues el cable llegó a desprenderse del poste, originando el incendio que provocó la pérdida de varios vehículos propiedad de la entidad Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y puso en peligro la vida de personas que se encontraban en el lugar del siniestro, por lo que entendemos que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad[...]"

6) La lectura de los motivos transcritos permite verificar que la corte valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos y la certificación de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, y con ellos acreditó que se originó un incendio en las instalaciones de la entidad Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) producto de la ruptura de una línea de alta tensión, propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), conforme a la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0089, expedida por la Superintendencia de Electricidad.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) Respecto de la alegada desnaturalización, la recurrente sostiene que la corte otorgó a los informes del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, un alcance que no poseen al darle fuerza de peritaje sin haberle hecho partícipe de estos. Sobre el particular se destaca que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario²⁵⁹.

9) En cuanto, al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional, ha sido determinado que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

10) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* no otorgó a las mencionas certificaciones el carácter de informe pericial, sino que ponderó los documentos mencionados conforme a su contenido y en nivel de especialismo con el que fueron realizados; haciendo un uso correcto de su poder soberano de apreciación de las pruebas en justicia sobre la base del razonamiento lógico, de manera que con dicho examen satisfizo su obligación de valorar las pruebas y otorgarle su debida acreditación, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna.

11) En otro aspecto del medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* descartó el informe realizado por Empresa de Transmisión

259 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

Eléctrica Dominicana (ETED), estableciendo que no podía constituir su propia prueba sin embargo no descartó el testigo presentado por Conatra.

12) El examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, lo siguiente:

“[...] Respecto a las comunicaciones de fecha 20 de octubre y 03 de noviembre del 2015, las mismas fueron emitidas por la propia parte recurrente incidental Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)... en la cual dicha compañía señala el disparo de la línea de 69KV de su propiedad, fue provocado por un incendio en el depósito de vehículos de chatarras, que inició dos horas antes del mismo, provocando el quemado de los postes y colapso de la línea. En ese sentido, la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de este, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede construir su propia prueba [...]

13) Conforme a los motivos de la corte las certificaciones emitidas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no les fue acreditada certeza probatoria concreta en tanto que fueron emitida por la propia parte que la presentó, sin estar acompañadas de otros elementos que corroboren lo que consta; cuestión acorde con la jurisprudencia pacífica y constante que estima que carecen de objetividad e imparcialidad los elementos producidos por las partes de manera privada, sin la intervención de los juzgadores y en desapego a las formalidades establecidas en la ley, en ese sentido y en vista de que nadie puede fabricar sus propias pruebas los juzgadores procedieron a evaluar, prescindiendo de dicho informe, los demás elementos de pruebas aportados para formar su convicción del caso, con lo cual dotó su decisión de respuesta a la cuestionante que se aborda; razón por la cual se desestima este aspecto.

14) En otro sentido, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* no se refirió al hecho de que a muchos vehículos cuyo pago se reclamó, le habían sido renovados los marbetes después del incendio, lo que constituye una prueba de que no fueron destruidos, y otros tenían años sin renovar el marbete antes del incendio, lo que hace evidente que se trata de un depósito de chatarra, lo cual no fue considerado, incurriendo el fallo en una mala ponderación de las pruebas.

15) Contrario a lo expresado por la parte recurrente, la sentencia criticada hace constar que la corte se expresó sobre el particular en la siguiente forma:

“vale aclarar que, si bien figuran varias certificaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, en las que se indica que los marbetes de diversos vehículos no han sido renovados, esto no implica que se trate de vehículos chatarra o que los mismos se encuentren en mal estado, por lo que se desestima el alegato de la recurrente incidental al respecto [...] Si bien ha quedado establecida la ocurrencia del accidente a causa de una falta del debido mantenimiento del cableado por parte de la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de los documentos que reposan en el expediente, no es posible cuantificar a cuánto asciende las pérdidas de los vehículos producto del accidente eléctrico de la especie, razón por la que estima pertinente tal y como ha sido ordenado por el juez a quo, la liquidación de los daños materiales por estado, conforme establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, [...] confirmando este aspecto de la sentencia de primer grado[...].”

17) El estudio efectuado a profundidad de la disposición judicial criticada evidencia que la corte de apelación, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un incendio, y endilgó la responsabilidad a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por ser propietaria de los cables de alta tensión cuya falla provocó el fuego; para lo cual consideró una certificación del Cuerpo de Bomberos, una de la Policía Nacional, la deposición de un testigo a cargo, una certificación de la Superintendencia de Electricidad, entre otros, y en cambio descarto por prefabricado un informe dimanado de la propia Empresa de Transmisión. Que, sin embargo, al no ser sometidos a su escrutinio los elementos necesarios para cuantificar el daño, ordenó su liquidación por estado emitiendo fundamentos necesarios para rechazar el recurso de apelación.

18) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin incurrir en una valoración ni insuficiente ni excesiva, por no que no se visualiza la desnaturalización que se le imputa; además de emitir argumentación jurídica en hecho y derecho que justifican de forma

plena la solución judicial adoptada, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00755, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Dany Alcántara Castillo y Angelús Peñalo Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández De Feliz.
Abogados:	Licdos. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, representada por su Administrador y Gerente General, Luis Ernesto De León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, con domicilio profesional en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to. piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández De Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0922486-5 y 001-0620720-2, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1178300-7 y 001-0097341-1, con estudio profesional en la Avenida Los Educadores, Plaza Comercial Los Educadores, *suite* núm. 15, Residencial los Educadores, Autopista San Isidro, Próximo al Parque Industrial de Zona Francas, Municipio Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), contra la sentencia civil No.550-2018-SSENT-00416, de fecha 28 de junio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores EDUARDO FELIZ GONZALEZ y ANGELA TAPIA HERNANDEZ, en representación de las menores de edad ASHLEV BERLIN FELIZ CEBALLO, ASTRID MINORKA FELIZ FABIAN y ABRIL NOEMI FELIZ FABIAN, por los motivos expuestos; y en Consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida.

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente; EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FREDYS SANTANA y ENRIQUE DOTEI MEDINA, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, en donde expresa que se acoja el presente Recurso de Casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edeeste y como parte recurrida Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández de Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de abril de 2016, Berlin Milagros Feliz Tapia recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte; **b)** a consecuencia de ese hecho Eduardo Feliz González y Ángela Tapia Hernández, en representación de los hijos menores de la fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano que en fecha 28 de junio de 2018,

dictó la sentencia núm. 550-2018-SSENT-00416, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes; **c)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; errónea valoración de los documentos, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es importante destacar que si bien en su instancia la parte recurrida solicita sea declarado inadmisibles el recurso por *haber sido interpuesto en tiempo hábil* (sic), se advierte que en el desarrollo de su memorial de defensa no desarrolla ningún agravio que sea tendente a inadmitir el recurso de casación, especialmente en razón de que su interposición en tiempo hábil acarrea que sea admitido en cuanto a la forma. En ese tenor, procede desestimar el medio analizado.

4) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente aduce que *i)* no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, toda vez que no se ha demostrado la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edeeste en la ocurrencia de los hechos; *ii)* no se aportó prueba alguna que demostrara que la muerte de Berlin Milagros Feliz Tapia haya sido ocasionada por alguna anomalía eléctrica o por alguna causa atribuible a Edeeste, lo que podía ser demostrado mediante una certificación que especificara la causa del alegado hecho generador del daño; que contrario a lo que dice la corte, el argumentado alto voltaje fue un hecho controvertido; *iii)* solo tomó en consideración las declaraciones de un testigo propuesto a cargo de la parte demandante, así como una declaración jurada, medios que no constituyen una prueba fidedigna para establecer si el siniestro se produjo a causa de Edeeste, pues los testigos no estuvieron presentes al momento del hecho alegado y refieren hechos distintos al alegado en la demanda. *iv)* según las versiones aportadas por los testigos que declararon ante el tribunal *a quo*, el presunto accidente se produjo a lo interno de la vivienda, es decir, después del punto de

entrega (contador), por lo que el fluido eléctrico no se encontraba bajo la guarda y control de la ahora recurrente, sino en manos del usuario.

5) En defensa de la decisión impugnada la recurrida sostiene que ha sido un hecho no controvertido el accidente y la muerte por el alto voltaje, ya que quedó claro que no solo fue afectada la parte demandante, sino una serie de vecinos; que no fue en la casa donde se originó el alto voltaje, sino en el poste de energía eléctrica, propiedad de la distribuidora; que existen manifestaciones claras de que los daños se produjeron en el transformador y los contadores no están diseñados para detener los excesos de voltajes; que la Corte de Apelación hizo un uso acertado y racional de las pruebas, ya que son más que suficientes para establecer responsabilidad para la recurrente.

6) En el primer aspecto analizado del primer medio la parte recurrente se ha referido indistintamente a la aplicabilidad del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada y al régimen de responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, en el que se valoran los elementos de falta, daño y relación de causalidad entre estos. Se precisa, entonces, recordar, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa una vez demostrados *i) la guarda y ii) la participación activa de la cosa inanimada y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta*²⁶⁰.

7) En ese sentido, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo.

8) Para dar respuesta al segundo aspecto del medio analizado, se constata en el fallo impugnado que la corte determinó *como hechos no controvertidos con prueba en contrario los siguientes: (...) según Acto de*

260 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

Declaración Jurada Bajo Firma Privada (...), Siete (07) personas residentes en el mismo sector de Sabana Centro, Sabana Perdida, sitio donde residía la occisa, dan fe de que habían sufrido diversos daños en enseres eléctricos debido a los altos voltajes del fluido servido por (...) Ede-Este, así como la muerte de la referida señora según acto No.21/2015 DE DETERMINACION DE HEREDEROS, de fecha 10 de febrero del año 2015.

9) Contrario a lo que ha indicado la parte recurrente, la corte no consideró como hecho no controvertido la existencia de un alto voltaje. Se trató, en cambio, de la descripción del contenido del acto de declaración jurada antes mencionado, cuyo contenido fue corroborado por las declaraciones de la testigo Trigilia Fernández, quien manifestó ante la alzada que vive a una esquina de la casa de los recurrentes, que desde antes de pasar el caso ya habían reportado la avería, que había un alto voltaje, la señora Berlín Feliz, fue a conectar su celular y se electrocutó con el alto voltaje, que salió para allá, cuando llegó al colmado, el señor del colmado se le exploto un dedo... aunado esto a los demás documentos sometidos al escrutinio de la corte. contenido del acto de declaración jurada que fue cuando la corte expresó los hechos no controvertidos determinados, lo hizo describiendo el contenido del acto de declaración. Por lo tanto, la corte no incurre en vicio alguno por este motivo.

10) En lo que se refiere a que las declaraciones valoradas no constituyen una prueba fidedigna para establecer si el siniestro se produjo a causa de Edeeste, en razón de que los testigos no estuvieron presentes al momento de ocurrir el hecho, se debe destacar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁶¹.

261 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

11) Aun cuando se consideran testigos del hecho aquellos que han adquirido directamente conocimiento de algo por alguno de sus sentidos, esto no requiere necesariamente –en todos los casos- que se trate de personas que encontraran presentes en el lugar de los hechos. Esto así, pues –por ejemplo- en los casos fundamentados en daños ocasionados por el fluido eléctrico, pueden los testigos declarar la forma en que se manejaba el voltaje en sus respectivas casas, de lo que pueden derivar los jueces de fondo, si lo consideran de lugar, que hubo irregularidades con el voltaje, como se hizo en el caso concreto; de manera que, al juzgar así, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

12) Indica la recurrente que el accidente se produjo a lo interno de la vivienda, sin embargo, se ha juzgado que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007 establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea, desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, lo que implica que, como lo interpretó la corte, la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó los daños reclamados; que en esas circunstancias, la corte *a quo* al retener la responsabilidad de Edeeste, y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que los aspectos examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

13) En el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega que la corte no motivó suficiente su sentencia al otorgar las indemnizaciones sin haber tenido a su disposición pruebas contundentes del daño y la falta, fijando indemnizaciones de manera arbitraria.

14) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto por daños morales y materiales, el cual fue ratificado por la alzada, órgano que fundamentó su decisión en los

motivos que se transcriben a continuación: *...ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los conductos energéticos que provocó la muerte de la señora BERLIN MILAGROS FELIZ TAPIA, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación, y confirmar la sentencia apelada.*

15) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) En la especie, se verifica que las motivaciones de la alzada son insuficientes, puesto que no consigna en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00167, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2019, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Dénicher Ferreras.
Recurrido:	Manuel Esteban Garabitos Santiago.
Abogados:	Licda. Amalis Arias Mercedes y Dr. Salvador Lorenzo Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en

la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, número 42, torre Serrano, ensanche naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, de mismo domicilio, debidamente representado por sus abogados constituidos Dr. Julio Cury y Lcdo. Dénicher Ferreras, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 001-1878803-3, con domicilio en el número 305 de la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, edificio Jottin Cury, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Esteban Garabitos Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0007740-9, con domicilio en la calle Sol, número 46, sector El Pueblecito, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, debidamente representado por sus abogados constituido y apoderados Lcda. Amalis Arias Mercedes y Dr. Salvador Lorenzo Medina, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 104-0015682-3 y 002-0044777-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, edificio Jardines de Gazcue, apartamento 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 112-2019, dictada en fecha 3 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor MANUEL ESTEBAN GARABITOS SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 728 de fecha 02 de noviembre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, revoca la misma en todas sus partes, por las razones dadas precedentemente; SEGUNDO: *Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por MANUEL ESTEBAN GARABITOS SANTIAGO, contra la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), en consecuencia, condena a ésta última pagarle al primero la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD \$225,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el primero a consecuencias de la caída del cable eléctrico propiedad de la empresa recurrida; TERCERO:* *Condena a la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A.*

(EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Amalis Arias Mercedes y Salvador Lorenzo Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4711-2019 dictada por esta Primera Sala en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido Manuel Esteban Garabitos Santiago; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Manuel Esteban Garabitos Santiago. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Manuel Esteban Garabitos Santiago demandó en reparación de daños y perjuicios a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) por desprenderse un cable que se alega propiedad de la demandada y con este producirse un incendio que afectó el local comercial del cual el demandante es propietario. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada del caso y mediante la sentencia núm. 0302-2017-SSen-00728, de fecha 2 de

noviembre de 2017, rechazó la referida demandada; **b)** contra el indicado fallo el demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 112-2019, de fecha 3 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió el recurso de apelación y la demanda incoada, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$225,000.00 como indemnización.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en la extemporaneidad del recurso de casación.

3) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en fecha 11 de junio de 2019, mediante acto núm. 297-2019, instrumentado por Yancarlos Ramírez Pérez, alguacil de ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia San Cristóbal; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2019. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el día 12 de julio de 2019, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sin que opere un aumento en razón de la distancia, ya que la parte notificada reside a una distancia menor de 8 kilómetros de la jurisdicción de la ciudad cede

de esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 11 de julio de 2019, como fue indicado, resulta evidente que el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) En otro orden, es necesario referirnos sobre la solicitud realizada por la recurrente en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2020, de que se ratifique el defecto pronunciado mediante resolución contra la parte recurrida.

6) Esta Primera Sala luego de examinar los documentos advierte que consta depositado en el expediente: **a)** el acto de emplazamiento núm. 1204/2019 de fecha 30 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, ordinario del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través del cual la recurrente emplazó y notificó el recurso de casación a la persona del recurrido Manuel Esteban Garabitos Santiago y en el domicilio de este, el cual consta tanto en este acto como en la sentencia impugnada; **b)** la instancia de solicitud de defecto contra el recurrido depositada por la recurrente ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2019; **c)** el memorial de defensa del recurrido depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2019; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1102-19 de fecha 8 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado en el domicilio de los abogados constituidos y apoderados de la recurrente, que ya consta en este acto; **e)** la resolución núm. 4711-2019 dictada por esta Primera Sala en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido Manuel Esteban Garabitos Santiago.

7) De la comprobación realizada se desprende que la constitución de abogado y el memorial de defensa del recurrido fue depositado posterior al plazo de 15 días francos establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y que la recurrente actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la misma ley, que le habilita ante dicha situación a solicitar el defecto por falta de comparecer del recurrido. No obstante, en vista de que constaban en el expediente

los documentos antes dicho, que no hay constancia de que la parte recurrente haya intimado al recurrido para que efectúe el depósito de su memorial de defensa y la notificación del mismo, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, y que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el plazo fijado por el referido artículo 8 es simplemente conminatorio, se establece que ha sido un error de esta Sala haber pronunciado el defecto del recurrido incluso cuando de dicha documentación fue remitida y verificada por la procuradora general adjunta previo a emitir su dictamen.

8) Por tales motivos y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede dejar sin efecto la resolución núm. 4711-2019 dictada por esta Primera Sala en fecha 23 de octubre de 2019, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo:** falta de base legal.

10) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente indica esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos al asumir por la vía testimonial que el siniestro ocurrió por el desprendimiento de un cable, dándole una connotación técnica a las declaraciones de una persona que carece de aptitud pericial, cuando, por la particularidad de la materia, lo que debía era ordenarse un peritaje conforme estipulan los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Señala, que la carga probatoria recaía sobre el recurrido en virtud del artículo 1315 del Código Civil, debiendo este probar que su relato fáctico estaba sustentado en comprobaciones de rigor científico, lo cual no pudo ser comprobado mediante afirmaciones de un testigo que no estuvieron justificados con ningún otro medio probatorio que acreditara que el evento fue producido por la ruptura de un supuesto cable propiedad de la recurrente. Asimismo, indica que la empresa es propietaria de los cables de media y baja tensión no del tendido eléctrico de alta tensión cuya titularidad es de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), por lo cual era imprescindible

que la alzada determinara el tipo de cable que ocasionó el hecho para poder retener de manera correcta la responsabilidad civil del guardián y al omitir estatuir sobre dicho aspecto incurrió en el vicio de falta de base legal.

11) El recurrido en defensa del medio de casación que ahora se analiza alega que la recurrente tuvo la oportunidad de presentar un contrainformativo para rebatir el presentado por la parte recurrida, sin embargo, optó por renunciar a dicha medida dejando a los jueces del fondo sin elementos contrarios que valorar, solo lo declarado por el testigo propuesto por el recurrido que estableció que los cables eran propiedad de la empresa distribuidora de electricidad y que una brigada de la recurrente fue que se presentó para reparar la avería de los cables desprendidos. En adición, sostiene que es difícil creer que el cable causante del siniestro sea de alta tensión porque se trata del que está en el poste de luz ubicado a orillas de la calle y que no es el tribunal el que tiene que buscar las pruebas sino las partes para justificar sus pretensiones.

12) El fallo impugnado revela que el tribunal *a quo* estableció como hecho cierto la caída del cable del tendido eléctrico en virtud de la certificación dada por el Cuerpo de Bomberos de Cambita Garabitos con la siguiente transcripción: *Que siendo las 12:03 am del día 7 del mes de noviembre del año 2015, se produjo un siniestro localizado en el distrito municipal de del pueblecito Cambita Garabitos, en la calle el sol #46 propiedad del señor Manuel garabitos cédula de identidad #104-0007740-9, el mismo fue producido por un cable de alta tensión que se desplomó, cayendo el mismo encima de una cafetería a la cual ocasionó los siguientes daños o pérdidas;*” y del testimonio de la señora Santa María Benítez Alcántara la cual declaró, entre otras aseveraciones, que: *“(...) Vi cuando el cable de electricidad cayó, ... el alambre más grande, ... fue de un momento u otro, quemó la casa del señor, le quemaron todas sus pertenencias, ... Era un negocio de una habitación, una cafetería, había frízer y todas las cosas del negocio, ... la caída del cable no afectó a más nadie, ... Fue en la mañana a eso de las 11 a 12 del día 07 de noviembre del 2015, ... Es EDESUR quien nos da la energía a nosotros, ... Todos por ahí tenemos medidor*”, por lo cual retuvo la responsabilidad de la demandada (actual recurrente) por considerar demostrado que la cosa escapó del control de su guardián y que la empresa no demostró que sea otra entidad la propietaria del cable que produjo los daños.

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁶².

14) Sobre el argumento particular de la recurrente donde cuestiona que el tribunal *a quo* le atribuyó la propiedad del cable que causó el accidente eléctrico sin determinar el tipo en cuestión, cuya propiedad no puede endilgarse sino es a través de un peritaje o certificaciones de la Superintendencia de Electricidad, y, que el demandante no demostró con elementos fehacientes que el cable causante del accidente era de alta, media o baja tensión, sino que promovió la declaración de un testigo carente de conocimientos técnicos, esta Primera Sala ha verificado que si bien es cierto que la empresa distribuidora no aportó prueba para demostrar que es otra entidad la propietaria del cable que produjo los daños, no menos cierto que la referida certificación de bomberos valorada por la alzada indica que el incendio *fue producido por un cable de alta tensión que se desplomó*.

15) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: “Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión

262 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

16) Conviene precisar que, en los casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, pese a que la recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que no le pertenecía el cable causante del siniestro ni alegó puntualmente que el cable era de alta tensión, se verifica un elemento particular en la documentación aportada por el recurrido y sometida a los debates ante la alzada y es que los bomberos afirmaron que un cable de alta tensión se desprendió y produjo el incendio, condición que debió ser observada por la corte y haberse referido a ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas antes enunciadas.

17) En tal virtud, esta Primera Sala comprueba que el tribunal de alzada ha desnaturalizado la certificación del cuerpo de bomberos antes descrita e inobservado los preceptos legales antes enunciados incurriendo en los vicios denunciados, lo cual, se hace necesario reiterar que los jueces del fondo incurren en desnaturalización de los documentos cuando no les ha dado su verdadero sentido y alcance, y el criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia relativo a la falta de base legal que se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión²⁶³, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la

263 SCJ Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, Boletín Judicial 1225; SCJ 1ra Sala, núm. 148, 24 marzo 2021, Boletín Judicial 1324.

causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁶⁴; por tanto, impera casar la sentencia impugnada.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 1384, párrafo I del Código Civil; 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad; y, 3 del Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 112-2019, dictada en fecha 3 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, la envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

²⁶⁴ Subrayado nuestro.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Virgilio Antonio Reynoso Grullón.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Juan Pablo Duarte No. 74, ciudad de Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 8, ciudad de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro H. Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Antonio Reynoso Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0027450-1, domiciliado y residente en La Ermita Abajo, El Rample, de la ciudad de Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 08, ciudad de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00143, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Virgilio Antonio Reynoso Grullón y el incidental por la empresa Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm.164-2018-SSEN-00484 dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes expuestos, en consecuencia se confirma esta decisión en todas sus partes. SEGUNDO:* *Se compensan las cosas judiciales del procedimiento generadas por los citados recursos, de manera pura y simple.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de octubre de 2019 donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Virgilio Antonio Reynoso Grullón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A, en virtud de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables externos propiedad de esta, bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat mediante sentencia civil núm. 164-2018-SSSEN-00484, de fecha 14 de mayo de 2018; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal y la hoy recurrente, recurso de apelación incidental; recursos estos que fueron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación, desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba; violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida adolece de errónea apreciación de la ocurrencia de los hechos y falta de motivos, en razón de que la corte desmeritó la realidad de las pruebas aportadas, pues al momento de emitir su fundamento se basó en las declaraciones dadas por William Juan de Dios Rubiera, lo cual no fue corroborado por otro medio de prueba, de manera que se incurrió en desnaturalización de las pruebas al darle un alcance y sentido diferente.

4) Con relación a lo expuesto, la parte recurrida alega que la prueba por excelencia de un hecho jurídico es la testimonial, la cual en la especie fue acompañada por otros medios de prueba; que la recurrente no depositó ante la alzada ningún medio probatorio que demostrara lo contrario a lo argüido por este ante la corte.

5) Consta en el fallo impugnado que ante el tribunal *a qua* fue presentado en audiencia pública William Juan de Dios Rubiera en su calidad de testigo, quien en esencia manifestó lo siguiente: ... *el señor vivía cerca, en ese momento salieron dos (2) mujeres gritando que se estaba quemando y estaban unos cables cogiendo fuego, el señor es ciego y yo lo saqué ... los cables se quemaron y la casa también ... ¿salía el cable encendido de dónde? De un poste e iba a la casa.* La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, además, que –contrario a lo que se alega- la alzada fundamentó su decisión no solo estableciendo como coherentes las declaraciones dadas, sino también de la revisión de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, de lo que comprobó que *el incendio se trasladó por esta vía y produjo el corto circuito que causó el daño*, es decir, que –según indicó- el perjuicio fue ocasionado por la cosa –energía eléctrica- que estaba bajo la guarda de la hoy recurrente, la cual al momento de ocurrir el suceso fluctuaba de manera irregular, lo que provocó el incendio de los cables que alimentaban la vivienda de la recurrida.

6) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁶⁵. En cuanto a la

265 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

desnaturalización ha sido criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

8) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración en conjunto, que el incendio fue causado por un cortocircuito generado por la participación anormal de los cables del tendido eléctrico, lo que derivó otorgando credibilidad a los medios probatorios aportados, los cuales -según indicó- no fueron contrarrestados con otros medios probatorios. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte juzgó debidamente el caso, lo que justifica el rechazo del medio de casación analizado.

9) Respecto a otro aspecto del segundo medio y el tercer medio, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia adolece de motivos suficientes, de una exposición completa de los hechos de la causa y que no establece ponderación alguna para justificar el fallo, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además contiene un razonamiento impreciso de derecho, en el sentido de que no ha presentado en la sentencia impugnada la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y que al momento de condenar al pago de un interés de 1.5% no dio motivaciones sobre su fundamento.

10) Como defensa a dicho medio la parte recurrida estableció que el tribunal *a qua* se basó en las pruebas aportadas por esta debido a que la recurrente no suministró las pruebas que la descargaran de la responsabilidad civil. Asimismo, alega que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés imperantes en el mercado.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁶⁶.

13) Contrario a lo sostenido, el fallo criticado tiene una exposición puntual sobre los detalles esenciales e indispensables tomados en cuenta por la corte para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal proveyó su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes. En consecuencia, como la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no son controvertidas, esta Sala

266 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente.

14) En lo que se refiere a la falta de motivación para la fijación de los intereses judiciales, la corte motivó al respecto que: *con al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios, pero tomando en consideración para su punto de partida la demanda en justicia que es cuando nace el derecho reclamado.*

15) En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo²⁶⁷; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

16) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio de la decisión se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante acogió el pedimento de la condenación a interés mensuales sin explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado, razón por la que procede casar de manera parcial el fallo criticado exclusivamente en cuanto a este aspecto.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

267 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00143, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere al interés judicial fijado, en consecuencia, envía el asunto -así delimitado- por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Andrés Núñez Almonte.
Abogado:	Lic. Mariel Ant. Contreras R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abrahán Lincoln núm. 952, esquina José Armando Soler, Piantini, de esta ciudad, representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S y del

documento nacional de identidad española núm. 25701625-E, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24, avenida José Horacio Rodríguez, de la Vega, y *ad hoc* en las oficinas del departamento legal de la compañía Mapfre BHD, avenida Abrahán Lincoln núm. 952, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Núñez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0010781-9, domiciliado y residente en el sector Mirador Sur de municipio San Ignacio de Sabaneta, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Mariel Ant. Contreras R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020730-4, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Darío Gómez, núm. 47-A, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91 *suite* 33, edificio Profesional, del sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIVIL-00028, dictada en fecha 11 de junio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por la empresa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. en contra de la sentencia Civil núm.397-2017-00405 de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones externadas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, el 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A, y como parte recurrida Andrés Núñez Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda cuyos términos se desconocen, el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia 397-2017-00405, de fecha 06 de junio de 2017; **b)** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A, interpuso un recurso de apelación contra el fallo y la corte *a quo* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, que declaró inadmisibles el recurso.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por las siguientes razones: que la corte *a quo* no incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley y falta de base legal, que hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, fundamentándose en las pruebas aportadas al debate.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación;

que en la especie, para poder determinar que la corte *a quo* no incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley y falta de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causal de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

4) Una vez resuelta la incidencia procede valorar el recurso de casación sustento del cual la parte recurrente, propone el siguiente medio: **único:** falsa aplicación de la ley, falta de base legal.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de depósito de la sentencia impugnada, sin embargo, tanto la sentencia como el recurso eran conocidos por la parte recurrida, siendo esto perfectamente comprobable por el hecho de que la parte recurrida en casación fue quien fijó la audiencia en la corte *a qua*.

6) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* declaró inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de decidir la contestación advirtió que no figuraba depositado el acto contentivo del recurso ni la decisión apelada, situación que le impedía hacer tutela sobre las pretensiones planteadas.

7) Sobre el particular, es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y procedencia del derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición del recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario. Del mismo modo, la corte *a qua* tiene la

facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional; sin embargo, no está obligado a subsanar las deficiencias que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

8) En vista de los antes indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que es un ejercicio discrecional de los jueces de fondo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que examinan, ya sea a solicitud de parte o de oficio, si al momento de estatuir su decisión comprueban que no les fue aportada la sentencia impugnada en original o inclusive en fotocopia, decisión que no puede ser posteriormente sancionada por esta jurisdicción, toda vez que, como ya fue indicado, el depósito de la decisión apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, que debe ser observada a pena de inadmisibilidad, quedando a entera consideración de la alzada subsanar o no dicha falta.

9) En el presente caso, de las motivaciones vertidas en el fallo impugnado se colige que, lejos de incurrir en la violación denunciada, la corte a qua, en pleno ejercicio de sus facultades, declaró inadmisibile el recurso de apelación, en vista de que la parte recurrente no depositó, como era su deber, la sentencia recurrida ni en original ni en fotocopia, razonamiento este que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada. En ese sentido, y al verificarse que el dictamen objeto del presente recurso de casación no está afectado de un déficit motivacional, sino que al contrario contiene un razonamiento suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el vicio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2

y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIVIL-00028, dictada en fecha 11 de junio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Milciades Lorenzo Cisterio (Milciades Lorenzo Jiménez).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), núm. 130, esquina Alma Mater, edif. II, *suite* 301, del sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Milciades Lorenzo Cristerio (Milciades Lorenzo Jiménez), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577694-2, domiciliado y residente en la calle El Edén núm. 35, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A edif. Caromang-1, apartamento 103, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00004, dictada el 16 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil núm. 549-2017-SEEN-01546, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio, interpuesta por el señor Milciades Lorenzo Cristerio (Milciades Lorenzo Jiménez) y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, incluyendo en esta los motivos establecidos por esta corte; Segundo: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho Lic.

Yonis Furcal Aybar, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 09 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada constituida de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), y como parte recurrida Milciades Lorenzo Criterio (Milciades Lorenzo Jiménez), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milciades Lorenzo Criterio (Milciades Lorenzo Jiménez), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2017-SS-01546, de fecha 23 de noviembre de 2017, que la acogió parcialmente y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) al pago de una indemnización a favor del demandante por la suma de RD\$60,000.00, por los daños morales sufridos por este más un 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación

por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* que confirmó la sentencia recurrida, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** motivos insuficientes; **segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que la corte *a-qua* hace una sana y correcta aplicación de la ley y de los procedimientos, en el sentido de que la corte *a qua*, ponderó y valoró las pruebas aportadas conforme lo consagra el artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales serán analizados simultáneamente dada la estrecha vinculación de estos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al doble grado de jurisdicción, denegación de justicia y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, en razón de que abandonó su papel de tribunal de alzada, cuya competencia se limita a conocer los asuntos que le son sometidos en apelación como si nunca se hubiesen conocido, es decir que por el efecto devolutivo debió instruir nuevamente lo que implica examinar las pruebas y los argumentos de las partes sin tomar en cuenta las motivaciones de primera instancia, ya que se trata de la celebración de un nuevo juicio, limitado por los recursos interpuesto por las partes; que no obstante dicha sentencia solo contiene menciones aéreas de los medios de pruebas aportados por las partes, pero tampoco establece con claridad cuál es la base de la decisión, ya que en ninguna de sus partes aborda los requisitos que conforman la responsabilidad civil.

5) En la sentencia impugnada la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba estableció lo siguiente:

“[...]Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo, que en ese sentido esta corte ha podido comprobar que el recurso de apelación tratado va dirigido, presentando como agravios de la sentencia apelada que el tribunal a quo, violó los artículos 68,69.4 y 69.10 de la Constitución de la República,[...] mala inobservancia de la ley especialmente de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, violación al derecho de defensa por no percatarse a los establecido en la Ley 172-13, especialmente en la disposiciones del

artículo 25 [...] que del estudio de los documentos que forman el expediente se ha podido comprobar que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Milciades Lorenzo Cristerio (Milciades Lorenzo Jiménez), fundamentada en que el mismo aparece con una supuesta deuda con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), según muestra en el estado de cuenta del cliente de fecha 18 de noviembre de 2013, deuda que asciende al monto en mora de RD\$12,041.31, lo que ha sido remitido al buró de crédito líder data crédito, reflejándose un monto de RD\$45,226.00 causándole graves daños morales y materiales[...] que en cuanto a los medios alegados por la parte recurrente en su acto de recurso de apelación referente a la violación de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68,69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, así como a la alegada violación al derecho de defensa al no percatarse la juez a qua de lo establecido en la Ley 172-13 especialmente en el artículo 25, está corte ha podido constatar que el artículo 25 numeral 13, de la Ley 172-13 sobre la protección integral de los datos personales, asentados en archivos, registros públicos y vanos de datos y otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, establece que el titular de datos que se considere afectado de una información contenida en un reporte proveniente de una sociedad de información crediticia tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su nación por ante los tribunales competente[...] que mediante el decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, se crea el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad: Oficina de Protección de Consumidor de Electricidad (Protecom) es la dependencia de la Superintendencia de Electricidad cuya función es realizar en primera instancia, y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores del servicio público frente a la empresa de distribución [...] que al demandante en primer grado haber decidió incoar la demanda por ante los tribunales y no seguir el proceso administrativo, tal y como se lo permite la Ley núm.172-13 y haber quedado establecido por las consideraciones anteriormente citadas, era facultativo para la misma, dicha elección de la vía civil en vez de administrativa, no ha sido violentado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva[...] en cuanto a lo que alega la recurrente, en el sentido de que no se probó si esta pudiera tener algún tipo de vínculo o responsabilidad en ocasión al referido suceso,

condenándola a base de hechos supuestos [...] esta corte ha podido establecer que no fue depositado el contrato de servicios núm. 2986943 que la recurrente alega consintió con el recurrido, del cual derivó la supuesta deuda, [...] que no existe constancia expedida por una institución superior como la Superintendencia de Electricidad si ciertamente la hoy recurrida es deuda frente al recurrente por los valores reportados en el buró de crédito respecto al contrato que alega con la parte recurrida [...] solo se ha limitado a expedir una relación del estado de cuenta, el cual constituye documento prefabricado por esta, que violenta el principio de que nadie puede fabricar su propia prueba [...] en tal sentido somos de criterio de que los argumentos de la parte recurrente no le merecen crédito a esta alzada, habiendo la jueza a qua, decidido la demanda correctamente, por no haberse probado los elementos constitutivos para que se manifieste responsabilidad a cargo de la hoy demandada [...] “

6) En concordancia con el vicio invocado, es preciso destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, lo que implica que deben ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado, como lo haría esta Corte de Casación.

7) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este vicio se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁶⁸; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código

268 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

8) Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido advertir, que la corte fue apoderada de un recurso de apelación contra un fallo que acogió la demanda sometida a su escrutinio, y de los motivos *ut supra* transcritos se evidencia que el tribunal de alzada conoció la totalidad de la demanda y procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sosteniendo en síntesis que no se encontraban los elementos para acreditar la responsabilidad a cargo de la hoy recurrida, ya que no fue depositado el contrato de servicios núm. 2986943 que la recurrente alega consintió con el recurrido, del cual derivó la supuesta deuda y que no le fue aportada constancia alguna expedida por una institución como la Superintendencia de Electricidad que diera fe de que la hoy recurrida es deudora frente al recurrente por los valores reportados; con lo cual cumplió su rol de emitir motivos propios para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado, amén de que no comporta un vicio casacional la asunción de motivos, lo cual no se corresponde con el caso tratado.

9) En consecuencia, el examen de la sentencia impugnada, da cuenta de que la misma no incurre en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, ni está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo una sentencia dictada en defecto de la recurrida esta no las ha solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-SEN-00004 dictada el 16 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Medical Láser Center, S.R.L.
Abogada:	Dra. Lucía Miguelina Ozuna Valera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Medical Láser Center, S.R.L., con RNC núm. 130874085, demás generales desconocidas, representada por su gerente general Michelle Carolina Herrera, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0805675-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Lucía Miguelina Ozuna Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0473396-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, esquina calle Amado Soler, edificio La Moneda, segundo nivel, *suite* 2-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, primer nivel, apto núm. 103, edificio A, apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00919 de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad MEDICAL LASER CENTER, S.R.L. en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A., contra la Sentencia civil núm.038-2016-00861 de fecha 2 de agosto de 2016, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por tratarse de una sentencia no apelable. **SEGUNDO:** CONDENA la entidad MEDICAL LASER CENTER, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del abogado RAUL QUEZADA PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2018 donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de diciembre de 2020, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Medical Láser Center, S.R.L. y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente contra la recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00861 de fecha 2 de agosto de 2016, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte demandante por falta de comparecer y se ordenó el descargo puro y simple a favor de la demandada; **b)** contra la referida decisión la demandante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación al derecho de defensa; violación al debido proceso; falta de motivos; **segundo:** falta de motivos; falta de garantía de los derechos fundamentales.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la

corte *a qua* asumió una postura ligera de irse por la vía más fácil y sencilla, se limitó, sin emitir motivos suficientes, a justificar su fallo en criterios obsoletos y desfasados con los cuales ha perjudicado a la parte accionante, sigue señalando que de forma contraria la corte debió hacer uso del derecho moderno como lo contempla nuestra Constitución y hacer una justa administración de justicia.

4) La parte recurrida, en su memorial de defensa no se refirió al aspecto ahora examinado.

5) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte declaró inadmisibles los recursos de apelación para lo cual razonó lo siguiente:

...que el interés de esta tipificación incide en la oportunidad de ser recurrida, el momento en que puede ejercer el recurso, el plazo y los efectos del recurso. No obstante, son muy especiales las sentencias que se limitan a pronunciar un descargo puro y simple, puesto que no deciden asuntos previos ni definitivos al fondo, se limitan a cerrar la instancia asumiendo un abandono o una falta de interés en continuar el litigio; por tanto no susceptible de recurso de reformación; salvo que se trate de violación al sagrado derecho de defensa o un error judicial, que en atención a las garantías constitucionales del debido proceso podrían, de manera excepcional, dar lugar a la revisión de la decisión... que para las sentencias en defecto que solamente se pronuncia sobre el descargo puro y simple, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho²⁶⁹; (...) que en este caso no se ha podido verificar que el descargo puro y simple haya sido pronunciado en violación al derecho de defensa ni por error judicial; pues, en la sentencia consta que el proceso de que se trata tuvo varias audiencias en las que se ordenó comunicación de documentos y prórroga de comunicación de documentos, quedando las partes citadas por audiencia para el día 02 de agosto de 2016, a la cual no asistió la abogada constituida de la parte accionante, es decir que estando debidamente citada no acudió a concluir, por lo que la parte intimada procedió a solicitar el correspondiente defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la demanda, y asimismo ha sido acogido por

269 SCJ Ira. Sala 30 de enero de 2013 No. 6, B.J. 1226

el juez a quo, en aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 que estipula (...); que ha quedado demostrado que la parte intimante no acudió a concluir estando debidamente citada, por tanto salvaguardado su constitucional derecho a la defensa; En suma, cumplido con el debido proceso y al no estar abierto esta vía de recurso, procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por falta de interés legítimo, según el artículo 47 de la Ley 834 de 1978; sin tener que contestar ningún otro medio o argumento...

6) Los motivos trascritos del fallo permiten comprobar que la corte se circunscribió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto contra una sentencia que ordenó el descargo puro y simple de la demanda, justificada la corte en un precedente constante de esta sala; no obstante, es oportuno señalar que, este criterio fue variado conforme la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *Las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

7) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, por lo que ante la imposición de un recurso de apelación, la corte actuante debe determinar, en primer orden, si al momento de conocido el caso el demandante defectuante se encontraba debidamente citado para la audiencia en la cual se le pronunció el defecto, y una vez realizada esta valoración, su decisión puede gravitar en dos vertientes, la primera en caso de que se verifique la preservación de su derecho de defensa, rechazar el recurso y la segunda en caso de que existiere la violación alegada hacer un juicio de valor sobre la sentencia

impugnada, mas no declarar la inadmisibilidad del recurso, razón por lo cual al haber declarado inadmisibile el recurso incurrió en el vicio que se analiza y por vía de consecuencia procede casar la decisión.

8) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00919 de fecha 8 de diciembre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel González Matos.
Abogado:	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo.
Recurrida:	Paula Carvajal.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Feliz Pineda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel González Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012144-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 079-0004198-4, con estudio profesional abierto en la calle Gerardo Rogmans, edif. núm. 3, provincia Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0015884-9, domiciliada y residente en la calle José Labourt núm. 17, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Manuel Antonio Feliz Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0014089-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 10, municipio de Tamayo, y *ad hoc* en la calle Antonio Guzmán núm. 29, sector Los Frailes II, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00022 dictada en fecha 2 de mayo de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundada el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce del mes de Marzo del año dos mil Dieciséis (14-03-2016), por el señor Ángel González Matos, Contra la sentencia Civil No. 15-00368 de fecha Veintidós del mes de Diciembre del año dos mil Quince (22-12-2015), dictada por la Primera Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de dicha sentencia y condena a la parte recurrente al pago de la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$) 78,000.00).* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho DEL ABOGADO Manuel Antonio Feliz Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel González Matos y como parte recurrida Paula Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 15-000368 en fecha 2 de marzo de 2015, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$78,000.00 más un 3% de interés mensual a favor de la demandante; **b)** contra la referida decisión la parte condenada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el fallo ahora impugnado, que sin embargo, modificó la sentencia recurrida y suprimió el interés otorgado por el juez de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 2017-00022, dictada en fecha 2 de mayo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le fue notificada al ahora recurrente en su domicilio ubicado en la calle Duarte, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, lo cual es corroborado por dicha parte en su memorial de casación, en fecha 1 de noviembre de 2017 mediante acto número 561/2017 instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón Feliz, de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de agosto de 2018 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Aunado a lo anterior, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 23 de mayo de 2018, emitida por la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia civil número 2017-00022 de fecha 2 de mayo de 2017 descrita anteriormente, con motivo de la litis entre Ángel González vs. Paula Carvajal Marmolejos.

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en municipio Vicente Noble, provincia Barahona, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 163 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco (5) días, a razón de la distancia.

9) En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día jueves 7 de diciembre de 2017, sin embargo, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 3 de agosto de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa, el

presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

10) Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Ángel González Matos contra la sentencia civil núm. 2017-00022 dictada en fecha 2 de mayo de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Antonio Feliz Pineda, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Almonte Molina y compartes.
Abogadas:	Licdas. Heydi Taveras y Esperanza Gutiérrez.
Recurrida:	Porfiria Saviñón Ciriaco.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Guerrero y Licda. Belkis Hernández de Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Almonte Molina, Felicia Molina y Quenia Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0134658-9, 047-0039880-5

y 047-0037521-7 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representadas por las Lcdas. Heydi Taveras y Esperanza Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1797163-0 y 026-0076333-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Lope de Vega, Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, sexto nivel, *suite* 602-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Porfiria Saviñón Ciriaco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409121-0, domiciliada y residente en la calle 3ra núm. 12, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkis Hernández de Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0828157-7 y 001-1068940-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Teófilo Kundhart núm. 10, esquina calle Juan Enríquez Dunant, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00272 dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores JOSE MIGUEL ALMONTE MOLINA, FELICIA MOLINA y QUENIA MERCEDES PEREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01048, expediente no. 549-2014-00584, de fecha 27 de Julio de! año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos e Incumplimiento de Contrato, dictada a beneficio de la señora PORFIRIA SAVINON CIRIANO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivo indicados. SEGUNDO:* CONDENA a las partes recurrentes señores JOSE MIGUEL ALMONTE MOLINA, FELICIA MOLINA y QUENIA MERCEDES PEREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. VICTOR MANUEL GUERRERO y BELKYS HERNANDEZ DE GUERRERO, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Miguel Almonte Molina, Felicia Molina y Quenia Mercedes Pérez y como parte recurrida Porfiria Saviñón Ciriaco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos e incumplimiento de contrato interpuesta por la ahora recurrida contra los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01048 en fecha 27 de julio de 2017, que condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 por concepto de préstamos que incluyen capital más intereses; **b)** contra la referida decisión la parte condenada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el fallo ahora impugnado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 1500-2018-SSEN-00272 dictada en fecha 26 de septiembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo le fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 20 de noviembre de 2018 mediante acto número 1493/2018 instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de enero de 2019 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Aunado a lo anterior, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 10 de enero de 2019, emitida por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar lo siguiente: ... *Que siendo las 09:10 A.M. del día 10 del mes de enero del 2019, ni se ha interpuesto ningún Recurso de Casación en contra de la Sentencia No. 1500-2018-SSEN-00272 de fecha 26 del mes de septiembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en litis de José Miguel Almonte Molina y Compartes Vs. Porfiria Saviñón Ciriaco...*

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el sector Vista

Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 15.3 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (1) día, a razón de la distancia.

9) En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía en un día no laborable por lo que se prorrogaba al siguiente día hábil, es decir, miércoles 26 de diciembre de 2018; que al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha lunes 17 de enero de 2019, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

10) En esas atenciones, tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11) Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Almonte Molina, Felicia Molina y Quenia Mercedes Pérez contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00272 dictada en fecha 26 de septiembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkis Hernández de Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Francisco Castro Brito.
Recurrido:	Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Principal núm. 8, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente José Antonio Bruno Vásquez, de generales desconocidas; por intermediación del Lcdo. José

Francisco Castro Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461749-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Abreu, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, demás generales desconocidas, representada por Félix Eusebio Monción Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002204-9, domiciliado y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, edif. Plaza Alameda, local núm. 106, sector Alameda I, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ernesto Medina Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edif. Santa María, *suite* 203, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la autopista San Isidro, kilómetro 5½, núm. 1, edif. Plaza Fama Home Center, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 217 de fecha 27 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la razón social D ANITA PAN, PANADERÍA Y MÁS, SRL., por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad comercial GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ, P. SRL., del recurso de apelación interpuesto por la razón social D ANITA PAN, PANADERÍA Y MÁS, SRL., contra la Sentencia Civil marcada con el No. 01092-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social D ANITA PAN, PANADERÍA Y MÁS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2014 mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L. y como parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte ahora recurrida contra la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01092-2013 de fecha 27 de septiembre de 2013, mediante la cual condenó a Antonio Bruno, en calidad de propietario de D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., al pago de RD\$797,400.00 más un 3% de interés mensual a favor de Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L. y División Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez; **b)** contra la referida decisión la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y se ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida en apelación, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales

propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por: *a)* no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; *b)* no establecer los medios como indica la ley, es decir, por resultar impreciso, impuntual e incoherente; *c)* que el recurrente sostiene que hubo violación a la regla “no hay nulidad sin agravio”, sin embargo es un argumento nuevo, incoherente e impreciso y que no atañe al proceso; *d)* que se limita a definir el artículo 37 de la Ley núm. 834, sin dirigirse a la sentencia impugnada; y, por último, *e)* la decisión recurrida no es violatoria a la ley, ya que se trata de una sentencia que pronuncia pura y simplemente el descargo de la recurrida.

3) En cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

5) Mediante el fallo criticado, la alzada ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida, del recurso de apelación interpuesto contra

la sentencia civil núm. 01092-2013 de fecha 27 de septiembre de 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima el primer medio de inadmisión planteado por la entidad recurrida.

6) En cuanto a los pedimentos incidentales indicados en los literales (b), (c) y, (d) , es preciso recalcar que los argumentos en los que fundamenta la parte recurrida sus medios de inadmisión no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

7) Por último, respecto al medio de inadmisión del recurso por no ser la decisión recurrida violatoria a la ley, ya que se trata de una sentencia que pronuncia pura y simplemente el descargo de la recurrida, ciertamente, como alega la recurrida, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

8) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se estableció que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario corresponde casar la decisión impugnada.

9) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, de la lectura del memorial de casación, se infiere que la recurrente no titula su primer medio de la manera acostumbrada, sin embargo, de los argumentos que lo sustentan se infiere que se refiere a una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho. Sus siguientes medios se titulan como se transcriben a continuación: **segundo**: violación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero**: mala interpretación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados ya que resultó perjudicado por una deuda recalcitrante que se niega a cumplir, toda vez que se pronunció un defecto por motivo ajeno a su voluntad, ya que en una reapertura de debates se explicaron los problemas que se presentaron para llegar a ese tribunal el día de la audiencia.

11) En cuanto al punto planteado, la lectura de la sentencia impugnada no contiene comprobación alguna referente a que la parte recurrente haya solicitado la reapertura de los debates, así como tampoco se extrae del expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, que esta parte depositara la instancia de solicitud de reapertura de debates que dice haber aportado ante la corte *a qua* que permita comprobar que colocó a la alzada en las condiciones de valorar su propuesta, razón por la cual se desestima el medio analizado por carecer de fundamento.

12) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por convenir a su solución, la parte recurrente aduce lo que a continuación se transcribe:

“Que el artículo 37 de la ley No.834 del 1978, establece lo siguiente: artículo 37. Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo

el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser promovida, sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una nulidad sustancial o de orden público... Que de las normativas anteriormente descrita se infiere que todo acto de procedimiento que se declare nulo, suponer haber experimentado un daño; que de ese daño constituya un acto de singular importancia a los derechos de cada quien, generando por consiguiente una acción; que en el caso de la especie razón social D'ANITA PAN, PANADERIA Y MÁS, S.R.L., al recurrir la sentencia del tribunal a-quo fundamenta sus medios por violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, artículo 3, de la ley 834 del 1978, artículo 37 de la ley 834 del 1978, demandado mediante la correspondiente acción que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante el presente recurso de casación... Que el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado. Que el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, no establece nulidad alguna en cuanto a la notificación del título ejecutivo, es decir, que este es un vicio de forma y no de fondo, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada”.

13) Como se observa, la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos legales, sin desarrollar en qué sentido considera ha sido transgredida la norma en la decisión impugnada. Cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁷⁰.

14) En ese sentido, al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a transcribirlos, sin señalar su incidencia en el caso, sobre todo

²⁷⁰ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

cuando las bases legales que enuncia no guardan relación alguna ni con el caso dilucidado, ni con lo decidido por la corte, razón por la cual resultan imponderables e inoperantes los medios de casación mencionados y, por lo que devienen en inadmisibles; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 217 de fecha 27 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Morales Pla.
Abogados:	Lic. José Carlos González del Rosario y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiple de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Modesto Jiménez y Edgar Antonio Ventura Merette.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Pla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022945-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como

abogados constituidos al Lcdo. José Carlos González del Rosario y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000185-6 y 037-0001838-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Girasol, esquina calle Neptuno, edif. Don Carlos, tercer nivel, urbanización Jardines del Atlántico, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Correa y Cidrón, esquina avenida Abraham Lincoln, edif. Profesionales Unidos, *suite* 2-02, sector Centro de los Héroes, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiple de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, con su domicilio principal ubicado en la calle Andrés Brugal Montañés núm. 19, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su presidente Luis José Bierd Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025375-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio de Lora núm. 65, de la ciudad de Puerto Plata, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Modesto Jiménez y Edgar Antonio Ventura Merette, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0002412-2 y 037-0026508-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Ginebra núm. 38, altos, *suite* núm. 7, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rosendo Álvarez núm. 24, apto. 204, edif. Isabelita II, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2009-00067 (C) dictada en fecha 16 de septiembre de 2009 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0799/2009 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Julio Cesar Ricardo, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLEX DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, cuyas generales y calidades constan en otro lugar de este documento, en contra de la Sentencia Civil No. 00343, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar el monto de las condenaciones impuestas en contra de JUAN CARLOS MORALES PLA y a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLEX DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, de la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$116,000.00), hasta la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$.543, 000.00). **TERCERO:** Rechaza la solicitud de abono de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente por los motivos expuestos. **CUARTO:** Impone a cargo de la parte demandada, señor JUAN CARLOS MORALES PLA, un astringente conminatorio ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 10,000.00), por cada de retardo en dar cumplimiento al mandato de la presente sentencia, a partir de la notificación que se haga de la misma. **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso. **SEXTO:** Condena a JUAN CARLOS MORALES PLA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS MODESTO JIMÉNEZ y EDGAR ANTONIO VENTURA MERETTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 26 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Morales Pla y como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiple de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00343 de fecha 3 de abril de 2009, mediante la cual condenó a Juan Carlos Morales Pla al pago de la suma de RD\$116,000.00; **b)** contra la referida decisión la demandante original interpuso recurso de apelación que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el fallo ahora impugnado y aumento el monto otorgado por el juez de primer grado, condenando al recurrido al pago de RD\$543,000.00.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por cosa juzgada, en virtud de que ya había sido interpuesto un recurso de casación en contra de la misma sentencia y que fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia.

3) En esa orientación, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

4) El archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que -tal y como indica la

parre recurrida- en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación: a) el primero interpuesto el 1 de diciembre de 2009, a raíz del cual se instrumentó el expediente núm. 2009-5180, en virtud del memorial de casación suscrito por Juan Carlos Morales Pla y que culminó con la sentencia núm. 1225 de fecha 10 de diciembre de 2014 dictada por esta misma sala; y b) el expediente que ahora se examina, núm. 2016-3271, en virtud del memorial de casación suscrito de igual manera, por Juan Carlos Morales Pla.

5) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

6) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, por su carácter sucesivo y reiterativo.

7) Es preciso señalar que la decisión dimanada por esta sala en la primera oportunidad se limitó a declarar el recurso de casación inadmisibles por no cumplir con la cuantía requerida por el entonces artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, bajo la modificación de la 491-08, del año 2008, párrafo II, literal (C), fecha en la cual aún dicha base legal no había sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por el Tribunal Constitucional.

8) En ese sentido, se ha podido constatar la interposición de dos recursos de casación en contra de la misma sentencia impugnada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Pla contra la sentencia civil núm. 627-2009-00067 (C) dictada en fecha 16 de septiembre de 2009 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Modesto Jiménez y Edgar Antonio Ventura Merette, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte de Equipos Pesados Mix, S. R. L.
Abogado:	Dr. Edis José Escalante Bodré.
Recurrido:	Emmanuel Centro de Gomas, S. A.
Abogados:	Licdos. José Gregorio Santana Ramírez y Neit Francisco Marrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte de Equipos Pesados Mix SRL, registro nacional de contribuyente RNC núm. 1-30-90393-1, con domicilio social en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 127, sector Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su primer gerente

José Antonio Pérez Luzón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030875-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; debidamente representada por el Dr. Edis José Escalante Bodrú, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094480-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 38, urbanización Mailen de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio accidental en la calle Interior Tercera núm. 18 altos, local 2-B, Mata Hambre, La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida entidad de comercio Emmanuel Centro de Gomas, S. A., registro nacional de contribuyente RNC núm. 1-11-125863, con domicilio social en la carretera Mella núm. 29, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por Félix Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010870-7, domiciliado y residente en la dirección precedentemente citada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Neit Francisco Marrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0024380-0 y 023-0109410-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edificio plaza Andino, local 17, segundo nivel, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 34, edificio NP2, *suite* C-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, la entidad comercial Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL, por falta de concluir; SEGUNDO:* *Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Emmanuel Centro de Gomas, S. A., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 250/2017, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete (23/05/2017) diligenciada por el ujier Víctor E. Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 139-2017-SSEN-00318 de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete (06/04/2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido el 15 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte de Equipos Pesados Mix SRL, -y como parte recurrida Emmanuel Centro de Gomas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad comercial Emmanuel Centro de Gomas, S. A. en contra de la empresa Transporte de Equipos Pesados Mix SRL, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2017-SS-00318 de fecha 6 de abril de 2017, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,410,600.00, a favor del demandante original por concepto de mercancías despachadas a crédito; **b)** Transporte de Equipos

Pesados Mix SRL, interpuso recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00309, de fecha 17 de julio de 2017, ahora impugnada en casación, la cual pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente-, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el caso ocurrente, del expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Transporte de Equipos Pesados, a emplazar a la parte recurrida, Emmanuel Centro de Gomas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 312-17, de fecha 5 de septiembre de 2017, de la ministerial Nancy Franco Terrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de José Antonio Pérez Luzón, se emplaza a la hoy recurrida. En ese tenor, el emplazamiento fue realizado a requerimiento de una persona distinta de la hoy recurrente, lo cual se verifica de la revisión del referido acto, advirtiendo esta Sala que no existe depositado en el presente expediente otra actuación procesal que regularice la referida notificación.

7) Respecto a lo mencionado, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

8) De su parte, el artículo 7 del indicado texto legal dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación²⁷¹. A pesar de que en el presente proceso fue emitido el auto

271 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 18 marzo 2020. Boletín Judicial 1312.

correspondiente, este no autorizaba a la parte que realizó el emplazamiento, sino a la hoy recurrente, Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al quedar demostrado que la notificación hecha a la hoy recurrida no fue realizada por la actual recurrente, sino por una persona distinta de la que figura en el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal emplazamiento no cumple con lo exigido por la ley, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00309 dictada el 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Jonatan J. Ravelo González.
Recurrida:	Nancy Emilia Roa Cordero.
Abogados:	Lic. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero de Óleo de García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, sector Cansino Primero,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador y gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Emilia Roa Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026748-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Gabriel A. Morillo núm. 6, parte atrás, sector Los Barrancones de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Efigenio María Torres y Francia Montero de Óleo de García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020646-3 y 001-1508234-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Ramón López núm. 216, esquina autopista Duarte, kilómetro 7½, centro comercial Kennedy, núm. 1, sector Los Prados, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky Tower, local 3-E, tercer nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00346 dictada el 21 de noviembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.549-2018-SENT-00510, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora NANCY EMILIA

ROA CORDERO, en contra la Sentencia Civil No.549-2018-SSENT-00510, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente señalados. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No.549-2018-SSENT-00510, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S.A. y como parte recurrida Nancy Emilia Roa Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por

la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00510 de fecha 1 de febrero de 2018, que acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,500,000.00 por daños morales y materiales a favor de la demandante; **b)** contra la referida decisión ambas partes recurrieron en apelación de manera principal e incidental, respectivamente, los cuales fueron rechazados mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; errónea valoración de los documentos, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó su afirmación de que Edeeste es la responsable del hecho alegado, pues las declaraciones del testigo presentado son contradictorias y no existe ningún documento que avale los alegatos de los hoy recurridos. Además, sostiene que existe una causa eximente de responsabilidad en su favor, la cual no solo fue sustentada en el acta de comprobación de traslado de notario de fecha 1 de diciembre de 2016, sino con otros elementos que demuestran la falta exclusiva de la víctima como origen del hecho. Alega también que la referida acta de comprobación hace constar que la notario actuante se trasladó al lugar donde supuestamente ocurrió el hecho y da cuenta de que Yordi Vicente María García, conforme a las informaciones suministradas por los vecinos, fue el causante de su propia muerte, por estar realizando conexiones en las líneas eléctricas encima de un poste de luz, a lo que se añade que estaba llovisnando. De igual forma, los diarios de circulación nacional hicieron eco del acontecimiento, como el diario El Caribe, el cual recopila las declaraciones dadas por Wander García Rosario, hijo del fenecido, quien corrobora la ocurrencia de los hechos de esta forma, lo que evidencia la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, por ser producto de la negligencia e imprudencia de la víctima. En ese sentido, se advierte la incorrecta interpretación de la ley y el derecho por parte de la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, aun

cuando quedó claramente establecido que la presunción de falta que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada ha sido totalmente destruida por falta exclusiva de víctima, situación que trae como consecuencia la no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que la sentencia recurrida es contraria a las normas que rigen el ordenamiento jurídico dominicano, toda vez que la corte *a qua* ha realizado una errónea interpretación de los hechos, otorgándole valor jurídico a elementos probatorios que no atribuyen responsabilidad alguna a la entidad recurrente.

4) La parte recurrida no se refirió al aspecto citado en su memorial de defensa.

5) Sobre el punto en discusión, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...Que en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que para probar sus alegatos la parte recurrente principal ha depositado el Acto de Comprobación con Traslado de Notario, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por ante la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, a requerimiento del Lic. Waldo S. Rincón Ricardo, Abogado I de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el cual el Notario actuante hace constar que en la manzana M, frente al Edificio 1 del sector Las Enfermeras de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar en donde en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, perdió la vida el señor YORDY VICENTE MARÍA GARCÍA, de aproximadamente 46 años de edad, que según informaciones de los vecinos, quienes no quisieron dar sus datos, el indicado señor perdió la vida al tratar de realizar conexiones en las líneas eléctricas, estaba lloviznando y su compañero, de generales que no me dieron, le sugirió que no subiera al poste eléctrico y éste de todos modos subió; que el notario observó el poste donde ocurrió el hecho el cual está ubicado en una propiedad que lleva unos cables hasta un árbol frondoso, al cual no fue posible acceder. Que del indicado medio de prueba esta Alzada ha podido constatar que lo comprobado por el notario actuante y en el cual la parte recurrente principal fundamenta la alegada eximente de responsabilidad, o sea, que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, en ese caso el señor YORDY VICENTE MARÍA GARCÍA, pues este alegadamente perdió la vida al momento de querer realizar conexiones

en el cableado a solicitud de terceras personas, no se puede considerar como válido, pues los mismos fueron recogidos de parte de testigos y personas de las cuales no se ofrece ninguna información, sin haber probado entonces que la muerte del señor YORDY VICENTE MARÍA GARCÍA, no se debió al contacto que este hizo con el cable de tensión media que se encontraba enrollado en una mata, como lo establece la parte demandante originaria, además de ser una prueba prefabricada por los mismos demandados a la sazón, y resulta que ante la jueza de primer grado fue presentado testigo el cual aportó declaraciones en donde se hace referencia a que ciertamente, mientras éste (el testigo señor Pedro Díaz Calcaño) y el señor YORDY VICENTE MARÍA GARCÍA se encontraban hablando debajo de un árbol, el hoy de-cujus tiró la mano se pegó de un cable que había enrollado en el árbol, que el cable era de alta tensión de esos que pasan al transformador, que la junta de vecinos había reportado a EDEESTE lo del tendido pero que dicha institución no había ido a reparar esa situación, sino que después del accidente fueron y repararon todo y mocharon las matas, tengo un poco de conocimiento de electricidad por eso sé que el cable era de alta tensión, Yordi no sabía nada de electricidad, él trabajaba en los barcos. Que la supuesta falta de la víctima alegada por EDEESTE, solo se encuentra apoyada en el Acto de Comprobación con Traslado de Notario, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por (...), presentado y realizado a solicitud de la misma entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por los demandantes, cuyos alegatos están fundamentado en el testimonio del testigo presentado, así como en las demás pruebas ya descritas. (...); que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente principal no ha probado lo establecido en su recurso, por lo que lo rechaza, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

6) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁷², dicha presunción de res-

272 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

ponsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y la segunda, haber escapado al control material del guardián.

7) En cuanto a lo examinado, es preciso destacar que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de responsabilidad que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, por lo que debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero²⁷³.

8) Sobre lo concerniente a la causa eximente de responsabilidad amparada en la falta exclusiva de la víctima, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica de que no fueron tomados en consideración sus documentos o desnaturalizados, sin describir los que a su juicio sufrieron ese vicio por la alza; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte *a qua* ha incurrido en una incorrecta valoración o en la desnaturalización de documentos aportados al debate, resulta indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados, y además de esto depositara dichas pruebas, en tanto que de allí resultarían los presupuestos procesales idóneos capaces de incidir en la valoración de la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de valoración.

9) Sobre las pruebas que sí particulariza el recurrente, es decir el acto de comprobación con traslado de notario producida a solicitud de la Empresa Distribuidora y que presuntamente contiene las declaraciones de vecinos, esta fue descartada por la corte tras su valoración por recoger información cuyo origen se desconoce, lo cual se encuentra dentro de las facultades soberanas de valoración de la prueba de que gozan los jueces de fondo. En cuanto a la falta de valoración del artículo del

273 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

diario El Caribe que documenta la ocurrencia del hecho y hace constar las declaraciones dadas por Wander García Rosario, hijo del fenecido, cabe precisar que, aun cuando en el expediente originado en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente ha aportado la impresión del periódico El Caribe, de fecha 13 de julio de 2016, no consta que ante la corte de apelación esta pieza haya sido aportada; y que por tanto esta se encuentre en condiciones de ejercer el correspondiente examen, por lo que se desestima el punto analizado.

10) En el desarrollo de segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación, y consecuentemente confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado de RD\$1,500,000.00 por supuestos daños materiales lo hizo sin justificar con corroboración a las pruebas aportadas la razón de la indemnización, por lo que dicha imposición resulta arbitraria y violatoria de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace que su sentencia carente de motivos y debe ser casada.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que esta contiene los motivos de hecho y las razones de derecho que justifican su dispositivo, con el nombre de los jueces, los abogados de las partes, los nombres de las partes con sus generales de ley, sus conclusiones, los fundamentos y el dispositivo, por lo que los alegatos esgrimidos por la recurrente carecen de méritos y el medio invocado debe ser rechazado por improcedente e infundado.

12) Para confirmar la decisión de primer grado sobre el monto indemnizatorio otorgado, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

...Que respecto a este recurso principal que apela lo irrisorio del monto indemnizatorio, en ese sentido, es el criterio de esta Corte que la suma establecida por la jueza A-qua. de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), sin ánimos de degradar el valor de la vida humana, el cual resulta incalculable, fue una suma proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos, daños estos, que como lo ha establecido la misma parte demandante en su demanda, son de índole moral y de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente y a lo cual se apega esta Alzada, que la evaluación de los daños morales es de la soberana apreciación de los Jueces de fondo,

entendiendo esta Alzada que el monto establecido por la Jueza A-quo en el presente caso, como ya hemos dicho no resulta irrazonable.

13) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

14) En el caso, la alzada ratificó el monto otorgado como indemnización por el juez de primer grado, por la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando que era por concepto de los daños morales ocasionados, sustentado únicamente en que “fue una suma proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos y que no resulta irrazonable”; sin embargo, de la lectura de la sentencia de primer grado, la cual fue depositada en el expediente, se extrae que el monto otorgado y ratificado por la corte, fue por concepto de daños morales y materiales, no así únicamente sustentado en el daño material como erróneamente indicó la alzada.

15) Como se observa, la corte *a qua* no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, respecto a los daños materiales, pues limitó su análisis a indicar que lo ratificaba por el hecho de que era una suma proporcional y que el hecho de ser daños de índole moral era de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la confirmación de la cuantía, aunado al hecho de que -como hemos dicho- la decisión de primer grado establece que el referido monto fue otorgado tanto por concepto de daño moral como material. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

16) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de razones en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger

parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00346 dictada el 21 de noviembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Pablo Ferreyra Morel.
Abogados:	Dres. Genaro Guillén Pozo y Arturo de los Santos Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm.

47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, primer nivel, apartamento 103, edificio A, apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Ferreyra Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0041848-2, domiciliado y residente en la calle San Luis núm. 14, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Genaro Guillén Pozo y Arturo de los Santos Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798929-5 y 001-0168242-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 altos, ensanche Evaristo Morales-, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Pablo Ferreyra Morel en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto No. 384/2014, de fecha 01/08/2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar a favor del señor Pablo Ferreyra Morel la suma de cientos (sic) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas generadas en el**

proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Genaro Guillén Pozo y Arturo de los Santos Reyes, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Pablo Ferreyra Morel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de junio de 2014, Pablo Ferreyra Morel recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de tercer grado en la pierna izquierda al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., mientras trabajaba en el sector El Higuamo del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; **b)** a consecuencia de ese hecho, Pablo Ferreyra Morel interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00383 de fecha 20 de abril de 2016; **d)** Pablo Ferreyra Morel interpuso recurso de apelación, resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00054, ahora impugnada en casación, la cual revocó el fallo apelado, acogió la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$150,000.00 a favor del apelante por concepto de daño moral, más 1% de interés contados a partir de la notificación de dicha decisión.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Respecto a dicho pedimento resulta pertinente indicar que la parte recurrente en su primer medio de casación cuestiona, precisamente, la constitucionalidad del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) En ese sentido, por derivarse el medio de inadmisión propuesto de la aplicación del artículo cuya conformidad con la Constitución a la vez se disputa en el primer medio de casación, procede diferir el pedimento incidental para conocerlo luego de dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad, tal como se hará en lo adelante.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; y **tercero:** fallo *extrapetita*.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en suma, que el acápite c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08 debe ser declarado inconstitucional pues al establecer dicho texto legal que para admitir el recurso de casación la decisión impugnada debe contener condenaciones que excedan los doscientos salarios mínimos, tal situación vulnera el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente a la vez que crea a esta última una discriminación toda vez que no puede recurrir una sentencia dictada en su contra.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que dicha solicitud de inconstitucionalidad tiene que ser introducida mediante una acción directa por ante el Tribunal Constitucional, por lo que tal petición debe rechazarse.

8) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

9) El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el

Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial-.

11) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, se desestima el primer medio de casación.

12) En este punto de la sentencia es oportuno retomar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida. En ese sentido, como se explicó precedentemente, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de la referida declaratoria de inconstitucionalidad por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

14) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

15) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 15 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En el desarrollo del segundo y tercer medio la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al otorgar valor probatorio a las declaraciones de un seudo testigo para comprobar la existencia del supuesto siniestro-, pues dicho testimonio no fue corroborado por ningún documento oficial que diera constancia del accidente. Alega el recurrente que la alzada fallo *extrapetita* al dar por establecido que Edesur Dominicana era la propietaria del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente sustentada en el informe sobre división territorial para las EDES, cuando la actual recurrida no aportó prueba para demostrar tal propiedad.

17) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que la corte validó las declaraciones del testigo que había declarado ante el juez de primer grado, por lo tanto, el argumento sobre el testimonio debe ser desestimado toda vez que no fue planteado a la alzada y por ende constituye un aspecto nuevo, en cuanto al fallo *extrapetita* este agravio es un elemento de fondo que escapa al ámbito de la Suprema Corte de Justicia.

18) La corte *a qua* para revocar el fallo apelado y acoger la demanda primigenia estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

(...) esta Sala de la Corte tiene a bien fijar los siguientes eventos procesales: a) Que en fecha 09 de julio de 2014, fue emitida la certificación médica legal, expedido por el Hospital General Dr. Vinicio Calventi (...), donde se verifica que el señor Pablo Ferreyra Morel a causa de contacto

con un cable de alta tensión presentaba quemadura de tercer grado en pierna izquierda en etapa inicial con desorientación y mucho dolor, sin establecer el período de curación. b) Que en fecha 14/05/201 (sic), el tribunal de primer grado durante la instrucción de la demanda original conoció la medida de informativo testimonial del señor Justino Almánzar Gómez, quien declaró lo siguiente: “Preguntas del juez: ¿Usted estuvo presente cuando Pablo Ferreyra Morel fue afectó (sic) por el cable eléctrico? Si. ¿Qué vio? Estábamos comprando una vara Pablo y yo, y estaba abriendo un camino y los dos estábamos chapeando y cuando estábamos abriendo camino a las 7:30 am, él iba chapeando y el alambre estaba bajito y se le pegó en la pierna el alambre. ¿Y qué pasó luego? Yo le di un palo al alambre y después lo meció y luego de un tiempo salió pataleando. ¿Cuándo ocurrió eso? 27/06/2014. ¿A qué hora? 7:30 de la mañana. ¿Y qué pasó luego? Cuando lo sacamos lo llevé a la maternidad y le dieron los primeros auxilios. ¿De qué era ese cable? Un cable de aluminio. ¿En qué lugar estaba ese cable? En el Higuamo de Villa Altagracia, eso era una finca. (...)”. De los documentos descritos y de las declaraciones dadas por el testigo ante el juez de primer grado, el señor Justino Almánzar Gómez, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 27 de junio del año 2014, declarando que la descarga ocurrió momentos en que el señor Pablo Ferreyra Morel se encontraba trabajando en el sector El Higuamo, Villa Altagracia, (...) hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, por lo que las declaraciones del testigo y la información contenida en la certificación médica son cónsonas, por lo que se acredita que el señor Pablo Ferreyra Morel recibió quemaduras a causa de una descarga eléctrica al tener contacto con un cable eléctrico. El aspecto no probado en primer grado, según consta en la sentencia que se ataca, lo fue si los cables con los cuales el apelante hizo contacto son propiedad de la demandada inicial, ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. De acuerdo al informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, Abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, nuestro país tiene tres Empresas que se dedican a ofrecer los servicios de distribución y comercialización de la energía eléctrica en sus respectivas áreas de concesión: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y siendo que

dicho informe establece además que: “La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Pina, Bahoruco, Independencia y Pedernales”, se determina que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), es la propietaria del cableado que produjo el incidente eléctrico objeto de esta litis, al ser la empresa de distribución de dicha área (...) Los cables eléctricos con los que hizo contacto el señor Pablo Ferreyra Morel, no se encontraban instalados en una forma adecuada, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió con el indicado señor en este caso; por lo que ha de convenirse que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar el siniestro estudiado (...).

19) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁷⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

20) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el certificado médico legal de fecha 9 de julio de 2014, emitido por el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, en la que se hace constar que Pablo Ferreyra Morel recibió quemaduras en su pierna izquierda a causa de una descarga eléctrica, así

274 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

como en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Justino Almánzar Gómez, quien manifestó que la lesión sufrida en la pierna izquierda por Pablo Ferreyra Morel fue provocada cuando este último hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, que vio personalmente cuando la víctima salió pateando luego de haberle dado con el palo al cable.

21) Si bien la hoy recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo Justino Almánzar Gómez, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sobre este punto, cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción sobre aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁷⁵; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁷⁶, lo que no se retiene en la especie.

22) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte fallo *extrapetita* al dar por establecido que Edesur Dominicana era la propietaria del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente sin haber la parte recurrida demostrado tal propiedad; respecto de este alegato, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para establecer que Edesur Dominicana era la propietaria del tendido eléctrico que causo el siniestro a la parte recurrida se fundamentó en el informe sobre División Territorial de las Empresas Dominicanas, emitido en abril del 2010 por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de

275 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

276 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

Empresas Eléctricas Estatales, el cual establecía que la zona de concesión de la señalada empresa eléctrica comprendía la provincia de San Cristóbal. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños²⁷⁷.

23) En ese tenor, al haber la corte *a qua* determinado que el tendido eléctrico causante del daño a Pablo Ferreyra Morel se encontraba en la zona de concesión de Edesur Dominicana, esta última debió para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba, cuestión que no fue acreditada en la especie.

24) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²⁷⁸. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios estudiados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de

277 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

278 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00054, dictada el 23 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliazar Cabrera Castillo.
Abogados:	Licdos. Leocadio del C. Aponte Jiménez y Juan Expedito Santos de León.
Recurrida:	Griselda Altagracia Blanco Peña.
Abogada:	Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliazar Cabrera Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0034020-2 domiciliado y residente en la calle Doroteo Antonio Tapia, esquina

Duarte, ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por los Lcdos. Leocadio del C. Aponte Jiménez y Juan Expedito Santos de León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0009583-0 y 055-0000871-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 75, de la calle Hermanas Mirabal, esquina Duarte, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con domicilio *ad hoc* en la calle Quinta núm. 35, Prolongación Gala, Arrollo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Griselda Altagracia Blanco Peña, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en el 515 West, de la calle 184, apartamento No. 4, código postal No. 10033, New York, Estados Unidos de Norte América, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 055-0034008-7, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0191007-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo y bufete profesional abierto en la calle Luís F. Thomén núm. 606, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte revoca la sentencia civil recurrida marcada con el número 284-2017-SSEN-00490, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuesto. Segundo: Acoge la demanda en partición y ordena la partición de los bienes adquiridos en la comunidad matrimonial de los señores Griselda Altagracia Blanco Peña y Eliazar Cabrera Castillo. Tercero: Designa como juez comisario para conocer de la aparición al juez de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Cuarto: Designa al Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, como notario público para que por ante él se conozcan las operaciones de partición y terminen la distribución de los lotes. Quinto: Designa a la agrimensora Carmen Lidia de Jesús, propuesta por la recurrente sin oposición del recurrido, para que

realice las operaciones de tasación de los inmuebles adquiridos dentro de la comunidad matrimonial e informe al tribunal si los mismo son o no de cómoda división. Sexto: Condena a la parte recurrida, señor Eliazar Cabrera Castillo, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Gustavo A. Forastieri, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, con cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eliazar Cabrera Castillo y como recurrida Gricelda Altagracia Blanco Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Griselda Altagracia Blanco Peña apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal de una demanda en partición de los bienes fomentados durante su unión matrimonial con Eliazar Cabrera Castillo, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia por falta de pruebas; b) la demandante apeló la indicada decisión, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición de los bienes de la comunidad y designó los peritos y demás funcionarios que intervendrían

en las operaciones propias de la partición, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el fundamento de que como la decisión de primer grado, de esa naturaleza no es susceptible de apelación cuando se admite la demanda en partición tampoco debiera ser recurrida en casación, dado, que los elementos que sirvieron de fundamento para recurrir en casación la decisión dictada por el Tribunal *a quo*, no tienen sentido ni razón de ser, por carecer de objeto y fundamento.

3) Sobre el incidente señalado, si bien la jurisprudencia de esta Primera Sala, había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar los notarios, peritos que practicarían las operaciones de la misma, no son susceptible de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias, otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial; sin embargo, esta Sala varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, del 13 de noviembre de 2019.

4) Es preciso destacar que el giro jurisprudencial en cuestión sustenta esencialmente lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha vedado expresamente esta vía. En tal virtud procede desestimar el incidente de marras, valiendo fallo la presente solución que no se hará constar en el dispositivo, pasando al examen del recurso.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, contradicción entre la motivación de la sentencia y su parte dispositiva.

6) Procede ponderar en primer orden el medio de casación que concierne a la contradicción entre motivos y dispositivo de la sentencia impugnada por convenir a un correcto orden lógico, en este sentido la parte recurrente sostiene que se configura este vicio puesto que el fallo contiene las discrepancias siguientes: (a) que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 284-2017-ECIV-00490 del 13 de noviembre de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez cuando en verdad se trata de una sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; (b) nombra indistintamente como juez comisario al magistrado de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas Y Adolescentes, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y al Juez de La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; (c) establece que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin embargo condena a la parte recurrida al pago de ellas.

7) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando que por un error material el Tribunal *a quo* estableció que la apelación trataba sobre la base de una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez y no de Hermanas Mirabal, resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que en las demás motivaciones de la sentencia el Tribunal hace referencia a que se trató de una decisión dimanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal en concordancia con lo que establece la parte dispositiva de la sentencia por lo cual el argumento de la parte recurrente resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia criticada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control jurisdiccional²⁷⁹.

279 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

9) También ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía²⁸⁰.

10) Según resulta del examen de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se trata es de elementales errores materiales. Que si bien se verifica en la sentencia impugnada que la corte estableció en una parte, que el tribunal del cual provino la sentencia recurrida en apelación lo fue la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez cuando realmente se trata de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, situación esta que se infiere más allá de toda duda razonable en el sentido de que la sentencia proviene del tribunal citado en segundo orden, y el juez de esta resultó igualmente designado para presidir las operaciones de dicha partición.

11) Una situación análoga ocurre con la enunciación relativa al pago de las costas del procedimiento, cuyo real beneficiario se deduce de la lectura sentencia en conjunto. Por tanto, no se trata de una situación capaz de incidir en el fallo de tal forma que amerite su nulidad.

12) La parte recurrente sustenta, en otro punto del segundo medio de casación, que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 5, 6, 40 numeral 15, 68 y 69, 8.1 y 14.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues vulneró su derecho de defensa, ya que no le permitió debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos depositados por la recurrida y sobre los cuales se apoyó la sentencia de la corte para adoptar su decisión; sino que tales documentos le son desconocidos por no haber sido aportados al debate en tiempo hábil.

13) La parte recurrida sostiene que contrario a lo que invoca el recurrente, sus derechos constitucionales fueron debidamente tutelados

280 SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 de mayo de 2010, Boletín Inéditos.

en el entendido de que fueron citados a comparecer y efectivamente comparecieron ejerciendo los medios de defensa que le acuerda la ley, como la comunicación de documentos administrada con carácter recíproco entre ambas partes, por tanto, si no aprovechó el plazo otorgado para la toma de comunicación de documentos, esto es una falta imputable a él y solo a él y no al Tribunal, quien nunca le vedó la oportunidad de conocer los documentos depositados por su contraparte.

14) La sentencia impugnada permite comprobar que en curso del proceso en grado de apelación fueron otorgados a las partes plazos para depositar y tomar comunicación de documentos. Se trata de una medida administrada con alcance recíproco a favor de cada una de las partes, la cual se corresponde con la noción de igualdad de tratamiento a los justiciables, que se concibe como preservación incuestionable del derecho de defensa, sin embargo cuando las partes se desentienden de la forma y modalidad que administra la medida en función de las potestades que ejerce el tribunal según los artículos 49 a 59 de la Ley 834 de 1978, no se puede denominar violación al derecho defensa cuando se actúa bajo ese ámbito procesal ..

15) En el contexto procesal se estima que existe indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ha sido demostrado en el caso tratado, en tanto que la parte que lo sostiene no suministró prueba en el sentido de que el tribunal valorase documentos incorporados al expediente fuera de los debates. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En cuanto al primer medio de casación, el cual se valora en ultimo termino atendiendo a un orden lógico, la parte recurrente sostiene que la corte acogió las pretensiones de su contraparte sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que fundamentó su decisión adoptando las motivaciones de la sentencia de primer grado sin hacer ningún ejercicio de comprobación. Estima la parte recurrente que se estila una ausencia y carencia de legal en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, bajo el argumento de que no es cierto como aduce el recurrente que la decisión dé la Corte se haya fundamentado en los motivos de primer grado, dado que, tal y como ella establece en su parte dispositiva revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y acoge la demanda en partición interpuesta por la ahora recurrida en casación, en tal virtud, al actuar en esa orbita distintas adopto su propio fallo con motivación autónoma.

18) Constituye un evento incontestable que la corte *a qua* revocó la decisión del juzgado de primera instancia a la vez acogió la demanda original en partición de bienes, sustentando los siguientes motivos para justificar el fallo:

Que, del estudio de los documentos o piezas depositados por las partes, en la instancia de apelación, que integran el expediente y que han sido descritos precedentemente, ha quedado establecido lo siguiente: Primero: Que, por la sentencia civil número 00275-2012, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana Mirabal fue acogido el divorcio entre los señores Griselda Altagracia Blanco y Eliazar Cabrera. Segundo: Que, por acta de divorcio de fecha nueve (9) del mes de noviembre del 2016, se hace constar el pronunciamiento del divorcio en la oficialía civil del municipio de Salcedo. Tercero: Que, no se han aportado elementos de prueba de que los bienes que forman parte de la comunidad legal objeto de partición. Que, después de haberse cumplido los procedimientos de divorcio se inicia el plazo para interponer la demanda en partición. (...) Que, en el presente caso del estudio del documento depositados por las partes los cuales constan en otra parte de esta sentencia y en los cuales el tribunal ha señalado como pruebas de los hechos ha quedado demostrado que, ciertamente las partes estuvieron casados por la comunidad de bienes, que durante el matrimonio produjeron bienes, que el matrimonio se disolvió por el divorcio y que no existe prueba en este tribunal de que se haya producido la partición.

19) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar

que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁸¹.

20) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁸². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁸³.

21) El examen del fallo criticado permite comprobar que la corte *a qua* no justificó su decisión en los motivos otorgados por el tribunal de primer grado, situación está que en el ámbito procesal se ha reconocido válidamente como facultad de la corte. Empero en este caso la jurisdicción de alzada desarrolló motivos propios tras valorar las pruebas que le fueron sometidas lo cual le sirvió de base para acoger la demanda original que rechazó el juez de primer grado; de manera que se trata -la sentencia escrutada- de una decisión que contiene la exposición completa de los hechos del proceso, debidamente sustentada en derecho, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

281 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

282 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

283 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eliazar Cabrera Castillo contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de noviembre de 2018, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Eliazar Cabrera Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Alejandro Mateo Zabala.
Abogados:	Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Alejandro Mateo Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094932-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto 14, casa núm. 6, del municipio de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 7 012-0094565-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Santomé, casa núm. 61, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad financiera contra la que se declaró el defecto conforme resolución núm. 5768-2019, dictada por esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD León, S. A., en contra de la sentencia civil número 322-15-238, del 29/07/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia civil número 322-15-238, de 29/7/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia la corte actuando por autoridad y propio impero, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por JOEL ALEJANDRO MATEO ZABALA, mediante acto No. 025/2015, de fecha 10/02/2015, instrumentado por el ministerial JUAN CARLOS DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la corte de apelación, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA al recurrido JOEL ALJANDRO ZABALA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, LUISA NUÑO NÚÑEZ y VÌCTOR A. LEÒN MOREL.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 5768-2019, dictada por esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Alejandro Mateo Zabala y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la recurrida, la cual fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, según sentencia núm. 322-15-238, de fecha 29 de julio de 2015, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor del demandante por daños morales. Posteriormente, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, revocó la sentencia de primer grado y, en cuanto al fondo, rechazó la acción primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y violación al artículo 69 de la Constitución de la república (principio de intermediación) y exceso de poder.

3) En el desarrollo de los vicios indicados la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al 1315 del Código Civil, ya que la demanda original tiene por causa el perjuicio que le causado la entidad recurrida con la colocación de una deuda en data crédito que había sido pagada y que produjo que varias entidades le negaran peticiones crediticias, hechos estos que fueron probados; que la sola circunstancia de figurar en el referido sistema como deudor moroso no obstante el saldo del crédito le generó un daño; sin embargo, la alzada procedió a revocar la sentencia apelada y a rechazar la acción porque a su decir no fueron depositadas

ni ante el tribunal de primer grado ni en su sede las pruebas del perjuicio recibido, sin apreciar los elementos de pruebas depositados ante el primer juez, tanto documentales, comparecencia e informativo testimonial, los cuales, al no haber sido rebatidos por la recurrida con la aportación de pruebas ante la corte, quedaron fijos y no podían ser variados. El banco recurrido con su negligencia le ha causado un daño, afectando su buen crédito y honor.

4) Contra la parte recurrida se pronunció el defecto, conforme resolución antes descrita, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] el recurrido no ha podido demostrar que real y efectivamente el accionar de la parte recurrente, ya que no basta que haya una falta y un perjuicio, sino también debe demostrarse en (sic) vínculo de causalidad, partiendo de que una demanda en reparación de daños y perjuicios debe estar en consonancia con la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución. Que ciertamente, el juez de primer grado no ha demostrado que real y efectivamente, el recurrido JOEL A. MATEO ZABALA haya sufrido un daño al ser incluido en data crédito como deudor moroso, lo que tampoco se ha demostrado ante esta corte con los medios de pruebas pertinentes, razones por las cuales procede la revocación de la sentencia, acogiendo el recurso de apelación y rechazando la demanda original en reparación de daños y perjuicios, ya que en el primer grado ni ante esta corte el demandante hoy recurrido ha demostrado la pertinencia de dicha demanda...

6) El litigio suscitado entre las partes concernía a una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios que asegura la parte recurrente le fueron ocasionados por la recurrida a causa de la colocación de datos incorrectos en un sistema de información crediticia. Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal de primer grado reconoció a favor del accionante una indemnización por daños morales ascendente a RD\$1,000,000.00 y que la corte, a propósito de la apelación incoada por la ahora recurrida, revocó dicha decisión y rechazó la demanda primigenia fundamentada en que el ahora recurrente no demostró en las instancias de fondo el daño sufrido con su inclusión como deudor moroso en Data Crédito.

7) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización²⁸⁴. En el caso específico que nos ocupa se trata de una demanda en contra de una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito o sistema de información crediticia; contexto en el que esta Corte de Casación ha establecido que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño²⁸⁵.

8) Según se deriva de las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada la corte *a qua* verificó la presunta falta presumida en que incurrió la ahora recurrida, consistente en la publicación de una información errada sobre el recurrente en el buró de crédito Data Crédito no obstante haber sido saldada la obligación, tomando como base que, según el razonamiento que hizo constar, no se demostró el daño derivado de dicha situación, ante lo cual estableció que no había lugar a imponer indemnización.

9) Asimismo, se infiere de la sentencia de primer grado, la cual fue objeto de apelación, que el hoy recurrente con su demanda pretendía obtener una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, por los daños que le fueron causados por la entidad demandada, fundamentando el perjuicio, esencialmente, en que la publicación de la deuda inexistente generó que le fueran denegadas varias peticiones crediticias y que el solo hecho de encontrarse en Data crédito como moroso le provocó un daño; de lo cual puede inferirse que con la compensación económica procurada se perseguía la reparación de los daños materiales y extrapatrimoniales como consecuencia de la falta imputada, reconociendo el juez de primer

284 SCJ, 1ra. Sala núm. 56, 29 enero 2020. B.J. 1310.

285 SCJ, 1ra Sala núms. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; 135, 24 julio 2013. B.J. 1232.

grado a favor del demandante una suma, específicamente, por concepto de daños no económicos; por lo que correspondía al tribunal *a qua* en el contexto de la pretensión referirse a los daños morales por estar incluido en el contexto integral de la acción original.

10) En cuanto a la noción de daño moral esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁸⁶; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente²⁸⁷; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho²⁸⁸.

11) En cuanto a la publicación de información crediticia ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión²⁸⁹.

12) La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos

286 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

287 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

288 SCJ, 1ra. Sala núm. 60, 28 junio 2017. B.J. 1279.

289 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B. J. 1267.

es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional²⁹⁰.

13) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

14) En ocasión de la contestación que nos ocupa esta jurisdicción entiende que, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de ponderación del perjuicio en sus dos vertientes tomando en cuenta que lo patrimonial está vinculado al ámbito material y lo extrapatrimonial concierne a lo moral, por tratarse estos últimos de bienes jurídicos no susceptibles de valoración económica que por la naturaleza que le es propia se deriva de las circunstancias particulares del caso concreto. Así, al decidir el rechazo de la demanda por no haberse establecido prueba del perjuicio material sufrido actuó correctamente en derecho y el ejercicio de la facultada de administración soberana que le asiste en la valoración de la prueba; empero, no hizo juicio de ponderación alguno en cuanto a la vertiente del daño moral, lo cual se le imponía por el imperio del efecto devolutivo del recurso de

290 *Ídem*.

apelación por ser parte del planteamiento de la demanda original según se deriva de lo expuesto precedentemente.

15) En ese orden procesal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

17) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado en lo relativo a la valoración del daño moral, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión impugnada únicamente en lo que concierne al perjuicio extrapatrimonial por carecer la sentencia impugnada de un déficit de argumentación en ese sentido. Cabe destacar que la sentencia impugnada no fue objeto de recurso de casación en cuanto a la retención de falta.

18) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1ro de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2016-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2016, exclusivamente en lo que concierne a la evaluación del daño moral, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez.
Abogado:	Lic. Juan B. de la Rosa M.
Recurrido:	Martire Polanco.
Abogado:	Lic. Valentín Montero Motero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027265-4 y 001-1321435-7, domiciliados y residentes en la calle Canaán núm. 03, barrio Nuevo Renacer, Invienda,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan B. de la Rosa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm.099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau núm. 86, segundo piso, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Martire Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0020239-7, domiciliado y residente en la avenida Prof. Simón Orozco núm. 66, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Valentín Montero Motero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180570-1, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 1, altos, Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00045 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-01152, de fecha 14 del mes de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta por los hoy recurrentes en contra del señor Martire Polanco, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia atacada; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fechas 21 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez y como recurrido Martire Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los señores Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez, interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago, seguida de consignación, contra Martire Polanco, la cual fue rechazada por el tribunal de primer al tenor de la decisión núm. 549-2018-SENT-01152 de fecha 14 de junio de 2018; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación, por los demandantes primogénitos, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirma la decisión apelada, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; violación al derecho de defensa al conocer del recurso de apelación sin la valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, a los cuales no se refiere la corte; tampoco responde las conclusiones planteadas; **segundo:** violación a la ley por errónea aplicación al desconocer el contenido de los artículos 1257 y 158 del Código Civil referente a los ofrecimientos reales, asumiendo dicha corte que el monto solicitado en el mandamiento de pago, y ofertado más costas liquidadas y no liquidadas eran insuficiente; **tercero:** violación a la ley por errónea aplicación, específicamente a los artículos 1315 del Código Civil; violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia; **cuarto:** falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad, al asumir sin dar motivos suficientes y coherentes para dictar su sentencia rechazando el recurso de apelación.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado nulo el recurso de casación, por no desarrollar los medios en que se fundamenta. En ese tenor de la ponderación del memorial que nos ocupa se puede advertir que el escrito en cuestión cumple con los rigores procesales, que establece la ley que regula la materia que nos ocupa, los cuales fueron transcritos precedentemente, por lo que procede desestimar la pretensión incidental de marras, dando constancia que la presente motivación vale decisión que no se hará contar en la parte dispositiva

4) Procede ponderar el primer medio de casación, en lo que concierne a que el tribunal omitió estatuir y ponderar, la pretensión a que se requiriese al tribunal de primer grado la remisión de 15 recibos de pagos, depositados por la recurrente, partiendo de que no fue posible desglosarlo por no estar provisto del original del inventario por disposición del tribunal en cuestión. En ese sentido la parte recurrente invoca que al no ser valorado dicho pedimento se le impidió el derecho a la prueba y consecuentemente incidió negativamente en su defensa.

5) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que las jurisdicciones de fondo lejos de violar las disposiciones legales hicieron una correcta aplicación de estas al estar ambas sentencia motivadas y sustentadas tanto en la forma como en el fondo.

6) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes²⁹¹, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

7) Según resulta del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la entonces apelante, ahora recurrente, solicitaron formalmente por ante la jurisdicción *a qua* lo siguiente: *que se orden a la Secretaria de la Primera Sala, remitir por ante esta Corte los documentos producidos por éstos en original, exclusivamente los recibos de pagos que hicieron a la parte recurrida; nuevamente: que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación, las cuales están dirigidas a que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada*

291 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

y por el principio de avocación, conozca íntegramente la demanda en validez de ofrecimiento real de pago contenida en el Acto No. 276-2017 del ministerial Eusebio Disla Florentino por la suma de RD\$252,000.00 como pago total de la deuda contraída más las costas líquidas y no liquidadas, y acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en dicho acto de demanda en validez de oferta real de pago por ser justa al derecho; Condenar a Martire Polanco, al pago de las costas del procedimiento de esta Alzada, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Juan B. de la Rosa M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Nuevamente: que se rechace la excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

8) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada al ponderar el recurso de apelación procedió, en primer término, a ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, planteada por la recurrida, la cual rechazó; oficiosamente ponderó la admisibilidad del recurso de apelación. Luego ulteriormente se adentró en el estudio del fondo de la demanda para lo cual transcribió los motivos, contenidos en la sentencia, dictada por el tribunal de primer grado y por el efecto devolutivo conoció íntegramente el recurso, estableciendo los agravios de los recurrentes, luego ponderó los documentos aportados. Posteriormente, al valorar los medios de pruebas hizo constar lo siguiente: (...) *que la suma ofertada por la parte hoy recurrente, en ocasión del Pagaré Notarial de fecha 23 del mes de febrero del año 2013, instrumentado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, fue la cantidad de Doscientos Cincuenta y Dos mil pesos Dominicanos (RD\$252,000.000), la cual no cubre con los intereses vencidos y por vencer, moras y las costas liquidadas y de los pagos de ejecución y honorario del abogado apoderado del procedimiento, generados del indicado pagaré tal y como lo indicó la Jueza a qua en su sentencia (...).*

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que

sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada²⁹².

10) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada que se ordenara a la Secretaría de la Primera Sala, remitir por ante esa corte los documentos producidos por ellos en original, en referencia a los recibos de pagos que hicieron a la parte recurrida, fundamentado que, por no poseer el original del inventario de los documentos, no era posible efectuar el desglose. No obstante, las pretensiones de marras no fueron contestadas, por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado, mediante conclusiones formales, ya que como se advierte, no fueron debidamente contestada como lo impone el rigor procesal.

11) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatutario sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

12) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre las conclusiones planteadas, como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

292 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00045 ,dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Jorge Medina Rodríguez.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrida:	Elizabeth Martínez Domínguez.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Jorge Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014499-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3-A, residencial Paraíso del Mar, sector Los

Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, la Internacional de Seguros, S. A. entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, representada por Juan Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, local A3-3, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Martínez Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815690-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Martínez Domínguez, en contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-ECON-01743, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA, dicha decisión;*
Segundo: *En cuanto al fondo ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Héctor Jorge Medina Rodríguez, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Elizabeth Martínez Domínguez, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios materiales por esta sufridos. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia;*
Tercero: *CONDENA al señor Héctor Jorge Medina Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de alzada,*

ordenando su distracción en provecho del licenciado Aquilino Lugo Zamora, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Jorge Medina Rodríguez y la Internacional de Seguros, S. A. y como parte recurrida Elizabeth Martínez Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en daños y perjuicios contra Héctor Jorge Medina Rodríguez, con oponibilidad de sentencia a la Internacional de Seguros, S. A., en virtud de los daños irrogados por el accidente de tránsito ocurrido; **b)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01743, rechazó la indicada demanda; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente y revocada la decisión de primer grado por la corte, mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00166, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa,

en esas atenciones la alzada acogió parcialmente la demanda original y condenó a Héctor Jorge Medina Rodríguez al pago de RD\$150,000.00, por los daños materiales ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual.

2) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrente plantea la inadmisibilidad del recurso; sin desarrollar la motivación que sustenta dicho medio incidental de manera que pueda retenerse alguna violación. En ese sentido es pertinente retener que al tratarse de que la contestación planteada no se corresponde con los rigores propios que reglamenta la ley, situación esta que imposibilita su ponderación en derecho, por lo que procede desestimar dicha pretensión, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

3) En cuanto al recurso que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** sentencia infundada, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** irracionalidad en la imposición indemnizatoria; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

4) En el primer y tercer medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en un error, ya que alude de una forma genérica que el conductor Héctor Jorge Medina Rodríguez tuvo un manejo imprudente, pero sin especificar, al igual que el tribunal de primer grado, en qué consistió dicho manejo imprudente, conllevando consigo la carencia de base legal, pues la imprudencia en sí no es una falta, a menos que se establezca con precisión qué acción hace configurar tal falta y que no ha sido puntualizada por los tribunales que han juzgado el caso. Además, no pueden derivarse consecuencias sobre la responsabilidad del hecho, partiendo de las declaraciones consignadas en el acta de tránsito, en vista de que se trata de versiones relatadas por partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes y resulta imposible aplicar la presunción *juris tantum* que establece el artículo 237 de la Ley núm. 241. Igualmente, en el marco de ese escenario se impone a todo tribunal, dar respuesta a todo aquello que es planteado en el escrito ampliatorio, en cuanto a los aspectos fijados como se observa en el numeral sexto del indicado escrito.

5) Según la postura de esta sala en cuanto al régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión

entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁹³; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de Héctor Jorge Medina Rodríguez, valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: a) el acta de tránsito núm. CQ14017-601, de fecha 20 de enero de 2015 y, b) la comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado que recoge las declaraciones de la demandante primigenia, hoy recurrida; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Internacional de Seguros, S. A. incurrió en falta por manejar de manera imprudente.

7) **Conviene destacar que la imprudencia del conductor se constituye como** la falta de cumplimiento hacia las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad o luego de consumir drogas, el exceso de velocidad o agresividad al conducir; de manera que, la corte estableció que el conductor causante de la colisión actuó de forma imprudente ya que se encontraba transitando a alta velocidad y en vía contraria, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí precisó en qué consistió la imprudencia del conductor.

293 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

8) Por otro lado, ciertamente las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso concreto, y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ-1417-601, de fecha 20 de enero de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario.

9) En cuanto al alegato de que la corte no ofreció respuesta a lo planteado en el escrito ampliatorio, relativo a los aspectos fijados en el numeral sexto de dicho escrito, se debe precisar que, según jurisprudencia constante, los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría. En consecuencia, los pedimentos propuestos por escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las audiencias, no obliga a los jueces a contestarlos²⁹⁴. Por otra parte, no ha sido aportada ninguna prueba tendente a demostrar este alegato. En tal virtud procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que las motivaciones formuladas por la corte para justificar las indemnizaciones a favor de la recurrida resultan insuficientes, en base a documentos que arrojan montos muy bajos, sin establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño, pues la suma de RD\$150,000.00, no se encuentra justificada, solo basta con observar que no existen gastos médicos que pudieron ser evaluados, siendo un aspecto para tomar en cuenta y ajustar

²⁹⁴ Cas. Civ. No. 13, 18 mayo 2005, B.J. 1134, Págs. 120-126.

el daño material de manera tal que hubo una desproporción abismal, lo que significa que la sentencia carece de motivos suficientes, en razón de que la corte debió hacer una evaluación objetiva.

11) En el pasado la postura jurisprudencial de esta sala versaba en el sentido de que teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada²⁹⁵; sin embargo, esta postura ha sido abandonada²⁹⁶, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) En ese sentido, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño material ocasionado a la recurrida, pues contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión valorando positivamente el contenido de las cotizaciones presentadas por la parte recurrente, las cuales no recibieron pruebas en contrario por parte del recurrido. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan

295 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

296 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, Boletín inédito.

sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Jorge Medina Rodríguez y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita María Compres B., Manuel Sánchez Polonio C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
Recurridos:	Juan Javier Soriano y Tomasa Cuevas Medina.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita María Compres B., Manuel Sánchez Polonio C. por A., de generales que no constan y, Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 2-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Javier Soriano y Tomasa Cuevas Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005667-9 y 093-0004044-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle K núm. 31, sector Manganagua de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los SRES. JUAN JAVIER SORIANO y TOMAS CUEVAS MEDINA, contra la sentencia núm. 035-2016-SCON-01090, del primero (01) de agosto de 2016, librada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA a MARGARITA MARÍA COMPRES B. DE SÁNCHEZ y MANUEL SÁNCHEZ POLONIO CXA, a pagar la suma UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de cada uno de los SRES. JUAN JAVIER SORIANO y TOMAS CUEVAS MEDINA, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, más el pago de un interés de un 15% anual, contados a partir de la notificación de la demanda; SEGUNDO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a*

*SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **TERCERO:** CONDENA a MARGARITA MARÍA COMPRES B. DE SÁNCHEZ y MANUEL SÁNCHEZ POLONIO CXA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LCDA. YOCAIRA RODRÍGUEZ, abogada quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margarita María Comprés B., Manuel Polonio C. por A. y Seguros Constitución, S. A. y como parte recurrida Juan Javier Soriano y Tomasa Cuevas Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 3 de julio de 2013, ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por Gerson Minaya Almonte y como pasajero Juan José Javier Cuevas, este último falleció, y el vehículo conducido por Rafael Soler Cuello, propiedad de Margarita María Comprés B. y Manuel Polonio C. por A., asegurado por Seguros Constitución, S. A.; **b)** en base al referido evento, los actuales recurridos, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Margarita María Comprés B. y Manuel Polonio C. por A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados, como producto de las lesiones ocasionadas; **c)** el tribunal de primer grado

apoderado mediante la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01090, de fecha 1 de agosto de 2016, declaró de oficio la nulidad de la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente y revocada la decisión de primer grado, según la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00239, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, la alzada condenó solidariamente a Margarita María Comprés B. de Sánchez y a Manuel Sánchez Polonio C. por A. al pago total de RD\$1,500,000.00, por los daños morales causados a los hoy recurridos por el fallecimiento de su hijo en el mencionado accidente.

2) La parte recurrente plantea al tenor de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad, del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y en cuanto al fondo que se case la sentencia impugnada.

3) Tomando en cuenta que es de imperatividad en el ámbito procesal constitucional que la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que cuestión incidental debe ser valorado en orden de prelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

4) Sobre el particular, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491- 08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.* Dicha disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según la sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de

noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

5) En ese orden de ideas, cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754- 2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

6) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad se debe hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

8) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano sostiene que: En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción

directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726²⁹⁷.

9) En el caso en concreto, se deriva que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente. Lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

10) Procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; ya que, atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

11) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que, debe ser el juez que conoce el fondo del proceso en materia penal que determine cuál conducta debe ser premiada y cuál reprochada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Además, que en los casos de reclamaciones por accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos, es necesario que los jueces de fondo observen si las partes involucradas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad y posteriormente determinar cuál de los conductores incurrió en una falta susceptible de ser reparada, ya que debe abandonarse de una vez por todas la presunción de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en virtud de la cual los tribunales civiles se limitan a constatar la existencia de un perjuicio

297 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0948/18, 10 diciembre 2019.

que deba ser reparado, pues es su deber determinar cuanta culpa tuvo el reclamante en la ocurrencia de los hechos por los cuales reclama, por tanto, la alzada aplicó incorrectamente el artículo 1384 del Código Civil, ya que la presunción de responsabilidad del comitente frente al *preposé*, no significa que una vez imputado el hecho del *preposé*, el comitente deba resarcir los daños reclamados por las víctimas, puesto que las víctimas deben primero probar la falta del *preposé* y luego demostrar que el referido comitente tenía la posibilidad de evitar el hecho generador de la falta imputada; lo que significa que si no hay responsabilidad del *preposé* no puede haberla para el comitente. Por último, la corte ha fundado su decisión en las declaraciones expuestas por los conductores al momento de levantar el acta que recogió la ocurrencia del accidente, pero resulta que no se expone con claridad cómo ocurrieron los hechos, lo que revela una inocultable desnaturalización de estos.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la corte estableció quién cometió la falta en la ocurrencia del accidente, lo que hace que la responsabilidad aplicable a la especie sea la establecida en el artículo 1383, es decir, la responsabilidad causada por la imprudencia y negligencia, ya que la propia conductora es propietaria del vehículo causante del accidente.

13) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de movilidad vial esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la alzada, que resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros²⁹⁸.

298 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, Boletín judicial 1227.

14) Para retener la responsabilidad de la entidad Manuel Sánchez Polonio C. por A. era suficiente que la corte comprobara que la indicada compañía figuraba como propietaria del vehículo conducido por Rafael Soler Cuello y que dicho conductor había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y que sea la causa determinante de la colisión. En ese sentido, la alzada determinó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo propiedad de Manuel Sánchez Polonio C. por A. y asegurado por Seguros Constitución, S. A. incurrió en falta por manejar con una excesiva velocidad que provocó la muerte instantánea de Juan José Javier Cuevas, quien ostentaba la calidad de hijo de los actuales recurridos.

15) En consecuencia, contrario a lo alegado, la alzada realizó una correcta y pertinente apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, en el entendido de que para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal, por el hecho de otro, es preciso que este último haya comprometido su propia responsabilidad personal, tal como ocurrió en el caso en cuestión, ya que la corte determinó tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en el caso determinado, y en ese sentido, dedujo las consecuencias jurídicas de lugar; de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, Manuel Sánchez Polonio C. por A., la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria. Por consiguiente, se desestima el aspecto examinado, por carecer de fundamento.

16) En lo que se refiere al medio invocado, en el sentido de que debe ser el juez penal quien valore y determine cuál conductor incurrió en la falta causante de la colisión de vehículos, es pertinente destacar que ciertamente, según resulta de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en el artículo 128, en la materia que nos ocupa rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante

una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

17) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

18) Además, de la lectura íntegra de la resolución núm. 65/2014, de fecha 4 de marzo de 2014, depositada ante esta jurisdicción, se verifica que el Ministerio Público estimó que debía proceder al cese definitivo de las persecuciones penales dirigidas contra el conductor del vehículo causante de la colisión, propiedad de la entidad Manuel Sánchez Polonio C. por A. Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, al producirse el archivo definitivo del expediente en el ámbito penal era válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que el archivo del expediente en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación del Ministerio Público.

19) Por último, la parte recurrente arguye que los jueces de fondo no observaron si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo dotado provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un

vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector.

20) Ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas pongan en condiciones a los jueces del fondo de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por lo tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita María Compres B., Manuel Sánchez Polonio C. por A. y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00239, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Vizcaíno.
Abogado:	Dr. Reuddy A. Vizcaíno.
Recurrida:	Rosa Galay de la Cruz.
Abogada:	Licda. Gregoria Hugas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moisés Vizcaíno, titular del pasaporte americano núm. 112728366, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Reuddy A. Vizcaíno, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0456326-7, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Galay de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral número 100-0006812-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Gregoria Hugas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-003010187-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 65-ab, esquina la Cantera, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Vizcaíno contra la señora Rosa H. Galay de la Cruz, por mal fundado, y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-2016-SEEN-01175 dictada en fecha 20 de octubre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena al señor Moisés Vizcaino al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Moreno Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde compareció el abogado

de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, debido a que fue suscribiente de la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Moisés Vizcaíno y como parte recurrida Rosa H Galay de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ellas se refieren, se establece: a) en ocasión a una demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta Moisés Vizcaíno contra Rosa H. Galay de la Cruz, S.A., fundamentando en que la demanda notificó dos mandamientos de pagos ambos en fecha 11 de diciembre de 2015, por montos distintos y con el mismo concepto, a la vez contentivo de mención de un pagaré que desconoce, que no contiene copia en cabeza del referido acto. Demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 038-2016-SS-01175 de fecha 20 de octubre de 2016; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la decisión, mediante fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: desnaturalización de los hechos y mala aplicación; violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00052 de fecha 30 de enero de 2018, la cual confirmó la decisión

que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago, de lo que se verifica que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

5) La parte recurrida solicita además la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de medios y documentos que lo soporten. En ese tenor el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación señala: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

6) De la ponderación y examen del memorial de casación se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios que lo sustentan en derecho, por tanto, satisface, los presupuestos de procesabilidad que resultan de la ley que regula la materia. En consecuencia, procede desestimar dicha pretensión incidental, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente en su medio de casación invoca en síntesis lo siguiente: **a)** que la recurrida mediante acto núm. 534-2015 lo intimó a pagar la suma de ciento once mil pesos (RD\$111,000.00), y por acto posterior núm. 535-2015, lo intima a pagar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00); **b)** que la jurisdicción *a qua* no valoró en su justa dimensión lo que fue invocado concerniente a la dualidad de deudas sin que se pueda determinar cuál de las dos es la que pretende cobrar la parte recurrida, pudiendo pagarse la de menor cuantía como establece la ley a lo que no aceptó la recurrida; **c)** que a los indicados actos no se le anexó el crédito, por lo que intimó a la recurrida a depositar el pagaré y nunca lo hizo en ninguna de las instancias, lo que constituye una mala ponderación de los hechos, unido al hecho que el pagaré no se dio en cabeza de actos para hacer valer en el proceso de ejecución, en violación a la constitución y al derecho que tiene todo deudor de conocer su crédito.

8) La parte recurrente sostiene además, que la alzada lo que retuvo fue que preexistía una deuda reconocida por la recurrente, sin embargo lo que existe es una confusión relativa al crédito del pagare, el cual nunca se mostró y si cumplió con su registro conforme la ley, razón por la cual había solicitado en todas las instancias el depósito, igualmente invoca que la recurrida incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, así como también sustenta que accionar en ausencia de un crédito líquido, cierto y exigible compromete la responsabilidad civil.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida y del medio propuesto por su contraparte sostiene en síntesis que: **a)** lo esbozado por el recurrido se no se corresponde con la realidad, en virtud que la sentencia impugnada se establece las ponderaciones y motivaciones, de modo que la recurrente no depositó ningún documento que haga valer sus alegatos; **b)** que lo único que entiende la parte recurrente es que es el mismo crédito, cuando el recibió dos valores en fechas diferentes y que son objeto créditos distintos, donde se le solicitó el pago en los plazos que se establecieron en los pagarés, lo cual no obtemperó, por consiguiente les notificó los mandamientos de pagos y a hasta el momento no ha recibido pago ni de intereses ni capital, razón por la cual procede el rechazo del recurso por no haber probado ningún medio.

10) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye un motivo de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²⁹⁹. En el caso concreto se advierte que la jurisdicción *a qua* ponderó los documentos derivando conforme a su poder soberano de apreciación los hechos acaecidos constatando que: **a)** En fecha 24 de noviembre de 2015 mediante acto núm. 554-2015 el señor Moisés Vizcaíno puso en mora a la señora Galy de la Cruz para la entrega de copia del pagaré notaria firmado entre ellos; **b)** en fecha 11 de diciembre de 2015 la señora Galay de la Cruz notificó al señor Moisés de la Cruz los actos núms 534-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015 contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, en virtud del paga-

299 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

ré núm. 450-15 de fecha 9 de enero de 2015 por el monto de ciento once mil pesos (RD\$111,000.00) y el 535-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015 contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en virtud del pagaré núm. 541-14 de fecha 25 de diciembre de 2014 por la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00).

11) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, las indicadas piezas que le fueron sometidos por las partes como fue expuestos precedentemente. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación³⁰⁰, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

12) Según resulta de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de los señalados documentos que: a) que a pesar de que el recurrente admite ser deudor de la señora Galay de la Cruz no aportó prueba de los abonos realizados a dicha deuda ni tampoco aportó prueba del monto original a que ascendía invocando no poder obtener copia del documento que contiene la deuda. La jurisdicción *a qua* retuvo como valoración de derecho que el recurrente tenía las vías procesales para obtener los pagare y hacer la prueba en contrario, sin embargo, no hizo; b) por otro lado asumió que no se aportaron pruebas a fin de sustentar válidamente la pretensión de nulidad invocada; en tanto los mandamientos de pago objeto de cuestionamiento cumplen con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a saber, el domicilio del deudor, enunciación del título que le sirve de base y el monto adeudado.

13) De lo antes expuestos precedentemente se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte *a qua* a retuvo correctamente en derecho que los dos actos contentivos de mandamientos de pagos, que la recurrida intimó al recurrente para que procediera al pago de las sumas adeudadas, uno por el monto de ciento once mil pesos

300 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

(RD\$111,000.00) en virtud del pagaré núm. 450-15 de fecha 9 de enero de 2015, y la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) en virtud del pagaré número 541-14 de fecha 25 de diciembre de 2014. Reteniéndose de los indicados actos que se trataron de dos acreencias diferentes sustentadas en pagares distintos, mandamientos de pagos contenidos en los actos núms. 534-2015 y 535-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, que ambos pagares se notificaron en cabeza de los indicados actos, según manifestó el ministerial Gustavo A. Chavez Marte, en tanto, para contestar las afirmaciones acreditada por un funcionario con fe pública, las cuales son creíbles válidas hasta inscripción en falsedad.

14) En esas atenciones, como fue establecido precedentemente, la parte recurrente, no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentara al no demostrar ante los jueces del fondo, que los mandamientos de pagos impugnados estuvieran viciados como producto del argumento de nulidad planteado pues como bien sostuvo la corte *a qua* cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

15) Finalmente, según se infiere tangiblemente de la sentencia impugnada la misma se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, puesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se invocados, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

16) Cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 141, 637 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Moisés Vizcaíno, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Dirocié García y Germán Mateo Montilla.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Dirocié García y Germán Mateo Montilla, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 011- 0026841-2 y 011-0021601-7, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al Lcdo. Ramón Francisco Guillermino Florentino,

titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 011-0003671-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 10, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, con domicilio *ad-hoc* en la calle Batalla del Memiso esq. calle interior B, local 103, edificio Alexa 1, sector la Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley No. 6133, de fecha 17 de Diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la la calle Isabel La Católica, núm. 201, de esta ciudad, representada por su director adjunto de cobros Lcdo. Bienvenido Juvenal Vázquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 336. Edificio Banreservas, segundo nivel, Dirección Legal de Cobros de Prestamos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2018-0003, dictada en fecha 3 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia Civil No. 48-10 de fecha ocho del mes de julio del año dos mil diez, (08/07/2010), emitida por el Tribunal de primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la misma y en consecuencia condena a la parte recurrida señores Mario Dirocí y Germán Mateo Montilla en sus respectivas calidades a pagar a favor de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) de capital más los intereses de un veinte por ciento (20%) anual a partir del mes de enero del año dos mil diez (2010).- SEGUNDO: SE RECHAZA la indenxación y astreinte solicitadas por la recurrente por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señores Mario Dirocíe García, y Germán Mateo Montilla, al pago de las costas legales del

procedimiento a favor y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente German Mateo Montilla y Mario Dirocié García y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en cobro de valores por concepto de incumplimiento de contrato de préstamo, pago de intereses, reconocimiento de daños y perjuicios y ejecución definitiva que interpuso la parte recurrida contra la actual recurrente, la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante decisión núm. 48-10, de fecha 8 de julio de 2010, rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 319-2011-000030, de fecha 22 de junio de 2011; **c)** contra dicha decisión, la entidad bancaria y ahora recurrida interpuso un recurso de casación, decidiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través del fallo núm. 947, de fecha 31 de agosto de 2016, casar la sentencia con envío a la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** dicha jurisdicción de envío, en ocasión del recurso de apelación de la parte ahora recurrida, decidió revocar la sentencia de primer grado antes indicada, acoger el referido recurso de apelación y consecuentemente, condenar a la parte ahora recurrente al pago de RD\$700,000.00 de capital más los intereses de un 20% anual a partir del mes de enero de 2010, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Es pertinente destacar que aun cuando se trata de un segundo recurso de casación, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se retiene la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dirimir el presente recurso, puesto que la contestación concierne a la inexistencia de la acreencia perseguida y el punto de derecho resuelto por la jurisdicción de envío consistía en la duplicidad del crédito perseguido, esto es, que los puntos de derecho son distintos.

3) En aplicación del orden procesal dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente produce una articulación de conclusiones de fondo que no están relacionadas al presente recurso.

4) En el contexto de la pretensión incidental planteada, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que

le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado³⁰¹.

5) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Acogéis como buena y valido el Recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil, de acuerdo con la norma y regla de nuestra ley de casación. SEGUNDO: Acogéis como inadmisibile la Sentencia Civil No. 2018-00003 Expediente No. 441-2017-ECIV-00001NIC Núm.441-2017-ECrV-00001 de fecha 3 de Enero del Año Dos Mil Dieciocho (2018). Dictada por la Corte de Apelación de Barahona. Por ser improcedente mal fundada y carente base legal. TERCERO: Acogéis como buena y validad las sentencia de primer grado del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y la Sentencia de segundo grados del Departamento judicial de San Juan, por ser Justa tanto en la forma como en el fondo”.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga³⁰². Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁰³.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y

301 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

302 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

303 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por German Mateo Montilla y Mario Dirició García, contra la sentencia núm. 2018-0003, dictada en fecha 3 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Mora Rodríguez.
Abogadas:	Dra. Luz del Alba Espinosa y Licda. Josefina M. Rodríguez Valenzuela.
Recurridos:	Compañía de Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. y compartes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Mora Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186263-9, domiciliado y residente en la calle El Brisal núm. 14, residencial Don Oscar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Luz del Alba Espinosa y la Lcda. Josefina M. Rodríguez Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1256807-6 y 001-0396357-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A., Construcciones Diversas, S. A., Manuel Ramón Rodríguez Barinas y Martha Ivelisse Calderón, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 3754-2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00217, dictada el 29 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURÍSTICAS, S. A. (INTUR), REVOCA la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JORGE MORA RODRÍGUEZ. SEGUNDO: CONDENA al recurrido JORGE MORA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ HUMBERTO BERGÉS ROJAS y ANA VICTORIA POLANCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3754-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Compañía de Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A., Construcciones Diversas, S. A., Manuel Ramón Rodríguez Barinas y Martha Ivelisse Calderón; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 del mes de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito la decisión impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Mora Rodríguez y como parte Compañía de Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A., Construcciones Diversas, S. A., Manuel Ramón Rodríguez Barinas y Martha Ivelisse Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jorge Mora Rodríguez en contra de los actuales recurridos, sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones contraídas el contrato de venta de inmueble intervenido entre las partes, en lo que concernía a la transferencia del bien libre de cargas y gravámenes; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda en el contexto de condenar a la entidad Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR) a pagar las sumas de RD\$500,000.00 a favor de la otrora demandante, a título de indemnización por los daños morales; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De conformidad con la combinación de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 19 de mayo de 2017, en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 185/2017, instrumentado por el ministerial Hugo Buten Candelario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el recurso de marras, el cual fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2017, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, se infiere tangiblemente que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, debido a que el día de su término era el lunes 19 de junio del 2017, sin embargo, fue ejercido luego de haber transcurrido un espacio de 4 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición de dicho recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Mora Rodríguez, contra sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00217, dictada el 29 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Astur Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.
Recurridos:	Eugenio de Jesús Vargas Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Dra. María Luisa Antonia Espinal Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Astur Dominicana, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Agustín Lara # 41-A,

ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Pablo Rodríguez Cordero, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AAG261846, domiciliado y residente en la ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, España, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Eugenio de Jesús Vargas Hernández, Evelyn Eunice Yege Pereyra, Luis Alberto Vargas Hernández y María Carmela Paulino Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0008734-9, 001-0170553-1, 056-0084782-5 y 056-0085228-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Frank Grullón # 5, edificio Telenord, ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y María Luis Antonia Espinal Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0006993-3 y 056-0000504-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero # 93, ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la av. Jiménez Moya, edificio H-12, primer nivel apto. 1, local B, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00066, dictada en fecha 21 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Constructora Astur Dominicana S.R.L., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 135-2016-SCON-00033, de fecha 26 del mes de enero del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; Segundo: Condena a la Constructora Astur Dominicana S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2018, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Constructora Astur Dominicana, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Eugenio de Jesús Vargas Hernández, Evelyn Eunice Yege Pereyra, Luis Alberto Vargas Hernández y María Carmela Paulino Álvarez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 135-2016-SCON-00033, de fecha 26 de enero de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 0449-2018-SEN-00066, dictada en fecha 21 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, Falta de Motivos, Contradicción de Motivos y Violación del Artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y a los Principios de la Tutela Judicial Efectiva, de la Garantía de Protección de los Derechos Fundamentales y del Debido Proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización, Violación a la Ley (Art. 1134 del Código Civil Dominicano) y Violación al Principio de la Inmutabilidad del Proceso”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que por los documentos depositados quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que, los vendedores, señores Eugenio De Jesús Vargas Hernández, Evelyn Eunice Yege Pereyra, Luis Alberto Vargas Hernández, María Carmela Paulino Álvarez De Vargas, diligenciaron y obtuvieron la aprobación del proyecto habitacional “Urbanización Arboleda” por parte del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la Sociedad Constructora Astur Dominicana, S. R. L.; 2) Que, a requerimiento de la Constructora Astur Dominicana S.R.L., fueron aprobados por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), los planos para La Torre Ébano Verde, ubicada en la Urbanización Arboleda, Carretera San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; 3) Que, a diligencia de la Constructora Astur Dominicana S. R.L., el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones remitió, al Director Ejecutivo de INAPA, la solicitud de revisión y aprobación del proyecto de un edificio de once (11) apartamentos, ubicado en la urbanización Arboleda, propiedad de Astur Dominicana; 4) Que, a requerimiento de la Sociedad Constructora Astur Dominicana S.R.L., obtuvo el permiso ambiental del Proyecto Urbanización Arboleda, 5) Que, la Sociedad constructora Astur Dominicana S.R.L.; ha desembolsado la mayor parte de los recursos económicos necesarios para el pago de las licencias para la construcción del proyecto Urbanización Arboleda, y ha diligenciado por sí misma, las licencias, excepto las otorgadas por el Municipio de San Francisco de Macorís; 6) Que, hasta el momento en que se redacta la presente sentencia, los señores Eugenio de Jesús Vargas Hernández, Evelyn Eunice Yege Alberto Vargas Hernández y María Carmela Paulino Álvarez de Vargas, no han logrado la obtención de sentencia de aprobación de deslinde, subdivisión y refundición de los terrenos vendidos, conforme al acto de compraventa de inmuebles para desarrollo de los terrenos vendidos, conforme al acto de compraventa de inmuebles para desarrollo de proyecto, concertado por aquellos con

la Constructora Astur Dominicana S.R.L., representada por su gerente, señor Rodríguez Roderó; que no existe constancia de que la empresa Compradora, la Constructora Astur Dominicana, S. R. L., haya entregado la oficina y el apartamento modelo a los Vendedores, dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se redactó el acto de compraventa para desarrollo de proyecto; que, en nuestro derecho rige el principio de la autonomía de la voluntad y los redactores del Código Civil extrajeron de este principio su consecuencia necesaria: el consensualismo. Puesto que el deudor se ha obligado libremente, debe cumplir lo que ha prometido. Es la fórmula del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, según el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley y deben ser ejecutadas de buena fe; que, a pesar de que el Código Civil Dominicano por un error de traducción del Código Civil Francés, refiere en varios textos legales de manera errada el término rescisión, cuando debe emplear el término resolución, como en el caso de los artículos 1654, 1655 y 1658 del Código Civil Dominicano, en el caso de la especie, al tratarse de un acto de venta, que es un contrato sinalagmático perfecto, y por aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano, el término a utilizarse para darle fin a la relación contractual, es el de resolución, con todo el contenido jurídico que ello implica; que, habiéndose establecido que ambas partes contratantes, es decir, tanto los señores Eugenio de Jesús Vargas Hernández, Evelyn Eunice Yege Pereyra, Luis Alberto Vargas Hernández, María Carmela Paulino Álvarez de Vargas, como la Constructora Astur Dominicana S.R.L., violaron algunas cláusulas del contrato, en el caso de los vendedores esta violación se concretizó al no poder entregar la sentencia aprobatoria del deslinde, subdivisión y refundición en el plazo pactado, y en el caso de la entidad compradora, al no hacer la devolución del inmueble cedido a título de préstamo de uso en el tiempo acordado, y al no proveer de los documentos y recursos a los vendedores, para que cumplieran con su obligación de conseguir las licencias de construcción; pero sobre todo, tomando en consideración que las obligaciones contraídas por la Sociedad Constructora Astur Dominicana S.R.L. debían ser realizadas o ejecutadas con carácter previo o con antelación de las obligaciones de la parte vendedora, siendo el incumplimiento primigenio atribuible a la compradora, Sociedad Constructora Astur Dominicana S.R.L., por lo que procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata interpuesto por la Sociedad Constructora Astur Dominicana S.R.L.,

declara la resolución del contrato, y en consecuencia, confirmar la civil recurrida marcada con el número 135-2016-SCON-00033, de fecha 26 del mes de enero del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó el supuesto incumplimiento de pago del precio convenido en el contrato, no obstante a que el mismo no era exigible y a su vez alegó que existe un supuesto incumplimiento de la obligación de entrega de documentos por parte de la actual recurrente; que en ningún lugar del contrato se establecía que los trabajos de deslinde estaban subordinados o dependían de la entrega de documentos por parte de la entidad Constructora Astur Dominicana, S. R. L.; que la sentencia emitida por la corte *a qua* carece de una motivación suficiente y completa, pues la misma no indica cuales fueron los motivos, las pruebas aportadas y los elementos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para afirmar y llegar a la conclusión de que supuestamente la actual recurrente no realizó la devolución del inmueble cedido a título de préstamo en el tiempo acordado, ni tampoco sobre qué base la alzada determinó que la actual recurrente no proveyó documentos y recursos a los vendedores para que cumplieran con la obligación de conseguir las licencias de construcción; que la actual recurrente cumplió con todas y cada una de las obligaciones puestas a su cargo, asumiendo todos los costos y facilitando toda la documentación que permitiera la obtención de las licencias del proyecto; que la corte le atribuye a la recurrente la violación del literal c) del artículo 7mo. del contrato de compraventa, sin embargo, dicha entrega se encontraba supeditada a una oferta de compra de un tercero y a que la recurrida solicitara la entrega del mismo con un plazo de antelación de no menos de tres meses; que la corte se extralimitó y violentó el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que el objeto de la demanda original de los recurridos en casación era la resolución judicial del contrato basada en una serie de supuestos incumplimientos contractuales, los cuales no incluían la violación del artículo 7mo. literal c) del contrato de compraventa, es decir, que le atribuyó a la actual recurrente dicho incumplimiento sin que se le señalara dicha violación por parte de los recurridos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrida en su afán de no realizar el pago, no entregó nunca la documentación y planos que deberían ser aprobados por los recurridos; que con relación a los trabajos de deslinde, subdivisión y urbanización parcelaria, han sido sometidos ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Noroeste, y únicamente se está a la espera de la emisión de la sentencia que aprueba dichos trabajos, por parte de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que la sentencia recurrida se basta por sí misma, ya que fue emitida al amparo de la ley y apegada al derecho; que en la sentencia recurrida no se le violó al recurrente ninguno de sus derechos, pues depositó todos los documentos para su defensa y compareció como establece la ley; que la corte *a qua* no incurre en violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues expone de manera correcta los hechos y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada.

6) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica que deben observar los tribunales al emitir sus fallos.

7) A partir de la lectura y análisis del fallo impugnado, se observa que la corte comprobó que ciertamente en el contrato suscrito se verifican obligaciones de hacer a cargo de ambas partes, por un lado, a la actual recurrida le correspondía hacer las diligencias para la obtención de las licencias (uso de suelo, licencia de construcción, permiso del ayuntamiento, del Ministerio de Medio Ambiente y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), obtener la sentencia que aprueba el deslinde y subdivisión, dar un inmueble como préstamo en uso por un plazo de cinco meses, entre otras obligaciones; mientras que, por su parte, al actual recurrente le correspondía entregar la documentación necesaria para ayudar con la obtención de las licencias (dígase los planos), y asumir los gastos de impuestos gubernamentales, así como también efectuar el pago por el valor acordado en el contrato; sin embargo, la alzada procede a indicar que ambas partes incurrieron en incumplimiento al contrato de compraventa suscrito en fecha 9 de diciembre de 2013, pero se

contradice en su motivación, pues por un lado indica que se cumplió con la gestión de los permisos necesarios para la construcción y sin embargo, por otro lado indica que “el incumplimiento primigenio” se le atribuye a la constructora, actual recurrente, por no hacer la devolución del inmueble cedido a título de préstamo de uso en el tiempo acordado, y al no proveer de los documentos y recursos a los vendedores, para que cumplieran con su obligación de conseguir las licencias de construcción.

8) Sin embargo, la corte no indica cuales fueron los documentos que no proveyó la actual recurrente para que los recurridos pudieran terminar las diligencias de los permisos que se encontraban a su cargo, y por otro lado tampoco indica o prueba que dicho inmueble no había sido devuelto a los recurridos ni sustenta de manera correcta dicho alegato para que el mismo mantenga su fuerza; que según resulta de la situación previamente descrita, se advierte que el fallo impugnado contraviene frontalmente el principio de certeza del derecho equivalente a vulneración de la seguridad jurídica y las reglas de interpretación de las convenciones.

9) La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse³⁰⁴.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica su carencia de motivación suficiente y coherente, pues no contiene una exposición de los hechos probados que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legalidad de la decisión; que, en tales circunstancias, procede acoger el presente recurso y la sentencia impugnada debe ser casada con envío del asunto a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

304 SCJ 1ra Sala núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0449-2018-SSEN-00066, dictada en fecha 21 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Mateo.
Abogados:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez y Dr. Santiago H. Van der Linde Borges.
Recurrido:	Miguel Antonio Santana Presinal.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0046003-7, domiciliado y residente en la

calle Las Carreras, casa # 15, Villa Sombrero, de la ciudad de Baní, quien actúa en su condición de titular del nombre comercial “Centro Fría La Fama”; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez y el Dr. Santiago H. Van der Linde Borges, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto, casa # 45-A, del sector 30 de mayo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Santana Presinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0010443-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, # 14 del Distrito Municipal de Villa Sombrero, de la ciudad de Baní; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Ramón de los Santos & Asociados, ubicada en la calle Padre Billini # 9, esq. av. Máximo Gómez y domicilio *ad hoc* en la calle Cambronal, # 103, apto. 3, del sector Zona Colonia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1031/12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de noviembre del 2012, contra las partes recurridas, señor JOAQUÍN MATEO y la entidad COMERCIAL CENTRO FRIA FAMA, por falta de comparecer no obstante citación. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución No. 0050-2012 dictada en fecha 8 de junio del 2012, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, interpuesto por MIGUEL ANTONIO SANTANA PRESINAL, mediante acto No. 300 de fecha 26 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Elizabeth D. Castillo Díaz, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G No. 2, de Baní en perjuicio de JOAQUÍN MATEO y la entidad COMERCIAL CENTRO FRIA FAMA. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación REVOCA en todas sus partes la resolución recurrida y en consecuencia ORDENA la cancelación del Registro No. 294266, del nombre comercial CENTRO FRÍA LA FAMA, a favor del señor JOAQUÍN MATEO, por los motivos antes expuestos. CUARTO: ORDENA al señor JOAQUÍN MATEO, la abstención del referido nombre CENTRO FRÍA LA FAMA en la realización de las actividades propias de dicho negocio;

QUINTO: CONDENAN a la parte recurrida, JOAQUÍN MATEO, al pago de las costas del presente proceso, a favor del Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO; COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de diciembre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber participado como juez del fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Joaquín Mateo, parte recurrente; y como parte recurrida Miguel Antonio Santana Presinal. Este litigio se originó en virtud de una solicitud de cancelación de nombre comercial iniciada por Miguel Antonio Santana Presinal contra Joaquín Mateo, la cual fue acogida mediante resolución núm. 0000478, de fecha 31 de agosto de 2011 dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual fue apelada y revocada mediante resolución núm. 0050-2012 dictada en fecha 8 de junio de 2012. Esta última decisión posteriormente fue objeto de un recurso ante la corte *a qua*, el cual fue acogido y en consecuencia se ordenó la cancelación del registro núm. 294266, correspondiente al nombre comercial “Centro Fría La Fama”,

mediante sentencia num. 1031/12, de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos e incurrido en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Mala interpretación de lo que dispone el art. 1134 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Mala interpretación de lo que dispone el art. 181 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil dominicano; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de lo que dispone el artículo 1736 del Código Civil dominicano; **Sexto Medio:** Mala interpretación de los elementos constitutivos del art. 1101 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Mala interpretación de los arts. 1650, 1653 y 1654 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación del art. 118.1 de la ley 20-00”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que en cuanto a lo relativo al nombre comercial, el cual es el punto neurálgico de la presente litis, el artículo 113, numeral 1, señala: “El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro forme parte o no de una marca”: que en ese sentido figura la certificación de registro de nombre comercial, de fecha 8 de julio del 2010, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual hace constar que el signo distintivo Centro Fría La Fama, se encuentra registrada con el No. 294266, a favor de señor Joaquín Castillo, cuya vigencia se extiende desde el 11 de junio del 2010 hasta 11 de junio del 2020. (...); que el artículo 92 de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que “a pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74”; que el artículo 74, dispone que no podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún de tercero, entre otros casos, cuando el signo que se pretende registrar: “. g) Infringiere un derecho

de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal". (...)

16. Que Joaquín Mateo, registró su derecho sobre el nombre comercial Centro Fría La Fama, de acuerdo al certificado de registro No. 294266, en fecha 11 de junio de 2010, y en ese sentido el artículo 71 de la ley indicada señala: "Adquisición del derecho sobre la marca. 1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro. 2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua."; por tal razón, no debió admitirse dicho registro como lo dispone el artículo 74 de la ley 20-00 y su nulidad es procedente; que el registro de nombre tiene como finalidad proteger la competencia en el mercado comercial, para que la misma sea leal, haciéndola transparente; que yendo al punto clave de la presente controversia, lo que se advierte es que se inmovilice el uso de un nombre comercial, el cual está siendo utilizado de manera provechosa por el señor Joaquín Mateo sin tener ningún tipo de derecho sobre el mismo; que este Tribunal es de criterio, que si bien el señor Joaquín Mateo registró primero el nombre comercial cuya propiedad se encuentra en discusión, y que en virtud de esto se fundamenta las motivaciones de la resolución cuya nulidad se pretende, además de la interpretación realizada al numeral 1ro. del artículo 118, sin embargo hay que tomar en cuenta que en virtud de lo preceptuado en el artículo 113 la precitada Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el primero en utilizar el nombre para fines de identificación adquiere un uso exclusivo, situación que se demuestra con los documentos depositados en el expediente, como son los permisos para realizar fiestas en el local comercial denominado Centro Fría La Fama, así como las certificaciones de compra de productos de expendios de bebidas y esparcimientos, de las cuales se puede constatar por las fechas y en relación al contrato de alquiler antes descrito que está utilizando dicho nombre comercial desde el año 2006, figurando como titular en dichas instancias y certificaciones el señor Antonio Santana Presinal, contrario al recurrido que alegó en el curso de la apelación administrativa que cuando compró el local en donde funcionaba el Centro Fría La Fama, adquirió automáticamente el derecho sobre el nombre comercial que operaba dicho negocio, lo cual fue admitido erróneamente por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, por tanto, además de que no existió una relación

comercial directa entre los señores Miguel Antonio Santana Presinal y Joaquín Mateo, que permita establecer a este tribunal la transferencia de derecho de propiedad del nombre comercial, las actuaciones realizadas mediante el contrato de venta del local comercial y acto de entrega amigable del mismo, no involucran en modo alguno al señor Joaquín Mateo, puesto que versan sobre la entrega de un local comercial y una vivienda, las cuales habían sido vendidas por su propietario, de los cuales no se advierte que los RD\$2,000,000.00, que alega la recurrente entregó como pago de la plusvalía del negocio, no fueron más que para la entrega amigable del local, por lo que se ha demostrado que el primer titular del nombre Centro Fría La Fama, fue el señor Miguel Antonio Santana Presinal; que razonando sobre la base de los hechos, y de las pruebas depositadas por la parte recurrente, esta corte es del criterio que resulta procedente acoger el presente recurso de apelación, revocar la Resolución recurrida, y en consecuencia ordenar la cancelación del Registro No. 294266, del nombre comercial Centro Fría La Fama, a favor del señor Joaquín Mateo y por consiguiente la abstención del referido nombre Centro Fría La Fama como nombre comercial del negocio que disponga. (...).

4) En el desarrollo del primer, segundo, octavo y noveno medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* no observó el hecho de que conjuntamente con la compra del inmueble, también adquirió la titularidad del nombre comercial *Centro Fría La Fama*, negocio que allí operaba al momento de la compraventa, lo que le otorga un uso exclusivo de dicho nombre, esto así, porque el bien le fue cedido y traspasado con todos los derechos; que la alzada no tomó en cuenta, que en virtud del art. 118 de la Ley 20 de 2000, la transferencia de una empresa o establecimiento lleva la transmisión del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto contrario, tal y como pasa en la especie; que resulta ilógico que el recurrido (antiguo inquilino) sea favorecido con el nombre comercial, puesto que dicho nombre había sido utilizado antes de que el mismo ocupara el inmueble en dicha calidad, y tomando en cuenta que el referido bien le fue vendido al recurrente con todos los derechos siendo el único propietario del mismo, y en virtud del art. 118.1 de la Ley 20 de 2000 es quien tiene derecho para el uso del nombre comercial de que se trata, por lo que la alzada mal interpretó la referida disposición legal.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que se hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, por cuanto del análisis del contenido del contrato de venta no se verifica que el nombre comercial sería adquirido conjuntamente con el bien, como se aduce, lo que quiere decir que el recurrido, quien uso primero el nombre comercial, es quien tiene derecho al uso exclusivo del nombre comercial en cuestión; que no existe convenio mediante el cual se compruebe que el recurrido haya cedido el nombre comercial a favor del recurrente.

6) Conforme a la queja que nos apodera, es preciso analizar los documentos en los cuales la alzada formó su convicción para decidir en la forma en que lo hizo, para determinar si en efecto, tales piezas fueron desnaturalizadas; en ese sentido, según las pruebas aportadas ante esta jurisdicción y que también estuvieron a la vista de la corte *a qua* es posible fijar, que tal y como lo dedujo la alzada, las estipulaciones del contrato de compraventa de fecha 4 de mayo de 2010 suscrito entre Miguel Ángel Flores Tejada (vendedor) y Joaquín Aquino (comprador) no contemplaba la cesión del nombre comercial “Centro Fría La Fama” conjuntamente con el bien inmueble vendido, como aduce el recurrente, lo que demuestra que no se convino la cesión del nombre comercial, sino únicamente el traspaso del inmueble con su respectiva mejora.

7) Asimismo, es preciso puntualizar que el art. 113 de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, es clara cuando dispone que *el derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca*. En el caso concreto se admite el uso exclusivo del nombre comercial “Centro Fría La Fama” a favor de Miguel Antonio Peralta Presinal (antiguo inquilino) aunque no lo haya inscrito ante la autoridad correspondiente, ya que este lo utilizaba con anterioridad a la operación de venta concertada con el recurrente para su identificación comercial, tal y como quedó demostrado en los demás documentos que le fueron aportados a la alzada para su ponderación. Por consiguiente, al haber la alzada ordenado la nulidad del registro comercial en la forma en que lo hizo la parte recurrente, no incurre en los vicios imputados, sino por el contrario permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar que se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede el rechazo de los medios analizados.

8) En el desarrollo del tercer y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por la decisión que en cuanto a estos se adoptará, el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* violó el contenido del art. 181 del Código Civil cuando rechazó la apelación incidental que le fue sometida, modificando a su vez el ordinal quinto de la sentencia impugnada, sin dar motivos suficientes, que sean apegado a la equidad y justicia; que los jueces tienen el deber de interpretar las cláusulas de un contrato cuando estas resulten ambiguas y oscuras, como pasa en la especie; que la alzada mal interpretó el art. 1736 del Código Civil cuando ordenó la rescisión del contrato de alquiler por el hecho de que el inquilino no ejerció la opción de compra de la que es beneficiario, sin tomar en cuenta que según lo convenido, la inejecución de esa cláusula no obligaba al inquilino, y permite que el inmueble sea ofertado a otras personas.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el desarrollo del medio antes mencionado en nada se relaciona con el hecho de la acción en cancelación de nombre que se ventiló ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), tampoco en los posteriores recursos, por lo que no es un argumento que permita casar la sentencia que se cuestiona.

10) Esta Corte de Casación ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, pues devendría en inadmisibles. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

11) Según se determina de la revisión del fallo impugnado, la corte *a qua* se limitó a ordenar la cancelación del registro comercial núm. 294266, correspondiente al nombre comercial "Centro Fría La Fama", que figura registrado a favor de Joaquín Mateo, así como a ordenar a este abstenerse hacer uso del referido nombre comercial, pues fueron las pretensiones de la acción de la cual fue apoderada, por lo que resulta manifiesto que los argumentos de la parte recurrente con respecto a los medios que se analizan, no guardan ninguna relación con el fallo impugnado, razones por las que procede declarar su inadmisibilidad.

12) En el desarrollo del cuarto, sexto y séptimo medio de casación, analizados conjuntamente por resultar conveniente a la decisión que se adoptará, el recurrente se limita a citar textualmente artículos del Código Civil y jurisprudencias relativas a la noción de contrato, condición resolutoria, elementos constitutivos de la venta, etc.

13) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida estableciendo que la transgresión del art. 1736 del Código Civil dominicano en nada se relaciona con la acción en cancelación de nombre comercial en litis, ni en los recursos administrativos ni ante la alzada, y ese artículo solo trata del arrendamiento verbal; que en cuanto a la transgresión de los arts. 1101, 1650, 1653 y 1654 del Código Civil dominicano, estos tampoco se relacionan con el caso.

14) Se comprueba de la lectura del presente medio de casación, que el hoy recurrente se ha limitado a transcribir textualmente disposiciones legales, sin desarrollar y exponer en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en tales textos legales, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito; por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³⁰⁵; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios de casación así presentados.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 118 Ley 20 de 2000.

305 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín Mateo, contra la sentencia núm. 1031/12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Joaquín Mateo, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Abreu Fernández.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Boris Francisco de León Reyes.
Recurrido:	Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Licdos. Jeannette Almánzar Reynoso y Andrés Ramírez Ventura.
Juez ponente:	Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bolívar Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00023222-0, domiciliado y residente en la calle Men-cía # 3, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Boris Francisco de León Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 001-1810108-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada en virtud de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su director general Lcdo. Juan José Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417827-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jeannette Almánzar Reynoso y Andrés Ramírez Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015209-05 y 038-0008749-0, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la consultoría jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ubicada en la av. Los Próceres # 11, sector Jardines del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 957-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR FERNÁNDEZ, mediante acto No. 683/2011, de fecha 27 de octubre de 2011, del oficial Enrique Arturo Ferreras, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la resolución No. 0045/2011, de data 18 de agosto de 2011, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente, señor BOLÍVAR ABREU FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JEANNETTE ALMÁNZAR REYNOSO Y ANDRÉS RAMÍREZ VENTURA, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Bolívar Abreu Fernández, parte recurrente; y como parte recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de marca de productos interpuesta por Goldgerg & Castillo Importadores, S. A., contra el registro núm. 92473 correspondiente a la marca Rosa Mosqueta, la cual fue acogida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarando la nulidad del referido registro cuyo titular era el señor Bolívar Abreu Fernández; dicha decisión fue recurrida ante la dirección de dicha institución, que declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo. Contra esta última decisión la parte ahora recurrente interpuso un recurso ante la corte *a qua*, la cual fue rechazó el recurso mediante sentencia núm. 957-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación del artículo 4 de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del principio de firmeza de los actos

administrativos; **Segundo Medio:** violación del principio de constitucionalidad de seguridad jurídica y su derivado el principio de la confianza legítima”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el artículo 8 de la Ley No. 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, legislación vigente al momento de conceder el registro No. 92473 de la marca ROSA MOSQUETA, establecía que: “No podrán registrarse como marca de fábrica; a) La forma o el color que el fabricante haya dado a su producto o a los envases que lo contengan, b) Los términos o locuciones que estén en uso general, c) Las designaciones que se emplean para distinguir la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen, d) Los nombres geográficos, cuando por sí sólo constituyen la marca”; que el carácter descriptivo de un signo se juzga en función a los productos para los cuales está referido. En el presente caso nos encontramos ante productos de belleza, los cuales conforme se evidencia en el aplicado a proteger el registro No. 92473 de la marca ROSA MOSQUETA consigna de manera expresa “productos de belleza, extraído de la planta natural de ese mismo nombre, (Rosa Mosqueta)”; que esta alzada luego del análisis de la marca ROSA MOSQUETA, en relación con productos cosméticos considera que es un signo descriptivo pues informa de manera directa sobre el insumo del cual está constituido el producto de belleza que pretende distinguir; que es conveniente aclarar que el análisis realizado por esta alzada no puede ser considerado como violatorio del principio constitucional de irretroactividad de la ley, pues la prohibición que dio origen a la nulidad del registro No. 92473 de la marca ROSAMOSQUETA se encontraba prevista en la legislación bajo la cual se concedió; que ponderados los alegatos esgrimidos por las partes, así como las piezas que obran en el expediente, este tribunal retiene el siguiente criterio: a. que la apelante en la presente instancia, el señor BOLÍVAR ABREU FERNÁNDEZ, persigue la revocación de la resolución No. 0045/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), para que sea rechazada la acción en nulidad propuesta por la entidad comercial GOLDBERG & ASTILLO IMPORTADORES, S. A., en contra del registro No. 92473. correspondiente a la marca denominada: «ROSA MOSQUETA”, de fecha 11 de agosto de 2004, a los fines de que

se continúe su normal uso según lo prescrito en la derogada ley 1450, de fecha 20 de diciembre de 1937, sobre Marca de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales; que la apelante ante esta instancia sustenta sus alegatos, planteando una violación a la Constitución, específicamente en lo que se refiere al derecho de propiedad y la irretroactividad de la ley; que el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), fundamentó su decisión en los aspectos siguientes: Que el legislador ha dispuesto en el artículo 188 de la ley No. 20-00, como disposición transitoria, que “las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior, se regirán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las materias tratadas en los siguientes artículos de la presente ley, de las disposiciones reglamentadas correspondientes que serán aplicadas a marca y signos distintivos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley (...) que el artículo 8 de la Ley No. 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, legislación vigente al momento de conceder el registro No. 92473 de la marca ROSA MOSQUETA, establecía que: “No podrán registrarse como marca de fábrica, La forma o el color que el fabricante haya dado a su producto o a los envases que lo contengan; b) Los términos o locuciones que estén en uso general; c) Las designaciones que se emplean para distinguir la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen; Los nombres geográficos, cuando por sí sólo constituyen la marca”; que la prohibición de un signo constituido exclusivamente por un elemento descriptivo se fundamenta, en que si se concediera en exclusividad este tipo de expresiones o signos, se impediría que otros competidores utilicen legítimamente estas expresiones o signos en relación con productos o servicio que poseen iguales propiedades o características. En consecuencia se generaría una distorsión en el mercado que no sólo afecta al competidor sino que incide de manera directa en el derecho de información del consumidor; (...) que si bien es verdad que el registro de la marca denominada “ROSA MOSQUETA”, clase nacional 50 equivalente a la clase internacional 3, fue expedido al amparo de lo establecido en la ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, no menos cierto es, que la nueva ley de propiedad industrial No. 20-00, del 08 de mayo de 2000, establece algunas excepciones a disposiciones regidas en la legislación anterior, todo lo cual está contemplado en el artículo 188 sobre Registros en Vigencia, el cual reza del modo siguiente: “Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación

anterior, se registrarán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las materias tratadas en los siguientes artículos de la presente ley, de las disposiciones reglamentarias correspondientes que serán aplicables a marcas y signos distintivos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley; (...) que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ha demostrado haber emitido su resolución apegada a las normas legales que rigen la materia de que se trata, habiendo probado que en virtud de los artículos antes indicados, la apelante poseía un registro que por el nombre dado, el cual está íntimamente relacionado a la planta de donde se extrae el producto, perjudica el interés de terceros de comercializar otros productos a partir de la misma planta natural; que contrario a lo que alega la apelante, en el presente caso no podemos retener violación alguna a la carta magna, ya que el reclamado derecho de propiedad, no es tal, ya que como dice el artículo 92 numeral 1, de la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial siempre tiene la posibilidad de declarar la nulidad del registro de la marca, en los casos que se haya obtenido, tal como ocurre en la especie, en contravención a las prohibiciones de los artículos 73 y 74 del referido texto; i. que tampoco se configura aquí la alegada violación al principio de la irretroactividad de la ley, ya que con la entrada en vigencia en el año 2000, de la ley 20-00, se le dio continuidad a algunos artículos contenidos en la anterior ley 1450, de fecha 30 de diciembre del año 1937, como resulta ser el caso de las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior (...)."

4) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que en cuanto a estos se adoptará, la recurrente alega que la corte *a qua* debió tomar en cuenta que ONAPI pronunció la nulidad del registro de marca Rosa Mosqueta, luego de 12 años de registrada, lo que contraviene el art. 4 de la Ley 1494 de 1947, que establece que los actos de índole administrativos, como el de la especie, no pueden ser revocados luego de 1 año de su expedición, lo que contraviene además los principios de firmeza de los actos administrativos y de seguridad jurídica.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dichos medios deben ser desestimados porque las violaciones imputadas no aplican en la especie, puesto que el caso versó sobre una nulidad de registro de marca, para la cual debe juzgarse sobre la base de la Ley 20

de 2000, sobre Propiedad Industrial, que es la ley especializada en la materia, tal y como lo hizo la alzada.

6) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que en ese orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso, puesto que no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, pues los mismos están dirigidos contra la resolución administrativa dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, y no se advierte que hayan sido planteados ante la corte *a qua*, por tanto, se tratan de asuntos ajenos al interés casacional, razones por la que procede declarar inadmisibles los medios de que se trata y con ello rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bolívar Abreu Fernández, contra la sentencia núm. 957-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jeannette Almánzar Reynoso y Andrés Ramírez Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	María Jocelin Martínez Payano.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), debidamente representada por su administrador y gerente general Julio César Correa

Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esq. calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Jocelin Martínez Payano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 056-0067824-6, domiciliada y residente en la calle 6, # 24, segundo piso del ensanche San Martín de Porres de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco # 119 esq. calle José Reyes, apto. 2-2, Altos, de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en el local 5 de la Plaza Alfred Car Wash, carretera Mella # 153, kilómetro 7 ½, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 108-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de impugnación (le contredit) intentado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de Impugnación (Le Contredit), por los motivos expuestos. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el número 01254/2011 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. CUARTO: Condena a la parte impugnante COMPAÑÍA DOMINICANA DE

ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado que afirma Haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana); y como parte recurrida María Jocelin Martínez Payano. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Yocelín Martínez Payano contra Edenorte, donde el tribunal de primer grado rechazó una excepción de incompetencia mediante sentencia núm. 01254/2011 de fecha 15 de noviembre de 2011; decisión que fue impugnada en *le contredit* ante la corte a *qua*, la cual rechazó dicho recurso mediante sentencia núm. 108-2012, 19 de junio del 2012, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** mala aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** falta de motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) Que, para determinar la competencia de atribución, es indispensable establecer el objeto de las pretensiones de la parte demandante por ante el tribunal de primer grado. Que en la especie, constituye un hecho no controvertido que la demanda que ha dado lugar a la sentencia objeto del presente recurso de Le Contredit consiste en una demanda en Violación Contractual, Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios. Que, la competencia es el poder o la aptitud que posee una jurisdicción para conocer de un litigio. Que, -los Juzgados de Primera Instancia son los tribunales competentes de todos aquellos casos en que la ley no ha otorgado a otro tribunal de manera expresa la facultad para conocerlo, es decir, que son los tribunales de derecho común. Que, el párrafo II del artículo 43 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial establece: “Las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia tendrán atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza. Que, la primera parte del artículo 121 de la Ley General de Electricidad prescribe que: “Se crea por la presente ley la oficina de protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicios públicos frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de la empresa distribuidora de electricidad”. Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad contractual devenida de la ruptura unilateral de las obligaciones del acuerdo celebrado entre las partes, es competencia de la jurisdicción civil. B.J. 1062, págs. 434, sentencia de 26 de 1999; que, de conformidad con el petitorio de la demanda introductiva de instancia, se colige que se trata de una acción personal, la cual persigue la reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato, siendo esta competencia exclusiva del tribunal civil ordinario, cuya jurisdicción no puede ser delegada para que sea conocido por instituciones puramente administrativa; que, por los motivos expuestos y tratándose en la especie de una demanda propiamente civil llevada por ante la jurisdicción civil, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, marcada con el número 01254/2011 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (...).”

5) Procede conocer de manera reunida, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por la recurrente, en los cuales alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la demanda tenía como fundamento reparación de daños y perjuicios a causa de anomalías en un contrato de electricidad, lo cual debe reclamarse por ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), tal y como lo prevé el art. 121 de la Ley de Electricidad, la cual fue creada para dichos fines.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la recurrente ignora el alcance de la Ley de Electricidad, ya que la misma en ninguno de sus artículos crea un procedimiento para dilucidar situaciones de violación contractual, sino solo para dirimir los reclamos de consumidores por irregularidades en la facturación, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidora de electricidad, que no es el caso; que de la lectura del art. 121 de la Ley 125 de 2001, General de Electricidad, no se observa que se creara un procedimiento especial previo a demandar por violación contractual o daños y perjuicios, sino que solo crea la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad cuyas funciones no pueden sustituir el papel de los tribunales de justicia y menos a derogar prerrogativas del ciudadano de realizar su reclamación judicial frente a cualquier violación de normas legales cuando estas han ocasionado un daño moral y material.

7) En cuanto a la competencia de las Oficinas de Protección al Consumidor (PROTECOMM), esta Corte de Casación ha juzgado que si bien dicho órgano tiene dentro de sus funciones y potestad el imponer sanciones contra las distribuidoras de electricidad cuando estas incurran en un exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios o brinden a estos servicios defectuosos, en modo alguno puede inferirse que se suprime la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por quienes entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad³⁰⁶, tal y como lo retuvo la alzada en el caso concreto.

306 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 706, 29 marzo 2017.

8) De igual manera, es preciso recordar que si bien el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad establece un preliminar ante el Departamento de Protección al Consumidor (Protecom) de la Superintendencia de Electricidad, ello no constituye una causa de inadmisibilidad de la demanda que interponga el usuario³⁰⁷, puesto que al respecto se ha establecido que las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflictos, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia ordinaria de manera directa, es decir que el agotamiento de esta vía conciliatoria reviste un carácter puramente facultativo, sin capacidad para conducir ni a la incompetencia de los tribunales ordinarios estatales ni a la inadmisibilidad de la acción en justicia. El ejercicio de esta facultad de acudir a la conciliación dependerá de la eficacia que presente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias perdería su naturaleza y constituiría una retransa para el libre acceso a la justicia; por tales motivos procede el rechazo de los medios de casación invocados y con ello el rechazo del presente recurso.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; art. 121 de la Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia núm. 108-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de junio de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

307 SCJ, 1ra Sala núm. 14,11 diciembre 2013, B.J. 1237.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Rita Brioso Vargas.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Fausto Mateo.
Recurrido:	Eladio Mejía Rivas.
Abogadas:	Licdas. Yomedis Abad Montero y Johanny de Paula.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rita Brioso Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0007982-3, domiciliada y residente en esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bienvenido Montero de los Santos y al Lcdo. Fausto Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0872436-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 240, 2da planta, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Mejía Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253438-3, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming # 64, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Yomedis Abad Montero y Johanny de Paula, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113122-3 y 001-1404169-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la av. 27 de Febrero, edificio Master # 23, apto. 240, Altos, esq. calle Luna de Morfa, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 858-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en la forma el recurso de apelación de ANA RITA BRIOSO VARGAS, contra la sentencia No. 2850/2013 del treinta y uno (31) de octubre de 2013 de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo de la ley; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso; CONFIRMAR íntegramente la decisión impugnada; TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2765-2016, de fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual esta Primera Sala excluyó a la parte recurrida Eladio Mejía Frías; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Rita Brioso Vargas; y Eladio Mejía Frías, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes de unión libre incoada por la actual recurrente en contra de Eladio Mejía Frías, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 02850/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, la cual fue apelada ante corte *a qua*, que rechazó el recurso en virtud de la decisión núm. 858-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) vistos los documentos depositados bajo inventario en la Secretaría de esta Corte por la abogada de la parte recurrida, en fecha 8 de agosto de 2014, los cuales han sido analizados por esta Corte; vistas: Todas y cada una de las piezas que conforman el expediente (...) que esa comparecencia personal tuvo lugar en ocasión de la audiencia en cámara de consejo celebrada por la Corte a las 10:00 A.M., del jueves veintitrés (23) de abril de 2015 por ante un juez comisionado; que ambas partes efectivamente asistieron acompañadas de sus abogados y expusieron sus respectivas versiones sobre el conflicto que les separa; que a la vista de estas declaraciones no es posible retener o llegar a la conclusión de que la relación de hecho que hubiera en el pasado entre los SRES. ANA RITA BRIOSO VARGAS Y ELADIO MEJÍA FRÍAS reuniera la condición de estabilidad requerida para generar los derechos y deberes a que alude la Constitución en su artículo 55.5 (...) que lo que vino a reconocer la

jurisprudencia y luego el constituyente a través de la reforma constitucional de 2010, es un régimen persistente y perseverante de convivencia diaria entre hombre y mujer, con una permanencia temporal consolidada y acreditación de actuaciones conjuntas, de pareja, tendente a crear una amplia comunidad de vida e intereses a la sombra del hogar, no una relación intermitente u ocasional desprovista de responsabilidades”.

4) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que incurrió en una falsa calificación de los hechos de la causa; que la corte *a qua* incurrió en una falsa aplicación de las pruebas del proceso, toda vez que no expresó en cuáles motivos fundamentó su decisión a fin de situar a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones para determinar si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta o no, ya que la alzada sólo se limitó a expresar el término intermitente como algo que se interrumpe y que vuelve a empezar; que la alzada no ponderó las cuatro actas de nacimiento aportadas de los hijos de la hoy recurrente y el recurrido, lo que evidencia que ambos tuvieron una relación permanente e ininterrumpida por más de 17 años.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que, de manera particular la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias erróneas.

6) Sobre la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración esta Primera Sala ha sido del criterio constante que establece lo siguiente: “La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³⁰⁸; que, asimismo, ha sostenido esta sala que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar única-

308 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

mente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”³⁰⁹.

7) Sobre el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia ha definido las características que debe tener una relación de hecho para ser reconocida como tal, las cuales son: “a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”³¹⁰.

8) La relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, esta debe ser demostrada mediante los elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación la cual debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las pruebas especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.

9) En la especie, el punto del litigio radica en que la alzada consideró que de las pruebas presentadas no se verifica la condición de estabilidad,

309 SCJ, 1ra.Sala núm. 38, 10 abril 2013, B.J. 1229.

310 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196.

que genera derechos en las relaciones de unión libre, de conformidad con el art. 55.5 de nuestra Constitución.

10) En ese sentido, en cuanto al concepto de estabilidad, en fecha 1ro. de octubre de 2020, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estableció que *“La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo”*³¹¹.

11) Así también ha sido puntualizado que si bien la estabilidad es una entidad compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia; que, aunque no sea lo único a ponderar, debiéndose apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, también estos elementos fácticos actúan en conjunción con el tiempo de duración³¹².

12) Del precedente anterior se deduce que resulta necesario, al momento de comprobar la existencia de un concubinato, determinar el período de duración de dicha relación, no solo para verificar que en efecto se haya tratado de una relación estable, y no momentánea o accidental, sino también para comprobar que el tiempo transcurrido dio lugar a la configuración de una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes.

13) En ese sentido, los hechos y actos ponderados por la corte *a qua* nos permiten establecer que la alzada no ponderó los documentos aportados por las partes, al expresar que: *“a la vista de estas declaraciones no es posible retener o llegar a la conclusión de que la relación de hecho que hubiera en el pasado entre los SRES. ANA RITA BRIOSO VARGAS Y ELADIO MEJÍA FRÍAS reuniera la condición de estabilidad requerida para generar los derechos y deberes a que alude la Constitución en su artículo 55.5”*, lo cual evidencia que el fundamento de la decisión adoptada se basó únicamente en la declaración obtenida de la comparecencia personal de

311 SCJ. Salas Reunidas, núm. 32-2020, 01 de octubre de 2020. B. J. 1319.

312 Sala núm.564/2021, 24 de marzo de 2021, B.J. Inédito.

las partes, de donde no se retuvo dicha relación; no obstante, no se evidencia que esta apreciación haya sido confrontada con las demás pruebas existentes en el expediente.

14) Esta Primera Sala ha podido constatar a partir de los documentos depositados en el presente expediente, que fueron sometidos ante la alzada documentos suficientes para ponderar la existencia o no de la alegada unión de hecho, documentos los cuales no se evidencia hayan sido ponderados por la alzada; que si bien los jueces de fondo tienen la discrecionalidad para ponderar las pruebas que les son sometidas bajo su consideración, no menos cierto es que estos tienen el deber de ponderar documentos que resulten determinantes y decisivos para el fondo del asunto, especialmente cuando se trata de probar una relación de hecho, la cual en principio se encuentra fundamentada precisamente en palabras sostenidas por las partes; que resulta carente de fundamento basar una decisión únicamente en la declaración de las partes, tal como lo ha hecho la alzada, toda vez que lo que se pretende demostrar en el caso de la especie es precisamente una relación de hecho, la cual por su naturaleza requiere ser probada a través de otros elementos de prueba que evidencien dicha convivencia o que sirvan de soporte a la declaración sostenida.

15) La alzada, al fundamentarse únicamente en la declaración de las partes e inobservar las demás pruebas sometidas bajo su consideración incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en virtud de que el análisis y la motivación correcta en la especie resultaba ser indispensable no tan solo para comprobar la estabilidad en la relación de las partes, de cara a la concurrencia de todos los requisitos necesarios para la configuración del concubinato, sino además como sustento del período que se tomará en cuenta para proceder a la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho, toda vez que ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición³¹³; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y

313 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 183, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319 (Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 858-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Eladio Mejía Rivas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lcdo. Fausto Mateo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Jiménez de los Santos.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Benítez Zapata y José Arroyo Taveras.
Recurrido:	Luis Gerardo Montero Montero.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329359-3, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, quien hace elección de domicilio en el

estudio profesional de sus abogados Lcdos. Luis Manuel Benítez Zapata y José Arroyo Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1738411-5 y 001-1185960-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Gerardo Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0030070-5, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, edificio 8, apartamento 3-B, residencial Don Federico, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Sandra Montero Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521832-5, con domicilio profesional en la calle Paseo Los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA ambos Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por el señor NELSON ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, mediante el acto núm. 142/2018 de fecha 05/03/2018, y el segundo por el señor LUIS GERARDO MONTERO MONTERO, mediante el acto núm. 107/2018 de fecha 07/03/2018, ambos en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2018-SENT-00046, expediente núm. 549-2016-EVIC-01213, fecha 02 de Enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Declaratoria de Simulación de Acto y Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida, invoca

sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nelson Antonio Jiménez de los Santos, y como recurrido, Luis Gerardo Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, fundamentada en que el contrato de fecha 6 de agosto de 2009 suscrito por las partes no se trató de una venta de inmueble, sino de un préstamo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 549-2018-SENT-00046, de fecha 2 de enero de 2018, y en consecuencia, declaró simulada la referida venta y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$450,000.00, más un 1.5% de interés, calculado a partir de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida por ambas partes, solicitando el demandante el aumento del monto indemnizatorio y el demandado la revocación total de la sentencia, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00230, de fecha 29 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido evidenciar que mediante el contrato de fecha 06 de agosto del año 2009, suscrito entre los señores LUIS GERARDO MONTERO MONTERO y NELSON ANTONIO, en su ordinal primero establece lo siguiente: El

vendedor de generales que constan por medio del presente acto vende, cede y transfiere desde ahora y para siempre el inmueble siguiente: (...). Así también en su ordinal segundo establece: “El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido fijado en la suma de RD\$296,000.00, suma esta que declara el vendedor en su entera satisfacción haber recibido, por lo cual otorga recibo de descargo o finiquito legal por el precio integro de dicha venta”; Que, por otro lado, el señor LUIS GERARDO MONTERO MONTERO, ha depositado los recibos núms. 4904 de fecha 04/11/2011 por la suma de RD\$40,000.00, por concepto de abono a la cuenta núm. 867; 5131 de fecha 20/04/2012 por la suma de RD\$40,000.00, por concepto de abono a la cuenta núm. 867; y 4977 de fecha 26/11/2012 por la suma de RD\$50,000.0, por concepto de abono a la cuenta núm. 867, sumas estas que fueron recibidos por NELSON JIMENEZ COMERCIAL, S.A (NEJICSA), cuyos pagos efectuados por dicho señor fueron con la finalidad de demostrar que la negociación fue un préstamo, no una venta, máxime cuando existe un contrato de alquiler de fecha 06 de Agosto del año 2009, entre el señor NELSON ANTONIO JIMENEZ, y el señor LUIS GERARDO MONTERO MONTERO, sobre el inmueble antes transcrito, es decir que alegadamente se trató de una simulación, figura jurídica a cuyo propósito la jurisprudencia ha señalado lo siguiente: “Existe simulación relativa, que se define como el acto mediante el cual las partes contratan y publican un acto bajo la apariencia de otro, al existir un préstamo disfrazado de venta y cuando el juez está frente a una simulación debe darle la verdadera calificación jurídica al acto (...); Que de los antes expuestos, esta alzada es de criterio que si bien es cierto, el señor NELSON ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, ha fundamentado básicamente el presente recurso, bajo el alegato de que la compañía NELSON JIMENEZ COMERCIAL, S.A (NEJICSA), la cual figura en los recibos de pago hechos por el señor LUIS GERARDO MONTERO MONTERO, tiene personalidad jurídica, no es menos cierto es, que dicho argumento no destruye la figura de la simulación, toda vez, que el mismo no desconoce la existencia de dichos recibos ni deposita una certificación de Registro Mercantil, que establezca que no tiene vinculación alguna con dicha compañía, por lo que ciertamente se ha podido comprobar que se trató de una venta simulada, siendo el verdadero móvil del contrato un préstamo personal, por lo que el Juez de primer grado valoró en su justa dimensión los documentos probatorio sujetos a su escrutinio, estableciendo de

manera clara los motivos en hecho y derecho, por lo que no se evidencia la omisión alegada por la parte recurrente en su acto de recurso de apelación, que permita a este Alzada verificar los argumentos planteados por el mismo, los cuales han sido considerados como infundados y carentes de base legal por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, dando como lugar el rechazo del Recurso de Apelación principal, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) El señor Nelson Antonio Jiménez de los Santos, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio general de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una incorrecta valoración de las pruebas y en el vicio de desnaturalización, al no valorar que las partes habían realizado varios negocios y que los documentos que el juez de primera instancia tomó como base para dictar su sentencia eran documentos emitidos por una razón social con personería jurídica diferente a la del hoy recurrente, dejando de lado que en la indicada razón social existen otros socios y la responsabilidad del recurrente está limitada hasta el monto de su aporte; que además la sentencia recurrida está totalmente desprovista de motivos que haga sustentable su dispositivo, obviando la corte transcribir los medios y fundamento que la sustentan, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que contrario a lo expresado por el recurrente, quedó probado que el negocio intervenido entre las partes no se trataba de una venta, sino de un préstamo, como muy bien fue reconocido por la corte *a qua*; que la decisión impugnada está correctamente motivada y permite a la Corte de Casación apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho.

6) El presente caso se trata de una acción en declaratoria de simulación, la cual según ha juzgado esta Primera Sala consiste en el encubrimiento

del carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras³¹⁴, situación que dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se determina ha sido simulado y la prevalencia del acto jurídico se considera ha sido consentido por las partes; figura jurídica que no se presume y debe ser probada; También ha sido juzgado que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, la cual declaró simulada la venta de fecha 6 de agosto de 2009, intervenida entre los señores Luis Gerardo Montero Montero y Nelson Antonio Jiménez de los Santos, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en los recibos de pago aportados por el demandante, correspondientes a pagos de un préstamo, así como el contrato de alquiler presuntamente intervenido entre las partes en la misma fecha de la supuesta venta, en el que aparentemente el comprador le alquiló el mismo inmueble al vendedor; también valoró la alzada sendos recibos de pago de alquiler, que evidenciaban que hoy recurrido y presunto vendedor Luis Gerardo Montero Montero había alquilado a terceros el referido inmueble, de donde se desprende que este siempre tuvo la posesión de dicho bien; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que en efecto, el negocio intervenido entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta.

8) Es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por dicha alzada se advierte que el contrato de compraventa simulado, así como el supuesto contrato de inquilinato tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble del deudor, en caso de incumplimiento, sin necesidad de hacer uso de los procedimientos de expropiación forzosa que establece la ley; que, esto se evidencia claramente por el hecho de que dicha parte procedió a

314 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, B. J.

interponer contra el hoy recurrido una demanda de desalojo del inmueble supuestamente vendido, tal y como lo pone de manifiesto la sentencia núm. 971/2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; sentencia en virtud de la cual el hoy recurrente trabó embargo retentivo contra el recurrido; que, en efecto, al valorar dichas actuaciones, es obvio que los referidos contratos celebrados funcionarían como una especie de pacto comisorio, aun cuando no fuera acordado expresamente; que, estando prohibido este tipo de contratos por el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* al fallar confirmando la sentencia de primer grado que declaró la venta simulada y retuvo indemnización contra el actual recurrente debido a su proceder, actuó en el marco de legalidad.

9) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³¹⁵, la que no se verifica en la especie, puesto que si bien el recurrente alega que se incurrió en el referido vicio al tomarse como base para dictar la sentencia recibos de pago emitidos por una razón social con personería jurídica diferente a la del hoy recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada estableció que dicho argumento no destruye la figura de la simulación, pues el demandado no desconoce la existencia de los indicados recibos ni deposita una certificación de registro mercantil que establezca que no tiene vinculación con dicha compañía.

10) En esas atenciones a pesar de que el recurrente alega que en la indicada razón social existen otros socios que han hecho sus aportes y, por lo tanto, su responsabilidad es limitada hasta el monto de su aporte, no ha aportado ningún medio de prueba que así lo acredite en contraposición del artículo 1315 del Código Civil, del cual se extrae que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario la parte recurrida aportó los documentos en los cuales los jueces

315 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

del fondo fundamentaron el fallo ahora impugnado, razón por la que, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En lo que respecta a la falta de motivación denunciada también por la parte recurrente, el fallo objetado revela que contrario a lo alegado, conforme a los razonamientos que han sido transcritos, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser rechazado.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JTC, Constructora S. R. L.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	EMD Cruz S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco Fantino García Vargas y Víctor Solano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JTC, Constructora S. R. L., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente (RNC)

núm. 1-30-75939-1, con domicilio social ubicado en la avenida 6 de noviembre, calle La Reina núm. 21, sector Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por su gerente, Julio Antonio Cepeda, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118825-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Teófilo Lappot Robles y al Dr. Roque Vásquez Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0 y 001-0126757-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Italia esquina Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, segundo nivel, local núm. 6-B, sector Honduras, del Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida, EMD Cruz S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-31-07245-3, con domicilio social ubicado en la calle Dr. Báez núm. 7 esquina General Leger, edificio G&G, local núm. 302, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; debidamente representada por su gerente Pedro de La Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0022400-7, domiciliado y residente en la calle Salome Ureña núm. 3, Doña Ana, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Fantino García Vargas y Víctor Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825765-0 y 093-0038419-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Reyna, edificio García, apartamento núm. 101, primer piso, Palacio de Engombe, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00966, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad JTC Constructora SRL, en contra de la entidad EMD Cruz, SRL, sobre la Sentencia Civil núm. 038-2017- SSEN-00370, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fantino García Vargas y Víctor Solano García, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no participó en la deliberación del presente caso debido a que figura en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran JTC Constructora, S. R. L. parte recurrente; y como recurrida EMD Cruz, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por EMD Cruz, S. R. L., contra la ahora parte recurrente y el señor Julio Antonio Cepeda; la cual fue acogida por el juez de primer grado en cuanto a la mencionada entidad y desestimada con respecto al referido señor mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-00370, de fecha 20 de marzo de 2017 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que JTC Constructora, S. R. L. recurrió en apelación dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través del fallo núm. 1303-2018-SEN-00966, de fecha 28 de diciembre de 2018, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. El primero está sustentado en la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada se notificó mediante acto núm. 55/2019, de fecha 1 de febrero de 2019, y el ahora recurrente depositó su memorial de casación en fecha 6 de marzo del 2019, es decir, 34 días después de haberle sido notificada dicha sentencia, no obstante, haber advertido que disponía de un término de 30 días, por lo que su recurso es extemporáneo. En segundo está fundamentado en la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto contra una sentencia que contiene una condenación que no supera los 200 salarios mínimos.

3) Esta Primera Sala examinará por un correcto orden procesal, el primer medio de inadmisión planteado. Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Esta Primera Sala ha comprobado a través de las piezas que forman el expediente, que el hoy recurrente en su acto de emplazamiento núm. 0152/2019, del 20 de marzo de 2019, hizo elección de domicilio *ad hoc* en la avenida Italia esquina Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca,

segundo nivel, local 6-B, sector Honduras del Distrito Nacional; que dicho domicilio es el correspondiente a su abogado constituido Lcdo. Roque Vásquez Acosta, cuyo domicilio también fue elegido para todos los fines y consecuencias legales del recurso de apelación, conforme se verifica del acto núm. 296/2017, de fecha 26 de julio de 2017.

6) Mediante acto de alguacil núm. 55/2019, de fecha 1.º de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial José Luís Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ahora recurrido notificó a la actual recurrente JTC Constructora, S. R. L., en su domicilio de elección, localizado en la avenida Italia esquina Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, segundo nivel, local 6-B, sector Honduras del Distrito Nacional, la sentencia impugnada, cuya irregularidad no ha sido cuestionada por dicha parte, por el contrario, en su memorial de casación ha reconocido que la decisión impugnada núm. 1303-2018-SEEN-00966, le fue notificada por el referido acto núm. 55/2019, antes descrito; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de febrero de 2019 en el Distrito Nacional, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 4 de marzo de 2019.

8) Conforme lo expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2019, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión planteado y los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por JTC Constructora S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00966, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente JTC Constructora, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Fantino García y Víctor Lizandro Solano, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Evangelista Rodríguez Tineo.
Abogada:	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
Recurridos:	Aridio Popoteur González y Luisa Enriqueta Castillo Segura de Popoteur.
Abogados:	Lic. Engels Valdez Sánchez y Licda. Juana Evangelista Peña González.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Rodríguez Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754461-9, domiciliado y residente en el

núm. 12300, NE 4th avenue, apto. núm. 308, North Miami Florida, *zip code* núm. 33161, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Clarisa Nolasco Germán, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155615-7, con estudio profesional ubicado en la calle Respaldo Manganagua núm. 12-A, urbanización Los Restauradores, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aridio Popoteur González y Luisa Enriqueta Castillo Segura de Popoteur, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754461-9 y la segunda portadora poseedora del pasaporte americano núm. 485521398, ambos domiciliados y residentes en la calle Samoa núm. 5, sector Manganagua, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Engels Valdez Sánchez y Juana Evangelista Peña González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118509-8 y 012-0050097-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “VG, Abogados, S. R. L.”, ubicada en la av. Dr. Delgado núm. 34, apto. núm. 102, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la inscripción en falsedad incidental iniciado por la apelante, señor JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ TINEO, en curso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 035-16-SCON-00676, relativa al expediente No. 035-14-01565, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ORDENA el seguimiento del mismo; SEGUNDO: FIJA audiencia para el conocimiento del caso para el día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m.; TERCERO: RESERVA las costas del proceso; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, debido a que: “suscribió la decisión impugnada”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Evangelista Rodríguez Tineo; y como parte recurrida Aridio Popoteur González y Luisa Enriqueta Castillo Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el ahora recurrente contra Aridio Popoteur González; que el demandante original en curso de la instancia, demandó en intervención forzosa a Luisa Enriqueta Castillo Segura; que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, excluyó a la referida señora y rechazó la referida demanda mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00676, dictada el 13 de mayo de 2016; que Juan Evangelista Rodríguez Tineo apeló la decisión ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en curso de la instancia, incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad, que fue rechazada a través del fallo núm. 026-02-2016-SCIV-01097, del 30 de diciembre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) En el procedimiento extraordinario de casación la notificación del emplazamiento está sometida al cumplimiento de un requisito previo que impone al recurrente obtener del presidente de la Suprema Corte

de Justicia la autorización para emplazar aquellos contra quienes dirige el recurso, previsión legal consagrada en la parte primera del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)”.

3) En ese orden, en vista del memorial de casación suscrito por Juan Evangelista Rodríguez Tineo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de abril de 2017, el auto autorizándolo a emplazar a Aridio Popoteur González, pues es la parte contra la cual dirige su recurso, sin embargo, conforme se advierte del acto de emplazamiento en casación núm. 46-2017, del 4 de mayo de 2017, instrumentado por Roberto Augusto Arriaga, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente emplazó en casación a Aridio Popoteur González y Luisa Enriqueta Castillo Segura, con respecto al cual estos produjeron su memorial de defensa.

4) Tal y como se ha indicado, el auto de fecha 19 de abril de 2017, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente Juan Evangelista Rodríguez Tineo a efectuar el correspondiente emplazamiento y de dicha autorización no se advierte que la señora Luisa Enriqueta Castillo Segura haya sido enunciada como parte contra la cual se dirige el recurso, en ese sentido, el emplazamiento que le hiciera mediante el acto núm. 46-2017, antes descrito, sin proveerse de la autorización correspondiente conduce a su exclusión, en consecuencia, el recurso de casación no será ponderado en cuanto a la referida señora como tampoco serán valorados sus medios de defensa; que esta decisión vale solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica, que la parte recurrente depositó en fecha 28 de septiembre de 2017, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de conclusiones ampliadas en ocasión del memorial de casación; sin embargo, no hay constancia en el expediente de que dicha instancia haya sido comunicada ni notificada a la contraparte antes de la audiencia, según lo establece el artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que

no procede su ponderación, ya que vulneraría su derecho de defensa; que por las razones antes expuestas dicha solicitud no será tomada en consideración.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguientes: **único:** desnaturalización de los hechos a través de la desnaturalización de los documentos, ilogicidad, contradicción de motivos, exceso de poder, falta de base legal.

7) La parte recurrente alega en sustento del primer aspecto de su medio, que la alzada incurrió en el vicio de la desnaturalización de los documentos, pues rechazó la inscripción en falsedad dirigida contra los estatutos sociales de Agua Samaya, S.R.L. y el acta de la junta general constitutiva de dicha compañía, ambas de fechas 31 de mayo de 2013, porque estimó que esos documentos no influirán en la decisión, obviando que el juez de primer grado se sustentó en las indicadas piezas para rechazar la demanda, con lo cual la alzada violó la tutela judicial efectiva e incurrió en exceso de poder al no permitirle demostrar sus pretensiones; que dichas piezas no fueron firmadas por él al no encontrarse en el país como lo demuestra la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; que dichos documentos influyen en la sentencia que adoptará la corte; que el tribunal de segundo grado incurrió en falta de base legal.

8) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión impugnada, que la abogada del recurrente le notificó el acto núm. 680/2016, requiriéndole si harán uso de las piezas con respecto a las cuales se inscribirían en falsedad; que a través del acto núm. 971/16, le indicó que haría uso de todos los documentos societarios; que la corte *a qua* no desnaturalizó los documentos aportados, pues no los ponderó; que la alzada verificó que las pruebas del expediente eran suficientes para emitir su decisión y que no era necesario agotar la medida de instrucción señalada en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, actuando así en virtud de su poder discrecional; con relación a la falta de base legal no es necesario ponderar dicho vicio pues no lo desarrolló.

9) El artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone, lo siguiente: “El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si

la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.”

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia³¹⁶.

11) La corte *a qua* rechazó la demanda incidental con los motivos siguientes:

Que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, obliga a aquel que quiera inscribirse en falsedad a requerir previamente a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, diligencia esta que en el caso fue llevada a cabo mediante el acto No. 680/016, de fecha 14 de julio de 2016, del ministerial José Justino Valdez, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en efecto, dentro de la octava, los abogados apoderados por la apelada notificaron a la apelante que quieren servirse de los documentos, según acto No. 971/16, del 19 de julio de 2016, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Que habiendo recibido declaración afirmativa y en acopio a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, la apelante procedió a levantar el acta de inscripción en falsedad en la secretaría de esta sala de la Corte, la cual

316 SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 22 enero 2014, B. J. núm. 1238.

fue marcada con el No. 01-2016, el 22 de julio de 2016, según se verifica; Que en adición a los requisitos antes indicados, la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que para que la inscripción en falsedad sea recibida, es preciso que la pieza sea capaz de influir en la solución final de la instancia principal; Que luego de verificar los hechos en que la apelante funda su inscripción en falsedad y los documentos que constan, esta sala de la Corte entiende que admitir la misma resulta innecesario, ya que con total independencia a las piezas argüidas de falsedad, existen en el expediente suficientes elementos que permiten a esta sala de la Corte emitir una decisión justa y apegada a la situación acontecida en la especie y la norma procesal aplicable; que en esa virtud, las piezas argüidas de falsedad no influirán en la decisión que habrá de tomar la Corte a propósito del recurso que nos convoca; [...] Que de igual modo refiere nuestro más alto tribunal, que los jueces tienen poder discrecional para admitir o rechazar las solicitudes de inscripción en falsedad desde el momento en que encuentran en los documentos producidos y en los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción;

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido, a través de las motivaciones de la alzada, que la corte *a qua* rechazó la inscripción en falsedad sustentada en que las piezas argüidas de falsedad no influirán en la decisión que adoptará, puesto que en el expediente reposaban elementos suficientes para emitir una decisión; que es deber del tribunal al momento de rechazar la inscripción en falsedad, establecer de manera inequívoca la suerte de los documentos cuya falsedad se alega, es decir, si los desecha o si los estima como válidos, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie; que en efecto, la alzada estaba en el deber de señalar claramente si retenía como válidas las piezas cuestionadas a fin de que las partes tengan la certeza sobre la utilidad probatoria de estas y puedan presentar sus medios de defensa respecto de ellas, lo cual resulta cónsono con la tutela judicial efectiva y la protección al derecho de defensa, sobre todo porque al no excluir el fallo de la corte los aludidos documentos, estos pueden servir de fundamento al demandado en falsedad para sustentar sus pretensiones.

13) En tal sentido, tal y como denuncia el recurrente, la alzada incurrió en la falta de base legal invocada, la cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la

regla de derecho³¹⁷. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada verificó las piezas aportadas para sustanciar la causa, sin embargo, no expuso de forma clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, por lo que incurrió en el agravio planteado, por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás aspectos propuestos en el único medio de casación planteado.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65-3. °, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01097, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

317 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. núm. 1189.

Nacional, para que conozca nuevamente sobre el asunto en las mismas atribuciones.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Miguelina Gómez Lantigua.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.
Recurrida:	Enestora Vargas.
Abogado:	Lic. Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Gómez Lantigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022211-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 04, Villa España, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Florentino Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004202-3, con

estudio profesional abierto en la calle El Morro número 44, ciudad San Felipe, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Enestora Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0000374-65, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 83, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ronny Miguel Balbuena Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057901-1, con estudio profesional abierto en la calle Mariana viudad Hall núm. 11, primer nivel, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00125, dictada el 27 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN MIGUELINA GÓMEZ LANTIGUA, mediante acto procesal núm. 1031-18, de fecha 24 de agosto del 2018, instrumentado por el ministerial Johan Samuel Almonte de los Santos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el licenciado FLORENTINO POLANCO, en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SSen-00413, de fecha 18 de junio del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante, conste de la siguiente manera: SEGUNDO: condena a la señora CARMEN MIGUELINA GÓMEZ LANTIGUA, al pago de solo CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor de la demandante, señora ENESTORA VARGAS; SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos de la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Miguelina Gómez Lantigua, y como parte recurrida Enestora Vargas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Enestora Vargas, contra Carmen Miguelina Gómez Lantigua, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00413, de fecha 18 de junio de 2018, mediante la cual ordenó el desalojo de la demandada del inmueble propiedad de la demandante, y condenó a la primera al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios por la suma de RD\$200,000.00, a favor de la última; **b)** en contra de la referida decisión Carmen Miguelina Gómez Lantigua, interpuso un recurso de apelación, procurando que se revoque únicamente el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo referente al pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios; **c)** el mencionado recurso de apelación fue acogido en parte por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a través de la sentencia civil número 627-2019-SSEN-00125, dictada el 27 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó la decisión atacada reduciendo el monto de la condena a la suma de RD\$100,000.00.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Carmen Miguelina Gómez Lantigua, propone el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso, la sentencia no está motivada artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no establece en la decisión impugnada en cuales pruebas justificó su condena al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios, además no indicó cuál es el fundamento fáctico para justificar la supuesta falta que generó los alegados daños sufridos por Enestora Vargas, mucho menos estableció cual es el vínculo de causalidad entre la culpa y el daño, siendo esto un elemento esencial de la responsabilidad civil; que se limita a hacer un relato del expediente para luego establecer sin la debida motivación que la hoy recurrente debía ser condenada a la referida suma, cuando en la especie, ésta entregó voluntariamente el inmueble objeto del contrato de arrendamiento; que además, no explica si la referida indemnización es por concepto de daños morales o materiales, siendo esto una evidente falta de motivos de su decisión; que en la instrucción del caso se celebró una medida de instrucción de informativo testimonial a cargo de la recurrente donde se establece la situación de no haber cometido faltas, el cual fue enunciado pero no valorado por la corte *a qua*.

4) Respecto al medio que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada conforme a la ley que rige la materia, con una correcta motivación de hechos y de derechos, descripción de las pretensiones de las partes, pruebas aportadas por las mismas y cumpliendo con el debido proceso de ley.

5) En cuanto al punto de derecho que se discute en el único medio de casación que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

“... 3. Que del estudio de la sentencia apelada y los documentos depositados en el expediente, se comprueban los hechos siguientes: a) Que mediante “contrato de arrendamiento de local comercial” de fecha 7 de julio del 2014, con firmas legalizadas por el licenciado Miguel Balbuena, Notario Público de los del número para el municipio de San Felipe de Puerto Plata, la señora ENESTORA VARGAS (Propietaria), le arrendó a la señora CARMEN MIGUELINA GÓMEZ LANTIGUA (Arrendataria), un local comercial, ubicado en la calle Corporal s/n, al lado de la pizzería Tony y

casa de cambio Caribe Express, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, por un período de un (1) año; acuerdo que fue renovado, bajo las mismas condiciones, en fecha 7 de julio del 2016; b) Que la propietaria le notificó a la arrendataria la rescisión del referido contrato, mediante acto núm. 290/2017, de fecha 5 de junio del 2017, de la ministerial Norca Gertrudis Sánchez; y posteriormente le intimó para que en un plazo de 15 días haga la entrega del local arrendado, mediante acto núm. 653/2017, de fecha 30 de septiembre del 2017, de la misma ministerial...; 10. Que en el caso de la especie, esta corte comprueba que el motivo que da origen al presente recurso de apelación es el aspecto en cuanto a la reparación de daños y perjuicios por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a la que fue condenada la señora CARMEN MIGUELINA GÓMEZ LANTIGUA por no haber realizado la entrega del local arrendado al término del contrato...; 12. Que a pesar del aviso anterior, la arrendataria no abandonó el local, no obstante, y ante la negativa de la propietaria de continuar recibiendo el pago del local, la arrendataria continuó efectuando el mismo a través del Banco Agrícola de la República Dominicana, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, conforme se recibos depositados, realizando de manera voluntaria la entrega de las llaves del local en fecha 11 de mayo del año 2018; razones por las cuales esta corte entiende que los daños y perjuicios valorados por el tribunal de primer grado deben ser reducidos...; 15. Que, en este sentido, los jueces del fondo tienen un poder soberano para fijar el monto del perjuicio, conforme a los hechos comprobados y la prueba ofertada, salvo que éste sea desproporcionado al daño causado, situación que esta corte comprueba parcialmente, pues si bien el tribunal a-quo determinó la responsabilidad de la recurrente, comprobando soberanamente los hechos constitutivos del perjuicio y con ello la reunión de los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; la parte demandada hoy recurrente aportó medios probatorios pertinentes que dan lugar evaluar más razonadamente el daño causado...; 17. Que en consecuencia, esta corte procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, condenando a la parte demandada-recurrente al monto que se establecerá en la parte dispositiva, frente a las consecuencias de las faltas cometidas por la misma...”.

6) Aun cuando se trata de un único medio de casación, los argumentos que lo sustentan se dirigen en dos vertientes; en una primera a cuestionar los requisitos que configuran la responsabilidad civil y la segunda a criticar la suma indemnizatoria.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, con relación a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicada al caso en concreto, la corte *a qua* comulgó con el tribunal de primer grado en cuanto a que la falta de la demandada original consistió en la falta de entrega a la llegada del término el local arrendado; que respecto al daño, la corte indicó que el tribunal de primer grado apreció soberanamente los elementos constitutivos del perjuicio, que si bien se determinó la responsabilidad de Carmen Miguelina Gómez Lantigua, comprobando los hechos constitutivos del perjuicio y con ello la reunión de los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño³¹⁸, no menos cierto dicha parte, aportó medios de pruebas que daban lugar a la evaluación de manera más razonable del daño causado, procediendo entonces a la reducción del monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado sobre esta orientación.

8) Respecto a lo invocado, ha sido Juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: “La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³¹⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³²⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposi-*

318 .Ver sentencia recurrida párrafo 15.

319 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

320 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*ción concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³²¹.

9) Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³²². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³²³.

10) De igual forma ha indicado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que: “no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada”³²⁴.

11) En ese sentido, y en cuanto a lo invocado por la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivación, al no establecer los fundamentos justificativos de su condena, el análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación verifica que, tal y como alega la parte recurrente, dicha decisión se encuentra afectada de una falta de motivos en cuanto a lo analizado, pues si bien la corte *a qua* determinó que la falta incurrida por Carmen Miguelina Gómez Lantigua, sustentada en la falta de entrega del inmueble alquilado en el tiempo establecido, no obstante, no menos cierto es que no indicó en qué consistió el perjuicio causado ante el hecho planteado por la parte adversa de que al momento de la ventilación de los hechos, el inmueble ya había sido entregado, de tal

321 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

322 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

323 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

324 SCJ 1ra Sala, 14 de julio de 2004, núm. 1124, Boletín Judicial núm. 1124, pp. 128-134.

suerte que la alzada debía justificar su decisión en uno y otro sentido y de allí derivar las consecuencias de determinar si las actuaciones de la demandada estaban justificadas y consecuentemente acarrearaban un perjuicio causado a la demandante, lo que no hizo, conforme revela el estudio de la sentencia que se recurre.

12) En suma, las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su medio examinado, consistente en la falta de motivos de la sentencia impugnada, siendo que las motivaciones consignadas por la corte *a qua* no contienen los elementos que permitan a esta Corte de Casación, identificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado exclusivamente en cuanto al punto juzgado relativo a la valoración de la responsabilidad civil.

13) Por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00125, dictada el 27 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos; exclusivamente en cuanto a la valoración de la responsabilidad civil por los daños y

perjuicios, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zuleika Uribe Valdez.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.
Recurridos:	Altigracia Betania Matos viuda Mariot y compartes.
Abogados:	Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols Pujols.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zuleika Uribe Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521806-7, domiciliada y residente en Estados

Unidos de América y con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar, edificio núm. 909, apto. 101, Condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010064-3, 001-0010064-3, 402-2532387-8 y 402-2532287 respectivamente, todas domiciliadas y resientes en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater, torre Alco Pradisso, apartamento 20-A, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903843-0 y 010-0013328-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina Paseo de Los Locutores, edificio Plaza Francesa, suite 339, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación las señoras ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, TIFFANY MARIE MARIOT MATOS y KRYSTAL MARIE MARIOT MATOS, mediante acto No. 599/2017, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición, en consecuencia declara a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tiffany Marie Mariot Matos, Krystal Marie Mariot Matos y Galo Gabriel Mariot García, herederos y con vocación hereditaria de su finado padre Galo Francisco Mariot Jiménez, e incluye a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en calidad de esposa, en el proceso de partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles del finado Galo Francisco

Mariot Jiménez, por los motivos expuestos”; SEGUNDO: REMITE a las partes por ante el juez a-quo para la continuación del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00005-2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto del correcurrido Galo Gabriel Mariot García; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, y como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por la señora Zuleika Uribe Valdez, en contra de Altagracia Bethania Matos Feliz, en calidad de viuda del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, y en calidad de madre y tutora legal de las menores Tiffany Mariot Matos y Krystal Mariot Matos, y Belkis García, en calidad de madre y tutora legal del menor Galo Gabriel Mariot García, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 0740-17, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual declaró como sucesores del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tiffany Marie, Krystal Marie y Galo Gabriel Mariot García y ordenó la partición de los bienes relictos, designando a los profesionales de lugar para las operaciones propias de la partición; **b)** en contra de la referida decisión las señoras Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, interpusieron un recurso de apelación, procurando que Altagracia Betania Matos fuese incluida en la partición que fue acogida por el juez *a quo* como esposa sobreviviente del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, así como también le fuese reconocida la unión de hecho que existió entre ambos previo a su segundo matrimonio; **c)** el mencionado recurso de apelación fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil número 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó la decisión atacada incluyendo a Altagracia Betania Matos como esposa sobreviviente del finado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, propone el siguiente medio de casación: **único:** contradicción e insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal. Violación al derecho de defensa en desmedro del interés superior del niño y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que había quedado demostrado que la recurrente y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciados, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Mariot y Krystal Marie, y luego en el año 2009 celebran un segundo matrimonio; que continúa diciendo la corte que la comunidad de bienes formada entre la recurrente y el finado deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, con lo cual reconoció la relación de hecho que solicitaba la recurrente; que la corte dedujo la relación de hecho del mero hecho de que en ese lapso procrearon dos hijas, sin tomar en cuenta que se trata de hermanas mellizas, lo cual implica que fue sólo un embarazo y por tanto, no pudo deducir por ello

que había una continuidad en la relación, todo lo cual pone de manifiesto una insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal.

4) Respecto al medio que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida fue dictada conforme a la ley que rige la materia, con una correcta motivación de los hechos y de derecho, descripción de las pretensiones de las partes, pruebas aportadas por las mismas y una valoración de dichas pruebas, por lo que el fallo emanado de la corte de apelación no contiene los vicios enunciados.

5) En cuanto al punto de derecho que se discute en el único medio de casación que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

“... que si bien es cierto que la señora Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez se divorciaron en el año 1993, no menos verdad es que, del extracto de acta de matrimonio expedida por la Novena Circunscripción de Boca Chica, en fecha 26 de diciembre de 2017, e inscrita en el libro 00004, folio 0048, acta 00348, año 2009, se revela que estos volvieron a contraer matrimonio por segunda ocasión, por lo que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT era la esposa supérstite del finado Galo Francisco Mariot Jiménez al momento de su muerte, lo que no es un hecho controvertido del proceso; en ese sentido, el juez a-quo se limitó a establecer el divorcio, sin hacer referencia del nuevo matrimonio ni incluir a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en el proceso de partición de bienes sucesorales del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, por lo que procede acoger esa parte del recurso, incluir a la indicada señora en la partición y liquidación de los bienes y confirmar los demás aspectos del fallo impugnado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; que respecto a los alegatos tendente a que se le reconozca a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, al momento de la partición y liquidación de los bienes de su finado esposo, la unión de hecho que existió desde el año 1993 hasta la celebración del matrimonio en fecha 29 de agosto de 2009 con el finado Galo Francisco Mariot Jiménez; en este sentido, este es un aspecto que debe ser plantado en la segunda etapa, y ser tomado en cuenta por el juez comisario al momento de realizar la partición y liquidación de los bienes del finado, ya que había quedado comprobado que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de

tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse...; que la comunidad de bienes forjada entre la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado GALO FRANCISCO MARIOT JIMÉNEZ deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, el 27 de agosto de 2011...”.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la apelante, señora Altagracia Betania Matos, pretendía, entre otras cosas, con su recurso de apelación que se le reconociera, a propósito de la partición ordenada, la relación de hecho que alegaba haber sostenido con el *de cujus* desde el año 1993 hasta el año 2009, fecha última en la que contrajo segundas nupcias con el referido señor; que en ese sentido, la corte *a qua* constató que la señora Altagracia Betania Matos y el *de cujus*, Galo Francisco Mariot Jiménez, contrajeron matrimonio civil por primera vez el 20 de febrero de 1988 divorciándose posteriormente el 03 de diciembre de 1993, casándose nuevamente por la vía civil el 29 de agosto de 2009 hasta el momento de la muerte del señor Galo Francisco Mariot Jiménez.

7) La corte, para decidir lo que le fue apoderado, validó la relación de concubinato de 16 años en base a que durante ese tiempo los ya divorciados tuvieron 2 hijas. Sin considerar el tiempo preciso que transcurrió entre el divorcio, el nacimiento y el nuevo matrimonio, así como sin considerar el hecho de que la demandante, ahora recurrente también sostenía como motivo de su demanda el haber convivido maritalmente con el *de cujus* y producto de esa unión procreado un hijo.

8) Es preciso desarrollar que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició *pérfida* no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura.

9) Respecto al vicio invocado, ha sido Juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: “La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³²⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³²⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³²⁷.

10) Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³²⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³²⁹.

11) De igual forma ha indicado esta sala que: “Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la

325 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

326 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

327 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

328 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

329 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³³⁰.

12) En el orden de ideas anterior y, cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y base legal al reconocer el concubinato entre la señora Altagracia Betania viuda Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, de forma paralela a la relación que en iguales condiciones presuntamente sostenía con la demandante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la única justificación de la corte *a qua* fue que *“nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse”*.

13) En virtud de todo lo anterior, la sentencia impugnada da cuenta de que la corte *a qua* reconoció el concubinato entre Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a partir tan solo de la comprobación del nacimiento de las dos hijas de los indicados señores, sin valorar, como ya se ha verificado que durante el mismo tiempo procreó una criatura con la recurrente de manera que era imperativo para los jueces de fondo valorar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de las relaciones consensuales establecidos por la jurisprudencia, lo cual no hizo en la especie.

14) Así las cosas, del examen del fallo impugnado se comprueba la falta de motivación y de base legal denunciada por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

330 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cafetería Ralú, S.R.L.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.
Recurrida:	Antonietta Bono.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana, Licdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Bahía esquina Juan Brito, distrito municipal de Bayahibe, municipio

de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, representada por su gerente, Raluca Zamfor, provista del pasaporte rumano núm. 051410472, domiciliada en el distrito municipal de Bayahíbe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 16, Centro, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle Danae núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonietta Bono, titular del pasaporte italiano núm. YB4348728, antiguo YA0797308, residente en Italia, y domiciliada en la calle Juan Brito esquina La Bahía, plaza comercial Bayahíbe, distrito municipal de Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Cacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, edificio V&M, *suite* 309, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Ney Soto Santana y a los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3, 026-0110910-7 y 026-0126863-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 5, *suite* 102, condominio Matti Bisinó, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00479, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Cafetería Ralú, SRL., mediante el Acto No. 598-2019 del 11 de mayo del 2019, del ministerial Benjamín Ortega de la Cruz, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Sala No. 3, contra la sentencia No. 186-2019-SS-00507, emitida en fecha 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora Antonietta Bono, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a

favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes declararn estarlas abonando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., y como parte recurrida Antonietta Bono, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de alquiler en fecha 30 de agosto de 2014, con una duración de 3 años y 3 meses, finalizando el 30 de noviembre de 2017, pactando que si una de ellas decidía no renovarlo en el término fijado, debía notificar a la otra por escrito con al menos 4 meses de anticipación; **b)** Cafetería Ralú, S.R.L. (inquilina) mediante acto núm. 465/2917, de fecha 27 de julio de 2017, le notificó a Antonietta Bono (propietaria) su deseo de renovar el referido contrato; mientras que esta última dio respuesta a su inquilina mediante el acto núm. 176/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, informándole que no aceptaba los términos del acto notificado y que al término de

la fecha indicada en el contrato quedaba rescindido de pleno derecho, intimándola a desocupar el inmueble alquilado; **c)** al no obtemperar la inquilina, la hoy propietaria, hoy recurrida, interpuso contra ella una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00507, de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró rescindido el contrato y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado; **d)** contra la indicada decisión la hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación, procurando su revocación total, debido a que el contrato de alquiler fue renovado, ya que no se notificó en el plazo pactado, apelación que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado, por la decisión hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** mala y errada interpretación de la ley y la jurisprudencia; falta de motivos; desnaturalización de los medios de pruebas documentales presentados; desnaturalización de los hechos; errónea ponderación de los artículos 1183, 1139, 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que la recurrida (propietaria) notificó su deseo de no renovar el contrato de alquiler faltando solo 3 meses para el término del contrato, contrario a lo pactado, lo que implica su renovación automática; que de haber analizado debidamente el contrato, la alzada hubiera concluido de manera distinta, sin embargo, en dos ocasiones indica que la referida notificación fue hecha en tiempo hábil, lo cual es completamente erróneo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte tomó en consideración las pruebas aportadas, especialmente el contrato de alquiler y los actos núms. 465/2017 y 176/2017, contentivos de solicitud de renovación del contrato y respuesta de no renovación, respectivamente, siendo su decisión el resultado de su soberana apreciación de las pruebas sometidas; que al comprobar los hechos que formaron su convicción, la alzada reconoció correctamente que el contrato de inquilinato fue denunciado en tiempo hábil. Por tanto, no incurrió en los vicios denunciados.

5) Según consta en el fallo impugnado, la corte fundamentó su decisión, principalmente, de la valoración del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de agosto de 2014, entre Antonietta Bono y Cafetería Ralú, S. R. L., que en su cláusula octava establecía que este tendría *una duración de tres (3) años y tres meses a contar de la fecha 01-09 del año 2014 al final del contrato a la fecha 30-11-2017* y que *si una de las partes decide que no renovará el contrato al término fijado en éste, lo notificará a la otra parte por escrito con al menos cuatro (4) meses de anticipación*. Asimismo, ponderó el acto núm. 176/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, del ministerial Damián Polanco Maldonado, del que determinó que aun cuando la inquilina, ahora recurrente, notificó su interés en la renovación del contrato cuatro meses antes de la llegada del término, esto es, en el plazo previsto por el contrato, esta propuesta fue rechazada oportunamente por la propietaria, Antonietta Bono, quien hizo valer su respuesta mediante acto núm. 465/2017, de fecha 27 de julio de 2017, del ministerial David del Rosario G., notificado tres meses antes de la llegada del término. Posteriormente, la alzada concluye que *sería violatorio al derecho de propiedad de la señora Antonietta Bono mantener vigente un contrato de alquiler al cual las partes le pusieron un término, término que ha llegado y que además fue denunciado en tiempo hábil por la propietaria*. Igualmente, adoptó las motivaciones del primer juez, en el sentido de que, con la demanda, la propietaria cumplió *con todos los requisitos de la Ley; respetando los plazos, notificando sus intenciones de rescisión e interponiendo su demanda en el tribunal competente a los fines de que se le dé la oportunidad al demandado de defenderse*.

6) Constituye el punto discutido la verificación de si el hecho de que la propietaria del inmueble denunciara su intención de dar término al contrato de alquiler en un plazo menor al consensuado por las partes en el contrato escrito, daba lugar a considerar la renovación tácita del contrato, contrario a lo interpretado por la corte. Al respecto, cabe destacar que, tal y como lo indica la parte recurrente, en virtud del artículo 1134 del Código Civil dominicano, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*; de lo que se deriva que lo que ha sido pactado debidamente por las partes en la convención debe ser respetado por tratarse de las normas que rigen en contrato.

7) No obstante, lo anterior, se debe señalar que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble y que es por esto que la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble alquilado. En ese sentido, cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del bien alquilado, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

8) En el caso concreto, la corte valoró que aunque la parte recurrida no otorgó el plazo previsto en el contrato previo a la llegada del término, en definitiva, cumplió con los requisitos de la norma al denunciar su deseo de poner término al contrato en un plazo razonable de 3 meses (90 días) y posteriormente procedió a interponer una demanda judicial en la que, para obtener una decisión favorable pasó un año y 8 meses, esto es, 583 días, aunado al hecho de que la inquilina tenía pleno conocimiento de que la propietaria del inmueble alquilado no deseaba la renovación, razonamiento que se corresponde con el criterio de esta sala, en virtud de lo señalado anteriormente.

9) En consecuencia, con el razonamiento señalado, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian, toda vez que derivó del análisis de los hechos del caso y de las piezas aportadas, como correspondía, que procedía mantener la sentencia primigenia. Por lo tanto, se impone el rechazo del medio analizado y, con ello, del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSSEN-00479, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana y los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Juan Viannel Rodríguez Henríquez y Florentina Domínguez Peña.
Abogados:	Licdos. René Madé Zabala, Efrén Ureña Almonte y Juan Núñez Santana D.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador

gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; que tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-46, apartamento 2-B, Santiago de los Caballeros y estudio profesional *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Viannel Rodríguez Henríquez y Florentina Domínguez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0008087-6 y 038-0012768-4, domiciliados y residentes en la calle 6 núm. 53, sector Villa Isabel, sector Los Palomos, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. René Madé Zabala, Efrén Ureña Almonte y Juan Núñez Santana D., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0090335-5, 037-0011449-3 y 102-0011037-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 49 sector El Invo, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc*, en la calle Teodoro Chaserau (antigua Privada) núm. 99, primer nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A, quien tiene como abogados constituidos y apoderado al LICDO. LUÍS ALFREDO CABA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SEN-00048, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto EDENORTE DOMINICANA, S.A, en contra de la Sentencia Civil Núm. 10722017-SEN-00048, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, por los motivos expuestos. En consecuencia; TERCERO: Revoca el ordinal SEGUNDO la decisión impugnada, Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SEN-00048, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos, para que en lo adelante dicho ordinal Segundo diga como sigue: SEGUNDO: Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales ocasionados a los demandantes señores JUAN VIANEL RODRIGUEZ HENRÍQUEZ y FLORENTINA DOMÍNGUEZ PEÑA, conforme dispone el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 09 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Juan Viannel Rodríguez Henríquez y Florentina Domínguez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) que los hoy recurridos demandaron Edenorte Dominicana, alegando la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) de su propiedad, en un accidente eléctrico de fecha 07 de agosto de 2014, en

el que parte de sus electrodomésticos resultaron afectados; b) la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00048, de fecha 19 de enero de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$700,000.00; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Edenorte Dominicana, S.A. y su recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso.

3) Respecto del argumento propuesto es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de uno o varios de los medios no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, en consecuencia, procede desestimarla propuesta, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental procede examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, a saber: “**único**: falta de base legal-desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa- violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En uno de los aspectos del único medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de una relación de los hechos que justifique su dispositivo, pues en ninguna parte señala qué fue lo que ocurrió en el caso, es decir, no relata las circunstancias a las

cuales le aplica el derecho; que corte *a qua* se limitó a juzgar la sentencia de primer grado y no valoró de nuevo los hechos, como era su deber, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

6) La parte recurrida no produjo medios de defensa sobre el fondo del recurso.

7) El fallo impugnado se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Examinada la sentencia, esta Corte ha podido comprobar de las pruebas y los testimonios aportados que hubo un alto voltaje o corto circuito, que si bien el señor Modesto Olmos, técnico en refrigeración, en sus declaraciones estableciera que los demandantes no tenían “caja de breakers”, no se demostró que el alto voltaje se haya producido por ausencia o no de la aludida caja de breakers, por cuanto la causa determinante del alto voltaje que a su vez provocó el desperfecto eléctrico de los equipos eléctrico de los demandados, hoy recurridos, fueron los trabajos que realizaba sobre los cables del tendido eléctrico EDENORTE, la cual es guardián de dichos cables...Que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, la responsabilidad por la guarda de las cosas inanimadas, contemplada en el artículo 1384 del Código Civil, es extraña a la noción de falta, por lo que para que prospere una reclamación de esta naturaleza basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración de esa responsabilidad. (SCJ, sentencia de fecha 21-1199; Por lo que habiendo quedado comprobado, que la causa generadora del perjuicio sufrido por la víctima, se debió a la intervención del tendido eléctrico manejado por la recurrente, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada ahora recurrente es la guardián de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que la empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre la instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil permitiendo el comportamiento anormal del fluido eléctrico hacia el establecimiento donde estaban los objetos dañados y de cuyo suministro es guardián la recurrente; por lo que la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era

una consecuencia lógica de esos hechos salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad, lo cual no se verifica que se dé en la presente causa a favor de la demandada-recurrente... Que en consonancia con lo juzgado por el tribunal a quo, en la especie, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil nacida por el efecto del daño causado por la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil, es procedente desestimar la petición de rechazo de la demanda formulada por la parte recurrente en consecuencia acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante JUAN VIANEL RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ Y FLORENTINA DOMÍNGUEZ PEÑA en contra de la demandada EDENORTE DOMINICANA S.A., por los motivos expuestos quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, en ese aspecto; por lo que acogida la demanda, procede que esta Corte valore el magnitud del daño a reparar, respecto de cuyo monto asignado por el juez a quo, la recurrente lo tilda de injustificado.

8) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

9) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, con lo que cumplió con su obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo. Por consiguiente, no se advierte el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

10) En otro aspecto de su medio de casación la recurrente sostiene que la corte desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, pues la misma señala que éstos fueron al lugar de los hechos dos

días después, por tanto, no había la posibilidad material de comprobar si hubo o no un alto voltaje, además de que allí se indica que la información fue dada por el codemandante Juan Vianel Rodríguez Henríquez.

11) Del estudio de fallo impugnado se verifica que la ocurrencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños cuyo resarcimiento se persigue, no fue un hecho controvertido entre las partes, al contrario, la corte *a qua* estableció que como parte del fundamento de su recurso de apelación Edenorte Dominicana aludió “... que si bien los trabajos realizados por sus trabajadores pudieron incidir sobre la fluctuación no menos cierto es, que esta fluctuación no hubiese afectado los electrodomésticos de los demandantes si sus instalaciones hubiesen estado debidamente protegida con la correspondiente caja de Break...”.

12) Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de motivación de los jueces de fondo, en esos casos, se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, lo que no ocurre en la especie.

13) En el orden de ideas anterior, en vista de que no fue una cuestión debatida en el proceso que en los cables eléctricos bajo la guarda de Edenorte Dominicana se produjo un alto voltaje, la alzada no incurrió en el vicio denunciado al retener por tales motivos su responsabilidad civil. Por el contrario, al juzgar así, dicha jurisdicción analizó el caso conforme a derecho, sin desproveer su decisión de base legal. Por lo tanto, procede desestimar este argumento.

14) También alega la recurrente que el informe técnico de fecha 07 de agosto de 2017, pues este constituye en una prueba prefabricada a requerimiento de la parte demandante, de manera unilateral y sin su participación, por lo que al fundamentarse la decisión impugnada sobre este documento, se violan las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

15) Sobre este particular, se advierte del estudio del fallo criticado que el cuestionado informe técnico fue valorado por la corte *a qua* para determinar cuáles fueron los electrodomésticos que resultaron afectados

como consecuencia del alto voltaje. Asimismo se advierte que su emisor, el señor Modesto Olmos, compareció ante el juez de primer grado como testigo, propuesto por la parte demandante original.

16) Es preciso indicar que, si bien el informe cuestionado se encuentra sometido a las reglas establecidas en los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que el mismo se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, además de que en la comparecencia del señor Modesto Olmos, la parte ahora recurrente tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, por lo que la referida pericia debía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

17) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

18) Igualmente se hace necesario destacar que el aporte del referido informe no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

19) En sintonía con las consideraciones que preceden, en vista de que el informe técnico emitido por el señor Modesto Olmos fue aportado oportunamente a los debates, que su emisor compareció ante el juez de primer grado, sin que se advierta en dicha jurisdicción ésta realizara reparo alguno al mismo, y que no se ha probado que el emisor sea una persona que responda a los intereses de la parte demandante, la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el argumento estudio y con ello el aspecto que ocupa nuestra atención.

20) En cuanto al vicio de falta de base legal, alegado en el caso tratado, vale reiterar que este queda configurado cuando el razonamiento de los

hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada³³¹.

21) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, conforme a los motivos transcritos en el apartado 7 y las analizadas en las consideraciones que anteceden, las cuales han sido valoradas y validadas, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

331 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD compañía de seguros S.A.
Abogados:	Dr. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garri-do Sánchez.
Recurrido:	Merced Hernesto Espinal Rosario.
Abogados:	Dr. Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, Licda. Jenny Idaliza Aquino López Lic. y Julio Cesar Aquino López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD compañía de seguros S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes

núm. 1-01-00991-2, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad, representada por el señor Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, portador del pasaporte español núm. AD718839S, documento de identidad español núm. 25701625-E, en calidad de presidente ejecutivo; y Pura Angelina Betances, dominicana, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001- 1449776-1, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 113, apartamento 002, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales la Dr. Olga V. Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 25, suite 501, sector Ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Merced Hernesto Espinal Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179238-0, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía y los Lcdos. Jenny Idaliza Aquino López y Julio Cesar Aquino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056224-8, 001-1290778-7 y 001-0464958-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Número, núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00947, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. y la señora Pura Angelina Hernández Betances contra la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00233, dictada en fecha 08 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, supliendo los motivos por los indicados ut-supra. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. y la señora Pura Angelina Hernández Betances al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Jenny Idaliza Aquino López y Julio Cesar Aquino López.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD compañía de seguros S.A. y Pura Angelina Betances, y como parte recurrida Merced Hernesto Espinal Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Lincoln esquina 27 de Febrero entre un vehículo propiedad de Pura Angelina Betances, conducido por Juan José Fernández Hernández y una motocicleta conducida por Merced Hernesto Espinal Rosario, resultando este último lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q6599-15, de fecha 26 de noviembre de 2015; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, Merced Hernesto Espinal Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Pura Angelina Hernández

Betances y Mapfre BHD compañía de seguros S.A., la cual dictó en fecha 8 de marzo de 2018, la sentencia núm. 034-2018-SCON-00233, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda y condenó a los hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$450,000.00, por concepto de daños morales y al pago de un interés judicial de 1% mensual, como indemnización complementaria a partir de la notificación de la sentencia; declarando la sentencia común y oponente a la compañía aseguradora Mapfre BHD, compañía de seguros S.A.; **c)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada es de RD\$450,000.00, lo cual no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, numerales 2,3,4,6, y 10 del artículo 69 de la Constitución y artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de motivos, contradicción e ilogicidad; **tercero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por variación de oficio de la calificación jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución, principio de inmutabilidad del proceso.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación planteados y reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente indica que no se puede determinar la responsabilidad de una persona al referirse a Pura Angelina Betances por el hecho cometido por otra, debiendo determinarse primero la responsabilidad del conductor Juan José Fernández Hernández, al que se le había violentado su derecho de defensa, pues se le juzgó culpable de una falta determinada y que compromete su responsabilidad civil de un proceso en el cual nunca fue puesto en causa; que el hecho de producirse un accidente y que una persona debe responder por otra no significa que se haya configurado la responsabilidad civil. En la especie se violentan sendos principios fundamentales que componen el debido proceso, al valorar incorrectamente la prueba, partiendo de que el acta de tránsito como única prueba es insuficiente para fundamentar una condena, asumiendo la responsabilidad de una persona por sus propias declaraciones y condenarle sin ofrecerle la oportunidad de conocer de la demanda que recaía sobre sus hombros al no ser emplazado al proceso.

7) La parte recurrida no se refirió sobre los medios indicados al no hacer defensa al fondo.

8) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente: *...que caracteriza la relación de Comitente a Preposé (...) el vínculo de subordinación, es decir que la calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra y de vigilar su ejecución con todas sus consecuencias legales, por el cual emana del principio general contenido en el artículo 1315 del Código Civil, que corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a preposé, y como esta es una relación de hecho, todos los medios de pruebas son admisibles y resulta un hecho no controvertido que el señor Juan José Fernández Hernández al momento de producirse el accidente se encontraba conduciendo a modo de presunta subordinación de la señora Pura Angelina Hernández Betances, de lo cual se infiere que este último es comitente del señor Juan José Fernández Hernández, por lo que debe responder por los daños causados por las faltas que le fueron computadas a su preposé, cayéndose así lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que el señor Juan José Fernández Hernández no pudo defenderse por el accidente hoy cuestionado, toda vez que en primera instancia así como tampoco en esta alzada aportó ninguna otra prueba que pudiera refutar lo declarado en el acta de tránsito aportada como prueba en el caso en cuestión (...); se ha estipulado que para que una persona comprometa su responsabilidad civil por el hecho de otro, se requiere que el autor directo del hecho del cual se quiere hacer derivar la responsabilidad haya cometido una falta, y que al mismo tiempo que lo haga personalmente responsable, conlleva a incurrir también en responsabilidad civil a su dueño o comitente, de lo anterior se desprende que al haber el tribunal retenido un cuasidelito civil en contra de la demandada, Pura Angelina Hernández Betances, al ser esta la persona civilmente responsable de las actuaciones del señor Juan José Fernández Hernández, se deriva que le corresponde a este el resarcimiento del daño por haberse comprobado la culpabilidad en contra de su preposé, por quien debe responder en virtud del vínculo existente entre ambos (...). Esta corte entiende que el Juez *a-quo* actuó correctamente al dictar la decisión conforme a los hechos y al derecho respecto a la conjugación de la responsabilidad civil y la relación de Comitente a Preposé en el cual fue condenada a la propietaria del vehículo*

y no al conductor, verificando que los alegatos de la parte recurrente es su recurso de apelación son infundados y carentes de valor legal toda vez que no fue refutada la prueba del acta de tránsito No. Q6599-15 ya que le correspondía a la parte demandada en primera instancia probar por todos los medios posibles hacer contraria la prueba por excelencia en los accidentes de tránsito que es el acta de tránsito levantada por las partes involucradas en los accidentes ocurridos....

9) La demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el actual recurrido como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Pura Angelina Betances.

10) Tal y como fue juzgado por la alzada y como ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para el caso que nos ocupa es el de la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, que establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente³³²; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

11) La corte justificó correctamente su decisión al retener que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía

332 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) En otro orden y, contrario a lo invocado, la alzada no ponderó exclusivamente el acta de tránsito que le fue depositada, sino que para fundamentar su decisión, también valoró otros elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, como las declaraciones ofrecidas por las partes, de los cuales pudo determinar que el accidente se produjo por el descuido y falta personal cometida por el conductor, Juan José Fernández Hernández, al valorar que mientras este último conducía el vehículo propiedad de Pura Angelina Betances, impactó la motocicleta de Amet F-862 placa O-029978, conducida por el segundo teniente de la Policía Nacional, Merced Hernesto Espinal Rosario, el cual estaba detenido debido a que el semáforo se encontraba con la luz roja, estableciendo a su vez que dicho conductor en sus declaraciones admitió el evento que describe en la forma indicada, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo III, del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

13) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q6599-15, de fecha 26 de noviembre de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

14) Sin desmedro de lo anterior, y refiriéndonos a los alegatos de la parte recurrente relativos a la no puesta en causa del conductor, una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que

al momento de interponer la demanda, el actual recurrido encausó a la compañía aseguradora Mapfre BHD y a Pura Angelina Betances, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

15) En ese tenor, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* inobservó que el conductor del vehículo no fue demandando y que, por tanto, resultaba imposible establecer que este haya comprometido su responsabilidad, esta Corte de Casación estima que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como aduce la parte recurrente, que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria, en el entendido de que se había ejercido la demanda bajo el régimen responsabilidad civil comitencia *preposé*. Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrente, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo que relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

16) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación alega, en síntesis, que los jueces *a quo* han incurrido en la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva al variar la calificación jurídica de la demanda original; violando también el principio de inmutabilidad del proceso, constriñendo los límites imparciales de su juicio constituyéndose además de jueces, en parte demandante o acusadora participando de la instrumentación de la demanda.

17) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación

jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

18) Se observa en el fallo impugnado que el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, no se verifica que la parte recurrente alegara esto en su recurso de apelación, siendo la alzada a quien le correspondía determinar las actuaciones del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado. Siendo, así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlos.

19) En ese contexto, los vicios procesales invocados según se expone precedentemente no se configuran en la especie, en razón de que la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* al retener la falta cometida por el conductor y establecer que en el caso en cuestión procedía condenar a su comitente, por los daños ocasionados, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y los aspectos objeto de examen.

20) Finalmente con respecto a los alegatos denunciados por el recurrente en el sentido de que la corte no motivó su sentencia, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la*

*Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³.

21) Que ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁴.

22) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

23) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 párrafo 3 del Código Civil, y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pura Angelina Betances y la entidad Mapfre BHD compañía de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00947, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Yarissa del Carmen Brito Núñez.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez y Licda. Yarinis Esperanza Durán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), con su domicilio principal establecido en el núm. 74 de la avenida Juan Pablo Duarte,

municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y estudio *ah hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Yarissa del Carmen Brito Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1340677-6, domiciliada y residente en la casa núm. 7 de la calle 1, sector San Miguel, municipio y provincia de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Yarinis Esperanza Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0054217-0 y 050-0024461-5, con estudio profesional abierto en común en el núm. 106 de la calle Profesor Juan Bosch de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00319, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 209-2018-SEEN-00059 de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Francisco Morel Méndez y Yarinis Esperanza Durán, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y como parte recurrida Yarissa del Carmen Brito Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que producto de un accidente eléctrico provocado por un cable que se había desprendido y se encontraba tirado en la calle, resultó con severas quemaduras, heridas y lesiones; b) la indicada demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según sentencia núm. 209-2018-SEEN-00059 de fecha 8 de febrero de 2018, resultando Edenorte S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de Yarissa del Carmen Brito Núñez; c) contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00319 de fecha 26 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a los principios de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no establece en la sentencia impugnada cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a retener como deuda el

monto de la indemnización impuesta; que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto al monto fijado como indemnización, el que por demás no reúne los parámetros de proporcionalidad y por tanto resulta excesivo; que la corte *a qua* desconoció que los jueces tienen la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, pues si al fijarlo se otorga una suma que no guarda relación adecuada con la magnitud del daño, se autoriza un enriquecimiento sin causa de la víctima; que toda indemnización debe responder a dos criterios determinantes, a saber, razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad, como ocurre en la especie, en donde la alzada se limitó a decir que la suma de RD\$3,000,000.00, es justa.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí contiene una motivación adecuada respecto al monto de la indemnización acordada, específicamente en los párrafos que van del 12 al 16, en donde la alzada expone el fundamento argumentativo tanto de la indemnización otorgada como del monto al que asciende dicha indemnización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Según se advierte de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el recurso que nos ocupa se limita a cuestionar la indemnización impuesta por los jueces del fondo y el monto al que asciende dicha indemnización; verificándose del estudio del fallo impugnado que sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...que de acuerdo a la certificación expedida por el hospital Dr. Luis A. Aybar, unidad de quemados, de fecha 21 de diciembre del 2015, se da constancia que la señora Yarissa del Carmen Brito Núñez, se encuentra ingresada en esta institución desde el día 27/11/2015 por presentar 11% superficie corporal quemada por flama de 2do grado profundo, 3ro y 4to grado distribuidas en las extremidades superiores e inferiores y tronco (...); que partiendo del criterio reiterado de esta corte en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora, pero al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en sus

defectos exorbitantes e irracionales; que ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia, la cual compartimos, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración que el tribunal al fijar los daños deberá hacerlo en proporción o equivalente a los mismos, es decir, que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado; que el daño es el detrimento, perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, que afecta sus bienes, sus derechos o sus intereses; en el presente caso la recurrida sufrió lesiones de quemadura, tal como lo expresa el certificado médico legal definitivo: “sufrió amputación traumática de mano completa derecha que se considera como lesión no re-generable, una lección de contorno permanente” (sic); que partiendo de la idea de la reparación integral del daño, es decir, el autor del accidente debe reparar- todas las consecuencias del daño, en el presente caso se trata de indemnizar un perjuicio corporal de la víctima, -en este-sentido afirma la jurisprudencia francesa, fuente original de nuestro derecho que al considerar los daños se debe analizar desde el denominado déficit funcional temporal y déficit funcional-permanente, el primero, por el periodo anterior a la fecha de consolidación de la incapacidad funcional, (diagnóstico definitivo), total o parcial, así como el tiempo de hospitalización, y las pérdidas en su calidad de vida y de los disfrutes usuales durante su restablecimiento, que en la especie se configuran en las quemaduras que padeció; el segundo, por la incapacidad que padecerá por el resto de su vida, por la amputación de una de sus manos, tal como se puede apreciar por el certificado médico legal, imágenes fotográfica y en la comparecencia personal, lesión que le afectara psicológicamente, en la pérdida de su calidad de vida y en los problemas que experimentará en su vida personal y social con su padecimiento de haber perdido una de sus manos; que en cuanto al monto de la indemnización solicitada, es criterio de esta corte que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan, es decir los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando otorgar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, que en ese sentido esta alzada considera que la suma de RD\$3,000,000.00 millones es una cantidad resarcitoria, justa y compensatoria.

6) En cuanto a los vicios denunciados en los medios bajo examen, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³³³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala estableció la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

7) En la especie, la corte *a qua* al estimar que la suma de RD\$3,000,000.00, es una cantidad *justa y compensatoria* ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, el sufrimiento y la aflicción derivada de las quemaduras que recibió la víctima producto del accidente, las cuales según comprobó la alzada afectaron el 11% de la superficie corporal de la demandante, quien resultó *quemada por flama de 2do grado profundo, 3er y 4to grado distribuidas en la extremidades superiores e inferiores y tronco*, lo que conllevó la amputación completa de su mano derecha, traduciéndose en una lesión permanente que le impedirá el desarrollo normal de sus actividades cotidianas y que afectará directamente su calidad de vida, tal y como fue retenido por la corte *a qua*, la cual realizó, como correspondía, una valoración *in concreto* de los daños.

8) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, conforme se ha expuesto precedentemente, así como una congruente y completa exposición de los hechos y

333 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

circunstancias de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y legalidad.

9) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00319, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Yarinis Esperanza Durán, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Almonte Tejada.
Abogados:	Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley.
Recurrido:	Ruamar SRL.
Abogados:	Licdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023254-3, domiciliado y residente en Puerto Plata,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-00246617-0 y 037-00777181-3, con estudio profesional abierto en común en la calle 12 de Julio núm. 65 (altos), de la ciudad de Puerto Plata, y estudio *ad hoc* en la calle Dr. Betances núm. 105, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Ruamar SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-04-01582-7, con asiento social en la calle Manolo Tavares Justo núm. 30, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, el señor Juan Pablo Tavares Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2290867-1, domiciliado y residente en Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0135158-7 y 056-0079381-3, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 71, San Francisco de Macorís, y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. Leopoldo Navarro, segundo piso del edificio comercial Caribe Tours, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al persigiente, la sociedad comercial Ruamar S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-04-01582-7, Registro Mercantil núm. 00223, con asiento social en la calle Manolo Tavares Justo núm. 30, municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, por el precio de sólo Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$3,890,335.00), que es el precio fijado de la primera puja, de los derechos correspondientes al señor Leonardo Almonte Tejada, sobre el inmueble con designación catastral núm. 312837170587, con una superficie de Doscientos Cincuenta y Cinco (255.00) metros cuadrados, matrícula núm. 3000072396, ubicado en Puerto Plata, conforme/a Certificación de Registro de Acreedor, expedida por la Registradora de Títulos, en fecha 18 de octubre del 2017. SEGUNDO: Ordena al embargado o a

cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Almonte Tejada, y como parte recurrida la entidad Ruamar SRL., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del hoy recurrente; b) a falta de licitadores que se presentaran en la subasta, el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede con antelación a examinar el medio de casación invocado, ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

3) Conforme al mencionado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”.

4) Al referido plazo le resulta aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y el aumento debido a la distancia establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término debido a las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) Figura depositado en el expediente el acto núm. 390/2018, instrumentado el 12 de abril de 2018, por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la sociedad comercial Ruamar SRL., notifica la sentencia impugnada a Leonardo Almonte Tejada en su domicilio establecido en la calle 3 núm. 17, sector Torre Alta II, municipio y provincia de Puerto Plata, acto que fue notificado en la propia persona del requerido.

6) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de abril de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 28 de abril de 2018, pero este plazo debe ser

aumentado en 8 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 232,3 kilómetros, por lo tanto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 6 de mayo de 2018, día que por ser domingo no laborable, se prorrogaba al día hábil siguiente, esto es, el lunes 7 de mayo de 2018; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2018, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único medio**: violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), inobservancia de los artículos 151 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado y 151 y 152 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene vicios que hacen nulo el procedimiento de embargo; que en la especie se trata de un embargo inmobiliario especial, cuyo acto debe contener determinadas menciones a pena de nulidad, sin embargo, el acto núm. 1789/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, contentivo de mandamiento de pago, no establece de forma clara y precisa que una vez vencido el plazo de 15 días, dicho mandamiento de pago se convertiría en embargo, lo cual resulta violatorio al debido proceso de ley; que el indicado acto núm. 1789/2017, fue instrumentado por un alguacil y no por un notario como lo exige la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, además de que omite la participación de los dos testigos que deben estar presentes en la referida actuación a pena de nulidad, cuestión que es de orden público y que debió ser observada por el juez del embargo, sobre todo porque se trata de un deudor que no tuvo la oportunidad de defenderse por desconocimiento, lo que aprovechó la persigiente para obtener la adjudicación del único inmueble propiedad de Leonardo Almonte Tejada.

9) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en resumen, que el procedimiento de embargo y ejecución llevado en contra

del señor Leonardo Almonte Tejada cumplió con todos requisitos legales que la ley manda a observar, especialmente con lo previsto en la Ley núm. 189-11 y supletoriamente los artículos del Código de Procedimiento Civil; que la parte recurrente lo que procura es dilatar el proceso para no honrar su obligación de pago, violentando con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los principios de la garantía especial, la celeridad y la economía procesal.

10) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

11) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

12) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

13) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración³³⁴, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada,

334 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³³⁵.

14) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación³³⁶.

16) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción

335 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019.

336 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³³⁷, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia³³⁸.

17) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

18) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes³³⁹, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

337 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019.

338 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

339 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019.

19) De la documentación que acompaña el presente recurso de casación se desprenden los siguientes eventos: a) en fecha 5 de mayo de 2017, Leonardo Almonte Tejada, suscribió con la sociedad Comercial Ruamar SRL., un contrato de préstamo por la suma de RD\$700,000.00, consintiendo una hipoteca en primer rango sobre el inmueble identificado como “una porción de terreno con una extensión superficial de 255.00M2 (doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados), título registrado en el libro No. 312, folio 205, asentado en el libro de registro complementario No. 141, folio RC 81”; b) ante la falta de pago de los valores adeudados, la acreedora Ruamar SRL., notificó al deudor mandamiento de pago, conforme da cuenta el acto núm. 1789/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, en la calle 3 núm. 17, sector Torre Alta II, municipio y provincia de Puerto Plata, que es donde se encuentra el domicilio y residencia del embargo, ahora recurrente, acto que según hace constar el ministerial actuante fue recibido por el propio Leonardo Almonte Tejada; c) el 19 de enero de 2018, al tenor del acto núm. 136/2018, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, la persiguierte denunció al deudor el aviso de venta en pública subasta, lo intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones que regiría la venta y le emplazó para comparecer a la audiencia que sería celebrada el 12 de febrero de 2018, ante el tribunal del embargo; que esta denuncia se notificó en el mismo lugar de notificación del mandamiento de pago, recibiendo el acto el propio Leonardo Almonte Tejada, a quien estaba dirigido.

20) En la sentencia impugnada también consta que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la actual recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, la denuncia del aviso de venta en pública subasta; que el embargado no compareció a la audiencia fijada para la subasta, por lo que, el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de la parte persiguierte, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

21) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que al hoy recurrente le fueron notificados en su domicilio y en su propia persona todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le

impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata; en consecuencia, en este caso resulta infundado hablar de violación al debido proceso por cuanto los documentos reflejan que el señor Leonardo Almonte Tejada en calidad de deudor-embargado poseía pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo.

22) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante el deudor tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el medio planteado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; 162, 163, 167 y 168 de la Ley núm. 189 de 2011; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Almonte Tejada, contra la sentencia civil núm. 1072-2018-SEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Leonardo Almonte Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería & Arquitectura S.R.L.
Abogado:	Lic. Homero Ant. Franco Taveras.
Recurrido:	Balcala SRL.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Ingeniería & Arquitectura SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-76474-2, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 549, edificio Ing. Roberto M. Evertz, sector

Renacimiento, de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Manuel Evertz Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084269-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Homero Ant. Franco Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209653-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 549, edificio Ing. Roberto M. Evertz, *suite* 101, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Balcala SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131284515, con asiento social ubicado en el núm. 20 de la calle Pedro Albizu Campos, sector El Millón, de esta ciudad, representada por José Antonio Marchena Duquela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00158293-0, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la arzón social Ingeniería & Arquitectura SRL., mediante el acto No. 0421/2017 de fecha 09/11/2017, del ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-17-SCON-01208, de fecha 09/10/2017, relativa al expediente núm. 035-16-ECON-00754, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea en lo adelante: Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, condena la entidad Ingeniería y Arquitectura SRL., al pago de la suma de quinientos noventa y tres mil secientos tres pesos dominicanos con 2/100 (RD\$593,703.2), a favor de la parte demandante, la entidad Balcala SRL., conforme a los motivos dados

en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería & Arquitectura SRL., y como parte recurrida Balcala SRL., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en pago de valores y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente por concepto de facturas no pagadas; b) la indicada demanda fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-17-SCON-01208 de fecha 9 de octubre de 2017, resultando Ingeniería & Arquitectura SRL., condenada al pago de la suma de RD\$1,766,384.24, a favor de la entidad Balcala SRL.; c) contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00139, de fecha 20 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la decisión de primer grado, reduciendo el monto de la condenación a la suma de RD\$593,703.02.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente formula una estructura de argumentos que *no contienen referencia específica de los puntos de la decisión impugnada en que alegadamente se incurrió en los aspectos señalados, limitándose a copiar las decisiones que se produjeron en las etapas anteriores*, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La entidad Ingeniería & Arquitectura SRL., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus dos medios casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que aportó ante la alzada el estado de cuenta corriente por ventanilla, el cual demuestra que a la cuenta de Balcala SRL., ingresó la suma de RD\$1,439,788.00, depositada en cheque el 31 de mayo de 2016, sin embargo, esta situación fue obviada por la corte *a qua*.

6) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que quedó demostrado que la empresa Ingeniería & Arquitectura no ha pagado a Balcala SRL., los valores adeudados, por lo que subsiste la deuda, la cual fue reducida en apelación.

7) Conforme se extrae de la decisión recurrida, específicamente del considerando 7, la demandante original negó ante la alzada el pago de la suma de RD\$1,439,788.00 a favor del señor Juan Germán Arias Núñez, sosteniendo que dicho pago fue mal hecho; sin embargo, la corte *a qua*

a fin de determinar la validez del aludido pago estableció que *según la comparecencia personal del señor Héctor Evrets, representante de Ingeniería y Arquitectura SRL., y el informativo testimonial a cargo del señor Juan Germán Arias Núñez, el inicio de las negociaciones se produjo por intermedio de este último, el cual además fue la persona que realizó los trabajos de asfaltado requeridos por la empresa contratante, de tal suerte que aun cuando se efectuó un pago inicial a nombre de la compañía Balcala SRL., no resultaba descabellada la idea de realizar el pago final a nombre de quien además de figurar como socio de la compañía fue la persona con la cual se sostuvo y se llevó a cabo la negociación; adicionalmente, Juan Germán Arias Núñez, sostiene que efectuó el pago de dicho dinero a Balcala SRL., mediante cheque girado a favor del señor José Antonio Marchena, quien desde el inicio del proceso que nos ocupa figura como representante de la compañía demandante, haciéndose constar tal hecho tanto en los actos procedimentales como en la sentencia de primer grado emitida al efecto y continúa su calidad siendo sostenida por Balcala SRL., en sus medios de defensa, en consecuencia, en du dicha calidad está facultado, tal como lo hizo para recibir el pago a favor de la compañía cuya representación ostenta (...); del cheque equivalente RD\$1,439,788, recibido por el primero haciendo la salvedad que solo son reconocidos como pagados los mencionados RD\$1,006,788.00, entregados al representante de la compañía, no la totalidad del cheque (...).*

8) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente respecto al pago de la suma de RD\$1,439,788.00, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su decisión tomó en cuenta el indicado pago, el cual fue realizado mediante el cheque núm. 001634, girado contra el Banco de Reservas de la cuenta de Ingeniería & Arquitectura SRL., a favor de Juan Germán Arias Núñez, socio de la entidad Balcala SRL., al momento de la recepción del pago y persona que llevó a cabo la negociación existente entre las partes, según retuvo la alzada de los elementos probatorios aportados al proceso, siendo esta una de las razones que llevaron a dicha alzada a reducir el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado de RD\$1,766,384.24 a RD\$593,703.02; en tal sentido, no se retiene el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto examinado, procediendo rechazar dicho aspecto por improcedente e infundado.

9) En sustento del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 109 del Código de Comercio, en lo atinente a la validez de la factura que sustenta el crédito, puesto que una factura para ser válida debe estar recibida por el deudor.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió de manera puntual al aspecto ahora examinado.

11) Sobre el punto en cuestión, consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció lo siguiente: *...en cuanto al primer argumento de la parte recurrente en el que se sostiene que la factura que soporta la demanda en cobro de valores no cumple con los requisitos legalmente establecidos, es necesario precisar que (...); si bien la factura aportada como soporte del crédito no se encuentra debidamente recibida por la parte acreedora (sic), no menos cierto es que en la especie no es un hecho controvertido que entre las partes existió una negociación que dio origen a una obligación de pago; cuestión manifiestamente admitida por ambas partes, alegada por el demandante en su acción y admitida por el demandado mediante las comunicaciones de fechas 30 de mayo, 6 de julio y 8 de agosto del año 2016; además de haberse dilucidado en la comparecencia personal e informativo testimonial celebrado ante esta alzada, razón por la cual resulta innecesario en el caso específico evaluado que la factura se encuentre o no recibida por la compañía deudora.*

12) En ese orden, se debe establecer que en materia comercial opera un régimen probatorio flexible y abierto, que no conlleva el mismo rigor procesal que dirige el sistema de prueba tasada como ocurre en materia civil, prevaleciendo la libertad de pruebas al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, según el cual: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

13) Al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de prueba establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se

ha efectuado; en ese sentido, los jueces de la alzada al establecer la existencia de una relación comercial entre las partes derivada de las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, así como de sendas comunicaciones emanadas de la parte demandada, actuó correctamente y en apego a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, sin incurrir en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, en lo atinente a la representación de las sociedades comerciales cuando actúan en justicia.

15) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

16) En efecto, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁴⁰, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a hacer un desarrollo de forma ambigua e imprecisa de la violación denunciada, lo que hace que dicha violación devenga en imponderable; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

17) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente en el cuarto y último aspecto de sus medios de casación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos

340 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. inédito

dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) En la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

19) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 109 del Código de Comercio, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingeniería & Arquitectura SRL., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ingeniería & Arquitectura SRL., al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S.A.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurridos:	Melvina Paulina de Jesús Payams Guzmán y Rafael Raynaldo Vargas Payams.
Abogados:	Licdos. Esmelin Ferreras Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S.A., con asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial, de esta ciudad, representada por Luis Oscar

Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de la empresa que representa.

En este proceso figuran como parte recurrida Melvina Paulina de Jesús Payams Guzmán y Rafael Raynaldo Vargas Payams, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975010-9 y 001-0098877-3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Esmelin Ferreras Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187455-8 y 011-0025368-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común según indican en la audiencia celebrada en esta sala el 27 de noviembre de 2020 y recogida en el acta levantada al efecto, en la calle Hilario Vespertin, esquina calle San Francisco de Macorís, núm. 16, local 6B, segundo piso, centro comercial Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00529, dictada en fecha 25 de agosto 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S.R.L., en contra de la sentencia No. 038-2015-01519, de fecha 07 de diciembre de 2015, relativa al expediente No. 038-2015-00139, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Melva Paulina de Jesús Payamps y Rafael Reynaldo Vargas Payamps, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y ordena al Grupo Compañía de Inversiones, S.R.L., la entrega del solar ubicado en el proyecto parque del sol, manzana 1, solar núm. 27, con una extensión superficial de 276 mts², conforme los motivos anteriormente expuestos;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Esmerlin*

Ferreras Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 30 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso.

B) Esta sala, el 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S.A., y como parte recurrida Melva Paulina de Jesús Payams Guzmán y Rafael Raynaldo Vargas Payams. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Melva Paulina de Jesús Payams Guzmán y Rafael Raynaldo Vargas Payams contra Grupo Compañía de Inversiones, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2015-01519, de fecha 7 de diciembre de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios por extemporánea y acogió la acción en entrega de la cosa vendida, ordenándole a la parte demandada la entrega del inmueble vendido a la parte demandante; **b)** Grupo Compañía de Inversiones, S.A., interpuso un recurso de apelación procurando la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo total de la demanda original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte alteró el sentido claro y evidente de los hechos, ya que no valoró los documentos aportados a la causa que evidencian que el inmueble litigioso se encontraba disponible para ser entregado a la parte recurrida y que el supuesto incumplimiento de entrega del certificado de títulos no se ha generado por una negativa suya, sino porque la documentación de dicho inmueble está a la espera del proceso de deslinde y subdivisión a que está sometido el certificado de título madre; que el retraso del certificado de título, no del inmueble, es producto de una fuerza mayor que no le es imputable, sin embargo, la corte puso a su cargo la obligatoriedad de la entrega de la cosa vendida y la constriñó sin tener la evidencia de que no ha cumplido con su obligación, estableciendo según su propio criterio que esto constituye una falta de sus obligaciones contractuales aunque ello no esté convenido en el contrato que firmaran las partes.

4) Al respecto, la parte recurrida aduce que la corte hizo una correcta aplicación del derecho.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en entrega de la cosa vendida, la alzada realizó el siguiente razonamiento:

“...figura en el expediente el contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de noviembre del 2001, mediante el cual se hace constar que el Grupo Compañía de Inversiones, S.R.L., vendió el ‘solar No. 27 de la manzana 1 del proyecto Parte del Sol, con una extensión superficial de 276 mts²’, a los señores Melva Paulina de Jesús Payamps Guzmán y Rafael Reynaldo Vargas Payamps. Reposa igualmente en el expediente el recibo de fecha 25/09/2014, del cual se aprecia que los compradores pagaron la totalidad de la compra del referido inmueble, en tanto que señala que se pagaron las 60 cuotas de RD\$4,320.73, que se comprometieron a pagar... sin que conste que a la fecha la recurrente haya entregado a los compradores dicho inmueble y los títulos que avalan la propiedad del mismo, no obstante estos haber cumplido a cabalidad con su obligación de pago... la recurrente argumenta que existe un eximente de responsabilidad,

consistente en un proceso de deslinde, lo que no demostró por ante el juez a quo ni en esta instancia...”

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

7) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada incurrió en desnaturalización, por un lado, al no valorar los documentos aportados que evidencian que el inmueble litigioso se encontraba disponible para ser entregado y que el supuesto incumplimiento de entrega del certificado de títulos se debía a una causa de fuerza mayor consistente en el proceso de deslinde y subdivisión a que está sometido el certificado de título madre, lo cierto es que la entidad recurrente tan solo hace una denuncia genérica de no valoración de documentos por parte de la alzada, sin embargo, no describe ni depositó en el expediente formado al efecto de este recurso de casación la referida documentación que dice no fue valorada por la alzada.

8) Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización al no ponderar documentos de relevante importancia para la suerte de la acción, resultaba indispensable que la parte recurrente, primero, describiera los documentos que según ella no fueron ponderados, y además, depositara dichas pruebas y la constancia de que fueron sometidos al debate ante la corte *a qua*, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, sobre todo tomando en cuenta que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada indicó en esta que el alegato de la empresa vendedora -ahora recurrente- relativa al proceso de deslinde por el que se había retrasado la entrega del certificado de título, no había sido demostrado en ninguna de las dos instancias de fondo, por lo que procede desestimar este aspecto del medio objeto de valoración.

9) Por otro lado, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos al poner a su cargo la obligatoriedad de la entrega de la cosa vendida, sin tener la evidencia de que no ha cumplido con su obligación y aunque ello no esté convenido en el contrato que firmaran las partes, lo cierto es que en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 1603 y 1650 del Código Civil las obligaciones principales del vendedor son dos: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende, y la obligación principal del comprador es la de pagar el precio de la venta; mientras que el artículo 1605 del mismo cuerpo legal dispone que la obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.

10) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que de las piezas sometidas al debate, la alzada constató que la parte demandante original, compradora del inmueble objeto de la litis, cumplió con su obligación del pago total del referido inmueble, al tiempo que verificó que no había constancia de que la entidad demandada original, ahora recurrente, haya cumplido con su obligación de entrega el inmueble en cuestión ni del título que avala la propiedad, prueba que correspondía ser depositada por la empresa vendedora, en virtud de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que pretende estar libre de una obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de esta.

11) Así las cosas, un examen general del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó en franco apego y aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997,

los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1605, 1605 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S.A., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00529, dictada en fecha 25 de agosto 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Esmelin Ferreras Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal José Pérez Siragusa.
Abogados:	Licdos. Luis Guillermo Fernández Budajir y José Miguel Luperón Hernández.
Recurridos:	Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal José Pérez Siragusa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101079-1, domiciliado

y residente en la avenida Sarasota esquina calle Pedro A. Bobeá, condominio Embajador, edificio núm. 13, apto. núm. 23, sector Bella Vista, Distrito Nacional, en calidad de continuador jurídico de Juan Esteban Pérez Guillen, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Guillermo Fernández Budajir y José Miguel Luperón Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1699977-2 y 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 167, piso II, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Productos Chef S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en el kilómetro 13 ½, Carretera Villa Mella-La Victoria, el Mamey, provincia Santo Domingo, representada por Emilio Cadenas Kindelan, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319724-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, b) Emilio Cadenas Adán, norteamericano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk edificio núm. 37, esq. Dr. Luís Scheker, apto. núm. 102, piso I, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, mediante los actos Nos. 163/2013 y 164/2013, de fechas 30 de abril y lero. de mayo de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1416, relativa al expediente No. 034-2004- 01617BÍS, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Cristóbal José Pérez Siragusa, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: RECHAZA en todas sus partes la demanda original en retracto sucesoral y declara inadmisibile la demanda en validez de oferta real de pago por carecer de objeto, interpuestas por el señor Cristóbal José Siragusa, mediante el acto No. 514, de fecha 06 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, según por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal José Pérez Siragusa y como recurrida Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Cristóbal José Pérez Siragusa interpuso una demanda en retracto sucesoral y validez de oferta real de pago contra los hoy recurridos, la cual fue acogida según sentencia núm. 1416, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los sucumbientes interpusieron un recurso, el cual fue acogido por la alzada, por lo que fue revocada la decisión apelada y rechazada la demanda original, según decisión núm. 270-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas, lo que acarrea una desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación del artículo 845 del Código Civil lo que incurre en una violación del estatuto legal y desnaturalización.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* valoró las pruebas erróneamente e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que rechazó la demanda en retracto sucesorio en razón de que la venta de bienes realizada por las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez se trataba de “bienes determinados pertenecientes a la sucesión”; que, a juicio del recurrente, dicho fallo desconoce el procedimiento de determinación de herederos que tuvo lugar ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional en 1992, pues por esta decisión únicamente se indicaron las personas con calidad para recoger los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén y la porción que le correspondía, por lo que no podía la alzada indicar que tales ventas efectuadas en el 1985 fueron sobre “bienes determinados” pues ni siquiera había ocurrido la determinación de herederos y menos aún la partición de los bienes, que es lo que hace cesar el estado de indivisión.

4) Aduce además el recurrente que la alzada interpretó erróneamente el artículo 841 del Código Civil, pues indicó que no están presentes los requisitos para la procedencia de una demanda en retracto sucesoral cuando lo cierto es que fue hecha por un heredero contra un tercero, respecto de bienes indivisos de la comunidad y reembolsándole el precio de la cesión; que esta figura tiene su fundamento en la protección del patrimonio familiar para alejar a terceros de las operaciones de la partición y los secretos de familia.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que no procede el retracto cuando uno o varios objetos particulares han sido cedidos sino cuando se ha cedido el derecho a la sucesión, procediendo correctamente la alzada al rechazar la demanda.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación incoado por Productos Chef, S. A. y Emilio Cadenas Adán y en consecuencia rechazó en cuanto al fondo la

demanda original en retracto sucesoral incoada por Cristóbal José Siragusa, al considerar que: a) la venta realizada por las coherederas, Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, fue respecto a bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales; b) que en virtud de dichas ventas Productos Chef, S. A. realizó la transferencia a su favor de los inmuebles, lo cual es válido pues la jurisprudencia ha dictado que *la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él*. En cuanto a la demanda en validez de oferta real de pago, la corte *a qua* consideró que dicha demanda carecía de objeto, ya que ante la improcedencia del retracto sucesoral, no había obligación del coheredero demandante en reembolsar los valores pagados por el adquirente, Productos Chef, S. A.

7) A fin de evaluar la desnaturalización invocada por el recurrente esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción de fondo, en su decisión, transcribió el contenido del acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de julio de 1985, suscrito por las herederas Ana Pérez Reyes de Molina y Rosario Virginia Pérez de la Cruz con la entidad Producto Chef, S. A., mediante la cual las primeras vendieron a la segunda los inmuebles siguientes: “Una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así como sus mejoras indicadas en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de julio de 1980” y “una porción de seis hectáreas, sesenta y seis áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalentes a sesenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados de terrero, dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980” por el precio de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$66,000.00).

8) En lo que respecta a Cecilia Eugenia Pérez Tió, la sentencia de la corte *a qua* pone de manifiesto que esta, mediante contrato bajo firma privada de fecha 30 de julio de 1985 vendió a la entidad Productos Chef, S. A., “una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados de terreno, equivalentes a cinco mil treinta metros cuadrados y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así

como sus mejoras (...)” y “una porción de terreno (...) dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980” por el precio de RD\$66,000.00.

9) Consta transcrito también el contenido de la sentencia núm. 26, de fecha 29 de julio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se declaró que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Juan Esteban Pérez Guillén, son sus hijos, los señores Cristóbal José Pérez Siraguza, Martha Bienvenida Pérez Siragusa y Cándida Carolina Pérez Siragusa (hijos legítimos del primer matrimonio), Cecilia Eugenia Pérez Tió (hija legítima del segundo matrimonio) y sus hijos naturales reconocidos Ana Pérez Reyes, Rafael Simón Pérez Cuevas y Rosario Virginia Pérez De La Cruz. El tribunal en dicho fallo ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos núms. 63-1900 y 68-3516, que amparan el registro del derecho de propiedad de las parcelas núms. 75-Ref y 86 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, registradas a favor del finado Juan Esteban Pérez Guillén y expedir nuevos certificados de títulos a favor de los sucesores ya indicados, en la siguiente proporción: a) 2/11avas partes para cada uno de los hijos legítimos; b) 1/11va parte para cada uno de los hijos naturales reconocidos (...).

10) Los documentos indicados precedentemente ponen de manifiesto que las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, en el año 1985 vendieron a Producto Chef, S. A., porciones de terreno ubicados dentro de las parcelas núms. 75-Ref y 86, ambas en el Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, momento en el cual estos aún figuraban en el patrimonio de su padre, el finado Juan Esteban Pérez Guillén, según decisión del Tribunal Superior de Tierras, respecto de quien se realizó la determinación de herederos en el año 1992 y se asignó una proporción a cada uno de los causahabientes dentro de las referidas parcelas.

11) En virtud de lo expuesto ha quedado demostrado que el análisis hecho por la alzada en el sentido de que no procedía el retracto sucesoral en razón de que los bienes vendidos por las coherederas indicadas eran “bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales”, acusa una interpretación errónea de los hechos de la

causa, pues la documentación que tuvo a la vista revela que las referidas ventas indefectiblemente se trataban de los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén en una evidente cesión de derechos sucesorales, pues al momento de instrumentarse tales actos de disposición, las coherederas vendedoras ni siquiera habían sido declaradas con calidad para suceder y menos aún les había sido asignada la porción de terreno que les correspondía dentro de las parcelas de su sucesor, según su condición de hijos legítimos o naturales desglosado por el Tribunal Superior de Tierras, de ahí que no se trataba de bienes específicos de la sucesión, como erróneamente juzgó el tribunal de alzada.

12) Aunado a lo anterior, la jurisprudencia citada por la alzada de que *la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él*, no se configura en este escenario, pues tal y como indica en la parte final de dicha decisión, es menester que la venta recaiga sobre los derechos que han sido atribuidos al heredero vendedor, y, como se ha visto, los derechos vendidos a la empresa hoy recurrida no le habían sido aún atribuidos a las herederas para poder disponer de ellos.

13) Conforme al artículo 841 del Código de Procedimiento Civil: *Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluida de la partición, ya por todos los coherederos, o ya por uno solo, reembolsándole el precio de la cesión.*

14) La figura de retracto sucesorio prevista en el indicado texto normativo tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan; que además, su móvil está en que es más fácil llegar a una partición o acuerdo entre familiares, que con terceros, asegurando la conservación de los bienes dentro de los miembros de la familia. La doctrina autorizada indica que para la procedencia de la acción en retracto sucesorio se precisan los siguientes requisitos: a) que se trate de cesión de derecho de una sucesión; b) que se haya cedido la totalidad de los derechos sucesorios o una cuota del conjunto de derechos sucesorios; c) que la cesión de los derechos sucesorios se haya hecho a título oneroso a favor de una persona

extraña a la sucesión; d) que el coheredero no haya renunciado, expresa o tácitamente, al derecho de retracto.

15) En ese tenor, se advierte que la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, siendo procedente casar la sentencia impugnada, conforme constará en el dispositivo.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede ordenar la compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. David Ricardo Brens de León.
Recurrida:	Alida Ondina Jiménez de Rivas.
Abogado:	Lic. Conrado Feliz Novas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo estatal creado mediante la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, representada por

Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado en esta ciudad, en su calidad de guardiana y liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S.A., la cual tiene como abogado constituido al Dr. David Ricardo Brens de León, titular de la cédula de identidad 001-0243911-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, esquina Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, suite 808, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alida Ondina Jiménez de Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579053-9, domiciliada en la calle 4ª., núm. 94, sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Conrado Feliz Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210232-2, con estudio profesional abierto en la calle 4ª., núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-SEN-00434, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, mediante los actos Nos. 073/2015 y 226-15, de fechas 21 y 22 de marzo del año 2015, ambos diligenciados por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra de los señores Juan Francisco Beltré Mateo, Belkis Yanet Marte Torres y la entidad Seguros Constitución, en consecuencia, condena a la señora Belkis Yanet Marte Torres, al pago de la suma de RD\$175,948.75, a favor de la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, por concepto de daños morales y materiales; esto así por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Constitución, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S.A., y como parte recurrida Alida Ondina Jiménez de Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de enero de 2015 se produjo una colisión entre siete (7) vehículos de motor, entre los que se encontraba el vehículo tipo autobús, modelo 2007, color verde, placa No. I047635, chasis No. LJ16B26J37B203622, propiedad de Belkis Yanet Martes Torres, conducido por Juan Francisco Beltré Mateo, y asegurado por la compañía Seguros Constitución, colisión que dio lugar al atropello de la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas; **b)** a propósito de dicho atropello, la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Belkis Yanet Martes Torres, Juan Francisco Beltré Mateo, y Seguros Constitución, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00579, de fecha 3 de mayo de 2017, condenando a ambos demandados al pago de RD\$175,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, y declarando la decisión oponible hasta el límite de su póliza a Seguros Constitución, S.A.; **c)** en contra de la antes descrita decisión, los demandados originales interpusieron un recurso de

apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual modificó la sentencia de primer grado para condenar solo a la codemandada Belkis Yanet Martes Torres al pago de RD\$175,948.75.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación o falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos; **cuarto:** falta de base legal y la sentencia impugnada carece de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio, y primeros aspectos del tercer y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte, al momento de comprobar los hechos alegados, ha obtenido de ellos consecuencias completamente distintas de las que les corresponden, ya que no realizó el debido examen de la totalidad de las circunstancias que rodean el acaecimiento del hecho en cuestión y de los documentos aportados por ambas partes, desnaturalizando los hechos; b) que la corte *a qua* fue muy ligera al valorar y darle poder probatorio a las pruebas aportadas por la demandante, pues del acta de tránsito levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte se desprende que las declaraciones dadas por el señor Juan Francisco Beltré Mateo pudieron ser manipuladas y/o acomodadas por el oficial de turno, haciendo consignar cosas ajenas a los hechos reales, por lo que dichas declaraciones deben ser declaradas como no producidas por el desmérito que tienen; c) que la corte aplicó incorrectamente el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en virtud de que dicho artículo pone a cargo del causante del perjuicio la obligación de repararlo, pero sujeto a la condición de la existencia cierta de dicho perjuicio y en el caso que nos ocupa, la corte no pudo establecerlo, ya que no existen pruebas de ello, como tampoco existe falta cometida, la cual sirvió de fundamento para que la corte determinara los perjuicios supuestamente sufridos por la recurrida; d) que, pese a que la demandante no aportó pruebas de la participación activa de la cosa, ni la corte pudo establecerla, confirmó la sentencia de primer grado, violando el principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil.

4) En relación a los medios y aspectos que se examinan, la parte recurrida aduce que la Corte *a qua* hizo una correcta valoración y aplicación del artículo 1384, numeral 1, toda vez que el señor Juan Francisco Beltré Mateo, fue el conductor del vehículo que la atropelló y este reconoció su falta en el acta de tránsito, sin que se aportaran pruebas que lo eximiera de responsabilidad; que tampoco incurrió la corte *a qua* en violación al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que se aportaron las pruebas suficientes a fin de probar los daños materiales y morales sufridos.

5) Para la corte acoger en parte el recurso de apelación y modificar la sentencia impugnada, expuso el siguiente razonamiento:

“...que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la que está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I de este artículo...la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descritas y transcritas, se puede establecer que la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, fue atropellada mientras se disponía a entrar a un vehículo del transporte público, en la avenida Prolongación 27 de Febrero, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la señora Belkis Yanet Marte Torres...y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada solo se destruye con la prueba del

desplazamiento de la guarda o la fuera mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso...De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico legal descrito anteriormente, la suma solicitada por la demandante original de RD\$2,000,000.00, deviene en excesiva, por lo que esta corte entiende pertinente confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado, ascendente a RD\$175,000.00, toda vez que de acuerdo al certificado médico legal las heridas fueron curables de 21 a 36 días, representándole una incapacidad para el trabajo y su vida personal permanente, más la suma de RD\$948.75, por concepto de daños materiales conforme la factura antes citada...”.

6) Es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta sala ha mantenido el criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

7) En virtud de lo anterior, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no era necesario que la demandante original probara ni que la corte *a qua* estableciera una falta al conductor del vehículo propiedad de la codemandada, Belkis Yanet Martes Torres, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona, lo cual no demostró la parte ahora recurrente, por lo que se desestima este alegato.

8) En ese sentido, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

9) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización³⁴¹.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*, para retener la responsabilidad civil de la codemandada, Belkis Yanet Martes Torres, propietaria del vehículo placa I047635, envuelto en el accidente, y al cual se le atribuye iniciar la colisión entre los siete vehículos involucrados en el accidente, además de atropellar a la demandante, valoró el acta de tránsito núm. Q3327-15, de fecha 28 de enero de 2015, emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Sto. Dgo. Oeste, Ciudad Agraria (Las Caobas), en la cual el conductor del vehículo placa I047635, y codemandado, Juan Francisco Beltré Mateo, declaró *“Sr. Mientras transitaba en dirección Oeste-Este, por la Ave. Prol. 27 de Febrero al llegar próximo al semáforo de la Ave. Luperón a mi vehículo se le fueron los frenos lo que provocó que perdiera el control e impactara a los vehículos placa No. A612620, A146198, G037022 y T004802 y atropellara a la Sra. Alida Ondina Jiménez Rivas”*, declaración con la que estuvieron de acuerdo los demás conductores; mientras que el esposo de la demandante declaró en la referida acta de tránsito: *“Sr. Mientras mi esposa se disponía a entrar a un vehículo del transporte público placa No. T004802 fue atropellada por el vehículo placa No. I047635, cayó al pavimento y resultó con lesiones. Hubo una (01) lesionada”*.

341 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 1317, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

11) De estas declaraciones la corte derivó, como correspondía, la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo en cuestión como guardiana de dicha cosa, indicando, además, contrario a lo alegado por el recurrente, que con eso se demostraba la participación activa de la cosa (vehículo), a lo que añadió acertadamente que *“...en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente”*, por lo que procede desestimar este alegato del recurrente.

12) Cabe resaltar que la comprobación de la concurrencia de los mencionados elementos, pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³⁴², además de constituir una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, de la que no se advierte la alegada desnaturalización, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

13) En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que las declaraciones del conductor, Juan Francisco Beltré Mateo, pudieron ser manipuladas y/o acomodadas por el oficial de turno, por lo que no tienen mérito, es oportuno precisar que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q3327-15, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario,

342 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

sin que se verifique que la parte ahora recurrente haya probado ante los jueces de fondo que dichas declaraciones contenidas en la referida acta, como alega, habían sido “manipuladas y/o acomodadas”, o que los hechos ocurrieron de otra manera, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

14) Por otro lado, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte violó el artículo 1384.1 del Código Civil, al no comprobar ni establecer los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, el estudio del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada sí comprobó los daños sufridos por la demandante, al valorar el certificado médico legal número 6768, de fecha 30 de enero de 2015, en el que se establece que “*mediante interrogatorio como por examen físico realizado a la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, esta refiere lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días*”, por lo que procede igualmente desestimar este alegato y con esto, los medios y aspectos de los medios examinados.

15) En el desarrollo de los segundos aspectos del tercer y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ni la juez de primer grado ni los que componen la corte establecen las razones fundamentadas por las que la condenan, de forma tan impropia, al pago de la suma de RD\$175,948.75 en beneficio de la demandante, por lo que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de las motivaciones esenciales que permitan verificar que la ley ha sido correctamente aplicada

16) Al respecto, la parte recurrida alega que la indemnización otorgada por la Corte A-quo, fue lo suficientemente equivalente al daño ocasionado y no excedió a lo reclamado por las partes Lesionadas.

17) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por

estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil³⁴³.

18) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada³⁴⁴; sin embargo, esta postura ha sido abandonada³⁴⁵, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁴⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁴⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

343 SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo 2020. B. J. 1312.

344 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

345 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

346 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

347 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁴⁸.

20) En la especie, la alzada, por un lado, entendió como justa la suma de RD\$175,000.00, a favor de la demandante primigenia por los daños morales ocasionados, indicando como sustento que *“de acuerdo al certificado médico legal las heridas fueron curables de 21 a 36 días, representándole una incapacidad para el trabajo y su vida personal permanente”*; mientras que, por otro lado, otorgó la suma de RD\$948.75, por concepto de daños materiales, en virtud de la factura núm. 2-00406538, de fecha 29 de julio de 2015, emitida por el Centro Médico Santana Taveras, S.A., a nombre de la señora Alida Ondina Jiménez.

21) De la lectura del razonamiento anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni particularmente en cuanto al aspecto indemnizatorio, ni en sentido general en el examen de los hechos de la causa y la norma aplicable al caso, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios examinados, y con ello el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315

348 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

y 1384, párrafo I, del Código Civil; artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00434, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Conrado Feliz Novas abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	V.G.I. Imports S.R.L.
Abogado:	Lic. Francys Alberto Núñez Sánchez.
Recurrido:	Cisao S.R.L.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por V.G.I. Imports S.R.L., sociedad de comercio constituida bajo las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-31-60434-1, con asiento social en la calle principal, villa P-15, Metro Country Club, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Rubén Varela

Ortega, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 48836454, domiciliado y residente en Metro Country Club, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, quien a su vez actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francys Alberto Núñez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034995-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 101, sector Villa Velázquez, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cisao S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-71280-5, con domicilio en la calle Central s/n, Plaza de la Luna, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y representante al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio *ad hoc* en la calle Cabronal núm. 104, apartamento 3, tercer piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00238 dictada el 9 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Revocando en todas sus partes la ordenanza de referimiento No. 339-2018-SORD-00273, contenida en el expediente No. 339-2018-ECON-00036, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia: A) ordenando el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Ruben Varela Ortega y la entidad V.G.I., Import, S.R.L.; B) Ordenando la cancelación y levantamiento de todas las oposiciones o embargos retentivos, trabadas mediante los actos siguientes: a) el No. 10-2018 de fecha 09 de abril del año 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Ozoria Hughe, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, b) No. 60-2018 de fecha 10 de febrero del año 2018, instrumentado por la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y c) el no. 88-2018, del 14 de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Ozoria Hughe, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Rubén Varela Ortega y V.G.I. Imports, S.R.L., contra el patrimonio de la sociedad Cisao S.R.L. Segundo: Condenando a V.G.I. Imports S.R.L. y Rubén Varela Ortega el pago solidario de una Astreinte conminatorio de diez mil pesos diarios, RD\$10,000.00 en beneficio de la Cisao S.R.L. (sic), por cada día que transcurra a partir de la notificación de la presente sentencia sin que los obligados levanten las oposiciones ordenadas por esta decisión; Tercero: Ordenando, la ejecución provisional y sin fianza, sobre minuta y sin necesidad de registro, de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga en acopio al artículo 105 de la ley 834/78. Cuarto: Condenando a V.G.I. Imports S.R.L. y Rubén Varela Ortega al pago de las costas del procedimiento de ambos grados de jurisdicción ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran V.G.I. Imports S.R.L. y Rubén Varela Ortega, parte recurrente; así como Cisao S.R.L., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** En virtud de una litis sobre derecho registrado en ejecución de contrato de venta incoado por V.G.I. Imports S.R.L. en contra de la recurrida, dicha entidad (V.G.I. Imports S.R.L.) trabajó oposiciones de pago en manos de los inquilinos de la plaza La Luna hasta tanto sea decidida la indicada litis; **b)** Cisao S.R.L. interpuso contra los recurrentes una demanda en referimiento tendente al levantamiento de las indicadas oposiciones, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante ordenanza civil 339-2018-SORD-00273, de fecha 23 de abril de 2018; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, ordenó el levantamiento de las oposiciones de pago y condenó a los hoy recurrentes al pago de una astreinte conminatorio de RD\$10,000.00, por cada día en que no se levante las indicadas oposiciones.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no enumera ni desarrolla sus medios de casación, limitándose a hacer una crítica general y banal, de las supuestas violaciones a la ley, lo que supone una falta de contenido ponderable.

3) Si bien es cierto que en su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, no menos cierto es que en las argumentaciones realizadas las cuales, contrario a lo que alega la recurrida, si están dotadas de un contenido ponderable, por lo que esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar las violaciones que en su memorial de casación aduce la parte recurrente, que

como se lleva dicho no se enumera los medios invocados de la forma acostumbrada, no obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retiene las siguientes violaciones: contradicción de los hechos e incorrecta aplicación de la ley.

5) En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente aduce entre las violaciones que imputa a la sentencia impugnada, que la corte *a qua* ordenó el levantamiento de un embargo retentivo, no obstante lo que se trabó en perjuicio de la recurrida fue una oposición de pago en manos de los inquilinos del inmueble que pretende que se le reconozca su derecho de propiedad a través de una litis sobre derechos registrados, por lo tanto lo que procedía era mantener estas oposiciones de pago hasta tanto se decida definitivamente la indicada litis; que así mismo la alzada estableció condenaciones en contra del señor Rubén Varela Ortega, quien en todo momento ha actuado en nombre y representación de V.G.I. Imports S.R.L., por lo que dichas condenaciones constituyen un fallo irracional, en virtud de que no pueden existir condenaciones a en contra de una persona, que en el caso no ha actuado a título personal, alegando la jurisdicción *a qua* que dicho señor interpuso las oposiciones en cuestión, sin embargo se puede comprobar que las indicadas oposiciones fueron realizadas a requerimiento únicamente de V.G.I. Imports S.R.L.; Por otro lado la corte *a qua* ordenó condenación de un astreinte en contra de los recurrentes, no obstante no son estos los encargados de levantar las oposiciones, sino los inquilinos, por lo tanto dicha astreinte es improcedente; la sentencia impugnada carece de motivos y fundamentos que justifiquen su dispositivo, es decir no contiene motivaciones de hecho ni de derecho.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó correctamente que se traba de oposiciones simples y no de embargos retentivos, simplemente limitándose a establecer que dichas oposiciones tienen el mismo efecto de un embargo retentivo, lo cual no supone ningún perjuicio en contra de los recurrentes; en cuanto a que se incluyó a Rubén Varela en las condenaciones, la parte recurrente no solicitó a la corte *a qua* la exclusión de dicho señor, en ese sentido constituye un medio nuevo en casación que debe ser declarado inadmisibles; Por otro lado el argumento de que son los terceros embargados los que tienen que levantar las oposiciones es irracional, puesto que no son estas los encargados de retirar la sentencia ni notificarla, por

lo tanto dicho argumento es ilógico; por último la alzada ofreció motivos suficientes en hecho y en derecho para justificar su dispositivo.

7) En cuanto a las violaciones invocadas, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

8) En el caso ocurrente no parece haber justificación para provocar la indisponibilidad de los bienes del embargado en base a las expectativas de un apoderamiento del Tribunal de Tierras probado con una simple fijación de audiencia que es un augur una suerte de lo que el juez de primera instancia no puede con los elementos que le suministraron a la causa conjeturar si había la apariencia del buen derecho con cargo al oponente. Es verdad que en la especie no se trata de un embargo retentivo sino de una oposición pura y simple que como no está inscrita en la ley tal como la oposición verbigracia que pueda ser uno de los esposos en los trámites de una demanda en divorcio, el juez de primera instancia al amparo de la mejor jurisprudencia no debió rechazar como lo hizo el levantamiento; Por todos estos motivos las conclusiones recurrente que contienen su demanda introducida deben serles aplicadas en la forma que dirán el dispositivo de esta decisión procediendo por tratarse de una obligación de hacer que pende sobre el recurrido la imposición de una astreinte para que éste se avenga al cumplimiento de la obligación ordenada, quedando entendido que el levantamiento de la oposición que hará esta corte queda circunscrita a los actos que consta en el dossier, pues es impensable que la corte ordene el levantamiento de oposiciones futuras a menos que las mismas sean inscritas bajo las mismas circunstancias y medios por los cuales las de este caso quedan levantadas ...

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en lo que se refiere a un aspecto de las violaciones analizada, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* se limitó a revocar la sentencia de primer grado, levantar las oposiciones y condenar al pago solidario de los recurrentes de una astreinte a los fines del cumplimiento de su obligación, conforme la motivaciones antes transcritas, sin especificar ni precisar, como es su deber, los fundamentos en hecho y derecho

que sirvieron de sustento a su convicción. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada, como se alega, se encuentra afectada de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho.

10) Adicionalmente, también se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que las oposiciones que ordenó su levantamiento fueron interpuesta por Rubén Varela Ortega y V.G.I. Imports S.R.L.; sin embargo reposan en el expediente los actos de oposición núms: i) 10-2018 de fecha 09 de abril del año 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Ozoria Hughe, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ii) No. 60-2018 de fecha 10 de febrero del año 2018, instrumentado por la ministerial Ditzta Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y iii) el no. 88-2018, del 14 de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Ozoria Hughe, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; contentivos de oposición a pago de alquileres, donde se hace constar que los mismos fueron interpuestos por V.G.I. Imports S.R.L. debidamente representada por Rubén Varela Ortega, quien no actuó a título personal.

11) En cuanto a la astreinte se refiere, aun cuando la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes e idóneos que justifiquen dicha medida, es menester indicar que en el ámbito jurisprudencial se ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que en la especie -tal y como se alega- se trata de una demanda en levantamiento de oposición cuyo cumplimiento de la decisión que levante dicha medida, le corresponde a los terceros en manos de quien se trabó la misma y no al oponente, en ese sentido en estas demandas la figura de la astreinte es improcedente, salvo que quede demostrado en el plenario que los terceros han sido reticentes en el cumplimiento de la

decisión que levanta la oposición, en cuyo caso estos deberán ser puestos en causa para que estos hagan uso de su legítimo derecho de defensa.

12) Como se ha dicho, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada resultan insuficientes e ininteligibles, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en hecho y derecho en los que sustentó su decisión para en primer lugar levantar las oposiciones interpuestas, establecer condenaciones en contra de una persona que no ha interpuesto a título personal las medidas levantadas e imponiendo una astreinte, la cual, como se ha establecido, era improcedente en este caso,, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00238 dictada el 9 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Silverina de Mota Rijo y compartes.
Abogados:	Lic. Ezequiel Rijo de León y Dr. Ramoncito García Pirón.
Recurridos:	Zuleika Janet Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolia y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silverina de Mota Rijo, Juan Enrique de Mota Rijo y Julia de Mota Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

026-0031423-7, 085-0005567-1 y 085-007515-8, respectivamente, domiciliados en Alaska y de tránsito en la calle Espailat núm. 51 de esta ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Ezequiel Rijo de León y al Dr. Ramoncito García Pirón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017877-0 y 026-0035032-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Héctor P. Quezada núm. 156, *suite* 202 altos, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29 esquina José Contreras, plaza Royal, *suite* 316, tercer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) la señora Zuleika Janet Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0091378-0, domiciliada en la calle 18, casa núm. 6, sector Vista Catalina, municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada núm. 127, esquina calle A, plaza Martínez, primer nivel, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, edificio núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad; y b) Central Romana Corporation, LTD., sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social principal al sur del municipio y provincia La Romana, provista del RNC núm. 1-12-0003-6, representada por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo A. Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado en Vista Chavón 20, complejo turístico Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolía y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0096768-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro comercial Novo Centro, octavo piso, *suite* 801, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00229, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, en consecuencia, desestima el recurso de apelación y la demanda inicial por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida por reposar en prueba legal y desestima la apelación incidental; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de la correcurrida Central Romana Corporation LTD., depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde invoca sus medios de defensa; c) el memorial defensa de la correcurrida Zuleika Janet Rosario, depositado en fecha 22 de febrero de 2019, donde invoca sus medios de defensa; d) la Resolución núm. 1710/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se excluye al correcurrido Víctor Orlando Santana del presente recurso de casación; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la correcurrida Zuleika Janet Rosario, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Silverina, Juan Enrique y Julia de Mota Rijo, y como parte recurrida Zuleika Janet Rosario y Central Romana Corporation, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda principal en nulidad de cesión de crédito interpuesta por los ahora recurrentes en contra de Zuleika Janet Rosario, Víctor Orlando Santana y Central Romana Corporation, LTD., y una demanda reconventional en perención de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zuleika Janet Rosario y Víctor Orlando Santana, contra los demandantes principales, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01618, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó ambas acciones; **b)** en contra de esta decisión recurrieron en apelación de manera principal los demandantes originales, y de manera incidental la señora Zuleika Janet Rosario, pretendiendo ambas partes que se acogieran sus respectivas acciones; **c)** ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; **cuarto:** falta de motivos y base legal.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no valoró los documentos aportados bajo inventario al decir que no se depositó pruebas de la notificación ni de la no apelación de la sentencia núm. 495 que anula el reconocimiento de paternidad de la señora Zuleika Janet Rosario, sin embargo, no solo sí se depositó el acto núm. 585/2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, que notifica la referida sentencia, sino que contra dicho acto la parte demandada original se inscribió en falsedad, la cual fue fallada por la misma corte; que la sentencia impugnada no establece los motivos ni los medios legales justificativos en que se fundan para fallar, haciendo solo una pequeña narrativa de los hechos acaecidos.

4) Respecto de los medios que se examinan la parte correcurrida, Zuleika Janet Rosario, establece que los ahora recurrentes debieron de poner a la corte en la posición de fallar el expediente, cosa que no hicieron, de suerte que en casación no se admiten pruebas nuevas; que no existen agravios, defectos ni ilogicidades en la motivación de la sentencia ni ha habido alguna variación de los hechos juzgados; que en el cuerpo de la sentencia reposa la motivación y base legal que dio origen a la sentencia impugnada.

5) De su lado, la correcurrida, Central Romana Corporation, LTD, indica en su memorial de defensa que es un tercero de buena fe y por lo tanto es

ajena a los hechos alegados por las partes, por lo que deja a la soberana apreciación de esta sala los medios que han sido sometidos a evaluación.

6) En cuanto al punto de derecho que se discute, para mayor comprensión se precisa hacer las siguientes puntualizaciones: a) los demandantes originales -ahora recurrentes- pretenden la nulidad de la cesión de los derechos sobre los productos económicos de las colonias 3148 y 3623 rentadas a Central Romana, LTD., otorgada en fecha 5 de febrero de 2015, por Zuleika Janet Rosario a favor de Víctor Orlando Santana, alegando que mediante sentencia núm. 495/10, de fecha 25 de agosto de 2010, dictada por el tribunal de primer grado, y a solicitud de Zuleika Janet Rosario, fue declarado nulo el reconocimiento paterno que le hiciera a esta el señor Rafael de Mota Rijo, por proceder de una persona sin calidad, por lo que entienden que la indicada demandada no puede ceder los derechos que no posee de la sucesión dejada por el referido Rafael de Mota; b) el tribunal de primer grado decidió rechazar la demanda principal interpuesta por los ahora recurrentes, razonando que no había constancia de que la sentencia núm. 495/10 hubiese adquirido la autoridad de cosa juzgada, haciendo efectiva la nulidad del reconocimiento paterno.

7) En ese contexto, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de cesión de derechos, exponiendo el siguiente razonamiento:

“...5. No se ha podido desmentir ni desestimar la observación que ha hecho el juzgador a quo, cuando señala en primer término que no se ha ofrecido la prueba de notificación a parte interesada de la sentencia aludida. En segundo término, no se realizó una demanda en perención la cual debe ser principal y no accesoria y, por último, la confusión de una tercera como recurso, intentando recoger la perención. Claramente el tribunal a quo tiene la razón en los temas ponderados. Y, por tanto, procede dar el espaldarazo correspondiente, acogiendo su motivación y el dispositivo de su decisión. Sin ningún otro tema por analizar o ponderar...”

8) Entre los documentos que reposan en el presente expediente se encuentran los siguientes documentos: a) instancia contentiva de depósito de documentos concerniente al recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, depositados por los ahora recurrentes en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 22 de febrero de 2017, entre los que se describen en el literal d) “original de la certificación de no recurso

de apelación de sentencia 495-2010, dictada por la secretaría de esta honorable cámara”, y en el literal f) “copia del acto núm. 585/2013, de fecha 03/09/2013, del ministerial Richard Cedeño Ramírez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”; **b)** un ejemplar del acto núm. 585/2013, antes descrito, mediante el cual los ahora recurrentes le notifican en fecha 3 de septiembre de 2013 a la señora Zuleika Janet Rosario “una copia de la sentencia núm. 495-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez 2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”, que declara la nulidad del reconocimiento hecho por el señor Rafael de Mota Rijo a favor de Zuleika Janet Rosario; y **c)** la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00068, de fecha 25 de enero de 2018, relativa al expediente núm. 195-2016-ECON-00227, NCI 335-2016-ECON-00635, dictada por la corte *a qua*, mediante la cual la alzada rechaza la inscripción en falsedad sometida por Zuleika Janet Rosario contra el acto de alguacil núm. 585-2013.

9) Del estudio de los documentos antes descritos se comprueba que, tal y como aduce la parte recurrente, por ante la alzada fueron depositadas las pruebas de notificación y no recurso de la sentencia núm. 495-2010, que indica la sentencia impugnada que no fueron depositadas; que además de comprobarse el depósito de estas piezas mediante el inventario antes descrito, de la lectura de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00068, emitida por la corte *a qua* se constata que dicho depósito no podía ser desconocido por la alzada, debido a que mediante la antedicha decisión, dictada en el marco del conocimiento del mismo expediente que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, la alzada ya había decidido el rechazo de la inscripción en falsedad realizada por la señora Zuleika Janet Rosario en contra del acto de notificación de la indicada decisión, núm. 585/2013.

10) En ese tenor era deber de la alzada ponderar el contenido de las pruebas aportadas por la parte demandante original y apelante principal, las cuales resultaban ser de vital importancia en el proceso, a fin de validar la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia núm. 495/10, tomando en cuenta el contexto de las circunstancias que dieron lugar a la emisión de esta sentencia y la participación de cada parte en ella, todo esto con el propósito de examinar la procedencia de la demanda en nulidad de cesión de derechos, sustentada en la nulidad del

reconocimiento de paternidad hecho por Rafael de Mota Rijo a Zuleika Janet Rosario, declarado mediante dicha decisión.

11) Así las cosas, ha quedado constatado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios de falta de ponderación de documentos vitales para la suerte de la acción, además de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00229, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lisbeth Ailema Delgado de Hazoury.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del condominio plaza Alhambra II.
Abogados:	Licda. Rhina Marcano y Lic. Ernesto Z. Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lisbeth Ailema Delgado de Hazoury, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101443-9, domiciliada y residente en

Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Genaro Pérez núm. 12-A, sector Rincón Largo, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Consorcio de Propietarios del condominio plaza Alhambra II, constituido por las leyes de la República Dominicana, registro Nacional de Contribuyente núm. 430126446, con su domicilio en la calle Tetelo Vargas núm. 7, sector Naco de esta ciudad, debidamente representado por Andry Valentín Alvarado Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0433333-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rhina Marcano y Ernesto Z. Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1453203-8 y 001-0731461-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio 5, apartamento 3-B, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00171 de fecha 20 de abril del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de impugnación o (Le Contredit), que nos ocupa, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia No. 034-2017-SCON-00945, de fecha 31 de agosto del 2017, relativa al expediente No. 034-2017-ECON-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Lisbeth Ailema Delgado de Hazoury, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de su contraparte, licenciados Rhina Marcano y Ernesto Z. Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único

medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lisbeth Ailema Delgado de Hazoury, y como parte recurrida Consorcio de Propietarios del condominio plaza Alhambra II; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante acto núm. 46-17, de fecha 27 de enero del 2017, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida notifica a la recurrente, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **b)** en ocasión de este hecho, la recurrente interpone demanda principal en nulidad de asamblea de condóminos, inscripción hipotecaria, certificación de registro de acreedor, mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrida, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00945, de fecha 31 de agosto del 2017, remite la demanda por ante el juez del embargo, en este caso la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que dicho fallo fue recurrido por la demandante primigenia en impugnación (*le contredit*), recurso que fue rechazado mediante el fallo impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, previo a cualquier otro punto, se ponderarán las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la recurrida

en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, toda vez que el recurso de casación no debe basarse en hechos jurídicos ya contestados en primer y segundo grado, por lo tanto se intenta retrotraer el proceso a tales etapas, lo que controvierte el espíritu de la indicada vía recursiva, la cual debe basarse en si el derecho fue bien aplicado.

3) En relación con el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el mismo se rechaza por improcedente, en virtud de que —contrario a lo alegado— la parte recurrente no pretende con su recurso retrotraer el proceso a las jurisdicciones de fondo, sino más bien someter al examen de la casación la sentencia impugnada, verificando si con la indicada decisión la ley fue bien o mal aplicada.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que estableció que no fue contestado entre las partes que la demanda principal guarda una estrecha relación con el procedimiento de embargo inmobiliario, desconociendo que este punto fue la esencia del recurso interpuesto, donde se postuló en el sentido de que se trata de dos materias distintas e incompatibles, en virtud de que en la demanda principal no tan solo se ataca el mandamiento de pago que no había seguido de embargo hasta el momento de la indicada demanda, sino también de indemnizaciones por daños y perjuicios, lo que implica que el juez del embargo no tiene facultad para pronunciarse sobre indemnizaciones, en ese sentido enviar un expediente principal y de derecho común a conocerse conforme un procedimiento especial constituye una evidente y flagrante violación al debido proceso de ley. Por otro lado, también desnaturaliza los hechos la corte *a qua* al establecer que la demanda principal fue interpuesta con posterioridad al proceso verbal de embargo inmobiliario, lo que falta a la verdad, puesto que la demanda principal fue sometida con anterioridad al indicado proceso.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* hizo un examen correcto y ajustado a la ley, en virtud de que existe una incontrovertible relación en ambas acciones, puesto que tal como determinó la alzada la demanda principal se trata evidentemente de un verdadero incidente de

embargo inmobiliario puesto que el petitorio es capaz de ejercer influencia en el desenlace del mismo, por tanto el juez del embargo es el que tiene la aptitud para decidir del mismo.

7) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que extrapolando lo anterior, se advierte, que de las consideraciones indicadas por el tribunal a quo para decidir como lo hizo, si bien esta establece un principio de economía procesal, no así la excepción de conexidad propiamente dicha, última que en efecto técnicamente, en el caso ponderado por el tribunal de primer grado, no es aplicable al tenor del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, sin embargo, del análisis conceptual de la excepción de conexidad, se advierte, que sus fundamentos están esencialmente encaminados tanto a buscar la economía o plazo razonable del procedimiento de que se trate, tal como lo asumiera el tribunal a quo, como que un sólo tribunal sea quien conozca de los asuntos suscitados entre las partes y de los cuales existan otros tribunales apoderados, con el fin de evitar contradicciones de sentencias; por tanto el tratamiento procesal es de una conexidad aun cuando en sus motivaciones no se menciona la ley 834; ...que en ese sentido, reposa en el expediente el auto de asignación de sala (...), donde se hace constar que la Quinta Sala resultó designada para conocer de la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado por el Consorcio Condominio Plaza Alhambra II, en perjuicio de la señora Lisbeth Aidema Delgado de Hazoury, siendo un hecho no contestado entre las partes que la demanda en nulidad de asamblea, inscripción de hipoteca, de certificación de registro de acreedor y de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario del que cursa en la Primera Sala guarda una estrecha relación con el proceso que esta apoderado la Quinta Sala, en tanto ataca actos de fondo anteriores a la lectura y que existe además entre ellas igualdad de partes y causa. Aun cuando esta Corte es consciente de que la Primera Sala fue apoderada previo a la Quinta Sala no menos cierto es que la acción que cursa ante la Primera Sala constituye un incidente –pues fue incoado con anterioridad al proceso verbal de embargo inmobiliario–, que debe seguir la ejecución forzosa, por tratarse de una acción accesoria que sigue a lo principal, por lo que, lo ideal es que ambas acciones se conozcan conjuntamente a fin de evitar contradicción

de decisiones judiciales en virtud del principio de seguridad jurídica, obró bien la Sala a qua al desapoderarse del asunto y emitirlo a la Quinta Sala.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo, el cual en virtud del principio de concentración es competente para conocer de las demandas que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes del embargo³⁴⁹;

9) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que el fundamento de la demanda principal tiene como objeto la nulidad de la asamblea que sirvió de base para la inscripción del privilegio, que a su vez resultó en la expedición de la certificación de registro de acreedor que fundamentó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual también se solicita su nulidad, accesoriamente se peticiona reparación de daños y perjuicios por estos hechos; No obstante, para rechazar la impugnación (*le contredit*) y confirmar la sentencia de declinatoria dictada por el juez de primer grado, solo se refirió al aspecto de las nulidades antes indicadas, sin evaluar lo relativo a la pretensión de daños y perjuicios, lo cual era indispensable examinar si entraba dentro de las facultades del juez apoderado del embargo inmobiliario.

10) Sobre la facultad del juez del embargo para fallar respecto a la pretensión de daños y perjuicios esta Corte de Casación ha juzgado lo siguiente: “Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación, confirmó, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado que contiene una condenación en daños y perjuicios contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., fundamentada en el artículo 1382 del Código Civil, sin tomar en cuenta en su fallo que las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento, y como tales, sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener,

349 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 29 agosto 2012

suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo; que en tal virtud, como la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil está sometida a otras reglas de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza, dicho pedimento no puede ser intentado adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que, de este modo, sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas y que son privativas de los incidentes del embargo inmobiliario”³⁵⁰.

11) Por otro lado respecto de la conexidad, según la disposición del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, la conexidad es una excepción del procedimiento que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de sentencias, resulta conveniente que sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción; se podrá solicitar a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, que se encuentre apoderada³⁵¹. Al respecto se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, en el sentido de que *la conexidad es aquella situación en la que dos cuestiones que, sin ser idénticas, están pendientes de decisión ante dos jurisdicciones distintas, pero existe una vinculación tal entre ellas que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra; para evitar contradicción de fallo, es necesario que sea decidido por una sola jurisdicción*³⁵².

12) En ese sentido, la jurisdicción *a qua* en la especie aplicó la conexidad, no obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que no existe dicha figura entre dos asuntos llevados ante dos salas de un mismo tribunal, puesto que la conexidad supone que los asuntos sean llevados ante jurisdicciones distintas.

13) Al confirmar la sentencia de declinatoria de primer grado, en virtud de la supuesta conexidad existente entre la demanda principal y el embargo inmobiliario, la corte *a qua* está imponiendo a las partes y al juez de envío —juez del embargo— la facultad para juzgar la demanda en

350 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 14 octubre 1998.

351 SCJ, 1ra Sala, núm. 1953, 14 diciembre 2018.

352 TC/0381/14

daños y perjuicios, la cual como se ha visto escapa al régimen de los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual los jueces del fondo, debieron declarar la declinatoria parcial de la demanda en nulidad de asamblea, inscripción hipotecaria, certificación de registro de acreedor y mandamiento de pago, no por conexidad como erróneamente estableció la alzada, sino por el principio de concentración antes indicado, enviando la indicada demanda al juez del embargo y retener el aspecto relativo a la reparación de daños y perjuicios.

14) Como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al declinar el conocimiento de la demanda totalmente al juez del embargo sin deslindar el aspecto de la reparación de daños y perjuicios, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto a la declinatoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. art. 24 Ley 834 de 1978. arts. 718 y siguientes del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. la 026-03-2018-SSEN-00171 de fecha 20 de abril del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo en cuanto a la declinatoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agropecuaria El Jobo, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto por: A) Agropecuaria El Jobo, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle El Conde

esquina calle José Reyes, edificio Puerta del Sol núm. 52, apartamento 208-210, segundo piso, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por Ricardo Aybar Dionisio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174674-1, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad; y B) Central Pringamosa, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Roberto Pastoriza núm. 160, ensanche Naco, representada por Nicolás Casanovas Chahín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado en la calle Padre Boil núm. 13, sector Gazcue, de esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Fabián Cabrera F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segundo nivel, apartamento núm. 2-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: A) el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con domicilio principal en la manzana comprendida entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representada por Ervin Novas Bello y Nacyra Cury de González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0186529-3 y 001-0068419-0, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Federación Dominicana de Colonos Azucareros Inc., (FEDOCA), entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paul P. Harris, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por Juan Antonio Japa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-520382-2, domiciliado en

esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Raudy del Jesús Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio profesional, *suite* núm. 08, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 45, plaza Roble, local 1-04, ensanche Naco, de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00083, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en cuanto al fondo los recursos de apelación fusionados: a) El primero que le llamaremos principal, por la razón social Agropecuaria El Jobo, C. por A., vs Banco Central de la República Dominicana; Central Pringamosa, C. por A., y la federación Dominicana de colonos Azucareros (FEDOCA), mediante acto de alguacil núm. 880/2016, de fecha diez (10) de octubre del año 2016, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) El otro, que por ser segundo en el tiempo le llamaremos incidental incoado por la razón social Central Pringamosa, C. por A., vs Banco Central de la República Dominicana; Agropecuaria El Jobo, C. por A., y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA), mediante acto de alguacil núm. 221/2016, de fecha trece (13) de octubre del año 2016, del ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; ambos en contra de la sentencia núm. 511-2016-SSEN-00183, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirmando íntegramente la sentencia núm. 511-2016-SSEN-00183, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor; TERCERO: Condenando a las razones sociales agropecuaria El Jobo, C. por A., y Central Pringamosa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 7 y 11 de abril de 2017, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 28 de abril, 14 de junio y 6 de octubre del 2017, donde los correcurridos invocan sus medios de defensa; y c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2018 y 26 de mayo de 2020, en donde expresa que procede rechaza los recursos de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, los días 16 de mayo de 2018 y 24 de marzo de 2021 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, inicialmente a persecución del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), y seguido por cesión por el Banco Central de la República Dominicana, posteriormente subrogado en los procedimientos por la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), en perjuicio de Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó varias sentencias incidentales y la sentencia de adjudicación núm. 305/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró adjudicatario de los 69 inmuebles embargados, al persigiente Banco Central de la República Dominicana; b) la entidad Agropecuaria El Jobo, C. por A., demandó la nulidad de dicha sentencia de adjudicación, al tiempo que solicitó además reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Central de la República Dominicana y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), interviniendo forzosamente en ese proceso la entidad Central Pringamosa, C. por A., quien adicionalmente interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios y se adhirió

a las pretensiones de la demandante principal en nulidad de sentencia; c) respecto de estas acciones el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 511-2016-SS-00183, de fecha 13 de septiembre de 2016, declaró inadmisibles la demanda principal en nulidad y reparación de daños y perjuicios, por cosa juzgada y la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios por ser accesoria a lo principal; d) en contra de esta decisión recurrieron en apelación las entidades Agropecuaria El Jobo, C. por A., y Central Pringamosa, C. por A., decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada tanto por Central Pringamosa, C. por A., como por el Banco Central, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación incoados en contra de la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00083, de fecha 28 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el primero, interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A., en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 2017-1682, y el segundo, incoado por Central Pringamosa, C. por A., en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 2017-1754.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A.

4) La parte recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1351 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 184 de la Constitución de la República, y 7.13 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. Desconocimiento de los principios

constitucionales de igualdad y de legalidad; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de fundamentos, motivos erróneos e insostenibles.

5) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en violación al artículo 1351 del Código Civil, ya que contrario a lo juzgado por los jueces, los méritos de hecho y de derecho de fondo de la acción que sirven para promover la nulidad de la sentencia de adjudicación, no han sido juzgados por ningún tribunal, ya que estas se limitaron a declarar inadmisibles las demandas que les fueron sometidas, por considerar que las sentencias recurridas en apelación, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario no podían ser impugnadas por medio de esa vía recursiva, sino que debían serlo por la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que no pueden los mismos jueces decir ahora que la acción está afectada por la autoridad de la cosa juzgada; que el Tribunal Constitucional considera que una sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional, pero respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda en nulidad en su contra o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada, criterio que constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos del Estado; que los jueces de la corte *a qua* no han vertido motivos ni razonamientos lógicos que permitan justificar la solución dada al caso en el dispositivo.

6) Respecto de los medios que se examinan, Central Pringamosa, C. por A., indica que los asume como suyos y por lo tanto suscribe en su integridad los agravios, medios y requerimientos conclusivos expuestos por la parte recurrente.

7) De su lado, el Banco Central de la República Dominicana y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), aducen que los mismos argumentos, objeto y causa planteados por la parte recurrente en su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fueron los mismos que sirvieron de sustento a las demandas incidentales propuestas durante el procedimiento de embargo inmobiliario, de manera que esas cuestiones ya fueron juzgadas y por tanto poseen la autoridad de la cosa juzgada; que es bien sabido que para que una demanda en nulidad de

sentencia de adjudicación pueda prosperar debe probarse algún vicio de forma cometido al procederse a la subasta, lo cual no probó la parte recurrente; que la sentencia impugnada no ha desconocido el principio plasmado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 0060/12, sin embargo, en el caso de la especie, el mismo día de la adjudicación fueron resueltos varios incidentes; que la corte *a qua* dio motivos más que suficientes en apoyo a su decisión, la cual está muy bien fundada bajo el más estricto criterio jurisprudencial.

8) Para confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* hizo suya la motivación dada por el tribunal de primer grado, la cual se sustenta en los dos siguientes puntos de reflexión: **a)** *“...ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 86, de fecha 29/10/2008, publicada en B.J. No. 1175, Bol. I, ha dicho que la sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia, pues no tiene autoridad de cosa juzgada, no produce hipoteca judicial y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad; criterio que aplica y comparte este tribunal, sin embargo, nótese que esa jurisprudencia es para cuando el procedimiento de embargo inmobiliario culminado en adjudicación de los bienes embargados se ha conocido sin incidente alguno, lo cual no sucede en el caso de que se trata en esta instancia y por tanto, no aplica para este procedimiento, contrario a lo expresado por la parte demandante, quien en su momento presentó varios incidentes en el proceso de embargo inmobiliario e incluso recurrió estos en apelación conjuntamente con la sentencia que dio fin a dicho embargo, deviniendo entonces en este caso, inadmisibile la demanda por cosa juzgada (...); y b)* *“... si una decisión es recurrida en apelación y posteriormente en casación y este último recurso aún está conociéndose por ante la Suprema Corte de Justicia, no puede el tribunal de primer grado referirse a ese aspecto nuevamente, toda vez que un tribunal de alzada está apoderado del mismo asunto a propósito de recursos interpuestos en contra de las decisiones que se han emitido sobre ese caso (...).”*

9) Además de adoptar la motivación dada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

“...6. El punto nodal del litigio que nos ocupa se refiere a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad por cosa juzgada que decretó la primera juez, pues ambos apelantes aducen que la sentencia

de adjudicación solo puede ser atacada mediante demanda principal en nulidad, por ser un acto de pura administración judicial; empero, fijó la primera jurisdicción de forma atinada, que ya en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario que trajo como resultado la sentencia de adjudicación que ahora demanda en nulidad, la propia Central Pringamosa interpuso demandas incidentales contra dicho procedimiento, las cuales fueron decididas y declaradas inadmisibles por la primera jurisdicción mediante sentencias números 295-14, 296-14, 297-14, 298-14, 301-14, 302-14, 303-14 y 304-14, de fecha 09 de diciembre de 2014; las cuales, la propia parte demandante en su momento recurrió en apelación por ante esta alzada, y estando aquí recurridos tanto los incidentes como la propia sentencia de adjudicación fueron fusionados y declarados inadmisibles mediante la sentencia de esta jurisdicción marcada con el No. 306-2015, de fecha 10 de agosto del año 2015; la cual fue posteriormente recurrida en casación. 7. Siendo las cosas de ese modo, es lógico que si ya esa misma parte accionó en apelación de forma infructuosa contra la sentencia de adjudicación de que se trata y los incidentes que se produjeron en el curso del procedimiento de ejecución inmobiliaria forzosa, no puede ahora con esos mismos argumentos y objeto, traer esa misma controversia a la jurisdicción bajo el epígrafe de demanda en nulidad, pues ese objeto y causa ya fueron juzgados por la jurisdicción, por lo que hemos llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por la primera juez, haciéndolas nuestras para los fines concretos del presente recurso de apelación, pues las partes apelantes han sido remisas en derrumbar las mismas; resultando de buena administración de justicia proceder a rechazar los recursos de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en toda su extensión (...).”

10) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado al adjudicatario, sin resolver ninguna controversia, la decisión adquiere un

carácter puramente administrativo, susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad³⁵³.

11) Del estudio comparado de la sentencia impugnada y la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue, se verifica que, contrario a lo indicado por el tribunal de primer grado y posteriormente ratificado por la corte *a qua* al adoptar la motivación de primera instancia, la sentencia de adjudicación núm. 305/2014, de fecha 09 de diciembre de 2014, no decidió ningún incidente, sino que estos fueron resueltos por decisiones distintas producto de incidentes que fueron planteados con anterioridad al día de la venta, siendo que la sentencia de adjudicación en cuestión tan solo transcribe el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y declara adjudicatario al persiguierte, lo cual da lugar a que pueda ser impugnada por la vía principal en nulidad.

12) No obstante lo anterior, el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, y adoptado por la alzada, de que es inadmisibles la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 305/2014, -atendiendo a una sana administración de justicia y a fin de evitar contradicción de sentencias- hasta tanto no termine el proceso seguido a propósito del recurso de apelación que los propios demandantes en nulidad previamente interpusieron contra la referida sentencia de adjudicación, el cual dio lugar a que la corte *a qua* dictara la sentencia civil núm. 306/2015, de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas contra las sentencias incidentales y la adjudicación, y que posteriormente fue objeto de un recurso de casación.

13) En efecto, mediante sentencia núm. 104, de fecha 27 de enero de 2021³⁵⁴, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar la sentencia núm. 306/2015, enviando el asunto por ante otra corte de apelación para que pondere nueva vez los pormenores de dichas acciones recursivas, lo cual supone que aún se están conociendo las referidas apelaciones interpuestas por los propios demandantes en nulidad y por tanto el admitir concomitantemente el conocimiento de la demanda en nulidad de la decisión de adjudicación podría conllevar contradicción de sentencias y vulneraría la seguridad jurídica de las partes.

353 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 26, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

354 B. J. 1322.

14) Por otro lado, ciertamente la corte *a qua* consideró que en la especie existía autoridad de cosa juzgada en virtud del artículo 1351 del Código Civil, sin embargo, este razonamiento, aunque erróneo y sobrea-bundante, no comporta un vicio de trascendencia que haga anulable el fallo impugnado, por cuanto no cambia la suerte de lo decidido conforme a lo previamente razonado por esta Primera Sala, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de esta parte de la motivación de la sentencia recurrida en casación, adoptada del tribunal de primer grado.

15) Así las cosas, procede desestimar los medios de casación examinados, y con estos el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Central Pringramosa, C. por A.

16) Como sustento de su recurso de casación, la parte recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 693 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivos, mala aplicación de la ley, falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil.

17) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte desconoció el contenido e influencia de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en mala aplicación de la ley cuando consideró que por el hecho de que los incidentes que se presentaron en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación más tarde demandada en nulidad, fueron recurridos en apelación, convierte a la referida sentencia de adjudicación en un fallo con autoridad de cosa juzgada; que no es verdad que la naturaleza administrativa y de carácter gracioso de la sentencia de adjudicación pierde su cualidad por el hecho de que mediante sentencias distintas dadas en fechas diferentes por el tribunal de primer grado se hayan decidido incidentes procesales en contra del procedimiento de embargo inmobiliario, que da lugar a la sentencia de adjudicación; que la sentencia de adjudicación solo deja de ser una decisión administrativa y de carácter gracioso cuando en la misma fecha y momento de la audiencia

de adjudicación se presenta un incidente cualquiera, que el juez decide rechazar.

18) Los vicios que denuncia la correcorrente, Central Pringamosa, C. por A., a través de los medios que se examinan han sido previamente contestados y desestimados por esta sala en ocasión de la ponderación del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A., a cuya motivación se remite esta sala, lo cual da lugar a que estos medios sean igualmente desestimados.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en grado de apelación fue solicitada una reapertura de debates para depositar una copia del acuerdo transaccional y cesión de derechos suscrito en fecha 11 de marzo de 2013, entre el Banco Central de la República Dominicana, y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA), mediante el cual se pretendía probar las maniobras dolosas y fraudulentas en que incurrieron las partes suscribientes, el cual fue obtenido luego de varias diligencias después de concluir ante la corte *a qua*; sin embargo, la alzada rechazó el pedimento alegando que no se puede proteger a la parte que por olvido omitió invocar hechos o documentos que consideraba relevantes a su interés, de lo cual se advierte que la alzada no leyó detenidamente la sentencia de primer grado y en la que se dice que se solicitó a dicho tribunal de primer grado que autorizara al Banco Central o a FEDOCA a depositar el documento en cuestión, pedimento que fue rechazado sin motivos, pero tampoco la corte leyó la carta que remitimos a la consultoría jurídica del Banco Central con el núm. 18535, de fecha 9 de diciembre de 2015, y que fue depositada en la corte, lo cual daba muestra de la seriedad del pedimento, con lo cual la alzada violentó su derecho de defensa.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada decidió rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada por Central Pringamosa, C. por A., razonando que: *“constituye un error imperdonable el hecho de no someter al debate un documento cuya existencia se remonta a época anterior incluso a la demanda primigenia, luego entonces ese documento no puede servir como punta de lanza para proponer una reapertura de los debates en este estado del pleito”*.

21) Del estudio combinado de la sentencia de primer grado y de apelación se verifica que por ante el tribunal de primera instancia la

entidad Central Pringramosa, S.A., solicitó igualmente una reapertura de debates fundamentada en la existencia del acuerdo transaccional y cesión de derecho suscrito entre la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA) y el Banco Central de la República Dominicana, en cuya instancia la empresa solicitante alegó que *“del estudio detallado del documento que contiene dicho acuerdo, permitiría establecer al margen de la ley los procedimientos ejecutorios que dieron lugar a la sentencia impugnada”*; que luego de esto, dicha entidad recurrió en apelación y después de cerrados los debates que se originaron en segundo grado solicitó una reapertura de debates ante la alzada con el propósito de depositar el consabido documento.

22) En la especie, además de que ha sido reiteradamente juzgado que la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa³⁵⁵, y que esta descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso³⁵⁶, se advierte que la corte *a qua* decidió el pedimento de reapertura de debates apegada al debido proceso, por cuanto de lo anterior se verifica que la entidad apelante incidental, ahora recurrente, no solo tenía conocimiento del referido documento desde el primer grado, sino que conocía su contenido, por lo que, durante la instrucción y conocimiento de los debates celebrados en apelación, tuvo la oportunidad de plantear las solicitudes que entendía de lugar respecto de dicho documento, y no lo hizo, por lo que el solicitar posteriormente una reapertura de debates, tal y como adujo la alzada, da cuenta de un olvido de la apelante incidental, que en modo alguno puede dar lugar a reaperturar los debates, por lo que procede desestimar este medio de casación y con esto el presente recurso.

23) Finalmente, salvo por la motivación de cosa juzgada que ha sido previamente suprimida por sobreabundante, la alzada aplicó una buena administración de justicia, en franco apego al debido proceso, sin incurrir en los vicios denunciados.

355 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1, 1 de agosto de 2012. B. J. 1221.

356 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Agropecuaria El Jobo, C. por A., y Central Pringamosa, C. por A., respectivamente, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00083, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes corcurrente, Agropecuaria El Jobo, C. por A., y Central Pringamosa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte correcurrida, Banco Central de la República Dominicana, y Dr. Raudy del Jesús Velásquez, abogado de la parte correcurrida, Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco.
Abogadas:	Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Francisca Rosmery Rubiera Mota.
Recurrido:	Nancy Carolina Crisóstomo Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y José María Hernández Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0030070-2 y

054-0002864-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quienes tiene como abogado constituido a las Lcdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Francisca Rosmery Rubiera Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3 y 048-0006789-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Monseñor Panal y las Carreras, edificio Sammer, apartamento núm. 14 altos, de la ciudad y provincia de La Vega.

En el proceso figura como parte recurrida Nancy Carolina Crisóstomo Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0128321-2, domiciliada y residente en Puesto Grande, municipio San Víctor, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alberto Méndez Reyes y José María Hernández Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0031415-8 y 054-0059375-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio de la Maza esquina calle Imbert núm. 34, municipio de Moca, provincia Espaillat, con domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 69, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00089, dictada el 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones señaladas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco, y como parte recurrida Nancy Carolina Crisóstomo Fernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de los recurrentes, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00666, de fecha 2 de octubre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que declaró adjudicataria a la persiguierte del inmueble en cuestión; **b)** en ocasión de este hecho, Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco, interpusieron demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por la sentencia núm. 164-2017-SSEN-00708, de fecha 24 de julio de 2017; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, respecto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación que nos ocupa, por no haber sido notificado en el domicilio real de la recurrida, sino en manos de sus abogados.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento ...*

4) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha

depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

5) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en tal virtud la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de ponderación de la prueba.

6) En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el señor Darío Rafael Breton Vásquez no firmó el contrato de hipoteca convencional que sustenta al embargo, que tampoco se le notificó ninguno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario a los fines de que pueda defenderse del procedimiento llevado a cabo en contra de la señora Juana Margarita Maldonado Polanco. La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que los alegatos en los que se basa el recurso de casación son falsos, puesto que se encuentra depositado en el expediente tanto el documento que sirvió de base al embargo, como los actos de notificación del indicado procedimiento, donde se evidencia en primer lugar que Darío Rafael Breton Vásquez firmó el contrato de hipoteca y que todos los actos del procedimiento fueron notificados al domicilio del indicado señor, siendo recibidos los indicados actos por la esposa del recurrente, razón por la cual tales alegatos no pueden ser tomados en cuenta para casar la sentencia impugnada.

7) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *... que al ser examinada la sentencia que se propone anular aquella con la que operó el cambio de dominio de la propiedad del inmueble ubicado, se aprecia que el persiguiendo, ahora recurrido, cumplió con todos los actos del procedimiento ejecutorio, sin que haya sido denunciado ningún tipo de irregularidad ni en la formulación de los mismos, no en las etapas procesales en los que los mismos debían ser cumplidos...*

8) En cuanto a lo que aquí se analiza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la

sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional³⁵⁷ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

357 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015

10) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta³⁵⁸, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

11) Lo expuesto se debe a que los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil fueron previstos para las personas que han sido debidamente notificadas sobre la existencia del embargo cumpliendo todas las formalidades de rigor ya que en ausencia de esta notificación previa no es posible garantizar que la parte interesada ha tenido conocimiento oportuno del procedimiento y ha podido ejercer su derecho a la defensa³⁵⁹.

12) De este modo, cuando se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada sin incidentes en la que la parte demandante alega que no tuvo la oportunidad de comparecer ante el juez del embargo para plantear sus medios de defensa debido a irregularidades en las notificaciones de los actos de dicho procedimiento, el juez apoderado debe valorar dichas irregularidades a fin de juzgar la validez de la sentencia de adjudicación cuestionada.

13) En la especie, si bien la parte recurrente no presentó ni en primer grado ni en la corte el alegato de falta de notificación de mandamiento de pago, en consecuencia, dicho medio deviene novedoso, sin embargo por considerarse que se trata de un asunto de puro derecho que involucra el derecho de defensa de la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderará dichos argumentos.

14) Al respecto la corte *a qua* estableció que el persigiente cumplió con todos los actos de procedimiento, sin embargo, no se detuvo a verificar ni a justificar en sus motivaciones la regularidad de las notificaciones que contenía el procedimiento de embargo inmobiliario, conforme se le

358 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

359 SCJ, 1.a Sala, núm. 1884, 27 de septiembre de 2017, boletín inédito.

imponía, principalmente del mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 2061, de fecha 1 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Patricio R. Betances Romero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se alega no fue notificado al señor Darío Rafael Breton Vásquez en calidad de deudor y copropietario del inmueble perseguido, lo que implica una cuestión de índole constitucional regulado por el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna, específicamente relativo al derecho de defensa, cuestión que debió realizar aún de oficio la alzada, lo que en caso de comprobarse desencadenaría en la nulidad del embargo inmobiliario.

15) En esa tesitura habiendo sido invocado en casación irregularidades que implican violación al derecho de defensa, tales como la falta de notificación de los actos de procedimiento al recurrente, se imponía que la corte *a qua* verificara tal circunstancia, lo que no hizo al momento de ponderar el recurso de apelación, limitándose a establecer que el persiguierte cumplió con todos los actos del procedimiento, razones por las que procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00089, dictada el 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Aurora S.A.
Abogados:	Lic. Orlando Jorge Mera y Licda. Patricia Villegas de Jorge.
Recurrido:	Cigarros Don Guillermo C. por A.
Abogados:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Licdas. Leticia de Jesús Caminero Carvajal y Nathalie Juliette Santos Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Aurora S.A., sociedad de comercio organizada y existente en conformidad con las leyes

de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 102-33079-9, con domicilio social en el Parque Industrial de Tamboril, carretera Santiago-Tamboril kilómetro ½, provincia Santiago, debidamente representada por Guillermo José León Herbert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094342-6, domiciliado en el asiento social de su representada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Jorge Mera y Patricia Villegas de Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095565-7 y 001-0095975-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Viriato A. Fiallo núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cigarros Don Guillermo C. por A., sociedad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-729813, debidamente representada por María del Pilar Reyes Maya de Risk y Guillermo Risk Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776925-9 y 001-077933-3, con domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio Pilar núm. 159, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Leticia de Jesús Caminero Carvajal y Nathalie Juliette Santos Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1655751-3, 224-0029023-9 y 001-1684799-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Seminario núm. 60, plaza Milenium, tercer nivel, local 2-C, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00735, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad La Aurora S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Leticia de Jesús Caminero

Carvajal y Nathalie Juliette Santos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran La Aurora S.A., parte recurrente; así como Cigarros Don Guillermo C. por A., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de mayo de 2014, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 211467, que ampara la marca Guillermo León (denominativa) clase internacional 33, propiedad de la recurrente; **b)** que María del Pilar Reyes Maya de Risk representante de la recurrida inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad contra el referido registro, la cual fue acogida según resolución núm. 0000273, de fecha 28 de mayo de 2015; **c)** que contra la indicada resolución La Aurora S.A., interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado al tenor de la resolución núm. 0000398, de fecha 17 de septiembre de 2015; **d)** no conforme La Aurora S.A., recurrió esta última decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la resolución impugnada, mediante resolución núm. 133-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016; **e)** La Aurora S.A. ejerció contra esta decisión un

recurso de apelación judicial, el cual fue rechazado mediante sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

3) En su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que la marca Guillermo León (denominativa) propiedad de la recurrente, es muy diferente a la de Cigarros Don Guillermo propiedad de la recurrida, en virtud de que el vocablo Guillermo que es la única coincidencia entre las 2 marcas, y es un nombre propio utilizado por más de 400 mil personas en nuestro país incluido el presidente de la recurrente; por otra parte la marca Guillermo León no causa confusión entre los consumidores puesto que está escrita en una letra distinta, tipo firma y se le ha agregado la denominación de reserva familiar, indicando la exclusividad de la producción, agregándose la cabeza de un león al escudo, que es el logo de la recurrente que es muy distinto al de la recurrida, lo que se adiciona a que los canales de distribución de los productos comercializados por las partes son diferentes, en tal sentido siendo nombres y etiquetas muy diferenciados la corte desnaturalizó los hechos y documentos al no darle su real sentido y alcance, incurriendo también en falta de ponderación de los documentos presentados por la recurrente, principalmente en la etiqueta del ron “Guillermo León by La Aurora”.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos presentados, en virtud de que la marca Guillermo León infringe el derecho al nombre, imagen y prestigio de Cigarros Don Guillermo C por A., y en consecuencia debe salvaguardarse dichos derechos todo en razón de que la marca Guillermo León pretende apropiarse y aprovecharse de dichos derechos, obstaculizando su libre aprovechamiento.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que en la especie esta Corte comparte las motivaciones que contiene la resolución impugnada, pues al contener ambas marcas la denominación “Guillermo”, aunque la marca perteneciente a la recurrente contenga además el apellido del presidente de dicha empresa, “León”, y la segunda, el adjetivo, “Don”, es la denominación “Guillermo”, la principal en ambas

y la idea que queda al consumidor, asimismo, por tratarse de la comercialización de los mismos productos, esto supone que ambos tienen los mismos canales de comercialización y distribución, y que van dirigidos al mismo público consumidor, lo que las hace susceptibles de confusión tanto en los medios comerciales como ante el público consumidor, por lo que a juicio de esta sala de la Corte, es pertinente el rechazo del presente recurso de apelación ...

6) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio³⁶⁰; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas³⁶¹.

7) En cuanto al aspecto de la falta de ponderación de pruebas, en particular la etiqueta del ron, tal como se lleva dicho, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la depuración de la prueba se enmarca dentro de la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

8) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, en la especie la alzada rechazó el recurso de apelación, aduciendo que entre las marcas Guillermo León y Don Guillermo existe riesgo de confusión, tratándose de productos relacionados específicamente “ron” y “vinos espumosos, cidras, alcoholes ardientes y licores espirituosos”, tienen los mismos canales de distribución y comercialización, estando dirigidos al mismo público consumidor, lo que los hace pasible de confusión tanto en los medios comerciales como en los consumidores finales, por lo que juzgó que estas marcas no puede coexistir simultáneamente en el mercado local sin crear error y confusión.

360 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

361 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

9) Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; que, asimismo, el artículo 74 de la mencionada Ley 20-00 dispone, entre otras cosas, que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue”.

10) La función principal de las marcas, reconocidas de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro³⁶².

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al verificar que las marcas en cuestión contenían un parecido tal que implicaba confusión en el consumidor final, lo que en consecuencia supone un perjuicio para la parte hoy recurrida, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

362 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 0955, 26 agosto 2020, Boletín Inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 74 y 75 de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por La Aurora S.A., contra la sentencia civil núm. 4026-03-2017-SEEN-00735, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Leticia de Jesús Caminero Carvajal y Nathalie Juliette Santos Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Polanco Feliciano.
Abogado:	Dr. Cesar Augusto Frías Peguero.
Recurrido:	Ramón Segura Gómez.
Abogados:	Dres. Ney Federico Muñoz Lajara y Josue Santana Cisnero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Polanco Feliciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002341-2, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 39,

barrio Juan Pablo Duarte, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Cesar Augusto Frías Pebrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí casi esquina avenida Independencia, Villa Velásquez, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, domicilio *ad hoc* en la calle Las Mercedes núm. 323, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Segura Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084199-2, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas núm. 1, barrio Restauración, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara y Josue Santana Cisnero, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 023-0102671-8 y 023-0023679-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Mauricio Baez núm. 42 altos, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, domicilio *ad hoc* en la calle Benito Monción núm. 5, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2017-SEEN-01456, dictada el 23 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observadas las formalidades legales del procedimiento y transcurrido más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se haya presentado licitadores, se declara la parte persiguierte, el señor Ramón Segura Gómez de generales que consta, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio del señor Pedro Polanco Feliciano, descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 25 de junio del 2017, a saber: “Inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 250.00 metros cuadrados identificado con la matrícula número 300000113579 dentro del inmueble parcela 96-A-REF, del distrito catastral número 16.6, ubicada en San Pedro de Macorís, República Dominicana”, propiedad del señor Pedro Polanco Feliciano por la suma de doscientos treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$239,168.00) que constituyen el precio de la primera puja más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal a favor de los abogados del persiguierte

Dres. Ney Federico Muñoz Lajara y Josué Santana Cisneros, por la suma de ochenta y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos con 00/100. SEGUNDO: Se ordena al embargado, señor Pedro Polanco Feliciano abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persiguierte, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley. TERCERO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquiera el carácter de fuerza ejecutoria por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública la cual se canalizará según lo dispone en el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Polanco Feliciano, y como parte recurrida Ramón Segura Gómez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del hoy recurrente; **b)** a falta de licitadores que se presentaran en la subasta, el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado al persiguierte mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en falta de motivos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene evidentes violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que había sido notificado previamente un mandamiento de pago entre las partes y respecto de la misma acreencia, el cual fue demandado su nulidad y solicitado por ante el juez de los referimientos su suspensión, demanda esta última que fue acogida mediante ordenanza núm. 810-2014, de fecha 10 de junio del 2014, por lo tanto, el tribunal *a quo* no estableció cuales eran las razones por las que se reabrió el proceso de embargo inmobiliario, limitándose a los aspectos de la subasta, en consecuencia, no hay motivos que justifiquen cómo o cuando cesó la suspensión que pesaba en el procedimiento ejecutivo antes indicado, razón por la cual dicha decisión carece de motivos suficientes.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en resumen, que el procedimiento de embargo y ejecución llevado en contra del señor Pedro Polanco Feliciano cumplió con todos requisitos legales que la ley manda a observar, especialmente con lo previsto en la Ley núm. 189-11; que la parte recurrente lo que procura es entorpecer un procedimiento de embargo inmobiliario que según apreció el juez de primera instancia cumplió con todo lo indicado en la ley que rige la materia.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el

fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

8) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración³⁶³, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³⁶⁴.

9) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible

363 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

364 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019

de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación³⁶⁵.

11) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³⁶⁶, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia³⁶⁷.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de

365 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

366 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019

367 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020

fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁶⁸, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

14) Sobre el punto abordado por la parte recurrente en su único medio, es evidente que los argumentos enarbolados comportan los sucesos que eventualmente podrían abrir una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto debieron ser planteados al juez del embargo en la forma que establece la ley, en tanto que en la forma especial prevista por la Ley núm. 189-11, lo cual no hizo no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario, tras haber examinado los documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, la denuncia del aviso de venta en pública subasta; inclusive estando presente el recurrente en alguna de las audiencias fijadas al efecto.

15) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir del análisis de la sentencia impugnada ponen de relieve que al hoy recurrente estuvo presente en alguna de las audiencias que se celebraron en el procedimiento de embargo inmobiliario, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata; en consecuencia, en este caso resulta infundado hablar de falta de motivación por cuanto los documentos reflejan que el señor Pedro Polanco Feliciano en calidad de deudor-embargado poseía total conocimiento de

368 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019

la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo.

16) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma en que la ley establece, no obstante el deudor tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el medio planteado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; 162, 163, 167 y 168 de la Ley núm. 189 de 2011; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Polanco Feliciano, contra la sentencia civil núm. 339-2017-SEN-01456, dictada el 23 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Polanco Feliciano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara y Josue Santana Cisneros, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Manuel Peña Agramonte.
Abogado:	Lic. Carlos J. Silva, LL. M.
Recurrida:	Dolores Arquidania Gómez Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Manuel Peña Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 056-0075225-6, domiciliado en la calle Principal núm. 8, residencial Mario Fernández, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos J. Silva, LL. M., dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad personal y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán, torre Río, suite 403, 4to. piso, urbanización El Tejar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8E, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dolores Arquidania Gómez Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0082086-5, domiciliada y residente en la sección de Sabaneta núm. 413, ciudad de La Vega, quien no constituyó abogado para ser representada.

Contra la sentencia civil núm. 58/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo del recurso la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza el fin de inadmisión fundado en la falta de calidad; SEGUNDO:* *rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida fundada en la prescripción de la acción por las razones señaladas; TERCERO:* *avoca el conocimiento del fondo y pone en auto a las partes para que se pronuncien con relación a la inconstitucionalidad de la norma que autoriza la inscripción hipotecaria de un pagare notarial.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de abril de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; y **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció

el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Manuel Peña Agramonte y como recurrida Dolores Arquidania Gómez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrente contra el señor Robinson Ernesto Casilla Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 1289, mediante la cual declaró al persiguiendo Roberto Manuel Peña Agramonte adjudicatario del inmueble descrito como: *una porción de terreno dentro de la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega, la cual tiene una extensión superficial que mide: 9 As 43Cas, 50 Dcms. 2, ubicada en el paraje de Sabana de los Jiménez, sección Bacuí, La Vega, amparado por el certificado de título núm. 85-324, por la suma de RD\$201,000.00, que envuelve el precio de la puja y las costas del procedimiento; b)* que la señora Dolores Arquidania Gómez Almonte interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentada en que el embargo del referido inmueble se realizó sin ponerle en conocimiento, no obstante ser la copropietaria legalmente inscrita; acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 1316 de fecha 5 de septiembre de 2014; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte a revocarlo y, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de la demandante original, a la vez que rechazó la inadmisión de la acción primigenia fundada en la prescripción de la misma, avocó al conocimiento del fondo y puso en auto a las partes para que se pronunciaran con relación a la inconstitucionalidad de la norma que autoriza la inscripción hipotecaria de un pagare notarial, según sentencia núm. 28/2015 de fecha 23 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 3023-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Dolores Arquidania Gómez Almonte.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley por no aplicación de una disposición legal conforme el derecho, en la especie, los artículos 1421 y 1422 del Código Civil y 44 de la Ley 834; **segundo**: violación a la ley por no aplicación del artículo 2272, párrafo único del Código Civil y 44 de la Ley 834; **tercero**: violación a la ley por no aplicación de los artículos 1421 y 2208 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1401, 1402, 1421 y 1422 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al declarar que la señora Dolores Arquidania Gómez Almonte posee interés y calidad para accionar en justicia, en este caso para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación, lo que es contrario a derecho pues esta no es copropietaria del inmueble embargado, en vista de que su esposo el señor Robinson Ernesto Casilla Castillo adquirió la propiedad y posesión del mismo mediante la compraventa de fecha 21 de agosto de 1999, es decir, con anterioridad a que estos contrajeran matrimonio, hecho materializado el 26 de diciembre de 1999, por lo que el referido bien no forma parte de la comunidad de bienes.

5) Respecto al medio examinado, la corte motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) que es decir que fundó su fin de inadmisión sobre el hecho de que el inmueble ahora en litis fue adquirido antes del matrimonio, que al razonar así la jueza a-quo desconoció que la esposa común en bienes para la especie es una tercera, pues la convención concertada entre comprador y vendedor no le afectaba, primero porque no era parte de la convención y segundo porque aún no se había casado, que también desconoció que si bien el tiempo con que aparece fechado el documento que recoge la operación de venta lo es veintiuno (21) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), es decir que la compra se realizó en la supuesta fecha descrita, no menos cierto es que ese acto de venta no se registró sino hasta el cuatro (04) de octubre del año dos mil (2000), fecha para la cual ya se había casado, que así las cosas para los fines del derecho la fecha de la venta no le puede ser oponible a la hoy recurrente y por lo tanto esa situación la dota de interés y calidad para accionar en justicia; ...que si bien es cierto que los notarios públicos tienen la facultad para legalizar las firmas en los actos bajo firma privada dando a estas la connotación de

auténticas, no ocurre así con el contenido del acto el cual sigue siendo un acto bajo firma privada requiriéndose para tener fecha cierta del registro (...).

6) En esencia, del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la inadmisibilidad por falta de calidad declarada por el tribunal de primera instancia, bajo el entendido de que si bien el inmueble envuelto en la *litis* fue adquirido por el señor Robinson Ernesto Casilla Castillo antes de este contraer matrimonio con la señora Dolores Arquidania Gómez Almonte, el acto contentivo de dicha venta fue registrado cuando estos ya se encontraban casados, por lo que para los fines del derecho la fecha de dicho convenio no le podía ser opo- nible, lo que dotaba a la actual recurrida de interés y calidad para incoar su acción primigenia.

7) Que según las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados.

8) Ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa³⁶⁹. De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”.

9) De lo anterior se desprende que cuando el propietario de un inmueble registrado cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de compraventa, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo a pesar de que aún no haya sido registrado por ante el Registrador de Títulos. En estas circunstancias, la falta de registro del contrato de compraventa solo tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad a terceros, pero no invalida ni resta eficacia a la operación de venta entre

³⁶⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1167-2020, 26 agosto 2020; núm. 918, 17 agosto 2016, B. I.

las partes, en otras palabras, el contrato de venta sobre un inmueble registrado tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado y una vez registrado su efecto es absoluto o *erga omnes*³⁷⁰.

10) La sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a qua*, y por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

11) En esa virtud, como la alzada determinó que la señora Dolores Arquidania Gómez Almonte estaba dotada de interés y calidad para accionar en base a motivaciones erróneas, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la referida técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen el dispositivo, habida cuenta de que se ajusta a lo que procede en derecho, pero no por la vía adoptada por la corte, sino por la que se desarrollará a continuación.

12) En la especie se desprende de la sentencia impugnada que el inmueble de que se trata fue adquirido por el señor Robinson Ernesto Casilla Castillo, esposo de la recurrida, conjuntamente con el señor Fausto Marte Quezada, mediante el acto de venta de fecha 21 de agosto de 1999. Que asimismo del certificado de título núm. 85-324, aportado a la corte y consignado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se verifica que posteriormente, el 12 de noviembre de 2002, este último vendió al primero su porción correspondiente al 50% del inmueble.

13) En ese orden, según las disposiciones del artículo 1401 y siguientes del Código Civil, la masa de la comunidad de bienes se forma activamente... 3° de todos los inmuebles que adquieren durante el matrimonio; un inmueble se reputa como adquirido en comunidad si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación.

14) El texto legal antes transcrito establece la presunción de bienes comunes en relación con los inmuebles adquiridos luego del matrimonio;

370 SCJ, 1ª Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, inédito.

sin embargo, dicha presunción –*juris tantum*– cede ante la prueba contraria; en este caso, del simple cotejo del contrato de venta de fecha 21 de agosto de 1999, con el certificado de propiedad núm. 85-324 y el acta de matrimonio de fecha 26 de diciembre de 1999, se comprueba que si bien el señor Robinson Ernesto Casilla Castillo, estando soltero, compró con el señor Fausto Marte Quezada el inmueble objeto de la *litis*, (compraventa respecto de la cual la señora Dolores Arquidania Gómez Almonte no tendría derecho a reclamo alguno), este adquirió el 50% restante de dicho bien luego de haber contraído matrimonio con la recurrida, por lo que ciertamente esta posee interés y calidad para accionar en justicia, pero no por el hecho del registro de la primera venta durante el matrimonio, sino por la adquisición del 50% restante del terreno con posterioridad al casamiento; en ese sentido, procede desestimar el medio analizado.

15) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró por inaplicación las disposiciones de los arts. 2271 y 2272 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y la doctrina judicial vigente al no declarar la prescripción de la demanda original, pues la misma fue incoada más de 6 años después de haberse inscrito la sentencia de adjudicación; que además ha incurrido la alzada en violación a los arts. 1421 y 2208 del Código Civil, al no acoger la prescripción planteada respecto a la acción en reparación de daños y perjuicios, por no haber notificado a la recurrida, a juicio de la corte, los actos del procedimiento; que en forma alguna ha violentado el derecho de defensa de Dolores Arquidania Gómez Almonte, ya que ha llevado a cabo el procedimiento de embargo conforme a lo establecido por la norma, máxime cuando no existía ningún tipo de cargas o gravámenes diferentes a la hipoteca inscrita a su favor, tampoco constaba el estado civil de casado del deudor, pues para la fecha que se suscribió el pagaré el deudor figuraba como soltero en su cédula; que si bien es cierto que toda persona puede presentar reclamo ante la autoridad legalmente designada por el Estado para darle solución judicial, esta reclamación deberá cumplir con las condiciones preestablecidas para su admisión.

16) El tribunal de alzada estableció en su decisión los motivos siguientes:

(...) que la recurrida sostiene que la acción en daños y perjuicios nacida de un procedimiento de embargo inmobiliario irregularmente llevado está sujeto al plazo de seis meses por tratarse de una acción cuasi delictual, de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil: "..."; que de la búsqueda realizada en el expediente de que se trata esta corte puede determinar que en el no existe por no estar depositado documento alguno por que se pueda establecer que a la hoy demandante se le haya notificado ninguno de los actos del procedimiento que se produjeron al tenor de la persecución inmobiliaria, que en ese contexto es oportuno decir que el plazo para el ejercicio de todo derecho tiene un punto de partida determinado que de ordinario es fijado por el legislador o en su defecto se deduce de las propias circunstancias en que se desarrolla el hecho que le da nacimiento el cual es apreciado por los jueces, lo que ha de significar que el punto de partida para el ejercicio de la acción en este caso tuvo su razón al momento en que la demandante se enteró procesalmente de la existencia de la ejecución inmobiliaria pues los derechos individuales se ejercen personalmente o por mandato sin que pueda extrapolarse a la demandante el conocimiento personal que tenía su esposo de la situación jurídica que acontecía, que si bien el demandado quería hacer oponible a la esposa los actos procesales referentes a la ejecución no le bastaba con notificárselo a este sino además que debía hacer partícipe de ello a la esposa común en bienes, situación que como se ha dicho no ocurrió, por lo tanto no hay razón para acoger el fin de inadmisión por prescripción de la acción (...).

17) De las motivaciones transcritas anteriormente se colige que la corte *a qua* rechazó la solicitud de prescripción de la acción primigenia planteada por la actual recurrente, sustentada en que para ejercer una acción o derecho existe un punto de partida, y que en la especie no fue demostrado que a la señora Dolores Arquidania Gómez Almonte le hayan sido notificados los actos del proceso, no obstante el recurrente haber puesto en conocimiento a su esposo, lo que no podía asimilarse a una notificación a dicha señora, pues los derechos individuales se ejercen personalmente.

18) La notificación es una comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte. El acto de notificación de la sentencia cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar

la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo³⁷¹.

19) Que es considerada válida la notificación que ha sido hecha a persona o a domicilio, la cual hace correr el plazo para la interposición de las vías correspondientes, salvo lo concerniente a las reglas particulares del domicilio de elección o del recurso reservado a los terceros en el proceso; a menos que exista una prueba fehaciente de la fecha en que la accionante tuvo conocimiento del hecho en base al cual acciona y que pondría a correr el plazo para demandar, con lo cual quedaría agotada la finalidad de la notificación, lo que no fue demostrado a la alzada, pues conforme se desprende de la sentencia censurada, a dicha jurisdicción no le consta que la recurrida haya sido puesta en conocimiento del procedimiento de embargo o le haya sido notificado algún acto del procedimiento.

20) En casos como el de la especie, el persiguiendo está compelido a notificar los actos del procedimiento a los embargados, ya sea a persona o a domicilio, tomando en cuenta como pilar y valor procesal propio la tutela judicial efectiva y las reglas del proceso, dada su dimensión procesal constitucional; y si bien en la especie el recurrente alega que no tenía conocimiento de que su deudor era casado, de la certificación del estado jurídico del inmueble que consta en el expediente se verifica que la señora Dolores A. Gómez inscribió una hipoteca de la mujer casada el 30 de diciembre de 2003, y el referido procedimiento de embargo inmobiliario fue iniciado el 8 de junio de 2005, por lo que este no puede alegar ignorancia, y menos pretender que la referida señora tenía conocimiento del asunto y que por tanto su acción se encuentra prescrita; en tal sentido, al fallar la corte como lo hizo, lejos de transgredir los artículos citados por la recurrente, esta adoptó su decisión en base a derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados.

21) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta

³⁷¹ Tribunal Constitucional, núm. TC/0180/19, 25 junio 2019

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la recurrida, señora Dolores Arquidania Gómez Almonte, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1328, 1385, 1401, 1402, 2271 y 2272 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Manuel Peña Agramonte, contra la sentencia núm. 58/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bolívar Lugo Hernández.
Abogado:	Lic. Antonio Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1301153-0, domiciliado y residente en

la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 51, segunda planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0022409-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), sociedad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y acento social establecido en la avenida John F. Kennedy No. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00787, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández, ACOGE el recurso incidental, lanzado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 esta Primera Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figura en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Bolívar Lugo Hernández y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de abril de 2016 el buró Data Crédito emitió un reporte de crédito personal a nombre del actual recurrente, en el que se hace constar que posee deudas con las sociedades Templaris S.R.L., Banco Popular Dominicano y Banco de Reservas, así como un crédito aprobado por Claro Codetel por la suma de RD\$1,726.00; **b)** que en fechas 31 de mayo y 2 de junio de 2016 el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández solicitó formalmente a la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), para que en el plazo de un día franco le eliminara del sistema del buró de crédito como persona morosa; **c)** que en fecha 22 de junio de 2016 el recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que esta última le incluyó en Data Crédito en ocasión de un contrato falso que nunca ha firmado, por lo que la deuda que consta en dicho buró no le pertenece, situación que ha generado que no pueda obtener un trabajo pues no se ha podido expedir certificado de no antecedentes penales a su nombre, y que además no le han sido otorgados préstamos bancarios debido a que figura como una persona morosa; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, sustentado en que el suministro de información falsa o errónea constituye un hecho de

negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta, consistente en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano sin la debida justificación, independientemente de que la información haya sido excluida del listado de deudores, pues lo que se toma en cuenta a esos fines es que la información no debió figurar y una vez colocada sin sustento alguno genera perjuicios, que se traducen en el descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, lo que a todas luces afecta la buena imagen así como la capacidad crediticia y el buen nombre, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la demandada y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por el demandante; **d)** que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos, de forma principal por el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández con el objetivo de que le fuera aumentado el monto de la condenación, e incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) con el fin de que se revocara la sentencia y sea rechazada la demanda original, procediendo la corte *a qua* a desestimar el primero y acoger el segundo, por consiguiente rechazó la demanda primigenia por falta de pruebas, basada en que del reporte crediticio personal emitido por Data Crédito pudo verificar que el recurrente fue usuario o cliente de la empresa recurrida, que al momento de suministrar la información la compañía telefónica remitió la información sin especificar que el recurrente era su deudor por algún monto y que la publicación realizada por esta no era razón suficiente para que al aludido señor le fuera negado un préstamo o servicios, según sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00787 de fecha 4 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que el recurrente no ha articulado, explicado ni desarrollado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en violación al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de

admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) El señor Rafael Bolívar Lugo Hernández recurre la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los elementos de prueba; **segundo**: mala apreciación de los elementos de pruebas.

5) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y mala apreciación de los medios de prueba, al dar por cierto la existencia de un vínculo contractual entre las partes, lo cual no puede ser válido por el hecho de que este figure en Data crédito con una deuda incierta y sin haber visto la alzada el acuerdo que según la recurrida fue suscrito entre las partes; que además la corte procedió a rechazar sus pretensiones sin analizar las piezas probatorias que demostraban que la aludida situación le acarreó daños a su honor, buen nombre e imagen y le impidió que le fuera aprobado un préstamo personal, así como obtener un empleo.

6) La parte recurrida defiende la sentencia censurada alegando en su memorial que la corte *a qua* dio motivos suficientes para justificar su fallo, evaluando las pruebas en ejercicio de su soberano poder de apreciación de las mismas; que además la alzada estableció los medios a través de los cuales pudo determinar la existencia de la relación contractual entre las partes; de la misma manera, y más importante aún, dicha jurisdicción pudo apreciar que independientemente de lo anterior, Claro no suministró ninguna información que perjudique su historial crediticio, el cual se encontraba afectado por reportes de otras instituciones bancarias ajenas a esta institución; que el tribunal de segundo grado tomó en cuenta los documentos depositados por ambas partes, pero al valorarlos concluyó correctamente que no demostraban que era deudor en atraso de Claro, es decir, que dicho documento no comprobaba que Claro haya cometido ninguna falta, sino que el recurrente presentaba atrasos por mora por productos bancarios.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

8) De la lectura del acto contentivo de la demanda primigenia, así como del recurso de apelación, ambos consignados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se verifica que el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández procedió a demandar a la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) por hacerle figurar en el buró de Data Crédito con una deuda pese a no ser su cliente, no haberle firmado documento alguno ni suscrito contrato con dicha razón social, lo cual le comunicó previo a la referida acción original mediante dos actos de puesta en mora a fin de que le excluyera del referido sistema de información crediticia, situación que a su juicio le causó daños morales y materiales, puesto que no ha podido conseguir empleo y le han negado la facilidad de un préstamo bancario al ser considerado como una persona morosa.

9) La corte *a qua* motivó la sentencia impugnada en el sentido siguiente:

“(...) que del estudio de la documentación aportada y del contenido del artículo 68 de la ley núm. 172-13, hemos podido advertir que contrario a lo apreciado por la jueza actuante en su decisión ahora recurrida, no se verifica que señor Rafael Bolívar Lugo Hernández, haya probado que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., incurrió en la supuesta falta que se le imputa, puesto que la aportante remitió al Buró de Crédito de los datos referentes al indicado señor, motivos por los cuales dicha entidad receptora procedió a modificar su situación crediticia, cumpliendo así a cabalidad con las disposiciones de la indicada ley; que reposa en el expediente, el reporte de Crédito Personal emitido en fecha 14 de abril de 2014, por la entidad “Buró de Crédito Líder (Data Crédito)”, correspondiente al

historial crediticio correspondiente al señor Rafael Bolívar Lugo Hernández, con el cual hemos podido verificar que ciertamente dicho señor sí fue usuario o cliente de la empresa telefónica Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; que de igual manera, de la lectura del indicado reporte se infiere que al momento de suministrar la información la compañía telefónica remite la información al respecto al receptor sin especificar que dicho señor era deudor de ningún monto a la indicada compañía; de igual modo, se depende del reporte que la entidad receptora al recibir la información aportada por la compañía telefónica el Buró de Crédito Líder (Data Crédito)” procedió a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas por el artículo 68 de la Ley 172-13, sobre información crediticia, además de que el mismo reporte el recurrente presenta atrasos y mora por productos bancarios, motivos por los cuales se entiende que dicha publicación emitida por parte de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. no es razón suficiente para que este le sea negado un préstamo o servicio, razones por las cuales procede acoger el recurso incidental y consecuentemente rechazar la demanda originaria en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por falta de pruebas (...)”.

10) Del análisis de las motivaciones antes transcritas se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia por falta de pruebas, al considerar que, contrario a lo sostenido por la parte apelante principal, actual recurrente, la aportante Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. únicamente suministró al buró de crédito la información relativa a Rafael Bolívar Lugo Hernández, mas no especificó que este era su deudor por monto alguno, y que además el aludido señor presentaba atrasos y mora por productos bancarios según se desprendía del mismo reporte crediticio, por lo que la publicación emitida por la recurrida no constituía un motivo suficiente para que le fuera rehusado el préstamo a que hizo referencia o que le negaran un empleo según sostuvo.

11) La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como *la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de*

endeudamiento del titular en un determinado momento. Esta es suministrada por los aportantes de datos (instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas) a una Sociedad de Información Crediticia (SIC) destinada a conformar su base de datos³⁷², la cual debe ser exacta y completa³⁷³, de lo contrario deben ser suprimidos o sustituidos.

12) Que los registros y bases de datos, al tenor de las cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo pertinente indicar que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión³⁷⁴. Por lo tanto, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional³⁷⁵, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución e igualmente protegidos por la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

13) En la especie, de la verificación del reporte de crédito personal emitido por el Buró de Crédito Líder (Data Crédito) en 2016, el cual se encuentra depositado en el expediente, se comprueba que el recurrente figura únicamente con un crédito aprobado por Claro Codetel por la suma de RD\$1,726.00, y no se visualiza en dicho documento que en la referida fecha el recurrente presentara alguna cuota vencida, atrasada

372 Art. 6.24 de la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal

373 Art. 5 *Ibidem*

374 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267

375 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B. J. 1267.

o con alguna leyenda en su perjuicio por concepto de productos de telecomunicaciones, específicamente de la entidad recurrida, por lo que la alzada no ha incurrido en desnaturalización al establecer que la recurrida no suministró a la receptora la información errada de que el recurrente era su deudor por monto alguno.

14) Además, si bien el recurrente aportó documentos para demostrar los daños materiales y morales sufridos, en cumplimiento del art. 1315 del Código Civil, entre ellos las misivas de fechas 2 y 10 de abril de 2016, mediante las cuales las entidades Eyl Auto Part e Inversiones Kha, S. A., respectivamente, le comunicaron que le fueron negados una solicitud de empleo y un préstamo por la suma de RD\$500,000.00, la corte consideró que estos no eran suficientes a fin de demostrar sus alegatos, pues el señor Rafael Bolívar Lugo poseía además, según cotejó del informe, deudas consolidadas por concepto de productos bancarios. En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en esta decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización”, lo que no ha ocurrido en la especie.

15) En otro orden, el recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y realizó una mala apreciación de las pruebas al dar por cierto la existencia de un vínculo contractual entre las partes, determinada del reporte de crédito personal; en ese tenor, se verifica de la lectura del fallo censurado que la corte refirió que se comprobaba de dicho reporte que ciertamente el recurrente fue usuario o cliente de Claro, de lo que se desprende que esta no reconoció que aún a dicha fecha la alusiva relación contractual se mantenía vigente; además, resulta notorio que el argumento ahora reprochado por el señor Rafael Bolívar Lugo Hernández constituye una motivación sobreabundante o superabundante, es decir, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, o lo que es lo mismo, que no es indispensable para sostener la decisión criticada.

16) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

17) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

18) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Bolívar Lugo Hernández, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00787, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aida Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.
Recurrida:	Dilcia Melania Rosso Abreu.
Abogada:	Licda. Gregoria García Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aida Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo, dominicanas, mayor de edad, mayores de edad, provistas de los pasaportes núms. 112827327 y 433133767, y de las cédulas de identidad y electoral núms. 233-0148309-9 y 001-0252495-6, ambas domiciliadas y residentes en la calle E núm. 02,

sector Belleza de Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro Mejía de la Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0464774-8, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 210, sector San Miguel, Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dilcia Melania Rosso Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009210-5, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 6, residencial Charlot, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, madre y tutora legal del menor César Luis, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcda. Gregoria García Núñez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073977-0, con estudio profesional abierto en la Francisco Henríquez y Carvajal, casi esquina María de Toledo núm. 259-A, primer piso, *suite* núm. I, plaza San Miguel, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00027, dictada en fecha 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores AIDA DENISSE RAYELO y EDY E. CRUZ CASTILLO VDA. RAYELO, contra la sentencia número 00929, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, AVOCA el conocimiento del fondo del asunto, RATIFICA la medida de experticia de ADN, REABRE los debates y en consecuencia: **SEGUNDO:** ORDENA la continuación de esta instancia y deja a iniciativa de la parte más diligente perseguir próxima audiencia, una vez cumplida la pericia de ADN; **TERCERO:** RESERVA las costas, para fallarlas con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por figurar en el fallo impugnado, razón por la cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aida Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz y como recurrida Dilcia Melania Rosso Abreu, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en denegación de paternidad interpuesta por Aida Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz sobre el niño César Luis; contra la señora Dilcia Melania Rosso Abreu, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo ordenó la realización de un prueba de ADN, para lo cual decidió la exhumación del cadáver de quien en vida se llamó Luis Ravelo; **b)** que en audiencia posterior la parte demandada solicitó la variación de la medida con el propósito de que la prueba de ADN fuere practicada con los hermanos, por lo que el tribunal mencionado acogió la propuesta, designando al Laboratorio Patria Rivas para su realización, conforme a la sentencia de audiencia núm. 00929-2010; **c)** que el indicado fallo fue objeto de apelación para lo cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que conforme al fallo núm. 177 del 25 de mayo de 2011, declaró inadmisibles los recursos por considerar preparatoria la sentencia de primer grado; **d)** que ante la Suprema Corte de Justicia fue sometido un recurso cuyo resultado fue la casación de la decisión y la designación de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para el conocimiento del asunto, jurisdicción que rechazó el recurso de apelación, avocó al fondo y confirmó la realización

de la prueba de ADN, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00027 de fecha 11 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce en primer orden que los medios del recurso deben ser declarados inoperantes en razón de que el fallo criticado no contiene las violaciones con las que se cuestiona.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si los medios son inoperantes, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de cada uno de ellos, por lo que su suerte se difiere para el momento en que cada uno esté siendo conocido.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** falta de base legal de la decisión impugnada y falta de ponderación de los medios en que se fundó el recurso.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que fue transgredido el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la corte estaba apoderada únicamente del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria que ordenó la prueba de ADN, no así sobre las cuestiones del fondo por lo que no se cumplen en el caso los requisitos para que la alzada produjese la avocación del caso.

6) El fallo impugnado sustenta su aspecto decisorio en los motivos siguientes:

(...) que si bien la interpretación literal del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil en principio descarta la avocación si el tribunal de la alzada decide confirmar lo resuelto por el primer juez, esta Corte, en acopio de las tendencias más recientes que por aplicación del principio de razonabilidad y para economía de tiempo y de recursos flexibilizan el régimen de la avocación, hará uso de esta facultad, instruirá el fondo del asunto y resolverá sobre el particular, especialmente tomando en cuenta que ya el caso lleva una vigencia demasiado prolongada e incluso con relación a la pertinencia de la medida de instrucción propuesta ha sido ponderado en

Casación, lo que confirma el dato de que se ha extendido ya por demasiado tiempo; que en su consagración más actualizada, a tono con los requerimientos de una justicia rápida, eficiente y cumplida, la avocación apenas exige que el tribunal de la alzada que haga uso de ella sea competente para conocer del fondo y que a su juicio sea buena justicia estatuir al respecto; que en la especie la competencia de la Corte ha sido prorrogada judicialmente por mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia, de suerte que procede el ejercicio de la mencionada facultad en salvaguarda de las garantías y principios precedentemente indicados; que por lo antes expuesto, procede ratificar la medida de experticia de ADN, reabrir los debates para dar cumplimiento a la medida de instrucción, ordenar la continuación de la instancia abierta con motivo del recurso de apelación de que se trata y dejar pendiente la fijación de una nueva audiencia para conocer del fondo, después de obtenidos los resultados de la experticia; (...).

7) En el caso tratado, del estudio de la decisión impugnada y de los motivos que la justifican se comprueba que la corte, estando apoderada de un recurso de apelación contra un fallo que ordenó una prueba de ADN, lo confirmó y dispuso la avocación del fondo dejando a la suerte de las partes la fijación de una audiencia para continuar con el conocimiento del caso.

8) Sobre la figura de la avocación, desarrollada por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil -cuya violación se alega- dispone que: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

9) En adición, es preciso recalcar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia³⁷⁶; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente¹.

10) De lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación considera pertinente destacar que en la especie las condiciones segunda, tercera y cuarta, no fueron observadas en el caso en concreto, pues tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* emitió un fallo que confirmó la solución del incidente, no su infirmación; el expediente no estaba en estado de recibir fallo sobre el fondo porque las partes no produjeron conclusiones en ese sentido, ni ante primer grado ni a la alzada y por último el fondo fue arrojado a la suerte de otra sentencia. Es indudable en esas atenciones que en el caso que nos atañe no se encontraban reunidas las condiciones para ejercer la facultad de avocación.

11) Conforme los motivos precedentemente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que el tribunal de segundo grado al ejercer su facultad de avocación, confirmar el fallo sobre el incidente y dejar a la suerte de las partes una nueva fijación de audiencia para concluir al fondo, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado sustentado en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger el medio de casación sometido y casar sin envío este aspecto en tanto que este punto preciso se escapaba del ámbito de apoderamiento de la corte.

12) Que a pesar de la procedencia del medio de casación analizado, este aspecto viciado no comporta la nulidad completa del fallo en tanto que es preciso valorar la legalidad de lo resuelto que confirmó la orden de realización de la prueba de ADN del menor cuya denegación de paternidad constituye el objeto de la demanda primigenia.

³⁷⁶ Subrayado nuestro

13) Con relación a este punto -la procedencia o no de ordenar la prueba de ADN-, ha sido juzgado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación³⁷⁷; conforme a la jurisprudencia y como indicó la corte *a qua*, ordenar esta medida constituye la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento o desconocimiento de paternidad y con sus resultados poder edificar la causa y adoptar una solución al asunto, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso.

14) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la corte emitió una decisión simplista, con solo vestigios de motivación y escasa base legal, pues se limitó a enunciar los motivos del juez de primer grado y señalar que los comparte, sin fundamentar el fallo en alguna disposición legal, y que tampoco se verifica que esta haya ponderado los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, lo que evidencia que la sentencia está afectada con los vicios que se le imputan.

15) La corte justificó su fallo señalando: *que esta alzada es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, toda vez que el juez a-quo falló a solicitud de la parte interesada. Y al ordenar la medida propuesta lo hizo convencido de su utilidad, criterio que también comparte esta alzada tomando en cuenta la naturaleza de la demanda inicial.*

16) Sobre la falta de base legal señalada por la parte recurrente es preciso retener que, con el recurso de apelación sometido ante la corte, conforme el documento que lo introdujo, aportado en casación, se pretendía la revocación del fallo en razón de que la parte apelante entendía improcedente la medida de ADN ordenada, pues a su juicio debía darse prioridad al fallo anterior que ordenaba la exhumación del cadáver y que había sido declarada desierta.

377 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B.J. 1206.

17) En atención a lo descrito, en primer orden se retiene que el fallo – relativo a la exhumación de cadáver- cuyo cumplimiento se pretendía con el recurso de apelación, como ha sido señalado quedó desierto; resulta una disposición anterior que no forma parte del ámbito de apoderamiento de la alzada, sino que en el caso preciso el objeto remitido a la corte actuante era verificar la procedencia o no de la prueba de ADN ordenada por el primer juez, por lo es obvio que no era necesario hacer reflexiones sobre la validez de una decisión que no constituía el ámbito de lo que estaba siendo juzgado.

18) Del mismo modo se verifica que al confirmar la orden judicial dictada por el tribunal de primer grado asumiendo sus motivos, la alzada no incurrió en falta de base legal puesto que ha sido admitido que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación.

19) En cuanto a lo sostenido por la parte recurrente relativo a que la alzada no dio contestación a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben su facultad dirimente, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes, como en el caso de la especie.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve la pertinencia parcial del recurso de casación únicamente en cuanto a la anulación de la avocación producida por la corte *a qua*, y en cuanto al otro punto objeto de queja casacional, es evidente su improcedencia conforme a los motivos expuestos.

21) Que desarrollados y decididos anteriormente los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, desestime el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la inadmisibilidad de los medios por inoperantes, por resultar improcedente.

22) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 473 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la retención del fondo del asunto por parte de la corte para proceder a la avocación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Aida Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo, contra la sentencia núm. 026-02-2017-00027, dictada en fecha 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tomás Rojas Acosta y compartes.
Abogada:	Licda. Ercilia Pinales Plasencia.
Recurridos:	Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid.
Abogada:	Dra. Delsy de León Recio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0, 066-0000986-7 y 053-0029924-4 respectivamente, con domicilios, el primero en la avenida Lope de Vega

el núm. 166, segundo nivel, de esta ciudad, el segundo en la carretera de la salida de Nagua hacia Cabrera, plaza Nueva Nagua, suite núm. 106, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y el tercero en la calle César Nicolás Pénson, casi esquina calle Leopoldo Navarro, edificio núm. 70-A (Caromang), apartamento 101, sector Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ercilia Pinales Plasencia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029924-4, con estudio abierto en la avenida Lope de Vega el núm. 166, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, británicos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 134-0003453-7 y 134-003452-9 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Emilio Prud Homme, s/n, residencial El Torcido, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; y la entidad Tosalet Inversiones, S. R. L., formada y constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-30-115570-2, con domicilio social en la dirección indicada precedentemente, debidamente representada por su presidente Babar Jawaid, de generales que constan, los cuales tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Delsy de León Recio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005777-1, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la calle Proyecto 2 núm. 70, residencial Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 454-2016-SSEN-00549, de fecha 29 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; y en consecuencia; SEGUNDO:* *Declara la revocación del contrato de cuota litis, de fecha 02 del mes de julio del año dos mil nueve (2009), intervenido*

entre, de una parte, Tomas Rojas] Acosta, José G. Ventura y Héctor Moscoso Germosén, y de la otra parte. La Compañía Tosalet Inversiones S. A., y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al Licdo. Tomás Rojas Acosta y a los Dres. José Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén, al pago de los daños y perjuicios irrogados a la parte recurrente. Inversiones Tosalet S. R.L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, los cuales serán liquidados por estado, conforme a la normativa establecida en este sentido por el Código de Procedimiento Civil dominicano; **CUARTO:** Condena a los señores, Licdo. Tomas Rojas Acosta y a los Dres. José Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Delsy de León Recio y de la Licda. Natividad Amparo Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez y como recurridos Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de julio de 2009, las partes envueltas en *litis* suscribieron

un contrato de cuota litis, legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, notario de los del número para María Trinidad Sánchez, mediante el cual los actuales recurridos otorgaron poder a los recurrentes para que en sus nombres y representación frente al señor Ramón Jiménez Peralta o cualquier otra persona o institución que corresponda, especialmente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, para continuar la defensa y acciones derivadas del acto núm. 125 de fecha 24 de marzo de 2009, del ministerial Luis B. Sarante, o cualquier otro tribunal civil o penal que fuere oportunamente apoderado, lo anterior, previo haber desinteresado a los Dres. Lorenzo Castillo Vásquez, Freddy Ramón Alcalá y Samuel B. Wilmore Phipps, según documento de renuncia suscrito por estos últimos en fecha 19 de junio de 2009; **b)** que en fecha 11 de febrero de 2011 los poderdantes incoaron contra sus apoderados una demanda en nulidad del contrato de cuota litis antes referido, fundamentados en que estos últimos incurrieron en negligencia y ligereza en la representación de sus intereses; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, sustentado en que los actuales recurrentes lograron cumplir con el levantamiento de la medida conservatoria pactada con los demandantes originales y desarrollaron la defensa de estos en forma adecuada, según sentencia núm. 454-2016-SS1-N-00549 de fecha 29 de agosto de 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y declarar la revocación del aludido mandato, estableciendo en sus motivaciones que no existe constancia en el expediente de que los ahora recurrentes informaran oportunamente a sus clientes que habían obtenido una sentencia gananciosa que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado contra ellos, que esta fue notificada a los bancos embargados y que debían pasar inmediatamente a retirar los fondos desgravados, ni que motorizaran acciones legales para levantar la reiteración de la oposición trabada 4 días después de la sentencia que ordenó el levantamiento de la primera oposición, mediante sentencia núm. 449-2018-SS1-N-00017 de fecha 19 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en orden de prelación por su carácter perentorio, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versan en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso, en razón de haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En ese tenor, reposan en el expediente los siguientes actos: a) núm. 466/2018 de fecha 21 de abril de 2018, diligenciado por Richard A. Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, mediante el cual Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid notificaron al señor Tomás Rojas Acosta, en su persona, la sentencia ahora impugnada, en la calle Narciso Minaya núm. 51, San Francisco de Macorís; b) 333/2018 de fecha

24 de abril de 2018, diligenciado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por el cual Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid notificaron la sentencia recurrida en casación a los señores Héctor Moscoso Germosén (en su persona) y José Guarionex Ventura Martínez (en la calle César Nicolás Pénsón núm. 70ª, sector Gascue, de esta ciudad, recibido por Doralisa Reyes, quien dijo ser su secretaria).

6) En la especie, de los documentos antes descritos esta Sala ha comprobado que el plazo de 30 días francos para recurrir en casación, el cual inició a partir de las fechas de las notificaciones de la sentencia impugnada, esto es, los días 21 y 24 de abril de 2018, mediante los actos de alguacil descritos anteriormente, vencía en cuanto al señor Tomás Rojas Acosta el día 22 de mayo de 2018, más 4 días en razón de la distancia (132.4 Km desde San Francisco de Macorís hasta Santo Domingo, D. N.), por lo que culminaba el 26 de mayo de 2018, y en relación a los señores Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez culminaba el 25 de mayo de 2018.

7) De lo anterior se desprende que los recurrentes interpusieron su recurso de casación en tiempo hábil, por tanto se rechaza la inadmisión por extemporaneidad planteada en su contra, y procede por consiguiente, conocer los medios de casación por invocados por los referidos señores en su recurso, los cuales son los siguientes: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; desnaturalización de la solicitud de nulidad; aplicación errónea del derecho; violación de los arts. 61, 68, 443 y 456 del indicado Código; violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación al debido proceso y al derecho de defensa; **tercero**: violación de los arts. 1101, 1134, 1315 y 1351 del Código Civil; falta de valoración de las pruebas aportadas.

8) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte realizó una errónea aplicación del derecho al hacer valer el acto núm. 350/2017 de fecha 7 de noviembre de 2016 en perjuicio de todos los apelados, no obstante haberse advertido a la alzada que dicho acto no les fue notificado legalmente, lo que le hacía pasible de ser declarado nulo o inoponible; que al ser la apelación una nueva instancia, los actos de dicho recurso debieron

notificarse en sus respectivos domicilios, conforme lo establece el art. 61 del código de Procedimiento Civil, lo que no tomó en consideración la alzada; que dicha jurisdicción estableció erróneamente y contrario a derecho que el acto núm. 013/2017, notificado únicamente al señor Tomás Rojas Acosta, también surtía efecto respecto de las demás partes, al existir un vínculo jurídico que los une por un lazo de solidaridad procesal puesto que representaban los mismos intereses. Que en adición, la corte incurrió en omisión de estatuir al no contestar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo que le fue planteada, la cual también podía ser pronunciada de oficio, dado su rango constitucional.

9) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que tal y como ha establecido la corte *a qua*, el referido acto núm. 350/2016 fue notificado en el domicilio de elección de las partes; que la alzada al emitir su sentencia y no acoger el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida obro en buen derecho.

10) La corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

(...) que, de los actos procesales referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que mediante el acto de apelación número 350 referido, las partes apelantes notificaron a las tres partes recurridas (abogados en ejercicio), en el domicilio profesional de uno de ellos; 2) Que mediante el acto número 328/2017 del 21 de abril, se pretendió regularizar el acto anterior, y entonces se les notificó en el domicilio profesional de cada uno de los abogados recurridos; 3) Que mediante el acto No. 013/2017, el recurso de apelación fue notificado al domicilio de elección plasmado por los tres abogados recurridos, en el acto de notificación de la sentencia apelada. Que, a juicio de la corte las tres partes recurridas, que son abogados, están ligadas jurídicamente desde el punto de vista procesal, por la instancia que se aperturó con el acto introductivo de la demanda promovida por Babar Jawaïd por sí y en representación Tosallet Inversiones S. R. L., y por Elizabeth Jawaïd; y por la instancia que se abrió con los actos introductivos del recurso de apelación 350/2016, el 328/2017 y 013/2017 de fechas 07 de noviembre del año 2016, 21 de abril del año 2017 y 10 de enero del año 2017, notificados el primero por el Ministerial Corides Pérez Hilario, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Nagua, y los otros dos, por el Ministerial Gilberto Deogracia Shephard, del Juzgado de la Instrucción de Samaná. Que, a juicio

de esta corte, los recursos de apelación interpuestos, luego del primero en el tiempo, notificado por el acto núm. 350/2016, de fecha 07 del noviembre del año 2016, son recursos de apelación adicionales, que procuran garantizarles el derecho de defensa al Dr. Héctor Moscoso Germosén y al Licdo. Guarionex Ventura, y que como tales no están sujetos al plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; ...que, habiéndose establecido que a las partes co-recurridas, Dr. Héctor Moscoso Germosén y Licdo. José Guarionex Ventura, se les notificó un recurso de apelación adicional, luego de haberse introducido el recurso de apelación principal de forma regular y en el tiempo que establece la ley, procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación formulado por la parte co-recurrida, Licdo. Tomas Rojas Acosta; (...).

11) Prosiguió la corte a qua estableciendo en sus motivaciones lo siguiente:

(...) que, la inoponibilidad de un acto implica la ineffectividad de este frente a terceros, no frente a las partes concertantes del mismo, o en el que caso de que se trate de un acto procesal, no frente a las partes notificadas directa o indirectamente conforme lo regula la ley. Que en la especie, el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Licdo. José G. Ventura Martínez, no son terceros frente al acto de notificación del recurso de apelación, marcado con el número 350/2016, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sino que son partes de un proceso directamente ligados a ellos en calidad de partes demandadas, que participaron a lo largo del proceso desarrollado en primer grado y vinculados a esta segunda instancia por este acto y por dos actos más notificados en sus respectivos domicilios profesionales y en su domicilio de elección; que en la especie, al existir un vínculo jurídico que liga a las partes recurridas por un lazo de solidaridad procesal por estar ligados por una misma instancia representando los mismos intereses, y por tener estos una corresponsabilidad obligacional en virtud de un contrato de cuota litis, no se puede alegar que los actos de apelación no les son oponibles a quienes no fueron notificados directamente en un primer acto, si este fue notificado en manos de uno de los co-obligados, teniendo esta notificación un efecto jurídico expansivo respecto a las demás partes, máxime si hubo un segundo y tercer actos

de apelación, que constituyen apelaciones adicionales, que les fueron notificados posteriormente, resguardando de esta manera su sagrado derecho de defensa. Que, por todo lo antes dicho, procede rechazar la declinatoria de inoponible y de la nulidad del acto número 350/2016, de fecha 07 de noviembre del año 2016 del Ministerial Condes Pérez Hilario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal (...).

12) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte *a qua* rechazó el planteamiento de inoponibilidad planteada por los entonces apelados, actuales recurrentes, sustentada en que la referida figura aplica exclusivamente frente a terceros, no en relación a las partes que han intervenido en un convenio, ni frente a aquellos a quienes se les ha realizado una notificación, en caso de tratarse de un acto procesal. Que asimismo la alzada consideró que no procedía declarar la nulidad del acto núm. 350/2016, antes referido, pues a su juicio las partes estaban directamente ligadas en calidad de demandados desde el proceso iniciado por ante el primer grado y vinculados en la segunda instancia, no solo por dicho acto, sino por dos posteriores, los cuales fueron notificados en sus respectivos domicilios y en los de elección, resguardando su derecho de defensa.

13) En ese tenor, consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto 649/2016 de fecha 7 de octubre de 2016, diligenciado por Fausto Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de notificación de la sentencia núm. 454-2016-SSEN-00549 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por el tribunal de primera instancia, en el cual los actuales recurrentes hacen elección de domicilio a los fines y consecuencias de dicho acto en la calle Duarte, edificio Plaza Milano, segundo nivel, edificio núm. 216, municipio Las Terrenas, provincia María Trinidad Sánchez.

14) Asimismo figura en el expediente el acto núm. 350/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, mediante el cual los ahora recurridos notifican el recurso de apelación a los recurrentes en la salida de la carretera Nagua-Cabrera, plaza Nueva Nagua, primer nivel, suite núm. 106, donde se encuentra ubicada la Oficina de Abogados y Notaría Dr. Tomas Rojas Acosta & Asociados, el cual fue regularizado por acto núm. 328/2017 de fecha 21 de abril de 2017, siendo este último notificado a los señores

José G. Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén en la dirección de elección establecida en el acto de notificación de la sentencia apelada diligenciado a requerimiento de estos, lugar en el que también se les notificó el recurso de apelación a los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez mediante acto núm. 013/2017 del 10 de enero de 2017.

15) En adición a lo anterior, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los actuales recurrentes comparecieron ante la corte *a qua* y ejercieron su derecho defensa al presentar sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del asunto.

16) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar que el artículo 111 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. Esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del emplazamiento en casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de la corte, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elección con la expresión denominada para todos los fines y consecuencias del acto, situación esta que la contiene como parte de la expresión de su contenido el acto procesal de marras, tal y como fue correctamente ponderado por la corte *a qua*.

17) Asimismo, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento; este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte apelada producido sus medios de defensa, combinada con el hecho de que los emplazamientos en ocasión

del recurso de apelación se corresponden con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar la nulidad propuesta, por lo que la alzada al desestimar dicha excepción no se apartó del juicio de legalidad.

18) Además, ha alegado la parte recurrente que la corte incurrió en omisión de estatuir al no contestar la inadmisibilidad planteada. En lo que se refiere al vicio invocado, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

19) En sentido, se comprueba de la sentencia censurada que el tribunal de alzada estableció lo siguiente: *“(...) que, a juicio de la corte las tres partes recurridas, que son abogados, están ligadas jurídicamente desde el punto de vista procesal, por la instancia que se aperturó con el acto introductivo de la demanda promovida por Babar Jawaid por sí y en representación Tosalet Inversiones S. R. L., y por Elizabeth Jawaid; y por la instancia que se abrió con los actos introductivos del recurso de apelación 350/2016, el 328/2017 y 013/2017 de fechas 07 de noviembre del año 2016, 21 de abril del año 2017 y 10 de enero del año 2017, notificados el primero por el Ministerial Corides Pérez Hilario, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Nagua, y los otros dos, por el Ministerial Gilberto Deogracia Shephard, del Juzgado de la Instrucción de Samaná; que, a juicio de esta corte, los recursos de apelación interpuestos, luego del primero en el tiempo, notificado por el acto núm. 350/2016, de fecha 07 del noviembre del año 2016, son recursos de apelación adicionales, que procuran garantizarles el derecho de defensa al Dr. Héctor Moscoso Germosen y al Licdo. Guarionex Ventura, y que como tales no están sujetos al plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Que, habiéndose establecido que a las partes co-recurridas, Dr. Héctor Moscoso Germosen y Licdo. José Guarionex Ventura, se les notificó un recurso de apelación adicional, luego de haberse introducido el recurso de apelación principal de forma regular y en el tiempo que establece la ley, procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación formulado por la parte co-recurrida, Licdo. Tomas Rojas Acosta (...)*”.

20) De lo anterior se desprende que, lejos de incurrir en la alegada omisión de estatuir y en violación al derecho de defensa y al debido

proceso, la corte ponderó la referida inadmisibilidad del recurso, determinando que resultaba improcedente por haberse interpuesto, a su juicio, de forma regular y en el tiempo establecido por la ley. Así las cosas y analizado todo lo anterior, procede desestimar el primer medio examinado, por infundado.

21) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso o bien de la congruencia procesal de la demanda o *litis* de que se trata, al sustituir *motu proprio* el objeto de la demanda en nulidad del contrato de cuota *litis* por el de revocar el mismo, para lo cual no tuvieron oportunidad de defenderse, violentado así su derecho de defensa y el respeto al debido proceso constitucionalmente tutelados, y fallando distinto al criterio jurisprudencial vigente.

22) La parte recurrida no presentó medios de defensa en relación a los argumentos antes referidos.

23) Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

24) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte determinó que en la especie lo que en realidad se pretendía con la demanda original no era la nulidad sino la revocación del contrato de cuota *litis*, pues la parte demandante no procuraba la extinción retroactiva del acto, lo que colocaría a las partes en el lugar en que se encontraban antes de suscribir el acuerdo, sino que este se disolviera por su alegado incumplimiento, lo que infirió de las conclusiones planteadas por las partes y los argumentos que presentaron para sustentarlas y en su defensa, en base a los cuales la corte adoptó su fallo; por tanto, no se verifica que con su decisión la corte haya incurrido en violación alguna, motivo por el que procede rechazar el medio ponderado.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada vulneró los arts. 1101, 1131 y 1315 del Código Civil, al no valorar los documentos que le fueron aportados, especialmente el recibo de fecha 16 de octubre de 2009, el cual hace constar el pago de la suma de USD\$10,000.00 como consecuencia de las gestiones para la obtención del levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto núm. 101/2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, a requerimiento del señor Ramón Jiménez Peralta, dispuesto mediante la ordenanza núm. 214-09 del 14 de septiembre de 2009, dictada en atribuciones de referimientos; que tampoco apreció la corte las declaraciones de las partes en su comparecencia personal, en las que el señor Tomás Rojas Acosta declaró que llevó al señor Babar Jawaid al Scotiabank para que, previo a notificar la señalada ordenanza, aceptara sacar los valores depositados en esa cuenta, a lo cual este último contestó que no lo haría porque era muy poco dinero lo que poseía en dicho banco, lo que demuestra que se le comunicó debida y previamente sobre el levantamiento.

26) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que se demostró por todos los medios lícitos que los recurrentes cumplieron con el mandato y cobraron la suma de US\$10,000.00, sin haber logrado el levantamiento de la oposición.

27) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) que, no existen constancia en el expediente de que el Licdo. Tomas Rojas Acosta, y los Dres. Héctor Moscoso Germosén y José G. Ventura Martínez, informaran oportunamente a sus clientes, señores Tosalet Inversiones S. A-, Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, que habían obtenido sentencia gananciosa que ordenó el levantamiento del embargo retentivo contra ellos trabado, que esta sentencia fue notificada a los bancos embargados, y que debían pasar inmediatamente a retirar los fondos desgravados; que, tampoco existe constancia de que los abogados apoderados, que hoy son recurridos en esta segunda instancia, motorizaran acciones legales, para levantar la reiteración de la oposición trabada 4 días después de la sentencia que ordenó el levantamiento de la primera oposición; ...que, habiéndose establecido que en la especie, existió un contrato entre las partes, que uno ellas no cumplió cabalmente las obligaciones por ellas contraídas, y que esto causó un daño a los poderdantes, procede revocar la sentencia apelada, declarar la revocación del contrato de cuota litis concertado entre

las partes, y en consecuencia, retener la responsabilidad civil de los apoderados, condenándoles al pago de los daños y perjuicios que correspondan conforme a la gravedad del daño probado; ...que, en la especie no fueron probados los daños morales sufridos por la parte recurrente, dado que no fue depositado en el expediente ningún record médico para establecer que esta parte fuera sometida a algún tratamiento psicológico a consecuencia del sufrimiento, ni tampoco ningún otro medio de prueba que demuestre que padeció tratamos emocionales que trasciendan a un ámbito patológico, ni que su imagen de comerciante resultó deteriorada; que, en cuanto a los daños materiales, si bien la existencia de los mismos se infieren por la tardanza del embargo u oposición manteniendo el dinero congelado, y por las operaciones económicas dejadas de realizar por los propietarios del mismo, no menos cierto es que los recurrentes, no aportaron a esta corte, los adminículos que permitan a la misma cuantificarlos, por lo que conforme a los artículos 527, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, procede ordenar su liquidación por estado (...).

28) La lectura de la sentencia criticada y de los documentos aportados por las partes a los jueces del fondo y ante esta jurisdicción revelan que con la demanda primigenia los demandantes originales perseguían la nulidad del contrato de cuota *litis* suscrito entre las partes, sustentados en la falta de diligencia por parte de sus abogados a fin de obtener el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, y una indemnización de RD\$10,000,000.00 por los daños morales y materiales percibidos; que dicha acción fue rechazada en primer grado, decisión que fue revocada por la alzada, la cual procedió a admitirla, declarando la revocación del referido convenio y condenando a los demandados al pago de los daños y perjuicios liquidados por estado.

29) De las motivaciones antes transcritas se verifica que el tribunal de alzada acogió demanda de que se trata basada fundamentalmente en que la parte ahora recurrente no aportó constancia alguna de haber informado oportunamente a sus clientes, Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, que habían obtenido una sentencia gananciosa que ordenaba el levantamiento del embargo trabado en su contra, ni que realizaran las acciones legales necesarias para levantar la segunda oposición que fuere trabada en su perjuicio con 4 días de posterioridad a la decisión que ordenó el levantamiento de la primera.

30) Actualmente la parte recurrente sostiene que al adoptar su decisión en el sentido antes indicado, la corte no ponderó ni valoró los documentos aportados por esta, especialmente el recibo de fecha 16 de octubre de 2009, emitido a su favor por el señor Babar Jawaid, por la suma de US\$10,000.00. Al respecto, se comprueba de la revisión del fallo objetado que si bien la parte apelada, ahora recurrente, aportó a la corte *a qua* el referido recibo, dicha jurisdicción estableció que esta no consignó los medios de prueba a fin de demostrar sus alegatos; en ese tenor, la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, alegado por la parte recurrente, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

31) De hecho, en virtud de este canon la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie correspondía a los ahora recurrentes demostrar que habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en el contrato de cuota *litis*, lo que a juicio de la corte no hicieron, conclusión a la que arribó del ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba. Además, del recibo aludido por estos, cuya fotocopia también ha sido depositada ante esta jurisdicción, esta Primera

Sala ha podido apreciar que fue expedido el día 16 de octubre de 2009 por el señor Babar Jawaid, por la suma de US\$10,000.00, por concepto de avance del pago de honorarios del caso del sr. Ramón Jiménez P., es decir, tres meses con posterioridad a la suscripción del contrato cuota *litis*, por lo que no podría constituir prueba de pago por cumplimiento total de lo convenido, resultando precisa la decisión de la corte.

32) En adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía acoger la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente.

33) En cuanto al argumento de los recurrentes relativo a que la corte *a qua* no apreció las declaraciones del señor Tomás Rojas Acosta que daban cuenta de que comunicaron a sus clientes sobre el levantamiento del embargo a tiempo oportuno, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido³⁷⁸. Así las cosas y de acuerdo a las motivaciones antes planteadas, la corte lejos de incurrir en el vicio invocado ha hecho un correcto ejercicio de la ley, razón por la que procede desestimar el medio analizado.

34) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y

³⁷⁸ SCJ, núm. 0345/2020, 18 marzo 2020, B I.

pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Rojas Acosta, Héctor Moscoso Germosén y José Guarionex Ventura Martínez contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrida:	Niurka Celeste Peguero Medina.
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., compañías constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilios sociales establecidos, la primera en la calle “D”, esquina autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la avenida Comandante Jiménez Moya, esquina calle 4, sector Mata Hambre, de esta ciudad, las cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, Apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Niurka Celeste Peguero Medina, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0503809-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 68, Villa Claudia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por órgano de su abogada constituida apoderada especial, Dra. Reinalda Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00604, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. en contra de la señora Niurka Celeste Peguero Medina (en su calidad de madre del de-cujus Roberto de León Peguero), por mal fundado. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Niurka Celeste Peguero Medina (en su calidad de madre del de-cujus Roberto de León Peguero) a en contra de las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., por mal fundado. **TERCERO:** CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 035-17-00765 dictada en fecha 12 de junio de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por haber suscrito el fallo impugnado, razón por la cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Servicios de Recolección Pro-Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. y como recurrida Niurka Celeste Peguero Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de mayo de 2013 se produjo un accidente en el cual el señor Antonio Paula Hiciano impactó al señor Roberto de León Peguero con la parte trasera del vehículo placa L266024, marca Mack, modelo MR 690 S, año 1997, color blanco, chasis 1M2KI85C4VM006726, propiedad de la entidad Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., ocasionándole lesiones que le provocaron la muerte; **b)** que producto del referido suceso la actual recurrida, en calidad de madre del finado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A.; dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, y declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de

la cobertura de la póliza; **c)** que la decisión antes señalada fue recurrida en apelación, de manera principal por la actual recurrida, a fin de que la indemnización fuere aumentada, y de forma incidental por la ahora recurrente, con el objetivo de que la demanda primigenia se rechazara; procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00604 de fecha 6 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar nulo el acto núm. 663-2018 del 13 de septiembre de 2018, por no contener emplazamiento a la recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias³⁷⁹.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de

³⁷⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 0183/2021, 24 febrero 2021, B. I.

la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación³⁸⁰. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación³⁸¹.

7) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de septiembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., a emplazar a la parte recurrida, señora Niurka Celeste Peguero Medina, en ocasión

380 SCJ Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

381 SCJ. Ira. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

del recurso de casación de que se trata; b) que en fecha 13 de septiembre de 2018 se notifica a la señora Niurka Celeste Peguero Medina el acto de alguacil núm. 663/2018 del ministerial Ángel E. González Santana, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio, ubicado –según se evidencia del memorial de defensa- en la calle Primera núm. 68, Villa Claudia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual fue recibido por Julianna Frías, quien dijo ser empleada de la recurrida, en el que consta lo siguiente: “HE NOTIFICADO a mi requerida, NIURKA CELESTE PEGUERO MEDINA, en cabeza del presente acto, una copia del memorial de casación depositado en fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil diez y ocho(2018) por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el cual contiene el recurso de casación contra la sentencia civil marcada con el núm. 1303-2018- SSEN-00604, fechada 06 del mes de julio del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como el Auto dictado en esa misma fecha por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene la autorización correspondiente a mi requeriente, a fin de poder emplazar a mi requerida, NIURKA CELESTE PEGUERO MEDINA, de conformidad con la ley. Al mismo requerimiento, constitución de abogado, elección de domicilio y demás fines, mi requeriente, LIC. JORGE A. RODRIGUEZ PICHARDO, mediante la presente gestión ministerial le CITA Y EMPLAZA formalmente a la señora NIURKA CELESTE PEGUERO MEDINA, a fin de que como fuere de derecho COMPAREZCA dentro del plazo de quince (15) días por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, a las nueve horas de la mañana, por ante la Primera Cámara de la Honorable Suprema Corte de Justicia...”.

8) Según se verifica del referido acto procesal núm. 663/2018, este se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del auto que autoriza a emplazar, además contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, puesto que cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, carece de fundamento el

pedimento de la recurrida, por lo que procede rechazar el incidente por esta propuesto.

9) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación sobre el cual está fundamentado el presente recurso, que es el siguiente: **único**: violación al artículo 1315 del Código Civil; falta absoluta de prueba de los hechos alegados; violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal; violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

10) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada vulneró las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, al condenarle al pago de una indemnización, no obstante la parte demandante original, actual recurrida, no haber aportado los medios de prueba que demostraran el perjuicio que alega haber sufrido, y tampoco su cuantía, la cual es desproporcionada e irrazonable; que asimismo la corte *a qua* incurrió en violación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues no comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, especialmente el perjuicio y la relación de causa y efecto, independientemente de que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, según se observa del acta de tránsito, aspecto que no fue valorado por la referida jurisdicción.

11) Continúa aduciendo la recurrente que la decisión recurrida carece de motivos serios y precisos, en vista de que no se analizó ni contestó el escrito justificativo de conclusiones depositado, y la misma tiene como fundamento una declaración de un testigo, quien al describir la ocurrencia del hecho lo hizo en una forma completamente distinta a la descrita en el acta de tránsito; que por último, la corte confirmó la condena en perjuicio de la aseguradora por la suma de RD\$2,000,000.00, en franca violación a la ley, pues las condenaciones pronunciadas en una sentencia solo pueden ser declaradas oponibles a dicha entidad dentro de los límites de su póliza, no impuestas directamente.

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que los argumentos de la recurrente constituyen criterios genéricos que en nada resultan ser vinculantes respecto de cualquier agravio que pudiera tener la decisión; que de la lectura del recurso de casación no

se establece el agravio de la sentencia recurrida y tampoco se puntualiza en qué parte de la misma se incurre en las referidas violaciones.

13) La corte *a qua* motivó su sentencia de la forma siguiente:

“(...) Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito No. CQ8110-13 de fecha 03 de mayo de 2013, donde se hizo constar, en síntesis: Antonio Paula Hiciano; “Mientras transitaba me encontraba descargando en el vertedero mi vehículo se quedó atascado por lo que una grúa procedió a empujar y en ese momento atropellé una persona que se encontraba detrás quien resultó con golpes. Mi vehículo resultó sin daños. Hubo un (1) lesionado”. Asimismo constan las declaraciones rendidas por un testigo celebrado por esta Sala de la Corte, quienes en síntesis declararon lo siguiente: Ricardo Bautista Dandrade Lara: Estaba echando gasolina cuando el camión de basura estaba echando para atrás y se llevó al muchacho, el conductor parece que no se dio cuenta. La entidad recurrente incidental sostiene que de dichas declaraciones no puede demostrarse el vínculo de causalidad. No obstante, se observa del acta de tránsito y de las declaraciones dadas por los comparecientes y el testigo el Ricardo Bautista Dandrade Lara se puede verificar el señor Antonio Paula Hiciano, quien manejaba el vehículo placa L266024, marca Mack, modelo MR 690 S, año 1997, color blanco, chasis 1M2KI85C4VM006726, propiedad de la entidad Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., al transitar por la carretera de Duqueza atropella a una persona que al darle para atrás no le dio tiempo a frenar por lo que lo impacta, por lo que el referido conductor no tomó las precauciones necesarias para evitar el atropello, constatando la alzada una falta por parte del referido conductor. Siendo dichas declaraciones corroboradas por el testigo a cargo y las cuales no tuvieron prueba en contrario, en ese sentido al juez a-quo haber valorado de manera correcta y haber retenido la falta al conductor del vehículo envuelto en el accidente por esta haber admitido el hecho; por lo que debe ser rechazado el recurso de apelación incidental interpuesto por Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S.A., por infundado, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; En cuanto a la indemnización apelada: ...En este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en dolor de la recurrente por la muerte de su hijo Roberto de León Peguero, no hay dudas, que la pérdida de un hijo causa un dolor irreparable, no hay suma que compense la vida, pero

debe considerarse que se trata de un hecho accidental y que la solicitada cantidad de 20 millones de pesos es también excesiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable. En consecuencia se rechaza recurso de apelación principal por mal fundado. (...)

14) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el caso analizado se trata del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo ocasionado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual en esta hipótesis específica el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

15) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo y cuya censura escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

16) En la especie del acta de tránsito núm. CQ8110-13, de fecha 3/5/2013, cuyo contenido fue transcrito por la corte *a qua*, se lee lo siguiente: “Antonio Paula Hiciano: Mientras transitaba me encontraba descargando en el vertedero mi vehículo se quedó atascado por lo que una grúa procedió a empujar y en ese momento atropellé una persona que se encontraba detrás quien resultó con golpes. Mi vehículo resultó sin daños. Hubo un (1) lesionado”.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el tribunal de alzada mantener la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda primigenia, determinó tanto de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ8110-13, de fecha 3/5/2013, antes transcritas, como de la deposición del testigo Ricardo Bautista Dandrade Lara, quien se encontraba en el lugar y momento de la ocurrencia del siniestro, que el señor Roberto de León Peguero fue atropellado por el vehículo propiedad de la entidad Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., conducido por Antonio Paula Hiciano, quien al dar reversa impactó a la víctima que se encontraba cerca de la parte trasera de dicho vehículo, con lo cual quedó establecida la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del siniestro, así como el vínculo de causalidad al no ser un hecho controvertido que la muerte del occiso se debió al atropello de que fue víctima, sin que se advierta que la actual recurrente demostrara ante los jueces del fondo que el hecho se produjo a causa de la falta exclusiva de la víctima.

18) Respecto al informativo testimonial que fue valorado por la alzada y que cuestiona la parte recurrente, ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado por esta Sala Civil que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido siquiera alegado en este caso; que además no se advierte que las declaraciones rendidas por el testigo difieran de las contenidas en el acta de tránsito como aduce el recurrente, al contrario, del análisis en conjunto de las referidas declaraciones los jueces del fondo pudieron retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, máxime cuando el conductor del camión en cuestión admitió haber atropellado al peatón hoy fallecido.

19) En casos como el de la especie, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellar al peatón o transeúnte, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley

241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, norma legal aplicable al momento de la interposición de la acción, al disponer que: *“Toda persona que conduzca un vehículos por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”*.

20) Por otro lado, según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria³⁸²; que en la especie, los alegatos de la demandante original quedaron comprobados de los medios de prueba tomados en consideración por la alzada, distinto a la parte demandada, actual recurrida, quien no pudo demostrar ante la alzada la eximente de responsabilidad invocada, esto es, la falta exclusiva de la víctima.

21) En relación al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no comprobó la existencia del perjuicio, el estudio del fallo criticado pone de relieve que, contrario a lo alegado, la alzada estableció la existencia del daño, señalando que en el caso en concreto dicho daño resultaba ser de carácter moral, derivado del dolor de la señora Niurka Celeste Peguero Medina por la muerte de su hijo Roberto de León Peguero, tomando en cuenta que este tipo de pérdida causa un dolor irreparable. En ese tenor, respecto al daño moral ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual ahora es reiterado, que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los

382 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre³⁸³.

22) En la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, estableciendo que el daño causado consistía en el sufrimiento y el dolor que ocasiona la muerte de un hijo, razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación *in concreto*, que cumple con el deber de motivación, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

23) En cuanto al argumento relativo a que la corte *a qua* no analizó ni contestó el escrito justificativo de conclusiones, es jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones³⁸⁴, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles, por lo que el argumento examinado resulta infundado e improcedente.

24) Además, ha sostenido la parte recurrente que la corte vulneró la ley al confirmar una condena de RD\$2,000,000.00 en perjuicio de la aseguradora, cuando lo que correspondía era declarar la sentencia oponible a esta hasta el límite de la póliza; al respecto, se verifica de la sentencia impugnada que la corte estableció que: *“En la sentencia recurrida se condena a la entidad Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., a pagar la suma 2 millones pesos, con oponibilidad a Seguros Banreservas,*

383 SCJ, 1ª Sala, núm. 0191/2020, 26 febrero 2020, B. I.; núm. 1502, 30 de agosto de 2017, B. I.

384 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0559/2020, 24 julio 2020, B. I.; núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

S. A., hasta el monto de la póliza suscrita”, lo que también se constata de la transcripción del dispositivo de la sentencia dictada en primer grado; y posteriormente la alzada procedió a confirmar íntegramente dicha decisión, por lo que lejos de condenar a la entidad Seguros Banreservas, S. A. al pago de la indicada suma, ratificó la oponibilidad de la condena contenida en dicho fallo hasta el límite de la cobertura de la póliza en cuestión; así las cosas, se desestima el argumento planteado en ese contexto.

25) En relación a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente, se debe establecer que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, así como una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y legalidad.

26) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y de los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios de Recolección Pro-Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00604, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurrido:	Patricio Delgado Severino.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de

Vega, esquino Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, directora del Departamento Legal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0097998-8; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Félix R. Almánzar Betances, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, esquina Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricio Delgado Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0015650-1, domiciliado y residente en esta ciudad, por órgano de sus abogados constituidos apoderados especiales, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y la Lcda. Joselín Jiménez Rosa, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00387318-8 y 001-0387501-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00857, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y, en consecuencia ORDENA la ejecución del contrato de póliza No. AU-213668, de fecha 10 de agosto del 2015, suscrito por el señor Patricio Delgado Severino, con la entidad Seguros Universal S. A., en consecuencia ORDENA a la aseguradora Seguros Universal S. A., pagar en manos del señor Patricio Delgado Severino, la suma de un millón doscientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,215,000.00), por ser ja cobertura convenida en el contrato de póliza suscrito, más un interés de un 1% de interés mensual, como justa compensación por los daños morales percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión”, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO:* Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como recurrido Patricio Delgado Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de octubre de 2015 se produjo un accidente en el que fue colisionado el vehículo tipo automóvil, marca Lexus, año 2010, color negro, placa S/N, chasis núm. JTHBF5C24A5116404, conducido al momento del accidente por el señor Patricio Delgado, vehículo propiedad de la entidad Ulerio Motor, asegurado por la entidad Universal de Seguros mediante póliza No. AU-213668, con vencimiento el día 10 de agosto de 2016, mientras se encontraba estacionado; **b)** que el actual recurrido demandó a la recurrente en cumplimiento de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-2017-SCON-01064 de fecha 25 de agosto de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Seguros Universal, S. A. e incidentalmente por el señor Patricio Delgado Severino, procediendo la corte a rechazar el primero y acoger en parte el segundo, modificando el ordinal segundo a fin de que la aseguradora pague en manos del asegurado la suma de RD\$1,215,000.00, por ser la cobertura convenida entre ellos, más un 1% de interés mensual como

justa compensación por los daños morales percibidos, según sentencia núm. 026-03-2018-SS-EN-00857 de fecha 31 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles los recursos de casación de que estamos apoderados, por no haber sido notificado el Memorial de Casación debidamente certificado por la secretaría de este tribunal, en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) El referido artículo dispone lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra a quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*.

4) El análisis del acto núm. 602/18 de fecha 30 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, revela que se notificó al actual recurrido copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2018, así como el auto dictado en la misma fecha por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por el cual se autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

5) Que si bien en el indicado acto no se indica que el memorial de casación notificado era una copia certificada, esto no ha causado ningún agravio a la parte recurrida, toda vez que en respuesta a dicha notificación constituyó abogado mediante acto núm. 2,681 (2018) de fecha 13 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificando a la recurrente su memorial de defensa por el mismo acto, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad planteada, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Una vez resuelto el incidente examinado, procede valorar los méritos del recurso de casación.

6) La entidad Seguros Universal, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley; **segundo**: falta de motivos y de base legal.

7) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 1134 del Código Civil, al ordenar el pago de la cobertura total de la póliza sin tomar en consideración lo pactado en el contrato de seguros suscrito entre las partes, el cual establece claramente la forma en que procederse para su ejecución, siendo indispensable que se presenten las pruebas de los daños sufridos por el vehículo en caso de pérdidas parciales, o la evidencia de que el costo de dicha reparación era igual o sobrepasaba el 65% del valor asegurado cubierto por la póliza, para considerarlo como pérdida total; que para adoptar su decisión la alzada se limitó erróneamente a establecer que el contrato de póliza se encontraba vigente al momento del siniestro y que la aseguradora no había cumplido con su obligación de pago del monto asegurado, sin constatar que el señor Patricio Delgado no presentó ningún documento que le permitiera evaluar el alcance y magnitud de los daños y el valor de su reparación; que el análisis de las motivaciones realizadas por la alzada pone de relieve que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, lo que trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto las motivaciones expuestas acusan un insustancial razonamiento que no justifica la decisión adoptada.

8) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* determinó que acogía la demanda tras constatar fehacientemente la existencia del contrato de póliza, que la misma se encontraba vigente al momento del accidente y que además la actual recurrente no había cumplido con la obligación de resarcir el daño que la misma póliza establece, la cual se encuentra también apoyada en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; que en el acta de tránsito depositada a la corte se recogen las incidencias del siniestro y se basta a sí misma, pues describe en detalle todos los daños ocasionados el vehículo accidentado, lo que fue comprobado por el agente que la levantó, todo conforme a las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Accidentes de

Vehículos de Motor, aplicable al caso, por lo tanto no se evidencian en la sentencia recurrida los vicios alegados por la parte recurrente.

9) La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

“(...) que del análisis de los documentos depositados en el expediente y de los argumentos de las partes, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la entidad Seguros Universal S. A., procedió a emitir la póliza No. AU-213668, a fin de asegurar el vehículo propiedad del señor Patricio Delgado Severino; que se produjo un accidente en fecha 30/10/2015, que involucró el vehículo asegurado, el cual quedó totalmente destruido, estando al momento de ocurrir dicho incidente la referida póliza en vigencia; que el asegurado, señor Patricio Delgado Severino, procedió a realizar la denuncia correspondiente por ante la compañía aseguradora, quien a la fecha no ha ofrecido la prestación debida en virtud del contrato de seguro suscrito entre las partes; ...que una vez determinada la existencia de un contrato de póliza de seguros, que dicha póliza se encontraba vigente al momento en que ocurrió el accidente y que la compañía aseguradora no ha cumplido con su obligación de pagar el monto del valor del vehículo asegurado, procede, tal y como lo hizo el juez a-quo, ordenar la ejecución del contrato de póliza objeto de la presente demanda; que la parte recurrente principal alega en referencia al monto por concepto de ejecución de la póliza fijado por el juez de primer grado y el valor del vehículo propiedad del recurrente incidental, que el asegurado no puede en ningún caso obtener una indemnización superior a la pérdida sufrida; en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende procedente confirmar la suma de RD\$1,215,000.00, concedida por el tribunal de primer grado, entendiéndose que el valor del vehículo al momento del siniestro debió ser superior al valor que podría presentar a la fecha de esta sentencia, en el entendido de que el siniestro ocurrió en mes de octubre del año 2015 y el vehículo asegurado era modelo 2010, por lo que al momento del siniestro el modelo del vehículo sólo tenía 5 años de fabricación y a la fecha de la emisión de esta sentencia han transcurrido 3 años de la ocurrencia del hecho, razones por lo que la suma del juez de primer grado deviene en justa (...)”.

10) Continuó la corte motivando el fallo impugnado en el sentido siguiente:

“(...) que en la especie han quedado manifestados cada uno de los elementos que dan lugar a la responsabilidad contractual, al encontrarse

depositado contrato de póliza No. AU-213668, por el espacio de 3 años, el incumplimiento de la aseguradora al no ejecutar la póliza con el pago de los valores reclamados por el señor Patricio Delgado Severino y los daños morales deducidos de las molestias e incomodidades padecidas por el reclamante ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte de la aseguradora; ...por lo que procede reconocer daños morales experimentados por el señor Patricio Delgado Severino, pero resarcirlos conforme al criterio jurisprudencial, precedentemente transcrito, es decir, por el pago de intereses moratorios, los que se fijan en un 1% de interés mensual computados a partir de la notificación de la presente sentencia, pues si bien se asimila el cumplimiento de la obligación por parte de la compañía de seguros a un cobro de pesos, la entidad aseguradora tan pronto ocurre el riesgo asegurado debe pagar, en caso de no hacerlo se advierten dos circunstancias, ausencia de equidad contractual prevista en el artículo 1135 del Código Civil, así como ausencia de ejecución de buena fe que debe regir en toda relación convencional, por lo que es razonable y pertinente fijar una tasa acorde con la noción de daños morales experimentados, es preciso destacar que en el sistema jurídico francés la obligación de pagar una suma de dinero que se incumple de mala fe, se asimila a un comportamiento culposo donde se aplica un sistema de reparación de daños y perjuicios, similar a la responsabilidad civil delictual, por lo que procede modificar ordinal segundo de la sentencia recurrida, acogiendo en parte el recurso de apelación principal (...)”.

11) El contrato de seguros está definido en el art. 1 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de la forma siguiente: “Es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza.

12) De las motivaciones antes transcritas se evidencia que la corte *a qua* procedió a ordenar a la actual recurrente entregar al recurrido la suma de RD\$1,215,000.00 por concepto de cobertura convenida en el contrato de póliza suscrito entre las partes, más un 1% de interés mensual como justa compensación por los daños morales percibidos, estableciendo

fundamentalmente que el vehículo propiedad del ahora recurrido, señor Patricio Delgado Severino, quedó destruido en su totalidad producto del accidente ocurrido el 30 de octubre de 2015, y que si bien este reclamó a su compañía aseguradora, Seguros Universal, S. A., para que procediera a ejecutar la póliza emitida a su favor y relativa al vehículo en cuestión, dicha entidad no obtemperó a tal requerimiento.

13) Que se desprende además de la sentencia censurada, que para la corte *a qua* adoptar su decisión ponderó y analizó los documentos que le fueron consignados, entre estos: *a*) el acta de tránsito núm. CQ30737-001, de fecha 31 de octubre de 2015, emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsitos, Casa del Conductor Santo Domingo, que da constancia de las circunstancias y consecuencias del incidente vehicular en cuestión; *b*) la certificación núm. 1108 del 12 de abril de 2016 relativa a la reclamación núm. AU-2015-206987 realizada por el recurrido; *c*) el acta de no acuerdo emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana el 5 de mayo de 2016; y *d*) el documento contentivo de las condiciones particulares con motivo de la mencionada póliza, con vigencia desde el día 10 de agosto de 2015, hasta el 10 de agosto de 2016, por una prima de RD\$67,272.60, con relación al vehículo marca Lexus, modelo IS250, año 2010, chasis JHBF5C24A5116404, que establece, entre otras, la cobertura por colisión, vuelco e incendio por la suma de RD\$1,215,000.00, pieza que fue certificada por la indicada Superintendencia con el núm. 3209 del 20 de septiembre de 2016.

14) De lo expuesto anteriormente se impone deducir que la alzada lejos de limitarse a establecer que la póliza se encontraba vigente al momento del accidente y que la aseguradora no cumplió su compromiso de pago, esta analizó los documentos aportados, en especial el acta policial, la cual si bien no está dotada de fe pública sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso³⁸⁵, así como el documento contentivo de las condiciones convenidas por las partes en el contrato de seguro de póliza de que se trata, de los cuales determinó que el vehículo envuelto en el evento resultó completamente deteriorado, y que ante el hecho ocurrido (colisión) la póliza tenía una cobertura por el monto de RD\$1,215,000.00, suma que ordenó a la

385 SCJ 1ra. Sala núm. 798, 25 septiembre 2019, B.J. inédito.

aseguradora entregar al asegurado, en ejecución de lo contratado y en cumplimiento de las disposiciones del art. 1134 del Código Civil, que reza lo siguiente: “*Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*”.

15) En adición lo planteado precedentemente, esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización³⁸⁶”, lo que no ha ocurrido en la especie. Así las cosas, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una valoración completa de los documentos que le fueron sometidos y evaluó debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, actuando dentro del marco de la legalidad al ordenar la ejecución del contrato de póliza de seguro objeto de la *litis*.

16) En cuanto a la falta de motivos y de base legal alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁸⁷.

17) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado

386 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

387 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁸⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁸⁹.

18) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1134 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

388 aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

389 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00857, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2018, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.
Recurridas:	Delsy Margarita Mota y Yohanna Grullón Mota.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licdos. Lixander M. Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, y con sucursal establecida en la República Dominicana en la calle Pedro Henríquez

Ureña núm. 152, edificio Torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su director administrativo y financiero, señor Mario Jorge Allem Nunes, brasileño, portador del pasaporte brasileño núm. YB 730658, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R. dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258464-0, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 401-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte Delsy Margarita Mota y Yohanna Grullón Mota, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0000434-3 y 402-1215456-7 respectivamente, domiciliadas y residentes en La sección La Privada, La Yabacoa, distrito municipal de Juan Adrián, provincia Monseñor Nouel, quienes al efecto tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago Fco. José Marte y los Licdos. Lixander M. Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 053-0035075-7 y 001-19328128-8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Ave. Rómulo Betancourt, núm. 1704, apartamento A-2, sector Mirador Norte, de esta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado, por las razones que constan en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, esta corte acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil núm.413-2017-SSEN-01185 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año. dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y por propia autoridad y contrario impero condena a la compañía Odebrecht al pago de la indemnización ascendente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) en la siguiente forma y proporción: tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00) para la madre de la víctima la señora

*Delsy Margarita Mota y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para su hermana Yohanna Grullón Mota, como justa indemnización para la reparación de los daños sufridos. **TERCERO:** condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente a al interés legal del monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** condena a la compañía Odebrecht al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Santiago F. José Marte, quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y como recurridas Delsy Margarita Mota y Yohanna Grullón Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de agosto de 2015 el joven Emanuel Grullón Mota falleció a causa de trauma contuso producto de un accidente de tránsito ocurrido en el momento en el que se desplazaba en una motocicleta en la carretera Juan Adrián, Piedra Blanca, y colisionó con un letrero de precaución por trabajos de construcción que se encontraba en la vía; **b)** que producto del referido suceso, en fecha 29 de octubre de 2015 las señoras Delsy Margarita Mota y Yohanna Grullón Mota, en

sus respectivas calidades de madre y hermana del *decujus*, incoaron una demanda en contra de la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia por no haber demostrado las demandantes la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, mediante sentencia núm. 413-2017-SEEN-01185 de fecha 13 de noviembre de 2017; **c)** que contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, la cual procedió a admitir en cuanto al fondo la demanda primigenia, y por consiguiente, condenó a la demandada original al pago de RD\$3,500,000.00 y RD\$500,000.00 a favor de Delsy Margarita Mota y Yohanna Grullón Mota, en sus calidades de madre y hermana del occiso, en dicho orden, como justa indemnización por los daños sufridos, según sentencia núm. 204-2019-SEEN-00002 de fecha 25 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa apreciación de los hechos de la causa; **segundo**: desnaturalización de la pruebas, falta de base legal y error de derecho; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al derecho de defensa, al debido proceso de ley, a la luz del artículo 69 de la Carta Magna y falta de motivos; **cuarto**: condena excesiva y desproporcional.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalizó los hechos y las pruebas al establecer como cierto que las hoy recurridas probaron que la cosa inanimada - letrero en la vía pública – tuvo una participación activa en la producción del daño debido a su comportamiento inusual o anormal, que estuvo interrumpiendo y obstruyendo la vía, que su control escapó a su guardián produciendo un perjuicio a la parte demandante original, lo anterior tras encausar la acción dentro de la responsabilidad civil por la cosa inanimada instituida en el artículo 1384 del Código Civil; que la alzada limitó sus motivaciones a las declaraciones del testigo Pedro Frías, quien no estuvo presente en el lugar y momento del suceso, situación que torna sus motivaciones carentes de valor probatorio, amén de fueron contradictorias e inconsistentes en ambas instancias, por lo que debieron

de ser descartadas por la corte, y sin embargo fueron tomadas en consideración por el único hecho de que la demanda estaba basada en una responsabilidad civil objetiva, en adición a cuatro fotografías en las que los letreros figuran sin golpes ni rastros de impacto, cuyo origen además la corte no comprobó, tampoco si eran los mismos que según la recurrida causaron el accidente, ni si eran propiedad de Odebrecht, y mucho menos tomó en cuenta que estas bien pudieron haber sido tomadas del Internet, dado lo conocidas que han sido sus obras.

4) Asimismo aduce la recurrente en los referidos medios, que contrario a lo indicado por la corte, no le correspondía a Odebrecht aportar las pruebas del hecho negativo, sino a las demandantes depositar la evidencia de sus alegatos; que igualmente desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración que las declaraciones del testigo solo conducían a inferir que se trató de una falta exclusiva de la víctima, o en su defecto de una torpeza, imprudencia o manejo temerario del conductor; que el testimonio en que el tribunal de alzada basó su decisión era incoherente, impreciso y referencial, sin embargo este le dio una credibilidad injustificada; que la corte *a qua* de manera errada y contrario a la ley, emitió una sentencia a todas luces infundada y sin ningún tipo de motivación respecto de los hechos de la causa, ni establece cuáles fueron las causales de su convicción de acuerdo con las fotografías correlacionadas con las declaraciones del testigo, las cuales al momento de ser celebrado el informativo testimonial no formaban parte de la glosa procesal, por lo que no pudieron realizar preguntas al respecto, y no obstante, la corte las acreditó como piezas de convicción, vulnerando así su derecho de defensa.

5) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que contrario a lo que afirma la parte recurrente, es un criterio constante que los jueces son soberanos para apreciar los hechos y medios de prueba legítimamente aportados; que la parte recurrente se limitó a ponderar críticas y conjeturas sobre los hechos y las declaraciones del testigo, consistentes en simples especulaciones, sin estar calzadas con la más elemental prueba que pudiera hacer controvertido cada hecho probado por la demandante original, hoy recurrida; que en la especie fueron probados los tres componentes de la responsabilidad civil; que conforme se verifica en el expediente y de la lectura de la sentencia impugnada, la glosa documental, criticada e invocada como sustento del medio argüido,

fueron aportadas de manera oportuna y garantizando el debido proceso, dándole oportunidad a la recurrente para defenderse.

6) La corte a qua motivó su decisión en el tenor siguiente:

(...) que del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene su fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...”; que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra la certificación de defunción No. 039720, de fecha 02/08/2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública, así como el extracto de acta de defunción No. 05-2518711-3, registrada en el libro No. 00001- DF, folio No. 0044, acta No. 000044, año 2015, de fecha 4 del mes de agosto del año 2015, correspondiente al finado Emmanuel Grullón Mota, donde se hace constar que el lugar de la muerte ocurrido en la carretera o vía Juan Adrián, Piedra Blanca, tipo de muerte; accidente de tránsito, y la causa de muerte: trauma contuso, cráneo encefálico craneal, datos que coinciden con las declaraciones del testigo, que esta corte acoge como verosímiles en la que se puede establecer que la presente demanda se trata de una responsabilidad civil objetiva, ya que la cosa inanimada (los letreros) tuvieron una participación activa en la ocurrencia del daño, al estar ocupando la vía conforme constan en las fotografías ilustrativas utilizados por la recurrida en la construcción de la carretera Maimón- Rancho Arriba, letreros que indican en la parte posterior el nombre de la empresa Odebrecht, en franca violación a las ley de tránsito y que causaron que el occiso señor Emanuel Grullón Mota, colisionara con ellos y le causaran la muerte; conforme el artículo 99 de la Ley 241, vigente al momento del accidente, la cual ordena en relación a las señales y marcas no autorizadas que: a. Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas ninguna luz, señal, aviso, rótulo, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto o dispositivo que figure ser o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito, b. Todo rótulo, señal, luz o marcas prohibidas en el inciso anterior

se declaran estorbo público y el Director podrá ordenar su remoción, que en el presente caso y por las declaraciones del testigo quien declaró que vio los letreros y que estaban obstaculizando la vía, lo que dio al traste con la colisión del señor Emanuel Grullón Mota (...).

7) Continuó la alzada estableciendo lo siguiente:

(...) que además de los medios probatorios antes citados también fue depositado el extracto de acta de nacimiento No. 05-4269638-5, registrada en el libro No. 00003, folio No. 0071, acta No. 000471, año 2003, de fecha 9 del mes de marzo del año 2016, correspondiente la señorita Yohanna Grullón con lo que se comprueba su condición de hermana del Sr. Emanuel Grullón Mota e hija de la señora Delsy Margarita Mota, madre del occiso; que la compañía ODEBRECHT no ha probado que la cosa escapara a su control y dirección a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que en tales circunstancias la víctima luego de haber probado: 1) que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la producción del daño; 2) que la cosa estuvo interrumpiendo y obstruyendo la vía cuyo control escapó a su guardián y 3) que fruto de ello esta cosa provocó los daños esta dispensada de probar la falta del responsable; que la parte recurrente ha solicitado el monto de la indemnización la cual asciende a la suma de nueve millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno cincuenta millones de pesos (RD\$9,673,441.00) moneda de curso legal en provecho del Sra. Delsy Margarita Mota, quince millones (RD\$7,127,441.00) de pesos y en provecho Srta. Yohanna Grullón Mora (RD\$2,546,900.00) por concepto de daños materiales y de daños morales justificando los mismos en que la víctima directa lo fue el señor Emanuel Grullón Mota, quien perdió lo más valioso e invaluable concretamente su vida, y las víctimas indirectas ahora principales son las señoras Delsy Margarita y Grullón Mota, madre y hermana respetivamente del fallecido; la primera además del sentimiento de pérdida de la vida de su hijo, su desamparo, ya que él era quien proveía los alimentos y la Srta. Yohanna Grullón Mota, en su calidad de hermana de Emmanuel quien también vive con la madre, recibiendo un daño material por afectar su calidad de vida al mermar los recursos que proveía su hermano por su vínculo de dependencia; que el perjuicio moral está exento de pruebas, pues basta con probar el vínculo de filiación y el perjuicio material con la falta de sustento que antes le proveía su hijo. La estimación del daño moral no es cuantificable y tiene supremacía sobre lo material, habidas

cuenta, de que la vida no era de la madre sino de su hijo, pero contrario al moral es estimable en función de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; (...).

8) Prosiguió la corte del modo siguiente:

(...) que a naturaleza del monto de las operaciones depende del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no podrán implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el recurrente y deberá ser consecuencia directa del hecho, que esta corte entiende que la suma presentada por los recurrentes resultan exorbitantes y no acorde con medios probatorios que justifiquen los daños, en este caso por un acuerdo del plenario quienes estimamos pertinente, justo y razonable, en virtud de que quedó demostrado que los daños sufridos fueron ocasionados por la muerte del hijo y hermano de las recurrentes, quedar sin sustento y con el vacío de una pérdida irreparable valorada en un millón de pesos como daños materiales y tres millones de pesos como daños morales, por lo que se ordena el pago de una indemnización consistente en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (IID\$4,000,000.00) a favor de las partes recurrentes en la siguiente forma y proporción: tres millones quinientos mil pesos (RD\$ 3,500,000.00) para la madre de la víctima la señora Delsy Margarita Mota y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para su hermana Yohanna Grullón Mota, así como también se ordena a la compañía Odebrecht el pago de un interés judicial a favor de las partes demandantes, hoy apelantes, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurrido en la reparación del daño (...).

9) En la especie se desprende del examen de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos y aportados en sede de casación, que la demanda original versó sobre un accidente de tránsito en el que un joven de 25 años, hijo y hermano respectivamente de las demandantes originales, actuales recurridas, perdió la vida al momento en que se desplazaba por la carretera y colisionar con un letrero que se encontraba en dicha vía. Que dicha acción en responsabilidad civil se fundamentó en el hecho de la cosa inanimada, figura regida por las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, y así fue decidida por la corte *a qua*.

10) El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁹⁰. En ese orden de ideas, correspondía a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁹¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza.

11) Que según se evidencia de las motivaciones antes transcritas, el tribunal de alzada estableció que en la especie la cosa – letreros – tuvo una participación activa en el accidente en cuestión al estar ocupando la vía, conforme verificó de las fotografías ilustrativas, utilizados por la recurrida en la construcción de la carretera Maimón- Rancho Arriba, y de las declaraciones del deponente, señor Pedro Frías, las cuales a su juicio coinciden con el contenido del acta de defunción correspondiente al finado, motivación que ha sido criticada por la parte recurrente.

12) En esa tesitura, es preciso indicar que ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales.

13) El referido vicio de desnaturalización consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos de la causa, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya

390 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

391 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en este caso.

14) Que consta depositada en el expediente abierto con motivo del presente recuro el acta contentiva de las declaraciones presentadas ante la corte *a qua* por el señor Pedro Frías, las cuales fueron fundamentales para la decisión adoptada; que dicho señor depuso lo siguiente:

“Preguntas de la Corte de Apelación: ¿Conoce Ud. Al señor Manuel Grullón Mota? Amigos ¿Qué tipo de relación? Hacíamos trabajos juntos a veces, ese día está de vacaciones, estábamos compartiendo y a eso de las 11 y pico de la noche sufrió un accidente, él cuando subí había letreros en el medio, porque lo suelen poner en la calle, esos no estaban iluminados y a las 6 de la mañana me llamaron que había tenido un accidente. ¿Ponían letreros? Sí, solían poner letreros para señalización cuando hay peligro y chocó con un letrero que estaba en la calle, cuando pasé los letreros estaban ahí pero no todo el mundo tiene la misma precaución. ¿Y por qué piensa que él no lo vio? Tal vez iba con sueño. ¿Cómo Ud. pudo evitarlo? Porque se deja un espacio. ¿Ud. Llevaba luz en su motor? Sí. ¿Y el difunto llevaba luz? Sí. ¿Dónde estaban? En un colmado compartiendo ¿Estaban bebiendo? No, estábamos jugando billar. ¿Qué día era? Sábado. ¿Él tenía un motor igual que Ud.? Sí. ¿Tenía buena iluminación como Ud.? Su luz normal, el mío tenía alógeno. ¿Era muy viejo el motor? No. ¿Los letreros son lumínicos o no? Sí. ¿Y ese letrero no lo tenía? Ese no lo tenía. Preguntas de la parte apelante: ¿Cuántos años tenía que conocía al difunto? Hacía 31 años. ¿Uds. iban con frecuencia a Piedra Blanca? Yo iba con frecuencia. Preguntas de la parte apelada: ¿Qué destino tomó usted y qué destino tomó el occiso? Él salió a llevar a su padre como a 1000 metros del campamento en dirección contraria, que queda subiendo a Juan Adrián y yo como el que viene para Piedra Blanca. ¿Cómo se entera Ud. del accidente? Aproximadamente a las 5:30 de la mañana porque él vive para el mismo sitio donde yo vivo. ¿Cómo sabe Ud. la causa del accidente? Los golpes de los letreros, los golpes del motor y el fallecido. ¿Esos letreros tenían varios días ahí? Sí. ¿Pasaba a diario por ahí? Sí. ¿Y el occiso? Diario no pasaba porque él era guachimán. ¿Dónde colocan esos letreros? Donde está el peligro. ¿A qué distancia? Antes del hoyo. ¿Presenció el cadáver en el lugar del hecho? Sí”.

15) Al momento de ponderar la deposición del señor Pedro Frías, la corte *a qua* debió tomar en consideración como cuestión de legalidad, su sentido congruente y en correspondencia con un orden lógico y formal, puesto que no era posible derivar en derecho el razonamiento que asumió a partir de su contexto, en el sentido de que “pensaba que ‘talvez’ el occiso no vio el letrero porque iba con sueño cuando conducía su motocicleta y a la vez admitir que él pudo evitar colisionar el letrero porque estaba colocado dejando un espacio para el tránsito vehicular antes del hoyo que constituía el peligro, que éste y el occiso tomaron caminos diferentes al momento de marcharse del lugar donde se encontraban compartiendo – colmado –”, lo que implica que no estuvo en el lugar ni momento en que se produjo el incidente, además de que tomó conocimiento de la situación al día siguiente.

16) En adición a lo anterior, la corte aunó tales afirmaciones a las fotografías depositadas como medios de prueba, las cuales si bien fueron tomadas como válidas para la adopción de la decisión, en especial porque el testigo asintió que tuvo conocimiento de la causa del accidente por los golpes de los letreros – cuyas imágenes han sido depositadas en casación (figuran varios letreros), se comprueba que de soslayo figuran intactos.

17) En esa línea discursiva, es preciso retener que si bien ha sido criterio sostenido, reiterado y actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, tales apreciaciones y cuestiones de hecho pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que a juicio de esta jurisdicción de casación se constituye en la especie, puesto que al basar la alzada su fallo en unas declaraciones presentadas de manera ininteligible, ambigua, imprecisa y conjeturada, otorgándoles una credibilidad y validez que no ostentaban y sin tomar en consideración que fueron presentadas por una persona que no se encontraba calificada para atestiguar sobre el accidente en cuestión, dio a los hechos y documentos un sentido y alcance que no tenían. La misma suerte corren las fotografías referidas, las cuales no constituyen un

medio de prueba suficiente para establecer la ocurrencia de la colisión, máxime si se desvinculan de las declaraciones presentadas por el testigo.

18) Analizado lo anterior, resulta indiscutible que, contrario a lo determinado por la alzada, la parte demandante original y apelante no demostró que en la especie, no obstante su situación pasiva, el letrado desempeñara un papel en la producción del daño, tomando en cuenta que es a dicha parte a quien le compete probar que la cosa inerte, en este caso el letrado o señal, ha tenido un papel anormal que devino en la generación del perjuicio alegado; por tanto, no convergen en la especie los elementos de la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil: a) una cosa inanimada, b) la acción de la cosa que genera un daño, y c) el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño³⁹². En ese sentido, se verifica que el tribunal de alzada no adoptó su decisión en el marco de la legalidad, por lo que procede acoger los medios examinados, y por consiguiente, casar la sentencia censurada

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

³⁹² Sentencia TC/0223/18, 19 de julio de 2018

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonius Clemens Arndell.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Amoris Ramírez Santos.
Recurrido:	Inmobiliaria Pérez Avila & Asociados, C. Por A.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Antonius Clemens Arndell, holandés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. NK1829168, domiciliado el municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Amoris Ramírez Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0437262-8 y 053-0025486-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, esquina avenida Independencia, edificio Buenaventura, segundo nivel, apartamento. 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Pérez Avila & Asociados, C. Por A., compañía legalmente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln número 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente-tesorero Rodolfo Pérez Ávila, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913240-7, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por el señor ANTONIUS CLEMENS ARDELL, en contra de la Sentencia Civil No. 1499-2019-SSen-00017, de fecha 31 de Enero del año 2019, dictada por esta Alzada con motivo del Recurso de Apelación que fuera interpuesto por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, contra la compañía INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS. C POR A, en virtud de la Resolución Civil No. 549-2017-SRES-00652, de fecha 20 de Diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ANTONIUS CLEMENS MARÍA ARDELL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados apoderados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Antonius Clemens Arndell y como recurrida Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida contra el recurrente, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 1178/17; **b)** que debido a que la referida decisión figuraba retirada sin recibo de constancia de pago de acreencia a favor del persiguiendo, el señor Agustín Araujo Pérez realizó una solicitud de reventa por falsa subasta en perjuicio del señor Antonius Clemens María Arndell, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 549-2017-SRES-00652 de fecha 20 de diciembre de 2017, por la cual fijó fecha para la venta del inmueble embargado por falsa subasta; **c)** que contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte apoderada a declararlo inadmisibles por tratarse de una decisión graciosa no susceptible de la vía recursiva indicada, según sentencia núm. 1499-2019-SSSEN-00017 del 31 de enero de 2019; este pronunciamiento fue a su vez recurrido en oposición por haberse dictado en defecto del actual recurrente, en aquel entonces correcurrido, recurso que fue declarado

inadmisible por la alzada por haber sido incoado contra una decisión que no juzga fondo y haberse sido interpuesto luego de transcurrido el plazo señalado por la ley, según sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00334 de fecha 28 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por haberse interpuesto en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

3) El acto de notificación de la sentencia cumple – entre otras –, tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo³⁹³.

4) El escrutinio de las piezas consignadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación esta Primera Sala Civil ha podido comprobar que no consta depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia censurada marcada con el núm. 1499-2019-SSEN-00334 de fecha 28 de agosto de 2019, por lo que las partes no han puesto a esta jurisdicción en condiciones de tener conocimiento respecto a la fecha en que se abrió el plazo para ejercer el derecho a recurrir en casación y de este modo analizar si dicho recurso fue interpuesto o no en tiempo hábil; en tal sentido procede desestimar la inadmisión propuesta.

5) Mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2020 la actual recurrida solicitó la fusión del presente recurso con el contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00792, interpuesto el señor Agustín Araujo Pérez contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo.

6) En efecto, se verifica que el señor Agustín Araujo Pérez interpuso su recurso contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00017, dictada en ocasión del recurso de apelación contra la resolución civil núm. 549-2017-SRES-000652 de fecha 20 de diciembre de 2017, originada por la solicitud

³⁹³ Tribunal Constitucional, núm. TC/0180/19, 25 junio 2019

de reventa por falsa subasta realizada por la ahora recurrida; asimismo el recurso cuyo conocimiento nos ocupa fue ejercido por Antonius Clemens Arndell contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, en virtud del recurso de oposición contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00017, antes descrita.

7) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas³⁹⁴.

8) Sin embargo, la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en ese sentido, en la especie aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra dos sentencias distintas originadas de un mismo proceso (reventa por falsa subasta), su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales, los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción, por lo tanto procede rechazar la solicitud examinada.

9) El señor Antonius Clemens Arndell recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación invocado, ponderado en primer lugar por convenir a la decisión, la parte recurrente sostiene en esencia que la alzada vulneró su derecho de defensa al rechazar la excepción de nulidad del acto de notificación de la sentencia recurrida en oposición, no obstante haberle indicado que este no contenía el plazo para interponer dicho recurso dispuesto a pena de

³⁹⁴ g SCJ, 1.ª Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019

nulidad por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y por el contrario estimó como válida dicha actuación procesal declarando en su perjuicio la inadmisibilidad de la oposición por extemporánea; que en vista de que el referido acto de notificación era nulo, el plazo para recurrir en oposición se mantenía hábil y por ende el recurso de oposición debió ser admitido.

11) En cuanto al medio invocado, la parte recurrida solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12) La corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

“...que de la verificación del acto en cuestión, se infiere que si bien es cierto, el mismo no establece el plazo para interponer el recurso de oposición, no menos cierto es, que las partes recurridas tuvieron la oportunidad de comparecer por ante esta alzada para presentar sus medios de defensa, por cuanto estamos frente a una nulidad relativa, en donde no hay nulidad sin agravio, por lo que la excepción de nulidad deberá ser rechazada, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; ...que hemos podido comprobar por medio de la documentación depositada, que la sentencia que se ataca mediante el presente recurso de oposición fue dictada en grado de apelación, en defecto por falta de comparecer del apelado señor ANTONIUS CLEMENS MARIA ARDELE, siendo declarada la inadmisibilidad del recurso en cuestión, por haber sido este incoado en contra de una resolución dictada con motivo de una solicitud de reventa, la cual por su naturaleza es de carácter administrativo, por cuanto la acción en oposición no cumple con los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que el mismo sea admisible; que además se puede observar que la sentencia dada en grado de apelación fue notificada a requerimiento de la compañía INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C. POR A., en manos del DR. ANTONIO ALBERTO SILVESTRE y EMITERIA MERCEDES, mediante acto No. 29/2019 de fecha 14 de Febrero del año 2019 del protocolo del ministerial Nicolás Mateo, de generales ya anotadas, y el recurso de oposición fue incoado en fecha 05 de Marzo del año 2019 mediante acto No. 232/2019 del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, Ordinario de la lera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, transcurriendo entre ambos actos 18 días cuando el artículo 157 del Código de Procedimiento civil, ya transcrito, señala que el plazo de interposición del recurso que

nos ocupa es de 15 días; que en tales circunstancias este Tribunal es de criterio que procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido compañía INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C POR A, y declarar inadmisibles el presente Recurso de Oposición, por haber sido incoada en contra de una decisión que no juzga fondo y haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo señalado por la ley...”

13) En síntesis, el proceso de la especie versa sobre una solicitud de reventa por falsa subasta, realizada por la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., en perjuicio del señor Agustín Araujo Pérez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; dicho fallo fue recurrido en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte por tratarse de una decisión graciosa y administrativa que no es susceptible de la vía recursiva indicada; esta sentencia a su vez fue recurrida en oposición, el cual fue declarado inadmisibles por la corte por haberse interpuesto contra una decisión que no juzga fondo y luego de transcurrido el plazo establecido por la ley, pronunciamiento que ahora es impugnado en casación.

14) La falsa subasta puede ser definida como el procedimiento dispuesto por el legislador para volver a la venta del inmueble, debido al incumplimiento por parte del adjudicatario respecto de las condiciones dispuestas para la venta. Este escenario está previsto por el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo”*. En cuanto al procedimiento a seguir sobre la falsa subasta, los artículos 734 y siguientes del Código de Procedimiento Civil nos trazan las pautas.

15) Como ha sido indicado anteriormente, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en ocasión de un recurso de oposición, el cual constituye una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión objeto del referido recurso a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal. En ese sentido, el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra que: *“La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este*

no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”.

16) Es consabido que las reglas tienen excepciones, en este caso el artículo 739 del Código de Procedimiento Civil dispone que el referido recurso – oposición – no se admitirá contra la sentencia que se dictare en efecto en materia de falsa subasta y las que fallaren sobre nulidades que no fueren de forma se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación, en los plazos y según las formas prescritas por los artículos 731 y 732.

17) Conforme lo indicado precedentemente, el recurso de oposición ejercido por el señor Antonius Clemens Arndell contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00017, dictada en su defecto, devenía inadmisibile, pues de acuerdo al art. 739 antes transcrito, las decisiones relativas a la falta subasta... no son susceptibles de oposición alguna, y por tanto así debió declararlo de oficio la corte *a qua*, en vista de que cuando una decisión no conlleva el tratamiento de un fallo recurrible, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar su inadmisión, aun de oficio; esto se debe a que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho a interponer un recurso lo hace por razones de interés público y de interés social, para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y que además se incurra en mayores gastos.

18) De lo expuesto se desprende que al juzgar en la forma en que lo hizo sin tomar en consideración que la vía recursiva aludida estaba cerrada en esta materia (falsa subasta), la alzada incurrió en el vicio invocado y actuó fuera del marco de la legalidad, situación que da lugar a que este recurso de casación sea acogido, y por consiguiente, casado el fallo censurado por vía de supresión y sin envío por no quedar asunto alguno por juzgar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Román Montero Encarnación.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178 ° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Román Montero Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0006631-6, debidamente representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

075-0009428-4, por intermediación del Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Pasteur equina Santiago, *suite* 230 de la Plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, la que tiene como abogados apoderados al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 00148763-5, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Mateo, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Andrés Mateo por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa de fecha 04 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de abril de 2019, donde expresa que se rechaza el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Román Montero Encarnación y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur Dominicana, S.A., y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó perjuicios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0236-2017-ECIV-00313, de fecha 12 de septiembre del 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal por Román Montero Encarnación pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental por Edesur Dominicana, S.A., que persiguió la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que

fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **único**: falta de base legal, falta y ausencia de motivación, desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de los dos primeros aspectos de su único medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte valoró que las pruebas aportadas por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; y que el recurrente no desarrolla de manera específica los vicios en el que incurrió el tribunal *a quo*, solicitando así el rechazo del recurso.

5) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre

registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho.

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo afirmó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título del inmueble sobre el cual se reclamaba, daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *(...) Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*³⁹⁵; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.*³⁹⁶

8) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito

395 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

396 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

ante el Registro de Títulos o si se correspondía con un inmueble no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Román Montero Encarnación, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

9) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los argumentos jurídicos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁹⁷; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema

397 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; vistos la Ley 821 sobre organización Judicial, y artículo 91 de la Ley 108-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00143, dictada en fecha 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelia Encarnación Vicente.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Dilcia Ureña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelia Encarnación Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0004785-2, domiciliada y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien a su vez se encuentra representada por el señor Garibardy

Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y la Lcda. Dilcia Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 031-0492950-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 09 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rogelia Encarnación Vicente, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación de fecha 1802/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio de Oleo Encarnación, notario de El Cercado, representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez, en contra No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Rogelia Encarnación Vicente, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 08 de marzo 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 06 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rogelia Encarnación Vicente y Edesur Dominicana, S. A. como parte recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que Rogelia Encarnación Vicente demandó en reparación de daños y perjuicio a Edesur Dominicana, S. A. por la supuesta colocación de un poste de luz dentro de los límites de su propiedad; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00327, de fecha 12 de septiembre de 2017, que condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de la demandante; **c)** ambas partes recurrieron en apelación y mediante la sentencia hoy recurrida en casación la corte revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** nulidad de sentencia; **segundo:** falta de base legal;

tercero: falta y ausencia de motivación; **cuarto:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En su primer medio de casación la recurrente plantea, en síntesis que el fallo impugnado debe ser anulado, toda vez que el *quorum* de la corte *a qua* no estaba debidamente conformado, pues dentro de los jueces suscribientes se encuentra un juez de paz, en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, que dispone que dicha suplencia le corresponde a un juez de primera instancia.

4) Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no ha probado lo que alega como fundamento de la nulidad solicitada.

5) En aludido artículo 34 del a ley 821 del 1978 sobre Organización Judicial establece lo siguiente: *Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.*

6) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado no se advierte la situación denunciada por la parte recurrente, pues para dictarlo la corte *a qua* estuvo compuesta por dos jueces miembro y una jueza interina, no un juez miembro en funciones como lo refiere la recurrente, además de que no demostró la recurrente que como argumenta se trata de una juez de paz. Así las cosas, esta corte de casación entiende que contrario a lo alegado, la alzada estuvo conformada por el *quorum* necesario para que el referido órgano colegiado pudiera fallar válidamente, lo que impone el rechazo del medio de casación objeto de estudio.

7) En su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que si bien el certificado de título es el documento por excelencia para demostrar el derecho de propiedad de un inmueble, no existe disposición legal que prohíba que esto pueda ser demostrado por otros elementos de prueba; alega además que la declaración jurada y el plano catastral aportados a la corte *a qua* son suficientes para demostrar la propiedad del inmueble, en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

8) Sobre este particular la recurrida refiere que el que diga ser dueño de un inmueble debe exhibir un certificado de título como prueba del derecho que presume, certificado que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte a qua no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte *a qua* concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignado en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

9) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que estas conclusiones deben ser rechazadas y por lo tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S. A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente procede el rechazo del recurso principal y de la demanda inicial, de igual manera, la condenación en costas de la parte recurrente principal Rogelia Encarnación Vicente, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, distrayendo estas a favor de los abogados de la parte recurrente incidental y recurrida principal.

10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

11) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (...) *Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*³⁹⁸; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*.³⁹⁹

12) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Andrés Montero, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

398 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

399 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

13) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

14) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁰⁰; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón

400 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00137 dictada en fecha 09 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. del Carmen.
Recurrida:	Yris Margarita Payano Sosa.
Abogado:	Lic. Santo Batista Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera

Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, primer nivel, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermediación de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de la entidad que representa.

En este proceso figura como parte recurrida Yris Margarita Payano Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538567-8, domiciliada y residente en la calle Costa Rica núm. 12, residencial Imilse, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Batista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo, edificio 51, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle J núm. 19, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-023-2019-SEEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Yris Margarita Payano Sosa; mediante el acto núm. 02-95-2016 de fecha 3 de mayo de 2016, del ministerial Cirilo Vásquez Díaz, ordinario de del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00372-2016 de fecha 31/3/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial < del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, acoge en parte la referida demanda, en consecuencia: “Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), a pagar a la señora Yris Margarita Payano Sosa, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de

los daños y perjuicios morales recibidos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Yris Margarita Payano Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Yris Margarita Payano Sosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia; esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 00372-2016, del 31 de marzo de 2016; c) no conforme con esta decisión Yris Margarita Payano Sosa interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00525, de fecha 19 de octubre de 2016; d) contra dicho fallo la señora Yris Margarita Payano Sosa interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por esta Primera Sala a través de la sentencia núm. 697 de fecha 27 de abril de 2018, la cual acogió el indicado recurso, casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) el tribunal de envió revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de RD\$200,000.00, conforme a la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de la ley; **segundo:** indemnización irracionable.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* aplicó erróneamente el artículo 25 de la ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales en República Dominicana, al establecer que dicha norma no obliga a realizar el procedimiento previo para reclamar daños y perjuicios y en razón de esto rechazó el medio de inadmisión propuesto.

4) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que los periplos conciliatorios no son obligatorios y van en contra del principio de acceso a la justicia y la constitución.

5) La corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión propuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), argumentando lo siguiente:

Esta Corte ha establecido en casos similares al que analizamos, que dicho preliminar al que se refiere el artículo 25 de la Ley No. 172-13, para acceder a los tribunales, coloca en una situación de desventaja y desigualdad de armas a las personas perjudicadas con el tratamiento dado a sus datos personales, puesto que sólo protege a los Burós de Información Crediticia (BICs) y a los aportantes de datos, a quienes el legislador ha protegido a fin de darle la oportunidad de cubrir las posibles faltas en que pudieran incurrir al quebrantar las disposiciones de la ley que los regula, sin posibilidad de indemnización para el usuario afectado por el manejo

irregular de sus datos personales y suministro o mantenimiento de informaciones falsas o desactualizadas. En ese sentido, el procedimiento previsto en la indicada ley impide el acceso oportuno a la justicia, retrasa la necesidad de tutela judicial del afectado, importantiza la necesidad de corrección de datos, más no prevé un mecanismo de reparación para el afectado, provocando una espera inútil, por cuanto, para obtener indemnización por los perjuicios, deberá de todas formas, apoderar a los tribunales, en consecuencia, procede el rechazo del señalado medio de inadmisión.

6) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la ley 172-13 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia⁴⁰¹; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

7) Así las cosas, resulta manifiesto que aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación en el texto legal al que nos hemos referido más arriba un carácter de orden público, lo cual la parte recurrente enfatiza en la denuncia que hace en el recurso de casación, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se inserta, en la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como parámetro de los derechos fundamentales a favor de todo accionante en justicia. En esas atenciones, al decidir

401 SCJ, 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

en concordancia con lo expresado la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no consideró que la imagen crediticia de la recurrida no provenía solamente de los datos aportados por ella, resultando la suma de doscientos mil pesos exagerada e injustificada a la luz de estos hechos; que la corte no detalla los elementos de juicio que retuvo para fijar el monto de la indemnización, incurriendo en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal en este aspecto.

9) Sobre este particular, la recurrida alega en esencia, que contrario a lo alegado por la recurrente la suma otorgada por la corte *a qua* no devienen en irracional, toda vez que desde la fecha de la demanda la suma solicitada se ha devaluado.

10) En ocasión de la contestación que nos ocupa la alzada estableció lo siguiente

De lo anterior se extrae que, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), comprometió su responsabilidad civil, que como resarcimiento de los daños morales y materiales la demandante requiere la suma de RD\$10,000,000.00, lo que esta Corte de Apelación considera exagerado y desproporcional con la realidad de los hechos, entendiendo esta Alzada que la suma de RD\$200,000.00 es justa y razonable, puesto que en cuanto al daño moral, el cual se deduce del descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, lo que a todas luces afecta la buena imagen, así como la capacidad adquisitiva y el buen nombre del afectado, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la parte recurrente principal y el perjuicio moral sufrido a consecuencia por Yris Margarita Payano Sosa, todo esto al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, cabe destacar que si bien existen otros reportes que afectan a la recurrente, no es menos válido que la información suministrada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en las circunstancias analizadas, ha contribuido al deterioro de su imagen crediticia.

11) Al respecto precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones⁴⁰²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la corte *a qua*, basándose en las afectaciones morales que constituye ser catalogada como una persona morosa y que el error en la publicación del historial crediticio de la recurrida contribuyó al detrimento de su imagen y su poder adquisitivo, concluyó en que la suma solicitada por esta en la demanda original deviene en excesiva y en consecuencia fijó la suma de RD\$200,000.00, como indemnización por los daños morales experimentados. Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la compensación por el daño moral, pues permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6,

402 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-023-2019-SEEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Santo Batista Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S.A.
Abogados:	Lic. Julio Cesar Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Ramón Rafael Guerrero García.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavarez y Alexander Peña Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) con respecto al expediente núm. **001-011-2019-RECA-00735**, el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, quien hace elección de domicilio en el de su abogado constituido, debidamente representada por Juan Ramon Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Julio Cesar Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

B) con relación al expediente núm. **001-011-2019-RECA-00886**, el recurso de casación interpuesto por Isaac Castañeda y Maggie Miqueo, estadounidenses, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1767948-0 y 001-1767947-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. George Andrés López Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida Ramón Rafael Guerrero García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0820746-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 26 núm. 14, sector Las Colinas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Mena Tavarez y Alexander Peña Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 047-0051096-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, equina José Contreras, plaza Royal, local 205, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-0002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza recursos de apelación incidental y acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Guerrero García, mediante acto No. 176/2018, instrumentado en fecha 09*

del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra los señores Maggi Miqueo y Issac Castañeda y la entidad Seguros La Internacional S.A., en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a los señores Maggi Miqueo y Issac Castañeda al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del señor Ramón Guerrero García, suma éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros La Internacional S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00735, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; **d)** la instancia depositada fecha 26 de febrero del 2020, contentiva de solicitud de fusión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 026-03-2018-ECIV-00219 y 003-2019-01616.

B) En el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00886, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; **d)** la instancia depositada fecha 26 de febrero del 2020, contentiva de solicitud de fusión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 026-03-2018-ECIV-00219 y 003-2019-01616.

C) Esta sala, en fechas 30 de septiembre y 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en los cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; los expedientes quedaron en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00735 figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S.A. y como parte recurrida Ramón Rafael Guerrero García; de su parte, en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00886 figuran como recurrentes Isaac Castañeda y Maggie Miqueo y como parte recurrida Ramón Rafael Guerrero García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Ramón Rafael Guerrero García interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Isaac Castañeda, Maggie Miqueo y Seguros La Internacional, S.A., bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-01659, de fecha 28 de septiembre de 2017; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal e Isaac Castañeda y Maggie Miqueo, recurso de apelación incidental; recursos estos que fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, de lo cual resultó rechazado el recurso incidental y se acogió el principal, condenado a Isaac Castañeda y Maggie Miqueo al pago de una indemnización, la que también rechazó un medio de inadmisión presentado por los mencionados señores y Seguros La Internacional, S.A., fundamentado en la prescripción de la acción primigenia.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por las partes en ambos expedientes tendente a que sea ordenada su fusión por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-0002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, y ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie el recurrente en el expediente 001-011-2019-RECA-00735 pretende la casación total del fallo impugnado, mientras que los recurrentes en el expediente 001-011-2019-RECA-00886 pretenden la casación con supresión y sin envío argumentando vicios en cuanto a la decisión de la corte de un medio de inadmisión que fue por ellos planteado. En ese sentido, dado que la decisión sobre el medio de inadmisión tiene carácter perentorio, esta Corte de Casación procederá a analizar este segundo recurso en primer lugar.

Recurso de casación de Isaac Castañeda y Maggie Miqueo (Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00886):

5) En su memorial de casación, la parte recurrente solicita en primer orden, lo siguiente: “Acoger el medio de inadmisión prescripción (sic) de la acción elevado por Maggie miqueo e Isaac Castañeda por ser de justicia y fundado en derecho conforme queda desarrollado en cuerpo del presente escrito y, especialmente, por haber sido expuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, Segunda Sala, la que otorgó un alcance a las normas analizadas en el cuerpo del presente memorial que no se corresponden con la verdad y derecho”. Ha sido juzgado, en ese sentido,

que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁴⁰³. Por tanto, en vista de que dicho pedimento es una conclusión tendente a una cuestión del fondo del proceso primigenio, se procede a declarar la inadmisibilidad de dicha pretensión por desbordar los límites de la competencia de la Corte de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los artículos 45, 46, 47 y 50 del Código Procesal Penal; **segundo:** desconocimiento del efecto del desistimiento de la acción civil accesoria por ante el proceso penal y del artículo 2247 del Código Civil; **tercero:** errónea aplicación del régimen de responsabilidad civil, violación al principio de indivisibilidad de la acción y desnaturalización de los hechos de la causa.

7) Respecto del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen debido a su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados por cuanto interpretó erróneamente el régimen de prescripción en materia de responsabilidad civil, toda vez que si bien entendió que en la especie era de 3 años a partir de la fecha del accidente (2 de marzo de 2008), lo que es correcto, juzgó que ese plazo iniciaba a partir de la resolución núm. 32/2015 de fecha 27 de enero de 2015, lo cual no es cierto, ya que la acción no se encontraba interrumpida. Esto ocurre así, alega dicha parte, en razón de que contrario a lo indicado por la corte, el artículo 50 del Código Procesal Penal no se refiere a la suspensión de la prescripción y, en todo caso, la suspensión del proceso penal solo ocurre si la acción civil se realiza por separado, lo que no ocurre en la especie. Además, alega, la corte debió aplicar el artículo 2247 del Código Civil, en virtud del cual la interrupción debía considerarse como no ocurrida.

403 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

8) Al respecto la parte recurrida alega que la corte *a qua* analizó correctamente el cómputo de la prescripción al establecer que quedó suspendida por los efectos de la acción penal y que el desistimiento de la acción civil en la jurisdicción penal no puede acarrear que se tenga como no acaecida la interrupción de la prescripción, por ser esto conforme al artículo 50 del Código señalado.

9) Ante el tribunal de alzada la parte hoy recurrente solicitó que se declare inadmisibles por prescripción la demanda original, en virtud del artículo 2271 del Código Civil, bajo el fundamento de que, al desistir de la acción civil ante la jurisdicción penal, la interrupción del plazo de la prescripción se considera como no ocurrida. Al respecto la corte estableció que a fin de constatar si la acción estaba prescrita, no procedía tomar en cuenta la fecha del accidente de tránsito, a saber, 2 de marzo de 2008, pues a su juicio, el plazo para la prescripción fue interrumpido mediante acción penal que inició con el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 9 de septiembre de 2008 y culminó mediante la resolución núm. 32/2015, de fecha 27 de enero de 2015. Asimismo, la corte estableció que al momento del accionante interponer su demanda en reparación de daños y perjuicios no había transcurrido el plazo de los tres años contemplados en el artículo 45 del Código Procesal Penal, pues la sentencia que culmina el proceso penal fue dictada en fecha 6 de febrero de 2014 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 9 de enero de 2014.

10) Respecto de la prescripción se debe precisar que según ha sido juzgado por esta Primera Sala, esta es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁴⁰⁴.

11) Esta Corte de Casación ha establecido que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición

404 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito (José Ramón Sánchez vs. Miguel Ángel de los Santos Galva y La Colonial de Seguros, S. A.).

de una pena y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima⁴⁰⁵, de manera que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta⁴⁰⁶, plazo este que fue derivado por la corte al momento de fallar respecto del medio de inadmisión por prescripción.

12) Discute la parte recurrente, en el caso, que la interrupción del plazo retenido por la corte debió considerarse como no ocurrida, sustentando este argumento en la existencia de la instancia recibida en fecha 9 de enero de 2013 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este. Pretende, entonces, la casación del fallo impugnado por la no aplicación de lo previsto en el artículo 2247 del Código Civil dominicano, según el cual: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida”.

13) Ciertamente, en virtud del referido texto legal, cuando interviene un desistimiento en la acción que interrumpe el plazo de prescripción, esta interrupción debe considerarse como no acaecida; de manera que en casos como el de la especie, en que la jurisdicción de fondo retiene como causa interruptora una acción ante otra jurisdicción, el desistimiento de dicha acción da lugar a que el plazo de prescripción se contabilice, no desde la fecha en que culmina el proceso, sino desde la fecha del hecho que le da origen. Por tanto, la verificación de un desistimiento, cuando se suscita la discusión, constituye un aspecto relevante a considerar por los jueces de fondo.

14) A pesar de lo anterior, no consta en el fallo impugnado que la instancia recibida en fecha 9 de enero de 2013, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a que hace referencia la parte recurrente, haya sido aportada ante la corte, ya que no consta descrita como documento visto por dicha jurisdicción ni ha sido depositado a esta Primera Sala un inventario de documentos

405 SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 73, B.J. 1228

406 SCJ, 1ra. Sala, 4 de septiembre de 2013, núm. 17, B.J. 1234

debidamente recibido por dicho tribunal con la finalidad de retener que esa jurisdicción estuvo en condiciones de ponderarlo.

15) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726, la función de esta sala como Corte de Casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por tanto, los documentos a ser valorados en ocasión de un recurso de casación deben ser, en efecto, aquellos que la jurisdicción de fondo ha tenido a la vista, esto es, que no se puede tratar de un documento nuevo en casación, debido a que se debe estatuir en las mismas condiciones que los jueces de fondo han conocido el asunto⁴⁰⁷.

16) En ese tenor y, visto que no consta que la alzada haya sido puesta en condiciones de valorar el contenido del documento antes señalado, no ha lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado por no determinar la alegada necesidad de aplicación del artículo 2247 del Código Civil dominicano, razones por las que procede desestimar los medios antes señalados.

17) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante primigenia fundamentó la demanda original en dos responsabilidades civiles distintas, a saber, la del guardián de la cosa inanimada y la del comitente-preposé, lo cual pone en estado de indefensión a la recurrente. Del análisis de este medio se constató que los argumentos expresados en el desarrollo del mismo no aducen a la sentencia impugnada sino que constituyen una defensa a la demanda original. Por tanto, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726, antes mencionado, y vista de que dicho pedimento es una conclusión tendente a una cuestión del fondo del proceso primigenio, se procede a declarar la inadmisibilidad de dicho medio por desbordar los límites de la competencia de la Corte de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) Luego de haber analizado y desestimado los medios de casación expuestos por la parte recurrente, procede el rechazo del presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

407 SCJ, 1ra. Sala, 13 de febrero de 2013, núm. 25, B.J. 1227

Recurso de casación de Seguros La Internacional, S.A. (Exp. Núm. 001-011-2019-RECA-00735):

19) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código Civil, ausencia de falta y falta no probada, tergiversación de los hechos para justiciar una falta delictual presumida y no ponderación de la conducta de la víctima; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución; artículo 18, 104 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **tercero:** errónea valoración de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** errónea aplicación de la norma personal y no aplicación de la prescripción de la Ley 146-02; **quinto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso.

20) Respecto del primer y tercer medio de casación, unidos para examen dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios alegados ya que no ponderó las declaraciones de los testigos Wilson Feliz y Julio César Martínez, sino que se limitó a establecer la falta conforme a las declaraciones dadas en el acta de tránsito. En ese orden, establece también que el tribunal *a qua* no hizo mención de los parámetros analizados al momento de emitir el fallo, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos.

21) En este sentido la parte recurrida alega que la corte realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, así como una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, la cual fue extraída de los testimonios dados en la jurisdicción penal y en el acta policial.

22) Sobre el punto que se cuestiona, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que al respecto la corte estatuyó lo siguiente:

De las declaraciones que figuran [en] el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, además de las declaraciones presentadas por los testigos, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Danny Francisco Bautista Mella, conductor del vehículo propiedad de los señores Maggi Miqueo y Issac Castañeda, pues no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando el mismo al girar a la izquierda sin percatarse si se daban las condiciones adecuadas para realizar tal maniobra, impactando la motocicleta

conducida por el señor Moisés Guerrero Lagual, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias para doblar, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

23) Ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴⁰⁸. En cuanto a la desnaturalización ha sido criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

24) La corte al momento de estatuir sobre la falta se fundamentó en las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, a saber, las emitidas por (a) Danny Francisco Bautista Mella, conductor del vehículo propiedad de Maggie Miqueo e Isaac Castañeda y (b) Ramon Rafael Guerrero García, en representación de su hijo Moisés Guerrero Lagual, así como las presentadas por (c) Wilson Feliz Feliz y (d) Julio César Martínez Almanzar en audiencia pública, quienes en esencia, declararon lo siguiente: (a) “...mientras yo transitaba por la avenida Charles de Gaulle en dirección Norte a Sur y al llegar al lugar arriba indicado para doblar a la izquierda, se produjo la colisión con una motocicleta abordada por (1) persona (...) sufriendo mi vehículo con daños...”; (b) “...fui informado vía telefónica que mi hijo Moisés Guerrero Lagual había sido chocado por el conductor del vehículo placa G031761, el cual hizo un giro en U en el lugar arriba indicado, cayendo mi hijo en el pavimento donde recibí golpes y heridas que le produjeron la muerte (...) sufriendo la motocicleta daños de consideración”; (c) “...la yipeta con que se produjo el accidente estaba parada 10 metros detrás de mí, cuando en un momento vimos al motor que se estrelló contra la yipeta...” y (d) “...el motorista venía rápido y la yipeta iba a doblar y luego vi que el motorista se estrelló contra la yipeta...”.

408 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

25) Ante el vicio denunciado, el análisis de las declaraciones antes señaladas pone de manifiesto que la colisión se produjo entre los vehículos conducidos por Danny Francisco Bautista Mella y Moisés Guerrero Lagual y que este último se estrelló contra el vehículo conducido por el primero al momento de girar a la izquierda, es decir, que estas declaraciones dan cuenta de lo sucedido. Sin embargo, contrario a lo que indicó la corte, el análisis exclusivo de dichas declaraciones no da lugar a retener la falta del conductor de la yipeta conducida por Danny Bautista, en el sentido de que este no tomó las precauciones necesarias antes de realizar un giro en “U”. Por lo tanto, al retenerlo así de su análisis, la corte incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación de la decisión impugnada.

26) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 362; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 2247 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-0002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Isaac Castañeda y Maggie Miqueo, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrida:	Alexandra Francisco Solano de Adames.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en avenida Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el señor Julio César Correa Mena, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mérido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle 10, núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra Francisco Solano de Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319503-2, domiciliada y residente en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa Santiago de los Caballeros, la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por ALEXANDRA SOLANO DE ADAMES, contra la sentencia civil No. 2014-00774, en fecha Seis (6) del mes de Agosto del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones antes expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 02 marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda

Báez Acosta, de fecha 05 de julio de 2018, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida la Alexandra Francisco Solano de Adames; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Alexandra Francisco Solano de Adames incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 2014-00774, de fecha 06 de agosto de 2014, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00; **b)** ambas partes apelaron esta decisión, la corte *a qua* rechazó los recursos y confirmó el fallo, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación

disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 02 de marzo de 2018; así las cosas, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

6) Saneado el proceso, procede hacer mérito del memorial de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivo.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente alega, en síntesis, que ni el tribunal de primer grado ni la alzada se percataron de lo improcedente de las pretensiones de la parte demandante, pues son imposibles de cumplir, ya que no puede dejar de facturarle a un consumidor activo por los servicios de los que se beneficia; que la parte recurrida no ha demostrado un hecho faltoso a cargo de la recurrente, por lo que no cumplió con el artículo 1315 que otorga la carga de la prueba a quien alega, ni tampoco demostró la existencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil; que la sentencia impugnada no contiene una lógica conectada entre los hechos que da por ciertos, pues del análisis realizado por la corte no

se establece que haya hecho un estudio que pueda explicar en virtud de cuáles pruebas y circunstancias la llevaron a precisar que Edenorte debe pagar una indemnización a favor de la ahora recurrida; que la corte *a qua* no realizó la motivación de la sentencia, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene motivos que no son suficientes para atribuirle responsabilidad; que la ahora recurrida no ha probado un hecho que se pueda colegir como un actitud faltosa, por lo que no puede un tribunal beneficiarla con una indemnización que a todas luces no tiene méritos.

8) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en síntesis, que tanto primer grado como la corte *a qua* hicieron una apreciación correcta y atinada apreciación de los hechos de la causa y perfecta aplicación del derecho a interpretar y dio sobrados motivos para justificar la decisión impugnada.

9) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“... el recurrente alega que el juez basó su sentencia de manera errada y no atendiendo a la realidad objeto de los hechos, respecto a la cuantificación del crédito; que al respecto este es un argumento muy general ya que conforme a los documentos depositados al debate y conforme se pudo establecer en la sentencia recurrida, el juez ponderó los medios de prueba sometidas al debate, sacando de los mismos las consecuencias jurídicas correspondientes; por lo que sus pretensiones en ese aspecto son rechazadas... el recurrido principal y recurrente incidental pretende que la indemnización acordada sea aumentada; que es de principio, que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o a favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, contra la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas, todo por aplicación de los artículos 37,40 párrafo 15 y 69 párrafo 4, de la Constitución de la República; que al respecto la corte determina que el juez evaluó correctamente el perjuicio sufrido y la indemnización acordada es justa, por lo que sus pretensiones son rechazadas... en consecuencia esta corte hace suyos los motivos dados por el juez a quo a fin de justificar su dispositivo... los jueces de fondo tienen la

facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y transcendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados... su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas... esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal los adopta, que por esas razones ésta Corte, como tribunal de alzada, ha resuelto rechazar el recurso tal y como lo hará constar el en dispositivo de esta sentencia y confirma en todas sus partes la decisión apelada, con todas sus consecuencias de derecho”.

10) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juzgado de primer grado; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

11) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, pero no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

12) En esa misma línea esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada ...* ⁴⁰⁹.

409 SCJ 1ra Sala núm. 148, 28 febrero 2019, Boletín Inédito.

13) En vista de que la alzada para motivar su decisión adoptó los motivos de la decisión de primer grado, para comprobar los agravios que se someten a la corte de casación, debe ser aportada la sentencia de primer grado con el propósito de realizar la correcta comprobación de sus motivos, y verificar si la alzada incurrió en el vicio denunciado; que ante la falta de aporte de dicho documento, cuestión determinante para la valoración de los medios de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de sus alegaciones, por lo que se desestiman los medios invocados por el recurrente en su memorial y con esto se impone el rechazo del recurso que nos ocupa.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00597, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, por los motivos indicados

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Danny del Carmen Alexis Mejía Arias.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y

Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Danny del Carmen Alexis Mejía Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038049-8, con domicilio y residencia en el núm. 174 de la calle Antonio Duvergé, sector El Limonal, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con domicilio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 254-2018, dictada en fecha 25 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny del Carmen Alexis Mejía Arias, contra la sentencia número 01080-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 01080-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, b) Acoge la demanda, por lo que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagar al señor Danny del Carmen Alexis Mejía Arias, la suma de un millón quinientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (R.D.\$1,555,000.00), como justa reparación resultante de las pérdidas materia les sufridas por él, arriba detalladas;*
SEGUNDO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,*

S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ANGELUS PENALO ALEMANY, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) Resolución núm. 2391-20194, dictada por esta Primera Sala en fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de defecto contra el recurrido; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Danny del Carmen Alexis Mejía Arias. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Danny del Carmen Alexis Mejía Arias apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edesur, en ocasión de un incendio que afectó su propiedad y se originó en una casa próximo a la suya a causa de un cortocircuito en el cable de alimentación que va desde el cable trifásico al medidor; **b)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 01080-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, por falta de pruebas que demostraran

la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica para la casa incendiada; **c)** contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 254-2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y estableció en contra de Edesur una condena de RD\$1,555,000.00 como reparación por las pérdidas materiales.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, falta de ponderación de documentaciones y de declaraciones en su verdadero alcance, falta de ponderación de los alegatos de la exponente.

3) En el desarrollo del medio de casación, la recurrente indica, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció como punto objeto de discusión la regularidad del suministro de energía del fenecido Juan del Carmen Sánchez Feliz, en cuya vivienda se originó el incendio, pues fue lo que dio lugar al rechazo de la demanda en primera instancia; que dicha jurisdicción ignoró las discrepancias entre las facturas emitidas Edesur y la certificación del Ayuntamiento, ya que en las primeras se establece que este tenía una contratación con Edesur para la casa núm. 166 de la calle Antonio Duvergé, en tanto en la segunda se indica que dicha persona vivía en la casa núm. 172 –misma calle– donde se produjo el cortocircuito que causó el fuego, y que al indicar que el suministro de electricidad es en la *calle Antonio Duvergé 172 Ref. El Limonal al lado de Chayan Peluquería, Zona Urbana, municipio Sabana Larga (...)* Ref. Ldo Izq. 170, desnaturalizó el contenido de la factura.

4) Continúa alegando Edesur, que laalzada no ponderó el comprobante de pago de fecha 7 de marzo de 2017, el cual muestra que la casa marcada con el núm. 166 de la calle antes dicha es la residencia para la cual el señor contrató el suministro eléctrico, y que aun cuando el incendio inició en la casa núm. 172 de la calle Antonio Duvergé, de Sabana Larga, que está próxima a las viviendas afectadas marcadas con los números 170 y 174, no fue probado por el recurrido que el suministro de electricidad de la casa núm. 172 era legal. También sostiene, que es contrario a las reglas de la prueba que el tribunal *a quo* le exigiera evidencias de la instalación del medidor en la casa núm. 166, pese a que los documentos aportados

(facturas y comprobantes de pago) por el propio demandante establecen que la citada casa es la dirección de suministro contratado.

5) Finalmente, la recurrente expone que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivación de la sentencia y de ponderación de pruebas en el sentido de que: *i*) el informe cuerpo de bomberos presenta contradicciones, entre ellas, al establecer primero que ocurrió un cortocircuito y luego que se produjeron varios; y que los testimonios de varios testigos coinciden en la forma en que ocurrió el incendio sin que en dicho informe se describa tal forma en que sucedió el evento; y *ii*) que la alzada no cita en sus motivos en qué parte de las declaraciones de los testigos fundamenta su decisión, así tampoco consideró que el recurrido en su exposición de los hechos afirmó que nunca tuvo en su casa problema eléctrico, lo que contradice las afirmaciones de los demás testigos y lo plasmado en el informe de los bomberos acerca de que en el sector el suministro de energía es irregular y sufre cambios bruscos de voltaje, de manera que, según señala la recurrente, no fueron ponderadas las declaraciones de los testigos ni se dio respuesta a los alegatos que se plantearon respecto de las contradicciones evidenciadas en tales pruebas, por lo cual resultan insuficientes las motivaciones de la corte para establecer la participación activa de la cosa, y por consiguiente, incurrió en falta de base legal debiendo ser casada la sentencia ahora recurrida.

6) Como defensa a dicho medio, el recurrido, en resumen, alega en su memorial que el tribunal de alzada indicó los motivos para rechazar el recurso de apelación, ponderó las pruebas constatando que la casa 172 ubicada en la calle Duvergé, del municipio de Sabana Larga, lugar donde inició el incendio que se propagó a la casa 174, propiedad del recurrido, recibía el servicio de energía eléctrica de manera legal y que el número 166 colocado por la recurrente en el suministro de la energía se debía a un error en la numeración realizado por la propia recurrente, ya que de la certificación del ayuntamiento de Sabana Larga, de las declaraciones del testigo, los comparecientes y la certificación de los bomberos, se evidenció que el señor Juan del Carmen Sánchez Feliz, vivía en la casa 172, vivienda que tenía un contador y estaba ubicada entre las casas 170 y 174, y no la casa 166 como de manera errónea colocó Edesur en la numeración del contrato, que la corte *a quo* fue clara en establecer que, aunque en la factura emitida por Edesur se establece que el suministro se daba en la casa 166, esa numeración fue puesta de manera incorrecta por

la recurrente, puesto que en los hechos y la realidad la energía era servida a la casa 172. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal denunciada, el recurrido señala que la jurisdicción de fondo indicó las razones para establecer la participación activa de la cosa partiendo de las pruebas documentales y testimonios que confirmaron la ocurrencia de un cortocircuito, la irregularidad del voltaje en la zona y el daño en las viviendas afectadas.

7) Sobre el particular para determinar la regularidad o no en el servicio de energía eléctrica, en la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

[...] 2. Que asimismo, fue aportada la factura de electricidad que en su encabezamiento posee el texto siguiente: “EDESUR. Oficina 1576, San José de Ocoa, Calle Altagracia 38 0 0, TELÉFONO: 558-4000, REFERENCIA DE PAGO 5615590089-69, NCF A010010010260717681. Fecha de emisión: 16/02/2017 – CONDICIÓN FISCAL: FECHA LIMITE DE PAGO: 18/03/2017./ SANCHEZ FELIZ, JUAN DEL CARMEN. DIRECCIÓN: CALLE DUVERGE 172, FINCA. REF EL LIMONAL A LADO DE CHAYAN PELUQUERÍA. LC. SABANA LARGA. SECCION: ZONA URBANA. MUNICIPIO: SABANA LARGA. PROVINCIA: SAN JOSE DE OCOA. DIRECCION ANTERIOR: ANT. DUVERGE NO. 53, S.L./NIS: 3082646. DIRECCION DE SUMINISTRO: CALLE ANTONIO DUVERGE 166 700-01. LOCALIDAD SABANA LARGA. REF. Í.DO. IZO. NO. 170 TITULAR DEL CONTRATO: SANCHEZ FELIZ JUAN DEL CARMEN...”; 3. Que en la factura de suministro de electricidad que reposa en el expediente consta, como ya se ha transcrito, que al señor Juan del Carmen Sánchez Feliz se le suministra electricidad en la “CALLE DUVERGE 172. REF. EL LIMONAL, AL LADO DE CHAYAN PELUQUERÍA, ZONA URBANA. MUNICIPIO SABANA LARGA... REF: LDOIZQ. 170”; 4. Que conforme a la misma factura la vivienda siniestrada, por las referencias de los números y de la peluquería CHAYAN, la misma quedaría en el centro [...]; 6. Que, por lo indicado, es la vivienda siniestrada, la número 172 de la calle Duvergé, Sabana Larga, a la que se le suministró legal y regularmente la energía eléctrica; 7. Que de estudio de las declaraciones tanto de la parte demandante como de la demandada, las dos viviendas más afectadas, fueron la 170 y la 174 donde funcionaba la peluquería señalada; 8. Es decir que conforme la propia empresa demandada la casa número 166 estaba ubicada entre la 170 y 174, conforme se infiere de la propia factura de EDESUR que da como

dos referencia “AL LADO DE LA CHAYAN PELUQUERÍA” (CASA NÚMERO 174 DE LA CALLE DUVERGE); y “AL LADO IZQUIERDO NO. 170”; 9. Que la Alcaldía Municipal, órgano encargado de numeral las viviendas en la ciudad, certificó que la casa que se beneficiaba del contrato de energía a favor del señor Juan del Carmen Sánchez Feliz era la número 172; lo que afirmó el testigo presentado a esta Corte, conforme a sus declaraciones transcritas inextenso precedentemente; [...] 11. Que la única parte que ha dicho que la casa beneficiada de la energía era la 166 es la empresa demandada, quien [...] no ha indicado, ni probado, ni establecido la existencia de la supuesta casa número 166 donde dice colocó el medidor [...] 13. Que, asimismo, la misma empresa demandada la factura que emite para facturar la energía eléctrica a Danny del Carmen Alexis Mejía Arias que al lado derecho de la casa siniestrada (174) está “REF: LDO DER No. 65”, en su parte *in fine*; cuando admite en sus propias conclusiones que al lado derecho de la 174 de la calle Duvergé, se encuentra la casa número 172, donde alega que había un suministro ilegal de energía, apreciándose aquí la constancia de errores en la emisión de factura, numeración de viviendas y referencias que hace la empresa al momento de emitir los requerimientos de pago de la energía consumida; 14. Que, por tales motivos, en el presente caso, procede revocar, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por infundada [...].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la regularidad del suministro de energía y la participación activa de la cosa inanimada, la alzada valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, mencionadas en el inciso anterior, de cuya ponderación conjunta y coherente pudo determinar el siniestro ocurrido por las anomalías del fluido eléctrico y que era legal el suministro de electricidad de la casa en que se originó el incendio marcada con el número 172, ubicada en medio de otras dos viviendas afectadas: la 170 y 174, esta última propiedad del recurrido, y que el alegato contrario de Edesur fue rechazado ya que dicha empresa expide las facturas con errores en la enumeración de las casas y referencias, comprobado no solo de la factura a nombre del fenecido Juan del Carmen Sánchez Feliz, conforme ha sido explicado, sino también de la factura a nombre del recurrido, la cual muestra, en su parte *in fine*, la referencia de la dirección “Ldo. Der. núm. 65”, que habiendo Edesur admitido en sus propias conclusiones que al lado de la casa núm. 174 queda la casa

con el núm. 172, quedó evidenciado que carece de exactitud de dicho documento, por lo que fue necesario que la alzada apreciara la referida prueba en conjunto con los demás elementos probatorios y concluyera en la forma en que lo hizo, no incurriendo ni en desnaturalización ni falta de ponderación de los documentos.

9) Por otro lado, en cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante⁴¹⁰, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

10) Respecto a la alegada falta de base legal, de motivación de la sentencia y de ponderación de pruebas para establecer la participación activa de la cosa, por entender la recurrente que las pruebas documentales y testimoniales son contradictorias y que el tribunal de fondo no dio respuesta a los alegatos que se plantearon relacionados a tales condiciones, de la motivación contenida en el fallo impugnado se verifica que la alzada determinó que el origen del fuego se debió a un cortocircuito en los cables de alimentación de la vivienda incendiada *a partir de las declaraciones del testigo que vio chispeando fuego del cable y encenderse el mismo*, así como indicó que fue corroborado por el informe técnico de los bomberos y las conclusiones de las partes; es de interés señalar que en la sentencia atacada, previo a la precisión del citado hecho, consta la transcripción de la declaración dada por el señor Alexander Medina Soto, por lo que, pese a que no reiterara el nombre del declarante en sus motivos, queda demostrado por la referencia del testimonio que efectivamente ponderó la declaración de este y no como alega Edesur para atribuir el vicio de falta de ponderación a la corte *a quo*.

410 SCJ 1ra. Sala núm. 169, 24 julio 2020, B. J. 1316.

11) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, al tiempo que ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S: A., contra la sentencia civil núm. 254-2018, dictada en fecha 25 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Cristian Infante Jiménez.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, representada por su administrador director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en el municipio y provincia antes mencionados, debidamente representado por su abogado Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Infante Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0018846-3, en calidad de padre del fallecido; y Leidy Laura Figueroa Toribio, titular de la cédula de identidad núm. 402-2028341-6, menor de edad, en calidad de madre del fallecido, representada por su madre Juana Miledy Toribio Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0129998-4, domiciliados y residentes en una casa sin número del sector Los Guineos, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Daniel Flores, con domicilio *ad hoc* en la calle Eucides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-EN- 00304, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA recular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA S.A., e incidental interpuesto, por los señores, CRISTIAN INFANTE JIMENEZ y LEIDY LAURA FIGUEROA TORIBIO, contra la sentencia civil No. 00798-2013, dictada en fecha Nueve (9) de Abril del Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en tal sentido, MODIFICA los ordinales, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que dispongan: **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S. A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores, CRISTIAN INFANTE JIMENEZ y LEIDY LAURA

FIGUEROA TORIBIO, repartidos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales experimentados, por la muerte de su hijo menor fallecido; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S.A., a pagar a los señores, CRISTIAN INFANTE JIMENEZ y LEIDY LAURA FIGUEROA TORIBIO, por concepto de daños moratorios, la suma resultante, calculada de acuerdo al interés mensual y sobre la suma principal, fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera, con relación a las operaciones a ser realizadas por las instituciones de intermediación financiera, con el Banco Central de la República Dominicana, computados desde la demanda en justifica y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa vigente, al monto de esa ejecución, RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA los demás aspectos, la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Cristian Infante Jiménez y Leidy Laura Figueroa Toribio; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Cristian

Infante Jiménez y Leidy Laura Figueroa Toribio apoderaron a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del fallecimiento de su hijo menor de edad Cristian Yohandy a causa de electrocución al hacer contacto con una nevera; demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 00798-2013 de fecha 9 de abril de 2013, y condenó a la demandada al pago de RD\$7,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante y a un interés de 1.7% mensual de la condena pronunciada, a partir del día de la notificación de la sentencia; **b)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación de manera principal, pretendiendo su revocación total y la parte demandante, de manera incidental, con el propósito de que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor; recursos que fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN- 00304, de fecha 13 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso principal, en el sentido de reducir el monto de la condena, rechazó el recurso incidental y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

3) En el desarrollo del medio la recurrente indica, en esencia, que el fallo impugnado contiene los vicios denunciados por desconocer que, en el presente caso, el evento era inevitable e imprevisible para la empresa distribuidora porque no podía prevenir la negligencia de la abuela en la supervisión del menor y su imprudencia al dejarlo desplazarse por la casa sin tomar las precauciones de mantener al niño lejos del alcance de los electrodomésticos y las instalaciones eléctricas, y este al hacer contacto con la nevera sufrió una descarga eléctrica que le causó la muerte. Que dicho artefacto o su adecuado funcionamiento no están bajo el control y cuidado de la recurrente, sino del propietario de este y que en ausencia de un alto voltaje no debió la corte atribuirle responsabilidad civil. Asimismo,

indica que la decisión padece de una escasa motivación respecto de cómo y por qué el menor recibió la descarga eléctrica, limitándose a establecer que la cosa inanimada pertenece a Edenorte Dominicana, S. A., e ignorando que conforme a la ley es necesario que se demuestre la participación activa de la cosa, los daños causados y la calidad del guardián de dicha cosa; además de que le dio al acta de defunción un alcance que no tiene, pues este documento solo establece la causa de la muerte, no las circunstancias en que ocurrió el evento.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa señala que la recurrente no aportó pruebas en ninguna de las jurisdicciones de fondo para rebatir las que fueron presentadas por la demandante que demostraron la participación activa de la cosa por el comportamiento anormal de la energía eléctrica que generó el alto voltaje siendo este la única causa generadora del hecho ya que la nevera nunca había tenido defectos. En ese mismo orden, indica que los cables del tendido eléctrico son de su única y absoluta responsabilidad por ser el guardián del fluido eléctrico.

5) La alzada, para justificar la decisión expuso, en esencia, los motivos que se transcriben textualmente:

*[...] 9- Respecto de la desnaturalización de los medios de prueba, dándole un alcance y contenido que no tienen, calificando las declaraciones de los demandantes, como informativo testimonial, dándole el carácter de medio probatorio, a la declaración de una parte interesada y deducir así la solución del proceso, resulta que: **a)** De acuerdo al acta de defunción, la víctima falleció por electrocución debido a descarga eléctrica; **b)** Según la declaración de la abuela del menor fallecido que lo cuidaba, la electrocución y descarga eléctrica se debió a que dicho menor se agarró de la nevera; **c)** El hecho de tocar una nevera u otro electrodoméstico, se trata de un acto normal de su uso o empleo y sí ocurre una electrocución como su consecuencia, hay que presumir de modo grave, serio, preciso y concordante que se debe al comportamiento anormal de la energía eléctrica, por aplicación de la presunción del hombre, de acuerdo al artículo 1353 del Código Civil; así en el caso que nos ocupa, no obstante la calificación errónea de la juez de primer grado, este tribunal dándole la calificación correcta al medio de prueba, estableciendo la relación de corroboración, entre el acta de defunción y la declaración de la abuela de la víctima, retiene de modo serio, grave, preciso y concordante, que*

*el hecho perjudicial es el resultado del comportamiento anormal de la energía eléctrica y así rechaza el medio al respecto, por improcedente e infundado. 10- También EDENORTE DOMINICANA, S.A., imputa como agravio a la sentencia que recurre, que el juez desnaturaliza los medios de prueba, al establecer la ocurrencia de un alto voltaje a partir de las declaraciones de las partes y sin un informe técnico, en tal sentido, que al respecto basta que se determine, que el hecho que tiene por causa el comportamiento de la energía eléctrica, que **por las consecuencias que tuvo, se trata de un comportamiento anormal de la misma como cosa inanimada, sea o no, un alto voltaje**, por otro lado también critica el recurrente, la sentencia apelada porque no establece, a que se debió la descarga eléctrica y al respecto se observa que **sólo la electricidad puede producir descarga eléctrica y sólo ella, puede producir electrocución, y en ausencia de puede en contrario de parte de EDENORTE DOMINICANA, S.A., de que los hecho que ocurrieron son ajenos a la energía eléctrica por ella distribuida, se trata también de medios infundados que deber ser desestimados**⁴¹¹ [...]*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián⁴¹², en cambio, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en las vías o los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante⁴¹³, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

411 El énfasis es nuestro.

412 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

413 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 24 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324; núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

7) En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el punto litigioso de la controversia versaba sobre si se demostró la participación activa de la cosa que produjo la muerte del menor de edad hijo de la demandante, estableciendo la alzada que el deceso aconteció como consecuencia de una descarga eléctrica causada por un *comportamiento anormal de la misma como cosa inanimada, sea o no, un alto voltaje*, y presumió la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad menospreciando la necesidad de demostración de la participación activa de la cosa por parte de la reclamante por el solo hecho de que un electrodoméstico (en este caso una nevera) transmitió una descarga eléctrica, lo cual es contrario al criterio inveterado de esta Corte de Casación, reiterado en el inciso 6 de este acto jurisdiccional, de que si bien es cierto que la víctima está liberada de probar la falta del guardián, no menos cierto es que dicha presunción opera siempre que se evidencie que la cosa inanimada ha intervenido activamente en la realización del daño (participación activa)⁴¹⁴.

8) En ese tenor, al producirse el accidente eléctrico en el interior de la vivienda, de acuerdo con el artículo 429 del Reglamento General para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, se establece que las empresas distribuidoras de electricidad son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular⁴¹⁵; igualmente aplica lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación de que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del citado reglamento, salvo que la reclamante demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética⁴¹⁶, razón por la que, en la especie, era relevante determinar la existencia de alto voltaje en la producción del daño, contrario a lo que incorrectamente infirió el tribunal de alzada.

414 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

415 SCJ 1ra. Sala núm. 124, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316.

416 SCJ 1ra. Sala núm. 102, 28 octubre 2020, Boletín Judicial 1319.

9) Vale reiterar sobre la falta de base legal, que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁴¹⁷.

10) Es evidente que en la especie, el tribunal *a quo* no fundamentó correctamente su decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., por relegar de la necesidad de comprobación de la participación activa de la cosa causante del daño y considerar que el hecho se produjo por un alto voltaje en el suministro de energía eléctrica brindado por Edenorte sin formular un razonamiento concreto de cómo pudo determinarlo, cuando ni siquiera fue alegado por la parte demandante, por lo que incurrió en el vicio que ahora se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

417 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-EN- 00304, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Ramón Augusto Frías Popoteur.
Abogados:	Lic. Victorio Valerio Peña y Dra. Raydelin Altgracia Wassaff Cordero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6

con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el referido municipio y provincia, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con domicilio *ad hoc* en la Manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Augusto Frías Popoteur, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000620-2, con domicilio y residencia en la carretera casa núm. 96 de la calle General Cabrera, barrio Las Flores, municipio Villa Vásquez, provincia San Fernando de Montecristi, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Lcdo. Victorio Valerio Peña y la Dra. Raydelin Altagracia Wassaff Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, 101-0006162-1, con domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García, núm. 406, Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSENCIVIL-00082, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil No. 238-2017-SSEN-00001, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos externados anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y a favor del licdo. Victorio Valerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

depositado en fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A. y como parte recurrida Ramón Augusto Frías Popoteur. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Ramón Augusto Frías Popoteur apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte a causa de un incendio que afectó su inmueble y todos los electrodomésticos que se encontraban en este provocado por cortocircuito, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00001 de fecha 18 de enero de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, como indemnización por los daños sufridos; **b)** contra el indicado fallo la demandada interpuso un recurso de apelación para procurar la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, por lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-2018-SSENCIVIL-00082, de fecha 19 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **segundo:** violación al artículo 1315 y 128 del Código Civil dominicano, mala interpretación de la ley y falta de base legal,

tercero: errónea y mala interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil dominicano y falta de base legal; **cuarto:** contradicción e insuficiencia de motivos y violación a la Constitución Dominicana.

3) En la explicación del segundo medio la recurrente alega que el tribunal de alzada al rechazar los medios de inadmisión planteados por falta de calidad y vínculo contractual del demandante, actual recurrido, inobservó los artículos 1315 y 1328 del Código Civil, específicamente porque —a su parecer— el contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de diciembre de 2014, depositado por Ramón Augusto Frías Popoteur para justificar su derecho de propiedad sobre el inmueble afectado, tiene fecha de registro en la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del 4 de agosto de 2015, fecha posterior a la ocurrencia del siniestro por lo que no le era oponible a la empresa distribuidora de electricidad ni constituye prueba que demostrara que el demandante tenía calidad para demandar; asimismo, alega que en el citado documento lo que consta es la compra de un solar y no de mejoras y anexidades.

4) El recurrido responde a dichos argumentos indicando que el contrato de venta en cuestión fue registrado en el Registro Civil en fecha 21 de julio de 1999, y la firma del notario actuante certificada por la Procuraduría General de la República en fecha 29 de julio de 1999, pero además, si así fuere, el hecho de una persona no haya registrado un contrato de venta no deja de ser propietario de un inmueble, así como tampoco que dicho acto se refiera a la compra de un solar elimina la posibilidad de existencia de un inmueble en dicho terreno. Igualmente, agrega, que esa no fue la única prueba aportada al proceso, pues de los testimonios dados en justicia se estableció que en dicho solar se encontraba construida una vivienda familiar y la posesión del demandante no fue contradicha en ningún momento por la demandada, hoy recurrente; y que, cómo contrataría el recurrido con Edenorte el suministro de energía eléctrica, comprobado por el contrato depositado en el expediente, si no fuese por la existencia de una vivienda que pudiese consumir el fluido, lo cual implica que estos son argumentos son infundados en derecho.

5) Sobre los aspectos que ahora se analizan, se verifica que el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión indicó:

[...] que según se aprecia de la decisión recurrida, la juez *a quo* expuso amplios y suficientes motivos para rechazar el medio de inadmisión

propuesto por vez primera en la jurisdicción a quo, que comparte y hace suyos esta jurisdicción de alzada para sustentar esta decisión, muy especialmente la valoración que hizo respecto a los documentos depositados por la parte demandante, entre ellos el acto de venta de fecha 20 de mayo del año 1999, registrado en el Registro Civil de la ciudad de Villa Vásquez y en la Procuraduría General de la República, en el año 1999, que demuestra que el demandante adquirió mediante compra la referida propiedad, por tanto la parte demandada no puede cuestionar la calidad del demandante; que también aprecia esta alzada la valoración que hizo el tribunal a quo respecto al recibo de luz que se encuentra depositado en el expediente, emitido por EDENORTE, correspondiente al mes de noviembre del año 2014, con número de contrato 7092624, en el cual figura como titular del contrato y de pago el señor Ramón Augusto Frías Popoteur, que evidencia un vínculo contractual entre dicha entidad y el demandante, en consecuencia al igual que la jurisdicción a quo esta Corte es de criterio que el medio de inadmisión que se pondera resulta improcedente y mal fundado en derecho, por lo que se rechaza el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad del demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁴¹⁸.

7) De la lectura del acto jurisdiccional atacado se constata que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada para retener la calidad del demandante valoró, además de los motivos del primer juez, el contrato que acredita la compra del recurrido de la propiedad siniestrada con constancia de inscripción en el Registro Civil de la ciudad de Villa Vásquez y en la Procuraduría General de la República en el año 1999, y un comprobante del suministro de energía eléctrica expedido por Edenorte al reclamante con número de contrato 7092624; que tales documentos constituyen pruebas suficientes para que la corte *a quo* validara la posesión y usufructo del inmueble en cuestión e incluso el vínculo contractual

418 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 15 agosto 2012. B. J. 1221

del recurrido para el suministro de energía, por lo que, habiéndose demostrado que el bien ocupado por el demandante fue afectado por el incendio se colige que el demandante se encontraba en pleno derecho de solicitar resarcimiento por el daño causado, razón por la que procede desestimar el segundo medio que se examina.

8) En la exposición del tercer medio y primer aspecto del cuarto, reunidos por convenir a la solución que se le dará a tales vicios, la recurrente indica, en síntesis, que el tribunal de alzada en su decisión incurrió en errónea interpretación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y, por consiguiente, desnaturalización de los hechos, pues a pesar de que la empresa distribuidora de electricidad es guardiana de los cables exteriores del tendido eléctrico y se presume su responsabilidad en virtud de dicho texto, es necesario que quien demanda en reparación de un daño pruebe la participación activa de la cosa en la producción del hecho, la existencia del perjuicio recibido y la relación de causalidad entre estos elementos; que luego de dicha comprobación es que le corresponde a la empresa distribuidora demostrar estar liberada de acuerdo a las causas eximentes legalmente conocidas. Agrega que no debió darse valor probatorio a las declaraciones de los testigos, pues declararon que desconocían dónde inició el fuego y que, en todo caso, declararon que el fuego ocurrió en la parte interna de la vivienda por lo que la ocurrencia del evento se debió a la falta exclusiva de la víctima, y que, al tenor de la normativa vigente, las empresas distribuidoras de electricidad sólo son responsables hasta el punto de entrega o contador. Sostiene, además, que la corte retuvo que los bomberos habían informado que el incidente se produjo por un cortocircuito, pero al condenar indicó que se trataba de un alto voltaje.

9) En su defensa a los puntos que ahora se examinan, el recurrido alega que en el caso la alzada estableció que el contenido de la certificación de los bomberos fue corroborada por otras pruebas, específicamente las declaraciones de los testigos, de los cuales pudo apreciar que en esos días hubo varios sucesos en los cuales las subidas y bajadas del suministro de luz había ocasionado daños en la zona y que era inestable, lo cual deja claro que fueron esas variaciones del fluido las que ocasionaron el incendio, pero además, la demandada no probó que no fuera cierto lo de la inestabilidad en el suministro ni que el incendio se ocasionó por problemas en el interior de la vivienda, razones por las cuales este medio debe ser rechazado. Asimismo, manifiesta que el tribunal *a quo* cumplió

con la debida motivación, puesto que se apoyó, más que un alto voltaje o cortocircuito, en las variaciones en el suministro del fluido eléctrico.

10) Sobre estos aspectos, en la sentencia dictada la corte *a quo* para establecer que Edenorte comprometió su responsabilidad, se fundamentó en los razonamientos siguientes:

[...] 6. Que del examen de la decisión recurrida se evidencia que la juez a quo determinó la responsabilidad civil de la hoy recurrente a través de los testimonios de los señores José Luis Ramón Vargas y Giovanny Radhams Jiménez Ortega, los cuales coinciden con el día, y la hora, que ocurrió un incendio en la casa propiedad Ramón Augusto Frías Popoteur, donde se quemaron todos los electrodomésticos y la casa completa, manifestando estos al tribunal que no vieron el origen del fuego cuando empezó, pero si cuando llegaron vieron los alambres fuera de la casa estaban todos prendidos, y los bomberos inmediatamente dijeron que fue un corto circuito, y que la luz en ese sector tiene muchos problemas con un sube y bajá; que sucedieron otros incidentes con motivo de la subida y bajada de la luz, por el mismo motivo de la luz subir y bajar se quemaron más cosas. Por lo que, con estas pruebas ha podido determinar que la falta por la cual ocurrió el incendio, fue como consecuencia de un alto voltaje, dejándola destruida con todos sus ajuares, comprometió su responsabilidad civil y está en la obligación de reparar los daños y perjuicios del cual ha sido víctima el demandante en ocasión de dicho siniestro, lo que pone de manifiesto una participación activa de la cosa inanimada cuya guarda corresponde a Edenorte, en los daños sufridos por el demandante, por ser ésta la responsable de todos los cables del tendido eléctrico que se encuentran en la vía pública y hasta el punto de entrega a cada vivienda o local, en consecuencia existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si la parte recurrente hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa de fuerza mayor, o a una causa extraña o atribuible a la víctima, lo que no se advierte en el caso de la especie, por consiguiente Edenorte es la única responsable de los daños ocasionados por los cables externos cuya guarda le corresponde, por aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas por quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

11) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta⁴¹⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴²⁰.

12) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁴²¹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁴²².

13) En cuanto a la distribución de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 establece que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete

419 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

420 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

421 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

422 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución⁴²³.

14) Acorde a lo antes enunciado, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta⁴²⁴; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa⁴²⁵, por lo que, en dichas atenciones, la alzada concluyó que la guarda de la cosa inanimada no fue trasferida al usuario o cliente.

15) En ese sentido, la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas documentales y testimoniales⁴²⁶, determinó que la actual recurrente no demostró estar exonerada de responsabilidad y tampoco probó que el hecho de que se trata no fue causado por una irregularidad en el voltaje, como sí lo evidenció la parte ahora recurrida a través de las comparecencia y declaraciones de testigos celebradas

423 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

424 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

425 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 abril 2013, B. J. 1229.

426 Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Vásquez de fecha 14 de diciembre de 2014; informativo testimonial de los señores José Luis Román Vargas y Geovanny Radhamés Jiménez Ortega.

en primera instancia y presentadas ante la corte de apelación mediante certificación de informativo testimonial, corroboradas con la certificación del cuerpo de bomberos⁴²⁷ del municipio de Villa Vásquez, pruebas estas que, al ser valoradas en conjunto, permitieron a la alzada retener la participación activa de la cosa inanimada por el comportamiento anormal del fluido eléctrico, característico en la zona según declaración de los testigos, del cual también derivó el alto voltaje que causó el cortocircuito que produjo el incendio y la destrucción de los bienes del recurrido.

16) Asimismo, respecto al alegato de que los testimonios no eran creíbles puesto que los testigos indicaron desconocer dónde inició el fuego, ha sido verificado por esta sala que la alzada consideró que las declaraciones eran coincidentes en cuanto al día y la hora en que ocurrió el evento e indicó expresamente que aun cuando estos no vieron el origen del incendio manifestaron que *cuando llegaron vieron los alambres fuera de la casa todos prendido (sic), y los bomberos inmediatamente dijeron que fue un corto circuito*, razón por la cual pudo retener que el siniestro fue generado en los cables externos del tendido eléctrico cuya propiedad ha sido atribuida a la recurrente.

17) Con referencia a la alegada contradicción de la alzada por valorar, según la certificación de bomberos, que el incendio fue causado un cortocircuito pero concluye indicando que ocurrió un alto voltaje, resulta oportuno reiterar que, tal como se ha esclarecido antes en este acto, dicha jurisdicción constató la irregularidad del voltaje en la zona de Villa Vásquez pues los testigos allí residentes afirmaron que la energía eléctrica era inestable “problemas con sube y baja” y que estas variaciones provocaron otros incidentes; en ese aspecto la corte indicó que tales factores permitieron confirmar la participación activa del fluido eléctrico en el daño sufrido por el demandante, propiedad de la empresa distribuidora,

427 Al tenor del criterio de esta Suprema Corte de Justicia el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

por lo que, si la recurrente pretendía justificar que el siniestro no fue provocado por una anomalía en el suministro del servicio de energía eléctrica y su voltaje debió demostrarlo con suficientes medios probatorios, pero no fue lo que ocurrió. Por esto y los demás razonamientos expuestos, procede rechazar los aspectos ahora examinados por no verificarse ninguno de los vicios denunciados.

18) En el desarrollo del primer medio y el segundo aspecto del cuarto medio, reunidos por su vinculación y examinados en este orden debido al aspecto subsidiario en que se fundamenta, la recurrente indica, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en dichos vicios pues para establecer el monto de la indemnización valoró unas cotizaciones emitidas por comercios con posterioridad a la fecha del siniestro, que estas no son facturas por lo que no pueden ser consideradas como compras y que tampoco debió dar crédito a la tasación depositada por el demandante ya que no tiene rigor científico ni consta certificación de que el tasador es miembro del Instituto de Tasadores Dominicano (Itado), además de que, según alega, el informe fue hecho sobre una cosa futura cuando lo que corresponde tasar son inmuebles existentes. Por otro lado, en cuanto al segundo aspecto del cuarto medio, la recurrente expone que el fallo atacado viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por haber dado crédito al informe de tasación, cotizaciones y fotografías que fueron hecha sin ningún rigor luego del suceso.

19) Como defensa al medio y aspecto que se analiza, el recurrido alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* tuvo a la vista los documentos para poder cuantificar el daño material ocasionado y que fue conservador en la fijación de la condena; que, habiéndose consumido todo por el fuego lo que la corte hizo fue tomar como referencia las cotizaciones de las cosas que se quemaron para determinar el probable valor de reposición de estos, depreciando lo valorado en RD\$15,000,000.00 a RD\$5,000,000.00. Respecto del informe de tasación y el técnico que la realizó, manifiesta que fue elaborado previo al hecho del incendio y que la recurrente para demostrar que el tasador no era un profesional autorizado debió aportar una certificación de la institución autorizada o cualquier medio probatorio que demostrara que dicha persona no estaba calificada para la realización de tal tasación, cosa que no ocurrió. En cuanto a la presuntas violaciones constitucionales, reitera que las cotizaciones simplemente

fueron una referencia para los jueces determinar el costo de reposición de los bienes destruidos como consecuencia del incendio, al tiempo que alega que dicho argumento es un medio nuevo que nunca fue planteado en el transcurso del proceso, pero además, que no fueron violados sus derechos constitucionales pues tales documentos fueron sometidos al contradictorio y tuvieron la oportunidad de defenderse de ellos.

20) En cuanto al medio ahora analizado, se verifica en la sentencia impugnada que la corte *a quo* fundamentó el monto establecido en la condena sobre la base de los motivos siguientes:

[...] 8- Que en cuanto al alegato de la recurrente, Empresa de Electricidad del Norte, S. A., en el sentido de que resulta exagerada la suma acordada como indemnización por el tribunal a quo a favor de la parte demandante, esta Corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en su alegato, toda vez que esa suma fue fijada en atención a documentos que la sustentan, que fueron aportados tanto en primer grado como en esta jurisdicción de alzada y que describimos a continuación: Cotización de fecha 26-06-2015, emitida por Ferretería Los Mellos, de muebles diversos valorados veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos dominicanos; cotización de fecha 25-06-2015, emitida por Mueblería Mally, que contiene un detalle de muebles del hogar valorados en un millón ochocientos cuarenta y tres mil ochenta (RD\$1,843,080.00) pesos dominicanos; fotocopia de cotización de fecha 27-06-2015, emitida por Corpulibrería Paredeb, que contiene detalles de equipos tecnológicos, con un valor de doscientos nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro (RD\$209,434.00) pesos dominicanos, con las cuales se comprueba el valor de los bienes muebles propiedad del demandante, que debieron ser o serán sustituidos por los que se quemaron el día del incendio; igualmente reposa en el expediente el original de Informe de Tasación de fecha 11-05-2010, emitido por el Ing. José Ambiorix Muñoz, miembro autorizado del Instituto de Tasadores Dominicanos, con el cual se determina el valor actual de la casa propiedad del demandante Ramón Augusto Frías Popoteur, que es de cuatro millones ciento noventa y seis mil (RD\$4,196,000.00) pesos dominicanos, y sumadas las cantidades contenidas en los referidos documentos, permiten determinar que la suma fijada como indemnización, es inferior al monto que alcanza el total general de las facturas, cotizaciones y tasación que sirven de apoyo a la demanda, por lo tanto la suma acordada como indemnización por el tribunal a quo no es excesiva, en

consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida [...].

21) En primer lugar, es de interés referirnos a la alegada novedad del segundo aspecto del cuarto medio de casación, la cual, conforme al análisis correspondiente del fallo impugnado no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido constatar que el tribunal de alzada en la transcripción de las fundamentaciones de la recurrente en su recurso de apelación hace constar que esta invocó la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, razón por la cual el aludido alegato del recurrido es desestimado.

22) Continuando con el estudio de la sentencia atacada, se verifica que la alzada confirmó la condenación impuesta por el tribunal de primer grado reiterando que para cuantificar los daños materiales y establecer el monto se tomó en cuenta una tasación depositada en original, elaborada por el Ing. José Ambiorix Muñoz autorizado por el Instituto de Tasadores Dominicanos cuya autoridad no fue cuestionada por Edenorte ante la alzada, y varias cotizaciones, descritas en el inciso anterior de este acto, las cuales a pesar de que no constituyen compras –como alega la recurrente– fueron consideradas por la corte como documentos de apoyo de la demanda sin asumir la totalidad de las sumas en estas contenidas sino como elementos para determinar que la indemnización impuesta por el primer juez no fue excesiva. En mérito de las circunstancias retenidas regular y correctamente por la corte *a quo*, esta Primera Sala constata que la condena prescrita ha sido debidamente motivada por la alzada y sin contradicción alguna en sus motivos, por lo que procede el rechazo del primer medio y segundo aspecto del cuarto medio invocados.

23) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin contradicción alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 429 del Reglamento núm. 555-02, sobre aplicación de la Ley General de Electricidad; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2018-SENCIVIL-00082, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Victorio Valerio Peña y la Dra. Raydelin Alta-gracia Wassaff Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Jiménez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Cemex Dominicana S. A., y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lamberturs.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Jiménez, titular de la cédula de identidad y e electoral núm. 023-0042884-0, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 66, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representado por sus

abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con domicilio profesional abierto en común en la calle El Número, casa núm. 52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cemex Dominicana S. A., y Seguros Universal, S. A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso 20, de esta ciudad; y la segunda, en la avenida Lope de Vega núm. 63 esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lamberturs, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3, y 001-1258810-8, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-00061, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 630/10, de fecha 26 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO VICENS DE LEÓN y los LICDOS. PATRICIA ZORRILLA RODRÍGUEZ, DEBORAH BISONÓ MEDINA, LAURA ROSARIO LIBERATO Y JAYSON F. MELO ESPINAL, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 17 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) Resolución núm. 3017-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud el defecto contra Anselma Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Alí Rosario; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José María Jiménez y como parte recurrida Cemex Dominicana S. A., y Seguros Universal, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** José María Jiménez apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cemex Dominicana S. A., y Seguros Universal, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito del cual resultó el fallecimiento del señor Melvin Jiménez Rivera, hijo del recurrente; la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 630/10 de fecha 26 de agosto de 2010, por falta de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó sentencia civil núm. 21-2014, de fecha 22 de enero del 2014, mediante la cual acogió el recurso, condenó a Cemex Dominicana S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor del demandante, y ordenó que la sentencia

sea oponible a la empresa aseguradora; **c)** Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., interpusieron un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 144, de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo casa la sentencia núm. 21-2014, de fecha 22 de enero del 2014 y remitió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la Primera Sala de dicho órgano dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia 630/10 de fecha 26 de agosto de 2010.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación y errónea aplicación de la ley; mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y del artículo 205 del Código Civil, (obligación de los hijos para con sus padres), Ley 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, artículo 13 y artículo 1349 del Código Civil y siguientes sobre las presunciones.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, desnaturalización de los hechos por parte de la corte *a quo* al establecer que el demandante no probó el daño moral resultante del incidente, es decir, que dependía económicamente de su finado hijo, ignorando las declaraciones dadas en la medida de instrucción celebrada en fecha 1º de octubre de 2013, recogidas en el acta de audiencia y que al no referirse sobre dicho documento perjudicó al demandante, al tiempo que incurrió en falta de base legal pues ante el tribunal de alzada de San Pedro de Macorís alega que demostró la dependencia económica pero que la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no se refirió a dicha acta tampoco y por no haberlo hecho desvirtuó y malinterpretó los hechos que a su entender han sido configurados.

4) Como defensa a dichos medios de casación, el recurrido alega, en síntesis, que la corte *a quo* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley, que respecto de la demanda interpuesta por el actual recurrente este no demostró que la víctima era su proveedor lo cual era necesario para justificar el resarcimiento pretendido en virtud del artículo 1315 del Código Civil, y que ha sido criterio jurisprudencial que “la simple afirmación de la parte, sobre la existencia de un hecho

no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hace presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba”, por tanto, los fundamentos de la parte recurrente carecen de asidero legal.

5) La corte *a quo* puntualiza en su decisión que, para condenar a la parte demandada y hacer oponible la decisión a la compañía aseguradora, era pertinente establecer la existencia de dos aspectos: *a) la determinación de si el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición y, b) si tal hecho produjo entonces un daño a aquel o aquellos que pretenden su reparación*; de igual modo establece que, en los aspectos que conciernen a este proceso, no fueron controvertidos los hechos relativos a la ocurrencia del accidente de tránsito ni la propiedad del vehículo involucrado en el evento correspondiente a Cemex Dominicana S. A., conducido por el señor Henry Alcántara; respecto a la determinación de la falta por parte del conductor del vehículo, indicó la alzada al ser este declarado culpable por ante la jurisdicción penal quedó comprobada que *la cosa es la causante del daño, siendo resarcido el daño a favor de los hijos menores del difunto*; y en cuanto a la evaluación del daño moral manifestó que *al demandar en reparación de daños y perjuicios por esta misma causa, el señor José María Jiménez, en calidad de padre del occiso, era su obligación probar el daño moral recibido por este hecho, traducido en si el mismo dependía para su subsistencia de su hijo, lo cual no hizo ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta Alzada.*

6) Respecto a los argumentos de que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal por no haber ponderado las declaraciones dadas en la medida de instrucción celebrada en fecha 1º de octubre de 2013, del estudio de la documentación que compone el presente expediente se verifica que, tal como aduce el recurrente, fue celebrada la comparecencia personal ante la corte de Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como también consta el inventario depositado ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo de fecha 12 de febrero de 2018, en el cual la secretaria dio acuse de recibo, entre otros documentos, de la aludida acta de audiencia; que sobre dichas declaraciones la alzada no ofreció en

el fallo motivos particulares para su rechazo, apartándose del criterio de esta Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo harán uso correcto de su poder soberano de apreciación al ponderar todas las pruebas aportadas y motivando particularmente respecto de aquellas que tienen incidencia para la solución del litigio.

7) La referida acta de audiencia y las declaraciones que esta contiene revela que el declarante, José María Jiménez, había indicado que, de sus 5 hijos, el hoy fenecido era el que más lo ayudaba económicamente, que sufre de alta presión, no trabaja pero recibe una pensión de RD\$10,000.00; que dicho medio probatorio era relevante de cara a los motivos dados por la corte para rechazar la demanda del recurrido, puesto que en la referida declaración el demandante afirmó que recibía la ayuda de su hijo, aspecto que merece un pronunciamiento particular por parte del tribunal sobre las condiciones específicas por las que no pudo establecer la referida dependencia económica.

8) Cabe destacar que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos⁴²⁸; por tanto, era deber de la alzada tomar conocimiento de las declaraciones dadas por José María Jiménez en la comparecencia personal y realizar un juicio de ponderación racional de dicha prueba, la cual, como cualquier otro medio, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en este caso, la evaluación del daño moral para la fijación de la reparación correspondiente; que al no haberlo hecho así incurrió en el vicio que se examina.

9) También es interés destacar que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han recalcado que luego de examinado los hechos, los jueces de fondo quedan obligados de establecer la relación de causalidad entre la falta y el daño, e imponer de manera proporcional con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, de

428 SCJ 3ra. Sala núm. 47, 30 octubre 2020, Boletín Judicial 1319.

acuerdo con el poder soberano que tienen para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y la fijación del monto. En cuanto a los daños morales, han expuesto el criterio de que “para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, (...) la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales”⁴²⁹.

10) En mismo sentido, esta Primera Sala ha juzgado que “el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, (...); que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa”⁴³⁰.

11) En virtud de lo antes expuesto, respecto al punto de si es obligatorio o no que el demandante, en su calidad de padre, probara que dependía del fallecido para subsistir y justificar así el daño moral, es preciso señalar que, en el caso de la especie, la dependencia económica no es el único elemento para constatar el daño moral, pues tal como se ha revelado en los criterios previamente enunciados, existen otras circunstancias ponderables en ese sentido como lo es el sufrimiento interior, una pena, un dolor; por lo que, siendo un hecho cierto la relación de paternidad entre el recurrente y el fenecido, y determinados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplica en la especie, es decir, la responsabilidad derivada del vínculo entre el comitente y el *preposé*, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en los vicios de falta de base legal y aplicación incorrecta de la ley denunciados por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

429 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1º septiembre 2010, B. J. 1198.

430 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00061, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Porfirio Moreno Aquino y Otilio Moreno.
Abogados:	Licdos. Franklin Osiris Mejía Macario y Félix Alberto de los Santos Franco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, núm. 1, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891, con domicilio *ad hoc* en la intersección formada en la Carretera Mella y avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Porfirio Moreno Aquino y Otilio Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 090-0010494-4 y 090-0006847-9, el primero domiciliado en la calle Mequias Cabrera núm. 30, y el segundo, en la calle Mella núm. 29, del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, debidamente representados por sus abogados Lcdos. Franklin Osiris Mejía Macario y Félix Alberto de los Santos Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 090-0006406-4 y 090-0023883-3, con domicilio profesional en la calle Salomé Ureña núm. 01, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-000104, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil NO.425-2018-SCIV-00011, de fecha 11 del mes de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de! Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores PORFIRIO MORENO AQUINO y OTILIO MORENO en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,

S.A. (EDEESTE), al pago de la costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLIN OSIRIS MEJIA MACARIO y FELIX ALBERTO DE LOS SANTOS FRANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Porfirio Moreno Aquino y Otilio Moreno. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica los siguientes hechos: **a)** Otilio Moreno y Porfirio Moreno Aquino apoderaron la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste en ocasión de un incendio que afectó el inmueble propiedad de Otilio Moreno y los ajueres del inquilino Porfirio Moreno Aquino, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 425-2018-SCIV-00011 en fecha 11 de enero de 2018, que condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de la suma total de RD\$1,250,000.00,

como indemnización; **b)** contra el indicado fallo la demandada interpuso recurso de apelación con el propósito de que fuere revocada la sentencia y rechazada la demanda, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-000104, de fecha 20 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, por no haber acompañado la recurrente su recurso de una copia certificada de la sentencia que se impugna, conforme dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En el expediente consta el inventario de documentos depositados por los abogados representantes de Edeeste en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de junio de 2019, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 1500-2019-SSEN-000104, de fecha 20 de marzo de 2019 y las piezas en que se sustentan los agravios del recurso; en tal sentido, contrario a lo que se alega, la recurrente cumplió con el mandato legal establecido en el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado por carecer de fundamento.

4) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley, específicamente en artículo 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento núm. 555-02 para la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; **segundo:** indemnización injustificada.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente indica, en esencia, que no fue demostrado que el incendio ocurriera por la participación activa de los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora de electricidad y que de la decisión de la alzada no puede extraerse cuál fue el punto de origen del siniestro, así como tampoco se estableció de cuál pieza probatoria pudo retener la existencia de un alto voltaje, lo

que evidencia que la reclamante no aportó pruebas que justificaran sus pretensiones, inobservando lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Por otro lado, sostiene que el incendio se generó dentro del inmueble y que conforme a lo que establece el artículo 429 del enunciado Reglamento núm. 555-02, desconocido por la corte, la recurrente solo es responsable hasta el punto de entrega o contador; en tal virtud, afirma que dicha jurisdicción no consideró que la certificación del cuerpo de bomberos alude a que el incendio fue originado por un cortocircuito en los alambres de la casa y no por un supuesto alto voltaje y que, para retener esto último, la corte otorgó mayor valor probatorio a un acto notarial de comprobación, del que –por demás- debió derivar que el incendio se originó por la fuerte brisa, como lo indicó la propia parte demandante primigenia, lo que constituye un fenómeno natural y, por tanto, una causa eximente de responsabilidad.

6) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa alega que la alzada cumplió con la disposición establecida en el 1315 del Código Civil ya que aportó todos los medios probatorios que sustentan la causa del siniestro, alto voltaje eléctrico y daños causados a la propiedad, lo cual permitió a la corte *a quo* comprobar el daño producido y la responsabilidad de la recurrente, ejerciendo una correcta valoración de las pruebas que no fueron destruidas por la contraparte.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación de Edeeste se sustentó en los motivos siguientes:

[...] 9- Que para probar sus alegatos, los demandantes originarios depositaron ante el juez de primer grado por un lado el Informe de Investigación Pericial de fecha 13 del mes de abril del año 2017, expedido por el Cuerpo de Bomberos Elías Jiménez Sabana Grande De Boyá, respecto al incidente ocurrido en fecha 12 de abril de 2017, informe éste en el cual se hace constar, entre otras cosas, que el incendio ocurrido en la casa ubicada en la calle Mequias Cabrera No. 30, techada de zinc, tablas de palma, piso de cemento, propiedad del señor PORFIRIO MORENO AQUINO, fue provocado por un corto circuito que se formó de los alambres de la casa; mientras que por otro lado también fue depositado el Acto No. 67/2017, de fecha 13 del mes de abril del año 2017, notariado por el Dr. José Ramón Lorenzo Álvarez, Abogado Notario Público de los del

Número del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, mediante el cual, a requerimiento de los señores PORFIRIO MORENO AQUINO y OTILIO MORENO, el indicado notario señala que se trasladó a la calle Mequias Cabrera No. 30, sector Deportivo de esta ciudad a los fines de realizar comprobación notarial de alto voltaje eléctrico y daños causados a dicha vivienda, estableciendo que le declaran los residentes del lugar que el 12 del mes de abril del 2017, a las 10:00 a.m., se produjo un alto voltaje en la mayoría de las casas del sector, que las fuertes brizas provocaron el movimiento de los alambres y que al pegarse generaron corto circuito que generaban la emisión de fuego que provocó el siniestro, pudiendo comprobar que todo estaba en cenizas; 10- Que también se ha podido comprobar de la lectura de la sentencia apelada, que ante la jueza de primer grado fue celebrada la medida de comparecencia personal de las partes demandantes, así como de uno de los empleados del Departamento Técnico de la empresa demandada, expresando en síntesis los demandantes, que el incendio se debió a un corto circuito por la subida y bajada de la luz, que tiene contrato pero se le quemaron los recibos de pago, mientras que el representante de EDEESTE, expresó que la empresa tuvo conocimiento del siniestro meses después, que cuando se producen incendios por corto circuito se le notifica inmediatamente a la empresa para que envíe una brigada y que los demandados no tienen contrato de luz [...] 14- Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamenten el hecho de que la parte recurrida y demandante primigenio no posee contrato de luz, lo cual no daría lugar a la inadmisión de la demanda, sino a su rechazo, ni que esta no sea la concesionaria del fluido eléctrico que alimenta la zona, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje como lo indica en su recurso, por lo que las argumentaciones establecidas por la parte recurrente no le merecen

crédito a esta Alzada, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia [...].

8) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), su origen en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales⁴³¹, mencionadas en el inciso anterior en que se transcriben parcialmente de los motivos de la decisión criticada, de cuya ponderación conjunta y coherente pudo determinar que se produjo un alto voltaje no solo en la vivienda de la parte demandante, sino en otras casas del sector, generado por un cortocircuito en los cables eléctricos que se unieron por los fuertes vientos que resultó en la emisión del fuego que afectó la vivienda y mobiliarios de los reclamantes, sin constatarse en ninguna parte del fallo o en los documentos examinados que haya sido afirmado que el incendio se generó dentro del inmueble, como erróneamente alega la recurrente.

9) Respecto de las alegaciones de la recurrente relativas a que la empresa distribuidora solo es responsable hasta el punto de entrega o contador y que no fue considerado que el siniestro fue causado por un cortocircuito y no a un alto voltaje, según certificaron los bomberos, es preciso destacar que al examinar el fallo impugnado esta Primera Sala pudo constatar que la alzada lo que hizo fue evaluar la totalidad de las pruebas sometidas al debate, formar su convicción y fundamentar al respecto; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho

431 Documentos verificados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-000104, de fecha 20 de marzo de 2019: *a)* el informe pericial del Cuerpo de Bomberos Elías Jiménez Sabana Grande de Boyá; *b)* el acto núm. 67/2017 de fecha 13 de abril de 2017 notariado por el Dr. José Ramón Lorenzo Álvarez que contiene las declaraciones de los residentes del sector en que ocurrió el evento; *c)* los motivos de tribunal de primera instancia, proceso en el que se celebró la medida de comparecencia personal de las partes demandantes y un empleado de Edeeste.

que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

10) Habiendo la parte demandante, actual recurrida, aportado las pruebas que en sustento su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a quo*, la demandada, hoy recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho ocurrido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, esto es, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

11) En cuanto al alegato de la recurrente en el que procura justificar la existencia de una situación de fuerza mayor por un fenómeno natural refiriéndose a los fuertes vientos que movieron los cables y que generaron el cortocircuito, resulta necesario indicar que no se verifica que la recurrente haya planteado a la corte dicho argumento, ni la sentencia impugnada ni en el recurso de apelación y escrito justificativo de conclusiones apostados, en ese sentido el aspecto invocado constituye medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados⁴³², salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

12) En lo que concierne al segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante no aportó al proceso pruebas que permitieran cuantificar el valor del bien afectado por el incendio, que el tribunal *a quo* fijó una indemnización sin considerar que el inmueble

432 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229

era una casa pequeña de zinc y madera, y que en ninguna de las jurisdicciones de fondo se indicaron los elementos de juicio para establecer el monto de la reparación.

13) La parte recurrida responde a dicho argumento indicando que la recurrente desnaturaliza los hechos al minimizar los daños causados y que la corte *a quo* consideró, además de los daños materiales, los daños emocionales causados a las víctimas y las pruebas que aportaron.

14) Del fallo impugnado esta Primera Sala ha verificado que, en lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte puntualizó los fundamentos del primer juez, en los que se indica que (...) *ha sido probado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), comprometió su responsabilidad a consecuencia del hecho descrito en esta sentencia, procede entonces condenarla al pago a favor del demandante de una justa indemnización que compense los daños materiales, económicos y morales que les fueron causados, (...).*

15) Con relación a la indemnización injustificada alegada por la recurrente, es preciso señalar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴³³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En la especie, se verifica en la decisión impugnada que la alzada se limitó a transcribir una parte de las motivaciones del tribunal de primer grado en la que alude a que se establecerá una indemnización justa que compense los daños materiales, económicos y morales que les fueron causados; motivación que resulta insuficiente, puesto que no consigna en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, violando las

433 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

17) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-EN-000104, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.
Recurrido:	Faustino Rodríguez Torres.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario T.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, en el sector El Millón, de esta ciudad; y el señor Mayobanex de los Santos, titular de la cédula de identidad y e electoral núm.

048-0083751-2, domiciliado en la calle Nazareth núm. 38, sector Cristo Rey, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Dr. Julio Cury y Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 001-0148763-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, edificio Jottin Cury, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Faustino Rodríguez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0015564-2, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Allende J. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082725-7, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, Edificio Boyero II, apartamento 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00183, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por **Faustino Rodríguez Torres** en contra la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00782, de fecha 06 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia la **REVOCA**; **SEGUNDO: Acoge** la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia **CONDENA** conjunta y solidariamente a los señores **Orlando Liriano Peña** y **Mayobanex de los Santos**, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor **Faustino Rodríguez Torres**. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; **TERCERO: Declara** la presente sentencia oponible a la entidad Seguros, que emitió la póliza Núm. 3253, a favor de Mayonex de los Santos para asegurar el vehículo tipo Jeep, marca honda, modelo CR-V2002, color gris, placa G159546, chasis núm. JHLR-D78842C026071 con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de dicha póliza; **CUARTO: Condena** conjunta y solidariamente a los señores **Orlando Liriano Peña** y **Mayobanex de los Santos** al pago de las costas

del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del lic. Allende J. Rosario T., abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 5052-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido Faustino Rodríguez Torres; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Mayobanex de los Santos y como parte recurrida Faustino Rodríguez Torres; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** Faustino Rodríguez Torres apoderó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Orlando Liriano Peña y Mayobanex de los Santos y con oponibilidad de la sentencia a la empresa aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito que según alega el demandante resultó lesionado y destruida su motocicleta; la referida demanda fue rechazada mediante la

sentencia civil núm. 034-2017- SCON-00782 de fecha 17 de mayo de 2016, por falta de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación por lo cual la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00183, de fecha 29 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 e interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de dicha sentencia.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en tales vicios al atribuirle negligencia basándose en el acta de tránsito e informativo testimonial y dar a dichos documentos un valor probatorio que no tienen pues la primera no da fe de su contenido sino de la ocurrencia de los hechos, y la segunda se realiza en apoyo al relato fáctico de la reclamante, por lo que dichas pruebas no son relevantes ni admisibles para acreditar los hechos que dieron lugar al proceso ya que en nuestro sistema probatorio el conocimiento científico o técnico que se requiere para evaluar los hechos litigiosos se alcanza a través del peritaje y no de declaraciones unilaterales prestadas por la misma parte como consideró la corte. Asimismo, el recurrente cuestiona cómo el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que la falta, que no puede presumirse en el régimen de responsabilidad aplicable en la especie, había sido cometida por la demandada si el demandante no suministró ningún medio que confirmara cómo ocurrió el accidente, sobre todo cuando ambas partes litigantes en las declaraciones recogidas en el acta de tránsito se acusan mutuamente de haber causado el accidente. Finalmente, sostiene que la corte con el razonamiento relacionado a que el primer juez se limitó “a observar una de las causales de responsabilidad invocada sin tomar en cuenta las demás” e ignora que dicho juez no podía cambiar la calificación jurídica de las pretensiones del demandante pues no hizo uso del principio *iura novit curia* y que al exigir de la actual recurrente demostración de la ausencia de culpa en el accidente a través de una de las causales eximentes de responsabilidad desvirtuó los hechos de la causa.

4) El recurrido depositó memorial de defensa ante esta Corte de Casación en fecha 26 de noviembre de 2019; en fecha 21 de febrero de 2020, constitución de abogado mediante acto núm. 839/2019 instrumentado el 5 de julio de 2019 por el ministerial Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 Santo Domingo; y en fecha 11 de marzo de 2020, notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 180/2020 instrumentado el 28 de febrero de 2020 por el ministerial antes indicado, no obstante, fue posterior a haberse pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 5052-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 23 de octubre de 2019; en tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Sobre los aspectos impugnados, se verifica que el tribunal *a quo* al ponderar el fondo del asunto indicó los motivos siguientes:

(...) Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito núm. BQ289- 15, de fecha 19 de enero de 2015, donde se hizo constar en síntesis: Orlando Liriano Peña (conductor): "Mientras transitaba por la Av. Libertad, al llegar a la intersección con la Aniana Vargas, frente a la bomba Schell, es que repentinamente se produce la colisión con una motocicleta que viajaba a mi lado derecho e intento cruzar al lado izquierdo, quien resultó lesionado y mi vehículo con guardalodos delantero abollado, cristal delantero roto, bomper delantero, luz delantera hundida y otros daños por evaluar, EN MI VEH, NO HUBO LESIONADOS"; Fausto Rodríguez Torrez: "Mientras me encuentro parado en la Av. Libertad frente a la bomba Schell es cuando el vehículo descrito más arriba me impacta, resultando yo lesionado y mi motor totalmente destruido. HUBO (1) LESIONADO"; En fecha 10 de enero de 2018 compareció por ante esta alzada el señor Paul de Jesús Susana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2191043-9, en calidad de testigo a cargo del recurrente, la cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "¿Qué fue lo que vio? Cuando me encontraba circulando en la vía donde paso el incidente, en la avenida Liberta (sic) en Bonao, el señor de la jeepeta iba a una velocidad imprudente y no se percató que el señor de la pasóla estaba estacionado y se metió. Venía muy rápido y no se fijó que había un semáforo y que el señor estaba parado el semáforo, el señor de la pasóla andaba solo y se lo llevo, el señor quedo inconsciente, quedo golpeado, golpes y estaba inconsciente"; Del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones aportadas por el testigo a cargo de la parte recurrente se

puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Orlando Liriano Peña, quien conducía el vehículo (...) propiedad de Mayobanex de los Santos de Los Ángeles, (...) venía a alta velocidad y no se percató que el señor de la pasóla estaba parado en el semáforo e impactó el vehículo tipo motocicleta, (...) conducido por Fausto Rodríguez Torres, propiedad de Central Nacional de Organización del Transporte, porque ir a alta velocidad, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias produciendo la colisión. Declaraciones que no tuvieron prueba en contrario, pues la parte recurrida desistió del uso del contra informativo que le fue reservado a su favor; Ha quedado establecido que ha sido el señor Orlando Liriano Peña, conductor del vehículo propiedad de Mayobanex de los Santos de los Ángeles, fue quién ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario de la cosa, por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial.

6) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. BQ289- 15, de fecha 19 de enero de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

7) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto constata la ocurrencia de un accidente y, pese a que en dicha acta las partes se inculpaban mutuamente, se presentó como medio de prueba adicional un informativo testimonial, medida en la que el señor Paul de Jesús Susana,

testigo ocular del accidente, declaró que el recurrente estaba detenido en la motocicleta en el semáforo al momento en que fue impactado por la *jeepeta*, vehículo cuyo beneficiario de la póliza aseguradora es Mayobanex de los Santos de Los Ángeles, por lo que la corte pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos y deducir quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones; que además, la alzada si bien indicó que dichos elementos probatorios admiten todo tipo de prueba en contrario, constató que el indicado beneficiario desistió del contrainformativo que había sido fijado para el día 7 de febrero de 2018, al tiempo que no depositó ningún medio probatorio para demostrar que no cometió falta en el siniestro de que se trata o que no hubo error de conducción o una maniobra imprudente de su parte, por tanto, se le otorgó credibilidad a las pruebas aportadas por el recurrente por no ser contrarrestadas con ningún medio, pues, contrario a lo que alega el recurrente en su memorial de casación, ya habiendo el demandante aportado las evidencias en las que sustenta su reclamos, debió el demandado suministrar elementos que justificaran que no hubo falta imputable al *preposé* o que no era comitente del conductor del vehículo causante de los daños, pero no lo hizo.

8) Con relación a las alegaciones de que para evaluar los hechos litigiosos y obtener el conocimiento científico o técnico la alzada no debió partir de un acta de tránsito e informativo testimonial, sino realizarse un peritaje, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴³⁴, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, ya que la alzada a través de dichas pruebas pudo determinar los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión, sin alteración alguna en los hechos y documentos de la causa; de igual modo, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman que es necesaria para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar

434 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos, motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo atacado solo por no haberse realizado peritaje u otra medida de instrucción de manera oficiosa.

9) Por otro lado, el recurrente alega que el tribunal *a quo* desvirtúa los hechos de la causa por exigirle que demostrara la ausencia de culpa en el accidente a través de una de las causales eximentes de responsabilidad, cuando la obligación de establecer cada uno de los elementos de los hechos que condicionan la existencia del derecho que se invoca es del demandante, conforme el mandato jurídico de que aquel que reclama la ejecución de una prestación, está en el ineludible deber de aportar la prueba de sus pretensiones.

10) Al respecto, esta Primera Sala ha verificado los razonamientos dados por la azada en el fallo impugnado relativos a la revocación de la sentencia dictada por el primer juez, en los que indicó que dicha jurisdicción rechazó la demanda *por entender que: "En el caso que nos ocupa, no se ha comprobado a quién corresponde la falta personal y por vía de consecuencia el tribunal no ha podido retener responsabilidad civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, recoge declaraciones contradictorias, (...); Es de principio que para que exista la obligación de reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio (...).* Empero, la corte *a quo* concluye ese aspecto indicando lo siguiente: *Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. En consecuencia, en esta materia cuasidelictual la jurisdicción civil puede determinar quién de los conductores ocasiona el accidente y de ello determinar la responsabilidad guardián; por tanto, contrario imperio procede revocar la sentencia, porque el juez a quo se limitó únicamente a observar una de las causales de responsabilidad civil invocada sin tomar en cuenta los demás, incurriendo en el error invocado por el recurrente.*

11) Del examen a dichos fundamentos no se constata que la alzada haya requerido la comprobación de causales eximentes de responsabilidad ni que haya alterado o desvirtuado los hechos de la causa, razón por

la cual los argumentos del recurrente resultan infundados y procede que sean desestimados, pues, distinto a lo alegado, lo que hizo la corte fue instruir según el régimen de responsabilidad aplicable y sobre el cual se fundamentó el demandante, que habiendo ponderado los medios probatorios antes enunciados y constado la falta del *preposé* en la comisión del hecho que produjo los daños quedó a cargo del comitente demostrar lo contrario, como previamente se ha indicado en el presente acto.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

13) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil; y 237 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y Mayobanex de los Santos, contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00183, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Jean Carlos Asia de la Cruz.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el referido municipio y provincia, debidamente representado por sus abogados Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, con domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jean Carlos Asia de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2256809-5, con domicilio y residencia en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Melania Rosario Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024068-2, con domicilio profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 44, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 178/2015, dictada en fecha 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JEAN CARLOS ASIA DE LA CRUZ, por los motivos antes expuestos, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00979 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes; **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento de manera pura y simple.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y además interpone recurso de casación

incidental; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) como parte recurrente principal y recurrido incidental y como Jean Carlos Asia de la Cruz como recurrido principal, quien interpuso recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Jean Carlos Asia de la Cruz, representado por su madre Santa de la Cruz Estévez, apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, en ocasión de lesiones corporales por quemaduras producidas al desprenderse un cable del tendido eléctrico mientras transitaba por la calle; **b)** la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 00979 de fecha 20 de noviembre de 2013, resultando la demandada condenada al pago de RD\$500,000.00, como indemnización de daños morales y materiales y a un interés fluctuante mensual de la suma indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, contado desde el día de emisión de la decisión hasta la fecha de la ejecución de la sentencia; **c)** contra el indicado fallo la demandada interpuso un recurso de apelación de manera principal procurando que fuera revocada la sentencia atacada y rechazada la demanda; y el demandante de manera incidental, con el propósito de que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega dictó la sentencia civil núm. 178/2015, de fecha 31 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Cabe destacar que el recurso de casación incidental interpuesto por Jean Carlos Asia de la Cruz fue realizado mediante el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, por medio de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Melania Rosario Vargas, de generalas antes dichas, a través del cual plantea que el monto de la indemnización es irracional dado que los daños que le fueron causados son permanentes, por lo que entiende que la suma debe ser incrementada a RD\$10,000,000.00 a favor del demandante; dichos aspectos serán ponderados en lo adelante.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte):

3) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **segundo:** errónea aplicación de la ley, artículo 537 del Código de Trabajo; **tercero:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente indica, esencialmente, que la alzada no indicó en el fallo los motivos que le llevaron a rechazar tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por lo que la decisión carece de base legal y de motivación.

5) El recurrido en el memorial de depositado solo plantea argumentos concernientes a su recurso de casación incidental, sin exponer alegato alguno en defensa de los medios de casación invocados por el recurrente principal.

6) Sobre los puntos ahora examinados y en lo que concierne a Edenorte como recurrente principal en apelación, la corte *a quo* fundamentó el rechazo de dicho recurso en los motivos siguientes:

(...) 3.5- que en el caso de marras, la recurrente ni siquiera en su acto que apertura esta instancia hace valer medio de defensa de la propiedad

del bien, por lo que esto implica una presunción de su calidad de propietario de la cosa inanimada, por lo que corresponde pues liberarse de la falta, lo que en la especie no ha ocurrido, basado simplemente sus pretensiones en los argumentos del recurso y no demostrando los pocos agravios que contra el acto jurisdiccional invocó; (...) 3.7- que todos los hechos comprobados implican la responsabilidad civil comprometida de la recurrente principal por su calidad de guardiana de la cosa, en la especie, el cable del tendido eléctrico que le ocasionó lesiones físicas permanentes que ha debido soportar como consecuencias de lo material, por tanto la corte, tal y como razonó la juez de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida en perjuicio del recurrido principal y recurrente incidental a quien se debe indemnizar de la forma más razonable (...).

7) De acuerdo con lo expuesto, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que la alzada dio a conocer las razones por las que rechazó el recurso de Edenorte, indicando expresamente los elementos que consideró para decidir como lo hizo, en especial, la falta de pruebas de la recurrente; por lo que, habiendo la corte cumplido con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no procede retener los vicios alegados por la recurrente relacionados a la falta de base legal o falta de motivación de la sentencia en cuestión.

8) En cuanto a otro aspecto del primer medio relacionado a la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y exceso de poder, así como el tercer medio de casación que alude a la falta de mención y pérdida del fundamento jurídico, reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente transcribe varias jurisprudencias relacionadas, señala que el exceso de poder de la corte se pone de manifiesto cuando se vio coartada la libertad de la defensa, que las sentencias deben contener una serie de menciones que son imperativas y que el fallo impugnado ostenta una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual constituye violación.

9) En necesario destacar que de la lectura del memorial de casación sobre las cuestiones ahora analizadas, se comprueba que la recurrente se ha limitado a transcribir textualmente sentencias de esta de esta Suprema Corte de Justicia y doctrina, sin embargo, no desarrolla en qué

sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fueron aplicadas las sentencias enunciadas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴³⁵; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente indica que las disposiciones de la indemnización establecidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, son exclusivo de la materia laboral, por lo que esta disposición esta fuera del alcance de los jueces civiles y haber la corte confirmado la decisión de primer grado sin percatarse de la errónea aplicación que cometió la jurisdicción inferior al condenar a la demandada a la variación del valor de la moneda que es una figura del Derecho Laboral, incurrió en el mismo error.

11) Al respecto se advierte que conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁴³⁶.

435 SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

436 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

12) En ese sentido, esta Primera Sala ha podido verificar que lo decidido respecto de la condenación a la demandada y la variación del valor de la moneda corresponde a un aspecto que dispuso el tribunal de primer grado y, pese a que en apelación se confirmó la sentencia dictada por el primer juez, se ha constatado que tanto en el fallo atacado como en el recurso de apelación principal aportado a esta sala, la recurrente no planteó ante la corte de apelación argumento alguno sobre la referida irregularidad, lo cual quiere decir que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, pues de haberse percatado la recurrente del alegado defecto debió impugnarlo ante el tribunal de alzada, sin embargo, no lo hizo, por lo que procede declarar inadmisibile el citado medio conforme los motivos expuestos.

13) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación principal que nos apodera.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Jean Carlos Asia de la Cruz:

14) En primer lugar, vale referirnos al memorial de defensa depositado por el recurrido, del cual esta Primera Sala, luego de dar lectura a dicho escrito, se ha percatado que Jean Carlos Asia de la Cruz se refiere de manera indistinta y confusa a aspectos como si se tratara de un recurso de apelación, al tiempo que en sus pedimentos, erróneamente dirigidos a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solicita que sea modificado el párrafo primero parte *in fine*, para que el monto de la indemnización sea incrementado a RD\$10,000,000.00; en ese tenor, se advierte que se trata de un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada respecto del cual esta sala sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra del fallo en cuestión, en el que no se requiere una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal.

15) Con relación a lo pretendido por el recurrido en el aludido recurso de casación incidental, ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la

Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁴³⁷, por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el referido artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En ese sentido, procede declarar inadmisibles la pretensión del recurrido en su citado recurso de casación incidental, por los motivos expuestos.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 178/2015, dictada en fecha 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Melania Rosario Vargas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

⁴³⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004. B.J. 1127; núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Pérez Borges.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Pérez Borges, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005264-3, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Vargas, sector 30 de Mayo, ciudad de Barahona; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boche núm. 3, sector 03 de Mayo, ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 207, esquina Mella, ciudad de San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA) S. A. contra la Sentencia Civil No. 13-00327 de fecha 29-10-13 dictado por ja Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia Autoridad y contrario imperio Revoca la Sentencia Civil No. 13-00327 de fecha 29 del mes de Octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia Rechaza la Demanda interpuesta por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por los motivos expuesto en esta*

*Sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte Recurrida señor JUAN BAUTISTA PEREZ BORGES al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZALEZ, abogados quienes afirman haberlo avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

B) Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Bautista Pérez Borges, y como recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, fundamentada en que esta última le requiere el pago de una deuda de consumo de electricidad sin existir una obligación contractual entre las partes, colocándolo en Data Crédito, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 13-00327, de fecha 29 de octubre de 2013 y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, ahora recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, y rechazó la demanda inicial, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 2015-00089, de fecha 27 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la parte recurrente ha sostenido de manera constante tanto en su recurso de apelación, como en sus conclusiones ampliadas, que la parte recurrida violentó el debido proceso de ley al no darle cumplimiento al protocolo procesal establecido por la ley 288/05 que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, estableciendo esta alzada que real y efectivamente se violentó el procedimiento que debe seguirse al momento de hacer uso de informaciones establecidas en los buros de información de créditos; Que esta corte ha podido establecer que los datos crediticios suministrados como pruebas por la parte recurrida a este tribunal carecen de certificación que lo acrediten como auténticos y confiables toda vez que no están certificados por una institución de las establecidas por la ley 288-05 conforme con los artículos 5 y 6 del dicho texto (...); Que una vez la parte recurrida conoció que estaba en data crédito debía solicitar el retiro de estos datos a la institución que los suministró y de no obtemperar, presentar una reclamación, conforme lo establece el artículo 20 de la ley 288-2005 (...); de igual manera el artículo 27 de la ley 288-2005, sostiene; “Los procedimientos establecidos en los artículos del presente capítulo, tienen carácter de orden público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el ministerio público, las cortes, los tribunales y los juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de la acción judicial dirigida contra los aportantes de datos a los BICS, sin que ante los consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado y que su caso no se haya corregido por tal razón esta alzada ha determinado que la parte recurrida violentó el debido proceso, por lo que sus pretensiones devienen en insostenibles, ineficaces y frustratorias (...); Que la parte demandante en primer grado y recurrida por ante esta alzada ha alegado que la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur (Edesur Dominicana) S. A. le cobró una deuda de energía que no la consumió ya que no ha estado ligado con dicha institución por lo que hizo un reclamo por ante la oficina de Protecon en Barahona ordenando esta institución mediante resolución de fecha 27 del mes de Noviembre del año 2012 el descargo de dicha deuda; sin embargo la parte recurrida reclama a este tribunal Daños y Perjuicios, sin establecer ni probar los perjuicios sufridos de parte de la Empresa Distribuidora del Sur Edesur

(Dominicana) S. A. en tal razón el artículo 1315 del Código Civil establece que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación en el caso de la especie la parte recurrida no ha probado los hechos alegados y ha incumplido con los procedimientos establecidos por la ley.

3) En su memorial de defensa, previo a concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento no establece el estudio profesional *ad hoc* del abogado apoderado en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Cabe precisar que lo establecido por la parte recurrida constituye una irregularidad al fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad, razón por la cual esta Corte de Casación le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida⁴³⁸.

5) Si bien el artículo 6, párrafo único de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad”; y si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial

438 Sentencia núm. 1854/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.

de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo del referido medio de inadmisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Juan Bautista Pérez Borges, no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, sin embargo, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea el recurrente que la corte *a qua* emitió un fallo parcial, ya que en su decisión establece que por figurar en data crédito, el demandante debía solicitar el retiro de sus datos a la institución que lo suministró, sin embargo, el daño en que incurrió la empresa recurrida, al exigir al demandante deudas por concepto de consumo de electricidad de un contrato que nunca ha existido, no obligaba al hoy recurrente a cumplir con tales procedimientos; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no tomar en cuenta la decisión rendida por PROTECOM que le ordenó a Edesur descargar al cliente de la deuda imputada.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la decisión impugnada está suficientemente sustentada y satisface los requerimientos de la ley; que el recurso de casación interpuesto no tiene mérito alguno, ya que la parte recurrente no precisa en que han consistido los vicios que le imputa a la sentencia recurrida.

7) En la especie, la demanda original interpuesta por Juan Bautista Pérez Borges, tenía por finalidad la reparación de los daños morales que alega le fueron causados por la entidad recurrida, fundamentada en que la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., le requiere el pago de una deuda por concepto de consumo de electricidad sin existir entre ellos un contrato, figurando el mismo en el buró de crédito como su deudor; además de que la deuda reclamada por la recurrida, se le carga a una vivienda que en ningún momento él ha ocupado.

8) El estudio del fallo impugnado revela que para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original en daños y perjuicios, la corte *a qua* estableció que el actual recurrente vulneró el debido proceso de ley al no darle cumplimiento al protocolo procesal establecido por la

Ley núm. 288-2005, que regula las sociedades de información crediticia, pues una vez el señor Juan Bautista Pérez Borges conoció que estaba en data crédito debía solicitar el retiro de sus datos a la institución que los suministró y de no obtemperar, presentar una reclamación conforme lo establece los artículos 20 y 27 de la Ley núm. 288-2005; por su parte en su recurso de casación la recurrente establece que al fallar en ese sentido, la alzada incurre en una parcialidad, ya que no estaba obligado a cumplir tales procedimientos.

9) Es preciso indicar que los artículos en los que la corte *a qua* fundamentó su decisión se refieren al procedimiento de reclamación -preliminar obligatorio- que previo a cualquier acción en justicia, la Ley núm. 288-05 mandaba a agotar al consumidor que no se encontrara conforme con la información contenida en un reporte proveniente a un buró de información crediticia (BIC).

10) En ese sentido, las disposiciones en que la alzada se basó si bien contemplan un procedimiento de reclamación, lo cierto es que debe primar y ser garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia, siendo jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el agotamiento de fases administrativas reviste un carácter puramente facultativo⁴³⁹, pues si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, ya que ello puede provocar dilaciones innecesarias y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, cuyo derecho tiene rango constitucional, que debe ser garantizado por todos los jueces del orden judicial.

11) Además, conforme ha sido juzgado también por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 20 y 27 de la Ley núm. 288-05, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos

439 SCJ 1ra Sala núm. 0301/2020, 26 de febrero de 2020; Sentencia núm. 104, 20 marzo 2013.

los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos que constituye el derecho de acceso a la justicia⁴⁴⁰.

12) En esas atenciones, al estatuir en la forma en que lo hizo, la alzada se apartó de la legalidad, toda vez que conforme a lo indicado precedentemente, la existencia de un procedimiento de reclamación no constituye un obstáculo para accionar en daños y perjuicios, sino que solo es una facultad y no una imposición que tienen los afectados de solicitar previamente la corrección y modificación de los datos en cuestión, tomando en cuenta además que como se lleva dicho, el derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental y no puede ser limitado por ninguna disposición legal.

13) Por otra parte, el fallo impugnado revela que también la alzada estableció como fundamento de su decisión que el demandante no probó cuales fueron los perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación de la empresa Edesur Dominicana, S.A., en razón de que existía una resolución dictada por la oficina de Protecóm de Barahona, en fecha 27 de noviembre de 2012, donde fue ordenado el descargo de la deuda que figuraba a nombre del hoy recurrente. Sin embargo, la corte *a qua* no tomó en cuenta que el demandante a los fines de probar el perjuicio sufrido

440 Sentencia núm.32, de fecha 20 de noviembre de 2013; Sentencia núm. 48, de fecha 26 de febrero de 2020.

aportó su reporte de crédito personal, el cual demuestra que este figura en el buró de crédito con el estatus de “*suministro de energía cortado por falta de pago*”; que en este sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁴⁴¹; de manera que para determinar si el demandante original había sufrido daños morales por la actuación de la empresa demandada, no era suficiente con que la alzada estableciera que a dicha demandada se le había ordenado descargar a favor del hoy recurrente la suma que supuestamente le adeudaba, sino que debió valorar el daño moral, vinculado en lo relativo al buen nombre de la persona, el cual se conforma como derecho cuando sufre un menoscabo producto de expresiones ofensivas, falsas o tendenciosas, por lo que al no ponderar dichos aspectos omitió ponderar los hechos con el debido rigor procesal.

14) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los otros aspectos del recurso de casación.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

441 Sentencia núm. 0705/2021 de fecha 24 de marzo de 2021.

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 288-05.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2015-00089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de agosto de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ceramo Williams.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.
Recurridos:	Jessica Arias Piñeyro y Alejandro Rodríguez.
Abogados:	Licda. Rosa Contreras, Licdos. Genaro Polanco Santos y Eduardo Abreu Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Ceramo Williams, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052241-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, distrito municipal La Pared, municipio de Haina, provincia

San Cristóbal; y Seguros Patria, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 102003351, con su domicilio social ubicado en la calle Desiderio Arias núm. 5, sector La Julia, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074470-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 10, provincia San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad y Dr. David Antonio Asencio Rodríguez y Lcda. María Lorenzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0060541-8 y 093-0023579-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 112, esquina Sánchez, *suite* 201, 2do Piso, provincia de San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 18, edificio Calderón, apartamento 201, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jessica Arias Piñeyro y Alejandro Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2179234-0 y 004-0012956-5, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 137, sector La Pared de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rosa Contreras, Genaro Polanco Santos y Eduardo Abreu Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1601736-9, 001-0749998-0 y 001-0907326-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 141-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación PARCIAL interpuesto por los señores JESSICA ARIAS PIÑEYRO y ALEJANDRO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil núm. 032-2016-SS-00798, de fecha 7 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con excepción al ordinal Primero, para que en lo adelante se lea: "PRIMERO. En cuanto al fondo, acoge la demanda interpuesta por la parte demandante señores JESSICA ARIAS PIÑEYRO Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ, en*

contra del señor CERAMO WILLIAMS, mediante los actos Nos. 1396-2013 de fecha 09 de diciembre del año 2013, del ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y 1397 de fecha 10/12/2013, del ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de justicia, en su calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasiono el accidente de que se trata, al pago de la suma de Un MILLON DE PESOS DOMINICANOS(RD\$1,000.000.00), a favor de Jessica Piñeyro Y Alejandro Rodríguez, parte demandante del presente proceso, distribuidos de la manera siguiente: La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS(RD\$600,000.00), a favor de la señora JESSICA ARIAS PIÑEYRO, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta producto del accidente, y la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS(RD400.000.00) a favor del señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños morales sufridos por estos producto del accidente, declarando común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor CERAMO WILLIAMS, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSA CONTRERAS, GENARO POLANCO SANTOS Y EDUARDO ABREU MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Y por esta decisión, así se ordena, mandan y firman.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) los memoriales de casación, depositados en fechas 11 y 25 de octubre de 2017, mediante el cual los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 2 de noviembre de 2017 y 28 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 5 de marzo de 2018 y 8 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de enero y 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada

audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como partes recurrentes Ceramo Williams y Seguros Patria, S. A., y como partes recurridas Jessica Arias Piñeyro y Alejandro Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, año 2005, placa núm. G268976, propiedad del señor Ceramo Williams, asegurado por la compañía Seguros Patria, S. A., y una motocicleta conducida por el señor Leandro Rodríguez Montilla, quien posteriormente falleció por las lesiones sufridas producto del accidente; **b)** en ocasión del referido suceso los señores Jessica Arias Piñeyro y Alejandro Rodríguez, en calidad de padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes, el primero por ser el propietario del vehículo causante del accidente y la segunda en calidad de compañía aseguradora de dicho vehículo, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 032-2016-SEEN-00798, de fecha 7 de diciembre de 2016 y en consecuencia condenó al señor Ceramo Williams al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de los demandantes; c) contra dicha decisión los referidos demandantes interpusieron recurso de apelación parcial, mediante el cual procuraban que la indemnización otorgada a su favor le fuera oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., pretensión que fue acogida por la corte *a qua*, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 141-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, hoy recurrida en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se ordene la fusión de los expedientes 2017-RECA-00630 y 2017-RECA-00504, relativos a los recursos de casación interpuestos por: a) Ceramo Williams y b) Seguros Patria, S. A., por tratarse ambos de recursos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión

de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. sentencia civil núm. 141-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación examine en conjunto los medios de casación.

5) Para acoger el recurso de apelación interpuesto por lo señores Jessica Arias Piñeyro y Alejandro Rodríguez, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que con en la finalidad de ponderar el fundamento alegado por los recurrentes, esta Corte ha procedido a analizar la Certificación núm. 6645, expedida por la Superintendencia de Seguros, y ha comprobado que ciertamente, al momento de ocurrir el accidente donde falleció el señor LEANDRO RODRÍGUEZ MONTILLA, la compañía de Seguros Patria, S.A. era la aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, Tipo Jeep, Chasis 4A4MM250540544760, propiedad del señor CERAMO WILLIAMS, por haber emitido la póliza No. 30157924 con vigencia hasta el 20 de marzo del 2013, por lo que al momento del accidente dicho vehículo estaba amparado por dicha póliza; Que esta Corte entiende que la juez a quo, en su apreciación al analizar dicha certificación, hizo una incorrecta apreciación e interpretación de la misma, toda vez que en la misma se hace constar la emisión de dicha póliza, que lo que no figura en la misma es el número del registro, es decir el número de la placa, que tanto en el marbete como en el acta policial y la matrícula, coinciden con la descripción y numeración del Chasis del vehículo, que es lo que identifica el mismo; Que habiendo sido puesta en causa la compañía aseguradora, procede declarar la sentencia que*

intervenga oponible a la misma hasta el límite de la póliza expedida a favor del recurrido CERAMO WILLIAMS, para asegurar el vehículo de su propiedad, revocando la sentencia recurrida en este en este aspecto, por los motivos señalados.

6) En el memorial de casación relativo al expediente núm. 2017-RECA-00630 el señor Ceramo Williams propone el siguiente medio: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos 456, 61, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento civil; y en el memorial de casación relativo al expediente núm. 2017-RECA-00504 el señor Ceramo Williams y la entidad Seguros Patria, S. A. proponen los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, carencia de apreciación de los medios probatorios **segundo:** violación a la ley, al derecho y a la norma; **tercero:** falta de estatuir, violación a las reglas procesales y al debido proceso de ley, violación al artículo 69 numeral 4 y 39 de la Constitución de la República.

7) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó, previo a concluir en cuanto al fondo, que se declare la nulidad del acto núm. 716/2017, mediante el cual el señor Ceramo Williams notifica el recurso de casación, por haber sido emplazado en el domicilio de los abogados, en violación a lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

8) Cabe puntualizar que el artículo precedentemente citado por la parte recurrida, como fuente legal vulnerada, no aplica en ocasión de los emplazamientos ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la sanción contemplada en dicho texto se refiere a las irregularidades cometidas en emplazamiento realizado en la interposición de un recurso de apelación, por lo que la violación a la que hace referencia la parte recurrida se enmarca en el artículo 6 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

9) En ese orden el artículo 6, párrafo único de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la

cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.”

10) Sin embargo, se debe indicar, que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, por no haber la parte recurrida demostrado que dicha irregularidad le haya causado algún agravio.

11) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los recursos de casación, en razón de que la condenación establecida no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por la ley para poder recurrir en casación; que cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

12) Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017 y los presentes recursos fueron interpuestos en fechas 11 y 25 de octubre de 2017, es decir, fuera

del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

13) En los medios de casación de ambos recursos, que, como se dijo, serán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen en un primer aspecto, que la sentencia recurrida fue notificada mediante el acto 824/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 en manos de la supuesta madre del señor Ceramo Williams, por lo que se comprueba que fue notificada violentando preceptos legales en la materia y el derecho de defensa de la parte intimada hoy recurrente.

14) En su defensa sostiene la parte recurrida que la recurrente no establece en qué consiste la violación alegada, por lo que no motiva su recurso a los fines de poder edificar al juzgador.

15) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sino que el recurrente hace alusión a aspectos relativos al acto núm. 824/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se notificó la sentencia dictada por la corte *a qua* y cuyo fin es dar a conocer el fallo a la parte a quien se le notifica y sirva como parámetro para calcular el plazo de interposición del recurso que opere, situación que no está siendo discutida en esta ocasión, puesto que la admisibilidad del recurso de casación no está colocado en tela de juicio, por el contrario el recurrente ha realizado su vía recursoria dentro de los parámetros de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto que se examina es inadmisibile.

16) En otro aspecto de los medios examinados, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurre en falta de apreciación de los medios probatorios, así como una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no dársele respuesta a ninguno de los planteamientos externados por la hoy recurrente, ya que la decisión se fundamentó únicamente en un acta policial que por sí solo no constituye elemento de prueba suficiente; que la corte *a qua* incurre en violación a la ley y a la Constitución de la República, toda vez que la recurrente en sus conclusiones planteó

y demostró violaciones a los artículos 2, 27, 29 y 135 numeral c de la Ley 241 sobre Tránsitos de Vehículos de Motor.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los recurrentes no establecen de manera clara sus alegatos que le permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si ha habido alguna falta en la sentencia recurrida; que los argumentos presentados por los recurrentes no tienen méritos, toda vez que no han depositado ningún medio probatorio tendente a demostrar sus alegatos.

18) En relación a los medios planteados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por los señores Jessica Arias Piñeyro y Alejandro Rodríguez, siendo el único aspecto impugnado el relativo a la oponibilidad de la sentencia respecto a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; además el fallo impugnado revela que la parte entonces apelada (actuales recurrentes) no comparecieron ante la corte *a qua*, por lo que la contraparte solicitó el defecto en su contra, de manera que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos ahora invocados en casación ante la corte *a qua*.

19) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en los aspectos bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación, y por tanto, procede rechazar los recursos de casación.

20) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Cermos Williams y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 141-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría Liniera, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez.
Recurrido:	Norberto Cruz Ramírez.
Abogados:	Licda. Natacha Ovalle Camarena y Lic. José Ramón Mendoza Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Factoría Liniera, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-30-12311-1,

con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, municipio de Esperanza, provincia Valverde, debidamente representada por el señor Paulo Julián Beltrán Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0148361-2, domiciliado y residente en la carretera Luperón, km. 7, casa núm. 8, sector Gurabo al medio, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031-0003824-3 y 045;0016529-3, respectivamente, con estudio profesional en común en el edificio Báez-Álvarez núm. 62, localizado en la calle General Cabrera, esquina calle Mella, 2do. piso, apto. 9, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Norberto Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 048-0003901-0, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Natacha Ovalle Camarena y José Ramón Mendoza Núñez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 048-0056915-6 y 048-0066581-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Gautier, edificio Invernosa, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 58-2017-SEEN-00440, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión promovido por NORBERTO CRUZ RAMIREZ; **Segundo:** RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión del plazo prefijado promovido por FACTORIA LINIERA CXA contra el recurso incidental, interpuesto por NORBERTO CRUZ RAMIREZ; **Tercero:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por FACTORIA LINIERA C por. A. y NORBERTO

CRUZ RAMIREZ respectivamente, contra la sentencia civil No. 00830/15 dictada, en fecha 2 del mes de septiembre del año 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en Responsabilidad Civil por ajustarse a las normas procesales vigentes; Cuarto: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Quinto: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Factoría Liniera, C. por A., y como recurrido, el señor Norberto Cruz Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente trabajó un embargo inmobiliario sobre una porción de terreno de 240mts², dentro del ámbito de la parcela 177, del Distrito Catastral 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Rafael Rodríguez Concepción, resultando dicha recurrente adjudicataria del inmueble embargado según consta en la sentencia núm. 426, de fecha 9 de junio de 2009, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **b)** en virtud

de la referida decisión la actual recurrente apoderó alguacil para realizar proceso verbal de desalojo sobre el inmueble adjudicado; **c)** el aludido desalojo no se practicó dentro del ámbito de la parcela núm. 177, del D. C. 2, del municipio de Bonaó, sino que se hizo sobre una mejora localizada dentro de la parcela 155, del D. C. 2, del indicado municipio, propiedad del ahora recurrido.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a lo antes indicado, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante sentencia civil núm. 00830/15, de fecha 2 de septiembre de 2015; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la hoy recurrente y de forma incidental por la parte recurrida, proponiendo las partes en el curso de dicha instancia varios incidentes y; **c)** la corte *a qua* rechazó las pretensiones incidentales, así como los referidos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada en virtud de la sentencia civil núm. 58-2017-SSEN-00440, de fecha 14 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La entidad recurrente, Factoría Liniera, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** carencia de base legal; **segundo:** violación del principio de las pruebas; **tercero:** ausencia de motivos.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada contiene una condenación que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, tal y como lo dispone el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; porque la entidad recurrente no expone de manera clara y precisa los vicios que le atribuye a la decisión objetada, lo que le impidió a la parte recurrida ejercer sus medios de defensa de manera efectiva.

5) En lo que respecta a la primera causa de inadmisión, es propicio indicar, que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente que ocupa la atención de esta Primera Sala se advierte que el presente memorial de casación fue depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del indicado texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene infundada la primera causa de inadmisión, por lo que debe ser desestimada.

6) Con relación a la segunda causa de inadmisión, cabe resaltar, que ha sido criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios contenidos en este en el momento oportuno.

7) No obstante, el criterio antes indicado, de un examen superficial del memorial de casación se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, su contraparte desarrolla en dicho memorial los vicios que le indilga a la sentencia objetada, por lo que resulta infundada la segunda causa de inadmisibilidad examinada, razón por la cual se desestima.

8) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación planteados por la entidad recurrente, quien en sus tres medios, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y de motivos, al no acoger la excepción de incompetencia propuesta por dicha recurrente; al fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo sin tomar en consideración que el conflicto es con relación a inmuebles registrados, por lo que cualquier

derecho invocado debía ser demostrado a través de elementos probatorios por escrito, lo que no ocurrió en el caso y; al no tomar en cuenta que según el levantamiento parcelario realizado por la agrimensora Emérita M. Betances Rodríguez, CODIA 32957, los derechos del actual recurrido se encuentran dentro de la parcela 156, no en el inmueble en que se practicó el desalojo.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada además violó el principio *actori incumbit probatio* derivado del artículo 1315 del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda sin haber demostrado el hoy recurrido que el derecho de propiedad que tiene amparado en el Certificado de Título que aportó ante las jurisdicciones de fondo en apoyo de sus pretensiones se correspondía con el inmueble que estaba ocupando, lo cual era esencial que acreditara, pues del levantamiento parcelario precitado se constata que dicho recurrido no posee ningún derecho registrado en el inmueble donde se realizó el citado desalojo.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que no procedía la incompetencia que alega la parte recurrente; que la corte juzgó conforme a derecho, pues fundamentó su decisión en todos los elementos de prueba que le fueron sometidos, por lo que no incurrió en violación alguna del artículo 1315 del Código Civil; que contrario a lo alegado, el actual recurrido acreditó que ocupaba el inmueble objeto del desalojo y que era su propietario.

11) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones siguientes: *“por los documentos que obran en el expediente que el juez a quo tuvo a bien examinar, esta alzada ha podido verificar que el proceso verbal de desalojo, en virtud de la sentencia de adjudicación No. 426, de fecha 9 de junio del 2009, emitida por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se practicó sobre una porción de 204 metros y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 155 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, propiedad del demandante originario, NORBERTO CRUZ RAMIREZ, en vez de realizarse sobre una porción de terreno de 240.00 metros cuadrados, dentro*

de la parcela No. 177 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, situado en el Barrio Santa Rosa, propiedad del embargado, RAFAEL RODRIGUEZ CONCEPCIÓN, tal y como lo ordenaba la sentencia; por tanto, los daños experimentados por la parte recurrida principal, NORBERTO CRUZ RAMIREZ, tuvieron por causa la falta cometida por el citado ministerial que actuaba por mandato de la Factoría Liniera, C. por A.; así pues, tanto del examen de la sentencia como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de la ley a los hechos comprobados sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente”.

12) En lo que respecta a la falta de base legal y ausencia de motivos planteada, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que alguna de las partes en conflicto planteara ante la corte *a qua* una excepción de incompetencia, por lo que dicha jurisdicción no podía acoger o rechazar una pretensión incidental que no le fue propuesta; además, contrario a lo alegado por la recurrente, la referida decisión pone de manifiesto que la alzada no solo se fundamentó en las declaraciones del testigo presencial de los hechos, señor Gregorio Henrique Ramírez, sino también en los demás elementos probatorios que le fueron aportados; además, con respecto al punto que se analiza, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, “que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado⁴⁴²”, lo que no ocurre en la especie.

13) Asimismo, la decisión criticada revela que de las diversas piezas probatorias sometidas a juicio de la corte *a qua*, esta comprobó que el alguacil que llevó a cabo el proceso verbal de desalojo a requerimiento de la actual recurrente lo hizo en una mejora construida dentro del ámbito de la parcela núm. 155, del D. C. núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, no obstante, indicarse en la sentencia de adjudicación núm. 426, de fecha 9 de junio de 2019, en virtud de la cual

442 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1557-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, Boletín Judicial 1319.

se procedió a la referida ejecución forzosa, que el inmueble adjudicado tiene una extensión superficial de 240mts² y que se encuentra dentro de la parcela núm. 177, del D. C. núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, localizada en el barrio Santa Rosa del aludido municipio y además de haberle demostrado el ahora recurrido al alguacil actuante ser el propietario del inmueble objeto del desalojo conforme la constancia del certificado de título núm. 50, folio 119-L, de fecha 2 de mayo del 1996, que le presentó, indicándole asimismo que la mejora por él ocupada se trataba de la parcela núm. 155, no de la núm. 177, por lo que dicho inmueble no era el indicado.

14) En ese orden de ideas, de lo antes expuesto, se advierte que el ahora recurrido acreditó que el inmueble que estaba ocupando y donde se realizó el desalojo en cuestión era de su propiedad, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la corte *a qua* antes de dictar su decisión constató que dicho recurrido era el propietario de la mejora objeto del desalojo, de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo no violó el principio *actori incumbit probatio* establecido en el artículo 1315 del Código Civil, como aduce la parte recurrente.

15) Por último, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20

y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Factoría Liniera, C. por A., contra la sentencia civil núm. 58-2017-SSEN-00440, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrida:	Dulce María Peña Basilio.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Tours, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 047-0108010-5, con estudio profesional en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24 de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega.

En este proceso figuran como parte recurrida la señora Dulce María Peña Basilio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 044-0008682-5, domiciliada y residente en la calle Eliseo García núm. 6, Partido, provincia Dajabón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la R. D., bajo la matrícula núm. 19476-362-97, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 124, 3er. nivel, *suite* 3-B, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio profesional Elam III, 2do. nivel, *suite* 2-G, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. I498-2018-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la excepción de nulidad del acto contentivo de apelación No. 852/2016, de fecha 18 de Junio del 2016 del ministerial Jacinto Miguel Medina, planteado por la parte recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CARIBE TOURS, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2016-SSENT-00127, dictada en fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, a favor de DULCE MARIA PEÑA BASILIO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, habiendo suplido los motivos de lugar, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** CONDENA a CARIBE TOURS, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. NELSON DE JESUS

ROSARIO Y HUMBERTO VERAS TATIS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** resolución núm. 3769-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual esta Primera Sala pronunció la exclusión de la parte recurrente y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Caribe Tours, S. A., y como recurrida, la señora Dulce María Peña Basilio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2012, la hoy recurrida abordó con su equipaje consistente en 2 maletas que fueron colocadas en uno de los autobuses pertenecientes a la ahora recurrente, desde la ciudad de Santiago de los Caballeros con destino a Partido en la provincia Dajabón; **b)** el referido equipaje fue sustraído del citado autobús y por tanto no entregado a su propietaria al llegar a su lugar de destino, debido a lo cual esta última interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 66-2016-SENT-00127, de fecha 9 de febrero de 2016 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte

a qua rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo de primer grado supliendo los motivos relativos al régimen de responsabilidad aplicable, lo cual hizo en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00052, de fecha 6 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad recurrente, Caribe Tours, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación de la ley. Violación del artículo 1149 del Código Civil dominicano.

3) Antes de examinar los vicios planteados por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 3769-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Primera Sala pronunció la exclusión de la parte recurrente del presente recurso de casación.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al variar la calificación jurídica de la demanda sin otorgarle plazos a las partes para defenderse de la referida calificación, fundamentando su decisión en una responsabilidad civil cuyo sustento legal no fue debidamente debatido por las partes. Además, aduce la parte recurrente, que la alzada obvió que en nuestro ordenamiento procesal no existe el cúmulo de responsabilidades, por lo que la demandante, ahora recurrida, no podía basar su demanda en los diversos textos legales de los que se derivan los distintos tipos de responsabilidades con el propósito de obtener la misma pretensión.

5) La parte recurrida pretende que se rehace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que la parte recurrente tenía conocimiento desde la interposición de la demanda que la misma no estaba sustentada en la responsabilidad delictual consagrada en el artículo 1384, del Código Civil, como erróneamente sostuvo el juez de primer grado, sino que estaba fundamentada en la responsabilidad contractual, lo que indica que desde un principio esta última tuvo la oportunidad de defenderse de dicho régimen de responsabilidad y no lo hizo.

6) La corte *a qua* en relación a los argumentos invocados motivó lo siguiente: *“si bien el juez a quo erradamente procede en su decisión a indicar que “este caso se circunscribe al tipo de responsabilidad por el hecho del otro, conforme al artículo 1384 del Código Civil puede extraerse del*

acto introductivo de la demanda que la parte demandante aunque copia en este, tanto los textos relacionados con la responsabilidad contractual, como aquellos propios al régimen de la responsabilidad delictual, resalta que se trata de un contrato de transporte y que la responsabilidad del transportista no solo se limita a transportar a la persona, sino también su equipaje, el cual debe entregarse al momento de bajar del vehículo, todo lo cual queda configurado en el régimen derivado de los artículos 1134, 1135, 1137, 1138, 1142, 1146 y 1147, es decir, el régimen de la responsabilidad contractual, por lo que esta ha esbozado claramente la base de sustento de su reclamo, con lo cual ha colocado plenamente a la demandada-recurrente en condiciones precisas de defenderse.”.

7) En cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, estableciendo que si bien la entonces demandante, ahora recurrida, hizo alusión en dicha demanda a los textos legales que establecen la responsabilidad civil delictual, en su contenido especificó que su acción estaba sustentada en la responsabilidad del transportista conforme los artículos 1134, 1135, 1137, 1138, 1142, 1146 y 1147, del Código Civil, es decir, de la responsabilidad contractual, de lo que se comprueba que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de dicho régimen de responsabilidad.

8) Asimismo, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* al subsanar el error cometido por el tribunal de primer grado, quien indicó que el caso que nos ocupa se circunscribía a la responsabilidad civil por el hecho del otro conforme las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, estableciendo dicha alzada que en la especie el régimen aplicable era el de la responsabilidad civil contractual conforme lo estableció la entonces apelada, ahora recurrida, en su demanda no vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, pues se advierte que esta tuvo la oportunidad desde primera instancia de defenderse del tipo de responsabilidad en que su contraparte sustentó su acción y la corte *a qua* basó su decisión; en consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el medio examinado por resultar infundado.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al sostener que la responsabilidad aplicable al caso era la contractual y

no tomar en cuenta las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil, que dispone que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias a las que hubiese sido privado, cuyas disposiciones exigían a la parte recurrida consignar y cuantificar el valor de su equipaje supuestamente sustraído, lo que no hizo; que la citada consignación no podía demostrarse por simples testimonios.

10) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la entidad recurrente y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que contrario a lo alegado por esta última, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios de la causa y otorgarles su valor probatorio, así como para apreciar la cuantía de los daños y perjuicios, por lo que el medio invocado debe ser rechazado.

11) La alzada con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente: *“tampoco resultan admisibles los alegatos de la necesidad de una consignación del equipaje y una descripción de contenidos, no propios al tipo de contratación practicada, ni cuya exigencia previa se ha comprobado haya tenido lugar, por lo que se desechan los indicados argumentos”*.

12) En lo que respecta a la alegada violación a la ley, es preciso señalar, que el artículo 1149 del Código Civil dispone que: *“Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes”*.

13) En el caso ocurrente, del estudio de la decisión criticada se evidencia que la actual recurrente planteó ante la alzada el argumento que ahora se examina, estableciendo dicha jurisdicción que la entonces apelada, ahora recurrida, no estaba obligada a aportar un documento en el que se diera constancia de que sus maletas fueron colocadas en el autobús, razonamiento de la corte *a qua* que a juicio de esta sala es correcto, pues en el comercio nacional no es una práctica que las entidades que brindan este tipo de transporte, como lo hace la recurrente, exijan a sus clientes (pasajeros), consignar en un documento por escrito o en el ticket de abordaje el contenido y el valor de su equipaje, no obstante lo antes indicado, cabe destacar, que del fallo impugnado se verifica que la jurisdicción *a qua* en

su poder soberano de apreciación de las pruebas ponderó las declaraciones de los testigos, José Ramón García y Junior Vinicio Peña García, de las que comprobó que el aludido equipaje fue colocado en el citado autobús por uno de los empleados de la hoy recurrente, cuyas declaraciones no se advierte hayan sido contradichas por esta última a través de los medios de prueba legalmente establecidos.

14) Además, es preciso señalar, que el fallo criticado pone de manifiesto que la ahora recurrida depositó ante la corte *a qua* el original de la denuncia que hizo por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago marcada con el núm. 012-402-17547, de fecha 10 de septiembre de 2012, en la que estableció el valor aproximado a que ascendían sus pertenencias.

15) Igualmente, cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Primera Sala, el cual se reafirma en la presente decisión, que: “el contrato de transporte se forma desde el momento en que el pasajero paga y el transportista recibe el pago, sin que sea necesario que se estipule por escrito, estando el transportista obligado a conducir el pasajero sano y salvo al lugar de su destino, lo cual es una obligación de resultado, por lo que la parte que se obliga a la misma puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, la fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁴⁴³”, de cuyo criterio se verifica que ante la comprobación por parte de la alzada de que la recurrida recibió el servicio de transporte de manos de la recurrente y que fue en ocasión de dicho servicio que su equipaje se extravió la responsabilidad civil de esta última quedó comprometida, pudiendo solo liberarse demostrando una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de la víctima o de un tercero, lo que no ocurrió en el caso examinado.

16) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la prueba de la existencia de las maletas y su colocación en el área de equipaje no podían establecerse por simples testimonios, es preciso destacar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta sala, las cuales se reafirman en la presente sentencia, que: “que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos

443 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1426/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

y circunstancias producidas en el debate⁴⁴⁴ y que; “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciarla fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁴⁴⁵”; por lo tanto, el hecho de que la alzada le haya otorgado plena eficacia y validez probatoria a las deposiciones de los testigos no es un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que la corte *a qua* actuó en el marco de sus potestades soberanas, sobre todo, cuando no existe ninguna disposición legal que indique que este tipo de hechos no pueda probarse a través del informativo testimonial.

17) En ese orden de ideas, cabe indicar, que si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de una prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, es criterio doctrinal en esa tesitura que tal obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes personales a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio⁴⁴⁶ y a sus bienes.

18) De manera que, al haber establecido la alzada como un hecho cierto y no controvertido entre las partes que la hoy recurrida recibió de la compañía Caribe Tours, S. A., un servicio de transporte y que al llegar a su lugar de destino no le fue entregado su equipaje, dicha recurrida

444 SCJ, 1era. Sala, núm. 1822-2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

445 SCJ, 1era Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

446 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1426-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, Boletín Judicial 1318.

experimentó un daño que debía ser resarcido, tal y como estableció la corte *a qua*.

19) Por último, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y; 102 de la Ley núm. 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Tours, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00052, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Caribe Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argelia Yumilka Gil González de Resiori.
Abogado:	Lic. Eulogio Mata Santana.
Recurrida:	Carlita Ramona Espinal.
Abogados:	Lic. José Luis Báez Mercedes y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argelia Yumilka Gil González de Resiori, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 023-0131034-4, domiciliada y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Eulogio Mata Santana, dominicano, mayor de edad, abogados de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 027-0006762-5, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Carlita Ramona Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0159377-0, domiciliada y residente en la calle Peter Vanderhorts núm. 1, edificio Plaza Encuentro, apto. 6, de la ciudad y municipio de Samaná, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Luis Báez Mercedes y al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 056-0081880-0 y 065-0002049-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada, y con domicilio *ad-hoc* en el barrio 27 de Febrero, calle 12, casa 33, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada marcada con el número 00166-2016, de fecha 28 del mes de abril del año 2016, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas; Segundo:* *Declara simulado y en consecuencia nulo, el acto de venta de fecha 19 del mes de mayo del año dos mil trece (2013), intervenido entre Carlita Ramón Espinal, como vendedora y Angela Yusmilka Gil González, como compradora, legalizado en sus firmas por el Dr. Wilson Phipps, Notario Público de los del número del Municipio de Samaná; Tercero:* *Reconoce como un contrato de préstamo la convención intervenida entre los señores Argelia Yanilda Gil González de Resiori, como prestadora, y Carlita Ramón Espinal como prestataria, en fecha 19 del mes de mayo del año dos mil trece (2013), y en consecuencia; Cuarto:* *Condena a la señora Carlita Ramón Espinal a pagar a Argelia Yusmilka Gil de Resiori, la suma de Nueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve Dólares (US\$9,269.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de la*

deuda contraída a raíz del préstamo concertado con la señora Carlita Ramón Espinal; Quinto: Condena a la señora Argelia Yumilka Gil de Resiori, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Báez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Argelia Yumilka Gil González de Resiori y como recurrida, Carlita Ramón Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida en calidad de vendedora y la hoy recurrente como compradora suscribieron un acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de mayo de 2013, por medio del cual presuntamente la primera transfirió a la segunda el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 205 mst², dentro del ámbito de la parcela núm. 2225, del D. C. núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná y la mejora construida en dicha porción de terreno y; **b)** las partes también acordaron en el referido contrato que la vendedora entregaría la mejora de que se trata en fecha 30 de junio de 2014, por lo que se quedaría ocupando dicha vivienda hasta esa fecha en calidad de inquilina.

2) Igualmente se retiene de la sentencia objetada lo siguiente: **a)** debido a que la vendedora, ahora recurrida, no entregó la mejora en el tiempo convenido y supuestamente se atrasó en el pago de las mensualidades por concepto de alquiler, la compradora, hoy recurrente, interpuso en su contra una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de mensualidades vencidas y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante la sentencia civil núm. 00166-2016, de fecha 28 de abril de 2016 y; **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entonces demandante e incidental por la demandada, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, revocó la decisión de primer grado, declaró simulado y por tanto nulo el contrato de venta suscrito entre las partes y condenó a la apelante incidental, ahora recurrida, al pago de la suma restante adeudada a su contraparte por concepto de préstamo, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00055, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) La señora, Argelia Yumilka Gil González de Resiori, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio que sanciona la inmutabilidad del proceso (demanda nueva en apelación). Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso de ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1582, 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, 1614 y 1615 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por la solución que se dará a dichos medios, aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al acoger las conclusiones de la entonces apelante incidental, ahora recurrida, relativas a que fuera declarado simulado y en consecuencia nulo el acto de venta bajo firma privada suscrito por las partes en fecha 19 de mayo de 2013, sin tomar en consideración que

dicha recurrida varió sus pretensiones ante la corte, pues en primera instancia se limitó a solicitar que fuera rechazada la demanda, por lo que sus pedimentos ante la alzada constituyen una demanda nueva en grado de apelación, lo cual vulnera flagrantemente el referido principio y las disposiciones de aludido texto legal.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada al acoger las pretensiones de la entonces apelante incidental, ahora recurrida, violó el efecto devolutivo del recurso de apelación y el derecho de defensa de la actual recurrente, toda vez que admitió unos pedimentos que esta última no tuvo oportunidad de debatir en primer grado ni fueron juzgados por el juez *a quo*.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no violó el principio de inmutabilidad del proceso, pues la entonces apelada principal y apelante incidental no fue demandante en primera instancia; contrario a lo alegado, la alzada lo que hizo fue salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

7) Con relación a los vicios invocados en los medios que se analizan, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la entonces apelante principal y apelada incidental, ahora recurrente, se limitó ante la jurisdicción de alzada a presentar conclusiones en el sentido de que se modificara el numeral C de la sentencia de primer grado con el propósito de que fuera aumentado el monto de la indemnización por concepto de reparación por daños y perjuicios a la que fue condenada la hoy recurrida, sin verificarse del referido fallo que la hoy recurrente planteara ante dicha jurisdicción alegatos relativos a que las pretensiones presentadas por Carlita Ramón Espinal en su recurso violaban el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que modificaban el objeto y la causa de la demanda original; ni tampoco se advierte que haya invocado cuestionamiento alguno sobre los recibos bancarios aportados por dicha recurrida, sobre todo cuando se verifica que los indicados recibos fueron depositados y valorados por el tribunal de primer grado, y conocidos por la hoy recurrente, de todo lo cual se evidencia que los argumentos examinados están revestidos de novedad.

8) En sentido, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: “no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”⁴⁴⁷, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios invocados en los medios que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

9) La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación alega, en síntesis, que la alzada hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho y además violó los artículos 1134, 1135, 1582, 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, 1614 y 1615 del Código Civil, al no tomar en cuenta las declaraciones de las partes en las que se establece claramente que el monto por concepto de alquileres se pactó en la suma de RD\$6,000.00 y que las mensualidades dejadas de pagar por la hoy recurrida ascendían a la cantidad de RD\$84,000.00, cuya no consideración le ha causado un perjuicio a la recurrente.

10) Continúa argumentando la recurrente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al fundamentar su decisión en los recibos por concepto de depósitos bancarios que le aportó la hoy recurrida, obviando que los referidos documentos solo decían “abono a cuenta”, que fueron emitidos con posterioridad a la demanda y que se trataban de pruebas preconstituidas instrumentadas por dicha recurrida, de todo lo cual se advertía que se trató de una táctica de esta última para tratar de liberarse de su obligación y poder justificar la supuesta simulación; que la jurisdicción *a qua* para dictar su decisión solo se sustentó en los citados recibos sin tomar en consideración que no le fue aportada ninguna pieza que le permitiera comprobar que las sumas depositadas fueron efectivamente recibidas y cobradas por la recurrente.

11) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa del fallo criticado aduce, que esta última no acreditó no haber

447 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1029/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

cobrado o recibido las sumas de dinero que le fueron depositadas a su cuenta bancaria.

12) Con relación a los agravios planteados, del análisis de la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio comprobó que lo realmente convenido por las partes era un préstamo y no una venta y que este último contrato se trató de un acto simulado que se redactó con la finalidad de la acreedora, ahora recurrente, garantizar el cobro de su crédito, motivo por el cual acogió las pretensiones de la actual recurrida relativas a que se declarara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de que se trata, de lo que se verifica que la alzada no estaba en la obligación de referirse a lo declarado por las partes con relación al monto del alquiler, pues al constatar la citada simulación es evidente que asumió que la actual recurrida nunca ostentó la calidad de inquilina y que lo convenido con relación al alquiler tampoco era conforme a la realidad. De modo que, al comprobar la alzada que en la especie lo realmente pactado entre las partes no fue una venta, sino un préstamo, no tenía que tomar en consideración ni aplicar los textos legales invocados por la hoy recurrente relativos a la venta, pues estos no eran aplicables al caso objeto de análisis.

13) Asimismo, sobre el aspecto que se examina, cabe resaltar, que han sido criterios de esta Primera Sala, los cuales se reafirman en la presente decisión que: “la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, y al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización⁴⁴⁸”; “que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba⁴⁴⁹” y; “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización⁴⁵⁰”.

448 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1187/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

449 Ibidem.

450 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0236/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

14) Por otra parte, en cuanto a que los recibos de depósitos fueron emitidos luego de interponerse la demanda y que la recurrida no aportó al proceso los recibos que dan constancia de que su contraparte efectivamente recibió los abonos que hizo a su cuenta, del estudio de la decisión criticada, así como de los recibos en cuestión, los cuales reposan en esta jurisdicción de casación y fueron ponderados por la alzada, se verifica que la mayoría de los citados documentos fueron emitidos con anterioridad a la demanda, pues datan de fechas 10 de junio, 30 de julio y 4 de octubre de 2014, mientras que la aludida acción fue incoada en fecha 17 de abril de 2015, mediante acto núm. 489/2015; igualmente se advierte del fallo criticado, que los aludidos recibos dan constancia de que la parte recurrida realizó varios abonos mediante depósitos bancarios a la cuenta núm. 772375135, del Banco Popular, registrada a nombre de la ahora recurrente, sin que se verifique que esta última cumpliera con la carga negativa de la prueba, demostrando que dichos depósitos no fueron acreditados o efectuados a su cuenta o que se los había devuelto a su contraparte, lo que hace inferir a esta Primera Sala, como bien razonó la alzada, que los indicados abonos fueron recibidos y cobrados por esta última.

15) De manera que, de los motivos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa alegada por la parte recurrente, sino que por el contrario, le ha dado a los hechos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Argelia Yumilka Gil González de Resiori, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-SEN-00055, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Argelia Yumilka Gil González de Resiori, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y del Lcdo. José Luis Báez Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Font Gamundi, S. A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.
Recurrido:	William Ramón Font Robiou.
Abogados:	Licdos. José Orlando García M., Eddy José Alberto Ferreiras y Manuel Almonte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Font Gamundi, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento

principal ubicado en la autopista Duarte, km 6 ½, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, debidamente representada por el señor Pedro Alorda Thomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1217225-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, dominicanos mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, 2do. nivel, edificio Ulises Cabrera (entre las avenidas Tirantes y Lope de Vega), de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor William Ramón Font Robiou, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0088899-9, domiciliado y residente en la calle 11, edificio PROINSA, apto. 102-B, sector Paraíso, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Orlando García M., Eddy José Alberto Ferreiras y Manuel Almonte, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 056-0008918-8 y 056-0093873-1 (los 2 primero), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Rivas núm. 72 (frente al Colegio Evangélico) de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. José Antonio Yanguela Rodríguez, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón, Plaza 17, local 2, 2do. nivel, sector ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas; **Segundo:** en cuanto al fondo, esta corte obrando por autoridad de ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge la demanda en devolución de valores y ordena que su monto sea probado por estado; b) condena a la parte recurrida a resarcir los daños y perjuicios provocados con su accionar en provecho de

*la parte recurrente y en consecuencia ordena la evaluación de los mismos por estado de conformidad con la regla fijada en los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; c) rechaza la pretensión referente a la emisión de 116,000 nuevas acciones en provecho del recurrente, por las razones señaladas; d) rechaza la solicitud de un astreinte conforme a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia; e) condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% sobre la cantidad o suma que se fije sobre la devolución del dinero cuyo monto será evaluado por estado, así como de la suma indemnizatoria, que también será evaluada por estado.; **Tercero:** condena pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Font Gamundi, S. A., y como recurrido, el señor William Ramón Font Robiou. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Jaime Font Alberti (fallecido en la actualidad) era accionista de la entidad recurrente, quien testó sus acciones a favor de sus hijos, el hoy recurrido y su hermano Jaime Font Robiou, en partes iguales; **b)** el indicado recurrido en su condición de heredero del citado fallecido interpuso una demanda en restitución de capital y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que a su difunto padre no le fueron

asignadas las acciones por concepto del aumento de capital aprobado mediante asamblea general extraordinaria de fecha 30 de agosto de 1986, razón por la cual la totalidad de los derechos sociales de que se trata no pudieron ser testados a sus herederos ni entraron al patrimonio de estos últimos; **c)** la citada demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega mediante la sentencia civil núm. 1153, de fecha 23 de septiembre de 2005 y; **d)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00057, de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La entidad recurrente, Font Gamundi, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley 834; **segundo:** omisión de ponderar documentación relevante y decisiva para la suerte del litigio y desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar documentos que eran relevantes para la correcta sustanciación de la causa e incurrió en desnaturalización de los hechos al no detenerse a valorar el contenido del acta de asamblea extraordinaria celebrada por dicha recurrente en fecha 30 de agosto de 1986, en la que se ratificó el aumento del capital societario en 7,000, acciones, aprobado mediante la reunión del Consejo de Administración de fecha 10 de junio de 1986, pues de haber examinado la referida acta de asamblea con el debido rigor procesal hubiera constatado que el hoy fallecido Jaime Font Alberti estuvo presente en la indicada asamblea, aprobó sus resoluciones y la firmó y; que el indicado Consejo de Administración por disposición estatutaria (artículo 6) tenía facultad-para esa fecha- de decidir mediante resolución quiénes serían los beneficiarios de cualquier aumento de capital, es decir, que la potestad de determinar cuáles accionistas tendrían derecho a aumentar su capital suscrito y pagado y, en consecuencia, sus acciones en la entidad hoy recurrente no pertenecía a sus socios, sino a su órgano de administración conforme lo convenido en los estatutos.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que, en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada falló correctamente, pues del acta del consejo de administración de fecha 10 de junio de 1986, se advierte claramente que las acciones emitidas por aumento del capital societario se realizaron con cargo a las utilidades y reservas, beneficiándose solo a algunos de los accionistas de la compañía recurrente y no a su totalidad como era lo procedente en derecho. Que la denominada acta de asamblea extraordinaria del 30 de agosto de 1986, que se aportó ante la jurisdicción *a qua*, no es más que una copia certificada del contenido de la referida acta firmada únicamente por el presidente y el secretario de la razón social, Font Gamundi, S. A., de la que no se verifica la firma del ahora fallecido Jaime Font Alberti, tal y como sucede con las demás actas de asamblea que le fueron aportadas a la corte. No existe constancia de pago alguno hecho por la compañía al señor Font Alberti por los supuestos dividendos pagados en efectivo, de lo que se evidencia que fue objeto de un engaño.

5) La corte *a qua* en cuanto a los vicios planteados motivó lo siguiente: *“que consta en el referido documento además que las referidas acciones fueron distribuidas de la siguiente manera: a) José Thomas Font 1400 acciones, b) Juan Alorda Thomas 1400 acciones; c) Pedro Alorda Thomas 1400 acciones; d) Juan M. Thomas R. 1400 acciones y e) Pedro J. Thomas R. 1400 acciones, sin que se indique en ninguna de sus resoluciones ni anteriores ni posteriores participación accionaria en provecho del señor Jaime Font Alberti, quien para la fecha era accionista de la sociedad; que la recurrida alega que el nombre del señor Jaime Font Alberti, no aparece consignado en la referida acta porque los beneficios correspondientes a dicho señor le fueron pagados en efectivo a petición suya, que sin embargo en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno de donde se pueda establecer ese alegato; que tampoco existe documento alguno por el que se pueda establecer que el referido señor Font Alberti haya sido avisado de los beneficios obtenidos, lo cual constituye una actuación antijurídica y la cual es directamente imputable a la ahora recurrente en tanto para esa fecha el señor Jaime Font Alberti era accionista de dicha compañía”*.

6) Respecto al vicio invocado, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁵¹.

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acta del Consejo de Administración de la entidad recurrente de fecha 10 de junio de 1986 y de las actas de asamblea generales extraordinarias de fechas 30 de mayo de 1983 y 13 de agosto de 1987, respectivamente, las cuales reposan depositadas en esta jurisdicción de casación y fueron valoradas por la alzada, se advierte que el artículo 6 de los estatutos sociales para la fecha en que se celebró la reunión del citado consejo de administración y la primera de las referidas asambleas disponía textualmente que: *“... La totalidad o parte de las veinte mil (20,000) acciones restantes del capital autorizado será suscrita y pagada a medida que las necesidades financieras de la compañía lo requieran, a juicio del Consejo de Administración, el cual tendrá además la facultad para establecer el precio en que serán emitidas dichas acciones y para escoger libremente las personas que suscribirán las mismas, ya sea entre los actuales accionistas de la compañía entre personas extrañas a la compañía”*.

8) Igualmente se advierte de los elementos de pruebas antes indicados, en especial del acta de reunión del Consejo de Administración de la compañía Font Gamundi, S. A., de fecha 10 de junio de 1986, que quienes eran sus miembros para dicha fecha aprobaron un aumento del capital suscrito y pagado equivalente a 7,000.00, acciones, cada una con un valor nominal de RD\$100.00, y además escogieron libremente los socios que

451 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

suscribirían las citadas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 supraindicado. Asimismo, del contenido de las asambleas indicadas en el párrafo anterior se verifica que el hoy fallecido, Jaime Font Alberti, estuvo presente en las mismas y aprobó sus resoluciones en señal de lo cual estampó su firma en cada una de ellas, lo que hace inferir a esta Primera Sala que el citado señor dio aquiescencia a la elección que hizo el Consejo de Administración con respecto a que solo los accionistas por ellos elegidos acrecentarían su capital societario por ser estos los escogidos para suscribir y pagar las acciones que se emitieron a consecuencia del aumento del capital suscrito y pagado aprobado por dicho órgano estatutario en la reunión precitada y ratificado en la asamblea general extraordinaria de fecha 30 de agosto de 1986.

9) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, de las piezas antes mencionadas también se evidencia que el actual difunto, Jaime Font Alberti, estuvo presente en las asambleas extraordinarias celebradas con posterioridad a la efectuada en fecha 30 de agosto de 1986, sin que se advierta ninguna manifestación de inconformidad por parte de este último con relación a la forma de elección de los socios y asignación de las acciones hechas por el Consejo de Administración en su reunión de fecha 10 de junio de 1986, y ratificada sus resoluciones en la asamblea antes descrita, de todo lo cual resulta evidente que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal y en su justa medida y alcance los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular, las actas de la reunión del Consejo de Administración y de las asambleas generales extraordinarias correspondientes a los años 1987, 1988, 1989, que le fueron aportadas, ni se refirió al acta de asamblea general extraordinaria de fecha 30 de agosto de 1986, no obstante, verificarse que dicha pieza le fue aportada según consta en el inventario de documentos depositados por la entonces apelada, ahora recurrente, en fecha 24 de mayo de 2017, la cual debió ser debidamente valorada por la alzada por tratarse de un documento relevante y útil para la sustanciación de la causa, pues en él consta la firma del hoy finado Jaime Font Alberti, así como la ratificación de las resoluciones aprobadas por el aludido órgano administrativo en la reunión del 10 de junio de 1986.

10) De modo que, en virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón

por la cual procede que esta sala case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00057, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenia Almonte.
Abogada:	Licda. Hada Ramona Martínez María.
Recurrida:	Magdeline Alvarado Mercedes.
Abogado:	Lic. Abraham Hernández Mercedes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenia Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0021038-9, domiciliada y residente en la calle Florimón núm. 9, distrito municipal de San José de Matanzas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogada constituida y

apoderada especial a la Lcda. Hada Ramona Martínez María, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277416-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, ciudad de Nagua.

En este proceso figura como parte recurrida Magdeline Alvarado Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0039849-9, domiciliada y residente en la casa núm. 5-A del sector Villa Progreso, distrito municipal San José de Matanza, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Abraham Hernández Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0020773-2, con estudio profesional abierto en la plaza Sarante, local 1B, autopista salida Nagua-Sánchez, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y estudio *ad hoc* en el sector El Conde núm. 101, *suite* 206, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2017-SEEN00339 de fecha 02 del mes de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la demanda, acoge la nulidad del contrato de fecha 12 del mes de diciembre del año 2012, legalizada la firma por el Notario Público de los del Número para el municipio de Nagua Dr. Inocencio Taveras Alvarado, contentivo de venta de inmueble suscrito entre los señores Magdeline Alvarado Mercedes. Francisco Antonio Florimón en su calidad de vendedores y la señora Eugenia Almonte, compradora, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *Rechaza la reparación de daños y perjuicios solicitado por la parte recurrente, por los motivos expuestos precedentemente; CUARTO:* *Rechaza la ejecución provisional de la sentencia; QUINTO:* *Compensa las cosas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eugenia Almonte, y como recurrida, Magdeline Alvarado Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentada en que el contrato intervenido entre las partes no se trató de una venta de inmueble, sino de un préstamo, y en que el inmueble presuntamente vendido es un bien inajenable de conformidad con la Ley núm. 339 de Bien de Familia, demanda que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por falta de interés mediante la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00339, de fecha 2 de junio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, actual recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, conoció el fondo de la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad del contrato de venta fecha 12 de diciembre de 2012, intervenido entre las partes, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 449-2017-EVIC-00238, de fecha 28 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La parte recurrente solicita la nulidad del contrato de venta fundamentado en lo que establece la ley 339 sobre bienes de familia, fundamentando también la demanda en que la negociación suscrita entre la recurrente y la recurrida fue un préstamo, no una venta y que los intereses serían pagados con el uso de la casa (...); que, por los documentos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que entre la parte existió un contrato de venta de un inmueble que fue adquirido por la recurrente por los planes de mejora sociales del Estado Dominicano, cuyo bien objeto del contrato es un bien que se considera inajenable (...); Que, en la especie si bien las partes estuvieron de acuerdo el inmueble objeto del contrato es un inmueble que tiene un impedimento que prohíbe su transferencia o negociación, de lo que se prevé que el hecho de ser dado en garantía y simplemente vendido dicho acto civil decae en nulidad; Que, el artículo 1ero de la ley 339 sobre bienes de familia expresa que: “Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia; Que, el artículo 2 de la referida ley prohíbe la venta de estos inmuebles al prescribir que “Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de Octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo; Que, en la especie no ha quedado demostrado en este estadio procesal que se haya cumplido con el voto de la ley en lo referente a la autorización por parte del poder ejecutivo para la transferencia lo que hace que el contrato suscrito entre la recurrente y la recurrida devenga en nulo por carecer de un elemento indispensable para su formación.

3) La señora Eugenia Almonte, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** no valoración de las pruebas testimoniales y documentales; **segundo:** contradicción en la aplicación de dos leyes y falta de interpretación de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*

incurrir en contradicción en la aplicación de la ley y errónea interpretación de motivos, ya que la demanda en nulidad de contrato se basó en que la negociación suscrita entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta, sin embargo, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la Ley núm. 339 de Bien de Familia, ignorando que la convención pactada entre las partes tiene fuerza de ley; que la corte *a qua* no valoró las pruebas testimoniales consistentes en la comparecencia personal de las partes, donde quedó demostrado que los señores Magdeline Alvarado Mercedes y Francisco Antonio Florimón le realizaron una venta a la señora Eugenia Almonte.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que a través de las conclusiones y la comparecencia personal de las partes quedó demostrado que el inmueble envuelto en el litigio se trataba de un bien de familia y que este según lo establece la ley no puede ser transferido sin convocarse al Estado Dominicano, por lo que la corte *a qua* emitió su fallo en el marco de la legalidad.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para acoger el recurso de apelación y declarar la nulidad del contrato de fecha 12 de diciembre de 2012, intervenido entre las partes, la corte *a qua* estableció que el inmueble objeto de la venta no podía ser transferido, ya que al adquirirlo la recurrida del Estado dominicano en ejecución de un programa de viviendas y plan de mejora social, es un bien que se considera inajenable de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 339 de Bien de Familia; además constató la alzada, que no fue demostrado que se haya cumplido con el voto de la ley en lo referente a la autorización por parte del poder ejecutivo para la transferencia del inmueble de conformidad con el artículo 2 de la referida ley.

7) Cabe precisar que dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura el acuerdo de asignación de vivienda en usufructo, de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante el cual el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en ejecución del Programa de Viviendas para Damnificados, entrega para ser habitado en calidad de usufructo a la señora Magdeline Alvarado Mercedes, el inmueble objeto de la litis, el cual en sus ordinales segundo y tercero, establece lo siguiente: *SEGUNDO: EL BENEFICIARIO se obliga por este medio a dedicar el referido inmueble única y exclusivamente para fines de vivienda, el cual deberá*

ser habitado con su familia, no pudiendo en consecuencia, bajo ningún concepto, arrendarlo ni cederlo, ni dedicarlo a un uso distinto al acordado; TERCERO: EL BENEFICIARIO reconoce y acepta que el referido inmueble es propiedad del Estado Dominicano y que en consecuencia EL BENEFICIARIO no podrá venderlo, ni traspasarlo, ni permutarlo, ni disponer del mismo en forma alguna que no sea la autorizada mediante el presente acuerdo.

8) El artículo 1ro. de la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, establece que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el poder ejecutivo, quedan declarados del pleno derecho bien de familia; que, asimismo, en el artículo 2 de dicha ley se dispone que dichos edificios “no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del poder ejecutivo...”, en los casos específicos aludidos en la referida Ley núm. 339.

9) De lo precedentemente indicado se colige que la alzada no incurrió en el vicio de contradicción en la aplicación de la ley, pues empleó correctamente los términos de la Ley núm. 339, los cuales resultan ser muy claros y precisos, especialmente en cuanto a los edificios destinados a vivienda (como en el caso de la especie) que sean otorgados por el Estado, los cuales como se lleva dicho quedan declarados de pleno derecho bien de familia y no pueden ser transferidos a menos que se cumpla con las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia y con la previa autorización del poder ejecutivo. Además, tampoco ha sido posible advertir el vicio de errónea interpretación de motivos, el cual la recurrente fundamenta en que la demanda en nulidad de contrato solo se basó en que la negociación suscrita entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta, ya que conforme al fallo criticado se verifica que la demanda también se sustentó en que el inmueble se trataba de un bien de familia que no podía ser vendido. Por lo tanto, los aspectos examinados resultan infundados y deben ser rechazados.

10) En lo que respecta al aspecto de que la corte *a qua* no valoró las pruebas testimoniales consistentes en la comparecencia personal de las

partes, cabe resaltar, que, en relación a las comparecencias de las partes, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no valorarla si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁴⁵²; Asimismo, ha sido juzgado, que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la utilidad de las comparecencias de las partes y pueden dejar de valorarlas si entienden que no aporta nada a la solución del caso concreto analizado⁴⁵³, situación que se da en la especie, pues al tratarse de una demanda en nulidad de contrato sustentada en que el inmueble no podía ser vendido por tratarse de un bien de familia, le bastaba a la corte *a qua* verificar si el referido inmueble constituía o no un bien de familia, sin necesidad valorar la comparecencia personal de las partes, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículos 1 y 2 de la Ley 339-68.

452 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 27 noviembre 2013. B. J. 1236

453 SCJ, 1ra Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B.J. 1238.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenia Almonte, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Abraham Hernández Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edison Rafael Domínguez Acosta.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Mario A. Fernández B. y Armando Carbonell.
Recurridos:	Alcibíades Jiménez y Luz Ventura Batista.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Antonio Cruz Gómez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edison Rafael Domínguez Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 102, del municipio y provincia de Santiago; y

la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Moisés Augusto Enrique A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Mario A. Fernández B. y Armando Carbonell, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 402-2289915-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Jiménez y Luz Ventura Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0045597-7 y 047-00045217-2, respectivamente, domiciliados y residentes Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Antonio Cruz Gómez, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, esquina Paralela, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALCIBIADES JIMÉNEZ Y LUZ VENTURA BATISTA, contra la sentencia civil No. 2014-00085-L dictada en fecha 31 del mes de enero del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios a favor de EDISON RAFAEL DOMINGUEZ ACOSTA Y CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA al señor EDISON RAFAEL DOMINGUEZ ACOSTA, al*

*pago, de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de los señores ALCIBIADES JIMÉNEZ Y LUZ VENTURA BATISTA, como justa indemnización por los daños materiales y morales experimentados, por el fallecimiento de su hijo SAMUEL DE JESUS VENTURA; y b) al pago de los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor EDISON RAFAEL DOMINGUEZ ACOSTA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. MANUEL ESPINAL CABRERA Y ANTONIO CRUZ GÓMEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños y consecuente perjuicio, hasta el alcance de la póliza correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2571-2019, de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declara el defecto contra la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Edison Rafael Domínguez Acosta, y como recurrida, Alcibíades Jiménez y Luz Ventura Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4

de septiembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, año 2003, placa núm. L046129, chasis núm. V11614452, propiedad del señor Edison Rafael Domínguez Acosta, asegurado por la compañía de seguro Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y la motocicleta marca Honda CG 125, color negro AX100, color negro, conducida por el señor Samuel de Jesús Ventura, quien posteriormente falleció por las lesiones sufridas producto del accidente; **b)** en ocasión del referido suceso los señores Alcibíades Jiménez y Luz Ventura Batista, en calidad de padres del indicado fallecido, demandaron al señor Edison Rafael Domínguez Acosta, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 2014-000085-L, de fecha 31 de enero de 2014; c) contra dicha decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y en consecuencia revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original en daños y perjuicios y condenó al señor Edison Rafael Domínguez Acosta al pago de RD\$2,500,000.00, más un interés mensual calculado en base a la tasa establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana, haciendo oponible la indicada decisión a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-00085, de fecha 21 de febrero de 2017, hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que es evidente, según resulta del acta policial y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que en el accidente fruto del cual se produjo la muerte del señor Samuel de Jesús Ventura, intervino el vehículo propiedad del señor Edison Rafael Domínguez Acosta (...); Que según detalla el testigo escuchado ante el tribunal del primer grado, señor Pedro Tomás Fernández (...) conllevan a dar por comprobado que, contrario a lo narrado por el conductor del vehículo en el acta policial levantada, es el camión propiedad del señor Edison Domínguez, quien embiste en una maniobra de rebase al señor Samuel de Jesús Ventura, conllevando a que el mismo se estrellara contra una pared y un poste de luz, causándole heridas y fracturas de tal magnitud, que dieron al traste con su fallecimiento en un plazo de 16 días posteriores al hecho; Que no es necesaria la comprobación de una falta particular del señor Edison Domínguez, sino que este, en su condición de propietario del vehículo (cosa inanimada) que intervino generando los hechos,*

se encuentra sometido a los efectos de la presunción de responsabilidad como guardián de la cosa inanimada que deriva del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, sin que hasta el momento este haya aportado prueba capaz de liberarlo de los efectos de dicha presunción, como sería un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima u otra causa que le eximiera de responsabilidad, por haber válidamente traspasado el uso, control y dirección de la cosa a otra persona (...); Que no habiendo probado los demandados un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, estos resultan deudores de los daños morales y materiales que ha experimentado la parte demandante, al encontrarse configurados en el presente caso la guarda de la cosa inanimada y la participación activa de esta, como elementos de este tipo de responsabilidad civil, por lo que procede evaluar el perjuicio sufrido por la parte demandante y fijar la indemnización correspondiente.

3) El señor Edison Rafael Domínguez Acosta, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la ley, al establecer que la responsabilidad que nace de la colisión de vehículos de motor tiene su fundamento en la guarda de la cosa inanimada, cuando el criterio jurisprudencial actual establece que esta responsabilidad civil tiene su fundamento en el hecho personal y del comitente por los hechos de su preposé, según proceda; que el éxito de la demanda en responsabilidad civil por el hecho personal, depende de que el demandante demuestre la ocurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, por lo que era necesario probar la falta del demandado para que procediera una condenación en su contra, sin embargo, esa falta no fue retenida ya que quien conducía el vehículo involucrado en el accidente era el señor Jorge Luis Martínez, quien nunca fue puesto en causa.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa en el plazo correspondiente, por lo que esta Sala mediante resolución núm. núm. 2571-2019, de fecha 24 de julio de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) El estudio del fallo impugnado revela que para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original en daños y perjuicios, la corte *a qua* estableció que de acuerdo a los documentos aportados y el testimonio del señor Pedro Tomás Fernández, el camión propiedad del señor Edison Domínguez, embistió en una maniobra al señor Samuel de Jesús Ventura, lo que provocó su fallecimiento 16 días después; que también indicó la alzada que no era necesaria la comprobación de falta particular del señor Edison Domínguez, sino que este en su condición de propietario del vehículo que intervino generando los hechos, se encuentra sometido a los efectos de la presunción de responsabilidad como guardián de la cosa inanimada; sin embargo, en su recurso de casación la recurrente establece que al fallar en ese sentido, la alzada incurre en una falsa interpretación y aplicación de la ley, ya según la jurisprudencia actual en este tipo de casos es necesario probar la falta del demandado para que procediera una condenación en su contra.

7) Cabe precisar que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁵⁴.

8) En esas circunstancias, queda evidenciada la queja de los recurrentes, en el sentido de que la alzada incurre en una incorrecta aplicación de

454 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019; Sentencia núm. 919, de fecha 17 agosto 2016.

la ley al conocer la demanda bajo la fundamentación jurídica del guardián de la cosa inanimada, en la cual existe una presunción de falta a cargo del guardián del vehículo, a diferencia de la responsabilidad civil por el hecho personal o del comitente por los hechos de su preposé, la cual no está condicionada a una presunción de guarda, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, elementos que debieron ser valorados por los jueces del fondo.

9) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación planteado.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Enrique Evertsz.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez Siragusa Contín, Manuel Argómaniz Montilla y Licda. Amelia Melgen Elías.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Pedro Hernández Casado.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0103193-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristóbal Pérez Siragusa Contín, Manuel Argómaniz Montilla y Amelia Melgen Elías, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-1286151-3, 001-1874473-9 y 402-2418039-4, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro empresarial Novo Centro, 4to. piso, local 405, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, institución bancaria organizada y constituida de conformidad con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Torre Banreservas, localizada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, Distrito Nacional, debidamente representado por su director de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Hernández Casado, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0107958-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Aldelay Groupe, S. R. L., ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, suite 503, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00848, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara adjudicatario al persiguierte, entidad Banco Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con las disposiciones de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, a saber: “1) Solar 9, manzana 5177, DC 01, matrícula No. 0100131701, con una superficie de 1,168.93 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”, por la suma de veintiún millones quinientos diecinueve mil treinta y nueve pesos dominicanos con 47/100 (RD\$21,519,039.47), que*

constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de seiscientos setenta mil cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$670,056.18), en perjuicio de la parte embargada, señor **Luis Enrique Evertsz Marín**; **Segundo:** Ordena a la parte embargada, señor **Luis Enrique Evertsz Marín**, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Comisiona al Ministerial **Wilson Rojas**, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de enero de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz Marín, con la sentencia núm. 035-19-SCON-00848, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Esta Sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Luis Enrique Evertsz, y como recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido le notificó al ahora recurrente el acto núm. 1150-2019,

contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, debido a lo cual este último le notificó al hoy recurrido el acto núm. 590/19, de fecha 10 de junio de 2019, con el propósito de que el banco se retractara del referido mandamiento de pago y lo dejara sin efecto al constatar la existencia de una irregularidad en la fecha en que dice le fue notificado, procediendo la aludida entidad bancaria a notificarle el acto núm. 1643-2019, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual desistió del indicado mandamiento de pago; **b)** posteriormente, el actual recurrido le notificó a su deudor, hoy recurrente, un nuevo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **c)** en el curso de dicho procedimiento de ejecución forzosa el aludido deudor interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo, fundamentada en que el persiguiendo no hizo constar en el mandamiento de pago las partidas correspondientes a capital, interés y mora que justificaran el monto del crédito reclamado y; **d)** el tribunal *a quo* juzgó la indicada acción incidental y luego procedió a la subasta del inmueble embargado resultando adjudicatario el persiguiendo según consta en la sentencia núm. 035-19-SCON-00848, de fecha 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad recurrente, señor Luis Enrique Evertsz, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley (inobservancia al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** violación al derecho de defensa, violaciones al debido proceso (Art. 69 de la Constitución de la República y; 673 y 675, del Código de Procedimiento Civil).

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, procede en aras de preservar el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el recurrente no encabezó el acto de emplazamiento con el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido, cabe resaltar, que la irregularidad en que la parte recurrida fundamenta el incidente de que se trata no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que la referida pretensión incidental será tratada y juzgada como una excepción de nulidad por ser lo procesalmente correcto.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. (...)”*.

6) El análisis del acto núm. 974/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, del ministerial Jorge Luis Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida, pone de manifiesto, que si bien el ahora recurrente no encabezó dicho acto con el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar a su contraparte, cuya omisión está prescrita a pena de nulidad conforme el texto legal antes citado, sin embargo, la referida sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida; que en la especie se verifica que esta última, además de notificar en tiempo oportuno su memorial de defensa también lo depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación juntamente con el acto de constitución de abogado y su correspondiente notificación, de lo que se evidencia que la entidad recurrida con la omisión de que se trata no sufrió agravio alguno ni se le violentó su derecho de defensa, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad examinada.

7) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación planteados por el recurrente, quien en el desarrollo sus dos medios, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, en particular, a las disposiciones del artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que ninguno de los actos procesales del embargo, en especial, el mandamiento de pago y el

acto contentivo de la denuncia de la venta, contenían una descripción precisa y detallada con respecto al crédito perseguido por la parte embargante, pues esta última se limitó a indicar que el referido mandamiento se hacía por la suma de RD\$21,519,039.47, por concepto de capital, intereses y moras calculados a la fecha del 1 de mayo de 2019, lo que no incluía honorarios legales, ni los intereses por vencer, ni las costas no liquidadas, sin proceder a especificar que partida del aludido monto correspondía a capital, a interés y a mora, ni porqué la cantidad en cuestión era superior al crédito que figuraba en el título en virtud del cual se trabó el embargo.

8) Prosigue argumentando la parte recurrente, que además la jurisdicción *a qua* vulneró su derecho de defensa al proceder a la subasta, obviando que los actos procesales del embargo no le fueron notificados ni en su persona ni en su domicilio, sino en el inmueble embargado ubicado en la calle Estero de la Laguna núm. 9, residencial Isabel Villas, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, no obstante, dicho embargado haber hecho elección de domicilio en una dirección distinta a la antes descrita en el acto núm. 590/19, de fecha 10 de junio de 2019, contentivo de retractación del primer mandamiento de pago realizado por el persigiente, ahora recurrido, y este último haberle notificado el acto de desistimiento con relación a dicho mandamiento de pago en la dirección elegida en el acto núm. 590/19, precitado.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el acto contentivo de pago era regular, pues contenía todas las formalidades exigidas por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; que todos los actos del embargo le fueron notificados a dicho recurrente en el domicilio de elección que constaba en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes; que si él cambió de domicilio era su deber notificarlo al ahora recurrido, lo que no hizo, por lo tanto, todas las notificaciones que se realizaron en el domicilio de que se trata fueron válidas, lo que se corrobora porque este planteó una demanda incidental en el curso del embargo.

10) En el caso examinado, es oportuno señalar, que en la especie se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley

núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

11) Asimismo, es preciso puntualizar, que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sin embargo, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se infiere que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como por violaciones procesales con alcance constitucional, sobre todo, en el marco del derecho a la defensa y la tutela judicial como valores propios del ámbito de los derechos fundamentales en tanto que garantías procesales⁴⁵⁵.

12) En ese orden de ideas, conviene destacar, que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, tienen regulaciones especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa que podrían afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave, en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio, sino también en la exposición de motivos.

455 SCJ, 1era. Sala, núm. 1184/2021, 26 de mayo de 2021, Boletín Inédito.

13) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

14) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la instancia de fecha 26 de julio de 2019, contentiva de demanda incidental en nulidad de embargo, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación y fue valorada por el tribunal *a quo*, se advierte que el ahora recurrente fundamentó su acción incidental en los mismos alegatos en que ahora sustenta sus medios de casación, de lo que se evidencia que dichos medios resultan inoperantes a fin de anular la decisión objetada, pues en caso del actual recurrente no estar conforme con la sentencia que dictó la referido jurisdicción en ocasión del conocimiento de su acción incidental, lo que debió hacer fue impugnar por la vía de recurso correspondiente la indicada decisión, sobre todo porque se trata de alegatos, que conforme al criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala no dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a consecuencia del embargo inmobiliario especial de que se trata y; porque se trata de contestaciones que debían ser presentadas ante el tribunal del embargo, tal y como se verifica lo hizo dicho recurrente; en ese sentido, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia: “que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia⁴⁵⁶”.

15) Asimismo, sobre el punto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala, el cual se reafirma en la presente sentencia, que: “...el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de

456 Ibidem.

embargo inmobiliario regido por esa norma legal, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad. Lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

16) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁴⁵⁷ y; “asimismo, la disposición legal citada (artículo 168 de la Ley 189-11), si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible⁴⁵⁸”.

17) Además, cabe destacar, que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional

457 SCJ, 1ra Sala, núm. 0748/2021, 24 de marzo 2021, B. J. 1324.

458 SCJ, 1ra Sala, núm. 0297/2021, 24 de febrero 2021, B. J. 1323.

ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11, es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza⁴⁵⁹.

18) De manera que, al no haber invocado la parte recurrente en sus medios de casación situaciones que justifiquen la nulidad de la sentencia impugnada conforme al criterio asumido por esta Primera Sala he indicado en el párrafo 11 de la presente decisión, y por tratarse de medios que expresamente no están dirigidos sobre lo juzgado en el citado fallo, procede desestimarlos por inoperantes e infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación conforme se hará constar en el dispositivo.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00848, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

⁴⁵⁹ Tribunal Constitucional, TC, núm. /0266/13, 19 de diciembre de 2013.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple).
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez y Angely Mercaner.
Recurrido:	José Contreras Pérez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple), institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social establecido en la Torre Popular, avenida John F. Kennedy núm. 420, de esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez y Angely Mercaner, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1, 031-0420053-4 y 402-2174113-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I núm. 33, reparto Oquet, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el domicilio del Banco Popular Dominicano, S. A.

En este proceso figura como parte recurrida José Contreras Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0115576-6, domiciliado y residente en la calle Toribio Ramírez núm. 42, sector Alma Rosa, ciudad de la Concepción de la Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, ciudad de La Vega y estudio *ad hoc* en la calle Hilario Espertín núm. 30, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil núm.208-2016-SEN-01585 de fecha 14 de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuesta; SE-GUNDO: De oficio declara inconstitucional el segundo párrafo segundo del artículo 8 la Ley núm.172-13, por las razones expuestas; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma y fondo como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Contreras Pérez en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A. (CLARO), en tal virtud en cuanto a la Compañía Dominicana de Teléfono se rechaza por las razones expuestas en la sentencia, y en cuanto*

al Banco Popular Dominicano, C. por A., condena al pago de la suma de RD\$200,000.00 mil de pesos por los daños experimentados; **CUARTO:** Fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés calculado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple), y como recurrido, José Contreras Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple) y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., fundamentada en que figuraba en el buró de crédito sin ser deudor de las indicadas instituciones, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 208-2016-SSen-01585, de fecha 14 de noviembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la

decisión de primer grado, y en consecuencia acogió parcialmente la demanda original y condenó al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de la suma de RD\$200,000.00 más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia y en cuanto a la Compañía Dominicana de Teléfonos rechazó la demanda, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00091, de fecha 30 de abril de 2019, decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, previo a concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación al plazo prefijado de 30 días para su interposición, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el

presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., en fecha 30 de mayo de 2019, al tenor del acto núm. 0226/2019, instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Balderas, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en el domicilio ubicado en la casa núm. 5C, construida en la intersección que conforman las calles Juan Rodríguez y Colón, ciudad de la Concepción de La Vega; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el domingo 30 de junio de 2019, que por no ser laborable se prorroga al lunes 1 de julio de 2019.

6) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de La Vega, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 128 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el viernes 5 de julio de 2019 y la parte recurrente realizó en fecha 3 de julio de 2019 el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea apreciación de los hechos; **segundo**: errónea interpretación del derecho. Desconocimiento de los principios de prueba; **tercero**: irracionalidad de la indemnización.

8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errada apreciación de los hechos, al establecer que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil al

suministrar al buró de crédito una información incorrecta, lo cual no es conforme a la verdad, pues la referida información crediticia es correcta, ya que el señor José Contreras Pérez, no saldó su préstamo en el tiempo convenido, lo que demuestra que mostró negligencia en su compromiso de pago; además aduce el banco recurrente que la alzada no tomó en consideración que en virtud de la Ley 172-13, que rige la materia la información suministrada a los buró de créditos deben permanecer en los historiales crediticios por un período de 4 años; que la corte a qua condenó al actual recurrente sin existir falta alguna atribuible a este último, toda vez que es el señor José Contreras Pérez quien ha manejado mal su historial de crédito y debido a su mal comportamiento es que figura como cliente moroso en el referido buró.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, por lo que procede el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) En la especie, la demanda original interpuesta por José Contreras Pérez, tenía por finalidad la reparación de los daños morales que alega le fueron causados por la entidad recurrente, fundamentada en que, a pesar de haber saldado la deuda que tenía con el Banco Popular Dominicano, seguía figurando en el buró de crédito como un deudor moroso, lo que le causó graves daños en el desenvolvimiento de sus actividades económicas y su desarrollo social.

11) El estudio del fallo impugnado revela que para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original en daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Que si bien la causa del reporte negativo en la base de data crédito fue el resultado del atraso en los pagos mayor de 120 días del recurrente, también se comprueba como lo hace contar la certificación expedida por el Banco Popular, que el recurrente liquidó su obligación pecuniaria en fecha 18/2/2013, y conforme a la certificación de data crédito todavía en fecha 13 de mayo del año 2014, se mantenía la información no obstante su pago total; Que probada la falta o culpa es preciso establecer la existencia del daño requisito indispensable a toda reparación, en el caso de la especie el daño consiste en el tiempo de estar con un historial negativo luego de haber recuperado su credibilidad con el banco al saldar la deuda; que

el daño en el caso de la especie, el señor José Contreras Pérez lo justifica por el hecho de mantener en el reporte crediticio una deuda que saldo en fecha 18/2/2013, y a la fecha del 13 de mayo del año 2014, todavía sigue reflejando su historial negativo no obstante estar positivo con el banco.

12) En ocasión del caso que se analiza, es importante destacar que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁶⁰.

13) En el caso concreto, esta Sala verifica que la corte *a qua* luego de valorar las pruebas que le fueron sometidas, dio por establecido que si bien la causa del reporte negativo del señor José Contreras Pérez en el buró de crédito fue el resultado del atraso en los pagos de la deuda que tenía con el Banco Popular Dominicano, también comprobó que el recurrente liquidó su obligación pecuniaria en fecha 18 de febrero de 2013, sin embargo, en fecha 13 de mayo de 2014, se mantenía la información negativa, respecto a la deuda, siendo su responsabilidad la debida actualización, conforme lo requiere el artículo 8 de la Ley 172-13; que también indicó la alzada que el daño al hoy recurrido consistió en el largo tiempo que perduró figurando con un historial negativo luego de haber saldado su préstamo con el banco; que, para determinar los indicados hechos, la alzada hizo uso de su facultad de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, lo que escapa al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha constatado en la especie.

14) En ocasión de lo aquí examinado es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, “que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las

460 SCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020

entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁴⁶¹.

15) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado; debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional⁴⁶².

16) Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 –sobre la Protección Integral de los Datos Personales– dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución; quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

17) En cuanto al punto que se analiza, cabe resaltar, que el artículo 59 de la Ley 172-13, establece lo siguiente: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al*

461 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

462 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

18) Si bien conforme argumenta la parte recurrente, las Sociedades de Información Crediticia pueden exhibir por 48 meses (4 años) en los historiales de créditos las informaciones sobre el comportamiento crediticio de los titulares de datos que le han sido suministradas por los aportantes de los mismos, conforme dispone el artículo 64 de la Ley 172-13⁴⁶³, sin embargo, la referida facultad que tienen las Sociedades de Información Crediticia no exime a los aportantes de datos, como lo es el hoy recurrente, de su obligación de actualizar los datos que ha suministrado al buró de crédito por lo menos 2 veces al mes, en especial la información relativa a la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable. En ese sentido, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada luego de haber comprobado que había transcurrido aproximadamente 1 año de que el hoy recurrido saldó el préstamo que tenía con el banco recurrente sin que este último haya enviado dichos datos al buró de crédito a fin de actualización, estableció que la referida entidad bancaria comprometió su responsabilidad civil, por lo que resultaba un aspecto irrelevante para la sustanciación de la causa, que la corte *a qua* no tomara en consideración las disposiciones del aludido texto legal, pues no influía en la suerte de lo juzgado, toda vez que de la indicada sentencia se advierte que la jurisdicción *a qua* no condenó a la parte recurrente por haber suministrado al buró de crédito información sobre el comportamiento crediticio del ahora recurrido, sino por no haber actualizado sus datos en cuanto a que el señor José Contreiras había saldado el préstamo antes mencionado.

19) De todo lo antes esbozado, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios alegados, pues empleó correctamente los términos de la Ley núm. 172-13 sobre la Protección Integral de los Datos Personales, en el sentido de que luego del recurrido haber saldado su

463 Art. 64 Ley 173-13: “Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos, contratados en un plazo mayor a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso transcurrido desde la fecha del último pago al crédito en cuestión, lapso que no debe ser mayor a los cuarenta y ocho (48) meses y no debe exceder la fecha de término del crédito originalmente pactado”.

compromiso con el banco, procedía la actualización de su estado en el centro de información crediticia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la indemnización impuesta por la corte *a qua* es desproporcionada e irrazonable con relación al monto por el cual ha sido supuestamente incluido en un buró de crédito el demandante, ya que es exponencialmente cien veces más que el monto por el que supuestamente está registrado.

21) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$200,000.00, argumentando en la forma siguiente: *Que el sistema de información crediticia es una especie de archivo de datos personales, el Buró de crédito se oferta para implementar políticas de evaluación de crédito que le permitan medir con precisión el riesgo crediticio de sus clientes; lo que significa que la información que se tenga de la persona determinará su capacidad crediticia, por lo que esta será siempre relevante para toda persona por entrar en juego su valor crediticio, determinando la posibilidad de la pérdida de confiabilidad en los ámbitos social, económico, familiar, personal y profesional; Ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia, la cual compartimos, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración que al tribunal fijar los daños deberá hacerlo en proporción o equivalente de los mismos, es decir, que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado, igualmente los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora, pero al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, en consecuencia su obligación esencial es cuidar que sea proporcional al daño sufrido, que el monto reclamado por el recurrente de cinco millones de pesos esta alzada lo estima excesivo, en cambio considera justa y razonable la suma de RD\$200,000.00 a favor del señor José Contreras Pérez para resarcir los daños recibidos.*

22) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones⁴⁶⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) En el presente caso, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en que la información crediticia es relevante para la persona por entrar en juego la posibilidad de la pérdida de confiabilidad en los ámbitos social, económico, familiar, personal y profesional, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

24) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada por los vicios alegados, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con ello el rechazo del presente recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales.

⁴⁶⁴ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple), contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aracelys Sosa Gómez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Franciso R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Productores Unidos, S. A.
Abogadas:	Licdas. Maria Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Jennifer Denisse Gil Díaz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aracelys Sosa Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054100-0, domiciliada y residente en la calle Genita núm. 77, sector Gurabo, Santiago

de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Franciso R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Productores Unidos, S. A., con domicilio social en la avenida Imbert, núm. 1, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como apoderadas especiales y abogadas constituidas a las Lcdas. Maria Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Jennifer Denisse Gil Díaz, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 095-0002242-2; 031-0292277-4 y 031-0484626-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, segundo nivel, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00222, dictada el 20 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por la señora, ARACELYS SOSA GOMEZ., en contra de la Sentencia Civil núm. 366-2016-SSEN~00652, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada, en contra de la razón social Productores Unidos, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE e! recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora, ARACELYS SOSA GOMEZ., en contra de la razón social Productores Unidos, S.A., por los motivos señalados, en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señora, ARACELYS

SOSA GOMEZ., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las LICDAS. MARIA MERCEDES OLIVARES Y LOURDES TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aracelys Sosa Gómez y como parte recurrida, Productos Unidos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 23 de enero de 2012, se produjo una colisión de vehículos entre un vehículo tipo camioneta, marca Isuzu, año 2002, color blanco, placa no. L150204, chasis no. JAATFR54H27115943, propiedad de Productores Unidos S. A., conducido Julio Manuel Cunillera García y la motocicleta tipo pasola, marca PGO T-REX, color rojo, placa y registro no. N088314, propiedad del señor Melanio Disla Concepción y conducida por Aníbal Ezequiel Sánchez Sosa en compañía de Aracelys Sosa Gómez, quien a causa del accidente sufrió lesiones; **b)** en ocasión de dicho evento, Aracelys Sosa Gómez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por cosa inanimada en contra de Productos Unidos, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tuvo a bien rechazar dicha demanda, mediante la

sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00652, de fecha 26 de agosto de 2016, bajo el argumento de que no pudo retener la responsabilidad del comitente debido a que el conductor-preposé no fue encausado en la instancia; c) la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia, decidiendo la alzada revocar el fallo impugnado por variar la calificación jurídica de la demanda y rechazar la demanda originaria mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al contradictorio, violación al derecho de defensa, falta de base legal y omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, ponderado en primer término por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos al juzgar que Julio Manuel Cunillera García, conductor del vehículo propiedad de Productos Unidos, S. A., es quien puede responder como guardián o por el hecho personal del accidente ocurrido, puesto que la referida entidad comercial, en calidad de propietaria solo podrá ser responsable si se prueba la relación comitente-preposé, inobsevando con dicho razonamiento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 124 de la ley 146-02, Productos Unidos, S.A., puede ser perseguida por los daños ocasionados a esta.

4) La parte recurrida en defensa de dicho alegato sostiene que la corte *a qua* fallo correctamente al juzgar que el conductor del vehículo Productos Unidos, S.A. debió ser puesto en causa por ser la persona que tenía la guarda del vehículo al momento del accidente de tránsito.

5) Respecto al punto de derecho ahora impugnado la jurisdicción de alzada estableció lo que se transcriben a continuación:

“(…)La señora, ARACELYS SOSA GOMEZ, procedió a incoar demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la razón social PRODUCTORES UNIDOS, S A., fundada dicha demanda en la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en tal sentido para probar su acción presentan los medios de pruebas que se describen en otra parte de esta sentencia; a) Certificación emitida, por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha uno (1) del mes de marzo del año 2012, donde se establece que el vehículo, tipo camioneta, marca Isuzu, año dos

mil 2002, modelo TFR54H-00, color Blanco, placa no. LI50204, chasis no. JAATFR54H27115943, envuelto en el accidente, es propiedad de Productores Unidos S.A.; b) Certificación de la Superintendencia de Seguros, de la República Dominicana, S.A., de donde certifica que el vehículo descrito precedentemente se encuentra asegurado por Seguros Internacional, a favor de Productores Unidos S.A y el señor JORGE RAFAEL HENRIQUEZ PLACENCIA ; c) Conforme al contenido del acta policial levantada al efecto, se consigna que al momento de la ocurrencia del accidente, el conductor del vehículo, tipo camioneta, marca Isuzu, año dos mil 2002, color Blanco, placa no. L150204, chasis no. JAATFR54H27115943, lo era el señor, JULIO MANUEL CUNILLERA GARCIA y la motocicleta tipo pásola, marca PGO TREX, color rojo, placa y registro no. NÜ88314,- propiedad del señor, MELANIO DISLA CONCEPCION, conducida por el señor ANIBAL EZEQUIEL SANCHEZ SOSA, teniendo como pasajera a la señora ARACELYS SOSA.- Del examen de los medios de pruebas que constan en el expediente y que se describen en otra parte de ésta sentencia, el vehículo, tipo camioneta, marca Isuzu, año dos mil 2002, color Blanco, placa no. LI50204, chasis No. JAATFR54H27115943, propiedad de Productores Unidos S.A., asegurado en la compañía de Seguros La Internacional, conducido por el señor, JULIO MANUEL CUNILLERA GARCIA, ostentando éste último la condición de guardián de la cosa inanimada, el cual no fue demandado por el hoy recurrente, en responsabilidad civil, como guardián de la cosa inanimada.

17. Pues, ha sido establecido de manera doctrinal, legal y jurisprudencial, que el guardián sobre el cual la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, control y dirección de estas cosas, que en el caso de la especie, el señor JULIO MANUEL CUNILLERA GARCIA, era la persona que tenía el control y dirección del vehículo motor, el del vehículo, tipo camioneta, marca Isuzu, año dos mil 2002, color Blanco, placa no. LI50204, chasis no. JAATFR54H27115943, en el momento del accidente, al conducir el mismo, el cual podría responder como guardián o por el hecho personal, pudiendo el propietario o el asegurado, solo responder si se prueba la relación comitente preposé, jamás podría la propietaria responder como guardián de la cosa inanimada, de la cual no tiene ni control ni dirección de la misma. Comprobándose además que conforme a la sentencia recurrida el señor, JULIO MANUEL CUNILLERA GARCIA, conductor del vehículo al momento del accidente, no figura como demandado por el recurrente, en la demanda en responsabilidad

civil, como guardián de la cosa inanimada. 18.- Que la ley 146-02, Sobre seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece en su ARTICULO 124.- Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque, había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias, por lo que en la especie la demanda interpuesta en contra del propietario del vehículo, sin el mismo estar bajo su cuidado y guarda, sino a cargo a una persona diferente al propietario, en la especie el conductor de dicho vehículo, respecto del propietario en el caso de la especie no se caracteriza la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, por lo que en consecuencia procede el rechazo de la demanda de que trata por lo precedentemente motivado(...)'".

6) De la sentencia impugnada se advierte que la demanda tuvo su base como producto de un accidente de la movilidad en fecha 23 de enero de 2012, entre la camioneta que conducía Julio Manuel Cunillera García, propiedad de Productos Unidos, S.A. y la pasola que conducía Aníbal Ezequiel Sánchez Sosa acompañado de Aracelys Sosa, propiedad de Melanio Disla Concepción, la cual estaba fundamentada en la responsabilidad civil de guardián de la cosa inanimada.

7) Con relación al vicio invocado, esta sala ha mantenido el criterio pacífico de que se retiene el vicio de desnaturalización de los hechos todas las veces que el juzgador no se le ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, de manera que el punto litigioso del presente caso, impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada conforme a los hechos acaecidos juzgó correctamente conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda que se originó a causa de una colisión vehicular.

8) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala, en reiteradas ocasiones, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una

tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁶⁵.

10) En el sistema de accidentes concerniente a la movilidad vial tanto la jurisprudencia como la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, han prescrito que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce⁴⁶⁶ y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

11) Vale retener, que también ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces

465 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

466 SCJ, Cámaras Reunidas, 26 de marzo de 2008, núm. 16, B.J. 1168, pp. 78-89; 1ra Sala, 18 de enero de 2012, núm. 36, B.J. 1214

advierten una calificación errónea⁴⁶⁷ y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

12) De lo precedentemente expuesto, se deriva que en los casos en que la demanda en responsabilidad civil provenga de una colisión entre dos o más vehículos, a pesar de que la parte demandante interponga su acción en base al régimen de la cosa inanimada, los jueces en virtud de su facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, pueden variar la calificación jurídica de la demanda originaria, para que así, las partes puedan formular sus pretensiones y defensas respecto a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según corresponda, siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

13) En el caso ocurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que aun cuando la corte *a qua* verificó que el accidente de tránsito tuvo su origen en la colisión entre dos vehículos, decidió juzgar la demandada en virtud del régimen de responsabilidad civil en el ámbito de la noción de cosa inanimada e indicar erróneamente que Productos Unidos, S.A., en su calidad de propietario de la camioneta implicada en el accidente al chocar con el motor que transportaba como pasajera a la actual recurrente, no era responsable civilmente, en razón de que al momento de ocurrir el hecho dicha entidad no tenía bajo su cuidado y guarda el vehículo, sino que era a su conductor, Julio Manuel Cunillera García le correspondía responder civilmente, como guardián o como *preposé*, incurrió en el vicio procesal de desnaturalización. Esto así, porque sin examinar en qué medida había una relación comitencia-prepose entre el conductor de la camioneta implicada y su propietaria, la pasajera del motor tenía procesalmente derecho a demandar a uno u otro, a fin de perseguir la reparación. En consecuencia, procede casar la sentencia objetada.

467 SCJ Ira. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00222, dictada el 20 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepin, S.A y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Nuñez Tapia y Licda. Cherys Garcia Hernandez.
Recurrido:	José Miguel Mateo Terrero.
Abogados:	Lic. Juan Martinez y Licda. Maria Antonia Vargas.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepin, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero

núm. 233, sector Naco, de esta ciudad debidamente representada por el Lcdo. Hector Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y, Lino Andres Heredia y Justo Rodriguez Lomi, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys Garcia Hernandez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Miguel Mateo Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0036550-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Martinez y Maria Antonia Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624937- 8 y 071-0035805-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, suite 7, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y los señores LINO ANDRES HEREDIA y JUSTO RODRIGUEZ LOMI, en contra de la Sentencia Civil No.551-2017-SEN-01157, de fecha 13 de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de los hoy recurrentes, por el señor JOSE MANUEL MATEO TERRERO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y los señores LINO ANDRES HEREDIA y JUSTO RODRIGUEZ LOMI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ANGEL ALEXIS CAMACHO y MARIA ANTONIA VARGAS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Lino Andrés Heredia y Justo Rodríguez Lomi y como parte recurrida José Miguel Mateo Terrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) José Miguel Mateo Terrero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte ahora recurrente, a causa del accidente de tránsito que produjo la colisión vehicular entre las partes litigantes, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual al tenor de la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01157, de fecha 13 de julio de 2017, decidió acoger la demanda y condenar a los actuales recurrentes al pago de RD\$100,000.00 por daños morales y a liquidar por estado los daños materiales; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y confirmar la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

2) Procede ponderar, en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual se fundamenta en que el recurso de casación no cumple con las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que la sentencia

preparatoria no es susceptible de apelación, y que por lo tanto, tampoco es susceptible de recurso de casación.

3) Con relación al medio de inadmisión ahora ponderado, el caso que nos ocupa se infiere que se trata de una sentencia, dictada en última instancia, por medio de la cual se decidió el fondo de un recurso de apelación, por lo que la vía de casación se encuentra habilitada, según resulta del mandato del artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual dispone que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”. En tal virtud procede desestimar la contestación incidental planteada, valiendo decisión, que no se hará constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: único: falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una falsa y errónea aplicación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, desnaturalizó los hechos y contradujo los motivos con su dispositivo, por haberlos condenado erróneamente sin verificar que el presente caso por tratarse de una colisión de vehículos hay que determinar la falta del conductor que provocó el accidente de tránsito y los daños ocasionados a causa del accidente. Que la sentencia impugnada se contradice con los fallos de esta Sala que disponen que en la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé es imperante probar la falta y el vínculo de causalidad.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente no depositó documentos que pudieran hacer variar la decisión de primer grado, por tanto violó el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el juez a quo, para tomar la decisión de marras, emitió los siguientes argumentos: “...15, En la especie, también se pudo acreditar el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños sufridos por el

demandante, ya que es un hecho probado y no controvertido que el vehículo de su propiedad resultó con daños evidentes, según los elementos ilustrativos depositados, y que los mismos fueron causados por el accidente de referencia. Por lo que el tribunal entiende que se puede retener la responsabilidad civil que se pretende endilgar en su contra, al haberse podido demostrar de manera efectiva los tres elementos previamente establecidos. En consecuencia procede acoger la acción de referencia...".

4. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo, el cual por ser de carácter general no posee limitación alguna. 5. Que los argumentos en los cuales la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación, son los ya descritos anteriormente, específicamente que el juez de primer grado no precisó las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que da lugar a la demanda y simplemente se avocó a aplicar una responsabilidad automática, beneficiando al conductor que interpuso primero la demanda, pues de la simple lectura del acta de tránsito, la cual contiene la narración de cómo ocurrieron los hechos, es imposible determinar quién es el causante del accidente de que se trata y que en el expediente no existía documento alguno que pudiera probar la forma en cómo ocurrieron los hechos, en los cuales fundamentan las pretensiones del ahora recurrido. Que al verificar el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta corte ha podido comprobar que en este no se encuentran depositados ni el acto que introduce la demanda original, ni los documentos que sustentaron la misma, a los fines de poder comprobar y ponderar los medios alegados en el recurso, por lo que esta Corte está en la imposibilidad de valorarlo con el debido alcance y eficacia esperados y verificar si el juez apoderado actuó o no correctamente, encontrándose solamente depositados el acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia apelada, en el entendido de que el fardo probatorio que sustentaría la revocación de sentencia solicitada corresponde a aquel que apela en la especie, no pudiendo perjudicarse, por ausencia de pruebas, aquellos a quienes dicha sentencia ha beneficiado (...) Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil,

que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, por los motivos suplidos por esta Alzada y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (...)"

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua decidió rechazar el recurso de apelación que interpusieron los ahora recurrente, en virtud de que aunque estos pretendían la revocación de la decisión de primer grado que le condenó a responder civilmente por el accidente de la movilidad vial, para fundamentar su decisión adujo a la sazón que no fue puesta en condiciones de valorar los méritos de dicho recurso, pues solo se limitaron a depositar el acto del recurso de apelación y la sentencia de primer grado.

9) Ha sido juzgado por esta Sala, en reiteradas ocasiones, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, lo cual impone un reexamen de las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. No obstante, el efecto devolutivo no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso de apelación, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente.

10) Al tenor las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en nuestro ordenamiento jurídico en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) Conforme lo expuesto y según se advierte de la sentencia impugnada por ante el tribunal de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento a su obligación de probar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda. Sin embargo al interponer

la parte demandada original el recurso de apelación, le correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, en razón de que con su acto de apelación asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia, la cual es distinta a la que culminó con la sentencia impugnada, es de imperatividad, en el marco del derecho, someter las pruebas útiles y pertinente a su defensa en aras de establecer la pretensión invocada, lo cual no acaeció, en tanto cuanto rol que incumbe a quien impulsa una acción en justicia.

12) Cabe retener, que de la revisión del expediente formado en ocasión del presente recurso, no se advierte que la parte recurrente haya depositado conjuntamente con el memorial de casación, un inventario de documentos con constancia de que depositó en la corte de apelación los elementos probatorios que fundamentaban su pretensión de revocar la sentencia de primer grado, para que así esta Corte de Casación pudiera advertir algún vicio imputable a la sentencia. Por consiguiente, en el contexto de estricto control de legalidad propio de la casación, no se constatan vicios que hagan anulable la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) Con relación al alegato que denuncia que la sentencia impugnada contradice sus motivos con su dispositivo. Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias o entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y produzcan una carencia de motivos⁴⁶⁸, lo cual no ocurre en la especie, pues según consta en el fallo impugnado, tanto en las motivaciones como en el dispositivo, la corte a qua dispone el rechazo del recurso de apelación por la carente actividad probatoria de los actuales recurrentes. En esas atenciones a partir del control de la legalidad del fallo impugnado se advierte que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso.

468 SCJ, 1ra sala, 29 de enero de 2003, núm. 12, B.J. 1106.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pprocede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepin, S. A., Lino Andres Heredia y Justo Rodriguez Lomi, contra sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2018, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Lic. José M. Albuquerque C. y Licda. Laura Polanco C.
Recurrida:	Mariángeles King Peralta.
Abogado:	Lic. José Julio Valdez David.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 2da., kilómetro 10 ½, núm. 14, de la autopista Duarte,

debidamente representada por su director general Olivier Pellin, Francés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en la *suite* 1101, piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina formadas con la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mariángeles King Peralta, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001331-8, con su domicilio y residencia en la calle Tercera núm. 47, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Julio Valdez David, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035104-3, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y calle Miguel Ángel Buonarotti núm. 12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00658, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariángeles King Peña en contra de Compañía de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR); en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00205, dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mariángeles King Peña en contra de Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) y CONDENA a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) al pago de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Mariángeles King Peña, como indemnización por los daños morales sufridos por ella por la sustracción del vehículo que se trata; TERCERA: CONDENA a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho a favor del licenciado José Julio Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), y como parte recurrida Mariángeles King Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mariángeles King Peralta contra la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), fundamentada en que mientras se encontraba en el supermercado propiedad de la demandada, desconocidos sustrajeron su vehículo del parqueo; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SEEN-00205 de fecha 29 de febrero de 2016; **c)** inconforme con la decisión la demandante primigenia recurrido en apelación, la cual fue

revocada por la corte *a qua* y acogida parcialmente la demanda original, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de documentos y hechos de la causa.

3) La parte recurrente en el primer aspecto de su primer medio invoca en síntesis lo siguiente: que depositó a la alzada un escrito justificativo de conclusiones, donde sustentó los hechos y el derecho además plasmó sus argumentos de defensa, los cuales no fueron contestados, sustentado básicamente en que el acto de apelación era violatorio a los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la recurrente se limitaba a efectuar una breve relación de sus alegatos, transcribiendo artículos y doctrinas relacionadas con el recurso, sin señalar un solo agravio que le produjera la sentencia apelada.

4) La parte recurrida en defensa de los medios del recurso de casación sostiene que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte claramente que contiene una adecuada, completa y correcta motivación que justifica el contenido de su parte dispositiva.

5) El examen del fallo censurado, en lo que concierne a las conclusiones formuladas en audiencia, no se retiene que la parte recurrente planteara la nulidad del acto de apelación, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo articula como argumento en su escrito justificativo de conclusiones. Es atendible resaltar que la noción de escrito ampliatorio de conclusiones, en el contexto de lo que dispone el artículo 78 del Código de Procedimiento, se refiere a que las partes deben utilizarlo única y exclusivamente para fundamentar las pretensiones formuladas en audiencia de manera formal. En esas atenciones mal podría admitirse la posibilidad de desarrollar argumentos y pretensiones que no hayan sido objeto del contradictorio en audiencia actual en consonancia con esa postura, representaría en el orden procesal vulneración al derecho de defensa de la parte contraria en el litigio, que chocaría con la Constitución, en el artículo 69 y 39 en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el deber de los tribunales de garantizar la efectividad real y sobrevivencia de los derechos fundamentales. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

6) La parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medio reunidos por su estrecha vinculación, invoca en síntesis que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y en contradicción de motivos, al justificar que el tribunal de primer grado no actuó correctamente en hecho y en derecho al rechazar la demanda original, en virtud de que la exclusión solicitada por el hoy recurrente carecía de fundamento, razón por la que revocó la sentencia y al ponderar el fondo de la contestación, sin tomar en cuenta sus alegatos referentes al depósito de los documentos fuera de plazo en la sede jurisdiccional aludida.

7) Sobre el punto criticado la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* antes de referirse al fondo del recurso retuvo como argumentación para revocar el fallo impugnado lo siguiente:

8) “Del análisis de la sentencia apelada se evidencia que la última audiencia del proceso ante el juez *a qua* se celebró en fecha 23 de abril de 2015, en la cual se otorgó un plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones. Que en fecha 25 de mayo de 2015 la parte demandante depositó un inventario contentivo de las pruebas que fundamentaban sus pretensiones. De lo anterior se evidencia que, si bien los referidos documentos fueron depositados fuera del plazo indicado, la parte demandada tuvo oportunidad de conocerlos en tiempo oportuno para rebatirlos, y al momento de ejercer su defensa solicitar su exclusión, por tanto, no se le ha causado agravio. En consecuencia, la exclusión solicitada carecía de fundamento y debía ser rechazada, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y ponderar el fondo de la demanda que se trata”.

9) Según se infiere del contexto del fallo impugnado lo anterior se trata de una motivación superabundante que no determinó la decisión adoptada, en el entendido dicho fallo se sustenta en otros motivos para sustentar su legitimación, tomando en cuenta que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, lo cual implica que la jurisdicción de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante primer grado, tanto las

de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada⁴⁶⁹.

10) Partiendo de que en segundo grado de jurisdicción se pueden hacer valer medios nuevos siempre y cuando conciernan al ejercicio del derecho defensa, según lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se advierte que la situación procesal planteada no incide en el contexto de la legalidad de la decisión impugnada. En ese sentido si en primera instancia fueron excluidos los documentos que sustentaban la demanda original, lo cual devino en su rechazo por falta de prueba, en segundo grado era válido que se pudieren someter a los debates dichas piezas, las cuales no habían sido ponderadas por el tribunal de primer grado por haber precluido el plazo para su depósito. Al admitirse por ante la alzada dicha comunidad probatoria era atendible en buen derecho la revocación del fallo en cuestión, sobre todo bajo el fundamento de que los mismos eran dirimente y de relevante y trascendencia para acoger la demanda original, según el desarrollo de motivos que avalan el fallo impugnado, y que se enuncian más adelante en el cuerpo de esta sentencia. La situación procesal denuncia no configura una violación que haga anulable el fallo impugnado, por no incidir en su legalidad. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En cuanto al otro aspecto que concierne a la falta de base legal la sentencia impugnada la corte *a qua* del análisis de las piezas retuvo lo siguiente:

“a) La señora Margarita King Peralta es propietaria del vehículo placa L261723, chasis JOA00V1180027353, color azul, marca Daihatsu, modelo V118L-HY; b) que en fecha 8 de marzo de 2014 fue levantada el acta de denuncia núm. 261723 ante la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER), en la cual se hace constar que el referido vehículo fue sustraído mientras se encontraba en el parqueo de Carrefour del km 9 ½ de la autopista Duarte, por descuido; c) asimismo, de las declaraciones rendidas por el señor Ángel Gabriel King Peralta (en calidad de testigo) se evidencia que el vehículo se encontraba parqueado en el parqueo de Carrefour de donde fue sustraído. Testifica que en los videos de seguridad se observa a una persona saliendo rápidamente en

469 SCJ, 1ª Sala, núm. 0412/2020, 25 marzo 2020, B. I.

el vehículo sin que le fuera exigido el ticket de parqueo en la salida del referido establecimiento comercial (...).”

12) Igualmente, para derivar la retención de responsabilidad civil en contra de la parte recurrente sustenta:

“(...) es procedente determinar ahora si la entidad CDH-CARREFOUR, comprometió o no su responsabilidad civil frente a la recurrente, siendo pasible de ser condenada al pago de sumas indemnizatorias a su favor, como está siendo requerida por esta: (...). Que la obligación de guarda de la parte recurrida es una obligación de seguridad de resultado, la cual debe interpretarse en el sentido de que si el acreedor (cliente) no ha obtenido lo que debía del deudor (la seguridad de su vehículo) se admite la responsabilidad de éste sin necesidad de que el acreedor tenga que probar que el deudor no ha empleado los medios necesarios para darle satisfacción, pues en las obligaciones de resultado si lo que se esperaba del deudor no se ha alcanzado por negligencia o imprudencia de éste, debe ser condenado a pagar el daño sufrido por el acreedor como causa de su incumplimiento. (...) En el caso de la especie, se advierte que conforme las declaraciones de testigo, las cuales el tribunal entiende que han sido claras precisas, concordantes, coherentes y consistente en establecer que el vehículo se encontraba en el parqueo de CDH-CARREFOUR del km. 9 ½ de la autopista Duarte al momento de ser sustraído; lo cual fue confirmado por el video de seguridad de dicho parqueo, hecho que no ha sido controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por las partes, siendo por tanto incontrovertido que el día señalado la recurrente estaba parqueado en las instalaciones de la parte recurrida. De lo anterior, se ha podido constatar la ocurrencia de los tres requisitos indispensables para la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el recurrido al no otorgar la seguridad necesaria que impidiera este tipo de situación o lo que es lo mismo actuar con negligencia, imprudencia e inobservancia en el cuidado y vigilancia de los vehículos dejados en su estacionamiento; b) el daño percibido por la recurrente, al ser víctima de un robo y, en tal virtud, experimentar molestias y pérdidas materiales; y, c) la relación entre la falta y el daño, puesto que el daño sufrido por la recurrente es consecuencia directa de la falta cometida por la parte recurrida al no vigilar adecuadamente su área de parqueo; ya que de haber una vigilancia adecuada el vehículo no hubiese sido sustraído. Que así las cosas, es evidente que el recurrido, comprometió su responsabilidad frente a los

daños y perjuicios recibidos por la recurrente como consecuencia de la falta cometida por la recurrida al actuar con negligencia, inobservancia e imprudencia en el deber de cuidado y vigilancia que asumió frente al vehículo estacionado en el parqueo de dicho establecimiento comercial.

13) Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁴⁷⁰, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁷¹.

14) En esas atenciones la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* para valorar la contestación en cuestión estableció motivos suficientes para justificar el fallo, haciéndose acopio que la demandante primigenia interpuso la demanda con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto de la sustracción de su vehículo del parqueo del supermercado propiedad de la parte recurrente, basado en virtud de la comunidad probatoria aportada a los debates a saber: **a)** la denuncia penal que por ante la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER), que daba cuenta de que el vehículo fue sustraído; **b)** un informativo testimonial que concierne a la prueba del hecho, en el que se produjeron, las declaraciones del señor Ángel Gabriel King Peralta, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: *que fue con su hermana a Carrefour a pagar una factura, cuando llegaron al parqueo, el vehículo de su hermana no estaba; que al informarle al seguridad lo sucedido, este le manifestó que verificara bien porque habían clientes que a veces se les olvida donde dejan el vehículo; que se dirigieron al Plan Piloto, quienes lo acompañaron a ver las cámaras de seguridad y se observaron cuando algunos vehículos salieron sin entregar tickets; que en las cámaras*

470 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

471 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

observó cuando salía el vehículo a la derecha con intención de escapar y se observar que no entregó el ticket.

15) Según se advierte de los hechos que retiene la sentencia impugnada la corte *a qua* en virtud de las motivaciones que la sustentan se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de la recurrente tuvo su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido, por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al manteniendo de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

16) En la especie, el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se produce - salvo la posibilidad eximente válidamente probado, que no es el caso- cuando un vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de robo, tal como sucedió en la especie, por lo que la decisión impugnada se inscribe dentro del estándar procesal del régimen de responsabilidad civil contractual y su objetiva y satisface lo presupuesto que aplican a dicha institución del derecho civil sustantivo.

17) Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control. En atención a lo expuesto, precedentemente, procede desestimar el medio de casación, objeto de examen.

18) La parte recurrente en un primer aspecto del segundo medio invoca en síntesis que: **a)** que la corte *a qua* solo toma en cuenta los

documentos aportados por la parte ahora recurrida y el informativo celebrado ante esa jurisdicción, no así sus documentos. Por tanto, desnaturaliza los documentos y hechos de la causa; **b)** que la corte *a qua* acepta como cierta la denuncia ante la Policía Nacional por el hermano de la demandante, no obstante no ser un documento con valor jurídica por tratarse de una declaración de la misma parte; **c)** que también da por verdadero el testimonio del señor Ángel King, quien sostuvo que vio el video al día siguiente del hecho con un agente del plan piloto que se trasladó al establecimiento, sin prueba de ello y no obstante haberse contradicho al respecto en virtud de la certificación emitida por el Director General de la empresa con su sello, donde señala que no posee parqueos exclusivos para vehículos pesados o livianos ni mucho menos que tienen empleados que invitan a sus clientes a parquearse en lugar alguno; **d)** que tampoco le fueron requeridos videos, además a la fecha del 7 de marzo de 2014 no se había reportado incidente, de modo que desde dicha fecha al acto de la demanda del 9 de julio de 2014 no existe constancia de que se le haya solicitado algún requerimiento de video de sus cámaras de seguridad, en el entendido de que la grabaciones se almacenan de 30 a 31 días, posterior a esa fecha se borran automáticamente; **e)** que por tanto las declaraciones del señor King resultan insuficientes para justificar la demanda y no justificaba la revocación de la sentencia apelada.

19) Es pertinente destacar que con relación al rol de los tribunales de fondo en el ámbito de la valoración de la prueba prevalece según jurisprudencial que los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁴⁷²; que el hecho de que no sea objeto de valoración algún documento aportado, no necesariamente constituye un motivo imperativo de casación⁴⁷³, puesto que puede sustentar la sentencia en aquellos documentos que consideren pertinentes y relevante para la solución del litigio sin incurrir en vicio

472 SCJ, 1.ª Sala, núm. 141, 27 de noviembre de 2019, B.J.1308.

473 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

alguno, salvo que se demuestre que los las pruebas no examinadas fueren decisivas y concluyentes⁴⁷⁴.

20) En ese tenor la certificación emitida por el director general de la Compañía Dominicana Hipermercados, S.A (CDH- Carrefour) en fecha 5 de junio del año 2017, donde hace constar que no posee parqueos exclusivos para vehículos pesados, donde los clientes pueden parquearse donde gusten; que en la época que se describe en el acto de alguacil No. 626/2014, de fecha 9 de julio de 2014, instrumentado por Rafael Orlando Castillo, a requerimiento de Mariángel King Peralta, estableciendo un alegado incidente ocurrido en el parquero del hipermercado en fecha 7 de marzo de 2014, no tiene constancia de que haya sido requerido, mediante acto de alguacil o mediante carta recibida, que fueran entregadas las imágenes de sus cámaras de seguridad, correspondiente al día alegado incidente, esto lo informan debido a que su sistema de circuito cerrado de televisión tiene capacidad de grabación y almacenaje de 30 a 31 días, al cabo de este tiempo sin haber sido solicitado o reportado alguna novedad, las grabaciones se van borrando automáticamente.

21) Se trata de una pieza no concluyentes capaz de variar la decisión adoptada por la alzada, en el entendido de que como fue establecido precedentemente, se verifica que la alzada formó su convicción para a revocar la sentencia y acoger la demanda en la valoración de la denuncia y del testimonio producido por Ángel Gabriel King Peralta acreditándole credibilidad por expresar que el vehículo se encontraba estacionado en el parqueo de Carrefour de donde fue sustraído. Testificó además que en los videos de seguridad observó a una persona saliendo rápidamente en el vehículo sin que le fuera exigido el ticket de parqueo en la salida del referido establecimiento comercial.

22) En lo referente al argumento de la recurrente de que la alzada aceptó como cierta la denuncia ante la Policía Nacional por el hermano de la demandante, no obstante, no ser un documento con valor jurídica por tratarse de una declaración de la misma parte. En ese tenor cabe precisar que en el ámbito estrictamente procesal penal la denuncia, consiste en el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, ya sea por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta

474 SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307

proceda a su averiguación. En ese sentido, ciertamente las afirmaciones contenidas en un acta de denuncia no están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba que puede ser admitido por los tribunales civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁴⁷⁵.

23) Según resulta y se deriva de la situación expuesta, donde la alzada retuvo que de la valoración de informativo testimonial los hechos acaecidos, los cuales se acreditan y complementan con otros documentos que se describen en la sentencia impugnada, tales como el ticket de entrada del parqueo del establecimiento de la recurrente, correspondía a la parte recurrente hacer la prueba en contrario, con relación al hecho jurídico, como lo era el contra informativo testimonial, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe, para dar credibilidad a la vertiente invocada en lo relativo a que los videos que se van grabando no se guardan ni perduran en el tiempo, sobre todo tomando en cuenta el avance y desafío exponencial del avance de la tecnología.

24) En relación al cuestionamiento del informativo testimonial, la alzada retuvo como valoración que esas declaraciones, fueron claras precisas, concordantes, coherentes y consistente en establecer que el vehículo se encontraba en el parqueo de CDH-CARREFOUR del km. 9 ½ de la autopista Duarte al momento de ser sustraído; hecho que no ha sido controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por las partes, siendo por tanto incontrovertido que el día señalado la recurrente estaba parqueado en las instalaciones de la parte recurrida, hecho esto que también se comprueba en el documento que la alzada describió en la sentencia, referentes al ticket de entrada del establecimiento, aunque no se sustentó en esta pieza esta resulta como una prueba válida para atestiguar los hechos. Por consiguiente, la certificación emitida por la misma recurrente no constituye un documento válido capaz de variar la decisión impugnada.

25) En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base al sistema de comunidad probatoria, dentro de las cuales son admitidas

475 SCJ 1ra. Sala núm. 39, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

tanto las escritas como las testimoniales⁴⁷⁶; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia⁴⁷⁷; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴⁷⁸, la que no se verifica en la especie.

26) De modo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, según la situación lo expuesta precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados. Por lo que se desestima el medio de casación examinado.

27) La parte recurrente en el segundo medio, sostiene además que: **a)** la corte *a qua* estableció en la sentencia la obligación de guarda y seguridad de resultado, conforme a la jurisprudencia y al artículo 1148 del Código Civil, referente al incumplimiento contractual, sin establecer la relación contractual, la cual nunca probó, al no demostrarse que la recurrida consumiera en el establecimiento comercial o haya estacionado el día del alegado robo, pues se no aportó factura del consumo para justificarse la composición de un contrato de estacionamiento, en el entendido de que un comprobante de pago de Edesur, a nombre de una tercera persona desconocida no justifican los elementos para configurar una responsabilidad civil; **b)** que por consiguiente sostiene la recurrente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos y una incorrecta apreciación de la prueba al precisar que la hoy recurrente comprometió su responsabilidad al no cuidar y vigilar un vehículo que

476 SCJ. 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.

477 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

478 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

nunca fue probado que estuviera en el parqueo de la recurrente; **c)** invoca además el recurrente que es un hecho no controvertido que en el parqueo del Hipermercado se utiliza un sistema de tickets, el cual no es entregado mediante una simple copia a color, como es el documento que aportó la hoy recurrido, pues lo que está en controversia es que si realmente la demandante se encontraba en el Hipermercado en el día y la hora que la misma alega y que le fuera sustraído su vehículo.

28) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁷⁹.

29) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁴⁸⁰, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

30) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportada como ha sido expuesto que la parte ahora recurrida le fue sustraído su vehículo del parqueo del supermercado propiedad del recurrente, basando su convicción en el acta de denuncia, en el informativo testimonial, pruebas en virtud de la cual retuvo los hechos acaecidos, estableciéndose que la demandante original fue al supermercado de la parte recurrente a realizar el pago de la energía eléctrica del contrato de su empleador, de lo cual se retiene de la sentencia criticada en la descripción de las piezas aportadas, donde consta un comprobante de pago de fecha 7 de marzo de 2014, de la

479 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 77, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

480 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

entidad Edesur, a nombre de Fidel de la Rosa Urraca; además constata un ticket de parqueo de la entidad Carrefour, acta de denuncia, de cuyas piezas se deriva la existencia de los hechos y que la responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación.

31) En ese tenor, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial se trata de la prestación de un servicio, regido por la reglas consumidor usuario, lo cual en modo requiere que para que exista dicha relación se requiere suscribir un contrato formal, así como que los visitantes tengan que consumir en el establecimiento, lo cual no se corresponden con los parámetros que delimita la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

32) Según se advierte de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en tanto que cuando un consumidor visita un establecimiento comercial aplica una relación contractual de grado a grado que no requiere ninguna fórmula sacramental, en lo relativo a la necesidad de un escrito. Igualmente, de esa relación la responsabilidad civil que podría derivar es de naturaleza contractual objetiva, según el artículo 102, párrafo 1 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

33) Es pertinente destacar en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil—relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca— en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. La excepción a la

regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana. Por todo lo anterior procede el rechazo del medio bajo examen.

34) Finalmente, la parte recurrente, sostiene en su segundo medio que, los daños morales fijados por la alzada resultan improcedentes ante la falta de pruebas de daños materiales alguno, pues no se expuso en el acto de apelación los motivos que provocaron los supuestos daños, sino que la alzada en franca violación a la ley aceptó como ciertos sus argumentos otorgándole la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); que en la especie según jurisprudencia es inconcebible la aplicación de daños morales, por no tratarse de un sufrimiento interior, ni ninguna de las otras causas citadas por la jurisprudencia, pues en efecto ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia el criterio de que los daños morales no pueden tener por causa los desperfectos o daños materiales ocasionados a un vehículo de motor.

35) Sobre el punto cuestionado la alzada expuso lo siguiente:

“(…) es evidente que el recurrido, comprometió su responsabilidad frente a los daños y perjuicios recibidos por la recurrente como consecuencia de la falta cometida por la recurrida al actuar con negligencia, inobservancia e imprudencia en el deber de cuidado y vigilancia que asumió frene al vehículo estacionado en el parqueo de dicho establecimiento comercial. En ese tenor la parte recurrente solicitó a este tribunal condenar a CDH-CARREFOUR al pago de 2 millones de pesos como indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos (...). En cuanto a los daños morales estos han sido descritos por nuestro más alto tribunal como “el daño moral, en cambio, que es intangible y extrapatrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima, que se puede traducir en las molestias y cargas recibidas por la misma y que se establece por la verificación de la situación incómoda en

que ha sido colocado el demandante, como en la especie, por la falta que en ese sentido haya provocado el demandado, lo cual es evaluado por los jueces del fondo”. En tal sentido, de acuerdo con el hecho verificado se advierte la existencia de un daño moral, consiste en sufrir el robo de su vehículo y medio de transporte, las incomodidades que representa no tener medio de locomoción, además de todo lo que significa judicializar un proceso como es el caso, por tanto, procede condenar a la parte demandada a la suma de 500 mil pesos como justa indemnización por los daños morales sufridos.

36) Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía del fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, al momento de valorar la indemnización por los daños morales. La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁴⁸¹.

37) La jurisdicción *a qua* para derivar en la contestación de marras la existencia de un daño moral, que un vehículo es un medio de transporte, en el que la sustracción genera las incomodidades propias que representa no tenerlo, además de todo lo que significa judicializar un proceso, bajo tales parámetros procedió condenar a la parte demandada, actual recurrente no a la suma solicitada de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), sino a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización a favor de la recurrida, por los daños morales sufridos.

38) En atenciones contrario a lo argumentado por la recurrente, el daño moral que retuvo la jurisdicción *a qua* no se trató de los desperfecto de su vehículo, sino el sufrimiento por el robo de este, lo cual como bien motivó conlleva angustia, inquietud, incertidumbre, molestia y frustración al perder su medio de transporte, por consiguiente, la indemnización que impuso la alzada por ese concepto quedó justificada, al no poder retener el daño material en ausencia de prueba del valor del vehículo de que se trata, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, en virtud que,

481 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

no se advierte que en estricto control de legalidad que haya incurrido en las violaciones denunciadas. Por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

39) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1148 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00658, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. José Julio Valdez David, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl González Brugal.
Abogados:	Licdos. Raúl Martín Ramos Calzada, José Ernesto Valdez Moreta y Licda. Isabel Antonia Paredes de los Santos y
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc.
Abogado:	Dr. Sergio F. German Medrano.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Raúl González Brugal**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172061-3, domiciliado y residente en la

calle Cayetano Rodríguez # 163, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edif. El Cuadrante, apto. 2A, sector Gazcue, de esta ciudad; y **Mariano Morillo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0320294-1, domiciliado y residente en la calle Félix María Nolasco # 5, sector Los Prados, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Martín Ramos Calzada, Isabel Antonia Paredes de los Santos y José Ernesto Valdez Moreta, dominicanos, mayor de edad, portador de la matrícula de abogados núm. 15792-62-95 el primero, y titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1470229-3 y 001-0779914-0, los segundos, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez # 163, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edif. El cuadrante, local 2B, segunda planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Duarte esq. calle Sánchez, ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por Manuel E. Brea, dominicano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034884-4, respectivamente, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Sergio F. German Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 121, apto. D-1, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 197-2012, dictada el 18 de junio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Raúl González Brugal y Mariano Morillo, contra la sentencia número 3, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl González Brugal y Mariano Morillo, por los motivos indicados, y en consecuencia, confirma,

en todas sus partes, la sentencia recurrida; Tercero: Condena a los señores Raúl González Brugal y Mariano Morillo al pago de las corsas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositados en fecha 13 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Raúl González Brugal, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cancelación de embargo inmobiliario interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, donde el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó la cancelación del embargo; decisión que fue apelada por la hoy parte recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia mediante decisión núm. 197-2012, de fecha 18 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Dominicano; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización del hecho de la causa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Considerando, Que de lo expuesto, se obtiene, que el mandamiento de pago inscrito por los señores Raúl González Brugal y Mariano Morillo no opera de forma automática embargo inmobiliario, por no beneficiarse del privilegio que crea la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, para abreviar los plazos de ejecución; que en cambio, la Asociación señalada si se beneficia de las ventajas que ofrece la indicada ley, por lo que la inscripción de su mandamiento de pago equivale a la inscripción de embargo en materia ordinaria, porque el mandamiento de pago en virtud de la referida ley se convertirá automáticamente en embargo inmobiliario, sin necesidad de levantar acta de embargo ni denunciarlo, ni fijación de audiencia para la lectura de cuaderno, ni de invitar a comparecer el día de lectura de cuaderno de cargas; que son las diligencias procesales omitida por este procedimiento especial, para dar celeridad al mismo. Considerando, Que basta con hacer inscripción el mandamiento de pago hecho en virtud de las disposiciones contenidos en la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, para que el proceso de ejecución se encuentre en la fase de fijación de audiencia de pregones y proceder a la venta del bien inmueble embargado. Considerando, que por lo señalado se obtiene que el embargo inscrito por (sic) en las Oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Bani, por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc., fue hecho en fecha primero (1º) de noviembre del año dos mil diez (2010), primero que el inscrito señores Raúl González Brugal y Mariano Morillo, en fecha 3 del mismo mes y año. Considerando, Que conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil: “Art. 680 (...)”. Considerando, Que es un principio en materia de ejecución inmobiliar (sic) que embargo sobre embargo no vale; es decir que el primer embargo inscrito da el derecho de persecución sobre el inmueble afectado, no así el de preferencia, que viene dado por los rangos de las inscripciones hipotecarias. Considerando, Que, por tales motivos, el juez de primer grado actuó correctamente al anular el embargo inscrito con posterioridad a un embargo precedente, tal como se ha explicado detallada y precedentemente”.

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer y el segundo

medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* incurrió en una violación a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitir transcribir las conclusiones de la parte recurrida César Alcides Landestoy y Melania Peguero de Landestoy, quienes estuvieron presentes y representadas en audiencia por el Dr. Nelson Eddy Carrasco.

5) Con relación a dicho agravio la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que los vicios invocados en los presentes medios de casación resultan inadmisibles por falta de interés, pues la parte ahora recurrente pretende hacer valer los derechos de otra parte, pues fundamenta sus medios en el error involuntario de no haber sido consignadas las conclusiones del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien a su vez representaba a los señores César Alcides Landestoy y Melania Peguero de Landestoy; que la omisión incurrida por la alzada no le perjudica a la parte ahora recurrente.

6) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida contra los medios precedentemente reunidos, esta Primera Sala de la Suprema ha juzgado que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso⁴⁸². El interés de una parte al sustentar su recurso debe reflejarse en la existencia de un agravio real que le afecte de manera personal y directa sus derechos, producto de la decisión cuestionada en esta sede de casación; que, en la especie, el medio que se examina versa sobre el hecho de que la corte *a qua* omitió transcribir las conclusiones dadas en audiencia por César Alcides Landestoy y Melania Peguero de Landestoy, parte entonces recurrente en la instancia anterior, de modo que, al tratarse de una cuestión que no representa un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de la parte ahora recurrente, pues se limita a invocar los derechos que competen a otra parte que no figura en esta sede de casación, en ausencia de indivisibilidad del punto invocado, procede declarar inadmisibles los medios examinados por falta de interés de quien los invoca.

482 SCJ, 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B.J. 1220.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente invoca, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al entender que el mandamiento de pago inscrito el 1ro. de noviembre de 2010, en virtud de la Ley 6186 de 1963, constituía un embargo que impedía la inscripción del procedimiento de embargo ordinario iniciado por los señores Raúl González Brugal y Mariano Morillo, lo cual constituye un desacierto jurídico, pues si bien es cierto que en virtud de la norma antes mencionada el mandamiento de pago se convierte en embargo de pleno derecho, esto no es sino después de transcurrido el plazo de los 15 días establecido en el art. 153 de dicha norma, por tanto, hasta que no transcurra el plazo de referencia el mandamiento de pago constituye una simple diligencia procesal que no puede ser asimilada como un embargo, de modo que no procedía declarar la nulidad del embargo ordinario inscrito antes de que el referido mandamiento se convirtiera de pleno derecho en embargo.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la inscripción del mandamiento de pago por parte de los ahora recurrentes representa una maniobra maliciosa, destinada a intentar crear confusiones respecto a la fecha de inscripción en el Registro de Títulos de Bani; que, por el contrario, en el procedimiento de embargo inmobiliario especial ejecutado por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos no existe proceso verbal de acta de embargo, debido a que el mandamiento de pago hace las veces de acta o proceso verbal de embargo y el art. 150 de la Ley 6186 de 1963 ordena que dicho mandamiento sea inscrito en el registro de títulos dentro de los 20 días de su notificación.

9) Para una mejor comprensión de la respuesta que se dará a este medio de casación bajo examen, es necesario distinguir en primer orden el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil y el mandamiento de pago en el embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 6186 de 1963. En el embargo inmobiliario ordinario el mandamiento de pago no se considera un acto propio del procedimiento ejecutorio, puesto que el art. 673 del Código de Procedimiento Civil advierte que dicho acto “precede” al embargo, es decir que aun cuando constituye un prerrequisito para trabar el embargo del inmueble, el mismo se mantiene siendo un acto que solo demuestra la falta de pago del deudor. En cambio, el mandamiento de pago en el procedimiento de embargo inmobiliario especial seguido

al tenor de la Ley 6186 de 1963, sí constituye un acto de la ejecución inmobiliaria, ya que en virtud del art. 149 de esta ley el procedimiento de venta inicia con un mandamiento de pago que, aun cuando el texto legal manda a que se notificará en la forma que prevé el art. 673 antes citado, tiene la particularidad de que en el proceso asume un doble efecto, se desdobra en dos actos del procedimiento, en razón de que si el deudor no obtempera al pago en el plazo otorgado, el mismo mandamiento de pago se convertirá entonces de pleno derecho en el embargo del inmueble. Es decir que, una vez vencido el plazo otorgado para pagar, en este procedimiento especial el acto tendrá la función tanto de *mandamiento de pago* como de *acta de embargo*.

10) El art. 149 de la Ley 6186 de 1963 dispone lo siguiente:

Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener, además, lo que prescriba el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario.

11) En virtud de la parte *in fine* de este texto lleva parcialmente razón la parte recurrente cuando alega lo siguiente: *“si bien es cierto que en virtud de la norma antes mencionada el mandamiento de pago se convierte en embargo de pleno derecho, esto no es sino después de transcurrido el plazo de los 15 días establecido en el art. 153 de dicha norma, por tanto, hasta que no transcurra el plazo de referencias el mandamiento de pago constituye una simple diligencia procesal que no puede ser asimilada como un embargo”*. En efecto, el art. 149 de la Ley 6186 de 1963 establece que el mandamiento de pago solo se convertirá de pleno derecho en embargo si el deudor no paga dentro del plazo de los 15 días establecido en el art. 153 de la misma ley.

12) En el caso ocurrente la cuestión está en saber si, ya admitido que el mandamiento de pago todavía no es embargo hasta que pasen los 15 días sin que el deudor obtempere al pago ¿puede el registrador de títulos inscribir un embargo inmobiliario llevado con posterioridad a la inscripción del mandamiento de pago, pero antes de la conversión del mismo en embargo?

13) Si tomamos en cuenta de manera aislada las disposiciones de los arts. 679 y 680 del Código de Procedimiento, la respuesta a la interrogante anterior sería que el registrador de títulos sí podría inscribir el embargo inmobiliario que le es presentado después de la inscripción del mandamiento de pago que aún no se ha convertido en embargo, pues dichos textos legales solo impiden la inscripción de un embargo ante la existencia de un precedente o primer “embargo”, cuyo efecto en la hipótesis planteada no tiene todavía el mandamiento de pago. En el ámbito de estos textos el embargo que se pretende inscribir luego de la inscripción del mandamiento de pago técnicamente no puede considerarse un segundo o subsecuente embargo.

14) Sin embargo, en el marco del procedimiento especial del embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de 1963, los arts. 679 y 680 del Código de Procedimiento Civil deben aplicarse de manera supletoria y ajustados al régimen particular trazado por dicha ley. Tal como hemos advertido anteriormente, en este procedimiento de embargo inmobiliario abreviado el acto de mandamiento de pago no queda en una “simple diligencia procesal” como afirma la parte recurrente, sino que constituye una actuación procesal estelar, la cual exige el art. 150 de la Ley 6186 de 1963 debe ser inscrito ante el registrador de títulos dentro de los 20 días de su fecha, es decir que el acreedor a requerimiento del cual se notificó tiene la opción de inscribir el mandamiento de pago desde el instante en que lo notifica, sin necesidad de esperar que transcurran los 15 días dados al deudor para que pague.

15) Esta Primera Sala interpreta que el legislador especial de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley 764 de 1944 que modificó los arts. 679 y 680 del Código de Procedimiento Civil, quiso revestir a la inscripción del mandamiento de pago de los efectos consustanciales a las inscripciones realizadas ante el registrador de títulos, esto es, los efectos de la oponibilidad a los terceros, por lo que su inscripción en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 150 de la Ley 6186 de 1963, en tanto acto inicial del referido embargo inmobiliario especial y virtual acto de embargo, tiene por objeto poner al registrador de títulos en la obligación de aplicar las consecuencias legales de la inscripción del embargo, en especial las establecidas en los arts. 679, 680 y 686 del Código de Procedimiento Civil. Esta interpretación resulta la más coherente con el régimen de la referida Ley 6186 de 1963, que incluso en su art. 160 deja

claramente establecido los efectos de la inscripción del mandamiento de pago, como si se trata del embargo mismo, cuando prevé lo siguiente:

16) Si al momento de la inscripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco podrá, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado del persigiente, hacer proceder a la venta según el monto indicado en los artículos precedentes.

Si la inscripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tendrá más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.

17) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 356-2010, de fecha 1ro. de noviembre de 2010, la parte ahora recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos notificó a sus deudores César Alcides Landestoy y Melania Peguero Báez, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, el cual la ahora recurrida procedió a inscribir en esa misma fecha por ante el Registrador de Títulos de Baní; que, posteriormente, en fecha 3 de noviembre de 2010, la parte ahora recurrente inscribió un embargo sobre el mismo inmueble perseguido por la actual recurrida.

18) Las disposiciones de los arts. 679 y 680 del Código de Procedimiento Civil dan vigencia legal al principio *“embargo sobre embargo no es válido”*, el cual se opone a que dos embargos se persigan paralelamente contra un mismo inmueble, imponiendo que el conservador de hipotecas o el registrador de títulos, según corresponda, solo podrá inscribir un solo embargo, que naturalmente será el primero presentado. El conservador o registrador debe rechazar la transcripción o inscripción del segundo o subsecuente embargo, la cual sería nula si se admite por error.

19) En ese sentido, se advierte que la corte *a qua* obró correctamente al confirmar la decisión de primer grado que declaró la nulidad del embargo inscrito por los actuales recurrentes Raúl González Brugal y Mariano Morillo, bajo el fundamento del art. 680 del Código de Procedimiento Civil y del citado principio *“embargo sobre embargo no es válido”*, al determinar la regularidad del embargo abreviado iniciado por la parte ahora recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos; razón por la

que procede desestimar el tercer medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 673, 679 y 680 Código de Procedimiento Civil; arts. 149, 150, 153 y 160 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl González Brugal y Mariano Morillo contra la sentencia civil núm. 197-2012, dictada el 18 de junio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Sergio F. German Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurridos:	Génesis Pérez Mateo y compartes.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez Barreto.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 101-01063-2, con su domicilio y asiento social en el edificio 'Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso II, local núm. 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Génesis Pérez Mateo, Tomás Ramón Grullón y Blasina Ramírez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identificación personal y electoral núms. 023-0154426-4, 054-0049682-3 y 054-0049461-, domiciliada la primera en la calle Luis Amiama Tio, edificio Enriquillo, piso II, apartamento núm. 201, San Pedro de Macorís y los dos últimos en la calle Principal, de la sección Ortega, Provincia Espaillat, quienes están representado por Víctor Mariano Grullón Cotes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal y electoral núm. 023-0053827-5, con domicilio y residencia en la casa marcada con el Núm.39, de la calle Francisco Alberto Caamaño, Barrio 24 de Abril, San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mártires Pérez Paulino y al Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013792-0 y 023-0142418-6, con estudio profesional abierto en la calle Maximiliano Gómez núm. 14, casi esquina Danilo Mendoza, sector Evangelina Rodríguez, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida República de Colombia, residencial Ciudad Real, apartamento 402, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional. Los corecurridos Tomas Ramón Grullón Muñoz y Blasina Ramírez Vásquez, también tienen como abogado apoderado al Dr. Juan Santana Jiménez, titular de la cédula de identificación personal y electoral núm. 023-0057989-9, con domicilio profesional abierto en la calle Adolfo Pérez Sánchez, núm. 12, Las Caobas, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la dirección indicada precedentemente en el Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00051, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal instrumentado por el Banco Popular Dominicano, S.A. vs. Marcelino Grullón Ramírez, mediante acto ministerial número 755/2014, de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014, del protocolo del ujier Víctor Ernesto Lake, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso que nos ocupa.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A. y, como parte recurrida Génesis Pérez Mateo, Tomás Ramón Grullón y Blasina Ramírez Vásquez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Marcelino Grullón Ramírez demandó al Banco Popular Dominicano, S. A., en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida conforme sentencia núm. 685-2014, de fecha 20 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el

recurso y confirmar la decisión del tribunal *a quo*, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos; **segundo**: violación a la ley; **tercero**: violación al debido proceso, a la igualdad en la aplicación de la ley, errónea aplicación e interpretación de la ley.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese orden, según resulta del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia y también por las fracciones mayores de quince kilómetros, que en la especie es entre el lugar donde se realizó la notificación, San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la

interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente formado con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 363-2018, instrumentado el 10 de septiembre de 2018, por Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, constatando esta Sala que el Banco Popular Dominicano fue notificado en sus oficinas comerciales, conforme domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual parte recurrente tomó conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

8) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 10 de septiembre de 2018, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por el recurrente, el último día hábil para interponer el recurso de casación, incluyendo los tres adicionales como producto de una extensión geográfica de 76.6 kilómetros, era el 15 de octubre de 2018; que, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de octubre de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, queda evidenciado que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

10) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles dicho recurso, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en

el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00051, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino y los Lcdos. Gabriel Pérez Barreto y Juan Santana Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alonso Ramírez.
Abogado:	Dr. Alberto Núñez.
Recurrida:	Veruzca Onelly Aquino Díaz.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0043381-1, domiciliado y residente en la calle Tortuguero núm. 38, Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alberto Núñez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-0028114-5, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotatorio, edificio 5, suite núm. 102, sector Las Mercedes, Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esquina Ángel María Liz, edificio 15, apartamento núm. 2-A (Marginal), Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Veruzca Onelly Aquino Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071174-5, domiciliada en la calle 30 de marzo núm. 36, Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Club Rotario esquina Abran Ortiz, casa núm. 17, Azua.

Contra la sentencia núm. 232-2018, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ALONZO RAMÍREZ contra la sentencia civil No. 478-2017- SSEN-00592, dictada en fecha 21 de noviembre del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alonso Ramírez y, como parte recurrida Veruzca Onelly Aquino Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2016, mediante acto núm. 394/2016, Veruzca Onelly Aquino Díaz interpuso una demanda en partición de los bienes fomentados durante el concubinato que sostuvo con Alonso Ramírez; **b)** dicha acción fue acogida mediante sentencia núm. 478-2017-SSEN-00592, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenándose la partición de los bienes y designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** Alonso Ramírez apeló dicho fallo, decidiendo la corte apoderada rechazar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés y declarar inadmisibile el recurso de apelación, según hizo constar en la sentencia núm. 232-2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley.

3) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en base a los artículos 55 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que indica dicha parte, no se han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de

forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Antes de examinar los medios de casación propuestos es menester indicar que en la especie la alzada dictó el fallo en el tenor siguiente: *i)* rechazó, por ser improcedente, el medio de inadmisión por falta de calidad e interés para la interposición de la demanda original; *ii)* declaró de oficio inadmisibles el fondo del recurso del que estuvo apoderado, en base al criterio jurisprudencial que establece que la sentencia que ordena la partición tiene un carácter puramente administrativo en tanto que no dirime conflictos en cuanto al procedimiento y por tanto no es admitida su apelación.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴⁸³, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴⁸⁴; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

7) A consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en

483 SCJ 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

484 SCJ 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, de ahí que la sentencia ahora impugnada debe ser casada, por los motivos expuestos de manera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos de los medios propuestos por el recurrente.

10) No obstante el fallo adoptado, es de rigor recordar que previo a la valoración de aquello que conlleva el apoderamiento del juez de primer grado así como la calidad e interés de la parte accionante original, la jurisdicción de alzada debe determinar, siempre en primer término, las excepciones y medios de inadmisión que han sido planteados por las partes que refieran al recurso de apelación. De manera que, no es hasta saneado el proceso seguido ante la alzada que dicho órgano puede ponderar aquello que se le impone por aplicación del efecto devolutivo del indicado recurso ordinario.

11) En este caso, la inadmisibilidad de la acción original por falta de calidad e interés no era un medio que debía ser ponderado por la alzada *in limine litis* en tanto que atañe al fondo de la demanda original y no del recurso de apelación, y dada la sanción retenida al recurso, como se

ha visto, le estaba vedado responder dicho pedimento, el cual oportunamente deberá ser evaluado por la jurisdicción de envío en el momento procesal correspondiente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 232-2018, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Alberto de Jesús Herrera Peralta.
Abogado:	Lic. Arsenio Rivas Mena.
Recurrido:	Ramón Alberto Rodríguez.
Abogada:	Licda. Flor María Domínguez Tavarez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto de Jesús Herrera Peralta, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0028162-4, domiciliado y residente en la calle Octavio Gorís núm. 9, municipio San José De

Las Matas; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arsenio Rivas Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225447-5, con estudio profesional abierto en la Calle Santiago Rodríguez núm. 70, segundo nivel, Santiago y estudio ad hoc en la calle San Antón núm. 6 (altos), Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincial Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0306915-3, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Flor María Domínguez Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103395-3, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, edificio Don Miguel, segundo nivel, Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2019-SS-00021, dictada en fecha 18 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor FÉLIX ALBERTO DE JESÚS HERRERA PERALTA, por falta de concluir de sus abogados constituido (sic). **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto a la forma DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por el señor FÉLIX ALBERTO DE JESÚS HERRERA PERALTA, e incidental por el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ contra la sentencia civil No. 367- 2017-SS-00547, de fecha Cinco (5) del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2016),(sic) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar acorde con las formas y plazos procesales vigentes. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, DECLARA regular en la forma y válida en el fondo, la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ y CONDENA al señor FÉLIX ALBERTO DE JESÚS HERRERA PERALTA, al pago de DOS MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$2,070,500.00), a favor del

señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ más el pago de los daños moratorios sobre la suma indicada, a título de indemnización complementaria, computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, confirmando en sus demás aspectos la sentencia pelada (sic).

QUINTO: Comisiona al Ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil de estrado de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia.

SEXTO: CONDENA al señor FÉLIX ALBERTO DE JESÚS HERRERA PERALTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. FLOR DOMÍNGUEZ DE REYNDERS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Alberto de Jesús Herrera Peralta y, como parte recurrida Ramón Alberto Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2016 Ramón Alberto Rodríguez interpuso una demanda en cobro de pesos contra Félix Alberto de Jesús Herrera Peralta, la cual fue acogida según decisión núm. 367-2017-SSEN-00457, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenándolo al pago de RD\$1,650,500.00; **b)** contra dicho fallo ambas partes dedujeron apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso

principal incoado por el sucumbiente ante el juez *a quo* y acoger el recurso incidental planteado por el demandante original, aumentando la suma a ser pagada a su favor, conforme se hizo constar en la sentencia núm. núm. 1497-2019-SSEN-00021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** violación a la Ley 834 de 1978; **tercero:** sentencia mal fundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación; **cuarto:** errónea aplicación del derecho; desnaturalización de los documentos y falta de base legal; **quinto:** violación al derecho fundamental de acceso a la Justicia y al debido proceso de ley, lo que devino en la no aplicación de una tutela judicial efectiva; **sexto:** desnaturalización de los hechos y del derecho. Errónea interpretación de la noción de interés legítimo jurídicamente protegido; **séptimo:** contradicción de motivos, falta de motivos suficientes y pertinentes. Decisión incongruente e incoherente. No aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo del primer, segundo y séptimo medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada, no obstante lo que establecen los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 de 1978, no se preocupó por establecer la calidad de la parte demandante para actuar en justicia, puesto que la misma fue atacada por la falta de calidad en su actuación. Que se puede examinar del ordinal 13 de la página 11 de la sentencia impugnada que la corte *a qua* incurre en una total incongruencia e incoherencia, pues reconoce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, que constituye una denegación de justicia de su parte y aun así confirmó dicha decisión, cuando era su deber revocarla luego de verificar los vicios que adolecía, violentando el efecto devolutivo del recurso e incumpliendo su obligación de dotar la decisión de una motivación ajustada a la lógica y a la razonabilidad, con base legal.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que contrario a lo que se aduce, la corte falló respecto al medio de inadmisión como improcedente, mal fundado y carente de base legal, no existiendo en la sentencia adoptada ninguna violación al derecho de defensa.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y el recurso mismo

de apelación, presentado de forma principal por Félix Alberto de Jesús Herrera Peralta; y acogió parcialmente el recurso incidental que dedujo Ramón Alberto Rodríguez. En cuanto a la calidad, la página 10 de la decisión expresa lo siguiente:

12.- La parte recurrente, señor FÉLIX ALBERTO DE JESÚS HERRERA PERALTA, alega que el juez a-quo no se pronunció respecto de los medios de inadmisión y nulidades invocados por él, lo que constituye una falta de estatuir haciendo la sentencia recurrida nula de pleno derecho.

13.- Del estudio de la decisión impugnada se puede establecer que en la página cinco de la misma, el juez a-quo motiva las conclusiones de la parte demandada relativas al medio de inadmisión por falta de calidad para accionar en justicia, por ser improcedente, estar mal fundado y ser carente de base legal, por lo que este tribunal entiende, que el juez aún cuando de los motivos o fundamentos, no falla en el dispositivo de la sentencia recurrida, acogiendo o rechazando dichas conclusiones, por lo que incurre en el vicio de omisión de estatuir, que constituye una denegación de justicia de su parte.

6) Para lo que aquí se analiza es importante destacar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

7) En ese orden de ideas, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y siendo criterio del Tribunal Constitucional que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

8) Según ha quedado de manifiesto, la corte de apelación en el fallo ahora impugnado expresó ideas contradictorias, pues hizo constar que el juez de primer grado había respondido el medio de inadmisión por falta de calidad y, por otro lado, indicó que dicho juzgador había incurrido en el vicio de omisión de estatuir sobre dicho medio de inadmisión. De su parte, la alzada en el dispositivo de su decisión rechazó el medio de inadmisión de que se trata.

9) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima "*res devolvitur adinalicen superiorem*", de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentando se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

10) En la especie, la alzada no podía limitarse a expresar que se configuraba el vicio de omisión de estatuir o que la inadmisión había sido respondida (aunque en el dispositivo indicara su rechazo) sino que debía, por el efecto devolutivo del recurso, responder el medio de inadmisión así planteado y hacer constar en su fallo las razones por las que entendía que era "improcedente, mal fundado y carente de base legal" cuya consideración en modo alguno permite comprender el análisis hecho a las pruebas que forjó su criterio sobre dicho pedimento.

11) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en los medios que se examinan, y por tanto debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán

ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código Procesal Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1497-2019-SEN-00021, dictada en fecha 18 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Ignacio Lantigua Mota.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
Recurrida:	Greimy Andrés Guerrero Santana.
Abogado:	Lic. Emil José Zapata Monegro.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Ignacio Lantigua Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023118-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 14 de la calle Padre Peña, Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. Mártir

Rafael Balbuena Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, Hato Mayor del Rey.

En el presente proceso figura como parte recurrida Greimy Andrés Guerrero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 027-0026408-4, con domicilio en la calle Julio Llubeses núm. 7-A, Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emil José Zapata Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034984-4, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 42, sector Las Guamas, municipio de Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln equina calle José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento núm. 306, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SEN-00065, dictada en fecha 18 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acogiendo en todas sus partes la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Greimy Andrés Guerrero Santna, en contra del señor Jesús Ignacio Lantigua Mota, y en consecuencia al validar el pagaré de fecha 21 de febrero del año 2014, objeto de la presente demanda, se condena al demandado al pago de la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa Pesos (RD\$275,990.00), moneda de curso legal, contentivo de capital e intereses vencidos, a favor del señor Greimy Andrés Guerrero Santana. Segundo:* *Condenando al señor Jesús Ignacio Lantigua Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Emil José Zapata Monegro, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2019 donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Ignacio Lantigua Mota y, como parte recurrida Greimy Andrés Guerrero Santana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Greimy Andrés Guerrero Santana demandó en cobro de pesos a Jesús Ignacio Lantigua Mota, cuya acción fue acogida mediante sentencia núm. 511-2017-SSEN-00156, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, el cual fue anulado por la alzada apoderada y posteriormente, mediante sentencia núm. 335-2019-SSEN-00065, que ahora se impugna, fue acogida la demanda original.

2) Previo al examen de los pedimentos incidentales presentados por la recurrida y, si ha lugar a ello, los méritos del recurso planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Es preciso señalar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye de la siguiente manera: **PRIMERO:** *En cuanto a la Forma, que se acoja como Bueno y Válido el presente Recurso de Casación incoado por el señor JESÚS IGNACIO LANTIGUA MOTA contra la Sentencia No. 335-201-SSEN00065, de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al Fondo, que se Revoque en todas sus partes la Sentencia Recurrida, marcada con el No. 335-201-SSEN00065. de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil*

Diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por todos o por uno de los Medios propuestos (Mala aplicación de la Ley, Falta de Base Legal y por violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).
TERCERO: *Que sea Condenado GREIMY ANDRÉS GUERRERO SANTANA, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. MÁRTIR RAFAEL BALBUENA FERREIRA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

4) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

5) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, de ahí que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia de la corte de apelación, conduce al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles, conforme se hará constar en el dispositivo.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Ignacio Lantigua Mota contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00065, dictada en fecha 18 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Osmilda Acosta.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.
Recurrido:	Manuel Emilio Montilla Félix.
Abogado:	Lic. Aneudy de León M.
Jueza ponente:	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osmilda Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0274806-8, domiciliada y residente en esta ciudad, a través de su abogado apoderado, Dr. César A. Ricardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0017469-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Cerón núm. 5, sector San Antón, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Montilla Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044813-3, domiciliado y residente en la avenida Central núm. 52, residencial Amanda II, edificio Burgo I, apto. 2-B, próximo a la antigua autopista San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Aneudy de León M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416523-6, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7, segundo nivel, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor MANUEL EMILIO MONTILLA FELIZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00113, de fecha 26 de enero del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Cobro de Precio de Venta de Inmueble, Enriquecimiento Ilícito, Cobro de Intereses indemnizatorios por usufructo doloso de parte alicuota del precio con Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00113, ya descrita;*

SEGUNDO: *ACOGE en parte la demanda en cobro de precio de venta de inmueble, enriquecimiento ilícito, cobro de intereses indemnizatorios por usufructo doloso de parte alicuota del precio con reparación de daños y perjuicios y por vía de consecuencia: A) ORDENA a la señora Osmilda Acosta, restituir en manos del señor Manuel Emilio Montilla Félix, la suma de seiscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$675,000.00), por los motivos expuestos; B) CONDENA a la señora Osmilda Acosta al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de entrega del 50% del monto de la venta;*

TERCERO: *CONDENA a la señora Osmilda Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho*

del Lic. Aneudy de León M., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y la resolución núm. 2074-2019, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió la exclusión de la parte recurrente del presente recurso de casación; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Osmilda Acosta y como parte recurrida, Manuel Emilio Montilla Félix; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro del precio de venta de inmueble, interpuesta por Manuel Emilio Montilla Félix contra Osmilda Acosta, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00113, de fecha 26 de abril de 2017, la que a su vez fue recurrida en apelación por la demandada, donde la corte *a qua* revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, ordenó a Osmilda Acosta restituir la suma de RD\$675,000.00 y la condenó al pago de RD\$100,000.00 a título indemnizatorio, por decisión núm. 1499-2018-SEEN-00071, de fecha 28 de marzo de 2018, la cual es ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso

de casación, alegando, en suma, que el recurrente se limita a enunciar la concurrencia de actuaciones procesales relacionadas a otros casos que no guardan relación con los hechos ni con la sentencia impugnada; carencia de desarrollo, explicación y sustentación de los medios; incoherencia y falta de juridicidad de los supuestos agravios de la sentencia; incumplimiento de normas substanciales y de orden público; además, la falta de pruebas para sustentar sus medios.

3) En lo concerniente a que la recurrente se limita a enunciar actuaciones de otros casos e incumple normas sustanciales, el fundamento en que descansa la inadmisibilidad no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental.

4) Con relación al medio de inadmisión justificado en la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En cuanto a la falta de pruebas para sustentar sus medios, el requisito de depositarlas establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrito, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas⁴⁸⁵, por lo que el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) Una vez resuelta la pretensión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; en ese sentido, la recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación, desnaturalización de documentos; **segundo:** falta de calidad, aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

485 SCJ 1ra Sala núm. 157, 22 febrero 2012. B. J. 1215

7) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no mencionó los documentos aportados por la parte apelada, hoy recurrente, no examinando su valor probatorio en el presente litigio, tales como: la sentencia núm. 830 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento judicial de la Provincia Santo Domingo; la sentencia núm. 545-12-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia Santo Domingo; el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrido contra la sentencia núm. 545-12-00286, ya descrita; el escrito de defensa depositado por la recurrente de fecha veintinueve de abril de 2014; todas las cuales versan sobre el mismo objeto y partes, con el agravante de que el recurso de casación aún no ha sido fallado por la Suprema Corte de Justicia.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada falló en base a las circunstancias de la causa y los documentos relacionados a los hechos juzgados y considerados relevantes para la solución del caso sometido a su escrutinio; que la hoy recurrente se limitó a solicitar ante la corte *a qua* que fuera ratificada la sentencia recurrida, sin depositar escrito ampliatorio de conclusiones y los supuestos documentos que la alzada no valoró; que además, conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo no están obligados a citar y pormenorizar todos los documentos, si la solución dada demuestra que fueron ponderados los que estimaron más fehacientes.

9) La corte *a qua* para revocar la decisión apelada y acoger la demanda, sostuvo lo siguiente:

(...) de la valoración del acto de venta de inmueble de fecha 21 del mes de octubre del 2010, se ha podido comprobar que los señores Manuel Emilio Montilla Féliz y Osmilda Acosta, vendieron el inmueble descrito (...), por la suma de RD\$1,400,000.00, a la señora Consuelo Lara Alcántara; que en esa misma fecha fue aperturado un certificado financiero no. 673450, en pesos dominicanos, por la suma de RD\$1,350,000.00 pesos, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la señora Osmilda Acosta; que del informativo testimonial celebrado ante la jueza de primer grado, en el cual fueron escuchados en calidad de testigo los señores Francisco Lara Alcántara y Ernesto Estanislao Hernández, así como la comparecencia personal del señor Manuel Emilio Montilla Féliz,

esta alzada ha podido comprobar que ha quedado establecido que, ciertamente los instanciados compartían la propiedad del inmueble descrito (...), que este inmueble fue vendido por ambos y que el dinero resultado de esa venta se le entregó en manos de la señora Osmilda Acosta (...); que el inmueble objeto de la venta fue adquirido mientras los instanciados se encontraban en comunidad legal, por lo que es nuestro criterio que entre las partes no existió dolo, el cual implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída, pues el dolo conlleva nulidad, sino que de lo que se trata es de un cuasi-contrato por conllevar el pago de lo indebido, conforme lo establecen los artículos 1378 y siguientes del Código Civil (...); que el hecho de que la señora Osmilda Acosta recibiera el importe de la venta y lo depositara en el Banco de Reservas, en el mismo banco en donde en la misma fecha de la venta aperturara el Certificado Financiero por un monto total correspondiente al precio de dicha transacción, menos la suma de RD\$50,000.00 pesos, que según las declaraciones del señor Francisco Lara Alcántara, fueron entregados como comisión al corredor, da a entender a esta alzada, que la señora Osmilda Acosta no ha devuelto el 50% correspondiente al señor Manuel Emilio Montilla Félix, que como co-propietario vendedor del inmueble señalado le corresponde (...).

10) Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁴⁸⁶. Asimismo, ha expresado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados⁴⁸⁷.

11) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no detalló los documentos aportados, lo cual, como se ha visto, no es un mandato ineludible a cargo de los jueces de fondo, esto no significa que los mismos no hayan sido examinados, toda vez que del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada examinó los documentos en virtud de los cuales fundamentó su decisión, tal como se verifica en las

486 SCJ, Ira. Sala, núm.8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

487 SCJ, Ira. Sala, núm. 6, 22 enero 2014, B. J. 1238.

páginas 8, 9 y 10 de la decisión de que se trata; que como hemos indicado precedentemente, los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión, sin que la falta de enunciación de documentos signifique que los mismos no hayan sido examinados por los jueces de fondo, tal como ocurre en el caso de la especie; en efecto, con dicha omisión la alzada no incurrió en violación alegada por la recurrente, que al no evidenciarse los vicios denunciados, procede rechazar el medio examinado.

12) La lectura del segundo medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente efectúa una cronología procesal de los hechos ocurridos entre los instanciados, indicando que fue lanzada la demanda original dos veces y por ende coexistieron dos recursos de apelación y ahora dos recursos de casación, sin embargo, no expone, como es de rigor, los agravios que entiende adolece el fallo ahora impugnado, el cual por demás no hace mención alguna a lo que se aduce.

13) En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

14) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el medio bajo examen; en

el caso que ocupa nuestra atención al no poder ser apreciado un medio concreto contra la decisión, su sanción es la inadmisibilidad, por lo que se acogen de forma parcial las conclusiones de la parte recurrida, en cuanto a los puntos imprecisos contenidos en el memorial.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osmilda Acosta contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00071, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valerio Herrera Sánchez.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Rafal y Ney Omar de la Rosa.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valerio Herrera Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0042611-4, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 47, de la ciudad de

San Juan de la Maguana, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de Administración, Recursos Humanos y Filial, Freddy Domínguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00059, dictada el 27 de junio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Valerio Herrera Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Héctor Reinoso, en contra de la sentencia civil número 0322-2018-SCIV-003, de fecha 11/01/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus

medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valerio Herrera Sánchez y, como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro -Codetel), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Valerio Herrera Sánchez demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) en reparación de daños y perjuicios, aduciendo haber sido afectado en el buró crediticio con una deuda inexistente; b) la referida demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-003, de fecha 11 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; c) dicho fallo fue objeto de apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00059, dictada en fecha 27 de junio de 2018, ahora recurrida en casación.

2) En primer orden procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación de que estamos apoderados, por no articular, explicar ni desarrollar el recurrente ningún medio de casación contra la sentencia impugnada.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; **segundo:** falta de motivación y base legal.

5) De la lectura de los medios propuestos, reunidos para su examen en virtud de la solución que será dada al presente caso, se establece que el recurrente en su memorial de casación se limita a enunciar criterios jurisprudenciales y a transcribir diversos textos legales, sin señalar cómo estos fueron violados por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, limitándose a describir cuestiones de hecho que no atacan la decisión emitida.

6) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.⁴⁸⁸ Los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.⁴⁸⁹

7) En tal sentido, ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia⁴⁹⁰, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales precedentemente expuestos;

488 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

489 SCJ 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B, J. 1215

490 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B, J. Inédito.

por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y, en consecuencia, declara inadmisibles dichos medios de casación y con ello rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valerio Herrera Sánchez, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00059, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ernesto V. Rafal y Ney O. de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hot Price Import, S.R.L.
Abogados:	Lic. Ceferino Peña de los Santos y Dr. Julio R. Quezada Núñez.
Recurrido:	Ivelio de León Tejada.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Hot Price Import, S.R.L., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-00472-5, debidamente representada por Zoa Miguela Suárez y

Andrés Jiménez Félix, quienes también actúan por sí mismos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0374352-2 y 001-0912678-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Los Próceres núm. 27, sector Los Ríos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ceferino Peña de los Santos y el Dr. Julio R. Quezada Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0409524-5 y 023-0063571-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ivelio de León Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192533-5, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928024-8 y 081-0010346-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Méndez González & Asocs, S.R.L., ubicada en la avenida Fernández de Navarrete, esquina calle Santa Luisa de Marillaz, edificio núm. 3, *suite* núm. 1, sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde el recurrido hace elección de domicilio.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de la parte recurrente, señores Zoa Miguela Suárez Torres, Andrés Octavio Jiménez Félix y la sociedad Hot Price Import, S.R.L.; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Ivelio de León Tejada, del recurso de apelación interpuesto por los señores Zoa Miguela Suárez Torres, Andrés Octavio Jiménez Félix y la sociedad Hot Price Import, S.R.L., mediante el acto no. 670/2018, de fecha 09 de octubre del 2018, instrumentado el ministerial Luis Ml. Estrella H., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia no. 035-18-SCON-00967, de fecha 16 de julio del 2018, relativa al expediente no. 035-17-ECON-00727, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero:

Condena a la parte recurrente, señores Zoa Miguela Suárez Torres, Andrés Octavio Jiménez Féliz y la sociedad Hot Price Import, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone su medio de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hot Price Import, S.R.L., Zoa Miguelina Suárez y Andrés Jiménez Féliz, y como recurrido, Ivelio de León Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Ivelio de León Tejeda en contra de Hot Price Import, S.R.L., Zoa Miguelina Suárez y Andrés Jiménez Féliz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00967, de fecha 16 de julio de 2018, que acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de US\$25,000.00, más 1.5% de interés mensual; b) los demandados recurrieron en apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* a pedimento del ahora recurrido, declaró el defecto por falta de concluir de la parte apelante y descargó

pura y simplemente a dicho señor del recurso de apelación, en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-SEN-00074, de fecha 14 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(...) procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señores Zoa Miguela Suárez Torres, Andrés Octavio Jiménez Félix y la sociedad Hot Price Import, S.R.L., por haberse citado regularmente mediante acto no. 620/2018, de fecha 12 de octubre del 2018, contentivo de avenir a sus abogados constituidos, Licdo. Ceferino Peña de los Santos y Dr. Julio Rafael Quezada Núñez; así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Zoa Miguela Suárez Torres, Andrés Octavio Jiménez Félix y la sociedad Hot Price Import, S.R.L., mediante el acto No. 670/2018, de fecha 09 de octubre del 2018, instrumentado el ministerial Luis Ml. Estrella H., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-18-SCON-00967, de fecha 16 de julio del 2018, relativa al expediente No. 035-17-ECON-00727, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) La entidad Hot Price Import, S.R.L., Zoa Miguelina Suárez y Andrés Jiménez Félix, impugnan la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: errada aplicación del artículo 69.5 y 69.10 de nuestra Carta Sustantiva.

4) En su medio de casación la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al proceso relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos, a seguidas transcribe el dispositivo de la decisión de la corte de apelación y luego sostiene que la corte *a qua* al momento de juzgar no tomó en cuenta el verdadero alcance y sentido jurídico del artículo 69, incisos 5 y 10 de la Constitución dominicana, toda vez que se apartó de la lógica jurídica en la aplicación de la ley, lesionando en el presente y el futuro el derecho de defensa de Hot Price Import, S.R.L., Zoa Miguelina Suárez y Andrés Jiménez Félix, colocándolos en riesgo de ser condenados dos veces por una misma causa.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que en ningún momento se alegó litispendencia o conexidad entre los procesos seguidos en contra de Hot Price Import, S.R.L., Zoa Miguelina Suárez y Andrés Jiménez Félix, donde el primero persigue el cobro de facturas y el segundo, un incumplimiento de acuerdo.

6) Se verifica que en la generalidad del escrito de casación, ya descrito, la recurrente se ha limitado a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados al cobro del crédito perseguido por Ivelio de León Tejeda, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada, pero no critica en su memorial de casación la decisión de la corte *a qua* que se limitó a descargar al recurrido del recurso de apelación, incurrió en una errónea aplicación del derecho en el examen, que justifique su revocación.

7) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, medios que deben ir orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no se cumple con el voto de la ley.

8) En este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante, que no se cumple con el voto de ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dado que sus violaciones relatan cuestiones de hecho que en realidad no fueron ventiladas ante la corte *a qua*, pues uno de los efectos de la sentencia que

pronuncia el descargo puro y simple del recurso, es la ausencia de ponderación de los méritos en cuanto al fondo del mismo, razón por la cual resulta ser un medio imponderable por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad y, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Vistos los artículos 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Hot Price Import, S.R.L., Zoa Miguelina Suárez y Andrés Jiménez Féliz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00074, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Castillo Lasose.
Abogados:	Dra. Ana Cecilia Morun y Lic. Isom Miguel Coss Sabbagh.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor A. Quiñones Núñez, Edwin Roberto Peralta y Marino Alfonso Hernández Brito.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Castillo Lasose, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769588-4, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de sus abogados

apoderados, Dra. Ana Cecilia Morun y el Lcdo. Isom Miguel Coss Sabbagh, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0175066-9 y 001-1278234-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, local núm. 3-E, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., intermediación financiera construida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-14602-8, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1061, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representado por Eylimar Lui Iglesias Gracia, española, titular del pasaporte español núm. XDC277287, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez, Edwin Roberto Peralta y Marino Alfonso Hernández Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1803811-5, 001-1196334-4 y 001-0110263-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Legal Pro Consulting Group, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista Center, *suite* 402, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00257 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por José Luis Castillo Losose, contra la Sentencia Civil núm. 036-2018-SEEN-00687, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, confirmando íntegramente la sentencia descrita anteriormente; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, José Luis Castillo Lasose, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las licenciadas Luz María Duquela Caro y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Luis Castillo Lasose y como parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., contra José Luis Castillo Lasose, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00687, de fecha 19 de junio de 2018, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00257, de fecha 23 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. En ese sentido, la parte recurrente argumenta que el fallo impugnado carece de una motivación adecuada y los documentos aportados fueron evaluados de forma incorrecta, ya que los jueces se basaron en una deuda inexistente, toda vez que mediante contrato de dación en pago se entregaron los vehículos que cubrían la deuda que la entidad financiera pretende cobrar en justicia; que la alzada incurrió además en el vicio de contradicción al señalar que no obstante a

dicha dación, José Luis Castillo Lasose siguió adeudando la suma reclamada, cuando había sido saldada.

3) En su defensa sostiene la parte recurrida que José Luis Castillo Lasose plantea en su memorial de casación desnaturalización de los hechos sin exponer fundamento valedero; disputa sin base alguna la apreciación judicial de las pruebas realizada por la alzada, no tomando en consideración que para cuestionarlas debe demostrar que el juzgador las ha desnaturalizado, constituyendo además tal pedimento un planteamiento nuevo en casación y siendo esto así, el recurso que se trata debe ser rechazado debido a que carece de fundamento, está alejado de la justicia y de los procedimientos establecidos en la Ley de Casación y sus modificaciones, realizando la corte *a qua* una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

4) Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar:

(...) la parte hoy recurrente, de conformidad con lo adeudado conforme al contrato de préstamo con garantía prendaria, en su artículo séptimo, consintió en dación en pago dos (2) vehículos de su propiedad, con el fin de cubrir la deuda que ascendía a la suma de RD\$3,354,420.15; evidenciándose por los documentos aportados a este proceso, que este señor quedó pendiente de pago, tal y como se observa en el mismo documento contentivo de la dación en pago, específicamente en el inciso tercero, la suma de dos millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con 15/100 centavos (RD\$2,054,420.15), suma de la cual el hoy recurrente se reconoció deudor en el mismo documento antes señalado; (...) por todo lo antes indicado, entendemos que la juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas propuestas para su análisis, determinando que la parte hoy recurrente es deudora de la suma ut supra indicada a favor de la hoy recurrida, y visto que la parte recurrida no hizo depósito de documentos que pudieran demostrar que ha cumplido con su obligación de pago, el cobro del crédito perseguido por el recurrido reúne las tres características esenciales de cierto, líquido y exigible. Por lo que, esta Corte, procede confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00687, y rechazar el presente recurso de apelación, por los motivos indicados precedentemente (...).

5) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos

a su consideración, especialmente el contrato de préstamo con garantía prendaria de fecha 6 de junio de 2016, suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., en calidad de acreedor y, José Luis Castillo Lasose, en calidad de deudor, por la suma de RD\$3,500,000.00; así como el contrato de dación en pago de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual el deudor entregó como pago a su acreedora los vehículos siguientes: 1) jeep marca Ford, modelo Explorer, año 2012, color blanco, chasis núm. 1FMHK7D84CGA87933, motor serie CGA87933, placa núm. G273947, y 2) jeep marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2007, color negro, chasis núm. 5NMSH73E77H052317, motor serie 052317, placa núm. G236987.

6) El referido documento de dación en pago, según indicó la corte de apelación, hizo constar además, lo siguiente: *Tercero: Como resultado de la dación en pago que se instrumenta en el presente contrato, luego de aplicar al balance total adeudado del préstamo No. 7033 el valor por el cual han sido recibidos los vehículos de motor antes descritos, EL DEUDOR reconoce y declara que adeuda a EL BANCO el monto ascendente a dos millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos con 15/100 (RD\$2.054,420.15). que deberá pagar de acuerdo a la forma, plazos y condiciones generales establecidos en el contrato del referido préstamo.*

7) En esencia, la alzada confirmó el fallo del tribunal *a quo* que acogió la demanda original en cobro de pesos, al constatar que si bien la parte hoy recurrente entregó dos vehículos como pago a la deuda consentida en fecha 6 de junio de 2016 frente a su acreedora, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., en el mismo acto de dación en pago, de fecha 17 de julio de 2017, reconoció que aún restaba pagar la suma de RD\$2,054,420.15, monto este que era reclamado en justicia a través de la acción que ocupaba su atención.

8) La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, y en la especie, la parte recurrente, aunque aduce que la corte de apelación valoró las pruebas de forma errónea, en especial el contrato de dación en pago, no ha aportado a este plenario el contrato en cuestión ni la contratación original de fecha 6 de junio de 2016, que

permita establecer si en efecto el análisis hecho por la alzada no se corresponde con la realidad de los hechos.

9) En ese sentido, ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado.

10) La recurrente se ha limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar los contratos que sustentan la decisión, a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si verdaderamente la dación en pago fue por la totalidad de la deuda y si en esas condiciones le fue otorgado el valor probatorio que corresponde para el desenlace de la apelación. Así las cosas, procede desestimar el vicio denunciado.

11) En cuanto a la queja casacional de que la alzada incurrió en el vicio de contradicción al señalar que no obstante a la dación en pago, José Luis Castillo Lasose seguía siendo deudor, procede que sea desestimado, por los mismos argumentos indicados precedentemente en tanto que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones para determinar su procedencia.

12) Finalmente, respecto al argumento relativo a la falta de motivación de la sentencia, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

13) En ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta corte de casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, sino que, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, razones

por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Castillo Lasose contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00257, dictada en fecha 23 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel de Jesús Bonilla.
Abogado:	Lic. Leonel de León Acosta.
Recurridos:	Digna Dilia Arismendy Herasme y Rafael Danilo Batista Florián.
Abogado:	Lic. Ruddy Castillo Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001378-3, domiciliado y residente en la calle Luis Felipe González núm. 12, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, a través de su abogado apoderado

especial, Lcdo. Leonel de León Acosta, titular de la cédula de identidad y electora núm. 223-0002697-2, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 84, esq. Masonería, plaza Francia I, local 6, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Digna Dilia Arismendy Herasme y Rafael Danilo Batista Florián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002144-8 y 022-0002600-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Apolinar Perdomo núm. 65, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Ruddy Castillo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000789-2, con estudio profesional abierto en el residencial Don Carlos, apto. 202-C, sector Cancino Adentro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00297, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de apelación civil, en contra de la sentencia civil no. 096-2018-SENT-00004, de fecha 24/08/2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, promovido por el señor Miguel de Jesús Bonilla, demás generales anotadas precedentemente, en contra de los señores Rafael Danilo Batista Florián y Digna Dilia Arismendy, demás generales que también constan en lo que antecede; debido a que el juzgador ha verificado y ponderado minuciosamente a la decisión recurrida, no. 096-2018-SENT-00004, de fecha 24/08/2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, constatando que la misma se encuentra motivada en hecho, en derecho y en prueba; además de que la parte recurrente tampoco ha demostrado que los recurridos no son en la actualidad propietarios del inmueble de la presente demanda, ni tampoco ha demostrado que una tercera persona está reclamando ser el propietario del mismo; por lo que se ha tomado en cuenta al hecho de que no es una cuestión controvertida entre las partes, el hecho de que el recurrente no es el propietario del inmueble en cuestión, pero tampoco hay terceras personas reclamando ser propietarios del mismo; así las cosas, se ha determinado que la sentencia dictada en primer grado está conforme al derecho y por lo tanto se

ratifica en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Ruddy Castillo Castillo, quien las ha solicitado y las ha avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel de Jesús Bonilla y como parte recurrida Digna Dilia Arismendy Herasme y Rafael Danilo Batista Florián; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Miguel de Jesús Bonilla, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia civil núm. 096-2018-SSENT-00004, de fecha 24 de agosto de 2018, condenando al demandado original al pago de RD\$90,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses por vencer en el transcurso del proceso, ordenando la terminación del contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; b) el arrendatario apeló dicha decisión, en ocasión del cual el tribunal de primera instancia, en funciones de corte de apelación, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, a través de la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00297, de fecha 22 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea interpretación del derecho, al fundamentar su decisión en un contrato de alquiler verbal inexistente, donde los demandantes primigenios no depositaron prueba alguna que demuestre que fue convenido el supuesto contrato.

4) En respuesta del medio de casación, la recurrida solicita que sea rechazado, debido a que contrario a lo invocado por el recurrente, son propietarios del inmueble y que conforme la certificación expedida por el Banco Agrícola el 15 de junio de 2018, se demuestra la existencia del contrato de alquiler incumplido por parte de Miguel de Jesús Bonilla.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación, la alzada estableció lo siguiente:

(...) El juzgador ha verificado y ponderado minuciosamente a la decisión recurrida, No. 096-SSENT-00004, de fecha 24/08/2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, constatando que la misma se encuentra motivada en hecho, en derecho y en prueba; además de que la parte recurrente tampoco ha demostrado que los recurridos no son en la actualidad propietarios del inmueble objeto de la presente demanda, ni tampoco ha demostrado que una tercera persona esté reclamando ser el propietario del mismo; por lo que se ha tomado en cuenta el hecho de que no es una cuestión controvertida entre las partes, el hecho de que el recurrente no es el propietario del inmueble en cuestión, pero tampoco hay terceras personas reclamando ser propietarios del mismo; así las cosas, se ha determinado que la sentencia dictada en primer grado está conforme al derecho y por lo tanto procede rechazar el presente recurso de apelación y ratificarla en todas sus partes, tal y como se hace en el dispositivo de la presente decisión.

6) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el caso ocurrente, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la parte recurrente expuso ante la alzada, como sustento de su acción recursiva, que los hoy recurridos perseguían la ejecución de un contrato de alquiler inexistente, ya que al momento de alquilar el inmueble envuelto en la litis lo realizó con el propietario, no con ellos; que no le ha sido notificado un cambio de titular y lleva ocupando el inmueble por más de 20 años, señalando la alzada sobre tal cuestión que no era una cuestión controvertida entre las partes el hecho de que el recurrente no es el propietario del inmueble en cuestión, pero tampoco hay terceras personas reclamando ser propietarios del mismo.

8) Aunque en segundo grado si fue contestada la calidad de propietario del actual recurrido respecto del inmueble alquilado, la decisión de la alzada de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del juzgado de paz debe retenerse como justa en derecho, razón por la cual procede realizar una sustitución de motivos por tratarse de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho, como sucede en la especie. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

9) La apreciación ahora realizada versa en el sentido de que en la documentación aportada ante los tribunales de fondo y ahora en casación, tales como el registro de contrato verbal de fecha 13 de enero de 1996 y la certificación de no pago de alquiler expedida el 15 de junio de 2018 por el Banco Agrícola de la República Dominicana, se constata el vínculo contractual de inquilinato entre los instanciados y la falta de pago del inquilino, por lo que el argumento de la parte recurrente de que el contrato verbal aludido en la especie deviene en inexistente carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Así las cosas, dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal y como constató la alzada, el recurrente no la puso en condiciones de variar la decisión apelada ni demostró los alegatos en que sustentaba su recurso

de apelación, motivo por el cual el medio examinado resulta irrelevante para anular la sentencia impugnada y por tanto debe ser desestimado y con ello, rechazado el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Bonilla, contra la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00297, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos indicados

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel de Jesús Bonilla al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ruddy Castillo Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias y Agroindustriales La Ciénaga, S.A. y Barahona Coralsol Resort, S.A.
Abogado:	Dr. Luis Ramírez Suberví.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias y Agroindustriales La Ciénaga, S.A. y Barahona Coralsol Resort, S.A., entidades legalmente constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representadas por Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0052914-9 y 031-0233624-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Siervas de María núm. 61, torre Luis

Manuel, apto. 201, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Luis Ramírez Suberví, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032148-9, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Antonio Suberví núm. 38 y *ad hoc* en la calle Siervas de María núm. 61, torre Luis Manuel, apto. 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clidia Celeste Díaz Franjul de Ortega, Aurelia Díaz Franjul de Puello, Lucía Matilde Díaz Franjul y George Cleland Spence Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140889-3, 001-0100702-9, 402-2292784-6 y 001-1716256-0, respectivamente, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00396, dictada en fecha 6 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul y las entidades Inversiones Inmobiliarias y Agroindustriales La Ciénaga, S.A. y Barahona Coralsol Resort, S.A., S.A. contra la sentencia civil núm. 02692/2014, relativa al expediente no. 531-13-00876, dictada en fecha 14 de octubre de 2014, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 3253-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Inmobiliarias y Agroindustriales La Ciénaga, S.A. y Barahona Coralsol Resort, S.A. y, como parte recurrida Lucía Matilde Díaz, Clidia Celeste Díaz de Ortega, Aurelia Díaz de Puello y George Cleland Spence Díaz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) con motivo de una demanda en partición judicial de bienes sucesorales incoada por los actuales recurridos contra Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó el 14 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 02692/2014, mediante la cual acogió la referida demanda y ordenó la partición de los bienes relictos dejados por los finados Luis Manuel Díaz Santana y Celeste Ofelia Franjul Báez de Díaz; b) contra el indicado fallo, los hoy recurrentes, conjuntamente con los señores Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul, interpusieron formal recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00396, de fecha 6 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibile el aludido recurso.

2) Para decidir en el modo indicado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguiente:

3) (...) estamos apoderados de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenó la partición de bienes, y ha sido jurisprudencia constante, criterio al cual se adhiere esta corte, que: ‘Las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisiones administrativas, que se militan a organizar el procedimiento de partición y designar a

los profesionales que lo ejecutarán (...); que tal y como dispone el Código Civil en su artículo 822, la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella en el curso de las operaciones se someterán al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva; que ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía del o los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición; que de las disposiciones de la normativa anteriormente referida se desprende que el juez que ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la fecha de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y determine con exactitud los derechos que correspondan a cada coheredero o copropietario de acuerdo a la causa que ha originado la acción en partición; que, siendo esto así, la decisión impugnada cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, toda vez que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo sin prejuzgar el fondo; que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, según lo dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; (...) que por las razones anteriormente establecidas, resulta procedente que este tribunal declare inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación de que se trata.

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: mala interpretación de la ley por desnaturalización de los hechos y desconocimiento; falta de ponderación de piezas que obran en el expediente; violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no ponderó los argumentos y documentos por ellos aportados tendentes a la nulidad del acto introductivo de la demanda, debido a que uno de los herederos, Luis Manuel Díaz Franjul, no fue puesto en causa, violentándole su derecho de defensa.

6) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3525-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por esta Sala.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba

apoderada, en cambio, declaró la inadmisibilidad del recurso sustentada en el criterio referente a que las sentencias que sólo ordenan la partición demandada y designación de notarios y peritos para la realización de las operaciones propias de la distribución, no son susceptibles de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían naturaleza de preparatorias, y otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

8) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio⁴⁹¹, sustentado en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativa son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

9) Por todo lo expuesto y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias y Agroindustriales La Ciénaga, S.A. y Barahona Coralsol Resort, S.A., por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 02692/2014, dictada en fecha 14 de octubre de 2014 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

491 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00396, dictada en fecha 6 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Antonio Peña Rodríguez.
Abogada:	Licda. Esther Bismarelis Peña Corniel.
Recurrida:	María Bienvenida Núñez Cortorreal.
Abogados:	Dr. Luis J. Toribio F. y Lic. Joselito de Aza Núñez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto César Antonio Peña Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0010001-0, domiciliado y residente en el Proyecto Los Maestros, manzana C, edificio 2, apto. 101, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a través de su abogada apoderada especial, Licda. Esther Bismarelis Peña

Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047479-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 68-B, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Roldán, residencial Los Calderones, apto. 402C, sector Cacique III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Bienvenida Núñez Cortorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004124-8, domiciliada y residente en la calle Miguel José núm. 5, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Luis J. Toribio F. y el Lcdo. Joselito de Aza Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0823140-8 y 071-0024291-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00016, dictada el 17 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor César Antonio Peña Rodríguez, por falta de concluir; Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la señora María Bienvenida Núñez Cortorreal, del recurso de apelación interpuesto por el señor César Antonio Peña Rodríguez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2017-SEEN-00180, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; Tercero: Condena al señor César Antonio Peña Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joselito de Aza Núñez y Amín Abel Jiménez Valdez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Ángel DJ López Gelabert, ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas César Antonio Peña Rodríguez, recurrente y, María Bienvenida Núñez Cortorreal, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) María Bienvenida Núñez Cortorreal, demandó en cobro de pesos a César Antonio Peña Rodríguez, demanda que fue acogida por sentencia civil núm. 454-2017-SSEN-00180, emitida el 4 de abril de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(...) La parte recurrente, señor César Antonio Peña Rodríguez no compareció a la audiencia de fecha 16 del mes de enero del año 2018, no obstante estar debidamente citado mediante sentencia preparatoria

marcada con el número 571-2017, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2017, dictada por esta Corte, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que por lo expuesto precedentemente, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor César Antonio Peña Rodríguez, por falta de concluir; Que, de acuerdo con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley número 845 del 15 de julio del año 1978 dispone: 'Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria', tal y como ha solicitado a ésta corte el abogado de la parte recurrida; (...)es un criterio firme y reiterado de la Suprema Corte de Justicia: 'Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada (...), Que, al no haber comparecido la parte recurrente señor César Antonio Peña Rodríguez, por ministerio de abogado a la audiencia de fecha 16 del mes de enero del año 2018, no obstante estar debidamente citado mediante sentencia preparatoria marcada con el número 571-2017, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2017, dictada por esta Corte, procede, acoger las conclusiones de la parte recurrida, señora María Bienvenida Núñez Cortoreal, el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor César Antonio Peña Rodríguez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2017-SSEN-00180, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a los artículos 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; 156 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 46 de la Ley núm. 834-78; 1315 del Código Civil y mala interpretación de los artículos 1219 y 2252 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión violó las normas de orden público, específicamente la Ley núm. 2569-50, por no haber probado por ante el tribunal de primer grado ni ante la alzada que se haya cumplido

con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, correspondiente a la liquidación sucesoral; que la demanda debió ser declarada inadmisibles por falta de calidad de la parte demandante, tal como fue solicitado, por no haber llevado el proceso de la determinación de herederos, para así conocer en manos de quién podría ser pagado el supuesto crédito.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carecer de fundamento legal.

6) La admisibilidad del medio de casación en que se funda el recurso está sujeta a que esté dirigido contra la sentencia impugnada, que se trate de un medio expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁴⁹².

7) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, de lo que resulta que en circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

8) En consecuencia, el medio de casación contra esa decisión debe estar especialmente orientado a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

492 SCJ, 1.ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

9) En la especie, en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada consta que en fecha 24 de octubre de 2017, fue celebrada una audiencia para la instrucción del proceso, a la que solo compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado especial, la cual fue aplazada a los fines de que le fuera dado avenir al abogado de la parte recurrente, fijando la próxima audiencia para el 22 de noviembre de 2017; que en la audiencia fijada y efectivamente celebrada en la fecha antes indicada, se verifica que comparecieron ambas partes y la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 16 de enero de 2018, por lo que el hoy recurrente quedó regularmente citado por sentencia *in voce* en la indicada fecha y, a pesar de ello, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, María Bienvenida Núñez Cortorreal, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el memorial de casación; por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de los recurrentes.

10) En ese sentido, los agravios invocados en el memorial de casación no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00016, de fecha 17 de enero de 2018, en virtud de que esta se limitó a declarar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida; por lo que procede declarar el medio inadmisibles.

11) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Antonio Peña Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00016, dictada el 17 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis J. Toribio F. y Joselito de Aza Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	COYDISA, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L. (Serviport).
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por COYDISA, S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-02882-9, con domicilio social en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 17, esquina Florinda

Soriano, sector La Castellana, Distrito Nacional, representada por José Amado Ariza Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111238-9, domiciliado y residente en esta ciudad; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L. (SERVIPOINT), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-02288-6, con domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 12, sector Colina de Los Ríos, debidamente representada por el señor Carlos Cristóbal Selimán Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147828-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales, S.R.L., ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00159, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad COYDISA, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01635, dictada en fecha 28 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos indicados ut-supra; **Segundo:** Condena a la entidad COYDISA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Washington Wandelpool R., Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no participó en la deliberación por haber figurado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente COYDISA, S.R.L. y, como parte recurrida Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L. (SERVIPORT), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L. (SERVIPORT) interpuso una demanda en cobro de pesos contra COYDISA, S.R.L., la cual fue acogida conforme sentencia civil núm. 037-2017-SEN-01635, dictada en fecha 28 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la parte demandada original apeló la decisión y la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, conforme hizo constar en la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00159, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales

carentes de valor jurídico. Facturas y conduce no recibidos y depositados en fotocopias. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **tercero:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó incorrectamente el interés legal al confirmar la condenatoria al pago de 1% mensual a partir de la demanda en justicia cuando lo cierto es que los intereses legales no existen en tanto que fueron derogados por el Código Monetario y Financiero (Ley núm. 183-02); por lo que, al no consignarse un interés convencional, el pedimento así planteado debió ser rechazado y no otorgarse un monto a título de interés, y más aún sin dar motivación al respecto.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la Suprema Corte de Justicia ha determinado el criterio de reconocer la facultad que tienen los jueces de fondo, al establecer el interés como forma de condenación compensatoria por violación al incumplimiento de pago de una obligación existente, por lo que solicita su rechazo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Analizando las pruebas puestas a nuestra ponderación y verificando cada uno de los documentos depositados hemos comprobado que las facturas emitidas por la entidad Servicios Portátiles Dominicanos (SERVI-PORT) S.R.L. a favor de COYDISA, S.R.L., no fueron pagadas, comprobándose así el incumplimiento de obligación de la entidad COYDISA, S.R.L., y la cual fue notificada mediante 2 cartas de fecha (sic) 11 y 18 de agosto de 2016, de manera respectiva, a los fines de hacer conocer la deuda, por otro lado se comprobó que las partes solicitaron el 1% del interés legal y la cual fue acogido por el juez a quo por comprobarse la falta de la obligación deviniéndose con intereses moratorios sustentados en el art. 91 de la ley No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, evidenciándose de esta forma por los motivos expuestos anteriormente, la falta de pago por la parte hoy recurrente careciendo de base el recurso en cuestión y verificándose la inexistencia de pruebas que acredite que la recurrente haya saldado la deuda contraída con su contraparte. Por lo que el juez a qua valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación, y en consecuencia falló basándose en hecho y en derecho. En conclusión, al

no haber prueba en contrario depositada en el expediente ni habiéndose probado lo alegado por los hoy recurrentes, esta Corte procede confirmar la sentencia (...).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera⁴⁹³.

7) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

8) Por lo expuesto, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria a favor de la parte demandante por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la parte demandada, de ahí que el tribunal de alzada no se apartó del rigor legal al confirmar la decisión que otorgó dichos montos en el presente caso, motivando correctamente su decisión al respecto, por lo que debe ser desestimado, por infundado, el medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo medio y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que las facturas y conduces que sirvieron de base a la condena

493 SCJ 1ra Sala núm. 198, 4 julio de 2020. BJ 1316 (Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. vs. Vargas & Medina, S. R. L.)

impuesta no están acordes con lo indicado por el artículo 109 del Código de Comercio, ya que no han sido aceptadas ni recibidas y además aportadas en fotocopia, por lo que no se reconoce el recurrente deudor de tales facturas y no pueden ser valoradas en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, aspecto que fue planteado a la corte *a qua* sobre lo cual no se pronunció, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y además desnaturalizando los hechos de la causa.

10) La parte recurrida en su defensa argumenta que la corte *a qua* hizo un razonable uso del poder soberano de apreciación, donde le fueron depositadas las facturas debidamente firmadas y selladas por la parte recurrente en casación, las que fueron valoradas de forma justa y no haber demostrado la hoy recurrente que cumplió con la obligación de pago en ellas consignadas.

11) Las quejas casacionales de que las facturas estaban depositadas en fotocopia, lo cual no fue ponderado por la alzada, así como lo relativo a la aducida producción de pruebas por parte de la demandante original, refieren a aspectos nuevos en sede casacional, cuyas reflexiones escapan a nuestro control por su carácter novedoso, pues no fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo, según se advierte del fallo impugnado.

12) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos indicados, por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

13) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades comerciantes se reputan acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio⁴⁹⁴. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la

494 SCJ 1ra Sala núm. 6, 25 noviembre 2020. BJ 1320. (Star Marble, S.A. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional)

libertad probatoria al tenor del artículo 109 del Código de Comercio que permite las facturas como demostración de la transacción comercial⁴⁹⁵.

14) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, condición que no ha sido denunciado ante este plenario, sino que, conforme razonaron los jueces de la corte *a qua*, existen facturas emitidas por Servicios Portátiles Dominicanos, S.R.L. (SERVIPOINT) debidamente firmadas y selladas por la entidad hoy recurrente, así como las cartas referentes a los balances vencidos, no demostrando la hoy recurrente haberse liberado de su obligación. Aunado a lo anterior, se advierte, que la fuerza probante de dichas facturas no fue refutada ante la jurisdicción de fondo, de modo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión en las referidas pruebas, por lo que procede desestimar el medio y aspecto examinado por ser infundados.

15) En el segundo y último aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada trasgrede lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene la motivación y el fundamento que la justifica como tampoco consta las conclusiones de las partes ni la respuesta a ellas, la base legal y la relación de hechos y derecho del presente caso.

16) La parte recurrida aduce al respecto, que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento jurídico y que la corte *a qua* realizó las ponderaciones que le permitieron establecer una correcta motivación, basada en pruebas que evidencian la realidad de los hechos, por lo que debe ser rechazado.

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁹⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debi-

495 Ibid.

496 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

do proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁹⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁹⁸.

18) Conforme se verifica en la sentencia impugnada ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación por COYDISA, S.R.L., y motivó las razones por las cuales confirmó el monto condenatorio de la deuda y los intereses. Además, contrario a lo denunciado, constan transcritas las conclusiones de las partes en el fallo impugnado y la respuesta dada a estas, en base a la norma aplicable a los hechos del caso.

19) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

497 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

498 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por COYDISA, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00159, dictada en fecha 19 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Miranda Santana.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurridos:	Lionel Frederick Havelock Collins y Claudette Dagenais.
Abogada:	Licda. María Elena Moreno Grateraux.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Miranda Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016363-8, domiciliado en la calle Alejo Martínez núm. 68, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representado por el Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lionel Frederick Havelock Collins y Claudette Dagenais, británico y canadiense, respectivamente, titulares de los pasaportes núms. 706191371 y JU444561, respectivamente, domiciliados y residentes en Inglaterra, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Elena Moreno Grateraux, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100941-2, con estudio profesional abierto en la plaza El Patio de Cabarete, local I, Junta Distrital de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía núm. 69, 6to piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00062 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ratifica el defecto pronunciado de la parte recurrente Juan Alberto Miranda Santana, por falta de concluir; SEGUNDO:* *Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Miranda Santana, en contra de la sentencia civil No. 271-2016-SSEN-00283, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO:* *Comisiona al ministerial Emmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrado de la unidad de citaciones de la Unidad de Citación (sic) de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; CUARTO:* *Se condena a la parte recurrente el Juan Alberto Miranda Santana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida, la Lcda. María Elena Moreno Grateraux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Miranda Santana, -y como parte recurrida Claudette Dagenais y Lionel Frederick Havelock Collins; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Claudette Dagenais y Lionel Frederick Havelock Collins en contra de Juan Alberto Miranda Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00283 de fecha 28 de abril de 2017, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$127,040.00, a favor de los demandantes por concepto de importes de cheques no pagados; **b)** Juan Alberto Miranda Santana interpuso recurso de apelación, resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00062 (C) de fecha 23 de junio de 2017, ahora

impugnada en casación, la cual pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede examinar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación – modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Del expediente formado en casación esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 1220/2017, de fecha 2 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, de estrado de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, los ahora recurridos Claudette Dagenais y Lionel Frederick Havelock Collins, notificaron al actual recurrente Juan Alberto Miranda Santana, el fallo ahora impugnado en casación en el domicilio que consigna como suyo en la indicada sentencia.

6) En consecuencia, habiéndose notificado la decisión objetada a la parte recurrente el 2 de agosto de 2017, como se observa, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 11 de septiembre de

2017, por el aumento de 7 días que opera en razón de la distancia de 231 kilómetros existentes entre la provincia de Puerto Plata y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2017, es decir, dentro del plazo establecido por la ley; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *ultrapetita*; **segundo:** falta de estatuir; y **tercero:** falta de motivación.

8) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su estrecha relación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al pronunciar el descargo puro simple cuando la parte recurrida no lo solicitó mediante conclusiones vertidas en audiencia, pues esta última solo procedió a concluir requiriendo el rechazo del recurso -petición que obligaba a la alzada a examinar el fondo de la apelación y no lo hizo, de modo que dicha corte desconoció que las conclusiones formuladas en audiencia son las que atan al juez.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa no se defendió respecto a los medios invocados por el recurrente.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) En relación al proceso de que se trata, resultan como hechos acreditados los siguientes: (...) B) Que a requerimiento del representante de la parte recurrida (sic), fue dictado por esta Corte el auto No. (...), contentivo de fijación de audiencia para (...) conocer el recurso de apelación de que se trata, para el día 17-03-2017, fecha en la cual la parte recurrente solicitó como medida de instrucción una comunicación recíproca de documentos, a lo que la parte recurrida no se opuso; por lo que a los fines procurados por las partes, esta Corte prorrogó la audiencia de fondo para el día 26 de mayo año 2017 (sic); C) Que prorrogada la audiencia para conocer el recurso de apelación de que se trata, para el día 26-05-2017, solamente compareció la parte recurrida, la cual concluyó como siguiente: PRIMERO: Que se declare el defecto por no comparecer

la parte recurrente no obstante estar debidamente citada a la presente audiencia. SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Miranda en contra de la sentencia civil No. (...). Y en consecuencia confirmar en cada una de sus partes la sentencia recurrida. (...) En la especie, la parte recurrente quedó citada para la audiencia fijada para el 26 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de conocer del recurso de apelación incoado, a través de sus abogados constituidos, Licdo. Robert Kingsley, el cual en la audiencia de fecha 17-03-2017, dio calidades por sí y por (...) Isidoro Henríquez Núñez. Por lo anterior, ha incurrido el recurrente en defecto por falta de concluir, lo que se traduce como desinterés manifiesto por parte del recurrente; por cuanto se impone el descargo puro y simple de la parte recurrida respecto del recurso de apelación de

que se trata (...).

11) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la recurrida se fundamentó en que el apelante había quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de marzo de 2017; que, al no comparecer a la última vista celebrada el día 26 de mayo de 2017 la parte recurrida pidió el defecto por falta de concluir y el rechazo del recurso de apelación, ante tal situación la alzada interpretó que existía un desinterés manifiesto por parte del apelante, lo cual ameritaba que dicha corte pronunciara el descargo puro y simple.

12) Respecto a lo invocado por la parte recurrente, cabe señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, sin embargo, esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del recurrido, pues, ante sus conclusiones, está obligado a fallar el fondo del asunto⁴⁹⁹; esto es así en tanto que los jueces se encuentran atados a las conclusio-

499 SCJ, 1ª Sala, núm. 163, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

nes formales y explícitas de las partes, lo cual no fue considerado en la especie. En ese sentido, tal como alega la parte recurrente la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 66, 67, 434 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00062 (C) dictada el 23 de junio de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Manuel Disla Paulino y Eduviges del Carmen Santos de León de Medina.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Juana María Jiménez Hernández y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Disla Paulino y Eduviges del Carmen Santos de León de Medina, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 055-0003894-7 y 055-0000870-0, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H., de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana María Jiménez Hernández y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y su vicepresidente administrativa, Cinthia Pellice Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 427/2015, dictada el 17 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Disla Paulino y Eduviges del Carmen Santos De León De Medina, mediante el acto No. 2344-2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, instrumentado por Eduardo Cabrera Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia civil No. 926 de fecha 07 del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo RECHAZA

el recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida supliendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; Tercero: CONDENA al señor Carlos Manuel Disla Paulino y Ediviges del Carmen Santos De León De Medina, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las Licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alama Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, abogado (sic) de la parte recurrida quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Manuel Disla Paulino y Ediviges del Carmen Santos de León de Medina y como parte recurrida, Juana María Jiménez Hernández y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 18 de julio de 2021 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Juana María Jiménez y la motocicleta conducida por Carlos Manuel Disla Paulino; **b)** en virtud de ese hecho y, argumentando haber sufrido lesiones

curables en un período de 270 días, el conductor de la motocicleta y su acompañante, Ediviges Santos de León, demandaron contra Juana María Jiménez, pretendiendo una indemnización; **c)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 926, dictada en fecha 30 de julio de 2013; y **d)** los demandantes primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...que, los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exegesis del artículo 1384 del código civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, en razón de la inseparabilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero desvincular al propietario del vehículo de tener que responder con los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo esta en movimiento puede ser el objeto con el que se causa el siniestro y debe soportar lo que no ignora la Ley 146-02; (...) las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo con el que se causo el siniestro, en virtud de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil, naturalmente a condición de que en primer término debe probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, que ocurrió el accidente, considerando esta corte que es de esa prueba que deviene el rol activo de la cosa; (...) el caso trata de la colisión de dos vehículos. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se

encuentren en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario; (...) de dichas declaraciones esta Corte solo ha podido determinar que el vehículo y la motocicleta conducidas por los señores Carlos Manuel Disla Paulino y la señora Juana María Jiménez Hernández, colisionaron y que ambos han sufrido daños, pero de ella no se puede deducir cual de los vehículos en movimiento tuvo el papel activo causante del accidente pues ambos se inculpan mutuamente, y la sola afirmación del recurrente Carlos Manuel Disla Paulino no es en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida supliendo los motivos indicados por esta Sala de la Corte (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley núm. 492-08, de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que establece el principio de responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte transgredió la Ley núm. 492-08, en que se fundamentaba la demanda, normativa a la que no se refirió y que le era más favorable que el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil. En lugar de responder a sus conclusiones, indica la recurrente, la corte analizó la sentencia primigenia como si la demanda fuera lanzada únicamente bajo este último texto. No consideró la corte que la referida Ley núm. 492 creó un régimen nuevo de reparación, a lo que debió dar respuesta. Adicionalmente, establece que la corte incurre en errónea apreciación de los hechos al rechazar por no demostración de la falta, pues el guardián no se libera por la ausencia de dicho elemento. En ese mismo sentido, se desnaturaliza el acta de tránsito y el certificado médico del Inacif, que daban cuenta de la falta y el daño.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el recurrente introdujo su demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de lo dispone el artículo 1384 del Código Civil; que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley y los hechos que originaron la causa; que dicho tribunal sí dio respuesta a los pedimentos formulados en las conclusiones del hoy recurrente, y prueba de ello es que la corte valoró el expediente en su completa dimensión, pruebas y argumentaciones, haciendo una correcta aplicación del artículo 1384 párrafo I al afirmar que las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de los daños y perjuicios del vehículo con el que se causó el siniestro.

6) Respecto a la omisión de contestar las conclusiones del recurrente y de aplicar los términos de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada, la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley puesto que conforme al artículo 1384, párrafo I del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

7) En ese tenor, la base legal aplicable es el texto aludido, combinado con el segundo considerando de la Ley 492-08, el cual señala: Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al artículo 1384, párrafo I del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; sin embargo solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados, por lo que al tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del

2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384, citado precedentemente, exclusivamente para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente de circulación vial. En tal virtud, al juzgar el caso conforme al artículo 1384, párrafo I, la corte no incurrió en los vicios denunciados.

8) En lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos y errónea apreciación del derecho por haber indicado la corte que no se demostró la falta, se debe recordar que se ha retenido en casos como el de la especie, tal y como lo retuvo la corte, que cuando se trata de una colisión de vehículos los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para la solución del caso, son los que se refieren a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, según proceda. El caso se circunscribía a la aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, por cuanto quien fue demandada originalmente fue la conductora y propietaria del vehículo de motor que se alegaba había ocasionado el daño, de manera que –contrario a lo alegado– se precisaba la demostración de la falta, como lo retuvo la corte.

9) Invoca la parte recurrente que la alzada no ponderó debidamente el acta de tránsito ni el certificado médico emitido por el Inacif, por cuanto, según alega, de estos documentos se derivaba tanto la falta como el daño. No obstante, esta Corte de Casación no puede retener tal vicio, por cuanto de las declaraciones de la demandada en la referida acta de tránsito consta, tal y como lo estableció la corte, que la señora *Juana María Jiménez Hernández (Recurrida)*, declara: *‘Mientras yo transitaba por la calle 27 de febrero de esta provincia de salcedo a eso de la 17:40, horas del día de la fecha 17-07-12, y al llegar próximo al centro médico Doctor Grullón en eso cuando yo estaba doblando en la calle Duarte se originó una colisión entre mi vehículo y una motocicleta que transitaba por la vía resultando yo ileso y mi vehículo sin ningún daño’*; declaraciones que, contrario a lo alegado, no dejan entrever la falta de dicha conductora en la ocurrencia de los hechos.

10) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no

se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵⁰⁰. En vista de que, en el caso, las declaraciones transcritas por la corte resultan ser fieles a las que esta expone en su decisión, no ha lugar a retener la desnaturalización invocada.

11) En lo que se refiere al certificado médico legal que también se alega desnaturalizado, este vicio tampoco puede ser retenido, toda vez que dicho documento, como bien alega la parte recurrente, es tendente exclusivamente a la demostración del daño. En ese tenor, en el régimen de responsabilidad aplicable al caso, el que analizó la corte, no basta su demostración para la retención de la responsabilidad y la fijación de una indemnización a favor de la parte demandante. Por consiguiente, la corte no incurre en violación alguna al no derivar de este documento los demás elementos necesarios para acoger la demanda.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal, como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁰¹; en el caso concreto, según se desprende de la decisión impugnada, la alzada determinó que de las pruebas sometidas a su valoración no quedaba demostrado que Juana María Jiménez Hernández fuera la causante del accidente, por tanto solo se daba constancia de la ocurrencia del hecho y del daño causado, por lo que no podía retenerse responsabilidad alguna sobre esta y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, de manera que los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

500 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

501 SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Disla Paulino y Eduviges del Carmen Santos de León de Medina, contra la sentencia núm. civil núm. 427/2015, dictada el 17 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oscar Antonio Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Julio César Rosario A. y Licda. Anibelca Josefina Rosario A.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Emmanuel A. García Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao y Dominga Rafaela González Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0115442-1, 047-000976-6 (sic) y 056-0100861-7, domiciliados y residentes en la

ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César Rosario A. y Anibelca Josefina Rosario A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0018026-0 y 047-0018025-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Antonio Guzmán núm. 94 de la ciudad de La Vega; Ramón Rubén Dalia Noa, Jorge Rubén Dalia Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0051306-9 y 047-0013548-8, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 48 de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fernando Esquea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071867-1, con estudio profesional abierto en la calle Duverge núm. 37, edificio plaza Laural, apartamento 4, de la ciudad de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, esquina Mella de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, -de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00294, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ramón Rubén Dalia Inoa y Jorge Dalia Ureña y el recurso de apelación incidental interpuesto por Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao y Dominga Rafaela González Castillo, por las razones expuestas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 200 de fecha 30 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes principales los señores Ramón Rubén Dalia Inoa y Jorge Dalia Ureña al pago de las costas con distracción a favor de los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Emmanuel A. García Peña y condena a los recurrentes incidentales Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao y Dominga Rafaela González Castillo, al pago de las costas con distracción a favor del Lic. Félix Ramón Bencosme.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao, Dominga Rafaela González Castillo, Ramón Rubén Dalia Noa y Jorge Rubén Dalia Ureña-, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao, Dominga Rafaela González Castillo, Ramón Rubén Dalia Noa y Jorge Rubén Dalia Ureña interpusieron demandas en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sustentadas en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** dichas demandas fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 200/2015 de fecha 30 de marzo de 2015; **c)** Ramón Rubén Dalia Noa y Jorge Rubén Dalia Ureña, interpusieron recurso de apelación principal; -Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao y Dominga Rafaela González Castillo, apelación incidental, resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme a la sentencia civil núm. 204-2016-SEN-00294 de fecha 29 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación, la cual rechazó los recursos, en consecuencia, confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, pues fue interpuesto posterior al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) En la especie la sentencia impugnada fue notificada a la parte correcurrente Ramón Rubén Dalia Noa y Jorge Rubén Dalia Ureña, el 24 de enero de 2017, mediante acto procesal núm. 103/2017, instrumentado

por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; que, al llevarse a cabo dicho acto en la provincia de La Vega, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados resultó aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 117 kilómetros que media entre la indicada provincia y el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser depositado el recurso de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, resulta evidente que el mismo fue ejercido 48 días posterior a la notificación del fallo objetado, lo cual refleja su extemporaneidad, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, por tanto, no es necesario ponderar los medios de casación que constituyen el objeto del apoderamiento.

5) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación-, interpuesto por Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao, Dominga Rafaela González Castillo, Ramón Rubén Dalia Noa y Jorge Rubén Dalia Ureña, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00294 dictada en fecha 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente-, Oscar Antonio Reyes, Víctor Manuel Reyes Genao, Dominga Rafaela González Castillo, Ramón Rubén Dalia Noa y Jorge Rubén Dalia Ureña, al pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Playca, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.
Recurridos:	Kirtikant Vadilal y Sandhya Kirtikant Sheth.
Abogados:	Licdas. Jeanette García Blanco, Dilenny Camacho Diplán y Lic. Joel Carlo Román.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tenedora Playca, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-05-08124-5 y domicilio social en el municipio de Sosúa, de la ciudad de

Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Thomas Heinrich Klusmann, belga, mayor de edad, titular del pasaporte núm. EH959414, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, de la provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esq. calle Dr. Zafra, edif. Abreu, segunda planta, local K, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 434, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Kirtikant Vadilal y Sandhya Kirtikant Sheth, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 220682334 y 302538551, respectivamente, domiciliado y residentes en la Plaza Ocean One, local 3314, carretera principal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Carlo Román & Asociados, ubicada en la av. 27 de Febrero esq. av. padre Ramón Dubert, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina de abogados “Figueroa, Guilamo & Asociados”, ubicada en la av. Abraham Lincoln, # 456, Plaza Lincoln, primer piso, suite 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00185 (C), de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores KIRTIKANT VADILAL SHETH y SANDHYA KIRTIKANT SHETH, contra la Sentencia civil No. 271-201Ó-SSEN-00007, de fecha once (11) del mes del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, esta corte de apelación actuado por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en consecuencia A): Declara resuelto del Contrato de Venta, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), con firmas legalizadas por c! Licenciado Guido Luís Perdomo Montalvo, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, suscrito por los señores KIRTIKANT VADILAL SHETH y SANDHYA

KIRTIKANT SHETH y la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., por incumplimiento contractual de esta última; B) Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago o restitución a favor de los señores KIRTIKANT VADILAL SHETH y SANDHYA KIRTIKANT SHETH, de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$490,000.00) precio total de la compraventa pagado por los compradores. D) Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de una indemnización en favor de los señores KIRTIKANT VADILAL SHETH y SANDHYA KIRTIKANT SHETH, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento contractual; E) Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago o restitución a favor de los señores KIRTIKANT VADILAL SHETH y SANDHYA KIRTIKANT SHETH, de la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$149,967.96), por concepto de daño emergente. F) Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago o restitución a favor de los señores KIRTIKANT VADILAL SHETH y SANDHYA KIRTIKANT SHETH, de los intereses legales en pesos de la suma en pesos y en dólares de la suma en dólares, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia. O- Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de un astreinte diario por la suma de Mil Dólares Estadounidenses (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo en virtud de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOEL GARLO ROMÁN, DILENNY CAMACHO y JEANETTE GARCÍA BLANCO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2017, donde las partes recurridas

invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica de fecha 12 de octubre de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Tenedora Playca, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Kirtikant Vadilal y Sandhya Kirtikant Sheth. Este litigio se originó en virtud de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la actual recurrente Tenedora Playca, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 271-2016-SS-00007, de fecha 11 de enero de 2016. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y la demanda primigenia, ordenando a su vez la resolución del contrato de venta en cuestión y condenando a la demandada la devolución del precio total de la venta, así como al pago de una indemnización por concepto de daños morales ascendente a la suma de RD\$ 500,000.00 y daño emergente en la suma de US\$ 149,967.96, según sentencia civil núm. 627-2016-SS-00185 (C), de fecha 29 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad, prohibición de demandas nuevas en grado de apelación y violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley 140-15 sobre notariado; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil consistente en falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que la Ley de Notario establece que los Notarios Públicos deben tener un protocolo de los Actos Auténticos, empero esta misma normativa no prohíbe la existencia de un protocolo para actos bajo firma privada y la posterior certificación de los mismos. Y como bien señala nuestra Carta Magna, lo que no está prohibido, está permitido. Que la contraparte no puede establecer la ilegalidad de un documento por ser una copia, ya que el mismo no fue obtenido de manera fraudulenta, ni tampoco el contenido del mismo es un hecho controvertido, e incluso fue validado expresamente conforme las declaraciones de las partes y los testigos, donde se pudo constatar la existencia inequívoca de la relación contractual entre las partes en lilis, además porque la misma contraparte confirmó las estipulaciones plasmadas en el citado contrato, así como tampoco, en la ley de Notariado contiene nulidad alguna de forma o de fondo, por el Notario expedir una copia certificada del acto bajo firma privada. Que consecuentemente dicha solicitud de la contraparte es improcedente, porque no es prohibido ni carente de valor probatorio una copia certificada, ni aun de una fotocopia, cuando las mismas se acompañan de otros medios de prueba que avalen y sustenten los argumentos que se quieren hacer valer en virtud de las mismas por ante este Honorable Tribunal. Que muestra de ello fueron las declaraciones de las propias partes, especialmente del representante de la misma TENEDORA PLAYCA, S.R.L., quien, de su propia voz, afirmó varias veces en sus declaraciones que los exponentes adquirieron hace varios años dos apartamentos en el Condominio Cabarete Palace. Que resulta altamente antijurídico descartar de los debates una copia certificada de un contrato, y aún una fotocopia, cuanto existen otros elementos de prueba que sustentan y avalan la veracidad de dicho documento que se encuentra en fotocopia; (...) que la parte recurrida, TENEDORA PLAYCA, S.R.L., en sus conclusiones no ha negado la autenticidad intrínseca de las fotocopias, ni menos ha establecido que las mismas han sido alteradas, transformadas o falsificadas, ni mucho menos ha aportado en original o en fotocopias la prueba en contrario de lo que se alega, incumpliendo deportivamente con el espíritu del artículo 1315. (...) que para que proceda una indemnización por daños y perjuicios en materia de responsabilidad civil contractual de acuerdo a la más socorrida doctrina se requiere de tres elementos constitutivos que son la existencia de un contrato valido, el incumplimiento de una obligación contractual (fálta) y un perjuicio, vinculo de causalidad, los cuales se encuentra reunidos en el

caso de la especie, ya que existe un contrato valido de promesa de compra venta, suscrito entre las partes en litis, un incumplimiento contractual de la obligación de entrega del certificado de título por parte de vendedor a los compradores, falta de constitución de condominio y el perjuicio que se le ha ocasionado a los acreedores de la obligación se ha derivado de la falta cometida por el deudor de la obligación, ya que existe un perjuicio material, consistente en que los compradores se ha visto privado de los intereses del precio pactado de la compraventa y un perjuicio moral, ya que este tipo de situaciones en que se han visto los compradores por un periodo tan largo como han sido más de 10 años, ocasiona en el estado emocional de las personas, que lo mantienen en un estado de angustia, desesperación, ansiedad que genera todo proceso judicial; que en cuanto a los otros daños materiales que alega el recurrente consistente en las pérdidas (daño Emergente), en razón de la tasación del inmueble realizada por el ingeniero Julio T. Medina y el agrimensor Ramón E. Familia, el cual no ha sido controvertido por el vendedor, por lo que la Corte lo da por establecido, revela que el valor del inmueble adquirido por los compradores asciende a la suma de RD\$14,924,000.00, con un equivalente en dólares de US\$ 341,588.46, según la tasa oficial del Banco Central, por lo que existe una pérdida de US\$ US\$ 94,911.54; cuyo monto le resulta razonable a la Corte, tomando en cuenta en lugar donde está ubicado el apartamento, que es en el municipio de Sosúa, que es una zona turística de alto valor económico en cuanto a los inmuebles. En relación a los otros daños materiales, como son el pago de honorarios y gastos legales, en el registro del expediente, no existe prueba de tales gastos, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado y en relación a los últimos daños materiales como son las costas y honorarios que se han generado debido al proceso judicial aperturado en ocasión de la presente litis, en el caso de la especie, al no haber aportado la demandante la prueba de los referidos gastos, los mismo deben ser requeridos conforme dispone en procedimiento instaurado a tales fines por la ley No. 302 Sobre Honorarios de Abogados. (...)"

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violentó el principio de inmutabilidad del proceso y transgredió el art. 464 del Código de Procedimiento Civil cuando condenó a la recurrente al pago de daños emergentes por la suma de US\$ 94,911.54, cuando no le fue solicitado ni en la demanda introductiva ni en

conclusiones ante la alzada, lo que constituye una demanda nueva; que aunque fue solicitado en audiencia en grado de apelación, dicha solicitud debió ser negada en virtud del principio devolutivo; a que el tribunal *a quo*, al actuar en la forma en que lo hizo desconoció y transgredió los principios que rigen la apelación y transgrede el artículo antes mencionado, puesto que la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes. Asimismo, tampoco el juez puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda, y en el caso, se condenó al pago de daños emergentes, lo que nunca fue uno de los objetivos de los demandantes.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, porque no es cierto que los recurridos hayan modificado o introducido peticiones adicionales dentro del proceso de apelación, puesto que según el contenido del acto de apelación núm. 65/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, así como de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, se verifica que las conclusiones vertidas por las recurridas son iguales desde el primer juez; que en el acto del recurso se solicitó una indemnización por daños y perjuicios, y los daños materiales o emergentes se constituyen como el dinero dejado de percibir o los gastos incurridos en una situación determinada, y en el caso se configuran a favor de los recurridos, en virtud de la tasación del inmueble aportada al efecto; que el irrespeto a la inmutabilidad del proceso no se presenta en el fallo impugnado, ya que las recurridas no han incluido ni modificado sus peticiones desde primer grado.

6) Del estudio de los documentos que conforman el expediente se comprueba que no figura depositado el acto introductivo de la demanda ni la sentencia de primer grado, así como tampoco el acto de apelación, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para determinar si en efecto la alzada juzgó una demanda nueva y vulneró el principio de inmutabilidad del proceso cuando condenó al pago de una indemnización por daños emergentes, que alega la parte recurrente no le había sido solicitada, lo que no permite a este colegiado analizar las violaciones alegadas por la parte recurrente en su medio de casación y conduce a su rechazo.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que se transgredió la Ley 140 de 2015, sobre Notariado, cuando la alzada admite como bueno y válido un contrato de compraventa en fotocopia legalizada por un notario, sin tomar en cuenta que la normativa contempla que solo pueden expedir copias los notarios públicos que posean el original del documento, y en el caso, el notario Dr. Guido Perdomo manifestó a viva voz que no posee el original del negocio jurídico suscrito entre las partes y que desconoce su contenido; que el contrato de compraventa suscrito entre las partes es un acto bajo firma privada de lo cual la ley no prevé copias certificadas emitidas por el notario; que el documento de compraventa, sometido a debate en dichas condiciones, carece de valor jurídico, ya que figura en fotocopia.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que no es cierto que la alzada haya violado la ley de notario, puesto que si bien a dichos funcionarios se les exige guardar en un protocolo los actos auténticos, no se les prohíbe archivar y protocolar los actos bajo firma privada, así como dar certificación de estos. La Constitución establece que lo que no está prohibido, está permitido; la referida ley tampoco prevé alguna nulidad de forma o fondo derivado de la expedición de copia certificada del acto bajo firma privada; que aunque el documento figura en fotocopia, no fue obtenido de manera fraudulenta, y su contenido es un hecho controvertido y validado por las declaraciones de los testigos que dieron fe de la existencia de la relación contractual y de sus estipulaciones; que resulta antijurídico casar una sentencia por una copia certificada de un contrato, y aun una fotocopia, cuando existen otros elementos de prueba que sustentan y avalan la veracidad de dicho documento.

9) Esta Corte de Casación es de criterio que el vicio que se analiza debe ser desestimado, puesto que si bien la ley del notario solo prevé el archivo protocolar de los actos auténticos redactados por dichos funcionarios, tal y como lo retuvo la alzada, no prohíbe que dichos funcionarios certifiquen fotocopias de actos bajo firmas privadas que fueron suscritos en su presencia y su correspondiente registro, tomando en cuenta además, que en el caso, el notario público de que se trata fue el mismo notario por ante el cual se firmó el contrato de compraventa para el momento de la suscripción, por lo que bien podía la corte *a qua* admitir como bueno y válido su contenido de la copia certificada que le fue aportada.

10) Por otro lado, es preciso advertir que en cuanto al valor probatorio de los documentos aportados en fotocopia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido cuando realizan dicho examen junto a otros elementos de pruebas presentes en el caso sometidos a escrutinio de donde deduzcan las consecuencias jurídicas pertinentes⁵⁰²; tal y como pasó en el caso concreto, puesto que la alzada formó su convicción de la certidumbre de las estipulaciones contenidas en el contrato de venta suscrito entre las partes, por medio de la fotocopia certificada del contrato junto a las declaraciones de las partes y de los testigos. En tales circunstancias procede desestimar las críticas presentadas en este sentido.

11) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en una falta de base legal cuando condena al pago de daños emergentes sin justificar los elementos de derecho que la condujeron a decidir de dicha forma y sin tomar en cuenta que los compradores solo perseguían la devolución del dinero pagado; que la condenación por el daño antes dicho solo procede si los compradores demandan a la vendedora en daños y perjuicios, haciendo referencia puntual a daños morales, daño emergente y lucro cesante y no cuando la acción es rescisión de contrato, como es el caso.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo, en síntesis, que dicho medio carece de base legal, puesto que la alzada condenó en daños y perjuicios emergentes amparándose en los medios probatorios que le fueron aportados, así como en una tasación, de la cual la contraparte no hizo reparo ni oposición en su momento; que los daños en cuestión tienen su fundamento en el sentido de que hace más de 8 años que se suscribió el contrato y no se ha entregado el correspondiente certificado de título, solo con la excusa de dificultades en proceso de deslinde, sin embargo tampoco han depositado pruebas que den cuenta de ello; que la propia contraparte reconoció en sus declaraciones la relación contractual entre las partes, también han expresado que no han entregado el título de propiedad por inconvenientes con la constitución de condominio y otras excusas; además, alega que las declaraciones y

502 SCJ, 1ra Sala núm. 18, 3 octubre 2012; B.J.1223.

testimonios escuchados ante la corte son pruebas contundentes del incumplimiento de la recurrente (vendedora).

13) De la revisión del fallo impugnado se verifica que contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su decisión sobre la base de una tasación que le fue aportada y que no fue controvertida por la recurrente en su momento, cuyo documento le permitió a dicha jurisdicción determinar la pérdida en el inmueble comprado en perjuicio de los recurridos (compradores), tomando en cuenta el costo del inmueble al momento del negocio jurídico y la depreciación en el tiempo en virtud de la tasa del Banco Central, así como el lugar donde se encuentra el inmueble en cuestión, razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado.

14) En un segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada no debió ordenar el interés legal sobre la suma de los daños y perjuicios, ya que los recurridos (compradores) poseen y disfrutan el inmueble desde la suscripción de la compraventa, y el inmueble se encuentra en un polo turístico cotizado de Puerto Plata. Por otro lado, la jurisdicción *a qua* desconoció que para la procedencia de una demanda en daños y perjuicios por violación de contrato es necesario la existencia de un incumplimiento fundamentado en las cláusulas del convenio, y en el caso, en el negocio jurídico no se estableció tiempo de entrega del certificado de título.

15) Al respecto esta Corte de Casación estima que el referido argumento carece de asidero jurídico, en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que, en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria⁵⁰³, y en la especie se produjo una condena por daños y perjuicio por incumplimiento contractual, por lo que bien podía la corte *a qua* ordenar el interés legal en la forma en que lo hizo.

16) En cuanto al alegato de que en el negocio jurídico no se estableció tiempo para la entrega del certificado de título, es preciso advertir que los elementos que confluyen para la constitución de responsabilidad contractual son: la existencia de un contrato válido entre las partes y un perjuicio resultante del incumplimiento del mismo, por lo que poco importa si el

503 SCJ, 1ra Sala núm. 48, 19 febrero 2014, B.J. 1239.

convenio no establece fechas determinadas para el cumplimiento de lo pactado, sino el incumplimiento sucesivo de las obligaciones que allí nacieron, y en el caso de la especie la alzada determinó que Tenedora Playca, S. R. L. (vendedora) comprometió su responsabilidad contractual frente a los recurridos (compradores) por la no entrega del correspondiente certificado de título del inmueble objeto de la venta, no obstante el pago en la forma acordada y el lapso de tiempo de la negociación; razones por las que dicho argumento carece de fundamento.

17) En un tercer aspecto del medio examinada la parte recurrente continúa estableciendo que la alzada incurrió en falta de base legal cuando rechaza la reapertura de debates que le fue solicitada en el sentido de que no existieron hechos nuevos, pues no toma en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original que ordenó la constitución de condominio, refundición y deslinde, constituye un hecho nuevo que surgió durante el proceso.

18) De la revisión de la sentencia criticada se advierte que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “no se trata ni de documentos ni hechos nuevos, ya que los mismos estaban configurados antes de que el recurso de apelación quedara pendiente de fallo ante esta jurisdicción de alzada, por lo que bien pudo la parte recurrida obtener con tiempo esa certificación antes de que el expediente quedara en estado de fallo, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”.

19) Es jurisprudencia constante que procede el rechazo de la solicitud de reapertura de debates si los documentos o hechos que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de novedad requerida para incidir en la suerte del caso⁵⁰⁴, y en la especie la corte *a qua* determinó que los documentos que sustentaban la referida reapertura ya habían sido depositados con anterioridad al recurso de apelación, por lo que era de conocimiento de las partes y pudo haberse aportado al proceso desde su inicio, lo que no se hizo, razonamiento que, contrario a lo alegado, resulta correcto y conforme a la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación; que, además, corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo el ordenar o no la reapertura de debates que le es solicitada,

504 SCJ, 1ra Sala núm.140, 27 marzo 2013; B.J. 1228.

escapando dicha decisión a la censura de casación; razones por las que el argumento planteado debe ser desestimado.

20) Procede conocer de manera conjunta, por su estrecha vinculación el quinto y el sexto aspecto del tercer medio de casación planteado, en los que la parte recurrente arguye que la alzada no hizo mención sobre la presencia de un traductor en la comparecencia, así como que no hizo constar el juramento hecho a los testigos al momento de su declaración.

21) Del análisis del fallo impugnado es verificable que ciertamente la corte *a qua* no hace referencia sobre la presencia de un traductor en la comparecencia de la señora Sandhaya Kirtikant, sin embargo, de su testimonio se advierte que la referida señora habló en idioma español, por lo que no resultaba necesario la asistencia de un traductor como se argumenta.

22) Respecto al juramento de los testigos, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se hizo referencia al respecto, tampoco consta en la decisión que tal juramento no se haya efectuado y que tal circunstancia haya provocado ante los jueces del fondo la impugnación de los testimonios al momento de producirse la medida de informativo testimonial, por lo que esta denuncia constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, inadmisibile.

23) En el último aspecto del medio examinado, la parte recurrente advierte que la alzada basó su decisión para la evaluación de los daños en un informe de un tasador no autorizado por el tribunal, sino que fue realizado por cuenta de los recurridos; que, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que ciertamente dicha jurisdicción en ningún momento ordenó un peritaje al respecto, sin embargo, la corte tiene la facultad de corroborar la exactitud del contenido de dicho informe con otros medios de convicción que le fueron aportados, tal y como lo hizo, cuando examinó el contenido del informe aunado con las declaraciones de las partes, testigos y las estipulaciones del contrato, tomando en cuenta además, que la recurrente no cuestiona las afirmaciones que allí se recogen.

24) Igualmente se hace necesario especificar que el aporte de los referidos informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia

parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

25) De igual modo, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. civ. 3^o, 5 mars 2020, n^o 19-13.509), cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

26) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa cuando indica puntualmente que el notario público Dr. Guido Perdomo tenía en su poder el original del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, sin embargo, mediante informativo testimonial dicho notario expresó que no lo tenía; que la corte *a qua* no tomó en cuenta el testimonio de Eva Lisa Ewest, que explica el proceso y las dificultades que han afrontado para obtener el deslinde, refundición y la división para la constitución del condominio, es decir, que dicha jurisdicción no explica los motivos por los que no otorga credibilidad a dichas declaraciones.

27) La parte recurrida aduce que dicho medio carece de fundamento, puesto que las declaraciones del Dr. Guido Perdomo, como notario público de la venta, fue establecer que entre las partes se concertó un negocio jurídico de compraventa de inmueble, y que las firmas que allí se encontraban correspondían a las que había legalizado en su momento; que las declaraciones de Sandhya K. Sheth son el testimonio de las circunstancias que han estado pasando a todos los compradores de apartamento dentro del complejo, tomando en cuenta además, que la propia testigo es víctima de la misma situación de incumplimiento contractual; que las declaraciones de la representante de la recurrente expresan razones infundadas jurídicamente que no justifican el hecho de no haber obtenido el certificado de título, no obstante haber transcurrido alrededor de 10 años del convenio; que la corte *a qua*, al momento de tomar su decisión, tomó en cuenta los informativos testimoniales y los demás medios de prueba aportados.

28) De la revisión del fallo impugnado se verifica que contrario a lo argüido por la recurrente la corte *a qua* estableció que, según las declaraciones del referido notario, el contrato de promesa de venta en litis figuraba en fotocopia.

29) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no tomó en cuenta el testimonio de la testigo Eva Lisa Ewest, que explica el proceso y las dificultades que han afrontado para obtener el deslinde, refundición y la división para la constitución del condominio, es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁰⁵, que no pasa en el caso; por consiguiente, cuando la alzada no ofrece motivos puntuales de la credibilidad o no del testimonio antes indicado, no incurre en el vicio imputado, puesto que como se dijo, es una cuestión que corresponde a la apreciación soberana de los jueces de fondo, razones por las que el argumento que se analiza carece fundamento y debe ser desestimado.

30) En el desarrollo del quinto y último medio de casación, la recurrente alega que la alzada transgredió el art. 141 del Código de Procedimiento Civil porque la decisión criticada carece de motivaciones, ya que solo se limita a realizar una relación del art. 1315 del Código Civil, sin ofrecer motivos jurídicos que indiquen por qué acogió el recurso de apelación; solo se establece elementos facticos de la causa y la transcripción de algunos textos legales.

31) La parte recurrida defiende la referida decisión alegando que la misma cumple con lo requerido en el aludido texto legal, puesto que en la misma figura la cronología de los hechos, las pretensiones de cada una de la partes y las declaraciones de los testigos que intervinieron en el proceso; que la deliberación del caso se trabajó expresando en primer lugar el hecho controvertido, luego se estableció la disposición legal y la conclusión a la cual la alzada llegó después de sopesar los hechos y

505 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

derechos, y por último se encuentra la parte dispositiva donde se establecen las conclusiones finales; que la decisión en cuestión responde todos los incidentes y solicitudes planteadas, tales como reapertura de debates, exclusión probatoria, el fondo y todas las pretensiones accesorias, lo que quiere decir el fallo impugnado se encuentra motivado y justificado en hecho y en derecho, por lo que el presente medio de casación resulta improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

32) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

33) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, por cuanto la alzada motivó su decisión en el sentido de que las pruebas aportadas le permitieron determinar que la recurrente (vendedora) comprometió su responsabilidad contractual por la no entrega de los certificados de títulos a los recurridos (compradores), no obstante estos haber pagado el precio en la forma acordada y haberse suscrito el convenio hace más de 10 años; razón por la cual, procede rechazar este medio de casación y con ello el presente recurso de casación.

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tenedora Playca, S. R. L., contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00185 (C), de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin García de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Gil.
Recurrido:	Andrés Morel.
Abogado:	Lic. Eusebio A. Debord.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Evelin García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082628-6; **Sarah García de los Santos**, dominicana, mayor de edad,

casada, arquitecta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022727-9; **Desireé García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022725-3, **Rosa María García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022726-1; y **Lucía García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065011-6, domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda # 2, San Felipe de Puerto Plata, quienes actúan por sí y en calidad de sucesoras y continuadoras jurídicas de la finada **Rosa de los Santos Vda. García**; quienes tienen como abogados constituidos los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Gil, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las matrículas núms. 4986-349-86, 4066-215-86 y 44313-716-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A equina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad-hoc* en Los Cerezos # 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Morel, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161336-2, domiciliado y residente en la casa # 27, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eusebio A. Debord, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112210-9, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 201 esq. calle Dr. Delgado, edificio Buena Ventura, apto. 310, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Morel, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00070-2011, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en reconocimiento de paternidad intentada por Andrés Morel en contra de las señoras Rosa De Los Santos, Evelin García de Los Santos, Sarah García De Los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García De Los Santos y Lucia García De Los Santos; **TERCERO:** Ordena a la Oficialía del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, que en el acta de nacimiento correspondiente al señor Andrés Morel se haga constar que el mismo es hijo de los finados Isidro García Mercedes y Catalina Morel, para que en lo adelante se llame Andrés García Morel ; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de octubre de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Tratándose en el presente caso de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho diferente a lo que fue juzgado en ocasión de un primer recurso de casación decidido en este mismo proceso, corresponde su conocimiento a esta Primera Sala según el art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, y como parte recurrida Andrés Morel. Este litigio tiene su origen

en una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la parte hoy recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00070-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, cuyo fallo fue apelado por el hoy recurrido ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió parcialmente el recurso, declaró inconstitucional el art. 6 de la Ley 985 de 1945, revocó la decisión impugnada y declaró sin lugar al fondo la demanda original en virtud de la sentencia núm. 627-2011-00074, de fecha 27 de octubre de 2011. Esta decisión fue recurrida en casación por el hoy recurrido ante esta Primera Sala, la cual por sentencia civil núm. 182, de fecha 16 de marzo de 2016, casó el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y envió el conocimiento del asunto por ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original en virtud de la sentencia civil núm. 449-2018-SS-SEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa interpretación de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente”.

3) En cuanto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, constituye un derecho fundamental que una persona física determine su verdadera filiación; en este caso, que se determine la verdadera filiación del señor Andrés Morel (...) que al haber fallecido el señor Isidro García Mercedes, la prueba de ADN fue realizada entre el señor Andrés Morel y las señoras Lucia García y Valentina García Martínez, hijas del señor Isidro García Mercedes. Del estudio de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente, de los resultados remitidos por el Laboratorio Patria Rivas, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2007, relativas a la investigación de filiación caso número 14589, en el cual se concluye de la siguiente manera: “En el presente estudio trece marcadores genéticos independientes fueron analizados. El índice acumulativo es una medición de la Probabilidad de Parentesco a través de la observación y comparación de los marcadores genéticos en los individuos analizados, los cuales se consideran que

guardan un parentesco biológico como es la filiación materna de la señora Rosa Linda de los Santos García y su hija Lucía García frente al parentesco en segundo grado como es el de media hermandad con los señores Andrés Morel, Valentina García Martínez y Luis Manuel Pérez versus a sí dichos señores Andrés Morel, Valentina García Martínez y Luis Manuel Pérez no guardan ningún parentesco biológico con Lucía García. El Índice acumulativo de relación es 29, 248,400.00. Esto quiere decir que 29, 248, 400.00 representa el número de veces que los señores Andrés Morel, Valentina García Martínez y Luis Manuel Pérez pueden ser considerados como medio hermanos de la señora Lucía García. La probabilidad de que los señores Andrés Morel, Valentina García Martínez y Luis Manuel Pérez guarden un parentesco biológico es de 99, 99999% (asumiendo 50% de probabilidad a priori (...)) que, en el presente caso, ha quedado demostrado de conformidad a la prueba de ADN realizada la compatibilidad de parentesco biológico es de 99. 99999 % entre el señor Andrés Morel y las señoras Lucía García y Valentina García Martínez, quienes son hijas del fallecido señor Isidro García Mercedes, lo que lleva a concluir a esta Corte que estas son hermanos consanguíneos por compartir el mismo padre, por lo que se infiere que el señor Andrés Morel es hijo del fallecido señor Isidro García Mercedes, y a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Morel y en consecuencia acoge la demanda en reconocimiento judicial de paternidad intentada por este”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que la parte recurrida invocó ante la alzada que le fuera reconocido su derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, no obstante, la corte *a qua* confunde el derecho a la personalidad jurídica con la determinación de la filiación, a la cual le otorgó una connotación de derecho fundamental, tal como se verifica en la página 14 de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* al reconocer la filiación del recurrido solo por el examen de ADN con Rosa María García de los Santos, ignorando el criterio examinado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual en ocasión del primer proceso estableció que la prueba de ADN, para fines de comprobar vínculo de parentesco debe basarse en muestra de sangre del fallecido o en virtud de una exhumación del presunto padre; que, en tal sentido, dicha prueba adolece de eficacia

para demostrar quién es el padre biológico del apelante, hoy recurrido; que el examen de ADN carece de toda fuerza probatoria al haber sido practicado de manera privada, el cual no cumple con los requisitos de un peritaje por no haber sido ordenado por un juez; que, asimismo, la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar que el hoy recurrido y Lucia García tienen como padre a Juan Isidro García, sin que el material genético del *de cuius* haya sido estudiado, como también al hacer mención de la existencia de un porcentaje de filiación con Valentina García y Luis Manuel Pérez, quienes son terceros en el proceso de la especie; que la alzada incurre en un error, al afirmar que Valentina García es heredera del *de cuius* y asumir que el apellido de esta es García por el apellido del *de cuius*, lo cual no ha sido establecido aún, ya que actualmente existe una demanda en reconocimiento póstumo; que, asimismo, del examen arrojado por el laboratorio actuante asume un 50% de probabilidad de filiación a priori, de lo que se desprende que el otro el 50% es cuestionable, lo que evidencia que la alzada incurrió en una notoria desnaturalización de los hechos.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra el primer medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada, por el contrario la alzada lo que ha hecho es indicar que la “filiación” es un atributo de la personalidad jurídica y que en tal sentido las personas poseen el derecho constitucional de reclamarla, de lo que resulta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ha realizado una apreciación jurídica exacta y apegada a nuestra Carta Magna al otorgarle la connotación de derecho fundamental a la figura de la filiación, ya que el mismo está contenido en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución dominicana; que inverso a lo alegado por la parte recurrente, la filiación no está reconocida sólo para los menores de edad, sino para todo ciudadano que así lo solicite; que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que los hijos podrán reclamar la filiación en todo momento; que la corte *a qua* al ponderar la prueba de ADN no incurrió en la desnaturalización alegada, ya que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la prueba de ADN es admitida como la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad, máxime cuando en la especie el examen de ADN fue solicitado por la hoy recurrente a fines de que en caso de

resultar positiva firmar un acuerdo y otorgarle al hoy recurrido un monto en virtud del cual renunciara a sus derechos sucesorios; que el hecho de que la prueba realizada otorgue un 50% *a priori* no implica que es un 50% cierta, sino que se trata de un protocolo científico mundialmente reconocido el cual se coloca en caso de faltar datos.

6) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando la prueba de ADN expresa un grado de certeza mínima de 99.73 %, este porcentaje corresponde a una paternidad prácticamente probada y confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto. Solo en los casos en que no se alcance ese 99.73 % debe el juez solicitar la realización de pruebas adicionales, sean de ADN o de otros sistemas genéticos, hasta alcanzar una probabilidad mayor a la señalada o más de dos exclusiones entre el presunto padre y el hijo o hija. Cualquier valor superior al 99.73% corresponde a una paternidad prácticamente probada, criterio consagrado por la jurisprudencia tanto nacional como internacional⁵⁰⁶; que, asimismo, esta Primera Sala ha afirmado en constantes ocasiones que la determinación de la verdadera filiación del individuo depende actualmente de los resultados de la prueba de ADN, la cual ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable.

7) En cuanto al primer aspecto del primer medio, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, al indicar que la filiación constituye un derecho fundamental, por el contrario la alzada con ello reconoce el carácter de derecho fundamental implícito que ciertamente posee la filiación por derivarse del derecho de familia estipulado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución dominicana, el cual establece como parte del derecho a la personalidad que toda persona tiene derecho a recibir el apellido de su padre y a conocer la identidad del mismo.

8) A fin de edificar el caso que nos ocupa es necesario destacar la teoría de los derechos implícitos la cual consiste en la facultad que tienen los jueces de los órganos de cierre del sistema judicial de reconocer derechos fundamentales adscritos, es decir, derechos que no se encuentren expresamente establecidos en el catálogo de derechos fundamentales

⁵⁰⁶ SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 2 septiembre 2009, B. J. 1186.

positivizados en la Constitución, esto haciendo una interpretación sistemática del numeral 1 del art. 74 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de interpretación de los derechos fundamentales, el cual expresa lo siguiente: “No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza”, lo cual significa que la Constitución establece la posibilidad de derivar derechos fundamentales reconocidos por la misma, así como otros derechos fundamentales inherentes al ser humano, los cuales gozan de la misma garantía otorgada a los demás derechos positivizados, tal es el caso del derecho a la filiación que, no obstante a no ser reconocido expresamente por la Constitución, se deriva del derecho a la familia, establecido en el art. 55 de la Constitución dominicana.

9) En tal sentido, en consonancia con la teoría constitucional de los derechos implícitos y con el numeral 1 del art. 74 de la Carta Magna, el derecho a la filiación es un derecho fundamental implícito que se deriva del derecho a llevar el apellido del padre y a conocer la identidad del mismo, establecido en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución, lo cual en la especie es posible a través de la demanda en reconocimiento de paternidad; que, en tal virtud, el Tribunal Constitucional se ha manifestado al respecto juzgando lo siguiente: “El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad”⁵⁰⁷; que, en tal sentido, la alzada al otorgar el carácter de derecho fundamental a la filiación no ha incurrido en la desnaturalización alegada, sino que le ha otorgado una connotación que implícitamente posee esta figura, por lo que procede el rechazo del primer aspecto del primer medio.

10) En cuanto al segundo aspecto del primer medio planteado por la recurrente, respecto a la desnaturalización de la prueba de ADN por la corte *a qua*, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no incurrió en la desnaturalización de la referida prueba como alega la parte recurrente, ya que actuó conforme al derecho al establecer en virtud de la prueba de ADN de la especie la filiación del recurrido respecto al *de cuius*, ya que se verifica que la misma arrojó un resultado de 99.99 % de probabilidad de parentesco, es decir, un porcentaje mayor a 99.73%, porcentaje

507 TC/0059/13, 15 abril 2013.

mínimo establecido por esta Corte de Casación para el reconocimiento de paternidad; que, tal como se verifica de los hechos y documentación ponderada por la corte *a qua*, dicha prueba fue depositada en su original ante la alzada y la misma fue contradictoria entre las partes; que, asimismo, de la sentencia impugnada no se desprende que la hoy recurrente haya impugnado la referida prueba por haber sido practicada de manera privada como hoy alega la recurrente, razones por las cuales la referida prueba de ADN conserva toda su validez; que la alzada al expresar las conclusiones que se desprenden de la referida prueba, lejos de atribuir derechos a terceros que no son parte del proceso u otorgar un apellido que no posee a una de las posibles coherederas, como sostiene la recurrente, se limita a la ponderación de la prueba de ADN practicada en la especie, para determinar el parentesco del hoy recurrido con el *de cujus*, en tal sentido procede rechazar el segundo aspecto del primer medio.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación por no justificar la decisión impugnada; que la alzada se limitó a acoger la demanda original sin más consideraciones que asumir como válido el examen de ADN de la especie; que un dictamen para ser justo debe estar debidamente motivado, especialmente cuando el tribunal se fundamenta en una experticia que no fue ordenada por un juez; que la corte *a qua* basó su decisión en un único párrafo, tal como se verifica en la página 17 de la sentencia impugnada, en el cual expresó argumentos genéricos sin explicar las razones en las que se fundamentó para otorgar un valor probatorio a la única prueba que fue valorada por la alzada; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y carece de motivos que justifiquen su dispositivo, en tal sentido la sentencia recurrida debe ser casada.

12) La parte recurrida en respuesta al segundo medio afirma en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente la corte *a qua* hizo una exposición completa, pormenorizada y sucinta de los hechos; que respecto a la errónea ponderación de la corte *a qua* al otorgar relevancia a la prueba de ADN de un 99.99%, resulta improcedente toda vez que la confiabilidad de la referida prueba se evidencia a través de la credibilidad del Laboratorio Patria Rivas, por ser reconocido tanto a nivel nacional como internacional, así como también por contar con la acreditación internacional IQNet, lo cual evidencia que

la sentencia impugnada se encuentra totalmente ajustada a los cánones legales por contar con la suficiente motivación, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

13) Esta Primera Sala ha establecido que hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada⁵⁰⁸.

14) Del examen de la sentencia cuya casación se persigue se revela que la corte *a qua* expuso una relación precisa de los hechos y estableció los documentos en los cuales sustentó su decisión, así como también se verifica que la alzada proporcionó una motivación suficiente como fundamento de la decisión adoptada, al determinar que del resultado de la compatibilidad de parentesco biológico ser de 99. 99999 % entre el recurrido y Lucía García y Valentina García Martínez, hijas del *de cujus*, se infiere que el recurrido también es hijo del *de cujus*, tal como se verifica en la página 16 de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Primera Sala ha podido constatar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la alzada al fallar como lo hizo se basó en los hechos de la causa y el derecho aplicable al caso, por lo cual procede rechazar el presente medio y en consecuencia el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 55-7° y 74-1° Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 130 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin, Sarah, Desireé, Rosa María y Lucía, todas de apellido García de los Santos, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

508 SCJ, 1ra. Sala , núm. 32, 23 marzo 2011, B.J. 1204.

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Eusebio A. Debord, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Attias Juan.
Abogados:	Licda. Marisol Alburquerque C., Licdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George.
Recurrido:	Elife, S. A.
Abogados:	Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa y Amaury A. Peña Gómez.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Attias Juan, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093836-4, domiciliado y residente en la av. Duarte # 216,

sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marisol Alburquerque C., César Lora Rivera y Sergio Julio George, dominicanos, mayores de edad, portadores y titulares de las cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0066264-2, 001-1666321-2 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Contreras, edif. 81, segundo nivel, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elife, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. I01087536, y domicilio social en la calle José Amado Soler # 16, sector Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por Mufid Kury Harb, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102482-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1374799-2, 090-0016603-4 y 001-0113341-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya # 39 altos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00356, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ATTÍAS JUAN, contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00844 de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, señor JOSÉ ATTÍAS JUAN, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Marisol Alburquerque Comprés, César Lora Rivera y Sergio Julio Borge, abogados, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

3) En el presente recurso de casación figuran José Attias Juan, parte recurrente; y como parte recurrida Elife, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por los ahora recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 449-2018-SSEN-00024 de fecha 25 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de Casación siguiente: “**Único Medio:** Omisión de estatuir”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta sala de la Corte ha podido comprobar, que real y efectivamente las partes envueltas en la presente litis se ajustaron a una convención, la cual tenía una duración de un (1) año, específicamente hasta el 1° de noviembre de 1983; que en ese orden, al llegar la fecha del término del referido contrato, el señor Attias y la entidad Elife, continúan con el mismo, pero esta vez de manera verbal, aplicándole lo que en derecho es llamado, como una renovación tácita de las previsiones en la que fue creado; que el artículo 1736 del Código Civil, dispone que: una vez se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las

partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso; que al haberse aplicado una tácita reconducción al contrato de fecha 1° de noviembre de 1982, nos encontramos apoderados de una convención verbal, la cual está regulada por las disposiciones del artículo 1736, arriba citado, el cual nos insta a verificar si el propietario, en este caso, la entidad Elife realizó las notificaciones correspondientes, para expresarle al inquilino, señor Attias, sus deseos de ponerle fin al referido contrato; que conforme a lo antes expuesto, consta en la instancia abierta a propósito del presente recurso, el acto núm. 983/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, en cual la propietaria le hace la advertencia a la inquilina, de que ha decidido poner término a una renovación tácita a la relación contractual que ambos tenían, otorgándole plazos al efecto; único requisito actual ante la expulsión del ordenamiento del artículo 3 del Decreto 4807, lo que evidencia, de cara al presente proceso, que la entidad Elife al interponer su demanda en fecha 10 de abril de 2016, le dio más de 180 días, que es lo que dispone el artículo 1736, antes citado, cuando se trate de un local comercial (...) que en virtud de lo anterior, en el caso en cuestión, se han configurado los elementos constitutivos requeridos por el legislador, cuando se trata de rescisiones de contratos de alquileres verbales, tal como el aviso y el plazo de los 180 días, por ser un local destinado a un uso comercial; además, de que en el caso en cuestión, el inquilino no puede alegar que existe una de tácita reconducción de la convención de fecha 1° de noviembre de 1982, ya que es el mismo propietario, quien ha decidido ponerle fin a la referida convención; razón por la cual procede rechazar el recurso de que se trata, y en consecuencia confirmar íntegramente la decisión adoptada por la primera jueza, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)."

6) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el hecho de que el contrato de alquiler vigente entre las partes es un contrato verbal, el cual no fue registrado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana por la empresa Elife, S. A., tal y como dispone el art. 1 de la Ley 17 de 1988 sobre Alquileres y Desahucio, pues a consecuencia del aumento del alquiler en el año 2014, operó nuevamente la reconducción del contrato, surgiendo un nuevo contrato verbal entre las partes.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa que la parte recurrente busca desnaturalizar la relación contractual, desconociendo la existencia de un contrato de inquilinato entre las partes y tratando de confundir a este tribunal, cuando esa situación fue perfectamente dilucidada por la corte al establecer que los elementos constitutivos requeridos por el legislador para las rescisiones de los contratos verbales, se encontraban presente; que la alzada valoró todas las pruebas aportadas por las partes.

8) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* determinó que las partes envueltas en litis se ajustaron a una convención, la cual tenía una duración de un año —hasta el 1 de noviembre de 1983— y que al llegar la fecha del término del referido contrato, el señor José Attias Juan y la entidad Elife, S. A., continúan con el mismo, pero esta vez de manera verbal, aplicándole lo que en derecho es llamado, como una renovación tácita de las previsiones en la que fue creado, tal y como lo dispone el art. 1738 del Código Civil, a saber: *“si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito”*.

9) Respecto a la parte *in fine* del referido texto normativo, la nueva convención suscrita de manera verbal se regirá según lo dispuesto en el art. 1736 del Código Civil, el cual dispone que *“si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”*; de modo que, tal y como lo dispuso la jurisdicción de segundo grado, la parte ahora recurrida cumplió con la referida disposición legal, pues consta depositado en el expediente el acto núm. 983/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, en el cual la propietaria le hace la advertencia a la inquilina, de que ha decidido poner término a una renovación tácita a la relación contractual que ambos tenían, otorgándole el plazo al efecto, pues al haberse interpuesto la demanda en fecha 10 de abril de 2016, se advierte que la parte ahora recurrida cumplió con el voto de la ley otorgando los 180 días dispuesto en el artículo anterior, único requisito para ordenar la rescisión del contrato de alquiler de que se trata.

10) En ese sentido, si bien la parte ahora recurrente establece que no procede la rescisión del contrato al haber operado la tácita reconducción del mismo, de conformidad con el art. 1739 del Código Civil, cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción, pues es el mismo propietario quien ha decidido ponerle fin al contrato, razones por las que procede rechazar los aspectos examinados.

11) Con relación al vicio invocado, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en un error al confirmar la decisión de primer grado que rescindió el contrato de alquiler originariamente suscrito entre las partes y no así, el contrato verbal surgido a consecuencia de la tácita reconducción.

12) Tal y como precisamos anteriormente, la corte *a qua* advirtió la tácita reconducción del contrato de alquiler suscrito en fecha 1 de noviembre de 1982, sin embargo, aunque haya confirmado la decisión de primer grado que rescindió el contrato original, mas no así el contrato verbal nacido como consecuencia de la tácita reconducción, esto no representa un motivo para casar la decisión de que se trata, puesto que ambos contratos no eran desvinculados, sino que tenían el mismo objeto y causa y, por ende, la suerte de los demás dependerá en gran manera del contrato principal, por lo que una vez rescindido por efecto inmediato, los demás por igual; razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado.

13) Continúa estableciendo la parte recurrente en un tercer aspecto, que la corte *a qua* tampoco estatuyó acerca de la operación de venta del punto comercial, entre la compañía Elife, S. A. y el hoy recurrente José Attias Juan, como se desprende de la sentencia impugnada.

14) Del examen de la decisión impugnada se comprueba que la parte ahora recurrente se limitó a concluir solicitando que se acojan las conclusiones del acto núm. 1631/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, en el que persigue que se acoja el recurso y revoque la decisión de primer grado; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos

sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁵⁰⁹. De igual modo se ha juzgado que los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes en sus escritos, sino solo sus conclusiones⁵¹⁰; en este sentido, la corte *a qua* no estaba en la obligación de referirse al alegato ahora esbozado.

15) En un cuarto aspecto, la parte recurrente establece que uno de los fundamentos del recurso de apelación y que debió ponderar la corte *a qua* consistió en la solicitud de reapertura de los debates que le fue sometida conjuntamente con los elementos probatorios de la causa, pues el tribunal de primer grado al emitir su decisión, no se advierte que se haya pronunciado ni en el dispositivo, ni en el contenido respecto a la reapertura.

16) En ese tenor, si bien es cierto que por el efecto devolutivo de la apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, corresponde a las partes invocar ante la jurisdicción de alzada los medios en los que fundamentan su acción, los cuales a su vez representan el límite de apoderamiento; que, en ese sentido esta Corte de Casación ha juzgado que el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes⁵¹¹; que, en el caso de la especie, la parte ahora recurrente no planteó ante la corte *a qua* ningún alegato respecto a la reapertura de debates solicitada en primer grado, la cual a su vez descansa en el criterio soberano de los jueces, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso; por consiguiente, procede el rechazo del presente aspecto.

17) Finalmente, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas

509 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

510 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

511 SCJ, 1ra Sala, núm. 83, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1736, 1738 y 1739 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Attias Juan contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00356, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente José Attias Juan, al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roque Lorenzo.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina.
Recurrido:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113872-4, domiciliado y residente en la av. Constitución # 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Rafael Manuel Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, tercera planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-02-01552-1, con su domicilio y asiento social en la av. Winston Churchill # 20, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Transporte Elizabeth, Yudelca Santana y Esteban Santana, de generales que no constan, quienes tiene como abogada constituida a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en av. Rómulo Betancourt # 281, local 303, Plaza Gerosa, tercera planta, sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-11-00510, dictada el 26 de abril de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROQUE BIENVENIDO LORENZO, contra la sentencia civil No. 00859-2010 de fecha 21 del mes de julio del año 2010, dictada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor ROQUE BIENVENIDO LORENZO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EUGENIO POLANCO PAULINO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su moralidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Roque Lorenzo, parte recurrente; y como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., Transporte Elizabeth, S. A., Yudelca Santana y Esteban Santana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 545-11-00510 de fecha 26 de abril de 2012; ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud de que, si bien el memorial de casación está certificado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta que dicho recurso que da copia fiel a su original, no contiene una copia auténtica de la sentencia impugnada, tal

cual lo dispone la Ley 491 de 2008, que prevé que se debe anexar la copia certificada de la sentencia recurrida.

3) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna; que, del estudio de las piezas que conforman el presente expediente se advierte que la sentencia impugnada que consta depositada se encuentra certificada, tal y como dispone el artículo *ut supra* indicado, razones por las que procede su rechazo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación. Errónea aplicación e interpretación de los artículos 73 hasta el 100 de la ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación. Contradicción de motivos. Errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que verificando los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales fueron debidamente ponderados por el tribunal a quo en la sentencia que hoy se recurre, ciertamente se prueban tomando en consideración las declaraciones dadas por el conductor del camión Mack, color blanco, del año 1990, placa No. L198463, chasis No. 1M2AA-06Y3LW003907, señor Ramón Maldonado Puello (...); que si bien es cierto, como lo sostiene el recurrente, que producto del accidente de tránsito sufrió daños y perjuicios, tanto materiales, económicos y morales, tal y como se comprueba por el acta de tránsito No. 2021 de fecha 27 de diciembre del 2008 y el certificado médico legal, no es menos cierto que el recurrente no ha probado como lo juzgó el tribunal *a quo*, la realidad de los hechos en los que fundamentan los daños y perjuicios, alegados, ya que para que proceda la reparación de daños y perjuicios, es terminante la ocurrencia de los siguientes requisitos, un daño, una causa imputable y un nexo de causalidad; que probar es establecer la realidad de un hecho

y los hechos se deben probar mediante los procedimientos establecidos por la ley, tales como el informativo, peritaje, verificaciones personales del juez, etc., que las presunciones son un medio de prueba, pero no le es dado al juez inducir de los documentos referidos (acta policial y certificado médico legal) referidas precedentemente, que los daños sufridos por el demandante fueron el producto de la imprudencia y el manera temerario del conductor de la camión Mack (sic), señor Ramón Maldonado Puello, por lo que esta prueba ha debido ser hecha por los medios de probatorios (sic) ya establecidos, tal y como hicimos referencia precedentemente; que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita en reparación. Ante la ausencia de falta cometida por aquel a quien se demanda en responsabilidad, aun exista un daño, el mismo no puede serle imputado”

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los arts. 73 y siguientes de la Ley 834 de 1978, al rechazar el informativo testimonial y la comparecencia personal de partes solicitada por la parte ahora recurrente, puesto que la referida norma plantea que ante todo, dichas medidas deben ser ordenadas, de modo que, el juez ordena el informativo y luego las partes complementan por listas de testigos los demás requisitos exigidos por la ley.

7) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que el recurrente pretende desvirtuar la aplicación del referido artículo, aduciendo para ello que el informativo debe ser ordenado cuando lo cierto es que la normativa de la Ley 834 DE 1978 se impone a cualquier tribunal cuando dispone que se debe probar lo que se persigue con dicha medida y esa parte le corresponde a quien la solicita.

8) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que respecto a las medidas de instrucción solicitadas, la corte *a qua* estableció que “las mismas deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas, toda vez que la parte recurrente no ha precisado los hechos que pretende probar a través de un informativo, así como también innecesaria en cuanto a la comparecencia de las partes, pues esta corte puede formar su convicción en base a los documentos aportados como medios de prueba,

considerado como elementos de juicio suficientes para estatuir sobre el caso de la especie"; que, en ese sentido, se impone advertir que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción consistentes en la comparecencia personal de las partes y de informativo testimonial, de manera particular cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con las mismas.

9) Al respecto esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial solicitado por las partes cuando estimen que esa medida es inútil o frustratoria por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio⁵¹². De este modo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, las medidas de instrucción quedan a la soberana apreciación de los jueces, quienes las ponderan y establecen si las entienden necesarias o no, por lo que con su rechazo no se incurre en una violación de los textos ahora innovados, cuando de los mismos se advierte una facultad, mas no así una obligación.

10) De igual modo, la parte recurrente establece que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta el escrito justificativo de conclusiones, donde el ahora recurrente explica el objeto de lo que propone probar con la medida de instrucción, por ende, contrario a lo precisado por la corte *a qua* el recurrente motivó de forma específica cuales eran las situaciones y hechos que pretende dilucidar con la audiencia de sus testigos y la comparecencia personal de partes.

11) En ese tenor, se impone advertir que lo que las partes persiguen con la medida de instrucción debe ser planteado y motivado de manera contradictoria en audiencia al momento de solicitarla, no así, mediante escrito justificativo de conclusiones, pues el mismo es depositado una vez cerrados los debates y la medida en cambio debe ser instrumentada en el curso del proceso a fin de que ayuden a la corte a fijar su opinión sobre los hechos del litigio; razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea aplicación de los arts. 1315, 1382 y 1384 del

512 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 3 mayo 2000, B.J. 1074

Código Civil, pues de los documentos depositados se pueden retener los tres elementos que comprometen la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la falta, el daño y la relación de causa y efecto existente entre ambas.

13) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que la parte recurrente no desarrolla el agravio en que ha incurrido la corte *a qua* respecto al medio ahora invocado; que el recurso de casación no puede basarse en generalidades que no guardan relación con el caso juzgado.

14) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada examinó las piezas probatorias que fueron depositados para su ponderación, advirtiendo que no es dado retener los elementos de la responsabilidad civil por el acta policial y por el certificado médico, pues para que dicha acción proceda es pertinente la ocurrencia de un daño, una causa imputable y un nexo de causalidad; que, en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

15) En la especie el acta de tránsito constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas, de modo que en este tipo de acción el referido documento, constituye un elemento probatorio para demostrar la concurrencia de los hechos; que, en su valoración la corte *a qua* precisó que del mismo no se ha podido comprobar que el conductor, parte ahora recurrida, haya cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor y que esta sea la causa determinante de la colisión.

16) En esa tesitura esta Corte de Casación ha juzgado que la comprobación de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, el certificado

médico, entre otros⁵¹³; de modo que al no retener ninguna falta por parte de los ahora recurridos, la corte *a qua* en función de su soberano poder de apreciación obró correctamente al dictar la decisión ahora atacada.

17) Por otro lado, la parte recurrente continúa estableciendo que la corte *a qua* erró al afirmar que la parte recurrente era quien debía probar la realidad de los hechos, puesto que es el demandado original, no el demandante, el responsable de probar que el motivo del accidente se debió a una falta de la víctima; que, contrario a lo alegado, esta Corte de Casación advierte que quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley, por ende, el demandante en responsabilidad civil en virtud de los art. 1382 y 1383 del Código Civil debe probar la existencia de una falta, un daño y una correlación entre uno y otro; por consiguiente, procede el rechazo del medio que nos ocupa, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382 y 1383 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil; art. 73 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roque Lorenzo contra la sentencia civil núm. 545-11-00510, dictada el 26 de abril de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

513 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes vs. María Luz Santana).

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gimnasios del Este, S. A. y Gold's Gym.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Dra. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S. A.
Abogados:	Dres. Eugebio de la Rosa Pérez y Luis Felipe de León Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gimnasios del Este, S. A. y Gold's Gym, sociedades comerciales, organizadas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Pedro A.

LLuberes # 9, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Ian Alberto Rondón Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897705-9, domiciliado y residente en esta ciudad; las cuales tiene como abogados constituidos al Dr. Samir R. Chami Isa y Sandra Montero Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores # 51. esq. calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S. A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista de San Isidro, Centro Comercial Coral Mall, segundo nivel, Santo Domingo Este, debidamente representadas por Teófilo A. Minaya Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0052419-0, domiciliado y residente en la calle en la av. La Pista # 77, sector El Edén, Mendoza, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a Dres. Eugebio de la Rosa Pérez y Luis Felipe de León Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897632-5 y 001-1157928-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Independencia, casi esq. av. Italia # 348, suite 3-9, plaza Independencia, sector El Cacique, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 282 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal por GIMNASIO DEL ESTE, S.A., y GOLD'S GYM y el segundo de manera incidental por MINAYA HOME FURNITURE y MEGA MART CENTER, S.A., ambos contra la sentencia civil No. 1412 de fecha 18 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Primer Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distro Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de

apelación señalados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre d 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Gimnasios del Este, S. A. y Gold's Gym, parte recurrente; y Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las ahora recurridas contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que se interpusieron recursos de apelación principal e incidental ante la corte *a qua*, la cual rechazó ambos recursos mediante sentencia núm. 282 de fecha 11 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Artículo 1108 del Código Civil Dominicano. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la Ley, a los Principios que rige la Responsabilidad Civil.

Artículos 1382, 1383 y 1142 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de Motivación y Contradicción de Motivos. Falta de Base Legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en síntesis, vistos los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de perjuicios materiales que alegan haber sufrido las entidades comerciales Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S.A., a consecuencia de los daños y averías causados al local que estas ocupan, así como también a mercancías de su propiedad, para cuyos fines decidieron accionar en contra de las entidades Gimnasios del Este, S.A., Y Gold’s Gym, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el art. 1384 del Código Civil (...); que ciertamente constan en expediente copias de cheques que fueron emitidos por entidades aseguradoras y por las demandadas, así como un contrato también suscrito por las partes, documentos todos que demuestran que Gimnasios del Este, S.A., Y Gold’s Gym admitieron que producto de la instalación de tuberías y otros trabajos, resultó dañado el piso de su propiedad, y con este, el techo del local que ocupan Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S.A., motivo por el cual las primeras entregaron a las segundas sumas de dinero en varias partidas, por sí mismas y a la través de sus compañías aseguradoras acordándose que otros daños futuros serian igualmente cubiertos por las compañías que habían sido puestas en causa; que precisamente se ha constatado que en fecha 30 de septiembre del año 2009, esto es, posterior al último recibo de descargo otorgado por Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S.A., a favor de Gimnasios del Este, S.A., Y Gold’s Gym, fue instrumentada Acta de comprobación en la cual expresa haber verificado los daños que en esa misma fecha estaban sufriendo los inmuebles en el Primer y Segundo nivel del local A-98 de la plaza Coral Mall, donde se encuentra Minaya Home Furniture, constatando que en el primer nivel hay 4 charcos de agua y que el techo filtra una considerable cantidad de agua, producto de lo cual las escaleras eléctricas están dañadas, haciéndose este acompañar de un fotógrafo para que avalara las comprobaciones realizadas por dicho notario; que el argumento en el cual la parte recurrente principal basa su recurso de apelación se sustenta en que en virtud del acuerdo firmado por las partes en fecha 11 de agosto

del año 2003, fueron ya resarcidos los daños causados por tuberías de su propiedad, recibiendo su contraparte varios cheques que constan como elementos de prueba en el expediente, contentivos de sumas de dinero a esos fines; que sin embargo esta corte ha podido observar que el último de los recibos de descargo data del día 15 de octubre del año 2008, mientras que la comprobación hecha por notario público sobre nuevas tuberías que pertenecen a Gimnasios del Este, S.A., y Gold 's Gym, es de fecha 30 de septiembre del año 2009; que entonces ocurrieron nuevos daños en las instalaciones propiedad de las entonces demandantes Mina-ya Home Furniture y Mega Mart Center, S.A., persistía el compromiso de las compañías Gimnasios del Este, S.A., Y Gold's Gym de repararlos (...)"

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y documentos que motivaron la demanda inicial al confirmar la decisión impugnada valorando nuevos daños, cuando respecto a los que motivaron la demanda inicial se había dado descargo y finiquito legal, según se advierte de los documentos depositados.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que los pagos recibidos antes de la fecha de la demanda eran para cubrir los daños ocasionados con anterioridad, estableciéndose meridianamente en el contrato que para el porvenir las demandadas se comprometían a resolver el problema de la filtración creada por ellas, o de lo contrario pagarían los nuevos daños que pudieran ocasionar; que no se ha resuelto el problema y ocurrieron y siguen ocurriendo nuevos daños.

6) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵¹⁴; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

514 SCJ. 1ra Sala núm.13,13 enero 2018, B.J.1190

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció lo siguiente “ *ciertamente, constan en el expediente copias de cheques que fueron emitidos por entidades aseguradoras y por las demandadas, así como un contrato también suscrito por las partes, documentos todos que demuestran que Gimnasios del Este, S.A., y Gold’s Gym, admitieron que producto de las instalaciones de tuberías y otros trabajos, resultó dañado el piso de su propiedad y con este, el techo del local que ocupan Minaya Home Furniture y Mega Mart Center, S.A.. motivo por el cual las primeras entregaron a las segundas sumas de dinero, en varias partidas, por sí mismas y a través de sus compañías aseguradoras, acordándose que otros daños futuros serían igualmente cubiertos por las compañías que habían sido puestas en causa*”.

8) De modo que al haber el corte *a qua* verificado que el último recibo de liberación y descargo otorgado por la parte ahora recurrida a favor de la actual recurrente es de fecha 15 de octubre de 2008, emitido por concepto de ajuste total, final y definitivo de conformidad con la reclamación realizada y amparada con la póliza de seguro núm. 14226, objeto de acuerdo, sin embargo, mediante acta de comparación de fecha 30 de septiembre de 2009, es decir, de fecha posterior a este último recibo de descargo, se pudieron constatar nuevos daños sufridos por la parte ahora recurrida a consecuencia de las filtraciones del techo, evidenciándose de ese modo que los daños resurgieron y, producto del acuerdo suscrito por las partes en fecha 11 de agosto de 2003, los daños futuros serían igualmente cubiertos por la parte ahora recurrente, por lo que en virtud del principio de la fuerza vinculante de las convenciones, consignado en el art. 1134 del Código Civil, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en adición del estudio de la sentencia recurrida se verifica que los reclamos fueron realizados con posterioridad al descargo descrito, tal y como se analiza más adelante, razones por las que procede el rechazo del medio que se examina por carecer de fundamento.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* violentó las disposiciones del art. 1108 del Código Civil pues si bien en fecha 11 de agosto de 2003 las entidades Gimnasios del Este, S. A. y Mega Mart Center, S. A., suscribieron el contrato que sustenta la demanda en responsabilidad civil de que se trata, en el

cual la entidad Gold's Gym no consistió obligación a favor de las entidades recurridas, por lo que la alzada debió excluirla.

10) En ese sentido, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa que, partiendo del medio ahora analizado se impone advertir que es la propia parte recurrente quien ha reiterado en todos sus escritos y consideraciones, que Golds Gym es una denominación comercial, es decir, un negocio operado por Gimnasios del Este, S. A., por lo cual su responsabilidad civil no es una cuestión controvertida.

11) Se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁵¹⁵; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁵¹⁶, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

12) En un tercer planteamiento la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los arts. 1382, 1383 y 1145 del Código Civil, así como a los principios que rigen la responsabilidad civil, la cual exige que el perjuicio sea cierto, al versar su decisión en una comprobación de daños ocurridos en fechas posteriores de los que fueron resarcidos, por lo que el tribunal acogió un perjuicio *in futurum*.

13) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en el caso de la especie concurren tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual o cuasi delictual; que toda

515 SCJ 1ra Sala, 26 junio 1925, B. J. 179.

516 SCJ 1ra Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. No se trata como quiere dar a entender la parte recurrente de la evaluación de un daño futuro, sino de un daño previsto que ocurrió por la falta de un cumplimiento de la obligación de hacer.

14) En ese sentido, se impone advertir que en el caso de la especie no representa un hecho controvertido que en fecha 11 de agosto de 2003, las partes suscribieron un contrato con la finalidad de resarcir todos los daños sufridos por la parte ahora recurrida a consecuencia de las filtraciones en el techo del local comercial gimnasio Gold's Gym, por medio del cual la parte ahora recurrente se comprometió no tan solo a cubrir los daños constatados al momento de su suscripción, sino también los daños futuros surgidos como consecuencia del mismo hecho; que, si bien es cierto que para que el daño pueda ser resarcible debe haber certidumbre en cuanto a su existencia, del escrutinio del acta de comprobación de fecha 30 de septiembre de 2009, realizada por el notario público Juan de Jesús Sánchez, la alzada pudo verificar la certidumbre de los daños que motivaron la acción, por lo que, al momento de la interposición de la demanda los referidos daños que la parte ahora recurrente denomina como futuros, eran daños actuales y ciertos.

15) De igual manera, de la decisión se comprueba que mediante actuación núm. 406/2009 de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentada por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, ordinario del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la parte ahora recurrida notificó al ahora recurrente formal acto de intimación, puesta en mora y advertencia, después de haberse emitido recibo de descargo, por lo que resulta manifiesto que luego de esto surgieron otros daños, que debían ser resarcidos, tal y como dispone el contrato suscrito entre las partes.

16) Respecto a este último punto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente señalar que para que el daño sea resarcible ha de ser real en su existencia, haciendo la distinción entre daño actual o daño futuro, el cual puede ser igualmente indemnizable de manera inmediata siempre que concurren cumulativamente dos condiciones: 1) que se pruebe cumplidamente que su realización es desde ahora cierta; y 2) que sea susceptible de evaluación al tiempo que se reclama su reparación.

17) En efecto, al momento de la interposición de la acción, el daño no tan solo era cierto y determinable, sino también actual, pues el hecho de que los mismos hayan sido previstos mediante contrato como una situación futura, es decir, antes de su nacimiento, esto no significa que una vez acaecidos no puedan ser ciertos, pues tal y como precisamos anteriormente, la certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, no al momento de su nacimiento, por lo que tal y como establecimos en líneas anteriores, hay daños futuros que pueden ser objeto de resarcimiento; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio.

18) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente establece que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de base legal, al establecer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos o caracterizarlos, porque al consignar los motivos y sustento legal para justificar su decisión, solo lo enmarca dentro del contexto legal del art. 1384 del Código Civil.

19) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

20) Contrario a lo argüido por la parte recurrente, de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada no enmarcó la demanda en razón del art. 1384 del Código Civil, sino que solo hizo referencia a dicho texto legal al momento de establecer en su decisión las pretensiones y argumentos de la demandante original.

21) En la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la decisión impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si

la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gimnasios del Este, S. A. y Gold's Gym, contra la sentencia civil núm 545-12-00008, dictada el 11 de octubre de 2012, por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gimnasios del Este, S. A. y Gold's Gym, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Eugebio de la Rosa Pérez y Luis Felipe de León Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO).
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank).
Abogados:	Dr. Amadeo Julián.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a) Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO)**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la calle Mariano Cestero esq. calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Josefa Adames de Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058437-2, con estudio profesional abierto en la av. Bolívar # 507, Condominio San Jorge, suite 202, sector Gazcue de esta ciudad; y **b) Digital 15 TV**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cestero esq. calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Josefa Adames de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0484359-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486340-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, # 37 esq. calle Dr. Luís Schecker Hane, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank), una agencia del gobierno de los Estados Unidos de América, constituida y organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, con asiento y oficina principal en la av. Vermont # 811, del noroeste, de la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido al Dr. Amadeo Julián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088327-2, con estudio profesional ubicado en la casa # 11 de la calle José Contreras, de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: UNICO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata REVOCA el fondo la sentencia apelada, y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda original en declaración judicial de vigencia de convención, pago de crédito y otros fines interpuesta por las compañías Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.,

en contra de la entidad Export Import Bank Of The United States (Exim Bank), mediante acto No. 404/2011 de fecha 21 de noviembre del 2011, del ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) los memoriales depositados por a) Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) en fecha 25 de mayo de 2016, y por b) Digital 15 TV en fecha 4 de julio del 2016, mediante los cuales las partes recurrentes invocan el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 7 de febrero de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), parte recurrente; y como parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank). Este litigio se originó en ocasión a una demanda en declaración judicial de vigencia de convenio y pago de crédito (breve término) interpuesta por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra Export-Import Bank of the United States (Ex – Im Bank), en la cual intervino voluntariamente Digital 15 TV, C. por A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00125/12, de fecha 20 de febrero de 2012. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso. revocó la decisión del juez de primer grado y rechazó la demanda

primigenia mediante sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00160, de fecha 18 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente expediente núm. 2016-2521, sea fusionado con el expediente núm. 2016-3231, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en los expedientes núms. 2016-2521 y 2016-3231, se verifica que figuran las mismas partes, corresponden al mismo proceso y se dirigen contra la misma sentencia y, además, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

I. En cuanto al recurso de casación de Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Exp. núm. 2016-2521)

1) La parte recurrente Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** falta de base legal, vulneración al debido proceso; **Segundo Medio:** violación a los artículos 1156 y 1235 del Código Civil y al artículo 74 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** incongruencia y contradicción de motivos”.

2) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que reposa depositado en el expediente el pagaré de fecha 10 de octubre de 2001, por la suma USD\$7,964,342.16, traducido del idioma inglés al español por la intérprete judicial Gilda A. Julián B., mediante el cual la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa C. por A., se compromete a abonar a Pnc Bank, National Association, la indicada suma de dinero; que aparecen, además, en dicho pagaré como fiadores solidarios Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y

Exportaciones C. por A, y Digital 15, Canal 15, Tv C. por A. 20.- Que también forma parte del expediente el pagaré de fecha 7 de octubre de 2002, traducido del idioma inglés al español por la intérprete judicial Gilda A. Julián B., por cuya mediación la Corporación De Televisión y Microondas Rafa C. por A., se compromete a pagar a Pnc Bank, National Association, la cantidad de US\$4,149,221.37; que fungen en dicho pagaré como garantes solidarios Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Digital 15, Canal 15, Tv C. por A. 21.- Que los indicados pagarés fueron transferidos mediante el correspondiente endoso a la entidad Export-Import Of The United States (Exim Bank), según se desprende del contenido íntegro de los mismos. Que del mismo modo figura en el expediente el acuerdo de restructuración de deuda y constitución de prenda sin transmisión de la posesión, de fecha 17 de agosto de 2007, intervenido entre The Export Import Bank Of The United States (Bx-In Bank), representada por Global Recovery Group L.L.C., y La Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., representada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, quien, a su vez, representa a los garantes solidarios Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Digital 15 Tv C. por A., cuyos ordinales primero y segundo disponen lo siguiente: “Primero.- ...Los DEUDORES reconocen y declaran adeudar al EX-IM BANK la suma principal de USD\$12.947,618.00 (Doce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro con 00/100), más los intereses generados y no pagados, y demás costos que pudieran generarse como consecuencia de su incumplimiento (de ahora en adelante referido como el “monto reconocido”)... Segundo: Como muestra de buena fe y movidos en su intención de que el EX-IM BANK entrara en negociaciones con el PRESTATARIO, LOS DEUDORES y el EX-IM BANK suscribieron una carta de intención mediante la cual EL PRESTATARIO aceptó pagar, como monto mínimo, la suma de Cuatro Millones de Dólares Americanos (USD\$4,000,000.00) (El monto Mínimo). Las partes reconocen que el tiempo es de la esencia en el vaso del Monto Mínimo. EL PRESTATARIO ha ofrecido y el EX-IM BANK ha aceptado, sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, la suma de US\$4,000.000.00 (Cuatro Millones de Dólares Americanos) como la suma total de deuda pendiente (denominada en adelante “monto reestructurado”). Las partes reconocen que los plazos y periodos de tiempo aquí consagrados constituyen un elemento esencial

en el pago del Monto Mínimo. EL PRESTATARIO acepta pagar al EX-IM BANK lo siguiente: A. La suma de doscientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$200,000.00) en o antes de Septiembre 15, 2007; B. La suma de Seiscientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$600,000M0) en o antes de Septiembre 15, 2008; C. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes 15 de Septiembre 2009; D. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes de Septiembre 15, 2010; E. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes de Septiembre 15, 2011; F. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes de Septiembre 15, 2012” (sic). 23.- Que igualmente en el ordinal tercero del indicado contrato de reestructuración de deuda, consta que: “EL PRESTATARIO reconoce de manera expresa que el paso dentro de los términos estipulados constituye un elemento esencial para la suscripción, validez y vigencia del presente Acuerdo”. 24.- Que por su lado el ordinal cuarto del acuerdo en cuestión, en su último párrafo, consigna: Las partes convienen en considerar como causa de incumplimiento a los fines del presente documento, cualquier tipo de mora, fallo o retraso por parte de EL PRESTATARIO a su obligación de efectuar el paso de los intereses y/o el monto principal de las cuotas negociadas dentro de los plazos v las fechas de vencimiento consignadas en el Programa de Pagos previsto en la Cláusula Segunda o el incumplimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana de emitir y/o pasar las irrevocables Cartas de Crédito tipo Stand by de Acuerdo al Programa de Pagos en la Cláusula Tercera, será interpretado como una incumplimiento y bajo el Contrato de Prenda. Dicho incumplimiento, le permitirá al EX IM BANK ejercer cualquier de los derechos v/o acciones consignados en este contrato y EL PRESTATARIO y los DEUDORES perderán el beneficio del Monto Mínimo de Cuatro Millones de Dólares Americanos (USD\$4.000.0000.00) acordado mediante el presente acuerdo, y será responsable por la totalidad del Monto Reconocido tal y como se describe en la Cláusula Primera del presente acuerdo... señalando el ordinal quinto: “Las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento total o parcial del programa de pagos descrito en la cláusula segunda de este acuerdo, EL PRESTATARIO, deberá pagar un interés moratoria a la tasa de un

diez por ciento (10%) anual calculado desde la fecha del incumplimiento deduciendo los pagos previamente realizados. Este interés será calculado en base a 360 días del año desde la fecha de incumplimiento hasta el saldo total de la suma pendiente". 25.- Que asimismo, la documentación aportada en el expediente pone de manifiesto que fueron realizadas las siguientes transferencias bancarias: a) identificación del cable: 000578, de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., a la entidad receptora Federal Reserve Bank, por un monto de US\$200,000.00, el día 31 de agosto de 2007; b) transferencia con referencia de entrada del mensaje: 1754 080815SCRZDOSDAXXX4526042388, del 15 de agosto de 2008, de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.: beneficiario Federal Reserve Bank, por unos US\$100,000,00; c) transferencia del remitente Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., entrada del departamento de cuenta; Federal Reserve Bank, por la suma de US\$100,000.00, del 24 de marzo de 2009; d) transferencia identificada con el No. BRRDDOSDXXX del 25 de Junio de 2009, por cuenta de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., a favor de Federal Reserve Bank, por la cantidad de US\$100,000.00; e) transferencia bancaria identificada con el número 1414 100428BRRDDOSDAXXX3006224578, enviada el 28 de abril de 2010, por cuenta de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., en provecho de Federal Reserve Bank por la cantidad de US\$1,100,000.00; f) transferencia del 10 de febrero de 2011, con referencia M045489000, realizada por Telemicro a beneficio de Federal Reserve Bank, por la cantidad de USD\$800,000.00. 26.- Que mediante comunicación de fecha 2 de noviembre del 2011, el Banco Santa Cruz, informa a la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., lo siguiente: "tenemos a bien certificar que en fecha 02 de noviembre del 2011, nuestra institución financiera realizó una transferencia de fondos por el monto de US\$800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 dólares americanos), por cuenta de la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) como sigue: Ref Switt No. 111102SCRZDOSDAXXX4695096774 Senders Ref MLD498920979. Banco del beneficiario: Federal Reserve Bank-US Treasury Dept. New York, N Y; Beneficiario: Exporí Import Bank OfThe United States. Cuenta No. 4984. Detalle de pago: cuota 5/6 establecida en el inciso E, párrafo 2do. de acuerdo de reestructuración firmado con Export Import Bank 17/08/2007". 27.- Que mediante comunicación de fecha 17 de agosto del 2012, el Banco Santa

Cruz, informa a la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., lo siguiente: "...tenemos a bien certificar que en fecha 14 de agosto del 2012, nuestra institución financiera realizó una transferencia de fondos por el monto de US\$800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 dólares americanos), por cuenta de la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) como sigue: Sender Ref. MLD350051001. Banco beneficiario: Federal Reserve Bank-US Treasury Dept. New York, N. Y. Beneficiario: Export Import Bank Of The United States. Cuenta No. 4984. Detalle de pago: Cuota 6/6 establecido en el inciso E, párrafo F, párrafo 2do. de acuerdo de reestructuración firmado con Export Import Bank 17/08/2007, este pago cubre el saldo del acuerdo"; que según da cuenta la documentación aportada y que ha sido descrita precedentemente, la Corporación de Televisión y Microonda Rafa C. por A. (Telemicro), realizó a favor de la entidad Export-Import Of The United States (Exim Bank), las siguientes transferencias bancarias a fin de saldar su deuda; a) 31 de agosto de 2007, por USD\$200,000.00; b) 15 de agosto de 2008, por USD\$ 100,000.00; c) 24 de marzo de 2009, por USD\$ 100,000.00; d) 25 de junio 2009, por USDS100,000.00; e) 28 de abril de 2010, por USD\$ 1,100,000.00; f) 10 de febrero de 2011 por unos USD\$800,000.00, y g) 2 de noviembre del 2011, por la suma de US\$800,000.00; que si bien consta un pago del 14 de agosto del 2012, por US\$800,000.00, las demandantes originales han solicitado en su demanda que se declare que se han efectuado las cuotas de pagos previstas en el calendario contractualmente establecido hasta el año 2011, por lo que no procede ponderar los pagos posteriores a esa fecha; que de la simple sumatoria de los pagos efectuados entre el 31 de agosto de 2007 y el 2 de noviembre del 2011, se obtiene un resultado US\$3,200,000.00, sin embargo, en la especie procede verificar si dichos pagos fueron realizados conforme al programa o calendario establecido en el acuerdo de reestructuración de deuda y constitución de prenda sin transmisión de la posesión de fecha 7 de agosto del 2007, ya que como se ha indicado, en el referido acuerdo de reestructuración, se convino que los plazos y períodos de tiempo consagrados en el mismo constituían un elemento esencial en el pago del monto mínimo, ascendente a la suma de US\$4,000,000.00, siendo que la recurrente sostiene insistentemente que la deudora no cumplió con el calendario de pagos y por tanto perdió el beneficio de la reducción de la deuda al monto mínimo. Que en ese sentido, observamos

que conforme al calendario de pagos acordado entre las partes en el acuerdo de reestructuración de deuda del 7 de agosto del 2007, al 15 de septiembre del 2008, los deudores debieron haber pagado la suma de US\$800,000.00, verificándose que para ese entonces sólo habían abonado la cantidad de US\$300,000.00, asimismo, al 15 de septiembre del 2009, se debió pagar la suma de US\$1,600,000.00, y sólo se había desembolsado la cantidad de US\$500,000.00, que al 15 de septiembre del 2010, el monto pagado ascendía a US\$1,600,000.00, cuando para esa fecha debió haber sido abonada la suma de US\$2,400,000.00, que además, al 15 de septiembre del 2011, los deudores debieron haber pagado la cantidad de US\$3,200,000.00, y de ese monto sólo habían solventado US\$2,400,000.00, procediendo el 2 de noviembre del 2011, a efectuar otro pago por la suma de US\$800,000.00, cuando dicho pago debió ser hecho a más tardar el 15 de septiembre del 2011; de lo que se advierte que los pagos no se hicieron respetando los plazos y las fechas de vencimiento consignadas en el programa o calendario establecido a esos fines, lo que según la cláusula cuarta del contrato de reestructuración de deuda que regula la relación entre las partes, constituye un incumplimiento que hace perder a los deudores el beneficio del monto mínimo, siendo entonces responsables por la totalidad del monto reconocido; que si bien en el acuerdo de reestructuración de deuda antes indicado, se establece a favor de los deudores la posibilidad de pagar un “monto mínimo” de US\$4,000,000.00, la concesión de dicho monto estaba condicionada, para su viabilidad a que los prestatarios se sometieran, al pie de la letra al calendario de pagos acordados, lo que como ya se ha establecido no hicieron, puesto que no respetaron las fechas pactadas para los pagos; que de ello se infiere que perdieron todo derecho a reivindicar las facilidades del contrato, siéndoles entonces reclamable lo adeudado originalmente, es decir, la suma de US\$12,947,618.00, salvo la debida deducción de la suma que hasta la fecha ha sido pagada, pues nadie puede enriquecerse injustificadamente a expensas de otro, siendo así resulta irrelevante que al momento de la interposición de este recurso el monto mínimo pactado haya sido cubierto, por lo que las pretensiones de los demandantes originales devienen en improcedentes y no debieron ser acogidas por el tribunal de primer grado”.

3) En el desarrollo del primer, segundo medio y segundo aspecto del tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha

vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal porque no examinó todas las pruebas que le fueron aportadas, las cuales eran indispensables y coyunturales para una solución justa que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no solamente los de la parte recurrida, pues de haberlas ponderado no hubiese decidido de forma diferente evitando una decisión parcializada y hubiere interpretado correctamente el vínculo jurídico que ligaba a las partes; la alzada solo hizo una enunciación de las transferencias bancarias y de dos o tres cláusulas del convenio de restructuración suscrito entre las partes, omitiendo examinar las disposiciones puntuales del convenio; no se ponderaron los pagos voluntarios, así como tampoco se examinó ni se mencionó la decisión del juez de primer grado que declara el saldo del crédito; alega también que no se examinó la cláusula quinta del convenio que establece la sanción por pago de cuotas de manera tardía y la cuota núm. 6/6 que contenía el concepto del saldo del crédito.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que contrario a lo que se alega, la referida decisión contiene motivos suficientes, claros, precisos y concordantes, ya que se ponderaron todas las cuestiones incidentales planteadas, el fondo del proceso, así como todas las pruebas aportadas; también se alega que la alzada sí se refirió a todas las pruebas suministradas, según se verifica de los párrafos números 19 al 31 de la decisión impugnada.

5) Esta Corte de Casación ha decidido que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos que le han sido aportados de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁵¹⁷, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo si incurrir en desnaturalización, que no es el caso.

6) También se destaca que esta sala ha juzgado reiteradamente que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar

517 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

su convicción acerca del litigio⁵¹⁸; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵¹⁹.

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada para decidir de la forma en que lo hizo analizó todos los elementos probatorios que fueron depositados para su ponderación, de los cuales determinó que si bien la Corporación de Televisión y Microonda Rafa C. por A. (Tele-micro), realizó a favor de la entidad Export-Import Of The United States (Exim Bank), varias transferencias bancarias a fin de saldar su deuda entre las fechas del 31 de agosto de 2007 y el 2 de noviembre de 2011, pagando en total la suma de US\$3,200,000.00, de los mismos documentos se advierte que los referidos pagos no fueron realizados conforme al programa o calendario establecido en el acuerdo de reestructuración de deuda y constitución de prenda sin transmisión de la posesión de fecha 7 de agosto de 2007, cuya cláusula cuarta dispone que ante la falta de cumplimiento de los plazos establecidos para la realización de los pagos, los deudores pierden el beneficio del monto mínimo, siendo entonces responsables por la totalidad del monto reconocido; razones por las que se comprueba que la alzada no solo observó las piezas que le fueron depositadas, sino que las valoró en toda su extensión y alcance.

8) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida contiene una motivación incongruente, ya que, por un lado, se establece puntualmente que “hay necesidad de efectuar la debida deducción de la suma que hasta la fecha ha sido pagada, pues nadie puede enriquecerse injustificadamente a expensa de otro...”, y luego se indica que “es irrelevante que al momento de la interposición de este recurso el monto mínimo pactado haya sido cubierto, por lo que las pretensiones originales de los demandantes devienen en improcedente”.

518 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

519 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221

9) La parte recurrida alega que en el fallo impugnado no se incurrió en contradicción, puesto que dicha jurisdicción decidió en la forma en que lo hizo, luego de realizar las comprobaciones de lugar, según se demuestra de los considerandos contenidos en la sentencia recurrida.

10) En cuanto a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha juzgado que para que se configure es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y que esta sea de tal naturaleza que la Suprema Corte de Justicia no pueda suplirlas con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en el fallo impugnado de forma tal que se aniquilen entre sí⁵²⁰, lo que no pasa en el caso ocurrente, ya que de la verificación del fallo impugnado se advierte que sus motivaciones y comprobaciones se corresponden con el dispositivo, por lo que dicho medio debe ser desestimado y el presente recurso de casación rechazado.

II. En cuanto al recurso de casación de Digital 15 TV (Exp. núm. 2016-3231)

11) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente Digital 15 TV contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Export-Import Bank of the United States, en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicitó en audiencia de fecha 9 de octubre de 2019 que el presente recurso sea declarado inadmisibles porque los medios de casación no están debidamente desarrollados.

12) Sin embargo, esta Corte de Casación ha establecido que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de

520 SCJ Salas reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012; B.J. 1224.

admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

13) La parte recurrente Digital 15 TV sustenta su recurso en los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de base legal por incorrecto o excesivo ejercicio de facultad discrecional; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del principio de cosa juzgada; Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación; Falsa interpretación de las condiciones necesarias para que la responsabilidad de una parte quede comprometida”.

14) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente Digital 15 TV alega, en suma, que la jurisdicción *a qua*, ante el conocimiento de la demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo y daños y perjuicios, realizó una escueta e incompleta enunciación de los hechos, ya que se limitó a indicar de manera generalizada lo ocurrido en audiencia, así como tampoco enunció ni ponderó las pruebas aportadas, como es el caso del voluminoso inventario de fecha 17 de diciembre de 2013 que contenía 53 piezas probatorias; que la alzada, apoderada de la apelación con motivo de las demandas en breve termino de nulidad de levantamiento de embargo retentivo y daños y perjuicios, así como de declaratoria de extinción de deuda, solo realizó un esbozo de las actuaciones procesales; que la alzada actuó incorrectamente cuando rechazó una solicitud de sobreseimiento limitándose a responder que en las acciones no hay similitud de pretensiones, ya que la otra acción solo pretende cobro de dinero y validez de embargo retentivo u oposición, sin observar que ambos recursos tienen que ver con el cumplimiento del convenio; se añade también que cuando la corte decidió el rechazo del sobreseimiento como lo hizo, no examinó el objeto de ambos recursos, ya que no solo se procuraba la nulidad de un embargo retentivo, sino también una indemnización, así como una declaración judicial de saldo y cumplimiento del crédito en cuestión; se alega además, que también la alzada actuó incorrectamente cuando decidió acoger el planteamiento incidental de

inadmisibilidad por cosa juzgada, declarando inadmisibles los aspectos relativos al desembargo, sin observar los aspectos que vinculaban a cada demanda; la corte con la referida decisión tuvo la intención de evadir el conocimiento del asunto, asimismo cuando indicó que la recurrente debió articular dicho planteamiento ante otros escenarios judiciales; que la corte *a qua* no se refirió a la decisión de desembargo pronunciado por el tribunal de primer grado; que en otro orden, la alzada actuó incorrectamente porque desestimó las pretensiones de daños y perjuicios solo sobre la base de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, sin observar que la sola interposición del embargo retentivo constituía la única base de su acción en justicia, lo que no analizó.

15) La parte recurrida defiende la decisión impugnada aduciendo que dichos medios han sido falsamente desarrollados, puesto que sus argumentos solo se dirigen contra la sentencia núm. 354-2014, de fecha 6 de mayo de 2013, que fue con motivo de la demanda en nulidad de levantamiento de embargo retentivo y en el caso se trata de la sentencia núm. 00160, de fecha 18 de marzo de 2016, con motivo de la acción en declaración judicial de vigencia de convenio.

16) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y resultan inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

17) Así pues, en cuanto a los argumentos invocados, se advierten que estos se refieren a lo juzgado por la alzada con motivo de una demanda en nulidad de levantamiento de embargo retentivo y no sobre lo fijado por la alzada a propósito de la sentencia núm. 026-03-2016-SS-00160, antes descrita, que juzgó la demanda en declaración judicial de vigencia de convenio y pago de crédito, que es lo que concierne al presente

proceso de casación; razón por las que procede declarar inadmisibles los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo cual conduce a desestimar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación por interpuestos por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) y Digital 15 TV, respectivamente, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mejía Morrobel & Asociados, S. A.
Abogados:	Licda. Margaret Fermín y Dr. Luis A. Bircan Rojas.
Recurrido:	Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Peña Pérez.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Mejía Morrobel & Asociados, S. A., entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la av. Abraham Lincoln # 410, apto. 409, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Mejía de Castro y Melchor de Jesús Mejía Echevarría,

dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004055-2, y 073-0004055-2, la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Margaret Fermín y el Dr. Luis A. Bircan Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0032638-2 y 031-009327, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pasteur # 55, *suites* núms. 205-A y 205-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103851-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Rafael Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0185894-0, con domicilio *ad-hoc* en la calle 5 # 6, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00029 (c), dictada el 2 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio, por los motivos expuestos en esta decisión, el recurso de apelación interpuestos por Mejía Morrobel & Asociados, S.A y Melchor Mejía, en contra la sentencia civil número 2126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran la compañía Mejía Morrobel & Asociados, S. A. parte recurrente; y como parte recurrida Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago la cual acogió el recurso y revocó la decisión recurrida. Posteriormente esta última fue recurrida en casación y en ocasión del mismo la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2006, casó el indicado fallo y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia civil núm. 627-2016-00029 (c), dictada el 2 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y la misma demanda en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Contradicción de motivos. Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Desnaturalización del límite del apoderamiento. Falsa motivación sobre la carencia de documentos”.

4) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) A esos fines, examinados los inventarios de las piezas y documentos depositados ante esta Corte de apelación, se ha podido comprobar, que ni la parte recurrente, ni la parte recurrida, a pesar de que la corte de apelación ordenó en fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), la medida de instrucción de comunicación de documentos, ordenando prórroga de la comunicación de documentos en fecha veintidós (22) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), no procedieron ningunas de las partes a depositar ante la secretaria de esta corte de apelación, una copia certificada y registrada o simple fotocopia siquiera de la sentencia civil No. 2126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), que es la sentencia impugnada y de la cual ha sido apoderada esta corte de apelación, para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, tampoco siquiera simple copia fotostática del recurso de apelación de que fue objeto la sentencia recurrida; En ese tenor, el recurso de apelación, de acuerdo a la doctrina más prolija, es un recurso ordinario, cuya competencia es de un tribunal de segunda instancia, en este caso, de la Corte de apelación, cuyo objeto, es en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, volver a conocer el proceso, dentro de los límites de su apoderamiento, para examinar los agravios contra la que invoca el recurrente en contra de la sentencia impugnada y para poder conocer la naturaleza de la demanda interpuesta y fallada por el Juez a quo, para así ordenar su revocación o confirmación. La ausencia en el expediente de la referida sentencia apelada y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida, impide a la Corte a-qua examinar los méritos del recurso de alzada contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia de los mismos. (...)”.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó y violentó los límites de su apoderamiento fijados por la sentencia de casación, que se circunscribe en determinar si la dilación en la entrega de los títulos a los compradores se debió a una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse depositada la sentencia de primer grado, depósito que no era necesario en la especie, pues la sentencia de

la Suprema Corte de Justicia contiene una relación detallada donde se describen todos los hechos y el derecho ya juzgado y fallado por decisión irrevocable, por ende, por el carácter limitado del apoderamiento de la corte de apelación, dichas formalidades no tenían que ser cumplidas ante el tribunal de envío que solo debía limitarse a comprobar si estaba justificada la aplicación de la causa de fuerza mayor.

6) En ese sentido, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que, en el caso en cuestión, la *corte a qua* tenía capacidad para declarar inadmisibile el recurso de apelación fundamentándose en la violación a las reglas procedimentales, por lo que actuó correctamente y con apego a las leyes procesales, razones por las que el medio examinado debe ser desestimado.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo el argumento de que “(...) *la ausencia en el expediente de la referida sentencia apelada y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida, impide a la corte a qua examinar los méritos del recurso contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia de los mismos (...)*”.

8) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el depósito tanto del recurso de apelación como de la sentencia apelada, se consideran documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado; se trata de una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, por lo que a falta de depósito de dichos actos la corte puede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso⁵²¹.

9) En el caso de la especie, se impone advertir que el envío que realiza la Corte de Casación en ocasión de pronunciar la casación de una decisión, constituye un apoderamiento formal que le otorga competencia a la corte de envío para resolver el asunto sometido a su consideración⁵²²; por lo que, en este caso el apoderamiento de la corte viene dado por la sentencia de casación con envío, pero, esto no implica que el acto contentivo del recurso no deba ser depositado, más aún cuando se trata de una casación

521 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 14 marzo 2012, B.J. 1216;

522 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 17 septiembre 2012, B. J. 1222.

parcial donde la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados y abstenerse de examinar las cuestiones que han sido aprobadas por la Suprema Corte de Justicia, puesto que, corresponde a la corte valorar y ponderar los alegatos esgrimidos por la parte recurrente respecto al motivo casado; cuestiones que solo pueden ser extraídas del contenido y alcance de dicho recurso.

10) En cuanto al depósito de la sentencia, esta Corte de Casación también ha juzgado que procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación si al momento de estatuir el tribunal apoderado no encuentra depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, no puede analizar los agravios contra ella, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen⁵²³.

11) En armonía con lo anterior, y respecto al caso que nos ocupa, se impone advertir que el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia no significa que el expediente formado con ocasión del recurso de casación sea enviado íntegramente a la corte de envío, por ende, el depósito de los documentos esenciales para fundamentar y seguir el proceso de apelación queda a cargo de las partes⁵²⁴; razones por las que este plenario entiende que la alzada obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; razones por las que procede el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por compañía Mejía Morrobel & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2016-00029 (c), dictada el 2 de abril de 2016, por la Corte de Apelación

523 SCJ, 1ra Sala, núm. 47, 12 febrero 2014, B. J. 1239

524 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Pedro Rafael Peña Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Ibarra.
Abogados:	Licda. Sandra Taveras J. y Lic. Rafael A. Martínez L.
Recurrido:	Inversiones Amalys S.R.L.
Abogado:	Lic. Geuriz Pérez Taveras.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Ibarra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206276-5, domiciliado y residente en la calle Cervantes, núm. 203, suite 2-A, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez L., titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 054-0061596-8 y 001-1697687-9, con

domicilio profesional común abierto en la avenida José Contreras, núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Amalys S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. -01-12545-4 con su domicilio social principal abierto al público en la Carretera Sánchez Km. 11, recinto bloque de Haina, sector El Pedregal de esta ciudad, debidamente representada para todos los fines y consecuencia por Adelino Agustín Sánchez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172361-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Geuriz Pérez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 001-1512940-5, con estudio profesional abierto al público en la calle Duarte No. 45, entrada de Los Alcarrizos, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00825 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida, expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando Ibarra, y como recurrido Inversiones Amalys S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por Inversiones Amalys, S.R.L. contra Rolando Ibarra, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2017-SEEN-00186, de fecha 20 de febrero de 2017, condenando al ahora recurrente al pago de RD\$318,135.00; b) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada y en consecuencia fue confirmada la decisión apelada, sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de la prueba aportada; motivos contradictorios; ausencia de fundamentos jurídicos que sustenten el dispositivo de la sentencia impugnada.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones impuestas en el fallo impugnado no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos que requiere tener una sentencia para poder ser recurrible en casación, tal como lo estipula el párrafo B literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

4) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

5) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su

ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 2 de agosto de 2018, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alza incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, ya que aun cuando reconoce haber visto las facturas que justifican el crédito, no advirtió que estas fueron alteradas, puesto que se colocó su firma de forma fraudulenta mediante falsificación, que no tenían en su contenido ninguna información que diera certeza del crédito, que los productos asentados jamás llegaron a sus manos, que no estaban debidamente timbradas con el nombre comercial y el registro nacional de contribuyente como son todas las facturas que emite dicha sociedad ni firmadas como recibidas en señal de aceptación por el recurrente; que puede compararse la firma de Rolando Ibarra con la que consta en el cheque núm. 690003439, por todo lo cual la alza incurrió en los vicios denunciados.

9) De su parte la recurrida se defiende alegando que no puede existir violación de la ley, ni exceso de poder toda vez que la corte aplicó correctamente la norma, que el recurso de casación no establece los medios como manda la ley, no los puntualiza, es incoherente e impreciso.

10) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“En la especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte de las facturas más arriba*

descritas y no ha probado la parte hoy recurrida haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...) Pues si bien es cierto que esta ha aportado en el expediente los cheques Nos. 69003439 y 69004044, de fechas 11/03/2013 y 12/07/2013, los cuales suman un total de RD RD\$98,846.05, pagados a la demandante original hoy recurrida, los mismos no se corresponden a las facturas que con la presente acción se pretenden cobrar. Que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada en virtud de las facturas antes descritas; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por el señor Rolando Ibarra, está determinado en la suma de RD\$336,601.58, conforme las facturas antes descritas, y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la llegada del término, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación del monto total, y en virtud de lo que dispone el artículo 1134 de nuestro Código Civil estableciendo que...Siendo esta alzada del criterio de que procede mantener la suma concedida por el tribunal de primer grado, en razón de que la misma solo podría variarse para aumentarse el monto otorgado, puesto que en este caso quien recurre es la parte que resultó beneficiada de la indemnización fijada y la misma no puede resultar perjudicada de su propio recurso, como ocurriría en el caso de que se reduzca el monto de la indemnización, cónsono con las disposiciones del artículo 69 numeral 9no. de la Constitución dominicana, el que establece... razón por la cual resulta pertinente confirmar el monto establecido en la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) Conforme los planteamientos de la recurrente en su único medio lo que establece es una supuesta falsedad en las facturas que justifican el crédito, así como irregularidades en su instrumentación, como ausencia del timbrado y registro nacional de contribuyente, no aceptación y recepción de la mercancía.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones

depositadas⁵²⁵. Igualmente, para esta Suprema Corte de Justicia ejercer las facultades excepcionales que en este ámbito procesal le han sido conferidas se han establecido como requisitos de admisibilidad de esta causa de casación que la desnaturalización de las piezas debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con los documentos argüidos en desnaturalización⁵²⁶, teniendo por fin esta última exigencia poner en condiciones a la Corte de Casación de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fueron interpretados los documentos o en el caso que denuncia la parte recurrente, que esta Sala pueda advertir que dichas piezas no fueron evaluadas por la alzada.

13) Al examinar los documentos aportados al presente expediente, no se advierte que hayan sido depositadas las facturas que justifican el crédito y con las cuales la corte de apelación forjó su criterio, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente se incurrió en los vicios denunciados al examinar dichos documentos.

14) Los jueces del fondo poseen facultad soberana para apreciar la veracidad de las afirmaciones de las partes en base a los documentos que le soporten en ausencia de los cuales no incurrir en vicio alguno si no encuentran precedentes los planteamientos, puesto que en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil el que pretende estar libere de una obligación debe aportar la prueba, ya que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, lo que no advirtió la alzada ni ha probado la recurrente que los haya suministrado, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

15) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte evaluó los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudiendo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado

525 SCJ, 1ra. Sal, núms. 325, 28 febrero 2018. Boletín inédito; 971, 26 septiembre 2017. Boletín inédito; 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240

526 SCJ, 1ra. Sala, núms. 31, 1 marzo 2014. B.J. 1240; 70, 26 febrero 2014. B.J. 1239

haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y reclamado no se había demostrado fehacientemente su saldo.

16) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Rolando Ibarra, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00825 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian Segura Batista y Anys Maldirys Rivas de Segura.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Recurrida:	Santa Clarina García Báez.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Segura Batista y Anys Maldirys Rivas de Segura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0546899-5 y 001-1035479-2, domiciliados y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Juan Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055419-3, con estudio profesional abierto en el callejón padre Billini, núm. 04, apartamento 09, primer nivel, plaza Mega, municipio de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Clarina García Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022897-0, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el señor Fernando Marcano García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0069710-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0552140-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, No. 36, Suite 202, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00343, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Cristian Segura y Anys Maldirys Rivas de Segura, contra la sentencia civil núm. 258- SSENT-00026, de fecha 11/07/2017, dictada por el Juzgado de Paz de Baní, y la señora Santa Clara García Báez, según acto No. 358-2017, de fecha 27 de julio 2017, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO; RECHAZA el antes descrito recurso de apelación, por resultar marcadamente infundado; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Cristian Segura Batista y Anys Maldirys Rivas de Segura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Roberti de R. Marcano Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida, expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cristian Segura Batista y Anys Maldirys Rivas de Segura, y como recurrida Santa Clarina García Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la litis se originó a raíz de la suscripción de un contrato de alquiler en fecha 02 de febrero de 2011, entre Santa Clarina García Báez, propietaria, Cristina Bienvenida Segura Batista y Anis Maldirys Rivas Medina, inquilinos, y Cri-biel Aristides Segura Rivas, fiador, respecto del local comercial ubicado en la esquina formada por las calles Sánchez y Juan Caballero, del municipio de Baní, provincia Peravia; b) alegando incumplimiento en el pago de los alquileres la propietaria representada por Fernando Marcano García, interpuso demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, la cual fue acogida por el juzgado de paz apoderado mediante la sentencia núm. 0258-2017-SENT-00026, de fecha 11 de julio de 2017; b) dicha decisión fue recurrida en apelación ante el tribunal de primer grado en funciones de tribunal de alzada, el cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que

las condenaciones no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos que requiere tener una sentencia para poder ser recurrible en casación, tal como lo estipula el párrafo B literal C del artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

4) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

5) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de septiembre de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de alzada desnaturalizó los documentos de la causa, ya que en la demanda introductiva quien figura es Santa Clarina García Báez, como demandante, sin embargo, del examen de la sentencia del juzgado de paz se evidencia que el propietario

del inmueble lo es Fernando Marcano García, quien le otorgó poder a la primera.

9) La parte recurrida se defiende alegando que Fernando Marcano García solo intervino como representante de Santa Clarina García Báez, y ha sido depositado el certificado de título que demuestra que esta última es la propietaria del inmueble.

10) Respecto del aspecto del medio examinado, se observa del fallo criticado y del acto contentivo del recurso de apelación depositado ante esta Sala, que los recurrentes fundamentaron su recurso en la alegada inexistencia del contrato por haber vencido, por lo que no operó tácita reconducción, sin que se observe del estudio del fallo atacado, que la parte recurrente haya invocado el aspecto que ahora expone ante esta jurisdicción.

11) Ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁵²⁷; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el contrato cuya resiliación se ordenó, estaba extinguido, en razón de que había vencido, por lo que al no beneficiarse de la tácita reconducción las partes quedaban sujeta a un contrato verbal, y que para la ejecución del contrato extinguido, solo era competente la cámara civil para la disolución por incumplimiento de contrato, por lo tanto la corte desnaturalizó los hechos y desbordó los límites de su apoderamiento, haciendo una errónea aplicación del derecho.

13) De su parte el recurrido se defiende alegando que este planeamiento resulta infundado por extemporáneo porque los hoy recurrentes debieron plantearlo ante los jueces del fondo, es decir, debieron plantear su excepción de incompetencia, en razón de la materia, lo que no hicieron,

527 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

y no por primera vez por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia; que es un hecho no discutido que la parte recurrente estaba ocupando el inmueble alquilado al momento de interponerse la demanda original como comprobó el tribunal *a qua*; que lejos de desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, el tribunal de alzada hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa y una justa y razonable ponderación de las pruebas aportadas por las partes, y actuó dándoles a los mismos su verdadera connotación, sentido y alcance.

14) La jurisdicción *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Así pues, luego de proceder al análisis de los documentos que obran en el expediente, los hechos y circunstancias alegados por las partes, así como la normativa aplicable al caso, entendemos que en la especie se impone el rechazo del presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada, toda vez que los recurrentes alegan, básicamente, que el contrato de alquiler estaba vencido, por lo cual siendo inexistente no debió ordenarse su resolución, sin embargo es un hecho no discutido que dicha parte estaba ocupando el inmueble alquilado al momento de interponerse la demanda original que desembocó en la sentencia recurrida, de manera que si bien el contrato no contenía cláusula de tácita reconducción, lo cierto es que en el contrato de alquiler (artículo quinto párrafo I) se consigna la posibilidad de extensión de su vigencia más allá del plazo estipulado para el vencimiento, y por eso es que válidamente se podía ordenar su terminación por falta de pago de los inquilinos, como en efecto sucedió; de ahí que, el recurso objeto de nuestro análisis carece de méritos ...».*

15) Cabe destacar que aun cuando los planteamientos de los recurrentes en el sentido de que, habiéndose extinguido el contrato de alquiler, sin beneficio de la tácita reconducción, la competente era la cámara civil para pronunciar la disolución por incumplimiento de contrato, no fueron expresados al tribunal de alzada como una excepción de incompetencia, lo cual ante este tribunal resulta inapropiado plantearlo, sin embargo, sí se advierte que sus fundamentos recursorios sostenían la tesis del vencimiento del contrato sobre lo cual se pronunció el referido tribunal, por lo tanto procede hacer un análisis de los motivos que en ese sentido fueron externados.

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵²⁸. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵²⁹.

17) En cuanto a lo previamente planteado, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* al examinar las pruebas que le fueron aportadas en ocasión del recurso de apelación, de manera particular el contrato suscrito por los litigantes en fecha 02 de febrero de 2011, comprobó que, aunque no se estipuló expresamente la tácita reconducción, en el *artículo quinto párrafo I, se consignó la posibilidad de extensión de su vigencia más allá del plazo estipulado para el vencimiento*, además, comprobó que los inquilinos estaban ocupando el inmueble; lo que le permitió determinar la improcedencia de las pretensiones de los recurrentes. En ese sentido, en nuestro derecho en materia contractual rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y de la ejecución de buena fe de las convenciones, y en la especie no se ha argumentado violencia, dolo, ausencia del consentimiento o error al momento de concretar lo convenido.

18) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que una vez llegado el término del contrato de arrendamiento hecho por escrito, la reconducción verbal del mismo establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal⁵³⁰. De manera que, las obligaciones pactadas en el referido contrato deben ser cumplidas por

528 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

529 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

530 SCJ 1ra. Sala núm. 1205, de fecha 27 noviembre 2019, Boletín inédito

las partes, en ese sentido, habiendo el tribunal comprobado que los inquilinos ocupaban el inmueble y que no habían cumplido con el pago de los alquileres resultaban procedentes en derecho las pretensiones de la parte demandante original, así las cosas, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, y con ello el presente recurso de casación.

19) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20) Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Segura Batista y Anys Maldirys Rivas de Segura, contra la sentencia núm. 538-2018-SSSEN-00343, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en funciones de tribunal de alzada, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angélica Altagracia Fernández De Lluberes.
Abogado:	Lic. Robert Fernández Estévez.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abre Uber Iguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angélica Altagracia Fernández De Lluberes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780271-2, domiciliada y residente en la calle L núm. 32, urbanización

La Castellana, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Fernández Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095445-2, con su estudio profesional abierto en la calle Miguel Duvergé núm. 18 altos, urbanización San Jerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Benito Monción, esquina Juan Sánchez Ramírez, núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Lazaro Ramon Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Lilian Rossanna Abre Uber Iguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Licdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, con estudio profesional y oficina permanentemente abiertos en la Calle Benito Monción esquina Juan Sánchez Ramírez, núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00961, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora Angélica Altagracia Fernández de Llubes, mediante acto núm. 604/2017, de fecha 04 de octubre de 2017, del ministerial Moisés De la Cruz, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00767, dictada en fecha 12 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia descrita anteriormente. SEGUNDO: CONDENA a la señora Angélica Altagracia Fernández de Llubes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; c) resolución núm. 2586/2019 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado, Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por haber participado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Angélica Altagracia Fernández De Lluberes, y como recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de un préstamo otorgado por el Banco Múltiple León, S. A., en fecha 28 de octubre de 2008, a favor de Iluminada Antonia Marte, en calidad de deudora principal, y Angélica Altagracia Fernández de Lluberes, deudora solidaria, por un monto de RD\$500,000.00, más un interés de un 12% pagaderos en 60 cuotas mensuales de RD\$12,049.73, siendo la fecha del vencimiento el 28 de octubre del 2015; b) dicho crédito fue cedido a Cobros Nacionales AA., S R L., quien ante el incumplimiento de pago demandó a sus deudoras en cobro de pesos, dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-17-S CON-00767, dictada en fecha 12 de junio de 2017, condenando a las deudoras al pago de RD\$1,835,821.50, a favor de la entidad Cobros Nacionales AA, SRL., más un interés de 12% anual, así como un 5% mensual

por mora, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por Angélica Altagracia Fernández de Llubes, deudora solidaria, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Primero:** La falta de ponderación de documentos y violación de las formas (Error de la motivación de la Sentencia). **Segundo:** Violación de la Ley. **Tercero:** Violación al Derecho de Defensa.

3) Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta Sala mediante resolución núm. 2586/2019 de fecha 24 de julio de 2019, pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible hacer mérito de dicho acto.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte erró en su análisis, puesto que el préstamo que le dio origen a la deuda de que se trata fue concedido en base a una declaración jurada de ingresos falsa, lo cual, de haber sido advertido por el banco, habría dado lugar a que no se hubiera concedido ese préstamo. Es evidente que mediaron maniobras fraudulentas para el otorgamiento del préstamo; que es totalmente errónea la motivación de la corte, en el sentido de que la recurrente no aportó pruebas de que la declaración jurada de ingresos de la recurrente era falsa, ya que los documentos que llevaban a esa conclusión estaban en el expediente formado con motivo del recurso de apelación y la recurrente había hecho mención de los mismos y extraído las consecuencias jurídicas que se derivaban de ellos, puesto que de la verificación de la firma del documento de garantía y de la cédula de la recurrente se puede evidenciar que no es su firma, lo que pone en evidencia la falta de ponderación de documentos en que incurrió dicho tribunal.

5) La corte con relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“La recurrente plantea en sus conclusiones principales que descubrió que el préstamo que da origen a la deuda fue otorgado en base a una declaración Jurada de ingresos falsa, y que ese documento era determinante para el otorgamiento del indicado préstamo; sin embargo, no ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre la veracidad*

de estos argumentos, por tanto, y en virtud del principio dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece la obligación de todo aquel que alega un hecho en Justicia de aportar los elementos en base a los que la fundamenta, procedemos a rechazar las conclusiones principales establecidas por la parte recurrente.

6) Conforme los planteamientos de la recurrente en su primer medio lo que establece es una supuesta falsedad en la carta de garantía que le obligaba solidariamente con la deudora principal al pago del préstamo de que fue beneficiada la última, así como alegada falsedad en la declaración jurada de ingresos que sirvió de soporte para otorgar el crédito.

7) En cuanto al primer aspecto, el estudio del fallo impugnado advierte que las conclusiones y argumentos de la recurrente ante la alzada se circunscribieron a desarrollar el supuesto de la irregularidad de la declaración jurada de ingresos, no así la falsedad en la firma de la carta de garantía; en ese sentido, ha sido juzgado que La Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto⁵³¹; asimismo las sentencias se bastan a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones⁵³²; en esa línea, además, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada⁵³³, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de al punto que ahora denuncia la recurrente, en consecuencia, este aspecto resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibile.

8) En relación a la declaración jurada de ingresos, la corte determinó que no se aportaron los documentos que demostraran la irregularidad de dicho documento, en ese sentido, los jueces del fondo poseen facultad

531 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 febrero 2013, B.J. 1227.

532 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 10 enero 2007, B.J. 1152.

533 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

soberana para apreciar la veracidad de las afirmaciones de las partes en base a los documentos que le soporten en ausencia de los cuales no incurren en vicio alguno si no encuentran precedentes los planteamientos, puesto que en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil el que pretende estar libre de una obligación debe aportar la prueba, ya que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, lo que no advirtió la alzada ni ha probado la recurrente que los haya suministrado, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizado en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en un error al analizar las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, ya que los intereses corresponden, como máximo, a los intereses al uno por ciento (1%) mensual del monto del préstamo RD\$500,000.00 durante 3 años, en el caso extremo de que no se le hubiera efectuado ningún pago al préstamo, por lo que la corte debió aplicar la citada regla en base al monto original del préstamo, el hecho de que no se le efectuara ningún pago al préstamo no es excluyente de la aplicación del artículo 2277 del Código Civil al caso que nos ocupa, por lo que es evidente que la alzada vulneró la ley al no aplicar esa disposición al caso de la especie.

10) Continúa alegando la recurrente, que en audiencia de fecha 11 de junio de 2018, le solicitó a la alzada que ordenara a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitir un informe con relación al préstamo de que se trata, para determinar los pagos efectuados por la fiadora solidaria, y que se informe el balance que tenía ese préstamo en el momento en que se efectuó el último abono al préstamo, sobre lo cual la alzada no se pronunció, lo que era determinante para la suerte del proceso, toda vez que el informe que emitiría dicho organismo habría probado los pagos efectuados al citado préstamo y el balance de éste en el momento de ese abono, lo que habría evitado que ese tribunal incurriera en el error de afirmar que la aplicación del artículo 2277 del Código Civil al caso de la especie no procedía en razón de que no se había hecho la prueba de que se había efectuado pagos a esa obligación. Es evidente que la admisión de esta solicitud habría dado lugar a que se comprobaran

los pagos realizados y al descuento de una cantidad significativa de los intereses que está cobrando la recurrida por aplicación del citado artículo 2277 del Código Civil.

11) La corte motivó, en relación a los vicios denunciados, en el sentido siguiente: *“Como conclusiones subsidiarias, la parte recurrente establece que los intereses, mora y demás accesorios generados después de haber transcurrido tres (3) años del último abono realizado al préstamo que dio origen a la deuda, se encuentran prescritos, esto así en virtud del artículo 2277 del Código Civil, por lo que solicita la reducción del monto adeudado por estos conceptos: intereses, mora y demás accesorios generados. Que en ese sentido, observamos que la parte recurrente tampoco aportó la prueba que determine los últimos pagos o abonos realizados por ella o por la señora Iluminada Antonia Marte, a fin de que se evidenciara desde que momento este crédito es exigible, por tanto, y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ella o la señora Iluminada Antonia Marte, han cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00767, y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, y por vía de consecuencia confirma íntegramente la sentencia recurrida.*

12) El artículo 2277 del Código Civil dispone: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.*

13) Es preciso destacar que la prescripción extintiva tiene como finalidad la expiración de las pretensiones, entendiéndose como tal, el derecho a reclamar de una persona, de manera que su objetivo puntual es la pretensión; en el caso de obligaciones de pago, el cómputo de la prescripción se debe tomar en cuenta a partir de la fecha en que estas se hacen exigibles, pues es ahí cuando inicia su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación.

14) El examen de la decisión censurada pone de manifiesto que la corte *a qua*, estableció que la recurrente no aportó la prueba que determine los últimos pagos o abonos realizados por ella o por la deudora principal,

Iluminada Antonia Marte, a fin de que se evidenciara desde qué momento este crédito es exigible, en ese sentido argumenta la recurrente que la corte no ponderó su solicitud de que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitiera un informe con relación al préstamo de que se trata, para determinar los pagos efectuados por la fiadora solidaria, y que se informe el balance que tenía ese préstamo en el momento en que se efectuó el último abono al préstamo.

15) Para sustentar este último argumento la recurrente aporta el acta de audiencia celebrada en la fecha indicada, según la cual, en efecto, consta lo siguiente: *“Solicitamos que esta Honorable Corte solicite a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que emita un informe con relación al préstamo de que se trata una certificación a fin de determinar los pagos efectuados por la fiadora solidaria, señora Angélica Altagracia Fernández Lluberes, mi representada, a favor de dicho préstamo y que se informe el balance que tenía ese préstamo en el momento en que se efectuó el último abono del préstamo. Solicitamos una prórroga a la comunicación de documentos, a fin de que mi representada pueda recabar los depósitos efectuados por ésta a favor del préstamo”*. La corte en la referida audiencia falló como sigue: *“Primero: Ordena la comunicación recíproca de documentos, otorga un plazo de quince (15) días para el depósito de documentos y quince (15) días a la parte recurrida para tomar conocimiento de los mismos. Segundo: Fija la próxima audiencia para el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)”*.

16) El estudio del fallo criticando advierte que, fijada la próxima audiencia para el 11 de septiembre de 2019, la recurrente solicitó el aplazamiento, prórroga de la medida de comunicación y sobreseimiento del proceso planteando tramitar una inscripción en falsedad; la parte recurrida se opuso; la Corte rechazó los pedimentos que conducen al sobreseimiento e invitó a las partes a producir conclusiones, a lo que procedieron; la Corte se reservó el fallo, concediéndole plazos para depositar escritos justificativos de conclusiones, así como de réplica y contrarréplica.

17) De lo anterior se extrae que, aun cuando no se precisa que la corte se refiriera a las conclusiones discutidas, esta le otorgó a la recurrente su solicitud de prórroga de documentos a fin de que depositara las piezas relativas a los pagos efectuados por ésta a favor del préstamo, sin que se

verifique depósito alguno en ese sentido, además, tampoco se advierte que la recurrente haya reiterado su petición en la última audiencia celebrada, lo que denota su desinterés en proseguir con su planteamiento. En ese sentido, ha sido criterio que se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia⁵³⁴.

18) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte en ausencia de los documentos que justificara las pretensiones de la recurrente, evaluó los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y reclamado no se había demostrado fehacientemente su saldo con sus interés correspondientes, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido declarado el defecto contra la parte gananciosa, mediante resolución emitida por esta Sala, señalada en otra parte de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angélica Altagracia Fernández de Lluberés, contra la sentencia núm. 21303-2018-SSEN-00961, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

534 SCJ, 1ra.Sala núm. 32, 4 julio 2012, B. J. 1220.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Alcides Brito.
Abogado:	Lic. Marcelino Vargas Brito.
Recurrida:	Mariano de Jesús Polo Brito.
Abogados:	Lic. Luis Nelson Guzmán Martínez y Licda. Wilcelia Nataly Jorge De Jesús.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Fernando Alcides Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0023883-6, domiciliado y residente en el edificio núm. 3,

apartamento 102, sector San Lore-27 de Febrero, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado apoderado al Lic. Marcelino Vargas Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624383-5, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 674, edificio Salvador, suite 03, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mariano de Jesús Polo Brito, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005665-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Nataly Jorge De Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0004360-8 y 051-0021849-3, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Tejada Florentino núm. 23, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00226, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la parte final del ordinal Segundo de la sentencia civil recurrida, marcada con el número 284-2017-SSEN-00071, de fecha 26 del mes de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, solo en lo relativo a los intereses mensuales. **Segundo:** La Corte por autoridad propia confirma las demás partes de la sentencia recurrida. **Tercero:** Condena a parte recurrente, señor Fernando Alcides Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para realizar la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Alcides Brito y, como parte recurrida Mariano de Jesús Polo Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se inició a raíz de la suscripción de un pagaré en fecha 21 de noviembre de 2016, por el cual el actual recurrente se comprometió a pagar al recurrido el préstamo otorgado por la suma de RD\$243,800,00), fijándose el plazo para que el recurrente realizara el pago el 30 de noviembre de 2016; b) ante el alegado incumplimiento, el acreedor, hoy recurrido, demandó en cobro de pesos a su deudor, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 284-2017- SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2018; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, la alzada modificó el fallo apelado en la parte final del ordinal segundo, en cuanto a los intereses, confirmando en sus demás partes mediante la decisión, según hizo constar en el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho, desnaturalización de los motivos, violación de los artículos Código de Procedimiento Civil, ausencia del objeto de las obligaciones; **segundo:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil,

violación de las bases legales, violación al derecho de defensa como a la Constitución, errónea interpretación de los hechos y de derecho.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que hubo una acción en intervención que no fue impugnada, sino que, por el contrario, la interviniente le dio la razón a la hoy recurrente y sin embargo no figuran como parte en el fallo impugnado, contradiciendo con lo que consta en las actas de audiencia e inobservando el debido proceso.

4) La parte recurrida no articula defensa sobre este aspecto, limitándose a alegar de forma general, que no ha habido ninguna de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, ya que la corte hizo un amplio análisis de las pruebas aportadas.

5) En cuanto a la acción en intervención que refiere la parte recurrente, el fallo impugnado no deja constancia de que haya ocurrido ante la alzada una acción en intervención y la parte recurrente en casación no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar su argumento, ya que no ha aportado las actas de audiencia en las que aduce que consta dicha intervención ni tampoco ha expresado en su memorial las razones por las cuales la omisión de indicar su aducida existencia hace pasible de nulidad el fallo así dictado. Así las cosas, el aspecto examinado debe ser desestimado.

6) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que, aunque el documento que justifica el crédito es un acto bilateral, no comprobó la alzada que de parte del supuesto acreedor se entregara al pretendido deudor suma de dinero alguna, con lo cual dejó sin motivos su decisión e incurrió en una errónea interpretación de los artículos 1101, 1102, 1104 y 1106 del Código Civil y la naturaleza del contrato de préstamo.

7) La corte para adoptar su decisión motivó en el sentido siguiente: *“Que, de los documentos que reposan en el expediente, a juicio de la Corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo del recurso es el pagaré de fecha 21 de noviembre del año 2016, presentado por ambas partes, donde se hace constar el crédito del demandante. Que, por los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes*

hechos: 1) Que, el señor Fernando Brito es deudor del señor Marino Paolo Brito por la suma de doscientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos (RD\$243,800,00), los cuales fueron prestados por el recurrido al recurrente en efectivo; 2) Que, el plazo para que el recurrente realizara el pago fue fijado para el día 30 del mes de noviembre del año 2016; 3) Que no existe prueba en este expediente donde constar que el deudor haya realizado el pago. Que, en la especie no existen depositadas prueba alguna que le demuestre a este tribunal que el recurrido ha cumplido con la obligación de pago, por lo que procede confirmar este punto de la sentencia recurrida”.

8) En relación a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵³⁵. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵³⁶.

9) En la especie el recurrente sostiene, básicamente, que no se demostró que recibiera el crédito prestado, sin embargo, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento y comprobó dentro de sus facultades soberanas la existencia de un instrumento por el cual el recurrente se comprometió a pagar sumas de dinero prestadas, determinando del escrutinio hecho al pagaré notarial de fecha 21 de noviembre de 2016, que la parte hoy recurrente recibió en efectivo el dinero que le fue prestado. La parte recurrente no ha depositado ante este Plenario el contrato en cuestión para verificar la desnaturalización que denuncia, por lo que el análisis hecho por la alzada ha quedado dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración y depuración de la prueba.

10) Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del

535 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

536 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo; en este caso, le incumbe a la parte que niega el hecho contrario demostrar que no recibió los valores que fueron dados en crédito, lo que no hizo la parte recurrente, por lo que sus simples afirmaciones no pueden destruir la convención a la cual arribaron y con ello eludir su obligación de pago.

11) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que el recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y asentado en el pagaré, no se había demostrado fehacientemente su saldo.

12) En otra rama de los medios propuestos, la parte recurrente sostiene que el fallo de la alzada carece de motivación, sin embargo, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes para adoptar su decisión, al comprobar y determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía, y el incumplimiento de su pago, en consecuencia, la corte ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión. En ese sentido, no se trata de exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

13) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios planteados por el recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Alcides Brito, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00226 de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Nataly Jorge de Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropecuaria Yosan, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	ADM Latín América, INC.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rol-dán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S.R.L., empresa organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-3011915-5, con asiento social en la calle central, No. 33, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, No. 355, residencial Omar, primer nivel, apartamento 2, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida ADM Latín América, INC, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en Archer Daniels Midland Company 4666 Fairies Parway, Decatur, Illinois 62526, y con domicilio de elección en la avenida Lope de Vega, No. 29, Novo Centro, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Elizabeth Sanlate Carrasco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en esta ciudad, y la entidad ADM Dominicana, S.A., entidad comercial organizada acorde con las leyes de la República Dominicana inscrita en el registro mercantil bajo el No. 16110SD y RNC 1-01-84787-5, con domicilio en la avenida Lope de Vega, No. 29, Novo Centro, de esta ciudad, debidamente representada por la señora referida anteriormente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en el piso catorce, de Torre Citi Acrópolis, en la avenida Winston Churchill, No. 1099, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00103, dictada en fecha 14 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L y el señor APOLINAR JIMENEZ GARCIA, por falta de comparecer. SEGUNDO: Ordena, de oficio, la fusión de los expedientes

nos. 1500-2018-ECIV-00144 y 1500-2018ECIV-00167 contentivos de los Recursos de Apelación ya descritos, por los motivos antes indicados. TERCERO: ORDENA la reapertura de los debates de los expedientes marcados con el No. 1500-2018ECIV-00167, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00733, expediente no. 549-2015ECIV-00351, de fecha 16 de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, dictada a beneficio de las sociedades ADM DOMINICANA, S.A, ADM LATIN AMERICA, INC, el señor APOLINAR JIMENEZ GARCIA y la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L, y del 1500-2018-EC1V00144 contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad ADM LATIN AMERICA, INC y ADM DOMINICANA, S.A, en contra de la Sentencia Civil no. 549-2018-SENT-00696 de fecha 15 de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acto, dictada a beneficio de los señores ZOILA MARGARITA DE LA ROSA y APOLINAR JIMENEZ GARCIA, conforme a los motivos enunciados. CUARTO: FIJA la próxima audiencia para el día ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00) horas de la mañana. QUINTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agropecuaria Yosan, S.R.L., y como parte recurrida ADM Latín América, INC y la entidad ADM Dominicana, S.A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos:

a) Zoila Margarita de la Rosa interpuso contra ADM Latín América y ADM Dominicana, S.A., Agropecuaria Yosan C. por A. y el señor Apolinar Jiménez García una demanda en nulidad de contrato de préstamo, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo mediante sentencia No. 549-2018-SENT-00733, de fecha 16 de febrero del 2018; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, la corte *a qua* verificó que fue apoderada de dos recursos de apelación, a propósito de dos decisiones que dictó el tribunal de primer grado con relación al mismo caso y entre las mismas partes, por lo que ordenó de oficio la fusión de los expedientes y la reapertura de los debates, fijando una nueva audiencia para el conocimiento del asunto; además de pronunciar el defecto por falta de comparecer contra Agropecuaria Yosan, S.R.L y el señor Apolinar Jiménez García.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al debido proceso.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatoria y por tanto solo apelable conjuntamente con la decisión que dirima el fondo de la contestación en virtud de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones

legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...); y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

5) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00103, dictada en fecha 14 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual se limitó a ordenar la fusión de dos recursos de apelación y una reapertura de los debates.

6) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

7) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 372653, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el análisis del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Sin desmedro de la inadmisibilidad pronunciada, se debe establecer que aunque la sentencia impugnada pronunció el defecto por falta de comparecer contra Agropecuaria Yosan, S.R.L y el señor Apolinar Jiménez García, estos podían válidamente comparecer a la audiencia fijada por la alzada con motivo de la reapertura de debates dispuesta, a celebrarse el 8 de mayo de 2019, pudiendo presentar los medios de defensa que entendieran de lugar a favor de sus intereses.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00103, dictada en fecha 14 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Multiservicios Ascensores del Caribe EIRL.
Abogado:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez.
Recurrido:	Constructora Onix S.R.L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Multiservicios Ascensores del Caribe EIRL, sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con

asiento social ubicado en la calle Pedro A. Bobea edificio núm. 2, *suite* 110, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por José E. Carbonell H., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144085-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0057993-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro Comercial Bella Vista, *suite* 108, primer piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Onix S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Santiago núm. 112, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por María Asunción Gatón Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131186-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Feliz Miranda núm. 51, sector Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-0408-16, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Multiservicios Ascensores del Caribe, SRL en contra de Constructora Onix SRL, y MODIFICA únicamente el ordinal segundo de la sentencia núm. 1040/2014 de fecha 21 de agosto del 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMANDOLA en sus demás aspectos; para que el ordinal segundo sea: SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda incoada por Constructora Onix S.A., en contra de Multiservicios Ascensores del Caribe, S.A., por bien fundada, y CONDENA a Multiservicios Ascensores del Caribe, S.A., pagar a Onix S.A., la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), a título de indemnización por incumplimiento parcial de contrato de instalación de ascensores en la torre Onix XIV. Y rechaza la

demanda en ejecución pretendida por Constructora Onix S.A., en contra de Multiservicios Ascensores del Caribe, S.A.; por carente de base legal. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes parcialmente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multiservicios Ascensores del Caribe EIRL., y como parte recurrida Constructora Onix S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente, esta última demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, interponiendo además una acción en intervención forzosa contra la entidad Deya Elevator Service Inc. o Dominicana Elevator Consultants EIRL, demandas de las que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 1040/2014 de fecha 21 de agosto del 2014, mediante la cual ordenó a Multiservicios Ascensores del Caribe EIRL., dar cumplimiento al contrato suscrito entre las partes, y a su vez al pago de RD\$750,000.00, por los daños y perjuicios causados por la inexecución del contrato, rechazando las demandadas reconventional y en intervención forzosa; **b)** contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido parcialmente mediante la sentencia hoy recurrida

en casación, la cual modificó la decisión de primer grado, disminuyendo la indemnización a RD\$375,000.00 y rechazando las demandas en cumplimiento de contrato, reconventional y en intervención forzosa.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

5) En el presente memorial de casación, depositado por Multiservicios Ascensores del Caribe EIRL, en fecha 20 de noviembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a Constructora Onix S.R.L.

6) Del análisis de los actos núms. 1831/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, del ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1920/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, contentivos de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante estos se emplazó a Constructora Onix S.R.L. y a la empresa Deya Elevator Service Inc. o Dominicana Elevator Consultants EIRL, a comparecer en casación.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁵³⁷.

8) Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que Deya Elevator Service Inc. o Dominicana Elevator Consultants EIRL, quien resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

11) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y los actos de emplazamiento no haber sido producidos de manera válida en cuanto a la referida entidad, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión

⁵³⁷ SCJ 1ra. Sala, núm. 83, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Multiservicios Ascensores del Caribe EIRL, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-0408-16, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. José Buenaventura Rodríguez.
Recurrido:	Soluciones DC S.R.L.
Abogados:	Dr. Rafael Infante Gil y Licda. Austria Mercedes Mañón Genao.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia Rivera de Jesús, Juana German de Jesús, Hilda Antonia Salazar German, Luis Andrés Salazar German y Luis Alberto Salazar,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0571612-0, 001-0413395-4, 058-0013780-3, 058-0084232-1, 058-0017308-8 y 058-0022632-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle F núm. 8 urbanización La Castellana, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y los dos últimos en la calle Los Cerros núm. 112, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Buenaventura Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0080252-3, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 94, apartamento 204, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figuran como parte recurrida Soluciones DC S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-04-01681-5, con domicilio social en la avenida Libertad núm. 119, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por Daniel de la Cruz Oleaga, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0101055-5, con domicilio y residencia en de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien a su vez actúa a título personal, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Rafael Infante Gil y la Licda. Austria Mercedes Mañón Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084352-3 y 001-0931312-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, condominio Lirio Plaza Naco, local 204-F, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00191 de fecha 27 de septiembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SCON-00705, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2017. Dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por los motivos expuestos. Segundo: Condena a los señores Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia Rivera de Jesús, Juan A. German de Jesús e Hilda

Antonia Salazar German al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Rafael Infante Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia Rivera de Jesús, Juana German de Jesús, Hilda Antonia Salazar German, Luis Andrés Salazar German y Luis Alberto Salazar German, y como parte recurrida Soluciones DC S.R.L. y Daniel de la Cruz Oleaga; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por Soluciones DC S.R.L. en contra de Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia Rivera de Jesús y Juana German Juana German de Jesús, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 135-2016-SCON-00629, de fecha 29 de septiembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declaró adjudicataria a la persiguierte del inmueble en cuestión; **b)** a propósito de este hecho, Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia

Rivera de Jesús, Juana German de Jesús e Hilda Antonia Salazar German, interpusieron demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por sentencia núm. 135-2017-SCON-00705, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar el memorial de casación sin adjuntar el auto del presidente que autoriza el emplazamiento, acarreando con esto la inadmisibilidad del recurso.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de

casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵³⁸; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵³⁹.

538 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

539 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm.

8) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 219-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, del ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Duarte, instrumentado a requerimiento de Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia Rivera de Jesús, Juana German de Jesús, Hilda Antonia Salazar German, Luis Andrés Salazar German y Luis Alberto Salazar German, se notifica a la parte recurrida Daniel de la Cruz Oleaga lo siguiente: “(...) copia del memorial de casación depositado en secretaría de Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero del 2019, mediante el cual los señores Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia Rivera de Jesús, Juana Germán de Jesús, Hilda Antonia Salazar Germán, Luis Andrés Salazar Germán y Luis Alberto, Salazar German interponen formal recurso de casación contra la sentencia marcada con el No 449-2018-SSEN-00191, NCI NUM. 449-2018-ECIV-00063 dictada por la honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís (...)”.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 219-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin anexar de igual forma el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, las cuales constituyen irregularidades de forma; empero, el mismo no contiene tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús, Alba Colombina Tapia Rivera de Jesús, Juana German de Jesús, Hilda Antonia Salazar German, Luis Andrés Salazar German y Luis Alberto Salazar German, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00191 de fecha 27 de septiembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Rafael Infante Gil y la Licda. Austria Mercedes Mañón Genao, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroasa SRL.
Abogados:	Dr. Leonard Numar Ferrand Pujals y Lic. Manuel Oviedo Estrada.
Recurrido:	Eddy Salvador Castillo Soto.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroasa SRL, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por Abel Antonio López Rodríguez, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651125-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Leonard Numar Ferrand Pujals y el Lcdo. Manuel Oviedo Estrada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1471884-4 y 001-1190182-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Moreno esquina avenida Sarasota, plaza Kury, *suite* 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Salvador Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143628-5, domiciliado en el municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00399, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Agroasa, SRL en contra del señor Eddy Salvador Castillo Soto, en cuanto al monto indemnizatorio. Y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia núm. 806 de fecha 5 de agosto del 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, excluyendo la indemnización por daños morales y CONFIRMANDO los demás aspectos, a fin de sea (sic): SEGUNDO: CONDENA a la entidad AGROASA, S.R.L. a pagar la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$1.254,040.00) a favor del señor Eddy Salvador Castillo Soto a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroasa SRL., y como parte recurrida Eddy Salvador Castillo Soto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 806, de fecha 5 de agosto del 2015, mediante la cual condenó a la entidad Agroasa SRL., al pago de RD\$1,254,040.00, por lo daños materiales sufridos y RD\$500,000.00, por los daños morales, todo en favor de Eddy Salvador Castillo Soto; **b)** contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual modificó la decisión de primer grado excluyendo únicamente los daños morales y confirmando en las demás partes el indicado fallo.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en

razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 9/2018, instrumentado el 5 de enero de 2018, por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 9/2018, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante se trasladó: *...a la calle Gaspar Polanco No. 58, sector Bella Vista, lugar donde se encuentra ubicado el domicilio de la sociedad comercial Agroasa S.R.L.*, siendo el acto recibido por Nelly Nuñez, quien dijo ser empleada; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 5 de enero de 2018, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 5 de febrero de 2018, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2018, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede

compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroasa SRL., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00399, de fecha 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Centro de Cobranzas Integrales S.R.L., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas y Rafael Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0013876-9, con domicilio y residencia en la calle 16 de agosto núm. 57, Villa Linda de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Seguros Pepín S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Oscar Manuel Valle López y Hortensia López García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1779067-5 y 001-0679407-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* 312, plaza Jardines de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00714 de fecha 28 de noviembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el ordinal primero del Recurso de Apelación parcial interpuesto por los señores Oscar Manuel Valle López y Hortensia López García sobre la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01101, dictada en fecha 20 de octubre del 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, acoge los demás puntos del referido recurso, CONFIRMANDO dicha sentencia de marras. SEGUNDO: CONDENA al recurrido Rafael Martínez Gómez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados actuantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: DECLARA la sentencia común y oponible a la compañía

aseguradora Seguros Pepín, S.A., atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Martínez Gómez, Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. y Seguros Pepín S.A., y como parte recurrida Oscar Manuel Valle López y Hortensia López García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 24 de julio del 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Rafael Martínez Gómez y Oscar Manuel Valle López, resultando el vehículo conducido por este último con daños materiales; **b)** en ocasión de ese hecho, los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes y de la compañía Grupo Ortiz Sajium S.R.L., la que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01101, en fecha 20 de octubre de 2016, que condena a Rafael Martínez Gómez y Centro de Cobranzas Integrales S.R.L., con oponibilidad a Seguros Pepín S.A., al pago de la suma de RD\$18,585.00 en favor de Hortensia López García; **c)** decisión que fue recurrida en apelación principal por los demandantes primigenios e incidentalmente por los hoy recurrentes, recursos que fueron rechazados

mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que los jueces de fondo se avocaron a condenar a una de las partes sin verificar los hechos, como si se tratara del que demande primero tiene la razón; en ese mismo sentido el artículo 1384 numeral 1 no tiene aplicación en este caso, en virtud de que ha sido jurisprudencia constante de que en los casos de colisión de vehículos, estos no son una cosa inanimada cuando esta operada por un ser humano, en esa tesitura la tesis planteada no tiene asidero jurídico. Por otra parte, la sentencia impugnada posee desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos con su dispositivo, no estableciendo fehacientemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio efectuado a quien reclama la reparación y el vínculo de causalidad entre ambos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios invocados, puesto que el conductor que cometió la falta confesó su culpa siendo esto apreciado por los jueces, estableciendo la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384, específicamente la responsabilidad del comitente y prepose, en ese sentido producto de la falta probada, se generó un daño que fue demostrado, en ese sentido la alzada valoró correctamente la documentación suministrada.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que en materia de tránsito deben probarse que el conductor del vehículo cometió una falta y que ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana en aplicación además a los artículos 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas (...) la hoy recurrente señora Hortensia López García declaró ante el Tribunal de Primer Grado que estaba saliendo del sótano de un edificio entre las calles Pasteur y Santiago y que al salir se le acercó un jeep que estaba parado teniendo

preferencia por el semáforo, de un momento a otro no sabe qué ocurrió con el conductor del vehículo que al parecer estaba distraído y le impactó ocasionando una abolladura en su carro y posteriormente alegados daños morales. Por lo que ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del jeep señor Rafael Martínez Gómez dicha responsabilidad incide en la valoración del perjuicio de la medida del alcance de la causalidad en el daño por lo que procede es retener la responsabilidad de la parte recurrida por su comportamiento antijurídico en aplicación combinada de los artículos 1382 1383 y 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas (...) en cuanto a los daños materiales recurrente aportó una cotización de la suma de RD\$18,585.00 pesos dichos dicho monto fue acogido por el Tribunal *a quo* al igual que esta Corte lo acoge por entender lo justo y equitativo ...

6) Respecto de lo analizado, se verifica que la alzada al rechazar los recursos de apelación principal e incidental que motivó su apoderamiento y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, acogió en parte la demanda primigenia, retuvo de las pruebas presentadas a su examen, una falta por parte del demandado Rafael Martínez Gómez quien comprometió su responsabilidad civil en razón de que se comprobó la imprudencia y negligencia con la que actuó en el desarrollo de los hechos, lo que ocasionó el accidente de tránsito y al efecto los daños materiales producidos a la hoy recurrida Hortensia López García.

7) A juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía el régimen de responsabilidad civil establecido en el numeral 1 del artículo 1384 del Código Civil (guardián de la cosa inanimada), En ese sentido la corte *a qua* estableció claramente el régimen de responsabilidad retenido, el cual se deduce de la aplicación en combinación de los textos legales contenidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, tal y como se comprueba de las motivaciones precedentemente transcritas.

8) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o

pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto se justifica en que en esta hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁴⁰.

9) En ese orden de ideas, tal y como se lleva dicho, al aplicar la corte *a qua* el régimen de responsabilidad civil combinado de los indicados artículos no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, la contradicción de motivos y de fallos, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁴¹; en el caso, el recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos ni en qué forma la alzada incurrió en contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada, ni en que medida existe contradicción de fallos, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

540 SCJ, 1era Sala núm. 919, de 17 de agosto de 2016.

541 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307

11) Por otra parte en lo relativo al aspecto impugnado de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, contrario a lo invocado, la corte *a qua* en la especie realizó una correcta explicación respecto de la falta (imprudencia y negligencia) imputable al hoy recurrente, que generó consecuentemente el perjuicio a la recurrida (daño material a su vehículo), y que la falta incide en la determinación o valoración del perjuicio (vinculo de causalidad) por lo tanto la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, resultando improcedente el aspecto invocado y por lo tanto se rechaza.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Gómez, Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00714 de fecha 28 de noviembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de La Romana.
Abogados:	Lic. Carlos Rodríguez Wester y Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan.
Recurrido:	China Mall.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de La Romana, entidad autónoma del Estado dominicano, regulada por la Ley núm. 176-07 y sus modificaciones, con domicilio social establecido en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54, provincia La Romana, debidamente representada por su alcalde municipal, Dr. José Ramón Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 026-0007859-2, domiciliado y residente en La Romana, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Carlos Rodríguez Wester y el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035826-7 y 026-0053163-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle A Este núm. 1, Costa Verde, Km. 12 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad China Mall, de generales ignoradas, la cual no constituyó abogado para ser representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00290, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el Recurso de Apelación incoado por Liang Young Yu, a través del acto No. 719/2016, de fecha 09/09/2016, por el alguacil María Teresa Jerez Abreu, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra el Ayuntamiento Municipal de La Romana, y contra la Sentencia No.676-2016 de fecha 12/05/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y una vez apoderado del fondo de la demanda primigenia, la RECHAZA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;*
SEGUNDO: *Condena a la parte apelada, Ayuntamiento Municipal de La Romana, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Yolanda Hoplanel y Franklin J. Román O., quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2018, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de La Romana y como recurrida China Mall. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de octubre de 2015 el Cabildo Municipal de La Romana demandó a la entidad China Mall en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que esta última instaló un letrero comercial alimentada de una conexión ilegal del sistema de los semáforos de la intersección René Gil y Santa Rosa, La Romana, causando una explosión en el controlador eléctrico que lo dejó inservible; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la compañía demandada al pago de RD\$94,400.00 a favor de la demandante por concepto de daños materiales; **b)** que la referida decisión fue apelada personalmente por el señor Liang Young Yu, procediendo la alzada a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia sustentada en que el Ayuntamiento Municipal de La Romana no presentó prueba alguna de la existencia del daño invocado, según sentencia núm. 335-2017-SSSEN-00290 de fecha 30 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al Código Civil Dominicano en los Artículos 1315, 1134, 1135 y 317, 334, 335 de la Ley 176-07; **segundo:** violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En primer orden y antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso

de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

5) En el memorial de casación depositado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, figura como parte recurrida la compañía China Mall, recurso en vista del cual en fecha 25 de enero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar esta última.

6) Del análisis del acto núm. 73/2018 de fecha 26 de enero de 2018, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, se evidencia que por dicha actuación procesal la actual recurrente notificó al señor Liang Young Yu, en su domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 15, La Romana, el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizaba a emplazar, y a su vez le emplazó para que en el término de 15 días compareciera mediante ministerio de abogado a fin de conocer el presente recurso, con el cual persigue que sea casada la sentencia de la corte y se envíe el asunto por ante otra jurisdicción del mismo grado para conocer nuevamente las cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado (es decir, las pretensiones de la demanda original incoada contra China Mall).

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁵⁴².

8) Del análisis del expediente y del auto del presidente que autoriza a emplazar se comprueba que la empresa contra la cual fue incoada la demanda original y que resultó condenada en primer grado, a saber,

⁵⁴² SCJ, 1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, B.J.1228.

China Mall, es la única que figura en el referido auto, lo que significa que el señor Liang Young Yu no consta en el mismo, no obstante haber sido este el recurrente en grado de apelación.

9) En tal sentido, al haberse emplazado a una persona que no figura en el auto que autoriza a emplazar, es irregular su puesta en causa, por lo que se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, y en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00290, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones.
Abogados:	Licda. Raquel Thomas Lora y Lic. Félix Mativier Aragones.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0014247-8 y 037-0055357-5, quienes actúan en su propia representación, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-043598, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de finanzas, Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Tristán Carbuccia Medina y Manuel Silverio Reynoso y la doctora Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad, y domicilio *ad-hoc* en la calle Libertad núm. 2, centro comercial Paseo La Costanera, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

Contra la sentencia civil núm. 540-2019-SEEN-00147, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la Demanda incidental en en Nulidad de Mandamiento de Pago, por Violación de Formalidades Sustanciales, Prescritas en la Ley y la Constitución a Pena de Nulidad. Incoada por los señores Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en contra del Banco Del Progreso, S.A. Banco Múltiple;* **SEGUNDO:** *Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga;* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;* **CUARTO:** *Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragonés y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los señores Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora suscribieron un contrato con garantía hipotecaria, con el Banco Dominicano del progreso, Banco Múltiple, mediante el cual fue puesto en garantía el inmueble descrito como parcela 1709- A-0003-6834 del Distrito Catastral núm. 7, matrícula núm. 1700001356, que tiene una superficie de 3,772.75 metros cuadrados, ubicado en Santa Bárbara de Samaná; **b)** que posteriormente fue inscrito dicho contrato ante el Registro de Títulos de Samaná, el cual sustenta una acreencia en primer rango a favor de la actual recurrida; **c)** que dicha entidad bancaria inició un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta del referido inmueble; durante su curso, fue incoada una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, sustentado en que de la verificación del contenido del acto se comprueba que el mismo cumplió su cometido, que consistía en mora a los deudores en sus respectivos domicilios a fin de que pagaran el crédito reclamado, mediante sentencia núm. 540-2019-SS-00147 de fecha

10 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la nulidad del acto núm. 583/2019 de fecha 25 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, contenido de la notificación del memorial de casación en contra de la sentencia civil número 540-2019-EICV-000147, antes descrita, por ser contrario a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia, declarar caduco el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias⁵⁴³.

5) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto

543 SCJ, 1ª Sala, núm. 0183/2021, 24 febrero 2021, B. I.

mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵⁴⁴. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁴⁵.

544 SCJ Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

545 SCJ. Ira. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

7) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de abril de 2019 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones, a emplazar a la parte recurrida, entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en fecha 25 de abril de 2019 los señores Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones notificaron al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, el acto de alguacil núm. 583/2019, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en el que consta lo siguiente: *“LE HE NOTIFICADO a mis requeridos en cabeza del presente acto copia fiel y conforme a su original de: A) Copia Fiel y conforme a su original de MEMORIAL DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 540-2019-SSEN-00147, EXP.540-2019-ECIV-00247 Y NCI NO. 540-2019-ECIV00072, DE FECHA 10 DEL MES DE ABRIL DEL 2019, EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANÁ, Depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de Abril del 2019. Y para que mis requeridos, no aleguen posteriormente ignorancia, violación a sus derechos de defensa o desconocimiento del contenido del presente acto así selo he notificado, declarado y advertido, en la forma antes dicha, hablando con la persona que dije haberlo hecho en los lugares de mis traslado, y dejándole un ejemplar del original a cada una de las partes, la cual consta de Dos (02) fojas en su cuerpo, más copia Fiel y conforme a su original del MEMORIAL DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 540-2019-SSEN-00147, EXP. 540-2019-ECIV-00247 Y NCI NO. 540-2019-ECIV-00072, DE FECHA 10 DEL MES DE ABRIL DEL 2019, EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANÁ”.*

8) Según se verifica del referido acto procesal núm. 583/2019, este se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, ni la notificación del auto que autoriza a emplazar. En tales condiciones, resulta notorio que en términos

procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones, contra la sentencia núm. 540-2019-SEN-00147, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 10 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Tristán Carbucía Medina y Manuel Silverio Reynoso y la doctora Michele Hazoury Tere,

abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao.
Abogado:	Lic. Jonathan Arias.
Recurridos:	Lavinia Danay Tavares Bencosme y Víctor Antonio Almánzar Ortega.
Abogado:	Lic. Francis Manuel Ureña Disla.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan Arias, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052860-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de la Condesa núm. I, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Lavinia Danay Tavares Bencosme y Víctor Antonio Almánzar Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0101708-1 y 001-0644525-7 respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle 6 núm. 24, urbanización María del Carmen, municipio Moca, provincia Espaillat, y accidentalmente en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, y el segundo en el municipio y provincia antes indicados, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manuel Ureña Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011759-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 6, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00501, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las señoras Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao en contra Lavinia Danay Tavares Bencosme y Víctor Antonio Almánzar Ortega, sobre la sentencia civil 038-2016-SENT-00796 de fecha 18 de julio de 2016 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a las señoras Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Francis Manuel Ureña Disla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao y como recurridos Lavinia Danay Tavares Bencosme y Víctor Antonio Almánzar Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 17 de junio del año 2010, la señora Lavinia Danay Taveras Bencosme, vendió al señor Víctor Antonio Almánzar Ortega, el jeep, marca Honda, modelo CR V 4x4, color dorado, chasis núm. JHRD78832C010931, registro y placa núm. GI54435, año 2002, 5 pasajeros, por un precio de RD\$425,000.00; **b)** que en fecha 14 de mayo de 2011, el señor Amauris Ortega, en representación del señor Víctor Antonio Almánzar Ortega, rentó el referido vehículo al señor Luis Bienvenido Beato García; **c)** que en fecha 20 de marzo de 2011, la señora Lavinia Danay Taveras Bencosme vendió el jeep precedentemente descrito a la señora Alexandra Rosario Ortiz, por la suma de RD\$100,000.00; **d)** que posteriormente, los señores Lavinia Danay Taveras Bencosme y Víctor Antonio Almánzar Ortega demandaron a la señora Alexandra Rosario Ortiz en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00796 de fecha 18 de julio de 2016; **e)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso, según sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00501 de fecha 28 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberle emplazado para el conocimiento del presente recurso, en violación a las disposiciones del art. 7 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias⁵⁴⁶.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos

⁵⁴⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 0183/2021, 24 febrero 2021, B. I.

que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una *litis*, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵⁴⁷. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) En la especie, de los documentos consignados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se establece lo siguiente: *a)* que en fecha 12 de diciembre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señoras Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao a emplazar a la parte recurrida, señores Víctor Almánzar Ortega y Lavinia Danay Tavares Bencosme, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* que mediante acto de alguacil núm. 123/2018 de fecha 22 de enero de 2018, instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se diligenció a requerimiento las señoras Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao la notificación del recurso de casación del que estamos apoderados, a los señores Lavinia Danay Tavares Bencosme y Víctor Antonio Almánzar Ortega, en el cual consta la nota siguiente: *“En tal virtud, les he notificado a mis queridos, señores LAVINIA DANAY TAVERAS BENCOSME y VÍCTOR ALBIAZAR ORTEGA, el Recurso de Casación de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), autorizado por*

547 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

la Suprema Corte de Justicia, Número Único: 038-2013-01670, ambos anexos al presente acto, a los fines de que hagan los planteamientos de defensa que estimen pertinentes”.

8) De lo expuesto anteriormente se verifica que el referido acto núm. 123/2018 no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.*

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por las señoras Alexandra Rosario Ortiz y Johanna Reyes Genao, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00501, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francis Manuel mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Guillermo del Monte.
Abogado:	Lic. Pedro Guillermo del Monte.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Guillermo del Monte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0101438-9, domiciliado y residente

en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Primera, esquina Segunda, edificio Rubio II, apartamento 3-B, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-008,555 y Registro Mercantil núm. 45996SD, debidamente representada por su director del departamento de riesgos para la República Dominicana, señor Alain Eugene Garda-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5 respectivamente, estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, licenciado Pedro Guillermo del Monte Torres, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in-voce de fecha 31 de octubre de 2017. **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Pedro Guillermo del Monte Torres, mediante el acto número 1635/17 de fecha 21 de junio de 2017 del ministerial Carlos Roche Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional, sobre la sentencia civil núm. 036- 2017-SSEN-00086 dictada en fecha 26 de enero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, licenciado Pedro Guillermo del*

Monte Torres, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidas de la parte recurrida, los licenciados Jaime J. Roca, Felicia Santana Parra y Ángel Rafael Reynoso Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1709-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente, Pedro Guillermo del Monte Torres; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por haber suscrito el fallo impugnado, razón por la cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Guillermo del Monte Torres y como recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de septiembre de 2015 el señor Pedro Guillermo del Monte Torres demandó a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer

grado mediante sentencia civil número 036-2017-SEEN-00086 de fecha 26 de enero de 2017; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor del recurrido, según sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00026 de fecha 15 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación de que estamos apoderados, por tratarse de una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, que no resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho.

3) En relación a la inadmisibilidad propuesta, el criterio que hasta el momento se había mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso”*, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello es pertinente hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si ha lugar al rechazo del recurso de casación o si por el contrario procede casar la decisión impugnada. Por tanto, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida, y por consiguiente, ponderar los argumentos contenidos en el recurso de casación.

5) Si bien el recurrente no titula el medio en que sustenta su recurso de casación, este se encuentra desarrollado de manera sucinta en el contenido de su memorial, el cual versa en el sentido de que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al acceso a la justicia y al doble grado de jurisdicción al rechazarle la solicitud de reapertura de los debates y la fijación de una audiencia para decidir sus pretensiones, luego de haber pronunciado el defecto y descargo en su perjuicio tras haberse visto imposibilitado de comparecer a la última audiencia celebrada por dicho tribunal.

6) Al respecto, la parte recurrida alega en su escrito de defensa, en síntesis, que el recurrente en franca contraposición a la lógica jurídica, pretende que esta Corte de Casación case una sentencia indicando con una aparente intención maliciosa que le fue vulnerado el debido proceso, es decir su legítimo derecho de acudir a la justicia por no habersele concedido el segundo grado de jurisdicción completa.

7) La corte *a qua* motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) A la audiencia celebrada el día 31 de octubre de 2017, no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada. El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó legalmente citada mediante sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2017 a comparecer el día 31 de octubre de 2017, a las 11:00 a. m. por ante esta Sala para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, sin embargo, al llamamiento del rol la parte recurrente no se ha presentado a concluir. ...En virtud de lo anterior, la parte recurrente deposita en fecha 8 de noviembre de 2017 instancia en solicitud de reapertura de debates, haciendo constar que no pudo comparecer a la precitada audiencia por tener que asistir a una urgencia profesional fuera de la ciudad; sin embargo, del análisis del expediente se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a la interposición del recurso, siendo los únicos documentos depositados el acto de recurso y la sentencia, por lo que su excusa no

ha podido ser comprobada por el tribunal. De lo anterior no es evidente para este tribunal el agravio que la sentencia recurrida ha provocado al recurrente ni tampoco que las razones alegadas para su incomparecencia sean reales. En tal sentido, en virtud de lo anterior, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir estando debidamente citada, rechazar la solicitud de reapertura y pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida. (...)”.

8) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates propuesta por el apelante, actual recurrente, por no haber demostrado este que las razones para su incomparecencia fueran reales, y pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, así como el descargo puro y simple del recurso a favor de la entidad The Bank of Nova Scotia, tras verificar que dicha parte quedó debidamente citada mediante sentencia *in voce* para el conocimiento de la vista a ser celebrada el día 31 de octubre de 2017, al tenor de los arts. 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 157 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

9) En primer lugar, esta Corte de Casación ha mantenido el razonamiento que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad⁵⁴⁸. Igualmente, ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación⁵⁴⁹.

10) Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa⁵⁵⁰; en ese sentido, la corte *a qua* procedió dentro de su facultad soberana al rechazar la solicitud de reapertura de debates, máxime tras comprobar

548 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

549 SCJ, 1ra. Sala, núm. 417, 28 marzo 2018, B. J. inédito.

550 SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 31 octubre 2012, B. J. 1223; 1842/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320 (Nidia López de Brito vs María Esperanza Bank Reynoso).

que la parte requeriente de la referida medida no depositó los medios de prueba que la justificaran.

11) En adición a lo anterior, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*⁵⁵¹.

12) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

13) En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

551 SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

14) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, pues esta fue debidamente citada por sentencia dictada *in voce* o de forma oral para que compareciera a la última audiencia celebrada por la corte *a qua*, y además es el propio recurrente quien ha manifestado en su recurso de casación que no acudió a la referida vista *motu proprio* para asistir a un cliente amigo fuera de la ciudad, de lo que se desprende que además no desconocía la fecha de la referida audiencia; que también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en los aspectos examinados no se retiene ninguna violación al derecho de defensa del señor Pedro Guillermo del Monte Torres, ni se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a su derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida. Así las cosas, procede rechazar el medio de casación analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Guillermo del Monte Torres, contra la sentencia civil núm.

1303-2018-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Caraballo Caraballo.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	La Colonial, S. A y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Francisco Caraballo Caraballo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0008479-3, domiciliado y residente en la calle José Checo núm. 8, municipio de Navarrete, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0041825-4 y 032-0017403-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez núm. 92 esquina Imbert, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, **Alfonso de Jesús Peña Morfe**, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0032096-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 28, Canea Arriba, municipio de Tamboril, provincia Santiago; **Cervecería Nacional Dominicana, S. A.**, sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00372-3, con su domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo km 6 ½ esquina San Juan Bautista, Distrito Nacional; entidad debidamente representada por gerente general Johan Miguel González Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y **La Colonial, S. A.**, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, Sector Bella Vista, del Distrito Nacional; debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y su vicepresidente administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, no figuran sus cédulas de identidad y electoral en el expediente, matriculados en el colegio de abogados de la República Dominicana con los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00629, del 26 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciocho (18) del mes Junio del año del año dos mil quince (2015), por el señor ALFONSO DE JESUS PEÑA MORFE, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., representada por el señor JHOAN MIGUEL GONZALEZ FERNANDEZ y LA COLONIAL, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-15-00345, de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), dictada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por ser realizado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación y en consecuencia ésta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSE FRANCISCO CARABALLO, en contra “ALFONSO DE JESUS PEÑA MORFE, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., representada por el señor JHOAN MIGUEL GONZALEZ FERNANDEZ y LA COLONIAL, S.A., por los motivos expuestos en la motivación de la presente decisión; TERCERO. CONDENA- a la parte recurrida señor FRANCISCO CARABALLO al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Francisco Caraballo Caraballo; y como recurrido Alfonso de Jesús Peña Morfe, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) José Francisco Caraballo demandó en reparación de daños y perjuicios a Alfonso de Jesús Peña Morfe, La Colonial S. A., y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito; que de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y condenó a Alfonso de Jesús Peña Morfe y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de una indemnización a favor del demandante original e hizo oponible la decisión a la entidad aseguradora; que los demandados originales apelaron el fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda según sentencia núm. 358-2017-SSEN-00629, de fecha 26 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos también se expresó en la interpretación incorrecta de la corte para anular la sentencia y rechazar la demanda. **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141, del Código Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación a la Ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por parte recurrente; que este sostiene que la alzada incurrió en un error de análisis al indicar que la exposición de los declarantes no se establece la falta, cuando el testimonio de los declarantes expresan de manera clara y precisa que la culpa fue del conductor del camión propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., que chocó al vehículo por detrás; además señaló, de manera equívoca, que había escuchado la deposición de Alfonso de Jesús Peña Morfe, cuando el único compareciente fue el demandante y el testigo Alberto de Jesús Jiménez Parra, los cuales expresó todos los detalles de los hechos, sin embargo, la alzada indicó, que las deposiciones no expresan nada, por lo que violó

el efecto devolutivo del recurso, ya que, no hizo una correcta valoración de las pruebas al no valorar la falta y las lesiones sufridas. La sentencia criticada no contiene una exposición completa de los hechos y el derecho, que no permite reconocer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió la falta que aumento el riesgo que produjo el accidente con lo cual incurrió en falta de base legal, en adición, no expuso los motivos del por qué anuló la sentencia de primer grado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial de defensa, que al alzada no incurrió en la violación al efecto devolutivo pues, luego de revocar la decisión de primer grado rechazó la demanda; que la alzada examinó y analizó la declaración de Alberto de Jesús Jiménez Parra, sin embargo, el actual recurrente no depositó pruebas en defensa del recurso de apelación que había sido interpuesto contra la sentencia de primer grado que acogió su demanda; que la corte *a qua* revocó y rechazó la demanda en razón de que no presentó las pruebas en grado de apelación, pues solo depositó los actos procesales; que el testimonio del señor Alberto de Jesús Jiménez Parra es genérico, no identifica a la víctima, el conductor ni el vehículo señalado como causante del accidente, razón por la cual su declaración no fue tomada como elemento de prueba y se apartó de lo decidido por el juez de primer grado.

5) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

6) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó

el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) La alzada para acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la demanda original indicó, lo siguiente:

“Pues, en la sentencia objeto del presente recurso en su motivación y valoración de las declaraciones dada en la comparecencia personal de las partes del señor ALFONSO DE JESÚS PEÑA MORFE y la del testigo ALBERTO DE JESUS JIMENEZ PARRA, en adicción de lo alegado por los recurrentes dicha parte demandante no logró probar con los mismos la identificación de los vehículos involucrados en el accidente, ni la identidad de las personas, ni mucho menos el vínculo de causalidad, es decir causa efecto, que al no existir dicho vínculo, dicha parte recurrente no ha probado su demanda, por lo que en cuanto al fondo procede su rechazo por faltas de pruebas.- Que por lo precedentemente motivado procede acoger el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revocar la sentencia y en cuanto al fondo rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas y no probar el vínculo de causa efecto, necesarios para que se configure la responsabilidad civil y los daños y perjuicios alegados.

8) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁵². Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁵³.

9) De la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación no ha podido retener los elementos de hechos siguientes: la fecha y lugar del accidente de tránsito; vehículos envueltos en la colisión y sus conductores; como tampoco se advierten sus propietarios y las aseguradoras de los vehículos de motor; de igual forma, no permite establecer cuál es el

552 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B. J. 1189.

553 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

ámbito de la responsabilidad civil analizada y juzgada, es decir, si esta se circunscribe a la responsabilidad por el hecho personal señalada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la responsabilidad por el hecho del otro consignada en el artículo 1384 del referido Código.

10) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la jurisdicción de segundo grado analizó las pretensiones del apelante, ahora recurrido en casación, y las deposiciones expuestas por los conductores en ocasión del accidente de tránsito, y concluyó –como ha sido transcrito– que las declaraciones dada por el compareciente y el testigo Alberto de Jesús Jiménez Parra, no logra identificar los vehículos involucrados en el accidente, la identidad de las personas y el vínculo de causalidad de causa y efecto que identifique la responsabilidad civil.

11) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer con claridad meridiana cuáles son los hechos juzgados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio. En la especie, la alzada se limitó a concluir que las deposiciones de las partes y el testigo no hacen retener el vínculo de causalidad, sin expresar en virtud de cuál régimen jurídico de responsabilidad civil juzgó el recurso, es decir, si es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o por el hecho del otro establecida en el artículo 1384 del mismo Código, cuestiones que no se advierten del fallo criticado.

12) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁵⁴.

13) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁵⁵. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁵⁶.

14) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15) Conforme los motivos expuestos el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado falta de base legal y de motivos por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

554 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

555 caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

556 *Ídem*; caso de *García Ruiz vs España [GC]*, Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00629 de fecha 26 de octubre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís Amaury Pérez Santos.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Roberto Carlos Batista Zapata.
Abogados:	Licdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte y José Alfredo Montas Calderón.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Amaury Pérez Santos dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0149689-5, domiciliado y residente en la calle 18

núm. 56, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* núm. 405, sector Bella Vista del Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Roberto Carlos Batista Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629340-8; Miguel de los Santos Batista, dominicano, mayor de edad, no consta en el expediente el número de identificación de su cédula de identidad y electoral; ambos domiciliados y residentes en la calle Isabela núm. 78, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad; Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., entidad pública con personalidad jurídica propia regida por la Ley núm. 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, de esta ciudad; debidamente representada por el Superintendente de Seguros, Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lineed Altigracia Bruno Almonte y José Alfredo Montas Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403019-0 y 001-1375281-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Bruno Almonte & Asocs.” ubicada en la avenida Independencia esquina Dr. Delgado núm. 161, condominio Independencia II, *suite* núm. 4-C, sector de Gascue del Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00393 del 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores Miguel de los Santos Batista Zapata y Roberto Carlos Batista Zapata y Seguros Constitución, S. A., por falta de comparecer. **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Amaury Pérez Santos en contra de los señores Miguel de los Santos Batista Zapata y Roberto Carlos Batista Zapata y Seguros Constitución, S. A., por mal fundado. Y CONFIRMA la

sentencia civil núm. 036-2016-SS-01203 dictada en fecha 10 de noviembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA el pago de las costas ante el defecto de la parte recurrida. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan Feliz, alguacil de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Amaury Pérez Santos; y como parte recurrida Roberto Carlos Batista Zapata, Miguel de los Santos Batista y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A. El litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luís Amaury Pérez Santos contra los actuales recurridos, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2016-SS-01203, dictada el 10 de noviembre de 2016; que el demandante original apeló dicha decisión ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través del fallo núm. 1303-2017-SS-000393, hoy impugnada en casación.

2) Procede en primer orden que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación —establecido en el artículo 7 de la misma ley— es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de febrero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luís Amaury Pérez Santos, a emplazar a la parte recurrida Roberto Carlos Batista, Miguel de los Santos Batista y Seguros Constitución, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 1507/18, de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado y notificado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme a los documentos anteriores, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 26 de febrero de 2018, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el jueves 29 de marzo de 2018, pues no hay aumento en razón de la distancia; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 11 de mayo de 2018, mediante acto de emplazamiento núm. 1507/18, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que en consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Luís Amaury Pérez Santos contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00393, el 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexis Calvo Vásquez y Bernandette Hernández Acosta de Calvo.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez.
Recurrida:	Patria Polanco Castillo.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexis Calvo Vásquez y Bernandette Hernández Acosta de Calvo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 097-0013285-6 y 097-0026649-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Cangrejo frente al residencial María O., municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026337-3 y 037-0073985-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina del Dr. Fabián Cabrera F., ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento núm. 2-2, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patria Polanco Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019992-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Virgilio García, casa sin número, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la con estudio profesional abierto en oficina de Abogados Díaz & Graveley, ubicada en Calle Paraguay esquina Máximo Gómez, edificio 9, local 56, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00115 (C) de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al medio de inadmisión; RECHAZA en base a los motivos expuestos en la presente sentencia, el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes por resultar improcedentes y carente de fundamento; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo del recurso; se RECHAZA por los motivos expuestos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Alexis Calvo Vásquez y Bernardette Acosta de Calvo, representados por los Lcdos. Juan Alberto de Vargas Vásquez y Ramón Enrique Ramos Núñez, contra la Sentencia Civil No. 1072-2016-SEN-00633, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO:* *Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta inscrita en el cuerpo*

de la presente sentencia; **QUINTO:** (sic) *Condena a los Sres. Alexis Calvo Vásquez y Bernardette Acosta de Calvo al pago de las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexis Calvo Vásquez y Bernardette Hernández Acosta de Calvo; y, como parte recurrida, Patria Polanco Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que Patria Polanco Castillo, en fecha 9 de junio de 2009, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con los señores Alexis Calvo Vásquez y Bernardette Hernández Acosta de Calvo, otorgándoles la suma de US\$84,507.04; que la acreedora, actual recurrida, demandó en cobro de dicho monto, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a la actual parte recurrente y resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que a través de la decisión núm. 1072-2016-SS-00633, del 10 de noviembre de 2016, acogió la referida demanda; que los demandados originales apelaron dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través de la sentencia núm. 627-2017-SS-00115 (c), del 31 de agosto de 2017, ahora impugnada.

2) Antes del analizar los medios de casación, procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, pues, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo del litigio; que el referido medio de inadmisión está sustentado en que el recurrente no dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de casación, ya que, el acto de emplazamiento no está encabezado con una copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. [...]”.

4) Antes de fallar el incidente propuesto es preciso indicar, que el denominado medio de inadmisión planteado por la recurrida se trata de una excepción de nulidad en tanto que impugna las formalidades legales previstas para la validez de los actos, cuya sanción procesal prevista por el legislador es la nulidad. Esta Primera Sala ha verificado, a través de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación, que el acto de emplazamiento núm. 30/2018, del 3 de marzo de 2018, del ministerial Damaris A. Rojas C., de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, fue notificada a la parte recurrida –en cabeza del acto– el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación, emplazándole ante esta jurisdicción para que comparezca en el plazo de 15 días a través de ministerio de abogado y plantee sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación. Lo expuesto pone de manifiesto que el acto de emplazamiento cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, valiendo dispositivo el presente considerando.

5) La parte recurrente en el memorial invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** ausencia de motivos. imprecisión en los motivos.

6) Procede examinar, reunidos por su estrecha vinculación, el primer y tercer medios junto a un aspecto del segundo, en los que la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada describió las piezas probatorias aportadas pero no realizó un análisis de estas en violación al artículo 1315 del Código Civil, el artículo 545 del Código de Trabajo y el artículo 69 de la Constitución, pues asumió los hechos sobre la base de una prueba que no fue sometida al debate, lo que ocasionó un estado de indefensión y conllevó la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el tribunal no se pronunció con relación a los medios de pruebas aportados al debate como tampoco se refirió a su fuerza probante; que los jueces no cumplieron con las piedras angulares de la correcta administración de justicia, como son las siguientes: a) la valoración adecuada de las pruebas y b) exposición de los motivos en los que descansa su decisión. El tribunal no expuso las razones que justifican las indemnizaciones impuestas tampoco indica cuáles son su sustento, cuando debió ofrecer dichos motivos.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada aduce que el recurrente no especifica las violaciones en las que incurrió la alzada; que la corte *a qua* señaló de forma clara y detallada los elementos de pruebas sometidos y les otorgó su valor, pues se trató de una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios, donde se acreditó la existencia de la obligación y el incumplimiento del pago; que los jueces son soberanos en la determinación del perjuicio o daño causado; que no pueden alegar falta de motivos cuando no aportaron las pruebas fundamentales que acreditan el pago realizado.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

Que analizado los motivos del recurso así como las conclusiones vertidas en el acto recursivo No. 145/2017, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), del Ministerial Ismael Acosta Ramírez, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, se comprueba ilogicidad en los motivos del recurso, desvinculación entre el objeto y el petitorio del recurso, en el sentido siguiente: que la sentencia recurrida es contraria a la ley, fundamentado en que: A) el uso de las vías de derecho como la efectuado el recurrente en contra del recurrido en modo alguno puede producir daño y perjuicio; pero en el presente caso los daños y perjuicios no se derivan del supuesto ejercicio abusivo del derecho, sino del incumplimiento contractual por los demandados

hoy recurrentes. B) Aduciendo supuesta violación a las leyes que rigen el procedimiento de demanda en desalojo por causa de incumplimiento de pago. Pero en el presente caso no se trata de una demanda en desalojo por falta de pago sino de cobro de pesos y daños y perjuicios por incumplimiento contractual; C) Aducen los recurrentes violación grosera al derecho de defensa, ya que al recurrente no se le dio la oportunidad de defenderse; argumento que no encuentra sustento en la realidad pues de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que los demandados hoy recurrentes estuvieron representados por los mismos abogados que hoy presentan el recurso, por lo que el Juez a quo garantizó el derecho de defensa del demandado el cual presentó oportunamente sus medios de defensa en primer grado; D) En cuanto a la supuesta violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil aduciendo una muestra de dicha violación es que condena a los recurrentes a pagar la suma que no debe a una persona que no es parte del proceso como lo es la señora Patricia Polanco Castillo, tampoco encuentra asidero, pues si bien en el contrato de préstamo consta el nombre de la acreedora como Patria Polanco Castillo y en la sentencia como Patricia Polanco Castillo, no es menos cierto que se trata de un error material en la escritura del nombre de la demandante hoy recurrida, pues se trata de la misma persona al comprobarse el mismo número de cédula de identidad y electoral en ambos documentos es decir la Cédula No. 060-001992-4, por lo que dicho argumento carece de fundamento; [...] Que por otro lado el Juez a quo pondero el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por los recurrentes y la recurrida con firmas legalizadas por el Dr. Odalis Arias Almonte, de los del número para el Municipio de Rio San Juan, además del poder notarial No.2225/2009, de fecha ocho del mes de junio del año dos mil nueve (2009), suscrito por el Sr. Alexis Calvo Vásquez por ante el Vicecónsul de República Dominicana en New York, actuando en funciones de Notario por el cual dio poder a su esposa Bemardette Acosta de Calvo para fines de tomar un préstamo hipotecario; según consta en el motivo diez (10) de la sentencia recurrida; estatuyendo el Juez a quo en el motivo once (11) de la misma sentencia que dicho contrato de préstamo demostró la existencia de la acreencia de la demandante hoy parte recurrida con relación a los recurrentes; por lo que al establecer la demandante la existencia de un crédito a término mediante el referido contrato, demostró el hecho que motivaba su demanda, conforme el artículo 1315 del Código Civil,

mientras que los demandados hoy recurrentes no aportaron prueba del pago o el hecho que demostrara su descargo respecto de la deuda concertada, según lo prescribe la parte final del referido texto legal “el que pretende estar libre debe demostrar el pago o el hecho del descargo”; comprobando tanto el juez a quo como esta Corte, que en el contrato de préstamo los deudores Alexis Calvo Vásquez y Bemardette Acosta de Calvo, se comprometieron a pagar la suma adeudada más los intereses del capital (según establecido en el contrato) en 6 cuotas mensuales que vencieron el 9 de diciembre de 2009, de donde se establece que se trata de un crédito cierto, estipulando la modalidad de contrato un préstamo, así como el tipo de obligación que se compromete a cumplir, el pago de una suma específica de dinero en moneda extranjera o en su equivalente en moneda nacional, y que se obliga por la firma de las partes en el contrato; la liquidez de la obligación, habiéndose comprometido a pagar la suma recibida como préstamo de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Siete con 04/100 Dólares Americanos (US\$ 84,507.04) más un interés de un 2% mensual, ascendente a Mil Seiscientos Noventa con 14/100 Dólares Americanos (US\$ 1,690,.14) mensuales; que su exigibilidad se establece en que el préstamo tenía la modalidad de pago en seis (06) cuotas mensuales, hasta el día nueve (09) del mes de diciembre de dos mil nueve (2009) no existiendo constancia de que los recurrentes hayan pagado las sumas adeudadas hasta la fecha; ni que haya habido causa de extinción de la obligación”.

9) Antes de examinar los medios, es preciso indicar que la parte recurrente invoca la violación del artículo 545 del Código de Trabajo; que de la lectura de la sentencia impugnada se constata, que el objeto de la demanda se contrae al cobro de pesos en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que la alzada no aplicó la norma mencionada a fin de dirimir el recurso, por tanto, dicho base legal resulta extraña a la decisión criticada, por tanto, dicho agravio contenido en los medios resulta imponderable y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

10) El punto de discusión principal es que la alzada no ponderó las pruebas presentadas, en especial, aquellas depositadas por la demandada original, hoy recurrente, lo que ocasionó, a su decir, que la decisión impugnada no contenga motivos que justifiquen su dispositivo, en violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 69 de la Constitución.

11) Es preciso resaltar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo criticado, que la alzada en las páginas 4-5, enumeró las piezas depositadas por las partes. La alzada examinó (para adoptar su decisión) los documentos aportados, en especial, el original del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 9 de junio de 2009, suscrito entre Patria Polanco Castillo y los señores Alexis Calvo Vásquez y Bernandette Hernández Acosta de Calvo, donde la primera prestó a los segundos la suma de US \$84,507.04, más un 2% de interés mensual de dicha cantidad ascendente a US\$ 1,690.14 pagaderos los días 9 de cada mes hasta el 9 de diciembre de 2009; a su vez, los deudores otorgaron en garantía inmuebles de su propiedad y b) mediante acto núm. 21/2016 de fecha 27 de enero de 2016, del ministerial Dany Romely Inoa Polanco, la hoy recurrida demandó a los recurrentes en cobro de pesos por incumplimiento del contrato y daños y perjuicios.

13) De la lectura de la sentencia se verifica que los demandados originales, ahora recurrentes, depositaron en sustento de sus pretensiones, ante la corte *a qua*, las piezas enunciadas a continuación: 1) original del acto núm. 58/2017, de fecha 3 de marzo de 2017 del ministerial Dany R. Ynoa Polanco, notificado a Alexis Calvo Vásquez y Bernandette Hernández Acosta de Calvo; 2) copia de la sentencia civil número

1072-2016-SSEN-00633, ya descrita; 3) acto núm. 145/2017, de fecha 8 de marzo de 2017, contentivo la notificación de la sentencia apelada, núm. 1072-2016-SSEN-00633 y 4) instancia de solicitud de fijación de audiencia.

14) La corte *a qua* examinó las pruebas aportadas por las partes y concluyó que entre las instanciadas existe un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de US\$84,507.04, que tiene como término el 9 de diciembre de 2009; que los demandados originales no acreditaron ante esa jurisdicción ni el tribunal *a quo* haber cumplido con el pago de la suma prestada y sus intereses, como tampoco demostró la extinción de dicha obligación a través de algunas de las modalidades que establece el artículo 1234 del Código Civil.

15) La parte recurrente no ha puesto en condiciones a este plenario de verificar, a través de inventario de piezas recibido por la secretaria de la corte *a qua*, que en efecto haya aportado a dicha jurisdicción piezas cuyo contenido fundamental no fue examinado por la alzada y que haga variar la solución del litigio. Por consiguiente, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas y de estas dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece, que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

16) La parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, en consecuencia, la violación a su derecho de defensa. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁵⁵⁷. Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general,

557 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵⁵⁸.

17) El estudio de la sentencia criticada se ha podido comprobar que ambas partes plantearon sus pretensiones y aportaron al contradictorio las piezas en que las sustentan, los cuales fueron examinados por la alzada y conforme a las cuales juzgó y decidió el recurso del cual se encontraba apoderada, por tanto, los jueces aseguraron la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Contrario a lo invocado, la segunda instancia se desarrolló en consonancia con las garantías constitucionales como parte inseparable de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no consta desigualdad procesal ni violación al derecho de defensa de ninguna de estas.

18) La parte recurrente aduce que la alzada no expuso los motivos que sustentan las indemnizaciones impuestas; la corte *a qua* señaló, en cuanto a ese aspecto, lo siguiente:

Que contrario a lo alegado por los recurrentes los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual se establecen de las disposiciones contenidas en el artículo 1153 del Código Civil, por la sola comprobación del retraso en el cumplimiento de la obligación contractual; [...] Que en tal virtud el Juez a quo condenó a los demandados hoy recurrentes Alexis Calvo Vásquez y Benardette Hernández Acosta al pago de los intereses acordados en el contrato como indemnización por los daños y perjuicios deducidos del incumplimiento contractual, criterio que repetimos comparte plenamente esta Corte;

19) Conforme se advierte de las motivaciones transcritas, la alzada estimó correcta los motivos expuestos por el juez de primer grado y procedió a confirmar tal aspecto, ya que, las partes habían acordado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria el pago de un 2% de

558 SCJ, 1.ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

interés sobre el monto de la cuota atrasada por mes o fracción de mes, por lo que no incurrió en el vicio invocado.

20) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado a través de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo criticado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados.

21) La parte recurrente aduce en el segundo aspecto del segundo medio lo siguiente, que el juez *a quo* rechazó el pedimento de producción forzosa de documento lo cual es impertinente, imprudente e injusto, pues impidió al exponente establecer en un contexto probatorio el hecho alegado en justicia; que el órgano *a quo* incurrió en falta de base legal al tener una motivación que no justifica el dispositivo, lo que no permite a esta Corte de Casación establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, como tampoco permite identificar donde reside la supuesta falencia del pedimento formulado ante dicho tribunal.

22) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital, lo siguiente: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)" ; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

23) De la lectura del segundo aspecto del segundo medio de casación contrastado con la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se constata, que ante la alzada no se solicitó producción forzosa de documentos, es decir, dicho aspecto del medio no tiene ninguna relación con la decisión adoptada en el fallo impugnado, pues está dirigido contra la sentencia de primer grado.

24) Al efecto, el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que tienen que estar contenidas en

la decisión atacada; que los agravios invocados en el aspecto del medio examinado no cumplen con el voto de la ley de casación, ya que, son extraños a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dicho aspecto del medio examinado es imponderable y, en consecuencia, inadmisibile en casación.

25) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1234 y 1315 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Calvo Vásquez y Bernandette Hernández Acosta de Calvo, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00115 (C) de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alexis Carlos Vásquez y Bernandette Hernández Acosta de Calvo, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Rafael Ortiz González.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Manuel Antonio García, Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y Yannis Pamela Furcal María.
Recurrido:	Miguel Ángel Mateo Ortiz.
Abogados:	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Miguel Ángel Victoriano.
Jueza ponente:	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Ortiz González, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1305940-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera ocasional en la calle 2 núm. 11-A, urbanización Coplan II, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Ingrid Hidalgo Martínez, Manuel Antonio García y Yannis Pamela Furcal María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-0721097-3, 001-1020518-4 y 223-0092194-1, respectivamente, con estudio profesional abierto para el presente recurso en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromag-1, apto. 103, sector Gascue del Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida Miguel Ángel Mateo Ortiz, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-003851-2 (sic), domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, edificio Torre Fórum, *suite* núm. 9-C, 9. ° piso, ensanche Quisqueya de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Huáscar Leandro Benedicto y Miguel Ángel Victoriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062470-9 y 050-0033200-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. núm. 2-A, edificio Tegúías, sector Gascue del Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00062, de fecha de 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por falta de comparecer; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; TERCERO: CONDENA al señor PEDRO RAFAEL ORTIZ GONZÁLEZ, al pago de las costas sin distracción de las mismas por haber sido defectuante la parte gananciosa; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 3 de septiembre de 2018, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2018, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rafael Ortiz González y, como parte recurrida figura Miguel Ángel Mateo Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido fundamentada en el abuso del ejercicio del derecho; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la demanda y la desestimó mediante decisión núm. 038-2017-SSEN-00096, del 24 de enero de 2017; que el demandante original no conforme con la sentencia de primer grado recurrió en apelación ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo núm. 026-02-2018-SCIV-00062, del 30 de enero de 2018, ahora impugnado en casación.

2) Procede examinar en primer orden las excepciones de nulidad planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al acto núm. 295/2018 del 13 de abril de 2018, contentivo del emplazamiento en casación; que la primera nulidad está fundamentada en que el memorial de casación notificado no ha sido certificado por la Secretaría General de La Suprema Corte de Justicia, requisito previo a la notificación del emplazamiento.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena

de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

4) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio, que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte in fine del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad. Además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente⁵⁵⁹.

5) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 295/2018, de fecha 13 de abril de 2018, instrumentado y notificado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que junto a

559 SCJ, 1.ª Sala núm. 927, 24 agosto 2016, B. J. Inédito.

este se notificó el memorial de casación el cual no está certificado, como señalada el recurrido. Sin embargo, dicho acto consta recibido y sellado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 2018, es decir, que dicho documento estuvo a la vista del tribunal conforme a su original; que, a su vez, el recurrido depositó en la referida secretaría general su memorial de defensa donde promueve sus medios de defensa para el rechazo del recurso, es decir, que dicha omisión no le causó ningún agravio, por lo que procede desestimar la nulidad planteada.

6) La segunda excepción de nulidad propuesta está sustentada en que el acto de emplazamiento solo emplaza al recurrido para que produzca el memorial de defensa y no lo invita a constituir abogado dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 8 de la Ley núm. 3726, por lo que es violatorio al artículo 69 numeral 10 de la Constitución y 72 del Código de Procedimiento Civil.

7) Nuestra Carta Magna establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos esenciales que conforman el debido proceso. La finalidad esencial del acto de emplazamiento es llevar al conocimiento de su destinatario la demanda o el recurso, según sea el caso, a fin de que constituya abogado y promueva sus medios de defensa.

8) El artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, tiene por efecto poner en mora al recurrido, para que, en el término de 15 días francos, contados desde la fecha del emplazamiento produzca y notifique su constitución de abogado y su memorial de defensa. Esta Primera Sala ha examinado el acto de emplazamiento núm. 295/2018 del 13 de abril de 2018, antes descrito, en el cual el recurrente notifica al recurrido lo siguiente: a) copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde lo autoriza a emplazar; b) copia íntegra del memorial de casación; c) copia de la sentencia recurrida marcada con el núm. 277-2015; d) diversas documentaciones en las que apoya su recurso y e) señala el acto textualmente lo siguiente: “Que Los Mismos, tienen una Plazo de Quince (15) días para realizar su escrito o memorial de Defensa, de conformidad con los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación”.

9) Conforme lo expuesto, el recurrente invitó al recurrido a depositar dentro del plazo de 15 días su memorial de defensa con relación al memorial de casación; que aun cuando el acto no indica de forma expresa que le invita a constituir abogado, es evidente que su objeto no es otro que el de citarlo y ponerlo en condiciones de defenderse, razón por la cual lo intima a que deposite su memorial de defensa a tales propósitos, lo cual ha de realizarse mediante el ministerio de abogado, conforme lo establece la ley que regula este recurso.

10) En ese orden de ideas, dentro de las piezas que forman el expediente en casación se encuentran el acto núm. 319/2018 del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual el ahora recurrido constituyó abogado para que lo represente y postule por él en ocasión de esta vía recursiva; que, a su vez, depositó el memorial de defensa que contiene los medios que justifican la legalidad de la decisión impugnada. Por tanto, la omisión de dicha formalidad no ha ocasionado un perjuicio a dicha parte ni le ha impedido ejercer su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar la nulidad invocada.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de derecho; **segundo:** violación a los artículos, 1134, 1135, 1139, 1146, 1382, 1383 del Código Civil; **tercero:** violación a la regla del fardo de la pruebas y artículo 1315 del Código Civil.

12) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que el ejercicio de un derecho no genera daños y perjuicios, con lo cual hizo acopio de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, realizó una interpretación y aplicación errónea de estas y, a su vez, desnaturalizó los hechos, en razón de que las pruebas depositadas a la corte a qua demuestran que el recurrido actuó sin derecho y con mala fe con la intención de causar daños, pues los hechos imputados no se corresponden con la realidad, razón por cual el tribunal penal desestimó su querrela; que el perjuicio causado se contrae a gastos legales, tener que viajar para asistir a las audiencias, no obstante, haber sido intervenido quirúrgicamente, quien además provocaba sus reenvíos; que la alzada no ponderó las pruebas en una aplicación errónea del artículo 1315 del Código Civil, ya que, demostró los elementos constitutivos

de la responsabilidad civil y así los graves daños y perjuicios sufridos, por tanto, la alzada inobservó los mandatos establecidos en las decisiones de la Corte de Casación, de igual forma no aplicó los siguientes artículos 1134, 1135, 1139, 1146, 1382 y 1383 del Código Civil que protegen los derechos del recurrente y que fueron vulnerados por el recurrido.

13) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión recurrida que el ejercicio de un derecho no genera daños y perjuicios toda vez que la figura de la difamación e injuria está establecida como un ilícito penal y su ejercicio está reservado a aquel o aquellos que se consideren afectados con tales agravios. El ejercicio de dicha acción no puede generar en favor del accionado daños y perjuicios cuando la decisión que intervenga le beneficie, pues la acción ejercida tenía causa, pero nunca mala fe, esta última figura habría que demostrarla, lo que no ocurrió en este caso. Tampoco acreditó la violación a los artículos 1134, 1146, 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que el recurso debe ser rechazado por ser carente de base legal.

14) La corte *a qua* expuso en sus motivos lo siguiente:

que al igual que el tribunal de primer grado, esta alzada entiende que el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, por el hecho de haber interpuesto una querrela en difamación e injuria en perjuicio del señor Pedro Rafael Ortiz González, en modo alguno compromete su responsabilidad frente al indicado señor, ya que para comprometer la misma es preciso que se compruebe que se actuó con ligereza, malicia, con ánimos de crear un malestar o de manera dolosa, lo que no ha sido demostrado ni en primer grado, ni en este tribunal de alzada; en el sentido de que contrario a lo que alega la parte recurrente por el hecho de interponer una querrela no se prueba la mala fe ya que este no ha realizado más actuación que la del proceso penal y no ha efectuado más diligencias tendentes a mantener vivo el proceso, sino más bien que se conformó con la sentencia de absolución; que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el juez a quo cuando éstos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo

15) Esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda la ley a toda persona que

entienda se le haya causado un perjuicio⁵⁶⁰. De igual forma ha establecido, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁵⁶¹, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁵⁶².

16) Del examen de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* describió en las páginas 6 y 7 de su fallo las piezas depositadas por el actual recurrente en sustento de sus pretensiones, dentro de estas se encuentran, las siguientes: a) la sentencia núm. 100-2015 de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acusación presentada por Miguel Ángel Mateo Ortiz contra Pedro Rafael Ortiz Sánchez, relativa a la imputación de los delitos de difamación e injuria y b) certificación de no apelación de fecha 2 de octubre del año 2015, con respecto a la decisión antes mencionada.

17) La jurisdicción de segundo grado luego de examinar las pruebas que sustentan las pretensiones del apelante, ahora recurrente, consideró que Miguel Ángel Mateo Ortiz al haber interpuesto una querrela en difamación e injuria en perjuicio de Pedro Rafael Ortiz González, no comprometió su responsabilidad civil, pues no acreditó que actuara con malicia y ligereza censurable o de manera dolosa; de igual forma comprobó, que luego de haberse dictado la mencionada sentencia núm. 100-2015 del 28 de mayo de 2015, el querellante no la impugnó a través de las vías recursivas correspondientes como tampoco realizó actuaciones legales en su perjuicio.

18) En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, pues, luego de ponderar los documentos aportados

560 SCJ, 1.ª Sala núm. 1029, 31 octubre 2012, B. J. inédito.

561 SCJ, 1.ª Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

562 SCJ, 1.ª Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

por el demandante original y determinar la carencia de los medios probatorios en la demostración de la falta, es decir, la actuación dolosa de su contraparte con el propósito de causar un daño procedió a rechazar su recurso, con lo cual interpretó y aplicó de forma correcta la línea jurisprudencial reiterada en estos casos, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado.

19) En efecto, tal como lo ha apreciado la corte *a qua* la interposición de una demanda o querrela, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que se tiene que demostrar es que los móviles perseguidos con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que persiguen causar un daño; que el hecho de que el demandado original interpusiera querrela y esta fuera desestimada, no puede interpretarse como una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, pues el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular. Ahora bien, si dicho ejercicio constituye un acto de malicia o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo habría lugar a la reparación correspondiente.

20) En el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado⁵⁶³; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna, como sucedió en la especie, pues la corte *a qua* no retuvo la falta a consecuencia de la acusación penal realizada por el ahora recurrida, por lo que no incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

21) Respecto a la inobservancia y violación de los artículos 1134, 1135, 1139 y 1146 del Código Civil que alega el recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente ante la jurisdicción de segundo grado no sustentó su defensa en la trasgresión de

563 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

dichos artículos, como tampoco la corte fundamentó en estos su decisión. La violación invocada contra los referidos artículos, más que constituir un pedimento nuevo en casación resulta extraño a la sentencia impugnada, pues la alzada no examinó dichas normas por no tener aplicación en la especie, por tanto, dicho agravio no ejerce influencia sobre su dispositivo, en tal sentido, dicho vicio resulta inoperante y, por tanto, inadmisibles en casación.

22) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 65 p. 1. ° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1383 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00062, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Rubén Darío Martínez Disla.
Abogado:	Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.
Recurridas:	Yarissa González y compartes.
Jueza ponente:	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174644-1, domiciliado en Paterson, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115248-6,

con estudio profesional abierto en el edificio Almonte, segundo piso de la calle Marginal Primera esquina Prof. Camila Henríquez Ureña, sector Los Maestros, Mirador Norte, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yarissa González, Yaira Cesarina Morón Díaz y Mercedes María Marrero Félix, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 4522-2019, de fecha 9 de octubre de 2019.

Contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00444, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señoras Mercedes María Marrero Ortiz, Yaira Morón Díaz y Yarissa González, por falta de concluir, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de audiencia anterior. **Segundo:** Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Mercedes María Marrero Ortiz, Yaira Morón Díaz y Yarissa González, en contra del señor Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, mediante acto No. 2133/2017, de fecha 02/08/2017, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y en consecuencia: **A)** Revoca Sentencia Civil No. 0064-2017-SSEN-00110, de fecha 09/05/2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y una vez conocido el fondo: **B)** Declara inadmisibles las demandas en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuestas por el señor Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, en contra de las señoras Mercedes María Marrero Ortiz, Yaira Morón Díaz y Yarissa González. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Demandado Rubén Darío Martínez al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licdos. Francisco Alberto Matos Vásquez y Omar Alfredo Estrella Ureña, por los motivos anteriormente indicados. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Héctor Luís Mercedes Herasme, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4522-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2020 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Rubén Darío Martínez Disla y, como parte recurrida Yarissa González, Yaira Cesarina Morón Díaz y Mercedes María Marrero Félix, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Bernardo Rubén Darío Martínez Disla interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Yarissa González, Yaira Cesarina Morón Díaz y Mercedes María Marrero Feliz, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0064-2017-SSEN-00110, de fecha 9 de mayo de 2017; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y declarar inadmisibles la acción original, según se hizo constar en la sentencia núm. 038-2018-SSEN- 00444, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de las pruebas; **segundo:** mala aplicación del derecho y falta de base legal en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación.

3) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización del principio de la carga probatoria pues es evidente que no existe una sola prueba que contradiga que Bernardo Rubén Darío Martínez Disla es el propietario del inmueble, quien cuenta con todos los documentos que avalan su filiación, lo cual no entendió la alzada, como se advierte del certificado de título definitivo emitido por el Registro de Títulos que establece que adquirió el inmueble por herencia y

cuyo documento tuvo a la vista y lo enlistó en la página 4 de su decisión, por lo que mal juzgó al entender que no tenía calidad pues con el certificado de títulos era suficiente; que los jueces son soberanos en establecer la fuerza probatoria de los documentos y pueden descartarlos cuando no sean pruebas concluyentes, como en la especie lo es el certificado de título que declara a Bernardo Rubén Darío Martínez Disla propietario del inmueble, el cual debía analizar la corte *a qua*.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación presentado por Yarissa González, Yaira Cesarina Morón Díaz y Mercedes María Marrero Feliz contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que declaró la resiliación de los contratos de alquiler suscritos por estas frente al propietario Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, condenándoles a pagar los alquileres vencidos y a desocupar los inmuebles que ocupaban como inquilinas.

5) La alzada, en el orden que corresponde, falló lo siguiente: *i)* pronunció el defecto por falta de concluir de las apelantes; *ii)* rechazó el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, ya que contrario a lo denunciado, el recurso había sido incoado de forma hábil pues la decisión del Juzgado de Paz les fue notificada mediante acto núm. 172/2017, de fecha 17 de julio de 2017 y el recurso fue incoado el día 2 de agosto de 2017 según acto núm. 2133/2017, esto es, dentro del plazo que dispone el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

6) En cuanto al fondo del litigio, el tribunal en funciones de alzada, verificó los certificados de depósito de alquileres ante el Banco Agrícola por parte de Bernardo Rubén Darío Martínez Disla referente a las inquilinas hoy recurridas; los contratos de alquiler verbal de cada inquilina, marcados con los núms. 2016-1217, 2016-1216 y 2016-1215 así como las certificaciones de fecha 5 de mayo de 2016, en que el Banco Agrícola hace constar el no pago de los alquileres de dichos contratos verbales a favor del arrendador.

7) En ese orden, la jurisdicción de segundo grado estableció que no era un hecho controvertido que las apelantes contrataron con la finada Gladis María Milagros Altagracia Celeste Disla Palomino, presuntamente madre del demandante original, Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, por lo que procedió la juzgadora a examinar los argumentos de las

apelantes, quienes principalmente aducían que era inadmisibile la acción original incoada en su contra por la falta de calidad del demandante para actuar en justicia, forjando la juzgadora su criterio en el sentido siguiente: *El demandante primigenio, señor Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, pretende principalmente y junto a otras cosas, obtener la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito por su madre con las inquilinas, por tanto, debemos verificar la titular del reclamante sobre el presumido bien. En la especie, el señor (...) no ha probado que ciertamente es hijo y legítimo heredero de la persona titular de tal derecho, esto así, pues en la glosa procesal que compone el expediente no existe prueba alguna de su filiación con la finada Gladis María Milagros Altagracia Celeste Disla Palomino, conforme se constate de las actas del estado civil y de la determinación de herederos y acto de notoriedad, por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado de condena a la parte demandada primigenia (...) a la resiliación de un contrato que no ha sido suscrito con el demandante, quien entonces no ha revelado tener la titularidad para reclamar lo que hoy se persigue, esto es, calidad para actuar en justicia.*

8) Se advierte también del fallo impugnado que la alzada indicó que tuvo a la vista las siguientes pruebas: el acto de notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; copia de la sentencia apelada; acto de apelación; acto de avenir, y *el inventario de catorce (14) piezas depositado por el señor Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 31/05/2016.*

9) La parte recurrente en casación ha aportado a este plenario el indicado inventario de fecha 31 de mayo de 2016, en el cual se detallan, entre otras, las siguientes pruebas: (...) **2)** tres originales de los contratos verbales de alquileres núms. 2016-1217, 2016-1216 y 2016-1215, Registrados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sección de alquileres, en el Libro S, Folio 56, de fecha 26 de abril de 2016, realizados entre Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, representado por su abogada Leidy Marte Bernard y las señoras Mercedes María Marrero Félix, Yaira Cesarina Morón Díaz y Yarissa González; (...) **5)** Copia de la Constancia Anotada que declara titular del derecho de propiedad al demandante señor Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, del inmueble identificado como: Apartamento 1-4, Primer piso, Edificio X-4 del Condominio Proyecto Mata Hambre, Matrícula núm. 0100069011, Parcela No. 108-F-6-B-1-A-D-1-A-2, del

Distrito Catastral núm. 02, Distrito Nacional, ubicado en la Ave. José Contreras No. 113, Sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional; (...) **12)** Copia del escrito justificativo presentado por las demandadas ante la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 2 de julio del 2015, mediante la cual solicitan dejar sin efecto el Oficio (...) en el que el Abogado del Estado concede plazo fatal para la entrega voluntaria del inmueble.

10) Los documentos indicados en el párrafo anterior ponen de manifiesto que Yarissa González, Yaira Cesarina Morón Díaz y Mercedes María Marrero Feliz reconocen que ocupan en calidad de inquilinas el apartamento 1-A Edificio X 4 1, ubicado en la Avenida José Contreras Núm. 113, del sector Mata Hambre, Distrito Nacional, el cual alquilaron a Gladis María Milagros Disla Palomino, fallecida en el año 2009, y que pasó a manos de Bernardo Rubén Darío Disla. El inmueble en cuestión se encuentra registrado a nombre del nombrado Rubén Darío Martínez Disla, ubicado en la parcela 108-F-6-B-1-A-D-1-A-2, según consta en la constancia anotada de fecha 12 de mayo de 2014, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el cual fue adquirido por la determinación de herederos hecha por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en cuanto a la señora Gladis María Altagracia Celeste Disla Palomino.

11) La jurisprudencia ha juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios probatorios sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso.

12) En ese orden de ideas, al limitarse la corte *a qua* a valorar la prueba documental aportada al expediente de apelación, sin ponderar las pruebas indicadas en que se demostraba la titularidad del derecho reclamado por Bernardo Rubén Darío Martínez Disla, dicha alzada desconoce su alcance y fuerza probante; que, en consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados, y por

tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

13) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, razón por la que el presente proceso será enviado a una jurisdicción distinta de la que emanó la sentencia impugnada.

14) En aplicación del artículo 65, numeral 3 de la indicada norma, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00444, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edo García Peña.
Abogado:	Lic. Adolfo Vásquez del Rosario.
Recurrido:	Félix Tobías Ramírez.
Abogados:	Licda. Emiliana Margarita y Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edo García Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0063561-8, domiciliado y residente en la calle Juan Hernández núm. 13, municipio de Moca, provincia Espaillat; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Adolfo Vásquez del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0070148-7, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Enrique García, localizado en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 6 (Altos), esquina Luís F. Thomén, ensanche Evaristo Morales del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Tobías Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0014983-5, domiciliado y residente en la sección de San José de Conuco, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Emiliana Margarita y Lino Alberto Lantigua Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054- 0039081-0 y 054-0066396-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, edificio Lama, tercer nivel, local núm. 315, Sector San Juan Bosco del Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00230, del 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Edo García Peña contra la sentencia civil núm. 00467 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia y actuando por propia autoridad modifica el numeral tercero de su dispositivo, para que se lea: Tercero: condena al señor Edo García Peña al pago inmediato de la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RDS92,830.00) a favor del señor Félix Tobías Ramírez, por concepto de los documentos antes descritos; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento por las razones expuestas;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión

impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edo García Peña; y como parte recurrida Félix Tobías Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Félix Tobías Ramírez demandó en cobro de pesos a Edo García Peña, por alegado incumplimiento de su obligación de pago; que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$110,950.00; que no conforme con la decisión, Edo García Peña apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal tercero del fallo apelado, condenó al pago de la suma de RD\$92,830.00 y confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00230, de fecha 29 de septiembre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce que el acto de emplazamiento núm. 262/18 del 28 de febrero de 2018 solo informa que ha sido emitido un auto administrativo por el magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, y notifica copia del auto sin embargo no contiene el emplazamiento ni notifica copia el memorial de casación, resultando en esas condiciones, dicho acto afectado de nulidad y, por tanto, el recurso debe declararse caduco en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio

en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵⁶⁴; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁶⁵.

7) En el caso ocurrente, del expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edo García Peña a emplazar a la parte recurrida Félix Tobías Ramírez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 262/18 del 28 de febrero de 2018, instrumentado y notificado por Emmanuel D. García R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el actual recurrente notificó al hoy recurrido lo siguiente: “le NOTIFICÓ al señor FELIX TOBIAS RAMIREZ, lo que se designa a continuación, el auto administrativo dado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero del 2018, designado bajo el expediente No. Único; 001-011-2018-RECA- 200442, exp. No.; 003-2018-01120, así como EL MEMORIAL DE

564 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

565 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

CASACIÓN, EL CUAL FUE DEPOSITADO EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL DÍA 23 A 11: 08 el cual se le notifica a la vez para tales fines”.

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 262/18, de fecha 28 de febrero de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, como lo solicita el recurrido.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 p. 1.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edo García Peña contra la sentencia núm. 204-2017-SS-00230, el 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edo García Peña al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Emiliana Margarita y Lino Alberto Lantigua Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Bautista Pérez.
Abogada:	Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo.
Recurrido:	Warrior Credit Easy Loan, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Matos Piñales y Félix Adriano Ortiz Guzmán.

Jueza Ponente: *Vanessa Acosta Peralta*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578488-6, domiciliado y residente en la

calle Séptima, suite núm. 2, sector Brisas Oriental II, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ruth A. Domínguez Gesualdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355236-8, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo, apartamento núm. 75, primer nivel, sector Villa Consuelo, del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Warrior Credit Easy Loan, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-43539-4, con domicilio social en la calle Gaspar Polanco núm. 37, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente el Lcdo. Darío Enrique Guerrero Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1888774-4, domiciliado en la dirección antes mencionada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Matos Piñales y Félix Adriano Ortiz Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-00758951-2 y 011-0028091-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo esquina José Gabriel núm. 51, segunda planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2015-SSEN-00584, dictada el 26 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Francisco Antonio Bautista Pérez, por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Warrior Credit Easy Loan, S.R.L., del recurso de apelación incoado por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez, mediante acto núm. 06/2019, de fecha 08 de enero del 2019, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-00710, de fecha 16 de julio del 2018, relativa al expediente núm. 034-2018-ECON-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Bautista Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor de los abogados de la parte recurrida, los licenciados Miguel Matos Piñales y Félix Adriano Ortiz Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado.

Cuarto: *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Bautista Pérez; y como parte recurrida Warrior Credit Easy Loan, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que Warrior Credit Easy Loan, S. R. L demandó en cobro de pesos a Francisco Antonio Bautista Pérez; de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que mediante decisión núm. 034-2018-SCON-00710 del 16 de julio de 2018, pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado y lo condenó al pago de la deuda; que el actual recurrente apeló esta decisión ante la corte *a qua*, la cual pronunció su defecto por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva a través del fallo núm. 026-03-2019-SSEN-00584, de fecha 26 de julio de 2019, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso; que la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple, por tanto, no ha juzgado derecho ni decidió el fondo, en consecuencia, la decisión no es susceptible de casación.

3) Es oportuno señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

4) No obstante lo indicado, el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

5) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello procede rechazar el medio de no recibir planteado y proceder a hacer juicio sobre la sentencia impugnada, con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

6) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación al no procurar el tribunal de alzada un nuevo examen del caso tanto a lo relativo a los hechos como al derecho.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que el juez *a quo* no hizo una buena motivación de su decisión que justifique su dispositivo, ya que no fue citado a su dirección sino en el domicilio de sus abogados lo cual fue demostrado mediante diversos actos donde consta su dirección, por lo que se le ocasionó un estado de indefensión y la violación a su derecho de defensa pues no pudo asistir a la audiencia; que el juez no valoró las pruebas presentadas que acreditan los pagos que había realizado que debieron ser descontados de la suma reclamada; tampoco evaluó la irregularidad del pagaré que contiene la deuda pues no contiene el número ni su firma, además no notificó la intimación de pago que precede a la demanda en cobro.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, que el recurrente trata de confundir al tribunal al indicar que el ahora recurrente apeló mediante acto núm. 06/2019, del 8 de enero de 2018, la sentencia de primer grado; que en la audiencia del 29 de marzo del año 2019, a la cual compareció, quedó citado para la vista pública del 21 de junio de 2019, sin embargo, a este última no asistió por lo que se solicitó a la alzada que se pronuncie su defecto y se le descargue del recurso; que no demostró haber pagado; que el pagaré tiene número, contiene su firma y está registrado en la conservaduría de hipoteca y legalizado en la procuraduría.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)"; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y su desarrollo son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

10) Al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"⁵⁶⁶; que el medio de casación, para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo

566 SCJ, Ira. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito

ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que los medios ahora examinados se limitaron a criticar la sentencia de primer grado por lo que resultan extrañas a la decisión impugnada y no atañen al orden público que puedan ser analizados de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dichos medios examinados son imponderables y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

11) La parte recurrente arguye en sustento de su tercer medio que la corte *a qua* rechazó la reapertura de los debates aun conociendo las pruebas que la sustentan, que pueden cambiar el curso del proceso. La alzada no examinó a la veracidad de los hechos y los principios jurídicos aplicables, con lo cual violó el doble grado de jurisdicción.

12) La parte recurrida alega en provecho de la decisión criticada, que la jurisdicción *a qua* celebró la audiencia pública del 29 de marzo de 2019, a la cual comparecieron ambas partes y se fijó la próxima vista para el día el 21 de junio del 2019, donde ambas partes quedaron citadas; sin embargo, la parte recurrente no compareció a formular sus conclusiones a esta última vista, por lo que aprovecho para pedir su descargo del recurso. La alzada tomó una decisión atinada y apegada a las normas que rigen la materia, por tanto, no existe los vicios denunciados por la hoy parte recurrente.

13) La alzada rechazó la reapertura de los debates con los siguientes motivos:

En esas atenciones, la parte recurrente se ha limitado a decir que su primer abogado apoderado no asistió a la última audiencia, de fecha 21 de junio del 2019, lo que motivó a que tuviera que apoderar a un nuevo abogado, sin abundar en la explicación de las circunstancias que produjeron la ausencia en la referida audiencia de su primer abogado, o las circunstancias del apoderamiento del segundo, además de que aduce que su interés es “hacer valor los documentos y una comparecencia de las partes” sin detallar, en lo que respecta a los documentos, a cuáles se refiere, ni mucho menos depositarlos, a fin de verificar esta alzada si se trata de documentos nuevos, requeridos para la procedencia de la reapertura, mientras que en lo referente a la comparecencia, la promesa de solicitud de la misma no es causal para reabrir los debates, por lo que

resulta forzoso el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrente, por no cumplir con los presupuestos requeridos para su procedencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

14) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad⁵⁶⁷. Ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación⁵⁶⁸.

15) En la especie, de las motivaciones de la sentencia criticada se advierte, que la alzada estimó que el apelante, ahora recurrente, justificó la reapertura de los debates en el hecho de que su abogado no compareció a la audiencia del 29 de marzo de 2019, por lo que apoderó otro representante, de igual forma, no enunció ni depositó los documentos en que sustenta la referida reapertura a fin de verificarlos para apreciar la procedencia de su solicitud. Además, del examen de las piezas que forman el expediente en casación no se advierte el inventario recibido por la secretaría de la alzada donde consten las piezas que justifican la reapertura y que estas no hayan sido valoradas por el tribunal, por tanto, al rechazar dicha solicitud actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se constata, la alzada celebró la audiencia del 29 de marzo de 2019, a la cual comparecieron ambas partes, en dicha vista, la corte *a qua* fijó audiencia *in voce* para el día 21 de junio de 2019; que en esa última audiencia el recurrido solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple del recurso, por lo que el tribunal se reservó el fallo.

17) En los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará

567 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. núm. 1227.

568 SCJ, 1ra. Sala, núm. 417, 28 marzo 2018, B. J. inédito.

el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* aplicó la norma indicada; que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

18) Las circunstancias antes indicadas fueron examinadas por la corte *a qua* según se constata de la sentencia recurrida; que el actual recurrente en casación no cuestionó en modo alguno la sentencia *in voce* del 29 de marzo de 2019, a través del cual quedó citado, como tampoco alegó violación a su derecho de defensa. De igual forma se comprueba, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

19) De igual forma, esta Primera Sala examinó la sentencia criticada y no advierte la violación al doble grado de jurisdicción y los principios aplicables al proceso, menos aún a las cuestiones de hecho, pues la alzada comprobó que ambas partes habían quedado regularmente citadas a la vista pública del 21 de junio de 2019, a la cual no compareció el ahora recurrente, donde su contraparte concluyó que se pronuncie el defecto del apelante por falta de concluir y se descargue de dicho recurso; en ese sentido, la alzada se limitó a acoger las conclusiones del recurrido tal como lo dispone el transcrito artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tenía que pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que fueron debatidas ante el primer juez, sin incurrir en modo alguno en los vicios expuestos.

20) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el

fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 p. 1.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bautista Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00584, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Productores Agrícolas de Villa Altagracia (Apava).
Abogado:	Lic. Agustín Castillo de La Cruz.
Recurrido:	Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Regional Central.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Díaz Acevedo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Productores Agrícolas de Villa Altagracia (Apava), asociación constituida de conformidad con la Ley núm. 122 del 3 de mayo de 2005, que derogó la

Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio de 1920, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 410111185-9, con domicilio social en la calle 30 de Marzo núm. 30, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; debidamente representada por su presidente, Calletano Frías Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025436-6, domiciliado y residente en la calle Niño Espinosa núm. 11, del sector Primavera, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; entidad debidamente representada por su abogado constituido el Lcdo. Agustín Castillo de La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003224-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 27, sector Primavera, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Regional Central, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 430003123, con su domicilio social en la calle Rafael de la Cruz núm. 1, El Cercadillo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; debidamente representada por su presidente, Andrés Rivera Leocadio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0006783-7, domiciliado y residente en la casa núm. 164 del Distrito Municipal de Don Juan, municipio y provincia de Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Manuel Díaz Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0018625-9, con estudio profesión ubicado en el edificio núm. 1, apartamento 202, urbanización Laurel, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 186-2019, del 9 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DEL BLOQUE DE CACAOCULTORES DE LA REGIÓN CENTRAL y el señor ANDRÉS RIVERA, contra la Sentencia No. 0569-2018-SCIV-00442, dictada en fecha 16 de octubre del 2018, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA ÍNTEGRAMENTE la decisión impugnada precediendo esta Corte a dictar su propia sentencia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al*

fondo, la Corte falla: A) Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en desalojo incoada por los señores ASOCIACIÓN DEL BLOQUE DE CACAOCULTORES DE LA REGIÓN CENTRAL y el señor ANDRÉS RIVERA contra ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE VILLA ALTAGRACIA (APAVA); SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato del inmueble que es propiedad de los demandantes que ocupa ilegalmente la referida ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE VILLA ALTAGRACIA (APAVA), individualizado como: “Una porción de terrenos y sus mejoras, con área aproximada de nueve (9) tareas, ubicadas en Las Cuchillas, del municipio de Villa Altagracia, dentro del ámbito de la Parcela NO. 526 del D. C. NO. II, de San Cristóbal, con los siguientes linderos: Al Norte: Sucesión Hernández (sic). Al Sur: Camino Las Cuchillas - Jibaná Arriba. Al Este: Sucesión Hernández. Al Oeste: Narciso Sánchez; TERCERO: Condena a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE VILLA ALTAGRACIA (APAVA), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. VÍCTOR MANUEL DÍAZ ACEVEDO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Asociación de Productores Agrícolas de Villa Altagracia (APAVA), parte recurrente y, la Asociación del Bloque de Cacaocultores de Región Central, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar

interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante decisión núm. 0569-2018-SCIV-0442, del 16 de octubre de 2018; que el fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y ordenó el lanzamiento y desalojo del lugar a través del fallo núm. 186-2019, de fecha 9 de julio de 2019, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del derecho por inobservancia de la Ley 122-05 y su Reglamento 40-08 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, del artículo 5, numeral 4.º de la Ley 301 y del artículo 19, de la Ley 140-15 sobre los Actos Notariales, violación al derecho de defensa; **segundo:** inobservancia de los artículos 1108 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) Procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación, en los que la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó mal el derecho, pues basó su decisión en el contrato de venta en que la recurrida justifica su propiedad, el cual contiene múltiples vicios, tales como: a) no hace referencia al poder otorgado a Andrés Rivera Leocadio por los directivos de la asociación para que suscriba el convenio; b) contiene errores en su redacción, lo que da a entender que fue redactado con prisa, sin la comparecencia de los vendedores por ante el notario firmante; c) el notario actuante es de los del número del Distrito Nacional cuando el inmueble está ubicado en el municipio de Villa Altagracia, en franca violación a la disposición de la Ley de Notario núm. 130 en su artículo 5, numeral 4.º ahora contenida en la Ley núm. 140-15 en su artículo 19. No hay medios de pruebas que la vinculen con la recurrida pues, el inmueble está ocupado por la Asociación María Trinidad Sánchez; que el acto de comprobación que realizó el notario contienen serias irregularidades, pues no contiene las generales de los testigos ni la persona con quien dice haber hablado, además, no fue registrado, por tanto, la alzada no ponderó de forma correcta el alcance de las pruebas aportadas en violación al artículo 1315 del Código Civil y desconoció las declaraciones vertidas por los testigos y comparecientes ante el juez de

primer grado, los cuales manifestaron que el inmueble está ocupado por la asociación María Trinidad Sánchez, la cual no está disuelta.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la recurrente se limitó a enunciar errores en la redacción del acto de venta, lo cual es intrascendente, pues, si esta alega que no ocupa el terreno entonces por qué cuestiona el derecho de propiedad y el contrato de venta a través del cual adquirió dichos terrenos; que la recurrente no estableció ningún medio de prueba que justifique la legalidad de la ocupación del bien de su propiedad, sino que, por el contrario, reconoció que el inmueble lo ocupa una empresa afiliada a ella, la Asociación María Trinidad Sánchez, por lo que, de ser así debió esta intervenir en el litigio y proponer sus medios de defensa. La corte *a qua* aplicó correctamente la ley y la lógica al establecer que es un ocupante ilegal, y en cumplimiento de los textos legales que se aducen, motivo por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

5) De la lectura de la decisión criticada se establece que se trató de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente sustentada en que la primera ocupa de forma ilegal y de manera intrusa el solar y la mejora de su propiedad ubicados en el municipio de Villa Altigracia.

6) Ha sido juzgado por esta sala que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar el elemento esencial a valorar por los jueces del fondo es si el ocupante es ilegal cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad.⁵⁶⁹

7) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada describió las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en las páginas 9-20 de su decisión, entre estas el contrato de compraventa de fecha 21 de mayo del 2001, suscrito entre los señores Espolín, Juan Ramón, Lirios Placencio, Juana Mildred, Martina, Beato y Saro Placencio, todos de apellidos Hernández y la Asociación del Bloque de Cacaocultores de la Región Central, donde los primeros venden a la segunda una porción de terrenos y sus mejoras con un área aproximada de nueve (9) tareas, ubicada en Las Cuchillas, municipio de Villa Altigracia, dentro

⁵⁶⁹ SCJ, 1.ª Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B. J. núm. 1228.

de la parcela núm. 526 del distrito catastral núm. 11, de San Cristóbal, por la suma de RD\$110,000.00.; así como la transcripción de la deposición de los testigos que comparecieron ante el juez de primer grado.

8) En la especie, la alzada acogió el recurso, revocó el fallo apelado, avocó el conocimiento de la demanda inicial, en consecuencia, procedió a juzgar y evaluar por primera vez los puntos tendentes al fondo no examinados en primera instancia, en tal sentido, el ahora recurrente solicitó en sus conclusiones planteadas ante el juez *a quo* la exclusión del contrato de compraventa de fecha 21 de mayo de 2001, por contener irregularidades de fondo que lo hacen nulo, ya que, el demandante original, ahora recurrido, justificaba su derecho de propiedad en dicha prueba documental.

9) La corte *a qua* no dio respuesta particular al pedimento, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado en tanto que no ejerce influencia para modificar su dispositivo por las razones siguientes:

A) el principio de la relatividad de las convenciones, que instituye la base primordial sobre la que se sustentan los contratos reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico; voluntad que es la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por lo que no puede invocar su nulidad.

B) esta Corte de Casación ha juzgado que en las acciones en lanzamiento de lugares el elemento esencial a analizar es si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal⁵⁷⁰. La alzada luego de examinar las pretensiones y pruebas aportadas comprobó, que el demandado original no probó que era un ocupante a justo título, que es el elemento esencial por verificar en este tipo de demanda.

3) De igual forma, el recurrente alega, que el bien objeto del lanzamiento de lugar está siendo ocupado por la Asociación María Trinidad

570 SCJ 1.ª Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

Sánchez, lo cual se demostró con la transcripción de las declaraciones de los testigos Andrés del Pozo y Cayetano Frías Florentino vertidas en primer grado.

4) Con respecto a tal agravio es preciso indicar, lo siguiente: primero, que del examen de la sentencia impugnada no se advierten pruebas que acrediten, que la Asociación María Trinidad Sánchez ha sido puesto en causa de forma espontánea o forzosa con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios vinculados a la causa, con respecto a la cual pudiere resultar afectada; segundo, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁵⁷¹; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido invocado, por lo que procede ser desestimado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada, luego de revocar el fallo apelado, procedió avocar el conocimiento de la demanda y para acogerla expuso, en resumen, los motivos siguientes: que el apelado por ningún medio de prueba aportado al proceso estableció era un ocupante a justo título del inmueble cuyo lanzamiento de lugar y desalojo se persigue, por lo que debía ser considerado un intruso.

6) Por las razones expuestas, resulta manifiesto que la alzada expuso en la sentencia impugnada los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su poder de control casacional y así decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, por lo que no incurrió la decisión criticada en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

⁵⁷¹ SCJ 1.ª Sala, 28 octubre 2015; B. J. 1259.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Productores Agrícolas de Villa Altagracia (APAVA) contra la sentencia civil núm. 186-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación de Productores Agrícolas de Villa Altagracia (APAVA), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Víctor Manuel Díaz Acevedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leocaldio Gómez Padilla y compartes.
Abogado:	Lic. Leandro Rosario P.
Recurrida:	Marlenny Gómez Polanco.
Abogado:	Dr. Héctor E. Mora López.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leocaldio Gómez Padilla, Carmen Charis Gómez Padilla, Luís Heriberto Gómez Padilla, Mario Gómez y Nikaulis Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral que no constan en el expediente; domiciliados y residente en el municipio de Castillo, provincia Duarte; quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leandro Rosario P. con estudio profesional *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Félix Núñez Rojas, localizado en la calle Correa y Cidrón núm. 3, ensanche La Paz, del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marlenny Gómez Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0021552-5, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 57, municipio de Castillo, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor E. Mora López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015280-1, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 411, edificio Cupido Realty, sector El Millón del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00013, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00534/2015. de fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2015. dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Ordena la colocación de las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leocadio Gómez Padilla, Carmen Charis Gómez Padilla, Luís Heriberto Gómez Padilla, Mario Gómez y Nikaulis Gómez; y Marlenny Gómez Polanco, como parte recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica, lo siguiente: **a)** Marlenny Gómez Polanco, en representación de su padre, fallecido, José Manuel Gómez Padilla, interpuso contra los ahora recurrentes una demanda en partición de bienes sucesorios con relación a los bienes del de *cujus* José Ignacio Gómez Serrano, la cual fue ordenada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 00534-2015 de fecha 9 de octubre de 2015 y nombró a los funcionarios que realizarían dicha labor; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados originales ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante el fallo núm. 449-2017-SS-EN-00013, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, y falta de ponderación de conclusiones y las pruebas; **segundo:** falta de base legal y no ponderación de piezas aportadas.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinarán reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada no hizo mención en su decisión de los pedimentos que realizó a través de sus conclusiones en audiencia, lo cual puede verificarse del acta de audiencia de fecha 5 de mayo de 2016; violentándose así su derecho de defensa, tampoco ponderó las pruebas aportadas en las cuales sustentan sus argumentos, pruebas que de haber sido valoradas, distinta fuera la suerte del litigio, por tanto, la sentencia criticada carece de motivación y falta de base legal lo que hace anulable la decisión.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión argumenta, que la decisión criticada está bien motivada en hecho y en derecho; no violó el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes, pues cumple con

todos los requerimientos de ley como se puede apreciar del fallo criticado, en especial, en su página 5, además, la parte recurrente no aportó medios probatorios en esa jurisdicción, por lo que el recurso debe ser desestimado.

5) El artículo 815 del Código Civil dispone, lo siguiente: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.” La partición tiene por objeto dividir o repartir bienes entre los copropietarios o los llamados a suceder, procurando que esto se haga de forma armónica y conciliadora, respetando los derechos e igualdad entre las partes, la cual se conducirá bajo la dirección de un juez que permanece apoderado hasta concluir las operaciones que les son propias.

6) En ese orden de ideas, constituye jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición; si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Además, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición, de igual forma, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir.

7) La parte recurrente argumenta en uno de los aspectos de sus agravios, que la alzada no valoró las pruebas depositadas que harían variar la suerte del litigio. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la jurisdicción de segundo grado celebró audiencias para instrucción del proceso en fechas 17 de febrero de 2016 y 30 de marzo de 2016, a la cual comparecieron ambas partes, donde les otorgó plazos para el depósito de documentos, así como ordenó la comunicación recíproca de estos entre los instanciados y prorrogó dicha medida. La corte *a qua* hace constar en su decisión que los apelantes, ahora recurrentes, no depositaron pruebas en sustento de sus pretensiones, no obstante, haber otorgado plazos a esos fines.

8) Con relación a la falta de respuesta de sus conclusiones, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los apelantes, ahora

recurrentes, concluyeron en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 5 de mayo de 2016, lo siguiente: “*Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado contra la sentencia marcada con el número 00534-2015, evaluada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y cumpliendo las prescripciones legales. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la Sentencia marcada con el número 00534-2015, evaluada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, y por vía de consecuencia se rechace en todas sus partes la demanda en partición de bienes relictos incoada por la señora Marlenny Gómez Polanco en contra de la parte recurrente. Tercero: Condenar a la señora Marlenny Gómez Polanco al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en privilegio del Licenciado Leandro Rosario P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*”

9) Del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas aportadas a los jueces de la corte se verifica que la demandante original depositó las pruebas relacionadas a la apertura de la sucesión y su calidad como demandante, tales como: a) el acta de defunción del señor José Ignacio Gómez Serrano, registrada en el libro núm. 00001, folio núm. 0014, acta núm. 000014 del año 2013, quien falleció el 18 de marzo de 2013; b) el acta de nacimiento (declaración tardía) de José Manuel registrada con el núm. 00047, folio número 0020, acta núm. 000020 del año 1967, hijo de los señores José Ignacio Gómez Serrano y María Trinidad Padilla; c) el acta de defunción de José Manuel Gómez Padilla, folio núm. 0087, acta núm. 000087 del año 2009, quien falleció el 18 de marzo de 2009; d) acta de nacimiento (declaración tardía) inscrita en el libro de registros de nacimiento núm. 00098, folio núm. 0110, acta núm. 000110, del año mil 1994, donde indica que Marlenny nació en fecha 14 de abril del año 1990, en la maternidad de Castillo, hija del señor José Manuel Gómez Padilla y la señora María Altagracia Polanco Aquino.

10) Luego de examinar las piezas señaladas, la alzada confirmó la sentencia de primer grado con los motivos siguientes:

Que de los documentos depositados por las partes los más relevantes para decidir el fondo de la demanda son los siguientes: 1) El acta de defunción del señor José Ignacio Gómez Serrano, registrada en el libro

número 00001, folio número 0014, acta número 000014 del año 2013; 2) El acta de nacimiento de José Manuel registrada con el número 00047 de declaración tardía, folio número 0020, acta número 000020 del año 1967; 3) El acta de defunción de José Manuel Gómez Padilla, folio número 0087, acta número 000087 del año 2000; 4) El acta de nacimiento de Marlenny, inscrita en el libro número 00098 de declaración tardía, folio número 0110, acta número 000110, del año 1994.[...] Que, el artículo 718 del Código Civil Dominicano, expresa que: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”. [...] Que, el artículo 815 del Código Civil establece que nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición. [...] Que, habiéndose establecido que la señora Marlenny Gómez Polanco, es descendiente directa en segundo grado (nieta) del finado José Ignacio Gómez Serrano y por tanto con calidad para demandar, y estando abierta la sucesión Gómez Padilla, procede rechazar el Recurso de Apelación, acoger la partición sucesoral, y en consecuencia, ordenar las medidas preparatorias pertinentes, a fin de que posibiliten la división, distribución, y entrega de los bienes relictos.

11) Conforme lo expuesto la corte *a qua* examinó la calidad de la demandante original para incoar acción en partición sucesoria, pues acreditó su vocación sucesoria en representación de su padre premuerto (José Manuel Gómez Padilla) en relación con el de *cujus*, (José Ignacio Gómez Serrano) tal como lo consagra el artículo 739 del Código Civil, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante por la figura legal de la representación, que tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados, tal como verificó el juez de primer grado y confirmado por la alzada, aspecto que, además no fue controvertido entre las partes.

12) En ese orden de ideas, la alzada examinó las conclusiones de los apelantes, ahora recurrentes, solicitó que se revoque el fallo apelado y se rechace la demanda; que la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación evaluó las pretensiones de las partes—las cuales hizo constar en su decisión- y las pruebas presentadas, de las que verificó la calidad de la demandante original para solicitar la partición de bienes del de *cujus* José Ignacio Gómez Serrano, determinando su vocación sucesoria

sobre los bienes relictos envueltos en la litis; que al ser improcedentes las pretensiones de los apelantes, su recurso fue desestimado.

13) Tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, la parte recurrente no depositó ante la alzada las piezas en que sustentó sus pretensiones, tampoco ha expuesto las razones por las cuales no procede la partición ordenada, pues se limitó a expresar en su memorial que la corte *a qua* ha incurrido en un error garrafal al ordenar la partición; en adición, no se advierte ningún inventario debidamente recibido por la secretaría de la jurisdicción de segundo grado donde conste alguna pieza concluyente y relevante que no haya sido examinada por la corte *a qua* a fin de acreditar la falta de ponderación de las pruebas que haga variar la adopción del fallo apelado. Aunado a lo anterior tampoco ha aportado a este plenario una transcripción del acta de la audiencia de fondo, celebrada en fecha 5 de mayo de 2016, para probar su argumento sobre la falta de respuesta de sus conclusiones que fueron distintas a la que en ella constan.

14) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivos, del estudio del fallo impugnado se comprueba que la alzada examinó las pretensiones de las partes y los medios probatorios presentados con lo cual cumplió con su obligación establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permite a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues contiene todos los elementos de hecho y de derecho, así como, una motivación suficiente y congruente que sustenta su dispositivo, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 822, 823 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leocaldio Gómez Padilla, Carmen Charis Gómez Padilla, Luís Heriberto Gómez Padilla, Mario Gómez y Nikaulis Gómez contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00013, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leocaldio Gómez Padilla, Carmen Charis Gómez Padilla, Luís Heriberto Gómez Padilla, Mario Gómez y Nikaulis Gómez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sadotel S.A.S.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Amaury Reyes Torres, Paul Enrique Concepción y Licda. Diana De Camps Contreras.
Recurrido:	Optivoz Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Alejandro Castaños Acevedo y Raúl Antonio Colón.
Jueza ponente:	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sadotel S.A.S., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales localizados en la autopista Duarte, kilómetro 11 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente administrador, Miguel Antonio Gomes Amorin, titular del pasaporte portugués núm. H391121, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul Enrique Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1145801-4, 001-1113391-4, 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2091526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Optivoz Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a la ley dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle 3ra. núm. 80, nave 7, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Juan Daniel Bustos, provisto del pasaporte núm. AAA408017, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados César Alejandro Castaños Acevedo y Raúl Antonio Colón, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1852109-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, suite 702, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00643, de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida, expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sadotel S.A.S., y como recurrida Optivoz Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se inició con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00992 de fecha 12 de septiembre de 2017, condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$559,611.97, más un uno por ciento (1%) de interés mensual; b) dicha decisión fue recurrida en apelación tanto principal como incidentalmente, la corte rechazó ambos recursos mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución, derecho a la motivación (TC/0009/13): violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; **tercero:** violación a la ley, errónea interpretación de derecho, violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil; **Cuarto:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación al derecho o recurrir, violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturalizó los documentos de la causa, ya que les da un sentido y

alcance distinto, sin hacer constar de dónde se origina el supuesto crédito a favor de la recurrida, simplemente tomó como hecho cierto el monto establecido en la demanda y fijada por el juez de primer grado, sin hacer la correspondiente valoración para determinar si este era cónsono con el valor de las facturas que fueron aportadas, así con los pagos que fueron realizados; que la alzada no se percató que el valor a que ascendía la deuda era de RD\$36,330,653.14, no así RD\$36,928,379.86, siendo pagado un total de RD\$36,379,867.59, es decir, más de lo que realmente se adeudaba; que fueron aportados documentos, especialmente certificaciones del Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, y certificaciones de retención de impuestos conforme lo exige la ley que demuestran que las facturas han sido totalmente saldadas, debiendo incluso la demandante un excedente de RD\$49,124.44; así las cosas, a su decir, la alzada dejó su sentencia sin motivación, ya que debió hacer un cotejo y cómputo de todas y cada una de las facturas, por lo tanto, ha vulnerado su derecho de defensa y ha dictado un fallo que transgrede el efecto devolutivo pues le fue rechazado su recurso sin examinar las pruebas; que además, por efecto del pago de la deuda la corte debió declarar inadmisibile la demanda, como le fue planteado, en virtud de los artículos 1234 y 1315 del Código Civil.

4) De su parte el recurrido se defiende alegando que la recurrente lo que trata es de crear confusión, debido a que solo basta con sumar las facturas depositas para llegar a la conclusión de que el monto real adeudado para aquel entonces era de RD\$36,928,379.86; que es cierto que habían hecho abonos, pero esto no quiere decir que se haya pagado la totalidad de la deuda; que tal como estableció la alzada la recurrente no probó haberse liberado de su obligación de pago; que la alzada sí valoró las pruebas depositadas por la recurrente y en virtud de estas pudo evidenciar que aún no habían pagado la totalidad.

5) La corte para adoptar su decisión y confirmar el fallo apealado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“De los documentos antes indicados se verifican los siguientes hechos: a) Que la entidad Optivoz Dominicana, S. A., poseía una acreencia frente a la compañía Sadotel, S. A. S., en virtud de las facturas antes descritas, por un monto total de RD\$99,165,587.06. b) Que en su demanda original, incoada el 13 de junio de 2016, la entidad Optivoz Dominicana, S. A., solicitó a la compañía Sadotel, S. A. únicamente la suma de RD\$36,928,379.86. c) Que con*

posterioridad a la demanda original, en fechas 15 de junio, 05 de agosto y 05 de septiembre de 2016, la compañía Sadotel, S. A. S. realizó tres depósitos a favor de la razón social Optivoz Dominicana, S. A., por las sumas de RD\$ 10,929,411.97, RD\$10,978,079.41 y RD\$11,802,114.20, para un total de RD\$34,709,605.58, restando por pagar la suma de RD\$2,218,774.28, tal y como se verifica de las comunicaciones antes descritas. d) Que la entidad Sadotel, S. A. S., al realizar los pagos antes indicados, retuvo el 30% de cada monto, por una suma total de RD\$1,659,162.31, en virtud de la Norma 02-05 de fecha 17 de enero de 2005... al restarle este monto a lo adeudado plasmado en el párrafo anterior, a la demandada le restaría por pagar RD\$559,611.97, tal y como ha indicado el juez a quo. Habiéndose establecido anteriormente que la demandada original aún le adeuda la suma de RD\$559,611.97 a la demandante original, procede rechazar la solicitud de inadmisión de la demanda original por falta de objeto, propuesta por la recurrente principal en las conclusiones de su recurso bajo el alegato de que la misma había sido saldada o extinguida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la parte demandada original, hoy recurrida, en virtud de las facturas antes indicadas, de acuerdo a la sumatoria hecha anteriormente; es líquido pues el monto adeudado por la entidad Sadotel, S. A. S. está determinado en la cantidad de RD\$559,611.97; y es exigible en vista de la llegada del término. La parte demandada original no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago total de la deuda, por lo que procede condenarle al pago del monto dispuesto por el juez a quo, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada”

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁷². La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las

572 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵⁷³.

7) En la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios con la cual la actual recurrida pretende cobrar valores adeudados por la recurrente por concepto de facturas, así como el pago de sumas indemnizatorias.

8) La recurrente en los medios examinados alega en sumas, que pagó la deuda reclamada por lo que la acción primigenia debía ser declarada inadmisibles, lo que rechazó la corte y confirmó el fallo apelado sin detallar, a su decir, cada una de las facturas para determinar el monto que realmente era adeudado y de ello deducir el pago, con todo lo cual vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación.

9) Una revisión del fallo objetado y de los documentos que fueron aportados a la corte y ante esta Sala, en especial las referidas facturas y las certificaciones de pago a las que hace referencia la parte recurrente, permite determinar que laalzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, ya que comprobó dentro de sus facultades soberanas y así lo ha verificado esta Sala que, el valor total que acreditaban las facturas aportadas ascendía a RD\$99,165,587.06, solicitando la demandante, hoy recurrida, únicamente el pago de la suma de RD\$36,928,379.86, sin embargo, al comprobar los jueces del fondo que la recurrida realizó pagos por un total de RD\$34,709,605.58 más RD\$1,659,162.31 por concepto de retención del 30% para el pago de impuestos, de ahí que, al hacer el ejercicio matemático entre dichos valores la corte retuvo que, tal como estableció el tribunal de primer grado, la recurrida adeudaba únicamente la suma de RD\$559,611.97.

10) Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir

573 SCJ, Ira. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

11) En ese orden de ideas, una vez la corte *a qua* comprobó de la sumatoria de las facturas emitidas a favor de la demandante, hoy recurrida, que estas ascendían a la suma total de RD\$99,165,587.06, de lo cual solo se persiguió la cobranza de RD\$36,928,379.86, era a la actual recurrida a quien le correspondía demostrar que el valor reclamado no era el que se adeudaba, limitándose a alegar que realizó pagos, los cuales fueron reconocidos por los jueces del fondo y deducidos para determinar que los montos aun adeudados eran de RD\$559,611.97.

12) De manera que, se advierte del fallo impugnado que la alzada, luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido no se había demostrado fehacientemente su saldo total.

13) Así las cosas, esta Corte de Casación no advierte el vicio de desnaturalización que se aduce y mucho menos la vulneración del efecto devolutivo que posee el recurso de apelación, el cual consiste en que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación; de manera que, por el contrario, la corte *a qua* examinó las pruebas por el

rigor legal que corresponde y, en virtud del referido efecto devolutivo del recurso verificó las circunstancias del caso, expresadas precedentemente, que le permitieron forjar su criterio de que no era inadmisibles la acción por falta de objeto, sino que, como consideró el juez *a quo*, era procedente la demanda por el monto que aún era adeudado.

14) En cuanto al vicio de falta de motivación, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes para adoptar su decisión, al comprobar y determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía, y su insatisfacción en el pago, en consecuencia, la jurisdicción de segundo grado ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, transcritos anteriormente. En ese sentido, no se trata de exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios planteados por el recurrente y en consecuencia el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Sadotel S.A.S., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00643, de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César Alejandro Castaños Acevedo y Raúl Antonio Colón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heinsen, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Exportadora Sol Naciente, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa, Licdos. Leodoro Rosario y José Augusto Sánchez Turbí.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Naviera de Puerto Rico, Inc. Institución comercial organizada de acuerdo a las leyes de Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en Philadelphia,

Estados Unidos y accidentalmente en la avenida George Washington núm. 353, Distrito Nacional; b) E. T. Heinsen, C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida George Washington núm. 353, Distrito Nacional; entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso II, local núm. 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Exportadora Sol Naciente, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Respaldo 38 núm. 21, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente-administrador, Manuel Antonio Sánchez Minier, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285671-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 38 núm. 21, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituido y apoderados especiales al Dr. Francisco García Rosa y los Lcdo. Leodoro Rosario y José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381919-1, 001-0323629-5 y 011-0010785-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Barney Morgan núm. 170 altos, (antigua calle Central), ensanche Luperón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00201, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación incoado mediante acto número 221/2003 de fecha 28 de febrero de 2003, por el ministerial Juan Agustín Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia relativa al expediente Núm. 034-2000-012886 (B), de fecha 17 de febrero de 2003, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo:* *Acoge, en parte, la demanda primigenia*

en devolución de valores, reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Exportadora Sol Naciente S. A., en consecuencia condena a la parte demandada entidades Naviera de Puerto Rico y E. T. Heinsen C por A., al pago de las sumas de: 1) quince mil trescientos dólares norteamericanos (US\$15,300.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio actual, por concepto de devolución de y los valores derivados de la mercancía arruinada; y, 2) el pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a las entidades Naviera de Puerto Rico y E. T. Heinsen C. por A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Francisco García Rosa y los licenciados Leodoro Rosario y José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso que nos ocupa.

B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no participó en la deliberación del presente caso debido a que figura en las sentencias de fondo.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heinsen, C. por A. y, como parte recurrida Exportadora Sol Naciente, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Sol Naciente,

S. A. interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra las compañías Naviera de Puerto Rico y E. T. Heisen, C. por A. y el señor Edwald Heisen B., bajo el argumento de que la mercancía (aguacates) que se encargó transportar a los demandados hacia Puerto Rico fue entregada dañada por una refrigeración inadecuada, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2003, excluir a la persona física emplazada y rechazar, básicamente por insuficiencia de pruebas, las pretensiones de la demanda; **b)** la demandante original apeló dicho fallo, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, según hizo constar en la sentencia núm. 078, de fecha 18 de mayo de 2005; **c)** tal decisión fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, disponiéndose su casación mediante sentencia núm. 2055, de fecha 31 de octubre de 2017, por omisión de ponderarse pruebas decisivas; **d)** la corte de envío consideró con lugar la demanda primigenia, condenando a los demandados a pagar el valor de la mercancía arruinada y sumas indemnizatorias, conforme hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación a requerimiento de la parte sucumbiente, Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heisen, C. por A.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 16 de abril de 2019, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y errónea e insuficiente motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de las pruebas y errónea aplicación de la ley.

7) En este punto es menester indicar que, del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, además del memorial aportado por los recurrentes en fecha 16 de abril de 2019 dicha parte depositó un escrito ampliatorio de su memorial de casación, en fecha 26 de junio de 2019, el cual fue notificado a la contraparte mediante acto núm. 322/2019 de fecha 2 de julio de 2019.

8) En cuanto a la finalidad de los escritos justificativos de conclusiones, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente

a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales. En el mismo sentido se ha juzgado que *No es posible variar mediante un escrito de “ampliación del recurso de casación” los medios propuestos en el recurso introductivo.*

9) El artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen.*

10) En la especie la parte recurrente notificó el referido escrito ampliatorio a la contraparte, por lo que cumple con el presupuesto de admisibilidad instaurado por el legislador. Aun cuando esta Corte de Casación observa que las recurrentes titulan los medios de su escrito ampliatorio de la misma forma en la que los denominan en su memorial, el desarrollo de este último difiere con el contenido del primero en tanto que argumenta sobre una aducida inversión de la carga probatoria, lo que revela que este aspecto contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios siempre que en dicho escrito las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero en ningún caso pueden agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso, como sucede con el indicado aspecto que la parte no desenvuelve sus alegatos sino que adiciona nuevos; que en tal virtud procede declararlo inadmisibles dicho aspecto planteado en el denominado escrito ampliatorio de conclusiones y conocer los demás, junto al memorial de casación, cuyo contenido es, en esencia, el mismo.

11) En un aspecto de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada no analizó ni ponderó de forma suficiente y pertinente las conclusiones, escritos y pruebas aportadas pues de haber analizado el caso de forma pormenorizada, hubiese llegado a una conclusión distinta,

por lo que, a su decir, emitió un fallo sin motivos ni fundamentos jurídicos, sobre todo en lo relativo al perjuicio sufrido, pues no señalan en que consistió ni las razones por las que retuvieron una falta que ocasionara un daño. Además, aduce que los hechos de la causa están claros y la contraparte los ha deformado señalando que la compañía de seguros admite la falta de los recurridos al ofrecer la suma de US\$5,000.00 para transarse cuando en todo momento las comunicaciones intervenidas entre las partes revelan que la Naviera en forma alguna era responsable de las pérdidas de la parte recurrente, pues había clara evidencia de que la exportadora introdujo un producto caliente y que no fue pre-enfriado el equipo, lo que no es responsabilidad de la naviera, quien solo arrienda el equipo, demostrándose con las pruebas y las medidas de instrucción celebradas que la temperatura acordada fue siempre mantenida y que fue la demandante quien cometió una falta, no demostrándose que hubo un fallo en las máquinas o imprudencia o negligencia o que el furgón no estuviera en buen estado sino que la carga fue recibida con una temperatura de 62 grados, lo que demuestra que la demandante no la enfrió previamente la mercancía en cuestión. Que la alzada desnaturaliza los hechos e impone una indemnización que transgrede el artículo 1149 del Código Civil por ser la suma otorgada desproporcional y sin encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y que pasa por encima lo que indica los artículos 435 y 436 del Código de Comercio que refiere que las reclamaciones contra los fletadores son nulas si no son seguidas de una demanda en el término de un mes.

12) La parte recurrida sostiene que no hubo ninguna violación por parte de la Corte alzada a texto legal alguno, ni desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a las reglas de pruebas aportadas y sometidas al debate. A su decir la sentencia impugnada se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho y desde el punto de vista de su base legal se apega a la Constitución de la República y las leyes puesto que el punto neurálgico que arguyen en su recurso lo desmiente la propia decisión impugnada.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación planteado por Sol Naciente, S. A., por lo que al revocar el fallo apelado, condenó a los demandados originarios Naviera de Puerto Rico y E. T. Heinsen, C. por A., a pagar la suma de US\$15,300.00 por concepto de la mercancía arruinada y la suma de

RD\$700,000.00 a título indemnizatorio, cuyo monto fijó en su soberana apreciación en virtud del artículo 1149 del Código Civil.

14) La corte *a qua* forjó su criterio esencialmente en las siguientes pruebas: 1) la factura de embarque núm. 181, de fecha 25 de noviembre de 1999, emitida por Exportadora Sol Naciente, que señala como consignatario a Saturnino Fernández Inc., Zona Portuaria, Mercado Central, P. O. Box, 9023479, San Juan Puerto Rico. 00902-3479, respecto a 1,700 cajas de aguacate. Peso neto en libras 51,000, Peso bruto en libras 54,400, peso bruto en kilos 24,675. Valor unidad. 9.00, valor total 15,300; 2) la orden de detención emitida por el Departamento de Agricultura del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico de fecha 1ro de diciembre del año 1999 en la cual se hace constar lo siguiente: "Por la presente se les notifica que hemos detenido los siguientes productos: 1,700 cajas (28 lbs/cja) de aguacate. Total lbs=47,600 lbs y se ha depositado en sus instalaciones por razón de que no cumple con el reglamento de mercados V. 12 (productos agrícolas); ya que excede el 1% de podredumbre y el 5% de defectos serios (pasados de maduro) se les advierte que no podrán disponer de estos productos sin la previa autorización del secretario de agricultura" y la posterior orden de decomiso emitida en fecha 3 de diciembre de 1999 por el Departamento de Agricultura del gobierno de Puerto Rico; c) la comunicación de fecha 28 de diciembre de 1999, dirigida por Exportadora Sol Naciente, S. A., a Martín Bretón, en que indican que no tienen la culpa de que el furgón no enfriara, lo que provocó que sus productos se dañaran; d) otras comunicaciones intervenidas entre la empresa Holt Oversight & Logisticcal Technologies, (como empresa consultora contratada por NPR Navieras) y la demandante original, en fechas 7 de abril de 2000, 29 de agosto del 2000 y 27 de octubre del 2000 en torno a la reclamación por la mercancía, la cual fue rechazada, ofertándose a título de transacción la suma de US\$5,000.00, lo cual fue rechazada mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2000, por la actual recurrida.

15) La sentencia impugnada revela además que los jueces de alzada tuvieron a la vista los formularios en los cuales se registró la temperatura del contenedor durante el trayecto del embarque, de los cuales constataron que durante la travesía en ocasiones no fue anotado el registro, tal es el caso del día 29 de noviembre de 1999, desde las 10:00 hasta las 3:00, no hubo registro de la temperatura y el día anterior a las 3:00, se registró una temperatura de 50 grados, temperatura superior a los 45

grados Fahrenheit, que según la factura de embarque núm. 181, de fecha 25 de noviembre de 1999, se requerían para transportar los aguacates; observando además la alzada que en dichos formularios, que desde las 10:00 hasta las 3:00 nueva vez, no se registró la temperatura del contenedor, lo que evidenciaba, a su juicio, que la variación de clima trajo como consecuencia la descomposición de la mercancía transportada. Así las cosas, los juzgadores entendieron que el contrato de transporte obliga al recurrido a transportar la mercancía hasta su destino en las mismas condiciones en que las recibió, lo cual no ha sido satisfecho, ocurriendo una violación a lo convenido por las partes.

16) En cuanto a la responsabilidad civil reclamada, la alzada entendió la demandante original demostró la pérdida de los aguacates por putrefacción, y, la causa de tal pérdida, que consistió en la refrigeración inadecuada del contenedor donde se transportó la mercancía, sin embargo las recurridas, aunque alegaron que no se pudo acreditar que la mercancía estaba en buen estado al momento de la recepción, no aportó prueba en ese sentido, por lo tanto no demostraron la existencia de alguna causa extraña liberatoria o atemperante de su responsabilidad, por lo que la ejecución irregular de la obligación de entregar la mercancía en buen estado, corroborado este hecho por la negativa de las autoridades del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico de permitir la entrada de los aguacates a su territorio y su posterior incautación, en consecuencia las empresas demandadas comprometieron su responsabilidad contractual. El daño derivado del cumplimiento defectuoso de la obligación de transporte a cargo de las demandadas, las molestias causadas por los reclamos del estado en que llegó la mercancía a puerto extranjero, el no haber podido cumplir con aquellos a quienes estaba destinada la mercancía, así como el proceso que conllevó el desecho y la incautación de los aguacates.

17) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte de apelación evaluó las pruebas que le fueron aportadas para determinar la procedencia de la acción originaria. La parte recurrente denuncia que las pruebas y conclusiones no fueron ponderadas de forma suficiente y pertinente, sin embargo, no especifica cuáles pruebas y conclusiones en específico se refiere ni expone las razones por las que entiende que estas podían variar la suerte del litigio o hacen anulable el fallo así dictado. En todo caso, es menester recordar que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a

la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio último que si bien la parte recurrente lo titula en sus medios planteados en el memorial de casación, lo vincula únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios otorgados y no así al juicio hecho por la alzada sobre el aspecto principal de la acción, esto es, la devolución de valores.

18) Respecto al argumento relativo a la falta de motivación de la sentencia es necesario señalar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada.

19) La alzada detalló en su decisión las pruebas -indicadas precedentemente -que la llevaron a forjar su criterio en cuanto a la procedencia de la demanda en devolución de montos en tanto que la temperatura del contenedor durante el trayecto del embarque no fue mantenida en los grados necesarios para la conservación de la mercancía transportada, o bien que se desconocía la temperatura en varios lapsos de tiempo durante el trayecto, arribando la mercancía dañada, la cual detenida por orden del Departamento de Agricultura del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico y posteriormente decomisada. En cuanto a los montos indemnizatorios, conforme ha quedado de manifiesto, los jueces del fondo otorgaron sumas por el cumplimiento defectuoso (falta) de la obligación de transporte a cargo de las demandadas, hoy recurrentes, lo cual ocasionó molestias causadas por los reclamos del estado en que llegó la mercancía a puerto extranjero, el no haber podido cumplir con aquellos a quienes estaba

destinada la mercancía, así como el proceso que conllevó el desecho y la incautación de los aguacates.

20) La falta indiligada a los hoy recurrentes no fue retenida porque la aseguradora ofertara pagar sumas para cerrar la transacción y por ende estuviera reconociendo una falta sino porque, como se ha visto, la alzada comprobó el cumplimiento defectuoso del contrato de transporte, siendo dicho razonamiento cónsono con la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo que el deudor pruebe, como eximente o atenuante de esa responsabilidad, la existencia de una causa extraña que no le sea imputable⁵⁷⁴. Además, es criterio constante que en virtud del artículo 1149 del Código Civil, el perjuicio material puede resultar tanto de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (perdidas emergentes), como de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante), en virtud del incumplimiento del deudor en su obligación, tal como fue advertido por los juzgadores en este caso, motivando su decisión para otorgarlos.

21) En virtud de lo expuesto, ha quedado de manifiesto y esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente tanto en lo relativo a la devolución de valores como el reclamo indemnizatorio, razones por las cuales son a todas luces infundados los aspectos examinados, por lo que deben ser desestimados.

22) Deben ser declarados inadmisibles, por inoperantes, los argumentos que expone la parte recurrente en el sentido de que los hechos del caso son claros y la demandante no probó que la mercancía estaba en la temperatura adecuada para entrarla al contenedor, ya que no impugnan la sentencia desde el punto de vista de la legalidad y los medios de casación, para su admisibilidad, deben dirigirse a lo que fue objeto de discusión ante los jueces de fondo, que no es el caso.

574 SCJ, 1.a Sala, 20 junio 2012, núm. 49, B.J. 1219.

23) En cuanto al argumento de que la alzada no tomó en cuenta los artículos 435 y 436 del Código de Comercio (que establecen la inadmisión de la acción contra el capitán y los aseguradores en un escenario específico, así como la nulidad de las reclamaciones si no son seguidas de una acción), el examen del fallo impugnado revela que la parte hoy recurrente, ante la alzada citó dichos textos legales en sus argumentos y, finalmente, concluyó solicitando que se rechazara el recurso y se confirmara el fallo apelado que desestimaba la acción en su contra.

24) Es menester recordar que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento; en la especie, conforme se ha visto, la parte no planteó conclusión alguna basado en tales disposiciones jurídicas, no debiendo la alzada deducir oficiosamente consecuencia alguna al respecto, por lo que al fallar como lo hizo, ha emitido un fallo conforme a la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y procede con él rechazar el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heinsen, C. por A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSSEN-00201, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Green Cables and Systems, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Mobal, S.R.L.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Green Cables and Systems, S.R.L., titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-47083-9, con domicilio social principal

en la avenida Sarasota núm. 39, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Francisco Rosario, a través de su abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Rivas Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, apto. 1, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mobal, S.R.L., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-61885-1, con domicilio social en la calle Josefa Brea núm. 224, ensanche Luperón, de esta ciudad, representada por su gerente administradora, Lcda. Milagros María Balvi Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140754-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0041481-8 y 001-0683549-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, del sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoada por la compañía Green Cables and Systems, S.R.L., a través del acto núm. 1,967/2016, del 30 de noviembre de 2016, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 035-2016-SSEN-01230, de fecha 30 de septiembre del año 2016, correspondiente al expediente núm. 035-15-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las razones indicadas anteriormente; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso principal interpuesto por la entidad Mobal, S.R.L., mediante acto núm. 3607/2016, de fecha 22 de noviembre del año 2016, diligenciado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 035-2016-SSEN-01230, antes descrita, en consecuencia, modifica la misma, rechaza los daños materiales solicitados por la entidad Mobal, S.R.L., y modifica la letra C del numeral segundo, a fin de aumentar el monto de los daños materiales y acoger la solicitud de interés judicial, figurando de la siguiente manera: 'SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia:CONDENA a la parte demandada, entidad GREEN CABLES AND SYSTEMS, S.R.L., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la entidad Mobal, S.R.L., por concepto de los daños y perjuicios morales por esta sufridos, más un interés judicial de un 1% mensual, sobre la indicada suma, calculado a partir de la sentencia a intervenir y hasta su total ejecución', de conformidad con los motivos antes expuestos; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Mobal, S.R.L., contra la sentencia núm. 036-20016-SSEN-00263, de fecha 22 de marzo de 2016, correspondiente al expediente núm. 036-2014-00434, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma, y en consecuencia, condena a la compañía Green Cables and Systems, S.R.L. al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la compañía Mobal, S.R.L., por concepto de los daños y perjuicios morales por esta sufridos, en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Green Cables and Systems, S.R.L. y como parte recurrida, Mobal, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) que Mobal, S.R.L., interpuso las siguientes demandas contra Green Cables and Systems, S.R.L.: *i)* reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por sentencia núm. 036-2016-SSEN-00263, emitida el 22 de marzo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y *ii)* nulidad de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2016, ordenó la devolución de US\$1,1800.00 y condenó al pago de RD\$200,000.00; b) Mobal, S.R.L., apeló ambas decisiones y, Green Cables and Systems, S.R.L., incidentalmente la que resultó perjudicada y, los expedientes abiertos en ocasión de dichos recursos fueron fusionados y decididos por la decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00559, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, la que, en cuanto a la apelación de la sentencia relativa a la demanda en reparación de daños y perjuicios, la revocó, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00; y en cuanto a la relativa a la nulidad de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, modificó el monto de la condena a RD\$1,000,000.00, más el 1% mensual, calculado a partir de la sentencia hasta su total ejecución.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** errónea aplicación de la ley; violación al artículo 1351 del Código Civil dominicano, referente a la autoridad de la cosa juzgada.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso, debido a que ambos recursos tuvieron como origen el contrato de alquiler suscrito entre las partes, del cual se demandó mediante emplazamientos diferentes daños

y perjuicios y, en su fallo modificó ambas decisiones sobre prácticamente los mismos aspectos de daños y perjuicios fundados en el mismo hecho; que la alzada al fusionar los procesos, sentencias diferentes con identidad de partes, de causa y objeto, no podía agravar las consecuencias al condenar a Green Cables and Systems, S.R.L., doblemente por daños y perjuicios, teniendo como fundamento el mismo hecho; que la corte *a qua* violó el artículo 1351 del Código Civil, ya que al fusionarse ambos recursos debió hacer un solo pronunciamiento y condena en lo relativo a los daños y perjuicios, máxime cuando Green Cables and Systems, S.R.L., fue la recurrente principal en uno de los procesos y en el otro no recurrió por ser favorecidos en primer grado, además, Mobal, S.R.L., no recurrió la decisión de fusión de los procesos, por lo que devino en definitiva en cuanto a ese pedimento.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene que no es cierto que la alzada violara el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que si bien es cierto que tratan las mismas partes y tienen su origen en el contrato de alquiler, contrario a lo que plantea la recurrente, se tratan de hechos distintos, siendo la primera una demanda civil y en daños y perjuicios por haberle trabado un embargo excesivo y abusivo y, la segunda, una demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; que para que la sentencia recurrida se haya pronunciado en violación a la cosa juzgada debe ser dictada entre las mismas partes y sobre los mismos medios, requisitos que no se encuentran reunidos en la especie, ya que si bien se produjeron entre las mismas partes, no se trataba de demandas interpuestas con el mismo objeto, ni existe una contradicción inconciliable que imposibilite la ejecución de los dispuesto en el dispositivo de la sentencia impugnada.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por esta parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En primera instancia se trató de dos demandas interpuestas por la entidad Mobal, S.R.L., en contra de la compañía Green Cables and Systems, S.R.L.: a) En reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de que la demandada trabó embargo retentivo en su contra a través del acto núm. 493/2013, de fecha 18 de abril de 2013 (...), en virtud de una sentencia con la que no guardaba ningún vínculo, procediendo con

temeridad, mala fe y en abuso del uso de las normas legales, lo que le causó daños moral y material, la cual dio nacimiento a la sentencia núm. 036-2016-SEN-00263, cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 026-03-2016-ECIV-00792; y b) En nulidad y rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, argumentando el demandante que suscribió un contrato de alquiler el 26 de diciembre de 2012, con la entidad Green Cables and Systems, S.R.L., sin ser esta última la propietaria ni inquilina del bien dado en alquiler, contrato del cual le fue notificada la rescisión unilateral habiendo transcurrido menos de tres meses desde la suscripción del mismo, y solicitándole además el desalojo de dicho inmueble, la cual dio origen a la sentencia núm. 035-2016-SCON-01230, cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 026-03-2016-ECIV-00890; (...) En la especie, luego de ponderar las demandas originales y sus argumentos, contenidas en los expedientes cuya fusión ha sido solicitada, hemos podido determinar que en ambos casos intervienen las mismas partes, y tienen origen en el contrato de alquiler de fecha 26 de diciembre de 2012, suscrito entre estas, por lo que entendemos pertinente ordenar la fusión de los expedientes contentivos de los recursos de apelación que nos ocupan, esto en aplicación al principio de economía procesal, a favor de una sana administración de justicia y con el objetivo de evitar contradicción de sentencias, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; (...) Tal y como ha sido explicado anteriormente, la entidad Green Cables and Systems, S.R.L., suscribió un contrato de alquiler con la compañía Mobal, S.R.L., indicando que era la propietaria del inmueble arrendado; sin embargo, conforme se verifica de los documentos descritos y los hechos analizados anteriormente, dicha compañía no ostentaba calidad de propietaria ni de inquilina de la nave comercial arrendada. Cabe resaltar que si bien el señor Francisco Rosario figura como representante de las compañías Green Cables and Systems, S.R.L. y Empresas Doble Vía en los contratos de alquiler descritos anteriormente, estas poseen personalidades jurídicas distintas, por lo que no podría entenderse que se trata de la misma empresa, y que en tal virtud contrataron con la razón social Mobal, S.R.L. (...).

6) La inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la

extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, la causa de la acción judicial que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda⁵⁷⁵, sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia.

7) Del estudio de la sentencia atacada se puede establecer que Mobal, S.R.L. interpuso contra la recurrente dos demandas, la primera en reparación de daños y perjuicios bajo el alegato de que Green Cables and Systems, S.R.L. trabó un embargo retentivo en su contra en virtud de una sentencia que no guardaba vínculo alguno, la cual le ocasionó daños morales y materiales irreparables y, posteriormente, demandó la nulidad, rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, cimentada en que el Green Cables and Systems, S.R.L., suscribió el contrato de alquiler sin ser propietaria ni inquilina del inmueble, del cual a los tres meses de ocuparlo le fue notificada por el propietario la rescisión unilateral y el desalojo; y, del análisis comparativo de las referidas demandas en el referido fallo, se constata que tanto en sus motivos como en su dispositivo, se relata de forma cónsona y detallada el objeto de cada una de ellas.

8) De lo antes expuesto se desprende, que la apelante ahora recurrida en casación ha mantenido de manera retirada ante las instancias de fondo su petitorio, por lo que no se ha incurrido en la violación del principio de inmutabilidad del proceso y, por ende, al principio de contradicción y lealtad de los debates, pues no ha modificado sus conclusiones de lo que pueda deducirse la vulneración del derecho de defensa de la parte contraria, quien ha tenido la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto, motivos por el cual procede rechazar el aspecto analizado.

575 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; núm. 27, 13 junio 2012, B. J. 1219.

9) En lo relativo a la cosa juzgada, esta significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez⁵⁷⁶.

10) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta corte de casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

11) Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que las acciones perjudiciosas se fundamentaron y tienen su origen en el contrato de alquiler celebrado entre las partes, como antes se indicó, las demandas son distintas; que el hecho de que la alzada fusionara los expedientes de los referidos recursos y lo fallara por disposiciones distintas, no da lugar a cosa juzgada, debido a que tal como estableció, *luego de ponderar las demandas originales y sus argumentos (...) entendemos pertinente ordenar la fusión de los expedientes contentivos de los recursos de apelación que nos ocupan, esto en aplicación de economía procesal, a favor de una*

576 Sentencia núm. 12, 13 noviembre 2019. B.J. 1308 (José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano vs Roberta Eleonor Hoffman)

sana administración de justicia y con el objetivo de evitar contradicción de sentencias.

12) Así las cosas, el asunto no ha sido juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada; que, por esas razones, los agravios analizados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.

13) El examen general de la sentencia impugnada revela que, con relación a los medios recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Green Cables and Systems, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00559, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Green Cables and Systems, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Miriam Pérez Hernández y compartes.

Abogados:

Licdos. Julián Mateo Jesús y Pedro de la Cruz Campusano.

Recurrido:

Ministerio de Agricultura.

Abogados:

Dra. Mayra de Jesús Cochón Trujillo y Lic. Claudio Gregorio Polanco.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Miriam Pérez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026586-7, domiciliada y residente en la calle Marcelino Nivar núm. 134,

de la ciudad de Villa Altagracia, por sí y en representación de sus hijos menores Adrián y Saúl Rodríguez Pérez; b) Miguelina Altagracia Castillo Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034645-1, domiciliada y residente en el barrio Quinto Centenario, de la ciudad de Villa Altagracia, por sí y por sus hijos menores Jang Marcos y Arlins Michel Correa Castillo; y c) Julito Peña Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0055192-8, domiciliado y residente en la calle Gamalier núm. 15, barrio Duarte, de la ciudad de Villa Altagracia, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Julián Mateo Jesús y Pedro de la Cruz Campusano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 068-0011126-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Reyes Nova núm. 29, apto. 201, sector Los Multis, de la ciudad de Villa Altagracia y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Agricultura, organismo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Función Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012 y sus funciones establecidas mediante la Ley núm. 8, de fecha 8 del mes de septiembre de 1965, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 401007381, con domicilio y sede principal en la calle Jardines de Kioto esquina calle Tulipán, urbanización Los Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por Osmar C. Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202106-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Mayra de Jesús Cochón Trujillo y el Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087305-8 y 071-0023956-0, con domicilio de elección en la entidad representada; y la entidad Seguros Banreservas, S.R.L., aseguradora constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, J. Osiris Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-039768-7 (sic), con domicilio y asiento social en la avenida Luperón, esquina prolongación Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Glenys Thompson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0002710-7, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo núm. 9, de esta ciudad, con domicilio en la entidad representada.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00632, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el pedimento de la parte recurrente principal, Ministerio de Agricultura, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda original, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las cosas por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2018, donde la parte recurrida, Seguros Banreservas, S.R.L., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2018, donde la parte correcurrida, Ministerio de Agricultura, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miriam Pérez Hernández, quien actúa además en representación de sus hijos menores de edad, Adrián y Saúl Rodríguez Pérez; Miguelina Altagracia Castillo Soto, por sí y por sus hijos menores de edad, Jang Marcos y Arlins Michel Correa Castillo; y Julito Piña Severino y, como parte recurrida Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el 10 de junio de 2008 ocurrió

un accidente de tránsito en el cual fallecieron Marino Rodríguez y Miguel Correa Espinal y, resultó lesionado Julito Piña Severino; b) a consecuencia de lo anterior, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Agricultura y la compañía Seguros Banreservas, S.R.L., en sus respectivas calidades, propietaria la primera y la segunda, en calidad de aseguradora del vehículo de motor que causó el accidente, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, donde la corte apoderada mediante la sentencia núm. 55-2011 de fecha 30 de marzo de 2011, anuló la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declaró nulo el acto contentivo de la acción; d) los demandantes primigenios recurrieron en casación, recurso que fue rechazado por esta Sala el 13 de marzo de 2013; e) el 30 de agosto de 2013, los hoy recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00518, de fecha 27 de mayo de 2016, acogió dichas pretensiones; f) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, S.R.L., e incidental por Julito Peña Severino, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00632, de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, revocó el fallo apelado y declaró inadmisibile la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 127, 128 y 129 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como los artículos 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247 y 2248 del Código Civil relativos a la interrupción de la prescripción y a una jurisprudencia constante al respecto; motivos contradictorios; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; falta de motivos y falta de base legal; violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en motivos contradictorios debido a que reconoció que con el recurso de apelación que declaró nula la demanda

introdutiva se activó nueva vez el plazo para la prescripción, lo que significa la renovación del plazo o la interrupción de dicho plazo, por lo tanto no hay dudas de que ese nuevo plazo es de tres años, y aun así declaró prescrita la demanda cuando habían transcurrido aproximadamente dos años; que la prescripción no corre mientras los procesos están cursando en las diferentes jurisdicciones, por lo tanto el accidente a que se contrae el 10 de marzo de 2008 y todavía la demanda esté en curso en alguna jurisdicción, no indica que ésta haya prescrito como erróneamente juzgó la alzada, porque los actos procesales imprescindibles para el proceso interrumpen la prescripción y durante los más de dos años que duró el expediente en espera del fallo aludido de la Suprema Corte de Justicia, es obvio que la prescripción no estuvo corriendo; que solo podía hablarse de prescripción, si a partir del 13 de abril de 2013, cuando falló la Suprema Corte de Justicia, hubieran pasado tres años o más para demandar, lo que no ocurrió; que la corte *a qua* no dio motivos pertinentes y suficientes para revocar la sentencia de primer grado, en la violación de los artículos 127, 128 y 129 de la Ley núm. 146-02, así como de los artículos 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247 y 2248 del Código Civil y una jurisprudencia constante al respecto y en el vicio de motivos contradictorios; asimismo, la alzada incurrió en falta de base legal y violó el artículo 1315 del Código Civil, pues no ponderó en todo su alcance y dimensión las pruebas aportadas, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, al no basar su fallo en una visión de conjunto del proceso, sino en un acto de demanda aislado, todo lo cual entraña una violación flagrante a la ley, por lo tanto, la sentencia debe ser casada.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada de dichos medios alegando en sus memoriales de defensa, en resumen, que del fallo atacado no se advierten los vicios presentados por los recurrentes, por tanto, dicho recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que los señores Miriam Pérez Hernández y Miguelina Altagracia Castillo Soto, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 310/09, de fecha 12 de mayo de 2009; dicha demanda concluyó con la sentencia núm. 0390/2009, relativa al expediente núm. 569-09-00285, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia de la provincia de San Cristóbal; que dicha sentencia fue recurrida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la decisión núm. 55-2011, de fecha 30 de marzo de 2011, declarando nula la acción por no cumplir con las formalidades previstas en la ley; activándose nueva vez, el plazo para la prescripción; que la citada sentencia fue recurrida en casación decidiendo la Suprema Corte de Justicia rechazar dicho recurso; que la siguiente diligencia procesal la constituyó un nuevo acto introductorio de demanda marcado con el núm. 492/13, realizado por el ministerial Francisco Arias Pozo, de fecha 30 de agosto de 2013, la cual da origen al presente recurso; que este tipo de hechos le es aplicable el plazo de prescripción de 3 años; en ese sentido, al haberse declarado nulo el acto introductorio de la primera demanda incoada por las señoras Miriam Pérez Hernández y Miguelina Altagracia Castillo Soto, este plazo no se interrumpió; (...) el plazo para la interposición de la acción inició desde la ocurrencia del hecho en cuestión, el 10 de junio de 2008 y esta acción fue interpuesta el 30 de agosto de 2013, es decir, 5 años, 2 meses y 20 días luego de vencido el período establecido por el legislados para accionar a raíz de este tipo de acontecimiento; que por tales razones resulta procedente y de buen derecho acoger el medio de inadmisión propuesto, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles, la demanda original, por haber prescrito, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

6) El punto aquí controvertido lo constituye la determinación de si el plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil perseguida por la parte recurrente se ve interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera pronunciada la nulidad del acto introductorio de la demanda o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

7) Debido a lo que estamos analizando resulta importante señalar lo establecido en el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas: "Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros"; asimismo, nuestro texto adjetivo ha señalado cuáles circunstancias provocan la interrupción o suspensión del predicho plazo; en ese sentido el artículo 2244 del Código

Civil dominicano: “se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”, interrupción que conforme lo prevé el artículo 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción.

8) Por otra parte, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción; que esas causales reconocidas, previstas en el referido texto legal, son las siguientes: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si se desechase la demanda...”; que dentro de las circunstancias previamente mencionadas, en caso de que la parte afectada decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

9) Como hemos señalado previamente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuya prescripción ha sido consagrada en un plazo de tres años a partir de que nace la responsabilidad civil; que en esas atenciones, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma al verificar que a la fecha de interposición de la segunda demanda la acción ya se encontraba prescrita.

10) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión realizó un análisis de los hechos y documentos que le fueron aportados, determinando que la acción había prescrito, sin incurrir en los vicios aducidos.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los

hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244 y 2245 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miriam Pérez Hernández, quien actúa además en representación de sus hijos menores de edad, Adrián y Saúl Rodríguez Pérez; Miguelina Altagracia Castillo Soto, por sí y por sus hijos menores de edad, Jang Marcos y Arlins Michel Correa Castillo; y Julito Piña Severino, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00632, dictada el 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Mayra de Jesús Cochón Trujillo y los Lcdos. Claudio Gregorio Polanco y Glenys Thompson, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Núñez Aquino.
Abogada:	Licda. Yaquelin Álvarez Álvarez.
Recurrido:	Abonos Superior Vegano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Galván Mercedes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Núñez Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0002802-3, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 94, esquina calle Libertad, de la ciudad de Constanza, provincia La Vega, a través

de su abogada apoderada especial, Lcda. Yaquelin Álvarez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009259-9, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Corcino Quezada & Asociados, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 29, de la ciudad de Constanza, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Abonos Superior Vega, S.R.L., entidad comercial con domicilio social establecido en la calle Duarte, carretera La Vega – Moca, sector Río Seco, de la provincia La Vega, debidamente representada por Luc Guillaume, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 224-0041508-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Fausto Antonio Galván Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0088430-3, con estudio profesional abierto en la calle Don Antonio Guzmán Fernández núm. 10, edificio Faña, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-SEN-00117, dictada en fecha 21 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia fija en diez mil quinientos dólares (US\$10,500.00) o su equivalente en moneda dominicana la cantidad de dinero a pagar; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Núñez Aquino y como parte recurrida, Abonos Superior Vegano, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Abonos Superior Vegano, S.R.L., demandó en cobro de pesos a Antonio Núñez Aquino, resultando apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió las pretensiones del demandante, condenando a Antonio Núñez Aquino a pagar la suma de RD\$10,500.00, más un interés mensual de 1.5%; b) el demandante original apeló dicho fallo debido a que la moneda de la condena era en dólares, no en pesos como se hizo constar, recurso que fue acogido por la sentencia ahora impugnada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, pues fue interpuesto posterior al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia

conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) La parte recurrida hace constar en su medio de inadmisión que la sentencia impugnada fue notificada por acto de alguacil el 26 de septiembre de 2017, sin embargo, no se advierte la existencia de dicho acto en el legajo de documentos que componen el expediente formado con motivo de este recurso de casación, lo que no permite apreciar la veracidad de lo solicitado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

7) Ahora bien, como cuestión procesal relevante procede examinar si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta corte de casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

10) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Del escrutinio de los actos procesales concernientes al recurso de casación que nos ocupa, se establece lo siguiente: a) en fecha 2 de mayo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Antonio Núñez Aquino, a emplazar a la parte recurrida, Abonos Superior Vegano, S.R.L., contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 141-2018, de fecha 19 de junio de 2018, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrente le notifica a la entidad Abonos Superior Vegano, S.R.L., en manos de su representante legal, Lcdo. Fausto Antonio Galván, el recurso de casación.

12) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento núm. 141-2018, transcurrieron 48 días. Constatada

esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Antonio Núñez Aquino, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00117, dictada en fecha 21 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lubricantes Soriano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Abundio Acosta Castro.
Recurrido:	Importadora K & G, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lubricantes Soriano, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes

(RNC) núm. 1-3011833-7, con domicilio social en la calle Primera núm. 9, del distrito municipal de Gautier, municipio San José de Los Llano, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Wilfrido Soriano Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013509-7, con domicilio en la entidad que representa, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Abundio Acosta Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017584-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora K & G, S.A.S., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-15738-2, con asiento social en la calle Seybo núm. 100, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por Yoshiaki Kasahara, japonés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1398556-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en Studio Legal Terrero & Mejía, ubicado en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad Lubricantes Soriano, S.R.L., en contra de la sentencia civil no. 01200/2016 de fecha 01 de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Importadora K&G, S.A.S., por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, confirma íntegramente la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lubricantes Soriano, S.R.L., y como parte recurrida Importadora K & G, S.A.S., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la entidad hoy recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 01200/2016, de fecha 1 de noviembre de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$269,100.00, más un interés judicial de 2.5% mensual, por concepto de la suma adeudada; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00139 de fecha 10 de mayo de 2018, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; c) contra dicho fallo fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de nulidad del acto núm. 275-18, instrumentado el 13 de julio de 2018 por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de casación y emplazamiento, debido a que no notificó conjuntamente con su recurso, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar,

así como tampoco intimó a la recurrida al depósito de su memorial de defensa.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad [...]”, estando la omisión a tal formalidad prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa.

4) En lo relacionado a que no emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y le exhorta a fin de producir, notificar y depositar el memorial de defensa, conviene destacar que, aunque la parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento por los motivos antes expuestos, la sanción a la irregularidad señalada es la caducidad; en ese tenor, esta corte de casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la

materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

7) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵⁷⁷. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁷⁸.

8) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de julio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Lubricantes Soriano, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, Importadora K y G, S.A.S., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 275-18, de fecha 13 de julio de 2018, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notifica al recurrido lo siguiente: *(...) he notificado y dejado a mis requeridos, que mi requeriente por medio del presente acto les notifica el recurso de casación o memorial de casación, depositado en fecha 10 de julio del 2018. Y así mismo le doy constitución de abogado para que pueda notificar todo lo relativo a este recurso de casación en la dirección indicada más arriba y para que mis requeridos, para que los Licdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero del Monte (en su calidad de abogado constituido de la razón social Importadora K &*

577 SCJ 1ra. Sala, núm. 52, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

578 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230

G, S.A.S., no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, copias fieles e íntegras del presente acto (...).

9) Según se verifica del citado acto núm. 275/2018, de fecha 13 de julio de 2018, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, sino que, de manera irregular, hace la mención de constitución de abogados para notificar todos los actos relativos al recurso de casación, por lo que en tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *'Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio'*.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lubricantes Soriano, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00139 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lubricantes Soriano, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rocío Fernández Batista y Napoleón M. Terrero del Monte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Serrata Veloz.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	José Francisco Olalla Báez.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Serrata Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026726-6, domiciliado y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con

estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 1, edificio Helados Bon, segundo nivel, del municipio Constanza, provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina del Dr. Robert Figueroa, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Corra 2, quinto nivel, local 4, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Olalla Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013699-0, domiciliado y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional abierto en la calle Matilde Viñas núm. 35, del municipio Constanza, provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, *suite* 408, plaza Madelta II, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00314, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile la demanda adicional, incoada por el señor José Francisco Olalla Báez, por las razones anteriormente dadas; SEGUNDO: en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00172 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para que en lo adelante diga: condena en cuanto al fondo, al señor Pascual Serrata Veloz, al pago de la suma de trescientos un mil trescientos noventa y siete pesos con /25 (RD\$301,397.25), más el pago del 2% mensual sobre esta suma a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; TERCERO: confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; CUARTO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de

2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figuran como recurrente, Pascual Serrata Veloz y como recurrido, José Francisco Olalla Báez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 0464-2017-SCIV-00172, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que acogió la referida acción y condenó al demandado al pago de RD\$341,397.25; posteriormente, ambas partes apelaron la decisión, de manera principal, Pascual Serrata Veloz, e incidental José Francisco Olalla Báez, recursos que fueron decididos por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que declaró inadmisibles la acción recursiva incidental y modificó el monto de la condena a RD\$301,397.25, más el pago del 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el emplazamiento fue notificado luego del vencimiento del plazo establecido en la Ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso,

así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción, se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en fecha 14 de febrero de 2019 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido en su domicilio ubicado en el municipio de Constanza, provincia La Vega, en fecha 2 de abril de 2019, mediante acto núm. 712/2019, instrumentado por Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 141 kms equivalentes a un aumento de 5 días, adicionales al plazo franco, de manera que totalizan 37 días, es decir, que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el 22 de marzo de 2019, de lo que se advierte que la notificación se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida.

8) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pascual Serrata Veloz contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00314, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Pascual Serrata Veloz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Valentina Ozoria Guillermo.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC.
Abogada:	Dra. Dorca Beras.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Valentina Ozoria Guillermo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0121392-6, domiciliada y residente en el núm. 32, de la calle Principal, sector La Joya, municipio de Guerra, provincia de Santo Domingo, quien

tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con oficina profesional abierta permanentemente en el No. 75, de la Calle San Ide 27 Francisco de Asís, del Sector de Alma Rosa Ira, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC., entidad constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Monseñor de Meriño núm. 8, Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, y sucursal en la avenida 27 de Febrero núm. 39, local núm. 105, sector Miraflores, de esta entidad, debidamente representada por su gerente de sucursal, Lic. Auris Aquino de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0007458-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, DRA. DORCA BERAS, dominicano, mayor de edad. Abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No.090-0008260-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 39, local No. 105, sector Miraflores, Distrito Nacional, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 500-2018-SSEN-00159, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SANTA VALENTINA OZORIA GUILLERMO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00972, de fecha 17 de julio del 2017, dictada por la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada a su vez por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora SANTA VALENTINA OZORIA GUILLERMO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del LIC. AURIS AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Santa Valentina Ozoria Guillermo, y como recurridos Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) entre las partes fue suscrito el contrato de hipoteca núm. 4-3613 y el pagaré notarial núm. 4-3613 por la suma de RD\$ 1,500,000.00, con intereses y comisiones de administración pagaderos a razón de un 1% por ciento mensual lo primero y lo segundo a partir de la fecha del desembolso, fijando la deudora su domicilio en la casa núm. 4, calle Framboyán urbanización Bello Campo, Santo Domingo, Este; b) alegado incumplimiento en el pago la hoy recurrida notificó intimación de pago y luego demandó el cobro de pesos, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, notificando dichos actos la calle A, núm. 2 Villa Carmen, Santo Domingo Este, dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado, en defecto de la parte demandada, quien resultó condenada al pago de la suma de RD\$ 1,500,000.00, mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00972, de fecha 17 de julio de 2017; b)

la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte perjudicada, fundamentada en varias irregularidades en la notificación e instrumentación de los actos procesales que ejecutaron dicha decisión, puesto que no fue notificada en el domicilio fijado en el contrato, por lo que solicitó la nulidad de estos, que, además, en curso de la vía de apelación una acción en inscripción en falsedad sobre el contrato de préstamo y el pagaré; la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Primero:** violación al debido proceso, por errónea interpretación en su conjunto de los diferentes actos procesales, en violación al principio del artículo 1315 sobre las pruebas. **Segundo:** violación al debido proceso, por errónea interpretación de los artículos 214 al 217, del Código de Procedimiento Civil sobre la inscripción en falsedad, y las sentencias núm. 416, de fecha 03 del mes de mayo 2013, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, núm. 208, de fecha 27 del mes de abril del año 2016, dictada por la Tercera Sala y la núm. 0051/15, de fecha 30 del mes de marzo del 2015, por el Tribunal Constitucional. **Tercero:** violación al debido proceso, por violación a la seguridad jurídica, el derecho de defensa e igualdad de la parte recurrente.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos que requiere tener una sentencia para poder ser recurrible en casación, tal como lo estipula el párrafo B literal C del artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

4) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte limitó la vulneración invocada a un solo acto del proceso, lo cual es incorrecto, pues lo que debió hacer fue declarar la nulidad absoluta de todos los actos del proceso de primer grado cuya irregularidad se denunció, ya que estos transgredieron su derecho de defensa al ser utilizados por la parte recurrida de mala fe y dolosa, puesto que fueron notificados en un domicilio distinto del que posee la recurrente y fue declarado en el contrato que une a las partes; que lo razonado por la corte equivale a decir, que todas las violaciones procesales que una de las partes en litis produzca contra la otra en primer grado, incluso la violación del debido proceso, entendiéndose la violación del derecho de defensa, se subsana con el simple hecho de que la parte afectada lo exponga en su recurso de apelación, lo cual es groseramente cuestionable, que transgrede la imparcialidad del Juzgador; que lo que debieron hacer los juzgadores, y no hicieron era comprobadas las violaciones procesales denunciadas, revocar la sentencia recurrida.

9) Continúa alegando la recurrente que, en relación a la inscripción en falsedad, olvidaron los juzgadores que, desde el momento que la parte intimada no produce contestación a la intimación de inscripción en falsedad, ya no existe subsanación posible, por aplicación de la ley, y las distintas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, el caso termina ahí. No puede la parte intimante obligar a la parte intimada a defenderse de lo que no quiere. De conformidad con lo establecido en la ley y las sentencias de referencias, cuando el intimado no produce contestación o guarda silencio, significa que le está dando aquiescencia a la demanda en inscripción en falsedad, lo cual adquiere la autoridad de cosa juzgada, por lo que, si existe alguna falta, esta no puede ser atribuida a la parte recurrente, toda vez que es la parte recurrida que desde el principio opto por no defenderse de la intimación de inscripción en falsedad. En tal sentido, es indudable que los juzgadores con su accionar actuaron como terceros parciales, con la gravedad de que violaron lo decidido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 0051/15, de fecha 30 de marzo de 2015, que define el objetivo y finalidad de la inscripción en falsedad.

10) De su parte el recurrido se defiende alegando que la corte no incurrió en los vicios denunciados, por el contrario, al emitir su sentencia, lo hizo en apego a las leyes adjetivas vigente en la República Dominicana, garantizando el sagrado derecho de defensa que le consagra a la hoy recurrente la Constitución y los pactos internacionales sobre derechos humanos de los cuales nuestro país es signatario; que la recurrente incurre en el vicio de falta de base legal, pues formula una serie de ideas sin precisar la norma jurídica violada.

11) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que los argumentos en los cuales la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación, son los ya descritos anteriormente, atacando específicamente con el mismo la alegada irregularidad con la que se encuentran afectados los siguientes actos: a) Acto No. 289/2015, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, denominado Puesta en Mora e Intimación de Pago; b) Acto No. 524/2015, de fecha 01 de julio del año 2015, denominado Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo; c) Acto No. 577/201, de fecha 08 de julio del año 2015, denominado Demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios; d) Acto No. 1,141/2015, de fecha 27 de noviembre del año 2015, denominado Acto de Avenir; e) Acto No. 343/2017, de fecha*

25 de septiembre del año 2017, denominado *Notificación de Sentencia*; f) Acto No. 133/2017, de fecha 27 de octubre del año 2017, denominado *Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo*, y de igual manera cualquier otro acto del proceso. 5. Que las irregularidades señaladas por la parte recurrente consisten, según argumenta, en que tanto en los Actos de Puesta en Mora, como en el de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, el alguacil actuante establece que notificó a la recurrente en su propia persona, sin especificar el nombre de la misma y que este traslado fue hecho a la calle A, No. 2, de la Urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual no es la dirección que según el Contrato de Hipoteca No. 4-3613, dicha señora eligió como domicilio, estableciéndose en el referido Contrato de Hipoteca que hacía elección de domicilio en el No. 4 de la calle Framboyán, Urbanización Bello Campo, Santo Domingo Este, debiendo haber sido hecho el traslado a los fines de notificación de dichos actos en dicha dirección, lo cual no ocurrió. Que en lo que respecta al acto de avenir, el mismo es completamente irregular, alega, pues del estudio de la sentencia apelada se aprecia que la señora SANTA VALENTINA OZORIA GUILLERMO, parte demandada en primer grado, no compareció a la audiencia celebrada por la jueza a-quo para la instrucción de la demanda, por lo que fue declarado el defecto en su contra por falta de comparecer, porque no constituyó abogado, y que al ser el avenir un acto que debe notificarse de abogado a abogado, el mismo es irregular, al haberle sido notificado directamente a dicha señora. Que es el criterio de esta alzada que al haber realizado la parte hoy recurrida las notificaciones en direcciones distintas a la señalada por la demandada en el Contrato de Hipoteca, esto pudo ser causa de que la recurrente no se enterara a tiempo de las actuaciones realizadas en su contra, lo que en principio podría ser visto como atentatorio a su derecho de defensa, y justificativo, por consiguiente, de la revocación de la sentencia atacada; que, sin embargo, en este segundo grado de jurisdicción, estando preservados sus derechos y con nueva oportunidad de exponer todos sus alegatos, ha sido constatado que la señora SANTA VALENTINA OZORIA GUILLERMO se ha limitado a atacar los actos del procedimiento que conllevaron a la emisión de la sentencia apelada, fundados todos en una deuda que esta mantiene con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., producto del contrato previamente descrito, cuyo saldo o abonos realizados en procura de su pago definitivo,

sin embargo, no han sido probados. Que en tales circunstancia y al no haber probado la parte recurrente la realización del pago de la deuda contraída, ni aun la realización de su parte de abonos que reduzcan la suma que le está siendo requerida, por ningún medio de prueba, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, siendo que por el contrario la parte recurrida, antes demandante, ha demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de su deudora, tal y como lo dispuso la jueza a-qua, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela que, la parte recurrente ante la alzada pretendía que se anularan varios actos del procedimiento bajo el fundamento de que estos habían sido notificados en un domicilio distinto al que fue plasmado en el contrato que unía a las partes, asimismo que el ministerial no señaló la persona con la cual habló; la alzada expresó en sumas, que aun constatada las irregularidades denunciadas la recurrente en grado de apelación, poseía su derecho de defensa asegurado por tener una nueva oportunidad para exponer sus alegatos, limitándose a establecer las irregularidades sin demostrar el pago de la acreencia reclamada.

13) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁵⁷⁹.

14) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

⁵⁷⁹ SCJ, 1ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

15) En el escenario señalado, esta Corte de Casación, es del entendido que, aun cuando, en efecto, la alzada erró en su análisis, puesto que después de haber advertido que la recurrente no fue notificada en el domicilio elegido en el contrato que la unía a la parte recurrida, debió evaluar si, aun en este caso la referida notificación surtía sus efectos y no estimar que la simple presencia de la recurrente en apelación le garantizaba su derecho de defensa, puesto que esto supone la supresión de un grado de jurisdicción que como derecho, por demás constitucional, le asiste a toda parte en un conflicto.

16) Sin embargo, en vista de que se trata de la vulneración del derecho de defensa, que constituye un derecho de orden público por sus implicaciones, esta Primera Sala procederá al rechazo del recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos que serán descritos más adelante, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta.

17) En la especie, según se observa de los actos que fueron aportados e impugnados ante la alzada, incorporados al expediente con ocasión del presente recurso, en especial el acto contentivo de intimación a pago, el acto que inicia la demanda en cobro de pesos contra la recurrente, y el de avenir marcados con los núms. 524/2015 de fecha 1ro. de julio de 2015, 577/2015 de 8 de julio de 2015, 1141/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, que esta fue notificada en “calle A, No. 2, urbanización Villa Carmen, Santo Domingo Este” indicado el ministerial que es la residencia de la señora Santa Valentina Ozoria y una vez allí hablando personalmente con “su propia persona” quien dijo ser “la persona”.

18) En ese sentido, tal como constató la alzada, el domicilio antes referido no es el indicado en el contrato, es decir, “casa No. 04, de la calle Framboyán urb. Bello Campo, Santo Domingo Este”; sin embargo, las disposiciones del artículo 68 prevén que, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*; de ahí que aun cuando la notificación no se realizó en el domicilio indicado,

al haber el ministerio expresado que en la dirección de su traslado lo recibió “la propia persona” se cumple con el mandato de la ley, puesto que el interés del legislador al indicar “persona o domicilio” es que la parte a quien va dirigido el acto tenga conocimiento sea en su persona sea en su domicilio; cabe destacar que, contrario a lo que alega la recurrente, la falta de indicar el nombre de quien recibió el acto no desvirtúa el hecho material de que el referido documento fue recibido por la propia recurrente.

19) Ha sido juzgado que cuando el alguacil se traslada a un domicilio distinto al de la parte a quien va dirigido el acto, donde encuentra a la persona y le notifica personalmente, no se trata de un incidente de nulidad del acto así notificado, sino de una inscripción en falsedad, para la cual no era necesario comprobar si el alguacil actuante omitió formalidades previstas por la ley a pena de nulidad, sino comprobar la veracidad o falsedad de las afirmaciones que sí se hicieron constar en el acto impugnando de que la notificación se hizo a la persona misma a quien se quería notificar⁵⁸⁰.

20) También se ha pronunciado esta Sala, en el sentido de que según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones⁵⁸¹. Que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad⁵⁸². Para restarle eficacia a dicho acto no basta con demandar en justicia su nulidad; es menester inscribirse en falsedad⁵⁸³.

21) En el sentido ante citado y en relación a los vicios denunciados en cuanto a la inscripción en falsedad; de los documentos de la causa se advierte que dicha inscripción fue formulada contra el contrato de hipoteca 4-3613, de fecha 04 de mayo de 2010 y el pagaré notarial núm. 343-2010,

580 SCJ, 1ra Sala, 24 abril 2013, núm. 121, B.J. 1229.

581 SCJ, 1ra Sala, 6 febrero 2013, núm. 5, B.J. 1227

582 SCJ, 1ra. Sala, 22 enero 2014, núm. 3, B. J. 1238

583 SCJ, 1ra Sala, 5 marzo 2014, núm. 8, B.]. 1240.

de igual fecha, documentos que generaron el crédito perseguido, no así contra los actos de alguacil cuya nulidad sostenía.

22) La recurrente impugna el fallo en cuanto a la referida inscripción de falsedad, alegando que de conformidad con lo establecido en la ley y las sentencias que refiere, cuando el intimado no produce contestación o guarda silencio, significa que le está dando aquiescencia a la demanda en inscripción en falsedad, lo cual adquiere la autoridad de cosa juzgada, por lo que, si existe alguna falta, esta no puede ser atribuida a la parte recurrente, toda vez que es la parte recurrida que desde el principio opto por no defenderse de la intimación de inscripción en falsedad.

23) La corte en relación a estos motivos estableció lo siguiente: *“Que aunque no fueron planteadas conclusiones en tenor alguno respecto a Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad, esta Alzada entiende pertinente hacer mención en esta sentencia de que mediante Acto No. 2423/2017, de fecha 12 de diciembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Castillo Martínez, la señora SANTA VALENTINA OZORIA GUILLERMO notificó a la representante legal de la hoy recurrida, su intención de realizar formal Inscripción en Falsedad de Documentos, indicándole a su intimada de que en caso de que pretendiera hacer uso de los documentos objetados, la intimante procedería a inscribirse en falsedad en su contra; que luego, mediante Acto No. 08/2018, de fecha 08 de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora SANTA VALENTINA OZORIA GUILLERMO notificó a la representante legal de la hoy recurrida, Citación o avenir para hacer desechar los documentos argüidos de falsedad, en razón de que la parte intimada no declaró querer servirse de dichos documentos, advirtiéndose, sin embargo, que no existe constancia en el expediente de la continuación del referido procedimiento incidental, pero tampoco, conforme fue expuesto, fueron producidas conclusiones respecto al mismo, de donde no podrá ser ponderado este aspecto, ante el evidente desinterés de la parte que debió darle continuidad al mismo.*

24) La falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra

el documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba.

25) Esta se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividida en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: La primera etapa incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en la secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del documento en la secretaría del tribunal (219 al 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 al 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas en relación con los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 al 240), y la sentencia final (241 y siguientes).

26) En la primera fase del procedimiento, una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad⁵⁸⁴, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta del intimado firmada por él o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, se realiza también por acto de abogado a abogado, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad⁵⁸⁵. Si el demandado no hace la declaración, el demandante puede solicitarle al tribunal que fije la audiencia para que el documento argüido de falsedad sea rechazado respecto a la parte adversa.

27) En este último contexto, frente al silencio del intimado, el demandante podrá obtener una sentencia, la cual perseguirá por medio de un simple acto, en la cual se declare desechado el documento y sin que esto

584 Artículo 215 del Código de Procedimiento Civil.

585 Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

impida al mismo demandante deducir del documento aquellos argumentos o consecuencias que estimare convenientes o entablar las demandas que les parezca a fin de reclamar daños y perjuicios. La misma solución se admite si el intimado responde que no hará uso del documento; en la especie, la alzada hizo constar que no había constancia de que la demandante incidental haya continuado con el procedimiento, es decir, que hiciera al tribunal el requerimiento de lugar, puesto que determinó que no obstante la existencia del acto que declara la intención de realizar formal inscripción en falsedad de documentos, y el acto de citación o avenir para hacer desechar dichas piezas argüidas de falsedad, no fueron producidas conclusiones respecto a este procedimiento, por lo que la alzada precisó no ponderar este aspecto.

28) Cabe destacar que el descarte de los documentos en ausencia de respuesta o de declaración de no querer servirse del documento, requiere en los términos de la ley, que el demandante persiga audiencia para solicitar al tribunal por un simple acto, que ordene el descarte de la pieza. El tribunal no está forzado a pronunciar el descarte de la pieza que se arguye de falsa cuando el demandado no renuncia a servirse de ella o no ha respondido a la citación del demandado; Y si la intimación del demandante ha quedado sin respuesta, el tribunal puede rehusarse a ordenar el descarte de la pieza contra la cual la inscripción en falsedad ha sido dirigida, si constata que el demandante no ha hecho valer ninguna razón admisible en apoyo de esta inscripción en falsedad.

29) En otro sentido, cuando el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0051/15 del 30 de marzo de 2015, que cita la parte recurrente en apoyo de sus medios, legitima las disposiciones del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, lo hace en el interés de que es el medio empleado por la norma para obtener, una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, que éste deba notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, de manera que, lo que este artículo viene es a resolver sin mayores trámites la situación litigiosa planteada por el demandante, ya que el fin perseguido con la inscripción en falsedad en el marco del proceso civil, es precisamente que el documento cuya falsedad se invoca, sea excluido del proceso, empero, en su análisis, dicho órgano Constitucional, no precisa

que este descarte de documento se prosiga de forma automática, sino que la propia norma prevé que el demandante debe hacer la petición.

30) El estudio del fallo criticado pone en evidencia que, en efecto, no consta que la parte recurrente produjera conclusiones en el sentido de su demanda incidental en falsedad para hacer desecher los documentos no obstante las notificaciones de lugar; que las sentencias por su naturaleza se bastan a sí misma y hacen plena fe de sus enunciaciones, siendo criterio, además, que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga⁵⁸⁶.

31) Bajo las circunstancias expresadas, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación, conforme los motivos asumidos por esta Sala.

32) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Santa Valentina Ozoria Guillermo, contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-00159, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

586 SCJ, 1ra. Sala, 8 mayo 2013, núm. 81, B. J. 1230.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro María Durán Leison.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Poline Reyes.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro María Durán Leison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0040308-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 13, del municipio Villa Monte Llano, provincia Puerto Plata, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Jorge Luis Poline Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0109067-6, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 2, esq. El Corral, del municipio Villa Monte Llano, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, representada por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lcdo. Lovatón, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-SEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pedro María Durán Leison, a través de su abogado el Licdo. Jorge Luis Poline Reyes, contra de la sentencia civil no. 00626-2013, de fecha veinte (20) del mes de agosto el año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, Pedro María Durán Leison, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro María Durán Leison y, como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó en cobro de pesos a Pedro María Durán Leison, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00626-2013, de fecha 20 de agosto de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida por el demandado original, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a la sentencia civil núm. 627-2018-SSSEN-00178, del 27 de julio de 2018, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa y el debido proceso.

3) Con anterioridad a ponderar el medio propuesto por la parte recurrente, procede responder, en primer orden, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, porque: a) la parte recurrente no indica en su memorial de casación en qué consisten las violaciones legales, ni en qué parte de la sentencia impugnada se verifican ellas, en contradicción con lo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y b) el recurrente propone la revocación de la decisión impugnada, lo que no está dentro de

las atribuciones de la corte de casación, debido a que no es un tribunal de fondo ni un segundo grado de jurisdicción.

4) En cuanto a la primera causal, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se valoran al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son dirimientes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; así las cosas, procede que esta corte de casación rechace la pretensión incidental analizada por resultar infundada.

5) En cuando a la segunda pretensión planteada, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁵⁸⁷; en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁵⁸⁸.

587 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

588 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

7) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y oportuno, con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes en la República; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar el presente proceso de recurso de casación, conforme, justo y válido, y en consecuencia revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia civil no. 627-2018-SEEN-00178 (C), de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y al tenor de las razones, motivos y consideraciones de hecho y derecho expuestas y por consecuencia decretar la sentencia antes citada nula en su totalidad, y en virtud a su más elevado criterio jurídico y sano juicio evacuar una de las mejores e ilustradas soluciones; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

8) Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio en que se sustenta.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro María Durán Leison, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00178, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio Carpio Mojica.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurrido:	Lidia de los Santos Pérez y Jose Gil Carpio Castillo.
Abogados:	Lic. José Concepción Veras y Licda. María Laureano Abad.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Elpidio Carpio Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047779-2, con domicilio y residencia en la calle Celina Pillier número 19, sector San Martín de Porres, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia,

debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con domicilio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 24, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia de los Santos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001463324-1, con domicilio y residencia en paraje Bávaro (frente a Politur), distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por sus abogados constituidos los Lcdos. José Concepción Veras y María Laureano Abad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0036624-3 y 001-1043232-3, con estudio profesional abierto en el número 51 de la calle Duarte, centro de la ciudad de Higüey. Respecto al señor José Gil Carpio Castillo no se verifica constitución de abogado ni presentación de memorial de defensa a pesar de haber sido emplazado por el recurrente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00359, dictada en fecha 18 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los dos Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por el señor Elpidio Carpio Mojica mediante el Acto No. 277/2017, de fecha 30 de marzo del año 2017 del ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, y el segundo por el señor José Gil Carpio Castillo mediante el Acto No. 199/2017 de fecha 31 de marzo del año 2017 del Ministerial David Del Rosario Guerrero, ambos contra la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00169, dictada en fecha 17 de marzo del año 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia apelada; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la señora Lidia de los Santos Pérez depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elpidio Carpio Mojica y como parte recurrida Lidia de los Santos Pérez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 17 de marzo de 2017, la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00169, mediante la cual ordenó la venta en pública subasta de varios inmuebles pertenecientes a los señores Lidia de los Santos Pérez y José Gil Carpio Castillo; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación y el señor José Gil Carpio Castillo recurso incidental, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00359, de fecha 18 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación del artículo 51 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho constitucional de la propiedad, falta de motivación y de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado por el recurrente, se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurre en los vicios

invocados al ordenar la venta en pública subasta de un inmueble que es de su propiedad y que no corresponden a la partición de bienes de la comunidad de los señores Lidia de los Santos Pérez y José Gil Carpio Castillo, lo cual alega haber demostrado con la certificación expedida por el Registro de Títulos de Higüey y la copia certificada del plano correspondiente a uno de los inmuebles objeto de la partición, al mismo tiempo señala que la alzada al adoptar las motivaciones del juez de primer grado dio mayor credibilidad al informe del perito que a los documentos certificados que aportó, antes indicados, sin analizar que la discrepancia que presentan tales documentos con el referido informe del perito responden a una confusión material.

4) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado manifestando que está de acuerdo con la visión y decisión de la alzada de confirmar la sentencia dictada en primer grado.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

[...] no está demás hacer constar en estas líneas lo dispuesto por la Juez del Primer Grado, en los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada, a saber: "Primero: Homologa el informe pericial rendido por el Arquitecto Rady Ernesto Cedano Castillo en fecha 1ro. De junio de 2011 y depositado en este tribunal en fecha 30 de agosto del año 2011, con relación a la tasación de los inmuebles pertenecientes a los señores Lidia de los Santos Pérez y José Gil Carpio Castillo [...] Que esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de los recurrentes no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera juez, [...] la cual al momento de decidir expresó: "Que según se desprende de los informes rendidos por el Arquitecto Rady Ernesto Cedano Castillo y el Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, se ha establecido la existencia de inmuebles dentro de los bienes a partir, a saber: 1) solar con una extensión superficial de 3,753.00 mts. 2 dentro de la parcela No. 88 parte del distrito catastral No. 1113ra. (sic), provincia La Altagracia por un precio de RD\$16,746.997.00. 2) mejora ubicada en el solar No. 3 con una extensión superficial de 226.00 mts.2 dentro de la parcela No. 61 del distrito catastral No. 31. Santo Domingo, Distrito Nacional, por un precio de RD\$1,560,000.00 y 3) solar con una extensión de 144.59 mts.2 ubicado en la calle José Ramón Payan No. 117, en el sector 21 de enero del municipio

de Higüey, provincia La Altagracia, por un precio de RD\$286,288.00. Que el interviniente voluntario SR. Eladio (sic) Carpio Mojica plantea la exclusión del inmueble descrito como parcela No. 88-parte del distrito catastral 11.4 del municipio de Higüey, por no ser propiedad de la comunidad matrimonial de los Sres. José Gil Carpio Castillo y Lidia De Los Santos Pérez, para lo cual aporta una copia fotostática del certificado de título relativo al “inmueble identificado como 505675747213, con una superficie de 597,351.0.0 (sic) metros cuadrados, matrícula No. 10000044542, ubicado en Higüey, La Altagracia”, sin embargo, del análisis de la documentación que conforma el expediente no se establece que el inmueble descrito en dicho certificado esté siendo objeto de partición en la especie, por lo que mal procederíamos a la exclusión planteada”. Que no reuniendo los méritos, las conclusiones de las partes apelantes, principal e incidental, no pueden ser acogidas como justas y reposando en prueba legal; que prueba de ello es que las consideraciones de la decisión apelada están bien sustentadas sin que al efecto deba corregirse ninguno de los puntos en que se sustenta [...].

6) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que el hoy recurrente con su recurso de apelación pretendía que la sentencia apelada fuera revocada, alegando que en la partición de los bienes de la comunidad legal promovida por la parte recurrida fue incluida una propiedad que no les pertenece; sin embargo, en necesario resaltar que el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes⁵⁸⁹ dado que la sentencia impugnada homologa el informe pericial descrito en el punto anterior del presente acto. Sobre las sentencias que dictan la referida homologación, esta Corte de Casación ha juzgado que estas pueden versar en dos sentidos: **i)** el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial

589 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto⁵⁹⁰; *ii*) contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso⁵⁹¹.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

8) En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición

590 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

591 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

9) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes de la comunidad legal de la parte hoy recurrida, ordenó la venta en pública subasta de tres inmuebles y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente, resultaba inadmisibles, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

10) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00359, dictada en fecha 18 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elpidio Carpio Mojica, al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minobe García Ramírez.
Abogado:	Lic. Miridio Florián Novas.
Recurridos:	Ángel Alberto Báez Espinal y Carmen Torres Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel Matos Pinales.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Minobe García Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-121112-5, domiciliado y residente en el kilómetro 6½ de la carretera Mella, local núm. 7, sector Las Palmas de Alma Rosa, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Miridio Florián Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005879-0, con estudio profesional en la avenida Las Américas núm. 36, plaza Las Américas Oriental, *suite* núm. 202, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Alberto Báez Espinal y Carmen Torres Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1657788-3 y 046-0035046-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 7, esquina calle Peatón 14 núm. 559, sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Matos Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075851-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte No. 492-altos, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la segunda planta del edificio marcado con el No. 51 de la calle Fabio Fiallo, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SS-01147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por MINOBE GARCIA RAMIREZ, en contra de la sentencia civil No. 559-2016-SS-01937, de fecha 20 de junio 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso de Apelación que nos ocupa, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No sentencia civil No. 559-2016-SS-01937, de fecha 20 de junio 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licenciado MIGUEL MATOS PIÑALES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 17 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2019, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 29 de julio de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Minobe García Ramírez, recurrente y Ángel Alberto Báez Espinal y Carmen Torres Rodríguez, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Minobe García Ramírez, ahora recurrente, demandó en resiliación de contrato del alquiler y desalojo por falta de pago a los señores Ángel Alberto Báez Espinal y Carmen Torres Rodríguez, demanda rechazada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 559-2016-SSEN-01937, de fecha 20 de junio de 2016 por presuntamente no haber probado el demandante la relación propietario-inquilino con los demandados, tras valorar un contrato de venta, suscrito en la misma fecha que el de alquiler, mediante el cual el inquilino le vende al demandante el inmueble alquilado y vincularlo con un acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo instrumentado a requerimiento del demandante; b) Minobe García Ramírez apeló y la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación (fallo extra petita).

3) En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que constituye una clara contradicción de motivos el hecho de la que el juzgado *a quo* a pesar de haber comprobado la existencia del contrato de alquiler objeto del litigio, para rechazar el recurso estableciera que no se ha podido probar la relación de inquilinato; que el indicado contrato de alquiler no ha sido anulado, rescindido o terminado por ninguno de los mecanismos que establece la ley para que el tribunal de alzada no acreditara con este la relación que existe entre las partes.

4) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que la alzada comprobó que no hubo ni una venta ni un contrato de alquiler y que realmente se trató de un préstamo en virtud del cual los demandados son deudores del recurrente, por lo que al rechazar el recurso la decisión impugnada es correcta y apegada a la ley.

5) Respecto al vicio alegado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

Luego de estudiar las pretensiones de las partes y de valorar las pruebas que reposan en el expediente, este tribunal ha podido establecer los hechos siguientes: a) Mediante acto de contrato de alquiler de fecha 12 de octubre 2015, intervenido entre MINOBE GARCIA RAMIREZ, en calidad de propietario, y ANGEL ALBERTO BAEZ ESPINAL, en calidad de inquilino, mediante el cual el primero le alquila, al último una propiedad consistente en una casa, dos locales comerciales, con-área superficial de 234.54 metros cuadrados, ubicado en la calle Peatón 14 No. 359, ente a la escuela Fe y Alegría, Los Americanos, Los Alcarrizos,. municipio Santo Domingo Oeste, construida de block, techo de concreto, piso de cemento, tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, galería, área de construcción 60.00 metros cuadrados y un local comercial construido de blocks, con un área de 48.00 metros cuadrados y otro local comercial, techo de concreto, piso de cemento, con un área de 5.10 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 10 (parte), del Distrito Catastral No. 31, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con los siguientes linderos: al Norte Peatonal 13, al sur Peatonal 14, este resto de la misma parcela y al oeste calle 7, construida en terreno propiedad del Estado Dominicano. Acto notariado por la Licenciada Dennis Alt. Florián Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional... que ciertamente no se ha podido establecer la relación de inquilinato

entre la parte recurrente y la parte recurrida; así las cosas, en vista de las comprobaciones de hecho y de derecho esbozadas *ut supra*, resulta que el juez a-quo hizo una correcta valoración de la prueba aportada en aquella oportunidad y, por tanto, fijó debidamente los hechos, al tiempo de aplicar adecuadamente el derecho, sobre la base de la religión del caso juzgado; y en vista de que tampoco en alzada, la parte recurrente ha realizado ha podido probar una real relación de inquilinato, y la falta de pago del mismo, por lo que procedemos a rechazar el recurso de apelación objeto de análisis

6) Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que la corte comprobó la existencia de dos instrumentos jurídicos distintos, suscritos por las partes en la misma fecha; estableció como un hecho cierto que en fecha 12 de octubre de 2015 las partes suscribieron dos contratos, uno de alquiler, y otro de venta; al mismo tiempo valoró sendos pagarés y actos procesales, extrajudiciales tendentes al cobro de una deuda, con lo cual desestimó la relación de inquilinato con los recurridos; sin embargo, a ninguna de las negociaciones le otorgó validez y en virtud de esto rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que en primer grado desestimó la demanda.

7) Con las motivaciones desarrolladas en el fallo, en puro derecho, se refiere a la existencia de una simulación, sin hacer referencia directa sobre el particular, figura esta que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto o los actos colocados bajo la lupa de los juzgadores contiene cláusulas que no son sinceras; los jueces del fondo, dado que la valoración de las pruebas se trata de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación; sin embargo, al encontrarse ante un escenario como el de la especie, deben referirse de forma particular a los elementos que le merecen mayor credibilidad y desestimar aquellos que considera ficticios, de tal suerte que no coloque a las partes en un limbo jurídico o llegue a incurrir en desconocimiento de actos jurídicos cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización.

8) La omisión de valorar los puntos cuestionados, adicional al vicio retenido con anterioridad, se constituye en insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte

de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 13 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miridio Florián Novas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Feliz Encarnación.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.
Recurrido:	Manuel Alberto Sánchez Carrasco.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Feliz Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0001062-9, domiciliada en la calle Tercera, casa 21, de la ciudad de Juancho, distrito municipal del Juancho, municipio Oviedo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Apolinar Montero Batista, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, con estudio profesional abierto en el segundo piso del edificio marcado con el núm. 31, de la avenida Luperón de la ciudad de Barahona, y domicilio elegido en el segundo piso de la calle Gabriel García, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Alberto Sánchez Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002469-5, domiciliado en la calle Paseo de la Guardia núm. 15, municipio de Oviedo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Molla Alonso Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002130-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54 (altos) del sector Las Palmas de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00027, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Manuel Alberto Sánchez Carrasco, a través de su abogado, contra la sentencia civil núm. 00022-2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María del Carmen Feliz Encarnación por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se condena a la señora María del Carmen Feliz Encarnación, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Molla Alonzo Sánchez Matos, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 08 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de octubre de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Feliz Encarnación y como parte recurrida Manuel Alberto Sánchez Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que María del Carmen Feliz Encarnación interpuso contra Manuel Alberto Sánchez Carrasco una demanda en reivindicación, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia núm. 00022-2014, de fecha 28 de abril de 2014; **b)** esta decisión fue apelada por el demandado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y rechazó la demanda mediante la decisión núm. 441-2019-SSEN-00027, de fecha 20 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que el acto de emplazamiento núm. 416/2019, de fecha 27 de abril de 2019, del ministerial Héctor Julio Pimente Guevara, alguacil de estrado del despacho penal del departamento judicial de Barahona, fue notificado por un alguacil que no pertenece al distrito judicial de Pedernales, en violación al artículo 82 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial modificado por la Ley 44 del 9 de julio de 1963, lo que lo hace nulo de nulidad absoluta.

3) En contexto con el alegato sostenido, de acuerdo al artículo 82 de la Ley 821 de 1927: *Los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad. Párrafo: En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los Alguaciles que*

actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que estos Tribunales pertenezcan.

4) Contrario a lo sostenido por la parte recurrida, conforme al párrafo del artículo transcrito, la jurisdicción del alguacil de primera instancia, es aquella que pertenece al tribunal en el que ejerza sus funciones; pero en el caso tratado, el ministerial actuante está adscrito a un tribunal superior que conforma un ámbito judicial que abarca mayor amplitud que el del distrito, a saber, el departamento judicial de Barahona que comprende los distritos judiciales de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales, en consecuencia, se evidencia que al notificar en Pedernales actuó dentro de los límites territoriales que la ley le permite.

5) En adición a lo expuesto, se precisa establecer que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión, lo que no se comprobó, ya que la parte hoy recurrida pudo defenderse al producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental es dable conocer los méritos del recurso de casación, en el cual María del Carmen Feliz Encarnación, propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, exceso de poder, falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa y el debido proceso.

7) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en que no existe un plano municipal, ni del

Instituto Agrario Dominicano y que María del Carmen Feliz Encarnación, no señala quien la puso en posesión de dichos terrenos, cuando no es cierto que la falta de un plano imposibilite comprobar la veracidad de las informaciones documentadas; que para descartar la corrección del error contenido en el decreto, lo hizo bajo la falsa premisa de que escapaba de las atribuciones del Instituto Agrario Dominicano, por tratarse de una institución distinta a la emisora del decreto, sin tomar en cuenta que quien tiene la obligación de ejecutarlo es el propio Instituto Agrario Dominicano, incurriendo en la desnaturalización de los hechos.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que esta está redactada conforme a lo establecido en el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

9) El examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente

“[...] fue depositado a la consideración de este tribunal un certificado emitido por el Instituto Agrario Dominicano, por disposición del presidente Hipólito Mejía, decreto 784-02 de fecha catorce de febrero de 2014, se otorga el título de asignación provisional del solar a favor de la señora María del Carmen Feliz Encarnación, parcela 216-B del D.C. 3 [...] Que esta corte retiene como bueno y válido el contenido de dicho documento, sin embargo se estableció que no existe un plano municipal, ni del Instituto Agrario Dominicano, que pueda establecer la certeza y veracidad de dicha información y la parte recurrida no establece quien la puso en posesión de dichos terrenos ya que el IAD no lo ha hecho[...] Que desde que se emitido el decreto 784-02 de fecha catorce de febrero de 2014, por el presidente Hipólito Mejía, hasta la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 17 de mayo de 2018, en ambos documentos se sostiene que la señora María del Carmen Feliz Encarnación, es la propietaria de una porción de terreno de quinientos metros, dentro del ámbito de la parcela 216-B del D.C.3, municipio Enriquillo y luego un informe de levantamiento topográfico de fecha 30 de julio de 2018, el mismo I.A.D., hace constar que dicha porción de terreno de la señora es la parcela 215-B-3 del D.C. 03 y no el 215-C-B del D.C.3, lo que constituye un error grave por parte de dicha institución por lo que debe responder con criterios y soluciones más serias a su error sistemático, congénito de reconocimiento tardío y no tratar de

beneficiarse del mismo y perjudicar a otros adquirentes de buena fe que hayan dado mantenimiento y construido mejoras en dichos terrenos [...] luego en un informe de fecha 17 de mayo de 2018, establece que esta porción es la 215-B-3, cambiando el contenido del decreto por una incompetente corrección, cosa que no podía hacer por tratarse de una decisión presidencial y el instituto ser una institución inferior y de menor jerarquía. Que la señora María del Carmen Feliz Encarnación, no ha probado que el terreno ocupado por el señor Manuel Alberto Sánchez Carrasco, es el que ella reclama [...]”;

10) De la motivación precedentemente transcrita se infiere, que si bien es cierto que la corte *a qua* se refiere a que el decreto 784-02 de fecha catorce de febrero de 2014, emitido por el presidente Hipólito Mejía, y la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 17 de mayo de 2018, demuestran que la señora María del Carmen Feliz Encarnación, es la propietaria de una porción de terreno de 500 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 216-B del D.C.3, municipio Enriquillo; luego valora un levantamiento topográfico de fecha 30 de julio de 2018, del Instituto Agrario Dominicano en el que se hace constar que la porción de terreno que pertenece a la señora María del Carmen Feliz Encarnación, corresponde a la parcela 215-B-3 del D.C. 03 y no al 215-C-B del D.C.3, por lo que el Instituto Agrario Dominicano realiza un informe cambiando el contenido del decreto en cuanto al inmueble, lo que a juicio de la corte resulta improcedente puesto que por tratarse de un decreto del Presidente de la República el mismo no puede ser corregido mediante instancia.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado en el caso, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) Que, por el estudio de la sentencia recurrida se advierte que la corte verificó el levantamiento topográfico del Instituto Agrario Dominicano de fecha 30 de julio de 2018, donde consta que la porción de terreno

de María del Carmen Feliz Encarnación es la parcela 215-B-3 del D.C. 03 y no el 215-C-B del D.C.3., y el decreto 784-02 de fecha catorce de febrero de 2014, por disposición del presidente Hipólito Mejía donde consta que María del Carmen Feliz Encarnación, es la propietaria de una porción de terreno de quinientos metros, dentro del ámbito de la parcela 216-B del D.C.3, municipio Enriquillo, estableciendo la divergencia entre las pruebas en lo referente a los datos del decreto que beneficia a María del Carmen Feliz Encarnación, con el informe sobre el levantamiento topográfico del Instituto Agrario Dominicano, así como los que demostraban la ocupación por parte del demandado

13) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) Como segundo medio de casación, la recurrente invoca que se incurrió en violación a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, puesto que para justificar su sentencia la Corte *a qua* establece que el señor Manuel Alberto Sánchez, ahora recurrido, tiene una ocupación de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, sin apoyar este hecho en pruebas aportadas, sino que se sustentó en hechos que no fueron objeto de debates en el proceso. Continúa sosteniendo que se desconoce cómo llegó el tribunal a establecer que el demandado tiene una ocupación conforme a la prevista en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil dominicano. Que, si la demanda tiene por objeto comprobar que el Instituto Agrario Dominicano, había asignado una porción a la señora María del Carmen Feliz Encarnación y que había sido ocupada por el señor Manuel Alberto Sánchez, no puede el tribunal incorporar pruebas y prerrogativas legales ajenas al interés de las partes.

15) Sobre el vicio invocado, la Corte *a qua* justificó su decisión en los motivos siguientes:

“[...] sometió un análisis profundo al escrito de apelación y las conclusiones de la parte recurrente, estableciendo sólidos argumentos a las cuales ha hecho acompañar de medios de pruebas [...] que el levantamiento topográfico realizado por el Instituto Agrario Dominicano, carece

de base fáctica y legal al no probar el plano catastral en que se fundamentó si el plano catastral era el municipal o de la institución o del registro de tierras, por lo que dicho informe debe ser para consumo interno y para corregir su propio error, pero jamás ser oponible a terceros [...] que esta corte sometió a un análisis profundo el escrito de apelación así como las conclusiones ampliadas de la parte recurrente, los cuales ha hecho acompañar de medios de pruebas, la resolución 001-13, resolución emitida por el Ayuntamiento Municipal de Oviedo, mediante el cual resuelve donar 1,250 metros cuadrados, en varios solares, a varias personas de dicho municipio, entre los que figura el señor Manuel Alejandro Díaz, quien recibió un solar de 250 metros cuadrados, el cual reitera mediante certificación de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por el secretario de dicho ayuntamiento; en ese mismo sentido el señor Manuel Alejandro Díaz Feliz, mediante contrato bajo firma privada, vende, cede y transfiere al señor Manuel Alberto Sánchez Carrasco, el solar anteriormente citado, dicho acto fue legalizado por el Dr. Rubén Manuel Matos Suarez, construyendo el comprador una, mejora en el año 2014, lo que confirma que dicho señor y parte recurrente, en el proceso tiene una posesión pacífica e ininterrumpida por varios años conforme a los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, lo que le permite comportarse como un verdadero propietario [...] en tal razón la acción petitoria lanzada por la parte recurrida carece de efectos ya que nunca ha tenido la posesión de dichos terrenos [...] que el terreno del cual tiene posesión la parte recurrente es el solar 215-C-B, del Distrito Catastral 3 del municipio de Oviedo y el reclamado por la recurrida es de la parcela 216-B del D.C. 3 lo que permite establecer que el terreno ocupado por el recurrente no coincide con el reclamado por la parte recurrida, [...]”.

16) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁵⁹².

17) En este contexto, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* revelan que la alzada no justifica su decisión en la prescripción adquisitiva de los 20 años a favor del ahora recurrido, como erróneamente alega la parte recurrente, sino que se fundamentó en la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso que comprueban que el terreno ocupado por el recurrido no coincide con el reclamado por la parte recurrente; en tal sentido no se advierte violación al derecho de defensa, ni al debido proceso de ley, en esas condiciones, el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, por tales motivos procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 82 de la Ley 821 de 1927

592 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Feliz Encarnación, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00027, dictada en fecha 20 de marzo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Constructora del Sur, S.R.L. (Consur).
Abogada:	Dra. Marisol Alburquerque C.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida de conformidad con la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre

de 2002, con domicilio en su edificio sede, situado en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de la ciudad de Santo Domingo, con elección de domicilio en el estudio jurídico de sus abogados; debidamente representada por Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emil Chahín Constanzo y a la Lcda. Minerva Arias Fernández, respectivamente, con estudio profesional en la calle núm. 9, núm. 23, del residencial Francosa I, apartamento 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora del Sur, S.R.L. (CONSUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 102, apartamento Proesa, edificio 1-02, urbanización Serrallés, de esta ciudad, con RNC 1-01-11101-1, debidamente representada por su gerente Hugo Francisco Suriel Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200030-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Marisol Alburquerque C., con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 81, altos, del sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 404/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Constructora del Sur, SRL, (CONSUR) y el Banco Central de la República Dominicana, respectivamente, en contra de la sentencia civil No. 0496/2014 de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Tercero; Acoge en parte en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia: a) Ordena al Banco Central de la República Dominicana a entregar el Certificado de Títulos que ampara la propiedad del inmueble denominado Pacerla 22-B-9 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, solar con una extensión superficial de 400 metros cuadrados. b) Condena al Banco Central de la República Dominicana al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de Constructora del Sur, SRL, (CONSUR), como indemnización por los daños y perjuicios causados por incumplimiento contractual. c) Condena al Banco Central de la República Dominicana al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Constructora del Sur, SRL, (CONSUR), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia". Tercero: En cuanto al recurso de apelación incidental, RECHAZA el mismo por improcedente y mal fundado y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos. Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir las partes en puntos de derecho.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2016, en donde expresa que procede dejar acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Central de la República Dominicana y como parte recurrida Constructora del Sur, S.A. (CONSUR). Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Constructora del Sur, S.R.L. (CONSUR) interpuso contra el Banco Central de la República Dominicana una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0496/2014 de fecha 21 de abril de 2014, ordenando la entrega de los certificados de títulos de las parcelas núms. 22-b-7, 22-b-8 y 22-b-9, disponiendo además el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00 a título de daños morales; **b)** dicha decisión fue apelada de manera principal por el demandante, alegando que solo solicitó la entrega del certificado de título de la parcela 22-b-9 y no de las demás, también solicitando el aumento de la indemnización, y de manera incidental por la demandada pretendiendo la revocación total de la sentencia y por vía de consecuencia que se declarase la prescripción de la demanda en virtud del artículo 2273 del Código Civil; c) el recurso principal fue acogido por la alzada, ordenando la entrega del correspondiente certificado de título de la parcela 22-B-9 y elevando la indemnización a la suma de RD\$5,000,000.00 y el incidental fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 2242 del Código Civil, falsa aplicación del artículo 2243 del Código Civil, confusión de lo que es una prescripción adquisitiva con la extintiva; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, implicativa además de una obvia falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* actuó incorrectamente cuando rechazó la inadmisión por prescripción planteada sobre la base de que operó una causa de interrupción, sin observar que en la especie dicha interrupción no aplicaba, puesto que la acción en litis era sobre responsabilidad civil contractual, cuya prescripción procedía en virtud del artículo 1234 del Código Civil y no como se hizo; que no se tomó en cuenta que la prescripción solicitada era la de tipo extintiva, que es diferente de la prescripción adquisitiva; además aduce el recurrente que se hizo una aplicación incorrecta de la ley, pues en el caso no aplicaba la interrupción de la prescripción natural.

4) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la solicitud de inadmisión por prescripción de la propia recurrente permitió a la alzada determinar que se trataba de una prescripción extintiva; que se reclamó la entrega del certificado de título, puesto que hace más de 23 años se realizó la venta, no ocupa el inmueble ni tampoco se le ha entregado el documento que acredite su propiedad lo que constituye un daño permanente, consecutivo, renovable, sobre el cual no opera prescripción; que aunque el artículo 1234 del Código Civil establezca las diferentes formas de extinguir las obligaciones, el artículo 2242 del mismo código también dispone la interrupción de la prescripción, a saber: de forma natural y prescripción civil, cuya disposición legal no indica que la prescripción natural opera para la prescripción adquisitiva y la prescripción civil para natural; que la ley es clara cuando dispone que la interrupción natural de la prescripción opera cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, como ocurre en el caso, ya que, la recurrida no posee el inmueble ni el certificado de título sobre la parcela objeto de la litis.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la inadmisión por prescripción planteada por la actual recurrente, sustentándose en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisibile su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”, y en la especie la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia y se declare inadmisibile la demanda primigenia por prescripción extintiva, definiéndose este medio como la irrecibilidad de la demanda a causa de la extinción del derecho de actuar en justicia, que resulta del no ejercicio del derecho antes de la expiración del plazo prefijado por la ley. La demanda primigenia en Entrega de Certificado de Título y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta ‘por Constructora del Sur, SRL, (CONSUR) está fundamentada en el incumplimiento del Banco Central de la República Dominicana en lo pactado en los contratos de venta con hipoteca compartida y privilegio del vendedor no pagado de fecha 10/04/1991 y del contrato de dación de pago de fecha 30/05/1997, bajo el alegato de que no obstante la constructora pagó la totalidad de la suma acordada en el año 1997, por la compra de las parcelas 22-B-7, 22-B-8 y 22-B-9, el Banco Central no ha entregado

el certificado de título de la parcela 22-B-9 lo que ha impedido que tome posesión de la misma. El párrafo del artículo 2273 del Código Civil dispone que: “Prescribe por el transcurso del mismo periodo de los años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”. Asimismo, el Código Civil, con respecto a las causas que interrumpen la prescripción, establece en su artículo 2242 que: “La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente”; y el artículo 2243 dispone que: “Tiene lugar la interrupción natural, cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, bien sea por el antiguo propietario o aun por un tercero”. En este caso, no es un hecho controvertido entre las partes que hasta la fecha la Constructora del Sur, SRL, (CONSUR) no tiene en sus manos el documento legal que le acredita propietaria de la parcela No. 22-B-9 no obstante haber pagado al Banco Central de la República Dominicana el monto total acordado por la compra venta de dicha parcela. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2243 antes descrito, en la presente acción opera una interrupción de prescripción natural, ya que en este caso se ha privado al comprador Constructora del Sur, SRL, (CONSUR) del disfrute de la parcela 22-B- por más de 17 años no obstante haber pagado la totalidad de la suma acordada, en ese sentido procede rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) De las motivaciones precedentemente transcritas se advierte que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción sustentada en que en la especie operaba la interrupción natural de la prescripción prevista por el artículo 2243 del Código Civil, la cual procede cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, bien sea por el antiguo propietario o aun por un tercero; sin embargo, contrario a lo establecido por la alzada, las disposiciones del indicado texto legal no aplican en el caso en concreto, pues para que dicha interrupción tenga lugar es necesario que el poseedor haya tenido en algún momento el disfrute o posesión de la cosa y haya sido privado de ello, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la propia recurrida en casación

(posición mantenida en todas las instancias) reconoce no haber poseído el inmueble.

7) En esa virtud, aunque la alzada rechazó las pretensiones del ahora recurrente, según se expone precedentemente, a juicio de esta sala los motivos dados por la corte *a qua* devienen erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

8) Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil, antes transcrito, la acción en responsabilidad civil contractual prescribe a los dos (2) años desde el momento en que ella se origina, en la especie la demanda primigenia tiene un doble temperamento y en su vertiente principal persigue la entrega o devolución del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 22-B-9.

9) De lo expuesto en el párrafo anterior se desprende que lo relativo a la responsabilidad civil por la no entrega del certificado de título, es un aspecto secundario o accesorio, y que como tal, a efectos de prescripción, debe seguir la suerte de lo principal; que es sabido que la entrega de un certificado de título no está sujeta a ninguna de las prescripciones cortas instituidas en los párrafos añadidos a los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, debiendo por tanto circunscribirse la acción a las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece la más larga prescripción, es decir, la de 20 años, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial de prescripción; que en el caso en concreto el indicado plazo de 20 años no había transcurrido, por lo que no operaba la prescripción; además, en este tipo de casos se da un incumplimiento constante o continuo, de ahí que mientras se mantenga el incumplimiento se conserva el derecho a accionar, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada no tomó en cuenta su argumento de que el inconveniente para la obtención del correspondiente certificado de título consistía en una litis llevada por ante el Tribunal Superior de Tierras; que el inconveniente planteado también fue demostrado mediante el contrato suscrito con la recurrida en fecha 30 de mayo de 1997, el cual establece en su artículo tercero que *debido a inconvenientes en el tribunal de tierras de jurisdicción original del departamento de puerto plata y/o registrador de títulos de puerto plata, aún no tiene el banco central físicamente los tres títulos para formalizar la entrega a el comprador, por lo que mediante el presente documento, se ratifica la autorización al registrador de títulos de puerto plata a transferir directamente a nombre del comprador y a éste realizar cuantas gestiones sean necesarias frente al tribunal superior e tierras, a fin de lograr la expedición de certificados correspondientes*".

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando que si bien las parcelas en litis estaban siendo objeto de deslinde, subdivisión y refundición por ante el Tribunal Superior de Tierras al momento del negocio jurídico, dicha jurisdicción solo ordenó la entrega de certificados de títulos de las parcelas 22-B-7 y 22-B-8, y no de la 22-B-9; que no obstante tener conocimiento de los procesos que estaban siendo objeto las referidas parcelas, ha realizado todos los esfuerzos posibles para obtener el título de la parcela 22-B-9, sin embargo, solo ha recibido 2 certificados de títulos, faltando el correspondiente a la parcela 22-b-9, lo que comunicaron a la recurrente en fecha 27 de agosto de 2014.

12) La sentencia impugnada pone de relieve que la recurrente solicitó ante la alzada la revocación de la decisión del primer juez y que se declarara prescrita la acción original, presentando argumentos en el sentido siguiente: *El contrato fue suscrito en fecha 30/05/1997 y en el párrafo del artículo 1ro sobre la entrega de los certificados de títulos expresa que: Debido a inconvenientes en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Puerto Plata y/o Registrador de Títulos de Puerto Plata, aun no tiene el Banco Central físicamente los tres títulos para formalizar la entrega a El Comprador, por lo que mediante el presente documento, se ratifica la autorización al Registrador de Títulos de Puerto Plata a transferir directamente a nombre de El comprador y a éste realizar cuantas*

gestiones sean necesarias frente al Tribunal Superior de Tierras, a fin de lograr la expedición de los certificados correspondientes. Se desprende que el Banco Central no tenía en su poder esos duplicados del dueño de los certificados de títulos, quedando inclusive mi requerida autorizada a realizar las gestiones para lograr la expedición de los mismos.

13) Sobre el aspecto objeto de examen, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados, sino solo a las conclusiones formales y explícitas presentadas por las partes⁵⁹³. En ese tenor, cuando la alzada no da motivos particulares sobre los argumentos que arguyen las partes, en este caso, la parte ahora recurrente, no incurre en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no está obligada a responderlos si a su juicio los consideraba sin influencia en la decisión que adoptaría, razones por las que procede desestimar el aspecto que se analiza.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, cuando ordena la entrega de la parcela 22-b-9 con una extensión superficial de 400 metros cuadrados, cuando el contrato estipula que la porción que resta por entregar son 200 metros cuadrados y no 400 como lo estableció y dispuso la alzada; que la porción de terrenos comprada fue reducida de 2,400 metros cuadrados a 2,200, por lo que el faltante son 200 metros, según se plasmó en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes en fecha 30 de mayo 1997.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el error que se alega no le puede ser imputado a la alzada, ya que el propio recurrente incurrió en esto en las conclusiones que depositó solicitando la entrega de 400 metros en vez de 200 metros; que debió observar el error y enmendarlo, cuando se le otorgó plazo para contrarréplica, lo que no hizo; que dicho error puede ser subsanado por la Suprema Corte de Justicia como lo ha hecho en varias ocasiones; que dicha actuación no es motivo de desnaturalización, pues la corte *a qua* ponderó todos los documentos sometidos al proceso y realizó una correcta aplicación del derecho que determinaron el incumplimiento inexcusable de la recurrente en la falta de entrega del certificado de título luego de 18 años y siete

593 SCJ, 1ra Sala núm. 8, 21 mayo 2008; B.J. 1170, pp 82-93.

meses de la suscripción del contrato de venta definitivo, esto es, desde 30 de mayo de 1997 a diciembre de 2015.

16) En el caso en concreto, el error incurrido por la alzada al ordenar la entrega del certificado de título del inmueble con la extensión superficial de 400 metros cuadrados y no de 200 como se estipuló, fue una cuestión inducida por la propia parte recurrente en apelación al formular sus pretensiones ante dicha jurisdicción, cuando concluye puntualmente que: *Que se acoja en todas sus partes nuestro recurso, cuyas conclusiones establecen lo siguiente: “Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por la razón social Constructora del Sur, S.R.L. en contra de la sentencia civil No. 0496/2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril del año 2014; Segundo: Confirmando en parte la sentencia civil No. 0496/2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril del año 2014; Tercero: Ordenando al Banco Central de la República Dominicana a entregar el Certificado de Título que ampara la propiedad del inmueble denominado: “Parcela 22-B-9 del Distrito Catastral No. 9, de Puerto Plata, solar con extensión superficial de 400 metros cuadrados”; Cuarto: Condenando al Banco Central de la República Dominicana al pago de la suma de RD\$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos dominicanos 00/100) a favor de la entidad comercial Constructora del Sur, S.R.L, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; Quinto: Condenar al Banco Central de la República Dominicana al pago de un astreinte conminatorio ascendente a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos) diarios por cada día de retraso en darle al cumplimiento a la sentencia a intervenir; Sexto: Condenar al Banco Central de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción y provecho a favor de la Dra. Marisol Alburquerque quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. En cuanto al recurso de apelación incidental que se rechace en todas sus partes. Un plazo de 10 días; por consiguiente, cuando la alzada decidió en la forma como lo hizo no incurre en el vicio analizado, puesto que lo hizo sobre la base de las pretensiones puntuales de la recurrente, máxime cuando dicha jurisdicción no tuvo el conocimiento de tal circunstancia fáctica para su ponderación o subsanación, razones por las que procede desestimar el medio analizado.*

17) La parte recurrida ha solicitado mediante su memorial de defensa que se proceda a la corrección del error material deslizado en el ordinal a) del párrafo tercero de la sentencia recurrida para que contemple la entrega de la parcela 22-b-9 con la extensión superficial de 200 metros y no de 400 metros como erróneamente lo dispuso la alzada.

18) Según lo solicitado, es preciso recordar que el objetivo fundamental de la Corte de Casación es determinar si los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta del derecho, por lo que ordenar una corrección material deslizada en el fallo impugnado, escapa de la verdadera fisonomía del recurso de casación, máxime que en el caso dicha decisión no fue emitida por esta sede casacional; que además, es preciso señalar que el tribunal natural llamado a corregir errores materiales presentes en una decisión emitida, es la misma jurisdicción de donde proviene el error, razones por las cuales procede desestimar la indicada solicitud y con ello rechazar el presente recurso.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2242, 2243 y 2273 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 404/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor de la Dra. Marisol Albuquerque, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.
Recurrido:	Anthony Nelson Martínez Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Ana Virginia Serulle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, con estudio profesional abierto en la suite 337B, ubicada en el tercer nivel

del Centro Comercial Plaza Central, localizado en la avenida 27 de febrero casi esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anthony Nelson Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003098-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 8, condominio Villa Trina II, apartamento 4, sector Gazcue de esta ciudad, quien no constituyó abogado para ser representado en esta instancia.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00061, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Anthony Nelson Martínez Jiménez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la ordenanza No, 504-2016SORD-1629 de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Revoca dicha ordenanza. Segundo: Acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo y Ordena la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo marca Mitsubishi, placa L082336, color verde y gris, en estado regular modelo K74TCENDFL6, propiedad del señor Anthony Nelson Martínez Jiménez. Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Cuarto: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Eudalice Ruiz Peña, abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) la resolución núm. 2017-3939, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Anthony Nelson Martínez Jiménez; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida Anthony Nelson Martínez Jiménez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Anthony Nelson Martínez Jiménez interpuso contra Banco de Reservas de la República Dominicana una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta de automóvil, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1629, de fecha 26 de octubre del 2014 porque no se demostró una turbación manifiestamente ilícita, ya que la ejecución fue realizada sobre la base de una sentencia judicial, que es un título con fuerza ejecutoria; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante original, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó la sentencia de primer grado disponiendo el levantamiento del embargo retentivo y la suspensión de la venta en pública subasta. Ordenanza judicial objeto del presente recurso.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia y desnaturalización de la prueba aportada por la parte demandada en primera instancia y recurrida en la corte de apelación; **segundo:** errónea apreciación de la norma jurídica.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la alzada no ponderó dos certificaciones que le fueron aportadas que dan cuenta de que el título ejecutorio que sustenta el embargo -sentencia judicial-, no había sido objeto de recursos de oposición ni de apelación, es decir, ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo, la corte *a qua* dedujo lo contrario y procedió a suspender la ejecución.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 2017-3939, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida, Anthony Nelson Martínez Jiménez, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos aportados en el expediente, no se verifica que a la alzada se le hubiera depositado las aludidas certificaciones, lo que es de vital importancia para que esta Corte de Casación pueda determinar si en efecto estas no fueron ponderadas, como se alega, por lo que dicha jurisdicción no puede ser censurada por el vicio que se imputa, y por ello el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley cuando suspendió la venta en pública subasta del automóvil sobre la base de que el título que sustenta el embargo ejecutivo -sentencia- había sido recurrido en apelación, sin observar las disposiciones legales sobre ejecutoriedad de una sentencia, asimismo, tampoco tomó en cuenta que la vía recursoria fue ejercida extemporáneamente, con posterioridad al embargo, y para dicho momento, la disposición judicial tenía fuerza ejecutoria porque había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por no haber recurso pendiente de fallo, según las certificaciones antes dichas.

7) La ordenanza objeto de crítica, pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* dispuso la suspensión de la venta en pública subasta de un automóvil, razonando en la forma siguiente:

(...) Se encuentra depositado en el expediente el acto No. 1189/10/16 de fecha 17 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2015-00635. En ese sentido, es necesario indicar que para que se pueda realizar una medida ejecutoria es necesario que el título se baste a sí mismo y tenga la fuerza de aplicación del Estado. Si bien es cierto que el título utilizado para trabar el embargo ejecutivo mediante el acto No. 237/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, fue la sentencia civil No. 038-2015-00635, antes descrita, la cual

condena a la señora Aida Magaly Ruiz Molina al pago de una suma de dinero, puede servir como título ejecutorio, no menos verdadero es que hasta que la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo se pueden tomar medidas conservatorias a fin de asegurar el cobro del crédito, y en este caso hemos comprobado que la sentencia civil No. 038-2015-00635 fue recurrida en apelación mediante el acto No. 1189/10/16 y ante esta instancia de alzada no se ha demostrado el desenlace del mismo, por lo que el título utilizado no tiene un carácter firme que justifique un embargo ejecutivo. Por mandato expreso de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en materia de referimientos el juez puede tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal. En estas atenciones, y habiendo comprobado que la sentencia civil No. 038-2015-00635 no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede acoger el presente recurso de apelación y por efecto devolutivo del recurso acoger la demanda y en consecuencia ordenar la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo propiedad del recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...).

8) Como se observa, a juicio de la jurisdicción *a qua* procedía la suspensión de la venta en pública subasta de un automóvil porque la sentencia judicial que sirvió de base al embargo, -título ejecutorio- había sido recurrida en apelación, es decir, no había obtenido la autoridad de la cosa juzgada para su ejecución.

9) En ese sentido, la doctrina ha analizado que la apelación es una vía de recurso ordinaria que suspende la ejecución de la sentencia impugnada, y por ello sus efectos quedan detenidos conforme al precepto clásico: *appellatione pendente nihil innovandum* (una apelación pendiente nada cambia); por lo que, los efectos ligados al fallo apelado quedan suspendidos hasta que haya retomado toda su fuerza por una confirmación, o que haya desaparecido por ser reemplazada por una sentencia nueva; lo anterior resulta así porque la revisión de los vicios que pudiera tener dicha decisión debe ser previa a su ejecución y no posterior.

10) En ese mismo orden de ideas, y en cuanto a la fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales, el artículo 113 de la ley 834 de 1978, dispone que *tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la espiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo.*

11) Sobre dicho texto legal, la doctrina ha expresado que una sentencia no adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser ejecutada sino cuando el plazo para interponer el recurso ha expirado, por lo que tanto el plazo de la apelación como la interposición de la misma producen un efecto suspensivo; asimismo, la apelación, aún tardía, suspende la ejecución hasta su declaratoria de inadmisibilidad.

12) Por todo lo anterior, es posible establecer que la corte *a qua* actuó correctamente cuando decidió la suspensión de la venta del automóvil en la forma en que lo hizo, puesto que dicho proceso debía suspenderse por la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de título al embargo ejecutivo, es decir, dicha decisión carecía de fuerza ejecutoria para ser ejecutada, como en efecto se retuvo; razonamiento que permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una aplicación correcta de la ley; por consiguiente, el vicio imputado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto a la queja sobre que la alzada no tomó en cuenta que la apelación ejercida contra la sentencia que sirvió de título al embargo ejecutivo se realizó extemporáneamente, es decir, con posterioridad al embargo, y para dicho momento, la disposición judicial tenía fuerza ejecutoria porque había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por no haber recurso pendiente de fallo, según las certificaciones suministradas, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencia que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación

y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, procediendo con ello a su inadmisión.

14) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 113 de la ley 834.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SORD-00061, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Linares Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrida:	Gloria Merice Linares Estévez.
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Marino Vinicio Restituyo Ureña, Licdas. Juana Tavares Almánzar y Celia Yunelli Restituyo Ureña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Guillermo Linares Estévez, José Francisco Linares Estévez, Esmeralda Linares Estévez, Franklin Linares Estévez, Iris Linares Estévez, Miguel Ángel Linares Estévez

y Arquímedes Linares Estévez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 060-0019029-5, los demás titulares de los pasaportes núms. 047885359, 11-180-0840, 211534991, 469142724, 468597502 y 437774274, domiciliados y residentes en la 26, Van Colear Place, Bronx, NY, 10463 de los Estados Unidos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, modulo II, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia, No. 09, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Gloria Merice Linares Estévez, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 479603574, domiciliada y residente en la 12502 Alexandra Drive, CP 33625-Tampa, Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Juana Tavares Almánzar, Celia Yunelli Restituyo Ureña y Marino Vinicio Restituyo Ureña, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004177-6, 136-0010901-4, 071-0044570-4 y 071-0046289-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Restituyo Liranzo, de la avenida María Trinidad Sánchez, No. 50, de la ciudad de Nagua y *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón, No. 48, casi esquina Winston Churchill, edificio V&M., apto 309, ensanche Paraíso de la ciudad de Santo Domingo, estudio profesional del Lcdo. Cristóbal Cepeda.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00411, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, identificado con el número 454-2016-SSEN- 00734, de fecha 31 del mes de octubre del año 2016, dictada por la cámara civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que

en lo adelante diga así: SEGUNDO: Condena conjuntamente Guillermo Linares Estévez, Miguel Ángel Linares Estévez, Francisco Linares Estévez, Arquímedes Linares Estévez, Esmeralda Caridad Linares Estévez, Franklin Linares Estévez e Iris Linares Estévez, a pagar a Gloria Merice Linares Estévez, al pago de los daños y perjuicios materiales causados por el incumplimiento del contrato concertado entre las partes, los cuales deberán liquidados por estado. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, con la salvedad de que donde quiera que diga rescisión deberá leerse resolución, por las razones y motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por las razones explicadas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Linares Estévez, José Francisco Linares Estévez, Esmeralda Linares Estévez, Franklin Linares Estévez, Iris Linares Estévez, Miguel Ángel Linares Estévez y Arquímedes Linares Estévez, y como parte recurrida Gloria Merice Linares Estévez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Gloria Merice Linares Estévez interpuso una demanda contra Guillermo Linares Estévez, José Francisco Linares Estévez, Esmeralda Linares Estévez, Franklin Linares Estévez, Iris Linares Estévez, Miguel Ángel Linares Estévez y Arquímedes Linares Estévez en rescisión de contrato y reparación de

daños y perjuicios, quienes a su vez demandaron reconvenzionalmente en ejecución de contrato y validez de oferta real de pago, la principal fue acogida, ordenándose la resolución del convenio y el pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la accionante, la reconvenzional fue rechazada porque la oferta realizada no cumple con los requisitos de ley, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez mediante sentencia núm. 454-2016-SEEN-00734, de fecha 31 de octubre del 2016; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido parcialmente, disponiendo la liquidación de los daños materiales por estado y se confirmaron los demás aspectos de la sentencia de primer grado. Fallo objeto del presente recurso.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, falta de estatuir, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano, artículos 1134 y 2052 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos de la sentencia recurrida, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano, artículo 40.15 y la sentencia de fecha 19 de noviembre del año 2008, núm. 40, B.J. 1188, págs 359-367.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* no indicó puntualmente en que consistió el incumplimiento legal de la oferta real de pago realizada; también alega que se contradice cuando retiene en sus motivaciones que se avanzaron pagos a la recurrida en la suma de US\$10,000.00, y al final dispone el rechazo de la demanda reconvenzional en ejecución de contrato y validez de oferta real de pago por alegadamente no haberse cumplido con los requisitos de ley, tomando en cuenta que se ofertó la totalidad de la deuda US\$70,000.00 mediante cheque certificado ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo que fue consignado y denunciado a la recurrida posteriormente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* actuó correctamente cuando decidió el rechazo de la demanda en ejecución de contrato y validez de oferta real de pago, puesto que la ley exige, además del monto total de la deuda, la suma de

las costas no liquidadas, con lo que no se cumplió, por lo que no existe la contradicción de motivos alegada, por el contrario, se ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

5) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada retuvo el rechazo de la demanda reconvenzional en ejecución de contrato y validez de oferta real de pago porque no se ofertaron las costas, razonando en la forma siguiente: (...) *Que por los documentos depositados, quedaron establecidos, entre otros, hechos, los siguientes: 1) Que los compradores, señores Guillermo Linares Estévez, Miguel Ángel Linares Estévez, Francisco Linares Estévez, Arquímedes Linares Estévez, Esmeralda Caridad Linares Estévez, Franklin Linares Estévez e Iris Linares Estévez, no pagaron las cuotas del precio pactado en el acto de venta concertado entre ellos y la vendedora, señora Gloria Merice Linares Estévez en los plazos acordados; 2) Que los vendedores hicieron una oferta real de pago 3 meses y 23 días después de haber sido demandados en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios, y un año tres meses y 21 días después de haberse cumplido la segunda cuota pactada en el acto de venta que debió pagarse el día 20 de diciembre del año 2014; 3) Que los vendedores no ofertaron conjuntamente con el pago, ninguna suma para las costas líquidas, ni por liquidar, salvo rectificación. Que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 1258 del Código Civil dominicano que establece (...) Que habiéndose establecido que la parte recurrente, que fungió de parte demandada y demandante reconvenzional en primer grado, no cumplió con el procedimiento establecido por la ley, para validar las ofertas reales de pago por el promovidas, ni con las condiciones de pago pactadas en el contrato de compraventa bajo firma privada de fecha 15 de noviembre del año 2013, legalizado pro el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y con él la demanda en ejecución de contrato y en validación de ofertas reales de pago que lleva consigo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, excepto el monto relativo a la indemnización. (...)*

6) En cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* no indicó en que consistió el incumplimiento legal de la oferta real de pago, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo argumentado, la jurisdicción de fondo sí se refirió a esto, cuando indicó que en dicho proceso no se ofertaron las costas líquidas ni por liquidar, considerándolo

obligatorio para su validez, conforme lo prevé la ley, por lo que la jurisdicción de fondo no incurrió en el vicio imputado, procediendo con ello la desestimación del aspecto analizado.

7) Por otro lado, la recurrente argumenta que la alzada incurre en contradicción cuando retiene en sus motivaciones que se avanzaron pagos a la recurrida en la suma de US\$10,000.00, y al final dispone el rechazo de la demanda reconventional en ejecución de contrato y validez de oferta real de pago por no haberse cumplido con los requisitos de ley

8) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha dicho que es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control.⁵⁹⁴

9) En cuanto a los requisitos que se deben cumplimentar para la validez de las ofertas reales de pago, el artículo 1258 del Código Civil dominicano indica claramente cuales son, a saber: *1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.*

10) Al respecto se ha juzgado que al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación⁵⁹⁵.

594 SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013; B.J. 1232.

595 SCJ, 1ra Sala núm. 39, 25 noviembre 2020; Boletín inédito.

11) En cuanto a la crítica que se analiza, si bien la alzada en sus motivaciones indicó que Guillermo Linares Estévez, José Francisco Linares Estévez, Esmeralda Linares Estévez, Franklin Linares Estévez, Iris Linares Estévez, Miguel Ángel Linares Estévez y Arquímedes Linares Estévez -compradores- avanzaron a Gloria Merice Linares Estévez -vendedora- la suma de US\$10,000.00, no por ello dicha jurisdicción incurre en la contradicción imputada, puesto que aunque dichos señores efectuaron el avance, estos aun eran deudores y pretendían saldar mediante una oferta real de pago, la cual para que sea efectiva debe cumplimentar con los requisitos de ley, y a juicio de la corte *a qua*, la oferta realizada no cumplió con los parámetros legales, ya que no se ofertaron las costas líquidas ni por liquidar, procediendo el rechazo de la oferta en dichas condiciones, tal y como se retuvo, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación permite determinar que se ha hecho una aplicación correcta de la ley, contrario a lo alegado; por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo a su vez el rechazo del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1258 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Linares Estévez, José Francisco Linares Estévez, Esmeralda Linares Estévez, Franklin Linares Estévez, Iris Linares Estévez, Miguel Ángel Linares Estévez y Arquímedes Linares Estévez, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00411, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Juana Tavares Almánzar, Celia Yunelli Restituyo Ureña y Marino Vinicio Restituyo Ureña, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo de Jesús Guzmán López.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.
Recurrido:	Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, mayor de edad, solteros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, domiciliado y residente en la

calle Acueductos Rurales, No. 9, El Millón, de esta ciudad, quien actúa en representación de sí mismo.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla, dominicana, mayor de edad, casado, cineasta y actor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066095-0, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, No. 18, edificio Kury IV, apartamento 402, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105529-1, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, No. 101, local 5, segundo piso, sector Los Prados, (al lado del club los prados), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00509, dictada en fecha 4 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación del LIC. CIRILO DE JS. GUZMÁN LÓPEZ contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01252 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada, en sus atribuciones civiles, por la 2da. sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA íntegramente la indicada decisión; SEGUNDO: CONDENA en costas a CIRILO GUZMÁN L., con distracción en privilegio del Lic. Daniel Izquierdo, abogado que afirma estarlas adelantando de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo de Jesús Guzmán López, y como parte recurrida Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla interpuso contra Cirilo de Jesús Guzmán López una demanda en oferta real de pago y validez, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01252, de fecha 20 de octubre de 2017, validando las ofertas reales de pago en las sumas de RD\$6,500.00 y RD\$258,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado. Fallo judicial hoy objeto del presente recurso.

2) Por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en su memorial de casación, relativo a que se declare no conforme con la Constitución la sentencia impugnada por el irrespeto al derecho fundamental del trabajo; en ese sentido, es preciso señalar la situación jurídica concreta de las personas implicadas en el proceso resuelto por la misma, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, no jurisdiccional, como la sentencia de la especie, la cual debe ser atacada exclusivamente a través de las vías de recursos para obtener su reformación o retractación, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este

sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales han sido apoderado, razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

3) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la constitución; **segundo:** violación a la ley; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* actuó incorrectamente cuando decidió el rechazo de la inconstitucionalidad que le fue planteada, vulnerando su derecho fundamental al trabajo y obviando con ello que este tipo de requerimientos procede ante todo juez; también alega que la jurisdicción de fondo indicó que la solicitud de inconstitucionalidad no le fue planteada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, ya que contrario a lo alegado, en el caso no se puede hablar de contrato de trabajo, puesto que no hay lazo de subordinación entre las partes, y el convenio concertado entre las partes consistió en una representación legal exclusivamente, por lo que no se puede hablar de violación al derecho fundamental de trabajo; alega también que la corte *a qua* actuó correctamente cuando decidió el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad, ya que dicho pedimento se propuso con la intención de impugnar una decisión judicial que sobreesió un embargo inmobiliario, y como lo retuvo dicha jurisdicción, las decisiones judiciales deben ser cuestionadas mediante los recursos habilitados legalmente y no como se hizo; por último añade que no se violó el debido proceso ni la tutela judicial efecto, cuando la alzada decidió adoptar la decisión del tribunal de primer grado con respecto al rechazo de solicitud de inconstitucionalidad, ello así porque en su actuar no se apartaron de la ley ni de los autos de gastos y honorarios.

6) En cuanto a la queja sobre que la alzada actuó incorrectamente cuando rechazó la inconstitucionalidad, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* decidió el rechazo de dicha solicitud porque dicho pedimento se dirigió contra una decisión judicial que

sobreseyó un embargo inmobiliario y para ello debía ejercerse una de las vías recursorias previstas legalmente, aunque sea en materia constitucional, razonando en la forma siguiente: (...) *que la Corte, sin embargo, comparte y asume el criterio externado sobre este punto por el juez a que, en el sentido de que las sentencias del orden judicial son únicamente atacables mediante las vías de recurso que establece la ley, no por acciones impugnatorias directas o principales encaminadas ante un tribunal de igual nivel jerárquico que aquel que las ha dictado, aun cuando las críticas que se le hagan pertenezcan a la esfera constitucional; que los medios esgrimidos, en especial la supuesta inconstitucionalidad de esa decisión del 13 de julio de 2016, debieron ser hechos valer con ocasión del recurso que en su contra se interpusiera y no en el marco de un proceso judicial distinto; que ello vale decisión sin que sea menester volver sobre lo mismo en el dispositivo de más adelante.*

7) Los recursos previstos legalmente son la vía legítima para que todo justiciable persiga la sustitución de la decisión que le es desfavorable por otra más favorable; y es por ello, que en cuanto al caso concreto es preciso establecer que cuando la corte *a qua* decidió el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad en la forma en que lo hizo, no incurre en el vicio imputado, puesto que dicho pedimento fue planteado para cuestionar una sentencia judicial que sobreseyó un embargo inmobiliario, cuya inconstitucionalidad no debía ser analizada durante el conocimiento de una demanda en validez de oferta real de pago, sino por medio de una de las vías recursorias establecidas legalmente, tal y como se retuvo, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

8) En cuanto al argumento de que la jurisdicción de fondo indicó que la inconstitucionalidad no le fue planteada, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a qua* afirmó que dicho pedimento se realizó solamente en audiencia y no mediante el acto introductorio de apelación, sin embargo, ello no vicia la decisión adoptada, pues el mismo se decidió acorde a derecho, constituyéndose en una justificación sobreabundante, considerados como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener el fallo criticado, procediendo con ello la desestimación del aspecto analizado.

9) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada no se refirió al pedimento planteado en el sentido de que la oferta real de pago debía ser conocida por el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario y no por uno distinto, conforme lo prevé el artículo 148 de la Ley 6186, como se hizo, tomando en cuenta que la acreencia que se pretendía satisfacer mediante la oferta era la causa del embargo.

10) La parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que el artículo 148 de la ley 6186 es claro cuando indica que la competencia pertenece al mismo juez del embargo cuando surja alguna contestación respecto del embargo, lo que no es el caso, por lo que el tribunal que conoció de la oferta real de pago sí era competente y no como se alega.

11) Del análisis del fallo impugnado se verifica que ciertamente a la alzada se le solicitó el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago, justificando su solicitud, entre otros motivos, en el siguiente: *por ser violatorio a lo establecido en la ley de fomento agrícola 6186 (mediante la cual fue trabado el embargo) que en su ARTICULO 148, parte infine establece Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación;* pero del examen de dicho planteamiento, esta Corte de Casación ha verificado que no se trató de una conclusión formal, sino de una justificación de la conclusión propuesta, por lo que la corte *a qua* no estaba en la obligación de responderlo puntualmente como se aduce, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

12) Al respecto se ha juzgado reiteradamente que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, y es por ello que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁵⁹⁶, tal y como pasa en el caso, razones por las que el vicio analizado carece de fundamento, y debe ser desestimado.

⁵⁹⁶ SC], 1ra Sala núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236;

13) En relación al medio que acaba de ser analizado, es preciso acotar, que el conocimiento de la acción en validez de oferta real de pago no le correspondía al juez encargado de la ejecución como se aduce, ya que se trata de una acción principal intentada antes del apoderamiento del referido funcionario judicial.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del primer y segundo medios, analizados por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la alzada retuvo la validez de la oferta real de pago, sin observar que no se ofertaron los gastos legales y honorarios referentes a la inscripción de hipoteca y notificación de mandamiento de pago, diligencias realizadas por un abogado para que su cliente le pagara y fueron posterior a la oferta, ni los intereses que generó el capital; alega además que la jurisdicción de fondo debió tomar en cuenta que al tratarse de deudas por honorarios de abogados, para su cobro se generaron gastos, intereses y honorarios, por lo que en virtud del principio de indivisibilidad de las obligaciones prevista en el artículo 1218 del Código Civil dominicano, no es posible que el deudor solo oferte el capital, sin tomar en cuenta los gastos incurridos en el acto de mandamiento de pago y el proceso de embargo inmobiliario.

15) Por su lado, la parte recurrida alega que dicho aspecto carece de fundamento puesto que los autos judiciales de liquidación de gastos y honorarios no están sujetos al pago de intereses, que otra cosa hubiere sido si se tratase de un pagaré o un préstamo, por lo que la oferta real de pago se realizó de manera completa.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada retuvo la validez de la oferta real de pago porque se cumplieron los requerimientos que establece la ley, razonando en la forma siguiente: (...) *que en cuanto al argumento de fondo en que se cimienta el recurso que ahora nos convoca, conviene precisar que, contrario a la tesis que defiende el apelante, su contraparte, de conformidad con el art. 1257.3 del Código Civil, no estaba obligada más que a ofertarle la suma exigible, es decir el capital, más un monto, ciertamente simbólico, por las costas y/o honorarios, sujeto a rectificación; que no se trata de una deuda emanada de obligación convencional, avalada por un préstamo de dinero en que las partes libremente hayan pactado un determinado tipo de interés o en que sea la ley la que lo fije; (...) que solo el ejercicio de la autonomía de la voluntad, libremente plasmada en un acto jurídico, o el mandato expreso de la ley*

pueden erigirse en fuentes válidas y legítimas de obligaciones; que siendo así, procede confirmar la validación de la oferta que hiciera el tribunal de primera instancia, previa comprobación de que la misma, como ordena la norma, ha sido hecha por el total adeudado más las costas pendientes de liquidación; (...) que los ofrecimientos de pago seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido como sistema de liberación para el deudor, en el supuesto de que el acreedor rehúse recibir la suma que se le adeuda; que constituyen un medio válido, pero anómalo, de extinción de las obligaciones de dar al que accede el deudor en aras de su liberación y que surte, respecto de él, efecto de pago, según resulta del art. 1257 CC.

16) El artículo 1258 del Código Civil establece lo siguiente: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.*

17) Al respecto se ha juzgado que al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación.²

18) En el caso concreto se trató sobre una deuda en virtud de gastos y honorarios legales suscitados entre un abogado y su cliente para la representación y defensa de una querrela penal, para lo cual dicho abogado se agenció la aprobación judicial de los gastos legales incurridos, obteniendo los autos núms. 042-2016-TRCH-00004, de fecha 6 de enero del 2016, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la suma de RD\$257,000.00 y núm. 03/2016, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en

la suma de RD\$6,000.00; montos que fueron posteriormente ofertados, mediante los actos núms. 503/2016, de fecha 12 de abril de 2016, Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 607/2016, de fecha 26 de abril del 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte, de generales que constan, a los que se agregaron las sumas de RD\$1.000.00 y RD\$500.00 respectivamente, al no aceptarse, fueron consignados mediante cheque ante la Dirección General de Impuestos Internos y denunciados al abogado acreedor.

19) Al tratarse de gastos y honorarios legales, ciertamente, tal y como lo retuvo la alzada, el ofertante -cliente- debía ofertar los montos contenidos en los autos judiciales más un monto simbólico por las costas salvo rectificación como fue retenido por la *corte a qua*, y cumplir con los demás requisitos de ley para su validez, como en efecto se hizo, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y conforme al voto de la ley, sin que sea exigencia de la ley el ofrecimiento por concepto de gastos legales y honorarios profesionales en este caso adicionales a los que constituyen el capital.

20) En cuanto a los intereses legales, la corte *a qua* sostuvo que la deuda en cuestión no se trató de un préstamo de dinero con una estipulación de intereses, que es la forma para que sea exigible y que solo el ejercicio de la autonomía de la voluntad, libremente plasmada en un acto jurídico, o el mandato expreso de la ley pueden erigirse en fuentes válidas y legítimas de obligaciones, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto, puesto que, para que los intereses puedan exigirse deben estar estipulados en algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial, lo cual no sucede en la especie, tomando en cuenta además que en los autos judiciales de liquidación de gastos y honorarios no se dispuso ningún interés judicial, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En cuanto a la queja sobre que la jurisdicción de fondo debió tomar en cuenta que al tratarse de deudas por honorarios de abogados, para su cobro se generaron gastos, intereses y honorarios, por lo que en virtud del principio de indivisibilidad de las obligaciones prevista en el artículo 1218 del Código Civil dominicano, no es posible que el deudor solo oferta el capital, sin tomar en cuenta los gastos incurridos en el acto de

mandamiento de pago y el proceso de embargo inmobiliario; sin embargo se ha determinado anteriormente que en este caso no existen intereses que exigir y que la ley no requiere el ofrecimiento por concepto de gastos legales y honorarios profesionales, razones por las que el aspecto examinado se desestima.

22) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada no ofreció motivos suficientes ni se valoraron todos los medios de pruebas que le fueron aportados.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada sí motivó suficientemente su decisión y valoró todas las pruebas que le fueron aportadas y los argumentos y solicitudes propuestos por ambas partes.

24) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

25) En cuanto a la valoración de los medios probatorios, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁵⁹⁷; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su

⁵⁹⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵⁹⁸; y en la especie el recurrente no ha indicado cuales fueron los documentos que la corte *a qua* no valoró para determinar su relevancia y trascendencia; en ese tenor el vicio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26) En el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* no ponderó las pruebas aportadas que avalan las pérdidas económicas como consecuencia del daño producido.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la jurisdicción de fondo sí ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, lo que se puede verificar de la lectura conjunta del fallo cuestionado.

28) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y por ello procede su inadmisión.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

598 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1258 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00509, dictada en fecha 4 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Armando Pimentel Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Salvador Carvajal.
Recurrido:	Compañía de Desarrollo y Créditos, S.A., (Codegresa).
Abogados:	Dr. Rafael Beltrè Tiburcio y Dra. Rita Patricia Báez Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Jorge Armando Pimentel Gómez, Lucy Esther Pimentel Gómez, Ivanna Stephany Pimentel Gómez, Gisel Berenise Pimentel Gómez, Jorge Octavio Pimentel Almánzar

y Patricia Alexandra Pimentel Polanco, de generales ignoradas, quienes actúan en calidad de sucesores del *decuyus* Jorge Enrique Pimentel Caraballo, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, quienes tiene como abogado, constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Salvador Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-014076-2, con estudio profesional abierto en la calle Santomè, No. 2, esquina Melcòn, apartamento 14, condominio Miramar, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya, No. 14, del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Créditos, S.A., (CODEGRESA), con RNC 1-14-01483-2, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social instalado en la avenida Constitución, No. 142, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su presidente Ing. Rubén Darío Báez López, dominicana, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018568-4, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Beltrè Tiburcio y Rita Patricia Báez Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 002-0001146-8 y 002-0143448-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, No. 142, de la ciudad de San Cristóbal, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 181-2018, dictada en fecha 7 de agosto de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Compañía del Desarrollo y Créditos, S.R.L., contra la sentencia número 302-2017-SEÑf-00949, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que ahora: a) Revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes, por los motivos indicados; b) Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo contra la Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L., por los motivos dados

precedentemente. Segundo: Condena a Jorge Enrique Pimentel Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. RAFAEL BELTRE TIBURCIO Y RITA PATRICIA BAEZ PEÑA, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Armando Pimentel Gómez, Lucy Esther Pimentel Gómez, Ivanna Sthpany Pimentel Gómez, Gisel Berenise Pimentel Gómez, Jorge Octavio Pimentel Almánzar y Patricia Alexandra Pimentel Polanco, y como parte recurrida Compañía de desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODEGRESA); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Jorge Pimentel Caraballo interpuso contra Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODEGRESA), una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 302-2017-SSENT-00949, de fecha 29 de diciembre de 2017, ordenando la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00105-2015, de fecha 2 de marzo 2015, la reivindicación del inmueble, y se ordenó al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Cristóbal la cancelación de las cargas y gravámenes inscritas sobre el bien; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó

la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia. Fallo judicial hoy objeto del presente recurso.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta e insuficiencia de motivos, violación al debido proceso de ley contemplado en el artículo No. 69, de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho en el procedimiento; **tercero:** devoldamiento (sic) de los hechos y violación al derecho; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* no ponderó los documentos que este aportó, que dan cuentas de que el inmueble embargado sí era propiedad de su padre -Jorge Enrique Pimentel Carballo-, adquirido mediante contrato de venta, y no de quien se embargó, y por ello procedía la nulidad de la sentencia de adjudicación; también aduce que se irrespetaron sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, porque no se ponderó el certificado de título.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, ya que la alzada sí ponderó todos los documentos que le fueron aportados, lo que se puede verificar de la lectura conjunta del fallo cuestionado; por último, alega que no es cierto que se haya irrespetado los derechos fundamentales de la propiedad con la decisión adoptada, ya que el proceso fue conocido con la comparecencia de todas las partes y por ello tuvieron la oportunidad de defenderse.

5) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que el padre de los recurrentes aportó ante la corte *a qua*, diversos documentos con el objetivo de demostrar ser el propietario del inmueble embargado, a saber: certificado de título núm. 7521, a nombre de Rafael Eligio y Rafael Miguel Pimentel; copia de venta de inmueble del notario público Félix Jorge Reynoso Padilla, de fecha 19 de noviembre de 2001; copia de declaración propiedad inmobiliaria a nombre de Rafael Eligio Castillo, de fecha 26/0/2005, copia del título provisional de propiedad a nombre de Jorge Enrique Pimentel Carballo, de fecha 06 de mayo de 2003; copia del título provisional de propiedad a nombre de Miguel Antonio Pimentel Carballo, de fecha 02 de abril de 2003, copia de contrato de venta de inmueble, del notario público Félix Jorge

Reynoso Padilla, de fecha 29 de agosto de 2005; copia del título provisional de propiedad a nombre de Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, de fecha 02 de abril de 2003; copia de contrato de venta de inmueble, del notario público Félix Jorge Reynoso Padilla de fecha 26 de agosto de 2005; copia del título provisional de propiedad a nombre de Gloria Isabel Carrasco Natali, de fecha 06 de mayo de 2003; copia de contrato de venta de inmueble, del notario público Félix Jorge Reynoso Padilla, de fecha 29 de agosto de 2005, deduciendo dicha jurisdicción lo siguiente: *Resulta que el demandante en nulidad de sentencia original interpuso su acción alegando, en resumen ser el propietario del inmueble adjudicado, porque adquirió el mismo mediante compra a persona que se le había otorgado un título provisional por el Consejo Estatal del Azúcar, conforme a los actos bajo firma privada de fecha 29 de agosto del año 2005, los cuales no fueron registrados ni transcritos, ni sometidos a ninguna publicidad previa a la sentencia de adjudicación que ahora se ataca.*

6) Como se observa, la corte *a qua* sí ponderó los documentos que le aportó el recurrente, contrario a lo que se alega, determinando que los mismos no fueron registrados y que por tanto no eran oponibles a tercero, como en este caso al embargante, descartándose en este sentido también, se haya vulnerado derechos fundamentales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

7) En cuanto a la ponderación de la prueba, es jurisprudencia firme y constante que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁵⁹⁹, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no ha incurrido en la denuncia invocada, por dicha razón, el medio invocado carece de fundamento.

8) Al tiempo es preciso recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, actuando en funciones de Corte de Casación, reafirmando en esta ocasión, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente

599 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁶⁰⁰.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha relación, la recurrente alega que la alzada desnaturalizó las pretensiones de la parte apelada y demandante primigenio, cuando afirmó que dicha parte argumentó en su acto introductivo de demanda que sí tenía conocimiento de la deuda del embargado, que el documento que sustenta la propiedad de este era fraudulento y que tenía pleno conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, y por ello tenía la oportunidad de incidentar lo que no es cierto, según se puede verificar del contenido del acto de demanda, ya que nunca se afirmó tener conocimiento de dicho procedimiento; también alega, que no se le dio verdadero sentido y alcance a las pretensiones de las partes, la parte recurrente no realizó ningún pedimento con respecto al certificado de título provisional ni sobre los contratos de venta, ni tampoco sobre el hecho de que se debía demostrar la mala fe del embargante en virtud del artículo 1599 del Código Civil, y sin embargo, la corte *a qua* juzga sobre ello.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente ha afirmado falsamente que el embargado nunca tuvo la posesión del inmueble, no obstante, al momento de la adjudicación, era aquel que lo poseía, según se puede verificar de los actos del procedimiento; añade por último, que se puede verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada se corresponde con las pretensiones de las partes, por lo que la alzada no desnaturalizó las pretensiones de las partes como se alega.

11) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que la alzada transcribió los argumentos contenidos en el acto introductivo de la demanda

600 SCJ, 1ra sala núm. 1043/2019, 30 octubre 2019, Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

en nulidad de sentencia de adjudicación lanzada por el demandante primigenio y actual recurrente, en la forma siguiente: (...) *parte demandante en nulidad de sentencia de adjudicación, alega, en apoyo de su demanda, en resumen, lo siguiente; a) Que es el propietario de porciones de terrenos dentro de la parcela número 263, del Distrito Catastral número 8 de las siguientes porciones: de 300 metros cuadrados, amparado por un título provisional de propiedad emitido por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 2 de abril del año 2003, y que compró a Miguel Pimentel Caraballo; de 300 metros cuadrados amparada por título expedido en la misma fecha y por la misma institución, adquirida por compra a Rafael Eduardo Pimentel Caraballo; de 300 metros cuadrados amparado por título provisional de fecha 6 de mayo del año 2003, por el mismo Consejo Estatal del Azúcar, y adquirido por la compra a Gloria Isabel Carrasco Natalí; todos mediante actos de venta bajo firmas privadas de fechas 29 de agosto del año 2005, con firmas legalizadas por el Doctor Félix Jorge Reynoso Padilla, Notario Público de los del Número del Municipio de Río San Juan; sin transcribir ni registrar a la fecha. b) Que conocía de la deuda de GUELMY OCTAVIO PIMENTEL CARRASCO conforme al pagaré arriba indicado, quien dio en garantía el inmueble ejecutado; Que el documento entregado: “es fraudulento, ya que no corresponde la verdad, toda vez que el señor GUELMY OCTAVIO PIMENTEL CARRASCO, nunca ha tenido ninguna posesión dentro de los referidos terrenos, toda vez que los mismos son de la exclusiva propiedad de mi requeriente, señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CARABALLO, tal y como consta en la documentación antes indicada”. Que tenía conocimiento del proceso de ejecución, desde el mandamiento de pago hasta la culminación, conforme a las páginas 5 y siguientes de su acto de demanda. Que el señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CARABALLO nunca tuvo conocimiento de que se estaba efectuando un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los inmuebles de su propiedad, por lo cual fue sorprendido en su buena fe, cuando fue ejecutado un desalojo en virtud de la referida sentencia de adjudicación. Que como se trató de una decisión que resolvió incidente la misma era susceptible de ser demandada su nulidad de manera principal, por lo que procedió a ella.*

12) No obstante lo anterior, el análisis del acto introductorio de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 398/2016, de fecha 27 de abril del 2016, instrumentado por el ministerial Àngel Luis Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado, aportado a este proceso,

se verifica que dicho acto de alguacil contiene los siguientes argumentos: (...) ATENDIDO: A que durante el desarrollo de todo el proceso de embargo inmobiliario, mi requeriente, señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CARABALLO, nunca tuvo conocimiento de que se estaba ejecutando un embargo inmobiliario en contra de los inmuebles de su propiedad. ATENDIDO: A que mi requeriente, señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CARABALLO, tomó conocimiento de dicho proceso verbal de embargo inmobiliario, cuando la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITOS, S.R.L. (CODECRESA), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedió a realizar un PROCESO VERBAL DE DESALOJO del referido inmueble, mediante acto No. 966-15, de fecha 26 del mes de junio del año 2015, instrumentado por la ministerial NARCISA SORIANO DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. ATENDIDO: A que lo anteriormente indicado demuestra, sin ningún género de dudas, que dicho procedimiento se encuentra viciado, toda vez que fue despojado de manera arbitraria el verdadero propietario de dichos inmuebles, sin este haber realizado ningún tipo de operación comercial con la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S.R.L. (CODECRESA); (...) ATENDIDO: A que el señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CARABALLO, nunca tuvo conocimiento de que se estaba efectuando un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los inmuebles de su propiedad, por lo cual fue sorprendido en su buena fe, cuando fue ejecutado un desalojo en virtud de la referida Sentencia de Adjudicación. (...)

13) Como se puede observar, ciertamente, tal y como se alega, la alzada realizó afirmaciones erróneas sobre las argumentaciones del demandante primigenio -en nulidad de sentencia de adjudicación- y actual recurrente, cuando afirmó que dicha parte sí tenía conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su propiedad, no obstante, estas afirmaciones no vician la decisión adoptada por la corte *a qua*, porque en su razonamiento la *corte aqua* no descarta el hecho de que el embargante y actual recurrido no puede ser perjudicado con la nulidad de la sentencia de adjudicación al determinarse que los documentos acreditativos de propiedad aportados por quien alegó ser el verdadero propietario, no estaban debidamente registrados y por esto no le eran oponibles, conforme lo prevé el artículo 1328 del Código Civil es claro cuando establece que *los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera*

que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario; lo que además ha sido refrendado por esta Corte de Casación, en el sentido siguiente: los actos relativos a operaciones hechas sobre terrenos registrados no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido legalizados ante notario, sino a partir de su registro en el Registro de Títulos correspondiente⁶⁰¹, o ante el Registro Civil, según proceda; tal y como se retuvo; por lo que aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) La parte recurrente también alega que no solicitó ningún pedimento en cuanto al contenido del artículo 1599 del Código Civil dominicano, y sin embargo la corte *a qua* utilizó dicho artículo en sus motivaciones.

15) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que ciertamente dicha parte no realizó ningún planteamiento al respecto, sin embargo, ello no vicia la decisión adoptada por la alzada, ya que lo realizó para sustentar su decisión en el sentido, de que el hoy recurrente y demandante primigenio -en nulidad de sentencia de adjudicación- no puede alegar la venta de la cosa ajena conforme lo prevé el artículo 1599 del Código Civil dominicano, según el cual *Que en caso de que una persona persiga ser eviccionado por la venta de la cosa de otro, conforme al artículo 1599 del Código Civil, como en el presente caso, se está en la obligación de probar la mala fe del persigiente*; puesto que el embargante y actual recurrido no conocía que el inmueble dado en garantía por su deudor pudiera tener un conflicto sobre el titular de la propiedad, ya que ejecutó sobre la base de los documentos de propiedad que le suministró su deudor, y por esto, no se podría inferir la mala fe del ejecutante, tomando en cuenta también que la parte que alega ser propietario no registró debidamente sus respectivos documentos por ante la autoridad correspondiente, de forma que su condición pudiera ser de conocimiento de cualquier persona, y por ello el ejecutante no tenía las condiciones de determinar lo contrario.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

601 SCJ, 1ra sala núm. 223, 25 noviembre 2020, boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Pimentel Gómez, Lucy Esther Pimentel Gómez, Ivanna Stephany Pimentel Gómez, Gisel Berenise Pimentel Gómez, Jorge Octavio Pimentel Almánzar y Patricia Alexandra Pimentel Polanco, de generales ignoradas, quienes actúan en calidad de sucesores del *decuyus* Jorge Enrique Pimentel Caraballo, contra la sentencia civil núm. 181-2018, dictada en fecha 7 de agosto de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dres. Rafael Beltrè Tiburcio y Rita Patricia Báez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nazario Peña Cueto.
Abogado:	Lic. Fernando Adán Ozuna Morla.
Recurrido:	Francisco Castillo Díaz.
Abogados:	Dr. Danilo A. Feliz Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa E.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Nazario Peña Cueto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919665-6, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz,

no. 17, ensanche Espaillat, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Adán Ozuna Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núms. 001-1184153-2 y 001-0606792-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, No. 55, apartamento 2-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413985-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa E., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0138857-7, 001-0486587-8 y 223-0041231-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza paseo de la Churchill, suite 25B, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00695, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de mayo de 2018, contra de la recurrida, señor Francisco Castillo Díaz, por falta de concluir no obstante citación regular. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida., por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Nazario Junior Peña Cueto, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, Danilo A. Feliz Sánchez y Rosa E. Valdez Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019,

donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nazario Peña Cueto, y como parte recurrida Francisco Castillo Díaz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Francisco Castillo Díaz interpuso contra Nazario Peña Cueto y Lisanna Peña Espinosa una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-17-SSEN-01183, de fecha 26 de octubre de 2017, ordenando el desalojo de los demandados del inmueble objeto del contrato de venta y rechazó por falta de pruebas la indemnización en daños y perjuicios; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados solo en cuanto a la ejecución del contrato, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado. Fallo judicial hoy objeto del presente recurso.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que es contrario a la ley de casación.

3) De los argumentos antes esbozados, se advierte que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida se orienta a determinar si el fallo impugnado es conforme a la ley de casación, aspectos que se refieren evidentemente a lo juzgado por la corte *a qua* y, por lo tanto, deben ser respondidos conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación; que en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede diferir la ponderación de dicho argumento.

4) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **único**: violación al artículo 344 del Código Procesal Civil.

5) En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada es nula puesto que se produjo con posterioridad a la muerte del abogado de una de las partes, en virtud de lo que prevé el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, situación que también era del conocimiento de la hoy recurrida y no obstante solicitó una reapertura de debates.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, ya que, según el aludido texto legal, debe notificarse la muerte del abogado, lo que no cumplió el recurrente, puesto que no lo notificó ni a la alzada ni a la recurrida, tomando en cuenta que compareció a dos audiencias, por lo que no puede prevalecerse de su propia falta.

7) Es preciso traer a colación el contenido del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

8) Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos aportados en esta ocasión, se verifica que el abogado del apelante murió el 12 de enero 2018, que la primera audiencia en apelación fue celebrada el 9 de marzo de ese mismo año, y la última el 24 de mayo también del mismo año, es decir, que para la época de la muerte de dicho abogado, la causa no estaba en estado de recibir fallo; no obstante, se debe tomar en cuenta que la apelante contaba con dos abogados, y fue representada en ese proceso por el otro abogado, quien postuló por él presentando sus conclusiones al fondo y presentando sus escritos y medios de prueba, lo que quiere decir, que pudo ser representada en justicia y no quedó en estado de indefensión pese a la muerte de uno de sus abogados, lo cual es la verdadera intención del legislador según se verifica de la redacción del artículo 344, precedentemente transcrito; el cual además dispone que el fallecimiento del abogado de una de las partes no tiene que ser notificado,

por lo que contrario a lo que se alega, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio imputado, procediendo con ello el rechazo del presente recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 344 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nazario Peña Cueto, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00695, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Porfirio Hernández Quezada, Latife Domínguez Alam y compartes.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.
Abogados:	Dr. Julio César Terrero Carvajal y Lic. Manuel Mercedes Polanco.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Hernández Quezada, Latife Domínguez Alam y Nicolás Encarnación, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0059009-9, 001-0901857-2 y 034-0033037-3, domiciliados y residentes, el primero en la avenida Independencia, No. 202, edificio Santa Ana, apartamento 202, de esta ciudad, la segunda en la calle Ciriaco Ramírez, No. 60, del sector Don Bosco, de esta ciudad y el tercero en la calle Respaldo Arabia, No. 18, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, No. 256, apartamento 3-B, edificio Teguias, del sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, con la Ley No. 163-01, con su domicilio en esta ciudad, y oficinas principales de la carretera Mella casi esquina San Vicente de Paúl, No. 82, del sector Pidoca, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Alcalde Alfredo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, quien tiene como Abogado Constituido y Apoderado especial al Dr. Julio César Terrero Carvajal y el Lcdo. Manuel Mercedes Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 011-0003020-2 y 001-0826777-4, ambos con estudio profesional abierto en la cuarta planta del Palacio Municipal de Santo Domingo Este, ubicado en la carretera Mella, No. 82, casi esquina avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo., en su calidad de consultor jurídico del ASDE.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00822, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la sentencia número 034-2017-SSCON-00539, de fecha 23 de mayo del 2017, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-01131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

ocasión de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por el señor Porfirio Hernández Quezada en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Porfirio Hernández Quezada, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia M., quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Porfirio Hernández Quezada, Latife Domínguez Alam y Nicolás Encarnación, y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este interpuso contra Porfirio Hernández Quezada, Latife Domínguez Alam y Nicolás Encarnación una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia No. 034-2017-SCON-00539, de fecha 23 de mayo del 2017, declarando la nulidad del procedimiento de embargo ejecutivo y ordenando a los demandados la devolución del vehículo embargado; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados originales, recurso que fue rechazado y confirmado en todas sus partes el fallo impugnado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos, violación a la Constitución art. 69, numeral 5, violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prelación para una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente la ley; también alega que dicha jurisdicción desnaturaliza los hechos cuando hace afirmaciones falsas en detrimento a la parte recurrente y el debido proceso; por último, aduce que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos que le fueron aportados ni los analizó correctamente.

4) En cuanto a dicho medio la parte recurrida alega que el mismo debe ser rechazado, ya que la recurrente no establece de manera precisa cuál artículo legal ha sido violado, además de que los otros argumentos expuestos en el referido medio carecen de fundamento.

5) El fallo criticado pone de relieve que la alzada confirmó la decisión del tribunal de primer grado que anuló el embargo ejecutivo trabado en perjuicio del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, motivando en el sentido siguiente:

(...) en cuanto al fondo, se trata de un pedimento de nulidad respecto de un embargo ejecutivo practicado en perjuicio de una entidad del Estado, pedimento que fue acogido por el tribunal a-quo y que esta Corte estima procedente, pues el caso que nos ocupa se trata de la afectación de un bien de una institucional estatal destinado al servicio público general, lo que constituyen motivos serios, legítimos y de orden público que debe ser invocados aun de oficio ya que es un asunto de orden público, previsto por la ley sustantiva, varias leyes adjetivas y consagrado jurisprudencialmente, cuya esencia se fundamenta en que nadie puede poner en peligro el funcionamiento del aparato estatal. Los bienes del Estado son patrimonio de la nación, que están por encima de un interés particular enarbolado por cualquier ciudadano, en tanto se tratan de bienes llamados a garantizar la prestación de servicios públicos y de interés colectivo dentro de

una determinada demarcación territorial, que por mandato expreso de la ley son inembargables, por lo que todo embargo practicado en perjuicio de una entidad estatal, independientemente de su naturaleza, debe ser declarado nulo, y así lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones. Que la excepción de inembargabilidad no busca promover la irresponsabilidad del Estado y demás entes públicos sino el evitar un perjuicio para la colectividad. En efecto, el legislador ha promulgado la Ley No. 86-11, sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos, en la que se expresa el procedimiento que debe seguir aquella persona física o moral que ha obtenido a su favor una sentencia definitiva y con carácter de cosa irrevocablemente juzgada en perjuicio del Estado, esto es con el fin de que, la institución centralizada o descentralizada no financiera, cumpla con la obligación contraída; sosteniendo el apelante que ha dado cumplimiento al procedimiento establecido dicha normativa sin que a la fecha el recurrido ejecutara su obligación de pago, sin embargo, no existen pruebas de este argumento, razón por la cual procede desestimarlos. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte entiende que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión atacada, por los motivos expuestos. (...)

6) Además de que la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, contiene una prohibición expresa de practicar embargos contra las entidades públicas, en el caso específico de los ayuntamientos, la Ley núm. 176-07, del 1 de julio de 2007, en su artículo 8, párrafo, establece que: (...) *Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas. c) Los mismos derechos, preferencias y prelación reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas.*

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha Juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición

es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos⁶⁰², lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

8) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, y mediante sentencia TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015, cita una jurisprudencia constitucional comparada de Colombia, en un caso similar al que nos ocupa, señalando la misma que: “La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva⁶⁰³”.

9) En el caso concreto, la alzada fue apoderada de una nulidad de embargo ejecutivo sobre un vehículo de motor propiedad del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la cual retuvo que dicho procedimiento resultaba nulo al tratarse de un bien perteneciente al patrimonio de la referida organización estatal, los cuales, según la normativa, son inembargables, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y conforme al voto de la ley, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

10) En cuanto a la queja sobre que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos al hacer consideraciones falsas en detrimento del apelante, este argumento debe ser desestimado, ya que la recurrente se ha limitado a invocar el vicio señalado, pero no lo ha desarrollado de forma ponderable, es decir, no ha establecido cuáles consideraciones de la alzada resultan falsas ni ha indicado cuáles documentos fueron desnaturalizados, como

⁶⁰² SCJ, 1ra Sala núm. 8, 29 enero 2020; Boletín inédito.

⁶⁰³ Sent. C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

tampoco los ha aportado a esta Corte de Casación para poder determinar, si en efecto, la alzada ha incurrido en la desnaturalización denunciada.

11) A efecto de lo anterior, ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁶⁰⁴, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En cuanto a la denuncia sobre que la alzada no ponderó todos los documentos que les fueron aportados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁶⁰⁵; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁶⁰⁶, por lo que contrario a lo alegado, la alzada no incurre en vicio cuando decide solo ponderar una parte de la documentación aportada, tomando en cuenta, además, que la recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos, pero no explica cuales fueron esos documentos no ponderados, ni cuál era su relevancia y trascendencia, lo cual pudiera permitir una solución distinta a la adoptada; por consiguiente, la denuncia analizada debe ser desestimada.

604 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

605 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

606 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

13) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta y vaga de los hechos del proceso, así como una exposición imprecisa de los motivos que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para determinar una aplicación correcta de la ley, lo que contraviene con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio carece de fundamento, puesto que de una lectura conjunta de dicha decisión se puede verificar que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

15) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada revelan que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 176-07 del 1 de julio de 2007 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hernández Quezada, Latife Domínguez Alam y Nicolás Encarnación, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00822, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Terrero Carvajal y el Lcdo. Manuel Mercedes Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bolívar Ogando García.
Abogados:	Lic. Aníbal García Ramón y Licda. Luisa María Ogando Rodríguez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bolívar Ogando García, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822865-1, domiciliado y residente en la

calle Paseo de Granada, No. 7, sector Puerta de Hierro, Arroyo Hondo, Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aníbal García Ramón y Luisa María Ogando Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1168825-5 y 224-0018806-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Atardecer, No. 8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Privada, No. 46, edificio Plaza Maciel, apartamento 203, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil No. 11432SD y RNC 11432SD, y domicilio social y principal en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de febrero, debidamente representada por su Vicepresidente de Reorganización Financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina MGP Cobranzas & Servicios Legales, ubicada en el local 402 del Centro Comercial Bella Vista, ubicado en la calle Pedro A Bobea, No. 2, casi esquina Sarasota, en el sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00575, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada acoge la demanda en perención de instancia interpuesta por el Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el acto No. 726/2017, de fecha 14 de septiembre del 2017, del ministerial Víctor MI. del Orbe M. ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia declara perimida la acción de amparo por habeas data y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Bolívar Ogando García, en contra de las entidades Banco Múltiple León, S.A., Maxfortune, S. A., Transunión, S. A., y Data Crédito, S. A., mediante el acto No. 62/2013, de

fecha 20 de febrero del 2013, del ministerial Ángel E. González Santa, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Juan Bolívar Ogando García, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrente licenciadas Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bolívar Ogando García, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Banco Múltiple BHD León, S.A. interpuso contra Juan Bolívar Ogando García una demanda en perención de instancia a propósito de una acción en amparo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00154 de fecha 06 de febrero del 2018; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó lo dispuesto por el tribunal de primer grado y acogió la acción. Sentencia hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del conocimiento del fondo de los medios de casación, es preciso ponderar la solicitud realizada por la parte recurrida en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que el recurrente emplazó y notificó el memorial de casación pasados los 30 días de la expedición del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, así como el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En cuanto a los plazos en Casación se ha dicho que estos son francos⁶⁰⁷, lo que tiene sustento en el contenido del artículo 66 de la ley de casación que dispone que: *Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente.* Asimismo, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *... si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el día siguiente.*

5) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Bolívar Ogando García, a emplazar a la parte recurrida,

607 SCJ, 1ra Sala núm. 39, 11 diciembre 2020, boletín inédito.

Banco Múltiple BHD León, S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 390/19, de fecha 14 de octubre de 2019, del ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

6) En el caso concreto, el acto de emplazamiento descrito anteriormente sí fue notificado dentro del plazo que prevé la ley de casación, puesto que el día de su vencimiento fue el sábado 12, y al no ser laborable se prorrogó para el lunes 14 de octubre, y fue en dicho día cuando se notificó el emplazamiento en cuestión, lo que quiere decir, que contrario a lo alegado, dicho acto fue notificado dentro de los plazos legalmente establecidos, razones por las que procede rechazar la solicitud planteada.

7) La parte recurrente también solicita que se declare no conforme con la Constitución la sentencia impugnada; en ese sentido, es preciso señalar la situación jurídica concreta de las personas implicadas en el proceso resuelto por la misma, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, no jurisdiccional, como la sentencia de la especie, la cual debe ser atacada exclusivamente a través de las vías de recursos para obtener su reformatión o retractación, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales han sido apoderado, razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

8) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 72 de la Constitución de la República;

segundo: violación al artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; **tercero:** violación a la jurisprudencia; **cuarto:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9) La parte recurrente desarrolla sus medios de casación, en la forma siguiente:

PRIMER VIOLACION: violación al artículo 72 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Establece: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto Administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo. SEGUNDA VIOLACION: Violación del Artículo 65 de la Ley No,137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. _o. 10622 del 15 de junio de 2011.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data TERCERA VIOLACIÓN: LA JURISPRUDENCIA; A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido fehacientemente que “las reglas de al perención civil contempladas en el artículos 397 del C. Civil, no son aplicable en materia constitucional, no ante la Suprema Corte de Justicia. Corte de Casación No.6, Pl., 1999, B. J. 1063. CUARTA VIOLACION: ARTÍCULO 68 Y 69 A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO. Artículo 68.” Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales

vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dichos medios deben ser rechazados, ya que los medios invocados no han sido debidamente desarrollados, y son improcedentes, infundados y carentes de base legal; también alega, que la sentencia impugnada es correcta y conforme al derecho.

11) De la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, se comprueba que tal y como aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión de los textos de ley alegadamente incurridas por la alzada, sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha

consistido la violación alegada⁶⁰⁸; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Bolívar Ogando García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00575, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

608 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, www.poderjudicial.gob.do; 1237, 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Narciso de Sena Parra.
Abogado:	Lic. Julio Simón Lavandier Taveras.
Recurrida:	Ana Dilia Fernández Ramos.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Narciso de Sena Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 081-0008890-8, domiciliado y residente en la calle Principal Arroyo Grande, municipio Río San Juan,

provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Simón Lavandier Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004870-5, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 2, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Dilia Fernández Ramos (en calidad de madre del finado Kelvin Dickson Reyes Fernández), dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0006059-2, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, dominicano, mayor de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025808-1 y 031-0386571-7, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, módulo II, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-000155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00591-2015 de fecha 13 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza los daños y perjuicios materiales reclamados por la señora Ana Dilia Fernández Ramos por no haber probado los mismos; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Narciso de Sena Parra y como recurrida Ana Dilia Fernández Ramos (en calidad de madre del finado Kelvin Dickson Reyes Fernández). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 28 de marzo de 2011 los señores Carlos de Sena y Narciso de Sena Parra arrendaron a los señores Bernhard Theodore Wellisch y Matilde Inmaculada Fernández una finca ganadera destinada exclusivamente a estos fines, con una extensión superficial de 314 tareas, ubicadas en el tablón del municipio de Río San Juan, por el término de dos años contados a partir del primero de abril del año 2011, y a su vez les vendieron 30 vacas lecheras estampadas BW de diferentes colores, 12 becerras sin estampar, 1 mulo, 2 burras paridas y 1 yegua; ambos contratos con firmas legalizadas por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, notario de los del número para el municipio de Río San Juan; **b)** que en fecha 28 de enero de 2013, a las 1:15 de la madrugada el señor Kelvin Dickson Reyes Fernández falleció mientras recibía atenciones en el hospital del referido municipio, en el cual fue ingresado tras sufrir un accidente de tránsito al desplazarse en la motocicleta marca X-1000, color negro, plaza núm. N658430, chasis núm. LF3PCJ50XAB000969, modelo CG125, por el tramo carretero que conduce Río San Juan Gaspar Hernández, a la altura del kilómetro 3, próximo a la planta de electricidad Edenorte, y chocar con una vaca color negro con blanco, marcada con la estampa BW, registrada en el Juzgado de Paz del indicado municipio a nombre del señor Bernhard Wellisch Miller; **c)** que en ocasión del referido suceso la actual recurrida, señora Ana Dilia Fernández Ramos, madre del

fenecido, demandó al recurrente en responsabilidad civil, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual condenó al demandado al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales sufridos, y de la suma resultante de la liquidación por estado por concepto de daños materiales, mediante sentencia núm. 00591-2015, de fecha 13 del mes de agosto del año 2015; (Sería bueno aclarar aquí cómo fue la condena un millón de daños morales y liquidación por estado de los daños materiales **d)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Narciso de Sena Parra, procediendo la alzada a modificarlo y revocar el ordinal cuarto, y por consiguiente rechazó los daños y perjuicios materiales reclamados por no haber sido probados, según sentencia núm. 449-2017-SSEN-000155 de fecha 24 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El señor Narciso de Sena Parra recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; omisión al artículo 78 de la Ley núm. 4984, Ley de policía. G.O.2182 del 12 de abril de 1911; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil parte *in fine* la exposición sumaria de los puntos de hecho y derechos; **tercero:** errónea aplicación del artículo 1385 del Código Civil; **cuarto:** errónea aplicación de la falta.

3) En el desarrollo los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y transgredió las disposiciones del art. 78 de la Ley de Policía núm. 4984, al establecer que este no depositó pruebas para liberarse de la responsabilidad del accidente producido por el animal vacuno, pues este consignó un acta policial de fecha 9 de febrero de 2013, en el que se hace constar que la referida vaca era propiedad del señor Bernhard Wellisch Miller, pues tenía la estampa BW que le pertenecía, lo que fue corroborado tanto con la certificación de fecha 3 de junio de 2013, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Río San Juan, como por los testimonios del señor Esteban Cuello Martínez y de los policías Ariel Plasencia Santos y Marino Esteban Cuello Martínez en ambas instancias del fondo, lo que demuestra que los jueces de la corte no hicieron una justa valoración del acta policial aludida; que además la alzada no verificó que el señor Bernhard Wellisch Miller lo que hizo fue arrendar su propiedad ganadera, no venderla, y en tal sentido el siguió siendo ganadero y propietario de otros animales los cuales llevan la

estampa BW; que no hay vínculo entre la falta y el daño, ya que la falta fue exclusivamente de la víctima por manejar a alta velocidad un motor sin casco protector a la una de la madrugada y chocar con una vaca.

4) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que los argumentos presentados en el primer medio de casación deben ser rechazados, ya que la corte *a qua* estableció que también quedó establecido por las declaraciones de las partes en la audiencia, en la que se dio cumplimiento a la medida de instrucción de comparecencia personal, que la persona que era guardián de las vacas y quien se servía de las mismas era el señor Narciso De Sena Porra; que quedó evidenciado jurídicamente que el recurrente es el propietario de la vaca causante del suceso y por lo tanto el responsable de la muerte del señor Kelvin Dickson Reyes Fernández; que la sentencia recurrida, en sus diferentes considerandos, deja claramente establecido el sustento de hecho, del derecho, así como las diferentes jurisprudencias emitidas por esta Corte de Casación en casos como el de la especie.

5) Al respecto el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

“(…)Que, figura depositado en el expediente un contrato de arrendamiento bajo firma privada de fecha 28 del mes de marzo del año 2011, conforme al cual los señores Carlos De Sena y Narciso De Sena Parra arrendaron a los señores Bernhard Theodore Wellisch y Matilde Inmaculada Fernández por el término de dos años y a partir del primero de abril del año 2011: “una finca ganadera destinada exclusivamente a estos fines, con una extensión superficial de 314 tareas, ubicadas en el tablón del municipio de Río San Juan”. Que, en la misma fecha del 28 de marzo del año 2011, señores Bernhard Theodore Wellisch y Matilde Inmaculada Fernández vendieron a los señores Carlos De Sena y Narciso De Sena Parra Carlos De Sena y Narciso De Sena Parra; 30 vacas lecheras estampadas BW de diferentes colores; doce becerras sin estampar, un mulo, dos burras paridas y una yegua; Que, las firmas de ambos contratos bajo firma privada fueron legalizadas por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, notario público de los del número para el municipio de Río San Juan. Que, también quedó establecido en esta Corte por las declaraciones de las partes en la audiencia en la que se dio cumplimiento a la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, que la persona que era guardián de las vacas y quien se servía de las mismas era el señor Narciso De Sena

Parra. ...Que, conforme al criterio jurisprudencial, guardián no es el que se aprovecha del animal, ni el que conoce sus defectos, sino el que de hecho tiene un poder de mando sobre él y por lo tanto es sobre él que recae la responsabilidad. Que, la responsabilidad por el hecho de los animales consagra una presunción, que obliga al dueño del animal a presentar las pruebas de liberación de la misma. ...Que, a juicio de la corte, la parte recurrente y demandada original, incurrió en una falta cuasi delictual, al dejar escapar al animal sabiendo que la finca estaba al borde de una autopista, donde diariamente transitan vehículos de motor constituyendo un peligro el hecho de un animal en el medio de la calle. ...Que, para la prueba del daño moral, fue depositado en el expediente por la señora Ana Dilia Fernández Ramos el acta de nacimiento número 214, libro 152, folio 14 del año 1978, correspondiente al acta de nacimiento del finado Kelvin Dickson, el cual figura como hijo de los señores Luis María Reyes y de la señora Ana Dilia Fernández. ...Que, habiéndose demostrado que hubo un accidente y que el impacto del motociclista al chocar con la vaca le causó la muerte, hecho que ha provocado dolor y tristeza a la madre demandante. Que, con relación al daño material, no fueron aportados por la demandante originaria elementos probatorios que le permita a este tribunal valorar los mismos. (...)”.

6) En la especie de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la demanda primigenia versó sobre un accidente de tránsito entre una motocicleta y un animal, específicamente una vaca, la cual se encontraba en medio de la carretera lo que ocasionó la muerte del señor Kelvin Dickson Reyes Fernández, quien se desplazaba en su motocicleta y colisionó con esta.

7) El registro de animales está regulado en el artículo 78 de la ley núm. 4984, modificada por la Ley núm. 1337, G. O. 6575, que dispone la necesidad de todo hatero o criador de señalar o estampar sus animales para distinguirlos de los demás criadores y la de depositar copia de dicha estampa hecha sobre madera lisa o zinc, presentando ante el Juzgado de Paz, acompañado de dos testigos y del alcalde pedáneo de la sección o una certificación emitida por el mismo. El juez de paz realiza las constataciones de lugar, con la finalidad de evitar duplicidad de registro y posteriormente, levanta un acta de todo lo relacionado con la estampa y la inscribe en el libro destinado para esos fines, de lo cual el secretario expedirá una certificación. Que si bien no existe un procedimiento de

registro de animales por ante el alcalde pedáneo, se admite que esta propiedad sea demostrada por todos los medios, lo que daría lugar a admitir como medio de prueba una certificación de dicho funcionario.

8) Del análisis de las motivaciones antes transcritas se advierte que le fueron depositadas a la corte *a qua* las copias del acta policial de fecha 9 de febrero de 2013, debidamente certificada por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y de la certificación del Juzgado de Paz del Municipio de Rio San Juan de fecha 10 de noviembre del año 2006, aportadas también en casación, en la que figura registrada la estampa BW a nombre del señor Bernhard Theodore Wellisch; sin embargo, la alzada procedió a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la condena por los daños morales sufridos por la recurrida, fundamentada substancialmente en las declaraciones otorgadas por dos testigos - Ariel Placencia Santos y Marino Estaban Cuello Martínez – y en especial por las del propio recurrente, Narciso de Sena Parra, de cuya deposición concluyó, según se lee de la decisión censurada, que este último era el guardián de las vacas y quien se servía de las mismas, lo anterior aunado al hecho constatado por dicha jurisdicción y plasmado en el fallo, de que con anterioridad al suceso dicho señor le había comprado, entre otros animales, 30 vacas a los señores Bernhard Theodore Wellisch y Matilde Inmaculada Fernández, las cuales tenían la estampa BW, declaraciones a las cuales los jueces de fondo otorgaron plena credibilidad.

9) Al respecto, ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado por esta Sala Civil que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado en este caso. Por lo tanto, al adoptar su decisión de asumir como válidos los testimonios o declaraciones rendidas por los referidos señores para establecer las circunstancias que rodearon el accidente, la jurisdicción *a qua* ha ejercido soberanamente

su facultad de apreciación de la prueba y ha fallado dentro del marco de la legalidad.

10) Además, si bien sostiene el recurrente que el señor Bernhard Theodore Wellisch solo arrendó su propiedad ganadera, y no la vendió, y que en tal sentido siguió siendo ganadero y propietario de otros animales los cuales llevan la estampa BW, no se verifica de la sentencia criticada que la parte apelante haya depositado algún medio de prueba con el objetivo de demostrar la veracidad de tales alegatos, en cumplimiento del artículo 1315, el cual reza que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; texto legal que sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁶⁰⁹, disposición legal de la que se desprende que era a este a quien le correspondía probar el alegato de que si bien le fue arrendado el inmueble y vendidas 30 vacas con la estampa BW, el señor Bernhard Theodore Wellisch poseía otras en dicho terreno con el mismo grabado.

11) En adición a lo anterior, alega el recurrente que no hay vínculo entre la falta y el daño, ya que la falta fue exclusivamente de la víctima por manejar a alta velocidad un motor sin casco protector a la una de la madrugada y chocar con una vaca. Al respecto, en la especie el éxito de la demanda original dependía de que el demandante primigenio demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, los cuales a juicio de la corte *a qua* convergen en la especie, puesto que conforme estableció, la parte recurrente y demandada original, incurrió en una falta cuasi delictual al dejar escapar al animal (vaca) a sabiendas de que la finca se encontraba al margen de la carretera, lo que constituía un peligro pues esta era constantemente transitada por vehículos; asimismo, determinó la alzada que dicha falta provocó en efecto un daño, puesto que al desplazarse una persona durante la madrugada en una motocicleta (hijo de la recurrente) se encontró con el animal en medio de la vía y lo impactó, hecho

609 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

que le provocó la muerte al conductor (y causó a su vez un sufrimiento y sentimiento de impotencia a su madre), lo que dicho sea de paso no implica necesariamente que este condujera a alta velocidad, como alega el recurrente, y que por tanto no visualizara la vaca, pues es usual que la mayoría de las carreteras no se encuentran lo suficientemente iluminadas durante la noche; que por último, estableció la corte la existencia de la relación de causalidad entre la falta y el daño antes descritos, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento.

12) Además, es preciso retener que virtud de lo establecido en el artículo 1385 Código Civil Dominicano, el dueño del animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha ocasionado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia o que se hubiere extraviado o escapado; en ese sentido, en la especie la alzada determinó que el guardián del animal envuelto en el incidente, señor Narciso de Sena Parra, no probó haberse liberado de su responsabilidad en ocasión de un caso de fuerza mayor o por una falta atribuible a la víctima, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, y por tanto, falló dentro del marco de la legalidad al establecer que es dicho señor quien debe responder por el daño causado por el animal que en esos momentos se encontraba bajo su custodia.

13) Finalmente, la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de un análisis exhaustivo, de manera individual y en su conjunto de los documentos sometidos a su escrutinio aportó motivos en su fallo que dan constancia de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 78 de la Ley de Policía núm. 4984; y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso de Sena Parra, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-000155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Narciso de Sena Parra, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Madison Medical, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Manuel Alejandro Rodríguez, Conrad Pittaluga Vicioso y Licda. Katiuska Jiménez Castillo.
Recurrido:	Farmaplus, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez.

Jueza Ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Madison Medical, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Mercantil de

la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo bajo el número 44762SD y en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) de la Dirección General de Impuestos Internos bajo el número 1-30-31413-6, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 379, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por sus Gerentes, señoras Cinty Acosta Sención y Rosalyn Acosta Sención, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1282745-6 y 001-1428363-3, domiciliadas y residentes en la dirección antes indicada; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo, Manuel Alejandro Rodríguez y Conrad Pittaluga Vicioso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0, 001-1667704-8 y 001-1803049-3, con estudio profesional común abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Farmaplus, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Máximo Avilés Blonda número 5, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente, el señor Ramón Vásquez Erickson, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-1018350-6, domiciliado y residente en esta ciudad, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0089175-1, 001-1394077-9 y 054-0130432-3 respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, número 1069, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad; *b)* Biogen Idec International GMBH, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Suiza, con principal establecimiento en Landis & Gyr — Strasse 3, 6300 Zug, Suiza, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. María Fernández Rodríguez, Juan José Espailat Álvarez, Pamela de los Santos Franco y el Dr. Jaime Senior Fernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-1761786-0, 402-2258894-5 y 001-1568898-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada

por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad; c) Stendhal Américas, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social ubicado en la ciudad de Panamá, debidamente representada por el señor Gustavo Arenas Wiedfeldt, mexicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 07390025163, domiciliado y residente en esta ciudad; y d) Stendhal Dominicana, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente inscrita en el Registro Mercantil bajo el núm. 93231SD y con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-30-95759-2, con asiento social situado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Gustavo Arenas Wiedfeldt, de calidades antes indicadas, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0427952-0 y 223- 0031185-3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, edificio DMK Abogados, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00685, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por MADISON MEDICAL, S.R.L. respecto de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00778 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, librada el día 13 de junio de 2017, por los motivos expuestos; CONFIRMAR lo resuelto por el juez de primer grado; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a MADISON MEDICAL, S.R.L., con distracción en privilegio de los letrados Luis Miguel Pereyra, Jokasta del C. Joaquín Peña, Nelson M. Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Camilo Garrido, María Fernández Rodríguez, Juan José Espaillat Álvarez, Pamela de los Santos Franco y Jaime Sénior Fernández, abogados que afirman haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, donde la entidad Farmaplus, S. R. L. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, donde Biogen International GMBH invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2019, donde Stendhal Americas, S. A. y Stendhal Dominicana, S. A. S. invocan sus medios de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Madison Medical, S. R. L., y como parte recurrida Farmaplus, S. R. L., Biogen Idec International GMBH, Stendhal Américas, S. A. y Stendhal Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante acuerdo notarial firmado en Panamá el 5 de noviembre de 2010, Stendhal I autorizó como su distribuidor no exclusivo en la República Dominicana a Farmaplus, S. R. L. para la comercialización de los productos farmacéuticos “TYSABRI” y “AVONEX”, conviniendo expresamente en el contrato que el distribuidor no podría designar subdistribuidores para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo; **b)** que en fecha 6 de septiembre de 2011, Farmaplus, S. R. L. suscribió con Madison Medical, S. R. L. un acuerdo marco de representación local para la comercialización y venta en el mercado dominicano de los referidos medicamentos; **c)** que en diciembre de 2012 y enero de 2014 las referidas entidades realizaron dos adendas para renovar su relación contractual, la primera por un período de un año y la segunda por cinco años, en las que reconocían la sujeción de

representación que existe entre Biogen Idec y Stendhal Américas, y a su vez entre esta última y Farmaplus, S. R. L. para la distribución, comercialización y venta autorizada de los productos médicos aludidos.

2) Además, de los documentos y la sentencia censurada se determinan los hechos siguientes: **a)** que en fecha 20 de noviembre de 2014 Stendhal I y Farmaplus, S. R. L. suscribieron un acuerdo de rescisión del contrato de distribución no exclusiva de medicamentos en la República Dominicana, por el que se otorgaron descargos recíprocos y resolvieron por consenso y de forma amistosa abandonar sus negocios en común; **b)** que el 5 de diciembre de 2014 Farmaplus, S. R. L. comunicó a la actual recurrente que sus negociaciones ya no podrían continuar por haberse roto la cadena de contratación, lo que motivó a esta última a incoar una demanda civil en rescisión de los acuerdos que desde el año 2011 les habían vinculado y en reparación de daños, en la que además incluyen a Stendhal 1, Stendhal RD y Biogen Idec International GmbH; **c)** que la referida acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, tomando como referente la exención de responsabilidad sancionada en las adendas primera y segunda del contrato marco, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00778 de fecha 13 de junio de 2017; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazarlo, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00685 de fecha 28 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

3) La entidad Madison Medical, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falsa aplicación del derecho; **quinto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, pues no expone de manera argumentativa la razón para considerar las pruebas aportadas (cartas de fechas 1 de octubre, 5 de diciembre de 2014, 8 de junio y 11 de agosto de 2015, cheque núm. 00264 de fecha 14 de octubre de 2013, recibo de ingresos núm. 5278 de fecha 15 de octubre de 2013) insuficientes a fin de probar la causa de la demanda; que la corte perdió de vista que se

encontraba apoderada de una *litis* en la que se alegaba fraude y simulación, figuras cuya administración de pruebas conllevan un tratamiento especial; que además la alzada no tomó en consideración que las entidades Farmaplus, S. R. L. y Stendhal RD son la misma persona jurídica, ya que le fue demostrado que comparten idéntica actividad, nómina de empleados, domicilio, teléfono y fax, sin embargo lo infirió como la concurrencia de coincidencias sospechosas, sin justificar cómo arribó a tal conclusión.

5) Continúa la parte recurrente argumentando que igualmente incurrió la corte en la invocada desnaturalización, al establecer que las entidades Stendhal I y Farmaplus, S. R. L. se dieron descargos recíprocos y resolvieron por consenso, de forma amistosa, abandonar sus negocios en común y que con tal hecho evidentemente se cortó la secuencia de representación, pues de haber sido cierto con posterioridad a la terminación del contrato existente entre las mencionadas entidades, la entidad Madison Medical, S. R. L. no hubiese podido colocar más órdenes ni continuar vendiendo en República Dominicana los productos de que se tratan, los cuales eran suplidos de manera directa por Farmaplus, S. R. L. aún después de comunicarle sobre la referida ruptura.

6) La entidad Farmaplus, S. R. L. defiende la sentencia criticada alegando en su memorial, en síntesis, que al verificarse el contenido de la sentencia recurrida se aprecia que la corte valoró en su justa dimensión los elementos de prueba aportados por las partes, así como los argumentos planteados por estas para, a partir de esa ponderación, arribar a las conclusiones que justifican el dispositivo del fallo; que la corte dejó por sentados los hechos firmes y acreditados por las partes ante el plenario; que el argumento central sostenido por Madison Medical, S. R. L. a través del medio de casación que se analiza deviene en inconsistente e infundado, toda vez que, la recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia recurrida adolezca de los vicios que alega en cuanto a la motivación del fallo, especialmente por el hecho de que la referida sentencia sí ofrece motivos y razones para rechazar la tesis del fraude; que además, disponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil dominicano que el fraude hay que demostrarlo y que la buena fe siempre se presume, de ahí que a Madison Medical, S. R. L. debe asimilar que en el ordenamiento jurídico dominicano existe un principio de que los actos suscritos por las partes se presumen válidos hasta prueba en contrario y que, en contraposición a lo que ella plantea, a los tribunales no les es dable asumir la invalidez

de acto jurídico alguno por el solo hecho de que alguien así lo manifieste; que los acuerdos suscritos entre Farmaplus, S. R. L. y Madison Medical, S. R. L. establecían un protocolo para su terminación, entre cuyos requisitos estaba el hecho de que se notificara con treinta (30) días de antelación la fecha en que se haría efectiva la terminación del contrato y que, en ejecución de esa obligación contractual, Farmaplus, S. R. L. le indicó que sería a inicios de enero de 2015 cuando se haría efectiva la terminación del mismo, de manera que tomara las previsiones de lugar ante un evento de esta naturaleza; en ningún momento la corte incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que al analizar tanto el acuerdo de terminación suscrito entre Farmaplus, S. R. L. y Stendhal Américas, S. A., así como la carta enviada por la primera a la actual recurrente, les otorgó el alcance y efectos jurídicos que dichos documentos tienen por su propia naturaleza.

7) Al respecto la razón social Biogen Iden International GmbH sostiene en su escrito de defensa que la corte *a qua* lejos de incurrir en los vicios invocados, ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron aportados por las partes en *litis*, apreciando soberanamente la fuerza probatoria de cada uno de ellos y de manera particular extrayendo las consecuencias jurídicas de los términos establecidos en los contratos suscritos entre las partes; que la corte *a qua* motivó con claridad meridiana su decisión luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; que la corte lejos de emitir una decisión carente de motivos y desnaturalizar los hechos de la causa, luego de haber examinado las pruebas, ha dictado una decisión cuya lectura se basta a sí misma, conteniendo una argumentación clara, precisa y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que sirven de sustento a la misma.

8) De su parte, las compañías Stendhal Américas, S. A. y Stendhal Dominicana, S. A. S. alegan en defensa del fallo censurado que en la especie el juez *ad quem* expuso de forma concreta y precisa cómo valoró todos los elementos de la causa y manifestó las consideraciones pertinentes sobre los razonamientos en los que descansa su decisión, lo que se verifica de su lectura; que además los jueces son soberanos para apreciar los elementos de prueba que les son sometidos y las decisiones al respecto escapan al control de la Casación; que es la propia recurrente quien cita los párrafos en los que el juez *ad quem* analiza el fundamento de la demanda original, haciendo una labor de interpretación considerable ante

la irrisoria argumentación de la recurrente; que en dicha interpretación, el tribunal constata que la recurrente persigue, en esencia, la verificación de una alegada simulación y fraude, interpretación que fue aceptada por la propia demandante original como la causa de su acción, conforme se lee en su memorial de casación, por ende resulta incoherente que ahora esta alegue que dichos elementos nunca fueron ponderados; que en la especie lo que ha ocurrido no es una desnaturalización, sino una apreciación de los elementos de prueba y de los hechos de la causa en base a la íntima convicción del juez, la cual escapa al control casacional.

9) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

*(...) que denuncian por último los recurrentes que no obstante la comunicación enviada por FARMAPLUS a finales de 2014 para finiquitar los acuerdos de representación, los contactos e intercambios de MADISON con las autoridades del Ministerio de Salud Pública a propósito de la comercialización de “AVONEX” y “TYSABRI” todavía se mantuvieron, lo que indica que STENDHAL I y STENDHAL RD reconocían esa calidad antes y después de la carta; que hay correos electrónicos depositados en el expediente que así lo corroboran, algunos de ellos ulteriores a la misiva del 5 de diciembre de 2014, en que se revela y queda demostrado un intercambio directo entre MADISON y STENDHAL I a través de una orden de compra; que ciertamente no es un hecho controvertido que BIOGEN es la titular en origen de los derechos de propiedad intelectual relativos a los medicamentos de las marcas “AVONEX” y “TYSABRI” para tratar problemas de salud asociados a la esclerosis múltiple; que tampoco lo es que dicha empresa, en el año 2010, invistió como su distribuidor autorizado a STENDHAL I y que, en el próximo eslabón de la cadena de contratos, esta suscribió, el día 5 de noviembre de 2010, un acuerdo no exclusivo con FARMAPLUS para que se colocaran y comercializaran los fármacos en territorio dominicano, pero con la expresa prohibición de designar subdistribuidores; que es obvio entonces que al haber FARMAPLUS posteriormente subcontratado a MADISON y haberla integrado al negocio, nombrándola como su representante local ante las autoridades del Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana, se violaron los términos del contrato precedente y se estableció una falla embrionaria que también es, en gran medida, la génesis del conflicto que **ahora separa a las partes**; ...que la revisión de los acuerdos intervenidos entre FARMAPLUS y MADISON, en especial de las adendas del 17 de diciembre de 2012 y del 10 de enero*

de 2014, pone en evidencia que los hoy apelantes estaban al tanto de la procedencia de los derechos y potestades que a su vez recibían de sus mandantes y aceptaron, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, la fragilidad de su estatus, subordinado a la permanencia en el tiempo de la cadena de la que también dependía su contraparte para suplirle los productos identificados con las marcas “AVONEX” y “TYSABRI”; (...).

10) Continuó el tribunal de alzada estableciendo lo siguiente:

“(…) que no hay razón válida para recriminar que STENDHAL I o su filial STENDHAL RD estuvieran en junio de 2015 haciendo indagaciones en el Ministerio de Salud Pública acerca del suministro de “AVONEX” y “TYSABRI” y la frecuencia con que se emitían órdenes de compra para su adquisición, ni siquiera que intentaran vender el producto ellos mismos o por intermediarios al citado ministerio, toda vez que el contrato por cuyo órgano FARMAPLUS recibió los derechos que luego irregularmente traspasó a MADISON, establece con total nitidez que la licencia de distribución en el territorio nacional de los medicamentos no era en exclusiva; que como nadie está en capacidad de ceder, conceder ni transferir una exclusividad que no tiene, es claro que los demandantes nunca han sido, en puridad, titulares de esa exclusividad, lo que les impide reclamarla o intentar deducir de ella algún tipo de privilegio o consecuencia jurídica; que en ese mismo orden, los correos electrónicos intercambiados en julio de 2015 entre STENDHAL y MADISON, ya comunicada la rescisión del contrato de representación entre esta última y FARMAPLUS, en opinión del tribunal no se inscriben en un contexto de conducta recusable o reprochable por parte de STENDHAL porque, como se ha dicho, esta jamás otorgó una exclusividad a favor de FARMAPLUS ni de nadie, amén de que nada demuestra que la aludida operación finalmente se llegara a realizar; ...que las denuncias sobre lo que sería una presunta confabulación dolosa entre STENDHAL 1, STENDHAL RD y FARMAPLUS para defraudar a MADISON no han sido acreditadas fehacientemente; que no obstante haber alegado la parte demandante unas coincidencias sospechosas con los números telefónicos, el personal administrativo y hasta con la ubicación de instalaciones corporativas de una y otra entidad, las mismas, por sí solas, no prueban un fraude (...).”

11) La lectura de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos revelan que con su acción primigenia la demandante perseguía

la rescisión del contrato marco de acuerdo de representación legal, comercialización y venta en el mercado dominicano de los medicamentos Avonex y Tysabri, suscrito con Farmaplus, S. R. L. en fecha 6 de septiembre de 2011, así como la reparación de los daños y perjuicios percibidos, fundamentada esencialmente en que no obstante haber renovado el referido acuerdo por 5 años con expectativas de más ganancias, Farmaplus, S. R. L. en un acto de mala fe y en confabulación con Stendhal Américas, S. A. (Stendhal I) procedió a excluirle del negocio y a colocar en su lugar a Stendhal RD para comercializar de manera simulada y apropiarse del fondo de comercio creado por la recurrente.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización⁶¹⁰.

13) En cuanto a la simulación de la rescisión del acuerdo de distribución invocada, figura que constituye la causa principal de la demanda primigenia, la alzada determinó de las piezas que le fueron depositadas que la alegada confabulación dolosa entre las entidades Stendhal I, Stendhal RD y Farmaplus, S. R. L. realizada según la recurrente con el objetivo de defraudarle en sus intereses y excluirle del negocio de distribución, no fue debidamente acreditada, y que si bien la demandante original había señalado coincidencias sospechosas –iguales números telefónicos, mismo personal administrativo e idéntica ubicación de las instalaciones corporativas entre las dos últimas compañías-, dichas pruebas por sí solas, a su juicio, no constituían prueba del vicio invocado, conclusión a la que arribó en ejercicio de sus facultades discrecionales en la apreciación de los medios probatorios sometidos a su consideración, ponderándolos con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna.

⁶¹⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, B. I.

14) Que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

15) De hecho, en virtud del artículo citado, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie el éxito de las pretensiones del demandante dependía de que este demostrara mediante los documentos que a su juicio no fueron valorados en su justa dimensión, que las entidades Farmaplus, S. R. L. y Stendhal RD son la misma empresa y que se confabularon para en simulación engañarle y desplazarse del negocio que les unía.

16) Además, si bien la recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización al establecer que las empresas Stendhal I y Farmaplus, S. R. L. se otorgaron descargos mutuos y consensuaron de manera amistosa la terminación del contrato que les unía, no obstante haberse demostrado que estas continuaron posteriormente con sus negociaciones de venta de los medicamentos, dicha jurisdicción determinó este hecho del “*Acuerdo de rescisión del contrato de distribución no exclusiva de medicamentos en la República Dominicana*”, suscrito entre Stendhal

Americas, S. A. y Farmaplus, S. R. L. en fecha 20 de noviembre de 2014, aportado tanto al tribunal de alzada como a esta Corte de Casación, en el que consta lo siguiente: “*PRIMERO: OBJETO.- STENDHAL. y FARMAPLUS, de común acuerdo, libre y voluntariamente declaran mediante el presente documento que deciden rescindir, terminar y dejar sin efecto ni valor jurídico, a partir de la fecha de su notarización, el Contrato de las Partes en fecha cinco (5) de noviembre del año 2010, el cual será con efectividad al treinta y uno (31) de diciembre del año 2014; y en consecuencia, STENDHAL y FARMAPLUS, declaran que renuncian y desisten recíprocamente desde ahora y para siempre de manera formal y expresa, con el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, conforme a lo establecido en los Artículos Nos. 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano, así como a presentar cualquier tipo de reclamo, derecho, pretensión, recurso, interés, demanda, acción judicial o extrajudicial presente o futura, que se conozcan o anticipen, desconocidas o imprevistas que luego pudieran resultar descubiertas, y a cualquier otra clase de recurso, pretensión o acción a que pudieren tener derecho de manera directa o indirecta en base al indicado Contrato de Distribución*”.

17) En ese sentido, tal y como estableció la corte en buen derecho, según los contratos de la especie, en la cadena de distribución de que se trata ninguna empresa ajena a la propietaria ostentaba el derecho de exclusividad para la comercialización de los medicamentos mencionados, pues dicha facultad no fue otorgada por su titular, por lo que no constituía una falta que la empresa Stendhal I realizara transacciones con Madison Medical, S. R. L. con posterioridad a la terminación del contrato suscrito con Farmaplus, S. R. L., negociación que -según la alzada determinó de los documentos que le fueron aportados, en un libre ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de las pruebas-, no fue demostrada que se llevara a cabo o a ejecución, y no ha podido confirmar esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apelante probara lo contrario a la corte, y que por ende dicha jurisdicción haya incurrido en el vicio de desnaturalización, que no es más que el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en el caso en concreto.

18) En ese tenor, si bien la corte *a qua* no hizo una referencia a los documentos señalados por la parte recurrente en el medio que se examina,

esta Sala ha podido verificar que dichas piezas no resultaban determinantes para la solución adoptada, al haber observado la jurisdicción de alzada que no se trató de una relación contractual con exclusividad y a su vez determinó que ciertamente no se concretizó negociación alguna entre Stendhal I y Madison Medical, S. R. L.; en tales atenciones, procede rechazar los medios examinados por resultar improcedentes.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal de segundo grado incurrió falta de base legal, pues en el considerando núm. 20 presenta dos posturas antagónicas en forma de tesis a las cuales podría llegar tras una valoración racional de los distintos medios de prueba ofertados; sin embargo, no desarrolla argumentación alguna para elegir una de estas por encima de la otra, dando a entender al emplear el término “también podría”, que existe en este caso más de una solución jurídica correcta, mas no explica por qué la seleccionada resulta superior a la desplazada.

20) La entidad Farmaplus, S. R. L. argumenta en su memorial de defensa que la corte hizo una completa relación de los hechos, recogió las incidencias procesales, hizo mención de los documentos hechos valer por las partes, resumió los planteamientos jurídicos de todas ellas, luego ponderó el proceso en su integridad -a la luz de las pruebas aportadas- y emitió una sentencia que se sustenta tanto en hechos como en derecho, de donde se deduce, que la misma no contiene el vicio que alega la recurrente, por tanto, el medio que se analiza debe ser desestimado y, el fallo cuestionado, ratificado en todas sus partes.

21) Al respecto la razón social Biogen Iden International GMBH sostiene en su escrito de defensa que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* dejó establecido en su decisión por qué no se había acreditado la alegada mala fe de la sociedad Farmaplus, S. R. L.

22) De su parte, las compañías Stendhal Américas, S. A. y Stendhal Dominicana, S. A. S. alegan en defensa del fallo criticado que el juez de alzada basó su decisión en dos aspectos fundamentales, primer en la falta probatoria en la que incurrió la demandante, contrario a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, y la fuerza vinculante de los contratos que reposan en el expediente, conforme al artículo 1134 del mismo Código; que las consideraciones y motivaciones dadas por el juez *ad quem* no

son imprecisas, ni dudosas, sino que fueron dadas con gran precisión, claridad, elevado criterio jurídico y principalmente motivadas en la ley.

23) En cuanto al medio examinado, la corte motivó lo siguiente:

“(...) que así como MADISON le ha requerido a esta alzada presumir, a la luz de indicios y elementos circunstanciales, no necesariamente exactos ni vinculantes, la mala fe de FARMAPLUS y su aducida complicidad con STENDHAL I para sacarla del negocio de distribución de “AVONEX” y “TYSABRI” en la República Dominicana, mediante la creación de una fachada corporativa o empresa fantasma (STENDHAL RD) que se prestaría para el juego y la iría paulatinamente desplazando hasta lograrlo por completo, también podría la Corte, a la vista de los susodichos contratos y las condiciones en que fueron firmados, llegar a la conclusión de que los demandantes no eran ajenos a la prohibición que pesaba sobre su socio FARMAPLUS y que en buen derecho no le permitía nombrar subdistribuidores; (...)”.

24) La lectura de la transcripción que precede revela que la corte *a qua* hizo una relación entre la pretensión de la recurrente de que se estableciera como cierta la mala fe de la entidad Farmaplus, S. R. L. y su complicidad con Stendhal I para excluirle de la comercialización de los medicamentos indicados en los contratos por medio de la creación de una entidad inexistente o simulada, y lo que dicha jurisdicción determinó de la revisión de los convenios, a saber, que la entidad Madison Medical, S. R. L. no ignoraba la obligación asumida por Farmaplus, S. R. L. en el contrato base de no designar o contratar a un subdistribuidor, estableciendo la alzada en base a ese razonamiento que la demandante original no podía promover una demanda fundamentada en su propia actuación antijurídica, intentado recomponer lo que desde el inicio, con su connivencia, había iniciado mal ; de lo que se colige que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no estableció dos posturas contrarias en la motivación transcrita, tomando en cuenta sobre todo, que la corte estableció en la motivación que antecede a esta, que los apelantes estaban al tanto de la procedencia de los derechos y potestades que a su vez recibían de sus mandantes y no obstante, aceptaron en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, la fragilidad de su estatus, el cual se encontraba subordinado a la permanencia en el tiempo de la cadena de la que también dependía

su contraparte para suplirle los productos médicos antes mencionados; en tal sentido, se desestima el medio examinado por resultar infundado.

25) En el cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente argumenta en síntesis que la corte hizo una incorrecta aplicación del principio de buena fe contractual, al establecer que esta no podía alegar un interés jurídico protegido puesto que tenía conocimiento de que a Farmaplus, S. A. le estaba vedada la contratación de subdistribuidores para la comercialización de los productos indicados, y no obstante dicha situación suscribió el contrato, lo cual no consta en ninguno de los documentos que le fue consignado a la corte y por tanto no podía ser comprobado por esta; que además, la alzada con su fallo solo sanciona a la recurrente, pero no a Stendhal ni a Farmaplus, no obstante la primera haber mantenido correspondencia con ella, beneficiarse del exitoso mercado dominicano creado y seguirlo haciendo luego de la rescisión del contrato de la recurrente, y la segunda que a pesar de la prohibición de contratar un sub-distribuidor lo hizo y mantuvo por más de cinco años, renovándolo por igual período, el cual fue abruptamente terminado en contravención de sus propios actos, hechos estos que el tribunal de segundo grado admitió como correctos.

26) La entidad Farmaplus, S. R. L. argumenta al respecto en su escrito de defensa que a lo que la corte se refiere cuando aplica la doctrina de los actos propios y acude al principio de buena fe contractual - todo ello dentro del marco de una cadena de contratos - para rechazar las pretensiones de la recurrente, es al hecho comprobado de que al suscribir los acuerdos con Farmaplus, S. R. L., Madison Medical, S. R. L. aceptó que la vigencia de los mismos se mantendría en la medida en que el contrato suscrito con Stendhal Américas se mantuviera en vigor, es decir, que estaba consciente de que el referido contrato no era autónomo, pues dependía de la suerte de un contrato principal; que al momento de contratar con la recurrente confió en que, llegado el término del contrato principal que le unía con Stendhal Américas, S. R. L., aquella respetaría los términos de los acuerdos, que establecían claramente que ello implicaba la terminación del contrato accesorio, de forma que, al haber obrado contrario a esas expectativas y confianza depositada en su persona, violentó el principio de buena fe contractual, tal cual le enrostró la corte; que lo alegado por la recurrente en el medio examinado no se sostiene en la lógica y el buen derecho; que ante el hecho evidente de que la demandante original no

ha podido demostrar de forma taxativa que la sentencia recurrida exhibe el vicio que alega, no queda otra opción que la de rechazar el medio en cuestión.

27) La razón social Biogen Iden International GmbH alega en su escrito de defensa que la alzada no incurrió en la alegada violación, por lo cual el medio debe ser rechazado.

28) Las compañías Sthendhal Américas, S. A. y Stendhal Dominicana, S. A. S. defienden la sentencia criticada argumentando en su memorial que en la especie la terminación por justa causa (y su forma) fue algo expresamente pactado, aceptado y suscrito por la recurrente, que es el punto que el juez *ad quem* señala en la sentencia recurrida y es el motivo por el cual este hace referencia al principio "*pacta sunt servand*", reprochándole a la demandante "lo pactado -por usted- obliga"; que en ningún momento la corte da indicios de culpar u obligar a la recurrente con respecto a cláusulas y condiciones pactadas en contratos en los que esta no ha sido parte.

29) Respecto al vicio invocado, la corte estableció lo siguiente:

(...) que nadie puede en justicia prevalerse de sus propios actos ni ampararse en su estado culposo para validar comportamientos inapropiados; que el "pacta sunt servanda", cuyo fundamento ético deriva del principio de buena fe, se erige en una garantía irrenunciable del estado de derecho, la paz social y la seguridad jurídica; que precisamente este principio, el de buena fe, encuentra su raíz en la intuición de que nuestras conductas asertivas obligan cuando son capaces de generar un determinado nivel de confianza previsible y razonable, lo que impone a cualquier contratante, tanto dentro como fuera del convenio, con motivo de las operaciones que sean producto de ese contrato y que involucren a terceras personas, un ajuste de su conducta al "deber ser", al paradigma ético de probidad, fidelidad y rectitud; que es por ello que la buena fe se asume en nuestro derecho como un factor de legitimación esencial con vistas al ejercicio de cualquier acción judicial, de manera que si quien obra mal, pese a estar en falta, promueve una demanda, su pretensión debe ser rehusada (...).

30) El principio de buena fe procesal supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso. Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a la cual deben ajustar las suyas todos los actores

del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez)⁶¹¹, principio asimilable y aplicable a los contratos, fundamentado en el artículo 1134 del Código Civil, que reza: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*.

31) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se verifica que la corte *a qua* señaló que no puede una persona (agregamos física o moral) procurar que una pretensión le sea acogida en derecho si este se originó en una acción antijurídica o contraria a las normas, refiriéndose al hecho de que Madison Medical, S. R. L. aceptó contratar con Farmaplus, S. R. L. como subdistribuidor de dos medicamentos utilizados para la esclerosis múltiple, no obstante esta última haberse comprometido mediante convenio suscrito con Stendhal Américas, S. A. a no designar subdistribuidores, de lo que se podría colegir que la demandante original no tenía derecho a reclamar algo que se originó de forma ilegítima, prohibición que la ahora recurrente pudo haber constatado de la revisión del acuerdo de distribución suscrito entre Stendhal Americas, S. A. y Farmaplus, S. A., del cual, como se ha indicado, se hizo alusión en las adendas al acuerdo de representación local de comercialización y venta de productos firmado por ella, en el que fue pactado lo siguiente: *“Asimismo, por medio de la presente Addendum, LAS PARTES reconocen la sujeción de representación que existe entre BIOGEN-IDEC y STENDHAL AMERICAS, y a su vez entre STENDHAL AMERICAS y FARMA PLUS, S.R.L. para la distribución, comercialización y venta Ronzada de los productos “ÁVONEX (interferon Beta 1ª)” y “TYSABRI (natalizumab)”*, por lo que cualquier término de relación en la cadena de representación causará consecuentemente la exterminación por justa causa de las obligaciones y condiciones otorgadas mediante el Acuerdo Marco y este Addendum”, de lo que se desprende que al haberle comunicado a la recurrente el origen de su derecho (acuerdo de distribución), esta tuvo oportunidad de verificar su contenido por resultarle conveniente para las negociaciones a ser efectuadas, máxime tratándose de una empresa dedicada a este tipo de actividades, además de que no

611 Sentencia TC/0147/20, de fecha 13 mayo 2020

ha negado en ninguna de las instancias tener conocimiento del contrato base y de la prohibición expresa de subcontratar contenida en este.

32) En adición a lo anterior, si bien la alzada reconoció, como afirma la recurrente, que Farmaplus, S. R. L. terminó inesperadamente el acuerdo de representación local de comercialización y venta de productos suscritos el 6 de septiembre de 2011, el cual fue extendido en dos ocasiones mediante adendas de fechas 17 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2014, esta última por 5 años, dicha corte validó este hecho porque así lo reconocieron y pactaron las partes en las mencionadas adendas, al establecer lo relativo a la “terminación del contrato por justa causa ocasionada por la culminación de la cadena de representación Biogen-Idec/Stendhal Americas y Stendhal Americas/Farmaplus, S. R. L.”, conforme ha sido transcrito precedentemente, y en aplicación de las disposiciones del art. 1134 del Código Civil, anteriormente citado, de lo que se determina que la corte al adoptar su fallo ha obrado dentro del marco de la legalidad, y por consiguiente, procede desestimar los medios examinados.

33) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Madison Medical, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00685, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2018, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Madison Medical, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Luis Miguel Pereyra, Freddy Ávila Rodríguez, María Fernández Rodríguez, Juan José Espaillat Álvarez, Pamela de los Santos Franco, Jaime Senior Fernández, Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eddy A. Santana Pérez y Luz Margarita Rijo Castro.
Abogados:	Licda. Lucy Esther Santana Rojas, Licdos. Rafael Antonio Santana Poueriet y Venancio Guerrero Rijo.
Recurrido:	Hampton Landy Montás.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy A. Santana Pérez y Luz Margarita Rijo Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0060094-8

y 028-0047397-3, respectivamente, domiciliados en la calle Bernardo Montás núm. 13, Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Lucy Esther Santana Rojas, Rafael Antonio Santana Poueriet y Venancio Guerrero Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0101178-0, 028-0052421-3 y 028-0053345-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio Arturo Troncoso núm. 137, Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la avenida José Cecilio del Valle núm. 2, apartamento 1-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hampton Landy Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 02-0007949-9 (sic), domiciliado en el Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad núm. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, esquina calle Gaspar Hernández, Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, segundo nivel, *suite 205*, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00109, dictada en fecha 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Rechazando el recurso de apelación iniciado por los señores Eddy A. Santana Pérez y Luz Margarita Rijo Castro contra la sentencia núm. 186-2017-SEEN-01370, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete (13/12/2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución apelada; Segundo:* *Compensando las costas del procedimiento”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso.

B) Esta sala, el 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eddy A. Santana Pérez y Luz Margarita Rijo Castro, y como parte recurrida Hampton Landy Montás. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de contrato por simulación interpuesta por Eddy A. Santana Pérez y Luz Margarita Rijo Castro contra Hampton Landy Montás, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-01370, de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera la demanda original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede dirimir en primer orden el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente solo se limita a transcribir textos legales y plantear alegatos sin señalar ni precisar en qué parte de la sentencia se evidencian estos vicios.

3) Lo que plantea la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar

la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelto el planteamiento incidental, procede ponderar los méritos de fondo de los medios de casación planteados por la parte recurrente, a saber: **primero:** omisión en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; **segundo:** falta de igualdad entre las partes en la motivación de la sentencia. Violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución.

5) En el desarrollo de los dos medios de casación planteados por la parte recurrente, unidos para su examen por su estrecha vinculación, esta alega, en síntesis que la sentencia impugnada solo estatuye sobre una excepción de incompetencia planteada por la parte ahora recurrida, sin embargo, la corte omitió referirse y valorar pruebas presentadas por los demandantes originales, como la promesa de venta de fecha 22 de enero del 2009 depositada mediante inventario en fecha 24 de agosto de 2018, o el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 19 de febrero de 2019, del cual no se hizo referencia ni a favor ni en contra; que tampoco se refirió la alzada ni valoró las declaraciones del codemandante Eddy A. Santana en la comparecencia personal de las partes celebrada ante la corte, prueba que fue presentada de manera lícita de acuerdo a la norma y de donde, en virtud del artículo 74 de la Ley 834, podía sacar cualquier consecuencia de derecho sobre las declaraciones del codemandante, Eddy Santana, o de la ausencia de declaración de la parte ahora recurrida, y considerarlas como un equivalente a un principio de prueba por escrito; que la alzada no hizo una ponderación propia de lo que estaba apoderado, sacando una consecuencia propia, sino que se limitó a transcribir la motivación del tribunal de primer grado.

6) Sobre los medios de casación que se examinan la parte recurrida aduce que los argumentos relativos a la falta de valoración probatoria y de los hechos no encuentra espacio en los aspectos axiológicos y epistemológico que gobierna la valoración probatoria en materia obligacional, ya que dentro del marco que impone el surgimiento de un conflicto de intereses donde exista contestación sobre el fondo de un derecho de obligaciones, la valoración que hacen los jueces se confirma al sistema de

legalidad probatoria, razón por la cual la corte hizo una aplicación exacta y correcta aplicación de la ley y el derecho que rige la materia.

7) Para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original en nulidad de contrato por simulación por falta de pruebas de la alegada simulación, la alzada realizó el siguiente razonamiento:

“...en la especie, la parte recurrente, ni en el juicio de primera instancia ni en esta instancia de apelación ha podido aportar al plenario los elementos de la simulación muy a pesar de la libertad de prueba que existe para este instituto jurídico; que como el señor recurrente se ha comportado negligentemente en esta instancia de apelación al no aportar al proceso los elementos de pruebas que hagan posible un eventual cambio en la resolución de la primera jueza, ha lugar que para estos supuestos nos aferramos a la tradición de la doctrina jurisprudencial que para casos de semejante especie dice: ‘Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos’. Las precedentes razones son más que suficientes para que esta corte determine y compruebe que la sentencia emitida por la primera jueza es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de primera instancia en adición a los propuestos por esta corte...”.

8) Al hacer suyos la corte *a qua* los motivos dados por el tribunal de primer grado, es preciso que estos últimos igualmente sean transcritos a continuación:

“...Conforme se advierte del análisis del contrato de venta de que se trata, la intención de las partes era realizar un contrato de venta, cuyo objeto era el inmueble descrito anteriormente, sin que los demandantes hayan aportado al tribunal ningún elemento de prueba que permita

establecer que el objetivo de la convención no era un acto de venta, sino un contrato de préstamo como se alega, pues si bien depositó una promesa de venta de fecha 22/01/2009, la misma solo se encuentra firmada por el señor Hampton Landry Montás, no así por el señor Eddy A. Santana Pérez, por tanto no se advierte que haya habido aceptación o consentimiento por parte de este último de suscribir la referida promesa de venta. Además, de que no reposa en el expediente ningún documento, mediante el cual se pueda establecer que los demandantes hayan realizado pagos al préstamo que alega intervino entre las partes...Dicho lo anterior, en la especie, no es un hecho controvertido entre las partes que el inmueble se encuentra bajo el dominio y posesión de la parte demandada, por esta y por las razones previamente expuestas, este tribunal entiende pertinente rechazar la presente demanda...”.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte no se refirió ni ponderó “ni a favor ni en contra” el escrito justificativo de conclusiones depositado por esta en segundo grado, es preciso indicar que un “escrito justificativo de conclusiones” resulta ser solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada; que en ese sentido, un “escrito justificativo de conclusiones” no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso, razón por la cual no estaba la corte *a qua* en la obligación de hacer referencia a dicha instancia en la sentencia impugnada, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

10) En lo relativo a que la alzada omitió referirse a las declaraciones dadas ante dicha instancia por el codemandante original, Eddy A. Santana Pérez, las cuales, según aduce, constituyen un principio de prueba por escrito, es oportuno indicar que si bien el artículo 72 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, establece que “*El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito*”, lo cierto es que el artículo 1347 del Código Civil aclara que para considerar un elemento probatorio como principio de prueba por escrito, es necesario que este “*emane de aquel contra quien se hace*

la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”; que además de lo anterior, en torno a las declaraciones de las partes ha sido juzgado precedentemente por esta Suprema Corte de Justicia -criterio que se reitera en esta ocasión- que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa⁶¹².

11) Lo anterior, aunado a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, por lo que no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales la acogen como sinceras o la desestiman⁶¹³, da lugar a que la alzada no estuviera obligada a establecer puntualmente las razones por las cuales no extrajo ninguna comprobación de los hechos alegados por los demandantes, de las declaraciones dadas por el code mandante, Eddy A. Santana Pérez, máxime cuando de la lectura de dichas declaraciones se puede observar que se corresponden con lo mismo que estos alegan en su acto introductorio de instancia como fundamento de su acción, sin aportar ningún elemento nuevo.

12) Por otro lado, aún cuando el referido artículo 72 de la Ley núm. 834 disponga que el tribunal puede sacar cualquier consecuencia de derecho de la ausencia de declaración de una parte -en este caso la demandada original-, constituyendo esto igualmente un principio de prueba por escrito, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las derivaciones probatorias que pueden ser deducidas de las declaraciones de las partes [y por tanto, también de su ausencia] constituyen una facultad del juzgador⁶¹⁴, por lo que no estaba la alzada en la *obligación* de deducir algún principio de prueba por escrito de la incomparecencia personal del demandado original, sobre todo tomando en cuenta que la medida fue ordenada a solicitud de la parte demandante, conforme declara en su memorial de casación, por lo que igualmente se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

612 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 7, 8 de marzo de 2006. B. J. 1144.

613 S.c.J. 1ra. Sala, núm. 17, 4 de abril de 2012. B. J. 1217.

614 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 22, 29 junio 2005, B. J. 1135; núm. 60, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

13) Sobre el alegato de que la corte no se refirió ni ponderó la promesa de venta de fecha 22 de enero del 2009, de cuyo examen, según aduce la recurrente, hubiese cambiado la suerte del recurso y por ende de la acción, además de que, conforme ha sido juzgado anteriormente, los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, lo cierto es que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no solo estableció que los ahora recurrentes no depositaron ni en primer grado ni en apelación la prueba de la alegada simulación, sino que, al comprobar que la sentencia de primer grado fue dictada en apego de los preceptos legales, decidió hacer suya dicha motivación, en la cual se ponderó la referida promesa de venta, apreciando el primer tribunal que *“la misma solo se encuentra firmada por el señor Hampton Landry Montás, no así por el señor Eddy A. Santana Pérez, por tanto no se advierte que haya habido aceptación o consentimiento por parte de este último de suscribir la referida promesa de venta”*, apreciación que fue hecha por el tribunal en el ejercicio de su poder soberano, sin que en la especie la parte recurrente alegue, ni esta sala observe, desnaturalización.

14) En esa misma orientación, conforme se ha dicho anteriormente, en la sentencia impugnada, la corte *a qua*, además de dar sus propios motivos -al establecer que en grado de apelación los demandantes originales no aportaron prueba de la simulación alegada-, ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; que al efecto, ha sido precisado por esta Primera Sala que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas, tal y como ocurrió en la especie, al indicar la alzada haber comprobado que *“ la sentencia emitida por la primera jueza es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos...”*.

15) Así las cosas, un examen general del fallo impugnado da cuenta de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con esto el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1347 del Código Civil, 72 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eddy A. Santana Pérez y Luz Rijo Castro, contra la sentencia núm335-2019-SSEN-00109, dictada en fecha 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Altagracia Gómez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrida:	Martina María Sosa.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Licda. Karina Hernández Reinoso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024136-7, domiciliada en la calle Aurora Paulino

núm. 18, urbanización Piña I, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos), Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y *ad hoc* en la carreta Mella núm. 153, kilómetro 7 1/2, local núm. 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martina María Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-007996-1, domiciliada en la calle B, número 16, urbanización Lora, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Karina Hernández Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2, 056-0145638-6 y 056-014268-5, respectivamente, con estudio profesional la abierto en común en la calle José Reyes núm. .119, esquina San Francisco, primer nivel, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00119, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por Mirian Altagracia Gómez en contra de Martina María Santos, por acto núm. 690, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, instrumentando por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia impugnada, marcada con el número 0138-2017-SSEN-00031, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Declara inadmisibles las pretensiones de la señora Martina María Santos, sobre la condenación de la señora Mirian Altagracia Gómez, al pago de una indemnización por los motivos también expuestos; **cuarto:** Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirian Altagracia Gómez, y como parte recurrida Martina María Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en demolición de construcción en pared medianera y responsabilidad civil, daños y perjuicios, interpuesta por Mirian Altagracia Gómez contra Martina María Santos, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 0138-2017-SSEN-00031, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró “mal perseguida” la referida acción *“en virtud de que el tribunal ha sido apoderado conforme al procedimiento civil, en vez de ser apoderado mediante una acusación presentada por el fiscalizador de este juzgado de paz”*; **b)** en contra de esta decisión recurrió en apelación la demandante, pretendiendo que se revocara la sentencia de primer grado y fuese acogida la acción original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Se debe estatuir en primer orden los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que: a) ataca una

sentencia distinta a la dictada por la corte *a quo*; b) la parte recurrente no desarrolla los medios invocados.

3) Procede desestimar la primera causa de inadmisión planteada, ya que, de la lectura del memorial de casación depositado por la parte recurrente, se advierte que los vicios que esta denuncia los dirige en contra de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia *a quo*, en sus funciones de corte de apelación, alegando haber confirmado dicho tribunal la motivación y decisión del juzgado de paz como tribunal de primer grado.

4) En cuanto al pedimento de inadmisión del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Una vez contestados los incidentes propuestos, procede ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** violación del artículo 662 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas; **tercero:** violación al debido proceso.

6) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y por ende la aplicación del derecho, ponderando una demanda por supuesta violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, la cual nunca se ha formulado, sino que su demanda es en demolición de construcción realizada en pared medianera, en virtud de los artículos 657, 662 y 674 del Código Civil, a los cuales no hizo referencia, violentando dichas normativas, al inobservarlas; que el tribunal *a quo* sustenta su decisión en el artículo 97 de la referida Ley núm. 675, sin embargo, dicho artículo solo se refiere al espesor mínimo en muros medianeros y no a la

prohibición expresa que está contenida en el artículo 662 del Código Civil, demanda que es civil y no penal como la que contempla la Ley núm. 675, tal y como se demuestra con el acto introductorio de la demanda, por lo que la sentencia impugnada no se ajusta a las normas de la tutela judicial efectiva.

7) Del estudio de estos medios de casación se advierte que, contrario a lo aludido por la parte recurrida, estos han sido suficientemente desarrollados, permitiéndole a esta sala ponderar sus méritos, por lo que al cumplir la parte recurrente con el voto de la ley en lo concerniente al desarrollo de sus medios de casación, procede desestimar la inadmisión de dichos medios alegada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

8) Respecto al fondo de los medios que se examinan, la parte recurrida alega, en síntesis, que la normativa sustantiva en la cual se subsumen los hechos que invoca la recurrente como fundamento de su demanda primitiva se encuentran recogida en la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y no en el Código Civil, tomando en cuenta que la demandante petitiona la demolición de un muro.

9) Tal y como se indicó anteriormente, la demandante original -ahora recurrente- interpuso en contra de la ahora recurrida una *“demanda en demolición de construcción en pared medianera y en responsabilidad civil, daños y perjuicios”*; que con dicha acción, la accionante, según se lee del acto introductorio, circunscribía su reclamo en justicia a que *“es la propietaria de la casa marcada con el No. 18 de la calle Aurora Paulino de la Urbanización Piña I...que la requerida es propietaria de la casa marcada con el No. 20 de la calle Aurora Paulino de la Urbanización Piña I... que de manera abusiva y sin previa autorización la señora Mirian María Santos ha procedido a levantar una construcción usando como base la pared medianera que divide ambas propiedades...que dicha práctica es violatoria del artículo 662 del Código Civil...que se hace perentorio que dicha construcción sea demolida a la mayor brevedad posible, por los inconvenientes que viene acarreado...”*, en virtud de lo cual concluyó solicitando: *“Segundo: Que se ordene la demolición de la construcción levantada por la señora Mirian María Santos, usando como base la pared medianera de la vivienda propiedad de la requeriente. Tercero: Que la requerida sea condenada al pago de RD\$300,000.00, a favor de la señora*

Mirian Altagracia Gómez, por los daños y perjuicios que dicha construcción viene ocasionando a la misma...".

10) De la acción antes descrita resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, el cual, luego de considerar que la acción interpuesta por la demandante consistía en la violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, la cual conlleva penas privativas de libertad, decidió declarar mal perseguida la demanda, *"puesto que, en el caso que nos ocupa, se realizó un apoderamiento regido por la materia civil, como lo es mediante un acto introductivo de demanda realizado en la octava franca de ley, no así una vista de conciliación ante la fiscalizadora de este Juzgado de Paz, y su posterior apoderamiento mediante acusación, a fin de agotar en primer lugar la fase preliminar y luego, de ser atendible, la fase de fondo..."*.

11) En ese contexto y en grado de apelación, el tribunal *a quo* confirmó la sentencia antes descrita, al realizar el siguiente razonamiento:

"...Que el objeto de la Ley 675 consiste en regular la construcción de los proyectos urbanísticos o rurales en el territorio dominicano, y dentro del cuerpo de la misma se consigna en su artículo 97, referente a las condiciones que deben reunir los muros medianeros, lo siguiente: 'Muros medianeros y de incendio: El espesor mínimo en muros medianeros y de incendio será igual a lo que se exige para muros de carga, y deben ser continuos y libres de aberturas'. Que por tratarse de un hecho tipificado penalmente, en ocasión de pedir indemnizaciones, puede quien invoque responsabilidad, solicitarla de manera conjunta; que como hemos indicado, el objeto perseguido por la parte demandante, tal como lo ha establecido en su demanda interpuesta em primer grado y en el presente recurso de apelación, consiste en obtener la demolición del muro medianero que alega tener en su propiedad, por lo que la forma de apoderar el tribunal a quo era la utilizada por el accionante en primer grado; en tanto procede acoger las conclusiones de la recurrida y confirmar la sentencia de primer grado...".

12) Del estudio de los hechos de la causa se observa que de lo que se trata es sobre conflictos entre propietarias de inmuebles contiguos, lo cual, por su carácter medianero, se encuentra regulado por las leyes municipales, las cuales delegan en dichas autoridades previamente establecidas el control del uso del suelo y las condiciones a la que deben

someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros y linderos entre colindantes.

13) Aún cuando la parte recurrente sustentó su demanda en el artículo 662 del Código Civil, conforme se advierte de la lectura del acto introductorio de demanda, el cual establece que *“Ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera, ni apoyar en ella obra alguna, sin el consentimiento del otro, o sin hacer, vista su negativa, determinar por peritos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante”*, lo cierto es que con posterioridad a la promulgación en nuestro ordenamiento del Código Civil, entró en vigencia la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, de fecha 2 de agosto de 1944 -la cual ha sido objeto de varias modificaciones posteriores-, y a partir de entonces el ámbito de aplicación de los conflictos sobre paredes medianeras se encuentran establecidos en dicha norma en sus artículos 13, que establece que *“las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar de esos lados”*, y 111, que dispone que *“Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos (\$10.00 a \$200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”*.

14) En tal virtud, no es cierto que el tribunal *a quo* haya ponderado una acción distinta a la interpuesta por la demandante original, ni haya desnaturalizado los hechos, sino tan solo que resolvió el litigio sometido a su consideración conforme a la ley que rige la materia, aun cuando la aplicación de esta no haya sido expresamente requerida por la parte accionante, de conformidad con el principio *“Iura Novit Curia”*.

15) Sin embargo, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que el tribunal *a quo* aplicó el artículo 97 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, texto que, además de que en su momento a lo que hacía referencia era al grosor del muro medianero, lo cual, tal y como indica la parte recurrente, no es lo que se discute en la especie, fue derogado por la Ley núm. 687, de fecha 23 de junio de 1982, cuando en su artículo 32 dispone que *“deroga el Capítulo IV, con excepción del artículo*

42, modificado por la Ley No. 3509, de 1953; el Capítulo V y el Capítulo VI, con excepción de los artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones, todos de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, de 1944, así como cualquier otra ley o parte de Ley que le sea contraria”, por lo que obró incorrectamente la alzada al aplicar a la litis en cuestión un texto legal derogado; no obstante lo anterior, los artículos 1 al 36, 42, 107, 108 y 111, de la referida Ley núm. 675, permanecen vigentes a la fecha, siendo que, como se dijo anteriormente, los artículos aplicables al caso de la especie son el 13 y el 111.

16) En torno a esto ha sido juzgado precedentemente por esta Primera Sala que la competencia especializada del juzgado de paz en materia municipal se encuentra en principio regida por el artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil (Agregado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), según el cual: “Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley”; que en esa tesitura el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, de fecha 30 de junio de 1988, modificada por la Ley núm. 3591 de fecha 12 de noviembre del año 1991, la cual crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675-44, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal a fin de conocer todo lo relativo de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; que, de lo anterior se infiere que todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley núm. 675-44, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, así como que la sentencia que intervenga podrá ordenar la sanción de “destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”, es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles⁶¹⁵, por lo que contrario a lo indicado por la parte recurrente, su acción, aunque inicialmente fue contemplada por el legislador en el Código Civil, actualmente supone un reclamo municipal que como tal debe ser hecho en virtud del procedimiento penal y conforme a las leyes especiales y posteriores que han sido dictadas, sobre todo tomando en consideración que su pedimento principal gira en torno a la demolición de la obra construida sobre la pared medianera.

615 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 188, 29 de junio de 2018. B. J. 1291; núm. 36, 27 de septiembre de 2017. B. J. 1282.

17) Además de lo anterior, aun cuando el tribunal de primer grado decidió en su parte dispositiva -lo cual fue ratificado por la alzada- “declarar mal perseguida la acción”, de la motivación expuesta por ambos juzgadores se verifica que a lo que estos hacen referencia es a declarar “la nulidad del procedimiento” que apoderó al tribunal de primer grado, ya que justifican su decisión en que la accionante utilizó el procedimiento civil, cuando debió ejercer su reclamo en atención al procedimiento penal.

18) En virtud de todo lo anterior, el tribunal *a quo* actuó correctamente al ratificar que la accionante debió apoderar al Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de asuntos municipales, siguiendo el procedimiento penal, y no el civil, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer el fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

19) Por todos los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar los medios invocados por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 662 del Código Civil; 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; 32 de la Ley núm. 687, de 1982.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Gómez, contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00119, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas.
Recurrido:	José E. Ducoudray.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-15721-6, representada por su gerente, Juan I. Bernal

Franco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 001-1053622-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José E. Ducoudray, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084255-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent, edificio Denisse, núm. 7, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00809, dictada en fecha 19 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., en contra de la sentencia número 038-2017-SSEN-01128, dictada en fecha 26 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José E. Ducoudray Núñez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., y como parte recurrida José E. Ducoudray. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2011 las partes instanciadas suscribieron un contrato cuota litis mediante el cual convinieron, entre otras cosas, que el ahora recurrido cobraría por concepto de honorarios profesionales un 15% *“de la totalidad de los valores cobrados como resultado de las reclamaciones realizadas por el abogado y que le correspondan al cliente por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas y dejadas de pagar por la deudora Centro Médico Integral (INCE) C. POR A.”*; **b)** posteriormente, alegando que la parte ahora recurrente recibió el saldo de la deuda de mantenimiento por la suma de RD\$45,000,000.00, el letrado José E. Ducoudray solicitó la homologación del antes descrito cuota litis, para que se liquidaran sus honorarios profesionales en la suma de RD\$6,750,000.00, solicitud de homologación que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el auto administrativo núm. 038-2016-SAUT-00062, de fecha 22 de marzo de 2016; **c)** a raíz de lo anterior, la entidad Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad o revocación de auto administrativo, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01128, de fecha 26 de julio de 2017; **d)** contra dicha decisión la entidad Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; **segundo:** falta de motivación.

3) Para rechazar el recurso de apelación que la apoderaba, y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad o revocación de auto administrativo, la corte expuso el siguiente razonamiento:

“...De los hechos antes descritos se evidencia que mediante el contrato de compra venta y saldo de crédito la parte recurrida cumplió con lo pactado en el contrato de cuota litis pues su trabajo consistía en realizar gestiones y acciones para cobrar y recuperar todas y cada una de las cuotas o mantenimiento dejadas de pagar por el Centro Médico Internacional INCE, C. por A., por cada uno de los locales...del Condominio Aparta Hotel Plaza Naco. Así como la adquisición de las mismas. Sin embargo, el recurrente aduce que este monto es incierto pues una sentencia anuló una asamblea donde fue aumentada las cuotas. Respecto a este argumento argüido por el recurrente esta corte advierte que la sentencia que anuló la asamblea realizada el día 30 de septiembre del año 2005 fue dictada en fecha 24 de mayo de 2013, y el contrato de venta y saldo de crédito cedido suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., donde fue suscrito establecido el monto de RD\$45,000,000.00, por concepto de cuotas de mantenimiento pendiente, fue en fecha 09 de mayo de 2014, dígase posterior a la sentencia que anuló la asamblea donde fueron modificados los montos por concepto de mantenimiento, por lo que es lógico presumir que el monto acordado en dicho contrato fuera establecido por las cuotas correctas pues no hay ninguna prueba en contrario. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, se evidencia en primer orden el trabajo realizado por el licenciado José E. Ducoudray Núñez, y que el monto acordado correspondía con la realidad del momento que fue establecido, sin encontrar causales de nulidad o revocación del auto administrativo que homologó y liquidó el contrato de cuota litis pactado por las partes en fecha 02 de marzo de 2011...”.

4) Por tratarse la especie de un asunto de puro derecho, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer las vías por las cuales se debe procurar la ejecución de un contrato de cuota litis en caso de incumplimiento.

5) En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional mantuvo el criterio siguiente: “que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente⁶¹⁶”.

6) También esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que: “el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada⁶¹⁷”.

7) Como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían el fondo de un recurso de impugnación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que homologaba un contrato de cuota litis, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, a partir de la sentencia de esta sala núm. 0304/2021⁶¹⁸, el referido precedente

616 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, B. J. 1303.

617 SCJ. 1ra Sala, núm. 100, 31 octubre 2012, B. J. 1223

618 SCJ, 1ra Sala, de fecha 24 de febrero de 2021. Boletín Inédito.

fue variado, estableciendo que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”, que debe ser celebrada en virtud de un procedimiento contradictorio y no gracioso, por las razones que se exponen a continuación.

8) En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros⁶¹⁹, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

9) En efecto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley; en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se

619 Artículo 1186 del Código Civil

tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal.

10) Si bien el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (...)”, esto no puede ser interpretado en el sentido de que los contratos de cuota litis deban ser homologados por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la “homologación”, entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva; que una interpretación literal y teleológica del citado texto conduce a concluir que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en “liquidación o ejecución” de dicho contrato, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por el tribunal apoderado mediante una sentencia contradictoria que será susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

11) Por los motivos dados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado el criterio de que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, además de que quienes conforman esta Sala entienden que con las posturas adoptadas no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

12) De igual forma con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad,

razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

13) En virtud de todo lo anterior, en relación al caso concreto analizado, tomando en consideración que el origen de la litis que nos ocupa lo es el auto administrativo núm. 038-2016-SAUT-00062, de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual fue homologado de forma graciosa el contrato cuota litis suscrito por las partes ahora instanciadas de fecha 2 de marzo de 2011, cuya nulidad se persigue mediante la demanda original, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío analice la pertinencia de la acción interpuesta por el letrado José E. Ducoudray, según las motivaciones precedentemente expuestas.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00809, dictada en fecha 19 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudys Fermín Cruz.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrida:	Josefina del Rosario Santana.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Radhamés García Thomas y Oscar Villanueva Taveras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rudys Fermín Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0003914-6, domiciliado y residente en la casa núm. 14 del paraje Cañada Grande del

Mamey, Los Hidalgos, de la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y al Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0030575-2 y 031-0097490-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 20, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V&M, local 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0046008-4, domiciliada y residente en el Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro, los Lcdos. Radhamés García Thomas y Oscar Villanueva Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368459-4, 054-0066632-6 y 001-1289803-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00082 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, mediante acto no. 359/2013, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Dany Inoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; a requerimiento del señor Rudys Fermín Cruz, en contra de la sentencia civil no. 00287-2013, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Rudys Fermín Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ruddys Fermín Cruz y como parte recurrida Josefina del Rosario Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Josefina del Rosario Santana interpuso demanda en partición de bienes por concubinato contra Rudys Fermín Cruz, la que fue decidida mediante sentencia núm. 00287-2013 de fecha 12 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes formados por las partes envueltas en el litigio; b) Ruddys Fermín Cruz recurrió dicha sentencia en apelación, aduciendo que el juez de primer grado rehusó de exponer en su decisión las razones legales y de derecho que justifican por qué consideró que existió una relación de concubinato capaz de generar derechos con respecto a los bienes que pudo haber fomentado y que el hecho de haber procreado hijos no constituye una prueba de concubinato; c) que el indicado recurso fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en

contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo, la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, toda vez que estaba en la inequívoca obligación de establecer no solo la existencia de la sociedad misma, sino y en adición a ello, en qué medida Josefina del Rosario Santana contribuyó a la formación de ese presunto patrimonio del cual ahora se demanda su partición en justicia.

5) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el recurrente se limitó a transcribir jurisprudencias y no desarrolló los medios en que fundamentó su recurso.

6) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que si bien es cierto que estamos en presencia de una demanda en partición que tiene su motivo ante la existencia de una unión consensual o concubinato entre Rudys Fermín Cruz y Josefina del Rosario Santana, llegado al término de dicha relación la señora Josefina del Rosario Santana, reclama la partición de los bienes procreados de dicha comunidad; que la demandante en primer grado hoy recurrida alega que fruto de una unión consensual o concubinato con el señor Rudys Fermín Cruz, por un espacio de tiempo de más de veinte años, de manera pública y notoria, fomentaron una sociedad de hecho y que la demanda en partición es a los fines

de que el tribunal conozca la partición de bienes de la copropiedad de la sociedad de hecho entre concubinos, (...); al quedar probada la relación consensual y concubinato existente entre las partes y además conforme a lo plasmado el juez del tribunal a quo solo es requisito indispensable o condición sine qua nom, para que se ordene la partición de bienes, que se demuestre que entre las partes envueltas en el proceso, pudiera existir algún tipo de propiedad en común sobre determinado bienes, sea por herencia, sociedad de hecho o comunidad legal; pues como en el caso de la especie resulta lógico entender que una pareja que se mantengan unido por un espacio de tiempo de más de veinte (20) años pudieran procrear algún tipo de bienes sean muebles e inmuebles (...).

7) En efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, en esas atenciones, nuestra Constitución en su artículo 55.5 reconoce que la relación consensual genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda, siempre que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*.

8) En la eventualidad de la referida reclación patrimonial, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales, no como una presunción irrefragable, sino una presunción simple por admitir la prueba contraria.

9) En el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a sancionar a la corte por no haber precisado si la recurrida, Josefina del Rosario Santana, aportó sacrificio personal, dinero o de otra forma haya hecho posible la

adquisición de bienes, sin presentar a la corte, no solo el cuestionamiento señalado, sino además los medios necesarios que la pusieran en condición de determinar tales puntualidades, lo cual constituye un aspecto que le incumbe a quien pretende desplazar o limitar los derechos que, salvo prueba en contrario, le corresponde a quien hace el reclamo patrimonial dentro de una relación de hecho.

10) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio que se examina y con ellos el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rudys Fermín Cruz, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00082 (C), dictada el 21 de agosto de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos.

Oscar Villanueva Taveras y Radhamés García Thomas, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín S.A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Rosa Liz Castillo.
Abogados:	Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233,

sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Edward González Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279512-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Seguros Pepín S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Liz Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1839879-1, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 32, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija Nachelin Liz, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, local 206, segundo nivel, sector ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00032 de fecha 12 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, la que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ROSA LIZ CASTILLO en su nombre propio y en su calidad de madre de la también afectada NACHELIN LIZ contra el señor EDWARD GONZALEZ MERCEDES y la entidad SEGUROS PEPIN S.A. SEGUNDO: MODIFICA, en la forma, el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rosa Liz Castillo, quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de la menor Nachelin Liz, y en consecuencia, condena al señor Edward González Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a

la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100, a favor y provecho de la accionante divididos de la manera siguiente: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la señora Rosa Liz Castillo por los daños y perjuicios por ella experimentados y; b) la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la menor Nachelin Liz a entregar en manos de su madre y tutora Rosa Liz Castillo, por los daños y perjuicios experimentados por dicha menor, en atención a las consideraciones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor EDWARD GONZALEZ MERCEDES y SEGUROS PEPIN S.A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los DRES. LIDIA M. GUZMAN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edward González Mercedes y Seguros Pepín S.A., y como parte recurrida Rosa Liz Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 5 de febrero de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo tipo autobús conducido por Deybi Francisco Feliz, siendo atropelladas Rosa Liz Castillo y Nachelin Liz, quienes sufrieron lesiones curables de 3 a 4 meses y 2 a 3 meses, respectivamente; **b)** ante ese hecho la hoy recurrida actuando por sí y en su calidad de madre y tutora legal

de la menor Nachelin Liz, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edward González Mercedes, por ser el propietario del vehículo en cuestión, y a la aseguradora de este, Seguros Pepín S.A.; **c)** dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-00052, de fecha 20 de enero de 2017, condenando a Edward González Mercedes a pagar la suma de RD\$600,000.00 en favor de Rosa Liz Castillo en su indicada calidad, más el monto de 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, declarando común y oponible la condena a Seguros Pepín S.A.; **d)** los demandados primigenios apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso, confirmando la sentencia de primer grado, solo modificando en la forma la condena impuesta dividiendo el monto original en RD\$400,000.00 y RD\$200,000.00 en favor de Rosa Liz Castillo y Nachelin Liz, respectivamente, todo conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que los jueces de fondo se avocaron a condenar a una de las partes sin verificar los hechos, como si se tratara del que demande primero tiene la razón; en ese mismo sentido el artículo 1384 numeral 1 no tiene aplicación en este caso, en virtud de que ha sido jurisprudencia constante de que en los casos de colisión de vehículos o de atropello, estos no son una cosa inanimada cuando esta operada por un ser humano, en esa tesitura la tesis planteada no tiene asidero jurídico. Por otra parte, la sentencia impugnada posee desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos con su dispositivo, no estableciendo fehacientemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio efectuado a quien reclama la reparación y el vínculo de causalidad entre ambos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios invocados, toda vez que emitió una decisión bien fundamentada en

base a hechos reales, derecho y pruebas suministradas por el demandante primigenio, razón más que suficiente para confirmar el fallo impugnado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que como ha quedado plasmado anteriormente el conflicto que nos atañe dirimir tiene su génesis en un atropello ocurrido en la avenida John F. Kennedy, frente al Centro Olímpico (...), resultando involucrado en el siniestro el autobús propiedad del señor Edward Gonzalez Mercedes conducido por Deybi Francisco Feliz y la señora Rosa Iris Liz y la menor Nachelin Liz, estas últimas en calidad de atropelladas; que las impactadas en el siniestro tomándose como víctima y bajo el entendido de que debe ser resarcido por el propietario del vehículo, incoó una demanda de responsabilidad civil (...) que el juez *a quo* luego de verificar y ponderar la documentación sometida en apoyo de la demanda estimó procedente admitir la misma por encontrarse configurados en el caso de los elementos indispensables de la responsabilidad civil por el hecho de la persona por la cual se debe responder, verificándose conforme a la sentencia atacada, una imprudencia, inadvertencia y negligencia atribuible al señor falta de prudencia en la conducción del automóvil de parte del señor Deybi Francisco Feliz, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia del atropello (...) Que esta sala de la Corte comparte el criterio expuesto por el juez *a quo* en relación a la verdadera calificación de la demanda que nos ocupa ya que tratándose de un atropello en la vía pública este se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad por el hecho de la persona por quien se debe responder. que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se establece claramente la falta al conductor del vehículo como bien estableciera el juez de primer grado en la decisión que hoy se ataca; que los recurrentes no han aportado ningún documento al proceso que pudiera contradecir el sustento probatorio que fuera depositado por la demandante original en primer grado y que replicó en esta Corte (...) que en cuanto a la suma indemnizatoria establecida por el juez de primer grado el cual lo consignó en RD\$600,000.00, esta sala de la corte la estima justa y proporcional al daño recibido, toda vez que los certificados médicos que obran en el expediente establecen un periodo de curación de las lesiones recibidas por la señora Rosa Liz Castillo de 3 a 4 meses, mientras que la menor Nachelin Liz establece de 2 a 3 meses, razón por la cual debe ser confirmada en ese aspecto la decisión atacada. (...) que los jueces del Tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los

motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo situación que se presenta en la actualidad ...

6) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 5 de febrero de 2015, en el que resultó atropellado Rosa Liz Castillo y Nachelin Liz, quienes sufrieron lesiones curables de 3 a 4 meses y de 2 a 3 meses, respectivamente.

7) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶²⁰.

8) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a la demandante original y su hija, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta

620 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito.

situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización⁶²¹.

10) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* asumió los motivos establecidos por el tribunal de primer grado, el cual en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que Edward González Mercedes era el propietario del vehículo conducido por Deybi Francisco Feliz, lo cual no fue un hecho controvertido en la causa.

11) De los motivos antes transcritos se evidencia que la alzada falló correctamente al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que fijó una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo

621 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

que procede en derecho”, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

12) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardián de la cosa inanimada de Edward González Mercedes, respecto del vehículo conducido por Deybi Francisco Feliz, mediante la aportación de la certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de abril de 2015, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Rosa Liz Castillo y Nachelin Liz, quienes sufrieron lesiones curables de 3 a 4 meses y de 2 a 3 meses, respectivamente. Por tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor del hoy recurrido.

13) En ese orden de ideas, tal y como se lleva dicho, en el caso resulta aplicable el artículo 1384 párrafo 1, contentivo a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, contrario a lo invocado por los recurrentes, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona. Por tales razones procede desestimar el aspecto estudiado.

14) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, la contradicción de motivos y de fallos, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²; en el caso, el recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los

hechos ni en qué forma la alzada incurrió en contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada, ni en qué medida existe contradicción de fallos, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado y con esto rechazar el recurso de casación en cuestión.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward González Mercedes y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00032 de fecha 12 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Estanislao Ventura Paulino.
Abogado:	Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López.
Recurrida:	Miladys del Carmen Rodríguez Rosario.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Miguel Salvador González Herrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Estanislao Ventura Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206958-0, domiciliado y residente en la calle N núm. 5, Altos de Arroyo

Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Sócrates Orlando Rodríguez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128725-8, con estudio profesional abierto en la oficina Rodríguez López & Mejía Medina, ubicado en la avenida Alma Mater núm. 106, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911657-4, domiciliada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local núm. 6-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0784426-8 y 001-0106736-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1ero. de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Estanislao Ventura Paulino y como parte recurrida Miladys del Carmen Rodríguez Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Miladys del Carmen Rodríguez Rosario interpuso demanda en partición de bienes por concubinato contra Andrés Estanislao Ventura Paulino, la que fue decidida mediante sentencia núm. 0481-15 de fecha 8 de abril de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes formados por las partes envueltas en el litigio; b) Andrés Estanislao Ventura Paulino apeló dicho fallo, aduciendo que Miladys del Carmen Rodríguez Rosario no tenía calidad para reclamar los bienes que éste ha fomentado, ya que cuando inició la relación estaba casada y él mantuvo dos (2) concubinatos sub-consecuentes, recurso fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación de artículos 55, numerales 2, 3 y 5; 184 de la Constitución de la República y 7, numeral 13 de la Ley núm. 137-11.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al reconocer el concubinato y ordenar la partición de los bienes por él adquirido, desconoció el artículo 55.5 de la Constitución, toda vez que la relación con Miladys del Carmen Rodríguez Rosario no fue estable, debido a que Andrés Estanislao Ventura Paulino convivía con otras parejas en concubinato con quienes procreó hijos; que la demandante primigenia alega que inició el concubinato desde 1987, cuando estaba legalmente casada con Juan Marcelino Zapata Pimentel, de quien se divorció en 1992, lo cual impedía entablar un concubinato, siendo la relación sentimental secreta y pérfida; que las motivaciones que influenciaron el fallo ahora impugnado resultan a todas luces inconstitucionales, infundadas, ilógicas e irrazonables.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente no fundamentó sus medios de casación y que, además, la corte

a qua falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) de los documentos descritos precedentemente, hemos podido verificar contrario a lo establecido por el recurrente, que la relación que existía entre él y la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, tenía las características de una unión consensual, toda vez que la misma se identifica con el modelo de convivencia similar al de las familiar basadas en el matrimonio, ya que existían responsabilidades económicas y morales entre las partes; (...) que los señores Andrés Estanislao Ventura y la señor Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, convivieron a la luz de la jurisprudencia, bajo una relación de convivencia pública y notoria, pues el recurrente fungió como padre de los hijos procreado por la recurrida en su anterior matrimonio, creando un vínculo tales que ellos lo reconocen como su padre y estos como sus hijos, lo que no se logra en una relación inestable e inconsistente; asimismo, no había formalidad en la unión, entendiéndose esta Corte que había lazos de afectividad por el hecho de haber tomado la decisión de convivir y formar una familia, aún y cuando no se verifica la procreación de hijos entre los instanciados, constantemente, sin embargo, la contribución económicamente en la fomentación del patrimonio de ambos; de igual forma, tampoco ha sido demostrado, ni siquiera alegado que durante el tiempo de la relación haya habido algún tipo de lazo afectivo con un tercero por parte de uno de los convivientes de manera permanente o de notoriedad, y es indiscutible que se trató de una relación entre dos personas de sexos diferentes, un hombre y una mujer; el recurrente argumenta también que su relación de hecho con la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, es una relación pérfida, puesto que cuando comenzaron a convivir a partir del año 1987 aún se encontraba casada con el señor Juan Marcelino Zapata Pimentel, enterándose tiempo después y no fue hasta el 20 de febrero del 1992, en que se pronunció el divorcio, en ese sentido tal y como sostiene la parte recurrida el hecho de que el divorcio se haya pronunciado en la fecha indicada no indica

en modo alguno que la relación haya sido p rfida, pues la relaci3n de hecho se consume cuando entre los dos convivientes tenga igual lazo de afecto el uno para el otro, es decir que en la especie esta es una relaci3n monog mica, y el v nculo legal con otra persona solo importar a en este caso para la fomentaci3n de bienes, cuesti3n que no ha alegado el se or Juan Marcelino Zapata Pimentel (...) que en la especie se trata de una relaci3n consensual y de hecho entre los se ores Andr s Estanislao Ventura y Miladys del Carmen Rodr guez Rosario, deduciendo del uso de la l3gica, que es normal que en una relaci3n de pareja de convivientes de m s de veinte (20) a os como la de la especie, se haya constituido o fomentado un patrimonio com n, el cual en caso de separaci3n debe ser dividido entre ellos equivalentemente, en la forma en que lo establezca la ley (...).

6) Del an lisis de la decisi3n impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableci3 que entre las partes existi3 una uni3n consensual durante veinte (20) a os, que Andr s Estanislao Ventura Paulino fungió como padre de los tres (3) los hijos de Miladys del Carmen Rodr guez Rosario y a justificar la partici3n de los bienes ordenada por el juez de primer grado.

7) Sobre la presunci3n irrefragable de comunidad entre los concubinos, esta Primera Sala hab a sido del criterio de que *una relaci3n consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en com n y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constituci3n del patrimonio com n*⁶²². Sin embargo, mediante sentencia n m. 183⁶²³, dictada en fecha 28 de octubre de 2020⁶²⁴, esta sala vari3 este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constituci3n, la regulaci3n del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del r gimen de comunidad al concubinato y (ii) de haber sido la intenci3n del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su

622 Resaltado nuestro. SCJ n m. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

623 Bolet n Judicial 1319 (Fabia Roque Hern ndez vs. Juan Camilo).

624 Ver en ese mismo sentido: Salas Reunidas n m. 32-2020, 1 octubre 2020, Bolet n in dito (Neda E. Beras Bernardino, Ram3n A. Beras Cisneros, Jos  L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos⁶²⁵.

8) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

9) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*.

10) En esa línea discursiva y, visto el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, la corte *a qua* hizo una inferencia equivocada al indicar que *el hecho de que el divorcio se haya pronunciado en la fecha indicada no indica en modo alguno que la relación haya sido páfida*, cuando los derechos reclamados por la demandante original datan del año 1987, es decir antes que quedara disuelto su matrimonio con Juan Marcelino Zapata Pimentel, que no fue hasta el 22 de junio de 1992, con

625 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

el pronunciamiento del divorcio, por tanto, mientras ese impedimento existía no podía considerarse concubinato. En ese sentido, la corte de envío deberá tomar en cuenta lo antes expuesto al momento de examinar nueva vez el asunto; asimismo, que si bien existe una presunción simple de comunidad entre los concubinos, admite la prueba en contrario en favor de quien alegue la propiedad exclusiva de alguno de los bienes a considerar.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 1419 y 1437 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00020, dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones, según los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Sócrates Orlando Rodríguez López, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvio Rijo.
Abogada:	Dra. Evelin Yobana Fulgencio Lamb de Díaz.
Recurrida:	Juana Cedeño Guerrero.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu Santana, Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana, Orquídea Carolina Abreu Santana y Carmen Janet Pion Rijo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Silvio Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021115-9, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana

núm. 50, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especial a la Dra. Evelin Yobana Fulgencio Lamb de Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028633-9, con estudio profesional en la calle Sergio Augusto Veras núm. 33, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Cedeño Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056032-4, domiciliada y residente en la calle Limonade núm. 22, sector San Martín, municipio de Higüey, provincia la Altagracia; la que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu Santana, y las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana, Orquídea Carolina Abreu Santana y Carmen Janet Pion Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0008554-6, 028-0070667-9, 028-0081735-1, y 028-0040866-4, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso, esquina calle Gaspar Hernández, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la avenida Tiradentes, esquina calle Fantino Falco plaza Naco, segundo piso, *suite* núm. 205, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, el señor Silvio Rijo, por falta de concluir. Segundo: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida Juana Cedeño Guerrero, del Recurso de Apelación introducido mediante el Acto No. 572/2018, de fecha 18/06/2016, del Ministerial Joel Meló Castillo, Ordinario del Juzgado de La Instrucción de Higüey. Tercero: Comisionar, como al efecto comisionamos, a la Ministerial Ana Virginia Vásquez, de Estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia. Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, al señor Silvio Rijo, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Abogados concluyentes Dr. Ramón Abreu y las Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana, Orquídea Carolina Abreu Santana y Carmen Janet Pion Rijo, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los sucesores del señor Silvio Rijo y como parte recurrida Juana Cedeño Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de inmueble, desalojo, pago de astreinte conminatorio y responsabilidad civil interpuesta por la recurrida contra Silvio Rijo, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2018-SCIV-00277, de fecha 23 de marzo de 2018, que ordenó al señor Rijo la entrega de los solares números 21 y 22, de la manzana N, de 930mts² en el proyecto Campo Lindo, Verón; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado y ante su incomparecencia, la alzada pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las

formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente se identificó como “los sucesores de Silvio Rijo”, sin identificar e individualizar a quienes reconoce con dicha calidad. Esta falta de identificación de la parte recurrente también se hizo constar en el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 2019.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 establece lo siguiente: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

5) El recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés⁶²⁶. Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones, quedando a su cargo el cumplimiento de las mismas, imponiéndose identificar a todos y cada uno de sus miembros, y aportar los medios probatorios pertinentes para sustentar que en efecto se trate de causahabientes de quien fungió como parte en la jurisdicción de fondo, salvo la excepción prevista en el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, según el cual, podrá limitarse la notificación al miembro de la sucesión que figuró como representante ante el Tribunal de Tierras, en los casos en que dicho órgano modifique derechos reales innominadamente.

6) Adicionalmente, es criterio constante de esta Corte de Casación que las sucesiones por sí solas no son personas jurídicas, ya que no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición, por consiguiente, no pueden innominadamente recurrir en casación. Esto en razón de que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona

626 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

para ser parte de un proceso lo que ha sido reconocido únicamente a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras⁶²⁷.

7) Conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia...*, en tanto, el artículo 42 del mismo texto legal dispone que: *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público*. Por tanto, el recurso de que se trata, al ser incoado innominadamente por la sucesión indicada, de oficio debe ser declarado nulo, por aplicación combinada de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978, antes transcritos.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Silvio Rijo, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

627 SCJ 1era Sala núm. 30, 16 octubre 2002, B.J. 1103, Págs. 238-243

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascasio Enmanuel de Jesús Camilo.
Abogado:	Lic. José Alfonso de Jesús Gómez.
Recurrido:	Francisco Manuel Ovalle de Jesús.
Abogados:	Lic. Orlando Martínez García y Licda. Carmen López Merejo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascasio Enmanuel de Jesús Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0083287-6, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San

Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Alfonso de Jesús Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0135442-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J. Alfonso y Asociados, ubicada en la calle San Francisco núm. 135, 1er. nivel, módulo 3, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 208, esquina avenida Italia, sector El Cacique, apto. 4-C, 3er. nivel, Distrito Nacional.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Francisco Manuel Ovalle de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0083287-6, domiciliado y residente en la calle José del Orbe núm. 53, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Orlando Martínez García y Carmen López Merejo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0004498-5 y 056-0059382-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte esquina calle Cristino Zeno núm. 72, sector San Vicente, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Viento del Norte núm. 2, sector Buenos Aires del Mirador, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 323-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de informativo testimonial solicitada por la parte recurrida, por entender que dicha medida es improcedente porque nada aportaría al proceso; **SEGUNDO:** Ordena una prórroga de la comunicación recíproca documentos ordenada por sentencia preparatoria 271 de fecha 13 de septiembre del año 2011, en un plazo común de 10 días para operar el depósito y 05 días para tomar comunicación; **TERCERO:** Fija la próxima audiencia para el día 22 del mes de Noviembre del año 2011, a las nueve (9:00 am) valiendo la sentencia avenir para las partes presentes o debidamente representadas; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2011, mediante la cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2016, donde se expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación en el cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial del turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Pascasio Enmanuel de Jesús Camilo y como recurrido, Francisco Manuel Ovalle de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente este le solicitó a la corte *a qua* que ordenara un informativo testimonial y una prórroga de la comunicación de documentos que había ordenado por decisión anterior y; **b)** la alzada desestimó la pretensión de informativo testimonial, acogió el pedimento de prórroga de comunicación de documentos, fijó una próxima audiencia para continuar con el conocimiento del recurso y se reservó las costas, lo cual hizo en virtud de la sentencia civil núm. 323-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Pascasio Enmanuel de Jesús Camilo, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa y el debido proceso.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede valorar el incidente planteado por el recurrido,

Francisco Manuel Ovalle de Jesús, en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por tener la sentencia impugnada carácter preparatorio y, por tanto, solo apelable juntamente con la decisión que dirima el fondo de la contestación, la cual no se advierte haya sido impugnada en casación.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino juntamente con la sentencia definitiva (...)”*. De su parte, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: *“es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*”; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla.

5) En el caso que nos ocupa, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 323-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual se limitó a rechazar una solicitud de informativo testimonial, ordenar una prórroga de comunicación de documentos, fijó una nueva audiencia y se reservó las costas para que siguieran la suerte de lo principal.

6) Lo anterior pone de relieve que la decisión emitida por la jurisdicción *a qua* y objeto del presente recurso de casación, no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó a rechazar el pedimento del ahora recurrente respecto a la no audición de los testigos presentados por este, lo que evidencia que dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ella por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo apelado es de naturaleza preparatorio y, por tanto, no recurrible en apelación, sino juntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo,

conforme lo disponen los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y 5, literal a), de la Ley 3726-54, sobre Procedimiento de Casación.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede que esta Primera Sala acoja las conclusiones formuladas por el recurrido, Francisco Manuel Ovalles de Jesús, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953 y; artículo 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pascasio Enmanuel de Jesús Camilo contra la sentencia civil núm. 923-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Pascasio Enmanuel de Jesús Camilo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Orlando Martínez García y Carmen López Merejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Marcelino Polanco.
Abogada:	Licda. Yudelka Sánchez Hierro.
Recurrida:	Ysela María Casilla de Mercedes.
Abogado:	Dr. José Martínez Monteagudo.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Marcelino Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292117-8, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño núm. 15, sector Villa Juana, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yudelka Sánchez Hierro, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de

la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1489739-0, con estudio profesional abierto la avenida Charles de Gaulle, Trío Plaza, Local núm. 303, 3er. nivel, Frente al Club Los Trinitarios II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la calle Arturo Logroño núm. 15, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Ysela María Casilla de Mercedes, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad núm. 00-0160400-7, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 133-A, sector ensanche Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Martínez Monteagudo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1221754-2, con su estudio profesional abierto en la calle Saturno núm. 18, residencial Galaxias, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 361-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de excepción propuesto por la señora TERESA MOTA, recurrida y recurrente incidental por las razones supra indicadas; **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelaciones: 1) Recurso de apelación principal interpuesto por la señora TERESA MOTA mediante acto No. 427/11, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil once (2011), del ministerial ALEKSEI BÁEZ MONAKOVA, Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en perjuicio de la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES accionista de la Compañía DOMINICANA SHIPPING CORPORATION; 2) de manera incidental por el señor PABLO MARCELINO POLANCO, mediante el acto No. 798 de fecha 03 de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES; 3) de manera incidental por la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES, mediante el acto No. 610/2011 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2011, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores PABLO MARCELINO POLANCO y TERESA MOTA, en contra de la sentencia No. 00542/11 de fecha 20 de junio del año 2011, relativa al expediente No. 035-10-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal, presentado por la señora TERESA MOTA, por las razones indicadas; **CUARTO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental, presentado por la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES, por los motivos expuestos; **QUINTO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental presentado por el señor PABLO MARCELINO POLANCO; **SEXTO:** MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: CUARTO.- ACOGE la demanda en distracción del bien mueble embargado y ordena al señor PABLO MARCELINO POLANCO devolver a la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES el bien mueble de su propiedad embargado mediante actuación procesal No. 980/08 de fecha 11/12/08, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, el cual se describe a continuación: 1) vehículo tipo carga, registro y placa No. LF-6605, placa actual L157668, marca Isuzu, chasis No. JAMJP7482G9408170, cilindros O, fuerza motriz OCC, color Blanco, por los motivos expuestos; CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2012, donde la parte recurrida ejerce sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero han formalizado sus solicitudes de inhibición, en razón a que: “suscribieron la sentencia impugnada”, las cuales fueron aceptadas por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Pablo Marcelino Polanco y como recurrida, la señora Ysela María Casillas de Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Teresa Mota y Alejandro Ayala Montero trabaron embargo ejecutivo sobre un camión tipo carga, registro y placa núm. LF-6605, (actualmente placa L157668), marca Isuzu, chasis núm. JAMJP7482G9408170, cilindros O, fuerza motriz OCC, color blanco, supuestamente propiedad de su deudora la entidad Dominicana Shipping Corporation, el cual fue adjudicado al hoy recurrente, Pablo Marcelino Polanco; **b)** aproximadamente 2 años después de la referida adjudicación la deudora, Dominicana Shipping Corporation y la actual recurrida, Ysela María Casillas de Mercedes, interpusieron una demanda en distracción de bienes embargados en contra de los embargantes, señores Teresa Mota y Alejandro Ayala Montero, fundamentada en que la citada señora era la propietaria del camión embargado, en ocasión de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01475, de fecha 4 de diciembre de 2009, que declaró el defecto de la parte demandante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a los demandados de la citada acción.

2) También se verifica del fallo objetado lo siguiente: **a)** que luego las entonces demandantes reintrodujeron nuevamente la referida demanda, la que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la

sentencia civil núm. 00542/11, de fecha 20 de junio de 2011 y; **b)** la citada decisión fue apelada de manera principal por la señora Teresa de la Mota y de forma incidental por los señores Ysela María Casillas de Mercedes y Pablo Marcelino Polanco, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó dichos recursos y modificó el ordinal tercero de la decisión apelada con el propósito de ordenar la devolución del bien embargado a su verdadera propietaria, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 361-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Pablo Marcelino Polanco, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y fundamentos, evidenciándose una desnaturalización del derecho y una franca violación a los artículos 69 de la actual Constitución, 608 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 20, 21, 24, 44 y siguientes de la Ley 834; **segundo:** errónea valoración teórica y fáctica de las argumentaciones y de los hechos vertidos por el magistrado juez en la sentencia; **tercero:** ilogicidad, razonamientos y motivos contradictorios; defectos e insuficiencias seguidos de una mala valoración de las pruebas; **cuarto:** limitación y negación a los medios procesales de defensa; inobservancia y errónea aplicación a la norma jurídica contenida en la sentencia violatoria de la ley; **quinto:** franca violación del debido proceso; **sexto:** violación del artículo 2280 del Código Civil; **séptimo:** violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **octavo:** violación del artículo 2280 del Código Civil dominicano; **noveno:** violación de la sentencia núm. 1137, de fecha 22 de diciembre de 2008; **décimo:** violación por parte de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de su propia sentencia núm. 169-2009, de fecha 3 de abril de 2009, en donde validó la venta en pública subasta.

4) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de objeto.

5) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, del examen del memorial de defensa solo se advierte que la parte recurrida se ha limitado a solicitar mediante sus conclusiones que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de objeto, sin embargo, no expresa los motivos o las razones que fundamentan la referida inadmisibilidad, por lo

que al no haber sido puesta esta Primera Sala en condiciones de ponderar la pretensión incidental de que se trata procede desestimarla.

6) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida procede ponderar los medios de casación planteados por el recurrente, quien en un aspecto de su séptimo medio, el cual será valorado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en una errónea interpretación y aplicación del derecho, pues obviaron que la demanda originaria en distracción de bienes solo es procedente si no se ha procedido a la adjudicación del bien embargado, lo que no era el caso, pues el camión ya se había vendido y adjudicado a un licitador; que al fallar la alzada como lo hizo violó las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia criticada aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y adecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

7) Debido a los vicios invocados es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones antes de dar respuesta puntual al alegato invocado por el recurrente; en ese sentido, cabe destacar, que el embargo ejecutivo puede lesionar derechos de terceros, a saber, i) si los muebles embargados pertenecen a un tercero, y se encuentran en poder del embargado, a título de usufructuario, locación, préstamo o depósito; ii) si se ha practicado el embargo de bienes indivisos contra uno solo de los copropietarios; iii) si se embargan contra el marido muebles pertenecientes a la mujer, o contra la mujer muebles pertenecientes al marido y; iv) si se embargan muebles contra el verdadero dueño, pero sobre los cuales un tercero tiene derecho como usufructuario, o como locatario. Por lo tanto, los terceros pudieran promover las acciones a consecuencia de las situaciones antes descritas en tres momentos distintos, a saber, en el instante en que el alguacil actuante se presenta a realizar el proceso verbal de embargo, después del embargo, pero antes de la venta en subasta o luego de esta última.

8) En ese orden de ideas, cuando las pretensiones del tercero que invoca ser el real propietario del bien embargado se manifiesta después

del embargo, pero antes de la venta, revisten la forma de una demanda principal en distracción de los bienes embargados en la que se persigue la devolución del bien a su legítimo propietario, bastando con que se ponga en causa al persigiente y a la parte embargada (artículo 608 del Código de Procedimiento Civil), y que se demuestre por escrito, si el bien sobrepasa los RD\$30.00 (artículo 1341 del Código Civil), así como la calidad de propietario sobre el bien o los bienes embargados.

9) Asimismo, en caso de que las pretensiones del tercero se manifiesten luego de la subasta no se trata ya de una distracción de los bienes embargados, pues la referida acción, conforme se ha indicado, surge en el curso del embargo y solo es admisible si se incoa antes de producirse dicha subasta, pues en caso de haberse efectuado la venta del bien embargado la acción que debe incoarse es en reivindicación del referido bien, la cual está condicionada a la restitución del precio de la venta a quien resultó adjudicatario del bien o los bienes embargados de conformidad con lo que dispone el artículo 2280 del Código Civil, siendo posible la aludida acción contra el adjudicatario de mala fe durante 20 años luego de efectuarse la subasta, al tenor de lo prescrito en el artículo 2262 del referido código y durante el plazo de 3 años si este último se reputa adquirente de buena, la que se presume, salvo prueba en contrario, según se infiere del artículo 2280 precitado.

10) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis detenido de la sentencia impugnada se advierte que no es un punto controvertido entre las partes en conflicto que la demanda primigenia en distracción se interpuso luego de la subasta del camión embargado, resultando evidente que la aludida acción no era la procedente en derecho, sino la demanda en reivindicación conforme las exigencias del artículo 2280, antes mencionado.

11) En consecuencia, al haber la alzada confirmado la decisión de primer instancia que acogió la demanda primigenia en distracción de bienes solo modificando el ordinal cuarto del referido fallo, obviando que la aludida acción se interpuso con posterioridad a la adjudicación, lo que la hacía improcedente en derecho, ciertamente incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho, así como en violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, conforme sostiene la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás

medios invocados por esta última en su memorial de casación y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1341, 2262 y 2280 del Código Civil y; 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 361-2012, dictada en fecha 10 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antillian Holding Corp. Y Carlos Alberto Bermúdez Pippa.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández.
Recurrido:	OI Puerto Rico Sts, INC.
Abogados:	Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Francis Gil, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antillian Holding Corp., compañía de comercio acorde con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en 25 Waterfront Drive, Omar Hodge Building,

2nd. Floor, Wcliham's Cay, Road Town, Tórtola, British Virgin Island, debidamente representada por su apoderado especial, Dr. Miguel Ureña Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0060724-5, domiciliado y residente en esta ciudad. Y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, domiciliado en el apartamento núm. 102 del edificio núm. 37 de la calle Mustaf kemal Atartuk esquina calle Primera del ensanche Naco, de esta ciudad. Por conducto de sus abogados constituidos, Dr. Antonio Columna (en lo que concierne a Carlos Alberto Bermúdez Pippa), y Licdo. Francisco S. Durán (en lo que respecta a Antillan Holding Corp.) titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 001-00688437-2, con estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San José, apartamento núm. 202, segundo piso, Gazcue; y en la torre empresarial Diandy XIX, séptimo piso, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida OI Puerto Rico Sts, INC., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en One O-I Plaza, One Michael Owens Way, Perrysburg, OH 43551-2999, Estados Unidos de América; debidamente representada por el señor James William Baehren, titular del pasaporte núm. 205831755, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Francis Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-1270928-2, 001-1849002-8, 095-0003181-1 y 031-0464919-3, con estudio profesional en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0550, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad, incoada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa mediante acto No. 255/2015 de fecha 06/08/2015, del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrado de la Segunda S ala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos

antes expuestos. SEGUNDO: R E CHAZA en cuanto al fondo la demanda en nulidad interpuesta por la entidad Antillian Holding Corp., mediante acto. No. 256/2015 de fecha 06/08/2015. del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra del auto No. 00792-2013, de fecha 30/04/2013, relativa al expediente No. 036-2013-ADM0031, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA el mismo, por los motivos indicados precedentemente. TERCERO: CONDENA a las partes demandantes, señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y la entidad Antillian Holding Corp., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Pedro Gamundi, Carolina Soto Hernández, Edward Salcedo Oleaga, Christian Molina Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2017 por el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Antillian Holding Corp., y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, y como recurrido OI Puerto Rico Sts, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Los instanciados suscribieron un acuerdo de empresa conjunta el 13 de agosto de 2001, en el cual estipularon someterse a un procedimiento de arbitraje internacional en caso de desacuerdo; b) en virtud de la referida cláusula

se llevó a cabo un procedimiento arbitral bajo los reglamentos del Centro Internacional para la Resolución de Disputa de la Asociación Americana de Arbitraje, organismo que rindió los laudos arbitrales en fecha 1ero. de agosto y 7 de noviembre de 2012; c) el 18 de abril de 2013, la recurrida sometió por ante los tribunales dominicanos, solicitud para otorgar exequátur, lo cual fue concedido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 0792-2013, de fecha 30 de abril de 2013; d) no estando de acuerdo con dicho auto los actuales recurrentes demandaron de forma independiente su nulidad, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien declaró inadmisibile por falta de interés la demanda interpuesta por Carlos Alberto Bermúdez Ppipa y rechazó la acción intentada por Antillian Holding Corp., mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a las reglas de forma. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República. Violación a las reglas relativas a la prueba: artículo 1315 del Código Civil; artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Violación a las reglas de fondo, defecto de base legal. **Tercero:** Violación de la ley, quebrantamiento del artículo núm. 45 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, del 30 de diciembre de 2008, artículos 44, 115, 116 y 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Artículo “V” de la Convención de New York del 10 de junio de 1958. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República **Cuarto:** Violación de la ley, quebrantamiento del artículo 38, 39, 41 y 45 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, del 30 de diciembre de 2008, artículo “V” de la Convención de New York del 10 de junio de 1958.

3) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado nulo el recurso de casación que nos ocupa con relación a la entidad Antillian Holding, por ausencia de poder o capacidad del supuesto apoderado especial, Dr. Miguel Ureña Hernández, quien dice representarla, sin embargo, los documentos corporativos de dicha entidad no reflejan que dicha persona tenga calidad de representante, sin que la entidad probara lo contrario; que el Dr. Miguel Ureña Hernández,

que ha sido el abogado apoderado de la sociedad, no ha presentado documento alguno que también lo avale como su representante legal. En consecuencia, la recurrente no está representada por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos sociales de la sociedad, sino por su abogado apoderado, el cual en dicha calidad carece de capacidad y poder para actuar en justicia como persona física en representación de la sociedad; que en el acuerdo de empresa conjunta la recurrente estaba representada por su director, Carlos Bermúdez, no obstante, en el expediente no reposa documento alguno que indique que dicha capacidad o poder haya sido traspasado al Dr. Miguel Ureña Hernández.

3) En primer orden, en cuanto a la representación del abogado, la Ley núm. 834-78, en su artículo 39, establece las irregularidades que afectan la validez de los actos, entre las que señala la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. En esta hipótesis se sitúa la asistencia de un mandatario *ad litem* en los casos en que el ministerio de abogado es obligatorio. Sobre esta causa ha sido juzgado que el poder de representación de un abogado es un mandato que confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado⁶²⁸, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato⁶²⁹, al no exigir un poder escrito que pruebe el mismo⁶³⁰.

4) Cabe destacar que la representación técnica o judicial del abogado lo inviste de las facultades generales del apoderamiento, es decir, el letrado puede realizar en nombre del cliente todo en cuanto no esté previsto como una potestad propia del apoderamiento especial. Esta separación es ostensible, mientras en el primero el abogado puede ejecutar todo en cuanto signifique impulso del proceso, tal como asistir a audiencia, motivar escritos, etc., en el segundo caso precisa de una procuración especial otorgada por el mandante por tratarse de actos de disposición de

628 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 13 junio 2012, B.J. 1219.

629 SCJ, 1ª Sala, núm. 0025/2020, 29 enero 2020. Boletín inédito.

630 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 3 abril 2013. B.J. 1229

derechos procesales o materiales -como por ejemplo: transigir, desistir, transar-, o porque la ley así lo requiere, entre los cuales puede mencionarse las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado hace ante la secretaría del tribunal la declaración contentiva de la intención del demandante de inscribirse en falsedad, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, o las disposiciones particulares que al respecto posee la Ley 1306-Bis en la materia que trata.

5) En ese orden de ideas, el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso⁶³¹, lo que no se ha verificado ocurriera, por lo que la queja impetrada por el hoy recurrido en ese sentido, no resulta procedente para obtener la nulidad del recurso de casación como solicita.

6) En cuanto a la representación directa y no legal de la entidad, esta Sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*⁶³². Sin embargo, posteriormente esta Primera Sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la

631 SCJ 1ra sala, núm. 309 24 de marzo-2021, B.J.1324

632 SCJ, 1ra Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, boletín inédito.

interposición de las demandas se vean atenuadas⁶³³, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

7) En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario⁶³⁴, lo que, no ha ocurrido en la especie, ya que la parte recurrida se ha limitado a invocar el medio sin aportar los elementos de prueba necesarios que sustenten su planteamiento, por lo tanto, este resulta improcedente, razón por la que amerita su rechazo.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis debido a su evidente vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que solicitó a la alzada la medida de comparecencia personal de las intérpretes judiciales que realizaron la traducción del acuerdo de empresa conjunta, ya que ellas habían sido las autoras de traducciones disimiles que las demás pruebas aportadas no podían esclarecer, como asumió la alzada, y que por su importancia en el proceso debían ser esclarecidas ante el tribunal, puesto que, se imponía para la solicitud de ejecución de los laudos un arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que la traducción del referido acuerdo utilizada ante el tribunal que otorgó el auto suprimió esa parte; que pese a su discrecionalidad en ordenar medidas de instrucción, no le está permitido a los jueces del fondo prescindir del auxilio del perito o testigo-perito, cuando su participación es en beneficio de la causa, con lo cual la corte vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa a la contradicción del proceso y a la prueba, principios constitucionales consagrados por el legislador para

633 SCJ, 1ra Sala, núm. 0698/2020, 24 julio e 2020, boletín inédito

634 SCJ, 1ra Sala, núm. 38 del 28 de enero de 2015, B. J. 1329

garantizar un juicio imparcial inscritos en el artículo 69, numerales 2, 4, de la Constitución.

9) Continúa alegando la recurrente que contrario a lo establecido por la corte, la demanda en nulidad intentada por Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, no puede ser tratada como un recurso de apelación, sino como una acción especial, por lo que no puede decir la corte que este no fue parte y carece de calidad declarando su acción inadmisibile, ya que es la única forma que prevé la ley para impugnar un exequátur, además, la corte da a entender que este debe defenderse en el escenario de la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y cobro de valores, lo que es contradictorio, porque dicho tribunal no es competente para discutir la obligación que tiene el juez de controlar una autorización de exequátur, puesto que los poderes de este juez solo se extienden para decidir la referida demanda que busca el levantamiento del velo corporativo, que con su decisión la corte vulneró la tutela judicial efectiva, y con ello, el derecho de ser oído, corolario del derecho a la defensa y la contradicción del proceso, así como el derecho que tiene Carlos Alberto Bermúdez Pippa, de probar las anomalías de forma, en las que se incurrió en los laudos arbitrales, incluyendo la absoluta desidia de la Tercera Sala para controlar la autorización de exequátur a esos laudos.

10) Igualmente, aduce la parte recurrente, en cuanto a la acción intentada por Antillian Holding Corp, fue probado que esta jamás pudo enterarse del resultado de los laudos arbitrales y del procedimiento de exequátur, pues la recurrida notificó la sentencia en su domicilio extranjero; que contrario a lo que alega la corte de que es en jurisdicción graciosa el procedimiento de exequátur y de que el asunto no tenía que ser notificado, olvida que todo procedimiento gracioso tiene lo que se llama un litigio latente y es obligación del juez controlar esa autorización; que lo que impugna de los laudos arbitrales es en cuanto a la forma no al fondo, por lo que no es verdad como dice la corte que el proceso arbitral se hizo conforme corresponde, puesto que fue inhabilitada para presentar pruebas, que no se le permitió presentar las declaraciones de los empleados de la recurrida, necesarias para defender la moción de juicio sumario, bajo argumento fallidos, entre otros vicios que demuestran una de las causas que justifican la demanda en nulidad.

11) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación, alegando que la corte actuó apegada a la ley al declarar inadmisibles de oficio al señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa en su demanda en nulidad por carecer de interés para intentar dicha acción contra del exequátur otorgado a los laudos arbitrales que establecen condenaciones en contra de la sociedad comercial Antillian Holding, no así a su persona física; por lo tanto, no estaba la alzada obligada a analizar aspectos o documentos que versaron sobre el fondo de la controversia en lo que respecta al referido señor; que el fallo criticado establece haber tomado en consideración todos los documentos aportados al debate y los laudos arbitrales fueron emitidos de conformidad a lo acordado en la cláusula arbitral contenida en el acuerdo, en consecuencia, procedía otorgar el exequátur para su ejecutoriedad en territorio dominicano; que Antillian Holding, no probó la presencia de una de las causas de nulidad, las cuales están taxativamente previstas en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje, por lo tanto, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho al rechazar la demanda; que Antillian Holding no probó una supuesta parcialidad de los árbitros y el hecho de que supuestamente se haya “quedado sin recursos” en modo alguno constituye una causa de nulidad; que el procedimiento de arbitraje fue iniciado por la propia Antillian Holding, por lo que los alegatos de dicha entidad son notoriamente improcedentes; que los laudos arbitrales son definitivos y Antillian Holding renunció al derecho a accionar en contra de éstos, de conformidad con lo pactado en el acuerdo de empresa conjunta en ocasión del cual surgieron estos; que Antillian Holding no probó sus alegatos y, en cualquier caso, una posición de esa naturaleza debió de haber sido externada durante el arbitraje, no así durante la demanda en nulidad.

12) Continúa su defensa la parte recurrida, alegando que contrario a los argumentos de la recurrente Antillian Holding, esta tiene su domicilio en la República Dominicana conforme lo estipulado en el numeral 9 del artículo 9 del acuerdo de empresa conjunta, y el acto que le fue notificado fue recibido por uno de sus empleados con calidad para ello, por lo que no fueron vulnerados sus derechos; que en el presente caso los artículos 41 y 38 de la Ley de Arbitraje Comercial, son inaplicables, ya que en este asunto no existió ni existe solicitud alguna de corrección de errores de los laudos arbitrales ni de aclaración de estos, ni mucho menos solicitud de complemento; que tal y como se puede comprobar de la revisión de los

referidos laudos la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, defensas y pruebas sobre la controversia sometida al arbitraje, todo bajo las reglas procesales y sustantivas elegidas por ellas; que la facultad de ordenar medidas de instrucción, tales como audición de testigos, de las partes o peritajes está abandonada a la discreción de los juzgadores, quienes son los más idóneos para determinar la procedencia de estas; que en este caso no se probó que la audición de esos testigos cambiaban totalmente lo decidido por los árbitros.

13) La jurisdicción *a qua*, con relación a la solicitud de comparecencia de las traductoras judiciales expresó lo siguiente: *“Las partes demandantes, señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y la entidad Antillian Holding Corp., en la última audiencia celebrada por esta Sala de la corte, solicitaron la comparecencia de los intérpretes judiciales, que tuvieron a bien traducir el laudo arbitral y de exequátur que hoy se impugna, a fin de que las mismas expliquen a la Corte cuál de las dos traducciones es la exacta o si hubo o no un error de información. En tal sentido, tenemos a bien rechazar la solicitud de comparecencia de los peritos intérpretes judiciales, por entender esta Sala de la Corte que, con los medios de prueba aportados, el Tribunal está en capacidad de decidir en derecho y en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para determinar si ordenan o no las medidas que le son solicitadas, valiéndose de la presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”*.

14) Según se advierte de los motivos que justifican el presente recurso de casación, como primer elemento, la parte recurrente sostiene que debió la corte ordenar la comparecencia personal de los intérpretes judiciales que realizaron las traducciones del acuerdo de empresa conjunta, para aclarar el punto 9.11 del referido acuerdo que establece que para la ejecución del laudo arbitral dictado en el extranjero debía la beneficiaria someter un nuevo arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo que era determinante para que se otorgara exequátur.

15) Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: *el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo*. En efecto, esta Sala ha juzgado que la

jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de una de ellas siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración sea de un informativo testimonial o comparecencia personal constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlos, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional⁶³⁵. De manera que, la alzada ejerció sus facultades soberanas al rechazar la medida solicitada, ya que entendió que con los elementos probatorios aportados podía asumir las consecuencias del asunto, en relación al fundamento que justificaba dicha medida.

16) Sobre el punto que alude la recurrente de que debía hacerse un nuevo arbitraje para poder ser ejecutados los laudos que era lo que pretendía que las intérpretes judiciales aclararan con la medida de comparecencia personal de estas, la alzada estableció lo siguiente: *“... al respecto, dando esta sala de la corte como buena y válida la traducción realizada por la Licda. Altagracia Ma. Mena de Veras, que según la demandante es la legalmente correcta, el contrato de sociedad de riesgos compartido, al decir de esa traductora, en su artículo 9.11 (b), señala: “...La sentencia sobre el laudo arbitral podrá ser inscrita en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre ella o que tenga jurisdicción sobre cualquier parte o los bienes de cualquier parte; a condición de que, si a Owens se le exige hacer cumplir una sentencia evacuada por el tribunal arbitral contra Zanzíbar, Owens y Zanzíbar acuerdan que Owens hará cumplir dicha sentencia por arbitraje en y de conformidad con las reglas vigentes en ese momento de la Cámara de comercio de Santo Domingo”. Contrario a lo alegado por Antillian Holding Corp, esta sala de la corte entiende, que al señalar la cláusula antes transcrita que Owens debía hacer cumplir “dicha sentencia por arbitraje en y de conformidad con las reglas vigentes en ese momento de la Cámara de Comercio de Santo Domingo”, en modo alguno implicaba “someter el caso a un nuevo arbitraje en la República Dominicana como sostiene, pues cuando el texto señalado habla de hacer cumplir la sentencia por arbitraje, no se refiere a someter nuevamente ante arbitraje el*

635 SCJ 1ra Sala núm. 48, fecha 29 enero 2014, B. J. 1238.}

caso, ni el proceso, ni a la controversia, sino (de la sentencia emanada del proceso por arbitraje, hecho que se deduce más claramente de la lectura de los vocablos que siguen, al señalar que debía hacerse en y de conformidad con las reglas vigente en ese momento de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, y la ley que rige para hacer cumplir un laudo o sentencia extranjera, está estipulado en el artículo 9 numeral 6 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje comercial, que es la ley por la cual se rige esa Cámara, señalando que para otorgar el Exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, que se trata de una competencia de atribución con carácter de orden público, por tanto la Cámara de Comercio de Santo Domingo no tiene competencia ni facultad para hacer cumplir una sentencia por arbitraje, pues esa facultad le ha sido concedida por ley a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como señala el texto legal citado”.

17) Es relevante mencionar que en los contratos arbitrales se pueden encontrar vacíos, puntos oscuros o ambiguos, que podrían convertirlos en convenios arbitrales patológicos, esto resulta cuando por los defectos, imperfecciones o deficiencias en su redacción, impide el correcto y normal desarrollo del arbitraje. De manera que la expresión de cláusulas patológicas hace referencia a los convenios arbitrales cuyo contenido puede ser o resultar incoherente o inaplicable; aunque también puede hacer referencia a aquellos, que resultan en un arbitraje no idóneo para la correcta o eficiente resolución de la controversia entre las partes. Es entonces que se infiere que la efectiva aplicación de una cláusula arbitral patológica dependerá del esclarecimiento de las imperfecciones o defectos que esta tenga, ya sea en alguno de los requisitos de validez o en los elementos no esenciales de la cláusula.

18) En ese sentido, se entiende por acuerdos de arbitraje inoperantes o inejecutables, aquellos en los cuales el compromiso no se puede llevar a cabo, pues las condiciones en que las partes acordaron someterse a este mecanismo de solución de conflictos son de imposible cumplimiento, en ese caso, el acuerdo arbitral plantea “...sí a Owens se le exige hacer cumplir una sentencia evacuada por el tribunal arbitral contra Zanzíbar, Owens y Zanzíbar acuerdan que Owens hará cumplir dicha sentencia por arbitraje en y de conformidad con las reglas vigentes en ese momento de la Cámara de comercio de Santo Domingo”.

19) Esta cláusula que sugiere un nuevo arbitraje contra los laudos emitidos por el organismo arbitral que las partes pactaron, resulta en nuestra legislación inoperante, puesto que cuando se trata de un laudo extranjero, la regla general aplicable en cuanto al régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de estas decisiones, según el artículo 42 de la Ley 489-08, aplica que: *“Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables”*, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

20) En ese sentido, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución.

21) De esta manera, el artículo 1 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que fue especialmente formulada para adoptar las pautas establecidas por el DR-Cafta, establece que cuando el arbitraje tiene lugar fuera del territorio dominicano, como sucede en el caso que nos ocupa, solo se aplican las normas relativas a: *i) la asistencia judicial para la adopción de medidas cautelares y otorgamiento de exequátur de los numerales 3 y 6 del artículo 9; ii) la definición y forma del acuerdo de arbitraje del artículo 10, de donde se destaca el reconocimiento de su validez si el convenio arbitral será válido si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral,*

o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano; iii) la incompetencia de los tribunales para conocer de las controversias sujetas a un acuerdo arbitral prevista en el artículo 12 y ii) la facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares establecida en el artículo 21.

22) El rol de la jurisdicción estatal, enfocado en el contexto de las potestades procesales se circunscribe en examinar los laudos en el marco de una solicitud de otorgamiento de exequátur, concebido bajo una estructura procesal, conforme el mandato de los artículos 9.6, 43 y 44 de la Ley 489-08, en los términos siguientes: *“Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana. La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga... El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente”.*

23) De la interpretación y análisis de las normas antes mencionadas, vinculada a las pretensiones invocadas por la parte recurrente se desprende que, un nuevo procedimiento arbitral como forma de ejecución de unos laudos ya emitidos no entran en las funciones legales que las normas del país exigen, pues estas como se lleva dicho solo plantean un proceso de homologación o exequátur para poder ejecutar dichas decisiones en este ámbito territorial, por lo que un acuerdo en contrario resulta inoperante, ya que las normas en tanto derecho público y de ejecución se colocan por encima de cualquier acuerdo que lacere o intente cambiar los procedimientos que las normas del Estado en que se pretende ejecutar ha pautado. De ahí que, no es posible retener el planteamiento de la parte recurrente sin que esto atente contra la seguridad jurídica imperante en un estado de derecho, aun cuando el convenio lo ha estipulado, por

lo tanto, este aspecto debe ser desestimado, asumiendo esta Sala los motivos de derecho, recurriendo a la sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, que permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a qua*, y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

24) En cuando a los planteamientos de la parte recurrente en el sentido de que Carlos Alberto Bermúdez Ppippa, si tiene interés para intentar la acción en nulidad del auto que otorgó el exequátur, la corte estableció lo siguiente: *“precisando esta corte que el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, interpuso la acción en nulidad en contra del auto No. 00702-2013, de fecha 30/4/201, que otorgo el exequátur correspondiente a fin de hacer ejecutorios los laudos referentes al caso no. 50 180 T 00 302 07, que establecían sanciones en contra de la entidad Antillian Holding Corp. El auto cuya nulidad solicita el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa se limitaba a otorgar el exequátur a los laudos que se dictaron a raíz de un procedimiento de arbitraje en el que éste no fue parte demandante ni demandada como persona física y solo establecen condenaciones en contra de Antillian Holding Corp., y los hechos que en los mismos se le atribuyen en virtud de las funciones que ejercía en la entidad Antillian Holding Corp., solo acarrearón condenaciones a esa entidad. Esta Sala de la Corte entiende que el señor Carlos Bermúdez Pippa carece de interés para incoar una acción en nulidad de un auto que otorga exequátur a unos laudos que establecen condenaciones en contra de una sociedad comercial, no así a su persona física, independientemente de que haya ejercido alguna función en la misma. Que independiente de que la entidad Oi PUERTO RICO STS, INC., haya ejercido acciones personales en su contra a fin de hacerle oponible la decisión recogida en los laudos reconocidos por el auto demandado en nulidad, como alega, ese hecho no le otorga derecho para demandar en nulidad el auto No. 00702-2013, pues este se limita a dar exequátur a los laudos que condenan a la entidad Antillian Holding Corp como persona jurídica, y los perjuicios personales que pudieran derivarse en su contra a raíz de esas demandas devendrían de estas, no de los laudos per se, ni del auto impugnado, por lo que este no es el escenario procesal para que el señor Carlos Bermúdez Pippa se defienda de las supuestas acciones que en virtud de dicho Auto se le quiere oponer,*

ni tal circunstancia vicia de nulidad el mismo, motivo por el cual el tribunal acoge el medio de inadmisión planteado por la entidad Oi PUERTO RICO STS, INC., declarando inadmisibile la demanda incoada por el señor Carlos Bermúdez Pippa, por falta de derecho para actuar, tal como es la falta de interés, sin necesidad de verificar los demás aspectos planteados en ella, dada la decisión adoptada por el tribunal, que impido adentrarse al fondo de la contestación.

25) En atención al pedimento incidental que en curso de apelación realizó la parte hoy recurrida la corte determinó que, en efecto, Carlos Alberto Bermúdez Ppipa no poseía interés para demandar la nulidad del auto que otorgó exequátur, por cuanto este no había sido parte ni había resultado algún perjuicio en su contra en los laudos cuyo objeto constituye el referido auto.

26) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos aportados ante la corte y esta Sala permiten advertir que el laudo arbitral parcial definitivo contiene el fallo siguiente: *“AHC pagará a SIS la suma de US\$27,518,547.91 por daños y perjuicios y U8\$4,494,696.17 por intereses hasta el 31 de julio, 2012. 2. AHC también pagará a SIS un interés diario de US\$3,057.62 a partir del 1ro. de agosto, 2012, el cual continuará hasta la fecha de pago. Se rechazan sin perjuicios las demandas de AHC contra STS. Los gastos y honorarios del Centro Internacional para la Resolución de Disputas y la compensación y gastos del Panel, serán sufragados en su totalidad por AHC y se establecerán en un Laudo Final. El Panel mantiene su competencia para fijar el monto de los gastos y honorarios razonables de abogados de STS en este arbitraje, según se establece en el párrafo 131. Este Laudo Parcial Definitivo puede ser suscrito en varios ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, y todos ellos, conjuntamente, constituirán un único y el mismo instrumento”. De su parte el laudo final establece lo siguiente: “AHC pagará a S TS la suma de US \$2,599,465.97 por honorarios razonables de abogados y costas de este procedimiento. AHC correrá con los honorarios y gastos administrativos del IGDR, equivalentes a US \$30,251.85, y todos los gastos y compensación del árbitro incurridos en el presente arbitraje, equivalentes a US \$499.949.04. En consecuencia, AHC pagará a S TS la suma de US \$466,017.68. lo que representa la parte de dichos honorarios y gastos adicionales a las costas prorrateadas incurridas previamente por S TS en este procedimiento. Este Laudo Arbitral Definitivo constituye un finiquito total y definitivo de todas*

las demandas y contrademandas sometidas en el presente arbitraje. Todas las demandas que no hayan sido expresamente otorgadas en el presente quedan rechazadas. Este Laudo Arbitral Definitivo puede ser suscrito en varios ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, y todos en conjunto constituirán un único y el mismo instrumento”.

27) Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

28) El interés de interponer una acción debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de un hecho o acontecimiento que lo lesione; que, si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo de la acción lo beneficia, es evidente que dicha demanda no debe ser admitida, por la falta de interés de quien lo intenta.

29) De conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.* Asimismo el artículo 47 de la indicada ley dispone *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.*

30) En ese orden de ideas, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que, con su demanda en nulidad de auto que admitió exequá-tur, Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, alega que se pretende ejecutar los laudos en su contra a través de una demanda en inoponibilidad con la cual se busca levantar el velo corporativo en su perjuicio; que tal como estableció la corte, el simple hecho de la referida demanda en inoponibilidad no le acredita el derecho de demandar la nulidad del citado auto, puesto que este es emitido como un requisito que la ley exige para poner en ejecución una decisión emitida en jurisdicciones distintas a la de nuestro sistema de justicia, en este caso los laudos arbitrales que fueron dictados

por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, en los cuales resultó condenada la entidad Antillian Holding, no así el señor Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, aun cuando se aprecia de dichos documentos que este es su representante y que contra él se alegaban irregularidades en sus funciones, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno en su perjuicio directo.

31) De manera que cuando la alzada establece que este no es el escenario para defenderse de las pretensiones que persigue la demanda en inoponibilidad, actúa correctamente, puesto que es en curso de esta última demanda en la cual Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, debe articular sus medios defensivos, ya que, según se lleva dicho, los laudos arbitrales, en efecto, no constituyen instrumentos que contengan condenas en su contra, y el auto que autoriza su ejecución solo se limita a examinar un requisito previsto por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que las pretensiones de Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, no justifican la nulidad del auto, como correctamente estableció la alzada.

32) En aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, la demanda en nulidad intentada por Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, en efecto, resultaba inadmisibles, por su falta de interés jurídico, por lo tanto, en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978, precedentemente transcritos, era procedentes las consideraciones de la alzada en este sentido, por lo que este aspecto se desestima.

33) En cuanto a la obligación que tiene el juez de controlar una autorización de exequátur, y las anomalías cometidas en contra de Antillian Holding Corp, en el procedimiento de arbitraje, que es uno de los puntos que justifica la nulidad del auto que otorga exequátur.

34) La corte estableció en cuanto a este aspecto lo siguiente: *“... que el laudo extranjero cuyo exequátur se solicita, de acuerdo a lo que señala el art. 44 de la Ley No. 489-08, antes citado, es examinado por el tribunal apoderado en Jurisdicción graciosa, siendo una característica de la Jurisdicción graciosa la falta de contradicción entre las partes, dado el hecho de que la solicitante no tiene que poner en causa a la otra, por tanto, no constituye una violación lo alegado por Antillian Holding Corp., pues tanto el Juez a quo, como la entidad OI Puerto Rico STS, Inc. se limitaron a dar cumplimiento a lo legalmente establecido para llevar a cabo este tipo de procedimiento... es importante destacar el artículo 44 de la ley*

489-08 sobre Arbitraje Comercial, que dispone que el Laudo dictado en el extranjero será examinado conforme esa ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Al respecto, tal como recoge la guía del ICCA para la interpretación de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras realizada en New York en fecha 10 de junio de 1958, esta etapa se caracteriza, entre otras cosas, por el principio de que no debe haber una revisión sobre el fondo y de que las causales de denegación se interpretan restrictivamente, aclarando que, la corte no tiene la facultad para sustituir su propia decisión sobre el fondo por la decisión del tribunal arbitral incluso si el tribunal arbitral ha emitido una decisión errónea de hecho o derecho, pues no se permite una apelación de fondo sobre aspectos procesales”.

35) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: “En el presente caso, esta sala de la corte verifica que el proceso arbitral se hizo conforme lo pactado en el contrato celebrado en fecha 13 de agosto de 2001, mediante el cual se decidió que las controversias entre ellos se solucionara mediante arbitraje, bajo los reglamentos de arbitraje internacional de la Asociación Americana de Arbitraje, renunciando ambos al derecho de apelación; que aunque la parte demandante sostiene que no se le permitieron presentar testigos y que no hubo igualdad de armas, aún en nuestro derecho común, la facultad de ordenar medidas de instrucción, tales como audición de testigos, de las partes o peritajes, está abandonada a la discreción de los juzgadores, quienes son los más idóneos para determinar la procedencia de las mismas, no constituyendo esa negativa por sí sola una violación a los derechos de una parte y en este caso no se nos ha probado que la audición de esos testigos cambiaban totalmente lo decidido por los árbitros. Además, se trató de un proceso en el cual la demandante estuvo legalmente representada, representación que abandonó voluntariamente por lo que mal podría una parte que abandona un proceso alegar posteriormente que no se le ha permitido defenderse adecuadamente. En cuanto a la falta de imparcialidad de los árbitros, se trataron de decisiones colegiadas asumidas por todos sus integrantes, no aportando prueba la demandante de la imparcialidad alegada, ni que alguno de ellos influyera la decisión de los demás por alguna circunstancia espuria, quedando por tanto este argumento en simple alegato”.

36) Conforme la norma que es aplicable al caso, la autorización de ejecución de los laudos extranjeros se somete ante el tribunal de primera

instancia en atribuciones graciosas y su contestación se hará en instancia única y última ante la Corte de Apelación, lo cual constituye una actuación jurisdiccionalmente correcta y pertinente en término de legalidad. De manera que, tal como razonó la corte no era necesario que le fuera notificado a las actuales recurrentes el proceso de solicitud de exequátur, por tener este un carácter procesal gracioso, que constituye una actuación fuera del contexto litigioso, es decir, que se trata de un escenario donde no hay controversia entre partes, sino que una de ellas es quien persigue el derecho que deberá evaluar el juez bajo las normas y facultades que le son otorgadas en este procedimiento, por lo que, la ausencia de conocimiento de la otra parte es un elemento característico de la jurisdicción graciosa.

37) En cuanto a los requisitos que deben ser observados por el juez al momento de otorgar el exequátur, es preciso señalar que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), en la primera parte del artículo IV, establece los documentos a depositar para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, a saber: *“1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”*.

38) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte observó los requerimientos precedentemente esbozados, ya que se aportaron el original del laudo y del convenio arbitral, de lo que se infiere incuestionablemente que la decisión ahora criticada pudo establecer que el juez *a quo* valoró estos requisitos y determinó que cumplió, en este sentido, con los requerimientos normativos aplicable.

39) Por otro lado, en cuanto al desarrollo del proceso de arbitraje y las irregularidades que alega la parte recurrente su suscitaron, y que, a su decir, justifican la denegación del auto de ejecución; el artículo 45, de la Ley núm. 489-08 señala los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cuando dispone que sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) *A instancia de la parte de la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal: a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, h) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa, c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. 1) Que, según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo.*

40) Cabe destacar que la actuación procesal propia del arbitraje, concebida desde el punto de vista de la noción de que la justicia arbitral debe ser sometida a requerimiento de predictibilidad y de certeza en el tiempo, como refrendación de la economía procesal y el plazo razonable. Es atendible en buen derecho que asumiendo que en el foro extranjero las partes tuvieron la oportunidad de formular todo el marco de sus pretensiones,

y agotar las vías derecho a fin cuestionar su validez en tanto que cuestión dirimente y de fondo, respecto a lo juzgado, no es posible transportar y suscitar el discurrir de la estructura procesal similar en el ámbito estatal, es lo que se estila en el contexto de la normativa objeto de interpretación y análisis.

41) La sentencia impugnada revela que los laudos arbitrales dictados por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, en fechas 01 de agosto y 7 de noviembre, ambos del 2012, a los cuales se solicitó el exequátur, resolvió un conflicto entre OI Puerto Rico STS (demandante) versus Antillian Holding Corp., aspecto que decidió el árbitro cumpliendo las reglas del contradictorio, y la citación debida según lo indican los laudos y pudo comprobar la alzada.

42) Cabe destacar, sin desmedro de lo anterior, que de la lectura del fallo censurado se desprende que los agravios promovidos por el demandante original, hoy recurrente en casación, tendentes a que se desestime la solicitud para otorgarle fuerza ejecutoria al laudo arbitral se circunscriben fundamentalmente, además, de los aspectos ya tratados, en que la sala *a qua* no examinó el laudo cuyo exequátur se le peticiona, sin analizar el contenido del artículo 44 de la Ley No. 489-08, pues no observó que: a) el acuerdo de arbitraje no tenía el alcance que le dieron los árbitros; b) las partes no tuvieron la misma igualdad de armas, equivalente a la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, al impedirsele declaraciones de testigos; c) no fue posible mostrar a Antillian Holding Corp., las causas que le obligaron a abandonar el proceso de arbitraje; d) la clara evidencia de parcialidad del panel de árbitros; y e) le fueron violados todas las garantías procesales y el derecho a una tutela efectiva.

43) Sobre la cuestión aquí tratada es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: "A los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en las acciones en solicitud de exequátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita ha otorgarle o no a las decisiones dictadas en el extranjero fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual deben constatar, además de su conformidad con la Constitución Dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contraría al orden público (...)".

44) De lo antes señalado se retiene que el escenario para impugnar la cuestión relativa a que el acuerdo de arbitraje no tenía el alcance que le dieron los árbitros, lo era mediante la apelación de los laudos, a lo cual las partes renunciaron conforme dan cuenta la decisión impugnada y los documentos aportados, o mediante la acción en nulidad de los referidos laudos ante los organismos correspondientes en la jurisdicción que fue dictado, no mediante una acción en nulidad contra el auto que otorga el exequátur. En ese tenor la alzada observó que la demandante no demostró que la jurisdicción arbitral esté apoderada de la nulidad de los citados laudos.

45) En relación a la vulneración de su derecho de defensa, por no haber obtenido las mismas armas de defensa que su contraparte, ya que no se le permitió presentar testigos, ni las causas del abandono de la acción arbitral de su parte, o la parcialidad del panel de árbitros; la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

46) Puntualmente ha sido juzgado por esta Sala que el debido proceso es un principio jurídico del ámbito procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

47) En esas atenciones, según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de las garantías invocadas, en el entendido de que conforme lo expuesto por la alzada, del laudo arbitral retuvo que las partes habían sido llamadas en el proceso. Que de los documentos analizados y ponderados por dicho tribunal, los cuales fueron depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se

verifica, que ciertamente los recurrentes fueron quienes iniciaron el proceso arbitral que luego abandonaron siguiendo su curso a petición y diligencia de la contraparte, advirtiéndose que los árbitros hicieron constar los argumentos y peticiones de las partes a las cuales le dieron respuestas y ejercieron las potestades de que estaban investidos; que, además, en cuanto a la petición de audición de testigos, ya hemos dicho que esta es una medida que queda a la soberana apreciación de los juzgadores lo cual se extiende a la jurisdicción arbitral, puesto que estos tienen la facultad de determinar la viabilidad de la medida; que tampoco se demostró a la alegada parcialidad de los árbitros para emitir su decisión la cual fue a unanimidad; de manera que los argumentos esgrimidos, en tanto que medios de casación, no constituyen presupuestos procesales validos que afectan en buen derecho la legalidad de la sentencia impugnada.

48) Según resulta del examen de los eventos procesales acaecidos la parte recurrente no demostró ninguna de las causas establecidas en el artículo 45 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, que constituya razón suficiente y valida en derecho que fuese impedimento para negar la solicitud de fuerza ejecutoria al laudo arbitral en cuestión. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* no incurrió en ningún vicio o infracción procesal al rechazar en cuanto al fondo la impugnación interpuesta.

49) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

50) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Antillian Holding Corp., y Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, contra la sentencia núm. 4026-03-2016-SSEN-0550, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Guillermo Santana Natera y Lic. Andújal Montero Ramírez.
Recurrido:	Víctor Yordani López Jiménez.
Abogados:	Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Licda. Maribel Mercedes Almonte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por: **a)** Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que

rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Pedro Celestino García Jiménez y Bienbenido Vásquez Hernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0014104-0, 001-1639638-3, 001-1279382-3 y 001-1810961-0, con estudio profesional común abierto en el edificio Corporación Corominas Pepín, situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad; **b)** recurso de casación incidental incoado por Bienbenido (sic) Vásquez Hernández, de generales que constan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Guillermo Santana Natera y al Licdo. Andújal Montero Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0016374-4 y 023-0095985-1, con estudio profesional común abierto en la calle Laureano Canto, núm. 15, *suite* núm. 3, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Yordani López Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929239-9, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres núm. 27, ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0056394-3, 001-0023684-3 y 064-0011406-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Almonte Henríquez Almánzar & Asociados, S.R.L., situada en la calle Ciriaco Ramírez núm. 29, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00161, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Yordani López Jiménez sobre la sentencia civil No. 00508/15 de fecha 30/04/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Yordani López Jiménez de León contra los señores Bienbenido (sic) Vásquez Hernández, Pedro Celestino García Jiménez. **TERCERO:** CONDENA a los señores Bienbenido Vásquez Hernández, Pedro Celestino García Jiménez, al pago de la siguiente suma: a) Setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Víctor Yordani López Jiménez, a título de reparación por los daños causados por el accidente de tránsito. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **QUINTO:** CONDENA a los señores Bienbenido Vásquez Hernández, Pedro Celestino García Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Maribel Mercedes Almonte y Ramón Henríquez Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fecha 4 de mayo de 2017 y 14 de junio de 2017, mediante los cuales las partes, recurrente principal e incidental, invocan los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por el recurrido, en fecha 29 de mayo de 2017, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 11 de julio de 2017 y 17 de enero de 2019, en los cuales expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de los recursos de casación que nos apoderan.

B) Esta sala, en fechas 27 de noviembre de 2019 y 7 de octubre de 2020, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal Bienbenido (sic) Vásquez Hernández, Pedro Celestino García Jiménez y Seguros Pepín, S. A.; como recurrente incidental Bienbenido Vásquez Hernández; y como parte recurrida Víctor Yordani López Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 22 de diciembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el hoy recurrido resultó lesionado, motivo por el que demandó en reparación de daños y perjuicios a Pedro Celestino García Jiménez, conductor del vehículo y quien según aduce el demandante, ocasionó el suceso; a Bienbenido Vásquez Hernández, por ser el dueño de dicho vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del mismo, Seguros Pepín, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 00508-15, de fecha 30 de abril de 2015, declaró prescrita la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando en todas sus partes la decisión apelada, además se avocó a conocer el fondo del asunto, admitiendo parcialmente la demanda primigenia, condenando a los indicados demandados al pago de RD\$700,000.00 por los daños ocasionados al demandante, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020, en la cual solicitó la fusión de los expedientes núms. 2017-2843 y 2017-2083, por tratarse de las mismas partes y haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión.

3) En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los expedientes núms. 2017-2843 y 2017-2083, es

manifiesta, por el hecho de que como indica el recurrido, se trata de las mismas partes y se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, encontrándose pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes precedentemente señalados.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto Bienbenido (sic) Vásquez Hernández, Pedro Celestino García Jiménez y Seguros Pepín, S. A., relativo al expediente núm. 2017-2083:

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: censura a los motivos de hecho, desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo.

5) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, en razón de que desvió la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, pues no estableció bajo cuales circunstancias y pruebas quedó comprobado que Pedro Celestino García Jiménez, conducía de forma temeraria y en presunta violación de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor, cometiendo la falta, siendo evidente que no existe vínculo de causalidad entre el alegado perjuicio de la víctima y el hecho o culpa de la parte demandada; que el acta policial no puede ser tomada como elemento probatorio fundamental de la responsabilidad, ya que las declaraciones que en ella figuran no hacen prueba fehaciente de los hechos ocurridos.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶³⁶.

8) Por otro lado, resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en

636 SCJ 1ra. Sala núm. 30, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶³⁷.

9) En la especie, se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de la parte demandada, valorando para ello el acta de tránsito núm. Q28051-11, de fecha 22 de diciembre de 2011, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, en la cual se hacen constar las declaraciones de las partes, las cuales son las siguientes: **Declaración de Víctor Yordani López Jiménez:** *‘señor mientras era transportado como pasajero en una motocicleta en la calle Albert Thomas en sentido norte-sur al llegar a la intersección que forma con la avenida Nicolás de Ovando dicha motocicleta fue impactada por el autobús ficha No. 16, de la ruta 29, conducida por Chilo (sic), el cual transitaba en la Nicolás de Ovando en sentido oeste-este con el impacto yo recibí golpes en la pierna derecha’.* **Declaración del señor Pedro Celestino García Jiménez,** conductor del vehículo placa 1031753, propiedad de Bienbenido Vásquez Hernández: *‘Mientras yo transitaba en la avenida Nicolás de Ovando en sentido oeste-este al llegar a la intersección que forma con la calle Albert Thomas impacté en la motocicleta de datos y conductor que figuran más arriba momentos en que no me percaté de su presencia; resultando mi vehículo sin daños. No hubo lesionados en mi vehículo’.*

637 SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

10) Además de las citadas declaraciones la alzada ponderó la comparecencia personal de las partes, determinando, en conclusión, que el vehículo propiedad de Bienbenido Vásquez Hernández y conducido por Pedro Celestino García Jiménez, no fue maniobrado con la prudencia necesaria para evitar poner en riesgo la integridad física del accidentado, ocasionando los daños que se aducen; asintiendo el tribunal en el sentido de que quedó tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, afirmando además los jueces de fondo que en tales circunstancias el propietario del vehículo aludido es responsable, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

11) El análisis minucioso de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* pone de relieve que dicho tribunal en su razonamiento decisorio, contrario a lo invocado, pudo determinar la falta cometida por el conductor Pedro Celestino García Jiménez en la ocurrencia del hecho, valorando, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, el acta de tránsito núm. Q28051-11, de fecha 22 de diciembre de 2011, donde este último declaró haber impactado la motocicleta que transportaba al demandante y actual recurrido, por lo que la alzada otorgó responsabilidad civil al propietario de dicho vehículo, Bienbenido Vásquez Hernández. También ponderó el tribunal las declaraciones ofrecidas por las partes en su comparecencia personal, como se indicó precedentemente.

12) En lo concerniente a los alegatos de la parte recurrente respecto del acta policial, es importante destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, hasta prueba en contrario, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶³⁸, por lo tanto, en

638 SCJ 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q28051-11, constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, máxime cuando fue ponderada aunada a las declaraciones ofrecidas por las partes en la comparecencia personal celebrada por la alzada.

13) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, realizando una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces de fondo no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan; por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En un segundo aspecto del medio estudiado la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos, ya que en una parte de su sentencia aduce que el conductor incurrió en falta y por otro lado establece que la responsabilidad civil es objetiva, debiendo ser una de las dos, pero no ambas.

15) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

16) De las motivaciones ofrecidas por la alzada se comprueba que, aunque dicho tribunal hace alusión a la responsabilidad civil objetiva, régimen en el cual no es necesario probar la falta, el análisis del fallo impugnado revela que los razonamientos en los que fue sustentado estuvieron orientados a establecer la existencia de la falta cometida a cargo del conductor del vehículo que alega el demandante produjo el accidente, siendo evidente que este fue el fundamento de la decisión de la alzada y no el de la citada responsabilidad civil objetiva, por lo que, aun cuando fuera suprimida esa mención, la decisión observada mantendría toda su eficacia; por tal razón, a juicio de esta Sala, el vicio denunciado no se configura en la especie, razón por la cual se desestima este aspecto por infundado.

17) En un último aspecto del medio de casación examinado, la parte recurrente aduce que la alzada no ofreció fundamentación que justifique el monto de la indemnización, puesto que otorgó al demandante la suma

de RD\$700,000.00, sin poseer sustento que le permita valorar los supuestos daños ocasionados.

18) En lo que concierne al monto indemnizatorio la alzada motivó lo siguiente:

...Con relación a la evaluación de los daños, el señor Víctor Yordani López Jiménez ha aportado el certificado médico legal consignado en otra parte de esta sentencia, en el que consta que dicho señor sufrió: 'Fractura del tercio inferior peroné derecho. Lesiones curables en 02 a 03 meses salvo complicaciones, las cuales se agravaron con dos operaciones y las varillas'; para la mejoría de dichas lesiones necesariamente se han debido erogar sumas de dinero en compra de medicamentos a los fines de obtener la recuperación de su salud, además del daño moral traducido en sufrimiento y dolor a consecuencia de dichas lesiones, todo lo que será tomado en cuenta al momento de establecer la indemnización correspondiente; (...) en ese sentido, esta sala de la Corte entiende razonable y proporcional otorgar la suma de RD\$700,000.00 a favor del señor Víctor Yordani López Jiménez a título de indemnización por los daños causados por el accidente...

19) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶³⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que en la decisión impugnada se hacen constar motivos suficientes que sustentan el monto

⁶³⁹ SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

de la indemnización otorgada por la corte, al juzgar los daños morales teniendo en consideración las lesiones físicas experimentadas por el demandante, Víctor Yordani López Jiménez, según constató el tribunal de alzada de la valoración del certificado médico que fue sometido a su escrutinio, además del sufrimiento experimentado por el afectado como consecuencia de las referidas contusiones, por lo que los jueces de fondo realizaron, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales.

21) Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente en otro aspecto de los vicios propuestos, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que sus motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las cuales, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto Bienbenido Vásquez Hernández, relativo al expediente núm. 2017-2843:

23) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley, al atribuir la calidad de propietario de un vehículo de motor al hoy recurrente en casación, sin observar las disposiciones legales existentes al respecto.

24) Con prelación al estudio del medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

25) Conviene precisar que, aunque el recurso de casación incidental no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en la práctica nacional es admitido que el mismo puede ser iniciado de dos formas: 1) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; 2) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal, por tanto, para ser admisible en cuanto al plazo, debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso principal, pues su denominación de incidental radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto del principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento en casación, sino a partir de que a él le sea notificada la referida sentencia⁶⁴⁰, o haya tomado conocimiento de ella por alguna de las vías previstas por el legislador⁶⁴¹.

26) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

640 Estévez, N. (2010). La Casación Civil Dominicana (pp.450-451). República Dominicana, Santo Domingo: Corripio, C. por A.

641 SCJ 1ra. Sala, núm. 1967, 25 noviembre 2020, Boletín judicial noviembre 2020

27) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión ahora recurrida cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

28) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 224/2017, instrumentado el 3 de mayo de 2017, por Leo Bolívar López Victorino, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, constatando esta Sala que el recurrente incidental Bienbenido Vásquez Hernández, fue notificado personalmente en su domicilio, en *la Manzana L, No. 01, Villa Olímpica, del Municipio San Pedro de Macorís*, conforme lo hace constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que el actual recurrente tomó conocimiento de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

29) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 3 de mayo de 2017, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 2 días adicionales en razón de 76.6 kilómetros de distancia entre el municipio de San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación incidental era el 6 de junio de 2017; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho recurso de casación incidental fue interpuesto el 14 de junio de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que este fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, que en este caso es el mismo dispuesto para el recurso principal, por haber sido ejercido el recurso incidental mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

30) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación incidental con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo declare de oficio inadmisibile, por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienbenido Vásquez Hernández, Pedro Celestino García Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00161, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bienbenido Vásquez Hernández, Pedro Celestino García Jiménez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por extemporáneo, el recurso de casación incidental interpuesto por Bienbenido Vásquez Hernández, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00161, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en lo que concierne al recurso de casación incoado por Bienbenido Vásquez Hernández.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calabresse International Corporation, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez, Melvin M. Domínguez Reyes y Licda. Camila Rodríguez Capellá.
Recurrida:	María Estela Reynoso.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación contenidos en los expedientes 001-011-2018-RECA-00135 y 001-011-2018-RECA-00119, en el primero de dichos recursos figura como parte recurrente la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L., sociedad comercial organizada y

constituida de conformidad con las leyes de la República, portadora del R. N. C. núm. 130-47574-1, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, *suite* 3, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, señor Luis Ramón Tineo Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0094451-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez, Melvin M. Domínguez Reyes y Camila Rodríguez Capellá, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0258464-0, 001-1766957-2 y 402-2122159-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “SOP Legal”, localizada en la avenida Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso Bussiness Center, *suite* 403, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el primero de los citados recursos figuran como partes recurridas: **A)** la señora María Estela Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0132806-0, domiciliada y residente en la calle 5, núm. 10, Residencial Mateo Cabral, apto. 6-A, sector Urbanización Real, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, Distrito Nacional y; **B)** la razón social Banco Popular Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, Distrito Nacional, debidamente representada por las señoras María del Carmen Espinosa Eigaris y Harally Elayne López Lizardo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, en sus calidades de Gerente del Departamento de Normalización y Gerente de División de apoderamiento y monitoreo de gestión legal externa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Camilo A. Caraballo Gómez, Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms.

001-0790451-8, 223-0089767-9, 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados Castillo & Castillo, ubicado en el edificio núm. 4, avenida Lope de Vega, sector Naco, Distrito Nacional.

En el recurso de casación identificado con el núm. 001-011-2018-RECA-00119, figura como parte recurrente la razón social Banco Popular Dominicano, S. A., cuyas generales y datos de sus representantes legales se encuentran descritas en el párrafo anterior.

En este recurso de casación figuran como partes recurridas, la señora María Estela Reynoso y la entidad comercial Capresse International Corporation, S. R. L., cuyas generales y datos de sus abogados se encuentran antes descritos.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00490, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechazando del recurso de apelación principal incoado por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple Vs. la señora María Estela Reynoso, mediante acto de alguacil No. 72/2016, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2016, del ministerial ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como el recurso de apelación incidental iniciado por la razón social Calabresses Internacional Corporations, S.R.L., vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y María Estela Reynoso, mediante acto de alguacil No. 128/2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2016, del ujier José Luis Andujar Saldivar, de Estrados de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia No. 1315/2015, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechazando también el recurso de apelación incidental incoado por la señora María Estela Reynoso Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a través del acto de alguacil No. 499/2016, de fecha primero (1ro.) de junio del año 2016, del ujier Wilson Rojas, de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

en contra de la misma Sentencia No. 1315/2015, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en lo relativo a los daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos; **Tercero:** confirmando en toda su extensión la Sentencia No. 1315/2015, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todos los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Compensando las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00135**, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 28 de febrero de 2018 y 5 de marzo de 2018, donde las partes correcurridas invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00119**, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 5 de marzo de 2018 y 14 de marzo de 2018, donde las partes correcurridas invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente **001-011-2018-RECA-00135**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.,

banco múltiple, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente **001-011-2018-RECA-00119**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00135**, figuran como parte recurrente la entidad Cabresse International Corporation, S. R. L., y como partes recurridas, la señora María Estela Reynoso y la razón social Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, mientras que en el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-21018-RECA-00119**, figuran como parte recurrente, el Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, y como correcorridos, María Estela Reynoso y Cabresse International Corporation, S. R. L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora María Estela Reynoso y su esposo Francisco Antonio Ángeles Salcedo en calidad de deudores suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano, S. A. banco múltiple, (en lo adelante Banco Popular), según consta en acto bajo firma privada de fecha 18 de abril de 2013; **b)** a consecuencia del incumplimiento en el pago por parte de los deudores, el citado acreedor trabó embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, sobre el inmueble propiedad de sus deudores que le fue dado en garantía, resultando adjudicataria la entidad licitadora, Capresse International Corporation, S. R. L.

3) Igualmente se retiene de la sentencia criticada lo siguiente: **a)** luego de culminar el referido embargo la parte embargada interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad persigiente y de la sociedad comercial que resultó adjudicataria, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia civil núm. 01315-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015; **b)** la citada decisión fue objeto de recurso de apelación principal por el Banco Popular y de sendos recursos incidentales incoados por la adjudicataria, Capresse International Corporation, S. R. L., y la demandante, María Estela Reynoso; **c)** en el curso de dicha instancia esta última interpuso dos demandas, la primera, adicional en nulidad de informe de la Superintendencia de Bancos y, la segunda, en intervención forzosa y levantamiento de velo corporativo en contra de los señores Carina Batista y Luis Ramón Tineo Alvarado, siendo declaradas inadmisibles y; **d)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* rechazó los aludidos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado justificada en sus propios motivos, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00490, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

4) Antes de examinar los memoriales precitados, procede ponderar la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de enero de 2019, por medio de la cual la señora María Estela Reynoso, solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00135 y 001-011-2018-RECA-00119.

5) En ese sentido, es preciso destacar, que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

6) Los expedientes cuya fusión se solicita se trata de dos recursos de casación contra la misma sentencia, que conoció originalmente de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por María Estela Reynoso contra las entidades Banco Popular Dominicano, S. A. banco múltiple, y Capresse International Corporation, S. R. L., y las acciones adicional y reconventional planteadas en segundo grado por la citada demandante; encontrándose a la fecha ambos expedientes en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

7) Debido a la solución que se dará al presente caso, procede examinar en primer orden los medios de casación contenidos en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00119**.

8) La entidad, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, en su recurso de casación impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; violación al principio de inmutabilidad del proceso: violación al principio dispositivo del proceso y fallo *extra petita*: violación al doble grado de jurisdicción: violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo**: violación al artículo 1596 del Código Civil y al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación al artículo 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificado por el artículo 1 de la Ley 31-11, de fecha 9 de febrero de 2011); **cuarto**: falsa presunción de mala fe: violación a los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.; **quinto**: desnaturalización de los hechos; **sexto**: falta de base legal.

9) El referido recurrente en el desarrollo de su primer medio sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó los principios de inmutabilidad del proceso, doble grado de jurisdicción y las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil e incurrió además en fallo *extra petita*, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en los argumentos que sirvieron de sustento a la demanda en intervención forzosa y levantamiento de velo corporativo que interpuso la hoy correcurrida, María Estela Reynoso, por primera vez en grado de apelación, relativos a que la adjudicación era nula, en razón de que se vulneraron las disposiciones de los artículos 1596 del Código Civil y 711 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el abogado de la parte persiguierte se valió de maniobras a través de terceros para apropiarse del inmueble embargado; obviando la alzada que ni en el acto introductivo de instancia ni por ante el juez de primera instancia se alegó la supuesta violación a los citados textos normativos, pues la demanda originaria se basó en el hecho de que a la embargada, María Estela Reynoso, no le fueron notificados algunos actos procesales del embargo, a saber, el mandamiento de pago y la denuncia de la venta en subasta y; que el recurso de apelación incidental incoado por la aludida señora se trató de un recurso parcial en el que se cuestionó única y exclusivamente

lo relativo a la reparación por daños y perjuicios que le fue rechazada por el tribunal primer grado.

10) Prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en una errada aplicación del derecho al sostener que las demandas en nulidad de informe y en intervención forzosa y levantamiento de velo corporativo interpuestas por la señora María Estela Reynoso por primera vez en grado de apelación eran formalmente válidas por haber sido realizadas de conformidad con lo prescrito en los artículos 337 y 339 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en consideración que el fundamento de los fines de inadmisión planteados por la actual recurrente no estuvieron basados en el hecho de que las referidas acciones no se incoaron al tenor de lo que disponen los indicados textos legales, sino en que se trataban de demandas nuevas en grado de apelación no admisibles de conformidad con el artículo 464 del código antes mencionado.

11) Por último aduce el banco recurrente, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al establecer que las demandas presentadas por la citada señora no violaban el principio de inmutabilidad del proceso, pues con ellas no variaban sus pretensiones originales que eran la nulidad de la sentencia de adjudicación, razonamiento de dicha jurisdicción que no es conforme a la verdad, pues la hoy correcurrida en su recurso de apelación incidental varió la causa de su acción, alegando que estaba al día en el pago de su préstamo y modificó el objeto de sus pretensión al solicitar una condenación por daños y perjuicios de un monto mayor y distinto al solicitado en la demanda introductiva de instancia y por ante el tribunal de primer grado.

12) La parte correcurrida, María Estela Reynoso, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que contrario a lo invocado por el banco, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que es posible interponer demandas reconventionales o adicionales por primera vez en apelación, las primeras como un medio de defensa del recurso de apelación principal. Que es evidente que la sentencia de adjudicación debía ser anulada, tal y como lo consideraron los jueces del fondo, pues el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, es claro al prohibir al abogado de la parte persiguiendo tener un interés directo en

el inmueble que su cliente está embargando y esto fue lo que ocurrió en la especie, en que dicho jurista a través de sus familiares pretendió adjudicarse el inmueble en cuestión.

13) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Puede ver la Corte que tanto el apelante principal Banco Popular Dominicano, como la incidental Calabresse International Corporation, S.R.L., hicieron causa común en pedir que el recurso de apelación incidental de la señora María Estela Reinoso sea decretado inadmisibles porque según ellos, violenta el principio de la inmutabilidad del proceso, y que constituye demanda nueva en grado de apelación; empero, se puede otear que el objeto del recurso de apelación incidental contenido en el acto 499-2016 de fecha primero de junio del 2016 del ujier Wilson Rojas no constituye violación a los indicados principios, porque su objeto no ha variado, en el mismo se aprecia la nulidad de la sentencia de adjudicación...”*.

14) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“...sin embargo la Corte ha podido apreciar que tanto la demanda adicional como la de intervención forzosa en grado de apelación fueron realizados bajo la sombras de los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que aun cuando las personas llamadas en intervención forzosa señores Carina Batista Molina y Luis Ramón Tineo Alvarado, no fueron partes en primer grado, los mismos fueron llamados bajo las solemnidades de los indicados textos; pues el criterio jurisprudencial con el cual se identifica esta Corte es la prohibición al apelante de llamar por el mismo acto de apelación a terceras personas que no fueron parte en primer grado de jurisdicción, pues para tales circunstancias se ha establecido el procedimiento de las demandas incidentales...; el proceso de remate subasta y adjudicación en la que resultó adjudicatario la sociedad de comercio Calabresse International Corporation S.R.L., está afectado de una nulidad grosera, constituyó un acto de mala fe, siendo discutible la adjudicación, con maniobras o actitudes fraudulentas, maliciosas o dolosas que hacen cuestionable la sinceridad de la adjudicación; ...porque el artículo 711 del código de Procedimiento Civil prohíbe que el abogado del persigiente sea personalmente adjudicatario”*.

15) Continúa razonando la alzada que: *“que el Licdo. Joan Batista Molina como abogado del persigiente tiene un interés directo en el proceso porque su hermana Carina Batista Molina y el esposo de esta Luis*

Ramón Tineo Álvaro, al momento de la adjudicación, según sentencia No. 833/2013, de fecha 14 de noviembre del año 2013, eran los accionistas únicos y mayoritarios, únicos artículos 337 y siguientes, para llamar a juicio a los terceros de manera regular, haciéndolos comparecer en justicia, con las garantías a sus derechos de defensa. Para casos como el de la especie se ha pronunciado la jurisprudencia al decir porque son comunes en bienes, casado bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, adquiridas las acciones de la mercantil Calabresse International Corporation S.R.L., en el año 2008 y contrajeron matrimonio en el 2005, según acta de matrimonio depositada en origina en el expediente, y según acta de nacimiento con carácter irrefutable sobre el vínculo los señores Joan Batista Molina... y Carina Batista Molina ... son hermanos de padre y madre, con lo cual queda configurada en forma inexcusable el interés personal del abogado del persigiente, ... en franco desafío a la prohibición de artículo 1596 del Código Civil, que sanciona la nulidad si el abogado por intermedio de terceras personas forma parte de la adjudicación”.

16) Debido a los vicios invocados por la parte recurrente resulta útil y oportuno que esta Primera Sala antes de dar respuesta puntual a dichos alegatos realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar, que el principio de inmutabilidad del proceso es aquel sobre el cual descansa la causa o fundamento jurídico de la pretensión del demandante y el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, sobre todo cuando la misma está ligada a las partes. En ese tenor el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.*

17) Del referido texto legal se advierte que como regla general las demandas nuevas en grado de apelación, no son posibles, salvo si se trata de una de las demandas a las que limitativamente se refiere la norma de que se trata, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del recurso de apelación que impide a la jurisdicción de segundo grado estatuir más allá o fuera del terreno exacto en que fue colocado el tribunal de primera instancia y porque de permitirse se estaría vulnerando un grado de

jurisdicción a la parte contra la cual dichas demandas nuevas son interpuestas. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, para que una demanda se repunte como nueva en segundo grado y, por tanto, inadmisiblemente es esencial que dicha acción difiera de aquella que ha sido presentada al juez de primer grado, ya sea por su objeto o por las partes concernidas o con respecto a las calidades de estas últimas.

18) Además, es oportuno también señalar, que las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado condenado en segundo grado plantea medios destinados a que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De lo que se evidencia que las demandas nuevas como medios de defensa solo pueden ser propuesta por la parte que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada.

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy correcurrida, María Estela Reynoso, de la sentencia de primer grado, de la demandas introductiva de instancia y de la acción en intervención forzosa y levantamiento de velo corporativo, incoada por dicha correcurrida en grado de apelación, las cuales reposan depositadas en esta jurisdicción y fueron ponderadas por la alzada, se verifica que la demanda originaria en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios estaba fundamentada en que el Banco Popular no le notificó a la entonces embargada, María Estela Reynoso, ciertos actos procesales del embargo, en particular, el acto contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y el acto relativo a la denuncia de la venta en subasta.

20) Asimismo, los elementos probatorios indicados en el párrafo anterior ponen de manifiesto que la entonces apelante incidental, María Estela Reynoso, cuestionó la exigibilidad del crédito y además con base a este último alegato varió el monto de la indemnización pretendida originalmente por concepto de daños y perjuicios. Igualmente, las piezas examinadas revelan que la citada correcurrida llamó en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación a los señores Carina Batista y Luis Ramón Tineo Alvarado y que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incidental incoado por la actual recurrente fundamentó su

decisión en los planteamientos en que la referida correcurrida apoyó su demanda en intervención, los cuales no formaron parte de la demanda originaria ni fueron sometidos al contradictorio por ante el tribunal de primera instancia.

21) En ese orden de ideas, de las circunstancias antes señaladas se evidencia que la entonces apelante incidental con su recurso varió su demanda primigenia en cuanto a su extensión al haber aumentado el monto que originalmente solicitó por concepto de reparación por daños y perjuicios, sustentada en argumentos que no formaron parte de la demanda introductiva de instancia ni fueron sometidos al debate ante el juez de primer grado y que la corte *a qua* basó su decisión en situaciones fácticas planteadas en ocasión de la demanda en intervención forzosa y levantamiento de velo corporativo, no obstante, haberla declarado inadmisibile y cuyo fundamento, al igual que el del recurso de apelación incidental de la citada correcurrida, diferían en cuanto al objeto y la causa de la acción primigenia, pues según se verifica del fallo criticado lo pretendido con la aludida demanda era hacer responsables a los intervinientes forzosos a título personal de haber incurrido en actuaciones ilegales para que el abogado del persiguiendo pudiera adjudicarse el inmueble, situaciones fácticas, que como se ha indicado, no formaron parte de la instancia de primer grado.

22) En ese tenor, sobre los aspectos que se analizan, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta sala, la cual se reafirma en la presente decisión, que: “en grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería⁶⁴²”, que no era lo ocurrido en el caso, pues los llamados en intervención forzosa no formaron parte del embargo ni habían sido eventualmente afectados con la sentencia de primer grado, lo que hiciera inferir a esta Primera Sala que estos podían deducir tercería contra la referida decisión y que justificara la interposición de la demanda en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación.

23) En otro aspecto, en cuanto a la errónea aplicación del derecho y desnaturalización del fundamento de los medios de inadmisión propuestos, del estudio de la decisión objetada se verifica que el entonces

642 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0982/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

apelante principal, ahora recurrente, solicitó a dicha jurisdicción declarar inadmisibles las demandas propuestas por la apelante incidental, María Estela Reynoso, toda vez que se trataban de demandas nuevas en grado de apelación y, por tanto, inadmisibles, incidentes que fueron rechazados por la alzada, sustentada en que las citadas acciones se interpusieron conforme lo prescrito por los artículos 337 y 339 del Código de Procedimiento Civil, de lo cual se evidencia que ciertamente la corte *a qua* desnaturalizó el fundamento de los referidos incidentes, pues el hoy recurrente no estaba cuestionando la validez formal de las aludidas acciones, y que además incurrió en una errada aplicación del derecho al desestimar las pretensiones incidentales de que se trata basada en lo antes expresado sin tomar en consideración que, si bien las demandas nuevas en apelación se interponen a la luz de los indicados textos legales es a condición de que estas no difieran con lo dispuesto por el artículo 464 del aludido código, que no fue lo ocurrido en la especie.

24) De manera que, de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que al haber la corte *a qua* estatuido en el sentido en que lo hizo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios planteados y enviar el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación contenido en el expediente 001-011-2018-RECA-00135.

25) La entidad Calabresse International Corporation, S. R. L., pretende la casación total de la sentencia impugnada, y en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal y error de derecho por parte de la corte; **segundo:** insuficiencia de motivos. Violación de la ley e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** error en la apreciación de los hechos, exceso de poder.

26) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, lo cual conlleva la casación total de la sentencia impugnada resulta innecesario

referirnos a los medios de casación presentados por la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L., en su recurso de casación, en razón de que esta última también pretendía la nulidad total del aludido fallo sustentada en medios de casación, cuyos fundamentos resultan ser similares a los propuestos por el referido banco. Además, bien pueden las partes plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*. En ese sentido, también cabe resaltar, que al tratarse en la especie de una casación total de la decisión objetada aprovecha a todos los recurrentes, incluyendo a Calabresse International Corporation, S. R. L.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y; artículos 337, 339, 464 y 711 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00490, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ramón Medina.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Ameco Caribbean, Inc. y Seguros Constitución.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428914-5, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 22, sector Villa Blanca de Sabana Perdida,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Ameco Caribbean, Inc., Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-68083-3, con domicilio social en la calle C/H núm. 44, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la compañía Seguros Constitución, constituida de acuerdo a las normas y leyes establecidas en la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva, María Catherine de Freitas Arias, venezolana, titular del pasaporte núm. 129103507, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua 17), Plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, sector Las Praderas de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00940, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL RAMÓN MEDINA, mediante el acto núm. 909/16 de fecha 12 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 1500-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, relativa al expediente núm. 036-2015-00519, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, señor MIGUEL RAMÓN MEDINA, al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho del licenciado Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 24 de junio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ramón Medina, y como parte recurrida Ameco Caribbean, Inc. y Seguros Constitución, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de diciembre de 2014, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida, la entidad Ameco Caribbean, Inc., por ser la propietaria del vehículo que aduce el demandante produjo el suceso; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1500-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, rechazó la referida demanda, por insuficiencia probatoria, fallo confirmado por la corte *a qua*, por las mismas razones, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede, en primer orden, que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad del presente recurso. Tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad⁶⁴³.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

643 SCJ 1ra. Sala, núm. 152, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte o aun de oficio.

8) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, el cual data del 1 de junio de 2018, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende del acto procesal núm. 2518/18, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, se realizó el 20 de julio de 2018, resulta incontestable que dicha actuación se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 50 días entre el auto que autorizó el emplazamiento y la fecha en la que se emplazó, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

9) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Medina, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00940, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A.
Abogados:	Lic. Milton M. Machado Mella y Licda. Gleicy Cecilia Bautista Ruello.
Recurridos:	Presley Peña Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República

Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento comercial en la avenida Abraham Lincoln, número 306, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Víctor Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141089-2, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Milton M. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Ruello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1660824-1 y 001-1676319-4, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Abraham Lincoln, número 304, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Presley Peña Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052046-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 22, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, actuando en su propio nombre y representación de la sociedad comercial Servicios y Negocios HPM, SRL, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el lugar antes citado; quienes tienen por abogado constituido y apoderado especial al Lic. Rafael Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, con estudio profesional abierto en la *suite* 315 del edificio Acuario de la 27 de Febrero 481, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00925, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación impuestos, de manera principal por Agente De Remesas Y Cambio Vimenca, S.A., y de manera incidental por el señor Presley Peña Mejía y la sociedad comercial HPM, S.R.L, ambos contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00124, fechada 29 de enero del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2018, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2018, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A., y como recurrido Presley Peña Mejía y Servicios y Negocios HPM, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en rescisión contractual, violación de cláusula de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la recurrente, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00124, fechada 29 de enero del 2016; b) contra dicha sentencia fueron interpuestos recurso de apelación principal por Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A., e incidental por Presley Peña Mejía y Servicios y Negocios HPM, SRL, la alzada rechazó ambos recursos confirmando el fallo impugnado mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de Motivos; **Segundo:** Desnaturalización de los escritos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y escritos, ya que es un absurdo que mezclara tres relaciones jurídicas distintas llevadas a cabo y concluidas por sociedades diferentes con documentos contractuales disímiles, alegando que la vigencia de la relación contractual data del 1995, cuando la realidad es que la relación jurídica terminada de manera unilateral por la recurrente sin supuestamente mediar el plazo

acordado fue aquella que nació entre ésta y Servicios y Negocios HPM, SRL; que la alzada entendió que se trataba de una renegociación de la relación contractual anterior, sin sustentarse en ningún tipo de evidencia documental ni de ninguna otra naturaleza, desconociendo y llevándose de encuentro, por demás, que las rescisiones de los contratos anteriores fueron solicitadas por los recurridos y firmadas de manera voluntaria sin condicionamiento alguno; que el hecho de que se celebrara un contrato, con una nueva persona jurídica, no implica la continuidad de una relación contractual anterior y mucho menos haciendo caso omiso de un documento de rescisión y descargo depositado por ambas partes como medio de prueba y el cual no fue objeto de ninguna impugnación o contestación durante el proceso; que la terminación de la relación contractual es de 4 meses no de veinte años como plantea la alzada y no fue abrupta e injustificada, debido a que el acuerdo suscrito entre la recurrente y Servicios y Negocios HPM, S.R.L, contiene la posibilidad de ejercer el derecho de terminación unilateral sin alegar causa alguna, cláusula que fue ejercida por la exponente al momento de notificar la terminación del contrato haciendo uso de su prerrogativa contractual.

4) Continúa alegando la recurrente que debido a la desnaturalización de los hechos en que incurrió la alzada, impuso una condenación en razón de no haberle otorgado a los recurridos el total de los 30 días estipulados en el contrato para el ejercicio de la cláusula de terminación unilateral; que los recurridos aportaron facturas donde cobran las comisiones generadas en cada uno de los cuatro meses que duró el contrato, y al revisarlas se puede establecer que en el período enero-mayo del 2016, la parte recurrida generó unas comisiones a su favor por la suma de RD\$883,744.49, valor neto, con los impuestos ya descontados, es decir, ingresos promedio mensual de aproximadamente RD\$221,000.00, que dividiéndolo entre los días tradicionalmente laborables del mes equivalen RD\$9,274.00 diarios, entonces, en tan solo 4 meses y 10 días, tiempo de duración del contrato, la parte recurrida obtuvo ganancia que ni siquiera llegaba al millón de pesos; por lo tanto, es insensato pretender que por la terminación de un contrato que apenas tenía un tiempo de ejecución de 4 meses y 10 días le pueda acarrear perjuicios a los recurrentes por la suma otorgada de RD\$5,000.000.00, máxime cuando no realizaron inversión, ya que tanto la publicidad como las herramientas para llevar a cabo la ejecución de dicho contrato fue pagado y ofrecido por la exponente.

5) Asimismo, aduce el recurrente, que todo demandante tiene que probar las pérdidas sufridas y las ganancias de que haya sido privado, a fin de que el juez las estime y pueda conceder una indemnización proporcional, según lo contemplado en el art. 1149 del Código Civil, lo que no se aportó en la especie, partiendo la alzada de simple presunciones, como el despido y liquidación de empleomanía, que ni siquiera fue alegado por los hoy recurridos en su acción; que la alzada no indicó a cuánto ascendió el daño emergente ni el lucro cesante que habría sufrido el recurrido ni mucho menos precisó si los daños a ser indemnizados eran materiales o morales; por lo que, el fallo impugnando adolece de una insuficiencia de motivos pertinentes para fijarle al recurrido un tipo de indemnización que él no fundamentó, incurriendo en violación de las previsiones del art. 1149 del Código Civil, al no precisar en las motivaciones de su sentencia, en qué consistieron los daños cuya reparación ordenó en perjuicio del recurrente.

6) La parte recurrida se defiende alegando que las críticas formuladas por la recurrente son injustas, infundadas, carentes de base legal y probatoria, y expresan la voluntad de dicha recurrente de querer forzar a que los tribunales decidan en su favor respecto a asuntos que claramente dejan en evidencia que, constituyen actos violatorios de acuerdos y por lo tanto, generadores de perturbaciones y daños que en justicia deben ser reparados; que la demanda se formuló por violación de un contrato para cuya ejecución la recurrida asumió la obligación de contratar una empleomanía bajo su responsabilidad exclusiva, lo cual incluía la obligación de captación, entrenamiento y otras obligaciones propias del contrato de trabajo, como el pago de prestaciones laborales al momento de concluir el contrato de trabajo, inclusión en la seguridad social, etc., por lo tanto, como consecuencia de la ruptura del contrato de forma abusiva, es lógico que la recurrida tenía que proceder a la liquidación de todo su personal, lo que le fue argumentado a la alzada, de manera que esta no ha formulado suposiciones como alega la recurrente; que hasta cualquier persona con un mínimo y remoto sentido de justicia, queda claro que el ejercicio de rompimiento realizado por la recurrente es una fuente causa de daños materiales, morales y emocionales; que la alzada sí precisó cuáles eran los daños morales y materiales, al hacer uso de las motivaciones que ofreció en ese sentido el tribunal de primer grado.

7) Continúa alegando la recurrida en su defensa que la corte contactó de los comprobantes de pago operacionales concernientes a los meses enero-mayo 2014, los cuales ascienden a RD\$883,744.90, para reflejar una operatividad promedio de RD\$176,748.90 al mes, lo que proyecta un resultado anual de RD\$2,120,986.80, aunado a la situación operativa que con seguridad desencadenó el cierre abrupto de dichas operaciones, sobre todo lo concerniente al despido y liquidación de la empleomanía, justifica la indemnización de RD\$5,000,000.00; que la recurrente pretende sacar provecho de las maniobras engañosas que realizó, para llevar a los recurridos a firmar una rescisión dizque voluntaria; que supuestamente y previo a esa indicada rescisión de fecha 9 de enero 2014, en fecha 26 de octubre 2013 el señor Presley Peña había renunciado a la representación otorgada en fecha 4 agosto del 1995, sin embargo, independientemente de esas renunciaciones, desde 1995 hasta el 9 de enero del 2014, el señor Presley Peña se mantuvo como representante de la recurrente, todo lo que observó la alzada, por lo que la recurrente pretende escudarse en esas simuladas rescisiones voluntarias, para desconocer y objetar indemnización otorgada, alegando que la contratación solo tiene 4 meses, cuando en realidad las rescisiones no tuvieron efecto, pues las partes continuaban sus operaciones lo cual quedó demostrado y lo comprobaron las instancias que emitieron las sentencias; por todo lo cual la sentencia objeto del recurso de casación constituye un acto de administración judicial respetuoso de los procedimientos y el debido proceso de ley, equitativo, fundamentado en derecho, contentivo de la verdad y justo.

8) La alzada para adoptar su decisión motivó en el sentido siguiente: *“Que efectivamente no operó entre las partes una cesación de las operaciones comerciales entre ellas como erróneamente se pudiera inferir de la supuesta renuncia de representación expresada en carta del 26 de octubre de 2013, toda vez que de la conciliación realizada el 9 de enero de 2014, se evidencia que dichas operaciones continuaron su fluidez; b) Que con la firma de un nuevo contrato de representación el mismo día en que se da por terminado el que operó entre las partes desde 1995, no hace más que evidenciar ante esta alzada que efectivamente lo que realizaron las partes fue una renegociación, adecuando su modus operandi a la realidad comercial imperante; c) Que si bien bajo las nuevas condiciones establecidas en el convenio firmado por las partes en fecha 9 de enero de 2014, el agente podía dar por terminadas las operaciones comerciales existentes*

entre ellos, mediante la notificación escrita, con 30 días de antelación al término, conforme se establece en el ordinal vigésimo cuarto, párrafo I, esta condición se encontraba supeditada a una de las 12 causas establecidas en el ordinal vigésimo sexto y previo a agotar la notificación de la causa en cuestión, y el otorgamiento del plazo establecido en el párrafo I del ya mencionado ordinal vigésimo sexto; d) Que se hace evidente que la recurrente principal no ha justificado la causa invocada ni ha respetado el plazo de un mes de preaviso que se estableció en el contrato suscrito por ellos para la terminación sin responsabilidad de dicho contrato; e) Que al dar por concluido el referido acuerdo de manera unilateral, sin que se evidenciara, que el remesador infringiera alguna de las causas mencionadas en el ordinal vigésimo sexto del acuerdo, evidencia una falta atribuible al agente...”

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) El estudio del fallo atacado permite advertir que la corte observó del conjunto de los documentos aportados que, a raíz de un contrato relativo al negocio de las remesas, agentes de cambio y subagente del Banco Vimenca, suscrito por Héctor Ricardo Peña Morales y Presley Peña Mejía, así como la entidad Agencia de Servicios Peña, S. A., con Vimenca el 4 de agosto de 1995, los primeros le comunicaron a la última el 26 de octubre de 2013, su renuncia a la representación de dicha remesadora a partir del 31 de octubre de 2013; que el 9 de enero de 2014, las partes pactaron una conciliación de cuentas, así como la firma de acuerdos de rescisión de servicios, pero además fue suscrito un nuevo contrato de representación esta vez entre Vimenca y Servicios y Negocios HPM, S.R.L., al que posteriormente en fecha 8 de mayo de 2014, le puso término Vimenca mediante comunicación remitida por acto de alguacil, con efectividad al 19 de mayo de 2014, lo que produjo la acción en justicia fundamentada en la unilateralidad de la medida.

11) Partiendo de los hechos citados, la alzada llegó a la conclusión de que el primer contrato suscrito el 4 de agosto de 1995, no obstante

haber sido rescindido por los señores Héctor Ricardo Peña Morales y Presley Peña Mejía, así como la entidad Agencia de Servicios Peña, S. A., de manera voluntaria, en fecha 26 de octubre de 2013, estos y la entidad Vimenca llegaron a suscribir acuerdos conciliatorios, el 9 de enero de 2014 naciendo una nueva relación comercial, esta vez entre Vimenca y Negocios HPM, S.R.L., dirigida por Presley Peña Mejía, dando la alzada por establecido que este comportamiento demostraba que sus operaciones comerciales no cesaron con el primer rompimiento el 26 de octubre de 2013, sino que continuó bajo las nuevas condiciones establecidas en el convenio firmado el 9 de enero de 2014, en el cual se estableció la posibilidad de que el agente diera por terminadas las operaciones mediante la notificación escrita con 30 días de antelación al término, conforme se establece en el ordinal vigésimo cuarto, párrafo I, además, de que estaba supeditada a una de las 12 causas establecidas en el ordinal vigésimo sexto, en ese sentido, determinó la alzada que Vimenca no justificó la causa que justificaba la resolución unilateral del contrato ni respetó el plazo de preaviso establecido en este, con lo cual incurrió en falta.

12) Con el razonamiento anterior la alzada no incurrió en la desnaturalización denunciada toda vez que fueron hechos acontecidos entre las partes, que, si bien se advierte que en el contrato original del 4 de agosto de 1995, quienes intervinieron fueron los señores Héctor Ricardo Peña Morales y Presley Peña Mejía, así como la entidad Agencia de Servicios Peña, S. A., y posteriormente el contrato firmado el 9 de enero de 2014, continuó con la entidad Negocios HPM, S.R.L., presidida por Presley Peña Mejía, la corte pudo determinar por el desarrollo y la forma en que sucedió esta nueva negociación que no quedaba al margen de la que nació en 1995, aun cuando se trataba de una entidad distinta, sin embargo, relacionada entre sí y con igual fin, por lo tanto, se trataba de la misma relación contractual sujeta a las nuevas estipulaciones contractuales, de manera que no se advierte el vicio invocado, por lo que se desestima.

13) En relación a que fue suscrita una rescisión voluntaria y que el contrato que los relaciona es el de fecha 9 de enero de 2014, en efecto, existió la alegada firma de los actos que ponían término a la primera negociación, no obstante, no fue dicho contrato el que dio origen a la falta, derivada de la ruptura unilateral fuera del plazo, sino el que fue suscrito, precisamente, en fecha 9 de enero de 2014, el cual tomaron los jueces

de fondo para determinar que no se había otorgado el plazo pactado en dicho contrato lo que generó los daños requeridos.

14) Es preciso señalar que la libertad contractual es uno de los principios contenidos en la teoría de la autonomía de la voluntad, la cual permea todos los contratos. Esta libertad permite a los contratantes definir a qué se obligan, con la limitación de que lo establecido no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

15) Cabe indicar que, en el contexto procesal descrito, la doctrina más acabada sobre el tema destaca que cuando de ruptura unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1.-comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2.- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

16) En ese sentido, sobre la valoración precisa del contrato suscrito entre los litisconsortes, así como aquellos que acreditan un incumplimiento por parte de la hoy recurrente, la corte sostuvo que la rescisión unilateral del contrato de representación suscrito en fecha 9 de enero de 2014 por parte de las empresas Vimenca, S.A., y Negocios HPM, S.R.L., fue realizada de manera abrupta sin respetar el plazo que fue pactado en el contrato de representación, en su ordinal vigésimo cuarto, párrafo I, así como las causas que conllevarían su ruptura, establecida en el ordinal vigésimo sexto, por lo que el rompimiento ha producido daños y perjuicios a Negocios HPM, S.R.L., haciéndole perder la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían por las comisiones que habría podido obtener.

17) El caso que nos ocupa, el punto de discusión no se refiere a la potestad de Agente de Cambio Remesas Vimenca, S. A., para terminar unilateralmente el contrato, puesto que el contrato así lo consigna, sino que el escenario contextual prevé la ruptura abrupta que provoca una situación de arbitrariedad contra la parte en desventaja, y que fue valorada por la corte reflexionando que la terminación contractual se hizo efectiva fuera del plazo fijado por las partes, de manera que en modo

alguno el afectado podría tomar las previsiones necesarias a fin de reducir las consecuencias negativas que le acarrearía el fin del negocio que operaba desde la suscripción del contrato en enero de 2014 hasta la fecha de la notificación el 19 de mayo de 2014, de la comunicación que así lo informaba, todo cuanto fue debidamente establecido y valorado por la corte a través de la documentación que le fue aportada, de manera que los documentos preponderantes a la causa recibieron la debida apreciación y se demuestra que también fue cumplida la obligación impuesta a los jueces de fondo de motivar sus decisiones como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18) Es preciso añadir que la motivación de la sentencia impugnada se encuentra en armonía con el artículo 1134 del Código Civil que indica que: *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*; y el artículo 1135 del mismo código, que por su parte dispone: *“Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”*, lo que hace evidente que la sentencia atacada no contiene los vicios que se le imputan en los aspectos tratados.

19) En cuanto al alegato relativo a la ponderación de los valores indemnizatorios, en transgresión de las previsiones del artículo 1149 del Código Civil y además, carentes de motivos; según se verifica de la decisión que se critica la alzada retuvo daños a favor de la recurrida, confirmó la cuantía en cinco millones de pesos, para lo cual se fundamentó en lo siguiente: *e) Que el daño, en el caso que nos ocupa, se advierte en la terminación abrupta e injustificada de una relación comercial que operó por casi 20 años; g) Que de los comprobantes de pago de las operaciones concernientes a los meses enero-mayo de 2014, los cuales ascienden a RD\$883,744.49, refleja una operatividad promedio de RD\$176,748.90 al mes, lo que proyecta un resultado anual de RD\$2,120,986.80; lo que aunado a la situación operativa que con seguridad desencadenó el cierre abrupto de dichas operaciones, sobre todo lo concerniente al despido y liquidación de la empleomanía. Justifica la indemnización de RD\$5,000,000.00 millones conferida por el juez a quo, la cual, evaluación*

de esta alzada, es justa y proporcional con el daño recibido por la demandante original...”.

20) De lo anterior se advierte que, aun cuando la alzada no identifica los daños sea morales o materiales, como sostiene la recurrente, es posible observar que consideró ambas categorías, por un lado, haciendo un ejercicio matemático de las ganancias dejadas de percibir, unido en otro sentido a los gastos operacionales, sobre todo de liquidación de personal, dando por establecido que el monto evaluado por el juez *a quo* era justo y proporcional; cabe destacar que la valoración del primer juez para otorgar la referida indemnización estuvo sostenida sobre la base de daños morales como consecuencia de la falta de cumplimiento contractual.

21) El artículo 1149 del Código Civil, establece lo siguiente: “*los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado*”. Es decir, que la aplicación de este texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático, de manera que el artículo citado encuentra su fundamento en la existencia de un daño sea material o moral indistintamente o unidos entre sí, que evalúan los jueces conforme a su discrecionalidad siempre en apego a una motivación consistente, coherente y suficiente.

22) En ese sentido, en cuanto a los daños materiales al hacer la alzada su cálculo tomó como parámetro los comprobantes de pago de las operaciones concernientes a los meses enero-mayo de 2014, estableciendo un resultado anual de RD\$2,120,986.80; sin embargo, aun cuando, en efecto, las relaciones de las partes datan de años de negociación, es una realidad que esta se interrumpió con la suscripción de un nuevo contrato en la que la beneficiaria resultó ser una denominación comercial distinta a las que originalmente contrataron, no obstante, según expusimos, estaban ligadas entre sí, pero debía ser ponderado por la alzada para evaluar en su justa medida los daños que a la hoy recurrida le produjo la ruptura de su relación contractual, que, tal como sostiene la recurrente duró desde el 9 de enero de 2014 hasta la fecha de la notificación de la comunicación que daba por terminado el contrato el 19 de mayo de 2014, que es el tiempo de operatividad cuantificable como daños materiales.

23) En relación a la producción de daños morales, esta Sala se unió al criterio extendido por las Salas Reunidas respecto de la generación de daños morales a una persona moral, estableciendo que *“tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material”*.

24) En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la situación a la que alude la alzada, concerniente a que la empresa tuvo que soportar con el cierre de sus operaciones la liquidación del personal, se refiere, a un perjuicio de tipo material que requiere indudablemente un aval probatorio para su determinación; que si bien es cierto que en la materia tratada -daños morales de personas jurídicas-, como se explicó previamente, el perjuicio moral se encuentra indisolublemente ligado al daño material, los jueces están obligados a retenerlo como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, u otras circunstancias de esa naturaleza, mediante la exigencia de prueba y cuantificación, sobre lo cual el fallo criticado hace silencio.

25) En la especie, no cabe duda de que la corte podía retener, además, de los daños materiales aquellos morales a favor de la recurrida, sin embargo, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con este ámbito del perjuicio, como tampoco con la suma acordada, lo que revela el vicio denunciado por la parte recurrente en cuanto a los valores indemnizatorios otorgados.

26) En ese tenor, era deber de la alzada hacer un examen integral más detallado y razonado de los daños sea materiales o morales, estos últimos, en esta materia, ligados íntimamente al primero, para determinar los valores a que tenía derecho la recurrida como consecuencia de la falta de la recurrente, por lo tanto, a juicio de esta Sala corresponde a la corte

de envío verificar la cuantía de los daños materiales y evaluar los daños morales y su cuantía atendiendo a los criterios antes expuestos; por lo que, procede acoger este aspecto de los medios examinados y casar el fallo impugnado en ese punto.

27) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1135 y 1315, del Código Civil

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00925, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión, relativos a los valores indemnizatorios.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Dely, S. R. L.
Abogado:	Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.
Recurrido:	Santos Laucer Ortiz.
Abogados:	Lic. Santos Laucer Ortiz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Dely, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Presidente Vásquez núm. 41, ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por José Adriano Núñez Taveras, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011680-1, domiciliado y residente en la calle Salcedo núm. 116, ciudad de Moca; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, 2da planta, de la ciudad de Moca.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Santos Laucer Ortiz, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: *Declara inadmisibile el presente recurso de impugnación interpuesto por la Inmobiliaria Dely en contra del auto núm. 204-17-AUT-00010 de fecha (4) del mes de agosto del año (2017), en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la ley 302 sobre honorarios de abogados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 4118-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Dely, S. R. L., y como recurrida, Santos Laucer Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece lo siguiente: **a)** la indicada recurrente, interpuso una demanda en referimiento contra el actual recurrido, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante la ordenanza núm. 00008 de fecha 15 de febrero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 204-2017-SSen-00174 de fecha 3 de julio de 2017 y condenó a la Inmobiliaria Dely, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Santos Laucer Ortiz; **c)** en ocasión de la indica decisión, el referido beneficiario solicitó a la Presidencia de dicha Corte, la aprobación del estado de costas, gastos y honorarios, el cual fue aprobado por la suma de RD\$25,000.00 mediante el auto administrativo núm. 204-17-AUT-00010, de fecha 4 de agosto de 2017; **d)** consecuentemente la actual recurrente interpuso un recurso de impugnación contra el referido auto, el cual fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, bajo el fundamento de que el impugnante no señaló cuales partidas impugnada de conformidad a lo indicado en el artículo 11 de la Ley 302 sobre Costas y Honorarios de Abogados, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 204-2018-SSen-00005, de fecha 26 de febrero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación, procede que esta Corte de Casación determine de oficio si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio, dan lugar a su apoderamiento, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público; el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrente, contra un auto dictado que admitió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, en su perjuicio.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁴⁴.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles los presentes recursos de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme

644 TC/0124/17, 15 de marzo de 2017

lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Dely, S. R. L., contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edinson Andrés Arroyo Diloné y Rosa María Diloné Santiago.
Abogados:	Licdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Juan Brito García, Sergio Montero y Ambiorix Encarnación Montero.
Recurridos:	Seguros Banreservas y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edinson Andrés Arroyo Diloné y Rosa María Diloné Santiago, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2371878-0

y 055-0026627-4, domiciliados y residentes en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Juan Brito García, Sergio Montero y Ambiorix Encarnación Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-002179-6 (sic), 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 023-0106475-0, con estudio profesional común abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña, esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; Industrias Macier, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la autopista Ramón Cáceres 84, municipio de Moca, provincia Espaillat; y Ernesto Antonio Ramos Checo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina de reclamaciones de Seguros Banreservas, ubicada en el domicilio de dicha entidad, precedentemente descrito.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSen-00099, dictada el 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *declara, la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial para estatuir sobre la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Edison Andrés Arroyo Diloné, Rosa*

*María, Santiago Marlelyn, todos de apellido Arroyo Diloné en contra de, Seguro Banreservas, sociedad comercial Industria Macier y señor Ernesto Antonio Ramos Checo y declina el presente proceso por ante el tribunal de trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** condena a los señores, Edison Andrés Arroyo Diloné, Rosa María, Santiago Marlelyn, todos de apellido Arroyo Diloné al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 24 de julio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edinson Andrés Arroyo Diloné y Rosa María Diloné Santiago, y como parte recurrida Seguros Banreservas, Industrias Macier, y Ernesto Antonio Ramos Checo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito donde perdió la vida Seney Arroyo Pérez, los actuales recurrentes, en sus calidades de hijo y concubina del fallecido, representando además esta última a sus hijas menores de edad, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Ernesto Antonio Ramos Checo, por ser el conductor del vehículo tipo camión donde viajaba el occiso cuando ocurrió el incidente, y quien según aducen los demandantes fue el causante del hecho por conducir de manera imprudente; a la empresa Industrias Macier,

por ser la propietaria de dicho vehículo; así como a la aseguradora de este, Seguros Banreservas; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en el ínterin la parte demandada planteó al tribunal su incompetencia para conocer la causa, sustentada en que al momento del suceso la víctima se encontraba en horario laboral y en calidad de ayudante del chofer del camión propiedad de Industrias Macier, quien también era empleado de dicha compañía; este incidente fue rechazado por el primer juez, procediendo a conocer el fondo del asunto y a admitir parcialmente la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 00001, de fecha 2 de enero de 2017, que condenó a Ernesto Antonio Ramos Checo y a Industrias Macier al pago de RD\$8,000,000.00 a favor de los demandantes, además declaró oponible la decisión a Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza; **c)** ese fallo fue apelado por la parte demandada, siendo planteada nueva vez la excepción de incompetencia, la cual fue admitida por la corte *a qua*, procediendo a declarar la incompetencia del tribunal de primer grado y la suya, para estatuir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, declinando el asunto ante el Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en su memorial de casación solicita la inconstitucionalidad de los artículos 712, 725 y 726 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92, y del artículo 190 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, en razón de que la interpretación que la corte *a qua* otorgó a estos es contraria y violatoria a las disposiciones de los artículos 38, 39, 40, 15, 55, 60, 61, 63, 74.1, 74.4, 148, 149 y 154 de la Constitución de la República; sin embargo, esta sala advierte que el incidente propuesto se orienta a determinar la legalidad de lo juzgado por la alzada, por lo tanto, debe ser respondido conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación; en ese sentido, se difiere el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad para ponderarla conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

3) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** excepción de inconstitucionalidad de los artículos 190 del libro V que crea el Seguro de Riesgos Laborales de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, y art. 726 de

la Ley 16-92, por ser violatorios de los artículos 38, 39, 40 inciso 15, 55, 60, 61, 63, 74 numeral 1 y 4; 111, 148, 149 y 154 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** falta de motivación, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69, “Derecho de resolución motivada en derecho”, como parte del derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República; precedente vinculante del Tribunal Constitucional; **tercero:** errónea aplicación de la regla de derecho.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea los artículos 712, 725 y 726 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92, y el artículo 190 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, puesto que lo en ellos establecido se refiere únicamente a los daños del propio trabajador, por lo que su aplicación no procede en el caso de la especie, ya que el daño que ahora se reclama se deriva de los daños y perjuicios que han sufrido los familiares del occiso, no así por los daños y lesiones corporales o lesión permanente del trabajador mismo, por consiguiente esa interpretación además de errónea es inconstitucional, pues es contraria y violatoria a las disposiciones de los artículos 38, 39, 40. 15, 55, 60, 61, 63, 74.1, 74.4, 148, 149 y 154 de la Constitución de la República, en especial, en lo relativo al libre acceso a la justicia, al debido proceso y al principio de igualdad, pues atenta contra los derechos de los terceros que no han sido partes del contrato de trabajo, por lo tanto dichas disposiciones legales no podían ser aplicadas en el caso, como de forma incorrecta lo hizo la alzada; que el concepto de reparación de daños y perjuicios no es una figura propia de la ley laboral, sino que es una teoría de la noción de responsabilidad civil general.

5) La parte recurrida sostiene que los recurrentes al establecer su excepción de inconstitucionalidad se limitan a mencionar artículos de la Constitución, sin indicar en qué medida se contraponen a los artículos 190 y 191 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que el incidente propuesto debe ser rechazado; continúa la parte recurrida aduciendo que la corte *a qua* era incompetente para conocer y fallar el proceso, ya que se trata de un accidente de trabajo, siendo su conocimiento exclusivamente competencia del tribunal laboral, razón por la cual la alzada declinó el asunto ante dicho órgano judicial, por lo que se debe rechazar el presente recurso de casación.

6) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* dio por establecido, que al haberse comprobado que el hecho jurídico que provocó la muerte de Seney Arroyo Pérez, nació de un accidente de tránsito mientras este se desplazaba y realizaba su jornada de trabajo, la jurisdicción laboral era la competente para dirimir la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, por lo que la alzada declaró la incompetencia del tribunal de primer grado y la suya para conocer del asunto, fundamentada en los artículos 712 y 725 del Código laboral, así como en el artículo 190 de la Ley 87-01 de Seguridad Social.

7) Antes de referirnos al aspecto ahora examinado, en orden de prelación se precisa ponderar la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente; en ese sentido, se advierte que la referida excepción se sustenta, en esencia, en que la interpretación dada por la alzada a los artículos 712, 725 y 726 del Código de Trabajo y 190 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, vulnera los principios de acceso a la justicia, el debido proceso y el principio de igualdad instaurados en los artículos 38, 39, 40, 15, 55, 60, 61, 63, 74.1, 74.4, 148, 149 y 154 de la Constitución de la República, por lo que dichos artículos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su decisión deben ser declarados inconstitucional.

8) A juicio de esta Corte de Casación, la interpretación dada por la corte *a qua* a los artículos 712, 725 y 726 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92, y artículo 190 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, aplicados en su fallo, no atenta contra las normas constitucionales señaladas por la parte recurrente, puesto que el hecho de que la indicada jurisdicción de alzada declarara tanto la incompetencia del tribunal de primera instancia como la suya para conocer de la demanda de que se trata por entender que el caso concreto debía conocerse ante la jurisdicción laboral, no le impide a los demandantes primigenios, actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos del trabajador fallecido, acudir a la vía laboral aludida, con el propósito de que le sean conocidas sus pretensiones. Así las cosas, esta sala no advierte la alegada situación de desequilibrio normativo en el trato procesal invocado, ni vulneración alguna al libre acceso a la justicia, al debido proceso y al principio de igualdad, razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen.

9) Por otro lado, en vista de la declaración de incompetencia realizada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la

única competente para conocer el litigio, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses⁶⁴⁵; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta⁶⁴⁶; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo [...], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede, no resueltas conciliatoriamente [...]⁶⁴⁷.

10) El citado texto legal dispone, además, en su artículo 480, lo siguiente: “La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (...) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...”; de su lado el artículo 712 prevé que los empleadores y trabajadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo; a su vez, el artículo 713 de dicho Código, otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos.

11) En la especie, el punto neurálgico a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si el tribunal laboral posee competencia en razón de la materia para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de los hoy recurrentes, tendente a obtener una

645 Principio III del Código de Trabajo.

646 Artículo 1 del Código de Trabajo.

647 Artículo 480 del Código de Trabajo.

indemnización por los daños sufridos a causa de la muerte de su pariente, quienes aducen que este falleció a consecuencia de un accidente de tránsito, debido a la manera temeraria que conducía el chofer del vehículo donde viajaba, provocando el fatídico accidente; que dicha demanda fue incoada ante el tribunal de derecho común y estuvo fundamentada en el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código.

12) En ese sentido, se hace necesario reparar en la normativa del Código Laboral, expuesta precedentemente, disposiciones legales de las cuales se deriva que la intención del legislador es la de concentrar ante el tribunal de trabajo los procesos referentes a los litigios que puedan surgir entre trabajadores y empleadores, que no es de lo que se trata en la especie, ni tampoco se trata de un daño recibido por el trabajador en el ejercicio propio de su labor, pues, como bien alega la parte recurrente, en el caso concreto se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta como consecuencia de los daños morales sufridos por el hijo mayor y la concubina del fallecido, cuyo deceso se debió a un accidente de tránsito, no a un accidente laboral, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil, puesto que nada tiene que ver con el contrato de trabajo que ligaba al fallecido con la empresa demandada.

13) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, tal y como invoca la parte recurrente, resulta manifiesto que la alzada incurrió en una errónea interpretación y falsa aplicación de los textos legales que sustentan la decisión adoptada, al declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la causa y declinarla ante el tribunal de trabajo, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 480, 712 y 713 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00099, dictada el 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire.
Recurrido:	Arrocera Víctor Ml. Peñaló, S.R.L y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro V. Tavarez Pimentel y Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada, constituida con la Ley núm. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, con asiento

social en la calle Próceres de la Restauración, casa núm. 127-A, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su gerente general, Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 10712-365-91 y 13568-167-93, con estudio profesional abierto en la casa núm. 05 de la calle Alejandro Bueno, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio *ad hoc* en el apto. F-1, primer nivel del edificio marcado con el número 1706, Avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L., con asiento social en la carretera Mao-Cruce de Guayacanes, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 109023378, del distrito municipal del Cruce de Guayacanes, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente Lcdo. Rubén Darío Peñaló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006450-1, domiciliado y residente en la calle Mella, s/n, del sector El Rincón de la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro V. Tavarez Pimentel y Anselmo Samuel Brito Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0015527-5 y 034-0015159-7, con estudio profesional común abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segara Santos núm. 2, ensanche Luperón de esta ciudad.

Como parte correcurrida figuran Manuel Antonio Nova Pérez, Rafael Antonio Marte Rivas y Flavia Mercedes Toribio Castro, quienes no depositaron constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00167, dictada el 7 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por ARROCERAS VÍCTOR ML. PEÑALÓ, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y recurrente incidental, la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., por improcedente e infundado. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, CONDENA a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., al pago de la suma de doscientos cincuenta y ocho mil pesos (RD\$258,000.00) pesos a favor de ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, por los daños y perjuicios sufridos por las acciones ejecutorias ejercidas por la misma; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., por improcedente e infundado. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO V. TAVAREZ PIMENTEL y ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 975-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto contra la parte correcurrida, Manuel Antonio Nova Pérez, Rafael Antonio Marte Rivas y Flavia Mercedes Toribio Castro; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., y como parte recurrida la Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la deuda contraída y no pagada por Rafael Antonio Marte Rivas y Flavia Mercedes Toribio Castro, mediante pagaré notarial suscrito con la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., esta última procedió a realizar un proceso verbal de embargo ejecutivo en su contra, en manos de la Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L., aduciendo que la embargada tenía en su poder bienes muebles (129 sacos de arroz), propiedad de los deudores, pues en dicha mercancía se encontraba plasmado el nombre de Rafael Antonio Marte Rivas; **b)** que en fecha 23 de mayo de 2012, mediante acto de alguacil núm. 239/2012, se llevó a cabo la venta en pública subasta de los bienes embargados, quedando como adjudicatario Manuel Antonio Novas Pérez; **c)** por acto núm. 112, de fecha 25 de mayo de 2012, la embargada notifica a la embargante advertencia y notificación de documentos, factura 09635 de fecha 4 de mayo de 2012 y liquidación de cosechero núm. 04611 de fecha 8 de mayo de 2012, indicando que es la propietaria de los bienes muebles ejecutados; **d)** por medio del acto núm. 114, de fecha 28 de mayo de 2012, la Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L. notificó a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., la demanda en distracción de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios, además de forma accesoria interpuso una demanda en intervención forzosa contra el adjudicatario, Manuel Antonio Nova Pérez; de su lado la embargante, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., demandó de manera reconventional a la Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L.; para conocer las referidas acciones fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante sentencia civil núm. 405-2016-SSEN-00555, de fecha 12 de mayo de 2016, rechazó las citadas demandas; **e)** el referido

fallo fue apelado de manera principal por la Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L., y de forma incidental por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso principal, modificando el ordinal primero de la decisión recurrida, condenando a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. al pago de RD\$258,000.00 a favor de Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L., por los daños y perjuicios sufridos por las acciones ejecutorias ejercidas en su contra, y confirmó en sus demás aspectos la decisión emitida por el primer juez, finalmente rechazó el recurso incidental, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que el presente recurso de casación deviene inadmisibles, pues el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; por otro lado, alega que el memorial de casación no estuvo acompañado de una copia certificada del fallo recurrido, como lo establece el artículo 5 de la citada norma.

3) En lo que concierne al primer planteamiento, es propicio acotar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 9 de agosto de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que prevenía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene infundado el medio planteado, por lo que debe ser desestimado.

4) Respecto del segundo argumento expuesto por la parte recurrida, se precisa señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “El memorial

deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”; sin embargo, contrario a lo argüido se ha podido constatar que fue depositada en el expediente conjuntamente con el memorial de casación, copia certificada de la sentencia recurrida, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que otorgó a las facturas aportadas por la parte demandante un alcance que no tienen, pues si bien es cierto que dichas facturas en materia de comercio resultan válidas entre comerciantes, su alcance y efecto jurídico no es así de cara a un tercero que no es comerciante, como lo es la exponente; que la alzada en sus motivos estableció que no es necesario el registro de las facturas y que bastaba con que Arrocera Víctor Ml. Peñaló, S.R.L. exhibiera las mismas y las depositara en el tribunal para acogerlas como medio de pruebas, no obstante, la venta entre la citada entidad y Rafael Antonio Marte Rivas, deudor, no fue probada por ningún medio legal, por lo que la decisión impugnada carece de base legal.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la parte recurrente no tiene razón en su alegato, pues es claro que la factura es un documento por el cual se prueba la compra de la mercancía y por tanto la adquisición de propiedad a título oneroso, y es exactamente lo que la corte *a qua* deja claramente establecido que se probó con la referida factura, por lo que en nada desnaturaliza la prueba; que la alzada precisa con mucha claridad que la factura aportada al expediente corresponde a una operación de comercio y que por tanto no está sometida al requisito de registro para su validez, por la naturaleza de la transacción, por lo que el tribunal no incurrió en los vicios señalados.

8) En lo que concierne a este punto la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...que por demás de esta mercancía (sacos de arroz) en poder de ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, SRL., no es necesario el registro de propiedad, ni identificación de su traspaso mediante algún organismo del Estado puesto que no usa matrícula, ni numeración alguna, sino que son actuaciones propias de comercio, es por ello que el juez a quo aplicó de manera errónea la interpretación extensiva del artículo 1328 del Código Civil; que al ser la ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, SRL., una entidad de comercio dedicada a la compra y venta de este tipo de mercancías, no estaba obligada a registrar las facturas para hacerlas oponibles a terceros, ya que es un uso o costumbre comercial su intercambio sin formalidad en razón de que este tipo de operaciones comerciales no están sujetas a registro debido por su simplicidad y asiduidad, por lo que la decisión en ese aspecto del juez a quo, de aplicar de manera extensiva el texto legal del artículo 1328 del Código Civil, es incorrecta por las razones expuestas.

9) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁶⁴⁸; en lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión⁶⁴⁹.

10) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que dicho tribunal para fallar en la forma en que lo hizo ponderó las facturas sometidas por la parte demandante, de las cuales pudo determinar que los 129 sacos de arroz embargados por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en manos de Arrocera Víctor Ml. Peñaló, S.R.L., eran propiedad de esta última, puesto que les fueron vendidos por Rafael Antonio Marte Rivas, deudor de la embargante.

11) Del fallo impugnado se advierte, además, que la alzada consideró válidas las facturas aludidas sobre la base de que por tratarse de actuaciones propias del comercio, no era imperativo su registro, criterio que

648 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

649 ídem

esta Sala corrobora, pues el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla;* siendo evidente la libertad de pruebas admitida por dicho artículo para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que la venta entre Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L. y Rafael Antonio Marte Rivas, es totalmente válida aun cuando dichas facturas no estuvieran registradas.

12) De lo expuesto se colige que, bien podía la alzada valorar las citadas facturas para dar por establecida la titularidad de Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L. sobre los 129 sacos de arroz que le fueron embargados, máxime cuando se desprende del fallo criticado que el embargo no se realizó en el domicilio del deudor, como lo requiere el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, sino en el domicilio de un tercero que resultó ser la embargada, quien tenía la posesión de los bienes, y como bien indicó la corte *a qua*, al tenor del artículo 2279 del Código Civil, la posesión vale título, presunción que se mantiene hasta el momento en que alguien de modo documental, mediante prueba o principio de prueba por escrito, demuestra lo contrario, lo que, según afirmaron los jueces de fondo no fue probado por la embargante y demandada, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., como le correspondía.

13) Por otro lado y en ocasión de la demanda de que se trata, esta Corte de Casación considera útil hacer constar que, a pesar de que la alzada otorgó validez a las facturas presentadas por la demandante en distracción, Arrocería Víctor Ml. Peñaló, S.R.L., para acreditar su titularidad sobre los bienes embargados, también afirmó en otra parte de su sentencia *que al haberse establecido precedentemente que los bienes embargados son propiedad de ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, procede ordenar la distracción de los mismos a su favor, pero en el caso de la especie, al haberse vendido los bienes (129 sacos de arroz) en pública subasta y haber sido adjudicado a una tercera persona adquirente de buena fe, es de imposible cumplimiento la solicitud de distracción; por lo que procede confirmar en ese aspecto, la sentencia recurrida pero por los motivos expuestos precedentemente; que, en consecuencia lo único que procede es determinar*

la procedencia o no de la demanda en daños y perjuicios. (...) Que por lo antes expuesto se pudo comprobar que fue establecida la falta cometida por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., consistente en la realización de un embargo ejecutivo sobre bienes que pertenecen a la ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, así como el perjuicio sufrido por la ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, al no poder disponer de los sacos de arroz que le pertenecieron, cuyo valor fue establecido en la suma de doscientos cincuenta y ocho mil pesos (RD\$258,000.00), que es el valor de la mercancía (129 sacos de arroz), ya que fueron vendido en pública subasta a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC.; puede establecerse así la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, que por lo antes expuesto procede modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida revocando lo relativo al rechazo de la demanda en daños y perjuicios y acogiendo la referida demanda por los motivos expuestos, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación de la ley.

14) Debido a la naturaleza de la demanda en distracción es preciso resaltar que, el embargo ejecutivo puede lesionar derechos de terceros, a saber, i) si los muebles embargados pertenecen a un tercero, y se encuentran en poder del embargado, a título de usufructuario, locación, préstamo o depósito; ii) si se ha practicado el embargo de bienes indivisos contra uno solo de los copropietarios; iii) si se embargan contra el marido muebles pertenecientes a la mujer, o contra la mujer muebles pertenecientes al marido y; iv) si se embargan muebles contra el verdadero dueño, pero sobre los cuales un tercero tiene derecho como usufructuario, o como locatario. Por lo tanto, los terceros pudieran promover las acciones a consecuencia de las situaciones antes descritas en tres momentos distintos, a saber, en el instante en que el alguacil actuante se presenta a realizar el proceso verbal de embargo, después del embargo, pero antes de la venta en subasta o; luego de esta última⁶⁵⁰.

15) En esas atenciones, cuando las pretensiones del tercero que invoca ser el real propietario del bien embargado se manifiesta después del embargo, pero antes de la venta, revisten la forma de una demanda principal en distracción de los bienes embargados en la que se persigue la devolución del bien a su legítimo propietario, bastando con que se ponga

650 SCJ 1ra. Sala, núm. 1599, 30 junio 2021, Boletín judicial junio 2021

en causa al persiguiendo y a la parte embargada (artículo 608 del Código de Procedimiento Civil), y que se demuestre por escrito, si el bien sobrepasa los RD\$30.00 (artículo 1341 del Código Civil), así como la calidad de propietario sobre el bien o los bienes embargados.

16) Asimismo, en caso de que las pretensiones del tercero se manifiesten luego de la subasta no se trata ya de una distracción de los bienes embargados, pues la referida acción, conforme se ha indicado, surge en el curso del embargo y solo es admisible si se incoa antes de producirse dicha subasta, pues en caso de haberse efectuado la venta del bien embargado la acción que debe incoarse es en reivindicación del referido bien, la cual está condicionada a la restitución del precio de la venta a quien resultó adjudicatario del bien o los bienes embargados, de conformidad con lo que dispone el artículo 2280 del Código Civil, siendo posible la aludida acción contra el adjudicatario de mala fe durante 20 años luego de efectuarse la subasta, al tenor de lo prescrito en el artículo 2262 del referido código y durante el plazo de 3 años si este último se reputa adquirente de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, según se infiere del artículo 2280 precitado.

17) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos resulta evidente que la alzada juzgó dentro del marco de la legalidad al sostener que era improcedente acoger las pretensiones relativas a la demanda en distracción, en razón de que los bienes embargados ya habían sido adjudicados a un tercer adquirente de buena fe, conforme se deriva de las disposiciones de los artículos 608 y 2280, precitados, y al haber modificado el ordinal primero de la decisión emitida por el primer juez, acogiendo parcialmente la demanda solo en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios, a juicio de esta sala, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al estatuir en la forma en que lo hizo, razones por las cuales se desestiman los medios de casación examinados.

18) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no dio respuesta al recurso de apelación incidental, por lo que no ofreció motivos suficientes para sustentar su fallo, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) De su lado la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* sí establece en su sentencia las pretensiones de la recurrente incidental tendentes a la revocación de los ordinales tercero y cuarto del fallo apelado,

conteniendo la decisión de la alzada motivación más que suficiente, por tanto, procede el rechazo del medio de casación propuesto.

20) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, en lo que concierne al recurso de apelación incidental la alzada motivó lo siguiente:

...Que la parte recurrida principal y recurrente incidental pretende la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; que el ordinal tercero de la sentencia recurrida se refiere al rechazo de la demanda reconventional interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., contra la ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ; que al respecto esta sala determina que no fue establecido por ningún medio de prueba que la ARROCERA VÍCTOR ML. PEÑALÓ, haya comprometido su responsabilidad civil frente a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., y dado que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede confirmar el referido ordinal; que en relación al ordinal cuarto, que pretende el recurrido y recurrente incidental sea revocado, relativo a la compensación en costas, esta sala determina que tal y como fue juzgado por el juez a quo, cuando ambas partes sucumben recíprocamente en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas, por lo que en consecuencia, rechazar sus pretensiones en ese aspecto.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su fallo; en el caso concreto, la decisión impugnada revela que contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte *a qua* sí da respuesta en su decisión al recurso de apelación incidental, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la misma contiene de manera general una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, es permito la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2,4, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 109 del Código de Comercio, 1341, 2279, 2288 del Código Civil y 141, 583, 608 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00167, dictada el 7 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Adolfo Arzeno Ramos.
Abogada:	Licda. Cesarina Montero Guzmán.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Arzeno Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192118-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Cesarina Montero Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0010782-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27

de Febrero núm. 92, esquina San Juan Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Reyes Brand, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral 076-00114596-0, domiciliada y residente en la calle Yaguasa núm. 45, urbanización Marañón II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación formulado por la señora MIGUELINA REYES BRAND, en contra de la Ordenanza Administrativa No.00415-2017 de fecha 14 de junio del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la resolución impugnada, por los motivos antes indicados; SEGUNDO:* RECHAZA la solicitud de liquidación de gastos y honorarios interpuesta por el DR. LUIS ADOLFO ARZENO RAMOS, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2560-2019 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declaró la exclusión contra la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Adolfo Arzeno Ramos, y como recurrida, Miguelina Reyes Brand. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el indicado recurrente, interpuso una solicitud de aprobación de costas y honorarios con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de pago de alquileres y designación de secuestrario judicial en contra de la hoy recurrida, solicitud que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo por la suma de RD\$30,000.00, mediante la decisión administrativa núm. 00415/2017 de fecha 14 de junio de 2017; **b)** consecuentemente la actual recurrida interpuso un recurso de impugnación contra la referida decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso, y a rechazar la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, bajo el fundamento de que no fue tomado en cuenta que la decisión que sirvió de base para aprobar la referida solicitud fue recurrida en apelación, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00090, de fecha 26 de abril de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación, procede que esta Corte de Casación determine de oficio si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio, dan lugar a su apoderamiento, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público; el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios contra un auto que admitió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁵¹.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles los presentes recursos de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme

651 TC/0124/17, 15 de marzo de 2017

lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Arzeno Ramos, contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Espaillat García.
Abogado:	Dr. Radhamés Espaillat García.
Recurridos:	Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando.
Abogados:	Lic. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Vicente A. Ogando.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Radhamés Espaillat García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, con estudio profesional abierto en

la avenida San Martín núm. 90, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Vicente A. Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197193-5 y 001-0196532-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores, de esta ciudad, quienes actúan en su propia representación.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación formulado por el señor L. RADHAMES ESPAILLAT GARCIA en contra del Auto Administrativo No. 545-2018-SAUT-00011, expediente no. 545-2018-EADM-00006, de fecha 23 de enero del año 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores, LIC. BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Auto Administrativo impugnado, por los motivos up-supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor L. RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, abogados de la parte impugnada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Espaillat García, y como recurrida, Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los indicados recurridos, actuando en representación de las señoras Ana Rosa Hernández Rojas y Paulina Hernández Rojas, interpusieron una demanda en referimiento contra el actual recurrente, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza núm. 01-17-SORD-00592 de fecha 12 de septiembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 545-17-SEEN-00542 de fecha 22 de diciembre de 2017 y condenó a Radhamés Espaillat García, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Vicente A. Ogando; **c)** en ocasión de la indicada decisión, los referidos beneficiarios solicitaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la aprobación del estado de gastos y honorarios, el cual fue aprobado por la suma de RD\$28,000.00 mediante el auto administrativo núm. 545-2018-SAUT-00011, de fecha 23 de enero de 2018; **d)** consecuentemente la actual recurrente interpuso un recurso de impugnación contra el referido auto, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, argumentando que la impugnación no fue fundamentada en hechos ni en derecho, ni en documentación que justifique la modificación de la decisión, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00211, de fecha 27 de julio de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁵².

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Radhamés Espailat García, contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

652 TC/0124/17, 15 de marzo de 2017

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Radhamés Espaillat García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del el Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Vicente A. Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Tavarez Moreta.
Abogados:	Licda. Yris del Carmen Bisonó y Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.
Recurrido:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Lourdes Torres Calcaño.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Tavarez Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0028487-7, domiciliado y residente en los

Estados Unidos de Norte América, y domicilio de elección en el de sus abogados, los Lcdos. Yris del Carmen Bisonó y Pablo F. Rodríguez Rubio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0222845-3 y 031-0236711-1, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81 tercer nivel, esquina avenida 27 de Febrero, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales establecidas en la edificación núm. 50 de la avenida 27 de Febrero, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y a la Lcda. Lourdes Torres Calcaño, con estudio profesional en la casa núm. 9 de la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00324, dictada el 1 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO TAVAREZ MORETA, al igual que incidental presentado por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2016-SSen-00534 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en liquidación de astreinte, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas en la presente decisión; ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, LIQUIDA

la astreinte a la que fue condenada SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., a favor de JUAN FRANCISCO TAVAREZ MORETA, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por así entenderlo adecuado y prudente. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida principal, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PABLO F. RODRÍGUEZ RUBIO E YRIS DEL CARMEN BISONÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 8 de febrero de 2019; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Tavarez Moreta, y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1195, de fecha 10 de junio de 2008, por la cual acogió la referida demanda, ordenando a la demandada ejecutar las obligaciones puestas a su cargo por medio del contrato de póliza de seguro núm. 147255, de fecha 11 de agosto de 2006, además la condenó al pago de RD\$100,000.00 a favor del demandante, como indemnización por los daños ocasionados, y finalmente fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios hasta la ejecución de

la decisión y rechazó la solicitud de ejecución provisional de la misma; **b)** dicho fallo fue apelado por Seguros La Internacional, S. A., ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, modificó el ordinal cuarto de la decisión apelada, fijando la astreinte en RD\$1,000.00, confirmándola en sus demás aspectos, sentencia que fue recurrida en casación por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 23, de fecha 22 de enero de 2014; **c)** por acto núm. 387/2014, de fecha 5 de abril de 2014, se notifica a Seguros La Internacional, S. A. este último veredicto y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, procediendo la entidad aseguradora a su vez a notificar a Juan Francisco Tavarez Moreta, por acto núm. 163-2014, de fecha 11 de abril de 2014, proceso verbal de ofrecimiento de pago por la suma de RD\$625,000.00 e intimación a consignación, la cual, según se indica, fue aceptada por él, bajo reservas; **d)** ulteriormente Juan Francisco Tavarez Moreta incoó una demanda en liquidación de astreinte contra Seguros La Internacional, S. A., la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia civil núm. 366-2016-SS-00534, de fecha 30 de mayo de 2016, que liquidó el monto de la astreinte en RD\$71,000.00; **e)** el citado fallo fue apelado de manera principal por Juan Francisco Tavarez Moreta, y de forma incidental por Seguros La Internacional, S. A., procediendo la corte *a qua* a acoger el primero, determinando que el monto de la astreinte ascendía a RD\$1,240,000.00, no obstante actuando por propia autoridad y contrario imperio, estableció la liquidación de la medida en la suma de RD\$400,000.00, además rechazó el recurso incidental, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Puede verificarse de las piezas que integran el expediente, que si bien la astreinte fue ordenada por la decisión marcada con el No. 1195 de fecha 10 de junio del año 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Judicial de Santiago, su naturaleza y alcance fue modificada por el fallo No. 00296/2010 de fecha 21 de septiembre del año 2010 de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual no solo redujo el monto diario que le sirve de base de cálculo, variándolo de RD\$5,000.00 a RD\$1,000.00 por cada día de retardo, sino que también al omitir el término “definitiva” actuó en consonancia con la posición jurisprudencial que viene de copiarse, haciéndola restar como una astreinte provisional y por tanto, sujeta a la revisión del juez encargado de su liquidación; dado que no ha sido expresado la fecha a partir de la cual esta se hacía exigible y habiendo sido rechazada la ejecución inmediata por el juez de primer grado, aspecto mantenido en grado de apelación, resulta ser que el deber de la demandada de cumplir con la obligación principal a la cual la astreinte se ligaba accesoriamente, se hizo afectiva cuando la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada y esta fue notificada a la parte deudora, tal como deriva de los artículos 116 y 117 de la Ley 834 de julio de 1978; en la especie, si bien SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. presentó recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra el fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta que esta procedió a declarar inadmisibles el mismo, en virtud de la Ley 491-08, de lo cual resulta que la sentencia que ordena el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada y accesoriamente, el pago de un astreinte, adquirió autoridad de cosa juzgada desde el 21 de septiembre del 2010, fecha de pronunciamiento de la sentencia sobre el recurso de apelación, dado que no existía recurso posible contra la misma; en adición y por efecto de los textos legales citados, a fin de hacerse ejecutoria la decisión debía serla debidamente comunicada a la parte sucumbiente, de lo cual no reposa constancia en el expediente; sin embargo, al reposar copia de la sentencia No. 23, de fecha 22 de enero del 2014 de la Suprema Corte de Justicia, esta permite verificar que el Memorial de Casación presentado por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. fue depositado en fecha 17 de noviembre del año 2010, por lo que es evidente, que a esta fecha la misma ya tenía conocimiento de ella, lo que le dio lugar a que optara por intentar el ejercicio del mencionado recurso, por lo que es solo a partir de esta última fecha que puede afirmarse con certeza comprobada (al no reposar prueba de comunicación previa) que la actual demandada-recorrida pudo haber cumplido con los deberes que le fueron impuestos por decisión judicial; que al no hacerlo, incurría en la resistencia que la medida de la astreinte busca vencer y que conlleva a que esta deba ser aplicada y liquidada;

(...) en el caso que nos ocupa debe entenderse que el incumplimiento se ha desarrollado entre la fecha previamente indicada (17 de noviembre del 2010) y la fecha en que SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. practicó el ofrecimiento real de pago de las condenaciones fijadas en su contra (11 de abril del 2014), fechas entre las cuales transcurrió un total de 1240 días, lo que equivaldría a una suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANO (RD\$1,240,000.00); al practicar las precedentes comprobaciones, estima esta sala de la Corte, que el juez a quo ha actuado correctamente al ordenar que se produzca la liquidación definitiva de la astreinte, motivo por el cual el recurso incidental debe ser rechazado, por improcedente; sin embargo, este a su vez, ha realizado una incorrecta ponderación de los hechos, a fin de establecer el tiempo que debe tomarse en cuenta para practicar el cálculo de la liquidación, por lo cual procede modificar el monto fijado en la misma; tal como se ha hecho constar al exponer la posición jurisprudencial sobre la figura de la astreinte, el juez que liquida la misma puede mantenerla, reducirla e incluso, suprimirla, en la medida que juzgue necesario y acorde a las circunstancias de si se ha procedido o no al cumplimiento de la obligación principal, como ha sucedido en la especie; que dado los hechos comprobados y en vista de que a pesar de haberse producido un largo período de espera entre la fecha de la decisión definitiva y el momento del pago, este tribunal estima prudente reducir el monto total de la astreinte a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por lo que así queda fijada su liquidación.

3) En orden de prelación es preciso ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial defensa, en la cual solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-03216 y 001-011-2019-RECA-00001, por tratarse de las mismas partes y haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión.

4) Conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; sin embargo, del escrutinio de los archivos de esta Corte de Casación se advierte que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-03216, fue fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, mediante sentencia núm. 1407, de fecha 26 de mayo de 2021; por lo que en esas circunstancias, la solicitud de fusión propuesta resulta improcedente y por vía de consecuencia procede rechazarla, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de las normas, y una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y las pruebas.

6) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas de manera adecuada, ya que a partir de la emisión de la sentencia núm. 1195, de fecha 10 de junio de 2008, que admitió la demanda primigenia en ejecución de contrato, y una vez notificada a la demandada por acto núm. 478/2018, de fecha 25 de agosto de 2008, es que se debió establecer el plazo para determinar el monto de liquidación de la astreinte; que de mantener esta jurisdicción la decisión de la alzada que calculó el valor de dicha astreinte de manera errónea en la suma de RD\$1,240,000.00, reduciéndola a RD\$400,000.00, se estaría premiando a un deudor recalcitrante y tramposo, que no respeta las decisiones que emanan de los tribunales de la República, lo que equivale a una denegación de justicia.

7) Por la solución que se dará al presente recurso, es transcendental señalar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 1407, de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual, en ocasión del recurso de casación principal incoado por Seguros La Internacional, S. A., parte hoy recurrida, casó con envío la decisión ahora impugnada, fundamentándose en los siguientes motivos:

...El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que dicho tribunal para calcular el monto de la astreinte y proceder a liquidarla, consideró la decisión núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre del año 2010, dictada por la corte de apelación, que redujo de RD\$5,000.00 a RD\$1,000.00 la astreinte impuesta por el primer juez, afirmando los jueces de fondo que aunque esta fue recurrida en casación la misma no era susceptible de tal recurso. En ocasión del caso que nos ocupa es preciso señalar que, en sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Es pues, mediante la Ley

491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”. A partir de la citada reforma del 2008 esta jurisdicción estableció que el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley⁶⁵³; excepciones de la que no se beneficiaba el fallo que modificó la astreinte. Del fallo criticado se advierte que aun cuando la sentencia núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre del año 2010, varió el monto de la astreinte y confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado que admitió la demanda primigenia y rechazó la solicitud de ejecución provisional que hiciera el demandante, los jueces de fondo la toman como parámetro para calcular la suma a la que ascendía la liquidación de la astreinte, no obstante haber sido recurrida en casación. Así las cosas, a juicio de esta Sala, no podía la alzada para calcular el monto de liquidación de la astreinte, considerar la referida decisión núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre del año 2010, en razón de que la misma gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación, puesto que no se favorecía de la ejecución provisional de pleno derecho, ni facultativa que prevé la ley para algunas materias, pues como se indicó precedentemente, la solicitud de ejecución provisional respecto de ella fue rechazada en primer grado y confirmada la decisión por los jueces de fondo; de suerte que la demandada no tenía que ejecutar la obligación principal a partir de la emisión y posterior notificación de la sentencia en cuestión sino hasta que esta adquiriera la autoridad de cosa juzgada, es

653 SCJ 1ra. Sala, núm. 305, 26 agosto 2020, boletín judicial agosto 2020.

decir, hasta que fuera decidido el recurso de casación interpuesto en su contra, fecha en la cual debía computarse el tiempo para la liquidación de la astreinte. En esas atenciones, queda de manifiesto que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación examinado, por lo que procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

8) En ese tenor, a juicio de esta Sala, el presente recurso de casación incoado por Juan Francisco Tavarez Moreta, carece de objeto, puesto que persigue la casación íntegramente del fallo recurrido y, como ha sido expresado precedentemente, esta Corte de Casación casó con envío dicho fallo en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la parte hoy recurrida; que siendo el punto controvertido en los citados recursos de casación el plazo que debían considerar los jueces de fondo para determinar el monto de liquidación de la astreinte, bien puede el actual recurrente plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua* y exponer los argumentos que sustentan sus pretensiones. Por tales razones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Declara CARENTE DE OBJETO el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Tavarez Moreta, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00324, dictada el 1 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que no ha lugar a estatuir conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amaury Hamley Terrero Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales.
Recurrido:	Santiago Enrique Ponce de León.
Abogada:	Licda. Lucía Simé Peña.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Hamley Terrero Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1762020-3, domiciliado y residente en la

avenida Sarasota, esquina avenida Winston Churchill, Plaza Universitaria, local núm. 24-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 034-0034106-5 y 228-0000287-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 36 de la avenida Sarasota, Plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Santiago Enrique Ponce de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009499-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto, esquina calle Avelino García núm. 7, sector ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lucía Simé Peña, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 047-0117744-8, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 52, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm.1499-2019-SSen-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido, señor SANTIAGO ENRIQUE PONCE DE LEÓN, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor AMAURY HAMLEY TERRERO LORENZO, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSen-00260, expediente No.550-2016-ECIV-00133, de fecha veinticuatro (24) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda Incidental en Subrogación de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, dictada a beneficio del señor SANTIAGO ENRIQUE PONCE DE LEON, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Amaury Hamley Terrero Lorenzo y como recurrido, Santiago Enrique Ponce de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente trabó un embargo inmobiliario en contra de sus deudores, Nelly Joselyn Sánchez y Erickson Ureña Rodríguez, el cual tenía audiencia para lectura del pliego de condiciones el día 18 de octubre de 2012, la cual se canceló y dicho persigiente no hizo diligencia alguna para continuar con el referido procedimiento ejecutorio; **b)** debido a la falta de movimiento del aludido embargo, el acreedor inscrito en segundo rango, ahora recurrido, interpuso una demanda en subrogación en contra del hoy recurrente, a fin de continuar con el embargo iniciado por este último, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-SSET-2018-00260, de fecha 24 de abril de 2018, en defecto de la parte demandada y; **c)** el entonces demandado, hoy recurrente, apeló la indicada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el citado recurso y confirmó el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes: *“de lo antes expuestos se infiere que el acto de avenir que se pretende sea anulado cumple con las formalidades procesales establecidas, toda vez, que el hecho de que se establezca Juez Presidenta de la Segunda Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en nada afecta al derecho de defensa del requerido, más aún cuando el nombre del tribunal se encuentra bien identificado y la dirección establecida es la correcta, por lo que en nada impedía al hoy recurrente señor AMAURY TERRERO LORENZO, su comparecencia por ante el tribunal a-quo para presentar sus conclusiones al fondo, por lo que mal se podría ordenar la nulidad de un acto cuando el agravio no ha sido probado de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, ningún acto de procedimiento; en sustento de lo expuesto se estableció la existencia de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el señor Amaury Hamlet Terrero Lorenzo, por ante el tribunal de primer grado, el cual se encuentra sin movimiento procesal, sin que a la fecha de emisión de la sentencia hoy atacada se haya efectuado ningún acto de procedimiento, por lo que la Jueza a-quo acogió la demanda de la que estaba apoderada de acuerdo a las pruebas no ha depositado ningún medio probatorio, que permita a este Alzada verificar los argumentos planteados por la misma, los cuales han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso”*.

3) El señor, Amaury Hamley Terrero Lorenzo, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos, circunstancias de la causa y falta de base legal; **cuarto:** violación a los artículos 1101, 1102, 1108, 1123, 1126, 1129, 1134, 1135, 1139, 1142, 1146, 1147, 1150, 1160, 1161 y 1184 del Código Civil dominicano.

4) Antes de proceder a examinar los medios de casación invocados por la parte recurrente, es preciso que esta Primera Sala verifique si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En ese sentido, El literal b) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”.*

6) Por su parte, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.*

7) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación y fue valorada por la alzada, ponen de manifiesto que el tribunal *a quo* procedió a acoger la demanda en subrogación de embargo inmobiliario interpuesta por el actual recurrido, fundamentada en la causa de “negligencia del persigiente” de no haber solicitado nueva vez la fijación de audiencia para dar lectura al pliego de condiciones, fallo que a su vez fue objeto de un recurso de apelación por el ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado sin antes verificar si dicha decisión era recurrible en apelación.

8) Con relación a la materia tratada, es preciso indicar, que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla “embargo sobre embargo no es válido” si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persigientes la vigilancia de las persecuciones, pero no les otorga su dirección.

9) Asimismo, la subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los artículos 721 y 722⁶⁵⁴ del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: i) Al tenor del artículo 721, precisado, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos; ii) En virtud del artículo 722, antes mencionado: a) por causa de fraude, por ejemplo, cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; ii) por causa de colusión, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; c) por causa de negligencia, por ejemplo, cuando el persiguiendo no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo; d) fuera de los casos previstos en los artículos 721 y 722, cuando el persiguiendo ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos.

10) Además, para el caso particular del incidente de subrogación en las persecuciones deben aplicarse las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, del cual resultaría como regla general que en ninguna circunstancia las sentencias incidentales en este procedimiento serían susceptibles del recurso de apelación, aun su régimen particular lo permita, pero sí lo serían del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles “de los recursos extraordinarios”, “de ningún recurso”, “recuso alguno” o cualquier otra similar.

654 Art. 722 CPC: “...Hay negligencia, cuando quien ejecuta el embargo no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos”.

11) De manera que, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el artículo 730 del referido código, solo tendrán abierta la vía de la casación si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude (el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez).

12) En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la “negligencia del persigiente”, como ocurre en la especie, según se ha visto en el sustento de la demanda incidental del recurrente, al tenor del artículo 730, aplicable en casación en virtud del artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, ambos transcritos más arriba, la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la subrogación no será susceptible de recurso de apelación, de todo lo cual se evidencia que la corte *a qua* violó las disposiciones del citado texto legal, la ley y el derecho al admitir y juzgar el recurso de apelación incoado por el entonces apelante, ahora recurrente, sin la decisión incidental de primer grado ser susceptible del referido recurso ordinario.

13) En consecuencia, en el caso examinado, al haber la corte *a qua* procedido a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación y a confirmar la sentencia incidental en subrogación, sin proceder en primer orden como era lo correcto, a analizar si el aludido fallo era impugnabile o no en apelación, procede que esta Primera Sala case por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada por juzgar mediante el medio que esta sala tiene a bien suplir de oficio por tratarse la norma y el procedimiento en cuestión de orden público, tal y como se lleva dicho, por lo que resulta innecesario ponderar demás medios de casación planteados por la parte recurrente.

14) Cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo

que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; la Ley 362 de 1932, el artículo 4 de la Ley 141-02 y; artículos 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Jiménez.
Recurrido:	José Samuel Zapata Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2378337-0, domiciliado y residente en

la calle Manuelito González núm. 3, Palmar Abajo, municipio de Villa González, provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0007013-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Manuelito González núm. 2, municipio de Villa González, provincia de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida José Samuel Zapata Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0041406-0, domiciliado y residente en Palmar Abajo núm. 94, Rincón, municipio de Villa González, provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Lolo Pichardo, edificio 11, apartamento 1, Mirabal Yaque, ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 604, esquina Jacinto Peinado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ SAMUEL ZAPATA GUZMAN, contra la sentencia civil No. 365-2015-001451, de fecha Dieciséis (16) de Diciembre del Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores RICARDO ATREYW RODRIGUEZ TAVAREZ y ONTIVERO BRAULIO, y la UNION DE SEGUROS, C. POR A., por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al recurso de apelación: a) DECLARA de oficio nulo de nulidad absoluta dicho recurso, en lo que a la UNION DE SEGUROS, C. POR A., se refiere; b) En cuanto al señor, RICARDO ATREYW RODRIGUEZ TAVAREZ, ACOGE, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por autoridad y contrario imperio, ACOGE en cuanto a la forma y al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor, JOSÉ SAMUEL ZAPATA GUZMAN, contra el señor, RICARDO ATREYW RODRIGUEZ TAVÁREZ y CONDENA a éste a pagar al primero, la*

suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por daños y perjuicios; c) CONDENA al señor, RICARDO ATREYW RODRIGUEZ TAVAREZ, a pagar al señor, JOSÉ SAMUEL ZAPATA GUZMAN, los daños moratorios calculados mensualmente sobre la suma anterior, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo al monto de la tasa de interés establecida, por la Autoridad Monetaria, para las operaciones a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución y RECHAZA, la referida demanda, en lo que, al señor, ONTIVERO BRAULIO, se refiere; TERCERO: CONDENA al señor, RICARDO ATREYW RODRIGUEZ TAVAREZ, al pago de las costas, con distracción a favor de los LICDOS. ARMONIDES ROSA y JOSÉ FRANCISCO RAMOS, abogados que así lo solicitaron al tribunal y en lo que, a la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y al señor ONTIVERO BRAULIO, compensa las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez, y como recurrida, José Samuel Zapata Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de marzo de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús, marca Internacional, año 1993, placa núm. 1026949, chasis núm. 4DRGSCLN6PA056686, conducido por el señor Ricardo Atreyw Rodríguez

Tavarez, propiedad del señor Ontivero Braulio, asegurado por la compañía Unión de Seguros, S. A., y el automóvil marca Toyota Corolla, año 1998, placa núm. A010026, chasis núm. JT2AE93E9J3009-144, conducido por su propietario el señor José Samuel Zapata; **b)** en ocasión del referido suceso el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los señores Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez y Ontivero Braulio, con oponibilidad a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 365-15-01451, de fecha 16 de diciembre de 2015; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión de primer grado, acoger parcialmente la demanda original y en consecuencia condenó al señor Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez al pago de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios más un interés mensual calculado de acuerdo a la tasa establecida por la autoridad monetaria, desde la interposición la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** que en lo que respecta al señor Ontivero Braulio, la corte *a qua* rechazó la demanda, bajo el fundamento de que ninguna falta o hecho le es imputable; y **b)** en cuanto a la compañía Unión de Seguros, S. A., la alzada declaró nulo el recurso de apelación, argumentando que no se emplazó correctamente, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00016, de fecha 8 de enero de 2019, hoy recurrida en casación.

3) El señor Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez, pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa apreciación de los hechos reales o verdaderos; **segundo:** fallo *extra petita* y exceso de poder; **tercero:** Errónea apreciación de la ley.

4) No obstante, con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio del demandante José Samuel Zapata Guzmán y de los codemandados Ontivero Braulio y Unión de Seguros, S. A., la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra José Samuel Zapata

Guzmán y no contra Ontivero Braulio y Unión de Seguros, S. A., quienes no figuran como recurridos en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 125/2019, del 11 de marzo de 2019, instrumentado por José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶⁵⁵.

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁶⁵⁶.

8) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis

655 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

656 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso⁶⁵⁷.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, incluyendo los aspectos de la decisión que beneficiaron a los codemandados señor Ontivero Braulio y la entidad Unión de Seguros, S. A., pues el recurrente aduce que con relación a estos codemandados la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la ley; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

10) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles de oficio el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ricardo Atreyw Rodríguez Tavarez, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

⁶⁵⁷ SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kirsis Mercedes Peña Martínez.
Abogado:	Lic. Leonardo F. Reyes Madera.
Recurrida:	Dulce Deyanira Bernard Durán.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Colón Rodríguez y Licda. Ana Santana.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Kirsis Mercedes Peña Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 034-0045906-5, domiciliada y residente en la calle Las Flores s/n, sector Pueblo de Dios, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Leonardo F. Reyes Madera, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004542-7, con su estudio profesional abierto en la Prolongación Trinitaria núm. 60 (Bajos) de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Los Próceres núm. 27, apto. 102, sector Tennis Club, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la señora Dulce Deyanira Bernard Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 034-0041620-6, domiciliada y residente en la calle Juan de Jesús Reyes núm. 82, sector el Copeyito, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y Ana Santana, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con las matrículas núms. 26108-376-03 y 26773-836-03, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Gómez Cabral núm. 34, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Ramón Cáceres núm. 42 (parte atrás), 2do. nivel, sector ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2019-SSEN-00058, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución, interpuesta por la señora DULCE DEYANIRA BERNARD DURÁN, respecto de la sentencia civil No. 0405-2019-SSEN-01043 de fecha 30 de septiembre del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión de ejecución Provisional de la sentencia civil No. 0405-2019-SSEN-01043, de fecha 30 de septiembre del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor

de los abogados de la parte demandante Licdos. RAFAEL ANTONIO COLON R. y ANA SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Kirsis Mercedes Peña Martínez y como recurrida, Dulce Deyanira Bernard Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en desalojo de área de terreno y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-01043, de fecha 30 de septiembre de 2019, ordenando su ejecutoriedad provisionalmente no obstante cualquier recurso; **b)** posteriormente, la ahora recurrente recurrió en apelación la aludida decisión según consta en el acto núm. 709/2019, de fecha 21 de octubre de 2019 y; **c)** en el curso de la citada instancia la actual recurrida demandó en suspensión de ejecución provisional de la decisión de primer grado en contra de la actual recurrente por ante la presidencia de la corte *a qua*, acción que fue acogida por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 358-2019-SSEN-00058, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Kirsis Mercedes Peña Martínez, impugna la ordenanza dictada por la presidencia de la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 106 del Código de Procedimiento Civil (Ley 834 de 1978); **segundo:** violación a su derecho de defensa y el debido proceso.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente y a fin de mantener un correcto orden procesal conforme lo exige el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que su contraparte no desarrolla los medios en que dicho recurso se fundamenta.

4) Al respecto, cabe resaltar, que ha sido criterio adoptado por esta Primera Sala, el cual se reafirma en la presente sentencia, que la falta o deficiencia desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En ese orden de ideas, del estudio del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no solo enumera y encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la decisión criticada, sino que también desarrolla los aludidos agravios conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada por resultar infundada.

6) Una vez dirimido el incidente propuesto por la recurrida, procede valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la recurrida vulneró los artículos 26 del Código de Procedimiento Civil y 106 de la Ley 834, al recurrir en casación la sentencia impugnada, obviando que la citada decisión no era susceptible de aludido recurso extraordinario, sino de apelación por ante la corte *a qua*.

7) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, que contrario a lo considerado por la recurrente, las decisiones dictadas por el presidente de la corte en materia de referimiento no son susceptibles de apelación por ante el pleno de la corte, sino del recurso de casación, tal y como ocurrió en la especie, conforme lo establece el propio artículo 106 de la Ley 834 de 1978.

8) Debido a los vicios alegados es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe destacar, que la jurisdicción del pleno de la corte de apelación es diferente a la jurisdicción del presidente de dicha corte, pues compete exclusivamente al referido pleno conocer y estatuir sobre el fondo del recurso y no a su presidente de manera unipersonal, lo que justifica que este último no pueda incursionar en aspectos propios del fondo de la apelación, mientras que al indicado presidente le corresponde de manera exclusiva conocer de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en el tribunal de primera instancia (apelable), así como de las demás atribuciones propias del juez de los referimientos ordinario.

9) Asimismo, es preciso señalar, que el artículo 106 de la Ley 834 de 1978, dispone que: *“La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación...”*.

10) En ese orden de ideas, del referido texto legal se advierte que solo la ordenanza en referimiento dictada por el juez de primera instancia (presidencia de dicho tribunal) son susceptibles de apelación por ante el pleno de la corte de apelación, pero no así las dictadas por su presidente en atribuciones de referimiento, cuyas decisiones solo son susceptibles de recurso de casación⁶⁵⁸, en los plazos y conforme las formalidades establecidas en la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y su modificación.

11) De manera que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, al haber su contraparte impugnado en casación la ordenanza dictada por el presidente de la corte *a qua*, cuyo estudio nos ocupa, hizo un correcto uso de las vías de recursos, motivos por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado.

658 SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 3 de febrero de 2010, B. J. 1191.

12) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la presidencia de la corte *a qua* vulneró varios precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al admitir la demanda originaria en suspensión de ejecución provisional sin tomar en consideración que no fue depositada una copia certificada de la decisión objeto de dicha acción y al sustentarse en un fallo aportado en fotocopia, sin tomar en cuenta que estas no tienen valor probatorio en justicia; además aduce la recurrente, que ante la ausencia de la copia certificada de la sentencia de primer grado la presidencia debió declarar inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución provisional, lo que no hizo.

13) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa del fallo impugnado alega, en síntesis, que esta última no presentó ninguna objeción con respecto a que la sentencia objeto de la acción en suspensión estaba depositada en fotocopia, por lo que no puede pretender hacer valer por primera vez este alegato en la Corte de Casación, pues se trata de un medio revestido de novedad y por tanto inadmissible.

14) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que ante la presidencia de la alzada fue depositada una fotocopia de la sentencia de primer grado objeto de la demanda en suspensión de ejecución provisional sin que se advierta cuestionamiento u objeción alguna por parte de la ahora recurrente al respecto, de lo que se evidencia que no existía impedimento alguno para que el presidente *a quo* pudiera valorar la sentencia de que se trata, sobre todo cuando la formalidad de depositar copia certificada de la sentencia que se impugna solo es requerida para la interposición del recurso de casación, conforme disposición expresa del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y no para incoar recursos u acciones ordinarios como la demanda en cuestión.

15) Además, sobre el punto que se examina, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente decisión, que: “no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que el recurso y la sentencia apelada han sido depositados en fotocopias si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes⁶⁵⁹”; criterio que *mutatis mutandi* o por analogía aplica en la especie, pues es conforme a lo ocurrido en el caso analizado, en que,

659 SCJ, 1ra. Sala, 1386/2021, 26 de mayo de 2021, Boletín Inédito.

como se ha indicado, no se planteó cuestionamiento alguno con relación al depósito en fotocopia de la sentencia objeto de la demanda en primigenia.

16) De modo que, al ponderar la presidencia de la corte *a qua* el fallo antes mencionado y fundamentar en el mismo su decisión actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala desestime el medio de casación analizado por infundado y rechace recurso de casación de que se trata.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículo 106, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978 y; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Kirsis Mercedes Peña Martínez, contra la sentencia civil núm 358-2019-SEEN-00058, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laura Yahely Pérez Gutiérrez.
Abogados:	Lic. José Luis Taveras y Licda. Delfia López Cohén.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogado:	Lic. Juan L. Reyes Eloy.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laura Yahely Pérez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0034709-4, domiciliada y residente en la avenida 9, residencial Yinét, apartamento C-2, sector los Llanos de Gurabo, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José Luis Taveras y Delfia López Cohén, con estudio profesional común abierto en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad-hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101001577 con su domicilio principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, kilómetro 5 ½, autopista Duarte, próximo a la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración y filiales, señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01002910-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina calle De La Salle, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, Santiago de los Caballeros, y estudio *ad-hoc* en el domicilio de la recurrente.

Contra la sentencia civil núm. 00400/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LAURA YAHEL Y PEREZ GUTIERREZ, contra la sentencia civil No. 366-13-00688, dictada en fecha Cuatro (04), del mes de abril, del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO JUAN L. REYES ELOY, abogado que así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laura Yahely Pérez Gutiérrez y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de septiembre de 2011 la entidad recurrida emitió dos facturas telefónicas a nombre de la recurrente, por las sumas de RD\$8,073.32 y RD\$7,311.17, en ocasión de lo cual esta última le intimó a la regularización de dicha situación, indicando que no contrató esos servicios; b) que en fecha 12 de octubre de 2011 la actual recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 366-13-00688 de fecha 4 de abril de 2013; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, la cual fue confirmada por la corte apoderada, según sentencia civil núm. 00400/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La señora Laura Yahely Pérez Gutiérrez recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos, los cuales se anulan entre sí y producen una falta de motivos, pues rechazó las medidas de instrucción solicitadas como medios de prueba y más adelante desestimó la demanda primigenia por falta de pruebas.

4) La parte recurrida sostiene al efecto, que el rechazo a las medidas de instrucción a que hace referencia la recurrente constituye una decisión de la corte *a qua* dentro de sus atribuciones, como consecuencia del examen de los hechos y documentos que conforman el expediente, lo cual no lesiona su derecho de defensa.

5) En cuanto al alegato de la recurrente relativo al rechazo de las medidas de instrucción por parte del tribunal *a quo*, se desprende de la lectura de la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2014, la corte falló lo siguiente: *“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la parte recurrente, tendente a que se ordene la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a su cargo, por ser medidas de carácter frustratorio en el presente caso”*.

6) Ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso⁶⁶⁰.

7) Además, el tribunal no incurre en vicio alguno cuando aprecia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta⁶⁶¹, cuando reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁶⁶².

8) Así las cosas, el hecho de que la corte *a qua* rechazara la medida de instrucción propuesta al considerarla frustratoria ya que no arrojaría luz al proceso, y posteriormente, procediera a rechazar la demanda por

660 SCJ, 1ª Sala, núms. 0606/2020, 04808/2020; 24 julio 2020, 18 marzo 2020, B. I.

661 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 13 marzo 2013, B. J. 1228.

662 SCJ, 1ª Sala, núm. 0548/2020, 24 julio 2020, B. I.

falta de pruebas, no constituye una contradicción de motivos, puesto que la alzada ponderó los documentos consignados en el expediente por la parte apelante, y tras realizar un examen de dichas piezas determinó, en ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de las pruebas, que estos no demostraban los daños por ella alegados, estableciendo en tal sentido la falta de pruebas que respaldaran sus pretensiones, lo que implica que tanto para el rechazo de la medida de instrucción, como para el fondo de la demanda la alzada actuó en el marco de su potestad, sin que se verifique el vicio de contradicción denunciado, el cual para que se constituya es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, lo que no se verifica en la especie; por tanto ha lugar a desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, especialmente la evaluación médica realizada en fecha 23 de septiembre de 2011 por la Unidad de Investigación reproductiva y sus Tratamientos (UNIRT); que, además, dicha jurisdicción adoptó la motivación del juez de primera instancia, relativa a la falta de pruebas de la demanda, en violación a la ley, pues estaba llamada a conocer los documentos depositados por primera vez en apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

10) Por último, alega la recurrente que la corte *a qua* también incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que no probó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, específicamente la falta de la parte accionada, pues era un hecho probado y no controvertido que la recurrida cometió el error de ingresar en su sistema dos números telefónicos a su nombre, sin que esta lo solicitara ni diera su aprobación, falta que además fue admitida y que le ocasionó un daño que quedó probado con el depósito de la evaluación médica depositada ante la alzada.

11) La parte recurrida alega al respecto, que la alzada al analizar los documentos depositados por la recurrente y hacer uso de su poder soberano sobre la apreciación de los elementos probatorios de la causa que tienen los jueces de fondo, basó su sentencia en la falta de pruebas que demuestren que se encontraban reunidos los elementos constitutivos

propios de la responsabilidad civil, pues no se pudieron comprobar de las piezas aportadas; que la sentencia fue debidamente motivada, tal como lo establecen las normas vigentes; que es sobre la recurrente que pesa la obligación de demostrar una falta imputable a la empresa recurrida, la existencia de un daño o perjuicio y un lazo de causa-efecto entre el daño y la causa; que la referida evaluación médica se trata de un documento de una página escrita a mano con el cual la recurrente pretende probar un supuesto parto prematuro causado por incidente emocional legal, el cual solamente fue depositado ante la corte y no en primera instancia, dos años después de ser emitido; que si la recurrente hubiera querido determinar lo que señala en el certificado médico, debió haber solicitado al tribunal una experticia médica para que fuera creíble ante un tribunal, dado que ha sido un criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

12) En sus motivaciones la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) que el juez a quo, fundamenta su decisión en los argumentos y razonamientos siguientes: en la especie, la parte demandante no ha demostrado que la emisión errónea de las indicadas facturas telefónicas a su nombre le haya causado daños morales y materiales; por cuanto no ha demostrado que la empresa demandada haya encaminado acciones tendentes al cobro de sus importes y, asimismo, que continuara remitiéndoles, posteriormente dichas facturas; y ...que por tanto, la parte demandante no ha establecido que haya experimentado un perjuicio cierto, por lo que, en tales condiciones, procede rechazar la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada; que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas; que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y

perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que este pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que la parte recurrente, no cumple por ante el tribunal de primer grado con tal requisito, por lo que le fue rechazada su demanda, y también en esta instancia de apelación comete la misma falta procesal; que esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; que por esas razones, es procedente rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia, en razón de que la misma no incurre en ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente (...).

13) La demanda primigenia versó sobre el perjuicio que la señora Laura Yahely Pérez Gutiérrez aduce haber percibido producto del error cometido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al ingresar en su sistema dos números telefónicos a su nombre sin que esta lo solicitara ni diera su aprobación, daño reflejado principalmente sobre su embarazo, según alega.

14) La recurrente sostiene que la alzada no ponderó las pruebas por ella aportadas, especialmente la evaluación médica de fecha 23 de septiembre de 2011 por Unidad de Investigación reproductiva y sus Tratamientos (UNIRT), sin embargo, conforme ha sido indicado en las motivaciones anteriores, la corte *a qua* realizó una ponderación y análisis de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, entre los cuales se encontraba la referida evaluación, conforme se desprende del inventario de documentos recibido por la secretaría de dicha jurisdicción el día 7 de noviembre de 2013; y si bien es cierto que los jueces están obligados a examinar los documentos que le son aportados para la solución del caso, estos no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, por tanto, la corte no se encontraba en la obligación de hacer una ponderación específica respecto a dicho documento, si no lo estimaba decisivo o influyente en la solución de la *litis*.

15) Sin desmedro de lo antes indicado, cabe señalar, que el referido informe médico emitido por la entidad UNIRT el 23 de septiembre de 2011, a que hace referencia la parte recurrente fue depositada ante esta jurisdicción, y si bien en el mismo se verifica que a la recurrente Laura Yahely Pérez Gutiérrez, le fue diagnosticado labor de parto prematuro durante las 26 semanas de gravidez, indicando el galeno actuante que fue causado por un incidente emocional legal tras recibir una noticia que le irritó y exaltó, de dicho documento no se constata que el daño alegado haya sido producto de la falta cometida por la recurrida, en especial porque si bien es expedido por una institución profesional facultada, en este se redacta lo expresado al médico por su paciente, sin que este haya sido avalado por ningún otro medio de prueba, que corrobore lo indicado en dicho documento por tanto, la misma no es suficiente para determinar que el perjuicio alegado, como se ha indicado haya sido una consecuencia de la falta en que incurrió la compañía demanda.

16) En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada, fundamentada en que la alzada estableció que la accionante no probó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, específicamente la falta de la parte accionada, dicho vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

17) En ese tenor, es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar

el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *“reus in excipiendo fit actor”*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

18) De hecho, en virtud de este canon la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, lo que implica que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos, no es posible retener responsabilidad civil alguna.

19) De la verificación de los documentos consignados ante la alzada, también depositados en casación, así como de la lectura de la sentencia impugnada, especialmente la transcripción de los alegatos de la parte ahora recurrida contenidos en su escrito justificativo de conclusiones que expresan, entre otras cosas *“que la parte demandante no ha demostrado que la emisión errónea de las indicadas facturas telefónicas a su nombre le haya causado daños morales y materiales”*, queda evidenciado que la entidad ahora recurrida ciertamente incurrió en la falta alegada por la recurrente, consistente en el ingreso a su sistema de líneas telefónicas a su nombre sin su consentimiento, configurándose en consecuencia uno de los elementos de la responsabilidad civil.

20) Sin embargo, en cuanto al daño alegado, conforme ha sido detallado anteriormente, la señora Laura Yahely Pérez Gutiérrez no depositó algún medio de prueba del cual el tribunal de alzada pudiera retener dicho elemento, según se comprueba del análisis contenido en la sentencia impugnada, siendo indispensable que concurren los 3 elementos para

que pueda existir responsabilidad civil. En tal virtud, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio invocado, sino que, por el contrario, al adoptar su decisión actuó dentro del marco de la legalidad y justificada en derecho.

21) Además, resulta necesario destacar que contrario a lo expuesto por la recurrente, la alzada estableció sus propias ponderaciones y motivaciones, aunque de manera sucinta; sin embargo, los tribunales pueden dar sus propios motivos o adoptar los ofrecidos por los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, puesto que ninguna ley se lo prohíbe.

22) Finalmente, en la especie la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laura Yahely Pérez Gutiérrez, contra la sentencia núm. núm. 00400/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2015, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Laura Yahely Pérez Gutiérrez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Arturo Lara Peña y Carmen Ramona Reyes Osoria.
Abogado:	Dr. Tobías Santos López.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez, Licdas. Génesis R. Acosta y Paola Canela Franco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Arturo Lara Peña y Carmen Ramona Reyes Osoria, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0828142-9 y 001-0155746-0, debidamente representados por su abogado, Dr. Tobías Santos López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196032-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, suite 348-A, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), R.N.C. núm. 1-01-008555, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en República Dominicana, provista del Registro Mercantil núm. 45996SD, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1113393-0, quien actúa en su condición de director de administración de riesgos para la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a Rafael R. Dickson Morales, a Gilbert A. Suero Abreu, a Génesis R. Acosta, a Winston Báez y a Paola Canela Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2127704-5, 402-2180824-5 y 402-2110426-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, segundo nivel, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ÁNGEL ARTURO LARA PEÑA y CARMEN RAMONA REYES OSORIA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSen-00338, expediente no. 551-2014-01036, de fecha 28 de Febrero del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada en beneficio de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los

motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO; CONDENA a la parte recurrente, los señores ÁNGEL ARTURO LARA PEÑA y CARMEN RAMONA REYES OSORIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL R. DICKSON MORALES, GILBERT A. SUERO ABREU, PAOLA CANELA y WINSTON E. BÁEZ OVALLE, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial casación de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 26 de noviembre de 2018 depositado por la parte recurrida; c) la resolución núm. 1718/2019, del 30 de mayo de 2019, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia excluyó a los recurrentes de su derecho a presentar sus conclusiones en audiencia y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ángel Arturo Lara Peña y Carmen Ramona Reyes Osoria y como recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes en virtud del cual la persiguierte resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia civil núm. 216-2014, dictada el 20 de febrero de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; b)

posteriormente, los embargados interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de esa adjudicación contra la indicada adjudicataria la cual fue declarada inadmisibile por el mismo tribunal, a solicitud de la parte demandada, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00338, del 28 de febrero de 2017, en razón de que la sentencia de adjudicación objeto de su demanda en nulidad no era susceptible de ser impugnada por esa vía en virtud del artículo 167 de la Ley núm. 189-11; c) los demandantes apelaron esa decisión pero su recurso fue declarado inadmisibile por la alzada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por dos motivos: a) por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo legal tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 22 de agosto de 2018, mediante acto núm. 636-2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) porque los medios de casación en que se sustenta no fueron desarrollados en forma precisa de conformidad con lo establecido en la Ley ni tienen fundamento jurídico.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el mencionado acto de notificación núm. 636-2018, antes descrito, mediante

la cual The Bank of Nova Scotia notificó la sentencia impugnada a los recurrentes; en dicho acto figura que el alguacil actuante hizo dos traslados a la calle Viuda Montero, esquina Eneria Martínez, residencial Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, pero que una vez allí no localizó a ninguno de sus requeridos por lo que hizo constar la siguiente nota: *“Una vez en el lugar de mis traslados, a la calle Viuda Montero esquina calle Eneria Ramírez, Loyola, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; lugar en donde según el presente acto tienen como domicilio mis requeridos el señor Ángel Arturo Lara Peña y la señora Carmen Ramona Reyes Ozoria, y pude verificar que estos no tienen domicilio actual en esta dirección, pues esta casa está deshabitada, y los vecinos se negaron a recibir porque no tienen comunicación con mis requeridos. Por no poder notificarle a mis requeridos por desconocer algún otro domicilio, procedí hoy día veintitrés (23) de agosto de 2018 a dar cumplimiento a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, notificando el presente acto; Primero: Al magistrado Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, allí hablé con Luis Pacheco/ abogado, quien me dijo ser una persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Segundo: a la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo Oeste, allí hablé con Camila López, quien me dijo ser empleada, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Tercero: a la secretaria General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, allí hablé con Joel Guzmán, quien me dijo ser auxiliar, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Doy fe”.*

6) En ese sentido es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *“Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.*

7) Tomando en cuenta lo expuesto, es evidente que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia,

a saber, al Procurador General de la República, por lo que no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, y por lo tanto no puede servir de fundamento para el pronunciamiento de la inadmisión solicitada.

8) Con relación al segundo motivo de inadmisión planteado por la parte recurrida, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que estos presupuestos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo y sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno⁶⁶³.

9) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...6. Que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945, establece lo siguiente: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”. 7. Que, asimismo, constituye inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; pudiendo incluso ser invocados de oficio cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, conforme establecen las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834, del 1978. 8. Que obra depositado en el expediente el acto de alguacil No. 55/2017, de fecha 07 de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial CRISTINO JACKSON, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en el que actuando a requerimiento de la entidad THE

663 SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

BANK OF NOVA SCOTIA, se le notifica a los señores ÁNGEL ARTURO LARA PEÑA y CARMEN RAMONA REYES OSORIA, la Sentencia hoy recurrida; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto de alguacil No. 15/2017, de fecha 11 de septiembre del año 2017, instrumentado por la ministerial YESICA ROJAS OLISME, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, entre un acto y otro transcurrieron 2 meses y 5 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo cual deriva en que el recurso interpuesto sea inadmisibile por haberse interpuesto fuera del término establecido por la ley, por lo que tal y como ha establecido la parte recurrida THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), el recurso así interpuesto es inadmisibile por cuanto la sentencia atacada, al no haber sido apelada en tiempo hábil, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...”

10) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho a la defensa, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los días feriados en el cómputo del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y que se trataba de una sentencia que no le fue notificada a las partes, como era de rigor, sino a sus abogados; que la corte no se refirió a los pedimentos de las partes ni tomó en consideración ninguno de los documentos aportados por ellos, por lo que incurrió en falta de motivos.

12) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes no expusieron en qué consistían las violaciones invocadas en los medios de casación planteados en su memorial; que la sentencia recurrida contiene la exposición de los puntos de hecho y de derecho en que se sustentó la inadmisión pronunciada por la corte.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la lectura integral del memorial de casación aportado permite comprobar que los recurrentes

realizaron una exposición concreta y atendible de las violaciones que le imputan a la sentencia impugnada, conforme a lo reseñado anteriormente, por lo que procede valorar su procedencia en cuanto al fondo.

14) Según consta en la sentencia impugnada, los actuales recurrentes concluyeron ante la alzada solicitando que se revocara la decisión entonces apelada y a su vez la parte apelada requirió que fuera declarado inadmisibles su recurso y subsidiariamente que se rechace, pedimentos a los que se opusieron los apelantes; también consta que la corte acogió el pedimento incidental de la apelada y declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por extemporáneo, por haberse interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.”*; cabe señalar que este plazo es franco, se aumenta en razón de la distancia y se prorroga si vence en un día feriado conforme a lo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15) Para sustentar su decisión la corte tomó como punto de partida el acto núm. 55/2017, de fecha 07 de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial CRISTINO JACKSON, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual la actual recurrida le notificó la sentencia de primer grado a los actuales recurrentes, en el que consta que el alguacil actuante realizó dos traslados, uno por cada requerido a la calle Eneria Ramírez, Residencial Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, donde habló con Jesús Peña, quien le dijo ser sobrino de Ángel Arturo Lara Peña.

16) De lo expuesto se desprende que, contrario a lo alegado, dicho acto no fue notificado en el estudio profesional de los abogados de los recurrentes, sino en la dirección donde se encontraba el domicilio personal en ese momento y que fue recibido por una persona con calidad para hacerlo, satisfaciendo así los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento civil; también es posible comprobar que, tal como lo expresó la alzada, el plazo de un mes franco para la interposición del

recurso de apelación declarado inadmisibile por dicho tribunal se había vencido ventajosamente para la fecha en que fue notificado, a saber el 11 de septiembre de 2017, al tenor del acto núm. 15/2017, de la ministerial Yesica Rojas Olisme, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del acto de apelación transcurrieron más de tres meses y el domicilio de los apelantes se encontraba a una distancia de apenas 19 kilómetros de la sede de la Corte de Apelación.

17) Una vez pronunciada la referida inadmisibilidad resultaba improcedente que la corte *a qua* estatuyera con relación a las pretensiones de fondo de las partes, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades impiden el debate sobre el fondo del asunto, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal, hizo una correcta aplicación del derecho al omitir pronunciarse sobre los méritos de la apelación interpuesta y los documentos aportados por los recurrentes para sustentar dicho recurso.

18) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, sin incurrir en vicio alguno, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 69, 131, 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Arturo Lara Peña y Carmen Ramona Reyes Osoria contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Alejandrina Valdez Valdez.
Abogado:	Lic. Roberto Emilio Araujo Marte.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buyla.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Alejandrina Valdez Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243215-0, domiciliada y

residente en la calle José María Imbert, núm. 16, Urbanización Ramón Matías Mella, Los Tres Brazos, Municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido a Roberto Emilio Araujo Marte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700858-1, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Orozco, núm. 33, edificio Ghapre, Local núm. 2, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) número 114.32SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Sócrates Orlando Rodríguez López y a Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0128725-8 y 001-0203469-1, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 54, Torre Solazar, local 15C, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2018-SEEN-00263, dictada el 10 de agosto de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Banco Múltiple BHD León S. A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: El inmueble identificado como solar 2, manzana 3563, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 175.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y sobre todas sus mejoras, inmuebles por destino y demás dependencias, localizado en

la Calle José María Imbert No. 16, urbanización Ramón Matías Mella, Los Tres Brazos, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, propiedad de la señora María Alejandrina Valdez Valdez por un monto de cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$4,858,000.00), precio de primera puja, equivalente al monto adeudado y la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada señora María Alejandrina Valdez Valdez, del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11, Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. Cuarto: Comisiona al ministerial Cristino Jackson Jiménez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Alejandrina Valdez Valdez y como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida

inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la recurrente y apoderó de este a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por considerar que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable del medio en que se fundamenta, lo que no satisface los requerimientos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que estos presupuestos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno⁶⁶⁴.

4) La recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada, pero no intitula los medios en que fundamenta su recurso, no obstante, de la lectura integral de su memorial de casación se advierte que ella invoca el siguiente vicio: **único**: violación al debido proceso y a su derecho a la defensa.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y su derecho a la defensa al conocer del embargo inmobiliario de que se trata en una única audiencia a la cual solo se presentó la parte persiguiendo sin percatarse de que ella nunca recibió los actos propios de dicho procedimiento; que el único acto que llegó a sus manos fue la notificación de la sentencia de adjudicación el cual fue recibido por su hermana en su domicilio; que al desconocer la existencia de dicho procedimiento la

664 SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

recurrente nunca constituyó abogado para defenderse; que ella nunca ha solicitado ni firmado ningún contrato de préstamo frente a la persiguierte.

6) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la recurrente se limitó a realizar un relato de los hechos, a citar normas legales y a exponer sus conclusiones pero no enunció los medios de casación en que fundamenta su recurso; que la conculyente cumplió todas las formalidades legales previstas en la Ley durante el desarrollo del embargo ejecutado; que el mandamiento de pago correspondiente fue diligenciado en el domicilio declarado por la embargada en el contrato de préstamo y el alguacil actuante encontró las puertas cerradas por lo que procedió a notificar dicho acto en manos de una vecina conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) Primeramente, cabe señalar que contrario a lo alegado por la parte recurrida, la lectura integral del memorial de casación permite a esta jurisdicción comprobar que la recurrente expuso en forma atendible las violaciones en que fundamenta su recurso, a saber, la alegada irregularidad de los actos del procedimiento de embargo que le impidió defenderse oportunamente ante el juez apoderado, por lo que procede valorarlas en cuanto al fondo.

8) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada expresamente por la Ley, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual

pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un

crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

14) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Es por ello que la situación procesal que plantea la naturaleza de este procedimiento permite la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

16) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un

quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional⁶⁶⁵.

17) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión⁶⁶⁶.

18) En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁶⁶⁷.

19) Al respecto conviene precisar que, en este tipo de embargo inmobiliario, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado

665 SCJ, 1.ª Sala, núm. 133, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

666 SCJ, 1.ª Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

667 SCJ, 1.ª Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

20) Así, conforme al referido artículo 68 dispone que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original”*, a cuyo tenor se ha juzgado que, *“el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural”*⁶⁶⁸ y que *“las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas”*⁶⁶⁹.

21) En el caso concreto juzgado, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte que la persigiente, en calidad de acreedora y la actual recurrente, en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el cual la segunda declaró tener su domicilio en la calle José María Imbert, núm. 16, urbanización Ramón Matías Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; asimismo, que en virtud de dicho contrato el Registrador de Títulos correspondiente emitió el

668 SCJ, 1.ª Sala, núm. 75, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

669 SCJ, 1.ª Sala, núm. 56, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Certificado de Registro de Acreedor a favor del banco persiguiendo, dando constancia de la inscripción de la hipoteca consentida a su favor.

22) También se verifica que, a falta de pago de la deudora, el banco acreedor procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 988/2018, del 15 de junio de 2018, instrumentado por Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien se trasladó a la dirección antes indicada y notificó el acto en manos de Elvis Reyes, quien le declaró ser vecino de su requerida y firmó el acto, haciendo constar textualmente lo siguiente: *“al trasladarme a la dirección indicada pude comprobar que la propiedad se encontraba cerrada, sin habitantes en su interior por lo que me trasladé al vecino más cercano, casa núm. 18, una vez allí hablando con el señor Elvis Reyes, quien me dijo ser el vecino de mi requerida me informó que mi requerida sale temprano en la mañana y regresa en la noche pero reside ahí por lo que procedí a dejarle una copia del presente acto, quien firmó el mismo. Yo Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil que certifico y doy fe”*.

23) Asimismo, se observa que la persiguiendo procedió posteriormente a notificar el aviso de venta y el llamamiento a comparecer a la audiencia de la subasta a la recurrente mediante acto núm. 1278/2018, instrumentado el 21 de julio de 2018, por el ministerial antes mencionado, quien se trasladó a la misma dirección señalada previamente y una vez allí habló con Milaika Michel Berroa Parra, quien le dijo ser vecina de su requerida, firmó el acto y recibió una copia de este, haciendo constar textualmente lo siguiente: *“En el lugar de mi traslado comprobé que en este domicilio no se encontraba mi requerida, empleado o pariente de ella, la casa estaba cerrada sin habitantes en su interior por lo que investigando con los vecinos más cercanos, como es la casa #18 de la misma calle, o sea, al lado de la casa #16, me informaron que mi requerida vive ahí, conversé con la vecina de la casa del frente, la cual me informó que ella vive ahí, que le conoce, que van juntas a la iglesia, por lo que ella sale temprano y regresa en la noche, le dejé en manos de la vecina copia del acto, el cual firmó el original y la copia. Certifico y doy fe”*.

24) Finalmente se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia que el banco persiguiendo le aportó el contrato, la certificación de

registro de acreedor y los actos de alguacil antes descritos conjuntamente con la certificación de estado jurídico del inmueble embargado y la copia de las publicaciones realizadas en el periódico, el pliego de condiciones y el estado de gastos y honorarios correspondientes, de cuyo examen pudo comprobar que en la especie se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo debido a que no se presentaron licitadores.

25) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado por la recurrente tanto el mandamiento de pago como la notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta fueron regularmente notificados por la parte persiguiendo en virtud de que el alguacil actuante se trasladó a la dirección donde se encuentra el domicilio declarado por la embargada en el contrato de préstamo, el cual reitera incluso en su memorial de casación, y una vez allí entregó el acto en manos de un vecino, quien firmó el referido acto, tras constatar que no se encontraba su requerida ni ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes al momento de su traslado, haciendo constar en detalle todas sus diligencias en cada uno de esos actos, con lo cual satisfizo plenamente las exigencias del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

26) Además, conviene puntualizar que las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad ya que conforme al criterio jurisprudencial constante: *“las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil”*⁶⁷⁰, lo cual no ha sucedido en la especie.

27) Una vez comprobada la regularidad del procedimiento ejecutado, las demás alegaciones de la parte recurrente en cuanto al crédito perseguido carecen de pertinencia, puesto que se trata de cuestiones de fondo que debieron ser planteadas al juez del embargo oportunamente y por lo tanto, no justifican la casación de la sentencia impugnada, sobre

670 SCJ, 1.ª Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, B.J. 1312.

todo tomando en cuenta que el persiguiendo aportó en casación el contrato de préstamo contentivo de dicho crédito, el cual fue debidamente inscrito por ante el Registrador de Títulos y se advierte que se agotaron las formalidades legales pertinentes en su instrumentación, puesto que contiene una identificación clara y precisa de las partes, sus generales, su calidad, las obligaciones asumidas en él, las iniciales en todas las páginas, sus firmas al final, las cuales fueron legalizadas por un notario y el lugar y fecha de su suscripción.

28) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151, 152, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Alejandra Valdez Valdez contra la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-00263,

dictada el 10 de agosto de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce Ramona Bernard Rodríguez.
Abogado:	Lic. José C. Gómez Peñaló.
Recurrido:	José Hernández Vargas.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce Ramona Bernard Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365035-8, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido a José C. Gómez Peñaló, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en el apartamento 205, edificio Máster, núm. 23, avenida 27 de Febrero, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 23 de la calle Andrés Pastoriza, urbanización La Esmeralda, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a Juan Taveras T. y a Basilio Guzmán R., dominicanos, mayores de edad, casados, matrículas núms. 10712-365-91 y 6569-316-88, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional común y abierto en el edificio marcado con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, de la urbanización La Esmeralda, de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13 del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 292/2014, dictada el 10 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE RAMONA BERNARD RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-02789, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Doce (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO; RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN TAVERAS T., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial casación de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa del 29 de diciembre de 2014

depositado por la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Dulce Ramona Bernard Rodríguez y como recurrido, José Hernández Vargas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició una litis sobre derechos registrados contra Franklin Pérez Genao y Rafael Antonio Torres alegando que ella era la propietaria de una porción de terreno de 619.91 metros cuadrados dentro del solar núm. 11 de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y la provincia de Santiago y que su derecho le fue dolosamente despojado en virtud de un acto de venta fraudulento y en virtud de esa litis inscribió una nota preventiva en fecha 4 de enero de 2011; b) José Hernández Vargas, actuando en calidad de acreedor de Rafael Antonio Torres inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de este último en virtud del cual se adjudicó el inmueble antes descrito al tenor de la sentencia núm. 365-11-03335, dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) Dulce Ramona Bernard Rodríguez interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra José Hernández Vargas alegando que dicha decisión había sido obtenida en virtud de documentos fraudulentos a través de los cuales la despojaron de su derecho de propiedad, que ella había iniciado una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria denunciando esas actuaciones dolosas en virtud de la cual inscribió una nota preventiva y que el persigiente no le denunció el depósito del pliego de condiciones.

2) En la sentencia impugnada también consta que dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 365-12-02789, del 15 de noviembre de 2012, fundamentándose en que: *“en el presente caso, la parte demandante, que alega la comisión de dolo en su contra e irregularidades procesales al obtenerse la sentencia de adjudicación, tenía que probar esos alegatos o soportar el riesgo de la prueba, es decir, la eventualidad de que su demanda sea rechazada.- - La parte demandante alega que el pliego de condiciones para llegar a la venta del inmueble embargado no le fue denunciado regularmente, sin embargo, cabe aclarar que la persona que tiene inscrita una nota preventiva, conforme la ley y reglamentos en materia inmobiliaria, no se convierte en un acreedor inscrito a quien haya que denunciarle el depósito del pliego de condiciones, conforme al artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, sino que el único efecto que surte dicha nota preventiva es hacer oponible a todo interesado, el resultado de la litis en virtud de la cual fue inscrita dicha nota preventiva.- - Dicha nota preventiva fue inscrita antes de existir la demanda que hoy apodera este tribunal vale decir, fue inscrita en fecha 4 de Enero del 2011 (cfr; supra, numeral 4, literal b) y la demanda que apodera a este tribunal es de fecha 3 de Enero del 2012, según consta en actos. Es decir, la nota preventiva fue inscrita en virtud de una demanda anterior, cuyo resultado será oponible a todas las partes con derechos inscritos sobre el inmueble de que se trata, incluyendo el adjudicatario.- - Así las cosas, la demanda que se examina debe ser rechazada, por improcedente e infundada”*; b) la demandante apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y alegando que el persiguierte incluso fue puesto en causa ante la jurisdicción inmobiliaria de Santiago apoderado de la litis que en ese momento se encontraba en estado de recibir fallo y que este pretendió notificarle la denuncia del depósito del pliego de condiciones pero lo hizo en forma irregular mediante el traslado a un estudio profesional de un abogado distinto al constituido por ella; c) que la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...en este caso particular antes de debatir cualquier situación procesal o de fondo relativo al presente recurso es necesario establecer, que

por los documentos depositados en el expediente y esta Corte comprueba que la sentencia de adjudicación que se pretende declarar su nulidad no se encuentra entre los documentos depositados, sentencia que es el objeto de la demanda por lo que la Corte no se encuentra en condiciones de decidir, y en consecuencia es procedente rechazar por falta de pruebas el referido recurso, confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos...”

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por considerar que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta, lo que no satisface los requerimientos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que estos presupuestos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno⁶⁷¹.

6) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y violación a la jurisprudencia; **tercero:** falta de valoración de la prueba, errada interpretación, desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que con la decisión adoptada la corte *a qua* violó su derecho a la propiedad y los artículos 1108 y siguientes del Código Civil dominicano; que dicho tribunal se limitó a realizar una exposición de los hechos pero

671 SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

no sustentó su decisión en motivos suficientes ni ponderó los argumentos ni los documentos presentados por la recurrente violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente aportó pruebas suficientes para justificar su demanda en nulidad y demostrar que el persiguiendo violó su derecho a la defensa pero no fueron valoradas por la alzada que se limitó a afirmar que no se había depositado la sentencia de adjudicación objeto de la demanda; que la corte desnaturalizó los hechos porque desconoció que la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto no era la sentencia de adjudicación sino la dictada en primer grado con motivo de su demanda en nulidad; que el persiguiendo violó su derecho a la defensa porque supuestamente le notificó la denuncia del depósito del pliego de condiciones pero lo hizo en la oficina del Dr. Jorge Sánchez Álvarez a pesar de que ella le había notificado que su abogado constituido era el Dr. José C. Gómez Peñalón en cuyo estudio debió realizar la referida denuncia.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la recurrente participó en el procedimiento de embargo inmobiliario a título de opositora, que el depósito del pliego de condiciones sí le fue denunciado a la recurrente aun sin estar obligado el persiguiendo a efectuar esa notificación ya que la calidad de opositor no equivale a la de acreedor inscrito; que la recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso; que su demanda fue rechazada tanto en primera instancia como en apelación por falta de pruebas sobre los hechos invocados en ella; que el persiguiendo es un tercero adquirente de buena fe cuyo dolo no ha sido demostrado en ninguna instancia judicial.

9) Primeramente, cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada consistentes en el desconocimiento del derecho a la propiedad de la recurrida como consecuencia del rechazo de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como la motivación insuficiente de la decisión cuestionada y la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede valorar su procedencia.

10) En segundo lugar, con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha

mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁶⁷², criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁶⁷³ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.⁶⁷⁴

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁶⁷⁵, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el

672 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

673 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

674 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

675 *Ibidem*.

procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

12) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁶⁷⁶.

13) En ese sentido cabe puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, como ocurrió en este caso, es evidente que fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.

14) En el caso concreto juzgado, la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de pruebas con relación a las actuaciones fraudulentas y las irregularidades del procedimiento de embargo invocadas por la recurrente en apoyo a su demanda, agregando a su vez la corte que ante esa instancia ni siquiera se había depositado la sentencia de adjudicación, con lo cual dicho tribunal, lejos de incurrir en ninguna violación, ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación.

676 SCJ, 1.ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

15) En efecto en la sentencia impugnada figura que la actual recurrente se limitó a depositar ante la alzada el acto contentivo de su recurso, la sentencia apelada, una copia del certificado de títulos del inmueble adjudicado, una certificación de la jurisdicción inmobiliaria relativa a la litis interpuesta por ella, una resolución de dicha jurisdicción ordenando una reapertura de los debates en ocasión de la misma litis y una certificación de estado jurídico del inmueble litigioso pero ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación consta que ella haya depositado a la alzada la sentencia de adjudicación demandada en nulidad ni los actos del procedimiento de embargo ejecutado ni las notificaciones presuntamente realizadas por ella al persigiente a fin de que dicho tribunal pudiera verificar sus alegaciones, en especial la relativa a la irregularidad de la denuncia del pliego de condiciones que le fue notificada, a lo que cabe agregar que dicha denuncia ni siquiera era necesaria, puesto que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no lo exige y en ese tenor se ha juzgado que: *“Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario”*⁶⁷⁷.

16) En todo caso, cabe señalar que la litis sobre derechos registrados interpuesta por la demandante contra el deudor embargado y un tercero solo le confiere un derecho meramente eventual en el hipotético caso de que se compruebe el alegado fraude cometido en su perjuicio, lo cual no justifica la nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que esta nulidad solo puede fundamentarse en la existencia de un perjuicio concreto y actual que haya agraviado injustamente a la parte demandante, lo que no se puede verificar hasta tanto esa litis no haya sido juzgada en forma definitiva, debiendo destacarse además que su existencia ni siquiera se ha reconocido como una causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, sino meramente facultativo⁶⁷⁸.

677 SCJ, 1.ª Sala, núm. 171, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

678 SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

17) Para mayor abundamiento, resulta que, conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción en este tipo de casos: *“la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos...”*⁶⁷⁹, de lo que se desprende que el fraude invocado por la demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persigiente adjudicatario participó junto al deudor y al otro tercero demandado ante la jurisdicción inmobiliaria en el fraude alegadamente perpetrado en perjuicio de la recurrente, lo cual ni siquiera fue planteado a los jueces de fondo al tenor del contenido de la sentencia recurrida y la decisión de primer grado.

18) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

679 SCJ, 1. *Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 691, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la sentencia civil núm. 292/2014, dictada el 10 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bel Yanerys Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte.
Abogado:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bel Yanerys Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte, dominicana y chileno, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1271148-6 y del pasaporte núm. A1532530, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Rafael Felipe Echavarría, a Abraham Manuel Sued Espinal y a Thelma María Felipe Castillo, dominicanos, mayores de edad, matrículas núms. 13842-143-93, 0500-3134-83 y 46060-670-11, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 705, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101136792 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Torre BHD, representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869- 1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, Ensanche Piantini, de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 220-2015, dictada el 19 de febrero de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos provistos en la Ley 189-11, y ante la ausencia de licitador; 1)-Declara adjudicatario al persiguiendo BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A, del inmueble consistente en: “Apartamento No. 314, Cuarta Planta del Condominio Residencial Costa Azul, matrícula 0100043883, con una superficie de 128.00 metros cuadrados, en la parcela 101-L-6, del Distrito Catastral No. 07, ubicado en el Distrito Nacional (hipoteca en primer y segundo rango)”, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,540,000.00), más la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100 (RD\$329,670.00), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la

parte embargada del inmueble adjudicado, BEL YANERIS PEÑA PANIAGUA Y CARLOS EDUARDO RIVERO LLORENTE, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: Comisiona al ministerial JORGE AQUINO AMPARO, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2017 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Bel Yaneris Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte y como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los recurrentes y apoderó de este a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de casación los recurrentes requieren que se declare la nulidad de la sentencia

impugnada por ser contraria a los artículos 6, 39 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República y para justificar dichas pretensiones los recurrentes alegan que la Ley núm. 189-11, creó un privilegio inconstitucional a favor de las instituciones bancarias e hipotecarias que viola el derecho a la igualdad en perjuicio de las demás personas físicas y jurídicas, al instituir el procedimiento de embargo inmobiliario allí previsto.

3) En ese tenor cabe destacar, primeramente, que dichas pretensiones constituyen una excepción de inconstitucionalidad, por cuanto procuran un pronunciamiento de nulidad sustentado en una contravención a nuestro derecho constitucional, la cual debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

4) En segundo lugar, resulta que, aunque en el referido ordinal segundo de las conclusiones del memorial de casación se plantea expresamente la anulación de la sentencia impugnada, el razonamiento contenido en la parte argumentativa de dicho escrito permite deducir que realmente dicha pretensión de inconstitucionalidad está dirigida contra la Ley 189-11, por crear un privilegio presuntamente irrazonable y así serán valoradas por esta jurisdicción.

5) Además, es preciso tomar en cuenta que el control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 188 de nuestra Carta Magna y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, están habilitados en nuestro ordenamiento para permitir a las partes de un litigio invocar, en forma incidental y como medio de defensa, al tribunal apoderado de su controversia, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto normativo de carácter general, con el objetivo de que este no sea aplicado para la solución del caso concreto, pero no constituye un mecanismo para obtener la anulación de una decisión judicial, aun cuando se considere que ella conlleva una violación a los derechos consagrados en nuestra Constitución a favor

de las personas, las cuales solo son impugnables mediante el ejercicio de las vías de recurso que establece nuestro derecho.

6) En cuanto al alegado privilegio creado por la Ley 189-11 sobre Desarrollo conviene puntualizar que el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, lo mismo aplica a los mencionados artículos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁶⁸⁰.

7) En ese tenor, se advierte que cuando el artículo 149 de la Ley 189-11, faculta a cualquier tipo de acreedor hipotecario incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera local o del extranjero, los agentes de garantías, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, dicha norma legal beneficia en forma abierta y no discriminatoria a cualquier persona física o moral que ostente la calidad de acreedor de una hipoteca convencional con el procedimiento de embargo inmobiliario especial y simplificado regulado en ella.

8) Además, en la exposición preliminar de los motivos de dicha Ley se establece expresamente que: *“es supremo interés de la nación establecer políticas que faciliten el desarrollo de proyectos habitacionales, principalmente de viviendas de bajo costo, que reduzcan el importante déficit habitacional de la Republica Dominicana... para suplir este déficit se necesitan recursos, así como la optimización del uso de los mismos, de forma que la población de menos ingresos, que en la generalidad de los casos no es sujeto de crédito, pueda tener acceso a ofertas de viviendas con características y condiciones que les resulten asequibles... es importante mejorar*

680 SCJ, 1.ª Sala, núm. 313, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”, de donde se desprende que no se trata de un beneficio injustificado ni irrazonable, toda vez que tiene por fundamento promover el desarrollo del mercado inmobiliario y la mitigación del déficit habitacional mediante la simplificación del procedimiento de cobro de los créditos correspondientes pero dentro del marco de la prudencia al exigir la existencia de una hipoteca previamente consentida por el deudor.

9) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la Ley núm. 189-11, no transgrede el principio de igualdad instituido en nuestro derecho constitucional al instituir un procedimiento de embargo inmobiliario especial y simplificado a favor de los acreedores beneficiados de una hipoteca convencional en aras de promover el desarrollo del mercado inmobiliario por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad examinada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tardío en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, para la impugnación de las sentencias de adjudicación dictadas al tenor del procedimiento ejecutorio dictado en esa Ley, como sucede en este caso.

11) Cabe destacar que conforme al artículo 167 de la citada Ley: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de “Notificación de sentencia”, núm. 122/28/5/2015, instrumentado el

28 de mayo de 2015 por el ministerial Jorge Aquino Amparo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual Banco Múltiple BHD León, S.A., notificó la sentencia impugnada a los señores Bel Yaneris Rivera Paniagua y Carlos Eduardo Rivera “LLorente”, mediante dos traslados a su domicilio establecido en la calle Rojas Alou, núm. 9, edificio Costa Azul, apartamento 304, sector Costa Azul, Santo Domingo Oeste, de esta ciudad, en manos de Carlos Eduardo Rivera quien dijo recibir el acto en sus propias manos en calidad de requerido y en calidad de esposo de Bel Yaneris Rivera Paniagua.

13) Cabe señalar que aunque en el acto de notificación y en la sentencia de adjudicación se afirma que el correcurrido se llama Carlos Eduardo Rivera “LLorente” y no Carlos Eduardo Rivera “Almonte”, como se afirma en el memorial de casación, de la revisión integral del expediente se advierte que esta inconsistencia constituye un error material y que en realidad se trata de la misma persona, sobre todo tomando en cuenta que fue él quien recibió el acto en sus propias manos y que no ha realizado ningún cuestionamiento al respecto en su memorial de casación.

14) Tomando en cuenta que entre el sector de Costa Azul de la provincia de Santo Domingo Oeste y la sede de esta jurisdicción existe una única distancia de 8.8 kilómetros, resulta que ese plazo de 15 días francos, aumentado en 1 día en razón de la distancia, venció el domingo 14 de mayo de 2015 y se prorrogó al próximo día laborable para el Poder Judicial, a saber, el lunes 15 de mayo de 2015, por lo que este era el último día hábil para recurrir en casación en la especie; en consecuencia, al haberse interpuesto el martes 16 de mayo de ese mismo año, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, es evidente que este recurso fue presentado extemporáneamente, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de estatuir con relación a las demás pretensiones de las partes, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por

haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 149 y 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bel Yaneris Rivera Paniagua y Carlos Eduardo Rivera Almonte contra la sentencia civil núm. 220-2015, dictada el 19 de febrero de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Bel Yaneris Rivera Paniagua y Carlos Eduardo Rivera Almonte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la recurrida Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Ferreira Pérez.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.
Recurrido:	Luis Manuel Brache Guzmán.
Abogado:	Lic. Luis Gómez Thomas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Ferreira Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en la calle principal núm. 1, urbanización Los Octavios, Moca, provincia Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037034-1, quien se representa legalmente a sí misma y tiene su estudio

profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, de la ciudad de Moca y estudio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, suite Y-12-C, Piantini, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Luis Manuel Brache Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0085567-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y Provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido a Luis Gómez Thomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425477-0, con su estudio profesional abierto en la calle República del Líbano (antigua calle 9), casi esquina avenida Padre Ramón Dubert (antigua Texas), condominio Araucaria, apartamento A-1, del sector de los Jardines Metropolitanos, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 134, dictada el 15 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación Interpuesto contra de la sentencia civil No. 245 de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO, en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 245 de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: compensa las costas por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa del 9 de septiembre de 2015 depositado por la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Magdalena Ferreira Pérez y como recurrido, Luis Manuel Brache Guzmán; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Luis Manuel Brache Guzmán trabó un embargo conservatorio en perjuicio de Freddy Rafael Cabrera Sánchez sobre los bienes muebles que guarnecían su vivienda, con el objetivo de cobrar el crédito asumido por el embargado; b) posteriormente, la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de ese embargo, distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios contra el acreedor embargante, alegando que ella era esposa común en bienes del embargado, que el embargo fue practicado en su hogar común pero sobre bienes de su exclusiva propiedad porque fueron adquiridos con los frutos de su trabajo personal, que la deuda cobrada por el embargante era una deuda personal de su esposo, relacionada con su actividad comercial, la cual no fue consentida por ella y que la referida medida había conculcado su derecho a la estabilidad familiar y emocional; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia civil núm. 0245-2014, del 13 de marzo de 2014, por considerar que se presumía que dichos muebles pertenecían a la comunidad de bienes formada por el embargado y la demandante debido a que se encontraban en su residencia común, en virtud de lo establecido por el artículo 2279 del Código Civil y, además, que no se había demostrado que los referidos muebles habían sido adquiridos exclusivamente con los frutos del trabajo personal de la demandante; d) esa decisión fue apelada por la actual recurrente

reiterando sus pretensiones a la alzada pero su apelación fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...de las fundamentaciones de la recurrente, se puede apreciar que lo que el tribunal debe determinar, dado que la recurrente reconoce que el señor Freddy R. Cabrera Sánchez es su esposo y deudor del crédito del recurrido, hecho que se comprueba en los pagos realizados por el señor Freddy R. Cabrera Sánchez mediante cheques, instrumentos de pago que se comprueba fueron devueltos, unos por fondos insuficientes y otro por fondos en tránsito y que sumados ascienden a la cantidad de RD\$ 957,495.00 pesos, deuda que se describe en el acto No. 82, contenido de proceso verbal de embargo conservatorio, demanda en cobro de pesos y validez de embargo, por lo que el punto de derecho a valorar, y base legal de su recurso, en síntesis, es “que ella no es deudora del acreedor y que los bienes muebles embargados son bienes reservados por adquirirlos con dinero propio producido de su trabajo personal, deuda generada obviamente por su esposo, la cual no ha sido creada para cubrir necesidades de su familia, sino como consecuencia de una negociación puramente comercial”... en ese contexto, bienes reservados, son aquellos que se forman con el producto del trabajo profesional de una mujer, es decir, los que provienen directamente del trabajo que desarrolle separada de su marido y los que adquiera con ellos; en términos generales, las características de estos bienes lo constituye el activo de un patrimonio especial y tiene su propio pasivo, separado del pasivo de la sociedad conyugal, aun cuando coexista con ellos y son administrados libremente por la mujer con entera independencia de su marido y por naturaleza son bienes sociales los cuales cobran generalmente trascendencia, cuando se liquida la sociedad conyugal, ya que, salvo que la mujer o sus herederos renuncien a los gananciales, estos bienes se unirán a los bienes sociales y se dividirán por mitad entre los cónyuges por lo que podemos advertir, que en el caso de la especie, los bienes embargados no tienen relación con la noción de bienes reservados... que la recurrente para probar que los bienes embargados corresponde a sus bienes propios, deposita documentos como los que se describen en otra parte de la sentencia, que en su conjunto son los pagos del suministro de carga de pasivo correspondiente a la comunidad matrimonial por encontrarse en la vivienda familiar, por lo que en modo alguno, por el hecho

de probar que los pagos de los servicios a su nombre es indicativo que los bienes muebles embargados son los reservados de la esposa, estos documentos simplemente prueban que ella asume compromisos de la comunidad frente a terceros, lo que la ley presume corresponde al pasivo de la comunidad... se puede advertir, que los compromisos asumidos por la esposa se enmarcan en el numeral dos del texto precedentemente citado “las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer”, lo que significa que su deuda de pago de energía, suscripción y pago de alquiler lo hacía dentro del pasivo de la comunidad matrimonial, hecho que se consolida al haberse practicado el embargo en el domicilio y residencia de ambos esposos, lo cual es un indicativo para la ley de que dichos bienes forman parte de la comunidad matrimonial de los esposos, señor Freddy R. Cabrera Sánchez y señora María Magdalena Ferreira Pérez hoy recurrente, domicilio según se comprueba por los actos del procedimiento, de ahí que los bienes embargados pertenecen a los bienes de la comunidad matrimonial; que después de examinar cada uno de los medios de pruebas proporcionados al proceso y en atención al indicado artículo 1409 numeral 2 que indica que las deudas tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer, forman parte de la comunidad legal, esta corte comprueba que si bien la recurrente no es deudora personalmente frente al recurrido, se encuentra, comprometida en virtud del régimen matrimonial que los rige, por lo que al momento de ejecutar cualquier deuda contraída por uno de los esposos serán ejecutados sobre los bienes comunales...”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 1409 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley 189-01; **segundo:** violación al artículo 74 de la Constitución dominicana, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 1409 del Código Civil dominicano, porque consideró que una deuda personal de su esposo, producto de su actividad comercial, se integraba al pasivo de la comunidad legal formada entre ellos, para lo cual era necesario que dicha deuda fuera consentida, aprobada y firmada por

ella; que es injusto considerar que ella está obligada a responder con sus bienes propios por las deudas personales de su marido que no fueron consentidas por ella; que la interpretación adoptada por la alzada vulnera el principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República y afecta negativamente su estabilidad y seguridad, física y emocional, la cual está vinculada a la preservación de su hábitat familiar.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1409 del Código Civil, el pasivo de la comunidad matrimonial de bienes se forma de las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, por lo que el crédito cobrado por él podía ser ejecutado sobre los bienes comunes de su deudor y la demandante, como en efecto ocurrió; que la corte *a qua* no violó el artículo 74 de la Constitución ni el principio de razonabilidad al adoptar la decisión impugnada.

6) De acuerdo al artículo 1409 del Código Civil dominicano, *“Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio”*.

7) En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que: *“En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo Código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: “Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer”, de lo que se deduce que los bienes comunes*

de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo”.⁶⁸¹

8) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: *“El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”*, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trata en la especie⁶⁸².

9) En ese tenor, ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que *“Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”*⁶⁸³.

10) Así, haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y la vez en abstracción del artículo 1419 del Código Civil, es válido razonar que si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad,

681 SCJ, 1.ª Sala, núm. 271, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

682 Ibidem.

683 SCJ, 1.ª Sala, núm. 333, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En consecuencia, cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01⁶⁸⁴.

11) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea esta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*.⁶⁸⁵

12) En virtud de lo expuesto anteriormente, es evidente que conforme al criterio de esta jurisdicción, la corte *a qua* interpretó correctamente el artículo 1409 del Código Civil al considerar que la deuda quirografaria asumida unilateralmente por el marido de la demandante y actual recurrente se integraba al pasivo de la comunidad matrimonial formada entre ellos, sobre todo tomando en cuenta que aunque ella alegó que los bienes embargados no eran comunes sino bienes reservados producto de su trabajo personal, dicho tribunal, en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa estableció que como se trataba de los muebles que guarnecían la residencia de ambos esposos, se presumía que estos formaban parte de la comunidad y que dicha presunción no había sido destruida mediante la prueba pertinente, como era de rigor.

13) En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 223 del Código Civil el origen y la consistencia de los bienes reservados de la mujer

684 SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

685 SCJ, 1.ª Sala, núm. 333, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

casada deben ser establecidos tanto frente al marido como frente a los terceros por todos los medios de prueba, a cuyo tenor esta jurisdicción ha juzgado que: *“los bienes reservados de la mujer, son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio, con el producto de su trabajo personal y con la economía que de este provenga, teniendo sobre ellos pleno derecho de administración y disposición.... El régimen jurídico de un bien reservado implica que al momento de ser adquirido la mujer haya dejado claramente establecida su naturaleza según el mismo acto por medio del cual lo adquiriera”*⁶⁸⁶, nada de lo cual fue establecido en la especie por la demandante ante los jueces de fondo.

14) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, sin incurrir en vicio alguno, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 223, 1409, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Ferreira Pérez contra la sentencia civil núm. 134, dictada el 15 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

686 SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

SEGUNDO: Condena a María Magdalena Ferreira Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Luis Gómez Thomas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Hernández Crisóstomo.
Abogados:	Licda. Ángela del Carmen Peña y Lic. José A. Peña.
Recurrida:	Anadenny Rosario Rojas.
Abogado:	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia Hernández Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0011236-7, domiciliada y residente en el kilómetro 13 de la carretera Sánchez, calle Santa Teresita núm. 25, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos

a Ángela del Carmen Peña y a José A. Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211660-5 y 118-0011108-4, con estudio profesional abierto y permanente en la avenida Expreso V. Centenario, *suites* 605 y 301, Villa Juana, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Anadenny Rosario Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440087-2, domiciliada y residente en la calle Paralela núm. 12, sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Jesús Rodríguez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0007851-9, con su estudio jurídico público en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V & M, local 309, tercer piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00382, dictada el 20 de julio del 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores ZUNILDA CASTILLO DE LA CRUZ y ORLANDO R. GUILLEN TEJEDA, por no comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANADENNY ROSARIO ROJAS, la cual es competente por ser en contra la Sentencia Civil No. 522/2015, de fecha 08 del mes de julio del año 2015, rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la parte demandante, señora PATRICIA HERNÁNDEZ CRISÓSTOMO, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia atacada, y en consecuencia: a) RECHAZA en todas sus partes la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación intentada por la señora PATRICIA HERNÁNDEZ CRISÓSTOMO, mediante Acto No.402/2013, de fecha 26 del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora PATRICIA HERNÁNDEZ CRISÓSTOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. JESÚS RODRÍGUEZ CEPEDA y el DR. ANULFO PINA PÉREZ, Abogados de la parte recurrente y del recurrido señor JUAN FRANCISCO MONTERO DE

LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia en virtud a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 28 de octubre de 2016; **c)** la resolución núm. 4474-2019, dictada el 30 de septiembre de 2019 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual rechaza la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Patricia Hernández Crisóstomo y como recurrida, Anadenny Rosario Rojas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Juan Francisco Montero de la Cruz vendió un inmueble a Zunilda Castillo de la Cruz, el cual posteriormente fue objeto de un embargo inmobiliario ordinario iniciado en perjuicio de la compradora por su acreedor, Orlando R. Guillén Tejada; **b)** Anadenny Rosario Rojas resultó adjudicataria del inmueble embargado en virtud de dicho procedimiento, al tenor de la sentencia civil núm. 1280-2012 dictada el 22 de noviembre de 2012 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **c)** Patricia Hernández Crisóstomo interpuso

una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Juan Francisco Montero de la Cruz, Anadenny Rosario Rojas, Zunilda Castillo de la Cruz y Orlando R. Guillén Tejeda, alegando que ella era concubina de Juan Francisco Montero de la Cruz y copropietaria del inmueble embargado, el cual fue irregularmente vendido por él a la deudora embargada sin su consentimiento y en fraude a su derecho de propiedad; e) esa demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 522/2015, del 8 de julio de 2015, tras comprobar que Juan Francisco Montero de la Cruz vendió el referido inmueble valiéndose de una autorización de traspaso aparentemente firmada por la demandante, cuya firma no se correspondía con la de ella según lo determinado a través de un peritaje del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; f) Anadenny Rosario Rojas apeló dicha decisión invocando a la alzada que al momento de la inscripción del embargo inmobiliario ejecutado no existía ningún derecho registrado a favor de la demandante en el certificado de títulos correspondiente ni tampoco a nombre de Juan Francisco Montero de la Cruz por lo que la sentencia apelada violaba todas las reglas y principios que protegen a los licitadores de buena fe que resultan adjudicatarios en un proceso de pública subasta como el de la especie; g) los señores Juan Francisco Montero de la Cruz, Zunilda Castillo de la Cruz y Orlando R. Guillén figuraron como coapelados ante la alzada; h) dicho tribunal acogió el referido recurso de apelación y rechazó la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La corte *a qua* sustentó su sentencia en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que al momento de realizarse el procedimiento de embargo inmobiliario a la señora ZUNILDA CASTILLO DE LA CRUZ, ya el inmueble había sido transferido a su nombre desde el año 2004 y en fecha 29 del mes de junio del año 2012, 5 meses antes de la adjudicación, el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria, certificó que el Solar 14, manzana 5062, del Distrito Catastral No.01, con una superficie de 154.62 Mt², matrícula No.3000045015, ubicado en Santo Domingo Oeste, es propiedad de la señora ZUNILDA CASTILLO DE LA CRUZ, adquirido de manos del señor JUAN FRANCISCO MONTERO DE LA CRUZ, mediante Contrato de venta de fecha 11 de noviembre del año 2002, y que solo se encuentra inscrita una hipoteca en Virtud de Pagaré Notarial y un Embargo Inmobiliario, a

favor del señor ORLANDO R. GUILLÉN TEJEDA, así como la denuncia del mismo. 9. Que aunque ciertamente el documento titulado “Autorización de Traspaso de Títulos”, contiene la firma de la demandante falsificada, según el Informe Pericial realizado por la Sección de Documentación del INACIF, en fecha 14 de septiembre del año 2009, no es menos cierto que este era necesario sólo en el caso de que la misma tuviera la calidad de esposa legal del entonces vendedor, para lo cual la ley exige el consentimiento de esta en la venta y transferencia de los bienes que conforma la comunidad legal de bienes, la cual solo existe en la figura del matrimonio o con la inscripción de dicho inmueble a nombre de ambos en un certificado de propiedad. 12. Que se ha comprobado que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor ORLANDO R. GUILLÉN TEJEDA, en contra de la señora ZUNILDA CASTILLO DE LA CRUZ y del cual resultó adjudicataria la hoy recurrente, señora ANADENNY ROSARIO ROJAS, fue realizado de manera regular, conforme lo establece la ley que rige la materia y al no existir constancia de oposición alguna o de derecho que dice tener la demandante sobre el inmueble prevalece el derecho de la compradora de buena fe, quien más tarde fue embargada. 13. Que mediante jurisprudencia constante ha establecido la Suprema Corte de Justicia que: “Prevalece el derecho de la compradora de buena fe registrado antes de la expedición de una constancia anotada generada a raíz de una litis sobre derechos registrados”. No. 35, Ten, Jun. 2012, B.J. 1219. “La omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar la existencia en el Certificado de Título o Carta Constancia, de una inscripción hipotecaria, constituye una falta de dicho funcionario que no debe hacerse oponible ni perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o gravámenes. No habrá hipotecas ocultas en los terrenos registrados.” No. 42, Ten, Jul. 2012, B.J. 1220...”

3) Antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido se advierte que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación juzgada en la especie fue interpuesta por Patricia Hernández Crisóstomo, alegando ser copropietaria del inmueble embargado, accionando contra su alegado concubino, Juan Francisco Montero de la Cruz, la licitadora-adjudicataria Anadenny Rosario Rojas, la deudora

embargada Zunilda Castillo de la Cruz y el acreedor persiguiendo Orlando R. Guillén Tejada; también se advierte que todos ellos fueron puestos en causa y figuraron como partes ante la corte *a qua*, Anadenny Rosario Rojas como apelante y la referida demandante y los demás codemandados como apelados.

5) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a Anadenny Rosario Rojas como recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada señora en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) no obstante, mediante acto de alguacil núm. 693/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, instrumentado por Pablo Ogando, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Ana Denny Rosario Rojas, así como a los señores Zunilda Castillo de la Cruz, Juan Francisco Montero de la Cruz y Orlando R. Guillén Tejada, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) También se advierte que la recurrente solicitó a esta jurisdicción que se pronunciara el defecto en casación de Anadenny Rosario Rojas y de Zunilda Castillo de la Cruz, Juan Francisco Montero de la Cruz y Orlando R. Guillén Tejada, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 4474-2019, del 30 de septiembre de 2019, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(7) Que en este caso no procede declarar a la parte recurrida, Ana Denny Rosario Rojas, en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión consta depositado el memorial de defensa, recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2016, así como el acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 917/2016, de fecha 07 de noviembre de 2016, instrumentado por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo... Que en cuanto a la solicitud de defecto de los señores Juan Francisco Montero de la

Cruz, Zunilda Castillo de la Cruz y Orlando R. Guillén Tejada, no procede, toda vez que se verifica del expediente que en fecha 19 de septiembre de 2016, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto de autorización a emplazar, el cual se expresa así: “Autorizamos, al recurrente Patricia Hernández Crisóstomo, a emplazar a la parte recurrida Ana Denny Rosario Rojas, contra quien se dirige el recurso”. (10) Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”. (11) Que si bien es cierto que por acto núm. 693/2016, del 12 de octubre de 2016, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, antes ya mencionado, la parte recurrente, Patricia Hernández Crisóstomo, notificó su memorial de casación y, a esos efectos, emplazó tanto a Ana Denny Rosario Rojas, como a Zunilda Castillo de la Cruz, Juan Francisco Montero de la Cruz y Orlando R. Guillén Tejada, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, citado, notificado en cabeza de ese acto, sólo autorizaba a emplazar a Ana Denny Rosario Rojas, por lo que en el caso no existe autorización para emplazar a Zunilda Castillo de la Cruz, Juan Francisco Montero de la Cruz y Orlando R. Guillén Tejada. (12) Que, de lo anterior resulta, que, al figurar en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como parte recurrida únicamente Ana Denny Rosario Rojas, no ofrece espacio para considerar que exista otra parte recurrida que no sea exclusivamente dicha señora, única contraparte de la recurrente en el presente proceso”.

7) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*⁶⁸⁷.

8) En consecuencia, es evidente que la parte recurrente solo emplazó regularmente a la señora Anadenny Rosario Rojas, como recurrida para

687 SCJ, 1.ª Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

comparecer ante esta jurisdicción, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a los señores Juan Francisco Montero de la Cruz, Zunilda Castillo de la Cruz y Orlando R. Guillén Tejada, en sus calidades de codemandados a pesar de que ellos se beneficiaban tanto del recurso de apelación interpuesto por Anadenny Rosarrio Rojas como de la sentencia impugnada, por cuanto esta rechaza la demanda interpuesta en su contra y reconoce la validez, a los fines de este embargo, del contrato de compraventa efectuado por Juan Francisco Montero de la Cruz a favor de Zunilda Castillo de la Cruz y de la ejecución perseguida por su acreedor Orlando R. Guillén Tejada.

9) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶⁸⁸.

10) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁶⁸⁹.

11) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior

688 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

689 Ibidem.

registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

12) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁶⁹⁰.

13) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁶⁹¹; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a los medios de casación invocados por la parte recurrente.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

690 Ibidem.

691 Ibidem.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Patricia Hernández Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00382, dictada el 20 de julio del 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ydelso Antonio Polanco Minaya.
Abogado:	Lic. Arcadio Núñez Rosado.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ydelso Antonio Polanco Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2131175-2, domiciliado y residente en la

calle X, núm. 05, urbanización Gisela, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Arcadio Núñez Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209346-5, con estudio profesional abierto en la Calle Barney Morgan, núm. 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con su oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por Yahaira Rojas Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224390-2, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 629-2016, dictada el 9 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguierte, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: Inmueble identificado como apartamento No. 2-B, segundo piso, bloque B del condominio Residencial Jade, matrícula No. 0100089366, con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en la parcela 90-A-10-003-18913, del Distrito Catastral No. 06, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo. Propiedad de Elisa María García Villavizar; por la suma de Tres Millones Veinte mil pesos con 18/100 (RD\$3,020,000.18), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses, y la suma de doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos con 01/100 (RD\$253,470.01), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este

tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de la embargada Elisa María García Villavizar de los inmuebles, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. Cuarto: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, Alguacil de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2017 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ydelso Antonio Polanco Minaya y como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Elisa María García Villavizar y apoderó de este a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que el recurrente no fue parte del contrato de préstamo ejecutado ni del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia recurrida y tampoco figura dentro de aquellos a los que el artículo 157 de la Ley 189-11 confiere calidad para intervenir en el procedimiento de embargo, por lo que dicho señor carece de calidad para ejercer este recurso; la parte recurrida agrega que la deudora le declaró que era soltera al momento de suscribir el contrato de préstamo hipotecario contentivo del crédito ejecutado y que el inmueble embargado fue adquirido por ella precisamente en virtud de ese préstamo por lo que aunque el recurrente fuera realmente esposo común en bienes de la embargada, dicho inmueble no formaba parte de la comunidad matrimonial con anterioridad al préstamo hipotecario consentido a su favor.

3) Cabe destacar que en su memorial de casación la parte recurrente invoca tener la calidad de esposo común en bienes de la embargada y copropietario del 50% del inmueble embargado, quien no consintió la hipoteca ejecutada ni tampoco fue puesto en causa durante el procedimiento de embargo por la persigiente, a pesar de que este tenía conocimiento de la situación matrimonial de su deudora.

4) Según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁶⁹².

5) También es preciso señalar que, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

692 SCJ, 1.ª Sala, núm. 247, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

6) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración⁶⁹³, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁶⁹⁴.

7) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

8) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

693 SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

694 SCJ, 1.ª Sala, núms 14 y 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

9) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁶⁹⁵, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

10) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

11) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida,

695 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁶⁹⁶.

12) Ahora bien, esto no implica que la vía de la casación esté cerrada para aquellos que no fueron puestos en causa y no intervinieron en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación puesto que esa circunstancia por sí sola no despoja de calidad e interés a los terceros que pudieran tener algún derecho sobre los bienes objeto del embargo.

13) En ese tenor se hace necesario distinguir dos hipótesis, a saber: a) aquella en la que el recurrente intervino en el procedimiento ejecutorio al título que fuere y b) aquella en la que el recurrente no formó parte del procedimiento ejecutorio porque no fue puesto en causa y tampoco intervino en modo alguno ante el juez del embargo.

14) En el primer caso, la calidad del recurrente en casación se encuentra suficientemente sustentada en las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”*, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁶⁹⁷.

15) No obstante, en el segundo caso, para sustentar la calidad del recurrente en casación es preciso acudir a las disposiciones propias de la Ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario que establecen un límite a los terceros para intervenir en el procedimiento de embargo tomando en cuenta los derechos que pretenden hacer valer; en ese sentido, su artículo 157 dispone que: *“Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persigiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios*

696 SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

697 SCJ, 1.ª Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva"; asimismo, el artículo 168 de la dicha Ley preceptúa que: *"Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones"*.

16) Por lo tanto, aunque tal aspecto del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación no está expresamente regulado en el artículo 167 de la citada Ley 189-11, conforme al criterio sostenido previamente por esta jurisdicción, la calidad para ejercer este recurso, cuando se trata de terceros que no formaron parte del procedimiento de embargo, está sujeta a las disposiciones de los artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, puesto que resulta del todo irrazonable que la normativa que reglamente este procedimiento ejecutorio establezca en forma expresa quiénes son las personas con derecho e interés para incidentar el procedimiento de embargo y que esas disposiciones no sean igualmente aplicables a las vías recursivas contra la sentencia de adjudicación producto de ese procedimiento⁶⁹⁸.

17) En ese sentido también se ha juzgado que los terceros que no formaron parte del procedimiento de embargo inmobiliario tienen, excepcionalmente, a su disposición la vía de la tercería para la tutela de sus derechos, en las condiciones establecidas en la ley⁶⁹⁹.

18) En el caso concreto, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Ydelso Antonio Polanco Minaya no fue puesto en causa ni intervino en el procedimiento de embargo ejecutado en forma alguna; b) el referido señor no formó parte del contrato de compraventa con préstamo hipotecario ejecutado, el cual solo fue suscrito por la persiguierte, en calidad de acreedora, Elsa María García Villavizar, en calidad de deudora y compradora y Ramón Alberto Vargas Hernández, en calidad de vendedor; c) en dicho contrato se establece que Elsa María García Villavizar era soltera y que el inmueble gravado y embargado fue adquirido por ella en virtud del préstamo hipotecario ejecutado por la persiguierte, cuyo monto fue desembolsado al vendedor con el objetivo de pagar el precio de compra;

698 SCJ, 1.ª Sala, núm. 283, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324..

699 SCJ, 1.ª Sala, núm. 312, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

d) conforme a la certificación de registro de acreedor emitida el 12 de agosto del 2014 a favor de la persiguierte por el Registrador de Títulos de Santo Domingo, la propiedad del inmueble embargado se encontraba registrada exclusivamente a favor de Elsa María García Villavizar, haciéndose constar que ella era soltera.

19) Sin desmedro de lo expuesto anteriormente, también figura depositado en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 468/2016, del 2 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Reymund A. Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en el que consta que la persiguierte notificó la sentencia impugnada a la embargada y al actual recurrente en calidad de esposo de la primera, de donde se desprende claramente que en algún momento dicha entidad tuvo conocimiento de la situación conyugal invocada por el recurrente; sin embargo, no se aportó al expediente ningún documento que permita establecer que ese matrimonio le fuera oponible a la persiguierte en el momento en que se suscribió el acto de hipoteca ejecutado, sobre todo tomando en cuenta que tanto en ese contrato como en el certificado de registro de acreedor correspondiente ella figura como soltera y única propietaria del inmueble embargado el cual fue adquirido por ella en virtud de ese préstamo.

20) En consecuencia, a juicio de este tribunal no se advierte que el recurrente esté investido de la calidad necesaria para impugnar la sentencia de adjudicación de que se trata por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir respecto de las violaciones invocadas.

21) En todo caso, cabe señalar que el bien cuya copropiedad invoca el recurrente fue adquirido por la deudora precisamente en virtud del contrato de compraventa y préstamo hipotecario ejecutado de suerte que el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encontraba necesariamente vinculado a la eficacia y validez de la obligación de pago y de la garantía hipotecaria consentidos por ella en esa misma convención; además, conforme al criterio sostenido de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: *“si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su*

cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código.... de este modo, salvo que se invoque y se demuestre fehacientemente que el persiguiendo tenía conocimiento de la real situación conyugal del embargado y que actuó de mala fe en la suscripción del contrato de hipoteca y su ejecución, lo que no sucedió en la especie, dicho acreedor no estaba obligado a obtener el consentimiento de la demandante en la aludida convención ni a notificarle ninguno de los actos del procedimiento de embargo, cuya omisión en estas circunstancias no justifica la anulación de la adjudicación”⁷⁰⁰.

22) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 157, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

⁷⁰⁰ SCJ, 1.ª Sala, núm. 333, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ydelso Antonio Polanco Minaya contra la sentencia civil núm. 629-2016, dictada el 9 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Ydelso Antonio Polanco Minaya al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones y Valores MCD Solyaje, S.A.
Abogada:	Licda. Ysays Castillo Batista.
Recurridos:	Luis Germán Cabrera Robles y Gustavo Alfonso Cabrera Robles.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones y Valores MCD Solyaje, S.A., sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130390908, con su domicilio y asiento social en la calle Hugo Kunjardt núm. 54, ensanche Luperón, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Yaneth Altagracia López Cabrera, dominicana, mayor de edad,

casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098623-9, domiciliada y residente en la calle Las Orquídeas, urbanización Bayardo, San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido a Ysays Castillo Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 87, esquina Dr. Zafra edificio Abreu, segunda planta, *suite C*, edificio Abreu, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en el apartamento número 103-B de la calle Sol Poniente, esquina Panorama, Plaza del Sol, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos, Luis Germán Cabrera Robles y Gustavo Alfonso Cabrera Robles, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal números 037-0019336-4 y 037-0023303- 8, domiciliados y residentes en Puerto Plata, quienes fueron excluidos del derecho a presentar sus medios de defensa mediante resolución núm. 2661-2018, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSen-00087 (C), dictada el 29 de julio del 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo por los motivos expuestos acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS GERMÁN CABRERA ROBLES y GUSTAVO ALFONSO CABRERA ROBLES, contra Sentencia Civil No. 00234-2014 de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil cuatro (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario impero, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Ordena la nulidad de la Sentencia de adjudicación Civil No. 00234-2014, de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil cuatro (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, b) Acoge en cuanto a la forma y fondo, la demanda en nulidad de daños y perjuicios interpuesta por LUIS GERMÁN CABRERA ROBLES y GUSTAVO ALFONSO CABRERA ROBLES contra INVERSIONES y VALORES MCD SOLYAJE, S. A., y ordena la liquidación de daños y perjuicios por

estado. SEGUNDO: a) Condena a INVERSIONES y VALORES MCD SOLYAJE, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas, con distracción y en provecho del LICDO. JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad, b) Condena a la parte sucumbiente, ESTEBAN DE JESÚS VENTURA LÓPEZ, al pago de las costas, con distracción y en provecho del LICDA. YSAYS CASTILLO BATISTA, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 2661-2018, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se pronunció la exclusión de los recurridos y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrente estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inversiones y Valores MCD Solyaje, S.A., y como recurridos, Luis Germán Cabrera Robles y Gustavo Alfonso Cabrera Robles; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Ariette Cabrera María Javier, sobre una extensión superficial de 110.00 metros cuadrados, donde se encuentra construida una casa de dos niveles, edificada de block, techo concreto y de zinc, piso de cerámica, segundo nivel, con dos habitaciones, sala, comedor, un baño, una cocina, inmueble ubicado en el núm. 28, calle Ulises Francisco Espailat de la ciudad de Puerto Plata, el cual fue adquirido por la deudora a Isabel Robles Viuda de Cabrera, mediante acto de venta de

fecha 21 del mes de junio del año 2006, legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, Máximo Santana; b) la persiguierte resultó ser adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia civil núm. 274-2012, dictada el 26 de junio de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de la cual dicha parte procedió a practicar un desalojo del inmueble embargado en perjuicio de sus ocupantes; c) posteriormente los señores, Luis Germán Cabrera Robles, Gustavo Alfonso Cabrera Robles y Esteban De Jesús Ventura López Reyes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, los primeros dos invocando ser los propietarios del inmueble sobre el cual se practicó el desalojo en virtud de un contrato de arrendamiento núm. 96-2007, suscrito en fecha 24 de abril de 2007 con el Ayuntamiento de Puerto Plata, que este era distinto al inmueble objeto del procedimiento ejecutorio y que los demandantes no tenían ninguna deuda ni vínculo alguno con la embargante y el tercero, es decir, Esteban de Jesús Ventura López Reyes, invocando ser acreedor hipotecario de los dos primeros y que había registrado su garantía sobre el inmueble adjudicado en fecha 28 de abril del 2008; d) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 00234-2014, del 3 de junio de 2014, por considerar que la causa invocada no justificaba la anulación de la sentencia de adjudicación dictada al tenor de la jurisprudencia imperante sobre la materia y porque no se había demostrado la falta cometida por la parte persiguierte; e) los demandantes apelaron dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alza y su recurso fue acogido mediante la sentencia que ahora es objeto de casación.

2) La corte *a qua* sustentó su sentencia en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...la Corte de Apelación es de criterio, que existen varias circunstancias que comprometen la sinceridad de la adjudicación inmobiliaria, como lo es el hecho de que el referido acto de compraventa, no se hace constar cómo el vendedor justifica su derecho de propiedad, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1582 del Código Civil, la compraventa es un contrato en virtud del cual una persona se compromete a dar una cosa de su propiedad y el otro a pagar el precio por la transferencia, lo cual

no fue observado por el tribunal al momento de ordenar la adjudicación del inmueble embargado, ya que en un proceso de embargo inmobiliario el juez apoderado debe de observar que el procedimiento se ejecute de acuerdo a las reglas procesales, debido al carácter de orden público que rigen las expropiaciones forzosas. Que otro aspecto de acuerdo a criterio de la corte que hace anulable la sentencia de adjudicación, que el inmueble embargado a requerimiento del persigiente, hoy demandado, es propiedad de los recurrentes, LUÍS GERMÁN CABRERA ROBLES, GUSTAVO ALFONSO CABERA ROBLES, conforme se hace constar en contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, No. 96-2007, de fecha 23 del mes de abril del año 2007, por lo que es evidente que la vendedora que vendió el inmueble a la compradora, ARIETTE CABRERA MARIA JAVIER, conforme al contrato de compraventa de fecha 21 del mes de junio del año 2006, bajo firma privadas, legalizadas por el Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, DR. MAXIMO SANTANA, no era la propietaria del inmueble. El acreedor, solo puede reclamar la expropiación forzosa de los bienes inmuebles y sus accesorios reputados como tales que sean propiedad de su deudor; de acuerdo a lo que dispone el artículo 2204 del Código Civil; Que no se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles sino en virtud de un título ejecutorio y titulo auténtico por una deuda cierta y liquida según dispone el artículo 2013 del Código Civil, lo cual no sucede en el caso de la especie, pues no ha quedado comprobado que los recurrentes son deudores del persigiente, hoy adjudicatario.... En ese tenor, la Corte comprueba de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y que se enuncian en otra parte de esta decisión, que en el caso de la especie, se encuentran configurados los requisitos de la responsabilidad civil delictual, consagrada en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, ya que el persigiente, hoy demandado, procedió una vez obtenida la fuerza pública del ministerio público en fecha 30 del mes de noviembre del año 2012, a realizar el desalojo del inmueble embargado, no obstante los recurrentes, LUÍS GERMÁN CABRERA ROBLES y GUSTAVO ALFONSO CABRERA ROBLES, haberle advertido que son los propietarios del inmueble desalojado, en virtud del contrato de arrendamiento No. 96-2007, de fecha 23 del mes de abril del año 2007, suscrito por los recurrentes, con el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la destrucción del inmueble adjudicado, lo cual constituye una falta imputable al demandado, hoy recurrido, lo que

compromete su responsabilidad civil en relación al acreedor de la reparación. Ha existido un perjuicio de índole material, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas como han sido las pruebas ilustrativas, consistente en fotografías del inmueble y a la inspección de lugares practicada por el magistrado Francisco Antonio Sánchez, Juez de esta Corte de Apelación, sobre el referido inmueble, se puede comprobar la existencia de un daño material, actual, directo, personal y no reparado, porque el inmueble ha sido objeto de destrucción parcial, así como un vínculo de causalidad, ya que el perjuicio que se le ha ocasionado a los acreedores de la reparación proviene de la falta cometida por el deudor de la obligación de reparación...”

3) Antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido se advierte que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios juzgada en la especie fue interpuesta por los señores Luis Germán Cabrera Robles y Gustavo Alfonso Cabrera Robles, alegando ser los propietarios del inmueble embargado, conjuntamente con el señor Esteban de Jesús Ventura López Reyes, alegando ser acreedor hipotecario de los dos primeros con una garantía registrada sobre el referido inmueble; también se advierte que los tres figuraron como apelantes ante la corte *a qua*, puesto que aunque el tercero no es mencionado en su dispositivo, en todas las demás partes de dicha sentencia en las que se hace referencia a los apelantes la corte establece que Esteban de Jesús Ventura López Reyes ostentaba dicha calidad e incluso hace referencia a su calidad de acreedor y la hipoteca otorgada a su favor en el relato de los argumentos de los apelantes.

5) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a Luis Germán Cabrera Robles y a Gustavo Alfonso Cabrera Robles como recurridos en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha parte solo fue autorizada a emplazar a los mencionados señores en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) en esa misma línea la entidad recurrente solo emplazó a Luis Germán Cabrera Robles y a Gustavo Alfonso Cabrera Robles según se verifica en el acto núm. 231-2017,

instrumentado el 2 de marzo de 2017 por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6) En consecuencia, es evidente que Esteban de Jesús Ventura López Reyes no fue puesto en causa en ocasión de este recurso a pesar de que él, en su calidad de acreedor hipotecario y de codemandante y coapelante ante la corte *a qua*, se beneficia de la sentencia impugnada por cuanto esta acoge su recurso y reconoce el derecho de propiedad invocado por sus deudores sobre el inmueble objeto de la garantía consentida a su favor.

7) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁷⁰¹.

8) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁷⁰².

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior

701 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

702 Ibidem.

registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

10) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁷⁰³.

11) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁷⁰⁴; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a los medios de casación invocados por la parte recurrente.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

703 Ibidem.

704 Ibidem.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Valores MCD Solyaje, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00087 (C), dictada el 29 de julio del 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katy María Ávila Rondón.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Alexis Alberto Santana Martínez.
Abogados:	Licdos. Elvis Bernard Espinal, Pedro Livio Montilla Cedeño y Licda. Sonia Margarita Reyes Márquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021** año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katy María Ávila Rondón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055285-9, domiciliada y residente en el núm. 22 de la calle Bienvenido Durán, sector Los Rosales del Municipio de

Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a Manuel Antonio Morales dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con oficina principal abierta en la casa núm. 64-B de la calle Duarte del sector Centro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y accidentalmente en el edificio Brea Franco, apartamento 401, situado en la calle Rosa Duarte esquina Dr. Delgado, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Alexis Alberto Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 53 del sector Cambelén de esta ciudad de Higüey, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049355-9, quien tiene como abogados constituidos a Elvis Bernard Espinal, a Sonia Margarita Reyes Márquez y a Pedro Livio Montilla Cedeño, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002578-1, 028-0039682-8 y 023-0012280-7 respectivamente, cuyo estudio profesional está instalado de manera permanente en común en la calle Club Rotario núm.1 edificio doña Juana apto. 8 de la ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00015, dictada el 11 de enero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, el recurso de apelación incoado por la dama Katy María Ávila Rondón vs. Alexis Alberto Santana, mediante acto ministerial número 118/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo de 2017, del protocolo del ujier Ángel Arturo Calderón Sierra, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra de la sentencia núm. 146/17, de fecha 07/03/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Letrados que postulan por la parte recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Katy María Ávila Rondón y como recurrido, Alexis Alberto Santana Martínez; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) Alexis Alberto Santana Martínez inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Ángela Altagracia Rondón Perozo en curso del cual intervino la señora Katy María Ávila Rondón alegando ser la copropietaria del inmueble embargado porque pertenecía a la comunidad legal de bienes formada entre la embargada, quien es su madre y su difunto padre; b) el persigiente resultó adjudicatario del inmueble embargado mediante sentencia civil núm. 186-2017-SSN-00146, dictada el 7 de marzo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) Katy María Ávila Rondón apeló dicha sentencia planteando a la alzada que ella había interpuesto una demanda en partición del bien embargado, así como una demanda incidental en distracción y otra en nulidad de mandamiento de pago que nunca fueron falladas por el juez apoderado del embargo; d) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Esta alzada entiende, que por estar estrechamente vinculados los motivos del recurso procede examinar los mismos reunidos en uno solo. En ese sentido, la recurrente plantea existía una demanda en partición de bienes así como un incidente en distracción y otro en nulidad de mandamiento de pago que no fueron fallados al momento de la venta en pública subasta, sin embargo, si bien la recurrente aporta copia de los actos contentivos de estos incidentes no aportó la condigna certificación emitida por la secretaría del tribunal a quo que dé cuenta del estado de fallo de esos incidentes y evaluar si, efectivamente, fueron o no fallados antes de proceder a la venta; por tanto, en ausencia de ese vital elemento de prueba no puede hacerle mérito a las pretensiones de la recurrente. 6. En ese mismo sentido, en cuanto al argumento de la copropiedad del inmueble embargado, amén del certificado de título matrícula 3000039226 que da cuentas de que el inmueble era propiedad de la embargada señora Ángela Altagracia Rondón Perozo, resulta que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento; y por tanto, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al precederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del C. de Pr. Civ. 7. No obstante lo anteriormente indicado, es importante resaltar que según el criterio jurisprudencial más constante del máximo tribunal de Casación, sufre una excepción el criterio jurisprudencial de que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación sólo procede cuando se funda en las irregularidades que surgen en el desarrollo de la subasta y no en los vicios ocurridos antes de la misma, excepción que rige cuando el demandante establece que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, lo que le impidió ejercer las acciones de lugar. En la especie, la copropiedad reclamada en un procedimiento de embargo inmobiliario constituye un verdadero incidente del embargo que debió ser promovido y conocido a través de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar los medios del recurso propuestos”.

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho a la propiedad, al debido proceso y a la Constitución de la República; **segundo**: contradicción y falta de aplicación de la Ley; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que el inmueble embargado se encontraba en estado de indivisión porque pertenecía a la comunidad de bienes formada entre la embargada y su difunto padre; que el tribunal apoderado del embargo adjudicó el bien ejecutado sin que se fallara la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la recurrente en calidad de copropietaria del bien ejecutado ni los incidentes presentados por la recurrente, entre ellos una demanda en distracción y una demanda en nulidad de mandamiento de pago; que la corte reconoció su calidad de copropietaria pero rechazó su recurso con lo cual violó su derecho a la propiedad; que dicho tribunal también reconoció que la recurrente depositó los actos contentivos de las demandas incidentales pero rechazó sus pretensiones por considerar que no aportó la certificación en la que constara que estas se encontraran en estado de fallo con lo cual incurrió en una contradicción.

5) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la recurrente había intervenido en el procedimiento requiriendo el reparo del pliego de condiciones, lo cual le fue rechazado y que el mismo día de la subasta, presentó una demanda en distracción de bienes y otra pretensión de inconstitucionalidad del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, todo con la finalidad de provocar un aplazamiento de la subasta y sin observar las formalidades y plazos establecidos en los artículos 718, 728 y 729 del mismo Código, por lo que sus pretensiones fueron rechazadas *in voce* por el juez del embargo antes de proceder a la subasta y después de haber librado acta de que no existían incidentes pendientes; que el recurrido ejecutó su embargo agotando las formalidades y los plazos establecidos en la Ley, por lo que no incurrió en ninguna violación a los derechos de la recurrente, además, el persiguiendo aportó al proceso el certificado de títulos en el que consta que su deudora era la propietaria del inmueble embargado.

6) Sin perjuicio de las violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, en la sentencia impugnada se observa que en la especie se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrente en perjuicio de Ángela Altagracia Rondón Perozo en el cual intervino la actual recurrente ser copropietaria del inmueble embargado y que ella había demandado en partición a la embargada; también se advierte que la interviniente apeló la sentencia de adjudicación con la que culminó ese procedimiento ante la corte *a qua* pero solo puso en causa ante esa jurisdicción al persiguiendo y no a la parte embargada a pesar de que ella fue parte del procedimiento ejecutado en primer grado y de que sus intereses son distintos y contrapuestos a los de la apelante, quien afirma haberla demandado en distracción y en partición de bienes.

7) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁷⁰⁵.

8) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁷⁰⁶.

705 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

706 Ibidem.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otra habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

10) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁷⁰⁷.

11) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”, lo que implica que en circunstancias como las de la especie, la corte no solo tenía la potestad, sino el deber de pronunciar la inadmisión antes referida.

12) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁷⁰⁸.

13) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso, puesto que en circunstancias como las de la especie, dicho tribunal estaba en la obligación de pronunciar la inadmisibilidad correspondiente tomando en cuenta que la parte embargada no fue puesta en causa en la instancia de la apelación como era de rigor para salvaguardar su derecho a la defensa, tomando en cuenta que sus intereses en el proceso no coincidían ni con los de la interviniente ni con los del persigiente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

707 Ibidem.

708 Ibidem.

Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho⁷⁰⁹.

15) Cabe señalar que en virtud de la decisión adoptada resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones invocadas por la recurrente, por cuanto constituyen aspectos de fondo de su recurso de apelación cuyo debate está vedado como consecuencia de la inadmisibilidad retenida.

16) Procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00015, dictada el 11 de enero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

⁷⁰⁹ Ibidem.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonte Rafael Albuquerque Sasso y Katuska Cecilia Guzmán Peralta.
Abogados:	Licdos. Juan Ysidro Marte Hernández y Amaury Guzmán.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021** año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonte Rafael Albuquerque Sasso y Katuska Cecilia Guzmán Peralta, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral

núm. 001-1186056-5 y 001-0157147-9, domiciliados y residentes en la calle Cruzada de Amor núm. 04, sector El Millón, de esta ciudad y la razón social Comercial Ganadera R.A. SRL, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 152, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente señor Rafael Porfirio Abreu Quiroz, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017562-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Juan Ysidro Marte Hernández y a Amaury Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112371-9 y 001-0779339-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, Apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, SA., Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con su domicilio y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2018-SEN-000252, dictada el 28 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observadas las formalidades legales del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, S.A., -Banco Múltiple), de

generales que constan, ADJUDICATARIO del inmueble embargado en perjuicio de los señores Leonte Rafael Albuquerque Sasso y Katuska Cecilia Guzmán Peralta y la Comercial Ganadera R.A., SRL, descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 4 de marzo de 2016, a saber: “Inmueble identificado como parcela 228-G-2, del Distrito Catastral No. 23.3, que tiene superficie de 628,863.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000052283, ubicado en San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís”, propiedad de los señores Leonte Rafael Albuquerque Sasso y Katuska Cecilia Guzmán Peralta y la Comercial Ganadera R.A., SRL, por la suma de cinco millones cien mil pesos con 00/100 (RD\$5,100,000.00), que constituyen el precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal a los abogados del persiguiendo, Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00). SEGUNDO: Se ordena a los embargados, señores Leonte Rafael Albuquerque Sasso y Katuska Cecilia Guzmán Peralta y al Comercial Ganadera R.A., SRL, abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persiguiendo, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y su escrito ampliatorio depositado el 24 de mayo de 2018; b) el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la

parte recurrida, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Leonte Rafael Albuquerque Sasso, Katuska Cecilia Guzmán Peralta y Comercial Ganadera, S.R.L., y como recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los recurrentes y apoderó de este a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano y al artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **tercero**: violación a los artículos 68 y 69 ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto**: nulidad de los actos 1213 y 1214 de fecha 29 de septiembre de 2017, instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y nulidad de la adjudicación.

3) En el desarrollo y ampliación de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la parte persigiente publicó un precio de primera puja de RD\$5,100,000.00, a pesar de que en el mandamiento de pago les notificó que el monto adeudado era de RD\$4,878,035.54 y que el juez del embargo, como garante de los derechos de las partes, no podía permitir que se modificara la cantidad establecida en dicho mandamiento mediante la publicación realizada en el periódico; que la persigiente tampoco respetó el plazo de la octava franca de ley más el aumento en razón de la distancia al notificarles el aviso de venta con citación para comparecer a la subasta, ya que dicha diligencia fue realizada el 29 de septiembre de 2017 por lo que la audiencia correspondiente debió haber sido celebrada al menos el 15 de octubre

de 2015, y no el 12 de octubre de 2015, como efectivamente ocurrió, tomando en cuenta que entre el domicilio de los notificados y el tribunal apoderado existía una distancia de 76 kilómetros.

4) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el precio de primera puja es libremente fijado por la parte persigiente en el pliego de condiciones que rige la subasta, que la concluyente cumplió a cabalidad las formalidades prescritas en la Ley 189-11 y que incluso se celebraron dos audiencias ante el tribunal *a quo* debido a que se aplazó la primera venta fijada, por lo que su contraparte disfrutó de un plazo suficiente para ejercer su defensa.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

7) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez

del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

8) Adicionalmente, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁷¹⁰, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, conforme a las normas que rigen la materia.

9) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

10) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la

710 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁷¹¹.

11) En este caso, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte lo siguiente: a) la persiguierte notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, a los señores Leonte Rafael Albuquerque Sasso y Katuska Cecilia Guzmán Peralta y a la entidad Comercial Ganadera, R.A., S.R.L., conminándolos al pago de RD\$4,878,035.54, mediante acto núm. 927/2017, del 12 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo; b) en fecha 10 de agosto de 2017 y tras haber efectuado la inscripción del acto antes descrito, la persiguierte depositó el pliego de condiciones que regiría la subasta por ante el tribunal *a quo*, en el cual fijó como precio de primera puja la cantidad de RD\$5,100,000.00; c) seguidamente la parte persiguierte diligenció la fijación de la audiencia de la venta para el 7 de septiembre de 2017 y realizó la publicación y las notificaciones establecidas en la Ley, pero la referida audiencia fue suspendida por efecto de una decisión administrativa del Consejo del Poder Judicial, por lo que el tribunal fijó de oficio una nueva venta para el 12 de octubre de 2017; d) en fecha 29 de septiembre de 2017 la persiguierte fijó el aviso de venta en la puerta del tribunal apoderado y notificó a los embargados la intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones, el nuevo aviso de venta publicado y la citación para comparecer a la subasta mediante actos núms. 1213 y 1214, instrumentados por el ministerial antes mencionado; e) en el aviso de venta publicado, fijado y notificado la parte persiguierte consignó que el precio de primera puja establecido era de RD\$5,100,000.00.

12) Además, si bien no consta en la sentencia impugnada que los embargados hayan estado legalmente representados ante el juez del embargo, sí figura que dicho magistrado procedió a la subasta a solicitud de la parte persiguierte, tras haber constatado que no existían reparos ni incidentes pendientes y tras haber examinado el contrato de compraventa

711 SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

y préstamo con garantía hipotecaria contentivo del crédito perseguido, la certificación de estado jurídico del inmueble, el Certificado de Registro de Acreedor, el pliego de condiciones, el aviso de venta y todos los actos del procedimiento diligenciados por la persiguierte, haciendo constar en su sentencia que: *“...luego del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, antes descritos, hemos podido verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la ley No. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como de los artículos del 701 al 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha procedido a la licitación, adjudicación y subasta del inmueble embargado, conforme lo establecido en el Pliego de Condiciones, sin presentarse licitadores interesados en la adjudicación del referido inmueble embargado...”*.

13) En ese tenor y contrario a lo alegado por los recurrentes resulta que el plazo para la notificación de la denuncia del aviso de venta, intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para la audiencia de la subasta en un procedimiento de embargo inmobiliario como este no es el de la octava franca ni está regido por las normas de derecho común respecto al aumento en razón de la distancia, puesto que la ley que rige la materia, a saber, la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, reglamenta expresamente ese aspecto del procedimiento y conforme al artículo 151 de la misma Ley, el embargo regulado en ella debe efectuarse conforme a los términos y los plazos que especifica y, en consecuencia, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil solo son aplicables a los aspectos que no se encuentran contemplados en dicha normativa.

14) De hecho, en un caso análogo al de la especie, esta jurisdicción sostuvo que: *“De lo expuesto precedentemente, resulta un evento incontestable, que contrario a lo invocado por la recurrente, respecto a que el tribunal a quo al haber estatuido en el sentido que lo hizo realizó una correcta aplicación de las normas que rigen la materia sin transgredir las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado, en el entendido de que mediaron cada uno de los actos propios del proceso de que se trata, es decir mandamiento de pago, inscripción del embargo así como la denuncia del edicto que anuncia la venta en pública subasta con el consiguiente llamamiento a*

audiencia, lo cual cumple cabalmente el requerimiento propio de la regla del debido proceso y la tutela judicial efectiva bajo el amparo que regula la norma indicada, siempre tomando en cuenta que hacer juicio en derecho de un proceso de administración judicial no es igual que el estándar propio de un proceso contencioso en el que se conoce instruye y falla una demanda introductiva de instancia, lo cual no ocurre en la materia objeto de examen”⁷¹².

15) Así, el artículo 159 de la citada norma legal dispone explícitamente que: “El aviso de la venta será notificado al deudor, al propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto, al nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como a los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación, con intimación de tomar comunicación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, copia en cabeza del mandamiento de pago, del o de los ejemplares del periódico que contienen las publicaciones del o los avisos de venta en pública subasta. Asimismo, el acto contendrá la notificación al deudor de la fecha fijada para la venta en pública subasta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación. Párrafo. **La venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento deberá ocurrir transcurridos al menos quince (15) días, contados a partir de la notificación de la denuncia del aviso de venta y llamamiento a la audiencia de adjudicación a la que se refiere la parte capital de este artículo, y en la fecha fijada a solicitud del persigiente, debiendo presentarse evidencia de que el deudor ha sido debidamente notificado de la misma.** Esta venta habrá de ser celebrada par ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con jurisdicción en el lugar en donde estén situados los bienes o la mayor parte de estos, si se encuentran en diferentes distritos judiciales, o de la jurisdicción elegida por las partes en el contrato”.

16) Además, el artículo 160 de la Ley dispone que: “Imposibilidad de aplazar la adjudicación. Excepciones. Fuera de los casos previstos en esta ley, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta,

712 SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persigiente o cuente con la anuencia de este. En este caso, la nueva fecha para la venta será anunciada con al menos cinco (5) días de antelación, y cumpliendo para ella con las mismas formalidades requeridas para la publicación del anuncio de la venta en pública subasta”, de donde se desprende que el plazo que debe mediar entre la notificación de la denuncia del aviso de venta y llamamiento a la audiencia de la adjudicación y la fecha fijada para esta es en principio de al menos 15 días pero que cuando esa audiencia es aplazada por cualquiera de las causas autorizadas, el plazo mínimo que debe transcurrir entre la mencionada notificación y la segunda audiencia que se fije o cualquier otra posterior, es de apenas 5 días.

17) En consecuencia, es evidente que, tal como lo afirmó el tribunal *a quo*, los actos del procedimiento y particularmente, la notificación de la denuncia del aviso de venta, intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para la audiencia de la subasta, contenida en el acto núm. 1213/2017, fue efectuada de manera regular, puesto que, entre dicha denuncia, de fecha 29 de septiembre de 2017 y la segunda audiencia fijada por el tribunal para la subasta, que tuvo lugar el 12 de octubre de 2017, transcurrieron más de los 5 días que dispone el aludido artículo 160 de la Ley núm. 189-11 y los embargados y actuales recurrentes no cuestionaron ningún otro aspecto instrumental de dicha actuación.

18) Una vez establecida la regularidad de la citación efectuada a los embargados en cuanto a los aspectos cuestionados por ellos, es decir, en cuanto al plazo para su comparecencia, las demás violaciones invocadas en su memorial, que se sustentan en la discrepancia entre el monto reclamado en el mandamiento de pago y el precio de primera puja consignado en la publicación de la subasta, devienen inoperantes puesto que se trata de cuestiones que debieron ser planteadas oportunamente al juez del embargo, no obstante, en esta ocasión se abordará ese aspecto del recurso, de manera excepcional, con el propósito de reafirmar y consolidar el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación sobre la materia.

19) En ese sentido el artículo 158, literal c) de la Ley núm. 189-11, exige que el anuncio de la subasta contenga la mención del referido precio de primera puja puesto por el persigiente para la adjudicación, pero no requiere, de ninguna manera, que este sea idéntico al monto reclamado en el mandamiento de pago; de hecho, de la combinación de

ese artículo con los artículos 152 y 155 de la misma norma legal se infiere que el precio al que se refiere el legislador es al consignado en el pliego de condiciones puesto que esta es la primera actuación procesal de dicho procedimiento en la que se demanda al persigiente que mencione el precio a partir del cual se iniciarán las pujas; además, esta precisión ni siquiera es necesaria en la fase relativa a la notificación del mandamiento de pago ya que todavía en ese primer momento lo que se persigue es que el deudor pague “voluntariamente” al acreedor dentro del plazo establecido y no proceder inmediata e indefectiblemente a la subasta

20) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que el hecho de que el persigiente fije un monto distinto al reclamado en el mandamiento de pago, como precio de primera puja en el pliego de condiciones, no constituye una causa de nulidad del procedimiento ni tampoco habilita al deudor a impugnarlo sobre la base de que el precio fijado es superior a la suma adeudada, ya que en caso afirmativo no se generaría un perjuicio en su contra sino un excedente a su favor⁷¹³; en esa misma línea se ha sostenido que el acreedor persigiente tiene la potestad de fijar libremente el precio de primera puja y que ofrece en caso de ausencia de licitadores, con la única salvedad de lo establecido en el artículo 155 literal d. de la Ley 189-11, en el sentido de que este nunca podrá ser menor al monto de la acreencia del acreedor inscrito en primer rango⁷¹⁴; además, se ha juzgado que el precio que debe consignarse en la publicación de la subasta es el establecido en el pliego de condiciones y no otro⁷¹⁵.

21) Por lo tanto, también se advierte que, tal como lo afirmó el juez *a quo*, la publicidad de la subasta fue realizada de conformidad con lo establecido en la ley, al consagrarse en ella el mismo monto indicado en el pliego de condiciones como precio de primera puja.

22) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

713 SCJ, 1.ª Sala, núm. 80, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

714 Ibidem.

715 SCJ, 1.ª Sala, núm.275, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151, 155, 159, 160, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonte Rafael Albuquerque Sasso, Katuska Cecilia Guzmán Peralta y Comercial Ganadera, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 339-2018-SSEN-000252, dictada el 28 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Leonte Rafael Albuquerque Sasso, Katuska Cecilia Guzmán Peralta y Comercial Ganadera, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Masiel Santana de Mejía y Alexis Mejía.
Abogados:	Licdos. Juan Ysidro Marte Hernández y Amaury Guzmán.
Recurrido:	Recaudadora de Valores Las Américas, S.A.
Abogados:	Lic. Víctor Alfonso Santana Laureano y Licda. Katherine Then Mañón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Masiel Santana de Mejía y Alexis Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 0260008587-8 y

026-0006870-0, domiciliados y residentes en la calle 6, núm. 14 del sector Reparto Torres, La Romana, quienes tienen como abogados constituidos a Juan Ysidro Marte Hernández y a Amaury Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112371-9 y 001-0779339-0, quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, apartamento núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Recaudadora de Valores Las Américas, S.A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, RNC núm. 1-01-79955-2, con asiento social en el segundo nivel del edificio Krismely, ubicado en la avenida Santa Rosa, núm. 127, ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente administrativa, Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00331178-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Víctor Alfonso Santana Laureano y a Katherine Then Mañón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2299003-4 y 402-2377065-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Héctor P. Quezada, número 26, ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, número 29, octavo piso de la torre empresarial y centro comercial Novocentro, *suite* 801, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00886, dictada el 14 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Recaudadora de Valores de Las Américas en contra de Masiel Santana de Mejía y Alexis Mejía y siendo las 1:35 pm., se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación; Inmueble identificado con la designación catastral número 5002080606S1 que tiene una superficie de 315.00 metros

cuadrados, matricula número 3000299242 ubicado en el municipio de Villa Hermosa, ciudad y provincia de La Romana, República Dominicana, y su mejora ubicada en el sector La Lechosa, municipio de Villa Hermosa, ciudad y provincia de La Romana, República Dominicana, consistente en una casa construida de bloques, techado de concreto, piso, de un nivel, y con todas sus demás dependencias y anexidades: con los siguientes límites: al norte, una iglesia del pastor Adames; al sur, un solar y mejora propiedad del señor Beto; al este, una calle en construcción; y al oeste, un solar y mejora propiedad del señor Narciso; inmueble propiedad de la señora Masiel Santana de Mejía casada con el señor Alexis Mejía. SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguierte, Recaudadora de Valores de Las Américas ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Masiel Santana de Mejía y Alexis Mejía y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 12/07/2018, por la suma de un millón novecientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos dominicanos (RD\$ 1,965,159.45), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: De conformidad con la resolución 17/2015 de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial declara la presente decisión, ejecutoria no obstante cualquier recurso y por tanto queda habilitado el ministerio público correspondiente para el acompañamiento de la fuerza pública de conformidad con su ley orgánica y artículo 545 párrafo único del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2018

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Masiel Santana de Mejía y Alexis Mejía y como recurrida, Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los recurrentes y apoderó de este a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, las cuales por su naturaleza no son susceptibles de ser impugnadas por esta vía, ya que se trata de un acto de administración judicial que no resuelve ninguna cuestión litigiosa.

3) Contrario a lo alegado por la recurrida, la sentencia de adjudicación ahora impugnada es recurrible mediante el presente recurso en razón de que fue dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual dispone expresamente en su artículo 167 que esta es la única vía de impugnación prevista para las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de dicho procedimiento ejecutorio, contenga o no fallos sobre incidentes, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, solución que vale decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Los recurrentes pretenden la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación artículo 68 y 675 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y los artículos 39 y 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; **tercero**: violación a los artículos 68 y 69, ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto**: nulidad de los actos núms. 344/2018 de fecha 11 de junio del año 2018, 433/2018 de fecha 30 de junio del año 2018 y 588/2018 de fecha 29 de septiembre del año 2018, instrumentados por el ministerial José F. Cordones, G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, falta de poder al alguacil actuante y nulidad de adjudicación; **quinto**: manejo fraudulento de las pruebas aportadas al proceso.

5) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan que la persiguierte violó su derecho a la defensa porque nunca aportó al juez del embargo el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, el cual tampoco les fue notificado; además, los actos del procedimiento no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el alguacil actuante realizó un solo traslado para notificar a dos personas sin distinguir a cuál de ellas estaba dirigido ese traslado; que en ninguno de dichos actos tampoco se puso de manifiesto el poder otorgado al alguacil para actuar en nombre del ejecutante, ni se señaló que el alguacil se haya trasladado al inmueble embargado, lo cual conlleva su nulidad por violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; que Recaudadora de Valores Las Américas tampoco aportó la asamblea o el acto social mediante el cual se le otorgó poder a Ana Iris Benítez Guerrero para representarla como sociedad, por lo que esta carece de calidad para actuar en su nombre; que el título ejecutorio que sustenta la ejecución fue aportado por su contraparte en fotocopia, lo cual no debió ser admitido por el juez apoderado.

6) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, síntesis, que las violaciones invocadas por su contraparte se refieren a disposiciones propias del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil y no al procedimiento regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, que es de lo que se trata en la especie; que el título

ejecutado no fue ningún pagaré notarial sino la certificación de registro de acreedor expedida en base a la hipoteca convencional consentida a su favor, la cual fue depositada en original ante el juez del embargo conjuntamente con todos los documentos en que se sustenta este procedimiento, entre ellos, el poder conferido al alguacil actuante; que los actos propios de la ejecución fueron debidamente notificados en el domicilio de los embargados agotándose las disposiciones del artículo 152 de la Ley núm. 189-11; que la gerente administrativa de la persigiente, señora Ana Iris Benítez Guerrero sí tiene calidad para representarla; que los embargados son una pareja de esposos y tienen su domicilio establecido en el mismo lugar por lo que la notificación que les fue efectuada en manos de la madre de la señora Masiel Santana es regular; que su contraparte no ha demostrado la existencia de ningún fraude en su perjuicio.

7) Tal como se explica precedentemente en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

8) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

9) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en

principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

12) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones

en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

13) Aun más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) Es por ello que la situación procesal que plantea la naturaleza de este procedimiento permite la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

15) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional⁷¹⁶.

16) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es

716 SCJ, 1.ª Sala, núm. 133, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión⁷¹⁷.

17) En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁷¹⁸.

18) Tomando en cuenta lo expuesto es preciso señalar finalmente que en este tipo de embargo inmobiliario, como en todos los demás, los actos de procedimiento deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

19) En el caso concreto juzgado, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte que: a) el presente embargo inmobiliario estaba dirigido contra dos personas, a saber, los actuales recurrentes, Masiel Santana de Mejía y Alexis Mejía; b) no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los

717 SCJ, 1.ª Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

718 SCJ, 1.ª Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

demás documentos aportados al expediente abierto en casación de que los embargados hayan comparecido ante dicho tribunal de ningún modo a defender sus intereses; c) esta ejecución fue iniciada mediante el acto de mandamiento de pago núm. 344/2018, instrumentado el 11 de junio del 2018 por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual fue notificado en un solo traslado a la ciudad de La Romana, calle núm. 6, casa núm. 14, sector Reparto Torres, donde el alguacil actuante habló con Josefa Hernández quien le dijo ser la madre de sus requeridos y le entregó una sola copia del acto notificado; d) posteriormente, la persiguierte notificó a los embargados el pliego de condiciones, la denuncia del aviso de venta y la citación a la subasta mediante diligencia procesal núm. 433/2018, del 30 de julio de 2018, efectuada por el mismo ministerial en la modalidad de un solo traslado a la misma dirección donde habló con Brayán Espinal Santana quien le dijo ser hijo de sus requeridos y le entregó una sola copia del acto; e) el tribunal *a quo* consideró e hizo constar en su sentencia que había examinado dichos actos y que comprobó que el procedimiento fue efectuado en forma regular.

20) Sin embargo, contrario a lo expresado por el juez del embargo, las notificaciones antes descritas no satisfacen los requerimientos del debido proceso, puesto que aunque estaban dirigidas a dos personas distintas, solo se efectuó un traslado y se entregó una sola copia a la persona que las recibió; en efecto, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas⁷¹⁹.

21) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial es del criterio de que en las condiciones antes descritas, el juez apoderado no podía iniciar la fase de la subasta sin comprobar y hacer constar en su decisión que los embargados tuvieron la oportunidad de comparecer y defenderse del

719 SCJ, 1.ª Sala, núm. 14, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

embargo o, en su defecto, que ellos fueron regularmente notificados a persona o en su domicilio en forma individualizada y certera que no deje lugar a dudas de que respecto a cada uno de ellos se agotaron las formalidades prescritas por la ley para asegurar que ambos reciban las notificaciones que les fueron dirigidas, lo que no se advierte en la especie, independientemente de que se trate de dos personas casadas entre sí, domiciliadas en el mismo lugar y que comparten una comunidad de vida, puesto que este vínculo ni el conlleva el desconocimiento de que se trata de dos personas jurídicas distintas ni tampoco permite presumir que la notificación válidamente realizada en mano de uno de ellos será comunicada al otro con la suficiente certeza para fundamentar en ella la satisfacción de las garantías del debido proceso instituidas en nuestro ordenamiento con rango constitucional.

22) Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por los recurrentes; empero, contrario a lo también pretendido por los recurrentes no procede ordenar la casación sin envío del asunto puesto que la técnica de la supresión solo está permitida en los casos excepcionales en que la decisión que adoptare esta Corte de Casación tenga por efecto la solución definitiva de la cuestión litigiosa que la apodera, lo cual no sucede en la especie, puesto que aún permanece insoluto el procedimiento de embargo iniciado por la recurrida; además, sin desmedro de las irregularidades observadas, el ejercicio de este recurso y la decisión ahora adoptada, confieren a los embargados otra oportunidad de defenderse del procedimiento ante el juez del embargo, sin necesidad de que se ejecute nuevamente este embargo desde su acto inicial, lo cual es cónsono con la economía procesal y una buena administración de justicia.

23) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio,

contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia⁷²⁰.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151, 152, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00886, dictada el 14 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

720 SCJ, 1.ª Sala, núm. 292, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja.
Abogadas:	Licdas. Fanhenny Rustand de Rodríguez y Rocío Velásquez Luna.
Recurrida:	Luisa Miguelina Julián Aloma.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja, ambos españoles, mayores de edad, casados entre sí, empresarios, portadores de los pasaportes

españoles núms. AC826731 y AC972910, respectivamente, domiciliados y residentes, en España, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Fanhenny Rustand de Rodríguez y Rocío Velásquez Luna, ambas dominicanas, mayores de edad, matriculadas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 42979-538-10 y 41636-165-10 respectivamente, con estudio profesional común permanente abierto en la avenida 27 de febrero, casi esquina Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Luisa Miguelina Julián Aloma, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795411-7, domiciliada y residente en la calle Atalaya, residencial Santísima Trinidad II, apartamento núm. 103 Oeste, sector La Julia, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, quien tiene su estudio profesional establecido en la calle José Audilio Santana, núm. 63 y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V. tercer piso, núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00511, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por la señora Luisa Miguelina Julián Aloma, mediante el acto No. 011, de fecha veintitrés (23) de enero del año 2018, del ministerial Freddy Antonio Hernández, alguacil ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 186-2018-SEEN-00026, de fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada sentencia y actuando por su propia autoridad, declara la nulidad de la sentencia No. 306/2014, dictada en fecha 25 de marzo del año 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señores María del Rosario García Ruíz y José Antonio Castillejo Pareja, al pago de las costas procesales, ordena su distracción a

favor del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa del 12 de febrero del 2019 depositado por la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja y como recurrida, Luisa Miguelina Julián Aloma; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrida, en virtud del cual resultaron adjudicatarios del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 306-2014, dictada el 25 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) la embargada demandó la nulidad de esta sentencia de adjudicación alegando que su derecho a la defensa fue violado en la referida ejecución, puesto que los actos de procedimiento no fueron notificados ni a su persona ni en su domicilio, sino en el estudio profesional de un abogado que no la ha representado; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2018-SS-00026, del 11 de enero de 2018, por considerar lo siguiente: “...*la parte demandante... se limitó a fundamentar su demanda en alegatos que no están prescritos a pena de*

nulidad de la sentencia; ya que los mismos deben ser perseguidos de forma principal a través de las correspondientes demandas incidentales, las cuales ha puesto el legislador a disposición de las partes, cuando entiendan que se ha violado una norma del procedimiento correspondiente a la forma o el fondo; y en la especie la parte demandante otrora perseguida, según se desprende de la sentencia atacada en nulidad compareció a las audiencias celebradas en fecha 03/12/2013, 08/01/2014, 22/01/2014, 18/02/2014, 04/03/2014 y de fecha 25/04/2014, de igual forma, incoó cuatro demandas incidentales, decididas por este tribunal mediante sentencias No. 301, 302, 303 y 304, todas de fecha 25/03/2014, por lo que contrario a lo expuesto en su demanda, la parte demandante tuvo la oportunidad de defenderse de los actos procesales que conformaron el expediente, careciendo de sustento el alegato de que el abogado que le representó no fue apoderado por ella, razones por la que entendemos procedente rechazar la presente demanda en nulidad de sentencia..."; d) la demandante apeló la señalada decisión reiterando sus pretensiones a la alzada; e) la corte a qua acogió ese recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en nulidad de adjudicación mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

16." Analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte ha comprobado que, mediante el acto No. 460/2013 de fecha nueve de agosto de 2013, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, los señores María del Rosario García Ruíz y José Antonio Castillejo Pareja, notificaron mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, acto que fue notificado a las señoras Luisa Miguelina Julián Aloma y Lidia Georgina de las Mercedes Frías Gómez, en la calle Pedro Bobea No. 2, del Sector Bella Vista del Distrito Nacional, donde el ministerial deja dicho haber hablado con el Dr. Carlos Sención. El ministerial Abigail Judas López Pión, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ejecutó el proceso verbal de embargo inmobiliario mediante el acto No. 913/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, sobre los inmuebles identificados con las matrículas números 1000023641 y 1000023642, correspondientes a las Parcelas Nos. 505667351249 y 50667677560. Dicho proceso verbal de embargo fue notificado solo a la señora Luisa Miguelina Julián Aloma,

para lo cual el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dice haberse trasladado a la calle Pedro Bobea No. 2, del Sector Bella Vista del Distrito Nacional, donde dice habló con Yudelca Guillén, quien dijo ser abogada de la señora Luisa Miguelina Julián Aloma. La notificación del depósito del pliego de condiciones, efectuado mediante el acto No. 720/2013, de fecha 13 de noviembre del año 2013, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, fue notificado a la señora Luisa Miguelina Julián Aloma, en la misma calle Pedro Bobea No. 2, del Sector Bella Vista del Distrito Nacional, donde el ministerial actuante dice haber hablado con el Dr. Carlos Sención, quien dijo ser abogado de la señora Julián. 17.- La parte recurrente ha depositado el acto No. 364/2014 de fecha 10 de abril de 2014, del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual dicho ministerial dice haberse trasladado a la calle Pedro Bobea No. 2, del Sector Bella Vista del Distrito Nacional, en cuyo lugar dice haber hablado con César Durán, quien dijo ser empleado de la plaza. El señor Durán manifiesta no conocer a la señora Luisa Julián, y dice que de los tres apartamentos que tiene el edificio, dos están ocupados por los dueños de la plaza y el otro en alquiler y que de los locales comerciales que están rentados, no hay ninguno a nombre de la señora Julián. 18.” La recurrente hace valer, además, el acto No. 384/2014 de fecha 21 de abril del año 2014, del ministerial antes dicho, en el cual dicho ministerial dice haberse trasladado a la calle Atalaya, Residencial Santísima Trinidad II, apartamento No. 101 oeste, sector La Julia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde dice haber hablado con la señora Luisa M. Julián, quien manifestó que reside en ese inmueble en calidad de inquilina desde hace aproximadamente ocho meses y que antes residía en ese mismo edificio, en el apartamento 103 oeste, también por ocho meses, lo cual, dice el ministerial, fue confirmado por el señor Francisco Frías, propietario del apartamento 103. 19.” Asimismo, reposa en el expediente el acto No. 413/2014, de fecha 28 de abril de 2014 en el cual el ministerial Ariel A. Paulino C., dice haberse trasladado a la calle Pedro Bobea No. 2, del Sector Bella Vista del Distrito Nacional, donde el ministerial dice haber hablado con el señor Carlos Sención, a quien preguntó si en ese domicilio funciona la morada de la señora Luisa Miguelina Julián Aloma, a lo que este manifestó: “Esta no es su morada, domicilio, ni

residencia; pero en esta oficina, de mi propiedad declarando que conozco a Luisa Julián, en mi condición de abogado le he llevado varios procesos a su requerimiento.” Además, consta en el dossier del proceso, el acto No. 414/2014 de fecha 28 de abril del 2014, del mismo ministerial, quien dice haberse trasladado a la calle Pedro Bobea No. 2, Centro Comercial Bella Vista (Plaza Arbaje), Local No. 8, donde dice haber hablado con el señor Carlos Sención, quien manifestó que allí opera la oficina de su propiedad “Sención Méndez Abogados & Notaría. 20.- Del análisis de la sentencia No. 306/2014, de fecha 25 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, así como las sentencias resultantes de las demandas incidentales, incoadas en el curso del proceso inmobiliario, se determina que quien ostentaba la representación legal de la señora Luisa Miguelina Julián Aloma era el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, sin que en ningún acto del procedimiento se mencione al Dr. Carlos Sención, como representante legal de la indicada señora. Esta corte ha llegado al convencimiento, de que la señora Julián no estuvo representada en el proceso de embargo inmobiliario que culmina con la sentencia sobre la cual se pretende la nulidad, puesto que, se verifica que todos los actos del procedimiento fueron notificados en la oficina del Dr. Carlos Sención, sin que se haya demostrado que dicho letrado había sido apoderado por la recurrente para asistirle como abogado en dicha ejecución...

3) La alzada también manifestó lo siguiente:

...Por otro lado, la corte ha comprobado que las demandas incidentales lanzadas en el curso del proceso de embargo inmobiliario fueron rechazadas todas, y el motivo de su rechazo se evidencia por los fallos procesales siguientes: a) la demanda incidental fallada mediante la sentencia número 301/2014, fue rechazada por no haber el demandante depositado documento que evidenciara la inscripción que se pretendía radiar; b) la demanda incidental fallada mediante la sentencia número 302/2014, fue rechazada, conforme se deja dicho en el considerando No. 12 de la indicada sentencia, por haber el tribunal determinado “... que no se encuentran depositados los documentos que sustenten los alegatos que vierte la parte demandante en el acto introductorio de la demanda, incluyendo entre estos el mandamiento que se pretende declarar nulo... c) la demanda incidental resuelta mediante la sentencia No. 303/2014, del 25 de marzo del año 2014, fue rechazada por haber el tribunal determinado

que no fue “depositado documento alguno que sustente los alegatos que vierte la parte demandante en el acto introductivo de la demanda”, y d) por último la demanda incidental resuelta mediante la sentencia No. 304/2014, fue declarada inadmisibile por no haber sido depositado el acto introductivo de la demanda. Todo lo antes expuesto demuestra una flagrante violación al derecho de defensa de la señora Luisa Miguelina Julián Aloma. 21.- Otro aspecto comprobado por esta alzada y que lleva al convencimiento de los jueces que ahora estudian el proceso, de que el proceso de embargo inmobiliario fue ejecutado en violación al debido proceso de ley, con la consecuente violación al derecho de defensa de la perseguida, es la comprobación, tras el examen minucioso de la documentación hecha valer en el proceso, de que la sentencia No. 306/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, no fue notificada a la perseguida, ahora recurrente en apelación, a pesar de la aseveración hecha por la parte recurrida, en el sentido de que la misma fue notificada mediante el acto No. 383/2014 del ministerial Mercedes Mariano Herrera. Esta inobservancia procesal, constituye una violación a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil... 22.” Asimismo, la parte recurrida manifiesta que en audiencia de fecha 14 de marzo de 2012, la señora Luisa Miguelina Julián Aloma, manifestó ante la juez que emitió la sentencia de adjudicación, que su dirección era la calle Pedro Bobea No. 2, del Sector Bella Vista del Distrito Nacional, sin embargo la corte determina que el proceso de embargo inmobiliario inicia mediante el acto No. 460/2013 de fecha nueve de agosto del año 2013, es decir, la fecha en que dice la parte recurrida fueron expuestas las aludidas declaraciones, no coinciden con la fecha en que transcurre el proceso de embargo inmobiliario, además, de que no fueron aportadas al proceso las pruebas que permitan comprobar dichas declaraciones.... En la especie, esta corte ha comprobado que los actos de procedimiento, a fin de llevar a cabo el proceso de embargo inmobiliario fueron notificados a la señora Luisa Miguelina Julián Aloma en el domicilio procesal de un abogado, que dice haber representado a la indicada señora en algunos asuntos, pero no ha sido aportado al proceso, ningún elemento de prueba que permita establecer que la calle Pedro Bobea No. 2, del Sector Bella Vista del Distrito Nacional, fue el domicilio procesal elegido por la recurrente para ser notificada, ni para ser informada de los actos procesales llevados a efecto en ocasión del embargo inmobiliario que origina la sentencia cuya nulidad se pretende, ni en ningún

otro proceso. 24." Comprobado por esta corte, la violación al derecho de defensa de la señora Luisa Miguelina Julián Aloma, es preciso establecer si la indicada violación conlleva la nulidad de la sentencia de adjudicación, conforme pretende la parte recurrente.

4) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación por inaplicación de los artículos 102, 103, 104 y 111 del Código Civil dominicano, falsa aplicación del artículo 69. numerales 1.1.4. y 10 de la vigente Constitución, por no caracterizarse, en la ejecución inmobiliaria de que se trata, ninguna vulneración al derecho de defensa de la ahora recurrida; falta de ponderación de documentos relevantes para determinar el real domicilio de la recurrida; **segundo:** violación del principio del efecto devolutivo de la apelación; **tercero:** violación por inaplicación de los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la denegación de actos hechos por abogado; inversión de la carga de la prueba sobre denegación de acto de abogado; violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; **quinto:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación de la ley.

4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos porque desconoció que el domicilio donde se hicieron las notificaciones relativas al embargo ejecutado fue el consignado por la propia embargada en un contrato de promesa de venta suscrito anteriormente por las partes, el cual es el origen de la condenación judicial que constituyó el crédito perseguido; además ese domicilio fue ratificado por la propia embargada en la comparecencia personal celebrada en ocasión de la demanda en nulidad de dicho contrato y con posterioridad a ese hecho no se notificó ningún cambio de domicilio; que la corte tampoco valoró que su contraparte no solo tuvo la oportunidad de defenderse en el procedimiento expropiatorio sino que además interpuso cuatro demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas; que la corte expresó que a su juicio, la embargada no estuvo representada en el procedimiento de embargo inmobiliario porque no se había demostrado el apoderamiento de su abogado sin tomar en cuenta

que era a ella a quien le correspondía establecer que el abogado que la representó no había recibido el correspondiente mandato haciendo uso del procedimiento de denegación instituido en los artículos 352 a 362 del Código de Procedimiento Civil; que la corte violó el principio devolutivo porque se limitó a revocar la sentencia de primer grado y a declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación pronunciada a su favor, pero no decidió lo relativo a la validez de la subasta efectuada; que la motivación de la sentencia impugnada es insuficiente, vaga imprecisa e incompleta.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que no le fueron regularmente notificados ninguno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario y que ella no tuvo la oportunidad de defenderse en curso de dicha expropiación.

6) Con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁷²¹, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁷²² y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.⁷²³

721 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

722 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

723 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁷²⁴, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁷²⁵.

9) En ese sentido cabe puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, como

724 *Ibidem*.

725 SCJ, 1.ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

ocurrió en este caso, es evidente que fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.

11) En el caso concreto juzgado, la corte *a qua* revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y pronunció la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de los actuales recurrentes debido a que consideró que los actos del procedimiento de embargo habían sido notificados irregularmente y que la embargada no tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, tomando en cuenta esencialmente que no existía ninguna evidencia de que el Dr. Carlos Sención, quien figura recibiendo varias de las notificaciones cuestionadas en calidad de abogado, haya sido apoderado por la demandante en nulidad para representarla en dicha ejecución.

12) No obstante, la jurisdicción de alzada también estableció claramente en su sentencia que el Dr. Julio César Cabrera Ruiz se presentó ante el juez del embargo en calidad de abogado constituido por la embargada y que defendió sus intereses en curso de dicho procedimiento al presentar cuatro demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que la corte desconoció que cuando un abogado se presenta en justicia y expone que actúa en nombre de una persona, el mandato otorgado a su favor se presume con todas sus consecuencias jurídicas y que para destruir esa presunción respecto de las actuaciones realizadas es preciso acudir al procedimiento de denegación instituido en los comentados artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que la ausencia de ese mandato fue retenida en la especie como fundamento para anular una sentencia de adjudicación.

14) Así ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial al considerar que: *“En término de una ponderación racional de la noción de lealtad procesal y estricto derecho, un representante legal que haya recibido mandato para una acción en justicia y que asume la defensa como demandado para abogar a favor del poderdante, mal podría considerarse que dicho mandato se encuentra afectado de vicio de calidad para actuar, máxime sin haberse realizado el proceso de denegación que establecen*

los artículos 352 y siguientes del Código de procedimiento civil...”.⁷²⁶; “el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad litem en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso”⁷²⁷.

15) En efecto, a juicio de esta jurisdicción para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en la especie era necesario que la parte demandante hoy recurrida estableciera en justicia la inexistencia del mandato declarado por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien interpuso cuatro demandas incidentales en su nombre, lo que no sucedió en la especie, motivo por el cual, tal como lo alegan los demandantes, es evidente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, hizo una mala aplicación de derecho e incurrió en falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas en el memorial de casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

⁷²⁶ SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

⁷²⁷ SCJ, 1.ª Sala, núm. 309, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 141, 352 y siguientes, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00511, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Alvania Martínez Gerardino.
Abogados:	Licda. Yaneli Peralta Mateo y Lic. Arsenio Rivas Mena.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Alvania Martínez Gerardino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007860-1, domiciliada y

residente en Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Primera esquina calle 10, segundo nivel, sector Honduras, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Yaneli Peralta Mateo y a Arsenio Rivas Mena, matriculas núms. 71022-244-16 y 10106-206-91, con estudio profesional común abierto en la calle 52, esquina calle 61, local comercial 21-B, del sector Embrujo III, de Santiago.

En este expediente figura como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con su oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por Jacqueline Genoveva Briseño Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140186-7, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio Moronta y a Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA a la parte persiguiendo, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, adjudicataria del inmueble identificado como parcela 247-003-3796-3798-4159, del Distrito Catastral No. 6, que tiene una superficie de 198.09 metros cuadrados, matrícula No. 0200058676, ubicada en Santiago, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 29/100 (RDS 1,409,596.29); en virtud de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA perseguida por la referida entidad, en perjuicio de ALVANIA MARTÍNEZ GERARDINO. SEGUNDO: ACOGE la renuncia de las costas y honorarios generados realizada en audiencia por los asesores legales de la parte persiguiendo. TERCERO: ORDENA el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique la presente sentencia de adjudicación, que es ejecutoria contra todo aquél que ocupe el mismo. CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la constitución,

la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial casación de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 12 de abril de 2019 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rosa Alvania Martínez Gerardino y como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la recurrente, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, en la que adjudicó el inmueble embargado a la persigiente.

2) Como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En ese sentido se advierte que la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en

virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente; en efecto, en dicha decisión se verifica que el tribunal apoderado conoció del asunto en una única audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018, a la cual no compareció la parte embargada, por lo que dicha jurisdicción, a solicitud de la persigiente y tras comprobar que no existían reparos ni incidentes pendientes procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a la persigiente debido a la ausencia de licitadores.

4) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad⁷²⁸.

5) En ese tenor, también se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”⁷²⁹.

6) En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin

728 SCJ, 1.ª Sala, núm. 247, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

729 Ibidem.

examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁷³⁰.

7) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de recursos, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión correspondiente, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal superior debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado⁷³¹.

8) En este caso, la referida inadmisión también se sustenta en las disposiciones del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme al cual “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, de donde se desprende que la decisión objeto de casación necesariamente debe ostentar un carácter jurisdiccional, lo que no sucede cuando se trata de una sentencia de adjudicación puramente administrativa en la que el tribunal no falló sobre ninguna pretensión de naturaleza contenciosa.

9) En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sino mediante una demanda principal en nulidad y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo,

730 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

731 SCJ, 1.ª Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Rosa Alvanía Martínez Gerardino contra la sentencia civil núm. 365-2018-SS-01400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvira Roswitha Friedrich.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Melanea Mercedes Ogando.
Abogado:	Dr. Epifanio Paniagua Medina.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por **Elvira Roswitha Friedrich**, alemana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. G3WG3GP4, domiciliada y residente en la calle Mella # 21, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-03798047, con estudio profesional abierto en av. José Contreras # 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida y recurrente incidental **Melanea Mercedes Ogando**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489270-8, domiciliada y residente en la casa C-91, sector Cortecito Bávaro, del Distrito municipal de Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. Epifanio Paniagua Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0371348-3 con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo # 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 94-2015 dictada en fecha 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia No. 1398/2014, de fecha 12 de noviembre del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y confirme al derecho; Segundo: Revocando íntegramente la sentencia No. 1398/2014 de fecha 12 de noviembre del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expresados precedentemente y en consecuencia rechazando la demás en nulidad de testamento lanzada por la señora Elvira Roswitha Friedrich, en contra de la de la Sr. Melanea Mercedes Ogando, mediante acto No. 603/11 de fecha 05 de agosto del año 2012, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Tercero: Condenando a la recurrida señora Elvira Roswitha Friedrich, al pago de la costas procesales, con distracción a favor y provecho del Dr. Epifanio Paniagua Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente Elvira

Roswitha Friedrich, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, contentivo de recurso de casación incidental, depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida y recurrente incidental Melanea Mercedes Ogando, invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación principal y sus propios medios de casación contra la sentencia impugnada; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Elvira Roswitha Friedrich, como parte recurrente principal y recurrida incidental; y Melanea Mercedes Ogando, como parte recurrida principal y recurrente incidental. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento interpuesta por la ahora recurrente principal contra la actual parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la que acogió el recurso y rechazó la demanda principal mediante sentencia núm. 94-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

I. Recurso de casación principal incoado por Elvira Roswitha Friedrich

1) La parte recurrente principal Elvira Roswitha Friedrich propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley y desnaturalización del derecho e inobservancia de la Ley. (violación de los artículos 971, 972 del Código Civil y 32 de la Ley 301 de 1964 sobre notarios); **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal (falta de ponderación de circunstancias contenidas en certificaciones); **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la Ley (violación artículos 1315 del Código Civil y 26 de la Ley 1964)”.

2) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al analizar la corte de manera detenida la disposición testamentaria que se pretende anular, ciertamente dicho testamento fue levantado por un notario público, quien se hizo asistir del Dr. José Gabriel Botello Valdez, notario público de los del número para el municipio de Higüey y en presencia de dos testigos; todo lo cual en verdad, en esta parte, de manera exegética, con las disposiciones plasmadas en el artículo 971 del Código Civil que expresa: “El testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de cuatro testigos”. Disposición legal esta, que aunque citada por la jueza de primera instancia en su decisión, no dio la correcta interpretación a lo pronunciado en dicha norma, la cual tomo como fundamento legal para disponer la anulación de la susodicha disposición testamentaria, confirma así lo perseguía la demanda ponderativa de instancia, bajo el fundamento de que el notario asistente Dr. Botello Valdez declaró ante esta jurisdicción que no estuvo presente al momento de realizarse la redacción del testamento, empero, aun frente a ese escenario se infiere del contenido del artículo 32 de la Ley No. 301, sobre notariado que expresamente dispone: “(…) en todos los casos en que la ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos estos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario al artículo 971 del Código Civil”; es evidente que el artículo ut supra indicado del Código Civil fue modificado y resulta valido el testamento redactado por un solo notario público en presencia de dos (2) testigos, por lo que aun cuando no hubiera asistido el notario asistente el testamento conserva todo su valor jurídico; que en otro orden, invoca la parte recurrente la nulidad del testamento, pues el señor Gerhard Helmut Friedrich no entendía el idioma español, en cuyo tenor debe indicar la corte, que si bien es verdad que el artículo 26 de la Ley No. 301, sobre notariado establece expresamente: (...) cuando aparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes (...) sin embargo, el solo hecho de que la demandante primigenia alega que no sabía hablar el idioma español no puede ser retenido este hecho como una verdad probada, pues a la jurisdicción no se ha traído

los elementos probatorios que sustenten esa situación fáctica, en consecuencia y en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que impone el fardo de la prueba de los hechos alegados a la parte que los motiva, debió esa parte traer la pruebas de que ciertamente el testador no dominaba el idioma, cosa que no hizo, por lo que ese argumento debe ser desestimado por la corte; que siendo las cosas de ese modo, la alzada ha llegado al convencimiento de que procede revocar íntegramente la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia rechazar la demanda primigenia en nulidad de testamento lanzada por la señora Elvira Roswitha Schmiedeberg, en contra de la Sra. Melanea Mercedes Ogando”.

3) La recurrente principal sostiene en su primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en un error de derecho al revocar la sentencia recurrida bajo el fundamento de que la ausencia de uno de los notarios no anula el acto, pues el art. 32 de la Ley 301 de 1964 modificó en todo cuanto sea necesario el art. 971 del Código Civil, asumiendo que resulta válido un acto redactado por un solo notario en presencia de dos testigos, ignorando que el referido texto legal solo fue modificado en cuanto a la presencia del número de testigos, no así en cuanto a la presencia del número de notarios que deben firmar el acto; que independientemente de que el “testamento” pudo haber sido celebrado ante un solo notario, el hecho de que figurasen dos notarios, y uno de ellos dijese que no estuvo presente al momento de la redacción del acto, es causa de nulidad de dicho acto auténtico, pues lo establecido en el mismo no se corresponde con la realidad, siendo esta circunstancia una alteración de la verdad, lo que contamina la esencia de los actos auténticos; que un acto auténtico en el que uno de los notarios que supuestamente participó niega su participación le resta credibilidad al acto en su totalidad; que al restarle la alzada importancia a lo declarado por uno de los notarios que según el *Acto Notarial de Testamento* participa en la redacción, basada en las disposiciones del art. 32 de la Ley 301 de 1964, ha hecho una desnaturalización del derecho, ha aplicado erróneamente dicha disposición legal y ha inobservado el mandato del art. 21 de la Ley 301 de 1964 y del art. 972 del Código Civil.

4) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida principal Melanea Mercedes Ogando, expone que la parte recurrente alega una supuesta falta de base legal, sin embargo, no establece en que consistió

dicha falta, toda vez que no se ha hecho aporte de ningún elemento probatorio que demuestre lo contrario a lo que plasmaron los actores firmantes del referido acto auténtico.

5) De manera general, el *testamento* se define como el acto unilateral y solemne de última voluntad, revocable hasta la muerte del autor, por el cual una persona (testador) dispone para el tiempo en que ya no existirá (acto de disposición por causa de muerte), bajo una de las tres formas escritas determinada por la ley (ológrafo, auténtico o místico), de todo o parte de su patrimonio a favor de una o más personas (legatario universal, a título universal o particular).

6) En el presente caso las partes discuten la validez o no de un *testamento auténtico*, que es aquel recibido por notario, también llamado testamento público o por escritura pública (a diferencia del testamento místico), dictado por el testador al notario en presencia de testigos. En este sentido, el art. 971 del Código Civil establece lo siguiente: “El testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos”. Como complemento de este texto legal el art. 972 del mismo código dispone como sigue: “Si el testamento se otorga ante dos notarios, será dictado por el testador y escrito por uno de ellos, tal como se dicte. Si no asistiese al acto más que un notario, debe también éste escribir lo que el testador le dicte. En uno y en otro caso deberá leerse a éste en presencia de los testigos. De todos estos detalles se hará mención expresa en el acta”.

7) Sin embargo, posteriormente el citado art. 971 del Código Civil sufrió modificación en virtud del art. 32 de la Ley 301 de 1964, Del Notariado —hoy derogada por la Ley 140 de 2015—, que disponía expresamente lo siguiente: “En todos los casos en que la Ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos, éstos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario al Art. 971 del Código Civil”. En tanto que, el art. 972 del indicado código mantiene toda su vigencia original, puesto que el art. 21 de la Ley 301 de 1964 claramente establece lo siguiente: “No se derogan las disposiciones del Art. 972 del Código Civil”.

8) Como se advierte, desde su origen los referidos arts. 971 y 972 del Código Civil han previsto la alternativa de que el testamento público —o

auténtico— sea otorgado ante uno o dos notarios, es decir que puede ser suscrito válidamente por un solo notario, sin que la presencia del segundo notario sea indispensable para su validez, en cuyo caso el texto originario del art. 971 solo exigía que en lugar de dos testigos debían participar cuatro testigos en el testamento auténtico, pero, como se ha visto, esta salvedad quedó expresamente derogada por el señalado art. 32 de la Ley 301 de 1964.

9) El estudio de la sentencia impugnada evidencia que el punto debatido entre las partes ante la corte *a qua*, ahora alegado en el primer medio de casación por la parte recurrente, consiste en que el Dr. José Gabriel Botello Valdez, notario público que actuó como asistente en la confección del testamento auténtico cuya nulidad se persigue, declaró en un informativo testimonial producido ante el juez de primer grado que no estuvo presente cuando el señor Gerhard Helmut Friedrich dictó su testamento por ante el notario público Dr. Antonio Núñez y que firmó el testamento, pero no lo leyó, lo que a juicio del ahora recurrente principal conlleva la nulidad del testamento, por lo que critica a la alzada haber considerado que *resulta válido el testamento redactado por un solo notario público en presencia de dos testigos, por lo que aun cuando no hubiera asistido el notario asistente el testamento conserva todo su valor jurídico*.

10) En efecto, la corte *a qua* ha ofrecido una motivación errónea para desestimar la nulidad del testamento, pues ha juzgado, en esencia, que ante la actuación de dos notarios que participan en la instrumentación de un testamento auténtico, la irregularidad del desempeño del notario “asistente” resulta irrelevante porque queda cubierta por la actuación válida del otro notario. Sin embargo, si bien hemos establecido en párrafos anteriores que en virtud de los arts. 971 y 972 del Código Civil es válido el testamento auténtico realizado por un solo notario y dos testigos, en la especie juzgada por la corte *a qua* no estamos en presencia de la misma hipótesis, ya que el testamento fue realizado por dos notarios y dos testigos, lo cual impone que cada interviniente en el acto desempeñe de manera regular e individual las funciones que pone a su cargo la ley y de lo cual da fe el acto mismo. En tal virtud, ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que el segundo notario o los testigos deben, a pena de nulidad del acto, estar presentes durante toda la confección de este: dictado, escritura, lectura y firma (Cass. req., 18 janv. 1864, DP

1864.1.139; 17 juill. 1884, DP 1886.5.414, S. 1885.1.127), cuyo criterio asiente esta Corte de Casación.

11) Igual es preciso destacar que ha sido juzgado que las formalidades requeridas para dar validez a un testamento están prescritas a pena de nulidad⁷³². Efectivamente, el art. 1001 del Código Civil prevé que *se observarán, a pena de nulidad, las formalidades a que están sujetos los diversos testamentos*. Una de las características del testamento es que consiste en un *acto solemne*, que es aquel para cuya validez la ley exige el cumplimiento de ciertas formalidades. Cuando la persona quiere testar en favor de alguien deberá hacerlo conforme a las reglas prescritas y determinadas por la ley. De ese modo el legislador quiere asegurar que la manifestación de la voluntad adquiera la mayor certidumbre y disipe toda duda⁷³³.

12) Esta Corte de Casación está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada *técnica de sustituir los motivos erróneos* del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío. Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos*, que implica ausencia de motivos. En este mismo orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir, que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “*error causal*”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

13) A pesar de esta Primera Sala reprender la indicada motivación errónea ofrecida por la alzada, tiene a bien juzgar correcto el rechazo

732 SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

733 Ver Artagnan Pérez Méndez, *Sucesiones y Liberalidades*, 7ma. ed. 2009, p. 242, núm. 125.

de la nulidad del testamento bajo el fundamento que plantea la parte recurrente de que el notario asistente declaró no haber participado en la redacción del testamento aun cuando lo firmó, pero por los motivos que dará a continuación este colegiado en sustitución de los motivos erróneos que sustentan el fallo impugnado.

14) En el caso ocurrente, como se ha visto, la parte recurrente —demandante original— pretende obtener por una acción principal la nulidad del testamento auténtico suscrito por el señor Gerhard Helmut Friedrich por ante el notario público Dr. Antonio Núñez, bajo el fundamento de que el notario asistente —o segundo notario— Dr. José Gabriel Botello Valdez declaró en un informativo testimonial que no participó en la redacción del testamento, aunque lo firmó, lo que a juicio del recurrente *es causa de nulidad de dicho acto auténtico, pues lo establecido en el mismo no se corresponde con la realidad, siendo esta circunstancia una alteración de la verdad*. Como se advierte, con este punto de derecho el recurrente en esencia impugna la veracidad del documento, es decir, con la declaración del notario asistente no denuncia la ausencia de una formalidad para la validez del testamento, que conlleve la nulidad del mismo, sino que más bien ataca la sinceridad del acto por entender que altera la verdad, que es falso en su contenido. El acto auténtico da fe de que el notario asistente participó regularmente, pero en su declaración testimonial este último afirma lo contrario.

15) El art. 1319 del Código Civil establece el principio general de que el acto auténtico hace plena fe de su contenido. En consecuencia, el acto auténtico, por un lado, hace fe por sí mismo, sin que sea necesario corroborarlo con otras pruebas; y, por otro lado, por tesis general, ninguna prueba en contrario a su contenido es admisible si no es por la vía de la inscripción en falsedad. Así, ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, un acto público no puede ser destruido por las declaraciones contrarias a su contenido, aun emanen tanto del notario que lo ha instrumentado como de las partes y los testigos (CA Aix, 8 prair. an. 12).

16) En igual sentido se han pronunciado distintos órganos de esta Suprema Corte de Justicia, por ejemplo respecto a los actos privados con firmas legalizadas —aun teniendo menor protección del legislador—, al establecerse que para restarle validez a un acto con firmas legalizadas por un notario, no es suficiente que el notario que ha legalizado las firmas declare que las firmas estampadas en ese documento son falsas, incluyendo

la suya propia; se requiere que la parte interesada se inscriba en falsedad contra dicho acto⁷³⁴.

17) En efecto, resulta inadmisibile toda pretensión de los sujetos que participen en una relación jurídica —constatada en un documento público o privado suscrito voluntariamente por ellos— de volver sobre su propia conducta de manera contradictoria e incoherente con la primera actuación o voluntad manifestada, pues ello atentaría directamente con los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe, que imponen un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, máxime cuando queda recogida en un acto auténtico.

18) Esta sala ha decidido de manera firme y constante en el sentido siguiente: “(...) que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial -antes mencionado- cuyo desconocimiento o invalidez se pretende debió ser combatido mediante el proceso de la inscripción en falsedad”⁷³⁵.

19) Por su lado, el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente: “(...) respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 §1 del Código Civil prescribe que este «hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes», mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad

734 SCJ, Pleno núm. 5, 21 marzo 2007, B. J. 1156; SCJ, 3ra. Sala núm. 7, 6 junio 2007, B. J. 1159.

735 SCJ, 1ra. Sala núm. 1365/2020, 30 septiembre 2020; núm. 1442/2021, 26 mayo 2021.

como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”⁷³⁶.

20) En ese mismo fallo el citado tribunal advierte que, en consecuencia, “el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha²⁶ en que aparece escriturado²⁷, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propriis sensibus*. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad. Obviamente, estos actos deben ser registrados, pero la certeza de la firma no se supedita al cumplimiento de esta formalidad”.

21) En consecuencia, esta Corte de Casación juzga que, la declaración producida en la especie por el segundo notario donde afirma no haber estado presente al momento de efectuarse el dictado del testamento, contrario al contenido del mismo acto, no es causa de nulidad principal, sino de inscripción en falsedad, razón por la cual procedía la desestimación decretada por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega que la alzada no ponderó la certificación emitida por el Hospital Provincial Nuestra Señora de la Altagracia, de donde se descarta toda posibilidad de que el acto auténtico realmente haya contado con la presencia de quién supuestamente ha dado su declaración y sobre todo su voluntad para testar; que no consta en la sentencia recurrida ninguna referencia respecto de esta circunstancia, la cual reviste grandísima importancia, pues se presentan dos situaciones el mismo día, que por razones obvias no pudieron darse el mismo día y porque además, el notario que figura como redactor del acto auténtico no hace referencia de haberse trasladado hasta el hospital donde se encontraba recluido el señor Helmut, muy por el contrario, dice que el acto fue levantado en su domicilio profesional; que al no hacer referencia

736 TC/0282/16.

a este hecho, el cual debió ser explicado y motivado, la corte ha dado una decisión carente de motivación, por lo tanto carente de base legal.

23) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida no planteó defensa alguna.

24) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada estableció haber visto y ponderado todos los documentos depositados por las partes para su valoración; que, en ese sentido esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces no están obligados a hacer una descripción detallada de los documentos aportados; basta con que hagan constar que han visto todos los documentos del expediente y fallen conforme a las pruebas depositadas⁷³⁷.

25) De igual modo, se impone advertir que la referida certificación por sí sola no es prueba suficiente para comprobar la falta de veracidad de la manifestación de la voluntad del testador, pues con el mismo solo se demuestra que el *de cujus* fue ingresado por causas de deshidratación moderada y cirrosis hepática, condición de salud que en modo alguno acarrea la insania mental, por lo que el hecho de que el testador haya redactado el testamento el mismo día en el que fue ingresado al hospital, no pone en dudas su veracidad, pues la parte ahora recurrente no ha demostrado el momento preciso en el que fue ingresado al centro médico, pudiendo ser redactado antes de dicho ingreso; que, además, conforme hemos expuesto anteriormente los actos auténticos no admiten prueba en contrario, por lo que dicha certificación no constituye una prueba ofertada en el curso de una demanda en inscripción de falsedad y no tiene la fuerza suficiente para destruir un testamento auténtico que da fe de que el testador estuvo presente en la confección del mismo; que, la corte *a qua* no estaba en la obligación de dar motivos particulares sobre el referido documento; que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁷³⁸. En consecuencia, procede rechazar el presente medio de casación.

737 SCJ, 1ra Sala núm. 6, 22 enero 2014, B. J. 1238.

738 SCJ, 1ra Sala núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

26) Por último, en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente principal plantea que el tribunal de alzada violentó las disposiciones del art. 1315 del Código Civil y del art. 26 de la Ley 301 de 1964 cuando dispuso que la falta de entendimiento del idioma español por parte del ciudadano alemán Helmunt Friedrich, no podía retenerse como una verdad probada, pues no se han depositado elementos probatorios que sustenten esa situación, ya que el referido texto legal tiene aplicación para hechos positivos no negativos; que un ciudadano de procedencia alemana el idioma que seguro domina es el alemán, y en ninguna parte del acto se hizo constar que entendía el idioma español, así como que los testigos entendían el alemán.

27) La parte recurrida principal, en cuanto al referido vicio, establece que la supuesta violación a los arts. 1315 del Código Civil dominicano y 26 de la Ley 301 de 1964, es falsa, en vista de que los jueces de alzada, lo que han dicho es que no se aportó prueba alguna que demostrara sus alegatos, por lo que carecen de relevancia.

28) El art. 26 de la Ley 301 de 1964, De Notariado —actual art. 33 Ley 140 de 2015—, establece lo siguiente: *“Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes”*. Como se observa, dicho texto prevé la hipótesis donde los comparecientes ante el notario no sepan hablar español, en cuyo evento podrán expresarse en una lengua extranjera distinta al español, a condición de que el notario y los dos testigos actuantes comprendan la lengua utilizada por las partes sin tener que recurrir a los servicios de un intérprete. Pero, al tenor del art. 21 de la Ley 301 de 1964 —hoy art. 31 Ley 140 de 2015— el testamento debe ser redactado en español.

29) Este plenario es de criterio que, contrario a lo argüido por la parte recurrente principal, la alzada obró correctamente al establecer que el solo hecho de que la demandante primigenia alegue que el señor Hemut Friedrich no sabía hablar el idioma español, no puede ser retenido como una verdad probada, puesto que, no consta depositado documento o prueba alguna que corroborara la referida situación fáctica, por lo que

en aplicación del art. 1315 del Código Civil en justicia no basta con alegar, sino que es preciso probar lo alegado.

30) La parte recurrente principal alega que el notario no estableció en el acto las incidencias respecto a si el testador y los testigos hablan el idioma español, sin embargo, el citado art. 26 de la Ley 301 de 1964 prevé que dicha actuación se impone solo en aquellos casos en los que las partes no dominen el idioma español, por lo que al no hacerse referencia de tales incidencias en el acto, debe presumirse que el testador dictó sus disposiciones testamentarias en idioma español, máxime que los testigos actuantes ni el segundo notario han afirmado lo contrario.

31) Para mayor abundamiento, se impone advertir que cuando el notario plasma la voluntad del testador a través de un dictado que este le realiza, al hacerlo en idioma español se infiere que el testador domina dicho idioma; que, por consiguiente, en todo caso también sería un aspecto que debe ser atacado mediante la acción en inscripción en falsedad por tratarse de las comprobaciones verbales del notario, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

II. Recurso de casación incidental incoado por Melanea Mercedes Ogando

32) La parte recurrente incidental plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

33) La recurrente incidental alega que el tribunal de primer grado incurrió en un error al ponderar como buenas y válidas las declaraciones del Dr. José Gabriel Botello Valdez, notario asistente, en el sentido de que él no estaba presente cuando se dictó el testamento; que la Cámara Civil y Comercial de Higüey no tomó en cuenta que el demandante no promovió la inscripción en falsedad de las firmas que estamparon los firmantes en el testamento; que acogió la demanda en base a chantajes, mentiras y fabulas sin importancia; que no tomó en cuenta que la muerte por intoxicación de alcohol surge en cualquier momento, sin que el que tome alcohol pierda la memoria, por lo que no debió acreditar nada.

34) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que,

por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que en el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso, puesto que no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, pues los mismos están dirigidos contra la decisión dictada en primer grado; por tanto, procede desestimarlos.

35) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento; arts. 971, 972, 1001 y 1315 Código Civil; arts. 21, 26 y 32 Ley 301 de 1964; arts. 31 y 33 Ley 140 de 2015.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Elvira Roswitha Friedriche y Melanea Mercedes Ogando, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 94-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Matos.
Abogado:	Lic. Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	Hipermercados Olé, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Matos, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1695575-8 y 225-2018371-4, domicilios en el Distrito Nacional, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831304-8, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, esquina en la avenida Winston Churchill, edificio V & M, suite núm. 309, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hipermercados Olé, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0153248-3, con domicilio social principal en la avenida Duarte núm. 194, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0084030-5 y 001-0785673-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo A. Mejía Ricart núm. 37, esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero 3ro, apartamento núm. 303, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00694, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Santos, mediante acto número 610/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, del ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la entidad Hipermercados Olé, S. A., de conformidad con las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrida, señores Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida

propone su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Matos y, como parte recurrida Hipermercados Olé, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de noviembre de 2013 mediante acto núm. 610, Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Matos interpusieron una demanda en reclamo indemnizatorio por los alegados daños morales ocasionados por Hipermercados Olé, S. R. L.; **b)** la acción fue acogida según sentencia núm. 037-2016-SSEN-01233, de fecha 24 de octubre de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte sucumbiente apeló dicho fallo, el cual fue revocado por la alzada apoderada, disponiendo el rechazo de la acción originaria, conforme se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 026-03-2017-SSEN-00694.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada, al establecer los hechos del caso, fijó como ciertos los que así entendió y desestimó los que consideraba sin evidencia, no obstante existir pruebas pues el propio supermercado ratificó la situación de hecho ocurrida, conforme consta en los escritos que depositó. Así las cosas, la parte recurrente entiende que la alzada incurrió en el vicio denunciado al descartar por falta que pruebas que los empleados le realizaron un interrogatorio y que ocurrió un conflicto, estableciendo únicamente que se encontraban en las instalaciones del lugar, realizando una ponderación incompleta y viciada de los hechos de la causa, además

de establecer erróneamente que no se suscitaron daños no obstante estar depositado el certificado médico y las declaraciones en audiencia.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte *a qua* dio una apreciación correcta a los hechos presentados, pues no podía ir más allá de las pruebas aportadas so pena de incurrir el vicio de fallo extra *petita*, y se limitaron a contestar en concordancia con los presupuestos probatorios los puntos alegados. Los hechos narrados en la medida de comparecencia que se encuentran inmersos en cuerpo de la sentencia, donde únicamente depusieron los actuales recurrentes, carecen de elementos y de prueba para que puedan ser verificados por el juzgador, los simples alegatos de parte no pueden dar lugar a solicitud de condenaciones exorbitantes. En cuanto al daño moral aduce que el acto que produjo la intervención de los elementos de seguridad era un acto lícito pues no es un comportamiento normal sustraer de un establecimiento comercial un artículo sin efectuar el pago del valor. En establecimientos comerciales grandes es común la existencia continua de personas sustrayendo artículos, por ello, se debe determinar cuál fue el grado de participación de la persona, para concluir si fue una omisión o un acto deliberado.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación planteado por Hipermercados Olé, S. R. L., por lo que revocó el fallo impugnado que había acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios morales reclamados por los demandantes originales, quienes aducían haber sido agredidos verbal y psicológicamente, acusados de robo de un artículo de RD\$164.99.

6) La corte *a qua* forjó su criterio en el tenor de que la documentación aportada al proceso demostraba que en fecha 24 de agosto de 2013, Daniel A. Morrobel realizó la compra de un artículo en Hiper Olé-Av. Duarte, por un monto de RD\$ 164.99; sin embargo, no constaba depositado medio de prueba alguno del que pudiera establecerse que ciertamente en tal fecha se originó un altercado entre los demandantes originales y los empleados de seguridad de la entidad Hipermercados Olé, S. A., del cual resultarían perjudicados, siendo dicho hecho sumamente controvertido entre las partes litigiosas, o siquiera que el monto señalado haya sido por la alegada compra de los lentes, producto de la coacción por parte de empleados de la recurrente; que, no se demostró que los empleados de dicha compañía le hayan acusado de robo o que les hayan llevado

a un cuarto especial dándoles un trato rudo o agresivo, no quedando comprobada la comisión de una falta de su parte, siendo necesario este elemento para que se vea comprometida la responsabilidad civil. La alzada consideró además que, si bien se verificaba del certificado médico que Sarahi Santiago Santos padecía de presión emocional, no constaba a los juzgadores el origen de dicho padecimiento ni que se haya producido a raíz de una falta de la empresa recurrente.

7) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) Ante este plenario han sido depositadas las transcripciones de las declaraciones dadas por los demandantes originales, Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Matos, en fecha 14 de enero de 2015, ante el juez de primer grado, las cuales fueron transcritas por la alzada en su decisión.

9) También consta depositado el escrito ampliatorio de conclusiones redactado por la parte apelante, Hipermercados Olé, S. R. L., recibido por la alzada en fecha 31 de julio de 2017, en que destacan lo siguiente: (página 2): *Resulta lógico la partición de la seguridad del establecimiento en razón de que la recurrida Sahiri Santiago Santos estaba sustrayendo un bien que no era de su propiedad, es decir cometiendo un ilícito penal que se encuentra sancionado por el Código Penal;* (página 4) *la señora Sarahi Santiago Santos, por sacar un artículo subrepticamente sin pagarlo de un establecimiento comercial que genera un ilícito penal castigado por el Código Penal.* (página 5) *En la especie el supuesto daño moral que reclama la señora Sahiri Santiago Santos, tuvo génesis en una conducta anormal, que se tífica (sic) por el hecho de tratar de sacar del establecimiento comercial un artículo sin haberlo previamente pagado. Esta conducta impropia tipifica un ilícito penal, castigado por el Código Penal, por lo que su reclamo subyacente tiene una base ilegítima, ilegal, antijurídica, inmoral.* (página 6-7): *En el caso que nos concita, ponemos de relieve y bien subrayado, que el acto que produjo la intervención de los elementos de seguridad*

era un acto revestido de total ilicitud, pues no es un comportamiento normal sustraer de un establecimiento comercial un artículo sin efectuar el pago del valor. ¿Cuál sería el comportamiento normal de un personal de seguridad antes un evento similar al que tratamos? ¿La investigación e interrogatorio no son medidas normales? Todas las respuestas coinciden en que el comportamiento de un personal de seguridad es primero abordar a la persona que perpetró el hecho e iniciar el proceso de determinar el grado de responsabilidad. En esos establecimientos comerciales grandes es muy común la existencia continua de personas sustrayendo efectos y artículos, por ello, se debe determinar cuál fue el grado de participación de la persona, para concluir si fue una omisión o un acto deliberado.

10) El certificado médico núm. 809606, de fecha 24 de agosto de 2013, emitido por el Dr. José Germán P., certifica que examinó a Sarahi Santiago Santos y que constató lo siguiente: *Que la señora padece de presión emocional que le puede subir como bajar de manera espontánea.*

11) El hecho de que la corte *a qua* estableciera que no se había demostrado que ocurrió una situación con la demandante original y que le realizaron preguntas al respecto, cuando esto fue reconocido por la empresa demandada en su escrito de conclusiones, se trata de aspectos que no hacen anulables el fallo adoptado en tanto que no ponen de manifiesto la existencia de una falta, como concluyó la alzada en su razonamiento, pues no confirman un trato rudo o agresivo o bien, causal alguna que tipifique una falta. Conforme advierte esta jurisdicción casacional, ante tal suceso de una sustracción de artículos de venta, los encargados de seguridad del supermercado pueden preguntar a los involucrados lo sucedido, lo cual no significa incurrir en falta o ilegalidad alguna, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

12) En cuanto al argumento de que se suscitaron daños que se verifican en el certificado médico y las declaraciones en audiencia, conforme los motivos dados por la alzada, el certificado médico aportado revelaba que Sarahi Santiago Santos padecía de presión emocional, pero no se advertía, a su juicio, el origen de dicho padecimiento ni que se haya producido a raíz de una falta de la empresa apelante.

13) Respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes

soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

14) En la especie, el certificado médico, cuyo contenido ha sido indicado precedentemente, revela que los jueces de segundo grado lo evaluaron con el rigor y alcance que corresponde pues tal como lo entendieron, este únicamente revela el padecimiento, no pudiendo deducirse que se vincula a hechos atribuibles a la actual recurrida. Si bien Sarahi Santiago Matos depuso ante el juez *a quo* su versión de los hechos, se tratan de declaraciones que no permiten establecer la veracidad de los hechos de sus argumentaciones, lo que revela que la alzada examinó las pruebas del caso, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se aduce, fallando dentro del ámbito de la legalidad, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Morrobel y Sarahi Santiago Matos contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00694, de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Virgilio

R. Pou de Castro y Guillermo Ares, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordeiro, Hansel Durán Pérez, Hendry Gómez Rosa y Licda. Mariel León Lebrón.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo De La Rosa.
Jueza ponente:	<i>Mag. Vanessa Acosta Peralta.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana),

sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante decreto núm. 421-14, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, piso IV, local núm. 403, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el director gerente Nelson Jiménez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón, Hansel Durán Pérez y Hendry Gómez Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001-1909923-2, 001-1718772-8 y 001-0864707-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, piso V, suite núm. 504, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-79984-4, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 953, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por María del Pilar Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808495-3 y 065-0027234-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, suite núm. 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-01004, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Entidad de Gestión de Cobros de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-00718, relativa al expediente número 034-2016-ECON-00767, dictada en 21 del mes de junio del año 2017, por la Primera Sala de la*

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., mediante el acto número 178/2018, de fecha 1º del mes de febrero del año 2018, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** MODIFICA únicamente el ordinal primero de la parte dispositiva de la referida sentencia, en lo relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio sobre el artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados. CONFIRMA los demás aspectos de la decisión, con los motivos suplidos por esta Corte de Apelación; en atención a los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado en el presente proceso decisión debido a que figura en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) y, como parte recurrida Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S. A. S., verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) en fecha 7 de junio de 2016 la entidad Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales (Egeda dominicana) demandó al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S., en pago de facturas, abono indemnizatorio y declaración de actos de competencia desleal, bajo el predicamento de que fueron violados los derechos de autor por una comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, en virtud de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su reglamento de aplicación núm. 362-01; b) de la acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante fallo núm. 034-2017-SCON-00718, de fecha 21 de junio de 2017, decidió declarar la nulidad del artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrativos, homologado por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en lo relativo a las clínicas u hospitales, por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y rechazó, en cuanto al fondo, la acción original; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso únicamente en lo relativo a la inconstitucionalidad dictada, declarando el texto legal conforme a la Carta Magna, rechazando los demás aspectos planteados, conforme sentencia núm. 1304-2018-SSEN-01004, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden el planteamiento de la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el fundamento que fue interpuesto sin haberle sido notificada la sentencia ahora impugnada, siendo de conocimiento general, a su decir, que el plazo para interponer un recurso de casación inicia a partir de la notificación de sentencia que se pretende impugnar.

3) Ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma⁷³⁹. En tales atenciones procede desestimar el medio de inadmisión así planteado.

739 SCJ 1ra Sala núm. 156, 18 marzo 2020. B. J. 1312 (Protacio Julián Santos Pérez vs. Estanila Feliz Feliz); núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal.

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y contradicción, por las razones siguientes: a) desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales no autorizadas que proyecta en sus instalaciones (películas, series, documentales), en perjuicio de los autores, las cuales forman parte del repertorio que la recurrente administra; b) que el accionar de la recurrida está estrechamente vinculado a fines lucrativos, por lo que perfectamente entra dentro de la categoría que tipifican los artículos 19, 128 y 129 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; c) que le fue requerido al centro médico que cumpliera su obligación de abonar montos por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual protegido, para que le fuera permitido usarlos ilimitadamente por un tiempo acordado, a lo cual hizo caso omiso; d) que la alzada no podía considerar como uso doméstico la comunicación pública realizada por la recurrida, sino que debe establecerse su responsabilidad en virtud de la Ley núm. 65-00, pues no es una simple acción en cobro de pesos.

6) Aduce además que la alzada no valoró que Egeda Dominicana es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, actuando en virtud del mandato dado por los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000 y emite facturas por el uso de las obras que gestiona y administra, cuya legitimación activa para actuar en justicia no le fue reconocida sino que por el contrario, fueron desestimadas sus pretensiones originarias, contraviniendo lo que establece la ley, emitiendo un fallo sin motivación ni base legal, pues el hecho de que pague un servicio de cable no le exime de su obligación, máxime cuando en virtud del artículo 1315 del Código Civil le corresponde al demandado demostrar el derecho que tiene sobre el uso y retransmisión de las obras audiovisuales que administra la recurrente.

7) Finalmente, sostiene la parte recurrente en su memorial de casación que la alzada dictó fallos contradictorios pues a diferencia del juicio que consta en la sentencia ahora impugnada, en la decisión núm. 1303-2019-SEN-00136, de fecha 26 de febrero de 2019, reconoció deudora a Caribe Tours por el uso no autorizado de obras.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que dichos argumentos son infundados pues la decisión revela que la alzada realizó una correcta evaluación de los hechos y el derecho, máxime cuando las comunicaciones no generan ingresos a favor de la recurrente pues son espacios privados, asimilables a viviendas domésticas y que no se comparan con centros de entretenimiento, hoteles, bares y restaurantes; que sería irracional afirmar que una persona con alguna patología elija un centro de salud en función de las obras de difusión que ofrezcan por servicio de cable local. La corte *a qua*, a su decir, ha emitido un fallo debidamente motivado y sin transgredir las garantías de la Constitución.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que confirmó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad respecto al artículo 129 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; revocó la inconstitucionalidad del artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la ONDA, en lo relativo a clínicas u hospitales; y rechazó, supliendo motivos, la demanda original en cobro por comunicaciones públicas.

10) La alzada forjó su criterio exponiendo los razonamientos siguientes: *i)* Para confirmar el rechazo de inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley núm. 65-00, juzgó que dicho texto no escapaba al principio de razonabilidad en tanto que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, la cual obtuvo el debido visado de legalidad mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo, su inscripción en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la homologación de su Reglamento de Tarifa ante el Ministerio de Cultura, por lo que tiene la potestad para reclamar el pago como contraprestación de la comunicación pública a las obras audiovisuales que representa; *ii)* para revocar la inconstitucionalidad decretada respecto al artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la

ONDA, los jueces de alzada estimaron que contrario al juicio del tribunal *a quo*, dicho texto es conforme al principio de razonabilidad que prevé la Constitución pues resulta lógico la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales, incluyendo en su ámbito de protección a las clínicas y hospitales, pues estas están encaminadas a dar efectividad práctica al derecho de autor y, su aplicación no es desproporcional ni innecesaria para los fines que se persiguen, ya que no crean diferencias pues sus disposiciones son iguales para todos puesto que tienen carácter general.

11) En cuanto al fondo de la reclamación la jurisdicción *a qua* consideró que para los fines de esta acción era irrelevante el hecho de que la clínica se enriqueciera o no de la transmisión de las producciones audiovisuales, o bien, que la transmisión fuera en el ámbito de un centro de salud, pues esto no legaliza la transmisión, ya que el derecho exclusivo del autor no está limitado, salvo excepción legal expresa, a que el uso de su obra se realice con ánimo de enriquecimiento o dentro de un domicilio. No obstante lo anterior, los jueces del fondo indicaron expresamente lo siguiente: *Es preciso señalar que el Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., en el presente caso es un usuario de una compañía de telecable, que es quien transmite los programas sujetos a derechos de autor, siendo la compañía de telecable quien debe realizar los pagos por transmisión de dichos programas y no el usuario del sistema. De ahí que el usuario se libera de la antedicha obligación por el pago mensual de las facturas emitidas por la compañía de telecable por el uso del servicio. Así, procede rechazar la presente demanda, específicamente por este motivo suplido por esta Corte de Apelación, pues es a la compañía de telecable a quien debe perseguirse por el pago de los derechos de autor, no así al usuario, que en este caso es la parte recurrida, Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S.*

12) Resulta conveniente, en primer lugar, dejar por establecido, que para que un medio de casación sea acogido, no basta con que se haya invocado en apelación, sino que es necesario también que no sea inoperante, es decir que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, la parte recurrente aduce que requirió a la contraparte a que cumpliera su obligación de pago para que pudiera utilizar válidamente el contenido audiovisual; dicho aspecto se dirige a la relación entre los instanciados y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; que en ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no

estar dirigido contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisibile.

13) Por otro lado, conviene destacar que de conformidad con el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios. En la especie la parte recurrente aduce que la sentencia ahora impugnada contradice el fallo dictado por el mismo tribunal contra Caribe Tours; que, en virtud de que la misma parte reconoce que no se trata de un fallo intervenido entre las partes hoy en litis, sino respecto de otra persona jurídica, su argumento no hace pasible de casación el fallo objeto del presente recurso, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso citar el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, que establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.*

15) Conviene precisar, por un lado, que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la Ley indicada núm. 65-00, sobre Derechos de Autor; que en el artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

16) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones

devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios⁷⁴⁰. Egeda Dominicana, actual recurrente, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

17) En base a lo anterior y en cuanto al argumento de que la hoy recurrente actúa en virtud del mandato dado por el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, este plenario ha juzgado en casos anteriores que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva -en base al artículo 163 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor- por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados⁷⁴¹. En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo la potestad (legitimación activa) para el reclamo de que se trata, sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago, lo que, a juicio de esta jurisdicción casacional en modo alguno implica la contradicción de motivos que se aduce, de ahí que los vicios denunciados son infundados y deben ser desestimados.

18) Tratándose la demanda original de un cobro de pesos por comunicación pública que se aduce que transmite la clínica recurrida en sus habitaciones y salas de espera a los pacientes, es menester indicar que esta figura de “comunicación pública” es definida doctrinalmente como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

19) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por

740 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014

741 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)).

satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que *cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

20) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual nuestro país forma parte desde el 24 de diciembre de 1997, establece en el artículo 11 bis que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

21) Es preciso aclarar que la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

22) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina dicta que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

23) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra

clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

24) En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones (*numerus clausus*) al derecho de comunicación pública, que son los siguientes: 1) las que se realicen con fines estrictamente educativos; 2) las obras, interpretaciones, reproducciones o emisiones sin reproducción, en los establecimientos de comercio con fin demostrativo para la clientela de los equipos receptores, reproductores o de ejecución musical; 3) las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; 4) las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

25) Además, el artículo 16 del indicado texto legal prevé que se considera ámbito doméstico *el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar*.

26) En esa línea argumentativa y en cuanto al argumento de que la alzada no podía considerar como uso doméstico la comunicación realizada por la recurrida, sino que debía establecer su responsabilidad, los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado revelan que, contrario a lo que se aduce, la alzada no consideró como uso doméstico las actuaciones imputadas a la recurrida, sino que, por el contrario, validó que esta podía hacer uso del derecho debido a que había contratado un servicio de telecable. En la especie no ha lugar a entender que se trata de un ámbito doméstico en tanto que un centro de atención de salud no es un hogar y el contenido audiovisual que allí se proyecta no puede considerarse que es en el marco del ámbito familiar y sede natural del hogar.

27) En cuanto al argumento de que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, a juicio de esta jurisdicción casacional, dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública y en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento

era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso pues su criterio fue forjado por existir un contratación de suministro de servicio de telecable. Así las cosas, los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

28) En cuanto a la aducida falta de motivación y el argumento de que el hecho de que la recurrida pague un servicio de cable no le exime de su obligación de pagar por las comunicaciones públicas, esta Corte de Casación considera válido y suficiente el razonamiento externado por los jueces de segundo grado para desestimar el fondo de las pretensiones originarias ya que, en efecto, la demandada es una usuaria de una compañía que recibe el servicio de parte de una empresa de telecable, y más aún que la cuantía de dicho servicio está determinado, indefectiblemente, por el tipo de servicio que se ofrece, en el caso, el servicio a un centro médico, que evidentemente es de tipo empresarial -y no doméstico- cuyo propósito, a todas luces, es ponerlo a disposición de los pacientes y usuarios de dicho centro de salud.

29) En esa línea de pensamiento, es de orden resaltar que en esta materia ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable pues a nuestro entender, la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- es a todas luces un cobro duplicado por un único concepto, y más aún exigirle, como pretende la recurrente, que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente, como se dijo, que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner al servicio de sus pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe.

30) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial de casación son desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y Ley 65-00,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-01004, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Los Andes, S. R. L.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Fondos Mercantiles, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agua Los Andes, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 14 ½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Julio García Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 70, El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fondos Mercantiles, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle N. L., Zona Industrial de Haina, debidamente representada por su presidente Celso Marranzini Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi avenida Abraham Lincoln, Proesa, edificio A, primer nivel, apartamento 103, urbanización Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación deducido por AGUA LOS ANDES, S. A., contra la sentencia núm. 00895-2008 de fecha 15 de agosto de 2008, dictada por la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; MODIFICA, en consecuencia, el literal a) del ordinal primero de esa decisión para que rija de ahora en adelante como sigue: “Condena a la compañía Agua Los Andes, al pago de la suma de un millón cuatrocientos quince mil quinientos treinta pesos con 62/100 (RD\$1,415,530.62), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena en costas a la apelada FONDOS MERCANTILES, S. A., con distracción en privilegio del Lic. Máximo Martínez de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agua Los Andes, S. R. L., y como parte recurrida Fondos Mercantiles, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Fasepac era acreedora de Agua Los Andes, S. R. L., en virtud de varias facturas, cuyo crédito cedió a favor de Fondos Mercantiles, S. A.; **b)** Fondos Mercantiles, S. A. para recuperar dicho crédito interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Agua Los Andes, S. R. L., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** el fallo de primer grado fue objeto de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acoger el recurso, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda original; **d)** dicho fallo que fue anulado por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 23, de fecha 14 de octubre de 2015; **e)** la corte de envió acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el literal a) del ordinal primero de la sentencia apelada, reduciendo el monto condenatorio a la suma de RD\$1,415,530.62, según se hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo ultra petita; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de la demanda; **tercero:** violación a la ley, principio de equidad y de objetividad.

3) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) Es preciso señalar que en su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera: *De manera principal: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación de manera parcial, tanto en la forma como en el fondo, en contra del ordinal primero de la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-01119, de fecha 30 de diciembre del año 2016, emitida por honorable Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, modificándolo, a los fines de compensar parte de las facturas pendientes de pago, en base a la nota de crédito acordada entre las partes. **Segundo:** Que se condene a Fondos Mercantiles, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Máximo Martínez de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria solo para el improbable caso de ser acogidas nuestras conclusiones principales: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación de manera parcial, tanto en la forma como en el fondo, en contra del ordinal primero de dicha sentencia, modificándolo, a los fines de que la razón social Agua Los Andes, pague en manos de Fondos Mercantiles, la suma de RD\$753,889.90., de conformidad con los fundamentos del presente escrito. **Segundo:** Que se condene a Fondos Mercantiles, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del Lic. Máximo Martínez de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

5) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

6) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder

de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de esta vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, puesto que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido. Por cuanto, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia modifique el ordinal primero de la sentencia impugnada para que varíe la condena interpuesta por la jurisdicción a qua, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agua Los Andes, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alpesa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Roberto Alcántara Bonilla.
Recurrida:	Elena Ignacia López.
Abogados:	Licda. Zahira Peña Ortega y Lic. Manuel de Jesús Guillén.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alpesa, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-63670-1,

con domicilio social en la calle Principal núm. 53, Cerro Alto, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Rafael Almonte Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0059412-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Alcántara Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030838-7, con estudio profesional abierto en la avenida Principal, Plaza Cerro Alto, módulo 14-B, segundo nivel, Cerro Alto, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elena Ignacia López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131320-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Zahiria Peña Ortega y Manuel de Jesús Guillén, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Haché, *suite* 3-5, tercer piso, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Tegúas, suite 4-A, Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurrentes la entidad comercial ALPESA y el señor RAFAEL ALMONTE PEÑA, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ALPESA y el señor RAFAEL ALMONTE PEÑA. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, la entidad comercial ALPESA y el señor RAFAEL ALMONTE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. ZAHIRA PEÑA ORTEGA y ANTHONY ROSARIO M., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alpessa, S. R. L. y Rafael Almonte Peña, y como parte recurrida Elena Ignacia López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de marzo de 2015 Elena Ignacia López emitió una factura a cargo de Alpessa, S. R. L., por la suma de RD\$230,000.00, por concepto de compra de neveras; **b)** Elena Ignacia López interpuso una demanda cobro de pesos en contra de Alpessa, S. R. L. y Rafael Almonte Peña, la cual fue acogida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 0367-2017-SS-00110; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, pronunciando la corte *a qua* el defecto por falta de concluir de los apelantes por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 24 de enero de 2018 y el descargo puro y simple de la apelada, según hizo constar en la sentencia núm. 1498-2018-SS-00031, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare la nulidad tanto del memorial de casación como del acto núm. 513/2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipre, contentivo de emplazamiento en casación, por transgredir las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento

de Casación, en virtud de que no establecen un domicilio de elección en la Capital de la República. Además, el acto de alguacil indicado, a su decir, no tiene constitución de abogado ni las menciones necesarias para ser considerado un emplazamiento.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone, entre otras cosas, que: (...) *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

4) De la revisión del acto en cuestión, se evidencia que la recurrente realizó constitución de abogado, figurando como su abogado apoderado el Lcdo. Roberto Alcántara Bonilla. Así como también se ha podido verificar que la notificación de la referida actuación procesal fue dirigida a la recurrida, recibida por su empleada en el domicilio ubicado la avenida 27 de Febrero núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, emplazándola para que comparezca por ministerio de abogado en el término de 15 días francos, más el aumento en razón de la distancia, ante esta Suprema Corte de Justicia, dándole copia en cabeza de acto el memorial de casación de este proceso y la autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a emplazarle, cumpliendo así con las indicaciones esenciales para ser considerado como un emplazamiento en casación; que, con relación a la falta de indicación del domicilio accidental en la Capital de la República, se advierte que la omisión de esta formalidad no ha ocasionado agravio alguno que le impidiera ejercer a la parte recurrida su legítimo derecho de defensa, pues la misma depositó su memorial de defensa donde promueve sus argumentos orientados a obtener el rechazo del presente recurso, por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad dirigida contra el acto de emplazamiento.

5) En cuanto a la solicitud de nulidad del memorial de casación, bajo el argumento de que no está conteste a lo previsto por el citado artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, es preciso señalar que dicho texto legal consagra los requisitos que debe contener el emplazamiento en casación y no las exigencias para la instrumentación del memorial de casación, lo cual se sitúa en el artículo 5 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 491-08, que en caso de inobservancia da lugar a la inadmisibilidad del recurso y no su nulidad, por lo que el pedimento de nulidad así planteado debe ser desestimado y esta jurisdicción examinará la inadmisibilidad en el momento procesal oportuno, si ha lugar a ello, valiendo dispositivo el presente considerando.

6) La parte recurrida subsidiariamente plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por encontrarse dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple, decisión que no es susceptible de recurso alguno. Al respecto es oportuno señalar que anteriormente fue criterio reiterado y pacífico de esta Corte de Casación que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

7) No obstante, dicha tendencia jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁷⁴²; reflexión que fue corroborada por esta Sala según sentencia 0320/2020, bajo el fundamento de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho al debido proceso, esencialmente, a la no vulneración del derecho de defensa, juicio que evidentemente conllevaba a analizar el fondo del recurso. Postura que fue objeto de revisión por el Tribunal Constitucional dominicano, fijando el precedente de que se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con justificación a la luz del orden constitucional.

8) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Corte de Casación considera que las sentencias dadas en última o única instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del accionante, son

742 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

susceptibles de las vías recursivas correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido o no en la violación al debido proceso, razón por la que procede desestimar el incidente así planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

9) Asimismo, la parte recurrida pretende la inadmisión de esta acción recursiva por no haber cumplido la parte recurrente con su obligación de indicar en el memorial sus medios de casación, ni los fundamentos en los que se sustentan los agravios invocados.

10) Contrario a lo argumentado en el incidente en cuestión, de la revisión del memorial de casación se retiene que la parte recurrente plantea los medios que le imputa al fallo objetado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08. En lo que respecta a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los mismos, cabe destacar que lo anterior no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino que más bien se encuentra encaminado a obtener tal sanción contra el medio de casación en particular que se encuentre afectado por esa irregularidad, cuyos presupuestos de admisión serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación al debido proceso y tutela judicial efectiva de la ley; **tercero:** violación al legítimo derecho de defensa.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al ordenar el descargo puro y simple en su perjuicio, otorgando validez a la actuación procesal núm. 1052-2017, de fecha 2 de octubre de 2017, contentiva de avenir y cambio de domicilio, sin prever que el abogado de la recurrente nunca recibió dicho acto y por ende, no fue

debidamente convocado a la audiencia, emitiéndose un fallo sin indicar los motivos que lo justifican y desnaturalizando su contenido.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que de la lectura de la misma no se advierte ningún tipo de violación o vicio alguno, además de que los medios de casación fueron planteados en violación al derecho de defensa de Elena Ignacia López, razón por la que el presente recurso debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que los abogados constituidos de la parte recurrida, conforme se puede establecer mediante auto civil No. 00864/2017, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, en la cual la Corte ordenó: Único: Fijar la audiencia para conocer del presente recurso de apelación, para el día miércoles 24 de enero del 2018, a las 9:00 de la mañana. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. El defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, que procede pronunciar el defecto contra las partes recurrentes, la entidad comercial Alpesa y el señor Rafael Almonte Peña, por falta de concluir de su abogado constituido, pronunciar el descargo puro y simple de dicha demanda y comisionar alguacil, para la notificación de la sentencia”.

15) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* estableció que el defecto del accionante, en principio, se considera como un desistimiento tácito de la instancia. Por tanto, a su juicio, procedía pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y ordenar el descargo puro y simple de la demanda que estaba fijada para conocerse el día 24 de enero de 2018. La decisión impugnada revela además que ante la corte de apelación fueron depositados los siguientes documentos, los cuales inventarió en el apartado correspondiente: a) acto núm. 1052-2017, de fecha 2 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Martínez Tavares, contentivo de avenir y notificación de cambio de domicilio, notificado al Lcdo. Roberto Alcántara Bonilla; y b) acto núm. 761-2017, de fecha 11 de julio del 2017, instrumentado por el

ministerial Francisco Alberto Martínez Tavares, contentivo de constitución de abogado y avenir, notificado al Lcdo. Roberto Alcántara Bonilla.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷⁴³.

17) En los casos en que la parte accionante no compareciera la jurisdicción apoderada pronunciará su defecto por falta de concluir y descargará pura y simplemente al encausado cuando le sea solicitado, por una sentencia que se reputará contradictoria conforme a lo consagrado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil⁷⁴⁴.

18) En ese orden, cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del referido texto legal⁷⁴⁵ y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En tal virtud, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.

19) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales

743 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

744 SCJ, 1ra Sala, núm. 1729, 28 de octubre de 2020, Boletín Inédito

745 Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁷⁴⁶.

20) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* tuvo a la vista tanto el acto de constitución de abogado como el acto de avenir, marcado con el núm. 761-2017, el cual ha sido aportado ante este plenario y se examina por la desnaturalización que se aduce, del cual se advierte que fue notificado el acto de avenir a requerimiento de los Lcdos. Zaira Peña Ortega y Anthony Rosario M., al letrado apoderado por Alpessa, S. R. L., y Rafael Almonte Peña, Lcdo. Roberto Alcántara Bonilla, en la avenida Principal de Cero Alto, Plaza Cero Alto, segundo nivel, *suite* 14-B, ciudad Santiago de los Caballeros, para que compareciera ante la corte de apelación para conocer del recurso en la audiencia a celebrarse el día 24 de enero de 2018.

21) La parte recurrente aduce que no recibió dicho acto de avenir, sin embargo, no se advierte que realizara el procedimiento de ley para restarle eficacia, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad⁷⁴⁷.

22) En esas atenciones, la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, por tener constancia del acto de avenir por el cual fue citado su abogado constituido y apoderado especial y, bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, sino que, por el contrario, garantizó el derecho de defensa de los apelantes.

23) Esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo adoptado contiene una congruente y suficiente exposición de los hechos y circunstancias

746 SCJ 1ra. Sala núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296

747 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, B.J. 1240

de la causa, así como una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

25) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alpessa, S. R. L. y Rafael Almonte Peña, contra la sentencia núm. 1498-2018-SS-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wendy Belén Liriano Mejía y Grimilda Esther Liriano Mejía de Velilla.
Abogados:	Licdos. José Emmanuel Vásquez Ramírez y Roberto Montañó Parra.
Recurridos:	Juan de Jesús Santana Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. Catalino Vilorio Calderón.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Belén Liriano Mejía y Grimilda Esther Liriano Mejía de Velilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005489-9 y 076-0002244-1,

domiciliadas y residentes en la calle Primera núm. 6, sector La Malvinas, ciudad Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Emmanuel Vásquez Ramírez y Roberto Montañó Parra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0038812-3 y 025-0005754-8, con estudio profesional abierto en la calle Quintino Peguero, esquina calle Santiago Silvestre núm. 12, segundo nivel, ciudad Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 202, edificio Trebor, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan de Jesús Santana Mejía, Juan Carlos Santana Mejía e Iris Sandra Liriano Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0027464-6, 027-0031140-6 y 027-0005488-1, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 6, sector Las Malvinas, ciudad Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Catalino Vilorio Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022313-0, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 56, sector Villa Canto, ciudad Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y domicilio *ad hoc* la calle Jardines del Este núm. 39, Urbanización Italia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Juan de Jesús Santana Mejía, Juan Carlos Santana Mejía e Iris Sandra Liriano Mejía, mediante Acto No. 63/18, de fecha 02 de febrero del año 2018, del ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, en contra de la Sentencia No. 511-2017-SSEN-00382, de fecha 26/12/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Revoca, íntegramente, la sentencia No. 511-2017-SSEN-00382, de fecha 26/12/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones civiles, retiene, el fondo de la acción y Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en partición de bienes incoada por los señores Juan de

Jesús Santana Mejía, Juan Carlos Santana Mejía e Iris Sandra Liriano Mejía en contra de las señoras Wendy Belén Liriano Mejía y Grimilda Esther Liriano Mejía, mediante el acto No. 134/2017, de fecha 04/04/2017, del Ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, y en consecuencia: A) ORDENA la partición y liquidación del patrimonio sucesoral dejado por la extinta, señora Gladys Esther Mejía de León, para ser repartido en partes iguales entre los herederos; B) DESIGNA al juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la dirección de los procedimientos y cualquier conflicto que pueda surgir, de la misma manera, tomar el juramento de los peritos, técnicos y notarios comisionados por la presente Sentencia antes de realizar las funciones que le encomiende la presente decisión; C) DESIGNA al Dr. Aristides Castillo Severino, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia; D) DESIGNAR a un perito tasador empadronado en la fila del CODIA de la Provincia de Hato Mayor para que, previo juramento prestado por ante el Juez Comisario, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al juez comisionado donde indique su valor y los mimos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes. TERCERO: Ordena que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor del Dr. Catalino Vilorio Calderón, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada

audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Belén Liriano Mejía y Grimilda Esther Liriano Mejía de Velilla, y como parte recurrida Juan de Jesús Santana Mejía, Juan Carlos Santana Mejía e Iris Sandra Liriano Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** En fecha 18 de diciembre de 2014 falleció la señora Gladys Esther Mejía de León; **b)** En fecha 6 de enero de 2015 fue suscrito un acto de partición amigable bajo firma privada en materia sucesoral, con relación a los bienes dejados por la *de cujus* Gladys Esther Mejía de León, entre Juan Carlos Santana Mejía, Grimilda Esther Liriano Mejía de Veililla, Iris Sandra Liriano Mejía, Wendy Belén Liriano Mejía, Juan de Jesús Santana Mejía y Gladys Esther Mejía de León; **c)** que en fecha 4 de abril de 2017, Juan de Jesús Santana Mejía, Juan Carlos Santana Mejía e Iris Sandra Liriano Mejía interpusieron una demanda en partición en contra de Wendy Belén Liriano Mejía y Grimilda Esther Liriano Mejía de Veililla, la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2017-SEEN-00382, de fecha 16 de diciembre de 2017; **d)** La indicada sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** violación de los artículos 816 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* omitió ponderar documentos relevantes para la suerte del litigio, tales como el acto de partición amigable suscrito entre las partes y el contrato de compraventa al tenor del cual Juan de Jesús Santana Mejía vendió la parte de la herencia que le correspondía, por

lo que no entendemos qué es lo que pretende con su acción cuando ya cedió los derechos que le pertenecían; b) que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, al sostener que el acto de partición amigable era violatorio del artículo 815 del Código Civil, bajo la consideración de que el mismo no ponía fin al estado de indivisión entre las partes al no indicar cuántos metros le correspondía a cada coheredero; c) que además la corte omitió estatuir sobre le medio de inadmisión por falta de interés planteado en fecha 7 de junio de 2018, limitándose a establecer con una motivación débil y ambigua que los hoy recurridos tenían vocación para recoger los bienes relictos de la *de cuius*, sin darle contestación a los presupuestos invocados, los cuales estaban respaldados por documentos relevantes que los justificaban; d) que la alzada transgredió las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 816 del Código Civil, al revocar la sentencia apelada y ordenar la partición de un inmueble que no podía ser objeto de dicha acción, pues el acto de partición amigable no ha sido anulado por ninguna decisión judicial firme e irrevocable, por tanto, esta revestido del consentimiento y concierto de voluntades de todos los herederos de la *de cuius*.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* explicó de manera clara, precisa y contundente que el acto de partición amigable no ponía fin al estado de indivisión entre las partes y que dicha convención era violatoria del artículo 815 del Código Civil, motivos por lo que rechazó las conclusiones incidentales de los apelados y ordenó la partición del bien en cuestión; b) que la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa, pues basta con leer el acto de partición amigable para darse cuenta que en el mismo no se fijó la cantidad de metros que le pertenece a cada heredero, olvidando los recurrentes que cuando se trata de particiones todo gira bajo la protección de los artículos 815 del Código Civil y 51 de la Constitución, y que las condiciones bajo las cuales fue redactado el referido acuerdo no permite que cada coheredero haga uso de su derecho de propiedad; c) que los recurrentes confunden lo que es un acta de partición, o posesión bastante para adquirir la prescripción, con un simple contrato bajo firma privada, el cual debe ser reconocido por las partes para que les sea oponibles conforme lo establece el artículo 1322 del Código Civil, condición que no aplica en la especie, pues dicho acto ha sido refutado desde que

los recurridos pudieron enterarse de su contenido, sin embargo, no ha sido objeto de inscripción en falsedad ni verificación de escritura ya que las carencias que lo afectan son tan notorias que dichos procedimientos resultan innecesarios, pues su contenido lo deja desprovisto de validez y eficacia, ya que no cumple con su cometido, que era ponerle fin al estado de indivisión aun existente entre las partes; d) que con relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia impugnada se encuentra en condiciones de permitir que esta Suprema Corte de Justicia verifique el cumplimiento y aplicación de la ley, razones por las que este recurso debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la parte recurrida expresó en su escrito de conclusiones (...) que existe un acto de partición amigable (...) donde los sucesores de la finada Gladys Esther Mejía de León (...) formalizaron una partición entre ellos de común acuerdo, por lo que solicita a esta alzada, de manera incidental, declarar la falta de interés de los recurrentes (...). La corte debe puntualizar (...) que el proceso de partición comprende dos etapas, una primera en la que el tribunal se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutaran, por lo que en esa fase no se dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, por ende, los conflictos relativos a cuáles bienes deben entrar o no en la partición, (...) deben ser dirimidos por el juez comisario en la segunda etapa de la partición, (...). En el expediente reposa el acto de partición amigable (...) en el cual se pactó lo siguiente: *Primero: Que Agrimilda Esther Liriano Mejía le corresponde la parte de abajo, o sea el primer piso de la casa principal (...). Y el solar del segundo nivel de esta casa principal le corresponde a Juan de Jesús Santana Mejía, (...). La parte del solar que da al este, colindando con el señor Pascual Lizardo, le corresponde a Iris Sandra Liriano Mejía, (...). Que el solar que le corresponde al segundo nivel donde está la edificación de Iris Sandra Liriano Mejía, le corresponde a Juan Carlo Santana Mejía. Y la parte del solar que está ubicada en la parte de atrás, o sea al Sur, colindando con la señora Caridad, la corresponde a Wendy Belén Liriano Mejía (...).* Que como bien se puede apreciar, en dicho acuerdo se distribuyó los solares y casas, pero no se hace constar la medida de cada uno de estos solares o casas que le ha tocado a cada una de las partes envueltas en la litis, razón por la que procede rechazar las

conclusiones incidentales de la parte recurrida, pues ciertamente los recurrentes mantiene un interés legítimo en la partición, toda vez que aún no saben dónde inician y donde terminan los solares y apartamentos que según la partición amigable le corresponden. Conforme a las enseñanzas que desgajan de nuestras leyes positivas, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión y la partición de los bienes indivisos puede ser pedida siempre, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubieren en contrario según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico civil, que así las cosas, de la corte ordenar la partición solicitada por los recurrentes, para a partir de la misma decidir los posibles derechos de las partes y la proporción en los mismo de los bienes habidos, sin que en esta etapa los jueces se entremetan con la distribución de los bienes a partir por cuestión que atañe a la segunda etapa”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que los demandados originales plantearon un medio de inadmisión por falta de interés de los accionantes, sustentado en la existencia de un acuerdo de partición amigable, el cual fue rechazado por la corte *a qua* bajo la consideración de que a pesar de la existencia del aludido acuerdo, al tenor de cual se realizó una distribución del inmueble objeto de la demanda, lo cierto era que en dicho acto no se hicieron constar las medidas o proporciones que les correspondían a cada coheredero sobre el bien en cuestión. Estableciendo, en ese sentido, que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, y que la partición de los bienes indivisos puede ser solicitada siempre, pese a los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico civil. Motivos por lo que revocó la sentencia apelada y ordenó la partición del patrimonio sucesorio dejado por la finada Gladys Esther Mejía de León, nombrando a los auxiliares de justicia de lugar, pero haciendo énfasis en que en esta primera etapa los jueces no podrían entremeterse con la distribución de los bienes a partir, toda vez que, a su juicio, dichas cuestiones corresponden a la segunda etapa de la partición.

7) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportado a la causa, pues este vicio se configura cuando a los

documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷⁴⁸.

8) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁷⁴⁹. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷⁵⁰.

9) La acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde⁷⁵¹. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: *amigable*, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o *judicial* que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable⁷⁵².

748 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

749 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

750 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

751 SCJ 1ra. Sala núm. 18, B. J. 1310, enero 2020. Pp. 273-279.

752 SCJ, 1ra Sala, núm. 12, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

11) Es preciso aclarar que tanto el artículo 144 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, como el ordinal primero de la Resolución núm. 439-2004, que dispone que las Sexta y Séptima Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia sean destinadas como salas para asuntos de familia, permiten que dichas jurisdicciones sean apoderadas del proceso de partición amigable y emitan una resolución administrativa en la que homologan la partición intervenida por común acuerdo entre las partes. Sin embargo, aunque esta práctica es legal y válidamente celebrada en nuestro marco jurídico, lo cierto es que el agotamiento de dicha vía no constituye un requisito imperativo para admitir como válido el acuerdo de partición amigable.

12) El artículo 816 del Código Civil, señalado por las recurrentes como transgredido por la corte *a qua*, dispone que: *La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción.* Texto legal del que se desprende que, en principio, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción.

13) En ese contexto, el artículo 888 del referido código legal admite: *la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera.* Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigable.

14) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos por los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, la cual produce cosa juzgada, por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial y agotando,

en principio, el derecho a la acción judicial con relación a los aspectos objeto de transacción⁷⁵³.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al ordenar la partición del patrimonio sucesorio dejado por la finada Gladys Esther Mejía de León, a pesar de haber verificado la existencia de la partición amigable intervenida entre los sucesores de la misma, incurrió en un erróneo juicio de ponderación sobre los hechos de la causa, lo cual justifica la casación del fallo así adoptado, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 815, 816, 838, 888, 1108 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la

753 SCJ, 1ra Sala, núm. 12, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrea Altagracia del Milagro Melo Jiménez y Rafael Andrés Melo Jiménez.
Abogado:	Lic. Manuel Nolasco B.
Recurridos:	Mercedes Ligia Mateo Carmona y José Clemente Pérez Marciano.
Abogado:	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea Altagracia del Milagro Melo Jiménez y Rafael Andrés Melo Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108636-1 y 001-0104868-4,

domiciliados y residentes en la calle 3 núm. 56, sector Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Nolasco B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Sra. del Rosario núm. 19-B, segundo nivel, apartamento 2-B, sector Los Hoyitos, El Seibo y domicilio *ad hoc* en la avenida Venezuela núm. 7, esquina calle Club Rotario, segundo piso, apartamento 2-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mercedes Ligia Mateo Carmona y José Clemente Pérez Marcano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0106285-9 y 001-0108707-0, domiciliados y residentes en la calle Cooperativa núm. 14, Mata Hambre, La Feria de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022095-0, con estudio profesional abierto en la calle Marcos del Rosario núm. 58, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGÉ en cuanto al fono, el recurso de apelación interpuesto por los señores MERCEDES LIGIA MATEO CARMONA y JOSÉ CLEMENTE PÉREZ MARCANO, contra la sentencia civil número 038-2016-SSEN-01019, de fecha 12 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia impugnada y ACOGE en parte la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por los señores MERCEDES LIGIA MATEO CARMONA y JOSÉ CLEMENTE PÉREZ MARCANO, mediante acto No. 628/2015, de fecha 01 de junio del año 2015, diligenciado por el ministerial Amauris Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Ordena a los señores ANDREA ALTAGRACIA DEL MILAGRO MELO JIMÉNEZ y RAFAEL ANDRÉS MELO JIMÉNEZ, realizar por ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago correspondiente a los impuestos sucesorales sobre el inmueble ubicado en la parcela número 200 del Distrito Catastral*

número 2 amparado en el certificado de título número 83-9501. B) Condena a los señores ANDREA ALTAGRACIA DEL MILAGRO MELO JIMÉNEZ y RAFAEL ANDRÉS MELO JIMÉNEZ, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100, por concepto de daños morales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Condena a las partes recurridas, señores ANDREA ALTAGRACIA DEL MILAGRO MELO JIMÉNEZ y RAFAEL ANDRÉS MELO JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Claudio Julián Román Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrea Altagracia del Milagro Melo Jiménez y Rafael Andrés Melo Jiménez, y como parte recurrida Mercedes Ligia Mateo Carmona y José Clemente Pérez Marcano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2012 se suscribió un contrato de compraventa entre Gladys Antonia de la Hoz, representada por Neri Magdalena Pérez Marcano, Rafael Andrés Melo Jiménez y Andrea Altagracia del Milagro Melo Jiménez, vendedores, y Mercedes Ligia Mateo Carmona y José Clemente Pérez Marcano, compradores, con relación al inmueble ubicado en la parcela núm. 200, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 83-9501; **b)** los compradores interpusieron una demanda

en reparación de daños y perjuicios por falta de pago de impuestos sucesorios en contra de Rafael Andrés Melo Jiménez y Andrea Altigracia del Milagro Melo Jiménez, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01019, de fecha 12 de septiembre de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original, según consta en la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2019; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no establecer los medios en que se funda.

3) Contrario a lo argumentado en el incidente en cuestión, de la revisión del memorial de casación se retiene que la parte recurrente plantea los medios que le imputa al fallo objetado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08. Motivo por el que procede rechazar el incidente en cuestión. Empero, en ese mismo orden es preciso señalar que cuando los medios de casación estén afectados por la falta de desarrollo, la pretensión incidental planteada no se corresponderá con un medio de inadmisión dirigido contra el recurso mismo, sino que más bien se va a encontrar encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, situación que ameritaría el estudio íntegro del mismo.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana, en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una violación grosera de la tutela judicial efectiva

por invertir el fardo de la prueba al momento de establecer que les correspondía a los demandados demostrar la existencia del pago de los impuestos sucesorios; además de que indicó que dado el lapso de tiempo que se había dispuesto para realizar dicho pago, los mismos fueron negligentes, de lo que se derivaba la intención de los vendedores hacer daño, constituyendo la aludida deducción una apreciación subjetiva, toda vez que los compradores conocían muy bien el problema surgido con relación al pago de los impuestos, lo cual ellos acreditaron; que en la actualidad ellos gozan del disfrute y uso del inmueble comprado; b) que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la misma no adolece de falta alguna, por lo que debe ser confirmada, y el presente recurso rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Esta Sala de la Corte ha podido verificar, que las partes recurridas, (...) no dieron cumplimiento a las obligaciones asumidas por éstos en el artículo primero del indicado contrato, (...), puesto que no han depositado documentos que avalen que hayan entregado el inmueble adquirido por los señores Mercedes Ligia Mateo Carmona y José Clemente Pérez Marcano libre de cargas y gravámenes, tal y como fue pactado. Que las partes recurrentes (...) han cumplido con la obligación asumida por ellos (...) que era la de pagar la totalidad de RD\$1,250,000.00 por concepto de compra del inmueble (...). Que siendo así las cosas, resulta procedente, ordenar a las partes recurridas realizar por ante la Dirección General de Impuestos Internos al pago correspondiente a los impuestos sucesorales sobre el inmueble ubicado en la parcela número 20 del Distrito Catastral número 2 amparado en el certificado de título número 83-9501, a fin de que los señores Mercedes Ligia Mateo Carmona y José Clemente Pérez Marcano puedan realizar la transferencia del mismo a su favor. Que la inexistencia del contrato suscrito entre las partes no han sido objeto de discusión ante esta instancia; constituyendo el perjuicio sufrido por los demandantes (...) la preocupación de no poder disponer a la fecha del certificado de título a su nombre correspondiente al inmueble adquirido por estos (...) por lo que soberanamente evaluamos los daños morales

en la suma de (...) (RD\$100,000.00) (...) puesto que no obstante haber cumplido con el pago pactado, el bien inmueble (...) no se encuentra libre de cargas y gravámenes lo que ha imposibilitado que los mismos puedan transferir el indicado inmueble a su nombre, produciéndole tal situación sentimiento de angustia e impotencia”.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* pudo verificar, al tenor de la certificación núm. ALF-AL núm. 071, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de marzo de 2017, que los vendedores realizaron unos pagos con relación a los impuestos sucesorios de la finada Andrea Jiménez, en los cuales no incluyeron la liquidación del inmueble vendido a los apelantes. Reteniendo, en ese sentido, que los demandados originales (recurridos) incumplieron las obligaciones asumidas en el artículo primero del contrato de compraventa, pues no fue aportado documento alguno que demostrara que el inmueble vendido había sido entregado a los compradores libre de cargas y gravámenes, tal y como fue pactado. Por tanto, al haber cumplido los apelantes con su obligación de pago, conforme al artículo 1650 del Código Civil, procedía, a juicio de la alzada, ordenarles a los vendedores que realizaran el pago de los impuestos sucesorios correspondientes, a fin de que el inmueble en cuestión quedara libre de cargas y gravámenes y pudiera transferirse a favor de los compradores, en virtud de las disposiciones de los artículos 1134 y 1605 del código citado. En tales atenciones, la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, ordenó la ejecución del contrato y condenó a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los accionantes, debido al incumplimiento contractual de los vendedores y por la preocupación causada a los compradores por no poder disponer de un certificado de título que acreditase su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la compraventa.

9) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al establecer que les correspondía a los demandados originales demostrar la existencia del pago de los impuestos sucesorales o si, como aduce el recurrente, la alzada invirtió el fardo de la prueba.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal

basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷⁵⁴.

11) En los contratos sinalagmáticos de compraventa, el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa; según establece el artículo 1603 del Código Civil. Y el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código.

12) De la revisión del contrato de contrato de compraventa de propiedad inmobiliaria, suscrito entre las partes en fecha 4 de mayo de 2012, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso y también estuvo a la vista de la jurisdicción de segundo grado, las partes consensuaron, entre otras cosas, lo siguiente: *Primero: Por medio del presente acto los vendedores, (...) venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, desde ahora y para siempre, libre de cargas y gravámenes, a favor de los señores Mercedes Ligia Mateo Carmona y José Clemente Pérez Marcano, con todas las garantías de derecho el inmueble que se describe a continuación: "UNA PORCIÓN DE TERRENO Y SUS MEJORAS CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE (...) (191.64 MTS2), DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 200, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DEL DISTRITO NACIONAL, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 83-9501"*.

13) En ese orden, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada hizo constar como pruebas aportadas, entre otras, la siguiente: (...) *b) Certificación número ALF-AL No. 071 de fecha 27 de marzo de 2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece lo siguiente: "Cortésmente, en atención a su solicitud en donde nos solicita una certificación donde se haga constar que fueron pagados los impuestos sucesorales de la Sra. Andrea Jiménez (...) esta Dirección General le informa que ciertamente existen pagos realizados por la presentación de la declaración sucesoral de la nombrada "De Cujus" más sin embargo en dicha liquidación sucesoral, no fue incluido el inmueble ubicado en la parcela No. 200, del D. C. No. 2, cuyo título es*

754 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298

el No. 83-9501, que de manera específica se identifica en su solicitud de referencia”.

14) El derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. No obstante, en atención a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, es oportuno resaltar que al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca, según se desprende de la segunda parte del texto legal anteriormente citado al disponer que: *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada y acoger en cuanto al fondo la demanda original, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues, conforme se ha visto, los apelantes acreditaron, como les corresponde, que el inmueble no fue incluido en la liquidación de los impuestos sucesorios, lo que les imposibilitaba, como compradores, obtener el traspaso a su nombre del inmueble que adquirieron -debido a las cargas y gravámenes- frente a lo cual los entonces recurridos no establecieron la prueba del cumplimiento de su obligación.

16) En esa línea discursiva ha quedado de manifiesto que contrario a lo que se aduce, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que emitió una decisión que contiene los motivos que sirven de soporte para justificar su dispositivo, sin que se observe transgresión alguna a la tutela judicial efectiva que la haga anulable. Razones por las que procede desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1142, 1147, 1315, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Altagracia del Milagro Melo Jiménez y Rafael Andrés Melo Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y David Martínez Rosario.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Isidora Sánchez Familia.
Abogados:	Licdos. Francisco Fantino García Vargas y Víctor Solano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27

de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y 2) David Martínez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140114-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Isidora Sánchez Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837066-9, domiciliada y residente en la calle Los Americanos 7-A, núm. 3, sector Los Americanos, Los Alcarrizos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Fantino García Vargas y Víctor Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825765-0 y 093-0038419-6, con estudio profesional abierto en la calle Reyna, edificio García, apartamento 101, primer piso, Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora ISIDORA SÁNCHEZ FAMILIA, en representación de la menor SINDY DÍAZ SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 550-2017-SSENT-00738 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados más arriba. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ISIDORA SÁNCHEZ FAMILIA, en representación de la menor SINDY DÍAZ SÁNCHEZ, en perjuicio del señor DAVID MARTÍNEZ ROSARIO y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. TERCERO:*

CONDENA al señor DAVID MARTÍNEZ ROSARIO al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la señora ISIDORA SÁNCHEZ FAMILIA, en su condición de madre de la menor SINDY DÍAZ SÁNCHEZ, suma que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cuya conducción provocó el hecho de que se trata. **QUINTO:** CONDENA al señor DAVID MARTÍNEZ ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lic-dos. FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS y VÍCTOR SOLANO GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y David Martínez Rosario, y como parte recurrida Isidora Sánchez Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de junio de 2014 se produjo un accidente de tránsito entre el autobús placa núm. 1015475, conducido por Kelin Delgado del Carmen, (propiedad de David Martínez Rosario) y la motocicleta placa núm. N786214, maniobrada por Richard Rafael Martínez Valerio, quien llevaba como acompañante

a Sindy Díaz Sánchez; **b)** que Isidora Sánchez Familia, en calidad de madre de la menor de edad Sindy Díaz Sánchez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de David Martínez Rosario, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2015-ECIV-00567, de fecha 29 de agosto de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio se encuentra titulado como se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo del mismo la parte recurrente presenta ideas disímiles, por lo que para su respuesta será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la actualidad existe una errada tendencia de demandar la reparación de daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, por la vía civil, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sin tomar en cuenta en criterio de esta Corte de Casación con relación a que un vehículo de motor no es una cosa inanimada cuando esta conducido por un ser humano; b) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y errónea aplicación e interpretación de la ley, pues sin una explicación coherente y lógica revocó la sentencia apelada y de manera arbitraria condenó a los hoy recurrentes, sin que la parte demandante haya suministrado la prueba de los daños sufridos, siendo indispensable que en estos casos se demuestre la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino también el perjuicio de quien reclama la reparación y la relación de causa y efecto entre estos; c) que la alzada también incurrió en contradicción con los fallos emitidos por resta Suprema Corte de Justicia, según los cuales en

este tipo de acciones asume todo su imperio la presunción de comitencia respecto del conductor.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostienen, en esencia, lo siguiente: a) que la doctrina ha establecido que en ocasión de un accidente de tránsito provocado por un vehículo de motor, debe aplicar la responsabilidad civil de la cosa inanimada, puesto que se sostiene que debe ser irrelevante que intervenga la mano del hombre, en virtud de que la ley no discrimina al respecto y donde la ley no distingue no pueden hacerlo los jueces ni las partes; b) que la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley y el derecho, pues verificó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y los demandados no demostraron causa eximente alguna que los liberara de su responsabilidad, motivos por lo que el aspecto examinado debe ser rechazado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La acción (...), está fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada; que visto así, el demandante no tiene que probar la falta, pero cuando, el causante del hecho admite su falta, como ha ocurrido en el caso de la especie, no pudiendo entonces la jueza *a-quo* rechazar la demanda, alegando que dicho proceso no se aplica cuando la cosa es manejada por el hombre, si precisamente el causante del daño admite su culpa, aspecto dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil (...). Que la doctrina ha establecido que siendo los vehículos de motor cosas propiamente, (...), se ha venido interpretando que, en ocasión de un accidente de tránsito provocado por el vehículo de motor, debe aplicar el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada. A esos efectos, se ha sostenido que debe ser irrelevante, que intervenga en el accidente la mano del hombre, ya que la ley no discrimina al respecto (...). Estando la acción (...) fundamenta en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer la existencia de tres aspectos (...), a saber, la ocurrencia del hecho de que se trata, la determinación de si el vehículo involucrado estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. Que, en

el primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes; que el señor KELIN DELGADO DEL CARMEN declaró que mientras conducía el vehículo propiedad del señor DAVID MARTÍNEZ ROSARIO (...) perdió el control e impactó al señor RICHARD RAFAEL MARTÍNEZ VALERIO, quien se desplazaba en la motocicleta antes descrita con la menor SINDY DÍAZ SÁNCHEZ. Que respecto a los perjuicios sobrevenidos a la menor (...), han sido constatados en el certificado médico (...) donde se verifica que esta presentó heridas en vía de cicatrización en un 80% en muslo y rodilla izquierda (...). Que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa, señor David Martínez Rosario, quien no demostró ninguna eximente de responsabilidad a su favor, razón por la cual, (...) esta Corte, (...) dispondrá la revocación de la sentencia dictada en primer grado (...) por haber estado sustentada en motivaciones carentes de fundamento. A consecuencia de lo anterior, será acogida la acción”.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, si bien la demanda se fundamentó en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en la que el accionante no tiene que probar la falta, lo cierto era que al haber asumido el demandado su falta, el tribunal *a quo* no podía rechazar la acción bajo la consideración de que dicho régimen no aplica cuando la cosa es manejada por el hombre, pues la doctrina ha establecido que siendo los vehículos de motor cosas propiamente dichas, las demandas por accidentes de vehículo de motor deben regirse por el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada, siendo irrelevante que en el accidente haya intervenido la mano del hombre, ya que la ley no discrimina al respecto. En ese sentido, al haber declarado el encausado que mientras conducía el vehículo de motor propiedad de David Martínez Rosario, perdió el control e impactó al señor Richard Rafael Martínez Valerio, quien se desplazaba su motocicleta con la menor de edad Sindy Díaz Sánchez, resultando ésta última con heridas en un 80% del muslo y la rodilla izquierda, la alzada juzgó que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por tanto, y al no haber demostrado el demandado ninguna eximente que lo liberara de la misma, procedía revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente en cuanto al fondo la demanda original.

8) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que el debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁷⁵⁵.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este, cuyos elementos esenciales se fundamentan en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto

755 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados.

12) Lo anterior se justifica en el entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

13) En la especie, según se desprende de la sentencia impugnada, se trató de una colisión entre dos vehículos de motor, por tanto, y conforme a lo antes expuesto, no procedía aplicar el sistema de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, sino que le correspondía a la corte evaluar las circunstancias propias de la causa de que se trata para determinar si correspondía aplicar el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, o el del comitente por los hechos de su preposé, por ser estos los regímenes aptos para garantizar una tutela judicial efectiva en este tipo de asuntos.

14) Cabe destacar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan los reclamos que se les presenten en cabal apego a las normativas en las que los accionantes sustenten sus demandas, toda vez que lo pertinente en derecho es ponderar cautelosamente la causa objeto de análisis y determinar cuál es el régimen legal oportuno para resolver la controversia de que se trate, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

15) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del principio *iura novit curia* se le reconoce a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y actos litigiosos que conforman la acción, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. Para lo cual

deben poner a las partes en conocimiento y darles la oportunidad de replantear sus posturas y defensas conforme al cambio normativo bajo la cual será juzgada la controversia.

16) Por consiguiente, la corte *a qua* al juzgar que las demandas por accidentes de vehículos de motor deben regirse por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada –siendo irrelevante que en el siniestro haya intervenido la mano del hombre– cuyos elementos constitutivos concurrían en la especie, pues el demandado asumió su falta y se pudieron retener los daños causados a la menor de edad, Sindy Díaz Sánchez, quien resultó con heridas en un 80% del muslo y la rodilla izquierda a consecuencia del accidente en cuestión, realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y el régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de

febrero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Ogando Lara.
Abogado:	Lic. Francisco Paredes.
Recurrido:	Yunior de la Rosa de la Rosa.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Ogando Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230413-4, domiciliado y residente en la calle Rivera núm. 3, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428104-1, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 16, Urbanización Mirador del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yunior de la Rosa de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004763-2, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Venezuela, Bloque N-4, Mirador del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802535-4, con estudio profesional abierto en la calle Rivera núm. 8, sector Almirante II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JOSÉ ALFREDO OGANDO LARA, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia, ordena el descargo puro y simple del señor YUNIOR DE LA ROSA DE LA ROSA, del Recurso de Apelación, ordenando el archivo definitivo del presente expediente marcado con el número 1500-2018-ECIV-00302, contentivo del recurso incoado por el señor JOSÉ ALFREDO OGANDO LARA en contra de la Sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00768, dictada en fecha 16 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos incoada por el señor YUNIOR DE LA ROSA DE LA ROSA en su contra. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor JOSÉ ALFREDO OGANDO LARA, ordenando su distracción a favor y en provecho del licenciado VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, para la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alfredo Ogando Lara, y como parte recurrida Yunior de la Rosa de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Yunior de la Rosa de la Rosa interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de José Alfredo Ogando Lara, por concepto de acuerdo de pago de fecha 22 de octubre de 2013, la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00768, de fecha 16 de febrero de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, pronunciando la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2018, y el descargo puro y simple del apelado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por encontrarse dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

3) Al respecto es oportuno señalar que anteriormente fue criterio reiterado y pacífico de esta Corte de Casación que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

4) No obstante, dicha tendencia jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁷⁵⁶; reflexión que fue corroborada por esta Sala según sentencia 0320/2020, bajo el fundamento de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho al debido proceso, esencialmente, a la no vulneración del derecho de defensa, juicio que evidentemente conllevaba a analizar el fondo del recurso. Postura que fue objeto de revisión por el Tribunal Constitucional dominicano, fijando el precedente de que se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con justificación a la luz del orden constitucional.

5) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Corte de Casación considera que las sentencias dadas en última o única instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del accionante, son susceptibles de las vías recursivas correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido o no en la violación al debido proceso, razón por la que procede desestimar el incidente así planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

6) Asimismo, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad de esta acción recursiva por no haber cumplido la parte recurrente con su obligación de indicar en el memorial de casación los fundamentos de su recurso, ni cuál es la violación a la ley que contiene la sentencia impugnada, sino que solo se limita a alegar situaciones de hecho, en franca violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953.

7) Contrario a lo argumentado en el incidente en cuestión, de la revisión del memorial de casación se retiene que la parte recurrente plantea

756 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

los agravios que le imputa al fallo objetado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, cuyos presupuestos serán evaluados al momento de examinar el medio de que se trate, en tal virtud procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) Conviene señalar que la parte recurrente no enumera en su memorial de casación los agravios que dirige contra la sentencia impugnada y en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles, de modo que los mismos serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

9) En el primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el apelante le entregó al recurrido 9 pagos puntuales para dar cumplimiento al acuerdo de pago de fecha 22 de octubre de 2013, lo cual no fue tomado en cuenta por la corte *a qua* a pesar de haberse presentado el recibo original; b) que José Alfredo Ogando Lara está al día en los pago y por tanto no debe ser amonestado como lo indica la sentencia impugnada; c) que en la página 7 el juez hace constar que el señor Yunior de la Rosa recibió de manos del deudor la suma de RD\$45,000.00, así como el cheque de fecha 28 de marzo de 2014, pero no tuvo en cuenta los recibos de fechas 25 de enero de 2013 y 28 de marzo de 2014, lo que aumenta la suma entregada en pago; d) que el recurrente puede solicitarle al juez lo que la ley prevé cuando estipula que la parte condenada al pago de otras sumas que las de alimento o de rentas indemnizatoria puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida, por lo que solicitar poder llegar a un acuerdo de pago acorde a las condiciones actuales del apelante, quien no se niega a pagar, pero la situación actual se lo impide; e) que como se ha demostrado el recurrido ha producido daños y perjuicios morales, psicológico, familiares y económicos al recurrente.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurso de casación está dirigido contra la sentencia de primer grado, sin mencionar ni objetar la sentencia dictada por la corte *a qua*, que es contra la cual debería estar dirigida la presente acción; b) que la alzada no conoció el fondo del asunto y se

limitó a pronunciar el defecto del apelante, el descargo puro y simple del apelado y el archivo del expediente.

11) En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admitido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada. De modo que, según se infiere del examen de la sentencia y su vinculación con las pretensiones aludidas, se advierte que la jurisdicción *a qua* se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, el descargo puro y simple del apelado y el archivo definitivo del expediente, sin referirse, ni realizar juicio alguno, con relación a los presupuestos de fondo del recurso de apelación interpuesto en ocasión de la demanda en cobro de pesos intervenida entre las partes. Por tanto, los agravios así invocados devienen en inoperantes con relación al fallo objetado en casación y procede declarar inadmisibles los aspectos invocados.

12) En el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que el apelante no se presentó a la audiencia de fecha 19 de diciembre de 2018, ni se hizo representar por falta de asesoría y por tal razón, debe ser tomado en cuenta para que sus derechos no le sean conculcados ni violados.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el argumento sostenido por el recurrente con relación a que no se presentó, ni se hizo representar en la audiencia de fecha 19 de diciembre de 2018 por falta de asesoría, es falso de toda falsedad, toda vez que este asistió y se hizo representar en la audiencia previa, celebrada el 25 de octubre de 2018, en la cual su abogado, el Lcdo. Francisco Ernesto Paredes Cuevas, el mismo que interpuso el recurso de apelación, solicitó una comunicación recíproca de documentos, pero no se presentó a la audiencia posterior, por lo cual se pronunció el defecto por falta de concluir, por lo que es evidente que el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que a la audiencia del día 19 de diciembre de 2018, el señor José Alfredo Ogando Lara, no asistió, no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia *in voce* de fecha veinticinco (25) de octubre de

2018, pronunciada por esta Sala (...). Que ante la inasistencia del recurrente (...) el señor Yunior de la Rosa de la Rosa (...) concluyó solicitando que fuera pronunciado el defecto en su contra, por falta de concluir. Que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso. Que se ordene el archivo definitivo del presente proceso y que se condene al pago de las costas del procedimiento en su contra. Que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, reformado, se establece que, si el demandante, en este caso el recurrente por el ejercicio mutatis mutandis, no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Que en sujeción a lo dispuesto por dicho texto legal, es de derecho que esta Corte pronuncie el defecto del señor José Alfredo Ogando Lara, por falta de concluir, y se ordene el archivo del presente expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

15) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* hizo constar en su decisión, en el apartado titulado “pretensiones de las partes”, que el apelante, José Alfredo Ogando Lara, no compareció a la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2018, no obstante haber quedado debidamente citado por sentencia *in voce* dictada por dicha jurisdicción en fecha 25 de octubre de 2018. En atención a lo cual la parte recurrida solicitó que fuera pronunciado el defecto por falta de concluir del recurrente, su descargo puro y simple del recurso de apelación y el archivo definitivo del proceso, conclusiones que fueron acogidas por la alzada en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

16) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁷⁵⁷.

757 SCJ 1ra. Sala núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296

17) En los casos en que la parte accionante no compareciera la jurisdicción apoderada pronunciará su defecto por falta de concluir y descargará pura y simplemente al encausado cuando le sea solicitado, por una sentencia que se reputará contradictoria conforme a lo consagrado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil⁷⁵⁸.

18) En ese orden, cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del referido texto legal⁷⁵⁹ y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En tal virtud, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.

19) Con relación al argumento sostenido por el recurrente, en cuanto a que el apelante no se hizo representar en la audiencia de fecha 19 de diciembre de 2018, por falta de asesoría, se advierte, de la lectura de la decisión objetada, que a interés de la parte recurrida se fijó audiencia para el 25 de octubre de 2018, a la cual comparecieron ambas partes, solicitando la parte recurrente una comunicación recíproca de documentos, que fue ordenada por la jurisdicción actuante y a su vez fijó audiencia para el 19 de diciembre de 2018, quedando los comparecientes debidamente convocados para comparecer a la indicada audiencia.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2018, no obstante, haber quedado debidamente citado por sentencia *in voce* de fecha 25 de octubre de 2018, y bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se haya podido retener conculcación de derecho fundamental alguno

758 SCJ, 1ra Sala, núm. 1729, 28 de octubre de 2020, Boletín Inédito

759 Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

en perjuicio del hoy recurrente que haga anulable el fallo impugnado, sino que por el contrario se observa que le fue garantizado su legítimo derecho de defensa. Motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Ogando Lara, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa).
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurridos:	DP World Caucedo, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A y partes.
Abogados:	Licda. Lluvelis Espinal de Oeckel y Lic. Esteban Mejía Mariñez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa), sociedad comercial legalmente

constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3034833-2, con domicilio social en la calle Bonaire núm. 64, esquina calle Jesús de Galíndez, segunda planta, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Marcial Alessandro Mora Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1391220-8, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 52, esquina calle Nicolás Ureña de Mendoza, ensanche Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) DP World Caucedo, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; 2) Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente Morten Johansen, titular del pasaporte núm. 205090176, domiciliado y residente en esta ciudad, empresas que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel y Esteban Mejía Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4 y 001-1809554-6, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón E. Mella núm. 28, antiguo Kilometro 13 ½ de la carretera Sánchez, Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, local 7-B, sector Piantini, de esta ciudad; y 3) Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada conforme a la Ley núm. 3489 de 1953 y demás leyes que la modifican y complementan, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 401039249, y domicilio principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director general Enrique A. Ramírez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Raisa Soto

Mirambeaux y Gertrudis Adames Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3, 001-0024330-2 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, segundo piso, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-ECIV-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las entidades ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO S. A., y DP WORLD CAUCEDO, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citada. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fono el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANA, S. A., (TECNIDOMSA), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSSENT-00728, de fecha 27 del mes de junio del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la entidad TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANA, S. A., (TECNIDOMSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EVELYN ESCALANTE, ANNY ALCÁNTARA Y RAISA SOTO MIRAMBEAUX, abogado de la parte co-recurrida compareciente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, de estados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., invocan sus medios de defensa; y d) el dictamen de la

procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), y como parte recurrida DP World Caucedo, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tecnologías Informáticas, S. A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Shipping Compañía Dominicana, S. R. L., Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., Dp Word Caucedo y Dirección General de Aduanas, la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00728; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrente tendente a que se fusione el presente expediente con el marcado con el núm. 001-011-2018-RECA-02839, por existir entre ambos identidad de causa y objeto.

3) Con relación al referido incidente es preciso señalar que los jueces poseen un poder soberano para ordenar, a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal. En ese contexto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes procede en ante esta sede casacional siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo, y que ambos se encuentren en

condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁷⁶⁰. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que de la revisión del recurso contenido en el expediente 001-011-2018-RECA-02839, se infiere que este no se encuentra dirigido contra el mismo proceso que ahora nos ocupa, pues no se impugna la misma sentencia, ni existe identidad de partes entre uno y otro, en consecuencia, procede desestimar la solicitud planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: valoración incorrecta y apreciación incorrecta y desnaturalización de las pruebas sobre el recurso de apelación; errada motivación sobre la causa de la demanda; errada motivación sobre los hechos de la causa de la demanda; motivación errada sobre la falta y sobre quién cometió la falta; contradicción de motivos, falta de base legal; **segundo**: falsedad de la ponderación de las conclusiones y pedimentos hechos en la audiencia de fecha 13 de diciembre 2018; falta de estatuir; **tercero**: falta de base legal, contradicción de motivos; **cuarto**: error grosero al excluir las conclusiones contenidas en el acta respecto a la recusación; falta de ética y equidad de los jueces al fallar su propia recusación; falta de base legal.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de pruebas y en la desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta que la primera demanda se interpuso únicamente contra DP World Caucedo, sustentada en los daños causados por la caída del contenedor al momento de ser montado en el trailer, mientras que la segunda acción se fundamentó en los perjuicios ocasionados por la sustracción, distracción, decomiso, descargo y expropiación ilegal de la mercancía importada en el contenedor, resultando como demandadas 4 entidades en lugar de 1, por tanto, no operaba en la especie la figura de la cosa juzgada, pues se trató de causas y partes diferentes; b) que los documentos relativos a la primera demanda fueron depositados con el fin único de demostrar el origen de la misma y no con la intención de probar la falta que dio lugar al proceso que ahora nos ocupa; c) que el acto núm. 634/2011, introductivo de la demanda primigenia, fue desglosado, es decir, no reposaba en el expediente al momento en que se dictó

760 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308

la sentencia ahora impugnada, por lo que las motivaciones con respecto a dicha actuación procesal han sido traídas por la alzada sin que ninguna de las partes haya hecho referencia ni pedimento con relación a esta, de lo que se evidencia que la jurisdicción actuante examinó sus archivos de manera perjudicial para favorecer a los no comparecientes Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. y DP World Caucedo, emitiendo un fallo extra petita.

6) La parte recurrida, DP World Caucedo, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en defensa de la sentencia impugnada sostienen, en esencia, lo siguiente: a) que la corte declaró erróneamente el defecto contra Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y DP World Caucedo, pues no observó que la recurrente no emplazó correctamente a las referidas entidades, pues el acto introductorio del recurso no contenía el nombre del tribunal que conocería la acción recursiva en cuestión, ni se señaló el plazo ordinario para que las partes encausadas realizaran constitución de abogados, por tanto, se debió declarar la nulidad del acto de que se trata; b) que, no obstante, la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación, en virtud de que la primera demanda se sustentó sobre el hecho de que el contenedor núm. TRLU5817578 fue soltado por la grúa y cayó sobre el chasis, sufriendo daños que posiblemente perjudicaron la mercancía, figurando como demandada DP World Caucedo. Asimismo, en la segunda demanda, basada en los mismos hechos, se alegó que la Dirección General de Aduanas realizó un decomiso ilegal de las mercancías al ya haberse efectuado los pagos correspondientes a los aranceles de la carga, en la que resultaron demandadas las entidades DP World Caucedo, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., MSC Mediterránea Shipping Company Dominicana, S. R. L., y Dirección General de Aduanas; c) que la recurrente trató de confundir a los tribunales queriendo revivir un proceso mal instrumentado, en el que bien pudo haber delimitado los hechos y las partes, teniendo la alzada que hacer un gran esfuerzo para identificar las causas y a las partes de las demandas, actuando apegada a la ley al verificar que existía litispendencia y conexidad entre ambas acciones, en vista de que se fundamentaron en hechos, causas y objetos idénticos y similares, además de que pudo identificar que en dichos procesos participaron las mismas partes; d) que la alzada evaluó con sensatez, soberanía, independencia, imparcialidad y criterio razonable las pruebas aportadas al debate, analizando tanto

los actos de alguacil con los que se introdujeron las demandas, como las piezas probatorias que ya habían sido presentadas por la recurrente en dichos procesos, todos conocidos anteriormente en la primera demanda, motivos por los que el presente medio debe ser desestimado.

7) La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte dictó una decisión que se encuentra fundamentada en derecho, la cual fue bien motivada en apego a las pruebas que fueron aportadas y se corresponde con la legalidad de los hechos que ocurrieron en su momento; b) que el artículo 28 de la Ley 834 de 1978 dispone que si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra; por tanto, dicha figura se ha considerado como institución tutelar de la cosa juzgada, pues al prohibir la continuación de un proceso idéntico al anteriormente iniciado, se garantiza que la sentencia dictada en primer orden despliegue eficazmente el efecto de cosa juzgada; c) que al tenor del acto núm. 634/2011, la recurrente demandó a DP World Caucedo en reparación de daños y perjuicios, y por esos mismos hechos interpuso con el acto núm. 495/15, otra demanda en reparación de daños y perjuicios contra Shipping Compañía Dominicana, S. R. L., Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World Caucedo y Dirección General de Aduanas, siendo irrefutable la existencia de litispendencia al interponerse la segunda sobre los mismos hechos, y al haber sido fallada la primera resulta correcto declarar el segundo proceso inadmisibles tal y como lo decidió el tribunal a quo; d) que la situación planteada por la recurrente no recae sobre obligaciones que deben ser observadas por Aduanas, pues esta institución no es concesionaria de puerto Multimodal Caucedo, por lo que no tiene responsabilidad con relación a cualquier situación o inconveniente que podría ocurrir durante la movilización de la carga en el puerto, siendo limitadas sus funciones al cobro de los derechos e impuestos por concepto de importación de mercancías, por tanto, este medio debe ser rechazado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El punto neurálgico del presente recurso es comprobar si ciertamente, como lo expresó la jueza de primer grado, el caso que no ocupa ya había sido decidido mediante la sentencia No. 00857 (...) y así comprobar si estaba afectada o no de la figura jurídica de la cosa juzgada que podría justificar o no la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto declarada mediante la sentencia apelada (...), que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANA, S. A., (...), se realizó contra la entidad DP WORLD CAUCEDO, mediante el acto No. 634/2011(...). Que al verificar el indicado acto 634/2011, se verifica que la demanda en reclamación de daños y perjuicios (...) se encontraba (...) fundamentada en los mismos hechos de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIO-LA, S. A. S., MEDITERRÁNEA SHIPPING COMPAÑÍA DOMINICANA, S. R. L., ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., y DP WORLD CAUCEDO, y que dio como resultado la sentencia hoy apelada, a saber la pérdida de las mercancías importadas en el contenedor No. TRLU5187578 y el BL 6349-9050-1101012 y el accidente que éste sufrió. Que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; que es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellos y contra ellas, con la misma calidad. Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente (...) han sido consideradas por esta corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, (...) razones por las cuales, (...) procede rechazar el recurso de apelación (...) y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada (...).”

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* constató que la apelante interpuso con el acto núm. 634/2011, una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de DP World Caucedo, la cual se encontraba fundamentada en los mismos hechos que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de Dirección General de Aduanas, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., Mediterránea Shipping Compañía Dominicana, S. R. L., Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y DP World Caucedo, a saber, la pérdida de las mercancías importadas en el contenedor núm. TRLU5187578, BL 6349-9050-1101012,

y el accidente que éste sufrió. Haciendo constar que la autoridad de cosa juzgada tiene lugar respecto a lo que ha sido objeto de fallo, para lo que es preciso que la cosa demandada sea la misma, se funde sobre la misma causa e involucre a las mismas partes, formuladas por y contra ellas en la misma calidad. En ese tenor, rechazó por falta de pruebas el recurso de apelación en cuestión y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada que, en base a dichos argumentos, declaró inadmisibles las acciones por falta de “objeto”.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma inexacta los elementos probatorios aportados al debate, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷⁶¹.

11) Con relación a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha establecido que la aludida figura se manifiesta cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace necesaria la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: i) que la cosa demandada sea la misma; ii) que la demanda se funde sobre la misma causa; y iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, en la misma calidad; según se desprende del artículo 1351 del Código Civil. Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Constitución, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa⁷⁶²”.

12) En ese contexto, la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia.

761 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

762 TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016

Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez⁷⁶³, independientemente de que hayan sido planteados y decididos de manera principal o incidental e en el curso de otro proceso.

13) En cuanto al argumento sostenido por la parte recurrente, referente a que el acto núm. 634/2011, introductorio de la demanda primigenia, no reposaba en el expediente al momento en que se dictó la decisión recurrida, por lo que la alzada, según aduce el recurrente, buscó en sus archivos para favorecer a la contraparte al confirmar la inadmisibilidad de la acción. Es preciso señalar que, del fallo impugnado se evidencia que los jueces del fondo tuvieron a la vista dicha actuación procesal, según lo indica la alzada en la página 8, literal h, y en la parte considerativa de su decisión, página 14. De ahí que el juicio realizado a partir de la prueba aludida no permite retener vicio alguno que dé lugar a la casación del fallo impugnado. Máxime, cuando, aunque la parte recurrente alegue que no fue planteado pedimento alguno con relación al acto en cuestión, la jurisdicción de fondo podía examinarlo por el efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, para determinar si se configuraban los requisitos de la cosa juzgada, siendo infundados los aspectos así planteados, por lo que se desestiman.

14) De la revisión del acto núm. 634/2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Reymund A. Hernández, aportado en ocasión de este recurso y la jurisdicción de segundo grado, se ha podido constatar que la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de DP World Caucedo, sustentada en el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2011, cuando el contenedor núm. TRLU5817578 se soltó de la grúa y cayó sobre el chasis del trailer, reclamando el accionante los daños causados a su mercancía como consecuencia de dicho siniestro, pues al ser DP World Caucedo la propietaria del contenedor, esta debía responder por los perjuicios causados. Y, bajo dichos argumentos, no retiró la mercancía del puerto en tanto que solicitó que las mismas fueran evaluadas por un inspector para determinar las

763 Sentencia núm. 12, 13 noviembre 2019. B.J. 1308 (José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano vs Roberta Eleonor Hoffman)

pérdidas ocasionadas producto de la caída ya que se trataban de equipos y piezas de computación.

15) Por otro lado, del estudio del acto núm. 495/15, de fecha 24 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, también aportado en ocasión del presente recurso y que tuvo a la vista la corte *a qua*, se verifica que la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Dirección General de Aduanas, Mediterránea Shipping Compañía Dominicana, S. R. L., Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y DP World Caucedo, fundamentada en los daños causados por la sustracción, distracción y expropiación ilegal de las mercancías de su propiedad que se encontraba en el contenedor núm. TRLU5817578. De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que declaró inadmisibile por falta de objeto la acción, y la alzada lo confirmó al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

16) Un examen comparativo de los actos indicados precedentemente pone de manifiesto que la primera demanda se basó en los daños causados a la mercancía propiedad de la accionante por la caída del contenedor núm. TRLU5817578; y la segunda se fundamentó en el perjuicio ocasionado por la sustracción, distracción y expropiación ilegal de las mercancías; siendo pertinente señalar que en la primera acción se demandó únicamente a DP World Caucedo, y en la segunda se encausó a las entidades Dirección General de Aduanas, Mediterránea Shipping Compañía Dominicana, S. R. L., Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y DP World Caucedo.

17) La alzada confirmó el fallo del juez *a quo* bajo la consideración de haber podido verificar que la apelante interpuso al tenor del acto núm. 634/2011, una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de DP World Caucedo, fundamentada en los mismos hechos que la acción que le ocupaba, incoada en contra de Dirección General de Aduanas, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., Mediterránea Shipping Compañía Dominicana, S. R. L., Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y DP World Caucedo, a saber, sobre la pérdida de las mercancías importadas en el contenedor núm. TRLU5187578 y el accidente que este sufrió.

18) Que contrario a lo juzgado, ha quedado de manifiesto que dicha jurisdicción no valoró con el debido rigor procesal, ni en su justa medida y dimensión, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial el acto núm. 495/15 introductorio del proceso que la apoderó, para poder determinar si ciertamente se encontraban reunidos los elementos requeridos para mantener la inadmisión por falta de objeto -haciendo alusión a la cosa juzgada- pronunciada por el tribunal de primera instancia. Sobre todo, cuando ha quedado evidenciado que no existía entre las acciones de que se trata identidad de partes, cuestión que era indispensable para poder retener válidamente la presencia de la referida figura de cosa juzgada y si esta afectaba a todos los emplazados o solo a las partes en común entre un proceso y otro; así las cosas, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-ECIV-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de

abril de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Altagracia Osorio de Jesús.
Abogados:	Dr. Santiago Comprés Balbi y Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, portadores de las cédulas de identidad núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines Gascue, *suite* 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Altagracia Osorio de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018319-0, domiciliada y residente en la calle San Andrés núm. 43, barrio Juan Castaño (Libertad), de la ciudad y municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Santiago Comprés Balbi y al Lcdo. Luis Manuel Jiménez Leocadio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000757-1 y 087-0010233-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 32, segundo nivel, de la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la calle Alexander Fleme, residencial Santo Domingo, edificio B, apto. núm. 401, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el no. 522 de fecha 29 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas; TERCERO: comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de 25 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE) y como recurrida, Altagracia Osorio de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 5 de enero de 2005, ocurrió un alto voltaje en el cual resultó quemada la casa propiedad de la actual recurrida; b) a consecuencia del referido incendio Altagracia Osorio de Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la sentencia civil núm. 00522/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00, a título de daños y perjuicios y; c) la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00047, de fecha 24 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que la recurrida aduce en esencia, que el presente

recurso deviene inadmisibile, debido a que la parte recurrente no desarrolla los medios en que se fundamenta su recurso.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”⁷⁶⁴.

4) En ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Por lo tanto, esta corte de casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por

764 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede desestimar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, quien en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de pruebas; **segundo**: errónea interpretación de los hechos; **tercero**: falta de motivación de la decisión; **cuarto**: irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la parte demandante se limitó a mostrar una demanda vacía, presentando declaraciones testimoniales de personas que no estaban presentes en el momento de la ocurrencia del hecho, sino que con posterioridad es que se enteran del incidente a través de los comentarios de terceros, situación esta que imposibilita al tribunal ponerse en condiciones de establecer derechos sobre sus pretensiones.

8) Conforme a este aspecto, la parte recurrida se defiende invocando que además de las declaraciones testimoniales dadas, se aportaron documentos que constatan su veracidad, tales como la certificación de los bomberos actuantes, certificación de la Policía Nacional, varias fotografías que evidencian el incendio, entre otros.

9) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

(...) Que en fecha 5 de enero del 2005, aproximadamente como a las 10:50 P.M. ocurrió un incendio en el cual resultó incendiada la vivienda propiedad de la señora Altagracia Osorio de Jesús, localizada en la calle San Andrés núm. 43 del sector Libertad del municipio de Fantino; que conforme al acta levantada por el equipo técnico del cuerpo de bomberos del municipio declara que dicho siniestro se produjo por el alto voltaje eléctrico; que en ese mismo sentido los testigos presentados por la recurrida, señor Miguel Joaquín Delegado Cabrera (...) quien con claridad y firmeza expresó : ‘el transformador explotó...; la luz se fue en todas partes...; el fuego provenía del transformador’, testimonio que coincide con el del testigo señor José Rafael Regalado Castillo, (...) ‘hay un transformador en el frente de la casa, se dañaba, se llamaba, lo arreglaron y volvía

y se dañaba, ese día fueron y lo repararon como a las 10 y en la noche sonó como un toro cuando bufea (...); que en la comparecencia personal de las partes la recurrida señora Altagracia Osorio de Jesús declaró: 'Yo quedé sin nada y no tengo donde vivir, tengo 5 hijos, vivo en una casa que me prestaron'; y que la recurrida poseía un contrato de electricidad con la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), conforme se desprende de las facturas eléctricas depositadas; que frente a estas pruebas, la contraparte no ha rebatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, o sea la Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S.A., (EDENORTE) no ha suministrado medios de pruebas que contradigan las presentadas, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria de que el incendio se debió a un corto circuito a consecuencia de mala instalación en el interior de la casa, pensar de esta manera es abordar el marco de lo especulativo, por lo que se puede deducir que lo fundamentado por la recurrente no es más que un simple alegato, pues aceptar de manera pura y simple sus pretensiones conllevaría contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil (...); que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causado por el cable propiedad de la recurrente principal se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil (...): que la presente responsabilidad está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián (sentencia del 7/10/1998, SCJ), que en la especie ha quedado demostrado que un alto voltaje eléctrico en los cables exteriores, provocaron que el transformador explotara y provocara el incendio.

10) Del estudio de la sentencia se verifica, que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada –actual recurrente–, además de los informativos testimoniales formó su convicción esencialmente de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Fantino mediante la cual se acredita que el incendio se debió a un *alto voltaje eléctrico*, documento valorado por dicha jurisdicción como medio creíble y confiable por ser emitido por técnicos que asisten a las víctimas del tipo de suceso de que se trata y respecto del cual, también destaca, que la empresa distribuidora no rebatió con prueba alguna. De manera que, las circunstancias

previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, por lo que procede desestimar el medio examinado.

11) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa, pues no tomó en consideración que el incendio se originó en la parte interna de la vivienda de Altagracia Osorio de Jesús, cuya instalación eléctrica era de su responsabilidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 de su reglamento de aplicación.

12) Conforme a este medio, la parte recurrida se defiende invocando que la sentencia impugnada fue bien interpretada con justa valoración, conforme a jurisprudencia constante.

13) En lo que respecta a la errónea interpretación de los hechos de la causa, del análisis de la sentencia objetada se evidencia que la corte transcribió el contenido del acta levantada por el equipo técnico del Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, donde consta claramente que el incendio de que se trata se produjo debido a un alto voltaje en los cables de alimentación; en ese sentido, la línea general de alimentación es aquella que suministra la potencia eléctrica que demanda un inmueble determinado, de lo que se infiere que el referido alto voltaje se originó en el cable que lleva la energía hasta el contador de la citada residencia.

14) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico establecida en el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se descarta o no tiene aplicación cuando los daños se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras, como en caso de un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, contrario a lo considerado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte al fallar en el sentido en que lo hizo realizó una correcta apreciación de los hechos, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

15) La parte recurrente en el desarrollo del tercer y primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha

vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos, al no dar las razones que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo.

16) La recurrida se defiende de dicho vicio alegando que la decisión contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en que la corte *a qua* decidió sobre el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁷⁶⁵; en ese orden de ideas, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A, en tal sentido, procede desestimar los medios de casación examinados, por improcedentes e infundados.

18) En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que el fallo impugnado contiene una condena otorgada sin justificación ni motivo, de forma desproporcional e irracional, razón por la cual debe ser anulado.

19) En su defensa sostiene la parte recurrida que los argumentos esbozados por la recurrida en ningún modo se conectan con el sentido de lo que debe ser un medio de casación, toda vez que no explica en qué consiste la irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

20) En lo que respecta a la irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena, del estudio de la sentencia criticada no se advierte

⁷⁶⁵ SCJ 1ra Sala núm. 843, 25 de septiembre de 2016, Boletín inédito.

que la parte recurrente haya hecho objeción o cuestionamiento alguno con respecto a dicha suma, de lo que resulta evidente que el alegato que se examina está revestido de novedad, por lo que procede que esta Primera Sala lo declare inadmisibles por tratarse de un argumento presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4,5 6, 7,8,9,10,11,65 ,66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 94 de la Ley núm. 125-01 y; artículo 429 Reglamento de aplicación Ley 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00047, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Casa de Campo, hoyo número dieciocho (18) del campo de Golf Dye-Fore, en la Romana, debidamente representada por el señor Willy A. Bermello, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en 2601, South Bayshore, Drive 10th Floor, Miami Florida 33133, y accidentalmente en la dirección de la entidad que representa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, altos, la Romana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edif. Plaza Catalina I, *suite* 207, del sector de Bella Vista, de esta ciudad; **B)** con relación al expediente núm. **2016-3837** interpuesto por el señor Avraham Itzhak Fried israelí, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte núm. 8385200, domiciliado y residente en 5 Harimon, Rishon-Le-Zion, 752502-16, 2601, Israel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lc-dos. José de Jesús Bergés Martín, Manuel José Berges Jiminián y Rosalinda Richiez Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5, 001-1374988-1 y 023-0030941-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, del sector Naco, de esta ciudad.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **2016-3837** Bap Development LTDA., de generales precedentemente indicadas; y **B)** en el expediente **2016-3705** Avraham Itzhak, de generales que también fueron indicadas anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00227, dictada en fecha 21 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, MODIFICA el dispositivo de la sentencia impugnada, para que rece de la manera siguiente: “PRIMERO: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas: A) principal en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Bap Development, Ltda., en contra de Avraham Itzhak Fried, mediante acto No. 624/08, del 07 de octubre del año 2008, del ministerial Francisco Cabral Picel; B) reconvenional

interpuesta mediante acto No. 133/08, de fecha 10 de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por haber sido hechas conforme al derecho SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las indicadas demandas, en consecuencia: Declara la resolución del contrato llamado “Acuerdo de Opción de Compra, de fecha 30 del mes de marzo del año 2005, traducido mediante acto No. T 516-2005”, por la Licda. Belkis Britania Ávila Morales, intervenido entre Bap Development, Ltda. (vendedor) y el señor Avraham Itzhak Fried (comprador), por incumplimiento del comprador; TERCERO: Ordena a Bap Development, Ltda., la conservación de la suma de ciento ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 (US\$183,975.00), a su favor, por concepto de compensación por los daños y perjuicios que le ocasionara el incumplimiento contractual del señor Avraham Itzhak Fried; CUARTO: Ordena a la entidad Bap Development, Ltda., devolver al señor Avraham Itzhak Fried, de la suma de trescientos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$300,000.00), de conformidad con las motivaciones antes indicadas; SEXTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente núm. **2016-3837**, constan depositados: a) el memorial de casación de fecha de fecha 04 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida propone su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. **2016-3705** constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2016, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de

2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala, en fecha 4 y 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados constituidos por el señor Avraham Itzhak Fried, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **2016-3705** figura como parte recurrente la entidad Bap Development Ltda, y como parte recurrida Avraham Itzak Fried; en el expediente núm. **2016-3837** figura como parte recurrente Avraham Itzak Fried, y como parte recurrida Bap Development Ltda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de marzo de 2005, fue suscrito un acto bajo firma privada, denominado acuerdo de opción de compra, mediante el cual la entidad Bap Development Ltda., acordó con el señor Avraham Itzak Fried la venta de la unidad 1003 del edificio 5 del proyecto Los Altos, ubicado al lado del campo de golf Dye Fore en el área de Altos de Chavón, Casa de Campo Resort, La Romana, por la suma de US\$970,000.00, a pagar en la forma pactada en el referido acuerdo; **b)** que la sociedad Bap Development, Ltda, demandó de manera principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios al señor Avraham Itzak Fried, fundamentada su acción en que el comprador incumplió con su obligación de saldar el 50% faltante del precio de la venta; el referido señor a su vez interpuso una demanda reconvenional en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios; procesos que resolvió el tribunal de primer grado apoderado con una sentencia que rechazó la demanda reconvenional, acogió la principal, y en consecuencia, declaró rescindido el contrato bajo firma privada de fecha 30 de marzo de 2005, y ordenó a la vendedora sociedad Bap Development, Ltda, conservar a su favor la suma avanzada de US\$483,975.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del comprador.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el comprador

Avraham Itzak Fried, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 72-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, que declaró inadmisibles dicho recurso; esa decisión fue recurrida en casación, decidiendo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, acoger el recurso y casar la sentencia impugnada, y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual designó la Segunda Sala de esa Corte para el conocimiento y fallo del referido recurso; **b)** la referida jurisdicción de envío apoderada acogió el recurso y modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, mediante el cual ordenó a Bap Development, Ltda., a conservar la suma de US\$183,975.00, a su favor, por concepto de compensación por los daños y perjuicios que le ocasionara el incumplimiento contractual del señor Avraham Itzhak Fried, y ordenó a la referida entidad devolver a dicho señor la suma de US\$300,000.00, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala.

3) Procede referirse en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrente, Avraham Itzhak Fried, en su memorial de defensa, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por la entidad Bap Devopment, Ltda, en fecha 28 de julio de 2016 y, el segundo, incoado por el señor Avraham Itzhak Fried en fecha 4 de agosto de 2016, ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00227, emitida en fecha 21 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita, en efecto, contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

5) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A continuación, esta Corte de Casación procederá a valorar, en primer lugar, el recurso contenido en el expediente núm. 2016-3705 por haber sido depositado en primer lugar por ante jurisdicción.

Recurso de casación de la entidad Bap Development, Ltda.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, y errónea interpretación y aplicación del art. 1351 del Código Civil dominicano, así como de la sentencia núm. 461 de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** incorrecta aplicación de la ley, violación a las disposiciones de los arts. 1101, 1108, 1134 y 1153 del Código Civil dominicano y errónea aplicación del art. 1 de la Ley 358-05, sobre la Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; **tercero:** contradicción de motivos.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación y aplicación del art. 1351 del Código Civil dominicano, así como de la sentencia núm. 461 de la Suprema Corte de Justicia, porque no es cierto que la parte relativa a la admisibilidad del recurso de apelación sea cosa juzgada, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, no casó la entonces sentencia impugnada porque comprobaba que el recurrido no había recibido el acto contentivo de notificación de la sentencia, sino porque la ahora recurrente no probó tal hecho, por tanto, al haberle aportado las pruebas a la alzada de que la notificación fue realizada en el domicilio establecido por el ahora recurrido, en su acto introductivo de demanda reconventional, debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

8) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando en síntesis que la alzada, no incurrió en el vicio denunciado toda vez que, en efecto, es cosa juzgada la admisibilidad del recurso de apelación, por no haber jamás iniciado a correr el plazo de la apelación, en razón de que la hoy recurrente no cumplió con el procedimiento establecido para la notificación de sentencia a la parte con domicilio conocido en el extranjero.

9) Con relación a ese punto, esta Primera Sala mediante sentencia núm. 461, de fecha 27 de mayo de 2015, casó la sentencia impugnada y envió el proceso por ante la corte *a qua* fundamentada en lo siguiente: “(...) que, el examen y estudio del expediente revelan, que: 1) la sentencia recurrida en apelación fue notificada mediante actos núms. 318/2009 y 324/2009, de fecha 5 y 6 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de La Romana, en manos de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por tener el señor Avraham Itzhak Fried, hoy recurrente, persona a la cual va dirigida la notificación, supuestamente con domicilio de elección en la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, y domicilio real en Brazily 8, Rison, Le Zion, Israel, según consta en los indicados actos. y b) el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 20/2010, de fecha 26 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por el señor Avraham Itzhak Fried, en contra de Bap Development, Ltda. Que por interpretación del artículo 69, párrafo 8vo., ha sido juzgado que a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores. (...) el plazo para la interposición del recurso no puede, como procuró la hoy recurrida, empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del ministerio público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin, sino hasta que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida. (...) resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación,

lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente, no se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez. Que, en esa virtud, esta jurisdicción, ha podido comprobar, contrario a lo señalado por la corte a qua, que Bap Development, Ltda., no cumplió con el procedimiento establecido para la notificación con domicilio conocido en el extranjero, plasmado en los artículos precedentemente indicados, motivos por los cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma en atención a los medios examinados”.

10) Sobre el particular el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que *para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana. los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que “se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones” y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo;* en ese sentido, el examen de la sentencia núm. 461, de fecha 27 de mayo de 2015, precedentemente transcrita, pone de manifiesto que lo que determinó el envío del proceso por ante la corte *a qua* fue que esta Primera Sala, comprobó que en la especie, la entidad Bap Development, Ltda. no había cumplido con el procedimiento consagrado en el art. 69 párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, referente a la notificación a persona con domicilio en el extranjero, porque, no obstante las actuaciones realizadas por la ahora recurrente, con el fin de notificar al señor Avraham Itzhak, dicha notificación no llegó a sus manos, por tanto, dichas actuaciones no podían considerarse suficientes, para determinar que la notificación hecha produjo un efecto jurídico válido, que aperturara el plazo para la interposición del recurso de apelación, en esas circunstancias, tal y como fue juzgado por la alzada el punto referente a la admisibilidad es cosa juzgada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

11) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de incorrecta aplicación

de la ley y contradicción de motivos, porque de oficio decretó la nulidad de la cláusula penal acordada por las partes, amparada en el art. 1 de la Ley núm. 358-05, por considerarla abusiva y ordenó a la entidad Bap Developmen Ltda. a retener solamente la suma de US\$183,975.00 y devolver US\$300,000.00, sin explicar cuál fue la fórmula matemática para determinar tal decisión, por lo que constituyó un fallo ultra y extra petita, desnaturalizó y violentó el alcance de la Ley núm. 358-05, la cual no es aplicable a la especie, y aún si lo fuera debió haber justificado porque ordenó retener solo una parte del monto pagado si las partes preestablecieron que serían todos los avances depositados por el comprador, lo que evidencia una errónea interpretación y aplicación del art. 1134 del Código Civil; señala además, que nadie solicitó a la corte anular todo o parte de la cláusula desconociendo la voluntad de las partes; que la alzada incurrió en contradicción porque no obstante haber comprobado que el señor Avraham Itzhak, fue el único que faltó a sus obligaciones contractuales, decidió no aplicar la cláusula penal en la forma acordada sino que la anuló y luego la aplicó pero de una manera distinta a lo pactado.

12) De su lado, la parte recurrida para defender la sentencia impugnada señala en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados toda vez que la Ley 358-05, consagra un carácter de orden público, imperativo y de interés general, por lo que puede ser suplida de oficio; que lejos de fallar ultra o extra petita, la corte *a qua* lo que hizo fue acoger en parte la demanda reconventional restableciendo el equilibrio de la cláusula penal abusiva, por lo que procede desestimar lo planteado en ese sentido.

13) Sobre ese punto, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“(...) Conforme a la mejor doctrina sobre el tema, una cláusula predispuesta es abusiva cuando, contrariando el principio de la buena fe, da origen a un desequilibrio significativo, en detrimento del consumidor. “El punto de equilibrio queda desplazado y el contrato se transforma vía cláusulas abusivas, en potencial instrumento de opresión que ejerce el polo dominante (predisponente) sobre la parte débil (adherente), fracturándose indirectamente el principio conmutativo de distribución de sacrificios. Se plasma así: “... una situación de abuso que, por debilitar la posición contractual de una parte, y potenciar la restante, desestabiliza la relación sinalagmática”. Una vez detectada la cláusula abusiva, el juez deberá decretar la nulidad de la*

misma, al “tenerla por no escrita”. A pesar de ello, y teniendo presente el principio de conservación del contrato, aún para no frustrar la intención de las partes, corresponde integrar el contrato, teniendo presente las reglas de equidad. En estos casos, “Lo que debe guiar al juez es el mantenimiento del propósito práctico, de la finalidad subjetiva perseguida. (...). Conforme al artículo 1 de la Ley No. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, el cual dispone (...), siendo estas disposiciones de orden público, imperativas y de interés social por disposición del artículo 2 de la misma ley. En efecto el Contrato de Opción de Compra, contiene una cláusula que establece la conservación de los montos pagados por el comprador, sin establecer límites en cuanto al monto, siendo la misma abusiva, ya que si bien es cierto que los acuerdos firmados son ley entre partes, los mismos no pueden ser lesivos ni desproporcionados para los suscribientes, lo que se puede constatar en este caso, puesto que la mitad del precio de la unidad objeto de la venta, consistente en US\$483,975.00, tal y como ha señalado la propia demandante principal, resultaría abusivo, en vista de que sería poner en gran desventaja económica al comprador, señor Avraham I. Fried, quien perdería el 50% del precio del inmueble que pretendía comprar, suma considerablemente alta; por tanto procede en esas atenciones, reducir el porcentaje de esta penalidad, como forma de garantizar el equilibrio y la proporcionalidad que debió primar al momento en que se suscribió el contrato, por lo tanto entendemos oportuno reducir el referido monto por concepto de cláusula penal a la suma de US\$183,975.00, siempre en respeto al principio de la autonomía de la voluntad y del artículo 1134 Código Civil (...).”

14) Las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, consagran el principio de la inmutabilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes; que regulan la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de realizar la convención, pues dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual⁷⁶⁶. Teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan

766 SCJ, 1ra Sala, núm. 1374, 27 de noviembre de 2019.

al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

15) El art. 2 de la Ley 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, establece: “las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales”.

16) En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico las cláusulas abusivas operan de cara al derecho de consumo, estando reguladas por el artículo 83 de la citada Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y pudiendo ser definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido. En ese sentido cabe destacar que para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final.

17) De todo lo anterior se advierte, que en virtud de dichas disposiciones legales, los jueces del fondo una vez han comprobado que se trata de un vendedor profesional, es decir es un proveedor de bienes y servicios frente a un consumidor, y que la cláusula preestablecida en el acuerdo pone al comprador en un ámbito que plantea desequilibrio contractual en perjuicio de este último, tienen la facultad de declararla abusiva aún de oficio, por tratarse la Ley 358-08, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, de orden público y de interés social, como se indicó precedentemente en el párrafo 13.

18) En ese mismo orden, en cuanto a la cláusula penal, ha sido Juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, que las denominadas cláusulas desproporcionales son aquellas que generan un desequilibrio entre los derechos que emanan del contrato⁷⁶⁷; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* examinó su contenido, determinando que esta era irrazonable y no respondía al principio de equidad y de razonabilidad que se presume en las relaciones

⁷⁶⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 1996, 25 de noviembre de 2020.

contractuales, debido a lo cual, contrario a lo que aduce el recurrente no anuló, sino que redujo a la cantidad de US\$183,975.00 el monto de la referida cláusula que estipulaba la retención de la totalidad del monto pagado por el comprador ascendente a la suma de US\$483,975.00, si este incumplía en realizar los pagos en las fechas previstas, conforme ocurrió en el caso examinado, de lo que resulta evidente que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, interpretó el contenido de la citada disposición contractual a favor del señor Avraham I Fried.

19) Es oportuno señalar, que lo decidido por la corte *a qua* fue tomando en consideración que en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil), por lo que para no frustrar la intención de las partes, integró el contrato, a las reglas de la equidad, y dispuso la reducción del porcentaje de la cláusula penal, en consecuencia, acogió en parte la demanda reconventional interpuesta por el comprador, lo que deja ver que la alzada no fallo ni ultra ni extra petite como denuncia el recurrente; En virtud de los razonamientos antes expuestos, resulta evidente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en las violaciones a los textos legales citados por el recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimar los alegatos y medios objeto de análisis y con ellos el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Avraham Itzak Fried.

20) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de hechos y documentos.

21) En el desarrollo de su único medio de casación, denuncia el recurrente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que en la parte *in fine* del párrafo 19 de la pág. 19 de su decisión afirmó que tampoco había sido probado al tribunal que la entidad recurrida haya vendido nuevamente el inmueble, cuando lo contrario se verifica del contrato que fue depositado por el ahora recurrente y recibido en tiempo hábil en la Secretaría de la corte *a qua* en fecha 3 de noviembre del 2015, identificado como la pieza 15 del inventario; aduce además el recurrente, que con la copia del contrato de compraventa definitivo suscrito en fecha 2 de marzo de 2009, entre la

ahora recurrida Bap Developmen Ltda y Acalmpo Group, S. A., es decir 4 días antes de notificar de manera irregular la sentencia de primer grado que dispuso la resolución del contrato, queda demostrada la mala fe y falta de escrúpulo de la indicada entidad vendedora; señala también, que del referido contrato se comprueba que los impuestos de transferencia inmobiliaria fueron pagados el 4 de marzo de 2009, y sometido al registrador de título al día siguiente, cuyo precio de venta fue pactado por la suma US\$300,000.00; que al no haber ponderado ese contrato la alzada incurrió en el vicio denunciado.

22) De su lado la parte recurrida entidad Bap Development, Ltda., se defiende del medio enunciado alegando que, la ponderación de dicho contrato por parte de la alzada en nada variaría la decisión rendida por la corte, pues al momento de la referida venta ya el contrato de opción a compra suscrito con el recurrido se encontraba rescindido; señaló además que con relación a ese contrato nadie demandó nada, por tanto, no era parte del proceso litigioso y ningún mérito al respecto tenía que hacer la corte.

23) En atención a lo anterior, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que ciertamente, la alzada hizo constar en su decisión que no fue probado por la ahora recurrente que la entidad Bap Developmen Ltda., haya vendido nuevamente el inmueble, sin embargo, de la documentación que forma el expediente en casación, se verifica que tal y como alegó el ahora recurrente el referido contrato fue depositado y recibido en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2015.

24) No obstante, lo anterior, la corte *a qua* también hizo constar en su decisión, como fundamento para el rechazo de las pretensiones del ahora recurrente, que, aunque quedó demostrado que la entidad vendedora había cumplido con su obligación contractual de notificarle al comprador el proceso de cierre, solicitarle su confirmación de asistencia y recordarle el balance adeudado e intimarle a realizar el pago de la suma de US\$486,025.00, completivo del precio pactado por la compra, así como a retirar el certificado de título del inmueble, sin embargo, dicho comprador no depositó medio de prueba alguno que le permitiera a esa jurisdicción

comprobar que él había cumplido con las obligaciones asumidas en el contrato.

25) Lo que antecede, pone de manifiesto, que el fundamento para el rechazo de las pretensiones del ahora recurrente, fue que la alzada comprobó que este en su calidad de comprador incumplió con las obligaciones de pago a la que se comprometió en el contrato, frente a la entidad vendedora hoy recurrida, en ese sentido, el examen del convenio que une a las partes, el cual fue valorado por la alzada y aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las partes en el artículo V de dicha convención pactaron lo siguiente: *Falta de Avances; En el caso El comprador falla en hacer los pagos a plazos del precio de compra indicado arriba, dentro de cinco (5) días después de los veinte (20) días del periodo de pago proporcionado en el artículo IV o en el caso de que El Comprador provee a los vendedores del aviso escrito de su intención de no ejercer la Opción, Los vendedores tendrán derecho a conservar los Honorarios de Opción y todos los avances depositados con el comprador hasta tal momento, y este Acuerdo se rescindirá automáticamente, sin la necesidad de una orden judicial, y ninguna de las partes a esto tendrá responsabilidad, obligación o deber de conformidad con este acuerdo(...)*, que así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, al haber quedado evidenciado el incumplimiento del ahora recurrente, y siendo este hecho, el fundamento para el rechazo de sus pretensiones, el error en que incurrió la alzada al establecer que no había prueba de que la entidad Bap Development Ltda. haya vendido nuevamente el inmueble, carece de relevancia de cara al proceso, y no tendría influencia para cambiar lo decidido; por lo que procede rechazar el medio examinado.

26) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación de que se trata.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, art. 1, 2 y 82 de la Ley 358-08, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, art. 1134 del Código Civil dominicano.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4,5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Avraham Itzhak Fried y la entidad Bap Development Ltda., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00227, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Jozo Kutlesa.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. de Láncér y Julio Alberto Brea Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-05-06141-4, domiciliada en el local

núm. 141, calle Pedro Clisante, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Steven Eugene Zinhagel, quien también actúa en su propio nombre, holandés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0236614-5, domiciliado en el local núm. 98 de la calle Pedro Clisante, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido a Luis Alberto Rosario Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la matrícula del CARD núm. 5332-332-87, con estudio profesional abierto en la calle Mella, local núm. 24, ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea, núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Jojo Kutlesa, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. QC236359, domiciliado en el núm. 19, Parkway Place, Dundas, Ontario, Canadá, quien tiene como abogados constituidos a Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. de Láncer y a Julio Alberto Brea Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals, núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra: a) la sentencia *in voce* dictada en audiencia del 13 de agosto de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza la prórroga de la comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente, así como la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, por los motivos orales expuestos. Segundo: Se ordena la continuación del recurso.

b) la sentencia civil núm. 627-2014-00155 (c), dictada el 24 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la reapertura de los debates solicitada por los demandantes, hoy recurrentes, por improcedente. Segundo: Admite en cuanto a la forma a los intervinientes voluntarios, señores Patrick Carlo Zinhagel, Marlon Kenneth Molhoop, Steve Desire Montross, Ike Guno Zinhagel, Martin Milton Marlon Zinhagel, Sabine Francisca Antonieta María

Wanders, Monike Daniel Harpman, Hesdy Zinhagel, Erwin Zechiel y Julissa Zinhagel y en cuanto al fondo de sus conclusiones, los rechaza por improcedentes; Tercero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el medio de inadmisión planteado, mediante conclusiones incidentales formales planteadas por la parte recurrida, Jozo Kutlesa, y en consecuencia acoge el medio planteado, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L., representada por el señor Steven Eugene Zinhagel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Modesto Jiménez García y al Dr. Carlos L. González en contra del acta de audiencia núm. 2, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos anteriormente expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrente la compañía Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L., representada por su gerente, Steven Eugene Zinhagel y a los intervinientes voluntarios Patrick Carlo Zinhagel, Marlon Kenneth Molhoop, Steve Desire Montross, Ike Guno Zinhagel, Martin Milton Marlon Zinhagel, Sabine Francisca Antonieta María Wanders, Monike Daniel Harpman, Hesdy Zinhagel, Erwin Zechiel y Julissa Zinhagel, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Elvis Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Ariza, Johanna M. de Lánser y Julio Brea Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra las sentencias recurridas y b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2015 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L., y Steve Eugene Zinhagel y como recurrido, Jozo Kutlesa; del estudio de la sentencia impugnada se verifica y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Jozo Kutlesa inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L., con el objetivo de cobrar una acreencia contenida en un pagaré notarial suscrito por el señor Steve Eugene Zinhagel, en su calidad de presidente y a nombre de la referida entidad; b) en curso de dicho procedimiento se presentaron varias demandas incidentales que fueron decididas por el tribunal apoderado, el cual procedió posteriormente a adjudicar el inmueble embargado al persigiente mediante sentencia civil núm. 348-2014, del 25 de junio de 2014 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) la parte embargada apeló dicha decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado procedió a la subasta a pesar de que las sentencias incidentales dictadas habían sido apeladas y no gozaban de la ejecución provisional, que también estaba pendiente una litis sobre derechos registrados interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria con el objetivo de anular la inscripción hipotecaria ejecutada, que el estado de gastos y honorarios aprobado fue incluido en el precio de la adjudicación con lo cual se violó la Ley; d) ante la alzada intervinieron voluntariamente los señores Patrick Carlo Zinhagel, Marlon Kenneth Molhoop, Steve Desire Montross, Ike Guno Zinhagel, Martin Milton Marlon Zinhagel, Sabine Francisca Antonieta María Wanders, Monike Daniel Harpman, Hesdy Zinhagel, Erwin Zechiel y Julissa Zinhagel alegando tener la calidad de accionistas de la entidad Nederland, S.R.L., y pretendiendo la anulación del préstamo cobrado sobre la base de que Steve Eugene Zinhagel no estaba autorizado por los estatutos sociales para suscribir ese compromiso a nombre de la compañía; e) durante el conocimiento de dicho recurso la corte *a qua* celebró la audiencia de fecha 13 de agosto de 2014, en la cual la apelante solicitó una prórroga de comunicación de documentos y, a su vez, los intervinientes requirieron la celebración de un informativo testimonial y de una comparecencia personal de las partes con el objetivo de demostrar que la suma alegadamente

prestada por el acreedor realmente fue entregada como inversión por él para convertirse en socio de la sociedad embargada, medidas que fueron rechazadas mediante sentencia *in voce*, ahora recurrida en casación; f) posteriormente, la corte *a qua*, rechazó la intervención voluntaria y declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante el fallo definitivo que también es impugnado en esta ocasión.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por considerar que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta, sino que se limitó a realizar relatos fácticos y a citar normas y principios jurídicos alegadamente violados, pero no explicó en que consistían dichas violaciones, lo que no satisface los requerimientos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que estos presupuestos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno⁷⁶⁸.

4) Los recurrentes pretenden la casación total y sin envío de las sentencias impugnadas y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero** (con relación a la sentencia *in voce* del 13 de agosto de 2014): violación al derecho a la defensa y al debido proceso; **segundo** (con relación a la sentencia civil núm. 627-2014-00155 c): violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al artículo 69.9 de la Constitución de la República, al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y falta de base legal.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa al

768 SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

rechazar la prórroga de comunicación de documentos, la comparecencia personal y el informativo testimonial solicitados por considerar que dichas medidas no eran necesarias porque se trataba de la apelación de una sentencia de adjudicación, ya que a pesar de lo expuesto por dicho tribunal el efecto devolutivo de ese recurso imponía un nuevo conocimiento de la causa por lo que la alzada estaba en la obligación de ordenar las medidas de instrucción requeridas por las partes.

6) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende del referido medio de casación alegando, en síntesis, que se trata de un medio imponderable porque los recurrentes se limitaron a denunciar la violación de varios principios constitucionales y la comisión de vicios del procedimiento y a transcribir citas doctrinales y segmentos de jurisprudencia sin explicar en forma precisa en qué consistieron las violaciones invocadas.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación esta jurisdicción advierte que la parte recurrente sí explicó en forma clara y precisa las actuaciones concretas de la corte *a qua* que considera violatorias al derecho, en este caso, el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas, por lo que se trata de un medio ponderable.

8) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que la valoración de la procedencia de las medidas de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar aquellas que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad⁷⁶⁹; en consecuencia, es evidente que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el solo hecho de que la corte *a qua* haya rechazado la prórroga de comunicación de documentos así como la comparecencia personal y el informativo testimonial solicitados por sí solo no configura una violación a su derecho a la defensa, sobre todo tomando en cuenta que, según consta en la sentencia, en audiencia anterior ya se había conferido a las partes un plazo para la comunicación de documentos y además que la alzada finalmente decidió acoger

769 SCJ, 1.ª Sala, núm. 115, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

el medio de inadmisión planteado por la parte apelada sustentándose exclusivamente en la naturaleza de la decisión recurrida para lo cual no era necesario que dicho tribunal conociera de ninguna medida de instrucción adicional, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la alzada violó el debido proceso al declarar inadmisibile su recurso de apelación fundamentándose en que la sentencia de adjudicación apelada era de carácter meramente administrativo, porque con esa decisión desconoció que la adjudicación fue precedida de cinco demandas incidentales, entre ellas, una demanda en nulidad de hipoteca interpuesta por Nederland que fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 206-2014, del 10 de abril de 2014 y una demanda en sobreseimiento de la venta hasta tanto se decidieran los recursos de apelación interpuestos contra los fallos incidentales dictadas por ese tribunal, la cual también fue rechazada al tenor de las sentencias núms. 275 y 276 del 15 de mayo de 2014, todo lo cual pone de manifiesto que no se trató de un procedimiento libre de incidentes; que dicho criterio es contrario al sostenido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 66 del 17 de julio del 2013, en la que se juzgó que cuando se cuestiona la validez de fondo del embargo la sentencia de adjudicación adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional independientemente de que el incidente haya sido fallado en forma separada o conjuntamente con la adjudicación, como sucedió en este caso, por lo que procedía admitir el referido recurso de apelación.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes se limitaron a denunciar los vicios cometidos y a citar normas nacionales e internacionales, así como una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 2013 pero no exponen en qué consistió la violación que endilga a la sentencia impugnada.

11) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, a juicio de esta jurisdicción, los recurrentes hicieron una exposición precisa y concisa de la violación denunciada en este medio de casación por lo que procede su ponderación.

12) Al respecto, es preciso señalar que conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad⁷⁷⁰.

13) Ciertamente, en fecha 17 de julio de 2013, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que *“cuando en un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación”*⁷⁷¹.

14) Sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no comparte ese criterio en la actualidad, sino que sostiene, como lo ha hecho reiteradamente, que las únicas incidencias a considerar para determinar si una sentencia de adjudicación es susceptible de ser recurrida son aquellas que surgen el día de la subasta⁷⁷²; este criterio encuentra su fundamento, especialmente, en el hecho de que las decisiones incidentales que se dictaren en curso del procedimiento están sometidas a un régimen recursivo propio, conforme a la ley aplicable; en ese tenor, esta jurisdicción considera que habilitar las vías de recurso contra una sentencia de adjudicación en base a la existencia de incidentes previamente

770 SCJ, 1.ª Sala, núm. 247, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

771 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 17 de junio de 2013, B.J. 1232, p. 147.

772 SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

planteados y fallados mediante sentencias incidentales separadas que pueden adquirir la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en virtud del régimen de recursos aplicable resulta pernicioso para la buena administración de justicia y la tutela de los intereses de los litigantes porque no solo pudiera propiciar una pluralidad de decisiones sobre la misma cuestión, sino además una potencial contradicción entre ellas.

15) En la especie, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación apelada ante la corte, la cual fue aportada en casación se advierte que, tal como lo juzgó la alzada en ella no consta que se haya planteado ninguna incidencia en la audiencia de la subasta, en la cual solo concluyó la parte persiguiendo requiriendo la apertura del proceso de licitación y que el tribunal apoderado, tras observar el cumplimiento de las formalidades legales de rigor, procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo debido a que no se presentaron licitadores; por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad al acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibles la apelación interpuesta sobre la base de que la sentencia recurrida solo era impugnada mediante una demanda principal en nulidad; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

16) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que las sentencias impugnadas contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Nederland, S.R.L., y Steve Eugene Zinhagel contra la sentencia *in voce* dada en audiencia del 13 de agosto de 2014 y la sentencia civil núm. 627-2014-00155 (c), de fecha 24 de noviembre de 2014, ambas dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, Dra. Olga Morel de Reyes, Lic. Herbert Carvajal Oviedo y Licda. Rocío Paulino Burgos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Abel Matutes Juan, portador del pasaporte español núm. AAG867667, domiciliado y residente en Ibiza, Islas Baleares, España, debidamente representada por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 223-0089767-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley Monetaria Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio social y asiento principal en la manzana formada por la avenida Pedro Henríquez Ureña y calle Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su gobernador, Héctor Manuel Valdez Albizu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán y Olga Morel de Reyes, y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo y Rocío Paulino Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 054-0052186-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio del Banco Central de la República Dominicana, ubicado en la manzana formada por la avenida Pedro Henríquez Ureña y calle Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00198, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 317/2016 de fecha 24 de noviembre de 2016, del ministerial Erasmo Paredes De los Santos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto al fondo RECHAZA el mismo por los motivos expuestos. En consecuencia, CONFIRMA íntegramente la Sentencia Civil núm. 035-2016-SCON-00176 de fecha de 05 de*

febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L., y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de fondos embargados y retenidos o consignados en calidad de secuestrario judicial a título precario, interpuesta por Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. en contra del Banco Central de la República Dominicana; la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-00176, de fecha 5 de febrero de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; recurso que fue rechazado por la

corte *a qua*, confirmando la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley, por negarse la corte *a qua* a aplicar las disposiciones de los artículos 1249 y 1251 del Código Civil dominicano, que prevén la subrogación legal y de pleno derecho; **segundo**: desnaturalización de las conclusiones formales presentadas por Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. y falta de respuesta a las conclusiones, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **tercero**: desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y del acto contentivo del recurso de apelación.

3) La parte recurrente sostiene, en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley y en falta de respuesta a sus pretensiones y desnaturalización de las conclusiones formales, por haber ignorado el contenido y los efectos jurídicos de los artículos 1249 y 1251 del Código Civil, puesto que no obstante haber sido expresamente advertida mediante conclusiones formales que el reclamo judicial de Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. se fundamentaba específicamente en la subrogación de orden legal, la corte procedió a rechazar el recurso sin evaluar o analizar si nos encontrábamos en una de las causas de la subrogación legal y sus efectos, que sirvió de fundamento a la acción. Sino que, por el contrario, la corte aplicó otras figuras legales, esto es, la subrogación convencional y la cesión de crédito, que en ningún momento fueron planteadas por la recurrente, y que no fueron objeto de debate.

4) Igualmente, alega la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos que demostraban que en el caso en cuestión se configura la causa contenida en el ordinal tercero del artículo 1251 del Código Civil, que indica que la subrogación legal opera de pleno derecho en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla. Aduce que los documentos aportados demostraban que Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. había pagado por cuenta de Playa Cortecito, C. por A., los valores que esta última le adeudaba a Felipe Jesús Lahoz Ariza (Lic. Felipe de Jesús Esteban Ariza), para liberar los inmuebles hipotecados de su propiedad. En virtud de lo cual la recurrente quedó subrogada de pleno derecho en todos los derechos y acciones que

le pertenecían a este último, incluidos la potestad de reclamar los fondos que se encuentran retenidos o embargados retentivamente.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: *a)* que las quejas de la recurrente son infundadas, puesto que la corte de apelación rechazó la demanda porque no aportó prueba de que se haya subrogado como alega; *b)* que de la lectura de la sentencia queda claro que la corte de apelación se refirió a que la recurrente no se subrogó en base a ninguna de las especies de subrogación, ni la legal de pleno derecho, ni la convencional, ni tampoco mediante cesión de crédito; *c)* que la situación que nos ocupa no se configura en ninguno de los casos de subrogación legal; *d)* que la recurrente solo era un tercero interesado que pagó para limpiar el inmueble, por lo que su calidad de tercero no varía con dicho pago; *e)* que el artículo 1236 del Código Civil dispone que una deuda puede ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, obrando por sí, pero también dispone que no es posible que se sustituya en los derechos del acreedor; *f)* que la corte *a qua* contestó todos los petitorios de la demandante original, pues estableció que no se probó que se encontrara en uno de los casos de subrogación; *g)* que ninguno de los documentos depositados ante la alzada varía su calidad de un simple tercero interesado.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En la especie, tenemos que la parte recurrente aportó como documentación, entre otras, dos recibos de descargo a favor de la entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en los cuales se confiere u otorga formal, regular y válido descargo, carta de pago y finiquito a favor de la precitada entidad, en virtud de la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de junio de 1993. El concepto de dicho descargo subyace del pago de dos hipotecas sobre las parcelas 89-A-1-REF y 89-A-2-REF del DC 11/4 del municipio de Higüey, amparadas en los certificados de títulos números 95-85 y 95-86 de fecha 15 de mayo de 1996. [...] Por las disposiciones legales precedentes, tenemos una cesión de deuda a cargo de la hoy parte recurrente, entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L., la cual se presente como deudora cedida del señor Felipe Lahoz Ariza.

Sin embargo, por la documentación aportada, dígame los recibos de descargo emitidos a favor de la entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L., no se vislumbra el procedimiento requerido en los artículos 1249, 1250 y 1690 del Código Civil, es decir, que haya una notificación previa al detentador de los fondos, dígame el Banco Central de la República Dominicana, de la entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. como nuevo deudor, así como un acto auténtico el cual traspase la deuda del cesionario, señor Felipe Lahoz Ariza, al deudor cedido, entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. Por lo cual no se encuentran reunidas las formalidades previstas en el Código Civil para la subrogación convencional. Es por lo anterior que, a criterio de esta Corte de Apelación, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, y confirmar íntegramente la sentencia de marras.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la litis entre las partes se originó en ocasión de los eventos siguientes: *a)* que en fecha 13 de marzo de 1990, Playa Cortecito, C. por A. suscribió contrato de compraventa en favor de Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L., mediante el cual vendió los inmuebles descritos como 89-A-1-REF y 89-A-2-REF del DC 11/4 del municipio de Higüey; *b)* que producto de dicha venta, se generó un crédito a favor de Felipe Jesús Lahoz Ariza (Lic. Felipe de Jesús Esteban Ariza), por concepto de comisión por corretaje; *c)* en virtud a dicho crédito, este último obtuvo el auto núm. 503 de fecha 5 de abril de 1990, al tenor del cual fue autorizado para trabar medidas conservatorias sobre los bienes de Playa Cortecito, C. por A.; en razón de lo cual trabó un embargo retentivo en perjuicio de Playa Cortecito, C. por A. en manos del Banco Central de la República Dominicana; de igual forma procedió a inscribir sendas hipotecas judiciales provisionales sobre los inmuebles que fueron objeto de la indicada venta, inmuebles que a la sazón se encontraban registrados a nombre de Playa Cortecito, C. por A.

8) En el mismo contexto procesal, se verifica que: *d)* Felipe Jesús Lahoz Ariza (Lic. Felipe de Jesús Esteban Ariza) obtuvo la sentencia relativa al expediente núm. 2317/90 de fecha 22 de junio de 1993, que condena a la entidad Playa Cortecito, C. por A. al pago de la suma de US\$310,000.00, a la vez valida el embargo retentivo y ordena la transferencia de la acreencia en manos del embargante, por concepto de comisión por haber actuado como corredor en ocasión del indicado contrato de venta que había suscrito la parte recurrente y la parte embargada a la sazón, decisión

que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que en base a dicha sentencia, después de haber procedido a la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza inició un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud del acto mandamiento de pago núm. 476/10 de fecha 27 de abril de 2010, sobre las parcelas 89-A-1-REF y 89-A-2-REF del DC 11/4 del municipio de Higüey, que habían sido adquiridas por la parte recurrente, en la que el beneficiario de la sentencia había actuado como corredor por comisión para efectuar la operación de venta aludida.

9) En ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, en fecha 21 de mayo de 2010, fue suscrito un acuerdo entre la parte perseguida, hoy recurrente, y el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, en virtud de lo cual fue otorgado formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por las condenaciones, contenidas en la aludida sentencia de fecha 22 de junio de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando haber recibido conforme la suma adeudada de US\$270,000.00, por concepto de monto adeudado, más la suma de RD\$18,000.00 por daños morales y materiales y RD\$48,500.00 por intereses legales.

10) Según el documento enunciado, las partes pactaron lo siguiente: *“Quienes suscriben, Lic. Felipe de Jesús Esteban Ariza, antiguamente Felipe Jesús Lahoz Ariza, [...] por este instrumento CONFIEREN u OTORGAN formal, regular y válido recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal a favor de Fiesta Bávaro Hotels, S. A., [...] DESCARGO y FINIQUITO que a título de transacción definitiva otorgan por las cantidades derivadas de las condenaciones contenidas en la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [...] en fecha veintidós (22) de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), provista de la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada de manera definitiva, consistente en las siguientes condenaciones que son acatadas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en cumplimiento del Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario notificado por Acta número 476/10 del veintisiete (27) de abril del año dos mil diez (2010), [...]”.*

11) Asimismo, los Dres. Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado, actuando en calidad de abogados constituidos del embargante, otorgaron formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., declarando haber recibido conforme la suma de US\$31,136.00 por concepto de costas y honorarios procesales generados.

12) En esas atenciones, por haber desinteresado la entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. al embargante del crédito de marras que correspondía su saldo y cumplimiento a la entidad que le había vendido dichos inmuebles, esto es Playa Cortecito, C. por A., interpuso una demanda en devolución de fondos embargados en contra del tercero detentador, Banco Central de la República Dominicana, con el objetivo de que fueran liberados a su favor los valores retenidos por dicha entidad de intermediación financiera, por concepto de la acreencia que le correspondía pagar a la vendedora de los inmuebles a favor de Felipe de Jesús Esteban Ariza, originado como producto de comisión, por haber actuado como corredor, bajo el fundamento de que había operado de pleno derecho uno de los casos de subrogación legal, establecido en el numeral 3 del artículo 1251 del Código Civil.

13) La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda original, bajo el fundamento de que el artículo 1250 del Código Civil establece que para que la subrogación sea válida el acta de préstamo y el pago se deben hacer ante notario y que en el finiquito se declare que el pago ha sido hecho con la cantidad dada con este objeto por el nuevo acreedor. Sin embargo, la jurisdicción de alzada determinó que por la documentación aportada no se vislumbraba el procedimiento requerido en los artículos 1249, 1250 y 1690 del Código Civil, es decir, que haya una notificación al detentador de los fondos, así como un acto auténtico que traspase la deuda del cesionario al deudor cedido. Por lo que consideró que no se encontraban reunidas las formalidades previstas en el Código Civil para la subrogación convencional.

14) Es preciso señalar que la institución del pago con subrogación se encuentra regulada en los artículos 1249 y siguientes del Código Civil. Al respecto, ha sido juzgado que la figura de la subrogación entraña la extinción de la acreencia respecto al acreedor original, en razón de que un tercero o una parte interesada en la deuda la ha pagado, quedando

subrogada en los derechos que tenía el acreedor⁷⁷³. En los términos del artículo 1249 del Código Civil, la subrogación se concibe en dos vertientes, ya sea convencional o legal. De dicha fórmula se infiere que esta figura solo puede ser admitida como producto del consentimiento de las partes o en los casos previstos expresamente en la ley.

15) En el contexto sustantivo, la subrogación no es una continuación natural del pago. No obstante, en ciertas circunstancias, el legislador ha considerado admitir de pleno derecho esta consecuencia y permitir al *solvens* (quien paga la obligación) –que, en principio, no es quien debe soportar el peso definitivo de la deuda o la totalidad de ese peso–, beneficiarse de los derechos y acciones del acreedor en ocasión del ejercicio de su recurso. Por lo tanto, atendiendo a que se trata de una institución que opera como excepción, los casos de subrogación legal o de pleno derecho previstos en la ley consisten en una enumeración limitativa, y en principio, de interpretación estricta. Dichas causas de subrogación legal están establecidas en el artículo 1251 del Código Civil.

16) En ocasión de la contestación que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que tuvo lugar la situación procesal enmarcada en el ámbito de la subrogación legal, consagrada en el numeral 3ro. del artículo 1251 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: [...] tercero, en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla”. En ese sentido, ha sido juzgado que cuando el texto se refiere al obligado “con otros” alude al codeudor, mientras que cuando se refiere al obligado “por otros” señala al fiador; ya sea porque se trata de una obligación solidaria o indivisible⁷⁷⁴.

17) Asimismo, de dicho texto se infiere tangiblemente que, en principio, dos condiciones son necesarias para que se configure la subrogación legal que resulta del mandato contenido en el numeral 3ero. del texto enunciado, esto es: *a*) que el *solvens* haya estado jurídicamente obligado a la deuda frente al *accipiens* (acreedor); y *b*) que su pago libere a aquel sobre el cual debe recaer la carga definitiva de todo o parte de la deuda.

18) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se deriva que en el estricto ámbito del artículo 1251 del Código Civil, le había sido

773 SCJ, 1ª Sala, núm. 33, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

774 SCJ, 1ª Sala, núm. 33, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

planteado a la jurisdicción *a qua* que estaba configurado el instituto de la subrogación legal, invocado por la parte recurrente, Fiesta Bávaro Hotels, S. R. L. Dicha pretensión imponía a la corte de apelación, desde el punto de vista estrictamente procesal, y según se deriva del principio de justicia rogada, determinar si era posible o no la subrogación legal, a fin de recibir el beneficio directo de la sentencia que había validado el embargo retentivo, sobre todo partiendo del carácter y naturaleza personal como situación declarativa que supone el alcance y dimensión de dicha sentencia en cuanto a la validez del aludido embargo y su relación con el tercero detentador.

19) Como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho a la alzada desarrollar motivos adecuados y pertinentes que se adscribieran al ámbito propio de la situación jurídica sometida a tutela, en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada, por lo tanto, no podía limitarse a sustentar pura y simplemente que no había intervenido una subrogación convencional, puesto que la pretensión que se le había sometido, tenía como fundamento la subrogación de pleno derecho.

20) Igualmente es atendible resaltar como cuestión relevante que, desde el punto de vista del rol de la entidad de intermediación financiera, como tercero embargado, la cual rehusó pagar en la circunstancia señalada. Es pertinente resaltar que la parte beneficiaria de la sentencia, que había suscrito el descargo, ni el titular de la cuenta embargada fueron, puestos en causa, en lo que fue el proceso primogénito.

21) En esas atenciones, al razonar en ese sentido desconoció la naturaleza del documento sometido a examen, apartándose de la noción de que según los rigores de la subrogación de pleno derecho o legal y la convencional revisten matices diferentes, lo cual implica haber incurrido en el vicio de desnaturalización del documento y en falta de base legal, puesto que como jurisdicción de fondo se le imponía interpretar el contenido de dicho documento en toda su extensión y alcance, bajo los presupuestos que resultan de las reglas jurídicas que gobierna ese instituto, según los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, e inclusive la valoración e impacto de la situación que se deriva de los artículos 1236 y 1237, del cuerpo normativo aludido como jurisdicción de los hechos y del derecho, con facultad de recalificar en aras de una buena administración de justicia, en consonancia con lo que es el ámbito propio de la tutela judicial diferenciada.

22) Cabe destacar como aspecto relevante y de significación medular que dicho tribunal al adoptar el fallo impugnado no sustenta ningún razonamiento en cuanto a si era posible o no que la parte recurrente reclamara un pago frente a la entidad bancaria como beneficiario de la sentencia, sobre la base de su planteamiento de subrogación de pleno derecho, sin haber puesto en causa al presunto deudor y a la parte que recibió el pago, en esas condiciones la sentencia impugnada carece de una articulación que permita determinar si como acto jurisdiccional se corresponde con el derecho.

23) Es importante retener que la tutela judicial diferenciada es aplicable a todos los estamentos del orden judicial en virtud de las reglas propias de interpretación de la Constitución como orden normativo supremo. Dicha facultad se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*⁷⁷⁵. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

24) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada valorar la acción atendiendo a la procedencia de la subrogación legal que le fue formalmente planteada, como fundamento del recurso de apelación. Por lo tanto, al limitarse a ponderar las pretensiones de la recurrente en cuanto a la subrogación convencional, que no era la contestación, sin responder dicho argumento, que constituía el núcleo esencial que sustentaba la demanda original, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los documentos, como infracción procesal, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y casar la decisión impugnada.

775 Subrayado agregado.

25) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1249 y siguientes del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00198, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Adalberto Rodríguez Collado.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Isidro Valenzuela Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por

su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, con domicilio *ad hoc* en la Manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

En este proceso figura como parte recurrida Adalberto Rodríguez Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037302-3, domiciliado y residente en Los Puertecitos, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad Verónica Rodríguez Báez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Isidro Valenzuela Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0028945-0 y 046-0008648-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 44, Plaza El Águila, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con domicilio *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario, núm. 58, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVIL-00039, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Empresa de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Lcdos. Balentín Rodríguez y Miguel Candelario Román Alemán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Informa a las partes, que en caso de no estar conforme con la presente decisión disponen de un plazo de treinta (30), días para interponer recurso de casación, a partir de su notificación”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jorge Adalberto Rodríguez Collado y Verónica Rodríguez Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de octubre de 2015, mientras Jorge Adalberto Rodríguez Collado conducía una motocicleta en compañía de dos menores de edad, su hija Verónica Rodríguez Báez, un cable eléctrico que se encontraba tendido en medio de la calle les provocó una caída, producto del cual resultaron con diversas lesiones; **b)** que en ocasión de dicho accidente, Jorge Adalberto Rodríguez Collado por sí y en representación de su hija menor de edad Verónica Rodríguez Báez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** del indicado proceso resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que a su vez dictó la sentencia civil núm. No. 397-16-00158, de fecha 10 de abril del año 2016, que acogió la demanda enunciada condenó a la actual recurrente al pago de RD\$175,000.00 para cada uno de los actuales recurridos por los daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte

demandada, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede en primer tarden decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se encuentra fundamentado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada confirma una condenación de RD\$175,000.00 para cada uno de los ahora recurridos, inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de septiembre de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2018, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, insuficiencia de hechos y de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en déficit de motivos y de base legal, vulneró el artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó los hechos al retener su responsabilidad civil sin establecer la configuración

de los elementos de la responsabilidad civil perseguida ni tomar en cuenta que no se ha probado ni la falta ni la participación activa de la cosa mediante los testimonios escuchados. Argumenta, además, que la parte ahora recurrida nunca probó cual fue la supuesta negligencia e imprudencia que esta cometió que produjo el accidente que le ocasionó daños al motociclista y a sus acompañantes.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, en razón de que pudo constatar que esta probó la participación activa de los cables que están bajo la guarda de la ahora recurrente. Que la corte *a qua* es soberana de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios, por lo que actuó correcto en derecho al comprobar los hechos en base a las pruebas aportadas.

7) La sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció textualmente que:

“Respecto al presente recurso de apelación, esta alzada es de criterio; que el Juez a-quo, al acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Adalberto Rodríguez Collado en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), y condenar a dicha empresa a pagar la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$175,000.00), a favor del señor Jorge Adalberto Rodríguez Collado, más ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$175,000.00), a favor de la menor Verónica Rodríguez Báez, por los daños morales que los mimos sufrieron, hizo en este aspecto una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, q toda vez, que por ante esta alzada fue escuchado en calidad de testigo a descargo el señor Freddy Alberto Tejada Taveras, quien manifestó bajo la fe del Juramento que fue informado mediante una llamada telefónica del departamento comercial de nuestra empresa de un accidente, que de inmediato se dirigió al lugar de los hechos y que allí constato un cable No. 10 colgando al pavimento, y que según las informaciones que recopiló con dicho cable un transeúnte se enredó en su motocicleta cayendo al pavimento resultando lesionado, dos niñas menores de edad y su padre, que según informaciones dicho cable fue impactado por un camión; declaraciones estas que nos resultan creíbles y comprueba que el accidente ocurrido se debió a un cable de

la empresa Edenorte que se encontraba tirado en el pavimento y que enredó el motor de la víctima cayendo este al pavimento, lo que no ha podido probarse es que el cable fuera impactado por un camión tal como aduce el recurrente, ya que el testigo no vio el camión y no dijo quién se lo informó por lo que el caso fortuito alegado por el recurrente queda descartado; sin embargo es oportuno señalar que dicho accidente no queda probado únicamente con las declaraciones del testigo a descargo, sino también con las declaraciones de las testigos a cargo la señora Pamela Yassel Díaz Maya, quien manifestó ante esta alzada bajo la fe del juramento que estaba barriendo frente a su casa el día 6 de noviembre del año pasado y que vio cuando el señor Jorge venía bajando con sus niñas en un motor y se enredó en un cable de Edenorte, que una niña se golpeó mucho y pararon una camioneta y la llevaron al hospital; declaraciones estas que nos resultan también creíbles por ser dadas de manera firmes, espontáneas y concordante y ser emitidas por una persona que se encontraba en el lugar cuando sucedieron de los hechos”.

8) Según resulta del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, tras valorar los documentos depositados y los testimonios que Freddy Alberto Tejada Taveras y Pamela Yassel Díaz Maya ofrecieron ante dicha jurisdicción de alzada, comprobó que el cable que sometido al régimen de la guarda de Edenorte dominicana, S.A. fue el que produjo el accidente por estar tirado en medio del pavimento, ocasionándole diversas lesiones a los actuales recurridos.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

10) Es preciso establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo

primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.⁷⁷⁶

11) Según resulta del fallo impugnado, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes que justifican dicha decisión, en el sentido de confirmar la sentencia rendida por el tribunal de primer grado y retener la responsabilidad civil de la parte ahora recurrente, en tanto que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, valoró las declaraciones de los testigos Pamela Yassel Díaz Maya y Freddy Alberto Tejada Taveras, resaltando que ambas declaraciones coincidían en afirmar que en fecha 5 de octubre de 2015, un cable eléctrico que estaba bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S.A., ocasionó que la motocicleta que conducía Jorge Adalberto Rodríguez en compañía de dos menores de edad, se entrelazara con dicho cable eléctrico al encontrarse colgando en medio de la calle, provocando que estos cayeran al pavimento y sufrieran diversas lesiones.

12) Según lo expuesto precedentemente contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó en buen derecho al valorar que, a partir del examen de la comunidad de prueba aportada, la entidad demandada original había comprometido su responsabilidad civil. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En cuanto a aspecto del medio de casación que concierne al hecho de que la corte *a qua* debió verificar la existencia de la motocicleta a través del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor (matricula), si el conductor tenía licencia para conducir, si la motocicleta estaba asegurada con alguna compañía de cierta importancia de República Dominicana, a nombre de quien estaba el seguro y otros, de tal manera, a fin de determinar de manera objetiva si los actuales recurridos, andaban con las exigencias y formalidades de la ley. Que, una persona que ande conduciendo un vehículo de motor violentando la normativa establecida en la

776 SCJ 1ra. Sala, núm. 1619/2020, 28 de octubre de 2020. Fallo inédito.

Ley 241, Transito de Vehículo de Motor, no puede exigirle a una compañía que actúe dentro del marco legal que repare e indemnice en daños y perjuicios a una persona que transite violando la ley. Que los actuales recurridos estaban en la obligación y no lo hicieron de aportar pruebas fehacientes y contundentes para demostrar la existencia de la supuesta motocicleta, la cual dicen ellos fue la que impactó con unos alambres que estaban por debajo del nivel que establece la ley.

14) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos sostiene que deben ser declarados inadmisibles porque no fueron planteados ante la alzada.

15) De la revisión de la sentencia impugnada y del acto de recurso de apelación que fue depositado conjuntamente con el presente memorial, esta Corte de Casación ha podido constatar que la parte ahora recurrente solo se limitó a impugnar ante la corte *a qua* la falta de pruebas de que los cables que ocasionaron el accidente eran de su propiedad y que la condena impuesta resultaba ser irrazonable. En ese sentido, se advierte que los argumentos esbozados ante esta Corte de Casación, concernientes a que la corte de apelación debió valorar si el conductor transitaba la motocicleta en apego a las leyes de tránsito para poder reclamar los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente, se consideran novedosos, porque no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en sede de casación que, por su naturaleza excepcional, no hace más que controlar la legalidad de la sentencia, por lo que declara inadmisibile el aspecto examinado.

16) Conforme lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 57, 62, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; 44 de la Ley 834-78 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVIL-00039, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raul Quezada Pérez.
Recurrida:	Eufemia Caminero Linares.
Abogados:	Licdos. Fior Elena Campusano y Julio Cesar Liranzo Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el

registro nacional de contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, Ensanche Naco, del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606670-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Raul Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, apartamentos Proesa, apto. núm. 103, edificio A, primer nivel, de la urbanización Serallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Eufemia Caminero Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248989-3, domiciliada y residente en la calle La Isabela núm. 227, sector Pantoja, Los Alcarrizos, quien actúa en calidad de madre del menor Orlando Enmanuel Caminero; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio Cesar Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 14, Urb. Velazcasas, km 9 ½, avenida Independencia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-000929, dictada en fecha 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. en perjuicio de la señora EUFEMIA CAMINERO LINARES en representación del menor Orlando Enmanuel Caminero; por mal fundado y carente de prueba. Y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 037-2016-SSEN-01463 de fecha 08 de diciembre de 2016, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Fior Elena Campusano Ascencio y Julio César Liranzo, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida Eufemia Caminero Linares, en representación del menor Orlando Enmanuel Caminero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eufemia Caminero Linares, en representación del menor Orlando Enmanuel Caminero, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reteniendo a favor de la demandante original la suma de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización, así como al pago de 1% de un interés mensual, como reparación suplementaria, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SEN-01463 de fecha 8 de diciembre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que para admitir el recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimo de 200 salarios mínimos, lo cual es contrario al derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones. Sostiene que dicho artículo establece privilegios en beneficios de unos y discriminando a otros, pues pretende cercenar el derecho a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida. Por lo tanto, procede declarar dicho artículo inconstitucional y casar la sentencia impugnada por este medio.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la parte recurrente en su primer medio hace alusión a la inconstitucionalidad que ya fue decidida por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; b) que el referido texto legal no hace referencia a que el monto de la condenación sea motivo para que una sentencia sea casada.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, fue declarado no conforme con el artículo 40.15 de la Constitución, con efecto diferido por un año a partir de su notificación, según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

6) Partiendo de la situación expuesta precedentemente, la inconstitucionalidad de marras entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía, contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

7) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad en cuestión reviste el carácter de autoridad irrevocable de cosa juzgada, en el ámbito constitucional, por haber sido decidida como acción principal, la cual

posee efecto *erga omnes*, se encuentra procesalmente vedada su impulsión por la vía del control difuso, por lo que procede declarar inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad aludida, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente en su segundo medio alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que el contra informativo puesto a su cargo no tuvo peso probatorio, puesto que las declaraciones del técnico de la recurrente fueron corroboradas con unas fotografías que están anexas al informe técnico y que establecen de manera inequívoca lo declarado por dicho profesional, en el sentido de que los cables propiedad de Edesur, están colocados de manera paralela a la vía y que aún en el supuesto caso de que se desprendiera hacia abajo, jamás podría haberle caído encima a persona alguna que se desplazara en dicho espacio. Igualmente, sostiene que procede casar la sentencia impugnada la cual se fundamenta en la incorrecta valoración del contra informativo por la jurisdicción *a qua*.

9) La parte recurrida se defiende sosteniendo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de justicia en la sentencia impugnada, sin desnaturalizar los hechos, ya que tomó como válidas las declaraciones del informativo testimonial presentado por la actual recurrida, la certificación de la junta de vecinos del lugar y otros elementos probatorios, que demuestran de manera fehaciente la ocurrencia del hecho y la magnitud del daño, la anormalidad de la cosa al momento del hecho y la guarda de la empresa Edesur. Aduce que la corte les restó el valor probatorio a las declaraciones del contra informativo puesto que fueron presentadas por un técnico empleado de dicha parte, siendo pruebas hechas y nadie puede constituirse sus propias pruebas.

10) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que Edesur no hizo uso de un verdadero contra informativo testimonial, pues la persona que declara no estuvo en el momento del accidente, no es un testigo ocular; sino un empleado suyo que va al lugar de los hechos e intenta recoger información sobre el suceso y de ello presenta una versión no demostrada, lo cual no tiene peso probatorio, sino que es equivalente a la declaración de la parte que representa. De modo, que la prueba con la que cuenta el tribunal es con el informativo celebrado por

una persona que estuvo en el momento mismo del siniestro. También ha sido depositada la declaración escrita de la Junta de Vecinos de La Isabela informando el indicado suceso. Que del informativo transcrito y del certificado médico del menor, ha quedado demostrado que las lesiones sufridas han sido por electricidad provocando quemaduras, por tanto, el contacto tuvo que haber sido con un cable de electricidad y no un cable de telecomunicaciones; por tanto, Edesur compromete su responsabilidad civil en su condición de guardiana del cableado que suministra la energía en ese sector. No ha probado una causa de exoneración responsabilidad, no ha podido justificar que se trate del hecho de un tercero cuya prueba estaba a su cargo por efecto de la presunción que pesa en su contra. Como lo ha juzgado el Tribunal a quo, por lo que el presente recurso de apelación incoado por Edesur carece de fundamento y se rechaza.”

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eufemia Caminero Linares, en representación del menor Orlando Caminero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), bajo el fundamento de que el menor Orlando Caminero (hijo de la demandante original) iba en un motor con su tío Melvin Caminero Ozuna y le cayó encima un cable eléctrico de Edesur, mientras transitaban en la calle Isabela del sector Pantoja del Distrito Nacional, lo cual le produjo graves quemaduras en distintas partes de su cuerpo. La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenaba a la entidad Edesur al pago de RD\$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, en el entendido de que le fue demostrado que la parte demandada, actual recurrente, era responsable civilmente de los hechos alegados.

12) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Dichos tribunales no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad,

sustentando su parecer en motivos razonables en derecho⁷⁷⁷, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

13) El examen de la decisión objetada pone de manifiesto que la alzada, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios presentados ante el tribunal de primer grado, de lo cual determinó que el menor Orlando Caminero, de 4 años de edad, sufrió quemaduras eléctricas de segundo grado en la zona cervical, cuello lateral izquierdo, región derecha de la cara y mano y cara dorsal, de conformidad con el certificado médico legal núm. 25141 emitido por el INACIF en fecha 24 de abril de 2015. Asimismo, la jurisdicción *a qua* ponderó el informativo testimonial del señor Melvin Caminero Ozuna, a cargo de la parte demandante original, así como el contenido de la certificación suscrita por la Junta de Vecinos de La Isabela, informando el indicado suceso, de lo cual retuvo que el menor Orlando Caminero había sufrido lesiones provocadas por quemaduras, en ocasión de haber hecho contacto con un cable de electricidad, comprometiendo Edesur, S. A. su responsabilidad civil en su condición de guardiana del cableado que suministra la energía en ese sector.

14) Igualmente, la corte *a qua* retuvo que, si bien la parte recurrente –demandada original– había presentado como testigo por ante el tribunal *a quo* a Juan René Mora Rivera, en calidad de analista de suministro de Edesur, este no estuvo en el momento del accidente, sino que era un empleado de dicha empresa que posteriormente asistió al lugar de los hechos e intentó recoger información sobre el suceso. Al tenor de dicho razonamiento, la jurisdicción de alzada consideró que sus declaraciones equivalían a la declaración de la parte que representa; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de facultad soberana de apreciación de la prueba.

15) En virtud de lo precedentemente expuesto, la alzada retuvo que la entidad recurrente era responsable del hecho generador que afectó al menor Orlando Caminero; estableciendo que las declaraciones derivadas del contra informativo no eran suficientes para sustentar las pretensiones

777 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

invocadas, sobre todo, tomando en cuenta que dicha parte no aportó otros medios de prueba que demostraran una causa de exoneración de responsabilidad. Si bien el informativo y contra formativo, constituyen mecanismos de prueba imperfectos, también es válido admitir que a partir de su ponderación los tribunales, pueden forjar su convicción a fin de ofrecer una solución adecuada y pertinente en derecho.

16) Cabe destacar a título de mera reflexión procesal que si bien es cierto que, en el orden de nuestro procedimiento, las declaraciones emitidas por un técnico que actúa como profesional y empleado de una parte litigante no implica necesariamente que sus actuaciones sean carentes de méritos y seriedad, su apreciación entra en el ámbito de la facultad soberana de los tribunales de fondo, lo cual escapa al control de la casación a menos que se establezca una dimensión grosera y deleznable que se advierta como vicio en el fallo impugnado, lo cual no es el caso en la contestación que nos ocupa.

17) Igualmente, es válido razonar en el sentido que la litigación no debe dejar duda mínima alguna en cuanto al ejercicio transparente del rol de las partes de cara al proceso, sobre todo tomando en cuenta que una entidad, en aras de favorecer su defensa, en un contexto procesal idóneo, por lo menos debe utilizar, la figura del tercero total y absolutamente imparcial para suministrar informaciones técnicas a fin de propiciar un ámbito de idoneidad incuestionable a la carga y comunidad probatoria aportada más allá de toda duda probable y razonable, lo cual pudiese favorecer siempre y cuando sea acorde a derecho y se corresponda con la eventual seriedad y mérito de sus actuaciones.

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba y determinar que el recurrido había demostrado los hechos que alegaba y que las pruebas del recurrente no eran suficientes para desvirtuar lo comprobado, no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-000929, dictada en fecha 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleon R. Estevez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de conformidad con la Ley 6133 de 1962 y sus modificaciones, con asiento social en la av. Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Jeannette Carolina Rodríguez Ferreira,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-004930-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0691700-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, quinto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00989895-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 00012/2011, dictada en fecha 11 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No.365-09-01589, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de junio de 2011, donde expresa lo siguiente: *Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia*

No. 00012-2011 del 11 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y como parte recurrida Lorenzo E. Raposo Jiménez. Este litigio se originó a raíz de la sentencia núm. 2008 de fecha 31 de octubre de 2007, la cual liquidó una astreinte a favor del actual recurrido en perjuicio del actual recurrente, y con la cual el hoy recurrido procedió a embargar retentivamente a su contraparte y posteriormente demandar la validez de la referida medida ante el tribunal de primer grado, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-09-01589 de fecha 24 de julio de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la que declaró inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación mediante decisión núm. 00012/2011 de fecha 11 de enero de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 47 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del acto contentivo del recurso de apelación se establece la falta de precisión de los agravios que imputa la parte recurrente a la sentencia recurrida; que del artículo 462, establece que el apelante debe estructurar los medios en que se fundamenta su recurso, o hacerlo posteriormente por conclusiones justificativas del porque ejerce dicho recurso, para así cumplir con el voto de la ley; que al no indicar los agravios que le ocasiona la sentencia en el acto contentivo del recurso y limitarse el recurrente a concluir que sea revocada la sentencia recurrida por incorrecta

aplicación del derecho, luego de una errada interpretación de los hechos, sin precisar dicha violación, su recurso deviene en falta de interés de acuerdo al artículo 47 parte in fine; que los jueces pueden suplir de oficio el medio de inadmisión derivado de falta de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y para la interposición de los recursos es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta el interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una errónea interpretación del art. 47 de la Ley 834 de 1978, pues el recurrente tiene un interés legítimo, directo, nato y actual sobre la sentencia núm. 365-09-01589 que valida un embargo retentivo en perjuicio del Banco de Reservas; que la falta de interés del apelante no puede ser estimada por el tribunal por la falta de precisión en la motivación del recurso de apelación, sino en los elementos que han sido estudiados y analizados; que la acción en justicia es el derecho del autor de una pretensión de ser escuchado sobre el fondo de éste; que la falta de motivos en el recurso no constituye una falta de interés, por lo que dicho medio debe ser planteado por la recurrida; que la recurrida planteó ante la alzada la nulidad del acto núm. 2086 contentivo del acto del recurso de apelación.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que, tanto el acto de apelación como el memorial de casación deben consignar una crítica sustentada en derecho contra la decisión impugnada, pues la ausencia de esto implicaría falta de interés; que la recurrente transcribe uno de los atendidos de su acto de recurso de apelación, donde manifiesta que no se le había notificado la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo, sin embargo, dicho medio no fue planteado formalmente ante el juez de primer grado; que contrario a lo que alega la parte recurrente,

la apelada, actualmente recurrida, solicitó a la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación por lo establecido en el art. 47 de la Ley 834 de 1978; que el acto de apelación del actual recurrente no consagró en el mismo ningún agravio a los motivos en que se sustentó la decisión apelada; que la corte *a qua* no falló de manera *extra petita*, pues la falta de interés es un medio de inadmisión que puede ser suplido de oficio.

6) De la lectura del acto núm. 2086/2009 de fecha 9 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, de estrados del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación, se verifica que en la página 3 del referido acto, el actual recurrente plantea lo siguiente: “a que el Juez a quo validó el embargo retentivo trabado mediante Acto núm. 07/08, de fecha 11 de enero de 2008, del Ministerial Emilio Estévez Vargas, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a pesar de la Sentencia Núm. 2008, de fecha 31 de octubre de 2007, que le sirve de título ejecutorio, todavía al día de hoy no ha sido notificada, violando expresamente las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil (...) a que la referida sentencia ha hecho una errónea apreciación de los hechos sometidos al debate (...) a que el Juez con su Sentencia violó elementales principios del derecho, violación ésta que debe ser enmendada (...)”.

7) Para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* estableció que el acto contentivo del recurso de apelación carece de precisión de los motivos que imputa la parte recurrente a la sentencia recurrida y que al no indicar los agravios que le ocasiona la sentencia en el acto contentivo del recurso y limitarse el recurrente a concluir que sea revocada la sentencia recurrida por incorrecta aplicación del derecho, luego de una errada interpretación de los hechos, sin precisar dicha violación.

8) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de

conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

9) Al estimar la corte *a qua* que los motivos del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana no eran precisos y no indicaban el agravio provocado en su contra por la sentencia de primer grado, decretando la inadmisibilidad del referido recurso por falta de interés, incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del art. 47 de la Ley 834 de 1978, especialmente cuando ésta fue declarada de oficio, pues de lo anteriormente transcrito del acto núm. 2086/2009 de fecha 9 de septiembre de 2009, se verifica que la crítica que el entonces recurrente le hace a la sentencia apelada es clara y precisa, entendiéndose que hubo desnaturalización de los hechos al no haberle sido notificado el título que sustenta el embargo en violación a las disposiciones del art. 147 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que la alzada no hizo una correcta ponderación del criticado recurso ni de las circunstancias del proceso, pues contra esta entidad fue validado un embargo retentivo mediante la sentencia recurrida en apelación, de lo que se infiere que los medios de defensa de la entidad bancaria fueron rechazados en primer grado, quedando claramente evidenciado su interés para recurrir, motivo por el cual la corte *a qua* no podía declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación por falta de interés y que, al hacerlo así, aplicó de manera incorrecta lo que fue sometido a su escrutinio, por lo que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

10) Si la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 47 Ley 834 de 1978; art. 147 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00012/2011, dictada en fecha 11 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blas Milciades de los Santos Villegas.
Abogados:	Licda. Wilman Loiran Fernández García y Lic. Roberto E. Arnaud Sánchez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y David Arciniegas Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blas Milciades de los Santos Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012- 0013497-9, domiciliado y residente en la

calle Caonabo # 69 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wilman Loiran Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012004-4 y 012-0066937-0, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández # 5-A, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la av. John F. Kennedy # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y David Arciniegas Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0198064-7, 001-0084616-1 y 001-1539025-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, sexto piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes recurrentes: a) BLAS MILCIADES DE LOS SANTOS VILLEGAS, representado por los LICDOS. WILMAN L. FERNANDEZ GARCIA y ROBERTO E. ARNAUD SÁNCHEZ y b) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A., (CLARO) TELÉFONOS, S. A. (CLARO), representada por los Licdos. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ; DAVID ARCINIEGAS SANTOS y el DR. TOMAS HERNÁNDEZ METZ, contra la Sentencia Civil No. 322-15-30, 29/01/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso, esta alzada obrando contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda en Daños y Perjuicios Interpuesta en contra de la

Empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO CODE-TEL), por existir una eximente de responsabilidad en su favor, tal como se ha expuesto más arriba; TERCERO: Se condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ; DAVID ARCINIEGAS SANTOS y el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Blas Milciades de los Santos Villegas, parte recurrente; y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 322-15-30, de fecha 1ro. de diciembre de 2014; decisión que fue apelada por ambas partes ante la corte *a qua*, que a su vez acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrida mediante decisión núm. 319-2015-00084 de fecha 29 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos y la prueba documental, falta de base legal, motivos ambiguos, insuficiente e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas mínimas que rigen la responsabilidad civil, errónea aplicación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 68 y 69 de la constitución dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a juicio de esta alzada, el tribunal A-quo al dictar sentencia condenatoria en contra de la empresa CLARO CODETEL, hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas y las circunstancias del caso, puesto que conforme se establece por las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente, muy especialmente, la copia de la denuncia de fecha 23 de septiembre del 2014, dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO CODETEL), suscribió un contrato de servicio telefónico con la parte recurrente y recurrida, BLAS MILCIADES DE LOS SANTOS VILLEGAS, mediante un fraude al suplantarse la identidad al momento de suscribir los servicios con la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO CODETEL) y en virtud de dicho contrato de servicio con CLARO CODETEL, se generó una deuda con CLARO CODETEL, por el servicio contratado a nombre de BLAS MILCIADES DE LOS SANTOS, la cual no fue pagada y que fue remitida dicha información en el Buró de Crédito por no haber sido pagado el recibido servicio por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO CODETEL), sin que la empresa CLARO CODETEL, tuviera conocimiento de que para contratar dicho servicio se recurrió a una suplantación de identidad, pero que sin embargo, cuando la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO CODETEL), advirtió el fraude cometido en su perjuicio y en perjuicio de BLAS MILCIADES DE LOS SANTOS, procedió en fecha 23 de septiembre del 2014, a presentar formal denuncia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para fines de que procediera a poner en movimiento la acción de la justicia a los fines de que se procediera a poner en movimiento la acción en justicia a los fines de investigar el autor de la estafa que se había hecho en su contra por persona desconocida al solicitar un servicio alámbrico, Multiplan, 400, consistente en una instalación doméstica, más 1 megabyte de internet, solicitada a nombre del recurrente y recurrido, BLAS MILCIADES DE LOS SANTOS, para ser instalado

en la residencia ubicada en la Calle José Gabriel García No.16, del Sector Simón Bolívar; que mediante lectura de la sentencia recurrida, se puede advertir, que la demanda interpuesta por el recurrente, BAS MILCIADES DE LOS SANTOS, se produjo posterior a la fecha en que la EMPRESA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CARO CODETEL), procedió a denunciar el hecho de que había sido víctima por persona desconocida que había suplantado la identidad del recurrente, BAS MILCIADES DE LOS SANTOS VILLEGAS, y a juicio de esta alzada, esa circunstancia, dejar por establecido de que el hecho generador del daño al señor BAS MILCIADES DE LOS SANTOS VILLEGAS, lo constituye la suplantación de la identidad para suscribir mediante fraude o engaño, un servicio que nunca sería pagado, y esto constituye sin lugar a dudas un hecho que ha generado un daño en la persona del recurrente, BAS MILCIADES DE LOS SANTOS, pero que también en la EMPRESA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CARO CODETEL), por lo que siendo la causa generadora del daño la suplantación de la identidad de la parte recurrida en perjuicio también de la Empresa CARO CODETEL, esto a juicio de esta alzada constituye una eximente de responsabilidad civil a favor de la parte recurrente y recurrida, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CARO CODETEL), lo cual justifica que la decisión evacuada por el tribunal A-quo sea revocada (...).”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales conviene ponderar reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos que conforman el presente expediente, al establecer que la demanda objeto de litis se produjo en fecha posterior a la denuncia realizada por la parte ahora recurrida, que la exime de responsabilidad por tratarse de un fraude de suplantación de identidad, ignorando que la denuncia se efectuó ocho meses después de la demanda, inclusive después de estar instruido el proceso ante el tribunal de primer grado; que de todos modos la referida denuncia no constituye prueba fehaciente para exonerar de responsabilidad civil a la ahora recurrida, pues no ha pasado de ser una simple denuncia, de modo que la falta exclusiva es de la Compañía Dominica de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), pues fue esta la que procedió a insertar al recurrente en el buró de crédito como deudor moroso cuando no existe ningún contrato de servicio que lo vincule; que la entidad Claro Codetel fue la

autora primaria de los daños por error o intencionalmente, y nadie puede prevalecerse de su propia falta.

5) Con relación a dicho agravio, la parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia impugnada, que la corte no desnaturalizó los hechos, puesto que lo que ella estableció correctamente es que en la especie se trata del hecho de un tercero, es decir, quedó más que probado, fuera de toda duda razonable, que tanto la parte demandante y hoy recurrente como la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), fueron víctimas de un fraude, de una usurpación de identidad, de un vil engaño por parte de unos infractores de la ley, lo que constituye una causa eximente de toda responsabilidad a favor de la parte ahora recurrida.

6) El punto controvertido de la especie radica en que el nombre del actual recurrente Blas Milciades de los Santos, figura en los archivos del buró de crédito como un deudor moroso, por motivo de falta de pago al servicio contratado con Claro Codetel. Sin embargo, el actual recurrente no fue la persona que contrató el referido contrato de servicio, sino que, por el contrario, su identidad fue utilizada para tales fines, por lo que procedió a demandar a dicha entidad y, a su vez esta última a denunciar el hecho ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

7) La alzada, para fallar como lo hizo sustentó su motivación en que el hecho generador del daño al actual recurrente Blas Milciades de los Santos Villegas, lo constituye la suplantación de la identidad para suscribir mediante fraude o engaño, un servicio que nunca sería pagado, por lo que siendo esta la causa generadora del daño, también la actual recurrida se vio perjudicada, constituyendo esto, según la corte *a qua*, una eximente de responsabilidad.

8) La Ley 172 de 2013 sobre la protección integral de los datos personales en sus arts. 57 y 60 dispone que la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se integra con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos y que estos a su vez están en el deber de incluir en los reportes que emiten y en las informaciones que aportan, respectivamente, la foto actualizada o disponible del consumidor o del titular de los datos para poder validar y autenticar la identidad de la persona física comparando el rostro del solicitante del bien o servicio con la imagen en el reporte de datos, como mecanismo

que imposibilite la usurpación o el robo de las identidades de las personas físicas al momento de contratar bienes y servicios

9) Al respecto el art. 29 numeral 2 del Reglamento General del Servicio Telefónico dictado mediante resolución No. 110- 12 del INDOTEL establece que “los datos tratados o almacenados por las prestadoras de servicios se limitarán estrictamente a los necesarios para identificar fehacientemente al usuario y sus relaciones comerciales en curso”.

10) Así pues, resulta manifiesto que es responsabilidad de la empresa prestadora de servicios, realizar las gestiones de lugar para identificar de manera fehaciente al usuario, con la finalidad de registrar los datos y la información correcta en lo que a este respecta, precisamente para evitar suministrar al banco de datos información distorsionada o errónea, como ocurrió en la especie.

11) De igual manera, de los hechos de la causa se advierte que la parte ahora recurrente al verificar que se encontraba en el burots sin tener la calidad de cliente, se apersonó a la entidad de servicios teléfonos, ahora recurrida, la cual verificó que en efecto no se trataba de la persona que había solicitado el servicio, por lo que procedió a solicitar que sus datos fueran eliminados, sin embargo dicha entidad no obtemperó, limitándose a interponer una denuncia por suplantación de identidad después de emitida la sentencia del tribunal de primer grado.

12) Ahora bien, contrario a lo que estableció la corte *a qua*, es preciso indicar que la mera interposición de una denuncia no constituye un eximente de responsabilidad civil, puesto que no solo no es una decisión firme al efecto, sino que tal y como se ha precisado, es deber de la prestadora de servicio individualizar e identificar correctamente al usuario, quien no está obligado a soportar los daños sufridos a consecuencia de una falta cometida por la empresa al momento de la suscripción del contrato de servicios; de modo que, la actual recurrida no puede alegar la responsabilidad de un tercero como causa eximente de responsabilidad.

13) Dicho esto, para que exista responsabilidad civil extracontractual deben concurrir los elementos constitutivos siguientes: i) una falta cometida por la parte demandada; ii) un daño recibido por quien reclama; y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño. Sin embargo, es oportuno resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades

aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁷⁷⁸.

14) De lo anteriormente expuesto se comprueba que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual encontraba apoderada la corte *a qua*.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1834 del Código Civil; arts. 5 y 14 Ley 172 de 2013 sobre la protección integral de los datos personales y art. 29 Reglamento General de Servicio Telefónico.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2015-00084, de fecha 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

778 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, Boletín judicial 1267.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1ro. de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Báez.
Recurrido:	Juan Antonio Montero.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, con

domicilio social en la av. Tiradentes esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez # 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, representada por Radhames Del Carmen Mariñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, Plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001065-4, domiciliado y residente en la calle Santa Teresa # 2, municipio Comendador, provincia de Elías Piña; quien tiene como abogado constituido al Dr. Daniel Bautista Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000875-7, con domicilio profesional abierto en la calle 27 de Febrero # 35, municipio Comendador, provincia Elías Piña, con domicilio *ad-hoc* en la calle Elvira de Mendoza # 51, Zona Universitaria.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00125, de fecha 1ro. de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos por a) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes; b) Sr. Juan Antonio Montero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Daniel Bautista Lorenzo, en contra de la sentencia civil No. 0146-2017-SCIV-00007, DEL 14/02/2017, dictada por el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso.; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1ro. de diciembre de 2017, donde solicita que se acoja el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Juan Antonio Montero. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 0146-2017- SCIV-00007, de fecha 14 de febrero de 2017, apelada de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la parte recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00125, de fecha 1ro. de septiembre de 2017, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; Falta de valoración de las reales pruebas; de la participación activa de la cosa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) este recurso debe ser rechazado, ya que el tribunal de primer grado del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones civiles, estableció la responsabilidad civil de la recurrente y determinó que los cables que produjeron el alto voltaje, son propiedad de EDESUR DOMINICANA, tomando como base, certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles y los originales de factura del servicio eléctrico, las cuales se encuentran depositadas en

el expediente y que han podido ser observadas por esta Corte, a lo cual esta alzada le da credibilidad, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, siendo irrelevante los alegatos la no legitimidad del Cuerpo de Bomberos para determinar la ocurrencia de un incendio y la descripción de estos, debido a que esto es un rol que puede hacer dicha entidad de servicio, y que puede ser ponderado por los tribunales, a partir del principio de libertad de prueba; y en cuanto a la propiedad de los cables de tendido eléctrico, esto es un hecho de notoriedad pública”.

4) El recurrente desarrolla su medio de casación fundamentado en que, la certificación de fecha 8 de mayo de 2016 emitida por el cuerpo de bomberos de Elías Piña no indica la causa que realmente ocasionó el incendio, no expresa que hayan revisado el interior del inmueble incendiado, ni los cables de las líneas, sino que se limitaron a hacer una investigación visualizada y testimonial, no así una investigación profunda donde se determinen las verdaderas causas del incendio; que una determinación y una investigación son diferentes, que dicha certificación es temeraria, ya que no certifica el proceso de su investigación; que un corto circuito y un alto voltaje son producidos por diversas causas, por lo que dicha investigación carece de fundamento de investigación y fundamento legal; que la parte recurrida aportó un testigo cuyas declaraciones evidencian que fue un testigo preparado, ya que dice no haber visto lo sucedido, razonamientos que debieron ser descartados por el tribunal de primer grado; asimismo expresa la parte recurrente que hubo un desconocimiento de las atribuciones de los organismos que emitieron las certificaciones, razón por la cual se incurrió en una errónea valoración de las pruebas; que la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos no están calificadas para determinar la hora del incendio, ni la causa que provocó el mismo, ya que no cuentan con las herramientas necesarias para determinarlo; asimismo afirma la parte recurrente que en el proceso de la especie nunca se demostró mediante certificación o peritaje a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio; que la sentencia fue dictada solo bajo el fundamento de que la recurrente es la propietaria de los cables y en consecuencia responsable de los daños, sin haberse demostrado la participación activa de la cosa, sin verificar si estos cables están en mal estado; que si bien la guarda de los cables recae sobre la recurrente, no se ha demostrado la responsabilidad de la misma por

tener la guarda de la cosa inanimada, por lo que no se ha comprobado ser la generadora del daño.

5) La parte recurrida por su lado defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis, que la alzada motivó y justificó la decisión impugnada en sus motivaciones expuestas en las págs. 6 y 7 de la sentencia recurrida; que contrario a lo expuesto por la parte recurrente tanto ante primer grado como ante la corte *a qua* fueron depositadas las facturas de servicio eléctrico a través de las cuales se evidencia que el servicio de energía recibido por la vivienda siniestrada es ofrecido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy recurrente, lo cual comprueba que el servicio era recibido de manera legal; respecto al papel activo de la cosa inanimada, la cosa tuvo un papel activo y fue la causante del hecho, toda vez que dicho incendio fue causado por un corto circuito eléctrico externo, el cual fue provocado por una intermitencia en la electricidad conjuntamente con un alto y bajo voltaje transmitido al contador de la vivienda de la parte hoy recurrida, el cual no fue resistido por los distribuidores de electricidad propiedad de la recurrente.

6) Asimismo, respecto al alegato de la parte recurrente de que debe ser descartada como prueba la certificación emitida por los bomberos, la parte recurrida sostiene que, el mismo debe ser desestimado, puesto que el organismo competente para determinar las causas de un siniestro provocado por fuego es el cuerpo de bomberos; que la alzada para fundamentar su decisión también se basó en otros elementos de pruebas tales como las facturas originales aportadas; que la parte recurrente a quien se le imputa la responsabilidad no ha probado lo contrario mediante pruebas documentales, así como tampoco ha probado eximente alguno de responsabilidad civil que destruya la presunción de falta que pesa sobre ella como guardián de la cosa inanimada; que en el caso de la especie existe la relación causa y efecto entre la falta de la recurrente y el daño causado a la hoy recurrida, razones por las cuales procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata concluye la parte recurrida.

7) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta

en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁷⁷⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷⁸⁰.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁷⁸¹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁷⁸².

9) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no debe ser tomada en cuenta bajo el fundamento de que es temeraria y que no certifica el proceso de su investigación por lo que no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, asimismo alega la recurrente que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y

779 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

780 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

781 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

782 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente ⁷⁸³ .

10) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad tal como se desprende de la sentencia impugnada, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables que provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur, S. A., por encontrarse en su zona de concesión; sobre todo tomando en cuenta que es un hecho no controvertido que el hecho que originó el incendio fue un corto circuito ocasionado por un tendido eléctrico que se encontraba en las cercanías del referido local comercial.

11) En adición, la alzada resaltó no solo la certificación del cuerpo de bomberos, sino otras pruebas que le fueron suministradas, tales como las facturas originales de servicio eléctrico, extrayendo de éstas el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen al incendio, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance y fundamentó los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación.

12) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por la parte recurrida permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al causar un cortocircuito que terminó en un incendio que afectó la propiedad del recurrido ubicada en Elias Piña, mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

13) En efecto, luego del demandante original haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica

783 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁷⁸⁴, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

14) De los motivos expuestos por la corte *a qua* como fundamento de la decisión impugnada y del estudio de los documentos examinados por la misma, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada fundamentó su decisión en elementos con suficiente validez probatoria para demostrar la responsabilidad civil de la hoy recurrente, tales como lo fueron la certificación del cuerpo de bomberos y las facturas de servicio eléctrico del caso de la especie; que, no obstante la soberanía de los jueces del fondo para el examen de la prueba sometida a su consideración, se verifica que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el Cuerpo de Bomberos es un organismo —ajeno al proceso— especializado en materia de incendio, por lo que cuenta con las pericias técnicas requeridas para avalar con suficiente credibilidad las causas que pudieron dar origen a determinado incendio, constituyendo por consiguiente sus informes, peritajes o certificaciones una prueba idónea a ser tomada en cuenta por el juzgador, como ocurrió en la especie.

15) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados.

16) En atención a lo antes establecido, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

784 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00125, de fecha 1ro. de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Carmen Elizabeth Delgado García.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio y estudio profesional en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Carias Lavandier, Plaza Orleans, urbanización Fernández, donde funcionan las oficinas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Elizabeth Delgado García, en representación de su hija menor Lisned del Carmen Santana Delgado y Mercedes Fidelina Sánchez Ángeles, en representación de su hija menor Michairis Angélica Santana Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0179033-1 y 047-0186777-4, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en Río Seco, Las Martínez y la segunda en Loma de los Ángeles, Santo Cerro, ambas del municipio y provincia La Vega, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apto. 08, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00304, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Carmen Elizabeth Delgado García en representación de su hija menor Lisned del Carmen Santana Delgado y Mercedes Fidelina Sánchez Ángeles en representación de su hija menor Michairis Angélica Santana Sánchez, contra la sentencia civil no. 01950 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge parcialmente

y modifica el numeral TERCERO de esta decisión para que conste: TERCERO: condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de un interés judicial mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de las condenaciones contenidas en la presente sentencia, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión; y confirma los demás ordinales del dispositivo de la citada decisión; SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), por los motivos antes expuestos; TERCERO: compensa las costas del procedimiento

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y, como parte recurrida Carmen Elizabeth Delgado García y Mercedes Fidelina Sánchez Ángeles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Carmen Elizabeth Delgado García y Mercedes Fidelina Sánchez Ángeles, en representación de sus hijas menores Lisned del Carmen Santana Delgado y Michairis Angélica Santana Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje falleció el padre de dichas menores, Perfecto Antonio

Santana Polanco; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01950, del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$4,000,000.00, con la distribución de RD\$2,000,000.00 a favor de cada una de las menores, debidamente representadas por sus madres; c) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero, respecto al inicio del interés mensual de la indemnización complementaria, para que fuera calculado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la sentencia y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación principio de equidad y razonabilidad.

3) Que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no establece en su sentencia cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de la condenación, incurriendo con ello en falta de motivos; además, el monto de la indemnización establecida es excesiva, tomando como punto de referencia su proyecto de vida; que la alzada estableció un interés compensatorio mensual de 1.5%, tasa que está por encima de los intereses del mercado, que debió ser fijado a partir de la emisión de la sentencia, no de la interposición de la demanda.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que la corte *a qua* confirmó el monto fijado por el tribunal de primer grado, indemnización que fue proporcional al daño recibido por la parte recurrida, cumpliendo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) Con relación al vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión:

(...) que ha sido comprobado la existencia del daño material consistente en la muerte por electrocución el señor Perfecto Antonio Santana Polanco, a su vez padre de las menores accionantes por intermedio de sus respectivas madres, lo que implica una afectación en su desarrollo integral hacia el futuro por la pérdida de la persona que le servía de sostén y en menoscabo de sus expectativas de vida; que además están los daños morales que no son más que aquel sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de su padre, que por igual transmite además una agonía que puede devenir en daños psicológicos; que la reparación material y moral, debe ser fijada en dinero, tal como se hizo en el primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños sufridos, mediante una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en un único, que esta corte entiende debe ser confirmado el monto fijado por la jueza de primer grado por ser justo y equitativo con relación a la magnitud del perjuicio; que con el pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, lo cual fue concedido en primer grado, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como el pago por los daños y perjuicios, pero tomando en consideración para su punto de partida no la notificación de la sentencia, sino la demanda en justicia que es cuando nace el derecho reclamado.

6) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁷⁸⁵. En el caso, se evidencia que la sentencia

785 SCJ 1ra. Sala núm. 69, 26 febrero 2014, B. J. 1239; núm. 43, 19 marzo 2014, B. J. 1240

impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada en primer grado a favor de las actuales recurridas, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) En lo relacionado a que la tasa activa de interés acordada por el Banco Central al momento de dictarse el fallo impugnado era ínfima y que el interés fijado por la alzada como indemnización suplementaria excedía dicha suma pues fue de 1.5% mensual, está Sala ha podido constatar que lo planteado por la empresa eléctrica constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta corte de casación. Así las cosas, esta Primera Sala entiende que resulta improcedente el aspecto invocado, razón por la cual se desestima.

8) En lo referente a que la corte *a qua* estableció el punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁷⁸⁶.

9) En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial, teniendo la facultad de casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio de

786 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

10) Al efecto, esta corte de casación verifica que, la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado de manera parcial, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00304, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora de Propiedades Leigh, S. A.
Abogada:	Licda. Venancia Pozo Olivares.
Recurrido:	Sol de Plata, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tenedora de Propiedades Leigh, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-01024-2, con su domicilio social abierto en la casa núm. 24, proyecto Sol de Plata Garden, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata,

representada por su presidente James Norman Leigh, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 494677673, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Venancia Pozo Olivares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912066-7, con estudio profesional abierto en la avenida Virginia Elena Ortea núm. 14, provincia San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Terminal Esso núm. 8, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Sol de Plata, S. A., persona moral organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC 1-01-55241-7, con su domicilio social establecido en esta ciudad, representada por Apolinar Estrella González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000710-1, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065935-8 y 402-2090647-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 1, local B-1, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la carretera Luperón, kilómetro 2, módulo 1, *suite* 36, plaza Turisol, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00138 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S. A. en contra de la Sentencia Civil número 1072-2017-SSEN-00164, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) DECLARAR buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la Demanda en Cobro de Pesos*

y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S. A., en contra de la sociedad comercial TENEDORA DE PROPIEDADES LEIGH, S. A., mediante acto número 384/2016, instrumentado en fecha Diez (10) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) CONDENA a la sociedad comercial TENEDORA DE PROPIEDADES LEIGH, S. A., al pago de la suma de Once Mil Doscientos Dólares (US\$11,200.00), por concepto de deuda de mantenimiento del proyecto Sol de Plata Gardens, dentro del cual dicha sociedad ostenta la propiedad de la villa número 24; c) Condena a la sociedad comercial TENEDORA DE PROPIEDADES LEIGH, S. A. a favor de la sociedad comercial SOL DE PLATA, S. A., al pago de los intereses legales de indicada suma, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tenedora de Propiedades Leigh, S. A. y como parte recurrida Sol de Plata, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre

de 2004, Sol de Plata, S. A. (en calidad de vendedora) y Tenedora de Propiedades Leigh (en calidad de compradora) suscribieron un contrato de compraventa de inmueble, mediante el cual esta última se comprometió a pagar US\$200.00 dólares mensuales por concepto de gastos de mantenimiento de las áreas comunes, recogida de basura, gastos de seguridad, mejoramiento de las áreas comunes (calles, sistema eléctrico, iluminación, zonas verdes y club de jardines) de la urbanización Sol de Plata Garden; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Tenedora de Propiedades Leigh, S. A. en virtud de que esta última supuestamente incumplió con la obligación antes indicada; **c)** el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00164, de fecha 24 de febrero de 2017; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente según la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00138 (C), ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte revocó la decisión de primer grado, por tanto, acogió la demanda primigenia y condenó a Tenedora de Propiedades Leigh al pago de la suma de US\$11,200.00, por concepto de la deuda asumida.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

4) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁷⁸⁷; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁷⁸⁸.

5) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: QUE SEA ACOGIDO como bueno y valido el presente recurso de casación, interpuesto por la sociedad comercial TENEDORA DE PROPIEDADES LEIGH, S. A., en contra de la sentencia civil No. 627-2017-SSen-00138 (C), dictada en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia; SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad la sentencia número 627-2017-SSen-00138 (C), de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido en contradicción de motivos, fallado *extra petita* e interpretado incorrectamente el derecho, por no hacer una correcta apreciación e interpretación de las pruebas y del derecho; TERCERO: en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia civil número 1072-2017-SSEB-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata...”.

6) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación; que en ese orden, esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así

787 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

788 SCJ 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo⁷⁸⁹.

7) En ese sentido, resulta oportuno indicar que ciertamente la parte recurrente desarrolla los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada, sin embargo, como ya se indicó, en su petitorio solicita cuestiones que desbordan los límites de la competencia de esta Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Por consiguiente, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre el medio de casación formulado por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta sala al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

8) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tenedora de Propiedades Leigh, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00138 (C), de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

789 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Antillas, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Transporte y Agregados Guerrero.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Antillas, S. R. L., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 14, tramo Santiago-La Vega, representada

por Carlos José Joaquín López Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108611-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, segundo piso, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte y Agregados Guerrero, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en el sector Estancia del Yaque, municipio Navarrete, provincia Santiago, representada por Freddy Guerrero Casilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096596-0, domiciliado y residente en la calle P núm. 3, sector Villa Olga, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hilario Alejandro Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165705-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 76, tercer nivel, sector Nibaje, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 16, esquina calle Padre Emiliano Tardif de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-00716 de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Transporte y Agregados Guerrero contra la empresa Hormigones Antillas, S. R. L.; en cuanto al fondo, condena a la empresa Hormigones Antillas, S. R. L., al pago de la suma de RD\$2,100,490.00 (dos millones cien mil cuatrocientos noventa pesos con 00), a favor de la razón social Transporte y Agregados*

*Guerrero, más el interés del 1.5% mensual desde la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; **SEGUNDO:** rechaza la solicitud de daños y perjuicios, de astreinte y de ejecución provisional, por las razones expuestas; **TERCERO:** condena a la recurrida empresa Hormigones Antillas, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Antillas, S. R. L. y como parte recurrida Transporte y Agregado Guerrero, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de dinero, responsabilidad civil y astreinte contra Hormigones Antillas, S. R. L., en procura de que esta última pague la suma de RD\$4,472,872.90, por la deuda contraída; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00716, de fecha 3 de mayo de 2017, por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte, según la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00003, ahora recurrida en casación, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda

original y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$2,100,490.00, por ser el monto adeudado, más el 1.5% de interés mensual.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

3) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 6 de abril de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del de legalidad de la prueba consagrado en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación del principio de que nadie se puede crear su propia prueba; violación de la regla de la prueba; violación por desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; **cuarto:** violación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; falta de base legal.

6) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, debido a que revocó la decisión de primer grado,

sobre la base del depósito de facturas confeccionadas unilateralmente por Transporte y Agregado Guerrero, las cuales nunca han sido reconocidas, recibidas y mucho menos aceptadas por la exponente como portadora de crédito o deuda alguna en su contra. Además, si la firma en el recibido de los reportes de depósito de facturas hubiese sido sometido al contradictorio y no utilizado subrepticamente, la hoy recurrente hubiese sido puesta en condiciones de defenderse y hubiera negado la presunta firma, pues real y efectivamente dichas facturas no corresponden a Hormigones Antillas, S. R. L., ya que no ha realizado ningún tipo de negocio a crédito con la hoy recurrida, por tanto, la alzada transgredió el derecho de legalidad de la prueba, consagrado en el artículo 69 del Constitución dominicana. Asimismo, la alzada ha violentado el artículo 1315 del Código Civil, como el principio de que nadie se puede crear su propia prueba, pues revocó la sentencia, sin tomar en cuenta que la demandante nunca sometió a su consideración ningún escrito, documento o experticia que emane de Hormigones Antillas para hacer verosímil la existencia de los hechos alegados en el acto de demanda, toda vez que las facturas en las cuales se sustenta el presunto crédito reclamado provienen de la misma demandante y no de la actual recurrente, que es precisamente a quien se le oponen, por lo que dichas pruebas son prueba fabricadas. La corte se limitó a expresar de manera imprecisa sin mayor explicación ni pronunciamiento alguno sobre los pormenores de la controversia para juzgarlos en detalle como era su deber, incurriendo en una motivación insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, lo que implica la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que los motivos fueron más que suficientes para condenar a la recurrente en las condiciones que lo hizo, ya que la factura y los créditos de las pruebas fueron suficientes para establecer con claridad meridiana que Hormigones Antillas, S. R. L. es el verdadero deudor y por ello fue condenado al pago de dicho crédito, por ser el mismo cierto, líquido y exigible.

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia, valoró los 13 reportes de facturas emitidos por la actual recurrida, a nombre de Hormigones Antillas, de los cuales determinó que dichas facturas cuyo cobro se pretendía sí están a nombre de Hormigones Antillas y que a pesar de que esta argumenta que dichas facturas no están recibidas ni selladas

por la misma, pues la alzada estimó que los indicados reportes contienen una firma en el recibido que no ha sido negada por la hoy recurrente.

9) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le s reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance; que en la especie, la corte determinó que los reportes de facturas fueron recibidos por la hoy recurrente en virtud de que dichos reportes figuran firmados, valorando las piezas que fueron aportadas al expediente sustanciado al efecto.

10) Además, contrario a lo alegado por la actual recurrente relativo a que supuestamente no pudo referirse a dichas pruebas, en virtud de que no tenía conocimiento de las facturas que fueron valoradas por la corte, se verifica que, tal y como juzgó la alzada, dichas piezas documentales fueron aportadas ante el tribunal de primer grado, lo que significa que ante la alzada la entonces apelada tuvo la oportunidad de defenderse con respecto a las mismas, lo cual hizo, pero limitándose a negar, sin justificar en medios probatorios sus alegatos; de manera que, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hormigones Antillas, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00003, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.
Recurrido:	Claudio D´ Óleo Encarnación.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios de públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 2C, edificio 16, San Gerónimo, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claudio D' Óleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0019340-3, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tomás González Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0001008-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, suite 309, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el desistimiento formulado por el señor CLAUDIO D' OLEO ENCARNACIÓN respecto al Recurso de Apelación interpuesto por este en contra de la sentencia No. 00806-09, de fecha 28 de septiembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por este, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE);* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia apelada para que diga como sigue "CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) al pago de la suma de CINCO MILLONES DE*

*PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor del señor CLAUDIO D' OLEO ENCARNACIÓN, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y físicos que le fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico ya descrito, por los motivos dados en esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. TOMÁS GONZÁLEZ LIRANZO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde acoge el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida Claudio D' Oleo Encarnación; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Claudio D' Oleo Encarnación, en virtud de las quemaduras de segundo y tercer grado y la amputación de sus miembros superiores, causado por el accidente producido por un alto voltaje eléctrico, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00806/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, acogió parcialmente la indicada demanda y condenó al pago de RD\$10,000,00, por concepto de los daños morales y materiales ocasionados al demandante primigenio; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación principal y Edeeste

recurso de apelación incidental; en el transcurso del conocimiento del recurso, el apelante principal desistió de su recurso de apelación; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 491-2012, de fecha 29 de junio de 2012, admitió el desistimiento del recurrente principal y declaró inadmisibles el incidental por caduco; **d)** esta decisión fue casada mediante la sentencia núm. 664 de fecha 29 de marzo de 2017, siendo enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que según la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00052, ahora recurrida en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y modificó únicamente el ordinal tercero de la decisión de primer grado respecto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD\$5,000,000.00.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Como se observa, la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso, sin desarrollar los presupuestos procesales que sustentan la pretensión incidental de marras. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrido no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el pedimento incidental ahora examinado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración de los artículos 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte no mencionó un solo elemento de prueba presentado para justificar los hechos planteados, por ello incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos,

pues no explica cómo ocurrió la participación activa de la cosa. Además, la alzada debía indicar cómo puede por sí solo manifestarse una participación activa del fluido eléctrico, sin la actividad propia de un tercero, máxime cuando ni siquiera el propio testigo pudo explicar técnicamente que fue lo que ocurrió, pues este incurrió en contradicción, ya que según sus declaraciones nunca habló de una explosión, solo dijo que oyó, no que vio una vibración, pero ante la pregunta de la explosión cambió la versión, por tanto, la sentencia carece de esta explicación, pero a pesar de ello, la alzada acogió como válidas una fracción de cada testimonio, sin ponderar las contradicciones implícitas entre una y otra del mismo testigo, sin expresar porqué admite una fracción de las declaraciones del testigo y otras las omite y las desecha aun cuando son contradictorias entre sí y máxime cuando no explica la imprudencia manifiesta de la víctima, según las declaraciones de cada testigo, como la de la propia víctima.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte estableció con certeza y coherencia las declaraciones expuestas por el testigo Miguel Arias. Además, la alzada hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Miguel Arias Arias, quien manifestó, en síntesis, lo siguiente: "que el día de la ocurrencia de los hechos había visto al joven Claudio D' Óleo Encarnación realizando labores de pintura en una vivienda, cuando de repente escuchó una vibración y luego una explosión al parecer del transformador, y cuando salió del colmado de su propiedad vio al susodicho colgando con la cabeza hacia abajo. Subió con su hijo y lo descolgaron. Que habían realizado reportes de ese transformador hacía tiempo, y que no se había hecho nada hasta esa fecha". Por su parte, Claudio D' Óleo Encarnación declaró que "se encontraba pintando con un rolo en la tercera planta de una vivienda, cuando recibió una descarga eléctrica, perdiendo el sentido hasta recuperarlo dos días después".

8) A pesar de que la recurrente le atribuye contradicción a las declaraciones del testigo, Miguel Arias Arias respecto a que si al momento de ocurrir el accidente vio o escuchó la explosión del transformador que produjo que Claudio D' Óleo Encarnación recibiera una descarga eléctrica, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto y no contestado es que el accidente fue provocado por electrocución a causa de la energía eléctrica que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada; que al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente, y habiendo comprobado la alzada que dicha empresa es la propietaria de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños a Claudio D' Óleo Encarnación, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente lo establecieron los jueces del fondo; que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en la especie.

9) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados por carecer de fundamento.

10) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de motivación, ya que no expresó la razón por la cual consideró procedente reducir la condenación a RD\$5,000,000.00, pues no se trata de reducir la cuantía de indemnización, sino que se necesita que el tribunal fundamente debidamente,

ya que no aparece ningún informe médico ni psicológico que establezca su grado de aflicción, como tampoco ningún tipo de documentación que permita establecer una proyección de su indemnización en base a su oficio anterior y a sus ingresos generados con anterioridad al accidente. Además, en virtud de la disminución del monto la corte debía indicar si persistía a su vez el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado porque dicho interés se correlaciona con el monto establecido y con el tiempo que transcurrió el caso.

11) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁷⁹⁰.

12) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para reducir el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en el dolor y sufrimiento que afrontó derivado de las lesiones sufridas de carácter permanente, las cuales no podrán ser reparadas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) Por último, en cuanto al alegato de que la alzada supuestamente luego de haber reducido el monto indemnizatorio no fijó cuál sería el interés mensual, se verifica de la sentencia impugnada, que ciertamente la corte no motivó de manera particular lo ahora invocado; sin embargo, dicha omisión no es de la magnitud de anular el fallo impugnado, debido a que, confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado, lo que significa que, se mantiene el interés otorgado por el primer juez.

790 SCJ 1ra. Sala núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

14) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00052, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD-León, S. A.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurridos:	Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Junior Espinosa Pérez.
Abogada:	Licda. Amalis Arias Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD-León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, registro mercantil

núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082902-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite 4-B, Torre Empresarial Fabrè, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Junior Espinosa Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0666422-0 y 001-15352333-6, domiciliados y residentes en la calle K núm. 17, Andrés Boca Chica; y Amalis Arias Mercedes; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amalis Arias Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 05, edificio Coinfi, Soluciones Jurídicas Arias & Asociados, suite 07, piso I, Centro de la ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina Santiago s/n, edificio Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 39-2019, dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil en demanda en (sic) Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, en contra del (sic) entidad Banco BHD-León S.A. (antes Banco BHD, S.A. Banco Múltiple) y Mayrene Figueroa; por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Segundo:* *Se condena a los señores Amalis Arias Mercedes, Manuel de Jesús Espinosa y Manuel Júnior Espinosa Pérez, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Licdos. Arturo Figueero Camarena y Alejandro Canela Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero:* *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación fecha 21 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple BHD-León, S. A. y, como parte recurrida Manuel de Jesús Espinosa, Miguel Junior Espinosa Pérez y Amalis Arias Mercedes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Amalis Arias Mercedes, Rafael Manuel Nina Vásquez y Martha Solenny de León Franco interpusieron una demanda en cobro y reparación de daños y perjuicios contra el Banco BHD-León, S. A., en cuya instancia intervinieron voluntariamente los señores Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Junior Espinosa Pérez; **b)** la acción original fue rechazada mediante decisión núm. 1530-2018-SEEN-00378, dictada en fecha 5 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar la acción en cuanto a los demandantes originales y acoger las pretensiones de los intervinientes, otorgando a su favor sumas a ser pagadas por el banco hoy recurrente, conforme consta en el fallo núm. 39-2019, ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso

de casación en virtud de que, a su decir, está dirigido en contra de Amalis Arias Mercedes, quien no es parte del proceso, como consta en la página 24 numeral primero acápite A del fallo impugnado.

3) Los documentos que conforman el expediente revelan que el recurso de casación que nos ocupa se dirige contra Amalis Arias, Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Junior Espinosa Pérez; de su parte, la sentencia ahora impugnada decidió el recurso de apelación que involucraba, como parte apelante, a los indicados señores y como parte recurrida, al Banco BHD-León, S. A.

4) Lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto que el presente recurso está dirigido, como corresponde, a las partes que formaron parte del litigio ante la jurisdicción de fondo, siendo a todas luces improcedente el medio así planteado, por lo que debe ser desestimado, valiendo dispositivo el presente considerando.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** violación de la competencia de atribución. Desconocimiento del artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales de Abogados. Exceso de poder. Violación del artículo 5 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Ausencia de motivación. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación al alcance de la intervención voluntaria. Artículos 61, 68, 339 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del principio de inmutabilidad del proceso. Violación al efecto relativo de las convenciones. Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y específicamente el debido proceso; **tercero:** violación del párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los efectos inmediatos del embargo retentivo. Falsa aplicación de efectos atributivos a un proceso verbal de embargo. Exceso de poder en la aplicación de la sanción de la declaración afirmativa. Aplicación solapada del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder; **cuarto:** doble omisión de estatuir. Ausencia plena de motivación. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

6) La parte recurrente, en el cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer lugar por la solución que será adoptada, sostiene que la corte

de apelación omitió estatuir sobre las conclusiones formales y explícitas que presentó tendentes a que se declarara nula la intervención voluntaria formada por Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Júnior Espinosa Pérez así como la nulidad de la demanda original; la alzada, a su decir, dejó ausente de motivos el fallo así adoptado, lo que afecta su derecho de defensa en que las nulidades propuestas estaban basadas en el cumplimiento de leyes de procedimiento, de esencial orden público, vicio propio que hace anulable la decisión al tratarse de nulidades de fondo sobre la cual no hay que justificar agravio.

7) En su defensa sobre el medio examinado la parte recurrida sostiene que la decisión está motivada y debe ser rechazado el medio por ser carente de base legal.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el pedimento de la exclusión de Mayrene Figueroa del proceso, en tanto que esta actuó en calidad de empleada del Banco BHD León y no a título personal; rechazó la excepción de incompetencia planteada por el banco hoy recurrente; rechazó la inadmisibilidad propuesta en cuanto a la intervención voluntaria de Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Junior Espinosa Pérez, pues constaba el contrato que los unía a Juana Barley García.

9) Acto seguido, la jurisdicción de segundo grado entendió procedente acoger parcialmente el recurso de apelación del que estuvo apoderado, por lo que condenó al banco demandado al pago de sumas a favor de Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Junior Espinosa Pérez (intervinientes), esencialmente debido a que el banco comprometió su responsabilidad civil por haber recibido una notificación de un embargo retentivo en fecha 6 de enero de 2017, a la cual hizo caso omiso y desembolsó montos el día 27 de enero de 2017, es decir, más de 20 días después de tener conocimiento del impedimento que pesaba sobre la cuenta bancaria de la embargada Juana Ysidra Barley García; además, condenó a la institución bancaria al pago del 20% del monto contratado por las partes (US\$500,000.00) a favor de los acreedores embargantes. En cuanto a Amalis Arias Mercedes, los jueces consideraron este tenía un crédito eventual frente a su cliente y no frente al banco demandado, por lo que rechazó sus pretensiones.

10) A fin de verificar el vicio que se denuncia, es menester indicar además que, según se advierte del fallo impugnado, la institución financiera

recurrida, concluyó de la siguiente manera: Dar acta y comprobar que la demandada en intervención voluntaria de los señores (...) constituye en su objeto, una demanda principal de responsabilidad civil a además, el mismo demandante original (...) figura con pretensiones de condenaciones, actuación esta que es violatoria de los artículos 68, 339 y siguientes del Código de procedimiento Civil, el principio de inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículos 69 y 149 de la Constitución de la República; Declarar la nulidad de fondo de la demanda en intervención voluntaria (...) conforme a lo denunciado de los artículos 39 y siguientes de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978; (Subsidiariamente), único: Declarar inadmisibles la demanda en intervención voluntaria (...) por falta de derecho para actuar, en aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978; Subsidiariamente: Conclusiones de fondo: Rechazar en todas sus partes la intervención voluntaria (...) y consecuentemente, el presente recurso de apelación, habida cuenta que la misma ha debido estar precedida del cumplimiento de la cuestión prejudicial de ejecución contractual ante un tercero respecto de la presente instancia, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil No. 1530-2018-SSEN-00378 (...); Incidentales: Único: Declarar la incompetencia de atribución para conocer de la presente demanda (...); Subsidiariamente; Declarar la nulidad de fondo de la demanda en cobro (...) habida cuenta que la misma ha debido formalizarse conforme al procedimiento de la ley No. 302 (...); Subsidiariamente conclusiones de fondo: Primero: Rechazar en todas sus partes la demanda en cobro (...) en consecuencia CONFIRMAR en todas sus par la sentencia civil No.1530-2018-SSEN-00378 (...).

11) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que

persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

14) En la especie se advierte, que la corte incurrió en los vicios denunciados, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que hiciera juicio alguno en relación a los pedimentos de nulidad planteados tanto en cuanto a la intervención voluntaria interpuesta por Manuel de Jesús Espinosa y Miguel Junior Espinosa Pérez así como la que refería la nulidad de la demanda original incoada por Amalis Mercedes Arias, sino que la corte *a qua*, sin referirse a tales pedimentos previos, se refirió a la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión y procedió a conocer las pretensiones de fondo; lo anterior acusa un razonamiento insuficiente, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual justifica la casación del fallo así adoptado, conforme constará en el dispositivo y sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 39-2019, dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Feyaca, CXA, Acuaski, S.A. y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Inversiones Mocarello, S.A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Feyaca, CXA, Acuaski, S.A., Rennes Inversiones, S.A., de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Alejo Martínez, núm. 1, El Batey, Sosúa, Puerto

Plata, debidamente representada por el señor Armando Casciati, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.097-0021257-5, domiciliado y residente en la urbanización Sea Horse Ranch, núm. 87, El Batey, Municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Mocarello, S.A., entidad comercial constituida con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Hotel Breezes, Sol de Plata, carretera Sosúa-Cabarete, Municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Paul Khakshouri, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 206024838, domiciliado en la 116 E 57 Street, 4to piso, NY, NY 10022, y accidentalmente en la ciudad de Sosúa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0097534-1 y 001-1549236-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2010-00065, de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión y la excepción de nulidad formulados por la parte recurrida, INVERSIONES MOCARELLO, S.A.; SEGUNDO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la empresa FEYACA, CXA, ACUASKI, S.A., RENNES INVERSIONES, S.A. y compartes, en contra de la Sentencia civil In Voce No. 29 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de INVERSIONES MOCARELLO, S.A., cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra

parte de esta decisión; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación por los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente, la empresa FEYACA, CXA, ACUASKI, S.A., RENNES INVERSIONES, S.A. y compartes al pago de las costas a favor del LICDO. CESAR JOSE LINARES (SIC), por sí y por los LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, DIONICIO ORTIZ y ÁNGEL SABALA ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y ordena su acumulación con los gastos y honorarios de la adjudicación.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2011, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Feyaca, CXA, Acuaski, S.A., Rennes Inversiones, S.A., y como parte recurrida Inversiones Mocarello, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el presente caso tiene su origen en un embargo inmobiliario ordinario iniciado por Inversiones Mocarello, S.A en perjuicio de Feyaca, CXA,

Acuaski, S.A. y Rennes Inversiones, S.A.; **b)** durante la instrucción del procedimiento, la parte embargada interpuso dos demandas incidentales en sobreseimiento, la primera en virtud de una querrela por falso principal del título ejecutorio, y la segunda, por la existencia de una litis sobre terreno registrado, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **c)** previo a la venta, la parte embargada solicitó en audiencia el sobreseimiento hasta tanto fuera decidido el recurso de casación interpuesto contra las indicadas decisiones incidentales, lo que fue rechazado mediante sentencia *in voce* núm. 29 de fecha 10 de mayo del 2010, bajo el fundamento de que el sobreseimiento no era útil tomando en cuenta que se trataba de sentencias no recurribles en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y porque no había sido solicitada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. En ese sentido, dispuso se procediera a la publicación de la venta en virtud del artículo 704 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **d)** dicha disposición fue apelada por la embargada, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Incidentalmente, la parte recurrida pretende la inadmisión del recurso de casación, en razón de que el medio de casación invocado deviene en vago e impreciso, ya que se limita a una definición sin establecer los agravios de manera sucinta y objetiva.

3) Ha sido juzgado que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causa invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

4) Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión del medio de casación planteado por la parte recurrente permite establecer que dicha parte plantea el vicio que se imputa al fallo impugnado, al tiempo que desarrolla de forma congruente y precisa las razones en que fundamenta dicho agravio. En ese tenor, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación, se verifica que la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación del artículo 12 de la ley No. 491-08, del 9 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación.

5) En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan que la corte transgredió el referido texto legal cuando rechazó una solicitud de sobreseimiento de venta indicando que se trataba de sentencias no recurribles; pues no observó que el recurso de casación tiene efecto suspensivo de pleno derecho, exceptuando solamente a las materias de amparo y laboral, que no es el caso, por lo que se imponía el sobreseimiento solicitado.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, tal y como lo estableció la corte *a qua*, el hecho de que se haya interpuesto un recurso de casación no es causa de sobreseimiento de la venta. Además, las decisiones sobre incidente de embargo no son recurribles, por lo que no gozan del efecto suspensivo de la casación y que la solicitud de sobreseimiento debe cumplir con la formalidad preceptuada en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, lo que pasó en el caso.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado porque el sobreseimiento de la venta era inútil en las condiciones invocadas, razonando en el sentido siguiente:

...En cuanto al alegado efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto por los recurrentes (...), tal alegato debe ser desestimado, porque si bien es cierto, que por efecto del artículo 12 de la ley No.491-08, el recurso de casación es suspensivo, esto está sujeto en los casos en que la ley establezca su procedencia. Que el artículo 5, párrafo 2 de la ley No. 491-08, establece que no serán susceptibles del recurso de aplicación las sentencias que versen sobre las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. (...) De ello se deduce que las sentencias que se dicten en materia de embargo inmobiliario, no son susceptibles de ningún recurso; por lo que la que la parte embargada no podía, para fundamentar su petición de aplazamiento, prevalerse de los efectos de una casación imposible y, por tanto, carente de eficacia, al estar prohibida expresamente por la ley ...

8) Tal y como lo establece la parte recurrente, el artículo 12 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral. Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por la ley o por el juez. En efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley⁷⁹¹.

9) En ese mismo sentido, esta sala también ha dicho que cuando las decisiones sobre incidentes de embargo se benefician de la ejecución provisional y que son objeto de recurso de casación, el ejecutante podrá continuar con el procedimiento a su cuenta y riesgo, sin perjuicio de lo que pudiese ser el resultado de la vía recursiva ejercida⁷⁹². En el caso concreto la corte no retuvo que las decisiones recurridas habían sido provistas de ejecutoriedad provisional, sino que se fundamentó en las previsiones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

10) Constituye, entonces, el punto a dilucidar si la causa invocada para justificar el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario daba lugar a un sobreseimiento obligatorio, como se alega o si, tratándose -por el contrario- de un sobreseimiento facultativo, podía la corte desestimarlos, como en efecto lo hizo.

11) En cuanto al sobreseimiento de la venta en pública subasta, ha sido juzgado que se trata de una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio

791 SCJ 1ra. Sala núm. 643, 28 agosto 2019. Boletín Inédito; 1986, 31 octubre 2017. B.J. inédito.

792 SCJ 1ra Sala núm. 62, 11 diciembre 2020; Boletín inédito.

el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados, y solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas.⁷⁹³

12) A efectos de lo anterior, ha sido juzgado que el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: *a*) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); *b*) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; *c*) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; *d*) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); *e*) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); *f*) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); **g) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional;** *h*) en caso de muerte o de

793 SCJ, 1ra Sala núm. 168, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades⁷⁹⁴.

13) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: *a)* cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; *b)* cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); *c)* si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; *d)* cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; *e)* en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; *f)* cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil).

14) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. En cuanto a este, el tribunal ejerce un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los artículos 703 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del

⁷⁹⁴ SCJ 1ra Sala núm. 62, 11 diciembre 2020; Boletín inédito. Resaltado nuestro.

juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación.

15) Como corolario de lo expuesto, en vista de que la causa invocada para fundamentar la solicitud de sobreseimiento se trató de la interposición de un recurso de casación y de que las sentencias sobre incidentes que fueron recurridas no están provistas de ejecutoriedad provisional, no podía fundamentarse el rechazo de la solicitud en las previsiones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se trataba de una causa de sobreseimiento facultativo, sino de sobreseimiento obligatorio. Por lo tanto, como se alega, la corte juzgó el caso erróneamente, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2010-00065, de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Marilyn Breton Santos.
Abogado:	Lic. J. Huáscar López Sánchez.
Recurrido:	Juan de Dios Santiago Inocencio Fernández Camilo.
Abogado:	Lic. Ramsés Reynoso Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Marilyn Breton Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004389-6, domiciliada y residente en la calle Hostos, no. 8, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. J. Huáscar López Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 056-0008480-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero esquina Rivas no. 70, primer nivel, apartamento 2B, de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la avenida López de Vega, no. 55, apartamento 2-2, segunda planta, edificio Comercial Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de Dios Santiago Inocencio Fernández Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0084804-7, domiciliado y residente en la calle Interior III, casa no. 20, urbanización Toribio Camilo, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Lcdo. Ramsés Reynoso Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017023-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, no. 105, de la ciudad de Villa Riva, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00137, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Marilyn Bretón Santos y confirma la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SCON-00212, de fecha 31 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados en la presente decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elsa Marilyn Breton Santos, y como parte recurrida Juan de Dios Santiago Inocencio Fernández Camilo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Elsa Marilyn Bretón Santos interpuso contra Juan de Dios Santiago Inocencio Fernández Camilo una demanda en nulidad de acta de divorcio, fundamentada en que la sentencia de divorcio que dio lugar a la expedición del acta no existe en los registros del órgano que figuraba la había emitido; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte rechazó la indicada demanda mediante sentencia núm. 135-2017-SCON-00212, de fecha 31 de marzo de 2017, bajo el fundamento de que, aun cuando no había registro de la sentencia de divorcio, lo que se hizo constar en el acta de divorcio debe ser creído hasta inscripción en falsedad; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó en todas sus partes la disposición del primer juez.

2) La sentencia impugnada pone de relieve que la alzada dispuso el rechazo de la apelación indicando puntualmente que las certificaciones que le fueron suministradas no demuestran la no existencia de la sentencia del divorcio entre los señores Elsa Marilyn Breton Santos y Juan de Dios Santiago Inocencio Fernández Camilo, ofreciendo el siguiente razonamiento:

(...) Que, en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente señora Elsa Marilyn Breton Santos depositó la certificación marcada con el número

00031/2016, de fecha 26 del mes febrero del año 2016 y la certificación marcada con el número 00156/2016, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2016, ambas certificaciones expedidas por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en las cuales se consigna: “Que después de una minuciosa búsqueda en los archivos a mi cargo en esta secretaría, hemos podido comprobar que existen en nuestro archivo seis sentencias marcadas con el número 04/92, las cuales detallo a continuación: Sent. No. 4Bis/92 de fecha 1/04/92, Demanda en Divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Santa de Peña Fígaro en contra de Federico Kelly Jackson. Sent. No. 4-Bis/92 de fecha 20/04/92. Demanda en Divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Guillermina Barrett de Radney en contra de Alejandro Radney Peña. Sent. No. 4-Bis/92 de fecha 7/04/92, Demanda en Divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Santa de Fígaro en contra de Federico Kelly Jackson. Sent. No. 4-Bis/92 de fecha 7/04/92, Demanda en Divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Modesta Barrett en contra de Florentino Drullard. Sent. No. 04/92 de fecha 10/04/92, Demanda en Fijación de Astreinte y Ejecución de Título Ejecutorio incoada por Miguel Adames de León en contra de Virgilio Diomedes Cambeto. Sent. 04/92, de fecha 20/01/92, Homologación de Acta de Consejo de Familia a solicitud de la Dra. Ana Justina Castillo Moya”. Que, las certificaciones descritas en el párrafo anterior, las cuales se someten como elemento de convicción para obtener la nulidad de un acta de pronunciamiento de divorcio no consignan datos precisos y específicos sobre la no existencia de la sentencia que sirvió de base al pronunciamiento del divorcio cuya nulidad se pretende sino que en dichas certificaciones se limitan a certificar la realización de una búsqueda y la obtención de unos resultados, los cuales no son definitivos con relación a la no existencia de una sentencia que admita el divorcio entre los señores Juan de Dios Santiago Ynocencio Fernández Camilo y Elsa Marilyn Bretón Santos. Que, tratándose el acto atacado (pronunciamiento de divorcio) de un documento público con amplio respaldo en el ordenamiento jurídico dominicano, investido de fe pública del funcionario que lo expide, la declaratoria de nulidad del mismo debe apoyarse en hechos ciertos, claros, precisos y que no permitan la existencia de una duda razonable. (...) Que, al no haberse demostrado la procedencia de la declaratoria de nulidad del pronunciamiento de divorcio entre los señores Juan de Dios Santiago

Ynocencio Fernández Camilo y Elsa Marilyn Bretón Santos, inscrito en el libro número 00048 de registro de divorcio, folio 0116, acta número 000031, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Sánchez, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Marilyn Bretón Santos y confirmar la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SCON-00212, de fecha 31 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados en la presente decisión. (...).

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a la Constitución y las leyes; **tercero:** contradicción de motivos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de las certificaciones que le fueron suministradas, las cuales daban cuentas de que la sentencia que admitió el divorcio entre Elsa Marilyn Breton Santos y Juan de Dios Santiago Inocencio Fernández Camilo no existe, sin embargo, dicha jurisdicción da por establecido la existencia del divorcio en cuestión, lo que quiere decir que las desnaturalizó.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no es cierto que la jurisdicción de fondo haya desnaturalizado las certificaciones en cuestión, puesto que cada una de las pruebas que fueron suministradas dan cuentas de que se cumplió rigurosamente con el procedimiento de disolución de matrimonio y que condujo a la oficialía correspondiente emitir el acta de divorcio, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance⁷⁹⁵.

7) En cuanto a la queja denunciada, sobre que la alzada desnaturalizó el contenido de las certificaciones que le fueron suministradas, las núms

795 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Edesur Dominicana vs. Isabel D' Oleo Rivas

(i) 00031/2016, de fecha 26 de febrero de 2016 y (ii) 00156/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, ambas emitidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dan constancia en su parte *in fine*, que en sus registros no existe Sentencia a nombre de los señores JUAN DE DIOS SANTIAGO YNOCENCIO FERNANDEZ CAMILO. A pesar de esta indicación expresa, la corte limitó el análisis de dichas piezas y circunscribió la decisión del caso concreto a establecer que estas no daban cuenta de la no existencia de la indicada sentencia de divorcio. Con ello, ha incurrido en el vicio analizado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

8) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00137, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Molina Guerrero.
Abogado:	Lic. Eugenio Abraham Lorenzo Abreu.
Recurrido:	Nelson de los Santos Ferrand.
Abogado:	Lic. Guillermo Guzmán González.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106306-3, domiciliado y residente en la avenida Alma Mater, plaza Mirador II, local comercial núm. B-3, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Abraham Lorenzo Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868334-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, Bella Vista Center, *suite* 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Guzmán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714991-4, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Fernando Antonio Estévez Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0386059-3, domiciliado y residente en la calle Manuel U. Gómez, edif. 82, apto. 4-A, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Arcadio Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957817-9, con estudio profesional abierto en la calle Amiama Gómez, edif. 5-B, apto. 1-A, primer nivel, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01146 dictada en fecha 22 de septiembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JUAN CARLOS MOLINA GUERRERO en contra de la sentencia civil número 064-16-00041, de fecha dos (02) e marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor FERNANDO ANTONIO ESTÉVEZ ESTÉVEZ, mediante actos números 99/2016, de fecha dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016) y 103/2016, de fecha diecinueve (19) de abril dos mil dieciséis (2016), ambos instrumentados por el ministerial Sandy Ramón Tejeda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en

*todas sus partes la sentencia civil número 064-16-00041, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor JUAN CARLOS MOLINA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Arcadio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 10 y 14 de noviembre de 2017 mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de abril de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura firmando la presente decisión por haber presentado formal inhibición del conocimiento del presente proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Juan Carlos Molina Guerrero y como partes recurridas Nelson de los Santos Ferrand y Fernando Antonio Estévez Estévez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 29 de junio de 2013 fue suscrito entre Fernando Estévez Estévez (propietario) y Juan Carlos Molina Guerrero (inquilino) un contrato de alquiler del inmueble descrito como: local comercial con el nombre de Farmacia Loly, ubicado en la avenida Independencia número 1,111, Plaza Mirador II, marcado con el número 3B, Zona Universitaria, Santo Domingo,

Distrito Nacional; **b)** ante la alegada falta de pago de los alquileres Fernando Antonio Estévez Estévez interpuso una demanda en cobro, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente y Nelson de los Santos Ferrand, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 064-16-00041 de fecha 2 de marzo de 2016, y condenó al hoy recurrente como inquilino y a Nelson de los Santos Ferrand, como fiador solidario, al pago de RD\$214,800.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; además ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, así como el desalojo del inquilino o de cualquier otra persona del inmueble alquilado; **c)** contra la referida decisión el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra Juan Carlos Molina Guerrero, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Nelson de los Santos Ferrand, cuyas acciones fueron rechazadas por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede analizar que las partes recurridas, Nelson de los Santos Ferrand y Fernando Antonio Estévez Estévez, en el dispositivo de sus memoriales de defensa, así como mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala en fecha 18 de abril 2018, solicitaron a través de sus respectivos abogados constituidos la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00617, este último contentivo de un recurso de casación interpuesto por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, ambos contra la sentencia civil núm. 0355-17-SCON-01146, ahora impugnada en casación; que de la revisión del sistema de gestión al que tiene acceso la secretaría de esta sala se verifica que el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00617 fue fallado mediante la sentencia civil núm. 1179/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 dictada por esta misma sala, previo a que el recurso ahora examinado quedara en estado de ser fallado. Por tanto, no procede la solicitud realizada, por lo que se rechaza dicho pedimento, valiendo este considerando decisión.

3) De igual forma solicita la parte recurrida, Fernando Antonio Estévez Estévez, que los recursos cuya fusión era pretendida sean declarados inadmisibles por no exceder el monto de la demanda a los 200 salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 párrafo II,

letra c, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; cuyo texto legal la parte recurrente en su primer medio de casación, así como el recurrido, Nelson de los Santos Ferrand, solicitaron que sea declarado no conforme con la Constitución por contravenir con el artículo 40.15 de dicha Carta Magna, pedimentos que serán respondidos de manera conjunta por su estrecha vinculación.

4) En cuanto al medio de inadmisión respecto del expediente número 001-011-2017-RECA-00617 interpuesto por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, destacamos que no procede examinar dicho medio, pues -tal y como indicamos- no han sido fusionados los expedientes citados. Valiendo este considerando decisión.

5) Seguido de esto, respecto a que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁷⁹⁶/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 31 de octubre de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de

796 ¹ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, así como la excepción de inconstitucionalidad solicitada tanto por la parte recurrente como por el recurrido Nelson de los Santos Ferrand.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** falta de motivación.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa debido a que sólo estaba obligado a pagar por concepto de alquileres mensuales la suma de RD\$17,700.00 sin tomar en cuenta que según se desprende del contrato de alquiler suscrito, esta suma incluía el pago de las cuotas de mantenimiento, la cual pagaba de forma paralela a razón de RD\$2,700.00 de mantenimiento, lo que la alzada interpretó de manera errónea y contrario a las pruebas aportadas, pues el monto de la obligación por concepto de alquileres que ascendía a la suma de RD\$15,000.00 y no de RD\$17,700.00, olvidando que los contratos no se interpretan literalmente, sino de acuerdo a lo que las partes quisieron acordar al momento de su redacción.

9) La parte recurrida, Fernando Antonio Estévez Estévez, defiende el fallo impugnado, alegando que el tribunal *a quo* realizó una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, pues el inquilino y el fiador solidario no han cumplido con su compromiso de pagar los alquileres vencidos del local comercial, lo que se demostró con pruebas, las cuales fueron ponderadas.

10) Al respecto de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la alzada indicó que "... el contrato de inquilinato de fecha treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), fue suscrito entre los señores Fernando Estévez Estévez (propietario) y el señor Juan Carlos Molina Guerrero (inquilino) en su artículo 3 se establece lo siguiente: Se conviene que el precio del alquiler que regirá este contrato será de diecisiete mil setecientos pesos oro dominicanos (RD\$ 17,700.00) moneda de curso legal,

mensualidades por cada mes o fracción mayor de 22 días, moneda de curso legal, precio de alquiler que incluye el mantenimiento, a partir de su entrada en vigencia, con un aumento de un diez por ciento (10%) anual. Que este Tribunal ha podido constatar la existencia del error alegado por la parte recurrente en el considerando 20 de la sentencia *up supra* descrita donde de forma errónea se especificó que el mantenimiento no se incluía en el precio de arrendamiento. Que como la presente inclusión no afecta operaciones de calificación jurídica, ni implica juicio de valor por parte del Tribunal sino de un simple cotejamiento del considerando 20 de la sentencia número 064-16-00041, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, es procedente enmendar, el mismo y hacer consignar que el alquiler del referido inmueble si incluía el mantenimiento que es lo correcto...”.

11) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada en el aspecto analizado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que para que se configure la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, o que a los documentos aportados se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea.

12) En el caso, verifica esta sala que el tribunal *a quo* determinó del contrato de alquiler aportado que el precio del alquiler convenido entre las partes era de RD\$17,700.00 mensuales, monto que incluía el mantenimiento del inmueble alquilado, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no interpretó de manera errónea el referido contrato, sino que dentro del poder soberano de apreciación, examinó correctamente las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en el vicio invocado, especialmente en razón de que, aun cuando dicha jurisdicción determinó que el monto indicado incluía el pago de las sumas correspondientes al mantenimiento del condominio, no se ha argumentado ni consta en el fallo impugnado que la jurisdicción de alzada tuviera a la vista medios probatorios tendentes a demostrar (i) el monto de las cuotas de mantenimiento ni (ii) el pago correspondiente a dichas cuotas. Por lo tanto, se desestima el aspecto examinado por carecer de fundamento.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al desestimar su pedimento de inadmisibilidad entorno a las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de enero de 2017 por Nelson de los Santos Ferrand, quien a pesar de solo haber sido encausado como apelado, presentó conclusiones principales que debían ser sometidas mediante la interposición de un recurso de apelación, esto es, la modificación de un ordinal de la sentencia primigenia. La corte se confundió al leer sus conclusiones incidentales por lo que falla desnaturalizándolas, sin percatarse de que la inadmisibilidad fue solicitada en relación a las conclusiones incidentales de dicho señor y no a su incorporación al proceso.

14) En cuanto a lo denunciado de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estableció, respecto de las conclusiones incidentales a que hace referencia la parte recurrente: “Que el señor Nelson De los Santos Ferrand, fue parte del procedimiento y resultó condenado en la sentencia impugnada número (...) que lo condena en primera instancia por lo que basta solamente con ser llamado a causa como se hizo en el acto No. 430/16, de fecha 30 de septiembre de 2016 (...) para pronunciar conclusiones al fondo y que las mismas sean evaluadas en protección del derecho de defensa, motivo por el cual procede rechazar la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

15) A juicio de esta Corte de Casación fue correcto el análisis de la alzada al estimar el rechazo de la pretensión incidental sostenida por el ahora recurrente, con lo que –por consiguiente- no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado. Esto resulta así, en razón de que dicha jurisdicción analizó precisamente lo que le fue planteado, pero estimó de derecho el rechazo del medio de inadmisión planteado en virtud de que, por el efecto devolutivo que compone el recurso de apelación, Nelson de los Santos Ferrand fue parte del proceso llevado ante primer grado y, al ser encausado en apelación en calidad de demandado en intervención forzosa, esto le daba la facultad de presentar sus conclusiones respecto a la demanda original interpuesta de igual forma en su contra.

16) En ese sentido, el tribunal *a quo* para confirmar la decisión de primer grado realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir

en desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que, para formar su convicción en el sentido indicado, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, razón por la cual el vicio de desnaturalización indicado por la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada violentó de manera directa la normativa legal en cuanto a la renovación tácita de los contratos, al entender que esta es aplicable a los fiadores solidarios en los contratos de alquiler, obligación que es imposible, ya que el consentimiento entre el inquilino y propietario es fácil de verificar, dado que de manera tácita el hecho de que el inquilino continúe habitando el inmueble y que el propietario devengado los beneficios de tener el inmueble alquilado permite comprobar la aceptación por las partes de la continuación del contrato, hecho este que le es indiferente al fiador solidario, dado que su consentimiento no se ve envuelto en esta renovación y por vía de consecuencia no le es oponible.

18) Sobre el medio de casación analizado, la doctrina jurisprudencial ha sentado el criterio de que el demandante en casación debe, para que su recurso sea admisible, tener interés en la casación de la sentencia, con relación al punto que impugna. De igual forma, ha sido juzgado que para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio⁷⁹⁷. En la especie, el presente recurso de casación fue interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero y el medio de casación analizado se refiere a la condenación que le fue impuesta al fiador solidario, Nelson de los Santos Ferrand, por lo que en este caso, el recurrente carece de interés para invocar el vicio alegado por no causarle ningún agravio, por lo que el medio de casación que ahora se examina carece de fundamento y, por tanto, debe ser declarado inadmisibles y en ese sentido procede el rechazo del recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

797 SCJ, 1ra Sala, 19 marzo 2003, núm. 15, B. J. 1108.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01146, dictada el 22 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogado:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurridos:	María de los Ángeles Mora Martínez, y compartes.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0034936-4, 001-1020709-9 y 001-1585284-0, respectivamente, domiciliados en la avenida 27 de Febrero núm. 411, local 5-A, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial suite 402, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad; y B) Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, RNC núm. 1-01-01063-2, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, edificio Torre Popular, núm. 20, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso ambas partes figuran como recurridos del recurso de casación interpuesto por su contraparte.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2016-SSen-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por los señores María de los Ángeles Mora, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora y el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, respectivamente, sobre la sentencia No. 038-2014-01156, de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dicha sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 31 de julio y 24 de agosto de 2017, mediante los cuales ambos recurrentes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 8 de septiembre y 20 de octubre del 2017, en donde ambos recurridos invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por la contraparte; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora, a través del expediente núm. 001-011-2017-RECA-00111, mientras que en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a través del expediente núm. 2017-3848. En ambas audiencias estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, compareciendo los abogados constituidos de ambas partes, quedando ambos expedientes en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en resolución de contrato, devolución de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01156, de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual acogió en parte dicha acción y condenó al banco demandado al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00; **b)** ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, pretendiendo de manera principal los demandantes originales que se acogiera completamente su acción, mientras que de manera incidental el demandado

pretendía que se rechazara totalmente la demanda; **c)** ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2020, de que se proceda a la fusión de los recursos de casación que ambas partes han interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales han dado lugar a la instrumentación en esta sala de los expedientes núms. 2017-3848, producto del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y 001-011-2017-RECA-00111, producto del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Ediviges Castro y Marlin Quintero Mora.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Ediviges Castro y Marlin Quintero Mora:

4) Del examen de este recurso de casación se advierte que ha sido interpuesto con posterioridad al recurso de casación del Banco Popular Dominicano, S.A., por lo que resulta ser un recurso de casación incidental, tan solo por ser segundo en el tiempo, sin embargo, al ser instrumentado mediante un memorial de casación independiente depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, está sujeto a la verificación de los presupuestos de admisibilidad que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede examinar de manera oficiosa.

5) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Es necesario señalar que esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado el criterio siguiente: *“El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”*⁷⁹⁸.

8) Sin embargo, cabe resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

9) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Primera Sala señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a

798 SCJ, 1ra. Sala, núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación⁷⁹⁹; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, conforme consta en sus decisiones TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0126/18, de fecha 4 de julio de 2018.

10) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1085/2017, de fecha 14 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora, notificaron la sentencia ahora impugnada en casación al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, tanto en el domicilio social de dicha entidad, en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, en virtud de lo cual esta estampó sello de recibido, como en el estudio profesional de sus abogados constituidos, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

11) Aun cuando el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, le notificó posteriormente la sentencia ahora recurrida en casación núm. 1303-2016-SSEN-00391, a los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlín Quintero Mora, a través del acto núm. 401/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual además le notifica su memorial de casación, lo cierto es que el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del o los recursos de casación que eventualmente ambas partes podían ejercer empezó a correr contra ambas partes a partir de la primera notificación hecha de la referida sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, en fecha 14 de julio de 2017, realizada precisamente por los señores María

799 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. 1279; núm. 140, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 189, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319; y núm. 25, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora a partir de cuyo momento se verifica que sin duda alguna estos tenían conocimiento del fallo.

12) En ese tenor, el último día hábil de ambas partes para la interposición de sus respectivos recursos de casación era el lunes catorce (14) de julio de 2017, plazo de 30 días que no aumentaba en razón de la distancia en virtud de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó dentro de la jurisdicción de esta ciudad capital, por lo que al verificarse que los recurrentes, María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, realizaron el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple:

13) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, **segundo:** falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado con prelación dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* solicitó que se revocara la sentencia y se declarara inadmisibles la demanda original, no solo porque se le había entregado el certificado de título matrícula núm. 0100245852, que ampara el apartamento 302, a la parte recurrente en audiencia conocida en el tribunal de primer grado, sino también porque mediante los inventarios depositados en fechas 9 de julio de 2007 y 29 de diciembre de 2010, en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por GM Consultores Legales, se comprueba que el Banco exponente cumplió con su obligación contractual, la cual está debidamente determinada y limitada en los contratos firmados, lo que

configura la falta de interés jurídico; sin embargo, la corte ignoró el pedimento de inadmisibilidad realizado en sus conclusiones y en su escrito ampliatorio, el cual debió de analizarse antes de ponderar el fondo del recurso, no pudiendo descartarlo, como lo hizo la corte de apelación, sin dar una opinión amplia y suficiente de su rechazo.

15) En respuesta del medio que se examina la parte recurrida aduce que en relación con el apartamento 302, el tribunal *a quo* dio motivos de hecho y de derecho para poder aplicar al caso de la especie las normas establecidas en los artículos 1141, 1146 y 1147 del Código Civil dominicano, los cuales reconoció la corte *a qua* y los asumió.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la última audiencia celebrada ante la corte *a qua*, de fecha 27 de junio de 2016, el apelante incidental, Banco Popular Dominicano, S.A., le solicitó a la alzada que *“revoque en todas sus partes la sentencia civil No. 038-2014-01156, y en consecuencia proceda a declarar inadmisibile la demanda original en resolución de contrato, devolución de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores María de los Ángeles Mora, Ramón Ediviges Castro y Marlin Quintero Mora, contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por falta de interés jurídicamente protegido por parte del hoy recurrido”*, y subsidiariamente, y para el eventual caso de que dichas conclusiones principales fueran rechazadas, solicitó que se rechazara la demanda original *“por improcedente, mal fundada y carente de base legal”*.

17) En ese tenor, igualmente se observa del fallo impugnado que la alzada, luego de transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, al referirse al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad financiera, indicó lo siguiente: *“indicado ut supra, la recurrente incidental pretende que se revoque la sentencia apelada y sea rechazada la demanda primigenia interpuesta en su contra, alegando en síntesis mala interpretación por parte del juez de primer grado...”*, por lo que acto seguido, ponderó el fondo de la acción original a fin de verificar la procedencia del pedimento de rechazo que en cuanto al fondo había realizado el demandado original y recurrente incidental; sin embargo, tal y como aduce la entidad bancaria recurrente, no hay constancia de que la alzada haya estatuido sobre el pedimento incidental que en cuanto a la demanda original planteó el demandado en primer grado y que fue

reiterado en grado de apelación, el cual debía ser ponderado por la alzada antes de dilucidar los aspectos del fondo de la acción.

18) Aun cuando la corte indica en su fallo que comprobó que *“la jueza a quo falló basándose en hecho y derecho, y que lo alegado por el recurrido principal y recurrente incidental es improcedente y mal fundado”*, el análisis de la decisión recurrida en casación pone de manifiesto que esta comprobación por parte de la corte no incluyó o fue producto además de un examen del pedimento incidental realizado por el demandado original.

19) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por la jurisprudencia que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes⁸⁰⁰. En tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal y recurrente incidental en apelación, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

20) Así las cosas, procede la casación de la sentencia impugnada, pero tan solo respecto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, debido a que en virtud de la inadmisión previamente declarada del recurso de casación interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Ediviges Castro y Marlin Quintero Mora, la decisión impugnada adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al recurso de apelación principal interpuestos por estos ante la corte.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de

800 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012. B. J. 1214.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, tan solo respecto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Vicente Oviedo Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente Oviedo Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 87, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Vicente Oviedo Ramírez (a) Eduardo, por intermedio de su abogado el Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito a la Defensa Pública, **contra la sentencia** núm. 0955-2018-SSEN-00053, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la referida sentencia. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Vicente Oviedo Ramírez (a) Eduardo, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00053, en fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Vicente Oviedo Araujo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wilkin Antonio Comas Jiménez, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de Maycol Antonio Comas, Lisbeth Niobelis Comas Guerrero y Nicelia Guerrero Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00507, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Vicente Oviedo Araujo, y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del COVID-19.

1.4. El 23 de noviembre de 2020, mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00543, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Ana Burgos, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, quien expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vicente Oviedo Ramírez (a) Eduardo (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00029 del 5 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de una norma. La Corte mal interpretó los artículos 295, 328 y 329 del Código Penal Dominicano.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

El Ministerio Público acusó al joven Vicente Oviedo Ramírez de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la ley 631-2016, cuyo hecho ocurrió el día 06 de agosto del año 2017, en el negocio “La Gran Terraza” ubicado en el Distrito Municipal de Amianta Gómez de esta provincia de Azua, en perjuicio del señor Wilkin Antonio Comas Jiménez (a) Mexicano [...] Que si ustedes se fijan, el mismo Ministerio Público reconoce que la reacción del joven Vicente

Oviedo Ramírez fue producto una discusión, discusión que tuvieron el señor Wilkin Antonio Comas Jiménez (a) Mexicano y la joven Yohanna. Que ciertamente el joven Vicente Oviedo Ramírez (a) Eduardo aceptó haberle dado la estocada al señor Wilkin Antonio Comas Jiménez en razón de que este último le propinó una bofetada a la joven Yohanna. La Corte ha interpretado los artículos 328 y 329 de una manera que hasta peligroso es. La Corte con su interpretación está limitando la legítima defensa únicamente en dos casos, cuando esto no puede ser así, ya que la legítima defensa se instauró ante la ausencia del Estado, ya que este tiene la guarda de todos nosotros, y cuando este no está el legislador ha creado un mecanismo de defensa ante estos casos. La Corte entiende que únicamente hay legítima defensa cuando ocurre lo que establece el artículo 329, lo que me parece un poco alejado de la realidad o del concepto de la legítima defensa, ya que el artículo 329 lo que protege es el bien jurídico de la propiedad; este hace alusión a que habrá legítima defensa en los casos de escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas y el otro supuesto es cuando estamos siendo víctima de un robo. Que la Corte también habló de la “proporcionalidad en los medios de defensa” teoría o concepto este que no existe, no está previsto en el Código Penal Dominicano y ni siquiera en los libros de derecho penal parte general. Es irracional que alguien venga a agredirme con un cuchillo y yo teniendo mi arma de fuego tenga que dejar que me den una o varias estocadas porque supuestamente mi arma de fuego no es proporcional al cuchillo del agresor. El mismo Ministerio Público, en su acusación, acreditó que previo a los hechos, sí hubo una discusión (página 2, párrafo 2, parte de la relación sucinta de los hechos punibles de la acusación del Ministerio Público), dicho esto, la Corte debió analizar si los elementos del tipo penal (295) estaban presentes, que, para mi entender, no lo estaban, ya que el artículo 295 exige la voluntad, dígase, el dolo, como exige nuestro Código Penal Dominicano. Si hubo una discusión, acreditada por el mismo Ministerio Público y por los testigos que este llevó, se acreditó también que hubo una riña y fruto de esta riña a la señora Yohanna le dieron una bofetada. Dicho todo esto, ¿se puede establecer que el joven Vicente Oviedo Ramírez actuó conforme lo exige el 295?, entendemos que no, ya que en esta riña no se pudo establecer si existe la voluntad de matar, ni se podrá hacer, el mismo Vicente Oviedo Ramírez dijo que no era su intención y se puede comprobar, ya que este le tiró una estocada que lamentablemente le dio en un órgano vital (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

Del análisis de la sentencia recurrida y los motivos esgrimidos en el primer medio del recurso, se advierte como un hecho no controvertido, que el imputado recurrente Vicente Oviedo Ramírez (a) Eduardo es el autor de la muerte de quien en vida respondía al nombre Wilkin Antonio Comas Jiménez (a) Mexicano; siendo el hecho controvertido las circunstancias en que el imputado dio muerte al hoy occiso, por lo que este alega en su único medio recursivo “errónea aplicación de una norma jurídica”, en este caso específico que el Tribunal a quo no acogió la tesis de la defensa de la legítima defensa de un tercero, prevista en el artículo 328 del Código Penal.

5. Que las disposiciones legales que se refieren a la legítima defensa en nuestro Código Penal son los artículos 328 y 329 que establecen “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por necesidad actual de la legítima defensa. Se reputan necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1.- cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2.- Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencias. 6. Que si bien el artículo 328 de la norma penal sustantiva expresa una causa de justificación, eximente de responsabilidad penal, el artículo 329 del mismo código refiere dos casos en los cuales se reputa legítima defensa, en los hechos de este proceso no se configuran ninguno de los dos casos, pero más aún, una de las condiciones de esta institución es (proporcionalidad entre los medios de la defensa y la agresión) que la defensa no traspase los límites de la necesidad, es decir, que se le mantenga dentro de la racional proporcionalidad de los medios materiales para llevar a cabo la defensa legítima de nuestros derechos o de otro. 7. Que la sentencia recurrida establece que de la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, como lo son las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Roise Bercaño Díaz Guerrero y Teófilo Agramonte, así como de Nicelia Cerrero Pérez, víctima testigo constituida en querellante y actora civil, y de las pruebas documentales consistentes

en acta de inspección de lugar, acta de levantamiento de cadáver, certificado médico legal y el informe de autopsia, que el alegato de la defensa no desvirtúa los hechos descritos en la acusación, quedando establecido que el imputado Vicente Oviedo Ramírez (a) Eduardo es la persona, que ante la inexistencia de una necesidad racional y proporcional al incidente en que se vio involucrado Smailin Abreu (Esmerlin Ramírez) y su pareja solo conocida como Yoanna, que causó herida por arma blanca (sevillana) a Wilkin Antonio Comas Jiménez que produjo la muerte. 8. Que en la sentencia atacada con el recurso el Tribunal a quo, para decidir cómo ha obrado en la valoración conjunta de los medios de prueba, por aplicación de la lógica, se infiere que la actuación del imputado Vicente Oviedo Ramírez (a) Eduardo, desborda el requisito de proporcionalidad entre los medios de defensa y la supuesta agresión que recibiera la tercera persona solo conocida por Yoanna. Que conforme con los hechos fijados en juicio no se configuró la institución jurídica de la legítima defensa, por lo que al no verificarse los vicios invocados, se rechaza lo esgrimido en el primer medio por el imputado recurrente (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto a lo denunciado por el recurrente sobre la errónea interpretación de los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano, que contemplan la figura legal de la legítima defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado es dable afirmar que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, tanto de cargo como de descargo, legalmente aceptados y legítimamente valorados en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Wilkin Antonio Comas Jiménez, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso concreto no convergieron las circunstancias que exigen los artículos 328 y 329 del citado Código Penal para su conformación, como tuvo a bien exponer de manera detallada la Corte *a qua*, a través de la motivación contenida en su sentencia.

4.2. En consonancia con lo anterior, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad

penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que el instituto jurídico de la legítima defensa no se configuraba en la especie; esto así, pues aunque no fue un hecho controvertido que el imputado Vicente Oviedo Ramírez fue la persona que le propinó la estocada por arma blanca que segó la vida al hoy occiso Wilkin Antonio Comas Jiménez, mientras ambos se encontraban en un centro de expendio de bebidas alcohólicas, la teoría alternativa ofrecida por el imputado como medio de defensa, en el sentido de que se trató de la legítima defensa de un tercero, porque su conducta fue consecuencia de la supuesta agresión previa (bofetada) de parte de la víctima hacia una tercera persona, no encontró asidero legal.

4.3. Para rechazar la indicada teoría exculpatoria la alzada tuvo a bien establecer que en el caso concreto no estaban conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente por parte de la víctima hacia el imputado u otra persona, además de la desproporción existente entre los medios de defensa utilizados por el imputado y la supuesta agresión física previa; pues no hubo evidencia de que su vida o la de otro estuviera bajo una real amenaza, para que este se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso de un arma blanca para repeler la actuación de la víctima; todo lo cual nos conduce a rechazar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Vicente Oviedo Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Oviedo Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roland Penn.
Abogados:	Licdos. Freddy Manuel Díaz y Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roland Penn, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en el sector La Playa, calle Arzobispo Nouel, núm. 35, de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días diecisiete (17) y dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), respectivamente por: a) el abogado José Manuel Guevara Acosta, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Rolan Penn; y b) el abogado/demandado Robert Medina Santana, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Leonardo Benítez Félix, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00042, dictada el veintidós (22) de julio del año indicado, leída íntegramente el día veintiocho (28) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Exime al acusado/demandado Rolan Penn, del pago de las costas penales, basado en que estuvo representado por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Quinto:** Condena al acusado/demandado Leonardo Benítez Félix, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano. **Sexto:** Condena a los acusados/demandados Rolan Penn y Leonardo Benítez Félix, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho del Lino Gómez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00042, de fecha 22 de julio de 2019, declaró al ciudadano Roland Penn culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización conjunta de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01023 del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roland Penn, y se fijó audiencia para el 19 de enero de 2021 a los fines de conocer los méritos de este; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días

establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación de Roland Penn: Único: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, sea revocada la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00113 d/f 28/11/2019, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. En base a la comprobación de los hechos ya fijados dicte su propia sentencia en virtud 426.1 del CPP, ordenando sentencia absolutoria y su puesta en libertad desde el salón de audiencia, de acoger nuestro pedimento principal que hacemos y de no acoger el mismo proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia al ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total, según el artículo 427.B del CPP.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Roland Penn, contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de noviembre de 2019, por no verificarse los medios argüidos por el recurrente, como resultado de que el tribunal de alzada aplicó correctamente el Derecho, dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roland Penn propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Primer Medio: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez, que para rechazar el primer medio, transcribió los numerales diecisiete (17) de la página once (11) de la sentencia recurrida en apelación, y el dieciocho (18), sin ninguna motivación para contestar el alegato de planteado en recurso de apelación en el relativo a la errónea aplicación de la norma por error en la valoración de la prueba, inobservando la ley básicamente en el artículo 24 del Código Penal. Que al inobservar la Corte que el Colegiado además de emitir una sentencia sin que quedara demostrado en el plenario que estos hayan premeditado y acechado al occiso, cuando lo que se describió fue una riña en la discoteca, que se inició con una pisadura de pie, pedido de perdón y luego pelear fuera de la discoteca, y que el occiso se fuera y que luego en 5 minutos se produjera otro problema, donde supuestamente 7 personas estaban en el lugar y que le dieron al occiso con un block y cayera al suelo y a su amigo le dieran golpes, no indica que entre los imputados existiera una premeditación y acechanza en contra del occiso y su amigo, cuando los acontecimientos fueron originados en un tiempo de 5 minutos o podíamos decir 15 a 20 como se dijo el testigo Miguel Ángel, por lo que la Corte no observó la debida valoración según los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano. Que ignoró la Alzada que los artículos 297 y 298 siguientes del Código Penal, establecen que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halla o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, lo que no sucedió en el caso ni fue demostrado en el juicio, ya que los imputados no tenían ese designio formado antes de la acción, de atentar contra el occiso, como mal afirmó el Colegiado y la Corte. Que al no existir una autopsia al cadáver del occiso no se pudo precisar la causa probable de la muerte, máxime que el médico legista señaló que el cadáver tenía

trauma contuso, no señaló herida, y cuál fue la causa de la muerte, ya que esta es facultad del forense (Inacif), y este murió después de los tres (3) días del hecho, por lo que la Corte inobservó que el colegiado no valoró justamente las pruebas aportadas al juicio, por lo que la sentencia recurrida en apelación debió ser anulada. Que, si bien es cierto que los jueces deben obediencia a los principios de legalidad y sana crítica, y que existe libertad probatoria, es más cierto que en el juicio el único testigo presencial de la parte acusadora, señor Miguel Ángel Pérez Moreta, no estableció que los imputados tuvieran problema anterior con ellos, que los amenazaron, tampoco estableció quien le dio al occiso con el block y otro objeto, solo se limita a decir que andaba con su pana Heribert Garó. Que esta declaración no precisa que los imputados tuvieron un problema antes con el occiso y su amigo, que todo sucedió en el acto, una riña y se prolongó, no existe premeditación ni acechancia, ya que al interceptarlo según el testigo deja ver que se trata de una persecución por la riña sostenida, pero no es preciso el testigo ya que este no corrobora el contenido del Acta de Levantamiento de Cadáver valorada por el juez y a falta de la autopsia no precisa la muerte. **Respecto al segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que la Corte de Apelación al sostener que los imputados premeditaron y acecharon al occiso y a su amigo cuando no quedó establecido de las declaraciones del testigo que ellos con anterioridad lo estaban buscando previa amenaza para matarlo incurrió en desnaturalización de los hechos. **Con relación al tercer medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que con relación a la sentencia del colegiado no estableció ni se refirió al principio del criterio para la determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, no motivó por qué le imponía la pena de los 20 años, solo se refirió a que hubo premeditación y acechancia para cometer el hecho, y que los imputados tenían el dominio del hecho, incurriendo en una ilogicidad en la motivación de la sentencia y la Corte no observó esta situación. Que, si bien la Suprema Corte de Justicia señala que los jueces son soberanos para condenar por indemnización, señalando en la sentencia de fecha 21 de Sept. 1984, B. J. 885, Pag. 2462), que “Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación

de causa a efecto". Que en base a esta jurisprudencia es notorio que este tipo delito no amerita una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos un millón (RD\$1,000.000.00) para la madre del occiso y un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) para la madre de la hija del occiso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Relacionado al primer medio del co-acusado/demandado Roland Penn, es preciso exponer, que el tribunal a quo para llegar al razonamiento de que ambos acusados recurrentes actuaron con premeditación y acechanza en la comisión de las agresiones de que fue objeto la víctima (hoy fallecido), expuso en los fundamentos diecisiete (17) y dieciocho (18) de la sentencia recurrida, lo siguiente: "Que si es verdad, en el presente caso, se establece que los imputados Leonardo Benítez Feliz y Roland Penn, que según las declaraciones coherentes, sinceras y desinteresadas de los testigos aportados por el ministerio público, se establece más allá de toda duda razonable, que ambos fueron planificaron e interceptaron al hoy occiso Heribert Erody Garo Pérez arrojándole un block en la cabeza el cual le ocasionó la muerte, lo que permite establecer, que estamos ante un caso de premeditación y acechanza con intención, puesto que desde que ambos agresores se trasladan a ese lugar donde se encontraba la víctima con su amigo, y le atacan en la forma referida, es clara señal que tenía pleno dominio del hecho lo que implica que se ha de retener igual responsabilidad penal en la muerte que nos ocupa. Que de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el juicio oral, el tribunal llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados por el hecho que se le imputan: heridas y golpes con premeditación y acechanza, toda vez que a consecuencia de supuesta agresión verbal en la salida de la discoteca 65 Celsius, los imputados guardando rencor le dieron seguimiento en la calle General Santiago en la esquina Nuestra Señora del Rosario, el imputado Leonardo Benítez Feliz acompañado de Roland Penn dentro de los jóvenes enardecidos le cayeron a botellazos, arrojándole un pedazo de block en la cabeza al hoy occiso dejando a este mortalmente herido

lo que provocó su traslado inmediato a un centro médico de la ciudad de Santo Domingo donde posteriormente murió a causas de esas heridas y golpes hecho que de conformidad con los artículos 309, 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano; sancionado con pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, por tanto, al quedar de esa manera confirmada la hipótesis de la fiscalía, deviene destruida la presunción de inocencia a luz de los artículos 14 procesal y 69.3 constitucional". A juicio de esta Alzada, estos fundamentos, son coherentes y suficientes, por tanto, carece de fundamento las críticas del recurrente. De igual manera, ha criticado el recurrente Roland Penn, que la jurisdicción de primer grado se basó en las declaraciones del único testigo presencial señor Miguel Ángel Pérez Moreta, para retener responsabilidad penal, sin embargo, esta Alzada le recuerda, que no hay prohibición en nuestro derecho para que un tribunal de juicio se base en las declaraciones de un único testigo presencial para llegar al convencimiento de la comisión de un ilícito penal, como de los responsables del mismo y de las circunstancias. Además, nada le impide al tribunal de juicio que valore testimonios del tipo referencial como ocurrió con los señores Dilecia Pérez y Michael A. Moreta. Oportuno es referir, que en nuestro derecho reina el principio de libertad probatoria de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, y al momento de su valoración el órgano juzgador únicamente se encuentra limitado por el principio de legalidad (arts. 26, 166 y 167 del indicado código), y como por la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 de la misma normativa, con lo cual se cumplió en la especie, puesto que todos los medios de prueba (testimoniales y documentales fueron valorados de manera separada, armónica y conjunta), por lo cual, el medio de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado; Si bien es verdad la invocación que ha hecho el apelante Roland Penn, de que solicitó mediante conclusiones formales ante el tribunal de primer grado la exclusión de los artículos 309-3 y 310 del Código Penal, es más valedero, que en la parte final del fundamento dieciocho (18) de la sentencia recurrida, el cual ha sido transcrito precedentemente, se le dio al hecho la correspondiente calificación jurídica, sin embargo, a juicio de esta alzada, hubo un yerro al incluir el artículo 309-3, por lo cual, la culpabilidad debió ser únicamente por los citados artículos 309 y 310, que prevén y sancionan los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte cuando se han cometido con premeditación o acechanza; lo que se refiere sin necesidad

de que figure en el dispositivo, puesto que no denota en esencial, ya que no influye en la suerte del proceso, especialmente en cuanto a la pena imponible, ya que la misma en estos casos es de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, y en la especie, se le impuso una privación de libertad dentro del margen legalmente previsto; por lo que, carece de trascendencia el medio de que se trata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios primero y segundo debido a la analogía expositiva de sus argumentos.

4.2. A modo de síntesis, el imputado aduce que la sentencia rendida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al inobservar primero las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y valerse de la transcripción de las consideraciones emitidas por el tribunal grado para dar respuesta a la queja enarbolada de que por ante la instancia de juicio se retuvieron hechos que no fueron probados, específicamente, la existencia de la asechanza y la premeditación, producto de una errónea valoración probatoria sustentada de manera principal en las declaraciones de un único testigo presencial de cuya declaración no se precisó que existiera un problema anterior entre las partes, lo que demuestra que se trató de una riña que se prolongó y que además no pudo ser corroborada con el acta de levantamiento de cadáver valorada a falta de autopsia, lo que conllevó a la Alzada a desnaturalizar los hechos al sostener que los imputados premeditaron y acecharon al occiso y a su amigo, cuando no sucedió.

4.3. Al tenor de lo argüido, esta Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha verificado que la Corte *a qua* como bien expone el recurrente se apoya de la transcripción de las consideraciones de primer grado para responder los planteamientos discutidos en casación, sin embargo, ofrece su propio razonamiento explicando porque se encuentra conteste con los fundamentos de los jueces *a quo*, pues comprobó que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos y obrando conforme a las reglas de la sana crítica determinaron luego de ponderar la narración de los hechos realizada por el testigo y víctima Miguel Ángel Pérez Moreta, que existió premeditación y asechanza por

parte del imputado Rolando Penn y del co imputado, al establecer de manera precisa y sin titubeos que tuvieron una desavenencia dentro de una discoteca y luego de transcurrido un tiempo de quince a veinte minutos fueron perseguidos cuando salieron del local y al ser alcanzados fueron entonces agredidos, arrojándole un pedazo de block que le dio en el hombro izquierdo y al hoy occiso le tiraron un pedazo de block en la cabeza y le dieron botellazos, dejándolo mortalmente herido, lo que provocó que días después falleciera; declaraciones que fueron corroboradas con los testimonios referenciales y la prueba documental, elementos probatorios que resultaron ser suficientes y contundentes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

4.4. Así las cosas, y luego de haberse comprobado que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben observarse al momento de pronunciar una decisión judicial, sin que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma, esta Segunda Sala estima que carece de mérito el primer argumento propuesto por el recurrente, motivo por el cual se desestima.

4.5. En la segunda crítica al acto impugnado refiere el recurrente que la Corte *a qua* no observó que el tribunal colegiado no estableció ni se refirió al principio del criterio para la determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, no motivó por qué le imponía la pena de los 20 años, refiriéndose solamente a que hubo premeditación y acechancia para cometer el hecho y que los imputados tenían el dominio del hecho.

4.6. El análisis del acto impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sanción confirmada por la Corte *a qua* se corresponde a la que se encuentra prevista en los artículos 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano, en los cuales se subsume la conducta del imputado; por lo que esta Alzada advierte que han realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al haberse verificado que el justiciable actuó con premeditación en el hecho de propinar golpes y heridas que le produjeron la muerte al hoy occiso; razón por la cual la sanción impuesta de veinte (20) años quedó determinada en base a las circunstancias precedentemente descritas y a los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.7. En esa dirección, ha sido juzgado por esta Sede Casacional, con relación a la motivación en base a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹; razón por la cual procede desestimar el vicio invocado por carecer de sustento.

4.8. Por último, el recurrente aduce que, si bien la Suprema Corte de Justicia señala que los jueces son soberanos para condenar por indemnización, señalando en la sentencia de fecha 21 de Sept. 1984, B. J. 885, Pag. 2462), que *Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto*; no menos cierto es que en base a esta jurisprudencia es notorio que este tipo delito no amerita una indemnización de dos millón quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos un millón (RD\$1,000.000.00) para la madre del occiso y un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) para la madre de la hija del occiso.

4.9. Una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación, que se trata de un medio nuevo que no fue planteado en apelación, por tanto la Alzada se encontraba en la imposibilidad de analizar tal pretensión; que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, motivo por el cual lo precedentemente descrito debe ser desestimado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía

1 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; lo que evidencia su insolvencia para su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roland Penn, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Cristiorlis Reynoso Siri.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristiorlis Reynoso Siri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1555239-0, domiciliado y residente en el barrio Duarte, calle Juana Saltitopa, casa núm. 41, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Cristiorly Reynosos Siri, (imputado); contra de la Sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00008, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en Atribuciones Penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la decisión objeto de este recurso. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo haber sido asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00008, de fecha 21 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Cristiorlis Reynoso Siri culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00996 del 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristiorlis Reynoso Siri, y se fijó audiencia para el 27 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos de este; resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública; fecha en la que se conoció el fondo del recurso, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristiorlis Reynoso Siri (a) el Mudo, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00250 del 22 de agosto de 2019, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que, contrario a lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y ha sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristiorlis Reynoso Siri propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo de los motivos expuestos en el recurso de apelación. En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Cristiorlis Reynoso Siri denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por error en su valoración de los elementos de prueba sometidos al escrutinio y error en la determinación de los hechos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, debido a que este proceso no se hizo una justa valoración de los elementos de prueba, máxime con la duda del Certificado Médico Legal que refiere una posible penetración anal, por lo que en caso de entender que hubo una agresión sexual, la misma no se puede apreciar la penetración, porque refiere el Certificado Médico que el adolescente conserva sus pliegues anales. La Corte simplemente justificó el certificado médico, pero en la decisión no estableció si la valoración del tribunal se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia. Que

en el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Cristiorlis Reynoso Siri denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación de la sentencia, ya que los jueces no respondieron a la solicitud de la variación de la calificación pues no se trató de una violación sexual, sino más bien de una agresión sexual que no constituye violación sexual. Estableciendo la Alzada únicamente que fue ampliamente demostrada la ocurrencia del hecho en los términos que fuera planteado el fáctico por el órgano acusador al ser recreadas las pruebas ante el plenario, y como consecuencia se procedió a tomarse en consideración al momento de fijar la pena, incurriendo la Corte a qua en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que los testimonios ubican en tiempo modo y lugar al procesado, las declaraciones del menor de edad recogidas acorde a la normativa recrean la ocurrencia del hecho juzgado, y entrelazada con la certificación médica, nos permiten verificar lo que fuera una valoración probatoria acorde a los parámetros normativos existentes, no se fundamenta el ilícito por el que es condenado el proceso únicamente en la certificación médica, prueba que se pretende desmeritar mediante el recurso; sino que es valorada en armonía con todos los elementos probatorios, dando como consecuencia que pueda establecerse sin lugar a dudas que el menor de edad fuera penetrado por el ano por el imputado, que como consecuencia recibió daños, los que establece su madre que decide llevarlo a ser chequeado cuando observa la forma del caminar del menor y la sintomatología de dolor que presentaba. En el recurso que cursa ante esta alzada, analiza el recurrente lo que es el certificado médico que cursa en el legajo del proceso pretendiendo desmeritar esta prueba cuando establece que el médico legista que levanta el mismo no es experto en urología pediátrica, pero este profesional es el ciudadano con calidad habilitante acorde establece nuestra normativa procesal a los fines de realizar este tipo de actuación, la de certificar la condición clínica de los ciudadanos ante procesos judiciales, y certificar el daño físico recibido, en esta oportunidad no se trata de certificar dolencias que ameriten estudios especializados, sino certificar lo que

éste está en capacidad de observar, que en el caso de la especie pudo ser observado en el cuerpo del menor el “área rojiza, una pequeña laceración en el ano la cual se acompaña de área rojiza, y además dice son signos de violencia; que aunque establezca en esos mismos términos una posible penetración anal” estas informaciones no son valoradas de forma individual, sino conjunta, y es en estos términos que el tribunal a quo establece y retiene responsabilidad penal contra el procesado, al concatenar todas las demás pruebas que cursan en el legajo del proceso, específicamente las testimoniales. Que en el segundo medio el recurrente eleva su crítica y establece nueva vez la falta de motivación de la sentencia artículo 417.2, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en este caso los jueces no responden la solicitud de la variación de la calificación jurídica, sustentan que no se trató de una violación sexual, sino más bien de una agresión sexual, así como los criterios para la determinación de la pena, que el recurrente critica que no recibió respuesta a las conclusiones y petitorios en el transcurso del conocimiento del proceso, que le acompaña la razón al recurrente esto en cierta medida, que ciertamente en la redacción de la decisión no se encuentra plasmado respuesta de forma directa y detallada de forma específica sobre los petitorios esbozados en sus conclusiones ante plenario, que no se corresponden con una solicitud de variación de calificación, sino que producto que no fuera probada la acusación de la violación sexual, opere el descargo en beneficio de su representado; pero en la decisión se encuentran respuestas a sus conclusiones, y las mismas son rechazadas de forma general esta de manera directa en la página 18, numeral 25; pero en el entendido de que al valorarse cada elemento de prueba se otorga la respuesta a la pretensión del defensor en tomo a darle una nueva tipicidad al hecho juzgado, toda vez que fuera ampliamente demostrada la ocurrencia del hecho en los términos que fuera planteado el fáctico por el órgano acusador al ser recreadas las pruebas ante el plenario, y como consecuencia se procede a tomarse en consideración en el momento de fijar la pena. Que el aspecto que se señala en el recurso en lo referente a la pena impuesta, la decisión realiza ponderación de la discapacidad del procesado ciudadano Cristiorlis Reynoso, y la situación de vulnerabilidad del menor de edad víctima del proceso, señalando que pondera la gravedad objetiva del hecho, y la afectación que se le ocasiona a la víctima, la sociedad, que luego de ser probado el hecho y las condiciones de su ejecución, pondera la escala de legalidad que se establece en la

norma violentada, y en consecuencia toma la decisión de imponer la pena que hace constar en su parte dispositiva. Que contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal esboza su criterio en cuanto a la imposición de la pena, y sobre todo cuando realiza una reflexión sobre la pena solicitada, la pena impuesta y el hecho probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que las quejas expuestas en el recurso se resumen en un primer aspecto a insuficiencia en la motivación ofrecida por la Corte respecto del planteamiento de que hubo una errónea valoración probatoria, de manera específica lo establecido en el certificado médico legal practicado al menor víctima, pues a su entender la consideración realizada no respondió a la esencia del motivo planteado, de que existían dudas sobre la ocurrencia de violación sexual, al concluirse en el indicado documento que el adolescente conservaba sus pliegues anales y reseñarse una posible penetración anal, lo que indica que el caso que nos ocupa se trató de una agresión sexual al no apreciarse la penetración.

4.2. En atención a lo argüido, esta Corte de Casación ha verificado que el tribunal de marras se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, adhiriéndose a las ponderaciones de la decisión de primer grado al precisar que se encontraban ajustadas al espíritu de la sana crítica, quedando como hechos probados y controvertidos de las declaraciones ofrecidas por el menor víctima, su madre y las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas al escrutinio de los juzgadores, que el imputado violó sexualmente a la víctima.

4.3. Asimismo, según expresa la jurisdicción de apelación quedó comprobado mediante el certificado médico legal de fecha primero (1) de diciembre del año 2017, expedido por el Dr. Juan Pablo Almánzar, médico legista de Villa Altigracia que la víctima presentó una pequeña laceración en el ano, acompañada de área rojiza, con signos de violencia y posible penetración anal; que si bien es cierto dicha prueba se hace constar una posible penetración anal, no menos cierto es que tampoco la descarta; y los jueces de fondo, en base a la inmediatez obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señaló al imputado como la persona que

lo llevó a una habitación de la casa donde se encontraban para que le alumbrara, porque no había luz y procedió realizar en su contra acciones de índole sexual, finalizando con la penetración anal, lo que le permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual.

4.4. Constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación se encuentra conteste con la reflexión de la Corte *a qua*, la cual es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de estos medios probatorios, por lo que procede desestimar el punto alegado.

4.5. En lo atinente a la segunda queja argüida en el escrito casacional, referente a que existió por parte de los juzgadores falta de motivación sobre la solicitud de la variación de la calificación, pues no se trató de una violación sexual, sino más bien de una agresión sexual, esta Segunda Sala, al examinar el acto impugnado constata que, contrario a lo externado, la Corte cumplió con las exigencias motivacionales previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando por establecido, que quedó *ampliamente demostrado la ocurrencia del hecho en los términos que fue planteado en el fáctico por el órgano acusador luego de ser recreadas las pruebas ante el plenario*.

4.6. Sobre el particular, se debe destacar que el artículo 331 del Código Penal Dominicano es claro al establecer que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Que el recurrente reitera que no quedó demostrado este ilícito, toda vez que el certificado médico legal no avaló la penetración carnal; sin embargo, como se ha sido señalado en otro apartado de la

presente decisión, la descripción del médico legista, no descarta *el daño físico recibido* al acreditarse *haber observado en el cuerpo del menor área rojiza y una pequeña laceración en el ano*, sin que esto se traduzca a la inexistencia del hecho, máxime cuando el propio certificado indicó que se trataba de signos de violencia la presencia de lesiones descritas, del todo compatibles con la descripción fáctica realizada por el menor víctima; lo que implica que sí se conjugaron los elementos constitutivos del delito de violación sexual, que consiste en introducir, en este caso el miembro genital masculino usando fuerza y amenaza.

4.7. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansó en una adecuada valoración probatoria demostrada por los elementos de prueba y la retención de esta calificación jurídica no fue el resultado arbitrario de la voluntad del juzgador de primer grado refrendada por la Corte *a qua*; por lo que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente dieron lugar a la imposición de la pena de 15 años; por consiguiente, procede desestimar la queja señalada por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia la insolvencia para su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristiorlis Reynoso Siri, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Rafael Collado Polanco.
Abogada:	Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Rafael Collado Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0009396-0, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 28, Cristo Rey, próximo a la Farmacia Cristo Rey, de la ciudad y municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSSEN-00455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente Claudio Rafael Collado Polanco, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, juntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de Claudio Rafael Collado Polanco, depositado el 13 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución **núm.** 001-022-2020-SRES-00453, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Claudio Rafael Collado Polanco y fijó la audiencia para el 5 de mayo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reapertura de manera virtual, mediante resolución **núm.** 001-022-2020-SAUT-00181, el 14 de septiembre de 2020, y fijada la audiencia para el 22 de septiembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley **núm.** 25 de 1991, modificada por las Leyes **núms.** 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley **núm.** 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta **núm.** 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución **núm.** 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, el 17 de enero de 2018, en contra de Claudio Rafael Collado Polanco, ex pareja de la víctima, imputándolo de violar los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Yaniris Rodríguez Díaz.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución penal núm. 599-2018-SRES-00120, el 22 de mayo de 2018, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Claudio Rafael Collado Polanco, imputándolo de violación a los artículos 307, 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 351-2018-SEEN-00070, el 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Claudio Rafael Collado Polanco de haber violado los artículos 307, 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yaniris Rodríguez Díaz, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable que cometió los hechos imputados. **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de la defensoría Pública. **TERCERO:** Fija la lectura integral para el día 12/11/2018 a las 03:30 p.m., para la cual

quedan convocadas todas las partes presentes y representadas. **CUARTO:** Reserva las costas.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00455, objeto del presente recurso de casación, en fecha 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Claudio Rafael Collado Peralta, a través de Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número 351-2018-SEEN-00070, de fecha 29/10/218, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Claudio Rafael Collado Polanco, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Claudio Rafael Collado Polanco, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.C.P.P.).

3. El encartado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena

de 5 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la corte a qua. Que esta confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de Claudio Rafael Collado Polanco, con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso y la hija de la víctima. Al momento del tribunal a quo y la corte a qua, evaluar la declaraciones de la presunta víctima, le da el mismo valor a esa prueba y hasta tal punto que la transcribe igual como la estableció en el juicio, esas declaraciones contenidas en las págs. 5 a la 7, sin tomar en consideración que la señora Yaniris Rodríguez Díaz, hace un relato de hechos, que nada tiene que ver con el caso que le estaban imputado al recurrente, observen bien sus declaraciones, para que puedan comprobar lo establecido por la defensa. que al iniciar sus declaraciones en el tribunal de juicio estableció lo siguiente: “soy orientadora”, lo que se nota a todas luces que su intención es hacerle daño al recurrente como lo hizo, ya que no es lo mismo, un hombre promedio, que una persona con conocimiento de la materia, como la testigo Yaniris Rodríguez Díaz. Luego en su sentencia establece el testimonio de la menor de iniciales Y.G.R., hija de la señora Yaniris Rodríguez Díaz, (entrevista que no fue leída, en el juicio, para que el recurrente se refiera a ella), que la corte a qua no toma en cuenta que esas declaraciones únicamente y parcializadas de la víctima y la hija de la víctima (la cual no nos referimos (porque no fue presentada en el juicio, pero nos sorprende, que consten en la sentencia recurrida), y por eso tocamos algo con respecto a eso, para que no sea valorada por la corte. Que esta emite una sentencia de confirmación de sentencia condena, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la única prueba aportada al debate el testimonio de la señora Yaniris Rodríguez Díaz, no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. Que de la conversación de WhatsApp no se determina, ¿que fueron salida del celular del recurrente, que sea de su número, no se puede ver de qué número fueron enviados, pero mucho que fue Claudio Rafael Collado Polanco?, tampoco una certificación de que no fue un montaje para perjudicar al mismo?, la

corte a qua no se refiere a las mismas. En cuanto a las pruebas gráficas al recurrente no se le está imputando destrucción a la propiedad, pero mucho menos presentaron un testigo que establezca que el recurrente Claudio Rafael Collado Polanco, fue la persona que destruyó el motor que está en la foto, no hay una matrícula, de que verdaderamente exista ese motor, pero mucho menos, el propietario fue a establecer la ocurrencia de ese hecho, pero tampoco un testigo de los que se i encontraban en el lugar que diga que fue mi presentado fue que cometió dicho hecho. Denunció ante la corte a qua, como segundo medio, con relación a la pena impuesta que el tribunal a quo, no tomó los parámetros del artículo 339 C.P.P., al momento de imponer la pena de 5 años, por lo que inobserva dicha disposición legal, aspecto que tampoco fue contestado por la corte

4. De lo expuesto por el recurrente se advierte que se fundamenta en que la corte incurrió en falta de motivos para contestar los medios planteados en su recurso de apelación, relativos a la falta de valoración de los elementos de pruebas por estimar que estos resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia, ya que los testimonios de la víctima y de su hija resultan parcializados, que no fueron corroborados con otras pruebas y que dicha Alzada no brindó motivos para confirmar la condena de 5 años, ya que el tribunal de juicio no observó los criterios para la determinación de la pena.

5. La Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, que le atribuye a la juez del tribunal a quo haber incurrido en una errónea valoración de los elementos de prueba, en una falta de motivación de la sentencia y en una inobservancia del principio de presunción de inocencia, por carecer de fundamentos se desestiman. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte es de opinión que tampoco lleva razón la parte recurrente en lo que aduce en su segundo motivo, toda vez, que quedó establecido, que la jueza a quo tomó en*

cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para el establecimiento de la pena, conforme consta en los numerales 32 y 33 de la sentencia impugnada.

6. Esta Alzada, al revisar la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, advierte que en sus numerales 8-11 describe con precisión las razones por las cuales descartó los medios planteados por el recurrente, donde expone de manera precisa que entre el imputado Claudio Rafael Collado Polanco y la víctima Yaniris Rodríguez Díaz existía una relación de pareja, que al tratar de terminar esta, se produjeron hechos de violencias, en distintas ocasiones, que fueron denunciados por la víctima por ante las autoridades correspondientes y que en la última ocasión el imputado llegó a su casa y le destruyó varios objetos, lo cual constató con las declaraciones ofrecidas por la hija de la víctima y las fotografías aportadas al proceso; en ese contexto, la Corte observó que las pruebas fueron valoradas con apego a la sana crítica racional, que al testimonio de la víctima se le dio credibilidad, por ser coherente y estar dotado de verosimilitud, resaltando que sus declaraciones fueron corroboradas con lo narrado por la menor de edad (cuyo testimonio fue incorporado por lectura, contrario a lo indicado por el recurrente) y las demás pruebas aportadas, entre las que figuran las gráficas y las copias del WhatsApp, sobre las cuales se hizo una valoración conjunta en apego a las disposiciones de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que si bien no se utilizaron para agravar su situación, sirvieron de parámetro para determinar que las acciones reiteradas del imputado son contrarias a la ley y al orden público.

7. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que la credibilidad dada a las víctimas no puede ser censurada en casación, si los jueces de primer grado y los de la Corte *a qua* no han incurrido en desnaturalización como sucedió en la especie, ya que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplieron con los requisitos establecidos por la doctrina para que puedan fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga

inmutable y estable², de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a las imputaciones formuladas.

8. Si bien es cierto que la víctima Yaniris Rodríguez Díaz y su hija menor de edad describen el comportamiento agresivo y hostil del imputado, realizado en diferentes ocasiones, no menos cierto es que esta situación no determina un hecho aislado, sino que esto le dio a entender al tribunal con mayor rigurosidad la existencia de la violencia de género e intrafamiliar.

9. En cuanto al argumento del recurrente sobre el hecho de que la víctima iniciara su ponencia diciendo cuál es su profesión u oficio demostraba su intención de hacerle daño, resulta infundado y carente de base legal, toda vez que es un mandato de las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal Penal, que los jueces deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, siendo todas iguales ante la ley y tratadas conforme a las mismas reglas, aspectos que el recurrente no ha demostrado que fueron vulnerados.

10. Esta Sala casacional advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, los cuales determinaron con certeza la responsabilidad penal del imputado, por consiguiente, la conducta asumida por este dio lugar a la tipificación de los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, quedando caracterizados dichos textos, al comprobar la existencia de amenazas, violencia de género e intrafamiliar, violencia psicológicas y físicas, en presencia de una menor de edad, en la casa de la víctima con destrucción de bienes.

11. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

2 Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335.

12. En esa tesitura, la pena de 5 años de prisión impuesta al encartado fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de este por la presentación de pruebas directas, al verificarse que los hechos objetos de la acusación fueron cometidos por él; por lo que carece de fundamento el argumento del recurrente, toda vez que dicha sanción se encuentra en el rango estipulado por el legislador para las infracciones endilgadas y contrario a lo expuesto por este fue fijada en apego a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

13. Si bien es cierto que el recurrente arguye violaciones constitucionales en su medio invocado, no menos cierto es que sus reclamos solo se concentran en la falta de motivación; sin embargo, los razonamientos brindados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. Esta Sede casacional no avista vulneración alguna al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como sostiene el recurrente; quedando debidamente garantizada la eficacia de los derechos fundamentales, ya que los jueces *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofrecieron una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplieron con el mandato de ley constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha

prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Rafael Collado Polanco, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dorka Medina Félix.
Abogados:	Dres. Carlos Nova, Francisco Familia, Luis Manuel Severino, Licdas. Dorka Medina Félix, Elaine Magnolia Félix y Priscila Joaquín.
Recurrida:	Esther Mirelys Minyetti.
Abogados:	Lic. Miguel Peguero y Licda. Pamela García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorka Medina Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-006289-6, siendo su domicilio social en la avenida Italia núm. 24, segundo piso, sector Honduras, Distrito Nacional, imputada y

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Fue comprobada la presencia virtual de todas las partes convocadas”.

Oído a la señora Dorka Medina Félix, parte recurrente, decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062896-5, siendo su domicilio social en la avenida Italia núm.24, segundo piso, sector Honduras, Distrito Nacional.

Oído a la señora Esther Mirelys Minyetti, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152559-0, domiciliada y residente en calle Arboleda, núm. 15, apto. 2A, sector El Real, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra a la defensa técnica de la parte recurrida, a fin de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Elaine Magnolia Félix por sí y por los Dres. Carlos Nova, Francisco Familia, Luis Manuel Severino conjuntamente a la Lcda. Priscila Joaquín, quienes representan a la parte recurrente, Dorka Medina Félix, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Miguel Peguero, conjuntamente a la Lcda. Pamela García, quienes representan a la parte recurrida, Esther Mirelys Minyetti, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus calidades y emita su dictamen.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los abogados Carlos Nova, Luis Manuel Cerda, Elaine Magnolia Félix Félix y Dorka Medina Félix, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Dorka Medina Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Peguero, Pamela García Sánchez y Bella Y. Brea, en representación de Esther Mirelys Minyetti, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00398, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2021 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 26 de septiembre de 2017, la señora Esther Mirelys Minyety presentó acusación privada contra Dorka Medina Félix, Claudia Pérez Ramírez (a) La Tora, Ysaac Villa, Cachicha.com, Mark Zckerberg e Instagram y Luis García Crespo, por violación a los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos 44 y 49 de la Constitución, 8, 13, 17, 21, 22 y 60 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 12, 14, 29, 33, 34 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 265, 266 y 306 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SEEN-00101, el 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, se establece más adelante.

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada Dorka Medina Félix y la víctima constituida en actor civil Esther Mirelys Minyety interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00031, el 12 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha a) once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Dra. Dorka Medina, en calidad de imputada, debidamente representada por sus abogados, los Licdos. Carlos Nova, Luis Manuel Cerda Severino y Francisco Familia; b) cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Esther Mirelys Minyetti, parte querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados constituidos los Licdos. Miguel Peguero, Pamela García Sánchez, Bella Yelissa Brea De León, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SEEN-00101, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que

se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la Sentencia núm. 941-2019-SS-SEN-00101, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió: **Primero:** Declara a la ciudadana Dorka Medina Feliz, de generales que constan, culpable de haber cometido difamación e injuria en uno de los medios de comunicación, hecho tipificado y sancionado en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en consecuencia se le condena a una multa de un salario mínimo; **Segundo:** Se declaran a los señores Claudina Pérez Ramírez e Ysaac Villa Almonte, de generales que constan, no culpable de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas, en tal sentido se les descarga de toda responsabilidad penal, ordenándose el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra por esta causa; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por la señora Esther Mirelys Minyetti, en contra la ciudadana Dorka Medina Feliz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se acoge por reposar en base legal y pruebas, y en tal sentido se condena a la ciudadana Dorka Medina Feliz al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Esther Mirelys Minyetti, como justa y proporcional reparación por los daños y perjuicios causado por la imputada por su hecho personal; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en actor civil, incoada por la señora Esther Mirelys Minyetti, en contra de los señores Claudina Pérez Ramírez, Ysaac Villa Almonte y Luis García Crespo, y las razones sociales Tecnologías Avanzadas RD, S.R.L (Cahicha.com), y multimedios Teleradio América, S.A., por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la señora Esther Mirelys Minyetti al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados y representantes legales de los señores Claudina Pérez Ramírez, Ysaac Villa Almonte, Luis García Crespo y las razones sociales Tecnologías Avanzadas RD, S.R.L (Cachicha.com), y multimedios, Teleradio América, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a la señora Dorka Medina Feliz al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados apoderados especiales de la víctima, la señora Esther Mirelys Minyetti, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte; **Séptimo:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Octavo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de junio a del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura'(Sic). En razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)

2. La recurrente plantea en su memorial lo siguiente:

Único Medio: que la sentencia que recurrimos es una sentencia complaciente, a favor de los co-imputados, los cuales han venido siendo descargados no obstante haber sido los únicos culpables de difundir las palabras obscenas que propinaron tanto la Dra. Dorka Medina para contestarle la que primeramente había expresado en esos mismos medios la querellante Esther Minyetti en su contra. Que se falló ultra petita más allá de lo que pidieron las partes y de lo que dice la ley, y muy especialmente que hubo una provocación por parte de la víctima, y al contestarle lo que hizo fue hacer uso de sus derechos constitucionales, que además se violaron mis derechos constitucionales al rechazarme el derecho a la legítima defensa y lo que establece el Código Procesal Penal con relación a la provocación de la víctima; que se incurrió en desconocimiento de las pruebas presentadas en el tribunal de primer grado a favor de la recurrente, así como los testimonios de los declarantes, que quien comienza con su tono difamatorio, muy fuerte el bullying utilizado en contra de la Dra. Dorka Medina, lo es la recurrida Esther Minyetti; que el tribunal de primer grado no analizó los pedimentos de la recurrente; la presentación del DVD pasado en el programa de la señora Claudia Pérez (La Tora) en el canal

de Luis García y después difundido por Isaac Villa de cachicha.com, quien inventó una película de Hollywood de ataque contra ataque. Así como otros medios, que ese alto tribunal como jueces de casación podrán suplir en buen derecho y con su basta sapiencia.

3. En el presente caso la encartada fue condenada a multa de un salario mínimo y a una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil señora Esther Mirelys Minyety por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por el hecho de esta emitir palabras difamatorias e injuriosas en perjuicio de la hoy víctima, consistentes en “*prostituta, que se fue a ejercer la prostitución fuera del país, y que había conseguido dinero producto de esta, el cual trajo al país, que es una perra*”.

4. Del análisis en general del memorial de la recurrente, se observa que esta lo que hace es justificar las palabras que le profirió a la querellante, manifestando *que esta última la provocó, y lo que hizo fue contestarle sus insultos, aludiendo que se violaron sus derechos fundamentales al no permitirle defenderse de esos ataques, que le respondió así por el calor del trópico, desconociendo el tribunal de primer grado las pruebas a descargo, que los únicos culpables fueron los medios de difusión por donde se publicaron esas palabras, pero en modo alguno establece cuales son los vicios de derecho de los que adolece la sentencia atacada.*

5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en donde incurrió el vicio de derecho por parte de la Alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la

potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

6. No obstante lo anterior, esta sede casacional al examinar de manera general la decisión dictada por la Corte *a qua* ha observado que esta respondió motivadamente cada uno de sus planteamientos, recogiendo de manera precisa y concisa las incidencias del juicio; de modo particular, lo relacionado a las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria al destruir la presunción de inocencia que le revestía; y como manifestara esa instancia ha sido constante la jurisprudencia al establecer que el ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad, lo que se violenta cuando una persona se ve compelida a soportar injerencias arbitrarias mediante un medio de comunicación escrita, radial o televisiva, tal y como ha ocurrido en la intimidad de la recurrida, en donde estas se difundieron, además, en varias redes sociales, recibiendo por parte de la oferente insultos que atentaron contra su reputación y la de su familia, atentando a su honor y moral, lo que le produjo una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción, todo lo cual fue debidamente corroborado.

7. Finalmente, es oportuno puntualizar, en ocasión de la alegada violación a sus derechos fundamentales en sentido general, que si bien es cierto que la Constitución permite la libre expresión del pensamiento sin censura previa, no menos cierto es que el disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor y a la intimidad, no podría nunca esta libertad traspasar el límite de estos derechos, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, donde debió prevalecer la no injerencia en la vida privada y familiar de la víctima.

8. En consecuencia, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Alzada motivó correctamente las razones por las que confirmó la condena penal impuesta y esta en nada vulnera los derechos fundamentales de la encartada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra la procesada por el delito que se le imputa,

ahora bien, esta Sala considera pertinente referirse al monto indemnizatorio impuesto, el cual, a nuestro entender resulta exorbitante; y, si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos cierto es que este poder está condicionado a la proporcionalidad y la razonabilidad, a fin de que la suma resarcitoria este en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por la imputada, a quien, si bien se le retiene una falta penal que conllevó una condena, la indemnización impuesta violenta el principio de proporcionalidad, por lo que esta Sala dicta directamente la decisión en virtud del artículo 427 numeral 2) letra a) del Código Procesal Penal, en consecuencia, reduce el monto indemnizatorio y la condena al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (DOP500,000.00), como justa reparación por el daño ocasionado, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Dorka Medina Félix, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa el aspecto civil de la decisión y, en consecuencia, la condena al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (DOP500,000.00), confirmando el aspecto penal de la misma.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, compensándolas en el aspecto civil.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 6

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez.
Abogados:	Dres. Anulfo Piña Pérez, Elías Samuel Salas y Lic. Sergio Cabral.
Recurrido:	Corporación Guerrero Sánchez & Asociados y/o Argelia Guerrero Sánchez.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087476-7, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 72, segundo piso, ensanche Naco,

Distrito Nacional, imputada, contra la resolución núm. 464-SS-2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrente, a los fines de que externar su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Sergio Cabral por sí y por los Dres. Anulfo Piña Pérez y Elías Samuel Salas, actuando a nombre y representación de la recurrente, Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrida, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Miriam Paulino, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Corporación Guerrero Sánchez & Asociados y/o Argelia Guerrero Sánchez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los abogados Anulfo Piña Pérez y Elías Samuel Salas, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcda. Miriam Paulino en fecha 14 de noviembre de 2016, quien actúa en representación de la parte recurrida Corporación Guerrero Sánchez & Asociados y /o Argelia Guerrero Sánchez, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00376, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual

se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrera Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de febrero de 2014, el procurador fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Lcdo. Gilberto Núñez Abreu, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ivelisse Ángeles Guerrero Sánchez, imputándola de violar el artículo 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de Argelia Guerrero Sánchez.

b) En fecha 10 de junio de 2014 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 23-2014, contra la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00015 el 25 de abril de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara, a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 13, 29, 42 y 111 de la Ley número 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la ley número 6232-63 sobre el proceso de Planificación Urbana, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena, a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de una multa por un valor de Quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), eximiéndola de la prisión solicitada por el Ministerio Público por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la decisión; **TERCERO:** Ordena la demolición parcial de la obra ilegal, ubicada en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, del sector ensanche Piantini, del Distrito Nacional, Plaza Andalucía 11, local 40-B, específicamente la parte que afecta a la propiedad de la señora Argelia Guerrero Sánchez, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción de la cual no ha sido objeto del presente proceso; otorgándole un plazo de treinta (30) días, para dicha demolición, a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma de lo que hubiere costado la confección de los planos. “ASPECTO CIVIL”: **QUINTO:** Declara, como buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil accesoria en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Argelia Guerrero Sánchez, querellante y actora civil, en contra de la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez por haber sido interpuesta en observancia a las normas procesales y en cuanto al fondo, condena a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de una indemnización a favor de la señora Argelia Guerrero Sánchez, por la suma de Dos Millones Setecientos Mil pesos (RD\$2,700,000.00), como justa indemnización, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena, a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licda. Miriam Paulino, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016) a las dos y media de la tarde, (2:30 p.m) valiendo citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Establece, el plazo de diez (10) días, según lo disponen

los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación.

d) No conforme con la indicada decisión, la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 464-SS-2016 el 20 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante Argelia Guerrero Sánchez y/o Corporación Guerrero & Asociados, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Miriam Paulino, en contra de la resolución núm. 337-SS-2016, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, al reconsiderar la resolución atacada, acoge el recurso de oposición, fuera de audiencia, de que se trata y, en consecuencia, revoca la resolución recurrida núm. 337-SS-2016, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró la admisibilidad del recurso de apelación, por vía de consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, imputada, debidamente representada por los Dres. Anulfo Piña Pérez y Elías Samuel Salas, en contra de la sentencia núm. 0079-2016-SSN-00015, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, dejando sin efecto la fijación de audiencia que contempla la resolución revocada; **TERCERO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al debido proceso, al derecho de defensa, a los principios de oralidad, contradicción e inmediatez; Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su primer medio plantea, en síntesis, *que al decidirse el recurso administrativamente se incurrió en violación a su derecho de defensa, al principio de inmediatez, de oralidad y contradicción y al debido proceso, privándola de su oportunidad de defenderse de la oposición al no fijar una audiencia para fijar el recurso, máxime que las partes estaban convocadas para conocer los méritos de su apelación, ya que al ser este declarado admisible debió la Corte fijar audiencia porque cambió de ser algo administrativo a ser jurisdiccional.*

4. De lo anterior se colige que la queja de la recurrente descansa en que no fue convocada a una audiencia para conocer el recurso de oposición que dio lugar a la declaratoria de inadmisibilidad por estar tardío su recurso de apelación, aludiendo que se violó su derecho de defensa al conocerlo de manera administrativa.

5. Se hace necesario avocarnos al artículo que consagra el procedimiento o trámite para resolver este tipo de recurso, artículo 409 del Código Procesal Penal, el cual consigna que: “Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes en un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”; a su vez, el artículo 407 establece que este tipo de recurso procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando lo impugnado, como sucedió en el caso presente, en donde luego de ser declarado admisible el recurso de apelación de la reclamante, la Corte, en

ocasión del supra indicado recurso de oposición, revocó su decisión por entender que el recurso de aquella era extemporáneo.

6. De lo anterior, se infiere que las decisiones administrativas que resuelven un trámite son pasibles de ser recurridas en oposición, razón por la cual los tribunales deben avocarse primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de oposición, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal, procediendo al examen de la admisibilidad o no, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, las disposiciones de los artículos 408 y 409 de la indicada norma; y segundo, a examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso mediante los cuales se impugna lo decidido, fallo que ha de ser escudriñado para advertir si en él se manifiestan las faltas que resalta la parte que recurre. En tal sentido, la opción de fijar audiencia para conocer este tipo de recursos se decide en sede administrativa y es ejecutoria en el acto, en consecuencia, al comprobar la corte de apelación lo denunciado en la oposición interpuesta, donde el recurso de apelación no cumplía con las formalidades iniciales señaladas por la norma procesal, no procedía incurrir en el conocimiento del contenido de los medios de impugnación y, por ende, aperturar una audiencia, por lo que no procede su alegato, en ese sentido, se rechaza.

7. Continúa manifestando la recurrente en el desarrollo de su segundo medio *que la sentencia de la Corte es contraria a un fallo anterior de ella misma o de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ninguna de las certificaciones depositadas prueba que la imputada recibió la sentencia íntegra el día de su lectura el 25 de abril de 2016, ya que se le notificó el 12 de mayo de 2016, desnaturalizando la Corte la certificación del 26 de abril de 2016 de la secretaria del juzgado de paz que dictó la decisión, la cual no estaba presente a la hora y día de dicho documento y obviando la Alzada la notificación que se le hiciera el 12 de mayo de 2016 de la sentencia íntegra, que esta última da constancia de que no se le entregó el día de la lectura sino el 12 de mayo, que no basta decir “que la sentencia está disponible para las partes”, sino que es menester que se le haya entregado una copia de la misma, lo cual no ocurrió ese día (25 de abril 2016), que no es de oído que se toma conocimiento de las motivaciones y se deducen los medios del recurso de apelación, que debe haber una*

constancia certificada de que esta se le entregó y con advertencia del plazo para recurrir, no es suficiente que esté disponible en la secretaría, lo cual tampoco ocurrió, que las certificaciones libradas por la Secretaria del tribunal no pueden destruir el hecho cierto de que la decisión contra la cual intervino el recurso de apelación le fue materialmente notificada a la imputada el 12 de mayo de 2016, ya que no existe constancia de que esto no haya sido así.

8. Del examen del legajo de expediente, se infiere que la encartada fue sometida a la acción de la justicia por violación al artículo 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de Argelia Guerrero Sánchez, siendo condenada a una multa de DOP500.00 pesos, la demolición parcial de la obra construida ilegalmente en el local de Plaza Andalucía, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de los planos, así como a una indemnización de DOP2,700,000.00 a favor de la agraviada.

9. No conforme con el fallo dictado por el tribunal de primer grado, esta interpone un recurso de apelación ante la Corte *a qua*, el cual fue declarado admisible, fijándose una audiencia para conocerlo, incoando la víctima un recurso de oposición fuera de audiencia bajo el fundamento de que la instancia interpuesta por la imputada era extemporánea, para lo cual depositó la documentación en la que fundamentaba su acción recursiva.

10. La causa de nuestro apoderamiento se contrae al envío por parte del Tribunal Constitucional en ocasión de una solicitud de revisión constitucional que elevara la imputada recurrente Ivelisse Ángeles Guerrero Sánchez como consecuencia del fallo dictado por esta Sala en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual rechazamos el recurso de casación incoado por ella, que versaba sobre su inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad por tardío de su recurso de apelación ante la Corte de Apelación.

11. En ese orden, es pertinente mencionar que la Alzada decretó la inadmisibilidad de dicha pieza legal, como dijéramos, en ocasión del recurso de oposición fuera de audiencia de la querellante, tomando como punto de partida la fecha de la lectura íntegra de la decisión, aludiendo que la imputada estaba presente ese día y que la decisión estuvo disponible

para las partes, tomando en cuenta dos certificaciones de fecha 20 de junio de 2016, respectivamente.

12. En virtud de lo anterior, es que nos apodera en aquella ocasión el recurso de casación que hoy revisamos nuevamente, y sobre el cual fallamos confirmando lo decidido por el Tribunal *a quo*, dictaminando en resumen lo siguiente: *Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, donde la imputada estaba presente, y además estuvo lista para su entrega, siendo de conocimiento de la imputada, apersonándose para su entrega más de un mes después de que tenía conocimiento en persona de que fue leída, fecha en la cual la Corte a qua computa el plazo de ley previamente establecido, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal...".* (Sentencia núm. 431 del 23 de abril de 2018.SS.).

13. En ocasión del fallo transcrito precedentemente la recurrente interpuso una solicitud de revisión ante el Tribunal Constitucional, la cual fue acogida, fallando, en síntesis, de la manera siguiente: *h) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, valoró como correcto el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que computó el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la lectura de la sentencia de primer grado, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), y no desde la fecha de entrega de la decisión, el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016). De esto resulta que la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa resolvió de manera distinta una cuestión similar a las decisiones citadas en la propia Sentencia núm. 431, sin justificar, explicar o fundamentar debidamente el cambio de su precedente constitucional...k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se ha establecido precedentemente, ha operado un cambio de criterio jurisprudencial sin que la Suprema Corte de Justicia haya desarrollado una motivación que justifique dicho cambio, lo*

cual constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, tal como expone la recurrente, Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez...(TC/0039/20 del 10 de febrero de 2020)”.

14. Que ciertamente, nuestra línea jurisprudencial ha sido constante en mantener que la sentencia se da por notificada cuando cualquiera de las partes la recibe a persona, sea el día de la lectura íntegra o posteriormente y sobre el particular esta corte casacional ha manifestado: [...] *es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; [...] esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra [...].* Sentencia núm. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225.

15. Si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335, del Código procesal Penal, para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha, disposición de alcance general y, por tanto, de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación (Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, Pleno, Suprema Corte de Justicia).

16. En lo que respecta al señalamiento anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha externado lo siguiente: En relación a la fundamentación decisoria que ha sido adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debemos indicar que de la lectura del último párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal es constatable la situación de que

la sentencia pronunciada en audiencia pública no se reputan como notificadas por el solo hecho de haber estado el imputado o su defensa técnica presente en la lectura de la misma, sino que es necesario que a las partes envueltas en el proceso les sea entregada copia de la sentencia completa.

17. En ese contexto, la Corte *a qua* al acoger el planteamiento esbozado por la víctima Argelia Ángeles Guerrero Sánchez en su recurso de oposición y declarar tardío el recurso de apelación de la imputada Ivelisse Ángeles Guerrero Sánchez, tomando como referencia las dos certificaciones emitidas por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional en fecha 20 de junio de 2016 respectivamente, en donde una establecía que esta estuvo presente el día de la lectura íntegra y otra que estuvo la sentencia *disponible para las partes ese mismo día*, sin existir constancia de que en realidad se dispuso la misma para su entrega en dicha secretaría, fallo contrario al criterio que ha mantenido esta sede casacional en torno a este punto.

18. Ciertamente, esta Sala incurrió en violación a los citados principios al fallar contrario a nuestra línea jurisprudencial, sin tomar en cuenta que no existía una prueba fehaciente de que la decisión estuviera lista para ser entregada el día de su lectura íntegra, ya que existiese constancia de ello y no es el caso, toda vez que a las partes se les notificó luego de su lectura, incluida la imputada; en tal sentido, no podían esas certificaciones tener fuerza para traspasar el umbral del sagrado derecho a defenderse de que goza todo imputado, máxime que en innumeradas ocasiones nos hemos pronunciado en tanto cuanto a que la sentencia se considera notificada cuando es entregada a persona, siempre que no se demuestre que el día en que se leyó estuvo disponible en la secretaría, lo que no ocurrió, en consecuencia, se acoge el medio propuesto.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de

donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión con una composición distinta, de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal; en tal sentido, esta sede casacional mantiene su criterio en relación al punto de partida a tomar en cuanto al momento de que las partes interpongan sus vías recursivas, procediendo a rectificar su error y acogiendo el alegato de la imputada Ivelisse Ángeles Guerrero Sánchez a los fines de que la Corte *a qua* examine los méritos de su recurso de apelación.

21. Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, contra la resolución núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, casa el fallo impugnado por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderando una sala distinta, a los fines de que examine los méritos del recurso de apelación de la imputada recurrente.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a todas las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Virgilio Henríquez Joaquín.
Abogadas:	Licdas. Dania Manzueta de la Rosa y Madeline Ivette Estévez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Virgilio Henríquez Joaquín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108066-2, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa, de esta ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-752, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Joel Virgilio Henríquez Joaquín, parte recurrente, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108066-2, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa, La Romana.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, en representación del recurrente, depositado el 6 de julio de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00556, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 20 de noviembre de 2018, la Lcda. Carol D. Rodríguez, procuradora fiscal de la Unidad Integral de Violencia de Género, Intra-familiar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Virgilio Henríquez Joaquín, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal sobre agresión sexual, así como el artículo 396 letra a), b) y c) sobre abuso sexual infantil de la Ley 136-03.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 3 de noviembre de 2018 dictó su decisión núm. 252/2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara al nombrado Joel Virgilio Henríquez Joaquín, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal, y 396 letra A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de menor A.A.M.R representada por el señor Juan Morla, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el mismo ser asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por Juan Morla, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto fondo se condena al nombrado Joel Virgilio Henríquez Joaquín a pagar al nombrado Juan Morla la suma de RD\$750,000.00 mil pesos, como reparación de los daños morales ocasionados con su hecho criminoso; **CUARTO:** Se condena al imputado Joel Virgilio Henríquez Joaquín, al pago de las costas civiles del proceso,

ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Erick Deivy Ávila, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del Tribunal a quo en fecha 10/6/2019, suscrita por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Joel Virgilio Henríquez Joaquín. (Sic)

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Joel Virgilio Henríquez Joaquín intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su decisión núm. 334-2019-SEEN-752 en fecha 22 de noviembre de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diez (10) del mes de Junio del año 2019, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Joel Virgilio Henríquez Joaquín, contra la sentencia núm. 252-2018, de fecha Tres (03) del mes de Noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes citados.

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por carecer de motivación.

3. En el desarrollo de su medio manifiesta, en síntesis: *Sentencia manifiestamente infundada, en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, con su accionar la Corte deja sin respuestas aspectos esenciales de los medios recursivos bajo análisis, al rechazar el recurso de apelación, al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, en su decisión no explica cuáles*

fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal y al rechazar el recurso de apelación, al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, en su decisión la Corte no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados de dicho texto legal, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional.

4. Del examen de la glosa procesal se advierte que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican el delito de agresión sexual, en perjuicio de una menor de edad, siendo condenado a 10 años de prisión y DOP750,000.00 de indemnización.

5. El recurrente sustenta su recurso en el hecho de que la sentencia es manifiestamente infundada, al responderle sus medios de manera genérica y no motivando respecto a la valoración probatoria en sentido general, la cual a decir de este se hizo de una manera caprichosa, arbitraria e irracional, atribuyéndole a la Alzada obviar aspectos sustanciales de su recurso, pero en modo alguno señala los fundamentos de derecho en torno a los vicios que él entiende contiene la decisión atacada con relación a la valoración probatoria, si hubo ilegalidad o no, se circunscribe a cuestiones genéricas que en nada satisfacen su obligación de fundamentar debidamente sus planteamientos.

6. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar

a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley y en qué consistió la aludida falta de motivos, y en esa tesitura precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la Alzada.

7. Es pertinente apuntar, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, resultando insuficientes para sustentar vicios en un fallo la mención de inconformidad en torno a la valoración probatoria, lo que dicho sea de paso es propio de la etapa del juicio, en donde las pruebas son sometidas al contradictorio y las partes pueden hacer valer sus argumentos en torno a estas, lo cual es fruto de la inmediación; pero no obstante lo anterior, un examen de la decisión dictada por la Corte de Apelación arroja que esta fue motivada correctamente, dando respuesta a los argumentos planteados por el encartado, de manera puntual hizo referencia a la valoración que realizó el juzgador de cada uno de los elementos de prueba y manifestó que este brindó una correcta valoración conforme la sana crítica racional, como lo establece la norma, motivando el valor probatorio atribuido a cada una de estas pruebas, razonando en cuanto a la gravedad de los hechos las fundamentaciones del juzgador para condenarlo a 10 años de reclusión mayor.

8. En ese tenor, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, como ha sucedido en el presente caso, en donde estas han sido obtenidas por medios lícitos y al ser valoradas en su conjunto arrojaron un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del imputado recurrente.

9. De todo lo anterior, se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su

facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la prueba a cargo resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Joel Virgilio Henríquez Joaquín, en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00752 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de

2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Aneuris Guridy Placencia.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aneuris Guridy Placencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0076985-1, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Primera, Las Palmas de Herrera (cerca del colmado Bombo), Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que externe sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00397, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2021 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la

norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Ofil Feliz Campusano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 8 de marzo de 2016, en contra Luis Aneuris Guridy Placencia (a) Tato, imputándolo de violar los artículos 266, 295 y 296 302 Código Penal Dominicano y así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36.

b) En fecha 15 de marzo de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-OO149, contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00226, el 19 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Luis Aneuris Guridy Placencia (a) Tato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0076985-1, culpable de violación a las disposiciones en los artículos 265, 266 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Michael Paredes (a) el Conde y/o Maicol, (Occiso), en consecuencia le condena a veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime a Luis Aneuris Guridy Placencia (a) Tato, del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Taurus, modelo PT 2479 PRO, calibre 9mm, número FER21411, con su cargador sin balas, a favor del Estado dominicano, en virtud de los artículos 77, 86, 87 y 91 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados,

previa remisión al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas; **CUARTO**: Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de lugar; **QUINTO**: Vale notificación para las partes presentes y representadas, ordenando la notificación de la presente decisión a las partes no comparecientes envueltas en el proceso; **SEXTO**: Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Níaria Del S. Cordero Segura.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Aneuris Guridy Placencia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SS-SEN-00084, el 13 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado *Luís Aneurís Guridy Placencia (A) Tato*, a través de su representante legal, *Lcda. Heidy Caminero*, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SS-SEN-00226 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO**: Exime al imputado *Luís Aneuris Guridy Placencia (A) Tato*, del pago de las Costas Penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivos.

3. El encartado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en resumen:

que la Corte hace un examen global y no detallado de sus medios de apelación, al no tomar en cuenta su alegato sobre errónea determinación de los hechos al momento de valorar las pruebas testimoniales, las cuales eran insuficientes y contradictorias; que aportó como prueba documental una sentencia que da fe de que fue juzgado por ese mismo hecho por otro tribunal y obtuvo condena con otro imputado y los testigos señalan allí a otra persona como responsable y el juzgador del fondo no lo tomó en cuenta, así como tampoco el CD donde fue apresado ni las declaraciones del agente actuante quien dice que fue detenido por otro motivo y el testigo Willy Alejandro Alcántara corrobora el contenido del CD.

4. Que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Michael Paredes (occiso), siendo condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor.

5. Manifiesta el reclamante en la primera parte de su medio que la Corte no hizo un examen detallado de sus medios, de manera específica el relativo a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, aludiendo que estas eran insuficientes y contradictorias, pero.

6. Al examinar ese aspecto de la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de examinar los motivos dados por el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, determinó que este realizó una correcta valoración de la prueba testimonial, agregando que el testigo presencial del hecho de sangre en donde perdió la vida su amigo, el hoy occiso, señaló sin lugar a dudas al imputado recurrente como la persona que realizó cuatro disparos contra la víctima, testigo este que fue categórico al señalarlo sin titubear porque lo había visto momentos antes en la discoteca en donde compartía con su amigo, agregando que este lo miraba fijamente y se reía de él, interceptándolos al salir del lugar en un motor acompañado de otra persona que lo conducía, estando el imputado en la parte trasera de la motocicleta, acercándose ambos por el lado del conductor, todo lo cual fue debidamente corroborado por el testigo directo en el hecho de sangre.

7. No lleva razón el recurrente al manifestar ante esta Sede casacional que la Alzada no respondió de manera detallada sus alegatos, toda vez que esta hizo un análisis de la decisión dictada por el tribunal de primer

grado y determinó sin lugar a duda que este realizó una correcta labor de subsunción de los hechos con el derecho, los cuales dieron al traste con la condena que se le impusiera, ya que quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado.

8. Ha sido criterio constante por esta Sala Penal que con respecto a las declaraciones testimoniales el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces.

9. En esa tesitura, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado, si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, estimando el tribunal juzgador que eran creíbles y confiables ya que el testigo deponente señaló sin lugar a dudas al imputado recurrente como la persona que le disparó varias veces a su amigo, y que momentos antes lo había visto en el centro de diversión en donde ambos compartían, todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia se rechaza este alegato.

10. En la última parte de su planteamiento arguye que fue juzgado y condenado por otro tribunal por ese mismo hecho, en donde los testigos señalan otra persona como responsable, aportando como prueba documental la sentencia que da constancia de ello, manifestando finalmente que ni el juzgador ni la Corte *a qua* respondieron su reclamo, ni tomaron en cuenta las pruebas aportadas en ese sentido.

11. Del examen de la glosa procesal, esta corte de casación advierte que el hoy recurrente presentó dicho argumento por ante el tribunal *a quo* donde depositó la indicada fotocopia del acta de audiencia, la cual fue examinada por los jueces, determinando que se trataba de otro proceso que no guardaba relación con el que nos ocupa, ya que el tipo penal por el que se le juzgaba en ese momento era la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, razón por la cual el tribunal no le otorgó valor

probatorio, agregando que además la indicada pieza no estaba firmada por ninguno de los jueces ni certificada por la secretaria.

12. Que lo anterior fue debidamente corroborado por la Corte de Apelación, la cual manifestó, al igual que el tribunal de juicio, que se trataba de otro proceso que en nada incide con el actual, que tal y como esta manifestara, el recurrente fue juzgado y condenado en ese momento por violación a un tipo penal diferente al que es objeto de nuestro apoderamiento, que entraña un cuadro fáctico totalmente distinto, en donde la víctima y testigos respondían a otro nombre, razón por la cual sus argumentos fueron desestimados en todas las etapas del proceso, haciendo lo propio esta Sede casacional en virtud de que del examen de la sentencia recurrida se evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

13. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una defensora pública, de lo que se infiere su insolvencia para su pago.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6

de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Aneuris Guridy Placencia, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Se exime al recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Ramírez Hernández.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Ramírez Hernández, dominicano, mayor de edad, de unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013077-0, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 23, distrito municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00581, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de diciembre de 2018, el Lcdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, procurador fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Nicolás Ramírez Hernández, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 249-02-2019-SS-00198 en fecha 30 de octubre de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Nicolás Ramírez Hernández, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Nicolás Ramírez Hernández al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo del delito en el presente proceso, consistente en cincuenta y un punto sesenta y tres (51.63) kilogramos de Cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo tipo Jeepeta marca Ford, modelo Explorer, color verde, placa núm. GI92235, chasis núm. IFMDU72E82UAS2736, año 2002, así como de la suma de veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de la pena impuesta, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

c) Con motivo de los recursos de Alzada interpuestos por el imputado Nicolás Ramírez Hernández y por el ministerio público intervino la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00045, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal del Distrito Nacional en funciones, en el Departamento de Litigación II, Fiscalía Regional del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); b) El Dr. Néstor Julio Victorino, actuando en nombre y representación del imputado Nicolás Ramírez Hernández, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00198, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Nicolás Ramírez Hernández al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar.

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración del artículo 339 y 426 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

Que el mismo fue puesto bajo arresto sin habersele ocupado hasta ese entonces nada ilegal, violentándose de manera tácita el derecho al libre tránsito y esto lo sustentamos en base a las acciones realizadas por los agentes que testificaron en el juicio, que fue conducido sin una orden de un juez y sin ser en flagrancia; en esas atenciones de los tres agentes actuantes al igual que la del fiscal, quien no firma el acta, ni deja constancia alguna de sus acciones como lo manda la ley, específicamente en los artículos 175 y 178 del Código Procesal Penal, en ese orden esta son alejadas del principio de legalidad de la prueba exigido en todo proceso penal; en ese mismo orden robustecen nuestros argumentos lo estatuido en el

artículo 139 del mismo texto legal, que versa sobre las actas y resoluciones, instruye que las mismas deben ser llenadas en el lugar y momento en que realiza la acción de los agentes; al momento que el ciudadano Nicolás Ramírez Hernández fue movido hacia la dotación de la DNCD, no había una orden de arresto y de la supuesta investigación o labor de inteligencia este agente solo establece que la misma se realizó porque le estaban dado seguimiento al ciudadano porque “le conocían”. Nunca se auxiliaron de un acta de allanamiento, para afianzar sus actuaciones. De esa requisa irregular que se llevó a cabo, se obtuvo pruebas de carácter ilegal, en ese orden la ocupación de la supuesta sustancia controlada, es producto de una acción que es contraria al principio de legalidad de la prueba; la carta magna es clara cuando establece que no ha de ser observado o valorado ningún elemento de prueba que sea recogido con inobservancia de la norma y en el caso de la especie el hallazgo es un reflejo de la prueba ilícita y no debió ser valorada como legal porque violentó el principio de legalidad e integridad de la prueba para ponderar una condena. Que los jueces acreditan hechos como ciertos con actuaciones irregulares, que si existía una investigación previa debió emitirse una orden de arresto y/o allanamiento, ya que las actas se realizaron en direcciones distintas a donde se llevó a cabo la requisa, violando el principio de legalidad de la prueba y de presunción de inocencia.

4. De la lectura del medio anterior se observa que estos argumentos se refieren a la ilegalidad de las actas de arresto y de allanamiento, *que fue conducido sin una orden de un juez y sin ser en flagrancia, afirmando que los jueces acreditaron hechos como ciertos con actuaciones irregulares*, pero estos alegatos no fueron planteados ante la Corte de Apelación, ya que lo allí impugnado versó sobre la valoración testimonial y lo concerniente a la matrícula de un vehículo, girando sus argumentos ante esa instancia en ese sentido; en consecuencia es improcedente su examen al ser invocados por primera vez en casación.

5. En su segundo medio manifiesta que al momento de imponérsele la pena los juzgadores se apartaron de los criterios fijados para la misma, utilizando, a decir de este, aquellos que resultaban más perjudiciales, no tomando en cuenta los más favorables.

6. Del examen de las piezas que conforman el expediente se colige que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a 15 años de prisión y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa.

7. En lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia de esta Sala y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

8. También ha sido criterio reiterado que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J. 1223, pág. 1034-35).

9. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados con relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras

respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley.

10. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas a cargo resultaron suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

12. A su vez los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Nicolás Ramírez Hernández, en contra de la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Lebrón Ferreras.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Lebrón Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0283764-8, domiciliado en la calle Osvaldo García de la Concha, antigua 23 núm. 77, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Roberto Lebrón Ferreras, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Roberto Lebrón Ferreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00427, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de abril de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Evelyn Cadette, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto Lebrón Ferreras, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 numeral II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Felipe Mercedes.

b) Que en fecha 10 de julio de 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 059-2019-SRES-00182 en la fecha arriba indicada, contra el referido imputado.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SEN-00220, el 20 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Roberto Lebrón Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283764-8, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha, núm. 77, parte atrás, sector, Villa Juana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de Malhechores y la tentativa de homicidio, en homicidio, en perjuicio de Luis Felipe Mercedes, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, ordenando su ejecución en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, toda vez que ha sido representado por la defensoría pública; **TERCERO:** Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de Setecientos Mil (RD\$700,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños sufridos por este; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles, por no haberse referido a ellas la parte querellante; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de diciembre del año 2019, a las nueve (09:00 am) horas de la mañana, quedando las partes convocadas para dicha lectura, momento a partir del

cual comienza a correr los plazos para los que no estén conformes con la presente decisión puedan interponer los correspondientes recursos (sic).

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Roberto Lebrón Ferreras y el querellante Luis Felipe Mercedes, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2020-SEEN-00045 el 25 de agosto de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesto por Yeny Quiroz Báez (defensora pública), actuando en nombre y representación del imputado Roberto Lebrón Ferreras, en contra la sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00220, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, establece: **Falla:** **Primero:** Declara culpable al ciudadano Roberto Lebrón Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283764-8, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha, núm. 77, parte atrás, sector, Villa Juana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de Malhechores y la tentativa de homicidio, en homicidio, en perjuicio de Luis Felipe Mercedes, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, ordenando su ejecución en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, toda vez que ha sido representado por la defensoría pública; **Tercero:** Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de Setecientos Mil (RD\$700,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños sufridos por este; **cuarto:** Se compensan las costas civiles, por no haberse referido a ellas la parte querellante; **Quinto:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de diciembre del año 2019, a las nueve (09:00 am) horas de la mañana, quedando las partes convocadas para dicha lectura, momento a partir del cual comienza a correr los plazos para los que no estén conformes con la presente decisión puedan interponer los correspondientes recursos" (Sic); **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis

(16) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Ministerio Público en la persona de Lewina Tavares Gil, Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00220, de fecha (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia modifica el ordinal primero, de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Roberto Lebrón Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283764-8, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha, núm. 77, parte atrás, sector, Villa Juana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores y la tentativa de homicidio, en homicidio, en perjuicio de Luis Felipe Mercedes, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, ordenando su ejecución en la Penitenciaría Nacional de la Victoria (...); **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), por Amín Abel Reynoso Brito e Ibett Soraya Mora Ramírez, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil, Luis Felipe Mercedes, en contra la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00220, de fecha (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en el ordinal primero de la presente decisión, en consecuencia modifica el ordinal TERCERO, de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea: **TERCERO:** Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños sufridos por este (...); **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante prorroga in

voce, dictada por la presidencia de esta sala, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

2) El recurrente plantea como medio de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, referente a la falta de motivación.

3) En el desarrollo de su único alegato el recurrente plantea, en síntesis, que:

la Corte incurrió en falta de motivación al no responder los planteamientos en apelación, que la Corte yerra al condenar al imputado ya que este no podía ser perjudicado con su recurso, respondiendo de manera general sus alegatos, limitándose a hacer suyas las motivaciones del juzgador del fondo; que la fundamentó su fallo en hechos no acreditados por el juzgador, desnaturalizándolos, incurriendo en error en la determinación de los mismos, que se contradice al decir que el tribunal motivó en hechos y en derecho y luego acoge los recursos de las otras partes y le aumenta la pena y el monto indemnizatorio en violación a su derecho de defensa, no contestando sus planteamientos sobre la no configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de homicidio.

4. Este fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luis Felipe Mercedes, quien resultó con heridas de arma blanca que le ocasionaron lesiones curables de 2 a 3 meses, según certificado médico legal expedido a esos fines; que a decir de la víctima les propinó el imputado recurrente junto a su hijo, quienes se presentaron a la residencia de su madre y allí le ocasionaron las heridas, no logrando ultimarlas gracias a la intervención de la esposa de este y a que él repelió la agresión; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y una indemnización de RD\$700,000.00, sanción que fue aumentada por la Corte a *qua* a 10 años de prisión y un monto indemnizatorio de RD\$1,000,000.00, en ocasión de los recursos del ministerio público y de la víctima querellante constituida en actor civil.

5. En síntesis, le atribuye el encartado a la decisión recurrida ante esta Sede una insuficiencia de motivos en cuanto a que no respondió sus medios de apelación de manera puntual, perjudicándolo en su condición de imputado al fundamentar su fallo en hechos no acreditados por el juzgador, los cuales, a decir de este, fueron desnaturalizados, lo que devino en un error en la determinación de los hechos, pero.

6. Al examinar la decisión atacada se observa que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua* dio respuesta de manera motivada a cada uno de los medios de apelación invocados por el recurrente, respondiéndolos de manera puntual, modificando la decisión en virtud de su apoderamiento por parte del Ministerio Público y de la víctima constituida en querrelante y actor civil, lo que hizo partiendo del análisis de los hechos fijados por el juzgador del fondo, y no como manifiesta el imputado en el sentido de que los desnaturalizó, manifestando aquella, de dicho análisis, que los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado resultaban contradictorios con la pena impuesta, ya que fue condenado por tentativa de homicidio, la cual en virtud del artículo 2 del Código Penal Dominicano se castiga como el mismo crimen, toda vez que quedó demostrado un principio de ejecución, aunado a esto que el imputado se presentó a la casa de la madre de la víctima con su hijo, puñal en mano el primero y con un tubo este último, procediendo a llamar a esta última para que saliera, momento en que ambos comenzaron a agredirla, no logrando ultimarla por la intervención de su esposa, quien manifestó en el plenario que le cayó a pedradas y comenzó a gritar, lo que hizo que aquellos emprendieran la huida, razón por la cual se le imputa además el tipo penal de asociación de malhechores.

7. Todo lo cual llevó a la Alzada a la conclusión de que la pena era desproporcional con relación a la gravedad de los hechos, ya que la víctima fue sometida a procedimientos quirúrgicos de pronóstico reservado, y tomando en cuenta que con anterioridad a este hecho había sucedido un primer evento en donde el imputado le reclamó a aquella el haberlo salpicado con agua al pasar frente a su casa en una pasola, originándose una primera discusión, que posteriormente a ello se genera el evento donde la víctima recibe las heridas en medio de una persecución y hostigamiento por parte del imputado y su hijo, los cuales no se detuvieron en sus acciones hasta tanto esta tomó un objeto para repelerlo mientras su esposa les lanzaba piedras, lo cual ha coincidido con el relato fáctico

del Ministerio Público; en virtud de esto la Corte *a qua* concluyó que la pena impuesta no se encontraba ajustada a los principios de utilidad y de razonabilidad, razón por la cual la aumentó y consecuentemente el monto civil.

8. Además, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer debe hallarse en relación a la gravedad del hecho cometido o a la peligrosidad del sujeto, es decir, entre el castigo y el injusto debe existir un equilibrio y en ese sentido la Corte está facultada para modificar la pena e imponer la que ella considerara pertinente, siempre y cuando se encuentre dentro de la escala establecida para los tipos penales juzgados, tomando en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme a los hechos previamente fijados por el juzgador del fondo, tal y como sucedió en el caso presente, ocurriendo lo propio con el aumento del monto indemnizatorio, en donde aquella entendió que la indemnización impuesta no reunía los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad con el hecho probado, en consideración a la gravedad de los mismos y a los daños causados, razón por la cual lo modificó; en consecuencia se rechazan estos alegatos del recurrente, así como el relativo a que no se le dio respuesta a lo argumentado en cuanto a que el juzgador no le respondió sus conclusiones sobre *la variación de la calificación por la del artículo 309 del Código Penal Dominicano que establece una sanción de seis meses a dos años cuando no existe lesión permanente*, ya que este vicio no se configura porque tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* le dieron respuesta, rechazándolo, haciendo lo propio esta Sede casacional ante la misma solicitud, en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.

9. Por último, plantea el encartado que la Corte de Apelación omitió estatuir sobre la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, ni de la tentativa de homicidio, agregando que en cuanto al primero, no se configura cuando hay un solo crimen.

10. Al analizar las consideraciones dadas por la Alzada se colige que, contrario a lo planteado, esta estableció de manera motivada que los hechos descritos fueron calificados por el tribunal de juicio como asociación de malhechores y tentativa de homicidio, entendiendo que quedaban configuradas dichas infracciones al establecer que existió un concurso de voluntades y un principio de ejecución por parte del imputado recurrente

Roberto Lebrón Ferreras y su acompañante, que son los elementos caracterizadores de estos tipos penales, toda vez que con un arma blanca (el recurrente) y con un tubo (el menor, hijo de este), infieren heridas a la víctima, dirigidas hacia zonas del cuerpo donde se encuentran órganos vitales, quien salvó su vida al lograr repeler la acción con un objeto y por la intervención de su esposa, elementos caracterizadores de la tentativa de homicidio.

11. Finalmente, en lo que respecta al tipo penal de asociación de malhechores, la Corte *a qua* respondió de manera motivada su reclamo y en la misma línea jurisprudencial de esta corte casacional, quien ha establecido que para la configuración de este se requiere la existencia de los siguientes elementos constitutivos como resultado de la comprobación de los hechos juzgados, a saber: “a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: las heridas sufridas por la víctima de mano de sus agresores, las cuales pudieron acabar con su vida; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente, ya que el imputado lo apuñalaba mientras su hijo lo golpeaba con un tubo, mismo que fue juzgado en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Roberto Lebrón Ferreras y su hijo menor, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra la víctima; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y su consocio procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues ambos se apersonaron a la casa de aquella, quien se encontraba almorzando y salió ante el llamado de estos, quienes le emprendieron a puñaladas y tubazos; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y su compañero sabían que con su actuar estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley”; de ahí que, basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes; ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; por consiguiente, procede

el rechazo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada y consecuentemente el recurso de que se trata.

12. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

13. A su vez los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Lebrón Ferreras, contra la sentencia núm. 501-2020-SEEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Reina Reyes (a) Lindo.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	Regina de la Cruz Quezada.
Abogados:	Licdas. Ana Rita Jiménez Figueroa, Mineta Berenice Porquín y Lic. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Reina Reyes (a) Lindo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con

domicilio y residencia en el Km. 26, carretera de Yamasá, sector Sierra Prieta, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00527, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Reina Reyes (A) Lindo, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00152, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Exime al ciudadano Juan Reina Reyes (A) Lindo, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00152, de fecha 26 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Juan Reina Reyes culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00990 del 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Reina Reyes, y se fijó audiencia para el 27 de enero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, las abogadas de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en representación del recurrente Juan Reina Reyes: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Juan Reina Reyes, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00527, de fecha 20/9/2019, notificada en fecha 20/9/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal, en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Condigo Procesal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte proceda declarar con lugar, en caso de aun retener responsabilidad penal en contra del señor Juan Reina Reyes, y en virtud de las disposiciones del artículo 339 CPP y la exclusión de los artículos 265 y 266, proceda por vía de consecuencia a imponer la pena de 5 años de reclusión; Tercero: De manera más subsidiaria en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte proceda declarar con lugar el recurso de Casación interpuesto por el recurrente, procediendo a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, para ser conocido una Corte de Apelación distinta, por jueces distintos a los que fallaron la presente sentencia recurrida; Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, conjuntamente con la Lcda. Mineta Berenice Porquín, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez Morales, en representación de la recurrida Regina de la Cruz Quezada: *Primero:*

Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia hoy impugnada; Segundo: Que dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes por ser conforme y apegada a la ley; Tercero: En cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por ambas partes estar asistidas por un servicio legal gratuito.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Reina Reyes (a) Lindo (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00527, del 20 de diciembre de 2019 dictada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la fundamentación de la decisión cumple con lo establecido por la ley y, al efecto, el medio de casación propuesto en el recurso no constituye razón suficiente para modificar o anular el fallo impugnado, por haber sido dado conforme a derecho ya que la pena impuesta, se corresponde con tipo penal por el cual fue dado condenado y en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Reina Reyes propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 172, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); incurriendo la Corte de Apelación en errónea valoración de la prueba, falta de motivación en torno a las declaraciones del justiciable y en la errónea aplicación de una norma jurídica en torno a los criterios para la imposición de la pena de 10 años de prisión, sobre la base de pruebas insuficientes para retener responsabilidad penal en contra del justiciable.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte de Apelación al momento de valorar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, interpretó la norma en detrimento de

este, al darle total valor probatorio a la prueba testimonial de la víctima, y que aunque no haya tachadura de testigos por ser víctima estas declaraciones deben poder ser corroboradas por otros medios de pruebas, lo que no pudo el ministerio público; estamos ante un caso donde no se realizó un retrato hablado, un acta de reconocimiento de persona, un acta de inspección de lugar, recolección y comparación de huellas dactilares, quedando evidencia de la falta de investigación del ministerio público, y que este mal accionar del órgano acusador es aplaudido con una condena por parte de los juzgadores donde no se ha roto con la presunción de inocencia. Que incurrió por demás la Alzada en una errónea aplicación de la norma en cuanto a los demás medios planteados, ya que en nuestro segundo medio denunciarnos la falta de motivación y la Corte la interpretó que el recurrente se refería a la errónea valoración de la prueba. En un tercer medio denunciarnos que el tribunal de primer grado inobservó y erró en la aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal al justiciable, sin embargo, la Corte de Apelación no se refirió a este medio incurriendo en falta de estatuir. En nuestro cuarto medio denunciarnos que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio consistente en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el juicio, y visto que el tribunal de primer grado no se refirió de manera alguna a la defensa material del justiciable, quedó probada la falta que incurrió el tribunal de primer grado en la admisión que hizo la Corte de Apelación al momento de referirse al medio planteado, de igual manera la Corte deja demostrado la falta de motivación de este tribunal de primer grado, ya que al contestar nuestro cuarto medio reconoce que el tribunal de primer grado no se refirió. En cuanto a la respuesta emanada por la Corte de Apelación a nuestro 5to medio de impugnación refiere la Corte que se encuentra la pena dentro de escala del tipo pena retenido, pero olvida el tribunal que el vicio es la errónea aplicación de una norma en virtud de los artículos 24 y 339 del CPP, y claramente la Corte trató de suplir al igual que el caso anterior la falta de motivar por parte del tribunal de primer grado, estableciendo que se ajusta la pena a la escala de acuerdo a los tipos penales retenidos, sin embargo esto no reemplaza de forma alguna la valoraciones de cada uno de los criterios.

Que el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente. De igual forma la defensa técnica hizo pedimentos que no fueron contestados ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte de Apelación, visto que la defensa técnica planteó la exclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado los elementos constitutivos de dichos tipos penales, sin embargo, la Corte al igual que el tribunal de primer grado no dio respuesta alguna, incurriendo en la falta de motivación. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Juan Reina Reyes, a una sanción de 10 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de la lectura de estos aspectos invocados por el apelante en el primer y segundo medio, se observa que el recurrente Juan Reina Reyes, sostiene en primer orden, que la sentencia recurrida adolece del vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en lo referente a los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, donde argumenta que los jueces del tribunal sentenciador dieron por creíbles las declaraciones rendidas por la testigo a cargo Regina de la Cruz Quezada y no exponen con claridad las razones por las cuales tomaron en cuenta el testimonio ofrecido por dicho testigo, pretendiendo el recurrente restarle credibilidad a las declaraciones de dicho testigo, por ser la única testigo en el proceso y en ese sentido esta Corte se adentra a verificar lo declarado la misma en el juicio oral, a los fines determinar la suficiencia de su testimonio para sustentar la decisión impugnada, como lo planteó el tribunal a quo en su decisión. Se observa que la testigo Regina

de la Cruz Quezada, el tribunal sentenciador les confirió entero crédito por entenderlo coherente, pero además porque entiende que la víctima pudo identificar al imputado de manera inequívoca tal cual lo señaló en el juicio, pero además esta Sala ha comprobado que el encartado no estuvo en ningún momento obstruido de que su víctima pudiera ver su rostro, manifestando de manera clara que identificó al imputado como la persona que penetró a su vivienda en horas de la madrugada con arma blanca en mano y le sustrajo su teléfono celular y dinero en efectivo, agrediendo-la físicamente, propinándole un golpe en el ojo y tratando de ahorcarla, testimonio que el tribunal a quo le otorgó entero valor probatorio pues tales señalamientos se robustecieron con las pruebas documentales acreditadas en el juicio; que conforme el Certificado Médico Legal de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), expedido por la Dra. Ana Santana, exequátur no.146-20, se desprendió que la víctima Regina de la Cruz Quezada, al momento de ser evaluada en Centro Primer Nivel de Atención Guanuma, en fecha 16/12/2016, presentó el siguiente diagnóstico: Hematoma en ojo derecho y cuello por trauma contuso, laceración en tórax. Y mediante interrogatorio y examen físico refiere ser agredida con las manos por una persona desconocida, estando en su casa en el sector Sierra Prieta, en fecha 16/12/2016 a las 2:00am. Trae certificado del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora con hemorragia conjuntival. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un periodo de 10 a 21 días, robustecido además por el Acta de Denuncia, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se constató que la víctima identificó al imputado desde los inicios del proceso, manteniendo el mismo relato de los hechos en todo el devenir del proceso, lo que sin duda permite inferir que los hechos ocurrieron tal cual fue descrito por la testigo. Que en esa misma línea, el recurrente Juan Reina Reyes también pretende desmeritar las declaraciones de la testigo Regina de la Cruz Quezada, puesto que la misma fue la única testigo que el Ministerio Público aportó para sostener el juicio presentado en contra del imputado, sin embargo no guarda razón el recurrente ya que dicha circunstancia no es óbice para desmeritar el proceso llevado a cabo en contra del imputado, pues en la especie se ofertaron pruebas certeras que han roto con la presunción de inocencia que le favorece al procesado, máxime cuando estas pruebas se sustentan de manera fundamental en las declaraciones de la víctima de este caso. Que en ese tenor, es del

criterio de la Suprema Corte de Justicia, que un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, el cual debe cumplir con los requisitos de: a) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente; y en la especie no se pudo vislumbrar que la persona agraviada por el hecho, haya de querer algún padecimiento del encartado, fundamentado en resentimientos previos, por lo cual esta situación queda descartada; b) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; y en la especie, el testimonio ofrecido por la señora Paola Jiménez, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por éste establecido, también el mismo al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declaró sin dubitación y ofreció datos que llevan certeza al tribunal para entender que el imputado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso; c) persistencia en la incriminación, esta ha de ser prolongada en el tiempo, y sin ambigüedades ni contradicciones, en la especie se constata por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen; por lo cual, quedan sin sustento los alegatos expuestos por el recurrente en el primer y segundo medio presentado. Otro punto que ha debido analizar este tribunal de segundo grado, es que la parte apelante Juan Reina Reyes, en el tercer medio plasmado en su instancia de apelación, invoca que la decisión que hoy analizamos adolece del vicio de: “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio y las conclusiones invocadas por la defensa técnica. (Art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal”, sosteniendo tal petición sobre la base de que el imputado Juan Reina Reyes vertió unas

declaraciones en el juicio oral, las cuales no fueron valoradas en su justa dimensión, que el tribunal a quo ni se refirió en modo alguno a las mismas ni las tomó en cuenta para tomar su decisión, pues el imputado negó la comisión de los hechos y ante la debilidad de las pruebas del Ministerio Público, procedía descargar de toda responsabilidad penal, dejándolo en un estado de indefensión y violentando la tutela judicial efectiva. A su vez expone el recurrente en su recurso, que el tribunal tampoco se refirió a ninguno de los pedimentos concluyentes de la defensa técnica incurriendo así en el vicio denunciado al dejar de lado el debido proceso de ley y lesionando uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40.1) y el Código Procesal Penal (art. 15). Al respecto, contrario a como afirma el recurrente, entendemos que si bien es cierto que el tribunal sentenciador no dedicó un apartado a los fines de contestar lo declarado por el imputado en el juicio, somos de opinión que con los razonamientos realizados por el tribunal a quo, respecto de los hechos de la acusación, se subsana dicha circunstancia, ya que se explicó con claridad, con terminología directa y escueta, las razones por las cuales quedó evidenciada la responsabilidad penal del mismo dejándose claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se reveló que el aspecto invocado en este apartado no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, máxime cuando de la lectura de la página 7 del acta de audiencia instrumentada a raíz del conocimiento del juicio que se le siguió al imputado, el “imputado únicamente indicó en síntesis que era inocente de lo que se le acusaba, lo que quiere decir que tales declaraciones no ameritaban un análisis profundo ni extenso por parte del tribunal a quo ya que no aportó ni medios de prueba para debatir, ni otra ni teoría distinta de caso a la que desarrolló el ministerio público, sino unas justificaciones claras, legales y precisas de las razones que dieron lugar a la sentencia condenatoria dictada en su perjuicio, pero también hemos observado que en la página 12 literal E, el a quo hizo constar que con las pruebas presentadas por el ministerio público se desmeritan la defensa técnica y material del imputado, por tanto es correcta la actuación que fue realizada por el tribunal de primer grado,

quedando sin sustento lo alegado por el imputado, en este tercer medio analizado precedentemente. Establece la parte apelante, imputado Juan Reina Reyes, en su instancia de apelación, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a quo impone una pena desproporcional e injusta, aún sin valorar las condiciones carcelarias de nuestro país, los criterios para la determinación de la pena, las características individuales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condenación, sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado estableció entre otras cosas que: En el presente caso, la pena impuesta a la parte imputada Juan Reina Reyes (a) Lindo, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que si bien la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por el delito de robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de arma, al tenor de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; el tribunal procede conforme se establecerá en el dispositivo de esta sentencia, tomando en cuenta el principio de justicia rogada y más aún por la gravedad de los hechos que se han probado en su contra, por lo que, se le impuso una pena razonable y proporcional, (ver página 13 tercer párrafo de la sentencia impugnada), de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, el grado de participación en los hechos, la gravedad del daño causado, y el principio de justicia rogada pues el tribunal impuso la sanción solicitada por la parte querellante y actor civil, en sus conclusiones al fondo, enmarcándose dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el

recurrente y su abogado, entendiendo que la pena que ha sido impuesta es proporcional y justa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer aspecto del único medio que sustenta el escrito de casación el recurrente arguye que la Corte *a qua* interpretó la norma en su detrimento, al darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, toda vez que si bien es cierto no existe la tachadura de testigos por ser víctima, sus declaraciones deben poder ser corroboradas por otros medios de pruebas, lo que no sucedió en el caso de la especie.

4.2. Sobre esa cuestión, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen.

4.3. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia atacada, ha constatado que para decidir respecto del vicio argüido, la Alzada expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de esta queja invocada en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso se

haya hecho una valoración injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se observa es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positivas las declaraciones de la víctima Regina de la Cruz Quezada, las cuales fueron examinadas por los jueces de la inmediación, atendiendo a las atribuciones que le confieren la norma, quienes, sobre la base de un examen puntual y en toda su extensión, le otorgaron credibilidad a dicho testimonio por ser preciso y coherente; coligiéndose que su deposición fue creíble, al no mostrar ninguna animadversión en contra del imputado que permitiera considerar una incriminación falsa y que además fue corroborada con los demás elementos de pruebas aportados, documentales, periciales e ilustrativos; aspectos que esta Sala ha advertido que fueron evaluados de manera correcta y conforme lo disponen la norma y la doctrina, cuya ponderación aunada a otros elementos de prueba, resultó suficiente para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente, razón por la cual se desestima el vicio invocado.

4.5. En la segunda queja planteada, el recurrente refiere que la Alzada incurrió en falta de estatuir al no ofrecer respuesta sobre la denuncia de la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado y su inobservancia y errónea en la aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal al justiciable.

4.6. Del estudio del acto impugnado esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua* respondió de manera conjunta ambos medios al verificar que la queja medular de estos se refería al error en la determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas y en la debilidad de las mismas; que de las consideraciones esgrimidas por el tribunal de marras quedó evidenciado que sustentó sus razonamientos en los ofrecidos por el tribunal de origen, no advirtiéndose en modo alguno la falta de motivación alegada por el recurrente en la instancia que antecede, toda vez que se realizó un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación que dio lugar a la desestimación de lo invocado en cuanto a las declaraciones del testigo víctima, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de

las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado y además que la correcta ponderación del contenido del fardo probatorio permitió probar sin ninguna duda la acusación presentada contra el imputado, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad penal; por tanto al no encontrarse presente el vicio argüido procede ser desestimado.

4.7. En cuanto a la denuncia de que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio consistente en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el juicio; esta Corte de Casación, ha advertido, que el encartado al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio estableció, en síntesis, que era inocente de lo que se le acusaba, cuya teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, dejando por establecido la Corte a qua: que tales declaraciones no ameritaban un análisis profundo ni extenso por parte del tribunal a quo ya que no aportó ni medios de prueba para debatir, ni otra ni teoría distinta de caso a la que desarrolló el ministerio público, sino unas justificaciones claras, legales y precisas de las razones que dieron lugar a la sentencia condenatoria dictada en su perjuicio, pero también hemos observado que en la página 12 literal E, el a quo hizo constar que con las pruebas presentadas por el ministerio público se desmeritan la defensa técnica y material del imputado, por tanto es correcta la actuación que fue realizada por el tribunal de primer grado, quedando sin sustento lo alegado por el imputado; de todo lo cual se advierte que la Corte a qua actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación.

4.8. Indicado lo anterior, es pertinente establecer que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte de este, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra; motivo por el cual procede la desestimación de la queja planteada.

4.9. Por otro lado, el recurrente Juan Reina Reyes se queja del fallo impugnado, porque alegadamente la Corte no respondió a su planteamiento sobre la errónea aplicación de una norma, del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues para imponer la pena no se valoraron cada uno de los criterios.

4.10. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena³.

4.11. Partiendo de lo argumentado, en contraste con el vicio argüido, esta Alzada ha podido comprobar al examinar la sentencia impugnada que la Corte *a qua* sí se pronunció respecto a los denominados criterios para la aplicación de la pena, al establecer en su sentencia, de forma motivada, porqué les fue rechazado ese alegato, para lo cual fundamentó su decisión en el tenor siguiente: *que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, el grado de participación en los hechos, la gravedad del daño causado, y el principio de justicia rogada pues el tribunal impuso la sanción solicitada por la parte querellante y actor civil, en sus conclusiones al fondo, enmarcándose dentro de la escala de la pena legalmente establecida*, motivos con los cuales está conteste esta Alzada al no advertir la falta de motivación alegada, por lo tanto, procede desestimar la queja que se examina por improcedente e infundada.

4.12. Por último, el recurrente alega en su recurso de casación, que: *la Corte al igual que el tribunal de primer grado no dio respuesta alguna a la solicitud de exclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado los elementos constitutivos de dichos tipos penales, siendo evidente que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó*

3 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.13. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la Alzada incurrió en omisión de estatuir con relación a este punto; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala procederá a suplir la falta cometida.

4.14. En torno al aspecto señalado cabe resaltar que a través de las pruebas presentadas en sede de juicio y su correcta valoración, se probó sin lugar a duda, que el procesado recurrente, concertó voluntades con dos personas (prófugas) para penetrar a la residencia de la víctima y sustraer objetos y dinero en efectivo, lo que convierte en cómplice de asociación de malhechores y robo agravado.

4.15. Que habiendo sido determinada la configuración del ilícito de asociación de malhechores en forma correcta, al encontrarse presentes los elementos necesarios para su configuración, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la sustracción; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia del imputado y de los fugitivos de que con su accionar cometerían una infracción prevista y sancionada legalmente el planteamiento del imputado carece de mérito y debe ser desestimado.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota la insolvencia para su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Reina Reyes (a) Lindo, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00527, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Santo Antonio Rodríguez Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle María Auxiliadora, núm. 244, Villa Bogart, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Nurys Arelis Espinal, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde en contra de la Sentencia Número 965-2018-SSEN-00073 de fecha 6 del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado. Anula la sentencia apelada. **Tercero:** Declara a Santo Antonio Rodríguez Lora, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que previenen y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de Onaldi Rafael Taveras Gómez. **Cuarto:** Condena a Santo Antonio Rodríguez Lora a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao). **Quinto:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos.

1.2 El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2018-SSEN-00073, de fecha 6 de septiembre de 2018, declaró al ciudadano Santo Antonio Rodríguez Lora culpable de violar las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00988 del 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Rodríguez Lora, y se fijó audiencia para el 27 de enero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública que fue celebrada en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Rodríguez Lora (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 359-2019-SSEN-00099, del 7 de junio de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Antonio Rodríguez Lora propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, al fallar ultra-petita, más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, afectando gravemente la condición del imputado.* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en la motivación de la decisión al momento de la Corte rechazar el recurso interpuesto por el recurrente, limitándose a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Respecto al primer medio: *Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. En el presente proceso la Corte de Apelación, violentando todos los derechos que le confiere la ley y la Constitución emitió una decisión en la que garrafalmente afectó el debido proceso y todas las garantías de derechos, agravando la situación del imputado, porque si bien es cierto que los jueces de Corte tienen facultad de emitir su propia decisión, no menos cierto es que los jueces de Alzada en el presente proceso le dieron un alcance ilimitado a las prerrogativas que les confiere la ley. Establecemos la violación al principio de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez que la normativa procesal penal establece en el principio no. 3, Juicio Previo: Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y*

concentración. Al momento del tribunal de Alzada dictar su propia decisión en base a una nueva valoración de los medios de prueba documental y testimonial aportados en primer grado, bajo el criterio de que el tribunal de origen realizó una incorrecta valoración probatoria; violentó a todas luces los principios rectores del juicio, al constituirse en tribunal de juicio y hacer un análisis de los elementos probatorios como si se tratara de la recreación del juicio, pero sin la intermediación de las pruebas, ni la escucha de los testigos, ni de las declaraciones del imputado como eje fundamental del juicio; ni aplicar las advertencias necesarias a fin de que el imputado pudiera defenderse sobre la posible variación de la calificación jurídica, máxime cuando se le impuso la pena máxima en lo que respecta al tipo penal dictado por la Corte. El principio de intermediación es entendido por la doctrina como el acercamiento del ente procesado hacia aquellas personas que lo están procesando, en este caso el contacto que debe tener el imputado y los jueces en todo momento, durante la celebración del juicio. La Corte al aplicar la condena rompe con dichos principios, cuando la Corte lo que se encontraba apoderado de dos recursos de apelación uno del órgano acusador, donde el Ministerio Público, solo se limitó a solicitar la variación de la calificación jurídica, sin que en ningún momento solicitara la aplicación de pena para el recurrente, lo que impedía tanto al imputado como a su defensa referirse a la condena que aplica ultrapetita la Corte de apelación al destaparse el tribunal de alzada imponiéndole 20 años de prisión al recurrente. En el caso de la especie lo que hizo el tribunal de Alzada fue alterar los hechos ya fijados por el tribunal de juicio sobrepasando las prerrogativas que le confiere la ley, creando una afectación y violación de derechos al recurrente de una manera desmesurada y alejada del derecho y las garantías constitucionales. **Sobre el segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al fallar ultra-petita, más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, afectando gravemente la condición del imputado. Es en este tenor la Corte haciendo un uso excesivo de la facultad que le otorga la ley y en franca violación a los derechos y garantías que el tribunal está llamado a enarbolar, falló de manera ultra petita, al imponer al recurrente la pena máxima del que tipo penal que la misma Corte estableció al momento que varió la calificación jurídica, yendo más allá de lo que le solicitó el Ministerio Público quien en ningún momento solicitó pena alguna, solo se limitó a solicitar que se variara la calificación jurídica, como claramente se puede observar en las

conclusiones vertidas por el Ministerio Público en la sentencia objeto de impugnación en la página 3 y 4 estable en sus conclusiones: una vez revocada la sentencia recurrida proceda a variar la calificación jurídica otorgada por el tribunal a quo y dictar sentencia condenatoria del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por el artículo 295 y 304 del Código Penal. Si observamos que el ministerio público no solicitó la aplicación de una condena distinta a la ya impuesta por el tribunal, los jueces de la Corte estaban impedidos a referirse o aplicar otra pena distinta a la que ya le fue impuesta por el tribunal de juicio, máxime cuando la pena se enmarca dentro de la pena a imponer por el tipo penal que la Corte determinó que fue infringido. **Con relación al tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en la motivación de la decisión al momento de la Corte rechazar el recurso interpuesto por el recurrente, limitándose a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio. Establece la Corte en la página 5 de la sentencia objeto de impugnación refiriéndose a por qué rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en lo que respecta al motivo sobre errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado, claramente se verifica que el tribunal de Alzada lejos de hacer una valoración al vicio invocado simplemente se limitó a transcribir las motivaciones que dio el tribunal de juicio para no dar valor probatorio a las declaraciones del único testigo ocular del hecho el ciudadano José Fermín Rodríguez, aduce la Corte en la página 5 en el párrafo segundo de la referida sentencia que en cuanto a la credibilidad dada por el tribunal que le merece la juez a las declaraciones del testigo depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, o sea que la credibilidad de los testigos otorgada por el tribunal de juicio no es un asunto controlable en apelación. Dice, claro el tribunal debe expresarse sobre ese asunto y establecer porque no le cree a uno u otro testigo, de lo contrario incurriría en falta de motivación, sin embargo acaba diciendo que como el tribunal explicó las razones porque no le creyó al testigo, por eso la queja merece ser desatendida. Claramente se verifica de lo anterior que la Corte ni siquiera valoró nuestras consideraciones en lo referente a la valoración del único testigo ocular del hecho, solo se limita a decir que solo el tribunal de juicio puede hacer valoraciones respecto a testigos y no así puede la Corte hacer apreciaciones respecto a

ese particular porque son los jueces de juicio quienes pueden observar la credibilidad de los testigos en lo referente a si estuvo tranquilo, nervioso y demás, y que por el hecho del tribunal de juicio decir que no le daba valor probatorio con ello era suficiente para descartar el medio invocado, pero lo que resulta cuesta arriba es que nuestras, consideraciones respecto al testigo no fueron si era que estaba nervioso o no, o si estaba inquieto porque evidentemente esas consideraciones solo las pudo palpar el tribunal de juicio a través de la intermediación, ahora bien, nuestra queja se construye sobre la base de que conforme a las declaraciones dadas por el único testigo ocular José Fermín Rodríguez, cabe destacar que este ciudadano era testigo ofertado tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del imputado, dicho testimonio fue claro al expresar que él se encontraba con Santos y fue el occiso quien les fue encima con un machete y el salió corriendo porque uno de los que estaba ahí realizó un disparo, pero fue muy coherente al establecer que fue el occiso quien le fue encima con un machete al imputado, que lo cortó en un brazo y es justamente nuestra queja que estando dichas declaraciones ahí de manera clara, se destapa el tribunal estableciendo que no le daba valor probatorio máxime cuando se trata del único testigo ocular del hecho daba y dice el tribunal de Alzada que si el tribunal de juicio dijo que no es creíble basta y la Corte no puede hacer consideraciones respecto a esto. Sin embargo en lo relativo a las declaraciones dadas por los otros 3 testigos que fueron de carácter referencial porque ninguno estuvo en la ocurrencia del hecho, aduce el tribunal de juicio que le daba valor probatorio y así mismo la Corte hace valoraciones respecto a estos testimonios en este mismo proceso aduciendo credibilidad de los mismos para producir una condena en contra del imputado, entonces no entendemos como para producir condena resultan creíbles y son valorados por la Corte sin ser tribunal de juicio y para acoger lo planteado por el recurrente y dictar absolución entonces el testigo no es creíble y no tiene la Corte facultad para hacer esas valoraciones conforme a lo mismo que establece el tribunal de Alzada más arriba, lo que resulta contradictorio a todas luces. En el mismo tenor establece la Corte que no llevamos razón en el reclamo de que la defensa técnica presentó pruebas audiovisuales y fotografías a descargo en favor del encartado, a fin de demostrar que el encartado actuó en legítima defensa como se demostró con el único testigo del hecho, ahora bien aduce el tribunal a quo que no le dio valor probatorio ni a las fotografías ni al CD depositado

por la defensa pese a que reúnen todos los requisitos establecidos por la norma, porque no fueron acreditadas a través de un certificado médico, del mismo modo el tribunal de Alzada en este particular tampoco se forja un criterio propio, sino que transcribe lo dicho por el tribunal de juicio y dice en la pág. 6 de la sentencia objeto de impugnación, que las referidas pruebas fueron sometidas al debate y que concluyó el juzgador que las mismas no tenían valor probatorio y por eso la descartó y por ende la Corte no tenía nada que reprocharle por lo que desestima el motivo. Claramente se evidencia que la Corte incurre en falta de motivación, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no se forjó un criterio propio, sino que transcribe el criterio del juzgador.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso del imputado Santo Antonio Rodríguez Lora. Como primer medio se queja de “Errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente”; y lo que plantea, en apretada síntesis, es que “... en el caso de la especie, el tribunal procede a no dar valor probatorio a ninguna de las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado, (...) que “en cuanto al testimonio del ciudadano José Fermín Rodríguez, el cual dijo, entre otras cosas, que él estaba junto con el señor Santos por el parque Duarte y Onaldi le salió con un machete, que ese hecho fue como a las 2:30 de la mañana, que el emprendió la huida porque escuchó un tiro, que Onaldi llegó a cortar a Santos, que era amigo de Onaldi, que escucho un disparo pero que no sabe quién disparó, que Onaldi le tiro a Santos, sin embargo, el escrutinio del fallo apelado revela que el tribunal de juicio restó valor probatorio a dicho testimonio; dijo textualmente el a quo: “Declaraciones estas a las cuales el tribunal no le otorga valor probatorio, por ser las mismas incoherentes y contradictorias, toda vez que este testigo narra de que él estaba en el lugar del hecho acompañando a Santos y llegó Onaldi y le tiro con un machete Santos y luego dice que no lo vio porque emprendió la huida al escuchar un disparo, por lo que a estas declaraciones no son claras y resultan ser irrelevantes e insuficientes para afianzar lo ocurrido en el lugar del hecho y con estas declaraciones no se puede determinar que

Santos Antonio Rodríguez (imputado), actuara en legítima defensa”...que la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales producidas oralmente en el juicio no es un asunto controlable en apelación; se queja el apelante de que “el tribunal a quo, de nuevo procede a inobservar la norma y no valorar de manera adecuada las pruebas puestas a su escrutinio, que no le daba valor probatorio ni a las fotografías ni al CD depositado por la defensa como medio probatorio a descargo...Y revela el examen de la sentencia que, en el punto bajo análisis, consideró el tribunal de juicio, “que la defensa del procesado presentó como pruebas a descargo: Copia de Cuatro (4) fotografías tomada por la Licda. Olga Lidia Blanco, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de fecha 12/02/2017, que dichas fotografías fueron tomadas por la Licda. Olga Lidia Blanco en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres Mao, en fecha 12/02/2018, y reúnen las condiciones establecidas en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 y esta prueba al ser valoradas por este tribunal ha podido determinar que en dichas fotografías no se observan con claridad la herida en el brazo derecho del imputado Santo Antonio Rodríguez y la misma no ha sido corroborada mediante un Certificado Médico que nos indique el tiempo de curación y como fue ocasionada por lo que este tribunal no le otorga valor probatorio a dicha prueba”; que “CD identificado como, depositado por defensoría Santo Ant. Rodríguez, de fecha 13/02/2018, que esta prueba al ser valorada por el tribunal no se pudo observar la herida producto del machetazo que le infiriera el occiso al imputado, y en este CD lo que el tribunal pudo observar es el momento en que el imputado fue arrestado por las autoridades, por lo que el tribunal no le otorga valor probatorio a dicha prueba”. De modo y manera que contrario a lo aducido por el recurrente, las referidas pruebas fueron sometidas al debate oral público y contradictorio en el juicio celebrado por el a quo, y que luego de examinarlas conforme a los principios de la sana crítica, concluyó el juzgador razonando que las mismas no tenían valor probatorio en beneficio de la teoría de descargo desarrollada por el apelante, y por eso las descartó. Que el tribunal de juicio, luego de haber valorado las pruebas tanto testimoniales como documentales, y decir que (...) “ha quedado establecido: Que el hecho ocurrió en fecha 17 de Septiembre del año 2017, aproximadamente a las 2:10 de la madrugada, en la calle 7, en las proximidades del taller de Edward el mecánico, del sector la Mina, parte atrás, del Municipio de

Mao, Provincia Valverde. el occiso Onaldi Rafael Taveras Gómez, se encontraba parado junto a su amigo el señor Junior Antonio Fernández, en donde se apersonó el acusado Santo Antonio Rodríguez Lora, quien disimulando que iba a saludar al hoy occiso Onaldi Rafael Taveras Gómez, le propinó una puñalada con intención de matarlo, expresándole esto te lo mandaron”, y también afirmar que “ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 294 y 295 del Código Penal Dominicano, ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de prueba convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al señor Santo Antonio Rodríguez Lora, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; agregando que “sobre todo, que los medios de prueba presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Santo Antonio Rodríguez Lora”; se destapa razonando que dicho imputado “es la persona responsable de haber cometido los hechos establecido en el artículo 309 parte infine del Código Penal en perjuicio del señor Onaldi Rafael Taveras Gómez (Occiso), por lo que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador son pruebas vinculantes por el hecho factico que ha presentado el Ministerio Público, por lo que estas pruebas resultan ser coherentes y ciertas que hacen una imputación directa al procesado señor Santo Antonio Rodríguez Lora”. Y de manera sorpresiva y contradictoria, concluye variando la calificación jurídica dada por el órgano acusador de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por violación a las disposiciones del artículo 309 parte infine del mismo código, “por entender que dicha calificación es la que más se ajusta al caso de la especie, ya que este tribunal pudo comprobar que la causa generadora de la muerte se debió a un Choque Séptico en el cuerpo del occiso Onaldi y no existiendo el elemento intencional de causar la muerte, es por esta razón que este tribunal ha retenido la calificación jurídica de golpes y heridas que causaron la muerte y no la calificación del homicidio voluntario”, incurriendo así en una evidente contradicción. Al decidir como lo hizo, el tribunal dio la espalda a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que impone al juez valorar cada uno de los

elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y es que ha quedado establecido que en el caso en concreto, el tribunal de juicio escuchó y valoró de manera positiva el testimonio de José Gómez Espinal, quien le contó al a quo que al llegar al hospital Onaldi (el occiso) le dijo que si el moría, que fue Santos que le hizo eso, que estaba sentado en el motor y Santo se le acercó y lo apuñaló; que Onaldi le comentó lo sucedido a su mamá; que también escuchó el testimonio de la madre del occiso, señora Maritza Del Carmen Gómez Espinal, quien le contó al tribunal que al llegar al hospital su hijo le dijo como fue que sucedió el hecho, y le dice: “mami me traicionaron”, que el imputado le “dijo no te vayas sin saludarme, me abrazó y me dijo compadre toma eso que te mandaron y me clavó el puñal”; “yo no pelee, no me dejaron defenderme” (...), y agrega la testigo: “mi hijo me dijo que Santos lo apuñaló a traición”. Es decir, que si el juzgador dejó establecido que esos testimonios le resultaron creíbles porque “fueron otorgadas de manera precisa, firme y coherente acerca del caso que nos ocupa, sin evidenciarse ningún tipo de inadversión (sic) (animadversión quería decir) en contra del imputado Santo Antonio Rodríguez Lora”, por lógica tenía que concluir que el imputado cometió homicidio en contra del occiso Onaldi Rafael Taveras Gómez; y en base a los conocimientos científicos, tenía la obligación de tomar en cuenta el resultado del Informe de Autopsia Judicial No. 0780 de fecha 26-09-2017, expedida por el INACIF, el cual presenta la siguiente “Conclusión: Causa de la Muerte: Herida por arma blanca. Es una muerte: Violenta, de etiología Médico Legal. Homicida. El mecanismo de muerte es: Choque Séptico. Forma de producirse la muerte. Lenta, con tiempo aproximado de muerte de 23- 25 horas”: o sea que conforme la opinión médica, los conocimientos científicos, la causa de la muerte fue herida por arma blanca, y no que “la causa generadora de la muerte es por choque séptico que es una patología infecciosa, y que la causa de muerte no se debió exclusivamente por la situación de la herida sino por el choque séptico en el cuerpo del paciente”, como erróneamente afirma el a quo. Estima la Corte que en la especie se trató de un homicidio voluntario. Y es que la intención delictuosa se establece judicialmente por hechos positivos (acciones) y no por omisiones (dejar de hacer cosas), y en el caso analizado dos acciones evidencian la intención de matar: el instrumento utilizado (un arma blanca con punta y filo, y por tanto un instrumento que mata), y el lugar donde recibió la herida “punzocortante en

hipocondrio izquierdo, que por las características de sus bordes limpios, lisos, regulares, fueron producidas por un objeto con punta y filo herida por arma blanca, que produjo lesión de piel, tegumentos, músculos, asas intestinales, también presenta en línea media de abdomen incisión quirúrgica para laparotomía exploratoria, con reparación de asas intestinales producto de la lesión ocasionada por el arma..”, según consta en el Informe de Autopsia Judicial No. 0780 de fecha 26-09-2017, expedida por el INACIF. Es procedente señalar que el a-quo fijó claramente en la sentencia que el imputado infirió una herida con arma blanca al ciudadano Onaldi Rafael Taveras Gómez, quien falleció 2 días después a consecuencia de la herida ocasionada por el imputado. Por las razones desarrolladas, la Corte va a declarar con lugar el recurso por contradicción y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que, en síntesis, el a-quo, no obstante dejar fijado que “la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 294 y 295 del Código Penal Dominicano, ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de prueba convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al señor Santo Antonio Rodríguez Lora; y que “los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador son pruebas vinculantes por el hecho factico que ha presentado el Ministerio Público, por lo que estas pruebas resultan ser coherentes y ciertas que hacen una imputación directa al procesado señor Santo Antonio Rodríguez Lora”, y sin embargo, contrario a tales razonamientos, decide declararle culpable de violar el artículo 309 de Código Penal. Cuando una persona, en este caso Santo Antonio Rodríguez Lora, le ocasiona la muerte a otra, en la especie al hoy occiso Onaldi Rafael Taveras Gómez, por herida de arma blanca, estando el occiso desarmado y sin haber producido agresión contra su atacante, tal y como se desprende de las pruebas que se discutieron en el juicio y de los hechos fijados en la sentencia apelada, es claro que se trata de un hecho muy grave, donde una persona, de forma ilícita e injustificada, perdió su vida, por tanto, dentro de la escala de 3 a 20 años de reclusión mayor, que es la sanción privativa de libertad aplicable al homicidio voluntario, que el tipo penal cometido por el imputado, la pena de 20 años de reclusión mayor es la que ha decidido imponer la

Corte. Sobre el recurso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial De Valverde, Representada por la Licenciada Nurys Arelis Espinal. El Ministerio Público plantea en su recurso, en suma, que el caso singular se trató de un homicidio y que se “debió imponer pena máxima de 20 años de reclusión”; y fundamenta su reclamo argumentando, entre otras cosas, que “el tribunal a-quo en una parte de la sentencia establece que el fiscal demostró el plano fáctico narrado, y en otra parte de las motivaciones expresa que no se demostró, eso implica que violenta claramente el art. 24 de la normativa procesal penal; que el tribunal elogia el esfuerzo realizado por el órgano acusador para probar los hechos delictivos cometidos por el agente, empero, varió la calificación jurídica de homicidio por golpes y heridas, sin motivar debidamente el por qué lo hacía y sin partir de principios objetivos para concluir que el imputado no tenía intención de matar, aduciendo que las causa de la muerte no fue la herida corto punzante sino la septicemia...”. Lleva razón la parte recurrente; y es que como ha quedado dicho en el ya citado fundamento 5 de esta decisión, la causa generadora de la muerte de Onaldi Rafael Taveras Gómez fue la herida por arma blanca que recibió de manos del imputado, conforme se lee en el Informe de Autopsia Judicial No. 0780 de fecha 26-09-2017, expedida por el IN-ACIF, el cual presenta la siguiente “Conclusión: Causa de la Muerte: Herida por arma blanca. Es una muerte: Violenta, de etiología Médico Legal. Homicida. El mecanismo de muerte es: Choque Séptico. Forma de producirse la muerte. Lenta, con tiempo aproximado de muerte de 23-25 horas”. Por eso estima la Corte que tiene sobrada razón el ministerio público apelante al razonar (...) “que no importa el tiempo en que haya muerto la víctima, lo que importa es que existe un nexo de causalidad imposible de negar, dicho nexo de causalidad obliga a los jueces a tomar en consideración que si se procediera a realizar una abstracción y se eliminara la herida ocasionada por el imputado, entonces no tendríamos que hablar tampoco de choque séptico ni mucho menos”, toda vez que es muy claro que existe un nexo de causalidad entre la herida producida al occiso por el imputado, y la muerte del agraviado a dos días de producido el hecho, como se describe el referido informe de autopsia judicial. La Corte se afilia al criterio sostenido por el ministerio público apelante, y en consecuencia, declara con lugar el recurso por contradicción y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; por lo que procede que la Corte resuelva directamente el asunto (con una decisión propia) al tenor del

artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dictando sentencia en base a los hechos fijados por el juzgador de juicio, siempre en apego a la valoración de las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia como mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del primer medio de casación se extrae que el recurrente aduce que la Corte de Apelación incurrió en violación a los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez que la normativa procesal penal establece en el principio no. 3, juicio previo, pues si bien es cierto que los jueces de Corte tienen facultad de emitir su propia decisión, no menos cierto es, que los jueces en el presente proceso le dieron un alcance ilimitado a las prerrogativas que les confiere la ley, al constituirse en tribunal de juicio y hacer un análisis de los elementos probatorios como si se tratara de su recreación, pero sin la intermediación de las pruebas, ni la escucha de los testigos, ni de las declaraciones del imputado como eje fundamental del juicio; no aplicando las advertencias necesarias a fin de que el imputado pudiera defenderse sobre la posible variación de la calificación jurídica, máxime cuando se le impuso la pena máxima en lo que respecta al tipo penal dictado por la Corte.

4.2. Antes de adentrarnos a responder el punto medular del medio invocado, es pertinente referirnos a aludida violación a los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez que la normativa procesal penal establece en el principio no. 3, el juicio previo. Que esta Segunda Sala ha observado que el reclamo externado por el recurrente no se corresponde con la realidad jurídica asumida por la Corte de Apelación, toda vez que de la lectura y justificaciones esgrimidas en la sentencia de marras se evidencia que la Alzada observó, aplicó y respetó cada uno de los principios rectores del juicio, en ese sentido, no lleva razón el recurrente al endilgar a la Corte *a qua* el indicado vicio, por tanto se desestima.

4.3. En cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que los jueces se encuentran en la obligación de comprobar la veracidad de los hechos puestos en causa y dar la calificación jurídica de los mismos en forma

certera y ajustados al tipo penal que se conjuga; que así las cosas, de la lectura de la sentencia recurrida se ha podido constatar que la Corte ha procedido en dirección a tal obligación, al establecer:

A) que el *a quo* fijó claramente en la sentencia que el imputado infringió una herida con arma blanca al ciudadano Onaldi Rafael Taveras Gómez, quien falleció 2 días después a consecuencia de la herida ocasionada por el imputado.

B) que el tribunal de juicio escuchó y valoró de manera positiva el testimonio de José Gómez Espinal y el testimonio de la señora Maritza Del Carmen Gómez Espinal, madre del occiso.

C) que el *a quo*, no obstante dejar fijado que *la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 294 y 295 del Código Penal Dominicano, ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de prueba convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al señor Santo Antonio Rodríguez Lora; y que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador son pruebas vinculantes por el hecho fáctico que ha presentado el Ministerio Público, por lo que estas pruebas resultan ser coherentes y ciertas que hacen una imputación directa al procesado señor Santo Antonio Rodríguez Lora, sin embargo, contrario a tales razonamientos, decide declararle culpable de violar el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, por entender que dicha calificación es la que más se ajusta al caso de la especie, ya que este tribunal pudo comprobar que la causa generadora de la muerte se debió a un choque séptico en el cuerpo del occiso Onaldi y no existiendo el elemento intencional de causar la muerte, es por esta razón que este tribunal ha retenido la calificación jurídica de golpes y heridas que causaron la muerte y no la calificación del homicidio voluntario.*

D) que al decidir como lo hizo, el tribunal dio la espalda a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que impone al juez valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

E) De lo argumentado determinó que la causa generadora de la muerte de Onaldi Rafael Taveras Gómez fue la herida por arma blanca que recibió de manos del imputado, conforme se lee en el Informe de Autopsia Judicial núm. 0780 de fecha 26-09-2017, expedida por el INACIF, el cual presenta la siguiente Conclusión: “Causa de la Muerte: Herida por arma blanca. Es una muerte: violenta, de etiología médico legal. Homicida. El mecanismo de muerte es: choque séptico. Forma de producirse la muerte: lenta, con tiempo aproximado de muerte de 23- 25 horas”. Por eso estimó la Corte que tenía sobrada razón el ministerio público apelante al razonar (...) “que no importa el tiempo en que haya muerto la víctima, lo que importa es que existe un nexo de causalidad imposible de negar, dicho nexo de causalidad obliga a los jueces a tomar en consideración que si se procediera a realizar una abstracción y se eliminara la herida ocasionada por el imputado, entonces no tendríamos que hablar tampoco de choque séptico ni mucho menos”; quedando claro en consecuencia que existía un nexo de causalidad entre la herida producida al occiso por el imputado, y la muerte del agraviado a dos días de producido el hecho, como describió el informe de autopsia judicial, razón por la cual declaró con lugar el recurso por contradicción y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; dictando sentencia en base a los hechos fijados por el juzgador de juicio.

4.4. De lo anteriormente transcrito esta Sala ha advertido que la Corte *a qua* sobre la base de los medios de pruebas examinados por la jurisdicción de juicio y respetando lo que fue fijado en esa instancia, revisó el fallo condenatorio sin alterar los hechos, de cuyos fundamentos se extrae que su proceder estuvo enmarcado en aplicar correctamente la ley, puesto que los razonamientos esbozados denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada no estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, procediendo en consecuencia a modificar la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo.

4.5. Así las cosas, es oportuno señalar que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino que consistió en una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro que cometieron los jueces de primer grado al aplicar la norma.

4.6. Dentro de esa perspectiva, es evidente que el imputado en todo momento se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales se dictó el auto de apertura a juicio de manera que, la Corte *a qua* no le ha juzgado por un hecho distinto al que le fue acusado, sino que ha colocado la correcta denominación al ilícito endilgado, a pesar de que el tribunal de juicio haya variado la calificación de homicidio voluntario por la de heridas que ocasionan la muerte, el encartado tuvo la oportunidad, en los distintos escenarios procesales de rebatir la calificación y presentar las razones que a su juicio la desvirtuaban, por lo que no ha existido una variación del tipo penal juzgado, sino una correcta denominación por parte de la Alzada; en ese tenor, este planteamiento deviene infundado, por lo que se desestima.

4.7. Además, el recurrente aduce tanto en su primer medio como en el segundo medio que la sentencia es manifiestamente infundada, al fallar *ultra petita*, afectando gravemente la condición del imputado, al hacer la Corte un uso excesivo de la facultad que le otorga la ley y en franca violación a los derechos y garantías que el tribunal está llamado a enarbolar al imponerle al recurrente la pena máxima del tipo penal que estableció al momento en que varió la calificación jurídica, yendo más allá de lo que le pidió el Ministerio Público, quien en ningún momento solicitó pena alguna, pues se limitó a requerir que se variara la calificación jurídica, como claramente se puede observar en sus conclusiones; por tanto al no solicitar la aplicación de una condena distinta a la ya impuesta, los jueces estaban impedidos de aplicar otra pena.

4.8. Al respecto, conviene establecer a razón de lo decidido en el medio anterior, que la Corte *a qua* al modificar la pena impuesta al recurrente actuó dentro de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo que en modo alguno coloca al recurrente en un estado de indefensión, pues los hechos de la prevención se mantuvieron incólume, realizándose la correcta subsunción de estos con el derecho aplicable, por tratarse el caso de un homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor.

4.9. En adición a lo anterior, esta Sala ha comprobado de los razonamientos ofrecidos por la sentencia impugnada, que lejos de ser un fallo *ultra petita* como invoca el reclamante, la Alzada fue directa en torno a lo solicitado por el Ministerio Público, ya que, ante esa instancia la Lcda. Deyanira Cruceta, en la audiencia en la cual se conoció el fondo del asunto, solicitó lo siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Que sea declarado el presente recurso admisible y con lugar en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación del hecho y en su defecto ordenen la revocación de la sentencia No. 965-2018-SSEN-0073 de fecha 06 de septiembre del año 2018, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a cargo de Santo Antonio Rodríguez Lora, donde declara la culpabilidad de violar las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal, en perjuicio de Onaldi Rafael Taveras Gómez (occiso); una vez revocada la sentencia recurrida proceda a variar la calificación otorgada por el tribunal a quo y dictar sentencia condenatoria del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por el artículo 295 y 304 del Código Penal. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

4.10. Esta solicitud, evidentemente, fue ponderada por la Corte al acoger su recurso, estatuyendo sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; apreciándose que dentro de los criterios para fijar la pena se sustentó en la gravedad de los hechos dadas las circunstancias en que ocurrieron, y así fue asentado en la sentencia, lo que hace que la sanción de 20 años sea proporcional a los hechos cometidos y juzgados; por lo que procede desestimar el medio invocado.

4.11. En el último medio, el recurrente afirma que la Corte incurrió en insuficiencia motivacional al momento de rechazar el recurso interpuesto por él, pues lejos de hacer una valoración a los vicios invocados, relativos a que no se le dio valor probatorio a las declaraciones del único testigo ocular del hecho el ciudadano José Fermín Rodríguez, que fue muy coherente al establecer que fue el occiso quien le fue encima con un machete al imputado, la Alzada se limitó a transcribir las motivaciones que dio el tribunal de juicio, argumentando que la credibilidad dada a las declaraciones del testigo dependía de la inmediatez, por tanto, el asunto escapaba al control del recurso, o sea que no era controlable en apelación;

sin embargo, en lo relativo a las declaraciones dadas por los otros tres testigos que fueron de carácter referencial, expusieron que el tribunal de fondo les daba valor probatorio, realizando la Corte valoraciones respecto a estos testimonios, aduciendo credibilidad de los mismos para producir una condena en contra del imputado. Que en ese tenor se pronunció sin forjarse un criterio propio respecto al reclamo sobre las pruebas audiovisuales y fotografías presentadas a favor del encartado a fin de demostrar que actuó en legítima defensa como indicó el único testigo del hecho, al alegar que no fueron acreditadas a través de un certificado médico.

4.12. Contrario a lo denunciado, esta Corte de Casación ha comprobado mediante el examen a la decisión impugnada, que dicha instancia, como le correspondía, realizó un análisis minucioso a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advirtiéndose en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, toda vez que, según se extrae el fallo fue dado sobre la base de la apreciación íntegra del fardo probatorio.

4.13. En lo que respecta a las declaraciones del señor José Fermín Rodríguez, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de fondo le otorgaron su verdadero sentido y alcance, puesto que como bien señaló la Alzada, dicho testimonio carecía de credibilidad por ser su relato incoherente y contradictorio y por tanto ser irrelevante e insuficiente para determinar que el imputado Santo Antonio Rodríguez Lora, actuara en legítima defensa; sobre todo tomando en consideración, que otros elementos de prueba tales como las declaraciones de los testigos a cargo señores José Gómez Espinal y Maritza del Carmen Gómez Espinal apuntaron de manera directa al recurrente en la comisión del ilícito endilgado, cuyos relatos fueron refrendados al ser corroborados con la prueba documental y pericial sometida al escrutinio de los juzgadores. Que en cuanto a la prueba audiovisual y las fotografías que aportó la defensa, de su examen no se observó con claridad la herida en el brazo del imputado y al no ser validadas con un certificado médico que pudiera indicar su tiempo de curación y como fue ocasionada, concluyeron los juzgadores razonando que no tenían valor probatorio en la teoría exculpatoria del imputado.

4.14. En esa tesitura, es bueno recordar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo

uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casaciona⁴; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediatez respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que estos justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, al existir una presunción de insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

4 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Rodríguez Lora, imputado, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo Zorrilla.
Abogados:	Dra. Miguelina Guzmán Tolentino, Licdos. Guillermo Santana Natera, Félix Antonio Núñez Espiritusanto y Licda. Miguelina Guzmán Tolentino.
Abogado:	Lic. Dionisio Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0129757-4, residente en la calle Primera, casa número 75, sector Villa Progreso, provincia San Pedro de Macorís; actualmente privado de libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Dra. Miguelina Guzmán Tolentino, en representación del imputado Teófilo Zorrilla, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Dionisio Báez, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los abogados Guillermo Santana Natera, Félix Antonio Núñez Espiritusanto y Miguelina Guzmán Tolentino, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00-00426, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 25 de julio de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Teófilo Zorrilla y Rancier Andrés Astacio, imputándolos de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y este último por complicidad (artículos 59 y 60).

b) En fecha 24 de abril de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 187-2018-SPRE-00223, contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00069 el 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Teófilo Zorrilla (a) Papín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 023-0129757-4, residente en la casa núm. 75, de la calle Primera, del sector Villa Progreso, de la provincia de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Facundo Gabriel Jiménez (occiso), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Rancier Andrés Astacio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2183308-6, residente en la casa núm. 29, de la calle Dr. Hernández, del sector Sávk,

de la provincia de La Romana, culpable del crimen de cómplice de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Facundo Gabriel Jiménez (occiso), en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Teófilo Zorrilla (a) Papín, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Compensa al imputado Racier Andrés Astacio, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública; **QUINTO:** Declara inadmisibile la constitución en actor civil hecha por los señores Lucia Jiménez, Yolanda Gabriel Jiménez, Nerio Gabriel Jiménez, Yuleisy Gabriel Damaso y Bienvenida Cormorán, por su falta de calidad para actuar en justicia; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Florinda Jiménez Núñez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Teófilo Zorrilla (a) Papín y Racier Andrés Astacio, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena a los imputados Teófilo Zorrilla (a) Papín y Racier Andrés Astacio, de forma conjunta y solidaria, a pagar la suma de dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 2,000,000.00), a favor de la señora Florinda Jiménez Núñez por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica; **OCTAVO:** Condena a los imputados Teófilo Zorrilla (a) Papín y Racier Andrés Astacio, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del abogado, Lcdo. Dionisio Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Teófilo Zorrilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SEEN-226 el 21 de agosto de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año 2019, por el Lcdo. Félix Antonio Núñez Espiritusanto y la Dra. Miguelina Guzmán Tolentino, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Teófilo Zorrilla (A) Papín, contra la Sent. Penal núm. 340-04-2019-SPEN-00069, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, y en consecuencia confirma en cuanto a éste la sentencia recurrida en todas sus partes y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de Junio del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Racier Andrés Astacio, contra la Sent. Penal núm. 340-04-2019-SPEN-00069 de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, y en consecuencia ordena en cuanto a éste la celebración de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Remite el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de ser conocido por jueces distintos a los que conocieron la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados.*

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 402 del Código Procesal Penal, acerca del efecto extensivo de los recursos con la existencia de dos o más co-imputados; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, concerniente al alcance del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso presentado por uno de los co-imputados beneficia a los demás a menos que se funde en motivos personales; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos en base al planteamiento realizado por el apelante en el segundo medio denominado: contradicción e ilogicidad en la motivación; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos, dando la Corte de apelación a los testimonios que fueron escuchados en primer grado una interpretación y alcance que no tenían.

3. El primer y segundo medio se analizarán en conjunto por versar sobre el mismo punto, en donde plantea en resumen que *resultaba de justicia la revocación total de la sentencia de primer grado, y no parcial,*

pues, la acción extensionista del recurso presentada por cualquier imputado, opera en beneficio de otros imputados que formen parte del mismo proceso, es decir, que se extiende a los demás para evitar posibles sentencias contradictorias y porque le es más favorable al imputado recurrente, aspecto que no fue advertido por la Alzada; que los jueces que integraron el tribunal de apelación no tomaron en cuenta la importancia de la unidad jurisprudencial, en el sentido de que la Cámara Penal [hoy Segunda Sala] de la Suprema Corte de Justicia por sentencia número 24, de fecha 11 de abril del 2007, publicada en el Boletín Judicial 1157, sobre la extensión del recurso a favor de otro coimputado y juzgó en ese sentido y la Corte inobservó ese precedente al ordenar la celebración de un juicio para uno y para el otro no.

4. El encartado Teófilo Zorrilla fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano conjuntamente con Racier Andrés Astacio, este último como cómplice, en violación a los artículos 59 y 60 del citado texto legal, en perjuicio de Facundo Gabriel Jiménez (occiso), quien se encontraba realizando su labor de seguridad en la empresa donde ambos trabajaban, siendo que el imputado Teófilo Zorrilla se desempeñaba como supervisor de este, intentando ambos sustraer de manera ilegal un material de dicha compañía, para lo cual encontraron la oposición de la víctima, marchándose ambos de allí y regresando poco tiempo después con un arma con la cual le dispararon por la espalda, lo que le produjo la muerte; razón por la cual fueron condenados el primero a 20 años y el segundo a 10 años por complicidad, al ser la persona que conducía el motor, mientras que el primero le disparaba, recurriendo ambos en apelación ante la Corte *a qua*, la cual confirmó la condena de 20 años y ordenó la celebración de un nuevo juicio para Racier Andrés Astacio.

5. Sobre lo invocado por el encartado en cuanto a que debió ser beneficiado por el envío para la celebración de un nuevo juicio a favor del co-imputado Racier Andrés Astacio, para lo cual invoca el artículo 402 del Código Procesal Penal, el cual cita en su primera parte, la que nos atañe, lo siguiente: *Extensión. Cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a que menos que se base exclusivamente en motivos personales...* Que es necesario examinar las razones que tuvo la Alzada para ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor del señor Astacio.

6. De dicho examen se desprende que la Alzada ordenó la celebración de un nuevo juicio a favor de Racier Andrés Astacio fundamentada en que aun cuando el tribunal de fondo le retuvo el tipo penal de complicidad amparado en que este fue la persona que condujo la motocicleta hasta la puerta donde se encontraba el occiso realizando su labor de seguridad de la compañía mientras Teófilo Zorrilla le disparaba, hechos que fueron fijados en base a los testimonios de Bienvenida Cormorán y José del Carmen Ramírez, razonó aquella que de dichos testimonios en modo alguno se desprendía que este co imputado fuera la persona que condujera el motor que transportaba al homicida, ya que la primera es hermana de la víctima quien señaló solo a Teófilo Zorrilla porque su hermano se lo había mencionado días antes y el segundo en su condición de agente actuante luego de la ocurrencia de los hechos.

7. De lo que se infiere, y en consonancia con la norma legal invocada por el recurrente a su favor, que las razones de la Alzada se fundamentaron en motivos meramente personales, que atañen únicamente a Racier Andrés Astacio en cuanto a las dudas sobre su participación como conductor del motor en el que se desplazaba el victimario, en tal sentido resulta necesario para hacer valer la norma que se invoca que las razones de dicho envío arrastre a ambos co-imputados, que no es el caso, ya que no queda duda de la responsabilidad de Teófilo Zorrilla en el hecho de sangre, en tal sentido se rechaza su alegato por carecer de pertinencia.

8. En el desarrollo de su tercer argumento plantea omisión de estatuir por parte de la Alzada de su segundo medio de apelación sobre la contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión con relación a la valoración que se le diera al acta de inspección de lugares, la cual, a decir de él, no arrojó nada comprometedor, manifestando que no se le dio respuesta al mismo.

9. Al examinar la decisión dictada, de cara al vicio planteado, se colige que ciertamente la Corte de Apelación omitió estatuir sobre el medio propuesto, razón por la cual esta Sede casacional suplirá tal omisión.

10. De lo planteado por el encartado en su segundo medio ante la Alzada se infiere que este hace alusión al acta de inspección de lugares en tanto a que esta en nada lo vincula con el hecho juzgado, ya que lo que certifica es el hallazgo de un cadáver por parte del señor Andrés Guzmán Difó, así como el tipo de herida que recibió, pero, este aspecto fue

dilucidado en su etapa procesal, en donde el tribunal juzgador valoró de manera individual y conjunta cada una de las pruebas aportadas al proceso, que en su conjunto arrojaron un cuadro imputador contra el procesado, siendo la testimonial la prueba por excelencia al momento del fallo condenatorio, y no dicha acta, verificando esta Sede que el Tribunal *a quo* al momento de valorar los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, incluida dicha pieza legal, desglosó su contenido, procediendo a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales con los testimonios ofertados, estableciendo las razones de porque les otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, en tal sentido se rechaza su alegato por improcedente.

11. En su cuarto medio esgrime desnaturalización de los hechos en cuanto a las declaraciones testimoniales, arguyendo *que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuir a las declaraciones ofertadas en primera instancia por Florinda Jiménez Núñez, Lucía Jiménez y Bienvenida Cormorán, cosas que en verdad nunca dijeron y otras que no quedaron lo suficientemente claras para la adopción de un veredicto condenatorio porque a todas luces dejaban dudas que por mandato legal no podían afectar al imputado.*

12. Ataca de nuevo el recurrente la valoración probatoria, de manera específica las testimoniales, haciendo énfasis en una aludida desnaturalización, pero al examinar la decisión dictada por la Corte en ese sentido, se observa que si bien la misma no es extensa en sus razonamientos aborda de manera directa este punto al manifestar, luego de examinar el fallo atacado en ese aspecto, que los testimonios fueron valorados por el tribunal *a quo* conforme a la sana crítica racional, toda vez que los testigos al momento de sus deposiciones fueron lo suficientemente claros, precisos y objetivos, ya que sostienen *que el occiso les manifestó que había tenido problemas en el trabajo con su jefe el nombrado Teófilo Zorrilla, quien lo había amenazado por no querer participar en algo y que si le sucedía algo, éste sería el responsable*, pruebas estas que fueron valoradas conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia.

13. Es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de

la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Corte casacional entiende que han sido respetadas por la Corte *a qua*, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión.

14. Con respecto a la prueba testimonial, ha sido criterio constante por esta Sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y en apego a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes, de manera particular la esposa del occiso, fueron coherentes al manifestar *que este le había dicho a aquella que si le pasaba algo era culpa de Zorrilla, quien era su supervisor, y le había propuesto hacer algo ilícito, a lo que él se negó y que por eso lo había amenazado, agregando que esta le dijo que dejara ese trabajo que con eso no se mantenía*; deposiciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, determinando la Alzada que este forjó su convicción para tomar la decisión en base a las mismas, por entender que fueron claras, precisas y objetivas.

15. Además, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que fue víctima directa del hecho, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada y contrario a como aduce el recurrente, esta realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer

grado respecto a la apreciación hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial; que los testimonios si bien eran de tipo de referencial, fueron coherentes, concordantes y precisos y le permitieron al tribunal de juicio formarse el criterio a partir de los mismos y de las pruebas documentales aportadas al proceso, quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí, las cuales fueron valoradas en su conjunto, rompieron con la presunción de inocencia que le revestía; en tal sentido, el aludido vicio de desnaturalización de los hechos como consecuencia de la valoración de las pruebas testimoniales no se observa, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal sentido, procede condenar al recurrente Teófilo Zorrilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordi Reyes Pichardo.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.
Recurridas:	Katie Scarlett Almonte Monedero y Katia Monedero Marizán.
Abogada:	Licda. Jeannette A. Mena Collado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordi Reyes Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de ceremonias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2607353-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 129 (cerca de la iglesia María Madre), sector

El Madrigal, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la señora Katie Scarlett Almonte Monedero, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0952735-3, domiciliada y residente en Los Grullones, Segunda Etapa, calle 6, con Sagrario Díaz núm. 4, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, teléfono núm. 829-665-4661.

Oído a la señora Katia Monedero Marizán, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108569-8, domiciliada y residente en Los Grullones, Segunda Etapa, calle 6, con Sagrario Díaz, núm. 4, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, teléfono núm. 829-665-4661.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “El expediente está completo”.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra a la defensa técnica de la parte recurrida, a fin de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Jeannette A. Mena Collado en representación de Katie Scarlett Almonte Monedero y Katia Monedero Marizán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus calidades y emita su dictamen.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Yordi Reyes Pichardo, depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* en fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación de fecha 4 de agosto de 2020, suscrito por la Lcda. Jeannette A. Mena Collado, en representación de Katie Scarlett Almonte Monedero y Katia Monedero Marizán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00385, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2021 que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de agosto de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yordis Reyes, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el art. 396 letra b) y c) de la Ley 136-03.

b) En fecha 4 de diciembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 601-2018-SACO-00352, contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia núm. 136-2019-SSN-00086, el 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yordi Reyes de haber violado el artículo 396 literal C de la ley 136-03, el cual tipifica y sanciona el abuso sexual en perjuicio de la joven Katie Scarlett Almonte Monedero, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de ocho (08) salarios mínimo oficial vigente al momento de cometer la infracción en provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Exime al imputado Yordi Reyes del pago de las costas penales del proceso por no haber sido solicitadas por el ministerio público; TERCERO: Mantiene la medida que pesa sobre el imputado Yordi Reyes por los motivos expuestos en la parte considerativa; CUARTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por la joven Katie Scarlett Almonte Monedero (en ese momento representada por su madre la señora Katia Monedero Marizan), por haber sido presentada en observancia de la norma vigente; y en cuanto al fondo, acoge de manera parcial la misma por los motivos que se exponen en la parte considerativa y en consecuencia condena al imputado Yordi Reyes al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio de la víctima Katie Scarlett Almonte Monedero, por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho a que se contrae la presente causa; QUINTO: Condena al imputado Yordi Reyes al pago de las costas civiles del proceso, ordenando que las mismas sean distraídas en favor y en provecho de la licenciada Jeannette Anyolina Mena Collado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; SEPTIMO: Advierte a las partes a quien les ha perjudicado

esta decisión que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación para presentar formal recurso de apelación. (Sic)

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00222, el 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Yordi Reyes por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario; en contra de la sentencia penal núm. 136-2019-SEEN-00086 dada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019);* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia apelada en todas sus partes;* **TERCERO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de Esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme. (Sic)*

2. El recurrente plantea en su instancia recursiva lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, con respecto al primer medio invocado a la Corte a qua, sobre la valoración probatoria;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, con respecto al segundo medio invocado a la Corte a qua;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, con respecto a la falta de estatuir.*

3. Sus reclamos se analizaran de manera conjunta por versar sobre lo mismo, a saber, la evaluación de las pruebas documentales y testimoniales, argumentando *que la Corte a qua omitió estatuir en lo que se refiere a la valoración que el juzgador diera a la evaluación psicológica, dejando este de lado el hecho de que se trataba de una prueba pericial y no de una testigo referencial, por lo que el tribunal no debió valorar dicho informe como una prueba vinculante de su responsabilidad penal, que no hubo otra prueba que corroborara lo declarado por la víctima y que la Corte lo que responde es que las declaraciones de esta última son la prueba por excelencia;* plantea también, que le solicitó al tribunal de primer grado

que sea declarado no culpable y este no le respondió su pedimento, manifestando que la Alzada obvió dar respuesta en este sentido, aludiendo *que la víctima lo odia porque este no le propuso matrimonio cuando le dijo que estaba embarazada y que no le deja ver al infante.*

4. El examen de la glosa le ha permitido a esta Sala verificar que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 por el hecho de haber abusado sexualmente de la joven KSAM, aprovechando que en su condición de animadora de cumpleaños fue a la casa de él a buscar unos globos para un evento, manifestando que cuando entró a su casa el imputado la “*agarró y la violó*”, quedando posteriormente embarazada, razón por la cual fue condenado a 4 años de prisión por abuso sexual y una multa de ocho mil pesos con 00/100 (DOP8,000.00).

5. Del examen de los argumentos esbozados por el encartado en su recurso de casación, se observa que la mayoría de estos son una réplica de lo planteado en apelación, los cuales versan en su generalidad sobre cuestiones de tipo fáctico, atacando de manera directa la decisión dictada por el juzgador del fondo, endilgándole a la Alzada omisión de estatuir en cuanto a que no se tomó en cuenta el estado emocional de la paciente, el que arrojó que se encontraba en condiciones normales, manifestando que no se valoraron correctamente las declaraciones de la psicóloga que emitió el informe; pero este argumento resulta irrelevante, toda vez que dicha prueba fue debidamente valorada y sometida al contradictorio en su etapa procesal, en donde el encartado hizo los reparos de lugar, siendo respondidos correctamente por el tribunal en el sentido de que de dicho informe se desprendía el abuso sexual del cual había sido objeto esta por parte del imputado, mismo que si bien no era una prueba vinculante formaba parte del cuadro imputador en su contra, siendo valorado en su justa dimensión, en consecuencia, se rechaza este alegato.

6. Manifiesta también, que las declaraciones de la víctima no fueron valoradas correctamente, ya que no se corroboraron por otros medios de prueba, agregando que esta no tenía ninguna señal en su cuerpo de que fuera violada, aludiendo que lo denunció “*porque no le propuso matrimonio y que por eso le tiene odio y no le deja ver a la niña, que no se realizó ninguna prueba de ADN que demuestre que es el padre*”.

7. Del examen del fallo atacado, se observa que la Corte *a qua* respondió de manera motivada los reclamos del recurrente con respecto a la valoración de las pruebas testimoniales y periciales, en donde esta manifestó entre otras cosas que el Tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de las pruebas, y que poco importaba si se le realizó o no una prueba de ADN para probar su paternidad, ya que la acusación penal nada tenía que ver con esta porque estaba siendo acusado de abuso sexual; en tal sentido, su reclamo también carece de relevancia en esta etapa procesal, ya que, como bien manifestara el tribunal de apelación, nada tenía que ver con el ilícito penal endilgado; que además, llama la atención que por un lado el encartado haga mención a una prueba de ADN en razón de que no está seguro si es el padre y por otro lado manifieste *que la víctima lo odia porque no se quiso casar con ella y que por eso no le deja ver a la niña*, de lo que se desprende que sus argumentos no son más que muestras de inconformidad con la decisión y no un medio fundamentado en derecho, tal y como lo exige la norma.

8. En esa línea de pensamiento, es pertinente apuntar que con respecto a la valoración de las pruebas testimoniales ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes.

9. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima manifestó *que fue a buscar unos globos a la casa de Yordis y que este le dijo que entrara y que ahí la agarró y la violó, que no dijo nada por vergüenza pero que a los tres meses se enteró que estaba embarazada y fue lo denunció*.

10. Deposition esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable, determinando la Alzada que este forjó su convicción para tomar la decisión en base a la declaración de la víctima y testigo directa del caso, por entender que estas fueron precisas, coherentes y puntuales, manteniendo su señalamiento en todo el devenir del proceso; siendo esta la

prueba por excelencia en el tipo penal atribuido, y no otra, al momento de emitir un fallo condenatorio; en consecuencia, se rechaza este reclamo, así como el relativo a que no era cinco años mayor que esta, toda vez, tal y como le respondiera la Corte *a qua* lo que la ley sanciona es que el hecho punible fuera cometido por un adulto, en donde la víctima refiere que al momento de ser abusada sexualmente le faltaban pocos meses para cumplir los 18 años, de modo que no hay reproches al fallo impugnado.

11. Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que esta cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordi Reyes Pichardo, contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste y Ramón Runastid Germosén Guzmán.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, Lcda. Carmen Alardo Peña, con domicilio procesal, en el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Duarte, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, provincia de San Francisco de Macorís; 2) Ramón Runastid Germosén Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0044778-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, del distrito municipal de La Bija, municipio Villa la Mata, provincia

Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora regional noreste de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Abreu, en representación de Ramón Runastid Germosén, parte recurrente, depositado el 26 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00419, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 18 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de mayo de 2017, el Lcdo. Engels Luis Polanco en representación de la Lcda. Massiel Sánchez Ramírez, procuradores fiscales del distrito judicial de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Runastid Germosén Guzmán, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03 Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) En fecha 1 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 1137-2018-SACO-00038, contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00085 el 19 de noviembre de 2018, cuya parte, dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Ramón Runastid Germosén Guzmán, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los delitos de agresión sexual, violación sexual y el abuso sexual, en contra de una menor de edad; en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.A.L.P., por haberse demostrado con las pruebas producidas en el juicio, su responsabilidad penal en este hecho; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Runastid Germosén Guzmán, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Ramón Runastid Germosén Guzmán, en razón de no existir causa para su exoneración y al efecto de la sentencia condenatoria; **CUARTO:** Mantiene las medidas de

coerción que pesan en contra del imputado Ramón Runastid Germosén Guzmán, mediante la resolución núm. 1137-2018-SACO-00038, de fecha 01-03-2018, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, el ordinal cuarto del auto de apertura a juicio, consistente en la visita periódica y una garantía económica por no existir causa para su variación; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Polanco Durán, quien actúa en representación de su hija menor de edad, Ana Altagracia López Polanco, admitida en la fase de instrucción, en consecuencia condena al imputado Ramón Runastid Germosén Guzmán, a pagar a favor de la referida menor de edad, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por el daño moral y psicológico causado por efecto del hecho cometido en su contra; **SEXTO:** Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación para recurrir la misma en apelación, de acuerdo al contenido de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes cuatro (04) del mes de diciembre del año 2018, a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y los abogados presentes.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes Ramón Runastid Germosén y la titular de la Procuraduría Regional Norreste, Lcda. Carmen Alardo Peña, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2019-SEEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho por el Lcdo. Franklin Hernández Polanco, a favor del imputado Ramón Runastid Germosén Guzmán, contra la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00085, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Ramón Runastid Germosén Guzmán, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la 24-97 y artículo 396 letras C de la Ley 136-03, que sancionan y tipifican los delitos de violación sexual y abuso en contra

*de una menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A.A.L.P. En consecuencia le condena a una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, tomando en cuenta que se tratada de una persona de la tercera edad y del desistimiento formulado por la víctima, señora Ana Altagracia López Polanco, madre de la menor víctima; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes.*

2. El recurrente Ramón Runastid Germosén plantea en su recurso lo siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 172, 333 y 399 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de su medio plantea en resumen *que la sentencia de la Corte no tiene motivos en cuanto a que se limitó a reducir la pena a 5 años porque tiene 65 años y por el desistimiento de la víctima, cuando lo que debió hacer fue descargarlo porque esta desistió de su querella.*

4. El examen de la glosa le ha permitido a esta Sala verificar que el encartado fue sometido a la acción de la justicia y condenado a 10 años de prisión por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los delitos de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad, quien lo señala como la persona que la violó sexualmente, aprovechando que se encontraba sola en su casa.

5. El recurrente sostiene ante esta sede, que debió ser descargado de toda responsabilidad penal, en virtud del desistimiento de la madre de la menor agraviada, el cual fue depositado ante la Corte *a qua*, manifestando que desistía de *la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2018 por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, solicitando que se dictara a favor del imputado un auto de no ha lugar.*

6. En cuanto a este punto, ha sido criterio constante por esta corte de casación que el desistimiento de la víctima en modo alguno paraliza la acción pública, toda vez que el tipo penal atribuido al reclamante su ejercicio corresponde al Ministerio Público, independientemente de la participación que la norma legal prevista a esos fines le concede a la víctima, por consiguiente, una vez puesta en movimiento dicha acción, en atención al interés social, es a este órgano a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.

7. De lo anterior se infiere, que el énfasis presentado por el recurrente en cuanto a que debió ser absuelto en virtud de dicha pieza legal no ejerce fuerza de descargo que obligue a un juez a no imponer una condena penal, así como tampoco al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado; ahora bien, el desistimiento depositado por la madre de la menor subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito cometido; en consecuencia, operaba un desistimiento de la acción civil, por cuanto la reparación civil fijada por el tribunal de juicio en un monto de DOP100,000.00 no debió ser ratificada por la Corte *a qua*; en tal sentido, esta Alzada procede de manera directa a su exclusión en la parte dispositiva, rechazando los demás aspectos por carecer de asidero jurídico.

8. En cuanto al recurso de la Lcda. Carmen Alardo Peña, titular de la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, esta plantea lo siguiente:

Único medio: Incorrecta interpretación de los artículos 24, 339, e inobservancia 340 y 342 del Código Procesal Penal, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal.

9. La recurrente propone en el desarrollo de su único motivo, en síntesis, lo siguiente:

Que si la Corte al momento de analizar el recurso de la defensa estipuló que rechazaba el medio impugnativo por la razón de que la motivación era coherente y pertinente en cuanto a la pena, luego no podría devenir como resultado una reducción de la misma, pues, el cambio o la variación punitiva dado por la Corte lleva soslayado un error en la motivación, que

es menester encontrar antes de realizar la variación de la pena el yerro en la motivación dada por el tribunal a quo, que el artículo 339 que versa sobre las condiciones especiales de cumplimiento de la pena, siendo el que menciona los parámetros de avanzada edad el artículo 342 del Código Procesal Penal, el cual establece que al momento de fijar la pena se debe tomar en cuenta las consideraciones propias para un régimen especial de la pena cuando un imputado sobrepasa los 70 años, es decir, que en el caso en particular, estipular que por lo avanzado de su edad merecía una pena por debajo del mínimo legal como lo hizo la corte, debió percatarse en la edad real del imputado que tiene solo 63 años. De igual forma para interponer una sanción distinta al rango dado por el legislador de mínimo y máximo, lo que hay que comprobar es circunstancias atenuantes para el justiciable, que el hecho de que la víctima desistiera siendo el caso en particular la directamente ofendida la menor, no su madre, la cual es solo su representante legal ante los tribunales de justicia por la minoridad de la misma, jamás puede ser un símil de que esta fuera la víctima así como que existía un consentimiento de la menor para hacer este desistimiento, el cual solo podía ser valorado para los daños civiles, jamás para la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, incurriéndose en inobservancia del artículo 340 del Código Procesal Penal, ya que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, para perdonar la pena, es decir, para hacer un perdón judicial, se establece primero que en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación le da la facultad a los magistrados encontrar circunstancias atenuantes siempre y cuando la pena imponible no supere los diez años de prisión, que es lo primero que debemos analizar, que al entendido de este artículo que estipula que las circunstancias para la reducción mínima de la pena o para perdonarla el tipo penal debe encontrarse en el marco de los tipos penales que su pena imponible no supere los diez años, debiéndose colegir, que el legislador apartó las circunstancias extraordinarias de atenuación, que son las primeras que deben encontrarse para eximir la pena o reducirla por debajo del mínimo legal, siempre que la pena no supere los diez años, es decir, que cuando una pena supera los diez años como es el caso en particular, aún se encuentren circunstancias extraordinarias de atenuación su reducción está vedada a que sea por debajo del mínimo legal, aun mas, las circunstancias que la Corte estipula ninguna son las esbozadas en el artículo 463 del Código Penal dominicano sobre las circunstancias atenuantes y el

legislador basa cuales son las razones, no estando ninguna dentro de las causales la edad del imputado ni el desistimiento de la víctima.

10. En la primera parte del citado medio, arguye que se incurrió en una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentado en que *no podía la Corte a qua reducir la pena, y mucho menos por debajo del mínimo, ya que al momento de analizar el recurso de la defensa estipuló que rechazaba el medio impugnativo por la razón de que la motivación era coherente y pertinente en cuanto a la pena, luego no podría devenir como resultado una reducción de la misma, pues, el cambio o la variación punitiva dado por la Corte lleva soslayado un error en la motivación.*

11. Al examinar la decisión impugnada esta Sala observa, que si bien es cierto que el Tribunal *a quo* rechazó el recurso del imputado, el cual giraba en torno a la pena impuesta, no menos cierto es que en ninguno de sus motivos estableció que *la motivación del juzgador era coherente y pertinente en cuanto a la pena*, como erróneamente esta aduce, ya que el fundamento para el rechazo del recurso fue el siguiente: [...] *Aún cuando la sentencia impugnada determina de manera clara y conforme a todas las reglas debatidas en el juicio, en observancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo; estima este tribunal de segundo grado que la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor no está suficientemente motivada conforme a los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, tratándose que el imputado es una persona de la tercera edad y del desistimiento formulado por la víctima señora Ana Altagracia López Polanco, madre de la menor víctima, se procede a acoger el artículo 339 en sus apartados 5 y 6, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, por lo cual se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión...* De lo que se desprende que lo que razonó era que no estaba de acuerdo con la pena por no tomarse en cuenta para su imposición los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, determinando que el juzgador incurrió en una insuficiencia de motivos en este sentido, pero no en la responsabilidad penal del encartado, por lo que este argumento carece de fundamento.

12. Ahora bien, sobre el planteamiento relativo a la errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en donde la recurrente manifiesta que en modo alguno podía la Corte reducir la pena por debajo del mínimo legal fundamentándose en este texto legal imponiendo una sanción de 5 años de prisión, amparándose, además, en el desistimiento de la madre y en la edad del imputado; en torno a este punto, es necesario examinar el texto legal en discusión, que establece: “**Criterios para la Determinación de la Pena.** Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”.

13. Expuesto lo anterior, debemos precisar que una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para la determinación de la pena, tendente a las consideraciones que este hace en torno a la misma, y otra es el criterio para la aplicación del perdón o de la reducción de esta incluso por debajo del mínimo legal, estipulado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, requiriéndose para su aplicación circunstancias extraordinarias de atenuación. Que el artículo 339 solo regula lo concerniente a la aplicación de la sanción legal propia del tipo penal juzgado y mal podría la Alzada para disminuir la pena por debajo del mínimo acogerse a este texto legal y al desistimiento formulado por la madre de la menor, el cual, como se dijo en otra parte de esta decisión, operaba solo en cuanto a la acción civil resarcitoria, que dicho sea de paso esa instancia no observó.

14. En esa tesitura, es bueno recordar que esta Sala se ha pronunciado en innumerables ocasiones que dicho texto lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, en modo alguno su ámbito de aplicación contempla eximir o reducir la pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal violado, ocurriendo lo propio con el artículo 340 del Código Procesal Penal sobre

el perdón judicial, que permite modificar la misma por debajo del límite legal e incluso exonerarla, ejercicio este que no puede hacer en base a apreciaciones subjetivas, sino cumpliendo con las condiciones exigidas para gozar de este beneficio, requiriéndose que el imputado reúna varias condiciones, entre estas “circunstancias extraordinarias de atenuación y siempre que la pena no supere los diez años de prisión”, que no es el caso, en tal sentido, no podía la Corte de Apelación fundarse en los criterios establecidos en el artículo 339 del mismo texto legal, de manera específica los numerales 5 y 6 relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, incurriendo con esto en una falta de base legal.

15. Es oportuno precisar con respecto a la pena, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

16. La pena, además, de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su

umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

17. En ese sentido, si bien es cierto que la Alzada podía modificarla, aún por debajo del mínimo, no menos cierto es que para ello debió ampararse en la norma legal exigible a esos fines, a saber, el artículo 340 del Código Procesal Penal y no como erróneamente lo hizo, amparándose en el desistimiento de la madre de la menor ultrajada o en la edad del imputado, obviando, los requisitos a tomar en cuenta para que el imputado se pudiera beneficiar con una reducción o exoneración de la pena.

18. En adición a lo anterior, es oportuno acotar que en el caso que nos ocupa, la víctima es una menor de edad, para la cual se activan diversos instrumentos de protección, pues, conforme al principio de prevalencia del interés superior, la solución que se adopte debe garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y la plena satisfacción de todos sus derechos, tal como lo dispone artículo 56 numeral 2) de la Constitución, así como los Tratados Internacionales. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional en sentencia núm. TC/0423/2015 ha establecido que *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

19. En tal sentido, esta sede casacional considera que los argumentos expuestos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al fundamentar la modificación de la pena por debajo del mínimo legal, resultan completamente contradictorios y carentes de base legal, violando con su accionar los principios: a) de proporcionalidad, ya que la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en proporción con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto; b) el de lesividad, en cuanto a la lesión o el daño provocado a la víctima, el cual es de una gravedad tal que no soporta una pena como la impuesta; y c) el de legalidad, porque sin acudir a las figuras jurídicas de las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano

ni tampoco a las relativas al perdón judicial estipuladas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se amparó en el desistimiento de la madre de la menor ultrajada así como en la edad del imputado, procediendo en virtud al artículo 339 del mismo texto legal a reducirla por debajo del mínimo establecido en la escala legal para los tipos penales atribuidos, resultando a todas luces desproporcional los fundamentos dados con la imposición de la pena de cinco (05) años de reclusión al ciudadano Ramón Runastid Germosén, lo que refleja una notable contradicción y falta de coherencia en la pieza recurrida, vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del Ministerio Público hoy parte recurrente y de la menor violada sexualmente; razón por la que entendemos, que la pena impuesta a dicho imputado no se encuentra ajustada a dichos principios, por consiguiente, procede acoger el medio invocado en el recurso que nos apodera y, en consecuencia, dictar directamente la decisión en virtud del artículo 427 numeral 2) letra a) del Código Procesal Penal, por ende, casa la decisión impugnada por las razones citadas en el cuerpo de esta y procede a mantener la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Runastid Germosén Guzmán contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00134 dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa directamente el aspecto civil y rechaza los demás argumentos en el aspecto penal.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Carmen Alardo Peña, titular de la Procuraduría Regional Noreste del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia antes descrita; en consecuencia, dicta directamente la decisión casando el fallo impugnado por las razones citadas en las motivaciones que preceden.

Tercero: Condena al recurrente Ramón Runastid Germosén a 10 años de prisión y en virtud del desistimiento de la madre de la menor ultrajada lo exonera del pago de la condena civil, que había sido fijada en la suma de DOP100,000.00.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gilberto Serulle Ramia.
Abogados:	Licda. Yosi Pimentel, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Gorís.
Recurrida:	A & K Constructora, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Gloria Alicia Montero, Katherine Vargas Abreu, Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Lic. José Rafael García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en la avenida

Penetración, núm. 9, sector Cerro Hermoso, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente otorgarles la palabra a los abogados de las partes, a fin de que externen sus calidades.

Oído a la Lcda. Yosi Pimentel, por sí y por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Juan Gilberto Serulle Ramia, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Gloria Alicia Montero, por sí y por los Lcdos. José Rafael García Hernández, Katherine Vargas Abreu y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, en representación de A & K Constructora, SRL, representada por René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Juan Gilberto Serulle Ramia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación de fecha 15 de agosto de 2019 suscrito por la parte recurrida A & K Constructora, SRL en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 4793-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de octubre de 2016 la entidad A & K Constructora, SRL, representada por su gerente René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, presentó acusación y constitución en actor civil contra Juan Gilberto Serulle Ramia, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2018-SEEN-00153 el 11 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la avenida penetración, núm. 9, casa 09, del sector Cerro Hermoso, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre cheques, modificada por la ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de A&K Constructora S.R.L., representada por el señor René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, en consecuencia, lo condena a una pena de seis (06) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el valor del cheque, consistente en Ochocientos Dieciocho Mil Doscientos Veintinueve pesos con Setenta y Tres Centavos*

(RD\$818,229.73); **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por A&K Constructora S.R.L., representada por el señor René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, en contra del señor Juan Gilberto Serulle Ramia y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el señor Abel Martínez Durán, por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la referida querrela con constitución en actor civil, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente, al señor Juan Gilberto Serulle Ramia y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el señor Abel Martínez Durán, al pago de Ochocientos Dieciocho Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$818,229.73), a favor de la sociedad A&K Constructora S.R.L., representada por el señor René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, por concepto del valor del cheque No.020213, de fecha 19-07-2016; **QUINTO:** Condena, conjunta y solidariamente, al señor Juan Gilberto Serulle Ramia y al ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el señor Abel Martínez Durán, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de la sociedad A&K Constructora S.R.L., representada por el señor René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste último a consecuencia de la acción cometida por el imputado y el tercero civilmente demandado; **SEXTO:** Condena al señor Juan Serulle Ramia y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el señor Abel Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Elsa Trinidad Gutiérrez, Katherine Vargas y José Rafael García Hernández, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00072, el 1 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, por intermedio

de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Goris; en contra de la sentencia núm. 369- 2018-SS-SEN-00153 de fecha 11 del mes de Julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el fallo impugnado solo en lo relativo a la pena y elimina por vía de supresión la condena a prisión impuesta al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo atacado; **CUARTO:** Compensa las costas.

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Único medio: "Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente esgrime, en síntesis, que:

Le manifestó a la Corte a qua el tribunal de primera instancia había retenido la responsabilidad penal del exponente al entender que su conducta era dolosa, tomando como punto de partida que el dolo se configuraba con el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo y que ello quedaba probado tras la realización del protesto y la denuncia del protesto, así como con el acto de comprobación de fondo, lo que es un desacierto procesal, toda vez que el exponente cesó de sus funciones de alcalde de la ciudad de Santiago de los Caballeros -de manera formal- el dieciséis [16] de agosto de dos mil dieciséis [2016], mientras que los actos señalados fueron materializados entre la primera y segunda semana del mes de septiembre de dos mil dieciséis 2016. De tal suerte, los actos fueron realizados cuando el exponente había cesado en sus funciones de alcalde y además en dichos actos no figura este en calidad de requerido, tomando conocimiento del no pago del cheque al momento de la notificación de la acusación del proceso que se trata. El contenido de los señalados actos no le era conocido porque, simplemente, nunca le fueron notificados por no hacer parte en ellos como uno de sus requeridos, a pesar de lo anterior la Azada decidió retener la responsabilidad penal y civil del hoy recurrente en casación, Juan Gilberto Serulle Ramia, optando, de forma infundada, por utilizar los susodichos actos como prueba del dolo en cuanto a la conducta del exponente. Estos actos no pueden tener consecuencias jurídicas respecto al exponente, por la clara razón de que por su contenido no demuestran el elemento subjetivo del tipo penal imputado, que es el dolo.

No pueden cumplir tales actos la función de ser pruebas que demuestren la intención fraudulenta del exponente por la no reposición de los fondos cuando este nunca tuvo conocimiento de ellos por no haberles sido notificados. Tampoco respondió la Corte su alegato en cuanto a que no se le podía retener responsabilidad civil ya que con respecto a éste no existió un enriquecimiento ilícito, incurriendo en omisión de estatuir”.

4. Al examinar el legajo del expediente, se colige que el recurrente fue sometido a la justicia por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por expedir un cheque sin la debida provisión de fondos, siendo condenado a 6 meses de prisión, al pago de una multa de DOP818,229.73 por el valor del cheque, al pago conjunto con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de DOP818,229.73 por concepto del valor del cheque, así como una indemnización de DOP400,000.00 a favor de la parte recurrida A & K Constructora, SRL.

5. Del análisis de sus argumentos se desprende que el encartado plantea ante esta sede *una ilogicidad manifiesta en la decisión dictada por la Alzada en cuanto a que fue condenado en base a actos que fueron realizados cuando este había cesado en sus funciones de alcalde, sin figurar en los mismos en calidad de requerido, para lo cual tomó conocimiento del no pago del cheque al momento de la notificación de la acusación del proceso que se trata, agregando que dichos actos no cumplen con la función de ser pruebas que demuestren la intención fraudulenta del exponente por la no reposición de los fondos cuando este nunca tuvo conocimiento de ellos por no haberles sido notificados, por tanto no se configura la intención dolosa, como erróneamente corroboró la Alzada y por ende no podía retenérsele falta penal ni civil, ya que con respecto a él no existió un enriquecimiento ilícito, omitiendo referirse la Corte a esto último.*

6. Del examen a la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se observa que esta modificó lo relativo a la condena a prisión, la cual eliminó acogiendo circunstancias atenuantes, pero manteniendo los demás aspectos de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fundándose en que de acuerdo al volante expedido por el banco quedó demostrado que el cheque no se pagó por insuficiencia de fondos, deduciendo de esto la tipificación del delito de emisión de cheques sin fondos.

7. Yerra la Corte al manifestar, que por el solo hecho de que el volante del banco establezca que se produjo el no pago del cheque por insuficiencia de fondos, se configuraba el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; sin tomar en cuenta varias previsiones; primero, que el titular de la cuenta no era el señor Juan Gilberto Serulle Ramia, sino el Ayuntamiento del municipio de Santiago; segundo; que este firmó el cheque cuestionado cuando ostentaba su calidad de Alcalde para el pago de un asunto propio de la institución, ya que según consta en la glosa procesal se emitió para la construcción de unos nichos en el cementerio público, lo cual realizó el querellante, de lo que se desprende que no lo hizo a título personal; tercero, que al momento de ser presentado al banco para su cobro el 12 de agosto de 2016, por la persona moral y segunda endosante La Plomada Development, ya este se encontraba en la fase de transición de su mandato, máxime que ni el acto de compulsa notarial contentivo del protesto del cheque de fecha 9 de septiembre de 2016, ni el contentivo de Denuncia de Proceso Verbal de Protesto de Cheques de fecha 9 de septiembre de 2016 estaban dirigidos en su contra, sino al Ayuntamiento del municipio de Santiago por la Plomada Development, SRL, por lo cual el imputado no tuvo conocimiento de la situación en ese momento, pero además, dichos actos fueron realizados luego del término de la gestión del hoy imputado.

8. Si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada que el cheque girado no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe, no menos cierto es que en el caso presente no ha quedado probada la mala fe del librador, ya que este, como dijéramos, no emitió el cheque a título personal, sino en representación del Ayuntamiento del municipio de Santiago y mientras ejercía su condición de alcalde, máxime que el protesto y la comprobación de los fondos se realizaron luego del término de su gestión; en tal sentido, no podía reputársele responsabilidad penal y civil amparado en un volante del banco librado, aun cuando este especificara que se devolvía el cheque por “insuficiencia de fondos”.

9. En adición a lo anterior, es bien sabido que en los procesos de transición gubernamental se producen transformaciones significativas en la manera de manejar las cuentas del erario, en donde se requiere

un sinnúmero de modificaciones, dentro de los cuales se encuentra el cambio de firma como elemento de autorización de pagos respecto de los fondos de las cuentas bancarias del cabildo, que es lo que ocurre en el presente caso, en donde el cheque fue presentado al banco cuando la función del recurrente como alcalde había cesado en cuanto a la autoridad que poseía su firma, lo que lo imposibilitaba de ejercer cualquier tipo de control sobre el cumplimiento o no de la obligación asumida por el ente municipal, emitiéndose el protesto casi un mes después, en tal sentido, esta Sala estima pertinente acoger el recurso de casación incoado por el recurrente y; en consecuencia, se anula la decisión impugnada con respecto a él, y esta sede casacional en virtud el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en base a los hechos fijados por el tribunal de fondo, procede a dictar propia decisión, eximiéndolo de toda responsabilidad penal y civil, pronunciando el descargo puro y simplemente, confirmando la decisión con respecto al Ayuntamiento del municipio de Santiago.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el indicado recurso y anula la decisión solo con respecto a Juan Gilberto Serulle Ramia, dicta directamente la sentencia y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente, tanto en el aspecto penal como en el civil, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Confirma con respecto al Ayuntamiento del municipio de Santiago.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Adón.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Adón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, sector La Seiba, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Miguel Ángel Adón, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Miguel Ángel Adón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00031, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Adón, siendo fijada la audiencia para el 24 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0091, del 12 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 26 de agosto de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Juan G. Pereira, fiscalizador en funciones de procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Delitos Especiales y Robos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio el 21 de noviembre de 2017, en contra de Miguel Ángel Adón (a) Jamo, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Adón Castillo.

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 578-2018-SACC-00290, el 13 de junio de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Adón, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SEN-00718, el 9 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Miguel Ángel Adón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. No porta, con domicilio en la calle Principal, sector La Ceiba, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, República Dominicana, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Adón Castillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución

de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

CUARTO: Rechaza conclusiones de la defensa. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (02:00 a.m.) horas de la tarde.

SEXTO: Vale cita para las partes presentes y representadas". (Sic)

d) No conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00331, objeto del presente recurso de casación, en fecha 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Adón, debidamente representado por la Licda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, en fecha nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2018-SSEN-00718, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

El recurrente, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).

2) El encartado plantea en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer y segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia y falta de motivación de la pena”; los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación establecen que el Tribunal a quo estableció en la página 12 que la sanción le fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del hecho, cumpliendo de este modo con el voto de la ley, ver página 5 de la sentencia de la corte, pero dicho jueces realizaron una interpretación de la motivación de la sentencia de una manera analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad. La corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a la motivación de la pena planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano; los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Siete (07) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que no se tomaron en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo son: a) el grado de participación del imputado, b) las condiciones carcelarias y c) que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que la pena de 7 años no se compadece con la función resocializadora de la pena; que solo fueron valorados los aspectos negativos para imponerle una condena de 7 largos años.

3) De la ponderación de lo vertido en el recurso de casación, se advierte que el recurrente cuestiona de manera general la falta de motivación para contestar su primer y segundo medio planteados en apelación, al confirmar una sentencia condenatoria en su contra, con insuficiencia probatoria, por existir contradicción en las pruebas testimoniales e imponiendo una sanción de 7 años, que resulta desproporcional, irracional, excesiva y sin observar los criterios para la determinación de la pena, en

violación a los artículos 24, 25, 172 y 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución.

4) La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

5. Que con relación al argumento anterior, esta Corte verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 6-15 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud a las cuales forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de falta de valoración de las pruebas incorporadas al juicio se centró en la ponderación que hizo el tribunal a quo de las mismas que se incorporaron en el juicio oral, fueron escuchadas las declaraciones de dos testigos directos, esto es los señores Andrés Adón Castillo y Reyna Teresa Ramírez, quienes luego de haber sido juramentados, identificaron de forma puntual al imputado recurrente, mismas que fueron suficientes para sostener una sentencia condenatoria en contra del mismo, declaraciones que fueron coincidentes en narrar las circunstancias del hecho, o sea, que el hecho ocurrió en horas de la madrugada del día 16 de julio de 2017, en momentos que el imputado y un hermano de él, penetró a la casa de ambos, despegando 3 tablas de la casa, sustrayendo desde el interior de una gaveta de la habitación de la víctima, la cantidad de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), que tenían para un estudio de la hija de ambos, indicando además que quien primero lo vio fue la señora Reyna Teresa Ramírez quien forcejeó con él con la finalidad de impedir que cometiera los hechos y que el señor Andrés Adón Castillo no pudo hacer nada puesto que tenía 48 horas que había salido del hospital, emprendiendo el imputado la huida del lugar inmediatamente después sustrajo el dinero. 6. Ambos testigos tanto los señores Andrés Adón Castillo y Reyna Teresa Ramírez, al momento de deponer en el juicio dieron la misma versión de la ocurrencia de esos hechos, por lo que la Corte no pudo apreciar el vicio de falta de motivación de la sentencia que aduce el recurrente, como aval para solventar la petición de que se anule la decisión impugnada, por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, decisión

que se fundamentó en hecho y en derecho, conforme a las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio, donde se verificó que los testigos sin ningún tipo de dubitación indicaron como se produjeron los hechos, dando datos certeros que llevaron la certeza al tribunal de que real y efectivamente el imputado, todo lo cual han sido las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador. 7. Que por esas razones, hemos entendido que el tribunal de juicio obró de forma razonada al determinar probado el crimen de robo cometido en casa habitada, quedando comprendido naturalmente los hechos en los tipos penales retenidos por el tribunal y que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, quedando así bien determinados los hechos puestos en causa, razón por la que esta Corte tiene a bien RECHAZAR este primer medio que fundamenta el recurrente. (...) esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: "...Que en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por el Crimen de Robo en casa habitada, de noche y rupturas; por lo que, esto se verá reflejada en el dispositivo de esta sentencia", (Ver acápite titulado "Criterios para la imposición de la pena", página 12 punto 4, de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal que tipifican y sancionan el crimen de robo cometido en casa habitada; amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena⁵ en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente como último aspecto. 10. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de

5 Sentencia 90, de fecha 22 de junio de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

la imposición de la pena, a los cuales esta Corte se adhiere: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a lo Constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho”, circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a quo al momento de imponer la sanción al imputado. 11. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

5) Del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, donde contestó de manera precisa cada uno de los medios que le fueron planteados por el hoy recurrente, dando por establecido que observó lo relativo a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado desde la página 6 hasta la 15; sin advertir que las pruebas testimoniales resultaran contradictoria como sostiene la defensa del imputado, y observando en estas una correcta aplicación de la sana crítica racional que destruyó el estado de inocencia del procesado, lo que permitió establecer, sin lugar a dudas, su participación en el hecho, al ser visto por los señores Andrés Adón Castillo y Reyna Teresa Ramírez, dentro de su vivienda, sustrayendo el dinero que tenían en una gaveta.

6) Cabe señalar, que al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena, se ha establecido en constantes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*⁶.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación ha reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, estos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los fundamentos de aplicación de la misma, como sucedió en el caso presente, en donde se configuraron sin lugar a dudas los elementos constitutivos de la infracción, siendo probados los tipos penales que se le atribuyen al recurrente.

8) En ese sentido, la Corte determinó que ciertamente se configuraba la existencia de un robo de noche, en casa habitada y con la ruptura de varias tablas de la casa, por consiguiente, observó que el imputado fue condenado a 7 de años de prisión, sanción que consideró justa, brindando motivos suficientes que se apegan a los criterios sostenidos por esta Corte Casacional, sin incurrir en la violación al principio de razonabilidad y conforme a los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la sanción descrita se encuentra dentro del rango legal de las normas violadas y no se trata de 10 años, como erróneamente se hace constar en la instancia recursiva.

9) Es pertinente destacar que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica; de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal esté fundada en

6 Sentencia núm. 385, dictada el 19/11/2012, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0423/15, de fecha 29/10/2015 y sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29/12/2020, dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

derecho y no resulte arbitraria; en el caso de la especie, la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una decisión adecuadamente motivada, por lo que cumple con las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, puesto que la Corte no realiza una interpretación extensiva del artículo 339 del Código Procesal Penal, como aduce el recurrente; por consiguiente, no se generó indefensión en contra del imputado.

10) Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria, la determinación de la responsabilidad penal del imputado y su sanción se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

11) La defensa del justiciable solicitó en audiencia la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, a los fines de que le sea suspendida la pena a su representado; sin embargo, no solo se trata de un pedimento distinto a lo contenido en el recurso de casación, sino que, además, esta Corte de Casación entiende que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que quiere decir, que su aplicación no es de manera automática y el tribunal goza de esa facultad; observando esta Alzada que la sanción impuesta supera los cinco (5) años que contempla la referida norma para su aplicación; en ese tenor, resulta improcedente la petición subsidiaria invocada, por consiguiente, se rechaza.

12) Si bien es cierto que el recurrente arguye violaciones constitucionales en el medio invocado, no menos cierto es que sus reclamos solo se concentran en la falta de motivación; sin embargo, los razonamientos brindados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

13) Esta sede Casacional no avista vulneración alguna al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como sostiene el recurrente; quedando debidamente garantizada la eficacia de los derechos fundamentales, ya que los jueces *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofrecieron una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplieron con el mandato de ley constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

14) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15) El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

16) En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Adón, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Guzmán Romero.
Abogada:	Licda. Yohemi Natali Frías Carpio.
Recurrida:	Kathleen Ann Hatfield.
Abogados:	Licdos. Amel Leison Gómez, Iván A. Cunillera Alburquerque y Dr. William Cunillera Navarro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Guzmán Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1791966-2, residente en la casa núm. 12, de la calle Los Taxistas, sector Vista Jardín, Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, Tel. 829-314-5946, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-273, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amel Leison Gómez, por sí y por el Lcdo. Iván A. Cunillera Alburquerque y el Dr. William Cunillera Navarro, actuando a nombre y en representación de Kathleen Ann Hatfield, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio quien actúa en nombre y representación de Kelvin Guzmán Romero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Kelvin Guzmán Romero, siendo fijada la audiencia para el 24 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00412, del 16 de octubre de 2020, y fijada la audiencia para el 20 de noviembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Alba Nelis Mota, Unidad de Atención a Víctima de la provincia de La Altagracia, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio el 22 de junio de 2016, en contra de Kelvin Guzmán Romero, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kathleen Ann Hatfield.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución penal núm. 187-2017-SPRE-00351, el 11 de julio de 2017, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Kelvin Guzmán Romero, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 340-04-2018-SPEN-00078, el 11 de abril de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por el ministerio público y la parte querellante de la variación de la calificación jurídica, por improcedente. **SEGUNDO:** Declara al imputado Kelvin Guzmán Romero,

dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1791966-2, residente en la casa núm. 12, de la calle Los Taxistas, sector Vista Jardín de Villa Cerro de la ciudad de Higüey, culpable del delito de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la señora Kathleen Ann Hatfield, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos en favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** Compensa al imputado Kelvin Guzmán Romero del pago de las costas penales, por haber sido asistido por una defensora pública. **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil hecha por la señora Kathleen Ann Hatfield, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. William I. Cunillera y el Lic. Iván I. Cunillera Alburquerque, en contra del imputado Kelvin Guzmán Romero y el Hotel Royalton Punta Cana, Resort y Casino, por no haber liquidado en tiempo hábil el monto de los daños y perjuicios que estimaba haber sufrido. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles. (Sic)

d) No conforme con esta decisión, el imputado y la querellante y actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2010-SSEN-273, objeto del presente recurso de casación, en fecha 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año 2018, por la LCDA. YOHEMI FRÍAS CARPIO, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado KELVIN GUZMAN ROMERO; y, b) En fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año 2018, por el LIC. IVAN A. CUNILLERA ALBURQUERQUE. y el DR. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO. Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la SRA. KATHLEEN ANN HATFIELD, ambos contra la Sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00078. de fecha Once (11) del mes de Abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a

partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. (Sic)

2) El recurrente Kelvin Guzmán Romero alega, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del CPP).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69.10 de la Constitución dominicana y artículo 3, letra G, 4 literales IV, VII, VIII, IX, 11 de la Resolución núm. 2463-2014 (artículo 426.3 del CPP).*

3) El encartado plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís se refiere de una manera errónea al motivo planteado por la defensa del imputado con relación a falta de motivación de la sentencia recurrida, aún peor ni siquiera menciona las actas de audiencia depositadas por la parte recurrente en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, para demostrarle a la corte de apelación la falta que incurrió el tribunal a quo. Es evidente que al examinar la sentencia del tribunal a quo hay una inexistente motivación de los incidentes.

4) El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica solicitó al tribunal el aplazamiento de la audiencia con la finalidad de que se hiciera vía una dirección IP, que es la vía que por la cual se garantiza la videoconferencia por ser la que está habilitada en el salón de audiencia para tales fines, que permite una comunicación simultánea y sin interrupción, además la defensa técnica establece que no se podría conservar las declaraciones de la víctima por el medio tecnológico utilizado, por no permitir que dichas declaración fueren grabada, siendo la grabación el medio tecnológico idóneo para mantener la fidelidad de dichas declaración, con la finalidad de mantener la autenticidad de la misma y garantizar el derecho de las partes y que por la vía que se estaba realizando Skype no podía ser grabada, a lo que el tribunal toma la decisión de continuar la audiencia sin importar la interrupción en la comunicación, la dificultad para entender de manera clara las declaraciones

y que las declaraciones de la víctima no estaban siendo grabadas. Que los jueces del tribunal a quo a la hora de aplicar la resolución 2463-2014 así como el artículo 346 del Código Procesal Penal, lo hacen de una forma errónea y violentando el debido proceso, los derechos del imputado, y el debido proceso, así como el derecho de la defensa de utilizar dicho video como prueba para sustentar sus pretensiones en un eventual uso de su derecho a recurrir. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cometió el mismo error del tribunal a quo, al no examinar que se estaban violentando derechos fundamentales del imputado, como es el derecho a un juicio oral y preceptos constitucionales como es la obligación de los jueces a garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, porque si bien es cierto que la víctima es residente en Estados Unidos, no es menos cierto que la vía tecnológica utilizada para escucharla no fue la idónea, por no ser la que establece la Ley, y aún peor por ser una vía de comunicación que no garantiza la efectividad de las declaraciones de la víctima.

5) De lo anteriormente expuesto, esta Alzada observa que ambos medios guardan estrecha relación, toda vez que los incidentes a los que hace alusión se refieren al pedimento de que fuera rechazada la videoconferencia de la víctima, por la vía de Skipe y cuestiona la valoración probatoria de esas declaraciones.

6) La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

7.- Con relación al primer medio del recurso, contrario al alegato de dicha parte no se observa ninguna violación con relación a la resolución 2463-14. como establece la parte recurrente, en su acción ya que la misma se realizó tomando en cuenta los cánones legales establecidos y tomando en consideración que la víctima la ciudadana estadounidense Kathleen Ann Hatfield, es domiciliada y residente en Estados Unidos de América, tomando en cuenta los cánones legales establecidos en los Arts. 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 8.- Que del análisis del segundo medio, invocado por la parte recurrente se advierte que dicha parte ataca las declaraciones de la víctima y el valor probatorio que los Jueces A quo le otorgaron a la misma sin embargo y contrario a lo alegado, los Jueces A quo establecen que las mismas son coherentes, objetivas y precisas al establecer de forma directa la ocurrencia de los hechos y la participación

del imputado en tales hechos puestos a su cargo que ciertamente se observan en dichas declaraciones que la víctima establece que el imputado la agredió en fecha 14 de marzo del 2016, en el Hotel Royalton Punta Cana Resort y Casino, siendo este empleado del hotel en el momento en que este se encontraba en la discoteca con sus amigas y luego se separa de estas y que en el momento que vuelve a buscarla el imputado la estaba siguiendo, y que ella decía que estaba buscando a sus amigas que le pide ayuda a este en su condición de empleado del hotel, que le dijo que no quería tener sexo con él, que luego se dio cuenta que estaba en el baño, que este bloqueó la puerta, que no se sentía bien porque había tomado mucho, etc., que cuando despierta ella tenía los pantalones hasta los tobillos, y él ya no estaba, que posteriormente sube al centro del hotel se encuentra con sus amigos y le dijo que el imputado la penetró porque así lo sentía en su cuerpo, después del sexo, que después lo apresaron, y luego fue evaluada por los médicos, y le encontraron fluido dentro de ella, que reconoció al imputado, que lo identifica como la persona que está vestida con una camisa azul o blanca que tiene los brazos cruzados, y que lo reconoce. Que ciertamente se observa que dichas declaraciones tienen coherencia, precisión, que no se observan contradicciones en la misma.

9.- Que en cuanto al tercer medio, contrario a los alegatos de la parte recurrente los Jueces A quo motivaron la decisión recurrida valorando de manera individual cada medio de prueba así como de manera conjunta y ese sentido y formando las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la valoración de la prueba fijaron como hechos probados la responsabilidad penal del imputado y dictando condena en su contra como responsabilidad prevista y sancionada por los Arts. 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la víctima por lo que a todas luces la decisión recurrida es una decisión seria y precisa con buena aplicación del derecho e interpretación de los hechos, por lo que procede en cuanto a este recurso ser rechazado y confirmar la decisión en su contra.

7) Si bien es cierto que la Corte *a qua* se limitó a señalar que no hubo violación a la resolución 2463-2014, toda vez que la videoconferencia se realizó tomando en cuenta los cánones legales establecidos; no menos cierto es que esta, en ese sentido, confirmó la posición adoptada por el tribunal de juicio, el cual ante el planteamiento incidental de que las declaraciones de la víctima fueran recogidas a través de videoconferencia que permitiera su grabación, dio por establecido la utilización de

cualquier método o vía idónea que garantizara las declaraciones de esta; por tanto, observando a su vez la presentación de recursos de oposición; en ese orden de ideas, esta Sala Casacional advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que la ponencia de la víctima se efectuó en apego a la ley, siendo recogidas su versión de los hechos, así como las respuestas que esta brindó en torno a las preguntas que le formuló la defensa, y el tribunal de juicio brindó motivos suficientes para descartar el pedimento incidental haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 11 y 14 de la referida resolución, así como del artículo 346 del Código Procesal Penal, para permitir el registro literal de la audiencia mediante cualquier método, lo cual no generó indefensión para el recurrente y preservó la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes.

8) En atención a la queja señalada, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto del vicio argüido, la Alzada expuso de manera sucinta pero satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de este vicio invocado en el escrito de apelación, entendiendo esta Sala suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias de la norma, con relación a la motivación de la sentencia disponen que las mismas sean concisas, entendibles y explicativas y no necesariamente extensas. En ese orden, la no mención de las actas de audiencias referentes al citado pedimento incidental no lesiona sus derechos, puesto que la postura asumida por la Corte *a qua* surge de lo observado en la fase de juicio para procurar la valoración de todas las pruebas, las cuales se efectuaron respetando los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

9) Indicado todo lo anterior, esta Sala colige que no se evidencia que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta de la prueba testimonial, todo lo contrario, lo que se constata es que la ponderación realizada se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo al convencimiento de que el testimonio de la víctima, ahora rebatido era confiable, coherente y preciso, lo cual logró ser corroborado más allá de toda duda razonable, con el certificado médico legal que le fue practicado a la víctima, quien en todo momento ha identificado al imputado como la persona que le causó la agresión sexual.

10) En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que la credibilidad dada a las víctimas no puede ser censurada

en casación, si los jueces de primer grado y los de la Corte *a qua* no han incurrido en desnaturalización como sucedió en la especie, ya que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y estas cumplieron con los requisitos establecidos por la doctrina para que puedan fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable⁷, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a las imputaciones formuladas.

11) Los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y los métodos utilizados, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

12) Por cuanto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

13) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

14) El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone*

7 Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335.

lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

15) En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Guzmán Romero, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Andioris Brito Félix.
Abogado:	Lic. Miguel W. Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Andioris Brito Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0175325-9, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 8, sector Perla Antillana cerca del parque, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00388, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel W. Canela, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Cristian Andioris Brito Félix, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel W. Canela, en representación de Cristian Andioris Brito Félix, depositado el 29 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00039, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Cristian Andioris Brito Félix y fijó la audiencia para el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, fue reaperturada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00204, de fecha 14 de septiembre de 2020 y fijada la audiencia para el 29 de septiembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El Lcdo. Gilberto Antonio Castillo Fortuna, procurador fiscal de la Provincia Santo Domingo, asignando al Departamento de Homicidios, Violencias Físicas y Desaparecidos, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, el 28 de julio de 2017, en contra de Cristian Andioris Brito Félix, imputándolo de violar los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dioscar Ezequiel Martes Berroa (occiso).

B) Al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00102, el 23 de febrero de 2018, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, pero varió la calificación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, dictando auto de apertura a juicio en contra de Cristian Andioris Brito Félix, imputándole de violar los textos mencionados.

C) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00596, de fecha 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Cristian Andioris Brito Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0175312-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 08, sector Perla Antillana, provincia Santo Domingo, teléfono. 809-975-4890. Actualmente recluso en Operaciones Especiales; del crimen de Homicidio Voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dioscar Marte Berroa, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año*

1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Cristian Andioris Brito Félix al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la Defensa técnica, por resultar improcedentes e infundadas. **CUARTO:** En virtud del artículo 11 del Código Penal dominicano, dispone el decomiso a favor del Estado dominicano, de la pistola marca Tauro, calibre 9 milímetro, numeración TYC65809, que figura como cuerpo del delito. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día dos (02) del mes Octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00388, objeto del presente recurso de casación, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Cristian Andoris Brito Feliz, a través de su representante legal la Lcda. Yanet De Los M. Acosta Díaz, sustentado en audiencia por el Lcdo. Miguel Willian Canela, en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SEEN-00596, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha treinta (30) de mayo del 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

5) El recurrente Cristian Andioris Brito Félix, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer Medio: *La sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, deviene en manifiestamente infundada e inobserva los principios para una tutela judicial v efectiva y el debido proceso de ley.* **Segundo Medio:** *Sentencia es infundada en medios de pruebas ilegalmente obtenidos.* **Tercer Medio:** *Contradicción de la sentencia ahora recurrida con sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el deber de motivación adecuada de las sentencias.* **Cuarto Medio:** *Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo relativo al criterio que se debe tomar la imposición de una pena.*

6) El encartado sostiene en el desarrollo de su primer reclamo, en síntesis, lo siguiente: *que fue arrestado 4 horas y media después del hecho, por lo que no se trató de un arresto flagrante ni existía una persecución en su contra que haya dado lugar al arresto; por lo que se debió requerir una orden de arresto por ante la autoridad judicial competente, lo cual no se hizo, por lo que es violatorio al derecho a la libertad.*

7) Ante la queja planteada por el recurrente, esta Alzada procedió al estudio y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente la sentencia de marras y el recurso de apelación que dio lugar a dicha decisión, observando en estos, que el presente planteamiento no fue incluido en su instancia recursiva, por tanto, no colocó a la Corte *a qua* en condiciones de referirse al tal aspecto, resultado en ese sentido, un medio nuevo, que escapa a la casación; no obstante lo anterior, su argumento de violación al derecho a la libertad, por la aducida ilegalidad de su arresto, es propio del juez de la instrucción, durante el conocimiento de la medida de coerción, el cual dictó en su contra tres meses de prisión preventiva; por consiguiente, se trata de una etapa precluida. En ese contexto, esta Sala casacional rechaza dicho argumento.

8) El recurrente arguye en el desarrollo de su segundo medio, que no fueron valoradas por la Corte de Apelación, las pruebas recogidas por el Ministerio Público, toda vez que la certificación de análisis forense núm. 1792-2017, de fecha 28/04/2017, señala que los casquillos se corresponden con el arma del imputado, pero no se levantó un acta de inspección que establezca la recogida de los casquillos de bala, además fue realizado por la Policía Nacional, cuando el organismo competente lo es el Inacif, de

conformidad con el artículo 2 numerales 1 y 2 de la Ley 454-08 Ley que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); por consiguiente, carece de valor probatorio y violenta el principio de legalidad, por lo que resulta nula a la luz del artículo 69.8 de la Constitución de la República; sin embargo, la Corte le dio valor probatorio.

9) Que sobre el particular, esta Corte de Casación ha podido advertir, del análisis de la glosa procesal, que el recurrente no le planteó tal aspecto a la Corte *a qua*; por consiguiente, el valor probatorio de la certificación de análisis forense aportada al presente proceso resulta del examen del conjunto de pruebas que fueron ponderadas por el tribunal de juicio, observando esta Alzada, que al no realizar ninguna queja sobre el citado documento en grado de apelación, su alegato constituye un medio nuevo, lo cual escapa al control de la casación, por no colocar a la Corte en condiciones de referirse sobre el aspecto cuestionado. Además, la aducida ilegalidad de la prueba documental consistente en una certificación de análisis forense, expedida por el Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional, resulta una etapa precluida, toda vez que fue acogida por el juez de las garantías, es decir, el juez de la instrucción; No obstante, es preciso señalar, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) es un órgano técnico funcionalmente independiente, creado con la finalidad de brindar auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República; por consiguiente, su función es de asistencia o colaboración; en tal sentido, la ley que lo regula no deroga ninguna de las operaciones que le son asignadas a los organismos de investigación, como lo es el Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional; por lo que son válidas sus actuaciones; en ese tenor, el argumento expuesto por el recurrente es infundado y carente de base legal, por ende, se rechaza.

10) En lo que respecta a la valoración probatoria, si bien es cierto que en el proceso no se describe un acta de inspección de escena del crimen, no es menos cierto que la ponderación de toda la prueba testimonial dio como resultado que, aunque al momento de los hechos existían otras personas provistas de arma de fuego, el único que realizó disparos en el lugar fue Cristian Andioris Brito Félix desde un motor en movimiento, lo que, unido al referido certificado de análisis forense, que describe. “tres (3) casquillos cal. 9mm, colectados en la escena donde resultó muerto por herida de bala Dioscar Marte Berroa, hecho ocurrido en fecha 24-04-2017

en el Sector Villa Liberación, Sto. Dgo. Este (UPE-17, Sto. Dgo. Este)”, así como el acta de registro de personas, donde se describe el arma ocupada al imputado, señalando la certificación de análisis forense que los casquillos recolectados coinciden con el arma ocupada al procesado; todo lo cual nos permite establecer que las pruebas fueron valoradas en su conjunto, conforme a la sana crítica racional, lo que conllevó a determinar la responsabilidad penal del imputado; por lo que el vicio denunciado es infundado y carente de base legal.

11) El imputado sostiene además que igual situación se produjo en la valoración de un DVD el cual no fue puesto a disposición de la defensa técnica en franca violación al derecho de defensa ni tampoco puesto a disposición de la Corte *a qua* para su valoración. Pero lo alarmante de ese medio de prueba es que es una prueba que fue recogida a espaldas de lo que dispone el artículo 192 del Código Procesal Penal, pues no existe ninguna solicitud y autorización de un juez competente para la obtención, captación y reproducción de una prueba de esa naturaleza, ya que la recolección de una prueba audiovisual están reguladas por el artículo 192 del Código Procesal Penal violentando nuevamente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Normativa Constitucional. Que a pesar de que a la Corte *a qua* no le fue puesto a disposición dicho elemento de prueba en las páginas 6 y 7 de la sentencia de marras se recoge la valoración y ponderación de la misma incurriendo en un error judicial pues los mismos han valorado una prueba que ni siquiera palparon.

12) En cuanto al reclamo de que el DVD no fue puesto a disposición de la defensa técnica, esta Sala de casación advierte que tanto la entrega voluntaria del CD como el DVD fueron partes de los elementos de pruebas aportados en la acusación del ministerio público, sobre la cual los abogados del justiciable presentaron su escrito de defensa, siendo admitidas en la fase preliminar, por tanto, su argumento sobre la ilegalidad de la indicada prueba, carece de asidero jurídico por ser una etapa precluida, y la Corte estableció que las pruebas audiovisuales fueron introducidas de manera legal al proceso; por lo que el vicio denunciado resulta infundado.

13) Alega además, en el desarrollo del citado medio que el testigo Gilberto Marte Severino, es parte interesada, por ser el padre de la víctima y no fue corroborado por ningún otro medio que este se encontrara en el lugar del hecho; que declaró que el hecho se produjo porque el imputado

se negó a pagar un parqueo que ocupaba con una motocicleta; pero, contrario a lo señalado por el Ministerio Público el hecho se produjo porque el imputado le entregó RD\$500.00 para que se cobrara el parqueo y la víctima hizo un berrinche para no devolverle, pero además, el Ministerio Público no señala que dicho testigo estuviera presente, por lo que dichas declaraciones denotan una falta de sinceridad, situaciones que no fueron tomadas en cuentas por los jueces de primer grado ni por la Corte.

14) La Corte *a qua* para fallar lo relativo a la valoración probatoria dijo lo siguiente: *Conforme al segundo motivo invocado por la parte recurrente, el cual consiste en la existencia de errónea valoración del testimonio de Gilberto Martes Silverio, elemento probatorio a cargo; huelga establecer que al análisis de un testimonio el Tribunal a quo se encuentra en la obligación de verificar la calidad del testificante para su valoración a saber: 1) Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso, se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial o de oídas como tampoco será igual a un testigo instrumental o técnico, ya que todos declaran bajo especificaciones distintas que el tribunal debe ponderar; 2) Dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presencio los hechos de manera directa reteniendo el testigo Gilberto Martes Silverio al análisis de la sentencia recurrida un carácter sui generis toda vez que ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos al igual que informaciones externas, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan como veremos del relato expositivo sopesada por los juzgadores; 3) Cuando un testigo presencial participa en un proceso e informa lo que ha visto sobre la causa será imperioso determinar la naturaleza o el tipo de intensión y veracidad, pues ello será directamente proporcional a la capacidad probatoria de su testimonio. Delimitación esta que realizamos dado el alegado hecho de la ponderación de testimonios exclusivo y erróneo en el proceso que nos ocupa. Que esta Corte al tamiz del análisis del presente alegato ha dejado establecido, lo siguiente; que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, materiales, y audiovisuales, las cuales, fueron introducidas de manera legal al proceso, permitiéndoles así analizarlas y tomarlas en*

consideración para pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado Cristian Andioris Brito Feliz, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Cristian Andioris Brito Félix destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor lo cual se evidencia a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, ya que, se puede observar que el testigo a cargo, señor Gilberto Martes Silverio, fue coherente, preciso y contundente en señalar al imputado Cristian Andioris Brito Félix, como la persona que realizó el disparo que segó la vida del señor Dioscar Ezequiel Marte Berroa el día de la ocurrencia de los hechos, lo cual quedó corroborado con la prueba audiovisual que fue incorporada al proceso por la parte acusadora en la etapa preliminar consistente en un video del lugar donde ocurrieron los hechos, con el cual el tribunal a quo pudo determinar lo siguiente: “Que de igual forma, el órgano acusador aporta un video del lugar donde ocurren los hechos, donde se visualiza el momento en que el imputado Cristian Andioris Brito Félix, realiza los disparos de manera directa al hoy occiso Dioscar Ezequier Marte Berroa; prueba que demuestra que ciertamente, la persona que le ocasiona la muerte al hoy occiso es el imputado Cristian Andioris Brito Feliz, y que el imputado acciona el arma de fuego que portaba momentos en que se retira del lugar en una motocicleta y cuando ya el incidente por el pago del parqueo había cedido, lo que implica que el imputado no tenía motivo alguno para realizarle los disparos que le realizó al hoy occiso; máxime, en dicho video se ve que los disparos fueron dirigidos al hoy occiso, no hacia arriba como dice el testigo a descargo y menos en defensa ni del imputado, ni de sus acompañantes o de otras personas, ya que el hoy occiso estaba alejado del imputado y en otras funciones que en nada ponían en riesgo la vida o seguridad del imputado o sus acompañantes, por lo que, el imputado actuó de manera voluntaria y por la cantidad de disparos que realiza su intención era la de ocasionar daño, como en la especie, la muerte del hoy occiso (ver páginas 19 de la sentencia recurrida).

15) Esta Alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, con relación al reclamo descrito precedentemente, la

Corte *a qua*, al examinar el recurso de apelación y dar respuesta a los vicios invocados, fundamentó con argumentos lógicos y coherentes sus motivaciones, en base a la ponderación realizada por el tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial ofrecida por el testigo Gilberto Martes Silverio.

16) En apego a lo anterior, la validez de las declaraciones de la víctima, como medio de prueba, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta Alzada advirtió fueron observados por los jueces *a quo* al momento de ponderar sus declaraciones como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por este testigo mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos, además de que secundó su ponencia con las pruebas audiovisuales, que determinaron con certeza la actuación del imputado, quedando debidamente establecida su responsabilidad penal en los hechos endilgados.

17) El recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada, en sus motivaciones incurre en serias contradicciones y debilidades de fundamento que se traducen en una clara vulneración al principio de adecuada motivación y valoración recogidos por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. La sentencia que se recurre en casación no cumple, en el aspecto indicado en la sentencia TC/009/2013 y en muchos otros, así sea mínimamente, con el test constitucional que, para cumplir con el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no valora los medios de prueba conforme a los principios que corresponden, sino que no justifica por qué procede de tal forma.

18) Los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal,

encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sede no avista la aducida contradicción con el fallo del Tribunal Constitucional marcado con el núm. TC/009/2013, referente a la obligatoriedad de motivar las decisiones; toda vez que la sentencia impugnada contesta de manera adecuada cada uno de los medios que le fueron propuestos, por lo que el vicio alegado carece de fundamento y de base legal.

19) El imputado alega en el desarrollo de su cuarto medio, *que en la sentencia de marras, el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el a quo para imponer la pena al imputado establece, sin ser cierto, el haber tomado en cuenta “la participación en los hechos y la forma en que estos sucedieron”, sin tomar en cuenta cómo realmente ocurrió el hecho, las condiciones personales del imputado y dejando de lado los demás aspectos que establece el referido artículo, el contexto circunstancial del hecho y la función resocializadora de las penas, que no se logra con sanciones tan altas como lo hizo el tribunal a quo al proceder a imponerle a nuestro representado una pena de Diez (10) años de Reclusión, resultando la pena impuesta desproporcional, todo esto cónsono a la Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera. Que advierte, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) años, que no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por Doce (12) AÑOS ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”; no se tomó en cuenta en la especie que estamos frente a un joven que al momento de ser juzgado contaba con 21 años de edad. Que además nunca se había visto en conflicto con la norma en toda su vida, que es un miembro de la policía nacional que para ser parte de esas filas de la institución del orden tuvo que ser sometido a unas series de pruebas físicas y psicológicas las cuales aprobó satisfactoriamente de lo contrario no hubiese podido pertenecer a las filas de la Policía Nacional. Que además estamos frente a una persona que ha gozado de una conducta intachable en su comunidad la cual siempre le ha dado apoyo en todo el transcurso del proceso, que por su condición de miembro de la Policía Nacional su*

vida corre peligro dentro de una prisión con una sentencia tan prolongada como lo es la pena de veinte (20) años de prisión. No se tomó en cuenta el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales, de reinserción social. Por todos esos motivos la pena impuesta por los Jueces de Primera Instancia y confirmada por los jueces de la Corte a qua resulta ilógica y desproporcional, pues solo se enfocaron en que la tipificación del hecho punible que se le imputan al señor Cristian Andioris Brito Feliz es de veinte (20) años y partieron con imponer la pena máxima cuando los mismos contaban con una pena de 3 a 20 años y tomando en cuenta estos criterios que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal de retener alguna falta penal al imputado la imposición de la pena hubiese sido reducida considerablemente.

20) Tras la revisión del fallo impugnado y del recurso de apelación que dio lugar a la decisión hoy recurrida, esta Sala advierte que el recurrente, en grado de apelación, no planteó la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, o en otros términos que la pena de 20 años resulta excesiva, desproporcional o que es contraria a la función resocializadora de la pena; por tanto, no colocó a la Corte *a qua* en condiciones de referirse sobre dicho alegato; en ese tenor su argumento constituye un medio nuevo que escapa a la casación.

21) Cabe señalar, que al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena, se ha establecido en constantes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, que: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.⁸

22) En apego a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta,

8 Sentencia núm. 385, dictada el 19/11/2012, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0423/15, de fecha 29/10/2015 y sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29/12/2020, dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese sentido, los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, se trató de la pérdida de una vida humana, donde el hoy recurrente fue condenado a 20 años y este no le alegó a la Corte ningún planteamiento al respecto; por tanto, su reclamo carece de toda apoyatura jurídica; en consecuencia, se desestima.

23) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

24) El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

25) Conforme a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Andioris Brito Félix contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00388,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenedy Palacio Mota.
Abogado:	Lic. Francisco Ubiera.
Recurrida:	Hilaria Encarnación Soriano.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenedy Palacio Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114937-6, domiciliado y residente en la calle La Carrera casi esquina Huáscar Tejada, sector San José, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Hilaria Encarnación Soriano, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Ubiera, quien actúa en nombre y representación de Kenedy Palacio Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019, mediante el cual interpuso dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, quien actúa en nombre y representación de la señora Hilaria Encarnación Soriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00007, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Kenedy Palacio Mota, fijó la audiencia para el 24 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual, y fijada la audiencia para el 13 de noviembre de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por

el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Dra. Silveria Pueriet Rodríguez, procuradora fiscal de la provincia La Altagracia, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, de fecha 18 de noviembre de 2016, en contra de Kenedy Palacio Mota, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3, literales A, B y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Hilaria Encarnación Soriano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución penal núm. 187-2018-SPRE-00173, el 6 de abril de 2018, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Kenedy Palacio Mota, imputándolo de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales A, B y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 4 de septiembre de 2018 emitió la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSN-00619, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado, Kenedy Palacio Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad No. 026-0114937-6, residente en la casa no. 06, de la calle Principal, del sector Villa Cerro del municipio de Higüey, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309.2 y 309.3 literales A, B y E del Código Penal, en perjuicio de la señora Hilaria Encarnación Soriano,*

en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al imputado Kenedy Palacio Mota al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Hilaria Encarnación Soriano, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Kenedy Palacio Mota, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal. **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Kenedy Palacio Mota al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Hilaria Encarnación Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho delictivo. **QUINTO:** Condena al imputado Kenedy Palacio Mota al pago de las costas civiles en favor del abogado postulante, Lcdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00439, objeto del presente recurso de casación, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Francisco Ubiera, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Kenedy Palacio Mota, contra la sentencia No. 340-04-2018-SPEN-00269, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles de proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Kenedy Palacio Mota, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta respecto a la oralidad, inmediatez y contradicción;* **Segundo Medio:** *quebrantamiento u omisión de normas y formas sustanciales, ocasionando indefensión.*

3. Al observar el contenido de los medios enunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que guardan estrecha relación; por tanto, se examinarán de manera conjunta.

4. El encartado sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La parte querellante no presentó evidencias y pruebas reales que justificaran la aplicación de una pena y condena de la magnitud de la impuesta en el caso cuya ventilación pedimos en este; se acudió a la certificación de hematomas por quebrantos internos anteriores al desacuerdo del momento dado; sin que se hiciera una formal y debida investigación del caso presentado; y mucho menos haberse presentado testigo alguno siendo que según se dijo, presuntos vecinos, quienes viven al lado, supuestamente intervinieron en el caso. No pudieron proponer uno o varios testigos que intervinieron, según la querellante. Esto no fue investigado, no se hizo en el caso una debida investigación que pudiera llevar a una inequívoca valoración de los presuntos hechos, con una notable imparcialidad, ya que en el caso dado se ha querido tipificar los presuntos hechos como una penetración a la casa de albergue de la querellante; pero ambos residían en la misma casa y los presuntos daños corporales no han sido demostrados. En cuanto al literal E) en este artículo, bien puede considerarse subsumido en el art. 309-2, de conformidad con las descripciones contenidas este, en el cual la pena impuesta por su violación estará entre 2 y 5 años de prisión.- Resulta bastante desproporcionar aplicarse una pena igual al duplo del máximo legal establecido, y más aún, siendo que en el caso dado no se ha considerado las situaciones en relación a la convivencia de estas personas las cuales se unen y desunen por mutuo propio. Que en el caso indicado en la sentencia recurrida el ministerio público ha presentado al tribunal una presunta tipificación en violación al artículo 309-2 y 3 literales A, B y E, del Código Penal Dominicano; de manera que pueda inducir a la aplicación de una pena desproporcional sobre los hechos ocurridos en tal caso, en este proceso. Si bien es cierto que el imputado admitió haber cometido un error al darle al televisor con

la botella; aun así en el desacuerdo que tuvieron solo golpeó el televisor; por esto el mismo dijo en audiencia que cometió un error, por lo que pidió perdón, sin embargo el Tribunal *a quo* actuó de manera implacable al aplicarle el máximo de la pena que pudiera ser para los casos en que no existiera ninguna atenuante legal, dada en este caso; no procede dar la tipificación que se ha dado; siendo que el art. 309-3 no ha de aplicar en el mismo toda vez que se ventile a la luz y tenor de la ley; dado que la presunta víctima fue quien llevó al presunto infractor, a convivir en la casa que ocupaban como pareja, después de haber hecho entre ellos una reconciliación, a fin de que entre ellos se estableciera la unión como pareja de marido y mujer, como puede verse en las declaraciones ante el Tribunal *a quo* en primera instancia, las cuales no fueron desmentidas; por lo que no hubo penetración a casa alguna; por lo que el literal a) no tipifica tal presunción de violación por penetración de lugar. En cuanto la literal B). No ha sido comprobado la pretendida violación aludida en este literal. Respecto al Literal e). No se presentaron prueba de persecución armada aun cuando se pretendiera hacer valer presunta información de supuesta vecina, que nunca compareció; por lo que se presume un interés oscuro de parte de la denominada víctima. Tampoco aplica en el caso las prescripciones del literal D). Toda vez que la propia querellante no ha sostenido que tales hechos fueron o se dieran en presencia de la niña. Respecto al Literal E). No se ha probado tales informaciones resultando sospechoso que sea una inducción mediante la accesoria a la querellante, ya que no pudieron presentar los elementos suficientes como prueba”.

5. De lo expuesto por el recurrente se advierte que se fundamenta en la falta de valoración de elementos de pruebas para imponer una pena en la forma en que se hizo, que los hechos no fueron debidamente investigados y que no procede la aplicación del artículo 309-3 en ninguno de sus literales.

6. La Corte *a qua* para contestar este aspecto dio por establecido lo siguiente:

6 El Tribunal A-quo en el presente proceso dio por establecido lo siguiente: “a- Que en fecha 19/09/2018, en horas no precisada, la víctima Hilaria Encarnación Soriano encuentra por 2da vez a su pareja el imputado Kenedy Palacio Mota revisando la mochila de su hija, y le pregunta que qué pasa? Si sucedía que ella no sepa? Este se quedó callado y en la noche

después que estuvo tomando ron, la cuestionó y le dice que si es que el no tiene derecho a revisar nada en esa casa y seguido la golpeó en la cara, en el pecho, la garró por los cabellos y la apretó por, el cuello, diciéndole: “a ti te mato yo hoy y no voy a caer preso porque me voy a quitar la vida también”, pudiendo la víctima zafarse y salir corriendo, b- Que de una vez se dirigió a la Policía Nacional a ponerle la denuncia al imputado, y cuando regresó a su casa encontró la puerta en el suelo, los vecinos le informaron que habían sido ellos que la tumbaron para poder apagar el fuego que el imputado provocó al incendiar el juego de aposento y le comunicaron que fuera que el anda con un machete, c- Que el imputado Kenedy Palacio Mota emprendió la huida y desde donde se encontraba llamaba a la víctima y la amenazaba y le decía “si me doy cuenta que me pusiste la querrela y caigo preso, tu no sabes de lo que soy capaz, tu vas a ver lo que te va a pasar”, d- Que conforme al informe pericial psicológico la víctima Hilaria Encarnación Soriano altos niveles de mujer maltratada con riesgo eminente de muerte, informe pericial que se corrobora con las declaraciones dadas por la propia víctima, e- Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrados, nos indican más allá de toda duda razonable que fue Kenedy Palacio Mota, quien de manera deliberada se hizo autor de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Hilaria Encarnación Soriano”, quedando establecido la violación al artículo 309-2 del Código Penal. 7 Quedó claramente probada la violación al artículo 309-3 literal B ya que existe un Certificado Médico Legal que establece: “Que el certificado médico legal de fecha 19/09/2016, expedido por el Dr. Félix Tejada, Médico Legista actuante de la Provincia de La Altagracia, de la Procuraduría General de la República, a cargo de la señora Hilaria Encarnación Soriano y el Certificado médico legal no. A-706-16 de fecha 19/09/2016, expedido por la Dra. Pamela Leticia Santana González, Médico Legista actuante de la Provincia de La Altagracia, de la Procuraduría General de la República, a cargo de la señora Hilaria Encarnación Soriano, ambos establecen de manera textual lo siguiente: “Trauma contuso en el tórax anterior. Laceración en el tórax anterior; cuello y mentón”. Se comprueba que el mismo se encuentra debidamente firmado por el médico legista actuante, en la que se formulan las conclusiones arriba-das luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que el mismo fue levantado conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que se trata de un

informe técnico pericial; el cual ha sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso y el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, y por medio del cual se certifica que la señora Hilaria Encarnación Soriano, a quien se le hizo una exploración física y que presentara Trauma contuso en el tórax anterior, Laceración en el tórax anterior, cuello y mentón”.⁸ Quedó además establecido en el proceso de que el imputado andaba con un machete lo que demuestra la violación al artículo 309-3 Literal C de Código Penal.⁹ Quedó establecido que en el momento que la víctima acudió a la policía a poner la querrela el imputado se presentó a pegarle fuego a la casa, fuego este que fue sofocado por los vecinos para evitar que se propagara el mismo y se quemara un colmado lo que establece la violación al artículo 309-3 Literal E del Código Penal. (...) ¹¹ Que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal A-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, mediante la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso dando por establecido el delito de violencia Intrafamiliar establecida en los artículos 309-2 y 309-3 literales A, B, E del Código Penal Dominicano. ¹² En el presente caso el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer calificación y la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para establecer la culpabilidad de acuerdo a las suficiencias de las pruebas aportadas y la aplicación de la pena.¹³ Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analizan, interpuesto por la parte imputada.

7. De lo anteriormente expresado, es preciso observar el contenido del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el cual establece: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en

presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94); e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas”.

8. Del estudio de lo expuesto por el recurrente y de lo narrado por la Corte *a qua*, así como de la comparación con lo consagrado en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, y los hechos fijados por el tribunal de juicio, esta Alzada es de criterio que ciertamente el imputado fue condenado por violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literales a, b y e; por lo que respecto al cuestionamiento de este último artículo, solo se observarán los textos que dieron lugar a la condena, en razón de que carece de objeto la ponderación de todos los literales que se describen en el numeral 3, del artículo 309 mencionado, que no fueron tomados en cuenta por los juzgadores.

9. En este sentido, esta Sala Casacional advierte del examen de las piezas y/o declaraciones que forman el presente proceso, que el hoy imputado se encontraba residiendo en la vivienda de la víctima; por tanto, no resulta aplicable el literal A, del numeral 3 del texto mencionado, por no tratarse de una penetración en el contexto que describe dicho literal; por ende, lleva razón el recurrente en tal aspecto.

10. Por otro lado, en lo que respecta al argumento sostenido de que hubo un grave daño corporal, este carece de fundamento toda vez que la víctima expresó por ante el tribunal de juicio que *el señor Kenedy llegó a la casa al medio día y ella llegó como a las 1:30 de la tarde, cuando llegó lo encontró de nuevo revisando la mochila de su niña y ella se asustó, le dijo que, si vio algo raro o si sabía algo que ella no, que le dijera, pero él se quedó callado y no dijo nada. Ese mismo día en la tarde Kenedy se tomó un pote de romo y cuando son las 8:00 de la noche, le dice entonces yo no tengo derecho a revisar nada aquí y se le fue encima, la golpeó en la cara, le dio golpes en el pecho, la agarró por el cabello y la apretó por el cuello,*

le dijo a ti te mato yo hoy y no voy a caer preso porque me voy a quitar la vida también, ella pudo zafarse de él y corrió, tomó un motoconcho y llegó a la policía y duró como dos horas poniendo la denuncia. Cuando volvió a la casa, encontró la puerta en el suelo y preguntó ¿qué pasó? y la vecina le dijo no fue tu marido que tumbó la puerta, fue mi hija que la tumbó para apagar el fuego y le dice además que inmediatamente ella se fue, él buscó gasolina e incendió el juego de aposento y que la vecina para evitar que su colmado se quemara llamó a las hijas, las cuales tumbaron la puerta para apagar el fuego. La vecina también le dijo vete que ese hombre anda con un machete. Transcurrió el tiempo, como unos veinte y pico de días, el señor Kenedy se fue huyendo para Hato Mayor, la llamaba y la amenazaba.

11. Resultando evidente que al momento de los hechos el imputado no portaba ningún machete u objeto para agredir a la víctima, sino que lo hizo con sus propias manos, produciéndole según los certificados médicos aportados como pruebas a cargo, ambos de fecha 19 de septiembre de 2016, trauma contuso en el tórax anterior, laceración en el tórax anterior, cuello y mentón, cuyas lesiones son curables de 5 a 7 días, por tanto, lleva razón el recurrente en lo que respecta a dicho texto, toda vez que tales lesiones no constituyen un grave daño corporal; por consiguiente, procede excluir el literal b, del numeral 3 del citado artículo 309.

12. En cuanto al reclamo de que resulta improcedente la aplicación del artículo 309 numeral 3 literal e, del Código Penal dominicano, esta Alzada advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, observando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio le dio credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima, por resultarle coherentes, siendo corroboradas con el conjunto de pruebas aportadas por la parte acusadora, como lo son los certificados médicos que demuestran en esta la existencia de maltratos físicos, el informe psicológico que determina la conducta o maltratos a que ha sido sometida la víctima por parte del imputado, el temor eminente ante la amenaza de muerte que le propició el hoy recurrente al momento del hecho y posteriormente mediante llamadas telefónicas; la destrucción de bienes, los cuales secundó mediante el empleo de fotografías; por consiguiente, quedó caracterizado dicho texto, al comprobar la existencia de violencia intrafamiliar con amenaza de muerte y destrucción de bienes;

en ese tenor, basta la existencia de uno de sus ordinales para caracterizar la pena de 5 a 10 años que se describe en la norma cuestionada.

13. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

14. En esa tesitura, aun cuando no se observan la aplicación de los literales a y b del numeral 3 del artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, la pena de 10 años de reclusión impuesta al encartado fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de este por la exposición de pruebas directas, que determinan que los hechos objetos de la acusación fueron cometidos por él; por lo que carece de fundamento el argumento del recurrente de que se le aplique la pena contenida en el artículo 309-2 del referido Código, por advertir la existencia de un texto que conlleva una sanción mayor, como es el caso del artículo 309-3 literal e, cuya aplicación se encuentra en el rango estipulado por el legislador y fue adoptado en apego a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

16. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba*

cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Kenedy Palacio Mota, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; sólo en lo que respecta a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la sentencia de marras; en consecuencia y por economía procesal, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Suprime de la calificación jurídica que dio lugar a la condena, los ordinales a y b del numeral 3 del artículo 309 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; por consiguiente, retiene la sanción fijada por haberse determinado la violencia intrafamiliar cometida con amenaza de muerte y destrucción de bienes; en tal sentido, rechaza los demás aspectos.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Agripino Gerardo Valdez Mejía y La Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez, hijo.
Recurridos:	Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Rondón Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripino Gerardo Valdez Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00625770-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y La Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque

Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00418, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, hijo, actuando a nombre y en representación de Agripino Gerardo Valdez Mejía y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, actuando a nombre y en representación de Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, hijo, en representación de Ricardo Gatón Herrera⁹, Agripino Gerardo Valdez Mejía y La Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, quien actúa en nombre y representación de Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00010, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación presentados por el imputado Ricardo Gatón Herrera, tanto de manera individual como en el escrito incoado conjuntamente con Agripino Gerardo Valdez Mejía y La Angloamericana de Seguros, S. A., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, respectivamente, por lo que declaró la admisibilidad del recurso respecto a los dos últimos, siendo fijada la audiencia para el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00066 del 31 de julio de 2020 y fijada la audiencia para el 18 de

9 Excluido por resolución de inadmisibilidad dictada por esta Corte de Casación.

agosto de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la solicitud de pronto despacho, de fecha 18/02/2021, realizada por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de febrero de 2016, el Lcdo. Doribal Contreras, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Andrés Boca Chica, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ricardo Gatón Herrera por violación a las disposiciones de

los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.

b) que en fecha 16 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Boca Chica emitió la resolución penal núm. 78-16-00187, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Ricardo Gatón Herrera, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas, quienes resultaron lesionados a consecuencia del accidente de tránsito.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 16 de mayo de 2018, emitió la sentencia penal marcada con el núm. 0271-2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida la acusación en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se Acoge en parte las conclusiones del Ministerio Público y el actor civil; toda vez que ha sido destruida la presunción de inocencia del imputado por la declaración ofertada por el testigo, y en consecuencia se declara al señor Ricardo Gatón Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307518-8, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 4, Campo Lindo II, La Caleta, municipio Boca Chica, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por su hecho personal;* **SEGUNDO:** *Condena al señor Ricardo Gatón Herrera a sufrir un (1) año de prisión correccional suspensiva, así como el pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00.), a favor del Estado dominicano, de conformidad con el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;* **TERCERO:** *Condena al imputado Ricardo Gatón Herrera, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *Rechaza, la exclusión del tercero civilmente demandado tomando como referencia la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia Condena de manera solidariamente al imputado Ricardo Gatón Herrera y al tercero civilmente demandado el señor*

Agripino Gerardo Valdez Mejía, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), en favor de cada una de las víctimas señores Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos producto del accidente; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora seguros Angloamericana de Seguros, S.A hasta el límite de la póliza fijado en el contrato del seguro; SEXTO: Condena a Ricardo Gatón Herrera al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; OCTAVO: Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de Veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión.

d) no conformes con esta decisión, los señores Ricardo Gatón Herrera y Agripino Gerardo Valdez Mejía, así como la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00418, objeto del presente recurso de casación, en fecha 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Juan Francisco Rosa Cabral, en nombre y representación del señor Ricardo Gatón Herrera, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); b) La Lcda. Ana Priscila Peña González y el Dr. Carlos Rodríguez, en nombre y representación de los señores Ricardo Gatón Herrera, imputado, Agripino Gerardo Valdez Mejía, tercero civilmente demandado y Angloamericana de Seguros S. A., entidad aseguradora, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 0271-2018, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por

*ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penal del proceso, por haber sido rechazado su recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. Los recurrentes Agripino Gerardo Valdez Mejía y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa, alegan en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos.

3. Los indicados recurrentes plantean, en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que a todo lo largo del proceso se ha establecido que es el conductor de la motocicleta, quien por su manejo imprudente se convierte en el autor de dicha falta, al jugar el papel preponderante en la tragedia por su negligencia e imprudencia, situación que debe ser examinada en su justa dimensión, puesto que el imputado señor Ricardo Gatón Herrera, como todos los conductores que toman la calle Duarte de La Caleta, deben lentamente esquivar los hoyos que tiene, conocidos por todos, y es Joel Veras Santana en su veloz motocicleta quien se convierte en el autor del siniestro; que el motorista iba a gran velocidad, que la corte no advirtió la irresponsabilidad de este; que es deber del actor civil, probar, fuera de toda duda razonable, como ocurrieron los hechos y cuáles fueron sus lesiones, cosa que en la especie no ha sucedido; que la Corte no puede desnaturalizar los hechos y pretender rehacerlos en base a lo que establece el actor civil dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial; que la Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal); que no son los recurrentes que deben probar en el grado de alza que el monto impuesto es excesivo, por el contrario,

es el querellante, constituido en actor civil quien debió llevar recibos de las supuestas atenciones médicas y de los supuestos daños materiales, o al menos, la Corte garantizar mediante su sentencia un monto prudente como el caso de la especie, donde no reposan facturas, ni cotizaciones; que es necesario que los resultados del caso queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie; que no obstante el actor civil no haber aportado al Tribunal de Alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley; que de conformidad con el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, los jueces al dictar sus sentencias deben apreciar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica; que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal; que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, ya que en todos los aspectos de la sentencia y en especial en las indemnizaciones establecidas, cuando inadvertidamente no se cumple ni se advierte las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal.

4. De lo expuesto por los recurrentes se infiere que estos aducen en un primer término que la sentencia impugnada no brinda motivos suficientes sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, ya que no se valoró adecuadamente la conducta de la víctima, que el actor civil debe probar fuera de toda duda razonable cómo ocurrieron los hechos, por lo que adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimientos científicos.

5. Del análisis y ponderación de los argumentos brindados por la Corte *a qua* en torno al conocimiento del recurso de apelación planteado por los hoy recurrentes, se advierte que este fue examinado de manera conjunta con el recurso de apelación presentado por el imputado Ricardo Gatón Herrera por considerar que estos estaban “enlazados y basados en los mismos fundamentos”; señalando en sus numerales 6 y 7 de la sentencia recurrida lo siguiente:

6) Que el recurrente en su segundo motivo, aduce falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, respecto de las declaraciones del señor Juan Bautista Díaz; esta Sala, luego de analizar la sentencia objeto de apelación, ha podido advertir que el tribunal a quo al ponderar el testimonio del referido testigo, indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “En cuanto a la prueba testimonial fue aportado el testimonio del señor Juan Bautista Díaz, quien afirmó que el imputado por evitar un hoyo salió de su carril impactando a los jóvenes que iban en la motocicleta”; determinando el tribunal a quo: “Que al hacer una valoración integral del testimonio, le asignamos veracidad al testigo”. (Ver páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida); testimonio que a entender de esta alzada, fue coincidente en establecer la forma y circunstancias en las que ocurre el accidente al indicar repetidamente que es cuando el imputado va a esquivar un hoyo que colisiona con los agraviados; y más aun cuando se trató de un testigo presencial del hecho que para el tribunal a quo mereció entera credibilidad y resultar suficiente para incriminar al encartado, y que se robusteció con las demás pruebas documentales y periciales aportadas, y que el tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como de manera conjunta y armónica; en consecuencia, los juzgadores a quo hicieron un razonamiento lógico soportado en las pruebas presentadas y valoradas en su justa dimensión, conforme lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, evidenciándose que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, al tenor de lo que dispone el artículo 24 del referido texto legal; en esa tesitura, esta Alzada desestima los medios planteados. 7) Respecto del tercer motivo es la falta de ponderación de la conducta de la víctima, este aspecto debió ser planteado ante el tribunal a quo, escenario idóneo para plantear este medio y a la vez darle validez mediante elementos de pruebas que pudieran robustecer dicho alegato, resulta cuesta arriba solicitar a esta Alzada que se refiera a la valoración de un argumento que no tiene sustento probatorio en esta fase, por tanto, es extemporáneo este planteamiento esbozado por la parte recurrente y carente de sustento legal, por tal razón esta Corte rechaza el indicado alegato.

6. En ese contexto, esta Sala casacional advierte que la sentencia impugnada incurrió en ilogicidad al considerar en su numeral 6 que los juzgadores *a quo* hicieron un razonamiento lógico soportado en las pruebas presentadas y valoradas en su justa dimensión, al determinar que

el accidente se produjo cuando el imputado fue a esquivar un hoyo e impactó con la motocicleta; mientras que en su numeral 7 manifestó que el planteamiento de la conducta de la víctima debió ser invocado por ante el tribunal de primer grado y que en ese sentido resultaba extemporáneo por ante esa Corte.

7. En apego a lo anterior, esta Alzada considera que lleva razón el recurrente en torno al punto señalado, puesto que la motivación brindada resulta manifiestamente infundada, ya que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención; por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Por tanto, procede acoger dicho argumento.

8. En esa tesitura, resulta conveniente observar la fundamentación brindada por el tribunal de primer grado para establecer a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, observando, en ese sentido, que en sus numerales 8, 9, 11, 13, 18, 22 y 25 expresa lo siguiente:

8. Dicho esto, procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial. 9. En el caso analizado se impone destacar que existen hechos que no han sido sujeto de controversia, a saber: a) que en fecha 14 de septiembre del 2014, entre los señores JOEL VERAS SANTANA, CRISTIAN ANTONIO MEJIA SALAS, y el señor RICARDO GATON HERRERA, se produjo un accidente de tránsito, donde el imputado conducía el vehículo tipo Automóvil, marca Toyota, modelo 1988, color dorado, placa A406103, chasis No. JT2AE92E3J0049500, y los lesionados transitaban una motocicleta; b) que el accidente tuvo lugar en la Av. Las

Américas, próximo a la entrada del Aeropuerto, en dirección Oeste-Este, c) que a consecuencia resultaron herido los señores JOEL VERAS SANTANA y CRISTIAN ANTONIO MEJIA SALAS. 10. En ese tenor, el hecho discutido y por tanto sujeto a análisis, es determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y a partir de ello precisar si el imputado RICARDO GATON HERRERA, comprometió o no su responsabilidad penal por los hechos atribuidos. 11. Que las pruebas aportadas por el Ministerio Público que dan el traste con la presunción de inocencia del imputado y que este Juzgador le da valor probatorio a las declaraciones del testigo ofertado; Al hacer una valoración integral del testimonio, le asignamos veracidad al testigo cuando afirma que el imputado por evitar un hoyo salió de su carril impactando a los jóvenes que iban en la motocicleta. 13. En cuanto a la prueba testimonial fue aportado el testimonio del señor JUAN BAUTISTA DIAZ, quien afirmó que el imputado por evitar un hoyo salió de su carril impactando a los jóvenes que iban en la motocicleta. 18. (...) El señor RICARDO GATON HERRERA, venía a una velocidad temeraria. 22. En la especie quedaron probados los elementos del tipo penal de golpes y heridas inintencionales que causaron las lesiones, con la conducción de un vehículo de motor, al haberse probado lo siguiente: A) El hecho material, de la ocurrencia de un accidente que causó los golpes y heridas, por la imprudencia del conductor al maniobrar en franca violación a las leyes de tránsito; B) Que dichas heridas se ocasionaron con el manejo temerario del conductor; C) El elemento inintencional; D) La antijurídicas de la acción, por tratarse de una conducta sancionada legalmente y por no existir causas de justificación o eximentes de responsabilidad. Elementos constitutivos que quedaron demostrados a través de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al juicio. 25. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable; la responsabilidad penal del justiciable señor RICARDO GATON HERRERA. Sic.

9. Por tanto, resulta evidente que el Juzgado *a quo* describió la valoración de los hechos, pero resalta que el imputado Ricardo Gatón Herrera iba a una velocidad temeraria, sin exponer cómo dedujo esta aseveración. En tal sentido, procede realizar un nuevo examen sobre la conducta de

las partes envueltas en el accidente, a fin de que quede debidamente establecido a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, o si hubo falta compartida o cuál fue la incidencia de cada una de las partes en la contribución del daño.

10. Por otro lado, los recurrentes sostienen que es deber del actor civil probar, fuera de toda duda razonable, cuáles fueron sus lesiones, cosa que en la especie no ha sucedido; que la indemnización es excesiva, ya que no aportaron ninguna factura, cotizaciones o recibos de las supuestas atenciones médicas y que la indemnización no se otorgó de manera razonable.

11. La Corte *a qua*, para fallar lo relativo al aspecto civil, manifestó en su numeral 9 lo siguiente:

9) Como cuarto y último punto, alega la parte recurrente, que el tribunal a quo al estatuir sobre el monto de la indemnización incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación y como la Constitución de la República establece el principio de razonabilidad por lo que se hace necesario determinar si al condenar al imputado Ricardo Gatón Herrera, a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas, el tribunal a quo no actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convirtiera en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Visto lo anterior el tribunal ha podido observar que el monto de indemnización establecido por el tribunal a quo se ajusta de manera razonable al daño causado producto del accidente en el cual estuvieron involucradas las partes, en el entendido que su responsabilidad queda establecida por la información que arroja las certificaciones tanto de impuestos internos como de la Superintendencia; en consecuencia, esta Sala rechaza este planteamiento. (Sic).

12. Esta corte de casación, al examinar lo decidido por dicha alzada, advierte que el motivo brindado por esta solo se limita a establecer de forma genérica que *la indemnización se ajusta de manera razonable al daño causado producto del accidente en el cual estuvieron involucradas las partes*, sin examinar en todo su contexto los planteamientos realizados por los hoy recurrentes relativos a que es deber del actor civil probar, fuera de toda duda razonable, cuáles fueron sus lesiones, cosa que en la especie no ha sucedido; que la indemnización es excesiva, ya

que no aportaron ninguna factura, cotizaciones o recibos de las supuestas atenciones médicas, y que la indemnización no se otorgó de manera razonable; por lo que, ciertamente, la sentencia resulta manifiestamente infundada, por ende, procede acoger el vicio denunciado.

13. A fin de valorar de manera general la falta de motivos sobre el aspecto civil, esta Alzada procede a observar la fundamentación brindada por el tribunal de juicio, en la cual se estableció lo siguiente:

SOBRE LA ACCION CIVIL 30- El Artículo 118 del Código Procesal Penal, dispone que todo aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en Actor Civil mediante demanda motivada. **31-** El Querellante JOEL VERAS SANTANA Y CRISTIAN ANTONIO MEJIA SALAS, procedieron a través de su abogado a constituirse en querellantes y Actor Civil, mediante instancia motivada de fecha 16 de febrero del 2016, siendo identificado como tal por el Auto de Apertura a Juicio emitido, solicitando de manera in voce en el curso de la audiencia, como monto total una indemnización civil ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de los señores JOEL VERAS SANTANA Y CRISTIAN ANTONIO MEJIA SALAS por los daños físicos, morales y espirituales que se les han ocasionado, de conformidad con las previsiones de los Artículos 118 y 50 del Código Procesal Penal, acción a la cual se opuso la defensa solicitando su rechazo, sobre la base de que no existe falta penal al imputado. **32-** Que en ese orden, en lo que respecta a la acción civil interpuesta por las víctimas resulta pertinente, inicial señalando; que de la lectura del Artículo 1382 del Código Civil, podemos observar, que en el mismo se dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga al culpable de dicho hecho a repararlo, constituyéndose esto en la denominada Responsabilidad Civil. **33-** Que el artículo 1383 del Código Civil señala lo siguiente, cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. **34-** De estas previsiones legales, existe jurisprudencia constante sobre los elementos constitutivos que de aquí se desprende, estos son: a) Una falta, b) Un perjuicio causado y c) Una relación causal entre la falta y el perjuicio, es decir, que la razón única del perjuicio causado sea la falta ocasionada por el imputado. **35-** Así las cosas, habiéndose demostrado que el imputado cometió el delito de golpes y heridas que ocasionaron lesiones al señor JOEL VERAS SANTANA y CRISTIAN ANTONIO MEJIA, se configura entonces el primer

elemento constitutivo requerido para la responsabilidad civil, esto es “la falta”. 36- En lo que respecta al segundo elemento constitutivo, relativo al perjuicio; debemos resaltar, que la responsabilidad civil, no solo reconoce los daños materiales que pueda sufrir una persona, sino también los daños físicos o morales que una víctima sufre en ocasión de un hecho ocasionado en su contra; en ese sentido, quedaron probados los daños materiales causado y las lesiones sufridos por las víctimas. Siendo criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia: “que los daños morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas a consecuencia de un hecho ilícito; (Cámara Civil, 20 de mayo de 1998, B. J. 1050. p. 171). Los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Siendo incuestionables los daños físicos como morales que recibieron las víctimas, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios. 37- En cuanto al tercer elemento constitutivo el vínculo de causalidad, el mismo ha quedado establecido al ser probado que el imputado cometió el delito de golpe y herida de manera involuntaria a conducir un vehículo de motor violando la disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 literal A y 65 de la Ley 241 y esa forma temeraria de conducir fue la causa de los daños recibido por la víctimas. 38- En sustento de sus pretensiones el actor civil, ha depositado además una certificación de la Superintendencia de Seguros donde se hace constar que la compañía la seguros ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S.A., es la aseguradora del vehículo tipo Automóvil, marca Toyota, modelo 1988, color Dorado, placa A406103, chasis No. JT2AE92E3J0049500 (vehículo envuelto en el accidente); por lo que, también resulta oponible a dicha entidad, hasta el momento de la concurrencia de la póliza expedida por estos. 39- Existe jurisprudencia constante, en torno a la soberanía de los jueces de fondo, para determinar la condena civil por motivo de los daños y perjuicios ocasionados, en ese sentido, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la víctima por los daños morales sufridos por esta; (no observando que se haya demostrado falta alguna por parte de las víctimas; procede condenar al imputado RICARDO GATON HERRERA autor del hecho y al dueño del vehículo con oponibilidad a la entidad SEGURO ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., al pago de una indemnización civil, de (RD\$700,000.00) Setecientos Mil Pesos Dominicanos en favor de cada uno de las victimas señores JOEL VERAS SANTANA Y CRISTIAN ANTONIO

MEJIA SALAS, por los daños materiales y morales sufridos, como justa reparación por los daños físico y morales sufridos por estos. (Sic)

14. Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

15. En la especie, las víctimas Joel Veras Santana y Cristian Antonio Mejía Salas sostienen en su escrito de contestación o memorial de defensa, depositado por ante la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2019, que ellos presentaron lesión permanente y manifestaron en la audiencia de la corte *a qua*, el señor Joel Veras Santana, entre otras cosas, lo siguiente: *Tengo una lesión permanente, no puedo buscar trabajo, tengo un pie más corto por la lesión*; mientras que el señor Cristian Antonio Mejía Salas, expresó, entre otras cosas: *hay que operarme en la Plaza de la Salud me hacen una operación por 100 y pico de pesos, para enderezármelo, y en el pie tengo lesiones, el no estaba así*. No menos cierto es que de la lectura de lo anteriormente expuesto resulta evidente que tanto la corte *a qua* como el Juzgado *a quo* no hacen alusión al tipo de lesión que presentaron cada una de las víctimas, ni mucho menos motivan respecto a los documentos que fueron aportados al proceso, a fin de establecer si el monto fijado por concepto de daños y perjuicios resulta racional y proporcional; por tanto, esta Alzada se encuentra imposibilitada de valorar de manera directa tal aspecto, ya que recae sobre la valoración de las pruebas, lo que unido a la necesidad de una nueva valoración de la conducta, resulta procedente un nuevo examen del proceso; en consecuencia, procede acoger el vicio denunciado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, procede remitir el proceso por ante el Juzgado *a quo* para una nueva valoración de las pruebas, con una composición distinta a la que dictó la sentencia.

16. El presente proceso se rige por las disposiciones de la Ley 241 de 1967, por ser la ley vigente al momento de los hechos, y también le es aplicable las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la cual contempla en sus artículos 130 y 131 lo siguiente: “Artículo 130.- Cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiarán a ese asegurador y la sentencia que intervenga no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aun cuando estos no la hayan recurrido. Artículo 131.- El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo. - El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”. En apego a lo anterior, aun cuando el recurso del imputado haya sido declarado inadmisibile, los hoy recurrentes pueden argumentar cualquier aspecto a su favor.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agripino Gerardo Valdez Mejía y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00418, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, a fin de que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Féderix Emmanuel Polanco González.
Abogados:	Licdos. José Miguel Núñez Colón y Williams Adames Espinal.
Recurridos:	Licda. Bony Esther Suriel García, Procuradora Fiscal Adscrita a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega y compartes.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Féderix Emmanuel Polanco González, dominicano, actualmente mayor de edad (de 20 años), domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 25, Villa Progreso, Veragua, Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado, representado

por su madre María Mercedes González Taveras y su padrastro Miguel Francisco Almonte, dominicanos, mayores de edad, unidos entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0040542-6 y 097-0006912-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 25, sector Villa Progreso, Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 0482-2019-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Miguel Núñez Colón, por sí y por el Lcdo. Williams Adames Espinal, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los señores Féderix Emmanuel Polanco González y María Mercedes González Taveras.

Oído al Lcdo. Lorenzo Pichardo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de María Isabel Ventura Vargas y Yobany de León Domínguez.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, por sí y por el Lcdo. Williams Adames Espinal, quienes actúan en nombre y representación de Féderix Emmanuel Polanco González, quien a su vez está representado por su madre María Mercedes González Taveras y su padrastro Miguel Francisco Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación presentado por la Lcda. Bony Esther Surriel García, Procuradora Fiscal Adscrita a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00069, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual mediante el auto

núm. 001-022-2020-SAUT-00194, del 14 de septiembre de 2020 y fijada la audiencia para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la que concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 315 párrafo III, 320 y 321 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de septiembre de 2017, la Lcda. Miledy Vargas Pantaleón, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Es-paillat, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Féderix Emmanuel Polanco González, de 17 años, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican los hechos punibles

de agresión, violación sexual y abuso sexual y psicológico contenido en el artículo núm. 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad E.L.V. (15 años).

b) que en fecha 21 de noviembre de 2017, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, en fase de Instrucción, emitió la resolución penal núm. 505-2017-SRES-00047, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al adolescente Féderix Emmanuel Polanco González, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Esleiter de León Ventura.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 505-2018-SSEN-00005, de fecha 9 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuando a la acusación que pesa en contra del adolescente Féderix Emmanuel Polanco González, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor Esleiter de León Ventura, el mismo es declarado no culpable, por insuficiencias de pruebas que hayan podido destruir su presunción de inocencia, en consecuencia, se ordena el cese de toda medida cautelar en su contra;* **SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso por tratarse de un asunto de mores (sic) de edad;* **TERCERO:** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores María Isabel Ventura Vargas y Rudy Yobany de León Domínguez, quienes se han constituido en actor civil en contra de la madre del adolescente Féderix Emmanuel Polanco González, señora María Mercedes González Taveras, en su doble calidad de madre y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, el tribunal rechaza la misma por no haber demostrado la falta cometida por el adolescente Féderix Emmanuel Polanco González, como causante de la violación sexual-anal sufrida por la víctima Esleiter de León Ventura;* **QUINTO:** *Se*

fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes febrero del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas.

d) que no conformes con esta decisión, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Miledy Vargas Pantaleón, procuradora fiscal de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial de Espailat, y los querellantes y actores civiles, señores María Isabel Ventura Vargas y Rudy Yobany De León Domínguez (en representación de su hijo menor E. De León Ventura) presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 0482-2018-SSEN-00016 el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público y por los señores María Isabel Ventura Vargas y Rudy Yobany de León Domínguez, en sus calidades de padres de la víctima, en contra de la Sentencia Penal No. 505-2018-SSEN-00005, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat; SEGUNDO:* *Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; TERCERO:* *Remite el expediente y las partes por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat para que, presidido internamente y para el caso por la magistrada Yenny D. Segura González, Juez de Paz del Juzgado de Paz de Espailat, proceda a conocer el nuevo juicio por esta sentencia ordenado; CUARTO:* *Declara el proceso libre de costas y gastos.*

e) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, el cual dictó la sentencia penal núm. 505-2019-SSEN-00005 el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: *Declara culpable al adolescente Féderix Emmanuel Polanco González, acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica la Agresión y Violación Sexual,*

así como el Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio del menor de edad Esleiter De León Ventura representado por sus padres, señores María Isabel Ventura Vargas y Rudy Yobany de León Domínguez; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del adolescente imputado Féderix Emmanuel Polanco González, en consecuencia lo condena a cumplir una sanción penal de cuatro (4) años de prisión, bajo la siguiente modalidad: Tres (3) años guardando prisión en el Centro Máximo Antonio Álvarez de La Vega y un (1) año suspendido bajo los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes reglas: a) Asistir una vez al mes por ante la psicóloga de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Espaillat para fines de seguimiento conforme al informe psicológico realizado al mismo; b) Realizar cualquier labor comunitaria o realizar cursos de capacitación y aportar esos certificados al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones. Advirtiendo al adolescente imputado que en caso de incumplimiento de estas reglas será revocada la suspensión y deberá cumplir con la totalidad de la pena impuesta. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por los señores María Isabel Ventura Vargas y Rudy Yobany de León Domínguez en representación de su hijo Esleiter de León Ventura, en contra de los señores María Mercedes González Taveras y Miguel Francisco Almonte Almonte, en calidad de padres de Féderix Emmanuel Polanco González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actoría civil, condena a los señores María Mercedes González Taveras y Miguel Francisco Almonte Almonte, padres del adolescente sancionado, al pago de una indemnización civil por la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, a favor de los señores María Isabel Ventura Vargas y Rudy Yobany de León Domínguez, en representación de su hijo Esleiter de León Ventura, como justa compensación de los daños sufridos como consecuencia de la violación sexual sufrida por su hijo menor de edad y en condición especial; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el control de la sanción impuesta al adolescente imputado; **SEXTO:** Las costas se declaran de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03, que establece la gratuidad de las actuaciones en asuntos de menores de edad. **SÉPTIMO:** Indica a las partes que

cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal.

f) que la indicada sentencia condenatoria fue recurrida en apelación por el adolescente Féderix Emmanuel Polanco González, representado por sus padres, los señores María Mercedes González Taveras y Miguel Francisco Almonte Almonte, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 0482-2019-SSEN-00019, en fecha 14 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Féderix Emmanuel Polanco González, contra la sentencia penal núm. 505-2019-SSEN-00005, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO:* *Declara el proceso libre de costas.*

2. Que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y contraria a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional.

3. El recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea varios aspectos que se resumen del modo siguiente:

1. Al emitir su decisión la Corte a qua, se limita en la primera seis páginas a hacer una descripción estructural del proceso y de la página 7 hasta la 11, en la supuesta deliberación del caso, lo que hace es una narración del contenido del recurso, pero sin examinar si ciertamente existen violaciones invocadas y si las pruebas fueron realmente bien valoradas en el juicio; 2. Si se examina el contenido de la decisión recurrida se puede determinar con facilidad que no contiene una opinión y análisis jurídico de los miembros de la Corte; 3. En el proceso penal no basta con que existan pruebas, es necesarios que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, aplicable

a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes y que además se tome en cuenta las disposiciones de los artículos 1 (párrafo) y 25 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución Dominicana; 4. El imputado *Féderix Emmanuel Polanco González*, fue condenado de manera irregular y en violación a la ley, ya que la única prueba fue inducida a establecer su culpabilidad en el juicio, esto así debido a que dadas las condiciones de la supuesta víctima, éste hizo lo que le dijeron que hiciera y al permanecer en la sala de audiencia, sin ser aislado en su condición de testigo, perfectamente se maniobró para obtener una condena; 5. En el Recurso se estableció que tanto la víctima como la madre rindieron declaraciones directamente opuestas en el primer juicio, en el que fue descargado, y en el segundo juicio, que el Ministerio Público de forma inexplicable se apartó del criterio de objetividad al solicitar en el segundo juicio una condena de cinco años, después que en el primer juicio había solicitado dos años, con uno suspendido. 6. La víctima *Esleiter de León Ventura*, es una persona que carece de aptitud para sostener una situación real por su condición mental. 7. Sin embargo, siendo las mismas pruebas y las mismas actuaciones, en el segundo juicio frutos de las acciones deliberadas preparadas para condenar al recurrente, el tribunal establece lo contrario a lo referido a la sentencia de primer grado, con el agravante de que la referida decisión es fruto de pruebas testimoniales contaminadas e inducidas en violación a las disposiciones de los artículos 1, 5, 7, 11, 12, 14, 17, 19, 22, 25, 26, 325, 172, 335 y 339 del Código Procesal Penal y los artículos 8, 40.8.14, 68 y 69.2.3.4.8.10 de la Constitución. 8. El tribunal de primer grado no tomó en cuenta las situaciones precedentemente citadas al momento de dictar una sentencia injusta y sin sustentación legal; pero peor actuación tuvo la Corte de Apelación apoderada del Recurso que olvidó su papel fundamental de juzgar tanto los hechos como el derecho y determinar si el juicio se desarrolló en plena igualdad y con estricto apego a la ley, la constitución y el debido proceso. 9. Si se compara el razonamiento fáctico (numeral 36 pág. 15 hasta el numeral 43 pág. 17) de la sentencia 505-2018-SSEN-00005, de fecha 9 de febrero del año 2018, fruto del primer juicio (donde fue descargado), con las mismas pruebas; con los hechos fijados en las páginas 21 y 22 de la sentencia 505-2019-SSEN-00005, de fecha 5 de abril del año 2019, fruto del segundo juicio (donde fue condenado), se podrá verificar que son opiniones y consideraciones jurídicas contradictorias y opuestas que solo perjudican al recurrente y la

Corte de Apelación no ponderó para llegar a una solución justa y amparada en la realidad jurídica del hecho. 10. que el certificado médico además de establecer la violación señala que el menor presenta desubicación y desorientación en tiempo, espacio y persona, razón por la cual una sentencia fundamentada en esta prueba carece de valor jurídico y debe ser revocada, lo que no hizo la Corte de Apelación, que no juzgó ni los hechos ni el derecho; 11. Otro hecho que llama poderosamente la atención es que la Corte a qua, no ponderó la pena impuesta tanto al imputado como a la madre y al padrastro, sin considerar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las condiciones particulares del caso y la participación poco probable del imputado y su conducta anterior y posterior al hecho. Con relación a todas las peticiones subsidiarias y alternativas la Corte no hace ningún pronunciamiento, en franca violación a la ley y a la Constitución, que señalan que los jueces están obligados a responder todas las peticiones de las partes y a motivar en hechos y en derecho sus decisiones. Un aspecto no considerado por la Corte de Apelación es que la condena civil de 800 mil pesos impuesta a la madre y al padrastro del imputado es excesiva, abusiva e injusta, tratándose de una persona que no tiene ninguna responsabilidad, no cuenta con los medios económicos para cumplir esta disposición, aun haya ocurrido el hecho por estar dedicada a su trabajo y no haberse demostrado que cometió falta alguna o que descuidó su obligación de madre, ya que su hijo estaba en su lugar habitual de trabajo. 12. Como hechos notorios que deben ser valorados por este honorable tribunal están los siguientes: a) El recurrente solicitó a la corte excluir la calificación jurídica correspondiente al artículo 396-3, de la ley 136-03, debido a que no se tipifica dicha infracción en el caso porque el imputado es un menor y porque no es cinco años mayor que la víctima, por lo que no se reúnen los requisitos de la infracción; y el tribunal ni la corte se refirieron a esta petición. b) El recurrente solicitó rechazar la condena civil contra la madre y el padrastro o reducirla a 50 mil pesos y la Corte tampoco se refirió a esta situación. c) Los señores María Mercedes González Taveras y Miguel Francisco Almonte Almonte, fueron condenados civilmente sin haber sido puestos en causa, lo que constituye una violación al debido proceso, a los derechos fundamentales y constitucionales de los recurrentes; que por demás son personas que han tenido una conducta favorable a que el conflicto se solucione favorablemente en base a la verdad. 13. En el recurso de apelación se

plantearon, en caso de retener la responsabilidad penal del imputado, alternativas de cumplimiento de la sanción, como la libertad asistida, que cumple con la finalidad de la pena y provoca menos daños al desarrollo integral del adolescente recurrente, esto así porque no existe certeza de que el imputado haya cometido el hecho y aun así fue condenado. 14. En relación a la arbitrariedad del ministerio público en la Corte de Apelación, en fecha 14 de agosto del año 2019 (día de la lectura de la sentencia), de dejar en calidad de detenido al recurrente Féderix Emmanuel Polanco González, alegando una decisión del tribunal constitucional, la misma constituye una violación grosera a las disposiciones del artículo 339 de la ley 136-03, que entre otra cosas dispone que: La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable de un hecho por sentencia irrevocable. Igualmente, el artículo 69.3 de la Constitución, señala que: Cada persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. En el mismo sentido los artículos 21, 394, 437 y 438 del Código Procesal Penal, establecen el derecho a recurrir del imputado y que solo la sentencia irrevocable puede ser ejecutada y en el caso de la especie estando abierto el plazo para recurrir en Casación, la acción del ministerio público de tratar de ejecutar una sentencia sin tener carácter ejecutorio es ilegal, imprudente e inconstitucional.

4. Que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

4. Que para declarar la responsabilidad del hoy recurrente la juez a quo tomó en cuenta, entre otros elementos de prueba, el testimonio de la señora María Isabel Ventura Vargas, madre del adolescente víctima, quien declaró ante el plenario que tiene tres hijos, Esleiter, Rismairy y Dariel, que Esleiter tiene 17 años, que no estudia porque es epiléptico y tiene retraso mental moderado, que el día del hecho "...lo dejé donde la abuela, salí a trabajar. Cuando llegué en la tarde como a las 6 y pico y paso a recogerlo, él se encierra en el baño y tiene mucho rato adentro, luego le pregunto qué tiene y me dice nada, le vuelvo y le pregunto, y me dice que le duele mucho el ano, entonces mi otro hijo Dariel le dice que me diga lo que el muchacho le había hecho, le pregunté y me dijo que, el que le había hecho eso, vive cerca de donde Yolanda, cerca de la mata de almendra, también me dijo que se lo entró duro por ahí adentro... " y

continuó su deposición diciendo que él no le dijo el nombre del muchacho, pero lo reconoció y siempre lo ha señalado como que fue él. Estas declaraciones fueron calificadas como coherentes por la magistrada a quo. 5. Que fue escuchado también Esleiter De León Ventura, adolescente víctima de este proceso, quien declaró: “Yo te quiero decir una vaina, cuando yo estaba jugando pelota, el muchacho me dijo ven acá para hacerte una cosa y yo le dije que no me haga eso, lo que me hizo” “El me quitó los pantalones y le dije que no me lo haga, entonces, me lo hizo y desde ahí yo no puedo hacer caca”, y luego ante pregunta de quién le hizo eso, señaló claramente al imputado como el autor del hecho, para decir más adelante “él me lo hizo muy duro”. Expresa la juez a quo (Pár. 17) que Esleiter en la audiencia reconoce a cada persona, señalando a su abogado que dice que es su amigo, al ministerial que lo conoce y a su padre, como Rudy y que lo quiere mucho y, señalando en tres ocasiones al imputado como la persona que hizo eso. 6. Que como anticipo de prueba documental fue presentada la entrevista realizada por la magistrada de la fase de Instrucción al menor Dariel De León Ventura, en fecha 11-08-2017, el cual ante pregunta de la magistrada sobre si alguien había tratado de abusar de él o de su hermano Esleiter, respondió que sí, que alguien trató de abusar de su hermano, un muchacho que se llama Enmanuel, que su hermano estaba jugando y el muchacho lo llamó y él fue, que él vio cuando el muchacho lo haló, pero que él se fue. 7. Que en sus declaraciones como testigo de la Defensa, el señor Enmanuel Mojica Martínez declaró, que es comerciante, que el imputado trabaja con él y es inocente, que Félix Enmanuel Polanco González a la hora que dicen que realizó el hecho estaba trabajando, que el imputado trabaja con el testigo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, que ese día entró a las 9:00 y me dijo que iba a salir a las 4:00 porque tenía un curso de inglés, que normalmente Félix abría el negocio a las 8:00 de la mañana y se iba a las 12:00 M. a comer y regresaba a las 2:00 P. M., que el día del hecho el declarante se encontraba en la Universidad, en la UAPA, que no tuvo contacto visual con el imputado, pero que se comunicaron y por los ingresos del día, se notaba que había estado allí trabajando, que tenía trabajando con él un año y siete meses. Que la juzgadora en el párrafo 29 de la sentencia impugnada no da crédito a este testimonio, ya que si bien, el testigo dice que estuvo en contacto con el imputado, no lo vio el día en que ocurrieron los hechos, no puede tener la certeza de que realmente estaba en su negocio. 8. Que asimismo fue

escuchada la señora María Mercedes González Taveras, madre del imputado, quien declaró al tribunal que ese día despertó a Féderix como a las ocho para que se fuera a atender la librería, que se fue y regresó, como a las doce, que luego fue una amiga de él y se pusieron a ver una película y a las dos de la tarde, se fue al trabajo de nuevo, que ella salió a trabajar como a las 3:00 menos 10 minutos y ya él estaba en la librería y a las 4:00 ya estaba para el curso, que su hijo tenía trabajando en ese sitio un par de meses, que no recuerda bien. Que la juez a quo en el párrafo 31 de la sentencia aludida, expresa que la madre del imputado no puede tener la certeza de que su hijo estaba en el negocio y de que no volviera a la casa, ya que ella no estaba, que además observa contradicciones en sus declaraciones ya que dice que tenía dos meses trabajando, cuando el dueño del negocio declaró que tenía más de un año, así como en el horario de trabajo. 9. Que examinó la juzgadora además el certificado médico legal expedido por el Dr. Norberto Polanco Martínez, médico legista del distrito judicial de Espailat que da cuenta de la evaluación que se le hiciera a la víctima, Esleiter De León Ventura y que hace constar que éste presenta esfínter anal totalmente dilatado y pliegues radiados de la mucosa anal, recomendando referir al departamento de psicología. Que la juez a quo en el párrafo 24 de la sentencia expresa que este certificado médico cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal y no ha sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba científica, por lo cual le otorga entero valor probatorio. 10. Que observó la juez a quo también el informe pericial de la psicóloga forense, Nuris Silvana Pérez Santos, de fecha 27-08-2017, que concluye: “Existe estrecha correlación entre lo denunciado y los presupuestos que sustentan el caso la sintomatología y los cambios de conducta que el menor ha experimentado están acorde con la situación de violencia sexual que le fue eximida. Al utilizar técnica de medición de frecuencia pudimos corroborar que la sintomatología del menor se presentó en el mismo mes que se reportó el hecho de violencia denunciado”. Entiende la juez a quo (Pár. 26) que este informe cumple con lo prescrito por el Código Procesal Penal y del mismo se infieren los daños provocados por la acción ilícita en contra de la víctima. 11. Que la valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de

valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. 12. Que a juicio de esta Corte, en la especie, el juez a quo ha hecho una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, la prueba principal, los testimonios de los testigos presentados por la acusación, los aprecia en su justo valor calificándolos como creíbles; comparándolos con la prueba documental, los certificados médicos y otros documentos, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada; que de igual forma, explica las razones para no tomar en cuenta algunos testimonios porque se trata de testigos referenciales que poco pueden aportar a la sustanciación de la causa y en los que se advierten algunas contradicciones. 13. Que sobre la valoración de la prueba realizada por la juzgadora, alega el recurrente que para establecer la responsabilidad penal de quien hoy recurre, la juez a quo acreditó declaraciones de parte interesada como son las de la madre y del mismo imputado; que entiende esta corte, que hechos como el ocurrente se realizan siempre a escondidas, donde sólo participan el agresor y la víctima, que la ley no prohíbe que sean aportados como testigos y que por ello, existen las técnicas del interrogatorio que permiten la impugnación de los testigos y que las partes puedan establecer los errores y contradicciones de su deposición, que, como se ha expuesto precedentemente, en el análisis hecho por la juez a quo, las declaraciones de la madre son coherentes con las de la víctima y coinciden con lo expresado por los informes periciales, de ahí su admisión. 14. Que además alega el recurrente que fue violado el artículo 325 del Código Procesal Penal, por cuanto los testigos permanecieron ininterrumpidamente en la sala de audiencias; que si bien este hecho no ha sido controvertido en los debates, no menos cierto es que de

conformidad con el texto de ley alegadamente violado, el incumplimiento de la incomunicación de los testigos no se sanciona con el rechazo de su testimonio, sino que prescribe dicho texto legal, que el juzgador apreciará esta circunstancia al momento de valorar la prueba. 15. Que en cuanto al alegato de que el Ministerio Público pidió en el primer juicio dos años de privación de libertad y en el nuevo juicio una pena mucho mayor, ello escapa al quehacer jurisdiccional del juez, se trata de un pedimento de una parte que el juez apreciará en su justo valor, pero que de ninguna manera puede viciar la sentencia a intervenir. 16. Que, por otra parte, alega el recurrente que los testigos presentados por la Defensa fueron rechazados, sin dar razones de su rechazo; que como se ha examinado en parte anterior de esta sentencia, tanto los testimonios a cargo, como a descargo fueron correctamente valorados por la juzgadora, expresando, como se describe más arriba, que el hecho de tratarse de testigos referenciales y las contradicciones o incoherencias en sus deposiciones, hacían poco creíbles sus testimonios, ya que ninguno de los dos pudieron ubicar al imputado como testigos presenciales en tiempo y espacio fuera del lugar de los hechos, sus declaraciones se basaban en que suponían que a esa hora el imputado estaba trabajando. 17. Que, finalmente, alega el recurrente que se le ha impuesto una pena de tres años de privación de libertad, sin explicar las razones para imponer una pena tan grave; que precisamente el párrafo 49 de la sentencia impugnada expresa en forma pormenorizada las razones de la condena, expresando la juzgadora: 1.) toma en cuenta que es la primera vez que el imputado entra en conflicto con la ley penal y su buena conducta después de haber cometido el hecho, el informe psicológico y sociofamiliar que se le hiciera que revela la presencia de algún trauma que requiere seguir tratando; 2.) que por esas razones "...acogerá parcialmente la condena solicitada por el Ministerio Público, en consecuencia, condena al imputado Féderix Emmanuel Polanco González a cumplir una sanción penal de cuatro años, 3 años guardando prisión y un año de suspensión condicional de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, al considerar que se trata de una sanción justa y adecuada, en virtud de los hechos cometidos por el imputado y el daño que le ha ocasionado a la víctima y la sociedad, con sus acciones antijurídicas y delictivas, a los fines de que este pueda con ayuda del centro especializado lograr su regeneración conductual a partir del tratamiento penitenciario, para después de cumplida la

pena le permite reintegrarse a la sociedad de modo que se desarrolle en ella de un modo digno y respetuoso de los valores sociales y de igual forma siga orientándose con un profesional sobre su conducta". 18. Que habiendo ponderado precedentemente los alegatos que fundamentan los medios del recurso y habiendo comprobado su improcedencia, esta Corte entiende que el presente recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente e infundado, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. (Sic)

5. Respecto al primer aspecto planteado por el imputado en su instancia recursiva, relativo a que la Corte *a qua* hizo una narración del contenido del recurso desde la página 7 hasta la 11, pero sin examinar si ciertamente existen las violaciones invocadas y si las pruebas fueron realmente bien valoradas en el juicio; esta Sala Casacional, al ponderar la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada no solo describe los alegatos expuestos en el recurso de apelación, sino que observó la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado, tanto en la prueba testimonial como en la documental, y expone las razones por las que se le dio credibilidad a los testigos a cargo con los cuales quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al justiciable, por ser señalado como la persona que cometió los hechos que se les endilgan.

6. De igual forma, la Corte *a qua* describe porqué fueron descartadas las declaraciones brindadas por los testigos a descargo, observando la inconsistencia de sus ponencias en torno a la hora en que salió el imputado del trabajo y el tiempo que tenía en este; asimismo, describió el certificado médico que le fue practicado al entonces adolescente de iniciales E. de L. V., con el cual quedó evidenciado que este presentó esfínter anal totalmente dilatado y pliegues radiados de la mucosa anal, y el informe psicológico que hace referencia a su cambio conductual con posterioridad al hecho; todo lo cual, unido al hecho de que la víctima señaló al hoy imputado como la persona que se lo hizo duro por detrás, dio lugar a la determinación de la responsabilidad penal del recurrente; por lo que dicha Alzada sí ponderó los argumentos de la valoración probatoria; en ese sentido, procede desestimar dicho planteamiento.

7. En cuanto al segundo aspecto denunciado, de que la sentencia impugnada no contiene una opinión y análisis jurídico de los miembros de

la Corte; esta Alzada entiende que dicho argumento es inconsistente, ya que la decisión cuestionada para confirmar la responsabilidad penal del adolescente responde conforme a los medios denunciados, precisando como improcedentes e infundados los vicios planteados, tras observar la existencia de una correcta valoración probatoria conforme a la sana crítica racional; por tanto, la corte, en ese aspecto, brindó motivos precisos y adecuados que conllevaron a determinar que el entonces adolescente Féderix Emmanuel Polanco González fue autor del ilícito de violación sexual; por lo que procede desestimar el argumento expuesto.

8. El recurrente sostiene en un tercer aspecto que las pruebas deben cumplir con las disposiciones de los artículos 1, 25, 26, 166 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución; pero del análisis de lo expuesto por la Corte *a qua*, esta Sala no advierte que las pruebas hayan sido recogidas con vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni mucho menos que la corte, en sus fundamentaciones, haya dado una interpretación extensiva de las normas procesales que lesionen el debido proceso; por lo que procede desestimar dicho planteamiento.

9. Los puntos 4 y 5 se correlacionan con lo expuesto precedentemente, ya que el recurrente señala que la víctima, en su condición de testigo, siempre estuvo presente en la sala de audiencia, que debió ser aislado; que el Ministerio Público pidió una pena mayor a la solicitada en el primer juicio; sin embargo, tales aspectos fueron observados y contestados de manera adecuada por la Corte *a qua* en los numerales 14 y 15, al referir que de conformidad con el texto de ley alegadamente violado (art. 325 del cpp) el incumplimiento de la incomunicación de los testigos no se sanciona con el rechazo de su testimonio, sino que el juzgador apreciará esta circunstancia al momento de valorar la prueba y que el pedimento realizado por el Ministerio Público escapa al control jurisdiccional del juez; por lo que procede desestimar tales argumentos.

10. Además, el recurrente alegó en el punto 5 que la víctima y su madre variaron sus declaraciones con relación al primer juicio, por lo que sus testimonios no eran coherentes; pero, del estudio y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala casacional observó que la Corte *a qua* dio respuesta sobre la valoración probatoria que fue efectuada, donde se le dio credibilidad a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, entre los que se encontraban la víctima y su madre; por tanto, si bien no

hace alusión a la comparación de lo expuesto por estos en los distintos tribunales, es bueno acotar que ante la existencia de alguna discrepancia, en los distintos escenarios, la barra de la defensa pudo hacer énfasis a esa situación al momento de interpelar a los declarantes, situación que no se advierte y los jueces valoraron la prueba testimonial con apego a los principios de oralidad e intermediación; por consiguiente, el argumento expuesto carece de fundamento y de base legal.

11. El recurrente cuestiona en los numerales 6 y 10 del medio presentado que la víctima E. De L. V. es una persona que carece de aptitud para sostener una situación real por su condición mental, que el certificado médico además de establecer la violación señala que el menor presenta desubicación y desorientación en tiempo, espacio y persona, razón por la cual una sentencia fundamentada en esta prueba carece de valor jurídico y debe ser revocada, lo que no hizo la Corte de Apelación, que no juzgó ni los hechos ni el derecho. Sin embargo, de la ponderación de lo expuesto en la sentencia impugnada, esta Sala casacional ha podido determinar que ante la existencia de un certificado médico quedó evidenciado que ciertamente el entonces adolescente de iniciales E. de L. V. fue objeto de una violación sexual anal, unido al hecho de que los jueces al momento de interpelar a la víctima hicieron énfasis para determinar si su condición de salud le impedía identificar a una persona, percatándose que sí lo podía hacer, ya que la víctima reconoció al hoy imputado, sin ningún tipo de dubitación, como la persona que le causó el agravio y respondió de manera acertada las preguntas que le hicieron sobre otras personas que se hallaban en la sala de audiencia; por lo que si bien el certificado médico hizo mención de la salud mental de la víctima, esto no fue óbice para determinar la participación del imputado en los hechos, ya que se correlacionó con otras pruebas, como lo fue la entrevista que se le hiciera al menor de edad, hermano de la víctima, que también identificó a Emmanuel como la persona que se llevó a su hermano durante mucho rato; por lo que el argumento planteado carece de fundamento y de base legal, en consecuencia, se desestima.

12. El recurrente expresa en el punto 7 que siendo las mismas pruebas y actuaciones, en el segundo juicio frutos de las acciones deliberadas preparadas para condenar al recurrente, el tribunal establece lo contrario a lo referido a la sentencia de primer grado, con el agravante de que la referida decisión es fruto de pruebas testimoniales contaminadas e inducidas

en violación a las disposiciones de los artículos 1, 5, 7, 11, 12, 14, 17, 19, 22, 25, 26, 325, 172, 335 y 339 del Código Procesal Penal, y 8, 40.8.14, 68 y 69.2.3.4.8.10 de la Constitución; sin embargo, contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria conforme a la sana crítica racional, como bien manifestó la Corte *a qua*; por lo que, si bien se trataba de las mismas pruebas, resulta evidente que la ponderación inicial fue anulada y los jueces de envío se encontraban en plena facultad para conocer de todas las pruebas presentadas tomando en cuenta los principios de oralidad, contradicción, intermediación y concentración, que le permitieron sopesar cada uno de los aspectos debatidos, determinando que los hechos presentados por la acusación resultaban suficientes y contundentes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, por lo que observó los criterios fijados por el artículo 328 de la Ley 136-03, para determinar la sanción (por ser la norma aplicable que se equipara al artículo 339 del Código Procesal Penal), sin incurrir con ello en la vulneración de los derechos y principios fundamentales del imputado que describe la norma procesal penal; por ende, procede desestimar el vicio denunciado.

13. El recurrente expresa en los puntos 8 y 9 la falta de ponderación de la corte en torno a los aspectos cuestionados en el numeral anterior, por tanto, guarda estrecha relación, y tras advertir que la corte brindó motivos suficientes respecto de los medios que le fueron planteados, esta Alzada procede hacer *mutatis mutandis* por lo desarrollado precedentemente.

14. De lo descrito por el recurrente como un aspecto a observar, en el punto 11, se infiere que su reclamo está basado en estimar excesiva la pena fijada al adolescente en conflicto con la ley penal y la indemnización aplicada en perjuicio de sus padres, refiriendo que el tribunal no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y que la corte no brindó motivos; pero esta Alzada, tras observar el numeral 17 de la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte sí ponderó este planteamiento relativo a la pena, la cual consideró justa y adecuada, al observar las condiciones particulares del imputado que fueron tomadas en cuenta por el tribunal de juicio en una correcta aplicación del artículo 328 de la Ley núm. 136-03, lo que conllevó a la aplicación de la suspensión condicional de un año de la sanción impuesta, aspecto que fue confirmado por la Corte *a qua* y con lo cual esta corte de casación está conforme, ya que la sanción de 4 años (3

de privación de libertad y 1 suspensivo) es proporcional a la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de los artículos violados; por lo que procede desestimar dicho aspecto.

15. Por otro lado, en lo que respecta al alegato de falta de motivos del aspecto civil, esta Sala casacional ha podido determinar que ciertamente fue invocado por el recurrente en su recurso de apelación que el monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) resultaba irracional y excesivo, y la corte no hizo mención sobre esta petición; por lo que incurrió en omisión de estatuir en torno a ese aspecto, ya que no se advierte que el recurrente invocara la queja de que los padres del adolescente en conflicto con la ley penal no fueron puestos en causa para ser condenados civilmente; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho sobre el monto de la reparación civil, que a juicio del hoy recurrente si se determina alguna falta debe ser fijado en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) conforme lo describe en el punto 12-b, con el cual guarda estrecha relación y se contestarán de manera conjunta; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir por economía procesal la falta de motivos invocada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03, cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio.

17. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 69 de la referida ley contempla lo relativo a la responsabilidad parental e indica lo siguiente: “El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de responsabilidad anteriormente prevista sólo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor. Párrafo 1.- Cuando la autoridad parental sea ejercida por uno solo de los padres, sólo él responderá de los daños causados por sus hijos menores en las condiciones enunciadas. Párrafo

II.- La responsabilidad prevista en este artículo se aplicará, asimismo, a los tutores o a las personas físicas que ejerzan la autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores. Párrafo III.- Los supuestos de responsabilidad previstos en este artículo serán competencia de las jurisdicciones de derecho común”.

18. A fin de determinar si la sentencia de primer grado actuó de manera correcta al momento de aplicar la reparación del daño, es procedente observar las fundamentaciones contenidas en los numerales 53, 56 y 57 de dicha decisión:

53) Que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, las víctimas-que pretendan ser resarcidas por el daño derivado del hecho punible deben constituirse en actor civil mediante demanda motivada y conforme las reglas del Código Procesal Penal. Hemos verificado que la constitución en actoría civil ejercida por el menor de edad Esleiter De León Ventura representado por sus padres, fue dirigida en contra de los responsables del joven Féderix Emmanuel Polanco González por la violación sexual que sufrió su hijo a causa de éste, al realizarse accesoriamente a lo penal y en la forma y el tiempo oportuno, y al haber demostrado la calidad de víctima, de conformidad con los artículos 270, 118 y siguientes del Código Procesal-Penal y en consonancia con lo dispuesto por la Ley 136-03 en su artículo 242, al disponer “DE LA ACCIÓN CIVIL. Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables...”; dicha constitución está acorde con la normativa enunciada, procede ser valorada, a los fines de establecer responsabilidad civil que pudiera tener la responsable legal del imputado a consecuencia del hecho punible cometido por este, no pudiendo hacer condenaciones solidarias en razón de que no se ha establecido que el imputado tiene patrimonio propio. 56.-En el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber; a) la falta cometida por el joven Féderix Emmanuel Polanco González, que consiste en el delito de violación sexual que ha cometido en perjuicio del adolescente Esleiter De León Ventura quien ha sufrido lesiones físicas, b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el joven Esleiter a consecuencia de la violación sexual. El daño es el perjuicio material o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia, o una violación a

la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito. En ese sentido, la apreciación del daño causado a las víctimas es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y su acertada apreciación. Respecto al daño es criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; en la especie, por tratarse de la propia persona que ha padecido los daños producto del delito que sufrió, es criterio jurisprudencial según el cual el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias causados por un delito, o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Que al valorar el certificado médico legal No. 306-2017, expedido por el Dr. Norberto Polanco Martínez, exequátur No. 631-05, Médico Legista del Distrito Judicial de Espailat, se verifica que el menor de edad Esleiter De León Ventura al ser evaluado presenta un esfínter anal totalmente dilatado, con pliegues radiados de la mucosa anal semiborrados y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daños ocasionados, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de los padres del imputado, en el caso particular quedó comprobado en el transcurso del proceso el hecho de que los daños recibidos por el adolescente fueron a causa de la violación sufrida por Féderix Emmanuel Polanco González, lo cual compromete la responsabilidad de los señores María Mercedes González y Miguel Francisco Almonte, madre y padrastro de Féderix Emmanuel Polanco González, en razón de que el mismo al momento de cometer los hechos era un adolescente menor de edad que no ha demostrado que tiene patrimonio propio. 57.-Que como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. La violación sexual sobre la víctima ha causado un grave daño al constituido el actor civil que se admite, pues siendo su hijo menor de edad y en condición especial, queda claro que esta familia ha sido gravemente atormentada y ultrajada por la acción delictual del imputado y civilmente responsable en el caso. Todo lo que crea un vínculo de culpa-responsabilidad civil entre

el daño sufrido por las víctimas y la actuación directa de los civilmente demandado, por el hecho productor del daño y su actuación para que este se produzca, razón por la cual habrá de ser dispuesta a favor del constituido en actor civil, una indemnización razonable y suficiente como lo han concluido, para resarcir los daños que han sufrido como consecuencia del ilícito penal patrocinado directamente por la persona civilmente demandada en el presente caso. En virtud de haber manifestado su interés en obtener reparación económica, para reparar el daño causado, a lo cual tiene todo derecho como afectado por la ocurrencia del caso, en ese tenor procede fijar la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como el monto de la indemnización como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en consecuencia condena a los señores María Mercedes González Taveras y Miguel Francisco Almonte Almonte, responsables legales del adolescente imputado, al pago de una indemnización por la indicada suma como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hijo Féderix Emmanuel Polanco González. (Sic)

19. Del estudio y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente de la sentencia de primer grado, resulta evidente que esta ponderó los textos legales relativos a la responsabilidad civil y al momento de valorar sus elementos constitutivos determinó la existencia de una falta cometida por el adolescente en conflicto con la ley penal, al violar sexualmente a la víctima, el perjuicio causado al adolescente víctima y a sus padres, asimismo, la relación de causa a efecto entre la falta y el daño generado; por lo que, en apego a los artículos 69 y 242 de la Ley 136-03, existe una presunción de responsabilidad civil parental solidaria que solo se desvirtúa cuando se trata de un caso fortuito o fuerza mayor o se determina que el adolescente imputado posee patrimonio propio, lo cual fue descartado por el tribunal de primer grado; en ese contexto, procedió a condenar civilmente a los padres, quienes fueron puestos en causa, con la querrela y constitución en actor civil que también fue dirigida en contra de ellos, según lo observó el tribunal de primer grado.

20. En el presente recurso de casación se cuestiona, como hemos señalado, el monto indemnizatorio al que fueron condenados los padres del recurrente por considerarlo desproporcional o exorbitante; pero, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un

poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

21. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio fijado, consistente en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la parte querellante, de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción sobre un adolescente con condiciones especiales; por consiguiente, procede rechazar dicho argumento por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

22. El recurrente sostiene, además, en el punto 12 de su único medio, que solicitó a la corte excluir la calificación jurídica correspondiente al artículo 396-3, de la Ley 136-03, debido a que no se tipifica dicha infracción en el caso porque el imputado es un menor y porque no es cinco años mayor que la víctima, por lo que no se reúnen los requisitos de la infracción; y el tribunal ni la corte se refirieron a esta petición.

23. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* estimó la pena como justa y acorde a los hechos fijados, por lo que asumió de manera indirecta la aceptación de la calificación que retuvo el tribunal de juicio para condenar al adolescente en conflicto con la ley penal, Féderix Emmanuel Polanco González, a cuatro años; sin embargo, de manera directa no se pronunció sobre la petición de exclusión de las disposiciones del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, reclamada por el hoy recurrente; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge este planteamiento y, por economía procesal, dicta directamente la solución del caso.

24. En ese contexto, es preciso observar el contenido del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, el cual expresa: “sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de

manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la practica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico. Sera castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, aplicable en materia de niños, niñas y adolescentes, conforme lo establece el artículo 235 de la Ley núm. 136-03, las normas procesales se interpretan restrictivamente; en ese contexto, lleva razón el recurrente, puesto que si bien es cierto que se ha determinado que tanto la agresión sexual como la violación generan daños psicológicos, no menos cierto es que las disposiciones contenidas en los literales b y c del citado artículo 396 no son aplicables al caso, en razón de que fueron cometidas por un menor de edad en contra de otro, sin que le sobrelleve 5 años, ni mucho menos estar en condiciones de superioridad o poder, de guarda, autoridad o vigilancia; en ese orden, procede excluir el mencionado artículo 396, sin que esto conlleve a variar la sanción, toda vez que la violación sexual es castigable con penas criminales y que en el caso de los menores entre 16 y 18 años al momento de la comisión del acto infraccional, su privación de libertad en un centro especializado es de uno a cinco años, según consta en el artículo 340.b de la Ley 136-03. Evidenciándose en la glosa procesal que el recurrente nació el 6 de junio del año 2000 y que los hechos fueron denunciados el 25 de julio del año 2017, por lo que la sanción se enmarca en el texto citado; por tanto, esta Alzada no advierte en torno a esta ninguna vulneración a los derechos fundamentales de Féderix Emmanuel Polanco González.

26. El recurrente alega en el punto 13 del medio propuesto que le planteó a la corte que en caso de retener la responsabilidad penal del imputado, aplicara alternativas de cumplimiento de la sanción, como la libertad asistida, que cumple con la finalidad de la pena y provoca menos daños al desarrollo integral del adolescente recurrente, esto así porque no existe certeza de que el imputado haya cometido el hecho y aun así fue condenado; sin embargo, esta Corte de Casación advierte que en el presente caso la corte *a qua* observó la existencia de una correcta valoración probatoria al amparo de la sana crítica racional que dio lugar a destruir el estado de inocencia que le asiste al imputado, quedando como un hecho probado, fuera de toda duda razonable, que el adolescente en conflicto con la ley penal fue el autor de los hechos que se le imputan; por consiguiente, al tratarse de violación sexual, la sanción fijada con privación de libertad en un centro especializado es la medida que impone el artículo 339 de la Ley 136-03 para ese tipo de casos; por tanto, es justa y conforme a derecho, como se estipuló precedentemente; por lo que carece de fundamento y de base legal y, en tal sentido, procede desestimar dicho argumento.

27. El recurrente refiere en el último aspecto descrito en el medio propuesto (punto 14) la arbitrariedad del ministerio público en la Corte de Apelación, en fecha 14 de agosto del año 2019 (día de la lectura de la sentencia), al pretender ejecutar la privación de libertad del adolescente; pero dicha queja, además de ser improcedente e irrelevante, no fue probada a esta Alzada y no hubo vulneración a los derechos fundamentales del hoy recurrente; por tanto, carece de fundamento y de base legal y, en consecuencia, se desestima.

28. Por todo lo cual, procede acoger parcialmente el presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. El artículo 471 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en su literal a) lo siguiente: “Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”; por lo que procede eximir al imputado del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Féderix Emmanuel Polanco González contra la sentencia penal núm. 0482-2019-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Dicta solución propia en torno a la calificación jurídica por no requerir intermediación; en consecuencia, excluye de la sentencia sobre culpabilidad las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Rechaza los demás aspectos invocados por el recurrente.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aníbal Junior Reyes Batista.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. Bernardo Ureña Bueno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334122-6, domiciliado y residente en la calle José Ortega y Gasset, núm. 13, sector El Kennedy, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, actuando a nombre y en representación de Aníbal Junior Reyes Batista, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, quienes actúan en nombre y representación de Aníbal Junior Reyes Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00034, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Aníbal Junior Reyes Batista, siendo fijada la audiencia para el 24 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00195, del 14 de septiembre de 2020 y fijada la audiencia para el 29 de septiembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, de fecha 30 de enero de 2018 y depositado el 16 de febrero de 2018, en contra de Aníbal Junior Reyes Batista, imputándolo de violar los artículos 305, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Wisledy Estela Peña Márquez.

b) al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00295, el 14 de mayo de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Aníbal Junior Reyes Batista, por violación a los artículos 305, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00619 el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Aníbal Junior Reyes Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334122-6, domiciliado y residente en la calle José Ortega y Gasette, núm. 13, sector El Kennedy, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 829-746-4645; CULPABLE de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 305, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano,*

consistente en Violencia de Género e intrafamiliar en perjuicio de Wisledy Estela Peña Márquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Aníbal Junior Reyes Batista, por estar asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Varía la medida de coerción impuesta Aníbal Junior Reyes Batista, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por la prisión preventiva en virtud del peligro que representa el imputado Aníbal Junior Reyes Batista para la víctima Wisledy Estela Peña Márquez. **CUARTO:** Hace constar el voto disidente de la Magistrada Diana P. Moreno Rodríguez, sobre la variación de las medidas de coerción alternas. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la víctima Wisledy Estela Peña Márquez. (Sic)

d) No conforme con esta decisión, el imputado Aníbal Junior Reyes Batista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSN-00298, objeto del presente recurso de casación, en fecha 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aníbal Junior Reyes Batista, a través de sus representantes legales, Lic. Bernardo Ureña Bueno y Dr. Francisco García Rosa, incoado en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSN-00619, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor Aníbal Junior Reyes Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334122-6, domiciliado y residente en la calle José Ortega y Gasette, núm. 13, sector El Kennedy, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 829-746-4645; CULPABLE de violar

las disposiciones legales contenidas en los artículos 305 y 309-2 del Código Penal Dominicano, consistente en Violencia de Género e intrafamiliar en perjuicio de Wisledy Estela Peña Márquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (02) años a cumplirse de la siguiente manera: un (1) año en prisión y un (1) año bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, tiempo durante el cual estará sometido a las reglas siguientes: a) abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima Wisledy Estela Peña Márquez; b) abstenerse de acercarse a los lugares frecuentados por la víctima; c) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; d) abstenerse del porte o tenencia de armas; e) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; f) asistir a varias charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** COMPENSA las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente Aníbal Junior Reyes, por intermedio de su defensa, alega en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Violación al debido proceso de ley, consagrado en el Artículo 69, numeral 10 de la Constitución establece que; “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; **Segundo Medio:** Contradicción e Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme al art. 417, numeral 2 del Código del Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia, 426 del Código Procesal Penal establece que: “Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la Sentencia, conforme al art 24 del Código del Procesal Penal, toda vez que

la sentencia recurrida con motivaciones algunas ni en los hechos ni en el derecho y mucho menos no precisa ni indica su fundamentación, limitándose únicamente a la simple relación de los documentos y testimonios del procedimiento reemplazando de esa manera la motivación de la misma;
Quinto Medio: *Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del Derecho, toda vez que la decisión recurrida está basada en medios de pruebas que no fueron obtenidos e incorporados conforme a las exigencias procesales establecidas en los artículos 26, 167 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado, si bien es cierto expone los medios que aduce fueron vulnerados por la Corte *a qua*, no menos cierto es que esos alegatos no fueron desarrollados de manera individual en el cuerpo de su escrito de casación, exponiendo, en sentido general, los vicios siguientes:

La sentencia recurrida, carece de motivaciones tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no contiene las motivaciones necesarias para la decisión adoptada por el Tribunal, lo que da lugar a que esta sea anulada, por falta de motivación; que tal y como se puede constatar los elementos de pruebas en que se fundamenta la decisión hoy recurrida, resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al recurrente, por precepto constitucionales, por vía de consecuencia dicha decisión no está fundada ni en hecho ni en derecho, en tal virtud debe ser anulada en todas sus partes de pleno derecho; que tal y como se puede constatar, en la prueba documental y en la cual se fundamenta la decisión hoy recurrida, el Informe Psicológico, el Acta de Registro de Persona y la denuncia hecha por la presunta víctima al recurrente al momento de su detención, no se le ocupó nada comprometedor, que esta declaró que interpuso su denuncia porque se sintió despechada; que la víctima desistió en la audiencia celebrada por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, el 14 de mayo de 2018, lo cual se hizo constar en el ordinal segundo; en el acto de reiteración de desistimiento de denuncia de fecha 21/1/2009, hizo constar que él no cometió los hechos, en lo cual ha sido reiterativa; que la sentencia recurrida, en sus motivaciones en la página No. 6 Numeral 8, establece entre otras cosas, que el Tribunal de Primera Instancia, hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas, a su escrutinio, durante el juicio, que consisten en A) un informe psicológico, B) un Acto de Registro de Persona, C) Acto de denuncia y D) Orden Judicial de

Arresto; estos medios de pruebas resultan totalmente insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le ampara al recurrente Aníbal Junior Reyes Batista, más aún, cuando es la propia presunta víctima, que expresa en la medida de coerción y mediante el desistimiento, que el recurrente no cometió los hechos que dieron lugar a la denuncia, que ella hizo dicha denuncia, en virtud de que estaba despechada o celosa, con el recurrente, por vía de consecuencia, ninguno de los medios de pruebas, antes descrito, pueden servir de base para una decisión como la del caso de la especie. Que el medio de prueba, en el cual se sustenta, la decisión del Primer Tribunal Colegiado es el acta de arresto supuestamente en flagrante delito de fecha 28/11/2017, sin embargo, el Ministerio Público, en su acusación de fecha 16/2/2018, establece que el hecho supuestamente ocurrió en el mes de julio del año 2017, lo que evidencia una contradicción, en lo concerniente a la fecha en que ocurrió supuestamente el hecho, como se puede constatar, en la entrada y salida del Pasaporte No. NY0978801, correspondiente al imputado, este se encontraba fuera del país, toda vez, que el mismo salió de la República Dominicana, en fecha 5/6/2017 y regresó el 27/10/2017, por lo que resulta imposible que este haya cometido los hechos que se le imputan, en el mes de julio del año 2017, como establece la Sentencia de Primer Grado, en su pág. No. 4, la cual se sustenta, en la acusación presentada por el Ministerio Público; que la decisión recurrida, contiene ilogicidad manifiesta, y contradicción, falta de motivaciones y una incorrecta interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al igual que la del Tribunal de Primera Instancia, por vía de consecuencia debe ser anulada; que el Tribunal que dictó la sentencia recurrida hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas presentados, violando de esta manera las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por el Ministerio Público, no obstante la supuesta víctima manifestó que los hechos no ocurrieron realmente como lo presentó el Ministerio Público, desde la presentación de la medida de coerción, y en la acusación que dio lugar en la sentencia recurrida; que el Tribunal de Primera Instancia, al igual que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que dictó la sentencia hoy recurrida, no hicieron una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas experiencias, tal y como lo establece el Artículo 172, del Código Procesal Penal; que de igual manera

la decisión recurrida, resulta inexplicable e injustificada, toda vez que el recurrente no ha cometido los hechos, por el cual ha sido condenado, tal y como lo ha expresado la presunta víctima señora Wisleidy Peña Márquez, desde que se inició el proceso; que la decisión recurrida ocasiona serios agravios al recurrente en virtud de que es un Capitán de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con 16 años en el servicio el cual, con dicha condena, perdería su estatus Militar de conformidad con la Ley, 139-13, ley Orgánica de la Fuerzas Armadas.

4. De lo expuesto por el justiciable se advierte que se fundamenta en la falta de motivos para emitir una sentencia condenatoria en su contra, debido a que los elementos de pruebas resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia; que no cometió los hechos que se le endilgan y así lo ha manifestado la presunta víctima desde la medida de coerción y a través de su acto de desistimiento; que no se encontraba en el país en la fecha que dice el ministerio público ocurrieron los hechos, según se puede verificar en la copia de su pasaporte; que no cometió los hechos y que la condena le haría perder su estatus de militar; todo lo cual puede ser enmarcado en sus medios segundo, tercero y cuarto.

5. La Corte *a qua*, para contestar este aspecto, dio por establecido lo siguiente:

7. Sin embargo, esta Alzada al analizar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, que los jueces del tribunal a quo al momento de ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio estableció: 'que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo consistente en el Certificado Médico Legal, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). núm.: 3444/03/17. emitido por el Dr. Ernesto A. Dotel Núñez. Exequátur Núm. 242-98, Médico Forense Actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). en el cual se hace constar que la señora Wisledy Estela Peña Márquez, fue examinada mediante interrogatorio y examen físico presentando Cara: Presenta en hemicara derecha región maxilar inferior mordedura humana con edema y abrasión; Cuello, presenta ambas regiones laterales múltiples abrasiones: Brazo: presenta en brazo derecho cara equimosis: Tórax posterior: presenta en hombro izquierdo abrasión en vía de cicatrización; Antebrazo: presenta en antebrazo derecho cara antera interna tercio medio mordedura humana con equimosis: Mano: presenta en mano derecha región palmar mordedura

humana y región dorsal mordedura humana, en 2do. dedo falange distal heridas cortantes. Concluyéndose que dichas lesiones son curables en un periodo de 11 a 21 días, siendo referida al Departamento de Psicología... Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de un Acta de Arresto en Flagrante Delito, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 18:20 suscrita por el R/o Julio F. Mata de los Santos, a cargo de Aníbal Junior Reyes Batista, por el hecho de este, amenazar y agredir verbal y físicamente a su pareja la nombrada Wisledy Estela Peña Márquez. Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo del Informe Psicológica de Riesgos en Violencia de Parejas, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la Psicólogo Forense, Yannis Mejía Jiménez exequátur 165-10, Psicólogo Forense adscrita al IN-ACIF, se puede extraer que en la fecha indicada evaluó a la señora Wisledy Estela Peña Márquez, la cual establece que tuvo una relación sentimental con el señor Aníbal Junior Reyes Batista, que fue una relación de tres años, que durante la relación se habían emitido conductas dirigidas al control/aislamiento, persecución/acecho, intimidación/amenazas, que la forzaba a tener relaciones sexuales, que le había empleado bofetadas, empujones/Jamaqueos, halones de pelo, patadas/pisotones, golpes con los puños, intentos de estrangulación, uso de arma blancas y retorcedura de extremidades, que era de carácter celoso y violento. Que en cuanto al elemento probatorio CD. contentivo de las notas de voz dejada vía WhatsApp, se pudo establecer que el procesado ciertamente amenazaba de manera constante a la denunciante Wisledy Estela Peña Márquez con quitarle la vida, y a su vez a algún familiar de esta, por lo que resulta una prueba idónea para comprobar los hechos denunciado por la señora Wisledy Estela Peña Márquez víctima directa del proceso y pudo conocer la versión de los hechos, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable (ver páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida). 8. De lo cual, colige este tribunal de apelación, contrario a lo externado por el recurrente, los juzgadores del Tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el

imputado Aníbal Junior Reyes al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue presentada por la parte acusadora un certificado médico legal practicado a la víctima señora Wisledy Estela Peña Márquez, en fecha 27/03/2017, con el que el tribunal a quo pudo determinar los golpes y heridas ocasionadas a la misma por el imputado; acta de arresto en flagrante delito, a cargo del imputado Aníbal Junior Reyes por éste haber amenazado, y agredido verbal y físicamente a su pareja, Wisledy Estela Peña; también fue presentado un informe psicológico de riesgos de violencia de pareja, y con el que el tribunal a quo pudo extraer que en fecha 22/11/2017, fue evaluada la señora Wisledy Estela Peña Márquez, por la psicóloga forense Yannis Mejía, y que estableció que tuvo una relación sentimental con el señor Aníbal Junior Reyes Batista, que fue una relación de tres años, que durante la relación se habían emitido conductas dirigidas al control/aislamiento, persecución/acecho, intimidación/amenazas, que la forzaba a tener relaciones sexuales, que le había empleado bofetadas, empujones/jamaqueos, halones de pelo, patadas/pisotones, golpes con los puños, intentos de estrangulación, uso de arma blancas y retorcadura de extremidades, que era de carácter celoso y violento; así como la presentación de un CD, contentivo de las notas de voz dejada vía Whatsapp, y con el que los jueces del a quo comprobaron que el procesado amenazaba de manera constante a la denunciante Wisledy Estela Peña Márquez con quitarle la vida, y a su vez a algún familiar de esta, considerando la misma como una prueba idónea para comprobar los hechos denunciados por la señora Wisledy Estela Peña Márquez, víctima directa del proceso; pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador y permitieron al tribunal a quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, página 10 de la sentencia recurrida, en lo referente a la violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de la víctima, por lo que, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: (...)”: dando además, motivos suficientes y coherentes y sustentados en pruebas del por qué falló en ese sentido, la cual se encuentra

configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana a todo lector, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo En tanto, esta Alzada entiende que procede desestimar los argumentos planteados, por no encontrarse configurados en la especie, ya que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba y explicó de manera clara los fundamentos de su decisión. 9. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la defensa técnica, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva: que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. (Sic).

6. Del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, donde procedió a acoger parcialmente el recurso al excluir las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal

Dominicano y reducir la pena aplicada a dos años, de los cuales impuso un año suspensivo, bajo condiciones.

7. En ese contexto, la corte *a qua* impuso una sanción más acorde a la ley y a los hechos juzgados de amenaza y violencia de género o intrafamiliar; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, y aun cuando la víctima desistió de su acción desde el inicio del proceso, quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio radicado en las pruebas documentales, como certificado médico legal de fecha 27/3/2017, que describe las lesiones que presentó la víctima; el informe psicológico, que recoge los maltratos físicos y psicológicos que la víctima describió por ante una especialista de la psicología forense y que eran cometidos por el hoy imputado; así como la presentación de un Cd, que recoge las notas de voz, vía WhatsApp, que el imputado le dejaba a la víctima, en las cuales el tribunal sentenciador verificó las frecuentes amenazas de muertes que este le realizaba; elementos que secundaron lo depuesto por la víctima Wisledy Estela Peña Márquez en su acta de denuncia de fecha 27/11/2017.

8. Si bien es cierto que la sentencia recurrida no hace alusión al argumento del recurrente de que en la acusación se describió que los hechos ocurrieron en julio de 2017, cuando él se encontraba fuera del país, aspecto que probó mediante la presentación de su pasaporte; resulta evidente que se trató de un error material, puesto que el certificado médico que le fue practicado a la víctima es de fecha 27 de marzo de 2017; en tal sentido, los golpes y heridas que esta recibió, y que denunció que se los causó el hoy imputado, ocurrieron previo a su salida del país; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y base legal, en consecuencia, se rechaza.

9. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que

esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios que hacen referencia a la falta de motivación.

10. Por otro lado, en lo que respecta a lo planteado por el recurrente en los medios primero y quinto, sobre la violación a las disposiciones de los artículos 69.10 de la Constitución, y 26, 167 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la decisión recurrida está basada en medios de pruebas que no fueron obtenidos e incorporados conforme a las exigencias procesales establecidas en las referidas normas; tales aspectos no fueron desarrollados por el recurrente y este no expone en qué sentido la sentencia de marras o el tribunal de juicio inobservaron los textos mencionados; por tanto, no coloca a esta Corte Casacional en condiciones de estatuir al respecto de esos puntos, por lo que se rechazan.

11. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Junior Reyes Batista contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Angélica Reyes Ramos.
Abogadas:	Licdas. Victoria Amaurys, Bianny Morfe y Rosely C. Álvarez Jiménez.
Recurridos:	Alberto Manuel Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Belkis Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Reyes Ramos, dominicana, (actualmente mayor de edad), soltera, domiciliada y residente en la avenida Los Jazmines núm. 148 del sector Pekín, ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su madre la señora Sandra Ramona Ramos Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0319589-3, domiciliada y residente en la misma dirección, imputada, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Victoria Amaury, juntamente con la Lcda. Bianny Morfe, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Rosa Angélica Reyes Ramos, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Ana Belkis Arias, quien actúa en nombre y representación de Alberto Manuel Rodríguez, Rafael Orlando Perdomo y Diorelys Jáquez Martínez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por la Lcda. Ana Belkis Arias, en representación de Alberto Manuel Rodríguez, Rafael Orlando Perdomo y Diorelys Jáquez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00040, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Rosa Angélica Reyes Ramos, siendo fijada la audiencia para el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0088, del 12 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 26 de agosto de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago presentó un escrito de acusación, suscrito por Renso Honoret Reynoso, procurador fiscal titular interino de NNA, Santiago, el 18 de octubre de 2018, en contra de Rosa Angélica Reyes Ramos, de 17 años, imputándola de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2 del Código Penal Dominicano, referentes a la asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de los señores Alberto Manuel Rodríguez, Rafael Orlando Perdomo y Diorelys Jáquez Martínez.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 459-033-2018-SSEN-67, el 12 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Rosa Angélica Reyes Ramos, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2 del Código Penal Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 459-022-2019-SSEN-00005, el 14 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la adolescente imputada Rosa Angélica Reyes Ramos, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Orlando Perdomo, Doriesly Isabel Jáquez y Alberto Manuel Rodríguez, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados. **SEGUNDO:** Sanciona a la adolescente imputada Rosa Angélica Reyes Ramos, a cumplir una sanción de tres (03) años de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de Villa Consuelo, D.N. **TERCERO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta a la adolescente imputada Rosa Angélica Reyes Ramos, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio No. 459-033-2018-SSEN-67, de fecha doce (12) de noviembre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03. **QUINTO:** Quedan legalmente citadas las partes presentes y representadas para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 am. (Sic)

d) Que no conformes con esta decisión, la adolescente en conflicto con la ley penal Rosa Angélica Reyes Ramos, y los querellantes y actores civiles Alberto Manuel Rodríguez, Rafael Orlando Perdomo y Diorelys Jáquez Martínez, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00032, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos: 1.- En fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la adolescente imputada Rosa Angélica Reyes Ramos; representada por su madre la señora Sandra Ramona Ramos Arias; por intermedio de su Defensa Técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública; 2.- En fecha veintinueve (29) del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Rafael Orlando Perdomo, Alberto Manuel Rodríguez y la señora Doriesly Jaquéz Martínez, víctimas y querellantes; por intermedio de su abogada Licda. Ana Belkis Arias; contra la Sentencia Penal núm. 459-022-2019-SSEN-00005, de fecha catorce (14) del mes de febrero año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. (Sic)*

2. La imputada plantea en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos, en cuanto a la valoración probatoria y en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426.3 C.P.P.).

3. La encartada alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la determinación de los hechos. Que el tribunal de primer grado no interpretó los hechos de manera correcta, que no había forma de atribuirle la responsabilidad a ella; que los hombres le pagaron para que Rosely, Estrella y ella sostuvieran relaciones sexuales con ellos; que la víctima Doriesly Isabel dijo que fueron a la casa de su primo, porque la imputada lo sugirió, pero no es lógico que un adulto se someta a lo que diga una adolescente; que todo esto debió de ser valorado por el tribunal de primer grado y en su defecto por la Corte de Apelación, ya que la versión de la adolescente imputada es lógica y coherente, y por lo tanto debió de

ser valorada como tal, ya que demuestran verdaderamente lo acontecido; que no se investigó la supuesta relación sexual. Que es injustificable que esto no se tomara en cuenta a la hora del tribunal proceder a evaluar los hechos, para dar su fallo; ya que estas eran circunstancias que se dieron en el mismo escenario y por lo tanto debió todo en su conjunto de ser tomado en cuenta. En cuanto a la valoración probatoria. Hay dos actas de reconocimientos de personas mediante fotografía, que se refieren a ella, pero no se cumplió con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, aun cuando la corte dice que no era necesario la presencia de un abogado, porque la adolescente imputada no había sido arrestada; las imágenes y audios de los DVDs, que recogen los testimonios de Alberto Manuel Rodríguez y Rafael Orlando Perdomo, estos no la mencionan; que el testimonio de Doriesly Isabel Jáquez no es suficiente para atribuirle la responsabilidad; que el argumento de que hubo armas no fue probado al tribunal; que las pruebas presentadas no son suficientes para condenarla y más aún a una sanción privativa de libertad. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica. Como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal (sic) la privación de libertad es de carácter excepcional que la sentencia emitida por el tribunal resulta fundamentada de manera errónea en cuanto a la interpretación que le dio a las disposiciones del artículo 339 del C.P.P., ya que dichas condiciones debieron ser observadas por el Tribunal.

4. De lo expuesto por la recurrente se advierte que el medio propuesto está dividido en tres aspectos, concernientes en la insuficiencia de motivos en cuanto a la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal), los cuales establecen de manera precisa que la sentencia es infundada para sostener una condena en su contra, debido a que los elementos de pruebas resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia, al referir que sus declaraciones no fueron valoradas en torno al hecho de que su participación se limitó a sostener relaciones sexuales con los adultos por paga; que el testimonio de una víctima no es suficiente para incriminarla, ya que las demás no la mencionan; que contrario a lo que sostiene la corte a qua sí es necesario la presencia de un abogado para la identificación de una persona a través de fotografías; que la corte no valoró adecuadamente los criterios para la determinación de la pena.

5. La Corte *a qua*, para contestar lo relativo al alegato de determinación de los hechos y de la valoración de la prueba, dio por establecido lo siguiente:

4.1.1. La pruebas, que lícitamente recabó e incorporó el Ministerio Público al juicio de la especie y valoradas por la juez *a-quo*, son suficientes para sostener razonablemente la culpabilidad y sanción penal impuesta a la hoy apelante. En este sentido, la jueza de primer grado establece: “(...) la valoración de las pruebas presentadas por el ente acusador se verifica la participación de la imputada de manera directa en los hechos y por ende ésta compromete su responsabilidad penal en los hechos donde resultaron víctimas de Robo Agravado los señores Rafael Orlando Perdomo, Doriesly Isabel Jáquez y Alberto Manuel Rodríguez, por lo que la solicitud de absolución realizada por la defensa de la adolescente imputada en sus conclusiones en virtud de que no existen pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la imputada; Resultan improcedentes y mal fundadas toda vez que quedó demostrado por los testimonios de los señores Rafael Orlando Perdomo, Doriesly Isabel Jáquez y Alberto Manuel Rodríguez, que la imputada adolescente Rosa Angélica, tuvo un papel activo en los hechos, máxime que era la persona que en todo momento se mantuvo escribiendo por un celular, dando información sobre las personas que en ese momento compartían con ella; Por lo que las pruebas valoradas en esta decisión resultan ser suficientes para destruir el manto de presunción de inocencia que acompañaba a la imputada adolescente y por demás declarar su culpabilidad en los hechos que se imputan contrario a lo solicitado por la defensa”. Razonamiento que comparte plenamente esta jurisdicción de alzada, porque la magnitud de los golpes y heridas que recibieron las víctimas, no han sido controvertidos por ninguna de las partes (pruebas certificantes) y efectivamente el testimonio de los apelantes y apelados (pruebas vinculantes) identifican a la hoy apelante, fuera de toda duda razonable, como la persona, que junto a otras, las agredió y le robó, como se establece en la sentencia impugnada. El alegato de la supuesta relación sexual ilícita entre la imputada (menor de edad) y los adultos víctimas, sostenido por la defensa, también carece de validez jurídica para exonerar de responsabilidad penal la conducta ilícita de la impetrante. En todo caso, la madre de la imputada, asesorada por su defensa técnica, si dicha relación se produjo, debió de encaminar las diligencias debidas, por ante el Ministerio Público, para que se investigara

y se establecieran las responsabilidades correspondientes, cosa que no se hizo. 4.1.2. Además, la imputada alega que: En cuanto a las otras dos actas (en las que se le identifica, por parte de las víctimas) no cumple con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por las siguientes razones; primero porque no se hace constar la participación de un abogado en dicho reconocimiento por lo que no tenemos la manera de saber verdaderamente si esto se hizo conforme a la ley, si en realidad a las víctimas se le mostraron todas esas fotografías o si de cierta forma influyeron los agentes en la decisión de las víctimas. Y segundo porque en las fotografías que les enseñaron a las víctimas hay chicas que son mayores y otras menores de edad, lo que amerita cierto grado de subjetividad a la hora de los señores proceder al reconocimiento, ya que no tienen características similares mujeres adultas, con adolescentes menores de edad". En lo referente a la validez de las actas, que regula el artículo 218 del Código Procesal Penal, esta jurisdicción de alzada, ante planteamientos similares, ha establecido, que el reconocimiento de personas, por fotografías, que se realiza para tratar de identificar" a posibles participantes en hechos delictivos, en una investigación penal, su práctica no requiere la presencia de un abogado, pues mal podría ser ofrecida esa garantía, cuando aún no existe el sujeto activo de tales derechos; como ocurre en el caso de la especie, pues, conforme el contenido de las actas de reconocimiento impugnadas, se observa que el reconocimiento fotográfico realizado a la hoy apelante, adolescente Rosa Angélica Reyes Ramos, en fecha 7/08/2018, por las víctimas señores Rafael Orlando Perdomo, Alberto Manuel Rodríguez y la señora Doriesly Isabel Jáquez Martínez, con el propósito de identificar a las personas que los atracaron en su casa la impetrante no había sido arrestada, porque su arresto fue ejecutado en fecha 22/08/2018, según consta en la acusación de Ministerio Público de fecha 18/10/2018. No se había individualizado un sospechoso, pues dicha medida consistió simplemente en el examen de una-serie de fotografías mostradas a las víctimas denunciantes para comprobar si reconocían alguna persona de las que participaron en la violencia y el robo perpetrados en su contra, por lo que la presencia de un abogado no era necesaria: su ausencia en el caso concreto no afecta, la validez de la diligencia realizada por el Ministerio Público. La vinculación de la adolescente apelante, Rosa Angélica Reyes Ramos, en los hechos imputados, ha quedado demostrada

más allá de toda duda razonable, siendo establecido en otra parte de esta sentencia. (Sic).

6. En el sentido de lo anterior, resulta pertinente destacar que las declaraciones de un imputado son valoradas dentro del marco prudencial de las pruebas como un medio de defensa y conforme a la sana crítica racional, aspectos que fueron debidamente observados por la Corte *a qua*, refrendando que el alegato de su defensa, respecto a la presunta relación sexual de esta con los adultos víctimas, no la exonera de responsabilidad penal ante su conducta ilícita, toda vez que el fardo probatorio presentado por el acusador público resultó eficaz y contundente para probar su responsabilidad penal, ya que las víctimas, contrario a lo que aduce la recurrente, la identificaron debidamente como una de las personas que participó en el robo agravado de que fueron objeto, describiendo con precisión cuál fue su actuación, resultando las declaraciones de las víctimas coherentes, claras, precisas y contundentes, sin que haya existido en estas la más mínima incongruencia, por corroborarse entre sí y con las pruebas certificantes, como bien observó la Corte *a qua*; por lo que no se advierte el vicio denunciado.

7. En torno al argumento de que el acto de identificación o reconocimiento de personas por fotografía requiere la presencia del abogado de la defensa (artículo 218 del Código Procesal Penal), esta Alzada ha podido observar, de la fundamentación brindada por la corte de apelación, que se trató de un alegato infundado e incongruente, pues, como bien razonó la corte, aún no se había individualizado a un sujeto procesal, por lo que resultaba ilógico la presencia de un abogado para tales fines; en consecuencia, se rechaza dicho argumento.

8. La defensa de la recurrente arguye que esta solo fue identificada por la víctima Doriesly Isabel Jáquez Martínez y que esta prueba era suficiente; sin embargo, contrario a lo expuesto, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba, requisitos que esta Alzada advirtió fueron observados en la sentencia de marras, que establece que cada una de las víctimas identificó a la hoy recurrente como una de las personas que tuvo participación activa en el robo agravado, lo cual se

corroboró con las dos actas de identificación de personas por fotografías que fueron levantadas por las víctimas Rafael Orlando Perdomo y Alberto Manuel Rodríguez, por lo que la aducida prueba se corroboró con otros elementos; en ese tenor, resultó suficiente y pertinente para determinar la responsabilidad penal de la imputada, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato, máxime cuando la defensa de la imputada no descarta que esta se encontraba en el lugar de los hechos, sino que se enfoca en atribuirle una acción ilícita a las víctimas por sostener relaciones sexuales con la imputada, quien era menor al momento de los hechos; por tanto, el alegato planteado resulta infundado y carente de base legal, en consecuencia, se desestima.

9. La recurrente sostiene, además, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal, sobre los criterios para la determinación de la pena, al no observar las causales que le resultan positivas.

10. Sobre el particular, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Esta Corte observa que por la gravedad de los hechos cometidos, las condiciones personales y sociales de la imputada; la cuantía de la sanción de la privación de libertad impuesta es la idónea y necesaria, como establece la jueza de primer grado en la sentencia apelada: “En ese sentido en virtud de que ha sido comprobada la participación de la imputada en el hecho, correspondería a la misma una sanción equivalente y proporcional con el daño causado, el cual le ha causado daños psicológicos a las víctimas por las declaraciones que estas prestaron, lo cual es grave; pues afectaron la salud emocional y física de cada uno de ellos; pero entiende la juzgadora que se debe imponer una sanción de un tiempo menor a la solicitada por el ente acusador; ya que con los programas impartidos por el Centro de Señoritas de la ciudad de Santo Domingo, le permitirá a la imputada reeducarse e insertarse a la sociedad; además tomando en consideración el fin de la justicia penal Juvenil. (Sic)

11. Sobre esa cuestión, es menester señalar que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que

incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie.

12. En ese tenor, contrario a lo expuesto por la recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte sí ponderó este planteamiento relativo a la pena, en apego a los criterios fijados por el artículo 328 de la Ley 136-03, para determinar la sanción (por ser la norma aplicable que se equipara al artículo 339 del Código Procesal Penal), brindando motivos suficientes tanto para rechazar el recurso de la adolescente en conflicto con la ley penal como el presentado por los querellantes y actores civiles, considerando que la sanción privativa de libertad por espacio de 3 años, a ser cumplidos en un centro de señoritas de la ciudad de Santo Domingo, resulta idónea por ser proporcional al daño causado; por lo que, al encontrarse la sanción dentro del rango previsto por el legislador y ser de cumplimiento en un recinto de los previstos para adolescentes en conflicto con la ley penal, esta Alzada estima justa y conforme a los artículos 328 y 339 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por tratarse de asociación de malhechores y robo agravado; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado por la recurrente.

13. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por la recurrente constituyen una disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua*, al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediateción, actuaron conforme a la norma procesal vigente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

14. El artículo 471 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en su literal a) lo siguiente: “Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”; por lo que procede eximir a la imputada del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Reyes Ramos contra la sentencia penal núm. 473-2019-SEEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Santana Acevedo.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Santana Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012521-3, domiciliado y residente en la calle proyecto, núm. 2, sector Los Coquitos, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública de la provincia de Santo Domingo, actuando a nombre y en representación de Domingo Santana Acevedo, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Domingo Santana Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00065, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Domingo Santana Acevedo, siendo fijada la audiencia para el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00057, del 5 de agosto de 2020, y fijada la audiencia para el 18 de agosto de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Altagracia Louis, procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, el 9 de febrero de 2015 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Santana Acevedo (a) Moreno, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y Yulissa Ribera Costa, imputándola de violar los artículos 331, 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la citada Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales D.J.R.P., de 6 años.

b) al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00354, el 26 de julio de 2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio (tribunal colegiado) a los señores Domingo Santana Acevedo (a) Moreno y Yulissa Ribera Coste (a) Morena; sin embargo, por error fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual se declaró incompetente y remitió las actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo a los fines de que apoderara a un tribunal colegiado.

c) en ese sentido, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1 de febrero de 2018 emitió la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00071, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declaran Buena y validez en la forma solicitud de extinción de la acción penal, por haber sido interpuesta conforma a los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídica nacional y en cuanto al fondo Rechazan la misma, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge solicitud formulada por el Lcdo. Nelson de Jesús Rodríguez, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, de variación de medida de coerción alterna que disfruta la procesada Yulissa Rivera Costa (a) Morena, por la Prisión Preventiva a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Yulissa Rivera Costa (a) Morena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3517205-9, domiciliada y residente en la calle Las Caobas, núm. 9, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana y Domingo Santana Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012521-3, domiciliado y residente en la Calle Las Caobas, núm. 9, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana. Culpables de los crímenes de violación sexual y abuso sexual y psicológico en contra de un niño de seis (6) años de edad, crímenes estos previstos y sancionados por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio del niños identificado por las iniciales D. Y. R. P. y representado su padre Danny Rosa Encarnación; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad, penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se les condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Declaran de Oficio las costas penales del proceso a favor de los imputados Domingo Santana Acevedo y Yulissa Rivera Costa, por ser asistidos por abogadas de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Dany Rosa Encarnación; a través del Lcdo. Joan Manuel Disla Disla, abogado constituido, por haber sido hecha cumpliendo con los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en

cuanto al fondo condenan a los imputados Domingo Santana Acevedo y Yulissa Rivera Costa (a) Morena, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **SEXTO:** Condenan a los procesados Domingo Santana Acevedo y Yulissa Rivera Costa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Joan Manuel Disla Disla, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Voto disidente emitido por la magistrada Diana P. Moreno Rodríguez, en lo referente a de la variación de la medida de coerción alterna, por prisión preventiva en contra de la imputada Yulissa Rivera Costa (a) Morena, adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal colegiado; **OCTAVO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente; **NOVENO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) que no conformes con esta decisión, los señores Yulissa Rivera Costa (a) Morena y Domingo Santana Acevedo interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00282, objeto del presente recurso de casación, en fecha 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yulissa Rivera Costa (a) Morena, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, Defensora Pública, incoado en fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54803-2018-SS-SEN-00071, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, DICTA SENTENCIA PROPIA respecto de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral I del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. **SEGUNDO:** DICTA sentencia ABSOLUTORIA a favor de la imputada Yulissa Rivera Costa (a) Morena, de generales que constan, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal; artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, por

ser insuficientes las pruebas aportadas para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, según los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la ciudadana Yulissa Rivera Costa (a) Morena, respecto al presente caso, consistente en prisión preventiva, variada por el tribunal a quo, mediante 54803-2018-SSEN-00071, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 337 parte in fine del Código Procesal Penal. **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Domingo Santana Acevedo, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública, de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este Departamento judicial, en contra de la sentencia penal No. 54803-2018-SSEN-00071, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por las razones antes establecidas. **QUINTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, respecto del ciudadano Domingo Santana Acevedo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEXTO:** COMPENSA las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de prórroga de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic).

2. El recurrente Domingo Santana Acevedo, por intermedio de su defensa, alega en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de

disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del CPP-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.).

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada con relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de “falta de motivación en la sentencia y la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo”. Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales; que la testigo no fue capaz de identificarlo ni mucho menos la víctima. En el caso que nos ocupa, al momento de los jueces de la Segunda sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dando aquiescencia a la valoración de las pruebas por parte de los jueces del Primer Tribunal Colegiado valorar el contenido de las declaraciones ofertadas por el testigo no observó los parámetros al momento de valorar, de manera individual las declaraciones ofertadas por los testigos, ya que solo se limitó a utilizar una “fórmula genérica”, esto así debido a que al momento de referirse, de manera indistinta al contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos el tribunal establece lo siguiente, que de las mismas motivaciones del tribunal se puede verificar que al tribunal solamente le queda clara la participación de un imputado y aun así procede a condenar a todos a

la misma pena, contrario al principio de legalidad. Sin embargo, no verifica el tribunal que ese testigo resulta ser contradictorio en sí mismo, carece de veracidad cualquier situación que le manifestaron al tribunal, porque no fue algo que pudieran percibir a través de sus sentidos, que en esa misma tesitura no pueden señalar de manera directa la supuesta participación del recurrente con la comisión del ilícito porque nadie lo vio ejecutar ninguna acción que se considere una conducta antijurídica. El tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministrada por los testigos a cargo.

4. De lo expuesto por el justiciable en su primer medio se advierte que se fundamenta en la existencia de una errónea valoración de las pruebas a cargo, específicamente las pruebas testimoniales, que a su juicio resultan contradictorias e incoherentes, en franca vulneración al principio de presunción de inocencia, por no haber sido identificado y aun cuando se señala que el hecho lo cometió una persona los condena a todos.

5. Sobre el particular, la Corte *a qua* observó la ponderación que realizó el tribunal de juicio sobre las pruebas tanto testimoniales como documentales, de las cuales transcribió en la sentencia hoy recurrida, numerales 5 y 6, las declaraciones brindadas por el menor víctima y las de su padre Dany Rosa Encarnación; y el numeral 7, lo contemplado en el certificado médico legal que le fue practicado al menor de edad; en torno a lo cual, la corte concluyó del modo siguiente:

8.- De todo lo anterior esta Corte visualiza que con relación al encartado Domingo Santana Acevedo, el tribunal realiza una adecuada ponderación de las evidencias que se presentaron en su contra, en razón a que el tribunal tomó como verídicas las declaraciones que ofreció el menor de edad y que fueron corroboradas por su padre, lo que la Corte entendió como razonable, porque las mismas encontraron corroboraciones periféricas, ya que, el imputado no pudo desmentir el hecho de que ciertamente el día en que el niño indica ocurrieron los hechos el mismo fue a buscarlo a casa de la abuela porque su padre lo había mandado a buscar con él en su calidad de motoconcho, lo que fue una situación asumida por el propio encartado; tampoco pudo desmentir que duró mucho tiempo en llevar al niño hacia donde su padre y esto lo trató de justificar diciendo que tuvo que esperarlo, sin embargo esta fue la alerta que tuvo el padre del menor de edad para darse cuenta de que estaba ocurriendo algo con el menor

de edad, habiendo preguntado al mismo y este habiendo declarado lo que le había ocurrido con el imputado al momento de ir a buscarlo, declarando el niño los hechos, tal cual se relatan en la parte anterior, es decir, indicando que el imputado lo buscó, lo llevó hacia una casa que el niño entendía era su casa, que estaba con una mujer que el niño entendía era su esposa y que le entraron los dedos por el ano y el imputado también le puso el pene en la boca. Hecho estos que se los relató a su padre en esa oportunidad, pero también en el momento en que es interrogado en la Cámara Gesell, pero que de igual forma se corroboran dado el hecho de que al momento del niño ser examinado ciertamente presentó las lesiones anales, por lo cual no queda duda de que ciertamente el encartado lo sometió a actos de violación sexual anal, tal cual lo imputó la acusación y siendo por tal razón que esta Corte entiende que el tribunal de juicio ha realizado con relación a él una adecuada ponderación de los medios de prueba que se sometieron en su contra por tal razón rechaza este argumento que en ese sentido realiza el recurrente por entenderlo insostenible. 9.- Con relación al argumento que esgrime el recurrente que indica que el mismo no fue objeto a una adecuada individualización a través del reconocimiento de persona que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende que este medio de investigación es necesario cuando no exista la disponibilidad del testigo directo de los hechos; que en la especie al haber sido el encartado debidamente identificado por el menor de edad como la persona que en conjunto con otra procedieron a violarlo sexualmente penetrando sus dedos en su ano y entrando su pene en su boca, pues es resulta carente de sentido el que se pretenda incorporar un acta de reconocimiento de persona con relación a este encartado, pues el niño desde el primer momento indicó que el señor que lo transportó había sido la persona que lo violó en conjunto con una señora, y por otra parte, también quedó probado a través de las declaraciones del padre del menor, que el encartado había sido la persona que había mantenido el niño en su poder ese día por un tiempo determinado, todo lo cual indica que no existe ninguna duda en la determinación de la persona que ha sido imputada, pues se tratan de personas conocidas y que mantenía una relación de trato, en ocasión de las labores que desempeñaba el encartado, pues este, al realizar labor de motoconcho era usado de forma asidua por el hoy querellante para que le transportara al niño, siendo esto lo aprovechado por este para llevar a cabo su acción de dañar a través del

acto sexual que perpetró en su contra, por todo lo cual este argumento también debe ser desestimado por insustentable. 10. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenida por el testigo constituyen el cuadro factico de violación sexual, abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que le ha abusado sexualmente del menor de edad de iniciales D.Y.R.P. cuyo nombre se omite por razones legales, pues era la persona que recogía dicho menor en la parada de motores, para trasladarlo a la casa de su abuela y a la vivienda de su padre, y que ha sido señalado en la entrevista realizada a dicho menor en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, por éste, como la persona que le violenta sexualmente en varias ocasiones, que siendo así las cosas guarda razón el tribunal de juicio cuando retiene la responsabilidad penal del justiciable, pues las pruebas fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado y vincularlo en la comisión de tal hecho, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a la toma de testimonio de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil quince (2015) del Centro de Entrevista del Poder Judicial, y el testimonio del señor Dany Rosa Encarnación, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos.

6. Al analizar la decisión dictada por la Corte con respecto a la valoración que esta diera a las declaraciones testimoniales se puede observar que, contrario a lo invocado, esta motivó correctamente dicho aspecto, toda vez que determinó, luego de examinar el fallo apelado, que el tribunal *a quo* apreció de buena forma que el testigo víctima (menor edad) identificó al imputado como uno de los autores del hecho de que se trata, al llevarlo a la casa de éste, en un motor y allí, este y una mujer le introdujeron los dedos en su ano y que el imputado le introdujo su “rabo” en la boca, lo cual se corroboró con el contenido del certificado médico legal, así como con las declaraciones de su padre Dany Rosa Encarnación, quién señaló al imputado como la persona que envió a buscar a su hijo en un motor; en ese tenor, la corte descartó la aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal por entender que no era necesario un acta de reconocimiento de persona por haber sido señalado de manera directa.

7. No lleva razón el recurrente en su argumento de que nadie lo menciona, pues si bien es cierto que inicialmente el menor de edad (víctima) no mencionó su nombre, no menos cierto es que lo describió como el motoconchista que acostumbraba a enviar su padre, y este estableció con precisión que se trataba del hoy imputado.

8. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados, así como sus respectivas sanciones; quedando evidenciado que no hubo contradicción ni incoherencia en lo expuesto por los testigos a cargo, a quienes el tribunal *a quo* les dio credibilidad, con todo lo cual está conteste esta Alzada; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

9. Además, el recurrente cuestiona lo relativo a la pena de 20 años, tanto en este medio como en el segundo, por lo que se examinarán de manera conjunta más adelante.

10. El recurrente alega, en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada con relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”. El artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de Veinte (20) largos años ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre

otros. El tribunal juzgador de segundo grado incurrió en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso una pena tan alta, dejándolo en la incertidumbre de cuáles fueron las razones por las cuales se impuso.

11. La Corte *a qua*, para referirse a este aspecto, dio por establecido lo siguiente:

Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente los vicios denunciados por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en las páginas 23 y 24, numeral 2 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta que se ajusta a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, además de sus posibilidades reales de reinserción social y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que violó sexualmente de forma anal al menor de edad de iniciales D.Y.R.P., en ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al violar sexualmente al referido menor de seis (6) años de edad, lo que por demás realizó en asociación de malhechores bajo el entendido de que el niño indica que el mismo cometía estos actos en su contra en compañía de una mujer; esto aunado al hecho de que tampoco el encartado muestra el más mínimo arrepentimiento por el hecho cometido y que por el contrario, lo que hace es tratar de evadir su responsabilidad en los hechos, queriendo justificar que otros han sido los que han hecho daño al niño, por lo cual la sanción dispuesta no sólo es legal, sino que además es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza.

12. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional,

si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.¹⁰

13. Ha sido criterio reiterado por esta Sala Penal que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la pieza legal citada no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, y que se enmarque dentro del tipo penal, tal y como estableciera la alzada.¹¹

14. En ese contexto, respecto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición, esta Corte de Casación nada tiene que corregir a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo apreció la Corte *a qua*.

15. En lo que respecta al alegato de que solo se ponderaron los aspectos negativos, esta corte casacional advierte, en apego a los postulados modernos del derecho penal de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa,

10 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

11 Sentencia núm. 17, de fecha 17 de septiembre de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1222, pp. 965-966

regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violación sexual, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ya que los jueces, además de valorar las características del imputado, también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie se trató de un menor de edad (6 años), a quien le ha lesionado su desarrollo físico-mental; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, como bien determinó la corte.

16. La pena de 20 años de prisión impuesta al encartado fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de aquel por la presentación de pruebas directas, como son los testimonios del menor víctima y de su padre, así como del certificado médico legal, quedando determinado que los hechos objetos de la acusación fueron cometidos por dos personas, entre la que figura el hoy imputado, y el tribunal de juicio le aplicó igual sanción; no obstante, la corte descargó a la coimputada por la duda razonable ante la insuficiencia probatoria, ya que el menor de edad no fue puesto en condiciones de identificar a esa persona; por lo que carece de fundamento el argumento del recurrente de que se haya determinado que la comisión del hecho fue realizada por una sola persona.

17. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos, tanto fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos.

18. Si bien es cierto que el recurrente arguye violaciones constitucionales en los medios invocados, no menos cierto es que sus reclamos se concentran en la falta de motivación; sin embargo, los razonamientos brindados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

19. Esta sede casacional no avista vulneración alguna al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como sostiene el recurrente, quedando debidamente garantizada la eficacia de los derechos fundamentales, ya que los jueces *a qua*, al conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, ofrecieron una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplieron con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio.

20. Que al no encontrarse presentes los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Santana Acevedo contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alizon Díaz Azcona.
Abogados:	Licdos. Iván Suárez, Richard Lozada y Julian Serulle.
Recurrido:	Elvio Cordero Beltré.
Abogada:	Licda. Francia Jiménez Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alizon Díaz Azcona, dominicano, de 17 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 969, Loma del Coco, Presa de Taveras, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, asistido

por sus padres Luis Mariano Díaz y María Arelis Maribel Azcona, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso intentado por el adolescente sancionado JUAN ALIZON DIAZ AZCONA, contra la Sentencia No. 0453-02-2019-SNNP-00052, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas.*
SEGUNDO: *Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*
TERCERO: *Declara el proceso libre de costas.*

La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00052, de fecha 16 de octubre 2019, declaró responsable al adolescente imputado Juan Alizon Díaz Azcona, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; lo condenó a las siguientes sanciones socioeducativas: libertad asistida con asistencia obligatoria al programa de atención integral; recibir terapia para el manejo de la agresividad o impulsos ante un psicólogo; presentación de un servicio a la comunidad por espacio de 6 meses; asistir a un centro de educación formal. Más una indemnización de RD\$398,000.00 a favor de la víctima, representada por su padre, el señor Elvio Cordero Beltré.

Que en fecha 29 de enero de 2021, la parte recurrida, Elvio Cordero Beltré en representación de su hijo menor de edad (A. C. B.), a través de su representante legal, Lcda. Francia Ch. Jiménez Herrera, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por el adolescente Juan Alizon Díaz Azcona.

Que mediante la resolución núm. 01-022-2021-SRES-00221, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó la audiencia pública para el 13 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro

del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente Juan Alizon Díaz Azcona, el recurrido Elvio Cordero Beltré, así como sus representantes legales, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Iván Suárez, por sí y por los Lcdos. Richard Lozada y Julian Serulle, quien representa a la parte recurrente, Juan Alizon Díaz Azcona, concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo y por todos los motivos señalados en el cuerpo del presente escrito, sea declarado con lugar el referido recurso y en consecuencia sea anulada la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión; Tercero: Que se declare el proceso libre de costas.”

1.5.2. La Lcda. Francia Jiménez Herrera, quien representa a la parte recurrida, el menor de edad de iniciales A. C. B., representado por su padre, Elvio Cordero Beltré, concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que sea declarado sin lugar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el menor de edad Juan Alizon Díaz Azcona, representado por sus padres, los señores Luis Mariano Díaz y María Arelis Azcona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00052, de fecha 16 de octubre de 2019; Tercero: Que se declare el proceso libre de costas”.

1.5.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: “Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Juan Alizon Díaz Azcona, contra la sentencia núm. 0482-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de febrero de 2020, tomando en

consideración que la Corte *a qua* respondió los medios invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con el Principio X de la Ley 136-03”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Alizon Díaz Azcona propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de valoración de la prueba y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (artículo 172 del CPP).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada: falta de base legal, falta de motivación en cuanto al monto de las indemnizaciones. No Proporcionalidad y Violación al Principio de Equidad.*

2.2. En el fundamento del primer medio de casación, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Fue presentado al tribunal de alzada el hecho de que el testimonio de la víctima es por su condición, un testimonio especial, el cual para tener valor probatorio, debe de estar corroborado por otros medios probatorios, para evitar falta de credibilidad en el proceso. Cabe destacar, muestra del vicio de la sentencia recurrida, al referirse al testimonio del menor Juan Alizon Díaz Azcona, quien señala de manera precisa al imputado, pero en el contexto del expediente dicho menor es el mismo imputado, por lo que no podría señalarse, asimismo, demostrándose el no análisis correcto del expediente. Es evidente que el juez para el análisis de tales declaraciones no tomó en cuenta criterio alguno, haciendo un análisis del testimonio de la víctima como si se tratara de un testigo cualquiera, y no de un testimonio especial como ha sido definido este. Al no valorar las declaraciones de la víctima dentro de este contexto especial, no sólo

ha inobservado la norma jurídica, sino que ha dado una sentencia totalmente infundada, violentando el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal.

2.3. Que, en sustento del segundo medio de casación, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa, no hubo una correcta y lógica apreciación de los hechos y de las pruebas por los jueces al momento de ordenar una indemnización, pues no se recogen de la manera precisa los motivos que se tomaron en consideración para establecer el monto de las indemnizaciones conferidas mediante su sentencia al actor civil. Tal como fue alegado, tanto en primer grado como en segundo grado, en el caso que nos ocupa, solamente fue depositado por la contraparte, un certificado médico provisional, el cual siquiera establece un tiempo aproximado de recuperación, con el cual el tribunal pudiera establecer el ámbito de los daños sufridos por la víctima. Que las indemnizaciones acordadas a la víctima son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable corte de Casación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el Tribunal de Apelación lo hizo incorrectamente. En consecuencia, es notorio, Honorables Magistrados, que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, debió plasmar en su sentencia los fundamentos en base a los cuales resolvió o entendió como correcta la indemnización tan exacta a la requerida por la parte querellante, de una manera exagerada, sin analizar, las circunstancias del hecho, las pruebas documentales (o la falta de estos) y las declaraciones de los testigos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para referirse a los aspectos invocados por el adolescente imputado Juan Alizon Díaz Azcona, estableció lo siguiente:

...Que luego valora el juez a-quo (Pár. 19) el testimonio del menor víctima Alvin Cordero Batista que aprecia como coherente, preciso y sincero, especialmente cuando éste "...señalando de manera precisa y sin titubeos al adolescente imputado..." como la persona que le ocasionó las heridas, al declarar que mientras estaba subiendo los escalones, el imputado lo empujó y como consecuencia, la víctima se dio y perdió el conocimiento, concluyendo el juzgador: "Por lo que de dicho testimonio se deduce

responsabilidad penal respecto al adolescente Juan Alizon Diaz Azcona del delito de golpes y heridas voluntarias a que hace alusión la acusación previsto por el artículo 309 del Código Penal Dominicano (...) 13. Que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima como testigo, alega también el recurrente, que el juzgador valoró su testimonio como el de un testigo cualquiera, sin tomar en cuenta que en su calidad de víctima se trataba de un testigo especial, cuyo testimonio debía reunir ciertos requisitos como serían la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia en la incriminación. 4. Que ciertamente se afirma que el testimonio de la víctima como único testigo debe cumplir con ciertos requisitos como son: 1.) la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio; 2.) verosimilitud del testimonio, en el sentido de que debe estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que obran en el proceso; 3.) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades, ni contradicciones. 15. Que si observamos, como se describe más arriba, la valoración del testimonio de Juan Alizon Diaz Azcona, hecha por el juzgador, notaremos que el Juez lo aprecia como coherente, preciso y sincero y agrega “señalando de manera precisa y sin titubeos al adolescente imputado” como la persona que le ocasionó las heridas, lo que revela el esfuerzo del juez por asegurarse de la sinceridad del testimonio; que además el juez a-quo en la valoración de la prueba hace las corroboraciones periféricas, por cuanto compara ese testimonio con el certificado médico y las fotografías depositadas en el expediente, comprobando su verosimilitud; que, por último, como se observa en la sentencia de marras, cada vez que la víctima ha tenido oportunidad de declarar afirma “sin titubeos” que fue el adolescente imputado, hoy recurrente, quien le ocasionó las heridas...19. Que en el párrafo 41 de la sentencia recurrida, el juez a-quo motiva el monto de la indemnización fijada por dicha decisión refiriéndose a los daños materiales y morales sufridos por la víctima en los siguientes términos: “...conforme al certificado médico descrito y expedido a su favor, así como las fotografías depositadas, se comprueban tanto daños materiales y morales sufridos por él, pues se trata de fractura maxilar izquierdo superior, hemoseno maxilar izquierdo y herida en cuero cabelludo, que obviamente producen daños

materiales a la víctima por los gastos en que incurrió en curar la misma, la incapacidad que le causaron para estudiar o trabajar, las secuencias de las mismas, y por vía de consecuencia los daños morales o sufrimientos que las mismas le causaron a la víctima indicada, ..."20. Que en el expediente obra un documento denominado "Licencia médica" expedido por el doctor Iván Minaya Tavarez, cirujano cérvico buco maxilofacial que da cuenta de que Alvin Cordero Batista presenta postquirúrgico reducción abierta más colocación de material osteosíntesis por "fractura de huesos faciales y heridas cuero cabelludo, otorgando una licencia médica de un mes señalando que sería sometido a otro procedimiento quirúrgico de las siguientes patologías: "fractura maxilar izquierda superior, hemoseno maxilar izquierdo y herida en cuero cabelludo" y que posterior a este procedimiento quirúrgico, en un periodo de tres a cuatro meses se le realizaría el retiro del material, ya que el paciente se encuentra en periodo de crecimiento y esto afectaría su crecimiento. 21. Que también reposa en el expediente, un "Acuerdo" suscrito por los padres del adolescente Alvin Cordero y del adolescente Alizon Diaz en fecha seis de noviembre del año 2018, en el cual, los padres del adolescente imputado se comprometieron a pagar la suma de RD\$98,000.00 a los padres del menor víctima, más los gastos de una segunda cirugía que se haría más adelante "... quedando en espera los gastos de la próxima cirugía sin fecha asignada." 22. Que según criterio que compartimos de nuestra Corte de Casación: "La fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación 3. Que si tomamos en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por el menor víctima de este proceso, a juicio de esta Corte, el juez a-quo justificó debidamente la fijación del monto de la indemnización acordada dentro de los límites de la razonabilidad y moderación, sin incurrir en el vicio alegado de falta de motivación, por lo que también este medio del recurso debe ser rechazado...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Tal y como se verifica de la lectura del primer medio planteado, el recurrente cuestiona el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima menor de edad, de iniciales A. C. B., asunto que señala, le planteó la Corte *a qua*. En ese sentido arguye el recurrente, que el referido

deponente, por su condición de víctima, es un testimonio especial, que, para tener valor probatorio, debe estar corroborado por otros medios de pruebas, para evitar falta de credibilidad en el proceso; afirmando el imputado, que para analizar dichas declaraciones no se tomó criterio alguno, y que por tanto, a su juicio, al no valorarlo bajo su contexto especial de víctima, se inobservó la norma jurídica, y se dictó una sentencia manifiestamente infundada en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.3. El examen de la sentencia recurrida permite constatar lo infundado del argumento invocado por el adolescente imputado, puesto que el testimonio de la víctima menor de edad, de iniciales A. C. B., fue valorado por el tribunal de juicio, de manera correcta, acorde a los requisitos exigidos para su evaluación, al establecer los juzgadores de segundo grado, que ciertamente se ha afirmado, que el testimonio de la víctima como único testigo debe cumplir con ciertos requisitos como son: 1.) la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio; 2.) verosimilitud del testimonio, en el sentido de que debe estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que obran en el proceso; 3.) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades, ni contradicciones; aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*, al dejar por establecido, que el juzgador de juicio al valorar el testimonio de la víctima, lo apreció como coherente, preciso y sincero, agregando que: *señaló de manera precisa y sin titubeos al adolescente imputado como la persona que le ocasionó las heridas*; lo que le reveló a la Alzada, el esfuerzo del juez de fondo por asegurarse de la sinceridad del declarante; puntualizando además dicha Corte, que el juez *a quo* en la valoración de la prueba, hizo las corroboraciones periféricas, al compararlo con el certificado médico y las fotografías depositadas en el expediente, comprobando así su verosimilitud; agregando, que cada vez que la víctima ha tenido oportunidad de declarar, afirma “sin titubeos” que fue el adolescente imputado, hoy recurrente, quien le ocasionó las heridas.

4.4. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además, de lo que se establece en doctrina como se describe en el

considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.* (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013. De todo lo cual se advierte, que la Corte *a qua* observó de manera correcta la norma jurídica, por ende, su decisión no es infundada ni violatoria a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; procediendo en consecuencia, el rechazo del aspecto examinado.

4.5. Cuestiona asimismo el recurrente en el primer medio que se analiza que: *muestra del vicio de la sentencia recurrida, al referirse al testimonio del menor Juan Alizon Díaz Azcona, quien señala de manera precisa al imputado, pero en el contexto del expediente dicho menor es el mismo imputado, por lo que no podría señalarse, asimismo, demostrándose el no análisis correcto del expediente.*

4.6. Que el análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que si bien es cierto, los juzgadores de segundo grado citaron lo descrito por el recurrente, no menos cierto es, que a juicio de este Tribunal de Casación, tal señalamiento se debe a un error material por parte de dichos jueces en la transcripción del nombre de la víctima y testigo, y en su lugar pusieron el del imputado; situación que no demuestra un análisis incorrecto del expediente como arguye el recurrente, puesto que en el resto de la decisión que ahora se impugna, se distingue claramente, tanto el nombre del imputado como de la víctima y testigo, no existiendo duda alguna respecto a sus calidades en el proceso; por tanto, procede el rechazo del aspecto examinado, y con ello el primer medio del recurso.

4.7. En el segundo medio planteado el recurrente cuestiona, que en el caso que nos ocupa, no hubo una correcta y lógica apreciación de los hechos y de las pruebas al momento de imponer la indemnización, al no exponerse de manera precisa, los motivos que se tomaron en consideración para establecer el monto de las mismas, las que considera como irracionales y carentes de toda base legal a la luz del derecho, y que en consecuencia, a juicio del imputado, la Corte *a qua* debió plasmar en su sentencia, los fundamentos en base a los cuáles resolvió o entendió como correcta la indemnización tan exacta a la requerida por la parte querellante, de una manera exagerada, sin analizar, las circunstancias del

hecho, las pruebas documentales (o la falta de estos) y las declaraciones de los testigos.

4.8. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre el tema invocado, estableció, que el tribunal de primer grado al referirse al monto de la indemnización fijada en favor de la víctima por los daños materiales y morales sufridos, tomó en cuenta el certificado médico y las fotografías de las heridas causadas, las cuales se trata de *fractura maxilar izquierdo superior, hemo seno maxilar izquierdo y herida en cuero cabelludo*.

4.9. Partiendo de lo anteriormente expuesto, se advierte que el tribunal de primer grado al fijar el monto de la indemnización se basó en el certificado médico expedido a favor de la víctima y en las fotografías de sus heridas; pruebas estas aportadas por el Ministerio Público, a las cuales se adhirió la parte querellante y actora civil; de ahí que, lleva razón el recurrente en el reclamo de que no fueron aportadas evidencias que demuestren los gastos médicos en que incurrió la víctima como consecuencia de las heridas causadas por el imputado y actual recurrente.

4.10. Que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Que en ese tenor, esta Corte de Casación se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. Que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, tomando en cuenta que no fueron aportados documentos que avalen los gastos médicos incurridos por la víctima; por lo que, tal

como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente y sin envío en cuanto al aspecto civil; variando el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud al principio X de la Ley 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Alizon Díaz Azcona, representado por sus padres, los señores Luis Mariano Díaz y María Arelis Azcona, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SS-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Casa de manera de parcial y por vía de supresión el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, modifica la indemnización impuesta al recurrente Juan Alizon Díaz Azcona, y le condena a trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el menor de edad, de iniciales A. C. B., como consecuencia del hecho cometido por el imputado.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Vólquez Peralta.
Abogada:	Licda. Dania M. Manzueta de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Vólquez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0121684-1, domiciliado y residente en la manzana 21, núm. 5-A, sector Villa Liberación, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019) por el Licdo. JUAN AMBIORIX PAULINO, quien actúa a nombre y representación del señor BRAYAN VOLQUEZ PERALTA, contra la Sentencia Penal No. 0223-2019-SSEN-00036, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por abogado de la Defensoría Pública de este Departamento Judicial.*

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-2019-SSEN-00036, de fecha 13 del mes de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Brayan Vólquez Peralta, por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, y lo condenó a 3 años de prisión y a una multa de RD\$5,000.00.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES- 00590 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó la audiencia para el 8 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien representa a la parte recurrente, Brayan Vólquez Peralta, concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que tenga a bien, en cuanto al fondo del presente recurso, en base a lo que establece

el Código Procesal Dominicano en su artículo 422, dejar sin efecto la sentencia núm. 319-2020-SPEN-00010 y en consecuencia tenga a bien, dictar sentencia directa; ordenando la absolución del ciudadano Brayan Vólquez Peralta, en virtud de que se puede verificar la existencia de los motivos que hemos expresado en nuestro recurso; Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta honorable Sala tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio y en consecuencia, sea variada la medida de coerción, hasta tanto se concluya el proceso, por las razones dadas en el presente recurso; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. **El** Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Brayan Vólquez Peralta, contra la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de febrero de 2020, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Brayan Vólquez Peralta propone como motivo de casación, el siguiente:

Único motivo: sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24, 172 y 339, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena.

2.2. En el fundamento del único motivo de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

El motivo está amparado más que nada en que los juzgadores de la Corte de Apelación no motivaron lo alegado por la defensa y el recurrente

en el recurso de apelación, el recurrente le planteó y sustentó a la Corte que el tribunal de fondo incurrió en la inobservancia de lo que contempla el artículo 339 de la Ley 10-15, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, su aplicación en este caso. Es evidente que la Corte de Apelación da respuesta al motivo planteado por el recurrente de manera superficial, el mismo no recoge en modo alguno porque confirma la sentencia recurrida que condenó al imputante a cumplir una pena de tres años y una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos RD\$5,000.00. Por la misma línea en la apelación se invocó por parte del recurrente que se trataba de un caso familiar y que la víctima en sus declaraciones estableció que no le interesaba ningún daño para su hermano. La corte en la sentencia hoy recurrida No. 0319-2020-SPEN-00010, en cuanto a este planteamiento, le contesta al imputado Brayan Volquez Peralta, en su página 6, que el caso por el que fue juzgado y condenado el imputado es por haber violado el artículo 309.2 del Código Penal Dominicano y que se trata de un caso de acción pública, el cual puede ser perseguido por el Ministerio Publico de oficio y que con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó comprometida la responsabilidad del imputado. Vulnerándose de esta manera el derecho que tiene la víctima a desistir de su caso si no tiene interés y además al no tratarse de una calificación jurídica grave solo es un 309-2, del código penal dominicano, por lo que se debió tomar en cuenta el numerales 1ro., 2do., y 6to., Del artículo 339, en cuanto a la conducta que ha demostrado el imputado después del hecho, también sus características personales, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y no menos importante el estado real de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el recurrente Brayan Vólquez Peralta, estableció lo siguiente:

7.- Que establecida así las cosas por el Juez de primer grado, esta Corte considera que cuando el recurrente señala que el Juez no evaluó el criterio para aplicar la pena ya que se trata de un caso familiar en donde la víctima es hermana del imputado, y que esta declaró que no le interesa ningún daño para su hermano, es preciso señalar, que el caso por el que fue juzgado y condenado el imputado es por haber violado el artículo

309-2 del Código Penal dominicano en perjuicio de su hermana la señora Yafrisy Vólquez Peralta. Que se trata de un caso de acción pública que de conformidad con la norma el Ministerio Público puede perseguir de oficio, independientemente de lo que pretenda la víctima, y que con las pruebas aportadas por el órgano acusador quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, que es la violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, el cual conlleva una sanción de un año de prisión por lo menos, y cinco a lo más, y una multa de quinientos a cinco mil pesos, y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuere el caso, que contrario a lo señalado por el recurrente se puede verificar en el considerando No. 16 de la sentencia recurrida el Juez del tribunal A quo señala que el Ministerio Público a través de sus conclusiones solicitó imponer una sanción de cinco años de prisión y cinco mil (RD\$5,000.00) pesos de multa, pero este tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomará en cuenta dichos criterios para imponer la sanción de tres años de prisión en la cárcel pública del 15 de Azua. Que ha sido juzgado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar la sanción. (Sentencia SCJ No. 331 de fecha 26/4/2017) que al fallar como lo hizo el Juez del tribunal de primer grado impuso una pena dentro de la escala establecida en el artículo 309-2 del Código Penal, y en el considerando 16 de la sentencia recurrida establece el Juez del primer grado que al tenor del artículo 339 imponía la pena por lo procede rechazar el presente recurso de apelación, por no contener la sentencia recurrida el vicio denunciado, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio invocado, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* no hizo referencia a los alegatos presentados en su recurso, referentes a la inobservancia por parte del tribunal de primera instancia del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena; de igual modo, cuestiona que la respuesta de dicha Alzada es superficial, al no establecer en modo alguno porqué confirma la sentencia recurrida que lo condenó a cumplir una pena de tres años y una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos RD\$5,000.00.

4.2. Que el examen a la sentencia recurrida permite comprobar lo infundado de lo planteado, puesto que los juzgadores de segundo grado determinaron que, contrario a lo planteado por el recurrente, el tribunal de primer grado estableció en el numeral 16 de su decisión, que el Ministerio Público solicitó una pena de cinco años de prisión y una multa de RD\$5,000.00, pero que tomando en cuenta los criterios para la determinación de pena estipulados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, decidió imponerle tres años de prisión.

4.3. Que tal y como puntualizó la Alzada, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar la sanción.

4.4. De igual modo advierte este Tribunal de Casación, que no lleva razón el recurrente al señalar que la respuesta de la Corte es superficial, toda vez que dicha Alzada estableció además de lo fijado en el párrafo que precede, que al fallar como lo hizo el tribunal de primer grado, imponiendo una pena de tres años, actuó de acuerdo a derecho, al estar dicha sanción dentro de la escala establecida en el artículo 309-2 del Código Penal; disposición legal por la cual fue condenado; razón por la cual fue rechazado su recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado.

4.5. Plantea además el recurrente en el único medio de la presente acción recursiva, que la respuesta dada por la Corte *a qua* a su reclamo de que la especie se trata de un caso familiar y que la víctima en sus declaraciones estableció que no le interesaba ningún daño para su hermano; vulnera el derecho que tiene la víctima a desistir de su caso si no tiene interés y, que además al no tratarse de una calificación jurídica grave, se debieron tomar en cuenta los numerales 1ro., 2do., y 6to., del artículo 339, en cuanto a la conducta que ha demostrado el imputado después del hecho, sus características personales, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el estado real de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.

4.6. Que para la Corte *a qua* referirse al aspecto argüido por el recurrente, estableció que el caso por el que fue juzgado y condenado el imputado es por haber violado las disposiciones del artículo 309-2 del

Código Penal dominicano en perjuicio de su hermana, la señora Yafris Vólquez Peralta; y que, por tanto, se trata de un caso de acción pública que, de conformidad con la norma, el Ministerio Público puede perseguir de oficio, independientemente de lo que pretenda la víctima.

4.7. Que contrario a lo argüido por el recurrente, lo fijado por los juzgadores de segundo grado no vulnera el derecho que tiene la víctima a desistir de su caso si no tiene interés, puesto que ciertamente como establecieron dichos jueces, el tipo penal por el que fue juzgado y condenado el imputado recurrente es de acción pública, por ende, no depende de la acción de la víctima, sino que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir, aun de oficio. Que, además, precisa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que del legajo de piezas que conforman el presente proceso, no se advierte desistimiento alguno por parte de la víctima; que lo declarado por ésta, según el recurrente, en el sentido de que no quiere ningún daño para su hermano, de modo alguno se puede traducir en un desistimiento de su acción como alega el imputado; por lo que su argumento carece de fundamento.

4.8. Que el hecho de que se trate de un caso familiar y que la víctima haya declarado lo señalado por el recurrente, no es razón para tomar en cuenta los criterios del referido artículo 339 que de manera específica refiere el imputado, puesto que este texto legal es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.9. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con derecho.

4.10. Que, en adición a lo establecido precedentemente, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados

los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.11. Que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente yerra al entender que la sentencia impugnada es infundada, en virtud de que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; no incurriendo en inobservancia de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Vólquez Peralta, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2020,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Nelson Bonelly Pérez y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Bonelly Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051525-3, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 40, Los Frailes II, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Rafael Mejía Recio, dominicano, mayor de edad, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, del

sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00553, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Bonelli Pérez y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., a través de su representante legal el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 723-2013, de fecha nueve (09) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), dictada por Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, y en consecuencia, dicta sentencia propia sobre las bases de las comprobaciones realizadas por el tribunal de Juicio condenando al imputado Nelson Bonelli Pérez a Dos (02) años de prisión, suspendidos en su totalidad, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en su domicilio conocido en la calle Manolo Tavares Justo, No. 10, Los Frailes 11, Autopista Las Américas, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; b) Abstenerse del abuso de bebida alcohólica; c) Abstenerse de la conducción de vehículos de motor terrestre por un período de dos años y en consecuencia se suspende la licencia de conducir por un periodo de dos (02) años; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los señores Esmirna Garó Pérez del Rosario, Alina Vargas Oliveros y Reinel José Ruiz Pérez, por ser hecha conforme al derecho en contra del imputado Nelson Bonelli Pérez y el tercero civilmente demandado Rafael Mejía Recio y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A. por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al Fondo condena a los señores Nelson Bonelli Pérez y Rafael Recio al pago de las siguientes indemnizaciones: A) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1, 000,000.00) a favor de los señores Esmirna Garó Pérez y Edikzon Ernesto Bautista Ramírez, en su calidad de Padres de la occisa Solanyis Nayrobis Bautista Garó. B) Cien mil pesos oro dominicanos (RD\$ 100,000.00) a favor de la señora Esmirna Garó por sus lesiones corporales personales. C) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del menor de edad Erlyng Gabriel Bautista Garó, pagaderos en manos de sus padres Esmirna Garó Pérez y Edikzon Ernesto Bautista Ramírez por tratarse de un menor de edad. D) Cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del menor de edad Rainiel David Ruiz Vargas, a ser pagaderos, en manos de sus padres Alina Vargas y Reinel*

José Ruiz Pérez, atención a que el mismo se trata de una persona menor de edad. E) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Alina Vargas, por los daños sufridos por esta a consecuencia del accidente de que se trata. F) Setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) a favor del señor Rainel Ruiz Pérez, producto de los daños materiales que le fueron provocados a su vehículo; **CUARTO:** Declara común y oponible hasta el monto de la póliza la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S.A.; **QUINTO:** Compensa las costas penales del proceso intervenidas en ocasión al presente recurso de apelación por haber sucumbido ambas partes del proceso en puntos distintos de esta decisión; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, mediante la sentencia núm. 723-2013 de fecha 9 de julio de 2013, declaró al imputado Nelson Bonelly Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-C, 61, 65, 74 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Solanyis Nayrobis Bautista Garó (occisa) y los señores Alina Vargas, Esmirna Garó, la menor Erlin Garó y Rainiel López, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) de multa, la suspensión de la licencia de conducir por espacio de dos (2) años y el pago de una indemnización, junto al tercero civilmente responsable, a favor de los querellantes por un monto total de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$4,275,000.00), oponibles a la compañía aseguradora.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01070 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de febrero de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar, cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la Sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00553, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de octubre del año 2019, dado que el fallo impugnado permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación; Segundo: Dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes Nelson Bonelli Pérez (imputado y civilmente demandado), Rafael Mejía Recio (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (compañía de seguros)”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación del artículo 69 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, por violación al debido proceso de ley, al dictar su sentencia manifiestamente infundada, violando el derecho de defensa, carente de suficiente motivación, falta de estatuir, falta de valoración de la conducta de la víctima, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, violación en los pactos internacionales, en materia de derechos humanos, violación de los artículos 14, 18, 23, 24, 25, 26, 104, 105, 126, 166, 171, 172, 312, 332, 333, 334.4, 336, 337, 338, 400, 417.1.2.3, 421, 422.1.2, 426.2.3 del Código Procesal Penal; artículo 11 de la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por falta o insuficiencia de motivación de la sentencia, e incorrecta valoración de las pruebas, falta de estatuir, causando agravios e indefensión a los hoy recurrentes, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 numerales 1.2-B de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional*

de Derechos Civiles y Políticos. Vicio de exceso de poder, en violación del principio de justicia rogada, las normas de procedimiento, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 1315 del Código Civil; violación de los artículos 323 y 326 del Código Procesal Penal y el artículo 19 del Reglamento sobre el Manejo de los Medios de Pruebas o Resolución núm. 3869 de fecha 21 de diciembre de 2006, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte. Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que se trataba de un accidente donde viajaban pasajeros irregulares, situación esta que no fue contestada ni fallada por el juez en el primer grado y menos por la corte, la cual únicamente reduce los montos de la sentencia del primer grado. Ilogicidad manifiesta en el monto de la indemnización donde se condena por un monto superior a los cuatro millones de pesos RD\$ 1,675,000.00, lo que es un exceso del poder soberano de los jueces, muy a pesar de las comprobaciones, de que no existe falta alguna. Ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del ministerio público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas. El vicio de apelación de omisión de estatuir, al solo mencionar hechos planteados y no dar una respuesta con base legal y fundamento jurídico, entiéndase a las objeciones de tipo legal a los medios de pruebas, los cuales no se refiere, en el presente caso si fuere ponderado por el juez, no se hubiese otorgado tan alta indemnización por lo que surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación. En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que de igual forma alegan los recurrentes que el tribunal acordó indemnizaciones a favor de personas, que, según indican, se conducían en el vehículo colisionado, en condición de pasajeros irregulares, ya que no se encontraban en la cabina de la camioneta, sino que por el contrario, viajaban detrás de esta, que por tal condición no se podía acordar indemnizaciones a su favor, por cuanto esto sobrepasa las pretensiones que se realiza entre el asegurado y la aseguradora. Para contestar el punto anterior esta Corte verifica que la Ley sobre Seguro 146-02, dispone en su artículo 117.- A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros. No obstante lo antes señalado, no se considerarán terceros a los mismos fines: b) Los pasajeros irregulares, esto es aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo. Que partiendo del análisis de la norma anterior, esta Corte entiende que con independencia de la irregularidad que pudiera asumirse en los pasajeros que se apostaban en el vehículo accidentado, la verdad es que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado, quien no puede abstraerse de su responsabilidad en estos hechos y siendo su vehículo debidamente asegurado, pues tampoco puede eximirse la aseguradora de responder de los daños por este ocasionado. Que en esa misma órbita ha sido juzgado de forma constante por nuestra Suprema Corte de Justicia el hecho de que: “si bien constituye una grave imprudencia de parte de la víctima abordar un vehículo no apto para el transporte de pasajeros, no queda eximido de responsabilidad el conductor por el hecho de que la víctima asumiera los potenciales riesgos de su acción, estando a cargo de los jueces examinar y ponderar la conducta de las partes y establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada quien”. Que como puede observarse en casos como los de la especie lo determinante es verificar la conducta que ha provocado el accidente y en la especie quedó claramente probado que fue el imputado quien lo provocó,

por lo que estando su vehículo protegido por la póliza de seguro y la compañía puesta en causa de forma debida, pues es evidente que la misma debe responder ante los daños por este ocasionados, con independencia de que estos pasajeros se transportaren de tal forma en el vehículo conducido por la víctima, pues ello no incidió en que el accidente se generara, razón por la cual este es un argumento que también debe ser desestimado por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Previo a referirse al fondo del recurso de casación que nos ocupa, esta Alzada estima pertinente señalar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, exponiendo de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a juicio del recurrente afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta.

4.2. En ese sentido, es importante señalar que los fundamentos expuestos deben ser claros y precisos, no basados únicamente en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, como ha ocurrido con la mayor parte del título del medio de casación ahora examinado, en el que los recurrentes han referido una retahíla de normas alegadamente vulneradas, sin aportar el sustento de sus quejas, por lo que han quedado vacías de contenido.

4.3. En adición a esto, a partir del examen de los argumentos planteados por los recurrentes en su memorial de agravios, esta Segunda Sala advierte que la mayoría de ellos refieren vicios contenidos en la decisión rendida por el tribunal de primer grado, no en la sentencia recurrida en casación.

4.4. En ese tenor, las quejas expuestas con motivo a las sumas indemnizatorias que superan los cuatro millones de pesos, el aspecto de que los hechos probados son una mera transcripción de la acusación presentada por el Ministerio Público y la situación de que en primer grado se dejaron sin respuesta las conclusiones y argumentos de la defensa, escapan al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a cuestiones que no se corresponden con el contenido de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, a raíz de que el monto indemnizatorio

impuesto por dicha instancia no alcanza el umbral señalado por los recurrentes y los hechos fueron fijados por el tribunal de primer grado.

4.5. En virtud de lo antes expuesto, se impone el rechazo de las críticas antes referidas, en vista de que no versan sobre la sentencia impugnada en casación, subsistiendo únicamente la queja de que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al dejar sin respuesta el planteamiento de que se trataba de un accidente donde viajaban pasajeros irregulares.

4.6. Sobre este punto, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, del examen de la decisión recurrida se advierte que el argumento planteado en su recurso de apelación relativo a la irregularidad de los pasajeros que resultaron afectados, y que alegadamente había quedado sin respuesta, fue contestado por la Corte *a qua* de manera acertada en los numerales 18, 19 y 20, de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en el título tercero de la presente sentencia, relativo a las “Motivaciones de la Corte de Apelación”.

4.7. En ese sentido, y en consonancia con lo expuesto por los jueces de la Corte de Apelación, la falta de la víctima no libera de toda responsabilidad al imputado, a menos que la conducta de esta se haya convertido en la causa efectiva del accidente, lo cual no ocurre en la especie, en que ya se ha demostrado ante múltiples grados de jurisdicción que el siniestro no se hubiese producido de no ser por la imprudencia del imputado, quien conduciendo de manera temeraria y a exceso de velocidad atraviesa la intersección por la que se desplazaba el vehículo a bordo del cual iban las víctimas, impactándolo y provocando que este se virara en la vía.

4.8. Así las cosas, al haberse demostrado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, en vista de que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir endilgado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el

presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Bonelly Pérez, el tercero civilmente demandado Rafael Mejía Recio y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00553, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yimi Pie.
Abogados:	Lic. Francisco Rosario y Licda. Lucía del C. Rodríguez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yimi Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Principal, distrito municipal La Yagua, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la Sentencia núm. 359-2019-SEEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yimi Pie, por intermedio de la Licenciada Yris Altagracia Rodríguez G., defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia número 00026 de fecha 6 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00026 de fecha 6 de marzo de 2019, declaró al imputado Yimi Pie culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00165 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de marzo de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Francisco Rosario, por sí y por la Lcda. Lucía del C. Rodríguez P., en representación de Yimi Pie, expresó lo siguiente: “Primero: Reiterar como bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma; en consecuencia, casar la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales;

en consecuencia y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, dictar sentencia absolutoria en favor del procesado Yimi Pie; Segundo: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio, por estar el imputado asistido de un abogado de la defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yimi Pie, ya que las violaciones que indica el hoy recurrente no se verifican en la especie, pues la decisión recurrida está motivada apegada a las normas jurídicas, por lo que debe confirmarse todos los aspectos de la sentencia recurrida, por estar en consonancia con las leyes vigentes y nuestra Carta Magna, ya que no se ha violado con la decisión el debido proceso; y en consecuencia, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que se trata (Art. 426-3 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte da a entender que la valoración de las pruebas por parte del tribunal fue suficiente, sin embargo no establecen porqué llegan a esa conclusión. Lo dicho por la corte para analizar los reclamos del recurrente en torno a los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio es infundado, ya que no le permite al recurrente poder comprender cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que el testigo, en un primer plano, fue claro, coherente y cierto y en un segundo plano,

para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Yimi Pie. La corte a quo con su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos”. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia apelada se evidencia que no contiene el vicio alegado por el recurrente, en el que aduce errónea valoración de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado, pues él a quo evacuó la decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió correcta valoración de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dejando como hechos fijados que: “El órgano acusador presentó medios de pruebas científicas como lo es el Certificado Químico forense No. SC2-2017-10-27-008883 de fecha 05-10-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y la prueba documental que es el acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, pruebas que han sido corroboradas con la prueba testimonial como lo es el testimonio del agente Carlos Manuel Alcántara, donde en

sus declaraciones ha dado una explicación clara, coherente y cierta en qué forma fue arrestado el imputado Yimi Pie y estableció en que consistió el perfil sospechoso del imputado y que este perfil se debió a que el imputado intentó salir corriendo cuando vio la camioneta de la D.N.C.D. Pero los agentes no lo dejaron”, por lo que debe ser desestimada su queja. Señala además el apelante que el tribunal hace una errónea valoración de las pruebas, toda vez que son contradictorias y se puede verificar con el voto disidente de una de la magistrada. Analizando esta Sala el contenido del voto disidente se verifica que si existe error es ciertamente en la motivación de la disidencia, es preciso destacar que para sustentarlo el acta de arresto que se valora es la referente al nombrado Janpa Franzua y el caso que nos ocupa es respecto al imputado Yimi Pie. De todo lo anterior se desprende que no lleva razón en sus quejas el apelante, pues las pruebas presentadas por el órgano acusador, tal como lo estableció el a quo, resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, por lo que esta Sala de La Corte no tiene nada que reprocharle a la decisión atacada, por estar motivada de manera detallada, coherente y precisa, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que la sentencia rendida por la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cuenta con motivos pertinentes y suficientes como para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. De manera específica, se ha comprobado que, a los fines de dar respuesta al motivo de apelación invocado por el recurrente, relativo a la errónea valoración probatoria en la que alegadamente había incurrido la jurisdicción de fondo, la Corte *a qua*, en los numerales del 2 al 4 de la sentencia impugnada, procedió a examinar la labor de valoración probatoria llevada a cabo en primer grado, evaluando la razonabilidad de los argumentos y la validez de las conclusiones que fueron emitidas, lo cual permitió a los jueces de la Corte de Apelación ofrecer los motivos contenidos en los numerales 5 y siguientes, en los cuales establecieron, en síntesis, que el recurrente no llevaba razón en su reclamo.

4.3. En ese tenor, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha llevado a cabo su labor como tribunal de Alzada, la cual consiste en verificar, comprobar, o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, atendiendo a lo que haya argumentado la parte recurrente, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que los jueces de la Corte de Apelación concluyeron en el numeral 5 de la sentencia impugnada que *el a quo evacuó la decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió correcta valoración de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.*

4.4. De igual forma, se comprueba que las quejas formuladas por el recurrente en su recurso de apelación fueron debidamente contestadas por la Corte *a qua*, refiriendo en cuanto al testigo a cargo, que las declaraciones del mismo fueron valoradas de manera positiva al haber sido claras y coherentes, explicando la forma en que fue arrestado el imputado y justificando el perfil sospechoso que dio lugar a dicho arresto, a saber, en el hecho de que este saliera huyendo al ver la camioneta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mientras que, sobre las alegadas contradicciones en la sentencia, la Corte *a qua* dejó establecida su inexistencia en el numeral 6 de su decisión.

4.5. Resulta pertinente señalar que, en lo que a valoración probatoria respecta, la misma no puede ser objeto de cuestionamiento o modificación por un tribunal de alzada, incluyendo esta Corte de Casación, a no ser que se advierta en la misma quebrantamiento de las normas procesales que mandan a que se lleve a cabo con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; es decir, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, lo cual no ha ocurrido en la especie, a razón de que el imputado fue detenido al haber presentado un perfil sospechoso y emprender la huida ante la presencia del vehículo en el que se desplazaban los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas; fruto de su detención, se le registró y se le ocupó una sustancia que, analizada por la entidad pertinente, resultó ser una sustancia controlada, con lo cual el imputado se encontraba en franca violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en virtud de los cuales se le sancionó. Ante este

escenario que los tribunales inferiores han determinado como hechos probados, esta Segunda Sala no advierte que haya mediado arbitrariedad o irracionalidad en la valoración de las pruebas a cargo que pudiera dar lugar a una modificación a la sentencia recurrida, por lo que se rechaza el único medio planteado.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual se colige su insolvencia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yimi Pie, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado Yimi Pie del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	por Freddy Romero Suero.
Abogados:	Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.
Recurridos:	Epifanía Vásquez Sánchez y Seguros Pepín, S. A.
Abogadas:	Licdas. Deyanira García Hernández y Marisol González Beltrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Romero Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0067475-3, domiciliado y residente en la Manzana B, edificio B-33, apartamento 102, sector La Guayiya de Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el querellante señor Freddy Romero Suero, en fecha 28 de febrero del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encamación y Antonio Guante Guzmán, en contra de la sentencia núm. 55-2019-SEN-00036, de fecha 10 de enero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 559-2019-SEN-00036 del 10 de enero de 2019, declaró la absolución de la imputada Epifania Vásquez Sánchez, investigada por presunta violación a los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00714 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, el cual fue suspendida, fijándose nueva vez mediante auto núm. 001-022-2121-SAUT-00057 de fecha 22 de febrero de 2021 para el 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y de la parte recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Néstor Emilio Rosario Encarnación, por sí y por el Lcdo. Antonio Guante Guzmán, quienes representan a la parte recurrente, Freddy Romero Suero, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Freddy Romero Suero, en contra de la sentencia núm. 1449-2019-SEEN-00406, de fecha once (11) de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Que caséis la referida sentencia, por uno, todos o cualquiera de los casación antes señalados; Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante otro tribunal de igual grado al que dictó la sentencia atacada, o de manera directa dictar su propia sentencia y en consecuencia acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la querella con constitución en actor civil incoada por el recurrente en contra de los recurridos, y en consecuencia acoger la presente querella con constitución en actor civil, por ser justa y estar apegada a las disposiciones legales. Condenar a la imputada Epifania Vásquez Sánchez, a la pena de tres (3) años de prisión, por violación los artículos 49, 61 y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Freddy Romero Suero, víctima. Condenar a la señora Epifania Vásquez Sánchez, quien es también la propietaria del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en su calidad de responsable civilmente, a favor de Freddy Romero Suero, querellante y actor civil. Declarar que la sentencia que intervenga le sea común y oponible en todas sus partes, a la compañía de Seguros Pepín, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata. Ordenar y disponer la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se pudiere interponer. Que se condene a la imputada y civilmente responsable Epifania Vásquez Sánchez, y a la compañía de Seguros Pepín; al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación, y Antonio Guante Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzados en su mayor parte.*

1.4.2. Lcda. Deyanira García Hernández, por sí y por la Lcda. Marisol González Beltrán, quienes representan a la parte recurrida, Epifanía Vásquez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de la señora Epifanía Vásquez Sánchez y condenar en costas a la parte recurrente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Freddy Romero Suero, por confluir que, en el fundamento de la queja, que en la labor desempeñada por el Tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El querellante y actor civil Freddy Romero Suero como motivos de su recurso de casación invoca los siguientes:

Primer Motivo: Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Motivo:** Violación al debido proceso; **Cuarto Motivo:** Falta, Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Quinto Motivo:** Errónea aplicación de la ley; **Sexto Motivo:** Violación a las normas procesales; **Séptimo Motivo:** Desnaturalización de los hechos.

2.2. En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal de alzada estaba comprometido a responder cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, sin embargo, el Tribunal, lo que hizo fue hacer un análisis de la sentencia, pero no a las pruebas que fueron aportadas, de lo que se desprende lo siguiente: a-El Tribunal de Alzada les hace un juicio a las motivaciones dadas por el tribunal del primer grado entendiendo que fueron correctas; y b- Una vez el tribunal de Alzada entiende que las motivaciones del tribunal del

primer grado fueron correctas, debió entonces la corte establecer con sus propias motivaciones las razones por las cuales entendió que las motivaciones del tribunal del primer grado eran correctas en virtud de cuales razonamientos y evaluaciones que no dejaran duda de la decisión emanada por el tribunal del primer grado, sin embargo, la corte al no motivar tales razonamiento, tomó como bueno y válido lo del primer juzgador, dejando al recurrente sin saber las razones por las cuales la corte entendió que las motivaciones del tribunal del primer grado eran correctas, y no lo hizo. A que la corte no respondió sobre el recurso, ya que se limitó a ponderar sobre las consideraciones dadas por el tribunal del primer grado, procediendo, adhiriéndose a la misma.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

A que, al revisar el cuerpo completo de la sentencia, vemos que el tribunal de alzada en cuanto a las pruebas aportadas únicamente se refiere al certificado médico, para combinarlo con lo que dijo el testigo a cargo de la imputada, señalando el tribunal de alzada; en relación con el hecho de que el certificado médico no indica la existencia de lesiones antiguas, un testigo reconoció haber visto a la víctima transitar a bordo de un vehículo con unas muletas y con un pie enyesado, por lo que la lesión que presentaba la víctima al parecer era reciente lo cual justifica que el médico no se refiera a las lesiones antiguas. (ver párrafo II página 12 de la sentencia recurrida en casación). qué pasa aquí? el recurrente Freddy Romero Suero al ser cuestionado por la juez del primer grado dijo: antes del accidente mi condición física era normal, no había sufrido accidente. Ahora la corte dice que como un testigo dijo que lo vio a bordo de un vehículo enyesado y con una muleta, ahora la corte especula que el querellante pudo haber tenido lesiones recientes y que por esa razón el médico no se refiera a las lesiones antiguas. (...) la corte entonces debió hacer esa evaluación punto por punto de cada elemento de pruebas y dar su propia valoración y repuesta, para dejar satisfecho y convencido al recurrente, no a limitarse al análisis de la sentencia tal y como sucedió en el presente caso.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

A que, cuando el Tribunal a quo falla como lo hizo, lo hace sin ningún otro aval, que no haya sido lo propio del tribunal del primer grado, dejando de un lado su propio aval. A que por demás al momento del Tribunal a quo dar sentencia, no establece las causas razonables por las cuales entendió que debía rechazar el recurso y confirmar la sentencia, en virtud de un análisis ilógico, sin dejar duda alguna, lo que no ocurrió así.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente establece, en síntesis, que:

A que ha mantenido el tribunal de Alzada los allegados del tribunal del primer grado y en consecuencia se adhiere a decir: que conforme a la lógica que, ningún vehículo tiene la capacidad de chocar de lado, sino más bien con la parte trasera o delantera del mismo. Que lo anterior se ha querido justificar sobre la base de que fue la víctima que impactó el vehículo conducido por la imputada, al perder el control, sin embargo, tales afirmaciones no fueron probadas. A que de igual manera el tribunal le atribuye la falta del accidente a la víctima, cuando el Tribunal a quo señala: una pérdida de control de la víctima la que provocó la colisión de ambos vehículos donde lamentablemente quien resultó con lesiones físicas fue esta. Sin embargo, nadie estableció que la víctima haya perdido el control. En las declaraciones del testigo Américo Rafael González no aparecen tales afirmaciones que dice el Tribunal. De igual manera nadie estableció que la imputada se encontraba saliendo de un parqueo. En ninguna de las declaraciones se ha establecido tal afirmación que señala el Tribunal a quo. Quien iba saliendo del parqueo era la víctima y querrelante y actor civil Freddy Romero Suero. En cuanto a las declaraciones de la víctima y testigo Freddy Romero Suero, el Tribunal a quo, no lo valora, a pesar de que el mismo tribunal señala lo que sigue: testimonio que este tribunal considera lógico, coherente en tiempo y espacio, y sincero con los hechos, pues es la misma víctima quien ofrece el testimonio de aquello que percibió al momento del hecho, por lo que será debidamente valorado al momento de la fijación de los hechos y para tomar la decisión final del proceso. (ver numeral 13 página 7 y 8 de la sentencia recurrida). Pero hace lo contrario, no la valora y sobre todo cuando la víctima dice: antes del accidente mi condición física era normal, no había sufrido accidente. el testigo Américo Rafael González, testigo este que el tribunal entiende que ha sido sincero dice; 1.- cuando venía saliendo para irme de un lado hacia otro es cuando veo cuando choca hace el bum y se cae.

2.- fue cuando pasó el accidente cuando ella venía todos cocieron a darle auxilio como va mucho con la muleta. 3.- estaba lloviznando. 4.- sabía que iba en motor porque la compra que llevaba no era para llevarla en su hombro, el motor venía con un canasto detrás, una muleta al lado y un yeso en una pierna. Pero ese testigo no señala cual es la supuesta pierna enyesada. Pero ese testigo no sabe cuál era el tipo de motor, solamente dice, un motor pequeño. Pero ese testigo dice que estaba lloviznando. Es decir que el testigo salió a lloviznarse. Es decir, raro que una persona salga a lloviznarse en un motor y más aún en las condiciones que ha pretendido el testigo decir con la finalidad de salvar a la imputada de una condena. pero el Tribunal a quo sobre pasa cuando pretende establecer que en el hipotético y remoto caso de que una persona hubiese andado en las condiciones que se ha pretendido decir y que el tribunal sin otro medio probatorio ha dado entero crédito, que dichas condiciones sean causales de falta y negligencia, para provocar un accidente, y que por demás no pueda salir a la calle.

2.6. En el desarrollo del quinto medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que, Tribunal a quo, al no proceder a la valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente, no pudo determinar cuáles pruebas deben de ser descartados y fundamentar el porqué, con la finalidad de que no queden dudas de la objetividad del proceso, a sabiendas de que de no ser las pruebas valoradas correctamente, al momento de tomar una decisión, no se estaría aplicando la ley correctamente, por lo que el Tribunal a quo debe dejar convencido a las partes en especial a la que sus pruebas sean descartadas sin duda alguna, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por las razones que hemos estado manifestando anteriormente. A que entre el testimonio del testigo Américo Rafael González, presentado por la imputada y su propio testimonio existen contradicciones que el tribunal, no toma en cuenta al momento de decidir como lo hizo.

2.7. En el desarrollo del sexto medio el recurrente manifiesta, en síntesis, que:

A que, el honorable Tribunal a quo no consideró la igualdad entre las partes establecida en el artículo 12 del Código Procesal Penal. (...) A que, con su actitud alejada del principio de igualdad y equidad, el Tribunal a

quo incurrió en franca violación de los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal.

2.8. En el desarrollo del séptimo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

1.- El Tribunal del primer grado procedió hacer una serie de relatos que constituyen el vicio denunciado, cuyos relatos fueron asumidos por el Tribunal de alzado, sin embargo, la existencia de la desnaturalización es: a.- Que el choque ocurrido se debió de manera exclusiva a la falta de la víctima, al quedar demostrado que la misma se encontraba manejando a una velocidad prudente. b.- Pues se encontraba saliendo del parqueo del Merca Santo Domingo, siendo una pérdida de control de la víctima la que provocó la colisión de ambos vehículos donde lamentablemente quien resultó con lesiones físicas fue esta. Sin embargo, nadie estableció que la víctima haya perdido el control, sin embargo, en las declaraciones del testigo Américo Rafael González ni en las declaraciones de la imputada Epifania aparecen tales afirmaciones que dice el tribunal, lo que constituye una desnaturalización de los hechos. De igual manera nadie estableció que la imputada se encontraba saliendo de parqueo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, estableció lo siguiente:

... 4. Que en relación con el primer motivo del recurso, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el Tribunal a quo valoró los testimonios de los señores Elias García Cisneros y Américo Rafael González, los cuales fueron presentados por el querellante, según puede apreciarse en la página 8 párrafos 14 y 15 de la decisión impugnada, indicado el a quo las razones por las cuales les otorgaba valor probatorio a dichas declaraciones y qué incidencia tenían en los hechos endilgados a la justiciable. 5. En relación con el testimonio de la víctima señor Freddy Romero Suero, el Tribunal a quo sí valoró en su justa dimensión sus declaraciones, lo que puede apreciarse en las páginas 7 y 8, párrafo 13 de la sentencia de marras, cuando se lee lo siguiente: "...Testimonio que este tribunal considera lógico, coherente en tiempo y espacio, y sincero con los hechos, pues es la misma víctima quien ofrece el testimonio de aquello que percibió al momento del hecho, por lo que será debidamente valorado al momento de la fijación de los hechos y para tomar la decisión final del proceso. 6.

Que el hecho de que el tribunal no le concediera a las declaraciones de la víctima, el valor probatorio que entendía el recurrente, no constituye un vicio en la sentencia, máxime cuando las declaraciones de la víctima no se encuentran corroboradas con los demás medios de prueba que le fueron sometidos a la consideración del Tribunal a quo. 7. Que cuanto el tribunal a quo establece en la sentencia que los vehículos no chocan de lado, lo hizo en base a la sana crítica, dejando por establecido que el vehículo de la encartada fue impactado por uno de los lados, mientras el imputado fue impactado de frente, utilizando la lógica ya el vehículo de la justiciable se encontraba dentro de la vía por lo que le correspondía a la víctima frenar para evitar así el accidente. Que en relación con el segundo motivo del recurso, contrario a los alegatos del recurrente en la sentencia de marras se advierte en la página 8 párrafo 15, cuando se transcriben las declaraciones del testigo Américo Rafael González, que la víctima perdió el control, que fue quien se estrelló contra la imputada y que andaba con una muleta y una pierna enyesada, realizando el tribunal a quo una correcta valoración de este medio de prueba, por lo que dichas afirmaciones no son producto de la imaginación de la juzgadora, sino más bien de valoración de un testigo presentado en el juicio. Con relación a que el Tribunal a quo no valoró los demás testimonios, falta a la verdad el recurrente pues como bien dijéramos anteriormente, el Tribunal a quo valoró de manera individual cada medio de prueba que le fue presentado en el juicio, conforme las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, por lo que el hecho de que no le atribuyera a los mismos el valor probatorio que entiende la víctima, no quiere decir que el tribunal a quo no haya valorado las pruebas, o que las haya valorado mal, por lo que no incurrió en el vicio esgrimido. Que en el hecho de que un tribunal le conceda valor probatorio a un medio de prueba ofertado por una de las partes, mientras que las pruebas de la parte contrario les concede valor negativo e insuficiente, no implica que el juicio se conoció sin respetar el principio de igual, pues ambas partes tuvieron la oportunidad y así la ejercieron de presentar las pruebas que sustentaban su teoría del caso, pero no ambos pueden tener la razón, solo basta con que el tribunal como lo hizo en este caso en particular explique de forma detallada y clara las razones por las que le concede o no valor probatorio a un medio de prueba, sin que incurra con ello en un vicio que dé lugar a un recurso de apelación. En relación con el hecho de que el certificado médico no indica la existencia de

lesiones antiguas, un testigo reconoció haber visto a la víctima transitar a bordo de un vehículo con unas muletas y con un pie enyesado, por lo que la lesión que presentaba la víctima al parecer era reciente lo cual justifica que el médico no se refiera a lesiones antiguas. Que en relación el tercer motivo del recurso, como bien dijéramos anteriormente el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, no advirtiendo contradicción alguna entre las declaraciones del testigo Américo Rafael González y la de la imputada, por lo que no se evidencia en la sentencia el vicio esgrimido por el recurrente. Que en relación el cuarto motivo del recurso, a pesar de que se encuentra bajo un título distinto se refiere al mismo punto alegado en el primer vicio, por lo que esta corte se remita a dichas consideraciones, pues como bien estableciéramos el a quo hizo una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración. Que en relación con el quinto motivo de impugnación, esta corte no ha advertido violación al principio de igualdad entre las partes, por los motivos siguientes: a) Ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar en el momento y etapa procesal correspondientes las pruebas en las que fundamentaban sus respectivas teorías del caso. b) Que una vez admitidas las pruebas de las partes, estas fueron presentadas en el juicio oral, público y contradictorio. c) Que las pruebas de las partes fueron valoradas en su justa dimensión, conforme las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. d) Que ambas partes estuvieron asistidas por un profesional experto en el área del derecho. e) Que de igual forma ambas partes tuvieron la oportunidad de hacer uso de la palabra en el juicio, ante un juez imparcial. Que siendo así las cosas esta corte entiende que en el juicio celebrado a la justiciable Epifanía Vásquez, se cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no llevando razón en este punto tampoco el recurrente. Que en relación el sexto motivo de impugnación, de la lectura de la sentencia impugnada esta corte no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, muy por el contrario sus motivaciones fueron muy coherentes, lógicas y ajustadas a los parámetros de la sana crítica, dejando por establecido lugar, tiempo y espacio en que ocurre el accidente, no evidenciándose en consecuencia el vicio esgrimido por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Como primer motivo el querellante Freddy Romero Suero arguye de manera concreta, que la Corte *a qua* le hizo un juicio a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales entendió como correctas, sin embargo, a decir del recurrente, dicho tribunal no realizó sus propios argumentos sobre los motivos que le fueron presentados.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia emitida por la Corte *a qua* la cual está siendo objeto de recurso de casación, se ha podido colegir que no lleva razón el recurrente, toda vez la Alzada a partir de la página 8 numeral 4 y siguiente, procede a realizar el planteamiento expuesto en el escrito recursivo, realizando una verificación de la decisión del tribunal de juicio con el fin de comprobar la existencia o no de lo denunciado, siendo en ese sentido que hace alusión a dicho fallo; no obstante la Corte *a qua* realiza sus propios argumentos sobre el caso, y de manera muy específica al valor probatorio de las pruebas testimoniales referidas por el querellante en su instancia recursiva; en esas atenciones procede al rechazo del primer medio analizado.

4.3. En el segundo motivo, el recurrente arguye *que la Alzada en cuanto a las pruebas aportadas únicamente se refiere al certificado médico, para combinarlo con lo que dijo el testigo a cargo, señalando dicho tribunal que en relación con el hecho de que el certificado médico no indica la existencia de lesiones antiguas, dicho testigo reconoció haber visto a la víctima transitar a bordo de un vehículo con unas muletas y con un pie enyesado, por lo que la lesión que presentaba la víctima al parecer era reciente lo cual justifica que el médico no se refiera a las lesiones antiguas. cuando el juez de primer grado cuestiona al querellante, éste le expresó que antes del accidente, su condición física era normal, que no había sufrido accidente; la Corte a qua argumentó que un testigo dijo que lo vio enyesado a bordo de un vehículo y con una muleta, incurriendo así es especulaciones, la Corte a qua debió hacer una evaluación punto por punto de cada elemento de pruebas y dar su propia valoración y repuesta, para dejar satisfecho y convencido al recurrente, no a limitarse al análisis de la sentencia, tal y como sucedió en el presente caso.*

4.4. Sobre lo denunciado se advierte, que la Alzada no incurrió en especulaciones al argumentar que en el presente caso no se establecieron lesiones antiguas y que el testigo a cargo expuso que el día del accidente

vio a la hoy víctima enyesado, toda vez que fue un punto colegido por el tribunal de juicio mediante la ponderación de las declaraciones del testigo Américo Rafael González, es decir, que la Corte *a qua* no especula, sino que toma en cuenta lo ya comprobado por el citado tribunal, el cual tuvo el contacto directo con las pruebas; así las cosas procede el rechazo del segundo medio analizado.

4.5. En el tercer motivo plantea la parte recurrente, que la Corte *a qua* no dio sus propios razonamientos sobre el porqué entendió rechazar el recurso, sino que el fallo fue sobre lo argumentado por el tribunal de juicio.

4.6. Lo expuesto en este tercer motivo guarda relación con lo examinado en el primer medio, por lo que se remite a su consideración por facilidad expositiva, procediendo en esas atenciones rechazar el medio de que se trata.

4.7. El recurrente en el cuarto motivo arguye, que la Corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad, al establecer que ningún vehículo tiene la capacidad de chocar de lado, sino más bien con la parte trasera o delantera del mismo, que la falta fue atribuida a la víctima porque perdió el control y provocó el accidente, y que la imputada se encontraba saliendo del parqueo, a decir del recurrente tales afirmaciones no fueron probadas, pues ningún testigo así lo estableció.

4.8. En el caso de la especie sobre lo denunciado no se advierte en qué consiste la alegada contradicción por parte de la Corte *a qua*; y sobre las afirmaciones que a decir del recurrente fueron expuestas por la Alzada, cabe significar, que las mismas sí fueron probadas mediante la ponderación de las pruebas testimoniales que hicieron referencia al respecto, tal como se transcribe en otra parte de la presente decisión. En esas atenciones se rechaza el primer aspecto del medio que se analiza por falta de sustento.

4.9. Como otro argumento dentro del cuarto motivo invocado alega el querellante y actual recurrente, que la Corte *a qua* no valoró sus declaraciones, cuando establece que su condición física de salud era normal previo a la ocurrencia del accidente, que tampoco fue valorado el testimonio del señor Américo Rafael González, el cual estableció: *cuando venía saliendo para irme de un lado hacia otro es cuando veo cuando choca hace el bum y se cae; fue cuando pasó el accidente, cuando ella*

venía todos cocieron a darle auxilio como va mucho con la muleta; estaba lloviznando; sabía que iba en motor porque la compra que llevaba no era para llevarla en su hombro, el motor venía con un canasto detrás, una muleta al lado y un yeso en una pierna. A decir del recurrente ese testigo no señala cuál es la supuesta pierna enyesada, no sabe cuál era el tipo de motor, solamente dice, un motor pequeño, dicho testigo dice que estaba lloviznando; a criterio del recurrente en el hipotético caso de que una persona bajo las condiciones que supuestamente presentaba la víctima, no puede ser causal de falta y negligencia para provocar un accidente y que tampoco pudiera salir a la calle.

4.10. Sobre la valoración probatoria a la que hace alusión el recurrente, se hace necesario puntualizar que la Corte *a qua* no valora pruebas de manera directa, toda vez que el juez idóneo es el que tiene a su cargo la intermediación; sin embargo, en el presente caso, la Alzada realizó una ponderación de estas como resultado de los reclamos realizados, estableciendo en esas atenciones sobre el testimonio de la víctima, que la misma fue valorada por el tribunal de juicio, que aunque no fue bajo el valor pretendido por la parte querellante, eso no significaba un vicio a la decisión; y con respecto al testimonio del señor Américo Rafael González, sí fue valorado por el tribunal de juicio a lo cual hizo referencia los jueces de la Corte *a qua* en la página 8 numeral 5 y siguiente, donde con la corroboración de todos los medios prueba se determinó, que la víctima conducía su motocicleta, perdió el control y se estrelló contra la imputada, asimismo ponderó la Corte *a qua*, que el argumento de que la víctima conducía con una pierna enyesada y una muleta, no fue fruto de su imaginación, sino que fue corroborado por la declaraciones de uno de los testigos, el cual le pareció lógico y coherente a los juzgadores. En ese sentido, esta Sala es de criterio, que si bien es cierto, tener un yeso o andar con unas muletas no le impiden a una persona salir de su residencia, no es menos cierto es, que tales condiciones le desfavorecen a la hora de conducir un vehículo tipo motor, toda vez que la lógica nos indica que no cuenta con las mismas destrezas para maniobrar una motocicleta; en esas atenciones procede el rechazo del medio analizado.

4.11. Que, en el quinto motivo alega el recurrente que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las contradicciones existentes en la declaración del testimonio del señor Américo Rafael González y las de la imputada.

4.12. En relación a lo alegado se precisa, que el recurrente no indica cuáles fueron esas supuestas contradicciones, sin embargo, es importante acotar, que los testigos pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afecta la validez de la sentencia, ya que son los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar y esos argumentos son los que deben ser censurados, y como ya hemos señalado, no indica el recurrente cuáles fueron las supuestas contradicciones entre el testigo Américo Rafael González y las de la imputada, que la Alzada no tomó en cuenta; razón por la que se rechaza el quinto medio planteado.

4.13. El querellante Freddy Romero Suero, arguye en su sexto motivo de casación, que la Corte *a qua* no consideró en principio de igualdad entre las partes, incurriendo en violación a los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal.

4.14. Visto lo denunciado se colige, que no indica el recurrente bajo cuáles argumentos a su entender fue violentado el derecho de igualdad de las partes, que nos permitan verificar fehacientemente su procedencia, razón por la cual se rechaza el medio invocado por falta de sustentación.

4.15. Como séptimo y último motivo se arguye que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que la imputada se encontraba saliendo del parqueo, que la víctima perdió el control y provocó el accidente, a juicio del impugnante, ninguno de los testigos establece tales afirmaciones.

4.16. El motivo invocado está encaminado en el mismo sentir presentado en el cuarto motivo ya examinado, por lo que por facilidad expositiva se remite a su consideración; y por tanto, se rechaza también este medio casacional.

4.17. Conforme a las motivaciones anteriormente expuestas, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento; por lo que se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, procede condenar al querellante recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones con distracción en favor y provecho de las Lcdas. Deyanira García Hernández y Marisol González Beltrán.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Romero Suero, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al querellante recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de Lcdas. Deyanira García Hernández y Marisol González Beltrán.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johan Manuel Mercedes Alejo y compartes.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Lic. Roberto Clemente y Licda. Gloria Marte.
Recurrido:	Brandon Estiward Marmolejos.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Johan Manuel Mercedes

Alejo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, del domicilio y residencia en la calle 10, núm. 54, sector Ponce, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 2) Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 3) María Reina Batista Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0111333-6, del domicilio y residencia en la calle Principal, casa núm. 11, municipio Don Juan Rodríguez, provincia La Vega, teléfono núm. 829-602-1989, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/7/2019, el señor Johan Manuel Mercedes Alejo, imputado, través de su representante legal, Chrystie G. Salazar Caraballo, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2019-SEEN-00111, de fecha 5/6/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y consecuencia, en cuanto a éste se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 18/7/2019, el señor Brandon Estiward Marmolejos, por intermedio de su abogada, Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra la Sentencia Penal núm. 941-2019-SEEN-00111, de fecha 5/6/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en los ordinales segundo y cuarto en cuanto al ciudadano Brandon Estiward Marmolejos, lo declara no culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, por lo que, se le descarga de toda responsabilidad penal. Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la señora María Reina Batista Encarnación en contra Brandon Estiward Marmolejos (a) El Gago, por haber sido interpuesta de

*conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza, al no habersele retenido falta penal, ni falta civil; **CUARTO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales, y compensa las costas civiles, causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00015, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00111, el 5 de junio de 2019, declaró culpables a los imputados, Johan Manuel Mercedes Alejo (a) Johan, por violación a los artículos 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y lo condenó a la pena de 30 años de prisión y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la víctima María Reina Batista Encarnación; y Brandon Estiward Marmolejos (a) Gago, por violación a los artículos 59, 60, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en tal sentido se le condenó a la pena de 20 años de prisión, y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la víctima y querellante María Reina Marmolejos Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho personal de los condenados.

1.3. Que en fecha 13 de julio de 2020, la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Brandon Estiward Marmolejos, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, respecto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00310, de fecha 11 de marzo 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública para el día 27 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica de los recurrentes, y de la asistencia técnica de la parte recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien representa a la parte recurrente, María Reina Batista Encarnación, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales previstas al efecto; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata por ser justo y reposar sobre prueba, base legal y fundamento jurídico y en consecuencia, casar los numerales segundo y tercero de la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00019, correspondiente al expediente núm. 059-2018-EPEN-00278, de fecha 13 de febrero del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del señor Brandon Estiward Marmolejos (a) El Gago, por todos o uno cualquiera de los agravios contenidos en la presente recurso de casación; Tercero: Como consecuencia de ello, que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, dictéis la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos establecidos en la especie conforme sentencia de primer grado o, en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio en cuando al aspecto objeto del recurso, por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado, de aquel que ha dictado la sentencia de que se trata.*

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2020, y con base a las inobservancias consignadas por el recurrente, sea restituida la petitoria de culpabilidad atribuida por la acusación a Brandon Estiward Marmolejos; Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por María Reina Batista Encarnación, contra la referida decisión jurisdiccional;*

Tercero: Rechazar la casación procurada por Johan Manuel Mercedes Alejo, en razón de que la Corte a qua deja claro que respecto del mismo hubo acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpa que a este pudieran atribuirse, y que por demás, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada; sin que sus argumentos comprueben inobservancia o arbitrariedad que viabilicen sus expectativas ante el tribunal de derecho. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.5.3. Lcda. Yuberky Tejada C., abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa al recurrido, Brandon Estiward Marmolejos, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos rechazar, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos en contra de nuestro representado, en vista de que, en el caso de la especie, las pruebas que se discutieron en el proceso en modo alguno establecían participación del imputado en los hechos que fueron puestos en su contra y que tampoco se describió en el plano fáctico y no fue robustecido con los elementos de prueba, ningún tipo de acción que pudiera configurar lo que sería la realización o, materialización de algún tipo penal. Es decir que, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del que se acusó a este ciudadano, no realizó ningún tipo de conducta que, de acuerdo a las pruebas testimoniales, que fueron dos que se presentaron al proceso, en modo alguno indican a este ciudadano como participe de los mismos. En ese sentido, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, puesto que está acorde con las reglas del debido proceso, con motivación suficiente, relación precisa de los hechos y una fundamentación jurídica que se ajusta a lo que son las garantías constitucionales que deben verificarse en la redacción de una sentencia, con una motivación suficiente para confirmar en todas sus partes a favor de nuestro representado. Nosotros somos recurridos. Concluimos que se rechacen en cuanto al fondo ambos recursos.*

1.5.4. Lcdo. Roberto Clemente, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente, Johan Manuel Mercedes Alejo, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso y que esta Suprema Corte de Justicia tome su decisión, ordenando la absolución de nuestro representado. De manera subsidiaria, que se envíe para que se conozca nueva vez el recurso.*

1.5.5. Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien representa a la parte recurrente, María Reina Batista Encarnación, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el co-imputado en este proceso, por ser manifiestamente improcedente, mal fundado y carente de toda fundamentación jurídica el recurso interpuesto por Johan Manuel Mercedes Alejo, alias Johan o, alias Mampula y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, en la parte que atañe a ese imputado.*

1.5.6. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: *Nosotros presentamos conclusiones respecto a ese recurso. Pedimos que se rechazara.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Johan Manuel Mercedes Alejo.

2.1. El recurrente Johan Manuel Mercedes propone como motivo de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de segundo grado en repuesta a los motivos invocados por la parte recurrente en su recurso, establece en la pág. 18 párrafo 3 de lo referida sentencia, como única motivación para confirmar lo sentencia de primer grado, que advierte que contrario o lo que arguye la parte apelante el imputado Jahan Manuel Mercedes, fue identificado por la testigo, conforme al reconocimiento de persona de fecha 26/03/2018, como la persona que cometió los hechos acaecidos lo que le ubicó en el lugar de los hechos. Por lo que este reconocimiento de persona es contradictorio o lo que esta testigo la señora Miguelina Ferrera de la Cruz declaró en el tribunal. Por lo que en base a dicha declaración debió traer dudas al tribunal, ya que la misma dice no vio su rostro el día de la ocurrencia de los hechos. Es decir, no pudo reconocerlo. Al estar oscuro. Por lo que este

testimonio no fue contundente y coherente para retenerle falta penal. Por lo que también alegó la corte con relación al segundo medio propuesto, que la condena dada, se corresponde a la escala legal al tratarse de tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, es decir un crimen procedido de otro crimen, por lo que la condena de 30 años se ajusta. Pero jueces, ahora más grave aún los jueces de la corte varían la calificación de 379 y 385, por 2-379 y 385. (es decir robo agravado a tentativa de robo agravado), sin el más mínimo parámetro de legalidad y logicidad. Por lo que en parte nos dan la razón al establecerle no se pudo probar el robo, y le adjudican tentativo de robo agravado. Sorprendidos estamos con dicha motivación, pág. 19-porrafo 5. Por lo que tales motivaciones convierten esta sentencia en contradictoria y carente de motivación suficiente. Por lo que le solicitamos a estos honorables jueces ponderar cuidadosamente todo lo planteado a los fines de que puedan emitir la sentencia que corresponde a este proceso. Garantizando el debido proceso, la tutela judicial y efectiva, como también la presunción de inocencia de este ciudadano.

En cuanto al recurso de la querellante María Reina Batista Encarnación.

2.3. La recurrente María Reina Batista Encarnación propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Errónea Aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano;*
Segundo Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.4. En el desarrollo de su primer medio la recurrente María Reina Batista Encarnación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no consideró, como se evidencia en la motivación cardinal de la sentencia, que del celular ocupado al imputado se extrajeron fotografías del finado José Cándido García Rodríguez (a) Cándito, tanto el día de los hechos, como en días anteriores, conforme lo atesta el contenido de la carpeta fiscal del expediente, las cuales sirvieron para la ubicación de la víctima a los fines de que los autores materiales perpetraran los hechos, tal como se observa en la misma en la Pág. 21 de la sentencia recurrida. Así tenemos que la sentencia recurrida, no solo compromete la obligación de motivación de las decisiones, entendiendo

por ello la correcta relación entre los hechos, las pruebas y la deducción lógica y armónica que deriva de ello, sino también los criterios legales de valoración de las pruebas. Analizando la especie, las pruebas apuntan a decidir que el señor Brandon Estiward Marmolejos (a) El Gago, participó activamente en la comisión y cumplimiento de los hechos que resultaron en la muerte del finado, conforme las propias declaraciones prestadas por la testigo presencial de los hechos, pobremente valorada por la Corte a-qua. La sentencia también incurre en el vicio de desnaturalización de las declaraciones de la testigo, en el sentido de que la misma no solo declaró que el imputado se encontraba “chateando”, sino que afirmó que ‘Me tomaba fotos desde su celular a la víctima’, lo cual es un aspecto imprescindible en su participación en los hechos.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente María Reina Batista Encarnación arguye, en síntesis, que:

Se estableció claramente en la especie el uso de un arma sin permiso legal, desconociendo la ley, arma que no pudo ser localizada por la acción conjunta de los encartados en hacer desaparecer las pruebas, dentro de las cuales están las amenazas conferidas contra la testigo presencial del hecho, como se estableció en el tribunal de primer grado. En ese aspecto se puede verificar fácilmente el incumplimiento de la sentencia recurrida de las disposiciones del numeral 2, del artículo 526 del Código Procesal Penal, al ser manifiestamente infundada en relación a las pruebas concluyentes existentes contra el encartado y la aplicación a las mismas de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos que determinan su indefectible participación culposa en los hechos.

En cuanto al recurso del Ministerio Público.

2.6. El acusador público propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos: 24, 170,172, 333 del Código Procesal Penal;*
Segundo Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal penal).*

2.7. En el desarrollo de su primer medio el ministerio público alega, en síntesis, lo siguiente:

Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado Brandon Estiward Marmolejos, a 20 años de reclusión mayor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Brandon Estiward Marmolejos, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirmar el ordinal de la sentencia recurrida que lo condenó a 20 años de reclusión. El fundamento de los considerandos motivacional, la Corte establece en el ordinal 15, página 22 de la decisión recurrida, lo siguiente: “este tribunal entiende que en el presente caso no se ha demostrado que el justiciable Brandon Estiward Marmolejos, haya cometido el tipo penal endilgado, toda vez que las pruebas de la acusación lo único que arrojan en su contra es haberse encontrado en el lugar de la comisión de los hechos chateando por un celular y tener una foto del occiso en su teléfono móvil del día de los hechos, circunstancias tales que no demuestran su participación de complicidad, robo agravado y homicidio, por lo cual no se comprometió su responsabilidad penal ni se destruyó el estado de presunción de inocencia”. Obviando las demás pruebas, por ejemplo la testimonial que da certeza de la participación del imputado en el homicidio, como veremos más adelante. Que las declaraciones de los testigos que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó, a saber: El testimonio de la señora Miguelina Ferreras de la Cruz, testigo presencial, declara: que estaba conversando con el occiso señor José Cándido García Rodríguez, cuando llega Brandon Estiward Marmolejos, al lugar de los hechos, el cual lo identifica que venía del otro lado de la calle y que se paró a chatear próximo a la víctima (tomándole foto con su celular) y que luego llegaron dos personas, que dijeron es un atraco, procediendo a hacer disparos que le causaron la muerte a Cándido (págs. 20 y 21 sentencia primer grado. Condenado a 20 años de prisión). El testimonio del señor José Antonio Taveras Roa, testigo presencial, declara:

que estaba en el colmado viendo un juego con la víctima-ociso Cándido, que lo conocía, que es platanero, y que le mostraron una fotografía de Cándido, contenida en un CD, incorporándola al proceso. (encontrada en el celular del co-imputado Brandon Estiward Marmolejos. Que el CD que contiene la fotografía de la víctima-ociso, encontrada en el celular del co-imputado Brandon, tomada minutos antes del robo agravado y homicidio, fue incorporada a juicio por el testigo José Antonio Taveras Roa, y que según la recoge el párrafo 5 de la decisión de primer grado que condena a Brandon a 20 años de prisión, esta prueba fue discutida e incorporada en la audiencia preliminar y que fue recogida con autorización judicial, por lo que esta evidencia pasó el filtro de legalidad y el examen del debido proceso, por tanto, esta prueba vincula de manera directa al co-imputado Brandon, por los hechos que se le juzga. No es casual que haya tomado esa foto, luego se retire y que sus compañeros lleguen, le entren a tiros para robarle, causándole heridas que le provocó la muerte a José Cándido García Rodríguez, pues era un comerciante (platanero) de la zona. Los encartados sabían que portaba dinero de la venta del día; por tanto, el móvil era atracarlo. En tal sentido, estos testimonios fueron desnaturalizados por la Corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo a la norma. Los testimonios de los testigos presenciales señores: José Antonio Taveras Roa y Miguelina Ferreras de la Cruz, se extrae que el co-imputado Brandon Estiward Marmolejos, fue quien preparó el escenario para que atracaran y mataran a quien en vida respondía al nombre de José Cándido García Rodríguez.

2.8. En el desarrollo de su segundo medio el Ministerio Público, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando descarga al co-imputado (condenado a 20 años de reclusión mayor por el Tribunal a quo) porque las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicho justiciable: fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la corte, pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer

por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer la sanción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes mediante sendos recursos de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...En cuanto al recurso de apelación de Johan Manuel Mercedes Alejo (...) 3. En cuanto al primer medio esbozado el recurrente arguye, que el Tribunal a quo no pudo demostrar a través de las pruebas testimoniales, las cuales resultaron contradictorias y con las demás pruebas presentadas la responsabilidad penal del imputado en los hechos indilgados, la corte advierte que contrario a lo que arguye el apelante, y de conformidad con lo que se indica en la decisión atacada la señora Miguelina Ferreras de la Cruz, testigo presencial de los hechos, quien se encontraba con el señor José Cándido García Rodríguez (Candito) occiso, quien había llegado desde el Colmado Los Hermanos, acto seguido llegó el imputado Brandon Estiward Marmolejo y luego llegaron dos (2) personas más, acercándose uno de ellos al señor José Cándido García Rodríguez (Candito), indicándole que era un atraco, dentro de los cuales se encontraba el imputado Johan Manuel Mercedes Alejo, el cual fue identificado conforme acta de reconocimiento de personas de fecha 26/3/2018, mediante la fotografía núm. 4, como la persona que cometió los hechos acaecidos, es decir, produjo la herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorso lumbar derecha y salida en epigastrio que le produjo la muerte, lo que le ubica en el lugar del suceso; contrario a lo que aduce el recurrente la referida testigo reconoció las características físicas del mismo, y el referido testimonio fue coherente y contundente para el esclarecimiento del caso de la especie. 4. En este sentido, con el testimonio de la señora Miguelina Ferreras de la Cruz concatenado con las declaraciones de José Antonio Taveras Roa, persona con quien compartía el fenecido el día de la ocurrencia de los hechos y las pruebas documentales y periciales presentadas a estos fines, esta Alzada entiende que no hubo tal errónea valoración de los hechos ni las pruebas, el Tribunal a quo valoró las pruebas de forma correcta conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no se verifica el vicio aducido. 5. En lo referente al segundo medio recursivo, concerniente a la condena de 30 años, que según el recurrente en su

instancia contentiva de recurso de apelación, la misma es excesiva, en razón de que se tomaron como parámetros para imposición de la sanción los numerales 1, 2, 5 y los demás numerales no se mencionaron, ya que sólo se motivó en base de los artículos que favorecían la imposición de la sanción privativa de libertad, y de manera enunciativa no bajo una real motivación como lo exige la normativa procesal penal; argumentos que no corresponden a la realidad procesal demostrada, en el entendido de que la pena impuesta en este proceso está dentro de la escala legal, al tratarse de tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, es decir, un crimen precedido de otro crimen, por lo que la pena de treinta (30) años de prisión fue impuesta dentro de los parámetros legales establecidos; en lo inherente al artículo 40.16 de la Constitución de la República, es irrefutable que la pena privativa de libertad está orientada a la reinserción social, que el régimen de encierro no es un maltrato físico y castigo para el condenado, sino que el tiempo que se encuentre privado de libertad, pueda prepararse, estudiar para así desarrollar la capacidad de respetar la ley; entiende esta alzada que el Tribunal a quo motivó su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo las conclusiones arribadas en la decisión las consecuencias racionales de la valoración de las pruebas las que resultaron ser suficientes para decretar con certeza más allá de duda razonable, que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado Johan Manuel Mercedes Alejo, y destruida la presunción de inocencia; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, no verificándose los vicios planteados y presentados por el imputado recurrente en su instancia recursiva, procediendo su rechazo, y por vía de consecuencia confirmar la decisión en su contra.. En cuanto al recurso de apelación del imputado Brandon Estiward Marmolejos. 8. Que del análisis de los medios esbozados por el recurrente se desprende que los vicios denunciados versan, primordialmente a la valoración probatoria que hizo el Tribunal a quo, en razón de que arguye el apelante que éste realizó una errónea valoración de los elementos de pruebas, debido a que se trata a una sentencia contradictoria e ilógica. 9. Que sobre la valoración probatoria, el Código Procesal Penal establece en

sus artículos 172 y 333 sobre las reglas para esta valoración, se impone al juez la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, y explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. 10. Que al estudio de la sentencia impugnada, concretamente, las motivaciones relativas a los hechos probados, esta Alzada ha constatado, que el tribunal de grado procedió a establecer lo siguiente: “a) Que en fecha primero (1°) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las diez y cincuenta de la noche (10:50 P.M.), momento en que la víctima, el señor José Cándido García Rodríguez (a) Candito, se encontraba mirando el juego de pelota en el Colmado Los Hermanos y moviéndose a la cafetería, ubicada en la calle Paseo de los Reyes Católicos, del sector La Zurza, Distrito Nacional, lugar donde se presentó el imputado Brandon Estiward Marmolejos, colocándose en la puerta del lado de los camiones y mientras chateaba por con el celular marca LG, color gris, le tomaba fotos a la víctima José Cándido García Rodríguez (a) Candito, para mandársela a otra persona, marchándose posteriormente del lugar; b) Que transcurrido un momento se apersonaron al lugar el ciudadano Johan Manuel Mercedes Alejo, conjuntamente con el acusado Brandon Estiward Marmolejos (a) El Gago y el nombrado Mampula (quien se encuentra prófugo hasta este momento), manifestándole a la víctima José Cándido García Rodríguez (a) Candito “esto es un atraco”, por lo que la señora Miguelina Ferreras de la Cruz, empujó al nombrado Mampula, ya que creía que estaban jugando; c) Que al momento de la señora Miguelina Ferreras de la Cruz, empujar al nombrado Mampula, el imputado Johan Manuel Mercedes Alejo, aprovechó para apuntarle y realizarle un disparo a la víctima José Cándido García Rodríguez (a) Candito, en la región dorso lumbar derecha y salida en mesogástrio lado izquierdo; d) Luego de la víctima José Cándido García Rodríguez (a) Candito, encontrarse herido de gravedad, fue trasladado en una camioneta por su amigo José Antonio Taveras Roa, quien procedió a llevarlo a un centro de salud, donde posteriormente falleció; e) Que día siguiente Brandon Estiward Marmolejos, fue arrestado ocupándole el celular marca LG, color gris, con la pantalla rota, IMEI 359563-06-478213-5, con un sin card con el número 89010-2109170668-15741, de donde se extrajeron las imágenes de la víctima, así como la conversación que éste estuvo, posteriormente al hecho, conforme lo extraído en el Informe de la Sección de Evidencia Digital,

expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); f) Que la imagen extraída del celular del imputado Brandon Estiward Marmolejos, coincide con lo manifestado con el testigo José Antonio Taveras Roa, quien manifestó al plenario que el día del hecho se encontraba mirando el juego de pelota y la víctima José Cándido García Rodríguez (a) Cándito, vestía un t-shirt amarillo y un pantalón jean; g) Que la ciudadana Miguelina Ferreras de la Cruz, identificó al imputado Johan Manuel Mercedes Alejo, en cuanto a su participación en el hecho hoy juzgado, a través del acta de reconocimiento de personas, instrumentada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), reconociéndolo por la contextura física, por lo delgado, altura y lo blanquito; h) Que en resultado de los hechos hoy debatido, ha podido establecer como responsables de estos hechos, en cuanto al imputado Johan Manuel Mercedes Alejo, dada su participación activa como autor material al haber realizado el disparo a la víctima hoy fallecida, así como la del imputado Brandon Estiward Marmolejos, por su complicidad en el hecho hoy juzgado". 11. Que esta corte considera que el tribunal de grado erró al valorar en cuanto al recurrente Brandon Estiward Marmolejos, de forma armoniosa todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al juicio oral, público y contradictorio, conforme lo requiere la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, por lo que procede acoger los medios planteados en los motivos 1 y 2 relativos a la valoración incorrecta sobre la suficiencia de pruebas suficientes y pertinentes. 12. Esta alzada pudo constatar través de las declaraciones de la señora Miguelina Ferreras de la Cruz, que esta indica que mientras estaba con el señor José Cándido García Rodríguez (a) Cándito, fenecido, el recurrente Brandon Estiward Marmolejos se encontraba parado del lado de la calle por donde están los camiones observando y chateando con su celular, lo vio dos (2) veces esa noche con su celular en la mano, y después llegaron dos (2) personas más, acercándose uno al señor José Cándido García Rodríguez (a) Candito y le dijo que estaba atracado; como se puede observar en este relato de los hechos realizado por la testigo deponente, no se evidencia la participación del señor Brandon Estiward Marmolejos en la comisión de los hechos, en el entendido de que en ningún momento tuvo el arma en sus manos, ni mucho menos realizó algún tipo de acción

para facilitar su ejecución, solo indica que estaba “chateando” con celular en mano, no se registra ninguna intervención; en cuanto al testigo José Antonio Taveras Roa manifestó entre otras cosas, que se encontraba en el colmado viendo el juego y luego llegó José Cándido García Rodríguez (a) Candito el cual tenía un pantalón jean y un polo-shirt amarillo, estaban celebrando que ganaron las águilas y él era aguilucho. Que asimismo se advierte que en ningún momento este mencionó participación alguna del recurrente, y a este testigo le fue mostrada la fotografía contenida en el CD, de la evaluación pericial, de la sección de evidencia digital, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el núm. IF-0096-2018, de fecha 11/4/2018, que se extrajo del celular ocupado al encartado Brandon Estiward Marmolejos, al momento de su arresto, y en las mismas muestran la vestimenta del señor José Cándido García Rodríguez (a) Candito, occiso, tal y como lo describió el indicado testigo en sus declaraciones, que el hecho de que se encontrara una foto del occiso del día de los hechos en el celular del imputado, no es suficiente para establecer con certeza su participación en la comisión de los mismos, sin incurrir en especulación y meras conjeturas, lo que no constituye un elemento probatorio de peso para comprometer su responsabilidad penal. 13. Que en este punto nos remitimos a las pruebas presentadas por la acusación las cuales son las siguientes: 1. Acta de reconocimiento de personas, de fecha 26/3/2018, instrumentada por el Lcdo. Emis Josué Mella Medina, fiscal investigador del departamento de homicidio; 2. Acta de registro de personas, de fecha 3/2/2018, instrumentada por el Segundo Teniente, Marcos N. Fortuna Encamación, P.N., al imputado Brandon Estiward Marmolejos (a) El Gago; 3. Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 2/2/2018, expedida por el Lcdo. Emis Josué Mella Medina, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de la Dra. Patricia Pérez, médico forense, exequátur 374-04, en la que se hace constar que se trasladaron al Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, sector Ensanche Luperón, D.N.; 4- Acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el núm. 031-18, de fecha 2/2/2018; 5- Certificación núm. 3320, de fecha 25/4/2018; Periciales: 1. Informe de Autopsia Certificada, marcada con el núm. SDO-A-0091-2018, a nombre: José Cándido García Rodríguez, realizada en fecha 2/2/2018, suscrito por las Doctoras Esther Alcántara y Yaudelin Villanueva; 2- Informe de la Sección de Evidencia Digital, instrumentada por Juan G. Herrera R., analista forense digital, descrito anteriormente; Ilustrativa: 1- Un

celular marca LG, color gris, modelo LGMS345. 14. Que las pruebas precedentemente señaladas, no vinculan al imputado recurrente con los hechos objeto de la presente causa, las que resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, por lo que más allá de la no visualización de los elementos del tipo penal endilgado, al imputado Brandon Estiward Marmolejos, le protege el principio de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, los que expresan que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 15. En consonancia con lo anterior, luego de la valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales y periciales incorporados en el juicio, conforme con la reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, este tribunal entiende el presente caso no se ha demostrado que el justiciable Brandon Estiward Marmolejos, haya cometido el tipo penal endilgado, toda vez que las pruebas de la acusación lo único que arrojan en su contra es haberse encontrado en el lugar de la comisión de los hechos chateando por un celular y tener una foto del occiso en su teléfono móvil del día de los hechos, circunstancias tales que no demuestran su participación de complicidad, robo agravado y homicidio, por lo cual no se comprometió su responsabilidad penal ni se destruyó el estado de presunción de inocencia. 16. Que a juicio de esta alzada, al incurrir en el vicio de violación a la ley por inobservancia y por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que de haber observado la referida norma el resultado o decisión del tribunal hubiera sido diferente. 17. Que al haberse verificado la existencia de los vicios argüidos por el recurrente en la fundamentación de su recurso, procede declarar con lugar el recurso de Apelación, incoado por el imputado Brandon Estiward Marmolejos, y a partir de la apreciación de las pruebas realizada por esta alzada, procederá dictar la solución que se dará. 22. Esta sala de la corte entiende que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó insuficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado Brandon Estiward Marmolejos, lo que mantiene inalterable el estado de inocencia que le reviste, por lo que, en virtud

del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al recurso del imputado Johan Manuel Mercedes Alejo.

4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo de casación dividido en dos aspectos, en el primero de ellos arguye de manera concreta que la Corte *a qua* estableció que la testigo Miguelina Ferrera de la Cruz, lo reconoció mediante el reconocimiento de persona, sin embargo, a decir del recurrente ese reconocimiento es contradictorio a lo declarado por dicha deponente, quien manifestó que no vio el rostro del imputado, situación esta que debió traer dudas al tribunal, porque no lo pudo reconocer.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se colige, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua* estableció que dicha testigo identificó al imputado Johan Manuel Mercedes Alejo por sus características físicas, advirtiendo esta Sala que tal y como fue expuesto por la Corte *a qua* la señora Miguelina Ferreras de la Cruz, al momento del reconocimiento de persona puntualizó lo siguiente: “Sí, es el núm. 4, lo conozco por la contextura física, por lo delgado, altura y lo blanquito. Ese que está en la foto núm. 4”. Mientras que en sus declaraciones el día del juicio manifestó: “Yo vi que era alto y claro”. Es decir, que la sostenida falta de reconocimiento alegada no se corresponde con lo visto y ponderado precedentemente. Así las cosas, se rechaza el primer aspecto analizado.

4.3. Como segundo argumento alude el recurrente Johan Manuel Mercedes Alejo, que la Corte *a qua* estableció que la pena impuesta se corresponde a la escala legal al tratarse de tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, es decir un crimen procedido de otro crimen, por lo que la condena de 30 años se ajusta; que a su juicio, con tales motivaciones dicho tribunal procede a variar la calificación jurídica de 379 y 385, por 2-379 y 385 del Código Penal, consistente en robo agravado a tentativa de robo agravado, sin el más mínimo parámetro de legalidad y logicidad.

4.4. Sobre lo denunciado lo primero que se advierte es que la Corte *a qua* al establecer que en el presente caso se trató de tentativa de robo agravado, ciertamente incurre en un error, toda vez que en la sentencia

de primer grado el tipo penal retenido fue de violación a los artículos 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, tal situación no acarrea la nulidad de la sentencia, en el entendido de que dicho tribunal no motorizó ninguna consecuencia al respecto, sino que evidentemente se trató de un error material, además de que dio respuesta a cada medio, rechazando el recurso, indicando porqué la pena impuesta es justa y racional, en esas atenciones esta Sala procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Johan Manuel Mercedes Alejo.

En cuanto a los recursos de la querellante María Batista Encarnación y el Ministerio Público.

4.5. Que por la similitud que guardan los reclamos de los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el ministerio público, se procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva.

4.6. El motivo central de los recursos de casación interpuestos por la querellante y el Ministerio Público, se circunscribe en que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al indicar que no existen medios de pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del imputado Brandon Estiward Marmolejos; de igual cuestionan, que no se ponderó las declaraciones de la testigo Miguelina Ferreras de la Cruz, quien indicó que estaba conversando con el hoy occiso cuando llegó el referido imputado al lugar de los hechos; que venía del otro lado de la calle y se paró a chatear por el celular y que luego llegaron dos personas los cuales dijeron que era un atraco, que dichas declaraciones fueron corroboradas con el CD, que contenía una fotografía extradida del celular del imputado Brandon Marmolejos, lo que evidencia que fue este quien organizó el escenario de los hechos, situación esta que a decir de los recurrentes no fue valorada por la Alzada.

4.7. Sobre lo denunciado lo primero que se advierte, es que el imputado Brandon Estiward Marmolejos fue vinculado al hecho objeto de investigación, por haberse encontrado en su teléfono celular, una foto del hoy occiso, quien fue víctima de un atraco; que la Corte *a qua* procedió conforme al valor probatorio realizado por el tribunal de primer grado a dictar sentencia absolutoria en su favor, tomando en cuenta las declaraciones de la señora Miguelina Ferreras de la Cruz, la cual indicó que mientras estaba con el señor José Cándido García Rodríguez (occiso), el imputado Brandon Estiward Marmolejos se encontraba parado del lado

de la calle por donde están los camiones, observando y chateando por el celular, que lo vio dos veces con su celular en la mano y después llegaron dos personas más, indicando que era un atraco, a decir de la Corte esta fue la única participación por parte de este imputado. Y respecto del otro testimonio, el mismo no hace referencia a Brandon Estiward Marmolejos, no existiendo ningún otro elemento de prueba que pueda vincular al imputado con los hechos, en el sentido de que tal como indicó la Alzada, el hecho de que se encontrara una foto del occiso del día de los sucesos en su celular, no es suficiente para establecer con certeza su participación en la comisión de los hechos, en esas atenciones procede el rechazo de los recursos presentados tanto por la parte querellante como por el Ministerio Público.

4.8. En el sentido de lo anterior, esta Sala entiende que la decisión tomada por la Corte a qua se encuentra acorde a una justa aplicación de justicia, donde no se advierte ningún tipo de vicio que la haga anulable, en esas atenciones procede el rechazo de los recursos interpuestos tanto por la parte imputada, como por el querellante y Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia la confirmación de la sentencia recurrida.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie exime al imputado Johan Manuel Mercedes Alejo del pago de las costas por haber sido representado de la defensa pública lo que denota su insolvencia; en cuanto a la parte querellante se condena al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Johan Manuel Mercedes Alejo, imputado y civilmente demandado; 2) Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 3) María Reina Batista Encarnación, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos, y condena a la parte querellante recurrente al pago de estas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Matos Herrera.
Abogados:	Licdos. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel y Héctor Rubén Corniel.
Recurridos:	Miriam Denis Rivera y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelino Matos Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680928-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 1803, apto. B-1, sector Hondura, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor MARCELINO MATOS HERRERA, en calidad de querellante, debidamente representado por el LICDO. NELSON CIRILO GUTIERREZ CORNIEL, contra la sentencia núm. 047-2019-SS-00154, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** CONDENA en costas, causadas en grado apelación, a la parte acusadora privada con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte imputada que afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), proporcionándole copia a las partes; **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 047-2019-SS-00154 del 27 de agosto de 2019, declaró la absolución de

los imputados Miriam Denis Franjul Rivera, Cristian Franjul y la entidad Comercial Cemeva, S.R.L., acusados de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00032 de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 16 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la parte recurrida y ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, conjuntamente con el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, en representación de la parte recurrente Marcelino Matos Herrera, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación, hecho por el señor Marcelino Matos Herrera, en contra de la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00018, expediente núm. 503-2019-EPRI-00130, núm. 502-2019-EPEN-00426, de fecha 20 de febrero del año 2020, dictada en audiencia pública por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, por los méritos y motivos que se exponen de manera detallada en el presente recurso de casación, esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar con envío la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que condenéis en costas a los recurridos Marian Denis Franjul Rivera, Cristian Franjul y la entidad comercial Cemeva, S.R.L., ordenando las mismas con distracción favor*

y provecho de los abogados de la parte recurrente Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, conjuntamente con el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en representación de la parte recurrida Miriam Denis Rivera, Cristian Milciades Franjul Rivera y Cemeva, S.R.L., manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el referido recurso de casación interpuesto por el actor civil Marcelino Matos Herrera, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00018, NCI núm. 502-2019-EPEN-0042, sent. núm. 503-2019-EPRJ-00130, de fecha 20 de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, imponderable y carente de sustentación legal, y también porque en la especie no están presentes ninguno de los motivos contenidos en el artículo 426 (mod. por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal. En consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia impugnada, por ser justa y haber sido dictada en cumplimiento de todas las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: Condenar a la parte recurrente, señor Marcelino Matos Herrera, al pago de las costas, ordenando sean distraídas a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y del Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Marcelino Matos Herrera, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El querellante Marcelino Matos Herrera propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación al art. 28 de la Ley de Cheques núm. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la Ley 6200; Segundo Motivo:* *Incorrecta apreciación en los documentos de valoración de las pruebas; Tercer Motivo:* *Desnaturalización de los hechos en la cronología del proceso, en ocasión de la acusación con constitución en actor civil.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Los juzgadores incurrieron en una incorrecta aplicación de la ley; pues el señor Marcelino Matos Herrera, es tenedor de los cheques núm. 003971 de fecha 9 de marzo del año 2018, emitido en contra del Banco Reservas, por la suma de Doscientos Diez Mil Pesos (210,000.00), núm. 003972 de fecha 9 de marzo del año 2018, emitido en contra del Banco Reservas, por la suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (420,000.00), núm. 003974 de fecha 9 de marzo del año 2018, emitido en contra del Banco Reservas, por la suma de Doscientos Diez Mil Pesos (210,000.00), por haber recibido dichos cheques endosados y emitido por los libradores; lo ha presentado a la vista de todos incluido a vista de los Jueces en el Tribunal y de manera pública; los libradores no han negado la entrega de los cheques, librado al Banco de Reservas, y la firma del tenedor fue hecha al momento del pago del cheque, pues ellos sería un descargo del pago al girador y al librado pues la apreciación de los Juzgadores, es incorrecta y lo correcto que procedía, era que en cualquier estado de causa, los libradores pagaran en efectivo la suma contenida en los cheques; lo que todas estas menciones alegadas por los libradores se reputan no escrita, nula, o inexistentes; por lo que los libradores, el librado y la endosante son responsables de pagar a Marcelino Matos Herrera, la suma contenida en los cheques y los montos establecidos de conformidad con el Art. 46, de la misma ley, que es lo que reclama al momento, según lo establecido en el Art. 40 de la referida ley de cheques.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el querellante recurrente arguye, en síntesis, que:

Los abogados de la defensa técnica de los imputados Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, conjuntamente con el Lcdo. Jesús Pérez de la Cruz, referirse al recurso de apelación alegan que no es posible que Marcelino Matos Herrera, no endosara el cheque, sin embargo comete un error, al decir un solo cheque y no especifica a que cheque se refiere, pues la litis de los referidos cheques son tres y no uno; también hacen referencia al acto de protesto de cheque del Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional Dr. Rafael Aníbal Bello, matrícula núm. 2707, marcado con el núm. 41-2018, folio núm. 107, de fecha 9 de mayo del año 2018, de los referidos cheques donde especifica que los mismos no tenían fondos suficientes en la entidad Banco de Reservas y solo se limita a decir que los cheques fueron suspendidos de pago y no ha probado mediante certificación, la supuesta suspensión de pago y no depositado en la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte apelación del Distrito Nacional y los estados de cuentas para probar que los referidos cheques tenían fondos, al momento de su presentación lo que el tribunal debió darle credibilidad al protesto de cheque, recibido por el empleado Kervinson Núñez, quien actúa en calidad y representación para esos fines en el Banco de Reservas. También los juzgadores se refieren a que el referido protesto de cheques, en su traslado al Banreservas ha sido hecho a la Av. Winston Churchill y no a la Av. 27 de Febrero, olvidando que el empleado recibió dicho protesto y el protesto de cheque se hace en contra del Banco y aunque el referido protesto presenta un segundo domicilio, este último es irrelevante, en razón de que se refiere a la denuncia del protesto, lo que quedó subsanado mediante el acto de denuncia de protesto marcado con el núm. 2747-2018 de fecha 19 de noviembre del año 2018, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, por lo que los juzgadores hicieron una incorrecta apreciación en los documentos de valoración de las pruebas, vale decir, protesto de cheques y denuncia de protesto de cheques, por lo que entendemos que la corte no debió excluir la denuncia de protesto de cheques de la cual no hace mención en su sentencia, por lo que entendemos que la referida sentencia deber ser casada para nueva valoración de las pruebas.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el querellante recurrente establece, en síntesis, que:

Lo que el Tribunal a quo cometió desnaturalización de los hechos en la cronología del proceso, en ocasión de la acusación con constitución en actor civil, presentada por el señor Marcelino Matos Herrera, en contra de Mariam Denis Franjul Rivera, Cristian Franjul y la entidad comercial Cemeva, S.R.L., en razón de que ha omitido los nombres del imputado Cristian Franjul y el inculpado Cemeva, S.R.L., la cual es producto de la emisión de cheques por falta de pago antes señalados, por lo que entendemos que la incorrecta cronología del proceso, debe ser corregida por otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Que a consecuencia de la decisión antes transcrita, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Marcelino Matos Herrera, en calidad de querellante, debidamente representado por el Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, han interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución precedentemente descrita, por ante la secretaria del Tribunal a quo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación interpuesto por querellante Marcelino Matos Herrera, estableció lo siguiente:

... 8.-Que después del análisis y estudio de la glosa, esta Sala de la Corte, ha podido observar que: 1- Que la denuncia por la violación a la ley de cheques, fue realizada por el señor Marcelino Matos Herrera, cambiador de cheque, querellante y actor civil, en contra de los señores Marian Denis Franjul Rivera y Cristina Franjul, y la entidad comercial Cemeva, S.R.L., en calidad de imputados, 2.- Que los señores Marian Denis Franjul Rivera y Cristina Franjul, y la entidad comercial Cemeva, S.R.L., les entregaron a la señora Ana Torres, en fecha 22/03/2018, los cheques de la entidad bancaria Banreservas: a.- núm. 3971 RD\$210,000.00; b.- núm. 3972 RD\$420,000.00; c.-núm. 3974 RD\$210,000.00, a los fines de asegurar las mercancías en tránsito, consistentes en materiales de construcción. 3.-Que esta señora Ana Torres, entregó dichos cheques al canjeador de la calle, Marcelino Matos Herrera y este a su vez los entregó a la casa de cambio, de donde se dirigieron al Banco de Reservas, donde le informaron que estos no tenían fondos, mediante proceso verbal de

protesto, sin firma del notario público, en fecha 9 de mayo 2018. 4.-Posterior a todo eso, los señores Marian Denis Franjul Rivera y Cristina Franjul, y la entidad comercial Cemeva, S.R.L., le remitieron en fecha 07/06/2018, al Banreservas una reiteración de solicitud de impedimento de pago enviada en fecha 22/03/2018, la que fue enviada por correo electrónico, de los cheques señalados, en razón de que la transacción comercial con el beneficiario fue cancelada y el mismo nunca hizo la devolución de los cheques, es decir la señora Ana Torres. 5.-Se observa en la glosa, que fue canjeado el cheque por valor de RD\$205,000.00, de fecha 12/05/2017, de la entidad comercial Cemeva, S.R.L., por concepto de compra de mercancía, como beneficiaria Ana Torres, con el sello correspondiente de la entidad bancaria, pagado. Lo que resulta ser un hecho no controvertido que ya existía una relación comercial. 9.-En el punto argüido por el recurrente en cuanto al acto de protesto de cheque, advierte esta Sala de la corte, la falta de protesto del cheque, ha ocurrido en la especie, que si bien es cierto este lo ha presentado, no menos cierto es que dicho acto no presenta los requisitos para su veracidad, tal y como lo ha establecido la Ley 2859, cuando señala que: "...los actos de protesto levantados por alguacil o por notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmas, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada. Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil' ..."; asimismo la Ley 140-15 del Notariado, indica que, "...toda acta notarial será firmada en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y el notario, y deberá expresar el día, mes y año en que la misma fue escriturada". 10.-Tal como hemos venido señalando anteriormente, el protesto presentado por el acusador privado no cumple con los requisitos establecidos por las leyes expuestas anteriormente, al no estar suscrito ni firmado por el notario público actuante, lo que conlleva a la nulidad de dicho acto, por consiguiente, a la falta de veracidad del mismo. 11- Que esta corte, en los medios planteados por el recurrente, del análisis de la pieza recursiva, y del estudio de la glosa procesal, ha podido colegir que el recurso interpuesto dista de la realidad de la decisión de marras, toda vez que, no se han depositado documentos algunos que sirvan de base

para establecer que ciertamente el pago ha sido concretizado y de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a quo, por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la no responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a los hoy recurridos, donde no fue posible sostener la responsabilidad en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. 12.-El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que del estudio de los tres motivos planteado se advierte que todos guardan relación respecto de lo denunciado, por lo que a continuación vamos analizarlos de manera conjunta.

4.2. El querellante cuestiona en síntesis, que los juzgadores de la Corte *a qua* incurrieron en una incorrecta aplicación de la ley, porque él es el tenedor de los cheques, y que la firma del tenedor fue hecha al momento del pago, a su entender, tal acción sería un descargo del pago al girador, y lo correcto que procedía, era que, en cualquier estado de causa, los libradores pagaran en efectivo la suma contenida en los cheques.

4.3. En el presente caso es importante establecer para lo que aquí importa, para una mejor comprensión del caso y lo argumentado por el recurrente, que la parte acusadora en el presente proceso sostuvo lo siguiente: *Que la parte imputada ha incurrido en la comisión del delito de cheques sin fondo, en la cual fueron específicamente emitidos tres (3) cheques, todos del 3 de marzo de 2018, todos girados contra el Banco de Reservas de República Dominicana, el 3 de marzo de 2018, el núm. 003971 por Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00), el núm. 3972 por Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (RD\$420,000.00), el núm. 3974 por Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00). Que esos cheques llegaron*

a manos del señor Marcelino Matos Herrera producto de su oficio de cambiador de cheques, en donde la beneficiaria Ana Torres le llevó los cheques del día 22 de marzo de 2018 supuestamente se trasladó a donde él y canjeó los cheques con él, y al momento de llevar los cheques al banco los mismos carecían de fondos; Que el tribunal de primer grado después de una ponderación a los medios de pruebas estableció lo siguiente: 1. Valorando las pruebas aportadas, este tribunal arriba a las siguientes conclusiones específicamente valorando el acto número 41-2018, contenido a proceso verbal de protesto, de fecha 9 de mayo del 2018, instrumentado por el Dr. Rafael Anibal Bautista Bello, abogado notario público, que es el acto esencial en el proceso de accionar judicialmente por la emisión de un cheque sin fondo. Exige la ley de cheques que el protesto se haga cumpliendo unos requisitos fundamentales como "...los actos de protesto levantados por alguacil o por notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avalués, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada. Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil. 8.2 Que la Ley núm. 140-15 del Notariado, establece en su art. 31, párrafo II, que "Toda acta notarial será firmada en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y el notario, y deberá expresar el día, mes y año en que la misma fue escriturada. 8.3- Consideramos que ese protesto no cumple con tales requisitos, y en consecuencia, no es posible la persecución por el ámbito penal del delito de la emisión de cheques sin fondos. En este caso, al revisar el acto de protesto salta a la vista que el mismo no está suscrito, ni firmado por el notario público actuante. No consta en dicho acto ningún tipo de señal manuscrita de puño y letra del notario actuante. Las firmas escritas son las que permiten vincular a las personas. Significa que esa persona acepta lo que consta en el documento, que suscribe la manifestación de voluntad que figura en esa constancia. No es posible sin una firma vincular una actuación a una persona y mucho menos a un funcionario que está para darle fe al acto, para acreditar que así se hizo. La firma es lo que pudiera en caso de cuestionarse la autenticidad, llevarse ante las entidades competentes, las autoridades científico y poderse confirmar que en realidad

el documento lo hizo quien se dice que lo hizo y ausencia de firma no es posible establecer que este acto de protesto lo hizo un notario mucho menos que lo hizo el notario que se dice ahí. 8.4 Consideramos que tanto la Ley del Notario núm. 140-15 como la Ley de Cheques núm. 2859, exigen primero que los actos notariales estén firmados, no solamente por todas las personas que participan, sino también por quien lo instrumenta. Mientras que la Ley de Cheques, exige que en el caso del protesto no solamente que el notario que lo instrumenta debe firmar el acto, sino que también debe firmar ciertas especificaciones particulares y en este caso no está la firma del notario. De hecho en este acto de protesto que nos ocupa vemos que hay vacíos porque en una parte habla de un traslado supuestamente a denunciar el protesto, el cual está en blanco. 8.5. Por esos motivos entendemos que no es posible comprometer la responsabilidad penal de los imputados Máriam Denis Franjul Rivera y Cristian Franjul Rivera, en sus condiciones de representantes de la entidad Cemeva, S.R.L, dado que ese protesto es afectado por una irregularidad que no permite que produzca efecto jurídico y en tal virtud entiende el tribunal que con esas irregularidades no se ha cumplido con el mandato de la ley no es posible comprometer la responsabilidad penal de los imputados.

4.4. Visto lo precedentemente transcrito, se colige que el punto neu-rálgico del presente caso es sobre la nulidad del acto de protesto, donde primer grado advirtió que el mismo no cumple con las condiciones de forma para ser admitido, siendo este elemento *sine qua non* para la configuración de la mala fe como elemento constitutivo de la infracción.

4.5. Es importante colegir, que el acto de protesto tiene como finalidad hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque; y de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, el tenedor, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado dentro del plazo legal establecido, y este no haya sido pagado, haciéndolo constar en el acto de protesto.

4.6. En ese sentido cabe significar, que uno de los elementos constitutivos de la infracción penal endilgada en la especie, lo es la mala fe del librador, y como ya hemos visto la misma se presume mediante la notificación del acto de protesto, es decir, que aun cuando tenga conocimiento

de la insuficiencia de fondo, no los habilita, se presume su mala fe, sin embargo, en el presente caso, dicho acto fue declarado nulo por no tener uno de los requisitos esenciales para convertirlo en un acto auténtico como lo es la firma del notario.

4.7. Sobre la legalidad de la prueba, tal como ha establecido el tribunal constitucional mediante sentencia núm. TC/0134/14 “sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos”, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.

4.8. En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitas– como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.9. Así, resulta que la ley regula este derecho, y que es el Código Procesal Penal el que, dentro de sus principios, en su artículo 261, consagra el principio de legalidad de la prueba. En consonancia con el indicado principio, el referido código, en sus artículos 166 y 167, además establece que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código, y que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado.

4.10. En el presente caso tal y como fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, el acto de protesto que permite determinar la mala fe del librador se encuentra viciado de nulidad, en esas atenciones procede el rechazo del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al querellante recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y del Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Matos Herrera, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y del Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yomayra Nicaury Rodríguez Morales y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Elías Rodríguez y Francisco Reyes Corporán.
Recurrido:	Argo Dominicana, Cemento Colón, S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Urbel Mera y Lic. Jorge López Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yomayra Nicaury Rodríguez Morales, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054585-3,

con domicilio y residencia en la calle Rodríguez Objío, casa núm. 34-B, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-237-0733; Carmen Rosa Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028563-3, con domicilio y residencia en la calle Rodríguez Objío, núm. 22, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-957-2195; y Pedro Matos Avelino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013707-3, con domicilio y residencia en la calle Bernardo Pichardo núm. 5, sector Vietnam, municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-957-3759 y 829-430-5877, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño, Abogados actuando en representación de la sociedad comercial Cementos Colón (Argos Dominicanos, S.A) y Seguros Universal, S. A., contra la Sentencia Penal No. 0311-2019-SSEN-00019, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Espacial de Transito del Municipio de San Cristóbal Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Alejandro de la Rosa Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019009-8, domiciliado y residente en la calle Domingo Espinal, No. 03, municipio San Gregorio de Nigua, no culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Avel Santos Arias (occiso) y Pedro Matos Avelino; por ser insuficiente las pruebas presentadas por la parte acusadora para establecer la responsabilidad de dicho imputado en el referido accidente; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia

al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00019 el 22 de julio de 2019, declaró al imputado Alejandro de la Rosa Fernández, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 letra c), 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Avel Santos Arias (occiso) y Pedro Matos Avelino; y lo condenó a la pena de 2 años de prisión con suspensión total y, en el aspecto civil, al pago de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00) distribuidos de la siguiente manera: La suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a la señora Yomaira Niscauri Rodríguez Morales en su calidad de madre de los menores Yojanse Santos Rodríguez y Yohander Santos Rodríguez, como justa reparación por ser hijos de quien en vida respondía al nombre Avel Santos Arias; la suma de trecientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a los señores Carmen Rosa Arias y Quico Santos, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Avel Santos Arias; la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) al señor Pedro Matos Avelino en calidad de lesionado, por los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente que se trata.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00311 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 27 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Julián Elías Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Francisco Reyes Corporán, quienes representan a la parte recurrente, Yomayra Nicaury Rodríguez Morales, Carmen Rosa Marte y Pedro Matos Avelino, concluir

de la siguiente forma: *Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, revocar la sentencia dictada por la honorable Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00020, de fecha 12 de febrero del año 2020; Segundo: Que la honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia sentencia sobre los hechos ya ocurridos; Tercero: Condenar al imputado Juan de la Rosa Fernández, y los terceros civilmente responsables Cemento Colón, S.A., Arco Dominicana y Transporte Paniagua, conjuntamente con la empresa indemnizadora formada por Avel Matos Arias, Seguro Universal, S.A. y la aseguradora Seguros Cibao, S.A. y la continuadora jurídica Superintendencia de Seguros; Cuarto: Condenar al imputado y a los terceros civilmente responsables al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Lcdos. Julián Elías Rodríguez y Francisco Reyes Corporán; Quinto: Si esta honorable Suprema Corte de Justicia considera que hay méritos suficientes para enviar a un nuevo juicio, que sea enviado a una corte de igual jerarquía a la que dictó la sentencia.*

1.4.2. Lcda. Urbel Mera, por sí y por el Lcdo. Jorge López Hilario, quienes representan a la parte recurrida, Argo Dominicana, Cemento Colón, S. A. y compañía de Seguros Universal, S. A., concluir de la siguiente forma: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Yomayra Nicaury Rodríguez Morales, Carmen Rosa Marte y Pedro Matos Avelino, depositado en la secretaria de la jurisdicción de San Cristóbal en fecha 19 de febrero de 2019, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por carecer la misma de los vicios alegados en el recurso de casación.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Acoger el recurso de casación incoado por Yomayra Nicaury Rodríguez Morales, Carmen Rosa Marte y Pedro Matos Avelino, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de febrero de 2020, y consecuentemente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas dictar directamente la sentencia del caso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los querellantes recurrentes Yomayra Nicaury Rodríguez Morales, Carmen Rosa Marte y Pedro Matos Avelino, como único medio de recurso de casación invocan el siguiente:

Único Medio: Sentencia contradictoria con su propia decisión.

2.2. En el desarrollo del único medio planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que es de criterio de que si la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal ordenó un nuevo juicio, por qué ahora emana una sentencia revocando la decisión del Juzgado de Tránsito del Grupo I de San Cristóbal, donde ella misma ordenó un nuevo juicio, contradiciendo su propia decisión o ¿acaso en el momento no valoraron el recurso de apelación de no ha lugar sobre la sentencia de no ha lugar del Juzgado de Paz de Bajos de Haina? ¿Por qué ahora emiten una sentencia contradictoria a su propia decisión? por lo que vamos a solicitar a la Honorable Suprema Corte de Justicia Anular la Sentencia No. 0294-2020-SPEN-00020 de fecha 12 de febrero del año 2020 de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alejandro de la Rosa Fernández estableció lo siguiente:

... 5. Que al estudiar la sentencia para verificar si los argumentos sobre la contradicción en la motivación de la que dice la parte recurrente existe en la sentencia recurrida, esta segunda sala de la corte de apelación advierte que en los numerales nueve y doce de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo estable que: “ciertamente ha ocurrido un accidente tal y como señala el acta de tránsito verificada, en donde se hace constar las declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente y la madre de la víctima hoy occiso; donde ha quedado establecido como hecho cierto comprobado por la comprobación de todos y cada uno de los

medios de pruebas aportados por el ministerio público y la parte querrelante, como punto referencial a estos medios de pruebas lo atinente al testigo Pedro Matos Avelino en donde de manera enfática, precisa y clara la misma le atribuye la responsabilidad y la falta del hecho en donde perdió la vida el nombrado Avel Santos Arias, el mismo inclusive del imputado Juan Alejandro de la Rosa Fernández toda vez que establece en síntesis lo siguiente: el conductor del vehículo se dirigía en la misma dirección que iba la víctima en donde el imputado por no tener el vehículo de la manera correcta en la vía según declaraciones de la víctima en algún momento de descuido o deslizamiento toda vez que en ese preciso momento de la ocurrencia del accidente la patana venía en parte de nuestro espacio, pero no nos dio tiempo maniobrar, de manera clara y precisa además señala que el imputado se detuvo y socorrió a la víctima, lo que esto constituye a su favor circunstancias atenuantes en lo concerniente a lo penal. De esta manera clara y precisa quedó establecido en el tribunal por la parte imputada de que en la misma dirección que conducía su vehículo era la misma dirección en la que se encontraba la víctima, que además estableció que para conducirlo al lugar de la clínica donde lo llevó tuvo que colocar su vehículo en dirección opuesta en la que iba, esto así solo lo tomamos como punto de referencia, no para usarlo en contra del mismo. Sigue señalando el Tribunal a quo que al valorar las pruebas a cargo, han resultado insuficientes para establecer la responsabilidad penal en relación al imputado Juan Alejandro de la Rosa Fernández, más allá de toda duda razonable. Y en la especie la acusación presentada en el día de hoy no fue probada, es decir que resultó insuficiente la prueba que presentó el ministerio público en apoyo a su acusación que destruyera la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, ya que el hecho generador o la causa generadora que produjera el accidente de tránsito no fue una conducta reprochable al imputado, sino que fue una situación de la cual no tenía el dominio, ni se comprobó que actuara de forma imprudente o negligente. Que ante este hecho este tribunal procede a dictar sentencia absolutoria en beneficio del ciudadano Juan Alejandro de la Rosa Fernández, en atención a lo establecido en los numerales de 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal". 6. Que esta Alzada Advierte que luego del Tribunal a quo hacer la ponderaciones precedentemente descrita sobre la absolución del imputado, procede en la parte dispositiva de la sentencia a declarar culpable al imputado Juan Alejandro de la Rosa Fernández, lo

cual constituye un contradicción de motivos, puesto que se puede colegir que el Juez del tribunal a-quo en una de sus consideraciones dice que los elementos de pruebas resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria, y en el dispositivo de la sentencia lo condena, por lo que procede acoger este primer motivo de impugnación, por considerar esta sala de la corte de apelación que el mismo está sustentado en el vicio de contradicción que tiene la sentencia. Que al igual que este primer motivo de apelación los dos motivos siguientes esgrimen vicios de la sentencia como son la violación de la ley por inobservancia o errónea a aplicación de una norma jurídica así como el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, vicios que son consecuencia de la contradicción en que se incurre en la motivación de la sentencia, los cuales no serán ponderados puesto sería sobreadundar en cuanto a los errores que tiene la decisión recurrida, y en base a la solución que se llegará en el presente caso, resultan ser irrelevante contestar cada uno de dichos medios. 7. Que habiendo acogido esta segunda sala de la corte de apelación los motivos de impugnación presentados por la parte recurrente, procede de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, el cual señala: decidir la Corte de Apelación puede: 1) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena ordena la libertad si el imputado está preso. 8. Que, esta segunda sala al examinar la sentencia apelada advierte que la parte acusadora presentó como elementos de pruebas los siguientes: Documental: Acta policial núm. 182 de fecha 30 de junio del año 2006; Extracto de acta de Defunción a nombre de Avel Santos Arias; Pericial: Certificado médico legal expedidos a nombre de la víctima Pedro Matos Avelino, emitidos por la doctora Elizabeth Feliz Calderón; certificación expedida por el Departamento de vehículo de la Dirección de Impuestos Internos; Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 3231, de fecha 22/6/ 2010; Declaración jurada de unión libre; Extracto de acta de nacimiento a nombre de la menor de edad Yojance Santos Rodríguez; Extracto de acta de nacimiento a nombro del menor de edad Yohander Santo Rodríguez; Extracto de acta de nacimiento, a nombre del fallecido Avel Santos Arias; Fotocopia de la cédula de Pedro Matos Avelino; Testimonial de Pedro Matos Avelino. 10. Que al ponderar el testimonio que ofertado por la parte acusadora, por

ante el tribunal a quo, esta segunda sala de la corte de apelación puede extraer de sus declaraciones que no existe una falta, negligencia, imprudencia o inobservancia de la norma, donde se le pueda atribuir que imputado Juan Alejandro de la Rosa Fernández, que fuera él quien ocasionó el accidente donde perdió la vida Avel Santos Arias, puesto que es el propio testigo a cargo dice: "...que la patana no agarró gran velocidad; donde estaba la cola se podía ver si venía algo; lo que estaba atravesado era la cola; impactamos con la parte trasera de la primera goma; la patana iba subiendo; nosotros íbamos bajando; cuando vimos la cabeza de la patana disminuimos la velocidad; el motor frenó y nos barrimos; puede decirse que nosotros impactamos pero por que encontramos la patana en nuestro lado; la calle es de dos carriles; no era tan angosto el espacio que nos correspondía, pero como ya encontramos algo; la patana venía en parte de nuestro espacio; pero no nos dio tiempo a maniobrar; de donde se advierte que el conductor de la motocicleta el occiso Avel Santo Arias, fue quien no observó la obligación que la ley pone a su cargo al momento de conducir un vehículo por la vía pública, ya que no obstante de acuerdo con lo que se puede extraer de las declaraciones del testigo y víctima Pedro Matos Avelino, el vehículo que manejaba el imputado el cual ya había penetrado a la vía, siendo con las gamas de la parte trasera de dicha de la cola de dicha que él conductor de la motocicleta impactó, al no ser posible maniobrar para evitar impactar con la cola de la patana, como señala el propio testigo Pedro Matos Avelino; por lo que en el caso de la especie la causa eficiente y generador del accidente de tránsito, no puede ser atribuida a una conducta reprochable de imputado, sino que fue una situación de la cual él no tenía el dominio, y donde el conductor de la motocicleta era quien tenía el deber de manejar su vehículo de forma prudente que le permitiera tener control del mismo y así poder evitar chocar con el vehículo conducido por el imputado; por lo que tal y como se estableció en una parte de sus consideraciones la sentencia impugnada procede dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Juan Alejandro de la Rosa Fernández, en atención a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el presente escrito recursivo los querellantes alegan en su único medio de su recurso de casación de manera concreta, que la Corte a qua

al dictar sentencia de absolución se contradice con su propia decisión, a decir de los recurrentes porque en otra oportunidad había ordenado la celebración de un nuevo juicio.

4.2. Que para una mejor comprensión del caso es importante aclarar, que el reclamo de los recurrentes se circunscribe en que en una ocasión la Corte *a qua* ordenó la celebración de un nuevo juicio entendiendo que existían pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la parte imputada, y que sin embargo, posteriormente, mediante la decisión que ahora se recurre, declaró la absolución de dicha parte bajo el criterio de insuficiencia probatoria.

4.3. Que una vez ponderadas las diferentes instancias procesales del presente proceso por parte de este Tribunal de Casación, se advierte que la Corte *a qua* dictó directamente la sentencia del caso por advertir una contradicción entre los considerandos de la sentencia de fondo y la parte dispositiva de la misma, en el entendido de que según dicha alzada, el tribunal de primer grado encaminó sus motivaciones por un descargo en favor del imputado y en su parte dispositiva procedió a condenarlo; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que ciertamente la decisión adoptada por el tribunal de juicio carecía de fundamento, lo que daba lugar a su anulación, no obstante, lo que ameritaba por parte de la Corte *a qua* era una vez comprobado tales vicios, ordenar la celebración de un nuevo juicio y no dictar directamente la decisión, tomando en cuenta las irregularidades advertidas.

4.4. Si bien es cierto, el Código Procesal Penal confiere la facultad a las Corte de Apelación, tanto de rechazar el recurso como acogerlo, no menos cierto es, que esta última opción está supeditada sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por el tribunal de juicio, y en el presente caso existe ambivalencia de las comprobaciones realizadas por dicho tribunal, situación que daba lugar a que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio.

4.5. Que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.

4.6. Que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el

procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando, además, una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.7. Que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, debido a las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

4.8. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas; tal y como ocurre en la especie, por lo que procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Yomayra Nicaragua Rodríguez Morales, Carmen Rosa Marte y Pedro Matos Avelino, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa con envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, para una nueva valoración de los medios de pruebas aportados al proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Bigay Bernardino.
Abogados:	Licdos. Denny Rafael Jiménez Paulino y Pedro César Félix González.
Recurrido:	Francisco Antonio Genao Castillo.
Abogado:	Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Bigay Bernardino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004930-9, domiciliado y residente en la calle Clavel núm. 11, urbanización Gamundi,

cerca de Agua Royal, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Bigay Bernardino, representado por el Lic. Pedro César Félix González, en contra de la sentencia No. 222-2019-SCON-00006 de fecha 04/04/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como parte sucumbiente en el proceso, distrayéndolas en provecho del Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, mediante sentencia núm. 222-2019-SCON-00006 el 4 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Fernando Bigay Bernardino, por violación a los artículos 49 literal D, 50 literales A y C, 54 literales A y C, 65 y 76 literal B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en consecuencia, lo condenó a la pena de 1 año de prisión, y a una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor del señor Francisco Antonio Genao Castillo por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00217 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 13 de abril del 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30)

días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Denny Rafael Jiménez Paulino, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, quien representa a la parte recurrente, Fernando Bigay Bernardino, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2020-SS-00012, de fecha trece (13) del mes de enero año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega; por vía a consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. Haréis Justicia.*

1.4.2. Lcdo. Esteban Apolinar Rosado Durán, quien representa a la parte recurrida, Francisco Antonio Genao Castillo, concluir de la siguiente forma: *Junto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de marras, no se ha aportado un solo elemento probatorio, ni una razón valedera que pueda variar la sentencia de primer grado; motivo por el cual, el señor Francisco Antonio Genao Castillo, por intermediación de su abogado legalmente constituido, tiene a bien concluir: Primero: En cuanto a la forma, que se acoja y declare bueno y válido el presente escrito de defensa interpuesto por nuestro representado Francisco Antonio Genao Castillo, contra el recurso de casación incoado en contra la sentencia penal marcada con el número 203-2020-SS-00012, de fecha 13 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, intentado por el señor Fernando Bigay Bernardino por haberse interpuesto en tiempo hábil, y estar construido sobre la veracidad de los hechos de conformidad a las leyes y al derecho; Segundo: Que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado en contra la sentencia penal marcada con el número 203-2020-SS-00012, de fecha 13 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, intentado por el señor Fernando Bigay Bernardino en sus respectivas calidades, por no obedecer*

a la verdad jurídica, y por no estar enmarcado en los preceptos legales y el derecho; Tercero: Ratificar en todas sus partes, la sentencia núm. 222-2019-SCON-00006 de fecha 4 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, que condena al señor Fernando Bigay Bernardino por cumplir con el voto de la ley y obedecer a una sabia y sana administración de justicia; Cuarto: Que sea declarada oponible y ejecutoria en el aspecto civil, la sentencia a intervenir, en contra de cualquier persona física o moral que, en virtud del presente proceso, resulte vinculada al señalado vehículo de motor, tipo jeepeta, Marca Nissan, modelo TLPULMR50EUA-A-A, placa G029337, color blanco, chasis núm. JN8AR09X21W580462, año 2001; Quinto: Que los recurrentes, sean condenados al pago de las costas procesales, de esta instancia, a favor y provecho del Lcdo. Esteban Apolinar Rosado Durán, abogado, concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que la sentencia a intervenir en su aspecto civil sea declarada ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza previa, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra.

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2020, en contra de Fernando Bigay Bernardino, imputado y civilmente demandado, por contener una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de prueba correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Fernando Bigay Bernardino como medio de su recurso de casación establece el siguiente:

Único Motivo: Falta de motivación.

2.2. En el desarrollo de su medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Los magistrados Jueces en su motivación de la sentencia, específicamente en el número 8 página 17, expresa lo siguiente: de lo aquí expuesto, se llega a la conclusión, de que la víctima conducía su motocicleta en las condiciones adecuadas, y que fue el conductor del vehículo tipo jeep que realizó un giro sin tomar las debidas precauciones causando que la persona que viajaba en la motocicleta, se estrellara en la carrocería del mismo, causándoles lesiones graves y al que conducía la motocicleta no se le puede atribuir ninguna falta conforme las pruebas que se han presentado al debate. Si nos trasladamos a la sentencia núm. 222-2019-/SCON -0006, de fecha cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), vemos que en el interrogatorio o el testimonio del señor Jonathan Antonio Rosario Capellán, manifestó que estuvo en un accidente que hubo en la calle Pedro A. Rivera, en la esquina Fersan, pasó ese accidente, este señor va narrando con una coherencia que el vio el accidente y que todo lo vio, sin embargo en la página 7 en el medio de la página comienza a decir yo fui hacia el accidente, el accidente del trabajo mío me quedaba como a una esquina y yo fui a ver, escuché el pumm, yo fui de una vez y vi al señor ese que está fue señala a la víctima agarrándose la pierna, entonces yo me paro bien y ahí mismo pasa el señor de guagua, pasa por el lado y digo oh pero fue ese. Con esta simple declaración el señor descalifica como un testigo idóneo, ya que el escuchó el pumm y fue al lugar del accidente, o sea que el no vio el accidente, sino que vio los vehículos que posiblemente habían colisionado, por tanto este es un testigo que está siendo cuestionado como un testigo que mintió al tribunal. Los magistrados Jueces en su motivación de la sentencia, específicamente en el numeral 9, página 18, expresan lo siguiente: se comprueba que el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos del caso que resultaron favorables a las acusaciones pública y privada, es que con las pruebas aportadas, no podría llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado; pero en la realidad no termina de entender como se le da veracidad a un testimonio como el del testigo José Rafael Brito Marte, dijo: Iba llegando pero ya estaba tirado en el suelo Francisco Genao, y

dijo cuando llegué ya el accidente estaba, o sea que no puede narrar como pasó el accidente y por eso se nota que apenas hay un espacio corto de lo que dijo, por tanto este es un testigo que por sí mismo queda descalificado. Toda estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), en favor del señor Francisco Antonio Genao Castillo, ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la parte demandante debe verse en la balanza de La Diosa Tervis, pesarlo con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. Honorables Magistrados, que sobre el señor FERNANDO BIGAY BERNARDINO, pesa una pena de un (01) año de prisión para ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación del Pino, La Vega.- Que el señor FERNANDO BIGAY BERNARDINO, tiene una fecha de nacimiento del 04 de Mayo del 1948, o sea tiene 72 años de edad, el cual sufre de diabetes tipo II y es hipertenso, producto de la propia edad.- Que el código penal dominicano establece en su art. 72 establece la pena de 70 años considerándolo como si no fuera condenado a reclusión y estará en una casa de conexión que le falta para cumplir su condena. Que el art. 234 del código procesal penal establece que no se puede ordenar prisión preventiva de una persona de 75 años, o sea que hay una contradicción entre el código penal y el código procesal penal entre las edades, pero entendemos que los magistrados tendrán en sus manos que tiene 72 años y el cumplimiento de una pena a una persona de esa edad por un accidente tránsito vemos que es injusto, una condena de un año a una persona de 72 años. (Anexo copia del acta de nacimiento).- Señores Magistrados, como se puede observar, estos así definido es una demostración de la debilidad que rodea la motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia.- Atendido que los jueces ad-quo de la alzada no contestaron todo lo relativo a la solicitud hecha en nuestro recurso de apelación, nunca se refirieron en lo planteado de que el señor Fernando Bigay Bernardino y así se depositó mediante acta de nacimiento de que dicho señor pasa la edad de los 72 años, y se estableció que el señor Fernando Bigay Bernardino se encuentra enfermo con diabetes tipo 2 e hipertenso y eso es grave, no haber contestado dichos alegatos ya que una persona de esa edad recae un año de prisión preventiva, el no haber contestado violenta lo que es el derecho acusatorio, donde establece que

los jueces deben de dar un respuesta por lo planteado por las partes por lo que dicha sentencia debe ser rechazada y enviarlo a un nuevo juicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo, respecto del recurso de apelación que le fue presentado, estableció lo siguiente:

8.- De lo aquí expuesto, se llega a la conclusión, de que la víctima conducía su motocicleta en las condiciones adecuadas y, que fue el conductor del vehículo tipo jeep que realizó un giro sin tomar las debidas precauciones causando que la persona que viajaba en la motocicleta, se estrellara en la carrocería del mismo, causándoles lesiones graves y al que conducía la motocicleta no se le puede atribuir ninguna falta conforme las pruebas que se han presentado al debate, pues es en la declaración de los testigos, se deja clara la forma de ocurrencia del accidente y señala al conductor del jeep como el causante. Es relevante, además, la realización de abandono de la víctima del accidente de parte del imputado, el cual no cumplió su obligación de detenerse y auxiliar al herido. De modo que los razonamientos emitidos en la sentencia son regulares, correctos y basados en los medios aportados al proceso. Así las cosas, esta Corte no encuentra las violaciones denunciadas por los recurrentes y no determina la necesidad de revocar la sentencia apelada en los aspectos que señala, por lo que habrá de mantenerse invariable la sentencia recurrida, todo en virtud de que, a partir de ella se puede encontrar la realización de un ejercicio lógico, al determinar la responsabilidad penal y civil del condenado, las que se consideran ajustadas a los hechos y la responsabilidad del imputado, al igual que a los daños sufridos por la víctima que son reparables; en consecuencia, procede mantener invariable la decisión, tal como lo reclaman el querellante y actor civil y el ministerio público. 9.- Se comprueba que el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos del caso que resultaron favorables a las acusaciones pública y privada; es que con las pruebas aportadas, no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que el imputado fue la persona que obró para que se produjera el accidente y como consecuencia la lesión permanente de la víctima. De ahí, que él tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el

camino racional que recorrió para llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal y civil a cargo del imputado y civilmente demandado, lo que hace de forma racional, respetando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en las normas legales, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las pruebas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación al estatuto de la presunción de inocencia, ni una errónea aplicación de normas o contradicción en los motivos, pues en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace; es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo de casación dividido en varios aspectos, en el primero de ellos alega que la Corte *a qua* manifestó en su decisión que la víctima conducía su motocicleta en las condiciones adecuadas, que fue el imputado que realizó un giro sin tomar las debidas precauciones lo que ocasionó que la persona que viajaba en la motocicleta se estrellara, causándole lesiones graves, sin embargo, a decir del recurrente, el testigo Jonathan Antonio Rosario Capellán, expuso *yo fui hacia el accidente, el accidente del trabajo mío me quedaba como a una esquina y yo fui a ver, escuche el pumm, yo fui de una vez y vi al señor ese que está ahí señala a la víctima agarrándose la pierna, entonces yo me paro bien y ahí mismo pasa el señor de guagua, pasa por el lado y digo oh pero fue ese*. A juicio del recurrente, este testigo no presencié el accidente, sino que solo vio los vehículos que colisionaron. Que en cuanto al testigo José Rafael Brito Marte, este declaró que iba llegando, pero ya estaba tirado en el suelo Francisco Genao, que en cuanto a este se colige que el mismo no pudo narrar como ocurrió el accidente.

4.2. Que, sobre lo expuesto por el recurrente en el primer aspecto de su escrito recursivo, se colige, que aun cuando no concretiza cuál es la falta en que incurrió la Alzada, lo que se deduce de dicho señalamiento

es que de la valoración de los testimonios de referencia no se le puede retener la falta al imputado, puesto que ambos testigos a criterio del imputado no estuvieron presentes ni mucho menos pudieron narrar la forma en que ocurrió el accidente.

4.3. Al analizar la sentencia objeto de impugnación, lo primero que esta Sala advierte es que la Corte *a qua* para decidir de la manera en que lo hizo, ponderó el testimonio del señor Jonathan Antonio Rosario Capellán, el cual estableció lo siguiente: *Sí, vi el accidente, el motor se desplazaba de Bonaó hacia La Vega y el vehículo venía de La Vega hacia Bonaó, el vehículo dobló a la derecha, él entró normal, entró rápido como si fuera una calle normal, el motor venía y le dio al motor, el señor cayó y la pierna cayó hacia el lado derecho un poco alejado de él porque él cayó en el medio de la calle, el vehículo era blanco, es una Nissan, no me acuerdo el color del motor, el motor lo conducía el señor, ese señor (señala a la víctima), no lo conozco, sé quien conducía el carro Nissan, yo le caí atrás porque él se fue, logré detenerlo, cuando el dobló la calle a la derecha, dobló a mano izquierda y después otra izquierda, él se me quiso perder, lo logré detener en Amada 1, en el residencial de Los Pomos, entonces yo le dije: señor usted chocó a una persona y él me dijo: ¿pero cuándo? entonces le dije: sí mire que usted tiene sangre en el bomper y está en el suelo la sangre también, entonces él se paró vamos que yo puedo recogerlo yo soy médico pensionado, me enseñó un carnet, después él se montó en su vehículo y se montó un muchacho con él y me dijo vamos a recogerlo y llevarlo al hospital, él se montó y se fue, entonces yo con mi teléfono le tiré foto a la placa, él no volvió al lugar de los hecho. Asimismo, lo declarado por el testigo José Rafael Brito Marte, quien entre otras cosas estableció: *Mi nombre es José Rafael Brito Marte, vivo en El Pinito, trabajo en Agua Rangel, sé porque soy citado aquí, por el accidente de Francisco Genao, iba llegando pero ya estaba tirado en el suelo Francisco Genao, eso pasó como a las siete de la noche (07:00 p.m.) por ahí, no recuerdo el día ni el año ni el mes, fue frente a Fersán, no sé cómo se llama la vía ahí, cuando llegué ya el accidente estaba, no me enteré como ocurrió, sé que cuando llegué el señor estaba tirado y yo iba subiendo, entonces me paré, llegué como siete (07) minutos después del accidente, Francisco Genao estaba tirado de aquel lado, del lado como el que va para Los Pomos y el motor estaba como de este lado y él estaba ahí mismo, estaba en dirección como el que viene del Pinito, yo me detuve, entonces lo vi a él sangrando, la**

pierna se la habían llevado, entonces yo quise ir donde él estaba, pero no podía coger para donde él estaba porque tenía la guagua con galones y tenía un dinero ahí, no podía coger para donde estaba porque tenía la guagua llena de galones porque se lo podían haber llevado.

4.4. Que de lo transcrito precedentemente, se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, el testigo Jonathan Antonio Rosario Capellán sí vio la ocurrencia del accidente y en cuanto al señor José Rafael Brito Marte, pudo narrar todo cuanto sus sentidos pudo percibir, lo cual concatenado con los demás medios probatorios, se logró determinar fuera de toda duda razonable, que el accidente se produjo mientras el imputado Fernando Bigay Bernardino transitaba por la avenida Pedro A. Rivera, frente a la Agroquímica Fersán, en dirección norte-sur, conduciendo de manera negligente, inadvertida, imprudente, a una velocidad inadecuada y sin observar las reglas para doblar a la izquierda, hizo un giro para entrar a una calle y provocó que el vehículo tipo motocicleta conducido por la hoy víctima Francisco Antonio Genao Castillo, quien transitaban por la misma avenida, pero en dirección sur-norte, lo impactara por el lado derecho del jeep en la parte trasera.

4.5. Es preciso acotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, evidencia esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar dicha alzada la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Fernando Bigay, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; en esas atenciones procede el rechazo de lo analizado.

4.6. Como un segundo aspecto del único medio del recurso arguye el recurrente, que la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor de la víctima, fue impuesta en contra de una persona insolvente, que se debió imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada.

4.7. El recurrente no establece de manera concreta la falta cometida por la Corte sobre este aspecto, sin embargo, esta Sala advierte que fue un asunto cuestionado mediante el escrito de apelación y que no le dio respuesta, por lo que procede suplir dicha falta, al tenor de las consideraciones siguiente.

4.8. En esas atenciones cabe significar, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó lesiones graves y permanentes al señor Francisco Antonio Genao Castillo, quien perdió una pierna producto del accidente, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, por ser dicho monto justo y racional al daño causado; por lo que se desestima la queja invocada.

4.9. Como tercer y último aspecto del único medio casación se cuestiona de manera concreta, falta de estatuir en cuanto a lo externado en el recurso de apelación en el sentido de que el imputado fue condenado a un año de prisión, cuando el mismo tiene una edad de 72 años, y según el recurrente en virtud del artículo 234 del Código Procesal Penal, no se puede ordenar prisión preventiva a una persona de esa edad; que el imputado se encuentra enfermo de diabetes tipo 2 e hipertensión, situación que a su juicio no fue ponderada por la Corte *a qua*.

4.10. Tal como ha sido expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo solicitado, en esas atenciones procede esta Sala a suplir tales consideraciones, por ser asunto de puro derecho.

4.11. Sobre lo denunciado, lo primero que advertimos es que el artículo 234 del Código Procesal Penal de lo que trata es sobre la prisión preventiva, estableciendo en su párrafo II que no puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. En esas atenciones cabe significar en primer orden, que no estamos frente a un preso preventivo, toda vez que existe una sentencia condenatoria y, en segundo orden, la medida de coerción que le fue impuesta al imputado consistió en una garantía económica no en prisión preventiva como erróneamente plantea el recurrente, lo que, además, constituye una etapa procesal precluida.

4.12. Aclarado este punto, esta Sala procede a ponderar si dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye al imputado reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, la cual le fue solicitada a la Corte *a qua* y esta no le dio respuesta.

4.13. Ha sido criterio constante de esta Sala, que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.

4.14. En ese contexto, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el hecho retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en virtud de la facultad que nos confiere el Código Procesal Penal en su artículo 341, toda vez que el imputado es un infractor primario y la pena impuesta consiste en un año de prisión, es decir, que reúne los requisitos previstos por la referida disposición legal para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.15. Que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el tribunal de juicio, de un (1) año de prisión, será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; c) Suspensión de la licencia de conducir por un período de dos años; d) Abstenerse de conducir vehículos de motor durante dos años; e) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; bajo la advertencia, que de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la ya citada disposición legal, de que si el mismo incumple las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad.

4.16. Que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que la suspensión condicional de la pena es una facultad que opera en el juzgador, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto que juzgar.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente. Que, por la solución dada al presente caso, procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Bigay Bernardino, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero

de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envió la sentencia impugnada, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta al imputado; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso.

Tercero: Condena al imputado Fernando Bigay Bernardino a la pena de un (1) años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal D, 50 literales A y C, 54 literales A y C, 65 y 76 literal B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; suspendiendo condicionalmente la totalidad de la misma bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; c) Suspensión de la licencia de conducir por un período de dos años; d) Abstenerse de conducir vehículos de motor durante dos años; e) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; confirma los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Báez de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Sardy de la Cruz y Ana García.
Recurrido:	Miguel Ángel Porquín Sosa.
Abogados:	Licdos. Edward Ramón Garabito Lanfranco y Yovanny Lorenzo López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0088865-9, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 7, urbanización García, Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Ana García, Abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del ciudadano Eugenio Báez de los Santos; contra la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00065, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, modifica el ordinario cuarto del dispositivo de la misma de la manera siguiente: Condena al imputado demandado Eugenio Báez de los Santos y la entidad comercial Báez de los Santos Inversiones a pagar de manera solidaria la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00) a favor del demandante Miguel Ángel Porquin, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido asistido en su defensa por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. (sic).

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-2019-SSEN-00065, de fecha 7 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Eugenio Báez de los Santos, culpable de violar las disposiciones de la ley núm. 2859, sobre Cheques, condenándolo a 2 años de reclusión, bajo la siguiente modalidad: 6 meses en prisión y el resto bajo las condiciones impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; lo condenó además, al pago RD\$

411,800.00 por concepto del pago de los cheques emitidos; y junto con la entidad Báez de los Santos Inversiones S. R. L., a RD\$ 500,000.00. por concepto de indemnización.

1.3. Que en audiencia de fecha 9 de febrero de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00016 del 6 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, Lcda. Sardy de la Cruz, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Eugenio Báez de los Santos expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la suspensión condicional total de la sanción de 2 años y excluya la indemnización impuesta al imputado, bajo la base de que el mismo por su declaración positiva del hecho merece una sanción, sin embargo el mismo ya resarcó el daño; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público.*

1.4. Por otro lado, el Lcdo. Lcdo. Edward Ramón Garabito Lanfranco, por sí y por el Lcdo. Yovanny Lorenzo López, en representación de la parte recurrida Miguel Ángel Porquín Sosa, expresó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien el tribunal observar que al día de hoy no se ha resarcido el daño puesto que no hay ningún recibo de pago, ya que esto trata sobre la ley de cheques; Segundo: Que en cuanto al fondo este recurso sea rechazado y confirmada la sentencia de la Corte; Tercero: Que las costas sean distraídas a favor y provecho del abogado postulante.*

1.5 La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por el recurrente, Eugenio Báez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie, se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada, conforme

a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 4, del Código Procesal Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eugenio Báez de los Santos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las declaraciones del imputado, art. 426 CPPD núm.3 y por inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden legal art. 341 CPPD.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Que la Corte no le rindió ningún tipo de valor a la declaración del imputado al establecer en la página 8 en el núm. 6 que la facultad de cambiar la modalidad del cumplimiento de la pena es meramente subjetiva, es decir, que aún el imputado cumpliendo con las condiciones que establece la normativa procesal para la aplicación de la suspensión condicional, es facultad del tribunal jugar con la imposición de la modalidad del cumplimiento. La Corte acogió parcialmente el recurso, disminuyó en cuanto al monto de la indemnización, y no tocó la sanción impuesta en cuanto a los 6 meses de privación de libertad, a sabiendas de que el imputado estableció en el plenario que necesitaba su libertad para satisfacer el pago a la víctima (...), por lo que aún el juez de fondo impusiera la sanción de 2 años, 6 meses en prisión, la corte también estaba facultada para poder suspender el tiempo en prisión, aunado a ello que la víctima estableció que solo quería un pago, y su intención no era que le satisficiera el pago con privación de libertad en una cárcel.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

a) Que en primer lugar alega el imputado recurrente por intermedio de su abogado, que el tribunal a-quo le ha ocasionado una indefensión por falta de valoración de las declaraciones del imputado; del estudio de la sentencia impugnada hemos podido establecer que el juez a quo determinó que el imputado Eugenio Báez de los Santos incurrió en la violación al artículo 66 de la ley 2859, sobre cheques, por el hecho de haber emitido dos (2) cheques sin la debida provisión de fondos, lo cual no ha sido controvertido, pero en su declaración lo que establece el imputado es que “su intención es pagar, reparar el daño, que le apliquen una sanción que le permita estar en libertad”, de donde inferimos que el juez a-quo sí que tomó en cuenta su declaración a su favor al ordenar la suspensión parcial de la ejecución de la pena a la cual fue condenado, por lo cual no prospera su alegato. b) Que en el segundo medio alega el recurrente, que el tribunal a quo le ha ocasionado una indefensión por falta de valoración de las pruebas relativas a la determinación del daño; hemos verificado que el juez a-quo en el aspecto civil de la sentencia recurrida, señalando que “los jueces son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones por los daños que afecten a las partes en un determinado proceso” condenó al imputado demandado al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), la cual entiende esta alzada que es excesiva ya que sobrepasa el monto del valor de dichos cheques, en ese sentido procede acoger el medio propuesto. c) Que por último pretende el recurrente que este cambie la modalidad de cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión a la cual fue condenado; en ese orden comparte esta Corte el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal aun estén dadas las condiciones establecidas en el artículo 341 del código procesal penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de fondo declaró al imputado Eugenio Báez de los Santos culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en consecuencia, lo condenó, en el aspecto penal, a 2 años de reclusión (*sic*), bajo la siguiente modalidad: 6 meses en prisión y el resto bajo las condiciones impuestas por el juez de la ejecución de la pena; y, en el aspecto civil, al pago de RD\$ 411,800.00, por concepto de los cheques emitidos y, junto

con la entidad Báez de los Santos Inversiones, S.R. L., a RD\$ 500,000.00, por concepto de indemnización; el acusado recurrió en apelación, y la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, por lo cual redujo la indemnización a RD\$ 200,000.00, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. En su único medio el recurrente critica a la Corte *a qua* que al conocer del recurso de apelación acogió parcialmente lo relativo a la indemnización, pero no tomó en cuenta la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta, aun cuando le manifestó al plenario que necesitaba su libertad para satisfacer el pago a la víctima, y que esa jurisdicción estaba facultada para suspender la prisión impuesta; sobre el particular, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción *a qua* al referirse a la solicitud del cambio de la modalidad de la prisión estableció: (...) *pretende el recurrente que este cambie la modalidad de cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión a la cual fue condenado; en ese orden comparte esta Corte el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal aun estén dadas las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

4.3 La Corte de Casación comprueba, tras analizar las piezas del expediente, que el tribunal de fondo condenó al acusado a 2 años de prisión, para lo cual estableció que debía cumplir 6 meses en un recinto penitenciario y el resto bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, en atención a que el interés mayor de las partes es el pago del importe del cheque más los daños y perjuicios sufridos por el ilícito, aspecto que fue confirmado por la jurisdicción de apelación; que si bien la Alzada se encuentra conteste con respecto a la responsabilidad penal del procesado por emisión de dos cheques sin la debida provisión de fondos, está en desacuerdo con la imposición de 6 meses de prisión, por considerarla desproporcional. Por lo cual por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código; procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a examinar la modalidad de cumplimiento de la pena en contra del recurrente.

4.4 Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.5 Que la Corte de Casación ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que el acusado haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal, y dictar directamente la solución del caso en lo concerniente a la modalidad del cumplimiento de la pena, procediendo a suspender la totalidad de la condena de 2 años de prisión impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado.

4.6 El recurrente también solicita en las conclusiones de su escrito de casación que sea excluida la indemnización por haber sido resarcido el daño; que la Corte de Casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que no ha sido depositado ningún comprobante que permita determinar que el mismo ha cumplido con sus obligaciones, tal como alega, por lo cual se rechaza ese pedimento.

4.7 Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica únicamente la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta al acusado Eugenio Báez de los Santos, por lo cual suspende la totalidad de la condena de dos (2) años, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia de primer grado; confirma los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodoro Cabrera Bretón.
Abogadas:	Licdas. María Estela Sánchez Ventura y Belkys de Jesús Carlot Bretón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Teodoro Cabrera Bretón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0621548-6, domiciliado en la calle 10, núm. 22, Sabana Centro, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00433, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Teodoro Cabrera Bretón, a través de su representante legal, Licda. Belkys de Jesús Carlot Bretón, incoado en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018- SSEN-00625, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente, imputado Teodoro Cabrera Bretón, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00625, de fecha 5 de septiembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Teodoro Cabrera Bretón culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de violencia de género intrafamiliar, en perjuicio de Solange María Rodríguez Rodríguez y en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-RES-00079, de fecha 17 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Licda. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por la Licda. Belkys de Jesús Carlot Bretón, actuando a nombre y representación del imputado Teodoro Cabrera Bretón, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación por ser justo y reposar en pruebas legales; Segundo: Rechazar la sentencia recurrida; Tercero: Fallar conforme a las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto y haréis justicia.*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, quien expresó: “El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: *Primero: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Teodoro Cabrera Bretón, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la parte suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, entre otros; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Teodoro Cabrera Bretón, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00433, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019*”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Teodoro Cabrera Bretón propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en lo concerniente al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículo 416.5 CPP”;

3.2 Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua ha violado todos los planteamientos de hecho y de derecho, por lo que se puede determinar que la sentencia recurrida carece de fundamentos por estar manifiestamente infundada, y es que la parte recurrente desde su recurso de apelación, lo que ha solicitado de la justicia es una justa validación de pruebas en lo concerniente al testimonio dado por la Sra. Solanye Rodríguez Rodríguez, sobre el cual el tribunal dio como veraz sin haber una prueba que corrobore que ese testimonio es verdad o simplemente una intención de dañar al hoy imputado y lo toma como base para establecer que el imputado presenta un patrón de conducta de violencia repetitivo, llevando esto como fundamento dicho

tribunal para establecer una pena exagerada e injusta. Que la Corte a qua avala el hecho de que el tribunal de fondo realice una parca motivación de la sentencia, la cual fue sustentada en el hecho de que el imputado no se arrepintió de los hechos.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Esta alzada entiende que el tribunal a quo determinó los hechos en base a las pruebas aportadas por la parte acusadora en contra del justiciable, estableciendo el tribunal de juicio lo siguiente: “Que con las pruebas documentales y testimoniales este Tribunal ha podido sentar como un hecho cierto y no controvertido por el procesado y su defensa técnica, que el encartado Teodoro Cabrera Bretón, fue arrestado en virtud de una orden judicial por el hecho de este agredir físicamente a su ex pareja la hoy víctima Solanye María Rodríguez Rodríguez, momento en que esta llega a la residencia del señor Lino Gutiérrez a buscar a su hijo y sin mediar palabra el procesado la agarra por los moños y procede a inferir trompadas en su cara, siendo estos hechos corroborados con el certificado médico no. 70124 de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el cual establece que la víctima presentó trauma contuso con edema en frontal, así como con el testimonio del señor Lino Gutiérrez, quien manifestó que tuvo que intervenir y agarrar al procesado para que no continuara agrediendo a la víctima; así mismo manifestó la víctima que, el comportamiento del procesado eran constante ya que en otras ocasiones fue objeto de agresiones, toda vez que este le daba trompadas y con un puñal que habitualmente usaba el procesado, le provocó heridas en el brazo derecho, así como en su muslo. Que las agresiones en la cual fue sometida llegaron al punto de la pérdida de un embarazo de mellizo, reflejándose así el patrón de conducta del procesado, por lo que ha quedado claramente establecido que el imputado es autor de los hechos”, (ver página 13 letra E de la sentencia recurrida), así las cosas no guarda razón el recurrente cuando aduce que existe un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, ya que ha quedado demostrado en base a las pruebas que fueron presentadas y debatidas ante el plenario que el imputado Teodoro Cabrera Bretón, es culpable del delito de Violencia de Género e Intrafamiliar en perjuicio de la señora

Solanye María Rodríguez Rodríguez, al haber agredido a la misma de varias trompadas en la cara y arrancándole parte de sus cabellos lo que quedó comprobado tanto con las pruebas testimoniales como documentales que fueron incorporadas al proceso, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, además se observa que la sentencia ha sido correctamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, sobre la base de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio anteriormente citado, por el mismo carecer de fundamentos y base legal. (...) siendo lo que ocurrió en este caso, pues el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Teodoro Cabrera Bretón fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, tras haber quedado demostrado que fue la persona que ejerció violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de Solanye María Rodríguez Rodríguez, acción tipificada en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 En su único medio el recurrente critica el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la testigo víctima, cuestionando la motivación por considerarla infundada; en esas atenciones, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión del tribunal de primer grado tras comprobar que esa jurisdicción determinó que el testimonio vertido por la víctima Solanye María Rodríguez Rodríguez fue presentado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión de los hechos, lo que fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que reposan en el expediente, tales como: certificado médico Legal núm.: 70124, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); el testimonio del señor Lino Andrés Gutiérrez, así como el Informe Psicológico de Riesgos en Violencia de Parejas, instrumentado por la Lcda. Yanis Mejía Jimenez, las cuales confirman la

comisión de los hechos atribuidos al acusado; por lo que al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna, en razón de que dio motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.2 La Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; en razón de que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.3 En cuanto al alegado aspecto de que la pena fue exagerada e injusta, la Corte de Casación advierte que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación se enmarca dentro de la escala legalmente establecida; que el tribunal de primer grado para imponerla tomó en cuenta los hechos probados, para lo cual ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la pena a imponer es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie.

5.4 Que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.5 Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.6 Que al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Cabrera Bretón, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00433, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Braulio Valverde.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Gregoria de los Santos.
Abogada:	Licda. Laura Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Braulio Valverde, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361186-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 11, barrio Las

Piñas, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, (recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00509, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Braulio Valverde, a través de su representante legal el Licdo. Ramón Manzueta Vásquez, en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2017-SSEN-00700, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente a pago de las costas del proceso.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00700, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el aspecto penal, declaró al imputado Manuel Braulio Valverde culpable de violar los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano; y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el ilícito de incesto; y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Gregoria de los Santos, abuela de la víctima menor de edad D.E.M.V.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 4 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 6455-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Manuel Braulio Valverde, parte recurrente, quien expresó: *Vamos a*

concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Costas de oficio.

2.2 Que fue escuchada en la audiencia, la Lcda. Laura Serrata, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en nombre y representación de la señora Gregoria de los Santos, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Costas de oficio.*

2.3 la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación de la Procuradora General de la República, concluyó en el sentido siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Braulio Valverde, contra de la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00509, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Manuel Braulio Valverde propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer, segundo denunciado a la Corte de Apelación (art. 426.3); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia

manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado, artículo 426.3”.

3.2 Que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es la condena de veinte (20) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. En cuanto a los parámetros utilizados por el tribunal en cuanto al testimonio, es notorio que el tribunal no llevó a cabo una efectiva sana crítica en razón de que le otorgó valor probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia a un testimonio que se contradice en el tiempo.

3.3 Que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido. Que el tribunal de marras no valoró las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Manuel Braulio Valverde, se encuentra, que es la Cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Manuel Braulio Valverde, es la primera a vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 20 años, no se compecede con la función resocializadora.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

4. Que el recurrente en su primer medio alega la falta de motivación, planteando que el Tribunal a quo al momento de dictar la sentencia no

establece las razones por las cuales dictan una sentencia de veinte años de reclusión mayor en contra del ciudadano Manuel (...) que el tribunal a quo en su página 16 y 17 numeral 24 plantea “esta alzada entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado Manuel Braulio Valverde, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción del delito de agresión sexual e incesto, a saber: 1. El elemento material por el hecho de que el procesado agredió sexualmente a la menor D.E.M. V., quien es su nieta, hecho que quedó probado, fuera de toda duda razonable, con la gravedad que refieren las pruebas documentales y el testimonio de la menor de edad; 2. El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3. Que estos hechos fueron producidos en contra de su nieta; 4.- El elemento legal, ya que los hechos probados de agresión sexual e incesto en contra de su nieta se encuentran previsto y sancionado por nuestra norma penal en los artículos 332.1, 332.2 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que si bien el recurrente alega en su primer medio, que el tribunal a quo no establece las razones por las cuales dicta sentencia de veinte (20) años, no menos cierto es, que el a-quo contrario a estas alegaciones, sí motivó de manera clara y razonada en que se basó para imponer dicha sanción, exponiendo en su decisión los criterios tomados en cuenta para imponer la pena que contrae la sentencia impugnada, por lo que esta corte procede desestimar el vicio que aduce el recurrente en su primer medio.(...) al segundo medio el recurrente alega (...) que la parte imputada presentó pruebas a descargo tales como los testimonios de los señores Manuel Israel De La Rosa Foche y Tenido Mateo Méndez, los cuales establecieron la conducta y la honorabilidad que ha mantenido en toda su trayectoria el ciudadano (...) el cual no valoró en toda su extensión el tribunal al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, así como no se valoró el informe psicológico, ni tampoco el informe de la cámara de gessel, en el cual la menor establece que el señor Manuel Braulio Valverde nunca la tocó, y que cuando él la cargaba ella tenía su pampier y su pantalón, sin embargo el tribunal le dio una mala interpretación, sirviendo esto como fundamento para imponerle una pena de veinte años de reclusión mayor, sin tomar en consideración la edad del señor

Manuel Braulio Valverde, que imponerle una sanción de veinte (20) años sería como condenarlo a muerte, ya que dicho señor tiene 59 años de edad, asimismo el tribunal no tomó en consideración que dentro del hogar convivía con ellos un niño de doce años, el cual la querellante alega se fue cuando ocurrieron los hechos, el a quo en su numeral 17 de la página 13 plantea que los testimonios presentados por la defensa como medio de prueba, el tribunal los ponderó de manera conjunta con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por la parte acusadora, dentro de los que se encuentran el informe psicológico y el informe de la cámara Gessel, el cual contiene la declaración de la menor D.E.M. V., la cual manifestó lo siguiente: Que vive con su mamá Gloria, que es la que la crío. Que no vive con su papá. Que ella quiere decir que su papá le puso la mano por la vulva. Que su papá se llama primitivo. Que fue de día. Que fue en el cuarto donde dormía anyi que vive en lo pradito. Que no había más gente en la casa. Que ella tenía su ropa de dormir puesta. Que era un pantalón y un pampier. Que primitivo tenía su ropa puesta. Que primitivo le dijo que la iba a traer. Que primitivo vive en el campo. Que es grande. Que es su papá. Que esos habían pasado antes. Que paso otro día. Que fue un lunes. Que él la llevó al médico para que la chequé y solamente la puyaron. Que se lo dijo a su mamá Gloria. Que le dijo que él le puso la mano en la vulva. Que Gloria le dijo que ella le iba a dar una pela si lo seguía haciendo. Que ella dormía en el cuarto de su mamá. Que estaba claro. Que él se quedó en el cuarto. Que no pasó nada más. Que él se quedó durmiendo en el cuarto de Anyi. Que Primitivo se quita la ropa delante de ella. Que fue el día diez (10). Que Primitivo se quitó la ropa en el baño. Que lo vio en el cuarto de su mamá. Que ella salió del cuarto de su mamá y lo vio y él estaba en el cuarto de Anyi. Que la cortina estaba con un palo. Que ella lo vio. Que la cortina era oscura. Que él vio que ella lo vio. Que él no le dijo pero sobre todo los ponderó en base a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que esta alzada entiende que el tribunal a-quo hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados tanto por la parte acusadora como la defensa técnica en base a la sana critica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que esta corte procede a rechazar el medio invocado por el recurrente por carecer de fundamento. (...) en su tercer medio (...) los jueces han hecho una errónea aplicación del artículo 339 del código Procesal Penal sobre lo que tiene que ver con

la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus posibilidades laborales y su superación personal; el contexto social y cultural donde cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de inserción social; así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, lo cual es analizado o ponderado fuera de contexto por los jueces del tribunal a quo, ya que estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta, pero dentro del contexto de la justicia rogada y pedida, ya que estamos en un sistema adversarial de justicia rogada. Es decir, que el tribunal debe tomar en cuenta la gravedad del daño causado, las consecuencias de este, pero dentro del contexto de lo que las partes le soliciten, o pudiendo fallar por encima de lo pedido, que es realmente lo que se juzga o lo que se conoce”, el tribunal a quo en su página 19 numeral 35 de la referida sentencia, plantea que la pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, por lo que este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del hecho, viéndose que se trató no solo de un hecho que se concibió cometer, circunstancia que el tribunal también pondera como gravosa y que entiende como justificante para en la especie imponer el máximo de sanción que para este tipo de crimen ha previsto el legislador, y sanción que entendemos razonable de modo y manera que el imputado pueda recapacitar por el hecho cometido y al momento de reinsertarse en la sociedad pueda ser una persona de bien. Esta alzada entiende que el tribunal a quo al momento de imponer la pena lo hizo basándose en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual tomó en consideración la participación del imputado en la comisión de los hechos y la gravedad de los mismos, así como el daño causado a la víctima y a la sociedad, ya que se trata del delito de incesto y violación sexual contra su nieta menor de edad, por lo que la pena de veinte (20) años impuesta al justiciable satisface no solo los parámetros de la motivación sino de la proporcionalidad y razonabilidad, por lo que este tribunal procede a rechazar el vicio alegado por el recurrente, por improcedente y mal fundado, al verificar que la calificación jurídica está dentro del marco legal y se encuentra concatenados con los hechos cometido por el imputado. 7. De lo anterior, esta

alzada entiende, que el contenido de la sentencia que hoy analizamos justifica su decisión en cuanto a cómo llegó a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Manuel Braulio Valverde, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo. 8. Esta Corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado verificó y valoró las corroboraciones periféricas que le llevaron a la convicción de la responsabilidad y culpabilidad del imputado Manuel Braulio Valverde, y como consecuencia de ello dictó sentencia condenatoria en contra del mismo, además de que se valoraron las pruebas presentadas en su contra, tomando en consideración las garantías Constitucionales y dando cumplimiento al debido proceso, por tanto, no se verifica ninguno de los alegatos esgrimidos por el recurrente, y en consecuencia, esta alzada entiende que debe ser desestimado el recurso y confirmada la decisión recurrida.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Manuel Braulio Valverde fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, tras haber quedado probado el ilícito penal de agresión sexual e incesto en perjuicio de su nieta, la menor D. E. M., acción tipificada en el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 En su primer alegato el recurrente critica el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial, cuestionando la motivación por considerarla infundada; en esas atenciones, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, tras verificar que esa jurisdicción, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Manuel Braulio Valverde incurrió en el ilícito de agresión sexual e incesto contra su nieta, aprovechando los momentos en que la abuela iba a la iglesia; que ese tribunal dio credibilidad al relato de la testigo a cargo, por considerarlo veraz y sincero, además de que se corrobora con otras pruebas del proceso, a saber, el certificado médico legal de fecha 12 de mayo de 2016,

emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, un informe psicológico de declaración testimonial, emitido por la Lcda. Lorennie F. Lantigua Ozuna, un audiovisual CD contentivo del testimonio dado por la menor de edad D. E. M. V. ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell); y en cuanto a la prueba testimonial a descargo, advirtió que la jurisdicción de juicio la valoró de manera conjunta con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, conforme se establece en la página 24 numeral 17 de la sentencia, para lo cual indicó que al ponderarlos lo hizo al amparo de lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, por lo que al fallar la corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna.

5.3 Que ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.4 En su segundo medio el recurrente invoca falta de motivación al no explicar, a su entender, las razones respecto a los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros para imponer al recurrente una pena de 20 años, y que además la Corte *a qua* no valoró las condiciones carcelarias del país, que el ciudadano Manuel Braulio Valverde es un infractor primario y que la condena no se compadece con la función resocializadora; la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción de apelación estableció que la pena de 20 años resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que además, la misma se enmarca dentro de los parámetros de la motivación de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, lo injustificado de la acción, así como la gravedad de los hechos, por lo cual la Corte, al estar de acuerdo con la pena impuesta por el juez de fondo, ejerció de manera regular sus facultades, en tal sentido no es reprochable a esa Alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.5 Que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.6 Que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.7 Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Manuel Braulio Valverde, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Braulio Valverde, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00509, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoni Ramón Ramírez o Dionis Ramón Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoni Ramón Ramírez o Dionis Ramón Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Las Cinco Casitas, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor del Rey, (recluido en la Cárcel pública del Seibo), imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-505, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo 2019, por la Lcda. Georgina Castillo, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Yoni Ramón Ramírez y/o Diony Ramón y/o Dionis Ramón Ramírez, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SENT00175, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2018-SENT-00175, de fecha 19 de diciembre de 2018, declaró al imputado Yoni Ramón Ramírez, culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas voluntarios, así como la violación sexual y; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00006 del 17 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yoni Ramón Ramírez o Dionis Ramón Ramírez, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, no llegando a celebrarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del (COVID-19), lo que provocó suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00019, de fecha 13 de julio de 2020 para el día 29 de julio de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, concluyendo de la manera siguiente:

2.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yoni Ramón Ramírez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-505, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que los mismos no sustentaron el escrito de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

2.3. Que a la audiencia arriba indicada compareció la señora Zoraida Peguero, víctima, quien manifestó: *Yo lo único es que de ahí él no se mueva, no quiero que lo suelten, yo quiero que pague lo que me hizo, que todavía yo estoy sufriendo por lo que me hizo, yo quiero que se quede para el resto de su vida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente Yoni Ramón Ramírez o Dionis Ramón Ramírez propone como medio en su recurso de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal.*

3.2. Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua en el caso de la especie no observó las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal en lo relativo, en el primer caso, la legalidad de la prueba y en el segundo caso a la correcta valoración, utilizando las reglas de la lógica y las máximas de la

experiencia. En ese mismo tenor los jueces de la Corte inobservaron el principio de obligación de estatuir, ya que la defensa aportó como prueba de sus alegatos el acta de audiencia de la fecha para que el tribunal de segundo grado se percatara de que la menor declaró en la audiencia de fondo y que los jueces de primera instancia omitieron referirse a esa prueba. Los jueces de la Corte no hacen una comparación entre el certificado médico, y la declaración que dio la señora Zoraida Peguero, en la misma sala de audiencia en la que se verifican contradicciones sobre las circunstancias del hecho. Y los jueces de la corte incurrir en inobservancia de orden legal porque la defensa planteó que el certificado médico, solo establece la penetración vaginal o por el ano, no se hizo ese examen para comprobar si en verdad fue violada por el ano. El tribunal no utilizó la lógica al valorar los mismos, inobservando el artículo 172 del Código Procesal Penal. El tribunal no hace referencia a la declaración de la menor en la sala de audiencia, inobservando el artículo 333 del Código Procesal Penal, aunque hace mención de la entrevista realizada que le fue practicada, sin embargo, la declaración de la misma a viva voz, tiene preeminencia sobre ese documento, y en todo caso su declaración fue admitida como medio de prueba, por lo que debió ser valorado.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) 6. Como se puede establecer de una simple lectura de los alegatos en que se sustenta el presente recurso de apelación, la parte recurrente entiende que existe contradicción entre los medios de prueba aportados por la parte acusadora, en particular entre le declarado en el juicio por la víctima Zoraida Peguero y el contenido del certificado médico legal expedido a cargo de ésta por el médico legista del Distrito Judicial de Hato Mayor, en razón de que dicha víctima dice haber sido brutalmente golpeada por el imputado por la cara y que este le pasó por encima en una motocicleta y la golpeó con un palo además de penetrarla por la vagina y por el ano, mientras que el certificado médico solo establece la existencia de una penetración vaginal, no así los demás daños y golpes que refiere la víctima. Los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el desarrollo de su recurso no responden a la verdad, pues no es cierto que en el certificado médico en cuestión solo se haya hecho constar una penetración vaginal

en perjuicio de la víctima, sino que por el contrario, en este se establecen otros hallazgos, como son himen roto antiguo, con moretón en el lado izquierdo de la callosidad del himen, trauma y hematoma ligero con dolor y laceraciones recientes en la región anal, laceraciones en ambas rodillas, laceraciones en el codo izquierdo, laceraciones en la región cigomática, hematoma en el muslo derecho producto de violencia, concluyendo el facultativo actuante dando por establecido la penetración anal y vaginal, cuyos hallazgos son compatibles con el tipo de violencia física y sexual que dice haber experimentado la víctima Zoraida Peguero; 7. Las lesiones que se describen en el certificado médico legal no solo revelan claramente que la víctima Zoraida Peguero fue violada vaginal y analmente, sino además que fue sometida a actos de violencia graves por parte del imputado, tal y como ésta lo describe en su testimonio. 8. Luego de valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, el Tribunal A quo estableció en su sentencia lo siguiente: "Que el imputado Yoni Ramón Ramírez agredió físicamente y violó sexualmente a la señora Zoraida Peguero de 23 años de edad, aprovechándose de la vulnerabilidad en que se encontraba sola en medio de la noche y en una zona rural con poca iluminación quien en fecha 28/10/2017, siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, mientras la víctima y denunciante la señora Zoraida Peguero, se dirigía hacia su residencia de un compartir con una hermana en casa de ésta, el imputado Yoni Ramón Ramírez, quien se desplazaba en una motocicleta, se le acercó la víctima diciéndole que podía llevarla, quien aceptó, que cuando este se acercaba a la casa de esta, el imputado se desvió del camino donde la víctima le reclamó de inmediato y este recorrió hacia la carretera de Miches, donde en ese trayecto la víctima le dio por el oído y provocó que el imputado perdiera el equilibrio y cuando cayeron al suelo este de inmediato le emprendió a golpes contra esta, la arrastró hacia un monte y allí la violó sexualmente penetrándola anal y vaginalmente, según se demostró a través de las declaraciones de la víctima, la testigo referencial Yefri Leguisamon y el certificado médico presentado por la fiscalía; lo que le produjo a la víctima daños físicos y sexuales, según se pudo demostrar a través del certificado médico presentado... (Sic.) De lo anterior resulta, que el Tribunal A quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente Yoni Ramón Ramírez y/o Diony Ramón y/o Dionis Ramón Ramírez, exponiendo razones pertinentes a tales fines. (...) que la pena de Quince (15) años de privación de libertad que le fue

impuesta al recurrente Yoni Ramón Ramírez y/o Diony Ramón y/o Dionis Ramón Ramírez, se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales éste fue condenado, además de que la misma se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado por el imputado a la víctima y a la sociedad, sus móviles, su conducta posterior al hecho, pues este le causó grave perjuicio a la víctima en pro de su propia gratificación sexual, luego de lo cual se fue a la fuga, dejándola abandonada en un lugar solitario. En ese sentido lo único que puede reprochársele al Tribunal A-quo es el no haber impuesto la multa establecida por la ley sin exponer motivos al respecto, a pesar que ello le fue solicitada por la parte acusadora; pero, como se trata de un único recurso interpuesto por dicho imputado, esta Corte no puede modificarla sentencia recurrida en su perjuicio.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Yoni Ramón Ramírez y/o Diony Ramón y/o Dionis Ramón Ramírez fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrado que le propinó golpes y heridas voluntarias a la señora Zoraida Peguero y la violó sexualmente, acción tipificada en los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente critica que la Corte *a qua* inobservó disposiciones de orden legal al confirmar los errores cometidos por la jurisdicción de juicio, relativos a la vulneración de las disposiciones de los artículos 166 y 172 de la norma procesal penal, y además, la transgresión por parte de esa Alzada al principio de estatuir, al no valorar el acta de audiencia aportada como prueba por él, desconocer su aporte, y no hacerse eco de las contradicciones en las que incurrió la testigo víctima con relación al certificado médico; en esas atenciones, la Corte de Casación advierte que la apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado al comprobar que esa jurisdicción determinó que el testimonio vertido por la víctima señora Zoraida Peguero fue presentado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión de los hechos, lo que fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que reposan en el

expediente, tales como: los testimonios de la Licda. Jeffri Leguisamon de León y del Dr. Winter Ali Rodríguez; el certificado médico legal, la evaluación psicológica, entre otras, las cuales indican cual fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos; que contrario a lo alegado por el recurrente, la prueba testimonial de la víctima-testigo resultó indiscutible para la determinación de la responsabilidad penal y fue valorada por el tribunal de juicio junto con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora bajo el marco de la legalidad exigido por la norma, las cuales se corroboran una con la otra, resultando que las circunstancias de los hechos se enmarcan dentro de los tipos penales de golpes y heridas voluntarias y violación sexual, por lo que fue juzgado y condenado el hoy recurrente.

5.3. Que ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; en razón de que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.4. Que el recurrente también alega que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no valorar el acta de audiencia aportada como prueba; en ese sentido, la Corte de Casación advierte que ese aspecto no fue argüido por el recurrente en su escrito de apelación, ni tampoco en la audiencia donde se conocieron los méritos de este, por lo que la jurisdicción de apelación no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo.

5.5. Que como último aspecto el recurrente alega que la Alzada no hizo referencia a la declaración de la menor, aunque mencionó la entrevista que le fue practicada, sin embargo, debió valorar la declaración de esta, pues la misma tiene preeminencia sobre el documento referido, amén de que su declaración fue admitida como medio de prueba; la Corte de Casación advierte, tras examinar su alegato, que el mismo hace referencia

a hechos que no se corresponden con el proceso del que es acusado, sino a otro ilícito penal ajeno al presente proceso, pues fundamentó su queja en falta de valoración de las declaraciones de una menor de edad, advirtiéndose que la Corte *a qua* comprobó que el juzgador valoró conforme a la sana crítica todos los elementos de pruebas que le fueron presentados, y en la especie ninguno tenía las características indicadas por el recurrente, de manera que lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas.

5.6. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.7. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Yoni Ramón Ramírez o Dionis Ramón Ramírez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoni Ramón Ramírez o Dionis Ramón Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-505, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ludovino de Jesús Vargas Beato.
Recurridos:	Forkin Alexander Gutiérrez Acevedo y Juan Carlos Rodríguez Santos.
Abogados:	Licda. Maritza Zorrilla Feliciano y Lic. Miguel Cruz Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ludovino de Jesús Vargas Beato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0050598-6, domiciliado y residente en la avenida

Libertad núm. 42-A, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Ludovino de Jesús Vargas Beato, representado por los Licdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Cindi Teijeiro Paredes, en contra de la sentencia no. 0414-2018-SEEN-00055 de fecha 27/08/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0414-2018-SEEN-00055, de fecha 27 del mes de agosto de 2018, en el aspecto penal, declaró a los imputados Forkin Alexander Gutiérrez Estévez y Juan Carlos Rodríguez Santos, no culpables de violar los artículos 29, 33, 34, 35, 37, 50, 51, 55, 56, 57 y 61 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de difamación e injuria, en perjuicio de Ludovino de Jesús Vargas Beato; y en el aspecto civil, rechazó en todas sus partes la actoría civil, por no haberse demostrado una falta atribuible a los señores Forkin Alexander Gutiérrez Estévez y Juan Carlos Rodríguez Santos.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, fijada mediante la resolución 3553-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los

méritos del recurso de casación, compareció la Lcda. Maritza Zorrilla Feliciano, por sí y por Miguel Cruz Estévez, defensa técnica en representación de Forkin Alexander Gutiérrez Acevedo y Juan Carlos Rodríguez Santos, parte recurrida, quien expresó: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Ludovino de Jesús Vargas Beato, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2019, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso, precedentemente mencionada por estar ajustada a los hechos y al derecho; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, el cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por Ludovino de Jesús Vargas Beato, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Que el recurrente Ludovino de Jesús Vargas Beato formula como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia.

3.2. Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la sentencia examinada carece de motivación sobre los puntos que fueron los que motivaron el ataque a una sentencia parcializada e injusta analizada desde un solo ángulo, y no en la justa dimensión en cómo ocurrieron los hechos, sino que pareciere que la Corte no se percató

de la existencia del escrito, lo cual es un requisito fundamental en toda decisión sobre un Recurso de Apelación. Que la Corte debió ponderar armónicamente las pruebas, pues con el simple hecho de que existieran testigos en el proceso, se puede confirmar el requisito de publicidad, pues las imputaciones contra el querellante han sido de conocimiento público, máxime cuando dichos testigos confirmaron que esas imputaciones fueron previas a la presentación de la denuncia. Que la Corte se contradice con la sentencia núm. 978, de fecha 19/9/2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al desconocer el alcance de derechos vinculados a la dignidad humana, tales como el derecho al honor y al buen nombre, pues las imputaciones se produjeron previo a la presentación de las denuncias, constituyendo imputaciones que afectan directamente la consideración que posee el Dr. Ludovino de Jesús Beato Vargas.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que, como se deja expreso, se constata que el juez de juicio, ha dejado clara la expresión de los motivos que tiene para no llegar a la sentencia de condena como lo requiere el querellante y es, que como lo expresa, considerar que la presentación de una denuncia ante el ministerio público, por alguna cuestión que se alegue está pasando en un lugar, solo puede constituirse en punible, si como se expresa en el artículo 252 del Código Procesal Penal, solo cuando se comprueba que la denuncia es falsa, al expresar: Art. 252. Denuncia falsa. Cuando el denunciante hubiere provocado el proceso por medio de una denuncia basada en hechos falseados, y así fuere declarado por el juez o tribunal, se le impone el pago total de las costas. Pero en el caso que nos ocupa, no sucede como lo plantea el artículo, sino que lo que sucede es que el seguimiento de esa denuncia queda en manos del ministerio público y no en decisión de los denunciantes, pues aún no se llega a la conclusión de esa investigación, que se exprese en el conocimiento del caso. De ahí, que no se ha podido encontrar el vicio denunciado en el primer medio, pues los argumentos vertidos para llegar a la solución que se ha llegado de parte del juez de juicio, se deja sustentada en razonamientos entendibles que se apegan a las pruebas aportadas al caso; en consecuencia, el mismo será rechazado.(...) Como se ve, el tribunal de Juicio expresó motivos claros y precisos sobre la

realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de absolución de los imputados, pues los hechos de conocimiento no pueden constituir una infracción penal cuando no se ha demostrado su realización como falsedad, lo que en el caso no se llega a demostrar y tampoco existen los elementos que las caractericen. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de no existencia de responsabilidad penal a cargo de los imputados, debido a que las pruebas mostraron que los mismos actuaron en el ejercicio de un derecho, no con fines de difamar o injuriar al querellante, tal como se deja establecido en las pruebas presentadas al debate. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, el Código Penal, la Jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal vigentes, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las mismas no son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre los imputados más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación, pues los argumentos expresados se ajustan a los hechos puestos a conocimiento y a los medios en que se soportan.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene reseñar que el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad de los acusados For-kin Alexander Gutiérrez Estévez y Juan Carlos Rodríguez Santos del delito de difamación e injuria en perjuicio del señor Ludovino de Jesús Vargas Beato, tras ser insuficientes las pruebas aportadas; el querellante recurrió en apelación, y la Corte le rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de juicio.

5.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* no motivó la decisión sobre los puntos atacados en el escrito de apelación; sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que esa jurisdicción examinó los alegatos presentados, los rechazó y confirmó la sentencia del fondo, bajo el fundamento de que las pruebas valoradas en el juicio no

fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los acusados, produciendo así una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, sin incurrir en las vulneraciones atribuidas. Que en ese sentido, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a rechazarlas por no hallar vicio alguno en el fallo objeto de examen.

5.3. En cuanto al alegato de que hubo falta de valoración de los medios de pruebas argüidos como fundamento de su recurso, la Corte de Casación advierte, del análisis de la sentencia, que la Alzada confirmó la sentencia de absolución del tribunal de primer grado, tras determinar que esa decisión fue el resultado de una ponderación conjunta, armónica e integral de las pruebas aportadas en el juicio, lo que le permitió determinar que los acusados al interponer una denuncia por ante el Ministerio Público contra el hoy recurrente, solo hicieron uso de una facultad que le confiere la norma procesal, lo que no puede asumirse como una difamación o injuria al querellante; que en ese sentido, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya validado la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones que justifican su decisión.

5.5. Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que de los testimonios vertidos por las señoras Arcadia Nicudemo Abreu y Manuela Marte Suriel se pudo probar que en el Centro Médico Carolina de Jesús existía un rumor de una denuncia presentada por los señores Juan Carlos Rodríguez Santos y Forkin Alexander Gutiérrez Estévez contra el señor Ludovino de Jesús Vargas Beato, por el hecho de que este supuestamente estaba estafando a las ARS y a los pacientes, con el cobro del uso de equipos que no eran utilizados en las operaciones y que, además, indicaron que estas informaciones no fueron obtenidas de manera directa por

parte de los imputados, sino que eran rumores que escucharon en los pasillos y que aunque vieron circular por dichos pasillos una denuncia, no saben quién la llevó a la clínica; que los mismos fueron coherentes en sus declaraciones, que en ese sentido no es reprochable a la jurisdicción de apelación que haya acogido como válida la actuación del juez de primer grado, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que dio credibilidad al relato de los testigos.

5.6. Que el recurrente también alega que la sentencia emitida por la Alzada es contraria a la sentencia núm. 978/16 de esta Suprema Corte de Justicia, al desconocer el alcance de derechos vinculados a la dignidad humana, tales como el derecho al honor y al buen nombre, en razón de que las imputaciones realizadas por la parte recurrida, afectan directamente la consideración del querellante; la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que al fallar la Alzada en la manera que lo hizo, no incurrió en el vicio alegado, pues se verifica que la misma realizó un examen adecuado, pues si bien pudo existir una lesión al derecho de honor y consideración del ofendido, conforme a los hechos probados en el juicio se desprendió que no provenía de los imputados, pues fue un hecho establecido que los mismos habían producido reclamos con el fin de que se investigara la situación denunciada y no la de realizar una afectación al honor del hoy recurrente, por lo que al no configurarse los vicios planteados procede rechazar el medio de que se trata.

5.7. Que ha sido criterio reiterado de la Corte de Casación, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenerate en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, lo que no ocurrió en la especie.

5.8. Que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican

la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.

5.9. Que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Ludovino de Jesús Vargas, al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ludovino de Jesús Vargas Beato, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Ludovino de Jesús Vargas Beato al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras, Noris Gutiérrez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Yolanda Vásquez Santana y Jesús Chevalier.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Lic. Ramón Serafín Moreno Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

225-0068309-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Félix Moreno, núm. 7, Sabana Perdida, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en Av. 27 de Febrero, núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el justiciable Dionys Francisco Belén y la entidad Seguros Pepín, S.A., en fecha 15 de abril del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia no. 00230-2019, de fecha 19 de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Declara el presente proceso libre de costas;* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 00230/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Dionys Francisco Belén Reyes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a 6 meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, así como al pago de RD\$500,000.00, por concepto de indemnización, declarándolo común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00614 del 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes y la entidad Seguros Pepín, S. A. , y se fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que

por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00537, de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 9 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Gregorio Carmona Taveras, en representación de los Lcdo. Noris Gutiérrez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes a su vez representan a la parte recurrente, Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A., concluyó de la forma siguiente: Único: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestro recurso de casación depositado en esta alta corte con el núm. de expediente 3142, y haréis justicia magistrado.

1.4.2 Lcdo. Ramón Serafín Moreno Torres, por sí y por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, en representación de la parte recurrida, señoras Yolanda Vásquez Santana y Jesús Chevalier, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Comprobar y declarar en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00468 de fecha veintitrés del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que en cuanto al fondo comprobar y rechazar el presente recurso de Casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia*

confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00468 de fecha veintitrés del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Comprobar y condenar al señor Dionys Francisco Belén Reyes al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y el Lic. Ramón Serafín Moreno Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Damos aquiescencia a la casación procurada por el imputado y civilmente demandado Dionys Francisco Belén y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del año 2019, a los fines de que se conceda una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, por confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento tácito pronunciado por la corte a-qua no le ha permitido demostrar de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos consignados en el mismo, lo cual constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Dionys Francisco Belén y la entidad Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición (sic).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

(...) La defensa técnica nunca fue citada ni notificada sobre la admisibilidad del recurso y menos debidamente citados para conocer del mismo ante la corte penal de Santo Domingo. (...) una forma de resguardar el derecho de defensa del encartado era que la corte le designara un defensor público, a los fines de que pudiese sustentar la acción recursoria de que se encontraba apoderada y no proceder a desestimar el recurso de manera tácita. Lo que constituye una flagrante violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, al igual que a las normas del debido proceso. (...) en la página 2 de la sentencia recurrida no establece en modo alguno la cita o si estábamos presentes o debidamente citados a los fines de comparecer a la fecha establecida de la audiencia. En la página 5 la corte pretende establecer que la compañía fue citada y alega que lo recibió supuestamente uno de los abogados de la aseguradora y no establece el nombre de qué abogado (...). En la misma página 5 la corte alega que el encartado fue citado el día 11 de julio para comparecer el 17 de julio en manos de un vecino, pero no establece qué vecino o no pudo contactar que el mismo recibió la cita (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

a). El recurrente Diony A. Francisco Belén y la compañía de Seguros Pepín, S.A., fueron citados a comparecer a la audiencia que celebraría este tribunal en fecha 17 de julio del año en curso, a tal efecto el justiciable fue citado en fecha 11 de julio del año 2019, recibiendo la cita un vecino de nombre Alfredo Paniagua; mientras que la entidad aseguradora fue citada el día 11 de julio del presente año, recibiendo dicha citación uno de los abogados del departamento legal de dicha compañía. Que no obstante, los recurrentes haber sido citados el día de la audiencia ninguno de ellos se encontraba en el salón de audiencias. (...) en virtud de que los recurrentes no asistieron a la audiencia, siendo éstos quienes apoderan a esta alzada, su incomparecencia debe interpretarse como un desistimiento tácito de su recurso, pues es más que obvio que no tiene interés en continuar con el mismo. Que si bien es cierto que la normativa procesal penal establece que no se puede celebrar el juicio, sin la presencia del

imputado, no menos cierto es que, en la Corte de Apelación no se celebra el juicio, sino que más bien se trata de una revisión a la sentencia de primer grado para determinar si los vicios que le endilga el recurrente se encuentran presentes o no, por lo que el justiciable al interponer el recurso de apelación se convierte en demandante, ya que fue la persona que apoderó la Corte para revisar la decisión de marras, es por esto que, su ausencia se interpreta como un desistimiento tácito del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de juicio condenó al acusado Dionys Francisco Belén en el aspecto penal del proceso a 6 meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente; y en el aspecto civil, al pago de un monto ascendente a RD\$500,000.00, oponible a la compañía aseguradora, tras encontrarlo culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. La parte acusada recurrió en apelación y ante la incomparecencia al conocimiento del recurso, la Corte le declaró el desistimiento tácito.

4.2 La parte recurrente alega que no fue debidamente citada a comparecer al conocimiento del recurso de apelación, que la Corte *a qua* debió resguardarle el derecho de defensa designándole un defensor público, a fin de poder sustentar su recurso y no declararle el desistimiento tácito, lo que constituye, a su entender, una flagrante violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana.

4.3 Para decidir como lo hizo, la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, que la parte recurrente en apelación fue citada a comparecer a la audiencia que celebraría ese tribunal, que la cita del acusado fue recibida por un vecino y la de la entidad aseguradora por uno de los abogados del departamento legal de la compañía, sin embargo, no comparecieron a la audiencia y que al haber sido ellos quienes apoderaron a esa jurisdicción su incomparecencia debía interpretarse como un desistimiento tácito del recurso, por resultar obvio su falta de interés en continuar con el mismo.

4.4 La Corte de Casación, luego de examinar la decisión impugnada, observa que la jurisdicción de apelación pronunció el desistimiento tácito del recurso presentado por el acusado Dionys Francisco Belén Reyes y la

entidad Seguros Pepín, S. A., alegando falta de interés; que en ese sentido conviene precisar que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; y el artículo 420 del mismo texto establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

4.5 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

4.6. Que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; y que la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme lo prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie.

4.7 Que la interpretación integral de los textos legales transcritos ponen en evidencia que la Corte *a qua* al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación de la parte imputada, bajo el predicamento de que su incomparecencia demostraba falta de interés, hizo una errónea interpretación de la norma, por consiguiente, procede acoger el planteamiento examinado, al subsistir una vulneración de los derechos

fundamentales, inherentes al derecho de defensa de la parte reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4.8 Al verificarse el vicio invocado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el recurso que se examina, en consecuencia, casa la decisión recurrida, procediendo a enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la segunda, a fin de que sean valorados los méritos del recurso de apelación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso por la decisión adoptada procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que designe una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para conocer los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime de costas el proceso.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 41

Resolución impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lic. Juan Carlos Bircann, Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann, contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Liliana Guillén, fiscal adjunta; en contra de la Resolución No. 607-2018-SRES-00124, de fecha 2 de abril del año 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Confirma la resolución impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas.

Que en audiencia de fecha 7 de octubre de 2020 fijada por esta segunda sala, el Lcdo. Edwin Acosta, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann, contra la resolución núm. 972-2019-SRES-00118, del 29 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, casar la referida decisión de conformidad con los méritos y petitorios contenidos en el memorial de casación del Ministerio Público recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general de la Corte de Apelación, de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medio de casación el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia del tribunal de primer grado se refiere que la prueba neurálgica del proceso es el acta de registro de personas y que ésta es ilegal porque para acceder a la cafetería los agentes actuantes debían contar con una orden motivada. A este razonamiento se sumó la Corte aqua sin entrar en detalles fácticos, lo que es ajeno a esta fase del proceso, es oportuno aclarar, y así lo puede comprobar este alto tribunal, que la imputada recurrida fue detenida en la calle Principal del sector Guayabal del Municipio de Puñal, Santiago, frente a la cafetería Ana Wanda, y que

al tener la agente actuante, la Cabo Esmeralda Fernández Acevedo, la sospecha de que la misma portaba algo ilícito a juzgar por el perfil sospechoso y la actitud de la referida imputada, le hizo la advertencia de lugar, previo a identificarse, y le pidió que le mostrara lo que llevaba oculto bajo su ropa. Es ahí que la agente actuante, a fin de resguardar sus derechos y dignidad como persona, la traslada al interior de la cafetería, a fin de revisarla, ocupándole, entre otras cosas 54 porciones de marihuana con un peso de 118.06 gramos. Un vistazo al Acta de Registro de Personas pone al descubierto la confusión de los jueces. No se trató de un registro dirigido a una persona que está en un lugar cerrado o cercado abierto al público, sino de una persona que resulta detenida en la vía pública y a la que la agente actuante, a fin de proteger sus derechos e intimidad, sobre todo tratándose de una mujer. La lleva, va detenida, al interior de un recinto, para el registro personal puesto que no debe, por lo antes expuesto, realizarlo en plena calle. Es infundado e ilógico el razonamiento de los jueces de que se precisaba una autorización expresa para efectuar el registro dentro de la cafetería. Para sustentar este yerro citan el Art. 179 del C.P.P., que reza así: Artículo 179. Horario. (Modificado por el Art. 46 de la Ley No. 10-15, del 6 de febrero del 2015). Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada. Un análisis sintáctico y semántico del texto, es decir, en cuanto al objeto de registro y al alcance de la norma, muestra que su contenido regula las actuaciones de los agentes que van dirigidas a un lugar, aun espacio físico cerrado, delimitado, como sería el caso, por ejemplo, de los operativos que se realizan en las discotecas en las que se supone que hay menores de edad; lugares cerrados pero abiertos al público. Este no es el caso de la especie. En el presente caso estamos frente a una persona que ha sido detenida en la calle y a la que hay que practicarle un registro. Por razones de pudor y derecho a la dignidad ese registro no debe realizarse en la vía pública, sino en un lugar cerrado. En resumidas cuentas, la actuación de la agente nunca fue dirigida al lugar, la cafetería Ana Wanda, ni a nadie que estuviese en dicho lugar, sino que detuvo a una persona para registrarla y ante la imposibilidad de hacerlo en público la introdujo en dicho lugar. Y esa actuación no fue violatoria de derechos fundamentales ni tuvo oposición

o reserva de parte de alguien en dicho negocio. Las disposiciones constitucionales que se reflejan en la normativa procesal contenida en los artículos 179 a 183 del Código Procesal Penal tienen como objeto que no se produzcan actuaciones arbitrarias o abusivas de las autoridades, pero bajo ningún concepto ser un obstáculo para el cumplimiento de la ley. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua pretende darle al Art. 179 C.P.P. un alcance que no tiene. Y es que la actuación de la agente Esmeralda Fernández Acevedo se enmarcó dentro de la norma y con estricto apego a los derechos fundamentales de la persona detenida. Actuar de manera contraria, desnudando a la imputada en la calle y a la vista de todos, sí se habría colocado de espaldas al estado de derecho. ¿Fue arbitraria la actuación de la agente? Todo lo contrario, dicha actuación estuvo ajustada a la legalidad, puesto que, como ya hemos expresado, lo que busca el legislador es evitar el abuso de la autoridad, exigiendo, como requisito de validez, que la autoridad judicial controle los actos de investigación y persecución y velando porque no se vulneren derechos fundamentales.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón el recurrente en su queja; y contrariamente la corte se suma al razonamiento del a quo para decidir como lo hizo, en el sentido de que para requisar a una persona dentro de una cafetería a las 6:05 P.M. como lo dice la acusación del ministerio público, no como lo dice la imputada, sino como lo dice la propia acusación del ministerio público, y el acta de registro de personas, repetimos por su importancia en esta decisión, se necesitaba autorización expresa mediante resolución motivada del juez, toda vez que el artículo 179 del CPP, dispone lo siguiente “Art. 179. Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche: 1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche; 2. Cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada”.5.- El examen del acta de registro de personas de fecha 3 de julio del año 2017, levantada por el

cabo Esmeralda Fernández Acevedo, se efectuó dentro de una cafetería, exactamente a las 6:05 P.M., para lo cual se necesitaba, ciertamente autorización judicial, como lo exigen las reglas del artículo 179 del CPP; por lo cual, tal y como hemos dicho, la corte se suma al razonamiento del a quo para decidir como lo hizo. 6.- Por las razones que anteceden, procede rechazar el recurso del Ministerio Público y las conclusiones presentadas en audiencia; y acoger las presentadas por la defensa técnica de la imputada en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

1. A la imputada Ana Wanda Santiago Hidalgo le fue atribuida la presunta vulneración de los artículos 4 literal b, (distribuidor), 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, 9 literal f; 28, 58 literal c, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; se le imputa la posesión de 54 porciones de marihuana, con un peso de 119.3 gramos; del mismo modo se le ocupó en el bolsillo izquierdo exterior la suma de diecinueve mil trescientos pesos (RD\$ 19,300 00).

2. El juez de la instrucción emitió auto de no ha lugar, motivándolo al siguiente tenor:

7. Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, aplicando lo que conocemos como sana crítica. 8. Que en cuanto a la interpretación regulatoria se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 3869-06, relativa al manejo de los medios de prueba en el Proceso Penal, por intermedio de su artículo 7 al otorgar al Juez de la Instrucción, la potestad de evaluar tres aspectos básicos sobre la prueba, que son: su legalidad, su utilidad, y la pertinencia de esta a la luz de la sana crítica, dispuesta por el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, parámetros sobre los cuales esta Juez procedió a valorar las pruebas que sustentan la acusación. (...) 10. Que el caso en concreto, analizadas la teoría fáctica y la oferta probatoria, determina el tribunal que las pruebas por el ministerio público, no son legales, en ese sentido no tienen validez para

fundamentar un juicio de fondo y una posible condena, toda vez que la prueba neural del proceso es el acta de registro de personas, y conforme a lo planteado ante el tribunal dicha acta fue obtenida en franca violación a lo establecido por las normas vigentes, puesto que los hechos narrados en la acusación establecen que la imputada se encontraba frente a la cafetería Ana Wanda, sin embargo la encartada Ana Wanda Santiago Hidalgo, sostiene que en el momento del arresto se encontraba dentro de dicha cafetería, igualmente sostiene que el dinero que menciona la acusación es producto de la venta de su cafetería y ellos entraron a dicho negocio, además narra que esto viene a raíz de que su esposo tuvo problemas con un policía, así las cosas lleva razón la defensa cuando indica que la encartada se encontraba en una cafetería de su propiedad por lo que para acceder a la misma debían tener una orden debidamente motivada por un juez, cosa que no ocurrió en la especie, por tanto estas acciones son inaceptables en materia penal, de conformidad con la Constitución en sus artículos 44.1, 68, 69, 166 y 167 del CPP. 11. Que acorde a las normas previstas en el artículo 304 numeral 5, del Código Procesal Penal, el juez dicta auto de no ha lugar cuando los elementos de prueba ofertados en la acusación resulten insuficientes para fundamentar la acusación; que en la especie las pruebas aportadas por el órgano acusador no son suficientes para fundamentar la acusación y no existe la posibilidad de introducir nuevas pruebas, por lo que procede dictar auto de no ha lugar a favor de la imputada Ana Wanda Santiago Hidalgo”.

3. Que esa decisión fue confirmada por la Corte de Apelación, por lo que el Ministerio Público, al recurrir en casación, estructuró su queja en torno a que el razonamiento de los juzgadores fue infundado e ilógico, al entender estos que se precisaba de una autorización expresa para efectuar el registro personal de la imputada dentro de la cafetería, pues esta se encontraba en la vía pública y lo que hizo la agente fue proteger su pudor e intimidad, sus derechos a la dignidad, pues no sería correcto realizar el registro en plena calle; señaló que dicha actuación no fue violatoria de derechos fundamentales, ni tuvo oposición o reserva de parte de alguien en dicho negocio.

4. Sostiene el recurrente que no se trató de un registro dirigido a una persona que estaba en un lugar cerrado, o cercado pero abierto al público; que dicha actuación se realizó conforme a lo dispuesto por el

artículo 176 del Código Procesal Penal, respecto al registro de personas, no procediendo la vinculación al artículo 179 del referido texto legal.

5. Que, para justificar su decisión confirmatoria, la Alzada expuso que para requisar una persona dentro de la cafetería a las 6:05 p.m., como señala la acusación, y para acceder a la misma, las autoridades necesitaban una orden debidamente motivada por un juez, según lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Penal.

6. Que al verificar el acta de registro de personas aludido por el juez de la instrucción, el mismo establece que la requisa se produjo de la siguiente manera: *Siendo la hora y fecha antes indicada la suscrita, en momento en que nos encontrábamos realizando un operativo de Puñal, de esta provincia de Santiago, nos encontramos con una persona de sexo femenino, quien se encontraba parada en la calle principal, específicamente frente a la cafetería "Ana Wanda" del referido sector, y quien al notar nuestra presencia presentó un estado anímico muy nervioso y una actitud muy extraña y sospechosa, motivo por el cual me le acerqué, me le identifiqué y le solicité a esta que se me identificara, quien respondió al nombre de Ana Wanda Santiago Hidalgo a quien le solicité que me mostrara todo lo que tenía oculto dentro de su ropa de vestir, ya que sospechaba que esta ocultaba algo ilícito, por la actitud extraña y sospecha que esta mostraba, por lo que la llevé a un lugar más apartado, específicamente al interior de dicha cafetería, para protegerle sus derechos a la dignidad humana, siendo una vez allí que le practiqué un registro de persona, ocupándole en el interior del bolsillo derecho exterior de un abrigo de tela color azul marino la cantidad de cincuenta y cuatro (54) porciones, de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su característica me hace presumir que es marihuana con un peso conjunto aproximado de ciento diecinueve punto tres (119.3) gramos. Las cuales estaban envueltos en recortes plásticos de color negro. Luego le ocupé en el interior del bolsillo izquierdo exterior la cantidad de diecinueve mil trescientos pesos dominicanos (RD\$19,300), siendo por este motivo que procedía a leerle los derechos constitucionales a la nombrada Ana Wanda Santiago Hidalgo, poniendo a esta luego bajo arresto.*

7. Que el artículo 176 del Código Procesal Penal indica los requisitos para efectuar el registro de personas, señalando que se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso,

por una de su mismo sexo, haciendo constar la advertencia previa a la persona, sobre la sospecha previa del objeto buscado, tal como se verifica que se realizó en el presente caso.

8. Que del relato que consta en el acta de registro, se verifica que la imputada fue abordada en la calle Principal, frente a la cafetería Ana Wanda, de su propiedad, en razón del estado de nerviosismo que presentó al ver a los agentes de la policía, lo que constituye una actitud claramente sospechosa y como se advierte, en cumplimiento del artículo 176 del Código Procesal Penal; el ingreso a la cafetería para registrar a la imputada, se produce con el fin de resguardar su dignidad e integridad.

9. El juez de la instrucción da credibilidad a lo expuesto por la imputada, quien hizo legítimo uso de su derecho de defensa, señalando que esto (refiriéndose a su apresamiento o sometimiento a la acción de la justicia), sucedió porque su “esposo tuvo problemas con un policía” y que al momento del arresto se encontraba dentro de la cafetería.

10. El juez de la instrucción se limitó a dar por establecido lo alegado por la imputada, sin matizar ni contextualizar lo expuesto; tampoco desarrolló sus ponderaciones referentes al acta de registro de persona y a las circunstancias en que se produjo la requisa.

11. Que es deber del juzgador formar su convicción con base en la valoración lógica y racional de las pruebas y de los argumentos que son sometidos a su consideración; que este convencimiento debe reposar de manera explícita en el cuerpo de la decisión como medio de garantizar un razonamiento justo y acorde a la norma procesal y al debido proceso.

12. Que la Alzada tampoco profundizó en las circunstancias establecidas en el acta de registro; en ese sentido, se verifica que la restricción sobre el horario que presenta el artículo 179 del Código Procesal Penal, para proceder a entrada y registro sin necesidad de orden judicial, tiene como finalidad evitar persecuciones, arbitrariedades, ilegalidades, o situaciones embarazosas, o de vulnerabilidad, al restringir el poder público, ante derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio y la protección de la intimidad de las personas.

13. Que el artículo 44 de la Constitución dominicana establece: *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada,*

familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

14. Como se señaló anteriormente, la acusación y sus elementos probatorios, de manera preliminar, por la fase en que se encuentra el proceso, descartan un abuso de la autoridad, poniendo sobre relieve, una situación particular donde primó el trato respetuoso, y el resguardo de la dignidad de la imputada, procediendo acoger el presente recurso, pues al haber detenido a la imputada en la calle, e introducirla a la cafetería para requisarla con el exclusivo fin de resguardar su honor, dignidad y pudor, no se precisaba una autorización judicial para hacerlo.

15. Las normas procesales, no constituyen un fin en sí mismas, son un medio para proteger derechos, en ese sentido, los derechos que esta formalidad resguarda no fueron mancillados, sino más bien, fueron protegidos otros que de manera concreta señala la ley.

16. Que, una vez verificada la existencia del vicio invocado, procede analizar la acusación, constatándose que cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, al identificar con claridad a la imputada, contener la relación precisa de los hechos punibles, establecer la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos, procediendo su admisión en cuanto a la forma.

17. En cuanto a las pruebas que la sustentan, fueron aportados: 1. Acta de registro de personas, del 03 de julio de 2017, suscrita por la agente Esmeralda Fernández Acevedo, adscrita a la Unidad Antinarcoóticos de la Policía Nacional; 2.- Análisis químico forense núm. SC2-2017-07-25-006161 del 10 de julio de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; 3.- La suma de diecinueve mil trescientos pesos (RD\$ 19,300.00); 4.- Testimonio de la agente Esmeralda Fernández Acevedo.

18. Asimismo, al analizar las pruebas aportadas, se verifica que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución y el Código Procesal Penal.

Que son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

19. Las mismas vinculan a la imputada con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de la procesada.

20. Por otro lado, se verifica que la parte imputada no ha aportado prueba a descargo.

21. Que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece: “Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones”.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio por los artículos 4 letra “b”, (distribuidor); 6 letra “a”; 8 categoría I, acápite III; 9 letra “f”; 28 58 letra “c”, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en contra de la imputada Ana Wanda Santiago Hidalgo, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de la prueba admitida, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia condenatoria, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann, contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2019 cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el Lcdo. Juan Carlos Bircann, en contra de la señora Ana Wanda Santiago Hidalgo, dicta auto de apertura a juicio, admitiendo la totalidad de medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público; identifica como partes a la señora Ana Wanda Santiago Hidalgo, imputada, y al Ministerio Público como parte acusadora.

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a la señora Ana Wanda Santiago Hidalgo.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por tratarse del Ministerio Público.

Quinto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrido:	González Victoriano Durán.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Antonio Vicioso Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-0048396-5, domiciliado y residente en la carretera Hacienda Estrella, sector el Jobo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Amauris Antonio Vicioso Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0018421-7, domiciliado y residente en la carretera Hacienda Estrella, sector el Jobo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Manuel Antonio Vicioso Rojas, a través de su representante legal, la Licda. Martha J. Estévez Heredia, Defensora Pública, incoado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2018-SEEN-00575, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; 2. El imputado Amauris Antonio Vicioso Rojas, a través de su representante legal, la Licda. Sandra Disla, Defensora Pública, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2018-SEEN-00575, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de lectura de sentencia de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

El tribunal de juicio declaró a los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y proferir golpes y heridas voluntarios, en violación de las disposiciones de los artículos

265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, condenándoles a veinte (20) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de González Victoriano Durán; de igual modo, quedó descargado, el coimputado Elugino Viola Montero, al no retenérsele responsabilidad penal ni civil, pues en cuanto a este último no se configuraron los tipos penales.

Que en audiencia de fecha 18 de marzo de 2020 fijada por esta Segunda Sala mediante resolución 6573-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, para conocer los méritos de los recursos, la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Le solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, en cuanto al fondo estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por dichos recurrentes en tiempo hábil a través de su defensa pública contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00290, de fecha 14 de mayo de 2019, en consecuencia tenga a bien dictar sentencia absoluta de conformidad con los artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar y proceda a variar la calificación jurídica por la de los artículos 265, 266, 295 y 304, por la del artículo 309 del Código penal Dominicano, por no haberse configurado las calificación jurídicas antes mencionada; Tercero: De manera más subsidiaria, y en caso de no acoger las anteriores pretensiones esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para ambos recurrentes; por otro lado, la Lcda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Servicio Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de González Victoriano Durán, parte recurrida, expresaron a esta Corte lo siguiente: Primero: Que como se ha hecho se declare admisible el recurso planteado por la otra barra, en virtud de que lo hecho conforme a lo establecido por la normativa procesal penal; Segundo: Que rechace el fondo del recurso y todas y cada una de sus pretensiones; Tercero: Que se confirme la sentencia penal marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, toda vez que la misma ha sido fallada conforme a lo establecido con la normativa

procesal penal; finalmente, actuando a nombre en y representación del procurador general de la República, la Licda. Ana Burgos, procuradora general adjunta, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazando los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Manuel Antonio Vicioso Rojas propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales-(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del CPP); - (artículos 265-266-309 CPD) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** *La corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro medio de impugnación en torno a la errónea aplicación de la calificación jurídica dada de 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano y sus elementos constitutivos; **Tercer Medio:** *La corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro medio de impugnación en torno a los criterios de imposición de la pena de 20 años.***

2.2. El recurrente Manuel Antonio Vicioso Rojas propone en sus medios de casación, en síntesis, los siguientes:

La corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro primer medio de impugnación, en el entendido, que debió verificar las denuncias

hechas en torno al valor probatorio dado a cada prueba presentada, no solo limitarse a verificar las declaraciones rendidas en día del juicio, sino también las dadas con anterioridad por estos testigos, y que el recurrente le señaló a la corte que han variado sus declaraciones y por ende han mentado a la justicia, la corte de apelación al referido leer las páginas 12 hasta la 15 y citar las pruebas presentadas, no hace un análisis propio de un tribunal de alzada, incurrió en un error más grave los juzgadores de la corte que el contenido por el tribunal de primer grado, en vista de que la corte no han dado respuesta a los planteamientos de la defensa, tenemos la obligación de presentarlo a esta honorable Suprema Corte de Justicia como son: testimonio de González Victoriano Guzmán, este testigo varía su declaración dada en fecha 12 de junio 2016 el día del conocimiento de la medida de coerción y que el día del conocimiento del juicio de a una declaración diferente ver página tres del auto de medida de coerción núm. 1968-2016, y que esta situación le fue planteada a la Corte de Apelación y no se refirió en lo más mínimo, tampoco pudo en audiencia diferenciar a un imputado de otro a fin de individualizarlo, aunado a que el supuesto conflicto era con una persona de nacionalidad haitiana, sin embargo los juzgadores establecieron que estas declaraciones rendidas por este testigo pudieron determinar, el día, lugar y hora, y que hizo una individualización directa, cuando no ocurrido. También el testigo dijo al momento de practicarle la experticia médica que fue agraviado por varias personas que lo confundieron con un ladrón en Guanuma, pero éste lo niega el día del juicio y se preguntaba la defensa en su recurso de apelación y las declaraciones de este Señor González Victoriano Guzmán, eran creíbles, porque es más que evidente que ha mentado a los juzgadores y ha tratado de crear una historia mendaz, y que la Corte de Apelación y los jueces de primer grado, no obstante haberse presentado esta situación deciden darlo como coherente y precisa, y suficientes para retener responsabilidad penal cuando lo que debieron era comparar las declaraciones y verificar que la defensa guarda razón al decir que ha mentado, la evidencia es las declaraciones en torno al señor coimputado Eulogino Viola Montero, donde desde un inicio del proceso y de los hechos ha marcado la participación activa de esta persona en los hechos indilgados, sin embargo refiere el señor González el día del juicio que éste no le hizo ni un rasguño, que a toda luz lo pusieron en juicio para ayudar a la fiscalía a vincular a los otros, el proceso. Que ha quedado establecido como

hechos ciertos que las personas que estuvieron al momento de la ocurrencia de los hechos eran la víctima, el occiso, el haitiano y el imputado Eulogio Viola, más que otro aspecto que no fue valorado y que la defensa denunció fue la denuncia fue que el testigo estrella de la fiscalía González Victoriano, manifestó que no la había puesto, pero sí reconoce al imputado Eulogio porque lo vio en el hecho y era el único que estaba ahí, a lo que queda la duda de si éste está tratando de salvar a su amigo y conocido capitán de los hechos que cometió, y es que en la página 8 dice que Eulogio Viola encañonó a su compañero y dice que Eulogio estaba preso, que lo pusieron para juicio para ayudar a agarrar a los otros dos, probando la teoría fáctica de la defensa. A la defensa no le queda dudas que los hechos que realmente ocurrieron, fue que tanto la víctima González Victoriano y el occiso Miguel Rodríguez fueron agredidos por la multitud de la comunidad producto de haber sido confundidos por ladrones o ciertamente lo eran, luego que la multitud le habría emprendido a golpes, y el imputado Eulogio Viola con pistola en mano encañona a Miguel Rodríguez, y Miguel Rodríguez muriendo días después de haber ocurrido los hechos, invitamos a leer el plano fáctico presentado por la fiscalía en su página 3 de la acusación presentada en audiencia preliminar y como fruto de sus investigaciones, investigaciones que nacen de las declaraciones rendidas por González Victoriano, y en dicha investigación se ha establecido que la víctima y occiso dieron persecución a un nacional haitiano que según González pensaron había sido una persona que lo estafó con 150 mil pesos, y al devolverse fueron interceptados, lo que corrobora la versión que fueron confundidos con ladrones, se trató de un hecho de noche, dos personas le dan persecución a otra hasta su casa, esta persona a la cual perseguían bien pudo haber gritado un ladrón me persigue y originarse esta situación lamentable, estos señalamientos fueron dejados de lado por el tribunal de primer grado y por la Corte al momento de otorgar valor probatorio a las pruebas presentadas. A nuestro asistido se le retiene 265-266-304-295-309, que dicha disposiciones penal establece cometer crímenes en plural y debe de ser contra las personas en plural o las propiedades, en la especie no se ha configurado ni los elementos constitutivos del tipo penal, ni los supuestos de hechos, por lo que han obrado mal los juzgadores al imponer una pena de 20 años, cuando la calificación jurídica y la pena a imponer debe ser de 309 o de 295 una de las dos, y una pena consistente en reclusión menor, excediendo la norma, contraria

a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Por otro lado, el tribunal condena al imputado Manuel Antonio Vicioso Rojas, por el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada, es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal; (...) Por otro lado están la calificación jurídica de 304- 295-309 CPD, impuesta de manera simultánea sin especificar cuáles fueron la configuración de cada tipo penal, si observamos el plano fáctico presentado por el ministerio público en su acusación, y que debe en virtud del 336 CPP, haber una correlación entre acusación y sentencia se desprende que se tratan de hechos que nacieron en el momento, que no hubo una planificación, y que el tipo penal de homicidio no se configura, en vista que el señor Miguel Rodríguez según el acta de levantamiento de cadáver de fecha 05/05/2016 y los hechos ocurren en fecha 02/05/2016, y habiendo transcurrido unos 3 días entre las heridas y el día y hora de la muerte, evidencia que estamos ante golpes y heridas que posteriormente causaron la muerte y no como retuvo el tribunal de primer grado y de alzada que los tipos penales fueron bien aplicados, cuando es más que evidente que no existen los elementos constitutivos del tipo penal retenido, mucho menos el artículo 304 CPD, fueron aspecto que no se valoraron ni por el tribunal de primer grado, ni valoró el tribunal de alzada, y que no habría forma de imponer una sanción de 20 años de reclusión a nuestro asistido. Aunado a que la Suprema Corte de Justicia se ha referido a la imposición de estos dos tipos penales de manera simultánea, (...) no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas, en el sentido de que uno excluye el otro". Como denunciamos en el numeral B del presente recurso

de Casación, los juzgadores aplicaron de manera errónea la norma penal dominicana, aplicando disposiciones penales que no eran de forma posible aplicables, lo que ha llevado a los juzgadores a errar al momento de aplicar los criterios para la imposición de la pena, y que por demás han decidido no motivar sino, dar fórmulas genéricas, ya que si motivaran en hecho y derecho quedaría evidenciado que la pena impuesta fue excesiva de acuerdo al tipo penal, no obstante, que los jueces al momento de valorar y aplicar las disposiciones del 339 CPP, establecen los juzgadores que las pruebas son suficientes para retener responsabilidad penal a los justiciables, lo que no son motivaciones objetivas e imparciales con relación al caso, entiendo la defensa que si bien los jueces no están obligados de manera detallada a explicar los motivos establecidos en el artículo 339 CPP, no menos cierto es que deben motivar aún sea mínimamente, a fin de cumplir con las disposiciones del artículo 24 CPP, lo que no ha ocurrido en el presente caso. No ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo (...) el tribunal de marras incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros.

2.3. El recurrente Amauris Antonio Vicioso Rojas propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales-(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del CPP); - (artículos 265-266-309 CPD) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *La corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro medio de impugnación en torno a la errónea aplicación de la calificación jurídica dada de 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano y sus elementos constitutivos;* **Tercer Medio:** *La corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro medio de impugnación en torno a los criterios de imposición de la pena de 20 años.*

2.4. El recurrente Amauris Antonio Vicioso Rojas propone en sus medios de casación, en síntesis, los siguientes:

La corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro primer medio de impugnación, en el entendido, que debió verificar las denuncias hechas en torno al valor probatorio dado a cada prueba presentada no sólo limitarse a verificar las declaraciones rendidas en día del juicio, sino también las dadas con anterioridad por estos testigos, y que el recurrente le señaló a la corte que han variado sus declaraciones y por ende, le han mentido a la justicia, la corte de apelación al referido leer las páginas 12 hasta la 15 y citar las pruebas presentadas, no hace un análisis propio de un tribunal de alzada, incurrió en un error más grave, los juzgadores de la corte que el cometido por el tribunal de primer grado, en vista de que la corte no ha dado respuesta a los planteamientos de la defensa, tenemos la obligación de presentarlo a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, como son: testimonio de González Victoriano Guzmán, este testigo varía su declaración dada en fecha 12 de junio de 2016 el día del conocimiento de la medida de coerción y que el día del conocimiento del juicio da a una declaración diferente, ver página 3 del auto de medida de coerción núm. 1968-2016, y que esta situación le fue planteada a la Corte de Apelación y no se refirió en lo más mínimo, tampoco pudo en audiencia, diferenciar a un imputado de otro a fin de individualizarlo, aunado a que el supuesto conflicto era con una persona de nacionalidad haitiana, sin embargo los juzgadores establecieron que estas declaraciones rendidas por este testigo pudieron determinar, el día, lugar y hora, y que hizo una individualización directa, cuando no ha ocurrido. También que el testigo dijo al momento de practicarle la experticia médica que fue agredido por varias que lo confundieron con un ladrón en Guanuma, pero éste lo niega el día del juicio y se preguntaba la defensa en su recurso de apelación y las declaraciones de este Sr. González Victoriano Guzmán, eran creíbles, porque es más que evidente que ha mentido a los juzgadores y ha tratado de crear una historia mendaz, y que la corte de apelación y los jueces de primer grado no obstante haberse presentado esta situación deciden darlo como coherentes y precisas, y suficientes para retener responsabilidad penal, cuando lo que debieron era comparar las declaraciones y verificar que la defensa guarda razón al decir que ha mentido, la evidencia es las declaraciones en torno al Sr. coimputado Eulogino Viola Montero, donde desde un inicio del proceso y de los hechos ha marcado la participación

activa de esa persona en los hechos endilgados, sin embargo se refiere el Sr. González el día del juicio que éste no le hizo ni un rasguño, que a toda luz lo pusieron en juicio para ayudar a fiscalía a vincular a otros con el proceso (...) A nuestro asistido se le retiene 265, 266, 309, que dichas disposiciones penales establecen cometer crímenes en plural y debe ser contra las personas en plural o las propiedades, en la especie no se ha configurado uno de los elementos constitutivos del tipo penal ni los supuestos de hechos, por lo que han obrado mal los juzgadores al imponer una pena de 20 años, cuando la calificación jurídica que la pena a imponer debe ser 309, y una pena consistente en reclusión menor, excediendo la norma, contraria a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Por otro lado, el tribunal también condena al imputado Amauris Antonio Vicioso Rojas por el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal e independiente, ya que su configuración ésta supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen de aquí que no es posible condenar a dos o más personas como autores asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el art. 265 del Código penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; Los juzgadores aplicaron de manera errónea la norma penal dominicana, aplicando disposiciones penales que no eran de forma posible aplicables, lo que ha llevado a los juzgadores a errar al momento de aplicar los criterios para la imposición de la pena, y que por demás han decidido no motivar si no, dar fórmulas genéricas, ya que sea motivar en hecho y derecho quedaría evidenciado que la pena impuesta fue excesiva de acuerdo al tipo penal, no obstante, que los jueces al momento de valorar y aplicar las disposiciones 339 CPP, establecen los juzgadores que las pruebas son suficientes para retener responsabilidad penal a los justiciables (...) No ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado

preceptos constitucionales (artículos 6,8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración (...) que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de inserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación al ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto (...) el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del código procesal penal, que establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Se puede establecer que el tribunal a quo en la valoración de la prueba testimonial, en las páginas de la 12 numeral 6 a la 15 de la sentencia de marra, hizo una valoración conjunta y armónica de las declaraciones de los testigos, no solo del señor González Victoriano, sino también la señora Agustina Josefina Suero Gutiérrez y Ramón Robles Garrido, los demás testigos aportados al proceso conjuntamente con los medios de pruebas documentales y periciales, testigos considerados referenciales, estableciendo el tribunal a quo que los testigos declararon de forma coherente y circunstanciada en el relato de todo lo que conocieron, refrendados a su vez por el contenido del acta de levantamiento de cadáver de fecha 5/5/2016, acta de necropsia de fecha 6/5/2016 y certificado médico legal de fecha 12/5/2016 en lo referente a la causa del deceso del señor Miguel Rodríguez y las heridas que presentó el señor González Victoriano Durán, así como por las actas de arresto y de registro de personas en cuanto al arresto y registro practicado a los justiciables Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas, para justificar que los recurrentes están vinculados directamente en el ilícito que se le atribuye, al establecer el tribunal a quo que el testigo González Victoriano identificó a los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas y su hermano Amauris Antonio Vicioso Rojas, como las

personas que arremetieron contra el señor Miguel, infiriéndoles las heridas en la cabeza que tuvieron una naturaleza eminentemente mortal, así como en otras partes del cuerpo, testigo que resulta ser ocular, puesto que los hechos acontecieron momento en que el nombrado Elugino Viola Montero encañonó a la víctima Miguel Rodríguez y lo sujetó por la cintura, aprovechando los imputados justiciables Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas, acompañado de otro desconocido, para propinarle un varios golpes con palos, machetes, puñales, y que de este modo terminaron con la vida de la víctima, ocasionándole además que heridas de arma blanca al Señor González victoriano duran, curables entre 10 y 21 días, considerando el tribunal a quo, que dichas declaraciones fueron coherentes con los demás medios de pruebas aportados, por cuanto otorgó entero crédito o al testimonio del Señor González victoriano duran, para retenerle responsabilidad penal a los imputados y sancionarlos a la pena que él y luego hizo. En consecuencia, los argumentos sostenidos por los recurrentes en sus escritos de apelación, al indicar de que en las declaraciones de las víctimas en calidad de testigo y el agente actuante en calidad de testigo; están plasmadas de falsedad e incoherencias, y por ser las personas interesadas, esta corte no aprecia que tales alegatos revistan la suficiencia requerida para restarle Valor probatorio a los testimonios de las víctimas González victoriano duran y Agustina josefina suero Gutiérrez, y el oficial actuante Ramón robles Garrido, debidamente valorados por el tribunal a quo. En ese tenor procede rechazar el presente medio. En ese sentido, también aduce la parte recurrente, que los jueces a quo sólo hacen una transcripción de los tipos penales descritos pero no así la subsunción de los elementos constitutivos en la persona del recurrente, a lo que no guarda razón en este aspecto, ya que el juzgador a quo deja claramente establecido en las páginas 18 y 19, numerales 23,24 y 25, en la sentencia recurrida, la subsunción de los elementos constitutivos con la tipificación legal dada, de lo cual quedó establecido en la página diecinueve numeral 27 que “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas y su hermano Amauris Antonio

Vicioso Rojas, también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad”. Quedando evidenciado que el tribunal a quo expone y justifica sus consideraciones al respecto del análisis de la tipicidad que fue dada al presente caso; es por tanto que alzada rechaza este alegato esbozado por la parte recurrente. Que en cuanto a la alegada falta de motivación en la sentencia para justificar la pena impuesta, aduciendo que el tribunal a quo no justificó la individualización judicial de la pena e impuso una pena de veinte (20) años sin justificar el porqué, estando estos obligados a motivar al respecto, que además sólo transcriben lo establecido en el artículo 339, obviando las condiciones carcelarias de nuestro país, que es la primera vez que es sometido el recurrente, la edad del imputado y que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena; invocando el artículo 339 del Código Procesal Penal; al respecto, esta Corte entiende que tampoco este vicio se encuentra presente en la decisión recurrida, toda vez que dentro de los criterios que ofreció el tribunal de juicio para imponer tal sanción, estuvo la gravedad del hecho, el cual se trató de golpes y heridas, que en compañía de otras personas realizaron mientras estos transitaban por la hacienda estrella, fueron interceptados por los vecinos del lugar, quienes le propinaron varios golpes con palos, machetes, puñales, los cuales dejaron herido el Sr. González Victoriano Durán y causaron la muerte al hoy occiso Miguel Rodríguez, hechos que ciertamente constituyen un ilícito grave a los fines de justificar la sanción impuesta por el tribunal, pues el sólo hecho de que varias personas se asocien para de manera violenta con armas atacar a las víctimas con fines de herirlas y hasta ocasionarles la muerte, pues es una afrenta que perjudica el bien jurídico protegido, justifica la pena, sobre todo porque por máxima de experiencia sabemos que cuando se cometen estos tipos de actos, los individuos se aventuran no sólo a golpear, sino que además tienden a lesionar bien jurídico máspreciado en contra de las personas, es un hecho suficiente para justificar la sanción impuesta, por lo que siendo así hemos entendido que la pena ha sido proporcional al hecho en contra del encartado y por esta razón rechazamos la impugnación que realizan los imputados a través de sus recursos a la decisión emitida en su contra, pues hemos entendido que los encartados lesionaron tanto a la sociedad como las víctimas, por lo cual la pena

impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento. En cuanto a lo establecido por los recurrentes sobre la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, alegando que al tribunal a quo incumplir con la sagrada garantía de motivar, vulnerando el debido proceso; toda vez que debió motivar de donde pudo inferir el hecho atribuido al imputado, con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio y en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que al respecto, la corte verifica que el tribunal que dicta la sentencia recurrida, al valorar la prueba testimonial de los señores González Victoriano Duran, Agustina Josefina Suero Jiménez, y Ramón Robles Garrido, así como las demás pruebas periciales, documentales y procesales aportadas por el órgano acusador, lo hace otorgándole Valor suficiente a dichos testimonios. En cuanto a la valoración de las pruebas documentales, fue de establecer la corte, que el tribunal a quo valoró correctamente las mismas sin ninguna actuación violatoria del debido proceso con relación a la individualización de los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Antonio Vicioso Rojas (...) que en cuanto al recurso del imputado Amauris Antonio Vicioso Rojas, este a su vez argumenta respecto a la parte absolutoria de la sentencia a favor del imputado Elugino Viola Montero, como errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo. Sin embargo, esta Corte desestima y rechaza en virtud de lo que prevé el artículo 402 del código procesal penal, sobre extensión del recurso de apelación, según el cual, cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. Es decir, que el imputado recurrente, mediante su escrito se puede defender válidamente de la sentencia de condena, pero no promover o provocar la anulación de la misma para que un coacusado a favor del cual se dictó sentencia absolutoria, sea devuelto a ser juzgado o la finalidad de que sea condenado, puesto que esta oportunidad le es permitido únicamente a la parte contraria, llámese ministerio público, en virtud de lo previsto por el artículo 395 del código procesal penal, así como el recurso presentado por la víctima y la parte civil, aunque la víctima no se haya constituido en parte, tal como dispone el artículo 396 del mismo código. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a analizar los recursos de casación conviene precisar que la Corte *a qua* confirmó la decisión en la que los recurrentes fueron condenados a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), luego de establecer el siguiente cuadro fáctico: *a) Que en fecha 2/5/2016, las víctimas González Victoriano Duran y Miguel Rodríguez, transitaban en horas de la noche por la hacienda Estrella, Santo Domingo Norte, persiguieron a pies hasta su residencia a un hombre de identidad desconocida que previamente los había estafado con un dinero y en el camino fueron interceptados por los vecinos del lugar; b) Que Elugino Viola Montero encañonó a la cabeza a la víctima Miguel Rodríguez y lo sujetó por la cintura y cuando este los tenía bajo control, los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas y Amauris Vicioso Rojas y otro elemento desconocido y que no fue procesado por este caso, le propinaron varios golpes con palos, machetes, puñales, los cuales le causaron la muerte, donde el imputado Amauris Antonio Vicioso Rojas también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas y el otro elemento desconocido le infirieron estocadas con armas blancas y palos al señor González Victoriano Duran, la cual le ocasionaron lesiones que curarían en un período de 10 a 21 días; c) Que por los referidos hechos resultaron arrestados los imputados Eluigino Viola Montero, Manuel Antonio Vicioso Rojas y su hermano Amauris Antonio Vicioso Rojas también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas.*

4.2.- Los medios de casación planteados por los recurrentes guardan relación entre sí, por lo cual serán respondidos en conjunto; que en primer lugar, señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo concerniente a las contradicciones de la víctima, querellante y testigo presencial, González Victoriano Guzmán, pasando a contraponer sus declaraciones vertidas en el juicio con las del conocimiento de la medida de coerción, en la parte inicial del proceso; se quejan de que la Corte se limitó a verificar las declaraciones rendidas en juicio sin ofrecer respuesta a su queja.

4.4.- Que en sus recursos de apelación, alegaron concretamente que al momento de ser evaluado por el médico legista, según se verifica en el certificado médico, la víctima-testigo, señor González Victoriano Durán,

indicó que fue agredido por varias personas que lo confundieron con un ladrón en Guanuma; que por otro lado, el mismo, señaló en su relato en la audiencia de medida de coerción: *nosotros salimos para Guanuma a las seis porque íbamos a comprar una mercancía en mi guagua, nos fuimos por Villa Mella porque la carretera de La Victoria la arreglaron Wilson me arrebató de la mesa 150 mil pesos, me los robó y se fue, cuando íbamos de camino a Guanuma lo encontramos y vimos donde vive, se metió a la casa y buscó un hierro, luego hablamos con él y salió pero dio el caso que no era él, nosotros nos confundimos, le explicamos la situación y nos fuimos, en el camino habían como cinco personas, en eso salió un capitán y agarró a Miguel y le puso la pistola en la cabeza;* pero luego, señalan los recurrentes, que el mismo testigo, de manera contradictoria, en el juicio negó haber sido confundido por un ladrón.

4.5.- Que la Sala de Casación verifica que en el juicio, luego de un relato detallado, responde a pregunta: *Es mentira, nosotros no le dijimos al tribunal que éramos ladrones (...)* El haitiano no gritó que lo estaban atacando, eso no es verdad; contrario a lo señalado por el recurrente, se evidencia que no existe contradicción en lo dicho, pues, lo que negó el testigo en juicio es dedicarse a robar, cosa diferente a ser confundido con un ladrón.

4.6.- Cabe resaltar que las vistas realizadas a propósito de la imposición de una medida de coerción no son comparables con las de juicio, pues la finalidad de ambas etapas procesales difiere; en ese sentido, es lógico que el testimonio en la fase inicial del proceso, sea escueto y sólo cubra líneas generales del hecho, mientras que en el juicio se pormenoriza cuanto detalle las partes estimen pertinente, como sucedió en este caso.

4.7. Que la Sala de Casación reafirma el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, la existencia de contradicciones y demás, tal como refieren los recurrentes, es preciso que se realice dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten la credibilidad de los mismos, en ese sentido, la Alzada actuó dentro del rango de lo permitido, cuidando del debido proceso.

4.8. De igual modo, lo aludido por los recurrentes de que el testigo y el occiso eran ladrones o se encontraban desarrollando esa actividad ilícita, no fue plenamente demostrado, contrario al hecho de que las víctimas ya

encañonadas y bajo control fueron agredidas con armas blancas, todo lo cual, fue demostrado a través del testimonio de la víctima sobreviviente, así como de necropsia, certificado médico legal, y demás pruebas, conformando un cuadro fáctico no refutado con ninguna evidencia que indique que las víctimas representaron peligro para los imputados.

4.9.- Que sostienen los recurrentes sobre el mismo testigo, que se evidenció su interés marcado de sacar del expediente a Eulogino Viola Montero, coimputado descargado, no ponderando los jueces la incoherencia del mencionado testigo, pues desde el inicio lo señaló como uno de los que participó en el hecho y luego dijo que no le proporcionó ni un rasguño, que lo pusieron en el juicio de fondo para atrapar a los otros.

4.10.- Contrario a lo argüido, tal incoherencia es inexistente, pues el testigo señaló desde el inicio que los hoy recurrentes fueron quienes emplearon la violencia contra él y su acompañante, hoy occiso, y que la participación del señor Eulogino Viola consistió en encañonarlos, esto coincide con lo declarado en la vista de la medida de coerción, y con la participación descrita en la acusación; ya en el juicio, contextualizó su participación, estableciendo que ese imputado no le hizo ni un rasguño, que su intención al encañonarlos no era hacerles daño, sino entregarlos a la policía, también señaló que el señor Eulogino lo libró de la muerte, pues disparó al aire para que los imputados no continuaran hiriéndolo; los jueces de la inmediatez otorgaron credibilidad, descargando a dicho coimputado, pues en cuanto a este no se configuraron los tipos penales; de igual modo, resulta ilógica la afirmación de los recurrentes al sugerir que para exculpar a unos hay que inculpar falsamente a otros, no presentando los recurrentes prueba alguna que evidencie falsedad en lo testificado.

4.11.- En cuanto a la calificación jurídica el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia núm. TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendando la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, interpretó la norma penal respecto de la asociación de malhechores estableciendo que basta con la comisión de un solo hecho criminoso entre dos o más personas para tipificar la conducta, no requiriendo de la comisión de varios crímenes.

4.12.- En cuanto al artículo 309 del Código Penal, el tribunal de la inmediatez, luego de escuchar a la víctima y testigo presencial, razonó lo

siguiente: *Que nos encontramos frente a unos hechos extremadamente graves, porque los imputados en ese escenario se asocian para cometer los hechos, y en el caso particular del imputado Amauris Antonio Vicioso Rojas también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas, en el caso de las heridas que presenta González Victoriano la misma víctima determinó que fue Amauris y otro elemento desconocido quienes le provocaron la herida a él y no señaló que el imputado Manuel Antonio Vicioso Rojas tuviera una participación directa, ya que este nunca lo señaló como un agente activo en las heridas que presentó, pero sí en la muerte, junto a su hermano, de Miguel Rodríguez.* Que como se aprecia, ambos imputados fueron agentes activos en las heridas inferidas al hoy occiso, Miguel Rodríguez, quedando evidenciada su intención homicida al herirlo repetidas veces en la cabeza con un machete, recibiendo ocho heridas por arma blanca; señala la necropsia, que seis de ellas cortocontundentes y dos cortopenetrantes, tres de esas heridas, fueron consideradas por el perito como simplemente mortales, produjeron contusión de pericráneo, fracturas en el cráneo y contusión de masa encefálica; que el grave daño infringido con armas blancas, en un área del cuerpo que alberga órganos vitales, y en circunstancias en que las víctimas se encontraban reducidas, refleja a todas luces, la intención homicida, importando poco que la muerte no fuera instantánea.

4.13. Que además del homicidio de Miguel Rodríguez, también quedó configurado el delito de golpes y heridas, consagrado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, del que resultó víctima el señor González Victoriano Durán, tal como expone el certificado médico, presentó “múltiples heridas por arma blanca, en cráneo, hemitórax derecho, antebrazo derecho y abdomen”, evidenciándose que, contrario a lo señalado por los recurrentes, no se trata de un mismo hecho con una doble calificación, sino de dos hechos simultáneos con diferente resultado, con dos víctimas diferentes, y con distinta calificación jurídica.

4.14 En cuanto a la falta de individualización del hecho de cada recurrente, la víctima y testigo expuso detalladamente la participación de cada uno, sosteniendo que ambos, empuñando armas blancas hirieron gravemente a su acompañante, ocasionándole la muerte, y que él fue agredido sólo por Amauris y un desconocido que no está siendo procesado.

4.15. En cuanto a la pena, contrario a lo alegado, el tribunal de la inmediación profundizó en las circunstancias particulares del caso al señalar: *El grado de participación de los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas y su hermano Amauris Antonio Vicioso Rojas también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas (a) Melito, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, al ocasionarle los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas la muerte al hoy occiso Miguel Rodríguez y heridas a González Victoriano, y el imputado Amauris Antonio Vicioso Rojas también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas heridas a la víctima González Victoriano Durán, acciones graves que ameritan una pena condigna por no encontrar justificación en la norma. (5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados Manuel Antonio Vicioso Rojas y su hermano Amauris Antonio Vicioso Rojas también conocido como Santo Antonio Vicioso Rojas (a) Mello y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida de las personas, que analicen sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por los encartados, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos y delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a los condenados sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social una sociedad sana, en paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; (6) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y golpes y heridas de manera voluntaria, conducta esta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras y comisión de otros delitos.*

4.16. Que la pena de 20 años resultó proporcional a la gravedad del hecho, acorde al modo de su ejecución y resultado, encontrándose debidamente motivada, abarcando los juzgadores los puntos aplicables, derivados de los elementos probatorios suministrados por las partes y las circunstancias de las que tuvieron conocimiento.

4.17. Que al no haber prosperado ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; de conformidad con el artículo descrito, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por defensores público, lo que denota su insolvencia económica para su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Amauris Antonio Vicioso Rojas y Manuel Antonio Vicioso Rojas, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la secretaría la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Bernardo Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Bernardo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01538199-1, domiciliado y residente en la calle Ensanche La Fe, núm. 7, Verón-Bávaro, distrito municipal turístico de Verón, provincia La Altagracia, imputado; contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Diciembre del año 2018, por el Lcdo. Yorkis Cabrera Hu-biera, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Ricardo Bernardo Santana, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00179, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de ofi-cio, por los motivos antes citados.

El tribunal de juicio declaró al imputado Ricardo Bernardo Santana, culpable de violar las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Do-minicano, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

Que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2020 fijada por esta Se-gunda Sala mediante resolución 6379-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta al procurador general de la Repúbli-ca Dominicana, actuando a nombre y en representación de este último, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Bernardo Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 19 de Julio de 2019, ya que, la Corte a qua, además, de justificar su fallo, ratifica la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que estimó acreditados, y en efecto, una correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 sobre correlación entre la acusación y la sentencia, y 339 sobre criterios para la determinación de la pena, sin que hasta el momento sus argumentaciones logren evidenciar los agravios que se arguyen.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistra-dos Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Bernardo Santana propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Error en la valoración de las pruebas.*

2.2. El recurrente Ricardo Bernardo Santana propone en sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte ante el planteamiento hecho por la defensa técnica referente a la falta de motivación del tribunal de primer grado en cuanto a la determinación de la pena, se limita a establecer en la página 6, considerando 8 de la decisión impugnada textualmente lo siguiente: “Que los alegatos planteados por el recurrente en su primer medio planteado carecen de fundamento, pues el tribunal a quo al momento de fijar la pena impuesta, explica de manera clara y precisa el porqué de la misma fundamentando su decisión sobre la base del ilícito penal de incesto, al haberse establecido que la víctima era hijastra del imputado, todo ello probado a través del testimonio de la víctima y testigo Lisa Vanessa Nin Hernández, corroboradas con el testimonio de Eduvigis Hernández Hernández, madre de la víctima y pareja consensual del imputado Ricardo Bernardo Santana. Sin embargo, si nuestro más alto tribunal verifica la página 22, considerando 16 de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, relativa a la determinación de la pena, establecen lo siguiente: Que el tribunal le ha impuesto al imputado Ricardo Bernardo Santana, una pena de veinte años de reclusión mayor por haber violado los artículos 332.1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Lisa Vanessa Nin Hernández, pena esta que se ajusta razonablemente a los hechos cometidos por el imputado ya que se trata de un ilícito grave que ha perjudicado a la sociedad y a La Victoria. Que los citados argumentos tanto del tribunal de primer grado como del tribunal de alzada, no constituyen motivación suficiente, pues a través de estos la defensa técnica no puede verificar los motivos por los cuales condenaron al justiciable a cumplir 20 años de reclusión mayor. Pues deben establecer el análisis o razonamiento que los llevó a la toma de la decisión. (...) La Corte incurre en el mismo vicio de procedimiento al momento de tomar la decisión objeto de impugnación, toda vez que entiende que los jueces del tribunal a quo valoraron todos

y cada uno de los elementos de prueba aportados, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin embargo, la defensa técnica considera que los juzgadores de primer grado no observaron esas cuestiones pues emiten una decisión valorando únicamente el certificado médico legal, un video y las declaraciones de la víctima Lisa Vanessa Nin Hernández, parte interesada en el proceso. La víctima Lisa Vanessa Nin Hernández, manifestó al deponer ante el plenario que en el momento en que acontecieron los hechos, ella sostenía una relación con un adolescente, que su tía nunca supo de ese novio de Cotuí, que era secreta esa relación, según se hace constar en la parte in fine de la página 10, de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, lo que genera duda sobre quien sostuvo relaciones sexuales con ella. Duda esta que en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal debe ser interpretada a favor del reo. Aunado a ellos, las declaraciones ofertadas por las víctimas han demostrado una franca predisposición, odio y rencor en contra del justiciable y en contra de su madre la señora Eduvigis Hernández, situación manifestada por la propia madre cuando expuso ante el plenario, tal como se hace constar en la página 13 de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (...) Otorgan valor probatorio a un video que fue producido en el juicio que no permite la identificación precisa del imputado, no se aprecian los rasgos faciales del sujeto, duda que debe ser interpretada a favor del imputado. Además de que se desconoce la procedencia del mismo, no fue aportado al proceso bajo ningún soporte y se nota que el video ha sido editado precisamente al momento de ver la cara de la persona. Video que no fue visto por los jueces a qua, lo que vulnera el principio de inmediación, previsto en el artículo 307 del Código Procesal Penal. Que en cuanto al certificado médico legal marcado con el No. A-49, de fecha 07-03-2016, expedido por la Dra. Raquel Diomery Guerrero Cuevas, Médico Legista, aunque el artículo 312 de la normativa procesal penal contempla que los informes pueden ser incorporados al juicio por su lectura, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución 3869-2006, indica a los juzgadores y a los demás actores del sistema cual es el proceso a seguir para incorporar un elemento de prueba documental. Que no obstante a ello, el tribunal incorpora el certificado médico de fecha 07-03-2016, expedido por la Dra.

Raquel Diomery Guerrero Cuevas, Médico Legista, sin el especialista haber comparecido ante el plenario a exponer el estudio o análisis realizado y las conclusiones que arrojó, vulnerando con ello la citada resolución(...) En el caso de la especie el tribunal, sin tomar en consideración el interés directo de la persona que prestó declaración, así como la forma irregular en la que fueron incorporados tanto el video como el certificado médico legal, procedió a dictar sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, sin valorar dichas pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que los alegatos planteados por el recurrente en su primer medio planteado carecen de fundamento, pues el tribunal a quo al momento de fijar la pena impuesta, explica de manera clara y precisa el porqué de la misma, fundamentando su decisión sobre la base del ilícito penal de incesto, al haberse establecido que la víctima era hijastra del imputado, todo ello probado a través del testimonio de la víctima y testigo Lía Vanessa Nin Hernández y corroboradas con el testimonio de la nombrada Eduvigis Hernández Hernández, madre de la víctima y pareja consensual del imputado Ricardo Bernardo Santana. Que los hechos anteriormente señalados se encuentran previstos y sancionados en los artículos 332.1 y 2 del Código Penal, cuya pena es del máximo de la reclusión mayor, por lo que la pena de veinte (20) años impuesta al imputado se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado, de donde se desprende que no se ha vulnerado ningún derecho del justiciable. Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta, que los jueces a quo valoraron todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, conforme las reglas de lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la norma y explican el por qué le otorgaron valor probatorio a cada uno de ellos, mismo que sirvió para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que tanto las declaraciones de la víctima y testigo Lía Vanessa Nin Hernández como la de su madre, Sra. Eduvigis Hernández Hernández, fueron ofertadas de manera objetivas y coherentes y corroborantes entre sí, motivo por el

cual fueron valorados por el tribunal a quo, tal y como ellos lo exponen en su sentencia. Que las lesiones que señala el certificado médico, como son el hallazgo compatible con desfloración de tiempo antiguo a las 3-6 y 9 de las manecillas del reloj se corresponden con lo declarado con la víctima, en lo que se concierne a lo prolongado de la violación, ya que esta declaró por ante el juicio que su padrastro abusaba de ella desde la edad de 13 años.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1.- El recurrente Ricardo Bernardo Santana fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a una pena de 20 años de reclusión mayor al ser declarado culpable del crimen de incesto, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4.2.- El tribunal de fondo determinó que el hoy recurrente violaba sexualmente a su hijastra menor de edad, y llegó a esa conclusión luego de valorar, las pruebas a cargo, consistentes en el testimonio de la víctima, quien señaló al recurrente como responsable de los hechos imputados; el certificado médico legal que da cuenta de que la víctima presentó hallazgos compatibles con desfloración de tiempo antiguo y el contenido de una prueba audiovisual; de igual manera valoró como prueba de descargo el testimonio de la madre la víctima, señora Eduvigis Hernández.

4.3.- Critica el recurrente de que el colegiado motivó de manera insuficiente los criterios evaluados para la imposición de la pena de 20 años, lo que fue obviado por la Corte de Apelación que consideró como suficiente que la víctima era hijastra del imputado, refiriéndose a la suficiencia de la acusación.

4.4.- Que la pena impuesta se encuentra justificada, pues el artículo 332 del Código Penal Dominicano, por el cual fue condenado el recurrente, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, lo que indica que se trata de una pena cerrada, fijada por el legislador, no sometida a una escala cuantitativa por lo que no requiere un recorrido detallado por los numerales propuestos por el artículo 339 del Código Procesal.

4.5.- En cuanto a la valoración probatoria, la queja del recurrente se sostiene en que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión sometida a su examen, no observó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, lo siguiente: a) que la víctima-testigo, Lisa Vanessa Nin Hernández manifestó que sostenía una relación secreta con un adolescente, lo que genera dudas sobre quien sostuvo relaciones sexuales con ella; b) que las declaraciones de la misma, demostraron una franca predisposición, odio y rencor en contra del justiciable y de su propia madre, además de ser parte interesada en el proceso; c) que el video aportado por la parte acusadora, no permite la identificación precisa del imputado, ni se aprecian los rasgos faciales del sujeto, duda que debe ser interpretada a su favor; agrega que se desconoce la procedencia del mismo, ni fue aportado al proceso bajo ningún soporte, sosteniendo que se percibe que el video fue editado precisamente al momento de ver la cara de la persona; d) que el certificado médico legal fue incorporado sin la comparecencia de la especialista para exponer el análisis y conclusiones a las que se arribó violando las disposiciones de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia.

4.6.- En cuanto al alegato de que la víctima manifestó que sostenía una relación secreta con un adolescente y que eso generaba dudas sobre quien sostuvo relaciones sexuales con ella, advierte la Corte de Casación, tras analizar la sentencia impugnada, que ese aspecto no fue invocado a la Corte *a qua*, quedando limitado el control casacional a aquellos errores cometidos por la Alzada con base en los planteamientos de las partes, cuestiones no puestas a su consideración no pueden ser examinadas, salvo que se trate de vulneraciones a derechos fundamentales; de igual modo, el planteamiento en concreto se enmarca en el ámbito de lo fáctico, impidiendo el abordaje de la cuestión, por ser ajena a esta instancia, salvo el hecho de reafirmar que el colegiado como tribunal de la inmediación le otorgó credibilidad cuando de manera pormenorizada explicó las violaciones de que era objeto por parte de su padrastro.

4.7.- En cuanto a que las declaraciones de la víctima demostraron predisposición, odio y rencor contra el justiciable, se advierte que el recurrente no concreta en cual fragmento de la declaración se evidencia el alegado odio o rencor; por el contrario, la testigo narró los hechos de los que repetidas veces fue víctima siendo menor de edad, no revelando ninguna de sus declaraciones la existencia de un sentimiento espurio; los

jueces de la intermediación otorgaron veracidad al mismo, luego del escrutinio propio del debate, que incluye la contradicción, y el contraexamen, que garantizan una ponderación justa del testimonio, cabe destacar que la misma no ha perseguido fines resarcitorios, y desistió de su querrela, según señaló, por presiones familiares; que su declaración ha persistido en el tiempo y se ha sostenido con otras pruebas que robustecieron sus afirmaciones, lo que indica que tal como fue valorado por los tribunales previos, constituyó un medio de prueba idóneo y efectivo.

4.8.- En cuanto al video, cabe reflexionar, que el mismo fue aportado por la víctima, quien señaló ante el plenario que ella lo grabó con su teléfono móvil para tener pruebas, que el contenido del video se desarrolla en su habitación, y explicó que quienes aparecen en el video son ella y el imputado; de igual modo, el mismo fue aportado en la fase intermedia, quedando formalmente integrado al proceso mediante auto de apertura a juicio, por lo que de entender que el mismo fue editado, pudo solicitar, oportunamente, en etapas tempranas del proceso, un peritaje sobre el mismo; sobre el contenido del video, el tribunal de la intermediación expuso: *que ha sido presentado y reproducido un CD, en el cual se ha podido observar la forma en que el imputado sometía a su dominio a la víctima, es decir, la forma en que este la violaba, que el mismo se observa a una persona del imputado Ricardo Bernardo Santana, que en dicho CD se ha podido observar el camarote que ha sido mencionado por la víctima y testigo Lia Vanessa Nin Hernández en sus declaraciones; que dicho medio de prueba ha sido acreditado a través de las declaraciones; que dicho medio de prueba este que vincula al imputado de forma directa con los hechos que se le imputan.*

4.9.- En cuanto a que el certificado médico legal fue incorporado sin la comparecencia de la especialista, cabe señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, configura este tipo de prueba como excepción a la oralidad, por lo que no requieren de manera imprescindible de testigo idóneo para su introducción al debate, no verificándose vulneración a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia.

4.10.- Que al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede el rechazo el recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Bernardo Santana, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, formulada contra el ciudadano Ricardo Bernardo Santana, por violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el incesto, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00179, de fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se detalla en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Ricardo Bernardo Santana, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-416, de fecha 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Ricardo Bernardo Santana era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: *no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa*.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que

formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta¹².

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in*

12 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

malan parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del Código Penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*¹³. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el

13 9 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41.

mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas¹⁴, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico, compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad

14 10TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Ricardo Bernardo Santana culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima menor de edad, establecido en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, condenándole a una pena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió una violación sexual en contra de la menor de edad.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amauris Virgilio Ventura Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Carlos Francisco Álvarez y Licda. Yoselín López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amauris Virgilio Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006691-0, con domicilio y residencia en la calle A, núm. 28, Cerro Marino, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Coop-Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Ferretería Celeste, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la

sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Virgilio Ventura Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 392-2018-SSEN-00710 de fecha 22 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los agraviados Clemente de la Rosa Contreras, Silbano de la Rosa Contreras, Mártires de la Rosa Contreras, Mario de la Rosa Contreras, Liriano Yoelin de la Rosa Contreras y Alonzo de la Rosa Guerrero, por intermedio del licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la sentencia núm. 392-2018-SSEN-00710 de fecha 22 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Modifica los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidariamente al imputado Amauris Virgilio Ventura Rodríguez, por su propio hecho y a la Ferretería Celeste, C. por A., como titular de la póliza núm. A-53074, tercero civilmente responsable, al pago razonable de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de los hijos de la (fallecida), más arriba señalados, es decir la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de cada uno y al señor Alonzo de la Rosa Contreras, en calidad de esposo de Cándida Contreras Familia (fallecida), la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a título de indemnización, por los daños morales y emocionales sufridos por la pérdida de su familiar fallecida en el accidente, rechazando el pago de un 3% como compensación supletoria solicitado a partir de la demanda, por ser improcedente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Coopseguros, como emisora de dicha póliza; **SEXTO:** Condena al imputado Amauris Virgilio Ventura Rodríguez y al tercero civilmente responsable Ferretería Celeste, C. por A., al pago de las costas generadas por sus recursos, a favor del abogado concluyente; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente proceso.

1.2 Que mediante auto dictado por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se procedió a fijar audiencia pública para el 18 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos de este, y en cuya audiencia el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez y Yoselín López, en representación de los recurrentes, concluyó de la siguiente manera: *Primero: en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme a lo que establece el código procesal dominicano; Segundo: que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Amauris Virgilio Ventura Rodríguez(imputado y civilmente demandado), Ferretería Celeste, C. por A. (tercero civilmente demandado) y Coop-Seguros C. por A. (compañía aseguradora) contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00139, dictada por la segunda sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago el 10 de julio de 2019 y proceda por vía de consecuencia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas conforme a disposición del artículo 427.2.B del Código Procesal Penal; Tercero: condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (Sic).*

1.2.1 La Lcda. Ana Burgos, actuando en representación de la procuradora general de la República, concluyó: *Único: rechazar el recurso de casación interpuesto por Amauris Virgilio Ventura (imputado y civilmente demandado), Ferretería Celeste, C. por A. (tercero civilmente demandado) y Coop-seguros, C. por A. (compañía aseguradora), contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2019, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Amauris Virgilio Ventura, Ferretería Celeste, C. por A. y Coop-seguros, C. por A. proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Se condenó a Amauris Ventura, de violación a los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran elementos probatorios que acreditaran que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió dictarse la absolución del imputado, en el entendido de que no pudo mostrarse con certeza que el mismo haya cometido, su responsabilidad penal, dado que las pruebas aportadas no fueron suficientes para lograr este fin, ciertamente las declaraciones de la única testigo, María Catalina Minier, no pudo ofrecer un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones, creando la duda ante el juzgador, dudas que no pudieron ser despejadas por no existir otro elemento probatorio que corroborara la versión dada por esta testigo, no pudo reconocer que individualizar al imputado, tampoco pudo ver a la víctima, expuso de manera puntual que escuchó un golpe y al voltear la cabeza vio una señora que rodaba por el centro de la vía (...); las contradicciones e imperfecciones fueron varias y no fueron ponderadas, en ese sentido debió operar el descargo en favor de nuestro representado toda vez que el único elemento probatorio para sustentar los hechos presentados en la acusación, no lograron su cometido, pues esta testigo tal como se comprueba en el párrafo 19 de la sentencia no pudo establecer que el imputado fuera el que ocasionara el impacto pues tal como ella aseveró solo escuchó el impacto, no observó el momento preciso del accidente, de modo que era imposible determinar que este fuera el responsable tal como lo entendió el juzgador, declaraciones que no desvirtuaban ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, así las cosas, el juzgador no tenía otra opción más de declarar la absolución del imputado, sin embargo no lo hizo dejando su sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos (...) la Corte a qua, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todo los elementos

probatorios, ciertamente la decisión de la corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimando nuestros medios sin razón alguna, y acogiendo el recurso de los actores civiles y querellante sin detenerse a evaluar qué fue lo que ciertamente sucedió el plenario de primer grado (...), en el que no se pudo acreditar que nuestro representado fuera quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, los jueces de la corte a qua lo que hicieron fue transcribir los elementos probatorios aportados, e indican que el a quo hizo una correcta determinación de los hechos en base a las pruebas aportadas así como una buena aplicación del derecho, cuando esto último fue lo que menos ocurrió (...) la corte a qua se encontraba en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por estos testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la corte a qua en base a estas pruebas que lo sustentaban acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión sea efectivamente el a quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Sí se verifica la decisión recurrida podemos ver que los jueces a qua se limitaron, como ya apuntamos, a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo y su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada tanto del aspecto penal como civil y no adolece de ninguno de los vicios que señalamos nosotros a nuestro recurso, se limitaron acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, le asignan de manera directa un monto indemnizatorio sin la debida motivación. Aun cuando los jueces a qua admite que el peatón estaba haciendo uso incorrecto de la vía, entendemos que debió tomar las precauciones de lugar y no lo hizo, de forma que se le otorgara los efectos jurídicos de lugar a la participación activa por parte de la víctima, y no se hizo, por lo que esperamos que sea ponderado este punto. (...) los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas,

cuestión que no ocurrió en la especie. Debe la Suprema Corte de Justicia verificar que en el párrafo 20 de la sentencia del a quo, que el juzgador pondere las declaraciones contenidas en el acta policial para corroborar las declaraciones de un testigo que tampoco dijo absolutamente nada para sustentar su decisión, lo que entra en abierta y franca violación a las disposiciones del artículo 105 del Código Procesal Penal, simple, en el caso de la especie no hubo forma de que el juzgador determinara cómo sucedió el accidente y pudiera establecer los hechos presentados en la acusación, sin embargo de manera errada indica que tomó en cuenta la confesión del imputado, detallando que ésta fue corroborada por las declaraciones del único testigo, la corte al igual que el a quo se ampararon en el acta policial, punto que esperamos que este tribunal de alzada no pase en alto. (...) entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los reclamantes, resulta extrema y no motivada, en ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Lo que plantea el recurrente en este único medio invocado, en síntesis es la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, alegando en resumen que el juez declara culpable al señor Amauris Ventura, de violación a los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, según alega, sin que se presentaran elementos probatorios, que no pudo mostrarse con certeza que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal, dado que las pruebas aportadas no fueron suficientes bajo el entendido de que las declaraciones de la única testigo, María Catalina Minier, no pudo ofrecer un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo del imputado porque

esta no pudo reconocer e individualizar al imputado, tampoco pudo ver a la víctima. porque expuso de manera puntual que escucho un golpe y al voltear la cabeza vio a una señora que rodaba por el centro de la vía, que las declaraciones de la única testigo solo se corroboran con el acta policial. 2.-Entiende esta Segunda Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia, el recurso y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, pues el juzgador dejó claro en la sentencia, lo siguiente; 1 Que en el caso en concreto, de la indicada acta de tránsito que da origen al presente proceso se establece que en fecha 18 de febrero del año del año 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana, en el momento en que el señor Amauris Virgilio Ventura Rodríguez, transitaba por la indicada vía y se encontró con la peatón Cándida Contreras Familia, con el cual tuvo un impacto, causándole varias lesiones de consideración. Que la referida acta policial fue incorporado al juicio por su presentación y lectura. Y que dicha acta policial fue levantada por un agente de la Amet, (hoy Digesett) a quien la ley le atribuye fuerza probatoria; Que en el caso en concreto, el acta policial se corrobora con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de la testigo quien depuso de forma libre en el juicio respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, día, hora y personas involucradas en el accidente; motivos por los cuales le otorgó valor probatorio a esos fines. Que en cuanto a la prueba pericial referente al reconocimiento médico núm. 007-14, de fecha 18 de febrero del 2014, emitido por el Inacif, bajo la firma del Dr. Carlos de Monte, se establece que la señora Cándida Contreras Familia, de 50 años de edad, de ocupación comerciante, falleció por trauma craneoencefálico severo, en accidente de tránsito. Que procede valorar este medio de prueba por provenir de una Institución con calidad para expedir dicho Reconocimiento de fallecimiento, como lo es el Inacif. Que en cuanto a la prueba documental consistente en el acta de defunción expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Bisonó Navarrete, expedida en fecha 24 de marzo 2014, se hace constar que Cándida Contreras Familia, falleció el día 18 del mes de febrero 2014, en el Hospital Dra. Lilian Fernández de Bisonó, por trauma craneoencefálico severo, por accidente de tránsito. Este elemento de prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y documental y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo

establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procedió a su valoración. Que con esos elementos de pruebas establece el a quo, que quedó probado en el plenario que conforme lo que se desprende del testimonio lo cual guarda relación con el acta policía levantada por la Amet. Por lo cual quedó demostrado que el imputado no advirtió el peligro para extremar el debido cuidado al momento de conducir el vehículo envuelto en accidente del cual se trata por la indicada vía, cuya conducta es contraria a lo indicado en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motores, cuando dice: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada. Que tal y como se desprende de la propia sentencia salta a la vista que en fecha 18 de febrero del año 2014 ocurrió un accidente de tránsito siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana en la autopista Duarte, municipio Villa Bisonó, Navarrete, entre el vehículo antes descrito conducido por el imputado señor Amauris Virgilio Ventura Rodríguez y la peatón Cándida Contreras Familia. B) Que del indicado accidente la señora Cándida Contreras Familia, resultó con varias lesiones que le causaron la muerte posteriormente. Que dicha acción esta sancionada en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando dice: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada. Que al establecerlo como lo hizo el a quo quedó claro que hizo una correcta determinación de los hechos en base a las pruebas aportadas, así como una buena aplicación del derecho, al grado que no incurre el a quo en los vicios denunciados, por lo que no lleva razón el recurrente en este único medio del recurso, por lo que procede sea desestimado y en consecuencia rechazado el recurso, confirmando en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia impugnada, condenándolo al pago de las costas del recurso. Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte

de Justicia ha entendido “que para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable. No. 148. Mar. 2007. B.J. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito. (...) 7.-Que en relación a la indemnización procede tutelar el derecho de las víctimas, y condenar de manera conjunta y solidariamente al imputado Amauris Virgilio Ventura Rodríguez y a la Ferretería Celeste, como titular de la póliza núm. A-53074, y hacerla oponible a la compañía Coopseguros, como emisora de dicha póliza, al pago razonable de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de los hijos de la (fallecida), más arriba señalados, es decir de a cuatrocientos mil pesos (RD\$400.000.00) a favor de cada uno y el señor Alonzo de la Rosa Contreras, en calidad de esposo de Cándida Contreras Familia (fallecida), la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a título de indemnización, condenando además al imputado y a los terceros civiles al pago de las costas del proceso a favor del abogado concluyente, por los daños morales y emocionales sufridos por la pérdida de su familiar fallecido en el accidente, rechazando el pago de un 3% como compensación supletoria solicitado a partir de la demanda por ser improcedente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conviene precisar que el acusado Amauris Virgilio Ventura Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al quedar demostrado que este condujo de manera imprudente un camión y arrolló a la peatona Cándida Contreras Familia lo que le causó la muerte; en el aspecto civil, fueron rechazadas las pretensiones de los actores civiles.

4.2. Las partes recurrieron en apelación y la Corte *a qua* desestimó el recurso del acusado y ratificó el aspecto penal; acogió parcialmente

el recurso de la parte querellante y condenó a Amauris Virgilio Ventura Rodríguez y Ferretería Celeste al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) repartidos en cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para cada uno de los hijos de la fallecida, y seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) para su viudo.

4.3. En su único medio, la parte recurrente plantea que la Corte *a qua* se encontraba imposibilitada materialmente de determinar el modo en que ocurrieron los hechos, y de declarar la culpabilidad del imputado, vulnerándose además las disposiciones contenidas en el artículo 105 del Código Procesal Penal, bajo el argumento ilógico de que la culpabilidad quedó establecida con su declaración que reposa en el acta policial, y sosteniendo de manera errada que esto fue corroborado por las declaraciones de la único testigo.

4.4. Que el juzgado de la intermediación tomó en cuenta la declaración de la testigo María Catalina Minier Cruz, para atribuir la causa generadora del accidente, señalando lo siguiente: (...) *en lo que respecta al testimonio de la señora María Catalina Minier Cruz, (...) en calidad de testigo a cargo, manifestó que ese día se encontraba caminando por el ave. Duarte, en el municipio de Navarrete, eran como las 6:00 de la mañana. Que el Camión iba muy rápido y a pocos metros de donde ella se encontraba, escuchó un golpe y un grito y al voltear la cabeza, vio cómo una señora rodaba por el centro de la vía, porque el camión la impactó. Luego el conductor del camión se detuvo más adelante. Dice que ella (la testigo) iba para el médico y lo que hizo fue que llamó a un hijo de ella (la testigo) que trabaja en la Defensa Civil para informar de dicho accidente. Por lo que le damos un valor probatorio vinculante sobre la ocurrencia de dicho accidente en el tiempo y lugar por ser dicha declaración sin titubeo y preciso de cómo ocurrieron los hechos, en cuanto a la determinación de la causa generadora del accidente de que se trata. Que conforme se desprende de la prueba testimonial, esta declaración guarda relación con el acta policial levantada por la Amet. Por lo cual queda demostrado que el imputado no advirtió el peligro para extremo el debido cuidado al momento de conducir el vehículo envuelto en accidente del cual se trata por la indicada vía. Que esta conducta es contraria a lo indicado en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando dice: “Toda persona que conduzca un vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y*

circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada. En la especie, el delito de imprudencia se hace presente y fue la causa primordial de la ocurrencia del mismo.

4.5. Sobre el mismo aspecto agregó el referido juzgado: *Que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Amauris Virgilio Ventura Rodríguez, quien transitaba por la autopista Duarte, en el municipio de Navarrete. Que ese mismo día, lugar y hora se encontraba haciendo uso de la vía, razón por la cual se produjo dicho accidente. Somos de opinión que el sentido de observación de todo conductor debe centrarse en el espectro de un ángulo de 90º hacia adelante, lo cual le permite prever casos imprevistos. En el presente caso, el imputado, si bien es cierto que iba en movimiento por la indicada vía, debió observar el autobús estacionado a su derecha del cual se estaban desmontando pasajeros y extremar el debido cuidado de precaución, no obstante, el peatón estuviera haciendo uso incorrecto de la vía pública. De haber tomado la precaución, se hubiere evitado el accidente. Siendo esta conducta contraria al contenido del artículo 65 de la Ley 241 que dispone que: “todo conductor que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras o sin el debido cuidado que ponga en peligro vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada” ante esta situación el imputado no extremó el debido cuidado aún transitara a una velocidad adecuada, pero sí cometió las faltas de imprudencia e inadvertencia en los términos del artículo 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor.*

4.6. Que sobre el acta policial, estableció la alzada que fue incorporada al juicio por su presentación y lectura y que fue levantada por un agente de la Amet (hoy Digesett), a quien la ley le atribuye fuerza probatoria; que se corroboró con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de la testigo, quien depuso respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, día, hora y personas involucradas en el accidente, motivos por los cuales le otorgó valor probatorio.

4.7. Que es criterio constante de la Corte de Casación que no es posible solucionar el caso con base en las declaraciones del imputado que reposan en el acta policial, tal como se aprecia a continuación: *La Corte a*

qua incurrer en irregularidad procesal, ya que, a criterio de esta Segunda Sala, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello”; (Sentencia del 31 de enero del año 2020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; pág. 841 Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2020): Considerando, que como se aprecia anteriormente, la Corte a qua, hizo uso de las declaraciones que reposan en el acta policial, ofrecidas por el imputado, al momento de reportar a las autoridades el accidente de tránsito; Considerando, que en primer lugar, en vista del protagonismo del principio de oralidad en nuestro proceso penal; el código procesal, enumera de manera limitativa, en su artículo 312, la evidencia documental que excepcionalmente se podrá incorporar al juicio, entre las cuales, no figuran las declaraciones vertidas por el imputado en ninguna etapa anterior al juicio, lo que sin menoscabo del principio de libertad probatoria, concurre con el principio de no autoincriminación, como corrolario del derecho de defensa del procesado, que como se advirtió precedentemente, son garantías preservadas a nivel constitucional, siendo el acusador el que corre con la carga de demostrar la culpabilidad del procesado quien es sujeto y no objeto procesal; consecuentemente, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial” (Sentencia núm. 93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23/07/2012).

4.8. Que en el presente caso, la acusación cuenta con la declaración de la testigo presencial María Catalina Minier Cruz, a quien el juez de la inmediación otorgó credibilidad, esta expuso que el imputado, al momento del accidente, conducía el camión a alta velocidad, que escuchó un golpe, un grito y vio rodar a la señora por el centro de la vía porque el camión la impactó, lo que indudablemente denota que sobre los hombros del imputado recae en gran medida, parte de la responsabilidad del siniestro, pues el exceso de velocidad redujo el control y la previsibilidad en la conducción.

4.9. Que a su vez, no fue aportado medio probatorio alguno que indicara una actuación de la fallecida, capaz de trasladar sobre ella la falta absoluta, generadora del accidente, y que produzca una consecuencia exculpatoria del recurrente.

4.10. Que al señalar el juzgador de primer grado que el imputado: *Debió observar el autobús estacionado a su derecha del cual se estaban desmontando pasajeros y extremar el debido cuidado de precaución, no obstante, el peatón estuviera haciendo uso incorrecto de la vía pública.* Queda evidenciado que este razonamiento fue extraído de la declaración del imputado que reposa en el acta policial, situación confirmada por la alzada, resultando su utilización como medio de prueba, contradictoria con jurisprudencia de esta Sala de Casación; sin embargo, esto no modifica la solución del caso, pues la declaración testimonial a cargo se encuentra revestida de suficiencia, y evidencia la conducción descuidada y a exceso de velocidad del imputado, procediendo a casar ese aspecto sin envío.

4.11. Que, respecto al reclamo de los recurrentes sobre la inexistencia de otro elemento de prueba que corrobore la versión de la testigo, cabe apuntar que el testimonio goza del atributo de completitud, pues no requiere de apoyo de otra prueba para ser introducida al debate, a diferencia de la prueba escrita; de igual modo, las partes gozan de herramientas que pueden desplegar durante el juicio, en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por la testigo, mediante el contraexamen, filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.12. Que a mayor corroboración de los aportes del testigo, es lógico que haya mayor credibilidad; en el presente caso su testimonio coincidió con los datos señalados por el acta policial, como el lugar, hora e involucrados, así como con el acta de defunción y reconocimiento médico expedido por el Inacif; sin embargo, hay que resaltar que es un hecho manifiesto que no toda aseveración testimonial puede ser corroborada con otro medio de prueba, lo que en modo alguno la invalida, es por esto que el proceso cuenta con los filtros anteriormente señalados, de modo que

el juez de la intermediación pondere la credibilidad de la versión ofrecida, que en el presente caso fue acogida, conforme a la sana crítica racional.

4.13. Que en cuanto al alegato de que la testigo no vio el accidente, esta manifestó que el camión iba muy rápido y a pocos metros escuchó un golpe y un grito, y vio la señora rodar por el centro de la vía porque la impactó; en ese tenor, lo apreciado por sus sentidos se encuentra revestido de suficiencia para determinar que el imputado incurrió en la falta de imprudencia e inadvertencia, en los términos del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

4.14. Que en cuanto al monto de la indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), considerada por los recurrentes como excesiva y escasamente motivada, contrario a lo aludido, se verifica que la alzada fundamentó las condenaciones civiles en el daño moral recibido por los hijos y viudo de la fallecida ante su pérdida, resultando el monto proporcional, tomando en cuenta que la misma será repartida entre cinco hijos y su viudo.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no prosperar los reclamos de los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las Costas Procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Virgilio Ventura Rodríguez, Coop-Seguros C. por A. y Ferretería Celeste, C. por A., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oniel Pierre y Wilfredo Sillien.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Oniel Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el Hoyo de la Mina, sector Guarícanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Wilfredo Sillien, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el Hoyo de la Mina, sector Guarícanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) el justiciable Wilfredo Sillien, en fecha 28 de mayo del año 2018, a través de su abogado constituido el Lic. Engels Amparo; b) el justiciable Oniel Pierre, en fecha 28 de mayo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Martha J. Estévez Heredia; ambos en contra de la sentencia no. 54803-2018-SEEN-00106, de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”. (Sic)

El tribunal de juicio declaró a los acusados Oniel Pierre y Wilfredo Sillien culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, en consecuencia, los condenó a 15 años de prisión e indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

Que en audiencia de fecha 28 de enero de 2020 fijada por esta Segunda Sala mediante resolución 4801-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Sarisky Castro, por sí y la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación de Oniel Pierre y Wilfredo Sillien, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y tenga a bien entonces dictar sentencia directa con relación al caso por haberse comprobado los vicios denunciados en el presente recurso; Segundo: Que tenga a bien, de manera subsidiaria, enviar la celebración de un nuevo juicio; Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio; Concluimos en relación a Wilfredo Sillien: luego de haberse acogido en cuanto a la forma: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante*

un tribunal distinto; Segundo: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio; por otro lado, el Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes conjuntamente con el Lcdo. Emilio Antonio Laureano Sobrín, en representación de la recurrida, concluyó: Primero: Luego de acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por los imputados Oniel Pierre y Wilfredo Sillien, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019; Tercero: Que las costas le sean declaradas de oficio por haber sido asistidos por Defensoría Pública; finalmente, el Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Oniel Pierre y Wilfredo Sillien, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de abril del 2019, habida cuenta de que contrario a lo argüido por el recurrente, la misma está suficientemente motivada y fundamentada, y la pena impuesta es proporcional y congruente con los tipos penales de asociación de malhechores, violación sexual y porte ilegal de armas tipificado en los artículos 265, 266, 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Segundo: Eximir a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la Defensoría Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Oniel Pierre propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 68, 69.3 de la Constitución; así como los artículos 148 y 411, del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en*

el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior establecido por la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. (Sic)

2.2. El recurrente Wilfredo Sillien propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 68, 69.3 de la Constitución; así como los artículos 148 y 411, del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior establecido por la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5, 172, 333 del Código Procesal Penal); Tercer Medio:* *La violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de quince (15) años de prisión. Artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417-4, 25, 339 del Código Procesal Penal.*

2.3. El recurrente Oniel Pierre, propone en sus medios de casación, en síntesis, los siguientes:

En primer lugar, el ciudadano Oniel Pierre, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “Violación a las normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y 148 y 411 del CPP, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la SCJ y del TC. El indicado medio se sustentó en el hecho de la declaración de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, y de acuerdo al artículo 148 del CPP ha establecido que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Con relación a este planteamiento, el tribunal a quo rechazó la solicitud elevada por el señor Oniel Pierre, sobre la extinción de acción, estableciendo que: “... si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de cuatro (04) años, dos (02) meses y nueve (09) días, no es menos cierto que este proceso dentro de un proceso penal, ya se ha obtenido una sentencia definitiva(...) Resulta que las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia al referirse a la procedencia de la declaratoria

de extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso ha sostenido que: “Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres años (sic), contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código. Dicho criterio fue validado por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0214/15, numeral 10.17 de las páginas 28 y 29 al sostener que “De lo antes visto, se puede constatar que la sentencia núm. 014-2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), se produjo luego de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, violación que también reiteran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) El tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la Defensa Técnica del recurrente (...) A que una vez el honorable tribunal a quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional (...) la honorable corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que plantemos de manera extensa en el recurso de apelación (...) En este caso no están señalados cuales parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de quince (15) años, muy por el contrario sólo se limita a hacer una enumeración genérica o más bien una transcripción del artículo 339 en la página 18 párrafo 19 de la sentencia hoy impugnada, inobservando o inaplicando de manera íntegra y armónica el espíritu de dicho artículo, en razón de que debió ponderar el tribunal. Tampoco tomó en consideración el tribunal las características personales del ciudadano Oniel Pierre, quien es un joven, mucho menos toma en consideración el tribunal a quo

las oportunidades laborales que tiene nuestro asistido y de superación, en razón de que el señor Oniel Pierre, es una persona joven, quien se ha capacitado. Por lo que el imponer una pena de quince (15) años resulta desproporcional y contrario al espíritu de la constitución que consagra en su artículo 40.16 que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Con las razones expuestas en el presente medio queda evidenciado además la imparcialidad del tribunal en donde reina la presunción de culpabilidad y que busca condenar a toda costa (...). Que el tribunal a quo al imponer la pena impuesta de quince (15) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido”.

2.4. El recurrente Wilfredo Sillien propone en sus medios de casación, en síntesis, los siguientes:

En primer lugar, el ciudadano Wilfredo Sillien, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “Violación a las normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y 148 y 411 del CPP, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la SCJ y del TC. El indicado medio se sustentó en el hecho de la declaración de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, y de acuerdo al artículo 148 del CPP ha establecido que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Con relación a este planteamiento, el tribunal a quo rechazó la solicitud elevada por el señor Wilfredo Sillien, sobre la extinción de acción, estableciendo que: “... si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de cuatro (04) años, dos (02) meses y nueve (09) días, no es menos cierto que este proceso dentro de un proceso penal, ya se ha obtenido una sentencia definitiva(...) Resulta que las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia al referirse a la procedencia de la declaratoria de extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso ha sostenido que: “Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la

duración máxima, que todo proceso es de tres años (sic), contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código. Dicho criterio fue validado por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0214/15, numeral 10.17 de las páginas 28 y 29 al sostener que “De lo antes visto, se puede constatar que la sentencia núm. 014-2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), se produjo luego de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, violación que también reiteran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Al incurrir en el vicio antes denunciado, el tribunal de juicio incumplió con su obligación de determinar de una manera correcta los hechos y decidir en base a pruebas aportadas al debate, situación esta que se traduce como una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena de quince (15) años de prisión fue el resultado de un proceso en el cual se valoraron y determinaron erróneamente los hechos. (...) Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de quince (15) años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones evidencia dicho error, por parte de los jueces, ya que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, los artículos 330, 331 y 333 del mismo código, obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriban sea el fruto racional de las pruebas que

le sirven de sustento. (...) la declaración testimonial de la señora María del Carmen Guzmán, esta señora ha establecido desde el principio de la investigación del caso, desde el conocimiento de la medida de coerción ha establecido que el ciudadano Wilfredo Sillien no fue la persona que la penetró “quien me penetró fue Oniel, y el otro me agarraba y me miraba”, de igual forma, en el conocimiento del fondo por ante el Primer Tribunal Colegiado, la señora vuelve a manifestar clara y expresamente que “el que me penetró fue Oniel y Wilfrido me agarró. Eran las 8:30 de la mañana”, es decir, que la naturaleza del entorno le permitió ver a la señora María del Carmen Guzmán exactamente quien fue la persona que le causó el daño denunciado, por lo que es de su interés señalar siempre a esa persona, que en el caso de la especie, no lo es mi representado, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP; Al momento de valorar estas declaraciones, el tribunal de juicio no tomó en cuenta que esta señora, aparte de ser testigo, también ostentan la calidad de víctima en el presente proceso, de ahí que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por esta testigo de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que esta tiene en el proceso de marras (...) Los jueces cometieron un evidente error al momento de determinar los hechos y al momento de valorar las pruebas. En este sentido, al rechazar el medio, las argumentaciones de la corte son infundadas por no haber respondido en el sentido planteado por el recurrente en su medio recursivo. De igual modo también hay falta de estatuir por no haberse pronunciado en relación a lo que fue la falta de valoración de las pruebas documentales. Es más que evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de prueba ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que al imputado no cometió los hechos que se le imputan(...) En su decisión la

Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal como indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte el tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 10 años de privación de libertad, a partir de pruebas referenciales. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. La corte a quo con su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos” (...). En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. (Al momento de esta honorable corte tenga la oportunidad de analizar estas declaraciones y ausencia de elementos de corroboración periférica de las mismas, podrá verificar que los testimonios brindados durante la audiencia de fondo en sí mismo son contradictorios e insuficientes para imponer una sanción penal, lo que está en juego es la seguridad jurídica la práctica

está convirtiendo el derecho penal en chismes de patio, donde una parte puede venir a alegar lo que se le dé la voluntad, sin ninguna prueba fehaciente y en base a nada resultar una persona inocencia condenada injustamente. Mientras el estándar probatorio exigido al ministerio público siga siendo el mínimo, mayor será el riesgo de condenas injustas. (...) En este caso no están señalados cuales parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de quince (15) años, muy por el contrario solo se limita a hacer una enumeración genérica o más bien una transcripción del artículo 339 en la página 18 párrafo 19 de la sentencia hoy impugnada, inobservando e inaplicando de manera íntegra y armónica el espíritu de dicho artículo, en razón de que debió ponderar (...) Tampoco tomó en consideración el tribunal las características personales del ciudadano Wilfredo Sillien, quien es un joven, mucho menos toma en consideración el tribunal a quo las oportunidades laborales que tiene nuestro asistido y de superación, en razón de que el señor Wilfredo Sillien, es una persona joven, quien se ha capacitado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que en cuanto al primer motivo de impugnación referente a la extinción del proceso, el tribunal a quo respondió a dicho pedimento al establecer en la páginas 9 y 10 numeral 6 que: Que nuestro más alto tribunal de juicio hace suyo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados, criterio compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos".5. Que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, por lo que se rechaza la extinción del proceso por los motivos antes indicados. (...) 6. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación relativo al error en

la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, de la lectura de las declaraciones de la señora María del Carmen Guzmán, no se advierte ninguna contradicción, conforme puede apreciarse en la página 6 de la sentencia impugnada. 7. Que ante la no contradicción el tribunal a quo hizo una correcta valoración del testimonio de María del Carmen Guzmán, según consta en la página 12 de la sentencia impugnada, no configurándose entonces el vicio argüido por el recurrente, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. 8. Que en cuanto al tercer motivo referente a la errónea aplicación de normas sustanciales como los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo explica en la página 18 numeral 19 que la infracción que le fue demostrada a los justiciables fue violación sexual no agresión sexual, por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente y mal fundado ; 9. Que en cuanto al cuarto motivo, referente a la aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo en las páginas 20 y 21 estableció de forma clara las razones por las que le fue impuesta la pena al recurrente, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. 10. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por lo cual, rechaza el recurso de apelación incoado por los justiciables Oniel Pierre y Wilfredo Sillien. (...)13. Sobre este particular se refiere el tribunal a quo de la manera siguiente: "(...) en este caso particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado". Página 16 de la decisión recurrida. 14. Del análisis de la decisión recurrida, se verifica que contrario a los señalamientos de la parte recurrente el tribunal a quo indicó que en la especie se tomó en cuenta la gravedad del daño causado, en ese sentido procede rechazar el medio propuesto. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los recursos de casación conviene precisar que los acusados Oniel Pierre y Wilfredo Sillien fueron condenados en el tribunal de primer grado a 15 años de prisión y a una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), tras ser declarados culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los

artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.2. Los recurrentes Oniel Pierre y Wilfredo Sillien plantean en el primer medio de sus respectivos recursos de casación que solicitaron al tribunal de primer grado el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, bajo el predicamento de que el proceso había sobrepasado el plazo de duración máxima y que esa petición fue rechazada; critican también que la Alzada confirmó ese aspecto en contradicción con un precedente del pleno de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que señala que una vez sobrepasado el plazo de ley, el proceso extingue; que ante la similitud de los argumentos esbozados la Corte de Casación los responderá en conjunto por así convenir a la solución que se dará al caso.

4.3. Que para rechazar los pedimentos planteados por los recurrentes, la Corte *a qua* expuso que comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia acorde al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que el plazo razonable de un proceso no puede establecerse con precisión absoluta y que la razonabilidad debe medirse caso por caso, pudiendo exceder el máximo legal, considerando factores como la complejidad de la cuestión, la conducta del imputado, la diligencia de las autoridades.

4.4. Que en ese sentido, procede el rechazo de los alegatos de los recurrentes, puesto que, contrario a lo argüido, el criterio externado por la Corte es coincidente con el de esta Sala de Casación, y del Tribunal Constitucional que ha señalado: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*¹⁵.

En cuanto al recurso interpuesto por el acusado Oniel Pierre:

4.5. En su segundo medio el recurrente señala que la respuesta de la Corte a los argumentos del recurso de apelación fue genérica y ligera, y que se vulneró el principio de presunción de inocencia; en ese sentido, la

15 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Alzada confirmó la suficiencia del cúmulo probatorio y validó el discurso valorativo del tribunal de la intermediación.

4.6. Que al examinar la actuación del tribunal de primer grado, se verifica que la víctima y testigo, identificó a los imputados como las personas que cometieron el hecho, individualizó la conducta de cada uno, señalando a Oniel Pierre como la persona que la violó mientras Wilfredo Sillien la sujetaba, desveló que la violación le produjo un desgarró con un fuerte sangrado, dando cuenta el certificado médico de: *Genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; Evaluación Genital: Genitales Externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; Vulva: Presenta eritematosis (coloración rojiza) y fisuras recientes a nivel del introito vaginal, observándose orificio vaginal amplio con restos de himen; Especuloscopia: Se observa desgarró de un centímetro de longitud a nivel del fondo de saco de Douglas, en proceso de curación; Región Anal: Se observa sin lesiones recientes, ni antiguas; Conclusiones: Señora presenta en la evaluación médica genital hallazgos a nivel del introito vaginal y fondo de saco de Douglas compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y penetración vaginal, referida al departamento de virología y al departamento de psicología.*

4.7. Que el colegiado, como tribunal de la intermediación señaló: *resulta un hecho cierto que la testigo a cargo María del Carmen Guzmán, señala ante el plenario de manera directa, reiterada y coherente a los justiciables como los dos (2) sujetos que mientras iba camino a su trabajo la interceptaron con arma en manos, despojándola de su celular y cuatrocientos pesos (RD\$400.00), individualizando al procesado Oniel Pierre, como el sujeto que le violó sexualmente, y al procesado Wilfredo Silien, como el cómplice de este, quien, con arma en mano la mantenía agarrada. Que la víctima fue evaluada psicológicamente por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Esta testigo víctima del proceso, manteniendo la misma versión de los hechos, por lo que el tribunal la valora como elemento de prueba fundamental en el presente proceso, en razón de que la misma robustece el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, y sus declaraciones se corroboran con las pruebas periciales levantadas en la especie, más aún, este testimonio ofrece datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizar en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia, pues esta testigo al ser la víctima directa del caso en cuestión,*

declara sin ningún tipo de dubitación que fueron los imputados los responsables de los hechos, que generan el ilícito, por lo que los señalamientos que hace la testigo, el tribunal los cree y entiende razonables para sustentar la presente decisión; G. Que es un hecho cierto y probado que el imputado Wilfredo Silien, al momento de ser apresado y requisado se le ocupó un machete filoso, que coincide con el que portaba el imputado al momento de perpetrar los hechos en perjuicio de la víctima María del Carmen Guzmán; H. Que es un hecho probado que el imputado Oniel Pierre, al momento de ser detenido y arrestado en flagrante delito en fecha 05 de diciembre de 2013, se le ocupa en el cinto una pistola marca BM, cal. 9mm, No. 8823373, con su cargador y tres cápsulas, sin ningún tipo de documentos; y no se aportó documentación que estableciera que el imputado portada dicha arma de fuego de manera legal, todo lo contrario, ha quedado establecido que el mismo portaba de manera ilegal la indicada arma de fuego; reteniendo así su responsabilidad penal por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36.

4.8. Que en el presente caso no es censurable que el criterio de la Alzada sea coincidente con el de primer grado, pues se advierte que su decisión fue fundamentada en una correcta aplicación de los preceptos legales vigentes, en el ejercicio de la sana crítica racional y conforme a los principios de la esfera constitucional y del debido proceso, resultando la prueba suficiente y coherente con la solución dada al caso, pues la presunción de inocencia fue derribada fuera de toda duda.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Wilfredo Silien:

4.9. En su segundo medio el recurrente manifiesta que el tribunal al momento de valorar el testimonio de la víctima no ponderó su interés marcado; por otro lado, se queja de una incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues la víctima expuso que quien la violó fue Oniel Pierre mientras Wilfredo la agarraba, consecuentemente, estima el recurrente que no debería estar condenado al cumplimiento de una pena de 15 años;

4.10. Que sobre el particular ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *Sobre ese aspecto, cabe señalar que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en*

común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos”¹⁶.

4.11. Que en el presente caso quedó establecida la coautoría de Wilfredo Sillien, cuya contribución fue esencial, pues para Oniel Pierre concretar el acto, intervino la acción de fuerza y de intimidación del primero, pues sujetó a la víctima, portando además un arma.

4.12. El recurrente también critica a los juzgadores que fundamentaron su valoración probatoria en la íntima convicción al no percatarse de que el material probatorio fue contradictorio, y que él no cometió los hechos que se le imputan.

4.13. Contrario a lo señalado, no se verifica contradicción entre las pruebas, pues como se dijo anteriormente, en los apartados 4.6 al 4.7 de la presente sentencia, la víctima identificó a los imputados como los autores del hecho, relató de manera clara, pormenorizada e individualizada el accionar de cada uno, su testimonio fue corroborado por certificado médico legal y por informe psicológico, además de las actas de registro que dan cuenta de las armas encontradas a los imputados al momento de su arresto.

4.14. Que conviene precisar que esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, para conforme a las reglas de la sana crítica, otorgar el valor que estime adecuado a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación,

16 Sentencia núm. 245 del 7 de agosto de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por la exclusiva razón de su calidad en el proceso, sino que deben concurrir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, procediendo el rechazo de dicho medio.

4.15. Que por último, ambos recurrentes critican la motivación genérica de la condena, señalan la falta de ponderación con respecto a su juventud, capacitación y oportunidades laborales, y sostienen que la pena de 15 años es desproporcionada y contraria a su finalidad reeducadora.

4.16. Que esta Sala de Casación estima que la Corte *a qua* al confirmar dicha pena, actuó conforme al derecho, pues el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar al momento de imponer una sanción, y en el presente caso, fue fijada dentro de los parámetros establecidos por la ley para sancionar el tipo penal por el que fueron condenados, resultando acorde a la gravedad del hecho, procediendo desestimar el alegato examinado.

4.17. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no cuenta con los vicios señalados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes Oniel Pierre y Wilfredo Sillien del pago de las costas por haber sido asistidos por representantes de la Defensa Pública, de lo que se desprende su insolvencia para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Oniel Pierre y Wilfredo Sillien, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Peña.
Abogados:	Dres. Ramón Manzueta Vázquez, Luis Guerrero de la Cruz y Lic. Felipe Radhamés Santana Cordones.
Recurridos:	Rosey Mencía Paniagua y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Alberto García y Antonio Roberto Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

023-1286635-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 340, del sector Santa Elena, Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por Rosey Mencía Paniagua, Annmaríe Andreina Paniagua y Cathlene Dyana Paniagua, sucesoras de la finada Juana Drew Evangelista, a través de su representante legal la Dres. José Antonio Nina Vásquez, Antonio Roberto Figueroa, Félix Alberto García Camacho, en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el no. 547- 2017-SEEN-00085, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Revoca la sentencia marcada con el no. 547-2017-SEEN-00085, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Tercero:** Declara Culpable al señor Carlos Antonio Peña dominicano, mayor de edad, 55 años, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1286635-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 340, sector Santa Elena Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, teléfono No. 849-330-3917, de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, por haberse comprometido su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional. **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble correspondiente a la parcela número 218- B, del Distrito Catastral número 32, Distrito Nacional por parte del imputado recurrido Carlos Antonio Peña, en favor de las querellantes recurrentes Rosey Mencía Paniagua, Annmarie Andreina Paniagua y Cathlene Dyana Paniagua, sucesoras de la finada Juana Drew Evangelista. **Quinto:** En relación al Aspecto civil Condena al imputado recurrido Carlos Antonio Peña al pago de una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de las querellantes recurrentes Rosey Mencía Paniagua, Annmarie Andreina Paniagua y Cathlene Dyana

Paniagua, sucesores de la finada Juana Drew Evangelista. Sexto: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento. Séptimo: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura y entrega de la misma para el día 11 de julio del 2018, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2 Que en audiencia de fecha 7 de agosto de 2019 fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, por sí y por los Dres. Ramón Manzueta Vázquez y Luis Guerrero de la Cruz, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018, que modifica la sentencia 547-2017 núm. 0085, de fecha dos de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, por autoridad propia, contrario, anular y revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, a favor del imputado Carlos Antonio Peña, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos en el presente recurso; segundo: condenar en costas a la parte querellante y actora civil sucumbiente en grado de casación, a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.3 Por otro lado, el Licdo. Félix Alberto García, conjuntamente con el Lic. Antonio Roberto Figueroa, en representación de la parte recurrida, Rosey Mencía Paniagua, Annmarie Andreina Paniagua y Cathlene Dyana Paniagua, concluyó: *Primero: en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente escrito de defensa incoado por las hoy recurridas Rosey Mencía Paniagua, Annmarie Andreina Paniagua y Cathlene Dyana Paniagua, sucesoras de la finada Juana Drew evangelista, por estar hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: en cuanto al fondo, que se confirme la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018, así como la resolución de corrección núm. 00038 de fecha 24 de junio de 2018, evacuado por la*

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Carlos Antonio Peña; Tercero: que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peña, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: que se ordene la ejecución inmediata de la sentencia núm. 1419-2018SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de julio de 2018; Quinto: que se condene al Sr. Carlos Antonio Peña al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Antonio Roberto Figueroa Castillo, Félix Alberto García Camacho y José Nina Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4 Finalmente, la Licenciada Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, concluyó: Único: dejar la solución del presente recurso de casación a esta honorable Suprema Corte de Justicia toda vez que se trata de una infracción de acción privada, porque cuando se inicia, antes de la modificación del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido el artículo 110 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moises A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Antonio Peña propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Tercer Medio:* *Violación de los artículos 4, 8, 68, y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y la legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172 y 336 del código procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua, se limitó a señalar, con una ligereza censurable la supuesta culpabilidad del imputado, Carlos Antonio Peña, para modificar la

sentencia de primer grado (...) la sentencia dictada por la corte a qua, contiene la base argumentativa establecida en la sentencia, como plataforma inadecuada y falsa de la que fue extraída la falta, que viene a constituir el vicio en que han incurrido los juzgadores de la corte a qua, al derivar una conducta culposa de la persona imputada, en base a los cuales configura la falta. Los jueces de la corte a qua, erigen como uno de los pilares de su fallo que el recurrente en apelación invoca que el tribunal de primer grado no valoró ni se refirió al conjunto de pruebas aportadas por la parte querellante, hoy recurrente, que se divorció del aspecto penal que se persigue en la violación de la Ley de Propiedad (...) la corte a qua, parte de una suposición que está más allá del contenido de las pruebas aportadas, y supone de antemano la culpabilidad de este ciudadano, habida cuenta de que el tribunal parece estar confundido sobre el expediente, pues de un lado, establece que se trata de un proceso que tiene un segundo juicio, cuando la realidad demuestra que no es así. Examinando la sentencia condenatoria, dictada por la corte a qua, se constata que para declarar culpable al ciudadano Carlos Antonio Peña, por violación al artículo 1 de la ley 5869, sobre violación de propiedad, contrario la decisión de absolución dictada por el tribunal de primer grado, la corte a qua, sólo observó y enumera como elemento probatorio del juicio los informativos testimoniales de los señores 1) Guillermo Salas, 2) Francisco Soriano, y 3) Martín Cuevas Espinal, los dos primeros a cargo de la parte querellante, y último a cargo del imputado, sin enumerar ningún otro medio de prueba valorado, e incluso sin mencionar siquiera al tenor de la sana crítica, en qué consistió el vicio incurrido por el tribunal de primer grado, dando además por establecido que se trataba de un nuevo juicio lo cual no se corresponde con la verdad. (...) la corte a qua, al revocar la sentencia de primer grado, ha elaborado por sí misma, la teoría de la participación del recurrente en los hechos acontecidos en la acusación del Ministerio Público como en ausencia completa de razonamiento, y por tanto, en forma manifiestamente ilógica (...) era imperativo para los jueces de la corte de apelación, previo a dictar sentencia condenatoria en contra de la parte ahora recurrente, establecer si el imputado realizó inequívocamente la violación imputada, es errátil. La afirmación de los jueces de la corte a qua, al sostener que el imputado Carlos Antonio Peña, es culpable de violación de propiedad, por las comprobaciones e informativos testimoniales, cuando en el expediente existían y existen documentos que

prueban lo contrario, e incluso los propios declarantes, determinan con certeza que siempre ocupó dichos predios en calidad de propietario, pues a esta conclusión no era posible llegar sin abandonar los parámetros trazados por el artículo 172 del CPP, que construye la lógica como piedra angular del correcto entendimiento partiendo de los hechos comprobados, no imaginados como se perfilan en el fallo objetado. Es ilógico deducir consecuencias perjudiciales para el recurrente, condenándolo, partiendo de una base totalmente inexistente, tal cual el cuadro fáctico de otro expediente, y dar por seguro que se trataba de un segundo juicio. El razonamiento falso que hacen los jueces a quo sobre el recurrente, no pudo ser fruto de una reflexión intelectual, que es la que nos guía por medio del raciocinio, que constituye el instrumento universal de la reflexión y es la primera y más importante fuente de certeza en materia penal. Es precisamente la certeza, el grado de convicción que el juez del juicio está llamado a alcanzar. Esto explica la razón por la cual la sentencia debe contener “ (...) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado judicialmente (...)” según los términos del artículo 334.4 del CPP. En el fallo que se critica no hay tal determinación precisa. La conclusión a la cual llegó el Tribunal sobre la autoría culpable del imputado Carlos Antonio Peña, es ilógica además, por estas razones: de las pruebas testimoniales presentadas es significativo reseñar que ninguno de los interrogados en el juicio identificó o dio fe de haber comprobado ni observado la consumación del hecho imputado, más aún no pudo el tribunal corroborar las afirmaciones de las hijas de la fallecida, por su incapacidad de declarar sobre hechos y circunstancias que no fueron de su conocimiento directo con relación a la ocurrencia del supuesto hecho; en ese sentido esas pruebas testimoniales no se perfeccionan como una prueba eficiente y suficiente para sostener el elemento esencial de la acusación de la cual es objeto el señor Carlos Antonio Peña. Esta sentencia contiene un grave error material, que determina su nulidad, por cuanto el artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, exige la existencia y comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal imputado, que en la sinóptica tradicional lo constituye la ocupación de la propiedad ajena, lo cual no quedó legalmente demostrado, a raíz de los informativos testimoniales. Los jueces no pueden, como lo han hecho, desligar la conducta del exponente con los hechos y la realidad insoslayable de que la acusación se refería a una supuesta violación de propiedad,

en medio de un procedimiento de partición, en la que el imputado es una parte conjuntamente con las querellantes, y el cual, según las declaraciones de los testigos, estaba apoderado el Tribunal civil designado al efecto, o el Tribunal de tierras, ver declaraciones de los testigos ante la corte a qua. La responsabilidad penal debe establecerse sobre una falta personal y precisa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada al igual que la de primer grado, viola flagrantemente los artículos 24, 25, 26, 95, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, atinente a que el fundamento de la sentencia, en cuanto a la valoración armónica de los presupuestos probatorios debe bastarse a sí misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en apelación no hay constancia de que los jueces de la corte a qua consignan en el texto de su decisión a qué decisión se refiere cuando dicen que se trata de un segundo juicio, pues es su deber decir y enumerar dicha decisión lo cual no consta en la decisión atacada en casación, y no enumera cuáles fueron los hechos, y de consiguiente su correlación con el derecho, y explicar todos y cada uno de los motivos entre los hechos y el derecho que justifiquen su sentencia. “cuando el Tribunal de primer grado había dictado una sentencia que dejaba claramente establecida la situación jurídica del proceso, pues los documentos de propiedad estaban emitidos a favor del imputado hoy recurrente, y estructuró una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, y conforme a lo establecido por las pruebas que destruyen la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el hoy recurrente en casación, se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, produciendo la inconsistencia de la decisión”, lo que evidencia una mala aplicación de la ley, y al principio de que son las pruebas las que condenan o descargan a un imputado, incurriendo con ello en los vicios denunciados, y en franca violación a los derechos fundamentales del imputado, para favorecer los derechos de las víctimas, por aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia del primer grado está motivada con motivos justos y pertinentes, basado en lógica jurídica y los documentos que figuran en la misma decisión, y fueron ponderados por el mismo; pero que contrariamente la sentencia dictada por la Corte de Apelación a qua, que contiene contradicciones de motivos, y no enumera los documentos que sirven de base a la misma, sólo los informativos testimoniales celebrados al efecto, lo que implica que una duda razonable que beneficia al imputado, por aplicación del principio de que la duda favorece al reo, por lo que el recurso de apelación debió ser rechazado y confirmada la sentencia de primer grado.(...) la Corte de apelación (...) no analiza ni pondera en derecho todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados por el imputado que demuestran que ocupaba dicho inmueble en calidad de propietario, tal y como lo determinó la decisión del primer grado, y la decisión del tribunal civil depositada a los fines legales correspondiente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Este Tribunal de alzada luego de haber verificado el informativo testimonial correspondiente al testigo presentado por la defensa técnica del imputado, en las que se denotaron incoherencias sustanciales, hasta el punto de no haber podido establecer al plenario las características físicas correspondientes de la señora Juana Drew, cuando señaló claramente no poder decir cómo es físicamente, a pesar de haber afirmado conocer y tratar por mucho tiempo, en tanto que dichas declaraciones no coinciden con el aspecto físico de la señora Juana Drew, madre de las querellantes recurrentes Rosey Mencía Paniagua, Ann Marie Andreina Paniagua y Cathlene Dyana Paniagua y sucesoras de la misma. 11. Ante estas circunstancias, este Tribunal no le otorga valor a estas declaraciones, por no ser preciso ni claro y no aportar ningún elemento novedoso al proceso, y su versión no pudieron ser robustecidas a través de ningún otro elemento de prueba, por lo que este tribunal entiende que los mismos han comparecido ante esta alzada para tratar de liberar al imputado de la responsabilidad de los hechos que le atribuyen por lo que se trata de testigos interesados. 12. Que por el contrario las declaraciones dadas por la oferta testimonial de la parte querellante resultaron verosímiles en

el sentido de que la señora Juana Drew adquirió el inmueble correspondiente a la parcela núm. 218- B, del Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional en el año 1988 y que resultó registrada mediante declaración jurada de inmuebles en fecha 20 barra 05 barra 1993, es decir con más de 3 años de antelación a contraer nupcias con el imputado hoy recurrido Carlos Antonio Peña, cómo se corroborará más adelante en el cuerpo de la presente sentencia. 13. En el sentido anterior además, a pesar de que dicha parte reconoce que existió entre el procesado recurrido Carlos Antonio Peña y la hoy finada Juana Drew una relación sentimental por la que contrajeron matrimonio en fecha 29 /10 / 1996, se extrae que la referida propiedad fue adquirida por la señora Juana Drew antes de contraer nupcias con la parte imputada hoy recurrida Carlos Antonio Peña, situación que se extrae de la glosa procesal que reposa en el presente proceso. 14. Resultó un hecho cierto y no controvertido, que al momento del señor Carlos Antonio Peña tomar conocimiento del deceso de la señora Juana Drew, penetró de manera violenta y por demás destruyendo la vivienda correspondiente al inmueble objeto del presente proceso, y procediendo posteriormente a realizar una construcción en la misma, para lo cual a pesar de no ser objeto del presente proceso procedió a desalojar a la señora María Rafaela Tavarez de manera arbitraria la cual tenía más de 15 años ocupando dicha propiedad en calidad de inquilina, conforme se verifica del contrato de alquiler suscrito entre esta y la hoy finada Juana Drew de fecha 30/03/2011, situación que ha sido corroborada con las declaraciones de los testigos y los querellantes, conforme se establece precedentemente en el numeral 7 correspondientes a las declaraciones del testigo Francisco Soriano. 15. En esas atenciones, esta alzada le otorga entero crédito a las declaraciones ofrecidas por los testigos ofertados por la parte recurrente, por entender las veraces y haber sido coherente y no a haber advertido en este ningún tipo de motivos para señalarlo de manera injustificada en el presente proceso, por lo que, más que a desmentir la teoría de la acusación lo que ha venido a sustentar la y ubicar al procesado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos versión está sustentada por la parte acusadora hoy recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado absolvió al hoy recurrente de la acusación de violación de propiedad (art. 1 de la Ley 5869) interpuesta por las

señoras Rosey Mencía Paniagua, Cathelene Dyana Paniagua y Annamarie Andreina Paniagua, hijas de la *de cuius* Juana Drew, quien fue esposa del imputado Carlos Antonio Peña.

4.2. Al señor Carlos Antonio Peña se le acusa de haberse hecho levantar una declaración jurada sobre el inmueble de la finada Juana Drew Evangelista, y notificar a la inquilina, María Rafaela Tavárez, sucesivos actos intimidatorios y fraudulentos en los que solicitaba el abandono voluntario del inmueble, exigiéndole el pago de la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (RD\$147,000.00) por concepto de pago de alquileres, valiéndose de nombres y calidades supuestas, empleando manejos fraudulentos, haciendo salir a la inquilina de la hoy finada Juana Drew; señaló la acusación que el imputado hizo constar en sus documentos fraudulentos que existe un solar con 810 metros cuadrados y una construcción de 129.60 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 210-B del Distrito Catastral núm. 32 y que donde él se encuentra como intruso es la parcela 218-A.

4.3. El tribunal de primer grado, para absolverlo, señaló que ambas partes aportaron documentos y testimonios que evidencian la posesión del inmueble y la inversión económica en el mismo, tanto por parte de la fallecida Juana Drew, como por el imputado.

4.4. La Corte de Apelación revocó dicha decisión, condenando al imputado, hoy recurrente, luego de realizar su propia valoración de la prueba testimonial, apreciándola bajo los cánones del debido proceso, de manera inmediata, oral y contradictoria; restando credibilidad, de manera razonada, a los testimonios a descargo, pues notaron importantes inconsistencias en los mismos.

4.5. Señaló además la Alzada, que conforme se verifica en la documentación a cargo, la señora Juana Drew, adquirió el inmueble años antes de casarse con el imputado; de igual modo, señaló como hecho demostrado y no controvertido, que luego de tomar conocimiento del deceso de la *de cuius*, el imputado desalojó a la inquilina, y destruyó el inmueble, realizando *a posteriori*, una construcción en el mismo.

4.6. Que la decisión de la Corte *a qua* fue condenatoria por vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, condenándole a una pena de prisión correccional, ordenando su desalojo del inmueble correspondiente a la parcela núm.

218-A del Distrito Catastral número 32, Distrito Nacional, y al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de las querellantes y actores civiles.

4.7. El recurrente alega que fue condenado de manera ligera e ilógica, pues posee pruebas que lo acreditan como propietario del inmueble; sostiene que la Alzada apoyó su decisión en la prueba testimonial sin referirse a la prueba documental, elaborando su propia teoría de la participación del recurrente, sin establecer si el imputado realizó inequívocamente la violación imputada; de igual modo, señala que la Alzada se equivoca al establecer que el presente proceso lleva efectuados dos juicios.

4.8. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, el presente proceso cuenta con dos juicios, efectuados, el primero, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que concluyó con la sentencia núm. 208-2015, del 30 de septiembre del año 2015; anulado mediante sentencia núm. 544-2016-SSSEN-00331 del 15 de septiembre de 2016, emitida por la Corte de Santo Domingo, mientras que el segundo, se efectuó, a raíz de la anulación anterior, en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, concluyendo con la sentencia núm. 547-2017-SSSEN-00085 del 2 de mayo 2017, por lo que la Alzada, consideró correctamente que este proceso cuenta con dos juicios efectuados, procediendo el rechazo de dicho medio.

4.9. En cuanto a la solución dada al caso, con resultado condenatorio, esta Sala de Casación verifica que tanto la acusación, como los documentos que acreditan el dominio y posesión del inmueble de la hoy *de cujus*, tales como: 1. Acto notarial de declaración jurada sobre propiedad de mejora, de fecha 20 de mayo de 1993; 2. Certificación del 4 de junio de 2012 de la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 3. Declaración jurada de mejora en terreno particular, de fecha 27 de mayo de 2011; 4. Certificación Núm. 77-2012 del 5 de julio de 2012, de la Dirección de Catastro Nacional; ubican el inmueble objeto de controversia en la calle Duarte, número 32, en la parcela número 218-A, del Distrito Catastral número 32, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo.

4.10. Por su parte, se observa que en juicio, el imputado aportó documentación tendente a demostrar su coartada exculpatoria, desarrollada

con base en que es el legítimo propietario del inmueble objeto de controversia, entre estas la más relevante fue: 1. Declaración Jurada de mejora en terreno particular de fecha 27 de mayo de 2011; 2. Recibo de declaración número 261623-A, de fecha 2 de noviembre de 2011 de la Dirección General de Catastro Nacional, Ministerio de Hacienda; 3. Carta del CEA del 18 de enero de 2000 que establece que al imputado se le donó un inmueble; sin embargo, su documentación, indica que el inmueble cuya propiedad o dominio procura hacer valer se ubica en la casa núm. 58, Parcela 210 (parte) del D. C. 32, es decir, que los documentos hacen referencia a otro inmueble y por tanto no ha demostrado derechos sobre el bien objeto de la acusación.

4.11. Que contrario a lo aducido, la violación de propiedad fue debidamente probada, pues la corte comprobó la existencia de una relación contractual entre la *de cuius* y su inquilina desde el año 2001, mediante contratos de alquiler, aportado en juicio, aportándose además contrato renovado entre la querellante Rosey Mencía Paniagua, y la inquilina, en el año 2012; que de igual modo, se verificó que las intimaciones, tal como lo corroboró la inquilina, se hacían a requerimiento del imputado, por lo que contrario a lo alegado, ha quedado demostrada la violación de propiedad, pues el imputado no acreditó ser propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, contrario a la señora Rosey Mencía Paniagua, quien demostró ser usufructuaria del bien; efectuando la Alzada, una valoración racional, y un ejercicio lógico de la sana crítica, y una correcta aplicación de la norma sustantiva, no verificándose los vicios invocados.

4.12. Que al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios aducidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las Costas Procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo que procede condenar al recurrente Carlos Antonio Peña al pago de las costas del procedimiento, por no prosperar su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés E. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Acosta Herasme.
Abogado:	Lic. Santos Acosta Herasme.
Recurrido:	Ricardo Alcántara Ramírez.
Abogado:	Lic. Richard Ferreras Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos Acosta Herasme, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2699309-1, domiciliado y residente en la calle Cambronal, núm. 6, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho por el acusado Santos Acosta Herasme, contra la resolución penal número 098-2018-SRES-00002, dictada el veintiuno (21) de junio del mismo, por el Juzgado de Paz del Municipio de Jaragua, cuyo dispositivo ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO;** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y pronuncia la extinción de acción penal en el caso a cargo del acusado Santos Acosta Herasme, por violación a las disposiciones del artículo 471, numeral 19 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julián Alcántara Ramírez (a) Ricardo; **TERCERO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime al acusado/ recurrente al pago de las costas penales, y lo condena al pago de las civiles del proceso, ordenado su distracción en provecho de los abogados Richard Perreras Segura y Digno Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, mediante sentencia núm. 098-2018-SRES-00002, de fecha 21 de junio de 2018, declaró al ciudadano Santos Acosta Herasme culpable de violar las disposiciones del artículo 471 numeral 19 del Código Penal Dominicano, y ordenó el desglose del cheque núm. 20745436, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 16/05/2018, a favor del Ministerio Público, por concepto del pago de la multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), solicitada por ese órgano acusador; y lo condenó al pago de una indemnización de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), a favor del querellante y actor civil Julián Alcántara Ramírez (a) Ricardo, por los daños materiales recibidos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 2886-2019, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Santos Acosta Herasme, y se procedió a fijar audiencia pública para el 16 de octubre de 2019 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron.

1.3.1 Lcdo. Santos Acosta Herasme, quien actúa en nombre y representación de sí mismo, parte recurrente, expresó: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar la absolución a favor de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.*

1.3.2 Lcdo. Richard Ferreras Segura, en representación de la parte recurrida Ricardo Alcántara Ramírez, expresó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso por el mismo no cumplir con los requisitos de forma y fondo, y, en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada. Tercero: Que se exima a la parte recurrida del pago de las costas.*

1.3.3 Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminó de la siguiente manera: Único: Dejando al criterio del tribunal de casación lo planteado por el recurrente Santos Acosta Herasme en su reclamo por ser de vuestra competencia la decisión a tomar en el recurso de casación contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00011 del 24 de enero de 2019 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que, en el aspecto penal la decisión ha quedado juzgada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Santos Acosta Herasme propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Causa de denegación de la extinción de la acción civil y penal o suspensión de la pena. Segundo Medio:* *Inobservancia o errónea*

aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos.

2.2. Que en el desarrollo del primer medio de casación expone lo siguiente:

La Corte de Apelación acogió el recurso de apelación interpuesto por Santos Acosta Herasme y con ello acogió mediante el Auto núm. 102-2018-AADM-0051, de fecha 22 de noviembre de 2018, todos los elementos de pruebas presentados, consistentes entre otros medios, en las declaraciones de varios testigos que dejarían meridianamente evidenciado a la Corte de Apelación la existencia de un acuerdo de conciliación suscrito entre el demandante y el demandado por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Jaragua en fecha 18 de enero de 2018, así como el testimonio del supuesto perito Efigenio Medina, que según el querellante le acompañó a realizar el levantamiento de los daños, siendo esto totalmente falso, y estos testigos estaban en la sala de audiencias para decirle a la Corte de Apelación todo cuanto fuere necesario para edificarse y conocer que la sentencia apelada era contradictoria, falseada y con la audición de los testigos convocados se hubiese comprobado que el supuesto daño nunca existió. Que todo se trató de un sabotaje maligno y engañoso del querellante Julián Alcántara Ramírez (Ricardo), en contra del recurrente Santos Acosta Herasme, que también los testigos le aclararían a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado falló incorrectamente, ya que acogió el cheque de (RD\$1,500.00) mediante el cual el recurrente pagó la multa por ante la Fiscalía de Villa Jaragua, así como el recibo de pago que le hizo el recurrente al Alcalde del municipio de Villa Jaragua, Joaquín Díaz, en cumplimiento de la conciliación que hicieron las partes, pero que quede claro que ese gesto del recurrente de aceptar una conciliación lo fue para que le entregaran sus vacas, pero jamás esto puede implicar que el recurrente reconoció los supuestos daños ocasionados al querellante Julián Alcántara Ramírez (Ricardo). Que el recurrente fue categórico en su recurso de apelación de que fueran escuchados los testigos y sin embargo no lo fueron, aun cuando estuvieron en el salón de audiencia. Que en el caso, la acción penal y la acción civil extinguieron a consecuencia de la conciliación a que arribaron las partes por ante el Juzgado de Paz de Villa Jaragua, en fecha 18 de enero de 2018, y que fue el día en que el querellante Julián Alcántara Ramírez y el recurrente se vieron por primera vez después de la ocurrencia de los hechos, y el

querellante le dijo al Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Jaragua que deje eso así, porque no había daños, sino que habían sido muchas huellas de animales en la parcela sembrada de mangos, pero que había llovido la noche antes y estas habían sido borradas por la lluvia y que él solo quería que se le pagara (RD\$1,500.00) al Alcalde que este entregara las vacas y que el recurrente sacara las vacas del potrero, que colinda con la propiedad del querellante, ya que posteriormente harían un acuerdo ambos para sembrar mangos en esa zona, lo que cumplió el recurrente en fecha 28 de enero, al llevar una patana para trasladar las vacas a otro potrero que había alquilado en La Victoria, razones estas poderosas y por las cuales los jueces debieron declarar solamente la extinción de la acción penal, sino que debieron extinguir por igual la acción civil, por ser accesoria a la acción penal.

2.3. Que en el desarrollo del segundo medio de casación alega lo siguiente:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación no valoró las pruebas testimoniales que le presentó el recurrente en su recurso de apelación, cuyos testigos fueron admitidos y estuvieron presentes en el salón de audiencia porque fueron convocados por la Corte de Apelación, siendo inobservada la petición del recurrente de que se escucharan los testigos que previamente había aportado como prueba a descargo, lo que dejó al recurrente en un estado de indefensión y vulnera las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues solo así se probaría el error en que incurrió el Tribunal de primer grado al retener una falta civil en contra del recurrente, ya que el propio querellante reconoció por ante el Juez que no hubo daños en su terreno, que sí tenía pisadas de las vacas y estas fueron borradas por la lluvia. Que el querellante y recurrente llegaron al acuerdo de pagar (RD\$1,500.00) al Alcalde, retirar las vacas del lugar, y que luego ellos en conjunto sembrarían esos terrenos; sin embargo, el recurrente cumplió con su parte del acuerdo, pero el querellante no, en razón de que nunca se sembraron los terrenos, encontrándose lleno de yerbas y ahora son los familiares del querellante que llevan animales a comer ahí, lo que constituye un abuso y sabotaje, sufriendo el recurrente pérdidas en su ganado a consecuencia del traslado al otro potrero. Que después de que el querellante y el recurrente realizaron el acuerdo, el querellante se negó a firmarlo, posteriormente presentó una querrela en contra del recurrente

y depositaron un supuesto peritaje que dice que el querellante, dos parientes de él y el abogado hicieron un levantamiento del supuesto daño, no siendo estas personas imparciales, ni autoridad competente para realizar ese peritaje, por lo que el tribunal no debió valorar esta prueba consistente en un acta de peritos sin que la misma sea controvertida en el juicio, porque la misma no fue incorporada de conformidad a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Que el recurrente fue condenado en el aspecto civil sin que exista en el expediente alguna prueba que justifique esa decisión ni existe una liquidación de los daños materiales que la Corte de Apelación retiene, ya que no fue incorporada al proceso por el supuesto actor civil ninguna factura, prueba testimonial, pericial o pedimentos que se ajuste a los artículos 50 y 297 del Código Procesal Penal. Que al no concretar el actor civil sus pretensiones el tribunal debió declarar desistida su acción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Esta Corte de apelación, por un asunto de economía procesal y la solución que se le dará al caso, analiza en primer término el tercer medio del recurso ...Se advierte del estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia recurrida, que en el aspecto penal únicamente formuló cargos contra el imputado el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Jaragua, mediante escrito de acusación del veintiséis de marzo del dos mil dieciocho (26-3-2018), mediante el cual solicitaba la condena del pago de una multa de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00), por violación a los artículos 471-19 y 475-17 del Código Penal Dominicano, lo que mantuvo (ratificó) en audiencia, en tanto que, la parte querellante civilmente constituida, aunque solicitó una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00); es decir, que no se interesó en el aspecto represivo. A su vez reposa en el expediente el cheque de administración No. 20745436 del 16-052018, del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00) emitido a favor del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Jaragua D. J. P. B. por concepto de pago de multa de daños noxales a la propiedad del Sr. Ricardo Alcántara... Siguiendo con el análisis al tercer medio, hay que decir, que el Código

Penal Dominicano, dispone en el artículo 471, numeral 19, lo siguiente: “Se castigará con multa de un peso: ...19.- Los que dejaren pastar sus ganados o bestias en terreno ajeno, antes de que se cosechen las siembras”. Oportuno es referir, que el legislador dominicano, aprobó la Ley No. 12-07, que dispone modificaciones al Código de referencia, y adecúa el pago de multas a la realidad social y económica, al disponer en sus artículos 1, 2 y 4, lo siguiente: Artículo 1. Se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto... Artículo 3. Se crea un fondo especial para la aplicación y desarrollo del Nuevo Modelo Penitenciario, a cargo de la Procuraduría General de la República, para administrar todas las cobranzas obtenidas de las multas recaudadas por la indicada institución, a través de la aplicación de la presente Ley. Artículo 4. Se modifican en el Código Penal vigente y en cualquier otra legislación especial de naturaleza penal todos aquellos artículos que establezcan multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones que les sean contrarias a la presente Ley”. Sin lugar a duda, se advierte, que la sentencia recurrida es de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho (21-6-2018), y en ella según se aprecia en el ordinal primero, se declaró culpable al acusado recurrente de violar las disposiciones del artículo 471-19 del Código Penal, en perjuicio de Julián Alcántara Ramírez (a) Ricardo, y a seguida (en el ordinal segundo), se dispuso el desglose del cheque de referencia a favor del Ministerio Público. Ese proceder del tribunal a quo, a Juicio de esta Corte de Apelación, es contrario al derecho, puesto que, conforme al artículo 54 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, el pronunciamiento de cualquiera de las excepciones contempladas en nuestro derecho, entre ellas “la prosecución de la acción por extinción de la acción penal”. En la especie, lo que debió de hacer fue, declarar extinguida la acción penal, basado en que el proceder del encartado, equivale a la admisión de responsabilidad, en ese orden el artículo 44, numeral 13) del Código Procesal Penal, dispone: “Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por:... 12) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas”, y por tanto, esta alzada, por tratarse de un asunto de orden público, lo corrige en base al artículo 422.1 dictando directamente su propia sentencia, por lo que, en cuanto a este particular,

procede declarar con lugar el recurso; ...Dadas las circunstancias en que se ha generado y se ha pronunciado la extinción de la acción penal en el caso a cargo del acusado apelante, a juicio de esta alzada, ello nos es óbice, para analizar el aspecto civil de la sentencia recurrida, y determinar, si en este aspecto, la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que, el resarcimiento en daños y perjuicios que se reclama, fue previo al pago de la multa referida, por lo que, se ha de dar respuesta en cuanto al particular, al primer y segundo medios del recurso; ya que en lo penal, no hay nada por juzgar o responder... Con relación al primer medio del recurso, es preciso exponer, que el apelante aduce que se violentaron los principios rectores del juicio, básicamente los de oralidad, concentración e inmediatez; pero del cotejo del acta del debate y de la sentencia recurrida no se advierte que la jueza estuviese distraída al instante de recibir las pruebas. Por el contrario, se advierte en el fundamento ocho (8), que se valoraron debidamente las pruebas (tanto a cargo, como a descargo), fueron debidamente incorporados, y en cuanto a su valoración, sostuvo el a quo en los fundamentos 9 y 10, lo siguiente: "9.- Ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., Cámara Penal, 10-12-2008, Núm. 13). Que en ese orden, en el presente caso es criterio del tribunal que los testigos presentados después de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el hecho ya descrito, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a las mismas y entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la presente decisión. 10.- Respecto a las demás pruebas documentales aportadas al proceso para sustentar la acusación las cuales fueron referidas precedentemente, las mismas fueron obtenidas e instrumentadas en observancia de todas las formalidades previstas en la norma, y de igual manera, han sido incorporadas al proceso de forma regular, pues su legalidad fue admitida por el Juez de las garantías en la fase intermedia, lo que ahora ratifica este tribunal. Asimismo, las pruebas aportadas guardan referencia directa con el hecho objeto de investigación, de modo que pueden ser valoradas y utilizadas para sustentar la

decisión del tribunal”. Esta motivación ajuicio del tribunal, tiene carácter de suficiencia y pertinencia, en consecuencia, se rechaza el medio analizado por carecer de fundamento; ...Respecto del segundo medio del recurso, es preciso exponer, que las pruebas sometidas al debate, fueron debidamente valoradas, y que por demás, no se advierte que fueran obtenidas en violación de los derechos fundamentales del recurrente, por lo que, no se advierte el vicio denunciado, en la medida en que no fueron obtenidas ilegalmente, por lo que se rechaza el medio analizado por carecer de fundamento; ...Particularmente en cuanto al aspecto civil de la sentencia apelada, es preciso resaltar, que la misma expone en el fundamento 8, específicamente en los apartados A) y E), lo siguiente: “A) Entre las pruebas aportadas al proceso se encuentra el Acta Policial de fecha 15/01/2018, en la que se hace constar que cinco vacas propiedad del señor Santos Acosta Herasme (a) Cariño fueron sorprendida en la propiedad del señor Julián Alcántara Ramírez (Ricardo), que dichos animales comieron diversas frutas y legumbres de dicha propiedad... E) Evaluación realizada por la parte querellante, en la que se hace constar que los daños recibidos ascienden al valor de cincuenta mil pesos”. ...En ese orden, se advierte que, entre otras cosas, la sentencia recurrida, para sustentar su aspecto civil, expuso en los fundamentos 15, 16, 17, 18 y 19, lo que se expresa a continuación: “15. - El tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria a la acción penal, de la acción civil en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Julián Alcántara Ramírez (Ricardo), por intermedio de sus abogados constituidos. 16.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales, penales son competentes para estatuir respecto de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en ocasión del ilícito penal. Mientras que el artículo 118 de dicho texto refiere: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial”. Razón por la cual y habiendo cumplido la presentada con los requerimientos anteriores se declara buena y válida. 17.- En cuanto al fondo de dicha constitución, el tribunal pudo establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la no vigilancia de sus animales, de conformidad con los hechos

establecidos en la presente sentencia; b) Un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las pruebas valoradas, la cual evidencia la entrada a la propiedad de las vacas y el daño al sembrado y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida por los daños causados a la víctima son consecuencia exclusiva de la acción negligente cometida por la parte imputada el cual no evitó que los animales le ocasionaran daños a la propiedad del hoy querellante. 18.- Establecido el daño, procede ordenar la correspondiente reparación del mismo, al tenor del principio general contenido en el artículo 1385” El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.”. En ese sentido, en el presente caso se demostró a través de las imágenes presentadas y los testimonio de los testigos a cargo y descargo que el demandante recibió daños materiales, con la entrada de las vacas a su propiedad.19.- Con respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S.C.J., sentencia Núm. 80, de fecha 7-3-2007 razón por la cual esta juzgadora reconoce como indemnización por los daños materiales recibidos, la suma que se indicara en el dispositivo. ...De los fundamentos transcritos, a juicio de esta alzada, en lo que concierne al aspecto civil, se advierte, que el tribunal a quo, expuso de manera coherente y suficiente, las razones por las cuales, llegó al convencimiento de que procedía imponer una indemnización por el monto de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños causados por la infracción penal que le ha sido atribuida; ...Se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, motivó apropiadamente para sustentar lo decidido en el aspecto civil, y valoró todos los medios de prueba sometidos al contradictorio de manera individual, conjunta y armónica tal y como disponen las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata, por improcedente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso declaró al señor Santos Acosta Herasme culpable de violar las disposiciones del artículo 471, numeral 19 del Código Penal Dominicano, tras declararlo responsable del daño causado por sus animales en la propiedad del querellante, y ordenó el desglose del cheque núm. 20745436, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana a favor del Ministerio Público, por concepto del pago de la multa solicitada por ese órgano acusador ascendente a RD\$1,500.00; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$30,000.00, a favor del querellante y actor civil, por los daños materiales recibidos. Que ante el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte declaró parcialmente con lugar el recurso, dictó directamente la sentencia del caso, en consecuencia, pronunció la extinción de la acción penal, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.2. El recurrente disiente de la decisión dada por la Corte de Apelación, en el sentido de que, si bien pronunció la extinción de la acción penal, confirmó lo concerniente a la acción civil aun cuando la misma era accesoria a esta. Manifiesta además que si bien durante la conciliación aceptó pagar el máximo previsto para la pena de multa, lo hizo para recuperar su ganado, pero que esto en modo alguno implicó el reconocimiento de los supuestos daños y perjuicios que reclamaba el querellante y actor civil Julián Alcántara Ramírez (a) Ricardo, y que para establecer la improcedencia de estos solicitó de manera infructuosa por ante la jurisdicción de apelación que fueran escuchados varios testigos para demostrar que en fecha 18 de enero de 2018 arribó a un acuerdo con el querellante y actor civil por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, ya que este último había reconocido que no sufrió daños en su propiedad; sin embargo, el querellante se negó a firmar dicho documento y posteriormente presentó una demanda acompañada de un peritaje sobre los supuestos daños, el cual no fue levantado por una autoridad competente ni incorporado al proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

4.2.1 También denuncia que la jurisdicción de apelación confirmó el aspecto civil del proceso, aun cuando no fueron justificados los supuestos daños materiales reclamados por el querellante mediante el aporte de facturas, prueba testimonial o pericial que se ajusten a las exigencias de los artículos 50 y 297 del Código Procesal Penal.

4.2.2 Sobre el particular advierte la Corte de Casación, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación para revocar parcialmente el fallo dado por el tribunal de primer grado, ponderó que el recurrente, mediante el cheque de administración núm. 20745436, del Banco de Reservas, emitido a favor del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Jaragua D. J. P. B., por el monto de RD\$1,500.00, pagó la multa por los daños noxales a la propiedad del querellante, lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 44 numeral 13 del Código Procesal Penal constituye una de las causas por las cuales se extingue la acción penal; sin embargo, con relación a la acción civil del proceso reflexionó que las circunstancias en que se generó la extinción de la acción penal: *no es óbice, para analizar el aspecto civil de la sentencia recurrida, y determinar, si en este aspecto, la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que, el resarcimiento en daños y perjuicios que se reclama, fue previo al pago de la multa referida, por lo que, se ha de dar respuesta en cuanto al particular... ya que en lo penal, no hay nada por juzgar o responder...*; análisis con el cual se encuentra conteste esta Alzada, en razón a que el recurrente cumplió en el aspecto penal con el pago impuesto por haber infligido la ley; pero, no operó un resarcimiento integral del daño ocasionado a la propiedad del querellante, lo que mantiene excepcionalmente vigente la acción civil a pesar de esta ser accesoria a la acción penal.

4.2.3 En sus reclamos referentes al aspecto civil del proceso, el recurrente arguye que propuso de manera infructuosa en su recurso de apelación la audición de varios testigos para demostrar que había arribado a un acuerdo con el querellante y actor civil por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, ya que este último había reconocido que no sufrió daños en su propiedad; la Corte de Casación advierte, tras revisar las piezas que componen el caso, que esa solicitud no fue planteada a la Corte *a qua* en la audiencia en que se conoció el recurso, como era su deber. Además, en cuanto al valor probatorio del referido acuerdo resulta preciso indicar que la juzgadora de primer grado al verificar el legajo probatorio determinó que si bien el Ministerio Público depositó un documento en

el cual se establece que las partes arribaron a un acuerdo, no es menos cierto que este no se encuentra firmado por la parte querellante, y en este sentido señala que conforme la parte final del artículo 38 del Código Procesal Penal: *Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio.*

4.2.4 El recurrente Santos Acosta Herasme también denuncia que la jurisdicción de apelación confirmó el aspecto civil del proceso, aun cuando no fueron justificados los supuestos daños materiales, ya que la evaluación de daños de fecha 17 de enero de 2018, no fue debidamente incorporada al proceso ni levantada por una autoridad competente; no obstante, sobre este particular, la jurisdicción de apelación validó el criterio establecido por el tribunal de primer grado, ante su suficiencia y pertinencia, en el sentido de que las pruebas documentales aportadas en sustento de la acusación fueron obtenidas e instrumentadas en observancia de todas las formalidades previstas en la norma, y de igual manera, fueron incorporadas al proceso de forma regular, pues su legalidad fue admitida por el juez de las garantías en la fase intermedia. En adición a ello, esta Alzada observa que al ser cuestionada la legalidad de dicha prueba documental por ante el Tribunal de primer grado, este estableció que si bien no la ordenó, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, lo cual no ocurre. De lo cual esta Alzada advierte que, contrario a lo denunciado, los daños materiales quedaron debidamente establecidos; por consiguiente, procede desestimar sus alegatos.

4.2.6 Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar al recurrente Santos Acosta Herasme al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Acosta Herasme, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fracjensson Rafael Peralta Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Rómulo Hernández y Daniel Cáceres Núñez.
Recurrido:	Santo Cruz Núñez.
Abogados:	Licda. Auri Orozco, Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Moreno Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Fracjensson Rafael Peralta Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2481596-5, domiciliado y residente en la Manzana 33,

núm. 4-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Esperanza Peña, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0773796-7, domiciliada y residente en la Manzana 33, núm. 4-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos querellantes y actores civiles, en fecha 6 de junio de 2019; 2) Fracjensson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña, de generales que constan, en fecha 13 de junio de 2019, ambos querellantes y actores civiles; 3) Procurador General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO; *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Cruz Núñez, a través de sus representantes legales, Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Auri María Orosco y Carlos Moreno Abren, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00121, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015 .1.2 El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00121, de fecha 9 de julio de 2018, declaró al ciudadano Santo Cruz Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Fracjensson Rafael Peralta Peña; **SEGUNDO;** *Declara la absolución a favor del imputado Santo Cruz Núñez, constan, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 295, 304 y 309 del código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36, por existir un eximente de responsabilidad penal como lo es la legítima defensa, al tenor de las disposiciones**

del artículo 337.4 del Código Procesal Penal; **TERCERO**; Ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el procesado Santo Cruz Núñez, impuesta mediante resolución núm. 1362-2016, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad a la parte infiere del artículo 337; **CUARTO**; Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO**; Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO**; Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia Núm. 64-2019, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2018-SEEN-00121, de fecha 9 de julio de 2018, declaró al ciudadano Santo Cruz Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Fracjensson Rafael Peralta Peña.

1.3 Que mediante la resolución núm. 6564-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Fracjensson Rafael Peralta Peña, Esperanza Peña y el Procurador General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, y se procedió a fijar audiencia pública para el 11 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en la cual fueron escuchados los Lcdos. Rómulo Hernández y Daniel Cáceres Núñez, en representación de la parte recurrente Fracjensson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña, quienes manifestaron lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por los ciudadanos Fracjensson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña, por haber sido conforme a la ley en tiempo hábil por tener los méritos legales y los derechos para que sea acogida. Segundo:*

En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar, en consecuencia casar la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, por haber sido demostrado que al recurrente le fueron violados los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad, lo cual describimos en el cuerpo de la presente instancia y en consecuencia acoger la excepción de inconstitucionalidad, presentada en el séptimo medio de defensa y agravio en nuestro recurso de casación y declarar inconstitucional tanto la sentencia recurrida como la sentencia de primer grado marcada con el núm. 1510-2018-SS-00121, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por Tercer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo, ambas inconstitucionales; y enviar el proceso a otro tribunal colegiado diferente al que conoció el primer proceso para que con nuevos jueces conozcan el fondo del asunto y valorando todas las pruebas en su justa dimensión, respetando los derechos fundamentales entre las partes, se dicte una sentencia apegada a la ley, al derecho, a la justicia y a la Constitución de la República; Tercero: De manera subsidiaria, y en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que esta honorable Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por propia autoridad y por autoridad de la ley, aplica las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictando directamente la sentencia del proceso sobre las bases de las comprobaciones del hecho, fijados mediante las pruebas que hemos depositado en el inventario anexo y depositado en el expediente base, en consecuencia, dictar la sentencia a intervenir en este proceso y condenar al imputado Santo Cruz Núñez, a 20 años de reclusión mayor por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Peralta Peña, y en la víctima sobreviviente de su hermano Fracjensson Peralta Peña, y acoger la constitución en actor civil, condenando al imputado al pago de la indemnización solicitada. Cuarto: Que de manera subsidiaria en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales y subsidiarias no sean acogidas, casar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, para que el recurso de apelación sea conocido nueva vez, valorando y ponderando todas las pruebas y argumentos, medios de defensa y medios legales del alcance en su justa dimensión y conforme a derecho y debido proceso de ley y es con respecto a las normas que rigen el bloque

de constitucionalidad. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas y las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes y hareís justicia.

1.4 Que, en dicha audiencia, también fue escuchado el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto de la República, dictaminar: Único: Acoger los recursos de casación interpuesto por Fracjensson Rafael Peralta Peña, Esperanza Peña y el Procurador General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, conforme los términos y conclusiones planteadas en dichos escritos de casación, Condenando a la parte recurrida al pago de las costas penales y hareís justicia.

1.5 Que, asimismo, fue escuchado la Lcda. Auri Orozco, por sí y por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos Moreno Abreu, en representación del recurrido Santo Cruz Núñez, imputado, expresar: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fracjensson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña, a través de sus representantes legales los Lcdos. Rómulo Hernández y Daniel Cáceres Núñez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, por no contener los vicios que alega la parte recurrente y ser una sentencia basada conforme a derecho. Tercero: Acoger en todas sus partes los escritos de contestación al recurso de la parte recurrente y ser una sentencia basada conforme a derecho. Tercero: Acoger en todas sus partes los escritos de contestación al recurso de la parte recurrente, es cuánto.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1 Que los recurrentes Fracjensson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña proponen en el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de junio de 2019, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte hizo una falsa interpretación tanto de los hechos como de la figura

de la legítima defensa al establecer y desnaturalizar lo declarado por los testigos al configurar que las víctimas tenían pretensiones de robar el negocio del imputado, sin identificar la ocurrencia o tentativa de robo, como medio principal de acoger la excusa legal de la legítima defensa, violando el sagrado derecho de la defensa y el debido proceso.

2.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente:

(...) Que un punto esencial que esta Suprema Corte de Justicia debe tener en cuenta es el siguiente análisis de los jueces de la Corte de Apelación cuando afirman: Que esta Sala pudo determinar que tanto la víctima Franklin Geraldo Peralta como el imputado Santo Cruz Núñez se apresuraron a disparar en dicho lugar producto de la confusión que se produce ante la alarma que genera la empleada de la tienda al entender que iba a ser atacada. El porqué de lo anterior se destaca en lo siguiente: 1. para acoger la legítima defensa como un medio exculpatorio se debe: a) Afinarse en la sana crítica, que es la conjugación del criterio jurídico basado en las pruebas y la racionalidad y razonabilidad de la misma para que sostenga una acusación que permita probar condena o la absolución de toda persona implicada en un hecho ilícito penal. b) Que el artículo 64 del Código Penal Dominicano, reza: Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito. c) Que el artículo 328 del Código Penal Dominicano, textualmente expresa: No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. d) Que el artículo 329 del propio texto citado, reza: Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1) Cuando se comete homicidio o se infieren heridas o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o las fracturas de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias. 2) Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillajes cometidos con violencia. e) Que en la especie, estamos frente a una situación de hecho y los cuales son aterradores, debemos partir de los medios probatorios propuestos, principalmente el de la prueba testimonial: Yessica Elupina Jaime, testigo ocular de los hechos, quien declaró en el plenario que trabaja en la tienda de electrodomésticos... que no puede identificar la persona que hizo el

disparo, ya que escucho varios disparos, pero no los contó. Que vio disparar hacia fuera a Franklin Geraldo, pero que continuaron disparándole a él, que el occiso cayó a mitad de la tienda, estableciendo que desde que se percató del tiroteo se escondió y al llegar la policía el hermano del occiso salió pidiendo ayuda. Que escuchó decir que la balacera fue producida por Santo y una persona llamada Néstor, pero que Santo estaba afuera y Néstor le informó que se encontró sospechosos a los muchachos, por lo que salió y dio una voz de alerta a los vecinos de los demás negocios para que estuvieran pendientes... considerando la Corte de Apelación que estas declaraciones desdicen las declaraciones de la víctima Fracjenson Rafael Peralta Peña. Que siendo escuchado en el plenario Néstor Azriel Ruiz Florentino declaró que anteriormente trabajaba en la tienda de electrodoméstico... que cuando vio a los muchachos bajarse de una pasola puedo visualizar a uno de ellos arreglar una pistola... por lo que avisó en el negocio de al lado que había entrado dos personas extrañas y que al parecer harían un atraco... que no sabe quién fue la persona que le disparó a Franklin , que al escuchar los disparos se escondió debajo del mostrador y no sabe quién originó los disparos. g) Por lo que esta Alzada podrá verificar que no se observa de donde parte la legítima defensa referida por la Corte de Apelación, parte in fine del artículo 329 del Código Penal (2. Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia. h) El papel realizado por los jueces de la Corte de Apelación mueve a una reflexión profunda en el ámbito jurídico y judicial y parte de la evaluación realizada a los hechos cuando dicen que esta Sala pudo determinar que tanto la víctima Franklin Geraldo Peralta como el imputado Santo Cruz Núñez se apresuraron a disparar en dicho lugar producto de la confusión que se produce ante la alarma que genera la empleada de la tienda al entender que iba a ser atacada. i) Lo que se generó es que pensaron que por tratarse de dos jóvenes negros tenían altas posibilidades de ser atracadores. j) Que la testigo Yessica Jaime no hace constar que vio al occiso Franklin sacar su arma de fuego, que no fuera al momento que el imputado Santos Cruz Núñez y Felo armados estaban presentes frente a la puerta del negocio. Que estos jóvenes negros fueron a comprar un aire acondicionado para la boda de Franklin, que este último disparó luego de que el imputado Santo y Felo había disparado, sin esperar la intervención de la Policía para que determinara si eran o no atracadores. Entonces cabe preguntarse ¿Sera

posible que la confusión y la sospecha sean elementos necesarios para una tentativa de robo o de un robo en progreso?, claro que no, los propios juzgadores dan la razón cuando resaltan que es un hecho confuso, que fue generado por el miedo de los empleados, principalmente de Néstor.

k) Que otro aspecto es la valoración de la prueba ilustrativa, el CD. La Corte de Apelación establece que Santo estaba armado con su pistola en las manos, que Santo se resguarda detrás de un poster de luz, situación que por demás es ilógica, Santo no se cubría para defenderse, sino para agredir, Santos y un tal Felo se presentaron y comenzaron a disparar a quienes entendían que eran atracadores. Ese video no fue valorado con la máxima atención debido a que no valoraron que el tiempo de permanencia de los jóvenes, y que afuera de allí dejaron su pasola, lo que refiere que si el móvil de su presencia era robar no la dejarían ni sola ni mucho menos al descubierto.

l) Debe revisarse el elemento moral de la infracción, el estado inminente y actual necesidad de salvar las vidas de unos empleados y de la seguridad de un negocio, se debió tratar de un evento insalvable, y para ello la propia doctrina ha establecido que las condiciones necesarias para que haya defensa legítima, tales como: 1) una agresión: 2) Que se actual o inminente; 3) Que se ejecute en defensa de sí o a otro; 4) La agresión sea injusta; 5) Que la defensa no traspase los límites de la necesidad, es decir, que se la mantenga dentro de la racional proporcionalidad de los medios (del texto Notas de Derecho Penal Dominicano, Lcdo. Leoncio Ramos, Pág. 291).

m) Que la Corte debió retener que se trató de un robo o la tentativa del robo para poder operar una sentencia de absolución, porque estos son los requisitos imprescindibles para producir la legítima defensa, es la Corte que dice de un hecho confuso no refiere la presencia del robo o de su tentativa, y por tanto la sentencia debe ser casada de pleno derecho.

2.3 Que los recurrentes Fracjenson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña, en su escrito de fecha 13 de junio de 2019 no expresan de manera concreta y separada los medios en que fundamentan su recurso, pero de lo expuesto se extrae que le imputa al fallo impugnado los vicios siguientes:

La Corte de Apelación incurrió en una falsa motivación, al responder el medio alegado por los abogados del imputado, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falsa corroboración y mayor peso a las declaraciones de la víctima que a la de

los testigos imparciales, a cargo y descargo, y refieren que el tribunal de primer grado establece que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con los testigos, quejándose de que esto no obedece a la verdad procesal. A este respecto establecemos que: a) No es mentira que las declaraciones de la víctima sobreviviente no fueron corroboradas por las declaraciones de los testigos, pero estos testigos dijeron quienes entraron con pistola al local comercial y quienes dispararon y la víctima dijo que vio cuando el imputado le disparó a su hermano, y a él le disparó dos veces. b) En su afán de fallar a favor del imputado los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en una falta de corroboración entre la acusación y la sentencia emitida ilegalmente por ellos, al distorsionar los hechos. c) En su decisión parcializada los jueces no observaron las pruebas aportadas por el Ministerio Público. No quedó establecido que se estuviera perpetrando un atraco en el negocio, pero sí que el imputado entró con el arma sobada e inmediatamente comenzó a disparar en contra de las víctimas. d) Que el imputado no demostró ostenta algún rango de autoridad pública, es decir, no es policía ni militar para llegar armado a evitar un supuesto robo. Los jueces de la Corte de Apelación entiende que la víctima Fracjensson Peralta Peña, mantuvo un perfil mendaz y contradictorio cuando dijo que su hermano siempre tuvo los brazos cruzados y estaba aburrido... Que los jueces de la Corte de Apelación refieren que la valoración de la autopsia, no es un hecho controvertido y que no tiene alcance vinculante por su naturaleza y sí certificante en cuanto a los hechos ocurridos, pero esta es vinculante ya que a través de ella se puede probar que la víctima se encontraba de lado, lo que le hacía imposible jalar la pistola inmediatamente, máxime si no estaba esperando que lo vinieran a matar o agredirlo. Que en el hecho no ha quedado establecido cuantos disparos realizó el imputado Santo Cruz Núñez ni si su acompañante Rafael Castillo Vargas realizó algún disparo; sin embargo, los jueces dicen que el imputado disparó una sola vez, aun cuando en la escena del crimen figuran 7 casquillos. Que no se establece por qué fue excluido del proceso Rafael Castillo Vargas, que por todas estas razones celebrarse un nuevo juicio, donde sean valoradas en toda su extensión y con fidelidad, responsabilidad, sentido de justicia y dentro del marco de la legalidad, todas las pruebas que conforman el proceso. Respecto al alegato de legítima, inventado por el abogado de la defensa y de manera retorcida, ilegal, arbitraria, pintado abusivamente por los jueces de la Corte de Apelación, vamos a establecer

que la agresión ilegítima de Santos Cruz Núñez se demuestra cuando llega con el arma sobada acompañado de Rafael Castillo, prejuzgado de que se estaba cometiendo un atraco, ya que no ha sido probado el mismo ni que el hoy occiso Franklin Peralta haya disparado primero. Que ha sido puesto en dudas en testimonio vera y confiable de Fracjensson Peralta Peña, cometiéndose violaciones a las normas de la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, se han emitido juicios lógicos fuera de la ley, el derecho y la sana critica. En el caso no se ha podido demostrar tampoco que existiera una agresión inminente en contra del imputado Santo Cruz Núñez y Rafael Castillo, que ellos tuvieran que defenderse y mata4r a un miembro de la Policía Nacional; por igual en los hechos no hubo proporcionalidad, no es cierto que el imputado haya recibido 3 disparos en su contra, que solo fue uno. También la Corte erró al determinar que el imputado Santo Cruz Núñez no había violado las disposiciones de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al ponderar una certificación y permiso de porte de armas de una distinta a la utilizada para cometer el hecho. En el caso, están sentadas todas las bases para que la sentencia impugnada sea declarada inconstitucional, por ser violatoria al debido proceso de ley, a los derechos fundamentales protegidas por la Constitución y los Tratados Internacionales.

2.4 Que el recurrente procurador general de la Corte de Regional de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, invoca el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. (Desnaturalización de los hechos).

2.5 Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente procurador general de la Corte de Regional de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, estableció lo siguiente:

(...) La sentencia impugnada adolece de errores que le hacen revocables estos: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; la no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; el Juez a quo no hizo la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea

el derecho, en la página 13 párrafo II hubo una falta de motivación en las ponderaciones de la Corte, ya que al momento de referirse a la prueba audiovisual (CD), la misma no argumenta de manera clara ni conjunta las imágenes mostradas por el CD desde el momento en la víctimas llegan al negocio de manera pasiva a los fines de comprar un aire acondicionado y posteriormente fue el imputado Santo Cruz Núñez quien inmediatamente de manera sorpresiva comenzó a disparar al hoy occiso Franklin Geraldo Peralta Peña, P. N., raso, por lo que se evidencia una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no fundamentó en base al comportamiento de la víctima y del imputado de manera conjunta para determinar la verdad del hecho en cuestión. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación incurrió en el vicio denunciado ya que violentó el principio de inmediatez del juicio, al haber valorado el tribunal de primer grado de manera correcta las declaraciones de la víctima Fracjensson Rafael Peralta Peña, siendo este el testigo idóneo porque estuvo presente cuando el imputado penetra a la tienda y disparó en contra de su hermano. Los jueces de la Corte de Apelación no valoraron los elementos de pruebas ya fijados por el tribunal de primer grado a través de la lógica, conocimiento científico y la máxima de la experiencia, motivando de forma bien argumentada su decisión para llegar a su conclusión en el dispositivo de su sentencia, que las declaraciones de la víctima estaban siendo contradictorias, pero en virtud de la sentencia núm 300 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2016, la Corte podía ordenar la celebración de un nuevo juicio si en el mismo existieren dudas razonables en los testimonios, toda vez que el juez de juicio es el juez de la intermediación. En cuanto a la aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano, que consagra la legítima defensa, la Corte de Apelación no se detuvo a verificar que el imputado Santo Cruz Núñez no actuó en un estado de necesidad inminente, ya que el mismo no se encontraba en la obligación de dirigirse armado y de manera agresiva a la tienda, lugar donde le disparó al hoy occiso Franklin Geraldo Peralta Peña, P. N., Raso. los criterios externados por la Corte de Apelación chocan de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cosa esta que no hicieron los magistrados. Es por ello que la decisión recurrida

debe ser casada. Ha quedado verificado que el tribunal de primer grado no realizó correctamente la valoración lógica de las pruebas y pone de manifiesto el hiper garantismo preocupante de los jueces que dictaron el fallo impugnado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) la Corte al analizar la sentencia objeto de apelación, verifica que ciertamente, el tribunal sentenciador ha incurrido en el vicio argüido por la parte recurrente, respecto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por las siguientes razones: a) El testigo a cargo y víctima, señor Fracjensson Rafael Peralta Peña, depuso en juicio entre otras cosas, lo siguiente: "...que a su hermano lo mataron y quien lo hizo fue el imputado a quien ha identificado, estableciendo que este entró a la fiesta y sin mediar palabras realizó un disparó... que esa mañana su hermano le pidió que le acompañara a comprar un aire y se dirigió al destacamento a buscar la passola ya que se la había quitado, luego se encuentra con su hermano y se dirigieron a buscar el aire en el Manzanero Todo Usado, luego de hacer la pregunta con relación a la información del aire, se dirigieron a un negocio llamado Antonio Comunicaciones ya que tenía un celular arreglándolo, pero que como le habían informado anterior a esto preguntar un poco más delante por el aire entró a la ferretería y ahí le dieron una tarjeta con el nombre del lugar donde podían conseguir dicho aire de Herrera Todo Usado, lugar donde sucedieron los hechos, estableciendo la víctima que al llegar a la tienda llegaron en una passola y se desmontó procediendo a preguntarle a un joven si trabajaba ahí, mientras su hermano se quedó fuera poniéndole seguro a su pasola, arreglándose también su pantalón, al entrar le hacen la pregunta a la secretaria por el aire acondicionado, respondiéndole la misma que dicho aire tenía un costo de RD\$5,000.00., pero su hermano se encontraba despalda a él con las manos cruzadas viendo los demás aires y en ese momento le decía que estaban bonitos, ya en el momento que estos dicen vámonos, refiere la víctima que el imputado llegó con la pistola en mano y les establece que se parqueen a la derecha, disparándole a su hermano momento en que él se abrazó el pecho... dice que luego el imputado se retiró y él se quedó al lado de su hermano, este le decía que lo chequeara ya que

estaba herido, es ese entonces que decide salir a pedir ayuda por su hermano, a todos lo que estaba en el taller, pero en vez de recibir ayuda lo que hicieron fue golpearle, trancando la puerta del taller para dejarlo morir... estableciendo que al llegar al Hospital se ve la herida y tomó la pistola de su hermano y procedió a guardarla... que su hermano nunca mostró su arma de fuego que lo único que le hizo fue arreglar su pantalón...dice que su hermano sacó su arma cuando el imputado disparó, por verse en la obligación de responder a los disparos, refiriendo que le golpearon porque las personas pensaron que ellos eran atracadores...". (Ver páginas 11 y 28 de la sentencia recurrida en apelación)... De lo cual esta Sala desprende, que contrario a lo que determinó el tribunal a-quo en la página 34.36, al momento de la valoración de las pruebas testimoniales, dichas declaraciones no se corroboran con los demás testimonios como afirmó el tribunal a quo, ya que la testigo Yessica Elupina Jaime, quien trabaja en la Tienda de Electrodoméstico; "Todo Usado", y que estuvo en el lugar de los hechos, lo que afirmó fue que hubo un incidente en la tienda, que ese día entraron dos muchachos a su lugar de trabajo, y la misma se encontraba sentada, momentos en que le hacen una pregunta, originándose de manera rápida una balacera... que se encontró extraño que al mismo tiempo ambos le preguntaran por lo mismo, por lo que ella pensó que se trataba de una trama para distraerla, por lo que interpretó que se trataba de un atraco en su contra y comenzó a pedir ayuda, produciéndose una balacera rápidamente, que no puede identificar la persona que hizo el disparo, ya que escuchó varios disparos pero que no los contó, que vio disparar a Franklin Geraldo hacia afuera pero que los disparos continuaron disparándole a él, que el hoy occiso cayó a mitad de la tienda, estableciendo que desde que se percató del tiroteo se escondió agachándose (...); por lo que considera esta Corte, que estas declaraciones desdican las declaraciones de la víctima Fracjensson Rafael Peralta Peña, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, ya que no establece en ningún momento que el imputado Santo Cruz Núñez, haya entrado al negocio disparando, más bien señaló, que se armó una balacera y que vio al hoy occiso Franklyn Geraldo Peralta disparando de adentro hacia afuera y que le dispararon a él, por lo que se escondió agachándose... c) Testimonio que se sustenta, con las declaraciones del testigo a cargo Néstor Azriel Ruiz Florentino, quien dijo en juicio, que anteriormente trabajaba en la tienda "Todo Usado", que fue citado en calidad de víctima del proceso

seguido a Santo Cruz... que ese día eran las once de la mañana, cuando vio llegar dos muchachos en una pasola bajarse y que pudo visualizar a uno de ellos arreglarse una pistola,, mientras que el otro le preguntó si trabajaba en ese lugar, por lo que se dirigió al negocio del lado “Puertas y Ventanas” y le expresó la situación a las personas que estaban ahí, refiriéndoles que habían llegado dos muchachos extraños y que a su parecer harían un atraco, que luego de eso la voz se regó... que no sabe quien fue la persona que le disparó a Franklin, que al escuchar los disparos se escondió debajo del mostrador y que no sabe quién originó los disparos... En ese sentido, esta instancia de apelación entiende que el tribunal a-quo erró al fijar los hechos en la forma en que lo hizo y plasmados a partir de la página 36.47 letra A, pues, el análisis de las pruebas anteriormente citadas, pone de manifiesto que los hechos no sucedieron como estableció la víctima Fracjensson Rafael Peralta Peña y que ciertamente las peculiaridades del caso configuran la existencia de la figura jurídica de la legítima d, la que opera como una eximente de responsabilidad penal a favor del imputado Santo Cruz Núñez en los hechos juzgados, al haber quedado establecido que el ilícito penal cometido por el imputado Santo Cruz Núñez en contra del hoy occiso Franklín Geraldo fue a consecuencia de la necesidad actual o inminente y legítima de accionar en defensa de sí mismo ante los disparos ocasionados en su contra por la víctima, dicha situación quedó comprobada de la producción probatoria en la que se produce tanto en juicio como ante esta Corte, como lo fue el CD, en el que se visualiza de manera clara, el momento en que el occiso Franklin Geraldo y la víctima Fracjensson Rafael Peralta Peña, llegaron al negocio en la pasola, entrando el occiso por una puerta al negocio y su hermano por otra puerta, cuando minutos después se apersonaron varias personas al lugar ante la información de la sospecha de que se trataba de unos atracadores, entre estas, el imputado Santo Cruz Núñez, quien portaba una pistola y la mantenía hacia abajo y detrás en el momento que se encontraba detrás de un posters de luz frente al negocio resguardándose; y cuando entra al lugar con la pistola apuntando hacia abajo y detrás se puede observar que al momento que entra al negocio inmediatamente es impactado de varios disparos retrocediendo hacía atrás y cuando estaba cayendo en la acera del lugar al encontrarse herido produce un disparo hacía adentro del establecimiento comercial, y cae al suelo, momentos en que también se observa un señor disparando hacía adentro del lugar; lo que evidencia que

el mismo disparó luego de ser impactado varias veces por el hoy occiso, actuando repeliendo una acción a los fines de preservar su integridad física... Que esta Sala pudo determinar que tanto la víctima Franklyn Geraldo Peralta como el imputado Santo Cruz Núñez, se aprestaron a disparar en dicho lugar producto de la confusión que se produce ante la alarma que genera la empleada de la tienda al entender que iba ser atracada, por tanto, no puede generar responsabilidad a cargo del encartado el hecho de haberse apersonado armado a tal lugar, pues el mismo entendía que estaba repeliendo una actuación ilícita; que de la misma forma, la víctima Franklyn Geraldo Peralta al ver a esta persona armada se aventura a disparar desde dentro de la tienda, incluso, cuando aún nadie había producido ningún disparo, siendo esta situación suya la que provocó que el imputado de igual forma disparara, ya que los disparos hechos por la víctima lo habían impactado, y todo esto puede verificarse claramente en el CD sometido para su valoración y que recoge de manera perfecta las imágenes de la escena donde ocurrieron los hechos, por lo que no se advierte que el imputado haya actuado cegado por el animus necandi ni la irracionalidad denunciada... La legítima defensa encuentra sustento en el presente proceso, a través de la Constancia médica, emitida por el Hospital Regional Dr. Marcelino Vélez Santana correspondiente al señor Santo Cruz, aportada por el ministerio público, en la cual se verifica que producto del incidente ocurrido resultó herido el imputado (...) En tanto, es un hecho probado y no controvertido que el imputado recibió tres (3) impactos de balas por parte del hoy occiso, mientras que el occiso Franklin Geraldo recibió sólo una herida por proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo que le causó la muerte, de acuerdo al informe de autopsia aportado al proceso, recibido luego de haberle disparado al imputado, decayendo en ese sentido la tesis de la acusación presentada y hechos probados por el tribunal a-quo, respecto a la forma en que sucedieron los hechos... Por todo lo antes expuesto, esta Sala evidencia que quedaron configurados los elementos caracterizadores de la figura jurídica de legítima defensa que ha establecido la doctrina y que se encuentran previsto en el artículo 328 de nuestra normativa penal dominicana, por las siguientes razones: a) La agresión ilegítima iniciada por el occiso Franklyn Geraldo Peralta, previo a ser repelido por el imputado Santo Cruz Núñez, en las circunstancias que hemos narrado anteriormente; b) La agresión Inminente, y que quedó constatada, pues, el imputado Santo Cruz Núñez, se

vio en la necesidad de actuar para no morir; c) Defensa Necesaria y Proporcional, y que quedó comprobada, ya que existía un bien jurídicamente protegido en juego, como lo es la vida, el derecho máspreciado y que se trató de una defensa legítima; d) Necesidad de la Legítima Defensa, es decir, una necesidad actual como la de la especie, y que existe desde el momento en que la agresión es real o por lo menos inminente; y e) La Proporcionalidad, y que es sabido que el imputado Santo Cruz Núñez fue agredido inicialmente por el occiso, quien disparó desde el interior del negocio, siendo impactado por tres (3) disparos y el cual sólo disparó desde el interior del negocio, siendo impactado por tres (3) disparos y el cual sólo disparó en una única ocasión hacia dentro del negocio, como se observa en el video aportado al proceso. Es bueno precisar lo que indica el artículo 328 del código penal, de que no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro; asimismo, ha establecido la doctrina, que: Existe el estado de legítima defensa cuando el autor del hecho excusable se halle frente a una inminente agresión injusta o frente a tal agresión ya comenzada y siempre que no haya podido evitarla o repelerla sino que por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad de la defensa; lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en la que el imputado Santo Cruz Núñez se vio en la necesidad actual de salvaguardar su vida, razones por las que entiende esta Alzada que procede acoger el medio planteado sobre la teoría de legítima defensa, por haber quedado configurado el vicio en la sentencia atacada. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que el tribunal de primer grado, declaró al ciudadano Santo Cruz Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Fracjensson Rafael Peralta Peña. Que ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación procedió a dictar sentencia propia, pronunciado la absolución por existir un eximente de responsabilidad penal, como lo es la legítima defensa.

4.2. Que en sus argumentos los recurrentes manifiestan que disienten del fallo impugnado, en síntesis, al haber incurrido la jurisdicción de apelación en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y consecuentemente en la emisión de un fallo manifiestamente infundado, en el entendido de que si ponderó que el tribunal de primer grado erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales e ilustrativa -CD que contiene la grabación de la ocurrencia de los hechos- al declarar culpable al imputado Santos Cruz Núñez de violar los tipos penales del homicidio voluntario y el porte ilegal de armas en perjuicio de Franklin Geraldo Peralta Peña (occiso) y Fracjensson Rafael Peralta Peña debió ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el juez de la inmediación, y no proceder sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio a establecer unos hechos totalmente distintos, los cuales dieron lugar a la absolución del imputado tras concluir que actuó en legítima defensa; que, dada la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes, la Corte de Casación los examinará en conjunto, para evitar contradicciones en los motivos y por convenir a la solución que se dará al caso.

4.2.1 Que el análisis de la decisión impugnada advierte que ciertamente, tal y como manifiestan los recurrentes en casación, la jurisdicción de apelación falló el recurso sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que permiten dictar la sentencia directa del caso. Pero resulta que en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia apelada, sino que fijan unos hechos totalmente distintos a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para condenar al imputado Santos Cruz Núñez, además de no concederles la oportunidad de refutar su valoración, incurriendo con ello en una afectación de derecho y la violación al principio de la inmediación.

4.2.2 Que en este sentido, conviene precisar que es criterio de esta Alzada, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de

las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio¹⁷.

4.2.3 Que, además, en el citado criterio jurisprudencial la Corte de Casación reflexionó en el sentido de que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las Cortes de Apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio “cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código”.

4.2.4 No obstante, la Corte de Casación también ha referido en su reflexión que las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto, desprovisto de todo

17 Sentencia No. 001-022-2020-SSen-00466, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, en la especie, cuando la Corte de Apelación dictó sentencia directa absolviendo al imputado, en un proceso donde este fue condenado, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes.

4.2.5 Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.2.6 Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración integral de las pruebas que requieren intermediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger los recursos de casación interpuestos por los agravios descritos en el cuerpo de esta decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Fracjensson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña, en fecha 6 de junio de 2019; 2) Fracjensson Rafael Peralta Peña y Esperanza Peña, en fecha 13 de junio de 2019; y 3) Procurador General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe un Tribunal Colegiado, con excepción del Tercer Tribunal, para la celebración total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio García Díaz.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launcer.
Recurrido:	Andrés Gabriel Yannie Carrasco.
Abogados:	Licdos. José Luis Peña y Lincoln Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678933-0, domiciliado en la calle Francisco Garrido

núm. 12, urbanización Máximo Gómez, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-530, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente

“PRIMERO. Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Rafael Antonio García Díaz, en fecha 17 de mayo del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Waldo Paulino Launcer, en contra de la sentencia no. 54803-2019-SSEN-00066, de fecha 11 de febrero del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO.** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO.** Condena al recurrente al pago de las costas, en virtud de lo anteriormente expuesto. **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. **QUINTO.** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Wendy Altigracia Valdez.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Rafael Antonio García Díaz culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal y 396 literales b y c del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión; así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); en el aspecto civil, lo condenó a pagarle una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Andrés Gabriel Yannie Carrasco, como reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-SRES-00820, de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en representación del señor Rafael

Antonio García Díaz, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que sea acogido el presente escrito de casación con todos los documentos anexos por ser hecho conforme a la forma y en tiempo hábil, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00530, con expediente núm. 1419-2019-EFON-00292 y número único 4020-2017-EPEN-03446, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Declarar la absolución a favor y provecho del ciudadano Rafael Antonio García Díaz, así como dictar su propia decisión tal como lo establece el art. 427, en su numeral 2 inciso a, del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad; Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar en nuestras conclusiones principales, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00530, con expediente núm. 1419-2019-EFON-00292 y número único 4020-2017-EPEN-03446, de fecha 25 de septiembre de 2019, ordenando un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía para una nueva valoración de las pruebas y de las circunstancias que rodean el hecho en virtud de todas las normas procesales y constitucionales violadas en perjuicio del ciudadano Rafael Antonio García Díaz; Cuarto: Que las costas sean declaradas en favor y provecho del Lcdo. Waldo Paulino Launcer, por este haberla avanzado en su mayor parte.*

2.2 Que también fue escuchado el Lcdo. José Luis Peña, por sí y por el Lcdo. Lincoln Méndez, en representación de la parte recurrida el señor Andrés Gabriel Yannie Carrasco, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien esa honorable Suprema Corte de Justicia rechazar en todas sus partes la presente instancia de recurso de casación, en razón de que el recurrente no ha demostrado ni uno solo de los vicios y agravios invocados, en consecuencia, que se rechace el presente recurso de casación y sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Que se condene al pago de las costas al recurrente a favor y provecho del abogado que concluye que posiblemente por asuntos de la pandemia lo necesite y haréis justicia.*

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Andrés Chala, en representación de la procuradora general de la República, el cual dictaminó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Rafael*

Antonio García Díaz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-530, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautado por nuestra Carta Magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Numeral 2, Art. 417 del C.P.P. Viola el Art. 24;* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Numeral 4, Art. 417 del C.P.P.;* **Tercer Medio:** *El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Numeral 5, Art. 417 del C.P.P.*

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad toda vez que en la página 21 declara culpable de haber cometido el crimen de incesto y abuso sexual y psicológico de menor de edad, en perjuicio de L.M.Y.T., pero en la página 6 hace mención de las pruebas periciales y solo se limita a exponer lo que dicen estas pruebas tal como están redactadas sin hacer un análisis particular que le hubiera llevado a la absolución del justiciable; Que el tribunal a-quo no motivó su decisión porque solo se limitó a ponderar la actuación de la participación

del Ministerio Público investigador y sus únicos dos (02) testigos que fueron desacreditados por la defensa técnica del imputado Rafael Antonio García Díaz (sic), solo presta su declaración en la sentencia sin acoger los interrogatorios que hizo la defensa técnica a los testigos y no motivo las actuaciones de la defensa técnica del justiciable entendiéndolo recurrente de que se violó las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal; que el tribunal a quo no motivó en su decisión la valoración de las pruebas específicamente en la página 6 acoge la denuncia interpuesta por el señor Andrés Gabriel Yannie Carrasco de fecha 15 de Junio de 2017, que se contrapone con el informe psicológico de fecha 15 de Junio del 2017, sin advertir que el informe hecho por el psicólogo forense Ruddy Huáscar Amparo Almonte, hecho bajo las fuentes de información de la denuncia No. 6994-06-17, hecha por la señora Yiselis Valdez Reyes, quien es dominicana, mayor de edad, con cedula de identidad No. 001-1649217-8, quien dice ser la madre de la menor L.M.Y.T., lo cual no es cierto ya que la madre de la menor es la señora Ninette Alfonsina Taveras Adames, cosa esta que vulnera el Art. 26 del Código Procesal Penal; que el tribunal a quo incurrió en violación al art. 40 numeral 14 de la Constitución y en error en la determinación de los hechos, toda vez de que dicho tribunal en su página 12 punto 6 establece que también pudo valorar el acta de levantamiento de cadáver de fecha 15-1-2008, en lo referente al lugar y causa de la muerte de la víctima Carlos De Jesús González Olivero, dando al traste con esta prueba de que al justiciable lo han juzgado por homicidio y ha sido un error garrafal esta tipificación de ser condenado por el hecho de otro; que si bien es cierto que el Ministerio Público es el órgano persecutor y/o investigador, el mismo no ha cumplido con lo que establece la norma ya que en la acusación no ha introducido ningún medio de prueba a descargo a favor del imputado violando así las disposiciones legales de rigor por lo que el Ministerio Público tiene que darle cumplimiento al art. 260 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15; que a Rafael Antonio García Díaz, no se le ocupó nada comprometedor con relación al hecho investigado, pero el Ministerio Público no hizo una investigación objetiva y dentro de su investigación desde la medida de coerción había señalado tanto las actas de inspecciones de lugares como las actas de arresto y registro de personas, y había propuesto testigos a descargo señores Héctor Emilio Martínez Alonzo, Domingo Ramírez Rodríguez, Jaquelin Pérez que el tribunal valora pero no le otorga credibilidad porque

según el tribunal no se encontraban presente al momento del supuesto hecho (pág. 7 y 8); que siendo un hecho en el cual el justiciable mantiene su presunción de inocencia y la misma se desprende de todas las etapas procesales, en la cuales ha participado, es bueno establecer que hay muchos hechos controvertidos en algunos puntos de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, ya que la misma no se corresponden con el hecho en sí, y está encaminada en contra del ciudadano Rafael Antonio García Díaz, entendemos que los jueces a-quo debieron valorar los hechos y circunstancias que rodearon el caso como lo manda la máxima de la experiencia y la lógica, para atribuir la prevención correcta y aplicar las valoraciones que emana el artículo 337, en sus numerales 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal, o en su defecto imponer una pena, justa y proporcional al caso que nos ocupa; que no existe correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados como pueden aplicar irracionalmente una pena de 20 años de prisión, a un hombre pacífico y de buena familia, de temperamento sosegado, en desmedro del nuevo sistema conocido como la sana crítica; que se puede apreciar en la sentencia condenatoria que los jueces a-quo, no explican porqué los supuestos hechos fueron probados, pues el análisis de los jueces no se circunscriben con logicidad y objetividad dentro del cuadro fáctico de la imputación, sino que simple y llanamente dicen que los hechos fueron probados, por la declaración de los referidos testigos, siendo esta parte la parte preferida y determinante para imponer dicha sentencia de 20 años en contra del recurrente obviando así que dichos testigos son las mismas personas afectadas, por lo que no fueron testigos idóneos e imparciales; que los jueces no pueden suplir de oficio las deficiencias de la acusación hecha por el ministerio público, puesto que esta debe ser certera para que así pueda destruir la presunción de inocencia del justiciable ya que subsanaron la falta de objetividad de la acusación hecha por el ministerio público ya que allanaron y le resolvieron la falta del órgano investigador porque la falta de objetividad en la acusación sencillamente porque todo el peso de la ley está sobre los hombros del imputado y todo el proceso debe de ser interpretado a favor del imputado, por eso es que el art. 260 del Código Procesal Penal dice; que la Corte a-qua en la pág. 6 punto 5 habla de que valoraron las declaraciones del señor Ysmael Matos Valenzuela padre de la menor, cosa esta que hay una contradicción con dicha corte ya que el querellante en este proceso es el señor Andrés Gabriel Yannie Carrasco y no así la

persona que alega la corte entendiendo la defensa del justiciable de que la misma no valoró en su inmensa dimensión lo planteado en el plenario tendente al caso que nos ocupa; que es la misma Corte que nos da la razón cuando en la pág. 8 punto 7 establece que las actas de denuncia no tienen valor probatorio tal como lo establece el art. 261 del Código Procesal Penal y aun así la corte viola esta normativa para cargársela al justiciable en vez de administrar justicia y consagrar la tutela judicial efectiva violando todos los preceptos constitucionales en detrimento del justiciable; que en la pág. 9 de la corte a-qua no garantiza ser imparcial ya que es la misma que acoge las pruebas que están viciadas y contaminadas en violación a los artículos 26 y 166, del Código Procesal Penal, ya que en la etapa de corte se le hicieron los reparos a las pruebas documentales por todos los vicios que estas contenían, y la corte alega que las mismas debieron ser objetada en la etapa preliminar convirtiéndose en cómplice de la mal aplicación de la normativa; que una vez más en la pág. 13 punto 12, la corte establece que es la parte recurrente que mantiene el error de establecer la valoración del acta de levantamiento de cadáver de fecha 15-01-2008, a nombre de la víctima Carlos De Jesús González Olivero, desnaturalizando la corte a-quo de que los jueces de fondo en su sentencia en la pág. 12 que hacen mención de dicha acta y no como quiere decir la corte de que es un invento del recurrente dejando entrever que la misma no se ha apegado al derecho y por eso ha confirmado lo expuesto por el tribunal a-quo, entendiendo la parte recurrente de que la corte no ha utilizado las herramientas idóneas para dar su decisión que fue ponderada por la mayoría de los jueces de corte; que la corte a-qua no le dio cumplimiento a lo dispuesto por este artículo ya que establece en su decisión que son admitidas todas y cada una de las pruebas que aporta el ministerio público y no define en su decisión cuales fueron las refutaciones que hicieron las partes en dicho recurso violando así lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal tendente a las motivaciones de las decisiones. que la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas tendente a las mismas y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso; que por lo que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda

ser sometida por el estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Declaraciones que el Tribunal a quo, al igual que esta alzada, encuentra que resultaron ser suficientes, precisas y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Rafael Antonio García Díaz, cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida. Que al analizar la sentencia impugnada, esta Corte verifica que la prueba documental consiste en acta de denuncia de fecha 15-06-2017, así como la prueba pericial correspondiente al informe psicológico de declaración testimonial de fecha 15-6-2017 practicado a la menor de edad de iniciales L.M.Y.T., fueron introducidas al proceso y admitidas en el auto de apertura a juicio emitido en la especie, por haber cumplido con las exigencia y requisitos consignados en la ley. Que el Tribunal a quo hace un análisis de cada una de ellas, estableciendo que en cuanto al acta de denuncia “que si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena de los imputados de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal los mismos puedan ser incorporadas al proceso como documentos procesales y en este caso de dicha acta se puede establecer que el señor Andrés Gabriel Yannie Carrasco denunció los hechos cometidos por el imputado Rafael Antonio Garcia Diaz en perjuicio de su hija menor de edad lo que evidencia que el contenido de esta prueba documental no puede ser contrastado con el informe psicológico forense, como pretende el recurrente, porque no son prueba equivalente y porque el límite probatorio del acta de denuncia está muy limitado; aprecia esta sala de la glosa procesal y la sentencia impugnada, que al momento de ser presentada esta prueba por la parte acusadora, la defensa técnica no la objetó, que era el escenario idóneo por lo que dio aquiescencia a la misma, no verificándose ninguna inobservancia de los principios procesales de la sana crítica y constitucionales que aduce la parte recurrente; Además la pena

impuesta responde al principio de legalidad puesto, que los tipos penales comprobados fueron los de agresión sexual e incesto, que al tenor del principio de no cúmulo o absorción de la penal, la pena impuesta al procesado fue la del tipo penal más grave, es decir, de incesto, que conforme al artículo 332-1 del Código Penal constituye (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Rafael Antonio García Díaz fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, al pago de una multa ascendente a RD\$ 200, 000.00 y RD\$ 1,000,000.00 por concepto de indemnización, por resultar culpable de incesto, abuso sexual y psicológico a una menor de edad, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 El recurrente denuncia en sus medios de casación que el tribunal transcribió el contenido de las pruebas periciales sin analizarlas, sobre el particular advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación estableció que *los jueces de juicio hicieron un correcto análisis y ponderación de todas las pruebas documentales presentadas en el juicio, tal y como se observa en las páginas 6, 7, 10 y 11 de la sentencia objeto del presente recurso, lo que da al traste con los hechos determinados en la página 12*; que esas pruebas consistieron en la denuncia interpuesta por el padre de la menor L.M.Y.T y el certificado médico legal el cual establece que la menor de edad de iniciales L.M.Y.T., fue evaluada genítalmente según certificado médico legal de fecha 15 de junio de 2017, concluyendo dicho informe que la niña presentó en la evaluación médica genital forense membrana himeneal íntegra y también le realizaron una evaluación psicológica que concluyó que una persona a la que ella llama Rafi o Rafael y que describe de color marrón o negro, le puso las manos en la vulva, gesticulando con su cuerpo lo que le hicieron; de lo anterior se evidencia que la Corte de Apelación consideró correcta la evaluación realizada por el tribunal de primer grado a esos elementos probatorios, ratificando su eficacia para retener la responsabilidad penal del imputado.

5.3 También plantea el recurrente que la Corte *a qua* no motivó lo relativo a la valoración dada por el tribunal de primer grado al informe psicológico y que obvia que ese informe indica que fue realizado con base en la denuncia interpuesta por Yiselis Valdez Reyes, madre de la menor

y que esto no se corresponde con el nombre de la madre de la víctima que es Ninette Alfonsina Taveras; que tal como alega el recurrente se evidencia ese error en la redacción del informe, sin embargo, esto no afectó el contenido de la entrevista ni las conclusiones del perito que fueron los aspectos examinados por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión.

5.4 Alega el recurrente que el tribunal no motivó las razones por las cuales soslayó las actuaciones de su defensa técnica, en ese sentido, se aprecia que la jurisdicción *a qua* ratificó la decisión, por considerar que las actuaciones del tribunal de primer grado fueron correctas, al establecer que: *la defensa técnica del encartado aportó como elemento probatorio testimonial a descargo, las declaraciones de Héctor Emilio Martínez Alonso, Domingo Ramírez Rodríguez y Jacqueline Pérez, los cuales coherentemente manifestaron que eran vecinos del imputado y que lo conocían como una persona honorable y buena y que éste tenía buena relación con la menor agraviada, estableciendo los mismos que no creen que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan pero dichos testigos no se encontraban presentes al momento que el imputado cometía los hechos en perjuicio de su hijastra, además sus declaraciones no han sido corroboradas con ningún otro elemento probatorio, por lo que este Tribunal no le otorga a las mismas ningún valor probatorio a descargo.*

5.5 En ese mismo sentido el tribunal expresó que: *la defensa técnica del encartado presentó las declaraciones de la esposa del imputado y padre de la menor agraviada, la señora Ninette Alfonsina Taveras Adames la cual trató de dar a entender al Tribunal que el denunciante y padre de la niña, el señor Andrés Gabriel Yannie Carrasco presentó la denuncia en contra del imputado por celos, además estableció que las declaraciones de su hija menor de edad agraviada, fueron infundadas porque tenía muchos meses que no la veía, declaraciones que se contradicen con los elementos probatorios a cargo con los cuales se ha probado fehacientemente que el imputado cometió los hechos que se le imputan además de que las declaraciones de dicha testigo a descargo no han sido corroboradas con ningún otro elemento probatorio, por lo que este tribunal a dichas declaraciones no le otorgó ningún valor probatorio a favor del imputado; que con estos razonamientos se evidencia que a la defensa del recurrente se le dio la oportunidad de presentar testigos, los cuales fueron escuchados en la intermediación en igualdad de condiciones con la contraparte y al momento*

de evaluarlos otorgaron valor a las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante por estimar que estaban más apegados a la realidad de los hechos, que en ese sentido ha sido criterio de la Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.7 Que con respecto a que la Corte a qua no observó que la denuncia y el informe psicológico se contraponen, en razón de que en el informe nombra como denunciante una persona diferente a la madre de la menor y la denuncia consigna que fue interpuesta por Andrés Gabriel Yannie Carrasco padre de la víctima, en este punto la Corte de Casación advierte que la jurisdicción a qua ratificó la valoración dada a las pruebas por el tribunal de primer grado basado en que la denuncia hecha por el padre de la menor afectada y el informe psicológico redactado por el psicólogo forense Ruddy Huáscar Amparo Almonte no eran pruebas equivalentes porque el valor probatorio de la denuncia es limitado, por lo que procedió a contrastarla con las declaraciones dada por la menor de edad en la cámara gessel que sí eran pruebas equivalentes y de este examen retuvo que la niña expresó en ambos casos un relato coherente y en el caso de la cámara gessel a pesar de que la psicóloga le formuló las preguntas con diferentes palabras, ésta contestó con precisión y claridad, razones que llevaron a los jueces de juicio a determinar que el imputado incurrió en el hecho endilgado, lo que destruyó la presunción de inocencia que existía en su favor.

5.8 En cuanto al planteamiento relativo a la existencia de un error en la página 12 numeral 6, donde el tribunal explica sobre un acta de levantamiento de cadáver de Carlos de Jesús González Olivero, víctima de homicidio, se verifica que en la página 13 de la decisión impugnada aclara que se trata de un error material que en nada tiene que ver con el caso, lo que se comprueba al leer el resto de la sentencia así como su dispositivo, el cual se corresponde con las partes y el tipo penal concerniente a este proceso, en ese sentido se rechaza este punto del medio planteado.

5.9 Que en otro orden denuncia el recurrente que el Ministerio Público no cumplió con el artículo 260 del Código Procesal Penal al no introducir al proceso pruebas a descargo, de lo que la Corte de Casación aprecia que

si bien es una disposición de la norma procesal de esta materia que el alcance de la investigación debe estar orientado a un criterio objetivo que le permita exponer las circunstancias a cargo y a descargo de los acusados; de la interpretación de esta misma disposición se desprende que el órgano público es en principio acusador y que la naturaleza objetiva de las diligencias investigativas que le lleven a las pruebas de un proceso deben ser aportadas no importa si inculpan o favorecen al procesado, empero esto se puede aplicar cuando existan elementos probatorios a descargo y en la especie la defensa no ha podido comprobar que el órgano acusador obtuviera estas pruebas que demuestran la inocencia del acusado, ni siquiera ha hecho mención de estas, por lo que este punto carece de asidero y debe ser desestimado.

5.10 Con relación al planteamiento de que el Ministerio Público no tomó en cuenta que en la inspección de lugares y el registro de personas no se le ocupó nada comprometedor al acusado, se advierte que en este caso específico esto carece de relevancia, pues por la naturaleza del ilícito que trata y la forma en que ocurre, las pruebas resultantes de esas pesquisas no podrían aportar información capaz de establecer si el imputado incurrió o no en el hecho y en cambio fueron aportadas otras pruebas que sí fueron trascendentes en la configuración de la falta atribuida y que sirvieron de fundamento para acoger la responsabilidad del imputado.

5.11 En cuanto al aspecto de que el tribunal suplió las deficiencias de la acusación presentada por el Ministerio Público, se advierte que el acto conclusivo depositado por el órgano acusador contenía el relato de los hechos, la individualización del justiciable, los hechos concretos que se le atribuyen, la calificación jurídica en que se enmarca el hecho punible y las pruebas con que pretende sustentar la acusación; en la especie, la acusación indica que el proceso de investigación inició con la denuncia del padre de la menor L. M. Y. T. de que había sido objeto de agresión sexual por parte de Rafael Antonio García, padrastro de la niña, ese ilícito fue tipificado por el acusador público por los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03; también ofertó varias pruebas, tales como los testigos Andrés Gabriel Yannie Carrasco, padre de la menor y Rosanny City de Yannie, madrastra de la menor; el certificado médico legal y el informe psicológico; de lo anterior se retiene que la acusación cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, y por tal razón el tribunal no

tuvo que suplir aspecto alguno, sino que cumplió con su labor de analizar la acusación frente a las pruebas, en la especie existe la correlación necesaria entre la acusación y la decisión.

5.12 Que el principio acusatorio implica una correlación entre la acusación y la sentencia que también es vinculante al tribunal; en el sistema acusatorio se configura la necesidad de una acusación que constituye la imputación a una o varias personas concretas, de unos determinados hechos para el inicio de la fase de juicio oral y para una sentencia de condena, y como consecuencia de la acusación no pueden ser condenadas personas distintas de las acusadas, ni las mismas personas sobre la base de hechos distintos (...) ¹⁸.

5.13 En cuanto a que la Corte *a qua* al valorar el testimonio del padre de la menor menciona el nombre Ysmael Matos Valenzuela, se evidencia que se trata de un error material, en razón de que ese nombre no aparece en otra parte de la sentencia y sí se puede verificar que el nombre correcto del padre de la menor es Andrés Gabriel Yannie Carrasco, que es la persona que interpuso la denuncia en contra del imputado.

5.14 Que el recurrente también alega que la Corte no tomó en cuenta los reparos realizados a las pruebas documentales, pero esta aseveración carece de fundamento, pues la jurisdicción de apelación además de establecer que la etapa idónea para esos reparos era la fase preliminar, también contestó a su queja expresando que: *la prueba pericial reúne las condiciones de licitud y legalidad que estipula el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal, referente a la forma en que se recoge un peritaje, que en esas condiciones es incorporada al juicio por medio de su lectura, al tenor de las disposiciones del artículo 312.3 de nuestra normativa procesal penal; (...) no verificándose ninguna inobservancia de los principios procesales de la sana crítica y constitucionales que aduce la parte recurrente*, de esta apreciación se colige que la corte contestó con suficiencia la pretensión del recurrente, por lo que este punto del recurso debe ser rechazado.

5.15 Que en los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria tras considerar correctos los razonamientos del

18 Muerza Esparza J. La Autonomía de la voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro. REDUR 9, diciembre 2011, págs. 191-202.

tribunal de primer grado; no obstante, del estudio del recurso de casación y la sentencia impugnada, se advierte que los hechos probados por el tribunal de juicio fueron los siguientes: a) Que en fecha 15/06/2017 el padre de la víctima denunció que su hija la niña L.M.Y.T., de 5 años de edad, manifestó que el imputado (padrastro de la niña) le toca sus partes íntimas y la besa. b) Que la menor de edad de iniciales L.M.Y.T., fue evaluada genitalmente según certificado médico legal de fecha 15/6/2017, concluyendo dicho informe que la niña presentó membrana himeneal íntegra.

5.16 Que de lo anterior se evidencia que si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de la menor, este tipo penal no se subsume en el artículo 332-1 como erróneamente estatuyó el tribunal y por tal razón también estableció de forma errónea la pena de 20 años al imputado; que ese aspecto de la decisión impugnada es censurable, por lo que conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos, tal como quedó previamente establecido, y determinar la sanción penal correspondiente.

5.17 Que los hechos configurados se corresponden con la agresión sexual agravada, en razón del carácter incestuoso de la misma y por ser la persona que realizó tocamientos indebidos a la menor L.M.Y.T, el esposo legítimo de la madre; que sobre el particular ha sido criterio de esta Alzada que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como en la especie, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción dispuesta para castigar las agravantes de ese tipo de transgresión, conteste con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procede modificar la calificación legal dada a los hechos y la sanción penal impuesta contra el recurrente Rafael Antonio García Díaz.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García Díaz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00530, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso y la sanción penal impuesta; en consecuencia, se declara culpable a Rafael Antonio García Díaz de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de L.M.Y.T, y se le condena a 10 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Felicia Cuevas Hernández y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ana Rita Jiménez Figueroa y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00042, de fecha 11 de enero de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0030996-2, domiciliado y residente en la calle La Uva, núm.

10, Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00507, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, a través de su representante legal, el Licdo. Cesar E. Marte, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este Departamento judicial, incoado en fecha trece (13) mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SEEN-00786, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08) de agosto del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso declaró a Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal de la República Dominicana; y 39, párrafo III de la Ley núm. 36 y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00) por concepto de indemnización a favor de Willy de Oleo Cuevas, Felicia Cuevas Hernández y Roselina Mateo Echavarría.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00042, de fecha 11 de enero de 2021, a los fines de

conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve concluyó de la manera siguiente: *Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia del caso en virtud del artículo 427-2 letra a del CPP, procediendo a la variación de la calificación jurídica, excluyendo el artículo 296, así como 297, solamente fijando las de los artículos 295 y 304 del CP; Segundo: De forma Subsidiará en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

2.2. Que también fue escuchada a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, en representación de la parte recurrida Felicia Cuevas Hernández, Willy de Oleo Cuevas y Roselina Mateo Echevarría, quien manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso por estar conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión ni violación de derechos algunos; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el recurrente por un servicio legal gratuito.*

2.3. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del procurador general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00507, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención a los principios de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68,69 y 74.4 de la constitución- y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 CPP. violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302 del CPD) violación del artículo 417.4 CPP);* **Tercer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68,69 y 74. 4 de la constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado, (artículo 426.3.). (sic).*

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; resulta que la Corte establece: que verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Elvin Manuel Manzueta, el cual a juicio de esta corte ha sido correcta, todo el hecho que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan

las mismas circunstancias que el señor Nathanael perdió la vida, página 13 de 23, numeral 6 de la sentencia recurrida; este testimonio de la víctima por ser la madre del occiso intenta establecer una situación previa entre el occiso y Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, situación previa de la cual no existe ninguna documentación o denuncia y que narra de una supuesta persecución de la que fue objeto su hijo Natanael en un colmado, y narra además otro escenario en el cual supuestamente un amigo de Natanael había sido agredido por Elvin Manzueta, pero no precisa ni lugar, ni día exacto, ni tampoco se presentó algún tipo de denuncia respecto a ninguno de estos eventos que establece la madre, pero además este supuesto móvil que intenta establecer la madre no tiene ningún sustento ni lógica ya que supuestamente el problema en todo momento era con un amigo de Natanael no con este y habla del año 2013, pero respecto a los hechos establece que no se encontraba en el lugar, y que su hijo Natanael murió en la Discoteca Carlos Bar, lo que contradice la versión que dieron los demás testigos que hablan que fue fuera de dicho lugar; es decir que el Segundo Tribunal colegiado respecto a este testimonio bastante contradictorio e impreciso, solo extrae o analiza una parte para hacer una interpretación en contra del imputado, y extrae solo la parte del supuesto problema previo entre el occiso y el imputado, de lo cual no existe ninguna denuncia, no existe otra prueba periférica u otro testimonio que dé cuenta de ese hecho, sino que la madre solo lo establece en fase de juicio y el tribunal aun así le otorga entero valor probatorio a una parte de lo narrado por ella; en cuanto al testimonio de Willy de Oleo este testigo quien es hermano de la víctima establece entre otras cosas que el día que ocurrieron los hechos estos sufrieron un accidente, y que también recibieron disparos de parte del imputado y sus acompañantes que eran alrededor de cuatro personas más, un ciudadano que tal y como el mismo estableció se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas desde las 11 de la noche y que tres horas después en una calle media oscura tiene un accidente y escucha varios disparos, la misma situación del momento el hecho del accidente y el hecho de que estuvo pendiente a su hermano quien iba conduciendo y recibió varios impactos de bala le imposibilitaba a este testigo de ver quien o quienes eran las personas que realizaban los disparos, ya que como él narró vio varias personas junto con el imputado y el nerviosismo que se vive en esa escena de un accidente y escuchar disparos hacen de este testigo poco creíble respecto al intento de ubicación del

imputado en la escena ya sea en calidad de cómplice o de autor principal; en cuanto al testimonio de Roselina Mateo Echavarría: el tribunal les otorga entero valor probatorio, siempre haciendo una interpretación de lo narrado en contra del imputado y sin tomar en cuenta las contradicciones, ilogicidades e incoherencias de estos testimonios y de la insuficiencia de los mismos para vincular de una manera precisa y más allá de una duda razonable a la parte imputada; en cuanto a Franklin Trinidad, este testigo que resulta ser el más impreciso de todos quien narra que se encontraba comiéndose un chimi, escuchó unos disparos y luego ve que el carro dobla a la derecha y que escucha otros dos disparos más y que cogió a su novia y se marchó, por lo que evidentemente este ciudadano no pudo apreciar más allá de lo que dice haber visto en fase inicial, pero no así el desenlace ya que este se marchó del lugar, pero además dice reconocer al imputado, pero narra que estaba oscuro y que este nunca lo había visto, por lo que ante esta realidad es difícil que pueda reconocer al imputado como autor o cómplice de los hechos; en cuanto al testimonio del oficial actuante Ramón Antonio Zambrano, respecto a este testimonio este oficial únicamente su función se limitó a ser la persona que arresta el imputado ya que tenía una orden de arresto, pero respecto del caso no realizó ninguna investigación, y que ni siquiera recuerda el nombre del imputado, y dice que supuestamente le ocupa un arma de fuego, versión esta que fuera desmentida por el padre del imputado y testigo el señor Ernesto Manzueta Yopez, quien estableció que cuando arrestan al ciudadano Elvin fue en la casa del padre el señor Ernesto, y que este se encontraba presente y que su hijo estaba durmiendo en la cama en bóxer y fue arrestado por la policía sin ningún tipo de objeto y conducido al destacamento, por lo que esta parte del testimonio del oficial fue controvertida y puesto en duda la supuesta ocupación del arma, ya que el oficial ni siquiera la pudo describir y fue una vez que el Ministerio Público le muestra el arma (sin este describirla conforme al procedimiento para la presentación de la evidencia material) y ante esta irregularidad objetada por la defensa y permitida por el tribunal una vez exhibida el arma que este no recordaba que dice que está el arma ocupada, poniendo en duda su propia actuación ante el plenario; sin embargo respecto a este mismo hecho fueron juzgados dos personas más, llamados Martin Andrés Jiménez Selmo y Fernando Marte de la Cruz, quienes fueron juzgados en el año 2017, y recibieron condenas favorables con pena suspendida por homicidio voluntario en contra del

occiso Nathanel De Oleo Cuevas, sin embargo un año y tanto después se quiere atribuirle únicamente responsabilidad a Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, estableciendo los testigos que solo vieron a este, o que habían más personas las cuales no identifican en el segundo juicio, lo que evidencia un interés marcado en contra del justiciable. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios de los señores Felicia Cuevas Hernández, Willy de oleo Cuevas, Roseлина Mateo Echavarría, es el hecho de que el mismo ostenta la calidad de víctima y partes interesadas en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos; otras contradicciones que esta Corte podrá constatar en la decisión impugnada es que estas dos testigos en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondiente, “en el mismo día” y las mismas coincidentes en establecer que interpusieron sus respectivas denuncias previo al apresamiento de los imputados; sin embargo, no existe denuncia que en contra de mi representado; que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, ya que no ha cometido los hechos imputados; que respecto al asesinato, la premeditación y la asechanza son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, elementos constitutivos que no se configuran en la especie ni tampoco pudo ser probado respecto de nuestro asistido el señor Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, es evidente que el Ministerio Público no pudo demostrar que el señor Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve participó en la muerte de Nathael de Oleo Cuevas (a) Nata, ni en la herida sufrida por su hermano Willy de Oleo Cuevas; ya fuera en calidad de cómplice o autor, tampoco que este premeditó a una de estas personas con algún fin criminal de producir el acontecimiento, lo que evidencia una incorrecta adecuación y subsunción, y que no se configuraba este tipo penal por no estar reunidos los elementos constitutivos; resulta que en el caso en concreto el Tribunal a-quo retiene una calificación Jurídica en contra del ciudadano Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, sin configurarse este tipo penal de

homicidio agravado; es evidente que ninguna de las pruebas producidas en el plenario dan cuenta primero que existió alguna vinculación o participación de este imputado respecto la muerte del hoy occiso que alega el Ministerio Público y los testigos se contradicen entre sí respecto a cuantas personas participaron y solo señalan a Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve, como la persona que supuestamente es el responsable que el vehículo en que iban las víctimas se accidentara, pero no pudieron ver quien fue la persona que realizó los disparos posteriores, ya que una de las testigos perdió el conocimiento, el otro estaba atento a socorrer a su hermano y atento al preservar también su integridad y el tercer testigo cuando el carro dobla escucha unos dos disparos pero no ve quien los realiza y se marcha del lugar; En cuanto al móvil entendemos que tampoco hubo forma de demostrar que existía algún móvil creíble o habían viejas rencillas personales entre el hoy occiso y el imputado, ya que lo alegado por la madre no pudo ser probado a través de una denuncia, testimonio o algún elemento de prueba fehaciente sobre lo narrado en juicio por ella, y que además no es un móvil verosímil y suficiente para generar un problema que termine en una muerte como sucede en este caso, para atribuir una calificación de asesinato y no así del tipo penal de homicidio voluntario o golpes y heridas que causan la muerte, o cualquier otro tipo penal que se pudiera desprender de la realidad fáctica del hecho.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Elvin Manuel Manzueta, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el señor Natanael D' Oleo Cuevas, perdió la vida, habiendo estos indicado que el imputado y el hoy occiso eran personas que había tenido una discusión previa a los hechos, indicando los testigos que estos tenían problemas desde diciembre del año 2013, que luego en fecha 06-04-2014 en horas de la madrugada el occiso estaba compartiendo con un hermano y su esposa en la discoteca Carlos Bar, minutos después de que cerraran la indicada discoteca abordaron un vehículo propiedad de la esposa del

occiso, dicho vehículo era conducido por el hoy occiso, al momento de poner en marcha dicho vehículo fueron interceptados por sus atacantes a bordo de dos motocicletas, donde el imputado Elvin Manuel Manzueta Contreras armado de una pistola le realizó varios disparos a la víctima Natanael D' Oleo Cuevas, causándole hemorragia interna por perforación del corazón a nivel ventricular izquierdo a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, lo cual le produjo la muerte mientras el vehículo perdió el control estrellándose contra un árbol y luego contra una casa, donde el imputado se apersona al vehículo impactado y le dispara nueva vez a la víctima asegurándose que estuviera muerto. Que asimismo también dejan por establecido las pruebas que tanto la novia del hoy occiso, como su hermano, quienes los acompañaban en ese momento resultaron lesionados en dicho hecho, producto de la acción cometida por este encartado; (...) De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de asesinato, en asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que le ha dado muerte a través de varios disparos a quien en vida se llamó Natanael D' Oleo Cuevas; que también dejaron por establecidas las pruebas que al momento de que los hechos ocurren el encartado se encontraba en compañía de otras personas; que tanto el imputado como sus acompañantes advierten que el hoy occiso se encontraba en la discoteca en compañía de su hermano y su novia y deciden esperarlo fuera de la discoteca; se apostan allí y una vez los mismos abordan su vehículo con dirección a irse, le disparan logrando impactarle; que el imputado no obstante haber herido al hoy occiso y haber visto que el vehículo que el mismo conducía impactó una vez que resulta herido, pues se aproxima y prosigue disparando, con la idea de llevar a cabo la muerte de aquel, sin ningún tipo de dudas.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), tras ser declarado culpable de asesinato, asociación de malhechores y porte de ilegal de arma, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente critica la falta de elementos probatorios vinculantes que fundamenten la condena, sobre el particular advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación, tras examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de la inmediación, determinó que este hizo una correcta ponderación, y que las pruebas resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia que poseía el acusado al momento de iniciar el proceso; que las pruebas consistieron en el señalamiento directo del señor Willy de Oleo Cuevas, quien es testigo presencial de los hechos, hermano del occiso Natanael de Oleo Cuevas y también víctima de los disparos realizados por el imputado; que esa prueba concatenada con los demás elementos probatorios a saber, los testimonios de Felicia Cuevas Hernández, Roselina Mateo Echavarría, Franklin Trinidad, el agente policial Ramón Antonio Zambrano, el certificado de análisis de balística forense, el acta de registro de personas y la copia del certificado médico legal, permitieron determinar que el hecho ocurrió momentos en que el encartado y sus acompañantes se dieron cuenta que el hoy occiso se encontraba en la discoteca en compañía de su hermano y su novia y decidieron esperarlo afuera, una vez que la víctima salió y abordó el vehículo, el acusado le disparó logrando impactarle, y que no conforme con haberlo herido y haber visto que el vehículo tuvo un impacto, se aproximó y siguió disparando con la finalidad de ultimarle.

5.3. El recurrente alega que los testimonios de Felicia Cuevas Hernández, Willy de Oleo Cuevas y Roselina Mateo Echavarría son testimonios interesados, sobre el particular advierte la Corte de Casación que el testimonio de la madre del occiso fue de tipo referencial y aportó información sobre el origen del conflicto entre el imputado y la familia del occiso y como una serie de hechos anteriores concluyeron con el asesinato de Natanael de Oleo Cuevas; que de las declaraciones de la testigo el tribunal extrajo el relato de algunas circunstancias específicas acontecidas previas al hecho, lo que no contradice ninguna regla procesal vigente, amén de que la Corte de Casación ha establecido que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto sea un motivo que pueda restar credibilidad, que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime.

5.4. En cuanto al testigo-víctima Willy de Oleo se aprecia que la Corte de Apelación ratificó la valoración dada por el tribunal de primer grado de que sus declaraciones fueron precisas y coherentes, en razón de que expresó el motivo y las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve dio muerte a Natanael de Oleo Cuevas, en efecto, narró al plenario que él, su hermano y la novia de su hermano se encontraban en una discoteca en el sector Los Guaricanos, que se percataron que el imputado se encontraba en el lugar y por esa razón esperaron que se retirara del lugar para salir. Que al salir de la discoteca, este testigo, Roselina Mateo Echavarría y el hoy occiso se montaron en el vehículo propiedad de Roselina Mateo Echavarría (novia del occiso) conduciendo el occiso, el declarante también expresó que el imputado al hacerle los disparos al hoy occiso lo hirió, lo que provocó que este impactara el vehículo, resultando el declarante con lesiones así como también Roselina Mateo Echavarría, según consta en los certificados médicos aportados.

5.5. Que en cuanto al alegato de que el testimonio de Roselina Mateo Echavarría fue interpretado en contra del imputado, se aprecia que la testigo-víctima expresó al tribunal los hechos que percibió hasta el momento en que perdió el conocimiento; la misma narró al plenario que vio al imputado dentro de la discoteca y al salir el imputado se encontraba cerca de su carro en actitud de espera, indicó también que el procesado y la víctima intercambiaron unas breves palabras que ella no pudo escuchar, e inmediatamente ella, el hoy occiso y su cuñado subieron al carro y partieron de allí, fue entonces cuando el acusado conocido como (a) el nueve comenzó a disparar; que los disparos realizados a la víctima y sus acompañantes provocaron que éste impactara el vehículo y producto de esto Roselina Mateo Echavarría **Perdió el conocimiento y resultó con algunas lesiones;** que el tribunal le otorgó valor probatorio al testimonio, siendo confirmada esa ponderación por la Corte de Apelación, además, de que esas afirmaciones fueron corroboradas por el certificado médico de fecha 21 de julio de 2014 que establece que Roselina Mateo sufrió herida labial y trauma de tórax.

5.6. Que con relación a los testigos Franklin Trinidad y Antonio Zambrano de Jesús, el tribunal de juicio otorgó credibilidad a sus declaraciones por considerarlos precisos y coherentes; Franklin Trinidad expresó: *fui testigo de la muerte de Natanael, él falleció frente a la discoteca Carlos*

Bar, le disparaban, no recuerdo la fecha, yo estaba en el frente de Carlos Bar comiendo un chimí, eso fue a las dos y pico de la mañana, el que realizó los disparos está aquí, solo sé que le dicen nueve, no lo conozco, ese día yo lo vi cuando le disparó a Natanael, y el testigo Antonio Zambrano de Jesús fue el agente policial que arrestó al imputado y le ocupó el arma, como consta en el acta de registro de personas aportada al proceso; estos testimonios fueron suficientes y vinculantes para fortalecer las demás pruebas aportadas y en su conjunto permitieron al tribunal realizar una reconstrucción de los hechos acontecidos en la especie, que le llevó a establecer la responsabilidad penal del inculpado y condenarlo a la pena de 30 años de reclusión.

5.7. Que con relación a los testigos Felicia Cuevas Hernández, Roselina Mateo Echavarría y Willy de Oleo, el recurrente enuncia que no pueden ser tomados en cuenta porque ostentan la calidad de víctimas, se advierte que la presentación de sus declaraciones no contradice regla procesal alguna, pues como se expresa en otra parte de esta sentencia la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

5.8. La defensa también plantea que los testigos afirmaron en el plenario que luego de los hechos interpusieron una denuncia y que esta no reposa en el expediente; la Corte de Casación advierte, tras examinar los testimonios, que los querellantes no refirieron tal actuación, y de la lectura de los testimonios se aprecia que estos indicaron el origen del conflicto y las circunstancias en que falleció la víctima, así como la persona que identifican como autor de los hechos, no así de las acciones incoadas ante las autoridades, por lo que se este planteamiento debe ser desestimado.

5.9. Que con relación al alegato de que los demás participantes en el hecho recibieron penas favorables, contrario al encartado que fue condenado a treinta (30) años de prisión, se advierte que tal y como afirma la defensa del imputado las personas que refiere fueron sujetos de otro proceso penal acusados de violentar los artículos 265, 266, 309, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Felicia Cuevas Hernández (en representación de Natanael de Oleo), Willy de Oleo y Roselina Mateo Echavarría; que en este aspecto fue aportada copia de la acusación de fecha 24 de febrero de 2014 y del

auto de apertura a juicio de fecha 8 de abril de 2014; que de los documentos descritos se retiene que los acusados fueron objeto de un proceso pero los resultados no constan en este expediente y no competen a la esfera de análisis de la Corte de Casación, por no encontrarse apoderada del mismo; amén de que la decisión de un tribunal no ata a otro que conozca de una imputación en contra de un coimputado de un proceso, ya que deciden con base en los hechos probados en cada caso particular, en consecuencia, este punto carece de sustento y debe ser desestimado.

5.10. Que con relación al planteamiento de que en el presente caso no se configuran la premeditación y asechanza, la jurisdicción de apelación estableció que esos dos elementos constitutivos del asesinato quedaron probados por el hecho de que el imputado y sus acompañantes permanecieron en las inmediaciones de la discoteca a la espera de que el occiso saliera y una vez que este abordó el vehículo le dispararon varias veces, provocándole la herida con entrada en hemitórax izquierdo que le causó la muerte; que de las pruebas analizadas se determinó que el encartado se aproximó a la víctima y siguió disparando a pesar de que el hoy occiso y sus acompañantes tuvieron un accidente, lo que confirmó su deseo de ultimarlos, por lo que al subsumir el tribunal los hechos en el tipo penal de asesinato actuó correctamente.

5.11. Que en el aspecto relativo a que las pruebas documentales y testimoniales se contraponen y que existían circunstancias que afectaban la credibilidad de los testigos, la jurisdicción *a qua* tras analizar los testimonios apreció como correcta la credibilidad dada por el tribunal de juicio a las declaraciones presentadas tanto por las víctimas como por los demás testigos ofertados; que con relación a que los testimonios se contradicen con las pruebas documentales se verifica que no lleva razón el recurrente, pues los documentos aportados eran pruebas certificantes, a saber, levantamiento de cadáver, autopsia y documentos procesales como acta de arresto y acta de registro de personas; que esas pruebas documentales sirvieron de sustento y complemento a las afirmaciones aportadas por los testigos en el plenario.

5.12. El recurrente también alega que no existía móvil para el asesinato, empero de las declaraciones de los testigos se evidencia que Felicia Cuevas, Willy de Oleo Cuevas y Teólido de Oleo manifestaron que entre el imputado y la víctima hubo un conflicto anterior por el cual el acusado

se presentó a casa de la familia del occiso y se produjo un problema del tal magnitud que finalizó con la muerte de una persona y con el señor Teólido de Oleo (padre del occiso) condenado a 30 años de prisión, por lo que es innegable que entre las partes existió una contienda anterior al suceso en que falleció el hoy occiso, por lo que este argumento carece de asidero y debe ser desestimado.

5.13. Que con relación al aspecto referente a la pena, se advierte que contrario a lo que afirma el recurrente, la Corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, pues los jueces al disponer la sanción sí explicaron los motivos que tuvieron para condenar al procesado a 30 años de reclusión mayor, al establecer que procedía acoger en su totalidad la petición formulada por el Ministerio Público y declarar la culpabilidad del imputado, en razón de que el órgano acusador y la parte querellante aportaron elementos probatorios suficientes que demuestran la implicación del acusado en los hechos atribuidos y, en consecuencia, la destrucción de la presunción de inocencia, fundamentado en la gravedad de los hechos y la forma en que el imputado, acompañado de otras personas, cometieron los hechos.

5.14. Que en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, el tribunal estableció que esos criterios no son limitativos en su contenido, y en la especie para determinar la pena aplicable se tomó en cuenta la participación del imputado en los hechos así como también la gravedad de los hechos que han lesionado la sociedad, pues el tribunal concluyó que se probó el crimen de asesinato, asociación de malhechores, y porte de ilegal de arma y en consecuencia procedió a sancionarlo con una pena de 30 años que cumple con los principios de proporcionalidad y legalidad, por todo lo cual se rechazan los medios planteados y el recurso de casación en su totalidad.

5.15. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.16. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso, procede eximir a Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Manzueta Contreras (a) Nueve contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00507, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por encontrarse asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Cordero.
Abogada:	Licda. Lorenza Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Sur, esquina Norte, núm. 37, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Cordero, a través de sus representantes legales Licdos. Pedro Leonardo Alcántara y Adriana Rosario Genao, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00610 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00610 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Juan Antonio Cordero al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 554803-2017-SSEN-00610 de fecha 4 de septiembre de 2017, declaró culpable al imputado Juan Antonio Cordero, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Janeida Encarnación Encarnación; condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales y al pago de una indemnización a favor de la querellante constituida en actor civil de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00301 del 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cordero, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo

que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00269 de fecha 28 de septiembre de 2020 para el día 6 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lorenza Hernández, en representación del señor Juan Antonio Cordero, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma y admisible en cuanto al fondo, el recurso de casación por haber sido interpuesto con conformidad con la ley y la normativa vigente; Segundo: En cuanto al fondo del referido recurso de casación, la honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia actuando por su propia autoridad, y a contrario imperio tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de que se trata de la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00411, número único 1418-2018-EFON-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 27 del mes de diciembre del 2018; y sobre la base de los vicios denunciados, contenidos en la decisión atacada, tenga a bien proceder a enviar el asunto por ante una corte distinta de la que dictó la sentencia a los fines de que las pruebas que soportan el caso sean valoradas nuevamente por aplicación del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que las costas sean declaradas exentas de pago por tratarse de la materia, bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos, conjuntamente al Lcdo. Milquíades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la*

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juan Antonio Cordero, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de diciembre del año dos mil dieciocho 2018, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes, así haréis una buena y sana administración de justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Antonio Cordero propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, de modo esencial lo siguiente:

Que la corte de apelación al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y derechos que condujeron a la desafortunada, decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulado, lo que se trata de una desafortunada decisión totalmente irracional, dado que lo que debió hacer el tribunal colegiado que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación; que al actuar de la forma anteriormente reseñada la Corte a qua, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del art. 172 del código procesal penal dominicano, lo cual se pone manifiesto en la motivación de la sentencia que generó a una violación de la ley por inobservancia; que la recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas

en los artículos 24, 26, 166, 167, 172, numerales 1 al 7 concerniente a la motivación de las decisiones y las pruebas y lo relativo además a la valoración de la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria; que tal y como lo señala Clara Olmedo, la prueba se presenta en el proceso como una verificación de la exactitud o inexactitud de la materialidad del objeto propuesto a cuyo fin deben actuar tanto los sujetos procesales como sus auxiliares y otros colaboradores; que vale destacar también, en el tenor de lo anteriormente señalado que el inmenso profesor Alberto Bindel (sic), ha señalado con mucha propiedad, que la audiencia preliminar, no constituye un juicio de fondo, sino un juicio a las pruebas; que, de otro modo, pero en el mismo sentido, la valoración de la prueba es el momento crítico de la actividad probatoria y consiste en un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso. Dicha actividad se cumple en la instrucción y plenario, para llegar a las decisiones de plenario, para llegar a las decisiones de mérito, como el procesamiento, la elevación a juicio y la sentencia; en ese sentido, los jueces deben motivar y motivar y fundamentar sus sentencias de acuerdo a las pruebas legalmente introducidas en el debate, dando los fundamentos y razones de su decisión; el análisis de las pruebas debe contener la mención de las que sirvan de base al fundamento de la sentencia, realizando el análisis crítico correspondiente de acuerdo a las máximas de la lógica jurídica que resuelve suficiente para arribar a una convicción razonable respecto del objeto del mismo; que inequívocamente, la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de santo domingo, hizo una muy pobre valoración de las pruebas, además, violentó y vulneró los principios de la denominada sana crítica dándole una interpretación a los hechos y a las motivaciones de la juez que dictó la sentencia que no se compadecen en modo alguno que dictó la sentencia que no se compadecen en modo alguno, con la realidad de los hechos en ese tenor veamos; que el anterior razonamiento resulta imbatible, se trata simple y llanamente de una correctísima aplicación de las garantías fundamentales que existen en nuestra legislación en favor de todo imputado, respecto de las cuales, nuestro más alto tribunal de justicia, la honorable Corte, dictó una magnífica resolución mediante la cual declaró a los jueces de la nación como verdaderos guardianes y garantes de la aplicación del denominado bloque de constitucionalidad, hizo una correctísima valoración de las pruebas entendido a los principios

sabiamente insertados en las disposiciones legales adoptadas a esos fines específicamente en el artículo 172 del código procesal penal el cual contiene un mandato a los juzgadores y a su conciencia, que deben valorar las pruebas atendiendo a tres (03) principios fundamentales, los elementos de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo cual precisamente hizo la que dictó auto de no ha lugar en favor de nuestro patrocinado; que la corte de apelación, artífice y arquitecta de la desafortunada sentencia objeto del presente recurso de casación, al actuar como lo hizo, violentaron y vulnerando en forma grosera las disposiciones del art. 333 del código procesal penal que establece que los jueces deben apreciar de un modo integral cada elemento de prueba aportado en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera que las conclusiones a que se arriben sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; que el actuar de la forma anteriormente reseñada; la Corte a qua que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, le dieron la espalda con olímpico a los desprecios principios que rigen la denominada sana crítica la según el criterio más socorrido de la Suprema Corte de Colombia es el límite de la soberanía con la cual cuenta el juzgador en su tarea de apreciación probatoria; que por otro lado, la sana crítica racional, tal como lo ha sometido la sala constitucional de la corte suprema de costa rica, reconoce al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterio de valoración objetiva por lo tanto invocarle para impugnar una valoración arbitraria o errónea... la arbitrariedad o el error pueden darse tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto, o al desdeñar, el verdadero como también al no otorgarle el que razonablemente tiene así la afirmación usual de que el juez de la causa es soberano en la apreciación de la prueba, resulta claramente violatoria al debido proceso de ley y por ende inconstitucional, tal como ha dicho la Corte Suprema de Costa Rica, desde la promulgación del nuevo código procesal penal toda violación a las reglas de la sana crítica entraña una falta de fundamentación, pues entre ellas, hay una relación de género, especie, el principio derivado de la sana crítica, conviene precisamente a que los jueces están en la obligación de motivar razonablemente en base a la sana crítica, el por qué tal o cual declaración merece o no credibilidad, así como el grado de convicción que se deduce de ella en el marco de la

ponderación conjunta y armónica de toda la prueba; que una motivación irrazonable o no razonable, no cumple con el voto de la norma legal, de esa forma la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por lo cual no basta como motivación racional, una mera yuxtaposición de proposiciones que no tenga ninguna conexión entre sí; ciertamente cabe señalar, que aun previo a la creciente reforma procesal que se produjo en nuestro país, nuestro más alto tribunal de justicia, la honorable Suprema Corte, había trazado las líneas maestras de la sana crítica, las cuales no son para nada incompatibles con la soberanía de que beben disfrutar los jueces de fondo en la valoración de las pruebas, en razón de ser ellos los que entran en contacto directo con ella (inmediación) por ello los jueces pueden escoger entre las que estiman más verosímiles y sinceras, solo que en el ordenamiento procedimental actual, deben explicar concretamente las razones de la selección de los elementos probatorios y el por qué otorgan determinado valor a cada prueba incluyendo su grado o fuerza convencional, en el marco de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El examen del memorial de casación revela que en su desarrollo la parte recurrente no explica en forma clara y específica en cuales aspectos la sentencia recurrida adolece de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, sino que se limita a hacer señalamientos genéricos sobre este aspecto y a transcribir una serie de textos legales sin especificar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones a los textos a los que hace referencia; lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida.

3.2 Que para cumplir con el voto de la Ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, en este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado un

razonamiento jurídico que permita a esta Segunda Sala determinar si ha habido violación a la ley o al derecho.

3.3. No obstante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo al derecho al recurso que tiene todo justiciable, ha procedido a examinar la sentencia impugnada y la glosa que conforman el proceso, de cuyo examen no pudo advertir que en la especie se haya aplicado un procedimiento distinto al establecido por la norma procesal penal para el conocimiento de la causa, ya que según se observa, el imputado fue sometido a la acción de la justicia conforme indica la norma, la cual luego de haberse emitido auto de apertura a juicio en su contra fue declarado culpable por el tribunal de primera instancia después de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el cual estuvo presente tanto el imputado como su representante, y que en virtud de los principios 11 y 12 (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes) de la normativa procesal penal, el imputado recurrente, por medio de su defensa técnica, tuvo la oportunidad de debatir y objetar los medios de pruebas que entendió de lugar, tal y como se advierte en el fallo atacado, en cuyo escenario jurisdiccional les fueron preservados todos sus derechos al igual que a las demás partes del proceso;

3.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada, se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, en cuyo ejercicio hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes, de todo lo cual se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta.

3.5. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

3.6. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

3.7. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cordero, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Gustavo Sánchez de León.
Abogados:	Dr. Fredermido Ferreras Díaz, Licdos. Frederick Leonel Ferreras González y Rudis Liriano.
Recurridos:	José Arturo Moronta Abreu y Bernarda Altagracia Ángeles.
Abogado:	Lic. Roberto Miguel Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Gustavo Sánchez de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1859612-1, domiciliado y residente en la calle Robert Scouts, núm. 156, sector Naco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Luis Gustavo Sánchez De León, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado Licdo. Freddy Mateo Cabrera, de generales que constan; 2) en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Gilberto Gutiérrez Almonte, en calidad de tercero civilmente demandado, de generales que constan, por intermedio de su abogada Licda. Elda González, de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 523-2019-SSEN-00002, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Luis Gustavo Sánchez De León, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Leu núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y condenó al imputado a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de prisión, así como condenó al señor Luis Gustavo Sánchez De León y al señor Gilberto Gutiérrez Almonte, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores José Arturo Moronta Abreu y Bernarda Altagracia Ángeles Germosén como justa reparación pro los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **TERCERO:** EXIME las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por estar representado por un abogado de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diecinueve (19)

del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 523-2019-SSEN-00002, el 30 de enero de 2019, mediante la cual declaró al ciudadano Luis Gustavo Sánchez de León culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1°, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores José Arturo Moronta Abreu y Bernarda Altagracia Ángeles Germosén, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles; condenándolo a 3 años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); y a este por su hecho personal, y al señor Gilberto Gutiérrez Almonte como tercero civilmente demandado al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los actores civiles, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00231 del 31 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Gustavo Sánchez De León, y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00231 de fecha 21 de septiembre de 2020 para el día 30 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado y la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Fredermido Ferreras Díaz, por sí y por los Lcdos. Frederick Leonel Ferreras González y Rudis Liriano, actuando en nombre y representación de Luis Gustavo Sánchez de León, parte recurrente en el presente proceso, expresar: Tenemos a bien concluir solicitándole a este honorable tribunal, acogerse a las conclusiones de nuestro escrito de casación, las cuales de manera inextensa versa de la siguiente manera: **Primero:** *Que se acoja con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, en consecuencia en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los medios planteados, por consiguiente ordenar la absolución del procesado, anulando así la sentencia recurrida y en tal sentido ordenar el cese inmediato de la medida de coerción existente, y que las costas sean declaradas de oficio; **Segundo:** *De manera subsidiaria, en caso de que no se acojan las conclusiones principales, que tenga a bien declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación, y de comprobar los vicios y agravios sindicados en los medios planteados y que se dicte directamente la sentencia ordenando un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado, pero diferente al que dictó la sentencia; **Tercero:** *De manera más subsidiaria, de encontrar nuevamente al imputado, rebajar la condena a un año de prisión suspensiva en virtud de lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, por ser la condena 3 de años desproporcional al hecho planteado, y entendiéndose que es la vía más viable resolución al cumplir, y haréis justicia.***

1.4.2. Lcdo. Roberto Miguel Encarnación, actuando en nombre y representación de José Arturo Moronta Abreu y Bernarda Altagracia Ángeles, parte recurrida en el presente proceso, expresar: *En cuanto a nuestras conclusiones honorables vamos a solicitar de manera formal que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo sea rechazado el mismo, en consecuencia sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00154,*

dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019; que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas a favor de quien concluye, por haberlas avanzado en su mayor parte; honorable magistrado la señora Bernarda Ángeles está en línea por si este tribunal entiende darle la palabra, ella me ha manifestado que quiere referirse al tribunal.

1.4.3. La parte recurrida señora Bernarda Altagracia Ángeles expresar lo siguiente: *Yo quería tomar la palabra solo por el hecho de que realmente vamos a tener 6 años, ya en este proceso en el cual el imputado ha tratado por todos los medios de evadir lo que son sus responsabilidades y a la justicia dominicana, yo creo que nosotros estamos en el derecho de requerir justicia para una persona que ni más para acá ni más para allá, ha fallecido por culpa de la negligencia de una persona que andaba en un vehículo que no estaba a su nombre, ni tenía licencia ni seguro en el momento del hecho, espero justicia de parte de todos ustedes, porque nada recuperara la vida de la persona fallecida, el cual ha dejado hijos en la orfandad.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Gustavo Sánchez de León, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y el presupuesto que se invoca no se corresponde con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Gustavo Sánchez de León plantea en su memorial de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.”*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis:

Los Jueces del tribunal a quo dictaron una sentencia infundada, ilógica, incongruente, contradictoria e insuficiente en sus motivaciones, ya que las actuaciones procesales y las declaraciones de los testigos fueron contradictorias, omitiendo además responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos fundamentales, resultando una sentencia sin fundamentación fáctica ni jurídica, sobre todo en lo relacionado con los criterios de la imposición de la pena, máxime cuando en aplicación de la sana crítica racional todo acto jurisdiccional debe contar con una motivación que este acorde con la valoración probatoria para dejar reflejado en su materialidad la verdad procesal objetiva de los hechos punibles imputados, dotándolos de la debida implicación o consecuencia jurídica, pues una motivación realizada al apego de los artículos 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal nada tiene que ver con la mera transcripción de textos formales y sustantivos que rijan el caso; en ese sentido la sentencia no fue debidamente motivada, ni su motivación adecuada a la valoración de las pruebas según el artículo 24 de la normativa Procesal Penal; asimismo, el artículo 25 establece que la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente; que el Tribunal a quo dio valor probatorio al acta de tránsito marcada con el No. Q5861-14 de fecha 02 de enero del año 2015, la cual no se encuentra firmada por el hoy recurrente, violentando así lo establecido en las disposiciones del artículo 139 de nuestra normativa procesal penal, por lo que la referida acta no debió de ser valorada como medio de prueba por el juzgador; por igual, se le dio valor probatorio al testimonio del señor Rubén Amable Portes De Los Santos, quien en ningún momento de su declaración reconoce al hoy recurrente como la persona que participó en el accidente, y que en vista de estas contradicciones y falta de prueba el tribunal debió de dictar sentencia absolutoria y descargar al señor Luis Gustavo Sánchez de León y al tercero civilmente responsable.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis:

El tribunal no se refirió a lo solicitado respecto a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, los que de haber sido tomados en cuenta

hubieran incidido en la modificación de la sentencia por tratarse de una persona joven, sin antecedentes penales, infractor primario; que además resultaron violados los artículos 19 y 318 del Código Procesal Penal, cuyo contenido versa sobre el ritualismo formal del juicio, donde tiene que haber la formulación precisa de cargos o acusación y la calificación jurídica de la imputación penal objetiva; que dada dichas inobservancias se concluyó solicitando decisión propia en sede de la Corte, consistente en la absolución, o en su defecto un nuevo juicio. Que, asimismo a la hora de aplicar una sanción de 3 años de prisión, la máxima en esta acusación el Juez se extralimitó pues aun existiendo precariedad en las pruebas presentadas y en la presentación del hecho, debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho y la pena impuesta, pues se trata de un joven de apenas 26 años de edad, que ha negado por todos los medios la comisión del hecho. Que no se presentó un testigo idóneo que apreciara los hechos y acredite por su lectura la prueba, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa consagrados en los artículos 40, 68 y 69 de la carta sustantiva, así como a los principios que rigen la normativa procesal penal en sus artículos 14 sobre la presunción de inocencia, pues siempre fue tratado como un culpable; violándose así los artículos 15 sobre el estatuto de libertad; 17 sobre la personalidad de la persecución; 10 sobre el respeto a la dignidad de la persona; 12 del proceso de igualdad entre las partes; 18 en cuanto al derecho vulnerado de defensa, establecido además en el 68 y 69 de la carta sustantiva y de manera especial el de la motivación de la sentencia que no fue debidamente motivada, adecuando su motivación a la valoración de las pruebas; que tomando en consideración la juventud del inculpado, su residencia en la Romana, lejos de sus familiares y amigos, así como las condiciones de las cárceles del país, el tribunal debió de acogerse a las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal en lo concerniente a la aplicación de una pena no mayor de 5 años y suspendida en 3 años.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, en su primer medio de casación, la Corte *a qua*, reflexionó en el sentido de que:

8. *Que en lo que respecta a los cuestionamientos formulados a la valoración hecha por el a-quo al acta de procedimiento de tránsito sobre*

la base que la misma no estaba firmada por el imputado recurrente es preciso destacar que el a-quo valora este elemento de prueba a los únicos fines de establecer que de la referida acta se extrae la ocurrencia de un accidente de tránsito en la avenida 30 de Mayo próximo a la Bomba Shell, Santo Domingo con el vehículo tipo Automóvil, marca Honda, modelo Acura, color Rojo, placa A344172, chasis no. JH4DC2390TS005284, propiedad de Gilberto Gutiérrez Almonte, conducido por el señor Luis Gustavo Sánchez de León resultando como consecuencia de dicho accidente fallecido el señor Vladimir de Jesús Moronta Feliz. **9.** Que lo anterior significa que de la referida prueba se extraen datos periféricos del hecho como son la fecha, hora, lugar del accidente, así como las generales de las partes envueltas, sin que la misma tenga ningún alcance probatorio respecto a las circunstancias bajo las cuales se producen los hechos. **10.** Que la falta de firma por parte del imputado, declarante en ese momento no le resta certeza a la información consignada, toda vez de que en el acto de procedimiento de tránsito figuran los datos personales del imputado y los del vehículo en cuestión, como son el número de cédula de identidad y electoral y domicilio del imputado y el número de chasis del vehículo, entre otros. **11.** De otro lado y contrario a lo que esboza el recurrente en su primer medio el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba a cargo relativa al testimonio rendido por el señor Rubén Amable Portes de los Santos, testigo presencial que pudo percibir a través de sus sentidos como ocurrieron los hechos y en ese sentido queda fijado en la sentencia impugnada "...vemos que el vehículo prosiguió, pero había una unidad de AMET en el semáforo que detuvo el carro pero yo estoy atento a ver la condición de mi amigo y veo que tiene pulso y procedo a llamar al 911 y ahí pasaron dos minutos no más, llego, lo montamos y cuando vamos hacia el Hospital Marcelino Vélez que decía la unidad, yo voy montado con él en la camilla y mi otro compañero con nosotros nos paramos en el semáforo porque estaba rojo la ambulancia y veo cuando lo tienen detenido a él en la camioneta y yo le digo hazle una foto, vigila bien que se levante el acta y después mi amigo va al hospital cuando sabe que ya está grave y me muestra la foto y me dice que la policía lo tiene preso..." de todo lo cual se desprende que el testigo hizo una identificación positiva por lo que el medio carece de sustento y procede su rechazamiento.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su segundo medio de casación, la Corte a qua, reflexionó en el sentido de que:

12. También se cuestiona un segundo medio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica en que incurrió el tribunal a-quo al no referirse a las conclusiones de la defensa sobre las aplicaciones de los artículos 339 y 341, del Código Procesal Penal, esta Corte ha podido verificar que no lleva razón el recurrente, ya que de la página 14 a la 15 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el tribunal a-quo ha tomado en consideración los criterios para la imposición de la sanción, dejando por establecido que el imputado Luis Gustavo Sánchez De León mientras conducía el vehículo, Honda, modelo Acura Integra, año 1996, placa A344172, sin seguro, atropello a la víctima Vladimir De Jesús Moronta Feliz, quien resultó muerto a consecuencia del accidente de tránsito. **13.** En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el a-quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Luis Gustavo Sánchez De León, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado con respecto a los hechos. **14.** Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”(Suprema Corte de Justicia. Sentencia 255, de fecha Dos (02) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.) **15.** Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado Luis Gustavo Sánchez De León pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia. **16.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena

es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurren los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena. Que por los motivos expuestos precedentemente esta Alzada procede a rechazar el medio invocado por el recurrente [...].”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente alega en sus dos medios de casación, que la Alzada ha emitido una decisión que adolece de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, que está carente de una motivación adecuada y suficiente, lo que hace que sea manifiestamente infundada; a la vez, que las pruebas resultan insuficientes para retener su responsabilidad penal y que no se pronuncia sobre la pena y la suspensión de la misma en violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal, incurriendo en omisión de estatuir al respecto.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en su primer medio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó indicando que *la culpabilidad del imputado fue confirmada por la corte de apelación luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, con lo cual quedó probada su participación en el accidente de que se trata, corroborado además por la prueba testimonial, las declaraciones del testigo presencial, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y lo que aunado a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para dictar*

sentencia condenatoria en su contra, no incurriendo en las violaciones que alega el recurrente en ese aspecto.

4.3. Nuestra doctrina jurisprudencial, en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo antes dicho, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces *a quo* valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie, las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral.

4.7. Conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen

sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad.

4.8. En el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia el rechazo del argumento analizado.

4.9. A todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena.

4.10. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en

el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este primer medio de casación por improcedente e infundado.

4.11. Respecto al alegato expresado en el segundo medio de casación el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de derivación lógica, que arrastra a su vez una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, debiendo en consecuencia ser merecedor de la suspensión condicional de la pena.

4.12. Cabe señalar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.13. La finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: “La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena”. Por tal razón procedemos a modificar la modalidad en el cumplimiento de la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la parte querellante, declarando con lugar parcialmente el recurso de casación y en consecuencia se modifica la sentencia objeto del presente recurso únicamente en cuanto a este aspecto de la forma del cumplimiento de la pena impuesta para que sea cumplida en la forma que se hará constar en virtud de los motivos antes expuestos.

4.14. Esta Segunda Sala, realizando un análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, estima que si bien es cierto que la Corte *a qua* justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la suspensión de la pena que

fue impuesta al encartado, no menos cierto es que, en virtud del principio de razonabilidad, en los casos de violación a la ley de tránsito, al tratarse de un ilícito cometido de modo inintencional, esta Corte de Casación entiende pertinente acoger la solicitud de suspensión de la pena, en virtud de la norma previamente indicada y en consecuencia de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal esta Sede dicta su propia decisión en el presente caso, y, por lo tanto, suspende parcialmente la pena de prisión, en favor del ciudadano Luis Gustavo Sánchez de León.

4.16 Que, en esa virtud, esta Corte de Casación confirma la condena de tres (3) años de prisión, acogiendo su solicitud de suspensión de la pena impuesta, pero suspendiéndola de forma parcial, para que en lo adelante se cumpla de la manera siguiente: dos (2) años suspendidos y un (1) año de prisión; quedando el imputado Luis Gustavo Sánchez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional sobre Accidentes de Tránsito o la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGSETT); B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. C) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado Luis Gustavo Sánchez que el incumplimiento de las reglas impuestas en el período establecido deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Gustavo Sánchez de León, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa parcialmente, sin envío, la decisión impugnada, solo en lo relativo a la modalidad de la pena impuesta al imputado, en consecuencia, dicta sentencia directa, suspendiéndola dos (2) años de modo condicional, bajo las modalidades expuestas en el cuerpo de esta decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin David Santillán.
Abogada:	Licda. Yenny Quiroz Báe.
Recurridos:	Arismendy Istel José y compartes.
Abogados:	Licdos. Librado Moreta Romero, Juan Alfredo Quiñones Medina y Benjamín Taveras Angomás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin David Santillán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0014193-1, domiciliado y residente en la calle Concepción

Bona, núm. 4, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-669, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de Abril del año 2019, por los Lc-dos. Librado Moreta Romero y Juan Alfredo Quiñones Medina, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Querellantes y Actores Civiles Constituidos, sres. Arismendy Istel José y Stephany Filoyen Yan, contra la Sentencia Penal núm. 201-2019-SEN-0002, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2019, por la Lcda. Emilia Castillo, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Edwin David Santillán y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 201-2019-SEN-0002, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena de tres (3) años de prisión que le fue impuesta al imputado Edwin David Santillán mediante la indicada decisión, y en consecuencia, modifica el Ordinal Primero de dicha sentencia, suspendiendo de manera parcial la referida pena privativa de libertad; en consecuencia, dispone que el imputado deberá cumplir los primeros seis (6) meses de la referida pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana, quedando suspendidos los restantes treinta (30) meses de la misma, bajo condición de que dicho imputado se abstenga de viajar al extranjero sin autorización judicial y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus labores habituales, a cuyos fines se revoca la suspensión de su licencia*

de conducir pronunciada mediante la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; QUINTO: Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 201-2019-SEN-0002, de fecha 8 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Edwin David Santillan culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra D numeral 1, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a (3) años de prisión y multa de cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos, la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (02) años, así como al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750,000.00) pesos en beneficio y provecho de los Sres. Arismendi Istel José y Stephany Filoyen Van, y excluye al señor Omar Azarías Taveras Angomás, como tercero civilmente demandado del proceso por haber vendido el vehículo envuelto en el accidente, según contrato de venta realizado en fecha 20 de febrero del 2005 y registrado en el registro civil del Distrito Municipal de La Caleta de la ciudad de La Romana en fecha 27 de noviembre de 2007.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00439 del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Edwin David Santillan, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00369 de fecha 16 de octubre de 2020 para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que fue suspendida la citada audiencia a los fines de que le sea asignado un defensor público al imputado recurrente, razón por la cual fue fijado el conocimiento del recurso para el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente Edwin David Santillán, concluir de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto y haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Casar y revocar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2019-SSEN-669, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Que de no fallar de la manera solicitada en el numeral segundo, entonces que esta honorable Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del asunto, declarando al ciudadano Edwin David Santillán no culpable de violentar la Ley núm. 241 y en el remoto caso de que vosotros magistrados, entendieren que existe grado de responsabilidad para retener alguna falta a nuestro representado, que en este sentido, la sanción a imponer sea suspendida en virtud de lo establecido por el artículo 341, de nuestra normativa procesal penal vigente y en virtud de las circunstancias atenuantes que favorecen al ciudadano Edwin David Santillán, sean tomadas en cuenta al momento de decidir sobre la suspensión; Cuarto: En cuanto a la acción civil privada, rechacéis en toda y cada una de las conclusiones presentadas por la parte o actor civil, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado asistido por la defensa pública. Sic.*

1.4.2. Lcdo. Librado Moreta Romero, conjuntamente con el Lcdo. Juan Alfredo Quiñones Medina, quienes representan a la parte recurrida Arismendy Istel José y Stephany Filoyen Yan, concluir de la forma siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente escrito de defensa*

interpuesto por los señores Arismendy Istel José y Stephany Filoyen Yan, en su calidad de querellantes y actores civiles recurridos, en contra del nombrado Edwin David Santillán; Segundo: En cuanto al fondo, rechacéis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el nombrado Edwin David Santillán, por improcedente, infundado y carente de base legal; Tercero: Que se condene al nombrado Edwin David Santillán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Librado Moreta Romero y Juan Alfredo Quiñones Medina, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sic.

1.4.3. Lcdo. Benjamín Taveras Angomás, quien representa a la parte recurrida Omar Azarías Taveras Angomás, concluir de la forma siguiente: *Primero: Casar de manera parcial el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia penal marcada con el núm. 334-2019-SSEN-669, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara de Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Excluir en todas sus partes del presente recurso de casación al señor Omar Azarías Taveras Angomás, tercero civilmente demandado; Tercero: Que la parte recurrente sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Benjamín Taveras Angomás, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sic.*

1.4.4. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la forma siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Edwin David Santillán, toda vez que no se advierte la alegada inobservancia a normas constitucionales y legales, pues la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso; además, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación, resultando innecesaria la prosecución del proceso penal, toda vez que los mismos fueron debidamente respondidos de manera clara y bien fundamentada por el tribunal de alzada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edwin David Santillán propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *La sentencia está manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos. Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razones por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto señala, que los Jueces de la Corte no realizaron una explicación fundamentada en la ley, ni motivada de acuerdo al artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que hacen un vaciado de la sentencia de primer grado y solo se limitan a decir que carece de fundamento el alegato de la defensa de que no se pudo probar el hecho de que el imputado condujera su vehículo de manera temeraria o que infringiera las leyes de tránsito. En un segundo aspecto establece, que la Corte a qua acoge de forma parcial la suspensión de la pena y no de manera total a pesar de que ella misma dice que en nada aprovecharía un periodo de prisión tan largo y se trata de una persona que no había tenido constreñimiento con la ley, que nosotros entendemos que aun así es desproporcional la decisión adoptada por la corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. (...) Contrario a lo que alega la parte recurrente, la testigo Stephany Filoyen Yan narró la forma en que ocurrió el accidente, la forma en que quedó atrapado su hijo debajo del vehículo del recurrente, así como la forma en que fue ayudado por los vecinos para sacarlo de debajo de dicho vehículo, y si bien dijo que estaba en el patio, también dijo que la verja era más baja que ella, lo que evidentemente no le impedía ver lo ocurrido. En ese sentido, el Tribunal a quo dijo en su sentencia que le otorgaba valor probatorio a sus declaraciones porque esta presencié el accidente y narró de manera coherente y con precisión y detalles, la forma en que ocurrió ese evento, sin entrar en contradicción, por lo que el juez consideró dichas

declaraciones como fidedignas. El hecho de que el tribunal al exponer algunos criterios teóricos con relación al testimonio haya manifestado que este “es un medio de prueba judicial, indirecta, personal e histórica que consiste en la declaración consciente que realiza el proceso una tercera persona física ajena al mismo e imparcial”, no le resta valor probatorio al testimonio de la testigo en cuestión, pues estas características aunque se dan en la generalidad de los casos, no implican de manera alguna que las víctimas de un hecho no puedan ser consideradas como testigos de ese hecho, pues ello sería contrario al principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema. 7. (...) En cuanto a la pena, esta se encuentra dentro de la escala establecida por la entonces vigentes Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos, y en cuanto al monto de la indemnización, la misma no es para nada astronómica y desproporcionada, si se toma en cuenta que se trata de la muerte de un menor de apenas 6 años de edad, y si bien es deseable que todo niño que juegue o transite en la vía pública lo haga en compañía de un adulto, esto en nada libera de responsabilidad al imputado recurrente, pues una forma de infringir el deber de cuidado que caracteriza la falta o culpa, es decir, a los delitos imprudentes o culposos, lo es el no conducirse con el debido cuidado precaución, es decir, el no actuar prudentemente, ante situaciones peligrosas; en ese sentido, todo conductor que advierta la presencia de un niño en la vía pública debe extremar en grado sumo las precauciones de lugar para evitar impactarlo o arrollarlo, deber con el que evidentemente no cumplió dicho imputado. No es cierto que la madre del menor haya aceptado el riesgo que corría su hijo en razón de que este se encontraba en la vía pública, pues en tal caso este no estaba supuesto a ser arrollado por ningún conductor que transitara con el debido cuidado y precaución, y por lo tanto, esta no estaba obligada a prever la imprudencia del imputado; por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que la causa principal del accidente fue la falta de la madre. 8. (...) En cuanto a las condiciones personales del imputado señaladas por la parte recurrente en la sentencia, estas no pueden impedir en modo alguno que al mismo se le imponga la pena establecida por la ley para el hecho por el cual fue encontrado culpable, aunque, como se dirá más adelante, podrían eventualmente ser tomadas en cuenta al momento de valorar la solicitud de suspensión de la pena. 17. (...) el Tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Edwin David

Santillán, estableciendo con precisión cuál fue la falta cometida por éste que generó el accidente de que se trata (no reducir la velocidad en una intersección ni ceder el paso, impactando al menor fallecido). Ciertamente los hechos así establecidos por el tribunal constituyen a cargo del imputado el delito de violación a los artículos de la entonces vigente Ley No. 241, sobre Tránsito, por los que fue condenado, en particular el Art. 49 literal D, numeral 1, de la referida ley, cuya violación apareja una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a ocho mil (RD\$8,000.00) pesos, por lo que la pena que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional al daño causado por éste. 18. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, esta Corte es de opinión que procede suspender parcialmente pena impuesta a dicho imputado, tomando en consideración que se trata de una persona que no ha sido condenada con anterioridad por crimen o delito y que la pena a imponer no supera los cinco años de privación de libertad, todo ello en aplicación de las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, además de que la permanencia de dicho imputado en un centro de corrección y rehabilitación durante un periodo tan prolongado tiene una escasa utilidad en razón de que este no fue condenado por un delito doloso o intencional, sino por una infracción cuyo elemento subjetivo del tipo lo constituye una falta, y porque dicha permanencia poco aportaría al mantenimiento de la paz social.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en un primer aspecto de su escrito de casación cuestiona la valoración dada a los medios de pruebas aportados al proceso, así como una falta de motivación respecto a lo alegado por la defensa en su recurso.

4.2. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte examinó con detenimiento los medios esgrimidos en los recursos de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de la declaración testimonial que más allá de toda duda razonable el imputado Edwin David Santillán fue el causante directo del accidente de que se trata, pues su inobservancia

al llegar a la intercesión y no reducir la velocidad provocó el atropello que le causó la muerte al menor de edad R.B.I.F.; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida tanto su responsabilidad penal como civil en la comisión de los hechos, por existir el vínculo entre la falta y el daño.

4.3. En adición a lo anterior, se observa que el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica acorde a los lineamientos de la sana crítica racional y los patrones motivacionales que se derivan de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. En un segundo aspecto de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la corte acoge de forma parcial la suspensión de la pena y no de manera total, entendiendo que aun así es desproporcional la decisión adoptada por la corte.

4.5. Que al respecto el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6. Como se observa, de la transcripción del artículo indicado, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.7. Es preciso destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su

totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua*, al rechazar la suspensión total de la pena y proceder a suspenderla de manera parcial, es decir, ordenando que de la condena de tres años sean cumplidos los primeros seis meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana, y los restantes treinta meses en libertad con sujeción a las condiciones; no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley; razón por la cual procede rechazar también este segundo aspecto del medio de casación invocado por improcedente y mal fundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

4.9. Que respecto a las conclusiones vertidas en audiencia por el Lcdo. Benjamín Taveras Angomás, en representación de Omar Azarías Taveras Angomás, es preciso establecer que en la sentencia núm. 201-2019-SEN-0002, de fecha 8 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, se decidió: *“Sexto: Se excluye al Sr. Ornar A. Taveras Angomas, como tercero civilmente demandado del proceso por haber vendido el vehículo envuelto en el accidente al Sr. Ricardo Bettin, según contrato de venta realizado por ante el notario público Dr. Julio Cesar Hernández, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil cinco (2005) y registrado en el registro civil del Distrito Municipal de Caleta de la ciudad de La Romana, en fecha Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil siete (2007)”*, ordinal que fue confirmado por la sentencia hoy recurrida, y con el cual esta Segunda Sala se encuentra conteste.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Edwin David Santillán, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin David Santillán contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-669, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino, dominicanos, mayores de edad, solteros, no portan cédulas de identidad, domiciliados y residentes, el primero, en Villa Liberación, Peatón Hermanas Mirabal, Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y el segundo, en la calle Padre Billini, núm. 5, La Piña, Santo Domingo, ambos reclusos en la cárcel pública La Concepción de La Vega. imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSen-00738, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Estarlin Javier Portorreal e Isaac Pérez Fajardo, representado por María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2019-SSSEN-00068 de fecha 20/05/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SSSEN-00068, de fecha 20 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Estarlin Javier de León Portorreal (a) Menenito culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y declara al ciudadano Isaac Fajardo Corcino y/o Isaac Pérez Fajardo y/o Miguel de León Panlagua culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a diez (10) años de detención; los condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización simbólica ascendente a la suma de un peso dominicano (RD\$1.00) a favor de la señora Rosa Julia Roja.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00182 del 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino, y fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Cristina Abad Jiménez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00738, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ordenando la celebración de un nuevo juicio, a los fines de una valoración justa de los medios de prueba presentado. Que el expediente sea enviado a un colegiado diferente al que dictó la decisión; Segundo: De manera subsidiaria y sin abandonar nuestras conclusiones principales, que igualmente se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes indicada, enviando el expediente a una Corte de Apelación distinta a la que conoció del recurso de apelación, para una nueva valoración del recurso interpuesto; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido el imputado por un defensor público”.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino, toda vez que no incurren en los vicios denunciados, ni órgano de origen ni la Corte a qua, pues se evidencia que el fallo impugnado se encuentra debidamente justificado, respetándose las normas del debido proceso y las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP. (Artículo 426.3.1).

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En relación a la respuesta del medio referente a la falta de estatuir sobre la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, presentado en el recurso de apelación exhibido por los imputados. El fundamento de este medio se realizó bajo la falta de motivación del tribunal de primera instancia. La Corte rechaza el pedimento de la falta de motivación o la falta de no estatuir sobre lo solicitado, sin dar explicación de la falta, sino que la misma corte trata de fundamentar la sentencia de primera instancia, pero la corte solo tenía que ver si se cumplió o no con lo alegado; por tanto, la corte a quo no lleva razón cuando establece que las quejas enunciadas por la parte recurrente carecen de todo fundamento. Desnaturaliza el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, las que de haber sido valoradas de manera correcta en su contenido y en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido dicho recurso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del único medio propuesto, se verifica que los recurrentes arguyen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación en relación a la falta de estatuir sobre la suspensión condicional de la pena, pues entienden que la Corte rechaza el pedimento sin dar explicación de la falta, sino que trata de fundamentar la sentencia de primera instancia.

3.2. Al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal: *El escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...*, en la decisión impugnada se advierte en el numeral 4 página 5 lo siguiente: *la Corte, al momento de tomar la decisión de admitirlo en esa fase primaria del recurso, primó el hecho de que desde ese estadio procesal fue posible vislumbrar ciertas notaciones impulsadas por el recurrente en el sentido de que la sentencia producto del juicio celebrado en la primera*

instancia podría haber incurrido en algunos de los vicios enunciados por el artículo 417 del Código Procesal Penal.

3.3. El principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna, entiéndase por congruencia que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada.¹⁹

3.4. Que una vez examinado el contenido de los vicios ahora denunciados por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar, que los agravios descritos precedentemente, relativos a la falta de motivación sobre la variación de la calificación jurídica han sido planteados por primera vez en casación, ya que de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, se revela que la impugnante no se formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal, en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.

3.5. Al haber quedado fuera del debate en apelación lo relativo a la calificación jurídica y conforme refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios, procede desestimar el vicio analizado por constituir un medio nuevo.

3.6. Que al examinar la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido advertir, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte

19 Segunda Sala SCJ, sent. de fecha 7 de agosto de 2020, recte. Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito.

a qua decidió sobre los puntos controvertidos en el proceso, y que le fueron planteados en el escrito de apelación, observándose que sobre la desnaturalización del contenido de las pruebas, estableció que: *a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en los vicios denunciados en este medio toda vez que, en relación al testimonio estrella del proceso, el rendido por el señor Starling Erickson de la Cruz, resultó ser idóneo a los fines del proceso y de determinar la responsabilidad penal de los procesados, toda vez que era la única persona exceptuando los imputados y la víctima, que estuvo presente y pudo percatarse de todos los detalles del suceso fatídico produciendo ante el plenario el relato fiel, creíble, confiable de todo lo acontecido; descarta la Corte, tal y como lo hizo el primer grado, cualquier posibilidad de descartar el referido testimonio, el cual por sí solo resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que cubría a los procesados; más aún, cuando las demás pruebas aportadas, tanto materiales como documentales, constituyen una corroboración de todo lo narrado por el testigo, incluida el acta de inspección de lugares cuya exclusión reclaman los apelantes; dicho sea de paso, no alcanza a vislumbrar la alzada causa válida alguna para proceder a su exclusión en razón de que la misma responde a los estándares planteados por el facturador de la norma. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar los argumentos propuestos.*

3.7. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación de los imputados Estarlin Javier Portorreal e Isaac Pérez Fajardo, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores le tuteló el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, razón por lo cual procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Javier de León Portorreal e Isaac Fajardo Corcino, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00738, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús (a) Loquillo y 2) Gabriel García Ventura (a) Abullin.
Abogadas:	Licdas. Heidy Caminero y Normaury Méndez Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús (a) Loquillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 8, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado; y 2) Gabriel García Ventura (a) Abullin, dominicano, mayor de

edad, no porta, cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 23, sector Arenoso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos interpuestos por: a) el imputado Gabriel García Ventura, a través de sus representantes legales Lcdos. Eugenio M. Mateo Suero y Jesús Santana Eugenio, abogados privados, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); b) el imputado Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús, a través de su representante legal, Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de 1 mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00162, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00162, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas en cuanto a los recurrentes Gabriel García Ventura y Raylis Javier Tejada de Jesús se refiere, por no haber sido solicitadas por la parte acusadora; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (imputados, víctimas, así como al ministerio público).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00162, de fecha 7 de agosto de 2019, declaró a los ciudadanos Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús (a) Loquillo y Gabriel García Ventura (a) Abullin, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de Ronaid Rafael Mella González y Keila Nathali Ciriaco Valdez, condenándolos a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-00403 del 5 de abril de 2021, dictada esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuesto Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús y Gabriel García Ventura y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Heidy Caminero, conjuntamente con la Lcda. Normaury Méndez Flores, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Raylis Javier Tejada de Jesús, expresar lo siguiente: *“Primero: En cuanto al fondo, se admita el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano Raylis Javier Tejada de Jesús a través de la infrascrita en contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-0032 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de manera principal en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas, y en caso de no acoger nuestras pretensiones principales y subsidiarias tenga a bien*

de manera más subsidiaria enviar ante un tribunal de corte distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Jesús Santana Eugenio, en representación de Gabriel García Ventura, formular lo siguiente: “*Primero: Que tengáis a bien acoger como buena y válida en cuanto la forma el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00032, expediente núm. 4028-2016-EPEN-00271, de fecha 8 de julio del año 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo que establece de ley que rigen la materia por el imputado Gabriel García Ventura a través de su abogado; Segundo: En cuanto al fondo, declaréis con lugar el presente recurso de casación con su acto de firma y suplir de oficio, modificar, revocar o sustituir la sentencia en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, y que proceda la honorable Suprema Corte de Justicia conocer su audiencia oral, pública y contradictoria donde reposa la base legal comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida dictar directamente la sentencia del caso; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones primarias declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio en razón de las convicciones expuestas en dicha instancia y condenar al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. Jesús Santana Eugenio y Eugenio M. Mateo Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Es cuánto.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, enunciar lo siguiente: “*Único: Que sean rechazadas, las procuras de casación consignadas por los procesados Raylis Javier Tejada de Jesús o Frailis Javier Tejada de Jesús, así como, Gabriel García Ventura, ambos, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, dado que, la Corte a qua importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpa*

que a éstos pudiera atribuirse, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, máxime, la pena impuesta ajustarse a la ley y conductas calificadas, sin que sus argumentos logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raylis Javier Tejeda de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús alega contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16. 68, 69 v 74.4 de la Constitución, artículos, 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.)

2.2. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones; que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas, ya que impone una pena de diez (10) años de reclusión sin establecer en base a cuales pruebas aportadas al debate, llega a tales conclusiones, situación está que se traduce como una franca violación al derecho a la libertad; que al momento de ser analizadas las declaraciones de los testigos y la ausencia de elementos de corroboración periférica de las mismas, podrá verificar que los testimonios brindados durante la audiencia de fondo en sí mismo son contradictorios e insuficientes para imponer una sanción penal. Ante estas circunstancias es que verificamos que el tribunal de marras emitió una decisión alejada del espíritu de la norma, que de haber sido valoradas estas pruebas sujeta a las reglas de la lógica, se hubiera percatado que los testigos a cargo en ningún momento pudieron ver al justiciable cometer

el ilícito y esta es una causal más que suficiente para acarrear una duda al tribunal, generando una sentencia mal sana y vulnerando el estado natural y constitucional de aplicar el principio de favorabilidad con el que está revestido nuestro defendido.

2.3 El recurrente Gabriel García Ventura en el desarrollo de su memorial de casación, expone violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán analizadas de forma individual, indicando, en síntesis:

En un primer aspecto sostiene que *la corte de apelación al confirmar la sentencia no valoró la prueba aportada por la barra de la defensa; que dicha corte establece que el tribunal juzgó a los imputados en calidad de coimputados y no de cómplices, haciendo una mala y errónea aplicación del derecho y la norma procesal, y violando el debido proceso de ley; que los denunciantes establecieron en sus declaraciones que supuestamente penetraron a su residencia tres personas y que había uno de los tres que portaba una gorra, el cual se encuentra prófugo, no identificado por la parte denunciante; que estos establecieron que los tres que penetraron a su residencia portaban arma blanca, consistente en cuchillos, dos cortos y un largo, y que supuestamente fue agredido el señor Rafael Mella González, según el certificado médico del INACIF, que establece su fecha de curación de unos 10 días; En un segundo aspecto refiere que hay una contradicción en la declaración de los denunciantes, en lo referente a la fecha en que ocurrieron los hechos, estableciendo la esposa que el hecho se produjo el día 17 y el esposo establece en su declaración que fue en fecha 14 o 18; que la señora no pudo establecer cuál de las tres (3) personas encendió la televisión que estaba apagada en el momento en que penetraron por los barrotes de la casa, y que ella se pudo soltar, tras ser amarrada por los imputados porque a ella no la amarraron fuerte, y observó a los imputados cuando se marchaban por la persiana y establece que no vio llevaran nada, tampoco pudo establecer en el tribunal cuál de ellos se llevaba los objetos robados, ni tampoco quien cortó al esposo, donde él establece en su declaración que lo puyaron con arma blanca, y que le dieron de 6 a 8 puñaladas, lo que resulta imposible pues los golpes y las heridas son curables de 1 a 10 días, por lo que entra en contradicción e ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de la ley; que fueron condenados a la misma pena de 10 años basados en los testimonios de los denunciantes,*

y no en la prueba material, cosa esta ilógica, toda vez que lo principal de la interposición de la denuncia es por el supuesto robo; que el imputado fue condenado por la violación de los artículos 265, 266, 379 y 83 de la Ley 631-16 de Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, y según el acta de arresto no se le encontró nada comprometedor, que este establece en su defensa material que nada tiene que ver con los hechos que se le imputan, y que él y los demás imputados no se conocen, por lo que no es posible la asociación de malhechores.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Raylis Javier Tejada de Jesús la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en su sentencia, de la manera siguiente:

9. Que de la lectura y análisis de las veinticinco (25) páginas que integran la decisión recurrida se puede observar que los jueces no sustentaron su decisión en pruebas testimoniales solamente, sino además en pruebas documentales, que no fueron desacreditadas en su contenido por la defensa, fueron valorados por los jueces y sobre la base de dichos documentos y los testimonios antes analizados rindieron su decisión, por lo cual reiteramos no ha lugar entender que hubo insuficiencia motivacional de los jueces del Tribunal a quo al momento de decidir. Valga señalar que los referidos documentos se detallan en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida. (...) 12. Que, al leer y analizar los párrafos referidos precedentemente, observamos que si bien es cierto que los jueces no hacen un aparte respecto del coimputado, recurrente Raylis Javier Tejada de Jesús, no menos cierto es que estos juzgadores entendemos que la pena de diez (10) años de prisión (sic) que le fue impuesta al mismo en el dispositivo de la sentencia es una pena justa, proporcional y adecuada ante los hechos probados en primer grado, los cuales son, según la sentencia recurrida (...). Todo lo anterior basándonos en los criterios de determinación de pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, referido en el párrafo 25 de la sentencia recurrida y el cual ha sido transcrito precedentemente; específicamente valorando como consecuencia del hecho cometido en asociación de malhechores, penetrando en horas de la madrugada a una vivienda habitada por una pareja que esperaba encontrar en la tranquilidad de su hogar la paz necesaria para conciliar un sueño

reparador sin que se violentara la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad y la integridad física del señor Ronald Rafael Mella González siendo estos derechos protegidos por la Constitución de la República y los tres quebrantados por el injusto accionar del coimputado recurrente señor Raylis Javier Tejada de Jesús, por lo cual esta pena responde a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente al criterio séptimo relativo a la gravedad de los daños que se ocasionan cuando se materializan robos agravados con las particularidades de este caso, en el cual no solo se dejan pérdidas económicas, sino además daños físicos.

3.2. Respecto al recurso de Gabriel García la Corte a qua estableció que:

16.(...) que lo relativo a la valoración de la prueba, a juicio de estos juzgadores, fue correcta por parte de los jueces del tribunal a quo, como ya se ha desglosado con mayor amplitud en lo relativo al recurso del señor Raylis Javier Tejada de Jesús, por ser argumentos comunes, dichas motivaciones se extienden a ambos recurrentes en la presente sentencia; remitiendo así al lector a lo más arriba expresado por estos juzgadores. Que en lo atinente a que los jueces incurrieron en ilogicidad en su sentencia al retener supuesto escalamiento o rotura de pared, ha lugar señalar que los jueces del tribunal a quo procedieron a realizar una variación en la calificación jurídica excluyendo el artículo 381 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el escalamiento y fractura como agravantes del robo, razón por la cual carece de objeto este supuesto agravio. c) Que este recurrente en su recurso, específicamente en su segundo medio, también afirma que fueron incorrectamente valorados los testimonios de los señores Ronald Mella y “su esposa”, entendiendo el tribunal que fueron testimonios suficientes, lógicos y coherentes para retener responsabilidad penal a los imputados, incluyendo el señor Gabriel García, parte recurrente. Que ya está alzada se ha referido más arriba en esta sentencia a la correcta valoración dada al contenido de las declaraciones de estos de estos ciudadanos, estableciendo que los puntos divergentes en las declaraciones de ambos no constituyen ilogicidad, sino percepciones diferentes porque la señora despierta primero y puede observar la partida de los coimputados porque no fue herida por los agresores como si lo resultó su esposo o pareja, según corresponda. Razones por las cuales procede rechazar este medio en lo relativo a la supuesta errónea determinación

de los hechos y valoración de pruebas respecto de estos testigos presenciales y víctimas ya referidos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús.

4.1. El recurrente Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús, plantea en el título de su único medio *“violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16. 68, 69 y 74.4 de la Constitución”*, sin embargo, en el desarrollo de dicho medio no especifica ni señala en qué consistieron esas violaciones, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de referirse a las mismas.

4.2. A modo de síntesis el recurrente Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús, discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente *“La sentencia impugnada resulta carente de valoración en la motivación al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica violentando con ello el estado de presunción de inocencia que le asiste; discrepa además sosteniendo que en dicha decisión hace una incorrecta determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas para imponer una pena de 10 años de reclusión, y que existe contradicción en relación a las pruebas testimoniales”*.

4.3. Contrario a lo alegado por el imputado Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús, la Corte *a qua*, luego de verificar las motivaciones externadas por el tribunal de juicio en cuanto a la valoración probatoria, con especial atención a lo declarado por las víctimas Ronald Rafael Mella González y Keila Nathali Ciríaco Valdez, esta última quien declaró *ser la persona que primero se percató de la presencia de los ladrones en la intimidad de su residencia y pudo ver cuando se marchaban*, a diferencia de Ronald Mella González quien, *a consecuencia de las heridas que recibió, no pudo ver el momento en que los atracadores abandonan su residencia*, determinó que dicho tribunal valoró las mismas en su justa dimensión, indicando además, que al ser valoradas dichas declaraciones lo que advirtió fue una imprecisión en la data, en cuanto al día en que ocurrieron los hechos -17 de octubre de 2016 o 20 de octubre de 2016-,

por los cuales fue juzgado y condenado el ahora recurrente, precisando que la misma no borra la realidad de los acontecimientos; procediendo en consecuencia, a transcribir de manera textual las declaraciones presentadas, tal y como figura en su fundamento marcado con núm. 7, desarrollado en las páginas 8-11 de la sentencia impugnada, donde constan las declaraciones ofrecidas por Ronald Rafael Mella González y Keila a Nathali Ciríaco Valdez, en las que pudo observar en sus relatos y así lo establece, la coherencia, logicidad y no predisposiciones de estos en su condición de víctimas respecto al ahora recurrente Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús.

4.4. Es criterio reiterado de esta Segunda Sala, *que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización*²⁰, lo que no se advierte en la especie, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas, a juicio de esta corte de casación, en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, sin que se evidencien contradicciones en las mismas como refiere el recurrente.

4.5. Al ser analizadas en forma correcta las declaraciones de los testigos presenciales (víctimas), los cuales señalan al imputado como una de las personas que participó en el hecho, unido a las demás pruebas aportadas, entre las que se encuentran el testimonio del mayor Miguel Ángel Benítez, quien fue la persona que apresó a los imputados conforme orden de arresto (autorización judicial de orden de arresto núm. 2016-TAUT-01412 de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por el magistrado José Gregorio Bautista Vargas, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual se ordenó el arresto de los nombrados Agullin y Loquillo), manifestando este, que al joven Loquillo –refiriéndose al imputado Raylis Javier Tejada

20 Segunda Sala SCJ, sent. del 28 de febrero de 2020, rcte. José Porfirio Sánchez Santos vs María Trinidad Sánchez Morales. Véase en digital “Principales Sentencias 2020”

de Jesús o Frailis Javier Tejada de Jesús- le ocupó un arma de fabricación casera llamada chilena, tres cascos...; así como también fue valorado el certificado médico legal de fecha 21 de octubre de 2016, instrumentado por el Dr. José Luis Castro Cordero, exequátur 425-96, médico legista de la provincia Santo Domingo, donde hace constar haber examinado a Ronald Rafael Mella González. Refiere ser agredido, víctima de robo dentro de su casa en fecha 17/10/2015, hora 03:40 AM. Al examen físico actual: hombro izquierdo: presenta trauma contuso equimosis, herida suturada de 3cms de longitud. Brazo izquierdo: herida suturada de 4cms de longitud externa. Tórax anterior: herida suturada en número de dos (2) de 3 y 4 cms. a nivel de quinto espacio intercostal izquierdo. Y abrasiones tipo arañazo. Región costal derecha: herida suturada de 2cms de longitud; la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada y en consecuencia a confirmar la decisión ante ella impugnada tras haber valorado la correcta ponderación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria.

4.6. En cuanto a lo alegado por el recurrente Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús refiere, en el sentido de que la pena de 10 años endilgada a su persona es desproporcional, ya que los hechos y las pruebas no fueron correctamente valorados para justificar dicha sanción, es criterio de esta Segunda Sala, que la pena impuesta al recurrente, además de ajustarse a los criterios para su determinación conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como lo razonan las instancias que nos anteceden es cónsona a los ilícitos probados, verificando esta alzada, que el ahora recurrente fue juzgado y condenado por cometer los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo agravado, cuyas agravantes lo constituyeron el hecho de accionar en horas de la noche, acompañado de otras personas, con armas blancas, realizando escalamiento y rompimiento para penetrar a la vivienda de las víctimas, resultando herida una de estas (Ronald Rafael Mella González); por lo que la sanción impuesta resulta justa conforme a los hechos establecidos y coherente con lo dispuesto en la norma.

4.7. Esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* formó su convicción a la hora de examinar los hechos luego de evaluar todos los elementos de pruebas presentados, a los que les dio su verdadero sentido y alcance; que para que una decisión jurisdiccional se estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con

una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde de lo transcrito precedentemente se evidencia, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una correcta motivación en relación a la valoración probatoria como fundamento de su decisión, razones por la cual se rechaza el medio de casación propuesto y con este el recurso que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gabriel García Ventura.

4.8. En cuanto al primer aspecto el recurrente Gabriel García Ventura, señaló a la Corte *a qua* que *se encuentra en un estado de indefensión por ser juzgado como coimputado no así como cómplice de conformidad con la acusación presentada*, esta Segunda Sala al indagar en la glosa que conforma este proceso advierte tal y como fue ponderado por la Corte *a qua* que, durante el juicio al ser analizada la naturaleza y circunstancias de los hechos, sustentado e interpretado con los medios probatorios, *esta pudo concluir que el ahora recurrente Gabriel García Ventura es coautor de los hechos puestos a su cargo al perpetrar robo con violencia en la vivienda de las víctimas en horas de la madrugada*; resultando que tras la celebración del juicio el Tribunal *a quo* estableció que los hechos probados se subsumen mejor en el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, procediendo a excluir el artículo 381 del Código Penal y el artículo 83 de la Ley núm.631-16, por no haber probado la existencia de elementos para la configuración de las agravantes, calificación jurídica con la cual estuvo conteste tras haberse demostrado la participación del imputado Gabriel García en los hechos juzgados.

4.9. A la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que es-time pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias

que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación; hechos que en el presente proceso, no han sido desvirtuados.

4.10. Cabe señalar que dicha situación fue examinada y analizada por las instancias que nos anteceden, donde se ofrecieron razones jurídica-mente válidas para fijar dicha posición, ya que, durante la presentación de la acusación en la etapa de instrucción del presente proceso o fase preliminar, el imputado Gabriel García Ventura, fue individualizado por el señor Ronald Rafael Mella González, quien logró verlo; estableciendo este que estaba durmiendo, pero se despertó; que forcejeó con los imputados y producto de ello resultó herido; que logró ver bien a los imputados, porque encendieron el televisor de la habitación.

4.11. De lo antes expuesto, queda en evidencia que las imputaciones fijadas por el tribunal de juicio para con el hoy recurrente Gabriel García Ventura en torno a su calidad en el proceso, fue analizada y valorada respetando las directrices constitucionales y legales que así lo exigen, aspectos correctamente refrendados por la Corte *a qua*, lo cual, a criterio de esta Corte de Casación no vulnera el derecho de defensa del recurrente.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los reclamos invocados carecen de asidero jurídico toda vez que desde la génesis del proceso la participación y determinación del imputado recurrente Gabriel García Ventura, fue establecida como participe directo en los hechos perpetrado, condiciones que al ser evaluadas, lo inscriben como parte del eje estructural delictivo, sancionado por los tipos penales presentados en su contra por el acusador, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.13. En cuanto al segundo aspecto referente al hecho de que no existen medios probatorios suficientes que demuestren su participación en el hecho, ya que las declaraciones de los testigos en su condición víctimas son contradictorias y que este no fue debidamente identificado por estas en la comisión de los hechos juzgados; cabe destacar que durante la presentación, debate y ponderación de los medios probatorios en sede de juicio, fueron escuchadas las declaraciones de los testigos- víctimas Ronald Rafael Mella González y Keila a Nathali Ciríaco Valdez, quienes de manera puntual y sobre la base de lo presenciado, individualizaron al imputado en el hecho perpetrado en su vivienda, y en colaboración para materializar el ilícito denunciado, careciendo de relevancia el dato

denunciado por el imputado sobre la fecha en que ocurrieron los hechos puesto que, tal como lo señala la Corte *a qua*, *la cuestión de la data de los sucesos no borra la realidad de los acontecimientos*.

4.14. Cabe destacar que el tribunal de juicio, comprobó y valoró no sólo los testimonios aportados por las víctimas, sino también el conjunto de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Gabriel García Ventura en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, donde los jueces de alzada analizaron esta situación y cada punto reclamado por el recurrente, ofreciendo razones suficientes y argumentos jurídicamente válidos, para fallar en los términos en que lo hizo.

4.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada a la luz de los vicios denunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no acarrea los vicios que acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su decisión, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que

acaba de transcribirse procede eximir al imputado Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús del pago de las costas del procedimiento, por estar por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús (a) Loquillo; y 2) Gabriel García Ventura (a) Abullin, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Raylis Javier Tejada de Jesús y/o Frailis Javier Tejada de Jesús (a) Loquillo por encontrarse asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y condena al recurrente Gabriel Tejada Ventura (a) Abullin, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Martínez y Carina Martínez.
Abogadas:	Licdas. Lucía Burgos Montero y Reya A. Santana Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0096648-9, domiciliado y residente en el km 6 de la carretera Sánchez, núm. 112, distrito municipal Los Jovillos, provincia de Azua; y Carina Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 084-0011163-2, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, núm. 38, Baní, provincia Peravia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Alberto Núñez, abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado Wilkis Montero (a) Torugo, contra la sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00002, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica en parte la sentencia recurrida; y en consecuencia, esta corte sobre base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicta directamente la sentencia en cuanto a la pena a imponer, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; TERCERO: Varía la calificación dada originalmente de violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos imputado; CUARTO: Declara culpable al imputado Wilkis Montero (a) Torugo, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Yajaira de los Santos Martínez; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, para ser cumplido en la cárcel del 15 de Azua; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEXTO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia; SÉPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00002, de fecha 9 de enero de 2020, declaró al ciudadano Wilkis

Montero (a) Torugo, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yajaira de los Santos Martínez (fallecida) y lo condenó al cumplimiento de 30 años de reclusión y al pago de una indemnización por la suma de cinco (5) pesos de manera simbólica, como reparación por el daño material causado por la muerte de la víctima directa Yajaira de los Santos.

Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-00633 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Martínez y Carina Martínez, y se fijó audiencia pública para el 15 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lucía Burgos Montero, por sí y por la Lcda. Reya A. Santana Méndez, adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes representan a las partes recurrentes, Franklin Martínez y Carina Martínez, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que tenga bien acoger como bueno y válido nuestro recurso de casación, interpuesto por los señores Franklin Martínez y Carina Martínez, en contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2, del Código Procesal Penal, previo a comprobar las alegaciones señaladas en este escrito y las que puedan ser suplido, por vuestro elevado espíritu de sabiduría y justicia, dictar directamente su sentencia, en cuanto a las comprobaciones hechas y fijadas en dicha sentencia, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio”.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Martínez y Carina Martínez, pues el medio*

planteado por los recurrentes no se advierte en la decisión objeto de casación, ya que la corte dictó la misma sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho, preservando las garantías del debido proceso de ley”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Franklin Martínez y Carina Martínez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la ley y error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 21 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurre en la violación denunciada al dictar sentencia directa bajo el entendido de que al proceder a subsumir sobre la participación del imputado Wilkin Montero había podido determinar que el ilícito cometido por este constituye el hecho punible de homicidio voluntario; toda vez que el sometimiento hecho por el ministerio público lo constituyó el crimen de asesinato en contra de su pareja consensual, siendo aportada para ello diferentes medios de pruebas entre los que se encuentran el testimonio de los señores Franklin Martínez, Franklin Caraballo y Alejandro Morillo, con los que se demuestra que el imputado Wilkin Montero asumió una conducta dolosa de tipo intencional, premeditada y durante esa noche solo pensó y manifestó darle muerte a su pareja la señora Yajaira Martínez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por los recurrentes es preciso destacar que la Corte *a qua* estuvo apoderada solo del recurso de apelación incoado por el imputado Wilkis Montero (a) Torugo, quien a través de su abogado el Dr. Alberto Nuñez, presentó los siguientes

medios: Primer medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; y al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.2 Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo no ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no haber garantizado el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud, los jueces del tribunal a-quo, al momento de analizar las pruebas testimoniales no utilizaron la SANA CRITICA en relación a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Franklin Martínez, Carina Martínez, Franklin Caraballo, Alejandro Montilla y Rafael Onelvín Pérez, específicamente las declaraciones del señor Franklin Caraballo, quien era vecino de la pareja, al compartir la misma casa en piezas diferentes (...) por lo que a juicio de esta Primera Sala, ha quedado demostrado que se trataba de una relación tóxica, donde imperaba el maltrato hacia la mujer y según el testimonio del vecino, estuvieron discutiendo por dos ocasiones la noche del siniestro, en tal sentido, los testimonios a cargo debieron ser valorados de manera armónica por los jueces a quo, quienes han entendido de forma errónea, que existe suficiencia de pruebas para demostrar la premeditación, sin expresar de forma clara y precisa, cuáles criterios sirvieron de base para determinar los elementos constitutivos de la premeditación, al margen que tampoco explican los métodos, parámetros y técnicas que se deben emplear en un proceso de valoración de pruebas de un caso concreto, siendo así, entendemos que los jueces del Tribunal a quo procedieron de forma contradictoria e ilógica al motivar la sentencia emitida, toda vez que resulta totalmente ilógico y contradictorio que al momento de motivar, por un lado valoran la prueba testimonial mencionada y por otro lado, con un testimonio de esa naturaleza, peso y valor demostrativo, expresen que en la especie concurren las circunstancias o elementos caracterizadores de la premeditación prevista por el artículo 297 del Código Penal Dominicano, por lo que es procedente rechazar la figura jurídica de asesinato, por no haberse configurado los elementos constitutivos de dicha figura jurídica, 4.4 (...) Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo no ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley conforme

las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al no realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, es decir, al no expresar de forma clara y precisa las motivaciones que sirvieron de base a la decisión tomada, al no valorar en su justa dimensión el testimonio de los testigos, por lo que se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación no se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia ilogicidad e incoherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al no establecer de manera precisa los elementos constitutivos del asesinato, ni en qué testimonio fundamentó su criterio para establecer dicha figura jurídica, sin embargo, el imputado Wilkis Montero (a) Tarugo, realiza una defensa material positiva, al no negar cometer los hechos, por lo que el tribunal le dio credibilidad a los testimonios ofertados por el órgano acusador Franklin Martínez, Carina Martínez, Franklin Caraballo, Alejandro Montilla y Rafael Onelvín Pérez, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado Wilkis Montero (a) Torugo, en tal virtud ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Wilkis Montero (a) Torugo, por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado Wilkis Montero (a) Torugo, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio y juzgado en el Tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio cometido con premeditación y asechanza, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa Yajaira de los Santos Martínez, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado Wilkis Montero (a) Torugo, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que procede otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la premeditación, procediendo a variar la calificación jurídica dada a los hechos, al no haberse demostrado fuera de toda duda la premeditación o asechanza y dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio de casación propuesto, se extrae que los recurrentes afirman que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley y error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, porque el imputado Wilkin Montero cometió homicidio voluntario.

4.2. Para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.3. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Corte de Casación, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*²¹. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.4. La asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida, lo que tampoco ocurrió en el presente caso.

21 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013.

4.5. Esta Corte de Casación considera que del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que acreditan la tesis de la Corte *a qua* en cuanto a no aplicar la agravante de premeditación y asechanza, toda vez que no pudo ser probado la elaboración de un plan previo; tal y como refiere la corte al revalorar las declaraciones de los testigos a cargo Franklin Martínez, Carina Martínez, Franklin Caraballo, Alejandro Montilla y Rafael Onelvín Pérez, específicamente las declaraciones del señor Franklin Caraballo, quien era vecino de la pareja, al compartir la misma casa en piezas diferentes, quedando demostrado con su declaración que se trataba de una relación donde imperaba el maltrato hacia la víctima, quienes anterior al siniestro habían discutido en dos ocasiones.

4.6. En ese mismo orden, el ahora recurrente Franklin Martínez, refiere en sus declaraciones ante el tribunal de juicio que, *el imputado a quien iba a dar muerte era a él, porque no quería que él viviera con mi hermana porque le daba muchos golpes, él fue a mi casa buscando para matarme y yo me agache, entonces en la noche se emborrachó y le dio un cartuchazo a mi hermana en la cabeza*; el también testigo Alejandro Montilla manifestó que se encontraba en su casa a la 1 y pico de la madrugada, que el imputado fue que quería hablar con él, y le dijo si usted quiere venga mañana para que hablemos me dijo esta bien, luego a una esquina de su casa hizo un disparo con la chilena, luego dio la vuelta hacia el parque donde él vivía dio patada a la puerta y escuchó cuando dijo a esa perra la mato yo, fue cuando hizo el disparo y dijo que esa perra esta muerta; respecto a estas declaraciones la Corte *a qua* en su fundamento número 4.2 refirió la correcta valoración de las mismas conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal con la cual esta conteste esta Corte de Casación, al no advertir ninguna violación constitucional ni legal.

4.7. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso.

4.8. En el recuadro de las reflexiones *ut supra* señaladas se verifica que yerran los recurrentes al establecer que la Alzada no ponderó en su verdadero sentido los testigos aportados por el órgano acusador, puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente concluir que no fueron valorados íntegra y correctamente, apegados a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que, si bien reiteró la autoría del justiciable en el ilícito juzgado, estableció conforme a derecho que la misma no fue debidamente enmarcada en la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio.

4.9. Esta Corte de Casación pudo advertir que no se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas tras su valoración por la alzada no permitieron establecer con pertinente certeza probatoria para atribuir a los hechos punibles las agravantes de asesinato y acreditar los supuestos indispensables que permitan establecer que el imputado elaboró un plan previo para dar muerte a la víctima, por no resultar estas suficientes a tales fines; en consecuencia, a juicio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al haberle otorgado la correcta calificación jurídica a los hechos fijados conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 321; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado ni de las víctimas procede el rechazo del medio analizado.

4.10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no es un acto manifiestamente infundado como erróneamente establecen los recurrentes, que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los querellantes y actores civiles Franklin Martínez y Carina Martínez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un miembro del Ministerio de la Mujer, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Martínez y Carina Martínez, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Annel Alexander Santos Álvarez.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Annel Alexander Santos Álvarez, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 41, número 45, sector Catanga, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Annel Alexander Santos Álvarez, a través de su representante legal, Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00339, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00339 de fecha 28 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Annel Alexander Santos Álvarez culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 6 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00409 del 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Annel Alexander Santos Álvarez, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Annel Alexander Santos Álvarez, concluir de la siguiente forma: **Primero:** En

cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación y sea declarado con lugar en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y tenga bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas en dicha sentencia, siendo la misma absoluta de conformidad con lo que establece el artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando por vía de consecuencia el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga bien esta honorable Suprema Corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable y envíe el presente proceso a un tribunal distinto del que dictó la sentencia condenatoria de igual grado y jerarquía con una composición distinta de jueces, para que conozca de una valoración correcta de los medios de pruebas aportados, y de no acoger nuestras conclusiones principales y subsidiarias que tenga bien enviar a una sala de la corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación, para así conocer la correcta valoración de los medios denunciados; Tercero: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el imputado Annel Alexander Santos Álvarez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, por confluir el fundamento de la queja en cuestiones ya debidamente examinadas y contestadas por la Corte a qua, de lo que resulta que el razonamiento desenvuelto en el fallo impugnado permita exhibir como ha sido estudiada la causa, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin descuidar los elementos decisivos o fundamentales que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, y por demás, que en la especie, se ha razonado con logicidad y teniendo en cuenta los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, y máxime, se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Annel Alexander Santos Álvarez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, así como violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución: artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente luego de reproducir sus alegatos de apelación ante esta Corte de Casación, en síntesis, sostiene lo siguiente:

Que los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Resulta que cuando el Juez o Tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma, esto así porque la Corte a qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a quo por cuya decisión es que se da origen al recurso de apelación presentado ante la Corte a qua.

2.3. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente continúa reproduciendo sus alegatos de apelación y en esencia plantea ante es Corte de Casación, en síntesis, lo siguiente:

Que se puede visualizar en la sentencia impugnada que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en

contra del ciudadano Annel Alexander Santos Álvarez, que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena; que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena por violación a los artículos 309.1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en esencia en el sentido de que:

15. Esta Corte al verificar la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la misma contiene los fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 22 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de 5 a 10 años, cuando ocurren las agravantes, que el propio recurrente establece al transcribir el artículo 309-3. 16. Que establece además el tribunal de juicio que la pena que impuso al justiciable, al procesado Annel Alexander Santos Álvarez es conforme al grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles, y la gravedad del daño causado a la víctima Antonia María Ramírez Vicente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis la recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente los jueces de la alzada no establecen consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas para determinar su responsabilidad; que en la sentencia impugnada no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta, refiere además que en dicha decisión no se explica por qué se impone una pena extrema, cuando la sanción a imponer en el ilícito juzgado puede ser menor.

4.2. Del estudio del acto impugnado, esta Corte de Casación ha advertido que la Corte *a qua*, para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja expuesta por el recurrente, examinó la valoración realizada por este, no solo en cuanto a la declaración de la testigo y víctima sino a las pruebas periciales, tanto psicológicas como físicas, realizadas por las autoridades competentes, las cuales, al ser sometidas al escrutinio de los juzgadores, la llevó al convencimiento de que los hechos ocurrieron en la forma como los narró la víctima Antonia María Ramírez Vicente en sus denuncias, al establecer de forma coherente que: *“(...) él y yo teníamos una relación, él me maltrataba física y verbalmente. Lo metí preso como tres veces y le daba oportunidad. El me dejó inconsciente. Yo estuve embarazada y atento a golpes lo pedí. Yo lo denuncie como 5-6 veces y estuvo preso porque siempre lo agarraba con un cuchillo y machete. Se emborrachaba y endrogaba y salía a buscarme. El me pedía que le diera oportunidad y cuando lo hacía se ponía peor. Ahora decidí hacerlo porque mi vida está en peligro y él es demasiado violento. Yo le dije a la psicóloga que tenía amenazas de que me quitaría la vida. Cuando él llegó yo subí para arriba para el hotel, esa vez yo me fui y él no cayó preso. A los dos días que él vuelve y yo llame al 911. No fui al médico cuando tuve la perdida porque era muy poquito tiempo. No me hicieron examen físico. Cuando aborte estaba en el baño y me dijo que lo perdonara porque estaba drogado. Me llevaba donde su esposa y delante de ella me obligaba a tener relaciones con él y con ella también, y delante de un niño de dos años. Él no tenía paradero fijo. Él tenía algunas ropas en mi casa”*; declaraciones que se extraen de la página 11 de la sentencia impugnada; concluyendo los juzgadores sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia que la ponderación de las pruebas a cargo sirvió de sustento para probar fuera de toda duda el cuadro fáctico imputador endilgado en la acusación de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, pues en el caso en específico del reconocimiento médico, la evaluación psicológica y las reiteradas denuncias respecto a la misma tipificación jurídica en contra del imputado, ratificaron las declaraciones ofrecidas por la víctima, las cuales fueron confirmadas en la audiencia celebrada en ocasión del juicio de fondo.

4.3. Esta Corte de Casación no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte *a qua*, siendo importante destacar que en el caso que nos ocupa se ponderó la gravedad del hecho atribuido, así como el

comportamiento del imputado, quien es repetitivo en su accionar; por lo que, al decidir como lo hicieron, los juzgadores de segundo grado, de rechazar el recurso de apelación sobre la base de motivos suficientes y pertinentes, evidencia una adecuada fundamentación de su decisión, motivo por el cual el aspecto examinado debe ser rechazado.

4.4. Respecto a lo expuesto en el desarrollo del segundo medio donde el recurrente alega que la sanción que le fue impuesta no fue debidamente motivada; en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial²²; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple con los patrones motivaciones que se derivan del contenido expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Respecto al deber de motivación de las decisiones se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, estableciendo que: *...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional²³.*

22 Segunda Sala SCJ, sent. 14 de fecha 30 de septiembre de 2020, rcte. Sebastián de Jesús Lantigua Rojas vs Chadith de los Ángeles Corcino Flores, B. J. 1318 septiembre 2020, véase en <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/119956>

23 Sent, núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, rcte. Malespín Cons-

4.6. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatare que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron este aspecto del recurso de apelación, tras verificar que los argumentos en los cuales se fundamentó su reclamo no resultaron de lugar y, en tal sentido, procedieron a su rechazo tras verificar que fue condenado a 6 años de prisión y la infracción probada instituye una sanción de 5 a 10 años, sanción que le fue impuesta conforme su grado de participación, los móviles para cometerla y la gravedad del daño causado a la víctima; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano; en consecuencia, el rechazo del aspecto analizado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Annel Alexander Santos Alvarez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Annel Alexander Santos Álvarez contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florencio Martín Tiburcio Núñez.
Abogados:	Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar, Franklyn Abreu Ovalle y Dr. Víctor Manuel Matos Gómez.
Recurrido:	Kenia Amparo Germán.
Abogados:	Licdos. Joaquín Abraham Méndez Mejía y Nelson Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Florencio Martín Tiburcio Núñez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559567-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 132, sector El Rosal, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Alaska 5, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00602, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza las solicitudes de peticiones realizadas de forma incidental por el imputado recurrente a través de su defensa técnica, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Florencio Martín Tiburcio Núñez, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SEEN-00040, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa privada; **QUINTO:** Ordena la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00040 del 22 de enero de 2019, declaró al imputado Florencio Martín Tiburcio Núñez (a) El Guardia, culpable de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones del artículo 295 y 304.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de V. R. A. (occisa) y Kenia Amparo Germán; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-00631del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Florencio Martín Tiburcio Núñez, **y se fijó audiencia para el** quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. Nassir Rodríguez Almánzar, conjuntamente con Franklyn Abreu Ovalle, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Matos Gómez, quienes representan a la parte recurrente, Florencio Martín Tiburcio Núñez, concluir de la siguiente forma: *“Único: Que sea acogido íntegramente su recurso de casación por ser correcto en la forma y justo en el fondo”*.

1.4.2. Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, del Departamento de Representación de los Derechos de la Víctima, quienes representan a la parte recurrida, Kenia Amparo Germán, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Florencio Martín Tiburcio, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00602, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que la referida sentencia sea confirmada en todas sus partes, por ser las misma dictada conforme al lineamiento procesal en la materia”*.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Florencio Martín Tiburcio Núñez, por resultar sus medios recursivos improcedentes, ya que ha quedado evidenciado que los mismos no se configuran en la decisión impugnada, pues la sentencia satisface los parámetros de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, respetando las garantías mínimas que regulan el proceso penal”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de una disposición de orden legal y constitucional; violación del principio de motivación de las sentencias, contenido en los artículos 24, 139, 333 y 334 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal y constitucional; violación del principio de legalidad, contenido en los artículos 26, 160 del Código Procesal Penal y 69, numeral 4, de la Constitución Dominicana;* **Tercer Medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal y constitucional; violación del principio de debida motivación de las sentencias, contenido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido la decisión ser manifiestamente infundada a contrapelo del análisis o valoración lógica de la prueba;* **Cuarto Medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal; inobservancia del artículo 295 del Código Penal Dominicano, que trae como consecuencia la violación del principio de personalidad penal establecido en los artículos 40, numeral 14, de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal;* **Quinto Medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal y constitucional; vulneración del principio de inocencia, consagrado en los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69, numeral 3, de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

La Corte a qua rehusó a su función de estatuir al respecto de la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 286 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo concerniente a la proposición de diligencias investigativas y el momento procesal en que deben ser requeridas. Esta situación se explica porque el imputado, en sede de apelación, además de las pretensiones planteadas en el recurso interpuesto, planteó una solicitud de incidentes, en este caso de realización de actividades investigativas consistentes en realización de mapeo del aparato celular del encartado y de prueba de ADN extraíble “líquido lechoso” hallado

en el cuerpo de la víctima (según consta en la autopsia realizada), para corroborar la tesis defensiva de que la comisión de los hechos proviene de las acciones de otra persona y no del recurrente en casación. Y al haber padecido esta extrema violación al principio de motivación por falta de estatuir, el recurrente, reitera ante este honorable tribunal la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de dicho artículo para que no se aplique a esta especie, de acuerdo a las previsiones del artículo 51 de la Ley 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 188 de la Constitución. Todo ello en vista de que reducir las actividades investigativas a una fase ya precluida, en la que el encartado no pudo disponer de los mejores medios para ejercer un verdadero ejercicio de sus derechos de defensa, impide arribar de manera razonable al hallazgo de la verdad y, en consecuencia, al logro una verdadera realización de justicia, no solo para él, sino para las mismas víctimas que tienen el derecho a saber quién cometió el delito ocurrido.

2.3. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó el principio de legalidad al refrendar como válida una prueba que no fue acreditada por el Juez de la Instrucción ni presentada formalmente por el ministerio público en su acusación; la sentencia de marras alude erróneamente que el acta de reconocimiento de personas realizada con la menor de edad de iniciales P. A. (Wini), de fecha 20 de marzo de 2017, era una prueba incorporada a los debates de acuerdo a lo dispuesto a la ley, expresando que la defensa técnica no requirió en el momento procesal oportuno la exclusión de ese documento; que en el intento de motivación que hace la corte, justifica ese error sobre la base de que en la acusación mencionan en un relato fáctico el supuesto reconocimiento que hace la menor de edad, obviando que de manera expresa la fiscalía identificó que el reconocimiento de personas presentado como prueba no era otro más que el del señor Domingo Contreras Furcal (testigo que, según el test valoración, no puede servir para determinar de manera exacta los dichos acusatorios); que la defensa del señor Florencio Martín Tiburcio ni siquiera se refirió a ese respecto en primer grado porque no fue puesto en contradicción; que no es posible que dicha corte, a sabiendas de que la decisión condenatoria hizo un énfasis especial en la prueba ilegal, solo se limitara a decir, que llama mucho la atención, que la prueba ilegal fue bien incorporada sin ni siquiera hacer el recuento histórico que

en este recurso de casación sí se ha hecho. La corte a qua incurre en el vicio de una inadecuada motivación de la sentencia al reiterar los mismos fallos del tribunal de primera instancia; que esta no previó que la valoración de la prueba aportada por la parte acusadora no contó con un verdadero ejercicio de análisis racional, ratificando una condena sobre la duda pues las pruebas a cargo en su mayoría son elementos certificantes del delito imputado (acta de inspección de lugares, acta de levantamiento de cadáver, autopsia) y documentos procesales (orden de arresto, acta de arresto, acta de registro de personas, acta de entrega voluntaria); que en torno a las pruebas de carácter vinculante presentan un acta de reconocimiento de personas (Domingo Contreras Furcal), un informe psicológico de la menor de edad P. A. (Wini), elementos que se contradicen con el informe psicológico del menor de edad J. A. C. A. (Bebelo) (aportado por la defensa técnica del recurrente); que dicha Corte no hizo un verdadero juicio de certeza de las pruebas producidas, puesto que las declaraciones dadas por el señor Domingo Contreras Furcal, testigo a cargo, contienen contradicciones en sí mismas que impedían que con una valoración racional le dieran el peso probatorio que al final alcanzó equivocadamente, pues fue una persona que vio con problemas de la vista (glaucoma) y que supuestamente ve algo desde una distancia considerable y con un muro de por medio que así mismo existe contradicción entre el informe psicológico y las declaraciones de la menor de edad P. A. (Wini), vacíos con los que probablemente podía determinarse el verdadero responsable de los hechos, por ejemplo, solo se hace mención de dos personas que no fueron investigadas y con un grado de acercamiento mucho mayor con la víctima; amén de que esta manifiesta que supuestamente vio al recurrente, señor Florencio Martín Tiburcio Núñez, dos meses antes de la ocurrencia del hecho, no en fechas cercanas ni el día en que desapareció la víctima, ignorando la Corte a qua esa realidad; que partiendo de una lógica kantiana no ha tenido coincidencia del conocimiento con el objeto, derivación de lo que aristotélicamente se verifica como la concordancia del juicio con la realidad (*adaequatio intellectus et rei*). Y las cosas se agravan más cuando se ponen las pruebas a cargo frente a las pruebas a descargo. La Corte a qua, al igual que el tribunal de primera instancia, no realiza un verdadero juicio de certeza de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, sino que las descarta porque son tendentes a “fabricar una coartada”, pero no apela a verdaderos argumentos de fondo con los

que se puedan decir que esa prueba no tiene peso probatorio, pues estas corroboran el hecho de que el imputado no estaba en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia; que en la valoración de esa prueba a descargo se observa que hay un verdadero desmonte de la teoría de imputación vinculante llevada por la acusación, ya que, en las declaraciones del menor de edad J. A. C. A. (Bebelo) se pueden verificar una serie de antecedentes que ponen en evidencia la falta de certeza sobre quién pudo haber cometido el delito. Sin embargo, la Corte a qua no dio crédito a esto por la mera mención de que eso “intenta crear una coartada”, pero nunca expone las razones por las cuales no le merece crédito.

2.4. En el desarrollo de su cuarto y quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la especie ha habido una errónea apreciación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, puesto que, partiendo de las pruebas producidas en el caso, no se ha podido determinar quién fue la persona que cometió el delito de homicidio sindicado; que en ningún momento se pudo probar que el señor Florencio Martín Tiburcio Núñez cometiera el hecho, pues solo hay un basamento especulativo y contradictorio de que alguien arrojó el cadáver de la víctima; que los elementos constitutivos del tipo penal objetivo no están presentes en la especie y ni siquiera con prueba indiciaria, podría establecerse que en la acción típica participó el señor Florencio Martín Tiburcio Núñez. Se observa, incluso, que el recurrente fue acusado desde el inicio de la ejecución de una supuesta violación, sin embargo, a pesar de existir una autopsia que revela el hallazgo de muestras de ADN de la persona que realizó el crimen, las autoridades nunca se preocuparon por indagar a quien correspondían, no obstante, el señor Florencio Martín Tiburcio Núñez siempre estuvo de acuerdo a que le hicieran la extracción de fluidos para determinar que él no había sido quien cometió el hecho. Todo esto llevó a que la Corte a qua, de manera ligera dijera que el tipo penal de homicidio lo cometió el recurrente en casación, sin existir ningún elemento constitutivo vinculante para homicidio, o cualquier otro delito, quebrantando el principio de personalidad de la responsabilidad penal, que es evidente que no existe una sola prueba que recargue en el recurrente en casación la realización del verbo típico para que él pueda ser señalado como autor, lo que descarta, de plano, el seguir analizando la existencia de los elementos del tipo penal objetivo y subjetivo. Que no es casualidad que, en el recurso de apelación presentado ante

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, uno de los medios invocados fuera la vulneración al principio de presunción de inocencia. En torno a este caso hay inmensas dudas que deben ser resueltas. La decisión de marras, a contrapelo de la presunción de inocencia, rechazó el recurso de apelación del señor Florencio Martín Tiburcio Núñez, quien, esperando fueran respetadas sus garantías como persona, recibió un trato inequitativo en el escenario procesal y con este criterio se deja más que establecido que la presunción de inocencia, más que un simple argumento, es un derecho fundamental que debe ser respetado por lo que es lógico que, en caso de duda, tal como ocurren en este proceso, la misma debe favorecer al señor Florencio Martín Tiburcio Núñez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer medio de casación estableció: 2) (...) *a) las solicitudes realizadas por el recurrente consistentes en: 1) la extracción de muestra para examen de ADN; 2) Extracción de datos (imagen y notas de voz) del celular marca Huawei) y 3) el mapeo de dicho celular, tratan de tres actos de investigación propios de la etapa preparatoria o investigativa, que en el estado actual del proceso penal que nos ocupa (fase recursiva) dichas solicitudes coliden con el debido proceso y la seguridad jurídica que debe ser respetado en todo proceso, pues son contenidos de rai-gambre constitucional; b) Que es preciso recordar que el imputado, quien estuvo asistido de forma obligatoria de asistencia técnica en todas las etapas del proceso penal, tuvo la oportunidad procesal de realizar cuantas solicitudes entendiéndose pertinentes y necesarias con miras a contribuir con su defensa, derecho que ejerció a plenitud tal como es posible constatar, de las páginas 24 y siguientes de la sentencia recurrida, en la que sumado a su defensa material, fue incorporada y valorada la prueba a descargo ofertada por el imputado y su defensa técnica en la etapa intermedia (audiencia preliminar); 3. que no es casual que el legislador del proceso penal haya separado en cuanto a procedimiento, actuaciones y diligencias de investigación, el proceso penal en tres etapas principales, preparatoria o investigativa, intermedia y juicio oral, cada una con reglas y procesos*

preestablecidas, con miras a otorgar seguridad jurídica y termino al proceso penal, en caso contrario, sería una cualquerización de los procesos, en los que, no obstante, no hacer uso de sus derechos, pueda de forma caprichosa, incontrolable y sin límites, alterar el curso del mismo. Es por esto que uno de los principios materiales del proceso penal es el de la preclusión; 4) El principio de preclusión del proceso penal, como sanción procesal implica que: (...) por lo que se refuerza la postura de la Corte en el sentido de que las solicitudes planteadas en este estadio se encuentran ventajosamente precluidas, y no es posible retrotraer el proceso a las mismas, máxime cuando el requirente tuvo la oportunidad procesal de ejercer cualquier solicitud que conforme a derecho entendiéndose pertinente a su defensa. En tal virtud procede el rechazo de las solicitudes de peticiones realizadas de forma incidental por la parte recurrente. En cuanto al segundo y tercer medio estableció: 14. (...) En tal sentido, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que de las páginas 6,7 y 8 se satisface el plano descriptivo en cuanto a los medios de prueba aportados tanto a cargo como a descargo: b) Que de las páginas 10 a la 31 el Tribunal a quo realiza la valoración o “examen “ de cada elemento probatorio aportado por cada una de las partes a fin de determinar que se establece con cada uno de ellos, fundamentando los aspectos que en cada uno de estos medios impactan en su credibilidad y en la verosimilitud de la información que arroja. c) Que como ejemplos de lo anterior: respecto a la prueba a cargo establece: “que con relación a la prueba a cargo contentiva del acta de levantamiento de cadáver del 6 de marzo del año 2017, (prueba presentada por la parte querellante) se desprende que el Doctor Rafael Bautista, Médico legista quien levantó el cadáver de nombre de iniciales V.R.A. de 13 años de edad, en una bolsa plástica, tirada en el pavimento en el sector Villa Duarte, frente al Faro a Colón, a eso de las 7:15 p.m.... opinión causal: homicidio.” Que asimismo se evidencia que el Tribunal realiza la misma dinámica con cada elemento de prueba documental, tales como acta de Inspección de la Escena del Crimen, Informe de Autopsia núm. SDO-A-0187-2017, de fecha 7 de marzo del año 2017. d) Que asimismo el Tribunal describe y valora de forma individual el Informe de Declaración de testimonio de la menor de edad de 15 años (P.A. Wini) de fecha 15 de marzo del año 2017, mediante la cual se extrae que esta testigo quien además era prima de la víctima describió a la persona que su prima había conocido en facebook y que la persiguió hasta donde vivía

por lo que la menor víctima, que la asediaba, que andaba en un carro gris, que la menor se mostraba nerviosa y asustada; Que luego de que la menor es encontrada violada, amarrada de manos y pies, y enterrada la menor testigo recibe llamadas amenazantes; Que además el Tribunal a quo valoró el acta de reconocimiento de personas mediante la cual la menor en cuestión reconoció al imputado Florencio Martín Tiburcio que acosaba y asediaba a la menor víctima, previo a la desaparición de la misma y a su posterior hallazgo en un basurero del frente al Faro a Colón en una funda de basura atada de pies y manos. e) Que además el Tribunal de sentencia valoró las actas de arresto, registro de personas y allanamiento, así como el acta de entrega voluntaria de la camisa blanca y el T-shirt verde, pertenecientes al imputado. Que valoró el informe de autopsia que indicaba que la causa de la muerte fue asfixia por sofocación; que mostraba además como hallazgos golpes en distintas partes del cuerpo, trauma contuso craneal, contusión reciente en vagina y cérvix. f) Que de igual manera se valoró la declaración del testigo Domingo Gregorio Contreras Furcal, quien identificó al imputado como la persona que en fecha 6 de marzo del año 2017, que en un vehículo gris se paró frente al muro (cerca del Faro a Colón) abre la puerta trasera y saca un bulto envuelto en funda plástica, y se verifica que era una gente que había lanzado, y que luego llaman a la policía e inicia la investigación; Que posteriormente este testigo reconoce por rueda de detenidos al imputado en cuestión. g) Que asimismo fueron valoradas las pruebas del querellante y actor civil entre las que se destacan el acta de defunción, nacimiento y poder de representación. h) Que la misma dinámica fue agotada con relación a la prueba tanto testimonial como documental incorporado por el imputado y su defensa, y en este sentido se destacan: 6 impresiones fotográficas de conversaciones de Whatsapp que por la que el imputado alegadamente sostiene conversaciones, fotos a las que el tribunal les restó credibilidad puesto que tales mensajes y fotos cualquiera las pudo tomar y no lograron rebatir la contundencia que hasta el momento revestía la prueba a cargo. i) Que asimismo fueron valorados los documentos a descargo y la entrevista realizada en Cámara Gesell a la menor de edad J.A.C.A. de 14 años que el Tribunal a quo evalúa como contradictoria al entender que trata de crearle y una coartada al imputado, y que le resulta poco creíble ante la prueba a cargo. Que en cuanto a los testigos a descargo Margarita de los Santos, Margaro Martínez, el tribunal evalúa que, en cuanto al primero de

estos, no pudo desvirtuar la credibilidad de la prueba a cargo, pues se analizó el interés de crearle una coartada al imputado, y el segundo de estos, con su declaración en el sentido de que vive en puerto plata y que ha visto varias veces allá al imputado no logra desvincularlo de los hechos. Asimismo, le restó credibilidad con fundamentos suficientes a la declaración de la señora Juana Santana Peña, (ver páginas 24 y sgtes. de la sentencia recurrida). Que además el Tribunal a quo aquilata las declaraciones que de forma libre, voluntaria e inteligente realizó el imputado concluyendo, que las mismas son parte de su derecho a la defensa material. En cuanto al cuarto y quinto medios dispuso que: 15. Que, finalmente, al contrastar y evaluar de forma conjunta y armónica las pruebas tanto a cargo como ha descargo, tal como lo establece el Tribunal a quo, la prueba a cargo valorada conforme a los criterios de la sana crítica racional, por su corroboración entre sí, por la coherencia interna y externa de los testimonios, y su coherente enlace con la prueba pericial y documental, que efectivamente la acusación que pesaba sobre el hoy recurrente Florencio Martín Tiburcio Núñez, sobre la muerte violenta de la menor de edad V.R.A. luego de haber sido violada por mismo, al tenor de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, fue un hecho establecido de forma precisa, circunstanciada, con prueba indubitable, más allá de cualquier duda que compromete a la razón...”; 18. Que conforme a la evaluación antes dicha la acusación planteada contra el imputado Florencio Martín Tiburcio Núñez fue establecida respetando los principios de un estado de inocencia que quedó desvirtuado más allá de cualquier duda, luego la celebración de un juicio y proceso revestido de todas las garantías y derechos que el ordenamiento prevé; 20. Que con relación al quinto motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida y del escrito recursivo se evidencia que: a) Que en el caso concreto el recurrente de forma errónea hace alusión a una pena de 10años, siendo la pena impuesta al imputado de 20 años, lo cual interpreta esta sala como un error material del abogado recurrente. b) Que es correcta la justificación establecida por el tribunal a quo en las páginas 39 y sgtes. en el sentido de que los criterios de determinación de penas no son limitativos, ni constituyen una camisa de fuerza para el juzgador conforme a criterio sostenido de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. c) Que la sentencia en cuestión fue más que benigna tomando en cuenta los desgarradores antecedentes de acoso, violación física y sexual

de la que fue víctima la menor de 13 años de edad por parte del imputado Florencio Tiburcio, cuyo desenlace fue arrojarla como si fuera una cosa o desperdicio en un basurero. d) Que el Tribunal imponer una sanción de 20 años al imputado respecto a la sociedad los parámetros de proporcionalidad y justicia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto a los argumentos esgrimidos en su primer medio de casación donde refuta que la Corte *a qua* rehuyó a su función de estatuirse al respecto de la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 286 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo concerniente a la proposición de diligencias investigativas y el momento procesal en que deben ser requeridas donde planteó una solicitud de incidentes, en este caso de realización de actividades investigativas consistentes en realización de mapeo del aparato celular del encartado y de prueba de ADN extraíble "líquido lechoso" hallado en el cuerpo de la víctima (según consta en la autopsia realizada), para corroborar la tesis defensiva de que la comisión de los hechos proviene de las acciones de otra persona y no del recurrente en casación; advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida en la que la Corte *a qua* indicó que dicho pedimento era rechazado de acuerdo a los motivos que figuran desarrollados en el fundamento marcado con el número 2 de la decisión de que se trata, donde estableció que esa petición constituía una etapa precluida del proceso.

4.2. En adición a lo fijado por la Corte *a qua*, debemos establecer, que ciertamente la realización de las actividades de investigación que refiere el recurrente sobre extracción de ADN a líquido lechoso encontrado en el cuerpo de la víctima, extracción de mensaje a celular y mapeo de este, constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, advirtiendo esta alzada que no fueron realizadas las objeciones de lugar por parte del representante legal del imputado, resultando improcedente que ante esa instancia se realicen peticiones de diligencias tendentes a la obtención de prueba en aras de sustentar la teoría del imputado, por consiguiente, procede desestimar el

presente medio, ya que no se evidencia la aludida omisión, verificándose además que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor.

4.3. En cuanto al segundo y tercer medios de casación reunidos, en los cuales el recurrente en esencia refiere *una incorrecta valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, y con ello destaca la valoración de las pruebas testimoniales dentro de ellas refiere el reconocimiento de persona realizado por la menor de edad de iniciales P. A. (a) Wini; el testimonio del testigo presencial Domingo Contreras Furcal las cuales contrastan con la prueba a descargo a saber el informe psicológico realizado al menor de edad J. A. C. A. (Bebelo)*, destacamos que la sentencia impugnada en su fundamento marcado con el núm. 14 da constancia de que ante el tribunal de juicio fueron aportadas entre otras, las siguientes pruebas a cargo, a saber: 1) acta de levantamiento de cadáver de fecha 6 de marzo de 2017, donde el doctor Rafael Bautista en su condición de médico legista, levantó el cadáver de la menor de edad V. R. A. de 13 años de edad; 2) acta de inspección de la escena del crimen, informe de autopsia núm.SDO-A-0187-2017, de fecha 7 de marzo del año 2017; 3) informe de declaración testimonial de la menor de edad de 15 años (P.A. (a) Wini) de fecha 15 de marzo de 2017; 4) acta de arresto; 5) acta de registro de persona; 6) acta de allanamiento; 7) acta de entrega voluntaria de camisa blanca y T-shirt pertenecientes al imputado; 8) declaración del testigo Domingo Gregorio Contreras Furcal; 9) acta de defunción y acta de nacimiento de la menor de edad V. R. A.; 10) poder de representación, documentos que fueron valorados por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, según se advierte del fallo atacado.

4.4. En torno al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la menor de edad P. A. (a) Wini de 15 años de edad, esta Corte de Casación ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado en relación al incumplimiento de las formas para la incorporación del reconocimiento de personas realizado por la referida menor edad, estableciendo el acto jurisdiccional impugnado el rechazo de lo petitionado tal y como se verifica sustentado en los numerales 7, 9 y 11 de la sentencia recurrida, al considerar que al momento de incorporar el acta de reconocimiento de

personas mediante el cual la menor de edad P. A. (a) Wini identifica al imputado como autor del hecho en el que perdió la vida la también menor de edad V. R. A., destacando la alzada que no existió en la etapa procesal correspondiente ningún accionar por parte de la defensa técnica de dicho imputado en busca de excluir de este proceso el referido reconocimiento de persona, resultando que conforme lo dispuesto en la normativa procesal penal en su artículo 218 así como en la resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, el mismo al cumplir cabalmente con lo dispuesto en la normativa procesal penal para su incorporación como medio de prueba del presente proceso, fue admitido en fecha 16 de abril de 2018 mediante el auto de apertura a juicio contentivo en la resolución núm. 581-2018-SACC-00191, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4.5. De lo establecido precedentemente es evidente que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, al momento de la Corte *a qua* dar respuesta a las quejas planteadas en la instancia recursiva del actual recurrente, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sala, la cual se encuentra enmarcada dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra procesal penal y para lo cual realizó una correcta fundamentación con un criterio ajustado al derecho.

4.6. En cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo presencial Domingo Gregorio Contreras Furcal, en el fundamento número 14 literal f, de la sentencia impugnada, verifica esta Corte de Casación que este identificó al imputado Florencio Martín Tiburcio (a) El Guardia, señaló e identificó al imputado mediante rueda de detenidos como la persona que a bordo de un vehículo de color gris, se estacionó cerca del Faro a Colón, abrió la puerta trasera y sacó un bulto envuelto en funda plástica, verificándose así que los señalamientos en contra del imputado por parte de este testigos fueron coherentes tanto en la etapa de investigación como en la celebración del juicio.

4.7. Continua estableciendo la Corte *a qua* que la parte imputada y su defensa aportaron como prueba a descargo entre otras las siguientes: *Documentales: 6 impresiones de conversaciones por Facebook y Whatsapp; solicitud de extracción de datos del celular marca Huawei, copia de consentimiento informado suscrito por la señor Kenia Amparo Germán,*

para realizar evaluación psicológica al menor Jean Carlos Cruz (a) Bebelo; informe de declaración testimonial del menor de edad J. A. C. A. (a) Bebelo, informe de investigación núm. 32-17, realizado por la Unidad de Investigación Sureste de la Defensoría Nacional elaborado por el investigador Johell Fco. Reyes Suero, certificación de la cual se hace constar que el Lcdo. Eric Arafatal Tejada entregó a la señora Bezadía Marte Reynoso dos cédulas de identidad, licencia de conducir, tarjeta de Club La Sirena, tarjeta Bienestar Los Hidalgos, dos tarjetas del Banco Mujer BHD, Seguro Palic, tarjeta del Banco de Reservas, tarjeta del Banco BHD, una libreta de ahorros del Banco de Reservas, historia clínica del Centro Médico Cristiano de Servicios Medios ,Inc. Griceida Peña, CD conteniendo las grabaciones del lugar de los hechos, y testimoniales las declaraciones Máxima Nervia de León, Margarita de los Santos de Brito, Márgaro Martínez Contreras, Juana Santana Peña.

4.8. La corte de apelación da constancia de que luego del tribunal de juicio valorar los elementos probatorios sometidos por el imputado y su defensa, estos no le merecieron ninguna credibilidad por considerar que los mismos constituían una coartada elaborada por el imputado para evadir su responsabilidad en los hechos endilgados, entendiéndose además que los mismos en su valoración conjunta y armónica no pudieron desvirtuar la credibilidad de la prueba a cargo.

4.9. Ante los cuestionamientos del recurrente en relación a la valoración probatoria, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Corte de Casación que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia*²⁴.

4.10. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en los vicios ahora analizados, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados al contradictorio, otorgándole credibilidad a lo relatado por la adolescente P. A.

24 Segunda Sala Suprema de Corte de Justicia, sentencia núm. 2 del 2 de junio de 2013, B. J. 12220, p.716

(Wini) y por el señor Domingo Gregorio Contreras Furcal, por estar estos avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le atribuye, irrumpiendo así la presunción de inocencia que le asistía al mismo.

4.11. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.12. Recordamos que no es atribución de la corte de apelación realizar un juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretender el recurrente, sino, que esta verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.13. En ese sentido, resaltarnos que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez, sino, permitir que una jurisdicción de grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que emitió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carecen de valor las quejas del recurrente en el sentido de los jueces no valoraron de forma correcta el contenido de las pruebas; que así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y por tanto procede el rechazo de segundo y tercer medio de casación analizado.

4.14. Finalmente, en su cuarto y quinto medio de casación el recurrente refiere que *ha habido una errónea apreciación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que, partiendo de las pruebas*

producidas en el caso, no se ha podido determinar quién fue la persona que cometió el delito de homicidio sindicado; que uno de los medios invocados fue el de la vulneración al principio de presunción de inocencia. En torno a este caso hay inmensas dudas que deben ser resueltas y con un ejercicio laxo del derecho no se esclarecerán. La decisión de marras, a contrapelo de la presunción de inocencia, rechazó el recurso de apelación del señor Florencio Martín Tiburcio Núñez, quien, esperando fueran respetadas sus garantías como persona, recibió un trato inequitativo en el escenario procesal.

4.15. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

4.16. De los argumentados plasmados se desprende que no fue vulnerado el principio de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar los medios examinados.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Florencio Martín Tiburcio Núñez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Florencio Martín Tiburcio Núñez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00602, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Gutiérrez de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Ángela Santos y Leiby María Ramírez Evangelista.
Recurrido:	Jairo Guillermo Leonardo Fernández.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Gutiérrez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, sector Los Barros, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Gutiérrez de la Cruz, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00070, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00070, de fecha 21 de mayo de 2019, declaró al ciudadano José Alberto Gutiérrez de la Cruz (a) Pepa, culpable del crimen de robo en camino público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir 5 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del señor Jairo Guillermo Leonardo Fernández, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en su contra.

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00632 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alberto Gutiérrez de la Cruz (a) Pepa, y se fijó audiencia pública para el quince (15)

de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por las Lcdas. Ángela Santos y Leiby María Ramírez Evangelista, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, José Alberto Gutiérrez de la Cruz, concluir de la siguiente forma: *“Único: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00072, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Gutiérrez de la Cruz, ya que no se observa que la Corte a qua haya incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, pues los jueces han evacuado una decisión lo suficientemente motivada y adecuada, conforme lo dispuesto en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana”.*

1.5. La parte recurrida, Jairo Guillermo Leonardo Fernández, a través del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 1° de octubre de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Alberto Gutiérrez de la Cruz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

En un primer aspecto sostiene *que La decisión dada por la Corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, ya que confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sin ponderar los vicios de los que adolece y que fueron denunciados en el recurso de apelación*; En un segundo aspecto establece, *que los jueces no valoran en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del ministerio público, puesto que establecimos durante el proceso seguido en contra de José Alberto Gutiérrez de la Cruz, que el señor Jairo dijo que quien lo atracó tenía capucha, que en principio sometió a un primo suyo por el caso y como a los cuatro meses lo agarraron y dice ahora que fue este que lo atracó, no obstante haber señalado que ese día se encontraba acostado en su casa, teniendo a su madre como testigo, por lo que ha establecido que es absolutamente inocente de los hechos que le imputan*; como tercer y último aspecto refiere *que ni el tribunal de primer grado, ni la corte de apelación, al momento de dictar su decisión, no se refieren ni valoran las declaraciones ofrecidas por José Alberto Gutiérrez de la Cruz, ni indican si estas le merecían o no algún valor probatorio o por qué razón su tesis no quedaba establecida. Que el tribunal de juicio al no dar respuesta a lo planteado por el imputado en sus declaraciones y a las conclusiones de la defensa técnica, de forma específica y clara ha actuado contrario a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- El sustento expuesto en la parte anterior del recurso que se examina, el que dispone que el juzgador de instancia no le dio respuesta al imputado José Alberto Gutiérrez de la Cruz, en cuanto a la argumentación de que él no cometió los hechos, con lo cual incurrió el a quo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por no haber

dado contestación a los reclamos del imputado. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina se puede observar, que de manera puntual, el tribunal a quo en el numeral 14 de la sentencia, establece lo siguiente: “Que por último, con relación a las declaraciones del imputado José Alberto Gutiérrez de la Cruz (a) Pepa, negando su participación en el hecho por el que se le acusa, las rechazamos, en virtud de que los acusadores aportaron pruebas fehacientes que lo señalan como autor del mismo”; motivación esa que la corte da como válida y suficiente a los fines de explicar como una contestación lógica y pertinente para decretar sin valor jurídico alguno el contenido del recurso de apelación en la parte que se examina. (...) 9.- Respecto al contenido del numeral anterior, en el que el letrado que representa al imputado le sugiere a la corte que el tribunal de instancia incurrió en desnaturalización de los hechos, resulta de toda evidencia que no lleva razón el apelante, pues la desnaturalización de los hechos como tal está vinculada a que el juzgador de instancia le dé al hecho un significado y sentido diferente al que real y efectivamente tiene, y acontece, que en el caso que nos ocupa no se vislumbra que el juzgador de instancia haya incurrido en tal vicio, dado el hecho de que ciertamente el procesado fue instruido en la fase primaria del proceso por violación a los artículos 379 y 383, los que, de manera puntual prescriben el crimen de robo en camino público y es bajo esas consideraciones que el procesado fue debidamente juzgado, de tal suerte, que no observa la alzada que el a quo haya incurrido en la falencia denunciada por el apelante, por lo que, por igual razón en ese sentido, el medio que se examina, por carecer de sustento se desestima. 10.- Por otra parte, igual no lleva razón el apelante ya que, de la declaración expresada por la testigo, señora Primitiva Fernández de Payano, por ante el tribunal de instancia, ciertamente en las declaraciones de la madre, aunque de soslayo ella dijo que vio el atracador que llevaba un machete, arma blanca que fue descrita por Jairo Guillermo Leonardo Fernández, víctima en el presente proceso, lo que implica que existe un estado de corroboración en esa parte en lo que tiene que ver con las declaraciones de la madre y de la víctima, quien dijo haber conocido a la persona que lo despojó de la pasola, por ser del mismo barrio en el cual él vive, de tal suerte que la Corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Por lo que el recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Mediante el aludido recurso de casación el reclamante imputa, que los jueces no valoraron en su justa dimensión las pruebas con especial atención las declaraciones del imputado y que la única prueba para sustentar la condena que le fue impuesta fue la declaración de la víctima por lo que no fueron debidamente ponderados los méritos de su recurso de apelación.

4.2. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El día 11 de noviembre del año 2017, fue arrestado el acusado José Alberto Gutiérrez de la Cruz (a) Pepa, momento en que se encontraba en la calle principal del sector Los Barros, de la ciudad de Bonaó, por el 2do. Tte. Juan Feo. Brito (ON); b) El arresto se ejecutó mediante la orden de arresto No. 0415-2017-ATJ-01424 de fecha 14 de mayo del 2017, solicitada por el Ministerio Público, por denuncia interpuesta por la víctima Jairo Guillermo L. Fernández, en contra del acusado José Alberto Gutiérrez de la Cruz (a) Pepa, por el hecho de que este, cuando la víctima llegaba próximo a su residencia, lo despojó de su medio de transporte (un vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color blanco y negro), así como la sustracción de una cámara de fotografía profesional, hecho ocurrido a las 4:45 hora de la noche, del día 14 de mayo del 2017, en la autopista Duarte, sector Los Barros 11, de la ciudad de Bonaó.

4.3. Esta Segunda Sala procederá a analizar en primer término el tercer aspecto del recurso de que se trata por convenir a la solución del caso, en ese sentido, en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión discrepando de lo resuelto por la Corte *a qua* en torno a la valoración de sus declaraciones como imputado precisamos *que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura*

frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza²⁵.

4.4. En ese tenor comprueba esta Corte de Casación que lo argumentado por el recurrente se no se corresponde con la realidad de los hechos que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los planteamientos ut supra citados, la Corte *a qua*, con respecto a este reparo estableció en el numeral 7, de su sentencia que lo declarado por el enjuiciado, fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, el cual dispuso el rechazo de dichas declaraciones, debido *a que los acusadores aportaron pruebas fehacientes que lo señalan como autor de los hechos juzgados*; con lo que se evidencia que sus declaraciones fueron apreciadas por el tribunal de mérito, el cual indicó el valor que les correspondía, mismo que fue refrendado por la jurisdicción de apelación. Así las cosas, y tomando en consideración *el poder soberano que posee el juez de la inmediación para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos²⁶*; en consecuencia, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.5. En cuanto al segundo aspecto conforme al cual el recurrente José Alberto Gutiérrez sostiene que la única prueba valorada para sustentar la condena que le fue impuesta la constituyó la declaración de la víctima, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál

25 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00286 de fecha 30 de abril de 2021.

26 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00967 de fecha 30 de noviembre de 2020.

le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. Sobre las declaraciones del testigo-víctima, es preciso señalar que, el tribunal de juicio al valorar las declaraciones de la víctima Jairo Guillermo Leonardo Fernández, estableció en su fundamento número 9 página 11 que este fue coherente y preciso en su ponencia ante dicho tribunal declarando en síntesis que *“llegando a su casa, próximo a un poste de luz, estaba el imputado escondido, que lo sorprendió con un machete y le grito suéltala; que se encontraba en shock y lo llamó por otro nombre al imputado, pero sabía quién era él; que le preguntó que por qué lo hacía, si eran del mismo barrio; que salió corriendo y le grito a su mamá que lo estaban atracando; que su mamá salió y pudo reconocer al imputado también, porque es del mismo barrio; que el imputado le sustrajo su pasola, marca Suzuki, de color blanca y su cámara fotográfica”*.

4.7. La validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo Jairo Guillermo Leonardo Fernández; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable, tal como acontece en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.8. En cuanto al primer aspecto último analizado por la solución dada al caso, referente a que no fueron debidamente ponderados los méritos de su recurso de apelación; esta Segunda Sala entiende, contrario a la interpretación dada por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, al advertir en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos fijados en el fallo recurrido ante ella, no se incurrió en ningún quebranto de las reglas concernientes

a la legalidad de la prueba y su valoración; consecuentemente, es procedente desestimar el aspecto analizado.

4.9. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente en su medio de casación, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Alberto Gutiérrez de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Gutiérrez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña.

Abogado:

Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2690258-9, del domicilio y residencia en la calle Quinta, núm. 6, sector Brisas del Edén, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfredo Enmanuel Brazobán, a través de su representante legal, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00013, de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Exime al imputado recurrente, señor Wilfredo Enmanuel Brazobán, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00013, de fecha 11 de enero de 2018, declaró culpable al ciudadano Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 3 años de prisión suspendidos de manera total bajo el cumplimiento de ciertas condiciones.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00141, del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en representación de Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña: *Primero: Ordenar la sentencia absolutoria la libertad pura y simple del encartado por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo, no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la responsabilidad penal de dicho ciudadano; Segundo: Que tengáis a bien casar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), pues el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo expositivo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en la violación al derecho de defensa del recurrente al considerar que al momento de conocer el juicio el imputado

se encontraba representado por un abogado con calidad para tales fines, fundamentándose en el artículo 69 de la Constitución y en la sentencia núm. 0423-2015 del Tribunal Constitucional Dominicano de cuyo análisis solo se avocan a significar que los jueces del primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada, asumiendo la motivación de esta adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación; que la corte omite el hecho de que las partes fueron convocadas para el conocimiento de un levantamiento de rebeldía en virtud de lo que establece el artículo 101 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, no así para el juicio del fondo; que además el impetrante tenía su abogado de elección desde la audiencia preliminar y en ningún momento fue decretado abandono de defensa de la misma; que el abogado que participó en el levantamiento de la rebeldía que a su vez se convirtió en el escenario para conocer el fondo del asunto, no se encontraba preparado para ello, por haber sido solo convocado al procedimiento de levantamiento de rebeldía; que al constituirse el tribunal para conocer el fondo vulnera el debido derecho de defensa que reviste al imputado, más aún cuando dichos jueces le advirtieron al imputado de una forma improcedente que de no arribar a un acuerdo con el ministerio público en la próxima audiencia podría ser condenado y enviado a la Penitenciaría Nacional de La Victoria; que otro aspecto que no fue ponderado por los jueces fue el hecho de que al imputado lo hayan apresado dentro de la banca cuando todos los efectos de una banca de lotería se encontraban fuera de esta, por lo que resulta ilógico que un individuo pueda sustraer los efectos de un establecimiento y posteriormente refugiarse en el mismo interior del lugar que ha sido saqueado; que la Corte a qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues como se ha dicho en ningún momento la Segunda Sala de la Corte de Apelación ha dado respuesta a lo planteado omitiendo hablar al respecto y con su omisión violenta lo establecido por el artículo 417 vulnerando a su vez la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. [...] en la página 3 de la sentencia impugnada se advierte en el párrafo 3 lo siguiente: “que en la especie, una vez la jueza presidente leer los derechos a la parte imputada Wilfredo Manuel Brazobán, a no auto inculparse, que no está obligada a declarar en su contra, que si decide no declarar, su silencio no podrá ser interpretado como una admisión de culpabilidad, y que de igual manera tiene derecho a declarar todo lo que entienda que va en su favor o defensa, conforme a las disposiciones de los artículos 69, inciso 6 de la Constitución de la República dominicana, 95, numeral 6 y 102 y 105 del Código Procesal Penal, la parte imputada sostuvo: “estoy arrepentido de los hechos, pido perdón”. 5. Que como dijéramos anteriormente el justiciable admitió de manera voluntaria, consiente y sin ningún tipo de coacción su participación en los hechos endilgados, logrando con ello que el órgano acusador solicitara una pena mínima y que además ésta fuera suspendida en su totalidad, no encontrándose presente en este caso el vicio endilgado por el recurrente. 6. Que en relación con el segundo motivo de impugnación, relativo a la violación al derecho de defensa y la igualdad entre las partes, el recurrente sostiene que fue presionado por el órgano acusador para que aceptara la comisión de los hechos; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte dicha situación, máxime cuando la presidencia del tribunal le informa sobre sus derechos constitucionales y lo que entrañaba permanecer en silencio. 7. Que en relación a que la persona que asistió técnicamente al justiciable no era su abogado, conforme se aprecia en la página 1 de la sentencia recurrida, el licenciado Francisco Alberto Pérez del Rosario manifestó que asistía en sus medios de defensa el justiciable, quien dio aquiescencia a dicha representación, al no establecerle a los jueces del Tribunal a quo que este no era el profesional que había contratado para su defensa, por lo que al ser dicho licenciado un profesional del área del derecho, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con exequátur expedido por el Poder Ejecutivo para ejercer la profesión de derecho, quedó resguardado el derecho de defensa del justiciable, no encontrándose en consecuencia el vicio esgrimido, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. 8. Que en relación con el tercer motivo de impugnación, como bien dijéramos anteriormente, el justiciable Wilfredo Enmanuel Brazobán en todo momento estuvo asistido por un profesional del derecho, con mandato para representarlo ante el tribunal, por lo que nunca estuvo en estado de indefensión, conforme

puede apreciarse en la sentencia de marras, no llevando razón tampoco en este punto el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al argumento relativo a la violación al derecho de defensa conforme sostiene el recurrente Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña, debido a que este fue convocado para el conocimiento del levantamiento de su estado de rebeldía y se avocó al conocimiento del fondo del proceso llevado en su contra a lo cual omitió referirse la Corte *a qua*; respecto a la vulneración de derecho invocada nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: *“Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo”*²⁷; así mismo ha indicado en otra decisión que, *la falta de estatuir es el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*²⁸.

4.2. Esta Corte de Casación al valorar los vicios arriba indicados, advierte la improcedencia de estos argumentos, la que fue comprobada mediante un examen a la decisión impugnada, en la que la Corte *a qua* indicó en su fundamento marcado con el núm. 5 que el justiciable refiriéndose al ahora recurrente Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña admitió de manera voluntaria, consiente y sin ningún tipo de coacción su participación en los hechos endilgados, logrando así un acuerdo con el órgano acusador, y que en consecuencia éste solicitara una pena mínima y suspendida en su totalidad.

4.3. El acuerdo arriba indicado fue planteado directamente al tribunal del juicio, conforme se verifica en el acta de audiencia levantada a tales efectos en fecha 11 de enero de 2018, en la cual se aprecia de manera

27 Sentencia núm. TC/0202/13, del 13 de noviembre de 2013.

28 Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de nov. de 2017. EDESUR DOMINICANA, S.A, Rec. de revisión contra la sent. núm. 156 Primera Sala, SCJ del 9 de marzo de 2016. Véase en digital en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc057817/>

textual que: *“Oída: A la jueza presidenta ofrecerles la palabra a los representantes de las partes a los fines de realicen sus pedimentos. A la defensa técnica establecer: Solicitamos que se deje sin efecto el estado de rebeldía, en virtud de que el imputado se presentó voluntariamente. A la jueza presidente establecer que se deja sin efecto el estado de rebeldía que pesa sobre el imputado Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña, y ordena el desglose del proceso, mantenimiento la rebeldía al imputado César Abraham Reyes del Rosario. Oído: al ministerio público, establecer: hemos arribado a un acuerdo con la parte imputada. A la defensa técnica, establecer: Estamos contestes con el acuerdo. A la jueza presidenta, establecer: En virtud del acuerdo arribado entre las partes, se dan por leídas y estipuladas la acusación y los elementos de pruebas, desistiendo de la escucha de los testigos”.*

4.4. Advirtiendo esta Corte de Casación que efectivamente el imputado Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña se encontraba en estado de rebeldía, la cual fue dejada sin efecto con su presentación voluntaria ante el tribunal de juicio, y conforme a lo solicitado por el abogado que tenía a cargo su defensa conforme hemos referido de manera textual en el numeral anterior, y en virtud a lo que establece la parte *in fine* del artículo 101, por lo que, el hecho de que se levantara su estado de rebeldía y se conociera el fondo del proceso en nada violenta los derechos fundamentales que le asisten.

4.5. Respecto al alegato de que estuvo en estado de indefensión en el proceso llevado en su contra por no encontrarse debidamente representado por su abogado titular, advierte esta Corte de Casación en el fundamento núm. 7 de la decisión impugnada, que la Corte *a qua* pudo verificar, y así lo hace constar en su decisión, que el hoy recurrente *estuvo asistido por el Lcdo. Francisco Alberto Pérez del Rosario, quien manifestó ante los jueces de primer grado que asistía al justiciable en sus medios de defensa, que no fue manifestado a dicho tribunal que este no fue el profesional del derecho que este había contratado para su defensa tampoco manifestó objeción alguna a que dicho profesional le asistiera, por lo que, este dio aquiescencia a que le asistiera como ya hemos manifestado, verificándose además que el referido profesional se encuentra matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana y posee el exequatur que le acredita como profesional para ejercer la profesión de abogado; que esta Segunda Sala es del criterio, tal como lo estableció la Corte a qua, que*

el derecho de defensa del imputado quedó resguardado al comprobarse la participación de su abogado en audiencia quien al efecto presentó su defensa y concluyó en la forma de su interés, por lo que el vicio aludido, no se encuentra presente.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede condenar al imputado Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilfredo Enmanuel Brazobán Ureña, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maribel Yule y/o Maribel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel Yule y/o Maribel Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0076252-5, domiciliada y residente en la calle Espiritusanto, casa s/n, sector Carlos Álvarez, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2019, por la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la imputada Maribel Yules y/o Maribel Hernández, contra la sentencia núm. 185-2019-SS-00094, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por la imputada haber sido asistida por un Defensor Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, (Sic).*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 185-20190-SS-00094, de fecha 28 de mayo de 2019, que declaró culpable a la imputada Maribel Yule y/o Maribel Hernández, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 del Código Penal, condenándola a 2 años de prisión y mil pesos (RD\$1,000.00) de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00392 del 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Maribel Yule o Maribel Hernández y se fijó audiencia para el 11 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: “*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Maribel Yule o Maribel Hernández,*

en contra de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de febrero de 2020 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia anterior; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Maribel Yule y/o Maribel Hernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: I) Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, 1, 68 y 69 de la Constitución de la República.

2.2. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que la Corte a qua no tomó en cuenta las estipulaciones de los artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal y los Artículos 1, 68 y 69 de la Constitución, que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación, les dieron valor probatorio a las declaraciones de la víctima violando las disposiciones antes enunciadas, lo que indica que no aplicaron de forma correcta, las normas establecidas en los artículos precitados; queda claro por lo expuesto que el tribunal valoró de manera errónea las pruebas aportadas por el ministerio público cuando justifica su condena solamente en las declaraciones de la víctima, que ni siquiera fue corroborada con otros elementos de pruebas; que la corte lejos de corregir los vicios de la sentencia atacada hizo una incorrecta aplicación de las normas al ratificar dicha decisión. Por tanto, por más que la corte de apelación quiera justificar el contenido de la sentencia de primer grado, dicha sentencia es a todas luces, violatorias del debido proceso y por esta razón debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su primer medio de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por el Juez a quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, “que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender de este asunto de la inmediatez: es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido”. 7. Aunado a lo anterior, como suele ser en la práctica habitual que se alegue el error en la valoración de la prueba como motivo de los recursos de apelación, debe recordarse que constituye doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo en uso de las facultades que le confiere la norma y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediatez, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías. 9. Finalmente, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, el Tribunal a quo al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra procesal penal en sus artículos 24 y 172, en razón de que ciertamente como manifiesta el juez de fondo en su sentencia, los medios de pruebas sometidos a su escrutinio fueron valorados de manera individual y conjunta, por lo que esta corte considera que el tribunal ciertamente, contrario a lo que establece el recurrente

rindió una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía a la misma, por lo que esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta al valorar el testimonio de la víctima, que haya llevado al Tribunal a quo a incurrir en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sino más bien en una decisión razonada y amparada en la norma.

10. Que esta alzada ha observado que la sentencia del Tribunal a quo se basta por sí sola y que por parte del juzgador a quo no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que este no hizo otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la corte, que no existen vicios en la valoración de la prueba ni en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del Tribunal a quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis la recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la "Corte a qua ratificó una decisión en la cual se incurrió en errónea valoración de las pruebas, que conformaron la carpeta acusatoria con especial atención en las declaraciones de las víctimas las cuales no fueron corroboradas con otro medio probatorio".

4.2. En la lectura de la sentencia impugnada se verifica que contrario de lo argüido por la recurrente que, la Corte a qua dejó fijado el porqué del valor dado a la prueba testimonial a cargo cuestionada por la

recurrente, consistente estas en las declaraciones de la víctima Edward Murray Mackay, quien de manera categórica señaló ante el juez de juicio en esencia que: (...) *Hace casi tres (3) años en el 2016, el 15 del mes 7 del 2016 estaba en un club en Bayahibe con un amigo y poco después él se fue, estaba tomando una cerveza me encontré con ella (imputada), estaba sentada había hablado con ella, yo no quiero decir nada mal de alguien de cierta persona, no entiendo eso cuando hable con ella antes le informe que si quería tomar algo, me dijo que tenía amigos le brinde una cerveza, fui al baño cuando regrese de repente me sentía mal y como mareado, no sabía que me había pasado y le dije a la mujer que me sentía mal me voy a casa, ella dijo que en qué parte me quedaba y me dijo que me acompañaba, que ella se quedaba por ahí mismo también, me dijo que me veía mal porque supongo que había algo en la bebida, eso me dijo mi médico en España, yo volví a casa, casino podía, abrir la puerta, me acosté estaba mareado, no sé cuánto tiempo pasó, cuando me desperté me sentía como en estado de shock, no sabía dónde estaba, ni nada, un amigo que tenía instinto me dijo que algo malo me pasó, después fui a buscar los jeans donde tenía Siete Mil Pesos y no están, tampoco la ropa nueva, no estaban, no había nada; 6- ¿En qué fecha pasó? El 15/07/2016; 7- ¿Esa persona está aquí? Señala la imputada; 8- ¿Después de esa noche se comunicaron? Yo no tenía contacto, pero un amigo mío la llamó de mi parte, ella dijo que tenía el teléfono, pero que había que darle dinero; Me comuniqué con ella por whatsapp; 9- ¿De qué hablaron? De lo que me robó que iba a pagar las consecuencias que iba a ir a la cárcel, le dije que va a pensar tu hija cuando se entere que eres una ladrona; 10- ¿En algún momento le confirmó que tenía el celular? Todo eso está grabado, me dijo que quería dinero para devolver lo que robó; 11- ¿Usted le llegó a entregar dinero? Estaba dispuesto para que me entregara el teléfono; 12- ¿Se lo entregó? No, después dijo que fue a la policía y que el teléfono fue robado...²⁹*

4.3. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en*

29 Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sent. núm. 185-20190-SSEN-00094 de fecha 28 de mayo de 2019, página 5.

el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión³⁰. En esa tesitura, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio³¹, aspectos que fueron evaluados por los jueces *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; por lo que cabe resaltar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.

4.4. Ajustado a lo anterior, esta Corte de Casación, luego de verificar el fallo impugnado, advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, en el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se evidenció en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, puesto que en la lectura de la sentencia impugnada se verifica un análisis minucioso al fallo apelado que condujo a rechazar lo invocado, sobre la base de que la carpeta probatoria fue apreciada de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

4.5. Esta Sala en consonancia con el criterio establecido por la Corte *a qua*, entiende que la sentencia recurrida se ajusta en derecho, en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con estos, al resultar de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

30 Segunda Sala SCJ, sent. Núm. 248 de fecha 7 de agosto de 2020. José Manuel Sánchez Morillo vs Estado Dominicano, véase en digital en <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/119005>

31 Segunda Sala SCJ sent. de fecha 31 de enero de 2020 rcte. Yerald Rodney Félix Ryan vs Deyanira Acosta Liria, véase en digital Sentencias Destacadas 2020.

4.6. Por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Maribel Yule y/o Maribel Hernández del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Maribel Yule y/o Maribel Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sharny Altagracia Felies.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sharny Altagracia Felies, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, titular del pasaporte núm. NU-B55C09, soltera, abogada, sin domicilio en el país, actualmente recluida en CCR-Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00671, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18

diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Sharny Altagracia Felies, a través de su representante legal la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2019-SSEN-00245, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;*
TERCERO: *Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a las (02:00 p.m.) horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00245 del 6 de mayo de 2019, declaró a la ciudadana Sharny Altagracia Felies, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literal a, 59 párrafo 1, 75 párrafo II, 85 letra a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano condenándola a 13 años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00402 del 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sharny Altagracia Felies, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Sharny Altagracia Felies, expresar lo siguiente: *“Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible y sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesta por la recurrente Sharny Altagracia Felies por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme la ley y el derecho; sea declarado con lugar y tenga bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas en la sentencia recurrida, procediendo a la reducción de la pena a cinco (5) años y en tal virtud proceda a la suspensión condicional de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, con relación al motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio propuesto, proceda acogerlo y declarar con lugar el presente recurso procediendo anular parcialmente la sentencia recurrida, y por consecuencia y aplicación de los artículos 40.16 de nuestra Constitución y los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, imponerle a la ciudadana Sharny Altagracia Felies la pena de cinco años (5) de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales y secundarias, tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas de ser necesario.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, formular lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Sharny Altagracia Felies, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00671 del 18 diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la fundamentación de la decisión cumple con lo establecido por la ley, y al efecto los motivos de casación propuestos en el recurso no constituyen razón suficiente para modificar o*

anular el fallo impugnado por haber sido dado conforme a derecho y en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Sharny Altagracia Felies propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios denunciados a la Corte de Apelación (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a los medios que les fueron planteados en el recurso de apelación ; que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecen que el Tribunal a quo para la imposición de la pena de 13 años a la imputada justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de pena, entre los que se destacan la gravedad de la infracción, pues se trató del hallazgo en flagrancia, que también tomó en cuenta, la peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora, sin embargo no se tomó en cuenta que la misma ha sido víctima de personas que se dedican a este tipo de delito; que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como se trata de una infractora primaria, no ha sido sometida a la justicia, la edad de la imputada, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social, educativa de la imputada; que dichos jueces han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva en contra de la recurrente, violentando el principio de razonabilidad y proporcionalidad; que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una

sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; que los jueces de la Corte a qua han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena a la imputada, de trece (13) años de prisión y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de multas, que además no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada; que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. Que con relación al primer medio planteado por la recurrente de errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (arts. 40.16 de la Constitución; 5,6 de la Convención Americana Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (arts. 417.4 del Código Procesal Penal). Del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conforman este motivo se evidencia que: a) El Tribunal a quo para la imposición de la pena de 13 años a la imputada Sharny Altagracia Felies justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas, entre

los que se destacan la gravedad de la comisión de la infracción, pues en el presente caso se trató del hallazgo en flagrancia entre las ropas que llevaba puesta la imputada (adheridos al cuerpo con cinta adhesiva) de 4.64 kilogramos de cocaína clorhidratada, momentos en que esta se dirigía por el Aeropuerto Internacional de las Américas rumbo a Bruselas. b) Que el Tribunal a quo también tomó en cuenta, la peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventivo-motivadora. (ver página 17 sent. rec.). c) Que el Tribunal a quo valoró como medios de prueba las declaraciones de la agente actuante Zuleica García Vargas, quien ejerce la función de radióloga en dicho aeropuerto, quien al observar una actitud sospechosa de la imputada Sharny Altagracia Felies en la zona de migración salida y al llevarla a escanear le fue encontrada la sustancia supraindicada. Que además fue valorado el certificado químico correspondiente, mediante el cual se determinó el tipo y peso de la droga en cuestión. d) Que conforme al plano jurídico subsumido de forma correcta por el Tribunal a quo este tipo de casos de tráfico nacional e internacional de drogas, se encuentra sancionado con penas que oscilan desde los 5 a 20 años, por lo que al imponerle una pena de 13 años el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la justicia y proporcionalidad, sumado a los criterios supraindicados. e) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte ha constatado que, conforme al literal c y d, página 13 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo aquilata la versión y postura de la imputada realizada de forma libre voluntaria e inteligente y con asistencia de su defensa, por lo que se refuerza el sentido de imponer una pena de 13 años ante un hecho tan grave, y susceptible de pena mayor. 5. Que con relación al segundo medio planteado por la recurrente sobre alegada falta de motivación en la sentencia que justifiquen su parte íntegra y su parte dispositiva de la pormenorizada reconstrucción de los hechos. (arts. 417.2 del Código Procesal Penal). Del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conforman este motivo se evidencia que: a) El Tribunal a quo para la imposición de la pena de 13 años a la imputada Sharny Altagracia Felies justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas, entre los que se destacan la gravedad de la comisión de la infracción, pues en el presente caso se trató del hallazgo en flagrancia entre las ropas que llevaba puesta la imputada (adheridos al cuerpo con cinta adhesiva) de

4.64 kilogramos de cocaína clorhidratada, momentos en que esta se dirigía por el Aeropuerto Internacional de las Américas rumbo a Bruselas. b) Que el Tribunal a quo valoró como medios de prueba las declaraciones de la agente actuante Zuleica García Vargas, quien ejerce la función de radióloga en dicho aeropuerto, quien al observar una actitud sospechosa de la imputada Sharny Altagracia Felies en la zona de migración salida y al llevarla a escanear le fue encontrada la sustancia supraindicada. Que además fue valorado el certificado químico correspondiente mediante el cual se determinó el tipo y peso de la droga en cuestión. c) Que conforme al plano jurídico subsumido de forma correcta por el Tribunal a quo este tipo de casos de tráfico nacional e internacional de drogas, se encuentra sancionado con penas que oscilan desde los 5 a 20 años, por lo que al imponerle una pena de 13 años el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la justicia y proporcionalidad, sumado a los criterios supraindicados. d) Con base a lo anterior esta corte ha constatado la obediencia del debido proceso por parte del Tribunal a quo en la valoración de las pruebas a cargo y postura de la imputada conforme a los criterios de la sana crítica racional, determinación de hechos más allá de duda razonable, en la debida subsunción de los hechos al derecho y en la imposición de una pena justa y proporcional al caso y circunstancias en las que se desarrolló. Por los que estos motivos y conclusiones que lo acompañan carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente “La sentencia dictada por la corte es manifiestamente infundada, sosteniendo una falta de motivación respecto de los elementos que la vinculan con los hechos, debido a que entiende no se explican los fundamentos en que se basó la alzada para confirmar una condena tan excesiva en su contra sin advertir que se trata de una infractora primaria; por lo que, la pena impuesta no es proporcional ni está debidamente motivada”.

4.2. Es oportuno señalar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso

penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes³².

4.3. En ese sentido, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que contrario a lo denunciado por la recurrente, la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, ofreciendo una debida respuesta a los puntos denunciados, en tanto fue clara en establecer: [...] *Que el Tribunal a quo valoró como medios de prueba las declaraciones de la agente actuante Zuleica García Vargas, quien ejerce la función de radióloga en dicho aeropuerto, quien al observar una actitud sospechosa de la imputada Sharny Altagracia Felies en la zona de migración salida y al llevarla a escanear le fue encontrada la sustancia supraindicada. Que además fue valorado el certificado químico correspondiente mediante el cual se determinó el tipo y peso de la droga en cuestión. Que conforme al plano jurídico subsumido de forma correcta por el Tribunal a quo este tipo de casos de tráfico nacional e internacional de drogas, se encuentra sancionado con penas que oscilan desde los 5 a 20 años, por lo que al imponerle una pena de 13 años el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la justicia y proporcionalidad, sumado a los criterios supraindicados. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte ha constatado que, conforme a los literales c y d, página 13 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo aquilata la versión y postura de la imputada realizada de forma libre voluntaria e inteligente y con asistencia de su defensa, por lo que se refuerza el sentido de imponer una pena de 13 años ante un hecho tan grave, y susceptible de pena mayor.*³³

4.4. La Corte *a qua* tuvo a bien señalar que los jueces de juicio valoraron las pruebas documentales y testimoniales de forma íntegra y fundamentaron la decisión respetando el debido proceso de conformidad con el bloque de constitucionalidad, y compartió el criterio de dicho tribunal en el sentido de que al subsumir los hechos probados ante el plenario con el derecho, quedó establecida *la gravedad de la comisión de la infracción, pues en el presente caso se trató del hallazgo en flagrancia entre las ropas que llevaba puesta la imputada (adheridos al cuerpo con cinta adhesiva) de 4.64 kilogramos de cocaína clorhidratada, momentos en que esta se dirigió por el Aeropuerto Internacional de las Américas rumbo a Bruselas;*

32 Segunda Sala SCJ, sentencia de fecha 7 de agosto 2020, rcte. Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. vs Francisco Bernabé Mota de los Santos, fundamento 4.15

33 Sentencia impugnada, fundamento núm. 3 literales c, d, e y f de las páginas 6 y 7

por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal de la imputada en los hechos juzgados, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable que provocara la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar la sentencia conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, y sin advertir ningún tipo de contradicción en la valoración de las declaraciones de la agente actuante en el presente caso Zuleica García Vargas.

4.5. Esta Segunda Sala luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida ha podido observar que efectivamente la Corte *a qua* cumplió con el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo de la recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que los razonamientos realizados por la alzada al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación, por lo que procede rechazar la alegada falta de motivación esgrimida por la recurrente.

4.6. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena, lo que no concurre en el presente proceso, puesto que la Corte *a qua* tras valorar la decisión sometida a su escrutinio determinó como justa la condena de 13 años impuesta por el tribunal de primer grado, verificando que la misma se encuentra dentro de la escala legalmente establecida para el ilícito juzgado y por el cual la ahora recurrente resultó condenada; en esas atenciones, procede rechazar este otro punto desglosado en el medio puesto a examen por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto a las conclusiones expuesta en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación, conforme a las cuales la defensa de la

imputada Sharny Altagracia Felies, solicitó la reducción de la pena, que se le condenara al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal se proceda a la suspensión de la misma; se infiere del texto que refiere la recurrente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que este establece, a saber: a) que la condena conlleve ... y b) que el imputado... completar; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado dicho artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que sobre este aspecto la Corte *a qua* argumentó en su literal f, lo siguiente: *Que conforme al establecimiento de los hechos más allá de dudas y gravedad, no procedía la figura de la suspensión condicional de la pena al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece la procedencia de este supuesto cuando la pena a imponer sea de 5 años o menor a cinco, porque el Tribunal a quo satisfizo los parámetros del debido proceso en la configuración del hecho y en pena impuesta. Por lo que los aspectos contenidos en este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.*

4.9. Es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, debido a que *la* sanción privativa de libertad que decidió el *a quo* cae dentro de la escala legal de 5 a 20 años para el tráfico nacional e internacional de sustancias controladas; por lo que contrario a lo establecido por la recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratifica el rechazo de dicha solicitud dispuesto por la Corte de Apelación, al denegar la suspensión condicional de la pena a la imputada Sharny Altagracia Felies, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y la ahora recurrente fue condenada al cumplimiento de 13 años de privación de libertad al haber sido declarada culpable del crimen de

tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias ilícitas consistentes en 4.64 kilogramos de Cocaína, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo 1, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y, 2do. Que la imputada no haya sido condenada penalmente con anterioridad, que si bien de este segundo requisito esta Sala no posee ninguna evidencia basta con que uno solo de ellos no se cumpla para que dicho pedimento sea descartado, resultando, que en este caso no concurren los requisitos referidos por el artículo previamente indicado, en consecuencia, procede el rechazo de las conclusiones examinadas.

4.10. Se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece la recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Sharny Altagracia Felies del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sharny Altagracia Felies, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00671, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro el Macorís, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Aly Exile.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y María Altagracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Aly Exile, haitiano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, residente en la calle Principal, casa s/n, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-802, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro el Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Jean Aly Exile contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00009, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00009, de fecha 16 de enero de 2019, declaró al ciudadano Jean Aly Exile culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00404 del 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jean Aly Exile, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Jean Aly Exile, concluir de la siguiente forma: "Único: Que esta honorable Corte de Casación, luego de comprobar los motivos denunciados del presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el recurso interpuesto por Jean Aly Exile, y en virtud del artículo 427, numeral 2A, del Código

Procesal Penal, proceda anular la sentencia recurrida y tenga bien dictar sentencia directa del caso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas que la misma ordene la absolución del justiciable y posterior puesta en libertad. De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte Penal, pero con una composición distinta de los jueces que conocieron la sentencia del recurso anterior, y que las costas se declaren de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública. Bajo reservas de ser necesario”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que sea rechazada el recurso de casación procurada por el procesado Jean Aly Exile, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-802, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, ya que el fallo impugnado contiene los motivos que permiten determinar, que la Corte *a qua* examinó adecuadamente la sentencia de primer grado, así como, las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, los cuales le parecieron consistentes, precisos y sin contradicción para ratificar la valoración jurídico-penal de la conducta calificada, y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de las pruebas que determinaron su conducta culpable, sin que hasta el momento sus argumentaciones logren demostrar razonadamente que la sentencia ratificada haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, ni lo resuelto por dicha alzada suscitada agravio que amerite la atención del tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Aly Exile propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano, en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por la víctima testigo señor Rafael de León Castillo, al establecer el tribunal que sus declaraciones fueron coherentes, manifestando al tribunal las circunstancias en que ocurrieron los hechos; El tribunal no debió valorar las declaraciones de la víctima testigo, más cuando no existían corroboraciones periféricas u otros elementos probatorios que corroboran dichas declaraciones; que bajo los medios expuestos ante la corte a qua pretendíamos que esta dictara directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado y en caso de no acoger las conclusiones principales ordenara el envío de la causa al mismo tribunal, con jueces distintos, para una nueva sustanciación de las pruebas. Que la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado puesto que incumplió con su obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al principio de legalidad probatoria, situación que trajo como consecuencia la vulneración al debido proceso, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte de Casación, y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 6. Como se puede observar, la parte recurrente objeta el hecho de que el Tribunal a quo les haya atribuido valor probatorio a las declaraciones de la víctima Rafael de León Castillo, las cuales alega no se corroboran con ningún otro elemento de prueba. Lo expuesto en el presente medio de apelación por la parte recurrente carece de fundamento puesto que nada impide que el tribunal tenga como creíbles las declaraciones de la referida víctima, quien declaró en el juicio la forma en que fue agredido

por el imputado y los motivos que tuvo éste para cometer el hecho, quien le amputó de manera completa la mano derecha y le causó otras heridas, lo cual se verifica a través del certificado médico legal que reposa en la glosa procesal y que fue debidamente valorado por el Tribunal A-quo, por lo que las declaraciones de dicho testigo y víctima se corroboran con el referido medio de prueba. **7.** No es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que el Tribunal a quo no podía fundamentar sentencia condenatoria en contra del imputado con base a las declaraciones de la propia víctima, pues el Código Procesal Penal establece en su Art. 194 que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, estableciendo así el principio de que en esta materia la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; además, ninguna disposición legal impide que la víctima pueda fungir como testigo en el proceso en el que figure como tal, pues inclusive, aun para el caso en que la víctima se constituya como actor civil el Art. 123 de nuestra normativa procesal penal establece que tal circunstancia no la exime de su obligación de declarar como testigo, todo lo cual está acorde con el principio de libertad probatoria establecido en el Art. 170 de dicho Código según el cual “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. (...) **10.** En el medio que se analiza la parte recurrente invoca la nulidad del proceso por supuesta violación No. 3869-06, sobre manejo de los medios de prueba, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como del Art. 69.8 de la Constitución, en razón de que el acta de registro de persona, acta de arresto y certificado médico legal valorados por el Tribunal A-quo no fueron incorporados al juicio conforme a la forma establecida en la referida resolución, puesto que los oficiales que realizaron el registro y arresto del imputado no se presentaron al juicio. Los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el referido medio de apelación es a todas luces infundados puesto que tanto el acta de arresto de persona como el acta de registro de persona se encuentran dentro de aquellos documentos que de conformidad con el Art. 312 del Código Procesal Penal pueden ser incorporados al juicio por su lectura, como una excepción al principio de oralidad, pues así lo establecen de manera expresa los artículos 176 y 222 del referido Código, y lo propio ocurre con el certificado médico legal, el cual constituye

un informe pericial cuya incorporación al juicio y posterior valoración no requiere de la comparecencia del perito que lo haya instrumentado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La reflexiva lectura del único medio de casación desarrollado por la recurrente evidencia que este en esencia discrepa del fallo impugnado alegando que el tribunal de juicio no debió valorar de manera exclusiva las declaraciones de la víctima para fundamentar la condena sin que esta se corroborara con otros medios de pruebas.

4.2. En lo que respecta a las declaraciones de Rafael de León Castillo, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio le han dado su verdadero sentido y alcance, siendo que en su exposición ante el tribunal de primer grado este estableció, de manera clara y precisa, que: *10. (...) estoy aquí porque el señor (señalando al imputado) me mochó la mano derecha. Esto fue el 13 de junio de 2017, yo vivía con una señora que era esposa de él, ellos se dejaron y la señora decidió vivir conmigo. Yo cogí para el barrio Anamuya, calle 4, y alquilé una habitación, porque no quería amanecer en la casa de ella, porque acababa de termina la relación con su marido. Yo fui a amanecer en la casa, al día siguiente ella está libre y se fue y me dijo no salga que señor está asechando con un machete, cuando yo salgo, y voy camino a mi casa, él estaba atrás de mí. Cogí unas piedras y se las lance, pero él las agarró, yo me caí y él me mochó la mano y salió corriendo, me agarró la mano la mujer y la pusieron en una funda con hielo, me llevaron donde Cedano y luego a la capital, dure 2 meses en la capital hospitalizado y luego puse la denuncia y lo agarraron preso, él me cortó en la cabeza también ahí (señala encima de una ceja), yo me sentí muy mal después de eso, pero gracias a Dios sigo trabajando, en ese sentido, en la especie no existe ninguna duda respecto al hecho cometido que pueda favorecer al imputado, pues en dicha sentencia se advierte que la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a Jean Aly Exile único participante y agresor de este.*

4.3. En ese sentido, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. De manera que, los jueces de la inmediatez tienen la obligación de contrastar

lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar; para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión³⁴.

4.4. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios y la verosimilitud del testimonio; aspectos que observó la Corte *a qua* que fueron evaluados por la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones del testigo-víctima Rafael de León Castillo, y fijados en sus motivaciones.

4.5. Sumado a ello se evidencia que fueron tomados en consideración otros elementos de pruebas, los cuales apuntaron de manera directa al recurrente. Entre ellos, el acta de registro de persona de fecha 13 de junio de 2017, la cual da constancia de que siendo las 7:59 horas al momento de ser arrestado el imputado Jean Aly Exile, le fue ocupado en su mano derecha un machete de aproximadamente 20 pulgadas, así como el certificado médico de fecha 4 de julio de 2017, da constancia de que la víctima Rafael de León Castillo presentó lesiones y daños permanentes por amputación de la mano derecha, así como heridas cortantes en región frontal de la cabeza y herida cortante en pulgar y mano izquierda.

4.6. Resulta evidente que la ponderación realizada por la Alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal en torno al ilícito de tentativa de homicidio, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, lo que provocó la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente en su medio examinado, por lo que procede su desestimación.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

34 Segunda Sala SCJ sent. 53 del 28 de diciembre de 2020 rcte. Elvin Antonio Santana Encarnación vs Alicia Pilip, véase en <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/121551>

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jean Aly Exile, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jean Aly Exile, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-802, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés E. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariano o Marino Rijo Morla.
Abogados:	Dr. Ramón Feliciano Cedano y Lic. Luis de los Santos.
Recurridos:	Agripina Mejía y compartes.
Abogados:	Licda. Maribel Mateo Vidal y Lic. Virgilio Almánzar Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariano o Marino Rijo Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0145010-5 domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.),

sector Villa San Carlos, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2018, por la Lcda. Zoila M. González Severino, Defensora Pública I del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Marino Rijo Morla, contra la sentencia penal núm. 143/2018, de fecha once (11) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. Segundo:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Tercero:* *Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 143/2018 del 11 de julio de 2018, declaró al ciudadano Marino Rijo Morla culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00393 del 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marino Rijo Morla, y se fijó audiencia para el 11 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis de los Santos, por sí y por el Dr. Ramón Feliciano Cedano, quien representa a la parte recurrente, Mariano o Marino Rijo Morla, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que declara bueno y

válido en cuanto a la forma el presente memorial de recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 334-2019-SSEN-339, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Que sean compensadas las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Feliciano Cedano, quien afirman haberla avanzado en todas sus partes. Bajo las amplias reservas de derecho y acciones”. (Sic)

1.4.2. Lcda. Maribel Mateo Vidal, conjuntamente con el Lcdo. Virgilio Almánzar Herrera, quienes representan a la parte recurrida, Agripina Mejía, Oriales Mejía Mejía, David Mejía Mejía, Samuel Mejía Mejía y Elizabeth Mejía, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto la forma que tengáis a bien acoger todas y cada una de sus partes el escrito de defensa depositado por ante este honorable tribunal depositado por la parte recurrida señores Agripina Mejía, Oriales Mejía Mejía, David Mejía Mejía, Samuel Mejía Mejía y Elizabeth Mejía por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Que tengáis a bien rechazar el memorial de recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-339, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que sean compensadas las costas del procedimiento en favor y provecho de la parte recurrida. Y haréis justicia”. (Sic)

1.4.3. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Mariano o Marino Rijo Morla en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de junio del 2019, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia anterior; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marino Rijo Morla alega contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Falta de Motivos, Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma textual se transcriben a continuación:

[...] El Art. 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación al redactar las sentencias de observar los fundamentos de hechos y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Al analizar la sentencia objeto de este recurso no es posible establecer cómo distribuir las indemnizaciones, porque la sentencia no está motivada. En este tenor nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha decidido que “Se viola el artículo 141 del código de Procedimiento civil cuando no hay una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la corte de casación ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la Ley” (Cas. Civ. 19 nov. 1997. B.J. 1044, págs. 59-63). Nuestra Suprema Corte de Justicia decidió que “Cuando el tribunal de segundo grado adopta los motivos de la sentencia apelada y estos carecen de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa que justifique que su dispositivo, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley” (Cas. Civ. 30 de junio 1999. B.J. 12063 Págs. 319-324).

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de la lectura detenida de los planteamientos que alega el recurrente en el medio precedentemente descrito, se infiere que este reclama que el fallo impugnado no contiene las motivaciones correspondientes para justificar los montos indemnizatorios que le fueron atribuidos; por lo que, no se puede establecer cómo serán distribuidas dichas indemnizaciones a los querellantes y actores civiles.

4.2. Al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal: *El escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...*, en la decisión impugnada se advierte en numeral 4 página 7 lo siguiente: *Que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia de los artículos 295, 304 y 328 del Código Penal; b) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado durante el juicio y a los elementos de prueba presentados por la defensa del imputado, en cuanto a las conclusiones de la defensa del imputado y c) Errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la Pena. Que bajo esos alegatos, dicho recurrente pretende que esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia del caso, variando la calificación jurídica de homicidio voluntario por la legítima defensa y que el imputado Mariano y/o Marino Rijo Morla sea declarado no culpable y en consecuencia dicte sentencia absolutoria en su favor y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias.*

4.3. El principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna, entendiéndose por congruencia que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada.³⁵

4.4 Que una vez examinado el contenido de los vicios ahora denunciados por el recurrente, Mario Rijo Morla, esta Corte de Casación ha podido constatar, que los agravios descritos precedentemente, relativos a que en la sentencia objeto de este recurso no es posible establecer cómo distribuir las indemnizaciones, porque la sentencia no está motivada, han

35 Segunda Sala SCJ, sent. de fecha 7 de agosto de 2020, recte. Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito.

sido planteados por primera vez en casación, ya que de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación se revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal, en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir al respecto; que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.

4.5. Al haber quedado fuera del debate en apelación la cuestión de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, y conforme refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios procede desestimar el vicio analizado por constituir un medio nuevo.

4.6. Que al examinar la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido advertir, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* decidió sobre los puntos controvertidos en el proceso, y que le fueron planteados en el escrito de apelación, que sobre la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia de los artículos 295, 304 y 328 del Código Penal, estableció: *11. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues en la especie no se configura la alegada legítima defensa, toda vez que en el CD acreditado en el auto de apertura a juicio y valorado por esta Corte, por haber sido aportado como fundamento del recurso, resulta, que tal y como se observa en el mismo, el imputado Mariano y/o Marino Rijo Morla llegó al lugar del hecho armado de un cuchillo, infiriéndole a la víctima una herida corto penetrante en costado izquierdo, la cual le ocasionó una perforación de pulmón izquierdo y de corazón, lo que le produjo una hemorragia interna, además de una segunda herida corto penetrante en región dorso lumbar izquierda, que sólo compromete piel, tegumentos y músculo, causándole la muerte al hoy occiso.* Sobre la omisión por falta de estatuir en relación a las declaraciones ofrecidas por el imputado durante el juicio y a los elementos de prueba presentados por su defensa y sus conclusiones indicó: *12. Que este comportamiento del imputado fue corroborado con el testimonio de Modesto Florentino Carmona, testigo*

presencial, quien narró por ante el tribunal de juicio la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, agregando, además, que él fue quien desarmó al imputado, describiendo el tipo de arma y la identifica por ante el juicio, al momento de su presentación como medio probatorio aportado por el Ministerio Público como fundamento de su acusación; finalmente en cuanto a la Errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la Pena estableció que: 13. Que con el testimonio antes citado y los demás medios probatorios aportados al proceso por el ente acusador, así como por la magnitud de las heridas inferidas al hoy occiso, se establece que el imputado actuó con la intención de ocasionarle la muerte a quien en vida respondía al nombre de Julio Mejía Mejía, sin que se aprecie que sus actuaciones fueron llevadas a cabo repeliendo una agresión ilegítima en contra suya o de una tercera persona, como alega en su recurso.

4.7. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Marino Rijo Morla, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero Rechaza el recurso de casación incoado por Marino Rijo Mora contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés E. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Miguel Mercado.
Abogadas:	Licda. Estefany Fernández y Almadamaris Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Amaury Rosario Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Fortuna Alcántara, Jorge Evangelista Brazobán y Arcides Arsenio Gómez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Miguel Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 048-0098339-9, domiciliado y residente en la calle Quisqueya, centro de la ciudad, Bonao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Miguel Mercado, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00021, de fecha 25/3/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio, por ser asistido de Defensa Pública;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2019-SSEN-00021, de fecha 25 de marzo de 2019, declaró al ciudadano Domingo Miguel Mercado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a 30 años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en el aspecto civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00759 del 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Domingo Miguel Mercado, y se fijó audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia para ser fijada de forma presencial de manera administrativa por la secretaria del tribunal; razón por lo cual mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00020 del 20

de enero de 2021, se fijó la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Domingo Miguel Mercado, manifestar lo siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00576, de fecha 25/9/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogándose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte, directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente Domingo Miguel Mercado, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Sic.

1.4.2. Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, por sí y por los Lcdos. Jorge Evangelista Brazobán y Arcides Arsenio Gómez Peralta, en representación de la parte recurrida Amaury Rosario Rosario, Benita Frías Paredes, Eduardo Jiménez Frías, Víctor José Jiménez Frías, manifestar lo siguiente: Único: Que se rechacen en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas por la parte imputada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida en el presente proceso, bajo reservas. Sic.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: Único: Rechazar el recurso de casación

interpuesto por Domingo Miguel Mercado, contra la sentencia recurrida, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en su único medio de casación, respecto de la alegada inobservancia de normas constitucionales y a la supuesta falta de motivación, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Miguel Mercado propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, no motivo en hecho y derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa. En un primer medio le establecimos a la Corte la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16. La Corte realiza un acopio de la sentencia de juicio. Los recurridos en ningún momento presentaron una prueba que establezca que el recurrente, se asociara con otras personas para cometer robo agravado, pero mucho menos presentaron un acta de registro de persona que establezca que se ocupara algún arma ilegal al recurrente, ni un testigo, el policía Eugenio Martínez Martínez, que establece que le ocupó una 380, pero no lo hace constar en ninguna parte, es decir, en un acta de registro de persona, que es el acta correspondiente para determinar que sea la misma arma que establece el informe pericial sección balística forense, de fecha 14/07/2017, violentándosele el derecho de defensa, toda vez que no le dieron la oportunidad de comprobar que

sea la misma. Con las pruebas a cargo no se probaron las violaciones imputadas, toda vez que no presentaron un testigo que estableciera que mi representado violentara las disposiciones legales previamente indicadas. En cuanto al segundo medio de impugnación, le establecimos a la Corte a qua error en la valoración de las pruebas, en la sentencia impugnada, se puede apreciar que la Corte, valoró al igual que el tribunal de juicio de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, a tal punto que inobserva normas jurídicas para confirmar la decisión, ya que se limita a establecer una transcripción de dicha sentencia sin dar respuesta a lo planteado por el recurrente Domingo Miguel Mercado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Al estudio y seguimiento de lo denunciado en el primer motivo en que se plantea errónea subsunción de los hechos en el derecho conforme a la tipicidad del caso..., podemos encontrar que para construir la tipicidad sobre el caso de conocimiento, el tribunal expresa lo siguiente: "... una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado, procede realizar la calificación de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada por la acusación se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Ramón Antonio Jiménez (occiso) y Amaury Rosario. Que con relación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, la actuación de Domingo Miguel Mercado (A) Dominguito, acompañado de otra persona no identificada participó en la conducta criminal que se adecúa a la descripción que hace la norma penal. Que con relación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano, se estableció en la inmediación del juicio que Domingo Miguel Mercado (A) Dominguito, acompañado de otro individuo perpetró un robo violento de la motocicleta del señor Ramón Jiménez Jiménez. Que con relación al artículo 383 del Código Penal Dominicano, el robo violento ejecutado por Domingo Miguel Mercado (A) Dominguito, se realizó en la calle o vía pública de La Soledad del Distrito Municipal de La Bija, adecuándose la conducta a la descripción que hace la norma. Que con relación al artículo 304 del Código Penal Dominicano, el homicidio perpetrado por Domingo Miguel Mercado (A) Dominguito, fue seguido del despojo o robo violento

de la motocicleta propiedad del occiso, además de posesión de arma ilegal, con la cual se ejecutó el homicidio. Esta conducta se adecúa a la descripción que hace la norma penal, es decir, homicidio concurrente. Que con relación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, establece la posesión y transporte de arma de fuego ilegal, tal como se demostró con la conducta de Domingo Miguel Mercado (A) Dominguito y la pistola marca Browning, calibre 380, serie 06250, adecuándose a la descripción de la norma. ...Para este caso en particular la culpabilidad de Domingo Miguel Mercado (A) Dominguito, fue establecida como autor de los hechos..., en perjuicio de Ramón Antonio Jiménez (occiso) y Amaury Rosario. Procede dictar sentencia condenatoria de (30) años de reclusión mayor al imputado Domingo Miguel Mercado (A) Dominguito, por tratarse este de un hecho que lesionó el bien jurídico más noble que es la vida, así como la propiedad de las víctimas y este no mostró arrepentimiento durante el juicio. De modo que el primer motivo del recurso no se puede adecuar como existente en la sentencia recurrida y es procedente rechazarlo y pasar al examen del siguiente motivo de apelación. 11. Del estudio de los testimonios, documentos, pericias, objetos materiales y visuales presentados, así como de su valoración por parte del tribunal de juicio, puede encontrarse que el imputado fue identificado por el hijo del occiso como persona que trabajaba con él y que estaba informado de sumas de dinero que poseía el día del siniestro, lo cual se constituye en una causal o motivo para perseguirlo en busca de ese dinero sin tener que trabajarlo. Además se suma que al imputado le fue ocupada un arma de fuego que resultó compatible, es decir positiva con el proyectil extraído del cadáver del señor Ramón Antonio Jiménez; también se muestran videos y medios documentales que refuerzan la participación del imputado en los hechos del caso, el cual siempre se mantuvo negándolo, tanto al emitir su declaración directa al juicio, como al intervenir durante las declaraciones de los testigos y del desarrollo del proceso. Estas aportaciones probatorias, como sus valoraciones de parte del tribunal desmienten el alegato hecho por la defensa técnica en su segundo medio, pues como se puede extraer de las declaraciones de testigos y las demás pruebas, se constituyen en actos de vinculación del imputado con los hechos, que el tribunal debía valorar como lo hizo. 12.- Como se puede establecer, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la subsunción de los hechos al derecho vigentes; la valoración probatoria y su utilidad para

construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de las acusaciones pública y privada apuntaron a que el imputado fue la persona que hirió de forma mortal al occiso, lo despojo de la motocicleta que luego fue recuperada por la policía.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: “La Corte incurre en falta de motivación, toda vez que no motiva en hecho ni en derecho su decisión, ya que realiza un acopio de la sentencia de juicio y no se refiere de manera particular a los medios de apelación propuestos, referentes a la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, así como errónea valoración de las pruebas”.

4.2. De la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que la posición fijada por los juzgadores *a quo* sobre la valoración de las pruebas, es el resultado de todo el itinerario argumentativo que realizó esa jurisdicción, la cual, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, estableció de manera concreta que la motivación estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, que contrario a las pretensiones del recurrente, de las circunstancias del hecho juzgado, se determinó, entre otras cosas: *que el imputado fue identificado por el hijo del occiso como persona que trabajaba con la víctima y que estaba informado de sumas de dinero que éste poseía el día del siniestro, lo cual se constituye en una causal o motivo para perseguirlo en busca de ese dinero. Además, se suma que al imputado le fue ocupada un arma de fuego que resultó compatible con el proyectil extraído del cadáver del señor Ramón Antonio Jiménez; también se muestran videos y medios documentales que refuerzan la participación del imputado en los hechos del caso.*

4.3. En ese orden, esta Segunda Sala ha evidenciado una correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual, de manera conjunta, permitió probar la acusación presentada contra el imputado Domingo Miguel Mercado, observándose además una adecuada aplicación de los artículos 265, 266, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66

y 67 de la Ley 631-16, y por tanto, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta acorde y suficiente.

4.4. Ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.5. De lo ponderado precedentemente se advierte que la Corte *a qua* no emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, como denuncia el recurrente, puesto que esta Sala ha podido advertir que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, ejerciendo la Corte *a qua* su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinando, *que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal a cargo del imputado, la calificación jurídica que se ancla a los hechos acreditados y la pena adecuada al caso. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en el Código Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal vigentes, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las mismas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable.*

4.6. De lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar que el acto jurisdiccional atacado se encuentra satisfactoriamente motivado

en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede desestimar el recurso analizado por carecer de fundamento.

4.7. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Domingo Miguel Mercado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Miguel Mercado contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala.
Abogado:	Dr. Juan Lorenzo Severino Mariano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048246-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, núm. 3, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00497, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Alejandro Vásquez Ayala y/o Jorge Leandro Vásquez Ayala, a través de sus representantes legales, Dr. Juan Lorenzo Severino y los Lcdos. Germán De León y Rafael de Luna, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00059, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente, imputado Jorge Alejandro Vásquez Ayala y/o Jorge Leandro Vásquez Ayala, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00059, de fecha 6 de marzo de 2019, declaró al ciudadano Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a dos (2) años de prisión, suspendiendo un (1) año y seis (6) meses sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo; b) Asistir a doce (12) charlas de manejo de la ira; c) Prestar servicio comunitario donde el Juez Ejecutor de la Pena indique; en cuanto al aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rolando González Olmo y/o Rolando Aquino Olmos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00126 del 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala, y fijó la celebración de audiencia pública para el 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y la víctima querellante, así como el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Juan Lorenzo Severino Mariano, en representación de Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala, expresar: *Primero: Acoger con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Jorge Leandro Vásquez Ayala y declararlo con lugar; Segundo: Enviar el expediente a un nuevo tribunal para validar todos los medios de pruebas que fueron depositados o que el tribunal de alzada, por su propio imperio, proceda a estudiar y dictar sentencia, adecuando el expediente o la sentencia al tipo penal real de la misma, un 309; descartado el 310 que impuso el tribunal; Tercero: Condenar a la parte querellante al pago de las costas penales del procedimiento. Sic.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00497, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en razón de que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales del recurrente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3;
Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 339 y 417.4 del Código Procesal Penal.

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario, cuando el tribunal que actuó dice que el testigo a descargo que presentó el imputado fue usado por el Ministerio Público y ponderado como prueba por el tribunal de fondo y que la corte que conoció el recurso de apelación también lo ha validado, sirviéndose de un medio de prueba propuesto por el imputado y usándolo para su propia condena.

2.3 Que el recurrente alega en el fundamento de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal que actuó no motivó correctamente la decisión impugnada, por lo que no se refirió a los elementos de prueba que fueron depositadas por la parte imputada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada luego de analizar la sentencia objeto del recurso, pudo observar que contrario a lo alegado por el recurrente en este medio, el testimonio del señor Antonio de Paula, fue incorporado al proceso en la fase preliminar, por el mismo guardar relación con los hechos atribuidos, y sin que en audiencia surja alguna causa de exclusión del referido testigo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que el testimonio de Antonio de Paula no debió ser escuchado ante el plenario, así como tampoco se observa ilogicidad en la motivación de la sentencia, por el contrario el tribunal de Juicio estructuró una sentencia motivada en hecho y derecho, dando motivos claros y precisos de por qué falló en la forma que lo hizo, en la cual se evidencia que el justiciable Jorge Alejandro Vásquez Ayala y/o Jorge Leandro Vásquez Ayala es el autor del delito de golpes y heridas, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por tales razones esta alzada rechaza dicho medio por carecer

de fundamento. En cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, esta alzada estima, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, estructurando una sentencia lógica y coordinada, y además con una motivación adecuada y conforme a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que, los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Sic.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente en su primer medio de casación sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, en especial las testimoniales propuestas por la parte imputada.

4.2. Es oportuno precisar, con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no se advierte en el presente caso; que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua* al momento de responder este aspecto del recurso, tras considerar en su decisión que, *el testimonio del señor Antonio de Paula, fue incorporado al proceso en la fase preliminar, por el mismo guardar relación con los hechos atribuidos, y sin que en audiencia surja alguna causa de exclusión del referido testigo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que el testimonio del Antonio De Paula no debió ser escuchado ante el plenario; que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una*

cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez.³⁶

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que en cuanto a la valoración probatoria el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. Indicado lo anterior, esta Segunda Sala se encuentra conteste con los fundamentos de la corte para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, toda vez que se aprecia en la sentencia hoy recurrida en casación, y que confirma la sentencia condenatoria a cargo del imputado Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que se realizó una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales y con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que instituyen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al no comprobar esta Corte de Casación errónea valoración de los elementos probatorios, procede el rechazo del medio analizado.

4.5. En cuanto al segundo medio casacional propuesto por el recurrente, en el cual invoca la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a los artículos 339 y 417.4 del Código Procesal Penal, del examen del mismo se observa que en los fundamentos contenidos en dicho medio no se establece de manera clara cuál ha sido la inobservancia en que ha incurrido la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente; en tal sentido, no ha lugar a referirnos al respecto.

4.6. Finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma

36 Segunda Sala, SCJ, sent. núm. 1094, del 27 de septiembre de 2019

cuenta con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Alejandro Vásquez Ayala o Jorge Leandro Vásquez Ayala contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00497, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Plaza Selinna.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este.
Abogado:	Lic. Freddy Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Plaza Selinna, con domicilio procesal en la calle Francisco J. Peynado núm. 613, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, por improcedente e infundado, interpuesto por la parte imputada, razón social Plaza Selinna, a través de su abogado, Dr. Damaso Méndez, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 042-2019-SS-SEN-00090, de fecha once (11) del mes de junio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: 'Primero: Declara al señor Félix Antonio Echavarría, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0956819-6, domiciliado en la calle Bonaire núm. 153, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; culpable de violar los artículos 125, 125.C, 125.2, 125.4, 127.7. Párrafo III, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, sobre Electricidad, que regula el tipo penal de Fraude Eléctrico, con conexión directa, en perjuicio del estado y de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez; respecto de la acción penal pública, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil quince (2015), por el acusador oficial, ministerio público, en la persona del Licdo. Franklin Rodríguez Espinal, Fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), producto de la querrela con constitución en actor civil, presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la acusadora privada, razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Marlene Nolasco y Freddy Pérez, admitida mediante Auto de Apertura ajuicio núm. 062-SAPR-2016-173, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2016, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del señor Félix Antonio Echavarría, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) días de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, según los artículos 41 y 341 del Código Procesal*

Penal, bajo la única condición de residir en el domicilio aportado en este juicio, identificado en la calle Bonaire núm. 153, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debiendo notificar previamente al Juez de la Ejecución de la Pena, cualquier modificación al mismo. Asimismo, advierte al señor Félix Antonio Echavarría, que, en caso de incumplir con la condición impuesta, en el período indicado, deberá cumplir la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional La Victoria; así como también, se condena el pago de una multa ascendente a la suma de veinte (20) salarios mínimos del legalmente establecido para la administración pública, en favor del Estado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Acoge la actoría civil accesoria a la penal presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la acusadora privada, razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Marlene Nolasco y Freddy Pérez, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 062-SAPR-2016-173, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2016, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y, en consecuencia, se condena civil y solidariamente al señor Félix Antonio Echavarría y la razón social Plaza Selinna, por violación a los artículos 125, 125. C, 125.2, 125.4, 127.7. Párrafo III, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, sobre Electricidad, al pago de: 1) indemnización por la suma de un dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez; y, 2) Restitución del monto económico íntegro de la tasación de energía eléctrica, por la suma dos millones cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 53/100 (2,042,458.53), de acuerdo con el Formulario de Tasación núm. 8767, de fecha diecinueve (19) de abril del año 2013, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haberse retenido una falta penal y civil, según los artículos 69 y 149 de la Constitución, 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 125 de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del año 2001, sobre Electricidad; **Tercero:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública, del pago de las costas penales, al tenor de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y

246y 253 del Código Procesal Penal” (sic). **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, razón social Plaza Selinna, representada por su abogado, Dr. Damaso Méndez, al pago de las costas por haber sucumbido en el grado de apelación. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas(sic).

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2019-SEEN-00090, de fecha 11 de junio de 2019, declaró al ciudadano Félix Antonio Echavarría culpable de violar las disposiciones de los artículos 125, 125. c, 125.2, 125.4, 127.7 párrafo III, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio de 2001, sobre Electricidad, condenándolo a veinte (20) días de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, bajo la única condición de residir en el domicilio aportado en este juicio, y condena civil y solidariamente al señor Félix Antonio Echavarría y la razón social Plaza Selinna al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez, así como también a la restitución del monto económico íntegro de la tasación de energía eléctrica, consistente en dos millones cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 53/100 (RD\$2,042,458.53).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00745 del 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Plaza Selina, y fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 4 de noviembre de 2020, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Pérez, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por la razón social Plaza Selinna, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00186 de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, y haréis justicia, bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar la procura de extinción de acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, propugnada por la recurrente, por improcedente y mal fundada, ya que están presentes los criterios establecidos para la razonabilidad del caso, y del estudio del legajo procesal se infiere que a la especie no han obrado dilaciones indebidas, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en amparo a la tutela judicial efectiva; Segundo: Rechazar la solicitud de desistimiento tácito implorado por la recurrente en contra del actor civil, toda vez que la referida solicitud transgrede el principio de preclusión del proceso penal y además se trata de un petitorio improcedente y mal fundado, ya que deben observarse en la especie las garantías procesales otorgadas al actor civil y recogidas en el último párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal; Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Plaza Selinna, tercero civil, contra la sentencia recurrida, en razón de que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y los derechos de la imputada han sido tutelados conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Cuarto: Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil, consignadas por la parte suplicante.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Plaza Selinna, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Derecho de defensa; **Segundo medio:** Desistimiento; **Tercer medio:** Control de la duración del proceso.

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del proceso, en síntesis, lo siguiente:

En las Audiencias Preliminares celebradas en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la razón social Plaza Selinna, no se encontraba representada por un abogado, así como también en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez, que el abogado de Félix Antonio Echavarría, manifestó en la audiencia preliminar del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que su defendido no era el propietario de Plaza Selinna. El desistimiento de la querrela en atención a lo establecido en el artículo 124.3 y 271 del Código Procesal Penal puesto que en la audiencia de fondo de fecha 19 de febrero de 2019, fueron llamados los Lcdos. Rodolfo A. de los Santos Guerrero, por sí y por los Lcdos. Freddy Pérez y Anabelle Vanderhost, quienes asumen la defensa técnica de la parte querellante y actor civil, razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.R.L. (EDEESTE) y no estuvieron presente.

2.3. Que el recurrente alega en el fundamento de su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

El ministerio público, inicio la investigación en fecha 19 de abril del 2013, según Acta de Inspección del Lugar de la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (PGASE), por lo que la acción penal está prescripta en atención a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual establece: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. Sobre el particular, esta Sala ha constatado que la instancia recursiva consta de cuatro medios en los que la parte recurrente, razón social Plaza Selinna, por intermedio de su abogado, se limita a la transcripción literal de textos legales, sin exponer concretamente cuáles son los vicios, que, según su apreciación, adolece la sentencia de marras, en inobservancia al mandato del artículo 417 del Código Procesal Penal. 4. En esa tesitura, el artículo 418 de la norma procesal penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo, de ahí, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en su recurso, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. 6. Las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación previstas en el citado artículo 418 del Código Procesal Penal, disponen que ésta se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el que se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; lo que no ha ocurrido en la especie. Que, no obstante, el apelante no señala los vicios y violaciones a la ley cometidas por el tribunal a-qua, tampoco desarrolló sus motivos para recurrir, de forma oral, en la audiencia para conocimiento del recuso. 7. Por los motivos ut supra, frente al escenario indicado, a este órgano de Justicia se le imposibilita identificar las supuestas violaciones que el recurrente pretendió alegar contiene la sentencia dictada por el a-quo, hoy atacada en apelación; exigencias aplicadas por mandato de las normas que regulan el recurso de apelación penal previstas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechaza el recurso de apelación interpuesto (...), por no haber puesto a esta alzada en condición de examinar los posibles agravios y defectos, que a criterio del apelante, adolece la sentencia atacada, pues una condición establecida por la ley es que el recurrente en apelación debe hacer un desarrollo de los medios y agravios que plantea.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la solución que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dará al primer y segundo medios de casación invocados por la

recurrente Plaza Selinna, referente a la violación al derecho de defensa de la reclamante en la celebración de la audiencia preliminar, y al supuesto desistimiento por parte del querellante, estos serán analizados en conjunto.

4.2. Que una vez examinado el contenido de los vicios ahora denunciados por la recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar, que los agravios descritos precedentemente, relativos a la violación a su derecho de defensa por no haber sido representada ante el Juez de primer grado por un abogado, han sido planteados por primera vez en casación, ya que de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, se revela que la impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia objetada, por lo que procede desestimar los medios primero y segundo del recurso de casación, por constituir medios nuevos en casación.

4.3. Que, en su tercer medio de casación, el recurrente solicita la prescripción de la acción penal en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber iniciado el Ministerio Público el proceso de investigación en fecha 19 de abril de 2013, según acta de inspección del lugar de la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (PGASE) lo que fue reiterado mediante sus conclusiones de audiencia.

4.4. En cuanto a lo invocado por la recurrente, esta Sala ha podido comprobar de las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, según consta en la resolución núm. 668-2012-0123 del 11 de enero de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8

del Código Procesal Penal instauro el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este plazo, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

4.6. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

4.7. Expuesto lo anterior, y luego de esta Segunda Sala elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, tratándose las principales causas de retardación en aplazamientos en pos de salvaguardar las garantías procesales, a los fines de citar a las partes y sus representantes legales, así como la presentación de recursos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio. Por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo

que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

4.8. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por lo que, procede rechazar este tercer medio de casación.

4.9. Que esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada advierte que la corte *a qua* mediante el rechazo del recurso de apelación ante ella interpuesto confirmó la sentencia impugnada la cual estableció en su dispositivo: *Segundo: (...) se condena civil y solidariamente al señor Félix Antonio Echavarría y la razón social Plaza Selinna, por violación a los artículos 125, 125. C, 125.2, 125.4, 127.7. Párrafo III, de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, sobre Electricidad, al pago de: 1) Indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; suma que esta Corte de Casación considera excesiva, por cuanto existe una evidente desproporción entre el daño sufrido y el monto retenido, procediendo a analizar de oficio dicho aspecto por considerar que atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

4.10. Que si bien los jueces del fondo al fundamentar su decisión respecto a la responsabilidad civil contractual, lo hicieron: *tomando en cuenta la falta civil apreciada, el daño sufrido por el actor civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, el monto del importe económico que da origen al tipo penal endilgado, el tipo de delito envuelto y la fecha, características y modalidad en que ha ocurrido dicha falta*, lo cual fue validado por la corte *a qua* al confirmar la sentencia ante ella impugnada; entiende esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que la indemnización establecida es desproporcional y excesiva, ya que fija la indemnización por el monto de RD\$2,000,000.00, para reparar el perjuicio material reclamado por la demandante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa

proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dichos tribunales se sustentaron para fijar el monto de esta indemnización no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales recibidos por la demandante.

4.11. Es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.12. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni los jueces de la Corte *a qua*; que si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.13. Es preciso señalar, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las

consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

4.14. Indicado lo anterior, esta Alzada, considera que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización al referido demandante, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, visto que la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las mismas proceden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social Plaza Selinna, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de oficio la sentencia impugnada, solo en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y fija el monto de esta en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), que deberá pagar el señor Félix Antonio Echavarría y la razón social Plaza Selinna en su favor por ser el mismo más acorde a los daños materiales sufridos; quedando confirmados los demás aspectos.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Puente.
Abogado:	Lic. Miguel Pérez.
Recurrida:	Julissa Almonte Soto.
Abogado:	Lic. Enrique Martínez Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Puente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173600-5, domiciliado y residente en la calle Mella, kilómetro 18, núm. 94, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la señora Julissa Almonte Soto, en fecha 26 de marzo del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Enrique R. Martínez Domínguez, en contra de la sentencia penal núm. 069-2017-SSEN-00273, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del año 2017, procediendo a dictar decisión propia sobre la base de los hechos establecidos en cumplimiento del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara no culpable a la señora Julissa Almonte de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, en perjuicio del señor Fernando Puente, y en consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza la constitución en querellante y actor civil del señor Fernando Puente, por improcedente e infundada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura y entrega de la misma, siendo prorrogado dicho fallo y lectura en dos ocasiones, por lo que finalmente estuvo lista para su entrega y se le dio lectura para el día 6 de noviembre del 2018, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2017-SSEN-00273, de fecha 14 de febrero de 2017, declaró a la ciudadana Julissa Altagracia Almonte Soto culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planeamiento Urbano, condenándola a 3 meses de prisión suspensiva y al pago de una multa de RD\$500.00 pesos, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de RD\$60,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00314 del 11 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00301 de fecha 2 de octubre de 2020 para el día 13 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel Pérez, en representación de Fernando Puente, expresar lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación por ser legal, justo y en tiempo hábil; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00485, de fecha 06-11-2018, exp. núm. 069-2016-EPEN-01076, número interno: 1419-2018- EFON-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en tal virtud, esta honorable Corte de Casación, obrando por su propia autoridad tengáis a bien ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 069-2017-SSEN-00273, de fecha 14-02-2017, exp. núm. 069-2016-ENNP-01076, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, por haber sido emitida en base a pruebas apegadas a la verdad, y en virtud a lo anteriormente expuesto en los diferentes medios; Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, tengáis a bien casar la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00485, de fecha 06-11-2018, exp.*

núm. 069-2016- EPEN-01076, número interno: 1419-2018-EFON-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de los vicios y medios ofrecidos, y en consecuencia enviar la decisión a ser conocida por otro tribunal de igual jerarquía pero distinto; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio. (Sic).

1.4.2. Lcdo. Enrique Martínez Domínguez, en representación de Julissa Almonte Soto, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente señor Fernando Puente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1419-2018-SSEN-485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, por haber estado debidamente motivada y fundamentada en derecho y en los hechos; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del abogado concluyente.* (Sic).

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Acoger el recurso de casación incoado por Fernando Puente, contra la Sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2018, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la referida Corte u otro tribunal de la misma jerarquía, con la finalidad de que sea examinado nuevamente el recurso de apelación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fernando Puente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en*

*prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Cuarto Medio:** Violación a una norma jurídica (art. 333 del CPP), sobre las normas de la deliberación.*

2.2. El recurrente alega en el fundamento de sus medios de casación, reunidos por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte expresa en sus motivaciones que el propietario del inmueble es Andrés Almonte, padre de la imputada, fundamentada en una hoja de inspección presentada como prueba por dicha imputada. sin dar ninguna motivación que se corresponda con la verdad y sin observar las pruebas aportadas por el querellante donde la imputada se presenta como propietaria de la casa, y que esta nunca negó que fuera la propietaria de dicho inmueble, ignorando lo que establece el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal. Resulta ilógico que dentro de tantas pruebas la Corte acogió una prueba presentada ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, y el tribunal no la acoge porque ese ayuntamiento, en razón del lugar, no le correspondía citar a las partes, sino que ya estaba apoderado el Ayuntamiento del Distrito Municipal de San Luis, aun así dicho documento dice que Julissa Altagracia Almonte Soto es la propietaria de la casa, resulta ilógico que esta corte no observara que dicha prueba por la cual se apoyaron para dar su sentencia a favor de la imputada, resulta que es de otro ayuntamiento que no corresponde a la jurisdicción de San Luis, y que el Juzgado de Paz ya había emitido su ponderación en el sentido de esa prueba. El tribunal no deliberó en base a los criterios de las pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima experiencia y la sana crítica incurriendo así en la violación al artículo 333 de la normativa procesal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del estudio de la sentencia impugnada se advierte ciertamente que existen certificaciones de contrato de compra al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como croquis y recibo de pago de impuesto, en donde se hace constar que el dueño de la propiedad objeto del presente proceso es el señor Andrés Almonte, no así la señora Julissa Almonte, quien resultó condenada en este caso. 6. Que el principio de personalidad

de la pena se encuentra configurado en el artículo 17 de Código Procesal Penal, según el cual: “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal...”. 7. Que en el caso de la especie el propietario del inmueble donde se realiza la construcción objeto de controversia lo es el señor Andrés Almonte, no así la justiciable Julissa Almonte, por lo que al haberla enjuiciado el Ministerio Público, y luego condenarla el tribunal a quo, incurrió en una violación al principio de personalidad de la pena arriba indicado, configurándose así los motivos de impugnación alegados. 9. Que en el caso de la especie esta Corte procede acoger el recurso y dictar la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a quo en la forma en que se consigna más adelante. 10. Que en vista de que no le fue presentado al tribunal a quo ningún documento que indique que la señora Julissa Almonte es la propietaria del inmueble objeto del litigio, procede entonces en cumplimiento con el principio de personalidad de la pena dictar sentencia absolutoria en cumplimiento con las disposiciones del artículo 337 numeral I del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a conocer el fondo del recurso de casación de que se trata es preciso indicar que en la especie, el proceso versa sobre una querrela interpuesta por Fernando Puente contra la ciudadana Julissa Almonte, por construcción ilegal y violación a linderos, en infracción a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato público y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, en virtud de lo cual ésta última resulto condenada en base a la valoración que realizara el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte a dictar sentencia absolutoria en favor de la misma, al determinar que la señora Julissa Almonte no es la propietaria del inmueble en construcción.

4.2. Previo a las consideraciones sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los medios planteados por el recurrente dada la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos máxime cuando ha sido criterio constante que: *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida*

reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado³⁷. En tal virtud esta Alzada verifica que los medios de casación invocados por el recurrente versan sobre el ejercicio valorativo realizado por la Corte *a qua*, pues entiende que, al ser valoradas las pruebas aportadas al proceso, se ignoró la norma jurídica en relación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese orden, y de cara a lo argumentado por el recurrente Fernando Puente, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* para llegar a la conclusión sobre la propiedad del inmueble cuya construcción es la consecuencia del presente proceso, tuvo a bien hacer una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas específicamente la certificación de contrato de compra al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, donde se indica que el titular de los derechos de la mejora y sus anexidades, es el señor Andrés Almonte Rosario, así como el croquis ilustrativo de la construcción que incluye área de construcción y de solar, y recibo de pago de impuesto a cargo del Ayuntamiento de Santo Domingo Este de los cuales se comprueba que el dueño de la propiedad objeto del presente proceso es el señor Andrés Almonte y no la señora Julissa Almonte como pretendidamente alega el recurrente.

4.5. Que los razonamientos dados por la Corte *a qua* denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario, tal y como expone el artículo 172 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta Segunda Sala arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado, en razón de que como resultado de esa valoración, quedó claramente establecido que la ciudadana Julissa Almonte no era la propietaria del inmueble.

4.6. De lo antes expuesto ha quedado en evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se pone de manifiesto que para la alzada proceder a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida, tuvo a bien en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, al realizar una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley.

37 Segunda Sala, SCJ Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019,

4.7. Aunado a lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Fernando Puente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Puente, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez y Bennys Lara Contreras.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00023, de fecha 17 de enero de 2020, admitió los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101480-9, domiciliado y residente en la calle José Luis Perdomo, núm. 84, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Bennys Lara Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1414640-0, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos, núm. 7, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00446, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Bennys Lara Contreras, y Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez, a través de sus representantes legales los Licdos. Miguel W. Canela y Evaristo Contreras Domínguez, en fecha cuatro (04) del mes julio del año dos mil dieciocho (2018), asistido en audiencia por la Licda. Nelsa Almanzar, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00192, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorrogación núm. 103-2019, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El tribunal de juicio declaró, en el aspecto penal, a Bennys Lara Contreras culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; y a Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez lo declaró culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor; y, en el aspecto civil, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) de manera conjunta y solidaria, a favor de Ramón Alberto Sánchez Fernández y Ana Josefa Fernández Correa de Sánchez.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 29 de julio de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 01-022-2020-SAUT-00020, de fecha 13 de julio de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez, concluyó de la manera siguiente: “Que esos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación (*sic*) interpuesto por el imputado Rafael Lara Contreras, en consecuencia, que el tribunal proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución, en virtud de que los elementos de pruebas no son suficientes para sustentar una condena en contra del mismo, en vista de que los jueces al momento de analizar dicha sentencia podrán verificar los alegatos de la defensa. Bajo reservas. De manera subsidiaria un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia”.

2.2. Que fue escuchada la Lcda. Sarisky Virginia Castro, abogada adscrita a la Defensa Pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Bennys Lara Contreras en el presente proceso, manifestar: “Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y casar la sentencia recurrida, teniendo a bien esta honorable Corte dictar sentencia directa con relación al caso pronunciando la absolución de nuestro asistido. De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestra petición inicial que tenga a bien enviar la valoración del recurso por ante una sala distinta. De forma aún más subsidiaria que tenga a bien enviar a la realización de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la decisión impugnada”.

2.3. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Único:** Rechazar, ambos recursos de casación interpuestos por los recurrentes Rafael Lara Contreras y Benys Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez, contra la sentencia Penal núm. 1418-2019-SSEN-00446, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha ocho (08)

del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales. Haréis justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1 Que el recurrente Bennys Lara Contreras propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 172, 218, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 del Código Procesal Penal) (artículo 426.2) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo medio:* *Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que al analizar las declaraciones de Leónidas Jiménez que se encuentran en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada, se puede determinar a través de esas declaraciones que al momento que se cometieron los hechos donde perdió la vida su amigo Catalino Sánchez, el testigo no tenía clara la identidad del imputado que cometió los hechos, por estas razones cuando acude a las autoridades el mismo describe los aspectos físicos del atacante y realizan un retrato hablado. Este testigo en sus declaraciones manifiesta que después de los hechos no vuelve a ver al imputado “hasta que vino aquí” (refiriéndose a las instalaciones del palacio de justicia), es decir que el testigo no volvió a ver al imputado Bennys Lara contreras hasta el día 20/09/2016 y nunca más fue sometido a ningún procedimiento de reconocimiento de persona. El tribunal a quo en la página 35 de la sentencia obvia la parte de la declaración del testigo

cuando dice que no participó en ninguna rueda de detenidos y que solo en una ocasión le dieron a firmar un papel que él no sabe que contenía y con relación a esto afirman dichos jueces que este testigo reconoció en una rueda de detenido al imputado Bennys Lara contreras, lo que es un argumento falso y mal valorado por éstos y cuando ve al imputado en el anticipo de pruebas que se levantó en el juzgado de atención permanente, por lo que estamos en una errónea valoración de pruebas; que el testigo Félix Antonio Decena Montero es un testigo instrumental de acuerdo a sus propias declaraciones debido a que no participó en el arresto de los imputados, ni en el lugar de los hechos, sino que participó en una supuesta rueda de detenidos al momento en que fue arrestado el imputado Bennys Lara Contreras y el mismo dice que todas las personas que se presentaron en el acta de rueda eran semejantes a las características que supuestamente narró el testigo ocular Leónidas Jiménez como la persona que dio muerte al occiso, pero al ser contrainterrogado por la barra de la defensa y mostrarle unos retratos sacados de data crédito de las personas que participaron en la rueda de detenidos se pudo evidenciar que la apariencia física de esos detenidos eran totalmente distinta a la apariencia física del imputado; que la sentencia incurre en el vicio de errónea aplicación del texto legal, al establecer que para imponer la pena a los imputados tomó en cuenta la participación en los hechos y la forma en que estos sucedieron, pero no valoró las pruebas aportadas por la defensa, así como las ilegalidades manifestadas que contienen los medios de pruebas del órgano acusador, ni valoró las condiciones personales de los imputados y dejando de lado los demás aspectos que establece el artículo; que al imponer la penal el tribunal tampoco tomó en cuenta el contexto circunstancial del hecho y la función resocializadora de las penas, que no se logra con sanciones tan altas como lo hizo el tribunal al proceder a imponerle 30 y 20 años de reclusión que resulta desproporcional.

3.3 Que el recurrente Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3);* **Segundo medio:**

Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3).

3.4. Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que los jueces han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de 20 años, sin valorar lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia sin tomar en cuenta que las pruebas fueran insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que los jueces cometen un error al establecer que el recurrente no tiene razón y estima que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta ponderación de los testigos y pruebas a cargo sometido al escrutinio durante el juicio (página 24 numeral 12), realizando una interpretación subjetiva al rechazar el recurso sin existir elementos de pruebas documentales que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales sobre todo cuando en el proceso se realizaron varios mapeos de llamada donde se puede verificar que el imputado está en una distancia lejana al perímetro donde se ejecutó el hecho; que otro vicio de la sentencia es en cuanto a las declaraciones del oficial Daurin Terrero Márquez, las que recogen en la página 16 y 17 donde éste manifiesta que estuvo desde el inicio de la investigación y que al mismo le informan que quien dio muerte al regidor Catalino Sánchez fue el señor Rafael Lara Contreras para así ocupar su puesto ya que el mismo sería el aspirante a regidor en el cargo, pero estas declaraciones en este punto son vacías e ilógicas pues no se presentó prueba que la sustenten; de igual forma en cuanto a las declaraciones de Nelson Beltré quien se desempeñó en el proceso como fiscal investigador (página 20-22 de la sentencia impugnada), éste narra que la persona que le dio muerte al regidor Catalino Sánchez estaba acompañado de otra persona que lo esperaba en una motocicleta fuera de la casa donde resultó muerto el occiso, sin embargo estas

declaraciones resultan contradictorias a las demás declaraciones donde tanto al testigo ocular como los oficiales investigadores habían manifestado que se trató de una persona que entró, realizó un disparo y emprendió la huida pero nadie manifestó la participación de una segunda persona en los hechos; que a pesar de que en la página 38 los jueces plantean que Rafael Lara Contreras es autor intelectual de los hechos, en la parte dispositiva lo condenan a 20 años por complicidad sin establecer las razones y medios de pruebas que justifican la sanción penal que le imponen; que al momento de declarar el testigo manifiesta el nivel de influencia recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado; otra contradicción es que los testigos establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondiente, el mismo día y las mismas previas al apresamiento de los imputados, sin embargo, no existe denuncia en contra del acusado; que en las páginas 77 y 78 de la referida sentencia manifestó lo siguiente: Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Rafael Lara Contreras, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y posterior auto de apertura a juicio, contenido en el auto marcado con el número 581-2017-SACC-00310, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, le otorga la calificación jurídica de presunta violación de las disposiciones en los artículos 147,148, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 384, del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sin embargo los hechos *hoy probados no se subsumen en las disposiciones en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, estableciendo los jueces de la corte es de criterio que el tribunal la que le otorga dicha calificación jurídica, en base a los hechos probados a los encartados (página 27, 28 numeral 19); que el tipo penal endilgado al imputado no se configura dicho tipo penal puesto de que no quedó demostrado cuales fueron los medios que facilitó el imputado para que el señor Benny ejecutara el supuesto hecho; que el tribunal fija una*

pena de 20 años de prisión sin explicar una pena tan gravosa, ni motivar la individualización de la pena y sin pruebas científicas ni documentales que vinculen al imputado con los hechos punibles ni tomar en cuenta que al imputado no se le ocupó nada comprometedor con relación al hecho, que el tribunal solo establece que en la especie al imponer la pena fue tomado en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar las demás condiciones para imponer la pena como son las condiciones carcelarias, que el imputado es la primera vez que es sometido a la justicia, que el fin de la pena es la reinserción social, tomando en cuenta solo los aspectos negativos de los siete parámetros que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) en cuanto al reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal solo es necesario cuando no exista disponibilidad del testigo directo de los hechos y en la especie el encartado fue identificado por el señor Leónidas Jiménez como la persona que entra por el callejón lateral de la vivienda, luego de un enfrentamiento con éste, le infiere un disparo al occiso José Catalino; que el tribunal a-quo valoró y fijó debidamente los hechos, lo que se puede verificar desde la página 34 hasta la 51 en el cual se puede apreciar que se valoró adecuadamente los medios de pruebas y posteriormente se fijaron los hechos probados ya que el hecho narrado por cada uno de los testigos ocurrió en tiempo, lugar y espacio, por lo que las pruebas demostraron que los encartados incurrieron en el crimen de asesinato y complicidad para cometer el crimen de asesinato; que del debate de las pruebas que fueron producidas en el juicio, la conclusión a la que llega el tribunal es la responsabilidad de los encartados Bennys Lara Contreras autor material del crimen de asesinato y Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez como cómplice para cometer el crimen de asesinato en los referidos hechos y más allá de toda duda razonable, pues los testigos de la acusación declaran a los acusados como las personas que tramaron y ultimaron al señor Catalino Sánchez de

la Cruz Mejía con el fin de que el encartado Rafael Lara Contreras ocupara la posición de Regidor que desempeñaba el occiso.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que los acusados Bennys Lara Contreras y Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez fueron condenados por el tribunal de primer grado a treinta (30) y veinte (20) años de prisión, respectivamente, por resultar culpables de los crímenes de asesinato y complicidad, respectivamente, en perjuicio de Catalino Sánchez de la Cruz, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

En cuanto al recurso de casación de Bennys Lara Contreras:

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración del procedimiento de reconocimiento de personas al no examinarlo nuevamente y soslayar la falta del tribunal de juicio de acoger un procedimiento realizado sin cumplir con los requerimientos que dispone la ley, sobre ese particular la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado tras establecer que los juzgadores otorgaron valor probatorio al acta de reconocimiento de personas firmada por Leónidas Jiménez, único testigo presencial del hecho y que esa prueba fue corroborada con las declaraciones expresadas en el plenario por el testigo, quien identificó a Benys Lara Contreras como la persona que disparó en contra de Catalino Sánchez de la Cruz, ratificando que lo recordaba, porque estuvo frente a él al momento del hecho y pudo verle bien el rostro; que no se apreció que el referido procedimiento estuviera afectado por alguna transgresión a las garantías a los derechos del imputado ni al debido proceso, en consecuencia la actuación de la Corte *a qua* deviene correcta y por tanto procede rechazar este aspecto del recurso de apelación.

5.3. En cuanto al planteamiento de que el oficial Félix Antonio Decena Montero no estuvo presente en el arresto sino en una rueda de detenidos realizada ilegalmente, se advierte que la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración dada por el tribunal de juicio al testimonio del oficial Félix Antonio Decena Montero y al acta de reconocimiento de personas realizado en la investigación, amén de que el declarante compareció al juicio y relató su conocimiento de la investigación y en sus declaraciones manifestó que en

efecto, luego del arresto del imputado se realizó una rueda de detenidos en presencia del abogado, el fiscal y las personas que se le presentaron al señor Leónidas Jiménez. Que en la rueda de personas el señor Leónidas Jiménez reconoció al imputado Bennys Lara Contreras como la persona que le hizo el disparo al señor José Catalino Sánchez; que el tribunal consideró que esta prueba se corrobora con las declaraciones testimoniales dadas por el señor Leónidas Jiménez en el plenario y el anticipo de pruebas donde el testigo siempre sostuvo sus afirmaciones a pesar del tiempo transcurrido, esta coherencia en todas las fases del proceso llevó al tribunal a concederle credibilidad a ambas pruebas, por lo que este aspecto del medio argüido debe ser desestimado.

5.4 Que del análisis del testimonio presencial del señor Leónidas Jiménez, los testimonios del fiscal y agentes policiales actuantes y demás pruebas referenciales, el acta de reconocimiento y el retrato hablado realizado con la colaboración del testigo presencial, el tribunal de juicio pudo determinar la participación del imputado en el hecho criminal, que esas pruebas resultaron ser suficientes para vincularlo con el hecho, establecer su responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia que amparaba al justiciable en el transcurso del proceso; que el escenario descrito permitió configurar fuera de toda duda la culpabilidad del imputado en el crimen de asesinato, al estar presente los elementos constitutivos para este tipo penal, por lo que procedió a dictar sentencia condenatoria con la consiguiente pena de treinta (30) años de prisión.

5.5. En cuanto a los planteamientos realizados por el imputado relativos a la pena impuesta, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó los razonamientos del tribunal de juicio para imponer la sanción por considerarlos correctos, pues los juzgadores la impusieron sobre la base de que los cargos en contra del imputado fueron probados y demostrada con suficiencia su participación en el asesinato del señor Catalino Sánchez de la Cruz; que al determinar la condena, los jueces tomaron en cuenta los criterios del artículo 339 de la norma procesal penal y fijaron la pena aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad fundamentado en el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, por lo que los argumentos del recurrente deben ser rechazados y el recurso en su totalidad.

5.6 Que los criterios para la aplicación de la pena dispuestos en el artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos; que los jueces al aplicar estos criterios solo están sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y su cumplimiento es revisable en casación, en la especie no se evidencia que hayan sido transgredidos ni desnaturalizados, por tal razón su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

5.7 En cuanto al acusado Benys Lara Contreras, la sentencia cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley y conteste con el criterio del Tribunal Constitucional de que “(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma”.

5.8. Que del examen de las respuestas dadas a los medios planteados se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Benys Lara Contreras y consecuentemente confirmar en cuanto a éste la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de casación de Rafael Lara Contreras:

5.9. El recurrente alega que no quedó demostrada la complicidad ni sus vínculos con los hechos punibles; sobre ese aspecto, la Corte de

Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la sentencia de primer grado, en razón de que ese tribunal acogió la acusación en contra del justiciable Rafael Lara Contreras, bajos los fundamentos siguientes: (...) *las pruebas presentadas en el juicio establecieron como un hecho irrefutable que Rafael Lara Contreras tuvo una participación determinante en la comisión del hecho juzgado como cómplice necesario para la realización del acto antijurídico, ya que este acordó con el autor material del hecho Bennys Lara Contreras ocasionar la muerte de la víctima para que éste pudiera ocupar la posición de regidor en su lugar en ocasión de su posición de suplente determinada por el partido al que pertenecían ambos.*

5.10. Que el tribunal de juicio razonó de ese modo tras evaluar el testimonio de Félix Antonio Decena, oficial del equipo investigador, quien afirmó en el plenario: (...) *Que el testigo Leónidas Jiménez identificó al justiciable Benys Lara Contreras como autor del asesinato en contra de Catalino Sánchez Cruz y que posterior al hecho, antes de arrestar a Benys Lara le informaron que el suplente de regidor hizo una fiesta en su casa, y comenzaron las indagaciones con relación a eso, es decir, a buscar quien era el suplente de regidor, a depurar la información, dando con Rafael Lara Contreras y cuando buscan en el núcleo de la familia y las características dadas por el testigo, ven que coinciden con el hermano de Rafael Lara, iniciando el proceso de arresto y reconocimiento a través del testigo. Que con relación a Rafael, refiriéndose a Rafael Lara Contreras, descubrieron que era el suplente de regidor y que la relación que guarda eso con los hechos es que en la Provincia Santo Domingo un regidor gana doscientos mil (RD\$ 200,000.00) pesos, el suplente no gana nada.*

5.11. Que también fue escuchado el testimonio de Daurin Terrero Márquez, quien expresó al tribunal lo siguiente: (...) *Que en la investigación se dieron cuenta que si falta el regidor al que ponen es al suplente, también se dieron cuenta que el suplente de regidor no cobra, por lo que este suplente sería el único beneficiado con el fallecimiento de Catalino Sánchez. El valor otorgado a este testigo es respecto de las primeras versiones del hecho, que una vez identificado a Bennys Lara Contreras, se procedió con la investigación de Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez, tanto por la doble identidad como por ser el suplente de regidor del hoy occiso, siendo este último el único con un móvil o motivos para cometer el ilícito, coincidiendo que el que ocasiona la muerte del regidor*

es el hermano del señor Rafael Lara Conteras; de igual forma, fue presentado el testimonio de Nelson Beltré, procurador fiscal que estuvo a cargo de la investigación y quien expresó al tribunal lo siguiente: (...) Que normalmente en la comisión de un hecho siempre hay una persona que resulta beneficiada, en este caso era el señor Rafael Lara Conteras quien era el primer suplente a regidor; y por su lado estaba el señor Bennys, que manifestaba que su familia ya había resuelto su problema porque su hermano ya era regidor, ahí es que nos enteramos que era el primer suplente. Que para este testigo, fiscal investigador, el caso era más complejo aún, porque cuando ya habían detenido a Bennys Lara, el señor Rafael Lara todavía no era sospechoso, ni imputado para la fiscalía, y conversando con este les manifestó que no estaba interesado en el puesto de regidor. Que no obstante lo manifestado cinco días después del asesinato el señor Rafael Lara estaba reclamando la posición de regidor, cuando había dicho que no tenía interés, porque en la campaña había perdido todo su patrimonio y todo lo que tenía de dinero en la pre campaña.

5.12. Que de las declaraciones anteriores el tribunal de primer grado retuvo lo siguiente: *Que a partir de las informaciones rendidas por estos testigos colegimos que en los hechos el justiciable Bennys Lara Conteras, es el autor material de ocasionar la muerte del hoy occiso Catalino Sánchez y que el justiciable Rafael Lara Conteras, es el autor intelectual de dichos hechos, lo cual nos permite establecer más que la participación individual de cada uno en los hechos puestos a su cargo, el grado de participación que tuvieron en los mismos y cómo encajan sus actuaciones en el tipo penal endilgado.*

5.13. Que de igual manera, se presentó al juez de la inmediación el testigo Ramón Antonio Nicasio Hernández, quien afirmó: (...) *que afirman que el compañero de Catalino Sánchez y Rafael Lara, supuestamente tenían una diferencia, eso nunca sucedió, que tenía buena relación con los dos y que la relación de ellos era armoniosa, y no tuvo conocimiento de problemas entre ellos. Que él tenía como dos meses en los Estados Unidos cuando supo del hecho. Que él era presidente del PRM desde que se fundó y fue miembro fundador tanto Rafael Lara como el señor Catalino Sánchez. Que el señor Rafael Lara aspiraba a regidor en el proceso interno, por su parte el señor Catalino Sánchez no promocionó su candidatura, el señor Lara sí promocionó su candidatura. Que el señor Lara participó en las convenciones conforme a la cantidad de voto y la cuota; de estas*

declaraciones el tribunal de primer grado coligió que: (...) *el testigo aunque manifiesta que públicamente no tenía conocimiento de disputa entre el hoy occiso y el señor Rafael Lara, no menos cierto es que manifiesta la realidad de que el imputado sí hizo una campaña abierta, promocionando su candidatura y participando en las convenciones conforme a la cantidad de votos y la cuota (dinero pagado para su registro), cosa que no hizo el señor Catalino Sánchez, lo que sustenta el móvil presentado por la barra acusadora de que luego de que el encartado había invertido una gran cantidad de su patrimonio a fin de promocionar su candidatura a regidor, la misma le fue quitada, tal y como manifiesta este testigo cuando afirmó que al hoy occiso se le reservó el puesto, en razón de que el partido se reserva el derecho de designar personalidades de trascendencia en la sociedad como una estrategia política, lo que evidentemente puede generar el descontento por parte del encartado, lo que lejos de desvirtuar la acusación la robustece, demostrando realmente la existencia del móvil para la comisión del hecho, siendo el encartado Rafael Lara Contreras y/o Nelson Manuel Jiménez, el principal beneficiado de este hecho.*

5.14. Que en la fijación de los hechos el tribunal de juicio estableció: *Que resulta un hecho cierto, que las pruebas aportadas, en el caso del justiciable Rafael Lara Conteras, las pruebas directas e indiciarias en cuanto al móvil para que con la eliminación de Catalino Sánchez de la Cruz, el imputado Rafael Lara Conteras, asumiría el puesto por el cual trabajó y aportó sus ingresos, siéndole éste quitado de las manos para favorecer al hoy occiso. Que como hemos visto estas premisas dan como certera la tesis de que el autor intelectual de ocasionar la muerte al señor Catalino Sánchez de la Cruz, lo fue el imputado Rafael Lara Contreras; y que el autor material del hecho fue Bennys Lara Contreras.*

5.15. Que de los razonamientos anteriores se advierte que el tribunal de juicio determinó la culpabilidad del recurrente Rafael Lara Contreras fundamentado en elementos de pruebas de carácter indiciario que no demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, lo que resulta contrario al criterio de la Corte de Casación de que para fundamentar una condena en prueba indiciaria, el tribunal debe expresar claramente en su motivación los razonamientos jurídicos que ha deducido de estas pruebas al valorarlas y que le llevaron a declarar probados unos determinados hechos. En la especie la jurisdicción de apelación al confirmar la sentencia incurrió en inobservancia de la ley

pues no advirtió que las pruebas aportadas no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia y que no existe la correlación que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal entre las pruebas y la condena, por tal razón es necesaria una nueva valoración de las pruebas con la finalidad de establecer la realidad de los hechos en cuanto al justiciable.

5.16. Que es criterio de la Corte de Casación que, con relación a las sentencias condenatorias, no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, se presume inocente de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan

5.17. También ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra.

5.18. Que al configurarse el vicio denunciado procede, según se desprende del artículo 427 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne una de sus salas, con excepción de la Segunda, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba con respecto al imputado de que se trata.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bennys Lara Contreras contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00446, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión en cuanto a este.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Lara Contreras contra la referida decisión, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne una de sus salas, con excepción de la Segunda, a los fines indicados.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Jesús de Aza Mateo y compartes.
Abogados:	Dra. Wendy Karina Chireno Pérez, Licdas. Yoheni N. Frías Carpio, Patria L. Santana Núñez y Lic. José Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00468, de fecha 25 de febrero de 2020, admitió los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan de Jesús de Aza Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063030-1, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n. Sabana de Nisibón, provincia La Altagracia; 2) Deuvar Cristian

Calcaño Mejía, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el municipio El Limón, núm. 16, provincia Samaná; y 3) José María Inirio Coplín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el municipio El Limón, provincia Samaná, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año 2018, por la Dra. Wendy Karina Chireno y el Lcdo. José Concepción Veras, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan de Jesús de Aza; b) En fecha Treinta (30) del mes Octubre del año 2018, por la Lcda. Patricia Santana Núñez, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José María Inirio Coplín; y c) En fecha Dos (2) del mes de Noviembre del 2018, por el Lcdo. Josías Benjamín Duran González, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Deuvar Cristian Calcaño Mejía, todos contra la sentencia Penal número 340-04-2018-SPEN-00178, de fecha Cinco (05) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

TERCERO: *Se condenan a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró culpables a Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; Juan de Jesús de Aza Mateo (a) Alex de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; José María Inirio Coplín (a) Josías de violar

los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y Alfredo Martínez Obispo (a) Mono, de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y; en consecuencia, los condenó a treinta (30), veinte (20), diez (10) y cinco (5) años de reclusión, respectivamente; en el aspecto civil, al pago conjunto de una indemnización de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos a cada uno.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, a la cual compareció la Lcda. Yoheni N. Frías Carpio, en representación de la Lcda. Patria L. Santana Núñez, quienes a su vez representan a José María Inirio Coplín, la misma concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado con lugar el presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo que tenga a bien este tribunal casar la sentencia núm. 334-2019-SSEN-649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019 y, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio para así valorar los medios de pruebas; la Dra. Wendy Karina Chireno Pérez, por sí y por el Lcdo. José Concepción, actuando en representación de Juan Jesús de Aza Mateo y Deuvar Cristian Calcaño Mejía, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el siguiente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-649, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida y así poder valorar las pruebas donde no exista ninguna duda sobre la no culpabilidad, pero especialmente la demostración de inocencia del señor Deuvar Cristian Calcaño Mejía, todo esto en virtud de que los juicios realizados fueron malos, ya que estaban plagados de dudas y en nuestro Código Procesal Penal se establece que la duda favorece al reo y fue todo lo contrario, ya que no obstante existir duda razonable condenaron a un joven; violando el debido proceso de ley, y las normas constitucionales.*

2.2. Que fue escuchado también el Lcdo. Juan Manuel Guai Guerrero, en representación de Mónica de la Rosa Espíritu Santo, Vanessa de la Rosa del Villar y Angie Esther Rodríguez Martínez, quien concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibles los recursos de casación incoados por los imputados Juan de Jesús de Aza Mateo y Deuvar Cristian Calcaño Mejía, por los motivos antes expuestos en nuestro escrito de contestación; Segundo: Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado José María Coplín por los motivos expuestos en la presente contestación, sobre todo las observaciones de los planteamientos hechos por los recurrentes, los cuales no tienen ningún fundamento en su petitorio; Tercero: Que las costas penales y civiles del procedimiento sean distraídas a favor y provecho del Lcdo. Juan Manuel Guai Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.3. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Que sean rechazadas las procuras de casación consignadas por los imputados y civilmente demandados Juan de Jesús de Aza Mateo (a) Alex, Deuvar Cristian Calcaño Mejía, (a) Elinton o Elington, y José María Inirio Coplín (a) Josías, todos contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de octubre del año 2019, toda vez que, la motivación ofrecida en el fallo atacado permite exhibir que la corte a qua dejó claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como que fueron valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivos o fundamentales, y máxime, que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado por la corte a qua sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que las cuestiones consignadas por los suplicantes no demuestran razonadamente inobservancia o arbitrariedad que ameriten la casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente José María Inirio Coplín propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones legales contenidas de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación en relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3).

3.2. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que el escrito de apelación la parte fundamenta su recurso en los siguientes medios: La violación por error en la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público 417. 5 del código procesal penal dominicano. Error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano y artículos 139 y 173 de la normativa procesa penal vigente. Falta de motivación con relación a la imposición de la pena, artículo 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación descriptiva e intelectiva; los jueces del Tribunal a quo, no exponen porqué toman su decisión, cual fue la ponderación para establecer un pena de 10 años, y solo se limitan a decir que le dan valor probatorio a las pruebas aportadas; que la Corte de apelación hace un razonamiento vago con el cual al final solo se puede colegir que los argumentos establecidos por la defensa carecen de fundamento; la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al momento de valorar lo presentado por la parte apelante el señor José María Inirio Coplín con relación al recurso de apelación del cual fue apoderada con relación al segundo medio de impugnación establece el siguiente criterio: “en el presente caso el acta de inspección de lugar la misma fue levantada bajo lo que establece la norma procesal penal por lo que se le da crédito a las mismas, ya que establece como hecho cierto el hallazgo plasmado en la referida acta”; que con relación a la misma tal como se estableció en el recurso de apelación incoado por la defensa técnica del imputado José María Inirio Coplín, no se cumplió con una de las formalidades esenciales que establece el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, que a saber es que en dicha acta de inspección de lugar no se hace constar el lugar que fue inspeccionado; que se puede verificar que en cuanto a este medio la corte de apelación no le da respuesta alguna a los argumentos

de la defensa en su recurso de apelación, lo cual hace que la sentencia carezca de motivación y que la misma sea una sentencia infundada; que la corte al momento de establecer la sanción se acoge sin establecer motivación alguna al criterio del tribunal de primer grado con lo que incurre en falta de motivación de su decisión; que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al momento de valorar el recurso de apelación solo se limita a establecer que las conclusiones vertidas por la defensa de dicho ciudadano carecen de fundamento y no expone las razones por las cuales se pondera dicha circunstancia, solo estableciendo que analizaron la sentencia que fue emitida por el tribunal sin expresar cual ha sido el juicio valorativo que se le ha dado, creando de esta manera una argumentación a símil (sic) con lo expresado por la decisión que le dio nacimiento al recurso de apelación y posterior alumbramiento del presente recurso de casación, violentando la Corte lo establecido en los artículos 172 de la norma procesal penal vigente de la República Dominicana.

3.3. Que el recurrente Juan de Jesús de Aza Mateo propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Institucionales (Bloque de Constitucionalidad).* **Segundo medio:** *La sentencia viola los artículos 334, Inciso 4to., así como también el art. 417 numeral 2, 3, y 4, art. 24, del Código Procesal Penal Dominicano; también viola la Jurisprudencia sobre la fundamentación de la sentencia no. 01032, de fecha 16 de octubre del año 2003, Tribunal de Casación Penal, en relación al artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantías del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así mismo como las violaciones a la inobservancia de la regla procesales, la sentencia de la Corte A-qua viola tales artículos del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas en este caso el incidente presentado y como fueron recogidas las pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso en los hechos la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo (Corte de Apelación), da lugar a tales pruebas en todo momento obtenida ilegalmente incurriendo*

en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Juan de Jesús de Aza Mateo.

3.4. Que, en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la incorrecta interpretación y aplicación del art. 334, en su inciso 4to. tuvo como causa y consecuencia la violación del principio de interpretación establecido en el art. 25, del Código Procesal Penal que indica que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente la analogía, y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades y en el presente caso los hechos favorecen al imputado, todas la pruebas aportadas son circunstanciales, el señor Juan de Jesús de Aza Mateo no tiene nada que ver en este hecho que se le está imputando asunto con el solo hecho de darle la oportunidad de un nuevo juicio demostraremos con prueba su inocencia, ya que en la sentencia se vio el debido proceso; que la sentencia evacuada por la Corte a-quo, violaron lo relativo a la garantía del procedimiento, a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69, Tratados internacionales, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los Tratados jurisprudenciales: Constitucional Dominicano, citados por la Resolución No. 1920/20023, en los numerales 3ro. A) Imparcialidad e independencia; B) Legalidad de la sanción y condena del proceso; 7mo.) Garantía del respeto a la dignidad de la persona; 8vo.) Igualdad ante la ley; especialmente párrafo 5to. Que dispone que la Ley es igual para todos no puede ordenar más que es justo y útil; 11vo.) Presunción de Inocencia; 13vo.) La Personalidad de la Persecución; A) Que dicha sentencia violó la Ley por errónea aplicación; B) Violación constitucional al debido proceso; C) Ilogicidad y Contradicción; D) Quebrantamiento de Formas sustanciales a los actos del Procedimiento; E) Incorrecta derivación Probatoria; F) Inexistencia de la correlación entre los hechos, la acusación y la sentencia; G) Falta de Motivos; que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de principios constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, inobservancia de la ley, y violación al debido proceso y al bloque constitucional de derechos humanos.

3.5. Que el recurrente Deuvar Cristian Calcaño Mejía propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Institucionales (Bloque de Constitucionalidad).* **Segundo Medio:** *La sentencia viola los Artículos 334, inciso 4to., así como también el Art. 417 numeral 2, 3, y 4, art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano: también viola la jurisprudencia sobre la fundamentación de la Sentencia No. 01032, de fecha 16 de octubre del año 2003, Tribunal de Casación Penal, en relación al artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal.* **Tercer Medio:** *La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así mismo como las violaciones a la inobservancia de la regla procesal, la sentencia de la Corte A-qua viola tales artículos del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas en este caso el incidente presentado y como fueron recogidas las pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso en los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal A-quo (Corte de Apelación), da lugar a tales pruebas en todo momento obtenida ilegalmente incurriendo en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Deuvar Cristian Calcaño Mejía.*

3.6. Que, en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la incorrecta interpretación y aplicación del Art. 334, en su inciso 4ta. tuvo como causa y consecuencia la violación del principio de interpretación establecido en el art. 25, del Código Procesal Penal que indica que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente, la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades y en el presente caso los hechos favorecen al imputado ya que cada uno de los testigos han tenido una serie de versiones referenciales concernientes al hecho sin mostrar ningún tipo de prueba más que la testimonial, dejando afuera la supuesta llamada y la cámara de la cabaña donde supuestamente se apedaban (sic)

los imputados, en cuanto a las declaraciones del señor de Carmen se encontró una llave en el bolsillo y en el acta de registro de persona no hace mención dejando duda sobre la veracidad del hecho; que la sentencia evacuada por la Corte a-qua violaron lo relativo a la garantía del procedimiento, a la Constitución de la República, tratados internacionales, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a Tratados Jurisprudenciales; Constitucional Dominicano, citados por la Resolución No. 1920/20023, en los numerales 3ro. A) imparcialidad e independencia; B) Legalidad de la sanción y condena del proceso; 7mo.) Garantía del respeto a la dignidad de la persona; 8vo.) Igualdad ante la Ley; especialmente párrafo 5to. “Que dispone que la ley es igual para todos no puede ordenar más de lo que es justo y útil; 11vo.) Presunción de Inocencia; 13vo.) La Personalidad de la Persecución; que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de principios constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, inobservancia de la ley, y violación al debido proceso y al bloque constitucional de derechos humanos; que no fueron suministradas ninguna prueba en favor del encartado dejándolo en estado de indefensión, por lo que solicitamos un juicio de nuevo para sobreguarda el debido proceso como lo establece la constitución dominicana en su artículo 68 y 69.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En cuanto a Juan de Jesús de Aza: “Que tras la valoración de los medios de prueba antes descritos, el tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: d) Que el imputado Juan de Jesús de Aza Mateo (A) Alex o Tabaquito, quien conocía con antelación al señor Catalino de la Rosa (occiso), pues trabajaba con él, realizó labores de diligencia, a los fines de informar al tal Trenza o Boricua cuando la víctima se dirigiera a su casa, para que puedan ultimarlos en la carretera. Según declaraciones de la señora Santa de la Rosa, había estado preguntando que cuando iba el imputado hacia su casa, días antes de la ocurrencia del hecho y el día 03/07/2015, es quien da aviso a los imputados Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington y Trenza o Boricua (prófugo), de que el señor Catalino de la Rosa se va dirigiendo a su casa”. En cuanto a José María

Inirio: Por lo que de lo anteriormente establecido el imputado José María Inirio Coplin (A) Josías, fue la persona que guardó el vehículo de motor tipo Jipeta Placa No. G315240, color negro Chasis No. KD NJD736X75704949 del año 2007 usado por los imputados Duvar Cristian Calcaño Mejía(A) Elinton o Elineton y Trenza o Boricua (prófugo) para cometer los hechos. El alegato del recurrente carece de veracidad en razón de que el acta inspección de lugar establece que: “Que el acta de inspección de lugares y cosas, de fecha 22/07/2015, incorporada al juicio por testigo idóneo, conforme al artículo 173 del Código Procesal Penal, establece que, en la calle principal de El Limón de Samaná, a las 16:25 horas, encontraron una jeepeta marca Kia Sorento, placa no. G315240, color negro, chasis no. KDN-JD736X75704849, la cual se encontraba en un solar baldío de esa sección. En el presente caso el acta de inspección de lugar la misma fue levantada bajo lo que establece la norma procesal penal por lo que se le da crédito a la misma, ya que establece como hecho cierto el hallazgo plasmado en la referida acta. En cuanto a Deuvar Cristian Calcaño: Que plantea también el recurrente que el Tribunal A-quo no motivó en cuanto a la imposición de la pena pero; alegato este que carece de sustento jurídico, toda vez que respondió de manera motivada este aspecto, estableciendo la pena impuesta en razón de la magnitud del grave daño causado a las víctimas, a su familia y a la sociedad, imponiéndole una pena contenida dentro de la escala de la calificación; contrario a lo alegado por el recurrente el testigo Leónidas de León Payano ante el plenario estableció lo siguiente: “Que el testigo Leónidas De León Payano, resultó coherente en sus declaraciones, y según las mismas, fue testigo presencial de los hechos, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio; dichas declaraciones, las cuales establecían que él trabajaba en una envasadora de gas en la salida de la Otra Banda como despachador, de 6 de la mañana a 2 de la tarde, y allí duró cuatro años trabajando. Que, en ese lugar, él le estaba despachando a un señor un gas y llegaron una gente en una jeepeta color negra y le dieron unos tiros, a eso de las 10:00 a. m. a 11 :00 a.m. Que se bajó una persona del lado del pasajero, por lo que deduce que andaba otra persona manejando, y quien se bajo era moreno, fuertecito y bajito, y fue quien le disparo al señor. Que el imputado Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington fue a quien vio disparar desde la jeepeta negra. Que, al momento de los hechos, él estaba echándole el gas a la guagua del occiso,

quien estaba de pie a su lado. Cuando dispararon él se escondió detrás del dispensador, y pudo ver cuando el occiso cayó al suelo.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que los imputados Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington, Juan de Jesús de Aza Mateo (a) Alex y José María Inirio Coplín (a) Josías fueron condenados por el tribunal de primer grado a treinta (30), veinte (20) y diez (10) años de reclusión, respectivamente, por resultar culpables de asociación de malhechores para cometer asesinato, en cuanto al primero y complicidad y asociación de malhechores para cometer asesinato en cuanto al segundo y el tercero, condena fue confirmada por la Corte de Apelación.

En cuanto al recurso de casación de José María Inirio Coplín (a) Josías:

5.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* sustentó la decisión en razonamientos vagos, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esa jurisdicción estableció en sus motivaciones que el tribunal de juicio valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados al proceso, tal como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que apreció de manera íntegra los elementos de pruebas producidos en el plenario conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que las conclusiones a las que llegó en el proceso son el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos. Que la valoración probatoria le permitió comprobar que el acusado José María Inirio Coplín (a) Josías fue la persona que guardó el vehículo de motor tipo jeepeta, placa núm. G315240, color negro, chasis núm. KDNJD736X75704849, año 2007, usado por los imputados Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington y Trenza o Boricua (prófugo), para cometer los hechos; que al razonar la corte *a qua* de la forma en que lo hizo cumplió con el deber de motivación requerido por la norma y justificó adecuadamente su sentencia, por lo que carece de fundamento el alegato planteado.

5.3. El recurrente también alega que la jurisdicción *a qua* al imponerle la pena incurrió en falta de ponderación, sobre el particular la Corte de Casación estima que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al ratificar la sanción, pues la misma se encuentra dentro de la escala

aplicable para quien incurra en complicidad para cometer asesinato como ocurrió en la especie; que la pena fue impuesta tras examinar que los elementos de prueba aportados en su contra destruyeron la presunción de inocencia y, por tanto, se comprobó su responsabilidad en el hecho, por lo que la sanción cumple con los principios de justicia y legalidad.

5.4. Que ha sido establecido por la Corte de Casación que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida, lo que se cumple en este caso.

5.5. En cuanto al planteamiento de que no recibió respuesta al segundo medio del recurso de apelación, en el cual indicó que la decisión de primer grado contenía vicios en cuanto al acta de inspección de lugares, en razón de que no identifica la calle y número donde fue encontrada la jeepeta ni describe el supuesto solar; advierte la Corte de Casación, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal le otorgó crédito al acta de inspección de lugar tras confirmar que fue levantada conforme a la norma procesal penal, y establece como hecho cierto el hallazgo plasmado en esta; que el acta de inspección contiene la dirección sección El Limón de Samaná y en el contenido describe que la jeepeta fue encontrada en un solar baldío de la sección El Limón de Samaná, lo que explica que no tenga número y que no sean expuestas las características del lugar, pues según el acta se trata de un terreno donde no existe edificación; que lo transcrito pone de manifiesto que la alzada sí dio respuesta a su planteamiento, por lo que procede el rechazo del alegato invocado.

5.6. Que en cuanto al último punto referente a que la Corte no explicó las razones por las cuales ponderó las circunstancias del caso, se aprecia que en la motivación de la decisión expuso que las conclusiones a las que llegó son el fruto racional de las pruebas en las que apoyan sus fundamentos conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máxima de experiencia; que en estas consideraciones no se evidencia contradicción ni desproporción que puedan afectar la logicidad o coherencia de la decisión impugnada.

En cuanto al recurso de casación de Juan de Jesús de Aza Mateo (a) Alex:

5.7. En cuanto al planteamiento de que las pruebas valoradas son circunstanciales, advierte la Corte de Casación, que la jurisdicción de apelación, tras analizar el recurso de apelación interpuesto, estableció que sus reclamos carecían de fundamento, puesto que las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado le llevaron a fijar los hechos siguientes: que Juan de Jesús de Aza Mateo (a) Alex o Tabaquito, conocía con antelación al señor Catalino de la Rosa (occiso), pues trabajaba con él y realizó labores de vigilancia con la finalidad de informar al tal Trenza o Boricua cuando la víctima se dirigiera a su casa, para que pudieran ultimarlos en la carretera. Que según declaraciones de la señora Santa de la Rosa, días antes de la ocurrencia del hecho, éste había estado preguntando que cuándo iba la víctima hacia su casa, y el día 03 de julio de 2015, es quien da aviso a los imputados Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington y Trenza o Boricua (prófugo), de que el señor Catalino de la Rosa iba a su casa, de lo que se colige que las pruebas aportadas tuvieron suficiencia para demostrar que el imputado tuvo una participación activa en la planificación y posterior ejecución del señor Catalino de la Rosa, por tal razón su alegato carece de sustento.

5.8. Que en cuanto al alegato de que se violentaron las garantías del procedimiento, se aprecia que el imputado fue arrestado en virtud de orden número 02398-2015 expedida en fecha 4 de julio de 2015 y en fecha 7 de julio fue solicitada la medida de coerción, imponiéndole 1 año de prisión preventiva; que en fecha 28 de octubre de 2016 fue conocida la audiencia preliminar y el juez decidió acoger la acusación presentada por el Ministerio Público; y en la fase de juicio el acusado pudo ejercer su derecho de defensa y posteriormente, hacer uso de la vía recursiva correspondiente, por lo que no se observa en el transcurso del proceso, violación a los plazos procesales u otra transgresión al derecho de defensa o al debido proceso, por lo cual se evidencia que al procesado se le han tutelado todas las garantías procesales que contempla la norma.

5.9. Que en apoyo de las consideraciones anteriores se advierte también que la decisión cumple con el requisito de motivación, es decir, que el tribunal expresa razonamientos suficientes para justificar su decisión, en el sentido expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia

núm. TC/0009/13, que: “...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

5.10. Que con relación al alegato de que no existe relación entre los hechos de la acusación y la sentencia, se advierte que en el juicio fue escuchado el testimonio de Anlly Esther Rodríguez Martínez esposa de la víctima, quien expresó al plenario *que Alex vivía en la entrada de Las Alas y trabajaba con su esposo y fue quien buscó a su esposo, porque él le estaba preguntando a su niño que cuando Catalino de la Rosa (occiso) venía, él es Juan de Jesús de Aza Mateo (a) Alex o Tabaquito, quien ya no vivía allá, pero visitaba*; que la acusación relata que el imputado Juan de Jesús de Aza fue quien ubicó al occiso e informó de esto a un tal Trenza o Boricua (quien se encuentra prófugo); que, de igual manera, la sentencia estableció entre los hechos probados que Juan de Jesús de Aza conocía a la víctima, que realizó labores de vigilancia para avisarle a Trenza o Boricua el momento idóneo para darle muerte al señor Catalino de la Rosa.

5.11. De lo anterior se colige que contrario a lo que afirma el recurrente sí existe vinculación entre los hechos, la acusación y la sentencia, conteste con el principio acusatorio que implica una correlación entre la acusación y la sentencia que también es vinculante al tribunal, de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación de Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington:

5.12. Que con relación al alegato del recurrente de que los testimonios aportados por los testigos fueron referenciales y no están sustentados en otras pruebas, advierte que el imputado Deuvar Cristina Calcaño Mejía

fue condenado a 30 años de prisión por haber sido parte de una trama convenida con otras personas con la finalidad de asesinar al señor Catalino de la Rosa, en esta planificación el acusado se encargó de dispararle a la víctima, ocasionándole la muerte por laceración y hemorragia de masa encefálica según la autopsia realizada; que para el tribunal fijar su convicción sobre los hechos tomó en cuenta las siguientes pruebas: acta de reconocimiento de fecha 23 de julio de 2015, informe de autopsia, el testimonio de Leónidas de León Payano, [quien lo identificó en el plenario], testimonio de los oficiales actuantes en la investigación; que estas pruebas fueron contundentes para destruir la presunción de inocencia del imputado y son pruebas directas no referenciales, sobre todo el testimonio del señor Leónidas de León Payano, testigo presencial que estaba atendiendo a la víctima en la envasadora de gas en el momento en que se detuvo una jeepeta negra y se bajó el acusado y le disparó.

5.13. Que con relación a la denuncia del recurrente de que no fueron aportados las llamadas y los videos de las cámaras de la supuesta cabaña donde se hospedaron los imputados, se advierte que José del Carmen Ramírez oficial actuante expresó en el plenario que la investigación realizada les llevó al hallazgo de que los acusados se habían hospedado en una cabaña desde donde salieron a realizar la labor de vigilancia previo a cometer el crimen e indica que vieron los videos donde se observa a los imputados entrar y salir, pero no manifestó que estos videos hayan sido aportados al proceso; que el principio de libertad de pruebas implica que las partes pueden demostrar sus pretensiones por todos los medios siempre que cumplan con los requerimientos establecidos, en la especie los videos de la cabaña fueron observados como parte de la investigación policial y en el proceso se presentaron elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado en los hechos, por lo que la omisión de depositar estas pruebas no le causa agravio alguno, en consecuencia, se rechaza este punto y el recurso en su totalidad.

5.14. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.15. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación analizados y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Deuvar Cristian Calcaño Mejía (a) Elinton o Elington, Juan de Jesús de Aza Mateo (a) Alex y José María Inirio Coplín (a) Josías, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Antonia Disla.
Abogados:	Licdos. Norberto Báez Santos, Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales.
Recurrido:	Gabriel Bello Hernández.
Abogados:	Licda. Basilia de los Santos Encarnación y Lic. Salustiano Pichardo Laureano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, en fecha 17 de enero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Disla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 058-0009378-2, domiciliada y residente en la calle Anacaona

núm. 6, sector Nuevo Amanecer, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa Antonia Disla, debidamente representada por los Lcdos. Juan Cesar Rodríguez Santos, Esmarlin Sánchez Morales y Norberto Báez Santos, Defensora Pública (sic), en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 559-2018-SSEN-01720, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictado por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Rosa Antonia Disla culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y en consecuencia la condenó a mil pesos (RD\$ 1000.00) de multa, por destruir el muro construido sobre la vivienda del querellante, reducir los vuelos del edificio, y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Rosa Antonia Disla, concluyeron de la manera siguiente: *Nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia penal núm. 559-2018-SSEN-01720, de fecha 15/11/2018, dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Este, en atribuciones municipales, expediente núm. 559-2018-EPN-484, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con jueces distintos sobre la sentencia hoy impugnada, que rechaza el recurso de apelación interpuesto, que sea reenviada en pos de una buena y sana administración de justicia.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Disla, contra la decisión recurrida, ya que examinada la misma se advierte que la Corte a qua verificó que el tribunal de juicio hizo una correcta y acertada valoración de los hechos y pruebas, lo cual fue asumido por la Corte, fundamentando correctamente su decisión y salvaguardando los derechos de los procesados de conformidad con las garantías procesales de orden constitucional y legal.

2.3 Que fue escuchada en la audiencia la Lcda. Basilia de los Santos Encarnación, por sí y por el Lcdo. Salustiano Pichardo Laureano, en representación de la parte recurrida Gabriel Bello Hernández, expresar lo siguiente: *“Nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el contenido del recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Disla, por carecer de toda base legal, improcedente y mal fundado, ya que el mismo falta a la verdad; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que la recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia en la inadmisibilidad por la falta de causalidad de la querrela y violación al artículo 83 del Código Procesal Penal;*
Segundo Medio: *Violación al principio de inmediación, contradicción y*

*oralidad del proceso penal, violación al artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica artículos 14, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 417 (mod. Por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015); **Quinto Medio:** Violación de la regla sobre la valoración de la regla prevista en la resolución.*

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente propone lo siguiente:

Que la corte da la calidad al recurrido señor Gabriel Bello Hernández, para interponer la querrela de que se trata, aduciendo que la misma está fundada en el hecho de que el fiscal u órgano acusador realizó un descenso al lugar, tuvo a bien constatar que el señor Gabriel Bello Hernández, era quien mantenía la posesión de la propiedad que colinda con la propiedad, señora Rosa Antonia Disla, hoy recurrente, sin establecer cuál fue el medio para contactar que el señor Gabriel Bello Hernández, es el propietario del inmueble en cuestión. Con ello los jueces violan las pruebas del derecho de propiedad de una vivienda; a que conforme al escrito de querrela la persona que pudiera haber resultado dañada, agraviada o ser la directamente ofendida en el presente caso no lo sería el señor Gabriel Bello Hernández, la cual ha presentado una queja o reclamación como una víctima, sin enunciar y demostrar su calidad; A que en ese orden de ideas el señor Gabriel Bello Hernández, no puede ser considerado como víctima en los términos y condiciones establecido por el artículo 83 del Código Procesal Penal, toda vez que su ocupación es precaria en el sentido de que no existe el permiso correspondiente, el título constancia o definitivo, y la formalidad o regularidad de la zona para poder determinar la existencia de una falta de la parte denunciante en contra de la parte denunciada; por declaraciones referenciales basados en mentiras de los unos y los otros en contradicho, de los testigos a cargos, si se analiza bien estas declaraciones podrían ser excluidas, ya que se hizo mediante supuesta declaración jurada, la cual pudo ver sido rendida en audiencia pública, para que así los jueces pudieran interrogar en persona y valorar tales declaraciones; a que en la sentencia recurrida la Corte a-quo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Antonia Disla, debidamente representada por sus abogados y al mismo tiempo confirma la sentencia recurrida, sin valorar los alegatos presentados por su defensa en sustento del referido recurso de apelación; toda vez que

se trata de una supuesta violación de linderos, en cuyo sector nadie en absoluto respeta dicho espacio establecido por los Art. 13, 14 y 111, de la ley 675, Art. 17 y 18 de la 687 de 27 de Julio de 1982 y los Art. 2.2 y 7.2 del Reglamento; a que la corte establece que existe un muro (pared) que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre las viviendas, pero no establece quien hizo el muro a quien pertenece o quién es el responsable de su existencia, por lo que debió decir que el muro está por responsabilidad de la señora Rosa Antonia Disla, para endilgarle responsabilidad sobre el mismo; a que el no existir un informe del ayuntamiento la corte a qua ha establecido como benefactor al ministerio público como investigador quien no ha establecido cuales fueron las pruebas fácticas para sustentar su acusación y retener el tipo penal supuesto violado; que de la inconformidad con la carencia o falta de base legal la recurrente establece como uno de los méritos de sus recursos la violación al Art. 334 del C.P.P. en tenor de que el Tribunal a-quo emitió su sentencia sin ninguna base jurídica que la sustente pues no expone ninguna razón ni fundamento que evidencien los puntos de hechos o de derechos que han servido de base para la consideración o valoración de los argumentos jurídicos en los cuales fundamenta que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia recurrida, de fecha 15 de Noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en atribuciones municipales; a que la sentencia penal No. 559-2018- SSEN-01720, de fecha 15 de Noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en atribuciones municipales, no señalan de donde extraen sus consideraciones, lo que de por sí constituye una falta de motivación de la sentencia objeto del recurso de casación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales son causales suficiente de nulidad de la sentencia recurrida; que existe violación de varios principios fundamentales del proceso penal, que ameritan anulación o revocación total de la sentencia recurrida, con la necesidad de envío, toda vez que existe una violación a las leyes y por consiguiente es de juzgar, en pos de una buena justicia, la corte al establecer condenas sin determinar si existía o no algún derecho.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)Que en un primer término la recurrente pretende atacar la calidad del recurrido, alegando que el mismo no demostró ser el propietario de la vivienda que colinda con su propiedad, no obstante esta Corte verifica en las piezas que conforman el expediente, que el órgano acusador que llevó a cabo esta investigación realizó varias diligencias investigativas en ambas viviendas objeto de la presente litis, como lo fue, una notificación de descenso al lugar, así como varios telefonemas y de forma específica un acta de inspección de lugar en el mismo, en cada uno de estos documentos, quien figuró como propietario de dicho inmueble lo fue el señor Gabriel Bello Hernández, indicando esto a la Corte que el Ministerio Público cuando realizó el descenso al lugar, tuvo a bien constatar que el señor Gabriel Bello era quien mantenía la posesión de la propiedad que colinda con la propiedad de la recurrente, pero más aún, existe también en el expediente una declaración jurada de terrenos del Estado Dominicano, en la cual consta que dicha propiedad, los vecinos declarantes en dicha declaración jurada a quien reconocen como propietario es al señor Gabriel Bello, por lo cual, constituye un hecho probado en el especie que el mismo tenía calidad para demandar la violación de linderos invocada en el presente proceso, pues amén de que el terreno sea propiedad del Estado, la mejora construida en estos y que ha sido afectada con la construcción ilegal, es propiedad de aquel, con lo cual su acción es considerada legítima y por lo tanto este pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad esta Corte lo desestima por entenderlo insustentado y carente de fundamento; Que de igual forma la recurrente alega en su recurso, que existe en el proceso una inadmisibilidad de la acusación por un obstáculo procesal, en el que aduce la falta de una instancia privada sustentada en documentos auténticos y originales. En este sentido alega que los documentos pretendido por el denunciante para probar su calidad de propietario del bien inmueble que alega es objeto de violación de linderos, se encuentran en fotocopias y que en ese sentido debían ser desechados por el órgano acusador. En ese orden de ideas esta Corte entiende que dichos documentos, si bien se encuentran en fotocopia, los mismos fueron autenticados mediante el traslado que al lugar de los hechos realizó el órgano acusador, donde pudo constatar que real y efectivamente el denunciante se trataba de la persona que mantenía durante largo tiempo, como bien indicó la declaración jurada de los vecinos, la posesión de dicho inmueble, por lo que siendo así, también este medio fundamentado en la presencia de un obstáculo

para continuar con la acción de la justicia merece que sea desestimado; Que en ese mismo orden de ideas, la Corte responde el incidente que presentó la recurrente de que la querrela no configuraba los elementos constitutivos de violación de linderos, pues de la retención de los hechos que realizó el tribunal de juicio y por las pruebas que fueron aportadas se advierte que ciertamente en la especie se configura el delito de violación de linderos, pues se advierte que ciertamente existe entre ambas vivienda la construcción de un muro (pared) que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre una vivienda y otra, violando así la norma legal del artículo 13 de la Ley 675 como bien lo asume el tribunal sentenciador; que si bien como indica la recurrente, el informe del fiscalizador investigador actuante en el presente caso ha indicado que ambas viviendas fueron construidas violando los linderos exigidos por la ley, no menos cierto es que se aprecia en las pruebas producidas que ciertamente no fueron observados los 3 metros que requiere la ley, pero que aun así, ambas viviendas se cuidaron en principio, en dejar un espacio de medio metro cada una, lo cual debe verse como una regla que la costumbre imponía en dicho lugar, pero que es precisamente este espacio (el de medio metro) el que viola la imputada, pues en este levantó un muro medianero que obstruyó el tránsito por el callejón tanto de su vivienda, como el de la vivienda vecina, con lo cual es evidente que incurrió en una violación a la ley, pues no sólo está desconociendo o inobservando el límite de los linderos que prevé la ley y en su caso, que la costumbre entre los vecinos impuso, sino que además, elimina el derecho de paso de sus vecinos, con lo cual también incurre en una ilicitud al afectar la servidumbre de paso, por lo que este argumento también le es rechazado, al entender esta Corte que tanto la querrela como la acusación que la sostienen, están conformadas por los elementos fácticos y probatorios que conllevan la retención del delito de violación de linderos, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, por lo cual no se advierte ninguna violación al principio de igualdad, ni a las garantías procesales que pretende invocar la recurrente y por lo cual este argumento también le es rechazado.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la imputada Rosa Antonia Disla fue condenada en primer grado a mil pesos (RD\$1000.00) de multa, destruir el muro construido sobre la vivienda

del querellante, reducir los vuelos del edificio, y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, por resultar culpable de violentar las disposiciones de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 En cuanto al planteamiento de la recurrente de que le fue rechazada la solicitud en la que cuestionaba la calidad del querellante, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación consideró que el señor Gabriel Bello Hernández es quien figura como propietario en todas las diligencias investigativas realizadas por el Ministerio Público, tales como la notificación de descenso al lugar y acta de inspección de lugar. El Ministerio Público pudo constatar que éste tenía la posesión de la propiedad; que además fue aportada una declaración jurada de terreno del estado donde varios vecinos declaran que reconocen como propietario al recurrido, y a pesar de que el terreno fuera propiedad del Estado, la mejora construida era propiedad del querellante y debido a esto declaró legítima su acción y rechazó el petitorio de inadmisibilidad por carecer de sustento.

5.3 Que la calidad de la víctima se configura también al comprobar que es propietario de la mejora construida y que esta se encuentra afectada por la construcción ilegal realizada por la imputada, lo que resulta acorde con las disposiciones del numeral 1 del artículo 83 del Código Procesal Penal, relativo a que se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible.

5.4 Que en relación a que la corte no valoró los alegatos de la defensa, se advierte que la defensa de la imputada consistió en simples alegatos, pues no aportó más que sus declaraciones y estas no resultan suficientes para demostrar que la acusada no incurrió en la falta atribuida; que la procesada declaró en el juicio todo cuanto entendió pertinente en interés de su defensa y esas declaraciones fueron desvirtuadas por las pruebas aportadas por el querellante y actor civil; amén de que las declaraciones constituyen un medio de defensa y no un medio de prueba, salvo que haya otros elementos o circunstancias que las corroboren, lo que no ocurrió en la especie.

5.5 En cuanto al alegato referente a la falta de pruebas para apoyar la acusación, se aprecia que el tribunal evaluó las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, consistentes en aviso de descenso de fecha 15 de febrero de 2016, acta de inspección realizado por el

fiscalizador Omar Rojas, testimonio del querellante y siete (7) fotografías a color del inmueble en litis; que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión tras determinar que el tribunal de juicio estableció que los elementos de prueba aportados desvirtuaron la presunción de inocencia de la imputada, además de que esas pruebas cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y carácter objetivo para forjar la convicción del tribunal y consecuentemente fallar en el sentido en que lo hizo.

5.6 Con relación al planteamiento de que no hay constancia que permita establecer quién construyó el muro, la Corte de Casación aprecia que ni en primer grado ni en la corte fue punto de controversia que la señora Rosa Antonia Disla es propietaria de la vivienda colindante con la del señor Gabriel Bello Hernandez, ubicada en la calle Anacaona número 6 del sector Nuevo Amanecer, kilómetro 18 de la autopista Duarte, y tampoco es controvertida la existencia del muro y que fue la imputada quien lo construyó; que, en ese sentido, el fiscalizador Omar Antonio Rojas, al trasladarse al lugar del hecho, verificó que sí existe el muro y que se encuentra en medio del callejón que divide ambas viviendas y pudo retener la falta a cargo de la imputada al realizar esta construcción ilegal.

5.7 Que es criterio jurisprudencial que levantar una obra sin observar las distancias reglamentarias constituye un acto ilegal, es decir, violatorio a disposiciones legislativas que transgreden los límites objetivos de su derecho.

5.8 Que en cuanto al planteamiento relativo a la falta de motivación para rechazar el recurso de apelación, se advierte que la Corte *a qua* para rechazar las pretensiones de la recurrente en apelación, expresó que la sentencia atacada es congruente tanto con las pruebas producidas como en los hechos demostrados; por tal razón, la retención de los hechos probados está fundamentada en una valoración adecuada de los medios de pruebas producidos, sin que se advierta de los mismos ningún tipo de ilogicidad o contradicción; que para confirmar la sentencia de primer grado la corte también razonó que los jueces dejaron establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

5.9 Que la sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre ese aspecto el Tribunal Constitucional ha precisado que (...) *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.10 Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en el presente caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Disla contra la sentencia 1418-2019-SEEN-00385, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jilny Etienne.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	Martina Valdez.
Abogado:	Lic. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00099, admitió el recurso de casación interpuesto por Jilny Etienne, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Palmera, s/n, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00017, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Jilny Etienne, a través de sus representantes legales las Lcdas. Nilka Contreras y Solviris Báez, defensoras Públicas, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00125, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha once (11) de diciembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al acusado Jilny Etienne culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a 10 salarios mínimos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00099, de fecha uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en representación de la parte recurrente Jilny Etienne, expresó lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto al fondo se estime admisible y sea declarado con lugar el presente recurso por haberse interpuesto conforme al derecho y el tiempo hábil y en virtud del artículo 427 numeral 2, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado de*

conformidad con lo que dispone el artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del CPP, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa sobre el justiciable y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta honorable sala declarar con lugar y ordenar la valoración total de un nuevo juicio para que haya una nueva valoración de las pruebas y se ordene además la variación de la medida de coerción que es de prisión preventiva por la consistente en presentación periódica e impedimento de salida del país, tal y como esta intervino en el juicio de fondo. Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

2.2 Que también fue escuchada la Lcda. Ana Rita Jiménez, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez Morales, en representación de la parte recurrida Martina Valdez, quienes manifestaron lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente a través de sus abogados representantes, por este estar conforme y a la forma en derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, por no haberse justificado los vicios atribuidos en la decisión y no comprobarse ninguna violación de derechos fundamentales y esta estar conforme al derecho; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar la víctima representada por un servicio legal gratuito; haréis justicia.*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Jilny Etienne, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2019, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente y que el tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocadas por el recurrente; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- legales- (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 234, 238, 333, 339, 421 y 422, del Código Procesal Penal); ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, errando en los hechos y en los motivos del supuesto reconocimiento del justiciable en los hechos. (Artículo 426.3).

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Que la motivación fue insuficiente e inadecuada en torno a la denuncia por parte del recurrente en su primer medio de impugnación, en el cual los juzgadores al momento de aplicar el artículo 172 CPP, han errado en la aplicación de dicha norma, mismo error que han incurrido los juzgadores de la Corte de Apelación, por lo que la defensa primero de manera sucinta presentara la respuesta de la Corte; que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación denotan la poca profundización que hicieron en las declaraciones de la víctima Martina Valdez, la cual dio declaraciones bastantes extensas recogidas en las páginas 8 hasta la 10 de la sentencia de primer grado, concatenando con las demás pruebas presentadas como son: testimonial: Martina Valdez, Pericial: certificado médico legal e informe psicológico; documentales: actas de arresto y de registro de persona. Procesales: acta de denuncia; también en cuanto al testimonio a descargo: Julio Alfredo Quezada. La defensa ha establecido en la introducción del presente medio de casación que la Corte ha incurrido en varios errores, el primero, es dar como hecho cierto la individualización del justiciable en los hechos endilgados; como se observa la víctima reconoció al imputado porque al momento de ésta estar en el colmado con su amiga, el imputado también pernotó en el lugar ofreciéndose a encaminarla, cuando esta decide retirarse del lugar, por lo cual lo señaló como uno de los que la violó sexualmente., si bien es cierto que la testigo ha

establecido esto dicho por la Corte, no menos cierto es que la testigo precisa más allá sobre la identificación del justiciable, y su supuesta participación en los hechos, aquí es donde la defensa ha pedido a los jueces de la Corte utilicen la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, en la totalidad de la declaraciones de Martina Valdez, y las demás pruebas presentadas; lo que ha obviado la Corte de Apelación en las declaraciones de Martina Valdez y que utilizando la lógica, se demuestra la inocencia de este, es que establece que esta compartió con el justiciable en un sitio de bebida, y que como amigos en común tienen a su amiga Celia, (ver la denuncia y el informe psicológico donde ofrece el nombre de la supuesta amiga, amiga que no fue ofertada como testigo a fin de arrojar más luz al proceso), a lo que este supuestamente se ofrece a llevarla a su casa, que este en vez de llevarla a su casa, la lleva a una casa en la que él vivía, primera contradicción, esta al final de su declaración ha dicho que él fue apresado en su casa por miembros de la policía, una totalmente diferente a donde ocurrieron los hechos, dice también que logra dar con el por el carnet haitiano (cédula haitiana), sin embargo, si era del mismo sector, vivía en el mismo sector, y su amiga lo conocía, y esta había visto que era por qué recurrir a una supuesta cédula haitiana para identificarlo, más cuando ella misma ha dicho que no se hizo un acto de reconocimiento de persona, y que de hecho se comprueba la mentira en sus declaraciones en relación al lapso de tiempo de la ocurrencia de los hechos al decir que fue violada por varias horas, muchísimas horas, de hecho más adelante llega a decir que duraron 6 horas, aparentemente tratando de justificar el arresto en flagrante delito levantado en contra del justiciable en franca violación al 224 Código Procesal Penal; por otro lado, al analizar las demás pruebas presentadas a cargo y descargo, ciertamente presentaron un certificado médico, el cual indica la ocurrencia de una violación, pero que en nada vincula a nuestro asistido con los hechos, las actas de registro y de arresto que nacen de un carnet de identificación recogido supuestamente en el lugar de los hechos, y un informe psicológico que aunque la víctima al declarar dice que mi asistido tuvo participación, nace con la recolección del carnet de identificación haitiana, la defensa hace énfasis en ese carnet porque esa sería una de las pruebas por excelencia que debió presentar el ministerio público, más cuando ha establecido la víctima que lo entregó a la policía nacional, y que la misma ha dicho de manera enfática que ha identificado al justiciable a través de

este, pero que como podrán ver no fue ofertado por el órgano, ni por la víctima Martina Valdez, a fin de sustentar su testimonio, tampoco se ofertó una entrega voluntaria a fin de constatar la existencia de este, tampoco fue ofertada la amiga de la víctima Celia, a fin de corroborar lo narrado, y es que se pone en duda la capacidad de poder identificar a alguien por parte de la señora Martina Valdez, cuando establece que estaba tomando alcohol (cerveza), desde las 10 p:m, hasta las 1:00 a. m; que en el recurso de apelación denunciaron que no existió un acta de reconocimiento de personas, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 218 Código Procesal Penal, y que adolece por vía de consecuencia la tutela judicial efectiva, que garantice las garantías y derechos que revisten al justiciable, y las personas que intervienen en los procesos judiciales, más cuando hemos probados que la sentencia está basada en el testimonio de una ciudadana que no logra individualizar fuera de toda duda nuestro asistido con los hechos, lo que ha motivado que no sea realizada fue la supuesta obtención de un carnet de identificación haitiana, la cual no fue ofertada, ni puesta a disposición de los juzgadores, y que ha dicho la testigo que a través de esta prueba es que se ha producido el arresto de nuestro representado, razón que da origen a la segunda violación de índole constitucional, y que fue inobservado por los juzgadores, y que en virtud del artículo 400 CPP debió ser razonado, y motivado, y es que, la testigo Martina Valdez, ha establecido que encontraron el carnet antes mencionado, que posterior se le entregó a la policía, y que le dijeron que el justiciable fue apresado mientras iba saliendo de su casa camino a su trabajo, según el acta de arresto en flagrante delito fue apresado a las 09:05 a. m. del día 08/02/2019, es decir hora posterior a la ocurrencia del hecho, el acta de registro de persona establece que no se le ocupó nada comprometedor, por lo que teniendo las informaciones de este podían solicitar una orden de arresto contra este, y levantar el acta de reconocimiento de persona, lo que no ocurrió, y que de hecho la víctima ha establecido que cuando ocurre su apresamiento estaba interna, el arresto se produce en franca violación del artículo 40.1 de la constitución y 224 CPP, violación a la cual la Corte de Apelación no observó, y en cuanto a lo alegado por la defensa sobre el cumplimiento a la disposición del artículo 218 CPP; vistas estas motivaciones es preciso señalar que los juzgadores de primer grado en la página 14 numeral 9 de la sentencia de primer grado han transcrito el artículo 339 CPP, si bien es cierto en el numeral 11 los juzgadores han de

tomar en cuenta la edad o juventud del justiciable, así como la reinserción social, no menos cierto es que lo hacen sobre la base de la supuesta culpabilidad del justiciable con los hechos endilgados, y lo cierto es que ante tantas dudas generadas por el testimonio de la víctima, resulta ser una pena excesiva para una ser humano, que grita su inocencia y la presunción de la misma, y que si hubiesen tomado en cuenta los aspectos denunciados por el recurrente, habría imperado sentencia absolutoria en favor del mismo, y como mínimo la condena impuesta habría sido de 5 años de prisión, a fin de evitar una pena excesiva a un inocente, pero tampoco fue tomado en cuenta las condiciones carcelarias de nuestro país, más concretamente la penitenciaría nacional de la Victoria, lugar donde guarda prisión el recurrente, lugar que ha sido constantemente acusado de ser el centro penitenciario más fuerte, y difícil para reintegrarse a la sociedad; Que el tribunal de primer grado, y que la Corte de Apelación tampoco tomo en cuenta al momento de motivar la sentencia los siguientes aspectos para poder determinar cuál era la sanción adecuada, pues, estos aspectos resultan ser fundamentales: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario donde el ciudadano Jilny Etienne, se encuentra, en el Centro Penitenciario de la Victoria, donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas trifulcas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el ciudadano Jilny Etienne es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por diez (10) años ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (Sentencia núm.586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera); por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, y que debió motivarse en los demás aspectos positivos al comportamiento del justiciable, dentro de los cuales está: las características

individuales del justiciable, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros”.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)Que como podemos observar la víctima reconoció al imputado porque al momento de ésta estar en el colmado con su amiga, el imputado también pernotó en el lugar ofreciéndose a encaminarla, cuando esta decide retirarse del lugar, por lo cual lo señaló como uno de los que la violó sexualmente; (...) Conforme a la valoración del testimonio de la víctima el tribunal expresa en su página 9 de la sentencia recurrida, que dicho testimonio fue coherente y que el mismo se circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado y quien depuso bajo la fe del juramento, lo cual llevaron al convencimiento del tribunal de que los hechos ocurrieron en la forma narrado por la víctima y por tal razón forjó en base a ellos la decisión que hoy se ataca, lo que, a juicio de esta Corte es una motivación suficiente, ya que en lo narrado por la víctima se aprecia coherencia y certeza en dicho testimonio ya que manifiesta las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por tal razón, no guarda razón el recurrente cuando indica en su recurso que el tribunal sentenciador no ofreció una valoración correcta de dicho testimonio, valoración que debe ser hecha conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, reglas estas que a juicio de esta Corte fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechaza el vicio alegado. (...) esta Corte verifica que no se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, ya que pudimos observar que la pena impuesta fue tomando en cuenta la gravedad del daño causado así como también la juventud del encartado y su pasible reinserción a la sociedad, por lo que la pena de diez (10) años de prisión es proporcional al hecho cometido por el imputado, por lo que entendemos que el tribunal a quo al fallar como lo hizo actuó en aplicación a las normas procesales vigentes, por lo que procede a rechazar dicho medio por carecer de fundamento.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Jilny Etienne fue condenado en el tribunal de primer grado a 10 años de prisión y al pago de una multa ascendente a 10 salarios mínimos, tras resultar culpable de asociación de malhechores para la comisión de violación sexual, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 El recurrente plantea que la sentencia impugnada contiene vicios con respecto a su individualización y su participación en el hecho, sobre el particular advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima y dio su propia valoración tras constatar que la misma reconoció al acusado, en razón de que éste estuvo en un colmado en el que ella y una amiga estaban y él se ofreció a encaminarla cuando ella decidió retirarse del lugar, que la alzada coincidió con la apreciación del tribunal de fondo de que el testimonio fue coherente y se circunscribe en la realidad fáctica de la acusación y que al momento de deponer en el plenario no se pudo advertir predisposición o enemistad previa en su contra, lo que permitió determinar que los hechos ocurrieron en la forma narrada por la víctima, por lo cual son correctos los razonamientos dados por la jurisdicción *a qua*.

5.3 Que la Corte de Apelación consideró suficientes los razonamientos externados por el tribunal de juicio para sustentar el fallo impugnado fundamentado en el testimonio de la víctima, que se caracterizó por la coherencia y certeza, en razón de que manifestó las circunstancias en que ocurrieron los hechos; por tal razón, no guarda razón el recurrente cuando indica que el tribunal sentenciador no ofreció una valoración correcta del testimonio, contrario a esto la apreciación fue realizada conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos; motivos por los cuales se rechaza el vicio alegado.

5.4 En cuanto al planteamiento de que no se realizó el reconocimiento de personas establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación entiende que no realizar esta actuación no constituye una falta, en razón de que este ese procedimiento es facultativo de los investigadores, pudiendo realizarlo o no, si resulta necesario, según el caso que trate y las pruebas que existan; en la especie, el imputado fue

individualizado por la víctima, quien lo pudo ver esa noche en el colmado donde estaban tomando; en ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación fundamentada en estos razonamientos.

5.5 Que la Corte de Casación reafirma el criterio de que el reconocimiento de persona solo se realiza cuando sea considerado necesario, y en este caso existían otras pruebas que permitieron determinar la responsabilidad del imputado, por esta razón no era imperativo efectuarlo, además de que el recurrente no expresó el agravio que le causó la no realización de ese procedimiento.

5.6 En cuanto a los planteamientos relativos a la omisión de aportar los elementos probatorios consistentes en carnet de identificación y testimonio de la amiga de la víctima conocida como Celia, así como el alegato de que no existió flagrancia en el arresto, la Alzada verifica que los mismos no fueron contestados en la jurisdicción de apelación, que al tratarse de asuntos de puro derecho serán subsanados en esta etapa casacional.

5.7 La Corte de Casación advierte, tras examinar los documentos que acompañan el recurso, particularmente el ofrecimiento de pruebas de la acusación, que los elementos probatorios que refiere la defensa no formaron parte de la oferta del Ministerio Público; que de conformidad con la regla de la libertad probatoria ni el órgano acusador ni la querellante estaban obligados a depositar pruebas específicas, ni el juzgador podía ordenar el depósito, siendo el deber de este último revisar si las pruebas fueron recogidas de acuerdo a las exigencias legales y consecuentemente reconocerles su valor probatorio.

5.8 Conviene destacar que a pesar de que en este sistema no existen pruebas idóneas para probar cada ilícito, en el caso de los delitos de índole sexual por la clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones las pruebas fundamentales son el testimonio de la víctima, que es la única persona que puede explicar las circunstancias del suceso y el certificado médico legal de examen físico y genital de la agraviada, en la especie estas pruebas fueron aportadas y los jueces al valorarlas la consideraron suficientes y relevantes para establecer fuera de duda que el acusado incurrió en violación sexual en perjuicio de la querellante.

5.9. Que en ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifique la solución dada

al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia, como ocurre en la especie, donde la incorporación de las pruebas que reclama la defensa del imputado resultan ineficaz para variar la suerte del proceso.

5.10 Que con relación a que el imputado no fue arrestado en circunstancias de flagrancia se aprecia que los agentes policiales que detuvieron al imputado describieron en el contenido del acto procesal las circunstancias en que se realizó el arresto, indicando que el acusado fue sorprendido en la casa en construcción donde se llevó a cabo el hecho a pocas horas de haberlo cometido; que es criterio de la Corte de Casación que si bien la flagrancia es el resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, no menos cierto es que la policía no necesita orden judicial cuando la persona es perseguida o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; en la especie del estudio de la decisión atacada se evidencia que la víctima luego de ser abusada sexualmente gritó varias veces y los vecinos acudieron en su auxilio y llamaron a la policía quienes realizaron el arresto, sin que se evidencie ilegalidad o que se haya incurrido en violación a las garantías procesales, por lo que este aspecto del recurso debe ser desestimado.

5.11 Con relación al aspecto de que la pena impuesta resulta excesiva y que no fue motivada, se advierte que la jurisdicción de apelación, tras examinar la sanción impuesta, estableció que el tribunal de juicio al imponerla tomó en cuenta la gravedad del daño causado, la juventud del encartado y su posible reinserción a la sociedad, por lo que consideró la pena de diez (10) años de prisión proporcional al hecho cometido, actuando de conformidad con las normas procesales vigentes; que la condena no resulta excesiva, pues quedó demostrada fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado de haber llevado a la víctima al lugar donde fue abusada sexualmente por él y dos hombres más; también el daño físico y psicológico causado, pues según el certificado médico legal presentó hallazgos de penetración vaginal y anal recientes, resultando con lesiones; por todo lo cual, no se configura el vicio argüido.

5.12 Que ha sido establecido por la Corte de Casación que respecto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en

consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida.

5.13 Que con relación a los criterios para la pena también ha expresado la alzada que el artículo 339, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, pues este texto legal reglamenta los parámetros a considerar para imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos; que las limitaciones a que están sujetos los jueces al aplicar los criterios para la pena son la proporcionalidad y la razonabilidad, cuyo cumplimiento es revisable en casación; y que no han sido transgredidos ni desnaturalizados en este caso, por lo que su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

5.14 Que la sentencia cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que *“(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.15 Que del examen de la decisión se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su sentencia, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.16 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jilny Etienne, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Jilny Etienne contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt.
Abogados:	Licdos. Francis Pichardo Bonilla, José A. Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01071, de fecha 9 de diciembre de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425446-9, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector La Catalina, distrito municipal Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00362, dictada por la dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. José A. Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SEN-00114, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del Estado Dominicano; por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Condena a la parte vencida, señor Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt, al pago de las costas. (sic).*

1.2 El tribunal de juicio declaró a Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt culpable de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 21, 9 letra f, 28, 64 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión y (RD\$50,000.00) pesos de multa a favor del Estado Dominicano.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Francis Pichardo Bonilla, por sí y por los Lcdos. José A. Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez, en representación de Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente escrito contentivo de recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00362, dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los normas que rigen la materia y en plazo hábil; Segundo: En cuanto al fondo acoger el mencionado recurso de casación, en consecuencia por aplicación del acápite a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal (mod. por la Ley 10-15), proceder sobre la base de las comprobaciones aquí denunciadas, por vía de consecuencia ordenar la variación del cumplimiento de la pena, es decir, 18 meses en prisión y el resto de los meses en libertad condicional de la pena, bajo las condiciones a imponer por el juez de la ejecución de*

la pena; Tercero: En caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores y sin renunciar a las mismas, proceder o casar la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00362, dictada en fecha tres (3) de diciembre de 2019, por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido en los vicios anteriormente desarrollados, y enviar el asunto por ante la corte que ustedes consideren pertinente de acuerdo o lo argumentado en el primer medio de casación.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: **Único:** *Rechazar la casación procurada por el procesado Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt (a) Galán, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2019, toda vez que contrario a lo aducido por este, la corte a qua justificó adecuadamente su fallo, habiendo dejado claro que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y el valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, fruto de lo cual dio certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba y, más aún, que la pena privativa de libertad impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que amerite agravio que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esto se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación o los principios del juicio oral;*
Segundo Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;*
Tercer Medio: *Errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

Que los honorables jueces a-quo, de manera errónea ignoraron que el hoy recurrente realiza a través de sus abogados apoderados y constituidos una defensa positiva antes de las presentaciones de las pruebas que realiza el estado Dominicano, declarando de esta forma la aceptación de los hechos y pidiendo disculpas al sistema de justicia y a la sociedad, evitando de esta forma al estado la carga de la prueba; que al mismo momento de dar sus declaraciones estableció a los jueces a-quo, su edad, las enfermedades de las cuales padece, los medicamentos que tiene que tomar y que el mismo no se dedicaba a la venta de sustancias controladas, si no que el mismo era un simple consumidor de narcóticos; que las pruebas no fueron refutadas por la parte adversa y hoy recurrente, ni se depositaron pruebas en contrario, por lo que el tribunal otorgó valor a la prueba para fundamentar la decisión; que el tribunal a-quo vulneró en perjuicio del exponente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que ciertamente se estableció que habían un closet con once matitas de marihuana sembradas, pero eso no significó, que el hoy recurrente sea un traficante de drogas, (ver página núm. 17 de la sentencia parte superior e infine), el tribunal yerra nuevamente, ya que le da valor probatorio a hechos que ya habían sido aceptados por la parte recurrente y los jueces a-quo establecen que nunca fueron desvirtuados y en razón de esto emiten sentencia condenatoria, más nunca plasman que el hoy recurrente había establecido una sentencia positiva; por mandato de ley el tribunal a-quo le está vedado hacer comprobaciones de otra índole que no sean las sometidas al proceso, sin alterar las declaraciones, afirmaciones ni mucho menos el sentido de las pruebas, resultado pues que a los jueces realizar en la motivación de su decisión, otros hechos que no fueron manifestados en el orden de cómo ellos lo manifestaron se apreció en consecuencia un exceso de poder, pues la ley solo les faculta para conocer y ponderar las pruebas que le son sometidas en virtud de la sana crítica, máximas de las experiencias, conocimientos científicos, concentración y mediación; para iniciar este reparo a la sentencia es preciso señalar que el Ministerio Público en razón de la aceptación de los hechos y la defensa positiva del imputado, solicitan la pena mínima de los hechos, pero nunca se opusieron a que la pena fuera parcialmente suspendida, al contrario mostraron aquiescencia, llevando así los juzgadores la plena potestad de haber acogido las conclusiones de la parte a descargo que consistían en la decisión de la pena, dieciocho meses en reclusión en el

CCR-1 de Puerto Plata, y el resto bajo la modificación que estableciera el juez de ejecución de la pena; que habiendo una comprobada contradicción de pruebas y de hechos, se equivocaron en su rol de juzgador y en consecuencia hace posible que su decisión sea reformada y/o anulada en virtud de lo que establece el numeral siete del artículo 339 del CPP, pues nunca se logró probar que se haya realizado un daño a la sociedad jurídica, en razón de que no se vendía la droga, sino más bien que se consumía, y la sentencia hoy intervenida, causa un gran daño a la familia del hoy recurrente que dependía de él y el mismo logró probar a que se dedicaba, en virtud de la Carta Gestor de Relaciones Públicas, en su calidad de Miembro honorífico, de la Ong Domino, Ecoforesta Quisquella (sic), según consta en la carta de miembro honorífico firmado por el vicepresidente señor Marco Antonio Martínez, carta fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). (Original depositada en el Expediente del Primer Grado); que en ese sentido “Que debido al efecto devolutivo que surge en el proceso penal en lo que es el recurso de apelación, si la prueba en la segunda instancia ha de limitarse a aquellas pruebas que no pudieron proponerse en la primera o a aquellas otras que, habiendo sido propuestas, fueron indebidamente denegadas por el órgano ad-quem. El posicionamiento entrañaría un reconocimiento absoluto del principio de preclusión, en el sentido de proscribirse que las partes pudieran proponer en la alzada un medio de prueba que ya tuvieron a su disposición en la instancia y no supieron o quisieron aprovechar”.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

En relación a la declaración de culpabilidad del imputado. El artículo 13 del Código Procesal Penal, consagra el principio de la no auto incriminación, así como el artículo 8.2 y el artículo 3 de la Convención De Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos, establecen el principio de que nadie puede declarar contra sí mismo, lo que es no es más lo que los tratadistas han denominado como derecho a no auto incriminarse o el derecho al silencio, recogido con rango legal en el artículo 13 del Código Procesal Penal, por lo que el imputado no está obligado a probar nada frente a la acusación penal, por lo que no está obligado a confesar o declararse culpable, ya que su

declaración se considera como un medio de defensa, y no como un medio de prueba, ya que el acusado se considera un sujeto procesal, todo fundado en el principio de la presunción de inocencia; por consiguiente, los jueces del tribunal de primer grado, sí valoraron las declaraciones sobre la culpabilidad del imputado, mediante el cual no le otorgaron credibilidad a la misma en razón de que los objetos encontrados, como son las balanzas, trituradoras y el invernadero, demuestran que el mismo se dedicaba al tráfico de drogas, y debido a la cantidad de sustancias encontradas es claro que se trataba de un cantidad considerable, valoración que la corte comparte, porque un consumidor, no tiene los objetos encontrados, como son las balanzas, trituradoras y el invernadero, por lo que realizada la valoración de la declaración del imputado, conforme a las reglas de la sana crítica, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; la suspensión de la pena, por interpretación de la indicada norma legal, constituye una facultad del tribunal o no, conceder la suspensión condicional de la pena. Que el tribunal de primer grado, dentro de esas facultades, procedió a rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, indicando las motivaciones pertinentes que justifican su dispositivo y que la corte comparte plenamente, no solamente por el principio de justicia rogada que tuvo a bien considerar el tribunal de primer grado, sino también por el daño social que ha causado el tipo penal cometido por el imputado, ya que de acuerdo a las pruebas acreditadas al proceso para probar la acusación, ha quedado comprobado que el imputado no utilizaba la droga para su consumo personal, sino para traficar con ella, lucrándose al efecto de esa actividad ilícita, lo cual ha afectado un derecho fundamental de los ciudadanos, que es el derecho de la salud, consagrado en el artículo 61 de la constitución de la República Dominicana que el estado está en la obligación de preservar.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt (a) Galán fue condenado en el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y (RD\$50,000.00) pesos de multa, por resultar culpable de violentar las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre tráfico de sustancias controladas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 El recurrente alega que el tribunal no tomó en cuenta que sus representantes legales realizaron una defensa positiva, sobre el particular conviene precisar que una defensa positiva es una estrategia de defensa en la que el imputado no controvierte de forma parcial o total la acusación; que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* pudo determinar que el tribunal de primer grado a pesar de que no acogió las declaraciones de culpabilidad, sí las valoró y sobre esa base ratificó la sentencia condenatoria, conforme a la solicitud del Ministerio Público, fundamentado en que el tribunal al imponerla tomó en cuenta el principio de justicia rogada y el daño social causado por el delito cometido.

5.3 En cuanto al planteamiento de que para imponer la pena no se tomó en cuenta la enfermedad que padece, se aprecia que el mismo alegó en su defensa que tiene 62 años de edad, que padece de diabetes e hipertensión y que tiene que tomar medicamentos continuos, sin embargo, no aportó al proceso documento o certificado médico que validara esos padecimientos o su situación médica actual; si bien expresó que actualmente tiene esos problemas de salud, lo que a su entender le imposibilitan cumplir la pena en la forma en que ha sido impuesta, el tribunal juez estaba impedido de acoger esas afirmaciones sin estar certificadas por un facultativo de la salud con la habilitación correspondiente que establezca de forma fidedigna si el procesado tiene alguna dificultad para cumplir con la sanción en la modalidad que fue ordenada por el tribunal.

5.4 Que en cuanto al alegato de que la droga incautada era para su consumo, se advierte que la jurisdicción de apelación estimó que la cantidad de sustancias y los objetos encontrados, a saber, las balanzas, trituradoras y el invernadero, demuestran que este se dedicaba al tráfico de drogas; que de las pruebas acreditadas se comprobó que el mismo no utilizaba la droga para su consumo personal, sino para traficar con ella, lucrándose al efecto de esta actividad ilícita, que afecta el derecho a la salud de los ciudadanos, que el estado está en la obligación de preservar; que conteste con estos razonamientos el arrepentimiento expresado por el imputado no resulta suficiente para resarcir el daño causado, por tal razón los jueces convinieron que debe cumplir una pena, que en este caso corresponde a la mínima establecida para ese tipo penal, en consecuencia la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al soslayar sus argumentos.

5.5 Que con relación a que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de suspender parte de la pena impuesta a pesar de que el Ministerio Público no se opuso a la suspensión, se advierte que la jurisdicción *a qua* confirmó los razonamientos planteados por los jueces del fondo al acoger la petición del órgano persecutor de establecer la pena mínima para el tipo penal probado, conforme a las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, lo que no fue objetado por la defensa técnica del imputado; que aun cuando los representantes legales no se opusieron a que le impusieran la pena mínima sí solicitaron que la misma fuera suspendida de manera parcial, pero el tribunal negó ese pedimento debido a la cantidad de sustancias controladas encontradas en la casa del imputado que, según el certificado del análisis químico forense, eran de 373.35 gramos de cannabis sativa (marihuana), 13.02 gramos de metanfetamina y 11 plantas de vegetal cannabis sativa (marihuana).

5.6 Que en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación es de criterio que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; por lo que no existe vulneración en que el tribunal no haya acogido el pedimento de la defensa del imputado; que del análisis de la sentencia impugnada se verifica como ese aspecto fue ponderado y contestado por la corte, dejando establecido que el tribunal de primer grado dio las respuestas pertinentes a esa pretensión y que la actuación resultó conforme a la ley; motivo por el cual también resulta procedente desestimar este punto del recurso.

5.7 Que en cuanto al planteamiento de que el tribunal no tomó en cuenta que no fue probado lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, se aprecia que contrario a lo que alega el recurrente sí se probó el daño que causa la falta cometida a la sociedad, pues como se ha establecido en otros casos las faltas relativas al tráfico de drogas y estupefacientes provocan un daño social al afectar la salud de jóvenes y adultos y que propician la comisión de otros delitos, lo que a la vez crea disturbios generales en la sociedad; que, en ese sentido, la pena aplicada resulta proporcional a la transgresión cometida por el imputado y su cumplimiento en aplicación retributiva del mal causado a la colectividad, un mal que además afecta el proyecto de vida de quienes consumen este tipo de sustancias ilegales.

5.8 El recurrente también alega que le demostró al tribunal la actividad a la que se dedicaba y que lo probó mediante la comunicación de fecha 15 de abril de 2016, empero, en esa comunicación solamente se evidencia el nombre del imputado y debajo el cargo de gestor de relaciones públicas Puerto Plata, no está firmada ni existe otra prueba que corrobore que este trabaje para la Ong Domino, Ecoforesta Quisqueña (*sic*); por tanto, no da fe de que labore para esa institución o que reciba alguna remuneración de una institución que además según consigna en el membrete es una entidad no lucrativa.

5.9 Que la sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que (...) *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.10 Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Francisco Rafael Antonio Brador Kunhardt contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00362, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mateo Florián Peguero.
Abogados:	Licda. Yésica Vásquez Gil y Lic. Víctor Manuel Morales Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Mateo Florián Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3895403-2, domiciliado y residente en la calle San José, núm. 31, Comajón, sector Vista Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia 334-2019-SSEN-779, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año 2019, por el Lcdo. Víctor Daniel Morales Martínez, Abogado Adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Mateo Florián Peguero, contra la sentencia penal núm. 42-2019, de fecha Siete (7) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público.

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Mateo Florián Peguero culpable de violar los artículos 4d, 5a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y RD\$ 50,000.00 pesos de multa.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Yésica Vásquez Gil por sí y por el Lcdo. Víctor Manuel Morales Martínez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Mateo Florián Peguero, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Con relación y luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, anule la sentencia núm. 334-2019-SSEN-779, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 6/12/2019 recurrida, y sobre la base de los hechos fijados, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a acoger la absolución en favor del imputado Mateo Florián Peguero, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción. De manera subsidiaria en caso de que esta honorable corte*

entienda que debe ser celebrado otro juicio, solicitamos lo siguiente: Primero: Se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-779, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6/12/2019, en el proceso seguido en contra del ciudadano Mateo Florián Peguero; Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia anulada, conforme las disposiciones del art. 422.2.2 del CPP, a los fines de que el tribunal proceda a valorar de nuevo los hechos y elementos de pruebas presentados en la acusación.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Mateo Florián Peguero (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 334-2019-SSEN-779, dictada el 6 de diciembre de 2019, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, ya que la decisión atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho; por lo que, tanto el tribunal a quo como la Corte a qua actuaron correctamente en la fundamentación y sanción impuesta, toda vez que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: violación de la ley por errónea valoración de la prueba, artículos 166, 167, 172 del Código Procesal Penal, 417, no. 5 del Código Procesal Penal.

3.2. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que para valorar los medios de pruebas al momento de condenar una persona, hay que tomar en cuenta los principios de la legalidad, pero también la lógica, la concordancia de los elementos de pruebas, así como también la naturaleza y su origen, porque al momento de condenar a una persona no basta con examinar los elementos de pruebas, por encima, sino los pequeños y únicos detalles, esto así, porque el espíritu de la ley lo exige y el espíritu de la justicia protege en todas sus normativas que tiene que ver con los elementos de prueba de nuestro ordenamiento jurídico; resulta que el tribunal en su sentencia al condenar a Mateo Florián Peguero a 5 años y 50 mil de multa, cometió violación a la ley por errónea valoración de todos los elementos de pruebas presentados, comenzando por los testimonios, las declaraciones de Cristian Javier Genao, orden y actas de allanamiento, así como también el certificado químico forense, por lo siguiente; y es que solo tomó parte de los elementos de prueba para condenar, dejando de lado los detalles importantes, convirtiéndose entonces en una vaga valoración de los elementos de prueba, que deja atrás toda lógica y valoración conjunta a la que están obligado los juzgadores por nuestra normativa procesal penal en los artículos, 166, 167, 172 del código procesal penal; el tribunal dejó de lado este razonamiento y esta valoración que afecta el debido proceso, que inobservó además detalles únicos y propios de un hecho y dejó de lado sus razones por las cuales no da determinado valor único de manera profunda a esta prueba de la cual nace un proceso; si hubiese analizado el acta de allanamiento junto con la orden de allanamiento, se hubiese encontrado con un acta de allanamiento que tiene en sí los siguientes detalles: la dirección donde se realizó el allanamiento fue la calle sin nombre, calle sin número, de color rosada donde vivía un tal Necly, pero más importante se confirma que esta era la dirección de un tal Necly, y que Mateo Florián Peguero no era Necly, ya que en la parte final establece lo siguiente, nota: este se identificó como hermano de Necly; pero sigue cometiendo error de valoración el tribunal a quo, por lo siguiente y es que de la prueba testimonial de Cristian Javier Genao, página 14 de 18 inciso 37 a, solo hace mención de partes de las declaraciones dadas, cometiendo violación a la valoración única y conjunta de los elementos de pruebas, pero más grave aun cortando pruebas, sin explicación alguna. Y que el tribunal luego de

haber valorado la orden de allanamiento y el acta, debió combinar estas pruebas con el testimonio y se hubiese encontrado con los detalles antes mencionados, en la que expresamos que no era Mateo Florián Peguero, el que se tenía bajo investigación y que no era a este que se le ordenó el allanamiento, que Necly y Mateo Florián Peguero, no son la misma persona; si observan las declaraciones dadas por el agente Cristian Javier Genao, y observa la ponderación de este elemento de prueba de manera única y conjunta, se habrán de encontrar una violación a la lógica y valoración de la prueba en la sentencia, toda vez que en estas declaraciones están los detalles que no observó, ni valoró el tribunal a la hora de evacuar la sentencia 42/2019 en contra de Mateo Florián Peguero; de esta prueba se debió extraer los detalles que vamos a mencionar a continuación: Primero, era a un tal Necly que buscaban y ya tenían conocimiento de cómo era, y sabían que Mateo Florián Peguero no es Necly, sino hermano de este; segundo: sabían que vivían más personas, lo que quiere decir que lo que fue ocupado dentro de la misma casa todo, no es preciso señalar el hecho típico como responsable a Mateo Florián Peguero, tercero, no fue Cristian Javier Genao, quien ocupó la supuesta sustancia, por lo que no es un testigo idóneo para acreditar el acta de allanamiento, pero tampoco menciona al que supuestamente si la encontró, ya que afirmó que su compañero Rychy y no Wellitong Román, tal como establece el acta de allanamiento; el tribunal a-quo, dio una sentencia errada, ya que el agente actuante principal, que afirma en el acta que encontró la supuesta sustancia, fue Welliton Román, no fue escuchado en el juicio. Por lo que no debió haber sido incorporada mediante las declaraciones de un supuesto testigo Cristian Javier Genao, el cual declaró que no fue Wellinton Román sino un agente llamado Richy; en ese mismo orden de idea, si se tiene entonces estas dos variantes de un supuesto testigo que afirma que no fue Wellinton, sino Richy el que encontró la supuesta sustancia, y el acta de allanamiento no presenta a ningún Richy, sino a Wellinton Román, no debió el tribunal dar una sentencia condenatoria sino de absolución, por todas las dudas sembradas en cada elemento de prueba; los hechos típicos son acciones propias, que nadie es responsable por el hecho de otro, siendo que el allanamiento si bien es cierto que se ocupó una sustancia controlada, menos cierto es que la persona de la persecución era Necly y no ninguna otra persona que estuviera en su casa, y que Necly tenía control del lugar, al igual que cualquier miembro de la familia, lo que trae

la duda pro reo, por lo que debió favorecerse a nuestro representando con una sentencia absolutoria.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando las pruebas documentales con las pruebas testimoniales, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivos al valorar los mismos, que haya llevado a incurrir al tribunal a quo en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sino más bien en una decisión razonada y amparada en la norma; que aunado a lo anterior, a propósito del ataque a la sentencia del tribunal a quo con respecto al acta de allanamiento, esta corte advierte, que para determinar la responsabilidad penal de un imputado, en los casos de drogas, resulta vital, como elemento probatorio, la valoración de un acta de allanamiento o requisita levantada de manera regular, apegada a los cánones legales en la que se dé fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial, lo que entendemos ha ocurrido en el caso de la especie, y que el tribunal a quo en parte ha obviado la norma al valorar la orden de allanamiento así como el acta y su incorporación, tal y como indica la parte in fine del artículo 183 del Código Procesal Penal; que esta alzada ha observado que la sentencia del tribunal a quo se basta por sí sola y que por parte de los jueces no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que éstos no hicieron otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la corte, que no existen vicios en la valoración de la prueba ni en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del tribunal a quo se encuentra

debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Mateo Florián Peguero fue condenado por el tribunal de grado a 5 años de prisión, por resultar culpable de violentar las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre tráfico de sustancias controladas, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente denuncia que el tribunal valoró erróneamente el testimonio de Cristian Javier Genao quien fungió como uno de los agentes actuantes en el allanamiento realizado en virtud de orden judicial número 197-1-OALL001-2018 de fecha 2 de enero de 2018; que en este aspecto se verifica que la corte corroboró la apreciación realizada por el tribunal de juicio a estas declaraciones, en razón de que este estableció en el plenario que luego de llegar a la vivienda señalada en la orden de allanamiento, al entrar a la habitación donde el imputado se encontraba dormido ocuparon una sustancia presumiblemente narcótica que luego de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 89.20 gramos; que la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación actuó de forma correcta al determinar que esta prueba fue suficiente y oportuna y permitió al juez de juicio establecer con certeza y más allá de duda la responsabilidad penal del imputado.

5.3. Con relación al planteamiento de que el tribunal no observó que al final del acta de allanamiento se consignó que el detenido se identificó como hermano de Neclý, persona a quien estaba dirigida la orden, se aprecia que si bien este acto indicaba que el allanamiento se practicaría en contra de un tal Neclý en una “casa sin número, color rosado, del sector Villa Hermosa donde reside Neclý, luego de realizar una ardua labor de inteligencia se confirmó que este se dedica a la venta y/o distribución de sustancias controladas (drogas)”, al penetrar a la vivienda y, específicamente a la habitación, encontraron al lado de la cama una carterita rosada con negro que contenía en su interior 147 porciones de

un polvo presumiblemente cocaína; que este hallazgo hecho por los agentes actuantes fue justo al lado del lugar donde el imputado se encontraba dormido y en la habitación no había más personas; que a pesar de que al ser detenido el acusado expresó que él era hermano de Necly no Necly, que era la persona investigada, este detalle carece de relevancia, pues las investigaciones revelaron que en ese lugar se distribuían sustancias prohibidas lo que se comprobó al encontrarlas bajo el dominio del imputado, por lo que a pesar de que este no era la persona buscada, su arresto se produjo en circunstancias de flagrancia.

5.4. Que de los razonamientos anteriores se colige que al realizar la pesquisa en un domicilio autorizado por un juez competente se encontró en posesión del procesado la sustancia controlada, lo que la jurisprudencia en casos anteriores ha definido como un hallazgo inevitable, de forma que esta actuación no invalida la acción de los investigadores ni los elementos probatorios recogidos a pesar de que la orden no estuviera dirigida contra el procesado, ni invalida el arresto ejecutado en su contra por haber sido sorprendido cometiendo un ilícito similar o distinto al perseguido, por lo que procede el rechazo de los alegatos planteados.

5.5. En cuanto al planteamiento de que el agente declarante no fue quien encontró los estupefacientes, se advierte que Cristian Javier Genao declaró que quien encontró la sustancia fue el agente Richy, pero que él también estaba presente y fue quien firmó el acta de allanamiento, por lo que carece de asidero su reclamo, razón por la cual se desestima.

5.6. Que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, salvo que se produzca una desnaturalización o evidente desproporción, lo que no ocurrió en la especie; que en ese sentido, la Corte de Casación también ha dicho que para valorar la credibilidad de un testimonio así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e inmediación, puesto que

únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

5.7. También plantea el recurrente que no era responsable por el hecho de otra persona, empero, pese a que este afirma que no era el dueño de la droga, expresó ser el dueño de la casa en cuya dependencia fue ocupada la sustancia bajo su dominio y aunque según sus alegatos en la casa vivían más personas en ese momento él se encontraba solo y no hay constancia de que en la casa residieran otras personas.

5.8. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Mateo Florián Peguero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Mateo Florián Peguero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-779, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Eliezer Lorenzo Valdez.
Abogadas:	Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Dania Smailin Ramos Ortega.
Abogado:	Lic. Evaristo Contreras Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00951, de fecha 19 de noviembre de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Edgar Eliezer Lorenzo Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1625418-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 3, sector Villa Esfuerzo, Almirante, Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00574, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por ciudadano Edgar Eliezer Lorenzo Valdez y/o Edgar Eliezer Perreras Valdez, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha diecinueve (19) del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00950, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente a pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Edgar Eliezer Lorenzo Valdez culpable de violar los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Yogeisy Moreno Valdez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de Edgar Eliezer Lorenzo Valdez, concluyó de la manera siguiente: *Primero:* En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el

presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Edgar Eliezer Lorenzo Valdez, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00574, de fecha 11 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta y tenga a bien a condenar al imputado a 5 años de reclusión y proceda en virtud del art. 341 CPP suspender la pena; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar a la realización de un nuevo juicio; Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

2.2 También fue escuchado el Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, en representación de Dania Smailin Ramos Ortega, quien expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente; Segundo: En cuanto al fondo que el mismo sea rechazado, toda vez que la sentencia emitida no contiene los vicios que ha enunciado la parte recurrente, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio toda vez que el imputado está siendo asistido por una defensora pública pagada por el Estado Dominicano.*

2.3 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edgar Eliezer Lorenzo Valdez y/o Edgar Eliezer Perreras Valdez y/o Edgar Eliezer Ferraras Valdez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00574, del 11 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que las violaciones que indica el hoy recurrente no se verifican en la especie, toda vez que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba; por lo tanto, los vicios invocados ante la*

Corte a qua no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 y 426 del Código Procesal Penal).

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

(...) Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurra en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre

otro; Pero más aún no valoró las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Edgar Eliezer Lorenzo Valdez, se encuentra, que es la Cárcel de la victoria, que el ciudadano Edgar Eliezer Lorenzo Valdez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince (15) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (sentencia núm. 86-2006CPP, caso núm. 544-06- 00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perra); Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia; a que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Edgar Eliezer Lorenzo Valdez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) De las razones que expone el recurrente en su instancia de apelación, la Corte aprecia al analizar la sentencia de primer grado, que del análisis armónico y conjunto de las declaraciones de la víctima y testigo, Dania Smailin Ramos Ortega, el tribunal a-quo en la página 11 numeral 14 estableció: respecto a las declaraciones de la testigo declaraciones que nos merecen entero crédito, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, y que además se puede corroboran con el contenido del informe psicológico testimonial y preliminar, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), mediante la cual arrojó que la víctima tenía una conducta visiblemente

avergonzada, con una mirada cautelosa de lo que expresa, y al indicar que sólo había visto al imputado, porque vendía empanada en un puesto al cual ella visitaba, para compra” (ver página 11 numeral 14 de la decisión impugnada); Que en ese mismo sentido, en los párrafos siguientes de esa misma página el tribunal de primer grado, en cuanto al segundo testigo escuchado en el juicio, señor Julio Álvaro Castro Severino, estableció las siguientes consideraciones: “Por otro lado, el órgano acusador, presentó como prueba testimonial a unos de los agentes actuantes que levantaron las actuaciones procesales, segundo teniente Julio Álvaro Castro Severino, quién luego expresó de manera clara y contundente que es comandante de operación, que lo citaron para un caso de violación, para esa fecha era supervisor en el almirante donde se presentó una joven llorando, la mandaron al médico para levantar el acta correspondiente, asimismo, para tomarle su denuncia y mandarla a la fiscalía; luego salieron y llevaron al imputado al destacamento detenido, se hizo constar esa actuación en su acta correspondiente flagrante, el apresamiento fue como una hora después, ella simplemente llegó llorando diciendo que la habían violado, sólo mencionaba apodos, el acta que levantó fue en horas de la tarde (Ver página 12 numeral 20 de la decisión impugnada); Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron ciertas debilidades en la valoración realizada por el a quo y que el tribunal de juicio inobservó la norma al momento de motivar su decisión, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables, coherentes, con los cuales de manera clara, precisa y contundente, quedando establecido que el recurrente, en compañía de otra persona, en fecha 17 de septiembre del 2017, en horas de la tarde, abordó a la víctima para que la llevara a un Drink llamado Las Vegas, procediendo el imputado a violarla sexualmente, tal cual quedó reflejado en las pruebas, explicando el tribunal a-quo las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cada uno de estos testigos, con base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas, apreciando

este órgano jurisdiccional, que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, donde se constata que los jueces del a-quo se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento al artículo 24 de la norma procesal penal. (...). (...) la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, el grado de participación en los hechos y la gravedad del daño causado, enmarcándose dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Edgar Eliezer Lorenzo Valdez fue condenado en el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, por resultar culpable de violación sexual, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 El recurrente alega que el tribunal no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, que la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación consideró que la sanción impuesta es proporcional, justa y conteste con el hecho retenido, ya que al imponerla el tribunal de fondo ponderó los criterios establecidos por la ley, sobre todo el daño causado por el hecho a la víctima y a la sociedad; que también sirvió de fundamento para la condena la convicción del tribunal sobre la culpabilidad del imputado, que dejó establecido en los hechos probados a saber: en fecha 17 de septiembre de 2017, cuando la víctima salió del colmado Hinoja y se dirigía hacia su residencia el imputado junto con otra persona desconocida, la interceptaron en un carro, la llevaron a la parte trasera de la discoteca Las Vegas y allí la violaron sexualmente, iniciando el individuo desconocido y posteriormente el imputado.

5.3 Que los juzgadores consideraron que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para fijar los hechos y para destruir la presunción de inocencia del procesado y en consecuencia rechazar la excusa absolutoria planteada por la defensa de que el imputado no cometió los hechos; que las pruebas aportadas consistieron en el señalamiento

directo de la señora Dania Smailin Ramos Ortea (sic) en sus declaraciones en el plenario, informe psicológico y certificado médico legal del examen físico realizado a la víctima que da cuenta de hallazgos a nivel del introito vestibulo vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura reciente.

5.4 En cuanto al planteamiento de que la pena impuesta es contraria al principio de proporcionalidad, se advierte que la Corte *a qua* ratificó la condena tras constatar que contenía suficiente motivación y justificación de la sanción impuesta, amén de que es conforme a los hechos retenidos por el tribunal, el grado de participación en los hechos y la gravedad del daño causado y está dentro de la escala de la pena legalmente establecida para violaciones a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; que del examen de la sentencia impugnada se colige que la condena impuesta no contraviene las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas se ejecuten conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución.

5.5 Que es criterio de la Corte de Casación que el quantum de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto no constituye un aspecto revisable per se en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

5.6 Que en los razonamientos anteriores se puede verificar las razones que llevaron a los jueces a decidir de la forma en que lo hicieron, con

sustento lógico y suficiente que dan respuestas a los vicios planteados por el recurrente; por tanto, la decisión no incurre en falta de motivación como afirma; por consiguiente, se rechaza este aspecto y el recurso en su totalidad.

5.7 Que la sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que (...) *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.8 Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Edgar Eliezer Lorenzo Valdez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Eliezer Lorenzo Valdez contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00574, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dámaso Toledo Victorino.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, en fecha 15 de julio de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Dámaso Toledo Victorino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0037972-6, con domicilio en la calle Sol de Luz, núm. 22, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00309, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado Adscrito a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Dámaso Toledo Victoriano; contra la Sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00024, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso, declaró a Dámaso Toledo Victorino culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión, de los cuales tres (3) deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres de San Cristóbal, y dos (2) años suspendidos condicionalmente.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Dámaso Toledo Victoriano, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y de esta forma fijar día y hora para conocer del mismo; Segundo: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia*

esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a Dámaso Toledo Victoriano, declarando la absolución; Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00309, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío a una corte de apelación distinta y de la misma jerarquía al que dictó la sentencia; Cuarto: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dámaso Toledo Victoriano, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00309 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, cumple todos los planos, no existe contradicción e ilogicidad, y que los jueces han actuado de manera correcta, haciendo una motivación lógica y coherente, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.*

Visto la instancia de fecha 5 de agosto de 2020, suscrita por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, mediante la cual el recurrente Dámaso Toledo presenta formal desistimiento respecto del recurso de casación incoado por éste en fecha 2 de diciembre de 2019.

Visto la comunicación de fecha 25 de junio de 2021, contentiva del desistimiento presentado por el imputado recurrente Dámaso Toledo Victoriano, en que manifiesta su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Dámaso Toledo Victoriano denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Errónea aplicación de los artículos: 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y errónea valoración de los medios de pruebas. (Art. 417 numerales 4 y 5); el fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ya que su sentencia condenatoria con relación a la participación atribuida al ciudadano Dámaso Toledo Victorino, de supuesto tráfico de drogas, se basó en los testimonios de los señores raso Gómez Jáquez y sargento Julio Joel de León, sin que el tribunal pudiera constatar fuera de toda duda razonable; y en virtud de que se demostró que la contradicción existente entre las declaraciones de ambos agentes actuantes, en razón de que si ciertamente participaron, debieron responder lo mismo, por lo que podemos considerar que uno de los dos no participó o ninguno participaron; Partiendo de que la coherencia es la relación lógica entre dos cosas o entre ellas, sostenemos que no son coherentes dichos testimonios, puesto que difieren del lugar donde fue arrestado el imputado, dice Gómez Jáquez que fue arrestado en un solar baldío, Julio Joel respondió que fue en la calle principal, Julio Joel manifiesta que le dio persecución al imputado y Gómez Jáquez manifiesta que no, Gómez Jáquez manifiesta que las actas fueron llenadas en el cuartel, Joel establece que las actas se llenaron dentro del carro en el lugar de los hechos, Gómez Jáquez dice que le entregó las actas a la Fiscal Nancy, Joel dice que las actas le fueron entregadas al Fiscal Manolo, entre otras contradicciones. Con relación a la balanza marca Tanita, teléfono celular y cartera sin marca no constituyen prueba, ya que la posible posesión

de las mismas no es una infracción penal. Que establecen como hecho fijado y probado que el ciudadano Dámaso Toledo Victoriano, tenía en su posesión sustancias controladas, sin embargo en asuntos puntuales, de la actuación supuestamente realizada, hubo una contradicción entre los agentes actuantes, con relación a los detalles, unido a que esos agentes al presentarse a la presente audiencia, recitaron el acta como si la hubiesen leído antes de la presente audiencia; resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo si observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; a esta consideración la Corte solo se limita a establecer "Que de la lectura del testimonio de los agentes actuantes en el registro de persona del ciudadano Dámaso Toledo Victorino (a) Damasito, se verifica que corroboran el contenido de las actas de Registro de Persona y Flagrante delito que las actas fueron el resultado de la actuación de los agentes, quienes coinciden en establecer su contenido; de lo que se infiere que el testimonio de los testigos autentifica, las actas de Registro de persona y Flagrante delito, las que se verifican que cumplen con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal; pero no se pronunció con relación a los razonamientos empleados por el tribunal de primer grado, no obstante la corte admitió la contradicción existente entre los agentes, en cuanto a que fiscal, fue que le entregaron las actas, pero no tomó en cuenta que los agentes establecieron que fueron juntos a entregar las actuaciones a fiscal; en el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Dámaso Toledo Victoriano denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Falta en la motivación razonada de la sentencia. (Art. 417 numeral 2); El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de ofrecer el razonamiento, no lo motivó de manera razonada; en este caso, la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la corte a qua, solo indica que en el segundo medio del recurso de apelación, que la Corte ha confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción e ilogicidad; que los jueces actuaron de manera correcta, hacen una motivación lógica y coherente, la sentencia está fundamentada en base a argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa. Sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la corte no se pronunció de la manera más adecuada; en ninguno de los

considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que los jueces *a-quo*, valoran la prueba testimonial de los señores sargento Julio Joel de León Paniagua y raso Alexander Gómez Jáquez DICAN, de forma correcta, “estableciendo que dichos testimonios han sido realizados de manera armónica, precisa, espontanea, coherente y oportuna, lo que le resultó creíble”. Que al hacer un análisis de la sentencia recurrida hemos verificado que ciertamente el testimonio de los agentes actuantes se corresponde con lo establecido en el acta de Registro de persona, de fecha en fecha veintiocho (28) de julio del 2018, que establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar del registro del imputado Dámaso Toledo Victoriano (a) Damasito. Que establece entre otras cosas, en fecha veintiocho (28) de julio del 2018, siendo hora 2:18, los agentes de la Dirección Nacional de antinarcóticos (DICAN) realizaron un operativo en la calle Principal próximo al puente de Jibana, del municipio de Villa Altigracia, en el cual fue registrado el señor Dámaso Toledo Victoriano (a) Damasito, por el agente Gómez Jáquez A., P.N., acompañado por el sargento Julio Joel de León Paniagua ocupándole en su hombro derecho una carterita sin marca, de color crema y con diseño, la cual contenía en su interior cincuenta y tres (53) porciones de un polvo blanco, que se presumía cocaína clorhidratada, con un peso de 73.02 gramos aproximadamente, envuelta en un pedazo de funda plástica, setenta (70) porciones de un vegetal verde que se presumía Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 103.08 gramos, envueltos en pedazos de fundas plástica, una balanza marca Tanita, color negro, un radio de comunicación marca Motorola, un encendedor marca Bic, color blanca y en su bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó la suma de doscientos ochenta (RD\$280.00) pesos en efectivo y un teléfono celular marca LO (Sic), se le ocupó en su cinto derecho un machete de aproximadamente 6 pulgadas. Que de la lectura del testimonio de los agentes actuantes en el registro de persona del ciudadano Dámaso Toledo Victoriano (a) Damasito, se verifica que corroboran el contenido de las acta de registro de persona y flagrante

delito, que las actas fueron el resultado de la actuación de los agentes, quienes coinciden en establecer su contenido. De lo que se infiere que el testimonio de los testigos autentifica, las actas de Registro de persona y Flagrante delito, las que se verifican que cumplen con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal. Que si bien es cierto que los agentes actuantes Alexander Gómez Jáquez, y sargento Julio Joel de León Paniagua, P.N., no coinciden al establecer el nombre del ministerio público que recibe las actuaciones a saber, la sustancia ocupada y las actas, y en el lugar que se practicó el registro de persona, pero no menos cierto es, que eso no es causa de nulidad; ya que la ley establece que se le hace entrega al ministerio público como órgano, poco importa el nombre del fiscal, y se ha generalizado que por asunto de seguridad, casi siempre el registro se realiza en la oficina que fue lo que estableció el agente que realiza el registro. (sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Que la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación de Dámaso Toledo Victoriano, presentó formal escrito de desistimiento el 5 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó lo siguiente: Único: Que se declare desistido el recurso el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2019 en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00309 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de octubre del año 2019, impuesta como consecuencia del proceso seguido en su contra; que posteriormente la defensa técnica del imputado depositó la comunicación de fecha 25 de junio de 2021, suscrita por el acusado, donde expone a la Corte de Casación que desiste del recurso de casación interpuesto a través de su representante, en razón de que el 31 de julio de 2021 cumple la sanción impuesta y desea solicitar el cambio de modalidad de cumplimiento de su condena por enfermedad.

5.2 El artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

5.3 Que en la especie, como se establece en la parte anterior de esta decisión, el acusado Dámaso Toledo Victoriano, por intermedio de su representante legal, depositó ante esta Sala un acto mediante el cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese orden, la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir del recurso, conforme con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, evidencian la falta de interés de continuar con el proceso que se trata; por lo tanto, carece de objeto estatuir sobre el referido recurso, en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado por el imputado mediante el escrito detallado anteriormente.

VI. De las costas procesales.

6.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto transcrito procede eximir a Dámaso Toledo Victoriano del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el recurrente Dámaso Toledo Victoriano del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00309, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Lebrón Vallejo.
Abogado:	Lic. Miguel W. Canela V.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Lebrón Vallejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165194-9, domiciliado y residente en la Manzana D, núm. 13, sector Villa Pantoja, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00437, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Lebrón Vallejo, a través de su representante legal el Licdo. Miguel W. Canela Vásquez, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia Núm. 54804-2018-SS-00782, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Lebrón Vallejo, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. En virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Rafael Lebrón Vallejo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00782, el 27 de noviembre de 2018, declarando culpable al imputado Rafael Lebrón Vallejo, del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en violación de los artículos 4 literal D, 6 literal A, 9 literal F, 28, 58 literal A, 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano; lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00299 del 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Lebrón Vallejo, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00262, del

28 de septiembre de 2020, del juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para el 6 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel W. Canela V., defensor público, en representación del señor Rafael Lebrón Vallejo, expresar a esta Corte lo siguiente: *Declarar con lugar el presente Recurso de Casación contra la sentencia Penal marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00437, de fecha 2 de agosto 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que confirma en todas sus partes la sentencia que condena al señor Rafael Lebrón Vallejo, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; en cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia, case dicha sentencia revocando en todas sus partes por ser infundada y contener los vicios descritos en el presente recurso de apelación, dictando esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra A, del Código Procesal Penal, su propia sentencia, ordenando en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal la absolución a favor del ciudadano Rafael Lebrón Vallejo, por no existir elementos de pruebas que puedan establecer más allá de toda duda razonable que el mismo sea autor o cómplice de los hechos que se les imputan; en consecuencia que se ordene el cese de las medidas de coerción que fueron impuesta en su contra y su inmediata puesta en libertad. Subsidiariamente, y en caso de que esta Suprema Corte de Justicia entienda prudente emitir su propia sentencia en el presente caso, no acoger las conclusiones principales expuestas en el presente recurso de casación, que tengáis a bien modificar la pena impuesta al señor Rafael Lebrón Vallejo suspendiendo en su totalidad la pena impuesta, bajo las disposiciones que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, pudiendo ser suspendida dicha pena incluso por una prisión domiciliaria, acogiendo los motivos de humanidad,*

razonabilidad y proporcionalidad en el presente recurso y así preservar el derecho a la salud del ciudadano Rafael Lebrón Vallejo, esto lo hacemos en virtud de un motivo establecido sobre la situación de salud que el mismo en la actualidad padece, más subsidiariamente y en caso de que esta Suprema Corte de Justicia, entienda prudente no emitir su propia sentencia en el presente caso, que tengáis a bien anular en todas sus partes la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia para debatir nuevamente el proceso y los medios de pruebas, disponiendo a la vez el cese de la medida de coerción por la contenida en el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, consistente en el arresto domiciliario con la finalidad de preservar el estado de salud en que se encuentra el señor Rafael Lebrón Vallejo, esas son nuestras conclusiones principales y subsidiarias, bajo reservas.

1.4.2. Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquíades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Lebrón Vallejo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00437, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales y así haréis una buena y sana administración de justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Lebrón Vallejo propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Violación a los principios de plazo razonable, concentración, oralidad, inmediación (Artículos 40.5 y 69.2 de la Constitución de la República y 8, 21. 417.1, 335 y 353 del Código Procesal Penal);* **Segundo Motivo:** *Error en la valoración de la prueba y contradicción en los medios de pruebas aportados por el órgano acusador (Artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal);* **Tercer Motivo:** *Violación a derechos fundamentales en lo relativo a la libertad de tránsito;* **Cuarto Motivo:** *Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena impuesta.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el encartado Rafael Lebrón Vallejo, alega, en síntesis, que:

Que le fue denunciado a la corte a qua el hecho de que el tribunal de primer grado no cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 355 de CPP, toda vez que la lectura de la sentencia impugnada no fue hecha en la fecha prevista, que lo era el 18 de diciembre de 2018, ni se estableció en la decisión los motivos de porque no fue leída ni entregada en la fecha pautada sino tres meses después, violando así los principios de plazo razonable, concentración, oralidad, inmediación, establecidos en los artículos 40.5 y 69.2 de la Constitución de la República y 8, 21. 417.1, 335 y 353 del Código Procesal Penal.

2.3. En su segundo medio de casación, arguye el recurrente en casación, que:

En lo referente al error en la valoración de la prueba y contradicción de los medios de prueba aportados por el órgano acusador, las declaraciones ofrecidas al plenario por los oficiales actuantes, Cheudy de la Rosa y Wilson del Orbe, resultan contradictorias respecto a la razón de la detención y el lugar donde fue encontrada la sustancia controlada, generando una duda razonable; que las pruebas testimoniales ofertadas por los referidos agentes denotan poca credibilidad; que la sentencia contiene elementos de prueba insuficientes para disponer una condena y sus motivaciones son irracionales en todos sus puntos y violentan las normas procesales y las garantías mínimas del debido proceso; que la corte transcribe las motivaciones de primer grado sin responder conforme al debido proceso las cuestiones planteadas en el recurso de apelación respecto a las declaraciones de los testigos y el lugar donde encontraron la sustancia prohibida, porque uno de los testigos-oficiales actuantes, dice que estaba

en el asiento de atrás del vehículo y el otro que se encontraba en el baúl, los cuales son lugares distintos, de ahí la contradicción que existe.

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente Rafael Lebrón Vallejo establece:

Que la corte a qua incurre en su sentencia en violación a derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito; que se ha violado el artículo 224 del Código Procesal Penal, el que establece los casos en que puede ser arrestada una persona y las medidas implementadas con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos amparados en los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Constitución, toda vez que al imputado se le estaba dando seguimiento sin una orden judicial, violentando así su derecho a la libertad, intimidad y dignidad humana; que las motivaciones dadas por la corte respondiendo el recurso de apelación al respecto, denota desconocimiento a la normativa constitucional y los derechos fundamentales de las personas, inobservando el debido proceso al confirmar una sentencia que violenta principios y garantías fundamentales.

2.5. En su cuarto medio de casación, el recurrente alega en contra de la sentencia impugnada, lo siguiente:

Que existe violación al artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena impuesta; que, a pesar de las contradicciones en las pruebas, los jueces en violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, declararon culpable al imputado sin existir pruebas suficientes que puedan demostrar con certeza su culpabilidad y comprometer su responsabilidad penal, condenándolo a 10 años de prisión, vulnerando criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que, de haberlos valorado, hubiesen impuesto una pena más benévola al imputado Rafael Lebrón Vallejo, que la droga ocupada se encuentra dentro de las denominadas “drogas blandas”, proponiéndose incluso su uso medicinal en algunos países; que los jueces no valoraron las indicaciones de los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomaron en cuenta que es una persona de más de 60 años, enferma, que ha sido operado en varias ocasiones de lesiones lumbares, incluso después de estar detenido, y que no podrá ser productivo a la edad en que quede en libertad, después de pasar 10 años en la cárcel, por lo que su pena es desproporcional y gravosa que en cuanto al aspecto de

la multa impuesta esta resulta ser desproporcional dado que resulta ser, mayor al valor de la mercancía incautada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer medio: Esta alzada ha podido apreciar de la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, que el conocimiento del juicio de fondo del presente caso, fue celebrado en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), día en que se dio en dispositivo el fallo, y fijó la lectura íntegra de la misma para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo prorrogada en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, explicando el tribunal a-quo los motivos de los diferimientos, teniendo lugar dicha lectura finalmente en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), según se constata de la cronología del proceso que consta en la sentencia; En ese sentido, tomando en cuenta que el principio de concentración en la fase de juicio oral y público que se caracteriza porque durante su realización se condensan en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, valoración de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; y la continuidad, nos refiere a que la audiencia en que se desahogue el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos; esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron cabalmente con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; en consecuencia, esta Corte rechaza tal alegación. En cuanto a lo establecido en su segundo y tercer medios de casación la Corte a qua indicó: a) No guarda razón el recurrente cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas por el órgano acusador y que los jueces se apartaron de la sana crítica racional y las máximas de experiencia al momento de analizar su contenido, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las

pruebas documentales y robustecerse unas con otras. En ese orden, la Corte para analizar el argumento de falta y contradicción en los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, confronta lo depuesto por cada uno de estos testigos y hemos observado que tanto el testigo Cheudy de la Rosa como Wilson del Orbe, manifestaron de forma coherente las circunstancias en que ocurrió este hecho, indicando en ese tenor que ambos son miembros del DICAN y que mientras se desplazaban por la carretera de Mendoza, detuvieron al recurrente debido a que le estaban dando seguimiento por órdenes superiores, al detenerlo y revisar el vehículo en el que este se transportaba, ocuparon en la parte de atrás de su vehículo, la cantidad de seis (06) paquetes de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente Marihuana, manifestando ambos testigos que se instrumentaron las actas correspondientes a las actuaciones que fueron realizadas, (...) **b)** Esta Alzada se ajusta a las consideraciones realizadas por el tribunal a quo respecto de estos testigos y de la contundencia de las pruebas que presentó el órgano acusador, máxime cuando de la lectura del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. SC1-20 17-07-32-014099, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Licda. Bienvenida Paling Germán, con exequátur núm. 236-95, (...) **c)** En conclusión, estima esta Alzada, que las juzgadoras del a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de los mismos (...) Que el recurrente alude en el segundo medio que los agentes que procedieron al arresto y registro, estaban realizando una investigación previa y un seguimiento, los cuales no contaban con las autorizaciones correspondientes para dar tal seguimiento, por lo que coartaron su libre derecho al tránsito de manera indirecta y violentaron su derecho a la libertad, intimida y dignidad humana, en ese sentido la Corte verificando las declaraciones que ofrecieron en el juicio los agentes que llevaron a cabo la operación verificaron, como bien también verificó el tribunal de Juicio, pues este ha sido un argumento sustentado por la defensa, en ambas fases, que los oficiales al declarar indican que el imputado presentó un perfil sospechoso, que tenían una información de seguimiento por órdenes superiores, y que el mismo intentó emprender la huida; razones que los llevan a ellos, como miembros de la DICAN a realizar tal registro, fundamentada la sospecha razonable precisamente

en la situación del perfil sospechoso y el intento del imputado al querer emprender la huida; que por tales circunstancias ciertamente la sospecha era razonable para que el mismo fuera advertido para fines de registro y posterior arresto, como bien lo indicaron los agentes en sus declaraciones, siendo por tales razones que esta Corte también ha entendido este argumento como insustentable y por lo tanto lo rechaza. En cuanto a lo establecido en su cuarto medio de casación la corte a qua reflexionó señalando: ...esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa (...) que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, acorde a lo dispuesto en los artículos los artículos 4 literal D, 6 literal A, 9 literal F, 28, 58 literal A, 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de sustancias controladas, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Corte *a qua* ratifica una decisión en la que se viola el artículo 335 del Código Procesal Penal al no existir explicación de por qué la sentencia de primer grado no se leyó en el día fijado; que se ha vulnerado la existencia de un estado de seguridad válido para registrar al imputado, sin una orden o investigación previa; asimismo, alega en su recurso, que la Corte ratifica una sentencia que ha incurrido en incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva respecto a la valoración de la prueba, que existen contradicciones en las mismas, que se han violentado sus derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito y que se incurre en errónea aplicación de la norma, respecto a la pena impuesta, pues el artículo 339 del Código Procesal Penal no tuvo aplicación en todos los numerales que contiene.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega violación al artículo 335 del Código Procesal Penal al no existir explicación de por qué la sentencia de primer grado no se leyó en el día fijado, cuestionando la

respuesta ofrecida por la Corte *a qua* relativo a esa queja, alegando que la indicada vulneración es violatoria al debido proceso de ley.

4.3. Sobre este alegato relativo a la no emisión del fallo el día en que se concluyeron los debates, es oportuno destacar que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no menos cierto es, como bien indicó el Tribunal de Alzada, que las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediatez.

4.5. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se advierte que Corte *a qua* procedió a rechazar lo alegado por el recurrente tras establecer que si bien había sido fijada la lectura íntegra para el día 18 de diciembre de 2018, siendo esta efectuada el día 28 de enero de 2019, consta entre los documentos anexos al expediente, los autos de diferimiento con su correspondiente explicación, lo que se extrae de la página 13 numeral 16 de su sentencia; que en ese sentido esta Corte de Casación entiende, en consonancia con lo dispuesto por la Corte *a qua*, que aun cuando la sentencia no fue leída el día fijado, esta situación no produce nulidad de la sentencia, toda vez que esto no causó al recurrente ningún agravio, ya que cuando le fue notificada este pudo ejercer oportunamente su derecho a recurrir, lo que se evidencia, tal como lo expresó la corte, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión a su derecho de defensa, razón por lo cual este primer medio debe ser desestimado.

4.6. En su segundo y tercer medios, reunidos por su estrecha vinculación, alega que se ha vulnerado la existencia de un estado de seguridad válido para registrar al imputado, que es una sentencia que confirma una que ha incurrido en incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva respecto a la valoración de la prueba, que existen contradicciones

en las pruebas debatidas, y que se han violentado sus derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito.

4.7. Respecto a las pruebas ofertadas, ha quedado evidenciado que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, comprobando que las actuaciones concernientes al registro y arresto del imputado están revestidas de una robusta legalidad absoluta, lo cual descarta de plano la pretendida vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana y otros invocados por el recurrente.

4.8. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.9. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.10. Por otra parte, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas

de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente.

4.11. En cuanto a la alegada vulneración a principios fundamentales, debemos resaltar que al imputado le fueron ocupadas sustancias controladas que, luego de ser analizadas por el Inacif, y contener un peso global de 61.36 libras, resultaron ser *Cannabis Sativa* (Marihuana), hechos de los cuales tenía conocimiento el imputado a través de la acusación presentada por el Ministerio Público que le fue notificada y por la cual tuvo la oportunidad de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio, resultando condenado por el juez de juicio.

4.12. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde el acta de registro, requisita y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el dominio y posesión de la sustancia controlada encontrada en su vehículo, que fue corroborada por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los oficiales actuantes Cheudy de la Rosa y Wilson del Orbe, los cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción; resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta Alzada la supuesta vulneración a principios legales ni constitucionales, como erróneamente alega el recurrente.

4.13. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los oficiales actuantes Cheudy de la Rosa y Wilson del Orbe, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria

contra el recurrente Rafael Lebrón Vallejo y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.14. Referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie³⁸; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.15. Que en cuanto al cuarto motivo el recurrente en su recurso de casación plantea que existe violación al artículo 339 del Código Procesal Penal en la sentencia al momento de determinar la pena impuesta, que la Corte *a qua* realizó una motivación insuficiente, al no tomar en cuenta todos los criterios para la determinación de la pena correspondiente; y en sus conclusiones en la audiencia celebrada para el conocimiento del referido recurso, ha solicitado la suspensión de la pena en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en vista de las condiciones de salud del imputado;

4.16. Del estudio de la sentencia impugnada, y de lo transcrito anteriormente, se advierte que el imputado fue condenado en el juicio de fondo imponiéndosele una pena de 10 años, que, a raíz de la interposición del recurso de apelación por parte del justiciable, la Corte rechazó dicho recurso, confirmando la pena de 10 años impuesta en primer grado estableciendo en ese sentido lo especificado *ut supra*, valoración que está acorde a lo que dispone la normativa penal.

4.17. Respecto al alegato de la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que este artículo lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una obligación de aplicar todos los numerales que contiene, por lo que este puede aplicar algunos aspectos sin verse coartado en su función jurisdiccional;

38 Sentencia núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

4.18. Que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa.

4.19. Que el hecho de que un tribunal no haga mención explícita de todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tome en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada al caso concreto por el analizado.

4.20. Sobre la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente Rafael Lebrón Vallejo, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, y tal como se ha manifestado en innumerables decisiones de esta Sala, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazar el recurso que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Rafael Lebrón Vallejo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Lebrón Vallejo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00437, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Padilla Santos.
Abogada:	Licda. Evelyn Torres N.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Padilla Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011531-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 21, del sector Los Maestros, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chala.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Evelyn Torres N., en representación de Juan Carlos Padilla, depositado el 6 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00447, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 29 de abril de 2020, vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus); fijándose la celebración de audiencia para el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nums. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 10 de junio de 2015, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Smaily Yamel Rodríguez procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, formar acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Padilla Santos, al que acusa de cometer asesinato, en supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dinairys de Jesús Polanco.

B) En fecha 25 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte emitió la resolución núm. 601-2016-SRES-00032, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Padilla Santos, por existir suficiente probabilidad de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio de Dinairys de Jesús Polanco, calificando dichos hechos como una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, variando la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, manteniendo la prisión preventiva que pesa sobre el imputado, y mediante el mismo auto admite las pruebas para el juicio.

C) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha el 28 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 136-03-2016-SEN-00036, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a Juan Carlos Padilla Santos, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Dinairys de Jesús Polanco, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Juan Carlos Padilla Santos, a cumplir quince (15) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena a Juan Carlos Padilla Santos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incautación del arma de fuego que figura como cuerpo del delito en el presente proceso consistente en una pistola marca Smith & Wesson,, calibre 9MM, serie núm. KNC0744, con su cargador sin capsula, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a Juan Carlos Padilla Santos, consistentes en el pago de una garantía económica por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en efectivo para ser depositado en el Banco Agrícola de esta ciudad de San Francisco de Macorís, impedimento de salida del

país y visita periódica los lunes de cada semana por ante la secretaría de este tribunal, a partir de que obtenga su libertad; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, que tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, sino están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal” (Sic)

D) No conforme con la referida sentencia, el imputado Juan Carlos Padilla Santos interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 8 de agosto de 2019 dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00164, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/09/2016, por los letrados Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, sostenido en la audiencia oral en el grado de apelación por la Licda. Evelin Torres, por haber juzgado la Corte que lo errores endilgados a la sentencia penal número 136-03-2016-SEEN-00036 dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); no fueron comprobados y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la referida decisión; **SEGUNDO:** Respecto a la medida de coerción; la Corte de manera unánime rechaza el pedimento realizado por el representante del Ministerio Público por haber juzgado que la prisión preventiva para este caso concreto, sus efectos y vigencia han cesado por haberse demostrado que han transcurrido más de doce meses desde la imposición original de la medida de coerción de prisión preventiva, conforme disponen los artículos 239 y 241.3 del Código Procesal Penal; sin perjuicio de que para la ocasión en que el imputado fue declarado rebelde el mismo estaba disfrutando de su estado de libertad por efecto de que la prisión preventiva estaba cesada, lo cual es conforme al precedente reiterado por esta Corte en diversos casos; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la presente alzada conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Advierte a las partes inconforme con la presente decisión que tienen un plazo de veinte (20) hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema

Corte de Justicia de la República Dominicana, vía la unidad de la corte de apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Conforme disponen los artículos 418, 4 y 427 del Código Procesal Penal. (Sic)

2. El recurrente Juan Carlos Padilla propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio. *Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Medio.* *Sentencia infundada, basada en pruebas obtenidas ilegalmente.*

3. El casacionista alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Honorables magistrados, fijaos bien la teoría del ministerio público la cual está plasmada en la sentencia del primer grado y que hemos resumido en el presente escrito, cuya teoría de culpable fue desarrollada y debatida ante el plenario del primer grado, donde los juzgadores dictan sentencia condenatoria en contra del imputado y es desde ahí que se da una decisión viciada con la desnaturalización de los hechos Honorables magistrados la manera que plantea la parte acusadora los hechos no hay posibilidad de que el imputado haya sido el autor de la muerte de la hoy occisa Dinairys de Jesús Polanco, porque si el imputado está con la occisa, si éste dispara lo haría a quemarropa, pues no hay posibilidad que su accionar provoque heridas a distancia tal y como establece el certificado médico, cuyo contenido es parte integrante de la teoría del ministerio público. Pero además el hoy imputado señor Juan Carlos padilla resulta que presenta varias heridas, las cuales el ministerio público trata de justificar diciendo que el mismo intentó quitarse la vida, algo ilógico a todas luces, ya que según el testigo Eduardo Rafael Méndez, él evitó que Juan Carlos se suicidara. Magistrado no sé cómo se le ocurre al tribunal creer que los hechos fueron tal y como lo contaron los acusadores, si el solo hecho de que el imputado presente tres (3) heridas de balas, da a entender que alguien fue quien lo hirió y no como se afirma que fue el propio imputado que intentó dispararse. Uno de los testigos, que resultó ser hermano de la occisa narra ante el plenario de primer grado que es hermano de la occisa y que estuvo ahí cuando el imputado discutía con su hermana, peor, la pregunta obligada es: Cómo es posible que alguien vea que hieran de gravedad a su hermana en su presencia y en vez de defenderla lo que haga

es que dé auxilio al agresor de su pariente. Honorables magistrados, la Corte Penal del Departamento de San Francisco de Macorís confirma una decisión del tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta el origen de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte acusadora, en primer lugar si vemos la forma que se recupera la supuesta arma homicida, podemos ver que se rompió la cadena de custodia, en donde el órgano investigador, estando en los alrededores de dónde se cometió el hecho, no es capaz de recuperar la referida arma, en la escena del crimen, siendo entregada por el señor Williams Paula Ramírez, quien supuestamente la recibió de manos de Franklin Polanco, pero quien es Franklin Polanco: Es la persona que la occisa le hace como 7 llamadas paras que vaya a mediar la situación y dice el imputado en sus declaraciones que quien disparó fue Franklin, pero también salió a relucir que en el lugar del hecho había más personas armadas y que según se pudo verificar ante el plenario, la occisa había tenido un romance con un tal GUAYABO, miembro de la policía adscrito al DICRIM, lo que abre la posibilidad de una manipulación de la evidencia recolegida en la escena del crimen, la cual quedó totalmente contaminada. Honorables Magistrados, es legítimamente la sospecha que habiendo tantas personas presente en el lugar donde ocurrió el lamentable hecho, permitieran que eso ocurriera y aun cuando se sabe, por información de los allegados y familiares de la occisa que el señor Juan Carlos Padilla es una persona violenta, resultando aún preocupante que supuestamente había militares en dicho lugar, lo que llama a suspicacia que solo el imputado dispara, si pudo ser que se ocultaran las verdaderas evidencias y que se planificara hacer aparentar que quien cometió el hecho fue Juan C. Padilla, olvidándose que el imputado llegó al lugar donde estaban sus rivales y no es verdad que Franklin iba a llegar a un lugar donde lo llamaron para ir a apaciguar la situación de violencia, sin llevar ningún tipo de arma. A algo fue.... Esta es una de las razones que la decisión de la corte debe ser anulada, ya que ratifica una decisión que contienen sinnúmeros de vicios que perjudican al imputado y lo obligan a cumplir una condena mediante una decisión sin fundamento y sin estar claro quien fue que disparó a la hoy occisa, ya que al único que se le hizo la prueba de la parafina, fue al imputado es decir es una investigación parcializada, donde se concibió previamente la culpabilidad del señor Juan Carlos padilla Santos.

4. Los medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, con

desnaturalización de los hechos, en donde arguye que en base a la teoría de culpabilidad planteada por el Ministerio Público en el juicio de fondo, los juzgadores dictaron sentencia condenatoria en contra del imputado, siendo este el punto de partida de una decisión viciada por desnaturalización de los hechos, ya que no hay posibilidad alguna de que el imputado haya sido el autor de la muerte de la señora Dinairys de Jesús Polanco, porque de haberlo sido, le habría disparado a quemarropa, siendo imposible que lo haya hecho a distancia como lo establece el certificado médico, máxime cuando el imputado presenta varias heridas, las cuales la parte acusadora intenta justificar alegando que se intentó quitar la vida, lo cual carece de logicidad, ya que el testigo Eduardo Rafael Méndez, según su testimonio evitó que Juan Carlos se suicidara, pues las tres (3) heridas de balas que presenta el imputado lo que da a entender es que alguien fue quien lo hirió y no que intentó dispararse; aduce, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia sin tomar en cuenta el origen de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, ya que el arma homicida fue recuperada inobservando la cadena de custodia, siendo obtenida por los alrededores del lugar, al ser entregada por el señor Williams Paula Ramírez, quien supuestamente la recibió de manos de Franklin Polanco, persona esta última que la occisa le hizo 7 llamadas para que fuera a mediar la situación, saliendo a relucir que en el lugar del hecho habían más personas armadas, que la occisa tenía un romance con un tal Guayabo, quien es miembro de la Policía Nacional, adscrito al Dicrim, que al único que se le hizo la prueba de la parafina fue al imputado, por lo que es una investigación parcializada, razones por las que entiende que la decisión de la Corte debe ser anulada, ya que ratifica una sentencia que contiene un sinnúmero de vicios que perjudican al imputado y lo obligan a cumplir una condena mediante una decisión sin fundamento y sin estar claro quien fue que disparó a la hoy occisa.

5. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación al primer medio expuesto en el recurso de apelación por la parte apelante a favor del imputado Juan Carlos Padilla Santos, en el cual se cuestiona de manera esencial que el tribunal hace un quebrantamiento de las formas sustanciales de actos, que ocasionan indefensión y error en la valoración de la prueba, violación al principio de

imparcialidad, separación de funciones y la tutela judicial efectiva, al valorar erróneamente un certificado de análisis forense, sobre investigación de residuos de pólvora realizado a Juan Carlos Padilla Santos y Dinayris de Jesús Polanco, por lo que el tribunal valorar en el último párrafo de la página 16, este análisis forense deja evidencia que asumió un rol contrario al de la separación de funciones. La valoración de dicho certificado dada por el tribunal, concluyó que con este peritaje se probó que Juan Carlos Padilla Santos, fue la persona que hizo los disparos, el cual uno le quitó la vida a la hoy occisa Dinayris de Jesús Polanco. Afirmando el tribunal que ésta es la prueba que contradice las declaraciones del imputado en su defensa material (ver último párrafo pág. 16); estiman los jueces de la corte que asumen el voto mayoritario sobre este medio que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal en la página número tres (3) durante el desarrollo de la cronología del proceso describe que en fecha 25/02/2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, emitió la resolución No. 601-2016-SRES-00032, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Carlos Padilla Santos, por existir suficiente probabilidad de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio de Dinairys de Jesús Polanco, calificando dichos hechos como una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, variando la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, manteniendo la prisión preventiva que pesa sobre el imputado, y mediante el mismo auto admite las pruebas presentadas por la acusación para el juicio, que sobre este último detalle de la admisión de las pruebas el artículo 303 del Código Procesal Penal, dispone del modo siguiente: “El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene. 1) Admisión total de la acusación;...3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación...”; es decir, que se puede apreciar que en la admisión de la acusación están contenido todos los elementos probatorios en los cuales el ministerio público basa su acusación de conformidad con el artículo 294 de la misma norma procesal, en el cual se hace un ofrecimiento de la prueba con la indicación de lo que se pretende probar con cada presupuesto probatorio y es así como el tribunal sentenciador de la primera instancia presentó a partir de la página número ocho de la decisión recurrida los distintos elementos probatorios que fueron admitidos

para su discusión en el juicio y la corte integrada por el voto mayoritario para los fines de la presente contestación del presente recurso se detiene en el Certificado de análisis forense de fecha 19/10/2015, sobre investigación de residuos de pólvora realizado al imputado Juan Carlos Padilla Santos, y a Dinairys de Jesús Polanco del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de ahí que la parte recurrente no tiene razón sobre el argumento de que el tribunal sentenciador en su afán de condenar al imputado habría valorado este elemento probatorio referido para derivar consecuencias penales en contra del imputado lo cual no ha ocurrido como pretende el apelante en desmedro del principio de separación de funciones contenido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, sobre el entendido de que los juzgadores de la primera instancia hayan buscado pruebas por sí mismos para atribuir responsabilidades penales lo cual ha quedado descartado pues como ya se pudo observar por ser un presupuesto probatorio contenido en las pruebas de la acusación presentada por el ministerio público actuante; el tribunal presentó, reprodujo y valoró las pruebas que habían sido admitidas a través del precitado auto de apertura a juicio de conformidad al mandato del artículo 223 de la precitada norma procesal penal y entre las cuales se encontraba el cuestionado certificado de análisis forense, así recibido poco importa que haya sido reproducido en fotocopia pues ya su original fue validado en el conjunto de presupuestos probatorios presentados en la acusación y no hubo ningún cuestionamiento relativo a su exclusión al momento en que se reprodujo tal prueba en la realización de la actividad de reproche y por lo tanto este medio de prueba fue correctamente reproducido en el juicio, el cual fue incorporado del siguiente modo: "Fotocopia de certificado de análisis forense, sobre investigación de residuos de pólvora, de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2015, bajo el número 52-2015, requerido por el Lcdo. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, R.D., realizado a Juan Carlos Padilla Santos y Dinairys de Jesús Polanco en el que se hace constar lo siguiente: Descripción de las evidencias: Muestra tomadas de los antebrazos, dorsos de las manos y manos de los investigados, en fecha 01/03/2015. Resultado: Fueron detectados residuos de pólvora en antebrazos, dorsos de las manos y manos de Juan Carlos Padilla Santos. No fueron detectados residuos de pólvora en antebrazos, dorsos de las manos y manos de Dinairys de Jesús Polanco. Firmado y sellado por el Mayor P.N. Pedro A. García Mateo y Cabo, P.N. Nilson Gueroa

Alcántara. Que sobre este medio de prueba, el tribunal sentenciador lo valoró del modo siguiente: “Valoración: Con este certificado se prueba que tanto el imputado Juan Carlos Padilla Santos, así como a la hoy occisa Dinairys de Jesús Polanco, se le hizo por separado una investigación de residuos de pólvora, por el departamento Analístico: Técnica forense de Laboratorio en fecha 01-03-2015, en donde se tomaron muestra de los antebrazo, dorsos de las manos y manos de los investigados, resultando que se detectaron residuos de pólvora en el antebrazos, dorsos de las manos y manos del imputado Juan Carlos Padilla Santos, no así, de la hoy occisa Dinairys de Jesús Polanco, a quien no se le detectó residuos de pólvora, por lo que se prueba que el que hizo los disparos, el cual uno le quitó la vida a la hoy occisa fue el imputado, con su propia pistola, por lo que contradice las declaraciones del imputado en su defensa material, pues éste quería atribuirle la muerte de la hoy occisa a otra persona, lo que no fue probado, ya que los casquillos encontrado en el lugar del hecho fueron disparados por su arma, así, lo prueba el análisis balístico que se le hizo a la pistola, así, como al proyectil encontrado en la sala donde fue herida la hoy occisa”; es decir, que como se puede apreciar el tribunal sentenciador hizo una correcta reproducción de este elemento probatorio y sobre el cual realizo una correcta ponderación que le permitió discernir que el imputado a pesar de negar los hechos presentaba elementos de convicción suficientes que le permitieron determinar más allá de cualquier duda razonable que fue la persona que le quitó la vida a la occisa a través de manipular y accionar un arma de fuego según se demuestra por los residuos de pólvora encontrados en sus antebrazos, dorsos de las manos y manos del imputado, que al ocurrir de esta forma lo ubican indefectiblemente en la escena del crimen, de conformidad a las disposiciones de los artículos 323 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la forma de reproducción de la prueba y a la ponderación de los presupuestos probatorios presentados por ante los juzgadores y en base a estas actividades procesales alcanzar una decisión jurídica, que en el caso de la presente contestación ha sido de condena. Y, procede desestimar los argumentos de este primer medio del recurso de apelación.

6. En su labor de fundamentación, la Corte *a qua* continúa razonando, en el tenor siguiente:

Que en relación al segundo medio del recurso de apelación el cual cuestiona de manera principal que hubo una inobservancia por errónea

valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la vista de la audiencia, que el tribunal a quo valoró de manera errónea las pruebas del proceso, desnaturalizando así los hechos con respecto a la participación que tuvo el imputado Juan Carlos Padilla Santos en los hechos punibles por los que fue juzgado, toda vez que como se puede evidenciar a partir de la página 11 y siguientes, cuando analiza las declaraciones testimoniales comenzando con el señor Ruddy Rafael Pérez Reynoso, quien era el hermano de crianza de la occisa, y manifestar entre otras cosas que Franklin Pérez Reynoso, llegó a la escena del crimen cuando su hermana estaba muerta, lo que resulta contradictorio con el hecho de que éste afirma que Franklin fue la persona que entregó el arma del imputado a la seguridad de Star Drink (parte infine pág. 18), resultando ilógico que si Franklin es la última persona que llega a la escena del crimen, resulta ser quien toma el arma en sus manos y la entrega a la seguridad. Cuestiona además que hubo una limitada valoración de este testimonio toda vez que en su defensa material el imputado señala a Franklin como la persona que le causó la muerte con esa misma arma a la hoy occisa Dinayris de Jesús Polanco, y siendo ocupada el arma homicida en sus manos la lógica ni la máxima de experiencia provocó en el tribunal la necesidad de una valoración más científica de este testimonio; Estiman los jueces del voto mayoritario de la corte que suscriben la presente decisión, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en este segundo y último medio de su recurso de apelación de contradicción entre los testimonios vertidos por los testigos Ruddy Rafael Pérez Reynoso y Franklin Pérez Reynoso; que el tribunal sentenciador hizo una correcta valoración de los presupuestos probatorios que le fueron sometidos a su consideración así el cuestionamiento de ilogicidad respecto de las declaraciones de los testigos anteriormente enunciados carece de fundamento y para ello, se procederá a transcribir una porción de cada testimonio así como de la valoración que le dio el tribunal sentenciador a cada una de ellas para finalmente plasmar la reflexión jurídica del voto mayoritario de la corte respecto de éstas. En la lógica del anterior razonamiento se procederá a continuación a presentar las declaraciones ofertadas, vertidas por: Ruddy Rafael Pérez Reynoso y Franklin Pérez Reynoso, sobre este particular el voto mayoritario observa que el recurrente invoca el nombre del testigo Ruddy Rafael Pérez Reynoso sin embargo en el cuerpo de la sentencia recurrida aparece el nombre de Ruddy Rafael Méndez Reynoso, que por el contenido de

las declaraciones y del argumento del recurrente, se colige que se trata de la misma persona por lo que esta diferencia respecto del primer apellido de este testigo, no anula el contenido mismo de sus declaraciones; de igual manera este último razonamiento se aplica respecto del testigo Franklin Pérez Reynoso y en ese contexto son las siguientes; “Ruddy Rafael Méndez Reynoso:...Dijo, que la occisa era su hermana de crianza, ya que su mamá la crió desde meses y vivieron siempre juntos, dijo, que él se encontraba esa noche en el ensanche San Martín, en la calle 4 con 11 a eso de las 7:00 y algo de la noche compartiendo con unos amigos y su cuñada lo llamó que la cosa estaba saliendo y estaban discutiendo el imputado y la occisa, dijo, que él le dijo a su hermana (la hoy occisa) que iba hacer con Juan Carlos (refiriéndose al imputado) y ella le dijo que no quería nada con él (el imputado) y él (el imputado) la sentó por los hombros y le dio dos tiros, uno por un ojo y por otro lado, él (imputado) se quiso suicidar, dijo, que él compartió con él (señaló al imputado), pero era muy agresivo, (aquí, intervino el imputado, dijo, que cuando él llegó al apartamento le habían hecho como siete llamada y habían siete (7) hombre y eran cuatro (4) militares y él tenía miedo, que uno de lo que estaba allá, dijo que él vivía con la occisa y él (imputado) le dijo, pero yo viví con ella esa noche, y a él le dieron una puñalada en el suelo, dijo, honorable jueza, quien le dio los tiros y quien le dio la puñalada fue (Franklin), respondió el testigo, dijo, que cuando él llegó al apartamento, estaba él (señaló al imputado), Isaury, Celennia Castillo y su hermano Eduardo, dijo, eso fue en febrero del año pasado, en el residencial Chantel, apartamento queda en la primera planta cerca de la bomba de Javier, dijo, que Franklin, llegó ahí cuando su hermana estaba muerta, que Franklin, fue entregó el arma a la seguridad de Star Drink, era el arma del imputado, dijo, que la herida que el imputado presenta se la hizo su mujer un día antes”; Aprecian los jueces del voto mayoritario que el tribunal sentenciador pondera esta declaración del modo siguiente: El testigo manifiesta que él se encontraba compartiendo en el sector San Martín, a eso de las 7:00 y algo de la noche y lo llamó su cuñada, diciéndole que la cosa se estaba saliendo de control, que el imputado y la hoy occisa estaban discutiendo, que él le dijo que, qué iba hacer con Juan Carlos, (refiriéndose al imputado) y que su hermana le dijo que no quería hacer nada con él (el imputado), que de acuerdo al testigo, el imputado la sentó por el hombro y le dio dos tiros, diciendo que un tiro fue por un ojo, (En la autopsia se puede ver que

la hoy occisa tiene un disparo en el ojo derecho que le salió por detrás) y otro disparo en el hombro y una herida en el brazo, señalando que el imputado se quiso suicidar, como se ve el testigo estuvo presente al momento de suceder el hecho y es un testigo directo del proceso...Como se puede ver, el testigo estuvo presente en el lugar del hecho y el imputado en su medio de defensa no lo contradijo, sino que se limitó a decir, que habían 7 hombres, entre ellos 4 militares, pero lo de los militares no fue corroborado por ningún testigo y sí se probó con las declaraciones del testigo Ruddy Rafael Méndez Reynoso, que él vio cuando el imputado todavía discutía con la hoy occisa éste la agarró por los hombros y le disparó, por un ojo y otra parte del cuerpo, lo que fue corroborado por el testigo, además al cuerpo de la hoy occisa le fue extraído un proyectil, al cual al hacerle la experticia balística resultó que había sido disparado por la pistola propiedad del imputado"; Que sobre este testimonio vertido en la forma que precede no se advierte que haya contradicción en el mismo, pues tal como observa el tribunal de primer grado se trata de un testimonio directo de la ocurrencia del hecho punible atribuido al imputado Juan Carlos Padilla Santos, el cual lo ubica indefectiblemente en la escena del crimen, deriva consecuencias penales entorno a su participación en el hecho punible atribuido a el que comprometen seriamente su responsabilidad penal, en tanto se desprende de tal testimonio que fue el autor de realizarles disparos con un arma de fuego a quien en vida respondía al nombre de Dinairys de Jesús Polanco, y aprecian los jueces del voto mayoritario que este testimonio tiene su núcleo de solidez, en los siguientes detalles... cuando describe que el imputado sentó a la occisa por los hombros y le dio dos tiros, uno por un ojo y por otro lado y respecto de Franklin, llegó ahí cuando su hermana estaba muerta, que Franklin, fue quien entregó el arma a la seguridad de Star Drink, era el arma del imputado, que la herida que el imputado presenta se la hizo su mujer un día antes; a partir de que estos componentes de su declaración se corroboran en los resultados de la autopsia que refiere que la occisa tiene un disparo en el ojo derecho que le salió por detrás y otro disparo en el hombro y una herida en brazo, es decir, que estos elementos unidos al Certificado de análisis forense de fecha 19/10/2015, sobre investigación de residuos de pólvora realizado al imputado Juan Carlos Padilla Santos, y al cadáver Dinairys de Jesús Polanco, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual arrojó el resultado de residuos de pólvora encontrados

en sus antebrazos, dorsos de las manos y manos del imputado, es decir, de Juan Carlos Padilla Santos, unido al estudio de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm No. KNC0744 utilizada por el imputado, la cual fue enviada al INACIF para practicarle una experticia conjuntamente con los casquillos y proyectil recuperado en el cuerpo de la hoy occisa, resultó que esa pistola, esa disparó los casquillos y el proyectil, y se probó pertenecía al imputado, de acuerdo a la certificación de la persona encargada de arma del Ministerio de Interior y Policía. Que por lo tanto la afirmación que hizo el imputado de que fue Franklin quien le quitara la vida a la occisa, carece de fundamento por no estar avalado en ningún presupuesto probatorio y cae dentro de un argumento de defensa del imputado por lo que procede desestimar este primer medio del recurso de apelación propuesto para el análisis jurídico.

7. Para concluir con el examen de los medios de pruebas que sirvieron de fundamento al tribunal de juicio, para dictar sentencia condenatoria y desestimar los vicios argüidos por el recurrente en el recurso de apelación, la Corte expresó lo siguiente:

Que respecto de la declaración de Franklin Polanco, procede a continuación a presentarlas: "...Dijo, que fue llamada para el caso que cometieron en contra de su hermana, dijo, que él se encontraba en su residencia viendo televisión y recibió una llamada de Celennia Castillo Mena, y le dijo que vaya que hay problema y que Juan Carlos y Dinarys, (refiriéndose al imputado y la hoy occisa) estaban discutiendo, dijo, que él busca montura no encuentra y cuando va y coge un concho y se quedó frente a la bomba y al llegar al residencial y entra ve los cuerpos en el parqueo, dijo, que él entró al residencial y vio a su hermana que estaba en el suelo afuera y Juan Carlos estaba en el suelo, dijo que él cogió el arma y salió como un loco para Star Drink, gritando la mató, y cogió para su casa donde la madrastra de él y le dijo lo que ocurrió...dijo que cuando él cogió para Star Drink con la pistola en la mano, trataron de quitársela y un seguridad le quitó la pistola" aprecian los jueces del voto mayoritario que sobre este testimonio, el mismo fue valorado en síntesis por el tribunal sentenciador del modo siguiente: "con el testigo se probó que vio a la hoy occisa y al imputado en el suelo, que él fue que recogió la pistola con la cual el imputado le disparó a la hoy occisa y que luego se dirigió al Star Drink, y allí le quitaron la pistola que luego fue entregada a un comandante de una patrulla policial que se presentó al lugar del hecho y que a

esa pistola se le hicieron la experticia de lugar resultando que la misma había sido disparada, coincidiendo los casquillos y el proyectil, agregando la prueba de residuos de pólvora a la cual el imputado dio positivo"; que en relación a este testimonio, los jueces del voto mayoritario no observan ninguna contradicción en él pues se trata unas declaraciones vertidas acerca de la ocurrencia de un hecho punible atribuido al imputado Juan Carlos Padilla Santos, las cuales comprometen la responsabilidad penal de este imputado y por consiguiente corroboran los demás presupuestos probatorios presentados en el juicio y no ser contradictorias en la parte capital de su contenido con las vertidas por el testigo Ruddy Rafael Méndez Reynoso, y procede por lo tanto desestimar este argumento de contradicción de tales declaraciones de este componente del segundo y último medio del recurso y de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los medios de pruebas presentados a los juzgadores y en base a ellos alcanzar sus decisiones judiciales que como en el caso de la presente contestación ha sido de condena. Que en cuanto a la sanción penal impuesta al imputado Juan Carlos Padilla Santos, el voto mayoritario de la corte hace suyo en todas sus partes la fundamentación que hacen los magistrados de la primera instancia en relación a la condena impuesta al mencionado imputado por estar fundamentada en derecho así como el resto de las reflexiones jurídicas expuesta por estos juzgadores del juzgado a quo por no advertirse en ella violaciones a la ley adjetiva y sustantiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 333, 334, 338 y 339 del Código Procesal Penal, relativos a la ponderación de las pruebas, a la redacción de la sentencia, los requisitos de condena y de aplicación de la pena, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación.

8. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada no se aprecia ninguna contradicción o desnaturalización de los hechos en los motivos plasmados y las pruebas aportadas fueron valoradas aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, estableciéndose claramente la culpabilidad del imputado Juan Carlos Padilla de la muerte

de la señora Dinairys de Jesús Polanco, hecho que quedó demostrado con las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron robustecidas con las pruebas documentales y periciales, especialmente del testimonio del señor Ruddy Rafael Pérez Reynoso, testigo ocular directo, pues con su testimonio quedó demostrado cómo ocurrieron los hechos, donde narra que el imputado sentó a la occisa por los hombros y le dio dos tiros, uno por un ojo y por otro lado del cuerpo, declara que Franklin llegó al lugar cuando su hermana estaba muerta, que este fue quien entregó el arma a la seguridad de Star Drink, la cual era del imputado, que la herida que el imputado presentaba se la hizo su mujer un día antes.

10. Queda evidencia que esas declaraciones se corroboran con la autopsia que le fuese practicada a la hoy occisa, la cual refiere que presenta un disparo en el ojo derecho que le salió por detrás y otro disparo en el hombro y una herida en brazo, unido a esto se encuentra al Certificado de análisis forense sobre investigación de residuos de pólvora realizado al imputado Juan Carlos Padilla Santos y al cadáver de Dinairys de Jesús Polanco, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual arrojó que en los antebrazos, dorsos de las manos y manos del imputado se encontraron residuos de pólvora, conjuntamente con el estudio de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm No. KNC0744 utilizada por el imputado, a la cual dicha Institución científica le practicó una experticia, también a los casquillos y al proyectil recuperado en el cuerpo de la víctima, dando como resultado que los indicados casquillos fueron disparados por la pistola descrita, arma esta que, por demás, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Interior y Policía es propiedad del imputado.

11. Por ende, como bien estableció la Corte de Apelación, el hoy recurrente con los argumentos planteados lo que pretende es huir de su responsabilidad, queriendo atribuir el hecho endilgado a otra persona, lo cual no pudo probar, ya que las pruebas aportadas por la parte acusadora han sido más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido, constituyendo los demás vicios argüidos más que meras conjeturas o especulaciones sin prueba alguna que lo sustente, encontrándose la pena impuesta acorde con los tipos penales endilgados, por lo que procede rechazar las quejas planteadas.

12. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación

comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio planteado.

13. Todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva en el proceso seguido al recurrente Juan Carlos Padilla Santos, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Juan Carlos Padilla Santos al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Padilla Santos, a través de la Lcda. Evelyn Torres N., contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2019; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfonso de Jesús Núñez.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 50, barrio Vietnam, sector Los Jazmines, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 27 de septiembre de 2019, en representación de Alfonso de Jesús Núñez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alfonso de Jesús Núñez, a través del Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00574, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00372, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Alfonso de Jesús Núñez, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 434 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de marzo de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Andrés Mena, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfonso de Jesús Núñez, imputándolo de violar el artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristina Mercedes García Sánchez y Patricio Confesor García.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 379-2016-SRES-00151 del 14 de junio de 2016.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00042 el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Alfonso De Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad (42 años), soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1, casa No. 50, barrio Vietnam, sector Los Jazmines, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de incendio voluntario en perjuicio de Cristina Mercedes García Sánchez y Patricio Confesor García Sánchez, hecho previstos y sancionados por el artículo 434 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas de oficio por estar asistido por un defensor público;*

TERCERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Cristina Mercedes García Sánchez y Patricio Confesor García Sánchez, por intermedio de los Licdos. José Rafael Matías Matías y José Alberto Familia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Alfonso De Jesús Núñez al pago de una indemnización consistente en la suma de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), a favor de los ciudadanos Cristina Mercedes García Sánchez y Patricio Confesor García Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Alfonso De Jesús Núñez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. José Rafael Matías Matías y José Alberto Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un palo de fósforo con el serillo quemado, ocupado mediante acta de inspección, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil quince (2015); **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica con respecto a la absolución por improcedente e infundada. En cuanto a sus conclusiones secundarias se rechaza la excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 434 del Código Penal, en virtud de que no se contraviene el texto constitucional toda vez que es el propio constituyente que reserva en mano del legislador definir el tipo penal y fijar la sanción correspondiente.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Alfonso de Jesús Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSen-00124, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Alfonso De Jesús Núñez, a través Licenciado Miguel Baldemar Díaz Salazar, abogado adscrito a la Defensa Pública, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones referido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal Dominicano; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia confirma la sentencia número 0042 de fecha 16 del mes de marzo del

año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de sus aliados técnicos, querellantes y actores civiles; rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena esta decisión le sea notificada a todas las partes.

2. El recurrente Alfonso de Jesús Núñez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículo 69 de la Constitución, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte confirmó una sentencia donde condenaron a un ciudadano a la pena de 30 años de prisión. Para confirmar dicha sentencia la Corte se limitó a establecer que lo planteado por el tribunal de juicio era cónsono y correcto, pese a que se le presentaron con lujo de detalles todas las contradicciones que tuvieron los testigos a cargo, testigos que por demás eran interesados. Por demás se trató de un caso plagado de dudas ya que ni siquiera se pudo demostrar científicamente el origen del incendio, sin embargo, tanto los jueces de juicio como de apelación atendiendo a que era un caso grave no evaluaron la presunción de inocencia y partieron de una presunción de culpabilidad y de ansias de condena. Sin embargo, como puede la Corte simple y llanamente decir frente a todo esto presentado que las pruebas fueron coherentes e inequívocas. Situación que evidencia un accionar no responsable por ese tribunal de Alzada ya que no hizo uso de su facultad de control y corrección de la actividad del primer grado.

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...] De la ponderación y examen armónico de lo declarado por los testigos en sede de juicio, salta a la vista que la sentencia no acusa los vicios de contradicción de versiones de testigos, ni error en la determinación de los hechos probados, ni mucho menos en la valoración de las pruebas, pues los testigos fueron enfáticos y categóricos en señalar al imputado

como el autor de los incendios de las cuatro casas, aseverando hechos que colocan al imputado en circunstancia de tiempo, lugar y espacio, que indefectiblemente lo conectan con los actos punibles, cuya perpetración le endilga el Ministerio Público y sus Aliado Técnicos, actores civiles; de ahí, que pretender el acusador Público debió aportar una prueba científica que demuestre qué tipo de sustancia inflamable se utilizó para provocar el incendio, deviene en un absurdo, toda vez que la autoridad acreditada del cuerpo de Bomberos de esta Ciudad, de manera puntual estableció cuando se le interpelló al respecto, que, tratándose de un incendio tan voraz que destruyó todo a su paso, era imposible establecer de manera específica el tipo de sustancia utilizada, ya que no quedó evidencia alguna para realizar tal experticia; aunque precisó, que ese incendio lo provocó una sustancia más ligera que la gasolina y combustibles afines; descartando corriente eléctrica en el siniestro; versión que lejos de sustraer de responsabilidad al imputado, más bien conecta con los testimonios de los agraviados, que sostuvieron éste, léase, Imputado portaba una botella con tinte al momento que fue visto en el lugar específico donde inició el incendio, que vociferaba un ladrón, emprendiendo la huida a vista de las personas que salían despavoridas de sus casas por el calor. Vistas así las cosas y habiendo dicho el justiciable antes de suceder el incendio que iba incendiar todo, sino encontraba el tal socio, con quien tenía según algunos testigos, una relación homosexual, no hay lugar a dudas, que incurrió en la conducta punible denunciada. Así que deviene en imperativo el rechazo del primer medio del recurso, por no contener la decisión los vicios esgrimidos por el recurrente.

4. Antes de proceder al examen del fundamento del escrito de casación, esta Sala procederá a analizar la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el recurrente en sus conclusiones en la audiencia celebrada por ante esta Sala.

5. El imputado a través de su defensa técnica solicitó la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso tomando en consideración los artículos 44.11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, 62 y 69 de la Constitución y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 00732 del 7 de agosto de 2020; en el entendido de que el proceso inició en el 2015 cuando se le impuso prisión preventiva; que en el 2016 se depositó la acusación; que el 14 de junio de 2016 fue que se dictó el auto de apertura a juicio y el 27 de

diciembre de 2017 fue dictada sentencia condenatoria; siendo verificable que han transcurrido prácticamente 4 años para que el caso llegara hasta aquí, destacándose que la actuación de la defensa, ha sido encaminada en coadyuvar al sistema de justicia.

6. Esta Sala al momento de examinar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, según consta en la resolución núm. 1278-2015 del 18 de octubre de año 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales³⁹. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

8. Establecido lo anterior, y luego de esta Corte de Casación realizar un examen minucioso de la sentencia recurrida, así como las piezas que componen el expediente, concluimos que no pudieron ser detectadas actuaciones durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos que salvaguardaban las garantías procesales de las partes, cuyo detalle se encuentra en las incidencias del proceso, como aplazamientos para citar a los testigos, el imputado sea representado por un abogado de su elección, trasladar al imputado y citar a su abogada, remitir al imputado por ante

39 Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

el departamento de Defensa Pública y para que la defensa técnica tome conocimiento de la acusación y los medios de prueba del Ministerio Público. De lo que se desprende, que no ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del juicio, máxime cuando algunas de las dilaciones han sido producto del accionar del imputado; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente lo que provocó que el tránsito procesal de este asunto se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

9. Cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha cumplido con el voto de que el proceso judicial transcurra dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, motivo por el cual se desestima la solicitud de extinción incoada, por carecer de fundamento.

10. En lo atinente a lo expuesto en el único medio de su escrito de casación, el recurrente arguye en síntesis, que la Corte de Apelación incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar lo estipulado en el artículo 69 de la Constitución y en los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al confirmar la Alzada la sentencia que condenó al imputado a una pena de 30 años de prisión, limitándose a establecer que lo planteado por el tribunal de juicio era cónsono y correcto, pese a que se le presentaron con lujo de detalles todas las contradicciones que tuvieron los testigos a cargo, testigos que por demás eran interesados y que se trató de un caso plagado de dudas, donde no se pudo demostrar científicamente el origen del incendio, lo que conllevó a una vulneración del principio de presunción de inocencia.

11. Esta Alzada luego de examinar el acto impugnado, evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y convincentes que justifican su decisión; advirtiéndose que el tribunal de marras para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas en la sentencia condenatoria, examinaron la valoración realizada por el *a quo*, constatando que los testigos y víctimas en sus declaraciones fueron

enfáticos y categóricos en señalar sin dubitación que el imputado fue la persona que cometió los hechos, testimonios que encontraron su corroboración en las pruebas periciales, documentales y materiales, ofertadas por el acusador público, de manera especial en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, que dio constancia que se presentaron al lugar del siniestro extinguiendo el incendio y comprobando que fue causado por manos criminales; elementos probatorios que llevaron a los jueces de juicio al convencimiento de que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida al probarse fuera de toda duda el cuadro fáctico endilgado.

12. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por jurisprudencia, la doctrina y la norma procesal penal, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales, constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

13. Atendiendo a las consideraciones anteriores, ha quedado evidenciado que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo el principio de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de incendio; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a rechazar el recurso de que se trata.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar estas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso de Jesús Núñez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento de costas por el imputado estar asistido de un abogado de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Martín Brito Alberto.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martín Brito Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0039590-9, domiciliado y residente en la comunidad de Palmar, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de José Martín Brito Alberto, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Martín Brito Alberto, a través del Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00579, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00271, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, que crea

el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de febrero de 2018, la procuradora fiscal de la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, Lcda. Zoila Rodríguez Infante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Martín Brito Alberto, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales H.G.R.R.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00603-2017-SRES-00022 del 21 de mayo de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 964-2018-SEN-00025 el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado José Martín Brito Alberto, culpable de haber cometido agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales H.G.R.R., hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Martín Brito Alberto a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado José Martín Brito Alberto, representado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **QUINTO:** Difiere la

*lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado José Martín Brito Alberto interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00064, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre del año 2018, por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público adscrito al Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, quien actúa a nombre y representación de José Martín Brito Alberto, contra la sentencia No. 964-2018-SSEN-00025, de fecha 6 de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por medio de la cual al imputado se le impuso una sanción de quince años de reclusión bajo los cargos de agresión y violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales H.G.R.R.; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda a que la presente decisión sea comunicada a las partes y se le advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente José Martín Brito Alberto propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por motivación defectuosa respecto a la denuncia presentada en el primer motivo del

recurso de apelación sobre inobservancia del principio de la legalidad probatoria, toda vez que primer grado fundó la decisión en una entrevista realizada a la adolescente, la cual fue materializada en violación a las reglas del debido proceso, por tratarse de una entrevista basada en preguntas objetables, por haberse realizado inobservando las reglas del debido proceso, por ser manifiestamente sugestivas y el informe realizado por una persona que no tiene credenciales en el Colegio de Psicólogos de la República Dominicana. Que además se indicó que el tribunal de primer grado debió observar las previsiones de la Resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia la cual establece que las declaraciones de los menores de edad que deben prestar testimonio en un procedimiento judicial deben seguirse las reglas contenidas en el artículo 3 de la norma de referencia, cuestión esta que se obvia en el caso concreto, lo que constituye otra ilegalidad de parte del tribunal de primer grado. Que la Corte estableció que el tribunal de primer grado no utilizó el material probatorio cuestionado, pero se contradijo al manifestar que la entrevista sirvió de fundamento para la condena de 15 años. Que la Corte además estableció que obró bien el tribunal de primer grado al no permitir la objeción de la entrevista mencionada, afirmando que la defensa debió hacerlo en el momento de la realización del interrogatorio en el tribunal de niños, niñas y adolescentes, resultando ilógico este razonamiento puesto que el imputado y su defensor no podían protestar la actuación del juez si no tenían acceso al interrogatorio. Diciendo la Corte que el reclamo era inoportuno pues debió hacerse conforme las previsiones del artículo 305 del Código Procesal Penal, motivación contraria a los principios que regulan la actividad probatoria y claramente a la disposición constitucional del artículo 69.8;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia al confirmar la sentencia de primer grado que condena al imputado por violación sexual y lo condena a cumplir 15 años de prisión en un proceso donde no existen pruebas legales que determine con certeza que el recurrente haya cometido los hechos, toda vez que, hay que recordar que la violación sexual se configura con el acto de penetración de naturaleza sexual y no hay prueba legal que señale al recurrente como responsable de cometer ese hecho. Recuerden honorables que darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos, lo único que se puede mantener por cierto, es que la menor le refirió que José Martín Brito Alberto la manoseaba, más nada y esto no constituye

violación sexual, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, sin embargo la corte refiere en el párrafo 10 parte in fine, que la Corte aprecia que para el tribunal de primer grado fijar los hechos que anteceden valoró los elementos de prueba que le fueron aportados, tales como el certificado médico, donde se describe el desgarramiento vaginal de la menor, y la lesión anal de la víctima, así como la entrevista realizada a ésta, donde señala al imputado como autor de dicha violación, a quién define como su padrastro, indicando también y que éste la amenazaba de muerte para que no contara lo ocurrido, circunstancias que agravan la pena.

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...] Esta Corte va a contestar en su conjunto el primer y tercer motivo del recurso por la similitud en cuanto a los fundamentos que le dan origen. Por tanto, con respecto al argumento enarbolado por la defensa técnica quien alega “que objetó un informe psicológico realizado por Ennio Bertozzo, por haber sido obtenido en violación a la Ley 2201 que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos, ya que esta persona no pertenece al referido colegio, y según afirma el tribunal de primer grado valoró esta prueba ignorando el contenido de la norma”; esta Corte observa que el indicado informe psicológico está redactado bajo la tutoría del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que en primer lugar no tiene razón la defensa técnica cuando trata de particularizar dicho informe como si hubiese sido instrumentado bajo la exclusiva intervención del señalado psicológico, sino que como bien señalamos, se trata de un documento que está avalado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo cual le da un carácter oficial y no particular. Además, en cuanto al citado alegato de que el psicólogo no está inscrito en el Instituto Dominicano de Psicología, esta Corte estima que la intervención de este fue en calidad de perito y no como un ejercicio de origen privado propio de su profesión. En ese orden de ideas, el artículo 205 del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad habilitante señala “que los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén habilitado”. En consecuencia el informe emitido por el psicólogo cuyo nombre fue señalado, cumple con el

principio de legalidad previsto en la Constitución, ya que a juicio de esta Corte la exigencia de colegiatura que según el recurrente, prevé la Ley 2201 que crea El Colegio Dominicano de Psicólogos, es una regulación general para todo aquel que sea psicólogo y que pretenda ejercer sus servicios profesionales, lo cual se diferencia del perito quien está obligado a prestar sus servicios sobre un punto que requiera esclarecimiento con fines judiciales. Además de lo anterior, el aludido peritaje no se objeta restándole calidad al perito, pues como ya vimos, el artículo 205 citado, sólo exige que estos tengan títulos expedidos en el país, y ante tal situación lo que debió proponer la defesan técnica fue un contra peritaje a los fines de desacreditar los conocimientos técnicos y profesionales del señalado perito, así como las declaraciones de la víctima menor de edad si lo entendía oportuno. En otro orden de ideas y en lo que respecto al argumento de la parte apelante quien expone “que para dictar su decisión, el tribunal de primer grado tomó en consideración una entrevista a la menor de iniciales H.G.R., la cual fue realizada violentando las reglas del debido proceso, ya que se le realizaron preguntas sugestivas, las cuales fueron objetadas y que no obstante el referido tribunal ordenó la producción de dicha entrevista; la Corte observa que respecto a este punto el referido tribunal estableció lo siguiente: “que la defensa tuvo la oportunidad de objetar y realizar las preguntas que entendía de lugar para desvirtuar (el contenido) de dicha entrevista y no lo hizo dentro del plazo” razón por la cual rechazó dicha objeción. En consecuencia, la Corte estima que de acuerdo al contenido íntegro de la sentencia recurrida, no se observa que para declarar culpable al imputado el tribunal de primer grado se haya auxiliado de las alegadas preguntas que a juicio de la defensa técnica son subjetivas, sino que en primer lugar el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, no hizo las preguntas por iniciativa propias, sino aquellas preguntas que le remitió el ministerio público, lo que implica que no surgieron por iniciativa propias de juez así como alega la defensa, no se sentaron las bases para realizar las preguntas o alguna de ellas tienen un carácter sugestivo, tal objeción no corresponde al Juez que realizó la entrevista. Por tanto, cabe diferenciar lo que es una prueba obtenida o incorporada ilegalmente al proceso, respecto a aquellas preguntas que a juicio de una de las partes del proceso puedan ser sugestiva, en cuyo caso la objeción debe hacerse en el mismo instante en que se produce la prueba y no al momento de su exhibición en el

juicio, y es ahí donde se diferencia la exclusión probatoria por ilegalidad, con respecto a la no producción de una pregunta por ser sugestiva, pues en el primer caso, es decir, cuando se trata de exclusión probatoria por ilegalidad, se puede invocar en todo estado de causa, según el artículo 26 del Código Procesal Penal, pero no opera la misma regla en el segundo caso, donde el rechazo de la objeción deja inalterable la producción de la prueba. Sin embargo, no se observa que en el presente caso la defensa técnica haya enviado al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, las preguntas que pudieran ser de su interés. Por esa razón tiene mucho fundamento el rechazo del incidente señalado anteriormente donde le fue rechazada la objeción hecha al contenido de la indicada entrevista, pues como bien fue señalado por el tribunal de primer grado, la referida defensa tuvo la oportunidad y el momento procesal para hacer las objeciones cuando el tribunal de Niños Niñas y Adolescentes realizó la entrevista a la menor, y si entendía que la indicada entrevista contiene informaciones o preguntas que conlleven a su ilegalidad, debió proponerlo en virtud al artículo 305 del Código procesal Penal. La Corte también considera, que en cuanto al argumento de que el imputado ni su defensa no pueden estar presentes cuando se realiza la entrevista, lo cual según alega, le llevó a plantear las objeciones ante el tribunal de juicio quien se la rechazó, es preciso tener presente que la ley y el reglamento que rige la materia de menores, procura no revictimizar a la víctima menor de edad con la presencia de su potencial agresor o por medio de las escenas y debates que se generan al momento de producirse la entrevista, por lo que invocar por medio al presente recurso esa garantía en perjuicio del menor de edad equivale a desconocer el alcance del principio que consagra el interés superior del niño. Y aunque el derecho de defensa no puede ser limitado ni disminuido bajo ninguna circunstancia, esto no ha ocurrido en el presente caso, pues la forma en que la defensa técnica debía hacer efectivo este derecho era procurando que previamente le fueran notificadas las preguntas formuladas por el ministerio público a la referida menor, a través del Juez de Niños Niñas y Adolescentes, y una vez notificado enviar sus objeciones por escrito, pues el reglamento instituido para tales fines permite que las partes formulen por escrito las preguntas de lugar, lo cual no excluye hacer las objeciones que se estimen pertinentes y en el presente caso no se observa que en la sentencia recurrida y demás actuaciones del proceso se haya cumplido

con este procedimiento. Por lo tanto el derecho de defensa queda garantizado mediante ese mecanismo, pero si no se hace uso del mismo en tiempo oportuno, esto tampoco conlleva a decretar la ilegalidad de la producción en el juicio de las informaciones contenidas en dicho informe. Basado en estas razones, la corte estima que el tribunal de primer grado hizo lo correcto al rechazar las objeciones antes señaladas, al considerar que eran inoportunas. En torno al segundo motivo, donde la parte recurrente sostiene que el imputado fue condenado en base a pruebas que no determinan con certeza su responsabilidad penal, lo que a su juicio constituye una violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución, pues para que exista violación sexual se necesita que se configure un acto de penetración de naturaleza sexual, y no hubo una prueba legal que señale al imputado como responsable de la comisión de este hecho”; esta Corte pondera los hechos fijados en la sentencia recurrida, donde el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “que la menor de edad de iniciales H.G.R.R., compartía la vivienda familiar con su madre y su padrastro, señor José Martín Brito; que éste aprovechaba los momentos en que la madre de la menor se ausentaba de la casa para abusar sexualmente de ella obligándola a sostener relaciones sexuales no sólo vía vaginal sino también en forma anal; que estos abusos sucedieron de forma retirada, resultando (la indicada menor) con “membrana himenial con desgarro antiguo, más actividad sexual anal antigua”. Para los jueces de esta corte esto constituye una prueba de que ciertamente la misma había sostenido relaciones sexuales, tanto vaginal como anal, comprobado mediante la correspondiente evaluación pericial, específicamente el examen físico relazado por el médico legista: que (el imputado) intimidaba a la víctima para que no hablara y la amenazaba, especialmente le decía que la iba a matar....; que el tribunal es de opinión que el imputado tuvo una conducta ilícita en contra de la víctima, lo cual se corresponde con el tipo penal de violación sexual, siendo esto descrito en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396, letra C, de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”. En consecuencia, la Corte aprecia que para el tribunal de primer grado fijar los hechos que anteceden valoró los elementos de prueba que le fueron aportados, tales como el certificado médico, donde se describe el desgarro vaginal de la menor, y la lesión anal de que fue víctima, así como la entrevista

realizada a ésta donde señala al imputado como autor de dicha violación, a quien define como su padrastro, indicando también y que éste la amenazaba de muerte para que no contara lo ocurrido, circunstancias que agravan la pena.

4. En el primer medio de su acción recursiva, el recurrente arguye, en síntesis, que el acto impugnado es manifiestamente infundado por hacer una motivación defectuosa respecto a la denuncia presentada en el primer motivo del recurso de apelación relativa a que el tribunal de primer grado fundó su decisión en una entrevista realizada a la adolescente, la cual fue materializada en violación a las reglas del debido proceso, por tratarse de una entrevista basada en preguntas objetables, manifiestamente sugestivas y haberse realizado inobservando las reglas del debido proceso y, además, porque el informe fue realizado por una persona que no tiene credenciales en el Colegio de Psicólogos de la República Dominicana. Que, además, se indicó que el tribunal de primer grado debió observar las previsiones de la Resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia la cual establece que las declaraciones de los menores de edad que deben prestar testimonio en un procedimiento judicial deben seguirse las reglas contenidas en el artículo 3 de la norma de referencia, cuestión esta que se obvia en el caso concreto, lo que constituye otra ilegalidad de parte del tribunal de primer grado. Estableciendo la Corte que el tribunal de primer grado no utilizó el material probatorio cuestionado, pero se contradijo al manifestar que la entrevista sirvió de fundamento para la condena de 15 años. Manifestando, además la Alzada, que obró bien el tribunal de primer grado al no permitir la objeción de la entrevista mencionada, afirmando que la defensa debió hacerlo en el momento de la realización del interrogatorio en el tribunal de niños, niñas y adolescentes, resultando ilógico este razonamiento puesto que el imputado y su defensor no podían protestar la actuación del juez si no tenían acceso al interrogatorio. Diciendo la Corte que el reclamo era inoportuno, pues debió hacerse conforme las previsiones del artículo 305 del Código Procesal Penal, motivación contraria a los principios que regulan la actividad probatoria y claramente a la disposición constitucional del artículo 69.8.

5. En relación al primer aspecto del medio planteado, referente a la supuesta ilegalidad de la entrevista realizada a la menor víctima; la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Alzada para proceder al rechazo de esta queja hizo acopio de los razonamientos

vertidos por los jueces de primer grado a tales fines y, en ese sentido, estableció que no se violentaba el derecho de defensa del recurrente con la incorporación del aludido interrogatorio, puntualizando, que el juez no hizo las preguntas por iniciativa propia, sino que realizó las preguntas que le remitió el Ministerio Público, por tanto aquellas preguntas que a su juicio pudieran haber sido subjetivas debieron objetarse en el mismo instante en que se produjo la prueba y no al momento de su exhibición en el juicio.

6. Cabe señalar, en adición a lo argüido por el tribunal de marras y en virtud del contenido expreso del artículo 305 del Código Procesal Penal, ese punto se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso.

7. Sobre la supuesta falta de calidad del perito que practicó la entrevista a la menor víctima, por no tener credenciales en el Colegio de Psicólogos de la República Dominicana, la Corte *a qua* dejó por establecido que el señalado vicio no se configuraba toda vez que se trató de un especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo de actuaciones por mandato reconocido por la ley; agregando la Alzada que el aludido peritaje no se objeta restándole calidad al perito, pues como dispone el artículo 205 del Código Procesal Penal sólo se exige que estos tengan títulos expedidos en el país y ante tal situación lo que debió proponer la defensa técnica fue un contra peritaje a los fines de desacreditar los conocimientos técnicos y profesionales del señalado perito, así como las declaraciones de la víctima menor de edad si lo entendía oportuno.

8. En esa tesitura, en aras de reforzar el razonamiento externado por los juzgadores y atendiendo al reclamo del recurrente de que se vulneraron las disposiciones contenidas en la Resolución 3687-2007 de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso establecer que la creación de la indicada resolución fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las

partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, no tiene razón en su alegato; por lo que no se le violentó el debido proceso y el derecho de igualdad al encartado.

9. Respecto de la queja argüida en el segundo medio invocado, mediante la cual el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de presunción de inocencia al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado por violación sexual y lo condenó a cumplir quince años de prisión en ausencia de pruebas legales que determinaran con certeza que haya realizado los hechos, al no existir prueba legal que señalara que el imputado había cometido acto de penetración de naturaleza sexual que configurara el ilícito contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; sin embargo, la Corte refirió en el párrafo 10 parte *in fine*, que para el tribunal de primer grado fijar los hechos valoró los elementos de prueba que le fueron aportados, tales como el certificado médico, donde se describía el desgarramiento vaginal de la menor y la lesión anal de la víctima, así como la entrevista realizada a esta, donde señaló al imputado como autor de dicha violación, a quien definió como su padrastro, indicando también que este la amenazaba de muerte para que no contara lo ocurrido, circunstancias que agravaron la pena.

10. Conforme lo establecido por la Corte *a qua*, se extrae que constató del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que los medios de prueba presentados por la parte acusadora ante el tribunal de fondo fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia y resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, al ser señalado por la menor de edad víctima como la persona que la violaba, siendo refrendado su testimonio por la prueba referencial, a saber, el testimonio de su padre y de la psicóloga que

laboraba en el centro de estudios donde asistía y por la documental y pericial, consistente en la entrevista realizada por el juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el informe psicológico forense y el certificado médico que resultó ser una prueba contundente para demostrar los detalles e informaciones expresados por la víctima de que la conducta denunciada sí ocurrió y que su acción antijurídica se encontraba tipificada en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley 136-03.

11. De la lectura del contenido del apartado anterior, se extrae que quedó fehacientemente probado con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal *a quo* a las pruebas obtenidas conforme al marco de legalidad que prevé la norma procesal penal, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, por lo que resultó condenado por violación sexual, tipo penal acorde con el fáctico presentado y comprobado en el juicio de fondo, en una correcta aplicación de los hechos y el derecho; por lo que su reclamo no lleva razón.

12. Al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los vicios denunciados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida,

por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martín Brito Alberto, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Tolentino.
Abogados:	Dr. Perfecto Acosta Suriel y Lic. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda.
Recurridos:	Savina Ávila Torres y compartes.
Abogados:	Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez y Rodolfo Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014171-0, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 8, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado,

contra la resolución núm. 1419-2018-TADM-00614, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Silvestre Antonio Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Rodolfo Sención, quienes representan a la parte recurrida, Savina Ávila Torres, Inés Ávila Reyes, Faireni Ávila de la Cruz, Camilo Moni y Gumercindo Moni, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda y el Dr. Perfecto Acosta Surriel, quienes actúan en nombre y representación de Emilio Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00545, del 3 de marzo de 2020, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes 19 de mayo de 2020, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Emilio Tolentino, siendo a partir de esta fecha objeto de varios aplazamientos por motivos atendibles, fijándose la última vez para el 13 de abril de 2021; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha 21 de noviembre de 2014, el procurador fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. José Miguel Cabrera Rivera, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Emilio Tolentino (a) Chicho y Cayacoa Enrique Rivas Laureano (a) Coita, por supuesta violación a los artículos artículo 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y Art. 2 y 39 Párrafo III de la Ley 36 que tipifican el homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego tipo escopeta, en perjuicio de los occisos Cirilo Ávila Guerrero (a) Fary y Escolástico Moni y/o Libio El Haitiano, accionando en justicia Sabina Ávila Torres.

B) En fecha 27 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 529-2015 en contra de los justiciables Emilio Tolentino y Cayacoa Enrique Rivas Laureano por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Cirilo Ávila Guerrero y Escolástico Moni y/o Libio El Haitiano, manteniendo la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

C) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00424, en fecha 16 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la Absolución del procesado Cayacoa Enrique Laureano (a) Coita, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número*

001-0527946-7, domiciliado en la c Sector Villa Faro, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-266-3084; de los hechos que se le imputan de Homicidio Voluntario; En perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Cirilo Ávila Guerrero y Escolástico Moni y/o Libio El Haitiano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; En consecuencia se ordena el cese de la Medida de Coerción que pesa en su contra, consistente en Prisión Preventiva, impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, de fecha 04/06/2014 y se compensan las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del justiciable, a menos que este guardando prisión por otro hecho. **TERCERO:** Se declara Culpable al ciudadano Emilio Tolentino (A) Chicho, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0161884-3, domiciliado en la Calle Los Fundadores No. 09, Sector Cristo Salvador, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-907-3320; del crimen de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas; en perjuicio quienes en vida respondían al nombre de Cirilo Ávila Guerrero y Escolástico Moni y/o Libio El Haitiano, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la ley 36; consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de la las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Sabina Ávila Torres, Inés Ávila Reyes, Faireni Ávila De La Cruz, contra el imputado Emilio Tolentino (a) Chicho, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Emilio Tolentino (a) Chicho a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **SEXTO:** Se condena al imputado Emilio Tolentino (a) Chicho, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Silvestre Antonio Rodríguez y el Lcdo. Rodolfo Sencción, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber

tenido ganancia de causa. **SEPTIMO:** Declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Camilo Moni y Gumerindo Moni, por no haber comparecido y abogado no aportar poder para demostrar la calidad de los mismos. **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diez (10) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) No conforme con la referida sentencia, el imputado Emilio Tolentino interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 20 de diciembre de 2018, dictó la Resolución Penal núm. I419-2018-TADM-000I4, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO. Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el justiciable Emilio Tolentino, en fecha 16 de febrero del año 2018, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda y Dr. Perfecto Acosta Surriel, en contra de la sentencia No. 54804-2014-SSEN-00424, de fecha 16 de junio 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.

2. El recurrente Emilio Tolentino propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación art. 143 del Código Procesal Penal Dominicano).

3. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00424, expediente núm. 223-020-01-2014-01843, NCI núm. 54803-2016-ecas-01843, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue notificada al abogado que suscribe mediante notificación de sentencia No. 0051/2017, del ministerial Leonardo Ant. García Vásquez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte De Apelación de Santo Domingo,

en tal virtud al momento del depósito del recurso de apelación realizado en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), nos encontrábamos en plazo hábil para la interposición del mismo, siendo desconocido para nosotros a partir de qué documento la honorable corte a qua, toma la fecha de: 23/noviembre/2017, cuando establecen dichos magistrados que fue notificada dicha sentencia a los abogados, (ver literal b) de página 3 de la cuando estable sentencia a lo resolución penal 1419-2018-tadm-00614I). Que después de haber realizado el análisis del cálculo con respecto a los días vencidos conforme a la notificación de la sentencia (ver notificación de sentencia no. 0051/2017) nos damos cuenta que aun contando el 24 y el 31 de diciembre del año 2017, como días hábiles, dicho plazo vencía diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), es decir que, partiendo de este análisis, entonces nos sobraría un día más a favor. Por lo que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado anteriormente coartándole el derecho al presente recurso al supra indicado ciudadano Emilio Tolentino, vicio este que conlleva consecuentemente a la anulación de la resolución de marra.

4. El imputado Emilio Tolentino, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lcdos. Héctor Radhamés Obispo Polanco, Luis Aurelio Bueno Reyes y el Dr. Franklin E. Medrano presentó formal desistimiento del recurso de casación por él presentado en los términos siguientes: Único: Que tengo a bien desestimar el recurso de casación en contra de la Resolución Penal No.1419-2018-TADM-00614, expediente No. 1419-2018-EFON-00540, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2018, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que no tenemos ningún interés en continuar con el mismo.

5. El artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

6. Ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso de casación, al firmar la instancia de desistimiento redactada por sus abogados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

no se pronunciará sobre el medio invocado en su recurso, por carecer de objeto.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas con su acción.

8. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Emilio Tolentino, contra la resolución núm. 1419-2018-TADM-00614, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Báez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2778276-6, con domicilio y residencia en la calle La Fuente, núm. 71, sector Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Kelvin Báez, en sus conclusiones

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Kelvin Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01026, del nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Kelvin Báez; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) El 26 de enero de 2018, la Lcda. Teresa L. Félix Pérez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Kelvin Báez (a) Dientes y/o Cerrucho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte querellante Radhamés Espíritu Santo Mejía.

B) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 578-2018-SACC-00255, el 24 de mayo de 2018, en contra del encartado Kelvin Báez (a) Dientes y/o Cerrucho, acusado de presunta violación a los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radhamés Espíritu Santo Mejía.

C) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SEN-0002, en fecha 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara culpable al ciudadano Kelvin Báez (a) Dientes y/o Cerrucho; del crimen de robo agravado; en perjuicio de Radhamés Espiritusanto Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplirla pena de ocho (08) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Compensa costas penales del proceso por haber sido asistido por una defensa pública. **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Radhamés Espiritusanto Mejía, contra el imputado Kelvin Báez (a) Dientes y/o Cerrucho, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Kelvin Báez (a) Dientes y/o Cerrucho a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, posible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Tercero:** Se

condena al imputado Kelvin Báez (a) Dientes y/o Serrucho, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Otáñez de Jesús, Abogado Concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento. **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes enero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

D) No conforme con la referida sentencia, el imputado Kelvin Báez interpuso formal recurso de apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00493, en fecha 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Báez, a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00012, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Kelvin Báez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente Kelvin Báez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia Manifiestamente Infundada por violación al principio de presunción de inocencia.

3. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano KELVIN BAEZ, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues estas no alcanzaron el estándar de la prueba; que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero. La inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (sana critica que instituye el sistema de valorización de los medios de pruebas, arts. 14, 25, 172, 333, 338, 339 CPP). Falta de motivación de la sentencia, respecto de los medios de pruebas, así como también el artículo 14, sobre presunción de inocencia, art. 25 CPP. Sobre la duda razonable. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió, no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para los cuales están previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor KELVIN BAEZ, por un hecho donde le impone una pena de OCHO (08) Años de prisión, con un testigo interesado y por demás sus declaraciones no fueron lo suficiente para los juzgadores fundar una sentencia condenatoria. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido que en nuestro recurso denunciarnos los vicios de errónea aplicación de una norma jurídica y en consonancia a eso la falta de motivación de la sentencia basamentado en el testimonio de la víctima, sin embargo es tan como lo denunciarnos que la victima de manera libre y voluntaria desistió continuar con la acción y de manera libre y voluntaria se presentó con su abogado ante la corte y les expresa

su interés de que no quiere continuaba con la acción, los honorables de la corte tenían el motivo suficiente para anular la sentencia y devolver el caso a los fines de que la víctima se retractara en un nuevo juicio, toda vez que al momento de operar un desistimiento de la víctima ocurre una conversión automática de la acción, entonces estaríamos frente a una acción pública a instancia privada. Que independientemente que fiscalía llevada su teoría del caso basado en una acción puramente pública, los elementos del tipo penal de robo agravado no estuvieron presente, razón por la cual la defensa apela garantizando el derecho de defensa, por lo tanto, como consecuencia directa sobreviene una sentencia, pero resulta y acontece que le hicimos la crítica a la sentencia condenatoria basado en la norma a través de los vicios denunciados en el escrito contentivo del recurso de apelación. 1 Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. En el mismo orden de idea invitamos a que verifique la decisión en la página 3 de la sentencia impugnada donde se consigan el desistimiento de la querrela y cierre del caso y que no sea indemnizado, es ahí donde radique real y efectivamente de que la honorable corte no ha obrado conforme a la norma, por consiguiente, la ley no ha sido bien aplicada y por demás no existe otro medio de prueba que el ministro fiscal pueda ponderar para demostrar el hecho.

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que se sustentó en el testimonio de la víctima, sin embargo, aduce que como bien lo denunció en su recurso el señor Radhamés Espiritusanto Mejía en compañía de su abogado desistió por ante la Corte de forma libre y voluntaria de su interés de continuar con su acción, en esa tesitura entiende que la Corte debió anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio a los fines de que éste se retractara, plantea, que una vez que opera el

desistimiento de la víctima de forma automática opera una conversión de la acción, convirtiéndose en acción pública a instancia privada, en ese sentido invita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia a que verifique la página 3 de la sentencia impugnada donde se consigan el desistimiento de la querrela y cierre del caso y que no sea indemnizado; por otra parte, alega el recurrente que la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada los elementos de pruebas limitándose a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia, sin dar motivos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación, por lo que considera que la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas y ha obrado contrario a la norma, por consiguiente la ley ha sido mal aplicada y por demás no existe otro medio de prueba que el Ministerio Público pueda aportar para demostrar el hecho.

5. Para un mejor análisis y comprensión de la presente decisión, los vicios argüidos por el recurrente en el medio expuesto no serán contestados en el orden que fueron planteados, sino en la forma que exponderemos a continuación.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

Esta Alzada, al analizar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, que los jueces de primer grado, al ponderar las pruebas sometidas a su evaluación por la parte acusadora, entendieron: “cuanto al testimonio del señor Radhames Espiritusanto Mejía, expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: ... Declaraciones a las cuales el tribunal a quo otorgó valor probatorio, estableciendo en la página 13 de la sentencia impugnada, lo siguiente; “El tribunal ha valorado dicho testimonio en el tenor de que si bien se trata de la víctima del presente proceso, el mismo ha podido relatar lo acontecido y recrear la escena y circunstancias de los hechos. Ha establecido que le había pagado a uno clientes que le debía y lo que le quedó lo dejó para depositarlo el lunes llegó un poco tarde a

la oficina que lo pegó contra la pared y le apuntó. Que pudo ver al justiciable. Testimonio que es creíble para tribunal El tribunal otorga valor probatorio al testimonio vertido por la víctima, pues si bien se trató de desmeritar el mismo. El testigo ha establecido que le había pagado a uno clientes que le debía y lo que le quedó lo dejó para depositarlo el lunes llegó un poco tarde a la oficina que lo pegó contra la pared y le apuntó. Que pudo ver al justiciable. El tribunal le ha otorgado valor probatorio sometiendo las declaraciones al examen de verosimilitud, además de las verificaciones periféricas que permitan la corroboración de las informaciones que vierte una víctima testigo de su propia causa desde la denuncia la misma ha expresado lo sucedido el día de los hechos, ha realizado una individualización del justiciable, y además de ello cuenta con datos de robustecer la acusación que el mismo realiza contra el justiciable. Pues se puede verificar, a fin de descartar móviles espurios que indica que el justiciable había trabajado para él con anterioridad, sin embargo, tuvo que despedirlo al darse cuenta de la desaparición de objetos y sospechas contra el mismo, no obstante, no interpuso denuncias. De su testimonio se advierte que el despido ocurrió con anterioridad al robo del que fue objeto la víctima, de manera que permite descartar móviles espurios al no ser un empleado activo ni demostrarse la existencia de un litigio y otros factores dolosos en contra de la víctima, pues no se observa que la misma tuviera intención en hacerle daño al justiciable, pues no se observa ningún ápice de venganza, resentimiento o enemistad anterior a los hechos. Sobre la verosimilitud se ha comprobado con las corroboraciones periféricas, pruebas documentales y testimoniales. La víctima desde el inicio ha sido persistente y coherente en su acusación, indicando los detalles del suceso y no presenta contradicciones en sus declaraciones. Declaraciones que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso, ya que vinculan de manera directa al justiciable para con los hechos hoy juzgados y nos permiten de manera clara una recreación de lo que ocurrió el día del hecho". En cuanto al testimonio del señor Ángel Luis Fabián, indicó el a quo: "Este es un testigo al que el tribunal le otorga valor probatorio en el sentido de que puede corroborar la versión de la víctima. El testigo escucha un murmullo y un disparo. Dice que vive frente al matadero. Dice que vio una persona corriendo y lo identifica como el imputado. Indica que al día siguiente es que le informan donde ocurre el robo. Dice que no le vio arma al justiciable. Las informaciones que ofrece

dicho testigo resultan ser datos de corroboración de lo indicado por la víctima, por lo que el mismo es parte de la solución arribada en este caso”; y en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, señor Yorbi Félix de la Rosa, señaló: “En torno al testimonio del agente de investigación, que establece que se dirigieron a la compraventa Vanessa, y que quienes revisan unas cámaras son las “magistrada y la Capitana”. El testigo establece que casi no participó de las investigaciones, no vio video, no entró a la compraventa e incluso que quien realiza un procedimiento fue la Capitana Sandra que es quien ve los videos. De manera, que al analizar dichas declaraciones con las demás declaraciones que indicaron los testigos anteriores, resultan estos datos relevantes de corroboración a la versión que ha otorgado la víctima, permitiendo así recrear los hechos y otorgar la solución al proceso tal como se verá más abajo (ver página 15 de la sentencia recurrida). Que además, estas manifestaciones encontraron sustento con el acta de denuncia, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017),...en la que se señala: “Que el señor Radhames Espíritu Santo Mejía denunció que a eso de las 05:10 a.m., horas de la fecha 06/11/2017, estacioné mi vehículo marca Ford Scape, año 2012, placa GS8597f, color negro, en el parqueo frente a mi oficina en el matadero, ubicado en la C/ San, núm. 20 sector Los Tres Brazos, Sto. Dgo. Este, donde los tales Cotel y Kelvin y/o Diente y/o Serrucho, entraron por la puerta del maletero y violentó el llavín de la puerta del pasajero de mi vehículo en mención y sustrajeron la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250,000.00), los mismos se encontraban en la gaveta del lado izquierdo del pasajero delantero, también deje mi pistola marca Star, cal. 9mm, núm. 9169 con licencia núm. 02010002-9, la cual se encontraba en el asiento del pasajero al día, no logrando sustraerla por la rápida intervención mía, que al verme emprendió la huida realizándome un disparo no logrando alcanzarme”....autorización judicial de arresto en contra del procesado, acta de arresto en virtud de orden Judicial de arresto; Acta de entrega Voluntaria de Cosas y Objetos de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), conforme a la cual pudo establecer el a quo, que el señor Lewis Antonio Guzmán Jiménez, hizo entrega de video que demuestra la compra de varios electrodomésticos del día anterior de fecha 06/11/2017, que se produjo la sustracción del interior del vehículo Ford Escape, año 2012, color negro a nombre del señor Radhamés Espiritusanto Mejía, también hizo entrega

de cuatro (04) facturas a nombre del señor Kelvin Báez, dicho video fue entregado por el administrador de la compraventa Vanessa, ubicada en la calle 43, esq., 38, sector Cristo Rey, Apto., núm. 5, núm. 1-1, D.N. siendo un dato de corroboración de las diligencias investigativas que realizó la Policía Nacional respecto del caso, tal como estableció el testigo Yorbi Félix de la Rosa;...acta de entrega voluntaria mediante la cual el señor Lewis Antonio Guzmán Jiménez, entregó cuatro facturas de fecha 18/11/2019..., todas a nombre de Kelvin Báez y que constituyen datos de corroboración respecto de que días después de los hechos el imputado se encontraba realizando compras diversas; y facturas:...emitida por la Compra Venta de Ganado "Radhamés Espiritusanto",... con las cuales comprobó el tribunal a quo las sumas que la víctima-querellante manejaba en su negocio.

7. En esas atenciones, la Corte de Apelación, luego de analizar la sentencia impugnada, los elementos de pruebas que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria, así como sus fundamentos, llegó a la siguiente conclusión:

Declaraciones que observa esta Corte que para los juzgadores a quo tuvieron suficiente peso probatorio, en cuanto a las declaraciones de la víctima Radhamés Espiritusanto Mejía, por haber relatado lo acontecido y recrear la escena y circunstancias de los hechos, al haber establecido que le habían pagado unos clientes que le debían y lo que le quedó lo dejó para depositarlo el lunes, llegó un poco tarde a la oficina y que el imputado lo pegó contra la pared y lo apuntó, que pudo verlo; que el procesado había trabajado para él con anterioridad, y que tuvo que despedirlo al darse cuenta de la desaparición de ciertos objetos, advirtiendo el a quo de su testimonio, que el despido ocurrió con anterioridad al robo del que fue objeto la víctima, lo que le permitió descartar móviles espurios por no ser un empleado activo ni demostrarse la existencia de un litigio y otros factores dolosos en contra de la víctima, y que no se apreció ningún ápice de venganza, resentimiento o enemistad anterior a los hechos, manteniendo la víctima el mismo relato desde la denuncia e individualizándolo, y que encontraron corroboración periférica con las declaraciones del señor Ángel Luis Fabián, en el sentido de que narró al tribunal que vive frente al matadero, y escuchó un murmullo y un disparo, que vio una persona corriendo identificando al imputado y que al día siguiente le informaron sobre el robo, por lo que no se trató de un testigo referencial como afirmara el recurrente, sino que presencié los hechos;

así como las declaraciones del agente actuante, con la que los jueces a quo pudieron determinar que participó en la investigación del caso y que se trasladó a la Compraventa Vanessa, con la magistrada y una capitana, y que resultaron relevantes y de corroboración a la versión dada por la víctima. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Kelvin Báez al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado ... por los testigos deponentes en juicio, en la comisión de los hechos, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 19.14 de la sentencia recurrida; al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, en tanto, entiende esta Alzada que procede rechazar las alegaciones del recurrente, plasmadas en este medio de que no se hizo una adecuada valoración de la prueba, pues, es evidente que los jueces a quo cumplieron con las exigencias de los referidos artículos.

8. De los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, queda descartada la teoría del recurrente de que fue condenado con pruebas que no cumplen con los requisitos que dispone la norma, por el contrario, se aprecia que el fardo probatorio aportado por la parte acusadora y que pasó por el cedazo del juez de la instrucción para su admisión, fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los Jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Kelvin Báez, toda vez que los testigos aportados fueron coherentes al sindicar al imputado como el autor de los hechos, especialmente, el testimonio del señor Radhamés Espíritusanto Mejía, el cual fue merecedor de entero crédito, por reunir este los requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para la valides del testimonio de la víctima, como son la ausencia de incredulidad subjetiva,

la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones del testigo-víctima, quien conocía al imputado previo a los hechos, ya que este fue empleado suyo, por lo que con este testimonio unido a las otras pruebas testimoniales aportadas al proceso así como las documentales, dicha Alzada pudo comprobar que el tribunal de juicio dio una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho, sustentada en pruebas que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, en esa tésitura entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de Alzada en la medida y alcance en que fue planteado, por lo que procede desestimar dicho vicio por improcedente.

9. En lo atinente a la ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal endilgando que aduce el recurrente no están presentes en el hecho que le imputan, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

En cuanto a la alegación del recurrente, de que los elementos constitutivos de la infracción de robo agravado, no se encuentran reunidos, toda vez que no fue en casa habitada la supuesta sustracción, sino en un vehículo, fue en horas de la mañana, no hubo escalamiento ni rotura y por demás, una sola persona apresada; esta Sala advierte de la sentencia objeto de apelación, que el tribunal a quo al subsumir los hechos en tipos penales, indicaron: Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de las pruebas, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Kelvin Báez (a) Dientes y/o Cerrucho es autor del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano...Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del encartado kelvin Báez (a) Diente, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de robo agravado y asociación de malhechores, a saber: 1- El elemento material por el hecho del rompimiento para cometer el robo, toda vez que el imputado Kelvin Báez (a) Dientes y/o Cerrucho penetró luego de romper el llavin, en horas de la mañana, al vehículo de la víctima Radhames Espiritusanto Mejía, donde procedió a sustraer dinero producto de la venta del negocio de la víctima, que se hicieron constar en

otro apartado; 2.- El elemento moral, ya que la intencionalidad del imputado ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3.- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal.”, (ver páginas 21 y 22 de la sentencia apelada); en ese sentido, considera esta Alzada que el tribunal a quo hizo una adecuada y correcta subsunción en la norma típica, ya que se probó que el robo fue cometido con rompimiento y usando arma visible, lo cual se extrae de las pruebas producidas en juicio, e impuso una pena en contra del justiciable Kelvin Báez, que resulta justa y proporcionar en relación a los hechos fijados y que se encuentra dentro de la escala legalmente establecida; por lo cual, esta Alzada desestima el aspecto planteado, por no encontrarse configurado en la especie.

10. En dirección a los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, cabe resaltar lo que establecen los tipos penales endilgados, a saber: artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal.

Artículo. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo. 385.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.

Artículo. 386.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: ...2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona.

11. Conforme al fáctico establecido por la parte acusadora y por la víctima, los cuales recogen las sentencias de primer grado y de la Corte *a*

qua, se verifica que en fecha 6 de noviembre de 2017, el señor Radhamés Espíritusanto Mejía, a eso de las 5:10 a.m., horas de la mañana estacionó su vehículo en el parqueo que queda frente a su oficina en el matadero, ubicado en la C/ San, núm. 20 sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, donde el imputado Kelvin Báez junto a otro individuo violentó el llavín de la puerta del pasajero y sustrajeron determinada cantidad de dinero, y documentos, no logrando sustraer otras pertenencias por la intervención de la víctima y al verse descubiertos le dispararon, emprendiendo de inmediato la huida, hechos estos que claramente se subsumen en los tipos penales endilgados y si bien el en el caso de la especie no se dan las causales enumeradas en el artículo 385 del Código Penal, si se subsume la parte final del indicado texto, la cual también recoge el artículo 386 numeral 2 del citado Código, por lo que en caso de ponderarse la exclusión del artículo 385 antes descrito, en nada cambia la suerte procesal del imputado, ya que la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido por la norma y es justa y proporcional a la gravedad del crimen cometido por el imputado, en tal sentido entendemos que, contrario a lo invocado por el recurrente en casación, la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio invocado en apelación de forma correcta y conforme al derecho por lo que procede rechazar el vicio argüido.

12. Aprecia este órgano jurisdiccional que, contrario a lo externado por el recurrente, la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Kelvin Báez en los hechos, sobre robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal, de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

13. Respecto a la falta de motivación de la sentencia, fundamentado en que la víctima querellante de manera libre y voluntaria desistió continuar con la acción o querrela y solicitó ante la Corte el cierre del caso

y no ser indemnizado; en cuyo tenor el recurrente plantea que dicha Alzada por ese motivo debió anular la sentencia y devolver el caso a los fines de que la víctima se retractara en un nuevo juicio, toda vez que al momento de operar un desistimiento de la víctima ocurre una conversión automática de la acción, entonces estaríamos frente a una acción pública a instancia privada.

14. Frente a la queja planteada por el recurrente, esta Alzada ha podido constatar en la audiencia celebrada por la Corte *a qua* que las partes presentaron sus conclusiones y el querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, manifestó su deseo de desistir de su acción en los siguientes términos: “**Pretensiones de las partes.** *El imputado Kelvin Báez, como parte recurrente, a través de su representante legal, Lcdo. Jonathan Almánzar, concluyó ante esta Alzada: “Único: Que después de haber acogido en cuanto a la forma el recurso, que en cuanto al fondo que esta honorable Corte tenga a bien ordenar la absolución del imputado, y subsidiariamente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, que las costas sean declaradas de oficio”. El Ministerio Público, procura que se confirme la sentencia, y como solución pretendida requirió a esta Alzada: “Único: Conforme al fondo que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia, que las costas sean declaradas de oficio”. El Lcdo. Jesús Otañez de Jesús, en representación del querellante, señor Radhamés Espíritusanto Mejía, parte recurrida, solicitó a esta Corte: “El señor hace un desistimiento formal de la querrela, que se cierre el caso y que no sea indemnizado. El imputado Kelvin Báez, como parte recurrente, a través de su representante legal, Lcdo. Jonathan Almánzar, manifestó ante esta Alzada: “En ese sentido, que sea declarado el desistimiento de la actoría civil”. El Ministerio Público, pidió a este tribunal: “Con relación a lo penal, que sea ratificadas nuestras conclusiones, y en cuanto al aspecto civil no nos vamos a referir”;* sin embargo, la Corte *a qua* no se pronunció al respecto, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrá a bien suplir en derecho el vicio invocado, actuando en apego a lo que dispone el numeral 2 literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. En primer lugar cabe destacar que el tipo penal endilgado al recurrente Kelvin Báez, se encuentra dentro de los casos perseguibles de acción pública, donde su ejercicio corresponde al Ministerio Público, quien está llamado a perseguir de oficio todos los hechos punibles de

que tenga conocimiento; por lo que la conversión a que hace alusión el recurrente no está prevista en estos casos ante el desistimiento de la parte querellante, lo cual únicamente ocurre en los casos de acción pública a instancia privada, en donde el ejercicio de la acción pública depende o está supeditada a una instancia privada, y el Ministerio Público solo está autorizado a ejércela con la presentación de la instancia y mientras ella perdure, de conformidad con lo que disponen los artículos 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal.

16. Si bien es cierto que la normativa procesal introdujo, entre otras novedades, la posibilidad de que la acción penal pública fuese promovida exclusivamente por el querellante, cuando al finalizar la etapa de investigación, el Ministerio Público formula una solicitud distinta a la acusación y la víctima dentro del plazo legal plantea su acusación particular, con sustento en la cual el juez de la etapa intermedia puede disponer el tránsito a la fase de juicio, en delitos de acción pública, con la sola intervención del acusador particular, no obstante la acción sigue siendo pública, pues no hay en el Código Procesal Penal norma expresa que señale que en estos casos excepcionales en los que se sigue el procedimiento ordinario al juicio en un delito de acción pública, con acusación particular, la acción penal cambie su naturaleza, como sí se hace expresamente en los casos de conversión de la acción pública en privada, que hacen incluso que cambie el tipo de procedimiento que se aplica; sin embargo este no es el caso, ya que el proceso fue impulsado por la acusación presentada por el Ministerio Público.

17. Las sanciones procesales comprendidas en el desistimiento, tanto el expreso como el tácito, no hacen distinción según se trate de la acción penal privada o de la querrela en delito de acción pública. Sin embargo, es claro que ambas acciones tienen distinta naturaleza y, por ende, cuando se valoran las consecuencias del desistimiento se deben tener en cuenta estos aspectos.

18. De ahí que cabe resaltar que el desistimiento es una figura que en la acción penal pública se aplica a la víctima constituida en querellante o actor civil, porque su participación no es esencial y no tendría mayores efectos en el curso del proceso, en lo que al accionar se refiere; ya que el Ministerio Público no “desiste” de sus acciones, sino que de manera reglamentada, declina el ejercicio de la acción penal cuando decide

aplicar un criterio de oportunidad en los casos específicos contemplados en la ley, además de aquellos casos en los que consiente la aplicación de soluciones alternativas como la suspensión del proceso a prueba o la aplicación del procedimiento abreviado e incluso la conversión de la acción penal pública en privada, pues la desestimación y el archivo no son supuestos en los cuales se decline ejercer la acción por simple voluntad, sino que tienen lugar cuando se den una de las causales establecidas de manera taxativa en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

19. Conforme a la norma prevista en nuestro Código Procesal Penal, establecida los artículos 50, 83, 84 y 85, la víctima tiene derecho a intervenir en el proceso, puede promover la acción luego de constituirse en querellante y actor civil, solicitar pena e indemnización, en ese tenor también la norma establece que esta puede desistir de su acción o querrela en cualquier momento o estado del procedimiento y paga las costas que haya ocasionado o generado su acción, según lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; de ahí que el desistimiento expreso es una facultad de la víctima constituida en querellante y actor civil que puede poner en práctica en cualquier estado del proceso y su efecto es sustancial porque conlleva renuncia a sus pretensiones tanto penales como civiles, y en los casos de acción pública su implicación tiene mayor preponderancia en lo civil, ya que su desistimiento no afecta el curso de la acción penal, pues no depende su accionar.

20. Por los motivos expuestos, esta Sala tendrá a bien casar la sentencia impugnada, mantener el aspecto penal de la sentencia de primer grado que fue confirmado por la Corte *a qua* y dejar sin efecto el aspecto civil, ante el desistimiento del querellante de su querrela y su interés de no ser indemnizado.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Kelvin Báez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada solo en el aspecto civil, mantiene el aspecto penal confirmado de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00012, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y deja sin efecto el aspecto civil, por no tener el querellante ningún interés en este.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de abril de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Silverio Antonio Martínez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Silverio Antonio Martínez Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0142625-6, domiciliado y residente en la calle O, esq. Q, urbanización Castellano, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Silverio Antonio Martínez a través de su defensa técnica en contra de la sentencia número 136-031-2018-SSEN-00007 de fecha 24/1/2019, dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda a que la misma sea notificada de manera íntegra.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00007, de fecha 24 de enero de 2018, declaró al ciudadano Silverio Antonio Martínez Rivas culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 7 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01062 del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Silverio Antonio Martínez Rivas, y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos de este; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Silverio Antonio Martínez Rivas, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, dado que la corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, brindó los motivos suficientes conforme a la ley y, en efecto, confirmó la sentencia apelada previo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez

y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, mostrando respeto por la sanción impuesta por ajustarse a la escala de la norma penal criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que descalque la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Silverio Antonio Martínez Rivas propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Toda vez que en la página siete (07) de la sentencia en su numeral ocho (08) la Corte reconoce que el motivo planteado en el recurso de apelación tiene méritos, y da por cierto que el acta de registro de personas no contiene ni describe en qué consiste el perfil sospechoso que dio lugar a que el imputado fuera detenido y posteriormente registrado, pero la Corte luego de reconocer esta grave falta, que provoca una ilegalidad en el arresto y todo lo que sea de su consecuencia, dice que los jueces en la página 17 de primer grado, señalan que según el testimonio del agente José A. Herrera Pérez, el imputado al notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D. intentó salir corriendo, sin que exista manera de corroborar esa afirmación, ya que no hay otro medio de prueba que permita comprobar si esa información es cierta, debido a que no lo dice el acta de registro de persona ni mucho menos lo dice el acta de arresto flagrante, pero tampoco el otro agente que sirvió de testigo en la instrumentación de dichas actas de nombre cabo Engels Montero no se presentó al juicio, único testigo que podría permitir al tribunal corroborar lo que dijo el testigo José A. Herrera Pérez. El Tribunal hace una errónea interpretación de la norma en igual error recae la Corte de Apelación en la página 17 cuando admite como bueno y válido este error cometido por los jueces de primera instancia y fíjense porque, es que el testigo debe venir al juicio a corroborar lo que dice el acta no a la inversa, o sea, todo lo relevante que ocurrió en aquel momento se debe hacer anotar en el acta para que

quede constancia de ello y de ese modo los jueces comprobar que ciertamente las cosas ocurrieron como dice el testigo, porque ya previamente ha dejado constancia de lo ocurrido, interpretarlo en el sentido contrario sería abrirle una puerta al testigo en donde él puede decir lo que le plazca y no habría forma de corroborar lo que él dice, entonces se estaría inclusive transgrediendo el derecho de defensa del imputado debido a que él y su defensa técnica no saben cuál fue el supuesto perfil sospechoso que dio lugar a su detención, hasta que de forma sorpresiva el día del juicio el testigo se inventa cualquier excusa para justificar el arresto. Que este accionar violenta las disposiciones contenidas en los artículos 175, 139 y 294 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en cuanto a este motivo, es cierto que en el acta no describe en qué consiste el perfil sospechoso tal como denuncia el abogado del imputado. Sin embargo, su contenido permite apreciar la existencia real de este perfil en la persona del imputado en el momento del arresto y, por tanto, contrario a lo alegado por el imputado Silverio Antonio Martínez Rivas, a través de su defensa técnica Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, los jueces del Tribunal Colegiado han constado que el imputado fue arrestado bajo un estado de sospecha razonable. En efecto, en la página 14 de la decisión recurrida, los jueces explican en qué consistió el perfil sospechoso y así se advierte en la valoración que a la misma le dan en la página 17, al testimonio del teniente José A. Herrera Pérez, señalando que, según el testimonio de éste allí valorado, mientras se transportaban por la calle 4 del sector San Martín, el imputado al notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., intentó salir corriendo, lo persiguieron y le pidieron que mostrara lo que tenía en su ropa negándose a tal pedimento, por lo que procedieron a registrarlo y le ocuparon la cantidad de porciones de sustancias controladas, y que luego éstas según el certificado de INACIF resultaron con peso de 100.93 gramos de cocaína clorhidratada; 1.46 gramos de diacetilmorfina (heroína); 2.00 gramos de cocaína base crack, en virtud de lo que establece el artículo 92, de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana. Que de igual manera

cuando hacen la valoración del acta en cuestión, los jueces de fondo en base a la declaración testimonial del agente José A. Herrera Pérez, precisan que éste le estableció al plenario de manera clara y precisa en qué consistió el perfil sospechoso, señalando que el imputado al darse cuenta de la presencia de los agentes policiales emprendió la huida, salieron detrás de él, lo invitaron a que entregara lo que tenía en su vestimenta y que se negó y fue cuando se le hizo el registro correspondiente, por tanto, la referida declaración testimonial del agente suple la deficiencia que le atribuye la defensa técnica al acta levantada al efecto, pues la corte ha dicho de manera reiterada y eso lo corrobora la propia defensa técnica del imputado que el testigo en este caso de la D.N.C.D. lo que va es a aclarar las actuaciones que no se registran por lo que, los tribunales de primer grado actuaron apegados a la ley. Por otro lado el hecho de que el testigo tuviera conocimiento de que el imputado se dedicara al tráfico de sustancias ilícitas, no significa que tenía que hacerlo bajo la dirección del Ministerio público, pues se trata de un hecho flagrante donde el Código Procesal Penal no exige la presencia del Ministerio Público en este caso concreto, basta con que se le lean sus derechos tal y como fue aclarado con la presencia en el juicio del agente de la D.N.C.D, teniente José A. Herrera Pérez. Para los jueces de esta Corte, lo que legitima la actuación de los agentes de policía en este caso, es la existencia de una sospecha razonable derivada de la actuación sospechosa del imputado que emprendió la huida ante la presencia de los agentes y, por tanto, el conocimiento previo de la persona que actúa de este modo, lejos de descartar la necesidad de la intervención policial, la explica y justifica. Si la policía conocía al imputado, también resulta razonable presumir que el sospechoso conocía al policía, y su condición de tal. Por tanto, la afirmación de que emprendió la huida es lo que toma razonable la sospecha y confiere fundamento a la intervención del policía sobre aquel que expresa tal comportamiento al advertir su presencia. En consecuencia, el hallazgo de la droga en tal circunstancia y el arresto consecuente del sospechoso satisface las exigencias de los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente arguye, en síntesis, en el medio que sustenta su escrito de casación, que la sentencia impugnada es infundada, toda vez

que la Corte por un lado dio por cierto que el acta de registro de personas no describió en qué consistió el perfil sospechoso que provocó que el imputado fuera detenido y posteriormente registrado; y por otro lado, expuso que los jueces de fondo señalaron que del testimonio del agente José A. Herrera Pérez se pudo establecer que el justiciable al notar la presencia de los miembros de la DNCD intentó huir; no advirtiendo la Alzada que esta afirmación no fue corroborada con otro medio de prueba al no plasmarse en el acta de registro de persona y tampoco en el acta de arresto flagrante y, sobre todo, porque el otro agente que sirvió de testigo en la instrumentación de dichas actas de nombre cabo Engels Montero no se presentó al juicio, cometiendo un error los jueces, toda vez que el testigo es quien debe ir al juicio a corroborar lo que dice el acta no a la inversa, o sea, todo lo relevante que ocurrió en aquel momento se debe hacer anotar en el acta para que quede constancia de ello y de ese modo los jueces comprobar que ciertamente las cosas ocurrieron como dice el testigo, porque ya previamente ha dejado constancia de lo ocurrido, por lo que al interpretarlo en el sentido contrario le abrió una puerta al testigo en la que pudo decir lo que él quiso sin forma de corroborarlo, transgrediéndose el derecho de defensa del imputado que no supo cuál fue el supuesto perfil sospechoso que dio lugar a su detención hasta que de forma sorpresiva el día del juicio el testigo inventa cualquier excusa para justificar el arresto, accionar que violentó las disposiciones contenidas en los artículos 175, 139 y 294 del Código Procesal Penal.

4.2. El análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que para la Corte *a qua* dar respuesta al medio argüido, dio por establecido que la situación antes referida fue explicada por el tribunal de juicio con las declaraciones del agente de la DNCD, teniente José A. Herrera Pérez, quien fue valorado como un testigo coherente, que detalló con precisión las circunstancias generales del momento en que fue arrestado y registrado el imputado recurrente, y que, además, este testigo corroboró lo establecido por él en el acta de registro de persona, en la cual si bien no estableció en que consistió el “perfil sospechoso”, en audiencia dijo *el imputado al notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., intentó salir corriendo, nosotros lo perseguimos, le pedimos que mostrara lo que tenía en su ropa, a lo cual se negó y al registrarlo le ocupamos la cantidad de 223 porciones de un polvo blanco, de origen desconocido, presumiblemente cocaína, envueltas en pedazo de fundas plásticas transparente con rayas*

de color negro con blanco; además, en el bolsillo lateral derecho se le ocupó la cantidad de 12 porciones de un material rocoso, presumiblemente crack y 2 porciones de un material rocoso; en ese sentido, la detención del justiciable y su revisión estuvieron fundamentados en la existencia de una causa probable por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales.

4.3. Indicado lo anterior, es preciso acotar que es una potestad que le confiere la ley a la autoridad policial para detener a una persona que muestre indicios, apariencias, pistas, comportamiento esquivo o todas estas características del comportamiento humano bajo la denominación de perfil sospechoso, de conformidad a lo que dispone el artículo 274 del Código Procesal Penal, relativo a las diligencias preliminares de la investigación criminal, combinado este artículo con el 176 de la misma norma, que se refiere a la forma de detención de las personas cuando se les encuentra algún objeto o se compruebe alguna circunstancia que las vincule con la ocurrencia en apariencia de un hecho punible, tal y como consideró la Corte *a qua*, ocurre en la especie.

4.4. Ha sido criterio de esta Segunda Sala: “que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta

ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”.⁴⁰

4.5. En lo que respecta a que la prueba testimonial debió ser corroborada por el otro agente que firmó el acta de registro de persona, este argumento carece de asidero jurídico, toda vez que el testimonio valorado como positivo fue sometido al contradictorio y fue analizado por el tribunal de juicio, y, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que ha sido obtenida por medios lícitos y corroborada por la prueba documental aportada.

4.6. En ese sentido, es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarla, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación; por lo que se desestima este alegato.

4.7. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las pruebas, las cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho sin incurrir en transgresión a lo

40 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dispuesto en los artículos 175, 139 y 294 del Código Procesal Penal, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Antonio Martínez Rivas, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Báez Beltré.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Teófilo Díaz, Ignacio Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia y Dr. Juan de Dios Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Báez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0037842-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 40, sector Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm.

334-2019-SEEN-596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Manuel Alejandro Montás Inirio, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Báez Beltré, contra la sentencia No. 014-2018, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 014-2018, de fecha 26 de enero de 2018, declaró al ciudadano Francisco Antonio Báez Beltré culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 386.1 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a ambas compañías de manera prorrateable en partes iguales a favor de Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y compañía Altice (Orange y Tricom).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00964 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Báez Beltré y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021 a los fines de conocer los méritos de este; fecha en la que se aplazó; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 10 de febrero de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; donde las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Teófilo Díaz, por sí y por los Lcdos. Ignacio Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia y el Dr. Juan de Dios Vargas, en representación de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, por vía de consecuencia que se declare conforme en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Báez Beltré (a) el Gago (imputado), contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-596 del 20 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que las procuras consignadas por el imputado no son útiles para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación por ante tribunal de juicio, lo cual fue asumido por la corte, además, no se evidencian las violaciones legales y constitucionales que hagan estimables sus procuras ante este alto tribunal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Antonio Báez Beltré propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que el tipo penal de asociación de malhechores, previsto por los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, comprende los

siguientes elementos constitutivos específicos, para que el mismo pueda configurarse, de manera que puedan derivarse sus consecuencias sancionatorias previstas por el legislador, 1) la constitución de una asociación o grupo sin importar su duración y el número de personas que los integren; 2) el concierto con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades, la intención. Según la caracterización de la cuestión abordada, no basta pues por ejemplo, la sola reunión de personas, sino que deben coexistir los demás elementos que constituyen la infracción para que la misma pueda quedar configurada, tales como que es necesario además que su fin sea con el propósito de cometer crimen, y de esta variable se deben desarrollar como al efecto se han desarrollado, las tesis que hagan posible la concentración argumentativa suficiente para mantener su sostenibilidad, ante los órganos de juzgamientos de manera se alcance su utilidad. Como se evidencia, en el tema de la especialidad de los tipos penales es donde más concentración debe haber en ocasión de valorar la procedencia de una imputación de cualquier hecho del hombre que se pretende sancionar. Por otro lado que conforme se ha establecido en la sentencia condenatoria, nuestro representado resultó condenado por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 386.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia, que conforme los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a saber, las declaraciones de la víctima el señor Bernardo Marte y así como las declaraciones del testigo Wilson de Jesús Mejía, así como también los agentes policiales declarantes, en evidencia que los hechos atribuidos a nuestro representado no constituyen un robo con violencia, independientemente de si estos ocurrieron o no; sino que de lo que se trata la imputación, conforme los hechos descritos es de la venta de un objeto sustraído lo cual no se pudo verificar ni comprobar la comisión de un robo por nuestro representado que además en las mismas motivaciones que ofrece el tribunal en cuanto a los hechos que admite como probados. Que de lo anterior se verifica que el tribunal al momento de sustentar la sentencia condenatoria incurrió en una clara contradicción entre los hechos que dan por acreditados y las normas jurídicas que consideraron aplicables, es decir, que no se realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho aplicado. Partiendo de lo establecido podemos establecer que la conducta no se subsume dentro del tipo penal descrito; ¿Por qué? Dicho artículo establece debe haber

realizado el verbo típico descrito en el tipo penal; “la acción de sustraer un objeto ajeno” y ciertamente el testigo Pedro Solano Reyes declaró que mi asistido fue la persona que le vendió una batería como vieja pero ese hecho no lo señala como la persona que realizó la conducta típica antes mencionada ya que los agentes actuantes se limitaron solo a realizar allanamientos mas no su participación per se.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la acusación antes establecida el tribunal a quo dio como hechos probados lo siguiente: “Que durante el año 2014, se suscitaron varios robos en las antenas de las compañías Claro y Orange, ubicadas en la zona este del país, donde los malhechores sustraían baterías, gasoil y otros objetos utilizados en dichas antenas para poder mantenerlas en funcionamiento, en horas de la noche y madrugada, valiéndose del rompimiento de mallas y paredes. Que mediante labores de inteligencia, a través de la mapificación y conteo de celdas, se pudieron ubicar algunos números telefónicos utilizados dentro de las antenas al momento de la comisión de los hechos, los cuales, en virtud de orden judicial fueron interceptados y cuyas escuchas fueron incorporadas al proceso por testigos idóneos, y en las que se puede apreciar al imputado Francisco Antonio Báez Beltré (a) El Gago, en fecha 13/11/2014, decirle al nombrado Guardia, que los estaban allanando a todos, dejando establecida su vinculación o asociación con más personas, para la comisión del ilícito. Que los malhechores vendieron y distribuyeron varias baterías en Villa Hermosa, La Romana. Una de las baterías fue vendida por el imputado Francisco Antonio Báez Beltré (a) El Gago, al señor Pedro Solano, testigo que resultó coherente en sus declaraciones y quien dijo quien la compró como vieja y pago RD\$1,500.00 pesos por ella, y a través del allanamiento realizado en fecha 13/11/2014, autorizada mediante auto no. 165/2014, le fue ocupada en su negocio y se trata de una batería propiedad de las telefónicas debido a que ese tipo de baterías solo son importadas por dichas compañías. Que el testigo Cirilo Maríñez manifestó al tribunal que había sido allanada la casa del imputado Francisco Antonio Báez Beltré (a) El Gago, y que en la misma habían sido ocupados varios garrafones de gasolina, pero no existe dentro del legajo probatorio, un acta de allanamiento que acredite

dichos hechos. Que como consecuencia de esos robos, las empresas de telecomunicaciones Claro y Orange, tuvieron pérdidas millonarias, las cuales se pueden apreciar de las declaraciones del señor Bernardo Marte, quien resultó coherente al emitir su testimonio y a través de las ordenes de compras presentadas por Orange. Que el imputado Francisco Antonio Báez Beltré (a) El Gago, fue arrestado en fecha 18/11/2014, y al momento de su arresto no se le ocupó nada comprometedor, solo 2 celulares que no se relacionan con los números que aparecen en la transcripción, ni con la certificación emitida sobre reporte de datos del suscriptor, antes descrita. Que durante el proceso, el imputado Francisco Antonio Báez Beltré (a) El Gago se ha mantenido en libertad, presentándose cada vez que le ha sido requerido y que al momento han presentado presupuestos de arraigo social, laboral y familiar, que dan al traste con la disminución del peligro de fuga del encartado, por lo que no procede variar la referida medida de coerción, como ha solicitado la parte acusadora, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". De lo anteriormente establecido se encuentra configurado los elementos constitutivos del robo agravado a saber: "Que para que se configure el crimen de robo agravado es necesario: 1) El elemento objetivo de los delitos consistente en la sustracción de los objetos ajenos realizando fracturas, de noche, por dos o más personas. En este caso concreto el haber el imputado participado en la sustracción de objetos de las antenas de Claro y Orange, mediante la ruptura de las mallas ciclónicas que bordean el perímetro y destruir paredes y puertas para lograr su cometido; 2) El elemento subjetivo del delito basado en el dolo o intención delictuosa de los agentes infractores, el cual se verifica por la intención del imputado Francisco Antonio Báez Beltré (a) El Gago, en haber participado en los robos y haber vendido baterías propiedad de las empresas de telecomunicaciones, con la única finalidad de percibir un beneficio económico; y 3) El elemento legal constituido por la tipificación del acto típico en la ley, hecho que como ya hemos establecido se encuentra tipificado en los artículos 265, 266, 379, 384 y 386.1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. y la Compañía Altice (Orange y Tricom) siendo esto un hecho gravísimo y reprochable por nuestra sociedad y sancionado por nuestro legislador con anterioridad a la ocurrencia del mismo". Cabe destacar que la jurisprudencia ha establecido, que el juez idóneo para decidir sobre la

prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la sentencia carecen de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente expone en el primer aspecto del único medio esgrimido, que en el caso que nos ocupa existió una errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, debido a la ausencia de sus elementos constitutivos, a saber: 1) la constitución de una asociación o grupo sin importar su duración y el número de personas que los integren; 2) el concierto con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades, la intención, pues no basta por ejemplo la sola reunión de personas, sino que deben coexistir los demás elementos que constituyen la infracción para que la misma pueda quedar configurada, como que es necesario que su fin sea con el propósito de cometer crimen.

4.2. El artículo 265 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”.

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: el robo agravado; c) El elemento moral, consistente en

el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisándose que, en cuanto al primer elemento, no quedaron dudas en que quedó caracterizado plenamente, pues se estableció mediante labores de inteligencia, a través de la mapificación y conteo de celdas la ubicación de algunos números telefónicos utilizados dentro de las antenas al momento de la comisión de los hechos, los cuales, en virtud de orden judicial fueron interceptados y cuyas escuchas fueron incorporadas al proceso por testigos idóneos, y en las que se puede apreciar al imputado Francisco Antonio Báez Beltré, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014), decirle al nombrado Guardia, que los estaban allanando a todos, dejando establecida su vinculación o asociación con más personas, para la comisión del ilícito; que el segundo elemento, se caracterizó desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, porque el imputado Francisco Antonio Báez Beltré, luego de haber participado en los robos, vendió las baterías propiedad de las empresas de telecomunicaciones, con la única finalidad de percibir un beneficio económico; que en cuanto al tercer elemento, quedó igualmente acreditado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su actuación estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley; tipificándose, en consecuencia, el delito de asociación de malhechores, razón por la cual procede la desestimación del vicio argüido.

4.4. En la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente manifiesta que resultó condenado también por la presunta violación a los artículos 379, 384 y 386.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia, pero conforme a los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora los hechos atribuidos al imputado no constituyen el ilícito mencionado; sino que de lo que se trata la imputación formulada conforme los hechos descritos, es la venta de un objeto sustraído, lo cual no se pudo verificar ni comprobar.

4.5. Esta Sala de la lectura de la decisión impugnada, ha constatado que la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, que dieron lugar a la calificación jurídica consagrada en los artículos 265, 266, 379, 384 y 386.1

del Código Penal Dominicano, en base a los hechos fijados y probados y analizando la dimensión probatoria de los testimonios, así como el conjunto de pruebas documentales, que permitió la vinculación directa del justiciable en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; en este caso, el haberse asociado con más personas para participar de noche en la sustracción de objetos de las antenas de Claro y Orange, mediante la ruptura de las mallas ciclónicas que bordeaban el perímetro y destruir paredes y puertas para lograr su cometido; quedando, en consecuencia, destruida fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia.

4.6. Las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* a juicio de esta Sala son el resultado de un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica de los ilícitos penales juzgados y otorgados por el tribunal colegiado, por lo que procede la desestimación del medio analizado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Báez Beltré, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodoro Alberto Corporán Natera.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurridas:	Gehidy Miguelina Benítez Peña y Belkys Miguelina Tejera Franjul de Adames.
Abogado:	Lic. José Manuel Páez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Teodoro Alberto Corporán Natera,

dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1593568-6, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya, núm. 50, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/10/2019, por el señor Teodoro Alberto Corporán Natera, imputado, a través de su abogada. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00166, de fecha 5/9/2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **Primero:** Se declara al ciudadano Teodoro Alberto Corporán Natera, dominicano, 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no.001-1593508-6, con domicilio en la calle Rina de Moya, núm. 50, sector Los Minas, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Belkys Miguelina Tejada Franjul de Adames, lo que tipifica el robo agravado, en este caso robo cometido con fractura, en tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la defensoría pública; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos, como justa indemnización a favor de la víctima Belkys Miguelina Tejada Franjul de Adames; **Sexto:** Se compensa las costas civiles, por no haberse referido a ellas la parte querellante; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer

*formal recurso de apelación en contra de la misma’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00166, de fecha 5 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Teodoro Alberto Corporán Natera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00971 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alberto Corporán Natera y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021 a los fines de conocer los méritos de este; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Quiroz por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en representación de Teodoro Alberto

Corporán Natera: *Suspender la pena impuesta de cinco (5) años al imputado, de no ser posible esta solución pretendida, de manera subsidiaria le pedimos a los nobles jueces de esta sala la celebración de un nuevo juicio, costas de oficio y bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. José Manuel Páez, en representación de Gehidy Migueлина Benítez Peña y Belkys Miguelina Tejera Franjul de Adames: *Que la sentencia recurrida sea ratificada.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar, la casación procurada por el imputado Teodoro Alberto Corporán Natera, contra la Sentencia penal núm. 501-2020-SS-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero del año 2020, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente examinadas, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción, y habiendo quedado claro que su conducta culpable ha sido sustentada en pruebas incorporadas válidamente al proceso, y por demás, que el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para su determinación, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones, que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto, sus argumentaciones no demuestran razonadamente que la sentencia atacada se encuentre afectada por las inobservancias que se arguyen, ni arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Teodoro Alberto Corporán Natera propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que los jueces de la Corte a qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. La defensa entiende que sí, el tribunal de primer grado si solo va a tocar unos ordinales, debe de motivar porque aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la Corte perpetuó dicha violación al debido proceso de ley. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera general para todos los imputados de un proceso. Y cuando la Corte a qua confirma la sentencia dada inobservando el debido proceso de ley, comete una falta más grave que la del tribunal de primer grado. La sentencia impugnada solo expresa en su parte considerativa la indicación de que impuso cinco (05) años y no cualquier otro número. De esta forma, la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, ya que solo establece que impone la condena a nuestro asistido basados solo por la participación de los imputados sin tomar en cuenta las características personales de nuestro asistido como establece la misma ley. Que en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no es el de castigar al infractor sino el de lograr en él la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En respuesta al único medio planteado, esta alzada ha examinado los aspectos relevantes de la referida instancia recursiva, la cual versa en los criterios de la imposición de la pena, la suspensión condicional de la pena y al artículo 40.16 de la Constitución de la República, por la cual se le ha solicitado a esta sala de la Corte que revise la decisión recurrida, para que

sea considerada la posibilidad de suspender de manera parcial el cumplimiento de la pena, la suspensión de la pena es un instrumento facultativo del juez cuando entiende que es procedente, del examen de la decisión hemos comprobado que no se ha vulnerado el derecho del imputado de conocer el por qué le fue impuesta la indicada pena, el tribunal de grado dio razones suficientes para la imposición de la misma, por lo que debido a la gravedad que reviste el caso y los tipos penales envueltos, la pena impuesta pudo haber sido hasta de veinte (20) años de reclusión mayor, y el tribunal a quo impuso cinco (5) años que es el mínimo de la sanción, tomando el tribunal de grado en consideración para la imposición de la misma, los criterios contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, de lo que se desprende a su vez que el a quo actuó conforme a los parámetros legales para sancionar este tipo de acción delictiva, siendo proporcional la pena impuesta, en razón de que el imputado Teodoro Alberto Corporán Natera sustrajo del negocio de bebidas alcohólicas de la víctima, señora Belkys Miguelina Tejera Franjul, varias botellas de Whisky Chivas Regal escalando y rompiendo la pared del referido establecimiento comercial y penetrando al mismo, lo que no fue un hecho controvertido, al encartado Teodoro Alberto Corporán Natera de forma libre y voluntaria admitió la comisión de los hechos. En lo concerniente al artículo 40.16 de la Constitución de la República, es irrefutable que la pena privativa de libertad está orientada a la reinserción social, que el régimen de encierro no debe convertirse en maltrato y castigo para el condenado, sino que los años que permanezca privado de libertad, se capacite y pueda desarrollar el respeto por la ley; por lo tanto la sentencia que rindió el tribunal de grado está debidamente motivada y sustentada en las pruebas suministradas por el acusador público del proceso; no observándose el vicio enunciado, por lo que procede su rechazo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La revisión del presente recurso de casación evidencia que los puntos atacados por el imputado recurrente en el único medio planteado en su memorial de agravios, versan, en síntesis, en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse hecho alusión a la falta de motivación en la que incurrieron los juzgadores de primer grado con relación a los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena previstos en el artículo

339 del Código Procesal Penal, violentándose el debido proceso al privar al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y, consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena estaban o no conformes con la ley, debiendo tomarse en cuenta que en la actualidad por el estado en el cual se encuentran las cárceles y la inseguridad de las mismas, se debe tomar en consideración que el fin de la pena no es castigar al infractor sino el de lograr la regeneración para la posterior reintegración de manera positiva a la sociedad.

4.2. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que debido a la gravedad que reviste el caso y los tipos penales envueltos, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de rechazar la solicitud que ha sido planteada ahora en casación, ya que luego de haber constatado que el tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 5 a 20 años, y que tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son su comportamiento durante el proceso, mostrando arrepentimiento y admitiendo los hechos, sus condiciones, su juventud, le fue impuesta la pena mínima que conlleva el ilícito cometido, ya que los jueces, además, de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

4.3. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

4.4. El recurrente a través de su defensa técnica solicitó la suspensión de la pena, aspecto que también fue observado por la Corte *a qua* al referir que *la suspensión de la pena es un instrumento facultativo del juez cuando entiende que es procedente*. En esa línea discursiva, esta sede casacional se ha pronunciado en iguales términos, sobre la suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, al indicar que, *para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto*⁴¹.

4.5. En apego a lo anteriormente expuesto esta Alzada estima que tanto el Juzgado *a quo* como la Corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce reiteradamente el referido artículo 341; por tanto, si bien es cierto que el imputado fue condenado a una pena de 5 años, por la comisión de un robo agravado con fractura o escalamiento; no menos cierto es que la posición asumida por los jueces anteriores de rechazar la suspensión parcial o total de la pena, resulta idónea por no advertirse méritos suficientes para acoger dicho pedimento; en tal sentido, se desestima.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

41 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alberto Corporán Natera, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Román Betancourt Díaz.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Betancourt Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130241-9, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 241 (parte atrás), Villa Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Román Betancourt Díaz, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Román Betancourt Díaz, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00577, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00237, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Román Betancourt Díaz, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de febrero de 2018, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Persecución, Tránsito, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Ruddy Medina Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Román Betancourt Díaz, imputándolo de violar los artículos 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00460 del 9 de julio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00662 el 8 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Culpable al ciudadano Román Betancourt Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130741-9, Guagüero, con domicilio procesal en la calle 38, núm. 241 (parte atrás), Los Guaricanos; del crimen de Traficante de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (Marihuana); en violación de los artículos 6 letra "a", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa*

de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en un saco de color blanco, marca Don Sixto, a favor del Estado Dominicano, de acuerdo al artículo 11 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 19.90 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Román Betancourt Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00390, objeto del presente recurso de casación, el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Betancourt Díaz, a través de su representante legal Lcda. Yogeisy Estefanía Moreno, Defensora Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, en, contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00662, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Betancourt Díaz del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Román Betancourt Díaz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica; Segundo medio:* Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia; **Tercer medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. El recurrente alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del código procesal penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica. El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Román Betancourt Díaz, las actas procesales aportadas por la fiscalía, así como la prueba testimonial. El tribunal a quo ha evacuado sentencia condenatoria en contra de mi representado sin hacer una valoración correcta y ajustada a los parámetros que establece el artículo 172 de la normativa procesal penal, es decir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; pues de haber realizado el análisis del contenido de estas pruebas tanto de forma individual como conjunta la decisión emanada de este tribunal con respecto del señor Román Betancourt Díaz hubiese sido la sentencia absolutoria, porque no existieron pruebas suficientes en su contra partiendo de las pruebas reproducidas en el juicio para sostener responsabilidad penal en su contra. Que tampoco el tribunal ha aplicado correctamente el estándar de la prueba que ha fijado la norma procesal penal en el artículo 338 para que se pueda dictar sentencia condenatoria en contra de una persona, en este es claro que la prueba debe arrojar certeza de la responsabilidad penal de la persona que es juzgada, pero esta certeza a la luz del artículo 333 del mismo código establece que debe ser mas allá de toda duda razonable. Con relación al segundo medio:

Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien esta ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Respecto al tercer medio: Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal. Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Román Betancourt Díaz, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dominicana, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339

del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...] Que el Tribunal a quo con relación al medio planteado por el recurrente en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, el tribunal se expresa en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, indicando que los mismos fueron testimonios que lucieron ser claros, precisos y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, y que llevaron el convencimiento al tribunal de que los hechos ocurrieron en la forma por ellos narrados conjuntamente con los demás medios de pruebas presentados en el plenario y por tal razón forjó en base a ellos la decisión que hoy se ataca, por lo que, no guarda razón el recurrente cuando indica en su recurso que el tribunal sentenciador erró al darle valor probatorio a dichos testimonios, quedando dichas pruebas, sólo sujetas a la valoración del juzgador, valoración que debe ser hecha conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, reglas estas que a juicio de esta Corte fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechazan estos argumentos. Que esta Corte al tamiz del análisis del presente alegato ha dejado establecido, lo siguiente: que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, las cuales, fueron introducidas de manera legal al proceso, permitiéndoles así analizarlas y tomarlas en consideración para pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado Román Betancourt Díaz, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Román Betancourt Díaz, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, en tal sentido y bajo el análisis fusionado de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, se extrae que la función del juzgador al momento de realizar la valoración de los elementos de pruebas puestos a su consideración debe establecer

como regla de utilización la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, bajo la soberana apreciación que el legislador a puesto a su cargo para impartir justicia. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual se sustrae de la lectura del considerando transcrito. Este tribunal de Segundo Grado observa, de la lectura de la decisión impugnada y del recurso de apelación que se trata, que la parte apelante presenta un único medio a los fines de sustentar que la decisión emitida por el tribunal sentenciador contiene el vicio de violación a la ley por inobservancia de los artículos 40.16 del CRD, 339 y 341 del Código Procesal Penal, robusteciendo tal planteamiento sobre la base de que la sanción de diez (10) años impuesta en contra del imputado es injusta y desproporcional, al no haber tomado en cuenta el tribunal del juicio oral, las condiciones del recinto carcelario donde el recurrente Román Betancourt Díaz se encuentra recluido, de lo cual entendemos que la labor realizada por el Tribunal Sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido: por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en este hecho, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone a cada imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos”; de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados al

imputado y la participación que este tuvo en los hechos, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, ya que este fue un hecho que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, pudo apreciar que el tribunal recurrido realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión, pues la misma, parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra del imputado, del crimen de Tráficos de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (Mariguana), que en consecuencia entendemos fue valorado de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, el recurrente pueda reinsertarse a la sociedad.

5. Esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios primero y segundo, dada la analogía de los argumentos expuestos y el fin perseguido.

6. El recurrente, en el desarrollo de los indicados medios, le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las actas procesales aportadas por la fiscalía, así como la prueba testimonial, sin haber aplicado correctamente el estándar de la prueba que ha fijado la norma procesal penal en el artículo 338 que dispone que se pueda dictar sentencia condenatoria en contra de una persona y que la prueba debe arrojar certeza de la responsabilidad penal de la persona que es juzgada; y esta certeza a la luz del artículo 333 del mencionado texto legal establece que debe ser mas allá de toda duda razonable, lo que no ocurrió en el presente caso.

7. En atención al alegato señalado, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto del vicio argüido, la Alzada expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de esta queja invocada en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se verifica es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las

circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positivas las declaraciones de los agentes actuantes quienes fueron claros, precisos y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedió el ilícito, y que llevaron el convencimiento a los jueces *a quo* de que los hechos ocurrieron en la forma relatada por ellos y conjuntamente a los demás medios de pruebas presentados en el plenario, a saber, las mencionadas actas procesales en las cuales consta el tipo y la sustancia ocupada, se forjó la decisión que hoy se ataca, al quedar establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; aspectos que esta Sala ha advertido que fueron evaluados de manera correcta y conforme lo disponen la norma y la doctrina, resultando suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente.

8. En esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando, se advierte que, la Corte *a qua* ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los demás puntos invocados; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por carecer de fundamento.

9. El impugnante arguye en la tercera queja enarbolada, que la Corte incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, al no tomar como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir dicho artículo de una manera íntegra, sin individualizar la pena partiendo de los hechos fijados, la participación y la responsabilidad penal del imputado conforme a los elementos de prueba que fueron sometidos al debate.

10. Atendiendo al contenido del medio argüido, la lectura y análisis de la sentencia recurrida le ha permitido a esta Sala Penal advertir que no se configura la alegada falta de motivación en cuanto a la pena, al quedar evidenciado que la Corte *a qua*, para confirmar la pena de 10 años de reclusión mayor, aportó motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente su decisión; que conforme se observa en la sentencia recurrida, los jueces del tribunal de segundo grado examinaron las razones por las cuales la jurisdicción de juicio aplicó la referida condena, destacando

que su actuación fue realizada con apego a los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración la gravedad de los hechos retenidos como probados y la participación del encartado; por lo cual, la sanción impuesta fue aplicada dentro del marco regulatorio del delito cometido, acatándose de manera precisa la norma procesal penal.

11. En adición a lo anterior, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas. Que en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, motivo por el cual procede desestimar la queja argüida por carecer de sustento.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Román Betancourt Díaz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento de costas por el imputado estar asistido de una abogada de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walbert Junior Geraldo Castillo.
Abogados:	Licdos. Ambrosio Bautista y Dorián Carlos Phillips Pérez.
Recurridos:	Ilsa Ibelisse Lorenzo Díaz y Marino Rosario.
Abogado:	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Walbert Junior Geraldo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 225-0085217-7, con domicilio y residencia en la calle Patria Mirabal, núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-257-2123, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00604, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Walbert Júnior Gerardo Castillo, a través de su representante legal, Lcdo. Dorian Carlos Phillips Pérez, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); en contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00024, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Así como, enviar la presente decisión por ante el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución, vigilancia y control de las medidas en ella impuestas; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00024, de fecha 17 de enero del 2019, declaró al ciudadano Walbert Junior Geraldo Castillo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, condenándolo a treinta (30) años de prisión, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en el aspecto civil, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00179 del 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Walbert Junior Geraldo Castillo, y fijó la celebración de audiencia pública para el 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ambrosio Bautista, por sí y por el Lcdo. Dorián Carlos Phillips Pérez, quien representa a la parte recurrente Walbert Junior Geraldo Castillo, concluir de la forma siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-00431, (Sic) de fecha 20 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, Primera Sala; debidamente notificada en fecha 26 de noviembre del año 2019, por violación a los artículos 417 inciso 4, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69, inciso 10 de la Constitución de la República, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoja el presente memorial de casación y en consecuencia sea casada la sentencia de referencia y enviarla a un tribunal con la misma jerarquía, pero diferente al que conoció el proceso. Sic.*

1.4.2. Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Ilsa Ibelisse Lorenzo Díaz y Marino Rosario, concluir de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja el presente recurso, por haber sido interpuesto conforme a lo que establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00604, de fecha 20 de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que*

se confirme en todas sus partes la referida sentencia, objeto del presente recurso. Sic.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la forma siguiente: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Walbert Junior Geraldo Castillo, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Walbert Junior Geraldo Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación a los artículos 417 inciso 4, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 inciso 10 de la constitución de la Republica.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte incurrieron en los mismos vicios que los del primer grado, y desnaturalizaron al darle un alcance que realmente no tenía las declaraciones de los testigos que presentó la Fiscalía, los cuales no fueron lo suficientemente creíbles ni coherentes, en razón de que dejaban ver de manera clara que mentían al plenario y que no tenían certeza y seguridad de sus declaraciones, lo que los Jueces no valoraron ni ponderaron, incurriendo con ello en falta de base legal. El Tribunal a quo no ha hecho una motivación particular del caso, en lo que respecta a recoger de forma específica y detallada los hechos de la causa, es decir, la sentencia tiene una motivación general en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que respecta a la valoración en su justa

dimensión de la prueba sometida a los debates y analizada y ponderada fundamentada en la lógica la máxima de experiencia y la sana crítica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. *Este tribunal de Alzada no advierte ninguna contradicción entre las pruebas aportadas al proceso, por el contrario, los juzgadores a quo corroboran entre si las pruebas aportadas por el acusador; que como bien puede constatar esta Corte, el motivo esgrimido en el recurso del imputado a través de su defensa letrada, resulta insostenible y liviano, y que para el tribunal a-quo estas pruebas les merecieron entera credibilidad, lo cual se colige de la línea motivacional de la sentencia, a partir de la página 13; máxime, cuando ha establecido por nuestro más alto tribunal: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso”. (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. (...) 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Walbert Júnior Gerardo Castillo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así, fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una...; lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas, la participación de dicho imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, contra Ángel Leonardo*

Rosario Lorenzo, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y, los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. Sic.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente establece en su único medio de casación que la Corte *a qua* incurre en los mismos vicios que el tribunal de primer grado respecto a la valoración de las pruebas que obraron en el proceso, específicamente las pruebas testimoniales, así como en una motivación general respecto a la forma específica y detallada de los hechos de la causa, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida, pudo verificar que la Corte *a qua* constató, que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio oral, las cuales fueron aquilatadas en base a la precisión de sus relatos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, quedando establecido: *que los testigos a cargo, aportados en el proceso, corroboran sus versiones entre sí, por lo que, el tribunal los valora como elemento de prueba fundamental en el presente proceso, en razón de que dichas declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, y por ende, concatenan con las pruebas periciales levantadas en la especie, más aún, estos testimonios, cada uno por separado ofrece datos ciertos, creíbles y puntuales suficientes para vincular a los encartados e individualizarle en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia, pues estos testigos, si bien no fueron testigos oculares, declaran sin ningún tipo de dubitación que fue el imputado el responsable de los hechos, indicando las circunstancias antes descritas, en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación del imputado Walbert Junior Gerardo Castillo en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad.*

4.3. Es oportuno destacar que, respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor y otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata.

4.4. Indicado lo anterior, se aprecia que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal; y en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso

procede condenar al imputado Walbert Junior Gerardo Castillo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walbert Junior Gerardo Castillo contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00604, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Arturo Moreno Lorenzo (a) El Gago.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Moreno Lorenzo (a) El Gago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0045147-4, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 2, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a José Arturo Moreno Lorenzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación de José Arturo Moreno Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00434, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 13 de junio de 2018, los procuradores fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdas. Segura Cordero y Daryl Montes De Oca, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Arturo Marrero por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal; en perjuicio del Miguel Pimentel Hernández.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Arturo Marrero mediante el auto núm. 0584-2018-SRES-00424 del 10 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SS-00039, el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a JOSÉ ARTURO MORENO (A) EL GAGO, de generales que constan, culpable del ilícito de Robo Agravado, en violación a los artículos 379 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor MIGUEL PIMENTEL HERNÁNDEZ, en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones de los Defensores del Justiciable por haberse probado parte de la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento. **TERCERO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 389 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: un gato hidráulico de hierro, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley. **CUARTO:** Exime a JOSÉ ARTURO MORENO (A) EL GAGO, al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de defensores públicos.

d) No conforme con la referida decisión, José Arturo Moreno interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00044 el 26 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado José Arturo Moreno (a) el Gago, contra la Sentencia Núm.301-03-2019-SSEN-00039, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. La parte recurrente José Arturo Moreno propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - y legales - artículos 14, 17, 333 y 338 del cpp. por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y por haber la Corte realizado aspectos subjetivo en el análisis de los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.2.3.)

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no responde a todos los cuestionamientos establecidos por la defensa y solo se limita a repetir lo establecido por el tribunal de fondo, analizando de forma aislada algunos de los planteamientos realizado por la defensa del justiciable, sin establecer cuáles fueron sus argumentos legales que lo llevaron a realizar su análisis, incurriendo de esta manera

en falta de motivación y violentando con esto el derecho de defensa de mostró encartado. Que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas aplica de manera errónea las reglas de interpretación prevista en los artículos 172, el cual establece la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la regla de interpretación restrictiva previstas artículo 25. ambos del CPP, y la regla de Interpretación a favor del ser humano, consagrada en el artículo 74.4 de la Constitución, esto así porque el tribunal al retener la responsabilidad penal no hizo una sana crítica de los elementos de pruebas, ya que fundamentó su decisión de manera caprichosa, usando aspectos de manera subjetivo' la decisión. Esta exigencia queda claramente establecida en el principio 24 del CPP. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones legales que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas coinciden y cuáles fueron las razones de ley para retener la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Que entendemos, que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4. El recurrente como se ha visto en su único medio establece que, la Corte *a qua* no responde a todos los cuestionamientos establecidos por la defensa y no hace una sana crítica de los elementos de pruebas, a su decir, solo se limita a repetir lo establecido por el tribunal de fondo, sin establecer cuáles fueron sus propios argumentos legales para fundamentar su decisión y retenerle responsabilidad penal contra el imputado incurriendo en esta manera en falta de motivación.

5. Del examen a la decisión impugnada con la finalidad de comprobar la pertinencia del agravio a que se refiere el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* conforme a los vicios señalados en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada reflexionó lo siguiente:

8. Que sobre los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que la valoración de las pruebas producidas en el juicio, es una actividad que la norma procesal ha puesto bajo la responsabilidad jurisdiccional de los juzgadores, quienes las aprecian en principio de forma individual y luego de manera armónica y conjunta, con mira a establecer, si con las mismas se obtiene o no el objetivo a demostrar conforme han sido propuestas por las partes, para lo cual están en la obligación de desentrañar su contenido esencial, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de estas.

9. Que sobre la denuncia del recurrente, en el sentido de que existen contradicciones en el contenido de las pruebas respecto a los bienes sustraídos a la víctima señor Miguel José Pimentel Hernández, así como el tamaño, color y ocupación del gato hidráulico, que según el militar era pequeño y le fue ocupado en sus manos al recurrente y en cambio la víctima señala que era grande y que la policía lo ocupó en su vivienda, procede establecer, que lo relativo al tamaño de la citada herramienta es relativo, ya que depende de la apreciación particular de cada persona, sobre, qué es o no grande para ellos, en cuanto al color, puede leerse en la decisión recurrida, que es de color rojo y oxidado, información coincidente en las declaraciones de los testigos, además de haber afirmado el testigo y víctima, que pudo identificar al imputado en el interior de su vivienda mientras materializaba el robo de que se trata, en horas de las madrugadas, y tras haber fracturado la verja de seguridad de la parte frontal de la casa, emprendiendo la huida al ser advertido por la víctima, aspectos no cuestionados ni desmentidos por la defensa y que constituyen el aspecto fundamental de la acusación, de ahí que las demás informaciones son accesorias y su contenido no hace variar la demostración del aspecto fáctico de la imputación, razón por la cual ha sido declarada su culpabilidad y condenado a la pena de cinco (05) años de reclusión.

6. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

7. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra José Arturo Moreno, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

78 En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

9. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los mismos, en especial al testimonio de la víctima señor Miguel José Pimentel Hernández, por estar en extremo vinculado a los demás elementos de prueba, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia [artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal]; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado José Arturo Moreno en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo.

10. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal

de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia.

11. Es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía

social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente José Arturo Moreno del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arturo Moreno Lorenzo (a) El Gago, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Arturo Moreno del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Daniel Rosario Sarante.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Daniel Rosario Sarante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2214478-0, domiciliado y residente en la calle Joconda, núm. 34, Los Conucos, sector El Torito, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00614, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Elvin Daniel Rosario Sarante, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Elvin Daniel Rosario Sarante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00230, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literales c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 22 de febrero de 2018, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Odalys Agramonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Daniel Rosario Sarante por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Keila del Rosario Aquino.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Elvin Daniel Rosario Sarante mediante resolución penal núm. 578-2018-SACC-00205 del 3 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-201-SSEN-00716 el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Elvin Daniel Rosario Sarante, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, profesión titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402- 2214478-0, domiciliado y residente en la Calle Gioconda, No. 34, Los Conucos, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable del delito de golpes y heridas curables en menos de diez (10) días, previsto y sancionado por el artículo 311 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Keila del Rosario Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de sesenta (60) días de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO:* *Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Elvin Daniel Rosario Sarante, por tratarse de un imputado, asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de*

la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas y al Juez de Ejecución de la Pena.

d) No conforme con la referida decisión el imputado Elvin Daniel Rosario Sarante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00614, el 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Elvin Daniel Rosario Sarante, a través de su representante legal, la Licda. Wendy Yajaira Mejía (Defensa Pública), en fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00716, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

2. El recurrente Elvin Daniel Rosario Sarante, en su calidad de imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por falta de motivación en la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 339. Del Código procesal penal y 311 del código penal dominicano.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte estima que contrario a lo alegado por el recurrente, se aprecia que el tribunal a quo explica de manera clara y precisa en que se basa

para retener el tipo penal de violación a la disposición del artículo 311 del Código Penal, estableciendo la sanción prevista por este texto legal ante la configuración del tipo penal de la especie por lo que en ese tenor procede rechazar el presente recurso por resultar los medios de que lo conforman carentes de fundamento. Que en definitiva por lo anterior señalado se desprende que ha cometido de igual manera o peor aún, un error exorbitante el Tribunal de alzada al no encontrar reproche alguno a la decisión otorgada por el Tribunal de juicio, no obstante el recurrente en su escrito haber señalado los vicios que afectaron la sentencia de primer grado, la Corte de apelación confirma la decisión sobre la base que entendía el Tribunal de juicio había dado los fundamentos correctos al momento de imponer la pena, así como al entender que había sido motivada tanto hecho como en derecho. Que verificamos que estas argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, todo lo contrario ratificando que el Tribunal de primer grado había motivado adecuadamente y que había otorgado una correcta valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena, en tal virtud incurriendo en una falta de motivación, inobservando la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal que manda a los Jueces a motivar sus decisiones mediante una fundamentación clara y precisa y no hacer lo que hizo la Corte propias las argumentaciones esgrimida por el Tribunal de Primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Elvin Daniel Rosario Sarante la decisión estaba bien motivada y que se había tomado en cuenta de forma correcta los criterios para imponer la pena al recurrente. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoro de forma correcta el artículo 339 del Código procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena, por emitir una sentencia fundada en razonamientos suficientes, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la

corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones planteadas por el recurrente Elvin Daniel Rosario Sarante.

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica; desde su óptica, las jurisdicciones anteriores no explican en qué se basaron para retener el tipo penal de violación a las disposiciones de los artículos 311 y 339 del Código Procesal Penal, sin explicar las razones para imponer una pena que está por encima del mínimo aplicable para ese tipo de ilícito penal.

5. Respecto a los argumentos del recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, señaló lo siguiente:

5. Que al ser examinada la decisión de marras la Corte ha podido apreciar que uno de los medios de prueba producidos en el juicio consistió en las declaraciones vertidas en el juicio por la víctima Keila del Rosario Aquino (...). 6. Que en ese mismo orden, otro de los medios de prueba producidos en el juicio consistió en el examen médico legal s/n, de fecha 14/01/2017, emitido por el Dr. Martín Heredia Rudecindo, exequátur número 185-08, médico legista actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se desprende que la evaluada la señora Keila del Rosario Aquino, se ha constatado mediante interrogatorio y al examen físico, en compañía de su padre que presenta escoriación en mano izquierda. Lesión esta que tiene un período de curación de dos (02) a cuatro (04) días y referida al departamento de psicología. 7. Que al analizar la sentencia objeto de impugnación la Corte verifica que luego de haber realizado la valoración probatoria y fijar los hechos probados, el tribunal a quo concluyó estableciendo que del análisis conjunto y armonioso de las pruebas producidas y exhibidas en el juicio, se desprende que fuera de toda duda razonable, que el imputado Elvin Daniel Rosario obligó a la víctima Keila Rosario Aquino a subirse a su vehículo y se la llevó en contra de su voluntad hacia los alrededores del río Higüero y posteriormente hasta la residencia de este, donde quiso sostener relaciones sexuales a lo que ella en todo momento se negó, mientras que el imputado en todo momento la amenazaba con matarla con un arma blanca (puñal), quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, y consecuentemente ha quedado comprometida penal del imputado. Que al referirse

a las consideraciones relativas a la calificación jurídica, el tribunal a quo estableció lo siguiente: “ Que el Ministerio Público acusa al imputado Elvin Daniel Rosario Sarante por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, variando el tribunal dicha calificación jurídica, en razón de que los hechos establecidos y probados en el plenario no se corresponden con la calificación jurídica que le dio el Ministerio Público en su acusación de violencia intrafamiliar, sino más bien que la calificación jurídica correcta y que se ajusta a los hechos probados ante el plenario es la que tipifican el golpes y heridas curables en menos de diez días, previsto y sancionados por el artículo 311 del Código Penal Dominicano, por lo que resulta procedente variar la calificación jurídica dada a los hechos, por ser esta previsión legal la que se ajusta a los hechos hoy probados. 9. Que al referirse a los criterios para la imposición de la pena, el tribunal a quo estableció haber tomado en cuenta los criterios del artículo 339 del CPP, indicando de forma especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Elvin Daniel Rosario Sarante agredió de forma física a la señora Keila del Rosario Aquino, procediendo en consecuencia a imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventivo motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición...”, 10. Que en virtud a lo antes expuesto, al analizar los medios de prueba de referencia, así como el examen realizado por el tribunal a quo sobre los mismos y las conclusiones a las que arribó, vistos los actos de violencia ejercidos por el imputado en contra de la víctima y el tiempo de curación de las heridas causadas a esta, la Corte estima que contrario a lo alegado por el recurrente, se aprecia que el tribunal a quo explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener el tipo penal de violación a la disposición del artículo 311 del Código Penal, estableciendo la sanción prevista por este texto legal ante la configuración del tipo penal de la especie por lo que en ese tenor procede rechazar el presente recurso por resultar los medios de que lo conforman carentes de fundamento.

6. De la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación

histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio del tipo penal (golpes y heridas curables en menos de diez días) que dieron lugar a la calificación jurídica consagrada en el artículo 311 del Código Penal Dominicano, en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió la vinculación directa del justiciable Elvin Daniel Rosario Sarante en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; realizando la corte un adecuado examen bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el alegato analizado.

7. Por igual, y en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

8. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad

soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez⁴².

10. De igual forma, ofrece una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala, toda vez que, como bien explica el tribunal de alzada, los señalamientos establecidos funcionan como parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto; razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del único medio impugnativo, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

11. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos

42 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede eximir al recurrente Elvin Daniel Rosario Sarante del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.*

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Daniel Rosario Sarante contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00614, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Elvin Daniel Rosario Sarante del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Claudio Roberto Ramos Ferreira y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubel Mateo Gómez, Julio Manuel Alejo Javier, Saul Reyes y Armando Reyes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Claudio Roberto Ramos Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014484-5, domiciliado y residente en la calle Salvador Beato, núm. 10, sector Villa Lora, La Vega, imputado; Seguros Constitución, entidad aseguradora; y 2) Capital Coach Line, S. A., razón social constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina Teatro Nacional, núm. 455, sector El Millón, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00010, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rubel Mateo Gómez, por sí y por el Lcdo. Julio Manuel Alejo Javier, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Capital Coach Line, S. A, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Saul Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Claudio Roberto Ramos Ferreira y Superintendencia de Seguros, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en representación de Claudio Roberto Ramos Ferreira y la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuador jurídico de Seguros Constitución, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Julio Manuel Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez, actuando en representación de Capital Coach Line, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00229, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 27 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra a y b, 65 de la Ley 241, modificado por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 23 de agosto de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Jimaní, Lcdo. Justino Cuevas Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Claudio Roberto Ramos Ferreras por violación a los artículos 49 letra a y b, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio Francisco Alberto Cuevas Sena.

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní, provincia Independencia, en Atribuciones Penales, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 letras D, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Claudio Roberto Ramos Ferreras mediante el auto núm. 178-2011-EPEN-00010 del 9 de junio de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní, el cual dictó la sentencia núm. 178-2017-SEEN-00008 el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Aspecto Penal. PRIMERO: En cuanto a la forma se admite la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela en constitución en actor civil presentada por el señor Francisco Alberto Cuevas Sena, en contra del señor Claudio Roberto Ramos Ferreira por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde a los parámetros legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo

se declara culpable al señor Claudio Roberto Ramos Ferreira en contra del señor Claudio Roberto Ramos Ferreira, de generales que constan en el acta de audiencia; de violar las disposiciones de los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la víctima y querellante constituido en actor civil Francisco Alberto Cuevas Sena, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700,00) dominicanos, acogiendo lo solicitado por el Ministerio Público en este aspecto. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea descargado de toda responsabilidad penal al imputado, por entender este tribunal que las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el querellante resultan ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. **CUARTO:** Se condena al señor Claudio Roberto Ramos Ferreira, al pago de las costas penales. En el aspecto civil. **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Alberto Cuevas Sena, a través de su abogado Lic. Digno Díaz Matos, en contra de Capital Coach Line S.A., en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Constitución en su calidad de compañía aseguradora de vehículo envuelto en el accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y acorde a la ley. **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Coach Line S.A., en su calidad de propietaria del vehículo envuelto el accidente, y persona civilmente responsable de dicho vehículo al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) dominicanos, a favor y provecho del querellante constituido en actor civil Francisco Alberto Cuevas Sena, como justa reparación del daño físico y moral recibido producto del accidente. **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Constitución en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. **OCTAVO:** Se condena a Capital Coach Line S.A. en su calidad indicada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Digno Díaz Matos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m), quedando citadas las partes presentes y representadas. (Sic)

d) No conformes con la referida decisión: a) La razón social Coach Line S.A., tercera civilmente demandada; y 2) Claudio Roberto Ramos Ferreira y Seguros Constitución, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00010 el 13 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por las razones expuestas, los recursos de apelación interpuestos en fechas once (11) de septiembre y veinte (20) de octubre, respectivamente, del año dos mil diecisiete (2017), por: a) La razón social Coach Line S.A., entidad demandada como civilmente responsable; y b) El acusado Claudio Roberto Ramos Ferreira y la razón social Seguros Constitución, en contra de la sentencia número 178-2017-SSEN-00008, dictada en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día veintiocho (28) de junio del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por la razón social Coach Line S.A., entidad demandada como civilmente responsable, el acusado Claudio Roberto Ramos Ferreira y la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la razón social Seguros Constitución, acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a la entidad demandada como civilmente responsable Coach Line S.A y al acusado Claudio Roberto Ramos Ferreira al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados Richard Rafael Félix Segura y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. Los recurrentes Claudio Roberto Ramos Ferreira y la razón social Seguros Constitución proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal (artículo 148 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Ausencia de motivación que justifiquen la decisión recurrida; **Tercer Medio:** Indemnización exorbitante y no justificado con relación a los daños recibidos por la supuesta víctima y la falta de motivos.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Que, en este caso no puede ser aplicado las modificaciones contenidas en la Ley 10-15, debido a que, el proceso inició antes de la introducción de dicha modificación. Que, como se puede apreciar en el texto citado, todo proceso penal no podrá superar el plazo máximo de los tres años a partir del primer acto del procedimiento, y en el caso que nos ocupa, los primeros actos del procedimiento se realizaron en fecha 13 del mes de diciembre del año 2011, con la instrucción del acta de tránsito y envió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jimaní, iniciando el cómputo a partir de esa fecha, para el 25 de febrero del año 2020, cumplió los 8 años, 2 meses y 12 días, plazo superior al establecido en el artículo 148 del código procesal penal. Que, otro aspecto que debemos tomar en consideración es que, la lentitud del proceso no se debió a incidentes ni tácticas dilatorias por parte de los querellados ni ninguno de los otros procesados, razón por la cual, no existe excusa para rechazar este planteamiento de vencimiento del plazo máximo. Que, en el caso de la especie, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, determinar si se ha superado o no el plazo máximo de la duración del proceso penal.*

Segundo Medio: *Que basta con observar la decisión objeto del presente recurso para comprobar que la misma no soporta la más mínima crítica jurídica, en el sentido de que, no contiene ni una sola motivación que la justifique, ya que lo único que hace la corte a-quo es una transcripción de las supuestas motivaciones (que únicamente viene a hacer un relato de los hechos desde el punto de vista de la alegada víctima), sin establecer el modo y causa por el cual, el imputado supuestamente cometió la falta imputable.*

Tercero Medio: *Que, el juez a-quo condenó al señor Claudio Roberto Ramos Ferreira, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), que, del estudio del caso de la especie, se desprende que la querellante y actor civil, no presentó documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal a-quo pudiera sustentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son: la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documento éste que sólo determina la propiedad de un 3/3 vehículo de motor y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que determina*

la compañía suscritora de una póliza de seguro. Que, al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de las declaraciones de un querellante y actor civil, que por ningún concepto declararían en su propia contra.

4. La parte recurrente, razón social Coach Line S.A., entidad demandada como civilmente responsable, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en violación a los artículos 26,166, 426 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución de la República y artículo 417.4 del mismo código; Segundo Motivo:* *Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia artículos 24, 172, 417.2 del CPP.*

5. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *En el presente proceso, el debido proceso no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada a la recurrente, puesto que en este proceso el tribunal violentó los principios de legalidad, en varios puntos como son, desconocer derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad, para justificar lo injustificable, como es el caso de no haberse establecido con certeza la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, pues la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (departamento de vehículo de motor), en fecha veintitrés (23) del mes de Mayo del año dos mil doce (2012) establece que el vehículo tipo autobús, registro y placa 1T3486, chasis núm. 9BSK6X2B053559952, marca Scania, color Blanco, no se encuentra registrado en nuestro sistema de vehículo de motor, certificación esta presentada por el abogado de la víctima y actor civil, y debatida tanto en primer grado como en la Corte de Apelación, lo que pone en evidencia, que el Ministerio Público, ni el abogado de la Víctima demostraron la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, por lo que al fallar como lo hicieron, la Corte a qua hizo una errónea valoración de la prueba, al darle a la recurrente Capital Coach Line S.A., calidad de propietaria, cuando la Certificación emitida por el Órgano competente no establece propiedad de dicho vehículo, porque el mismo no se encuentra registrado en dicho departamento. Segundo medio:* *Las actas que tiene por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, criterio establecido*

en este código en el artículo antes citado, que es el que rige la materia y que no fue observado por el juez del Juzgado de Paz, pero tampoco los honorables magistrados de la Corte de Apelación, como manda la ley, cayendo en lo que el legislador ha establecido como ilogicidad manifiesta, errónea aplicación de la Ley, por lo que dicho recurso debe ser declarado a lugar, revocando en toda sus partes la sentencia objeto del presente recurso, o en su defecto dictando su propia sentencia, descargando de responsabilidad civil a la recurrente u ordenando la celebración de un nuevo juicio a las pruebas aportadas por las partes. De la valoración que realizan los jueces que dictan la sentencia de los medios de pruebas, hay que destacar que en la sentencia de marras la Corte tan solo transcribe un resumen de los mismos, dejando de lado aspectos importantes de las referidas valoraciones jurídicas que a nuestro entender son esenciales a los fines de ilustrar y poder demostrar las incongruencia y contradicciones en las en las que incurrió el tribunal al pronunciar la condena al imputado, tal como se puede comprobar que solo se refiere y enuncia cada uno de ellos señalando que le otorga valor probatorio porque la misma son útiles, suficientes y legales, sin establecer la utilidad de cada uno de ellos. Por otro lado honorables magistrados, las argumentaciones por los jueces de la Corte a quo en la sentencia que por este escrito se recurre son ilógicas y violatoria a la regla de la lógica y la máximas de las experiencias, en razón de que no tomó en cuenta que los hechos argüidos en su escrito de querrela no fueron probados de manera irrefutable, a tal fin, que ni la narración del testigo del supuesto hecho, ni los documentos aportados, no permitieron sin lugar a duda descubrir el ilícito penal, pero mucho menos la Corte realiza en su sentencia una motivación de hecho y derecho precisa y concordante para fundamentar su decisión.

En cuanto al recurso del imputado Claudio Roberto Ramos Ferreiras y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Seguros Constitución):

6. Como se ha visto en el recurso de casación de que se trata, los recurrentes en su primer medio solicitan formalmente la declaración de extinción del proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de su duración, lo que pasaremos a ponderar su pertinencia o no en el posterior desarrollo de esta sentencia.

7. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

8. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

9. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: [...] *El plazo razonable, uno de los principios del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁴³.*

10. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos, y sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *decidió que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no⁴⁴; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada corte, en diversas decisiones ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de ser el plazo en el cual se surtió la investigación,*

43 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

44 Artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “[...] es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la des-empañada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta, así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que esté adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso⁴⁵.

11. Por igual, estas mismas consideraciones fueron tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, al expresar que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado;

45 Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171

c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

12. En ese tenor, en relación al argumento de los recurrentes, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 14 de diciembre de 2011, donde se ejecutó la medida de coerción en contra del imputado Claudio Roberto Ramos Ferreira, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente, el 9 de junio de 2016 se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio Jimaní, dictándose sentencia al fondo el 23 de mayo de 2017; que fueron realizadas varias suspensiones durante la etapa preliminar con la finalidad de citar a las partes; que la sentencia de segundo grado se conoció el 13 de febrero de 2020, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido advertir que el acusado ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, toda vez que fueron realizados varios reenvíos con el objetivo de citar al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora, cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes les asisten a los mismos.

13. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por los recurrentes, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: [...] *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*⁴⁶; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución

46 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018.

Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes [imputado y víctima], tales como actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes.

15. Como un segundo reclamo presentado en su medio recursivo, advierten quienes recurren la existencia de falta de motivación de la decisión atacada, afirmando que la Corte *a qua* realiza una transcripción de los argumentos esbozados por el tribunal de juicio y de los hechos desde el punto de vista de la víctima, sin establecer el modo y causa por el cual el imputado supuestamente cometió la falta imputable, incurriendo con esto en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 417.2 de nuestra normativa procesal.

16. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verifica que los jueces de la Corte *a qua*, basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia; establecieron, entre otros puntos, lo siguiente:

6- Contrario a las argumentaciones de la parte apelante, el tribunal a quo declaró culpable al acusado Claudio Roberto Ramos Ferreira, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Alberto Cuevas Sena, luego de valorar en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio que a su consideración sometió la

parte acusadora, comprobando con el acta policial instrumentada en ocasión del accidente, cuyo contenido figura transcrito en otra parte de la presente, que ciertamente el día 12 de diciembre del año 2011, ocurrió un accidente de tránsito próximo a la puesta fronteriza Mal Paso, en el cual, el acusado hoy apelante Claudio Roberto Ramos Ferreira, conducía el autobús privado, marca Scania, modelo 2005, color azul, chasis No. 9BSK6X2B053559952, placa IT-3486, propiedad de Capital Coach Line S.A., y con el mismo atropello al nombrado Francisco Alberto Cuevas. Con las declaraciones de la víctima, señor Francisco Alberto Cuevas, el tribunal confirmó que ciertamente el accidente ocurrió el día y lugar en que señala el acta policial siendo aproximadamente las 12:30 horas del mediodía, y que el mismo se produjo estando Francisco Alberto Cuevas vendiendo mercancía en la comunidad de Mal Paso, y que en el momento del accidente se encontraba justamente parado delante de dicha mercancía, justo en el momento en que Claudio Roberto Ramos Ferreira acciona su vehículo tirando al suelo a Francisco Alberto Cuevas, al cual le pisó la pierna izquierda con una de las gomas delantera del vehículo; establece el testigo y víctima al tribunal de juicio, que pisado con la goma del vehículo duró alrededor de cinco (5) minutos y que una persona a la que él llama Héctor, lo sacó y lo llevó al médico, determinando el tribunal además, con las declaraciones de la víctima y testigo que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia del conductor del autobús, por motivo de que éste no tomó las precauciones de lugar al momento en que accionaba su vehículo, lo que origino que impactara a Francisco Alberto Cuevas, en la forma en que ha sido descrita, hecho que a juicio del tribunal juzgador pudo evitar el chofer, si hubiese tomado las debidas precauciones, y ciertamente, todo conductor de vehículo de motor debe estar pendiente de las personas y vehículos que se le cruzan delante con miras a evitar accidente, de modo que, aun cuando involuntariamente, los hechos narrados en la forma que lo estableció el testigo al tribunal indican claramente que el accidente en cuestión tiene su origen en una falta atribuible al conductor del autobús. Con los certificados medidos a nombre de la víctima el tribunal de primer grado comprobó que dicha víctima sufrió, producto del accidente, aplastamiento de pie izquierdo con parestesia, indicando el pronóstico que presenta limitaciones para el movimiento las cuales son permanente; lo que le permitió concluir que producto del accidente la víctima resultó con trauma contuso y

laceraciones diversas en pierna izquierda, según certificado médico, reteniendo el tribunal valor probatorio a las declaraciones del testigo y víctima por ser creíbles y coherentes, además, del análisis hecho a la sentencia recurrida en lo relativo a la valoración que hizo al fardo probatorio se determina que el testimonio de la víctima, analizado de forma aislada, como de forma conjunta, es decir, confrontadas las declaraciones del testigo con el acta policial y el contenido de los y certificados médicos devienen en pruebas coherentes que conducen a concluir en la misma dirección que concluyó el tribunal de juicio respecto a la participación del acusado Claudio Roberto Ramos Ferreira en los hechos juzgados, porque los citados elementos probatorios permitieron al tribunal ubicarse en el lugar de los hechos, y determinar las consecuencias que se desprendieron de ellos, asistiéndole la razón al tribunal en retenerle credibilidad a la prueba a cargo y tomarla en cuenta para decidir la suerte del caso, todo lo cual pone de manifiesto que la sentencia no solo está sustentada en las declaraciones de la víctima y testigo, sino que dichas declaraciones fueron corroboradas por los demás elementos probatorios, conduciendo todos a la misma conclusión. 7. A mayor abundamiento se debe precisar que a partir del resultado que extrajo al valorar la prueba en Juicio oral, público y contradictorio, específicamente del testimonio de la víctima, el tribunal arribó a la conclusión, que la causa generadora del accidente fue exclusiva del hoy acusado Claudio Roberto Ramos Ferreira, quien al accionar su autobús no tomó las previsiones y cuidados de lugar e impactó con una de las gomas delanteras de su vehículo al señor Francisco Cuevas Sena quien se encontraba parado frente a su mercancía, aplastándole una pierna, determinándose además, que si el imputado hubiese tomado las precauciones de lugar, cuidados y observancia, hubiese podido evitar el accidente, por lo que siendo así, unido al contenido de los certificados médicos, que certifican las lesiones sufridas por la víctima a raíz del accidente, se concluye que el hecho cometido por el imputado es violatoria y a las disposiciones de los artículo 49 letra d y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99 (...)

9.- Contrario a como aducen los apelantes, luego del tribunal a quo valorar los elementos de pruebas estableció que el accidente se debió a la falta cometida por el acusado, porque el mismo al estacionar su autobús, no tomó las previsiones y cuidados de lugar e impactó con una de las gomas delanteras de su vehículo al señor Francisco Cuevas Sena; comprobó

también el tribunal de juicio mediante la valoración a sendos certificados médicos a nombre de Francisco Alberto Cuevas Sena que producto del accidente de que se trata éste resultó con lesión permanente en el pies izquierdo, estableciendo dicho tribunal que sustentado en los hechos probados, quedó demostrada la existencia de una falta penal, porque las pruebas fueron suficientes para retener la misma; y al comprobar que dicha falta está a cargo del imputado, determinó la tipicidad de los hechos planteados por el Ministerio Público, por lo que procedió a imponer la sanción y responsabilidad solicitada por los acusadores. 10.- Los referidos hechos fueron retenidos por el tribunal de juicio, los cuales indican que el imputado Claudio Roberto Ramos Ferreira, incurrió en una falta grave, al estacionar su autobús, y no tomar las previsiones y cuidados de lugar, produciéndole a la víctima lesión permanente; por lo que contrario a como arguyen los recurrentes, el tribunal estableció en la sentencia los motivos por los cuales consideró comprometida la responsabilidad civil del conductor del vehículo causante del accidente y de su propietario, y determinó además, mediante la correspondiente certificación que Seguros Constitución emitió póliza para asegurar el vehículo envuelto en el accidente, siendo suscriptora de dicha póliza la propietaria del vehículo, es decir, Coach Line S.A., por lo que la sentencia se declaró común y oponible a la entidad aseguradora; razones por las cuales, el medio que se analiza carece de fundamentos y debe ser rechazado. (Sic)

17. Respecto a las alegaciones de los recurrentes, es preciso indicar que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y tienen visos de incredibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización.

18. De lo exteriorizado por la Corte *a qua* se evidencia, contrario a las quejas argüidas por los recurrentes, que la alzada no incurrió en el vicio atribuido, puesto que, como se ha visto, se refirió al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, dejando por establecido, en sus consideraciones, que luego de analizar la decisión apelada comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida la responsabilidad tanto penal como civil del encartado, determinándose la misma de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo, que lo llevó a concluir, fuera de toda duda razonable, la incidencia del imputado en la comisión del accidente, siendo el mismo

culpable de actuar de forma imprudente y negligente mientras estacionaba su autobús, no tomando las precauciones que deben ser observadas acorde a la ley de tránsito, al no percatarse de que había una persona delante de su vehículo y moverlo hacia delante sin tomar ningún tipo de miramiento al realizar la acción, impactando con una de las gomas delanteras de su vehículo al señor Francisco Cuevas Sena, quien se encontraba parado frente a su mercancía, causándole aplastamiento de pie izquierdo, con parestesia, con un pronóstico de limitaciones permanentes de movimiento.

19. En ese sentido, esta Sala puede advertir que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios que fueron propuestos en apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido, a través de las declaraciones testimoniales del testigo y víctima Francisco Alberto Cuevas y demás pruebas que en el caso fueron objeto de análisis, tales como el acta policial y el contenido de los y certificados médicos; que el accidente se produjo por la manera de conducir del imputado Claudio Roberto Ramos Perreras al momento en que este estacionaba su vehículo privado, marca Scania, modelo 2005, color azul, chasis núm. 9BSK6X2B053559952, placa IT-3486, próximo a la puerta de la frontera dominico-haitiana de Jimaní; sin tomar las previsiones y cuidado de lugar, e impactó al señor Francisco Alberto Cuevas Sena, el cual se encontraba parado delante de su mercancía y frente al autobús conducido por el señor Claudio Roberto Ramos Ferreira; en ese sentido, la alzada ofrece una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en ningún tipo de quiebra a las reglas de la valoración probatoria; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado.

20. Finalmente, en un tercer medio los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque pretendidamente los argumentos de la Corte *a qua*, para fijar el monto indemnizatorio, son manifiestamente infundados, pues entienden que no se exponen los fundamentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización fijada, ya que desde su óptica el querellante y actor civil no presentó documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal *a quo* pudiera sustentar su decisión, resultando ser una indemnización exorbitante y

no justificada con relación a los daños recibidos por la supuesta víctima; empero, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación constatar que, contrario a lo denunciado, no existen reproches contra la actuación de la alzada de acoger los argumentos expuestos por el tribunal de juicio en el uso de la regla de la inmediatez, al haberse ofrecido una motivación pertinente y adecuada del punto en controversia, lo cual permitió que la apelación ponderara que *comprobó también el tribunal de juicio mediante la valoración a sendos certificados médicos a nombre de Francisco Alberto Cuevas Sena que producto del accidente de que se trata éste resultó con lesión permanente en el pie izquierdo*; más adelante continúa estableciendo que *los referidos hechos fueron retenidos por el tribunal de juicio, los cuales indican que el imputado Claudio Roberto Ramos Ferreira, incurrió en una falta grave, al estacionar su autobús, y no tomar las previsiones y cuidados de lugar, produciéndole a la víctima lesión permanente; por lo que contrario a como arguyen los recurrentes, el tribunal estableció en la sentencia los motivos por los cuales consideró comprometida la responsabilidad civil del conductor del vehículo causante del accidente y de su propietario*. Todo lo dicho legitima el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado, ya que constituye jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ocurrió en la especie; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

En cuanto al recurso de la entidad Capital Coach Line, antes S.A. y ahora S.R.L.:

21. En un primer aspecto del primer medio de casación arguye el recurrente que en la decisión impugnada se violentaron los principios de legalidad, como son, desconocer derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad, a su decir, en el tribunal de juicio no se estableció con certeza la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, pues, según la certificación de la DGII, el vehículo no se encuentra registrado en su sistema de Vehículo de Motor, por lo que, al fallar como lo hicieron, la Corte *a quo* hizo una errónea valoración de la prueba, incurriendo en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica al darle a la recurrente Capital Coach Line S.A., calidad de propietaria.

22. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor: *12.- Contrario a las citas argumentaciones, para signar responsabilidad civil en los hechos a la entidad propietaria del vehículo envuelto en el accidente, el tribunal estableció a modo de motivación: si bien es cierto que en la certificación del departamento de vehículos de motor de la DGII, de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil doce (17/05/2012); se establece que el vehículo envuelto en el accidente no se encuentra registrado en el sistema de registro de vehículos de dicha entidad; no menos es cierto que este vehículo existe; que provoco un accidente; que es un vehículo con un registro de matrícula extranjera; que en la traducción que hace de la matrícula del licenciado Juan Luis Pérez Chevalier, interprete judicial, este certifica que: tanto la póliza de seguro para vehículos, como la matrícula de dicho vehículo se encuentran registrado a nombre de Capital Coach Line S. A. , como propietario de dicho vehículo; que los datos del vehículo descrito en este documento se corresponden con los del vehículo envuelto en el accidente, razón por la cual damos por establecido que Capital Coach Une S.A. es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y que si este no aparece en los registros de la DGII, en este país, es porque es un vehículo que procede de Haití, el cual está registrado en el sistema de vehículo haitiano y circula en este país amparado en una póliza de seguros dominicana: la cual está registrada en la superintendencia de seguros a nombre Capital Coach Une S.A.; y dicho abogado no ha aportado ninguna prueba que demuestre que esta compañía no es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente: ni tampoco ha establecido el porqué de tal registro a nombre de esta compañía Capital Coach Une S.A.: por lo que entendemos que Capital Coach Une S.A. es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y por vía de consecuencia quien tiene que responder por los daños provocados por el accidente". Del citado razonamiento se extrae que el tribunal a quo no ha incurrido en los vicios que denuncia la parte apelante, por el contrario, el tribunal explicó con razonamientos lógicos y entendió le las razones por las cuales asignó responsabilidad civil en los hechos a la entidad Coach Line S.A., por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y en cuáles elementos probatorios se sustentó, para lo cual, inclusive, se asistió de un intérprete, demostrando con su accionar que tuteló eficazmente los derechos fundamentales de las partes*

y que con sus razonamientos dotó la sentencia de motivos suficientes que justifican el dispositivo. Cuya motivación comparte esta Sala en toda su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una errónea aplicación de una norma jurídica como erradamente aduce.

23. En otro punto atacado por el recurrente en este medio se ciñe en establecer que tanto la acusación como la querrela afirman de manera inequívoca que el accidente ocurrió cuando el imputado estaba dando reversa, sin embargo, la víctima afirmó en el Juzgado de Paz que conoció el fondo del caso lo contrario, que fue de frente, por lo que es evidente que con el testimonio de la víctima se ha creado una duda, la cual evidentemente debe favorecer al imputado.

24. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: 13.- *En lo referente a que existe una contradicción en las declaraciones de la víctima porque en el juicio manifestó que el acusado le impactó de frente y no de reversa, cuando en la única fase del proceso que se dio esta versión fue en el Juicio, y que en etapas anteriores siempre se dijo que el impacto fue de reversa, declaración que a juicio de la parte apelante genera una duda en el proceso que debe favorecer a la parte imputada, se debe precisar que el tribunal valoró las declaraciones que en juicio rindió la víctima y testigo, siendo esta la única declaración que estaba el tribunal en obligación de valorar, en razón que por un lado, como elemento de prueba testimonial fue ofertada por el órgano acusador y acreditada mediante el auto de apertura a juicio; en segundo lugar, en razón de los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio, mediante los cuales, el juzgador valora los elementos de pruebas lícitamente recogidos, incorporados y debatidos en juicio; en tercer lugar, porque las declaraciones del testigo coinciden con el contenido de los demás elementos probatorios, habida cuenta que, del fardo probatorio se extrae que la víctima fue atropellado con la goma delante del autobús, por tanto, los elementos probatorios que sustentan el proceso van acorde con las declaraciones de la víctima, en razón de que el vehículo desplazándose en reversa en modo alguno puede producir un accidente en el cual se aplaste con la goma delantera*

de dicho vehículo la pierna de una persona, además, de la valoración que hizo el tribunal a los elementos de pruebas que examinó, tal como lo fijó el tribunal de juicio, lo que no quedó fue duda de que el acusado Claudio Roberto Ramos Ferreira, con la conducción de su vehículo, el autobús privado, marca Scania, modelo 2005, color azul, chasis No. 9BSK6X2B053559952, placa IT-3486, el cual es propiedad de Coach Line S.A., atropelló a la víctima Francisco Alberto Cuevas Sena ocasionándole una lesión física con limitación permanente, por lo que el perjuicio debe ser resarcido en la forma que prevén los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre todo, porque no se debe obviar que el hecho de que el vehículo envuelto en el accidente no figure en los registros de la Dirección General de Impuestos Interno de la República Dominicana no exime de responsabilidad civil por los daños cometidos contra personas o cosas cuando se desplaza en las vías públicas de la República Dominicana, por la relación Comitente-Preposé que vincula al propietario del vehículo de motor con su conductor, como en el caso que nos ocupa, razones por las cuales, el medio en análisis deviene en infundado, por tanto, se rechaza; con lo que esta Corte de casación está conteste, en virtud de que la Corte *a qua* ha ofrecido una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el medio aquí analizado.

25. El recurrente invoca un segundo medio de casación en el cual ataca la decisión de la Corte *a qua*, al indicar que incurre en contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, artículos 24, 172, 417.2; a su decir, la alzada tan solo transcribe un resumen de la valoración que realizan los jueces que dictan sentencia de los medios de pruebas, lo que notoriamente está ligado a los argumentos presentados por el imputado Claudio Roberto Ramos Ferreris y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; en ese tenor, los razonamientos expuestos en respuesta a aquel recurso sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo del referido vicio invocado por el recurrente, puesto que este plantea apreciaciones subjetivas sobre la falta de motivación de la sentencia, la desnaturalización de las pruebas y de la conducta del imputado en los hechos, que no rebaten los razonamientos que dio la Corte *a qua* para fallar en la forma que lo hizo; por consiguiente, procede desestimar los

aspectos que se analizan por improcedentes y mal fundados, remitiendo al actual recurrente a los motivos que fueron asumidos por esta Sala para rechazar el recurso del imputado Claudio Roberto Ramos Ferreiras y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

26. Es preciso resaltar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

27. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia.

28. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que por el contrario los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas; esta Corte de Casación estima procedente rechazar ambos recursos de casación incoados, de conformidad con las normas procesales.

29. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

30. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

31. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

32. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en esas atenciones, procede condenar al recurrente Claudio Roberto Ramos Ferreira al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

33. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Claudio Roberto Ramos Ferreira y Seguros Constitución; y 2) Capital Coach Line, S.A., contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión. 0

Segundo: Condena al recurrente Claudio Roberto Ramos Ferreira al pago de las costas del procedimiento y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Olin Josué Paulino Almonte y Mario Welfry Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242826-6, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Principal, en la Ciénaga, sector La Paz, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Ariel Antonio Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación de Ariel Antonio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-000203, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2, 309-3, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 1 de marzo de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial Provincia Puerto Plata, Lcda. Julissa Massiel Gómez Camacho, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ariel Antonio Rodríguez Vargas por violación a los artículos 309-2, 309-3, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Cristina Inoa Mendoza (Occisa).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 309-2, 309-3, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ariel Antonio Rodríguez Vargas, mediante el auto núm. 1295-2019-SACO-00138 del 14 de mayo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2019-SSen-00186 el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Ariel Antonio Rodríguez Vargas, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de Homicidio Voluntario; en perjuicio de la señora Cristina Inoa Mendoza (Occisa), conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a la parte imputada Ariel Antonio Rodríguez Vargas, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del párrafo II artículo 304 del Código Penal y 18 del mismo código, y 338 del Código Procesal Penal. TERCERO: Exime a la parte imputada Ariel Antonio Rodríguez Vargas, del pago de las costas penales, por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública, en virtud del artículo 246 Código Procesal Penal y 5 de la ley 277-04, que instruye la defensoría

pública. CUARTO: Acoge las pretensiones civiles incoada por los señores Fredesvinda Mendoza De La Cruz Y Félix Inoa, quienes actúan en calidad de padres de la occisa y en representación de la menor de edad G.H.I.H., en consecuencia, condena a la parte imputada Ariel Antonio Rodríguez Vargas, al pago de una indemnización simbólica de un peso dominicano (RDSI.OO), conforme los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal Dominicano. QUINTO: Omite estatuir en relación a las costas civiles por haber renunciado el abogado de la parte querellante a las mismas.

d) No conforme con la referida decisión Ariel Antonio Rodríguez Vargas, imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2020-SSSEN-00096 el 7 de julio de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ariel Rodríguez, a través el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSSEN-00186, de fecha 21 de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública.*

2. La parte recurrente Ariel Antonio Rodríguez Vargas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua yerra en su actividad intelectual al declarar los hechos y la supuesta aplicación del derecho, al no aplicar correctamente las disposiciones legales enunciadas en el recurso de apelación del hoy recurrente. Lo anterior en razón de que establece, que las pruebas presentadas en el juicio fueron coherentes y legales, que su valoración fue correcta, realizando una transcripción errada de la misma motivación dada por el

Tribunal de juicio, pues de ello, el primer error de la Corte fue, dar por válidas las actas de entrega voluntaria, realizada por la Sra. Frangelis Inoa, aun cuando la defensa lo estableció en el juicio y también ante la Corte que dichas actas no poseían el valor para utilizarse como medio para imponer una sanción al hoy recurrente, pues estas violan rotundamente lo dispuesto por esta Honorable Suprema Corte, la cual evitando esa forma errónea de valoración dijo mediante resolución 3869-2006 en su artículo 19 letra A y B que, la parte proponente incorpora la prueba documental a través de un testigo idóneo y posteriormente la autenticación de la base y su contenido. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la testigo Frangelis, no estableció la existencia de estas actas, pero mucho menos fueron autenticadas o incorporadas a través de Yulisa Gómez, supuesta fiscal que recibió supuesta entrega voluntaria, es decir estas actas fueron valoradas fuera de todo razonamiento legal. En ese mismo orden resulta el mismo error con el acta de registro de personas de fecha 19/09/2019 instrumentada al hoy recurrente, pues en el recurso de apelación de fecha 26/11/2019, la defensa le manifestó a la Corte de marras que esta tampoco había sido autenticada, ni acreditada por el oficial que la levanto, puesto que este tampoco fue presentado, lo cual no es posible valorar dicha acta en su justa dimensión. De lo anterior se puede observar que no fue aplicado correctamente ni por el Tribunal de juicio ni por la Corte de marras lo dispuesto en los arts. 175 y 176 del CPP, en cuanto al motivo fundado y el apartado para cuidar el pudor y dignidad de la persona registrada, lo que constituye esta prueba como. La Corte de marras estableció que el art. 339 del CPP no constituye una camisa de fuerza para el tribunal y eso lleva razón, sin embargo, en lo que cometió el error fue en no motivar debidamente invocado por la defensa. Decimos esto porque si un Tribunal establece la culpabilidad de una persona en un caso de homicidio, y le impone una pena de 20 años sanción máxima para ese tipo penal justificando que llega a esa convicción tomando en cuenta los criterios de la determinación de la pena comprendidos en el art. 339 del CPP, donde aplico esos criterios?, si impone la sanción máxima, sin aclarar o motivar por qué la sanción más alta, cuando el art. 40.16 de la constitución establece la finalidad de la pena de un modo distinto al entendido por el tribunal de juicio y validado por la Corte de marras de todo lo descrito, se asume que no existió el cuidado, observación y la motivación debida en

el presenté proceso, lo que resulta un vicio emanado de la sentencia que acarrea la nulidad de la misma.

4. Partiendo de los anteriores alegatos, de allí se extrae que el recurrente en un primer punto de su único medio de casación se queja de que la Corte *a qua* realiza una transcripción errada de las mismas motivaciones dadas por el tribunal de juicio, al dar por válidas las actas de entrega voluntaria y de registro de persona, a su decir, dichas actas no fueron autenticadas ni acreditadas como corresponde, en cuanto al acta de entrega voluntaria a su juicio esta debió ser firmada por la testigo Frangelis Alejandro Inoa y por el agente actuante, por lo que no poseían el valor para utilizarse como medio para imponer una sanción, incurriendo con esto en violación a la resolución 3869, sobre el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, y en cuanto al acta de registro de persona indica quien recurre que no fue aplicado correctamente por las jurisdicciones anteriores las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ya que a su decir, al hoy recurrente lo desnudan en la calle, en un chequeo público y frente a sus familiares.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

6. La Corte *a qua* al referirse a la inconformidad planteada por el recurrente sobre el acta de entrega voluntaria, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor:

10.- Con relación a lo aducido por el recurrente sobre la desnaturalización de las declaraciones de la testigo Frangelis Alejandro Inoa por parte del a-quo, esta Corte puede constatar, mediante las pruebas examinadas que, dicha testigo ha sido coherente y precisa al indicar que Ariel Antonio Rodríguez, el día de la comisión de los hechos, a las 11:17, le envió dos (02) notas de voz a su teléfono diciéndole que fuera a la casa de su tía porque él había tenido problemas con su tía, que le dio una trompada y creía que la había matado, además, la testigo en el interrogatorio reconoció

ante el plenario su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy s6, color azul Imei No. 990006977321511, que es de donde se extraen los dos audios que contiene el CD presentado como medio probatorio por la parte acusadora, agregó también que hizo entrega de su teléfono a la Fiscalía porque la Licda. Julissa Gómez le dijo que ese era una parte muy importante del caso porque ahí era que estaban las notas de voz que el imputado le envió; que conforme las actas de entrega voluntaria levantadas por la Licda. Julissa Gómez se acredita que en fecha 18/09/2018, la joven Frangelis Alejandro Inoa hizo entrega de un teléfono celular marca Samsung, modelo S6, color azul marino, Imei 990006977321511, con su forro color azul con rosado y un CD, contentivo de dos audios de notas de voz, enviados por el imputado Ariel Antonio Rodríguez a la misma, dichas actas están debidamente firmadas por la joven Frangelis Alejandro Inoa, sobrina de la víctima y por la Licda. Julissa Gómez, Fiscalizadora; por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no erró el a-quo al darle valor a dicho testimonio, toda vez que conforme el testimonio y por medio de las actas de entrega voluntaria, se confirma que la referida testigo sí firmó las actas de entrega voluntaria, que entregó el CD contentivo de los 02 audios y, que tales objetos fueron recibidos por la Licda. Julissa Gómez, pues en dichas actas está plasmada su firma, consecuentemente, la declaración de la joven Frangelis Alejandro Inoa goza de credibilidad y las actas de entrega voluntaria se bastan por si misma sin necesidad de la declaración de la fiscal.

7. En virtud de las constataciones descritas precedentemente, no se verifica que la Corte *a qua* haya actuado en inobservancia a la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, denunciada por el hoy recurrente, toda vez que el contenido de la misma establece con detalle el procedimiento de autenticación o reconocimiento de las pruebas; la valoración probatoria realizada al acta de entrega voluntaria en cuestión resultó conforme a lo establecido en la norma, ya que la misma fue debidamente firmada por la joven Frangelis Alejandro Inoa, sobrina de la víctima y por la Licda. Julissa Gómez, fiscalizadora, tal y como ha señalado la Corte de Apelación en los motivos que acaban de transcribirse, es así que, la Corte *a qua* constató el correcto cumplimiento de esta norma, procediendo a corroborar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo que este cumplió con el voto de legalidad exigido para garantizar el debido proceso de ley y los derechos

del imputado; que por demás se advierte, que los informes realizados por los peritos pueden ser válidamente incorporados mediante lectura, sin la necesidad, en principio, de que estos sean explicitados en audiencia por el perito actuante.

8. En relación al acta de registro y las alegadas violaciones de las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, es menester destacar que la indicada acta fue realizada en observancia a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal que faculta a la policía a realizar registros de personas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer que el imputado posee elementos de prueba útiles; mientras que el artículo 176 permite a los funcionarios del Ministerio Público o la policía a realizar registros de personas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación, realizar diligencias preliminares, obtener y asegurar elementos de prueba, siempre respetando el pudor y dignidad de las personas.

9. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del Tribunal de Alzada al rechazar el alegato invocado por el recurrente, cuya decisión se fundamentó en las siguientes comprobaciones:

11.- En ese orden de ideas, en cuanto al error argüido por el recurrente sobre el acta de registro de persona; examinada el acta de registro de persona realizada al imputado Ariel Antonio Rodríguez, es preciso indicar que dicha acta ha sido instrumentada conforme los artículos 175 y 176 de nuestra normativa procesal penal, por lo que cumple con el principio de legalidad; pues sobre la aducida inexistencia de motivo fundado para tal actuación, al examinar dicha acta, se comprueba que, el imputado resultó detenido en el primer chequeo de guardia en el sector Jicomé, Municipio Esperanza, por la razón de que el mismo había sido buscado activamente por darle muerte a su concubina Cristina Mendoza, que en función de esta circunstancia el oficial procedió a practicarle el registro de persona ocupándole en el bolsillo izquierdo delantero en su pantalón jean corto, un celular marca LG de color negro Imei 013771003413698, con batería puesta, chip, memoria, además, observó que el pantalón que vestía tenía pinta de sangre en la parte frontal, quien de inmediato apartado se procedió a cambiarle ese pantalón por otro y, ocupando el pantalón Jean

que vestía el imputado, procedió a leerle sus derechos fundamentales, ponerlo bajo arresto y conducirlo a la estación policial de la Provincia de Puerto Plata; por demás, conforme acta, el imputado fue advertido por el funcionario actuante sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo y respetando el pudor y la dignidad del mismo al apartarlo a un lugar para cambiarle el pantalón manchado de sangre que tenía por otro, por consiguiente, se demuestra que la ejecución de dicha actuación es por verificarse fundamentos justificados que suponen la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación, y que no presenta omisiones insalvables que sea necesaria la corroboración mediante declaraciones del oficial que ejecutó dicha actuación.

10. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se comprueba la inexistencia de lo esgrimido por el recurrente, ya que esa Alzada dio una respuesta motivada en derecho en lo referente al asunto, estableciendo entre otras cosas, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador del fondo que *el imputado fue advertido por el funcionario actuante sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo y respetando el pudor y la dignidad del mismo al apartarlo a un lugar para cambiarle el pantalón manchado de sangre que tenía por otro*; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre las alegadas violaciones, resulta infructuosa, por lo que procede desestimar dicho alegato.

11. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia.

12. Como segundo punto de su único medio propuesto en su recurso de casación, alega que se aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, a su decir, si se aplicó la sanción máxima de la infracción al imputado, no fueron tomados en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en el referido artículo, incurriendo con esto en incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de nuestra normativa procesal.

20.- De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que, el a-quo no ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en primer lugar, tal artículo no es susceptible de ser violado y, en segundo lugar, el juzgador tiene la potestad discrecional, sin ser limitado por dicho texto legal para imponer la sanción que considere útil, máxime si la pena impuesta está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida; por demás, podemos constatar que el a-quo hizo una correcta aplicación de dicho artículo referente a la determinación de la pena, pues, el juzgador, al examinar las pruebas ofertadas por el imputado, advirtió que las mismas eran insuficientes para determinar las características de la educación del imputado, situación económica y familiar, oportunidades laborales, superación personal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares; además el juzgador valoró las fotografías presentadas como medio probatorio por el imputado, las cuales sólo comprueban el arraigo familiar; en consecuencia, el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal.

13. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

14. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos

en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

15. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez⁴⁷.

16. Finalmente, debe destacarse que una vez apoderado el Tribunal de Alzada del recurso de apelación le corresponde el examen de la decisión de primer grado respetando las consideraciones en que fundamentan el cuadro fáctico y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, en los cuales el recurrente fundamenta su instancia de impugnación por lo que el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado no invalidan la decisión puesto que, además, de ratificar dichas comprobaciones establece que las mismas fueron realizadas según la norma procesal lo que se corresponde con la finalidad de esta vía de impugnación por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de lo que se evidencia que hizo una aplicación de la ley.

17. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos

47 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Ariel Antonio Rodríguez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ariel Antonio Rodríguez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Brito Fermín y compartes.
Abogados:	Licda. Dania Jiménez, Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Irenie Acevedo Rivera y compartes.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Brito Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0069050-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 39, La Pared, Monte Largo, Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; José Antonio Rodríguez Pozo, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0053786-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 846, Los Mameyes, La Pared, Bajos de Haina, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Jiménez, por sí y por el Lcdo. Cherys García Hernández, en la formulación de sus conclusiones, quienes representan a Miguel Brito Fermín, José Antonio Rodríguez Pozo y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Irenie Acevedo Rivera, Teodoro Rodríguez Figueroa y Francisca Valdez de la Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Miguel Brito Fermín, José Antonio Rodríguez Pozo y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00422, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 18 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 254 y 303, numeral 5, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 21 de septiembre de 2018, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Brito Fermín por violación a los artículos 220, 254.4, 303-5 de la Ley 63-2017 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, en perjuicio de Alfredo Estrella Gutiérrez (lesionado), Pedro Rodríguez (occiso) y Octavia Jaime Reynoso.

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo II, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 220, 254 y 303-5 de la Ley 63-17 sobre tránsito y seguridad vial, emitiendo auto de apertura a juicio contra Miguel Brito Fermín mediante el auto núm. 0313-2019-SRES-00004 del 29 de enero de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Cristóbal, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2019-SSSEN-00011 del 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Acogemos en cuanto a la forma los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable por su hecho personal al nombrado Miguel Brito Fermín, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Tránsito, Transporte Terrestre, Movilidad y Seguridad Vial, de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Alfredo Estrella Gutiérrez (lesionado), Pedro Rodríguez (occiso) y Octavia Jaime Reynoso, en tal virtud se le condena al encartado a un año de prisión correccional suspensiva acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Condena al encartado el señor Miguel Brito Fermín por los hechos que se le imputa al pago de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Se varía la medida de coerción que dio inicio al presente proceso, por haber variado las circunstancias del mismo; **QUINTO:** Se condena al señor Miguel Brito Fermín en su calidad de imputado conjuntamente con el señor José Antonio Rodríguez Pozo en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas penales y civiles del proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil el tribunal ha valorado los daños morales y materiales sufridos por la víctima de manera escueta, a los señores Alfredo Estrella Gutiérrez, Octavia Jaime Reynoso Irenise Acevedo Rivera, Teodoro Rodríguez Figuereo y Francisca Valdéz de la Cruz, el monto total de un millón mil pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); distribuidos de la siguiente manera: La suma de trecientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), al señor Alfredo Estrella Gutiérrez, en su calidad de lesionado, como justa reparación por los daños morales y lesiones sufridas por el a consecuencia del accidente del que se trata; la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a la señora Octavia Jaime Reynoso, como justa reparación por los daños materiales sufridas por esta en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente; la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a la señora Irenise Acevedo Rivera en calidad de concubina del hoy occiso Pedro Rodríguez De La Cruz, por los daños morales y materiales sufridas por esta a consecuencia del accidente, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a los señores Teodoro Rodríguez Figuereo y Francisca Valdéz de la Cruz por los daños morales sufridos por ellos en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Pedro Rodríguez de la Cruz; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo el tribunal condena de manera conjunta y solidariamente al imputado Miguel Brito

*Fermín, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Sr. José Antonio Rodríguez en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente el cual estaba, asegurado en la compañía de Seguros Pepín, S.A.; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Condena al señor Miguel Brito Fermín en su calidad de imputado conjuntamente con el señor José Antonio Rodríguez Pozo en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Lcdo. Juan Pérez, el Dr. Héctor Librado de León y el Lcdo. Amelio José Sánchez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso.*

d) No conformes con la referida decisión: a) Los querellantes Irenise Acevedo Rivera, Teodoro Rodríguez Figuereo y Francisca Valdez; b) Los señores Miguel Brito Fermín (imputado), José Antonio Rodríguez Pozo (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín S.A (entidad aseguradora); c) Los señores Alfredo Estrella Gutiérrez (lesionado) y Octavia Jaime Reynoso (propietaria del vehículo), interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00349 el 27 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando a nombre y representación de los señores Miguel Brito Fermín (imputado), José Antonio Rodríguez Pozo (tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A.; contra la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00011, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano abogado, actuando a nombre y

representación de los querellantes Irenise Acevedo Rivera, Teodoro Rodríguez Figuereo y Francisca Valdez de la Cruz; y b) Catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019, por el Dr. Héctor Librado de León y Lcdo. Juan Pérez, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Alfredo Estrella Gutiérrez y Octavia Jaime Reynoso; contra la sentencia núm. 0311-2019-SEEN-00011, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el ordinal sexto de dicha sentencia, en cuanto a fijación de los montos indemnizatorios de la siguiente manera: La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), al ciudadano Alfredo Estrella Gutiérrez, en su calidad de lesionado, como justa reparación por el daño causado por el imputado; Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a los ciudadanos Francisca Valdez de la Cruz y Teodoro Rodríguez Figuereo en calidad de padres del occiso, los cuales deberán ser divididos en partes iguales, trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la ciudadana Irenise Acevedo Rivera, en su calidad de concubina del occiso Pedro Rodríguez de la Cruz y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a la ciudadana Octavia Jaime Reynoso, en su calidad de propietaria del vehículo tipo automóvil, todo esto como justa reparación por los daños morales, lesiones y daño material sufridos por cada uno de estos ciudadanos a consecuencia del accionar del imputado; **CUARTO:** Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrentes Miguel Brito Fermín (imputado), José Antonio Rodríguez (tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. En cuanto a los recurrentes Irenise Acevedo Rivera, Teodoro Rodríguez Figuereo, Francisca Valdez de la Cruz, Alfredo Estrella Gutiérrez y Octavia Jaime Reynoso, se eximen del pago de las costas por haber prosperado en sus pretensiones; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes Miguel Brito Fermín, en su calidad de imputado y civilmente demandado; José Antonio Rodríguez Pozo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín S.A, entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 y 24, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que el accidente ocurre por imprudencia de la víctima, lo cual establecemos en nuestro recurso y la corte no analiza dicho planteamiento. Que a pesar de que manifiesta la admisión de los recursos, pero la misma no sustenta con argumentos de hecho y de derecho la sentencia ahora recurrida, la cual al igual que el primer grado siguen careciendo de fundamentos. Los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones. El tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez a quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofertadas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Si no se pondera la conducta del imputado, un tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta del condenado, o si por el contrario la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho, y por consiguiente sí la misma debió influir para reducir la cuantía de la indemnización.

4. En el único medio invocado los reclamantes exponen que la Corte *a qua* no ponderó los medios y petitorios realizados por la defensa, consistentes en el planteamiento de que el accidente incurre por imprudencia de la víctima, y por igual no se establece en qué consiste la conducta del imputado, no dando motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal; que también los recurrentes atacan la decisión en cuanto a la valoración dada por la alzada sobre el aspecto civil, indicando

que la Corte *a qua* no realiza una relación de los hechos para imponer la indemnización, a su decir, esta resulta ser exagerada, desproporcional, irracional e injusta, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta, por lo que la decisión atacada carece de base sólida de sustentación.

5. Sobre el extremo impugnado, la Corte *a qua*, al ponderar y dar contestación a las argumentaciones planteada por los recurrentes, verificó los hechos probados por el tribunal de juicio y posteriormente estableció lo siguiente:

8. Que esbozadas las críticas que se contienen en los tres recursos incoados ante esta alzada, que convergen en varios puntos referentes específicamente a la valoración de los elementos de pruebas aportados al tribunal a quo, la fijación de la ocurrencia de los hechos, y así mismo la decisión en el aspecto civil, estos fijando posición acorde a sus intereses legales; en primer término se verifica el alcance otorgado al acta policial, luego la valoración de los testimonios ofertados, pruebas que permiten retener responsabilidad penal de forma toral al conductor del vehículo tipo camión al quedar establecido acorde a la prueba recreada de que este ciudadano se incorpora de una vía secundaria a una vía principal sin tomar las debidas precauciones, fijaciones de argumentos en la decisión que permiten a esta alzada la verificación de la decisión recurrida, que observamos una congruencia en la redacción de la misma cuando plasma la recreación de las pruebas para luego valorarlas de una forma individual, y más luego de forma conjunta lo que le permitió tomar decisión sobre la responsabilidad en el accidente de tránsito sometido a escrutinio ante el tribunal de primer grado. Que una vez retenida la responsabilidad penal de ésta se desprende la consecuente responsabilidad civil resultante de los daños y perjuicios sufridos por los ciudadanos que resultare uno fallecido, un lesionado, y los daños materiales a la propietaria del vehículo tipo automóvil, así con los consecuentes daños colaterales a sus familiares. 10.- Que dos de los recursos incoados proceden a la denuncia de que en el aspecto civil existe una inobservancia a derechos de índole constitucional y procesal en cuanto a las indemnizaciones civiles fijadas en su favor y los de los familiares del fallecido, sumas indemnizatorias que fueran otorgadas sin la observancia y garantías que debe tutelar el juzgador para con las partes en el proceso. 11.- Que al establecer esta alzada lo que es el alcance de esta acción recursiva siendo que al ser sometido a análisis lo argüido en la misma, otorgándose aquiescencia a

lo esgrimido, toda vez que se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo constatado por esta Corte los vicios denunciados los que se contraen a violaciones de índole procesal que los encontramos insertos en el artículo 417 de la normativa procesal penal que nos rige; es de consideración esta alzada que procede declararse con lugar los recursos incoados por las dos partes intervinientes en calidad de actoria civil, y constituida; 12. Que la Suprema Corte de Justicia a establecido que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este podrá estar condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en la especie al quedar demostrada la falta retenida al procesado y como consecuencia las lesiones sufridas, los daños materiales, morales sufridos por cada una de las partes y ampliamente probados en la especie esta alzada procede a establecer los siguientes montos; 13.” Que esta alzada dio por establecido que: “en el aspecto civil y habiéndose establecido la falta del imputado, entiende pertinente modificar el monto indemnizatorio de la siguiente manera; en la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) al ciudadano Alfredo Estrella Gutiérrez en su calidad de lesionado como justa reparación por el daño causado por el imputado. Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a los ciudadanos Francisca Valdez de la Cruz, Teodoro Rodríguez Figuereo, en calidad de padres del occiso, los cuales deberán ser divididos en partes iguales, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la ciudadana Irenise Acevedo Rivera, en calidad de concubina del occiso Pedro Rodríguez de la Cruz, y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a la ciudadana Octavia Jaime Reynoso en calidad de propietaria del vehículo tipo automóvil, todo esto como justa reparación pro los daños morales, lesiones sufridas y daño material sufridos por cada uno de estos ciudadanos. (Sic)

6. Ante el cuestionamiento de los recurrentes, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

7. En ese sentido, de lo exteriorizado por la Corte *a qua* se evidencia, contrario a las quejas argüidas por los recurrentes, que la alzada no incurrió en el vicio atribuido, puesto que, como se ha visto, se refirió al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, dejando por establecido en sus consideraciones que, luego de analizar la decisión apelada, comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida tanto la responsabilidad penal como civil del encartado, determinándose la misma de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo que lo llevó a concluir, fuera de toda duda razonable, la incidencia del imputado en la comisión del accidente, siendo el mismo culpable de actuar de forma imprudente y negligente al incorporarse de una vía secundaria a una vía principal sin tomar las precauciones que deben ser observadas acorde a la ley de tránsito y como consecuencia de ello impactar el vehículo tipo automóvil privado conducido por Alfredo Estrella Gutiérrez, el cual resultó lesionado, y su acompañante Pedro Rodríguez de la Cruz resultó fallecido.

8. En ese sentido, esta Sala puede advertir que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios que fueron propuestos en apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido a través del acta policial, de las declaraciones testimoniales y demás pruebas que en el caso fueron objeto de análisis, que el accidente se produjo por la manera de conducir del imputado Miguel Brito Fermín; en ese sentido, la alzada ofrece una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en ningún tipo de quiebra a las reglas de la valoración probatoria; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado.

9. Con relación a los alegatos de los recurrentes referentes a la indemnización impuesta, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se

ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado⁴⁸.

10. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente: *Que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces son soberanos; para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud el daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en la especie queda demostrada la falta retenida al procesado y como consecuencia las lesiones sufridas por los daños materiales, morales sufridos por cada una de las partes y ampliamente probados en la especie esta alzada procede a establecer los siguientes montos; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina.*

11. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican

48 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. Que esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las normas procesales.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar a los recurrentes Miguel Brito Fermín y José Antonio Rodríguez Pozo al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Brito Fermín, José Antonio Rodríguez Pozo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Miguel Brito Fermín y José Antonio Rodríguez Pozo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Mateo Fransua.
Abogadas:	Licdas. Jessica Vásquez y Helen Ramírez King.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Mateo Fransua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2744543-0, domiciliado y residente en la calle Ulises Espallat, núm. 30, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jessica Vásquez, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, quienes representan a Luis Alberto Mateo Fransua, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Helen Ramírez King, defensora pública, en representación de de Luis Alberto Mateo Fransua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00432, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 30 de mayo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de la Romana, Lcda. Félix Alberto Rito Sterling, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Alberto Mateo Fransua, por violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Luis Alberto Mateo Fransua mediante el auto núm. 197-2018-SRES-213 del 17 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 202-2019 el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Luis Alberto Mateo Fransua, cuyas generales constan en el cuerpo de la presente decisión, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de prisión; SEGUNDO:* Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena y la multa, de manera total, fijando por espacio de cinco (5) años el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar actual de domicilio o residencia y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Ministerio Público que lleva la investigación y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Abstenerse de salir del país sin la debida autorización de una autoridad competente; c) Aprender algún oficio o profesión de utilidad; d) Abstenerse del porte ilegal de armas; e) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas y de visitar personas o lugares vinculados al uso de sustancias controladas o ilícitas. Siendo advertido el imputado que, en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada; **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho*

del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso.

d) No conforme con la referida decisión, Luis Alberto Mateo Fransua interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-194 el 7 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2019, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Mateo Fransua, contra la sentencia penal núm. 202/2019, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública.

2. El recurrente Luis Alberto Mateo Fransua propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 sobre la Falta de motivación 26,166 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.2.); **Segundo Medio:** Sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto al plazo de veinticuatro (24) horas para el análisis de la sustancia controlada, Decreto 288-96 (Artículo 426.3.)

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La defensa técnica del ciudadano Luis Alberto Mateo Fransua Denunció ante la Corte de Apelación, que estableció al tribunal de juicio, que las pruebas presentadas, resultaban ser ilegales, pues la primera actuación realizada, consistente en el registro de personas, solo

establece que el imputado sobre la sospecha que entre sus pertenencias tienen sustancias prohibidas, pero no establece dicho documento que se le invitara a exhibirlo, circunstancia que no fue subsanada con las declaraciones del testigo oficial actuante, traduciéndose que nuestro asistido no podía ser requisado ni arrestado sin la debida advertencia de que exhibiera sus pertenencias y cuáles son sus derechos, por lo cual eran ilegales por haber sido recogidos en contraposición a lo establecido en los artículos 40.3 de la Constitución; 95.1 y 176 del Código Procesal Penal, en violación al derecho fundamental a la libertad y a que al momento su restricción la persona arrestada debe tener conocimiento de cuáles son sus derechos. Que para rechazar nuestro medio recursivo, la Corte de Apelación, utilizó las mismas respuestas dadas por el tribunal a quo, sin detenerse a observar, que las evidencias obtenidas en violación a derechos fundamentales acarrear la nulidad de las mismas y por ende su exclusión, no pudiendo ser utilizadas ni valoradas para fundar decisión judicial alguna, pues del registro de personas que es la primera actuación se desprende dicha irregularidad, por lo cual resulta contraproducente, que la corte de apelación haya incurrido en el mismo error que el tribunal a quo. **Segundo Medio:** Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme las previsiones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás sanciones a que ello diere lugar. Como podrá observar esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar nuestro medio recursivo, la Corte de Apelación, ocurrió en el uso de fórmulas genéricas, así como una motivación insuficiente pues se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales y no claras para dar respuesta del porque el tribunal a quo dictó una decisión de condena de cinco (5) años de reclusión sin contestar o sin responder a lo solicitado por el ciudadano Oscar Eduardo Beras Jaime a través de su defensa técnica, porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos. En este sentido, honorables jueces, ustedes

han podido comprobar que el tribunal a quo incumplió con esta garantía constitucional de la debida motivación de las decisiones, obviando establecer cuál fue el fundamento que origino que emitieran la decisión de condena en contra de los imputados, disponiendo en su lugar las fórmulas genéricas que no dan respuesta ni explicación y laceran de forma garrafal el derecho de defensa de los ciudadanos a tener una respuesta motivada en hecho y derechos que coarten su libertad, máxime cuando esta coartación proviene de una condena de 15 y 08 años de reclusión, por lo cual se evidencia el vicio denunciado, demostrándose que en el caso de la especie se evidencia el vicio invocado. Sentencia contraria a un precedente anterior de ja Suprema Corte de Justicia respecto al plazo de veinticuatro (24) horas para el análisis de la sustancia controlada, Decreto 288- 96 (Artículo 426.3.)

4. Partiendo de los anteriores alegatos, de allí se extrae que el recurrente en su primer medio de casación se queja de que fue planteada ante la Corte *a qua* la ilegalidad de las pruebas presentadas, consistente en el registro de persona, a su decir, al imputado, al momento de ser registrado, no se le invitó a exhibir las pertenencias que este tenía, violentando con esto las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal; que la alzada, para rechazar su medio recursivo, utiliza las mismas respuestas del tribunal de juicio, incurriendo con esto en falta de motivación.

5. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo de manera motivada lo siguiente:

7. Que de lo anterior, claramente se vislumbra que existe una contradicción en los puntos que hemos señalado, pero no menos cierto es que, esta jurisdicción entiende que los argumentos esgrimidos por la defensa técnica, en modo alguno anulan las actuaciones llevadas a cabo por los agentes actuantes ni le restan credibilidad a los demás puntos señalados por éstos en sus declaraciones, toda vez que éstas se encuentran enmarcadas dentro de los parámetros legales, respetando los derechos fundamentales de la persona arrestada. 8. Que así las cosas, esta corte considera que los alegatos incoados en el primer medio por la defensa técnica, no tienen asidero jurídico y devienen en improcedentes, ya que el recurrente en los puntos que ha señalado no expone desde la luz de la norma qué declaraciones ofrecidas con los testigos supra indicados fueron insuficientes, contradictorias o carente de valor jurídico, que afectase

su correcta valoración conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de retener la responsabilidad penal del imputado e imponer condena, toda vez que el Tribunal A-quo ha realizado una correcta valoración de los medios de pruebas testimoniales y correcta aplicación de la norma en sus artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tales motivos no ha lugar el primer motivo planteado por el recurrente. 9. Esta jurisdicción luego del estudio de la sentencia hoy recurrida entiende que el Tribunal A-quo valoró la legalidad de dicha prueba y su contenido a la luz de lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que el Decreto 288-96, establece unas reglas y formas para la realización del peritaje en materia de drogas: “al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el decreto y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del Código Procesal Penal”. Ha dicho además, que “en materia penal los objetos, sustancias, piezas y/o valores que sirven en los procesos judiciales como elementos probatorios, evidencias o cuerpo del delito, deben ser conservados; lo cual siempre está a cargo de alguien en cada etapa del proceso; en ese orden de ideas, la cadena de custodia no es más que la sucesión de responsabilidades en la guarda de estas cosas de interés judicial, y como derivación de ello se puede rastrear a través de los archivos y registros, la trayectoria de las referidas cosas y los actores de este cuidado; [...] las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal reconoce al perito o especialista en química la exclusiva calidad y capacidad para evaluar y certificar con su firma la veracidad de su labor científica, en cuya tarea, la cadena de custodia no se altera ni se interrumpe, sino queda a su cargo hasta que este profesional de la criminalística tramite el objeto o sustancia analizada al representante del ministerio público”. (Sentencia núm.9, del 5 de septiembre del 2007, Boletín Judicial núm. 1162). 10 En ese mismo orden de ideas, bajo la alegada violación a la cadena de custodia, esta jurisdicción analiza que según el Certificado de Análisis Químico Forense, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, marcada con el número SCI-2018-04-12-006691, se ha podido valorar, que la misma fue emitida por la institución destinada a tales fines y redactada por una persona pública competente, pues se evidencia que fue emitida por un Analista Químico, del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de

la República, perteneciente al Estado Dominicano, en ese mismo orden, este reúne los requisitos de forma y de fondo fijados para los Informes Periciales contenidos en la normativa Procesal Penal; Que si bien se alega el vicio de haber sido expedida dicha acta mucho más allá del plazo de 24 horas previsto por el Decreto 288-96, con lo cual a juicio de la defensa se violenta así la cadena de custodia, también verdad es que nuestra realidad actual es el hecho de que no en cada distrito judicial existe un laboratorio de análisis químico forense que pueda analizar las sustancias controladas ocupadas en ese plazo (por demás son muchos casos), lo que sin otras evidencias con las cuales se pueda determinar la violación a la cadena de custodia alegada y siendo este un aspecto de puro hecho a valorarse por el juez en cada caso, además de que tal decreto de aplicación no prevé la observancia de dicho plazo de 24 horas a pena de nulidad, radical y absoluta, por lo que entendemos que dicha prueba fue valorada por el Tribunal A-quo dentro de los parámetros legales establecidos para ello, lo que hace que las pretensiones de la Defensa Técnica en su segundo motivo deban ser desestimadas [...]. (Sic)

6. En vista del primer reclamo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

7. Como un segundo medio casacional, el recurrente, como vicio o queja contra la sentencia atacada, de manera generalizada y poco específica, argumenta que la sentencia de la Corte de Apelación es contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto al plazo de veinticuatro (24) horas para el análisis de la sustancia controlada, Decreto 288-96, y que para dar repuesta a su segundo medio de apelación la alzada incurre en el uso de fórmulas genéricas, así como una motivación insuficiente, pues, desde su óptica, se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales.

8. Ante el cuestionamiento del recurrente es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad

probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

9. Esta Segunda Sala, del estudio de la decisión impugnada, de cara a verificar la existencia o no de lo denunciado, pudo constatar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la legalidad de las pruebas, tal como se advierte en su cuerpo motivacional completo, donde correctamente realiza un ejercicio jurídico interpretativo conforme a las posturas actuales del derecho, ya que, como se ha juzgado en decisiones anteriores, el Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra.

10. En ese sentido, es menester establecer que el plazo razonable que establecen los procedimientos son definidos como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional; en lo referente a lo que se discute, la Corte de apelación indicó lo siguiente: *Que si bien se alega el vicio de haber sido expedida dicha acta mucho más allá del plazo de 24 horas previsto por el Decreto 288-96, con lo cual a juicio de la defensa se violenta así la cadena de custodia, también verdad es que nuestra realidad actual es el hecho de que no en cada distrito judicial existe un laboratorio de análisis químico forense que pueda analizar las sustancias controladas ocupadas en ese plazo (por demás son muchos casos), lo que sin otras evidencias con las cuales se pueda determinar la violación a la cadena de custodia alegada y siendo este un aspecto de puro hecho a valorarse por el juez en cada caso, además de que tal decreto de aplicación no prevé la observancia de dicho plazo de 24 horas a pena de nulidad, radical y absoluta, por lo que entendemos que dicha prueba fue valorada por el*

Tribunal A-quo dentro de los parámetros legales establecidos para ello [...]; y no contando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes; así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación; por lo que no se verifica vulneración de garantías constitucionales en la legalidad de la prueba bajo la figura de la cadena de custodia.

11. De igual forma, es pertinente destacar que la corte ofrece una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala, toda vez que, como bien explica el tribunal de alzada, el Decreto 288-96, de aplicación, no prevé la observancia de dicho plazo de 24 horas a pena de nulidad radical y absoluta; razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del segundo medio impugnativo.

12. Finalmente, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, y tal como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido constatar, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* contestó los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, constatando de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del endilgado tipo de violación a la ley de drogas y sustancias controladas, igual conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración, situación está que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional; por tanto, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

13. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de

los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

14. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Luis Alberto Mateo Fransua del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Mateo Fransua contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Luis Alberto Mateo Fransua del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.
Recurrida:	Margarito Brito Caba.
Abogado:	Lic. Sebastián Brito de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 59, sector Bienvenido de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm.

1523-2020-SS-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Heidy Caminero, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Sebastián Brito de los Santos, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Margarito Brito Caba, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en representación de Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00436, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 8 de noviembre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, Lcdo. Pedro Galarza Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Arturo Marrero por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386-2 del código Penal Dominicano; en perjuicio de Alfredo Fragoso Espinosa y Margarito Brito Caba.

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Despacho Penal Del Municipio Santo Domingo Oeste, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana mediante el auto núm. 2018-SACO-00141 del 1 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00074, el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primer: *Varia la calificación jurídica al tipo penal de robo, contenido en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano. Segundo: Declara al señor Emilio Mesa y/o Emilio Orlando Mesa Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera s/n (al frente de la Disco Terraza La Yoculi), Bienvenido de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, CULPABLE de violar el tipo penal de robo, contenido en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarito Brito Caba; por haberse presentado pruebas*

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) años de Prisión, declarando las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Margarito Brito Caba; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo no se fija una indemnización por no haber sido solicitada por el actor civil. **Tercero:** Se compensan las costas civiles. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena. **Quinto:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA DEL S. CORDERO SEGURA (...).

d) No conforme con la referida decisión, Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2020-SS-000007 el 24 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio Mesa y/o Emilio Orlando Mesa Santana, a través de su representante legal, Licda. Heidy Caminero, defensora pública, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SS-00074, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 1510-2019-SS-00074, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de Costas, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

2. La parte recurrente Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales Art. 68, 69.3 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales (Art. 8.2 de la CIDH) y legales (Art. 14 del CPP) lo

que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el imputado Emilio Mesa Y/O Emilio Orlando Mesa Santana denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectado el principio de Legalidad del proceso y actos procesales, debido a que la sentencia se pronuncia en cuanto a unos hechos y condena en base a otros hechos; asimismo, por dar por probados hechos de los cuales no obro prueba alguna que corroborara la ocurrencia de los mismos, en el desarrollo del juicio. Como esta honorable Sala Penal podrá observar, para rechazar el primer medio de recurso de apelación la Corte asumió como bueno y valido que las victimas reconocieron al imputado en el plenario del conocimiento del juicio a fondo, sin verificar que procesalmente hablando, le violentaron uno de los derechos del imputado al momento de su detención al no ser debidamente reconocido por las supuestas víctimas al inicio de la investigación para confirmar la individualización del presunto autor de la comisión del hecho que la víctima y testigo la señora Elizabeth de la Cruz, estableció que el hecho ocurrió en horas de la noche, en un lugar oscuro, que logro verlo un poco así nada más, sin poder declararle al tribunal que la persona de nombre Emilio Mesa parte imputada es la misma persona que la atracó, logrando despojarla de su bolso y a su acompañante de su motocicleta. Lo que si arrojaron las pruebas es que el imputado fue detenido por la falta de presentación de sus documentos de identidad, siendo así, erró el tribunal de marra al momento de condenarlo a la pena de seis años de prisión, cuando lo que debió emitir fue sentencia absolutoria en favor del encartado Emilio Orlando Mesa, puesto que las pruebas introducidas al proceso resultan ser insuficientes y no vinculantes con el supuesto hecho, por esta razón es que la defensa establece que existe un error en la determinación del hecho. Pues en modo alguno puede condenarse al imputado con pruebas que no lo vincula en la comisión del hecho ya que existe una carencia en relación a la ubicación del imputado. dígase la falta de tiempo, modo y espacio, como cuando y donde. Estas son cuestiones que debió el tribunal a quo observar y verificar al momento de evacuar la sentencia condenatoria en agravio al imputado Emilio Orlando Mesa, por ende, no existe una correlación entre la acusación y la sentencia.

4. Partiendo de los anteriores alegatos, de allí se extrae que el recurrente en su único medio de casación se queja de que la Corte *a qua* desnaturaliza el contenido de lo denunciado en el medio recursivo al dar como válido que las víctimas reconocieran al imputado en el juicio a fondo y no mediante un reconocimiento de persona como correspondía, en ese sentido, desde su óptica, se violentaron uno de los derechos fundamentales del imputado. Agrega además el recurrente, que la Alzada le dio credibilidad a las declaraciones de la víctima sin tomar en cuenta la condición visual de la misma y las circunstancias de nocturnidad y finalmente argumenta que la sentencia impugnada se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, ya que, a su decir, las pruebas introducidas al proceso resultan ser insuficientes y no vinculantes con el supuesto hecho, en razón de que la decisión se pronuncia en cuanto a unos hechos y condena en base a otros hechos.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

6. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor:

[...] a.2) se valoraron las declaraciones de las víctimas en “ausencia del acta de reconocimiento de personas” correspondiente; Respuesta de los Juzgadores para este alegato: Los infrascritos somos de criterio que si bien es cierto que a los juzgadores del Tribunal a quo le fueron presentadas cinco (5) pruebas documentales para ser valoradas y entre ellas no consta un acta de reconocimiento de personas; lo cual puede claramente observarse al apreciar la página 5 de la sentencia recurrida que detalla las pruebas documentales aportadas al juicio y entre las que se encuentran: dos (2) actas de denuncia (una de ellas con el calificativo de provisional), de fecha 24 de mayo del año 2017; un (1) acta de arresto de fecha 27 de mayo del año 2017; un (1) acta de registro de personas; una certificación

expedida por la Unidad de Procesamiento de Casos de la Fiscalía de Santo Domingo, de fecha 12 de junio del año 2017; no menos cierto es que precisamente en virtud del referido principio de libertad probatoria no se hace necesario que se le aporte dicha prueba (acta de reconocimiento de personas) a los Jueces para ellos decidir. Por el contrario, se observa que las víctimas procedieron a señalar e identificar al imputado en el fragor del Juicio público, oral y contradictorio, sin que se haga necesaria la aludida acta en un proceso penal donde prima la oralidad en relación a la escrituración. a) por un lado, no fue aportada acta de reconocimiento de personas alguna, por lo cual no ha lugar referirse a las formalidades de que estaría investida un acta de esa naturaleza; haciendo consignar que el acta de reconocimiento de persona es un medio de prueba que con las formalidades de ley puede ser incorporada al juicio por lectura, tal como se desprende del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, pero que dado que no fue aportado ese medio de prueba como tal, no han incurrido en ilegalidad los juzgadores al no apreciar unas formalidades de un documento que no les fue aportado; b) los testigos procedieron a identificar de viva voz en audiencia ante los jueces del tribunal a quo al imputado recurrente, Sr. Emilio Mesa y/o Emilio Orlando Mesa Santana como la persona que materializó un robo en perjuicio de ambos, el día 23 de mayo del año 2017; c) Que contrario a lo que la defensa alega, no reviste rasgos de ilegalidad o ilogicidad el que se desprendiera del juicio que el hecho del cual fueron víctima los señores Margarito Brito Caba y Elizabet de la Cruz Coma se produjera el 23 de mayo del año 2017 y el apresamiento del imputado recurrente tuviera lugar el día 27 de mayo del año 2017, momentos que conducía una passola que le había sido sustraída previamente al señor Alfredo Fragosó y que al momento de su detención el señor imputado hoy recurrente Emilio Mesa y/o Emilio Orlando Mesa Santana conducía sin la documentación pertinente; y d) Que del testimonio ofertado por ambas víctimas deponentes y los demás medios de prueba aportados en el juicio se infiere que los juzgadores quedaron convencidos de que el imputado recurrente ha transgredido la ley penal en perjuicio de ellos, por el hecho y en los términos detallados en la sentencia recurrida, sin que pueda subyacer duda razonable ante la contundencia de sus afirmaciones, máxime en un proceso sin ninguna prueba posible de refutación, pues no fue aportada prueba a descargo y valorando además que los Jueces de juicio están en el deber de valorar

las pruebas que se le aportan en juicio para fijar los hechos pertinentes y derivar las consecuencias jurídicas de lugar. b.1: El alegato de la parte recurrente no conlleva para dicha parte ningún agravio, en razón de que contrario a lo que afirma el recurrente los juzgadores del voto mayoritario no le retuvieron responsabilidad penal por la sustracción de la passola que conducía el imputado el día de su detención, sino expresaron que fue detenido por no tener la documentación correspondiente a dicho vehículo (passola) y es la jueza que emite el voto salvado que afirma que existen pruebas para establecer que el imputado también sustrajo dicha passola y en ese tenor hemos fijado nuestra atención de manera especial en los considerandos 2, 6 al 10 de la sentencia recurrida que son los que establecen los hechos de la acusación, el ejercicio de valoración y fijación de hechos del voto mayoritario que es el que se debe ejecutar en virtud del principio democrático del proceso penal dominicano; así también hemos fijado nuestra atención en el párrafo segundo del voto salvado de una de las juzgadoras (voto minoritario), en el cual la jueza que se aparta de la opinión argumentativa de la mayoría afirma, entre otras cosas: "... considerando que se ha probado el ilícito de robo agravado imputado al nombrado Emilio Mesa y/o Emilio Orlando Mesa Santana, en agravio del señor Fragoso." De donde se aprecia que las motivaciones de la mayoría no genera agravio en los términos expresados por la parte recurrente en este medio (...). b.2: De la lectura del contenido de los elementos de prueba, la integralidad de la sentencia y de manera especial la parte considerativa hemos llegado a la conclusión que contrario a lo que afirma la defensa sí se estableció fuera de toda duda razonable la autoría de robo agravado por parte del señor Emilio Mesa y/o Emilio Orlando Mesa Santana, en contra de los señores Margarito Brito Caba y Elizabet de la Cruz Coma, en fecha 23 de mayo del año 2017; así como el posterior apresamiento del recurrente en fecha 27 de mayo del año 2017 mientras se desplazaba en una passola que le había sido sustraída anteriormente al señor Alfredo Fragoso, generándose la detención del imputado hoy recurrente, por conducir dicha passola sin la documentación pertinente y así se aprecia en los siguientes sustratos de la sentencia recurrida [...].

7. En lo referente a la argumentación del recurrente sobre la ausencia del acta de reconocimiento de personas, tal y como se transcribe anteriormente, la Corte *a qua* de manera motivada señaló, entre otras cosas, que *no se hace necesario que se le aporte dicha prueba (acta de*

*reconocimiento de personas) a los Jueces para ellos decidir, en ese sentido es menester establecer que es criterio de esta Corte de Casación que la omisión del reconocimiento de personas establecido en el artículo 218 no constituyó una falta, ya que este procedimiento no es obligatorio, sino facultativo de los investigadores, y en la especie, el imputado Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana fue individualizado, de viva voz en audiencia ante los jueces del tribunal *a quo* como la persona que materializó un robo en perjuicio de ambos, el día 23 de mayo del año 2017, por lo que pudo reconocerlo, y en ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el referido alegato.*

8. Esta Corte de Casación reafirma el criterio de que el reconocimiento de persona procede cuando sea considerado necesario, y en este caso existían otras pruebas que permitieron determinar la responsabilidad del imputado, lo cual no era imperativo efectuarlo.

9. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Alzada ha podido contactar que la Corte *a qua* al ponderar la referidas pruebas estableció lo siguiente: *los Jueces al ponderar las declaraciones de los testigos Margarito Brito y Elizabet de La Cruz, consideramos que los mismos se han expresado ante este plenario, de una manera clara, precisa, coherentes y concordantes, al establecer las circunstancias que rodean el hecho atribuido al acusado Emilio Mesa y/o Emilio Orlando Mesa Santana, identificándolo con toda certeza, que es la misma persona que con el uso de arma de fuego despojo al señor Margarito Brito de la motocicleta marca Galaxy, color negra placa K0006438, chasis RDGHCGI0002476, mientras transitaba hacia su casa, en horas de la noche, no observando el tribunal ninguna contradicción en sus testimonios, los cuales nos merecen entero crédito, toda vez que son las personas que directamente tuvieron el contacto físico con el imputado, al cual pudieron ver su rostro porque no usaba ningún tipo de protección para cubrirlo, y, que aunque la testigo Elizabet de La Cruz establecido en sus declaraciones que vio de relance al imputado y que se apagó la luz donde los tenía ubicado, también la misma estableció que la luz se apagó después de haber transcurrido un tiempo de estar interactuando con el imputado mientras trataba de despojarlo de la motocicleta.*

10. En adición a esto, debe destacarse que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales

aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

11. En lo que respecta a la denuncia sobre la insuficiencia de pruebas y la vinculación del imputado con el supuesto hecho, esta Corte de Casación aprecia que la Corte *a qua* examinó los fundamentos que le sirvieron al tribunal de primer grado para acoger la responsabilidad penal del imputado, y de este estudio determinó que este se basó en las pruebas aportadas por el órgano acusador, entre las cuales estaban los testimonios de las víctimas Margarito Brito Caba, Elizabet de la Cruz y del Sargento Mayor Carlos Corniel Estrella, de la P. N.; que este último declaró con relación al apresamiento del imputado, y la señora Elizabet de la Cruz señaló al imputado como la persona que los asaltó a ella y a su esposo, quienes tuvieron en su frente al imputado y la oportunidad de verificar su rostro, a quien a pesar de no conocer en ese momento, lo pudieron identificar cuando al día siguiente volvieron a verlo ya apresado por otro hecho en el destacamento de Las Caobas, que además se presentaron otros medios de pruebas como el arresto flagrante y la denuncia presentada por el señor Margarito Brito.

12. De los elementos de pruebas descritos en el párrafo anterior, se evidencia que existió correspondencia entre las pruebas aportadas y la solución dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte, de allí que, del estudio de la sentencia impugnada se aprecian también las razones que llevaron al tribunal a establecer la responsabilidad del imputado, y, en consecuencia, ratificar la pena de 6 años de reclusión; que la Corte *a qua* verificó que en la especie las pruebas eran pertinentes, adecuadas y suficientes para vincular de forma irrefutable al imputado

con el hecho, además de que entendió que las pruebas fueron valoradas de manera armónica.

13. Sobre esa cuestión es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley; por consiguiente, rechazó los alegatos contenidos en el recurso de apelación.

14. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia.

15. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

16. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en

sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Emilio Mesa o Emilio Orlando Mesa Santana del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marco Polanco Gómez.
Recurrido:	Andrés Bonilla Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marco Polanco Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Vía Férrea, núm. 13, (cerca del colmado Teresa) sector Los Rieles, de esta ciudad de San Francisco de

Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, a favor del imputado Marco Polanco Gómez, en contra de la sentencia No. 136-031-2018-SSEN-00057, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Marco Polanco Gómez (a) Carpia de cometer el crimen de robo calificado y ocasionar golpes y heridas, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Bonilla Germán; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado Marco Polanco Gómez (a) Carpia de la defensa pública, tal como disponen los artículos 247 y 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00057, mediante la cual declaró al imputado Marco Polanco Gómez (a) La Carpia, culpable de cometer el crimen de robo calificado y golpes y heridas previstos y sancionados por los artículos 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Bonilla Germán; en consecuencia, se condena a cumplir la pena

de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00191, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Marco Polanco Gómez, y fijó audiencia para el 6 de abril de 2021, suspendiéndose el conocimiento de la audiencia en varias ocasiones por motivos atendibles, y fijándose por última vez para el día 1 de junio de 2021 para la celebración de audiencia pública; donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Miguel Mercedes, quien representa a la parte recurrida, Andrés Bonilla Rodríguez, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso interpuesto por la defensa del imputado el señor Marco Polanco Gómez, y que sea confirmado en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00079, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de abril del año 2019.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Marco Polanco Gómez, toda vez que, dicho tribunal al emitir su fallo, aplicó correctamente la ley, realizando un adecuado examen de los medios probatorios aportados al juicio por las partes, que resultaron determinantes para corroborar la responsabilidad penal del hoy recurrente, previo comprobar que fueron observadas las garantías procesales correspondientes.

1.4.3. A la audiencia compareció el señor Andrés Bonilla Rodríguez, parte recurrida, quien manifestó lo siguiente: `Vine porque creo que la condena que le dieron al imputado no es justa, realmente los daños psicológicos que mi familia ha vivido después de lo que pasó, realmente

ha sido algo irreparable. Después que paso eso mi hijo y mi esposa ha sido un trauma total, ya nosotros no podemos bajar a la casa, si baja mi esposa debe ponerle la alarma para todo porque fue algo muy fuerte realmente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marco Polanco Gómez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación al medio planteado en apelación: violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en relación al deber de decidir o falta de estatuir. (Ver página 5 considerando 3 de la sentencia impugnada) 1. Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la corte cuando dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la errónea apreciación de las pruebas, no se refirió a lo planteado por la defensa técnica de que los Jueces aquo violaron la norma en el sentido de no estatuir sobre las conclusiones formales de la defensa. Esto sucedió al momento de dar por sentado el hecho de que el imputado supuestamente penetró a una casa habitada, agredió a la víctima, dañó las cámaras de seguridad, etc. Logrando luego sustraer algunos objetos propiedad de la víctima. La defensa técnica criticó que todo esto se comprobó por el testimonio de la víctima quien identificó al imputado por un reconocimiento de fotografías. La defensa entendió que bajo las circunstancias de que la víctima sufrió laceraciones y contusiones en uno de sus ojos su capacidad de identificar al imputado por fotografía había disminuido considerablemente y por tanto se necesitaba una prueba que corroborase dicho testimonio, no así un acta de reconocimiento de fotografías nada más. 2. Por último la corte decidió reducir la pena impuesta en primer grado, de 10 años a 8, por entender que la pena no está suficientemente motivada, no obstante, la defensa técnica cree que, por los vicios denunciados, la suerte de mi representado debió ser el descargo. 3. Al obrar de esta manera la

corte incurre en falta de motivación de la decisión específicamente en lo relativo a la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal aquo, puesto que la crítica de la defensa (de insuficiencia probatoria) no quedó respondida. No sé sin adentró la corte en el razonamiento que habíamos planteado en el recurso de alzada. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. Así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de Marco Polanco Gómez, porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica. Por estas razones la Honorable Suprema Corte debería dictar sentencia contraria debido a que la sentencia impugnada está francamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Este tribunal de segundo grado en la ponderación y armonización de todo lo expuesto en lo que antecede, en el segundo medio de apelación, con la sentencia impugnada, se puede apreciar que para el tribunal de primer grado establecer la culpabilidad y condena en contra de imputado Marco Polanco Gómez (a) Carpia, valoró todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, como son: a) Documentales: acta de reconocimiento de personas por fotografía de fecha 6-9-17, al imputado, certificado médico legal de fecha 25-08-2017, instrumentada por la Dra. Francisca Beato Torres, médico legista adscrita a esta provincia, a nombre del señor Andrés Bonilla Rodríguez, quien constató que éste presenta: laceración y contusión en labio inferior, fractura de los dientes 21, 22 y 23, herida punzante en abdomen, laceraciones y contusiones múltiples, curables en 30 días; b) Pruebas testimoniales consistentes en el testimonio del Lcdo. Benedicto Arquímedes Reynoso y el testimonio de Andrés Bonilla Rodríguez; y por demás, a partir del numeral 9, página 15 de la sentencia recurrida el tribunal valora de manera conjunta todas estas pruebas, y establece los hechos probados consistentes en que: “a) Que el imputado Marco Polanco Gómez es la persona que en fecha 23 de agosto de 2017, penetró en horas de la noche (10:18 P.M.) aproximadamente, a

la residencia de Andrés Bonilla Rodríguez, ubicada en la calle Doral Sur núm. 16 del residencial Doral de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a la cual penetró el imputado acompañado de otra persona más la cual no fue identificada, de donde sustrajo un televisor marca Samsung y una carretilla. Lo que quedó demostrado con el testimonio de Andrés Bonilla;

b) Que para penetrar a la indicada residencia el imputado rompió los protectores de una ventana de la parte trasera de uno de los baños de la residencia de la víctima, destruyendo las cámaras y alarmas de seguridad y una vez en el interior de la referida residencia, éste agredió físicamente a la víctima con una arma blanca (cuchillo) produciéndole laceraciones y contusiones en uno de sus ojos, en labio superior, la fractura de tres piezas dentales y una herida punzante en el abdomen, la cual fue suturada, con tiempo de curación estas lesiones y heridas en un período de treinta días, independientemente del daño psicológico que pueda causarle. Esto quedó demostrado con el certificado médico legal emitido por la Doctora Francisca Beato Torres y las declaraciones de la víctima Andrés Bonilla;

c) Que tan pronto el imputado Marco Polanco Gómez (a) La Carpia cometió el hecho, emprendió la huida y el señor Andrés Bonilla fue conducido a un centro de salud donde recibió atenciones médicas debido a los golpes y heridas producidas por el imputado. Esta premisa quedó demostrada con las declaraciones de la víctima;

d) Que el imputado fue sometido a un reconocimiento de persona por medio de fotografía, en fecha 6 de septiembre de 2017, realizado por el ministerio público en sede policial, donde el testigo reconoció Andrés Bonilla lo identificó cuando el imputado aún no había sido detenido y a raíz de dicho reconocimiento se produce su arresto y posterior sometimiento judicial. Esta premisa quedó demostrada con el acta de reconocimiento de persona y los testimonios de la víctima Andrés Bonilla y Benedicto Arquímedes Reynoso y por la prueba documental, consistente en el acta de reconocimiento de persona. En conclusión, el tribunal comprobó, que el imputado Marco Polanco Gómez (a) La Carpia, en fecha 23 de agosto de 2017, penetró a la residencia de Andrés Bonilla, donde rompió los protectores de una de sus ventanas, destruyó las cámaras y alarmas de seguridad instaladas en dicha residencia, agredió a la víctima con una arma blanca y sustrajo objetos propiedad de la víctima lo que quedó demostrado, tanto por la prueba testimonial producida en el juicio, como por la prueba documental y pericial aportada por la acusación, es decir, que el proceso seguido en contra del imputado resultó exitoso para

la acusación [...]”. De ahí que, al establecerse que la decisión impugnada no adolece del vicio esgrimido, se procede a desestimarla.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su único medio de casación discrepa con el fallo impugnado, como se ha visto, porque alegadamente *La sentencia impugnada está infundada, porque la corte cuando dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la errónea apreciación de las pruebas, no se refirió a lo planteado por la defensa técnica de que los jueces a-quo violaron la norma en el sentido de no estatuir sobre las conclusiones formales de la defensa. Esto sucedió al momento de dar por sentado el hecho de que el imputado supuestamente penetró a una casa habitada, agredió a la víctima, dañó las cámaras de seguridad, etc. Logrando luego sustraer algunos objetos propiedad de la víctima. La defensa técnica criticó que todo esto se comprobó por el testimonio de la víctima quien identificó al imputado por un reconocimiento de fotografías.*

4.2. Esta Sala penal, luego de examinar el vicio invocado por el recurrente, entiende que es pertinente señalar que “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico”. “El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto⁴⁹”.

4.3. Igualmente, a los fines de sustentar la respuesta al medio denunciado por el recurrente, es menester señalar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio;

49 Maier, julio. B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. Con respecto a las declaraciones de la víctima-testigo, el señor Andrés Bonilla, también hay que señalar que de conformidad con los criterios asumidos por la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Andrés Bonilla; cabe agregar, tal y como lo estableció en reiteradas ocasiones esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, lo cual no es el caso, en razón de que también fueron valorados otros medios de pruebas a los fines de emitir sentencia condenatoria en contra del imputado (ver apartado 3.1 de esta decisión), siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y evidentemente creíble, tal y como ocurrió en la especie, donde la víctima, señaló de forma directa al imputado-recurrente, como la persona que en fecha 23 de agosto de 2017, penetró en horas de la noche a su residencia, ubicada en la calle Doral Sur núm. 16 del residencial Doral de la ciudad de San Francisco de Macorís, y sustrajo un televisor marca Samsung y una carretilla, no advirtiéndose la existencia de móviles espurios por parte de la víctima con el fin de perjudicar o dañar intencionalmente al imputado.

4.5. Con respecto al reconocimiento de persona el artículo 218 del Código Procesal Penal, establece que, “cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: [...] El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas[...]”; tal y como ocurrió en la especie, donde la víctima Andrés Bonilla Rodríguez informó que entre las fotografías que le mostraron se encuentra la persona que en fecha 3 de agosto del 2017 penetró al interior de su residencia, sustrajo sus pertenencias y lo agredió físicamente; según se hace

constar en el acta de reconocimiento, donde indicó: “La persona de la fotografía número 1, es una de las personas que participó en el robo, cuyo nombre es Marco Polanco Gómez, que además es quien lo agredió”, de cuya actuación no se advierte ninguna irregularidad en lo que respecta al indicado reconocimiento, ya que le fueron mostradas más de una fotografía como indica la norma, y de esa muestra se identificó directamente al imputado, tal y como se indica más arriba; cumpliendo dicho reconocimiento con lo establecido en la normativa procesal penal; por lo que, tal y como lo estableció la Corte a *qua* en su decisión, al reflexionar sobre la cuestión que aquí se analiza que: *En la contestación del segundo y último medio invocado por el imputado, se alega ilegalidad de la prueba relativa al reconocimiento hecho por fotografía; sin embargo, ya esta Corte ha sentado el precedente, en el sentido que, en el procedimiento de investigación de un caso, el órgano represivo estatal, en aras de prevenir y erradicar el crimen, cuando se comete un hecho punible, debe usar los medios legales en pos de identificar a los culpables, en tanto, cuando no se tiene el nombre de una persona que haya cometido un delito, las autoridades punitivas pueden llevar a la víctima de ese delito a enseñarle fotografías del supuesto culpable, para que así lo identifique y con ello no se incurre en la ilegalidad de esta prueba, razón por la cual no se admite este segundo medio*; de donde se advierte claramente que la Corte dio motivos suficientes para rechazar el alegato que le fue propuesto, con cuya argumentación está de acuerdo esta alzada; por consiguiente, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.6. En ese orden, con respecto a la identificación hecha por la víctima al imputado, la parte recurrente alega, que la defensa entendió que bajo las circunstancias de que la víctima sufrió laceraciones y contusiones en uno de sus ojos su capacidad de identificar al imputado por fotografía había disminuido considerablemente y por tanto se necesitaba una prueba que corroborase dicho testimonio, no así un acta de reconocimiento de fotografías nada más; alegato que también procede ser desestimado, toda vez que, según el testimonio dado por la víctima en calidad de testigo por ante el tribunal de juicio, esta tuvo la oportunidad de ver claramente al imputado cuando penetró a su residencia para robarle, lo que quedó comprobado por las declaraciones de la víctima por ante el juez de méritos, cuando estableció: “[...] Me volví a acostar, como a la media hora mi suegra tira un grito en la habitación, inmediatamente me paro, voy a salir

para afuera a ver que estaba pasando, y me encuentro con esta persona de frente (señala al imputado) se me va encima con un cuchillo bastante grande, me le fui encima a él, me hirió...”, de lo que se puede apreciar, según lo comprobado por el juez de la inmediatez, que la víctima sí pudo ver al imputado de frente, y que la herida que le infirió el imputado en el ojo, según certificado médico, no fue ningún obstáculo para que lo identificara, toda vez que es la propia víctima que le manifiesta de forma clara y precisa al juez de juicio, “salí para afuera a ver que estaba pasando, y me encuentro con esta persona”, razón por la cual procede desestimar el alegato que se examina.

4.7. Es importante señalar que, aun cuando el testimonio de la víctima no fue el único medio de prueba valorado, no se observa en dichas declaraciones, animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí que el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediatez determinó que, de acuerdo a la valoración de las mismas, unidas a los demás medios de pruebas, se pudo establecer razonablemente el hecho; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse desnaturalización.

4.8. Otra queja que vierte el recurrente contra el fallo impugnado es el relativo a que supuestamente *la Corte decidió reducir la pena impuesta en primer grado, de 10 a 8 años, por entender que la pena no está suficientemente motivada, no obstante, la defensa técnica cree que, por los vicios denunciados, la suerte de mi representado debió ser el descargo. Al obrar de esta manera la corte incurre en falta de motivación.*

4.9. Sobre el vicio denunciado, es preciso destacar que la Corte a qua en cuanto a la pena impuesta al recurrente por el tribunal de juicio, reflexionó de la manera siguiente:

Prosiguiendo con el examen de la sentencia impugnada, se precisa que, no obstante, la culpabilidad del imputado Marco Polanco Gómez (a) Carpía, ha quedado adecuadamente establecida en la sentencia; sin embargo, a juicio de este tribunal de apelación, la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor no está suficientemente motivada, por tanto, se estima que, tratándose de un imputado relativamente joven, del cual no se tienen antecedentes conocidos, se procede a acoger los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, relativos al efecto futuro de la condena

en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena que fue modificada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado.

4.11. Tal y como se ha visto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Marco Polanco Gómez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marco Polanco Gómez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alfredo Zabala Ramírez y Abraham de León Morel.
Abogados:	Licdas. Dania Manzueta, Juana María Castro Sepúlveda y Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos por los imputados: 1- Alfredo Zabala Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 15, núm. 56, Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y 2- Abraham de León Morel, dominicano, mayor de edad,

soltero, barbero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 8, núm. 60, Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado de manera textual, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Abraham de León Morel; y b) cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Alfredo Zabala, ambos en contra la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00041, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogados de la defensa pública ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 0953-2019-SPEN-00041, el 24 de octubre de 2019, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Alfredo Zabala Ramírez (a) Brandel, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 631-2016, y en consecuencia lo condena a cumplir seis (6) años de prisión, así como el pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; asimismo declaró culpable al imputado Abraham de León Morel, de violar los artículos 379 y 386. 2 del Código Penal Dominicano, condenándolo una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00545, de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1- Alfredo Zabala Ramírez; y 2- Abraham de León Morel, y fijó audiencia para el 1 de junio de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta, por sí y por los Lcdos. Juana María Castro Sepúlveda, quien representa a Alfredo Zabala Ramírez; y José Alejandro Sirí Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, Abraham de León Morel, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a ambos recursos vamos a solicitar de manera principal, que sea acogido en cuanto al fondo, sobre la base de los elementos establecidos en nuestro recurso, ya que los motivos están debidamente fundamentados, y que esta corte tenga bien dictar directamente su sentencia; en consecuencia, declarar la absolución tanto del ciudadano Alfredo Zabala Ramírez, así como también el recurrente Abraham de León Morel; Segundo: De manera subsidiaria, en el caso hipotético de no acoger nuestro pedimento principal, vamos a solicitar que esta corte tenga bien a ordenar la celebración del conocimiento nueva vez del recurso de apelación ante la misma corte de una misma jerarquía con una composición distinta. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Alfredo Zabala Ramírez y Abraham de León Morel, contra la sentencia penal de la cual se trata, ya que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal,

consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto al debido proceso de ley siendo agotado satisfactoriamente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abrahan de León Morel, propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. Esta decisión afectó la presunción de inocencia y el debido proceso de Ley a nuestro representado.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente Abrahan de León Morel alega, en síntesis:

En el primer medio del recurso de apelación, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y al debido proceso de ley este motivo se fundamentó por las consideraciones siguientes: La parte acusadora a través del ministerio público propuso como pruebas testimoniales los siguientes: a) Rafael Danilo Ortiz Báez; b) Víctor Manuel Navarro; c) Obispo Florentino (oficial policial actuante) (ver página 15 del auto de apertura a juicio). Como sabemos una de las formalidades del juicio oral en todo proceso es lo que establece la ley a través del artículo 325 del Código Procesal Penal cuando nos dice “antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continua en la sala de audiencia o si debe ser aislado”. Si bien, es cierto, que el mismo artículo establece que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, no menos cierto es que el tribunal al momento de valorar las pruebas puede apreciar estas circunstancias al momento de valorar las mismas. Pero, también es cierto que la defensa le advirtió al Tribunal al inicio del juicio que los testigos debían ser apartados fundamentándonos en el artículo 325 del Código

Procesal Penal, rechazando el pedimento realizado por la defensa. El pedimento solicitado fue rechazado de acuerdo a la sentencia incidental núm. 0211/2010 del Tribunal Colegiado, estableciendo como único motivo que: “En cuanto a la solicitud de apartar al testigo Víctor Manuel Navarro, a quien le podría perjudicar es al ministerio público y no se oponen a que permanezcan, él tiene derecho de estar en la sala, rechaza la solicitud de la defensa y continuamos”. A esta decisión la defensa técnica interpuso recurso de oposición fundamentado el recurso en que mantener a los testigos en la sala violenta el derecho de defensa, los principios del juicio oral y las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal y porque no sabemos cuáles son las declaraciones y ofertas probatorias a que se van a referir. Al recurso de oposición, el tribunal falló de la siguiente manera: “Único: La defensa tiene razón, pero si el ministerio público no se opone, el tribunal rechaza el recurso de oposición y continuamos”. Cómo pueden observar la decisión incidental de los jueces del Tribunal Colegiado es contradictoria y a la vez parcializada, porque por un lado le da la razón a la defensa, pero, por el otro lado lo rechaza, alegando que el ministerio público no se opone y ordena la continuación de la audiencia. Esta decisión incidental es contradictoria, lesiona la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como establecimos más arriba. Para demostrar este motivo procedemos a proponer como prueba el acta de audiencia de fecha 17 de octubre del año 2019, de acuerdo a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. A este medio la Primera Sala de la Corte a qua lo rechazó estableciendo lo siguiente: “... (ver de manera íntegra el numeral 4.1 de la sentencia impugnada en casación en las páginas 7 y 8)”. Como podrán ver los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación rechazaron este motivo fundamentándose en consideraciones que no ocurrió como lo es “anarquizar y litigar con temeridad”. A estas consideraciones la defensa técnica tiene que resaltar que hizo uso de las herramientas que le confiere la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, en cuanto a objetar las declaraciones de testigos que no fueron debidamente apartados, con la estrategia de evitar la comunicación entre ellos y que sus declaraciones fueran valoradas una a una, sin que una declaración influyera en la otra y al mismo tiempo la defensa técnica ante la negativa de dar cumplimiento al artículo 325 del Código Procesal Penal, como lo es recurrir en oposición la decisión del Tribunal

Colegiado. Por lo que entendemos que la decisión de los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación es infundada. El otro medio establecido en nuestro recurso de apelación se fundamentó en una “Errónea valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal” porque el Tribunal Colegiado inobservó las reglas de valoración de las pruebas. Como puede ver esta Corte de Casación, la decisión de la Corte a qua solo se fundamentó para rechazar nuestro recurso de apelación, estableciendo que el tribunal a quo, valoró correctamente las pruebas testimoniales juntamente con las documentales. Eso no es un razonamiento lógico de acuerdo con la sana crítica razonada. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas al momento que la Corte a qua realizó el análisis de los motivos del recurso de apelación debió proceder a identificar los errores en los cuales incurrió el tribunal de juicio señalado por la defensa en su escrito; ya que, entendemos que la Corte a qua, al momento de valorar los motivos del recurso incurrió en un error al valorar los mismos, en virtud de que denunciemos las pruebas aportadas por el órgano acusador no fueron valoradas en primer lugar, de forma individual y en luego, y en segundo lugar, cada una en su conjunto, específicamente las pruebas testimoniales y las documentales, es preciso individualizar las reglas de valoración que se desprenden del contenido del artículo 172 del CPP y en el caso de la especie no lo hizo. Resulta que el tribunal de juicio al intentar abordar el análisis individual de los elementos de pruebas el tribunal intenta hacer una valoración conjunta a las pruebas testimoniales de los señores testigos y víctimas antes mencionados, pero la corte solo se limita a establecer “...que de acuerdo al Tribunal a quo, estos testigos fueron coherentes...”. A esta valoración que realiza la Corte a qua a los motivos de la decisión del Tribunal a quo, no tomó en consideración que dicha decisión no alcanza su justa dimensión de acuerdo a las circunstancias de las declaraciones de las víctimas y testigos, quien en su doble calidad, la defensa impugnó sus testimonios, puesto que los mismos no fueron valorados individualmente como hemos establecidos y esto afecta su credibilidad, puesto que un sistema acusatorio-probatorio como el nuestro el legislador manda que cuando se produzca las pruebas la misma sean presentada de forma individual y así, al tribunal valorarla, tienen que ser de la misma forma, es decir, una a una y luego realizar una valoración conjunta de las pruebas que lleven al tribuna a tomar una decisión conforme a la sana crítica.

2.3. El recurrente Alfredo Zabala Ramírez, propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación.

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente Alfredo Zabala Ramírez alega, en síntesis:

Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en contra del justiciable Alfredo Zabala, el cual fue condenado a cinco (5) años de reclusión por violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 de la Ley 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin embargo en el desarrollo del juicio, se inobservaron disposiciones legales, que permitieron la transgresión de garantías del imputado único a que la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva valoración de la prueba, para corregir esos vicios de la sentencia. El fundamento de este medio fue el hecho de que el Tribunal aquo incurrió en una errónea aplicación del artículo 325 del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe "Testigo" el cual establece que: "Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continua en la sala de audiencias o si debe ser aislado". Según consta en el acta de audiencia se solicitó al Tribunal que retirara al testigo Víctor Manuel Navarro de la sala de audiencias, debido a que iba a deponer ante el plenario la víctima y testigo el señor Rafael Danilo Ortiz y que conforme a las previsiones del artículo 325 del Código Procesal Penal se procediera el tribunal a apartarlo, al realizar dicha solicitud, fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 0211/2019. En pocas palabras el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea el artículo ya citado, puesto que la garantía es que cada testigo que no ha declarado en el tribunal no escuche las declaraciones de otro. Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido primer medio del recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones de analizada en el medio propuesto,

es decir, que el Tribunal a quo sí observó el artículo 325 del Código Procesal Penal. A esta consideración la corte solo se limita a establecer "...", por tanto, a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno, de forma tal que el tribunal solo hizo uso de la facultad que le confiere la ley, a todo juez apoderado de un litigio, moderar, dirigir y rechazar las solicitudes que estime no procedentes, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado". Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, es un razonamiento que se distancia de las garantías, que debe tener un juicio, en este caso la "incomunicación de los testigos" ciertamente la comunicación entre los testigos no impide que los mismos declaren, pero el hecho de que un testigo, escuche lo que dijo otro y luego cuando le toque deponer ante el plenario, reproduzca lo mismo que dijo el testigo anterior, es algo que merece la atención, puesto que dicho testimonio estaría viciado y el valor que le corresponde dar al juez, no puede ser positivo. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Alfredo Zabala denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Error en la aplicación de las normas relativas a la valoración de la prueba artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido segundo motivo del recurso de apelación, procede a rechazar las consideraciones analizadas en el medio propuesto. A esta consideración la corte solo se limita a establecer: "Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en el testimonio de los testigos Rafael Danilo Ortiz Báez, Víctor Manuel Navarro y Obispo Florentino, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que se puede apreciar que el tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones

exigidas por la ley para la valoración de las pruebas (...). “(ver pág. 15 y 16, considerando 5.4 de la sentencia impugnada)”. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo, en virtud de que no basta con establecer que el tribunal de primer grado cumplió con las formalidades de la norma, sino que debe de dar las razones, por las cuales entiende que se cumplió. Al fundamentar su decisión la corte cita la jurisprudencia del 10 de febrero de 2001, que establece: “Los jueces del fondo son soberanas para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticada por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie”; sin embargo esa libertad de apreciación que tienen los jueces es reglada, puesto que primero, la valoración se realiza individual de cada una de las prueba; segundo la valoración conjunta de todo el material probatorio y tercero que la valoración debe hacerse con observancia de las reglas de la máxima de experiencia, la lógica y el conocimiento científico.

2.5. Continúa alegando el recurrente, Alfredo Zabala Ramírez en el desarrollo de su medio que:

En el tercer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alfredo Zabala denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de estatuir con relación a los pedimentos realizados por la defensa”. El fundamento de este medio es que el tribunal de primer grado no respondió, las conclusiones subsidiarias de la defensa constituyendo una falta de estatuir ya que se le solicitó al tribunal que suspendiera la pena a imponer en caso de responsabilidad penal en contra del imputado. Por otro lado, con relación a la motivación de la pena se inobservó lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena. En respuesta a este planteamiento, la corte contestó lo siguiente: “Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal aquo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio del testigo, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que el Tribunal aquo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de

las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, en tal virtud es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos a cargo, Rafael Danilo Ortiz (...)”. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, puesto que motivar es dar razones concretas. En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la Defensa planteó y fundamentó en su Recurso de Apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal aquo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal aquo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en el testimonio de los testigos, Rafael Danilo Ortiz Báez, Víctor Manuel Navarro y Obispo Florentino, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que se puede apreciar que el Tribunal aquo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio de 2010. B. J. núm. 1196, 2da. Sala”; por lo que a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ninguna violación de

la ley por inobservancia a una norma jurídica, toda vez que el artículo 313 del Código Procesal Penal, le otorga al presidente del tribunal la dirección del debate, el cual tiene a su discreción un conjunto de medidas mediante las cuales dirige las audiencias, ordena, modera el debate, rechaza, impide y limita todas las solicitudes de las partes, con la finalidad de lograr el funcionamiento, desarrollo y control del proceso del juicio, sin cometer arbitrariedades, el juez no puede dejar que el proceso sea anarquizado por los abogados de las partes, quienes realizan intervenciones impertinentes u abusivas, el juez tiene el deber debates y advertir a las partes cuando están litigando con temeridad, como en la especie, que el artículo 325 del Código Procesal Penal, establece que el incumplimiento de la comunicación de los testigos, no impide la declaración de los mismos, por lo que constituye una facultad del juez del fondo, ordenar la salida del salón para ser incomunicados o dejarlo en el salón, lo que no puede ser objeto de crítica por esta alzada, además, de que existe una jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, la cual ha fijado el criterio siguiente: “El único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio es el que recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto, apreciar de manera directa los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo”, por tanto, a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal aquo, no ha incurrido en vicio alguno, de forma tal que el tribunal solo hizo uso de la facultad que le confiere la ley, a todo juez apoderado de un litigio, moderar, dirigir, y rechazar las solicitudes no procedentes, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a examinar el fondo de los recursos de casación señalados, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada; en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta sus motivos por estar estrechamente vinculados.

4.2. De entrada, y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado,

es menester establecer que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual, para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

4.3. En el primer punto del único medio de los recursos de casación, ambos recurrentes, como se ha visto, discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente *en el primer medio del recurso de apelación, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y al debido proceso de ley, en razón de que la defensa le advirtió al Tribunal al inicio del juicio que los testigos debían ser apartados fundamentándonos en el artículo 325 del Código Procesal Penal, sin embargo, los jueces a quo rechazaron este motivo fundamentándose en consideraciones que no ocurrió como lo es “anarquizar y litigar con temeridad”. A estas consideraciones la defensa técnica tiene que resaltar que hizo uso de las herramientas que le confiere la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, en cuanto a objetar las declaraciones de testigos que no fueron debidamente apartados, con la estrategia de evitar la comunicación entre ellos y que sus declaraciones fueran valoradas una a una, sin que una declaración influyera en la otra y al mismo tiempo la defensa técnica ante la negativa de dar cumplimiento al artículo 325 del Código Procesal Penal, como lo es recurrir en oposición la decisión del tribunal Colegiado. Por lo que entendemos que la decisión de los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación es infundada.*

4.4. En lo que respecta a la permanencia de los testigos en la sala de audiencia, el artículo 325 de la normativa procesal penal dispone “Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo (negrita y subrayado nuestro), pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de

decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apuntes”.

4.5. En cuanto a la solicitud realizada por la defensa con respecto a que fuera apartado de la Sala de audiencia el testigo-víctima, el tribunal de primer grado falló en el tenor siguiente: “Único: En cuanto a la solicitud de apartar el testigo Víctor Manuel Navarro para incomunicarlo, a quien le podría perjudicar es al ministerio público y no se oponen a que permanezca, él tiene derecho de estar en la sala, rechaza la solicitud de la defensa”; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, quien, para sustentar su fallo, estableció entre otras cosas lo siguiente: *que el artículo 325 del Código Procesal Penal, establece que el incumplimiento de la incomunicación de los testigos, no impide la declaración de los mismos, por lo que constituye una facultad del juez del fondo, ordenar la salida del salón para ser incomunicados o dejarlo en el salón, lo que no puede ser objeto de crítica por esta alzada. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal aquo, [sic] no ha incurrido en vicio alguno, de forma tal que el tribunal solo hizo uso de la facultad que le confiere la ley, a todo juez apoderado de un litigio, que es moderar, dirigir, admitir y rechazar las solicitudes que estime procedentes o no procedentes, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.*

4.6. Luego de examinar el fallo impugnado y el artículo antes indicado, entiende esta alzada que la crítica hecha por los recurrentes a lo decidido por la Corte *a qua* con respecto a su queja de que el juez de primer grado debió apartar de la sala de audiencia el testigo Víctor Manuel Navarro, debe ser rechazada, en razón de que de la lectura de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua* al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a este punto, actuó conforme a lo dispuesto por la normativa procesal penal, y según se advierte, al hacer referencia al artículo 313 del Código Procesal Penal, se refiere a la facultad del juzgado de dirigir la audiencia, de moderar y dirigir los debates, tal y como ocurrió en la especie, concluyendo luego en la facultad que le da el artículo 325 al juez de juicio de decidir si incomunicaba a la víctima- testigo o no, tal y como se indica en el apartado anterior, por lo que su decisión no resulta, en cuanto a este punto, manifiestamente infundada.

4.7. Continuando esa línea, es preciso indicar, que la corte actuó conforme a la norma al confirmar la decisión de la cual estaba apoderada, no solo porque es la misma norma que le indica al juzgador que “el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo[...]”, sino también porque según la redacción del indicado artículo, es una facultad que el legislador le otorga al juzgador, mientras tiene el control de la audiencia y dirige los debates de acoger o no tal solicitud, toda vez, como ya fue indicado, la incomunicación del testigo no impide que pueda ser escuchado.

4.8. Esta Sala Penal pudo comprobar además, que el señor Víctor Manuel Navarro, no solo ostentaba la calidad de testigo, sino también la calidad de víctima y en ese sentido tenía derecho a estar en la sala por ser una de las personas directamente ofendida por el hecho cometido por los imputados y conforme a lo estipulado en la ley, la víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal (art. 27 del CPP), y debe estar informada de todo el procedimiento (art. 84 del CPP); por lo que, tal y como indicó el juez de juicio para rechazar la solicitud, “él tenía derecho a estar en la sala”; por lo que, esta alzada es de opinión que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. En el segundo punto del medio de los recursos de casación, se quejan los recurrentes, de que supuestamente, *el otro medio establecido en nuestro recurso de apelación se fundamentó en una “Errónea valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal” porque el Tribunal Colegiado inobservó las reglas de valoración de las pruebas, y la Corte a qua solo se fundamentó para rechazar nuestro recurso de apelación, estableciendo que el tribunal a quo, valoró correctamente las pruebas testimoniales conjuntamente con las documentales. Eso no es un razonamiento lógico de acuerdo a la sana crítica razonada.*

4.10. Para lo que aquí importa y para verificar la denuncia de los recurrentes en el punto señalado en el apartado anterior, es preciso indicar que la Corte *a qua* procedió a desestimar el vicio invocado por los recurrentes en su recurso de apelación por los motivos siguientes:

Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado

admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo no solo basó su decisión en el testimonio de los testigos, Rafael Danilo Ortiz Báez, Víctor Manuel Navarro y Obispo Florentino, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, dándole aquiescencia a las pruebas sometidas por el órgano acusador, consistentes en: a) Pruebas Documentales; b) de acta de entrega voluntaria; c) Acta de registro de personas; d) Acta de arresto; e) Acta de inspección de vehículos; f) Prueba material: una pistola; Testimonios: Rafael Danilo Ortiz, Víctor Manuel Navarro y el agente Obispo Florentino, estableciendo que dichos testimonios fueron considerados como sinceros y coherentes por el tribunal a quo, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "...Por consiguiente, el argumento alegado por la defensa del imputado recurrente carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que los imputados Alfredo Zabala Ramírez (a) Brandel y Abraham de León Morel (a) Javier, fueron apresados en flagrante delito, ocupándole al imputado Alfredo Zabala Ramírez (Brandel) en su cinto derecho, una pistola de numeración y marca no legible, con dos capsulas para la misma, con la cual cometían los actos ilícitos y al imputado Abraham de León Morel (a) Javier, le fue ocupado en su dominio un teléfono celular marca Samsung Galaxy Note III, color negro con forro dorado propiedad de la víctima Danilo Ortiz Báez, y al momento de ser apresados, los imputados se desplazaban en una motocicleta marca CG200, color negro, chasis núm. LRPRPLB02JA002998, lo cual resultó ser propiedad del señor Aurelio Rosarlo Montero, lo que constituyen motivos más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a cada imputado, por lo que a juicio de esta Primera Sala, la sentencia contiene una motivación

suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el ministerio público, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente y carente de base legal.

4.11. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que en relación a la queja del recurrente en cuanto a la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala, luego de proceder a examinar el fallo atacado, pudo advertir que los elementos de pruebas que sirvieron de soporte a la acusación, además de cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, fueron correctamente valorados por el juez de juicio, los cuales resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.12. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, en el caso, que según se advierte, los mismos fueron valorados de forma individual y conjunta, tal y como se destila del fallo confirmado por la Corte *a qua*, donde el juez de mérito, procedió a examinar de forma individual cada uno de los elementos de pruebas aportado, por lo que, contrario a la queja de los recurrentes, en el caso no se observa el vicio denunciado.

4.13. Con respecto a lo denunciado por los recurrentes sobre las declaraciones de las víctimas-testigos, señores Rafael Danilo Ortiz Báez y Víctor Manuel Navarro, se debe señalar que de conformidad con los criterios asumidos por la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del

testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y evidentemente creíble, tal y como ocurrió en la caso.

4.14. En la especie, se revela de los motivos que anteceden, que la Corte a qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los referidos testimonio, no observándose en dichas declaraciones, animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí que el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de intermediación determinó, que de acuerdo a la valoración de las mismas se estableció razonablemente el hecho de que los imputados Alfredo Zabala Ramírez (a) Brandel y Abraham de León Morel (a) Javier, fueron arrestados mientras eran perseguidos por la Policía Nacional, así como parte de la comunidad, mientras se desplazaban en el Km. 22 de la Autopista Duarte, La Guayiga, inmediatamente luego de cometer los hechos, ocupándoles al momento de practicarse el registro de personas: al imputado Alfredo Zabala Ramírez (Brandel) en su cinto derecho, una pistola de numeración y marca no legible, con dos capsulas para la misma y al imputado Abraham de León Morel (a) Javier un teléfono celular marca Samsung Galaxy Note III, color negro, con forro dorado, propiedad de la víctima Danilo Ortiz Báez, también se le ocupó una motocicleta marca CG200, color negro, chasis núm. LRPRLB02JA002998, lo cual resultó ser propiedad del señor Aurelio Rosarlo Montero, a quien asaltaron con uso de arma de fuego en fecha 04/09/2018 en el Km. 17 de la Autopista Duarte.

4.15. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes, lo cual permitió en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.16. Otra queja que vierte el recurrente Alfredo Zabala Ramírez en el tercer punto del medio de su recurso de casación contra el fallo impugnado es el relativo a que supuestamente *en el tercer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alfredo Zabala denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de estatuir con relación a los pedimentos realizados por la defensa.*

4.17. El tercer medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua procedió a desestimarlos por los motivos siguientes:

En cuanto a la motivación de la pena: Contrario a lo alegado por la defensa del imputado, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido: “Que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte aqua el Tribunal aquo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo el Tribunal aquo, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican la pena impuesta al ciudadano Alfredo Zabala Ramírez (a) Brandel, de seis (6) años de prisión, la cual se encuentra dentro del marco legalmente permitido en este tipo de infracción, contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la ley núm. 631-2016, sobre Control

y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los delitos de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas Rafael Danilo Ortiz Báez y Víctor Manuel Navarro y que el tribunal a-quo, valoró correctamente, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida.

4.18. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la decisión recurrida, en cuanto a la pena impuesta a los imputados y en lo que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de los recurrentes contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, para lo cual expuso motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por lo que procede desestimar el vicio alegado por carecer de fundamento.

4.19. Por último, alega el recurrente Alfredo Zabala Ramírez, que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre *que el tribunal de primer grado no respondió, las conclusiones subsidiarias de la defensa constituyendo una falta de estatuir ya que se le solicitó al tribunal que suspendiera la pena a imponer en caso de responsabilidad penal en contra del imputado.*

4.20. Del análisis de la glosa que forman el presente proceso, se advierte lo siguiente: a) en sus conclusiones subsidiarias por ante el tribunal de primer grado, el recurrente Alfredo Zabala solicitó: “En caso de que el tribunal entienda que existe algún grado de responsabilidad de nuestro representado que proceda a suspender la posible pena a imponer. b) en el tercer medio de su recurso de apelación, el recurrente arguye; “Tercer medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de estatuir con relación al pedimento realizado por la defensa. Es motivo de impugnación la falta de motivación de la decisión que dejan huérfanos los pedimentos de las partes. En este caso no respondió el tribunal las conclusiones subsidiarias de la defensa constituyendo una falta de

estatuir ya que le pedimos al tribunal que suspendiera la pena a imponer en caso de retener responsabilidad penal en contra del imputado”.

4.21. Luego de examinar el fallo impugnado esta Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* no se refirió en su sentencia al medio arriba indicado, es decir, a la falta de motivación en cuanto a las conclusiones subsidiarias del recurrente Alfredo Zabala Ramírez, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a este punto, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación, como se hará en el apartado siguiente.

4.22. Para lo que aquí importa es preciso indicar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; por lo que al no encontrarse presente los elementos requeridos por el indicado artículo para la aplicación de esta figura jurídica, procede rechazar las conclusiones planteadas por el recurrente Alfredo Zabala Familia, quien resultó condenado a una pena de seis (06) años de prisión, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y conforme al ya indicado artículo, para la aplicación de esta figura jurídica, se requiere que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; por lo que procede desestimar el pedimento que se examina por improcedente e infundadas.

4.23. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y, por lo tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con

las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Alfredo Zabala Ramirez y Abraham de León Morel del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1- Alfredo Zabala Ramírez; y 2- Abraham de León Morel, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Pérez Reynoso o Miguel Pérez.
Abogado:	Lic. Moisés Ferreras Alcántara.
Recurridos:	Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna.
Abogadas:	Licdas. Catherine Fernández y Yoselin Terrero Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Reynoso o Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280557-7, domiciliado y residente en la calle San Juan, núm. 19, parte atrás, sector San Miguel, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Pérez Reynoso, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Manuel Alciniéguas Suero y César Adriano, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSen-00123, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), y leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos Falla: “Primero: Se declara culpable al ciudadano Miguel Pérez Reynoso o Miguel Pérez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280557-7, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 19, parte atrás del sector San Miguel, con el teléfono 809-982-7399 (Yocasta-esposa), quien se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, variándose así la calificación jurídica por las establecidas en las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d, del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.M.T.R., representada por Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; Segundo: Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Tercero: Se acoge la actoría civil presentada por los querellantes y actores civiles y en vía de consecuencia condena al imputado Miguel Pérez Reynoso ó Miguel Pérez, al pago de*

una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, por daños que estos presentaron; **Cuarto:** Condena al imputado Miguel Pérez Reynoso ó Miguel Pérez al pago de las costas penales y civiles; **Quinto:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00a. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén desconformes con la presente decisión para interponer formal Recurso de Apelación en contra de la misma. (Sic)”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 del mes de junio de 2018, la sentencia penal núm. 249-05-2018-SEEN-00123, mediante la cual declaró al imputado Miguel Pérez Reynoso, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d, del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, por daños que estos presentaron.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00546 de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Reynoso ó Miguel Pérez y fijó audiencia para el 1 de junio de

2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Moisés Ferreras Alcántara, quien representa a la parte recurrente, Miguel Pérez Reynoso o Miguel Pérez, concluir de la siguiente forma: Primero: Que este honorable juez presidente tenga bien acoger en el fondo, el presente recurso de casación, al mismo tiempo, también en cuanto al fondo tengáis a bien el juez presidente Francisco Antonio Jerez Mena, y demás jueces, Frank Euclides Soto Sánchez, magistrada juez María G. Garabito Ramírez; magistrado juez Francisco Antonio Ortega Polanco, magistrada juez Vanessa E. Acosta Peralta de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el recurso de casación y ordenar en contra de la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00181 de fecha 4 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 249-05-2018-SSEN-00123, de fecha 28 de junio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial del Distrito Nacional, contra la resolución núm. 059-2018-SRES-00116 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del auto de apertura a juicio, en contra la resolución núm. 0670-2018-SMDC-00082, de fecha 13 de enero del año 2018, contra la orden judicial de arresto núm. 0149-ENERO-2018, contra la acta de denuncia núm. 2018-001-00065-13, de fecha 8 de enero del año 2018, hecho por la madre de la menor de edad S.M.T.R., señora Eunice Paulina Rodríguez García, en contra de la entrevista hecha en Cámara Gerssel, en contra de la entrevista interrogatorio hecho por la psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), contra el acto conclusivo hecho por el ministerio público, Lcda. Carlenny Camilo, Lcdo. Jhensy Víctor, Lcda. Mereline Tejeda Suero y la Lcda. Yeni Berenice Reynoso, por ser este recurso de conformidad con la Ley núm. 76-02, en sus artículos 196, 26, 166, 167, 170, 171, 172, 176, 139, 1, 25, numeral

1; 6, 183, 184, 273, 274, 275, 276, 262, 263, 264, 265, 266, 24, 25, 304, 337, numeral 2, 3; 42, 427, numeral 2, literal a; 417 numeral 5; 333, 14, 15, 17, 19, 298, 230, 449, parte infine del Código Procesal Penal, y de conformidad con la Constitución Dominicana vigente en sus artículos 69 numeral 8, 10, 3, 4; 40 numeral 1, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14; 73, 74, 148, 109, 110, 6, y de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, y de conformidad con el artículo 14.2, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y en violación al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la máxima jurídica que dice: “Más vale un culpable suelto que un inocente preso”; por vía de consecuencia, se ordene la libertad del imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso, como lo establece el artículo 427 numeral 2 literal a). Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por el recurso de casación, la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordene la libertad del imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso; Segundo: Exime del pago de las costas a la parte recurrente y condenar al pago de las costas a la parte recurrida; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión del recurso de casación a todas las partes.

1.4.2. Lcda. Catherine Fernández, por sí y por la Lcda. Yoselin Terrero Carvajal, quienes representan a la parte recurrida, representada por Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna, padres de la menor de edad S.M.T.R., concluir de la siguiente forma: Primero: En cuanto al fondo sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Segundo: Que las costas sean en favor y provecho de las abogadas concluyentes.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Miguel Pérez Reynoso, ya que no se configuran ninguna de las violaciones expuestas por el recurrente en su memorial de casación, por lo que el Tribunal a quo hizo una valoración de los elementos probatorios sometidos a su ponderación y fundamentó la decisión conforme a nuestra normativa procesal vigente y la Constitución

Dominicana, además las normas de carácter internacional y de derechos humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Pérez Reynoso propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales; Tercer Medio: Incorrecta valoración de las pruebas; Cuarto Medio: Violación a normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada; Quinto Medio: Violación a la Constitución dominicana vigente; Sexto Medio: Violación a los tratados internacionales.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. Que de forma incorrecta e ilegal el ministerio público en su acusación o acto conclusivo establece que presuntamente del producto de la violación sexual que sufriera la víctima menor de edad S. M. T. R. de 7 años de edad hija de la mamá Eunice Paulina Rodríguez García, presuntamente por parte del acusado Miguel Pérez Reynoso, cuando realmente la denuncia versa sobre presuntamente haber agresión sexual, donde la menor S. M. T. R., de 7 años dice que lo único que sucedió en el presunto hecho fue que el acusado presuntamente Miguel Pérez Reynoso, como la persona autorizada por la madre Eunice Paulina Rodríguez García, para que le diera el servicio de taxi para recogerla en la Escuela Rosa Duarte, ubicada en el km 7 ½ de la Independencia, donde estudiaba la víctima, desde ahí la transportaba como taxi hasta la casa de su tía la señora Darbelis Almonte, (ese no es el nombre de la tía, es Marlene Rodríguez), ubicada en la calle Marginal núm. 11 urbanización Miramar, presuntamente en contra de la víctima, la cual dice que lo único que presuntamente sucedió en el hecho fue que presuntamente el acusado Miguel Pérez Reynoso, en una ocasión le lamió las téticas, hecho que no se ha podido probar con un testigo que no sea familiar, ni la hija menor S. T.

M. R. de 7 años de edad, ni por su madre la señora Eunice Paulina Rodríguez García por un policía, ni militar, ya que los familiares, el cónyuge o conviviente de la presunta víctima, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. También deben de abstenerse de prestar declaración como testigo ante los jueces y tribunales los cónyuges ó convivientes del imputado y de los querellantes en virtud del derecho de igualdad entre las partes establecido en el Art. 12 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, gaceta oficial núm. 10791, también deben de abstenerse de prestar declaración como testigo los familiares o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Mucho más también tienen que abstenerse de prestar declaración como testigos, los militares activos y los policías activo porque lo prohíbe la Constitución dominicana ingente en sus Arts. 252, numeral 3, y 255 combinado con el Art. 6 de la misma Constitución dominicana vigente los Arts. 196, 325, 327, 12, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172, 222, 241, numeral 3, 238, 235, 236, 281, 284, 333, 304, 337, numeral 2, 3 y 5, 339, 341, 417 numeral 5, (deroga todas las sentencias que estable en qué los jueces son soberano personal para valorar todas las pruebas, quedaron abolidas las sentencias 44-2000, 44-2008, 44-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Quedaron abolidas por el artículo 417 numeral 5, artículo 449 parte in fine del Código Procesal Penal Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, caseta oficial 10791 aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el poder ejecutivo y la Presidencia de la República Dominicana y aplicado por los jueces dominicano, que son juezas garantistas de la aplicación correcta de esto derechos legales y constitucionales de los ciudadanos dominicanos y extranjeros), del Código Procesal Penal Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, caseta oficial núm. 10791, aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo. El ministerio público no ha precisado la fecha exacta de cuando fue que sucedió el hecho de presunta agresión sexual contra la menor de iniciales S. M. T. R., solo se limita a decir que el hecho sucedió desde el mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), pero no dice la fecha exacta, el día y la hora en que sucedió el hecho, lo que evidencia que el ministerio público actuante los jueces actuante en este caso han hecho sus conclusiones sobre la base de un hecho no probado que deviene en nulidad del acto conclusivo

redactado en fecha 02/03 /18 por la procuradora fiscal Lcda. Carlenny Camilo del Distrito judicial del Distrito Nacional por violar el artículo 294 numeral 5, depositado en fecha 5/03/2018, la nulidad de la querrela de la hija S. M.T. R., de 7 años de edad quien está siendo representada por su madre la señora Eunice Paulina Rodríguez García por violar los artículos 122, 123, 268, 85, 87, 269, 449 parte infine del Código Procesal Penal, que se tenga por no presentada la querrela hecha por la madre Eunice Paulina Rodríguez García y el padre Juan Carlos Torres Luna, en representación de su hija S. T. M. R, de 7años de edad, la cual presentó querrela en fecha 14/02/2018 y recibida en fecha 16/02/2018, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional y la presentó denuncia en fecha 8 de enero del año 2018 mediante acta de denuncia número 2018-001-00 065-13 presentada por la presunta víctima Eunice Paulina Rodríguez García, estas violaciones están contenidas en todas las resoluciones y sentencias como una errónea aplicación o una inobservancia de la ley y la Constitución dominicana vigente, como desnaturalización de los hechos juzgado, razón por la cual devienen en nulidad contra la resolución 670-2018-SSMDC-00082 de fecha 13 de enero del año 2018, sobre medida de coerción, dictada o emitida por el décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de oficina judicial de servicio de atención permanente del Distrito judicial del Distrito Nacional contra la resolución número 059-2018-SRES-00115 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial del Distrito Nacional, contra el auto de asignación del tribunal de fecha 14 de mayo del año 2018 dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que designa al Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-00123 de fecha 15 de mayo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contrala sentencia penal número 501-2018-SSEN-00181, NCI núm. 501-2018-EPEN-00435 y expediente número 249-05-2018-Epen-00081, de fecha 4 de diciembre del año 2018 para que sean declarada nula estas resoluciones y sentencias por desnaturalizar los hechos, carecen de logicidad, de formulación precisa de cargos, de varias contradicciones y de falta de motivación en virtud de lo que establecen los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172, 196, 57, 333, 298, 122, 123, 294 numeral 5 artículos 3043304, 337 numeral 2, 3, 4, artículo 424, 401, 427, numeral 2 literal a, b, artículo 176, 138,

139, 140, 241 numeral 3, artículo 238, 236, 235, 230, 222, 281, 284, 299 numeral 1, 2, 4, 5, 7, 8, artículo 54 numeral 2, 3, artículo 417 numeral 5, artículo 40, 43, 48, 433, 449 parte infine del Código Procesal Penal Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15 el 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial número 10791, para que dicha nulidad de todas las resoluciones y sentencias que han intervenido en el presente proceso penal sean anuladas. En cuanto al segundo medio. De forma ilegal el imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso fue arrestado el viernes 12 de enero del año 2018, siendo las dos y diez de la tarde (2:10 P. M) en la calle Sánchez, Distrito Nacional, siendo arrestado por el sargento Adolfo A. López, P. N., en virtud de la orden ilegal judicial de arresto núm. 0149-enero-2018, la cual no cumple con los requisitos y condiciones de la ley, en su artículo 225 del código procesal penal Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial número 10791, que establece que deben existir elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, el imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso, debió ser citado por ante la fiscalía del Distrito Nacional e investigado en 24 horas, en presencia de su abogado y el ministerio público, según los establecen los artículos 1, 225, 277, 176, 7, 18, 95, 111, 112, 417 numeral 5, artículo 449 parte infine del Código Procesal Penal y lo que establecen los Arts. 69 numeral 3, 4, 7, 8, 9, 10, Art. 252, 255, 40 numeral 8, 9, 10, 13, 14, Art. 73, 74, 148, 6 de la Constitución Dominicana vigente. También hay una violación al debido proceso legal, al derecho de defensa y a las normas jurídicas elementales contenida en la resolución núm. 0670-2018-SMDC-00082, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra del señor Miguel Pérez Reynoso y/o Miguel Pérez, por presunta violación a las disposiciones establecidas en los Arts. 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra b y c de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, arts. 309 numerales del Código Penal Dominicano, Boletín Judicial 1045, página 58, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil novecientos noventa y siete (1997), Art. 54 y 66, 72 parte infine, Art. 172 y 333, 14 del Código Procesal Penal, Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Arts. 26, 166, 167, y 170 del Código Procesal Penal, que el

magistrado Juez interino del Décimo Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, Juez Reymundo A. Mejía Zorrilla, hace una muy mala interpretación de los hechos como del derecho, por inobservancia de la normativa procesal penal Art. 25 numeral 1, Art. 223 debió ser citado para que vaya con su abogado a la Fiscalía del Distrito Nacional, ser investigado o interrogado con relación al hecho y en el plazo de 24 horas ser liberado y los funcionarios de la policía y el ministerio público, seguir investigando el caso hasta que encuentren la prueba por excelencia en materia penal que es el testigo como participación de la ciudadanía como lo establecen los Arts. 223, 224 numeral 1, 3, 6 párrafo U, IV, V, T) Art. 225 numeral 1, Art. 273 Del Código Procesal Penal. Sucede en el imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso Y/o Miguel Pérez, porque la querrela no cumple con los requisitos legales exigidos por los arts. 122, 123, 268 del Código Procesal Penal, como requisitos probatorios que no sean familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y que no sean conyugues o esposo, ni militares, ni policías como lo establecen los Arts. 196 del C. C. P., y el arts. 252, numeral 3, Art. 255 de la Constitución dominicana vigente, en vez de ser la autoridad que practica el arresto que informe a las víctimas que hay un arresto con pruebas legales son las víctimas que informan a las autoridades sin pruebas legales que procedan al arresto del presunto imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso y/o Miguel Pérez, y sin tener ninguna prueba que se haya obtenido de forma legal, ya que todas las pruebas que presentaron se obtuvieron por medios ilegales e inconstitucionales. el ministerio público el juez le dio un plazo para que investigara y buscara ese testigo y no investigo ni presento, el testigo presencial de hecho como prueba directa de su acusación, sino más bien que ha sorprendido de mala fe a los jueces presentándole testigos ilegales e inconstitucionales, que ha llevado a los Jueces a una inobservancia de la ley y de la constitución, que en su Justo momento serán rechazados y declarado nulo y por vía de consecuencia ordenar el descargo del imputado recurrente Miguel Pérez Reynoso, y declarar nula la orden judicial de arresto número 0149-enero-2018 de fecha 10 de enero del año 2018, por no existir prueba que se hayan obtenido legalmente como lo establece el Art. 225 numeral 1, Art. 276 numeral 3, Art. 176, 277, 273, 274,275, 196, 139,183, 184, 26, 166, 167, 170, 171, 172, 417 numeral 5, Art. 449 parte infine del Código Procesal Penal y Art. 69 numeral 8, Art. 6, de la

Constitución dominicana, declarar la medida de coerción o resolución núm. 0670-2018-SMDC-00082 de fecha 13 de enero del año 2018, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por incurrir en la misma violación que incurrió el Juez que dictó la orden de arresto en violación al Art. 225 numeral 1, Art. 172, 333, 25, Art. 176,196, 139, 26, 166, 167, 170, 171, 172, 417 numeral 5, Art. 449, parte infine del Código Procesal Penal y Art. 69 numeral 8, Art. 6, de la Constitución dominicana, declarar nula la resolución núm. 059-2018-SRES-00116, de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, declarar nula la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00123 de fecha 28 de junio del año 2018, declarar nula la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00181 de fecha 4 de diciembre del año 2018, el Juez que ordenó el arresto núm. 0149-enero-2018, no observó el Art. 225 numeral 1, artículo 196, 25 417 numeral 5, Art. 449 parte infine del Código Procesal Penal. Declarar nula la sentencia dictada por la Corte a qua, incurrió en la misma violación de los artículos 196, 26, 166, 167, 170, 171 172, 25, 276 numeral 3, artículo 176, 277, 273, 274, 275, 139, 183,184, 333, 417 numeral 5 artículo 325, 327, 401,433,337, numerales 1, 2, 3, 4, artículo 304 numerales 1, 3, 4, 5 párrafo, artículo 424, 427 numeral 2 literal a, artículo 15,7,8,16,17,19, 24, 449 parte infine del Código Procesal Penal y los artículos 40 numerales 1,6,7, 8,9,10,13, 14, artículo 68, 69 numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 artículo 71,73, 74, 148 ,184 y siguiente, artículo 252 numeral 3, artículo 255,6 de la Constitución dominicana vigente, artículo 13 de la Ley 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 63, 53, 54, 7, numerales 1,2,3,4,5,9,11, 13,14 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales. En cuanto al tercer medio. En este proceso penal abierto contra el imputado Miguel Pérez Reynoso, el décimo juzgado de la instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente ha hecho una incorrecta valoración de la prueba, cuando ha valorado como prueba; 1-Testimonio de la madre (Mama), señora Eunice Paulina Rodríguez García, testimonio declaró como testigo en violación al Art. 196, 7, 25, 449 parte infine del Código Procesal Penal y el art. 69 numeral 8, 10, Art. 74, 73, 6 de la Constitución dominicana vigente, en su resolución núm. 0670-2018-SMDC-00082 de fecha 13 de enero del año 2018; Prueba 2; Informe psicológico forense (toma de testimonio) de fecha 8 de enero del año 2018, valoró el testimonio declarado por la hija menor de edad

S.M.T.R., dado a la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de forma ilegal, fue tomado este testimonio como testigo por la psicóloga Lcda. Magda Ninochtka Estévez, en violación a los Arts. 196, 25, 26, 166, 167, 417, numeral 5, Art. 449 parte infine del Código Procesal Penal y Art. 69 numeral 8, 10, Art. 74, 73, 6 de la Constitución dominicana vigente; Prueba 3; Certificado médico legal núm. 1855 de fecha 8 de enero del año 2018, valoró este certificado médico como un documento probatorio cuando este documento contra el imputado recurrente solo es un simple documento porque prueba el daño Anal físico, pero no prueba quien fue la persona que cometió el hecho porque solo señalan al acusado Miguel Pérez Reynoso, la hija menor y la madre como simple informante porque como testigo es violatorio de los Arts. 196, 25, 7, 16, 417 numeral 5, Art. 449 parte infine del Código Procesal Penal y además el ministerio público dicen en su acusación que el acusado Miguel Pérez Reynoso y presuntamente le introducía su mano en la vulva y el certificado núm. 1855 de fecha 08/01/20018, dice y certifica que en la vulva el himen esta integro; es decir intacto que nunca le han introducido la mano del acusado Miguel Pérez Reynoso, Por lo que se deduce que el acusado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso nunca agredió sexualmente a la menor de edad; Prueba 4; Extracto de acta de nacimiento núm. 001-01-2010-01-00004649, expedida por la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 28 de abril del año 2010, con esta prueba, se prueba que Las. S.M.T.R, es menor de edad, pero no se demuestra que el imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso haya cometido el hecho contra S. M. T. R., por lo que no prueba nada contra el imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso y Lo otro que prueba es su filiación con la denunciante o querellante como madre de S. M. T. R., la señora Eunice Paulina Rodríguez García por lo cual se demuestra que son hija y madre y que su declaración como testimonio testimonial como testigo es ilegal e inconstitucional, que han declarado en todo el proceso penal en la Cámara Gersell, en su denuncia. En su querrela y acto conclusivo del ministerio público en la persona de la Lcda. Carlenny Camilo, Lcdo. Jhensy Víctor, Lcda. Yeni Berenice Reynoso, Lcda. Mereune Tejeda Suero, el ministerio público que participó en la resolución núm. 059-2018-SRES-001 16 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde la presentaron para prestar declaración al tribunal de forma ilegal e inconstitucional en violación a los Arts.

196, 25, 26, 417 numeral 5, Art. 449 parte infine del Código Procesal Penal y Art 69 numeral 8, Art. 6 de la Constitución dominicana vigente. Prueba 5; Orden judicial de arresto núm. 0149-enero-2018 de fecha 10 de enero del año 2018, con la que pretende probar que el arresto fue legal cuando realmente el arresto fue totalmente ilegal e inconstitucional y violatorio; de los artículos 225 numeral 1, artículo 276 numeral 3,8, artículo 26,7,176,139, 273, 274, 275, 276, 277, 449 parte infine del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 88, 10, artículo 73, 74, 6 de la Constitución dominicana vigente, artículo 13 de la Ley 133-11. Prueba 6. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 12 de enero del año 2018, con la que se pretende probar que el arresto hecho al imputado o recurrente es legal, cuando es totalmente ilegal e institucional, porque no cumple con los requisitos legales exigido por la ley en los artículos 225 numeral 1, artículo 196, 7, 26, 417 numeral 5, artículo 449 parte infine del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 8, 9, 10, artículo 73, 74, 6 de la Constitución dominicana vigente. Prueba 7. Denuncia núm. 2018-001-00065-13 de fecha 8 de enero del año 2018, interpuesta por la madre de la menor de edad Señora Eunice Paulina Rodríguez García con lo cual pretende probar que fue presuntamente el imputado o recurrente Miguel Pérez Reynoso, que cometió el hecho por el contrario se demuestre que el ministerio público y la policía, tuvieron tiempo para darle seguimiento al imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso y a la menor de edad, no lo hicieron y ahora pretenden conseguir una condena de 10 años de manera ilegal, sin pruebas pero le rogamos al espíritu de las leyes que esto no suceda por la credibilidad de la justicia dominicana. En cuanto al cuarto medio. La sentencia penal número 249 - 05-2018-SSEN-001123 de fecha 28 de junio del año 2018 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, le violó el derecho de defensa y el debido proceso legal y constitucional al recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso, cuando el día de la lectura del auto de apertura a juicio, dicho documento no le fue entregado a la defensa del imputado, bajo el argumento de que no estaba redactado, aun y cuando la defensa estuvo presente en la fecha pautada y el Tribunal a quo violentó el derecho de defensa del recurrente

en casación Miguel Pérez Reynoso al no acoger a la petición de aplazamiento a los fines de que le fuera notificado el auto de apertura ajuicio, para poder valorar los medios de pruebas acreditados en la audiencia preliminar de la resolución núm. 059-2018-SRES-00116 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual se avocó a conocer el proceso penal, colocando al imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso en un estado de indefensión y violación al debido proceso establecido, en los artículos 99,305, 7, 196, 417 numeral 5, artículo 24, 25,26, 166, 167, 170, 172, 176, 139, 183, 184, 273, 274, 275, 276, numeral 8, artículo 225 numeral 1, artículo 123, 268, 294 numeral 5, artículo 19, 14, 15, 17, 1, 6, 449 parte infame del Código Procesal, esto está establecido en la pág. 3 de 10 de la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00181 de fecha 4 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito, la cual aplicó ley incorrectamente en contra del imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso incurriendo en violación de los Arts. antes señalados por lo cual dicha sentencia núm. 501-2018-SSEN-00181, de fecha 4 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional para que la misma sea anulada la sentencia número 501-2018-SSEN-00181, de fecha 4 de diciembre del año 2018, por los vicios y las violaciones que hemos expuestos en el presente recurso de casación y además en el expediente núm. 249-05-EPEN-00081, no consta el acta de denuncia y el Tribunal a quo varió la calificación jurídica dada a los hechos sin ser informadas previamente la parte recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso y que este pudiese defenderse de la nueva calificación jurídica, tal y como se pudo verificar en la Pág. 29 ordinal 1ero. del dispositivo de la sentencia recurrida en apelación y en casación la sentencia dictada por la Corte a qua se basó en que el recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso a través de su abogado en apelación, no haberse advertido el vicio señalado por el recurrente en apelación en el único medio de prueba de cómo precedentemente expusimos que el mismo sea rechazado, en violación a los artículos 196, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171,172, 333, 225 numeral 1, artículos 273, 274, 275, 276 numeral 8,

artículos 176, 139, 123, 268, 294, numeral, artículos 1, 7, 8, 14, 15, 17, 18, 21, 11, 12, 112, 111, 112, 6, 183, 184, 180, 417 numeral 5, artículos 449 parte infine del Código Procesal Penal y los artículos 69 numeral 8, 10, artículos 74, 73, 148, 6 de la Constitución dominicana vigente. La corte de apelación en la pág. 7 de 10 se basó y fundamento su decisión de rechazar el recurso de apelación en que el Tribunal a quo, hizo una valoración de elementos probatorios sometidos a su ponderación. Vamos a probar que la ponderación del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional es una ponderación personal e ilegal, ya que los artículos 57, 56, 336, 23, 417 numeral 5, artículo 449 parte infine del Código Procesal Penal y el artículos 69 numeral 8, 9, 10, artículos 40 numeral 1, 7, 8, 9, 10, 14, artículos 73, 74, 148, 6, de la Constitución dominicana vigente, y el artículos 7 numeral 5, 11, 9, 13, de la Ley 137-11 y el artículos 13 de la Ley 133-11, ya que es competencia de los jueces cuando por vicio del recurso el juez como juez garantista, garantiza que al recurrente no se le violen los derechos consagrados en el Código Procesal Penal, las leyes dominicana, Constitución Dominicana, los tratados internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la jurisprudencia dominicana, la doctrina del derecho dominicano y la que los jueces deben ponderar aún de oficio, es una ponderación legar de las pruebas contenidas en el artículo 417 numeral 5, artículos 26, 166, 167, 25, 333, 172, 336, 23, 24, 449 parte infine del Código Procesal, abolió la ponderación personal por una ponderación legar y el criterio personal de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación hecho por el recurrente Miguel Pérez Reynoso, fue abolido por los artículos más arriba mencionado. En cuanto al quinto medio. Que la sentencia dictada por la Corte a qua, incurrió en violación al Art. 69 numeral 8 de la Constitución dominicana vigente que estable lo siguiente: De la garantía a los derechos fundamentales. Artículo 69.- Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a Continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya

declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. También incurrió en violación a los Arts.- 68, 73, 74, 51, 46, 44 numeral 1, Arts. 40 numerales 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, artículo 39 numeral 3 y 4, Arts. 148, 109, 6 de la constitución dominicana vigente y en esa misma violación constitucional incurrió la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00123, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la resolución núm. 059-2018-SRES-00116, de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (auto de apertura a juicio), la resolución número 0670-2018-SMDC-00082 de fecha 13 del mes de enero del año 2018, la orden judicial de arresto núm. 0149-enero-2018, el acta de denuncia número 2018-001-00 065-13, de fecha 8 de enero del año 2018 hecha por la madre Eunice Paulina Rodríguez García con relación al imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso, por no existir pruebas suficientes que puedan sostener, razonablemente que el imputado recurrente en casación es con probabilidad autor o cómplice del hecho denunciado en la denuncia número 2018-001-00 065-13 de fecha 8 de enero del año 2018 hecha por la madre Eunice Paulina Rodríguez García y demás vías acusatorias. En cuanto al sexto medio. Que versan sobre derechos humanos y violación a la declaración universal de derecho humano del 10 de diciembre del año 1948. RESULTA: a que, la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00181 de fecha 4 de diciembre del año 2018, dictado por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional incurrió en violación al Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre del año 1948, a violación del Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en violación al Art. 8.2 de la Conversión

Americana de Derechos Humanos que establece; 8.2 De la Conversión Americana de Derechos Humanos; 2. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. El cual no han asegurado estas garantías para el imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso y le han volado estos derechos y otros derechos como legalidad de las pruebas y respecto al debido proceso nacional del Poder Judicial como derecho interno y al debido proceso penal judicial internacional en contra del imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al alegato expuesto por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio y análisis de la sentencia impugnada esta Sala pudo verificar que el Tribunal a qua luego de valorar la cintila probatoria fijó como hechos probados los siguientes: “a) Que el señor Miguel Pérez Reynoso, era la persona autorizada por la señora Eunice Paulina para recoger en la escuela a su hija menor de 7 años de edad de iniciales S.M.T.R., desde la escuela Rosa Duarte, ubicada en el kilómetro 7/2 de la Av. Independencia donde estudiaba la víctima, para luego llevarla hasta la casa de su tía la señora Darbelis Almonte, ubicada en la calle Marginal núm. 11, urbanización Miramar; b) Que desde el mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), transportaba a la niña desde la escuela y quien en el trayecto se detenía antes de llegar en una calle estrecha y poner a la víctima encima de él, para simular que manejaba el vehículo y así agredirla sexualmente, como también la pasaba para el asiento del pasajero delantero y le quitaba los botones de la camisa del uniforme introduciéndole las manos dentro de su blusa hacia sus tetillas, lamiéndole las misma, así como también tocándole su vulva y preguntándole que si le gustaba, que le regalaría una muñeca y que no le podía decir a su mamá lo que estaba ocurriendo, y luego la llevaba a la dirección antes mencionada”, (paginas 21, 22 literales a) y b). Que esta sala considera que el Tribunal a quo hizo una valoración de los elementos probatorios sometidos a su ponderación y fundamentó la decisión motivo del recurso por lo que al no haberse advertido el vicio señalado por el recurrente en el único medio, procede como

precedentemente expusimos, que el mismo sea rechazado. Que, por los motivos expuestos precedentemente, esta Sala entiende que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el Artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado), en cuanto al recurso de apelación que nos ocupa. Que no obstante, es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que “la presunción de inocencia, también conocida como principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, es un estado jurídico que en no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de ja imputación”... que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el recurrente Miguel Pérez Reynoso, en el único medio de su recurso de apelación denunció lo siguiente: “Inobservancia de una norma jurídica de orden constitucional. Violación del derecho de defensa, Art. 19, 303, 417, 414, 17, 25, 26 del Código Procesal Penal y el artículo 68, 69.3 y 74 de la Constitución”, fundamentando su único medio de apelación en el tenor siguiente: “Que el día pautado para la lectura del auto de apertura a juicio, dicho documento no le fue entregado a la defensa del imputado, bajo el argumento de que no estaba redactado, aún y cuando la defensa estuvo presente en la fecha pautada. El Tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa del imputado al no acoger la petición de aplazamiento a los fines de que le fuera notificado el auto de apertura a juicio, para poder valorar los medios de pruebas acreditados en la Audiencia Preliminar, avocándose el a-quo [sic] a conocer el fondo del proceso. El *a quo* colocó al imputado en un estado de indefensión, al acoger la acusación presentada por el ministerio público, aún y cuando en el expediente no consta el acta de denuncia. El Tribunal *a quo* volvió a colocar al imputado en un estado de indefensión, cuando en la página 29, ordinal primero del dispositivo de la sentencia, varió la calificación jurídica de los hechos, sin haberle sido informado previamente y que éste pudiese defenderse de la nueva calificación”.

4.2. Al examinar el memorial de casación suscrito por el recurrente, se puede verificar que el recurrente Miguel Pérez Reynoso en los motivos primero, segundo y tercero de su recurso de casación, dirige su crítica a las actuaciones y diligencias realizadas por el ministerio público y contra los medios de pruebas presentados conjuntamente con el fardo acusatorio y valorados por el tribunal de primer grado; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, se puede advertir que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, tal y como se observan en el apartado anterior, de lo que queda evidenciado que se tratan de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de segundo grado.

4.3. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*; enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.4. De lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas enarboladas por el recurrente en el primer, segundo y tercer medio son, como ya se dijo, medios nuevos, y por tanto, no fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la Corte *a qua*, lo que imposibilita a esa sala de lo penal realizar el examen correspondiente para verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar los medios indicados.

4.5. Con respecto al quinto y sexto medios propuesto en el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, que el recurrente allí denuncia Que la sentencia dictada por la Corte *a qua*, incurrió en violación al Art. 69 numeral 8 de la Constitución dominicana y Que versan sobre derechos humanos y violación a la declaración universal de derecho humano; sin embargo, solo se limita a copiar la norma constitucional aludida, pero no establece sus fundamentos ni en qué consisten tales violaciones.

4.6. Es importante destacar, que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus

fundamentos, debiendo plantear de manera clara en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular, y no limitarse a enumerar o transcribir las normas supuestamente violadas.

4.7. De la más elemental lectura de lo esgrimido por el recurrente en los medios quinto y sexto del recurso de casación incoado, allí se pone de relieve la falta de fundamentación en los medios propuestos, toda vez que el recurrente, en lo que atañe a esos medios no cumple en lo más mínimo las condiciones exigidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 que establece que, [...] en el escrito se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos[...], esto así, dado que el recurrente no coloca a esta alzada en condiciones de ofrecer respuesta sobre los medios enunciados más arriba, puesto que en los mismos no se establece de forma clara y precisa cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada, ni los aspectos que pretendidamente la afectan y la convierte en una decisión ilegítima; por lo que, ante esa situación procede desestimar los medios quinto y sexto del indicado recurso por las razones indicadas en línea anterior.

4.8. En lo que respecta al cuarto medio del recurso de casación, único medio que se analizará por los motivos expuestos en los apartados anteriores, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: *Se le violó el derecho de defensa y el debido proceso legal y constitucional al recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso, cuando el día de la lectura del auto de apertura a juicio, dicho documento no le fue entregado a la defensa del imputado, bajo el argumento de que no estaba redactado, aun y cuando la defensa estuvo presente en la fecha pautada y el Tribunal a quo violentó el derecho de defensa del recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso al no acoger a la petición de aplazamiento a los fines de que le fuera notificado el auto de apertura a juicio, para poder valorar los medios de pruebas acreditados en la audiencia preliminar de la resolución núm. 059-2018-SRES-0011 16 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual se avocó a conocer el proceso penal, colocando al imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso en un estado de indefensión por violación al debido proceso.*

4.9. Es oportuno destacar que mediante auto de asignación de fecha 14 de mayo de 2018, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue asignado el presente proceso al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo el indicado tribunal, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018, a fijar audiencia para el conocimiento del proceso, conforme indica el artículo 305 del Código Procesal Penal y ordenar la notificación del presente auto a las partes involucradas en el proceso; notificando dicho auto al imputado en fecha 7 de junio de 2018, y a su defensor Lcdo. Manuel Arciniegas Suero en fecha 27 de junio de 2008, donde se le advierte que tiene un plazo de cinco (5) días, para que presenten las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones, si hubiere lugar; en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.

4.10. En audiencia de fecha 28 del mes de junio de 2018, la defensa técnica del imputado solicitó: “Muy respetuosamente queremos solicitar formalmente la suspensión de la presente audiencia, a los fines de que a la defensa técnica del imputado le sea notificado el auto de apertura a juicio, en virtud de que dicho auto aún no ha sido notificado y salvaguardado el derecho de defensa del imputado, es cuanto”; pedimento al cual se opuso el ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil; y que fue rechazado por el tribunal de juicio por el motivo siguiente: “El tribunal rechaza el pedimento realizado por la defensa, toda vez que conforme el conocimiento de la preliminar la defensa estuvo presente, fecha para la cual se fijó la lectura, fecha en la cual se leyó el proceso y conforme el acta de lectura de fecha dos (2) de mayo del dos mil dieciocho (2018), estuvieron presentes y la misma estaba lista e impresa para entrega de las partes, en ese sentido se rechaza el pedimento y se ordena la continuación de la audiencia”.

4.11. Según se advierte de la glosa procesal, luego de haber sido rechazado el pedimento sobre el aplazamiento hecho por la defensa técnica, la misma manifiesta, a pregunta de la magistrada, “Estamos listos para conocer magistrada”, procediendo la magistrada luego a declarar abierto el juicio, a pedirle al ministerio público que presente acusación, a la cual se refirió el imputado a través de su defensa, quien estuvo representado durante todo el proceso, teniendo la oportunidad de defenderse del hecho que le estaba siendo imputado; por lo que contrario a lo que establece

la parte recurrente, en el caso no se advierte que se haya vulnerado en contra del imputado el *derecho de defensa y el debido proceso legal*, ni que el mismo haya estado en estado de indefensión, por lo que procede desestimar el vicio alegado.

4.12. En cuanto a la queja del recurrente sobre la calificación jurídica, la Corte a qua estableció lo siguiente:

Es preciso acotar, que los jueces del fondo están facultados para variar la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se desprende del contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, según el cual se puede dar una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, y en el entendido de que el cambio de la misma no afecta el debido proceso ni la correlación entre acusación y sentencia. Es decir, cuidar que la sentencia no varíe los hechos acusados en forma que desfigure la acusación, ya que de esta tiene que defenderse el imputado, y de ellos depende la calificación jurídica del delito imputado. En tal sentido, el Tribunal aqua partiendo de los hechos probados entendió que “no se encuentra configurado los artículos acreditados o que ataban al imputado en el auto de apertura a juicio, contentivo del artículo 331 Código Penal dominicano, pues para la configuración de este tipo penal se requiere que exista penetración y en los hechos fijados no ha existido ningún hecho que permita al tribunal determinar que efectivamente existió alguna penetración sexual. Asimismo, el tribunal entiende que los artículos que si se encuentran configurados son los artículos 330 y 333 literal d, al igual que el artículo 396 literal c, que tipifican la agresión sexual en este caso en contra de una menor de edad y realizado por quien ostenta una autoridad sobre la persona”. En efecto esta Sala precisa, que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal aqua luego de haber quedado probada la acusación dada la suficiencia probatoria, que por certeras y veraces destruyeron la presunción de inocencia de la que era acreedor el imputado Miguel Pérez Reynoso, pudiéndose verificar que la variación de la calificación dada a los hechos por parte del tribunal a-qua, y la cual en nada perjudica al imputado, ni mucho menos lo coloca en un estado de indefensión, sino más bien, que la calificación dada a esos hechos atenúa su situación jurídica, y, por ende, en esos casos la advertencia sobre la nueva calificación no es obligatoria y no violenta el derecho de defensa del imputado; por lo que a entender de esta Sala el tribunal a-qua hizo una interpretación de los hechos, partiendo de la cinta probatoria presentada por la parte

acusadora, reteniendo en su contra el tipo penal que le corresponde a los hechos probados en el juicio, los cuales se enmarcan dentro de la escala de los artículos violados, 330 y 333, literal d, del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, esta Sala rechaza el medio examinado.

4.13. Al respecto el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.14. En el caso, fue correcta la decisión de la corte al fallar en la forma en que lo hizo, toda vez que se está ante una decisión que confirmó la variación de la calificación hecha por el tribunal de primer grado de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, por las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d, del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal c, de la Ley núm.136-03; por consiguiente, y a juicio de esta alzada, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie.

4.15. Sobre esa cuestión es importante destacar que, si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a los derechos del imputado y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene; por lo que es de toda evidencia que la queja formulada por el imputado-recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada, y por demás carente de toda apoyatura jurídica.

4.16. En cuanto a la responsabilidad del imputado, es preciso señalar que esta Segunda Sala procedió examinar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito fueron: “Testimoniales: 1) Eunice Paulina Rodríguez García (madre de la menor). 2) Menor de edad (7años) S.M.T.R. (víctima). 3) Lcda.

Magda Ninochtka Estévez E. (Psicóloga Forense del INACIF). Documental: 1) Extracto de acta de nacimiento núm. 001-01-2010-01-00004649, expedida por la Oficina de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 28/04/2010. Pericial: 1) Certificado médico legal núm. 18554 de fecha 8 de enero de 2018, emitido por la Dra. Mileidy Almonte de los Santos, médico legista del Inacif, realizado a la niña S.M.T.R., de 7 años de edad. 2) Informe Psicológico Forense (toma de testimonio), de fecha 08/01/2018, practicado a la menor S.M.T.R., de fecha 7 años de edad por la Lcda. Magda Ninochtka Estévez E., Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). 3) Informe Psicológico Forense (evaluación de daños), de fecha 01/02/2018, practicado a la menor S.M.T.R., de fecha 7 años de edad por la Lcda. Magda Ninochtka Estévez E., Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). Prueba audio visual: 1) Un CD contentivo de interrogatorios a la víctima S.M.T.R., de 7 años de edad, ante la Cámara de Gessell”.

4.17. Esta Sala luego de examinar el cuarto medio del recurso y el fallo atacado, pudo comprobar que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, por lo tanto no se observa en el fallo impugnado ningún tipo de vulneración al aludido principio.

4.18. Es en ese contexto que sería oportuno recordar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; de ahí que esta Segunda Sala al inclinar la vista hacia la situación planteada por el recurrente con respecto a la valoración de los medios de prueba que fue realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, pudo advertir que los indicados elementos de pruebas que sirvieron de soporte a la acusación, además de cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, fueron correctamente valorados por el juez de juicio, los cuales resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.19. Por otro lado, y en lo que concierne a las declaraciones de la madre de la víctima, señora Eunice Paulina Rodríguez García, es preciso indicar que en el caso juzgado, y evidentemente por tratarse del tipo penal imputado, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.20. Vale destacar que, si bien es cierto que la madre de la víctima resultó ser testigo referencial, ya que en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado estableció que se enteró porque su hija (la menor agraviada) le contó lo sucedido, no es menos cierto que, su testimonio fue corroborado por el de la menor agraviada, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan fundamental en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en el medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por la madre de la víctima, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.

4.21. Continuando con lo dicho en línea anterior, cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa declaración constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que

presenció el hecho de que se trate; en esa tesitura, vale destacar que la señora Eunice Paulina Rodríguez García, estableció que "... El día 5 de enero yo estaba en casa de mi hermana, estábamos viendo una foto, incluso estaba mi sobrina más pequeña, la niña de un momento a otro me dijo que ella tenía un secreto, era las 08:00 de la noche, estábamos viendo foto y ella me dijo mami yo tengo un secreto, pero no te lo puedo decir, hay una persona que me toca mis partes privadas, en ese momento estábamos en la habitación de las niñas, estaba mi sobrina de 11 años que se llama Libana Cruz y la niña Sara y yo, estábamos las tres conversando y viendo fotos, ella nos dijo el secreto a las dos, a la niña pequeña y a mí estábamos juntas y yo le dije Sara tú estás segura de lo que tú estás diciendo y ella dijo sí mami, Miguel me toca mis partes íntimas y me dijo que no te podía decir nada, porque te puede pasar algo, ... "; testimonio que no solo fue corroborado con lo establecido por la menor de edad tomada ante la Cámara de Gessell, sino también por el certificado médico legal núm. 18554, de fecha 8 de enero de 2018, emitido por la Dra. Mileidy Almonte de los Santos, médico legista del Inacif, realizado a la niña S.M.T.R., de 7 años de edad, y los demás medios de pruebas que presentadas por la parte acusadora.

4.22. Sobre la tacha de testigo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: "que sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautelas; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que

el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento de desestima. 50⁹; tal y como ocurre en la especie, donde el grado de familiaridad entre la víctima menor de edad y la testigo Eunice Paulina Rodríguez García, (madre de la víctima), no es motivo para anular sus declaraciones y por vía de consecuencia el fallo atacado.

4.23. Por los motivos antes expuestos, al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Reynoso, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00181, dictada por

50 Sent. núm. 001-022-2020-SS-00265. 18 de marzo de 2020. Segunda Sala, S.C.J.

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel García (a) Benito.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha Hernández y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	José de los Santos Disla y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel García (a) Benito,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Eugenio, núm. 42, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00612, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Manuel García, en fecha 13 de junio del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcdo. Teodora Henríquez Salazar, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00853, de fecha 14 de noviembre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00853, el 14 de noviembre de 2018, mediante la cual declara al ciudadano Manuel García (a) Benito, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Bienvenido de los Santos Francisco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación, por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00541, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de

2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel García, y fijó audiencia para el 2 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, quien asume los medios de defensa del ciudadano Manuel García, concluir de la siguiente manera: En cuanto al fondo que se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación en el presente recurso y, en consecuencia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, que tenga a bien esta honorable corte decidir de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución del señor Manuel García y que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, asistiendo en esta ocasión a los señores José de los Santos Disla, Luisa de los Santos Disla, Josefina Alcántara Disla, parte recurrida, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel García en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00612, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 20 de febrero de 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación; Tercero: Que las costas sean declaradas*

de oficio en razón de que nuestro asistido se encuentra siendo asistido valga la redundancia por un servicio gratuito proveído por el Estado.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel García en contra de la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00612, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, toda vez que el tribunal de alzada muestra una debida justificación interna expresando motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración del recurso; en consecuencia, los medios planteados por el recurrente, respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, carece de fundamento, y debe ser confirmada la decisión recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel García, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, sobre las actuaciones del primer juicio.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa les planteó a los juzgadores al momento de conocer el juicio del fondo: de que estábamos en presencia de una defensa basada en el ejercicio de sus funciones, toda vez de que el ciudadano imputado estaba realizando un operativo al momento que ocurre el hecho, no obstante, a eso el tribunal entendió que nuestro representado era responsable y condena a veinte (20) años de prisión. Pues ejerciendo el derecho de recurrir como unas de las garantías constitucionales que tiene todo condenado, interpusimos recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria que hemos citado en el contexto de este escrito. Los honorables jueces de la corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció,

como toda la verificación del expediente completo. También los jueces de la corte están en el deber y la obligación dentro de su labor analítica y revisable de la sentencia condenatoria todo lo concerniente al proceso, es decir desde el inicio hasta donde haya recaído sentencia, sin embargo los honorables de la corte dejan de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo establece la sana crítica verificar artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en el sentido de que se trata de un proceso en donde existe con certeza la vinculación directa que de modo alguno conecte al imputado y su responsabilidad penal. También nuestro más alto tribunal se ha pronuncia, que los testigos referenciales no son suficiente para sostener una sentencia condenatoria, es por eso que existe y así lo plasmó una de las jueces que conformó el primer tribunal colegiado al momento de disentir. Para esta juez disidente no fue que hubo duda en la ocurrencia del hecho, sino más bien la duda se visualizó en conectividad de que fuera el imputado que haya cometido en ilícito penal. Debemos de resaltar que los juzgadores de la corte tan duchos y fallan tan poco, pues yerran en la misma manera que incurrieron los juzgadores del primer grado, por lo cual no entendemos en donde fue que ellos encontraron la responsabilidad del imputado para condenarlo. Por consiguiente, han fallado por remisión, toda vez de que transcriben los motivos, transcriben la norma, pero en sus argumentos jurídicos para rechazar un recurso, se evidencia que el análisis jurídico que exigen una sentencia está ausente. Decimos al respecto que los motivos planteados por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una formula generalizada, sin delimitar o dar razones suficientes de porque entienden que no se debió acoger el recurso dictando su absolución de modo directo, (SÍC).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Que en relación con el primer medio de impugnación, el recurrente sostiene que los testigos que fueron presentados en el plenario eran familiares del hoy occiso, por lo que sus declaraciones eran interesadas; sin embargo, en nuestra legislación procesal no existe la tacha para los testigos, lo que implica que solo basta con percibir a través de los sentidos algún hecho o circunstancia que guarde relación con un hecho delictivo para ostentar la calidad de testigo en un proceso. Que una vez dicho lo anterior, de la lectura de la lectura de la sentencia de marras se advierte que contrario a lo esgrimido por el recurrente, los testigos fueron coherentes, precisos, objetivos y sinceros al momento de emitir sus declaraciones ya que ninguno manifestó haber estado presente en el lugar y al momento de ocurridos los hechos, con lo cual queda más que demostrado que éstos no tenían un interés en particular más allá del presente proceso en contra del justiciable. Que con las declaraciones de los testigos en el juicio, el tribunal a quo pudo hacer una verdadera reconstrucción de los hechos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, sobre las actuaciones del primer juicio. Que los motivos planteados por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una formula generalizada, sin delimitar o dar razones suficientes de porque entienden que no se debió acoger el recurso de manera dictando su absolucón de modo directo.

4.2. Luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, se pudo comprobar que la Corte a qua al momento de fallar actuó correctamente al desestimar los medios que les fueron propuestos ante su jurisdicción, al constatar que las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Luisa de los Santos Francisco, Yoselin Alcántara Disla, José de los Santos Disla y Solangel Encarnación, presentados por la parte acusadora, fueron valoradas conforme a la sana crítica, de cuya valoración no se advierten los vicio invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, por esa razón fue que la referida Corte procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, luego de constatar que “con las declaraciones de los testigos en el juicio, el tribunal a quo [sic] pudo hacer una

verdadera reconstrucción de los hechos”, los cuales, por demás, unidos a los demás medios de pruebas, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, al comprobarse su responsabilidad penal en los hechos que le fueron endilgado; y es que, como bien lo confirmó la Corte a qua, en su decisión:

De la lectura de la sentencia de marras se advierte que contrario a lo esgrimido por el recurrente, los testigos fueron coherentes, precisos, objetivos y sinceros al momento de emitir sus declaraciones ya que ninguno manifestó haber estado presente en el lugar y al momento de ocurridos los hechos, con lo cual queda más que demostrado que éstos no tenían un interés en particular más allá del presente proceso en contra del justificable. Que de igual forma todos los testigos han sido precisos en indicar que fue la víctima quien antes de morir identificó a su agresor, reconociendo al procesado como la persona que le ocasionó las heridas que posteriormente le produjeron la muerte, versión que esta corte la encuentra coherente, por cuanto las mismas fueron ocasionadas en las piernas del occiso, lo que no impedía en modo alguno que este pudiera dirigirse a sus familiares que fueron las personas que se encontraban con él al momento de su deceso. Que en relación con el testimonio de la señora Luisa de los Santos Francisco, de la lectura de sus declaraciones se advierte que ésta relata dos hechos distintos y que cuando se refiere a las heridas de arma blanca se está refiriendo a las heridas que le propinó el hoy occiso al imputado en un primer hecho; y que ésta no se encontraba presente al momento de ocurrido el segundo hecho, no encontrando esta Corte contradicción alguna en sus declaraciones. Que en relación con los demás testimonios que fueron presentados en el juicio, como bien dijéramos anteriormente ninguno de ellos manifestó haber estado presente al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que en modo alguno invalida sus declaraciones. Que en relación con el testigo que presentó la defensa, al momento del tribunal a quo valorar dicho testimonio indicó lo siguiente: “Que este testigo indica que el imputado no pudo haber cometido los hechos toda vez que en ese momento se encontraba laborando con el mismo hasta las 10 de la noche, estableciendo así mismo que lo dejó en la avenida de La Caleta, resultando insuficiente las referidas afirmaciones para crear una coartada, toda vez que el testigo asegura que el día 9 de marzo del año 2008, llegó a las 10 y pico y dejó al procesado en La Caleta y que él siguió para Boca Chica, ubicando al procesado en lugar, tiempo y espacio y con

la oportunidad de cometer el homicidio que se le endilga. Por lo que la barra de la defensa no ha logrado su objetivo de desvirtuar o desmeritar las pruebas de la acusación pública como por la privada. Que contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a quo si motivó las razones de porque no les concedía valor probatorio a las declaraciones del testigo de la defensa, motivos éstos con los que está conteste esta alzada. En relación al argumento de que la sentencia está basada en testigos referenciales, ciertamente los testigos que comparecieron en el juicio no se encontraban presentes en el lugar y al momento de ocurridos los hechos, pero se trata de familiares cercanos al hoy occiso quienes residían cerca del lugar del hecho, siendo éstos informados en el acto de lo que le había ocurrido a su pariente, por lo que tuvieron contacto directo con la víctima antes de morir, llegando ésta a indicar el nombre de su agresor.

4.3. Evidentemente que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas enarboladas por el recurrente contra la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta alzada constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

4.4. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre que los testigos referenciales no son suficientes para dictar sentencia de condena, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que aunque se trate de testigos referenciales, si sus declaraciones se corroboran entre sí, resultan suficientes para vincular al imputado con el ilícito por el cual resultó condenado, y que el solo hecho de que sean testigos referenciales no es una condición sine qua non para establecer que son declaraciones ilegítimas o ilegales para probar la responsabilidad del recurrente en el caso que le fue endilgado, máxime cuando se corroboran entre sí y con las pruebas documentales y periciales, como en este caso.

4.5. Según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la prueba testimonial a cargo fue lógica, precisa, coherente y confiable, la que, unida a los demás medios de pruebas, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado Manuel García (A) Benito, al quedar probado, fuera de toda duda razonable, que fue la persona que en

fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), ultimó al hoy occiso Bienvenido de los Santos Francisco, al haberle inferido herida a distancia con arma de fuego, cañón corto, con entrada en cara posterior de muslo derecho, que produjo sección de arteria femoral y laceración de vena femoral derecha que produjo shock hemorrágicos por hemorragia externa, cuyos efectos fueron de naturaleza esencialmente mortales, según autopsia número A-0359-2008 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2018), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, por lo que, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte a qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose en el caso el vicio de falta e insuficiencia en la motivación denunciado por el recurrente en el recurso de casación de que se trata.

4.6. Si bien es cierto que el imputado está revestido de un estado de presunción de inocencia, por cuyo principio debe ser tratado como tal hasta en el proceso penal, por tal razón es a la acusación que le corresponde destruir dicha presunción (art. 14 CPP), no menos cierto es que, el fardo probatorio presentado por la acusación, enervó totalmente la presunción de inocencia, ya que las pruebas aportadas resultaron suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; por lo que al no advertirse el vicio en el medio denunciado, procede que el mismo sea rechazado.

4.7. Con respecto al segundo medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, consistente en la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta, la Corte a qua reflexionó en el tenor siguiente:

Que, en relación con el segundo medio, sostiene el recurrente que el Tribunal a quo no motivó las razones por las cuales le impuso la pena al encartado; sin embargo, en la sentencia de marras se lee en las páginas 18 y 19 lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes

antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora: asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 el Código Procesal Penal; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6y 7 de este artículo a saber: toda vez que el imputado Manuel García (a) Benito, de manera injustificada ultimó de varias heridas al ciudadano Bienvenido de los Santos Francisco que le provocó la muerte; en consecuencia, procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo-motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es la de 20 años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". Que como bien dijéramos anteriormente el tribunal a quo sí motivó las razones por las que le impuso la pena al encartado, no llevando razón el recurrente tampoco en este punto.

4.8. Conforme a lo transcrito en línea anterior, es preciso destacar, que la Corte a qua observó los parámetros establecidos por el factor de la norma para la imposición de la pena, así como el contenido del debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente las exigencias de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a la ley y debidamente fundamentado en derecho.

4.9. De la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte a qua no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede desestimar

el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Manuel García (a) Benito, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel García (a) Benito, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00612, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eladio Cuello Ramírez.
Abogada:	Licda. Alba Rocha Hernández.
Recurrido:	Mildred Eunise Méndez de Pérez (madre).
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladio Cuello Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089974-7, domiciliado en la calle Éxodo, núm. 31, urbanización

Génesis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eladio Cuello Ramírez, a través de su abogada constituida, Lcda. Marina Polanco, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00286, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta segunda sala notificar la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Asimismo, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de las vías recursivas, notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución legal correspondiente. (Sic)

1.2.El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00286 en fecha 23 del mes de abril de 2019, mediante la cual declaró al recurrente Eladio Cuello Ramírez, culpable del crimen de violación sexual agravada en perjuicio de Stefani Eunice Pérez Méndez, en violación del artículo 331 Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Stefani Eunice Pérez Méndez, representada por Mildred Eunise Méndez de Pérez, como reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00543, de fecha 26 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Eladio Cuello Ramírez, y fijó audiencia para el 2 de junio de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, quien asume los medios de defensa del ciudadano Eladio Cuello Ramírez, concluir de la siguiente manera: *“En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho y que el mismo sea declarado con lugar; y que tenga bien esta honorable sala dictar sentencia directa del caso y sobre la base de comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad del justiciable. De manera Subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas; y en caso de no acoger nuestras pretensiones principales y subsidiarias tenga a bien de manera más subsidiaria envíen ante un tribunal de Corte distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de*

una valoración correcta de los medios denunciados. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensa pública”.

1.4.2. Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, asistiendo en esta ocasión a la Mildred Eunise Méndez de Pérez (madre), querellantes y actores civiles, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Cuello Ramírez en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia objeto del presente recurso de casación; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de que la hoy recurrida se encuentra en el día de hoy siendo asistida por un servicio gratuito proveído por el Estado. Y haréis justicia.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eladio Cuello Ramírez en contra sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2020, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte a qua haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1.El recurrente Eladio Cuello Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones; en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien esta ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. Las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el tribunal establece que la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo, existe una duda razonable en la forma que establece el menor de edad C.R.P.R., que ocurrieron los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas por el ministerio público no consignaban la certeza necesaria para emitir una sentencia condenatoria. Es decir, se ve a todas luces, que aun constatando el tribunal la duda existente y planteada por la defensa técnica, de cómo y cuando ocurrieron los hechos, justifica su irracional accionar ante la desnaturalizada condena de 20 años de prisión en contra del señor Eladio Cuello Ramírez, basado en que el Tribunal a quo le otorgó un valor probatorio absoluto a la prueba testimonial anticipada de la presunta víctima, la joven Stefany Eunice Pérez Méndez, para

acreditar con su testimonio, la ocurrencia de una violación sexual supuestamente perpetrada por el señor Eladio Cuello Ramírez, sin embargo, no existe otra prueba periférica distinta a este testimonio, que pueda corroborar de manera objetiva lo declarado por la víctima que es un testigo interesado, por lo cual, se equipara a la declaración del imputado que también es interesado en el proceso, y quien declaró negando responsabilidad de las imputaciones, es decir, que no hubo ninguna violación sexual, sino que la presunta víctima fue manipulada por sus familiares para causarle un daño al mismo, por lo que en principio tienen el mismo valor de credibilidad hasta que haya pruebas distintas que refuten o brinden soporte a lo declarado. Otorgándole el tribunal entera credibilidad a este testimonio de la víctima, pero obviando lo declarado por el imputado, primando en todo momento la presunción de culpabilidad. Debe el tribunal prestarle más interés al testimonio dado por el imputado, al igual que la madre de la víctima, quien estableció en la pág. 6 de la sentencia impugnada, que su hija tiene 29 años, pero no se demostró por ningún documento que esta padezca de problemas mentales, más si (porque es notorio) de problemas físicos al igual que el imputado, quien ha dicho en todo momento y no han negado que haya una relación consensual desde hacía tiempo, que salían como una pareja normal, iban a las cabañas y tenían planes de casarse (ver declaración del imputado en la pág. 7 de la sentencia de marras) y que el problema sobrevino porque este señor hoy imputado, había regresado con su pareja anterior... vemos que el Tribunal a quo partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) que o errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar a idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que en la aplicación de la ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad". A que una vez el honorable tribunal a-quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia. Que no obstante a lo antes expuesto el Código Procesal Penal dispone en su art. 14 que: "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que

una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Resulta que las aseveraciones hechas por la Corte a qua al momento de responder los vicios denunciados contraviene lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 1157 del mes abril de 2007. Cito: "Considerando que, en ningún caso, el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, sin embargo, el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se les formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte." Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, tácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Resulta que cuando el juez o tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma; esto así porque la Corte a qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a quo por cuya decisión es que se da origen al recurso de apelación presentado ante la Corte a qua. En cuanto al segundo medio. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien esta ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación, así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en

repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho, y en relación al segundo y tercer medio del recurso de apelación incoado por el recurrente, la Corte de Apelación, en los numeral 9, de las págs. 13, de la sentencia impugnada establece el tribunal "Que por último, el recurrente alegó en el primer motivo de su recurso, que el tribunal de juicio solo corroboró las declaraciones de la víctima en cámara Gesell con el certificado médico que se le practicó, esta Alzada entiende que el certificado médico solo expresa las lesiones que presentó la víctima, lo cual es coherente con la denuncia de que el imputado la violó sexualmente, pero si bien es cierto que con esta prueba certificante no se puede establecer con quien la víctima tuvo relaciones sexuales, el Tribunal a quo concateno las testimoniales y el certificado médico de marras con el informe psicológico..., pruebas que a entender de estos juzgadores que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal..."Que una vez el honorable Tribunal a quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, y es que "el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al Juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto, invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. En cuanto al tercer medio. Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a Imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad de cada quien, conforme a los elementos de pruebas que han sido sometidos al debate, lo que el Tribunal a quo al condenar al hoy recurrente a cumplir la pena de 20 años de prisión por presunta violación al artículo 331 del

Código Penal Dominicano, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. Los criterios para la determinación de la pena, no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo; que además no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado. Se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Eladio Cuello Ramírez, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que ha quedado demostrado con plena certeza que no hubo ningún tipo de consentimiento de parte de Stefani Eunice Pérez Méndez con relación al acto sexual, ya que según las declaraciones de la propia víctima, el imputado tuvo que valerse del engaño para llevarla hasta la cabaña y empleó fuerza para sacarla del vehículo, para quitarle la ropa e incluso al momento de penetrarla, provocándole una fisura en el introito vaginal, evidencia de una penetración abrupta; además, resulta evidente que Stefani Eunice Pérez Méndez tiene limitaciones físicas y mentales que la convierten en una persona vulnerable, a pesar de su mayoría de edad". De lo cual comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestida el imputado

Eladio Cuello Ramírez, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, en el juicio, las testigos a cargo Mildred Eunise Méndez de Pérez y Estephany Eunice, señalaron al imputada recurrente, como la persona que aprovechándose de su labor de taxista y de las condiciones especiales de esa última, se la llevó a una cabaña y la violó sexualmente en dos ocasiones, declaraciones a las cuales el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio, versiones que encontraron sustento con las demás pruebas aportadas al proceso. En cuanto al alegato del recurrente en cuanto a que las declaraciones de la testigo Mildred Eunise Méndez de Pérez no se pueden tomar en cuenta por ser una testigo referencial, parcial e interesada, en ese orden de ideas esta alzada es de criterio que no guarda razón el recurrente en dicho argumento ni tiene razón cuando pretende desmeritar las declaraciones de dicha testigo a cargo, la cual, debido a la naturaleza del caso, expresó lo que su hija agraviada le manifestó, entendiendo esta Alzada que contrario a lo argumentado por el recurrente precedentemente, la señora Mildred Eunise Méndez de Pérez no es parte interesada en el proceso sino que es la persona que tiene la principal obligación de denunciar y dar la cara frente a los hechos que nos ocupan, y que desmeritar sus declaraciones, por el hecho de que no se encontraban presentes en el lugar y momento exacto de la ocurrencia de los hechos, carece de sentido, ya que dichas declaraciones fueron concatenadas con los demás elementos probatorios a cargo, y traen como consecuencias la vinculación directa del imputado, para con estos hechos, demostrando con ello fuera de toda duda razonable que es el autor de los mismos, por lo que ciertamente dicho tribunal a-quo valoró adecuadamente dichos elementos probatorios testimoniales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1.El recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones; en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales*

razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia.

4.2. La queja principal del recurrente en su escrito de casación es con respecto a la supuesta vulneración por parte de los tribunales anteriores a la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que sobre esa cuestión es preciso destacar que, “la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.⁵¹”

4.3. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

4.4. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que “Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”.

4.5. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por el recurrente, es preciso señalar que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito para declarar culpable al

51 La Presunción de Inocencia. Ángel M. Pardo. Pág. 41

imputado Eladio Cuello Ramírez, fueron: “a) Documentales: 1) acta de denuncia de fecha 13 del mes de noviembre del año 2015; 2) Informe psicológico legal de fecha 17 del mes de noviembre de 2015, emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, realizada por la Lcda. Enriqueta Rojas, Psicóloga de la Fiscalía Comunitaria de San Luis, del Inacif; 3) Certificado médico legal, de fecha 1 de diciembre de 2015, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián, Médico Legista, del Inacif, practicado a la víctima Stefni Eunice Pérez; 4) Orden judicial de arresto núm. 33121-ME-15, de fecha 2 del mes de diciembre de 2015; 5) Acta de arresto en virtud de orden de arresto judicial de fecha 11 de mayo de 2016; 6) Acta de Registro de Personas de fecha 11 de mayo de 2016. b) Testimoniales: 1) Testimonio de la señora Mildred Eunice Méndez de Pérez, madre de la víctima. c) Prueba Audio-visual: 1) CD conteniendo las declaraciones de la víctima Stefhany Eunice Pérez”, pruebas que fueron admitidos por el Juez de la Instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

4.6. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.7. En cuanto a la denuncia del recurrente, con respecto a que las declaraciones de la madre de la víctima, la señora Mildred Eunice Méndez de Pérez, es un testimonio referencial, es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse del tipo penal imputado, donde figura como víctima una persona discapacitada, ha sido asumido de manera constante por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en

relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.8. Vale destacar que si bien es cierto que la madre de la víctima resultó ser testigo referencial, ya que en sus declaraciones por ante el Tribunal de Primer Grado estableció que se enteró porque su hija (la agraviada) le contó lo sucedido, no es menos cierto que, su testimonio fue corroborado por el de la agraviada, la joven Stefani Eunice Pérez Méndez, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan fundamental en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en el medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por la madre de la víctima, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.⁵²

4.9. Es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que el testimonio de la madre de la joven agraviada es un testimonio referencial, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal para establecer la responsabilidad del imputado, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio valorado conjuntamente con los demás medios de pruebas, confirma lo narrado por la madre de la víctima, la cual, si bien es cierto que tenía 25 años cuando ocurrió el hechos, la misma es una persona discapacitada, con una parálisis cerebral infantil, dificultad motora, dificultades psicológicas y motor. “Ella tiene diferentes limitantes, Stefani tiene un retraso mental, no va acorde con su edad, su capacidad

52 Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

intelectual no va con su edad, tiene una hemiplejía del lado izquierdo del cual no usa su mano izquierda y su pierna izquierda es arrastrada”, señalando al imputado como la persona que la violó sexualmente, lo cual no deja ningún tipo de resquicio de duda a esta sala al igual que a las instancias anteriores que conocieron el caso sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que fueron debida y correctamente fijados; por lo que al no advertirse la alegada violación a la presunción de inocencia, procede rechazar el indicado alegato.

4.10. En lo que se refiere a las declaraciones del imputado, es harto sabido que resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos al juicio, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que sus declaraciones, aun cuando establece que tuvo relaciones consensuadas con la víctima y que eran novios, estas por sí solas no resultaron insuficientes para destruir la acusación presentada en su contra por el ministerio público, tal y como lo observó el tribunal de juicio en sus motivaciones, las cuales fueron correctamente confirmadas por la Corte *a qua*, al establecer que: *ha quedado demostrado con plena certeza que no hubo ningún tipo de consentimiento de parte de Stefani Eunice Pérez Méndez con relación al acto sexual, ya que según las declaraciones de la propia víctima, el imputado tuvo que valerse del engaño para llevarla hasta la cabaña y empleó fuerza para sacarla del vehículo, para quitarle la ropa e incluso al momento de penetrarla, provocándole una fisura en el introito vaginal, evidencia de una penetración abrupta; además, resulta evidente que Stefani Eunice Pérez Méndez tiene limitaciones físicas y mentales que la convierten en una persona vulnerable, a pesar de su mayoría de edad”. De lo cual comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestida el imputado Eladio Cuello Ramírez, al momento de iniciar el proceso en su contra.*

4.11. Con respecto a la sanción penal impuesta al recurrente, la Corte *a qua* en cuanto a la pena y los criterios para la determinación de la misma, falló en el tenor siguiente:

En cuanto a lo aducido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los (criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal penal, sino que se limitó a transcribir el artículo de manera íntegra, esta Alzada es de criterio, que tal y como establece nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, ha asentado el “...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...”, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo.

4.12. El tipo penal cometido por el imputado Eladio Cuello Ramírez es el de violación sexual, el cual está descrito en el artículo 331 del Código Penal Dominicano en los siguientes términos: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa[...].Sin embargo la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental[...].”.

4.13. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera

de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen de violación sexual que le fue endilgado, hecho que se castiga con la pena de diez a veinte años conforme lo previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; que, en ese orden de ideas y particularmente con respecto a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a Eladio Cuello Ramírez es conforme a la norma sustantiva que sanciona el tipo penal que le fue imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.15. Es preciso destacar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Eladio Cuello Ramírez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Cuello Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisandro Andújar.
Abogados:	Lic. Arquímedes Tavera Cabral y Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisandro Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0088009-4, domiciliado y residente en la calle Faustino Sánchez s/n, (frente al Juzgado de Paz de Estebanía), municipio Estebanía, provincia Azua, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Han-ser Elías Martínez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Lisandro Andújar, contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00096, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado recurrente Lisandro Andújar, del pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió en fecha 10 de octubre de 2019 la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00096, mediante la cual declara al imputado Lisandro Andújar, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00).

1.3. Mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00572, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Lisandro Andújar, y fijó audiencia para el 9 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de

la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Tavera Cabral, defensor público, en representación de la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Lisandro Andújar (a) Alicris, concluir de la siguiente forma: **Primero:** *Que en cuanto al fondo del asunto este tribunal en base a las alegaciones en el escrito de casación proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, procediendo a ordenar la libertad de Lisandro Andújar y el cese de la medida de coerción. Sic.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Lisandro Andújar (a) Alicris contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00175 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre del año 2020, toda vez, que contrario a lo conjurado por éste, la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte a-quá para fallar como lo hizo examinó adecuadamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio los cuales le parecieron consistentes, precisos y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, sin que lo resuelto promueva inobservancia o arbitrariedad haga atendible la procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lisandro Andújar propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de normas de disposiciones de orden constitucional y legal (artículos 69.10 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Sentencia Manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis:

En cuanto al primer medio denuncia: Tanto el Tribunal de primer grado como los jueces de la Corte fundaron la sentencia sobre la base de una violación a la cadena de custodia de la evidencia, consistente en el hecho de que supuestamente al imputado se le ocupó la cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, mediante un acta de registro de vehículos, las cuales no fueron enviadas ni analizadas por el INACIF, el imputado Lisandro Andújar recurrió la sentencia 0955-2019-SSEN-00096, de fecha 10/10/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haberse evidenciado que los jueces de fondo fundaron la sentencia en prueba ilegal, medio que fue alegado por el recurrente, específicamente porque a pesar de haberse sometido a la valoración del tribunal, el acta de registro de vehículos de fecha 22/6/2018, según la cual supuestamente en el vehículo en que se encontraba a bordo Lisandro Andújar, marca Toyota Corolla, placa A2578662 año 86, dorado, chasis STAE82E2H3T71101, al momento de ser registrado el vehículo se le ocupó en el interior trasero derecho del vehículo una funda plástica color negro conteniendo en su interior 5 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, a la cual el tribunal le da justo valor. No obstante, el acta de registro de vehículos de fecha 22/6/2020, instrumentada por el agente Santo Sierra Guzmán, atribuirle la ocupación de 5 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína al imputado Lisandro Andújar, según el certificado químico forense No. SCI-2018-07-02-011422, de fecha 09/07/2020, solo una porción de polvo blanco con un peso de 49.3 gramos, fue analizado por el INACIF. De lo que se deriva una flagrante violación a la cadena de custodia de la evidencia y con ello al principio de legalidad de la prueba. En violación a los artículos 69.8 de

la Constitución, 26, 166, 167, 176 y 186 del Código Procesal Penal y la Resolución 14383. En vista de los fundamentos por los que la Corte rechaza este medio, solicitamos a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la Corte de Apelación al pronunciarse en el modo en que lo hace, incurre en una desnaturalización del medio propuesto, y de los hechos narrados en la acusación, ya que nos hemos referido a que el Ministerio Público propuso y sometió a la valoración del Tribunal un acta de registro de vehículos de fecha 22/06/2018, en la cual el agente asentó que en el vehículo en que se transportaba el Imputado LISANDRO ANDUJAR, se ocuparon 5 paquetes de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, los cuales no fueron enviados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ya que el informe solo analiza una porción de un polvo blanco con un peso de 49.43 gramos. Obsérvese, que los jueces de la Corte admiten que el agente actuante habló de 5 paquetes, lo que resulta corroborado con el acta de registro de vehículos; que además forma parte de las pruebas valoradas por el Tribunal de primer grado; sin embargo, afirma que rechaza el medio porque supuestamente el abogado de la defensa no impugnó la acusación sobre la base de la violación de la cadena de custodia. Al afirmar que rechazan el medio porque el abogado no alegó la violación de la cadena de custodia en el juzgado de la instrucción, la Corte ignora varios aspectos relevantes en lo referente a la violación del principio de legalidad de la prueba, que entraña la inobservancia de la cadena de custodia, en lo relacionado a sus facultades y competencias procesales para referirse al respecto, Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, deben observar que los jueces de la Corte no solo desnaturalizan el medio, también omiten estatuir sobre los aspectos concretos del primer medio, en lo que se refiere al acta de registro de vehículos, al Inacif y a la cadena de custodia, limitándose únicamente a verificar un acta de registro de personas que no es el punto de discusión de la denuncia procesal planteada, haciendo las veces de acusador del imputado, cuando su rol es tutelar sus derechos y verificar que los jueces que dictaron la sentencia sometida a la valoración del segundo grado hayan fallado conforme a las reglas de valoración probatoria exigida en la norma.

En cuanto al Segundo Medio. Obsérvese que en el segundo medio, el recurrente le plantea a la Corte que los jueces de primer grado omitieren estatuir sobre el aspecto referente a la violación de la cadena de custodia

y al que a pesar de haber valorado positivamente las declaraciones del agente actuante, quien manifestó haberle ocupado al imputado tanto una porción de polvo blanco, presumiblemente cocaína, mediante acta de registro de personas de fecha 22-06-2018; además 5 paquetes de un polvo blanco a través del acta de registro de vehículos de la misma fecha, el INACIF, solo da cuenta del análisis de una porción de polvo blanco, sin referirse a los cinco paquetes. Aparte de no referirse a la violación de los principios de legalidad de la prueba, al valorar la prueba incurre en ilogicidad manifiesta, tomando en cuenta que conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el juzgador tiene el deber de valorar la prueba de manera conjunta y armónica y en el presente caso, violentó los principios de lógica, pues a pesar de haber constatado que existe un acta de registro de vehículos que da cuenta de la ocupación de 5 paquetes de cocaína clorhidratada y de dar valor a esa prueba, dejándola como parte de la que sirve para justificar la decisión, se limita a condenar al imputado por violación a la ley 50-88 por la ocupación de 49.43 ocupados mediante acta de registro de personas. Sin embargo, no explica porque a pesar de la existencia de un acta de registro de vehículos en la que se verifica la ocupación de los 5 paquetes de cocaína clorhidratada; el certificado de análisis químico forense presentado para sustentar la acusación no se refiere al análisis o al menos haber recibido la sustancia indicada en el acta mencionada. Sic.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio de la sentencia recurrida, así como de la ponderación de los argumentos que sustentan este primer motivo de impugnación, tal y como lo establece el recurrente en su recurso en cuanto a la cadena de custodia de los objetos relacionados con el hecho punible lo que persiguen las normas que regulan su conservación, individualización a fin de asegurar el control efectivo de la misma, es evitar que la dicha evidencia no sea alterada o sustituida durante el desarrollo del proceso. que en el caso de la que estamos conociendo se advierte que el Ministerio Público le presentó acusación al imputado Lisandro Andújar, al cual dice se le fue ocupada en el bolsillo delantero izquierdo de Su pantalón una (1) porción

de un polvo blanco, que de acuerdo con el certificado de análisis químico forense, de fecha 19/7/2018, las muestras analizadas (01 porción) es de cocaína clorhidratada, con un peso de 49.43 gramos. Que si bien es cierto que en dicha acusación se habla de una (1) porción que le fue ocupada al imputado en su bolsillo izquierdo y que el testigo Santo Sierra Guzmán, habla de que al requisar el vehiculó en que se traslada el imputado encontraron cinco (5) paquetes de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, la realidad es que por el hecho por el cual fue acusado y condenado el imputado fue por una (1) porción de droga que según el acta de registro de persona le fue ocupada en su bolsillo izquierdo, evidencia que según el certificado de análisis químico forense resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 49:43 gramos, que si la defensa del imputado observo que al momento de que se presentó la acusación la cual le fue notificada, solo se indicaba que la cantidad de sustancia que le fue ocupada fue una (1) porción de drogas con un peso de 49.43 gramos debió impugnar dicha acusación presentando los argumentos que está alegando ahora, de que se violentó la cadena de custodia en cuanto a la preservación de la evidencia, cosa esta que no hizo. De igual forma podemos ver en los argumentos de la defensa del imputado recurrente que no ha sido probado con los elementos que pudieran sustentar este motivo de impugnación, que la sustancia que le fue ocupada al imputado en su bolsillo izquierdo al momento de ser detenido no fuera la misma que se envió al laboratorio para el análisis químico forense del INACIF, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación. **Sic.**

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque, alegadamente, tanto el Tribunal de primer grado como los jueces de la Corte fundaron la sentencia sobre la base de una violación a la cadena de custodia de la evidencia, consistente en el hecho de que supuestamente al imputado se le ocupó la cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, mediante un acta de registro de vehículos, los cuales no fueron enviadas ni analizadas por el INACIF, y la Corte de Apelación, al pronunciarse en el modo en que lo hace, incurre en una desnaturalización del medio propuesto y de los hechos narrados en la acusación.

4.2. Del contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, se destila que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado”.

4.3. En el caso bajo estudio, ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Lisandro Andújar por el supuesto hecho de que “en fecha en fecha 22 del mes de junio de 2018, en horas de las 14:36 P.M., el encartado Lisandro Andújar, fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Sección Antinarcoóticos, Provincia Azua (DICAN), específicamente por el Sgto. Santo Sierra Guzmán (PN), mientras se desplazaba por la calle Principal, Caracoles, las Charcas, Provincia Azua, junto a otras cuatro (4) personas en un carro marca Toyota, modelo Corola, color negro, chasis JT2E82EZH3471101, placa A257862. Al mismo le fue ocupado en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción de un polvo, color blanco, que, de acuerdo con el Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 19/07/2018, la muestra analizada (01) Porción es de cocaína clorhidratada, con un peso de 49.43 gramos”; acusación que fue admitida en su totalidad por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00231, de fecha 20 del mes de noviembre de 2018.

4.4. Ante esa acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2019-SS-00096, de fecha 10 del mes de octubre de 2019, y, según se advierte del indicado fallo, en las páginas 7 y 8, el tribunal verifica la legalidad de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, al señalar que: “A los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal”; y con respecto al acta de registro de vehículo de fecha 22/06/2018, aportada al proceso, estableció que fue: “levantada al tenor de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por el agente actuante Santo Sierra Guzmán, según la cual en el vehículo en que se encontraban a bordo

Lisandro Andújar, marca Toyota Corolla, placa A257866 año 86, dorado, chasis ST2AE82E2H3471101 al momento de ser ocupado el vehículo se encontró en su interior trasero derecho del vehículo una funda plástica de color negro conteniendo en su interior cinco paquetes de un polvo de color blanco presumiblemente cocaína, quedando establecido con lo expuesto en el acta la ocupación de dicha sustancia en el vehículo que se encontraba el imputado, de igual manera el tribunal ha verificado que el acta levantada cumple con las previsiones establecidas en nuestra normativa procesal penal, debido a que el registro de vehículo según lo señalado en el acta levantada fue ejecutado cumpliendo con las disposiciones establecidas en las normas procesales vigentes”; procediendo de igual manera a examinar de forma individual las demás pruebas documentales aportadas al proceso, como son: 1) El acta de registro de personas de fecha 22/6/2018 y el acta de arresto practicado en flagrante delito de fecha 22/6/2018, levantada por el agente actuante Santo Sierra Guzmán.

4.5. Sin embargo, no obstante revisar la legalidad de los tres documentos arriba mencionados, el tribunal de primer grado, al momento de dar valor probatorio al contenido de las pruebas documentales, solo se refiere a dos de ellos, al determinar que fue: “establecido con el acta de registro de personas de fecha 22/6/2018, y el acta de arresto practicado en flagrante delito de fecha 22/06/2018, la legalidad del arresto luego de verificado que las actas levantadas al efecto cumplen con las previsiones establecidas en nuestra normativa procesal penal. **En ese tenor el tribunal otorga valor a las actas levantadas a los fines de comprobar la legalidad del arresto y del registro de personas** (negrita y subrayado nuestro), debido a que los mismos han sido ejecutados cumpliendo con las disposiciones establecidas en la norma procesal penal vigente” (ver página 8 de sentencia de primer grado); dejando establecido, además, como hechos probados los siguiente: “En fecha 22 de junio del año 2018, en horas de las 14:36 P.M., el encartado, Lisandro Andújar, fue arrestado el flagrante delito por miembros de la Sección Antinarcóticos de la Provincia Azua (DICAN), específicamente por el Sgto. Santo Sierra Guzmán (PN), mientras se desplazaba por la calle Principal, Caracoles, del Municipio Las Charcas, Provincia Azua, junto a otras cuatro (4) personas en un carro marca Toyota, modelo Corolla, color Negro, chasis JT2AE821Í2H3471101, placa A257862. Al mismo le fue ocupado en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción de un polvo, color blanco, que, de acuerdo

con el Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 19/07/2018, las muestras analizadas (01 Porción) es de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 49.43 gramos”; de todo lo cual queda claramente establecida la correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo dispone el artículo 336 de la normativa procesal penal.

4.6. Si bien es cierto que dentro del fardo probatorio que fue depositado por el ministerio público consta el acta de registro de vehículo, y que el agente actuante hace mención de esta en su deposición por ante el tribunal de primer grado, no menos cierto es que esto no implica que exista, en el caso, una violación a la cadena de custodia como erróneamente denuncia el recurrente, o que los documentos que sí fueron valorados por el tribunal de primer grado para emitir sentencia condenatoria devienen ilegales, toda vez que, los mismos, según se observa en la glosa que conforma el expediente, fueron legalmente admitidos por el juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos exigidos para su admisibilidad y correctamente valorados por el tribunal de primer grado, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando probado que al momento del arresto el imputado se encontraba a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, placa A257866, año 86, dorado, chasis ST2AE82E2H3471101.

4.7. En otro aspecto, específicamente a la queja del recurrente con respecto a que solo fue analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), una porción de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína, y no los supuestos 5 paquetes encontrados en el indicado vehículo; entiende esta alzada que a esa institución no se le puede exigir analizar sustancia que no le fueron enviadas, y según se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SCI-2018-07-02-011422, de fecha 9/7/2018, actuó correctamente, en razón de que solo procedió a examinar la sustancia que le fue enviada para fines de análisis, es decir, la que le fue ocupada al imputado en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón al momento de ser requisado por el agente actuante, lo que, conforme a las leyes penales y procesales vigentes, no implica que exista una violación a la cadena de custodia, sobre todo cuando la prueba que fue enviada y analizada por el INACIF, se corresponde con la cantidad que le fue ocupada al imputado y por la cual resultó condenado.

4.8. Sobre la violación a la cadena de custodia denunciada por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua reflexionó en el siguiente tenor:

Que luego de ponderar este segundo motivo de impugnación, y de estudiar la sentencia recurrida, observamos que si bien no se responde de manera puntual las conclusiones que formula la defensa del imputado sobre la cantidad de drogas ocupada y la violación a la cadena de custodia, debemos señalar que en la sentencia recurrida en la página 9 los jueces del tribunal a quo dicen haber constatado con los elementos de pruebas aportados, que existe un nexo causal entre los tipos penales antes invocados con los hechos realizado por el ciudadano Lisandro Andújar al ocupársele en el bolsillo izquierdo de su pantalón una porción de cocaína clorhidratada con un peso de cuarenta y nueve punto cuarenta y tres (49.43 gramos), pruebas que establecen que el imputado tenía el control y posesión de la sustancia controlada, en relación a este proceso debido a que el acta del registro de persona se extrae que el imputado se le ocupó un polvo blanco que al ser analizado por el INACIF ser cocaína; con lo cual quedó establecido en la sentencia la imputación que le fue formulada al imputado por el Ministerio Público en su acusación en la cual le señala como responsable de la posesión de una porción de una sustancia que al ser analizada resultó ser cocaína, por la cual fue condenado el imputado, donde no se advierte que se violentara la cadena de custodia de la referida sustancia que le ocupara al imputado al momento de ser registrado, por lo que procede rechazar este segundo motivo de impugnación, puesto que el tribunal a quo, al momento de dictar la decisión recurrida motiva en hecho y en derecho las razones por la cual condena al imputado, no pudiendo dicho tribunal a quo acreditar otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; tal y como dice el artículo 336 del Código Procesal Penal, de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, en su caso en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Por lo que pretender acreditar como un hecho la dicha existencia de 6 paquetes de drogas en vez de uno que contiene la acusación sería algo que vendría a perjudicar al imputado. Sic

4.9. Siguiendo en esa misma línea, es importante señalar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo

momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales con el objetivo de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en el apartado anterior, *en cuanto a la cadena de custodia de los objetos relacionados con el hecho punible lo que persiguen las normas que regulan su conservación, individualización a fin de asegurar el control efectivo de la misma, es evitar que la dicha evidencia no sea alterada o sustituida durante el desarrollo del proceso*; criterio que comparte esa Sala en toda su extensión, pues en el caso, la sustancia que le fue ocupada al imputado al momento de ser registrado, según el acta de registro de persona, resultó ser la misma cantidad que fue recibida y analizada por el INACIF, tal y como se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense.

4.10. Es menester agregar, que la Corte *a qua* estableció en su sentencia que: si bien no se responde de manera puntual las conclusiones que formula la defensa del imputado sobre la cantidad de drogas ocupada y la violación a la cadena de custodia, debemos señalar que en la sentencia recurrida en la página 9 los jueces del tribunal *a quo* dicen haber constatado con los elementos de pruebas aportados, que existe un nexo causal entre los tipos penales antes invocados con los hechos realizado por el ciudadano Lisandro Andújar al ocupársele en el bolsillo izquierdo de su pantalón una porción de cocaína clorhidratada con un peso de cuarenta y nueve punto cuarenta y tres (49.43 gramos), pruebas que establecen que el imputado tenía el control y posesión de la sustancia controlada, en relación a este proceso debido a que el acta del registro de persona se extrae que el imputado se le ocupó un polvo blanco que al ser analizado por el INACIF ser cocaína; con lo cual quedó establecido en la sentencia la imputación que le fue formulada al imputado por el Ministerio Público en su acusación en la cual le señala como responsable de la posesión de una porción de una sustancia que al ser analizada resultó ser cocaína, por la cual fue condenado el imputado, donde no se advierte que se violentara la cadena de custodia de la referida sustancia que le ocupara al imputado al momento de ser registrado; por lo que, bajo estas consideraciones, esta alzada entiende, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, que no

se vislumbra de la sustancia enviada al INACIF ninguna irregularidad que haga suponer que al laboratorio forense llegó una cantidad diferente a la que válidamente fue decomisada; por consiguiente, al decidir de la manera en que lo hicieron, los juzgadores de segundo grado actuaron correctamente al confirmar la sentencia dictada por el tribunal del juicio.

4.11. Luego de examinar los motivos del recurso de casación y la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las comparte en toda su extensión las argumentaciones allí asumidas, puesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se apartan de la lógica y la razón, toda vez que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.12. Sobre esa cuestión, la doctrina ha sostenido el criterio que a continuación se consigna, al cual se adhiere esta sala, en el sentido de que : “Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso.”⁵³

4.13. Por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* verificó correctamente la cuestión que aquí se discute, al dejar claramente establecido que “en fecha 22 de junio del año 2018, en horas de las 14:36 P.M., el encartado, Lisandro Andújar, fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Sección Antinarcóticos de la Provincia Azua (DICAN), al mismo le fue ocupado en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción de un polvo, color blanco, que, de acuerdo con el certificado de análisis químico forense, de fecha 19/7/2018, las muestras analizadas (1 porción) es de cocaína clorhidratada,

53 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18

con un peso de 49.43 gramos”; por lo que no existe duda alguna respecto a la cantidad de porción que fue ocupada en posesión y dominio del imputado recurrente y por la cual resultó condenado.

4.14. En el segundo medio el recurrente aduce que la “sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación”; sobre esa cuestión es oportuno señalar que, tal y como se comprueba de lo transcrito en línea anterior, la Corte a qua expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, donde explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a los vicios alegados en el recurso de apelación, no observándose, como erróneamente denuncia el recurrente, la falta de motivación denunciada.

4.15. Como ya se estableció más arriba, la pretendida desnaturalización y falta de motivación alegada por el recurrente en su recurso de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, motivo por el cual fue confirmada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, procediendo la Corte a qua, luego de examinar la sentencia de primer grado, a dar efectiva respuesta a lo denunciado en el recurso de apelación, con cuyo accionar actuó conforme a la ley.

4.16. Por todo lo expresado anteriormente se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.17. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Lisandro Andújar del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandro Andújar contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisandro Andújar.
Abogados:	Lic. Arquímedes Tavera Cabral y Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Lisandro Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0088009-4, domiciliado y residente en la calle Faustino Sánchez s/n, (frente al Juzgado de Paz de Estebanía), Estebanía, provincia Azua, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Lisandro Andújar, contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00095, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por una abogada de la defensa pública, ya que, a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, el mismo ha recibido legal y gratuitamente proveída por la Oficina de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00095, en fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Lisandro Andújar culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra «d», 5 letra «a» y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de cinco años de prisión y al pago de una multa de 50,000.00 pesos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00573, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Lisandro Andújar, y fijó audiencia para el 9 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la

plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Tavera Cabral, defensor público, en representación de la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Lisandro Andújar (a) Alicris, concluir de la siguiente forma: **Primero:** *Que en cuanto al fondo declarar con lugar el recurso de casación y dictar sentencia absolutoria sobre la base de la actuación procesal consistente en no aportar la orden de allanamiento como elemento de prueba en esta cuestión y subsanar, en consecuencia ordenar el cese de medida de coerción. Sic.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: **Único:** *Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Lisandro Andújar (a) Alicris contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00176 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre del año 2020, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente inspeccionadas en etapas anteriores al fallo impugnado, fruto de lo cual, la Corte a qua pudo comprobar que fueron valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivo o fundamentales, así como, la certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, por cuanto, lo que se estaría pretendiendo es invalidar la plataforma fáctica fijada en su contra, sin que sus argumentos demuestren razonadamente que su conducta culpable haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, ni acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lisandro Andújar propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

Resulta, que el recurrente en apelación, señor Lisandro denunció que el tribunal de primer grado al valorar los elementos de pruebas no tomó en cuenta que la orden de allanamiento no fue acreditada y valorada, siendo esta la prueba que corrobora que el registro de morada fue realizado en el domicilio para el cual fue destinado, ejecutado en el horario exigido para su validez y mediante una orden motivada conforme los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal, por cuya razón el tribunal no podía sustentar la legitimidad de las actuaciones del Ministerio Público en el cuerpo de la sentencia. En respuesta a lo dicho y como fundamento para el rechazo del mismo, los jueces de la Corte han establecido que la actuación es legítima porque en el expediente existe una orden de allanamiento; sin embargo, no explican cómo es posible que un tribunal, pueda darle visto bueno a actividades, cuya prueba no fue aportada, a pesar de que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal indican que la prueba debe ser valorada de manera conjunta e integral, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. En razón de la respuesta que nos ha ofrecido la Corte para rechazar el recurso, advertimos que la sentencia es manifiestamente infundada ya que al respondernos desnaturaliza el medio, pues su respuesta debe centrarse en responder en base a lo contiene la sentencia y no a la búsqueda de elementos para responder fuera de lo expuesto en el recurso. En ese orden, es deber de los jueces realizar una comparación de la orden y el acta de allanamiento con la finalidad de realizar una valoración probatoria que erradique toda duda sobre la legalidad de la misma y de violación del debido proceso de ley, conforme exige el artículo 69.8 y 10 de la Constitución. Tal objetivo es lograr autenticar o sentar las bases para dar por cierto que este allanamiento cumplió con los requisitos exigidos, conforme al horario, a los objetos ocupados, a la sustancia ocupada, al manejo de la prueba

para salvaguardar la cadena de custodia y sobre las circunstancias bajo las cuales se realizó el allanamiento, las que resultan indispensable para que este pueda ser considerado un testigo idóneo, conforme prevé la resolución 3869-2006 sobre el manejo de los medios de prueba. . En ese mismo orden, resulta ilógico que el tribunal puede afirmar como al efecto expresa en el párrafo 4 de la página 8 que (el acta de allanamiento fue levantada con observancia del artículo 180 del Código Procesal Penal) y en modo alguno se refiere al cumplimiento de los requisitos de la orden, la cual es la prueba imprescindible para que el allanamiento sea realizado conforme el artículo 44 de la Constitución y 180 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal incurre en ilogicidad y contradicción al afirmar que el allanamiento fue realizado conforme al debido proceso, cuando en su sentencia no existe ningún apartado para referirse a los requisitos de licitud de la orden, porque la misma no le fue aportada como elemento de prueba. Por otra parte, en lo que se refiere a la prueba aportada por la defensa, consistente en el testimonio a descargo bajo la responsabilidad del señor Oserin Feliz Beltré, se limitan a indicar que no le otorgan valor alguno, sin embargo no expresan los motivos de hecho y de derecho por los cuales no se lo otorgan, a pesar de que la Resolución 3869-2006 en los artículos 17 y 18 señalan cuales son los factores que le restan credibilidad a los testigos, cuestión ventilada en nuestro escrito y al que los jueces de alzada no le dan una respuesta que pueda sostener el petitorio, pues la denuncia es que el colegiado no le otorga valor al testimonio sin decir porqué. Que tales motivos convierten la sentencia en impugnabile por violatoria de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La actuación que dio al traste con el arresto del imputado se llevó a cabo en circunstancias tales que hacían presumir que las sustancias ocupadas en su domicilio y que parte de ella resultó ser drogas narcóticas estaban bajo su total dominio, podemos dejar sentado una vez más, que el registro de la morada de Lisandro Andújar (a) Alicris cumple con los requisitos de la ley. En cuanto al alegato de la defensa de que el tribunal no se refiere al testimonio del señor Oserin Feliz Beltré, La Corte entiende

en consecuencia que la sentencia tiene una motivación suficiente y adecuada, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque, alegadamente, *el recurrente en apelación denunció que el tribunal de primer grado, al valorar los elementos de prueba, no tomó en cuenta que la orden de allanamiento no fue acreditada y valorada, siendo esta la prueba que corrobora que el registro de morada fue realizado en el domicilio para el cual fue destinado, ejecutado en el horario exigido para su validez y mediante una orden motivada conforme los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal, por cuya razón el tribunal no podía sustentar la legitimidad de las actuaciones del Ministerio Público en el cuerpo de la sentencia. En respuesta a dicho alegato, y como fundamento para el rechazo del mismo, los jueces de la Corte han establecido que la actuación es legítima porque en el expediente existe una orden de allanamiento; sin embargo, no explican cómo es posible que un tribunal pueda darle visto bueno a actividades cuya prueba no fue aportada.*

4.2. Para lo que aquí importa es preciso señalar que el ministerio público presentó para su valoración por ante el tribunal de primer grado, los siguientes medios de pruebas: a) Testimonial: 1) Declaraciones del Lcdo. Lucas Vargas Ogando; b) Documental: 1) Acta de allanamiento de fecha siete de agosto de 2017; c) Pericial: 1) Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-08-02-01656, emitido por el INACIF de fecha 11/8/2017, pruebas estas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado y con las cuales fue probada la responsabilidad penal del imputado Lisandro Andújar en los hechos que le fueron endilgados, resultando condenado a cumplir la pena de cinco años de prisión y al pago de una multa de 50,000.00 pesos.

4.3. El imputado-recurrente interpone recurso de apelación contra el fallo dictado por el tribunal de primer grado, denunciando en el primer medio de su instancia recursiva, violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fundamentado en que el tribunal no tomó en cuenta que no fue aportada la orden de allanamiento, y que esta prueba es la que corrobora que el registro de morada fue realizado en el domicilio para el cual fue destinado, y en el horario

exigido para su validez, mediante una orden motivada conforme a los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal.

4.4. A los fines de desestimar el primer medio denunciado, la Corte a qua reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, que:

De lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte in medio se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. En el desarrollo de ese primer medio la defensa alega como fundamento en síntesis que la violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se fundamenta en que el tribunal no tomó en cuenta que no fue aportada la orden de allanamiento, y que esta prueba es la que corrobora el registro de morada fue realizado en el domicilio para el cual fue destinado, y en el horario exigido para su validez, y mediante una orden motivada conforme los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal. Respecto a este medio y en atención a lo que establece el artículo 421 antes mencionado se ha realizado un examen de los registros y de las actuaciones contenidos en el expediente, y se aprecia, que, en la especie, en la pieza número 69 del expediente consta la Orden de Allanamiento número 01224-2017 de fecha 3 de agosto del año 2017, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrito al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, a la firma de la Magistrada Marta Claribel Ortiz Soriano, mediante la cual se dispone a ordenar el allanamiento a la residencia ubicada en la calle principal, próximo a la banca La Unión, en el Municipio de Estebania, Provincia de Azua, construida de block, pintada de color morado, techada de zinc, tres puertas de madera y ventana color amarillo, donde reside el tal Alicris. Partiendo de esa orden, el ministerio público, en la persona del Licdo. Lucas Vargas Ogando, realiza el allanamiento a la residencia en cuestión, siendo las 4:45 p.m. del lunes 7 de agosto del año 2017, y que fue ocupado en la segunda habitación de la misma, dos (2) sacos de color marrón y una maleta de color negro con amarillo, conteniendo en su interior la cantidad de ochenta y siete (87) kilo, de los cuales trece (13) envueltas en funda plásticas de color negro con cinta adhesiva transparente con el logo platino y setenta y cuatro (74) envuelto en cinta adhesiva de color marrón

con el logo Peugeot y una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en un pedazo de funda plástica transparente con raya de color negro, un celular marca Alcatel color negro. Que en el acta de allanamiento consta que en el momento se procedió a arrestar a Lisandro Andújar (a) Alicris, quien manifestó que reconoce sus derechos, y se negó a firmar el acta, la cual fue firmada por el funcionamiento designado y los demás los intervinientes en la diligencia. De lo anterior se desprende, que en el caso que se trata, no existe en la sentencia violación por inobservancia de la ley, en primer lugar, porque la orden fue emitida el día 3 de agosto del año 2017, y el allanamiento fue realizado el día 7 del mismo mes y año, es decir cuatro (4) días después, y de acuerdo con el artículo 182 de la norma procesal el mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince (15) días. En segundo lugar, el allanamiento fue realizado dentro del horario permitido por la ley, ya que se hizo a las 4:45 p.m., es decir en horas de la tarde, todo ello sin dejar de mencionar, que lo que establece la ley respecto del horario, es que si se realiza de noche la orden debe establecerlo. Que en tercer lugar, el imputado fue apresado en el mismo lugar, y en ningún momento se puso en dudas que esa era su residencia, pues se trata de un alegato que solo se esgrime en el escrito recursivo, y que incluso en el conocimiento del juicio de fondo el testigo a descargo Oserin Feliz Beltré señaló que él estaba en la banca poniendo una recarga y que vive cerca del imputado, y baste recordar, que la orden de allanamiento establece que la residencia del imputado queda cerca de una banca. Por todo lo cual no prospera el medio que se analiza.

4.5. A los fines de examinar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior, es preciso indicar que el Código Procesal Penal, en su artículo 421, dispone: [...] La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con

la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.

4.6. Al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración que hace la Corte a qua a la orden de arresto, es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de juicio a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

4.7. En el caso, lleva razón el recurrente cuando establece que *la Corte no explica cómo es posible que un tribunal, pueda darle visto bueno a actividades, cuya prueba no fue aportada*, entendiendo esta Sala Penal que la Corte a qua hace una errónea interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal; toda vez que, si bien es cierto que conforme a lo establecido en el indicado artículo, la Corte sí puede examinar *las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*, no menos cierto es que la misma no puede examinar o valorar de manera directa una pieza que se encuentre dentro del expediente, cuando esa prueba no fue ofertada en la acusación ni admitida en el auto de apertura ajuicio.

4.8. En esa tesitura, esta Sala Penal pudo observar que, el tribunal de segundo grado realizó una errónea interpretación de lo estipulado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, al establecer que este artículo la faculta para revisar y valorar una pieza que consta dentro de la glosa procesal, aun cuando no haya sido ofertada ni valorada por el tribunal de juicio, cuestión que procede a reprochar esta alzada, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a, resuelve directamente en cuanto al primer medio del recurso de apelación interpuesto.

4.9. Sobre el vicio alegado en el recurso de apelación, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo allí denunciado no acarrea la nulidad de la decisión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 180 de la normativa procesal penal, en cuyo texto se establece que “El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio

público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada”, tal y como se consta en el acta de allanamiento de fecha 7 de agosto de 2017, admitida en el auto de apertura a juicio, por cumplir con los requisitos de legalidad que establece la norma para su admisión y correctamente valoradas por el tribunal de juicio.

4.10. Si analizamos la denuncia formulada por el recurrente, con respecto a que *el tribunal no tomó en cuenta que no fue aportada la orden de allanamiento, y que esta prueba es la que corrobora que el registro de morada fue realizado en el domicilio para el cual fue destinado*, luego de examinar la valoración hecha por el tribunal de primer grado al acta de allanamiento, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la misma no solo cumple con lo establecido en el artículo 180 de la normativa procesal penal, sino que en la misma no se observa ninguna irregularidad que tienda a anular el proceso o que indique que sea necesario, a los fines de confirmar su contenido, valorar la Orden de Arresto en virtud de la cual fue autorizada, ya que, según se advierte, es una prueba que contiene y cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, a saber: contiene el lugar a allanar, la dirección de la residencia a requisar, la fecha y la hora en que se realizó el allanamiento; también en la misma se hace constar que fue autorizada en virtud de la resolución núm. 01224-2017 de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por el Juez de la Instrucción, mediante la cual emitió la Orden de Allanamiento.

4.11. Continuando con ese mismo punto, es preciso señalar que el acta de que se trata fue sustentada por Lucas Vargas Ogando, testigo a cargo presentado por la parte acusadora; por lo que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, para su valoración no es un requisito *sine qua nom*, para darle credibilidad, valorarla conjuntamente con la orden de allanamiento, en razón de que en la misma se hizo constar que fue realizada en virtud de una orden dictada por un juez competente, y tomando en cuenta la fecha de la orden emitida, según lo descrito en el acta de allanamiento, fue ejecutada dentro del plazo correspondiente; por consiguiente, si el recurrente entendía en ese momento que los datos contenidos en el acta de allanamiento eran dudosos o carecían de veracidad, debió hacer los reparos de lugar por ante la jurisdicción correspondiente, lo cual no hizo; razón por la cual procede rechazar la denuncia del recurrente en cuanto a este alegato.

4.12. En lo relativo a la queja del recurrente sobre la prueba testimonial a descargo, la Corte a qua estableció lo siguiente:

En cuanto al alegato de la defensa de que el tribunal no se refiere al testimonio del señor Oserin Feliz Beltré; fijamos nuestra atención en lo declarado por el indicado ciudadano, y vemos que su declaración se resume en que él estaba en la banca poniendo una recarga y que vive cerca del imputado y que como dominicano se quedó mirando la actuación de la policía. Que aunque esta sala reconoce que el tribunal a quo fue parco al señalar que no le otorga valor alguno a las declaraciones de este testigo, entendemos que es un aspecto que no invalida la sentencia, ya que se trata de un testimonio que no enerva el contenido de las actas y documentos que se aportan a cargo, como tampoco el testimonio servido por el Licdo. Lucas Vargas Ogando al establecer que en la residencia del imputado fueron ocupados dos (2) sacos de color marrón y una maleta de color negro con amarillo, conteniendo en su interior la cantidad de ochenta y siete (87) paquetes de polvo blanco, de los cuales trece (13) envueltas en funda plástica de color con cinta adhesiva transparente con el logo platino y setenta y cuatro (74) envuelto en cinta adhesiva de color marrón con el logo Peugeot y una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en un pedazo de funda plástica transparente con raya de color negro, un celular marca Alcatel color negro. El testigo a descargo no enerva el contenido del certificado de Análisis Químico Forense Num. SCI-2017-08-02-016056, que establece que de los ochenta y siete (87) paquetes y una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, ocupados mediante allanamiento, solo la porción de polvo blanco resultó ser cocaína, mientras que en los 87 paquetes de polvo no se detectó sustancia controlada. La Corte entiende en consecuencia que la sentencia tiene una motivación suficiente y adecuada, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza.

4.13. Sobre el medio analizado, es oportuno señalar que, tal y como se comprueba de lo transcrito en línea anterior, la Corte a qua expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte para rechazar el medio de que se trata, al explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a las declaraciones del testigo a descargo, señor Oserin Feliz Beltré, toda vez que, tal y como lo estableció

la Corte a qua, aun cuando la motivación del tribunal de primer grado fue parca, su testimonio no era suficiente para destruir la acusación presentada en su contra, no observándose, como erróneamente denuncia el recurrente, la falta de motivación que denuncia el recurrente; razones por las cuales procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.14. De la lectura de los fundamentos adoptados por la Corte *a qua* al momento de referirse a la prueba depositada por la defensa, se pone de relieve que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, al momento de la alzada dar respuesta a las quejas planteadas en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio de falta de motivación, lo cual le permitió desestimar lo invocado y confirmar la decisión emitida por esa sede jurisdiccional, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio sólidamente ajustado al derecho.

4.15. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Lisandro Andújar del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandro Andújar contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Morón.
Abogado:	Lic. Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Morón, dominicano, mayor de edad, en unión libre, tapicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0007112-9, domiciliado en la calle Verana Beltré, núm. 9, parte atrás, del municipio de Peralta, provincia de Azua, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Arquímedes Taveras Cabral, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Morón, contra la Sentencia Núm. 0955-2019-SS-00072, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida en todos sus aspectos, la que condena al imputado José Luis Morón a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano. TERCERO: Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 14 de agosto de 2019 la sentencia núm. 0955-2019-SS-00072, mediante la cual declara culpable al ciudadano, José Luis Morón (a) Vincho, de violar los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 39.4 y 42.2 de la Constitución Dominicana, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00574, de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Luis Morón, y fijó audiencia para el 9 de junio de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes

reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, quien representa a la parte recurrente, José Luis Morón, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Luis Morón y proceder a ordenar el cese de la medida que pesa en contra de él”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado José Luis Morón (a) Vincho, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de marzo del año 2020; toda vez, que contrario a lo aducido por éste, la corte a qua deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el a quo, evidenciando la ilogicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como, la legalidad y el valor decisivo de las pruebas que determinaron la conducta calificada, y por demás, la pena privativa de libertad impuesta resulta adecuada y proporcionada al injusto cometido, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Luis Morón (a) Vincho, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

PRIMER MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este Vicio se Configura a Partir de que la Corte A-Qua Viola Los Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la Contesta a los Medios de Apelación Argüidos por el Señor José Luis Morón en su escrito de Recurso. SEGUNDO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivos (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *La Corte a qua rechaza el recurso de apelación interpuesto en base a una errada valoración de las pruebas que fueron sustentadas en el juicio oral llevado a cabo en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cometiendo el mismo yerro procesal que la jurisdicción antes mencionada. La sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que, al símil de lo ocurrido por ante el tribunal a quo, le otorga valor probatorio absoluto y positivo a los testimonios de los señores: ElinYohanny Feliz Ramírez, Juan Bido y José Augusto Amador, los cuales resultan ser vagos, referenciales y parciales. Esto hace que en la decisión adoptada exista la incorrecta valoración de los medios de pruebas, ya que además, la Corte a qua pretende darle robustecimiento a estas declaraciones con la prueba certificante la cual solo puede establecer la condición de la víctima en el hecho endilgado al imputado, pero nunca puede ser tomado como principio de prueba determinante. Que en el caso de la especie antes la debilidad de las declaraciones de los testigos reproducidos en el juicio las mismas no pueden servir de base para la reconstrucción histórica del hecho atribuido al imputado, en razón de que esto solo puede ser probado por las declaraciones directas de la víctima, las cuales no fueron reproducidas en el juicio, en tal virtud las declaraciones de Jorge Luis Agramonte, no pueden ser valoradas positivamente, para que por sí solas se basten como prueba determinante para condenar a nuestro representado, ya que el referido testigo es yerno de la supuesta víctima y que al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos no estaba presente y que solo se encontró con una discusión y el mismo se contradice con el agente de la policía Juan Bidó Bidó, en virtud de que el agente establece que arrestó*

a José Luís Morón cuando iba subiendo por la carretera Epifanio Díaz y el Testigo Jorge Luís Agramonte Custodio estableció que él llevó al imputado al destacamento. A que conforme al artículo 17 de la resolución 3869 del 2006 de la Suprema Corte de Justicia, estableció las causas de impugnación de la prueba y que una de ellas es existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado en sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, los criterios sobre la prueba al establecer lo siguiente "...". y nos encontramos frente a una decisión que no tiene ninguno de estos elementos de prueba que pueda demostrar la comisión del hecho punible imputado en manos de nuestro representado. En cuanto al segundo medio. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua rechaza el segundo medio del recurso de apelación propuesto por la defensa, sin establecer en sus argumentos de sostén que justifiquen su decisión realizando una deliberación en la cual se le hace imposible determinar a la defensa las razones por las cuales determina que la sentencia dada por el tribunal a quo, tiene motivos suficientes para que se baste por sí sola. En ambas decisiones se encuentran dadas las condiciones jurisprudenciales de rigor con respecto a una labor de motivación debida, ya que desde nuestra óptica, ambos actos jurisdiccionales adolecen de motivos suficientes. Que el tribunal anterior no responde nuestra queja en el sentido de que el tribunal del juicio solamente enunció con punto y coma los hechos presentados por la fiscalía en su escrito de Acusación, a tal punto que de una manera irresponsable solo copió y pegó los hechos establecidos, a fin de poder distinguir entre hechos imputados y hechos probados. En otro orden en nuestro segundo medio le establecimos al tribunal a quo que producto de la omisión de los hechos comprobados el tribunal de juicio aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 309 del Código Penal en virtud de que el certificado médico legal no especifica la existencia de golpes y heridas, nuestra queja fue rechazada por la Corte, pero sin embargo contradiciéndose en sus motivaciones al establecer lo siguiente: el único aspecto novedoso resulta la crítica a la imputación por parte del tribunal del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el que establece y sanciona los golpes y heridas, hace un esbozo de forma general, y que esta alzada no alcanza a observar las utilización de este tipo penal en la justificación de la sentencia recurrida. Que solo se puede ser sancionado por los hechos comprobados y debidamente acreditados con pruebas que

no dejen lugar a dudas sobre la comisión de acción tipificada por el agente activo del delito, es que observamos, que aun no existiendo prueba plena de la comisión del hecho por parte del imputado, se le condena por un delito que ni el mismo tribunal pudo subsumirlo en los hechos probados, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad. Esta falta permite que de manera clara y evidente se vulnere en este proceso por parte de los tribunales anteriores, el principio de legalidad en materia penal, pues solo puede ser sancionado por un hecho, aquella persona que comete la acción típica definida en la legislación penal, por tanto al sancionar el tribunal por un hecho donde no se establece cual fue el accionar típico definido en la ley que cometió el recurrente se violenta el principio de legalidad y más importante en materia penal decir de la doctrina del garantismo penal desarrollado por Luigi Ferrajoli es el principio de estricta legalidad penal, y es que solo aquello que explícitamente establece la ley penal como sancionable es lo que puede invocarse para una sanción penal, principio constitucional recogido en el artículo 69.7 de la Constitución del año 2010. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Cabe destacar que es mandatorio la interpretación de los hallazgos de este examen mediante un reporte legal escrito; que la sentencia contiene una cronología lógica del acontecimiento de los hechos, donde se narra paso a paso el mismo, y termina la cronología con una ponderación de la certificación clínica de la víctima la que cumple con los parámetros antes enunciados, que de un análisis conjunto de las pruebas en donde se establece por testimonio referencial que el imputado fuera interceptado por el ciudadano José Augusto Amador quien rescata a la víctima y la traslada hasta al hospital conjuntamente al yerno de la señora víctima, que acorde a las conclusiones plasmadas se establece lesión física reciente tipo fisura, tumefacción, edema y establece tiempo de curación; aunado a esta información pericial se informa la discapacidad de la señora, necesariamente se ha de establecer que la ciudadana víctima del proceso no se encuentra en capacidad de dar consentimiento a los fines de sostener un encuentro

sexual con ninguna persona, constituyendo este acto realizado en su cuerpo una violación sexual en su perjuicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el primer medio de su recurso con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte a qua rechaza el recurso de apelación interpuesto en base a una errada valoración de las pruebas que fueron sustentadas en el juicio oral llevado a cabo en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cometiendo el mismo yerro procesal que la jurisdicción antes mencionada. La sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que, al símil de lo ocurrido por ante el tribunal a quo, le otorga valor probatorio absoluto y positivo a los testimonios de los señores: Elin Yohanny Feliz Ramírez, Juan Bidó y José Augusto Amador, los cuales resultan ser vagos, referenciales y parciales.*

4.2. Es bueno recordar que ha sido establecido en innumerables ocasiones en nuestra doctrina jurisprudencial, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. Como se ha visto, queja principal del recurrente, es fundamentalmente con respecto a la prueba testimonial, en ese orden denuncia que las declaraciones vertidas por Elin Yohanny Feliz Ramírez, Juan Bidó y José Augusto Amador, no son suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado por ser las mimas vagas, referenciales y parciales, dando como resultado que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

4.4. Con respecto a los testigos referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que deben ser corroborada sus declaraciones con otros testimonios, o con otros medios de pruebas,

donde, si todos se concatenen entre sí, tendrían fuerza suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a un procesado, por lo que, el hecho de que sean testigos referenciales no hace que sus testimonios sean ilegítimos o ilegales para probar la responsabilidad de un imputado en un hecho que le haya sido endilgado; tal y como ocurrió en este caso, donde las pruebas testimoniales no solo se corroboran entre sí, sino también con otros medios de pruebas y resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado.

4.5. Continuando con lo dicho en línea anterior, cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, ese testimonio constituye un elemento con fuerza probatoria suficiente, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; que, en el caso, Elin Yohanny Feliz Ramírez, estableció que “[...] Este señor abusó de mi mamá, cuando mi mamá que iba camino al hospital para arriba, entonces este andaba en un motor, subió por ahí derecho para el hospital para , le dio una bola a mi mamá, la montó en un motor y se la llevó para una factoría donde hay una palizada, ahí fue donde estaba abusando de mi madre cuando el vecino José Augusto la encontró por los gritos cuando el señor estaba abusando de mi mamá, en ese caso mi esposo iba para el conuco, se encontró con Timin y mi mamá Timin le dijo a el que lo sometiera preso porque estaba abuzando de mi madre, luego Jorge, bajo con él a llevárselo a la justicia con el señor Morón para que lo metan preso por la violación de mi mamá, entonces luego dejo a mi mamá en el hospital y me mando el mandado, entonces yo cuando fui a buscar mi mamá la traje aquí a género, toda golpeada, estaba con la barriga toda aruñada, estaba manchando sangre del abuso que él le hizo y llorando”; testimonio que no solo fue corroborado con los testimonios de Juan Bidó y José Augusto Amador, sino también con el certificado médico legal de fecha 31/10/2018, practicado a la víctima y madre de la testigo, Minerva Altagracia Ramírez, de 62 años de edad, quien: “presenta a la evaluación médica genital forense, hallazgo; himen con desfloración antigua. Presenta lesión física reciente tipo fisura, tumefacción, edema a curar en 10 días salvo complicaciones”.

4.6. Sobre la cuestión de la tacha de testigo, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el siguiente tenor: “que sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe

resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautelas; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento de desestima". (Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00265. 18 de marzo de 2020); tal y como ocurre en la especie, donde el grado de familiaridad entre la víctima, Minerva Altagracia Ramírez, con los testigos Elin Yohanny Feliz Ramírez (hija de la víctima) y Jorge Luís Agramonte Custodio (Yerno de la Víctima), no es motivo para anular sus declaraciones.

4.7. Según se observa, la Corte *a qua*, para desestimar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, con respecto a la valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de primer grado en su recurso de apelación, estableció lo siguiente:

Que en este proceso fueron escuchados la ponencia de tres testigos que resultan referenciales con relación a los hechos, cuando se analiza la sentencia emitida se observa que se sustenta esencialmente en el testimonio del ciudadano Jorge Luis Agramonte quien en su relato señala que recibe a la señora víctima, madre de su pareja, y de manos de quien la recibe, así como del detalle que le ofrece el ciudadano José Augusto Amador, testimonios de índole referenciales que encuentran fundamento y corroborados por la prueba de índole pericial que cursa en el proceso. El recurso señala que el testigo Agramonte se contradice con el agente policial Bidó cuando establece que este lo llevó al Destacamento declaración que no consta en la sentencia, sino que el ciudadano Amador le solicita que lo acompañe hasta el Destacamento, acción que realiza después de dirigirse a las diligencias en el Hospital de la comunidad en que ocurren los hechos. Cabe destacar que es mandatorio la interpretación de los

hallazgos de este examen mediante un reporte legal escrito; que la sentencia contiene una cronología lógica del acontecimiento de los hechos, donde se narra paso a paso el mismo, y termina la cronología con una ponderación de la certificación clínica de la víctima la que cumple con los parámetros antes enunciados, que de un análisis conjunto de las pruebas en donde se establece por testimonio referencial que el imputado fuera interceptado por el ciudadano José Augusto Amador quien rescata a la víctima y la traslada hasta al hospital conjuntamente al yerno de la señora víctima, que acorde a las conclusiones plasmadas se establece lesión física reciente tipo fisura, tumefacción, edema y establece tiempo de curación; aunado a esta información pericial se informa la discapacidad de la señora, necesariamente se ha de establecer que la ciudadana víctima del proceso no se encuentra en capacidad de dar consentimiento a los fines de sostener un encuentro sexual con ninguna persona, constituyendo este acto realizado en su cuerpo una violación sexual en su perjuicio.

4.8. Sobre el vicio denunciado, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el reclamo formulado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron corroboradas entre sí y con los demás medios de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora, los cuales, aunque son pruebas referenciales, fueron legalmente admitidas y por medio de las mismas se comprueba la existencia del hecho, vinculando al imputado con el ilícito por el cual resultó condenado.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.10. Denuncia el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que supuestamente *la Corte a qua rechaza el segundo medio del*

recurso de apelación propuesto por la defensa, sin establecer en sus argumentos de sostén que justifiquen su decisión realizando una deliberación en la cual se le hace imposible determinar a la defensa las razones por las cuales determina que la sentencia dada por el tribunal a quo, tiene motivos suficientes para que se baste por sí sola.

4.11. En cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en el segundo motivo de su recurso de casación, es preciso señalar, que luego de realizar el examen al fallo atacado, no se advierte la falta de motivación denunciada, ya que, según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado, fallando en el tenor siguiente:

Que el recurso señala un segundo motivo puntualiza que existe un error en la apreciación de los elementos de pruebas y que arroja necesariamente un error en la determinación de los hechos, se establece este como consecuencia a su primer motivo, que en un análisis lógico, coherente de todas las pruebas esto en principio de manera particular para luego realizar un análisis conjunto converge el tribunal en retener una falta penal al procesado recurrente ante esta alzada al ser demostrada plenamente la responsabilidad del procesado; que este segundo motivo encuentra su respuesta inserta en el primer medio, que el único aspecto novedoso resulta la crítica a la imputación que recoge sobre la utilización por parte del tribunal del artículo 309 del Código Penal Dominicano el que establece y sanciona los golpes y heridas, hace un esbozo de forma general, y que esta alzada no alcanza a observar la utilización de este tipo penal en la justificación de la decisión recurrida; sino el artículo 309-1 de la normativa penal que establece la violencia contra la mujer, señala tipo penal que corresponde al hecho endilgado y probado al procesado toda vez que su acción se contrae a lo señalado en el mismo, al haber el mismo abusado de la ciudadana víctima ejerciendo violencia en su contra, al haber causado sufrimiento físico y sexual acorde consta en el certificado médico legal, esto sin tener un vínculo de parentesco o familiaridad con la ciudadana Altagracia Minerva Ramírez, víctima del hecho probado en este proceso.

4.11. Es oportuno señalar que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en

hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.12. En el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.13. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua y, por lo tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente.

4.14. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

^[1]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Luís Morón, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Morón, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Joel Francisco Núñez Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Joel Francisco Núñez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en El Ingenio Amistad, calle Palmasola, casa s/n, cerca de la Bomba de Agua Coraaplata, del municipio de Imbert, de la provincia de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00039, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOEL FRANCISCO NÚÑEZ GÓMEZ representado por el LICDO. ANDRÉS TAVAREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00005, de fecha 29/08/2019, dictada por el tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata resultó apoderado para el conocimiento del fondo del proceso seguido a Joel Francisco Núñez Gómez, procediendo en fecha 15 del mes de agosto de 2018 a emitir la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00077, mediante la cual declaró culpable al señor Joel Francisco Núñez Gómez, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo al cumplimiento de una pena de 12 años de prisión; sentencia que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 627-2019-SSEN-00029, de fecha 7 de febrero de 2019, revocó la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando apoderado, para el conocimiento del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00005, de fecha 29 del mes de agosto de 2019, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Joel Francisco Núñez Gómez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, condenándolo a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de la ciudad de Puerto Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00575 de fecha 3 de mayo de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Joel Francisco Núñez Gómez, y fijó audiencia para el 9 de junio de 2021, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual,

según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia antes indicada, compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Joel Francisco Núñez Gómez (a) Gago, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de febrero del año 2020, toda vez que, contrario a lo aducido por éste, la corte a qua justificó adecuadamente su fallo, dejando claro que concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes; así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba, y por demás, que la pena impuesta está adecuada a la conducta calificada y criterios para su terminación, sin que se constate inobservancia que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Joel Francisco Núñez Gómez (a) Gago, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Falta de motivos. Arts. 69 de la Constitución. 24 CPP. Sentencia 90/2014 dictada por el Tribunal Constitucional. Segundo Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Por errónea valoración de las pruebas a Cargo. (art.172 y 333 CPP). Tercer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 339 CPP.

2.2. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: *Honorables Magistrados en el recurso de apelación depositado por la defensa del señor Joel Francisco Núñez Gómez, reclamamos a la Corte que el Tribunal Colegiado AD-HOC, no debió valorar las pruebas a cargo para sustentar una condena como en efecto ocurrió, la defensa sustentó sus pretensiones alegando la contradicción de los testigos al momento de declarar. La defensa alegó, específicamente lo enmarcado como errónea valoración de las pruebas a cargo, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ahora bien, Honorables Jueces, si bien es cierto que la Corte en su decisión hoy recurrida se refiere a los testigos antes indicados, no menos cierto es que la defensa entiende que la decisión carece de motivación en franca violación a las disposiciones legales vigente. La sentencia de la Corte carece de motivación porque la Corte solo hace alusión a que desestima el medio porque el tribunal de juicio valoró los elementos probatorios que son sometidos a su consideración conforme dispone el art. 172 del CPP, y hace mención al testigo Máximo Brito Almonte, señalando que se trata de un testimonio referencial, sin embargo, no resulta vinculante respecto al hecho en sí (pág. 8 no. 7 sentencia recurrida). Con relación a Randy Henríquez Pichardo y Nataly Henríquez Pichardo (hijo del occiso), sostiene la Corte que sus declaraciones resultan coherente y precisa, y con relación Ambiorix Minaya Quiroz, la Corte refiere se trata de un testigo referencial. La Corte no se refiere a los planteamientos hechos por la defensa en cuanto a las declaraciones de los testigos emitidas en primer lugar ante el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte solo hace mención a que el tribunal valora las pruebas conforme a la norma, sin embargo, no se refiere a las diferentes declaraciones de los testigos en los dos tribunales como lo estableció la defensa en su recurso. vale establecer que el presente proceso fue conocido el juicio de fondo ante el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 15/08/2018, donde el recurrente es sancionado a cumplir la pena de doce (12) años. Sin embargo, la Corte ordena un nuevo juicio en fecha 7/2/2019, a ser conocido ante el Tribunal Colegiado AD-HOH de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que también lo sancionó a la pena de doce (12) años. Es decir, la Corte*

debió hacer referencia en su decisión a las diferentes declaraciones de los testigos en ambos tribunales y al no hacerlo violenta las disposiciones del art. 24 del CPP. Otro aspecto a resaltar en cuanto a la falta de motivación, es el hecho de que la defensa solicitó al tribunal de juicio que de sancionar al recurrente se impusiera la pena de tres años, sin embargo el tribunal de juicio rechazó el pedimento sin explicar el porqué del rechazo, situación que llevó a la defensa a incluir en su recurso de apelación la vulneración del artículo 24 del CPP, sin embargo la Corte rechaza las pretensiones de la defensa estableciendo que la decisión del tribunal de juicio, motiva en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa fundamentación, cuya motivación está presente en cada fundamento de la referida sentencia. Conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente, por lo que el vicio invocado es desestimado (página 10 numeral 13 de la sentencia recurrida). Visto lo anterior la Corte comete el mismo error que el tribunal de juicio, en virtud de no explicar por qué la decisión del tribunal de juicio está motivada, es decir Honorables Jueces, la corte establece que la defensa no lleva razón y desestima el medio porque la decisión cumple con las disposiciones legales vigentes. **En cuanto al Segundo Medio.** Entiende la defensa que la Corte de Marras yerra con su decisión al igual que el tribunal de juicio, en virtud de que las pruebas antes indicadas carecen de veracidad y por consiguiente resultan a simple vista incoherentes y no creíbles. La Corte yerra con su decisión porque el testigo Máximo Brito Almonte, declaró en fecha 15/08/2018 ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que los hijos del occiso, refiriéndose a Randy Henríquez Pichardo y Nataly Henríquez Pichardo, estaban en el negocio, pero al momento de la ocurrencia del hecho ya se habían ido (pág. 4 sentencia No. 272-02-2018-SSEN-00077; sin embargo, ese mismo testigo y nos referimos a Máximo declaró en fecha 29/08/2019 ante el Tribunal Colegiado Ad-Hoc, que al momento del hecho los hijos del occiso estaban presente y se encontraban detrás de las bocinas del negocio donde ocurre el hecho. La Corte de Marras debió acoger el recurso de apelación del señor Joel Francisco Gómez Núñez, en virtud de que el testigo Máximo Brito Almonte, resulta incoherente y carece de credibilidad en virtud de que al declarar sobre un mismo proceso en diferentes tribunales su versión sobre los hechos es diferente, en el sentido de que ubica a los hijos del occiso en diferentes lugares, es decir, primero establece que los hijos antes indicados al momento del hecho ya

se habían ido, y luego establece que estaban en el lugar detrás de las bocinas del negocio. Por tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que la Corte de Marras y el tribunal que emite la sentencia condenatoria no cumplieron con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte debió descargar al recurrente de toda responsabilidad penal como solicitó la defensa en su recurso de apelación en virtud que se ha establecido que el desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. **En cuanto al Tercer Medio.** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 339 CPP. La defensa manifestó a la Corte de Marras que el tribunal de juicio dejó de lado ciertas circunstancias enmarcadas en el artículo antes indicado, y decimos esto en virtud de que el recurrente es un hombre joven, en edad productiva y con deseo de reintegrarse a la sociedad que lo vio nacer y compartir con sus familiares y con todo su entorno. Sin embargo, la Corte desestima el medio planteado por la defensa, y establece que el tribunal de juicio tomó en consideración y aplica las disposiciones del artículo señalado, porque describe cada uno de los criterios y lo aplica al caso concreto, por lo que la pena impuesta es adecuada para el caso en concreto por estar dentro del rango que establece el legislador, por lo que resulta la sanción proporcional y razonable circunstancias que lleva a rechazar el medio. Una vez la defensa analiza los argumentos de la Corte de Marras para justificar su decisión nos percatamos que contiene el mismo error que el tribunal de juicio porque ratifica, mantiene la pena impuesta no obstante la defensa probar con sus alegatos vertidos en el recurso de apelación que de sancionar al recurrente debió imponerse la pena mínima en virtud de que el recurrente es un hombre joven, además las circunstancias que rodean el proceso en cuanto a cómo ocurrió el hecho, además las contradicciones existentes entre las pruebas que sustentan la acusación. Todas esas circunstancias debieron llevar a la Corte a imponer la pena de 3 años de prisión como solicitó de manera subsidiaria la defensa al momento de concluir ante la referida Corte. La pena impuesta violenta el derecho de libertad del recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que, con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar

en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

Que el vicio invocado por el recurrente sobre errónea valoración de la prueba testimonial a cargo no ha quedado configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el primer medio que se examina. Cabe destacar que, la credibilidad es la soberana apreciación del juez que escucha el testigo. Porque darle crédito o no a un testigo, entra en la soberana apreciación del juez que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es el que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este y en este sentido, la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otorgarles el crédito que le merezca. El recurrente invoca Falta de Motivación, art. 24 del CPP, sostiene que, la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión. El indicado medio es rechazado, toda vez que, la sentencia emitida por el tribunal a-quo, motiva en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa fundamentación. Cuya motivación está presente en cada fundamento de la referida sentencia, conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, los cuales consisten, según el recurrente, en *sentencia Manifiestamente Infundada por Falta de motivos, específicamente lo enmarcado como errónea valoración de las pruebas a cargo, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* y en que *la Sentencia es Manifiestamente Infundada por errónea valoración de las pruebas a Cargo. (art. 172 y 333 CPP).*

4.2. Con respecto a lo denunciado por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó de forma motivada en el sentido siguiente:

Del examen del recurso de apelación, de la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, la Corte ha constatado

que, el recurrente en su PRIMER MEDIO invoca la errónea valoración de las pruebas a cargos, específicamente las pruebas testimoniales las cuales no fueron suficientes, ni fueron valorados conforme a la Lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia establecidos en los arts. 172 y 333 del código procesal penal dominicano, lo que debió llevar al tribunal a descargar de toda responsabilidad penal al recurrente. En ese orden sostiene que, el testimonio del señor Almonte, llegamos a la conclusión de que el tribunal no debió fundamentar su decisión dando como cierto las declaraciones del testigo antes indicado, en virtud de que no observó quien o quienes le produjeron la herida al hoy occiso, en virtud de que se encontraba en el baño del negocio donde ocurre el hecho; y que Otra circunstancia a establecer en el presente medio es el hecho de que Máximo Brito Almonte, establece que en el lugar estaban presente los señores Randy, Natalie, Eustaquio y Alcenilo (página 7 primer párrafo) y que los señores Randy y Natalie estaban sentados detrás de la bocina; eso significa Honorables jueces que estos no observaron quien o quienes le propinaron la estocada al hoy occiso.- Lo antes indicado es desestimado, en razón de que el tribunal a-quo, valora todos los elementos probatorios que son sometidos a su consideración conforme dispone el art. 172 del CPP, y específicamente respecto al testimonio a cargo, emitido por el señor Máximo Brito Almonte, señala en la sentencia que, el referido testimonio constituye declaraciones referenciales, sobre la ocurrencia de los hechos y cuestiones previas, que ponen en conocimiento del tribunal las circunstancias ocurridas antes de que le fuera dada muerte a la víctima, así como las razones del conflicto ocurrido y de las personas que estuvieron en el lugar, sin embargo, no resulta vinculante respecto al hecho en sí, puesto que según lo indicado por el testigo, estuvo en el baño mientras la víctima era agredida. De lo antes resulta que, es evidente que, el tribunal a-quo, valoró correctamente el testimonio emitido por el señor Máximo, dándole un carácter referencial a dicho testimonio, precisamente por lo que expone el testigo. Sobre la valoración que hace el tribunal a-quo, a las declaraciones del testimonio del señor Randy Henríquez Pichardo, hijo del occiso, sostiene el recurrente que, el testigo miente al tribunal con sus declaraciones, circunstancias que hace nula la decisión en cuestión, y que el testigo manifestó que al momento de la ocurrencia del hecho él se encontraba, detrás de la bocina del negocio (pág. 9 sentencia recurrida); por vía de consecuencia no pudo observar lo que paso, es decir no vio quien

le infiere la estocada al hoy occiso, ya que la bocina cubría el espacio por donde el señor Randy podía observar el espacio donde ocurren los hechos. Lo antes indicado es desestimado, toda vez que, de manera correcta como establece el tribunal a quo, el testimonio del señor Randy ha sido coherente y preciso, corroborando el testimonio de Máximo, destacando que el testigo se encontraba en el lugar del hecho cuando agreden a la víctima, razón por la cual el tribunal a-quo, le otorga credibilidad; y el hecho de que estuviera detrás de la bocina, en nada implica que el recurrente suponga que este no observó cuando su padre fue herido por el imputado. Por lo que los referidos alegatos son rechazados. Respecto a la testigo Nathaly Henríquez Pichardo, hija del occiso, sostiene el recurrente que, la Corte a simple vista puede verificar que las contradicciones de la testigo en las dos audiencias celebradas en el proceso seguido al recurrente; en virtud de que en una ocasión establece que su padre es que le informa lo que le sucedió, eso significa Honorables Jueces que la testigo no estaba presente al momento del hecho; sin embargo ante el tribunal ad-hoc, establece que observó el momento en que su padre es herido por el recurrente. Lo antes indicado es rechazado, toda vez que, la testigo Nataly expresa que su padre le dijo lo que había sucedido, refiriéndose al primer encuentro o pleito o altercado que sostuvo su padre hoy occiso con el imputado, en momento que estos se manotearon y se pelearon, y otro evento distinto, aunque en el mismo lugar y tiempo después es el hecho cuando el imputado le infiere la herida mortal al hoy occiso, cuyo evento es presenciado por la testigo. No existiendo contradicción alguna en el contenido del testimonio de la señora Nataly, hija del hoy occiso. En cuanto al testigo Ambiorix Minaya Quiroz, establece el recurrente que, el señor Ambiorix no tiene conocimiento de quien le quitó la vida al hoy recurrente, en virtud de que no estaba presente en el lugar del hecho. Visto que las pruebas resultan insuficientes y contradictorias, el tribunal debió descargar al recurrente. Lo antes indicado es rechazado, en razón de que, en el contenido de la sentencia apelada se lee de manera clara que los jueces a quo, al momento de valorar el testimonio del referido testigo, establecen que, las declaraciones de este, son referenciales, respecto a que el testigo vio al imputado Joel Francisco Núñez Gómez, caminado con otra persona apodada moringa, hacia el lugar donde ocurrieron los hechos, previo a ello. Lo que además corrobora la tesis de todos los testigos depo- nentes, al precisar que el imputado se había retirado del car wash luego

de que ocurrió el primer incidente y que luego regreso. De donde resulta que, el tribunal a-quo, valoró correctamente el testimonio de Ambiorix, de manera referencial. Por lo que, es evidente que el vicio invocado por el recurrente sobre errónea valoración de la prueba testimonial a cargo no ha quedado configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el primer medio que se examina.

4.3. De la lectura del contenido del apartado anterior, se destila fácilmente que el primer medio invocado por el recurrente Joel Francisco Núñez Gómez, con respecto a la falta de motivación, debe ser desestimado, toda vez que, contrario a lo denunciado, del análisis del fallo impugnado se advierte que, la Corte a qua examina de forma minuciosa el medio alegado por el recurrente en su escrito de apelación y lo desestima dando motivos suficientes, de lo allí resuelto no observa esta Sala penal la supuesta falta de motivación con respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas que denuncia el recurrente.

4.4. De la lectura del fallo recurrido se destila que el imputado fue señalado directamente por los testigos a cargo, Randy Henríquez Pichardo y Nataly Henríquez Pichardo, como la persona que le infirió la herida que le quitó la vida a Evaristo Henríquez Valerio, vinculándolo al caso con sus declaraciones, las cuales fueron valoradas como coherentes por el juez de juicio y por demás suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado-recurrente por el hecho siguiente “ a) el día 5 de junio del año 2016, el occiso Evaristo Henríquez Valerio, se encontraba compartiendo en la misma mesa de Máximo Brito Almonte, en el car wash ubicado en el municipio de Imbert, lugar donde sostuvo un problema con el ciudadano Joel Francisco Núñez Gómez; b) que posterior a la ocurrencia del incidente el ciudadano Joel Francisco Núñez Gómez se retiró del lugar, continuando el ciudadano Evaristo Henríquez Valerio (occiso) en el lugar denominado La Cantina dentro del car wash; c) que al transcurrir aproximadamente 20 minutos, mientras el testigo Máximo Brito Almonte, iba al baño, y en momentos de que Evaristo Henríquez Valerio (occiso), se movilizaba hacia la pista de baile, lugar donde fue agredido físicamente de una herida punzo penetrante, con un arma blanca en abdomen, por el imputado Joel Francisco Núñez Gómez, lo que fue visto por Randy Henríquez Pichardo y Nataly Henríquez Pichardo, quienes se encontraban en el lugar de los hechos, sentados en una mesa ubicada detrás de la bocina, que les permitía poder mirar hacia el lado de la pista de baile; d) que

la herida provocada por el ciudadano Joel Francisco Núñez Gómez a la víctima le provocó un choque hipovolémico que le produjo una muerte violenta”; pruebas estas que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no resultan contradictorias y de las mismas no se advierte ningún tipo de animadversión contra el imputado.

4.5. Los hechos probados en el juicio (indicados en el apartado anterior), y por los cuales resultó condenado el recurrente, fueron establecidos luego de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, la cual no solo se limitó a examinar esa valoración, sino también a establecer, de forma lógica y conforme la norma, los fundamentos jurídicos que le permitieron confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, de todo lo cual no se advierte la denuncia formulada por el recurrente.

4.6. En cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las primeras declaraciones dadas por los testigos a cargo (primer juicio anulado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante sentencia núm. 627-2019-SEN-00029 de fecha 7 de febrero de 2019, revocó la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio), resulta improcedente e infundado este reclamo, en razón de que el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata estaba apoderado para el conocimiento de un nuevo juicio, y conforme a la normativa procesal penal, el juicio se rige por los principios de inmediación, publicidad, oralidad, contradicción y concentración, de donde se desprende, que debe proceder a valorar aquellas pruebas que fueron presentadas en el momento del conocimiento del juicio, y no aquellas contenidas en una decisión que aparte de que fue anulada no es competencia del Tribunal *ad-hoc* que está conociendo el nuevo juicio.

4.7. Es preciso indicar, que la defensa tuvo la oportunidad de hacer uso en el contrainterrogatorio de aquellas declaraciones que entendía eran contradictorias y cuestionar a los testigos a cargo sobre lo dicho en ese momento, lo cual no hizo, y no cuestionar a los juzgadores porque no examinaron o compararon esas decisiones, ya anulada, con las que fueron dadas en ese momento, lo que sería reñir con los principios ya indicados, entendiendo esta alzada, tal y como lo estableció el tribunal

de juicio en su decisión y que fue confirmado por la Corte a qua: “que, si la defensa técnica del imputado entendía que se suscitaba alguna incoherencia respecto a las declaraciones vertidas por los testigos en el primer juicio en comparación a las dadas en el nuevo juicio, tenía la oportunidad, como parte del ejercicio de una defensa técnica oportuna, de hacer uso de ello al momento de realizar el conainterrogatorio a los testigos, lo que no fue efectuado, razón por la cual procede desestimar esa pretensión”; motivos con los cuales está conteste esta alzada, por entender que fueron dados conforme al derecho.

4.8. Sobre la valoración probatoria es menester recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.9. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.10. Siguiendo en esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de mérito, fueron corroboradas entre sí y con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la

Corte a qua, el tribunal a-quo, valora todos los elementos probatorios que son sometidos a su consideración conforme dispone el art. 172 del CPP, y específicamente respecto al testimonio a cargo; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. De lo establecido más arriba no se advierte la alegada falta de motivación ni la errónea valoración de las pruebas denunciado por el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, en la que supuestamente había incurrido la Corte con respecto al punto analizado, en tanto que, en la sentencia impugnada se hace un análisis minucioso sobre el tema que se le planteó ante su jurisdicción, en cuyo análisis la Corte no solo se limitó a hacer un resumen de lo que supuestamente se probó, como alega el recurrente, sino que, luego de abreviar en la sentencia de primer grado, recorrió de forma motivada su propio sendero argumentativo para explicar porqué procedió a rechazar los medios invocados, con una fundamentación apegada estrictamente al derecho, razón por la cual procede desestimar el primer y segundo medio invocados por el recurrente por improcedentes e infundados.

4.12. En el tercer medio de su recurso el recurrente alega, que supuestamente la: sentencia impugnada es manifiestamente infundada por incurrir en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 339 CPP.

4.13. En lo relativo al medio que se analiza, la Corte a qua estableció lo siguiente:

El medio que se examina es rechazado, toda vez que, de la simple lectura del contenido de la sentencia apelada se evidencia que, el tribunal a-quo, tomó en consideración y aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP, describiendo cada uno de sus criterios y aplicándolo al caso concreto, explicando de manera eficiente su aplicación respecto al presente caso, estableciendo en la sentencia que, luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos indicados con anterioridad, este tribunal quiere dejar establecido que la sanción penal de 12 años de prisión, es adecuada para el caso concreto por estar dentro del rango que el legislador estableció en el artículo 18 del Código Penal, pues los jueces para aplicar la pena aquí fijada han armonizado

los criterios fijados en los artículos 40, numeral 16 de la Constitución, y 339 del Código Procesal Penal; de ahí que la pena fijada sea razonable y proporcional para el caso. De donde resulta que, está más que claro, que el tribunal a-quo se empleó en la aplicación de lo dispuesto en el artículo en referencia. Por lo que procedemos a rechazar este segundo medio.

4.14. En lo que concierne a la sanción impuesta al imputado recurrente, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena de 12 años impuesta al recurrente al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en líneas anteriores, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que la pena de doce (12) años impuesta al recurrente está dentro del radar del rango legal establecido por la ley; cabe destacar además, que el hecho de que no se le haya impuesto la pena mínima de tres (3) años al imputado, como pretendía el recurrente, no significa que la misma sea ilegal o desproporcional, ya que, como bien se indicó más arriba, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del juicio y escapa a la censura casacional cuando no riñe con el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

4.15. En ese mismo contexto, es menester destacar sobre lo que aduce el recurrente con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el referido artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena impuesta de doce (12) años, se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y de lo cual se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta lo siguiente: l) El estado de

las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. 2) La gravedad del daño causado en la víctima o a la sociedad en general; lo que significa que, contrario a lo alegado por el recurrente, sí fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena y que la Corte, para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, estableció: [...] pues los jueces para aplicar la pena aquí fijada han armonizado los criterios fijados en los artículos 40, numeral 16 de la Constitución, y 339 del Código Procesal Penal; de ahí que la pena fijada sea razonable y proporcional para el caso. De donde resulta que, está más que claro, que el tribunal a-quo se empleó en la aplicación de lo dispuesto en el artículo en referencia; cuya motivación se inserta correctamente a lo dispuesto por la ley, en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; razones por las cuales procede desestimar la queja del recurrente sobre ese aspecto por improcedente y carente de fundamento.

4.16. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por el recurrente, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado pone de manifiesto que, en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepa el recurrente, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para fijar la pena que le fue impuesta al recurrente, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena; por lo que procede rechazar el tercer medio del recurso de casación.

4.17. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Francisco Núñez Gómez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Joel Francisco Núñez Gómez, contra la sentencia núm. 627-2020-SSen-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ironely del Carmen Hidalgo Parra.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ironely del Carmen Hidalgo Parra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552416-3, con domicilio y residencia en la calle Corazón de Jesús núm. 32, sector Francisco del Rosario Sánchez, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ironely del Carmen Hidalgo Parra, a través del Lcdo. Leónidas Estévez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ironely del Carmen Hidalgo Parra, a través del Lcdo. Leónidas Estévez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00089, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 3 de marzo de 2021; fecha en la cual se suspendió dicha audiencia, quedando fijada para el 6 de abril de 2021, audiencia en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 475 numeral 24, 59, 60, 379 y 386-II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 31 de diciembre de 2014, el Lcdo. Miguel Báez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ironely del Carmen Hidalgo Parra, Paola Rodríguez, Albert Bernardo Minier Cruz y Geni Manuel González Vargas, imputados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, así como el 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Luis Rodríguez Paulino, Heiron Manuel García Tejada, Claribel Carmen Holguín Núñez y Catherine María Peña Ureña.

B) Que mediante la resolución penal núm. 106-2015 del 9 de abril de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de no ha lugar en favor de Paola Rodríguez y Albert Bernardo Minier Cruz, y apertura a juicio contra Ironely del Carmen Hidalgo Parra por supuesta violación a los artículos 475 numeral 24, 59, 60, 379 y 386-II del Código Penal Dominicano, así como el 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y Geni Manuel González Vargas por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, el cual declaró la rebeldía del imputado Geni Manuel González Vargas y resolvió el fondo del asunto con respecto a Ironely del Carmen Hidalgo Parra por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00096 el 14 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Ironely del Carmen Hidalgo Parra (nombre real, confirmado con su cédula), dominicana, mayor de edad, unión libre, ocupación estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552416-3, domiciliada y residente en la calle Corazón de Jesús, núm. 32, barrio el Francisco del Rosario Sánchez, Santiago, (actualmente libre), culpable de cometer los ilícitos penales de uso de pertrechos militares, complicidad de robo con uso de armas y porte y*

tenencia ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 475 literal 24, 59, 60, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III Ley 36, en perjuicio de Heiron Manuel García Tejada, Catherine María Ureña, Claribel del Carme Holguín Núñez y el Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Mujeres; **SEGUNDO:** Compensa las costas por la imputada estar asistida por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Fast Eibar, cal.380, serie núm. 81768, de color niquelado con negro conjuntamente con tres (3) capsulas cal. 380 Mm, una (1) gorra para chamaco, de color verde rameado, un (1) celular marca Alcatel, modelo One Touch 639 G, sin imei precisado, de color rojo y un (1) celular marca LG, modelo Touch imei núm.013520009368, modelo LG-E980, color negro; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondiente.

D) d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la procesada Ironely del Carmen Hidalgo Parra interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00302 el 20 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ironely del Carmen Hidalgo Parra, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00096, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. La recurrente Ironely del Carmen Hidalgo Parra propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia de la Corte contradictoria con otro fallo de la misma sala de la misma Corte; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, art 426 del CPP; **Tercer Medio:** Violación a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y a la ley por inobservancia [sic].

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia núm. 972-2019-SSEN-00302 del 20/11/2019 es totalmente contradictoria con la sentencia núm. 972-2018-SSEN-152 del 2 de julio de 2018; en la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00302 del 20/11/2019 la Segunda Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, condena a la justiciable, hoy recurrente, Ironely del Carmen Hidalgo Parra a la pena de ocho (8) años de prisión como cómplice del supuesto hecho juzgado sin que se hubiera condenado a autor alguno; sin embargo, en la sentencia núm. 972-2018-SSEN-152, la Corte expone en el párrafo 5 de la página cinco (5) y siguientes que: de la lectura de los fundamentos de los motivos del recurso y la sentencia a la que se contrae el recurso, se desprende que en este caso se da una situación muy especial y particular, pues resultaron condenados como cómplices los imputados Fernando Antonio Mendoza Santana, José Alberto de la Cruz García y Gilberto Antonio Gómez Adames, como cómplices de un hecho sin haber condenado a ninguna persona como autor principal, agrega el tribunal que: “ante esa situación el tribunal no dio explicación suficiente, toda vez que como regla, al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior de la del autor, que como se dijo no se estableció en este caso”. Preguntas que no tienen respuestas, como esta: ¿puede haber un cómplice sin autor principal?, ...procede declarar con lugar el presente recurso, acogiendo las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los imputados contrario a esta decisión en la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago expone en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado que emitió una decisión apegada a la ley, fundamentada, haciendo que ambas decisiones sean totalmente contradictorias. Agravio: sentencia que vulnera el principio de seguridad jurídica... [sic].

4. Del cuerpo argumentativo que compone el primer medio de casación propuesto por la recurrente se infiere, que, en su opinión, la Corte a qua incurrió en una franca violación al principio de seguridad jurídica al

dictar dos sentencias totalmente contradictorias sobre un mismo punto de discusión; sostiene que, en principio, la misma Corte de Apelación que dictó el acto jurisdiccional impugnado declaró con lugar un recurso de apelación por haber sido condenados los imputados sin haberse condenado el autor principal, cuestionando la posibilidad de condenar a un cómplice sin autor principal, y en el presente caso, ratificó la condena otorgada a una cómplice sin haber sido condenado el autor principal, por considerar que la misma se encontraba debidamente fundamentada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el extremo que le fue deducido expresó entre otros aspectos lo siguiente:

[...] la Corte no tiene nada que reclamar al fallo impugnado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de la imputada Ironely del Carmen Hidalgo Parra, a quien se le probó en el juicio que era la persona que conducía la jeepeta, marca Nissan, modelo Murano, color dorado, placa núm.G039292, que se usó para perpetrar los indicados atracos; de donde se infiere que ésta tenía el control y dominio de dicho vehículo, así como del arma de fuego tipo pistola, marca Fast Eibar, calibre 380, serie núm. 81768, color niquelado con negro; y de la gorra para chamaco, de color verde rameado, que se ocuparon, precisamente, debajo del asiento del conductor (debajo del asiento donde se encontraba la imputada); lo que la hace evidentemente cómplice de los actos delictivos (atracos) anteriormente descritos; y autora material, en cuanto a la ocupación del arma de fuego, y de la gorra, antes señalada⁵⁴ [sic].

6. Al examinar minuciosamente la decisión impugnada, así como la sentencia que refiere y anexa la recurrente, dictada por la misma jurisdicción de apelación se advierte que, ciertamente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó dos sentencias contradictorias sobre una misma cuestión, es decir, en el primer caso acogió el recurso de apelación para anular la sentencia impugnada por haber sido condenados los imputados como cómplices sin haber sido condenado el autor principal y, en el presente caso, ratificó la condena de la cómplice; no obstante, no haber sido condenado el autor principal; lo cual a todas luces revela un apartamiento

54 Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00302 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, p. 15.

de los precedentes que había sostenido esa sala de la Corte de Apelación sobre esa cuestión.

7. Al respecto, sobre la cuestión del viraje jurisprudencial que puede adoptar una jurisdicción es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; si bien en esta materia el precedente judicial tiene, en cierta medida, un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonada y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos; si bien es cierto que en principio se observa una contradicción de criterios asumidos por la jurisdicción de segundo grado, no menos cierto es que la Corte de Apelación al adoptar el criterio que asume en la sentencia impugnada sobre la condena del cómplice sin haber sido condenado el autor principal, evidentemente, que se inscribe en la postura adoptada por esta Alzada en las sentencias más recientes que han sido dictadas al respecto⁵⁵; por tanto, al estar la decisión impugnada ajustada al criterio que ha sido sostenido constantemente por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, indefectiblemente que lo hace en aplicación del precedente asumido por esta Alta Corte, por lo que, cuya postura es jurídicamente correcta en derecho; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado.

8. En lo relativo a la complicidad, es importante recordar que el artículo 62 del Código Penal dominicano instaura la figura del cómplice y lo define como aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito.

9. Al hilo de lo anterior, es menester señalar que en derecho comparado, específicamente sobre el tema que aquí se discute, se ha determinado la figura jurídica de la complicidad, la cual precisa que el cómplice es

55 Sentencia núm. 866 del 6 de octubre de 2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

considerado como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, como acabamos de exponer, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél⁵⁶.

10. En efecto, es preciso destacar que para que haya complicidad punible, es una condición *sine qua non* que haya cometido una infracción a la ley penal, caracterizada en todos sus elementos. Al respecto, la jurisprudencia dominicana ha dicho: en materia de complicidad el juez de fondo debe comprobar, además del hecho material, los elementos constitutivos de la infracción. Esto no quiere decir que, en caso de imposibilidad de sancionar el o los autores principales, los cómplices aseguren también su impunidad, por vía de consecuencia. Aunque el o los autores no sean perseguidos, condenados o identificados, nada impide que lo sean los cómplices en el mismo hecho⁵⁷.

11. Lo argüido por la recurrente en su segundo y tercer medio de casación, guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias en el desarrollo de esta sentencia; en ese sentido, alega, en síntesis, lo siguiente:

56 STS de 24 de abril de 2000. Jurisprudencia del Tribunal Supremo español. María Carmen Figueroa Navarro/Abel Téllez Aguilera. En: Universidad de Alcalá, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, pp. 673-674

57 PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. (1996). Código Penal Dominicano Anotado. Disposiciones Preliminares. Tomo 1, p. 521 (Lib. I. Cap. I al IV-Lib. II, Cap. Único. Taller C. por A.

[...] se limita a exponer que por la similitud de los motivos se procede a responderlos de manera conjunta, lo que es obvio que deja sin responder individualmente el reclamo de la recurrente. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5), modificación de la Ley núm. 10-2015, este primer motivo lo podemos desarrollar sencillamente puesto que, el tribunal no contó con ninguno de las supuestas víctimas del proceso, como se puede apreciar en el último párrafo de la página 1 y parte central de la página 8 de la sentencia, tampoco compareció el testigo que redacta y levantó el acta de registro de vehículo y de personas, tampoco el tribunal contó con elementos que acrediten que los objetos ocupados fueran propiedad de las supuestas víctimas (recibos o registros de compañías como Claro, Orange (hoy Altice), etc.) que acreditaran lo que la fiscalía alegaba. Se trata de un proceso de forma arbitraria a la hoy recurrente, puesto que de ello se desprende que hasta el arma supuestamente ocupada al momento del arresto nada tiene de relación, vinculación con la recurrente, Ironely del Carmen Hidalgo Parra. Dicha sentencia es también opuesta a la jurisprudencia dominicana que en su evolutivo curso ha sostenido que se necesita para dictar sentencia de culpabilidad: 1-un elemento material, una prueba documental, una prueba testimonial de tipo presencial, testimonio referencial creíble, (ver sentencia de la S.C.J. del 10/8/2010), tampoco el tribunal motiva sobre el impugnación que refiere que la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00096 en el ordinal primero del dispositivo, ya que el tribunal condena a la hoy recurrente, Ironely del Carmen Hidalgo Parra, por violación a los artículos 475 literal 24,59,60,379 y 386-11 del Código Penal Dominicano y 39- III la Ley 36 del Código Penal Dominicano y a la pena de ocho (8) años de reclusión. Sin embargo, el tribunal no motiva en lo absoluto sobre la vinculación legal de tales tipos con la imputada, limitándose a exponer en el numeral 19 de la sentencia que la imputada Ironely del Carmen Hidalgo Parra, ha comprometido su responsabilidad penal, ya que era la persona que conducía la jeepeta (el vehículo). El tribunal tampoco motiva sobre el valor otorgado a cada prueba de forma individual y conjunta, sin embargo, se limita a referir en el numeral declaraciones de la imputada, Ironely del Carmen Hidalgo Parra, resulta poco creíble porque no fue corroborada con el más mínimo elemento de prueba, razón por la cual no será tomada en cuenta. Dicha postura contraviene y violenta el principio de presunción de inocencia (Art. 69-3 de la constitución y 14 del OPP),

puesto que corresponde a la parte acusadora probar su acusación, fuera de toda duda razonable y en el caso de la especie la fiscalía al no probar que los supuestos autores hayan cometido los hechos, mucho menos pudo probar complicidad respecto a la recurrente, Ironely del Carmen Hidalgo Parra. Por este vacío de la sentencia se violentó la disposición establecida en el art. 24 del Código Procesal Penal dominicano que dispone: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o de la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de decisión, conforme lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Tampoco la Corte de apelación de Santiago responde al motivo de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (art. 417-2 del CPP). Es totalmente ilógico y contradictorio que sin probarse que los señores Albert Bernardo Minier Cruz, Geni Manuel González Vargas y Paola Rodríguez, fueran autores de ningún acto criminoso, ya que a dos de ellos (Albert Bernardo Minier Cruz y Paola Rodríguez) se les dictó auto de no ha lugar y al tercero Geni Manuel González Vargas, el propio tribunal, 2do. Colegiado, declaró su rebeldía, entonces el Segundo Tribunal a la hoy recurrente la condena sin probarse la acusación respecto a los supuestos autores y sin que nadie compareciera a sostener las pruebas presentadas por la Fiscalía, lo cual también violenta el principio de oralidad y contradicción en el juicio. como prueba de esto presentamos tanto la sentencia que recoge el auto de no ha lugar a varios de los implicados, la acusación y el acta de registro de personas realizada al señor Albert Bernardo Minier Cruz [...]. Agravio: violación a la tutela judicial efectiva [sic].

12. De la atenta lectura de los medios planteados por la recurrente en su escrito de casación, se revela que dicha parte denuncia que la decisión impugnada adolece de una motivación suficiente frente a las quejas elevadas, consistente en la errónea valoración de las pruebas frente a los hechos, dado la inexistencia de pruebas vinculantes, inobservando la sana crítica racional y la lógica sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, denuncia, específicamente, que ni el testigo que levantó el acta de registro de personas y de vehículos ni las supuestas víctimas prestaron declaraciones en el

juicio; aduce, que no fue establecida la vinculación del arma de fuego con la recurrente; por otro lado, plantea que con estas actuaciones se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia que le asiste; por tanto, desarrolla su inconformidad con la sentencia impugnada por haber ratificado la sentencia condenatoria, argumentando que la primigenia es *opuesta a la jurisprudencia dominicana, que en su evolutivo curso ha sostenido que se necesita para dictar sentencia de culpabilidad: un elemento material, una prueba documental, una prueba testimonial de tipo presencial, testimonio referencial creíble* y que la misma es ilógica y contradictoria, ya que condenó a la imputada como cómplice sin haber determinado la autoría de los demás encartados, en franca violación a la tutela judicial efectiva.

13. En sentido contrario a lo denunciado por la recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre los medios propuestos contestó lo siguiente:

No lleva razón la defensa técnica de la imputada Ironely del Carmen Hidalgo Parra, en su reclamo, y es que aunque no comparecieran las víctimas al juicio, de manera eficiente los jueces del tribunal de juicio establecieron en la sentencia “que si bien es cierto que las víctimas en el proceso, señores Heiron Manuel Garcia Tejada, Catherine María Ureña, Claribel del Carmen Holguín Nuñez, no comparecieron al juicio, a prestar declaración, en calidad de testigos; no menos cierto es, que de acuerdo a las rueda de detenidos, realizadas por el fiscal Miguel A. Báez Payano, en fecha 20/09/2014, dichos señores, reconocieron a los ciudadanos Ironely del Carmen Hidalgo Parra, Albert Bernardo Minier Cruz, Geni Manuel González Vargas y Paola Rodríguez, como las personas, que el día de la ocurrencia de los horripilantes hechos, los interceptaron y les sustrajeron los objetos antes descritos; los cuales fueron ocupados en poder de dichos nombrados, tal como refieren las precitadas actas de registros de personas; por lo que no cabe la más mínima duda, que estos fueron quienes cometieron los actos criminosos de que se trata”. Argumentaciones a la que se suma esta Corte, toda vez que como muy bien establecieron los jueces del a quo en las ruedas de detenidos que fue levantada por el fiscal Miguel A. Báez Payano, las victimas reconocieron a la imputada como la persona que junto a los ciudadanos Albert Bernardo Minier Cruz, Geni Manuel González Vargas y Paola Rodríguez, los interceptaron y les sustrajeron los objetos ocupados a los mismos, por lo que la queja debe ser desestimada. La Corte no advierte en la sentencia impugnada los vicios denunciados en

el recurso, pues el a quo ha valorado de manera positiva cada una de las pruebas descritas en otra parte de esta sentencia, y a cada una de ellas dio su justo valor, independientemente de que el testigo que redactó y levantó el acta de registro de vehículos y de personas no haya comparecido al juicio a sostener dichas actas; pues sobre este punto la Corte ha dicho lo siguiente: Que el artículo 176 del Código Procesal Penal que regula los registros de personas, establece lo siguiente: "Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura". La regla del artículo 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro que el a quo no perdió de vista que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma solo se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el

Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo para incorporar al juicio el acta de registro, que se haga a través de quien la instrumentó, por eso el a quo hizo una correcta aplicación de los artículos 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal al valorar positivamente, como se ha dicho, el acta de registro de personas y de vehículos, ya que las mismas pueden ser incorporadas al proceso por su lectura, por tanto estima esta Corte que las mismas pueden ser la base de una sentencia condenatoria, como realmente lo ha sido, en la especie han sido levantadas de conformidad con la ley y su contenido convenció al a quo de la culpabilidad de la imputada, sin la necesidad de que declarara quien las instrumentó como requisito para darle valor probatorio. (sentencia núm. 0273/2013, de fecha 24-6-13, Cámara Penal Corte de Apelación de Santiago). En suma, la sentencia de marras se encuentra bien fundamentada tanto en hecho como en derecho, no contiene error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba, como tampoco tiene contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que sí es cierto es que contiene una correcta aplicación de la ley, por lo que no tiene la Corte nada que reclamar al fallo impugnado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de la imputada Ironely Del Carmen Hidalgo Parra, a quien se le probó en el juicio que era la persona que conducía la jeepeta, marca Nissan, modelo Murano, color dorado, placa núm. G039292, que se usó para perpetrar los indicados atracos; de donde se infiere que ésta tenía el control y dominio de dicho vehículo, así como del arma de fuego tipo pistola, marca Fast Eibar, calibre 380, serie núm. 81768, color niquelado con negro; y de la gorra para chamaco, de color verde rameado, que se ocuparon, precisamente, debajo del asiento del conductor (debajo del asiento donde se encontraba la imputada); lo que la hace evidentemente cómplice de los actos delictivos (atracos) anteriormente descritos; y autora material, en cuanto a la ocupación del arma de fuego, y de la gorra, antes señaladas. En consecuencia, al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado a la imputada Ironely del Carmen Hidalgo Parra, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó las actas de registro de vehículo y de personas, cuestionadas por el recurrente como requisito para darle valor probatorio. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. De modo y manera que la Corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente

que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la culpabilidad de la imputada (como cómplice de los atracos, uso de pertrechos militares y porte ilegal de arma de fuego) más allá de toda duda razonable; en ese sentido la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a quo a las pruebas precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas documentales y materiales del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de la imputada. Cumpliendo así con el mandato del artículo 24 del Código procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones. En consecuencia, el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad, debe ser desestimado⁵⁸ [sic].

14. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

15. Ante lo expuesto, es pertinente recordar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala al respecto⁵⁹, el cual se ratifica en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en circunstancias análogas esta alzada⁶⁰ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

58 Ob. Cit. p. 13-15

59 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

60 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

16. En ese tenor, al analizar el contexto motivacional de la decisión impugnada se puede comprobar que los vicios que denuncia la recurrente que alegadamente contiene la sentencia impugnada no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, pues la recurrente no lleva razón al señalar que en el fallo atacado no se tomó en cuenta lo esgrimido por esta en su recurso de apelación, ya que, contrario a sus alegatos, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Pena, por lo que procedió a desestimar el recurso de apelación, por haber determinado que las pruebas documentales y materiales del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de la justiciable; cumpliendo con ello su obligación de motivar su decisión; en tal virtud, procede desestimar el argumento ponderado por improcedente y mal fundado.

17. Respecto a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, alusivos a las declaraciones de las víctimas así como a la del testigo que levantó las actas de registro de personas y de vehículos, esta Corte de Casación constata, en primer lugar, que, la Alzada no incurre en error ni ha reiterado una apreciación probatoria errónea, pues la jurisdicción de segundo grado, luego de realizar un análisis a la sentencia de condena, concluyó que ciertamente la hoy encartada fue identificada a través de ruedas de detenidos por los señores *Juan Luis Rodríguez Paulino, Heiron Manuel García Tejada, Claribel Carmen Holguín Núñez y Catherine María Peña Ureña*, de manera contundente y certera, *como la persona que condujo la jeepeta durante los atracos perpetrados*; testimonios debidamente corroborados con el arsenal probatorio presentado por el órgano acusador ante el tribunal de juicio y, en segundo lugar, es pertinente destacar, que a las actas de registro de personas y de vehículos se les otorgó valor probatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal que establece que ese tipo de actas pueden ser válidamente incorporadas al juicio por su lectura.

18. En esas atenciones, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, que en virtud de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, toda intervención de

quienes participen en él se realiza de modo oral; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba, excepcionalmente, pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos los contemplados: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de coimputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno⁶¹.

19. Dentro del catálogo de documentos que constituyen excepciones a la oralidad, es decir, que no requieren de un testimonio que los valide, están las pruebas documentales autorizadas expresamente por el código, en el caso que nos ocupa, las refutadas por la encartada, son: el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículos, que, precisamente, ambas se encuentran contenidas en el mismo artículo 176 de la norma procesal y de manera expresa en su parte *in fine* dispone que tales actas *pueden ser incorporadas al juicio por su lectura*.

20. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia la recurrente, la errónea valoración de las pruebas documentales citadas, ni la falta de motivación en cuanto al medio planteado en su recurso de apelación, toda vez que la Corte *a qua* estableció motivos suficientes y pertinentes del porqué procedió a desestimar el vicio invocado, no pudiendo advertir esta Alzada la falta e insuficiencia de motivos denunciada por la recurrente.

21. Por otro lado, la casacionista objeta su vinculación con el arma de fuego; en contraposición a la denuncia realizada por la recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito sobre la valoración del acta de registro de vehículo dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que de la referida acta se infiere que, la imputada *tenía el control y dominio de dicho vehículo, así como del arma de fuego tipo*

61 Artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano.

pistola, marca Fast Eibar, calibre 380, serie núm. 81768, color niquelado con negro; y de la gorra para chamaco, de color verde rameado, que se ocuparon, precisamente, debajo del asiento del conductor (debajo del asiento donde se encontraba la imputada; lo que la hace evidentemente cómplice de los actos delictivos (atracos) anteriormente descritos; y autora material, en cuanto a la ocupación del arma de fuego, y de la gorra, antes señalada, por lo que procedió a desestimar el recurso de apelación por haber comprobado que las pruebas documentales y materiales del caso fueron suficientes para declarar la culpabilidad de la imputada en el caso de que se trata.

22. En otro orden, denuncia que la Corte *a qua* ratificó una sentencia ilógica y contradictoria, que la condenó como cómplice sin haber determinado la autoría de los demás encartados, en franca violación a la tutela judicial efectiva; sobre esa cuestión ha afirmado la jurisdicción de apelación que no existe contradicción ni ilogicidad en la motivación de la sentencia por haber quedado comprobada la culpabilidad de la imputada en el hecho endiligado, fuera de toda duda razonable, en ese sentido, sostiene que *a quo* lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello condenó a la imputada Ironely del Carmen Hidalgo Parra, sin la necesidad de exigir la declaración de quien instrumentó las actas de registro de vehículo y de personas, cuestionadas por la recurrente como requisito para darle valor probatorio; por vía de consecuencia, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado por no haberse comprobado violación alguna a la tutela judicial efectiva.

23. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos

de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

24. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal sobre lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

28. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ironely del Carmen Hidalgo Parra, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franceli de Jesús Santos Cruz.
Abogadas:	Licdas. Ana Wendy López Veras y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franceli de Jesús Santos Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en Walterio, Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Wendy López Veras, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, Franceli de Jesús Santos Cruz, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Franceli de Jesús Santos Cruz, a través de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00026, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 16 de febrero de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 20 de diciembre de 2017, la Lcda. Yohanny Herrer y la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, procuradoras fiscales adjuntas de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, presentaron de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Franceli de Jesús Santos Cruz, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

B) Mediante la resolución núm. 611-2018-SPRE-00117 el 22 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la referida acusación de manera total, emitiendo auto de apertura a juicio contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-00057 el 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Franceli de Jesús Santos Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, sin cédula de identidad, domiciliado y residente en Walterio, distrito municipal Palo Verde, casa sin número al lado de la escuela, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, M.S.O.M, presentada por su madre María Eugenia Monción Rodríguez, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** *Se exime al imputado del pago de las costas**

penales, por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de este Departamento Judicial de Montecristi.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Franceli de Jesús Santos Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00057 el 21 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica la parte in fine del numeral primero de la sentencia recurrida donde hace referencia a la multa para que diga de la forma siguiente: Anula la multa impuesta al imputado, por las razones explicadas precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida y los demás aspecto del numeral primero por los motivos explicado anteriormente; **TERCERO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado hoy recurrente, asistido de la defensa pública.

2. El recurrente Franceli de Jesús Santos Cruz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en cuanto al valor probatorio de una prueba sometida al contradictorio en violación al principio de legalidad, derecho de defensa y las etapas procesales; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal) [sic].

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte de Apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio al valorar la prueba planteada por el recurrente en su recurso de apelación, especialmente la declaraciones informativas realizada a la víctima ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, y es en el sentido que en el recurso de apelación de forma clara se le estableció a la corte y de forma más aun resumida en el agravio, y es que el tribunal de juicio había cometido violación al principio de legalidad y de defensa por haber

valorado una prueba que el ministerio publico presento en el juicio, sin ser la misma que se depositó en la etapa intermedia es decir, en la audiencia preliminar y que obviamente quien tenía que certificar lo que alegamos en el juicio de que esa prueba presentada por el Ministerio Público no era la misma de la acusación depositada en instrucción, era la secretaria del Juzgado de la Instrucción y no así la secretaria del TNNa donde se realizó la entrevista. Máxime cuando existe un principio de favorabilidad e in dubio pro reo, y al haber dos entrevistas, una que no tenía el nombre de la juez que participó en cumplimiento de la Resolución 3687-2007 que fue la presentada en la audiencia preliminar y la cual aportamos como prueba de refutación para restar credibilidad a la nueva entrevista depositada por el Ministerio Público en el juicio, la cual tenía el nombre de la juez, por lo que era evidente la violación al principio de legalidad, ya que la fiscal presentó en el juicio una prueba que cumplía con las disposiciones legales, pero sin embargo, la que presentó en la acusación y se discutió en la preliminar para ir a juicio, fue otra que no tenía el nombre de la juez, tal como lo certificó la secretaria Brumeliz Dilone del Juzgado de la Instrucción, no pudiendo ninguna parte jamás presentar una prueba corregida para hacer debatida en un juicio, ya que se violenta claramente hasta el principio de defensa. Pero el tribunal en vez de referirse específicamente a lo peticionado por el recurrente en cuanto al punto a discusión que no es quien hace la certificación, sino que no era la misma prueba (declaración informativa) de la etapa intermedia, y por consiguiente la que presentó la fiscal en el juicio era otra con el nombre de la juez en violación al derecho de defensa y de legalidad, respondiendo la Corte casi a los mismos fundamento de los jueces de juicio. Siendo evidente que la Corte no responde exactamente a lo solicitado, sino que al igual que el tribunal de juicio entiende que procede la valoración la prueba consistente en declaraciones informativas certificada por la secretaria del tribunal de NNA porque es la competente para expedir dicho documento, cuando no es eso que se pretendía probar con la certificación que aportamos como prueba de refutación instrumentada por la secretaria Brumeliz Dilone del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi sino la ilegalidad de la prueba al llegar al juicio que no paso el cedazo de la prueba que es la preliminar. Con la decisión fundamentada por la Corte de Apelación se mantiene la violación al principio de legalidad, derecho de defensa y

demás garantías procesales, ya que el Ministerio Público sorprendió en el juicio con otra prueba [sic].

4. De la atenta lectura de los fundamentos que sustentan el único medio del recurso de casación propuesto, se desprende que sus críticas van dirigidas a la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los medios planteados en el otrora recurso de apelación, en los cuales denuncia, en síntesis, que la declaración informativa presentada por el Ministerio Público en la etapa del juicio no es la misma que fue sometida a la fase preliminar; por tanto, sostiene que existió una violación al principio de legalidad, al derecho de defensa y a las garantías procesales.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir, que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

Para fallar en el sentido que lo hizo el juez a quo expuso de manera motivada lo siguiente: Que de la valoración de las declaraciones informativas emitidas por la menor de edad envuelta en la especie ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, se puede establecer que la persona que violó sexualmente a la menor M.E.O.M., fue Catín, quien, cuando dicha menor se encontraba en la casa en donde iba a vivir Evangelista, cerrando una pluma afuera, que estaba llenando un tanque en el baño, fue la persona que la llamó, le bajó los pantalones, la acostó en la cama boca abajo, se le subió arriba, se sacó el pene y según la declaraciones de la menor se le metió por detrás y por delante (por la vagina y por el ano) que le dio una galleta, la estaba asfixiando y que después la mandó a bañar para su casa y aponerse ropa, declaraciones que este tribunal la da como ciertas y por tanto las valora de manera total, rechazando el pedimento de la defensa de que dichas declaraciones fueran declaradas nulas, bajo el fundamento de que la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, es diferente a la que reposa desde la etapa de la instrucción, toda vez que si bien la defensa depositó una certificación en donde no se establece el Juez que practicó la entrevista en cuestión, no menos verdad es, que la que se encuentra en el expediente de manera original, indica el nombre de la Magistrada Ana Virginia Rodríguez Socias, como la Jueza que practicó la entrevista a la menor M.E.O.M., declaraciones que son las que el tribunal valora, dado que fue certificada por la secretaria del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, tribunal competente para expedir dicho documento, rechazándose en tal virtud, la certificación como medio de prueba para sustentar la nulidad solicitada por la defensa, expedida por la secretaria de la instrucción, ya que no es el tribunal competente para certificar si una entrevista fue o no practicada por un juez de un tribunal distinto al que la misma labora. Que de las declaraciones de la señora María Eugenia Monción Rodríguez, el tribunal le da valor probatorio, dado que si bien en este caso, es una parte interesada, su testimonio se corrobora con las declaraciones informativas de la menor M.E.O.M., así como con las declaraciones de la señora Sunilda Pérez Meran y Carlos Primitivo Céspedes Bejarán, quienes coinciden en establecer la violación sexual que sufrió la menor M.E.O.M. además en la sala de audiencia la señora María Eugenia Monción Rodríguez, en sus declaraciones señaló al imputado como la persona que violó a su hija menor de edad, manifestando que fue Catín, que así le dicen al imputado, que su hija le dijo que fue Franceli, por lo que no cabe dudas para el tribunal que el imputado Franceli de Jesús Santos Cruz, fue la persona que violó sexualmente a la menor de edad M.E.O.M., rechazando el tribunal por haberse probado que el imputado cometió el hecho, lo alegado por la defensa en torno a que la parte acusadora no pudo probar que fue el imputado quien cometió el hecho puesto a su cargo, bajo el sustento de que la menor no mencionó el nombre del imputado. Igualmente valora el tribunal que en el auto de apertura a juicio que apodera a esta jurisdicción para conocer el proceso seguido al imputado, el mismo llega a cargo de Franceli de Jesús Santos Cruz, (A) Catín, auto que no fue objeto de ningún incidente por parte de la defensa en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, además, valoramos que en este caso, si bien en principio no se puede interpretar en perjuicio del imputado, no menos verdad es que, por la naturaleza del hecho puesto a cargo del imputado, en donde existe envuelta una menor de edad, debemos velar por encima de los derechos del encartado, los de la menor, en virtud del principio del interés superior del niño, establecidos en los principios V y VII de la ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana y, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, por lo que sin lugar a dudas ha quedado destruida la presunción de inocencia que cobijaba al imputado, quedó en este caso destruida por la parte

acusadora, a través de los medios de pruebas que fueron admitidos y valorados por el tribunal. 6- Esta alzada procederá a darle contestación a los dos primeros medios planteados por la parte recurrente por estar ambos vinculados a violaciones de carácter constitucional; siendo de criterio que no tiene razón la defensa cuando aduce en su instancia de apelación que hubo error en la valoración de las pruebas, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que la misma está muy bien motivada, ya que el tribunal a-quo, explicó tanto en hecho como en derecho porqué llegó a la decisión arribada, estableciendo además que no tiene razón la defensa cuando dice que objetó y anuló las declaraciones informativas realizadas a la menor de edad, la cual fue certificada por el Juzgado de la Instrucción de Montecristi, por no ser la misma prueba que reposaba en el expediente en la etapa intermedia, esto así porque los Jueces al momento de valorar las pruebas son soberanos y explicaron de manera clara que la certificación que se Encuentra en el expediente de manera original indica el nombre de la magistrada Ana Virginia Rodríguez Socias, como la Jueza que practicó la entrevista a la menor M.E.M.O, declaraciones que el tribunal valoró por ser certificada por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, tribunal con competencia para expedir dicho documento; por lo que el tribunal a quo, al rechazar la nulidad solicitada actuó de forma correcta; siendo preciso indicar que en la especie no hay violación al principio constitucional de presunción de inocencia ni al principio de favorabilidad como dice el recurrente porque la menor no mencionó el nombre del imputado en la entrevista, esto así porque aunque la menor no mencionara el nombre correcto del imputado en la entrevista manifestó que quien la violó fue su primo hermano Catín, y las declaraciones dadas ante la jurisdicción a-quo, por la señora María Eugenia Monción Rodríguez, fueron corroboradas con las declaraciones informativas de la menor y en sus declaraciones señala al imputado como la persona que violó a su hija menor de edad manifestando que fue Catín, que así le dicen al imputado, coincidiendo dicha declaraciones con el testimonio de Sunilda Pérez Meran y Carlos Primitivo Céspedes Dejarán, quienes manifestaron la violación sexual que sufrió la menor M-E.O,M., testimonios estos que también esta alzada le da credibilidad por ser coherentes y concordantes; razones por las cuales el primer y segundo medio deben ser desestimados. 6- Esta alzada es de criterio que debe ser acogida

*la nulidad de la multa solicitada por la defensa del recurrente en virtud de que el tribunal a-quo, condenó al imputado al pago de una multa que no está sustentada en la ley; razones por las cuales procede acoger de manera parcial el presente recurso de apelación, procediendo a dejar sin efecto la multa impuesta al imputado hoy recurrente*⁶² [sic].

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en la forma en que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a acoger parcialmente con lugar el recurso de apelación, anulando exclusivamente lo relativo a la multa impuesta al imputado y confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

7. Esta Sala al ponderar la denuncia planteada por el casacionista referente a la falta de motivación observa que, para la Corte *a qua* confirmar los demás aspectos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, razonó que, los jueces son soberanos al momento de valorar las pruebas y explicaron de manera clara que la certificación relativa a la declaración informativa se encuentra en el expediente, en original, indica el nombre de la magistrada Ana Virginia Rodríguez Socías, como la juez que practicó la entrevista a la menor M.E.O.M. y está certificada por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, tribunal con competencia para expedir dicho documento, por lo que, estableció que primer grado al rechazar la nulidad de la referida prueba documental, solicitada por la defensa, actuó de forma correcta.

8. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias que corroboran la declaración informativa, donde dichos jueces comprobaron la correcta

62 Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2019, páginas 07-09.

apreciación de las pruebas, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

9. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. El recurrente estima que en el juicio se valoró una declaración informativa distinta a la presentada en la audiencia preliminar, mediante la cual la víctima menor de edad, afirmó lo siguiente: *quien me violó fue mi primo hermano Catan, estaba llenando un tanque en el baño, él me llamó (refiriéndose a su primo hermano Catín), él me bajo los pantalones, me acostó en la cama boca abajo, se me subió arriba, se sacó el pene de él, me lo metió por detrás y me lo hizo con el pene por delante; él me dio una galleta, me estaba asfixiando, y después me mandó a bañar para su casa y a ponerme una ropa, cuando yo me estaba poniendo la ropa una prima mía que se llama Viely me vio y se lo dijo a mi tía Niní y ella se lo dijo a mi abuela Nana, mi abuela llegó llorando y llamó a la mamá de él. Evangelista y ella dijo que dejen a esa muchacha el diablo que se muera ahí*⁶³; corroborado el referido testimonio con las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos a cargo, cuyos elementos probatorios han sido constantes, coherentes y consistentes en todo el devenir del proceso; por tanto, la responsabilidad penal del imputado quedó plenamente establecida en el juicio, razón por la cual no se vislumbra vulneración alguna al principio de oralidad ni al derecho de defensa, tampoco afectación de las garantías procesales, por vía de consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión los argumentos ofrecidos por los jueces de la Corte *a qua* en el acto jurisdiccional impugnado por ser lo que efectivamente sucedió en el juicio; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su

63 Declaración informativa de fecha 2 de octubre de 2017. Expediente No. 455-2017-EDEC-00034, Declaración SDEC-21, M.E.O.M.

sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

11. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, debido a que ha sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

13. Asimismo, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franceli de Jesús Santos Cruz, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Collado Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Milagros del C. Rodríguez y Liselotte Díaz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Collado Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0413074-9, con domicilio y residencia en la manzana F-1, edificio 186, apartamento 4-C, Villa Olímpica, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz M., defensoras públicas, en representación de la parte recurrente José Rafael Collado Jiménez, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Rafael Collado Jiménez, a través de las Lcdas. Milagros del C. Rodríguez y Liselotte Díaz M., defensoras públicas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00027, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 16 de febrero de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 25 de abril del año dos mil dieciocho (2018), la Lcda. Andris Fernández, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio contra José Rafael Collado Jiménez, imputado de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

B) Mediante resolución núm. 607-2018-SRES-00325 el 13 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación de manera total, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00047 el 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano José Rafael Collado Jiménez, dominicano, mayor de edad (44 años), portador de la cédula de identidad núm. 031-0413074-9, domiciliado y residente en la manzana F-1, edificio 186, apartamento 4-C, sector la Villa Olímpica, Santiago, tel. 829-882-2684; culpable de violar los artículos los artículos 4 letra d; 5 letra a; 8 categoría II acápite II, Código (9041); 9 letra d; 58 letras a y c; 75 párrafo II y 85 letra j de sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor José Rafael Collado Jiménez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y declara las costas del proceso de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-03-25-002927, de fecha veintidós (22)

del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: La suma de tres mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$3,400.00), mediante recibo núm. 296912858 de fecha 4-4-2018, a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana; **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado José Rafael Collado Jiménez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00233 el 28 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar (solo en lo relativo a la motivación en relación a las conclusiones de la defensa técnica) el recurso de apelación promovido por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública del imputado, quien actúa a nombre y representación de José Rafael Collado Jiménez; en contra de la sentencia número 371-05-2019-SSEN-00047, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas.

2. El recurrente José Rafael Collado Jiménez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de intermediación y oralidad.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Se pudo observar que en la sentencia emitida por el tribunal a quo en ninguna parte de la sentencia se detuvieron analizar las conclusiones vertidas por la defensa, es decir, que fueron conclusiones pasadas por alto, ya que el tribunal ni las analizó, ni las ponderó y en consecuencia, no las valoró. No establecieron ni motivaron del porqué se encuentran rechazando el petitorio de la defensa técnica en ese aspecto, puesto que obviamente fue rechazado el petitorio de no darle valor al acta de allanamiento, los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, pudieron verificar que, ciertamente, los jueces del tribunal a quo incurrieron en falta de motivación, pero a raíz de esa falta de motivación evidente en la que incurre el tribunal a quo ¿Qué es lo que hace el tribunal de la Corte de Apelación? deciden acoger parcialmente el recurso por falta de motivación y deciden dictar su propia sentencia condenando al imputado a 5 años de prisión sin la valoración adecuada del acta de allanamiento que por demás estaba avalada por un testimonio, debieron los jueces de la Corte someter al debate contradictorio de manera oral las pruebas del proceso, de manera especial el acta de allanamiento y la escucha del testigo, que si a pesar de comprobarse el vicio denunciado, la Corte no resolvió dictar sentencia absolutoria, debió conforme a la conclusión subsidiaria ordenar la celebración de un nuevo juicio, con jueces que en verdad fueran a respetar los principios de oralidad e inmediación ya que decisión adoptada por la Corte se hizo en franca violación a lo establecido en la norma procesal penal y constitucional con relación a las reglas de inmediación y oralidad, por lo que debe de anularse la decisión dada por el tribunal de alzada [sic].

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa propone un único medio, en el cual sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; aduce que la Alzada advirtió la falta de motivación incurrida por la jurisdicción de juicio sobre las conclusiones enarboladas por la defensa técnica en lo referente a la valoración del acta de allanamiento, razona que, ante el pedimento de la no valoración de la referida acta de allanamiento debieron los jueces someter al contradictorio las pruebas del proceso, de manera especial, el acta de allanamiento y la declaración de la testigo; puntualiza que, la Corte *a qua* acogió parcialmente con lugar el otrora recurso de apelación tras comprobar que el sentenciador incurrió en falta de motivación y, en consecuencia, dictó sentencia condenatoria, en franca inobservancia a los principios de

inmediación y de oralidad, y es que, según el encartado, la referida jurisdicción debió ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación.

5. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión⁶⁴.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Para realizar la subsunción de los hechos con el derecho en el caso que nos ocupa, razonó el a quo de manera suficiente: “hechos probados: Que en fecha dieciséis (16) del mes de marzo dos mil dieciocho (2018), siendo las seis horas y cincuenta minutos de la mañana (6:50 p.m.), la Lcda. Andris Fernández, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y demás datos descrito, se trasladó a la calle núm. 1, casa núm. 1, construida de block, techada de zinc, de color crema, del sector La Mina, de esta ciudad de Santiago, donde previa investigación se determinó opera un punto dedicado a la venta y distribución de sustancias controladas, dirigido y controlado por el acusado José Rafael Collado Jiménez (a) El Gordo. Al momento del fiscal hacer presencia en la referida dirección, se encontró con el acusado José Rafael Collado Jiménez (a) El Gordo, quien se encontraba de pie en el área de la sala de referida vivienda, por lo que la fiscal se le identificó y le mostró y entregó una copia de la orden autorizada para allanar dicha residencia, invitándolo a presenciar todos los actos del allanamiento que se iba a realizar en la misma. Siendo así que al revisar la única habitación de la referida casa, en el único closet y envuelta entre unas prendas de vestir, la fiscal ocupó una (1) funda plástica, de color azul con rayas transparentes, conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y siete (47) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características se presume es Cocaína, envueltas en recortes plásticos de color azul con rayas transparentes, con un peso

64 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aproximado en conjunto de veintisiete punto dos (27.2) gramos y la suma de tres mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$3,400.00) en efectivo y en diferentes denominaciones. Todo lo que ha sido demostrado además con el testimonio firme de la fiscal actuante Andris Fernández, siendo un hecho ilícito que amerita una sanción establecida en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas, por ser una acción típica y antijurídica. Sobre la sanción impuesta explicó el a quo: “Después de analizar los preceptos legales aludidos y los hechos planteados con sus pruebas ofertadas, este tribunal es de criterio que el imputado José Rafael Collado Jiménez, es fuera de toda duda razonable culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d; 5 letra a; 8 categoría II acápite II, código (9041); 9 letra d; 58 letras a y c; 75 párrafo II y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por haber quedado comprobado que se le ocupó las cantidades de sustancias contraladas descritas anteriormente. Por lo que su presunción de inocencia ha sido destruida por el ente acusador. Que en ese tenor procede dictar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, por existir pruebas suficientes que acreditan su comisión en los hechos atribuidos”. Resulta claro que los jueces a quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por José Rafael Collado Jiménez, así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el Tribunal de juicio, entiéndase culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d; 5 letra a; 8 categoría II acápite II, Código (9041); 9 letra d; 58 letras a y c; 75 párrafo II y 85 letra J de sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En lo que si lleva razón el apelante es en su queja de que el tribunal de Juicio incurrió en falta de motivos en lo relativo a que no dio respuesta a las conclusiones de la defensa cuando solicitó: “Que una vez vista la falencia de la investigación realizada por el Ministerio Público, que deja mucha duda, el tribunal tenga bien a no darle valor probatorio a dicho allanamiento y en consecuencia proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado José Rafael Collado Jiménez, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano: Segundo: Se ordene el cese de la medida de coerción que pesan

sobre el imputado; Tercero: Que de manera subsidiaria y sin renunciar al pedimento principal, si este tribunal entiende que hay responsabilidad penal sobre el imputado, que proceda a no darle valor probatorio a la sentencia núm. 574-2015, por no tener la certeza de que la misma haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, se condene al a una pena de 5 años suspendida bajo la modalidad establecida en el artículo 341 del Código Penal Dominicano atendiendo. Bajo reservas". Al respecto el a quo se refirió de manera precaria cuando dijo: "Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el ministerio público en su dictamen solicitó que se sancionara al imputado a una pena de cinco (5) años de prisión, la defensa técnica de José Rafael Collado Jiménez, se opuso solicitando sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena; al respecto, el tribunal luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, en sus numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo; en ese tenor hemos entendido que el imputado debe ser ingresado a un recinto penitenciario a cumplir una sanción, (la cual hemos fijado de manera proporcional a los hechos perpetrado por él), tiempo suficiente para que éste logre su reinserción a la sociedad"; incurriendo en el vicio antes denunciado, falta de motivación en lo que tiene que ver a dar respuesta a las conclusiones presentadas por la defensa técnica en el juicio público oral y contradictorio, el a quo solo estableció que luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, en sus numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, el imputado debía ser ingresado en un recinto penitenciario a cumplir una sanción, así como dar respuesta en cuanto a la solicitud de suspensión planteada; incurriendo en consecuencia en falta de motivación; por eso, la primera sala de la Corte va a declarar con lugar el recurso, solo en relación a la falta de motivación en lo relativo a las conclusiones de la defensa técnica, y procederá a dictar directamente la decisión sobre el asunto, con base en el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal. La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento I, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del

26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones Judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. En esas atenciones, la Primera Sala de la Corte va a declarar con lugar el recurso, solo en relación a la falta de motivación de las conclusiones de la defensa, y procederá a dictar directamente la decisión sobre el asunto, con base en el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal. En ese sentido, lo primero que debe decir esta Primera Sala de la Corte de apelación es que al ser declarado culpable el encartado de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, (en el caso concreto, se trata de cocaína clorhidratada la norma estipula que independientemente de la cantidad ocupada, el imputado será considerado como traficante), la sanción que apareja ese delito es la de 5 a 20 años de prisión, y el a quo decidió imponer una pena privativa de libertad de 5 años, es decir la pena mínima, por lo tanto se trata de una pena ajustada al principio de legalidad y proporcionalidad; y por demás, es pacífico en doctrina y jurisprudencia que cuando el juzgador impone a un procesado la pena mínima dentro de la escala del tipo penal retenido, que es los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra (a), 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f; 28; 58 letras a y c y 75 Párrafo II; 85 letra j de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano. Este no tiene que realizar una motivación reforzada este aspecto, puesto que esta garantía se erige y corre a favor del imputado en base al principio de legalidad, situación que ha ocurrido en la especie, entendiendo este tribunal que la pena de cinco años de prisión es razonable y legal.⁶⁵

65 Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2019, págs. 06-10.

7. Del análisis exhaustivo de lo expuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que, dicha Alzada, contrario a lo expuesto por el reclamante, contestó los planteamientos invocados por este, después de constatar la denunciada falta de motivación incurrida por la jurisdicción de juicio con relación a las conclusiones enarboladas por la defensa técnica en lo referente a la valoración del acta de allanamiento, así como los demás elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, incluyendo las declaraciones de la testigo y el contenido de las conclusiones presentadas por la defensa, sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, actuación que no vulnera los aludidos principios de oralidad e intermediación como invoca el recurrente, sino que observó las previsiones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a la facultad jurisdiccional que posee la Corte de Apelación de declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, le está permitido dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, sobre todo, en el caso que aquí se analiza, que lo hizo para suplir la omisión de estatuir con respecto a la suspensión condicional de la pena en la que incurrió el tribunal de mérito; por vía de consecuencia, esta Corte de Casación se inscribe en la actuación realizada por el tribunal de segundo grado, por ser dicha actuación jurídicamente válida y encaminada a corregir la falta cometida en el punto indicado en línea anterior por la jurisdicción de primer grado.

8. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala verifica que yerra el recurrente al establecer que la Alzada no ponderó las conclusiones vertidas por la defensa técnica con relación al acta de allanamiento, puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento, concluyendo que, la jurisdicción de juicio valoró los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, dándole su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, al criterio del tribunal de segundo grado, resultaron suficientes para probar los hechos cometidos por José Rafael Collado Jiménez, así como su culpabilidad en el tipo penal endilgado.

9. Como se ha visto, la Corte de Apelación declaró parcialmente con lugar el otrora recurso de apelación para estatuir sobre la falta de motivación con relación al contenido de las conclusiones vertidas por la defensa

en el juicio, que versaba, específicamente, sobre la suspensión condicional de la pena y, en ese sentido, sostuvo, en síntesis, que en la glosa procesal reposaba una sentencia, marcada con el número 574-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en cuya sentencia el ciudadano José Rafael Collado Jiménez fue condenado y favorecido con la suspensión condicional de la pena, de lo cual advirtió que el encartado había sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, de allí que consideró que no se daban las condiciones del 341 del Código Procesal Penal; cumpliendo efectivamente con su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el único medio ponderado por improcedente y mal fundado.

10. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además, de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma

está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. Al respecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. En efecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, debido a que ha sido asistido por abogadas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Collado Jiménez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por abogadas representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ysrael Hurtado.
Abogados:	Licda. Dania M. Manzueta de la Rosa y Lic. José Serrata.
Recurrido:	Lic. Víctor Manuel Muses Féliz, Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysrael Hurtado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020334-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 5, sección Los Tejada, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de junio de 2021, en representación de Ysrael Hurtado, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ysrael Hurtado, a través del Lcdo. José Serrata, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00591, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4

literal b, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de junio de 2018, el Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ysrael Hurtado, imputándole los ilícitos penales venta y distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 28 y 75 párrafos II y 85 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 273-2018-SACO-00410 del 18 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00061 del 16 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ysrael Hurtado, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de venta y distribución de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Ysrael Hurtado, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San*

*Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley del Sistema de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Ysrael Hurtado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SS-SEN-00341 del 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ysrael Hurtado, representado por el Lcdo. José Serrata, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-SEN-00061, de fecha 16-5-2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. Quedando confirmada la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas del proceso.*

2. El recurrente Ysrael Hurtado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia fundada en prueba ilegal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

El primer argumento (medio de apelación) presentando ante la Corte a qua consistió en que, conforme se evidencia en el relato fáctico de los hechos puestos a cargo del imputado y el acta de allanamiento [...] existen una serie de inconsistencias en relación a las circunstancias en que ocurrió el registro de morada, que lo hace ilegal y poco creíble. Puede

observarse que el fiscal actuante, al ser cuestionado sobre la entrega de la orden al allanado manifestó plasmar las incidencias en el acta, pero luego indica “Es una falla mía que no lo puse”. Sumado a esta inconsistencia, puede evidenciarse que en el relato fáctico se manifiesta que al imputado le ocuparon una sentencia, pero ello no se hizo constar en el acta de allanamiento [...]la Corte no tomó en cuenta que al cuestionar este testigo sobre si plasmó el cumplimiento de esta regla en el acta de allanamiento este manifestó “Es una falla mía que no lo puse”, entonces como se puede admitir la palabra de un testigo que olvidó colocar en el acta el cumplimiento de las reglas procesales previstas en el registro de morada[...]Así las cosas, es incuestionable que las actuaciones realizadas al momento de la pesquisa por el fiscal actuante resultaron ilegales y contrarias al mandato del legislador[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada está fundamentada en prueba ilegal, puesto que alegó ante la Corte *a qua* las inconsistencias del allanamiento, en el cual el agente no plasmó en el acta que haya entregado la orden al allanado, por ende, se cuestiona, cómo puede tomarse la palabra de un testigo que olvidó colocar en el registro de la diligencia procesal el cumplimiento de las reglas adjetivas, lo que hace que la misma sea ilegal. En adición, se estableció en el relato fáctico la ocupación de una sentencia que no se hizo constar en el acta de allanamiento.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

6. El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado. Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, la Corte ha podido constatar lo siguiente: Que el recurrente, en su primer medio, en síntesis sostiene que, conforme se evidencia en el relato fáctico de los hechos puesto a cargo del imputado y el acta de allanamiento instrumentada por el Fiscal Gómez Villanueva, existe una serie de inconsistencias en relación a las circunstancias en que ocurrió el registro de morada, que lo hacen ilegal y poco creíble. Puede observarse que el Fiscal actuante al ser cuestionado sobre la entrega de la orden al allanarlo, manifestó plasmar esas incidencias en el acta, pero luego indica, es una falta mía

que no lo puse, sumado a esa inconsistencia puede evidenciarse que en el relato factico se manifiesta que al imputado le ocuparon una sentencia, pero eso no se hizo constar en el acta de allanamiento. Por lo que las actuaciones del Fiscal resultan ilegales y contrario al mandato de la ley, puesto que no quedo lo bastante claro si el fiscal actuante entrego o no a la persona allanada una copia que autorizó el referido registro. 7. El indicado medio es desestimado, en razón de que, en el contenido del acta de allanamiento figura que previo a la realización del allanamiento, han notificado y exhibido a la persona que se encuentra en el lugar, una copia de la orden de allanamiento, invitándole a presenciar el registro de lugar, esto agregado al testimonio emitido por la Fiscal Actuante Gómez Villanueva, éste de manera reiterada expresa que inmediatamente llegaron a la residencia del imputado Ysrael este le recibió, por lo que le informaron del allanamiento y le fue entregada una copia de la orden de allanamiento, aclarando además que si no lo plasmo en el acta levantada al efecto fue un error o se le escapo hacerlo en ese momento, sin embargo reitera que si le fue entregada una copia del acta del allanamiento al hoy imputado y recurrente, por lo que, el vicio invocado por el recurrente referente a supuesta sentencia fundada en prueba ilegal, no está configurado en este caso particular, pues, las pruebas que sustentan la sentencia hoy recurrida, devienen en prueba legal y han sido incorporadas al juicio conforme nuestra norma procesal penal vigente, específicamente el acta de allanamiento. [...] 9. Los indicados alegatos son rechazados, toda vez que las pruebas que sirvieron de base para la emisión de la sentencia que hoy es recurrida, son pruebas legales e incorporadas al juicio conforme al debido proceso de ley. El alegato de la violación del artículo 168 del CPP, no corresponde ni está configurado en este proceso, pues todas las pruebas valoradas para fundar la sentencia hoy impugnada son pruebas lícitas y legales, por lo que procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente. [...].

6. Ante todo, se debe precisar que el Código Procesal Penal en su artículo 180 regula el registro de moradas y lugares privados, denominado comúnmente como allanamiento; este tipo de registros procede a solicitud del ministerio público por medio de una orden judicial motivada, a menos que existan ciertas excepciones que el propio legislador ha previsto, esto así, pues la propia Constitución reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio; por tanto, ninguna persona puede ingresar a la morada de otra

sin su consentimiento o la preceptiva orden judicial⁶⁶. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el primer supuesto, pues la intromisión en la residencia del recurrente se encuentra avalada por una orden judicial.

7. Al respecto, el artículo 183 del referido cuerpo normativo establece que la orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia, formalidad que para el recurrente no se ha cumplido.

8. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que, tal y como ha dicho la Corte *a qua*, en el acta de allanamiento *figura que previo a la realización del allanamiento, han notificado y exhibido a la persona que se encuentra en el lugar, una copia de la orden de allanamiento, invitándole a presenciar el registro de lugar*⁶⁷, lo que se corrobora con lo manifestado por el Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, que formó parte de las autoridades que ejecutaron el registro de morada, quien a viva voz durante el juicio señaló: [...] *hicimos contacto con la persona investigada Ysrael a quien le notificamos y le dejamos copia de la orden de allanamiento*. Así las cosas, esta sede casacional puede concluir fundadamente que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que claramente la actuación de la autoridad persiguiendo fue ejecutada correctamente, a la letra de la norma, por lo que no hay espacio para establecer que hubo algún tipo de ilegalidad o afectación a los derechos fundamentales del recurrente, de manera fundamental su derecho a la intimidad, prerrogativa que se ha mantenido incólume.

9. Con respecto a que no se hizo constar la ocupación de la sentencia en el acta de allanamiento, este es un alegato que no amerita discusión, puesto que el tribunal de primer grado al valorar este elemento de prueba señaló que la misma no era válida para los fines que perseguía el representante del Ministerio Público, en razón de que no fue presentada la certificación que hiciera constar que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁸, lo que implica que no surtió los efectos pretendidos por el órgano acusador, que nos indica que no ha

66 Ver artículo 44 numeral 1 de la Constitución Dominicana.

67 Acta de allanamiento de fecha 28 de abril de 2018, p. 1.

68 Sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00061, de fecha, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, p. 13.

causado afectación o agravio al impugnante y que carece de total relevancia referirse sobre este aspecto, y que no se haya transcrito en el acta de allanamiento no desconoce la coherencia y concreción con que el fiscal actuante relató lo ocurrido; en tal virtud, procede desatender el primer medio que se examina por improcedente y mal fundado.

10. Continuando con la ponderación y análisis del recurso que nos ocupa, nos encontramos con el segundo medio de impugnación, donde el recurrente sustenta su discordancia con la sentencia que hoy impugna por los motivos siguientes:

En la página 6 del recurso de apelación puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a qua con el objetivo de sustentar los argumentos presentados en el segundo motivo de apelación. Estas evidencias fueron admitidas por la Corte mediante resolución administrativa núm. 627-2019-TADM-00168 dictada el 8 de agosto de 2019 y producidas en la audiencia del 17 de octubre del mismo año. Sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en valorar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa del imputado en su recurso, tanto así que ni siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia, a pesar de estar debidamente aportadas en recurso y producidas en audiencia oral ante la Corte. La conducta de la Corte constituye una transgresión al artículo 421 del Código Procesal Penal [...], según el cual “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore”. De igual manera, una inobservancia a las reglas del debido proceso [...] y el mandato expreso de la norma procesal penal, explícitamente previstas en los artículos 172, 333 y 421, en el sentido de que todo Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes.

11. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el tercer medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

12. En tanto, el recurrente sustenta su tercer medio con los argumentos que, de manera sintetizada, se expresan a continuación:

En el segundo motivo de apelación se arguyó ante la Corte que el imputado fue condenado a cumplir 3 años de privación de libertad. Pero resulta que no obstante haberse impuesto la pena mínima prevista para

el tipo penal de distribución de sustancias controladas, debió el tribunal disponer la suspensión condicional de la pena; para aplicar este beneficio, el tribunal debió ponderar que las sustancias controladas involucradas en el presente proceso consisten en únicamente 1.98 gramos de cocaína, una cantidad irrisoria como para disponer la privación de libertad del imputado durante tres (3) años. [...] Ahora bien, sí debió la Corte establecer porqué en un caso con cantidad mínima de sustancias controladas (1.98 gramos de cocaína), con un imputado joven, en edad productiva, con arraigo social y familiar, no puede aplicarse la suspensión condicional de la pena. [...] se aportó en el recurso de apelación un informe de investigación socio familiar y otras certificaciones, las cuales acreditan cuál ha sido el comportamiento del imputado en la comunidad donde reside y sus características personales, lo que convierte a la pena privativa de libertad en un mecanismo de castigo y no de reinserción social [...].

13. La reflexiva lectura de los medios previamente transcritos nos lleva a inferir que en un primer extremo el recurrente afirma que la alzada transgrede con el debido proceso y las disposiciones de los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal, al no referirse o motivar con relación a las pruebas aportadas por el recurrente en su recurso de apelación y presentadas en la audiencia que se discutió el fondo de dicho escrito recursivo, las cuales iban en soporte del entonces segundo medio. Por otro lado, este considera que la Corte de Apelación debió establecer porqué en un caso con cantidad mínima de sustancia, con un imputado joven, en edad productiva, con arraigo social y familiar, no puede aplicarse la suspensión condicional de la pena, máxime cuando se aportó en el recurso un informe socio familiar del comportamiento del imputado en su comunidad, lo que convierte la pena impuesta en un castigo y no en un mecanismo de reinserción social.

14. Así, verifica esta alzada que la Corte *a qua* manifestó, de forma sinterizada, lo siguiente:

En síntesis, el recurrente invoca en su segundo medio. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 40.6 de la Constitución Dominicana y 339 y 341 del CPP. Sostiene que, conforme al dispositivo de la sentencia, el imputado fue condenado a cumplir 3 años de privación de libertad. Pero resulta que, no obstante haberse impuesto la pena mínima prevista para el tipo penal de Distribución de Sustancias controladas,

debió el tribunal disponer la suspensión condicional de la pena, debió ponderar que la sustancia controlada involucrada en el proceso consiste en únicamente 1.98 gramos de cocaína, una cantidad irrisoria para disponer la privación de libertad del imputado durante tres años. Para sustentar la petición relativa a la suspensión condicional de la pena, se aprovechan las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, para depositar ante la Corte un informe de investigación socio familiar y otras pruebas que permiten acreditar cual ha sido el comportamiento del imputado en la comunidad donde reside y sus características personales, lo que hace carecer de objeto privar de libertad al recurrente. Cabe agregar que, ante la existencia de una sentencia aportada como evidencia, por el Ministerio Público, este no probó la irrevocabilidad de la sentencia en cuestión, es precisamente por ello que el tribunal a-quo, no extrae consecuencias jurídicas de la indicada sentencia. En ese sentido entonces se cumple en la especie los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal a saber; a) no condena firme con anterioridad; b) pena impuesta menor de cinco años. Por lo que solicita que la sentencia apelada sea anulada y la Corte se avoque a dictar directamente la solución del caso, decretando la absolución del recurrente. 12.- El indicado medio es desestimado, pues de manera como lo expresa el recurrente, el mismo ha sido condenado a la pena mínima, de donde resulta que el tribunal a-quo ha ponderado los criterios para la imposición y determinación de la pena, sin valorar ni darle crédito a la sentencia de condena en contra del hoy recurrente, que reposa en el expediente, por no haber aportado el ministerio publico certificación de que la misma adquirió la irrevocabilidad de la sentencia. En este orden, somos de criterio que, en acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que estamos en presencia de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma; en ese sentido entiende el tribunal a quo y esta Corte de apelación que resulta proporcionar aplicar la pena mínima establecida por el legislador para el tipo penal probado que lo es de tres

(3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; 13. Cabe destacar que la aplicación de la suspensión condicional de la pena, dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena que el juez puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, bajo ciertas condiciones [...]en el caso que nos ocupa, entendemos que, el imputado es una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma; razón por lo que la petición de suspensión de la pena, también es rechazada[...].

15. En primer lugar, comprueba esta Segunda Sala que el alegato del recurrente, respecto a la falta de pronunciamiento con respecto a las pruebas aportadas en el recurso de apelación, no se corresponde con la realidad procesal de la sentencia impugnada, y es que la alzada sí hizo referencia a las pruebas aportadas por el apelante en su escrito de apelación, señalando que *para sustentar la petición relativa a la suspensión condicional de la pena, se aprovechan las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, para depositar ante la Corte un informe de investigación socio familiar y otras pruebas que permiten acreditar cual ha sido el comportamiento del imputado en la comunidad donde reside[...]*.

16. En ese orden discursivo, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva⁶⁹. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal

69 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

17. En ese contexto, se ha podido constatar que, en contraposición a lo dicho por el impugnante, la alzada ha presentado razones de peso por las cuales entendía la no procedencia de que se otorgara a su favor un cumplimiento bajo ciertas condiciones de la pena impuesta, y es que, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada; no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado ut supra, la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha dicho la alzada el procesado es una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario, tomando en consideración que el recinto carcelario al que fue enviado cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, lo que demuestra que la sanción impuesta cumple con los fines utilitaristas de la pena, y que no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Ysrael Hurtado con el fallo impugnado; por ello, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el único medio de casación examinado por improcedente e infundado.

18. Finalmente, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta

Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

19. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ysrael Hurtado contra la sentencia núm. 627-2019-SS-EN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Escalante Montilla y Seguros Patria, S.R.L.
Abogados:	Licda. Tebis Martínez y Lic. Euris Jiménez Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Escalante Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021265-8, domiciliado y residente en la calle Gumersindo Moreta Santana, núm. 42, sector Las Piedras, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandando; y Seguros Patria, S.R.L, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta núm. 1, ensanche La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00325 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Tebis Martínez, conjuntamente con el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de marzo de 2021, en representación de Francisco Escalante Montilla y Seguros Patria, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Escalante Montilla Feliz y Seguros Patria, S.A., a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00079, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 3 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2018, el Lcdo. Lucas Vargas Ogando, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Escalante Montilla, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, provocar accidente de tránsito con su vehículo causando golpes y heridas, y conducción en exceso de velocidad, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Epifanio Raunel Reyes González.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm.084-2018-SRES-00014 de fecha 10 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 092-2019-SSEN-00024 de 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal, PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Francisco Escalante Montilla; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara al imputado Francisco Escalante Montilla, de generales que constan culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica el hecho de conducir de manera temeraria y a exceso de velocidad sin tomar las medidas preventivas necesarias lo cual puso en riesgo al señor Epifanio Raunel Reyes González, ocasionándole lesiones permanente según certificado médico

legal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) año de prisión correccional y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; b-) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTRANT), en el lugar de su preferencia. Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **TERCERO:** Condena a la imputada al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil, **CUARTO:** En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Epifanio Raunel Reyes González, en contra del imputado Francisco Escalante Mantilla y toda vez que fue hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoria civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Francisco Escalante Mantilla, al pago de una indemnización en favor de la víctima Epifanio Raunel Reyes González, por el valor de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales; **SEXTO:** Condena a la imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del licenciado Francis Amaury Céspedes Méndez, abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria S.R.L., hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas. (sic)

d) que no conformes con esta decisión el imputado Francisco Escalante Montilla y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00325 el 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado, actuando a nombre y representación de Francisco Escalante Montilla y la compañía dominicana de Seguros Patria, S.R.L.; contra la sentencia penal núm. 092-2019-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara al imputado Francisco Escalante Montilla, culpable de conducción temeraria al hacer un rebase sin tomar las medidas preventivas de lugar, donde resultó con lesiones físicas con secuelas permanente el señor Epifanio Raunel Reyes González, hecho este previsto y sancionado en los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre; en consecuencia se condena a dicho imputado a un (1) años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende en su totalidad el modo de cumplimiento de la pena impuesta, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar al Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena, con sede en Baní de cualquier cambio que produzca del domicilio; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (INTRANT), en el lugar de su preferencia, poniendo en conocimiento al imputado que el incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la revocación de la suspensión de la prisión, debiendo cumplir con la pena impuesta, quedando confirmados los ordinales: Primero; Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado del pago del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte de sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. (sic)

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al principio de presunción de inocencia;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Errónea interpretación de los hechos y falta de base legal;* **Cuarto Medio:** *Violación a las normas y ponderación de las pruebas.*

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo argüido *in voce* por las representantes legales de Francisco Escalante Montilla y Seguros Patria, S.A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde los referidos defensores técnicos expresaron lo siguiente:

Queremos hacer una salvedad honorables y es que en este caso hay una situación particular y es que la parte recurrente satisfizo todas sus pretensiones a la parte recurrida, depositamos en el día de ayer todos los documentos relativos al descargo y el pago de las costas civiles por lo que procedemos a concluir de la siguiente manera: “Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Escalante Montilla y por la compañía de Seguros Patria, S.A., por haberse interpuesto conforme a las reglas del procedimiento y dentro del plazo; Segundo: Casar la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019; Tercero: Ordenar el archivo definitivo del expediente por existir un acuerdo entre las partes como se puede presentar el depósito del descargo con relación a la víctima y a su abogado, solicitamos que sea archivado definitivamente⁷⁰.”

4. Como se puede inferir, es en atención a lo que plantean que cuenta con el anexo de recibos de descargo a favor de Seguros Patria, S.A., firmados por el querellante Epifanio Ranuel Reyes González y su representante legal, el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez en fecha 11 de febrero de 2020, anexada copia de los cheques en que figura el pago total y definitivo de su declaración, depositados en la referida audiencia, los impugnantes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan el archivo definitivo del recurso de

70 Acta de audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 1.

casación y la homologación del acuerdo. En tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por el reclamante en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil del recurso de casación del que está apoderada esta Sala, por falta de interés de las partes recurrentes en el referido aspecto de su escrito recursivo.

5. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Francisco Escalante Montilla ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente.

6. Establecido lo anterior, como fundamento del primer medio de casación invocado, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que en el presente caso, el ministerio público, no pudo probar la acusación a pesar de que el tribunal a-quo dicto una sentencia condenatoria, y en parte fue acogida por la Corte, Confirmando que el señor Francisco Escalante Montilla, es culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana [...]ninguno de los testigos [...]demostraron que el señor Francisco Escalante Montilla es el autor responsable de dicho accidente, que analizando fríamente, las declaraciones de los testigos[...]dicho señor no estaba dentro del vehículo y que dicho vehículo se deslizó de una pequeña subida después de estar estacionado[...]Que al analizar los elementos constitutivos del artículo 304 numeral 2 [...]el conductor tenía que ir conduciendo en exceso de velocidad, es decir, que en el plenario no se probó que el señor Francisco Escalante Montilla, condujera en exceso de velocidad [...].

7. En lo esencial, en el primer medio recursivo el recurrente sostiene que el ministerio público no pudo probar su acusación ni el exceso de velocidad, pese a que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria confirmada en parte por la Corte *a qua*. En otro tenor, establece que los testigos no demostraron que el imputado estuviese dentro del vehículo cuando este se deslizó en una pequeña subida, luego de estar estacionado, lo que, a su juicio, vulneró el principio de presunción de inocencia.

8. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos manifestó, en síntesis, lo siguiente:

5. Que luego de ponderar los argumentos que se esgrimen en el primer motivo de impugnación y habiendo examinado las razones que tuvo el tribunal de primer grado para declarar la responsabilidad del imputado Francisco Escalante Montilla, en el accidente tránsito en que se vio envuelto, los jueces que integran esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, pueden extraer del estudio de la sentencia recurrida que el tribunal a-quo estableció con la declaraciones de los testigos Magnolis Santana Alcántara, que: el imputado Francisco Escalante Mantilla cuando transitaba en dirección Oeste - Este e impacto a la víctima, al hacer un rebase temerario, yo ayude el joven el cual quedo tirado con unos motoconchistas que están a mi lado, el conductor no se paró, siendo detenido por los motoconchistas que le cayeron detrás y los detuvieron; de igual forma la víctima el señor Epifanía Raunel Reyes González, quien declaro en calidad de testigo, estableció por antes el tribunal de primer grado que venía a la derecha saliendo de la carretera de Monter Rio y el imputado venía haciendo un rebase y se metió a mi derecha y me impacto con la esquina, yo quede inconsciente y no supe nada más, yo trabaja y me pararon del trabajo; con el certificado médico legal aportado por la parte acusadora, el tribuna a-quo estableció que la víctima señor Epifanio Raunel Reyes Gonzales, recibió un desbrindamiento de la piel y tejido subcutáneo, quedando con secuela permanente secundaria perdida de tejido y músculo por erradicación de tejido por necrosis. Por lo que contrario a los argumentos expuesto en este primer motivo por la parte recurrente de que no se estableció la responsabilidad penal del imputado con lo cual se viola el principio de presunción de inocencia, de la valoración de los medios de pruebas que hizo la Jueza del tribunal a-quo, se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedo comprometida fuera de todas dudas razonables, al cometer la falta que ocasiono el accidente al coincidente en sus declaraciones los testigos quienes dijeron que el imputado realizo un rebase temerario e impacto a la víctima recibió las lesiones que le dejaron secuela permanente en su pierna derecha[...].

9. En ese tenor, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado,

sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, la tesis del ministerio público sí pudo ser probada a través de elementos de prueba suficientes que, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del siniestro sino también la vinculación del imputado con el evento. De manera particular, lo declarado por la testigo a cargo Magnolis Santana Alcántara, quien entre otros aspectos señaló que el imputado transitaba *en dirección oeste-este e impactó a la víctima, al hacer un rebase temerario [...]*; lo que se corrobora con las declaraciones de la víctima, el señor Epifanio Raunel Reyes González, que manifestó *que venía a la derecha saliendo de Monter Río y el imputado venía haciendo un rebase y se metió a mi derecha y me impactó en la esquina*; y el certificado médico legal en el que se hizo constar que la parte agraviada *recibió un desbrindamiento de la piel y tejido subcutáneo, quedando con secuela permanente secundaria perdida de tejido y músculo por erradicación de tejido por necrosis*; lo que demuestra, como acertadamente puntualizó la alzada, que la falta generadora del accidente ha sido el accionar imprudente del encartado al conducir *de forma temeraria a exceso de velocidad y realizar un rebase sin tomar las medidas preventivas de lugar*⁷¹, sin que la versión que plantea de que no se encontraba en el vehículo y que el accidente ocurre cuando este se deslizó por la subida se corrobore con el relato fáctico discutido en las instancias anteriores; en tal virtud, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

10. Por otro lado, en el desarrollo argumentativo del segundo medio recursivo, el casacionista manifiesta su divergencia con el fallo impugnado con la siguiente línea argumentativa:

[...] La Corte a qua entra en contradicción con la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en la motivación con lo decidido en la parte dispositiva del fallo [...]: A que

71 Sentencia penal núm. 092-2019-SSEN-00024, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, p. 11, párr.16.

de igual forma la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer y tomar en consideración si el conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, entro en contradicción con la sentencia un. 22, de fecha 17 de Febrero del año del 2010, B.J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia [...] Que así mismo la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida a la imputada[...]Que así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, conveniente que justifique monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tiene sustento legal[...]la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil ahora recurrido en casación, donde la Corte a-qua no ponderó, no tomo en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejo claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor[...]ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente[...] Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo[...]Que de igual forma la sentencia de la Corte a-qua por falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la

ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad[...].

11. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por falta de motivación, pues, a su juicio, la Corte de Apelación dicta una decisión sin motivación cierta y valedera que justifique su dispositivo. En adición, asegura que la alzada no evaluó: a) si ambos conductores cumplieron con las reglas y deberes que exige la norma; b) las circunstancias que rodearon el hecho; c) la participación individual de quienes colisionaron, y retiene la falta al procesado sin emplear un respaldo motivacional que la justifique. Finalmente, dirige una serie de críticas al monto indemnizatorio, pero como señalamos anteriormente, en virtud del acuerdo arribado nos referiremos exclusivamente al aspecto penal.

12. En ese sentido, aunado a lo transcrito anteriormente, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, para fallar de la manera en que lo hizo, manifestó lo siguiente:

7. Que del estudio de la sentencia recurría se puede extraer que la Jueza del tribunal de primer grado de imponer la pena al imputado Francisco Escalante Montilla, que: “ una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido el ilícito de conducir de forma temeraria rebasar, sin tomar las medidas necesarias que genero un peligro en la vida de los demás conductores, ocasiono el accidente donde resultó con lesiones física, al victima señor Epifanio Raunel Reyes Gonzales, hecho previsto y sancionado en los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, delito que conlleva una pena de tres (3) meses aun (1) de prisión y multa por un monto de cinco(5) a diez (10) salario mínimos del que impere en el sector público centralizado) por lo que al imponerle una pena de dos (2) de prisión la juzgadora del tribunal a-quo, entra en contradicción con su propia consideraciones legales que regulan la aplicación de la pena, por lo que procede acoger este segundo motivo de apelación [Al contestar el tercer medio de apelación] Que al ponderar este tercer motivo y analizar la decisión recurrida, se advierte que no existe el error en la interpretación de los hechos como esgrime la parte recurrente, puesto que la jueza la forma en cómo ocurrió el accidente fue establecida de la pruebas aportadas por el órgano acusado específicamente la prueba

testimonial de donde se pudo extraer de las declaraciones ofertadas por los testigos, quienes dijeron: ““el imputado Francisco Escalante Mantilla cuando transitaba en dirección Oeste a Este e impacto a la víctima, al hacer un rebase temerario, yo ayude el joven el cual quedo tirado con unos motoconchistas que están a mi lado, el conductor no se paró, siendo detenido por los motoconchistas que le cayeron detrás y los detuvieron. De igual forma declaro la victima el señor Epifanio Raunel Reyes González, quien estableció por antes el tribunal de primer grado que venía a mi derecha saliendo de la carretera de Monter Rio y el imputado venía haciendo un rebase y se metió a mi derecha y me impacto con la esquina; yo quede inconsciente y no supe nada más, yo trabaja y me pararon del trabajo”; por lo que procede rechazar este tercer motivo de apelación ya que la ocurrencia del hecho fue correctamente establecido en la sentencia tal y como lo señalaron los testigos cargo propuestos[...]Que en cuanto al cuarto motivo de apelación en que la parte recurrente esgrime la falta de motivación de la decisión impugna esta Alzada luego de ver fundamento en que se sustenta el motivo invocado entiende pertinente rechazarlo en razón de que no se puede alegar la falta de motivación de una sentencia, cuestionando la valoración de un el testimonio, alegando para ello que éste demostrar un interés en beneficiar a la víctima, y no en decir la verdad, y nada más que la verdad, ya que por la forma en que ocurrieron los hechos el no pudo percibir como ocurrieron, y al demostrar interés, al decir ya él no es una persona normal porque tiene una herida que no le permite hacer sus funciones diarias, refiriéndose a la víctima; puesto que estos aspectos que en que se sustenta el medio impugnado son de carácter sujeto, y tal y como lo dice la Jueza del tribunal a-quo, “oí a los jueces son soberanos parar darle credibilidad a los que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie[...]10. Que habiendo esta Alzada, admitido el vicio que señala la parte recurrente en el segundo motivo de impugnación, ya que la juzgadora del tribunal de primer grado no obstante, establecer la responsabilidad penal del señor Francisco Escalante Montilla, al conducir de manera temeraria y hacer un rebase sin tomar la medidas preventivas de lugar, donde resultó con lesiones físicas con secuelas permanente la víctima Epifanio Raunel Reyes González, hecho este previsto y sancionado en los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, Sobre

Movilidad, Transporte Terrestre, delito que conlleva una pena de tres (3) meses a un (1) de prisión y multa por un monto de cinco(5) a diez (10) salario mínimos del que impere en el sector público centralizado, procedió a condenar al referido imputado a dos (20) año, con lo cual se le aplicó una condena ilegal, por lo que procede subsanar el vicio denuncia dictando una nueva sentencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, los cuales fueron establecido sobre la base de la valoración de los medios de pruebas que se presentaron en plenario como fueron los testimonios de Magnolis Santana Alcántara[...].

13. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁷².

14. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* dictó una sentencia que adolece de falta de motivación, puesto que de la aquilatada lectura de la misma se comprueba que la referida jurisdicción, luego de observar los hechos que dieron origen al presente proceso, se adentró al conocimiento del otrora recurso de apelación, en contraste con las razones expuestas por el tribunal de primer grado, análisis comparativo que le condujo a determinar que la forma en que ocurrió el accidente fue establecida por el arsenal probatorio, a través del cual se concluyó que el accidente sucede, como se dijo con anterioridad, por el accionar del recurrente, quien realizó un rebase temerario; que no existía error en la interpretación de los hechos, dado que de manera particular las pruebas testimoniales permitieron reconstruir la ocurrencia del mismo, lo

72 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que decanta que segundo grado examinó el accionar de los conductores involucrados en la colisión; identificando, además, que la pena impuesta no se encontraba dentro del marco legal, por lo que procedió a reducirla; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

15. En otro extremo, el recurrente en el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...]A que la Corte a qua no examinó ni analizó bien la sentencia, la cual en la apelación es que se juzga, un juicio a la sentencia, no observo la contradicción del lugar del hecho, el acta de tránsito, documento que tiene fe pública hasta prueba en contrario, establece que el accidente ocurrió por el rebase temerario y alta velocidad del conductor de la motocicleta el señor Epifanio Raunel Reyes Montilla [...].

16. Como se observa, en este tercer medio el impugnante señala que la alzada no examinó de forma correcta la sentencia primigenia, al no percatarse de la contradicción que existe en el acta de tránsito, un documento que posee fe pública, el cual señala que fue el agraviado quien provocó el accidente, pues es este quien realiza el rebase temerario y en exceso de velocidad.

17. Con relación a la queja presentada, esta alzada ha juzgado que tanto el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas⁷³.

18. En ese sentido, estima esta Corte de Casación que si el casacionista pretendía rebatir el contenido del acta y las situaciones por ella constatadas, debió dar aquiescencia a su validez y proponer elementos probatorios suficientes que hicieran anuencia de sus comprobaciones, de que efectivamente los hechos ocurrieron en la forma descrita en la misma, todo lo

73 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00962, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, párr. 7.

cual no efectuó el procesado, pues no aportó medios de prueba, ni hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, conforme se coteja en los registros de la audiencia⁷⁴ del debate en el tribunal de juicio, procediendo la juzgadora a valorarla actuando acorde a la norma, por estar incorporada al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio, señalando que de la misma se pudo determinar cuándo, dónde, entre cuáles vehículos y conductores se vieron involucrados en el accidente; de lo cual se evidencia no puede aludirse una falta de ponderación o contradicción de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; por lo que carece de fundamentación lógica el medio propuesto por la recurrente, por ende, se desestima.

19. Finalmente, en su cuarto medio de impugnación, el recurrente establece, de manera sumaria, lo siguiente:

[...]La Corte a qua incurrió en una violación a las normas de motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal [...]la corte a qua establece al valorar como prueba el testimonio del señor Manolis Santana Alcántara, valorando a pesar de este demostrar un interés en beneficiar a la víctima, y no en decir la verdad, y nada más que la verdad, ya que por la forma en que ocurrieron los hechos el no pudo percibir como ocurrieron, y al demostrar interés, al decir ya él no es una persona normal porque tiene una herida que no le permite hacer sus funciones diarias, refiriéndose a la víctima [...].

20. En este último medio de impugnación, el recurrente señala que la alzada incurrió en violación de las normas de motivación de las sentencias y del artículo 333 del Código Procesal Penal, al valorar las declaraciones del testigo a cargo, quien, desde su óptica, demostró tener interés de beneficiar a la víctima, ya que de la forma en que ocurrieron los hechos no estaban al alcance de percepción del testificante.

21. En esa tesitura, es preciso señalar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria,

74 Ver Acta de audiencia núm. 90/2019, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas.

permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona⁷⁵, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

22. En ese mismo tenor, y contrastando lo dicho en los párrafos que anteceden con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que la jurisdicción de apelación, al referirse respecto a esta queja, señaló que lo manifestado por el recurrente eran alegatos de carácter subjetivos, argumento con el que concuerda esta alzada, ya que el hecho de que el testificante Magnolis Santa Alcántara manifestara durante el juicio: [...] *Ya él no es una persona normal porque tiene una herida que no le permite hacer sus funciones diarias [...]*⁷⁶, no le convierte en un testigo interesado o que tuviese algún interés espurio de beneficiar a la víctima y perjudicar al encausado, todo lo contrario, su testimonio fue estimado como coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, mismo que, como ya se dijo en parte anterior de este fallo, se corrobora con el resto de los elementos de prueba. En adición, con relación a su capacidad perceptiva, el tribunal de primer grado pudo concluir que este toma *conocimiento de forma directa en relación al accidente ocurrido*⁷⁷, y es que ciertamente, el cuestionado testigo señaló que cuando ocurre el siniestro este iba *detrás del joven (víctima)*⁷⁸, posición que le permitió observar cómo ocurre el accidente y el comportamiento de los conductores envueltos en el mismo; por consiguiente, se desestima el último medio propuesto por mal fundado.

23. A modo de cierre conceptual, de lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que las quejas de los recurrentes no pueden prosperar, puesto que la alzada estableció fundamentadamente las razones de peso por las cuales rechazó el otrora recurso de apelación, modificando exclusivamente el *quantum* de la pena por ser

75 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

76 Sentencia penal núm. 092-2019-SSEN-00024, p. 5, apartado d, párr. 6.

77 *Ibidem*, p.10, párr. 11.

78 *Ibidem*, p. 5, párr. 6.

ilegal. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

26. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Escalante Montilla y Seguros Patria, S.A., contra

la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-000325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Nelson Vásquez.

Abogadas:

Licdas. Sarisky Virginia Castro y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063738-9, domiciliado y residente en la calle Luz del Este, núm. 13, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de Nelson Vásquez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Vásquez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00741, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de junio 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de enero de 2019, la Lcda. Ilianova Sención, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Nelson Vásquez, imputándole los ilícitos penales de incesto y abuso contra niños, niñas y adolescentes, en infracción de las prescripciones de los artículos 332 numerales 1,2, 3 y 4 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 18 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de N.V. (menor de edad).

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00611 del 22 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00179 de 11 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Nelson Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063738-9, domiciliado y residente en la calle Luz del Este, núm. 13, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones legales contenida en los artículos 332-1y 332-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad iniciales N.V. de 17 años de edad representada la señora Magalis Vásquez Jiménez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos en favor y provecho del Estado*

dominicano; **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Nelson Vásquez, por estar asistido por un representante de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Magalis Vásquez Jiménez, contra el imputado Nelson Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Nelson Vásquez, a pagarles una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa al pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones principales e incidentales planteadas por la defensa, por falta de fundamento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes abril del dos mil diecinueve (2019). a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Nelson Vásquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00183 el 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Vásquez, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00179, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Nelson Vásquez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta

Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes, asimismo, ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial, a los fines de ejecución correspondiente.

2. El imputado recurrente Nelson Vásquez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172,333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia en torno a la motivación de la sentencia (artículo 426.2).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada [...] la Corte de Apelación falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente[...] la Corte se limitó a responder el Primer y Segundo Medio presentados, de manera conjunta, por entender que ambos se relacionan en sus fundamentos, invocando la Corte formulas genéricas, limitándose a indicar que el tribunal a-quo en tal numeral se refirió a ese aspecto del medio, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados.[...]violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. [...]Es penosa esta situación, pero por el hecho de que esta menor sufra de estas discapacidades y/o retardos, no puede la corte hacer una justicia ciega, para complacer a las víctimas, máxime, cuando los mismos jueces son contestes de que no se pudo determinar el acto sexual contra la menor, por lo que, ante la latente duda, debió tomarse a favor del imputado, de conformidad a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, en su artículo 14[...] Por último, en cuanto a la prueba aportada por la señora Magalis Vásquez, madre de la

menor, contentiva de un CD, donde supuestamente nuestro representado hace alusión a su supuesta responsabilidad con los hechos imputados, no se ha preguntado el tribunal, ¿bajo qué circunstancias se obtuvieron dichas declaraciones?, nuestro representado estaba siendo amenazado, golpeado, obligado, etc., por parte la señora Magalis? [En cuanto a su último medio de apelación] Con el argumento anterior, puede constatar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte, se limitan sin criterio propio, escudándose en lo externado por el tribunal de primer grado, violentando de esa manera lo contenido en el art. 24 del Código Procesal Penal, al no motivar la sentencia emitida y confirmando la pena impuesta[...] El tribunal de Alzada ha errado en la interpretación de la norma procesal penal vigente, respecto a la incorporación y valorización de los medios de pruebas, de hecho el mismo tribunal ha admitido de manera indirecta que las testigos contradijeron sus declaraciones entre si tal como la defensa manifestó en su recurso de Apelación, la defensa manifestó en su primer medio[...] primer grado otorgó entera credibilidad a la testigo a cargo, madre de la menor, sin haberse corroborado por ningún otro elemento de prueba, que pueden destruir la presunción de inocencia de mi representarlo y sindicarlo como autor de los hechos que se le atribuyen. [...] En cuanto al elemento probatorio del CD contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales N. V., que fuesen realizadas en Cámara Gesell para acreditar con su testimonio la ocurrencia de una agresión sexual supuestamente perpetrada por el señor Nelson Vásquez, quien estableció "Mi nombre es Nallelis, tengo diez (10) años, estoy en segundo, yo no le conté a nadie. Yo no le conté a mi mamá, no le conté a nadie." (Página 7 ordinal b de la sentencia recurrida). [...] Que de acuerdo a lo anteriormente señalado se puede verificar las contradicciones e ilogicidad en las declaraciones de la menor de edad, en el sentido de que, la víctima mayor de edad estableció que notó que la niña tenía unos dolores, que le dolía y que sangraba mucho, y que supuestamente fue Nelson la persona que le causo el daño. Sin embargo, el mismo tribunal expresa que el tribunal a quo ponderó que no se pudo determinar el acto sexual perpetuado en contra de dicha menor.

4. De la atenta lectura del medio *ut supra* citado se infiere que el impugnante afirma que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, que carece de motivación adecuada y suficiente al analizar sus dos primeros medios de forma conjunta empleando fórmulas

genéricas, y responder su último medio sin dar respuesta a los planteamientos realizados; limitándose a referirse y escudarse con lo dicho por primer grado, violentando con este accionar el derecho a la presunción de inocencia, a ser juzgado por normas preexistentes y a que sea motivada una decisión. Por otro lado, alega que es penosa la situación de la menor, pero que no puede hacerse justicia a ciegas, ante un caso donde persiste la duda, y es que no se tiene la certeza en qué estado estaba el imputado al momento en que se tomaron las grabaciones, aportadas en CD por la madre de la agraviada, donde el encartado acepta haber cometido los hechos. En ese mismo tenor, asegura que la alzada yerra al interpretar la norma procesal relativa a la incorporación y violación de los medios de prueba, dado que el testimonio de la madre no se corrobora con otro elemento de prueba, el CD con el testimonio de la agraviada no establece la ocurrencia del hecho y el tribunal de mérito indicó que no se pudo determinar el acto sexual, pese a esto, condena al procesado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para rechazar el otrora recurso de apelación, razonó en esencia, lo siguiente:

[...] Verifica esta Sala de la sentencia impugnada, que las anteriores pruebas, vincularon de manera directa al justiciable Nelson Vásquez, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, la testigo a cargo señora Magalis Vásquez Jiménez, narró en juicio, que su hermano, el imputado Nelson Vásquez se encontraba sin trabajo en Barahona y que por ayudarlo le dije que estuviera unos días en su casa hasta que encontrara trabajo, que tiene una hija de 16 años y que a los días del imputado llegar ella presenta unos dolores y sangrando mucho; que la lleva al médico a hacer una sonografía y ella estaba embarazada y de aborto, que ella no lo cree porque es una niña con problemas. Que la menor le dice: “Mami fue Nelson”, que le hicieron el legrado y de ahí cogió para la fiscalía a ponerle la querrela; declaraciones que para el tribunal a-quo merecieron entero crédito, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de la cual no pudo advertir la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, deponiendo bajo la fe del juramento, y señalando de manera directa al procesado Nelson Vásquez,

como la persona que abusaba de la menor de N.V., de 17 años de edad, hija de la señora Magalis Vásquez, menor que además es sobrina del justiciable. Entendiendo este órgano jurisdiccional, que a la misma se le reconoció adecuadamente la condición de víctima testigo, por ser la madre de la menor de edad de iniciales N.V., y a quien dicha menor le narra lo ocurrido en su perjuicio por parte de su hermano, el imputado Nelson Vásquez, estableciendo el tribunal a-quo de manera específica las razones por las cuales les fue otorgado suficiente valor probatorio y no como afirma el recurrente que se utilizó fórmulas genéricas. 11. Que esta Corte aprecia de la sentencia en cuestión, que en cuanto al elemento de prueba consistente en la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales N.V., en cámara Gesell, el tribunal a-quo ponderó que si bien con el mismo no pudo determinarse el acto sexual perpetrado en contra de la menor de edad, sin embargo, pudieron advertir que la menor de edad de iniciales N.V., se trata de una persona de coeficiente bajo establecido mediante Constancia de Evaluación Psiquiátrica, núm.; PFS0-041-2018, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizada por la Dra. Katty Giselle Gómez, Médico Psiquiatra, exequátur núm.: 435-07, practicado a una evaluación psiquiátrica a la menor de edad N.V. de 17 años de edad, en la cual a modo conclusivo se estableció que; “Refiere que la misma fue evaluada hasta primero de primaria de actividad lúdica pobre, sin antecedentes personales patológicos [...] discurso torpe en ocasiones, inteligencia general baja. Así como Informe de Evaluación Psicológica realizado a la menor de edad, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizado por el Licdo. Carlos Hernández, M.A., Psicólogo Clínico [...] que dio como resultado que la menor de edad evaluada tiene un coeficiente intelectual mentalmente retardado o un funcionamiento de un nivel retardado, debido a serios problemas emocionales [...]esto Aunado a la declaración de que la propia testigo a cargo, señora Magalis Vásquez, quien expresó en juicio que su hija tiene problemas psicológicos y de retardo. Amén, cuando este órgano jurisdiccional comprueba de la sentencia impugnada, que en el informe psicológico forense realizado a la menor de edad en fecha 7 de mayo del año 2018, la misma presenta dicho cuadro y un coeficiente muy bajo. 12. Otra prueba valorada por el tribunal de juicio y que vinculó al encartado con los hechos, según esta Sala ha podido comprobar de la sentencia apelada, fue el elemento de prueba relativo a CD contentivo del audio donde el

imputado Nelson Vásquez asumió la comisión de los hechos[...]Y que ha podido constatar esta Alzada de la sentencia de marras, que el mismo no pudo ser desacreditado en juicio por la defensa técnica, por el contrario, fue valorado e incorporado por el tribunal a-quo por haber sido introducido dicho audio al proceso cumpliendo con los requerimientos exigidos en la ley, toda vez que fue reconocido mediante decisión del juez de las garantías su legalidad, pertinencia y utilidad en el presente proceso. [...]13. En ese mismo orden, esta Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la parte acusadora presentó un Informe Psicológico Forense [...] en una segunda evaluación con la adolescente Nayelis después de realizar varias preguntas la misma responde a las siguientes preguntas: Psicóloga: -Me puedes decir el nombre de la persona que te hizo daño una vez? Entrevistada: - "Nelson", se le pregunta a la adolescente quien es esa persona y la misma responde de la siguiente manera: "el primo de mi mamá". Señalando en dicho informe, según esta Sala colige de su contenido, el señalamiento directo de la víctima en contra del encartado Nelson Vásquez[...]14. Esta Alzada verifica, que lo anterior quedó consolidado, conforme a los motivos plasmados en la sentencia recurrida, con la evaluación por parte del tribunal a-quo con el elemento de prueba consistente en el certificado médico legal[...]Por demás, verifica esta Corte, que las anteriores manifestaciones[...]se robustecieron con las siguientes pruebas documentales: [...]denuncia[...]Autorización de orden de arresto[...] Acta de arresto[...] 17. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal típica correspondiente, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso[En cuanto al último medio propuesto] 19. Esta Alzada ha podido comprobar del contenido de la

sentencia apelada, que el tribunal a-quo a partir de la página 22, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del Nelson Vásquez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración, la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta Corte ha podido colegir que el tribunal a-quo dio motivos suficientes del por qué impuso esta pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley [...]. Este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta una pena de veinte (20) años de prisión, que es por la cual se castiga el hecho probado en contra del imputado, entendiéndose, por el máximo de reclusión, al ser el hecho probado de extrema gravedad por estar envuelta una menor de edad con deficiencias psicológicas comprobadas, lo cual surte como efecto laceraciones internas en la víctima directa del daño y en la sociedad en general que ha decidido como contrato social legal castigar este tipo de ilícito penal[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida

motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁷⁹.

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena, y si bien analiza los dos primeros medios en conjunto, este accionar no perjudica al recurrente, pues la razón para ello ha sido el enlace y relación lógica que entre ambos existía, que permitió a la sede de apelación referirse a uno como consecuencia del otro, puesto que, como el propio recurrente ha dicho en su recurso de casación, estos versaban sobre el error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos⁸⁰. Finalmente, en cuanto al último medio de apelación, contrario a lo sostenido por el impugnante, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado no se ha escudado en lo dicho por la primera instancia, sino que respecto a la pena impuesta, punto nodal de dicho medio, estableció que estaba debidamente fundamentada, que primer grado había hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley, y que asumía el criterio de que *la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción[...]que es por la cual se castiga el hecho probado en contra del imputado, entendiéndose, por el máximo de reclusión, al ser el hecho probado de extrema gravedad por estar envuelta una menor de edad con deficiencias psicológicas comprobadas, lo cual surte como efecto laceraciones*

79 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

80 Recurso de casación interpuesto por Nelson Vásquez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en fecha 15 de diciembre de 2020, p. 5.

internas en la víctima directa del daño y en la sociedad en general que ha decidido como contrato social legal castigar este tipo de ilícito penal, argumento que comparte esta sede casacional.

8. En síntesis, esta instancia ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, empleó su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas, o limitarse a referirse a lo dicho por primer grado, y con su accionar no ha vulnerado el derecho a ser juzgado por normas preexistentes, pues han sido estas las aplicadas en el caso en cuestión, ni el derecho a recibir una decisión debidamente motivada, en amparo a lo dicho anteriormente. En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. En lo que respecta al resto de alegatos del recurrente, que en lo general van dirigidos a la insuficiencia probatoria, se debe apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el caso en cuestión; puesto que, como indicó la Corte *a qua*, en el proceso que nos ocupa fueron valorados: a) el testimonio de Magalis Vásquez Jiménez, madre de la menor de edad, quien hace los señalamientos respecto a cómo se enteró de los hechos, expresando que su hija *presenta unos dolores y sangrado, la lleva al médico a hacer una sonografía y ella estaba embarazada y de aborto [...]Jella no lo cree porque es una niña con problemas [...]la menor le dice: "Mami fue Nelson"*; b) las declaraciones de la víctima en estado de minoridad en cámara de Gesell, en la que entre otras cosas dijo: *"Nadie me hizo algo"*⁸¹; sin embargo, como extrajo la alzada de la sentencia de primera instancia, si bien con esta prueba no se pudo determinar el acto sexual, la menor es una persona con coeficiente bajo, lo que se pudo comprobar por medio de Constancia de Evaluación Psiquiátrica núm. PFSD-041-2018, en la que la Dra. Katty Giselle Gómez, entre otros aspectos indicó que

81 Sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00179, de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 13, párr. 11.

la menor presentaba *discurso torpe en ocasiones, inteligencia general baja*; diagnóstico que guarda consonancia con el Informe de Evaluación Psicológica, *que dio como resultado que la menor de edad evaluada tiene un coeficiente intelectual mentalmente retardado o un funcionamiento de un nivel retardado, debido a serios problemas emocionales*; c) el CD contentivo de audio donde el imputado Nelson Vásquez asumió los hechos, el cual fue aportado por la madre de la víctima, mismo que el recurrente pretende desacreditar; sin embargo, la alzada señaló fundadamente que dicha prueba se incorporó por cumplir con los requerimientos que exige la norma. En adición, en virtud del principio de libertad probatoria las partes pueden hacer valer sus pretensiones mediante cualquier elemento de prueba que esté permitido, salvo prohibición expresa⁸², y al encartado, en amparo con el principio de contradicción, le correspondía demostrar que fue coaccionado para realizar estas declaraciones, cosa que no hizo, dado que no aportó elementos de prueba⁸³; d) el informe psicológico forense de fecha 7/05/2018, que de manera contundente indicó que *en una segunda evaluación con la adolescente N. después de realizar varias preguntas la misma responde a las siguientes preguntas: Psicóloga: -Me puedes decir el nombre de la persona que te hizo daño una vez? Entrevistada: - "Nelson". Se le pregunta a la adolescente quien es esa persona y la misma responde de la siguiente manera: "el primo de mi mamá"*, llevando razón la Corte de Apelación al indicar que por medio de este informe se extrae el señalamiento directo de la víctima en contra del justiciable en la comisión de los hechos; e) el certificado médico legal, en el que la perito constató *orificio vaginal amplio, membrana himeneal con desgarramiento antiguo a las siete (07) horas de la esfera del reloj. Especuloscopia: se observa laceración reciente a nivel del borde anterior del cérvix compatible con la ocurrencia de pinzamiento para realización de procedimiento instrumental tipo legrado. [...]*; f) las certificaciones médicas emitidas por el Hospital Materno Infantil, San Lorenzo de Los Mina, donde se certificó que la menor ingresó al centro de salud con un *diagnóstico de aborto incompleto y se le realizó Aspiración Manual Endometrial (AMEN)*⁸⁴; g) las actas de nacimiento a cargo de la víctima, su madre y su tío, de las cuales

82 Ver artículo 170 del Código Procesal Penal.

83 Sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00179[ob. cit.], p. 9.

84 *Ibíd.*, p. 17, párr. 16.

se concluyó que el imputado es tío materno de la menor de edad N.V.⁸⁵; y el resto de los elementos de pruebas procesales.

10. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle al encartado que no ha sido la condición especial de la agraviada la razón que ha generado su condena, todo lo contrario, la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan al encartado con el hecho; de donde se puede inferir que la alzada no ha errado al recorrer el camino de la valoración realizado por el tribunal de mérito, ya que, como vimos, el testimonio aportado por la madre se corrobora con el resto del arsenal probatorio, y no ha existido contradicción en la apreciación realizada a la entrevista en cámara de Gesell, pues si bien primer grado señaló que por medio de dicha entrevista no pudo ser determinado el acto sexual perpetrado en contra de la menor de edad, advirtió que la misma presentaba diagnóstico de coeficiente bajo⁸⁶, sin que esto desvirtúe la existencia de otros medios que comprometen, sin espacio para duda razonable, su responsabilidad penal. En síntesis, no ha existido afectación al principio de presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

11. A resumidas cuentas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de

85 *Ibidem*, p. 18, párr. 19.

86 *Ibidem*, p. 13, párr. 15.

motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Vásquez contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Normaurys Méndez Flores.
Recurridos:	Valentín Estévez Guante y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy Reyes y Carlos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029396- 4, domiciliado y residente en la calle Desarrollo núm. 17, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2020-SS-EN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Antonia Estévez de Jesús, parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0050343-2, domiciliada y residente en la ciudad Pablo Mella Moral, manzana N, edificio 26, apartamento núm. 401, Km. 18 de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-655-1894, correo antoniaestevez251009@hotmail.com.

Oído a la señora Vanessa María Estévez, parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0039121-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 5, sector La Cuaba de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-889-2529.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2021, en representación de Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2021, en representación de Valentín Estévez Guante, María de Jesús de los Santos, Antonia Estévez de Jesús, Vanessa María Estévez y Rolando Estévez de Jesús, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz, a través de la Lcda. Normaury Méndez Flores, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00706, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de junio 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de octubre de 2017, el Lcdo. Pedro Galarza Pérez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz, imputándole los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de armas blancas, infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Domingo Antonio Estévez de Jesús (occiso).

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de

apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 2018-SACO-00675, del 23 de diciembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00200 del 3 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Starling Salvador Medrano Suero y/o Starling Salvador Medrano Feliz, en su calidad de imputado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029396-4, de 24 años de edad, plomero, domiciliado y residente en la calle Desarrollo, número 7, Pantoja de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Estévez de Jesús, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Valentín Estévez Guante, María de Jesús de los Santos, Antonia Estévez de Jesús, Vanessa María Estévez y Rolando Estévez de Jesús; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Starling Salvador Medrano Suero y/o Starling Salvador Medrano Feliz, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación por los daños morales ocasionados; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; ordenando la notificación de la misma a las partes no comparecientes envueltas en el proceso.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó

la sentencia penal núm. 1523-2020-SEN-00052 el 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado el señor Starling Salvador Medrano Suero y/o Starling Salvador Medrano Feliz, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Miosotis Selmo Selmo, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2019, en contra de la sentencia número 1510-2019-SEN-00200, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El imputado recurrente Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3); **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global

y no detallado de los planteos realizados del recurrente. [Al referirse al primer medio de apelación] en ese sentido, incurre la corte en el vicio de no ponderar y decidir sobre lo planteado por la defensa técnica en su recurso [...]dejando a un lado el sentir y la base del recurso que consiste que la defensa al momento del juicio hace una defensa positiva donde el imputado asume la comisión del hecho, muestra arrepentimiento y le establece al tribunal su defensa material, la cual al momento del tribunal deliberar no observó ni apreció la defensa materia del recurrente, sino que únicamente valoró las pruebas a cargo presentada por la fiscalía que como resultado trajo una pena privativa de libertad de 20 años, inobservando lo plasmando en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre el criterio de la determinación de la pena, el cual establece los parámetros para la imposición de la misma[...]no refieren dentro de su motivación cuales fueron los parámetro a seguir tomado por el tribunal de juicio que impuso la pena de 20 años de prisión, una pena tan grave, tan excesiva que violente uno de los derechos de fundamentales más apreciado que es la libertad[...].

4. Durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación presentado, el recurrente Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz manifiesta lo siguiente:

Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, obviando incluso, referirse a perdimientos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión, como en lo adelante describimos: Con relación al segundo medio, la corte alzada no se refiere al mismo, por tanto, incurre en falta de estatuir. [...]Fijaos bien en la página 3 parte in fine y pagina 4 primer párrafo, en la que en tribunal hace mención de los dos medios señalados por la defensa, sin embargo, en el desarrollo de la sentencia precedentemente mencionada, no hace alusión al segundo medio incoado por la defensa, en ese sentido queda más que evidenciado el vicio denunciado por la defensa. [...].

5. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que, en cuanto a los motivos del mismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

6. De la atenta lectura de los medios *ut supra* citados se infiere que el impugnante sostiene que la alzada incurre en los vicios de falta de motivación y de estatuir al responder los planteamientos del recurrente a través de un examen global sin abordarlos de forma detallada, dejando de lado que este presentó una defensa positiva, que asumió la comisión del hecho y que mostró arrepentimiento, pero la Corte de Apelación solo valoró las pruebas a cargo, inobservando los criterios para la determinación de la pena y los parámetros que se tomaron en cuenta para una sanción que, desde su óptica, es excesiva. Por otro lado, asegura que la sede de apelación solo se limitó en citar el título de su segundo medio de apelación sin dar respuesta alguna.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para rechazar el otrora recurso de apelación, razonó, en esencia, lo siguiente:

7. Que al contrastar el contenido de la sentencia recurrida, tanto en su integralidad como en las consideraciones anteriormente transcritas de manera específica, hemos podido apreciar que dicha decisión no adolece de los vicios atribuidos por el recurrente, en razón de que las declaraciones de los imputados rendidas al final de la audiencia, como se infiere de la lectura de la sentencia de marras, específicamente en la página 5 de la misma, al recogerse en dicha parte de la sentencia recurrida que era el momento en que el imputado quería hacerlo, no constituyen medios de prueba y, por vía de consecuencia, no estaban los jueces del tribunal a quo en el deber legal de valorar dichas declaraciones para el establecimiento de los hechos probados en su decisión. Dichas declaraciones al final de los debates si deben considerarse como lo que son, medios de defensa, pero la ley obliga a los jueces a establecer los hechos punibles y sus circunstancias "mediante cualquier medio de prueba" permitido, salvo prohibición expresa, conforme lo prescrito en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Texto legal utilizado por los jueces en su decisión, por lo cual, al establecer los hechos en base a la totalidad de las pruebas que aportó la

acusación, los jueces del tribunal a quo, actuaron con apego al principio de legalidad y debido proceso, por lo cual no han irrespetado, ni el artículo 69 de la Constitución de la República, ni ningún otro precepto legal respecto de los medios en los cuales deben acreditarse los hechos punibles en los juicios, pues las declaraciones de los imputados no son las fuentes legalmente establecidas para el establecimiento de las circunstancias de los casos, conforme el antes transcrito artículo 170 del Código Procesal Penal (utilizado por el tribunal a quo en su decisión). Además de que la omisión de esas declaraciones en el texto de la sentencia no es una condición que la haga anulable, al no quebrantar el contenido de los artículos 334, 335 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano, relativos a los requisitos de las sentencias, las condiciones de redacción y pronunciamiento y la correlación entre la acusación y la sentencia. 8. Que, contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que los jueces del tribunal a quo le violaron su derecho de defensa, resulta que el mismo hizo una defensa positiva en primer grado, conforme manifestó al tribunal, lo que implica aquiescencia a los hechos imputados, como alegados por el acusador. Que al momento en que el imputado se le otorga la palabra para exponer sus declaraciones, éste le manifestó al tribunal que lo haría al final, lo cual constituye una renuncia a las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal que permite que éste declare al inicio y el contenido de sus declaraciones puedan ser sometidos al contradictorio por la oportunidad procesal que le da a las partes escuchar sus planteamientos al inicio y contrastar el contenido de lo planteado por éste con los medios de prueba que desfilen en el juicio para mantener un balance y equilibrio entre todas las partes. Que al hacerlo al final, como manifestó que quería hacerlo, sus declaraciones entran bajo el amparo procesal del artículo 331 del Código Procesal Penal y sus declaraciones no constituyen medios de prueba, pues los medios de prueba comienzan a producirse, conforme la normativa procesal penal, durante el juicio, en los escenarios contemplados en los artículos 323 al 330 del Código Procesal Penal, o sea, desde que las partes exponen sus teorías del caso, el imputado declara al inicio del juicio, si lo hace, pues está en la facultad de no hacerlo. [...] hemos podido observar que el imputado manifestó, por conducto de su defensa, que haría una defensa positiva y no consta que haya hecho reserva respecto de alguna circunstancia en particular de la acusación, ni aportaron prueba que sustentara teoría del caso alguna. 10. Que tampoco se corresponde con

la realidad procesal de la sentencia el alegato de que los jueces quebrantaron el principio de igualdad al valorar las pruebas de los acusadores, puesto que las declaraciones del imputado durante el juicio per se, no son medios de prueba y, en el caso en concreto, dicha parte no aportó prueba que pusiera a los juzgadores del tribunal a quo en el deber de valorar [...] 12. Que el alegato de que los jueces violentaron el derecho de defensa del justiciable recurrente, por el hecho de que “dejó de lado los alegatos de la defensa”, es menester apuntar que los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes y, conforme la sentencia recurrida, el pedimento fue, en conclusiones formales al fondo, imponer una pena menor a la solicitada por el ministerio público en el juicio que fue la de veinte (20) años. 13. Que en relación a que se imponga una pena inferior a la impuesta por el tribunal a quo, esta sala de la corte entiende; primero: que no hay vicios demostrados que permitan la anulación de la sentencia recurrida; segundo, que los jueces del tribunal a quo ofrecieron motivos, tanto de hecho como de derecho, que justifican la pena impuesta, como se desprende del contenido de los párrafos 25 y 26 de la sentencia recurrida (transcritos precedentemente en esta sentencia); y tercero, que la pena de veinte (20) años es una pena ejemplarizadora, proporcional y racional, para un proceso en el cual el hecho establecido, según el párrafo 21 de la sentencia impugnada, fue: “Que en fecha 16 de junio del año 2017, el hoy occiso Domingo Antonio Estévez de Jesús, fue interceptado por el imputado Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz, quien le infirió heridas corto penetrantes en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, ocasionándole la muerte.” Valorando, sobre todo, que la sentencia da fe de la ocurrencia de una muerte, por interceptación, con varias heridas, donde el bien jurídico lesionado es el más valioso de todos: la vida. Sin que, para el caso en concreto aplique, entonces, acoger el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues la pena impuesta supera los cinco (5) años. [...].

8. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b)

motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁸⁷. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario⁸⁸.

9. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, para dar respuesta al otrora recurso de apelación, parte de la señalización de los puntos discordantes del apelante contra la sentencia condenatoria, posteriormente extrae los razonamientos de los jueces primigenios, y en un tercer momento, inicia a dar respuesta a cada reparo, estableciendo que las declaraciones del encartado no consistían en un medio de prueba, sino un medio de defensa, y que la *omisión de esas declaraciones en el texto de la sentencia no es una condición que la haga anulable, al no quebrantar el contenido de los artículos 334, 335 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano*. En ese mismo tenor, la sede de apelación le indica al procesado que no consta que *haya hecho reserva respecto de alguna circunstancia en particular de la acusación*, ni aportó medio de prueba en soporte a sus planteamientos. En adición, yerra el recurrente al afirmar que la alzada valoró con exclusividad las pruebas de cargo, puesto que, como se dijo, el procesado no presentó en el curso del proceso medios probatorios para sustentar sus pretensiones, y, sobre este punto particular, la Corte *a qua* le puntualizó que sus declaraciones no eran un medio de prueba *per se*, por lo que no se le colocó a la primera instancia en condición de valorar prueba a descargo alguna. Finalmente, la jurisdicción de segundo grado examinó los cuestionamientos realizados a la pena, concluyendo que la misma estaba debidamente fundamentada y que no se daban las condiciones para otorgar a favor del impugnante la suspensión condicional de la pena, pues la pena impuesta supera los cinco (5) años.

10. En tanto, como se ha visto, basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios

87 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

88 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, sin dejar de lado los cuestionamientos del impugnante, pues, tal y como se ha mencionado en el párrafo que antecede, son el punto de partida del despliegue argumentativo que respalda la decisión emanada por la segunda instancia; razón por la cual procede desestimar ese aspecto de los medios invocados por improcedente e infundado.

11. En lo atinente a la falta de estatuir al segundo medio de apelación, al examinar las piezas remitidas en ocasión del presente proceso, esta alzada ha podido verificar que en el referido espacio el impugnante alegaba, en síntesis, que primer grado realizó una simple mención a los criterios para la determinación de la pena, pero no los aplica, que dicho juzgador no motiva la pena impuesta, y que se le impuso la pena máxima sin verificar las circunstancias en las que ocurre el hecho⁸⁹, argumentos que fueron abordados y respondidos con completitud por la Corte *a qua*, órgano jurisdiccional que le dejó saber al encartado que el tribunal de primer grado sí justificó en hecho y derecho la pena impuesta, la cual consideró *ejemplarizadora, proporcional y racional*, tomando en consideración las circunstancias particulares del hecho, pues el suceso ocurre *por interceptación, con varias heridas, donde el bien jurídico lesionado es el más valioso de todos: la vida*, argumentos con los que concuerda esta Segunda Sala, máxime, cuando esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁹⁰, aspectos delimitados en el presente proceso.

89 Recurso de apelación, de fecha 9 de diciembre de 2019, interpuesto por la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, en representación de Starling Salvador Medrano.

90 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

12. En adición, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁹¹.

13. Volviendo la mirada hacia la fundamentación de la sentencia impugnada, esta sede casacional puede concluir fundadamente que la Corte de Apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a confirmar *el quantum* de la sanción impuesta, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, ha fundamentado de manera pormenorizada las razones de peso que respaldan su decisión, con las cuales concuerda esta jurisdicción casacional; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

14. A resumidas cuentas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación o de estatuir, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

91 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Starling Salvador Medrano Suero (a) Starling Salvador Medrano Feliz contra la sentencia núm. 1523-2020-SEEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claritza Ferreras Feliz.
Abogados:	Licdas. Cristina Yoer Mateo, Dialma Feliz Méndez y Lic. Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claritza Ferreras Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073907-8, domiciliada y residente en la calle Don Bosco, casa s/n, detrás de la bomba de gas, barrio Enriquillo, Centro Universitario Viejo, de la ciudad de Barahona, actualmente reclusa en el CCR-Baní Mujeres, imputada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Claritza Ferreras Félix, parte recurrente, quien manifestó ser dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Don Bosco, casa s/n, detrás de la bomba de gas, barrio Enriquillo, Centro Universitario Viejo, de la ciudad de Barahona, reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2021, en representación de Claritza Ferreras Feliz, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Claritza Ferreras Feliz, a través de los Lcdos. Cristina Yoer Mateo y Dialma Feliz Méndez, defensores públicos, interpone recurso de casación, depositado mediante la plataforma Servicio Judicial de la secretaría de la Corte *a qua* con la numeración de solicitud 837453 el 1 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00705, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de junio de 2019, el Dr. Eluterio Cuevas Herasme, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Claritza Ferrera Feliz y José Montero Feliz, imputándoles, a la primera, el ilícito penal de asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, y al segundo, el delito de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bartolo Jiménez Feliz (ociso).

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 592-2019-SRES-00026 del 10 de julio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1554-2020-SEEN-00008 de 12 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable a la imputada Claritza Ferreras Feliz, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Bartolo Jiménez Félix (papito) occiso;*
SEGUNDO: *Condena a la imputada Claritza Ferreras Félix, a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel del Centro Correccional Bani Mujeres, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra la imputada;*
TERCERO: *En cuanto al señor José Montero Félix, se dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena su puesta en libertad*

desde la sala de audiencia, a menos que el mismo se encuentre guardando prisión por otro hecho, haciendo cesar la medida de coerción que pesa sobre el mismo, eximiéndolo del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia; **CUARTO:** Exime a la imputada Claritza Ferreras Félix, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, y en aplicación del artículo 6 de la Ley 277-2004, el cual establece que la Oficina de Defensoría Pública está exenta del pago de valores judiciales; **QUINTO:** En cuanto a la motocicleta marca AX100 CG200, chasis TBLP104GBH54579, color rojo vino, se ordena la devolución a su legítimo propietario previa presentación de la documentación necesaria; **SEXTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el miércoles cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la normativa procesal penal valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.

d) que no conforme con esta decisión la procesada Claritza Ferreras Feliz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00049 el 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 25 de septiembre del año 2020, por la acusada Claritza Ferreras Félix, contra la sentencia núm. 1554-2020-SSEN-00008, dictada en fecha 13 de febrero del año 2020, leída íntegramente el día 4 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la acusada apelante por improcedentes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia por secretaría, a las partes del proceso.

2. La recurrente Claritza Ferreras Feliz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal).

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Durante la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, no se pudo evidenciar que existan pruebas directas que comprometan la responsabilidad penal de nuestra representada, y que además basan pruebas indiciarias obtenidas de forma que violan el debido proceso, ya que el tribunal se basó en una supuesta confesión que la acusada le hiciera a uno de los testigos propuestos por el Ministerio Público. [...] La Corte a qua estableció que la doctrina y la jurisprudencia que el médico legista, al momento de levantar un cadáver puede establecer la causa de la muerte y el mecanismo utilizado para producirla, y que el mismo dictamen del médico actuante en el levantamiento de cadáver coincide con el del patólogo, estando ambas pruebas en contradicción, ya que se si puede evidenciar en la autopsia efectuada por el INACIF, declara que la causa de la muerte es desconocida, pero según apreciación es de tipo homicida, ahora bien, nos preguntamos cuál es la vinculación de la prueba con la responsabilidad penal de la señora Claritza Ferreras Feliz. En ese tenor de igual forma, ni la corte ni el tribunal de primer grado pudo establecer cuál fue el método que utilizo para valorar la evidencia producida en la audiencia, el cual dio como consecuencia la culpabilidad de nuestra representada, sin existir una prueba directa que comprometiera su responsabilidad penal. [...] cual es la vinculación de dar muerte a una persona, está vinculada a abandonar el lugar donde vive, o si la persona llegaba a su casa a una determinada hora y nunca más volvió, como puede retenerse responsabilidad penal, sin nadie supo de qué forma se le dio muerte, cuando y a qué hora existiendo una duda razonable, no una suficiente o certeza establece la Corte a qua [...] Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraban en torno a lo fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque

razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. [...] al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca. [...]En cuanto al segundo medio, el tribunal establece que el defensor no ha podido establecer en qué punto de la sentencia se ha violado el debido proceso [...] sin establecer porque el tribunal ha tenido la certeza de que la señora Claritza Ferreras Feliz le dio muerte al hoy occiso, sin haber una certeza que la misma haya incurrido en el tipo penal del artículo 295 y 304[...]Siguiendo con sus motivaciones la corte a qua, hace referencia a varios criterios de la Suprema Corte de Justicia sobre pruebas indiciarias, sin establecer una sola sentencia que puede corroborar dicha motivaciones.[...]De igual manera establece la corte a qua, que no tenemos razón en cuanto al alegato que hubo condena de 20 años, sin que el Ministerio Público realizara una formulación precisa de cargo, diciendo que si sabía cuál era la acusación directa por parte del órgano acusador, pero si este tribunal procede a verificar el plano factico y la teoría de caso, no cumplen con los requerimientos del articulo 19 y 294.2 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no existe una relación precisa de la participación de nuestra representada, es decir, cómo?, cuando?, donde o con qué? dio muerte al occiso. [...]con su decisión la Corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente en relación a lo que es la falta de la indicación de la hora, día mes y año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos no es susceptible de ser subsanada, bajo ningún concepto, por constituir esto una infracción a la Constitución esto por aplicación de los dispuesto por los artículos 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a lo que es el concepto de infracción constitucional y al principio de invalidez, lo cual fue inobservado por el tribunal con su accionar[...]la Corte a qua, solamente se base en establecer las mismas motivaciones efectuadas por el tribunal de primera instancia, ya que no puede realizar una respuesta a los medios y motivos de la impugnación, efectuados por la parte recurrente en apelación[...] Otro aspecto no respondido por la Corte fue lo relativo al grado de familiaridad de algunos de los testigo como Maribel Silversa

y Héctor Jiménez Feliz, situación está que el tribunal de juicio tampoco tomó en consideración al valorar los mismos, sobre todo cuando estos también ostentan la condición de testigos referenciales[...]. En cuanto al tercer medio responde la Corte a qua que la potestad que le confiere la ley para nombrar jueces interinos, de los cuales muchos son abogados en ejercicio, es al presidente de corte, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de derecho, sobre la función de la realidad social, en la que vivimos [...]. Fíjense Honorables Magistrado, la carencia de motivación reforzada efectuadas por los Jueces de la Corte, ya que establecen que las decisiones emitidas por la misma corte, son más amplios que los propios que establece la Constitución sobre derechos fundamentales que le confieren a todas las personas, sobre todo ser juzgado por jueces capacitados, específicamente en contradicción y vulneración de la resolución 917-2009, así como el artículo 150 Párrafo II de la Constitución, sobre los requisitos para ser juez del poder judicial y administrar justicia. [...] Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos de la recurrente se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, pues desde su óptica la Corte a qua aseguró que la doctrina le permite al lealista establecer la causa de muerte, pero el levantamiento de cadáver y el informe de autopsia entran en contradicción, ya que establecen que la causa de muerte es desconocida, pero de tipo homicida, sin que esto vincule a la encartada. Alega que la alzada establece que existen indicios de culpabilidad porque la justiciable desaparece, no obstante, abandonar el lugar donde se vive no puede ser motivo suficiente para sostener la responsabilidad penal de un hecho incierto, en el que no existe la supuesta certeza de la cual habla el referido órgano jurisdiccional, ni pruebas directas que le vinculen con el hecho, haciendo referencia la Corte de Apelación a precedentes de esta sede casacional que hablan de la prueba indiciaria, sin citarlos. Por otro lado, la impugnante asegura que la jurisdicción de segundo grado no aporta razonamiento lógico al medio de apelación en el que denunció que primer grado realizó una errónea valoración de la prueba, limitándose la alzada a emplear una fórmula genérica que no sustituye el deber de motivar. En otro extremo, la procesada señala

que la Corte *a qua* indica erróneamente que sí existió una formulación precisa de cargos, en un proceso en el que no se cumplen con los requerimientos de los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, sostiene que la sede de apelación, al verse imposibilitada de responder los motivos de su escrito de apelación, solo reproduce las motivaciones de primer grado, dictando una sentencia infundada y carente de base legal. Finalmente, alega que la alzada emite argumentación sin motivación reforzada al dar respuesta a su alegato de que el tribunal de primera instancia estuvo compuesto por juez interino, alegando la Corte *a qua* que sus decisiones son más amplias que la Carta Magna y las leyes, dejando de lado el contenido del artículo 150 párrafo II de la Constitución.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos de la impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]En primer lugar, es bueno dejar establecido que es opinión socorrida, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, que cuando el médico legista al momento de levantar el cadáver puede establecer la causa de la muerte y el mecanismo utilizado para producirla, su informe tiene el mismo valor como prueba que el informe de autopsia. En el caso concreto, no existe juicio de valor, como lo ha tratado de establecer la defensa técnica del recurrente, toda vez que la opinión médica del Dr. Vallejo, legista actuante en el levantamiento del cadáver, coincide con la opinión del patólogo y la forense que hicieron la autopsia en cuestión. En segundo lugar, mal podría el tribunal *a-quo*, independientemente del eufemismo jurídico de que el juez es perito de peritos, obviar el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, para establecer una causa de muerte diferente a la establecida en los informes que forman parte del conjunto de pruebas que obran el dossier del caso que nos ocupa; por lo que al valorar de manera individual y conjunta los elementos de prueba atacados por la defensa, queda claro que no existe tal error en la valoración de los medios ni violación al artículo 172 antes transcrito. 8.- Para mayor sustento del argumento antes esgrimido, se puede apreciar del contenido literal del informe de autopsia del caso que se trata, marcado con el No. A-014-I9, que la patóloga y el forense que realizaron la autopsia dan como indeterminada la causa de la muerte. Sin embargo, más adelante agregan que, por las circunstancias en que se produjo la muerte y los

hallazgos de la autopsia, consideran que se trata de una muerte violenta de etiología médico legal tipo homicidio; por vía de consecuencia, el hecho de que el tribunal a-quo haya retenido el tipo penal de homicidio planteado por el ente acusador, tampoco vulnera el debido proceso [...] 9. Ahora bien, respecto a que el tribunal a-quo violo en perjuicio de la recurrente el artículo 338 del código procesal penal, vale la pena destacar que la parte primera de dicho artículo transcrito literalmente dice: [...] Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [...] De modo que, la certeza no ha de ser determinada por el juzgador en función de si alguien vio a una persona cometiendo el acto ilícito. La certeza puede ser determinada, de hecho, por la prueba directa o por la indirecta; como en la especie. Si se observa los fundamentos jurídicos 19 y 20 de la referida decisión, se llega a la conclusión de que el tribunal a-quo ha dejado establecido que se trata de un hecho determinado por indicios. Que uno de esos indicios lo constituye el hecho de que el occiso siempre estaba en su parcela y que salía a las 6:00 P.M., pero que el día de su desaparición la imputada apelante, recogió sus cosas, las monto en un camión y se fue. De manera pues, que es indiferente si un testigo dice que ciertamente pudo ver u observar, cuándo, dónde, en qué lugar y en qué forma, como alega el defensor, su representada le dio muerte a Bartolo Jiménez Feliz, bastando para los fines de establecer la responsabilidad penal por el hecho, que concurren varios indicios precisos, serios y concordantes [...]el defensor no establece en que parte de la sentencia atacada ha habido violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia ya que el tribunal en el fundamento Jurídico 27 de la sentencia recurrida ha dejado establecido que con los elementos de prueba aportados por el órgano persecutor y que han sido valorados por este tribunal, se ha logrado destruir la presunción de inocencia; por tanto, ahí hay una valoración conjunta de los medios sometidos a su consideración [...]Por otro lado, acerca del alegato de que es evidente que el tribunal de juicio baso su decisión sobre la base de pruebas referenciales o indiciarias, es preciso decir que nada impide que una prueba indiciaria sea valorada por el tribunal y que de ella se puedan extraer consecuencias jurídicas, criterio que la honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias decisiones. Que, contrario al alegato de la defensa en el sentido de que el tribunal no pudo establecer con certeza, más allá de

toda duda razonable, con las pruebas de referencia, que Claritza Ferreras Feliz, le haya dado muerte al señor, Bartolo Jiménez Feliz, ya que ninguno de los elementos de prueba pudo establecer, cuando, donde, a qué hora y con que la acusada pudo darle muerte al occiso, el referido fundamento jurídico 27 de la sentencia, permite observar el tramo procesal recorrido para alcanzar la alegada certeza, dado que hace una valoración individual de los medios propuestos y luego procede a valorarlo conjuntamente con los informes de levantamiento de cadáver y de autopsia[...] [Sobre la formulación precisa de cargos] es válido establecer que el ministerio público cumple el voto de la ley, tan solo por el hecho de haber informado detalladamente a la imputada de los cargos que pesaban en su contra tan pronto fue señalada como autora del hecho que dio origen a la sentencia en análisis, conforme el artículo indicado. De modo que, el hecho de que tanto ella, en el ejercicio de su defensa material, como el defensor técnico ejercieran plenamente el derecho a defenderse, permite establecer entonces que los hechos sí estaban bien formulados y que ambos entendieron la acusación [...]15. “Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a medidas de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa”; así reza el artículo 4 del código procesal penal dominicano. Ese enunciado normativo es menester interpretarlo en el sentido de que, nadie puede ser juzgado por Jueces designados especialmente para el caso; Para que se pueda producir el vicio de violación al principio del juez natural y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el recurrente debió demostrar que el tribunal colegiado que conoció su caso fue constituido exclusivamente para esos fines. No lo hizo ni podía hacerlo, porque en realidad la designación de jueces interinos, incluso muchos de los cuales son abogados en ejercicio, es una facultad que le confiere la ley al presidente de corte en procura de garantizar la tutela efectiva de derecho, específicamente cuando las condiciones así lo requieran; sobre la base del principio de que la ley se aplica en función de la realidad social en que vivimos, criterio que esta cámara penal de la corte ha sostenido constantemente en sus decisiones; la designación de jueces de paz interinos para conformar los tribunales colegiados, basado en las razones que acabamos de exponer, no viola el debido proceso; ya que ello garantiza que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares respeto al principio de juez natural,

independientemente de lo que establezca una resolución que, dicho sea de paso, es jerárquicamente inferior a la ley para los fines de su aplicación, por lo que siempre el tribunal habrá [...].

6. En lo atinente a la contradicción entre el levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, esta alzada comprueba que ciertamente, el acta de levantamiento de cadáver núm. 13059 de fecha 15-01-2019, expedida por el Dr. José Luis Vallejo, dio fe del deceso de la víctima Bartolo Jiménez Feliz (a) Papito, describiendo la escena presentada del cuerpo sin vida del occiso, *indicando que la muerte había ocurrido hacía de 3 a 4 días, y que la opinión de la manera de la muerte era homicidio*⁹², y una vez realizado el informe de autopsia, tanto la médica patóloga como el médico forense llegaron a la conclusión de que la causa de muerte era indeterminada⁹³. Ahora bien, la alzada ha dado la debida respuesta a este reparo, dejándole saber al recurrente que tanto la *opinión médica del Dr. Vallejo, legista actuante en el levantamiento del cadáver, coincide con la opinión del patólogo y la forense que hicieron la autopsia*, puesto que en el informe de autopsia más adelante señala que *por las circunstancias en que se produjo la muerte y los hallazgos de la autopsia, consideran que se trata de una muerte violenta de etiología médico legal tipo homicidio*. En síntesis, si bien la causa exacta de la muerte permanecía imprecisa, las condiciones de las mismas llevaban a la deducción de que se trató de una muerte violenta de tipo homicida.

7. Con relación a la insuficiencia probatoria, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y

92 Sentencia penal núm. 1554-2020-SS-00008, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p.13, párr. 18.

93 Informe de autopsia judicial núm. A-014-19, de fecha 16 de enero de 2019m realizada por la Dra. Ana V. Sánchez Romero y el Dr. Cristian D'Óleo Pineda, médico patólogo y médico forense del INACIF, p. 5.

que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos⁹⁴.

8. A este respecto, el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*.⁹⁵

9. Establecido lo anterior, yerra la casacionista al afirmar que los indicios que señala la alzada no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, dado que dicho juzgador reiteró la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, análisis que le llevó a concluir que existían elementos de prueba que demostraban *varios indicios precisos, serios y concordantes* que le vinculaban con el hecho. En apoyo a lo dicho por la jurisdicción de apelación, verifica esta alzada que, en el caso en cuestión, fueron valorados: a) el testimonio de Maribel Silvers, hija del hoy occiso, quien manifestó que la imputada le dijo que él –su padre– *estaba en Haití porque tenía una sobrina enferma y que ella quería hablar con ella antes de morir*⁹⁶; b) las manifestaciones testificales de Héctor Jiménez Feliz, de las que se extrajo la encartada desapareció, pero *volvió a buscar un dinero que le quedaron debiendo de la venta de las reses*⁹⁷; c) los testimonios de Belarminio Feliz Medina e Ismael Vásquez, a quienes les dijo la imputada que su pareja sentimental *estaba interna en la capital*⁹⁸, modificando la versión que había dado respecto al paradero del fenecido; d) el testimonio de Jean Pie, quien de manera contundente y a viva voz dijo ante los jueces del juicio que *el día martes yo me encontré con Claritza y le pregunté por Papito y ella me dijo que lo había matado y lo había enterrado [...]yo hablé con ella como de 1 a 2 de la tarde y el apareció así mismo muerto y enterrado como a las 6 y pico de la tarde*⁹⁹; e) el acta de levantamiento de cadáver; f) el informe de autopsia; g) las actas de arresto y registro de persona, en las que se hizo constar que, al coimputado José Montero Feliz, quien fue posteriormente

94 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

95 Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

96 Sentencia penal núm. 1554-2020-SEEN-00008[ob. cit.]p. 6, párr. a.

97 *Ibidem*, p. 7.

98 *Ídem*.

99 *Ibidem*, p. 8.

descargado, se le ocupó al momento de su registro y posterior arresto la suma de RD\$49,900.00 pesos dominicanos, evento que para los juzgadores primigenios no constituyó hecho controvertido *que eran propiedad de la imputada Claritza Ferreras Feliz*¹⁰⁰; y h) la factura de fecha 11 de enero de 2019, a través de la cual primera instancia pudo comprobar que ciertamente la señora Claritza Ferreras Feliz vendió cuatro reses al señor Ismael Vásquez, a nombre del occiso, y que esa venta fue realizada el viernes 11 de enero, quedando claramente evidenciado que en esa fecha ya el señor Bartolo Jiménez (occiso) no se encontraba presente, máxime cuando en su declaración el comprador ya citado, ha establecido que la imputada le había informado que su pareja el señor Bartolo Jiménez (occiso) se encontraba interno en la ciudad de Santo Domingo¹⁰¹.

10. Siguiendo ese orden discursivo, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra “indicio” no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.¹⁰²

11. Del mismo modo, ha sido juzgado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹⁰³. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá

100 *Ibidem*, p. 16.

101 *Ídem*.

102 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00403, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

103 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹⁰⁴. En adición, la mera condición de familiar del occiso, como es el caso de Maribel Sirvesa, hija del fenecido, tampoco le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares¹⁰⁵ no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo¹⁰⁶.

12. A la luz de lo precedentemente expuesto y conforme a la estatuido anteriormente, a criterio de esta alzada, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al recorrer el camino de la valoración de la prueba realizado por primer grado, destacando cuáles pruebas vinculaban directamente a la recurrente con lo que se le imputa, haciendo la aclaración que sobre el hecho endilgado la certeza de la responsabilidad penal que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal se obtuvo por prueba indirecta, pues no existía una prueba directa que asegurara tiempo y lugar; no obstante, del arsenal probatorio que se describió anteriormente, se dedujo razonablemente la certeza y la acreditación de que la procesada estuvo vinculada con el fallecimiento del nombrado Bartolo Jiménez Feliz; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de la hoy reclamante estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra, las cuales, si bien eran indiciarias y referenciales, al contrastarlas en conjunto con el resto de elementos de pruebas, valorarlas debidamente y al superar el tamiz las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se pudo arribar fuera de toda duda su culpabilidad; en tal

104 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

105 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

106 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

13. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos antes que todo que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.¹⁰⁷

14. En esa tesitura, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, verifica esta Sala que ha errado el recurrente al afirmar que la alzada reemplazó su deber de motivación con el uso de fórmulas genéricas o con la transcripción de lo razonado en el tribunal de primera instancia, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar contestación al otrora recurso de apelación; para ello, dejó plasmado los elementos de prueba valorados y los hechos fijados por el tribunal de mérito, luego, se adentra al examen del escrito de apelación, donde da respuesta a cada queja, dejándole saber que no existía contradicción entre los elementos de prueba que fueron valorados en apego a las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico; que la certeza para atribuir responsabilidad a una persona *no ha de ser determinada por el juzgador en función de si alguien vio a una persona cometiendo el acto ilícito*; y que con los elementos de prueba aportados por el órgano persecutor *se ha logrado destruir la presunción de inocencia*; lo que decanta que los argumentos de la Corte *a qua*, para dar respuesta a la denuncia que versaba sobre la errónea

107 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

valoración de los elementos de prueba, son del todo válidos, y dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban, sin que la referida jurisdicción estuviese obligada a citar precedentes de esta Segunda Sala, como pretende validar la encartada; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

15. Con relación a la formulación precisa de cargos, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo, en el artículo 294, instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación*¹⁰⁸. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

16. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la Corte *a qua* en la decisión impugnada, que no lleva razón la recurrente, puesto que sí se cumplen con los requisitos formales que exige la norma, ya que la acusación realiza un recuento lógico que parte desde la fecha de la desaparición del fallecido, y a la imputada se le informó *detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que le colocó en estado de poder defenderse*, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

17. Finalmente, en cuanto a la ausencia de motivación reforzada a su denuncia que versaba sobre la presencia de un juez interino dentro de la

108 Artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal.

terna que conformó el tribunal de primer grado, es preciso acortar que el Código Procesal Penal en su artículo 72 establece que los tribunales de primera instancia, para conocer casos cuya pena privativa de libertad máxima sea mayor a cinco años, deben estar integrados por tres jueces de primera instancia. No obstante, el artículo 33 numeral 5 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, establece: *Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución.* Del mismo modo, el párrafo I del mencionado artículo dispone: *Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución.* Es decir, es el propio legislador que ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando como primera opción a los jueces de paz, y luego a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé nuestra Constitución, para asumir la suplencia de jueces de primera instancia.

18. En lo esencial, tal y como dijo la Corte *a qua*, no se vulneraron garantías constitucionales, el debido proceso, ni el principio de juez natural, puesto que la designación de jueces interinos *es una facultad que le confiere la ley al presidente de corte en procura de garantizar la tutela efectiva de derecho, específicamente cuando las condiciones así lo requieren*; los jueces de primera instancia ejercieron el poder de la jurisdicción y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer el presente proceso, lo que evidencia que dicha conformación no resulta ilegítima, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra de la señora Claritza Ferreras Feliz; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

19. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que

enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

20. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representada por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Claritza Ferreras Feliz contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Valdez Germán.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Deivi Cáceres Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Valdez Germán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 28, sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00483, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Deivi Cáceres Encarnación, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3991777-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 202 del sector La Javilla, de la Nueva Barquita, teléfono núm. 809-814-9528, parte recurrida.

Oído a la ciudadana Maurel Gori Vásquez, decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2689487-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 202 del sector La Javilla, de la Nueva Barquita, teléfono núm. 829-661 -8231, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogados adscritos al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de junio de 2021, en representación de Alfredo Valdez Germán, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de junio de 2021, en representación de Deivi Cáceres Encarnación, Gori Vásquez y Miladys Carmona Contreras, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alfredo Valdez Germán, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00570, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido

recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 9 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379, 382, 383, 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de mayo de 2016, el Lcdo. Orlando de Jesús R, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yovanny Aquino, Alfredo Valdez Germán y Sandy Rafael González Villa, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 2, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Alberto Cáceres Encarnación (ociso).

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Alfredo Valdez Germana

(a) Wilfrido y Sandy Rafael González Villa, y dictando la extinción de la acción penal por el fallecimiento del coimputado Yovanny Aquino, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00176 del 5 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2018-SSen-00645 el 1 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Alfredo Germán y/o Alfredo Germán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 38 años de edad, dedicado a la construcción, domiciliado en la calle Primera, no se sabe el número de la casa, Maquiteria, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de tentativa de robo en asociación de malhechores y asociación de malhechores para cometer golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Deivis Cáceres Encarnación y de quien en vida respondía al nombre de Félix Alberto Cáceres Encarnación (ociso), en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 383, 265 y 266, así como 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Sandy Rafael González Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073997-6, 47 años de edad, albañil, domiciliado en la calle respaldo Ozama núm. 41, barrio Puerto Rico, Los Mina, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Alberto Cáceres Encarnación (ociso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Compensando el pago de las costas penales, en virtud de que los imputados se encuentran asistidos por miembros de la Defensoría Pública;* **CUARTO:** *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los*

señores Deivis Cáceres Encarnación, Maurel Gori Vásquez y Miladys Carmona Contreras, en representación de los menores de edad y Mercedes Encarnación, contra el imputado Alfredo Germán y/o Alfredo Germana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley: en consecuencia se condena al imputado Alfredo Germán a pagarles una indemnización de un peso (RD\$ 1.00) dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mercedes Encarnación y Miladys Carmona Contreras, contra el imputado Sandy Rafael González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado Sandy Rafael González, a pagarles una indemnización de un peso (RD\$ 1.00) dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Condena a los imputados Alfredo Germán y/o Germana y Sandy Rafael González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles conjuntamente con el Lcdo. Fausto Mateo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de ambas defensas técnicas; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Alfredo Valdez Germán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00483 del 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Germana y/o Alfredo Germán, a través de su abogada constituida la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm.

54804-2018-SSEN-00645, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00645, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El imputado recurrente Alfredo Valdez Germán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24, 25, 26, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); -por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, y motivar al no referirse a todos los puntos presentados por el recurrente en su primer medio (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón que no fueron respondidos por la corte puntos esenciales y de sumo interés para el recurrente. [...] Resulta que en el desarrollo del primer medio se plantearon diferentes vicios cometidos por el tribunal de primer grado, tales como la errónea valoración de las pruebas, el arresto ilegal y sin autorización por un juez competente, y la errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de algunos de los tipos penales retenidos. Resulta que al momento

de desarrollar y contestar los diferentes planteamientos hechos por la defensa, en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, si bien es cierto que la valoración y la determinación de los hechos es facultad del juez de primer grado y que ciertos aspectos pueden ser valorados por el juez de corte, y que en principio escapa del Control del tribunal de Casación al solo poder verificar la aplicación correcta o incorrecta de la norma, no menos cierto es que, incluso bajo ciertas circunstancias el tribunal de Casación para poder determinar si la norma procesal fue bien o mal aplicada debe tocar aspectos propios del fondo, no se trata que el tribunal de casación hará una valoración propia de las pruebas, sino que la valoración de la Corte (si realmente la hubo) fue correcta o no, y a su vez si todos los aspectos fueron respondidos. Manifestamos en la página 6 de nuestro recurso de apelación [cita extracto de su recurso de apelación] A lo que la Corte de Apelación al deliberar en su página 11 y siguientes, procede a deliberar y contestar los medios planteados por el recurrente, [...]; a lo que la corte en cuanto al segundo medio, tuvo a bien de motivar de la manera siguiente: [cita extracto de la sentencia impugnada] Como se pueden apreciar en las motivaciones del tribunal de alzada, en cuanto a la valoración del recurso en su primer medio se limitó la Corte hacer transcripciones de los externado por el tribunal de primer grado, lo que no resulta suficiente para la defensa y el justiciable a fin de contestar la denuncia de la errónea valoración de la las pruebas y de la determinación de los hechos, sin embargo el tribunal de Casación podría considerar que si la Corte ha respondido, pero resulta que esta no fue la única falta que incurrido el tribunal de alzada, sino que también desnaturalizó la denuncia del recurrente, ya que este manifestó el arresto ilegal, por ser apresado de manera disfrazada sin una orden de juez competente alegadamente por un supuesto homicidio, y para responder al recurrente la Corte ha basado la legalidad o supuesta legalidad sobre un certificado médico, sin dar explicación jurídica y fundamentada en derecho y establecido .. su arresto y posterior registro en cuanto a la licitud del mismo ya que fue ejecutado por un agente actuante sin testigos y el mismo no se presentó ante el juicio a declarar ante el juicio sin embargo, la Corte es de criterio que contrario a lo establecido por el recurrente, fue depositado como elemento de prueba y valorado por el tribunal a quo un certificado médico legal marcado con el núm. 102873, pretendiendo el tribunal alegar que el arresto no fue ilegal por

haberse presentado un certificado médico, cuando la víctima manifestó que luego de recibir las heridas fue al hospital Ney Arias, y que luego es que le informan de la muerte de su hermano, por lo que no podía fundamentarse la Corte en un certificado que demuestra que fue hecho el certificado momentos posterior a la infracción y se hacía necesaria una orden. [...]Por último, el tribunal de Corte ha incurrido en la falta de estatuir y motivar al no referirse a la calificación jurídica retenida, y que de manera reiterada la defensa planteo la errónea aplicación de esta norma jurídica...para poder vincular al imputado con la supuesta calificación jurídica contenida en los artículos por el que fue condenado al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor, es decir, 2, 379, 382, 383, 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, tentativa de robo y asociación de malhechores para cometer golpes y heridas voluntarios, en otra ocasión manifestamos 8- Que respecto a la asociación de malhechores, el tribunal a quo erró en la aplicación de la norma al condenar al imputado en lo referente a ésta calificación jurídica, toda vez que no pudo ser probada la asociación formada por un número de miembros con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano., tal como ha manifestado la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, deben ser respondidos cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en el presente caso lo alegado por el recurrente, este solo fundamento basta para anular la sentencia y ordenar una nueva valoración del recurso, en un juicio en el cual se pueda salvaguardar el debido proceso de ley, y el derecho de defensa. [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues, desde su óptica, la Corte *a qua* no responde puntos de interés del recurso y solo transcribe extractos de la sentencia de primer grado como respuesta a su alegato de errónea valoración de las pruebas. Por otro lado, asegura que la sede de apelación desnaturalizó su denuncia respecto al arresto ilegal, y no dio explicación fundamentada en derecho, dado que dicha detención “flagrante” fue efectuada de manera disfrazada, sin una orden de juez por un alegado homicidio, pretendiendo dar por legal el arresto al existir un certificado médico, cuando la propia víctima manifestó que luego de recibir las heridas fue al hospital, en suma, considera necesaria una orden

judicial. Finalmente, establece que la jurisdicción de segundo grado no se refirió a lo alegado con relación a la calificación jurídica, ya que no se probó la asociación de malhechores ni el resto de los artículos atribuidos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

4. Contrario a lo establecido por el recurrente esta corte ha podido verificar que la sentencia atacada se encuentra sustentada, motivada y fundamentada en medios de pruebas idóneos; conforme se establece en las declaraciones propias de la víctima, el cual conforme se establece en la sentencia atacada estableció: Mi nombre es Deivis Cáceres Encarnación, yo vivo ahora en la nueva barquita, [...]; mi hermano lo hirieron en la calle Moca y murió camino al hospital: ese señor que esta allá el morenito, entonces el que murió (imputado que murió Yovanny Aquino); me dijo que le diera el celular, nos fijó que si no me mataban, mi mujer se fue a la casa a decirle a mi hermano[...]me dijo que a mi hermano lo habían herido y que estaba muy grave; entonces hay me di cuenta que mi hermano había fallecido[...]y las declaraciones de la señora Maurel Gori Vásquez, expresa lo siguientes [...]Mí nombre es Maurel Gori Vásquez, yo iba con mi esposo por la calle Moca nos intentaron atracar, ellos hirieron a mi esposo, yo me mande a buscar ayuda, a donde mi cuñado, cuando subimos esos asesinatos le entraron a machetazo y puñalada, lo dejaron como un perro; esos imputados (el que esta atrás Alfredo) tenía un machete) y Sandy tenía un cuchillo, él fue que le dio por la cabeza a mi cuñado; en el caso de mi esposo estaba el que murió y el morenito que esta atrás Alfredo); cuando subimos el cuñado y yo ya mi esposo se había ido para el hospital; mi esposo recibió la llamada de que le había matado a su hermano[...]Mi nombre es Juan Antonio Muñoz Guzmán; cuando Felipito se monto fue desde su casa, lo lleve hasta la Aldea; yo lo conocía desde chiquito; yo lo lleve al señor Brizas; cuando el llego a donde mí Felipito esta normal; cuando llegamos al lugar la señora Morel estaba en el lugar, no llegamos juntos. Yo conocía a la persona que le dio la puñalada a Felipito; el Ministerio Público no fue a donde mi cosa; por la fiscalía si fui interrogados. Yo lo reconocí al señor Sandy; al señor Alfredo yo no lo conocía; le dieron un machetazo en la cabeza a por (es Yobanny), Felipito (es el occiso) Wilfrido (es Alfredo)". (Ver páginas 6, 7, 8 y 9 de la sentencia atacada); los cuales

fueron valorados por el tribunal a quo en las páginas desde la 12 hasta la 15 de la referida sentencia, cuando en síntesis establece [cita extracto de la sentencia de condena] Esta Alzada ha podido verificar que de las declaraciones de la víctima y los demás testigos presenciales del hecho, los mismos realizan un señalamiento directo de la persona procesada y que por demás lo identifican, y lo reconocen como la persona que junto a otras personas participó en el intento de atraco en donde resultó herida dicha víctima. [En cuanto a la ilicitud del arresto] la Corte es de criterio que contrario a lo establecido por el recurrente, fue depositado como elemento de prueba y valorado por el tribunal a-quo, un certificado médico legal marcado con el núm. 102873 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Dr. Androki R. Peña C., Médico Legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) [...] prueba pericial que se corroboró con el testimonio de los testigos a cargo, señores Deivis Cáceres y Maurel Goris Vásquez, quien fueron testigos presenciales de los hechos. Además pudo verificar esta corte en la glosa procesal del expediente que el mismo no solo trata del hecho de que el justiciable Alfredo Germania, intentó asaltar y a la vez hiere en diferentes partes del cuerpo a la víctima Deivis Cáceres sino que también el mismo día primero (01) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en el que ocurrieron los hechos, resultó muerto el señor Félix Alberto Cáceres Encamación, hermano de la víctima, por la banda que componía el imputado con dos individuos más, por lo cual al momento del arresto de Alfredo Germania, el agente actuante procede a arrestarlo por homicidio y que luego de las investigaciones realizadas por el ministerio público es que se delimitan los hechos y la ocurrencia de los mismos, pruebas estas que para el tribunal a-quo merecieron entera credibilidad, a los testimonios por ser coherentes y precisos en el relato de los hechos, y a las demás pruebas por haberlos sustentado; quedando como hechos probados los descritos en la acusación, por lo que no quedó ninguna duda establecida respecto a la comisión de los hechos endilgados al imputado; por lo cual, se rechaza el medio invocado, por no reposar en hecho ni derecho. [...] Que tal y como lo retuvo el tribunal de juicio en su sentencia, de! debate de la pruebas que fueron producidas en el juicio, la conclusión a la que se lleva de responsabilidad del encartado en estos hechos fue establecida en el juicio más allá de toda duda razonable, pues los testigos de la acusación Deivis Cáceres y Maurel Gori Vásquez, declaran sindicando a

este encartado como una de las perdonas que intentó atracar a la hoy víctima, y lo hiere en diferentes partes del cuerpo con armas blancas para despojarlo de sus pertenencias todo esto en conjunto con otras personas, siendo en este hecho donde el encartado es arrestado, en un hecho que fue flagrante, por lo cual entiende la Corte que no guarda razón el recurrente cuando ataca la determinación de los hechos que produce el tribunal[...]⁷. De lo que se colige, a juicio de esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Alfredo Germana y/o Germán, y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, lo cual se evidencia en las páginas desde la 12 hasta la 18 de la sentencia objeto de apelación; de lo cual el tribunal a quo, pudo establecer que las pruebas documentales presentadas por el órgano acusador, resultaron ser suficientes, y los testimonios rendidos por los testigos a cargo resultaron ser precisos y concordantes al ser corroborado con las demás pruebas aportadas, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Alfredo Germana y/o Germán, violentó las disposiciones del artículo 2, 379, 382, 383, 265, 266 así como 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, por lo cual, el tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos en forma correcta y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional[...]¹¹. Que contrario a lo que aduce el recurrente Alfredo Germana y/o Germán, en este medio, esta alzada verifica que el tribunal sentenciador cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dar una motivación clara de por qué llegó a esa conclusión

que justifican su sentencia, estructurando la misma de una manera lógica, coordinada y adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, valorando correctamente los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara y otorgando a los hechos una adecuada fisonomía legal. [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁰⁹.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con el respaldo de una argumentación jurídica sólida, la cual demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio de la sentencia primigenia, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las

109 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, d/f 30-10-2020, emitida por esta Segunda Sala SCJ.

que entendió que no existía la alegada errónea apreciación de los elementos de prueba ni en la determinación de los hechos, dado que, a los ojos de aquella jurisdicción, el tribunal de primer grado valoró de forma correcta los elementos de prueba, *las declaraciones de la víctima y los demás testigos presenciales del hecho realizan un señalamiento directo de la persona procesada y que por demás lo identifican, y lo reconocen como la persona que junto a otras personas participó en el intento de atraco en donde resultó herida* la parte perjudicada, inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

8. Con respecto a la desnaturalización de la denuncia de que el arresto fue efectuado de forma ilegal, esta alzada, al examinar las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, verifica que en su escrito de apelación las quejas del recurrente versaban sobre que el arresto solo fue ejecutado por un agente actuante, que no se presentó como testigo idóneo, ni señaló las razones por las que elaboró el acta¹¹⁰, alegato que sí fue respondido por la alzada, quien estableció que *el agente actuante procede a arrestarlo por homicidio y que luego de las investigaciones realizadas por el ministerio público es que se delimitan los hechos y la ocurrencia*, argumento con el que concuerda esta sede casacional, puesto que efectivamente, el primer teniente Héctor Pérez Abreu plasmó en el acta las razones por las cuales arrestó al encartado, señalando que se le privaba de su libertad *por el hecho de este haberle causado la muerte al nombrado Feliz Alberto Cáceres Encarnación con una arma blanca*¹¹¹, produciéndose el mismo a las 13:07 horas, lo que refuerza la teoría de la flagrancia, pues según los testigos, los hechos ocurrieron a eso de las 11:30 a.m.¹¹², transcurriendo un tiempo razonable entre la ocurrencia de los actos delictivos y su captura. Así las cosas, las razones justificantes en circunstancias de urgencia del proceder policial han existido al momento en que se llevó a cabo el arresto flagrante, lo que nos conduce a concluir que fue justificado y se efectuó en respeto al debido proceso.

110 Recurso de apelación, de fecha 2 de mayo de 2019, interpuesto por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en representación de Alfredo Germana. p. 6, párr. 4 y 5.

111 Acta de arresto flagrante de fecha 1/01/2016, efectuada por el Primer Teniente Héctor Pérez Abreu.

112 Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00645, de fecha 1 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 7.

9. Al respecto, con relación a la incorporación del acta de arresto sin la presencia del agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al señalar que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 224 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición¹¹³, toda vez que dicho texto normativo en su parte *in fine* establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura, por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

11. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que

113 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹¹⁴.

12. En el caso que nos ocupa, el recurrente es enfático en cuanto a la no concurrencia del ilícito de asociación de malhechores, tipo penal descrito por el legislador de la manera siguiente: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública¹¹⁵. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen¹¹⁶ o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

13. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo, el encartado recurrente Alfredo Valdez Germán acompañado del fenecido Yovany Aquino, interceptaron a los señores Deivi Cáceres Encarnación y Maurel Gori Vásquez, en esto, el hoy occiso le solicita que le entregue su teléfono

114 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

115 Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

116 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

celular, o de lo contrario lo matarían¹¹⁷, resultando herido Deivi Cáceres Encarnación, *quien una vez herido logra escapar de las agresiones inferidas por sus agresores, llegando al hospital donde le prestaron asistencia médica*¹¹⁸. En esto, la señora Maurel Gori Vásquez llega a la residencia del hermano de su esposo, el hoy fallecido Félix Alberto Cáceres Encarnación, *quien procede a salir a auxiliar a su hermano, abordando un motor el cual era conducido por el testigo hoy deponente Juan Antonio Muñoz Guzmán, con quien se trasladó hasta el lugar donde se fue herido su hermano*¹¹⁹, donde aún permanecían los imputados ya mencionados, *quienes le propinan golpes y heridas, y el señor Félix Alberto Cáceres Encarnación, una vez herido, trata de escapar del lugar del hecho, pero es en ese momento donde el hoy imputado Sandy Rafael González Villa (a) Pupi, arremete en su contra propinándole la estocada con un cuchillo*¹²⁰ que culminó con su vida; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos en primer término el atraco, en el que cada individuo tuvo su participación asignada y descrita por el juzgador primigenio luego de ponderar los elementos de prueba. De igual forma, esta sede casacional puede concluir fundadamente, como señaló la Corte *a qua*, que las pruebas permiten establecer *sin ningún tipo de dudas que el justiciable Alfredo Germana y/o Germán, violentó las disposiciones* por las cuales fue condenado, incluyendo la tentativa de robo y los golpes y heridas voluntarios; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

14. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento

117 Sentencia penal núm. 54804-2018-SS-SEN-00645, de fecha 1 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 6 y ss.

118 *Ibídem*, p. 20, párr. D.

119 *Ibídem*, p. 20, párr. E.

120 *Ibídem*, p. 20, párr. F.

apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la reproducción de lo dicho por primer grado u omitir referirse a los cuestionamientos externados en el otrora recurso de apelación, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alfredo Valdez Germán contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Humberto Arias Heredia.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez y Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurrida:	Adeline Luma.
Abogados:	Dra. Morayma Pineda y Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Arias Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031971-7, soltero, domiciliado y residente en la calle Carlos Alcántara, casa s/n, barrio 30 de Mayo, entrando por la fortaleza, municipio y provincia de Monte Plata, actualmente recluido en el CCR-Monte

Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, abogados adscritos al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2021, en representación de Humberto Arias Heredia, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, por sí y por la Dra. Morayma Pineda, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2021, en representación de Adeline Luma, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Humberto Arias Heredia, a través del Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00703, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de junio 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de junio de 2019, el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Humberto Arias Heredia, imputándole los ilícitos penales de violación sexual y robo, en infracción de las prescripciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adeline Luma.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2019-EPEN-00284 del 20 de agosto de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00219 de 19 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al imputado Humberto Arias Heredia (Wili), de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Adeline Luma, en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Costas de oficio por estar asistido

por un letrado de la Defensa Pública. Aspecto Civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta por la señora Adeline Luma y en cuanto al fondo la acoge y en consecuencia, condena al imputado Humberto Arias Heredia (Wili), al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la querellante señora Adeline Luma, como justa reparación por los daños ocasionados por su afectación personal de forma moral; **CUARTO:** Condena al imputado Humberto Arias Heredia (Wili), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Francisco José Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; **SEXTO:** Libra acta del voto disidente de la magistrada Johanna Giselle Reyes Moquete, quien vota por absolución.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Humberto Arias Heredia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00154 el 1 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Humberto Arias Heredia (a) Wili, a través de su representante legal Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSNE-00219, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Humberto Arias Heredia (a) Wili del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El imputado recurrente Humberto Arias Heredia propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones de las siguientes garantías judiciales: I-Errónea interpretación de los hechos proados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** II-Violación a la ley por inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana (artículo 417.4).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Monte Plata, ni la Honorable Corte a qua, han podido resolver y mucho menos dar respuesta a este imputado, el cuál al día de hoy no sabe que es lo que la fiscalía dice que él hizo. Salvo un sin número de presunciones tanto de la víctima testigo a cargo señora Adeline Luma, como del Ministerio Público. [...] A que estas manifestaciones las hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el Ministerio Público. [...] En la sentencia dictada por Tribunal Colegiado de Monte Plata y que fuera confirmada por la Corte de Santo Domingo, no existe un sólo elemento de prueba de lo que exige la normativa procesal penal que pueda comprometer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del joven Humberto, ya que lo único que aportó el Ministerio Público, fue testimonio de la señora Adeline Luma, los cuales están contenidas sus declaraciones en la Pág. 7, párrafo 9 de la sentencia de primer grado), donde se puede verificar que la misma entra en contradicciones en su declaración. [...] Como podrán observar los Honorables Jueces, al establecer lo siguiente “Yo me acosté boca abajo, mis hijos duermen conmigo, duermo con las luces apagadas, fue a eso de 5 a 6 de la mañana, no había luz en la casa, dejé la puerta junta sin cerrar, con el pestillo”. Con estas declaraciones es imposible identificar a la persona que cometió el hecho, en virtud de que es la señora que establece que estaba oscuro y que ella estaba acostada boca abajo, por vía de consecuencia no supo quién entró ni salió de su casa [...] Otra situación que no quedó clara en este proceso, es lo concerniente a la actitud de la víctima,

ya que cuando suceden este tipo de delito, la misma siempre tienden a gritar y llamar a los vecinos, sobre todo a esa hora de la madrugada, que cualquier sonido se hace muy ruidoso, ya que de haber ella llamado o gritado, en una comunidad tan solidaria como esa, los vecinos se hubiesen levantado y hasta linchaban a la persona de haberlo atrapado. Situación que tampoco fue develada. Pero el tribunal de colegiado ni la honorable Corte se refieren. [...].

4. Durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación presentado, el recurrente Humberto Arias Heredia manifiesta lo siguiente:

A que la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00154, deberá ser revocada en virtud de que la Corte, al igual que el tribunal de Primer Grado no debía acoger como buenos y validos los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, cuando éstos de manera clara, directa, desinteresada y fuera de dudas razonables no arrojaron la forma clara en que supuestamente este ciudadano, entró a la residencia de la víctima y la violó, en virtud de que es ilógico que en el caso de que una persona entre a la vivienda de una mujer en horas de la mañana, esta no haga ningún ruido, que alguien escuche algo, que alguien del lugar lo vea entrar o salir. Obviando lo establecido en el Art. 25 del Código Procesal Penal [...] A que así mismo el Art. 74.4 de la Constitución Dominicana [...] A que en este sentido el tribunal ante la inexistencia de un testimonio presentado como prueba a cargo, que demostrara que fue el imputado el autor; a la incoherencia y contradicción demostradas por la testigo, lo que es obvio que genera una duda, y que la duda debe favorecer al imputado, y por vía de consecuencias debió el tribunal declarar la absolución de esa persona imputada, por no haber pruebas evidentes y desinteresadas, de que fuera el imputado que cometiera el hecho, sino que sólo se limitó a ayudar al Ministerio Publico en la búsqueda de un culpable[...].

5. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que, en cuanto a los motivos del mismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

6. De la atenta lectura de los medios *ut supra* citados, se infiere que el impugnante sostiene que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer

grado interpretaron erróneamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no hicieron una correcta valoración de los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público, los cuales no comprometen su responsabilidad penal, dado que solo existe el testimonio de una víctima que por las condiciones en que narra el hecho no pudo haber visto a su agresor, no emitió ningún grito de auxilio que provocara que la comunidad la socorriera y nadie vio entrar o salir al procesado de la residencia de la supuesta agraviada. Con este accionar, asegura que las referidas jurisdicciones vulneraron el contenido del artículo 74.4 de la Constitución Dominicana y 25 del Código Procesal Penal.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

5. Que del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a estos dos motivos, se evidencia lo siguiente: a) Que conforme a las declaraciones aportadas por la víctima ante el Tribunal a quo, el imputado penetra a la vivienda de la víctima luego de que su esposo sale a trabajar a las 5 a.m. y que ésta al acostarse el imputado le pone la mano en el cuello y cuerpo, que si se mueve la mata y que con cuchillo en manos logra violarla sexualmente. b) Que, conforme a las declaraciones de la víctima luego del acto en cuestión este imputado le amenaza con el cuchillo para que le busque todo lo de la casa y que logra llevarse un celular Huawei y que cuando esta grita este huye del lugar. c) Que esta víctima afirmó que estaba segura de que había sido Humberto, el imputado porque cuando por primera vez se muda a la vivienda en cuestión este fue la persona que le había arreglado la luz. d) Que además el Tribunal a quo evalúa en su sentencia el certificado médico legista realizado a la víctima que establece laceraciones y trauma vaginal, propios de una violación. e) Que el Tribunal a quo aquilata la credibilidad de la testigo y verosimilitud de su testimonio basado en la identificación certeza e indubitable del imputado Humberto Arias, como autor de los hechos, por lo que resulta irrelevante las afirmaciones detalladas por la parte recurrente de acuerdo a las declaraciones de la víctima, ya que el hecho de que ella afirmara que se “acostó boca abajo, lo de las luces apagadas, etc” no se contradice con el hecho de que después sienta y escuche y vea al imputado Humberto Arias, materializar los hechos de los cuales esta persona fue víctima (violación sexual y robo). f) Que en cuanto al testimonio del agente Nieves

Emilio Reynoso, a quien descarta el recurrente por no haber sido testigo presencial de los hechos, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el mismo fue el encargado de ejecutar el arresto del imputado, y estableció ante el Tribunal a quo que existían dos órdenes de arrestos ambos por alegada violación sexual contra este mismo ciudadano. g) Que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la sentencia impugnada que encuentra fundamentada en prueba creíble, constatada la verosimilitud de la versión reconstruida y tomando en cuenta la identificación indubitable del imputado Humberto Arias como autor de violación sexual y robo en perjuicio de la señora Adeline Luna. En tal virtud, la sentencia fue emitida con respeto al debido proceso y tutelando de forma efectiva y equitativa los derechos de las partes. Por lo que carece de fundamentos el alegato del Imputado de violación a sus derechos ante una decisión emitida más allá de cualquier duda que pueda abrigar la razón. h) Que contrario, a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo aquilató conforme a los parámetros de la lógica y máximas de experiencia la prueba aportada por la acusación, en virtud de que justificó de forma meridiana por aspectos de la declaración de la víctima que hacían de su versión una coherente, precisa y sobre todo en la identificación del imputado como autor de violación sexual y robo. Que esta versión, además de estar revestida de coherencia interna fue reforzada en cuanto a credibilidad por el certificado médico legista y por la información veraz del agente investigador que tenía en sus manos dos órdenes de arresto por violación sexual contra el recurrente Humberto Arias. [...].

8. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹²¹. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se

121 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; y es que, ciertamente, el tribunal de mérito apreció en su verdadero sentido y alcance el arsenal probatorio, mismo que vincula directamente al procesado con los hechos, dado que el ministerio público, para probar su teoría de caso, aportó como elementos de prueba: a) el testimonio de Adeline Luma, quien identificó de manera contundente al encartado, describiendo las condiciones en la que ocurre el hecho delictivo, cómo ha afirmado la alzada, resultan irrelevantes las puntualizaciones que hace el recurrente relativas a la habilidad de percepción de la misma, pues según su propio relato los hechos ocurren a las 6:00 a.m., de modo que la supuesta falta de luminosidad no inhabilita sus capacidades perceptivas, tomando en consideración el intervalo espacial, y que esta afirmó *que estaba segura de que había sido Humberto el imputado porque cuando por primera vez se muda a la vivienda en cuestión este fue la persona que le había arreglado la luz*, sin que se probara por la defensa técnica la existencia de obstáculos naturales o artificiales y distracciones que pudiesen impedir que *sienta y escuche y vea al imputado Humberto Arias materializar los hechos de los cuales esta persona fue víctima*. En ese mismo tenor, que el recurrente pretenda tomar la ausencia de alaridos por parte de la perjudicada como motivo de falta de credibilidad de sus declaraciones es un alegato absurdo, pues su reacción no desconoce lo ocurrido, máxime cuando la víctima en sus propias palabras señaló que el justiciable *se mandó huyendo cuando grité, no apareció nadie yo vi que estaba en peligro, cuando me desmayé y me iban a llevar al hospital*¹²²; b) certificado médico legal, *que establece laceraciones y trauma vaginal, propios de una violación*; y c) el testimonio

122 Sentencia núm. 2019-SSNE-00219, de fecha 19 de noviembre, 2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Plata, p.8, párr. 9.

del agente Nieves Emilio Reynoso, quien ejecutó el arresto del impugnante, indicando además que *existían dos órdenes de arrestos ambas por alegada violación sexual contra este mismo ciudadano*.

10. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que se haya interpretado la norma de forma desfavorable que condujera a la afectación del principio instaurado en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana, como asegura el casacionista.

11. Llegando a este punto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, ni vulnera preceptos de orden constitucional y legal, como pretende validar el recurrente; toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que la pena estuvo debidamente motivada, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por carecer de apoyadura jurídica.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Humberto Arias Heredia contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Manuel Bierd Ventura.
Abogados:	Licdas. Luz Faña, Lorenza Hernández y Lic. Nick Rafael Minaya Jaques.
Recurrido:	Juan Carlos Martínez Ramírez y Aronni de León Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Bierd Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3589223-5, domiciliado y residente en la calle Nazaret núm. 11, sector Nueva Jerusalén, Hipódromo, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00431, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Juan Carlos Méndez Ramírez, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289444-9, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 21, del sector El Hipódromo por la Jerusalén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-862-8090, parte recurrida.

Oído al ciudadano Juan Carlos Martínez Ramírez, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3631072-4, domiciliado y residente en la calle El sol, núm. 5 del sector El Hipódromo por la Jerusalén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-883-0782, parte recurrida.

Oído al ciudadano Aronni de León Peña, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0138559-1, domiciliado y residente en la calle Mercurio, núm. 12 del sector El Hipódromo por la Jerusalén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-636-7561, parte recurrida.

Oído a los Lcdos. Luz Faña y Nick Rafael Minaya Jaques, por sí y por la Lcda. Lorenza Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de junio de 2021, en representación de Joan Manuel Bierd Ventura, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joan Manuel Bierd Ventura, a través de la Lcda. Lorenza Hernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00571, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del

mismo el día 9 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2018, la Lcda. Fe María Acosta, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joan Manuel Bierd Ventura, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Aronni de León Peña, Juan Carlos Méndez Ramírez, Juan Carlos Martínez Ramírez y Joel de León Peña.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de

apertura a juicio contra el imputado Joan Manuel Bierd Ventura, mediante la resolución penal núm. 578-2018-SACC-00573 del 16 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SS-SEN-00099 de 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Joan Manuel Bierd Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3589223-5, domiciliado en la calle Nazaret, núm. 11, sector Nueva Jerusalén, Hipódromo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-776-2031, actualmente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de robo agravado y asociación de malhechores, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO:* *Pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Ordena el decomiso del revólver de color negro, con tape, negro, marca Rexio, número no legible, al tenor del artículo 11 del Código Penal Dominicano, a favor del Estado dominicano; CUARTO:* *Rechaza conclusiones de la defensa por los motivos antes expuesto; QUINTO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Joan Manuel Bierd Ventura interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00431 el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Joan Manuel Bierd Ventura, a través de sus representantes legales los*

Lcdos. Deseado Encamación F. y Salvador Reyes Bocio, en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SSEN-00099 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de junio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Joan Manuel Bierd Ventura propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo [...] Hizo una errónea interpretación de los hechos y derechos que condujeron a la desafortunada, decisión, hoy atacada[...]no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, lo que se trata de una desafortunada decisión totalmente irracional [...] Obviamente que causó agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas [...] Que la sentencia recurrida violenta normas procesales principalmente las contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 numerales 1 al 7, concerniente a la motivación de las decisiones y relativo, además a la valoración de las pruebas, la legalidad de las pruebas y exclusión probatoria. [...] La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

hizo una muy pobre valoración de las pruebas además violentó y vulneró los principios de la denominada sana crítica, dándole interpretación a los hechos y a las motivaciones del juez que dictó la sentencia [...] violentando y vulnerando de forma grosera las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, desde su óptica, la alzada efectuó una errónea interpretación de los hechos y derecho, causándole agravio, toda vez que la Corte *a qua* irrespetó el principio de acreditación y valoración de las pruebas, pues hizo una muy pobre valoración de las mismas, vulnerando con este accionar los principios abarcados por la sana crítica y las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por otro lado, asegura que la sentencia impugnada vulnera las normas procesales contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 numerales 1 al 7 de la normativa procesal penal vigente.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

4. Que en los motivos de su recurso el recurrente planteó que el tribunal a quo aplicó una sanción excesiva, desproporcional, en contradicción con la normativa vigente; que en la especie operó la excusa legal de la provocación y que no se encuentran tipificados la asociación de malhechores y el robo, por lo que sostiene hubo violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en lo que respecta al ejercicio del derecho de defensa que asiste al imputado. 5. Que, en cuanto al aspecto de la sanción impuesta, la Corte aprecia que a partir de la consideración 33 el tribunal a quo indicó que la imposición de la sanción se debió a que la acusación fue probada a través de la suficiencia de los medios de pruebas aportados, no habiendo presentado la defensa técnica del imputado una coartada real para desvirtuar la responsabilidad del imputado. Que además de las motivaciones vertidas por el tribunal a quo la Corte advierte que los medios de pruebas demostraron la coexistencia de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de armas, estableciendo el artículo 382 del Código Penal que los robos cometidos con violencia acarrearán la pena

de cinco a veinte años y que en caso de que la violencia ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos. Que en la especie las violencias se encuentran sustentadas en los certificados médicos aportados, conforme a los cuales los querellantes Juan Carlos Martínez Ramírez y Joel de León Peña sufrieron lesiones a consecuencia de las heridas que les produjo el imputado Joan Manuel Bierd Ventura durante el hecho, verificándose que con relación al primero provocaron un daño permanente, por lo que se justifica la imposición de dicha sanción, en virtud de la gravedad de los hechos y al principio de legalidad. 6. Que con relación al alegato de que el imputado actuó bajo los parámetros de la excusa legal de la provocación prevista por el artículo 321 del Código Penal la Corte verifica que se trató de un alegato no discutido en el juicio, sin embargo, se advierte que el mismo no se encuentra sustentado por ningún medio de prueba fehaciente, dado que aunque la testigo a descargo Juana Bruno en sus declaraciones indica haber escuchado que en el lugar se estaba produciendo un pleito, sin embargo manifiesta no haber visto las circunstancias en que se efectuó ni en qué consistió la actuación del imputado y las víctimas, por lo que las informaciones proporcionadas por esta resultan insuficientes para corroborar la versión de la defensa, mientras que las declaraciones del imputado resultan ser alegatos de defensa incapaces por sí solos de desvirtuar las pruebas de la acusación. 7. Que no obstante a que el recurrente alega que los tipos penales de asociación de malhechores y robo no fueron probados, la Corte verifica en la sentencia de marras que el ente acusador aportó los testimonios de las víctimas, señores Juan Carlos Martínez Ramírez y Joel De León Peña, quienes manifestaron bajo fe de juramento que el imputado los abordó en compañía de un tal jabao los hirió de bala y los despojó de dinero en efectivo que portaban, asimismo fueron aportados los certificados médicos en los que constan las heridas presentadas por éstos. Que se trata de testigos directos en cuyas declaraciones se aprecia claridad y precisión, ubicando al imputado en tiempo, modo y lugar [...]8. Que en cuanto al alegato de que hubo violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en lo que respecta al ejercicio del derecho de defensa que asiste al imputado, al analizar la decisión impugnada la Corte ha podido apreciar que en el juicio el imputado tuvo oportunidad de ejercer su defensa técnica y material y que la prueba a descargo que ofertó fue producida

en la audiencia, teniendo además oportunidad de referirse a las pruebas aportadas por la acusación, por lo que se verifica que se cumplió con el principio de igualdad de armas entre las partes, no siendo advertida ninguna situación que dé lugar a sostener que le fueron violentados sus derechos. [...].

6. En esa tesitura, con relación a la errónea interpretación de los hechos y valoración de la prueba, es preciso señalar el criterio jurisprudencial sostenido por esta alzada, que reitera en esta ocasión, mediante el cual se ha dispuesto que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹²³.

7. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es dable apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

8. Dentro de ese marco, en esencia, basta con observar la sentencia impugnada para identificar que lo aludido no se corresponde con esta, puesto que la alzada, ante las quejas del apelante hoy recurrente, observó en la sentencia de condena que los tipos penales por los que fue acusado sí quedaron probados, dado que el ente acusador aportó los testimonios de las víctimas, señores Juan Carlos Martínez Ramírez y Joel de León Peña, quienes manifestaron *bajo fe de juramento que el imputado los abordó en compañía de un tal jabao los hirió de bala y los despojó de dinero en efectivo que portaban*, tesis que se corrobora con: a) los testimonios referenciales de Juan Carlos Méndez Ramírez y Aronni de León

123 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Peña; b) el testimonio del agente José Waynel Feliz Cuevas, *oficial que arrestó al imputado Joan Manuel Biard Ventura y a dos personas más, y que le ocupa al imputado Joan Manuel Biard Ventura un revolver de color negro*¹²⁴; c) los certificados médicos legales que acreditan las lesiones; y el resto de los elementos de prueba, los cuales permiten concluir fundamentadamente que la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en la que se valoraron los medios probatorios en su verdadero sentido y alcance, lo que le condujo a confirmar la sentencia de condena, dado que el arsenal probatorio vincula directamente al procesado con los hechos; por lo que debe ser desestimado este alegato por improcedente y mal fundado.

9. En lo atinente a la vulneración de normas adjetivas, se ha de apuntar que en la filosofía jurídica existe un principio denominado razón suficiente, que al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la razón suficiente consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el yerro que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una falta o quebrantamiento de cánones legales, sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que el casacionista se ha limitado a enunciar la conculcación de los preceptos contenidos en los artículos 24, 26, 166, 167, 172 numerales 1 a 7 de la normativa procesal penal vigente¹²⁵ sin establecer en qué consistió tal afectación, con ello, el libelo de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues

124 Sentencia núm. 54804-2019-SS-00099, de fecha, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12, párr. 13.

125 Recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 2020, interpuesto por la Lcda. Lorenza Hernández, en representación de Joan Manuel Biard Ventura, p. 7.

de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

10. Sobre el particular, ha sido juzgado¹²⁶, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

11. Establecido lo anterior, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

126 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente Joan Manuel Bierd Ventura al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joan Manuel Bierd Ventura contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00431, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yeuri Confesor Andújar Ibert.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeuri Confesor Andújar Ibert, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0149656-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Barinos núm. 103, sector Lavapiés, provincia, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando en nombre y representación del imputado Yeury Confesor Andújar Ybert y Seguros La Internacional. S. A., contra la sentencia núm. 0305-2019- SSEN-00001, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales corresponde; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Yeuri Confesor Andujar Ybert, por presunta violación a los artículos 49, letra c, 65 y 70, letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderada por producto de esa acusación, el Juzgado de Paz del Municipio de Cambita Garabito, el cual dictó la sentencia núm. 0305-2019-EPEN-00001, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual *condenó al imputado Yeuri Confesor Andújar Ibert seis (6) meses de prisión correccional suspendida, en su totalidad y al pago de una multa Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios recibidos por la víctima, ordenando que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora seguros La Internacional S. A.*; no conformes con esta decisión el imputado y la entidad aseguradora, recurrieron en apelación, producto del cual se emitió la decisión ahora recurrida.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00716, del 1º de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yeuri Confesor

Andújar Ibert y La Internacional de Seguros, S.A, y se fijó audiencia pública virtual, para el 24 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada no comparecieron las partes, únicamente el ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a la modificación de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, en contra de los imputados la cual fue declarada oponible a la entidad La Internacional de Seguros, S.A., por estar debidamente motivada y fundamentada, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Los recurrentes Yeuri Confesor Andújar Ibert y La Internacional de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. Art. 426 del Código Procesal Penal (parte principal). Ilogicidad manifiesta;* **Segundo Medio:** *La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que partiendo de los testimonios aportados por los testigo, en el cual la Juez se fundamenta para dictar su decisión, se puede observar claramente que la juez, no toma como referencia la gran contradicción que existe en sendos testimonio, situación esta que debe ser analizada por la honorable corte, por que planteamos esto, el primer testigo dice que el conductor no se detiene, que no le dio auxilio, mientras que el segundo testigo dice, que se detiene y le da asistencia, entonces cómo es posible que pudieran estar presente en ese lugar y andar juntos en una motocicleta, si las declaraciones de ambos son diferentes, claramente se puede decir que esas declaraciones no son creíbles para que el juzgador pudiera dictar sentencia condenatoria como es el caso de la especie. Que la corte en ningunos de los considerandos explica las causas que dieron lugar a confirmar esa decisión. Que es ilógico que la juzgadora halla violentado el artículo 172 del CPP, toda vez que la única prueba que podría destruir la inocencia del imputado es el testimonio el cual no fue preciso ni coherente, en tal sentido se contradijo en sus declaraciones, que el tribunal está obligado a valorar cada una de las pruebas presentadas por la parte, entonces es cuestionable que el testimonio no ha sido claro y preciso, que las pruebas son las únicas que determinan quien es o no culpable de un hecho, y ante insuficiencia de pruebas, como en la especie se debe imponer la casación para que sea analizado dicho recurso. Que el Juez a quo al momento de dictar sentencia y hacer la distribución concerniente a la indemnización no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con el supuesto daño del reclamante; que no fueron establecidas en que medios de pruebas se fundamentaba su condena ni individualizada la prueba que comprometían al imputado pues la corte no dice en que consistió la prueba de que el imputado conducía mal. Que al fallar en base a simples certificaciones y actas de registro sin fundamento el tribunal apoderado incurrió en una falta de ponderación de los medios de prueba, condenando al imputado en base a la íntima convicción del juez, aspectos que la corte a la hora de deliberar y fallar tendrá a bien apreciar y ponderar, haciendo así un ejercicio de administración de justicia a mi defendido, al admitir dicho recurso de casación y enviarlo a otra corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Que al analizar el primer medio invocado por el recurrente, sobre la ilogicidad manifiesta, fundamentada en que el testimonio del señor Yoan de León, el cual el Juez a quo valoró de manera positiva para dictar su decisión, no es preciso ni coherente tiene contradicciones porque no recuerda como era el vehículo, entiende esta Alzada que no existe dicha ilogicidad ni contradicciones porque establece el Juez a quo en su sentencia que las declaraciones de la víctima directa, el señor Daniel Álvarez Casado, quien expresó que “el accidente se debió a que el imputado se introdujo en la vía al esquivar un hoyo”, “se concatenan con el testimonio del señor Yoan de León, quien también estableció que el accidente se debió a que el imputado se metió en el carril de la víctima” por lo que dicho alegado carece no se corresponde con la realidad de la valoración dadas en dicha sentencia a las pruebas testimoniales. Que el Juez a quo no solo toma en consideración la concatenación de los testimonios presentados por la víctima directa Daniel Álvarez Casado y por su acompañante, sino que de manera conjunta valora dichos testimonios con el contenido del acta policial, la cual certifica la ocurrencia la ocurrencia del accidente, señala las personas y vehículos involucradas en el mismo y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Que en su segundo medio alega el recurrente que el juez a-quo no motivó las causas que lo llevaron a imponer una condena de multa, en ese sentido entiende esta Alzada que queda claro habiendo establecido el tribunal a-quo la responsabilidad penal del imputado por vía de consecuencia procede que el mismo sea declarado culpable y condenado conforme a las disposiciones legales de la norma especial en este caso el artículo 49 literal de c) que establece lo siguiente “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare intencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c) de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)”, por lo que procede rechazar lo esgrimido en este medio. Que a criterio de esta alzada el monto de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los demandantes deviene en excesiva e irracional y la acordada por el Tribunal a quo por tratarse los daños morales de una connotación

subjetiva se enmarca dentro de los parámetros de equidad y razonabilidad, por lo que procede confirmar dicho monto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Respecto al alegato de que la Corte *a qua* no realizó una eficiente valoración de la prueba testimonial, pues al entender de los recurrentes, existe contradicción entre la declaración de las víctimas, las cuales sirvieron de fundamento al tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, de la lectura de los motivos plasmados en la decisión recurrida la alzada examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador, que, bajo intermediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció los testimonios, y al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar las declaraciones de manera global y conjunta y tomando en consideración que los declarantes, coincidieron, en la narración de los hechos de la causa, fuera de toda duda razonable y cada uno en sus propias palabras, que la causa generadora del accidente fue el hecho de que el imputado Yeuri Confesor Ibert, al tratar de evadir un hoyo, se introdujo al carril de las víctimas y así se produjo la colisión; afirmaciones que para el caso concreto de que se trata, accidente de tránsito, fueron corroboradas con las demás pruebas certificantes, en cuanto al lugar y fecha del accidente, así como las partes envueltas, con las cuales se determinó la responsabilidad penal del imputado, por ende, la interpretación de la alzada resultó lógica, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

4.3 Respecto al monto indemnizatorio, la corte *a qua*, fundamentada en los hechos establecidos por el tribunal de origen, determinó que el monto solicitado por los querellantes resultaba excesivo con relación a la magnitud del daño, sin embargo el monto impuesto por el tribunal de juicio resulta ajustado al principio de proporcionalidad, criterio que esta Corte de Casación comparte, puesto que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad y proporcionalidad, tal como ha sido apreciado por la Corte *a qua*. En ese tenor, la jurisprudencia constante refiere que, *en caso de lesiones, el*

*daño constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente*¹²⁷, en la especie, los daños sufridos por la víctima resultan evidentes, ya que quedó demostrado el padecimiento de una lesión permanente “producto de una fractura en el pie derecho”, situación que genera daños morales por el sufrimiento percibido y el estado vulnerable en que quedó, resultando el monto indemnizatorio impuesto en su provecho adecuado al daño recibido, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser rechazado y con este el medio examinado.

4.4 El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeuri Confesor Andújar Ibert y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00276, dictada por la Primera Sala

¹²⁷ Sentencia del 10 de febrero de 1978, B. J. 807, Segunda Sala.

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente Jeuri Confesor Andúar Ybert al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Medrano Báez.
Recurridas:	Ramona Almonte Polo y Evelice Rosario Báez Báez.
Abogados:	Licdos. Víctor Jiménez y Edwin Felipe Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medrano Báez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046771-2, con domicilio y residencia en la calle D, núm. 13, sector Los Reyes I, de la ciudad de Santiago, imputado, contra

la sentencia núm. 972-2019-SS-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1° de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Medrano Báez, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 371-06-2018-SS-00110 de fecha 5 del mes de junio del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* **TERCERO:** *Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Medrano Báez, por supuesta violación de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 39, III, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en perjuicio de Ramona Almonte Polo e Yvelice Rosario Báez; que respecto al asunto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia penal núm. 371-06-2018-SS-00110, del 5 de junio de 2018, mediante la cual declara culpable al imputado Miguel Ángel Medrano Báez, de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y lo condena a cumplir 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos y al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos, a favor de la señora Ramona Almonte Polo, decisión que fue recurrida por el imputado, siendo dictada la decisión ahora impugnada.

1.3. Que por conducto de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00106, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 9 de marzo de 2021. Vista que fue suspendida a los fines de proceder a citar las partes del proceso y fijó nueva audiencia para el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y el Ministerio Público concluyendo de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la señora Ramona Almonte Polo decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007447-2, domiciliada y residente en Los Matios, apto. B-2, sector Los Álamos, Santiago, teléfono 809-660-0474.

1.4.2. Oído al Lcdo. Víctor Jiménez, quien representa a la parte recurrida, Ramona Almonte Polo, concluir de la siguiente forma: *Analizando el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, pudimos ver que no se cumple la causal establecida en el artículo 426 numeral 3; en ese sentido, concluimos solicitamos que sea rechazado dicho recurso; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.*

1.4.3. Oído al Lcdo. Edwin Felipe Severino, quien representa a la parte recurrida, Evelice Rosario Báez Báez, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que sea rechazado el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Medrano Báez; asimismo, que sea condenado al pago de las costas penales del proceso.*

1.4.4. Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medrano Báez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1° de julio de 2019, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en el recurso de apelación. Resultando innecesaria la prosecución del proceso penal, toda vez que los mismos fueron respondidos por la Corte a qua; Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Medrano Báez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Artículo 69 de la Constitución. Artículos 24, 172, 333, 234, 339 del Código Procesal Penal Dominicano*”;
Segundo Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica vicio la imposición de una pena fuera del marco legal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, en el cual aduce deficiencia en la valoración probatoria, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de lo establecido en la normativa procesal penal pues establece en la página 3 numeral 2 de su sentencia, que el imputado específicamente señala que no debió ser condenado porque hubo insuficiencia probatoria respecto al hecho que se le imputa, toda vez que los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en su acusación no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, incurriendo en la violación denunciada al serle otorgada responsabilidad penal sobre un hecho que no cometió, condenándolo a sufrir la pena de 20 años de prisión siendo este inocente. Que los jueces le otorgaron mayor valor probatorio a la acusación del ministerio público, una acusación viciada, llena de documentos alterados y realizados al antojo de la fiscal actuante en el caso. En la página 3 numeral 3 el juez establece que la condena contra el recurrente se produjo en suma porque el tribunal de instancia estableció que fueron violadas sexualmente por el imputado donde expresaron en sus declaraciones la forma en que ocurre el supuesto punible, en adición a ello existen evaluaciones medicas que establecen las lesiones, sin indicar donde están esas evaluaciones medicas que certifiquen los golpes las amenazas a las que presuntamente fueron sometidas las víctimas; que si bien el Ministerio Público presentó varias pruebas entre estas documentales, testimoniales, peritaje, materiales etc. se limitó a presentar entre las pruebas testimoniales, el testimonio de las víctimas, sin corroborarlo

con la declaración de un testigo a cargo, ya que ambas víctimas según su declaración fueron auxiliadas por terceros, resultando extraño que el ministerio público no haya ofertado estas personas en su acusación como pruebas a cargo, en el caso de la víctima Evelice Rosario Báez, quien fue socorrida por la policía nacional, estos policías debieron prestar testimonio y levantar un acta de las actuaciones que hicieron; que esta última señala que fue amenazada y golpeada con una llave de ruedas que se encontraba en el vehículo del imputado y al ser requisado dicha llave de ruedas no apareció, pero tampoco presentaron un certificado médico que corroboraran las supuestas lesiones que sufriera la víctima, lo que sí apareció fue un arma de fuego cuatro meses después, la que sí le interesó al Ministerio Público presentar. Esta duda hace que la aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal sea incorrecta, por no existir prueba que comprometa la responsabilidad penal del imputado respecto a la presunta violación de la víctima pues el ministerio público varios meses después es que le presenta el vehículo para que la víctima lo identificara, cuestionándonos cuántos Sonatas blanco existentes en el país, pudo esta recordar el número de placa, chasis y todos los aspectos del vehículo, pruebas que deben ser descartadas, además el imputado establece que no conoce a dicha señora. En cuanto a la declaración de la víctima Ramona Almonte Polo, indica que el imputado la llevó a una finca abandonada, pero varía sus declaraciones la sentencia de primer grado, al indicar que el imputado la llevó a una calle sin salida y que paró el vehículo en dicha calle, testimonio que se contradice. Que en el accidente el imputado resultó lesionado y le realizaron un certificado médico al ser evaluado por la médico legista Dra. Lourdes Toledo pero esto nunca se presentó al tribunal ni se señaló, tampoco se presentó al nacional haitiano como testigo, ni los choferes del sindicato de la ruta P como testigo, porque el órgano acusador desiste de que sean escuchados el agente de la policía que realizó el arresto y la persona que realizó la entrega de la presunta arma de fuego, que no existe prueba de que esa arma de fuego tuviera en poder del imputado, pues nadie corroboró esos hechos, los mismos llenan de incertidumbre, de falta de credibilidad y de dudas, al no permitir que estas personas declararan en el tribunal en franca violación a las garantías constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley e igualdad de partes en el proceso. Que el juez establece sobre la escena el lugar donde fue recuperado el vehículo, no así el arma de fuego, dando

esto mayor peso a la declaración del Imputado pues el mismo no obligó a la víctima señora Ramona Polo a sostener relaciones sexuales. En cuanto a las pruebas realizadas por la fiscal actuante en el proceso esta realizó un reconocimiento de personas en fecha 24 de mayo, casi un mes después realiza una rueda de detenidos el 14 de junio, porque si estas prueban eran para determinar que la misma persona es el Imputado no fueron en el mismo tiempo lo que llena de duda a que se corresponda con la verdad. El órgano acusador desistió en audiencia de escuchar al agente de la policía nacional que realizó el arresto, al Igual que el testimonio del señor José Eduardo Acosta Reyes persona que supuestamente observó cuando el Imputado lanzara el arma de fuego a un lugar no especificado y que el mismo la recogió y que luego la presentó al ministerio Público cuatro meses después de la presunta ocurrencia de los hechos, esta persona es de sumo Interés para el Imputado y su defensa que pueda prestar declaraciones pues el mismo nunca estableció que el arma de fuego que él le entregara al ministerio público le perteneciera al Imputado, por Igual el agente de la policía nacional es importante su declaración pues arrojará luz al proceso este sabe en qué circunstancia fue que detuvo al Imputado pues no se corresponde con lo establecido por el ministerio público es por ello que se pidió el desistimiento de esta declaraciones pues quedaría más que claro que el Imputado no cometió los hechos que se le Imputan. El Imputado y la víctima Ramona Almonte Polo, mantenían una relación sentimental desde hace meses, el aspecto físico del Imputado no le permite al mismo abusar a la fuerza de una mujer pues el mismo es discapacitado; que se produjo un accidente de tránsito mientras sostenían relaciones sexuales y es allí cuando la víctima establece que él la violó por vergüenza con el agente policial. El tribunal no se refirió a la exclusión que realizó el tribunal de primer grado respecto a la exclusión del artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre comercio porte y tenencia de arma de fuego, por entender que esta ley no se aplica al caso por no corresponder con la verdad, de igual modo debió de no acoger la presunta amenaza presentada por el ministerio público ya que dicha amenaza no se probó con un testigo a cargo, que imponer una sanción de 20 años de reclusión sin pruebas que comprometieran la responsabilidad penal del imputado es una mala aplicación del artículo 339, que al excluir dicha arma de fuego, no está probada la amenaza ni haber ejercido violencia, ni el tipo penal,

los elementos constitutivos del 331 no se contemplan por lo que el juez debió dictar absolución a favor del imputado.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, referente a que la pena impuesta, está supuestamente fuera del marco legal, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua en su sentencia establece establece que la condena se basó en pruebas legales con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado los desistimientos que realizó el ministerio público, ni la exclusión del arma de fuego en relación a las normas que rigen la materia de acuerdo a los artículos 172 y siguiente del CPP. Que no se ponderó un solo planteamiento realizados; el juez le otorgaba esta imputación porque el imputado violó dos mujeres ejerciendo violencia, siendo esto un agravio hacia el imputado pues no se presentó prueba alguna primero de que el mismo usara violencia en contra de las víctimas, ni que el mismo la haya amenazado, ni un certificado médico que pudiera establecer con certeza que el imputado le haya inferido golpes a las víctimas, ni un testigo que probara lo que establecían las víctimas para imponer una pena de 20 años de reclusión, la cual resulta excesiva; que al indicar que son dos víctimas, el estado emocional de las mismas, y que dicha sanción debe ir en consonancia con los hechos atribuidos, no se valoró la declaración del imputado, la declaración del testigo a descargo, no se valoró las pruebas alteradas por el ministerio público, no se valoró la veracidad o no de los hechos, no se valoró las pruebas, pues se vulneraron todos los derechos constitucionales, las garantías del debido proceso, no se valoró nada al momento de imponer la pena al imputado, pues el mismo establece que es inocente de los hechos que se le imputan, pena que es muy alta pues la norma establece de 10 a 15 años el juez lo duplicó, sin pruebas que corroboraban los hechos en el proceso en contra del imputado. De igual modo los jueces de la Corte de apelación no realizaron una justa motivación de la sentencia, al no motivar y analizar con su propio criterio los vicios que posee la sentencia atacada, los mismos se limitaron a establecer las consideraciones de la sentencia de primer grado, de igual modo el imputado solicitó al tribunal la palabra con el fin de esclarecer hechos más en el tribunal no se le otorgó la palabra violentándole sus derechos constitucionales, el mismo es inocente de todo lo que se le imputa, y con la celebración de un juicio nuevo donde se puedan conocer todas las pruebas la verdad saldrá a la

luz, el imputado es una persona joven, con preparación académica, pues es comunicador social no se valoró esto para la determinación de la pena. Primero no se respetó la garantía y derecho constitucional de ser oído, al no dar respuesta a lo planteado se incurre en una falta de estatuir por no referirse a lo planteado, el tribunal únicamente se encasilló en dar una respuesta genérica injustificada y medalaganaria, transcribiendo la sentencia de juicio y diciendo que la misma estaba debidamente motivada y justificada sin decir porque o sin referirse a lo planteado por el recurrente quien a viva voz establece que es inocente de los hechos que se le imputan. Por último, la corte A-qua incurrió como se pudo ver en una inconsistencia tan notoria ya que manifestó que los jueces fueron coherentes, lógicos y ponderaron en derecho la decisión para así perjudicar el imputado Miguel Ángel Medrano Báez y que estos mismos jueces fueron todo lo contrario, cuando se trató de modificar la decisión para perjudicar al imputado, las razones por las que entendemos que dicha sentencia está manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente, en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de la prueba, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

También reclama el imputado que las pruebas presentadas por el órgano acusador en el juicio no lo vinculan como el responsable de los hechos que le imputan; y en este punto también se equivoca el recurrente con su queja; toda vez que para que se produjera la condena en su contra luego de valoradas todas las pruebas del proceso el a quo dijo “tras haber valorado cada medio de prueba una por una y posterior en su conjunto tal como establecen las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el cual estatuye como mecanismo de valoración de las pruebas a la sana crítica, hemos verificado que existen dos personas de sexo femenino, quienes han expresado ante el plenario que fueron violadas sexualmente por el imputado, en donde expresaron en sus declaraciones la forma en que ocurre este supuesto punible que nos ocupa, en adición existe evaluaciones medicas en donde se establecen lesiones que recibieron ambas víctimas, evaluaciones psicológicas en donde peritos de la psicología concluyen diciendo que los síntomas que

presentan ambas víctimas se asocian al hecho de haber sido agredidas sexualmente, en el caso de una de las víctimas, específicamente de la señora Ramona Almonte Polo se extrae semen que resultó ser compatible con el del encartado, a esto se adiciona que dentro del vehículo del imputado se ocupa ropas de vestir que fueron reconocidas por la señora Ramona Almonte como de su propiedad, además de que ambas agredidas han reconocido al imputado desde la primera etapa del proceso penal". Queda claro, entonces que sí está vinculado con los hechos imputados; y que fueron las pruebas las que lo condenaron; pruebas estas que más allá de toda duda razonable probaron su responsabilidad penal por haber resultado con la potencia suficiente para lograr destruir su presunción de inocencia. Salta a la vista, que no solo fueron las declaraciones de las víctimas las que probaron la culpabilidad del imputado, a esas declaraciones se añade que a una de las víctimas se les extrajo semen de su vagina y al analizarlos resultó que era compatible con el del imputado, además de que dentro de su vehículo se ocuparon las ropas de una de las víctimas, que tras lograr salir corriendo del vehículo del imputado salió desnuda, teniendo que vestirse con una camisa que le prestó un haitiano que se encontró con ella y a quien ella le dijo lo que le había pasado; razones por las cuales también procede rechazar la queja en cuestión.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente, en su segundo medio de casación, en cuanto a la pena aplicada, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la pena aplicada, dijo el a quo que al valorar la participación del imputado Miguel Ángel Medrano Báez, en calidad de autor en los hechos atribuidos de violación sexual, así como de violencia de género en contra de dos víctimas, de manera tal que se trató de dos tipos penales de la misma naturaleza, el estado emocional con el cual quedaron ambas agredidas, la secuela que dejan en una persona este tipo de hecho, por lo que dicha sanción debe ir en consonancia y proporcional a los hechos atribuidos, por lo que hemos considerado que dicha pena debe ser de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro donde se encuentra guardando prisión, así como al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos, dada la gravedad del caso puesto a nuestra consideración, así como el hecho de que se trató de dos víctimas. Y además, tiene que decir la corte que si bien el artículo 331 del CP sanciona la violación sexual con pena de diez a

15 años de reclusión, más adelante sigue diciendo el artículo 332 que se sancionará con pena de 10 a 20 años de prisión a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida cuando se ejecute mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación y amenaza; elementos estos que fueron precedidos de la violación para lograr el objetivo y que quedaron probados en el juicio, razones por las cuales el imputado fue condenado a 20 años de prisión, pena esta que es justa y es legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente en su primer medio, alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en su contra con pruebas insuficientes, que solo tomó en consideración las declaraciones de la víctima y que no fueron corroboradas por otros testigos, aduciendo la inexistencia de experticias médicas que certifiquen los golpes y las amenazas supuestamente recibidas por las víctimas, así como tampoco se presentó la llave de ruedas con la que fue agredida la víctima, por lo que no debió acogerse la amenaza como configuración del ilícito penal del que fue acusado el imputado.

4.2 Que el punto neurálgico del alegato del recurrente versa básicamente, en la deficiencia de pruebas para dictar sentencia condenatoria, sin embargo, cabe señalar que, dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de éstos.

4.3. Que la corte luego de hacer un recorrido exhaustivo por los motivos en que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión, al entender que el tribunal de origen, realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusado, habiendo este determinado que: *“existen dos personas de sexo femenino, que han expresado ante el plenario que fueron violadas sexualmente por el imputado Miguel Ángel Medrano Báez, donde expresaron en sus declaraciones la forma en que ocurre el supuesto punible, en adición que existen evaluaciones medicas que establecen las lesiones que recibieron ambas víctimas, evaluaciones psicológicas en donde peritos de la psicología concluyen diciendo que los síntomas que presentan ambas víctimas se asocian al hecho de haber sido agredidas sexualmente, y porque en el caso de una de las víctimas, el de*

la señora Ramona Almonte Polo, se extrae semen que resultó ser compatible con el del encartado, a esto se adiciona que dentro del vehículo del imputado se ocuparon ropas de vestir que fueron reconocidas por esta señora como de su propiedad, además, de que ambas agredidas han reconocido al imputado desde la primera etapa del proceso penal, a través de reconocimientos de personas por fotografía hasta el día de la celebración el juicio como su agresor”, así como de los hechos y circunstancias de la causa, llegó a la conclusión de que la condena contra el recurrente se produjo, porque la acusación quedó debidamente demostrada; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua, fundamentó su decisión en que el tribunal de juicio, realizó valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas sometidas a su escrutinio, así como de los hechos y circunstancias de la causa, estableciendo que los medios probatorios resultaron ser contundentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, procediendo, en consecuencia, a confirmar la decisión impugnada.

4.4. Que de lo anteriormente analizado queda en evidencia que el alegato del recurrente carece de fundamento toda vez que en la glosa procesal se encuentran las declaraciones de las víctimas, siendo estas corroboradas por una cantidad considerable de pruebas documentales, periciales y materiales ofertadas por el Ministerio Público,¹²⁸ en tal sentido resulta irrelevante para el proceso el hecho de que no hayan sido presentadas las demás pruebas que al entender de la parte imputada debieron ser presentadas, por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

4.5. Que el recurrente plantea en su segundo medio, en resumen, los siguientes alegatos: a) que la corte no se refirió a la exclusión que realizó el tribunal de primer grado respecto al arma de fuego y la Ley 36, ni ponderó los desistimientos del Ministerio Público; b) que no se valoró declaración del testigo a descargo; c) que no se debió acoger la amenaza, ya que la misma no se probó por no haber presentado la llave de ruedas ni el certificado médico de las lesiones, y que en ese sentido al no existir amenazas no se configuró el artículo 331 del Código Penal Dominicano; d) que la norma establece 10 a 15 años y le impusieron 20 y que, además, no se tomó en consideración que el imputado es una persona discapacitada y que, además, es comunicador social para imponer la sanción de 20 años.

128 véase el listado de las pruebas presentadas en contra del imputado, páginas 5 a 8, de la decisión de primer grado.

Prisión excesiva; e) que la corte no escuchó los reclamos del recurrente (derecho a ser oído). Que este solicitó la palabra y no se le otorgó; f) que los jueces deben motivar y dictar su propia sentencia separada de la sentencia de primer grado. La Corte se fundamenta en los motivos de primer grado.

4.6. Que respecto al alegato de que no se valoraron las declaraciones del testigo a descargo y sobre la exclusión del arma de fuego, se advierte de los documentos que conforma el expediente, específicamente del recurso de apelación, que tales planteamientos no les fueron solicitados a la Corte *a qua* como fundamento de algún medio de apelación de forma expresa o tácita, por lo que estaba imposibilitada de pronunciarse al respecto; que ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que, *no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata*¹²⁹.

4.7. En cuanto a la no configuración de la violación al artículo 331, al entender del recurrente, no se probó la amenaza por no haber sido depositada la llave de ruedas, ni certificados médicos que demostraran los supuestos golpes que recibió la víctima, consta de forma detallada en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, entre los documentos que fueron ponderados los certificados médicos y psicológicos que les fueron practicados a las víctimas Evelice Rosario Báez Baez y Ramona Almonte Polo, además, de que quedó establecido que la no presentación de la aludida llave de ruedas, no influye sobre la conclusión a que arribaron ambos tribunales, puesto que el resto de las pruebas sometidas, resultó ser suficiente para la determinación de la culpabilidad del imputado, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Que respecto a la configuración del hecho punible y la sanción a imponer, la Corte a qua señaló en su decisión que luego de ser valoradas las pruebas en el proceso había quedado claramente establecido que el señor Miguel Ángel Medrano Báez, *sí está vinculado con los hechos que se le imputan* estableciendo en su decisión, *que fueron las pruebas las que lo condenaron; pruebas estas que más allá de toda duda razonable*

129 Sentencia núm. 428, de fecha 31 de mayo de 2019, Segunda Sala SCJ

probaron su responsabilidad penal por haber resultado con la potencia suficiente para lograr destruir su presunción de inocencia, lo cual la llevó a confirmar la sanción establecida por el tribunal a quo de 20 años de reclusión mayor, agregando dicha corte en su decisión: que si bien el artículo 331 del CP sanciona la violación sexual con pena de 10 a 15 años de reclusión, más adelante sigue diciendo el artículo 332 que se sancionará con la pena de 10 a 20 años de prisión a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida cuando se ejecute mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación y amenaza, elementos estos que fueron precedidos de la violación para lograr el objetivo y que quedaron probados en el juicio, razones por las cuales el imputado fue condenado a 20 años de prisión, pena esta que es justa y es legal.

4.9. Que si bien es cierto que el artículo 331, estipula una sanción de 15 a 20 años de prisión, tal y como expone la Corte *a qua* en sus motivos, no menos cierto es que esta sanción queda agravada cuando “*mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación y amenaza*”; disponiendo en este caso una sanción de 10 a 20 años de prisión, circunstancias y elementos, que fueron precedidos de la violación sexual de que fueron objeto las víctimas del presente proceso y que ha quedado establecido ante los jueces de fondo, en consecuencia, la sanción se ajusta a los parámetros especificados en la ley por ende el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Que respecto a los criterios para la determinación de la pena, indica el imputado que no fueron tomados en cuenta sus características propias, al ser una persona discapacitada y un comunicador social, sin embargo, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de violación sexual, así como

de violencia de género en contra de dos víctimas, de manera tal que se trató de dos tipos penales de la misma naturaleza, se tomó en cuenta el daño causado a las víctimas (estado emocional con el cual quedaron ambas agredidas y las secuelas que dejan en una persona este tipo de hechos), elementos que debieron ser por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo.

4.11. En cuanto a que al imputado, le fue violado su derecho de defensa debido a no permitírsele la palabra, no obstante, haberla solicitado, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no constan las declaraciones ofertadas por el imputado en esta ocasión, no menos cierto es que su queja versa sobre el hecho de haber sido escuchado, sin embargo, en el acta de la audiencia realizada el 3 de junio de 2019, en la página 3, consta “Oído al imputado Miguel Ángel Medrano Báez, en sus declaraciones ante el plenario”; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. Respecto a la supuesta deficiencia de motivos y al hecho de que la Corte *a qua* se fundamentara en los motivos del tribunal de primer grado, ha sido anteriormente expresado por esta Sala que: *“la Corte a qua para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente...”*¹³⁰, todo lo cual hizo la corte *a qua* de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los medios que les fueron sometidos y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada; contrario a lo propugnado por el recurrente, dicha corte ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito.

130 Sentencia núm. 975, del 27 de septiembre de 2019.

4.13. Que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.14. Que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medrano Báez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ramón Antonio Germán Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Germán Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0023058-2, con domicilio y residencia en la calle Primero de Marzo, núm. 52, Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSen-00587, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Germán Heredia, a través de sus representantes legales el Dr. Juan Lorenzo Severino y el Licdo. Germán de León, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 2019-SSEN-00045, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser Justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al el imputado Ramón Antonio Germán Heredia, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2 a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Germán Heredia (Guzmán Heredia), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Heriberto Agustín Rodríguez de la Cruz y sobre el asunto, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó su sentencia penal núm. 2019-SSNE-00045, del 13 de febrero de 2019, declarando culpable al imputado y condenándolo a 3 años de prisión y al pago de una indemnización ascendiente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante como justa reparación por los daños ocasionados. Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo resuelto mediante la decisión ahora impugnada.

1.3 Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00108, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 9 de marzo de 2021.

1.4 En la audiencia arriba indicada solo compareció el Ministerio Público, el cual presentó su dictamen.

1.4.1 Oído a la Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Antonio Germán Heredia, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00587, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, ya que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues en la misma han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio:* *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a-quo solo tomo en consideración las declaraciones de la víctima para imponer sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Antonio Guzmán Heredia; que para dictar sentencia condenatoria valoró la existencia de un documento o factura de compra y que esta factura o prueba documental no fue corroborada por el testigo idóneo establecido en la resolución 3869 sobre los medios de pruebas. Que el tribunal a quo, solo tomó en consideración la declaración de la víctima para imponer sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

7. Que en el caso que nos ocupa el tribunal a quo en su decisión estableció en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente los hechos endilgados al imputado, los cuales le fueron demostrados conforme a los elementos de pruebas aportados, de los cuales esta Alzada resaltó anteriormente los que le fueron retenidos, por los cuales se le impuso la condena de tres (03) años de prisión; en ese sentido le atribuyo credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de prueba que conforman el proceso, corroborados por el testigo idóneo Heriberto Agustín Rodríguez de la Cruz, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el Tribunal de Primer Grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal. (...) 9. En esas atenciones carece de veracidad la parte recurrente, cuando afirma que se produjo una sentencia condenatoria con un único testigo, puesto que pese a tratarse de un único testigo obraron en el acusatorio varios elementos de prueba documentales que fueron debidamente valoradas, tal es el caso que el tribunal excluye elementos de la imputación que no se demostraron más allá de duda razonable, lo cual evidencia el análisis y valoración de los medios de prueba por parte del tribunal a quo, por lo cual procede rechazar el medio planteado con relación a violación a la valoración de la prueba; en ese mismo orden procede rechazar el aspecto de falta de motivación por los motivos antes señalados en virtud de que la sentencia cuenta con motivos suficientes, dando contestación a los alegatos de las partes y al factico acusatorio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios recursivos alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* solo tomó en consideración las declaraciones de la víctima para imponer sentencia condenatoria y que sólo valoró una factura que ni si quiera fue corroborada por el testigo.

4.2 Contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a que fue condenado exclusivamente con las declaraciones de la víctima querellante, la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación

del que fue apoderada, así como de la decisión ante ella impugnada, procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos en que se fundamentó para rechazar el recurso de que estaba apoderada, asumiendo como correcto el valor otorgado a dichas declaraciones por el tribunal de primer grado

4.3 Que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar su credibilidad, certidumbre y verosimilitud; en el entendido de que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios¹³¹, aspectos que fueron evaluados por el tribunal a quo, máxime cuando estas fueron corroboradas por “el acta de entrega voluntaria de cosa, de fecha 22 de agosto de 2016, suscrita por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Jorge Reynoso Ortiz, en la cual se hace constar que la señora Altagracia Nelisa Quezada Coca (Melisa) devolvió el celular que le entregó el imputado Ramón Alberto Germán Heredia (Guzmán Heredia) en sustitución del Samsung S5 que le había prometido y que resultó ser propiedad del señor Heriberto Agustín Rodríguez de la Cruz, lo que se extra del numeral 5, literal c de la sentencia de primer grado y que fuera confirmada por la corte a qua; quedando evidenciada la falta de veracidad del alegato examinado y en consecuencia procede su rechazo.*

4.5 Que referente al alegato de que fue valorado la existencia de un documento o factura de compra y que esta factura o prueba documental no fue corroborada por el testigo idóneo establecido en la resolución

131 Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

3869 sobre los medios de pruebas, quedó establecido que el tribunal de juicio actuó correctamente, máxime cuando, tal y como expresó la Corte *a qua* en sus motivos y que fueron transcritos precedentemente, el tribunal sentenciador procedió a excluir algunos elementos probatorios de tipo documental expresando “5. d. Que si bien la víctima expresó que el imputado realizaba facturas fantasmas, este hecho no fue demostrado más allá de toda duda razonable, ya que no se demostró que las sumas de dinero que figuran en las facturas no fueron cobradas. e. Tampoco fue demostrada la existencia de la negociación que presuntamente existió entre las partes respecto a la compra de un vehículo que dice la víctima posteriormente resultó ser robado, ya que el hecho de que este haya pagado servicios de taller o un seguro de motor, no implica transferencia del derecho de propiedad, como tampoco quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que estos documentos estén vinculados con el vehículo que supuestamente había comprado el imputado”; por lo que el alegato que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Germán Heredia, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00587, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramírez López.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Lidia Francisca Pérez Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 11, sector Antonio, Lavapiés, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis Ramírez López, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00087, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Raúl López, que respecto a esta acusación, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00087, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declara culpable a Luis Ramírez López, de violación a los artículos 179 y 383 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales D.D.P, y lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor; excluyendo de la calificación original el artículo 396 literal B de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00376, del 26 de diciembre de 2019, ahora impugnada.

1.3 Que mediante Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00147, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero

de 2021, se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 23 de marzo de 2021.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Luis Ramírez López, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, dicte directamente la sentencia; ordenando una nueva valoración del recurso por ante otra corte diferente a la que dictó la sentencia; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2 Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Ramírez López, ya que no se advierte el vicio argüido por el recurrente en su acción recursiva, pues la Corte a quo hizo una adecuada relación de los hechos aplicables en este caso, por tanto dictó una pena proporcional al bien jurídico que se trata de resguardar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Ramírez López propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2 En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Le denunciemos a la corte que el tribunal de juicio incurrió en violación del artículo 172 del CPP al sustentar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, sobre la base del testimonio del señor Clinthon

David Collado Andújar, quien manifestó que había llegado a la casa la noche del día 20 de abril del año 2017, le informan que su hijastra menor de edad de iniciales D.D.P, fue víctima de un atraco (robo), en el cual la despojaron de una cadena y un celular, por una persona bajita y morenita, que este sale a buscar la persona, bajo la descripción antes mencionada en el sector de Santé que pertenece a Madre Viaja Sur y la víctima vive en Madre Vieja Norte, es decir a kilómetros de distancia, es arrestado el imputado él cual ciertamente es de una característica física morenito y bajitos. Al momento de su detención le ocupan un machete y la cadena, no siendo esta última debidamente individualizada pues no se realizó un reconocimiento de objeto para poder determinar si era la sustraída a la adolescente. También denunciamos a la corte que la menor de edad en la entrevista realizada en la Cámara Gesell, si bien dijo que la persona que la atraco era morenito, bajito, que tenía un ticher mamey y llevaba machete, esta manifestó que no pudo ver la cara de la persona que la atraco, por lo que no era posible asociar al imputado con los hechos, ya que el testimonio del testigo referencial no es suficiente por haberse enterado de los hechos luego de que ocurren. La respuesta de la corte, se inclina en que las declaraciones del testigo referencial, Clinthon David Collado fueron corroboradas por las declaraciones dadas por la menor de edad en la entrevista en Cámara Gessel, incurriendo dicha corte en el mismo error del tribunal de Juicio, puesto que nunca ha existido el vínculo del imputado con el hecho, ya que la descripción (morenito, bajito) que la adolescente suministró a su padrastro y dada en Cámara Gessel, fueron muy genéricas, a las que pude responder un gran porcentaje de la población, teniendo en cuenta que al imputado lo arrestan a kilómetros de donde ocurrieron los hechos. No puede decir la Corte a qua que la adolescente narra con claridad meridiana que vio al imputado, cuando la misma expreso “No le vi bien la cara” por lo que con estas declaraciones no se pueden corroborar las declaraciones del testigo referencial. Por otra parte, la Corte trata de vincular al imputado con los hechos, legalizando un reconocimiento ilegal realizado al imputado, bajo la dirección de la policía, “una vez detenido por la policía se lo presentaron a la menor agraviada y está lo identificó como la persona que la había despojado de una cadena y un celular” obviando esta honorable corte, que él legislador ha establecido un procedimiento legal, para someter un imputado a un

reconocimiento de persona, procedimiento que fue obviado en el caso en cuestión, lo que debió ser apreciado por la Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido siguiente:

5. Que en ese sentido esta Corte precisa responder, que si bien el testigo que depuso ante el tribunal de primer grado, fue un testigo referencial, quien declaró ante el tribunal de primer grado que fue su hijastra la que le puso en conocimiento del robo del cual había sido objeto, hechos que se le atribuyo al imputado, también es verdad que las declaraciones del testigo fueron corroboradas por las declaraciones dadas en la cámara Gessel por la menor víctima del atraco (robo), perpetrado por el imputado, pues este, una vez detenido por la policía se lo presentaron a la menor agraviada y esta lo identificó como la persona que la había despojado de una cadena y un celular, el imputado portando un arma blanca de las denominadas machete, que en cuanto a que según el recurrente, la menor declaró en la cámara Gessel que no vio al imputado, contrario a estas alegaciones, la Corte tuvo acceso al CD que contiene las grabaciones de las declaraciones de la menor y que consta en el expediente y en sus declaraciones dicha menor narra con claridad meridiana, que vio al imputado en el momento en que la despojaba de sus pertenencia porque este la sostuvo por el cuello de una manera amenazante con el machete en mano, por lo que procede rechazar estos alegatos del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio recursivo alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en una deficiencia en la valoración de las pruebas, refiriéndose a las declaraciones de la víctima menor de edad como testigo presencial y a las de su padrastro señor Clinthon David Collado Andújar, de tipo referencial, indicando además, que no se pudo vincular al imputado con los hechos y que se violentaron las normas de reconocimiento de personas, puesto que el imputado le fue presentado a la menor y esta indica que fue él quien la atracó.

4.2 Que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, puesto que luego de un estudio detallado de la decisión impugnada, así como los alegatos planteados a la Corte *a qua* en el recurso de apelación de que estaba apoderada, se colige, que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio, las de la víctima menor de edad, recogidas en la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, en la jurisdicción de San Cristóbal, expresó que el imputado le sustrajo su celular y su cadena de forma violenta cuando se encontraba frente a la casa de un vecino junto con una prima, relatando con gran certeza el modo, el tiempo, el lugar y las circunstancias en que ocurren los hechos.¹³²; indicando la Corte que tuvo acceso al CD que contiene las grabaciones de las declaraciones de la menor y que consta en el expediente y en sus declaraciones que *dicha menor narra con claridad meridiana, que vio al imputado en el momento en que la despojaba de sus pertenencias porque este la sostuvo por el cuello de una manera amenazante con el machete en mano*, lo que se extrae de la parte in fine numeral 5 de la sentencia impugnada.

4.3 que respecto a las declaraciones del señor Clinthon David Collado Andújar, las cuales, si bien son de tipo referencial, puesto que no estuvo en el lugar de los hechos, no menos es cierto es que ha sido juzgado por esta Sala que *un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de*

132 Acápite 10, página 10 de la sentencia de primer grado.

*cada testificación, a cargo de los jueces del fondo*¹³³ que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, puesto que este testigo, con la descripción que le fue ofrecida por la víctima menor de edad, en cuanto a la descripción física y vestimenta de la persona que le realizó el atraco, pudo dar con el paradero del imputado, unido al hecho de que al momento de ser arrestado el imputado, se le ocupó el arma blanca (machete), con el que se perpetraron los hechos, así como una cadena color amarillo perteneciente a la víctima; motivos por los cuales el alegato referente a la deficiencia en la valoración de la prueba testimonial carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4 Por otro lado, en cuanto a la violación a las formalidades para el reconocimiento de persona que alega el imputado, porque fue supuestamente reconocido por la víctima menor de edad, en el destacamento policial, es preciso indicar que si bien es cierto como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas con las formalidades que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, *porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva*¹³⁴, y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de la víctima testigo presencial, así como por el testigo referencial, por lo tanto, el presente argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte.

4.5. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina

133 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00500, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

134 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00636, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Ramírez López, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez López, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Crisóstomo.
Abogada:	Licda. Yasmín Vásquez Frebrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700757-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 8, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00590, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivocopiado textualmente expresa:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Crisóstomo, a través de su representante legal, Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, incoado en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00181, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Julio César Crisóstomo, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia No. 156-2019, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. Que producto de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de Julio César Crisóstomo (a) El Saya, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículos 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Adriana Crespi Guerrero, Soledad Cuevas del Rosario y Miguel Alexander Lamarche de León, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00181, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declara culpable al imputado de violación de los artículos 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándolo

a siete (7) años de reclusión, siendo esta sentencia recurrida, dando al traste con la decisión ahora impugnada.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00639, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la audiencia para conocer los méritos de este el 2 de junio de 2020; fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del COVID-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00557 del 23 de noviembre de 2020, el cual fijó audiencia pública para el 15 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Frebrillet, en representación Julio César Crisóstomo, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Julio Cesar Crisóstomo, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00590, de fecha 11 de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 3 años de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender la pena; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso; Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio César Crisóstomo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00590, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio César Crisóstomo propone contra la sentencia impugnada ee siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40, 74.4 de la Constitución de la República: 24, 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua, al momento de tomar su decisión, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que dicha corte incurre en el error de no suplir las falencias de la decisión ante ella impugnada toda vez que en la misma los jueces no advirtieron el hecho de la falta de sustentación para la imposición de

una pena gravosa como lo es la de siete años de privación de libertad, estableciendo erróneamente la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, sin detenerse a observar objetivamente lo motivado en la sentencia de primer grado ni señalar las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la Sentencia No.064-2007, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), Proceso No.501-2006-00386, cuando establece en el Considerando Primero de la Página 11 lo siguiente: “que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...; que además la corte a qua en su sentencia no establece los motivos o razones por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión de la pena.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Que, en su único medio de casación, el recurrente plantea ante esta Alzada que la Corte *a qua* incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, así como una supuesta contradicción con una sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, indicando, además, una supuesta deficiencia de motivos.

3.2. Que en lo referente a la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, las consideraciones sobre la suspensión

condicional de la pena que contempla el artículo 341 y la contradicción con un fallo anterior de esa misma Sala, esta Corte de Casación constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, sobre estos alegatos, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí, su imposibilidad de poder invocarlo ante esta Segunda Sala puesto que ha sido establecido que *es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada*¹³⁵; lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina

3.3 En cuanto a la alegada falta de motivos, es preciso indicar que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además, de un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la Alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a criticar la alegada falta de motivos, sin indicar en qué punto o alegato planteado a la Corte *a qua*, existió la supuesta falta o deficiencia de motivos de la decisión impugnada.

3.4 Al analizar la decisión impugnada, esta Sala ha podido advertir, contrario a lo discutido por el recurrente sobre la falta de motivación, que dicha decisión contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, que en dicha sentencia fueron establecidas de manera extensa las razones por las cuales la corte *a qua* confirma la decisión de primer grado, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, las que lo llevaron a determinar la responsabilidad penal del imputado Julio César Crisóstomo en el delito cometido; que ha sido establecido, *que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos*,¹³⁶ la que no se advierte en la especie,

135 Sentencia núm. 502, del 28 de junio de 2019.

136 Sent. Núm. 2, del 2/7/2012, Segunda Sala, SCJ; sent. núm. 2675 del 26 de diciem-

realizando la Corte una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar dicho argumento y con este el recurso de que se trata.

3.6. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Julio César Crisóstomo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Crisóstomo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00590, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal. del
Recurrente:	Occifitur Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo Rafael García, Xavier Marra Martínez, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado, Licdas. Sarah Aquino de la Cruz y Julia Zabala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Sarasota número 65, del sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante y actor civil, la razón social Occifitur Dominicana, S.A., debidamente representado por los señores: Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano Parra, Sterling M. Pérez y Julia Zabala; contra la Resolución núm. 064-2019-SPENO-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar la misma conforme al derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente razón social Occifitur Dominicana, S.R.L. al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado del recurrido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal a notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso.*

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional emitió la resolución marcada con el núm. 064- 2019-SPENO-00029, de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual dictó auto de no ha lugar en provecho de la parte imputada.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00721, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L, y se fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el

Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Occifitur Dominicana, S.R.L y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Guillermo Rafael García, por sí y por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado y Julia Zabala, en representación de la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Declarar admisible el presente memorial de casación, ratificar la admisibilidad por vía de consecuencia declararlo bueno y válido en cuanto a la forma incoado por Occifitur S.R.L., por haber sido efectuado de conformidad con la ley; Segundo: Casar con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte oponente al pago de las costas del procedimiento ordenando que sean distraídas a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia”.*

1.4.2 Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Único: Amparamos la casación procurada por la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., contra la resolución 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, a fin de que este tribunal de derecho conceda a favor de la suplicante una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata [...] en que la desestimación pronunciada por la Corte a qua, no le ha permitido [...] y en virtud de cuales pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que de haber sido valorados teniendo en cuenta los principios y las normas legales según un justo criterio de interpretación hubieran conducido a un razonamiento distinto a lo de decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho a la justicia, material y juicio equitativo que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 La recurrente Oficctur Dominicana, SRL., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, contenidas en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en cuanto a determinar el cómputo de la prescripción de la acción penal;* **Segundo Medio:** *Violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de motivación de las decisiones. Errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Errónea interpretación del delito de fraude por no pago de alojamiento establecido en el artículo 401, párrafo III del Código Penal Dominicano. Desnaturalización de los hechos y elementos constitutivos del referido tipo penal.*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente:

Que, la primera falta y violación en la que incurre el Tribunal a-quo es afirmar, sin soporte legal, doctrinal, ni jurisprudencial, la existencia de una prescripción aceptando la tesis de que transcurrió más de tres (3) años entre la consumación de los hechos y la presentación de la querrela por parte de la querellante; tomando como punto de partida, el día 27 de febrero de 2014, momentos en que el señor León Alvin Plaskett, procede a dirigirse a las instalaciones del Hotel El Embajador con un acompañante, para registrarse como huésped. Que, contrario a lo indicado por la Corte a-qua y en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación “al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal”. En la especie a partir del 29 de septiembre 2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett, abandona la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del Hotel El Embajador, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado, quedando pendiente de pago gran parte de los consumos que

por concepto de su estadía en el mismo se generaron; que la acción típica, antijurídica y culpable del señor León Alvin Plaskett, en su calidad de autor material de fullería y fraude, fue cometida en fecha 29 de septiembre del 2015, aunado al hecho, de la comprobación de las pertenencias dejadas en las habitaciones que le fueron atribuidas y ocupadas dentro de las instalaciones del “Hotel Embajador”, por medio del Acto levantado al efecto en fecha 6 de abril del 2016, reuniéndose todas y cada una de las condiciones del tipo penal perseguido. Que, los jueces, cometieron un error de interpretación, al confirmar el aspecto enunciado por el tribunal de primer grado, toda vez que, al momento de la interposición de la Acusación Penal por parte de la Fiscalizadora, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 8 de junio de 2017, solo había transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y ocho (8) días, desde que la infracción fue consumada; plazo que pudo haber sido comprobado por la corte a qua de la verificación de las pruebas documentales que les fueron depositadas copia de las cuales figuran en el expediente de casación y de las que se advierte que el plazo de la prescripción inició en fecha 29 de septiembre del 2015 (momentos en que el señor León Alvin Plaskett abandonó las instalaciones del hotel sin pagar el alojamiento), por lo que, al 08 de junio del 2017, cuando se produjo la acusación de la parte actora del proceso, Occifitur Dominicana, S.R.L., es obvio que el plazo de la prescripción no había vencido.

2.3 En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

Que, la Corte a-qua, ha aplicado de manera errada el tipo penal consignado en el artículo 401 párrafo III del Código Penal, al confirmar el criterio dado por el juez de primer grado, de que el hecho, “que las partes involucradas hayan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desaparece, y como también indicó el a-quo solo poder ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes”. Que, bajo esta interpretación, bastaría la promesa de pago de quien delinque para convertir dicho delito en una simple deuda, o acreencia que debe ser resuelta en el ámbito civil, ignorando con ello que la intención fraudulenta

y mas allá, el mismo delito, ha sido cometido tal y como lo ha previsto el Código Penal. Que, del análisis y ponderación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y de la referencia antes expuesta, se constata que el tribunal a quo al fallar como lo hizo no tomó en consideración los medios de pruebas lícitos aportados por la parte acusadora... Que, se hizo una errónea aplicación de la norma, en lo que respecta a los elementos constitutivos del delito de fraude por no pago de alojamiento... Por tanto, la Tercera Sala de la Corte Penal, obró incorrectamente al sostener que en el presente caso no existió mala fe, por el hecho de que las partes sostuvieron reuniones o hubo promesa de pago por parte del acusado. Que, hubo una errónea interpretación de la norma, en la que incurrió la Corte de Apelación, al determinar la inexistencia de mala fe del acusado, señor León Alvin Plaskett, lo cual, ha sido comprobado y verificado desde el mismo momento en que procedió a abandonar las instalaciones del “Hotel El Embajador” y encontrándose reunidos los elementos constitutivos del delito que se le indilga.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente Oficetur Dominicana, SRL en su primer y segundo medios de casación reunidos, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la decisión impugnada verifica esta Alzada que el a quo para fallar como lo hizo adujo lo siguiente: ... En el presente caso las partes no han alegado la prescripción de la acción, sin embargo la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones ha manifestado “(...) lo cual entra en consonancia con el contenido del artículo 54 del código procesal el cual contempla que las excepciones relativas a la extinción pueden ser asumidas aún de oficio por los jueces, en virtud del principio constitucional del debido proceso. En esas atenciones verificando que se trata de un hecho sucedido según el planteamiento del plano fáctico de la acusación en fecha 27 de febrero del 2014, donde según el Ministerio Público fue cuando el imputado se hospedó en el hotel a sabiendo de que no contaba con los recursos para pagar el alojamiento, que es el plano fáctico del tipo penal alegado, y que la acusación fue presentada en fecha 8 de junio del 2017, habiendo transcurrido más de tres (3) años de la ocurrencia del hecho. El tipo penal que se alega fue cometido presuntamente por

el imputado contempla una pena máxima de un años de prisión, por lo cual el tiempo para prescripción de dicha acción penal resulta ser la de tres (3) años que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal, y por lo cual al momento de proceder a presentar la acusación por el referido tipo penal, la acción ya se encontraba prescrita. 15.- En otras atenciones analizando el plano fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, las mismas se refieren a que sostuvieron una reunión en la cual el señor León Plaskett supuestamente procedió a realizar un reconocimiento de deuda concerniente al hospedaje en el referido hotel. Las imputaciones penales realizadas al señor Plaskett en la referida acusación versan sobre el delito contemplado en el artículo 401 en sus párrafos II y III del Código Procesal Penal, que en esas atenciones al momento de analizar el referido tipo penal se constata que debe existir una mala fe por parte del agente actuante que proceda a hospedarse en un hotel, sabiendo que éste no cuenta con los fondos suficientes para solventar las deudas, que sin embargo cuando la parte querellante procede a conciliar con éste y ambas partes firman una factura de reconocimiento de deuda, la mala fe característica del referido tipo penal ha desaparecido y la víctima únicamente tendría la posibilidad de accionar por la jurisdicción civil con la finalidad de lograr el cobro de la deuda ya reconocida por el agente activo.

3.2 Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su tercer medio de casación reunidos la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En esas atenciones y constatando que de ambos planos fácticos presentados por el acusador público y la parte querellante ambos hacen alusión a la existencia de un reconocimiento de deuda realizado por la parte imputada, que producto de dicho reconocimiento es evidente ha desaparecido la mala fe ni o maniobra fraudulenta que es la parte subjetiva principal que castiga el tipo penal contemplado en el artículo 401 en su párrafo II y III del Código Penal Dominicano, por lo cual dichos hechos no constituyen un tipo penal (página 78 a la 80 de la sentencia impugnada). I 11. En otro orden, constata esta Alzada que el Juez a-quo también pondero un apartado en el que declara auto de no ha lugar, considerando lo siguiente: "(...) 18.- El artículo 304 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 indica: El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal

se ha extinguido: 3) El hecho no constituye un tipo penal: 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable: 5) Los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación 19.- Verificando así que de las causas por las cuales se puede proceder a emitir auto de no ha lugar, tales como la acción penal se haya extinguido en el presenta caso se ha dado dicha causal toda vez que producto de la prescripción de la acción esto provoca la extinción de la acción penal, según el artículo 44 del Código Procesal Penal, y de igual forma según el planteamiento fáctico presentado por el Ministerio Pública y la parte Querellante el mismo no constituye un tipo penal, lo que provoca que en virtud del artículo 304 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal se proceda a dictar auto de no ha lugar a favor del imputado. ... En ese mismo tenor, el Juez a-quo también se refirió a que las partes sostuvieron una reunión en la cual el imputado hacia reconocimiento de deuda, concerniente a todo lo relativo a su estadía y hospedaje, por lo que, como bien estableció el juez a-quo el hecho, que las partes involucradas hallan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desaparece, y como también indicó el a-quo solo puede ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente Oficcitur Dominicana, SRL., discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* confirmó la decisión ante ella impugnada consistente en un auto de no ha lugar, fundamentada en la prescripción de la acción establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida para el cómputo de la misma, en forma errada, la fecha en la que el imputado se hospeda en el hotel, en lugar de la fecha en que este procedió a abandonar el lugar de hospedaje, inobservando el artículo 46 del Código Procesal Penal, relativo a que los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal. En el presente caso en fecha 29 de septiembre del

2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett abandona la habitación 631 del Hotel El Embajador, que ocupaba, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.2. En nuestro actual sistema procesal penal la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: *“Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”*.

4.3. Que de lo establecido en el texto anteriormente transcrito se colige que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el establecido en su numeral 1º, parte *in fine*, puesto que la infracción que se le endilga al imputado es la establecida en el artículo 401, párrafo III del Código Penal Dominicano, que establece: *Párrafo III.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en cualquier hotel, pensión u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazos establecidos, comete el delito de fraude, y será penalizado con prisión de un mes a un año y multa de quinientos a tres mil pesos.*

4.4. Luego de las puntualizaciones anteriores, procede ponderar el punto neurálgico de las quejas planteadas por el recurrente en sus dos primeros medios relativas a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal sobre la prescripción, al tomar erradamente como punto de partida para su cómputo la fecha en que el imputado ingresó y se hospedó en las instalaciones del “Hotel El Embajador”, cuando en realidad la fecha a considerar era el 29 de septiembre de 2015, cuando el señor León Alvin Plaskett abandonó la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del “Hotel El Embajador”, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.5 En tenor de lo anterior, se hace necesario ponderar las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se*

rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

4.6 Para determinar si las actuaciones tanto del tribunal de primer grado al declarar la prescripción de la acción, como de la Corte *a qua* al confirmarla, se ajustan a los textos legales que regulan la figura jurídica de fullería, reglamentada por el párrafo III del artículo 401, antes descrito, precisa determinar si la especie se trata de una infracción o delito de tipo “consumada” o “continuas o de efectos permanentes”.

4.7 En cuanto a dicho aspecto el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado: *“Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”*.¹³⁷ Igualmente: *“(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”*.¹³⁸

4.8 Del análisis comprensivo tanto de los textos reglamentarios de nuestro derecho procesal penal, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación se endilga al imputado, se concluye que estamos ante una infracción o delito de tipo “continuo o de efectos permanentes”; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día en que cesó su continuación o permanencia; en ese sentido, al haber quedado como un hecho establecido que el hospedaje del imputado se realizó en fecha 27 de febrero

137 Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.

138 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.

de 2014 y que se retiró del mismo el 29 de septiembre de 2015, esta última fecha es la que da inicio al cómputo del plazo para la prescripción; en consecuencia, lleva razón el recurrente sobre la errónea aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal de origen y la Corte *a qua* al confirmarla; por ende, procede acoger los planteamientos realizados por el recurrente en sus dos primeros medios y fallar en la forma en que se establecerá en el dispositivo.

4.9 En relación al tercer medio de casación en el cual, las entidad social recurrente alega que ambos tribunales actuaron erradamente al entender que el hecho de que el imputado haya reconocido la deuda indica su interés de pagar, por lo que no se configura la mala fe y por tanto el delito de fullería desaparece, y que la deuda puede ser perseguida por la vía civil, esta Segunda Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que ciertamente tal como lo indica el recurrente, el delito de fullería quedó configurado desde el mismo momento en que el imputado abandona las instalaciones del hotel de manera definitiva sin realizar el pago correspondiente a sus consumos ni avisar a la administración de su partida.

4.12 Que sobre la configuración del ilícito penal de fullería, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *“f) Que en el caso de la especie los prevenidos ciertamente consumieron finas bebidas y comidas por un valor de (...), y ciertamente no pagaron lo consumido al momento de presentársele la cuenta, ni después..., que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de fullería”*¹³⁹.

4.13 En el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante su sentencia núm. C-544/94¹⁴⁰, indica: *“La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”*(sic).

139 Sentencia núm. 104 de Suprema Corte de Justicia, del 29 de Agosto de 2001

140 Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número sesenta y dos (62), correspondiente a la sesión de la Sala Plena, llevada a cabo el día primero (1o.) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Consultada el 14 de junio de 2021 en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm>

4.14 La jurisprudencia casacional ha establecido que, *si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una exigente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho*. En procura de solucionar el conflicto penal surgido por el hecho punible, el legislador del Código Procesal Penal ha dispuesto diversos institutos con la finalidad de disminuir la litigiosidad en los tribunales con posibilidad hasta de prescindir del ejercicio de la acción pública, pero preservando que la víctima obtenga el resarcimiento de los daños experimentados, como ocurre con la aplicación de los criterios de oportunidad, la posibilidad de conciliación y los procedimientos abreviados; empero, en ninguno de dichos escenarios las consecuencias jurídicas comprenden el desconocimiento de la perturbación social que implica la transgresión a las leyes penales y el consecuente ejercicio del *ius puniendi* estatal.

4.5 En el presente caso, dadas las circunstancias de los hechos narrados en la acusación, el imputado se hospedó en el Hotel El Embajador a sabiendas que no tenía dinero para pagar, de lo que se colige que el hecho de que este haya admitido la deuda luego de ser localizado mediante las diligencias hechas por la parte querellante, no hace desaparecer la mala fe; en consecuencia, y por cuanto se ha expuesto procede acoger el medio que se analiza

4.14. Que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación.

4.15. En ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez.

4.16. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: “*Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: (...) 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba*”.

4.18. Que una vez verificada la existencia de los vicios invocados, y analizada la acusación, se constata que esta cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, al identificar con claridad al imputado, contener la relación precisa de los hechos punibles, establecer la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos.

4.19 E la especie, el juzgado de paz que dictó el auto de no ha lugar, confirmado por la Corte *a qua*, al haber analizado de oficio la prescripción de la acción, no se refirió a los requisitos de admisibilidad y legalidad de las pruebas, así como de las partes envueltas en el proceso; en consecuencia, se requiere el envío del proceso para que se celebre el procedimiento de audiencia preliminar para tales fines ante un juzgado distinto al que dictó la decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer sobre la acusación de que trata el presente proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto; Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Néstor Eduardo Pérez Álvarez.
Abogados:	Dr. Pedro Navarro Lewis y Lic. Ernesto Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Néstor Eduardo Pérez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0009932-7, domiciliado y residente en la calle 25, casa núm. 26, barrio San Carlos, del municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-720, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Enero del año 2019, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Néstor Eduardo Pérez Álvarez, contra la Sentencia No. 340-2018-SSEN-00107, de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso.*

1.2. Que la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada de una querrela interpuesta por el señor Ysidro Jerez Javier en contra de Néstor Eduardo Pérez Álvarez, decidió mediante sentencia penal núm. 340-2018-SSEN-00107, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2018, declarando culpable al imputado de violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, condenándolo a 6 meses de prisión y a una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); decisión que fue recurrida dando como consecuencia la decisión ahora impugnada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00276, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus). Siendo posteriormente fijada mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00525 del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el miércoles nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes

presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Ernesto Matos por sí y por el Dr. Pedro Navarro Lewis, actuando a nombre y en representación de Néstor Eduardo Pérez Álvarez, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que admita y declare con lugar el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Néstor Eduardo Pérez Álvarez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-720, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de noviembre del año 2019; por dicho recurso haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho que le asiste al recurrente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada por violación al debido proceso del imputado Néstor Eduardo Pérez Álvarez; en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para la valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta a la que emitió la sentencia impugnada; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia derivada de una acusación penal privada por conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada conforme lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que hasta el momento su prosecución amerite la oficiosidad del Ministerio Público, es congruencia que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el suplicante Néstor Eduardo Pérez Álvarez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-720, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre del año 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Néstor Eduardo Pérez Álvarez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua incurre en la violación denuncia al mantenerle una condena por un hecho no determinado, ya que no se describen la fecha, la hora ni el lugar de su realización, en violación a los artículos 6 y 69 numerales 4, 7, y 10 de la Constitución de la República; 8 numerales 1 y 2 letras b y c de la CADH; 6 de la LOTCPC; 18, 19, 95.1, 294.2, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 15 de la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia; que dicha sentencia resulta manifiestamente infundada, cuando aduce que de la valoración de los referidos medios de pruebas aportados al proceso y de los hechos probados y su subsunción en el derecho, el tribunal a quo estableció en su sentencia existe un hecho típico, lo que describe el artículo 408 del código penal relativo al abuso de confianza, el cual no fue controvertido, afirmando que el señor ISIDRO le entregó 17 cabezas de ganado al señor Néstor Eduardo Pérez Álvarez para que se la cuidara según sus declaraciones, valoradas en quinientos mil pesos RD\$500,000.00, que por el contrario el referido artículo 408 del código penal refiere al artículo 406 para la aplicación de la pena en los casos de abuso de confianza; que no se presentó documento alguno que ameritara la entrega elemento esencial para tipificar el abuso de

confianza, que tampoco se presentaron, ni se valoraron los referidos animales; que el tribunal da por cierto el pago de RD\$150,000.00 recibidos por el querellante, que el hecho de recibir ese dinero denota que no existe infracción alguna, que al señalar la corte en su sentencia la no devolución de los animales o el precio total de los mismos a sabiendas que le fueron entregados, entramos en una acción muy ajena al delito de abuso de confianza, por lo que la corte al actuar y ponderar de la forma en que lo hizo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, que en dicha sentencia el tribunal da por cierto que el señor Isidro entregó los animales al señor Eduardo pero no detalla el documento por medio cual se realiza la entrega, el cual es esencial para determinar si se violentó el artículo 408 del código penal dominicano, que no fue demostrado bajo cuál de los contratos estipulados, se le entregó la cosa indicada, el tribunal desconoce el medio donde se da el mandato al hoy recurrente, pero además en la sentencia no se especifica de manera clara cuales fueron los motivos de la entrega de los RD\$ 150,000.00 pesos, para determinar si se trató de una venta, o si por el contrario con el dinero recibido se satisfacía las exigencias del querellante. La interpretación que hizo la Corte a qua constituye una desnaturalización y una errónea aplicación de la ley, motivo de apelación que le fue presentado, toda vez que el vicio denunciado fue la supuesta entrega de animales y el recibo del dinero por parte del querellante.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

6. (...) En definitiva, no es cierto que los medios de prueba aportados por un encartado no puedan ser utilizados para fundamentar su condena, pues si dichas pruebas lo vinculan con la comisión del ilícito penal imputado, necesariamente tienen que ser valoradas en tal sentido. 7. Por otro lado, no es cierto que los recibos valorados por el Tribunal A-quo prueben que el imputado recurrente Néstor Eduardo Pérez Álvarez haya cumplido con su compromiso frente al querellante Ysidro Jerez Javier, pues el monto de los valores que constan en dichos recibos no alcanza el monto de lo que tenía que devolverle a este, pues ambos recibos solo suman la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00). 10. No es cierto que por el hecho de que para establecer la culpabilidad del imputado recurrente

se hayan valorado las declaraciones de la víctima y testigo, así como las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, se haya violado la presunción de inocencia de que este se encuentra investido, pues se trata en la especie de medios de prueba lícitos debidamente acreditados e incorporados al proceso y que lo vinculan a los hechos que se les atribuyen en la acusación. 11. De la valoración de los referidos medios de prueba aportados al proceso y de los hechos probados y su subsunción en el derecho, el Tribunal A-quo estableció en su sentencia, lo siguiente: “Que en ese sentido existe un: 1) hecho típico, lo que se describe en el artículo 408 del Código Penal relativo al abuso de confianza y que ya lo hemos transcrito, el cual no fue controvertido y es que el señor Isidro le entregó 17 cabezas de ganado al señor Néstor Eduardo Pérez Álvarez para que se los cuidara según sus declaraciones valoradas en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.000). 2) Existe un hecho antijurídico, ya que es un hecho reprimido por la sociedad, manifiesta por la voluntad popular a través del legislador en la ley como un hecho que va en contra del derecho y es que el señor Néstor Eduardo Pérez Álvarez al ser requerido para devolver las 17 cabezas de ganado puestas a su cuidado no las devolvió. 3) Un hecho culpable, sobre la base de que la persona que cometió la acción se encontraba consciente de que era una conducta que estaba reprimida por la ley tomando en cuenta que la ley se reputa conocida por todos según el Código Civil en su artículo 1. Que el señor Néstor Eduardo Pérez Álvarez alega haber pagado una parte del precio de los animales puestos a su cargo para cuidarlos, pero no la totalidad; 4) Un hecho punible, ya que la conducta típica, antijurídica y culpable se castiga o se reprime con una sanción que lo establece el artículo 406 del Código Penal y que ya transcribimos, lo que implica la no devolución de los animales o el precio total de los mismos a sabiendas de que le fueron requeridos y consciente de que no son suyos. Que no es un hecho controvertido el que el señor Néstor Eduardo Pérez Álvarez, arrendó una parcela al señor ISIDRO para recibir y cuidar 17 cabezas de ganado pero que al momento de ser requeridos los animales el imputado establece que se encargaría de venderlos y luego de abonar la suma de RD\$150,000.00 al precio convenido que no ha completado el pago ni devuelto los animales cuando fue requerido a ello, por lo que entendemos que estos hechos se enmarcan dentro del tipo penal de abuso de confianza. Que de lo anterior resulta que el Tribunal A-quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad

del imputado recurrente Néstor Eduardo Pérez, exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento; que ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo de dicho imputado recurrente el tipo penal de abuso de confianza, en perjuicio del querellante y actor civil Ysidro Jerez Javier, previsto y sancionado con el máximo de la pena de reclusión menor, es decir, con la pena de cinco (5) años de privación de libertad, por el Art. 408 del Código Penal, en aquellos casos en que, como el de la especie, el perjuicio causado a la víctima exceda de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra por debajo del mínimo de la pena prevista en la ley para el hecho por el cual fue encontrado culpable, situación que no puede ser corregida por esta Corte en razón de que, siendo éste el único recurrente, su situación no le puede ser agravada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia a) que el señor Néstor Eduardo Pérez Álvarez arrendó una parcela al señor Isidro para recibir y cuidar 17 cabezas de ganado b) que al momento de ser requeridos los animales el imputado establece que le interesaba negociar con los animales por lo que se encargaría de venderlos; c) que posteriormente este procede a abonar la suma de RD\$150,000.00 al precio convenido; que al pasar el tiempo y este no haber completado el pago ni devuelto los animales cuando le fueron requeridos, el señor Ysidro Jerez Javier interpuso en su contra formal querrela penal por abuso de confianza.

4.2 El recurrente en el desarrollo de sus dos medios recursivos argumenta, en síntesis, que no se configura el ilícito de abuso de confianza, que hubo deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente de la documental al no ponderar en toda su amplitud los recibos de pagos aportados por el imputado.

4.3 Que alega el recurrente que no se reúnen los elementos constitutivos que tipifican el abuso de confianza; especificando que la Corte se limita a establecer que la condenación por abuso de confianza en contra

del señor Néstor Eduardo Pérez Álvarez fue debidamente fundamentada en el plano fáctico y probatorio y, en ese sentido, de lo que se trata es de determinar si en el caso concreto se encuentra tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, razón por la cual examinaremos la decisión en ese sentido.

4.4 Que, en ese contexto, se impone destacar que la Corte *a qua*, luego de subsumir los motivos dados por el juzgador, estableció que el presente caso se enmarca en el contenido del artículo 408 del Código Penal dominicano, debido a que se probó en el juicio que el recurrente en su calidad de imputado recibió unas cabezas de ganado para cuidarlo y no los devolvió, que ante su requerimiento el imputado procedió a abonar una suma de dinero por los animales.

4.5. Que, la calificación adoptada en el presente caso resulta correcta al fundamentarse en un contrato de mandato y de depósito, los cuales son contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal dominicano para la configuración de este delito; puesto que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de una estipulación determinada y con la obligación de devolverla.

4.6. Que el artículo 408 de dicho texto legal puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y este la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger.

4.7. Que fue un hecho no controvertido, que el recurrente recibió por parte del querellante varias cabezas de ganado, con el mandato de cuidarlas; que ante el incumplimiento por parte del imputado de su obligación, el propietario le solicitó la devolución de las mismas, a lo que no obtemperó el imputado; indicando que tenía intenciones de negociar con ellas, dejando evidenciado con su accionar que dispuso, de forma distinta a lo estipulado, de las cabezas de ganado que habían sido puestas bajo su cuidado.

4.8. Que en el presente caso y en virtud de lo antes dicho ha quedado demostrada la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, conforme ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la cosa entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado, ante la negativa de este de restituir las cabezas de ganado que le había sido entregado para cuidarlo; c) el perjuicio causado al querellante propietario de la cosa entregada; d) la entrega de la cosa, el ganado entregado al imputado; e) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, a saber el contrato de mandato de cuidar los animales.

4.9. Que sobre el aspecto de la valoración por parte de la Corte *a qua* de los recibos depositados como prueba por el imputado, esta Segunda Sala es del criterio de que dichos recibos no eliminan la configuración del ilícito penal del abuso de confianza, puesto que quedó demostrado que el imputado hace pagos al querellante, luego de que este reclamara la devolución de sus animales, por lo que tales documentos sirven como fundamento para acreditar los abonos que sobre el costo de los animales fueron realizados por el imputado, los cuales, como se ha visto, no llegan al monto total del costo de estos, por lo que no hay nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, al momento del conocimiento del recurso de apelación de que estaba apoderada; en consecuencia, el recurso que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1 Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Néstor Eduardo Pérez Álvarez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-720, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corle de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio García Bonilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307458-3, domiciliado y residente en la calle Carlos Fermín, núm. 43, barrio San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corle de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 8:36 horas de la noche del día Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), por la Lcda. Eufemia C. Jiménez Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Juan Antonio García Bonilla, en contra de la Sentencia Número 965- 2019-SSEN-00011, de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados, al Ministerio Público y a quien indique la ley.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Juan Antonio García Bonilla, por supuesta violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del estado dominicano. Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó su decisión al respecto en fecha 30 de enero de 2019, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00011, declarando al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4D, 5A Y 75 párrafo II ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, imponiéndole una pena de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$.50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. Decisión que fue recurrida en apelación, siendo dictada la decisión ahora impugnada.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00335, del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Bonilla, y se fijó audiencia pública virtual, para el 5 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Bonilla, contra la decisión impugnada, toda vez que el recurrente no ha probado los medios invocados, pues no hay nada que reprocharle a la corte a qua, ya que ha cumplido con la norma al dictar una sentencia motivada con apego al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Antonio García Bonilla propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurre en falta de motivación al no establecer de manera clara y precisa, los motivos por los que rechaza el segundo medio de impugnación presentando en nuestro recurso de apelación y solo limitarse a transcribir lo señalado por los votos disidente, y a establecer generalidades que no sustentan el deber de motivación que están obligados los jueces y tribunales, según lo consignado en el art. 24 del código procesal penal; que dicha corte incurre en desnaturalización al aceptar como hechos fijados, los desnaturalizados por el juez de primer grado, alegando que los jueces del fondo tienen plena libertad para valorar las pruebas, cuestión que tiene como limitante precisamente que el juez de fondo no desnaturalice los hechos. Que dicha corte incurre en contradicción en su

motivación al valorar positivamente la motivación dada por el tribunal de primer grado, en lo concerniente a la condena del señor Juan Antonio García Bonilla, y valorado negativamente, lo cual constituye una contradicción con una decisión rendida en la misma sentencia; de observarse el recurso de apelación de Juan Antonio García Bonilla, nos damos cuenta de que la corte incurre en el vicio enunciado en razón de que se puede observar que la decisión del tribunal a quo es la falta de estatuir a que incurre dicho tribunal, al momento en que el mismo no motiva los medios del recurso de apelación interpuesto, ni le da respuesta, al voto disidente, tanto de la magistrada Dariana Victoria Peñalo Gil, como al voto disidente del magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez. Si observamos las garantías procesales pautadas en nuestro ordenamiento Jurídico nos damos cuenta de lo siguiente: 1.-Nuestro proceso penal está compuesto por un conjunto de garantías que tienden a evitar arbitrariedad en los jueces al momento de tomar una decisión, lo que se precisa al establecer en su artículo 23 del CPP. La obligación de decidir establece, los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión; que mediante sentencia No. 95 de fecha 28/11/2007 B.J No. 1164, La Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación que tiene el juzgador de motivar cada una de las conclusiones de las partes, y que de no hacerlo se incurre en el vicio de falta de estatuir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en las páginas 7 y 8 de su decisión, en el sentido de que:

Luego de los jueces del a quo, hacer una valoración de manera conjunta y armónica establecieron de manera motivada, lo siguiente: “Este tribunal después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso y una valoración de las pruebas aportadas por las partes que lo conforman, de manera individualizada tal como se ha realizado en el apartado anterior de la presente decisión, así como también de manera armónica, acorde con las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, considera que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que el señor Juan Antonio García Bonilla, comprometió su responsabilidad penal, en violación a la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo 11 de dicha normativa legal, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se comprobó el hecho de que el día 11 del mes de junio, del año 2015, siendo las 8:00 horas de la noche, mientras los miembros de la policía nacional, señores Capitán Víctor Nelson De León Severino, acompañado de los demás miembros Tte. Euclides Cruz Cruz y el Raso Yovanny Tavares Torres, andaban en labor de patrulla por la calle primera del sector Juan de Jesús, antiguo los cayucos, detuvieron al señor Juan Antonio García Bonilla, por el hecho de este mostrar una actitud sospechosa, a quien al notar la presencia de los miembros actuantes se puso nervioso, el cual el cabo Yovanny Tavares Torres, procedió a registrar al señor Juan Antonio García Bonilla, por el motivo de este mostrar una actitud sospechosa, e invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo. El cual se negó, y al proceder al registro dicho cabo, le ocupó dentro del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de 33 porciones de cocaína con un peso de 11.33 gramos, además se le ocupó, dos celulares y en su cartera se le ocupó la suma de 4.000 pesos y 16.00 dólares en efectivo y como consecuencia de esto resultó arrestado en delito flagrante por dichos miembros, quienes les leyeron sus derechos constitucionales y procesales, y por todo lo antes descrito el ministerio público sustenta su acusación con pruebas legales, pertinentes e incorporadas al juicio correctamente, la culpabilidad del ciudadano Juan Antonio García Bonilla donde se le acusa de tráfico de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50 88" 7. (...) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que se le ha violentado al imputado el principio de presunción de inocencia, toda vez que la acusación le presentó a los jueces del a quo, pruebas suficientes las cuales constan en el Fundamento Jurídico No.6 de esta sentencia con mérito probatorio que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia de carácter constitucional que reviste a todo imputado, (...) razón por la cual los jueces del a quo, declararon culpable al imputado Juan Antonio García Bonilla, una vez comprobada la responsabilidad penal del delito antes señalado cometido por él, pues dictar sentencia como lo han establecido los jueces del a quo, ha quedado claro la no vulneración del principio in dubio pro reo, el cual forma parte del debido proceso... en ese sentido el agente actuante

expresó las razones que lo llevaron a detener al imputado, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 13. (...) Contrario a lo aducido por la parte recurrente el voto mayoritario del tribunal del a quo, si valoró las pruebas aportadas por la acusación conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como se hace constar en el Fundamento Jurídico No. 6 de esta Sentencia, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además, que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la Alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que si bien es cierto que el recurrente enumera y nombra los medios en que fundamenta su recurso, el desarrollo de los mismos es escueto y poco comprensible, llegando incluso a contradicción entre lo argumentado en sus propios medios, por lo que esta Segunda Sala, para salvaguardar el derecho de defensa del imputado, procederá a analizar los tres medios en conjunto, a fin de poder extraer un orden lógico en que se pueda determinar, aunque en forma superflua los supuestos vicios atribuidos por el recurrente a la decisión impugnada.

4.2 En este sentido, sobre la reunión de medios recursivos para ser analizados en conjunto, ya ha sido decidido por esta Segunda Sala “en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado¹⁴¹”;

4.3 Que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis: a) falta de motivo en cuanto al rechazo del segundo medio y omisión de estatuir puesto que no motiva los medios de apelación y que la corte

141 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

a *qua* acepta como hechos fijados los que fueron desnaturalizados por el tribunal de primer grado; b) que no se da respuesta en cuanto a los votos disidentes. Contradicción en la motivación de la sentencia, porque la corte valoró positivamente la motivación dada por el tribunal de primer grado en lo concerniente a la condena.

4.4 De la simple lectura de los dos primeros argumentos descritos en el acápite a) del párrafo anterior, se colige que por un lado se alega omisión de estatuir sobre todos los medios del recurso, puesto que no especifica ninguno y por otro lado, alega deficiencia de motivos en cuanto al rechazo de su segundo medio; dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera siguiente: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*¹⁴². Sobre este aspecto esta Segunda Sala ha establecido que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate*¹⁴³.

4.5 Que en la especie, del análisis de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y los motivos en los que se fundamenta el fallo impugnado, se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, puesto que la corte dio respuesta a cada una de las cuestiones que le fueron planteadas, lo que se advierte en su sentencia; que si bien es cierto que la Corte *a qua* realiza una motivación por remisión, no menos cierto es que ha sido criterio: *“Que dicha motivación en*

142 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

143 Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00882, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala SCJ

nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada¹⁴⁴, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la ley de drogas, quedando establecido su captura en flagrante delito; por lo que el alegato de omisión de estatuir respecto a los medios del recurso, al igual que la supuesta desnaturalización de los hechos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6 En lo que respecta a la omisión de estatuir en cuanto a los votos disidentes, de la lectura de la motivación brindada por la Corte *a qua* para el rechazo del segundo medio, se indica que esos alegatos del medio impugnativo son los mismos establecidos en los motivos del voto disidente de la magistrada Dariana Victoria Peñaló Gil, del tribunal de primer grado, y en consecuencia, esos planteamientos fueron contestados y rechazados conjuntamente al ser contestado el el segundo medio cuya respuesta figura en los numerales 7 al 12 de la decisión impugnada igualmente, el recurrente indica a la Corte que debía ponderar las motivaciones del voto disidente de la magistrada Dariana Victoria Peñaló Gil, puesto que al entender del imputado esa magistrada, sí valoró “ese testimonio como manda la ley”; siendo correctamente respondido su alegato por la Corte *a qua*, en el numeral 13 de su decisión al indicar que: *Contrario a lo aducido por la parte recurrente el voto mayoritario del tribunal del a quo, si valoró las pruebas aportadas por la acusación conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como se hace constar en el Fundamento Jurídico No. 6 de esta Sentencia.*

4.7 Que respecto a los votos disidentes, es preciso acotar que este es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta

144 Sentencia núm. 975, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala.

constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de la mayoría¹⁴⁵; de donde se infiere que la parte vinculante de la sentencia, la que contiene la ratio decidendi, que es la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario de los jueces es contra la cual deben encaminarse las discrepancias del recurso y sobre las que debe versar la decisión dada por la Corte, tal como ha ocurrido en la especie, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces, por lo que el argumento analizado, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza.

4.8 Que por último, alega el recurrente que la sentencia contiene una supuesta contradicción en su motivación puesto que la Corte *a qua* valoró positivamente la motivación dada por el tribunal de primer grado en lo concerniente a la condena, sin embargo, el imputado en su recurso, no se refiere el *quantum* de la condena de forma directa, indicando solamente que este fue condenado a una pena de 5 años de prisión sin ninguna prueba.

4.9 Respecto a lo anterior, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, puesto que una vez determinada la culpabilidad del imputado por violación a los artículos 4D, 5A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, la sanción impuesta de 5 años resulta dentro de la escala establecida por el artículo 75, párrafo II, de la indicada ley, tal y como

145 Sentencia núm. 769, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala.

estableció el tribunal de juicio; en esas atenciones, procede desestimar el alegato analizado.

4.10 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena al recurrente Juan Antonio García Bonilla al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Bonilla, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Alcántara de Oleo.
Abogados:	Licdos. René Ariel Collado y Daniel Moreno Cárdenas.
Recurrido:	Darío Alcántara Mateo.
Abogado:	Licda. Anna Berenice Contreras, Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso casación interpuesto por Altagracia Alcántara de Oleo,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005138-6, domiciliada y residente en la calle Rastrillo, núm. 5, del municipio de Bánica, provincia Elías Piña, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Daniel Moreno Cárdenas, quien actúa a nombre y representación de la señora Altagracia Alcántara de Oleo, en contra la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), que declaró la absolución del señor Darío Alcántara Mateo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal, confirma la sentencia recurrida en toda su extensión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes; **CUARTO:** Se compensan las costas penales del proceso.

1.2 Que la señora Altagracia Alcántara de Óleo presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña una acusación en contra de Darío Alcántara, Leonaldo Alcántara, Papito Mateo y Chambo Mateo, por violación a la Ley núm. 5869; que al respecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia núm. 146-2015-00002, en fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual acoge la querrela, ordena al imputado el desalojo del terreno y la entrega del mismo, siendo esta decisión recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia núm. 319-2016-00033, de 26 de abril de 2016, dispuso la anulación de la decisión impugnada, siendo posteriormente ordenada la celebración de un nuevo juicio, producto de la anulación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia, mediante el núm. 192, del 17 de marzo de 2017; que producto del anterior apoderamiento, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 0146-2018-SEEN-0001, del 11 de enero de 2018, sentencia absolutoria en provecho del imputado, recurriendo la querellante en apelación este fallo, siendo declarado inadmisibile por extemporáneo su recurso, mediante decisión núm. 0319-2018-SRES-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 2018; por lo que la querellante nuevamente recurre en casación, siendo resuelto el asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 246, del 1º de abril de 2019, anulando la resolución de inadmisibilidad y ordenando el envío del proceso, producto del cual fue dictada la decisión ahora impugnada.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00290, de fecha 6 de febrero 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Alcántara de Oleo, y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; siendo posteriormente fijada para el 8 de diciembre de 2020, mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00505, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente Altagracia Alcántara de Oleo, su abogado Lcdo. René Ariel Collado por sí y el Lcdo. Daniel Moreno Cárdenas; la parte recurrida Darío Alcántara Mateo y su abogada Lcda. Anna Berenice Contreras por sí y los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. René Ariel Collado por sí y el Lcdo. Daniel Moreno Cárdenas, en representación de Altagracia Alcántara de Oleo, expresar a

esta corte lo siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma y justo en el fondo, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme con la ley, y en tiempo hábil; Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00052, NCI núm. 0319-2018-EPEN-00049, expediente 146-2015-00002, de fecha tres (3) del mes de octubre del año (2019), interpuesto a interés de la ciudadana Altagracia Alcántara de Oleo, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificada mediante acto núm. 9774/2019 y 9775/2019, en fecha 23 días del mes de octubre del año (2019); en consecuencia, rechazar en todas sus partes la decisión tomada por la corte de apelación de dicha sentencia penal de igual modo la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00001, NCI núm. 0146-2017-EPEN-00002, expediente 0006-2013, de fecha 11 de enero del año 2018, quien dictó el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Elías Piña, ya que no se ajusta a la esencia de un buen derecho; Tercero: De no acoger las conclusiones principales vertidas, revocar la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00052, NCI núm. 0319-2018-EPEN-00049, expediente 146-2015-00002, de fecha tres (3) del mes de octubre del año (2019), dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al igual que la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00001, NCI núm. 0146-2017-EPEN-00002, expediente 0006-2013, de fecha 11 de Enero del año (2018), quien dictó el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Elías Piña, ordenar con envió por ante una jurisdicción diferente y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia para que sea conocido dicho proceso penal, que sea un tribunal del Distrito Nacional o dictar avocando su propia sentencia; Cuarto: Condenar al ciudadano Darío Alcántara, al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Lcdo. Daniel Moreno Cárdenas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Y haréis justicia. Bajo reservas de ley.*

1.4.2 Oído a la Lcda. Anna Berenice Contreras por sí y los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, en representación de Darío Alcántara Mateo, imputado, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar o desestimar el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Alcántara de Oleo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan la Maguana, sentencia*

penal número 0319-2019-SPEN-00052, de fecha 3 del mes de octubre del año 2019, dictada por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, quede confirmada la sentencia recurrida con toda sus consecuencias legales, habida y por haber; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles de procedimiento a favor del Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada y el Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3 Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actora civil la señora Altagracia Alcántara de Oleo, el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015.

1.5 La parte recurrida Darío Alcántara Mateo depositó un escrito de contestación, suscrito por los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis:

Que la Corte a qua incurrió en la violación del artículo 417 numeral 5, al rechazar el recurso de apelación bajo el criterio de que no se observa en el acto jurisdiccional recurrido ninguno de los vicios argumentados; que los jueces del fondo no observaron el planteamiento del recurso en su motivación, al irse más allá de la reclamación por la víctima, por el hecho de el imputado señor Darío Alcántara Mateo, haber violado la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, a una ocupación ilegal de un inmueble o de introducirse sin autorización de su propietario; que los jueces tanto de primer y segundo grado, tras dictar sentencia absolutoria, no valoraron los elementos probatorios propuestos por parte de la recurrente tales como: El contrato de venta bajo firma privada, entre los señores Altagracia Jiménez Beriguete y Efraim Jiménez Beriguete quien tenía la ocupación, el acta de defunción y copia de la cédula de identidad del señor Manuelcito Alcántara Lorenzo, occiso, comprador, quien era el padre de la señora Altagracia Alcántara de Oleo, para demostrar el parentesco familiar de la querellante, que en lugar de aferrarse al contenido de la legalidad, actuó contrario a la ley. No fueron valorados por los jueces a quo de primer y segundo grado elaborado después del contrato de venta bajo firma privada, por la señora Altagracia Alcántara de Oleo, además de unos testimonios prestados por personas enteramente interesadas, como fueron las declaraciones de José Antonio Oviedo Alcántara y Arcadio de la Rosa Montero, quienes son los únicos deponentes testificales que dan cuenta de una supuesta posesión de terreno que pertenece al encartado, que no se le confirió credibilidad, en franca violación al artículo 196 del Código Procesal Penal, ya que son parientes de tercer grado del occiso Alejandro Jiménez, quien era el verdadero propietario del inmueble por haber mantenido una ocupación de 50 años; que se hizo una venta para darle cristiana sepultura, a cambio de la obtención del inmueble por parte del hoy occiso Manuelcito Alcántara Lorenzo, fenecido, padre de la señora Altagracia Alcántara de Oleo, quien representa su familia, mediante acuerdo contractual. Que esa errónea valoración probatoria en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal devino en una desnaturalización del hecho ocurrido, pues en lugar de quedar establecido de que la verdadera propietaria de la porción de terreno es la señora Altagracia Alcántara de Oleo en representación de su familia, los jueces establecieron que no hubo la violación de propiedad alegada, sin tomar en cuenta el contrato de venta bajo firma privada del mes de julio del año dos mil

trece (2013), elaborado por el notario Dr. Emilio Díaz Díaz. Que se incurre además en la violación a la norma relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. En razón de que en la audiencia celebrada en fecha 11 de enero de 2018, sólo comparecieron a declarar como testigos los señores Lcdo. Antonio García Lorenzo y la víctima la señora Altagracia Alcántara de Oleo, que siendo querellante fue acogida como testigo, además de los testigos Secundino Hernández Rosario y Juan Isidro Aquino de la Rosa cuyos testimonios constan en una de las actas de audiencia instrumentada para registrar las incidencias del enjuiciamiento del primer acto jurisdiccional, en franca violación a la Instancia del depósitos de los elementos probatorios testimoniales y documentales por violación de propiedad de fecha 09/12/2014, la cual fue rachada dentro de una parte. En cambio, en la parte considerativa de la sentencia atacada, no figura la versión motivadora de estos últimos testigos, asunto que fue enviado a la Suprema Corte de Justicia y casado 10 con envío al Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Elías Piña, de casi un año después de dictarse una decisión en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Cámara Penal de San Juan de la Maguana, que anula en aquella ocasión la sentencia penal núm. 319-2016-00033, de fecha 26 del mes de abril del año 2016, lo cual puede corroborarse con la comparación de la sentencia y actos procesales de las actas de audiencia de fecha 9 de febrero de 2015 y la del día 11 del mes enero del año 2018. Que la jurisdicción a qua violó los actos procesales además de la instancia del depósito de los elementos probatorios de las pruebas testimoniales y documentales por violación de propiedad de fecha 9/12/14, tras no dejar sentadas en la sentencia impugnada las declaraciones de Secundino Hernández Rosario, Juan Isidro Aquino de la Rosa y dejar escuchar a la señora Luisa Castillo Aquino, elemento probatorio que por demás no fue incorporado a la causa penal en franca vulneración al proceso, pues a través de tales presupuestos, se procura que el Juez pueda apreciar la simultáneamente la valoración oportuna que sus sentidos les permitan captar en la instrucción del juicio oral, público y contradictorio, lo cual no tuvo lugar en la ocasión, ya que se dio cabida a una versión proveniente del saber científico de modo ilícito, habida cuenta de que se trataba una instrucción judicial anulada por el Juez a quo, precisamente por conculcar los recaudos procesales previamente señalados. Que dichos jueces incurren en contradicción al percibir las pruebas

las pruebas a través de la inmediatez, ya que se puso de manifiesto que obraron contrario al principio de inmediación del juicio. Que se incurre además en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica pues dicho motivo de apelación quedó consagrado igualmente en el artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal, cuya inobservancia se advierte, una vez comprobada la incorporación de las declaraciones de los actos procesales de las actas de audiencia de fecha 9 de febrero del año 2015 y la 11 de enero del año 2018; que igualmente existe una precaria motivación de la sentencia impugnada de los jueces de la corte, pues no se advierte en la lectura de su contenido una fundamentación plenamente convincente tendente a dejar fijado fuera de toda duda razonable la absolución del ciudadano Darío Alcántara Mateo. Al contrario, en la decisión no consta la debida justificación con la finalidad de establecer las razones por la cual los jueces a quo, miraron de soslayo elementos probatorios tales como: El contrato de venta bajo firma privada, de fecha del mes de julio del año dos mil trece (2013), a nombre de la señora Altagracia Alcántara de Oleo, cuyo contenido en esencia refiere como está determinada la posesión del inmueble a favor de la querellante y familia, donde esta pieza documental es totalmente la principal para una condena al imputado. La valoración de las pruebas en cuanto a los testimonios prestados por personas enteramente interesadas, como terminaron siendo las declaraciones de José Antonio Oviedo Alcántara, que la declaración del testigo Arcadio de la Rosa Montero son falseada y aun así los jueces acogieron sin motivo. Que el juez de primer grado afirmó que no se pudo establecer el verdadero propietario del inmueble, cosa de ser así, “si hay o no violación de propiedad”, tenía que pronunciarse al efecto, tanto en primer como en segundo grado, se advierte que el tribunal no actuó apegado a la ley. El juez de primera instancia estableció en sus motivos que la parte querellante e imputada no pudieron demostrar el verdadero titular de la propiedad, señalando que debía ser discutido por la jurisdicción inmobiliaria que es la competente contradiciéndose al no dar respuesta del porqué, al igual que la corte;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Altagracia Alcántara de Oleo, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11.- Que en el caso planteado, el punto objeto de controversia invocado como primer motivo de su recurso por parte de la parte recurrente en lo relativo a la alegada “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica” y argumenta el recurrente que el juzgador a quo le confirió valor a una declaración jurada del demandado así como a un testigo interesado, y no así a las pruebas presentadas por la querellante. Que es criterio asumido por esta corte que ciertamente en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que al momento del juez evaluar los elementos de pruebas sometidos en el proceso debe explicar cuáles razones tuvo para otorgar o no la debida credibilidad al medio probatorio propuesto, situación que se observa cumplida en la sentencia hoy recurrida, pues el juez explica con claridad en que consistió cada elemento de prueba valorado y las razones por las cuales los considera creíbles, por lo que este medio alegado carece de fundamento y procede sea desestimado. 12.-En cuanto al segundo medio de impugnación propuesto por la recurrente de la alegada violación de las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, el recurrente argumenta que el Juez a quo no hizo constar en el dispositivo ni en la propia sentencia las declaraciones de los testigos. Que esta corte razona en el sentido en que se concibe y en qué consiste el principio de inmediación, que el mismo no es más que el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso, en tanto que el principio de concentración exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible. Es un principio inherente al principio de oralidad en el que se pretende que el juez conserve en la memoria las actuaciones realizadas y tenga una visión global, y no fraccionada, del proceso. Que contrario lo plantea la recurrente, en la sentencia recurrida se puede observar claramente que el juez hizo constar las declaraciones de los testigos, Lcdo. Antonio García Lorenzo, Altagracia Alcántara de Oleo, José Antonio Oviedo Alcántara y Arcadio de la Rosa Montero que fueron los testigos presentados por las partes del proceso. Siendo que el

dispositivo de la sentencia se reduce a la decisión final adoptada por el juzgador luego de hacer las valoraciones debidas en el proceso, no debe contener definiciones ni puntualizaciones respecto de otro esquema como es el de la enunciación de los testigos, pues esta parte está enmarcada en otra parte de la decisión que corresponde a los medios probatorios y a la valoración de las pruebas, tal y como bien se hace constar en la sentencia recurrida, por lo que la recurrente no lleva razón al invocar la antes citada alegada violación, y por tanto procede que el mismo sea desestimado.

13.-Con relación al último medio impugnado por el recurrente, en que alega falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, el recurrente alega en síntesis la inobservancia del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, que existe una precaria motivación de la sentencia impugnada, porque el Juez a quo no fundamenta plenamente de forma convincente fuera de toda duda razonable la absolución del ciudadano Darío Alcántara Mateo. Que esta alzada corrobora el criterio constante de la doctrina y de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Que bien se observa que en la sentencia recurrida, el Tribunal a quo da por establecido que en el presente proceso no se probó que el imputado haya penetrado de manera violenta y ocupado el terreno así como el derecho de propiedad supuestamente violado no ha sido demostrado, que por lo tanto no pudo destruirse la presunción de inocencia del imputado y que no pudo ser probada la acusación. Que luego de las valoraciones hechas por el Juez del tribunal de primer grado, el mismo arribó a la decisión hoy recurrida, y no evidenciándose que el mismo haya incurrido en la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, así como tampoco se observa en la misma ninguna falta, contradicción o ilogicidad, pues las razones dadas en la motivación se corresponden con el dispositivo de forma coherente, en estas atenciones este medio invocado por el recurrente también carece de sustento y procede que el mismo sea desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que el presente proceso versa sobre una acusación penal privada incoada por la señora Altagracia Alcántara de Oleo en contra del señor Darío Alcántara Mateo, por supuesta violación a Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y al artículo 463 del Código Penal Dominicano, sobre el cual ya se han celebrado dos juicios, siendo la última decisión de primer grado de absolución en provecho del imputado, decisión recurrida por la querellante y actor civil, siendo confirmada por la corte a qua y recurrida en casación.

4.2 Que la recurrente, propone contra la decisión impugnada, un solo medio de casación, el cual subdivide en cinco planteamientos subtitulados de la siguiente forma: a) Violación en el error de la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; b) Que esa errónea valoración probatoria en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal devino en una desnaturalización del hecho ocurrido; c) Violación a la norma relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; d) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y e) tribunal se contradice en ese acto jurisdiccional, cuando en el fallo se queda mudo, igual que la corte;, sin embargo, de la lectura de los mismos se desprende que plantea varios aspectos de tipo facticos del proceso y hace alusión en cada uno sobre el punto neurálgico de recurso, el cual consiste en que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, incurrieron en una deficiencia en la valoración de las pruebas aportadas por esta para demostrar la propiedad del terreno que según alega está siendo ocupado por el señor Darío Alcántara Mateo, otorgando valor probatorio también a las pruebas aportadas por la defensa del imputado, y luego fundamentarse en que no se pudo determinar la propiedad del terreno objeto de la presente litis.

4.3 Que de los motivos plasmados en la Corte a qua en su decisión y que han sido transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se colige, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte a qua constató que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia todas y cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, tanto por la parte querellante como por el imputado, las que le permitieron establecer los hechos por este comprobado y que dieron

al traste con la sentencia dictada; que ha sido criterio constante que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹⁴⁶, tomando como fundamento el hecho de que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.¹⁴⁷

4.4 Que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que a juicio de esta Segunda Sala, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio, comprobado y confirmado por los jueces de la corte, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración que sobre estas haga el abogado de la querellante, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea, unido al hecho de que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, tal como sucede en el caso que nos ocupa, así las cosas, la alegado por la recurrente carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.5 Que luego de resolver lo relativo a la valoración probatoria, se precisa validar los motivos por los que la corte a qua confirmó la sentencia

146 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp. 716.

147 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00717, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

dictada por el tribunal de primer grado la que a su vez procedió a dictar sentencia absolutoria de la acusación sobre violación de propiedad de que fue objeto el imputado.

4.6 Sobre la violación de propiedad, el artículo 1º de la Ley núm. 5869-62 sobre Violación de Propiedad establece: “persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”; infracción que tiene como elementos constitutivos los siguientes: a) El elemento material de introducirse en un inmueble; b) Que el inmueble al que se ha introducido sea ajeno y no se tenga el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; y c) La intención delictuosa elemento moral.

4.7 En ese sentido, uno de los elementos constitutivos versa sobre introducirse en un inmueble ajeno, y ante esas circunstancias, es indispensable para la configuración del ilícito penal analizado, determinar a quién pertenece la propiedad de este tal y como estableció el tribunal de juicio y que fue confirmado por la Corte a qua; en el presente caso, tanto la parte querellante como la parte imputada ofertaron pruebas documentales y testimoniales, sobre la supuesta propiedad del inmueble objeto del litigio, sin que ninguna de estas presentara un Certificado de Títulos, prueba irrefutable que acredita la propiedad; que, ante la inexistencia de este documentos y dado los documentos que fueron aportadas por cada una de las partes y sus características particulares, ninguno de ellos, al ser contrastados, cuenta con el peso y validez jurídica para aniquilarse entre sí, lo que no deja claro a quien pudiera pertenecer la propiedad del inmueble en disputa, por lo que mal podrían los jueces del fondo establecer a quien le válida y efectivamente la propiedad sobre el inmueble y como consecuencia de ello la configuración del delito de violación de propiedad argüido; que siendo así, esta Corte de Casación estima que la Corte a qua actuó conforme al derecho al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por no haber podido la querellante destruir la presunción de inocencia de que está investido el imputado razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con este el recurso de que se trata.

4.8 Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Altagracia Alcántara

por ser notoriamente improcedente y no haber sido presentado de conformidad con los artículos 417; 418; 425 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 418, los recurrentes no incumplieron con la aplicación de dicho artículo en cuanto a la forma de su interposición, plazo, fundamento, norma violada y solución pretendida, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Alcántara de Oleo, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilberto de la Rosa Soriano y compartes.
Abogados:	Licdos. José A. Mosquea Goris y José Francisco Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilberto de la Rosa Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107473-9, con domicilio y residencia en la calle Matías de Vargas núm. 22, sector La Placeta, de la ciudad y provincia Azua de Compostela, imputado; Pasteurizadora Rica, C. por A., con su domicilio social en la autopista Duarte, km 6 ½, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre, BHD, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra

la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José A. Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 23 de marzo de 2021, en representación de Wilberto de la Rosa Soriano, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilberto de la Rosa Soriano, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., a través del Lcdo. José Francisco Beltré, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00155, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; artículos 220, 235 numeral 1, 303 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2018, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, Lcdo. Lucas Vargas Ogando, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilberto de la Rosa Soriano, imputándole la violación de los artículos 220, 235 numeral 1, 236, 303 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que ha ocasionado lesiones a Edgar Dionicio Ramírez y Yafreissi Ortiz Castillo.

b) el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 084-2018-SRES-00004 del 23 de abril de 2018.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, en sus atribuciones de Tribunal Especial de Tránsito, el cual dictó la sentencia núm. 093-2019-SSEN-00010 el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo establece:

ASPECTO PENAL. PRIMERO: Declara al imputado Wilberto de la Rosa Soriano, de generales que constan CULPABLE de violar los artículos 220,235 literal 1, 303 literal 2, de la Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica el hecho al doblar sin tomar las medidas preventivas necesarias lo cual puso en riesgo a los señores Edgar Dionicio Ramírez y Yafreissi Ortiz Castillo, ocasionándole lesiones según Certificados Médico Legal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (03) salarios mínimo a que impone el sector público y en virtud de las disposiciones del artículo 303-3, de la Ley 63-17. ASPECTO CIVIL. SEGUNDO: Se declara regular y valida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por

los señores Edgar Dionicio Ramírez y Yafreissi Ortiz Castillo, a través de sus abogados Carlos Julio Soriano y Sandra Figuerero en contra del imputado Wilberto de la Rosa Soriano, Pasteurizadora Rica C x A, por ser los dueños del referido vehículo y la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., como entidad aseguradora por haber sido interpuesta conforme a la Ley. TERCERO: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por Edgar Dionicio Ramírez y Yafreissi Ortiz Castillo, en consecuencia condena al imputado Wilberto de la Rosa Soriano conjunta y solidariamente a la Compañía Pasteurizadora Rica C x A, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de las indemnizaciones distribuida de la manera siguiente: en favor de las víctimas por el valor de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor y provecho del señor Edgar Dionicio Ramírez como justa reparación por los daños y perjuicios sufrido a causa de dicho accidente y la suma de seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos con relación a la señora Yafreissi Ortiz Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios a consecuencia del accidente en cuestión. CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de seguros Mapfre BHD S.A., hasta el límite de la póliza. QUINTO: Condena a la imputado y a la Compañía Pasteurizadora Rica C x A, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Carlos Julio Soriano y Sandra Figuerero abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) de abril de 2019, a las 03:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

e) con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00296 el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. José Francisco Beltre, actuando en nombre y representación de Wilberto de la Rosa Soriano (imputado), Pasteurizadora Rica, C.x.A. (tercero civilmente demandado), y Seguros Mapfre, BHD, S.A., contra la Sentencia núm.093-2019-SSEN-00010, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año

dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia recurrida MODIFICA la misma en su ordinal Tercero de la manera siguiente: - Condena solidariamente al imputado demandado Wilberto de la Rosa Soriano en su condición de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y a la compañía Pasteurizadora Rica C.xA. en calidad de propietaria de dicho vehículo, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00) a favor del señor Edgar Dionicio Ramírez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de dicho accidente. TERCERO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en la presente decisión. CUARTO: Exime a los demandados recurrentes del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por haber prosperado en parte su alegato impugnativo. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. SEXTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, motivos confusos y contradictorio y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al dictar su sentencia No. 0294-2019-SPEN-00296, de fecha 10 del mes de octubre del año 2019 objeto del presente recurso de casación, desnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, por las siguientes razones: 1.-) En el por cuanto no. 2, página no. 7 del recurso de apelación las partes recurrentes plantearon lo siguiente: Que la sentencia está afectada de falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el juez a quo no tomó en cuenta

las declaraciones de los testigos Michael Soriano y Wander Santana Castillo y Argenis M. Pilone al declarar que el choque fue en la parte trasera del camión, debido a que el camión estaba parado para entrar al parqueo de Leche Rica en Azua, y también lo expresan en las declaraciones dadas por el señor Wilberto de la Rosa Soriano en el acta policial, situación está que no apreció el juez a quo (ver págs. 8 párrafo 1, 2 y 3 de la sentencia recurrida), tampoco tomó en cuenta el juez a quo al momento de fallar que los certificados médicos de las víctimas no tienen tiempo de curación de las lesiones, sino que son de pronóstico reservado, tampoco tomó en cuenta el juez a quo que en el expediente no se encuentra depositada la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, único documento que prueba que el vehículo con el cual se produjo el accidente está asegurado por Mapfre BHD, compañía de seguros, que lo que fue depositado fue una copia del marbete y las fotocopias no hacen prueba, por tanto la sentencia debe ser casada enviando el expediente a otra corte para una nueva valoración del recurso de apelación. Por cuanto: Que la Corte a qua en el numeral 8 página 11 de la sentencia recurrida, plantea lo siguiente: [...] **Segundo Medio:** Por cuanto: Que las partes recurrentes, señores Wilberto de la Rosa Soriano, propiedad de Pasteurizadora Rica, S.A., y la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., en el numeral 9, página 11 de la sentencia recurrida, la Corte a qua establece lo siguiente. [...]. Por cuanto: Que continúa la Corte a qua en el numeral 10 de la página 12 de la sentencia recurrida diciendo lo siguiente [...] Por cuanto: Que la Corte a qua no da motivos serios y precisos, para establecer una fotocopia del marbete como prueba para determinar que al momento del accidente la cobertura de la póliza estaba vigente, entrando la Corte en contradicción con otras sentencias de la S.C.J, y con la misma ley 136-02, así como con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, dejando la sentencia carente de motivos y falta de base legal que la sustente, por tanto, la sentencia debe ser casada y enviada a otra corte para una nueva valoración del recurso de apelación. [...] Por cuanto: A que basta con examinar honorables magistrados la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad

que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales, que en ese sentido la Corte a qua no respondió las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores: Wilberto de la Rosa Soriano, propiedad de Pasteurizadora Rica, S.A., y la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., en el sentido de que el aspecto civil la víctima constituida en actor civil no aportó ningún documento para probar que la póliza estaba vigente al momento del accidente por tanto la sentencia debe ser casada por este medio planteado. Por cuanto: Que la Corte a qua, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratados internacionales, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, del mismo modo viola el sagrado y legítimo derecho de defensa de los señores Wilberto de la Rosa Soriano, propiedad de Pasteurizadora Rica, S.A., (sic) y la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos (RD\$ 900,000.00), distribuido de la manera siguiente: la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) para la señora Yafreisi Ortiz Castillo y la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para el señor Edgar Dionicio Ramires, ambos con certificados médicos con pronóstico reservado, por tanto, la sentencia debe ser casada [...]. (sic).

4. El riguroso examen del primer y segundo medio de casación evidencia que, entre estos, existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta Alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

5. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, los casacionistas critican la sentencia impugnada por alegada desnaturalización de los hechos y carencia de base legal que la fundamente, encarradas a los planteamientos consignados en el recurso de apelación; alega que el juzgador de la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta los testimonios de los señores Michael Daurensy Soriano Soriano, Wander Santana Castillo y Argenis M. Pilone, así como las declaraciones de Wilberto de la Rosa Soriano consignadas en el acta policial levantada, donde establecen que

el choque fue en la parte trasera del camión, en razón de que se encontraba parado para entrar al parqueo de las instalaciones de la razón social Leche Rica, ubicada en la provincia de Azua de Compostela.

6. Continuando la misma línea argumentativa, denuncian que los certificados médicos legales realizados a las víctimas no establecen un tiempo de curación, sino que se pronosticó como reservado; en otro extremo, alegan que no fue presentada la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a fin de determinar la cobertura de la póliza del vehículo objeto del accidente automovilístico en cuestión frente a Mapfre BHD, S. A., al momento de la ocurrencia de los hechos, sino, reposando una fotocopia del marbete, que bajo su óptica, no hacen prueba; por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar ante la falta de fundamentaciones lógicas, fácticas y jurídicas respecto a las quejas elevadas en el recurso de apelación.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6. Que analizada la decisión impugnada podemos apreciar que el juez a-quo colige de la valoración conjunta de los testimonios que “el imputado entró sin tomar las medidas de precaución necesarias al saber el mismo que la Sánchez es una vía de preferencia por su concurrencia y por tanto quien debía tomar las precauciones antes de entrar a la empresa era el imputado Wilberto de la Rosa Soriano”; contrario a la alegado por la parte recurrente el juez a-quo responde las conclusiones de la defensa, al establecer en el numeral 7 de la página 13 lo siguiente “la teoría que la defensa pretende sustentar con los testigos no logró establecerse con pruebas suficientes que desvinculen al imputado directamente con los hechos, en consecuencia, este tribunal se ve en la necesidad de restarle valor probatorio”. 7. Que alegan además los recurrentes que no existe la causa generadora del accidente, que hay desnaturalización de los hechos y que los certificados médicos no tienen tiempo de curación; contrario a estos alegatos, esta alzada ha podido determinar que la sentencia recurrida establece, “que luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo determinar que la causa suficiente determinante de la colisión entre el camión y la motocicleta fue por la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado Wilberto de la Rosa Soriano, demostrándose que condujo de forma temeraria al doblar sin encender las luces direccionales

intermitentes, por lo que quedó demostrado que el imputado es la persona responsable del accidente”; que entiende esta alzada, así las cosas, no existe falta exclusiva de la víctima ni desnaturalización de los hechos; que respecto a los certificados médicos de las víctimas y el tiempo de curación, la sentencia establece que según el certificado médico legal de fecha 08 de agosto del 2017, el señor Edgar Dionicio Ramírez, presenta fractura bilateral de ambos radios, trauma extemo (sic) cortante en mejilla y el certificado médico de la señora Yafreisis Ortiz Castillo establece que la misma llegó con dolor abdominal y sangrado intravaginal y se le realizó legrado”.

8. Que hemos determinado que ciertamente los certificados médicos legales no establecen el tiempo de curación de las lesiones recibidas por las víctimas, pero esta situación no limita al tribunal a-quo para valorar los mismos y establecer de manera prudente y proporcional la magnitud de los daños físicos recibidos por las referidas víctimas.

9. Que en cuanto a que la sentencia recurrida da por establecido que el vehículo causante del accidente al momento del mismo se encontraba asegurado en Mapire BHD Seguros, lo cual quedó determinado por la fotocopia del marbete emitido por la compañía aseguradora; al respecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, que “en principio solo la certificación de expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio” (SCJ, Sala Penal, Sent. 14 de abril 2014), pero entiende esta alzada que la jurisprudencia no puede estar por encima de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana la cual dispone en su artículo 104 que, “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”.

10. Que por de lo anteriormente transcrito, entiende esta alzada que para el presente caso tal y como lo hizo el tribunal a-quo, procede aplicar las disposiciones del artículo 104 de la referida ley, en razón de que la parte demandante presentó una fotocopia del marbete de la póliza de seguro, lo

que constituye un documento emitido por el asegurador, el cual solo puede ser desmentido por la certificación de la Superintendencia de Seguros. Que en cuanto a que dicho documento fue presentado en fotocopia, es criterio de la jurisprudencia que “las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, pero que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar el caso, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso” (SCJ; Sent. 31 de agosto 2016). 11. Que también esgrimen los recurrentes que el monto de las indemnizaciones es exagerado, sin ningún tipo de prueba que justifique las mismas; en ese sentido ciertamente para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización se requiere presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños recibidos; en el presente caso se trata de una demanda de indemnización por daños morales, no así de daños materiales, el daño moral es la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias, respecto al cual “los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y la cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables ni excesivas” (Sent SCJ 15-2-2016). 12. Que a criterio de esta alzada el monto de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los demandantes deviene en excesiva e irracional y la acordada por el tribunal a-quo a favor del demandante Edgar Dionicio Ramírez, deviene en excesiva, irracional y desproporcional por lo que procede que la misma sea modificada, no así la de la señora Yafreisis Ortiz Castillo, quien perdió el embarazo a consecuencia del accidente de que se trata el presente proceso. 13. Que por estos motivos la Primera Sala de esta Corte entiende que en el presente caso procede conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) a declarar con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, modificar la misma en el aspecto civil relativo al monto de la indemnización acordada a favor del señor Edgar Dionicio Ramírez. [...] (sic).

8. Es bueno destacar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con

la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional¹⁴⁸. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada¹⁴⁹, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

9. Respecto a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión¹⁵⁰.

10. Al hilo de lo citado, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento

148 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

149 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

150 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, en las sentencias núm. 58, del 30 de septiembre de 2020; 00563, del 31 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que valga decir que no se advierte en el presente caso.

11. En ese contexto, contrario a lo alegado por los recurrentes, las declaraciones vertidas en el juzgado *a quo*¹⁵¹ por los señores Michael Daurensy Soriano Soriano¹⁵², Wander Santana Castillo¹⁵³ y Argenis Manuel Diloné¹⁵⁴, han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado, tal como lo fundamentó la Corte *a qua*, debido a que, ante el análisis de sus testimonios, lo cual es cónsono a su vez con las declaraciones vertidas por Wilberto de la Rosa Soriano en el acta policial¹⁵⁵ levantada al efecto, no se advirtió lo argüido por los impugnantes respecto a la hipótesis alternativa consistente en que el vehículo conducido por Wilberto de la Rosa Soriano, al momento del accidente, se encontraba parado; si no, *a contrario sensu*, se determinó, conforme a todos los elementos de convicción incorporados, que resultaron coincidentes en datos sustanciales sobre la ocurrencia de la colisión que nos ocupa que sobrevino cuando el imputado conducía en dirección a la entrada de las instalaciones de la razón social Leche Rica, sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto; en ese tenor, al no evidenciarse desnaturalización de los hechos, procede a desestimar la queja analizada, por improcedente y mal fundada.

12. En lo atinente a los reparos dirigidos a los certificados médicos legales realizados a Edgar Dionicio Ramírez y Yafreissi Ortiz Castillo no establecen un tiempo de curación, sino que se pronosticó como reservado;

151 Sentencia núm. 093-2019-SSEN-00010 del 04 de abril de 2019, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua.

152 Ibidem nota 4, página 8. “[...] ya estábamos en la puerta de la empresa (Leche Rica) escuchamos el bun del lado del chofer y yo me tiré huyendo y el chico (Edgar) estaba en el suelo [...]”.

153 Ibidem nota 5. “[...] Nosotros veníamos regresando de la calle entrando a la empresa ellos (Wilberto y el ayudante) iban en un camión y nosotros atrás y cuando él iba entrando con la direccional puesta ellos no se percataron y lo impactaron en la parte trasera [...]”.

154 Ibidem nota 5. “[...] Nosotros íbamos entrando a la compañía no se si iba muy rápido (Edgar) y le dio al camión cuando doblaba a la empresa [...]”.

155 Acta de tránsito núm. 307 de fecha 03 de agosto de 2017. “[...] y al llegar próximo a Leche Rica yo encendí mi luz direccional derecha para entrar a la compañía, ya cuando estaba casi dentro de leche rica, fue cuando la motocicleta [...] impactó mi vehículo en la parte trasera [...]”.

conforme a lo denunciado, es necesario hacer notar, en un primer orden, que si bien es cierto que los certificados médicos legales objeto de impugnación, no establecen un período de tiempo de curación, no menos cierto es que dicho hallazgo no fue rebatido por la parte imputada en el momento procesal idóneo.

13. Continuando la línea considerativa, un segundo orden, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* plasmó en sus fundamentaciones que la falta de precisión del tiempo de curación no es óbice para limitar al *a quo* de valorar los mismos y establecer de manera prudente y proporcional la magnitud de los daños físicos recibidos por las referidas víctimas; tal como se observa de la valoración y ponderación de las citadas pruebas periciales incorporadas fueron ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se comprobó que Edgar Dionicio Ramírez, presentó fractura bilateral de ambos radios y Yafreisis Ortiz Castillo dolor abdominal y sangrado intravaginal lo que provocó la pérdida de su embarazo, como consecuencia del accidente automovilístico que ocupa la atención de Sede Casacional; lo que, contrario al particular entender de los recurrentes, a juicio de esta alzada, no tiene nada que reprocharle a la Corte, dado que, su dialéctica es conforme a los criterios del correcto pensar, fundamentada a su vez en hecho y en derecho; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento y base legal.

14. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales, los recurrentes increpan que ante la inexistencia del depósito de la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, no ha podido ser determinada la cobertura de la póliza del vehículo envuelto en el accidente que haga oponible Mapfre BHD, S.A., solo la presentación de la fotocopia del marbete, lo que, a su óptica particular, no hace prueba; respecto a lo que aquí se discute, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, que “ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido

proceso¹⁵⁶; en la misma línea de pensamiento, esta Sala ha juzgado que la etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso¹⁵⁷; visto que, la entidad aseguradora, hoy recurrente, estuvo debidamente representada tanto en la etapa preliminar y como en la fase de juicio, siendo ante dichos escenarios procesales frente los cuales han debido presentarse los reparos ahora objeto de impugnación casacional; por lo que, al ser la queja analizada una etapa precluida, procede desestimar lo analizado.

15. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales como periciales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por conducir de manera temeraria e imprudente, en contraposición al sistema normativo; en consecuencia, desestima las quejas argüidas en el primer y segundo medio analizados, toda vez, que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de

156 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

157 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110.

soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a Wilberto de la Rosa Soriano y a la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilberto de la Rosa Soriano, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Wilberto de la Rosa Soriano y la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Martínez.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivares.
Abogadas:	Licdas. Mineta Porkín y Magda G. Lalondríz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Fuente núm. 12, parte atrás, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00504, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de enero de 2021, en representación de Luis Antonio Martínez, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Mineta Porkín, por sí y por la Lcda. Magda G. Lalondríz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de enero de 2021, en representación de Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivares, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Antonio Martínez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307, 309 numerales 1, 2 y 331 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 22 de mayo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Antonio Martínez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 307, 309 numerales 1, 2 y 331 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivares.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00189 del 13 de abril de 2018.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00987 del 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara al señor Luis Antonio Martínez (A) Gíngin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle. Fuente No. 12 (Parte Atrás), sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, CULPABLE, de violar las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 2, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivares; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber

sido asistido por un Defensor Público. Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Gertrudis Ramírez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Antonio Martínez (A) Gingin, al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a favor y provecho de la querellante. Tercero: Con relación al machete, el tribunal al igual que la defensa entiende que sí, que hubo una contradicción, razón por la cual la testigo no lo identifico de manera idónea, por lo cual ordena la devolución del referido machete a la fiscalía. Cuarto: Declara las costas civiles de oficio. Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena este departamento para los fines de ley correspondiente. Sexto: Fija la para lectura integra a la presente decisión para el próximo diez (10) de enero d: año dos mil diecinueve (2019), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde. Vale citación para lis partes presentes y representadas.

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00504, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Luís Antonio Martínez Diroche, en fecha 17 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Diega Heredia Paula, en contra de la sentencia no.54803-2018-SEEN00987, de fecha 13 de diciembre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos, y en la valoración de las pruebas. (Arts. 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedidos hechos por la defensa quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. El punto 12, de la pág. 12 de la sentencia impugnada establece el tribunal [...] Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Resulta que cuando el juez o tribunal en sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma; esto así porque la Corte a qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a

quo por cuya decisión es que se da origen al recurso de apelación presentado ante la Corte a-qua. [...] **Segundo Medio:** Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de veinte (20) años de reclusión sin establecer en qué forma el tribunal llega a estas conclusiones, evidencia dicho error por parte de los jueces, ya que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, los artículos 330, 331 y 333 del mismo código, obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. [...] Que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer donde está la errónea valoración en los medios de pruebas que dieron origen a una errónea determinación en los hechos, en ese sentido procederemos a analizar cada uno de ellos: La declaración testimonial de las señoras Diana Karina González Olivero y Gertrudis Ramírez, las cuales declararon en síntesis lo siguiente: [...] En las pruebas documentales, presentadas: no se recogen los hechos supuestamente sucedidos, se hace necesario destacar los siguientes puntos: primero en cuanto a la denuncia la cual le resulta a la defensa del hoy recurrente poco creíble de cómo es que ellas afirman que fue el imputado supuestamente las quería violar; en lo relativo al informe psicológico narra, que era lunes, no viernes, como estableció la señora Gertrudis el machete que supuestamente ella le quitó al justiciable, no pudo ser incorporado al proceso, porque la fiscalía presentó maliciosamente un machete, que la testigo se contradijo, con las características del machete, decía que era el machete, y luego que no era el machete, finalmente fue excluido, como debieron ser excluida todas y cada una de las pruebas a cargo, por las insuficiencias probatorias, que a todas luces se ve bien claro, que trató de coincidir con

la otra testigo Diana Karina González Olivero, con la finalidad de darle más fuerza a sus declaraciones, sin embargo, el tribunal dejó de lado esas y otras incongruencias, condenándolo a 10 años, le creyó a ambas sin lugar a duda, Diana Karina González Olivero, no conocía al hoy recurrente Gertrudis Ramírez en el mismo informe psicológico dice que ella tenía apenas un mes viviendo en el sector, y del otro lado dice que no se muda porque no es inquilina, o sea, vive desde hace tiempo allí, en el tribunal declaró que el imputado y ella se conocían desde que él estaba pequeño vivían en el mismo sector sus declaraciones resulta contradictorias e inconsistentes y poco creíble su versión de los hechos. No evidenciándose rasgos de violencia, resultando para la defensa extraña que luego de ocurrir supuestamente un hecho que marca la vida de cualquier persona. [...] Resulta que al responder de esta manera el juez a quo en cuanto a los que fueron las pruebas presentadas por el ente acusador se apartaron del principio de la sana crítica, en el sentido de que al momento de verificar las motivaciones estos hacen valoraciones subjetivas sobre los hechos, ya que, no obstante no haberse presentado pruebas a los fines de demostrar los hechos en cuanto a lo declarado por la parte interesada los mismos le dieron total credibilidad a la misma, haciendo de manera errada especulaciones sobre el comportamiento del imputado. Por lo que al analizar y responder las pruebas de esta manera se evidencia que los jueces del a quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan. [...] Resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente las motivaciones del a quo en cuanto a entender que las pruebas presentadas resultan contundentes para romper con el estado de inocencia del que está revestido el imputado, no existiendo otros medios de prueba que corroboraran sus aseveraciones, y a su vez fundar una sentencia condenatoria como la especie, bajo la subjetividad de una supuesta violación sexual, que ambas presumieron que la iban a violar, y no existe el mínimo indicio jurídico, que el hecho realmente existió. [...] Es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad penal del ciudadano Luis Antonio Martínez, incurre en una errónea aplicación

del artículo 338 del CPP, ya que este testimonio no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que arroja a nuestro representado. Al momento de valorar estas declaraciones, el tribunal de juicio no tomó en cuenta que estos señores, aparte de ser testigos, también ostentan la calidad de víctimas en el presente proceso, de ahí que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación, ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso de marras. En ese sentido, al rechazar el medio, las argumentaciones de la Corte son infundadas por no haber respondido en el sentido planteado por el recurrente en su medio recursivo. De igual modo también hay falta de estatuir por no haberse pronunciado en relación a lo que fue la falta de valoración de las pruebas documentales. Es más que evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que al imputado no cometió los hechos que se le imputan. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó

citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente a lo fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de diez (10) años de privación de libertad, a partir de pruebas referenciales. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. [...] En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. [...] Es evidente entonces que la situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho del ciudadano hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, ya que le fuera cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de manera correcta los hechos y valorara las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate. En estas atenciones el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado. Al momento de esta honorable corte tenga la oportunidad de analizar estas declaraciones y la ausencia de elementos de corroboración periférica de las mismas, podrá verificar que los testimonios brindados durante la audiencia de fondo en sí mismos son contradictorios e insuficientes para imponer una sanción penal, lo que está en juego es la seguridad jurídica, la práctica está convirtiendo el derecho penal en chismes de patio, donde una parte puede venir a alegar lo que se le dé la voluntad, sin ninguna prueba fehaciente y en base a nada resultar una persona inocente condenada injustamente. Mientras el estándar probatorio exigido al ministerio público siga siendo el mínimo,

mayor será el riesgo de condenas injustas. Ante estas circunstancias es que verificamos que el tribunal de marras emitió una decisión alejada del espíritu de la norma. Quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal, queda constancia una vez más que lo que impera en la justicia dominicana es el principio de culpabilidad y que las máximas que penosamente rezan en los estrados es se presume culpable, aunque demuestre lo contrario porque los únicos testigos que siempre resultan suficientes y creíbles, sin importar todas las incongruencias o el interés particular que tengan son los testigos a cargo. Ante este triste panorama se pregunta la defensa ¿cuándo esas prerrogativas legales y constitucionales dejarán de ser un simple poema bien escrito y serán capaces de hacerse presentes no abstractamente, sino de manera que pueda ser palpable y aplicadas en concreto en las decisiones judiciales? Continuamos diciendo que las pruebas en su conjunto no fueron valoradas conforme a las reglas que dispone el artículo 172 y 333 del CPP, que de haber realizado los jueces a qua la ponderación de valoración conforme a los conocimientos científicos se hubieran percatado de que no existe un solo vínculo que una a nuestro asistido con la comisión de los ilícitos indilgados. Por todas las consideraciones previamente indicadas podemos colegir que la valoración de las pruebas realizada por el primer tribunal Colegiado violenta las reglas del debido proceso, por vía de consecuencia, debe ser anulada la sentencia impugnada y esa honorable Corte dictar su propia sentencia descargando de responsabilidad al recurrente. [...] (sic).

4. El riguroso examen del primer y segundo medio de casación evidencia que, entre estos, existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta Alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

5. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, el casacionista vituperó la sentencia impugnada por alegada falta de motivación en cara a los planteamientos consignados en el recurso de apelación realizado por el imputado, en alegada violación a la presunción de inocencia que le reviste; increpa que los juzgadores de la jurisdicción a qua solo se limitaron en citar las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado, indicando estar de acuerdo con las mismas, sin establecer razones lógicas, fácticas y jurídicas que determinen la responsabilidad

penal del justiciable; alega, en suma, la Corte *a qua* inobservó los postulados normativos establecidos en los artículos 172, 330, 331 y 333 del Código Procesal Penal, ante una errónea valoración de los medios probatorios que conllevó a una incorrecta determinación de los hechos.

6. Continuando la misma línea argumentativa, plantea el recurrente que el acta de denuncia le es poco creíble en miras de establecer que el justiciable quería violar a las denunciantes; respecto al informe psicológico, que la señora Gertrudis Ramírez se contradijo frente a las características de la prueba material –machete– que devino en su exclusión, lo que a su entender debió proceder también con las demás pruebas a cargo; critica que la señora Diana Karina González Olivero trató de coincidir con el testimonio de Gertrudis Ramírez, ante una alegada insuficiencia probatoria; reprocha el testimonio de la señora Diana Karina González Olivero por alegadas contradicciones e inconsistencias en su versión de los hechos, ya que, indicó que no conocía a la señora Gertrudis Ramírez, empero, en el informe psicológico cita que ella tenía un mes viviendo en el sector y, por otro lado, que no se muda porque no es inquilina y que conocía al imputado desde que él estaba pequeño.

7. Agrega además el impugnante que los juzgadores realizaron valoraciones de índole subjetiva sobre los hechos, atribuyendo de manera errada especulaciones sobre el comportamiento del imputado de cara a una supuesta violación sexual, careciendo la acusación de pruebas que infieran que el hecho realmente existió, dado que, los testimonios, bajo su óptica, resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, visto que, al ostentar la calidad de víctima, los mismos devienen interesados.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

5. Que en relación al hecho de que el encartado quería violar a las víctimas lo que duda la defensa, el tribunal a quo luego de valorar las pruebas testimoniales conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, establece en la página 9 párrafo 9 in fine lo siguiente: “... que el tribunal entiende que las intenciones del imputado eran abusar sexualmente a la víctima, ya que la misma tenía sus pertenencias personales y en ningún momento el imputado le expresó que se las diera, sino solamente intentó conducirla a un callejón, conducta

esta que es asumible con una conducta de tipo sexual; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el ministerio público, máxime cuando resulta esta testigo la persona ideal para identificar a la parte imputada, resultando dichas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el ministerio público, por lo que este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable". 6. Que al establecer el tribunal a quo en la decisión recurrida que la intención del justiciable era realizar una actividad ilícita de índole sexual, hizo una correcta valoración de los medios de prueba, no llevando razón en este punto el recurrente. 7. Que esta Corte entiende que el tribunal a quo sí justificó las causas por las cuales entendía que fue destruida la presunción de inocencia del encartado, luego de haber realizado una correcta valoración de los medios de prueba, no llevando razón el recurrente en este aspecto. [...] 8. Que, en relación con el segundo medio, contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal a quo no utilizó fórmulas genéricas, como bien puede apreciarse desde las páginas 8 hasta las 13 de la decisión recurrida, en donde el tribunal a quo valora los medios de prueba uno por uno y luego en de forma conjunta como bien manda la norma, no llevando razón el recurrente en cuanto a este aspecto. 9. Que en relación a que el tribunal no le dio respuesta a la defensa material del encartado, falta a la verdad el recurrente, pues en la decisión de marras se advierte en la página 17 párrafo 29 lo siguiente: "Que el imputado se declaró inocente de los hechos que se le acusa; lo cual considera el tribunal que es el ejercicio de su derecho constitucional de defensa material, ahora bien, sus declaraciones no pueden ser corroboradas por ninguna prueba, y el órgano acusador ofertó elementos de pruebas suficientes y que le vinculan para con los hechos hoy juzgados"; por lo que, se rechazan tanto las pretensiones de la defensa técnica como de la defensa material del imputado, por no estar sustentadas en ningún medio probatorio. 10. Que esta Corte entiende que con lo transcrito anteriormente el tribunal a quo sí le respuesta a las declaraciones que rindiera el imputado ejerciendo así su defensa material rechazándose las alegaciones del recurrente en ese sentido por improcedentes. [...] 13. Que en relación a que el a quo no le dio respuesta a las conclusiones de la defensa, no lleva razón el recurrente en este aspecto, pues en la página 14 párrafo H, de la decisión de marras sí se establece porque se rechazan las conclusiones de la defensa. [...] 15. Que, en relación con el tercer medio, como bien dijéramos más

arriba el tribunal a quo realizó una correcta labor de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica, primero de forma individual y luego de forma conjunta, llegando a la conclusión lógica que las pruebas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado. 16. Que de la lectura de la sentencia de marras esta Corte no advierte ningún tipo de violación constitucional, pues la presunción de inocencia que amparaba al encartado fue destruida a través de las pruebas obtenidas de forma legal, presentadas conforme manda norma, por las partes acusadoras, conforme manda el debido proceso. 17. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no fue configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. 18. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante las constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 19. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la decisión de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. [...] (sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala¹⁵⁸, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, esta alzada¹⁵⁹ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que

158 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

159 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala

se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. En un primer orden, respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión¹⁶⁰.

11. Además, es conveniente acotar, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo.

12. Sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe

¹⁶⁰ Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, y 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios¹⁶¹.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, a los testimonios de la prueba testimonial a cargo, a saber, Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivero, a los juzgadores del *a quo* les merecieron como confiables, coherentes y precisos respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹⁶²; por consiguiente, si bien las señoras Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivero ostentan la calidad de víctimas directas, en el cual se determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante, los testimonios fueron coherentes en su dialéctica de cara a la conducta ilícita acaecida por el justiciable de amenazarlas a fin de violarlas sexualmente.

14. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la Alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación

161 Ver sentencia núm. 00265, del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

162 Ver sentencia núm. 00505 de 31 de mayo de 2021 emitida por este órgano casacional.

de los hechos puestos a cargo, destruyeron de la presunción de inocencia que revestía los imputados reclamantes, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, dado que, contrario a lo argumentado por el impugnante, no se evidenciaron contradicciones en el testimonio de las señoras Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivero, visto que, en las actas de denuncias, respecto a Gertrudis Ramírez, indicó que el lunes 12.03.2018, cuando iba saliendo de su casa a las 6:30 horas de la mañana, el imputado le dijo que se bajara el pantalón que le iba hacer fresca bajo amenaza, versión mantenida inmutable en los posteriores escenarios, tanto en el informe psicológico como en sus testimonios ante el plenario de la fase de juicio; en cuanto Diana Karina González Olivero, al momento de la interposición de la denuncia, estableció que en horas de la madrugada cuando iba llegando a su casa, vio a imputado que se le acercó y le preguntó que para dónde iba, amenazándola con un machete para que entrara a un callejón, momentos en que forcejeó con el imputado, donde ante la voz de auxilio, éste emprendió la huida, corroborado tanto el informe psicológico y en sus declaraciones en juicio, tal como fue indicado en la sentencia impugnada; razón por la cual, al quedar plenamente establecido que Luis Antonio Martínez bajo amenaza intentó violar sexualmente a Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivero; otorgándole, como se ha establecido, entera credibilidad a dichos testimonios, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas respecto a las pruebas por improcedentes e infundadas.

15. En lo que aquí respecta, es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos.

16. De lo antes dicho se desprende como un corolario ineludible, que el principio de la presunción de inocencia, denominado también, principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia se fundamenta, en realidad, en un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, este no debe ser entendido solo como una conjetura o sospecha, sino como un hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación.

17. En ese contexto, del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, dado que, contrario a la particular comprensión del recurrente, la valoración probatoria no se basó en interpretaciones de índole subjetivas, visto que, esta Sala Casacional verificó que la valoración realizada a los medios de prueba se ajustaron a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, puesto que, tal como se indicó en la decisión impugnada, la sentencia de juicio ponderó todas las pruebas incorporadas, siendo valoradas en su justo alcance, que permitió inferir, bajo criterios lógicos y objetivos que, al justiciable al abordar en dos hechos por separado a las señoras Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivero, en horas de la madrugada, amenazándolas con un arma blanca, sin reclamarle sus pertenencias, conduciéndolas de manera violenta a un lugar apartado, señalándole a una de ellas tendrían relaciones sexuales, mientras a la otra le requirió se quitara el pantalón, dicho accionar constituye los principios de ejecución de atentados a la libertad sexual; hallazgo éste que al ser aunados con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, que Luis Antonio Martínez ejerció la violencia contra la mujer y bajo amenazas intentó violar sexualmente a las señoras Gertrudis Ramírez y Diana Karina González Olivero; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*

por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda, su culpabilidad; en ese sentido, esta Segunda Sala desestima los medios esgrimidos ante la falta de evidencia de los vicios denunciados.

18. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Luis Antonio Martínez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00504, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Félix Arias.
Abogada:	Licda. Dania Manzueta.
Recurrido:	Sherwin Ederlin Félix Mariano.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Félix Arias, dominicano, menor de edad, con domicilio y residencia en la calle F, núm. 160, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Batey Bienvenido, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Nacional el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Dania Manzueta, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 24 de marzo de 2021, en representación de Alberto Félix Arias, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Walquiria Matos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 24 de marzo de 2021, en representación de Sherwin Ederlin Félix Mariano, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alberto Félix Arias, a través de la Lcda. Dania Manzueta, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00160, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos

70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1, 221, 315 y 321 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 5 de marzo de 2019, la procuradora fiscal titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Dra. Marilyn Castillo Presinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Félix Arias (a) Humberto, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 y 309 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Sherwin Ederlin Félix Mariano.

b) que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 226-02-2019-SRES-00178 del 4 de abril de 2019.

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00190 del 16 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica inicialmente otorgado en el presenta acto los artículos 379, 383, 385, 386 del Código Penal Dominicano, manteniendo la calificación en el contexto de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano. SEGUNDO: Se declara responsable al adolescente Alberto Feliz Arias (a) Humberto o Alberto Feliz de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal

Dominicano. TERCERO: Se sanciona a cuatro años de privación de libertad en el centro de atención integral para adolescente en conflicto con la ley penal (ciudad del niño). CUARTO: Se acoge la acción civil incoada por el señor Sherwin Ederlin Feliz Mariano en contra de la señora Deinys Frías Fortuna, en su calidad de madre del adolescente imputado, condenando la misma al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) dominicanos a título de indemnización resarcitoria a favor del señor Sherwin Ederlin Feliz Mariano por los daños ocasionados por su hijo menor de edad. QUINTO: Declara el proceso libre de costas de oficio en virtud al principio X de la Ley 136-03.

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00001, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 00065/2019 de fecha 15 de noviembre del año 2019. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alberto Feliz Arias, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Dania M. Manzueta, en contra de la sentencia número 00190/2019, de fecha 16 de septiembre del año 2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03. CUARTO: Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes, al centro de atención integral para adolescente en conflicto con la ley penal (Ciudad del Niño) y el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Provincia Santo Domingo, a los fines de precedentes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] El adolescente Alberto Félix Arias a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó 2 motivos, los cuales consistieron en: 1. La violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; 2. El error en la valoración de la prueba. Que con relación a los mismos, la Corte a-qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de dichos motivos, no menos cierto es que las fundamentaciones dadas por la corte no se corresponden a las motivaciones vertidas en nuestro escrito de apelación a los fines de fundamentar nuestros medios de impugnación, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación, se atacaron aspectos relativos a la errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano y la errónea valoración de las pruebas, en que incurrieron los jueces de primer grado. [...] Ha quedado establecido que la Corte a-qua no le ha dado respuesta al adolescente acerca de los medios planteados ya que la intención de responder acerca de ello es totalmente distorsionada pues la defensa para sustentar su medio en su escrito de apelación no estableció que la juzgadora había variado la calificación jurídica si no que estableció lo siguiente: [...] Establece la Corte en el párrafo 16 página 8 de su sentencia que en cuanto a lo argüido por el imputado que no se configura lo señalado en el artículo 309 del Código Penal que tipifica los golpes y heridas de manera voluntaria ante la inexistencia de una prueba pericial certificante, la Corte para responder lo planteado lo único establece es lo estipulado en el Código Penal, es decir, hace una redacción de lo establecido en ese artículo, más no nos da una respuesta del porqué entiende que no es necesario la existencia de dicho certificado en un proceso donde se ha sancionado al adolescente a cumplir cuatro (04) años de privación de libertad cuando éste artículo es bastante extenso a los fines de indicar en cuáles casos es posibles sancionar a más de dos años y evidentemente para ponderar dicha situación hay que verificar un certificado que tenga una conclusión definitiva al respecto ya que los jueces no son peritos ni mucho menos médico para así poder determinar la gravedad de una heridas. En cuanto a lo que concierne el tipo penal de 309 del Código Penal Dominicano el cual establece lo siguiente: [...]. Al quedar establecido en el artículo citado

precedentemente un rango de curación en cuanto al tiempo de curación de los daños ocasionados a los fines de imposición de la sanción es preciso destacar que para la apreciación de dichos daños debe existir una prueba pericial que ponga al juzgador en la disposición de realizar la subsunción de los daños en el tipo ya que los mismos no pueden ser apreciados de forma subjetiva por el juzgador sino que le corresponde al órgano acusador demostrar a través de las pruebas, puesto que las lesiones sufridas por la víctima del presente proceso no son concluyentes para poder establecer a la luz de lo establecido en el artículo 309 la gravedad de las lesiones sufridas a los fines de la imposición de la sanción más elevada del precitado artículo, circunstancia que en modo alguno podría permitirle a la juez a-quo fijar a través de elementos objetivos que los hechos puestos a valorar pudiera traer como consecuencia la posibilidad material y formal de acreditar la gravedad de los daños conforme a las pruebas presentadas para la subsunción del tipo penal. [...] En cuanto a lo establecido por la defensa de la no probanza de los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores la corte únicamente hace referencia a lo que establece los artículos 265 y 266 del Código Penal, así mismo indica una jurisprudencia donde se establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente. Está más que evidente que las fundamentaciones establecidas por Corte de Apelación carecen de suficiencia a los fines de responder nuestro medio ya que al momento de exponer nuestro medio establecimos todas y cada una de las circunstancias que deben ser probadas a los fines de acreditar vulneración de dichos artículos. Apegados al análisis de las normas citadas precedentemente es preciso resaltar que este tipo penal exige para su configuración que exista un concierto establecido con el objeto de preparar o cometer “crímenes” sino también que se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se puede configurar la figura de la asociación de malhechores. En cuanto al segundo medio planteado por la defensa en lo que concierne a la errónea valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333, establecimos lo siguiente: Resulta que el juez a-quo otorga valor probatorio a los testimonios de los señores Sherwin Ederlin Mariano, Eloy Acosta Andújar, Carolyn Batista Santana y Alexander Pérez indicando de forma textual lo siguiente [...]. Más sin embargo basta una

lectura de las declaraciones establecidas en la sentencia para evidenciar que dichos testimonios aplicando lo indicado en la normativa procesal penal en los artículos 172 y 333 no pueden considerarse coherentes, claros y precisos puesto que cuando verificamos de manera conjunta dichas declaraciones podemos referir lo siguiente: En cuanto al testimonio de Sherwin Ederiyn Félix Mariano, el mismo refiere que Humberto le dice "míralo ahí" y que en ese momento es que siente que le agarran la cadena y que en el forcejeo con ellos se dio cuenta que tenían armas de fuego los tres y que estos le dispararon. Si hacemos una inferencia lógica en cuanto a estas declaraciones podemos observar que en el transcurso de la declaración de este testigo el mismo resulta totalmente incoherente ya que no puede sostener en su propia opinión un solo relato puesto que en primer orden refiere que el adolescente es quien dice "míralo ahí" y que uno de los acompañantes le sostiene la cadena y que al forcejar con ellos éste se da cuenta que están armados y estos son los que le disparan, más adelante queriendo atribuir participación al imputado refiere que este también le dispara, por lo tanto es evidente la falta de coherencia y claridad de este testimonio. En cuanto al testimonio del agente actuante Eloy Acosta Andújar, el mismo en su declaración refiere que su única actuación fue poner bajo arresto al adolescente mediante una orden de arresto puesto que recibió información del señor Wady Florentino de que el adolescente era una de las implicadas en el hecho, por lo que al mismo no puede darse valor probatorio en cuanto a la comprobación del hecho indilgado. Con relación al testimonio de la señora Carolyn Batista, la misma establece que vio que estaban atracando a una persona y que en ese instante había dos forcejando y más adelante había otro, refiere que al ver esto se devolvió, pero que luego ve a tres personas corriendo. A pregunta de la defensa que si esta había visto alguna acción de sustracción de un objeto la testigo responde que no pero que escuchó no me la quite y que por eso se imagina que era una cadena, en ese mismo orden la defensa le pregunta que sí pudo ver y la misma responde que no que solamente estaba escuchando, cabe resaltar que la testigo establece además que solo vio un forcejeo vio a dos personas y Humberto estaba más para adelante". Continuando con el análisis de la valoración atribuida por el tribunal a quo, en lo concerniente al testimonio del señor Alexander Pérez quien es hermano del señor Sherwin Ederiyn Félix Mariano, este testigo refiere lo siguiente: va para un año, no era tan tarde, eran como las seis o

las cuatro y pico, oigo unos disparos inmediatamente me escondo detrás de la pared y cuando miro para atrás es que veo al hermano mío que sale de la casa, luego veo que cae de rodilla y sale el tal Jorge y el otro de nombre Yohansel y le dispara boca abajo y se embala, me quedé detrás de la pared porque estaban disparando y no podía salir, entonces cuando se calmaron los disparos es que veo a este señor que sale corriendo. Después vi a Jorge tirando, pila le tiraron". [...]. Ante lo planteado por la corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que enuncia el presente recurso de casación sobre sentencia manifiestamente infundada puesto que a pesar de dar una respuesta someramente equivalente al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Si observamos la glosa probatoria del presente proceso no existió ni un elemento probatorio como para la corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la motivación planteada por la Corte a-qua, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría esta honorable Corte Suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a-qua no fundó ni valoró nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. [...]. (sic)

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, aduce que elevó como medios de impugnación por ante la Corte *a qua*, la errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, dado que el *a quo* yerra frente a la valoración probatoria; bajo dichos pilares, argumenta que las fundamentaciones de la jurisdicción de apelación no se corresponden con las motivaciones de la queja externada, puesto que, su fin perseguido consistía en atacar las ponderaciones del juez de juicio sobre garantías constitucionales respecto a las citadas actuaciones, siendo homologadas por la Alzada.

5. En ese contexto, el casacionista en su dialéctica, alega que la Alzada no se pronuncia respecto a los reparos dirigidos a la falta de configuración de lo previsto en el artículo 309 de la normativa penal que tipifica golpes y heridas de manera voluntaria, ante la inexistencia de una prueba pericial

certificante, de manera conclusiva y definitiva que establezca un rango de curación a fin de determinar la cuantía de la pena a imponer; aduce además que, no se probó la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, que, frente a los hechos imputados, dado que el concierto de voluntades debe tener por objeto preparar o cometer varios crímenes, puesto que no basta con la comisión de un solo crimen para configurar dicha figura.

6. Por último, del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, increpa la decisión impugnada por adolecer de una motivación suficiente frente a las quejas elevadas, consistente en la errónea valoración de la prueba frente a los hechos, inobservando la sana crítica racional y la lógica sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que, a su entender el *a quo* erró al otorgarle valor probatorio a las pruebas testimoniales, dado que las declaraciones de los señores Sherwin Ederlin Mariano, Eloy Acosta Andújar, Carolyn Batista Santana y Alexander Pérez, a su óptica, no pueden considerarse coherentes, claras y precisas; razón por lo cual, colige que la Corte inobservó las referidas reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

10. En ese orden, del estudio de la sentencia, se desprende que el Ministerio Público, le imputa al adolescente Alberto Félix Arias, el hecho de que en fecha 16 de septiembre del año 2018, aproximadamente las 07:00 horas de la noche, haberse apersonado conjuntamente con otra persona portando arma de fuego, a la calle Manuela Diez, Guachupita, Distrito Nacional, lugar donde se encontraba el señor Sherwin Ederlin Félix Mariano, despojándolo de sus pertenencias y ante la resistencia de éste, el imputado Alberto Félix Arias, el imputado le realizó varios disparos ocasionándole múltiples heridas en el abdomen y tórax, para luego emprender la huida, conforme consta en la quinta ponderación de la sentencia apelada. 11. Ante los hechos señalados el imputado Alberto Félix Arias, fue enviado a juicio de fondo por alegada violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 y 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en alegado perjuicio del

señor Sherwin Ederlin Félix Mariano, conforme consta en el párrafo 4 de la primera página y párrafo 24 de la ponderación de la sentencia apelada. 12. El tribunal a-quo excluyó varios de los artículos de la normativa penal (379, 383, 385 y 386 del Código Penal), los correspondientes al tipo penal de robo, solo condenándolo por los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, lo que en modo alguno constituye una variación de la calificación jurídica, debido a que esos textos constituyeron parte de los artículos por los que fue enviado el imputado a la fase de juicio (párrafo 2 parte in fine de la sentencia apelada y 24 de la ponderación de la jueza a-quo). 13. En los considerandos 8 al 20 de las páginas 13 al 16 de la sentencia de marras, a juicio de esta Corte, las pruebas presentadas ante el juicio de fondo fueron valoradas en su justa medida, quedando comprobado fuera de toda duda razonable el rol del adolescente imputado, consistente estar acompañado de otras personas a los fines de inferirle heridas voluntarias al señor Sherwin Ederlin Félix Mariano, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es asociación de malhechores a fin de inferir heridas de manera voluntaria, hecho que abarca al imputado adolescente, conforme a las pruebas aportadas, otorgándole la calificación jurídica probadas al efecto, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. 14. Respecto a la participación de Alberto Félix Arias en los hechos imputados, consta en la ponderación realizada por la jueza que de los testimonios vertidos por los testigos a cargo, asentados en los numerales 11 al 14 se puede corroborar que la víctima identificó al imputado como la persona que le disparó y la señora Carolyn Batista Santana, indicó que escuchó varios disparos realizados por el Imputado, y el señor Alexander Pérez manifestó que vio al imputado Alberto Félix Arias huyendo de la escena del crimen, por lo que razonablemente se concluye como autor de las heridas sufridas por la víctima, razón por la cual desestima el medio recursivo invocado por improcedente. 15. Esta Corte, al igual que el tribunal a quo, hace suyo el criterio de nuestra Corte de Casación en el sentido de los fundamentos que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable: [...]. 16. En cuanto a lo argüido el imputado, que no se configura lo señalado en el artículo 309 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas de manera voluntaria ante la inexistencia de una prueba pericial

certificante, en ese orden, nos remitimos a dicha normativa donde señala que [...] En ese contexto, no es necesario un Certificado Médico Legal definitivo, siendo suficiente uno provisional. 17. Esta Corte, al estudiar las motivaciones asentadas específicamente en el numeral 18 de la página 15 realizadas por la jueza a-quo, así como el Certificado Médico Legal núm. 2018 de fecha 18 de septiembre del 2018, donde indica que ante el examen físico el señor Sherwin Ederlin Félix Mariano, la Dra. Belkis Severino, Médico Legista, al trasladarse al Hospital Moscoso Puello, y observar el récord médico, comprobó que presentó heridas múltiples por arma de fuego en abdomen y tórax, que a su vez fue corroborado con la Certificación Médica de fecha 04 de octubre del 2018, emitido por el Departamento de Imágenes Diagnóstica de la Ciudad Sanitaria “Dr. Luis Eduardo Aybar” diagnosticando que Sherwin Ederlin Félix Mariano presenta fracturas completas de arco posterior de 8va y 9na vertebra dorsales asociadas a fragmento óseos en canal medular. 18. En atención a lo indicado, esta Corte comprobó que la juzgadora al valorar tanto el certificado médico legal como la certificación médica de fecha 04 de octubre del 2018, que no fue objeto de contradicción por la parte imputada, en concordancia con las demás pruebas incorporadas al efecto, determinó, en base a inferencias lógicas, la sana crítica y la máxima de experiencia concluyó que las heridas inferidas por el imputado Alberto Félix Arias al señor Sherwin Ederlin Félix Mariano, permite de manera razonable e indudable, inferir que el mismo fue objeto de una discapacidad ante la envergadura de las heridas sufridas, tal como lo indica la normativa penal en el artículo 309, razón por la cual el argumento presentado por la defensa, es errado debido a que consta que la juzgadora analizó las evidencias conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando por vía de consecuencia la calificación jurídica aplicable a los hechos comprobados. 19. En cuanto al argumento presentado por el imputado, de que no se configura en los hechos puesto a su cargo, el tipo penal de asociación de malhechores, artículos 265 y 266 del Código Penal, nos remitimos a dicha normativa, donde indica que: “[...]” y el artículo 266 prevé que: “[...]”. En el presente caso, la víctima y testigo, señor Sherwin Ederlin Félix Mariano, en sus declaraciones ante el tribunal a-quo, expone que vio al imputado y otros dos más, que ellos estaban al asecho y Humberto (Alberto Félix Arias), le dice “míralo ahí”, procediendo a sujetarle la cadena uno de los acompañantes. De lo indicado, se evidencia que fueron 3 sus agresores, uno de ellos el adolescente

imputado, configurándose el elemento constitutivo que caracteriza el tipo penal de asociación de malhechores. 20. Conforme lo señalado en dicha normativa penal, se prevé que todo concierto de voluntades, que tenga como fin la participación en un hecho delictivo, como es el caso de golpes y heridas voluntarias, tal como ocurrió en la especie, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado en la sentencia del 12 de julio del año 2019 (recurrente Ányelo Javier Ramírez y Yelfri López Artiles), señaló lo siguiente: “(...) de ahí que baste con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente (...)”, criterio jurisprudencial con el cual esta Corte está de acuerdo, por lo que procede rechazar el medio citado. 21. La defensa técnica del imputado adolescente, como segundo medio recursivo, alega que las declaraciones de los testigos a cargo presentan incoherencia, así como contradicciones entre sí, en ese sentido, al revisar el testimonio de los señores Sherwin Ederlin Félix Mariano, Eloy Acosta Andújar, Carolyn Batista Santana y Alexander Pérez y analizar la valoración realizada por el tribunal a-quo, específicamente en los considerandos 11 al 18 de las páginas 13 a la 22 de la sentencia de marras, a juicio de esta Corte, los testimonios fueron valorados en su justa medida debido a que pudieron percibir a través de sus sentidos y retuvieron en su memoria, otorgándole la jureza a-quo credibilidad, y en razón a que no existe constancia de que haya mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión de los hechos que permitiría interpretarse como una falsa incriminación y a su vez es corroborada por las restantes pruebas sometidas a examen y ponderación, razón por la cual, procede desestimar el aspecto examinado. (sic).

8. Del análisis del recurso de casación de que se trata, se advierte que, de los alcances temáticos figurados en el desenvolvimiento expositivo del único medio, se analizará en un primer orden, la denuncia de la errónea valoración probatoria, y posteriormente, los reparos dirigidos a la configuración y aplicación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión.

9. De lo expuesto en línea anterior, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor

que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional¹⁶³. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada¹⁶⁴ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Frente a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión¹⁶⁵.

11. Con base a lo citado, el tribunal de juicio entendió que el testimonio del señor Sherwin Ederlin Félix Mariano le mereció fiabilidad, por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero

163 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

164 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

165 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios¹⁶⁶ requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; por consiguiente, si bien el testigo Sherwin Ederlin Félix Mariano, ostenta la calidad de víctima directa y ocular, indicando de manera indubitable, que el imputado Alberto Félix Arias, juntamente con dos personas, lo interceptaron y en un forcejeo con ellos, se percató que todos portaban armas de fuego, procediendo los tres a dispararle, para luego emprender la huida, lo que quedó evidenciado del razonamiento de la Corte *a qua*, que en la sentencia impugnada, se valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto.

12. Adicionalmente a ello, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las

166 Ver sentencia núm. 00505 de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado por la Corte *a qua*, debido a que ante el análisis de los testimonios de los señores Eloy Acosta Andújar¹⁶⁷, Carolyn Batista Santana¹⁶⁸ y Alexander Pérez¹⁶⁹, contrario a lo increpado por el impugnante, no se vislumbró contradicción alguna en sus dialécticas, razón por la cual al tribunal de mérito le resultaron confiables, coherentes y precisos respecto al conocimiento de los hechos, a su vez son cónsonos entre sí al ubicar al justiciable en tiempo, modo y espacio conforme al marco imputatorio fijado contra el mismo, lo que además es corroborado con los restantes elementos de convicción incorporados al efecto.

13. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la Alzada se constató que, aunados el testimonio de Sherwin Ederlin Félix Mariano, víctima directa y ocular, frente a los restantes medios de prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que Alberto Félix Aria, junto con dos persona más, portando armas de fuego, interceptaron a la víctima realizándole varios disparos que le provocaron múltiples heridas por arma de fuego en el abdomen y tórax, para luego emprender la huida; otorgándole entera credibilidad, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas frente a la valoración probatoria, por improcedentes e infundadas.

167 Sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00190 del 16 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Considerando 12, pág. 14. [...] recibió una llamada de R4 en razón de que habían baleado a una persona y una vez allá inició con la investigación, informándole el señor Wady Florentino, que Humberto (Alberto Félix Arias) era una de las personas implicada en el hecho procediendo posteriormente a su arresto.

168 Ibidem nota 5. Considerando 13. [...] que estaban atacando a una persona, luego escuchó unos disparos y luego ve a personas corriendo tirando tiros, entre ellos a Humberto (Alberto Félix Arias), observando al señor Sherwin Ederlin Félix Mariano en el suelo pidiendo ayuda.

169 Ibidem nota 5. Considerando 14. [...] escucha unos disparos, y ve a su hermano Sherwin Ederlin Félix Mariano, que le disparan, para luego que se calmaron los disparos salió en ayuda, viendo a Humberto saliendo corriendo.

14. En cuanto al segundo argumento argüido en el único medio del recurso de casación, respecto la errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; conforme a lo que aquí se discute, es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados¹⁷⁰.

15. En la especie, la asociación de malhechores, según el legislador dominicano es: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública¹⁷¹. Conforme a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores¹⁷², para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen¹⁷³ o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la Alzada, al ser probado fuera de toda duda razonable, que el justiciable acompañado de otras personas y portando armas de fuego, se dirigieron al lugar donde se encontraba la víctima y allí lo hirieron producto de los disparos por ellos realizados; de ahí que, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer

170 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

171 Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

172 Ver sentencia núm. 00467 del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala

173 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de inferir heridas voluntarias por arma de fuego; por lo que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la parte imputada, no se requirió la realización de varios crímenes para su configuración; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

17. En lo atinente a la falta de configuración del tipo penal de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, quedó evidenciado del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, así como de la lectura de la decisión impugnada, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo*, estableciendo la alzada de manera puntual, que el certificado médico legal objeto de impugnación, no fue rebatido por la parte imputada en el momento procesal idóneo; aunado a ello, que conforme a la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio y la Alzada, determinó que bajo el escrutinio de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el señor Sherwin Ederlin Félix Mariano fue objeto de una discapacidad¹⁷⁴ ante la envergadura de las heridas producto de los disparos ejecutados por el imputado, palmariamente en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; aspecto que, a juicio de esta Alzada, no tiene nada que reprocharle a la Corte, dado que, su razonamiento es conforme a los criterios del correcto pensar; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento y base legal.

18. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos; por

174 Certificado Médico Legal núm. 20168 del 18 de septiembre de 2018. [...] heridas múltiples por arma de fuego en abdomen y tórax, en el transquirgico se encontró: 1-3,00CC de sangre que aspirar; lesión grado 4 de asas delgadas a 65, 75, 145, 150 y 160 de asa fija realizó resección y anastomosis en dos planos; lesión grado 3 a 5 cms de válvula ileocecal; lesión grado 3 en ciego [...]

consiguiente, rechaza en toda su extensión el único medio casacional, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

23. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Félix Arias, contra la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Acevedo Lora.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Acevedo Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059901-6, con domicilio y residencia en la calle 14, núm. 14, kilómetro 25, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 24 de marzo de 2021, en representación de Germán Acevedo Lora, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Germán Acevedo Lora, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00157, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330, 331 y 333 del Código Penal y 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 24 de julio de 2015, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Berlida Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Germán Acevedo Lora, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las personas menores de edad de iniciales A. L. L. S., y R. A. S. B¹⁷⁵.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00388 del 29 de agosto de 2016.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00669 del 03 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Germán Acevedo Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1059901-6, domiciliado y residente en la Calle 14, número 14, Monte Adentro, La Caleta Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de los cargos de violación sexual y abusos contra dos menores de edad, previstos y sancionados por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y arts. 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes (Modificado por la Ley 14-94, en perjuicio de los menores de edad de iniciales A.L.L.S. y R.A.S.B.; por haberse presentado pruebas*

175 En atención a la disposición establecida en la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, en su ordinal tercero que dispone que en las carátulas de las carpetas donde se encuentren los documentos de casos en que haya niños, niñas o adolescentes en calidad de víctimas, testigos, coimputados o imputados, se registren únicamente sus iniciales.

suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de Veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00). **Segundo:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Germán Acevedo Lora, por ser asistido por una abogada de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **Tercero:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00154, objeto del presente recurso de casación, el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Germán Acevedo Lora, a través de su representante legal, Licda. Loida Paola Amador, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SSEN-00669, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Germán Acevedo Lora, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); incurriendo la corte de apelación en falta de motivación por no responder los puntos planteados por el recurrente en su medio recursivo en torno a la valoración de las pruebas, a omisiones por parte del tribunal de primer grado que no transcribió las declaraciones en Cámara Gessel de los menores de edad, y limitarse a decir que se corroboran con las dadas ante la psicóloga, al tampoco referirse a las contradicciones entre el certificado médico y dicho informe psicológico. En cuanto a lo planteado por la Corte de Apelación en el numeral 10 y 11 de la sentencia recurrida en casación, y los puntos en los cuales la Corte de Apelación guardó silencio.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la defensa técnica planteó a la Corte de Apelación distinta situaciones que se dieron durante el conocimiento del juicio, y al momento del tribunal fijar los hechos, le otorga valor probatorio a las pruebas presentadas durante el juicio, en esta apelación el tribunal ha transcrito las declaraciones de los testigos y las pruebas presentadas, y en la página 8 numeral 10 y página 9 en su numeral 11, procede a dar a lo que a su entender (el de la Corte) son las respuestas a los distintos planteamientos hechos por el recurrente, por medio de su abogado. En cuanto a la respuesta emanada por la Corte de Apelación esta decidió responder de manera muy genérica el medio propuesto e indicar que se ha realizado un correcto escrutinio, pero realmente no se advierte que el tribunal haya respondido el recurso de apelación, siendo penado por la norma y la jurisprudencia este tipo de accionar de algunos tribunales. [...] Establece la Corte que no advirtió contradicción entre el testigo Milcíades Lama y lo manifestado por el menor ante la psicóloga forense. Contrario lo que se podría pensar que la Corte con esto ha contestado el medio, más alejado de la realidad no se podría estar, de hecho este argumento de la Corte reviste de fuerza los argumentos del recurrente, fijaos que la Corte compara lo relatado por Milcíades Lama con el informe psicológico, pero uno de los puntos que la defensa atacó fue la omisión por parte del tribunal colegiado de plasmar en su sentencia la entrevista en Cámara Gessel, de hecho esta entrevista en la página 6 de la sentencia de primer grado se presentó como prueba y el tribunal de primer grado en la página 9 de la

misma sentencia indicó que se corrobora la entrevista en cámara Gesell con el informe psicológico, sin embargo, advertimos al tribunal de alzada de esta omisión, así como de las contradicciones entre el informe y el certificado médico, la importancia de esto, es que los menores siempre hacen mención de un tal Juanito, y el tribunal desnaturalizó las declaraciones de los menores al tribunal indicar que Juanito es Germán Acevedo Lora, cuando esto no fue probado. [...] El Ministerio Público y el tribunal trataron de enlazar el testimonio de Milcíades Lara con la participación de Germán Acevedo con los hechos tratando de establecer que el testigo lo vio en la comisión, sin embargo, obvia el tribunal que este testimonio está lleno de ilogicidades y contradicciones, por ejemplo está el hecho que narra en su declaración que no entró a la casa porque ellos trancaron la puerta, y más adelante indicó que vio al imputado desde la calle porque la puerta daba a la calle y estaba media abierta, contradiciendo si vio y percibió por sus sentidos o no la comisión y participación de nuestro asistido en los hechos, aunado a esto está que en su propia declaración indica que agarró a su hijo y lo llevó a la casa lo investigó y su hijo le dijo lo que pasó, lo primero es si vio a su hijo siendo violado por dos personas no es cierto que se va a ir y va a esperar que su hijo salga, lo segundo es que si él vio lo que pasó como afirmó porque debía interrogar a niño sobre lo sucedido. [...] Otros de los puntos que el tribunal no le dio respuesta al recurrente es en torno al certificado médico y las declaraciones del menor de edad de 13 años, R.A.S., el cual afirma haber sido violado y penetrado en reiteradas ocasiones, y que el testimonio de José Francisco Sánchez se basó en los mismos argumentos, sin embargo, el certificado médico establece que este menor no tiene lesiones ni recientes, ni antiguas, por lo que estamos ante unas declaraciones prefabricadas y que resultan ser mendaz, y que no pueden sustentar una condena. Por último, que no fue respondido por el tribunal de Alzada es que ninguno de estos testigos ha afirmado o señalado a Germán Acevedo Lora con el apodo de Juanito, aun siendo conocido de este desde hace 10 o 12 años. [...] (sic)

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, argumenta que la falta de estatuir de la Alzada frente a la denuncia elevada por el apelante, dado que, la queja fue dirigida a la omisión por parte del tribunal de juicio de plasmar en su sentencia la entrevista en Cámara Gesell, visto que indica que las declaraciones son corroboradas con lo indicado en el informe psicológico realizado a los

menores de edad, donde respecto a los hechos ilícitos acaecidos, hacen referencia a un tal Juanito, desnaturalizando los juzgadores dichas declaraciones al indicar que se trata del justiciable.

5. Plantea el recurrente además, que de manera errónea, entrelazan las declaraciones de Milcíades Lara Marte frente a la alegada participación del imputado ante los hechos endilgados, visto que, a su entender, son contradictoria e ilógicas; por último, denuncia que los juzgadores no se pronunciaron en torno al certificado médico y las declaraciones del menor de edad de 13 años, R. A. S. B., que afirmó haber sido violado y penetrado en reiteradas ocasiones, siendo indicado en la experticia médica que al examen físico no presentó lesiones ni recientes ni antiguas.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6. De las razones que expone el recurrente en este primer medio, la Corte aprecia al analizar la sentencia de primer grado, que al momento de evaluar las pruebas aportadas en juicio, consideró el tribunal a-quo: "Que del examen de las Actas de Registro de Persona y de Arresto Practicadas por el Primer Teniente Valentín Ortiz Concepción, en flagrante delito, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil catorce (2014), se desprende que el procesado Germán Acevedo Lora, fue arrestado en momentos en que se encontraba abusando sexualmente de dos menores de edad; y al momento de su arresto personal no se le ocupó nada comprometedor. Que del examen del Informe de Entrevista/Declaración Testimonial, de fecha seis (06) de abril del año dos mil catorce (2014), expedido por la Licda. Katty. Frías Macay, Psicóloga Forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia Santo Domingo, se desprende que el menor de iniciales A.L.L.S., de diez (10) años de edad, relata que durante una entrevista abierta semi estructurada, entre otras cosas que se encuentra aquí porque Juanito le dijo que fueran donde fulanito a él y a otro a quien nombró como Rauden, y los condujo a un monte, indica el menor que cuando llegaron al lugar Rauden le practicó sexo oral a Juanito, y que a él y al otro le introdujo su pene por el ano; indicando el menor que luego de realizar dicha acción el procesado le suministró RD\$50.00 pesos a cada uno, indicándoles que se callaran y no le dijeran nada a nadie; enfatizando el menor que cada vez que el procesado le realizaba eso le entregaba

la misma cantidad de dinero. Que, de igual forma, conforme la entrevista realizada por la Licda. Katty Frías Macay, Psicóloga Forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia Santo Domingo, el menor 13 años de edad de iniciales, R.A.S.B., manifestó que momentos en que él iba para un mandado de su padre, Juanito, le dijo vamos allí a buscar unos nisperos llevándolo hacia un monte, en donde le indicó que se bajara los pantalones, negándose este, procediendo el procesado a obligarlo a bajárselos, bajándose él también, hincándolo e hincándose el procedió a introducirle su pene por su ano, entregándole luego de realizada esta acción RD\$50.00 pesos para que no hablara; refiriendo el menor que esta no era la primera vez que el procesado realizaba esta clase de acciones”. Indicando el tribunal a-quo sobre los referidos relatos: “Que según el relato ofrecido por los referidos menores de edad, estos recibían dinero por parte del procesado Germán Acevedo Lora a quienes identificaron como Juanito, cada vez que estos le practicaban sexo oral, indicando que en una ocasión el procesado los obligó a sostener relaciones anales con él. Que ha sido evidente que este elemento probatorio reúne las condiciones de ser estudio pericial, realizada por una persona con calidad para tales fines, la cual procede ser valorado como prueba documental dada su pertinencia e idoneidad. Declaraciones que mantienen los menores de edad, al ser entrevistados por una psicóloga, por ante la Cámara Gessel, conforme a la prueba audiovisual contentiva del CD contentivo de la declaración de los menores de edad recogida en dicho tribunal. Que este tribunal, ante el informe pericial anteriormente descrito, no puede ignorar este relato en razón de que se trata de una declaración per se, para los fines de ponderar la misma, hecha ante un psicólogo con la finalidad de realizar una evaluación psicológica a dicha menor, para determinar el daño psicológico observado al momento de la realización de la misma; la cual resulta suficiente para los fines expresados y la imputación hechas en contra del procesado y la participación que se le enrostra”, (ver páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida). En cuanto a los certificados médicos legales, el tribunal a-quo los ponderó, en el siguiente tenor: “Que del análisis de los Certificados Médicos Legales de fecha seis (06) de abril del año dos mil quince (2015) realizados por la Dra. Marta Jacqueline Fabián R., Psicóloga Forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia Santo Domingo, se desprende que les fue

practicado un examen físico a los menores R.A.S. y A.L.R.S, de trece (13) y diez (10) años de edad respectivamente, constatándose lo siguiente: que en cuanto al menor R.A.S., se determinó: Evaluación Genital: Genitales Externos: Aspecto y configuración normal para edad y sexo; Pene: presenta falta de retracción de la piel del pene sobre el prepucio (fimosis). Región anal: Se observa sin lesiones recientes, ni antiguas; presentando en las conclusiones que el referido menor de edad, presentó en la evaluación médica genital una fimosis que es la falta de retracción de pene sobre el prepucio esta es de causa congénita o de nacimiento, por infecciones o por falta de ejercicios al nacer, referido al departamento de urología pediátrica para su corrección; que el menor A.L.RS. Evaluación Genital: Genitales Externos: Aspecto y configuración normal para edad y sexo: Pene: se observa sin lesiones recientes ni antiguas: Región anal: Presenta fisuras recientes a las doce (12) horas, de la región perianal y dilatación del orificio anal externo e interno: conclusiones niño presenta hallazgos a nivel de la región anal, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. Realizar pruebas virológicas. Referida al departamento de psicología; que dicho elemento de prueba, al ser combinado con la declaración de los menores acontecidos en la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia Santo Domingo se establece como prueba vinculante a la parte imputada, siendo más que demostrado la relación directa entre los hallazgos encontrados (compatibles con actividad sexual reciente) por el médico legista en el menor A.E.R.S., y la parte imputada, pudiéndose precisar de forma certera que el señor Germán Acevedo Lora sostuvo relaciones sexuales anales con el menor, conforme a las declaraciones de esta última en la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia Santo Domingo (ver página 9 de la sentencia impugnada). Estableciendo el testigo a cargo Milcíades Lama, en juicio, entre otras cosas, lo siguiente; “mi nombre es Milcíades Lama, soy albañil, vivo en la Caleta, nos encontramos aquí por la sencilla razón de que ese señor (señala al imputado), en el mes de abril, agarró al niño mío y lo violó, sin autorización mía se lo llevaba a buscar mangos y muchos disparates, y luego fui con la policía a buscarlo, y me di cuenta de que el hijo mío estaba en una guagua en un expreso, y cuando le pregunté al hijo mío me dijo que sí que se había ido con ese señor. Mi hijo me dijo que se lo llevó para donde una tía de él, y luego cerca de un sector donde

vivimos, y lo amarraba y le daba 50 y 100 pesos, y si contaba algo lo mataba. Lo ponía a hacer sexo oral y eso. Eso sucedió en el 2015. Cuando me di cuenta me fui donde la policía. Nosotros fuimos mi compañero y yo, fuimos a donde la policía y lo agarraron, mi hijo me dijo que fueron varias veces. Mi hijo tenía 10 años cuando pasó eso. Sí, mi hijo me lo contó, y yo mismo lo encontraba a cada rato con él, y es así. El día que sucedió eso, cuando lo agarré in fragante delito, iba con una señora llevando unas habichuelas con dulces, lo agarré con un americano que murió que se dedicaba a eso, y cuando lo encontré, no entré a la casa, trancaron la puerta. Mi hijo estaba junto con el imputado y el americano. Eso pasaba en una casa que tenían de hacer videos. Cuando lo vi, mi hijo se estaba subiendo los pantalones. La casa donde lo encontré estaba en el Caliche. Le dije que aparte de mi hijo, no había más niños, sólo el imputado y el americano. Luego de que mi hijo salió de la casa, lo agarré, dejé a la pasajera y lo llevé a la casa y lo investigué, y mi hijo me dijo lo que pasó. Sí, conocía al imputado. Vivía en el sector. Se llevaba a mi hijo a jugar, pero también más niños de 10, 11 años. Sí, sabía que el imputado tenía esas tendencias, porque ha estado varias veces”. Manifestando sobre estas declaraciones: “Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, se trata de una prueba directa y resulta corroborado por los demás medios de pruebas ofertados por el órgano acusador”, (ver página 10 de la sentencia del tribunal a-quo). 9. Además, declaró el testigo a cargo José Francisco Sánchez, lo siguiente: “soy motoconcho, vivo en La Caleta. Vine aquí por un señor que supuestamente ha violado un hijo. Se llama Germán Acevedo (señala al imputado). Bueno, el niño me decía que lo llevaba a los montes como amiguito, y le daba dinero y lo amenazaba, y cuando lo agarraron la cosa era verdadera. Mi hijo dijo que pasó como tres veces. Eso pasaba allá mismo en La Caleta. El niño me cuenta eso ya hace dos años de eso. El niño me había contado eso, pero como soy motoconcho nunca me imaginé que era eso. Conozco al imputado desde hace 10 o 12 años. No sabía si mi hijo lo conocía, que sepa yo, el niño me decía que lo invitaba como amiguito. Mi hijo tenía 14 años cuando pasó eso... puse una denuncia. Milciades me dijo que había visto al imputado con su hijo, y él acudió donde mí y me dijo que fuéramos a la policía a

denunciarlo. Mi hijo me dijo que lo habían violado como tres veces. Mi hijo me lo dijo varios días de eso, yo no sabía nada. Mi hijo me lo contó a mí solamente. Fue mi hijo que me dijo que fue en un monte. Mi hijo y el hijo de Milcíades son amiguitos, y juegan juntos”. Valorando estas declaraciones en el sentido siguiente: “Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, se trata de una prueba directa y resulta corroborado por los demás medios de pruebas ofertados por el órgano acusador”, (ver página 11 de la sentencia recurrida). 10. Por lo cual, este tribunal de Alzada no advierte ninguna contradicción entre las pruebas aportadas al proceso, por el contrario, el testigo Milcíades Lama, fue coincidente con lo manifestado por el menor de edad de iniciales A.L.L.S., en la entrevista realizada por ante la psicóloga forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, al establecer que el imputado Germán Acevedo Lora, a quien identificaron como “Juanito”, obligaba a su amiguito Rauden a practicarle sexo oral y que a él y a otro le introducía su pene por el ano, que por dicha acción le pagaba RD\$50 pesos para que no hablara y que lo hacía de manera frecuente a quien llevaba hacia un monte con la excusa de buscar mangos, lo que motivó al señor Milcíades Lama y al señor José Francisco Sánchez a poner una denuncia en contra del procesado Germán Acevedo Lora, al enterarse de lo que estaba sucediendo y que se lo confirmó su hijo de iniciales A.L.L.S., y que se corrobora con el certificado médico legal, practicado al menor de edad A.L.L.S., en el cual consta: “Región anal: Presenta fisuras recientes a las doce (12) horas, de la región perianal y dilatación del orificio anal externo e interno; conclusiones niño presenta hallazgos a nivel de la región anal, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. Realizar pruebas virológicas”; así como con lo establecido por el menor de edad de iniciales R.A.S.B., al momento de ser entrevistado por la psicóloga forense, quien manifestó que el procesado “Juanito”, le daba dinero a cambio de favores de índole sexual, y que se consolidan con las demás pruebas aportadas durante el juicio, tales como: acta de registro de persona y arresto practicada por el primer teniente Valentín Ortiz Concepción, en flagrante delito, de fecha 4 de abril de 2014, de la cual se desprende que el imputado Germán

Acevedo Lora, fue arrestado en momentos en que se encontraba abusando sexualmente de dos menores de edad: que como bien puede constatar esta Corte, el motivo esgrimido en el recurso del imputado a través de su defensa letrada, resulta insostenible y liviano, sobre todo ante la contundencia de la circunstancia en que fue arrestado el imputado Germán Acevedo Lora, en el mismo momento en que agredía sexualmente a los menores de edad; es decir, en flagrancia, y que para el tribunal a-quo estas pruebas les merecieron entera credibilidad, lo cual se colige de la línea motivacional de la sentencia, a partir de la página 7; máxime, cuando ha establecido por nuestro más alto tribunal: “[...]” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. 11. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Germán Acevedo Lora al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: [...]; lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, violación sexual y abuso contra de menores de edad, previstos y sancionados en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. [...] (sic).

7. Efectivamente, al analizar la denuncia del recurrente con respecto a la omisión por parte del tribunal de juicio de plasmar en su sentencia

la entrevista en Cámara Gesell, luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente, la sentencia de juicio, el recurso de apelación deducido, y de la lectura meditada de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, tal como señala el impugnante, la Alzada no se detuvo a responder de este reclamo tal como fue denunciado; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión aludida.

8. En ese contexto, el justiciable invocó por ante la jurisdicción de apelación, que el *a quo*, omitió transcribir el contenido del testimonio de los menores de edad vertidos en Cámara Gesell, limitándose a indicar que dichas declaraciones coinciden con lo indicado en el informe psicológico incorporado al efecto, a fin de que la Alzada pueda comprobar la veracidad de las consideraciones del tribunal de juicio.

9. Respecto a lo que aquí se discute, se impone indicar que el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: *las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, [...] las declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la cámara Gessel, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. El uso de este medio tecnológico deberá ceñirse a la reglamentación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia*; en ese aspecto, esta Suprema Corte de Justicia estableció mediante resolución¹⁷⁶ que el interrogatorio a la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo se realice en un Centro de Entrevistas, el interrogatorio será grabado en formato audiovisual¹⁷⁷ pasando dicha grabación a formar parte esencial del caso¹⁷⁸, y el video resultante de la entrevista será exhibido en la vista, audiencia o juicio, de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal, mediante el uso de tecnología adecuada, en la

176 Resolución núm. 116/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por referente al procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas.

177 Ibidem nota 2, artículo 3.

178 Ibidem nota 2, artículo 2.

fase de producción de la prueba, a puertas cerradas, en aplicación de las disposiciones del artículo 308 del citado texto de ley¹⁷⁹.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, ante la determinación y alcances de los propuestos cuerpos normativos *up supra* citados, se dispone expresamente el procedimiento para el registro de la declaración informativa de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada, respecto de lo que ha visto, oído o apreciado a través de sus sentidos, con relación a un hecho que se juzga en la jurisdicción penal ordinaria¹⁸⁰; el cual es reproducido por ante el tribunal de juicio bajo el amparo de la oralidad, contradicción e inmediatez que le asiste a las partes; por consiguiente, la transcripción de dichas declaraciones al momento de ser ponderados y valorados por los jueces de mérito queda a su entera discrecionalidad, visto que, la grabación que las resguarda forman parte esencial del caso, lo que en modo alguno impide que la alzada, ante un posible reexamen, pueda acceder a su contenido; en ese sentido, al no evidenciar la jurisdicción de apelación, conforme a los elementos de convicción incorporados al efecto, la argüida contradicción denunciada por el apelante, procedió a la confirmación de la sentencia impugnada ante ella; por lo que, se desestima la queja analizada, toda vez que carece de fundamento, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones meramente jurídicas.

11. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación que nos convoca, respecto a la errónea valoración de declaraciones de Milcíades Lara frente a la alegada participación del imputado ante los hechos endilgados; es necesario indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional¹⁸¹. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente

179 Ibidem nota 2, artículo 4

180 Artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007 del 20 de diciembre del 2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario.

181 Ver sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015; núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta

esta Alzada¹⁸² ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Dentro de ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión¹⁸³.

13. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió que el testimonio del señor Milcíades Lara Marte le mereció fiabilidad, por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios-¹⁸⁴requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

182 Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por la Segunda Sala.

183 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

184 Ver sentencia núm. 00505 de 31 de mayo de 2021 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; por consiguiente, si bien el testigo Milcíades Lara Marte, ostenta la calidad de víctima directa y ocular, indicando que su hijo había sido violado, que encontró al imputado en una casa con su hijo, el menor de edad A. L. L. S., que vio a su hijo cuando se subía los pantalones, lo cual, al ser interpelado indicó lo ocurrido, lo que condujo que el justiciable fuera arrestado en flagrante delito por abuso sexual, tal como se estableció en el acta levantada al efecto; por ende, no se evidenció las diatribas elevadas por el casacionista; en ese orden, tal como comprobó la Corte *a qua*, ante las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, que se valoró el testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas por improcedentes e infundadas.

14. En torno al último extremo de los argumentos desarrollados en el medio casacional, en cuanto a que la Corte *a qua* no da respuesta a los reparos dirigidos al certificado médico legal y las declaraciones del menor de edad R. A. S. B., arguyendo disparidades en su contenido, al indicar que había sido violado y penetrado en reiteradas ocasiones, en contraposición a la experticia médica que certificó que no presentó lesiones ni recientes ni antiguas.

15. Frente a lo externado, esta Sala Casacional ha juzgado que cuando una persona menor de edad es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente

el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica¹⁸⁵.

16. Respecto a lo alegado por el recurrente, esta Alzada luego de la lectura de la decisión impugnada, se evidenció que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo conforme los interrogatorios practicados a los menores de edad de iniciales A. L. L. S., y R. A. S. B., donde describen la ocurrencia de la obligación de actos de índole sexual por penetración y la práctica de sexo oral por parte del imputado, refrendado con los demás medios probatorios incorporados al efecto, sin que se observara, inverso a lo denunciado, discrepancia alguna entre ellos; de allí pues, que estatuyera en atención a los hechos probados, se configuraban los tipos penales de violación y abuso sexual de los cuales fueron víctimas los menores de edad; de ahí que, la responsabilidad penal del recurrente quedó comprometida fuera de toda duda razonable; por lo cual, esta Sede procede a desestimarla por improcedente.

17. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos; por consiguiente, rechaza en toda su extensión el único medio casacional, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

18. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del

185 Ver sentencias núm. 00913 de 30 de octubre de 2020; núm. 00152 de fecha 30 de marzo de 2021 entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Acevedo Lora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1° de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raimer Daniel Alcántara Matos.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Juan Júnior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes.
Abogados:	Licda. Ana Rita Jiménez Figueroa y Lic. Nelson Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimer Daniel Alcántara Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio y residencia en la calle Las Flores, s/n, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00626, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Raimer Daniel Alcántara Matos, en la presentación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, en representación de la parte recurrida Juan Júnior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raimer Daniel Alcántara Matos, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 16 de febrero de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de julio del año dos mil dieciocho (2018), el Lcdo. Bienvenido Polanco, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Raimer Daniel Alcántara Matos, imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonardo Abreu Jiménez y de quien en vida respondía al nombre de Harwin Joel Devers Baldomero, representado por sus padres Juan Junior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes.

b) mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00664, del 28 de noviembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación de manera total, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2019-SS-00223 el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Raimer Daniel Alcántara Matos (a) Aspirina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Brisas del Este, provincia Santo Domingo, de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Harwil Joel Devers Baldomero (occiso), representado por Juan Júnior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que*

*comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Junior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes, contra el imputado Raimer Daniel Alcántara Matos (a) Aspirina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Raimer Daniel Alcántara Matos (a) Aspirina, a pagar una indemnización de tres (3) millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa al imputado Raimer Daniel Alcántara Matos (a) Aspirina, del pago de las costas civiles del proceso, en virtud que el querellante está representado por los Servicios de Representación de las Víctimas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondiente. (Sic)*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Raimer Daniel Alcántara Matos interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00626 el 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raimer Daniel Alcántara Matos, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00223, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo

motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Raimer Daniel Alcántara Matos, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Raimer Daniel Alcántara Matos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación a nuestro primer y segundo medio de impugnación, incurriendo en la falta de estatuir al no referirse a los puntos esenciales del recurso de apelación y por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, (artículo 426.3), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal de alzada al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, inobservando las denuncias planteadas por el recurrente siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho. Que nuestro primer medio se divide en dos partes: primer motivo: a- violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; B- contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la valoración de los testimonios referenciales en lo referente al artículo 172 del CPP..., la Corte al momento de responder lo hace de manera conjunta con el segundo medio por la similitud de dichos medios, lo cual en principio es correcto con la parte A de nuestro primer medio sin embargo, al hacerlo de esta forma a olvidado

contestar varios puntos el tribunal de alzada; el recurrente invitó a la Corte a referirse es en cuanto a las pruebas testimoniales que fueron presentadas, de manera enfática en el testimonio de Leonardo Abreu Jiménez, la Corte sin embargo, obvio referirse a este testigo en específico, sin corroborar todo lo argüido por el recurrente en cuanto a sus peticiones. Resulta que la Corte al referir las motivaciones del a quo recoge unas que solo hablan del testigo referencial Juan Junior Devers, ya que este testigo declara que cuanto sabe es por vía de Leonardo Abreu Jiménez, y no es hasta la pagina 7 numeral 9 que el tribunal se refiere a este testigo en cuantos a los planteamientos de la defensa sobre la idoneidad del mismo, decimos esto porque el tribunal de alzada no se refirió a que Leonardo Abreu Jiménez, fue investigado como primer sospechoso en vista que fue la última persona que vio con vida al occiso y que había sido sometido a la acción de la justicia por homicidio, que el mismo admitió haber tenido inconvenientes con el hoy recurrente Raimer Daniel Alcántara Matos, éstas dudas no fueron respondidas por la Corte de Apelación simplemente se limitó a corroborar el relato del Ministerio Público, pero sin establecer por qué estos puntos no afectaron la credibilidad de dicho testigo. Por último, la Corte en el numeral 12 estableció... y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal,... la Corte al introducir este aspecto en su motivación aun cuando el recurrente no hizo mención de la calificación jurídica retenida al justificable, obliga a la defensa a referirse a esta, resulta que el tribunal de primer grado, solo transcribió la calificación jurídica, sin establecer los elementos constitutivos del tipo penal, y no basta con decir que se trata de un hecho típico y antijurídico, el artículo 400 del Código Procesal Penal, obliga a los juzgadores a observar todos los puntos de índole constitucionales, que violen garantías y derechos fundamentales y el debido proceso de ley y el principio de legalidad, son algunas de las garantías violadas y que la Corte claramente al hacer mención aun sin el recurrente haberse referido tenía la obligación de establecer si los jueces de primer grado aplicaron bien la ley, por lo que el tribunal ha incurrido en una inobservancia del artículo 400 del Código Procesal Penal, al dar por sentado que la calificación jurídica de asesinato quedo probada sin explicar las razones por las que entiende que los elementos constitutivos del tipo penal quedaron configurados. (Sic)

4. El recurrente, en su único medio casacional, aduce que los jueces de la Corte *a qua* dictaron una sentencia manifiestamente infundada; afirma que la jurisdicción de apelación no contestó todos los vicios desarrollados en el otrora recurso de apelación; sostiene además que, en el caso, se incurrió en una errónea valoración probatoria en cuanto a la idoneidad del testigo Leonardo Abreu Jiménez; por último, plantea que la Corte *a qua* se limita a hacer mención de la calificación jurídica, dejando de lado los elementos constitutivos de los tipos penales mencionados e inobservando el artículo 400 de la normativa procesal penal, que establece la obligación de los juzgadores de observar las cuestiones de índole constitucional en los recursos que sean sometidos a su conocimiento; por lo que, en ese sentido, entiende que el tribunal de segundo grado, al dar por sentado la calificación jurídica de asesinato sin explicar las razones que le llevaron a reflexionar que los elementos constitutivos estaban configurados, ha vulnerado las garantías y derechos fundamentales del justiciable, así como el debido proceso de ley y el principio de legalidad.

5. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión¹⁸⁶.

6. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la, Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Corte, después de ponderar los fundamentos antes expuestos desarrollados en el primer y segundo motivo esgrimidos por el recurrente, y contraponerlos con la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, que al momento de los jueces del tribunal a quo valorar las pruebas presentadas, entendieron: a) En cuanto a las pruebas testimoniales de los señores Leonardo Abreu Jiménez, Juan Junior Devers y Ana Josefa Baldomero, indicó el tribunal a quo: Para probar la participación del encartado en los hechos, el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de los señores Juan Junior Devers, Ana Josefa Baldomero Mercedes y Leonardo Abreu Jiménez; quienes declararon tal y como se

186 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dispone en otra parte de esta decisión, declaraciones que el tribunal pondera a los fines de determinar las circunstancias en que se genera este evento, a saber con el análisis de los siguientes hechos a saber, el señor Juan Junior Devers, en sus declaraciones previo juramento establece, entre otras cosas lo siguiente: Que su hijo estudiaba y trabajaba en un almacén cuando sucede el hecho, lo mataron, según tengo entendido fue Winner, un tal Aspirina, un tal Wilkin. Al principio con el proceso sabemos cómo se llama cada quien, el tal Aspirina ese Raimer Alcántara Leonardo, era quien andaba con el hijo mío. Leonardo me dijo que ellos iban a Brisa y la novia del hijo mío lo había llamado para que fueran a cenar, cuando llegan al sitio donde se iban a encontrar con la muchacha a quien encuentran es a ese grupo de personas que lo emboscaron, mi hijo le dijo loco vámonos que parece que nos van a joder, Leonardo arranca y antes de ellos se toparon con ellos con piedras y machetes, es obvio que había alguien, cuando ellos se dan a la fuga el hijo mío recibe dos disparos uno en la cabeza y otro en la pierna, que quien le acompañaba fue a recogerlo y ve que él no tiene vida, y se va, refiriéndose al señor Leonardo, que emprendió la huida, quien es que le da la información de que lo asesinaron, que hay dos que están condenados y que participaron también en el hecho que le quitó la vida a su hijo. Que la señora Ana Josefa Baldomero Mercedes, madre del occiso también escuchada en el proceso refiere que cuando llegó su hijo estaba irreconocible, estaba lleno de sangre, que con Leonardo no hablé, fue con su mamá, pero si al día siguiente, él me dijo que los emboscaron, que quienes hicieron esto fueron unos tales Aspirina, un tal Veto, varios nombre que ahora no me acuerdo, que Aspirina es el que se llama Raimer Daniel. Que en esta etapa fue escuchado Leonardo Abreu Jiménez, en sus declaraciones previo juramento establece, que esa persona le quitó la vida a su amigo, señalando al imputado, que le conocía como Aspirina del barrio, cuando vamos llegando al sitio nos encontramos a esta persona, cuando me tiró a agarrar a la motocicleta, otro amigo de él empezó a dispararme, el amigo mío fue impactado y a mí no me hirieron, nos esperaban más de cinco personas, los demás están condenados en La Victoria (ver página 14 de la sentencia recurrida); b) Asimismo y respecto a las pruebas documentales consignaron los jueces de primer grado: Acta de levantamiento de cadáver, conforme a la cual se realizó el levantamiento del cadáver de Hardwin Joel Devers Baldomero, presentando herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, entrada en

región occipital sin salida y en rodilla izquierda entrada y salida. Informe de Autopsia marcada con el núm. A-1398-2015, fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, correspondiente a Hardwin Joel Devers Baldomero, que da constancia que el mismo falleció a consecuencia de herida de contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región parietal izquierda, sin salida, con contusión, laceración, hemorragia y desorganización de la masa encefálica e hipoxiacerebral como mecanismo terminal. Autorización Judicial de Arresto en contra de Winer Alexis Cuevas (a) Waner, Wilkin Santa Dubal (a) Wilkin, Aspirina, Beto, Vilo y el menor por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 309 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Hardwin Joel Devers Baldomero. Acta de Arresto en virtud de orden judicial, que da constancia que el imputado Raimer Daniel Alcántara Matos (a) Aspirina, fue arrestado de conformidad con la orden judicial de arresto núm. 26345-ME-15 de fecha 19/10/2015, momentos en que se encontraba en la calle Hípica frente al control Ramiver, Brisa del Este. Acta de registro de personas de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el 1er. Tte. Familia Moreta, quien se encontraba en compañía del Raso Yoenil Cordero Santana F. N., que da constancia que el imputado Raimer Daniel Alcántara Matos (a) Aspirina, fue sometida a un registro personal y no se le ocupó nada comprometedor (ver página 13 de la sentencia impugnada). 9. Pruebas que a entender del tribunal de juicio vincularon de manera directa al justiciable Raimer Daniel Alcántara Matos, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que el testigo a cargo, señor Leonardo Abreu Jiménez, señaló en Juicio de manera directa al imputado Raimer Daniel Alcántara, como una de las personas que le quitó la vida a su amigo, indicando que lo conocía del barrio por el sobrenombre de Aspirina, estableciendo este testigo que cuando iba llegando al lugar en compañía del occiso se encontraron con el procesado, quien le tiró a agarrar la motocicleta en la que andaban impidiéndoles el paso y que otro amigo del imputado empezó a dispararles, que su amigo fue impactado y a él no pudieron herirlo; afirmó además este testigo que en el lugar los estaban esperando más de cinco (5) personas, algunos de ellos ya condenados y que se encuentran presos en La Victoria; de lo cual extrae esta Sala, que este testigo, tal y como consignó el tribunal a quo en

su sentencia, delimitó la acción del imputado Raimer Daniel Alcántara en los hechos, como la persona que detuvo con sus manos el motor que este conducía en compañía del occiso, momentos en que se dirigían hacia la casa de la novia del occiso, que trataron de emprender la huida mientras eran atacados a pedradas y disparos, siendo impactado de bala el Joven Hardwin Joel Devers Baldomero, perdiendo la vida; relatos que en un mismo sentido establecieron los testigos Juan Júnior Devers y Ana Josefa Baldomero, al afirmar que tuvieron conocimiento que los que mataron a su hijo fueron unos tales Winer, Aspirina (Raimer Daniel) y Wilkin, señalando ambos testigos que el Joven Leonardo Abreu Jiménez, les manifestó cómo sucedieron los hechos, diciéndoles que cuando este se dirigía con el hoyo cciso Hardwin Joel Devers Baldomero, en una motocicleta hacia el sector de Brisa a la casa de la novia del occiso para cenar, fueron emboscados por estas personas y los atacaron y que cuando trataron de huir el Joven Hardwin recibió dos (2) disparos, uno en la cabeza y uno en la pierna y que cuando Leonardo fue a recogerlo, vio que ya éste no tenía vida; cuyas declaraciones fueron ponderadas a los fines de determinar las circunstancias en que se generó el evento y tomadas en cuenta para el tribunal a quo dictar su sentencia. 10. Que las anteriores manifestaciones ofrecidas por los referidos testigos, se robustecieron con las pruebas documentales aportadas en la especie, a saber: a) Acta de levantamiento de cadáver, con la que el tribunal pudo comprobar que al momento del levantamiento del cadáver de Hardwin Joel Devers Baldomero, presentaba herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, entrada en región occipital sin salida y en rodilla izquierda entrada y salida; b) Informe de autopsia marcada con el núm. A-1398-2015, fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, correspondiente a Hardwin Joel Devers Baldomero, que da constancia que el mismo falleció a consecuencia de herida de contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región parietal izquierda, sin salida, con contusión, laceración, hemorragia y desorganización de la masa encefálica e hipoxia cerebral como mecanismo terminal; c) Autorización judicial de arresto en contra de los señores Winer Alexis Cuevas(a) Waner, Wilkin Santa Dubal (a) Wiikin, Aspirina, Beto, Vilo y el menor, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 309 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Hardwin Joel Devers Baldomero; d) Acta de Arresto en virtud de orden judicial, queda

constancia que el imputado Raimer Daniel Alcántara Matos (a) Aspirina, fue arrestado de conformidad a orden judicial de arresto; y e) Acta de registro de personas realizada al encartado Raimer Daniel Alcántara Matos. 11. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que las pruebas testimoniales de los señores Juan Júnior Devers y Ana Josefa Baldomero, trata de testigos referenciales e interesados por ser los padres del hoy occiso Hardwin Joel Devers Baldomero, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que estas circunstancias no impide que estos testigos sean presentados ni los descartas como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. 12. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, el testigo Leonardo Abreu Jiménez, fue claro, preciso, coherente y enfático en establecer la participación que tuvo el justiciable Raimer Daniel Alcántara Matos, en la comisión de los hechos, no advirtiéndose de sus declaraciones que el mismo tuviera algún motivo para incriminar de manera injustificada al imputado en la

comisión de los hechos y que se sustentaron con las demás pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso y que el tribunal a quo las ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asociación de malhechores para cometer asesinato, ya que quedó probado a través de las pruebas debatidas enjuicio, y como hemos hecho alusión en otra parte de la presente decisión, que la participación del imputado Raimer Daniel Alcántara, en los hechos fue la de detener y agarrar el motor en que el occiso junto a su amigo se transportaban y que otro amigo de él empezó a dispararles resultando muerto su amigo Hardwin Joel Devers Baldomero, y que esta acción resultó básica y principal para que la agresión se ejecutara sobre estos y tuviera el éxito negativo que se juzgó, quedando así comprometida su responsabilidad penal, por lo que tuvo una participación activa en la comisión de los hechos. En ese sentido, esta Sala entiende que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hecho y derecho, cumpliendo con el requisito que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones; que, así las cosas, esta Alzada rechaza los aspectos planteados por el recurrente, por no encontrarse configurados en la especie.¹⁸⁷

7. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos

187 Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00626, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, páginas 05-09.

jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Leonardo Abreu Jiménez se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que el imputado Raimer Daniel Alcántara Matos, apodado Aspirina, fue la persona que detuvo con sus manos el motor en el cual se transportaba, en compañía de Harwin Joel Dever Baldomero; relata que mientras intentaban emprender la huida fueron agredidos a pedradas y disparos provenientes de las personas que les rodeaban, logrando una herida de bala arrebatarle la vida a quien en vida respondía al nombre de Harwin Joel Dever Baldomero; en esa tesitura, es importante destacar que el imputado no presentó ninguna coartada para desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

8. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas testimoniales a cargo fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y fuera de toda duda razonable, las que, unidas a los demás medios de prueba, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que los testigos referenciales, padres del occiso, identificaron al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Raimer Daniel Alcántara Matos en los hechos que les fueron encartados; y es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar

lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

9. En otro orden, en el último extremo del único medio de casación que se analiza, se observa que el recurrente denuncia que el tribunal de segundo grado, al dar por sentado la calificación jurídica de asesinato sin fundamentar las razones que le llevaron a reflexionar que los elementos constitutivos estaban configurados, incurre en una vulneración de las garantías y derechos fundamentales del justiciable, así como del debido proceso de ley y el principio de legalidad; que el más elocuente mentís de las afirmaciones sostenidas por el justiciable lo es precisamente el acto jurisdiccional impugnado, a través del cual los juzgadores sostienen, como se ha visto, que: *Subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asociación de malhechores para cometer asesinato, ya que quedó probado a través de las pruebas debatidas en juicio, y como hemos hecho alusión en otra parte de la presente decisión, que la participación del imputado Raimer Daniel Alcántara en los hechos fue la de detener y agarrar el motor en que el occiso junto a su amigo se transportaban, y que otro amigo de él empezó a dispararles resultando muerto su amigo Harwin Joel Dever Baldomero, y que esta acción resultó básica y principal para que la agresión se ejecutara sobre estos y tuviera el éxito negativo que se juzgó, quedando así comprometida su responsabilidad penal.* Es en ese sentido que, en la especie, al quedar probada la legalidad de las actuaciones acaecidas por el tribunal de apelación, así como la correcta valoración del acervo probatorio, procede, como al efecto se hizo, la condena del imputado Raimer Daniel Alcántara Matos, por no existir ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad penal; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por el recurrente, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Raimer Daniel Alcántara Matos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00626, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Ledesma Hernández.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Cristino Antonio Hernández López y Jorge Luis Hernández Minaya.
Abogados:	Licda. Mineta Porquín y Lic. Gabriel Hernández Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081702-3, domiciliado y residente en la calle Pipi Jovino, número 17, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00638, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del recurrente Carlos Manuel Ledesma Hernández, en la presentación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Mineta Porquín, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández Mercedes, en representación de la parte recurrida Cristino Antonio Hernández López y Jorge Luis Hernández Minaya, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Ledesma Hernández, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00065, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 2 de marzo de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Lcdo. Orlando de Jesús R., procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Manuel Ledesma Hernández, imputado de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como 39 y 40 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de las víctimas Cristino Antonio Hernández López y Jorge Luis Hernández Minaya, y de quien en vida respondía al nombre de Deiby Hernández Minaya.

b) mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00252 del 21 de junio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00291 el 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Carlos Manuel Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,*

domiciliado y residente en la calle Pipi, núm. 17, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, consistente en asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo agravado, en perjuicio de Deiby Hernández Minaya (ociso), Cristino Antonio Hernández López y Jorge Luis Hernández Minaya; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de Prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso al imputado Carlos Manuel Ledesma Hernández, por los motivos que constan; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Cristino Antonio Hernández López y Jorge Luis Hernández Minaya; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Carlos Manuel Ledesma Hernández, al pago de una indemnización por el monto de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, toda vez que las víctimas querellante y actores civiles han estado siendo asistidos por la Oficina Nacional del Defensa a la Víctima; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Carlos Manuel Ledesma Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00638 el 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Manuel Ledesma Hernández, a través de su representante legal, el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, incoado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00291, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de noviembre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Carlos Manuel Ledesma Hernández propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (artículos 68, 69.4.7.8 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 26, 167, 167, 172, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); (artículos 265-266-295-379 del Código Penal Dominicano, (Resolución 3869); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente; por rechazar los planteamientos del recurrente sin fundamentos jurídicos, reteniendo la coautoría, figura jurídica que no existe en la Republica Dominicana, (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El señor Carlos Manuel Ledesma Hernández fue condenado a una pena de 30 años, presunta violación a los artículos 265-266-295-304-379-382 y 385 del Código Penal Dominicano, visto esta condena injusta y con grandes errores procesales y violaciones a derechos y garantías fue elevado recurso de apelación, que la Corte de Apelación al momento de referirse al primer y segundo medio da los mismos argumentos técnicos y jurídicos al responder ambos medios ya que en el numeral 7, página 13, de la sentencia de la Corte, se puede advertir varios aspectos, consistente en lo siguiente: La Corte de Apelación al momento de interpretar la norma penal vigente en la República Dominicana establece y crea la figura de coautor o coautoría, el cual iba a ser implementando en la ley 550-14, sin embargo la Corte de Apelación olvido que esta ley nunca entró en

vigencia en el sistema jurídico dominicano. Los tribunales de la República al momento de fijar las penas deben tomar en cuenta los elementos constitutivos de los diferentes tipos penales, hacemos mención porque el tribunal al inferir que el justiciable tuvo participación en los hechos cometidos y fijar su supuesta participación como el que iba conduciendo la motocicleta y al haber establecido que la persona que cometió el hecho típico y antijurídico fue condenado a una pena de 30 años como autor material del homicidio, no podía el tribunal aun si entendía que el señor Carlos Manuel tuvo participación retener la misma pena de 30 años, resulta que el tribunal ha legislado creando una figura inexistente para poder retener esta pena de 30 años. El tribunal de Apelación hace una interpretación analógica y extensiva que no fue probado, ni por la víctima, ni por el ministerio público, al establecer una planificación, cuando ni siquiera pudieron probar la participación de nuestro asistido. En el numeral 8 la Corte extralimita sus funciones como juez imparcial y respetador de la justicia y la norma, el tribunal imaginó todo un escenario de planificación en donde existió una planificación de antelación sin fundamento, lo que demuestra que los juzgadores tomaron las motivaciones de este proceso cargados y cargadas de emociones (sentimientos), nublando claramente las motivaciones imparciales e independientes, perdiendo la objetividad, al imaginar hechos que no fueron probados por el Ministerio Público. Más allá, de transcribir parte de la sentencia, la Corte olvidó al momento de valorar las pruebas (por los motivos antes indicados en los párrafos anteriores) olvido referirse a los demás medios de pruebas, de hecho olvido dar respuesta a algunos de los planteamientos hechos por el recurrente en sus medio de impugnación, tal como: Falta de motivación en cuanto al primer medio: aunado a la errónea interpretación de la norma denunciada en los párrafos anteriores, establecimos en nuestro recurso de apelación que no fue sometido al contradictorio, ni constituir prueba, le otorga valor probatoria (el tribunal de primer grado) a notas informativas de la policía nacional, tampoco se refirió a las demás pruebas documentales y procesales que no vinculan a nuestro asistido con los hechos. De hecho, el tribunal se enfocó tanto en probar la coautoría y de explicar las razones de su existencia y su importancia, aun cuando de plano no existe esta figura que olvido todos los demás puntos, como si lo único que importara es poder justificar una sentencia de 30 años de prisión que no se sostiene en el tiempo. En el numeral 12 pagina 16, el mismo tribunal admite que

el señor Carlos Manuel Ledesma, no fue quien materializó la muerte de la víctima, tal como indicamos anteriormente el tribunal en cada párrafo de su sentencia trata de exponer porque es coautor y porque debe retenerse la misma responsabilidad que el sujeto activo, esta forma de analizar la sentencia evidencia que el juzgador no lo hace amparado en el espíritu de culpabilidad. No fueron aplicados parámetros tales como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo tanto, estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que no hizo la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad.

4. Abrevando en el único medio casacional propuesto, identifica esta alzada que en líneas generales el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, pues, a su juicio, la corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado sin fundamentar su decisión de manera correcta; aduce, además, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de motivación con relación a toda la oferta probatoria; por último, denuncia que la alzada ha cometido el mismo error que el sentenciador al contemplar la figura de la coautoría para justificar la pena de 30 años.

5. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión¹⁸⁸.

188 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

La Corte entiende que no guarda razón el recurrente, toda vez que, conforme se puede evidenciar en la sentencia atacada en las páginas 7-22 el tribunal de juicio se centra a la ponderación de las evidencias que fueron producidas en el Juicio por cada una de las partes, explicando el valor probatorio de cada una, verificando nosotros que el análisis que realizó lo hizo apegado a las reglas de la lógica, la máximas de experiencias y los conocimientos científicos, con estricto apego a las normas que rige el artículo 172 de la norma procesal penal, indicando en ese sentido lo que se indica a continuación: “Que tal y como lo establecen las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y los mismos sólo pueden ser valorados si son obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicho código. Asimismo, establece que la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstas en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y este código, no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella. Así como también las que son consecuencia directa de ellas, salvo si se pudo obtener otra información que arroje el mismo resultado. Que el principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de Ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y determinar la restricción de la libertad personal del imputado; por lo que solo las pruebas legalmente admitidas y adquiridas de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. Que las pruebas testimoniales, documentales y procesales aportadas por el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil y la defensa técnica, fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299 por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las

partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal que establece, entre otras cosas, que pueden ser incorporadas al juicio por medio de lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Que asimismo tomó en cuenta el principio de libertad probatoria establecida en la norma procesal penal en su artículo 170, razones por las cuales procede que el Tribunal realice su valoración. Que asimismo y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, aplicando lo que conocemos como sana crítica, constituyéndose en un árbitro, obligado a ponderar y valorar las pruebas que le son aportadas y en base a éstas fundamentar su decisión. Que de la ponderación del acta de arresto en virtud de una orden judicial y el acta de registro de personas ambas de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), del imputado Carlos Manuel Ledesma Hernández este Tribunal pudo establecer lo siguiente: I. Que en la referida fecha siendo las 01:30 p.m., el señor Carlos Manuel Hernández Ledesma, fue sujeto arresto y registro personal por parte del Mayor Pérez Dotel, miembro de la Policía Nacional II. Que el investigado fue arrestado momento en que se encontraba en la carretera de Mendoza, del sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. III. Que al investigado Carlos Manuel Hernández Ledesma al momento de su registro no se le ocupó nada comprometedora. IV. Que el investigado Carlos Manuel Hernández Ledesma, firmó las actas de arresto y registro de personas. Que en cuanto al elemento probatorio documental consistente en nota informativa, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), la cual da constancia de que fue ingresado en el Hospital Dr. Darío Contreras, donde posteriormente falleció, el nombrado Deiby Fernández Minaya, a causa de herida por proyectil de arma de fuego en hipocondría izquierdo, sin salida, herida

esta que se la ocasionaron los tales Cabito, Aneudis y Elvis (prófugos), con un arma de fuego cañón corto, por viejas rencillas personales que este mantenía con el herido y un hermano de este de nombre Jorge Luis Hernández Minaya, refiere su novia Carolina Sugeidy Antigua Ureña, que a eso de la 01:20 horas del día de la fecha, caminaba junto a Deiby, por la carretera de Mandiga, al llegar frente a la casa del mismo, fueron interceptados por sus agresores, quienes sin mediar palabras le realizaron varios disparo, ocasionándole la herida que presenta, el herido no pudo ser cuestionado debido a que estaba siendo atendido quirúrgicamente, en el lugar de los hechos fue colectado un cosquillo calibre 9mm, el cual se encuentra en poder del Cabo Eddy Feliz Gómez, miembro de la Policía Nacional. Que en cuanto al elemento probatorio documental consistente en Nota Informativa, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), la cual da constancia del apresamiento de otro de los presuntos autores de darle muerte a otro hombre al ocasionarle heridas por bala, hecho ocurrido en fecha 31/01/2011, que con relación a la nota informativa de la misma fecha refiere que fue ingresado en el Hospital Dr. Darío Contreras, donde posteriormente falleció, el nombrado Deiby Hernández Minaya, a causa de Herida por proyectil de arma de fuego en hipocondría izquierdo, sin salida, herida esta que se la ocasionaron los tales Cabito, Aneudys Elvis (prófugos). Que en cuanto al elemento probatorio documental de la certificación de autopsia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), conteniendo el Informe de Autopsia, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), núm.: A-0173-20, realizado por los Médicos Forense la Dra. Ada María De La Cruz H. y el Dr. Antonio Peguero Pieter, la cual da constancia de que el deceso de la víctima Deiby Antonio Hernández Minaya, se debió a hemorragia interna, por laceración de arteria iliaca primitiva externa derecha a causa de Herida desbridadada por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en flanco izquierdo, sin salida. Que en cuanto al elemento probatorio procesal a cargo, contentivo de la autorización de orden judicial de arresto, números: 2987-ME-16 y 16575-ME-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) y cuatro (04) del mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, se pudo establecer que mediante la referida orden judicial fue ordenando el arresto de los nombrados Raudy Mejía (a) Cabito y unos tales Aneudis y Elvis, por ser presunto autores de ocasionar herida

por arma de fuego que le produjo la muerte al señor Deiby Hernández Minaya; la cual constituye un acto procesal, no así un medio probatorio, con el cual solo se puede probar la legalidad del arresto realizado en contra del procesado Que la testigo Suheidy Carolina Antigua Ureña, luego de haber sido debidamente juramentado declaró lo siguiente bajo la fe del juramento: "Mi nombre es Suheidy Carolina Antigua Ureña, soy Médica gastroenteróloga, vivo en la Urbanización Fernández, desde aproximadamente hace siete (7) años, en el 2011 vivía en Arroyo Hondo en la calle Euclides Morillo, en el 2011 sucedió un caso en el cual yo fui testigo ocular donde resultó herido mi novio Deiby Hernández Minaya, ese día estábamos en Makumba, en la San Vicente de Paul, yo estaba con mi novio yo estaba próximo a los dos (2) ese día nos fuimos a su casa y cuando íbamos en el trayecto escuchamos una motocicleta y mi novio se bajó y estaba el otro imputado y el señor presente, el otro se desmontó y agarró a mi novio por el cuello y le quitó una cadena que tenía, el andaba en la motocicleta, yo andaba con otra persona y nosotros nos fuimos huyendo del lugar y después retornamos en el lugar y fuimos y socorrimos a mi novio, como le dije nosotros nos fuimos para preservar nuestras vidas, dimos la vuelta como una cuadra los socorrimos y lo llevamos al Darío Contreras donde falleció, a él lo arrestaron tengo entendido que él se mantuvo prófugo y luego él hermano sabe con más detalle, el otro imputado fue sometido a la justicia y hasta donde tengo entendido está cumpliendo a treinta (30) años, el hecho sucedió en la calle Mandinga no tengo más datos porque no conozco mucho el lugar era aproximadamente las 1:30 a.m., próximo a las 12:00 de la madrugada le dieron un solo disparo, yo estaba justo a la distancia que estamos usted y yo (señalando al fiscal), la persona que le disparo estaba frente a frente él se desmontó a abrir la puerta y estaban en la motocicleta al frente, sin lugar a dudas la persona que disparo se desmontó de la motocicleta y disparo, el que iba manejando estaba en la motocicleta, el tiempo con exactitud no lo manejo la situación no era para contar tiempo y en todo ese momento él estaba ahí presente, a él no lo conocía antes de los hechos, no estaba oscura la calle, en el momento nosotros huimos, había otras personas cuando volvimos". Que en cuanto el análisis y la valoración de estas declaraciones el Tribunal establece que se trata de un testigo presencial del caso, quien era pareja sentimental del occiso, y que al momento de la ocurrencia de los hechos estaba al lado del occiso, narra esta testigo que el imputado acompañado de otra persona se apersonan al frente de la residencia del occiso,

allí le quitan la cadena e inmediatamente le realizan un disparo, dice desconocer la identidad de la persona que dispara, pero que ese ciudadano fue procesado y está condenado a 30 años de prisión, de igual forma, dice reconocer al imputado Carlos Manuel Ledesma como la persona que conducía la motocicleta, por lo que este Tribunal le otorga valor probatorio contra el justiciable. Que el testigo Ramón Alberto Mota Ruiz, luego de haber sido debidamente juramentado declaró lo siguiente bajo la fe del juramento: “Mi nombre es Ramón Alberto Mota Ruiz, soy motoconcho vivo en Alma Rosa, se porque fui citado, fui citado por la muerte de Deybi, lo mató Cabito el que está preso y el que está aquí sentado se llama Elvis, nosotros veníamos de la discoteca Makumba eran varios motores y ahí fue que el que está preso cabito le quito la cadena y le dio un disparo y ahí yo corrí por mi vida con la esposa de él, él estaba montado en su motor y los motorista estaban ahí, eran las dos de la mañana no recuerdo el día, estaba la esposa del, Suheidy, el muerto y yo, después de que le quitan la cadena y le dieron el disparo yo corrí por mi vida y me fui, fui por el después y lo llevamos al hospital, yo estaba para el campo en verdad cuando a él lo agarraron, donde nosotros llegaron dos motores, a él y a cabito yo lo vi, y a los otros que iban en el motor no lo vi el conchaba en el parque de Villa Faro y yo en la compra venta, nunca me he referido a ese ciudadano, fue una sola persona que dispara, después que paso todo lo auxiliamos, si le dimos asistencia, no vimos el color ni la forma, era amigo del occiso, estábamos en la discoteca y nos fuimos a las dos y pico, era temprano a la hora que llegamos, eran la una y pico y llegamos a la casa a las dos, yo no estaba tomando tanto no, estaba oscuro pero había luz en la casa, yo estaba compartiendo con él, los amigos de él, su hermano y la mujer de él Que la testigo Luisana Marte Pérez, luego de haber sido debidamente juramentado declaró lo siguiente bajo la fe del juramento: “Mi nombre es Luisana Marte Pérez, yo soy estilista, ahora mismo resido en Alma Rosa II, yo vivía en la carretera de Mandinga, Núm.: 62 sector Villa Faro, fui citada por que el 31 de enero a eso de las una y media o dos, me llamo mi ex cuñado, me llamo para que le abriera la puerta cuando ellos venían de la discoteca y yo estaba esperando cuando lo aceche por la ventana vi dos motores y vi a cabito que le tiro a mi cuñado y le tiro por el cuello y un disparo y paso rápido y él estaba ahí esperando, no sé qué paso con la cadena, yo me puse nerviosa y empecé a llamar al vecino, él había llegado con el motorista y su novia el motorista es Alberto y su novia Suheidy, y ellos aceleraron y se fueron porque ellos temieron por su

vida, a mi cuñado lo montamos en una camioneta y lo llevamos al Darío Contreras y los vecinos me socorrieron mi cuñado era como un hermano su relación era muy buena con las personas, era decente cariñoso amable, no tenía problema con nadie, yo lo conocía antes, el joven que está aquí el conchaba en un supermercado en la carretera de Mandinga, llegaron varios motores pero solo se quedó uno yo escuche varios, estaba a la distancia como de aquí a la pared le causaron la herida en el cuerpo, fue rápido, yo tenía la llave en la mano y no la encontraba y luego cuando capte que la tenía en la mano paso rápido, declare antes, en el juicio de la otra persona, solamente escuche el disparo Con relación a los testimonios ofrecido por los señores Ramón Mota y Luisana Marte; testigos presenciales de los hechos, a los cuales este tribunal les ha otorgado entero crédito, entendiéndolo que lo que han relatado se corresponde con la verdad de los hechos por ellos presenciados, por cuanto estos no sólo se limitan a dar una declaración simple, sino que su declaración se complementa a su vez con los demás elementos de prueba tanto documentales, testificales como el caso de Suheidy Antigua, así como procesales que se han incorporado, que en ese sentido este tribunal entiende que estos testigos ofrecen datos e informaciones de importancia para el tribunal forjar su convicción de cómo han ocurrido estos hechos y entre quienes han ocurrido y de la misma forma, por lo cual, los hace ser pruebas pertinentes en el presente proceso, siendo en tal sentido que el tribunal acoge sus testimonios como fundamento importante de la presente decisión, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión En cuanto a los medios de pruebas que aporta la parte querellante el tribunal recurrido dispone: Examen de la prueba presentada por la parte querellante y actor civil: “Que en cuanto al elemento probatorio documental contentivo a cargo de la Querrela con Constitución en Actor Civil, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, en representación de los señores Cristino Antonio Hernández y Jorge Luis Hernández Minaya, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano En cuanto a los medios de pruebas que aporta la Defensa el tribunal recurrido dispone: Examen de las pruebas presentadas por la defensa técnica de la parte imputada “Que el testigo Belkis Peguero, luego de haber sido debidamente juramentado declaró lo siguiente bajo la fe del juramento: “Mi nombre es Belkis Peguero, tengo 52 años vivo por treinta y cinco (35) años en Villa Faro, tengo tres

(03) hijos una de 30, 28 y uno de 36, yo estaba en mi cumpleaños compartiendo y estaba Carlos, estábamos en frente de la casa compartiendo todos, y cuando al otro día escuche que habían matado a un muchacho y yo dije que no pudo ser porque estábamos casi hasta las 2:00 a.m. de la mañana ahí, el escenario una casa y una galería y nos sentamos así y bailamos todo ahí, es un muchacho serio trabajador, no había tenido problema con la justicia que yo sepa, él trabajaba en una óptica y conchaba, estoy aquí por la muerte que dijeron, estoy aquí de manera voluntaria por que sé que no lo hizo él estaba en el cumpleaños mío casi mente a las 2.00 a.m. se fueron, estábamos todos juntos ahí, el conchaba en la parada de villa faro, frente al parque Que la testigo Mariana, luego de haber sido debidamente juramentado declaró lo siguiente bajo la fe del juramento: “Mi nombre es Mariana, tengo una hija que parió, vivo en el sector Villa Faro carretera de Mandinga, tengo conociéndolo desde siempre es un muchacho honesto, trabajador, él trabajaba en una óptica y su día libre conchaba, yo se la razón por la que estoy aquí, yo estoy aquí, porque estábamos en un compartir, eso es el día treinta (30) de enero del año dos mil once (2011), estábamos compartiendo, bebiendo y bailando, estábamos celebrando el cumpleaños de una señora, ella no vino, esa señora se mudó y no se mas de ella, el escenario era que estábamos sentados así, donde nos veíamos la cara, y bailábamos y compartimos ahí eran las dos de la mañana cuando él se fue, todo el mundo se fue a dormir, habían como veinte (20) a veinticinco (25) personas, no conocía al occiso, no sé qué día lo mataron, tampoco sé qué día lo mataron, yo si sé qué día la mataron, la fiesta fue el domingo treinta (30) de enero, se supone que lo mataron el treinta y uno (31), al otro día, claro que si se, fue al otro día, usted me hizo una pregunta revolteada si me la hubiese hecho directa yo se la contesto, a él algunas personas le decían Carlos, no recuerdo de otro apodo”. Planteados estos testimonios de la forma antes descrita, entendemos que tales declaraciones no merecen le sea otorgado ningún valor probatorio, toda vez que estas deponentes detallan haberse encontrado compartiendo con el imputado la noche de la comisión de los hechos, tratando de sentar de esta forma una defensa de coartada, sin embargo, señalan que la fecha en que compartían con el imputado lo fue el 30 de enero del 2011, no obstante, los hechos juzgados tuvieron lugar el día 31 de ese mismo mes y año, lo cual no permite sustraer al imputado del tiempo y espacio en el cual se ejecutaron las conductas que dieron al traste con la pérdida de la vida del señor Deiby Hernández, el cual fue objeto de crimen

precedido de crimen, al ser robado y luego quitársele la vida Termina aquí la cita. Que como se puede apreciar del análisis anterior el tribunal extrae la responsabilidad del encartado en base a los medios de pruebas que válidamente fueron producidos en el juicio, de donde se puede claramente inferir su participación en los hechos a título de coautor de los mismos, en virtud a que, la participación que han demostrado las pruebas a su cargo es precisamente la de un coautor de los hechos y que como tal debe responder con la misma proporción que aquel que disparó en la escena, pues es un hecho probado que para que su compañero pudiera llegar a la escena y disparar en contra de la hoy víctima, es porque él lo lleva hasta allí; que los mismos previo a cometer el hecho habían tomado la determinación de dirigirse hacia el lugar con la finalidad de sustraer a la hoy víctima sus pertenencias, además de que también se aprecia que estos primero indagan el lugar donde se encontraba la hoy víctima para presentarse allí, armados con armas de fuego para operar el atraco que habían planificado y en estas condiciones (armados) es evidentes que este robo opera con la finalidad de matar y herir a todo el que pretenda revelarse en el robo, por lo cual, habiendo participado en estas condiciones el encartado en dichos hechos, con un papel tan protagónico como lo es de llevar a su acompañante, estar allí en la escena, esperarlo e irse con él de la escena, evidencia su coautoría en los hechos más allá de toda duda razonable, como bien lo aprecia el tribunal de juicio, razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que esgrime el encartado de errónea valoración en las pruebas por entenderlo carente de fundamento. 8. Que de la misma forma esta Corte también rechaza el hecho argüido por el recurrente de que el mismo no tenía dominio del hecho cometido por su acompañante y que por lo tanto no puede considerarse un coautor en los hechos. Que con relación a este argumento la Corte entiende que contrario a lo argüido por el recurrente el mismo sí poseía el dominio respecto del acompañante suyo que dispara y sustrae los objetos de la víctima, porque sencillamente quien lo lleva hacia donde estaba la víctima fue él, quien además lo espera y lo sustrae de la escena, sin lugar a dudas esta fue una escena donde ambos participante estuvieron todo en tiempo en contubernio de todo cuanto operó para llevar a cabo estos hechos, porque además, demuestran las pruebas que el que operó en la detonación del disparo, materializa su acción inmediatamente se desmonta de la motocicleta, sin dar ninguna oportunidad en la escena, lo que demuestra que dicha acción había sido previamente

diseñada por ambos perpetradores, por lo cual no puede ahora pretender desligarse de su participación activa en la comisión de tales hechos, siendo por tal razón que este argumento le es rechazado. 9. En un segundo medio, plantea “Error de la determinación de los hechos, por haberle retenido responsabilidad penal al justiciable, partiendo únicamente de su sola presencia en el lugar y no obstante quedar demostrado que este no hizo nada que razonablemente permita relacionarlo con el suceso acaecido fundamentado en lo siguiente: “Al conocer del proceso que tenían ante sí, los juzgadores tuvieron ocasión de valorar como elementos de prueba las declaraciones de los testigos del bloque de la acusación, que no pudieron evidenciar que el procesado hubiera materializado algún comportamiento lesivo contra la integridad ni las pertenencias de la víctima, el informe técnico pericial de autopsia, la orden de arresto, las actas de arresto y registro de persona. /í ninguno de estos elementos de pruebas resultan útil para demostrar que el encartado desplegara una conducta capaz de generar el resultado atribuido por la acusación. Si algo se aprecia en las pruebas aportadas por la acusación no es otra cosa que la inacción del procesado y ese comportamiento no puede ser asimilado a ninguna acción antijurídica por lo que consecuentemente no puede derivar en una acción sancionatoria por parte de los órganos de Justicia, porque una condena fundamentada en una omisión no culpable no es sino la consecuencia de una valoración defectuosa de la prueba. La manera de obrar del tribunal lo ha conducido a considerar comprometida la responsabilidad penal del encartado, lo que entraña la violación del principio de presunción de inocencia que protege al justiciable, por lo que queda configurada la vulneración del artículo 14 del CPP, el numeral tercero del artículo 69 CRD, 11.1 DUDH, 26 DADH, 14.2 PIDCP y 8.2 CADH; ello así, porque lo que resultó evidente en el juicio celebrado contra el procesado, es que en realidad el no tuvo nada que ver con lo ocurrido en la escena. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al principio de inocencia y a los estándares de prueba que se requieren para arribar a una sentencia condenatoria, cuando en el caso “Cantoral Benavidez c. Perú” del 18/08/2000, parágrafo 120, estableció que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del art. 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Por estas razones procede que esta honorable Corte tenga a bien

dictar su propia sentencia, partiendo del análisis de las pruebas aportadas al proceso, disponiendo la absolución del justiciable. 10. Esta Sala luego de analizar la sentencia recurrida, verifica que el tribunal de primer grado al valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados los siguientes: “Que es un hecho no controvertido que el ciudadano Deiby Hernández Minaya, falleció en fecha 31 de enero de 2001, a causa de recibir herida de proyectil por arma de fuego en hipocondría izquierda sin salida, momento en el cual era objeto de robo; Que tampoco es un hecho controvertido que el ciudadano Carlos Manuel Ledesma, es quien está siendo procesado por la supuesta comisión de estos hechos, razón por la cual resultó apresado en fecha 18 de julio del año 2016, al momento de su detención no se le ocupa nada comprometedora. Si vale destacar que el imputado resultó apresado aproximadamente cinco años posterior la comisión de los hechos; Que es un hecho cierto y probado que para demostrar su acusación, el Ministerio Público aportó una serie de pruebas testimoniales, documentales y procesales enunciadas y descritas anteriormente, documentos que fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y más aún por haber sido incorporado al juicio conforme a las reglas procesales, establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, lo que las hace ser pruebas lícitas y por lo tanto de consideración para el tribunal. Que es un hecho cierto y probado que en la fecha descrita el imputado Carlos Manuel Ledesma, se trasladó en una motocicleta junto al coimputado Raudy Mejía (a) Cabito -quien fue procesado y se encuentra cumpliendo 30 años de prisión por los hechos discutidos- hasta la residencia del occiso Deiby Hernández, ubicada, en la Carretera de Mendoza y quien se encontraba en presencia de los testigos presenciales Sugeidi Carolina antigua, Ramón Mota y Luisana Marte, donde Raudy Mejía se desmonta de la motocicleta conducida por el imputado Carlos Ledesma, se dirige hacia el occiso, le quita su cadena e inmediatamente le infiere un disparo que le cegó la vida, esto así por las declaraciones vertidas por los testigos presenciales aquí indicados, lo cual se ha podido corroborar con toda la oferta probatoria documental y pericial aportada como fundamento de la presente acusación; Que es un hecho cierto que al proceder este Tribunal a valorar la prueba a descargo, consistente en los testimonios de las señoras Belkis Peguero y Mariana Sugilio, las mismas son insuficientes para sentar una defensa de coartada a favor del imputado, toda vez que las mismas no

estuvieron presentes en el lugar, fecha y momento en que ocurrieron los hechos y tampoco han podido colocar al imputado en un tiempo y espacio distintos al momento de la ocurrencia de los eventos hoy discutidos: Que es un hecho probado que los testigos a cargo deponentes en el plenario son testigos presenciales de los hechos, aportando datos precisos y concordantes, que permiten al tribunal establecer las circunstancias en que ocurren los hechos, lo que han servido como sustento a tomar en cuenta por el tribunal para la sustentación de la presente sentencia, y siendo así las cosas es evidente que en la especie a través del análisis lógico y razonable que el tribunal realizó a las pruebas analizadas, pudo llegar a la conclusión de la participación del encartado Carlos Manuel Ledesma Hernández, en los hechos en cuestión, pues existe una concatenación en todas las pruebas testimoniales que han sido aportadas y probadas, las que corroboran las pruebas documentales aportadas, las cuales el tribunal valora en su conjunto para desvirtuar la presunción de inocencia que inviste al encartado, ya que es nuestro deber analizar las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo lo cual ha sido ponderado en la especie. Que como va se ha establecido es un hecho cierto y probado que mediante las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, así como por la valoración de la prueba testifical pericial producida, aunado a las consideraciones precedentes fijadas ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Carlos Manuel Ledesma Hernández, en cuanto a la asociación de mal hechos para cometer crimen precedido de crimen, en perjuicio de la víctima Deiby Hernández Minaya (Ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida). Que en esas atenciones entiende la Corte que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Carlos Manuel Ledesma Hernández, lo cual a juicio de esta Corte, ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran, relatan las mismas circunstancias en que el señor Deiby Hernández Minaya perdió la vida, habiendo estos indicado cada uno por separado, que el imputado Carlos Manuel Ledesma Hernández iba a bordo de una motocicleta conjuntamente con el coimputado Raudy Mejía (a) Cabito, y que este último fue la., persona que se desmontó de la motocicleta, le arrancó la cadena del cuello a la víctima y le propinó el disparo que le ocasiono la muerte, además indican que el imputado no dispara, sino que el mismo era quien manejó la motocicleta en la

que se transportaban. 12. Que además entiende la Corte que si bien es cierto el imputado Carlos Manuel Ledesma no fue quien materializó la muerte de la víctima, también es cierto que la participación de este en los hechos ha quedado comprobada y la misma fue indispensable para que los hechos se llevaran a cabo, pues el mismo se traslada hacia el lugar de los hechos conjuntamente con su acompañante, es él quien conduce la motocicleta hacia el lugar, espera a su acompañante, hasta que este realiza su acción de disparar y robar y luego sale conjuntamente con él de la escena, siendo apresado cinco años después, todo lo cual demuestra que estas dos personas se pusieron de acuerdo para llevar a cabo esta acción y que en dicha acción cada uno tenía un rol que ejecutar, correspondiendo su accionar por lo tanto, con el de un coautor de los hechos, entendiendo esta Corte que por tal razón quedaron configurados los elementos constitutivos de la infracción de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, tal cual lo retuvieron los juzgadores al indicar: “Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, portando armas, de noche, siendo configurado en este caso, A). El hecho del imputado haberse asociado con el coimputado para cometer robo, en el cual murió el señor Deiby Hernández Minaya, lo cual se comprueba con los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público: B) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado, quien se asoció para cometer los hechos, bajo las circunstancias que anteriormente fueron analizadas; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecido por las circunstancias que quedaron establecida anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada se asociaron y causaron la muerte al señor Deiby Hernández Minaya, a consecuencia de herida de arma de fuego, como se hizo constar en otro apartado”, (ver páginas 15 y 16 numeral 28 de la sentencia recurrida); subsunción en tipos penales con la que este órgano jurisdiccional está conteste y se ajusta perfectamente con los mismos, pues, quedó probado en juicio, a través de las pruebas debidamente valoradas,

que el encartado Carlos Manuel Ledesma Hernández, se asoció con otra persona para cometer atraco en contra de la víctima y ocasionarle la muerte, configurándose así homicidio voluntario precedido de los crímenes de asociación de malhechores y de robo agravado en contra del encartado, al cual le fue impuesta una condena que resulta consustancial, se corresponde a la gravedad de los hechos y se enmarca dentro del marco legal establecido; en esa tesitura, esta Alzada desestima el medio invocado, por no estar fundamentado en hecho ni derecho. 13. Finalmente en un Tercer motivo, alega el recurrente: Este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Carlos Manuel Ledesma Hernández, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena cerrada de 30 años, por violación al artículo 304 del Código Penal, pues las pruebas dejaron por establecido que el mismo se asoció junto a otras personas con la finalidad de atracar y ultimar, lo que es un hecho altamente reprochable y que justifica la magnitud de la sanción que le fue impuesta, en perjuicio del hoy occiso Deiby Hernández Minaya; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.¹⁸⁹

7. En primer lugar, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal,

189 Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00638, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2019, páginas 04-21.

pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

8. En esa tesitura, como se observa, el ilícito cuestionado por el recurrente es la coautoría; sobre esa cuestión, es preciso señalar que el autor Muñoz Conde¹⁹⁰ define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Por tanto, si observamos con detenimiento la definición que hace el legislador a la asociación de malhechores, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la coautoría, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) La constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) El concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) Preparar o cometer crimen¹⁹¹ o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

9. Establecido lo anterior, es dable señalar que el tribunal de juicio indicó que el hecho acontece el 31 de enero de 2011 a la 1:30 a.m., momento en el cual el recurrente conducía una motocicleta acompañado de Raudy Mejía (a) Cabito, con dirección a la residencia del hoy occiso, quien se encontraba en presencia de Suheydy Carolina Antigua y Ramón A. Mota Ruiz, donde Raudy Mejía (a) Cabito se desmontó de la referida motocicleta, conducida por el justiciable, se dirige hacia el hoy occiso, le quita la cadena e inmediatamente le propinó un disparo que le segó la vida; lo que decanta que el suceso ocurre cuando el hoy occiso se aproximaba

190 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

191 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

a su residencia en compañía de dos personas, las cuales declararon con suficiente coherencia y lógica, en calidad de testigos presenciales, lo acontecido el día de los hechos.

10. El recurrente Carlos Manuel Ledesma Hernández le reclama a la Corte *a qua* haber incurrido en una ostensible falta de motivación con relación a la oferta probatoria, y en ese tenor expresa lo siguiente: “[...] Olvidó referirse a la errónea valoración probatoria, a notas informativas de la policía nacional, tampoco se refirió a las demás pruebas documentales y procesales que no vinculan a nuestro asistido con los hechos”; en esencia, denuncia que fue condenado a la pena de 30 años como si fuera autor principal del hecho endilgado.

11. Sobre el particular, es preciso establecer lo que consignó la Corte *a qua* para desestimar el alegato de falta de motivación de las pruebas documentales señaladas; veamos con las propias palabras de la Corte lo que dijo de manera motivada al respecto: *La Corte entiende que no guarda razón el recurrente, toda vez que, conforme se puede evidenciar en la sentencia atacada en las páginas 7-22 el tribunal de juicio se centra a la ponderación de las evidencias que fueron producidas en el juicio por cada una de las partes, explicando el valor probatorio de cada una, verificando nosotros que el análisis que realizó lo hizo apegado a las reglas de la lógica, la máximas de experiencias y los conocimientos científicos, con estricto apego a las normas que rige el artículo 172 de la norma procesal penal [...]*¹⁹².

12. Al hilo de lo anterior, la jurisdicción de apelación, a los fines de reafirmar la calidad de coautor de los hechos que se le indilgan al justificable y justificar la pena de 30 años que fue impuesta en su contra, determinó, como se ha visto, lo siguiente: *Que como se puede apreciar del análisis anterior el tribunal extrae la responsabilidad del encartado en base a los medios de pruebas que válidamente fueron producidos en el juicio, de donde se puede claramente inferir su participación en los hechos a título de coautor de los mismos, en virtud a que, la participación que han demostrado las pruebas a su cargo es precisamente la de un coautor de los hechos y que como tal debe responder con la misma proporción que aquel que disparó en la escena, pues es un hecho probado que para que su compañero pudiera llegar a la escena y disparar en contra de la hoy*

192 Ob. Cit. p. 6

víctima, es porque él lo lleva hasta allí; que los mismos previo a cometer el hecho habían tomado la determinación de dirigirse hacia el lugar con la finalidad de sustraer a la hoy víctima sus pertenencias, además de que también se aprecia que estos primero indagan el lugar donde se encontraba la hoy víctima para presentarse allí, armados con armas de fuego para operar el atraco que habían planificado y en estas condiciones (armados) es evidentes que este robo opera con la finalidad de matar y herir a todo el que pretenda revelarse en el robo, por lo cual, habiendo participado en estas condiciones el encartado en dichos hechos, con un papel tan protagónico como lo es de llevar a su acompañante, estar allí en la escena, esperarlo e irse con él de la escena, evidencia su coautoría en los hechos más allá de toda duda razonable, como bien lo aprecia el tribunal de juicio, razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que esgrime el encartado de errónea valoración en las pruebas por entenderlo carente de fundamento. Con relación al argumento del encartado sobre que no tenía dominio del hecho, la Corte entiende que contrario a lo argüido por el recurrente el mismo sí poseía el dominio respecto del acompañante suyo que dispara y sustrae los objetos de la víctima, porque sencillamente quien lo lleva hacia donde estaba la víctima fue él, quien además lo espera y lo sustrae de la escena, sin lugar a dudas esta fue una escena donde ambos participante estuvieron todo en tiempo en contubernio de todo cuanto operó para llevar a cabo estos hechos, porque además, demuestran las pruebas que el que operó en la detonación del disparo, materializa su acción inmediatamente se desmonta de la motocicleta, sin dar ninguna oportunidad en la escena, lo que demuestra que dicha acción había sido previamente diseñada por ambos perpetradores, por lo cual no puede ahora pretender desligarse de su participación activa en la comisión de tales hechos; criterio que es compartido en toda su extensión por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser conforme a los parámetros jurídicamente válidos en derecho y ajustarse a las reglas de la lógica, el correcto pensar y la máxima de experiencia que rigen la materia; por vía de consecuencia, el alegato que se examina se desestima por improcedente y carente de sustento jurídico¹⁹³.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la

193 Ob. Cit. pp. 7

decisión de la Corte *a qua* no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante, de manera particular el reiterado en esta instancia con relación a la coautoría, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Ledesma Hernández contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00638, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro José Mota Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro José Mota Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-113737-9, con domicilio y residencia en el callejón 16 núm. 19, la Cañita, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Alejandro José Mota Reynoso, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alejandro José Mota Reynoso, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00105, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 9 de marzo de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 29 de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Lcdo. Eric Arafat Tejada, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro José Mota Reynoso, imputado de supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elba Gabriela Mejía.

b) que mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00490, el 19 de octubre de 2017 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación de manera total, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual procedió a variar la calificación jurídica consistente en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00117 del 22 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Excluye los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16; ya que no se probaron estos tipos penales; SEGUNDO:* *Declara culpable al ciudadano Alejandro José Mota Reinoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-113737-9, 37 años de edad, militar, domiciliado en el Callejón 16, núm. 9, La Cañita, ensanche Espaillat, Distrito Nacional; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elba Gabriela Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad*

penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Luis Castillo y Marleny Esthefany Castillo Gabriel, en contra del imputado Alejandro José Mota Reinoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se le condena a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Alejandro José Mota Reinoso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Oneida Mercedes Veras Amaro, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Declara el desistimiento tácito de José Dayan Castillo Gabriel y Michael Castillo Gabriel, por no comparecer a la presente audiencia, sin causa justificada, al tenor del artículo 124.3 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del justiciable, por improcedentes y los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de la pistola, marca Smith & Wesson, cal. 9mm., serie TDN1379, niquelada con la catcha negra, con su cargador, en favor del Estado dominicano; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Alejandro José Mota Reinoso interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00097 el 1 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro José Mota Reinoso, debidamente representada por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, (defensora Pública), en fecha dieciocho (18) del

mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00117 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Alejandro José Mota Reynoso propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado, (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua da aquiescencia a la motivación de los jueces de primer grado en el sentido que estos hechos ocurrieron, independientemente que los testigos eran referenciales. El tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial, la defensa estableció en la audiencia que los supuestos fácticos planteado por la parte acusadora no se corresponden con los elementos de pruebas presentados, como es el caso de los testigos presentados al plenario, en virtud de que no se pudo demostrar el móvil, ni el elemento de la voluntad para ocasionar la muerte de la hoy occisa.

Que al tribunal dar como un hecho no controvertido que la víctima se encontraba dentro de su casa, como puede retener responsabilidad como un homicidio voluntario, si al momento de efectuar dicho disparo, nuestro asistido no sabía la ubicación exacta de la víctima, ni siquiera si había o no personas. Que además mínimo tenía que tener visión de rayos X para ubicar a una persona dentro de la casa estando fuera, por lo que carece de lógica la fundamentación ofrecida por este tribunal para no acoger el petitorio de la defensa. Al analizar despacio porque debió variarse la calificación jurídica por el artículo 319, queda evidenciado que no se dan los elementos constitutivos para retener que existió un homicidio voluntario y que el hecho se basó en una imprudencia, no así que de manera intencional se pretendiera causar la muerte de la hoy víctima. En el caso que nos ocupa, al momento de los jueces de la primera sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dando aquiescencia a la valoración de las pruebas por parte de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado valorar el contenido de las declaraciones ofertadas por el citado testigo no observó los citados parámetros al momento de valorar, de manera individual las declaraciones ofertadas por los citados testigos, ya que solo se limitó a utilizar una "fórmula genérica", esto así debido a que al momento de referirse, de manera indistinta al contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos el tribunal establece lo siguiente, que de las mismas motivaciones del tribunal se puede verificar que al tribunal solamente le queda clara la participación de un imputado y aun así procede a condenar a todos a la misma pena, contrario al principio de legalidad. Sin embargo, no verifica el tribunal que ese testigo resulta ser contradictorio en su mismo, carece de veracidad cualquier situación que le manifestaron al tribunal, porque no fue algo que pudieran percibir a través de sus sentidos, que en esa misma tesitura no pueden señalar de manera directa la supuesta participación de mi asistido con la comisión del ilícito porque nadie lo vio ejecutar ninguna acción que se considere una conducta antijurídica. El tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez y que por tanto los mismos están obligados a utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso siendo su decisión sobre este punto inaceptable. En cuanto a la segunda

dimensión, es decir lo referente a la valoración. En resumidas cuentas, las conclusiones a las que arriba el tribunal al señalar que los citados testigos son coincidentes evidencia una clara valoración errada de los citados testimonios puesto que las contradicciones que se desprenden del contenido de los mismos, observables con una simple lecturas, no fueron tomadas en cuenta por el tribunal lo cual trajo como consecuencia la retención de la responsabilidad penal del imputado y ocasionando así un perjuicio para el mismo.

4. En lo que respecta al primer medio casacional invocado, el recurrente Alejandro José Mota Reynoso le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber dado aquiescencia a la motivación de los jueces de primer grado, soslayando que el sentenciador quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; con relación a las pruebas testimoniales de carácter referencial, alega que la defensa estableció en la audiencia que los supuestos fácticos planteados por la parte acusadora no se corresponden con los elementos de pruebas presentados, como es el caso de los testigos presentados al plenario, en virtud de que no se pudo demostrar el móvil, ni el elemento de la voluntad para ocasionar la muerte a la hoy occisa.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

No guarda razón el recurrente, cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, tanto las que aportó el Ministerio Público y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos ofrecieron en el juicio y el análisis que se hizo de los mismos, y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, que estos hechos ocurrieron, independientemente

de que los testigos eran referenciales pudieron los mismo ofrecer información relevante para esclarecer como ocurrieron los hechos, además de las mismas coincidir con las pruebas periciales aportadas al efecto. El tribunal de juicio sostuvo su decisión sobre la base de los testigos que fueron aportados y de las pruebas documentales, periciales y materiales, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.”¹⁹⁴

6. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias que corroboran los testimonios, donde dichos jueces comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

7. Al hilo de lo anterior, es menester recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. El recurrente estima que se le otorgó valor probatorio a un testimonio de segunda mano, ya que no estuvo presente en el lugar y momento del hecho, refiriéndose a Marleny Esthefany Castillo Gabriel, quien ante el tribunal de juicio declaró con bastante seguridad que escuchó varios disparos y al rato escuchó que su mamá (hoy occisa) largó el grito; que salió huyendo y vio cuando su mamá estaba herida; vio a Alejandro parado frente a la casa de su madre con una pistola, y cuando lo vio le dijo: *Alejandro, mataste a mi mamá*; corroborado el referido testimonio con las pruebas documentales, periciales y demás testigos, esta Sala ha podido colegir que el mismo es constante, coherente y consistente en establecer, razonablemente, como responsable del hecho por el cual fue condenado, al actual recurrente.

194 Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, páginas 14-15.

8. En ese contexto, es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y de carácter referencial, valor que le ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte *a qua*, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta Sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹⁹⁵. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime, cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, en tanto que la testigo al escuchar los disparos se acercó al lugar de donde provenían disparos que impactaron a su madre por parte del justiciable.

9. Es preciso resaltar que estos elementos de pruebas testimoniales estuvieron complementados y corroborados por otras pruebas documentales, periciales e instrumentales que, como ha quedado establecido, aportaban datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, tales son: 1) Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 1150, de fecha 6/2/2017; 2) Acta de entrega voluntaria de objetos, del 3/1/2017; 3) Acta de arresto, practicado por la Policía Nacional en virtud de una orden judicial, de fecha 28/12/2016; acta de registro de personas, de fecha 28/12/2016; 4) Acta de levantamiento de cadáver número 10934, del 25/12/2016, en la cual se desprende que el Dr. Juan T. Pérez Valdez, médico legista levantó el cadáver de Elba Gabriel Mejía, en la camilla del sub centro de San Luis, el lugar del hecho, su vivienda, plasmando como versión del hecho, que según refieren familiares la señora fue herida cuando estaba en el baño de su casa, cuando el 1er teniente del E.N., realizó varios disparos al aire y luego hizo uno hacia dentro de la casa, el cual hirió de muerte a la señora, además dicen que él tenía riña con la cónyuge, quien es hija de la occisa; y 5) Certificación de autopsia de fecha 4/9/2017, conteniendo el informe de autopsia número SDO-A-969- 2016, el 25/2/2016, en la cual se concluye que la ciudadana Elba Gabriel Mejía falleció producto de herida por proyectil de arma de fuego con entrada

195 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en región dorsal izquierda y salida en hemitórax izquierdo; certifica que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida y establece que el mecanismo de la muerte es shock hemorrágico secundario a laceración de corazón y pulmón izquierdo; en esas consideraciones, se expresa con bastante consistencia que las jurisdicciones que anteceden valoraron de forma conjunta y armónica todo el arsenal probatorio, lo cual sirvió de soporte para que el tribunal de mérito dictara sentencia condenatoria en contra del imputado, al valorar, muy especialmente, los testimonios de carácter referencial, cuyos testimonios, en un sistema fundado en la libre valoración probatoria, son válidos y admisibles para ser ofrecidos en el juicio; por consiguiente, el medio que se examina, por carecer de fundamento, se desestima.

10. El impugnante sustenta su segundo medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Los jueces de la Corte a qua en la página 15 numeral 7 de la sentencia recurrida establecen que la sentencia impuesta por el tribunal de primer grado está acorde con los daños que se originaron fruto del hecho constitutivo del daño. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 el Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al sólo valorar los aspectos negativos de 7 parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una penal de 10 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales debió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias. los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal expensa un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”. El tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta

al ciudadano Alejandro José Mota Reinoso, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada¹⁹⁶.

11. El recurrente, en cuanto al segundo medio propuesto, sostiene que la Corte de Apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada al no motivar lo planteado en apelación con relación a los motivos que dieron lugar a la aplicación de la pena, en inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal.

12. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión¹⁹⁷.

13. Del estudio realizado a la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua*, para rechazar la tesis propuesta por la defensa del recurrente Alejandro José Mota Reynoso, determinó lo siguiente:

En el segundo medio el recurrente invoca motivación insuficiente y de manera sucinta que el tribunal marras en su sentencia incurre en falta de motivación y una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de las pruebas, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer la pena de diez (10) largo años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad sino también la sanción. Por lo que ha incurrido el juzgador de segundo grado en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la pena no se compadece con la función resocializadora de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena. Considera la Corte, que el tribunal a quo obró conforme a la sana crítica pues luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron sometidas a su consideración tales como las testimoniales concatenadas con las documentales, periciales y materiales, evidencian

196 Sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, páginas 14-15.

197 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que la condena impuesta por el tribunal de primer grado, está acorde o en consonancia a los daños materiales que se originaron fruto del hecho, pues los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, por lo tanto, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, además de que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal fueron suficientes y concluyentes con respecto a la responsabilidad del proceso recurrente, y la condena que le ha sido impuesta se corresponde con la realidad juzgada que ha sido transgredida, por lo que procede rechazar el medio invocado y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en el aspecto penal, por lo que procede a rechazar el segundo medio invocado por el recurrente. 9. Que por los motivos expuestos, esta Corte no ha podido retener dentro del recurso propuesto por el imputado Alejandro José Mota Reinoso, debidamente representada por la Licda. Adalquiris Lespin Abreu, (defensora Pública) en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54804-2018-SS-00117 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, entendiéndose que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que procede el rechazamiento del recurso interpuesto, ratificando la sentencia del tribunal a quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que procede la confirmación de la misma en toda su extensión.¹⁹⁸

14. Del análisis exhaustivo realizado a la sentencia impugnada, esta Sala no observa la pretendida falta de motivación en cuanto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena en inobservancia del citado artículo 339 invocado por el recurrente, toda vez que, tras la lectura de los motivos expuestos por la Corte, se aprecia que de manera puntual se refirió a dicho alegato, estableciendo que el tribunal *a quo*

198 Ob. Cit. pp. 14

proveyó de motivos precisos y suficientes para imponer la pena de diez años de reclusión mayor, ponderando los criterios atinentes a la gravedad del hecho y daño ocasionado, las características personales del imputado, su actitud posterior al hecho, así como el estado de las cárceles y el evidente grado de afección social del ilícito juzgado; en ese contexto, resulta oportuno destacar que esta Sala ha sido reiterativa al establecer que los mencionados criterios son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado, en tanto no se configura el vicio esgrimido por el casacionista.

15. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

16. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro José Mota Reynoso contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis José Areche.
Abogado:	Lic. José Emilio Marte Guillén.
Abogada:	Dra. Keila Diosaida Mercedes Catedral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Areche, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 028-062048-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Arturo Castillo, núm. 34, sector Chilo Poueriet, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2020-SS-EN-140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Emilio Marte Guillén, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Luis José Areche, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis José Areche, a través de su representante legal Lcdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Keila Diosaida Mercedes Catedral, adscrita al Ministerio de la Mujer, depositado el 23 de septiembre de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00431, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de junio de 2018, la Licda. Idalia Peralta, Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral de la provincia La Altagracia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis José Areche, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución núm. 1482-2019-SACO-00166, del 30 de abril de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Luis José Areche, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 185-2019-SEEN-00129 el 18 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al imputado Luis José Areché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-062048-2, domiciliado y residente en la Calle Rafael Arturo Castillo, Casa marcada con el No. 34, del Sector Chilo Pouveriet, de esta Ciudad de Higüey, de haber violado el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Julia Cesarina Jiménez Sánchez.* **SEGUNDO:** *Se condena al imputado Luis José Areché, a una pena de dos (02) años de reclusión menor, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta, debiendo el mismo cumplir con las siguientes condiciones; a) mantenerse alejado de la víctima a una distancia no menor de 1,000 metros; b) dedicarse a una profesión u oficio, c) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, d) abstenerse del porte o tenencia de armas, i) residir en un*

domicilio determinado y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena, **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio. **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de Veinte (20) días a partir de la notificación de la presente Sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. [Sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis José Areche interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSen-140 el 13 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2019, por el Lcdo. José Emilio Marte Guillen, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Luis José Areche, contra la sentencia penal núm. 185-2019-SSen-00129, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

2. El recurrente Luis José Areché propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el recurso de apelación se denunció que la sentencia de primer grado se encontraba manifiestamente infundada, que entre los motivos integrados en la instancia contentiva de recurso de apelación estuvo: violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14 del Código Procesal Penal de la República Dominicana [...] y violación de la

ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 337 del Código Procesal Penal); [...] que la acusación solo estaba basada en el testimonio de la víctima, quien es parte interesada en el proceso, que por sí solo no debe tomarse como sustento para dictar una sentencia condenatoria; que el informe psicológico de riesgos en violencia de pareja, es una dependencia directa del Ministerio Público, razón por la cual este documento al igual que el testimonio de la víctima estaban afectados de parcialidad, y como tal no podían estos ser elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia contemplada en favor del recurrente; [...] que los demás elementos de pruebas introducidos al caso por la parte acusadora tales como el acto de arresto, orden de arresto, son solo documentos procesales y por tanto, inútiles para probar los cargos establecidos en la acusación, por lo que, los mismos no constituyen prueba sobre la ocurrencia de los hechos y la vinculación del recurrente en los mismo; [...] Que en el caso de la especie, ha quedado evidenciado que existe una duda más que razonable en favor del imputado [...]. Que el imputado al declarar para su defensa, negó los hechos [...] siendo ambas versiones contrarias sobre la participación o no del imputado en los hechos [...]. Que la Corte a qua debió aplicar las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre lo favorable de la duda en cuanto al reo y no lo contrario que fue perjudicar al imputado con la duda como lo hizo en el caso que nos ocupa [...].

4. Como se puede observar, el actual recurrente denuncia la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, al responder los motivos argüidos en el escrito de apelación, en el que argüía violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 337 del Código Procesal Penal); alude el recurrente que la acusación solo estaba basada en el testimonio de la víctima, y en el informe psicológico de riesgos en violencia de pareja, los que no podían ser tomados en cuenta al tratarse de parte interesada, y ser el psicólogo un dependiente del Ministerio Público; que los elementos de prueba incorporados no constituyen prueba de la ocurrencia del hecho, ni de la vinculación del recurrente; que existe una duda más que razonable en favor del imputado. Que el imputado, al declarar para su defensa, negó los hechos siendo ambas versiones contrarias sobre la participación o no del imputado. Que la Corte *a qua* debió aplicar las disposiciones del

artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre lo favorable de la duda en cuanto al reo.

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

[...] El Tribunal A-quo no solo valoró las declaraciones de la Señora Julia Cesarina Jiménez Sánchez en su calidad de víctima y testigo, sino que también valoró la orden de arresto emitida por el Juez de la Instrucción, el acta de arresto en virtud de orden judicial y el informe psicológico de riesgo en violencia de pareja del INACIF. Dichas documentaciones fueron emitidas por autoridad competente para ejecutar las mismas. que de lo anteriormente establecido es importante destacar que, en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud como ocurrió en el presente caso. [...] En el presente proceso con relación a la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal A-quo cabe destacar que el juez al valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; y en esa apreciación lógica de valoración el tribunal comprueba lo siguiente; a) Que ciertamente el imputado es la persona que agredía física, verbal y psicológicamente a la señora Julia Cesarina Jiménez Sánchez; b) Que el hecho acaecido está dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano ya que lo ejecutó a través del empleo de la fuerza. 12. En el presente proceso no existe violación al artículo 337 del Código Procesal Penal en razón de que se pudo establecer en el presente caso de que las pruebas aportadas fueron suficientes, estableciéndose con certeza la responsabilidad penal del imputado [...]. (Sic)

6. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimarlos, ya que ponen de manifiesto que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego del cual pudo comprobar que las declaraciones de la víctima Julia Cesarina Jiménez Sánchez, quien era pareja del imputado y con quien tiene dos hijos en

común, resultaron ser razonables y creíbles; además, que tratándose de la víctima del proceso, se tomó en cuenta que no mostró sentimiento de animadversión, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud del testimonio; aunado a que advirtió que no fue únicamente esta declaración la que sustentó la acusación, sino que los demás elementos probados incorporados en juicio sirvieron de base para demostrar la responsabilidad del imputado; razón por la que se advierte que la Corte *a qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base en un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

7. Aquí cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue indicado en el párrafo anterior, en donde expusimos que las declaraciones de la víctima Julia Cesarina Jiménez, aunadas a las pruebas documentales ofertadas a tales fines, y las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual, es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance.

8. Otro aspecto alegado en este único medio lo constituye el alegato de que el imputado negó los hechos y que resulta ser su versión contra la versión de la víctima, y que ante las dudas y la insuficiencia de prueba vinculantes debió aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la norma procesal, sobre lo favorable de la duda al reo.

9. En respuesta a este aspecto, es menester indicar que el examen de la glosa refleja que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio fueron claros en establecer que quedó probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en el hecho de haberla amenazado, agredido física y verbalmente y haberla asediado en su lugar del trabajo; y es que, una cosa es alegar y otra es probar, y, en efecto, la conducta del imputado frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos, demuestra que, en la especie, no procede la aplicación de estas disposiciones; razón por la que, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció motivos coherentes y lógicos para rechazar este alegato; por consiguiente, no se aprecia la alegada falta de motivación en el acto jurisdiccional impugnado, por el contrario, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo que rigen las garantías del debido proceso; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, por lo tanto, podemos concluir que, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis José Areche contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Manuel Mejía Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdas. Martha López, Termis Martínez y Lic. Euris Jiménez Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Mejía Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0108019-8, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, núm. 31, sector Cañafistol, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; Andrés Mejía Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0064016-6,

domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, núm. 45, sector Cañafistol, municipio Baní, provincia Peravia, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5ta, núm. 1, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Euri Jiménez Aquino, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez, tercero civil demandado, y la Compañía Seguros Patria S.A., contra la sentencia núm. 0258-2019-SSEN-00059, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 0258-2019-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Juan Manuel Mejía Jiménez culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, y lo condenó a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión suspendidas en su totalidad bajo reglas, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Manuel Antonio Nova Díaz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00423, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez y Seguros Patria, S.A., y se fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Martha López, conjuntamente con la Lcda. Termis Martínez, por sí y por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, quienes representan a la parte recurrente, Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez y Seguros Patria, S.A.: *Primero: Homologar el acuerdo amigable que han arribado las partes, tomando en cuenta el inventario de documentos que depositamos en el día de hoy; Segundo: Que se ordene el archivo del expediente por haber desinteresado las partes. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la república: *Único: En virtud de que ha sido depositado un acuerdo entre las partes el ministerio público deja a criterio de este tribunal la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez y la compañía Seguros Patria S.A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de presunción de inocencia. Art. 14 del C.P.P, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Errónea*

*interpretación de los hechos y falta de ponderación de documento; **Cuarto Medio:** Violación a las normas y falta de ponderación de pruebas; **Quinto Medio:** Violación a la ley y a la Constitución, artículo 40 numeral 14, artículo 305 de la ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, y el principio de igualdad entre las partes, art. 12 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] *Que el Ministerio Público no pudo probar su acusación a pesar de que el tribunal dictó una sentencia condenatoria, ninguno de los testigos dudosos y contradictorios, demostraron que el señor Juan Manuel Mejía Jiménez, es autor responsable de dicho accidente... el testigo no aportó nada que tenga que ver con la imprudencia o falta que haya cometido el señor Juan Mejía Jiménez. Que la Corte no probó que el Ministerio Público no provocó el accidente, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, sin motivar por cuales razones confirmaba la sentencia. Que la sentencia de la Corte es infundada y no crea un criterio propio de su decisión, sino que recoge anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, la cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia [...].* **Segundo Medio:** *Que la Corte se limitó a narrar la sentencia del juez a-quo y el recurso, inobservando que no establecieron porque solo ponderaron parcialmente las declaraciones del testigo Félix Nelson Bautista Arias y de la víctima Manuel Antonio Nova, si lo hubiese hecho, hubieran observado que con estas declaraciones no se esclarecieron los hechos [...].* *Que las Corte a qua no examinó las declaraciones de la testigo Minel Carolina Mejía Arias. [...] Que la Corte no examino, ni motivó porque se acogieron las declaraciones de un testigo y rechazan las de otro, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 141 [...].* **Tercer Medio:** *Que la Corte no observó el lugar del hecho, y las declaraciones del acta de tránsito [...] que evidencian que el señor Manuel Antonio Nova, iba conduciendo en dirección este-este, y fue el responsable del accidente por ir conduciendo a alta velocidad en una curva.* **Cuarto Medio:** *Que la Corte a-qua cometió los mismos errores que el juez a-quo, en una violación a las normas y motivación de la sentencia, además violó las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal. [...] Que a pesar de que las declaraciones de la señora Minel Carolina Mejía Arias, fueron coherentes, el juez a quo no le dio buena valoración, solo en cuanto al*

punto no controvertido del hecho del accidente, no en cuanto a la falta provocada por la víctima Manuel Antonio Nova Díaz, ni motiva porque en ese sentido no la acoge, error que también comete la Corte a qua, independientemente de no examinar dichas declaraciones, o ponderarlas.

Quinto Medio: *Violación a la ley y a la Constitución, artículo 40 numeral 14, artículo 305 de la ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, y el principio de igualdad entre las partes, art. 12 del Código Procesal Penal. Que el juez a-quo condenó al imputado por el hecho ocasionado por otro, la víctima Manuel Antonio Nova Díaz [...] Que la compañía de seguros Patria ha recibido un agravio por haber sido condenado su asegurado, por un hecho que se demostró su culpabilidad sin este violar esas disposiciones.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

[...] Que, en el desarrollo y fundamento de estos medios, básicamente se realiza una argumentación común, la cual se resume en que no probó la acusación en contra del imputado Juan Manuel Mejía Jiménez, porque los testigos fueron dudosos, no así la testigo propuesta por la defensa Minel Carolina Mejía Arias, la cual declaró que el hecho ocurrió el exceso de velocidad del motorista la víctima Manuel Antonio Nova Díaz, el tribunal cometió el error al darle crédito a las declaraciones del testigo propuesto por el querellante y actor civil, porque el accidente fue provocado por la víctima. Que dado a que, como hemos dicho se trata de una argumentación que se repite en todos los medios propuestos, esta alzada procederá a dar a los mismos una contestación común por la estrecha relación que guardan entre sí, como se consignará más adelante. Que partiendo de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal que citamos, podemos apreciar, que el juzgado a-quo, recibió, incorporó y valoró como elementos de prueba principalmente los siguientes: A cargo: a) acta de tránsito No. 580-2017 de fecha 02 de septiembre del año 2017, b) Certificado Médico Legal suscrito por Walter López Pimentel, Legista de Bani, a nombre de Manuel Antonio Nova Díaz; c) Testimonios de Félix Nelson Bautista Arias y Manuel Antonio Nova Díaz; d) Certificaciones del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos

Internos, así como de la Superintendencia de Seguros, entre otros documentos. Que, de su lado, la defensa del imputado presentó como testigo a descargo a la señora Minel Carolina Mejía Arias. Que, a partir del análisis de los elementos probatorios en mención, el juzgado a-quo estableció que verificado el testimonio del señor Manuel Antonio Nova Díaz se pudo fijar, que este iba en su motor desde Azua hacia Baní y que al llegar a la intersección de Cañafístol fue impactado por el imputado, que a pesar de que le hizo una señal, se metió muy rápido y lo chocó de frente, que este se metió en su vía. Que refiere el tribunal, que de las declaraciones del testigo se desprende que el imputado entró a la vía hacia Cañafístol sin tomar previsiones de lugar, y que al tratarse de una intersección de una calle principal y de una entrada, la víctima tenía la preferencia para cruzar, máxime cuando se determinó que el imputado no puso luces direccionales para hacer el giro; refiere también que del análisis de las declaraciones del también testigo a cargo Feliz Nelson Bautista, se corroboró que el imputado entró a la vía sin tomar medidas, que la calle por la que transitaba era de dos vías y que por tanto debía tomar precauciones para hacer el giro. Que, con relación a la testigo a descargo, esta declaró entre otras cosas, que el motorista iba a una alta velocidad, que este se estrelló en el lado derecho de la guagua, que el imputado y ella estaban parados y se disponía a arrancar. Que respecto a este testimonio ha dicho el juez a-quo que la versión de la señora, quien es esposa del imputado carece de lógica, tomando características de parcialidad, por lo que le resta credibilidad a las mismas. Que esta alzada ha verificado en las actas de audiencia las declaraciones de los testigos del proceso, y coincide con la valoración plasmada por el juzgador a-quo, dado que la señora insiste en que el vehículo conducido por su esposo estaba parado, sin embargo la abolladura del bonete, la rotura del cristal delantero, luz delantera derecha aunado al hecho de que los vehículos quedaran en la vía que le correspondía al motorista, es una muestra palpable de que causa eficiente de la colisión fue la conducción temeraria e imprudente del imputado. Que no existe en la sentencia Violación al Principio de Presunción de Inocencia del imputado, puesto que esta fue enervada con medios idóneos lícitos y suficientes que demostraron su responsabilidad fuera de duda razonable, al haber violado los artículos 220, 235-2, 303 numeral de la ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial. Que esta alzada considera que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente

adecuada, que fueron fijado los hechos atendiendo a la sana crítica razonada y en atención a lo que dispone la lectura combinada de los artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal. Que no existe tampoco violación a la Constitución Art. 40 Numeral 14 como también alega la defensa, puesto que el imputado fue juzgado penalmente por su propio hecho, no por el hecho de otro, de modo pues, que no prosperan los medios esgrimidos por los recurrentes. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez y la Compañía de Seguros Patria S.A., por intermedio de su abogada apoderada, la Lcda. Telvis María Martínez, depositaron en fecha 18 de mayo de 2021, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, los siguientes documentos: 1) Recibo de descargo de Manuel Antonio Novas Díaz; 2) fotocopia del cheque núm. 134192, emitido por Seguros Patria S.A. de Manuel Antonio Novas Díaz; 3) Fotocopia de la cédula de identidad y carnet oficial del Lcdo. Félix Alberto Espinola Jerez, Abogado apoderado.

4.2. En el recibo de Descargo a favor de Patria, S.A., Compañía de Seguros, se declara lo siguiente:

Yo Manuel Antonio Díaz, por medio del presente documento certificado haber recibido, a mi entera satisfacción la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), moneda de curso legal, mediante cheque No. 40134192 de fecha 15 de octubre de 2019, emitido a mi favor por concepto del pago total y definitivo de la reclamación SD-20192338; con la firma del presente documento acepto dejar sin efecto, desde ahora y para siempre la presente reclamación en calidad de Lesionado. En consideración a la suma arriba indicada, Patria S.A., Compañía de Seguros, sus asegurado (s) empleado (s) o agente (s), cualquier entidad y persona (s) directa o indirectamente relacionada (s) e interesada (s), que hayan formado parte con dicho accidente ocurrido el 1 de septiembre de 2017, queda (n) totalmente descargada (s) y/o liberada (s) de toda reclamación, acción judicial o derecho posterior de mi parte, ya que en dicho pago están incluidos todos los daños y perjuicios sufridos por mí, aun aquellos que podrían derivarse posteriormente de una posible agravación del

daño. Fecha de entrega 15 de octubre de 2019; Firmado Félix A Espinola; cédula 003-0073788-9. (Sic).

4.3. En el mismo sentido, la fotocopia del cheque en cuestión establece que: “Patria Seguros, paga contra el cheque núm. 134192, de fecha 15 de octubre de 2019, a la orden de Manuel Antonio Nova Diaz, la cantidad de Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00). Además, se encuentran adjuntos la fotocopia de la cédula de identidad y electoral del representante del querellante Lic. Félix Alberto Espinola Jerez, y su carnet del Colegio de Abogados de República Dominicana”.

4.4. El principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: “Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”.

4.5. En la especie, esta Segunda Sala admitió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez y la Compañía de Seguros Patria S.A., procediendo luego dichos recurrentes en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, para la cual estaba fijado el conocimiento del presente recurso, a depositar el indicado acuerdo y a concluir de la manera siguiente: Primero: Homologar el acuerdo amigable que han arribado las partes, tomando en cuenta el inventario de documentos que depositamos en el día de hoy; Segundo: Que se ordene el archivo del expediente por haber desinteresado las partes; en la misma audiencia, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: Único: En virtud de que ha sido depositado un acuerdo entre las partes el ministerio público deja a criterio de este tribunal la solución del presente recurso.

4.6. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.7. De igual forma, el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: “la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

4.8. Al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal.

4.9. Los documentos arriba mencionados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; en ese sentido, vistas las circunstancias particulares del caso y haciendo uso de la razonabilidad a la que como juzgadores estamos obligados a ejercer, entendemos útil y justo homologar el acuerdo arribado, por entender esta Segunda Sala que el mismo resulta conforme al derecho.

4.10. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte imputada y recurrida, quien manifestó *in voce* en audiencia la falta de interés de las partes en continuar con el proceso, por carecer de objeto, así como la solicitud de archivo del caso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, en virtud del acuerdo arribado entre las partes, exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante recibo de descargo depositado por la

Licda. Telvis María Martínez Reyes, en representación de Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez y la Compañía de Seguros Patria S.A., por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 18 de mayo de 2021.

Segundo: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Juan Manuel Mejía Jiménez, Andrés Mejía Báez y la Compañía de Seguros Patria S.A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del mismo.

Tercero: Exime el pago de las costas.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lizardo Perozo Payano.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Deivy del Rosario Reyna.
Recurridos:	Franklin Lauo Michel y compartes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Mora Peguero y Licda. Basilia Santana Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizardo Perozo Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón de Guaymate, núm. 11, municipio

Villa Pereira, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-20, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año 2019, por el Lcdo. Deivy Del Rosario Reyna, Defensor Público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Lizardo Perozo Payano y/o Lizandro Perozo Payano, contra Sentencia penal núm. 20/2019, de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del indicado recurso; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y declara las penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 20/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Lizardo Perozo Payano, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00437, del 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lizardo Perozo Payano, y se fijó audiencia para el día 19 de mayo de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Lizardo Perozo Payano: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2020-SS-20, que rechaza el recurso de apelación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal pero con jueces distintos al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por un abogado de defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Enmanuel Mora Peguero, por sí y por la Lcda. Basilia Santana Rijo, quienes representan a la parte recurrida, Franklin Lauo Michel, Julia Esther Lauo y Yésica Lauo Michel: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Lizardo Perozo Payano; en consecuencia, que se ratifique la decisión tomada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 334-2020-SS-20, de fecha 12 de febrero del año 2019, por ésta haber sido dictada apegada a la ley, (Sic).

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lizardo Perozo Payano, contra la decisión recurrida, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por ésta contener una relación lógica y fundada del hecho que estimó acreditado, y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la Corte a qua haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lizardo Perozo Payano propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 Código Procesal Penal dominicano; Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal dominicano);* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal dominicano); Inobservancia de los artículos 26, 166, 167 y 218 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *[...] Que la Corte a qua al responder el recurso y analizar las declaraciones de los testigos a cargo Desiderio Rodríguez Pérez y Ramón Santiago Rodríguez, no lo hicieron con objetividad y en base a la lógica; [...] Que las declaraciones de los testigos a cargo más que vincular al hoy recurrente generan una profunda duda razonable a su favor. Que la Corte a qua aduce que el otorgarle credibilidad o no a un determinado testimonio es una cuestión que la ley pone en manos de los jueces, pero no menciona la Corte que esa responsabilidad está sujeta a ciertas condiciones como es la estipulada en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano [...];* **Segundo medio:** *Que al momento de hacer la rueda de detenidos se violentaron reglas fundamentales que convertían las actas en ilegales y no podían ser tomadas en cuenta para sustentar una sentencia de condena tal como lo hicieron los jueces del tribunal a-quo [...]; Que la irregularidad del acta de reconocimiento, puede ser evidenciada a través del testigo Desiderio, quien citó que las personas mostradas en la policía no se parecían al imputado, que existe una violación garrafal cometida por el ministerio público en contra del hoy recurrente ya que el objetivo del legislador es despejar dudas sobre si fue ese imputado que participo o no en los hechos, ya que de esa forma resulta más difícil a la persona que hace el reconocimiento identificar al sospechoso [...]. Que, por los errores cometidos en la rueda de persona y las declaraciones fantásticas de los testigos, todo parece indicar que el imputado no cometió el hecho atribuido [...]; Que la Corte a-qua al responder el alegato de irregularidad en el acta de reconocimiento de personas no ofreció un razonamiento sustentado en la lógica ni respetando la legalidad.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como se observa, la parte recurrente critica el hecho de que el Tribunal A-quo le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio al considerarlas creíbles, coherentes y verosímiles, cuando en realidad, según dicha parte, las referidas declaraciones son fantásticas, increíbles y contradictorias. No es cierto, como alega el recurrente, que el hecho de que el testigo Desiderio Rodríguez Pérez al iniciar sus declaraciones dijo que creía que el imputado era quien le había disparado a la víctima implica que este tuviera dudas respecto de la identificación que hiciera de este, pues dicho testigo fue bastante claro al señalar al imputado como el autor del referido hecho, al igual que como lo hizo el también testigo Ramón Santiago Rodríguez; así mismo, el hecho de que el referido testigo haya declarado además que los presentes en el lugar estaban de espalda cuando entró el imputado, que se viraron, y que en menos de 3 segundos este le disparó a la víctima, no implica que ambos testigos no tuvieran tiempo suficiente para observar al agresor de forma tal que pudieran reconocerlo con posterioridad, ni que no hubiese tiempo suficiente para que se produjera el forcejeo a que hace referencia el segundo testigo, pues lo de los tres segundos es una simple apreciación del deponente Desiderio Rodríguez Pérez, no un lapso cronometrado con precisión; tampoco era un obstáculo para que se pudiera realizar tal identificación, el hecho de que el testigo Ramón Santiago Rodríguez haya declarado que el imputado tenía una gorra, ni la circunstancia de la nocturnidad, pues el evento narrado por los testigos ocurrió dentro del establecimiento comercial, el cual por lógica debía estar iluminado. Lo fundamental en el caso planteado es que ambos testigos presenciales han identificado al imputado recurrente Lizardo Perozo Payano y/o Lizardo Perozo Payano como la persona que le hizo el disparo que le segó la vida al hoy finado Usmel Lauo [...]. La parte recurrente invoca como irregularidad en el acta de reconocimiento de persona valorada por el Tribunal A-quo el hecho de que, según el testigo Desiderio Rodríguez Pérez, “las personas mostradas en la policía no se parecían al imputado”, lo que constituye un alegado baladí, pues la norma procesal relativa al reconocimiento de personas habla de que el imputado o persona a ser reconocida debe ser colocada junto con otras “de aspecto exterior semejantes”, no

junto a personas parecidas, además de que la consideración de que un individuo se parece o no a otro es una cuestión subjetiva que depende de la apreciación particular de cada quien, en ese caso, de la apreciación subjetiva del testigo que hizo en el juicio tal afirmación. A lo anterior se agrega el hecho de que el requisito en cuestión no está previsto a pena de nulidad... No es cierto, como alega la parte recurrente, que el Tribunal A-quo no le haya dado respuesta a las conclusiones vertidas en el juicio por la defensa técnica del imputado mediante las cuales solicitó la absolución del imputado por la incongruencia de las declaraciones de los testigos, lo que genera una duda razonable; en primer lugar, respecto de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio, el Tribunal A-quo estableció que les otorgaba credibilidad bajo los criterios de “credibilidad, coherencia, verosimilitud y plausibilidad”, uno, y bajo el criterio de “verosimilitud, coherencia y calidad” el otro, con lo que se respondía el alegato de que dichas declaraciones eran incongruentes. Así mismo, al establecer las razones por las cuales daba como probada la responsabilidad penal del imputado, el Tribunal A-quo dio respuesta, aunque negativa, al alegato de existencia de duda razonable y a la solicitud de absolución formulada por la defensa. Como se puede apreciar, los jueces que integran el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación valoraron en su justo alcance y dimensión los medios de prueba aportados al proceso, sin desnaturalizarlos, exponiendo motivos pertinentes y suficientes acerca del por qué dieron por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente “la Corte *a qua* al responder el medio que desvirtuaba las declaraciones de los testigos Desiderio Rodríguez Pérez y Ramón Santiago Rodríguez, no ofrece un razonamiento apegado a la sana crítica estipulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal; aduce, además, que estos testigos más que vincular al recurrente, generan profundas dudas a su favor”.

4.2. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*

ponderó, a juicio de esta sala, correctamente los tres medios propuestos en el recurso de apelación; en lo concerniente a la argüida falta de objetividad e ilogicidad de la Corte al dar aquiescencia a la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos de la acusación Desiderio Rodríguez Pérez y Ramón Santiago Rodríguez, como referimos en el ordinal 3.1. de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó, en cuanto a la declaración de Desiderio Rodríguez Pérez, que no es cierto como alega el recurrente que su declaración reflejara dudas en cuanto a la identificación del imputado como el responsable de haber disparado a la víctima, pues el testigo fue bastante claro al señalar a Lizardo Perozo Payano como el autor del hecho; en cuanto a la declaración de Ramón Santiago Rodríguez, indicó la Corte *a qua*, que el hecho de que este haya establecido que el suceso se produjo de noche, de manera rápida, y que el imputado tenía una gorra, no implica que no pudo reconocer al imputado con posterioridad, pues ambos testigos presenciales expusieron que pudieron verlo, e identificaron al recurrente Lizardo Perozo Payano, como la persona que segó la vida de Usmel Lauao.

4.3. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente en cuanto a la valoración de los testigos presenciales Desiderio Rodríguez Pérez y Ramón Santiago Rodríguez; y es que, esas declaraciones, como se observa en la sentencia impugnada, fueron vertidas en el juicio de manera lógica y racional, en las cuales no se advirtió desnaturalización; e independientemente el recurrente intenta hacer un juicio de valor, apoyándose en supuestas dubitaciones, se advierte que, la revalorización realizada por la Corte *a qua* a la declaración de estos testigos, quienes reconocieron e identificaron al imputado Lizardo Perozo Payano, como el responsable del hecho, fue dada en base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, al fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica.

4.4. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce:

“que el acta de reconocimiento de personas valorada en juicio, constituía un documento ilegal que no podía ser tomada en cuenta para sustentar una sentencia de condena, pues no se instrumentó conforme lo indica la norma, ya que la rueda de detenidos debe ser realizada con personas de aspecto exterior semejantes, y conforme lo indicó el testigo Desiderio en su declaración las personas que conformaban la rueda de detenidos no se parecían al imputado, y que por tanto, la corte al responder este alegato no ofreció un razonamiento sustentado en la lógica ni respetando la legalidad”.

4.5. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a lo planteado en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

La parte recurrente invoca como irregularidad en el acta de reconocimiento de persona valorada por el Tribunal a quo el hecho de que, según el testigo Desiderio Rodríguez Pérez, “las personas mostradas en la policía no se parecían al imputado”, lo que constituye un alegato baladí, pues la norma procesal relativa al reconocimiento de personas habla de que el imputado o persona a ser reconocida debe ser colocada junto con otras “de aspecto exterior semejantes”, no junto a personas parecidas, además de que la consideración de que un individuo se parece o no a otro es una cuestión subjetiva que depende de la apreciación particular de cada quien, en ese caso, de la apreciación subjetiva del testigo que hizo en el juicio tal afirmación. A lo anterior se agrega el hecho de que el requisito en cuestión no está previsto a pena de nulidad.

4.6. El razonamiento que acaba de ser expuesto pone de manifiesto que la Corte *a qua*, dio efectiva respuesta al vicio denunciado por el recurrente ante su jurisdicción, pues ciertamente, la similitud o diferencia de un objeto o persona resulta ser una cuestión de apreciación, y conforme se advierte de la glosa procesal, el acta de reconocimiento de personas que intenta desvirtuar el recurrente, fue instrumentada conforme las exigencias requeridas por la norma procesal penal, conteniendo los datos, descripción de la persona que se identifica, la descripción dada por la persona que reconoce, y la firma como constancia de que al imputado lo asistía su defensor técnico; además, fue incorporada al proceso en la etapa procesal oportuna, siguiendo los lineamientos exigidos por la norma tanto para su admisión en la fase de instrucción, como para su incorporación en juicio; aunado al hecho de que como lo indicamos en

el desarrollo del primer medio, los testigos Desiderio Rodríguez Pérez y Ramón Rodríguez han identificado desde el inicio del proceso al imputado Lizardo Perozo Payano, como el responsable de que en fecha 3 de octubre de 2016, aproximadamente a las 9:00 de la noche, acompañado de otra persona y cargando una pistola con cargador largo, penetrara al interior del colmado Comercial Banilejo, y con la finalidad de despojar al vigilante Usmel Lauo [quien se desempeñaba como seguridad de una empresa tecnológica que se encuentra frente al colmado] de su escopeta, iniciara una balacera que culminó con la vida del vigilante e hirió además a Ramón Rodríguez Cedeño Aldaño; razón por la que advertimos, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lizardo Perozo Payano, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-20, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Suárez conocido también como Leonardo Virgilio Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Suárez conocido también como Leonardo Virgilio Suárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco Núñez Fabián, núm. 27, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado, señor Leonardo Suárez también conocido como Leonardo Virgilio Suárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco Núñez Fabián núm. 27, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogada, la Licda. Johanna Encarnación, dominicana, mayor de edad, Defensora Pública, en contra de la Sentencia Núm. 249-05-2019-SSEN-000175, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), lectura íntegra en fecha diez (10) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Leonardo Suárez también conocido como Leonardo Virgilio Suárez, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, al haber sido asistido el recurrente por los servicios de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día jueves veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzaran a correr los plazos.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00175, de fecha 18 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Leonardo Virgilio Suárez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a 7 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00285, del 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Suárez conocido también como Leonardo Virgilio Suárez, y se fijó

audiencia para el día 21 de abril de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República Dominicana, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Suárez, conocido también como Leonardo Virgilio Suárez, en contra de la sentencia impugnada, toda vez que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado; todo lo cual fue asumido por la corte, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso. Por lo tanto, la sustentación de su decisión se fundamenta en la Constitución, respetando el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leonardo Virgilio Suárez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo sin ni siquiera tomar en consideración, lo declarado por la víctima señor Vladimir Santos Carvajal, el cual en la parte in fine de la pág. 5 de la sentencia objeto de recurso ha establecido: “ ... Yo no vi quienes fueron las personas, yo dije sí cuando él puso la querrela, porque él me envía la foto, y me dice “ese se parece al que me atracó”, luego, días después, él me dice a mí que tenemos una gente equivocada presa, él se desapareció y todo eso, voy y hago un desistimiento, porque tengo a una gente presa que no es, y le digo que no quiero seguir con este proceso (...) Yo no estoy seguro que fue él que me atracó, pero de que yo lo vi de frente, no, no lo vi de frente, yo estaba de espaldas para coger mi otro Uber, es cuánto; en un principio él me manifestó que vio a la persona, luego me dice que no, que tenemos la gente que no era”. Es decir, que aún los jueces del primer grado haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas, la Corte de Apelación, como Tribunal superior ratifica el mismo error, pese a las declaraciones que ha manifestado la víctima. Quien ha dicho que no vio a las personas que le robaron, que no está seguro de que haya sido Leonardo Virgilio Suárez y que tienen a una gente presa que no es. Y la defensa técnica se cuestiona ¿Qué tan dañado está el sistema de justicia que pese a esas declaraciones ratifica una condena de 7 años en prisión?, es decir, ¿Dónde está el lado humano de los jueces que prefieren retener en prisión a una persona que la presunción de inocencia es latente? Como dice una máxima penal “Es mejor absolver a un culpable que condenar a un inocente”. No obstante a lo anteriormente señalado, la aberración jurídica aumenta en la Pág. 10 de la sentencia hoy recurrida, donde en el razonamiento de la Corte consagran lo siguiente: “Que respecto a estos elementos de pruebas el tribunal debe referir que este testigo ha señalado lugar, día, hora aproximada, lo sustraído y circunstancias del suceso, tal y como refiere la acusación y la otra víctima-testigo, que lo controvertido es que el mismo dice que no logró identificar al imputado, sin embargo al tribunal no le merece crédito esas afirmaciones, toda vez que como se ha evidenciado en el desarrollo de la audiencia este testigo fue declarado hostil (...) se evidenciaba como estaba variando sus declaraciones (...)”. Es decir, que para cuestiones en las que las declaraciones de la víctima perjudican al imputado o sustentan la acusación del Ministerio Público, estas si tienen

valor. Sin embargo, cuando estas declaraciones en alguna parte beneficien al imputado entonces no merece ningún valor probatorio. Esto lejos del deber de valoración de las pruebas de manera íntegra y conjuntas, es un atropello jurídico, donde se evidencia la voluntad de condenar al señor Leonardo Virgilio Suárez, sin importar el principio de inocencia que pesa sobre este, principio este, que ha pasado a ser una poesía jurídica para los juzgadores. De la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, se extrae que el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de prueba producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que las pruebas aportadas eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Es en base a lo anteriormente planteado que, en el caso de la especie, la Corte de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio un testimonio solamente en las partes en las que no beneficia al imputando y no motiva por qué sostiene una condena de siete (7) años en prisión. Obviando que la duda favorece al reo y restándole importancia a la alta probabilidad de mantener la condena a una persona que es inocente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, las documentales y especialmente las testimoniales a cargo del señor Vladimir Santos Carvajal y Jerson Ramón Encarnación Mateo, testimonios de tipo presencial al ser las personas afectadas con el robo, siendo Jerson Encarnación quien identifica de manera clara y precisa al encartado en la comisión del robo señalando al tribunal la participación que tuvo el imputado en el hecho, que estuvo frente a frente con el imputado; testimonios que a juicio del tribunal de sentencia fueron coherentes y coincidentes en cuanto al relato de lo acontecido, y de la ponderación de los mismos no advierte esta sala que haya el *a-quo* incurrido en desnaturalización de los hechos, así como tampoco que en exista en lo declarado por los testigos alguna

animadversión contra el imputado que los haga pasibles de alguna incredulidad subjetiva, máxime cuando lo que se quiere sustentar como contradicciones en las declaraciones testimoniales es el reflejo de la veracidad de las mismas, pues un testigo apunta que no vio al recurrente porque salió corriendo y el otro afirma haber estado de frente al imputado cuando le apuntaba con un arma y le despojaba de sus pertenencias por lo que lo identificó claramente, aspectos por los cuales, contrario a lo argüido en el recurso, se dicta sentencia condenatoria en contra del recurrente por existir prueba suficiente y coherente en su contra de lo que resultó probada la acusación y quedó destruida la presunción de inocencia que le cubría. Contrario a lo afirmado en el recurso las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata, en el caso de las pruebas testimoniales valoradas, de testigos presenciales del hecho, siendo señalado en el juicio el imputado recurrente Leonardo Suárez también conocido como Leonardo Virgilio Suárez, como uno de los participantes en el robo. Esos testimonios ofrecidos de manera voluntaria y espontánea en el juicio colocan al recurrente, sin duda alguna, cómo parte perpetradora del crimen que se le imputa, no evidenciando esta alzada que los testimonios ofrecidos pudieran, en modo alguno, estar afectados de algún grado de subjetividad o de animadversión contra el imputado que haga posible que sean desechados, no creídos o ser reducidos en cuanto a su alcance probatorio para que pudiera producirse una sentencia absolutoria a favor del recurrente, por lo que lo atinente al contenido y eficacia de la prueba testimonial valorada, que es criticada por el imputado, tal pretensión debe ser rechazada por no corresponderse con la eficacia y valoración que de los testimonios hacen los juzgadores en la sentencia impugnada, de manera conjunta y armoniosa con la prueba documental válida y legalmente aportada al proceso. El tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo, contrario a lo invocado, una pena justa y condigna para los hechos probados en conformidad con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 4 y 7 relativos a la gravedad de los hechos, la participación del imputado para procurar su realización y agravado en vista de las circunstancias de

su comisión, de igual manera la afectación que los mismos han causado, y en plena concordancia con la calificación legal retenida por el a-quo, por lo que los fundamentos del recurso deben ser rechazados. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que el mismo no tiene asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señalan al encartado Leonardo Suárez también conocido como Leonardo Virgilio Suárez, como autor de los hechos que se le imputaron, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda en relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente “los jueces de la Corte no examinaron debidamente el recurso, incurrieron en el mismo error que los jueces de primer grado, al no tomar en consideración lo declarado por la víctima Vladimir Santos Carvajal, quien indicó que había una equivocación en la individualización del imputado, que arrestaron la persona que no era y que no quería continuar con el proceso. Que la Corte ratifica la misma errónea valoración de la prueba al establecer que el testigo es un testigo hostil, esto lejos del deber de valoración de las pruebas de manera íntegra y conjunta, es un atropello jurídico, donde se evidencia la voluntad de condenar al señor Leonardo Virgilio Suárez, sin importar el principio de inocencia que pesa sobre este. Que la Corte *a qua* de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio a un testimonio solamente en las partes en

las que no beneficia al imputando y no motiva por qué sostiene una condena de siete (7) años en prisión, obviando que la duda favorece al reo y restándole importancia a la alta probabilidad de mantener la condena a una persona que es inocente”.

4.2. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la inobservancia de disposiciones de orden legal, ni la ausencia de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, la Corte *a qua* ponderó, a juicio de esta Sala, correctamente el medio propuesto en el recurso de apelación; en lo concerniente a la argüida errónea valoración de las declaraciones de la víctima Vladimir Santos Carvajal, como referimos en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó, que no obstante, el testigo Vladimir Santos Carvajal, fue declarado hostil, la víctima testigo Jerson Encarnación, quien fue testigo ocular del hecho, identificó de manera clara y precisa al encartado en la comisión del robo, y lo señaló en todo momento como la persona: *que en fecha 14 de noviembre de 2018, a eso de las 08:45 de la noche, momentos en que se encontraba cambiando una goma que se le había estropeado, mientras se encontraba trabajando como Uber, lo intercepto a bordo de una motocicleta a mano armada y lo despojo tanto a él como al cliente que iba como pasajero de sus pertenencias.*

4.3. De lo expuesto en línea anterior se demuestra que, aunque el testigo declarado hostil, Vladimir Santos Carvajal, cambia la versión de los hechos con el fin de establecer: *que no vio la cara al imputado, que se embolsó como siempre lo hace [sic], que quien le vio la cara al imputado fue conductor del Uber [Jerson] cuando lo despojaron de sus pertenencias;* esta nueva versión de su declaración no contradice lo expuesto por la víctima Jerson Encarnación, pues señala que no lo reconoce porque salió corriendo, que Jerson fue que lo reconoció, pues duró más tiempo en la escena, es decir, no niega la autoría del imputado Leonardo Suárez o Leonardo Virgilio Suárez, como la persona que en la fecha precedentemente descrita los asaltó a mano armada; por consiguiente, esta Sala no tiene nada que reprochar a la Corte sobre lo expuesto en su sentencia, pues la revalorización realizada a la declaración de los testigos, fue dada en base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, al fallar como lo hizo, actuó

en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.4. Como segundo aspecto, el recurrente plantea: “que la Corte *a qua* de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio solo a un testimonio que no beneficia al imputando y no motiva por qué sostiene una condena de siete (7) años en prisión, obviando que la duda favorece al reo y restándole importancia a la alta probabilidad de mantener la condena a una persona que es inocente”; sin embargo, es menester establecer, que una cosa es alegar y otra es probar, en efecto, independientemente de que la parte recurrente alegue en el medio que se analiza que la ley debió interpretarse a su favor; contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados, sobre su corroboración con la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad penal del imputado demostrada en juicio; motivo por el cual no es posible aplicar en la especie las disposiciones que alega el actual recurrente que fueron violadas, pues el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución, y el artículo 25 de la norma procesal penal, obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto es posible cuando existan normas que interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; sin embargo, en el caso, hemos observado que los jueces de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal indilgado, la pena aplicable al imputado y los criterios de determinación de la pena, lo que lo llevó a la conclusión de manera indubitable a determinar la culpabilidad del imputado; por lo tanto, no se evidencia la inobservancia denunciada por el recurrente; por el contrario, lo que sí se pone de manifiesto es, que la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planeados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Suárez conocido también como Leonardo Virgilio Suárez, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-EN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Gálvez Marrero.
Abogados:	Licda. Dayana Gómez Núñez y Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Gálvez Marrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Ginandiana, de la ciudad de El Seibo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 334-2020-SSN-51, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Cinco (5) del mes de Junio del año 2019, por el Lic. Leo Francis Zorrilla Ramos, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Gálvez Marrero, contra Sentencia Penal No. 959-2019-SSEN-00011, de fecha Veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Declara de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la defensa pública, y en cuanto a las civiles condena al imputado al pago de las mismas, ordenando la distracción de éstas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte agraviada.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo mediante sentencia núm. 959-2019-SSEN-00011, de fecha 21 de marzo de 2019, declaró al imputado Franklin Gálvez Marrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, y artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del niño C.O., representado por su madre Estebania del Orden Peguero, condenándolo a cumplir 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de la ciudad de Higüey; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y de una indemnización de un millón de pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00417, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Gálvez Marrero, y se fijó audiencia para el 18 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dayana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Franklin Gálvez Marrero: *Primero: Que esta honorable corte, luego de haber comprobado los vicios enunciados en este medio recursivo proceda acoger los medios propuestos y a declarar con lugar dicho recurso, y en virtud de lo que establece el artículo 422, numeral 1 de nuestra normativa procesal vigente, proceda a anular la sentencia objeto del presente recurso núm. 334-2020-SSEN-51, de fecha de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre esa base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, se dicte sentencia directamente del caso, anulando dicha sentencia por las violaciones de derechos fundamentales, procediendo a ordenar la absolución de nuestro representado Franklin Gálvez Marrero, por las violaciones a dichos derechos fundamentales antes mencionadas, y por vía de consecuencia que se declare el procedimiento para inimputable y se ordene la medida de seguridad necesaria para este caso y se declare las costas de oficio en virtud de que él mismo está siendo asistido por una defensoría pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Gálvez Marrero, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente, establecidos en la Constitución de la República Dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Gálvez Marrero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Contradicción en la motivación de la sentencia que violenta las disposiciones legales establecidas en los artículos 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172 y 333 (417,2 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Violación Constitucional, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la errónea aplicación de los art. 15,18, 95, 374 del CPP y los art. 8, 38, 39, 40, 69, 74.2 de la Constitución Dominicana y los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitiendo una decisión mal fundada y contraria al orden constitucional.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis:

Primer medio: *Que en el presente caso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio elemento de pruebas Testimoniales y Documentales, estos elementos de prueba que mediante el recurso de apelación se denunció la fundamentación que realiza el tribunal de juicio sobre certificados médicos de fechas diferente y refiriéndose a un himen donde la presunta víctima de este proceso es un niño y por naturaleza anatómica y fisionómica los niños no tienen Himen, cuestión a la que la Corte Aqua no da respuesta, más bien robustece la credibilidad del certificado y el perito que la emite con motivaciones lacónicas. Además no verifica el tribunal que no obstante las declaraciones realizadas por el menor mediante la entrevista en el T.N.N.A. le pregunta de forma directa sin sentar la base “¿Qué fue lo que paso con Franklin el día que te invito para el rio?” es decir que el tribunal partió de una presunción de culpabilidad para realizar las pregunta no como un tercero imparcial y de estas falta de tutela judicial efectiva y garantía del ejercicio del derecho defensa adolece todo este proceso por lo que se mantienen en el tiempo y son de carácter progresivo[...]. el tribunal de juicio condenó al imputado, no obstante, no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar, lo establecido por prueba de fuentes ilegales. La entrevista realizada por la psicóloga no garantiza lo establecido por la SCD, para el sano cuidado de los menores de edad en los procesos penales y después de haber tenido la información de forma ilegal, depone en juicio la información supuestamente recibida [...] Que las declaraciones de las presuntas víctimas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometidos al debate. En cuanto a los elementos de pruebas documentales, el tribunal no pudo observar que estos solo son pruebas certificantes y que los mismos no vinculan de manera directa ni indirecta al señor Franklin Gálvez Marrero,*

con la ocurrencia de los hechos que el tribunal da como probados. Que el tribunal no ponderó de manera precisa los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por la parte acusadora, los cuales abrieron una duda razonable a favor del imputado, por lo que su decisión se aparta de lo que es la sana crítica, la lógica y máxima de experiencias que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir las declaraciones de peritos que debieron ser declarados nulos sus testimonios; **Segundo medio:** [...] Que el imputado estuvo siendo asistido por diferentes abogados en la etapa de juicio; y en los alegatos del recurso de apelación su fundamentación principal fue la violación al debido proceso. Que la defensa que hoy representa al imputado fue designada por la Corte a-qua, y ante ese tribunal se intentaron hacer valer algunas certificaciones que habían sido depositadas como elemento de prueba para demostrar el tipo de enfermedad mental que padece el imputado y la Corte aludió extemporáneo el pedimento, por no haber sido solicitado en la etapa de instrucción o en la de juicio. Que las disposiciones contenidas en el artículo 374 y 379 de la norma procesal penal, establecen que el tribunal puede rechazar la solicitud cuando entienda que no se trata de una persona inimputable, no por cuestiones temporales, por lo que, la acción de la Corte no se corresponde con el debido proceso y el deber de los jueces de tutelar de forma efectiva los derechos y garantías de cada persona en conflicto con la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que en ninguna parte de la sentencia se aprecia contradicción, ya que el tema del certificado médico quedó suficientemente claro y debidamente subsanado con la corrección material oportuna por parte del médico legista actuante, ante lo cual queda sin mérito alguno ese medio del recurso. Que la defensa pretende invocar ahora, en tribunal de alzada, la alegada falta de salud mental del imputado, lo cual no hizo en la jurisdicción de instrucción, ni con motivo del juicio sobre el fondo, lo cual se evidencia en la sentencia íntegra, página 7 de 20, donde se consigna que: “El abogado de la defensa da por estipuladas las pruebas. El abogado de la defensa decir que no tiene pruebas ofertadas”; de lo cual se deriva que ese medio del recurso no soporta ni siquiera el más mínimo análisis

jurídico. Que tampoco tiene procedencia el alegato del tercer medio, en el cual se invoca una supuesta violación a la Constitución, toda vez que con motivo del proceso en las etapas preparatoria intermedia y del juicio, se respetó eficientemente todas y cada una de las garantías procesales establecidas a favor de los imputados y su derecho de defensa. Que en el caso que nos ocupa se procedió conforme a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas, y que los juzgadores procedieron tomando en cuenta todos los elementos que conforman el expediente, a saber: la denuncia del caso, la Orden de Arresto, el Acta correspondiente de ejecución de dicho arresto, el Certificado Médico Legal del menor C. O. expedido por la Dra. Martha Teresa Aquino, la entrevista realizada al menor agraviado, en la cual ésta manifestó que el imputado le había producido el daño, entre otros. (...) Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia y robustece con los testimonios de La Dra. Martha Teresa Aquino y Estebania Del Orden, ambos recogidos por la sentencia; [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente aduce en su primer medio de casación: “que la Corte *a qua* no respondió el vicio por ante su jurisdicción denunciado, en el que se invocaba contradicción en la motivación ante errores contenidos en las pruebas; que obran certificados con fechas diferentes, y en donde se refieren a un himen, cuando la víctima es un niño. Que se condenó al imputado sin existir pruebas que corroboren las pruebas obtenidas de fuentes ilegales, ya que la entrevista realizada por la psicóloga no cumple con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia para el sano cuidado de los menores de edad en los procesos penales, y su deposición en juicio es la consecuencia de la referida entrevista, por lo que su testimonio debió ser declarado nulo. Que las pruebas documentales no vinculan al imputado, y el tribunal no ponderó las pruebas adecuadamente, y abrieron dudas en favor del imputado”.

4.2. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la misma contiene la debida respuesta a ese punto, solo basta verificar los fundamentos jurídicos 6 y

del 9-12 de la referida sentencia, para comprobar, en palabras de la Corte *a qua*, lo que sigue a continuación: [...] *Que en ninguna parte de la sentencia se aprecia contradicción, ya que el tema del certificado médico quedó suficientemente claro y debidamente subsanado con la corrección material oportuna por parte del médico legista actuante, ante lo cual queda sin mérito alguno ese medio del recurso. [...]. Que en el caso que nos ocupa se procedió conforme a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas, y que los juzgadores procedieron tomando en cuenta todos los elementos que conforman el expediente, a saber: la denuncia del caso, la Orden de Arresto, el Acta correspondiente de ejecución de dicho arresto, el Certificado Médico Legal del menor C. O. expedido por la DRA. Martha Teresa Aquino, la entrevista realizada al menor agraviado, en la cual ésta manifestó que el imputado le había producido el daño, entre otros. Que la DRA. Martha Teresa Aquino, en función de médico legista actuante refiere lo siguiente: “La evaluación la realicé a C. O. el cual tenía 10 años... presentó genitales externos normales para su edad y sexo, desgarros antiguos de entrada orificio anal, conclusión, enrojecimiento de mucosa anal, dije que tenía desgarró, es decir que estaba siendo violado, desgarrado, además ese día presentó enrojecimiento que significa que fue en esos días, reciente es antes de los 12 días, lesión antigua de meses antes, se notaba que no fue una vez, tenía borramiento de la fisura anal, tenía borramiento total, y el ano no funcionaba, cuando lo evalué vi más hacia adentro y había perdido la capacidad de abrir y cerrar, seña de que no fue una sola vez, lo evalué dos veces... el ano no puede contraer y se le sale las materias fecales”. Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia y robustece con los testimonios de la DRA. Martha Teresa Aquino y Estebania Del Orden, ambos recogidos por la sentencia, los cuales comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Franklin Gálvez Marrero.*

4.3. Efectivamente, tal como lo indica la Corte *a qua*, los motivos ofrecidos por el imputado como fundamento de la supuesta contradicción [que el certificado establece un himen cuando la víctima es un niño]; fue subsanado en el momento procesal idóneo, en el juicio; conforme se advierte al recurrente se le imputa el hecho abusar sexualmente en varias ocasiones del menor de edad C.O., quien fue evaluado por la Dra.

Martha Aquino, médico legista, y al evaluar sus genitales diagnosticó que el menor mostraba desgarramiento antiguo, borramiento total de la fisura anal, y enrojecimiento de la mucosa anal producto de violación sexual; y en apoyo a la acusación, en juicio fueron valoradas las declaraciones de la Dra. Martha T. Aquino, médico legista; Estebania del Orden, tutora del menor de edad; el certificado médico legal; un cd conteniendo el audio e imágenes de la entrevista realizadas al menor de edad C.O. en Cámara de Gessell y las actas del arresto practicado al imputado; las que resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado Franklin Gálvez Marrero, en los hechos que se le imputan; por haber sido identificado por la propia víctima menor de edad, como el responsable de abusarlo sexualmente; de modo que la ausencia de contradicción aludida por la Corte *a qua*, fue el resultado de una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en juicio, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado; por consiguiente, se desestima este primer medio por improcedente e infundado.

4.4. En el segundo medio, arguye el recurrente, que ante la Corte *a qua* se intentó incorporar certificaciones con el fin de demostrar la inimputabilidad del recurrente, y que dicho planteamiento fue rechazado por extemporáneo, violentando con esto el debido proceso, ya que la norma procesal establece que puede rechazarse la solicitud cuando se entienda que no se trate de un inimputable, no por cuestiones temporales.

4.5. Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* para rechazar este pedimento; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*:

Que la defensa pretende invocar ahora, en tribunal de alzada, la alegada falta de salud mental del imputado, lo cual no hizo en la jurisdicción de instrucción, ni con motivo del juicio sobre el fondo, lo cual se evidencia en la sentencia íntegra, página 7 de 20, donde se consigna que: “El abogado de la defensa da por estipuladas las pruebas. El abogado de la defensa decir que no tiene pruebas ofertadas”; de lo cual se deriva que ese medio del recurso no soporta ni siquiera el más mínimo análisis jurídico. Que tampoco tiene procedencia el alegato del tercer medio, en el cual se

invoca una supuesta violación a la Constitución, toda vez que con motivo del proceso en las etapas preparatoria intermedia y del juicio, se respetó eficientemente todas y cada una de las garantías procesales establecidas a favor de los imputados y su derecho de defensa.

4.6. Del escrutinio de las motivaciones descritas anteriormente se llega a la conclusión, de que la Corte *a qua* sí responde la queja que le fue invocada, y efectivamente es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento alcanzado por dicho tribunal de alzada al responder la queja de violación a la ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica; pues, plantea que el tribunal de primer grado hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al no tomar en consideración la inimputabilidad del recurrente, sin embargo, no se puede acoger un vicio basado en un aspecto que no se debatió, el tribunal de primer grado no podía argumentar sobre la alegada inimputabilidad puesto que dicho pedimento no fue presentado en dicha instancia; siendo esta la base por la cual la Corte lo rechaza, pues no lo presentó como un nuevo pedimento, sino que arguyó se trató de una inobservancia o ligereza del tribunal de juicio; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

4.7. No obstante lo anterior y en respuesta a la solicitud realizada por la parte imputada en sus conclusiones, en las que solicita declarar el procedimiento para inimputables en beneficio del imputado, es preciso establecer que, si bien la norma procesal penal no especifica temporalidad de la solicitud de inimputabilidad, la fase procesal oportuna para la declaración o no de esta condición lo es la fase de juicio, ya que la finalidad de esta figura procesal es precisamente, instruir un procedimiento alternativo al procedimiento común sustentado en la falta de capacidad del imputado; y conforme se puede observar, el imputado ha sobrellevado y ha sido condenado aplicando el procedimiento común, sin complicaciones, ni incidentes que demuestren padece una enfermedad mental, incluso en juicio el mismo hizo uso de su derecho constitucional de declarar y se ubicó de manera coherente en tiempo y espacio, desprendiéndose de sus declaraciones que el mismo tenía conocimiento pleno de la acusación que se sigue en su contra; de modo que sin desmedro de las certificaciones en fotocopias anexas al recurso de apelación, y mencionadas en la instancia que contiene el recurso de casación que ocupa nuestra atención, con las mismas resulta imposible evidenciar que el crimen de violación sexual

cometido por el imputado en perjuicio de un menor de edad fue dado a consecuencia de un estado total de demencia o enajenación mental, pues para que un trastorno mental sea inimputable tiene que alterar los procesos cognitivos de tal manera que el sujeto no sea capaz de entender lo que hace; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que esta cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera, que el reclamo del recurrente relativo a la contradicción y violación al debido proceso no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Gálvez Marrero, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-51, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Yadel Almánzar García.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Franklin Acosta.
Recurrido:	Emmanuel Correa Martínez Kalaf.
Abogados:	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lic. Starin Antonio Hernández Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Yadel Almánzar García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2054558-2, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, núm. 658, apto. C-2, del sector Evaristo Morales, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2020-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Francis Yadel Almánzar García, representante de la entidad comercial FJE Autos, S. R. L.

Oído al Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Starin Antonio Hernández Méndez, quienes representan a la parte recurrida, Emmanuel Correa Martínez Kalaf.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República Dominicana, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francis Yadel Almánzar García, a través de su representante legal Lic. Franklin Acosta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00428, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859 de Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 16 de enero de 2019, el ciudadano Enmanuel Martín Correa Kalaf, a través de su abogado Lic. Starlin Antonio Hernández M., interpuso querrela con constitución en actor civil, en contra de la razón social FJE Autos S.R.L, y el señor Francis Yadel Almánzar García, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

b) Que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijó la audiencia de conciliación para el día 31 de enero de 2019, fecha en la que, se libró acta de no conciliación entre las partes, por no tener intención conciliatoria en ese momento.

c) Que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 046-2019-SS-00061 el 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al Ciudadano Francis Yadel Almánzar García, culpable de emisión de cheques sin fondos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francis Yadel Almánzar García, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Suspende, de forma condicional la totalidad de la pena que se le ha impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del

Código Procesal Penal, y durante ese periodo está obligado a cumplir las reglas siguientes. A) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, en caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de forma oportuna al Juez de Ejecución de la pena; b) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; c) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) Cumplir treinta (30) horas de labor social o comunitaria, en una institución determinada por el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO**; Advierte al condenado Francis Yadel Almánzar García, que, de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena consistente en un (1) año de prisión; **QUINTO**: Declara buena y válida la acción civil intentada por el señor Emmanuel Martín Correa Kalaf, en consecuencia, condena al ciudadano Francis Yadel Almánzar García, así como a la entidad FJE AUTOS, S.R.L., al pago de los siguientes montos: a) La suma de tres millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$3,345,000.00), como restitución de los valores, por los cheques núm. 10, de fecha diez del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), 11, 12, 13, 14 y 15 de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) Una indemnización a favor del acusador, el señor Emmanuel Martín Correa Kalaf, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados; **SEXTO**: Condena al imputado Francis Yadel Almánzar García, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho de los abogados que así lo han requerido. **SÉPTIMO**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); quedando citadas las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Francis Yadel Almánzar García, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00015, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Francis Yadel Almánzar García, de generales que constan, representante de la razón social FJE Autos S.R.L. por intermedio de su abogado el Dr. Viterbo Pérez, en contra de la sentencia penal número

046-2019-SEEN-00061, de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Francis Yadel Almánzar García, de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de prisión y le suspendió de forma condicional la totalidad de la pena impuesta, bajo las condiciones establecidas en otro apartado de esta decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Francis Yadel Almánzar García, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), proporcionándoles copias a las partes.

2) El recurrente Francis Yadel Almánzar García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.4 (Falta de fundamentación intelectual. Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).

3) En el desarrollo expositivo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que no se observó o contempló lo estipulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. [...] Que la Corte a-quá estipula para rechazar erróneamente el recurso de apelación el hecho de que el imputado no negó haber emitido el indicado instrumento de pago en contra del señor Emmanuel Martín Correa, ascendente a la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Cinco pesos, por lo que al momento del querellante presentar el cobro los referidos cheques carecían de fondos para su pago. [...] que si bien estamos conteste en que los indicados cheques fueron emitidos por

nuestro representado no se valoró de manera razonable las circunstancias en la cuales fueron presentados los mismos, los cuales en el caso de la especie fueron formulados a sabiendas de la parte querellante de que estos no tenían fondos, por lo que el cuadro general imputador deducido de un razonamiento lógico nos llevan a pensar y afirmar que el indicado delito no corresponde a una violación a la ley de cheque sino más bien a una infracción de carácter civil por lo que la ley fue incorrectamente aplicada. Que de la misma manera la recurrida hace una interpretación de manera ilógica de los elementos constitutivos de la violación a la Ley de cheque, en el caso en cuestión pudieron darse cuenta sin ser experto en la materia que en atención a los elementos de pruebas al efecto, se trató de una deuda civil sobre la base de que nuestro representado se dedica a la compra y venta de vehículo de motor, y que en esas atenciones, el querellante le entregó varios vehículo al Sr. Francis Yadel Almánzar García, para que este procediera a la venta de los mismos y que con motivo de los mismos fue que este expidió los cheques sin fondo. Que en efecto la Corte a-qua ha aplicado erróneamente la normativa sobre la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, y el artículo 405 del Código Penal, en lo que respecta a los elementos constitutivos de la estafa por la emisión de cheques sin fondos; pues no debió confirmar la condena penal en perjuicio del Sr. Francis Yadel Almánzar García, pues el solo hecho del libramiento no supone una mala fe y es papel del juez el valorar los hechos y las pruebas, es decir verificar si la persona supuestamente infractora ha librado el o los cheques con la intención de que sea rehusado el pago; pues no ha habido intención de quebrantar la norma, ya que los cheques no fueron emitidos con la intención de pago sino de garantía pues entre las partes existían transacciones de negocios, situación que el propio querellante lo afirma. Que el tribunal no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva en atención a valorar las pruebas a la sana crítica razonada no obstante la indicada decisión advertir un vacío probatorio con respecto a la culpabilidad del imputado [...]; Que la indicada decisión ha sido dictada dentro de un marco de ilogicidad ya que se ha realizado una apreciación ilógica, irracional y en definitiva arbitraria de los medios de pruebas, partiendo de la desnaturalización de los hechos mediante una muy mal tarea de subsumir los mismos en el tipo penal de que se acusa al imputado Francis Yadel Almánzar García.

4) Como se puede observar el recurrente de forma concreta en el único medio de su instancia recursiva, invoca que la Corte *a qua* no motivó suficientemente el rechazo de la queja expuesta en apelación; que no valoró de manera razonable las circunstancias en las que fueron presentados los cheques, pues la parte querellante tenía conocimiento de que los mismos no tenían fondos, en base a que el imputado se dedica a la venta de vehículos de motor y en esas atenciones el querellante le entregó varios vehículos para que procediera a la venta y con estos fue que el imputado entregó los cheques, no con intención de pago, sino en calidad de garantía; que nos encontramos ante una infracción de carácter civil, por lo que la ley fue incorrectamente aplicada; en el mismo sentido, alude el recurrente que las pruebas no fueron valoradas en apego a la sana crítica; no se observó lo estipulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano.

5) Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el imputado Francis Yadel Almánzar García, en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Con el transcurso del tiempo el cheque bancario se convirtió en una forma expedita y adecuada de pago, en cualquier transacción comercial ó personal, esto así por la facilidad que ofrece en el manejo y saldo de dichas operaciones, resultando necesario que un instrumento de esta naturaleza, esté revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo. Sin embargo, en los últimos años ha proliferado la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos lo que ha trastornado el normal desenvolvimiento de las operaciones y ha desnaturalizado el cheque como instrumento de pago, sobre todo porque se ha utilizado como garantía efectiva de préstamo sobre la base del elemento coercitivo que conlleva la violación a la ley 2859, sobre Cheques. Es por ello que el legislador introduce la modificación al artículo 66 agregando el literal b), donde establece como una conducta que tipifica el ilícito previsto en la ley el aceptar a sabiendas, un cheque sin la debida provisión de fondo. Que, si bien es cierto, tal como se ha expuesto más arriba la ley sanciona la conducta de aquel que a sabiendas reciba un cheque sin la debida provisión de fondos, no es menos cierto que la carga de la prueba en este aspecto recae sobre quien la alega. En ese sentido, el reclamo planteado por el recurrente no es de recibo, pues por un lado no aportó medios de pruebas para sustentar su pretensión y por otro se verifica del

contenido de los cheques objeto de la presente litis, que estos contienen la misma caligrafía en su llenado, lo que se traduce, por lógica y la máxima de experiencia, que no se trató de cheques futuristas, sino que los mismos fueron entregados como pago de una deuda y por tanto en condiciones de ser canjeado. En la especie quedaron como hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva los siguientes: 1) El imputado Francis Almánzar, libró los cheques Núms. 000010 de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), 000011, 000012, 000013, 000014 y 000015, todos de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), a favor del señor Enmanuel Martin Correa, ascendentes a la suma de tres millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$3,345,000.00). Que al momento del señor Enmanuel Martin Correa, presentar el cobro de los referidos cheques, estos carecían de fondos para su pago; 3). Ante tal situación el señor Enmanuel Martin Correa, procedió a realizar el protesto de los referidos cheques mediante actos núm. 08/2018 de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). 4) Que el señor Enmanuel Martin Correa, procedió a notificarle el protesto de los cheques al imputado Francis Almánzar García, haciéndole la salvedad de que a falta de depositar los recursos necesarios para proveer fondos se iniciaría un proceso penal en su contra; que vencido el plazo para hacer efectivos los fondos de los cheques de referencia, se procedió hacer la comprobación mediante acto de alguacil núm. 940/2018 de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo verificado en la entidad bancada correspondiente que el imputado no hizo el depósito de referencia, con todo lo cual quedó configurado el elemento de la mala fe. Por los motivos antes expuesto, estima esta Alzada que la actuación realizada por el tribunal a quo fue correcta y atinada y por tanto esta Corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

6) El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el medio propuesto en el recurso, es congruente con la norma, en tanto que, tal como lo ha referido la Corte *a qua*, el imputado intenta hacer valer su posición con argumentos insostenibles, pues expone que aunque sí emitió los cheques sin provisión de fondos, estos fueron dados en calidad

de garantía, que el querellante no ofertó documentación alguna que demuestre que el objeto de los cheques era el pago de unos vehículos, y alude que la finalidad de los cheques era honrar el pago de una deuda monetaria, y que por esto, nos encontramos frente a una deuda de naturaleza civil; no obstante, estos alegatos carecen de sustento, frente a la acusación presentada por la parte querellante, quien sí sustentó su posición en los elementos probatorios requeridos para demostrar esta clase de ilícito, ya que se incorporó legal y oportunamente, los cheques con el comprobante de que no tenían fondos, y que fueron devueltos, el acto de protesto de cheque, y el acto de comprobación, los que cumplían cabalmente con los requerimientos exigidos por la norma, y en donde se pudo visualizar la similitud que obraba en la escritura contenida en los cheques, lo que ante la falta de prueba de refutación que sustente sus alegatos lo aleja en la demostración de sus pretensiones, ya que dicha similitud refleja que la escritura contenida en la fecha, la suma de dinero y la firma fueron estampadas por la misma persona; lo que nos conduce a desestimar el medio que se examina, una vez haber observado que los juzgadores actuaron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la norma procesal penal.

7) Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

8) Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

9) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francis Yadel Almánzar García, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Luis Arrollo Herrera.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Madeline Ivette Estévez Arias.
Recurridos:	Engie Libet Contreras y Joenny Kathery Valdez Contreras.
Abogados:	Dr. Léster Antonio Batista Núñez y Lic. Dionisio Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Luis Arrollo Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2291429-9, domiciliado y residente en la calle 2, edificio 4, sector

George, de la ciudad de La Romana, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-841, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diez (10) del mes de mayo del año 2019, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Sergio Luis Arrollo Herrera, contra la sentencia penal núm. 033/2019, de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del indicado recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 033-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Sergio Luis Arrollo Herrera culpable violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir 30 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00418, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sergio Luis Arrollo Herrera, y se fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2021; fecha en que las partes en audiencia pública procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes

representan a la parte recurrente, Sergio Luis Arrollo Herrera: *Primero: Después de haber sido acogido como bueno y válido en cuanto la forma este memorial de recurso de casación a favor del ciudadano; que en cuanto al fondo, tenga bien esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la revocación de la sentencia, dictada por el Tribunal a quo, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, y en consecuencia ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta de la que conoció la misma, a los fines de que esta nueva corte pueda comprobar la procedencia del medio invocado, y dictar sentencia directa del caso, pronunciando la absolución del ciudadano Sergio Luis Arrollo Herrera, por vía de consecuencia declarando las costas de oficio por ser asistido por un defensor público. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Dionisio Báez, por sí y por el Dr. Léster Antonio Batista Núñez, quienes representan a la parte recurrida, Engie Libet Contreras y Joenny Kathery Valdez Contreras: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley y el procedimiento; Segundo: En cuanto al fondo, que sea confirmada dicha decisión en todas sus partes; Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado postulante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)*

1.4.3. Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que este honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Sergio Luis Arrollo Herrera, por no existir falta atribuible a la decisión impugnada, y en consecuencia, se desestima el único medio de reclamo del recurrente por ser evidentemente infundado, ya que dicho fallo es cónsono y no riñe con la Constitución de la República, las leyes adjetivas relacionadas y las normas de carácter internacional.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sergio Luis Arrollo Herrera propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por carecer de motivación, falta de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3); **Segundo Medio:** Violación al debido proceso por inobservancia de los preceptos legales en la determinación de los hechos, vulnerando derechos fundamentales 69, 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis:

Primer medio: [...] Que la sentencia emitida por la Corte a qua carece de fundamentación. No respondió al segundo y tercer motivo interpuesto en el escrito de apelación; Que a la Corte a qua se le indicó de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas, y fueron obviados por la Corte, y con su accionar deja sin respuesta los aspectos esenciales de los medios recursivos bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado [...]. Que la sentencia emanada de la Corte a qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 335 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal. [...]. **Segundo medio:** Que el tribunal a quo parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados [...]; la conducta no se subsume dentro del tipo penal tipificado en el artículo 295; ya que no hay vinculación con el imputado ni del arma, ni de la forma en que perdió la vida el occiso [...]. Que la Corte a qua debió haber dictado sentencia absolutoria en favor del recurrente, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir de acuerdo a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal, por lo que no debió de ninguna manera dictarse una sentencia

condenatoria en contra del mismo, toda vez, que no existen configurados ninguno de los requisitos del artículo 338 del Código Procesal Penal, no pudiendo dicha calificación jurídica sin fundamento probatorio destruir el estado de la presunción de la inocencia del recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que no obstante enumerar diversas causales, la parte recurrente cuestiona la sentencia de culpabilidad por la alegada inexistencia de una necropsia o autopsia, insistiendo en que sin ese examen no se podía determinar jurídicamente la causa de la muerte, y atribuirle la causa de la muerte al imputado. que el razonamiento anterior cae por tierra ante las declaraciones contundentes del testigo Charles Héctor de la Cruz, [...] las que fueron corroboradas por otras personas y vertidas en el plenario por el agente de la Policía Nacional Víctor Cesáreo Domínguez de los Santos. Que oportunamente se realizó el reconocimiento de personas con todas las prerrogativas correspondientes, siendo debidamente identificado el imputado como la persona que hirió de muerte al occiso Wilkins Alexander Contreras. Que además de las actas de denuncia, arresto, reconocimiento de personas, levantamiento de cadáver, nacimiento, entre otros elementos de prueba, figura el Acta de Defunción de Wilkin, en la cual ciertamente se consigna la causa de la muerte; shock hemorrágico por lesión en el corazón a consecuencia de herida corto penetrante en Hemitorax izquierdo. Que esta Corte entiende correcta la derivación hecha por el tribunal, en el sentido de que, ante una agresión sin causa justificada al momento de realizarse, con la participación de dos o más personas, es perfectamente presumible que la misma tuvo lugar con premeditación y asechanza, razón por la que se corresponde la especie con la pena aplicada de 30 años de reclusión. que no se ha probado, ni existe la alegada ilogicidad, incluso no elabora en el recurso análisis alguno con ese propósito y que requiera examen por o respuesta al respecto. [...]. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente en su primer medio de casación alega: “que la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de fundamentación; y con su accionar deja sin respuesta los aspectos esenciales de los

medios recursivos bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado [...]. Que la sentencia emanada de la Corte *a qua* es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 335 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal”.

4.2. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se ha podido observar, la Corte *a qua* ponderó, a juicio de esta sala, correctamente el único medio propuesto en el recurso de apelación; en lo concerniente a la inobservancia de las disposiciones que rigen la valoración de la prueba, hemos podido advertir que la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que: *El testigo Charles Héctor de la Cruz, identificó al imputado Sergio Luis Arroyo Herrera, como la persona que junto a (el menor y Mamac), apuñalaron a Wilkin Alexander Contreras, mientras se encontraba compartiendo en un colmado; que estas declaraciones fueron corroboradas con las declaraciones del agente de la Policía Nacional Víctor Cesáreo Domínguez de los Santos, quien realizó el reconocimiento de personas; además que las mismas continuaron corroborarse con los demás elementos de pruebas consistentes en el acta de denuncia, arresto, reconocimiento de personas, levantamiento de cadáver, nacimiento, y el acta de defunción del hoy occiso, en la que, se consigna como causa de la muerte Shock hemorrágico por lesión en el corazón a consecuencia de herida corto penetrante en Hemitorax izquierdo; de lo que se pudo advertir que tanto el tribunal de juicio al valorar estos elementos probatorios como la Corte a qua al revalorizarlos, pudieron reconstruir la escena, al recrear cómo, cuándo, dónde y quiénes participaron en el acribillamiento en el que el hoy occiso fue asesinado; de manera que, la Corte a qua dio respuesta a los planteamientos esgrimidos, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

4.3. En el segundo medio de su instancia, reprocha el recurrente: que la conducta del imputado no se subsume dentro del tipo penal tipificado en el artículo 295; que no existe vinculación del imputado, ni con el arma ni con la forma en que perdió la vida el occiso; que no debió dictarse sentencia condenatoria en contra del mismo.

4.4. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que esta Corte entiende correcta la derivación hecha por el tribunal, en el sentido de que, ante una agresión sin causa justificada al momento de realizarse, con la participación de dos o más personas, es perfectamente presumible que la misma tuvo lugar con premeditación y asechanza, razón por la que se corresponde la especie con la pena aplicada de 30 años de reclusión. Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer la existencia del animus necandi o deseo de matar en el imputado, el cual, de acuerdo a la evidencia aportada, usa un arma blanca para herir mortalmente a su víctima, abandonando el lugar de inmediato, siendo apresado algún tiempo después. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. (Sic)

4.5. Según se observa, la Corte *a qua* coincidió con los argumentos dados por el tribunal de primer grado en la sentencia ante ella recurrida, luego de haber examinado de manera pormenorizada los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, y de la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte del testigo Charles Héctor de la Cruz, en todo el devenir del proceso, quien lo identificó como el responsable de apersonarse junto a dos personas más al lugar donde se encontraba Wilkin Alexander Contreras, y sin mediar palabras agredirlo por detrás propinándole varias estocadas con arma blanca que le produjeron la muerte; y que el motivo se enmarca en un acontecimiento cometido

en represalia por un hecho en el que el hoy occiso le había ocasionado herida de bala al imputado Sergio Luis Arrollo Herrera.

4.6. En cuanto a la no configuración del tipo penal de homicidio, conforme se puede observar la Corte *a qua* fue clara al indicar que pudo establecer el *animus necandi* o deseo de matar en el imputado al utilizar un arma blanca para herirlo, y luego abandonar el lugar; y que más que el homicidio, se probó la premeditación y asechanza, y que por ello se encontraba conteste con la pena de 30 años que le fue impuesta al imputado; por tanto, queda claramente comprobado que, tal como lo indica la Corte *a qua*, la configuración de los tipos penales se deriva del hecho mismo en el que fue subsumido; por ende, el hecho se subsumió correctamente en el derecho; y la Corte *a qua* motivó su decisión en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; todo ello pone de manifiesto que la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley y, por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; por lo que procede desestimar este aspecto por improcedente e infundado.

4.7. Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Luis Arrollo Herrera contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-841, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Pérez Yan.
Abogados:	Licdos. Luis Amaury de León Cuevas y Delio Jiménez Bello.
Recurrido:	Aurelio Martes Novas.
Abogada:	Licda. Milagros Antonio Suárez Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Pérez Yan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n., batey Isabela, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Amaury de León Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Wander Pérez Yan.

Oído a la Lcda. Milagros Antonio Suárez Herasme, quien representa a la parte recurrida, Aurelio Martes Novas.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la república, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wander Pérez Yan, a través de su representante legal Lcdo. Delio Jiménez Bello, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00429, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de mayo de 2019, el Lic. Erasmo Díaz Matos, en funciones de procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wander Pérez Yan (a) Timama, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución núm. 590-2019-SPRE-00065, de fecha 21 de junio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 094-01-2019-SEEN-00030, del 23 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Wander Perez Yan (a) Timama, por violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Aurelio Martes Novas, y en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la ciudad de Neyba;*
SEGUNDO: *Se declaran las costas penales de oficio por estar el acusado representado por la defensa pública de este Distrito Judicial;*
TERCERO: *Se acoge la constitución en actor civil, hecha por el querellante, señor Aurelio Martes Novas, y en consecuencia se condena al acusado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del actor civil, señor Aureliano Martes Novas;*
CUARTO: *Se condena al acusado al pago de las costas civiles, en favor de la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, abogada del querellante y actor civil;*
QUINTO: *Se*

*ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Wander Pérez Yan interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia 102-2020-SPEN-00027 el 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 de noviembre del año 2019, por el abogado Delio L. Jiménez Bello, actuando en nombre y en representación del acusado Wander Pérez Yan (a) Timama, en contra de la Sentencia No. 094-01-2019-SS-00030, dictada en fecha 23 del mes de octubre del año 2019, leída íntegramente el día 13 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO;** *Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** *Exime al acusado/apelante del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una abogada del Servicio Nacional de la Defensa Pública.***

2. El recurrente Wander Pérez Yan (a) Timama propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68. 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 19, 24, 25,172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.

3. En el desarrollo expositivo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Wander Pérez Yan (a) Timama, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la Errónea valoración de las pruebas; a que en el literal a página 8 de la sentencia impugnada donde se recogen

las declaraciones del testigo referencial Aurelio Martes Novas, podemos observar que el mismo es un testigo totalmente referencial puesto que no estaba en la planta de asfalto cuando ocurrieron los hechos porque era de noche y solo estaba la seguridad del lugar, que el imputado sustrajo dos baterías y una motocicleta, que las baterías no se las ocuparon al imputado. Para valorar este testimonio el tribunal de juicio establece que, aunque las baterías no se las ocuparon al imputado, se las fueron ocupadas a terceras personas a las cuales supuestamente se las vendió el imputado. Como puede verse en esta alzada el testimonio de la víctima no aporta nada al proceso puesto que es un testimonio de índole referencial ya que podemos ver que no estaba en el lugar de los hechos y que al imputado no se le ocuparon las baterías, no obstante a ello como se puede observar que el ministerio público no ofreció en elemento material consistente en las supuestas baterías sustraídas, pero tampoco fueron presentadas en ninguna parte del proceso ni siquiera en la medida de coerción como se puede observar en nuestras conclusiones de medida de coerción en el primer párrafo de la página 4 de la resolución de medida de coerción, al igual que la supuesta motocicleta sustraída no se aportó en el proceso ni tampoco se le ocupó al imputado. En literal b página 9 y el primer párrafo de la página 10 de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones del agente actuante Cristian Vásquez Martín, podemos observar que el mismo le manifestó entre otras cosas al tribunal que apresó al imputado, que al momento de apresarlo no le ocupó las baterías, que la denuncia del caso se hizo a nombre de dos personas Timama y Ser, no se investigó a Ser porque se fue. En ese sentido en la valoración del tribunal no se establece la participación de Ser, ya que la denuncia estaba al nombre de ese imputado entonces al ser pesadas las baterías y siendo dos nos preguntamos cómo es posible que el hoy recurrente solo sustrajera dos baterías y una motocicleta, de igual manera se refleja la existencia de otra persona que supuestamente acompañaba al imputado al momento de vender las baterías en el testimonio del testigo Roberto Antonio Mesa en el literal c de la página 10 de la sentencia recurrida donde el testigo manifestó que el imputado llegó a su casa acompañado con otra persona a vender las baterías por consiguiente al no investigar objetivamente el ministerio público el proceso en cuanto a la participación de Ser existe la duda razonable si la participación del imputado fue de autoría o complicidad en el hecho imputado y así tener una imputación objetiva. En cuanto

a la prueba documental consistente en acta de arresto flagrante de fecha 17/2/2019, puede observar esta alzada que el imputado fue arrestado de manera ilegal en franca violación al artículo 224 del Código Procesal Penal en el sentido; Por no haber una persecución para arrestar al imputado puesto que según el relato factico de la acusación del Ministerio Publico establece que los hechos ocurrieron el día 17 del mes de febrero a las 06:40 pm en la procesadora de asfalto del Batey Isabela de la provincia Bahoruco, y estando en su casa en la ciudad de Barahona el señor Aurelio Novas recibió una llamada en la que le informaron que habían sustraídos supuestamente unas dos (2) baterías de la empresa y una motocicleta trasladándose el mismo al destacamento policial de la ciudad de Neyba a poner una denuncia el día 17/2/2019 a las 8:00 pm, y el imputado es arrestado a las 09:30 pm de ese mismo día sin que se le ocupe ningún tipo de objeto de los sustraídos al momento de su arresto, transcurriendo 02 horas y 50 minutos desde la ocurrencia del hecho hasta el arresto del mismo por consiguiente es evidente que no existió una persecución y no se le ocupo nada por consiguiente el ministerio publico debió de valerse de una orden de aprensión para apresar al imputado por no darse las causales que antes establecimos siendo dicha actuación una violación al derecho fundamental de la libertad se invoca en todo estado de causa. Quedando esta situación corroborada por las declaraciones del agente actuante Cristian Vásquez Marlin. En cuanto a los restantes elementos de pruebas documentales consistentes en acta de Inspección de lugares y/o cosas de fecha 18/2/2019, dos actas de entregas voluntarias de fecha 17/2/2019 y el recibo de entrega de objetos recuperados d/f 3/3/2019, los mismo son elementos de pruebas certificantes que no tienen ninguna vinculación directa al hoy recurrente.

4. Como se puede observar, el actual recurrente de forma concreta alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque según su parecer la Corte *a qua* no estatuyó sobre el medio formulado por el imputado en su recurso de apelación con el que intentaba desvirtuar las pruebas de la acusación; establece el recurrente que al rechazar el único medio impugnado la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio.

5. La Corte *a qua*, al verificar la queja denunciada por el imputado, la que básicamente se circunscribía a la errónea valoración de las pruebas, estableció lo que a continuación se consigna:

Referente al aspecto que alega el defensor de que el testimonio del señor Aurelio Martes Novas, es solo un testimonio de referencia y no sabe lo que sucedió porque no estaba en el lugar de los hechos; es preciso dejar establecido, que, si bien eso es verdad, es más verdadero que en el estado actual del derecho procesal penal nuestro, prima el principio de libertad probatoria, conforme el artículo 170 de la normativa procesal penal. Que, en ese sentido ha dicho la Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando los testimonios de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio de referencia es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, (sentencia número 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221; Que, en la especie, la valoración hecha por el tribunal a-quo del testimonio referencial brindado por el testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba, en contra del cual la defensa no opuso ningún otro medio que lo desvirtúe, sirve para destruir la presunción de inocencia; Consecuentemente, el solo hecho de que sus dichos se puedan verificar por otros medios como son las declaraciones de los testigos Cristian Vásquez Marlín, Roberto Antonio Mesa; así como el Acta de Inspección de Lugar; Acta de arresto flagrante; Acta de entrega voluntaria, de fecha 17/02/2019; Acta de entrega voluntaria, de fecha 18/02/2019 y Recibo de entrega de objetos recuperados, de fecha 03/03/2019, no dejan lugar a dudas acerca de que sus dichos son válidos para sostener la culpabilidad del imputado recurrente, tal como lo estableció en su momento el tribunal a-quo haciendo una correcta valoración de los medios, según se observa en el fundamento jurídico 11 de la sentencia atacada; consecuentemente, esa parte del medio en análisis deviene en insostenible y ha de ser desestimado.- En cuanto al aspecto de violación al derecho fundamental de la libertad del imputado, es importante destacar que al transcurrir la noticia del robo en la planta de asfalto, la víctima quien es una persona conocida del lugar fue advertida de que el imputado Timamá andaba vendiendo las baterías e interpuso la denuncia ante la Policía y esta sin pérdida de tiempo realizó las investigaciones de lugar y obtiene por parte del acusado la información de que sustrajo las baterías y a quien se las había vendido, conforme se desprende de las declaraciones de la víctima y querellante Aurelio Martes Novas y del testigo Cristian Vásquez Marlín,

logrando recuperar esa misma noche la batería que le vendió al señor que tiene el taller en Santa María (Roberto Antonio Mesa), quien manifestó: “este muchacho (se refiere al acusado) fue a mi local a venderme una batería, tratamos un precio y me dice que cinco mil, le di dos mil pesos para el otro día darle los tres mil y dejó la batería ahí. y como a las diez y media de la noche se apareció la policía allá en mi casa y me hablan de la batería y yo le entregue la batería”: ante esta circunstancia esta alzada es de opinión que no se advierte violación al derecho fundamental de la libertad del imputado puesto que de la ocurrencia del hecho se activó la búsqueda del posible autor del mismo sin que transcurriera un tiempo prolongado, en el entendido que sólo habían transcurrido dos (02) horas y cincuenta (50) minutos, tiempo considerable en que aún se encuentra latente el estado de flagrancia; toda vez que la flagrancia se caracteriza por la percepción sensorial directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de un tercero, en este caso de los agentes policiales que proceden al arresto y por la inmediatez temporal entre la consumación del delito y el descubrimiento de su comisión debe ser muy corto, lo que ofrece una evidencia razonable de la participación del arrestado en los hechos, según la doctrina; es por ello que basado en los razones precedentes, el aspecto en análisis carece de fundamento y debe ser desestimado. 9.- En cuanto al aspecto que alega el defensor de que el elemento material no fue presentado en ninguna etapa del proceso, vale decir que conforme al recibo de entrega de objetos recuperados fueron entregadas las dos baterías marca Caterpillar de color negro a Hugo Enrique Reyes Sánchez, en representación del querellante Aurelio Martes Novas por el Procurador Fiscal Esteban J. Cuevas Santana, autoridad a quien la norma confiere la cadena de custodia de dichos efectos los cuales fueron individualizados, tomados en depósitos y conservados del mejor modo posible y entregado a su propietario, en virtud de que no constituyen objetos que la ley ordene su destrucción, según lo estipulado en el artículo 186 del Código Procesal Penal y de que no existe la menor duda razonable de que el imputado apelante cometió el hecho endilgado de conformidad a los demás medios de pruebas valorados. 10.- En lo que refiere al segundo aspecto de que el agente actuante manifestó que la denuncia del caso se hizo a nombre de dos personas Timamá y Ser, no se investigó a Ser porque se fue, en ese sentido la valoración del tribunal no establece la participación de Ser, existiendo entonces duda razonable si la participación del imputado fue

de autoría o complicidad. Hay que destacar que el tribunal a quo para retener la autoría en el crimen de robo se sustentó en las declaraciones de Aurelio Martes Novas, así como las declaraciones del agente actuante Cristian Vásquez Martín y de las declaraciones de Robert Antonio Mesa, las cuales constan en otro apartado de esta sentencia, extrayendo el tribunal de las mismas que el acusado, señor Wander Pérez Yan (a) Timama, fue empleado de la planta de asfalto, en donde se produjo el robo, que fue cancelado por mal comportamiento y que aunque las baterías robadas no se las ocuparon directamente a él, si le fueron ocupadas a terceras personas que manifestaron que él se las vendió. De igual forma, el agente de la Policía Nacional, Cristian Vásquez Martín, mediante su testimonio fue muy cronológico y ordenado, quien aportó al esclarecimiento de este caso, el hecho de que ha expresado que él fue la persona que arrestó al acusado, ya que cuando se da cuenta del hecho fue inmediatamente a investigar y que una fuente fue que le informó quien era la persona que había sustraído las baterías, y efectivamente esas personas le informaron que fue el acusado Wander Pérez Yan (a) Timama, quien además mediante estrategia usadas por el policía actuante, este le manifestó que sustrajo las baterías de la planta de asfalto. Así también el señor Robert Antonio Mesa, testificó, que el acusado fue la persona que le vendió la batería que él entregó a la policía, como además sustentado en los medios probatorios documentales detallados precedentemente en otra parte de esta decisión y a la vez en consonancia con los testimonios indicados, específicamente el acta de inspección del lugar que demuestra la veracidad del hecho y de las actas de entrega voluntarias de Roberto Antonio Mesa y Kelvin Manuel Romero, de las dos baterías color negro marca Caterpillar las cuales les fueron vendidas por el imputado apelante Wander Pérez Yan (a) Timama, en las sumas de mil ochocientos pesos y seiscientos pesos respectivamente; y del recibo de entrega de objetos recuperados a su legítimo propietario Aurelio Martes Novas, representado por Hugo Enrique Reyes Sánchez, resultándole creíbles al tribunal y coincidentes en determinar la responsabilidad del ilícito penal de Wander Pérez Yan (a) Timama. así las cosas, esta alzada luego de analizar detenidamente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y comprobar que los vicios argüidos en el recurso de apelación de que se trata no existen; dado que la sentencia tiene motivos suficientes y coherentes que justifican su dispositivo y no se observa violación al debido proceso ni otras de índole

constitucional; por lo que es del criterio de que debe rechazar el recurso de apelación de que se trata. (Sic)

6. Los motivos que acaban de ser expuestos ponen de manifiesto que la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al vicio denunciado por el recurrente ante su jurisdicción, los cuales son suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el alegado vicio, y revelan con claridad meridiana que la Corte *a qua* examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores del primer grado a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego de lo cual pudo comprobar que las declaraciones de los testigos que depusieron en juicio Aurelio Martes Novas, Cristian Vásquez Martín y Roberto Antonio Mesa, resultaron ser claros, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado como el responsable de haber sustraído de la planta de asfalto agregado, ubicada en el tramo carretero Batey Isabela el Granado de la provincia de Bahoruco, dos baterías y una motocicleta.

7. En la valorización de las pruebas testimoniales referenciales realizada por la Corte *a qua*, se advierte que destacó que en cuanto a las declaraciones de: Aurelio Martes Nova: *Si bien, este testigo es referencial, en el estado actual del derecho procesal penal prima el principio de libertad probatoria y su declaración se constituye en un elemento probatorio válido*; en cuanto a las declaraciones del agente actuante Cristian Vásquez Martín y del señor Roberto Antonio Mesa, estableció: *que sus declaraciones no dejan lugar a dudas para sostener la culpabilidad del recurrente*; lo que pone de relieve que la corte realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base en un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; esta Segunda Sala ha juzgado, con respecto a esa cuestión, que la Corte *a qua* le puede dar validez a la prueba referencial incorporada, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir si se trata de la

víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

8. En el caso, el testigo Aurelio Martes Nova, quien es empleado de la planta en la que el imputado sustrajo las baterías, estableció que el imputado Wander Pérez Yan era empleado de la planta, y fue despedido, y es aproximadamente a los tres días posteriores que corta los cables, se lleva las baterías y la motocicleta, las vende, y que aunque las baterías sustraídas no se las ocupan directamente a él, fueron ocupadas por terceras personas que manifestaron que el imputado se las vendió; testimonio que, aunado a los demás elementos probatorios testimoniales y documentales, llevaron a la Corte *a qua* a rechazar el medio invocado en su otrora recurso de apelación; en ese tenor, no se avista ninguna falta de motivación en la decisión que se recurre; por lo tanto, es de lugar desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wander Pérez Yan (a) Timama contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulio Antonio Tirado Reyes.
Abogados:	Licdos. Eusebio Jiménez y Julián Paulino García.
Recurridos:	Cecilia Valdez de la Rosa y José Nicolás Acosta.
Abogada:	Licda. Liliam Esther Altagracia Kelly.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Tirado Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0026723-8, domiciliado y residente en el barrio Los

Camacho, núm. s/n, del municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Braulio Antonio Tirado por intermedio de su abogado Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez y defendido en audiencia por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia penal No. 541-01-2018-SSEN-00021 de fecha veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida así en el aspecto penal como en el civil; **TERCERO:** Advierte a las partes inconformes con la presente sentencia que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía la unidad de la corte de apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme dispone del artículo 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia penal núm. 541-01-2018-SSEN-00021, de fecha 21 de junio de 2018, declaró culpable al imputado Braulio Antonio Tirado Reyes (a) Cristian, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y lo condenó a la pena de 20 años de reclusión y una indemnización de RD\$3,000,000.00 de pesos, en favor y provecho de la parte querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00131 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto el recurso de referencia, y se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto

núm. 001-022-2020-SAUT-00328, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 2 de septiembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual fue suspendida a fin de notificarle el recurso de casación a la parte recurrida, fijándose finalmente para el día 2 de marzo de 2021 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la defensa del recurrido, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eusebio Jiménez, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino García, en representación del recurrente Braulio Antonio Tirado Reyes, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 00041-2019, de fecha 5 de marzo de 2019, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada proceda en virtud de lo que establece el artículo 422. 2.1, del Código Procesal Penal y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y procedan a revocar la sentencia recurrida, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas y así se evite que una persona inocente cumpla 20 años de prisión por un hecho que no cometió. Por consiguiente, se declare al imputado Braulio Antonio Tirado, no culpable del hecho atribuido y se dicte sentencia absolutoria en su favor, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y, por vía de consecuencia, ordene su libertad y de forma subsidiaria: Si nuestro pedimento principal no fuere acogido, que la Suprema Corte de Justicia ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primer grado distinto al que conoció el proceso.*

1.4.2. Lcda. Liliam Esther Altagracia Kelly, en representación de la parte recurrida Cecilia Valdez de la Rosa y José Nicolás Acosta, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el imputado a través de su abogado; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 125-2019-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2019; y haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar lo siguiente: *Primero: Desestimar la casación promovida por Braulio Antonio Tirado Reyes, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de marzo de 2019, por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Dispensar las costas penales de la impugnación por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Braulio Antonio Tirado propone como motivo de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a varios de los medios propuestos.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en

la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, llegando al punto de copiar de forma textual las declaraciones de las partes, pero obviando responder las incongruencias existentes entre las declaraciones y la valoración de estas. Otro aspecto no respondido por la corte fue lo relativo al grado de familiaridad de los testigos la señora Cecilia Valdez de la Rosa y el señor José Nicolás Acosta los cuales son los padres del occiso, y resulta más que obvio que tienen un interés superior por el proceso y por obtener una condena en contra de nuestro defendido, situación ésta que el tribunal de juicio tampoco tomó en consideración al valorar las mismas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

...El recurrente en su recurso de apelación invoca un único motivo este es la errónea valoración de la prueba, en la cual éste en síntesis expresa, que para justificar una condena en contra de una persona inocente otorgaron valor probatorio a las declaraciones de los padres del occiso que son testigos referenciales pues no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, así como al testimonio de Jerriel, una persona que también fue acusado por este mismo hecho y que manifiesta no haber estado cerca de la ocurrencia del hecho, que había mucha gente y que además de esto dice que era portador de un arma ilegal (una chilena) de la cual hizo uso, lo que demuestra que no es un testigo idóneo para el presente caso. En franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. 4.- Que en relación al único motivo del recurso de apelación enunciado precedente a favor del imputado y en cual se cuestiona que hubo una incorrecta valoración de los presupuestos probatorios presentados en la realización del juicio, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que tal argumentación carece de base pues en la sentencia se puede observar que los juzgadores del voto mayoritario presentan los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es así como se puede observar que a partir de la página número nueve (9), la acusación presenta los siguientes medios de pruebas: Pruebas documentales: 1- Una denuncia de fecha 14/2/2017, presentada por la ciudadana Cecilia Valdez de la Cruz.; 2- Un certificado médico emitido por el doctor Juan Emilio Boddén, en el cual se registra

haber examinado el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de José Manuel Santo Valdez; 3- Un extracto de acta de defunción a nombre del occiso José Manuel Santo Valdez. Prueba pericial; 4- Un informe de autopsia judicial del occiso José Manuel Santo Valdez. Prueba testimonial; 5- Cecilia Valdez de la Rosa; 6- José Nicolás Acosta; 7- Jerriel Manzueta Lantigua. Prueba de la parte querellante: 8- Documentales; un conjunto de catorce (14) pruebas documentales que aluden a la constitución en parte civil, actas de nacimiento, así como de defunción del occiso, facturas, y recibos, todas estas pruebas sobre todo las de facturas y de recibos relativas a los gastos en lo que incurrieron la parte querellante y actora civil en procura de auxiliar clínicamente al occiso”; que respecto de cada una de estas pruebas el tribunal las presenta de manera individual y realiza su correspondiente ponderación para atribuirle un valor probatorio a cada una y posteriormente después de haber evaluado en su totalidad toda la prueba alcanzar una decisión jurídica que en el caso de la presente contestación ha sido de condena; que sobre este particular el tribunal de la presente alzada observa que desde la página número nueve (9) hasta la número veinte y dos (22) de la decisión impugnada el tribunal del Juzgado a quo hace sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00041 una valoración individual de todas y cada una de las pruebas utilizadas en la realización del juicio como ya se argumentó y en base a esta actividad de verificación y ponderación probatoria se convencen de la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado y probado, de forma tal que en la página número veinte y uno (21) de la decisión recurrida, que es donde el tribunal sentenciador establece los hechos fijados después de haber realizado el juicio presenta lo siguiente: “...Que el señor José Miguel Acosta Valdez, falleció a causas de herida corto-punzante por arma blanca en tórax región lateral derecho, en 6to, 5tor, espacio intercostal derecho, trauma entuso un región frontal. Hemorragia, shock hipovolemia, en lesión del diafragma, hígado y pericardio. Conclusión arribada por el médico legista el cual establece que esta fue la causa de fallecimiento, expedida en la ciudad de Samaná, provincia de Samaná, a los 12/02/2017. Que la muerte del señor José Miguel Acosta ocurrió por el hecho de éste estar peleando con el señor Leandy de la Cruz García y al momento de la pelea estos se encontraban agarrados y en el fragor de la pelea intervino el señor Braulio Antonio Tirado (a) Cristian y le propinó una puñalada al señor José Miguel Acosta Valdez, que las causas de la pelea y posterior

muerte alega son hasta ahora desconocidas, toda vez que el coimputado Leandy de la Cruz García alega circunstancia en su defensa sin que existan pruebas de las mismas...”; es decir, que como se puede apreciar no existe en el procedimiento instruido al imputado errores en la valoración de la prueba como apuntan los recurrentes sino que por el contrario se puede apreciar una verdadera actividad probatoria pues como ya se apuntó en párrafos anteriores el tribunal sentenciador, actuó correctamente de acuerdo a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación en hecho y derecho de las decisiones judiciales a partir justamente de la ponderación respecto de los distintos elementos probatorios utilizados en la actividad probatoria por lo que procede desestimar el único motivo del recurso y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia. Y que, por vía de consecuencia al tratarse de una violación a la ley penal, la responsabilidad civil del imputado ha quedado comprometida en tanto está obligado por el Código Civil de la República a explicar las razones de por qué aplicó la indemnización como justa reparación por el hecho personal cometido por el imputado que generó un perjuicio a sus deudos, por lo que su responsabilidad civil emana de la violación a la ley penal y comporta una reparación a la parte querellante y actora civil del proceso, suma indemnizatoria que figurara en el dispositivo de la presente decisión, conforme disponen los artículos 10 del Código Penal; 85, 118 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo de casación dividido en varios aspectos, en el primero de ellos arguye que la Corte *a qua* utiliza formulas genéricas respecto a la respuesta dada a los planteamientos presentados en su recurso de apelación, donde a su juicio, copió textualmente las declaraciones de las partes, obviando responder en cuanto a las incongruencias de las declaraciones de los testigos.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se desprende que sobre dicho aspecto, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en motivaciones genéricas, toda vez que observó la ponderación que hizo el tribunal de primer grado a los medios de pruebas de manera conjunta e individual, procediendo dicha alzada a corroborar dicha valoración; exponiendo por demás, sus propios

razonamientos, los cuales se encuentran transcritos en el apartado III de la presente decisión; si bien es cierto, la Corte transcribe lo declarado por los testigos ante el tribunal de juicio, no menos cierto es, que lo hace a fin de desvirtuar las alegadas incongruencias formuladas por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo cual no es motivo de nulidad de una decisión, en virtud de que los insumos tomados en cuenta por la alzada, lo son precisamente los fundamentos de la sentencia de primer grado; en esas atenciones se procede al rechazo del primer argumento analizado.

4.3. Como segundo aspecto, plantea el recurrente que la Corte *a qua* no respondió lo relativo al grado de familiaridad de los testigos, Cecilia Valdez de la Rosa y José Nicolás Acosta, padres del occiso, los cuales a su entender tienen un interés en el proceso y por obtener una condena en su contra.

4.4. Sobre lo denunciado en este segundo aspecto se advierte que ciertamente el imputado recurrente le planteó a la Corte *a qua* el grado de familiaridad de los testigos con la víctima, y dicho tribunal omitió estatuir al respecto; que, por ser este asunto de puro derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir dicha falta.

4.5. En relación a lo alegado es preciso enfatizar, que si bien se trató de testigos de carácter referencial y familiar (padres de la víctima), como afirma la parte recurrente, esta Sala considera que estas circunstancias no impiden que sean ofertados como medios de pruebas, ni los descarta como tales, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículos 196 del Código Procesal Penal puedan abstenerse de hacerlo; en tanto, cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de sus testimonios, máxime, cuando ha sido criterio constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas.

4.6. Que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado anteriormente, que el grado de familiaridad con una de ellas, no

es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron que dichos testimonios, se corroboraron entre sí, y fueron capaces de sustentar la acusación mediante la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas, razones por las cuales se desestima el argumento invocado y con ello el único medio del recurso.

4.7. Que por los motivos expuestos se procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso interpuesto por Braulio Antonio Tirado Reyes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Herrera.
Recurrida:	Denia Mejía Ramírez.
Abogados:	Dres. Odalis Ramos, Rafaelito Encamación D' Oleo y Lic. Armando Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0079590-6, domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez, casa núm. 42, Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-672, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año 2019, por la LCDA. ZOILA MARGARITA GONZÁLEZ, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado WILSON HERRERA, contra la Sentencia penal núm. 26/2019, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Abril del año 2019, por los DRES. ODALIS RAMOS y RAFAELITO ENCARNACIÓN D' OLEO, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Querellante y Actora Civil Constituida, SRA. DENIA MEGIA RAMÍREZ, contra la Sentencia penal núm. 26/2019, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida en cuanto al tiempo de reclusión fijada, y en consecuencia condena al imputado WILSON HERRERA a cumplir Quince (15) años de reclusión mayor, CONFIRMANDO en sus restantes aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** DECLARA de oficio las costas por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública y en cuanto a la Parte Civil por haber prosperado parcialmente su recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia núm. 26/2019 del 14 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Wilson Herrera de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a la pena de 10 años de prisión y al pago de (RD\$2,000,000.00), de indemnización por los daños morales causados con el ilícito.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00235 de fecha 3 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se

fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00391, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 24 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Armando Matos, por sí y por los Dres. Odalis Ramos y Rafaelito Encamación D' Oleo, en representación de la parte recurrida Denia Mejía Ramírez, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene en costas a la parte recurrente, distrayendo las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilson Herrera, contra la sentencia recurrida, toda vez que en su único medio de casación la Corte a qua hizo una correcta motivación explicando las razones por la cuales arribó a su decisión y detallando con sobrada rentabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, tampoco se advierten la inobservancia a normas de índole constitucionales y legales ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y garantías constitucionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por

la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Wilson Herrera propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25 y por ser sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema, (art. 426.2 y 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte acoge el recurso de la parte querellante sin fundamentar que le llevó a tomar esa decisión y de manera contradictoria estableciendo en la página 8 de la decisión recurrida que se verifica debilidad en las motivaciones sin embargo más adelante establece que el tribunal realizó una correcta motivación en la sentencia. La Corte rechaza el recurso del imputado estableciendo de manera simple que no se dan ninguno de los motivos invocados por el imputado, sin embargo, acoge el de la parte querellante quien alegaba falta de motivación, mismo motivo que invocó el imputado y si le fue acogido a la parte querellante, sin explicar con la debida motivación porque sí acoge ese recurso y no el del imputado. Que en este sentido el tribunal violentó el principio 24 de la normativa Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo, respecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la parte querellante, estableció lo siguiente:

... 6 Que los reparos a la sentencia planteados por el imputado recurrente en cuanto a la incorporación o no de la necropsia no invalidan en modo alguno la sentencia, y menos aún la responsabilidad atribuida al imputado, pues la responsabilidad de éste quedó comprometida con los demás medios de prueba aportados. 7- Que del mismo modo caen

por tierra los reparos y alegatos sobre supuestas violaciones a garantías durante el proceso; resultando que todas y cada una de las actuaciones se encuentran debidamente documentadas, y fueron llevadas a cabo de conformidad con el debido proceso. 8 Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos. 9- Que no existe en la especie vulneración alguna de las reglas de la lógica, toda vez que precisamente al amparo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se llevó a cabo todo el proceso. 12 Que ciertamente, como se plantea en el recurso de la parte agraviada, de los hechos y circunstancias que configuran la especie se advierten debilidades en la motivación de la sentencia y en la aplicación de la norma jurídica con respecto a la aplicación de la pena. 13 Que del espíritu del texto de ley aplicado, la gravedad de la infracción cometida y la necesidad de un resarcimiento adecuado a los hechos y ajustado al derecho; se colige la procedencia de una modificación en la pena fijada por la sentencia de primer grado, entendiéndola ésta Corte que la misma resulta exageradamente benigna con respecto de la especie que se trata. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo que se refiere a la pena fijada al imputado. 15 Que la parte civil recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para aplicar la modificación e incremento de la pena en la sentencia recurrida. 16. Que de los hechos y circunstancias acreditados en la sentencia se derivan fundamentos de hecho y de derecho para modificar la sentencia recurrida en cuanto a la pena aplicada al imputado incrementando la duración de la reclusión y declarando la confirmación en los restantes aspectos de la antes indicada sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio casacional invocado el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación presentado por la parte querellante sin fundamentar bajo cuáles razonamientos lo hizo, entrando en contradicción al establecer en la página 8 que pudo verificar debilidad en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo,

en otro considerando establece que dicho tribunal realizó una correcta motivación. Asimismo, alega el imputado, que su recurso fu rechazado sin ofrecer razones, cuando los reclamos de ambas partes recurrentes estaban dirigidos en un mismo sentir sobre la falta de motivación.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia ahora impugnada se colige, que no lleva razón el recurrente en el primer reclamo invocado, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación sí indican con motivos suficientes y pertinentes el porqué de su decisión respecto al recurso de la parte querellante, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo. Puntualizando la alzada en tal sentido, que pudo advertir tal y como le planteó la parte agraviada, que partiendo de los hechos y circunstancias que configuran la especie juzgada, se constatan debilidades en la motivación de la sentencia y en la aplicación de la norma jurídica con respecto a la aplicación de la pena; y que del espíritu del texto de ley aplicado, la gravedad de la infracción cometida y la necesidad de un resarcimiento adecuado a los hechos ajustado al derecho, procedía la modificación de la pena fijada por la sentencia de primer grado, al entender que la misma resultaba exageradamente benigna con respecto al caso de que se trata. Y además señalaron los juzgadores de segundo grado, que dicha parte civil aportó los elementos probatorios suficientes y necesarios para aumentar la pena impuesta por el tribunal de juicio.

4.3. Que al establecer la Corte *a qua* que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado pudo advertir debilidades, fue de manera exclusiva en cuanto a la pena impuesta a la luz del recurso interpuesto por la parte querellante, y cuando señala que dicho tribunal realizó una correcta motivación, fue sobre los hechos y el derecho aplicado; es decir, que no existe la contradicción alegada, sino que el recurrente saca de contexto lo expuesto por la alzada.

4.4. De igual modo se advierte de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión contrario a lo argüido por el imputado recurrente, que dicha alzada también dio razones del porqué rechazó su recurso de apelación; estableciendo entre otras cosas, que el tribunal de juicio hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que por tanto, cayeron por su propio peso los alegatos que refirió el imputado

sobre la falta de motivos por parte de los juzgadores de primer grado; y que no existe en la especie vulneración alguna de las reglas de la lógica, al llevarse a cabo el proceso, al amparo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que fue rechazada su acción recursiva.

4.5. Cabe significar que la obligación de motivar está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, en nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal, siendo criterio constante de esta Sala, en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. Con lo cual cumplió la Corte *a qua*, y por tanto no prospera el reclamo invocado por el recurrente relativo a la falta de motivos de la sentencia recurrida.

4.6. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; de igual modo se constata en el caso, una adecuada motivación; por lo que el señalamiento del recurrente en el título del medio planteado, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; y por tanto procede el rechazo de este.

4.7. Que procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado del pago de las costas por encontrarse

asistido de una abogada de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Herrera, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-672, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel Ramos Veras y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdas. Dahiana Mercedes, Noris Ruiz y Lic. Félix Moreda Familia.
Recurrida:	Ramona Basilio.
Abogados:	Licdos. Basilio Gómez y Rafael A. Martínez Meregildo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Ramos Veras, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017394-1, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz, núm. 27, Villa Linda, distrito municipal Palmarejo, provincia Santo Domingo, imputado; y Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la Gustavo Mejía Ricart, núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MIGUEL RAMOS VERAS y la razón social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., a través de sus representantes legales, Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados privados, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 553-2019-SSEN-00028, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la V Sala del juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecida, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA En toda sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal. PRIMERO: DECLARA al ciudadano JOSÉ MIGUEL RAMOS VERAS, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220 y 303 numerales 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora RAMONA BASILIO, en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total bajo las condiciones que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. SEGUNDO: CONDENA al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL RAMOS VERAS, por su hecho al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la señora RAMONA BASILIO, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. CUARTO: CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL RAMOS VERAS, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del licenciado Rafael A. Martínez Meregildo, abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien*

afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. SEXTO: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes. SÉPTIMO: INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal. OCTAVO; ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. NOVENO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día uno (1) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. TERCERO: CONDENA a JOSÉ MIGUEL RAMOS VERAS al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 523-2019-SSEN-00028 el 7 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado José Miguel Ramos Veras por violación a los artículos 220 y 303 numerales 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Ramona Basilio y lo condenó a la pena de 1 año de prisión, suspendida de manera total y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en favor de la señora *Ramona Basilio*.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00351 de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Mercedes, por sí y por el Lcdo. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, quienes representan a la parte recurrente, José Miguel Ramos Veras y Angloamericana de Seguros, S.A., concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que se declare con lugar el presente recurso de casación y que tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida y dictar directamente la sentencia sobre el proceso; ordenando la absolución del imputado, señor José Miguel Ramos Veras y ordenar el cese definitivo de las medidas de coerción que pesa en su contra; Segundo: Solicitamos condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y de quien se expresa; Tercero: De manera subsidiaria, vamos a solicitar declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a los fines de que este tribunal haga una correcta valoración de los medios de prueba aportados al proceso; Cuarto: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes. Haréis Justicia.*

1.4.2. Lcdo. Basilio Gómez, por el Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, quien representa a la parte recurrida, Ramona Basilio, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que se rechace el presente recurso de casación, intentado por el señor José Miguel Ramos Veras y la razón social Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 501-2020- SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 15 de septiembre de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar al señor José Miguel Ramos Veras y la razón social Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. Rafael Martínez Meregildo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ramos Veras y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., contra de la decisión impugnada, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Por lo tanto, no se justifican los presupuestos que se invocan en el recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Miguel Ramos Veras y Angloamericana de Seguros S.A., proponen como motivos de casación los siguientes:

Primer Motivo: *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada;*
Segundo Motivo: *Falta de base legal y errónea apreciación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho.*

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a qua, incurrió en los mismos vicios y errores que el tribunal de primer grado, en razón de que, tomó como argumentos en su motivación los mismos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, dándole el mismo valor a las pruebas y testimonios presentados por ante el referido tribunal. La Corte entiende que hubo una correcta motivación y valoración de las pruebas por ante el tribunal de primer grado, cayendo así en el mismo vicio del juez de fondo, dictando una sentencia condenatoria en contra del señor José Miguel Ramos Veras, supuestamente por haberse comprobado que este iba a una velocidad no prudente, dándole valor positivo a las declaraciones de la señora Ramona Basilo. Un testigo es la persona natural, capaz y extraña al juicio por tener conocimiento de los hechos material de la controversia está obligada, en función de la buena administración de justicia a declarar sobre

determinados hechos. Si bien es un sujeto que conoció los hechos, el testigo no debe tener ningún interés en la solución del conflicto, no debe estar parcializado hacia un resultado. La prueba testimonial basada en el crédito de la experiencia ajena es un medio que no podría basarse así mismo. En otro orden el tribunal a-quo, incurrió en una desnaturalización en el monto de la indemnización, en virtud de que sin ningún elemento de prueba justificativo para imponer una indemnización civil, condenó a los ahora recurrentes, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en virtud de que, si bien es cierto, que los jueces del fondo que conocen de un litigio tienen un poder soberano de apreciación para fijar el monto de la indemnización, no menos cierto es, que es a condición de que no incurran en una desnaturalización en cuanto al monto de la indemnización, tal como ocurrió en el caso de la especie, razón por la cual la sentencia es manifiestamente infundada en ese aspecto también.

2.2. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes arguyen, en síntesis, que:

Que el tribunal a quo, basó su decisión acogiendo como buenas las motivaciones del tribunal de primer grado, pasando este también por alto lo establecido en la ley que rige la materia en cuanto a los peatones, queriendo atribuirle al señor José Miguel Ramos Veras, que este se subió a la acera, sin que hubiera siquiera un testigo certero, que lo haya establecido en ninguno de los tribunales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo, respecto del recurso de apelación que le fue presentado, estableció lo siguiente:

(...) 14. En atenciones a lo antes descrito esta Sala comulga con las conclusiones a la que llegó el Tribunal a-quo en la valoración de las pruebas testimoniales, pues no se advierte en el contenido de las mismas que haya alguna contradicción o discrepancia entre estos testimonios o en sí mismos. Esta Sala ha podido advertir con claridad que ambas testigos describieron los hechos desde sus perspectivas particulares, pues mientras una de ellas habló ante el Tribunal a quo en su condición de víctima directa de los hechos, la otra lo hizo como la enfermera que fue contratada para tratar a aquella después del accidente. La primera de estas testigos, víctimas y querellantes de este proceso explicó en aquel momento que al detenerse

próximo a la calle Oloff Palmer para esperar por un transporte público no logró advertir la presencia del vehículo en que transitaba el procesado, sino que cuando éste la colisionó y ella estaba en el pavimento herida. Ella aseguró que él la auxilió sólo porque una joven que iba con él en el vehículo le pidió que no la dejara en esas condiciones. Ella recalcó, sin que fuera contradicha por la defensa, que el procesado la llevó a un hospital para los primeros auxilios. Por lo que este testimonio, reforzado con el testimonio referencial de la segunda testigo, cobró fuerza probatoria al no sufrir (ninguno de los dos) ningún ataque significativo por parte de la defensa que los hiciera poner en dudas; y así lo hizo constar el Tribunal a qua en su sentencia. 16-De otra parte, es importante destacar que en este caso no solo se aportaron pruebas documentales que el Tribunal a quo valoró, sino que también se aportaron tres certificados médicos que dan plena constancia de las heridas y dolencias de la testigo/víctima producto del accidente en cuestión. El procesado hoy recurrente ha querido desvalorizar las declaraciones de la segunda testigo (enfermera) porque a preguntas de esa barra respondió que no estuvo presente al momento del accidente, pero vale destacar que el propósito de ese aporte probatorio era resaltar las condiciones en que había quedado la víctima tras el accidente. Y si bien ésta estableció que la señora Ramona Basilio había tenido una caída luego del accidente que la hizo requerir de sus servicios nuevamente, no es menos cierto que lo que dio origen a todas las atenciones médicas que ésta necesitó fue el accidente en cuestión. 17-Vale recalcar que se aportaron cuatro certificados médicos que el Tribunal a quo también valoró de forma positiva para retener la responsabilidad penal del procesado conjuntamente con el acta de tránsito levantada al efecto. Y que en el primero de esos certificados, expedido el 29 de noviembre de 2017, se hace constar con exactitud que ella presentó: “trauma craneal, herida anfractuosa (irregular) en región anterior de la cadera izquierda, fractura no desplazada de isquion izquierdo”; con lo que queda claro que con lo establecido en ese certificado, corroborado con lo que dan cuenta los otros tres partes médicos, esa lesión fue severa y permanente para esta señora octogenaria. Entre el primer certificado médico expedido y el último hay un lapso de cinco meses, lo que da cuenta de la gravedad de la lesión causada como daño permanente. 20) En cuanto a la supuesta contradicción entre los hechos establecidos en la acusación del Ministerio Público con las declaraciones de la víctima, es importante destacar que no

hay evidencias de tal contradicción; ya que si bien la testigo no dijo haberle visto manejar a alta velocidad, es de lógica hacer tal inferencia, puesto que de haber conducido a la velocidad establecida o a una prudente, el accidente no habría ocurrido o hubiera sido posible evitarlo, puesto que la víctima estaba en la acera cuando fue embestida por el procesado con su vehículo. Acción que claramente indica que el procesado se salió de la vía de forma negligente sin ninguna justificante o eximente de responsabilidad demostrada ante el Tribunal a quo, ni ante Sala.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el primer medio de impugnación los recurrentes arguyen, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al entender que éste hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, dándole valor positivo a las declaraciones de la víctima, sin advertir que el testigo debe ser ajeno al proceso, que no tenga ningún interés en el resultado de este.

4.2. Sobre el vicio denunciado, es importante colegir y enfatizar, que en primer orden la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre las declaraciones de la testigos-víctima, ha establecido que su validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*; En segundo orden las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal no se establece tachas a los testigos, más lo que sí prevé son facultades y deberes para ciertas clases de ellos, como son parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otro, siendo un deber por parte de los jueces valorar los testimonios producidos conforme los cánones de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos, como ocurrió en el presente caso.

4.3. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en Doctrina como se describe en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.* (Tribunal Constitucional. Sentencia

0120/13 de fecha 04 de julio del 2013; de ahí que, en el presente caso no se ha incurrido en error alguno al valorar el testimonio de la víctima como prueba del proceso.

4.4. De lo expresado más arriba se destila, que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de la testigo y víctima directa, de cuyo contenido no se advierte lagunas ni contradicciones; al contrario, el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó que, de acuerdo a la valoración de las mismas, se probó la ocurrencia del hecho, declaraciones estas que quedan fuera del contexto casacional, salvo que se incurre en una ostensible desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso; por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.5. Como segundo aspecto dentro del primer medio objeto de examen, alegan los recurrentes, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización en el monto de la indemnización, porque sin ningún elemento de prueba justificativo procedió a imponer una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

4.6. Esta Sala, en cuanto al aspecto enunciado precedentemente, ha podido advertir que esa crítica no está dirigida a la Corte *a qua*, toda vez que dicho tribunal no fue el que fijó el monto indemnizatorio, lo que hace imposible apreciar cuál fue la falta cometida en la sentencia que se analiza. No obstante, se colige que el tribunal de juicio a la hora de fijar el monto de la indemnización tomó en cuenta varios certificados médicos legales, en los que se establece que la hoy víctima Ramona Basilio presenta lesiones permanentes, es decir que sí estuvo justificada por medios de pruebas idóneos; así las cosas, procede el rechazo del primer medio de casación.

4.7. Como segundo motivo los recurrentes invocan, que la Alzada pasó por alto lo que establece la ley de tránsito respecto de los peatones, al retenerle al imputado que se subió por la acera, sin embargo, no existe un solo testigo que así lo estableciera.

4.8. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que este punto no fue invocado en ninguna de las anteriores instancias procesales, es decir, que no fue puesta la Alzada en condiciones para referirse al respecto, por lo que no existe nada que criticar;

4.9. La Corte *a qua*, al pronunciarse sobre la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, estableció motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el recurso de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado-recurrente al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente. Así las cosas, procede el rechazo del medio analizado.

4.10. Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por los reclamantes carece de fundamento; razones por las cuales procede su rechazo y, consecuentemente, se desestima el recurso de casación interpuesto por estos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Rafael Martínez Meregildo, quien afirma haberlas avanzado.

III. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ramos Veras, imputado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Rafael Martínez Meregildo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles hasta el monto de la póliza a Angloamericana de Seguros, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Vizcaíno de la Rosa o Plácido Vizcaíno.
Recurrida:	Diomaris Medrano Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Vizcaíno de la Rosa o Plácido Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0025862-2, domiciliado y residente en la calle del cementerio, casa s/n, del paraje El Deán, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00592, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Vizcaíno de la Rosa o Plácido Vizcaíno, a través de sus representante legal, Lcdo. Dionis F. Tejeda Pimentel, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Miguel Vizcaíno de la Rosa o Plácido Vizcaíno, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurrido los plazos legales. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia No. 162-2019, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), así como a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00102 del 9 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Miguel Vizcaíno de la Rosa o Plácido Vizcaíno, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y lo condenó a la pena de 20 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00291 de fecha 11 de marzo 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 21 de abril del 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Vizcaíno de la Rosa, individualizado también como Plácido Vizcaíno, en contra de la decisión impugnada, ya que el a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, pues éstas resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado recurrente. Además, la Corte a qua, respetó las reglas del debido proceso, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del presente recurso; lo que revela que el aspecto invocado por el recurrente, en su escrito de casación, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada.

1.4.2. Diomaris Medrano Tejada, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Sí. En calidad de víctima pido que se haga justicia, como se ha hecho hasta ahora por la muerte de mi hermano. No hay una ley que me diga a mí que alguien tiene el derecho de quitarle la vida a otra persona. Agradezco lo que han venido haciendo hasta ahora y espero que se siga haciendo justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Miguel Vizcaíno de la Rosa, como medio de su recurso de casación, plantea el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del CPP (ARTICULO 426 NUMERAL 3 DEL CPP) y errona aplicación del artículo 338 del CPP sobre la certeza en la condena.

2.2. En sustento del único medio planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, ello así porque en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia No. 1418/2019/SSEN-00592, donde pretendió dar una motivación al recurso por parte de la Corte, a cargo del recurrente Miguel Vizcaíno, la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Santo Domingo lo que realiza es una reproducción intacta de lo que estableció el tribunal del fondo. Por tanto la misma ampara su decisión en las mismas irregularidades que estamos denunciando, sin detenerse a verter su propios argumentos sobre el recurso interpuesto, sin embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que solo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado. En recurso presentado ante la corte de apelación hicimos algunas preguntas retóricas con el único objetivo de que nos dieran respuestas, estas fueron: ¿Cómo vincularlo si no se demostró algún conflicto previo? ¿Cómo vincularlo si no se le ocupó el objeto de inferir las heridas? ¿Es esto suficiente? Solo basta la prueba referencial sin ninguna comprobación? Sin embargo la corte hizo caso omiso a las mismas, dejándonos con las mismas o más inquietudes. De manera que es evidente que existe una falta de motivación en la decisión emanada, pues en la medida que no se contestan las preguntas que ha dejado el reclamante, en ese mismo orden, la sentencia emanada se convierte en arbitraria. Es como que te digan: no puedes pasar y preguntas, ¿por qué? y no te den respuestas o lo que es lo mismo: se queden callados. En otro orden conceptual de ideas, pero con el mismo objetivo, cabe resaltar que la corte de apelación también rechazó nuestro tercer motivo enfocado en la no configuración de la certeza para condenar a nuestro asistido. Para ello justificó el mismo, estableciendo lo dicho por los testigos y las actas procesales que nacieron en el proceso. Ahora bien, la corte sacó de contexto nuestros argumentos, ya que en el propio nos referimos a la no corroboración entre las palabras de los testigos y los hechos, por ejemplo: 1- Documentos que demostraran la denuncia del

robo o atraco realizado por el hijo de nuestro representado, 2. Los o el objeto de dar muerte al hoy occiso, entre otros.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación que le fue presentado, estableció lo siguiente:

6. En ese mismo orden, en el segundo motivo de su recurso, plantea el recurrente: “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional”, afirmando que el imputado Miguel Vizcaíno no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ningún elemento de prueba presentado por el Ministerio Público vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales e interesados que no lograron corroborarse entre sí. 7. Que por contener los dos (2) motivos propuesto por el recurrente, similitud en sus fundamentos, esta Sala entiende pertinente responderlos de manera conjunta. 8. Esta sala después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente, ha podido comprobar de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicios establecieron: a) En cuanto a las pruebas testimoniales de los testigos a cargo, Diomaris Medrano Tejada (Yomaira), Sergia Ramírez Tejada y Guarionex José Villa, indicaron los jueces de primer grado: “Que este tribunal considera que los testimonios no han sido aportados con parcialidad, por lo que, hemos podido comprobar que la testigo Diomaris Medrano Tejada (Yomaira), ha manifestado ser hermana de la víctima, que este había sostenido una divergencia con un hijo del imputado debido que este había atracado una muchacha y él le dio un puñetazo, y que el imputado había manifestado que le iba hacer eso, que las personas del barrio lo aconsejaban de que dejara eso así; que este testimonio fue corroborado por la señora Sergia Ramírez Tejada, quien manifestó que estaba en su casa cenando, recibió una llamada del suceso, se presentó al lugar y que la víctima le manifestó que había sido “Pla”, refiriéndose al imputado Miguel Vizcaino de la Rosa, que le había inferido las heridas que presenta; que por último fue presentado ante el plenario el testimonio de Guarionex José Villa, quien a la fecha era el presidente de la junta de vecino del lugar, quien manifestó que fue la persona que levantó al herido y lo llevó al hospital, que este le manifestó tanto a el como a los médicos que había

sido “pla” refiriéndose al imputado Miguel Vizcaino de la Rosa, que le había inferido las heridas que presenta. Que las pruebas testimoniales han sido aportadas para sustentar este proceso han sido claras, coherentes y evidentes al manifestar que ciertamente había sido el imputado quien le había inferido las heridas que presentaba la víctima que le provocó la muerte”, b) En cuanto a la prueba documental, relativa a la acta de levantamiento de cadáver, señaló el tribunal a quo: “ Que a los fines de valoración, la glosa contentiva de las pruebas documentales del proceso, se encuentra conformada por una de levantamiento de cadáver, de fecha 14/1/2018, mediante la cual la Dra. Yuliana Mota, quien se desempeña como médico en el hospital público de esta ciudad, el cual establece que presenta: herida por arma blanca en región inguinal izquierda, lesión arterial y vena femoral”.. 9. De lo que comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentada por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las misma resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado Miguel Vizcaino de la Rosa o Placido Vizcaino, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, declaró en juicio la testigo a cargo Diomaris Medrano Tejada, que el occiso había tenido una divergencia con un hijo del imputado debido que este había atracado una muchacha y él le dio un puñetazo, y que el imputado había manifestado que le iba hacer eso al occiso; de igual modo estableció la testigo Sergia Ramírez Tejada, quien manifestó que estaba en su casa cenando, recibió una llamada y le contaron el suceso, que se presentó al lugar y que la víctima le manifestó que había sido “Pla”, refiriéndose al imputado Miguel Vizcaino de la Rosa, que le había inferido las heridas; y refirió el testigo Guarionex José Villa, que fue la persona que levantó al herido y lo llevó al hospital, y que la víctima le manifestó tanto a este como a los médicos que había sido “pla” refiriéndose al imputado Miguel Vizcaino de la Rosa, que le había inferido las heridas; y que para el tribunal a quo estos testimonios fueron claros y coherentes en establecer que ciertamente había sido el justiciable que le había inferido las heridas a la víctima Sandy Tejada Batista, que le provocaron la muerte; encontrando

sustento estas declaraciones con el acta de levantamiento de cadáver emitida al afecto y aportada al proceso, en la que consta: “acta de levantamiento de cadáver de fecha 14/1/2018, mediante la cual la Dra. Yuliana Mota, quien se desempeña como médico del hospital de esta ciudad, el cual establece que presenta: herida por arma blanca en región inguinal izquierda, lesión arterial y vena femoral”. 10. Que es preciso enfatizar, que si bien se trató de testigos de carácter referencial y familiares dos de ellos familiares de la víctima, como afirma la parte recurrente, esta corte considera que estas circunstancias no impiden que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículos 196 del Código Procesal Penal, puedan abstenerse de hacerlo, en tanto, cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de sus testimonios; máxime, cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Como sucedió en el caso de la especie, en el que sus testimonios se corroboraron con las demás pruebas aportadas al proceso, siendo enfáticos en indicar los testigos Sergia Ramírez Tejeda y Guarionex Jose Villa, que la víctima Sandy Tejeda Batista, ante de su deceso les manifestó que había sido el imputado que le había inferido las heridas, que posteriormente le provocaron la muerte. 11. Prueba que a entender de los juzgadores a quo vincularon al imputado Miguel Vizcaíno de la Rosa o Placido Vizcaíno, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedo comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a los que establecen los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, permitiéndole así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, al establecer, página 9 de la sentencia apelada, lo siguiente: “el tribunal pudo

establecer como hechos probados que en fecha 13 del mes de enero del año 2018, a esos de las 10:00 p.m., frente al colmado chichi de la comunidad El Deán del municipio de Monte Plata, el señor Miguel Vizcaíno de la Rosa y/o Placido Vizcaíno, dio muerte al hoy occiso Sandy Tejada Batista, le propinó una puñalada en el tórax y le provocó herida por arma blanca en región inguinal, lesión arteria y vena femoral y shock heporodimico que le que causaron la muerte el día 14/01/2018, a las 1:30 a.m., en el Hospital Dr. Ángel Contreras de Monte Plata”; en conclusión, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en los referidos motivos, por no encontrarse configurados los vicios denunciados. 12. El tercer motivo de su recurso, invoca el recurrente, imputado Miguel Vizcaíno de la Rosa o Placido Vizcaíno: “Inobservancia de una norma jurídica de carácter procesal, como lo es el artículo 338 del Código Procesal Penal”, indicando, en síntesis, que no existen elementos de prueba directos en el caso de la especie, sino pruebas referenciales no sustentadas con otros elementos de pruebas sin embargo, esta Sala entiende que si bien los testigos deponentes en juicio, señores Diomaris Medrano Tejada (Yomaira), Sergia Ramírez Tejada y Guarionex José Villa, no tuvieron presentes en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos, también es cierto que los testigos Sergia Ramírez Tejada y Guarionex José Villa, expresaron en un mismo sentido ante el tribunal a quo, según se advierte de la sentencia impugnada, que la víctima Sandy Tejada Batista, antes de su deceso en el hospital les manifestó que había sido el imputado que le había inferido las heridas, que les provocaron la muerte; y la testigo Diomaris Medrano Tejada, señaló que el hoy occiso había tenido un conflicto con el hijo del imputado debido a que este había atracado una muchacha y que el occiso le había dado un puñetazo, y que el imputado había manifestado que le iba hacer eso al occiso, y que lo estaban aconsejando que no lo hiciera, declaraciones que encontraron corroboraciones periféricas con el acta de levantamiento de cadáver presentada como elemento de prueba por el Ministerio Público; de ahí la vinculación del procesado en la comisión de los hechos imputados, en la forma y manera antes indicada por esta alzada, de lo cual resulta evidente que la retención de los hechos contra el imputado se debió al análisis lógico y ponderado sí que se advierta interés particular o desmedido. 13 Que en adición a lo anterior, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la prueba indiciaria: “ que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus

resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada...que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales... Los indicios han de estar plenamente probados- en definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuales son los indicios probados y, en segundo medio término, como se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues, que el órgano judicial explicitamente no solo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia”, lo cual se comprueba en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio invocado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo de casación dividido en dos aspectos; en el primero de ellos arguye, que la Corte a qua no se detuvo a analizar los medios del recurso, sino que transcribe los mismos errores del tribunal de primer grado, en el sentido de que no respondió las preguntas de cómo se pudo vincular al imputado sin haber tenido un conflicto previo con el hoy occiso, que no se le ocupó el arma blanca y que solo existe prueba referencial sin ninguna comprobación, situación que a decir del recurrente no fue respondida por la Alzada, incurriendo así en falta de motivación.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Alzada con los argumentos expuestos dio respuesta a las interrogantes planteadas por el recurrente, sobre todo cuando estableció que la hermana del occiso había manifestado que estos habían tenido problemas previo, por un supuesto atraco realizado por el hijo del imputado, y que la vinculación de éste con los hechos, quedó

demostrada mediante la ponderación tanto de la prueba testimonial como documentales y certificantes.

4.3. Comprueba esta Sala, que la Corte *a qua* le dio validez a las pruebas, consistentes en los testimonios tanto de la hermana y la prima del occiso, como al presidente de la junta de vecinos del sector, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria que contempla nuestro proceso penal. Y es que, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, como ocurrió en el presente caso, razón por la que procede el rechazo del primer aspecto analizado, por no haber incurrido la alzada en la falta de motivación alegada.

4.4. Como un segundo aspecto indica el recurrente, que respecto al tercer medio presentado en el escrito de apelación, la Corte *a qua* lo saca de contexto, a decir de este, porque lo que se planteó fue la no corroboración entre las palabras de los testigos y los hechos, en el sentido de que no se presentaron documentos que demuestren la denuncia del robo o atraco realizado por el hijo del imputado, tampoco se presentó el objeto con el que se dio muerte al occiso.

4.5. En cuanto al aspecto antes referido se comprueba que, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo denunciado en el tercer motivo de apelación fue sobre la valoración de pruebas indiciarias, a lo que la Alzada en su página 7 procedió a darle respuesta, así las cosas, evidentemente tal cuestionamiento no se corresponde con la realidad, lo que da lugar a su rechazo.

4.6. Que, a modo de cierre se advierte, que la Corte *a qua* aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede ser desestimado; consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, exime al imputado del pago de las costas por estar representado de un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Vizcaíno de la Rosa o Plácido Vizcaíno, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00592, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquiles Leyba Mateo.
Abogados:	Dr. Kenuer Pujols, Licdos. José Franklin Zabala Jiménez y José Francis Zabala Alcántara.
Recurrido:	Wilfredo del Monte Calderón.
Abogados:	Dr. Efrin Guevara Jiménez, Lic. Francisco Isaías Ogando Fernández y Licda. Yngrid Patricia Suero Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aquiles Leyba Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0108007-2, con domicilio

y residencia en la calle 30 de Mayo, casa núm. 54, del barrio Villa Flores, de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (02) del Mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) por el DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ y los LICDOS. JOSE FRANCIS ZABALA ALCANTARA y ARYS JAVIEL DE LOS SANTOS, quienes actúan a nombre y representación del señor AQUILES LEYBA MATEO, contra la Sentencia Penal No. 0223 02 2019 SSEN 00035, de fecha Veinticinco (25) del mes de Abril del Año Dos Mil Diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** Se condena al imputado AQUILES LEYBA MATEO, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00035 del 25 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Aquiles Leyba Mateo, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y lo condenó a la pena de 6 años de prisión, a una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00216 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 13 de abril del 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Kenuer Pujols, en representación de los Lcdos. José Franklin Zabala Jiménez y José Francis Zabala Alcántara, quienes a su vez representan a la parte recurrente, Aquiles Leyba Mateo, concluir de la siguiente forma: Único: Vamos a solicitar que se acojan todas y cada una de las solicitudes vertidas en el recurso de casación y haréis justicia.

1.4.2. Lcdo. Francisco Isaías Ogando Fernández, por sí y por la Lcda. Yngrid Patricia Suero Sánchez y el Dr. Efrin Guevara Jiménez, quienes representan a la parte recurrida, Wilfredo del Monte Calderón, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos a este honorable tribunal que tengáis a bien rechazar en todas sus partes y términos, desestimando y declarando inadmisibile el recurso de apelación que ataca la decisión núm. 3041-2020-EPEN-00026, (Sic) interpuesta por los defensores técnicos del justiciable y condenado Aquiles Leyba Mateo, por su incapacidad de demostración probatoria, infundada, improcedente y carente de toda base legal. Asimismo, que tengáis a bien ratificar en todas su partes y contenido, la decisión núm. 3041-2020-EPEN-00026, (Sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que confirma la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00035, fallada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por estar apegado a los principios y las garantías del derecho y del debido proceso, emanadas de la Constitución y la legislación penal dominicana vigente, así como, los pactos y convenios internacionales de los cuales son signatarios nuestra nación, así como, de las leyes, normas y reglamentos especiales del orden jurídico que rigen la materia penal. Solicitamos que, en cuanto a las costas del proceso civil, todas las partes que sucumben en justicia serán condenadas a pagar las costas del proceso, por lo que, solicitamos que Aquiles Leyba Mateo, sea condenado al pago de las costas civiles y que estas sean compensadas y distraídas a favor de los abogados suscritos.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Aquiles Leyba Mateo, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00026, dictada por la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de agosto de 2020, en razón de que la Corte a qua hizo una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada, respondiendo adecuadamente los medios invocados en apelación; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Aquiles Leyba Mateo, como medios de su recurso de casación, plantea los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales. Segundo Motivo:* *Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el conocimiento del recurso de apelación, se puede observar que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cometió una inobservancia, en vista que no le dio valor probatorio a la declaraciones del procesado el cual fue real y sincero de los verdaderos hechos que ocurrieron con él y la presunta víctima Sr. Wilfredo Del Monte Calderon, quien conjuntamente con su amigo intentaron agredir de manera física tanto al imputado Sr. Aquiles Leyba Mateo, como a su hijo y una prueba de esto es la declaraciones de una testigo ocular Sra. Felicia Mateo, quien le manifestó a los jueces a quo, que a ella le tumbaron la puerta el papá de la víctima y su hermanos quienes estaban llamando al imputado para matarlo, al igual la misma testigo que estuvo presente manifestó que el procesado Sr. Aquile Leyba Mateo, se encontraba dentro de la casa de su mamá, quien no estaba armado y lo único que agarró para defenderse de sus agresores fue un machetico que su madre usaba para cortar cuaba, declaraciones estas que fueron la misma que manifestó el imputado al momento de declarar ante la corte de apelación de San Juan de la Maguana, y la cual el

tribunal a quo, debió observar para así dar una sentencia justa y apegado a la verdadera realidad de los hechos los cuales fueron distorsionados por la presunta víctima Wilfredo Del Monte Calderon. Que los juzgadores penales de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Juan de la Maguana, ignoraron en este caso “la aplicaciones de disposiciones de orden legal”, ya que según los hechos planteado ante al proceso llevado a cabo al justiciable Sr. Aquile Leyba Mateo, se pudo verificar que no hubo tal intento de homicidio sino más bien una defensa y por esa vía de consecuencia golpes y heridas, calificación esta que fue tomada tanto por el Ministerio Público el querellante y de manera sorpresiva cambiada por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial De San Juan De La Maguana y confirmanda por la corte penal de este mismo distrito, quienes no analizaron correctamente en el presente caso para confirmar la teoría de caso del justiciable la cual consistía en una excusa legal de la provocación, ya que fue la misma víctima quien provocó que el imputado le infringiera dichas heridas al dirigirse con sus amigo y familiares a la casa de madre del Sr. Aquile Leyba Mateo, para intentar agredirlo con arma blanca (machete y cuchillos), es por esta y más razones honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia que esta sentencia debe ser casada y enviada ante una corte diferente a la que pronunció la decisión recurrida de manera justa y apegado a la realidad de los hechos planteado por las partes.

2.2. En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

Que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al verificar la página 4 de 21, de la sentencia recurrida en Casación, podrán confirmar que Sr. Aquile Leyba Mateo, a través de sus Abogados intentó que le sea escuchado los testigos propuestos en su recurso penal, ante el Tribunal A quo, lo que a decisión de dicha Corte de San Juan de la Maguana, se procedió a rechazar las audiciones de la testigo Consuelo Alcántara Mateo, y solo escuchar a la Sra. Felicia Mateo, quien ya había sido escuchada en Primer Grado, alegando que esto sería una prueba nueva, por lo que procedería inadmisiblemente escucharla, alegato este que resulta violatorio al derecho de defensa por parte de los jueces a quo, en contra del imputado, ya que esta testigo era vital para la aclaración de lo sucedido y del medio violado por parte del tribunal de primer grado, el cual consistía en error en la determinación de los hechos, los cuales fueron planteados

de manera diferente y por esta razón variada la calificación jurídica para perjudicar al imputado Aquile Leyba Mateo.- Al momento de negarle al Sr. Aquile Leyba Mateo, ejercer su medio de defensa a través de la testigo a descargo Consuelo Alcántara Mateo, el Tribunal A quo, cometió una gran violación al derecho de defensa, en vista que esta testigo aportada por el imputado podría arrojarle más luz y esclarecimiento del error cometido por el tribunal de primer grado, a la corte de apelación, cosa esta que no se pudo por la razones ante expuesta, pero más aún al rechazar dicha audición por la planteado por los jueces que evacuaron la sentencia recurrida en casación, esto olvidaron el efecto retroactivo que tienen todos los recursos de apelación, siempre y cuando sea necesario aclarar algunos puntos que tenga que ver con los hechos planteados, como fue en el caso de la especie, ya que se trataba de una variación de la calificación jurídica de 309 del CP. a 2, 295 y 304 del Código Penal por la forma en que se debatieron los hechos en el tribunal de primer grado las cuales fueron todo el tiempo en perjuicio del imputado Sr Aquile Leyba Mateo. Razones por la que al momento de Fallar este proceso los honorables jueces de esta suprema corte de justicia deben y lo harán, casar dicha sentencia por los vicios enunciado por el procesado Sr Aquile Leyba Mateo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación que le fue presentado, estableció lo siguiente:

10. Que esta Corte luego de realizar un análisis al Primer y Segundo Medios de impugnación denunciados por el recurrente Aquiles Manuel Leyba Mateo, los cuales serán decididos en su conjunto por la estrecha similitud entre los mismos, quien alega la Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, y alegando también el Error en la determinación de los hechos y en determinación de las prueba; sosteniendo el recurrente que actuó en legítima defensa de las agresiones que iba a recibir por parte de la víctima y sus amigos; Que esta Corte analizó el primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a la Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica respecto al artículo 321 del Código Penal Dominicano, al indicar que al no aplicar los institutos jurídicos de la provocación o de la legítima defensa; a) Cuando analizamos los puntos atacados en el primer medio del escrito de la parte recurrente y nos dirigimos a la sentencia de marras

podimos constatar que el Tribunal A quo también hizo un exhaustivo análisis en torno a estos puntos, estableciendo los elementos constitutivos de cada instituto invocado por la defensa y cómo no podía ajustarse al caso de la especie; b) Esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal A quo da una amplia explicación del por qué descarta un instituto legal y el otro. El Tribunal no solamente estableció la desproporción que hubo en el hecho de haberle inferido un machetazo a la víctima Wilfredo del Monte Calderón, sino también el hecho de que el procesado (hoy recurrente) había anunciado que les dio el machetazo por haber entregado su motor a la policía, el cual se encontraba dentro de la casa de su concubina, conforme lo establece el tribunal A quo de la valoración combinada de pruebas testimoniales y el certificado médico que estableció la forma y lugar de la herida inferida a la víctima.) así lo ha comprobado esta Corte que el accionar del imputado Alquiles Manuel Leyva, no encaja o se subsume en la excusa legal de la provocación ya que partiendo de los hechos conforme a la valoración de las pruebas analizadas y acreditadas por el tribunal A quo, y que en el presente proceso no se hace constar que haya sido presentado ningún elemento de prueba donde se estableciera que el imputado Alquiles Manuel Leyva, haya sido objeto de algún tipo de agresión física que pusiera en inminente peligro su vida o la de un tercero, y mucho menos que se haya probado que la víctima hubiese tenido algún tipo de arma, razones por las cuales esta teoría de caso queda totalmente descartada, como bien lo ha manifestado el tribunal A quo en los numerales 21 acápite a, b. c. y 22 de la página 36 y 37 de la sentencia recurrida. 11.- Que esta Corte una vez ponderados los medios de impugnación denunciados por el recurrente Aquiles Manuel Leyba Mateo, respecto a la excusa legal de la provocación y la variación de la calificación jurídica realizada por el tribunal A quo de violación a los artículos 309 y 310 del Código penal Dominicana, por los artículos 2, 295 y 304 del mismo instrumento legal y que ha sido denunciado por el recurrente, en torno a la violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos y en determinación de las prueba; Esta Corte luego del análisis realizada a la sentencia recurrida ha podido advertir que no tiene razón el recurrente, toda vez que el tribunal A quo ha advertido la posibilidad de una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y el auto de apertura a juicio, al considerar que no ha sido advertida por ninguna de las partes, por lo que el Juez presidente

le advirtió al imputado y a su defensa técnica para que prepare su defensa al respecto, por lo que el mismo renunció a dicho plazo, continuó con el conocimiento del proceso conforme se puede advertir en la página 9 y 10 (Libra Acta 2 y 3 de la sentencia recurrida), al considerar el tribunal A quo que la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción en el auto de Apertura a juicio de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, no resulta acorde a los hechos probados conforme a las pruebas ante el debatida, pues entiende esta Corte que es una facultad de que gozan los jueces del fondo en virtud de lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, para determinar la correcta calificación jurídica de los hechos objeto del juicio; tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los jueces de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, dar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa, como bien ha podido verificar esta Corte, procediendo el tribunal a otorgarle la calificación jurídica de violación a los artículos 2,295 y 304 del Código Penal Dominicano, al considerar que esa es la verdadera fisonomía jurídica conforme a las pruebas aportada en el juicio de fondo, por tanto, esta Corte ha observado que el proceso penal llevado en contra del señor Aquiles Manuel Leyba Mateo, el tribunal A quo cumplió con las garantías procesales dispuesta en el artículo 321 del Código Procesal Penal, al no existir ninguna actuación conculcadora de derechos fundamentales que le pueda ser atribuida al tribunal A quo que conocieron del proceso en contra del recurrente, dejando esta Corte sin ningún valor jurídico las declaraciones rendidas ante esta Corte de la testigo Felicita Mateo, en cuyo punto este tribunal no le otorga ninguna credibilidad a dicha testigo en base a las razones anteriormente expresadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado y actual recurrente alega en su primer motivo de casación, que la Corte *a qua* no le dio valor probatorio a sus declaraciones, las cuales según arguye, fueron reales y sinceras en relación a los verdaderos hechos que ocurrieron con él y la víctima, quien conjuntamente con su amigo intentaron agredirlo de manera física, así como también a su hijo, y que una prueba de esto son las declaraciones de la testigo

ocular Sra. Felicia Mateo, quien le manifestó que a ella le tumbaron la puerta el papá de la víctima y sus hermanos, quienes estaban llamando al imputado para matarlo; que en esas atenciones a decir del recurrente, en el presente caso no hubo intento de homicidio, sino una defensa, y que por tanto, nos encontramos frente a una excusa legal de la provocación, por ser la víctima quien provocó que él le infringiera dichas heridas.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que las declaraciones del imputado sí fueron valoradas, aunque no en la forma en que pretendía, toda vez que este en sus medios defensa indicó, que actuó por legítima defensa, sin embargo, tanto los jueces de fondo como los de la Corte *a qua*, ponderaron que en la especie, dicho alegato quedó destruido, toda vez que conforme ocurrieron los hechos, no existió un nivel de proporcionalidad, en el sentido de que el imputado le produjo heridas con un arma blanca tipo machete a la víctima Wilfredo del Monte Calderón; que el accionar del imputado Alquiles Manuel Leyva, no encaja o se subsume en la excusa legal de la provocación, ya que partiendo de los hechos, conforme a la valoración de las pruebas analizadas y acreditadas en el tribunal de juicio, en el presente proceso no se hace constar que haya sido presentado ningún elemento de prueba donde se estableciera que el imputado Alquiles Manuel Leyva, haya sido objeto de algún tipo de agresión física que pusiera en inminente peligro su vida o la de un tercero, y mucho menos que se haya probado que la víctima hubiese tenido algún tipo de arma, como bien indicó la Corte *a qua*.

4.3. Que es criterio jurisprudencial constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente. Elementos constitutivos que como bien estableció la Alzada no se configuran en la especie.

4.4. La Corte *a qua* explica con motivos suficientes acorde a derecho, porqué estuvo conteste con lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino tentativa de homicidio, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

4.5. Que, en el segundo motivo arguye el recurrente de manera concreta, violación a su derecho de defensa, sobre la base de que a la Corte *qua* le fue solicitado la audición de dos testigos, las señoras Consuelo Alcántara y Felicia Mateo; sin embargo, dicho tribunal admitió solo a Felicia Mateo, en el sentido de que la señora Consuelo Alcántara Mateo, no había sido aportada como testigo en la etapa preparatoria; a decir del recurrente este accionar viola el derecho de defensa, porque al variar el tribunal de juicio la calificación jurídica a tentativa de homicidio, esta testigo era de vital importancia para el esclarecimiento del error cometido por dicho tribunal.

4.6. Sobre lo denunciado se precisa que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas, “que las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acto a los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando son indispensables para sustentar el motivo que se invoca; el Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocido con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.

4.7. Que, tal como indicó la Corte *a qua*, el medio de prueba que pretendía aportar el imputado, consistente en el testimonio de la señora Consuelo Alcántara, era nuevo, es decir, que no fue conocido con anterioridad en el proceso, y en virtud al texto que describimos anteriormente, el legislador le da exclusividad solo al Ministerio Público y la parte querellante y actor civil de presentar pruebas que estén relacionadas con hechos nuevos; que en lo que respecta al imputado la incorporación de

pruebas ante la Corte de Apelación será solo cuando sea indispensable para sustentar el motivo invocado, limitado a un defecto de procedimiento, lo cual no fue el caso.

4.8. En el presente caso no se advierte violación al derecho de defensa del imputado, pues si bien es cierto que el tribunal de juicio en su oportunidad varió la calificación jurídica, no menos cierto es, que los hechos fijados por dicho tribunal fueron los mismos acreditados en la acusación, es decir, que en todo momento el justiciable se ha defendido de los mismos, no de un tipo penal, lo que no da lugar en modo alguno a que se le viole su derecho de defensa. Además de que el imputado fue advertido de la variación de la calificación jurídica en tiempo oportuno, o sea, que se le dio la oportunidad de realizar los reparos de lugar, renunciando el mismo al plazo conferido por la norma a tales fines, tal como indicó la Corte *a qua*. Así las cosas, se rechaza el segundo medio analizado.

4.9. Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede ser desestimado; consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Francisco Isaías Ogando Fernández, Lcda. Yngrid Patricia Suero Sánchez y el Dr. Efrin Guevara Jiménez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Leyba Mateo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Francisco Isaías Ogando Fernández, Lcda. Yngrid Patricia Suero Sánchez y el Dr. Efrin Guevara Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luigi Estrella Fortunato (a) Bambi.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Yasmely Infante.
Recurrida:	Beatriz Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luigi Estrella Fortunato (a) Bambi, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2179856-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9, núm. 33, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm.

501-2020-SS-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Luigi Estrella Fortunato (a) Bambi, a través de su abogada, Licda. Yasmely Infante, (defensora pública), en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2019, en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SS-00164, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luigi Estrella Fortunato, de generales que constan culpable de cometer robo agravado en perjuicio de la víctima, la señora Beatriz Tejeda, hecho tipificado y sancionado en los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso exentas de pago, por haber sido defendido el ciudadano Luigi Estrella Fortunato, por una defensora pública; **TERCERO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), queda todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Rogers Luís Pérez Mora también conocido como Royere Luís Pérez Mora, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SS-00164 dictada el 3 de octubre de 2019, declaró al imputado Luigi Estrella Fortunato, culpable de violar las disposiciones contenidas

en los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a la pena de 10 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00350 de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron; decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la defensa técnica del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Beatriz Tejeda en representación de la menor de edad de iniciales V. S. T, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749387-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo La Marina, número 333, sector La Ciénaga, Distrito Nacional.

1.4.2. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, quien representa a la parte recurrente, Luigi Estrella Fortunato, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luigi Estrella Fortunato; Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoger nuestro pedimento principal y en virtud del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, procedan a anular la sentencia anterior dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio. Es cuanto.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luigi Estrella Fortunato, contra de la decisión impugnada, toda vez que jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, promovidas y acreditada

conforme lo establecido en la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, en el sentido de la aplicaron de la sana crítica; todo lo cual fue asumido por la Corte a qua; además, el tribunal de alzada motivó y explicó las razones por las cuales llegó a la solución del caso, explicando de forma concreta y precisa las razones que la llevaron a rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad. Por lo tanto, los aspectos planteados en el recurso, no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Luigi Estrella Fortunato como medios de su recurso de casación plantea los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos;* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. (...) La corte a-qua se limita a establecer que los testimonios presentados por el órgano acusador han sido coherentes por las circunstancias en cómo ocurrieron los supuestos hechos; sin embargo,

le da crédito a lo que alegan y a la vez lo valora de manera positiva a fin de retener responsabilidad penal en contra del joven Luigui Estrella Fortunato. Es preciso señalar que el testimonio de la joven V.S.T., sí entra en contradicción respecto a las declaraciones que la misma hace cuando establece que el imputado la estaba apuntando con algo duro que no sabe que es porque ella duerme con las luces apagadas; Entonces si la misma no pudo ver con que la estaba apuntando porque estaba oscuro, cómo saber quién fue que penetró a la habitación. Los fundamentos argüidos por la Corte a-qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron al igual que el tribunal de primer grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

El ciudadano Luigui Estrella Fortunato, fue condenado a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, el tribunal a quo se limita a señalar los criterios que establece el artículo 339 del CPP, en su sentencia el tribunal a-quo, como podemos ver al momento de fijar la pena solo tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7, obviando el numeral 2, 3, los cuales establecen las características personales del imputado, su educación, y las pautas culturales, máxime aun cuando nuestro asistido es una persona joven y que la finalidad de la pena es la reinserción social, mas no un castigo. Al respecto de este planteamiento, la corte a-qua expresa que “el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que impuso no la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena’. Pág. 18. ¿Lo precedentemente establecido por la corte, nos hace preguntarnos cual es en verdad el espíritu de los criterios de determinación de la pena? Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado con las decisiones judiciales deben tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los

juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación que le fue presentado estableció lo siguiente:

... 5. De igual modo, a los fines de determinar el error en la valoración integral de los medios de pruebas, se hace preciso individualizar los medios de pruebas a cargo y descargo que fueron admitidos por el Juzgado de la Instrucción y reproducidos ante el tribunal de juicio, en ese sentido, fueron presentados como medio de prueba a cargo del ministerio público, los siguientes: a) Testimoniales: 1- Señora Beatriz Tejeda; b) Documentales: 1- Acta de inspección de lugares de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el Segundo Teniente, Geury de Jesús, P.N.; 2.- Fotocopia del Extracto de Acta de Nacimiento, registrada con el núm. 1657654, libro 00003-H, folio 0057, Acta núm. 000457, del año 2006, correspondiente a la menor de edad V.S.T., emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral; c) Pericial: 1. Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-18-08-31, de fecha 27 del mes de agosto del año 2018, realizada por la Licda. Ramona Montero Mateo, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); d) Audiovisual: 1.- CD contentivo de la entrevista realizada a través de la Cámara Gessel a la menor V.S.T. (12 años). 6. Que respecto a que el Tribunal a quo haya incurrido en error en la valoración de la prueba, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. 8. Que esta alzada observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por

las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que el a quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. 9. Que en lo concerniente al alegato del recurrente de que el tribunal a-quo hubiese realizado una correcta valoración de las pruebas y observado el principio de legalidad hubiese declarado la absolución del hoy recurrente, en razón de que son los mismos elementos de pruebas aportados por el ministerio público no son suficientes, y los cuales demuestran que se violentó el debido proceso de ley, en razón de que le dieron credibilidad a unos testigos los cuales arrojaron más que duda en sus declaraciones y donde uno de los testigos es un testimonio referencial...": es menester precisar, que el tribunal de juicio no arribó a la conclusión dada solamente al valorar el testimonio de referencia obtenido al deponer la señora Beatriz Tejeda, sino que contrastó dichas exposiciones con el testimonio obtenido en cámara Gessel de la menor de edad V.S.T., de 12 años de edad. 10. Que la validez conferida por el tribunal al testimonio de referencia otorgado por la señora Beatriz Tejeda, viene dada por tratarse de informaciones que pudieron contrastarse ante el plenario directamente de su fuente informativa, la menor de edad V.S.T. (12 años), testigo directo de los hechos que pudo suplir o complementar el testimonio de referencia. En adición a que el testimonio de referencia constituye uno de los medios de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundamentar su decisión, pues la Ley no excluye su validez y eficacia. (...) 23. Que esta Alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-quo, motivó y/o explicó en sus páginas 27, 28 y 29 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Luigi Estrella Fortunato (a) Bambi, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. 25. Que, si bien tal y como aduce el recurrente, el Tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo

énfasis especial en los numerales 1, 5 y 7 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, estableciendo que: “23. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su conducta, comprenda que en modo alguno se debe atentar contra otra persona y que analice sobre las formas de vivir en la sociedad de manera civilizada. La conducta asumida por el imputado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar actos delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa y fraterna, aspectos fundamentales en una nación civilizada y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas extremadamente graves; (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso, pues los niveles de violencia exhibidos impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras; siendo estas las razones que el Tribunal a quo, utilizó para imponer la pena de diez (10) años de reclusión; es preciso establecer que la jurisprudencia ha señalado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena”, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la

misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. 27. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. 28. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Como primer motivo de casación el imputado recurrente plantea de manera concreta, falta de motivación, bajo el alegato de que la Corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado sin analizar los argumentos argüidos en el recurso de apelación; cuestiona además, que dicho tribunal se limitó a establecer que los testimonios presentados por el Ministerio Público fueron coherentes y a su vez los valoró de manera positiva, sin embargo, a decir del recurrente el testimonio de la menor V.S.T., entra en contradicción respecto a las declaraciones que la misma hace cuando señala que el imputado la estaba apuntando con algo duro que no sabe qué es, porque ella duerme con las luces apagadas, que por tanto, cómo pudo saber que penetró a su habitación, si las luces estaban apagadas, arguyendo que tales argumentos fueron respondidos por la Corte de manera infundada.

4.2. De un estudio a la sentencia recurrida se verifica que la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad de la sentencia recurrida, toda vez que la Alzada desde la página 7 hasta la 19 de la misma, procede a describir los medios que le fueron presentados, ponderando cada uno de ellos en su justa dimensión. Cabe significar, que tampoco se advierte la supuesta contradicción que a juicio del recurrente incurrió la víctima menor de edad de iniciales V.S.T., toda vez que si bien es cierto esta refiere que duerme con las luces apagadas, no menos cierto es, que también señaló, que pudo ver a la persona del imputado y que entraba un poco de luz por la ventana, identificándolo como el sujeto que penetró en horas de la madrugada a su casa y le solicitaba que le buscara su celular, quien, además, sustrajo otras pertenencias; que dichas declaraciones le merecieron entero crédito a los jueces del tribunal de primer grado, y así lo hizo consignar la Corte *a qua*, es decir que la Alzada no ha incurrido en la falta que alega el recurrente en su primer motivo de casación, lo que da lugar a su rechazo.

4.3. En el segundo motivo casacional el imputado Luigi Estrella Fortunato alega, que le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado al momento de fijar la pena solo tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando los numerales 2 y 3 de dicho texto legal; que en esas atenciones la crítica directa es a la respuesta dada por la Alzada quien estableció, que: *los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución haya sido ejercida de manera arbitraria*; a decir del recurrente, los criterios para la determinación de una sanción penal deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y la cual debe estar debidamente motivada.

4.4. Sobre lo denunciado es importante acotar, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con derecho. Que el hecho de que no se hayan tomado en cuenta los criterios señalados

por el recurrente, de modo alguno se puede inferir que hubo una errónea aplicación de dicha disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.5. Que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente, se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal que dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”. Que en el caso que nos ocupa, procede eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luigi Estrella Fortunato (a) Bambi, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Quirico Alcántara Galva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quirico Alcántara Galva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049246-8, domiciliado y residente en la calle Primera, edif. 23, apto. A, piso 1, del sector Villa Esperanza, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 319-2020-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana el 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por el LIC. JUAN AMBIORIX PAULINO CONTRERAS, quien actúa a nombre y representación del señor QUIRICO ALCÁNTARA GALVÁ, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2019-SSEN-00118, de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas por estar asistido el recurrente por uno de los abogados de la defensa pública de este Departamento Judicial.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00118 el 1 de octubre de 2019, declaró al imputado Quirico Alcántara Galva, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 párrafo 8 y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a la pena de 3 años de reclusión menor, con 2 años suspendidos condicionalmente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00202 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia virtual para el día 7 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Quirico Alcántara Galva (a) Kelo, en contra de la decisión recurrida, por limitarse el suplicante a reproducir

consideraciones que ya han sido examinadas y contestadas en etapas anteriores al fallo impugnado, respecto a lo recogido en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano. Además, la corte da certeza de que la sentencia recurrida contiene motivos claros y suficientes para sustentar el fallo, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Quirico Alcántara Galva como medio de su recurso de casación establece el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal;

2.2. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El sustento del presente motivo de apelación se sustenta específicamente en que los juzgadores de la Corte de Apelación no motivaron lo alegado por la defensa y el recurrente en el recurso de apelación, el recurrente le planteó y sustentó a la Corte que el tribunal de fondo incurrió en la inobservancia de lo que contempla el artículo 336 de la Ley 10-15, en cuanto a la falta de correlación entre la acusación y la sentencia, en el entendido de que tanto el acta de arresto y el acta de registro tenían fechas muy distintas, ya que en la acusación de la fiscalía se señalaba que el registro fue realizado el día 20 de agosto del 2017, contrario a la fecha contenida en el acta de arresto flagrante que establece que el hecho ocurrió el 20 de agosto del 2016.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación que le fue presentado estableció lo siguiente:

... 9-Que después de esta Corte analizar la sentencia recurrida, y de igual modo el recurso de apelación, se precisa decir al recurrente que si bien es cierto que la acusación del Ministerio Público en la relación precisa

y circunstancia del hecho, tiene fecha del 20 de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y las actas de arresto flagrante y de registro de personas tienen fecha del 20 de agosto del año dos mil dieciséis (2016) no menos cierto es que conforme al auto de apertura a juicio de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) marcado con el número 0593-2017-EPEN-000191, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en respuesta a las conclusiones del abogado del imputado, quien había solicitado la exclusión de las actas de arresto flagrante y de registro de personas respectivamente toda vez que las mismas tiene fecha irregular el 20 de agosto del año 2017, y esta audiencia está siendo celebrada un 29 de mayo del año 2017 y que se excluya también el testimonio de Jorge Luis Félix Pérez, y en que se dicte auto de no ha lugar, fallando la Juez de la Instrucción de la manera siguiente: Que al expresar el Ministerio Público en su redacción precisa de cargo al imputado Quirico Alcántara Galvá (a) Kelo que el hecho se produjo en fecha 20 del mes de agosto 2017, donde ha quedado establecido que fue el 20 de agosto del 2016, por lo que a este efecto el artículo 301 del Código Procesal Penal Dominicano, se refiere en cuanto a esto, que inmediatamente después de finalizada la audiencia el juez resuelve las cuestiones planteadas, por lo que en ese tenor tratándose de un error de forma, procede ordenar, que donde diga 20 del mes de agosto del 2017, se diga y se lea 20 de agosto del año 2016. Que así las cosas esta Corte es de criterio que los jueces del Tribunal de primer grado no incurrieron en la violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, como señala el recurrente, ya que como se ha establecido, en el Juzgado de la Instrucción se ordenó la corrección correspondiente a la fecha en la acusación del Ministerio Publico, por otra parte esta alzada ha podido comprobar que los jueces del Tribunal del primer grado para dictar su sentencia no se han limitado al relato fáctico establecido en la acusación, sino que se han valido de los medios de pruebas aportados en el proceso, y valorados de conformidad con la norma, los cuales demuestran el hecho planteado, que luego de realizar las puntualizaciones anteriores, hemos podido apreciar que la disparidad a que hace referencia el recurrente entre la acusación y la decisión dictada por el tribunal no existe, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Quirico Alcántara Galvá (a) Kelo, contra la sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00118 de fecha 1ero del mes de octubre del año 2019, dictada por el

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, así como las conclusiones vertidas en audiencia, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, y confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único motivo de casación el recurrente arguye de manera concreta, falta de motivación por parte de los jueces de la Corte de Apelación, en cuanto al argumento expuesto de que no existía correlación entre la acusación y la sentencia, a decir del recurrente porque los hechos descritos por el Ministerio Público ocurrieron en una fecha distinta a la consignada en el acta de registro flagrante realizada al imputado.

4.2. Que, de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a la queja planteada, se advierte, que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, dicha Alzada sí dio respuesta, tal y como se colige de la página 9 numeral 9, el cual se encuentra transcrito en otra parte de la presente decisión, donde esta Sala ha podido verificar que tal y como fue expuesto, si bien es cierto que en la acusación el Ministerio Público estableció que el hecho ocurrió el 20 de agosto de 2017, y que el acta de arresto flagrante es de fecha 20 de agosto de 2016, no menos cierto es que ese error material fue subsanado ante el juez de la instrucción, el cual mediante resolución núm. 0593-2017-SRES-00191 de fecha 29 de mayo de 2017, dejó establecido lo siguiente: *En vista de que los demás actos procesales como se dijo anteriormente, el testigo presente y las actas procesales, han dejado claro que el hecho se produjo el 20 de agosto del año 2016 al Ministerio Público redactar su acusación deja por escrito que fue el 20 de agosto del año 2017 se puede considerar como error de forma ya que se ha establecido que el hecho se produjo en el año 2016.* Que el error material es tan evidente que el escrito de acusación es de fecha 28 de febrero de 2017, es decir, meses antes a la fecha consignada en el escrito, de igual manera la audiencia sobre el juicio a la prueba, por lo que a todas luces se trata de un error material, que como ya hemos indicado fue corregido en otra instancia procesal, situación esta que los jueces de la Corte de Apelación verificaron y respondieron, contrario a lo argüido por el recurrente; por tanto, no incurrieron en inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal, en consecuencia se rechaza el único medio del recurso.

4.3. De ahí que, conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente, se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.4. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”. Que en el caso que nos ocupa, procede eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quirico Alcántara Galva, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 146

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jihad El Dalank.
Abogados:	Dr. Juan Emilio Bidó y Licda. Virginia González.
Recurrido:	Raúl Starling Núñez Francisco.
Abogado:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Richard Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jihad El Dalank, libanés, nacionalizado dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1824318-7, con domicilio y residencia en la calle Fantino Falco núm. 47, edificio Plaza 2000, local 216, segunda planta, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 501-2020-SRES-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, constituido en actor civil Jihad El Dalank, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogado, Dr. Juan Emilio Bidó, contra la Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00166, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019);* **SEGUNDO:** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00166, de fecha 17 de septiembre de 2019, en el aspecto penal declaró la absolución del imputado Raúl Sterling Núñez Francisco, en cuanto al ilícito penal de emisión de cheques sin fondos, previsto y sancionado en el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y, en el aspecto civil, lo condenó conjuntamente con la entidad Markting Participativo en la República Dominicana, S.R.L., a la restitución del importe del cheque por el valor de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), y una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del señor Jihad El Dalank, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00122, de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó para el día 16 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el

Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Virginia González, por sí y por el Dr. Juan Emilio Bidó, quienes actúan en representación del recurrente Jihad El Dalank, expresar: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haberse hecho conforme al derecho y justo en cuanto al fondo, por reposar en pruebas legales; en consecuencia, declarándolo con lugar, revocando el primer dispositivo de dicha sentencia recurrida y en uso de las facultades previstas en el artículo 422, ordinal 1, del Código Procesal Penal; dictando vosotros su propia decisión y condenar al señor Raúl Sterlyn Núñez Francisco, al pago de una multa equivalente al doble del cheque emitido sin la debida provisión de fondo y a dos (2) años de prisión correccional. En los demás aspectos, confirmar la sentencia recurrida; Segundo: Para el caso hipotético e improbable de no acoger las conclusiones que preceden, declarar nula la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado que el anterior, pero distinto al mismo para que se haga una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Condenar a Raúl Sterlyn Núñez Francisco y Marketing Participativo en la Red en la República Dominicana, al pago de las costas civiles.*

1.4.2. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Richard Pujols, quien actúa en representación del recurrido Raúl Starling Núñez Francisco, expresar: Único: Que tenga a bien esta honorable corte, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en fecha cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020), por no cumplir con los requisitos formales consagrados en la norma, de acuerdo a lo establecido en las motivaciones en el cuerpo de la presente contestación en el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la resolución penal núm. 501-2020-SRES-00043, emitida por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte

(2020), por estar conforme a derecho y los motivos antes expuestos en el cuerpo del presente escrito de contestación.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Jihad El Dalank, contra la resolución penal núm. 501-2020-SRES-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación del derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los Magistrados, de la Primera Sala De La Corte De Apelación Penal del Distrito Nacional, incurren en violar al derecho de defensa del actor civil, cuando al apoyarse en la disposiciones del art. 418, deciden declarar inadmisibile el recurso del que estaban apoderados, toda vez que ellos deciden que el plazo para recurrir comienza desde el día de la lectura íntegra de la sentencia, y esto contrae una violación al derecho de defensa, toda vez que dicho plazo tal y como dispone el artículo 418 comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, acto este que fue consumado el día 8 de noviembre del 2019, en esa misma fecha se recurre la sentencia, conforme las pruebas aportadas y comprobadas por la Corte (Ver página

3 de 6 de la decisión recurrida, ordinales C y F), tenemos que reiterar que el aspecto de la lectura íntegra de la sentencia es especulativo y que los Jueces no pueden precisar de la fecha de la lectura, más aun la notificación no es especulativa pues se verifica con presentación de la prueba irrefutable como lo es el acto mediante el cual se hizo la notificación y abundando en lo anterior el acto que se hace constar en el expediente es uno levantado por la secretaria del tribunal, la cual le dice a jueces que la fecha del día 8 de noviembre del 2019, procedió a NOTIFICAR (ver acto de notificación, levantado por la secretaria del tribunal) la sentencia, como se ve la palabra NOTIFICACIÓN es el elemento común para las pociiones asumidas por el artículo 418 del C. P. P. y el documento levantado por la secretaria del tribunal, esta palabra está en las previsiones del artículo 418 y en la acto levantado por la secretaria, de ahí que declarar la inadmisibilidad es un acto mediante el cual queda vulnerado el sagrado derecho de defensa del actor civil, toda vez que impidió que las pruebas aportadas, no fueron tomadas en cuenta por los Jueces, motivos por el cual el presente recurso debe ser declarado con lugar y Vosotros Nobles Jueces dictar la decisión sobre el caso, acogiendo el reclamo del dispositivo del presente recurso u ordena la celebración de un nuevo juicio para valorar las pruebas aportadas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Que el tribunal de alzada penetra la VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE NORMA JURIDICA, cuando declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentando que el Art. 418 lo sustenta, en es sentido aplican erróneamente el contenido del referido artículo, inobservan su contenido y violan la ley, toda vez que la ley 76-02, en su Art. 418 dice “PRESENTACION: LA APELACIÓN SE FORMALIZA CON LA PRESENTACION DE UN ESCRITO MOTIVADO DEPOSITADO EN LA SECRETARIA DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE DICTO LA SENTENCIA EN EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, es meridiano la condición que presente el referido artículo 418 del C. P. P., cuando exige que el plazo del recurso comienza a contarse desde que se ha notificado la sentencia, es decir que el plazo se cuenta a partir de la notificación del sentencia, nunca cuando se lee íntegramente, y debe ser así pues como hemos dicho lo único que se puede establecerse con pruebas inequívocas, fehacientes o incuestionables, es la notificación de la decisión, así esta

aportado el acto de notificación levantado por la secretaria del tribunal, en tal sentido, no podríamos ser receptivo de una aplicación tan errónea de la ley, mucho menos una inobservancia como el caso de la especie y la violación de la ley que nos ocupa, este único medio origina el ha lugar del recurso y la toma de la decisión por Vosotros Nobles Jueces para evitar fallos como el que nos ocupa.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que sin duda alguna que los jueces del referido tribunal entran a una contradicción y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando argumentan que su decisión está sustentada en la disposiciones del art. 418 del C.P.P., toda vez que el referido artículo, le expresa de forma clara y meridiana que el punto de partida del plazo lo he la notificación de la sentencia nunca le indica que es la lectura íntegra de la sentencia, esto lógicamente se contradice la posición legal al respecto y este medio hace ha lugar al recurso y la revocación de la decisión y para el caso de que no opten por dar la decisión ordenar la celebración de un nuevo juicio para que se valoren las pruebas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte de Apelación declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

...6) Al examinar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial más constante de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso, se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada se dictó en la audiencia celebrada el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en donde las partes quedaron debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia pautaada para el día ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), audiencia en la que se dio lectura íntegra a la sentencia impugnada, a la que no comparecieron ninguna de las partes, no obstante haber quedado debidamente convocadas a comparecer a dicha lectura. Esta Sala no puede pasar por alto la incomparecencia del acusador privado, constituido en actor civil Jihad El Dalank, a la lectura de la sentencia, en el entendido de que no existe depositado en la glosa documento alguno que justificara la

incomparecencia de éste o de su representante legal, por ante el tribunal a la hora y fecha fijada para la lectura de la sentencia recurrida, ya que como hemos establecido precedentemente, tanto él como las demás partes quedaron formalmente convocados en la audiencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a comparecer a la lectura de la sentencia y no lo hicieron, fecha en la que la sentencia estuvo disponible tanto para su lectura como para su entrega a las partes envueltas en el presente proceso (Ver 1ra. página, “visto” del acta de lectura de sentencia). El acusador privado, constituido en actor civil Jihad El Dalank, interpuso formal recurso de apelación en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), de donde se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal, es decir, veintidós (22) días posteriores a la lectura íntegra de la sentencia, por lo que, esta Sala, declara inadmisibles el presente recurso de apelación, en aplicación a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, los motivos de impugnación planteados guardan similitud, y están encaminados en un mismo sentir; en los cuales el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* al declarar inadmisibles su recurso de apelación, viola su derecho de defensa, al tomar en cuenta la lectura íntegra de la sentencia y no la notificación realizada por la secretaria al querellante; por lo que, por facilidad expositiva da lugar a darle respuesta de manera conjunta.

4.2. Del estudio de la resolución impugnada y de la glosa procesal se advierte, que la decisión recurrida ante la Corte *a qua*, fue dictada en fecha 17 de septiembre de 2019, difiriendo su lectura íntegra para el día 8 de octubre de 2019; que para el día de la lectura se ha podido constatar que no existe constancia de que se le haya entregado a ninguna de las partes; que en fecha 8 de noviembre la secretaria del tribunal, le hace entrega de una copia de la sentencia dictada por el tribunal de juicio al querellante Jihad El Dalank, procediendo este en fecha 8 de noviembre de 2019, a interponer formal recurso de apelación, vía su representante legal, siendo el mismo declarado inadmisibles, tomando en cuenta los juzgadores de segundo grado, la fecha de la lectura íntegra.

4.3. Que, sobre lo expuesto precedentemente, esta Sala ha hecho referencia en innumerables decisiones, en el sentido de que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal.

4.4. Que, en cuanto a la notificación en audiencia, en la cual se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes, dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sin embargo, en este aspecto que se equipara a lo expuesto en los artículos 312 del Código de Menor y 335 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia ha ampliado dicha visión al establecer en diversos fallos, que no basta con la lectura íntegra, sino, que haya constancia de que las partes hayan sido debidamente convocadas para dicha lectura, que la resolución o sentencia esté lista para su entrega y que la reciba por lo menos una de las partes en la fecha prevista para la lectura; situaciones que no se advierten en el presente caso.

4.5. Que, nuestra normativa procesal penal dispone en su artículo 335, último párrafo, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que estas conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; sin embargo, dicha situación variaría si puede establecer que las partes quedaron convocadas para dicha lectura y que ese día alguna de ellas recibió la sentencia íntegra, lo cual no ocurrió; por lo que a fin de evitar situaciones que proliferen indefensión y con miras a que se produzca de manera efectiva el ejercicio de las vías recursivas, es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia irrefutable de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra; por lo que la Corte *a qua*, debió computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso, a partir de la entrega que le hiciera dicho tribunal al querellante en fecha 8 de noviembre de 2019; en esas atenciones, procede acoger el medio planteado y ordenar el envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que

apodere a una Sala distinta y conozca del recurso de apelación de que se trata, conforme con lo establecido en el artículo 427. 2 del Código Penal.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie por el incumplimiento de formalidades puesta a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Jihad El Dalank, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 501-2020-SRES-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Casa con envío la resolución de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala distinta a la que emitió la decisión recurrida, para los fines de lugar.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Gerardo de los Santos García.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogados:	Licda. Rocío Martínez, Licdos. Ramón Plata y Nelson de los Santos Ferrand.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Gerardo de los Santos García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2695839-2, domiciliado y residente en la calle Las Américas, Marginal kilómetro 19, núm. 15, La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joan Gerardo de los Santos García, a través de su representante legal, Lic. Antonio Mora, sustentado en audiencia por el Licdo. José Esteban Perdomo, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2017-SEEN-01011, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Joan Gerardo de los Santos García al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-01011 del 12 de diciembre de 2017, declaró a los imputados Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano y artículos 5, párrafo 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco de Reservas, Banco Múltiple Promerica y Banco de Progreso, y los condenó a la pena de 5 años de prisión con suspensión total de la misma, y al pago de (RD\$1,000,000.00) de indemnización; en cuanto al imputado Joan Gerardo de los Santos García lo declaró culpable por violación a los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano y artículos 5, párrafo 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco de Reservas, Banco de

las Américas, Banco Múltiple Promerica, Banco Múltiple BHD León, Banco del Progreso, y lo condenó a la pena de 10 años de prisión con suspensión de 5 años condicional, y al pago de (RD\$2,000,000.00), de indemnización por los daños morales causados con el ilícito.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00263 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00044, se procedió a la fijación de la audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las partes, fijándose nueva audiencia mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00039 del 12 de febrero de 2021, para el día 17 de marzo del mismo año a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurridas y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Rocío Martínez, quien representa a la parte recurrida, Banco de Reservas, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00396, de fecha ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que a su vez, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.2. Lcdo. Ramón Plata por sí y por el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, quien representa a la parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace*

en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada.

4.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Joan Gerardo de los Santos García (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00396, del 8 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente, que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Joan Gerardo de los Santos García como medios de su recurso de casación plantea los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una disposición legal, constitucional; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que, en el punto 5 de la argumentación de la sentencia recurrida, la corte valora de una manera errónea el hecho de un elemento de prueba contradictorio por naturaleza, en razón de que rompe el esquema de espacio, tiempo y lugar, establece que la misma dio origen a una valoración, sin la sustentación de los elementos de prueba que fueron el origen básico de los medios desarrollados en el recurso de apelación, cuando establece y da por sentado un consumo que no fue sustentado por elemento de prueba material y que no fue valorado por el colegiado que emitió la sentencia recurrida. A que la corte en el punto 6 de la sentencia, recurrida, trata de describir desde el punto de vista literal la justificación de la sentencia recurrida, estableciendo que sobre la base de una errónea

valoración probatoria toda vez que estos elementos argumentados no fueron sustentados con pruebas objetiva [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que, al rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión recurrida, la corte se limita a establecer de manera errónea que el tribunal aquo había actuado conforme a las normas establecida en el código procesal penal, más allá de los elementos de pruebas aportado, por el órgano acusador, punto 9 de la sentencia recurrida, que desde el punto de vista personal estableció única y exclusivamente a través de una acta de registro de persona que al hoy recurrente solo se le ocuparon dos tarjeta y un celular y más allá de estos elementos probatorios nos fueron ofertados otros, volviendo a resaltar dando por sentado, que la revisión a una cuenta había dado como resultado a un uso que no fue probado en el tribunal con pruebas objetivas y valoradas en el mismo. A que, en el punto 10 de la sentencia recurrida, la corte da por sentado que se configuran los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, sin establecer cuáles fueron las pruebas objetivas para la confirmación de dichas argumentaciones, toda vez de que el hoy recurrente fue apresado solo, se levantó acta de registro de persona sola, se le conoció medida de coerción sola, y no existen otros elementos probatorios que pudieron confirmar la participación conjunta con otros imputados en el supuesto hecho ilícito por el cual fue condenado de manera excesiva el hoy recurrente. A que, el tribunal dio por sentado que la imposición de una pena en daños y perjuicios de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en contra del hoy recurrente y a favor de los querellante y actores civiles, rompiendo así con el principio de proporcionalidad el daño y la indemnización, describiendo una manera errónea el supuestos daño recibido por los querellantes los cuales no fueron sustentadas y valoradas por el tribunal al momento de la decisión recurrida. A que, en el punto 15 de la sentencia recurrida, justifica la imposición de una pena excesiva en violación al artículo 339 del código procesal penal, sobre la base de que los numerales que fueron argumentos en el recurso de apelación, no representa ninguna violación a los vicios planteados en dichos recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación que le fue presentado, estableció lo siguiente:

... 6. Sin embargo, verifica esta Alzada de la sentencia impugnada, que este elemento de prueba consistente en el acta de denuncia señalada anteriormente, sirvió de sustento en conjunto con los demás pruebas aportadas al proceso, para el tribunal a-quo formar su convicción de los hechos y fundamentar su decisión, y que fuera incorporada al proceso cumpliendo con las exigencias de ley, permitiendo al tribunal sentenciador ponderarla, y establecer con esta que fue interpuesta una denuncia por el señor Juan José Jansen Naveo, en fecha 8 de marzo del año 2016, por el hecho de que: “a eso de 05:30 PM del día 10-03-2016, representó el Banco Promérica el cual le hicieron un robo de dos tarjetas de crédito número 4213847446320565 y 5480146908917593, las cuales tenían una del Banco BHD LEON y la otra Banci Bank Of West de los cuales han consumido alrededor de RD\$200,000.00 pesos, por el nombrado Joan Gerardo de los Santos García”: y que marcó el inicio del proceso en contra del justiciable Joan Gerardo de los Santos García, por la comisión de los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público, y posteriormente probados por el tribunal a-quo, luego de valorar las pruebas presentadas en juicio, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del código procesal penal, lo que se verifica a partir de la página 9 de la sentencia recurrida, ocupándosele al momento de su registro personal, en fecha 10/03/2016, es decir, dos días después de esa denuncia, las dos (2) tarjetas que se hace alusión en la misma, marcadas con los números 4213847446320565 y 5480146908917593, las cuales tenían una del Banco BHD LEON y la otra Bank Of The West, según acta de registro de personas practicada al imputado, por lo cual, no lleva razón el recurrente al afirmar que ese hecho denunciado no transcurrió en el tiempo, por el contrario, sí fue probado, razón por la que esta Alzada rechaza tal argumento 1. Leída en audiencia pública en fecha 8 de julio del año 2019 República Dominicana PODER JUDICIAL CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO hechos y fundamentar su decisión, y que fuera incorporada al proceso cumpliendo con las exigencias de ley, permitiendo al tribunal sentenciador ponderarla, y establecer con esta que fue interpuesta una denuncia por el señor Juan José Jansen Naveo, en fecha 8 de marzo del año 2016, por el hecho de que: “a eso de 05:30 PM del día 10-03-2016, representó el Banco

Promérica el cual le hicieron un robo de dos tarjetas de crédito número 4213847446320565 y 5480146908917593, las cuales tenían una del Banco BHD LEON y la otra Banci Bank Of West de los cuales han consumido alrededor de RD\$200,000.00 pesos, por el nombrado Joan Gerardo de los Santos García”: y que marcó el inicio del proceso en contra del justiciable Joan Gerardo de los Santos García, por la comisión de los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público, y posteriormente probados por el tribunal a-quo, luego de valorar las pruebas presentadas en juicio, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del código procesal penal, lo que se verifica a partir de la página 9 de la sentencia recurrida, ocupándosele al momento de su registro personal, en fecha 10/03/2016, es decir, dos días después de esa denuncia, las dos (2) tarjetas que se hace alusión en la misma, marcadas con los números 4213847446320565 y 5480146908917593, las cuales tenían una del Banco BHD LEON y la otra Bank Of The West, según acta de registro de personas practicada al imputado, por lo cual, no lleva razón el recurrente al afirmar que ese hecho denunciado no transcurrió en el tiempo, por el contrario, sí fue probado, razón por la que esta Alzada rechaza tal argumento. Que concomitantemente, esta Corte entiende que si bien el imputado fue arrestado en un supermercado cuando intentaba dar uso a las tarjetas que le fueron ocupadas, lo que configuró la flagrancia del delito y en consecuencia, la frustración del fraude que el mismo pretendía operar en ese momento, ello no significa, como es lo pretendido por el recurrente, que al mismo no se le pueda imputar el perjuicio que invocó el querellante que le fue provocado con las continuas actuaciones ilícitas que esta red delictiva ejecutó en su contra, pues, como demostraron las pruebas ante el tribunal sentenciador, estos hechos se materializaban en una red que configuraba una asociación delictiva que tenía un laboratorio dedicado a clonar estas tarjetas bancarias y que los mismos de igual forma, procedían al uso y ejecución de las mismas, habiéndose puesto de manifiesto en el juicio, el hecho de que tanto con estas tarjetas como con muchas otras, esta red logró llevar su cometido al efectuar los fraudes bancarios aducidos por los querellantes y que se pusieron de manifiesto en el juicio, y todo lo cual la Corte pudo apreciar a partir de las pruebas que se produjeron en el juicio, vistas en las páginas 9-16, como de la retención de los hechos llevados a cabo por el tribunal de juicio, visto en la página 17 de la decisión atacada, donde claramente se aprecia en los peritajes y pruebas testificales, que

ciertamente este imputado recurrente formaba parte de una red dedicada a alterar y falsificar el contenido de las tarjetas bancarias, con la finalidad de hacer uso de la misma y percibir de esta forma, beneficios ilícitos, beneficios estos que al ser investigados con los bancos en cuestión, se determinó que los fraudes que habían operado con las tarjetas adjudicadas a este imputado recurrente, ciertamente osciló en los doscientos mil pesos. 8. Asimismo, plantea el recurrente, en el primer medio de su recurso de apelación, que el procesado fue arrestado en flagrante delito con sus tarjetas de crédito ambas dentro del bolsillo izquierdo de su pantalón, lo que demuestra que al momento de su detención no había hecho uso de la misma; no obstante, se hace constar en la página 10 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que en cuanto a los elementos probatorio documentales a cargo contentivo de actas de arresto practicado en flagrante delito y de registro de personas, ambas de fecha 10/03/2016, instrumentada por el Primer Teniente Luis Andrés Gómez Acosta, P.N., se pudo establecer que Joan Gerardo de los Santos García, fue arrestado mientras se encontraba en el Caracol de Boca Chica, dentro del Súper mercado Olé, por el hecho de haberse presentado al Súper Mercado Olé de Boca Chica a realizar compras con tarjetas de crédito presumiblemente clonadas, y al momento de ser revisado se ocupó en su poder (1) una tarjeta con serigrafía del Banco BHD-León 4213-8474-4632-0565, la cual tenía dentro de su bolcillo delantero izquierdo del pantalón largo con negro, (2) una tarjeta con serigrafía del Banco Bank of West 5480146908917593, la cual tenía dentro del bolcillo delantero izquierdo de su pantalón color negro, (3) en sus manos se le ocupó el teléfono celular marca Samsung Galaxy S-6, color plateado, Imei: 990005788588748/01; lo que demuestra que el justiciable fue apresado de manera legal y se cumplió con el debido proceso de ley”; con lo cual, ha podido comprobar esta Alzada que el procesado Joan Gerardo de los Santos García, fue apresado en flagrante delito, cuando se disponía hacer uso de las tarjetas que resultaron ser clonadas en el comercio antes indicado, ocupadas en su poder, de ahí que entiende este tribunal que la finalidad era el uso, no pudiendo lograrlo por la intervención de los agentes policiales; en ese sentido; que si bien en este último intento de uso de la tarjeta, ciertamente, aún no se había materializado, no menos cierto es, que por un lado las tarjetas al ser analizadas demostraron que habían sido clonadas y por el otro, al ser revisadas por cuentas clonadas por la institución bancaria, resultó que ya con la misma se

habían consumido alrededor de 200 mil pesos, lo que la Corte creyó por la deducción que hace de los informes periciales que fueron aportados y donde ampliamente se aprecia que estas personas tenían una red activa en la ejecución de estos fraudes y que llevaron a cabo varias operaciones y transacciones ilícitas; en ese sentido, esta Corte desestima el referido aspecto alegado, por carecer de fundamentos. 9. Por estar enlazados el último punto del primer medio y el primer punto del segundo medio, los cuales objetan la calificación jurídica dada por el tribunal a-quo, esta Alzada los analizará de manera conjunta. Alega el recurrente que el tribunal a-quo dio como cierta una asociación de malhechores solo con la mención de la tipificación jurídica de la acusación de la Fiscalía, sin establecer de manera puntual sobre qué base probatoria llegó a esa conclusión. Establece además el recurrente: “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica bajo el señalamiento de que el artículo 5 y párrafo del mismo de la ley 53-07, no es aplicable al recurrente en razón de que no se ajusta dicha tipificación jurídica y menos a la aplicación de la pena, que es de 1 a 3 años de prisión; que tampoco es aplicable el artículo 6 de la referida ley, en razón de que el mismo nunca hizo uso del elemento material; asimismo, no se aplica al caso el artículo 14 de la citada ley, porque no medió constreñimiento del usuario legítimo para la obtención de fondos, ni la configuración del artículo 147 del código penal, porque no se pudo establecer que el recurrente haya sido la persona que falsificó algún documento de los presentados. 10. A ese respecto, esta Sala de Apelación, al analizar la sentencia del a-quo, aprecia que los jueces de primer grado al subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: “Que observados los elementos constitutivos del crimen de Asociación de Malhechores para incurrir en clonación y falsificación de tarjetas de crédito/debito, robo de identidad y obtención ilícita de fondos, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en lo conducta o acción cometida por los acusados Joan Gerardo de los Santos García, Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo, con la finalidad de obtener acceso ilícito, utilizar los datos y las herramientas tecnológicas, para la obtención ilícita de dinero, utilizando como mecanismo tarjetas de crédito clonadas, ocasionando así una estafa a varias entidades de intermediación financiera, tal como se ha reflejado en las pruebas ofertadas, analizadas y ponderadas ente el plenario, b) Un

elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que los imputados Joan Gerardo de los Santos García, Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo, concertaron voluntades entre sí, para cometer el fraude en perjuicio de las víctimas de dichos actos ilícitos, y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; y artículos 5. 5 párrafo, 6, 8 y 14 de la Ley 53-07 Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología”, (ver página 19 de la sentencia recurrida). 11. Calificación jurídica que esta Corte considera adecuada conforme a los hechos fijados y pruebas presentadas al juicio oral, público y contradictorio, dando el a-quo razones suficientes y ajustada a los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para incurrir en clonación y falsificación de tarjetas de crédito/débito, robo de identidad y obtención ilícita de fondos, a saber: 1) elemento material consistente en la realización del hecho por parte de los imputados, con la finalidad de obtener acceso ilícito, utilizando datos y herramientas tecnológicas para la obtención ilícita de dinero, por medio de la utilización de tarjetas de créditos clonadas, en perjuicio de varias entidades bancarias; 2) el elemento intencional probado por las circunstancias en que sucedieron los hechos, para lo cual los encartados concertaron voluntades para lograr su fin, que para el uso específico del encartado recurrente, esta voluntad queda determinada no sólo por el uso que el mismo acostumbraba a darle a tales instrumentos bancarios adulterados, sino también que el mismo formaba parte de la red que confeccionaban tales clonaciones, pues el laboratorio donde se llevaban a cabo tales alteraciones fue desmantelado, precisamente por las informaciones que el mismo ofreció cuando inicia la investigación, lo que indicó a la Corte que el mismo no sólo las usaba sino que además, formaba parte de la red que las confeccionaba, por lo cual, se hace co-autor de tales hechos; guardando esto corroboración con los peritajes que se realizaron y donde se demuestra el rol activo de este encartado en la confección de los documentos bancarios; y 3) el elemento legal, cuyas conductas asumidas por los imputados se encuentran previstas y sancionadas por los artículos antes descritos, pues, además de las tarjetas ocupadas al momento del arresto del procesado, también fueron encontrados al momento de la realización del allanamiento en la calle Manolo Tavárez Justo,

sin número, casi esquina Hermanas Mirabal, caseta de zinc, sector Cance-la, Municipio Santo Domingo Este, una impresora carnetizadora marca Fargo, una troqueladora para tarjetas, cinco hologramas para carnet, una tarjeta de códigos del Banco de Reservas, cheque del Banco BHD León, entre otros documentos que constan en la página 11 de la sentencia de marras, además de las demás pruebas presentadas al proceso, como informes periciales, pruebas documentales, y testimoniales que resultaron ser contundentes, precisas y suficientes para la comprobación de los hechos endilgados a los procesados; en consecuencia, esta Sala rechaza los enunciados aspectos, ya que, el tribunal a-quo dio a los hechos una correcta connotación legal. 12. Otro punto que invoca el recurrente en el segundo medio de su recurso de apelación, que el tribunal a-quo condenó al procesado Joan Gerardo de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de RD\$2,000,000.00, a favor del Banco Promérica, sin existir ninguna prueba que establezca el daño recibido, y que resulta excesiva la misma. Que, al analizar la decisión impugnada, esta Corte verifica que en las consideraciones 1 hasta la 9, a partir de la página 21 de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo realiza el ejercicio de razonamiento y valoración de la querella con constitución en actor civil interpuesta en la especie, estableciendo que: Que este tribunal ha sido apoderado, mediante Auto No. 01- 134- 2017-SAUT-01348 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte querellante constituida en actor civil Banco Promérica, en contra de la parte imputada Joan Gerardo de los Santos García, Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo (...) siendo la calidad de éste comprobada y admitida por el juez de Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y proceder al examen de sus pretensiones. Que este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados Joan Gerardo de los Santos García, Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo, determinada por su acción de Clonación y Falsificación de Tarjetas

de Crédito/Debito, robo de Identidad, Obtención Ilícita de Fondos, en Asociación de Malhechores en perjuicio de las víctimas, b) Un perjuicio de Banco Promérica; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta. Que establecido lo anterior y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, la parte imputada Joan Gerardo de los Santos García, Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo, están en la obligación de reparar el perjuicio causado al demandante Banco Promérica...Que tomando en cuenta el daño sufrido por la actora civil resulta procedente condenar a la parte imputada Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo, al pago a favor del querellante de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en virtud del acuerdo arribado con la barra acusadora: y al encartado Joan Gerardo de los Santos García, lo condena al pago la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por el daño material y moral ocasionado con su acción”: cuantía indemnizatoria que estima esta sala como justa y proporcional a los daños y perjuicios causados a la parte querellante y actora civil, entidad financiera Banco Promérica, con su hecho personal y los montos defraudados; amén, cuando ha sido juzgado de manera reiterada por nuestro más alto tribunal, el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez’, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización”; lo que no ocurrió en la especie, en ese sentido, este tribunal rechaza el argumento planteado. 14. Por último, invoca el recurrente, en el tercer medio de su escrito de apelación: “errónea aplicación de criterios de la imposición de la pena”, afirmando que la participación del recurrente se limitó a intentar hacer uso de un documento falso, y que el a-quo al momento de imponer la pena en contra del mismo, no tomó en cuenta que acababa de cumplir la mayoría de edad, si familia, que había iniciado sus estudios universitarios, el estado de las cárceles de nuestro país, y que la misma es excesiva. 15. Esta sala de la Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los jueces a-quo, imponer la pena a los encartados, consideraron lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta

tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido el crimen antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: y en especial el nivel de arrepentimiento que presenta el imputado, quien admitió los hechos, pide perdón y promete reivindicar su conducta, y se trata de un infractor primario, una persona joven, resulta procedente imponer una pena intermedia prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que, a criterio de este tribunal, la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos y por tanto condigna en contra de los imputados Danny Feliciano y Félix Heredia Crisóstomo es de cinco (05) años de privación de libertad, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y en contra Joan Gerardo de los Santos García, es de diez (10) años de privación de libertad, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”, (ver página 20 de la sentencia de marras). 16. De lo cual extrae esta Alzada, que la sanción impuesta en el caso de la especie, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, es decir: 1) El grado de participación del imputado en la

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial el nivel de arrepentimiento que presentó el imputado, quien admitió los hechos, y pidió perdón y prometió reivindicar su conducta, y que se trató de un infractor primario, una persona Joven; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano Jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial todo lo cual demostró a la Corte, que el a-quo ponderó, incluso, circunstancias favorables para el imputado al evaluar el grado de resocialización de éste; aparte de que el mismo fue favorecido con la suspensión condicional de la mitad de la pena, en consecuencia, esta Corte desestima el medio alegado, por entender que la pena impuesta es Justa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente alega en su primer medio de impugnación que los jueces de la Corte de Apelación en los puntos 5 y 6 de la sentencia recurrida, dieron por sentados argumentos que no fueron sustentados por elementos de prueba material y tampoco valorados por el tribunal de juicio con relación a un supuesto consumo por parte de él.

4.2. Que de un análisis minucioso a la sentencia emitida por la Corte *a qua* y para una mejor comprensión del caso, es preciso indicar lo siguiente: en el numeral 5 de la decisión recurrida, lo que hace dicha Alzada es transcribir el medio propuesto por el hoy recurrente, donde este hacía referencia a la valoración de un medio de prueba consistente en una acta de denuncia de fecha 8 de marzo de 2016, donde se establece que el imputado realizó un consumo de alrededor de RD\$200,000.00; a juicio del accionante, el hecho denunciado no ha transcurrido en el tiempo; que

frente a ese punto en el numeral 6 procedió la Corte *a qua* a darle respuesta, estableciendo que dicha acta de denuncia sirvió de sustento en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, para que el tribunal de primer grado formara su convicción de los hechos y fundamentara su decisión, la cual, además, fue incorporada al proceso cumpliendo con las exigencias legales.

4.3. Como bien indicó la Corte *a qua* esta Sala pudo constatar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la prueba a la que hace referencia no solo fue aportada por las partes en la acusación, sino que, además, fue vista y ponderada por el tribunal de juicio, es decir, que los argumentos expuestos sí estuvieron sustentados por medios de pruebas, situación esta, que da lugar al rechazo del primer medio analizado por falta de sustento.

4.4. Como primer aspecto dentro del segundo motivo de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* en el punto 9 se limitó a argumentar que el tribunal de juicio actuó conforme a las normas, estableciendo dicha Alzada que a través de una acta de registro de persona se desprende que al imputado Joan Gerardo de los Santos solo se le ocuparon dos tarjetas y un celular y que no fueron ofertados otros elementos de pruebas, sin embargo, a decir del recurrente, posterior a esto dicha Alzada deja sentado que la revisión a una cuenta había dado como resultado un uso, situación que no fue probada por el tribunal de juicio con pruebas objetivas y valoradas.

4.5. Del cotejo de las argumentaciones expuestas por los jueces de la Corte *a qua* se colige que en el numeral 9 lo que hace la Alzada es transcribir el medio de apelación consistente en la configuración del tipo penal de asociación de malhechores presentado por el imputado recurrente, es decir, que no se corresponde con el vicio planteado, situación que por demás no se encuentra registrada en ninguna otra parte de la decisión recurrida, en esas atenciones procede el rechazo del aspecto analizado.

4.6. Por otro lado, a decir del recurrente en el numeral 10 de la sentencia dictada por la Alzada, esta da por sentado que en el presente caso se configuran los elementos constitutivos de la asociación de malhechores sin establecer cuáles fueron las pruebas objetivas para tales argumentos, a juicio del impugnante porque el imputado Joan Gerardo fue apresado

solo y no existen otros medios de pruebas que confirmen su participación con otros imputados.

4.7. Visto el numeral 10 de la sentencia recurrida se colige, que los jueces de la Corte *a qua* no solo plasmaron en su decisión los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de asociación de malhechores, sino que también fueron expuestos bajo cuáles medios de pruebas se determinó su participación conjuntamente con otros imputados, donde si bien es cierto que el imputado Joan Gerardo de los Santos fue arrestado solo en un supermercado cuando se disponía a hacer uso de las tarjetas que le fueron ocupadas, no menos cierto es, que fueron presentados medios de pruebas que demuestran la existencia de una red dedicada a tales ilícitos, donde se constató la existencia de un laboratorio dedicado a clonar tarjetas bancarias y luego se procedía al uso y ejecución de las mismas, el cual fue desmantelado como indicó la Alzada específicamente por las mismas declaraciones ofrecidas por el imputado al inicio de la investigación; las tarjetas ocupadas al momento del arresto del hoy recurrente, también fueron encontradas al momento de la realización del allanamiento en la calle Manolo Tavárez Justo, sin número, casi esquina Hermanas Mirabal, caseta de zinc, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, una impresora carnetizadora marca Fargo, una troqueladora para tarjetas, cinco hologramas para carnet, una tarjeta de códigos del Banco de Reservas, cheque del Banco BHD León, entre otros documentos que constan en la página 11 de la sentencia de primer grado, en adición, de las demás pruebas presentadas al proceso, como informes periciales, pruebas documentales, y testimoniales que resultaron ser contundentes, precisas y suficientes para la comprobación de los hechos endilgados a los procesados, así las cosas procede el rechazo del aspecto analizado por falta de sustento.

4.8. Otro aspecto denunciado dentro del segundo motivo es sobre la base de que la Corte *a qua* dio por sentado la imposición de una indemnización de (RD\$2,000,000.00), rompiendo de este modo con el principio de proporcionalidad, haciendo dicho tribunal una descripción errónea del daño recibido, los cuales a decir del recurrente no fueron sustentados ni valorados por el tribunal de juicio.

4.9. Que sobre lo denunciado se advierte en la página 9 numeral 13 de la sentencia recurrida, que sobre el monto indemnizatorio reclamado,

la Alzada estableció con razones atendibles el daño que los querellantes recibieron, mediante la ponderación del hecho y los medios de pruebas; es importante acotar que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censuras de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, en ese sentido se rechaza lo examinado.

4.10. Como último aspecto arguye el imputado recurrente, que la Corte *a qua* en el numeral 15 de su sentencia justifica la imposición de una pena excesiva en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la base de que los numerales que fueron argumentados en el recurso de apelación, no representan ninguna violación a los vicios planteados en dicho recurso.

4.11. El aspecto argüido no encuentra fundamento, toda vez que el recurrente no indica cuál fue el vicio concretamente en el que incurrió la Corte *a qua* al confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio, lo que da lugar a su rechazo, pues no pone a esta Sala en condiciones de decidir al respecto.

4.12. Que por las razones planteadas precedentemente esta Sala procede a desestimar los medios invocados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Gerardo de los Santos García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	André Claude Soulet y Claudio Andrea, S.R.L.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Recurrido:	Francisco José Mera Hernández.
Abogados:	Licda. Joysie Martínez, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez y Rafael Robinson Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por André Claude Soulet, nacionalidad francesa, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad núm. 081-0010259-2, domiciliado y residente en el paraje La Novilla, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; y la sociedad comercial Claudio Andrea, S.R.L., con domicilio social abierto en el paraje La Novilla, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza la extinción solicitada mediante instancia de fecha 25/02/2019 por el imputado Francisco José Mera Hernández, a través de sus abogados Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, por haber juzgado que a partir de la fecha en que se reinició nuevamente este proceso, no han transcurrido los cuatro años, más la extensión de doce meses cuando hay sentencia condenatoria como en este caso, como prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, a favor del imputado Francisco José Mera Hernández, en contra de la sentencia Núm. 229-2018-SS-00040, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara penal del juzgado de primera instancia, del distrito judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferida por el artículo 422.1, declara culpable al imputado Francisco José Mera Hernández, de cometer usurpación de títulos y estafa hechos previstos y sancionados en los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial, Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claude Soulet, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la cárcel Olegario Ternares de la Ciudad de Nagua y al pago de las costas penales. **CUARTO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández a pagar a favor del querellante y actor civil señor, André Claude Soulet, la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa de reparación de

los daños ocasionados en base a la motivación de la sentencia impugnada. **QUINTO:** *Suspende condicionalmente la pena de un año impuesta, al imputado en virtud del artículo 341 del código procesal penal bajo las condiciones siguientes: A) Comparecer ante el juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial de San Francisco De Macorís, el último viernes de cada mes y a obligación de comparecer el último viernes de cada mes a la defensa civil de la ciudad de Nagua, a realizar servicios allí tres horas de nueve de la mañana (09:00 A.M) hasta las doce del mediodía (12:00 PM).* **SEXTO:** *Condena al señor Francisco José Mera Hernández al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* **SÉPTIMO:** *Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00040 el 8 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Francisco José Mera Hernández de usurpación de título, estafa y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados por los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 2 años de prisión y al pago de (RD\$3,500,000.00), de indemnización por los daños morales causados con el ilícito, en favor del señor André Claudet Soulet.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00306 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia para el día 21 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00494, se

procedió a la fijación de la audiencia presencial para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Raquel Rozón, por sí y por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, en representación de André Claude Soulet y Claudio Andrea, S. R. L., expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien la Honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y como manda la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien casar la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, de fecha 01/04/2019, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y de igual forma entonces enviar dicho proceso a un Tribunal de la misma jerarquía pero distinto al que ya lo conoció; Tercero: Condene al pago de las costas a la parte recurrida en distracción y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez.*

1.4.2. Lcda. Joysie Martínez en representación de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez y Rafael Robinson Jiménez, en representación de Francisco José Mera Hernández, expresar a esta Corte lo siguiente: *En cuanto al fondo, Primero: Que sea rechazado y/o desestimado el recurso de casación interpuesto por el por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez actuando en representación de Claudio Andrea, S.R.L, y el señor Andrés Claude Soule, con respecto de la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00062, de fecha uno (1) de abril de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser dicho recurso manifiestamente improcedente, infundado y carente de toda base legal; sobre las costas, Segundo: Que se condene a Claudio Andrea S.R.L., y señor Andrés Claude Soule, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert*

Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, quienes las han avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil André Claudé Soulet y la Sociedad Comercial Claudio Andrea, S.R.L, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 2 de noviembre de 2016, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El querellante Andrés Claude Soulet y la sociedad comercial Claudio Andrea, S.R.L., ponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Errónea aplicación e interpretación de la norma; Segundo Motivo:* *Desnaturalización de los hechos y el derecho.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Errónea aplicación e interpretación de la norma, todo en virtud de que con las condiciones propias del imputado y lo establecido en esta instancia, este no puede ser favorecido con una suspensión condicional de la pena, ya que esto deja desprovisto de cualquier acción al recurrente para obtener los valores que el recurrido debe reembolsar.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

Desnaturalización de los hechos y el derecho, consistente en que la Corte a qua en su decisión deja desprovisto al recurrente de cualquier

herramienta a los fines de que el recurrido reembolse el dinero estafado al recurrente ya que tanto en primer grado como en segundo grado, este fue condenado al reembolso del dinero estafado y al pago de los daños causados al recurrente, en virtud de que el recurrido tenía usado varias maniobras fraudulentas para no cumplir con lo dictado en varias sentencias, toda vez que este ha creado varias compañías entre ellas fantasmas, insolventándose para no cumplir con lo que los organismos estatales le han indicado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo estableció lo siguiente:

20. [...] se determina que en el presente caso se ha incurrido en violación de los delitos de usurpación de títulos en el mismo momento que el imputado se hizo pasar por agrimensor, mediante maniobra fraudulenta, y de estafa, en el momento en que utilizó calidades que no se tienen para hacerse remitir los fondos (suma de dinero) por parte del señor André Claudet Soulet, violando de esta manera las disposiciones de los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, por tanto, habiendo sido eliminada la prevención de abuso de confianza, hace que este tribunal de apelación en aplicación de los criterios para el establecimiento de la pena previstos en los acápite 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, concerniente al efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, hace que este tribunal de apelación, tomando también en consideración de no tener el imputado antecedentes conocidos y al tratarse de una persona relativamente joven, se procede a reducir le pena en la proporción que se establece en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el primer motivo planteado la parte querellante y recurrente arguye que el imputado no podía ser favorecido por la Corte *a qua* con la suspensión condicional de pena, porque a su juicio esto le impide obtener los valores que el imputado debe reembolsar.

4.2. Sobre lo denunciado es importante precisar, en primer orden, que la suspensión condicional de la pena es una facultad que confiere el Código Procesal Penal en su artículo 341 a los jueces, de poder suspender

de manera condicional la pena cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; asunto este que fue verificado por los jueces de la Corte de Apelación, al ponderar que la sanción impuesta fue de 1 año de prisión, y a su vez, que es la primera vez que el imputado se encuentra enfrentando actos de esta naturaleza; por lo que decidió suspender la pena impuesta en favor del imputado, tomando en cuenta además, los criterios 5 y 6 del artículo 339 del referido texto legal; en segundo orden, no lleva razón el querellante y parte ahora recurrente, en el sentido de que la suspensión condicional de la pena en favor del imputado le impida cumplir con el pago de la indemnización que le fue impuesta, toda vez que se trata de acciones distintas, perseguidas por sus diferentes vías jurisdiccionales. En esas atenciones procede el rechazo del primer medio analizado.

4.3. Como segundo motivo arguye la parte recurrente, desnaturalización de los hechos, a su entender porque la Corte *a qua* la deja desprovisto de cualquier herramienta a los fines de que el imputado entregue el dinero estafado, quien ha creado compañías fantasmas para no cumplir con la decisión.

4.4. El punto argüido en este segundo medio guarda relación con el primero, por lo que se remite a su consideración, agregando, además, que sobre las supuestas compañías fantasmas, este asunto ni fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, ni mucho menos fue ponderado ante los jueces de la Corte de Apelación, en esas atenciones se rechaza este medio por carecer de fundamento y base legal.

4.5. Que por los motivos expuestos esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena al querellante recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Emilio

Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por André Claude Soulet y la sociedad comercial Claudio Andrea, S.R.L., querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al querellante recurrente al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bredi Alberto Calcaño Pimentel.
Abogados:	Licdos. Santo Nicolás Montaña Soto, Emil Villar y Dr. Perfecto Acosta Suriel.
Recurrida:	Jangle Vásquez y/o Credigás-Nativa, S.A.
Abogada:	Licda. Heilin Figuereo Ciprián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido overpowerada del recurso de casación interpuesto por Bredi Alberto Calcaño Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117- 0004646-6, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón, núm. 10, sector

Villa Linda 3ro, Km. 23 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419- 2019-SSEN-00559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el ciudadano Bredi Alberto Calcaño Pimentel, a través de su abogado constituido Licdo. Santo Escolástico, en fecha 09 de julio del año 2019, en contra la sentencia penal Núm. 54804-2018-SSEN-00594, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha nueve (09) de septiembre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SSE-00594 del 27 de agosto de 2018, declaró culpable al imputado Bredi Alberto Calcaño Pimentel, por violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, y lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, así como a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00479 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 25 de mayo del 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Santo Nicolás Montañó Soto, conjuntamente con el Lcdo. Emil Villar, por sí y por el Dr. Perfecto Acosta Suriel, quienes representan a la parte recurrente, Bredi Alberto Calcaño Pimentel, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en fecha 4 de enero de 2020; Segundo: Que se acojan todos y cada uno de los medios interpuestos en dicho recurso, en cuanto al fondo; Tercero: Tomando en cuenta que al imputado se le conoció un proceso sin que le dieran la oportunidad de defenderse, no fueron tomados en cuenta ninguno de los documentos aportados, que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto de nuestro recurso y que se ordene un nuevo juicio donde sea conocido de nuevo dicho recurso de apelación, para que sean valorados, por segunda vez, todos y cada uno de los medios de prueba que le favorecerían en ese momento a nuestro representado.*

1.4.2. Lcda. Heilin Figuereo Ciprián, quien representa a la parte recurrida, Jangle Vásquez y/o Credigás-Nativa, S.A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación realizado por el imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00559, del 8 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no contener, la sentencia recurrida, los vicios que señala el recurrente; ya que la misma está motivada fáctica y jurídicamente, acorde a la normativa procesal penal, estable con claridad la valoración de las pruebas del proceso seguido al imputado y tiene suficiente motivación; Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Bredi Alberto*

Calcaño Pimentel, en contra sentencia objeto del presente recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2019 y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Bredi Alberto Calcaño Pimentel, como motivos de su recurso de casación, plantea los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente.*
Segundo Motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que en la audiencia conocida el 8 de octubre del 2019, la corte de apelación de la segunda sala no valoró los medios de pruebas que les favorecía al imputado Bredy Alberto Calcaño, ni tampoco realizaron un planteamiento lógico al momento de dar su sentencia, ya que exhibimos una certificación donde se pudo notar que al momento del imputado entregar la estación de combustible la misma fue recibida por el encargado de contabilidad de dicha estación Lic. Amaurys Calzado, pero no obstante los Jueces que conocieron el recurso no se detuvieron analizar que si en la certificación levantada por quien recibe se establece que todos los valores fueron entregados, normal es obvio pensar que no existe ninguna responsabilidad que comprometa al imputado. Pero más aún tampoco los jueces que conocieron del recurso no tomaron en cuenta las contradicciones expresadas por los testigos en la sentencia impugnada cuando los mismos establecieron de manera clara “ Que la encargada de cómputo, que nunca fue parte del proceso era quien autorizaba todos los despachos de combustible de esa estación y no el imputado” pero más aún la corte de apelación no pudo observar ese testimonio que en ese momento le favorecía al imputado, tomando en cuenta la máxima que establece que nadie puede prevalecerse de su propia falta, pero más aún

los testigos presentados por la Empresa Credi Gas, para robustecer su plan macabro dirigido al imputado, establece que la encargada de cómputo además es la persona encargada de aprobar o no, mejor dicho de incorporar al sistema de la empresa cualquier empresa contratada por ellos. Lo que a nuestro parecer de lo que se trata es de obviar esa parte y decir que el imputado fue quien creó una Compañía falsa o ficticia denominada OCHI DOMINICANA con la intención de crear Tickets y así sustraer el dinero producto de esos despachos, cuestión esta que no concuerda ya que las declaraciones de las empleadas de dicha estación reiteramos establecen que la encargada de cómputo era la encargada de todas esas operaciones. Es importante establecer que los jueces no se detuvieron a verificar las pruebas, y que a su vez confirmaron una decisión que en nada favorece al imputado.

2.2. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

En el caso de la especie, al encartado, señor BREDY ALBERTO CALCAÑO PIMENTEL, se le ha condenado a una pena de 5 años de detención por la supuesta violación a los artículos 379, 386, inciso 3, 408, acápite 3, y 405 del Código Penal Dominicano, pero resulta que durante el conocimiento del juicio, por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba, por ende, tampoco ningún nexo causal con el mismo, razón por la cual, no se le debió condenar por tales artículos, por lo cual, es menester que un tribunal superior o distinto, corrija tal circunstancia para que el imputado recobre su libertad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación que le fue presentado, estableció lo siguiente:

... 4. Que con relación a los aspectos contenidos en el primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman el presente expediente, se evidencia que: a) Que para determinar la culpabilidad de Bredi Alberto Calcaño Pimentel de violación a los artículos 379 y 386, numeral 3 del Código Penal, el Tribunal a quo valoró la declaración pericial y los testimonios de: ZOILO ANTONIO VALDEZ (Contador Público) quien sirvió como auditor de la Estación Credi-gás Nativa, y determinó faltantes con relación a las ventas de combustible

de los días 19, 20 de mayo y 1ero y 2 de mayo del año 2012, en dicha empresa, mientras el imputado ocupaba las funciones de Supervisor; Determinando además que la suma faltante ascendía a RD\$797,000.00 pesos; Que dichos faltantes de ventas de combustibles se hicieron con tickets que no fueron anexados al reporte. - Que además fue valorado el testimonio de WILFREDO MELO ALCANTARA ejecutivo de la empresa, quien manifestó que con los tickets prepagados fue que se realizó el desfalco; Que la Empresa Ochis Dominicana era fantasma. En cuanto a YAHAIRA TERRERO PINEDA Era la persona que cuadraba en ese entonces en la empresa, que ella recibía los tickets prepagados y que los tickets en cuestión nunca llegaron a su oficina. De su lado, el testigo NEYMI ORLANDA RIVAS, quien es encargada de despachar combustible, informó que nunca vio los tickets. - Que en el caso concreto también fue valorada la Auditoría Forense a las operaciones de ventas para los días indicados por el perito WILFREDO MELO ALCANTARA, para los días desde el 11 de abril al 2 de mayo del año 2012, a la estación de combustibles Nativa, Km 22, en la que se pudo establecer mediante los procesos de revisión, conciliación y validación, un faltante por la suma de (RD\$737,900.00) producto de operaciones realizadas bajo la administración del imputado Bredi Calcaño. Que este Informe fue autenticado en la audiencia oral pública y contradictoria por el perito de marras, determinándose los faltantes, la manera en que dispó el monto indicado con base a los tickets propagados entrega del combustible y la no constancia de los mismos en los registros correspondientes. - Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal realizó una valoración conjunta e integral de la prueba puesta a su cargo; Que en cuanto a los testimonios no se evidenció que los mismos, en su calidad de empleados fueran manipulados o presionados para declarar como lo hicieron; Que, de otra parte, los resultados de la auditoria fueron corroborados por la declaración del perito y reforzados por los demás testigos en lo concerniente a lo captado por los mismos a través de sus sentidos. Por lo que el Tribunal a quo al otorgarle entera credibilidad a la prueba a cargo obró conforme a derecho. - Que el hecho de que se aportaran testigos a empleados de la Compañía, y que la empresa ordenara la realización de una auditoria, que por demás no logró ser refutada, no convierte a dichos elementos probatorios en ilícitos. b) Que el hecho de que al momento de la realización de el levantamiento contable en cuestión se realizara en ausencia de un empleado que ya

no trabajaba en la empresa, no convierte en ilícito en medio aportado, máxime cuanto la contabilidad en cuestión, como en el presente caso, se realizó en las fechas en las que aun el imputado Bredi Alberto Calcaño Pimentel, era el encargado o administrador de la estación gasolinera en cuestión. Que en lo relativo a la Certificación depositada por el imputado y expedida Calzado por Amaurys de fecha 3 de mayo del año 2012, que señala que recibió la estación Nativa, tal como lo justifica el tribunal se estableció que durante el período supraindicado se estableció que durante su administración, y en las condiciones establecidas por testigos creíbles se determinación faltantes en las ventas relativas a tickets prepagados; Que conforme, a la valoración conjunta y armónica de todos los medios de prueba ofertados se logró establecer más allá de cualquier duda, la responsabilidad penal del recurrente, c) Que conforme a los testimonios de los empleados, contrario a lo alegado por la defensa, estos evidenciaron anomalías con relación a las ventas de los combustibles en las fechas supraindicadas, y evidenciadas en el Informe del contable que depuso ante este tribunal. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la querrela fue el resultado de una demanda laboral para obtener sus prestaciones laborales, la prueba valorada por el Tribunal a quo conforme a los parámetros de la Sana Crítica Racional, logró establecer sin lugar a dudas la culpabilidad y responsabilidad penal del que fuera empleado encargado de la Estacional de combustibles Credigas- nativa, en el faltante supradescrito en las fechas en las que este era empleado activo de dicha compañía. Por lo que este aspecto queda sin fundamentos y debe ser rechazado. Que conforme se extrae del plano valorativo de la sentencia de marras (págs. 18 y sptes. Sent. rec.) la certificación aportada por el imputado y hoy recurrente fue aquilatada en su justa medida, catalogándola como una Comunicación expedida por el Lic. Amaurys Calzado, de fecha 3 de mayo del año 2012, de que recibió la estación nativa en cuestión, certificación que no logró rebatir o contradecir los medios de prueba a cargo que lograron establecer las irregularidades o faltantes durante la administración de la estación por el recurrente. Por lo que debe ser declarado infundado el aspecto argüido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado Bredy Alberto Calcaño alega como primer aspecto de su primer motivo de casación, que la Corte *a qua* no valoró los medios de pruebas que le favorecían, ni tampoco realizó un planteamiento

lógico sobre la crítica realizada a una certificación donde se pudo notar que al momento de él entregar la estación de combustible, la misma fue recibida por el encargado de contabilidad de dicha estación, Lic. Amaurys Calzado, situación está que, a decir del recurrente, la Azada no se detuvo a examinar.

4.2. En relación a que los jueces de segundo grado no valoraron las pruebas que según el recurrente le favorecerían, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* pudo determinar, que las pruebas presentadas al juicio de fondo, tales como el testimonio del señor Wilfredo Melo Alcantara y Auditoría Forense a las operaciones de venta, resultan ser vinculantes al presente hecho, en virtud de que el tribunal de juicio valoró cada una de ellas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.

4.4. En cuanto a la falta de logicidad que cuestiona el recurrente a la sentencia recurrida, se colige, que los planteamientos expuestos fueron respondidos por la Corte *a qua* sustentados con la comprobación de hecho y derecho, así como de la verificación de ponderación realizada por el tribunal de juicio a los medios de pruebas, quien, entre otras cosas, pudo establecer que en lo relativo a la Certificación depositada por el imputado, de fecha 3 de mayo del año 2012, si bien se señala que el

señor Amaury Calzado recibió la estación Nativa, también se puntualizó que durante el período entre el 11 de abril al 2 de mayo del año 2012, se determinaron faltantes en las ventas relativas a tickets prepagados, que conforme a los testimonios de los empleados y el informe del contable, quedaron evidenciadas anomalías con relación a las ventas de los combustibles, y por tanto, demostrada su responsabilidad penal en los hechos; tales afirmaciones fueron corroboradas por los jueces de la Corte de Apelación, lo que nos indica que actuó de manera correcta, en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto analizado.

4.5. Como otro aspecto arguye el recurrente, que tampoco fueron analizadas las contradicciones expresadas por los testigos en la sentencia impugnada en apelación, cuando los mismos establecieron de manera clara: “que la encargada de cómputo, que nunca fue parte del proceso, era quien autorizaba todos los despachos de combustible de esa estación y no el imputado”; que de igual manera señala el recurrente, que los testigos presentados por la Empresa Credi Gas, establecen que la encargada de cómputo, además, es la persona encargada de aprobar o no; por lo que, a entender del impugnante, en el presente caso los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a verificar las pruebas para confirmar una decisión que en nada le favorece.

4.6. Sobre lo argüido se colige, que el recurrente no le indicó ni a la Corte *a qua* ni mucho menos en el presente escrito de casación, cuáles fueron las contradicciones de testigos alegada, a los fines de que pueda ser verificado; asimismo, en cuanto al cuestionamiento respecto de la encargada de cómputos de la empresa Gredi Gas, no ha sido un punto de controversia, sobre todo porque como bien indicaron tanto los jueces del tribunal de primer grado como los de segundo grado, los medios de pruebas presentados fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el hecho investigado. Así las cosas, procede rechazar el segundo medio analizado.

4.5. En el segundo motivo el recurrente transcribe de manera íntegra lo expuesto en su recurso de apelación a la Corte *a qua*, cuyas críticas están dirigidas a la sentencia de primer grado.

4.6. Ha sido criterio constante de esta Sala, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en

su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En esas condiciones es de toda evidencia, que el hoy recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar el segundo medio invocado y por tanto se rechaza.

4.7. Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede ser desestimado; consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bredy Alberto Calcaño Pimentel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419- 2019-SEEN-00559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Hernández Vargas.
Abogados:	Licdos. Manuel Sierra Severino, José Fis y Carlos Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805170-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 13, La Esperanza, Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00169, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por a) la ciudadana Marienny Encarnación Contreras, a través de sus representantes legales, los Licdos. José Eligio Grullón Cepeda y Ángel Tavarez, abogados privados, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); b) Zoé Martínez Monegro, a través de su representante legal, la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); c) Manuel Luna Martínez y/o Darío Manuel Luna M., a través de su representante legal, la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y d) Ricardo Hernández Vásquez, a través de sus representantes legales, los Licdos. José A. Fis Batista y Jean Carlos Castro F., en fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00358, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME a los recurrente del pago de las costas del proceso, en virtud de la sentencia obrante; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00358 de fecha 28 de junio de 2016, declaró al imputado Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki y/o Ricardo Hernández Vargas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rodolfo Tavárez Tejada, la Compañía de Licores y Bebidas Dominicanas y Bodega Iberia y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta

(30) años de prisión, y al pago solidario de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) junto a los demás imputados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01096 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 10 de febrero de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Sierra Severino, por sí y por los Lcdos. José Fis y Carlos Nova, en representación del recurrente Ricardo Hernández Vargas, expresó lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, por vía de consecuencia que sea acogida por completo las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación antes mencionado; y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Hernández Vargas contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la corte a qua examinó las cuestiones planteadas contra la sentencia apelada y pudo comprobar que los jueces no violentaron ni confinaron derechos del hoy suplicante; también se advierte la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, para lo cual detalló los motivos que justifican su fallo y, por demás, la pena impuesta se corresponde con la escala de la norma penal

y conducta calificada, sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3, 24, 172 y 333 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Ricardo Hernández Vargas en contra de la sentencia de primer grado, el mismo estableció la configuración de cinco motivos en los que se denuncia los vicios en los cuales incurrieron los jueces del Primer Tribunal Colegiado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de dichos motivos se encuentra debidamente señalado en el escrito contentivo del recurso, y transcrito también desde la página 10 hasta la página 13 de la sentencia recurrida. Que en relación a la postura de la Corte a qua frente al recurso, se puede advertir desde la página 15 hasta la página 17 de la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada no realiza un ejercicio de ponderación de forma profunda que satisfaga fehacientemente su obligación de darle respuesta a cada uno de los puntos planteados de forma específica, más por el contrario, la Corte trata de forma muy genérico los vicios planteados, limitándose exclusivamente a coincidir con el tribunal de primer grado. La Corte al tratar de forma genérica y vaga los demás motivos del recurso, deja sin responder de forma convincente las críticas realizadas por el recurrente a la sentencia impugnada, dejándolo en estado de indefensión y afectándole de forma muy considerable su derecho a recurrir de forma efectiva.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que como vemos, hemos sido apoderados para el conocimiento de cuatro (4) recursos de apelación interpuesto por los imputados Marienny Encarnación Contreras, Zoe Martínez Monegro, Manuel Luna Martínez y/o Darío Manuel Luna M. y Ricardo Hernández Vásquez, en ese sentido esta alzada ha podido observar que algunas de las alegaciones argüidas por dichos recurrentes, fundamentan sus recursos, en ocasiones suelen ser similares, por lo cual procede analizarlos de manera conjunta, según sea el caso. Que luego de analizar el segundo motivo del recurso de Marienny Encarnación Contreras, el primer motivo del recurso de Zoe Martínez Monegro, y el primer motivo recurso de Ricardo Hernández Vásquez, en relación a que el juez a quo al fallar como lo hizo incurrió en la falta en la motivación de la sentencia y la errónea aplicación de la norma, esta alzada ha podido verificar en relación a los motivos de la sentencia recurrida, que en la página 23, que contrario a lo externado por los recurrentes, el tribunal a quo en el último considerando de dicha página, estableció lo siguiente: “Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales, específicamente las actas de arresto y registro de personas, Certificado de análisis químico forense Núm. 0262-2015, de fecha tres (03) de febrero del año 2015 emitido por la Sub-Dirección Central de la Policía Científica. Certificado de análisis químico forense núm. 1379-2015, de fecha treinta (30) de marzo del año 2015, emitido por la Sub-Dirección Central de la Policía Científica, del Acta de Inspección de lugares de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), instrumentada por el 2do. Tte. Diógenes Heredia Severino, adscrito al a Policía Nacional, del Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 01799 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), el Informe de Autopsia No. A-0088-2015 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha siete (07) de mayo del año dos mil quince (2015), receta médica abierta de fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), a nombre de Carlos Fortuna, receta médica abierta de fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), a nombre de Rodolfo Tavares, informe pericial emitido por el INACIF de fecha seis (06) de marzo del año dos mil quince (2015), levantadas conforme al caso en cuestión, así como de las declaraciones dadas por los ciudadanos Manolo Feliz Quezada y Carlos Fortuna Guzmán Parra y muy especialmente del testigo Pedro

José Hernández Corniel, quien declaró de forma coherente y precisa, las cuales, como dijimos anteriormente se circunscriben con logicidad dentro de la realidad objetiva de la imputación, hemos podido constatar la concurrencia de elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece a los encartados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez y/o Ricardo Hernández Vargas, Zoe Martínez Monegro y Marianny Encarnación Contreras, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica y antijurídica, pues aunque los encartados niegan haber ultimado al hoy occiso Rodolfo Tavarez Sosa, y haber herido al señor Carlos Fortuna Guzmán Parra, las declaraciones de los testigos, los ubican en el lugar de los hechos, máxime, cuando los testigos se corroboran uno con otros, al sostener su versión de los hechos, lo que no fue refutado por los procesados en su defensa material. De donde se desprende que los procesados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez y/o Ricardo Hernández Vargas, Zoe Martínez Monegro y Marianny Encarnación Contreras, fueron las personas que se asociaron para atracar al hoy occiso Rodolfo Tavarez Sosa, y al señor Carlos Fortuna Guzmán Parra, siendo este un evento concebido, sopesado y planificado". Esta Corte entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad a la ley, estableciendo una participación directa de cada uno de los imputados Marianny Encarnación Contreras, Zoe Martínez Monegro y Ricardo Hernández Vásquez, basada en pruebas fehacientes, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal. Por otro lado, al analizar el segundo motivo del recurso de Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna M., y el tercer motivo del recurso de Ricardo Hernández Vásquez, en relación a que el juez a quo dio su decisión con inobservancia y errónea aplicación de la norma, al momento de valorar la calificación jurídica; esta alzada entiende que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica adecuada a la tipicidad del hecho, ya que los hechos quedaron claramente establecidos con pruebas fehacientes y debidamente motivados por el tribunal a quo, por lo que procede rechazar estos motivos, por improcedente e fundados. Que, en Segundo motivo del recurso de Ricardo Hernández

Vásquez, sobre la base de que el tribunal a quo sustentó la sentencia sobre elementos de pruebas obtenidos e incorporados de manera ilegal; en este sentido esta alzada entiende que las pruebas del acusador tanto las testimoniales como las documentales y periciales han sido suficiente y aportada de acuerdo a la norma procesal penal, por lo que procede rechazar este motivo, por improcedente y carente de base legal. Que esta Corte entiende pertinente valorar en su conjunto el tercer motivo del recurso de Manuel Luna Martínez y/o Darío Manuel Luna M., y el cuarto motivo del recurso de Ricardo Hernández Vásquez, en relación a la falta de motivación de la sentencia con respecto a la pena impuesta y las conclusiones de la defensa alegando el recurrente que el juez a quo solamente hacen constar en la sentencia las conclusiones en cuanto al aspecto penal, más no el aspecto civil; Que esta alzada al analizar los motivos dado por los recurrentes en dichos medios, en cuanto a que las sanciones que les fueron impuestas a los imputados no se encuentran dentro de los límites de la pena establecida por el legislador; entendemos que procede rechazar estos motivos por improcedente, ya que a quo estableció y fallo en base a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y dentro del parámetro de lo establecido por Legislador en cuanto al hecho cometido por los justiciables, y en cuanto a que el juez a quo no motivó la sentencia en cuanto a la solicitud de la defensa en el aspecto civil, procede del mismo modo rechazarlo, toda vez que el a quo falló de acuerdo a los reglamentos establecidos por la norma procesal, por lo tanto dicha decisión carece de vicio en cuanto a lo plasmado en el aspecto civil. En cuanto al quinto motivo del recurso de Ricardo Hernández Vásquez, en relación en que el juez a quo falló con una errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 40.1 de la Constitución y artículo 224 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal) ya que de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales, el hecho por el que se arresta al recurrente ocurre al medio día del 15 de enero del 2015, sin que se pueda evidenciar que a raíz de estos acontecimientos se haya promovido el inicio de una persecución en su contra; que en este sentido esta Corte ha podido verificar que al recurrente Ricardo Hernández Vásquez, se le conoció una medida de coerción, donde se dilucidó la regularidad de la prisión, por lo que esta alzada ha entendido que el recurrente fue puesto en prisión bajo una orden motivada por el juez competente donde se discurrió la regularidad de la prisión, por lo que esta Corte no observa una

violación a nuestra norma constitucional, por lo cual procede rechazar esta pretensión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Contrario a lo que ha querido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, a pesar de que varios de los medios propuestos fueron fusionados por ser coincidentes con los de otros recurrentes, la Corte *a qua* se refirió, y contestó de manera específica, cada uno de los cinco medios que le fueron planteados en el recurso de apelación del imputado y actual recurrente.

4.2. De manera específica, el primer medio propuesto por el recurrente en grado de apelación, relativo a errónea aplicación de las normas en cuanto a la valoración probatoria, encuentra respuesta en el numeral 6 de la sentencia impugnada; el segundo medio, en el que plantea que fueron valorados medios de prueba incorporados de manera ilegal, en el numeral 10; el tercero, relativo a la presunción de inocencia y que no debió retenérsele responsabilidad penal, en el numeral 8; el cuarto medio, sobre falta de motivación de la pena, en el numeral 11; y el quinto y último medio, relativo a una supuesta irregularidad de su arresto, en el numeral 12. Los referidos numerales de la sentencia impugnada han sido previamente transcritos en la presente decisión y son los que componen el título III (numeral 3.1) de la misma, relativo a las “Motivaciones de la Corte de Apelación”.

4.3. A partir del examen practicado a la decisión recurrida, esta Alzada advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios planteados por el recurrente en su medio de casación, en vista de que, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación coincidieran en sus argumentos con los motivos del tribunal de primer grado no es el resultado de una falta o un inadecuado ejercicio de ponderación.

4.4. En ese tenor, esta Alzada estima oportuno señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado

superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional.

4.5. En la especie, como resultado de un minucioso examen al legajo de piezas que componen al expediente, así como una debida valoración de los medios de prueba aportados, los tribunales inferiores han coincidido en sus conclusiones respecto a la participación directa del recurrente en el hecho imputado, señalando la Corte *a qua*, en respaldo a la decisión de primer grado, *que los procesados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez y/o Ricardo Hernández Vargas, Zoe Martínez Monegro y Marianny Encarnación Contreras, fueron las personas que se asociaron para atracar al hoy occiso Rodolfo Tavarez Sosa, y al señor Carlos Fortuna Guzmán Parra, siendo este un evento concebido, sopesado y planificado*, sin que esta Segunda Sala advierta que este razonamiento deviene de alguna falta atribuible a dichos órganos jurisdiccionales, como lo serían la desnaturalización de los hechos o la errónea valoración de las pruebas.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo Hernández Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeuris Nicasio Pichardo.
Abogado:	Lic. Argenis Rafael López Ramírez.
Recurridos:	Sonia Morel Félix y Mariano Martínez Molina.
Abogados:	Licdos. José Arturo Tatis Blanco y Roque Adames Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeuris Nicasio Pichardo, dominicano, menor de edad, con domicilio y residencia en el barrio Las Torres de Santiago, provincia Santiago, imputado, acompañado de su madre

Diana Felicia Nicasio Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0359843-3, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 473-2020-SEEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:14 A.M., por el adolescente, Yeuris Nicasio Pichardo; por intermedio de su defensa técnica Lic. Francisco Vásquez Chávez, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2019-SEEN-00043, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;*
SEGUNDO: *Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, que condena al imputado Yeuris Nicasio Pichardo, a tres (03) años de prisión; para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: Sanciona al adolescente imputado Yeuris Nicasio Pichardo a dos (02) años y seis (06) meses de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPALP);*
TERCERO: *Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada;*
CUARTO: *Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 459-022-2019-SEEN-00043, de fecha 14 de noviembre de 2019, declaró al imputado Yeuris Nicasio Pichardo culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal en perjuicio del menor de edad de iniciales Y.M.M. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, y a su madre, Diana Felicia Nicasio, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2020.

1.4. Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. José Arturo Tatis Blanco y Roque Adames Abreu, actuando a nombre y representación de los recurridos Sonia Morel Félix y Mariano Martínez Molina, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2020.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00097 de fecha 1 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de marzo de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.6.1. Lcdo. Argenis Rafael López Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Yeuris Nicasio Pichardo, solicitó a la Corte lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que sea acogido por estar conteste con la ley; Segundo: En cuanto al fondo solicitamos la absolutoria de la sentencia 473-2020-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2020. En caso de que el tribunal rechace los pedimentos del proceso penal en base a la sentencia de la Corte de NNA de Santiago, solicitamos que el espacio de condena que le resta que son 10 meses y 21 días, sean cumplidos por el recurrente de manera suspensiva; Tercero: Con relación a la indemnización pecuniaria impuesta por primer grado y ratificada por la Corte, solicitamos al tribunal aunque no sería un motivo las precariedades de la madre del recurrente, por lo que queremos que haya una rebaja del monto de la indemnización o la extinción del mismo; es cuanto; bajo reservas.*

1.6.2. Lcdo. José Arturo Tatis Blanco, por sí y por el Lcdo. Roque Adames Abreu, quienes actúan en nombre y representación de Sonia Morel Félix y Mariano Martínez Molina, solicitaron a la Corte lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 473-2020-SSEN-00008, dictada*

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2020; Segundo: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 473-2020-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2020; Tercero: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por el recurrente por no llenar los requisitos que justifiquen las consideraciones jurídicas de impugnación y, en consecuencia, que esta honorable Sala tenga a bien ratificar la sentencia impugnada por haber hallado culpable al imputado de cometer las infracciones que se le imputan; Cuarto: En cuanto al aspecto civil que sea ratificada la sentencia recurrida en todas sus partes en virtud de los daños causados al menor de edad de iniciales Y.M.M., como justa reparación por los daños morales, psicológicos y materiales causados por el imputado recurrente.

1.6.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yeuris Nicasio Pichardo (adolescente imputado) y Diana Felicia Nicasio Pichardo (tercera civilmente demandada) contra la Sentencia No. 473-2020-SSEN-00008 del 9 de julio de 2020 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos y errónea aplicación del art. 339 del CPP.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

la Corte de apelación de niños, niñas y adolescentes lejos de verificar si la sentencia recurrida en apelación contenía el vicio denunciado de errónea valoración de las pruebas, se limitó simplemente a justificar la decisión emanada por el juez de primer grado, donde en lugar de fijar su propio criterio utiliza prácticamente las mismas motivaciones, dejando con ello de contestar lo que la defensa técnica mediante su recurso de apelación reclamaba, y esto en razón de que si observan las páginas 10 y 12 de la sentencia recurrida en casación, notarán honorables jueces de la Suprema, que la Corte vuelve y reitera que el testimonio de la víctima de iniciales Y.M.M., es un medio probatorio idóneo, por poseer peculiaridades que según el tribunal apoyaban su veracidad, de lo cual la parte recurrente difiere en este aspecto, ya que no existen medios de corroboración periférica sobre esa declaración y los demás elementos probatorios aportados por la parte acusadora, solo reconocen la situación de que el menor fue abusado por alguien, pero no se corrobora directamente quien el responsable de tales hechos, pues olvidó tanto el juez de primer grado como los jueces de la Corte de apelación, referirse a que la víctima de iniciales Y.M.M., en las declaraciones recogidas mediante el informe psicológico que se le practicó en fecha 22/03/2019 donde estableció que este sostuvo relaciones sexuales con varias personas, y entre ellas con un tal Miyagui. La Corte de apelación al no prestarle la más mínima atención a las quejas externadas en nuestro recurso de apelación, lo que da lugar a que la sentencia emitida por estos contenga el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Mal obró la Corte de apelación, al validar la valoración que le dio la juez a quo al testimonio de la señora Sonia Morel, cuando esta solo era un testigo referencial, que no pudo ver la ocurrencia de los hechos, y por demás tampoco pudo visualizar al responsable, lo que hace que su testimonio carezca de utilidad. Al decidir el recurrente denunciar ante la Corte de apelación de Santiago los vicios existentes en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo hizo con la esperanza de que dicha Corte escuchara y observara detenidamente las quejas presentadas en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos; pero resulta honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, que dicho esfuerzo fue en vano, en razón de que la Corte hizo caso omiso a tales denuncias, y lo que hace es justificar

la sentencia recurrida, incurriendo con ello dicha Corte en que la decisión dictada por ellos se encuentre manifiestamente infundada. A pesar de que la Corte de apelación de Santiago de NNA, acogió de manera parcial las conclusiones interpuestas en el recurso de apelación, no en cuanto a los motivos tendentes a invalidar la sentencia de primer grado, si no en cuanto a las conclusiones subsidiarias referentes al tiempo de duración de la sanción privativa de libertad, entendemos que no fue capaz la Corte de dar una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de una sanción de 2 años y 6 meses de privación definitiva de libertad. El recurrente reunía todas las condiciones para que en lugar de imponerle la privación definitiva de libertad, resultara sancionado en el peor de los casos a una sanción socio-educativa, consistente en la prestación de servicios a la comunidad por un espacio de 6 meses, por ser esta la más idónea y acorde a la finalidad de la sanción, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 327, inciso A, numeral 3 de la Ley 136-03.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta Corte después de examinar la sentencia apelada y el análisis que el juez de juicio realizó a los testimonios rendidos por la víctima YMM., y por su madre la señora Sonia Morel Félix; observa que ambos testimonios fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia; pues en lo que respecta al testimonio de la víctima, el tribunal de juicio consideró dicho testimonio como medio probatorio idóneo bajo el fundamento de que en el mismo se encuentran presentes características que apoyan la veracidad y credibilidad de este; tales como: “[...] a) La descripción y detalle del abuso describiendo los hechos de donde ocurrieron y quien cometió el hecho; y b) El contexto donde se produjo el abuso...”; y establece que, dichas declaraciones, corroboradas por el testimonio de la señora Sonia Morel Félix, por el Reconocimiento Médico Legal núm. 1079-19 realizado a la víctima Y.M.M., y por el Informe Pericial psicológico de fecha veintidós (22) de marzo del año 2019, “[...] tienen suficientes méritos probatorios a los fines de retenerle la responsabilidad penal al imputado, probando su participación activa en la comisión del acto infraccional”. Razonamiento y valoración que esta Corte considera correctos, teniendo

en cuenta que, según testimonio contenido en CD audio visual emitido a través del método de la Cámara de Gessel, del Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales, la víctima YMM., en un lenguaje acorde a la edad de 6 años, relató de forma clara y precisa su vivencia sobre los hechos, tal y como él los vivió; sin que se advierta contradicciones ni ambigüedades en el relato prestado; quien no solo reconoció a Yeuris como el autor de la violación sexual sufrida por él, sino que además, relató detalladamente cómo y dónde se produjo dicha violación; por lo que, en criterio de esta Alzada, con dicho testimonio se verifica y determina con certeza que Yeuris es el autor de la violación sexual y se descarta que fuera otra persona distinta; y se establece además que la violación se produjo por medio de la penetración vía anal utilizando su pene; tal y como estableció el tribunal a quo en la sentencia impugnada; en tanto cuanto se observa que la víctima YMM., señala directamente al imputado Yeuris Nicasio Pichardo como la persona que lo penetró vía anal, precisando “Yeuris ...me agarró por las orejas y me lo metió, en el patio de mi casa”; “[...] Yeuris lo hizo, metérmelo en la narga”; testimonio que, aunado al Reconocimiento Médico legal No. 1079-19 de fecha 22 de marzo de 2019 y el informe pericial psicológico realizados a la víctima supra reseñados, no deja duda alguna respecto al acceso carnal por la vía anal de la víctima, por parte del adolescente imputado. Que, contrario a lo argüido por el apelante, se verifica que la declaración de la víctima YMM., cuenta en el caso presente, con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que abundan en la credibilidad de su testimonio; en tanto cuanto se observa que: a) la penetración generó una lesión en el ano de la víctima Y.M.M., que fue apreciada por la madre del menor quien declaró en el juicio entre otras cosas que mientras bañaba a su hijo, observó que su nalguita “no estaba normal”; b) que dicha lesión fue acreditada mediante el Reconocimiento Médico legal No. 1079-19 de fecha 22 de marzo de 2019, (presentado como prueba en el juicio), que avala de forma objetiva que la víctima presentaba en el ano hipotonía leve con borramiento de pliegues en la mucosa anal, hallazgo compatible con ocurrencia de una penetración anal; c) que el testimonio de la víctima YMM., se ve reforzado además por el Informe Psicológico de fecha 22/03/2019, realizado al menor de iniciales Y.M.M., por la Psicóloga Forense, Mayrelin Mejía, exequátur No. 289-14, Asignada a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales, el cual refiere que se

encontraron en la víctima YMM., síntomas de tristeza, malestar y aprehensión; que son síntomas compatibles con el patrón de conducta que presenta una persona abusada sexualmente, como apunta el tribunal a quo. También se reprocha en el recurso de apelación que el tribunal de primera instancia no valoró el hecho de que la víctima YMM., había sido visto jugando con otro niño; lo que, al decir del apelante genera una duda que favorece al imputado. En criterio de la Corte, resulta irrelevante si la víctima jugaba o no con otros niños, cuando ha quedado establecido de forma indubitada que el imputado fue quien violó al menor Y.M.M y no otra persona; el hecho de que la víctima juegue con otros niños no genera duda sobre la ocurrencia del hecho de la violación cometida en su perjuicio y de quien la cometió; quedando evidenciado que el argumento de la defensa del imputado en ese sentido, carece de fundamento. En lo que respecta al testimonio de la señora Sonia Morel Félix, madre de la víctima, el tribunal de primera instancia dio credibilidad al mismo por considerarlo como: coherente y objetivo; con base a sus declaraciones el tribunal a quo estableció: “[...] que la víctima Y.M.M., le dijo a su madre que Yeurys lo penetró vía anal, procedió a revisar el ano del menor y se dio cuenta que algo no estaba normal”; y además notó que la víctima estaba triste”. Observa esta alzada que el testimonio de la señora Sonia Morel Félix fue correctamente valorado por el tribunal de primera instancia como “prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otras pruebas”; en tanto cuanto, viene a refrendar o robustecer la declaración de la víctima Y.M.M., en lo que se refiere al señalamiento del adolescente Yeuris como autor de la violación sexual; y resulta ser concordante con el Reconocimiento Médico legal de la víctima Y.M.M., No. 1079-19, de fecha 22 de marzo de 2019 que acredita la penetración vía anal y el Informe Psicológico de la víctima Y.M.M., de fecha 22/03/2019 que acredita el estado de tristeza de la víctima. Como se consigna en la sentencia impugnada, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la ley 136-03, como acontece en el caso de la especie; tratándose de un hecho grave repudiado por toda la sociedad; que ha causado un daño físico, psicológico y moral a la víctima, y a sus familiares; y que en derecho común se encuentra sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión; justificada en los términos de la sentencia

impugnada tomando en cuenta los criterios para la determinación de la sanción, señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; estableciendo que la doctrina jurisprudencial de la Republica Dominicana ha dicho que “los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso 1 ”, entre otros aspectos explicitados en los fundamentos 35 a 37 de la sentencia recurrida, que justifican la aplicación de la sanción privativa de libertad; análisis que comparte esta Corte, considerando que la sanción impuesta al imputado, que consiste en la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, es la sanción idónea y necesaria en el caso presente por las razones expuestas. Pero, en lo que respecta a su duración, se estima que dos años y seis meses es tiempo suficiente para cumplir con la finalidad de la sanción penal juvenil, y que el adolescente pueda reinsertarse a la sociedad y asumir una conducta de respeto a los derechos de las demás personas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Previo a referirse a las demás críticas contenidas en el medio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala estima pertinente contestar una queja sostenida de manera reiterada en su instancia recursiva, en la que aduce que la Corte *a qua se limitó simplemente a justificar la decisión emanada por el juez de primer grado*, con lo que, a su juicio, la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que no fijó su propio criterio, sino que utilizó las motivaciones de dicha instancia.

4.2. Sobre este punto, el recurrente olvida que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie. Así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser interpretado como un vicio en la carga argumentativa de la decisión.

4.3. En ese sentido, esta Alzada advierte que el respaldo ofrecido por la Corte *a qua* a los motivos del tribunal de primer grado se encuentra debidamente fundado, ya que, luego de hacer su revisión, pudo arribar a las mismas conclusiones que la jurisdicción de fondo, por lo que no se trató de una aquiescencia o aceptación acomodaticia de lo expuesto por dicha instancia, tal como se demuestra, por ejemplo, con la respuesta ofrecida por los jueces de la Corte de Apelación a la queja que ahora eleva el recurrente a causal de casación, de que no se ofrecieron corroboraciones periféricas al testimonio de la víctima, por lo que este no podía ser aceptado.

4.4. En los numerales 5 y siguientes de su decisión, la Corte *a qua*, una vez examinada la sentencia de primer grado y la labor de valoración probatoria llevada a cabo por dichos jueces, concluye lo siguiente:

El tribunal de juicio consideró dicho testimonio como medio probatorio idóneo bajo el fundamento de que en el mismo se encuentran presentes características que apoyan la veracidad y credibilidad de este; tales como: “[...] a) La descripción y detalle del abuso describiendo los hechos de donde ocurrieron y quien cometió el hecho; y b) El contexto donde se produjo el abuso...”; y establece que, dichas declaraciones, corroboradas por el testimonio de la señora Sonia Morel Félix, por el Reconocimiento Médico Legal No. 1079-19 realizado a la víctima Y.M.M., y por el Informe Pericial psicológico de fecha veintidós (22) de marzo del año 2019, “[...] tienen suficientes méritos probatorios a los fines de retenerle la responsabilidad penal al imputado, probando su participación activa en la comisión del acto infraccional. Contrario a lo argüido por el apelante, se verifica que la declaración de la víctima Y.M.M., cuenta en el caso presente, con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que abundan en la credibilidad de su testimonio; en tanto cuanto se observa que: a) la penetración generó una lesión en el ano de la víctima Y.M.M., que fue apreciada por la madre del menor quien declaró en el juicio entre otras cosas que mientras bañaba a su hijo, observó que su nalguita “no estaba normal” ; b) que dicha lesión fue acreditada mediante el Reconocimiento Médico legal No. 1079-19 de fecha 22 de marzo de 2019, (presentado como prueba en el juicio), que avala de forma objetiva que la víctima presentaba en el ano hipotonía leve con borramiento de pliegues en la mucosa anal, hallazgo compatible con ocurrencia de una penetración anal; c) que el testimonio de la víctima YMM., se ve reforzado además

por el Informe Psicológico de fecha 22/03/2019, realizado al menor de iniciales Y.M.M., por la Psicóloga Forense, Mayrelin Mejía, exequátur núm. 289-14, Asignada a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales, el cual refiere que se encontraron en la víctima YMM., síntomas de tristeza, malestar y aprehensión; que son síntomas compatibles con el patrón de conducta que presenta una persona abusada sexualmente, como apunta el Tribunal a quo.

4.5. A partir de la transcripción anterior se demuestra que no lleva razón el imputado en su queja de que la Corte *a qua* se limitó a respaldar o justificar la sentencia de primer grado, en vista de que esta cumplió cabalmente con su función como tribunal de alzada, comprobando la veracidad, o ausencia de ella, de los motivos propuestos en el recurso, y ofreciendo, en consecuencia, sus conclusiones al respecto.

4.6. En lo atinente al valor del testimonio de la víctima, y contrario a lo aducido por el recurrente, es criterio de esta Segunda Sala que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, como el que ahora nos ocupa, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada.

4.7. A tales fines, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados tanto por la jurisdicción de primer grado como por la Corte *a qua*, la cual, de manera expresa, refirió estos criterios en el numeral 7 de la sentencia impugnada, lo que le ayudó a concluir que *el testimonio del niño Y.M.M., supera el canon requerido por la jurisprudencia, por tanto es idóneo para acreditar los hechos que se debaten en el proceso*. Por estos motivos, se rechaza el argumento del recurrente de que el testimonio de la víctima no podía ser valorado positivamente por carecer de corroboración periférica.

4.8. Impugnando este mismo medio de prueba, el recurrente de igual forma señala que en su declaración el menor refirió otras personas, y que este aspecto que no fue tomado en cuenta por los tribunales inferiores.

Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, este medio fue contestado por la Corte *a qua*, la cual dejó establecido en el numeral 9 de la decisión recurrida que *resulta irrelevante si la víctima jugaba o no con otros niños, cuando ha quedado establecido de forma indubitada que el imputado fue quien violó al menor Y.M.M. y no otra persona; el hecho de que la víctima juegue con otros niños no genera duda sobre la ocurrencia del hecho de la violación cometida en su perjuicio y de quien la cometió; quedando evidenciado que el argumento de la defensa del imputado en ese sentido, carece de fundamento; razonamiento compartido por esta Segunda Sala y con el cual quedan contestadas, y rechazadas, todas las quejas formuladas por el imputado respecto a la declaración del menor víctima.*

4.9. Continúa arguyendo el recurrente que mal obró la Corte *a qua*, al validar la valoración que le dio la juez *a quo* al testimonio de la señora Sonia Morel, cuando esta solo era un testigo referencial, que no pudo ver la ocurrencia de los hechos, y por demás tampoco pudo visualizar al responsable, lo que hace que su testimonio carezca de utilidad. Contrario a este planteamiento, y tal como refirió la Corte *a qua* en los numerales 11 y 12:

el testimonio de la señora Sonia Morel Félix fue correctamente valorado por el tribunal de primera instancia como prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otras pruebas"; en tanto cuanto, viene a refrendar o robustecer la declaración de la víctima Y.M.M., en lo que se refiere al señalamiento del adolescente Yeuris como autor de la violación sexual; y resulta ser concordante con el Reconocimiento Médico legal de la víctima Y.M.M., núm. 1079-19, de fecha 22 de marzo de 2019 que acredita la penetración vía anal y el Informe Psicológico de la víctima Y.M.M., de fecha 22/03/2019 que acredita el estado de tristeza de la víctima. Aun cuando la señora Sonia Morel Félix no es una testigo directo de la violación de Y.M.M.; ya que no presenció la misma; si lo fue de las manifestaciones realizadas por la víctima YMM., respecto de que el imputado Yeuris le introdujo el pene por el ano y de una serie de indicios concluyentes de la violación que ella pudo apreciar, por lo que se trata de un testimonio válido que puede servir de corroboración a otras evidencias que constituyen el soporte principal de la condena, como lo es el testimonio de la víctima Y.M.M., como aconteció en el presente caso.

4.10. Sobre este particular, resulta pertinente señalar que nuestra normativa procesal penal no contempla como tacha a los testigos el simple hecho de que los mismos sean referenciales, quedando a cargo del juzgador consignar las razones por las cuales los valora de manera positiva o les resta mérito, tal como ha ocurrido en la especie, en que, como resultado de una valoración conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se ha determinado la pertinencia del testimonio referencial de la madre del menor, careciendo de todo mérito la queja invocada por el recurrente en cuanto al mismo.

4.11. Como argumento final de su medio de casación el recurrente plantea, que la sentencia impugnada carece de una motivación que permita sustentar la condena de dos años y seis meses que le fue impuesta por la Corte *a qua*.

4.12. Contrario a lo argüido por este, esta Alzada advierte que en el numeral 17 de la sentencia recurrida se consignan los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena privativa de libertad por un tiempo total de dos años y seis meses a la que fue condenado, indicándose que la misma procede al tratarse de un hecho grave repudiado por toda la sociedad; que ha causado un daño físico, psicológico y moral a la víctima, y a sus familiares; y que en derecho común se encuentra sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. Igualmente se establece que la sanción impuesta al imputado, que consiste en la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, es la idónea y necesaria en el caso presente por las razones expuestas. Conforme sostuvo la Corte *a qua*, este es tiempo suficiente para cumplir con la finalidad de la sanción penal juvenil, y que el adolescente pueda reinsertarse a la sociedad y asumir una conducta de respeto a los derechos de las demás personas; ello, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales que se describen en los estudios psicológicos y socio familiar realizados al procesado, que figuran en los fundamentos 33 y 34 de la sentencia de primer grado, que refieren, entre otras cosas, que el sentenciado no es infractor habitual, no es dependiente de sustancias tóxicas y que es un joven que no tiene malicia ni el mundo callejero; y se verifica que el mismo cuenta con el acompañamiento de la madre presente durante todo el proceso.

4.13. De lo anterior se colige que la pena impuesta al imputado se encuentra debidamente fundada, valiendo destacar que la sanción puede

ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, se impone el rechazo del argumento ahora examinado, al igual que, por los mismos motivos, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de la pena que fue formulada en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala por la defensa técnica del recurrente.

4.14. De igual forma, se rechaza la petición hecha en audiencia de que fuese variada la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, en vista de que esta, no solo no fue planteada y desarrollada como un medio del recurso de casación, sino que también es un medio invocado por primera vez ante esta Alzada, y a menos que se trate de cuestiones que interesan al orden público, todo medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en grados anteriores por la parte que lo invoca es nuevo y, como tal, inadmisibles en casación.

4.15. Así las cosas, al haberse demostrado que el recurrente no lleva razón en ninguno de los puntos contenidos en el medio propuesto o de las conclusiones formuladas en audiencia, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.16. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente declararlas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeuris Nicasio Pichardo, contra la sentencia núm. 473-2020-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Declara las costas penales de oficio.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frandys Alexandis Lara.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Denny Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frandys Alexandis Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Martín, Las Tablas, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Denny Villar Luna abogada Adscrita de la defensa pública del Distrito Judicial de Bani, actuando a nombre y representación del imputado Frandis Alexandris Lara, contra la Sentencia No. 301-04-2019-SSEN-00065 de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todos sus aspectos la que entre otras cosas declaró culpable al ciudadano Frandis Alexander Lara por haberse presentado pruebas suficientes que establecen que el procesado violentó los tipos penales 265, 266, 379, 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antoine Desamour, y le condenó a diez (10) años de reclusión en la Cárcel Pública de Bani Hombres; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; esto por haber sido representado por un abogado de la defensa pública, ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00065 de fecha 9 de julio de 2019, declaró al imputado Frandys Alexandris Lara culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antoine Desamour, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00164 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de marzo de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Denny Villar, ambas defensoras públicas en representación de Frandys Alexandis Lara, expresó lo siguiente: “Luego de haber sido acogido el recurso en cuanto a la forma, proceda esta Corte declarar admisible el recurso interpuesto por el ciudadano Frandys Alexandis Lara; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00378, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, modificados por la Ley núm. 10-15, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; Tercero: Declarando las costas de oficio, por ser este ciudadano representado por la defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Frandys Alexandis Lara contra la decisión impugnada; toda vez que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado; todo lo cual fue asumido por la corte *a qua*, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso. Por lo tanto, la sustentación de su decisión se fundamenta en la Constitución, respetando el debido proceso de ley”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El señalado vicio sentencia manifiestamente infundada, se consigna en la sentencia recurrida, específicamente en el párrafo No. 6, el cual está ubicado en la página No. 06 de la precitada decisión. Honorables jueces de este alto tribunal, en dicho considerando se aprecia claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones, y los argumentos que utilizó en su sentencia el tribunal colegiado de la Provincia Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no fundamentar su decisión, los jueces le han violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley, constituyendo ésta situación una violación de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, confirmándole la condena a diez (10) años de reclusión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en el caso de la especie en la sentencia se plasma el valor del único testigo de los hechos el que identifica al procesado de que este junto a otro ciudadano sustrajeran su motor en el momento en que este

realizaba trabajos de recolección de frutos, que los reconoce cuando junto a una patrulla de policías apresan al procesado, y señala al otro ciudadano el que logra escabullirse de la persecución que fuera objeto por los miembros de la uniformada, al lograr penetrar en un callejón viéndose imposibilitada la patrulla policial de darle seguimiento en la camioneta en que se transportaban. Que el hecho de que dicho testimonio sea la única prueba testimonial a cargo, en modo alguno invalida al mismo, ya que su calidad es lo que prevalece para poder valorarla; Que en el caso de la especie por las características que reviste dicho testimonio, este tribunal le otorga un valor positivo suficiente para probar los hechos juzgados. Que en el caso de la especie los jueces del tribunal a-quo valoran positivamente las pruebas recreadas en el desarrollo del proceso, las que le permitieron retener responsabilidad penal al procesado Frandis Alexander Lara de los hechos que le endilga el órgano acusador toda vez que visualizan una congruencia entre la prueba testimonial y lo que consta en las pruebas documentales, verificándose que tiene similitud lo declarado por el testigo y lo que se plasmó en las actas de registro de persona y de arresto en flagrante delito, las que fueran levantadas por los agentes actuantes, incorporadas al proceso acorde a lo esgrimido en el artículo 312 de la normativa procesal penal, que la incorporación del acta de arresto se encuentra consignada en la parte final del artículo 224 que regula lo concerniente a esta actividad de procedimiento. Que la fundamentación del recurso se contrae a criticar de que el testigo establece una incongruencia o diferencia entre la marca de motor en la que estableció se transportaba el justiciable en el momento de la ejecución de la sustracción de su motor, y en la que fuera objeto del arresto por parte de la uniformada; que ciertamente el testigo víctima del proceso declara una marca de vehículo de motor, y que el ciudadano fuera arrestado en otra, si bien es cierto esta particularidad en su declaración no resta valor a lo por este establecido, puesto que identifica plenamente a la persona del procesado que junto a otro ciudadano le sustrajeran su vehículo de motor en momentos en que se dedicaba a labores agrícolas de recolección de cebollas, identificación que realizará momentos después de la sustracción de su motor, de igual forma que identificara a la otra persona, particularidad que se desprende no solo de su declaración plasmada en la sentencia recurrida, sino que esta alzada constata al verificar la decisión y contraerla con las pruebas documentales que cursa en el legajo del proceso

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que la sentencia rendida por la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuenta con motivos pertinentes y suficientes como para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. De manera específica, se ha comprobado que, a los fines de dar respuesta al motivo de apelación invocado por el recurrente, relativo a la errónea valoración probatoria en la que alegadamente había incurrido la jurisdicción de fondo, la Corte *a qua*, en los numerales 4 y siguientes de la sentencia impugnada, procedió a examinar la labor de valoración probatoria llevada a cabo en primer grado, evaluando la razonabilidad de los argumentos y la validez de las conclusiones que fueron emitidas, lo cual permitió a los jueces de la Corte de Apelación arribar a la conclusión consignada en el numeral 10 de su decisión, en el cual establecieron lo siguiente:

Que acorde a lo antes plasmado esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a-quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, esto en los numerales 16, 20, 21, y 22, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a quo, siendo ponderado el argumento del recurso incoado siendo atacado el testimonio presentado el que narra de qué forma y manera el ciudadano procesado perpetró los hechos juzgados, lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, por lo que es rechazado el medio presentado en el recurso de apelación el que se sustenta en que el tribunal no realiza una correcta apreciación y valoración de las pruebas presentadas en el juicio, por lo que se rechaza el recurso al no tener motivos suficientes y pertinentes.

4.3. En ese tenor, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha llevado a cabo su labor como Tribunal de Alzada, la cual consiste en verificar, comprobar, o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, atendiendo a lo que haya argumentado la parte recurrente, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en

vicio alguno, tal como sucede en la especie. Así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser válidamente asumido como un vicio en la motivación de la decisión.

4.4. De igual forma, esta Segunda Sala comprueba que las quejas formuladas por el recurrente en su recurso de apelación fueron debidamente contestadas por la Corte *a qua*, al margen de que este aduzca que simplemente se transcribieron los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado. Ejemplo de esto lo encontramos en el numeral 5 de la sentencia recurrida, en el que, al referirse al testimonio de la víctima, la Corte *a qua* dejó establecido que para que el mismo sea dotado de credibilidad, debe reunir ciertas condiciones, las cuales evaluaron de manera directa y comprobaron su verificación en el presente caso, y son: 1- la ausencia de incredibilidad subjetiva; 2- la verosimilitud del testimonio al estar respaldado por otros medios de prueba; y 3- la persistencia incriminatoria.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, en vista de que la sentencia impugnada cuanta con una motivación adecuada y suficiente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual se colige su insolvencia.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Frandys Alexandis Lara, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Antonio Paredes Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0150988-9, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 5, del sector Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00646, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leonel Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. José Antonio Paredes, defensor público, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00816, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00816 de fecha 1 de noviembre de 2018, declaró al imputado Leonel Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 58, 59, 65 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00199 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de marzo de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial,

concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams expusieron sus conclusiones; y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público, en representación de Leonel Rodríguez, expresó lo siguiente: “Primero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00646, de fecha cinco (5) de diciembre de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien casar la decisión y revocar la sentencia impugnada, dictando sentencia absolutoria en favor de Leonel Rodríguez, por los motivos expuestos en el recurso; Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien tomar en consideración el criterio de oportunidad de la determinación de la pena, reduciendo la pena por debajo del mínimo a favor del recurrente Leonel Rodríguez”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez, en contra de la sentencia impugnada, ya que dicha decisión contiene motivos de hechos y de derechos que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte *a qua* cumple con lo establecido por la ley, pues, previo a fallar como lo hizo, verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente. Además, no se advierten en la especie los demás vicios denunciados que pudieran dar lugar a motivo de casación alguno”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Falta, Contradicción o ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia: Violación los artículos 26 del Código Procesal Penal y 69.8 y 10 de la Constitución Dominicana. Sentencia Manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o Errónea Aplicación de los artículos 337 y 339.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua a igual que el Tribunal de marra quebranta los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; y los artículos 68 y 69.8 y 10 de la Constitución Dominicana, que establece la exclusión probatoria cuando las pruebas obtenidas impliquen violación de derechos y garantías establecido en la constitución y los tratados internacionales. Si observamos la pretensiones de la parte acusadora, nos daremos cuenta que la misma concluyó categóricamente de la siguiente manera: “que se declare culpable al ciudadano Leonel Rodríguez de violar los artículos 5 Literal “a”, 58, 59, 65, y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancia Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano: en consecuencia se le condena a la pena de Veinte (20) años de prisión y una multa ascendente a Dos Millones de Pesos Dominicano (RD\$2,000,000.00) pesos, decomiso del peso digital ocupado, decomiso del celular, de la sustancia y en cuanto a las costas que se declaren de oficio por tratarse de la defensa pública. Que asimismo como concluyó la parte acusadora falló el Tribunal en su parte dispositiva, obviando a igual que el ministerio publico los artículos 4 literal D, 6 literal A, 8 Categoría I, Acápito III, Código 7360; 9 literal F; 28; 34; 75 Párrafo II y 92 de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, sobre los cuales debió descansar la pena impuesta. Circunstancia que consideró la Corte como un error material. Error en el que también incurrió la corte en su parte dispositiva, ya que no lo corrigió, en su momento, sino que le dio aquiescencia a lo establecido por el Tribunal de marra en su parte dispositiva; totalmente divorciado de la correlación que debe de haber entre el relato fáctico del órgano acusador y la calificación jurídica dada a los hechos, sobre los cuales descansa la pena impuesta al recurrente. Esto constituye una violación al artículo

336 del código procesal penal. Su decisión no obedece a la lógica, ni a la sana crítica toda vez que no existe armonía entre la calificación jurídica dada a los hechos y el tipo penal, es decir, al recurrente se le acusó de traficar con mariguana y lo condenaron por traficar con cocaína.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento del imponer la pena, la Corte a-qua a igual que el tribunal de marra, no tomó en cuenta que el recurrente era un infractor primario: que nunca había reñido con la ley penal; que tiene una familia con niños menores de edad que necesitan de su padre para hacerle frente a la adversidad de la vida; su capacidad de económica de proporcional a la magnitud al ilícito de la acusación. No se justifica una pena 20 años y 2 millones de pesos de multa, para una persona con tales condiciones consistente. Que ante los vicios alegados por la parte recurrente, debió operar sentencia absolutoria y en el peor de los casos se debió condenar a nuestro representado a la pena mínima y no a la pena máxima con fue condenado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que con relación al vicio alegado en el punto b) del primer medio, como en el segundo medio, al analizar la glosa procesal la Corte verifica que si bien es cierto que la calificación jurídica que apodera al tribunal de juicio es la establecida en el auto de apertura ajuicio, la cual consistió en presunta violación a los artículos 4 literal D, 6 literal A, 8, Categoría I, Acápites III, Código 7360; 9 literal F; 28; 34; 75 Párrafo II y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, siendo esta calificación la solicitada por la parte acusadora en sus conclusiones en el juicio, no es menos cierto que es el tribunal de juicio el facultado para otorgar a los hechos su verdadera fisonomía y correcta la calificación jurídica, a partir del análisis de las pruebas y consecuente establecimiento de los hechos probados, pero no obstante, esta alzada no advierte que en la especie se haya producido variación de la calificación al tenor de lo previsto por el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que la calificación jurídica que finalmente estableció el tribunal ya se encontraba

dentro de la calificación jurídica original. Que en el caso concreto, la Corte ha observado que al referirse a la calificación jurídica, en sus motivaciones el tribunal de primer grado el tribunal realiza la subsunción de los hechos en los tipos penales correspondientes, estableciendo que los hechos se contraen a la violación de los artículos 6 letra a), 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de Cannabis Sativa Marihuana. Que en ese tenor, si bien es cierto se puede advertir que en la parte dispositiva, al momento de establecer los tipos penales, en lugar del artículo 6 letra A que según la Ley que rige la materia se refiere a la sustancia denominada cannabis sativa a la cual se refiere el presente caso, se colocó el artículo 5 letra A que contempla la sustancia denominada Cocaína, no es menos cierto que tras esta alzada haber comprobado que previamente el tribunal estableció en sus motivaciones que los hechos atribuidos al imputado consistieron en el crimen de tráfico de marihuana, amén de que las pruebas que sustentan la acusación así lo confirman, se justifica en consecuencia que lo ocurrido en la parte dispositiva consistió en un error material, que por demás no representa ninguna afectación para la situación del imputado, toda vez que la sanción establecida por la Ley 50-88 para la categoría de la violación en que incurrió el mismo, es decir, traficante de marihuana, consiste en veinte (20) años de prisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que los tribunales inferiores han incurrido en error al condenarle por un tipo penal distinto de aquél en el que fue subsumida su conducta, a partir del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que su crítica fue atendida y debidamente contestada por la Corte *a qua*, la cual refirió en los numerales 7 y 8 que, a pesar de que la calificación jurídica plasmada en el dispositivo de la sentencia de primer grado es distinta a la retenida en el auto de apertura a juicio, esto se debe a un error material, al haberse cambiado el artículo 6 letra A de la Ley núm. 50-88, que sanciona el comercio ilícito de marihuana, por el 5 letra A, que sanciona el comercio ilícito de cocaína.

4.2. Como sustento de su conclusión, los jueces de la Corte de Apelación comprobaron que la motivación ofrecida por la jurisdicción de fondo en cuanto a la calificación jurídica estuvo fundada en el contenido del

artículo 6 letra A de la referida norma, por lo que el imputado fue juzgado con arreglo a los mismos textos legales que se le habían sido advertido.

4.3. En adición a esto, la Corte *a qua* igualmente dejó establecido que a pesar de que se incurrió en el error material deslizado en el dispositivo de la sentencia de primer grado, la pena impuesta al recurrente correspondía al tipo penal en el que inicialmente fue subsumida su conducta, es decir, tráfico de marihuana, por lo que, en ese sentido, esta Segunda Sala no advierte se haya incurrido en violación alguna de la ley o vulneración de normas constitucionales, como ha pretendido hacer valer el recurrente en el medio examinado, por lo que se rechazan dichos argumentos. Al margen de ello, se verifica que, tal como arguyó el recurrente, aun constando la existencia del error material, la Corte *a qua* no corrigió el mismo, razón por la cual esta Alzada procederá a enmendarlo de manera directa, variando la redacción del ordinal “Segundo” de la sentencia de primer grado para que contemple los tipos penales en los cuales, según retuvo dicho tribunal en la página 15 de su decisión, se subsume la conducta del imputado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.4. En los argumentos que sustentan su segundo medio, aduce el recurrente que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta sus características particulares para imponer la pena, que a su juicio no se justifica.

4.5. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que, tanto la sentencia impugnada como la decisión rendida por la jurisdicción de fondo, cuentan con motivos suficientes como para sustentar la pena impuesta, dejando establecido la Corte *a qua* que el fallo de primer grado se corresponde a la sanción prevista por la ley a la conducta manifestada por el imputado recurrente, que son veinte años de prisión, y fue motivado por dicho tribunal en la sección de “criterios para la imposición de la pena”, específicamente en el numeral 5, en el sentido siguiente:

Una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal,

en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, y 7 de este artículo, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado a la sociedad en general, toda vez que el imputado traficaba sustancias controladas, las cuales fueron ocupadas mediante allanamientos y al ser analizadas en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso global de 126.32 libras y 204.16 gramos, por lo que en consecuencia, resulta procedente imponer una pena intermedia prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición, de modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos y por tanto condigna lo es de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).

4.6. A partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto que las características particulares del imputado fueron debidamente evaluadas, ofreciéndose una carga argumentativa suficiente como para motivar la pena impuesta, por lo que se rechaza el segundo medio examinado.

4.7. En cuanto a la solicitud formulada por la defensa del recurrente en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala, relativa a que el mismo fuese beneficiado con la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, al acogerse a su favor un criterio de oportunidad, se impone el rechazo de la misma, ya que dicho pedimento, no solo corresponde a una etapa precluida del proceso, sino que también carece de sustento. Lo anterior atendiendo a que el solicitante no ofreció argumento o medio de prueba alguno que permita a esta Alzada entender que en su caso

procedería aplicar un criterio de oportunidad o reducir en algún sentido la pena impuesta.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, excepto en lo relativo a la corrección del error material, es procedente declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal “a” del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual se colige su insolvencia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Leonel Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00646, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Casa sin envío y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2, literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, modificando la redacción del ordinal “Segundo” de la Sentencia Penal núm. 54803-2017-SSEN-00816, dictada por el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, declara al señor Leonel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Número 223-0150788-9, domiciliado y residente en la calle 8, esquina San José, núm. 122, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, Culpable del crimen de Trafico de 126.36 libras y 204.16 gramos de Cannabis Sativa Marihuana, previsto y sancionado en los artículos 6 literal “a”, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de Veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria al pago de una multa ascendente a Dos Millones Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2.000,000.00), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable.*

Tercero: Confirma la sentencia impugnada al igual que los demás aspectos la decisión rendida por el tribunal de primer grado.

Cuarto: Exime al imputado del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Beltrán de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Beltrán de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1718777-3, domiciliado y residente en la calle Principal, Batey Nuevo Rolando, casa s/n, cerca de la escuela, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00540, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Beltrán de los Santos, a través de su representante legal, Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 2018-SSNE-00174, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente Juan José Beltrán de los Santos, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2018-SSNE-00174, de fecha 26 de septiembre de 2018, declaró al imputado Juan José Beltrán de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.R.S. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y el pago de las costas penales.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00113 de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de marzo de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Juan José Beltrán de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00540, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha primero (1) de octubre del dos mil diecinueve (2019), habida cuenta de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente y el tribunal de alzada motivó de manera clara y fundamentó suficientemente la decisión jurisdiccional adoptada.”

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Motivo:** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, evadió los medios de apelación planteados por la parte recurrente, toda vez que el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carente de elementos de prueba, lo que le da a la sentencia recurrida un matiz de ilogicidad, ya que se le planteó en uno de los motivos del recurso la razón por la cual el tribunal a-quo eludió.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a-quo, máxime cuando nuestra corte de casación en innumerables ocasiones ha juzgado

que: “los tribunales al momento de ser apoderado para conocer el fondo de un caso deben de motivar tanto en hecho como en derecho, el porqué lo llevó a dar la decisión adoptada por el mismo”. Ver artículo 24 de código procesal penal dominicano y artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva. Por lo que la corte a-qua eludió ese derecho que les asignan dichos textos legales a los actores del proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Invoca el recurrente, imputado Juan José Beltrán de los Santos, como alegatos plasmados en el primer medio de su recurso de apelación, en esencia, que el Tribunal a quo tomó en consideración los hechos presentados por el Ministerio Público y que el mismo en su relato fáctico fue ilógico e incoherente confrontado con lo establecido por la víctima, ya que no pudo determinar si fue con el dedo o con el pene que el encartado penetró a la menor, refiriendo que esto constituye un punto a favor de éste, y que por tanto la Corte debe anular la sentencia atacada. De lo cual esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente si bien es cierto que el Ministerio Público, no establece si la violación se cometió con la introducción del dedo o el pene del imputado a la niña de 4 años al momento de la ocurrencia de los hechos; no menos cierto es que a partir de las pruebas aportadas por ese órgano acusador pudo determinarse mediante las declaraciones testimoniales dadas, el certificado médico legal de fecha 06/06/2017 y la entrevista realizada a la menor de edad en la Cámara Gesell, que el imputado Juan José Beltrán de los Santos (a) Lipo, fue la persona que penetró con un dedo a la menor de iniciales M.R.S, causándole según certificado médico expedido por el Dr. Jonatan Severino Ortega, Médico Legista del Distrito Judicial de Monte Plata, desfloración reciente de himen con laceración en introito vaginal 5 horas según la manecilla del reloj, siendo referida por dicho doctor a tratarse por el departamento de psicología; pero más aún se concite la violación sexual como todo acto de penetración por los órganos sexuales. Es decir, por la vulva de la niña de 4 años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos; importando poco el objeto con que fue penetrada. De lo cual luego de aportadas la

pruebas que desfilaron en el juicio quedó destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el encartado. Verifica esta Alzada que los juzgadores a quo, valoraron de manera conjunta las pruebas sometidas a su escrutinio, estableciendo en el párrafo 5 de la página 6 de la sentencia recurrida como sigue: “En esas atenciones el tribunal procedió al estudio conjunto de las pruebas aportadas, observando primeramente que las mismas fueron obtenidas e incorporadas al proceso respetando los derechos y garantías procesales que asisten a las partes, verificando su validez de cara al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal”. Que como se puede verificar el tribunal de juicio luego de haber incorporado las pruebas testimoniales de la señora Anita Santana, madre de la menor de edad y la Psicóloga Licda. Lauris Ramírez García, así como las pruebas documentales periciales, tal como el certificado médico legal de fecha seis (06) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017) y la experticia psicológica, estableció que valoró cada uno de estos elementos probatorios, dando al traste con la comisión de los hechos de la acusación presentada en contra del imputado Juan José Beltrán de los Santos (a) Lipo. Como vemos ambas declaraciones tanto la de la madre de la niña de 4 años al momento de la ocurrencia de los hechos, así como la de la psicóloga, resultan ser contundentes en sí mismas, pues relatan y plasman de manera coherentes y certeras los hechos más allá que cualquier interpretación que pueda emitir un tercero aun cuando fuera un juzgador. En conclusión, los Juzgadores a quo, hicieron una valoración conjunta de la pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio; de lo cual está conteste esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. En esas atenciones, ha podido la Corte verificar que dicho tribunal da motivos respecto del proceso de que se trata, a través de un juicio oral, público y contradictorio, sobre violación sexual en perjuicio de una menor de edad, al quedar probado que el justiciable la violó sexualmente a la niña de 5 años, al momento en que fue entrevistada, cometido bajo amenaza y violencia, sustentada dicha connotación legal en la pruebas que desfilaron en el juicio, por lo que, considera esta Alzada que el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados

por el Tribunal a quo, por lo que resulta evidente que el medio planteado debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. A partir de una revisión integral a la instancia recursiva que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el imputado, al versar, fundamentalmente, sobre la falta de motivación de la decisión impugnada, lo cual a juicio del recurrente, hace que la misma se encuentre manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* eludió las quejas que le fueron planteadas y no ofreció motivos suficientes para confirmar la decisión de primer grado.

4.2. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Alzada advierte que la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, reflejando, además, una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho por parte de los jueces de la Corte de Apelación, con lo que no se verifica la existencia de vicio motivacional alguno.

4.3. Esto se colige atendiendo al hecho de que, no solo la Corte *a qua* contestó la crítica sostenida en el primer medio de apelación, relativo a la ilogicidad de la decisión de primer grado en la determinación de los hechos, sino que en su respuesta, de manera acertada, dejó establecido que el tipo penal de violación por el que fue sometido y condenado el recurrente se verifica al haberse demostrado que la menor de edad fue penetrada por su agresor, sin importar el objeto u órgano con el que esta penetración se llevó a cabo; conclusión plasmada en el numeral 6 de la sentencia recurrida y con la cual el primer motivo de apelación fue rechazado.

4.4. De igual forma, la queja plasmada en el segundo motivo de apelación del recurrente recibió debida respuesta, al establecer la Corte *a qua* en los numerales 9 y siguientes del fallo impugnado, que la sentencia de primer grado fue el resultado de la valoración conjunta de los medios de prueba realizada por la jurisdicción de fondo, donde se concluyó que el peso de estos destruyó efectivamente la presunción de inocencia del imputado.

4.5. Para arribar a la conclusión antes referida, la Corte *a qua* examinó los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado, particularmente los motivos por los cuales otorgaba o no valor a determinada prueba, y los razonamientos que fundaron su decisión, sin que pudiera advertir arbitrariedad, desnaturalización u otro vicio en la argumentación que pudiera dar lugar a una solución distinta al proceso, razón por la cual en el numeral 13 de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación indicaron que estaban contestes con el fallo recurrido en apelación.

4.6. Así las cosas, al haberse demostrado que el recurrente no lleva razón en su reclamo, en vista de que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios endilgados, al haber ofrecido respuestas a todos los puntos que le fueron planteados en el recurso, y con observancia a los mandatos de nuestra normativa procesal penal, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan José Beltrán de los Santos, contra la sentencia núm.

1418-2019-SEEN-00540, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Grettel Yahaira Camilo Yapul.
Abogado:	Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes.
Recurrida:	Elizabeth García Caba.
Abogados:	Licdos. Franklin Hernández Cedeño, Francisco Medina Taveras, Yokelino A. Segura Matos y Eduardo C. Céspedes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Grettel Yahaira Camilo Yapul,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291040-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, núm. 67, torre Victoria, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, señora Grettel Yahaira Camilo Yapul, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Licdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00145, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: FALLA: “PRIMERO: Rechaza el incidente de falta de calidad, presentado por la defensa, toda vez que la calidad de la acusadora, la señora Ana Elizabeth García Caba, ha sido probada en el presente proceso al ser la misma la beneficiaria del cheque aportado; SEGUNDO: Declara a la señora Grettel Yahaira Camilo Yapul, no culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor descargándola de toda responsabilidad penal, por lo hechos endiligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, por la falta de pruebas de los elementos constitutivos del tipo; TERCERO: Exime el pago de las costas penales, en atención al dictado de sentencia absolutoria; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil, interpuesta por la ciudadana Ana Elizabeth García Caba, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, el tribunal acoge parcialmente la referida acción, en consecuencia, condena a la ciudadana Grettel Yahaira Camilo Yapul, al pago de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), por el valor del cheque envuelto en el presente proceso; b) Una indemnización ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la ciudadana Ana Elizabeth García Caba, por los daños y perjuicios ocasionados por su falta; rechazando los intereses requeridos, toda vez que han sido calculados en la indemnización; QUINTO: Condena a la ciudadana Grettel Yahaira Camilo Yapul, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su

*distracción a favor del abogado de la parte acusadora y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". (Sic); **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME a la imputada Grettel Yahaira Camilo Yapul, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00145, de fecha 27 de agosto de 2019, declaró a la imputada Grettel Yahaira Camilo Yapul no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, dictando sentencia absolutoria y descargándola de toda responsabilidad penal, condenándola en el aspecto civil al pago del monto del cheque reclamado, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) y una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00088 de fecha 1 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de marzo de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público, en representación de Grettel Yahaira Camilo Yapul, expresó lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: En cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma*

el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio del suscrito abogado, contra la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00015, emitida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 10/02/2019. En cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia tomando en consideración las disposiciones de los artículos 50, 53 del Código Procesal Penal, al no comprobarse su falta en responsabilidad civil, declare la absolución de la señora Grettel Yahaira Camilo; Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal procedan a declarar un juicio nuevo de manera parcial solo en el aspecto donde corresponde a la parte civil impuesta.

1.4.2. El Lcdo. Franklin Hernández Cedeño, por sí y por los Lcdos. Francisco Medina Taveras, Yokelino A. Segura Matos y Eduardo C. Céspedes Reyes, en representación de Elizabeth García Caba, expresó lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la recurrente y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Que se acoja en todas sus partes el memorial de defensa depositado por la parte recurrida y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: **Unico:** *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 40.14 y 74.4 de la Constitución y Legales artículos 50, 53, 118, 172 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente.

2.2. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia la ciudadana Grettel Camilo Yapul al momento de presentar su recurso de apelación parcial denunció el vicio de una errónea aplicación de una disposición legal como lo fueron los artículos 50, 53 CPP y 1382 Código Civil Dominicano. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de Juicio después de verificar la tesis de la defensa le dio la razón a la no configuración del tipo penal de Emisión de cheques sin fondos regulado por el art. 66 de la Ley 2859, ya que se demostró que a todas luces el cheque objeto principal de la acusación fue groseramente alterado por su tenedor y por vía de consecuencia en el aspecto penal dicta Sentencia Absolutoria, sin embargo en el aspecto Civil que es donde tanto el Tribunal de juicio como la Corte de apelación erran al no observar y aplicar correctamente lo dispuesto en el art. 50 y siguiente del código Procesal Penal. La corte de apelación sustenta el rechazo del recurso de la señora Gretter Camilo en la página 9 ordinal 4 de la referida sentencia y aduce que "la señora Gretter Yahaira Camilo, fue quien emitió el referido cheque a favor de la víctima Ana Elizabeth García, por motivo de una deuda, por lo que, no obstante haberse decretado la absolución de la encartada en el proceso penal por no haberse caracterizado completamente el mismo, es de lugar retener falta civil, puesto que la misma fue intimada al pago de la deuda del cheque con la presentación de la constitución en actor civil lo que para la corte se constituye en la puesta en mora a su persona, conforme con la disposición del art. 1146 del código Civil Dominicano; en cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil es se le hacía preciso señalar que la corte entendió en su íntima convicción que sí se probó que la misma fue quien emitió el cheque, en tanto al estar apoderado del actor civil accesoria, se le hacía posible retenerle una falta civil y un perjuicio causado a la supuesta víctima". Alega la corte haciendo un

análisis erróneo la sentencia objeto de casación en su pág. 11 ordinal 9, que cuando el Tribunal a quo asentó su decisión de condenar en el aspecto civil, lo hizo sobre la base de la no contradicción entre las partes de que hasta esa fecha la procesada no había satisfecho el pago del cheque en cuestión; y que por tanto su naturaleza de instrumento de pago no fue servida. Entiende la defensa que de la motivación que usa la corte para retener falta civil no son apegadas al margen de la ley, bajo el entendido que tanto el tribunal de juicio como de igual manera la corte de apelación pretenden hacer pagar una supuesta deuda y no es el procedimiento legal correspondiente, bien pudiera la supuesta víctima incoar una demanda en cobro de pesos, pero no utilizar un tipo penal y al no poderse configurar el tipo, pretender cobrar y aún peor establecer un perjuicio que en ninguna de las etapas donde se sometieron al contradictorio la acusación demostró en que consistió dicho perjuicio, de manera que la corte hace una interpretación errónea de la norma penal y la figura del actor civil constituido como querellante.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que aún ante la imposibilidad de retener una falta penal, los tribunales pueden retener falta civil fundamentado en el mismo hecho, al tenor de los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44, 45 y 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, tal como lo expresa la doctrina judicial, como fuente clásica del Derecho. Que contrario argumento del recurrente, esta alzada verifica que el tribunal a-quo, hizo un uso adecuado de las fuentes del Derecho y de la legislación en la interpretación y aplicación del Derecho, al existir un descargo en lo penal y proceder a determinar la posible condena en lo civil en base a la retención de una falta civil imputable a la demandada, resultante del mismo hecho penal, máxime cuando la propia imputada, reconoce haber emitido el cheque como garantía de una transacción comercial y no haber saldado el importe del mismo. Que resulta evidente para esta Corte, que cuando el Tribunal a quo asentó su decisión de condena en el aspecto civil, lo hizo sobre la base de la no contradicción entre las partes de que hasta esa fecha la

procesada no había satisfecho el pago del cheque en cuestión; y que por tanto su naturaleza de instrumento de pago no fue servida. Así las cosas, contrario a los alegatos del recurrente, el tribunal de primera instancia no incurrió en ilogicidad al momento de ponderar y valorar el cheque objeto del presente proceso, sino que el Juez a qua, al pronunciar la sentencia recurrida, entendió que la imputada, señora Grettel Yahaira Camilo Yapul, al emitir el cheque, objeto del presente proceso, independientemente de las causas que lo originaron, estaba asumiendo una responsabilidad frente al tenedor y el beneficiario, tal y como lo dispone la ley, al ser la naturaleza del cheque un instrumento de pago, pagadero a la vista o la presentación, como lo señala la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; en adición a que la imputada, niega haber plasmado la fecha en el cheque, no las demás informaciones contenidas en el mismo; por lo que, al no negar la firma y emisión del cheque tratado, compromete su responsabilidad civil. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, la cual resultó ser suficiente a los fines de retener responsabilidad civil por el hecho juzgado, pues son las pruebas que sirven para demostrar esta clase de ilícito, además de que la defensa tuvo la misma oportunidad que la parte querellante de presentar algún elemento probatorio en miras a contrarrestar la teoría acusatoria; lo que refleja que el juez decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues quedó probada la acusación en el aspecto civil.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Contrario a lo argüido por la recurrente en el único medio planteado como sustento de su memorial de agravios, y conforme a criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la Corte *a qua* haya estimado correcta la decisión adoptada por la jurisdicción de fondo, en la que condena en el aspecto civil a pesar de haber pronunciado un descargo en lo penal, no constituye un vicio ni transgrede las normas constitucionales y legales referidas por la imputada.

4.2. Como tuvieron a bien concluir los jueces de la Corte de Apelación en el numeral 7 y siguiente de su decisión, los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no

revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que, por consiguiente, debe ser reparado.

4.3. En ese sentido, la Corte *a qua* advirtió que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado de las fuentes del derecho y de la legislación en su interpretación y aplicación de la norma, procediendo a determinar la posible condena en lo civil en base a la falta imputable a la demandada, quien reconoció haber emitido el cheque y adeudar a la querellante el monto consignado en el mismo. A partir de esto, la Corte *a qua* derivó la conclusión plasmada en el numeral 9 de su sentencia, de que *cuando el Tribunal a quo asentó su decisión de condena en el aspecto civil, lo hizo sobre la base de la no contradicción entre las partes de que hasta esa fecha la procesada no había satisfecho el pago del cheque en cuestión*, situación que produjo un perjuicio a la querellante, dada la falta de pago de la deuda contraída por la imputada.

4.4. Consecuentemente, las condenaciones civiles impuestas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua*, figuran correctamente fundamentadas, toda vez que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, por lo que, sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de alzada.

4.5. Así las cosas, al haberse demostrado que la recurrente no lleva razón en su reclamo, en vista de que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios endilgados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Grettel Yahaira Camilo Yapul, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tirson Antonio Ramírez.
Abogada:	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tirson Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, del sector Los Block, Villa Central, provincia Barahona, imputado, contra la Sentencia núm. 102-2020-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 3 de enero del año 2020, por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y en representación del acusado Tirson Antonio Ramírez (a) Pulpo, en contra de la Sentencia No. 107-02-2019-SS-00071, dictada en fecha 29 de octubre del año 2019, leída íntegramente el día 26 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una abogada del Servicio Nacional de la Defensa Pública, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2019-SS-00071 de fecha 29 de octubre de 2019, declaró al imputado Tirson Antonio Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Cuevas Jiménez, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00166 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de marzo de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación de Tirso Antonio Ramírez, expresó lo siguiente: “El recurso de apelación fue establecido basándolo en dos medios propuestos que

fue, el primero, falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación de una sentencia. La corte de apelación que conoció del recurso de apelación no motivó el recurso de apelación redactado por el imputado, en los medios prepuestos en dicho recurso de apelación y el cual fue uno de los elementos de prueba presentados por el recurrente que es, la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte de apelación. El próximo medio que establecimos fue, una sentencia contradictoria con fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia, basado en que el Tribunal *a quo* al momento de conocer el proceso, se basó en dos pruebas de víctimas que tenían un interés legítimo en el proceso y que, además, la defensa señaló cual era la falta de credibilidad de esos testigos. Por todas esas razones, vamos a solicitar a la honorable corte: “Primero: Acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular en todas sus partes la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00015, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 427.2. A, dictar la absolución del recurrente Tirso Ramírez, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra del mimo; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse nuestras conclusiones principales, que se ordene la realización de un nuevo juicio, a los fines de que sean valorados nuevamente los medios de prueba”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Tirso Antonio Ramírez, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente, el *a quo* se basó en las declaraciones de los testimonios, los certificados médicos y las fotografías que fueron ofertados como prueba y valorados de manera individual y conjunta llegando a la determinación de que los hechos sucedieron como narraron los testigos y que el recurrente fue quien cometió los hechos; todo lo cual fue asumido por la Corte *a qua*, por lo que, los vicios denunciados devienen en improcedentes pues los mismos no han sido probados y deben ser rechazados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada, por falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación;* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y errónea interpretación de la norma.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación incurrió en el vicio de Falta de motivación, ya que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede apreciar que la misma solo hace mención del argumento establecido por el recurrente en lo relativo a que la víctima y su padre son testigo que no puede ser objetivo en su declaración. En ese tenor la Corte no se refiere en lo absoluto sobre este planteamiento. Que de igual forma la Corte a qua no se refiere al planteamiento de como estableció la supuesta víctima al tribunal que duró alrededor de 15 minutos en frente del imputado y máxime frente a una escuela, situación que es imposible, también cuando establece que despacharon temprano y no haber otra persona con él, donde no fue que el salió del salón, sino que despacharon dejando una duda; esa declaración queda sobre entendido que no está apegada a la verdad de los hechos, al analizar la sentencia objeto recurso se puede comprobar que no hacen ninguna apreciación de dicho medio, constituyendo en una falta de motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua al momento de emitir la sentencia hace una interpretación de manera errónea en el sentido que expresa en el considerando 9 de la página 9, que existe libertad probatoria artículo 170 del Código Procesal Penal, “que en la especie, la valoración hecha por el tribunal a quo del testimonio referencial brindado por el testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba, en contra del cual la defensa no opuso ningún otro medio que lo desvirtúe, sirve para destruir la presunción de inocencia” según este fundamento establecido por la Corte es contrario a la norma en sentido que el imputado no está

en la obligación de presentar prueba, sino que quien tiene que destruir la presunción de inocencia es el órgano acusador con prueba verídica y fehaciente que no dejen lugar a duda la comisión del hecho, situación que sucede en el caso en cuestión, porque al analizar la declaración de ambos testigos con lo mismo no se ha podido probar que el recurrente le haya sustraído algún objeto a la supuesta víctima, hecho que niega el imputado de haber accionado en contra de este.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En la especie, es bueno dejar claro que, independientemente, de cómo la víctima haya clasificado las heridas, es decir, punzantes o cortantes; lo cierto es que del contenido material del certificado médico definitivo se extrae que se trata de heridas cortantes. Que en esa tesitura se extrae claramente de la acusación del Ministerio Público que las mismas fueron producidas a machetazos, versión que en su denuncia ofreció la víctima al momento de interponer la denuncia, cuando estableció que el arma utilizada por el imputado recurrente, fue un machete cuchillo, tal como se observa en el fundamento jurídico 12 de la decisión atacada, y que fueron descritas por el órgano acusador; ahora bien, el hecho de que la víctima haya expresado al momento de sus declaraciones que el imputado recurrente lo apuñaló y que el tribunal a-quo haya recogido en su sentencia que fueron dos machetazos, como se puede apreciar de las fotos que obran en el caso, esta alza es del criterio que ello no varía en lo fundamental la prevención a él imputada y que de ser considerada como una contradicción ella no tiene legalmente ninguna trascendencia en razón de que las heridas están acreditadas por los certificados médicos y las fotos de la víctima; Consecuentemente, esa parte del alegato debe ser desestimada. Por otro lado, en relación al alegato de ilogicidad manifiesta hecho por la defensa, en razón de que el tribunal diera como verídicos los testimonios que a su juicio no son objetivos y solo buscan agravar la situación del imputado, es necesario establecer que para que un razonamiento sea ilógico es necesario que la sentencia no exprese con claridad o precisión las razones de hecho y de derecho en que se funda; Que, contrario a ese alegato los hechos y el derecho en el caso concreto

están debidamente delimitados. Dado que, el tribunal para fallar en la forma que lo hizo, se basó en las declaraciones de los testimonios, los certificados médicos y las fotografías que fueron ofertados como prueba y valorados de manera individual y conjunta llegando a la determinación de que los hechos sucedieron como narraron los testigos y que el apelante fue quien cometió los hechos; por lo que no existe tal ilogicidad. Sobre la base de ese razonamiento el alegato deberá ser desestimado. Referente al desarrollo del segundo medio del recurso, la defensa alega que el testimonio del señor Antonio Cuevas Carvajal, es solo un testimonio de referencia y no sabe lo que sucedió porque no estaba en el lugar de los hechos; acerca de lo que es preciso dejar establecido, que si bien eso es verdad, es más verdadero que en el estado actual del derecho procesal penal nuestro, prima el principio de libertad probatoria, conforme el artículo 170 de la normativa procesal penal. Que, en la especie, la valoración hecha por el tribunal a-quo del testimonio referencial brindado por el testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba, en contra del cual la defensa no opuso ningún otro medio que lo desvirtúe, sirve para destruir la presunción de inocencia; Consecuentemente, el solo hecho de que sus dichos se puedan verificar por otros medios periféricos como son sendos certificados médicos y las fotografías que operan en el expediente, no dejan lugar a dudas acerca de que sus dichos son válidos para sostener la culpabilidad del imputado recurrente, tal como lo estableció en su momento el tribunal a-quo haciendo una correcta valoración de los medios.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Contrario a lo argüido por el recurrente en el primer medio propuesto, esta Segunda Sala advierte que la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuenta con motivos pertinentes y suficientes como para sustentar lo plasmado en su dispositivo, sin que se verifique la existencia del vicio de falta de motivos que este ha pretendido hacer valer.

4.2. Lo anterior a razón de que la queja que el recurrente refiere ha quedado sin respuesta, fue contestada por la Corte *a qua* en los numerales 6 y siguientes de su decisión, en los que se encuentran plasmados los motivos que dieron lugar al rechazo del primer medio de apelación que le fue planteado. De manera específica, lo relativo a la supuesta falta de

objetividad de los testigos fue contestado en el numeral 8 de la sentencia impugnada, en el que los jueces de la Corte de Apelación dejaron establecido lo siguiente:

Por otro lado, en relación al alegato de ilogicidad manifiesta hecho por la defensa, en razón de que el tribunal diera como verídicos los testimonios que a su juicio no son objetivos y solo buscan agravar la situación del imputado, es necesario establecer que para que un razonamiento sea ilógico es necesario que la sentencia no exprese con claridad o precisión las razones de hecho y de derecho en que se funda; Que, contrario a ese alegato los hechos y el derecho en el caso concreto están debidamente delimitados. Dado que, el tribunal para fallar en la forma que lo hizo, se basó en las declaraciones de los testimonios, los certificados médicos y las fotografías que fueron ofertados como prueba y valorados de manera individual y conjunta llegando a la determinación de que los hechos sucedieron como narraron los testigos y que el apelante fue quien cometió los hechos; por lo que no existe tal ilogicidad.

4.3. En su respuesta, de manera acertada, la Corte *a qua* consigna las razones por las cuales el tribunal de primer grado valoró de manera positiva los testimonios cuestionados, indicando que los mismos encontraron corroboración periférica en los demás medios de prueba aportados a cargo, con lo cual se concluyó que lo relatado por los testigos constituía la verdad de los hechos, y que el imputado, que alegaba ilogicidad en dichas declaraciones, no llevaba razón.

4.4. En ese sentido, al haberse comprobado que la queja formulada por el recurrente fue debidamente contestada, y que, por tanto, no existe la alegada falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación, se advierte que carece de mérito el primer medio examinado, por lo que se impone su rechazo.

4.5. En su segundo medio propuesto, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que fundó su decisión sobre la base de que no fueron presentadas pruebas a descargo que desvirtuaran los testimonios antes referidos, cuando lo cierto es que el imputado no está en la obligación de presentar prueba, sino que quien tiene que destruir la presunción de inocencia es el órgano acusador con pruebas verídicas y fehacientes que no dejen lugar a dudas sobre la comisión del hecho.

4.6. Sobre este punto, y en concordancia con los motivos ofrecidos en la respuesta al primer medio de casación, esta Segunda Sala advierte que la decisión rendida por la Corte *a qua* no se sustenta en el hecho de que el imputado no haya aportado pruebas a descargo, sino en que las pruebas a cargo han sido suficientes como para destruir de manera efectiva su presunción de inocencia. Tal como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, los tribunales inferiores valoraron, no solo los testimonios de la víctima y su padre, sino también medios periféricos como certificados médicos y fotografías, los cuales, al ser valorados de manera conjunta, dieron lugar a la retención de responsabilidad penal del imputado, al comprobarse su culpabilidad.

4.7. En ese tenor, no puede interpretarse como un vicio en la motivación de la sentencia, pasible de dar lugar a su anulación, el hecho de que la Corte *a qua*, al contestar la crítica del recurrente, refiriera que la defensa no aportó medio de prueba alguno que restara valor a las pruebas a cargo, ya que, efectivamente, no consta en el expediente ningún medio de prueba a descargo. Si bien el imputado no se encuentra en obligación de demostrar su inocencia, tiene la facultad de hacerlo, presentado los medios de los que disponga a tales fines, y bajo ningún concepto puede aducirse que un tribunal ha incurrido en errónea aplicación de la norma por el solo hecho de haber constatado que esta prerrogativa no fue ejercida. Es decir, la sola mención de que el imputado o su defensa no aportaron pruebas a descargo, no deviene en errónea aplicación de la norma, por lo que procede el rechazo del segundo medio examinado.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual se colige su insolvencia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Tirson Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arquímedes de Jesús Batista Cruz.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arquímedes de Jesús Batista Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0026228-7, domiciliado y residente en Gurabo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-86, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año 2019, por los Lcdos. Ovidio de Jesús Trinidad Rodríguez y Greimy Manuel de la Cruz Toribio, abogado de los tribunales república, actuando a nombre y representación del imputado Michael Peralta Rodríguez, contra la Sentencia Penal núm. 959-2019-SSEN-00027, de fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en consecuencia, en cuanto a dicho imputado, Confirma en toda la sentencia objeto de dicho recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Cuatro (4) del mes de Septiembre del año 2019, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Ruello, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wellington Antonio Pérez; b) En fecha Cinco (5) del mes de Septiembre del año 2019, por el Dr. Freddy Castillo y los Lcdos. Patricia Lucia Santana Núñez y Joe Anthony Hache García, Abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Cruz Santana Amparo; y c) en fecha cinco (5) del mes de Septiembre del año 2019, por el Dr. Freddy Castillo y los Lcdos. Patricia Lucia Santana Núñez y Joé Anthony Hache García, Abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Arquímedes De Jesús Batista Cruz, todos contra la Sentencia Penal No. 959-2019-SSEN-00027, de fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo de copia en otro lugar de la presente sentencia; **TERCERO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal A-quo, en virtud de las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificando los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia objeto de los referidos recursos; y en consecuencia, al declarar culpables a los imputados Cruz Santana Amparo (a) Ángel o Ángel, Wellington Antonio Pérez (a) Keko y Arquímedes de Jesús Batista Cruz (a) Kimo o Cibao, del crimen de Tráfico Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, previstos y sancionados por los Arts. 4-D, 5-A, 58, 60 y 75*

*párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condena a los dos primeros, es decir, a Cruz Santana Amparo (a) Ángel o Ángel, Wellington Antonio Pérez (a) Keko, a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al tercero, es decir, a Arquímedes De Jesús Batista Cruz, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al recurrente Michael Peralta Rodríguez pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso, y en cuanto a los de imputados declara dichas costas de oficio, por haber prosperado sus respectivos recursos.*

1.2. El Tribunal Colegiado del de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00027 de fecha 21 de junio de 2019, declaró al imputado Arquímedes de Jesús Batista Cruz culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 58, 59 y 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00224 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de marzo de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente Arquímedes de Jesús Batista Cruz expresó lo siguiente: “Hemos formulado un recurso de casación en contra de una decisión emanada de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sobre todo por entender que hay violaciones puntuales a las leyes y el derecho fundamentales de este

ciudadano dominicano, que guarda prisión en la Cárcel Pública del Seibo. En nuestro escrito hemos hecho acopio de un único motivo, pero con raigambre constitucional, porque en el hecho de la especie, la sentencia se funda preponderantemente en una prueba que fue excluida; incluso, excluida desde el Juzgado de la Instrucción y ratificada su exclusión, posteriormente, una vez que el ministerio público pretendió validarla a través del 305, lo cual no fue posible. Sin embargo, cuando se produce la sentencia, se produce sobre la base de esa prueba que había sido excluida del proceso. Con ello se violentan claramente disposiciones legales, constitucionales y del debido proceso; en este caso el artículo 167 del Código Procesal Penal. Así las cosas y atención a todo lo que hemos explicado en nuestro escrito introductorio de casación, entendemos prudente concluir de la siguiente forma: Primero: Que en cuanto al fondo, una vez comprobada y verificadas las violaciones argüidas por el recurrente, el señor Arquímedes de Jesús Batista Cruz, los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte, tengan a bien declarar con lugar dicho recurso de casación y a la vez, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia y dictéis, directamente, la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados. Subsidiariamente y solo por tratarse en el caso de la especie, del sistema de justicia rogada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 de la Ley núm. 76-02 el Código Procesal Penal Dominicano, en caso de que así lo estiméis pertinente, por la naturaleza de los vicios comprobados en la decisión atacada, ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso por ante la corte de apelación que dictó la sentencia recurrida en casación, conformada por jueces diferentes, a los fines de que proceden a realizar una nueva valoración de los términos que fueron planteados en la instancia recursiva que le fuera sometida, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente actuación”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Desestimar la casación procurada por Arquímedes de Jesús Batista Cruz, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-86, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de febrero de 2020, sobre la base de que

la Corte *a qua* no sólo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecidas por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos del recurrente, resultando insostenibles los motivos argüidos en el recurso de casación. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Este motivo de casación se funda en el hecho de que los juzgadores al momento de proceder a justificar la sentencia condenatorio rendida en este caso particular en contra de nuestro representado el señor Arquímedes de Jesús Batista, lo hicieron preponderantemente sobre la base de una prueba refleja que había sido declarada inadmisibile con anterioridad al juicio de fondo y ratificada dicha inadmisibilidad en el periodo de la preparación del juicio oral (artículo 305 del CPP), violando con ello disposiciones puntuales del Código Procesal Penal, la constitución de la república y los derechos fundamentales del imputado, muy especialmente el artículo 167 del CPP, el debido proceso de ley y su sacrosanto derecho de defensa. Que efectivamente, los jueces que integraban la Corte A qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados por los recurrentes en su instancia de Apelación, aplicaron e interpretaron de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, decidieron dictar sentencia propia, condenando a nuestro patrocinado el señor Arquímedes de Jesús Batista Cruz, sobre la base “de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal A quo, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”. Por lo que, incurren en claros y evidentes despropósitos jurídicos que evidencian que

la sentencia emitida por el A qua, no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por lo mismo califica plenamente para ser Casada. En nuestro escrito de Apelación original, habíamos incluido como principal, un motivo de apelación referente a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, al cual denominamos segundo medio de apelación, el cual es referido en el cuerpo de la sentencia apelada, exactamente en el acápite 65, del apartado denominado Deliberación del Caso, en los siguientes términos: “esta violación se comprueba y evidencia en el hecho de que los juzgadores procedieron a valorar las transcripciones telefónicas fundando en ellas el juicio de culpabilidad en contra de los imputados en ausencia de cualquier otro medio de prueba incriminatorio y a pesar de que los CDS contentivos de las grabaciones de las escuchas telefónicas fueron excluidas del proceso.” Que en los acápites 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, más exactamente en las páginas del 12 al 16 de la sentencia recurrida, los juzgadores al fijar su atención en el ineludible deber de motivación al respecto de las consecuencias que para el proceso tenía y mantenía la decisión tomada al principio por el Juez de la instrucción y refrendada posteriormente por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, de excluir del proceso las escuchas y/o cds de las conversaciones telefónicas intervenidas, expresaron infelices razonamientos. Si los jueces valoran las supuestas transcripciones de las conversaciones sostenidas a través del teléfono y que estaban contenidas en los cds, claramente están violentando el Derecho de Defensa de los acusados y sus Derechos Fundamentales, pues desde una óptica bastante sencilla, los Jueces estaban en la imposibilidad material de valorar cómo lo hicieron estas transcripciones en ausencia de los audios. El derecho de defensa del imputado resulta gravemente conculcado, cuando se valoran en su perjuicio pruebas intrínsecamente dependientes de otras que fueron sancionadas con la inadmisibilidad y consecuentemente excluidas del proceso. Como ya hemos afirmado anteriormente, esta prueba refleja, o sea, las transcripciones de las comunicaciones, debieron ser excluidas y no valoradas en el proceso, debido a que procedían directamente y eran ciertamente pruebas reflejas de las pruebas denominadas cds y/o escuchas telefónicas, que previamente habían sido sancionadas con la inadmisibilidad en el proceso y su valoración en esas especiales circunstancias transgredía puntuales garantías de derecho instituidas en favor del imputado, como el debido proceso de ley, el derecho de defensa, etc.

Cuando se habla de pruebas reflejas, esto simplemente quiere decir que una prueba hace prueba con respecto a otra, en el siguiente sentido, que la una, no hace prueba sino en apoyo de la otra, y así las cosas y en lo que respecta a este caso en particular, las transcripciones de las conversaciones telefónicas son pruebas reflejas, porque en sí misma quienes soportan la actividad probatoria como tal son las escuchas, son los cds, de forma que independientemente las transcripciones telefónicas por sí misma no son prueba, que es lo mismo que están de acuerdo todos los autores de todos los tratadistas de esta materia, no son pruebas por sí mismas, per se, y por eso es que se le llaman pruebas reflejas, entonces si usted excluye las que sí lo son, no me puede retener la que no lo son es la realidad este asunto.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Lo primero que esta Corte observa es que las interceptaciones telefónicas excluidas por el Juez de la Instrucción habían sido realizadas en virtud de las órdenes Judiciales que se mencionan en la propia decisión que las excluyó, y que dicha exclusión tuvo por fundamento el hecho de que al ofertarlas como medio de prueba el ministerio público no hizo constar las pretensiones probatorias respecto de estas, incumpliendo así con las disposiciones del Art. 294.5 del Código Procesal Penal; en ese sentido esta Corte considera lo fundamental y relevante para el caso de que se trata lo es el hecho de que las grabaciones de las comunicaciones telefónicas a que se hace referencia fueron realizadas en base a tales autorizaciones, que es lo que exige la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, por lo que no puede hablarse entonces de que se trataba de una prueba ilícita, y en consecuencia, ninguna otra prueba derivada de estas puede ser considerada como ilícitas como producto de tal exclusión. Es preciso resaltar que el Juez de la Instrucción analizó la legalidad y pertinencia de las órdenes judiciales en virtud de las cuales se realizaron las referidas interceptaciones y grabaciones, rechazando los alegatos de que estas habían sido dictadas por jueces incompetentes, entre otros ataques a las mismas; por lo tanto, no basó la exclusión de las grabaciones en cuestión en su supuesta ilegalidad, sino, como se ha dicho, en el hecho

de que el órgano acusador no había cumplido, respecto de estas, con lo establecido en el Art. 294.5 del Código Procesal Penal cuya razón no hace que las ya mencionadas interceptaciones telefónicas sean ilegales o espurias como aducen los recurrentes. En esas atenciones es preciso destacar aquí, primero, que prueba excluida no es lo mismo que prueba ilícita, y segundo, que la teoría del fruto del árbol envenenado lo que procura es que no se valoren pruebas que deriven directamente de otras pruebas ilícitas entendidas estas como aquellas obtenidas o incorporadas al proceso en violación a los derechos fundamentales de las partes. A todo lo anterior hay que agregar necesariamente, que las referidas escuchas telefónicas fueron excluidas por cuestiones de forma que no afectan el núcleo central del derecho a la intimidad de los imputados, ni tampoco el de su derecho de defensa, por lo que dichas cuestiones no acarrear la nulidad de las pruebas impugnadas, por no transgredir los referidos derechos, pues es de principio que los simples vicios de forma hasta pueden ser subsanados, bajo ciertas condiciones. Resulta claro que para que se excluya la prueba refleja tiene que existir una dependencia directa de esta respecto del medio de prueba previamente obtenido en vulneración de derechos fundamentales de la persona procesada, en la especie, los derechos al secreto de las comunicaciones y al derecho de defensa, por lo que, al comprobarse que las grabaciones telefónicas no son ilegales, tampoco pueden considerarse como tal a las transcripciones derivadas de estas. En cuanto a la validez de las transcripciones como medio de prueba, el Art. 192 del Código Procesal Penal al disponer que la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, el citado texto legal está dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de ambos medios pueda ser valorado por los jueces del fondo, pues el uso de la conjunción “o” significa que puede ser uno o el otro, sin supeditar la reproducción o incorporación de ninguno de estos a la reproducción o incorporación del otro.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Como sustento de su único medio de casación, el recurrente plantea que la decisión rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al haber sido dictada sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que sustentó su decisión en medios de prueba valorados en contravención de nuestra normativa procesal penal. De manera específica, aduce el recurrente que no podían ser valoradas

las transcripciones de las llamadas telefónicas interceptadas y grabadas en CDs, ya que estos últimos fueron excluidos del proceso por el juez de la instrucción, y en vista de que las transcripciones son pruebas reflejas, es decir, que son pruebas que hacen prueba respecto de otra, en virtud de la teoría del árbol de los frutos envenenados, excluidos los CDs, las transcripciones debían ser excluidas también.

4.2. Previo a referirnos de manera directa a los argumentos que el recurrente ha pretendido hacer valer, y en atención a la causal de casación que ha sido invocada al titular el medio que los contiene, esta Alzada estima pertinente señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. A los fines de verificar si efectivamente nos encontramos ante una decisión manifiestamente infundada, como arguye el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, advirtiendo que, contrario a lo sostenido por este, la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.4. En lo relativo a la crítica hecha por el recurrente a las transcripciones examinadas y positivamente valoradas por los tribunales inferiores, que ahora plantea ante esta Alzada, los jueces de la Corte de Apelación, en el numeral 10, dejaron establecido, con claridad meridiana, lo siguiente:

Lo primero que esta Corte observa es que las interceptaciones telefónicas excluidas por el Juez de la Instrucción habían sido realizadas en virtud de las órdenes Judiciales que se mencionan en la propia decisión que las excluyó, y que dicha exclusión tuvo por fundamento el hecho de que al ofertarlas como medio de prueba el ministerio público no hizo constar las pretensiones probatorias respecto de estas, incumpliendo así con las

disposiciones del Art. 294.5 del Código Procesal Penal; en ese sentido esta Corte considera lo fundamental y relevante para el caso de que se trata lo es el hecho de que las grabaciones de las comunicaciones telefónicas a que se hace referencia fueron realizadas en base a tales autorizaciones, que es lo que exige la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, por lo que no puede hablarse entonces de que se trataba de una prueba ilícita, y en consecuencia, ninguna otra prueba derivada de estas puede ser considerada como ilícitas como producto de tal exclusión.

4.5. En ese tenor, y en vista de que lo que el recurrente propone es la exclusión de dichos medios de prueba atendiendo a que, en virtud de la teoría del árbol envenenado, al no haberse incorporado al proceso los CDs con las grabaciones, las pruebas de ellos resultantes debían correr la misma suerte, esta Alzada estima pertinente realizar algunas puntualizaciones.

4.6. La teoría aludida por el recurrente puede sintetizarse en que, a causa de la ilicitud o nulidad insubsanable de un medio de prueba, todas aquellas otras pruebas que guarden un nexo directo o indirecto con ella resultan igualmente nulas o ilícitas. Esto quiere decir, que a los fines de que la teoría antes descrita tenga aplicación a un caso, es necesaria la existencia de una prueba ilícita de la cual deriven otras, lo cual justificaría la exclusión de estas últimas. Haciendo acopio del criterio del Dr. Manuel Miranda Estrampes que el recurrente ha plasmado como sustento de su crítica, *la exclusión alcanza no sólo a la prueba originaria practicada ilícitamente, sino también a todas aquellas pruebas (derivadas) que, aunque han sido obtenidas lícitamente, esto es, constitucionalmente, tienen su origen en informaciones o datos obtenidos como consecuencia de la actuación ilícita inicial.*

4.7. A raíz de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente parte de una premisa errada, en vista de que procura como remedio a su recurso que esta Corte de Casación anule la sentencia dictada por la Corte *a qua*, al haberse fundado en pruebas viciadas que debieron ser excluidas al derivar de una prueba que no fue incorporada al proceso. Sin embargo, en el caso en cuestión, y tal como advirtieron los jueces de la Corte de Apelación, el motivo de exclusión de los CDs contentivos de las grabaciones de las interceptaciones telefónicas no fue la ilicitud de los mismos, sino la falta de cumplimiento de un requisito de forma.

4.8. En ese sentido, en el numeral 11 de la sentencia impugnada se establece lo siguiente:

Es preciso resaltar que el Juez de la Instrucción analizó la legalidad y pertinencia de las órdenes judiciales en virtud de las cuales se realizaron las referidas interceptaciones y grabaciones, rechazando los alegatos de que estas habían sido dictadas por jueces incompetentes, entre otros ataques a las mismas; por lo tanto, no basó la exclusión de las grabaciones en cuestión en su supuesta ilegalidad, sino, como se ha dicho, en el hecho de que el órgano acusador no había cumplido, respecto de estas, con lo establecido en el Art. 294.5 del Código Procesal Penal cuya razón no hace que las ya mencionadas interceptaciones telefónicas sean ilegales o espurias como aducen los recurrentes. En esas atenciones es preciso destacar aquí, primero, que prueba excluida no es lo mismo que prueba ilícita, y segundo, que la teoría del fruto del árbol envenenado lo que procura es que no se valoren pruebas que deriven directamente de otras pruebas ilícitas entendidas estas como aquellas obtenidas o incorporadas al proceso en violación a los derechos fundamentales de las partes.

4.9. Ciertamente, el hecho de que un medio de prueba haya sido excluido no implica que el mismo automáticamente sea ilegítimo, por lo que, en vía de consecuencia, tampoco puede aducirse que las pruebas derivadas del mismo no puedan ser valoradas. Esto es un yerro en el que incurre el recurrente en casación, no obstante haber sido esclarecida esta situación por la Corte *a qua* y reafirmada en el numeral 14 de su decisión, al expresar que *al comprobarse que las grabaciones telefónicas no son ilegales, tampoco pueden considerarse como tal a las transcripciones derivadas de estas.*

4.10. En adición a esto, y en lo que respecta a la validez de las referidas transcripciones como medio de prueba, la Corte *a qua*, sobre la base de las disposiciones del artículo 192 de nuestro Código Procesal Penal, tuvo a bien consignar en el numeral 17 del fallo impugnado, lo siguiente: *al disponer que la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, el citado texto legal está dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de ambos medios pueda ser valorado por los jueces del fondo, pues el uso de la conjunción "o" significa que puede ser uno o el otro, sin supeditar la reproducción o*

incorporación de ninguno de estos a la reproducción o incorporación del otro; criterio con el que esta Alzada se encuentra conteste.

4.11. A partir de lo antes expuesto se colige, no solo que la decisión impugnada refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sino que se advierte que el medio propuesto por el recurrente carece de todo mérito, en vista de que las transcripciones cuya exclusión procura no derivan de una prueba que se haya reputado ilícita, sino de una prueba producida por orden judicial y con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que se vio excluida al no cumplirse un requisito de forma para su incorporación al proceso. En virtud de ello, tampoco lleva razón en su reclamo de que los tribunales inferiores, al valorar las referidas transcripciones han vulnerado sus derechos constitucionalmente consagrados a la defensa y al debido proceso, en vista de que las transcripciones en cuestión no derivan de pruebas ilícitas. Por tales razones se rechaza el único medio del recurso.

4.12. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Arquímedes de Jesús Batista Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-86, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hiralda Gómez de la Cruz.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.
Recurrido:	Domingo Antonio Martínez Hernández.
Abogados:	Licdas. Génesis Díaz, Yanelly Meléndez y Lic. Félix Portes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hiralda Gómez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032706-0, domiciliada y residente en la calle núm. 6, esquina núm. 3, residencial Bisonó, apartamento C-1, Reparto Universitario, de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la

sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 4 de noviembre de 2020, en representación de Hiralda Gómez de la Cruz, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Génesis Díaz, por sí y por el Lcdo. Félix Portes y la Lcda. Yanelly Meléndez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 4 de noviembre de 2020, en representación de Domingo Antonio Martínez Hernández, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Hiralda Gómez de la Cruz, a través de la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00775 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Hiralda Gómez de la Cruz y fijó audiencia pública virtual para el 4 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de abril de 2018, Domingo Antonio Martínez Hernández, presentó formal acusación por acción penal privada con constitución en actor civil contra Hiralda Gómez de la Cruz, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, imputándole la comisión en su perjuicio del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Que apoderada de la especificada acusación, la Segunda Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ulterior a la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 369-2018-SEN-00219, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Hiralda Altagracia Gómez de la Cruz, dominicana, mayor de edad (38 años), casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 046-0032706-0, domiciliado y residente la calle*

No.06, esquina No.3, residencial Bisonó, apartamento C-1, Reparto Universitario, de esta Ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre cheques Modificada Por La Ley 62-2000, en perjuicio del señor Domingo Antonio Martínez Hernández; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de seis (06) meses de prisión, suspendidos de manera total, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, b) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal o sin fines de lucro, a ser designado por el juez de ejecución de la pena; **TERCERO:** Condena a la imputada Hiralda Altagracia Gómez de la Cruz al pago de una multa de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto del valor del cheque de que se trata; **CUARTO:** Declara la costas penales del proceso de oficio; **QUINTO:** Condena a la señora Hiralda Altagracia Gómez de la Cruz, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor del querellante Domingo Antonio Martínez Hernández, por concepto de L no pago del cheque núm. 0375 de fecha 26-03-2018; **SEXTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Domingo Antonio Martínez Hernández, en contra de la señora Hiralda Altagracia Gómez de la Cruz, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución en actor civil, en consecuencia, condena a la señora Hiralda Altagracia Gómez de la Cruz, al pago de una indemnización por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000,00) en favor del señor Domingo Antonio Martínez Hernández, por los daños materiales ocasionados; **OCTAVO:** Condena a la señora Hiralda Altagracia Gómez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la licenciada Yanelly Minerva Meléndez Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

c) No conforme con la decisión del Tribunal *a quo*, la procesada Hiralda Gómez de la Cruz interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00142, el 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la imputada Hiralda Gómez de la Cruz, por intermedio la licenciada Yanelly Minerva Meléndez Almonte, defensora pública, en contra de la Sentencia Número 00219, de fecha 17 de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas.

2. La recurrente Hiralda Gómez de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del CPP).

3. La impugnante, en el fundamento del medio de casación formulado alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecido en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana. [...] Como podrá observar el tribunal, que no obstante la Corte de Apelación copiar la sentencia impugnada, se suma de manera errada a la motivación del tribunal de primer grado para justiciar esa indemnización desproporcional y excesiva en contra de la recurrente, por lo que se ve a todas luces que el tribunal a-qua cayó en el mismo error que el tribunal de juicio a persistir con el monto asignado a la imputada en la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación. [...] Por lo que Corte de Alzada, que la indemnización establecida en la sentencia hoy impugnada violenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad toda vez que deviene a todas luces irrazonable, ilógico y desproporcional darle una indemnización tal alta a una víctima donde no se ha visto comprometida la afectación del bien jurídico, pues no estamos ante un caso grave. Que el artículo 74 No. 2 de la Constitución dominicana ha establecido: [...].

4. De los argumentos que integran el único medio de casación, se infiere que, la recurrente Hiralda **Gómez de la Cruz crítica** el fallo impugnado como manifiestamente infundado, en tanto, según su

parecer, la jurisdicción de alzada aplicó erróneamente los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, al ratificar la disposición del *a quo*, toda vez que devienen irrazonables, ilógicas y desproporcionales las altas indemnizaciones otorgadas a una víctima, cuyo bien jurídico protegido no ha sido afectado, pues afirma, no se trata de un caso grave.

5. En efecto, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte *a qua* expuso en sus fundamentos sobre el particular:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de “Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, Errónea Aplicación a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, Art. 74 N. 2 de la Constitución Dominicana” [...] 6.- De modo y manera que contrario a lo aducido por la apelante, el tribunal no ha incurrido en ninguno de los vicios atribuidos, de una Errónea Aplicación a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, Artículo 74 N. 2 de la Constitución Dominicana, toda vez que, el tribunal explicó de manera sostenida por qué la imputada Hiralda Gómez de la Cruz, había comprometido su responsabilidad penal y civil, al razonar el a-quo en el sentido que la imputada Hiralda A. Gómez de la Cruz, emitió el cheque 0375, de fecha 26-03-2018, por valor de (RD\$60,000.00), a favor del señor Domingo Antonio Martínez Hernández, girado por el Banco Popular Dominicano (BPD), que mediante el acto No. 22/2018 de fecha 02/04/2018 contentiva del Protesto del Cheque, instrumentado por el Notario Público Marcelo Rafael Peralta Rozón, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, dicho cheque no tenía fondos suficientes, que con el acto No. 089/2018 de fecha 09/04/2018 contentivo de notificación de compulsas de protesto de cheque y formal intimación de reposición de fondos y de pago, instrumentado por el Ministerial José Alexander Herrera De La Cruz, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, con el que se le notificó e intimó a la imputada a realizar la provisión correspondiente en el plazo legal de dos días, que no obstante habersele otorgado el plazo legal, la imputada no hizo la provisión necesaria. Es decir la condena de la imputada lo constituyó el elenco probatorio ofertado por la parte acusadora privada y que sirvió para que el tribunal a quo se convenciera de la culpabilidad de la imputada; quedando claro para la

Corte, que la indemnización impuesta a la imputada de ninguna manera deviene en irracional y mucho menos en desproporcional tal como apreció el tribunal de juicio y así lo estableció: [...] Que en el caso en concreto, se constituye en la falta, la participación demostrada de la imputada Hiralda Altagracia Gómez De La Cruz, en la comisión del tipo penal, consistente en la emisión de un cheque sin provisión de fondos, el cual fue endosado a favor del querellante; hecho que causa un perjuicio material en la parte querellante, en tanto altera su sistema económico y presupuestario de forma automática e inesperada; siendo la alteración presupuestaria una consecuencia directa de la emisión del cheque sin provisión de fondos a cargo de la imputada; por lo que, entiende este tribunal procedente acoger, en cuanto al fondo, las pretensiones civiles promovidas por el querellante y actor civil y establecer un monto indemnizatorio proporcional a los daños materiales que les fueron ocasionados por la imputada, fijado en un monto de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), partiendo del monto envuelto en el cheque, el tiempo transcurrido para cobrarlo y los actos procesales realizados”. Por tanto la queja planteada debe ser desestimada.

6. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

7. En esa tesitura, contrario a lo sostenido por la recurrente en su medio de casación, a partir de la transcripción *ut supra* se constata que, la Corte *a qua* ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por la entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal de la imputada Hiralda Gómez de la Cruz en el ilícito endilgado de emisión de cheques desprovisto de fondos, con lo cual cumplió su deber

de motivación y actuó conforme a la normativa vigente; en ese tenor, el primer extremo del medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.

8. Prosiguiendo con el análisis del medio de casación en examen, en lo que respecta al segundo extremo denunciado por la recurrente referente a la violación de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, al confirmar una indemnización irrazonable, ilógica y desproporcional al perjuicio experimentado por el actor civil.

9. Cabe agregar, con relación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución, y estimados por el Tribunal Constitucional¹⁹⁹ dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de la potestad de configuración normativa en materia penal, siendo la aplicación de tales principios imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El test que se efectúa para verificar la constitucionalidad de la norma conlleva el análisis del fin buscado, el examen del medio empleado y, finalmente, el estudio de la relación entre el medio y el fin.

10. Al respecto, es menester recordar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques desprovisto de provisión de fondos, son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material del tipo de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través de los actos de protesto de cheques, no obtemperando la imputada a depositar los fondos correspondientes en el plazo dispuesto por el referido artículo.

199 Sentencia TC/0365/17, del 11 de julio de 2017.

11. Ante lo expuesto, relativo al monto indemnizatorio es pertinente indicar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que se ratifica en esta oportunidad, que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios experimentados y fijar el monto de la indemnización correspondiente, potestad que no puede ser tan absoluta que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo cual está condicionada a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en correspondencia con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la persona procesada.

12. En ese contexto, opuesto a lo refutado por la recurrente, se evidencia que la Corte *a qua* luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada a favor del demandante civil Domingo Antonio Martínez Hernández estaba sustentada en la alteración imprevista del sistema económico y presupuestario del querellante, experimentada como consecuencia directa de la conducta recriminada de la procesada Hiralda Gómez de la Cruz, consistente en la emisión del cheque desprovisto de fondos; por lo cual la alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto por carecer de pertinencia.

13. En efecto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

14. Del examen realizado por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de las quejas esbozadas por la recurrente en su escrito de casación contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

15. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Hiralda Gómez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenny María Minaya.
Abogados:	Lic. Leónidas Estévez y Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny María Minaya, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328972-8, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 9, Semillero II, del sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leónidas Estévez, por sí y la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 13 de enero de 2021, en representación de Jenny María Minaya, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jenny María Minaya, a través de la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00959 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jenny María Minaya, y se fijó audiencia pública virtual para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letras a y c, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b y c, y 75 párrafo II, 85 letra J, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de octubre de 2017, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Elías Pérez, presentó acusación contra Jenny María Minaya, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letras a y c, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b y c, y 75 párrafo II, 85 letra J, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada, mediante la resolución núm. 608-2018-SRES-00017 del 16 de enero de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00078 de fecha 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Jenny María Minaya, dominicana, mayor de edad (40 años), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0328972-8, domiciliada y residente en la calle núm. 10, casa núm. 09, Semillero II, del sector Cienfuegos, de la provincia de Santiago.*

Tel. 829- 351-3103 (Hermana); culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A; 6 letras A y C, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (7360) y (9041); 9 letras D y F, 28, 58 letras A, B y C; 75 párrafo II, 85 letra J, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Jenny María Minaya, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Jenny María Minaya, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por la imputada estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en las Certificaciones de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-07-25-006140, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), y núm. SC2-2017-07-25-006142, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.- Un (01) bultito de tela color negro, con rayas y verde y la marca Sport, 2.- La suma de quinientos treinta y cinco pesos dominicanos (RD\$535.00), mediante recibo núm. 248873788, de fecha 31- 07-2017, del banco de Reserva Dominicano, 3.- Una (01) funda plástica de color negro, 4.- Una (01) balanza marca Tanita, color negro, 5.- Varios recortes de papel tipo filin, 6.- Una (01) tijera con mango color negro y rojo, 7.- Una (01) funda plástica color negro, 8.- Una (01) funda plástica color negro, 9.- Varios recortes de papel tipo filin, 10.- Varios recortes plásticos de color blanco y otros de color rosado con rayas blancas; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

d) No conforme con la citada decisión la procesada Jenny María Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00254 el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Gianina Franco Marte, Defensora

*Pública, en representación de Jenny María Minaya, en contra de la sentencia número 371-03-2019-SSEN-00078, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley*

2. La recurrente Jenny María Minaya propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del CPP).

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

A todo esto, solicitado por el apelante en su recurso de apelación, la Corte, en cuanto al segundo y último pedimento de nulidad del proceso, por el allanamiento no estar acorde a los preceptos legales y la errónea determinación de los hechos, no lo contestó en ninguna de las páginas redactadas por el juez a-qua, en la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación. Como podrá observar la corte de alzada, la Corte a qua no sólo hace una referencia general al vicio denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, sino que además luego copia lo establecido por el tribunal a quo, para justificar lo pedido por el apelante, incurriendo además dicha Corte en el mismo error del tribunal de instancia. Que al no cumplir con su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, el honorable tribunal incurrió en una violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal, que no sólo coloca al imputado en un estado de indefensión, sino que además se traduce en una vulneración al debido proceso, que lógicamente causa perjuicio al imputado, pues afecta su derecho fundamental a la libertad.

4. Del minucioso estudio del medio propuesto, se compendia que la recurrente Jenny María Minaya aduce que la sentencia deviene manifiestamente infundada, puesto que la Corte a qua sólo hace referencia general al vicio denunciado en su recurso de apelación, reproduce lo establecido

por el Tribunal a quo, incurriendo en el mismo error de aquel, omitiendo, asimismo, estatuir en torno al pedimento de nulidad del proceso sustentado en que el allanamiento practicado no era acorde a los preceptos legales y la errónea determinación de los hechos. Arguye, además, que al no cumplir con su obligación de motivar en hecho y en derecho su fallo, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la alzada incurrió en violación al artículo 24 de la normativa procesal penal, situando a la recurrente en estado de indefensión en vulneración del debido proceso.

5. En ese sentido, contrario a lo denunciado por la reclamante, la Corte *a qua* al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado concluyó, en esencia, lo siguiente:

[...] Entiende esta primera sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, al endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “contradicción y errónea aplicación de los hechos y error en la valoración de la prueba”, al aducir, que los jueces del a quo, “no valoraron la prueba conforme a la máxima de experiencia, regla de la lógica o conocimiento científico, los mismos no realizaron una valoración armónica de los elementos de prueba”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, para declarar a la ciudadana Jenny María Minaya, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A; 6 letras A y C, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (7360) y (9041); 9 letras D y F, 28, 58 letras A, B y C; 75 párrafo II, 85 letra J, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y condenarla a cumplir la pena de Cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, sí tomaron en cuenta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar las pruebas que constan conforme a la regla de la lógica o del entendimiento humano y en ese sentido razonaron de manera motivada respecto de cada prueba y estableciendo el valor probatorio de cada una en ese orden: [...] 14.- De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que expusieron de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; en ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia TC/0009/13, consideró: [...] 15.- Es decir, los jueces del a-quo, han cumplido al dictar

una sentencia motivada con apego al debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, en ese sentido ha razonado el Tribunal Constitucional Dominicano. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez del a quo, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 16.- En relación a la queja del recurrente en el sentido de aducir, que “no existía una orden previa de un juez, para allanar dicha vivienda, no lleva razón toda vez que consta en el expediente y en la sentencia impugnada que el Acta de Allanamiento de Seis (6) del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), levantada por el Licenciado Juan Elías Pérez, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, fue autorizada mediante Auto No. 4070-2017, de fecha Cinco (5) del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), pero además los jueces del a quo, establecieron; “En cuanto a estos elementos de prueba materiales más arriba indicados, el órgano acusador dejó claramente establecido ante el plenario, que esos son los mismos que le fueron ocupados a la encartada Jenny María Minaya, al momento del órgano acusador realizarle los registros de morada privada, o sea, que estos elementos de prueba materiales constan en el acta de allanamiento realizada al efecto. Por lo que estos fueron incorporados al proceso, acorde a nuestra normativa procesal penal, donde tienen una relación con el ilícito penal objeto de este hecho, por tales razones debe el tribunal ordenar su incautación”. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, en ese sentido, toda vez que han cumplido en el presente proceso con los estándares de suficiencia probatoria o de certeza como lo estipula el artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 17.- Por último, los Jueces del a quo, para imponer una condena de Cinco (05) años de prisión luego de comprobada la responsabilidad penal de la encartada Jenny María Minaya, por haber cometido el delito antes indicado, tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que dicha pena “es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la víctima, a la sociedad. Además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración”, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado.

6. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno

destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación²⁰⁰ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. Comprendiéndose como tal aquella argumentación²⁰¹, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el iter racional que transparenta el análisis que culminó con su resolutivo.

8. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión. De modo, que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, de que la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una

200 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

201 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

apropiada y correcta ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la procesada Jenny María Minaya en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, los reclamos alusivos a la contradicción y errónea aplicación de los hechos y error en la valoración de la prueba de nulidad de los allanamientos diligenciados, por inexistentes e infundados.

10. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la impugnante Jenny María Minaya, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jenny María Minaya, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Enrique Hernández Méndez y Misauris Alexander Alcántara o Misuris Alexander Alcántara.
Abogados:	Licdas. Alba Rocha, Nilka Contreras y Lic. Manolo Segura.
Recurridos:	Jarico Hurtado Fuente y Wellington Rafael Hurtado.
Abogado:	Lic. Jaziel Antonio Pimentel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Enrique Hernández Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera de Mandinga, núm. 276, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y

2) Misauris Alexander Alcántara o Misuris Alexander Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18, núm. 7, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer las exposiciones de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por los Lcdos. Nilka Contreras y Manolo Segura, defensores públicos, en representación de los recurrentes Luis Enrique Hernández Méndez y Misauris Alexander Alcántara o Misuris Alexander Alcántara, en la presentación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jaziel Antonio Pimentel Martínez, en representación de los recurridos Jarico Hurtado Fuente y Wellington Rafael Hurtado, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Luis Enrique Hernández Méndez, depositado el 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en representación de Misauris Alexander Alcántara o Misuris Alexander Alcántara, depositado el 24 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jazheel Antonio Pimentel Martínez, en representación de Jarico Hurtado Puentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019, contra el recurso de casación de Luis Enrique Hernández Méndez.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01109, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 10 de febrero de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 22 de mayo del año dos mil quince (2015), la Lcda. Bianca María Durán, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Enrique Hernández Méndez y Misauris Alexander Alcántara, imputados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 2- 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Huelison Rafael Hurtado Minier y de quien en vida respondía al nombre de Franklin Rafael Hurtado Minier.

B) mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00126 el 17 de marzo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación de manera total, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual a partir de los hechos probados procedió a variar la calificación jurídica consistente en la supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 2- 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la contenida en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00163 el 9 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los señores Misauris Alexander Alcántara y/o Misuri Alexander Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza, núm. 20, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y, Luis Enrique Hernández y/o Luis Enrique Hernández Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera de Mandinga, núm. 276, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de los crímenes de homicidio precedido del crimen de robo, y del delito de lesiones en asociación de malhechores y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Huelinson Rafael Hurtado Minier, Franklin Rafael Hurtado Minier (occiso) y el Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a ambos a la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y, compensa el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados asistidos de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* **SEGUNDO:** *Declara buena y válida en cuanto*

a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Huelinson Hurtado Minier, Jarico Hurtado Puente y Abrahán Joel Hurtado Espinosa, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo exonera a los imputados del pago de indemnización por la renuncia expresa que realizaron los reclamantes en ese sentido; y compensa el pago de las costas civiles del proceso en virtud de las conclusiones expresadas por el abogado concluyente; **TERCERO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de la motocicleta marca Jincheng, color negro, chasis núm. LJCPAGLHOES001112, así como de la motocicleta marca Suzuki AX, color negro, placa núm. K,0224377, chasis núm. NBF14B103209; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Luis Enrique Hernández Méndez y Misauris Alexander Alcántara interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00272 el 21 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Misauris Alexander Alcántara y Luis Enrique Hernández Méndez, a través de sus representantes legales, Dr. Fabio de los Santos y Fernando Gil, sustentado en audiencia por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00163, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Misauris Alexander Alcántara y Luis Enrique Hernández Méndez, del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las

partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 109-2018, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

En cuanto al recurso de casación de Luis Enrique Hernández Méndez

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP).

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Resulta que contrario al criterio de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se puede evidenciar que esos elementos de pruebas están revestido de dudas y contradicciones, que el tribunal inferior y dicha Corte a quo omitieron al valorarla en contra del recurrente, porque si analizamos el testimonio del señor Huelison Rafael Hurtado Minier, quien es una de la supuesta víctima y testigo; pues en un momento le manifiesta al tribunal que ambos imputados disparan, que solo el blanquito (refiriéndose a Misuri) es quien se baja del motor a atracar y es quien realiza los disparos, pero luego establece que ambos imputados estaban en el colmado al lado de estos y que ambos realizan disparos, verificando que el mismo no pudo percatarse del objeto que le apuntaba, es decir el arma, pero si se fijó en el color de la motocicleta. En esas atenciones el recurrente enuncia el presente

vicio en cuanto a la sentencia manifiestamente infundada, con relación a los medios de pruebas por lo siguiente: la norma señala que los jueces deben analizar de manera razonada todos y cada uno de los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científico y la máxima de la experiencia, para llegar a una conclusión, pudiendo dictar sentencia condenatoria cuando solo existan elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, que del análisis de la pruebas valoradas en la sentencia del tribunal inferior se extraen; dos testimonio uno referencial, el otro según el tribunal ocular, lo narrado por estos no vinculan al recurrente y mucho menos se corrobora con otro elemento de prueba imparcial que pueda arrojar un resultado vinculante con el imputado, el tribunal otorga valor al testimonio de la víctima un testigo interesado, parcial a sus intereses, donde lo externado por este no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba, es por estos motivos que en el presente proceso el tribunal y la corte a quo no contaron con elementos de pruebas suficientes para la condena emitida en contra del recurrente, cuando la norma consagra en su artículo 337 del código procesal penal exige el descargo por insuficiencia probatoria, sin embargo la Corte no hace ningún razonamiento fundado en como de acuerdo a los elementos de pruebas pudo el tribunal inferior dictar sentencia condenatoria entendiendo que la acusación quedo demostrada, subsumiendo de esta forma los hechos presentados en contra del ciudadano Luis Enrique Hernández Méndez, con los elementos de pruebas y así comparados con la calificación jurídica para establecer el porqué de la condena que se le impuso al justiciable, para así emitir una sentencia motivada en hecho y en derecho lo que no ocurre en el caso de la especie. Por lo que con este testigo no es posible sustentar una condena de 30 años, un testigo que en su relato factico que realiza respecto al hecho no fue creíble en su contenido, pues resulta cuesta riba darle credibilidad al mismo porque el concepto de testigo de acuerdo a la resolución 3869-2006 es debe ser idóneo, creíble y que su información no ofrezca duda, pero que por demás sus declaraciones estén corroborada por otros elementos de pruebas independiente, además de lo narrado por este no se extrae una certeza en contra del imputado, cuando al momento de narrar en supuesto hecho ubica al recurrente en escenario diferente. Honorable Suprema Corte de Justicia, otra circunstancia que se puede observar lo relativo al testimonio del oficial actuante Bienvenido Rosario Cepeda, quien declaró en el

tribunal del juicio lo siguiente: “que el día de la ocurrencia de los hechos este se desempeñaba como oficial del día, que los imputados fueron arrestados, que participó en los arrestos y ocupó una motocicleta Suzuki color negro, (identificó la motocicleta que ocupó por una fotografía que le fue mostrada); dice que el imputado el gato fue quien le dio al occiso y el morenito le disparo al hermano, refiere que no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, que la motocicleta se ocupa a través de un operativo en el que no andaba solo, a través de la investigación es que llegan a la conclusión que fueron cuatro las personas que participaron en el hecho, que le ocupo motor al blanquito (refiriéndose a Misuri), no al morenito, a los tres días hablo con la victima que quedo viva y a la semana los imputados fueron arrestados. La Primera Sala al momento de dictar la sentencia, realiza una interpretación errónea en forma en las que establecen los testigos que ocurrieron los hechos, también se presentó un testigo a cargo que ni siquiera constituye una prueba de tipo referencial, además que la Corte a quo no valoró los testimonios a descargos de Ramón Hilario García, Joaquín Amilka González Lorenzo y Jonathan José Mercedes Silvestre, testigos presencial quienes expresaron de forma coherente y sincera que el día del hecho se encontraba compartiendo con el recurrente. La Corte a quo realiza un argumento erróneo con relación al testigo y víctima del proceso, debido a que se pudo comprobar en el juicio y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que el mismo no puedo individualizar al recurrente en la comisión del hecho, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en este proceso llevado a cabo en contra del recurrente una duda razonable en beneficio de éste. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, es el hecho que el tribunal inferior incorporo a través de lectura las pruebas documentales como las actas de rueda de detenidos, donde el señor Pedro Luis Hidalgo reconocen a mi representado como uno de los autores del hecho punible, siendo que durante la exposición del plano factico que presento el Ministerio Público el mismo no figura como testigo, ni presencial, ni mucho menos referencial. Que en ese sentido del mismo plano factico se intuye que el único testigo presencial del hecho es el señor Huelison Rafael Hurtado Minier, por lo que es el único que válidamente pudo haber reconocido en la rueda de detenidos realizada al recurrente, no así el señor que realizo los reconocimientos ni siquiera fue ofertado

como testigo al proceso. La decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias imprecisas del testigo a cargo, aunadas a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados.

4. En el único medio invocado el recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurre en una motivación insuficiente y contradictoria, puesto que no contesta plenamente los planteamientos formulados en su apelación; reprocha, a la par, que se evidencia que no hacen una apreciación adecuada de las pruebas que sirvieron de base para declarar la culpabilidad del imputado; para robustecer sus alegatos, fundamenta que los elementos de prueba ofertados por el acusador público fueron erróneamente valorados, en el entendido de que se le otorgó valor probatorio al testimonio de Huelison Rafael Hurtado Minier, en su calidad de víctima y testigo, así como a los testigos de carácter referencial, por lo que, considera el impugnante que no debieron servir de sustento para determinar la responsabilidad penal del justiciable.

5. Para la Corte *a qua* referirse al extremo ahora impugnado por el imputado recurrente Luis Enrique Hernández Méndez, estableció lo siguiente:

Esta alzada desprende que el tribunal a quo estableció de manera clara, precisa y coherente y a través de la ponderación individual, armónica y lógica de las pruebas, las consideraciones y fundamentos que lo llevaron a establecer la culpabilidad de los imputados en los hechos que describe la acusación, estableciendo su responsabilidad penal por los crímenes de homicidio precedido del crimen de robo y el delito de lesiones en asociación de malhechores y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que a decir del tribunal a quo, se pudo demostrar más allá de toda duda, razonable que los mismos son responsables en los hechos, motivando en hecho y derecho su decisión y justificando la misma, exponiendo un razonamiento lógico sustentado en pruebas, aplicando de manera correcta la norma, aparte de explicar el por qué fijó la pena, que a entender de esta

Sala, resulta justa y proporcional y acorde a la gravedad de los hechos que fueron probados y que entendió el tribunal a quo, fueron cometidos sin ningún tipo de justificación y que ante las circunstancias en las que se cometieron la pena a aplicar es el máximo de la sanción, por lo que, los jueces a-quo cumplieron con la obligatoriedad de motivación de la sentencia, establecida en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, y robustecido mediante sentencia evacuada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que dice: la motivación de la sentencia es fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada y facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; y “para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión” en ese sentido estima la Corte que los alegatos carecen de fundamento y el medio debe de ser desestimado. Esta Corte advierte de la sentencia hoy objeto de apelación, que los juzgadores a quo hicieron una adecuada determinación de los hechos, lo cual se colige a partir de la página 24 de la sentencia, cuando dice que de acuerdo al listado de pruebas testimoniales y documentales aportadas, pudo comprobar que en fecha 18 de enero del año 2015, siendo las 07:50 p.m., se levantó el cuerpo sin vida de Franklin Rafael Hurtado Minier, cuyo deceso se debió a hemorragia interna por contusión y laceración de arteria aorta a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto y que en ese hecho, también resultó herido su hermano de nombre Huelinson Rafael Hurtado Minier, con diagnóstico de proyectil de arma de fuego, y que según indicaron los testigos deponentes, las heridas le fueron ocasionadas por los imputados Misauris Alexander Alcántara y Luis Enrique Hernández Ménde, a quienes reconocieron mediante actas de reconocimientos de personas aportadas al proceso y valoradas por el tribunal a-quo, indicando el testigo Huelinson Rafael Hurtado Minier, que los imputados se presentaron estos a bordo de una motocicleta portando armas de fuego a los fines de despojar al occiso Franklin Rafael Hurtado Minier, de un celular, y que al éste mostrar resistencia fue herido por los imputados, y que le dispararon a él también; cuyos hechos fijados encajaron perfectamente en la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte

y Tenencia de Armas, sobre el crimen de homicidio precedido del crimen de robo, delito de lesiones en asociación de malhechores y porte ilegal de armas, por haber quedado configurados los elementos constitutivos de estas infracciones; de ahí, que esta alzada desestima el referido medio. Este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada²⁰².

6. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte *a qua*, al dar respuesta al reclamo antes mencionado, como se ha visto, estableció en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio, lo siguiente: “Huelinson Rafael Hurtado Minier, víctima y testigo directo de este caso, declaró de forma clara, creíble y coherente la forma y las circunstancias en que transcurrieron los hechos”²⁰³; lo sostenido por la jurisdicción de segundo grado, demuestra que amén de las críticas realizadas por el impugnante sobre la valoración de la prueba testimonial ofrecida por Huelinson Rafael Hurtado Minier, en su condición de víctima y testigo, las jurisdicciones anteriores hicieron énfasis en aclarar que las mismas fueron acogidas por su credibilidad y coherencia, luego de ser debidamente corroboradas con los demás elementos probatorios revelados en el juicio; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ponderado del único medio expuesto, por improcedente e infundado.

7. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima como testigo, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima

202 Sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00272 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, pp. 8 y 10.

203 *Ibidem*, pp. 7

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades²⁰⁴; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

8. Con relación al reclamo relativo al testimonio de carácter referencial, los jueces que dictaron la decisión impugnada sobre este particular, expresaron en su sentencia lo siguiente: *con respecto al testimonio de Bienvenido Rosario Cepeda, oficial actuante, el cual fue objetado por la defensa, sus declaraciones el tribunal las valora tomando en cuenta la participación que tuvo en la investigación del presente caso, limitada al arresto de los imputados y la motocicleta marca Suzuki, color negro*

204 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocupada, lo cual se puede constatar con las actas de arresto y registro levantadas a los imputados; sobre este aspecto, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Bienvenido Rosario Cepeda, se observa que expresa con bastante coherencia que era el oficial del día cuando ocurrió el hecho acontecido, narra lo sucedido el día del arresto y explica que su participación estuvo limitada al arresto y a la ocupación de la motocicleta en la cual se desplazaban los imputados, dado que no fue parte de la investigación; en esa tesitura, es importante destacar que el imputado no presentó ninguna coartada para desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

9. Por tanto, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

10. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación de Misauris Alexander Alcántara

11. El recurrente Misauris Alexander Alcántara propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (arts. 24, CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3,24-CPP);* **Segundo Medio:** *Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

12. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: El recurrente expuso y denuncia ante la Corte a qua en su primer motivo propuesto en apelación, sustentación de sentencia sobre la base de elementos de pruebas que evidencia múltiples contradicciones en su relato, vulnera derechos fundamentales, y violación de la (artículo 417, numerales 2 y 3 CPP.9) basado en que las prueba sometidas al contradictorio fueron contradictorio entre sí y la misma no fueron suficiente para que dictara sentencia condenatoria en detrimento del ciudadano Misauris Alexander Alcántara y/o Misuris Alexander Alcántara, sin embargo, la Corte considero que el tribunal a quo actuó de manera correcta en su sentencia. En ese sentido estima la corte que los alegatos carecen de fundamentos y el medio debe de ser desestimado. En vista de lo ante expuesto la defensa considera que contrario a la postura de la Corte en cuanto al vicio denunciado, es importante señalar que el tribunal de alzada no fue garante de una efectiva tutela judicial efectiva en razón a que a pesar de tener los insumos correspondiente por los puntos señalados planteado por la defensa, ya que si analizamos de manera minuciosa las pruebas aportada por la parte acusadora nos daremos cuenta que la misma incurren en contradicciones y falta de coherencia en su relato de los testigos oculares y referenciales, lo que deviene que la misma deja una sombra de duda en el proceso. En vista de lo anterior queda establecida que el tribunal alzada no aplico de manera diáfana los criterios dispuestos en el artículo 24 y 172 y 333 del código procesal dominicano. Por lo tanto, ante esta situación se colige que no hubo una aplicación correcta de la Ley por parte del tribunal al rechazar el vicio esgrimido, por lo tanto, dicha decisión carece de habilidad toda vez que no respeta los parámetros del debido proceso de ley, en consecuencia, debe ser casada la sentencia objeto del recurso de casación. A partir de lo ante citado la defensa considera que dicha argumentación invocada por la Corte carecen fundamento en razón que estamos frente a una grosera vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley establecido en nuestra constitución dominicana. Resultado una errónea aplicación de la norma de índole constitucional invocada por la defensa técnica. Que el recurrente expuso y denuncia a la Corte a qua en su segundo motivo propuesto de apelación: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del código procesal dominicano y artículo 19 de la resolución 3969-06 de reglamento para el manejo de los medios pruebas en el proceso penal. Pero resulta antes el vicio invocado la

corte considero lo siguiente en la página 9 numerales 14 y 15 del sentencia objeto de recurso de casación.” Esta corte advierte de la sentencia hoy objeto de apelación, que los juzgadores a quo hicieron una adecuada determinación de los hechos. En virtud de lo antes dicho queda evidenciado que el tribunal de alzada no analizó de manera diáfana los puntos señalado por la defensa técnica ya que si hubiera aplicado los criterio establecido en el artículo 172 y 333 del código procesal penal, de manera correcta le hubiera restado valor probatorio a las pruebas testimoniales así como también las pruebas documentales, ya que las mismas no fueron capaces de manera certeza demostrar la culpabilidad del ciudadano Misauris Alexander Alcántara como lo establece el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal: Que solo se pueden condenar a una persona cuando las pruebas sean suficientes, situación que no ha pasado en el presente proceso. Por lo tanto, la corte incurrió en el vicio adecuado y dicha sentencia debe ser anulada. La Corte no se refirió a los motivo tercer y cuarto invocado por el ciudadano Misauris Alexander Alcántara lo cual demuestra que no le puso la debida atención a los punto reclamados por el hoy recurrente, ya que solo hizo una simple contestación de manera parcial a algunos vicios denunciados. Por lo visto estamos frente una sentencia que no está acorde a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico dominicano ya que carece de una adecuada fundamentación, pero además violento la tutela judicial efectiva ya que los jueces de alzada no dieron respuesta a todo lo reclamado por el recurrente como establece la jurisprudencia de la suprema corte de justicia en la sentencia núm. 32 de fecha 24 de enero del 2018. En conclusión, queda evidenciado que la sentencia atacada debe ser anulada ya que el tribunal de alzada no aplico correctamente ley. Se colige una franca violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ya que si la corte al hacer uso de sus facultades hubiera aplicado de manera correcta, una sana administración de justicia, no hubiese rechazado, el vicio invocado por la defensa técnica, toda vez que estamos frente a una clara violación a la ley, partiendo de lo que hemos citado precedentemente, emitido por el tribunal de marras, por lo tanto, es notorio que la decisión de la corte esta contraria a los parámetros establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal vigente, en lo que deviene que dicha decisión debe ser anulada. **En cuanto al segundo medio:** La sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable

Suprema Corte de Justicia, por falta de estatuir. La Corte a qua se limitó a analizar únicamente el primer y el segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el tercer y cuarto motivo de apelación. Que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes procederá admitirlos o rechazarlos, dando los motivos (jue sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente procede acoger el recurso examinado y casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso. Que al continuar analizando la respuesta de la Corte vemos que esta no responde a los vicios tercero y cuarto invocado por el ciudadano Misauris Alexander Alcántara donde expresa su queja en cuanto a la sentencia de primer grado, resulta que la Corte en ninguna parte de la sentencia objeto de recurso se refiere estos medios planteados, dejando así al ciudadano Misauris Alexander Alcántara en estado de indefensión. Por lo tanto, ese accionar por parte de la corte al no contestar todos los vicios planteados vulnera al hoy recurrente derechos fundamentales. Resultando incoherente, incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo, es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil que es dar una motivación genérica faltando a su deber constitucional de motivar en hechos y en derechos sus decisiones. Resultando lastimoso ver un argumento tan vago y pobre de un llamado tribunal de alzada que debió dar respuesta a todos los medios planteados situación que no aconteció. Incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Por qué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo sin hacer una análisis lógico que dé al traste con una Motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tajito desestimando el recurso, en razón de que, si no es capaz la propia corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría eximirse al tribunal inferior? Por lo que al actuar la corte de la forma en la que lo hizo ignoro y no siguió un criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como está llamada a hacerlo en una contradicción con un Fallo anterior de ese

mismo tribunal, por lo que al emitir esta sentencia rompe con la nomofilaquia en razón de la profunda disparidad en las decisiones, lo que contradice la función, en la cual ella consiste, de asegurar “la interpretación uniforme de las normas jurídicas” y de proporcionar, por ende, un mínimo de certeza en el derecho, lo cual impide además la seguridad jurídica y la exigencia de que todos los procesos sean juzgados en igualdad, tomando como único parámetro) las disposiciones legales a las cuales los juzgadores están atados.

13. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el recurrente endilga a la alzada haber confirmado una sentencia afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a tal efecto, indicó que el sentenciador cimentó su decisión en pruebas contradictorias entre sí. En adición, alega que la jurisdicción de apelación obvió referirse al tercer y cuarto medio propuestos en el otrora recurso de apelación, incurriendo en contradicción con criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia relativos a la falta de estatuir.

14. Para la Corte *a qua* referirse a los vicios señalados por el imputado recurrente, razonó lo siguiente:

Invocan los recurrentes, imputados Misauris Alexander Alcántara y Luis Enrique Hernández Méndez, en el primer medio de su recurso de apelación, enunciado como: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivos”, que los jueces del tribunal a quo se limitaron a dar credibilidad a las declaraciones aportadas por los agentes actuantes que no estuvieron presentes al momento de suceder los hechos y que estos tergiversaron los hechos, inobservando el tribunal a-quo el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y derecho su decisión ni especificaron las razones por las cuales se le impuso una pena tan severa de treinta (30) años. Examinada la sentencia recurrida, esta Corte comprueba que los juzgadores a quo al momento de evaluar las pruebas documentales, materiales y periciales, sometidas al contradictorio en juicio, consideró, entre otras cosas, lo siguiente: que de la ponderación del acta de rueda de personas de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil quince (2015), realizada por el reconociente Pedro Luis Hidalgo, este tribunal pudo establecer lo siguiente: Que en la referida fecha fue levantada un acta de rueda de detenidos; que al señor

Pedro Luis Hidalgo, le fueron presentadas cuatro personas, entre las cuales identificó al imputado Misauris Alexander Alcántara, indicando que este llevaba puesta la misma ropa que al momento de la ocurrencia de los hechos. Que de la ponderación del acta de rueda de personas de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil quince (2015), realizada por el reconociente Pedro Luis Hidalgo, este Tribunal pudo establecer lo siguiente: Que en la referida fecha fue levantada un acta de rueda de detenidos. Al señor Pedro Luis Hidalgo, le fueron presentadas cuatro personas, entre las cuales identificó al imputado Luis Enrique Hernández. Que de la ponderación del acta de rueda de personas de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil quince (2015), realizada por el reconociente Juan Pablo Céspedes Roble, este tribunal pudo establecer lo siguiente: Que en la referida fecha fue levantada un acta de rueda de detenidos. El procesado Luis Enríquez Hernández (a) Luis San, al momento de su registro se le ocupó la motocicleta marca Suzuki modelo Ax color negro, placa núm. K0224377 Chasis núm. NBF14B103209, la cual presumiblemente usaba para cometer atraco. El procesado Misauris Alexander (a) Santo, al momento de su registro se le ocupó la motocicleta que se presume para cometer el hecho por el cual se le acusa, la motocicleta marca Zongshen, color negro, sin placa, chasis núm. UCPAGLHOES001 112...Que de la ponderación del acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 04611, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil quince (2015), este Tribunal pudo establecer: Que en la referida fecha siendo las 07:50 p.m., se levantó el cuerpo sin vida correspondiente a Franklin Rafael Hurtado Minier, de 54 años, en el Hospital Dr. Ney Arias Lora. Que conforme a la misma el cuerpo sin vida del señor Franklin Rafael Hurtado Minier Hernández, presentó como lesiones externas herida por proyectil de arma de fuego en hombro derecho con salida en costado izquierdo y reentrada en brazo izquierdo sin salida. Que de la ponderación del informe de autopsia Núm. A-0103-2015, de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil quince (2015), este Tribunal pudo establecer lo siguiente: Que el deceso del señor Franklin Rafael Hurtado Minier Hernández, se debió a hemorragia interna por contusión y laceración de arteria aorta del cayado aórtico a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hombro derecho cara antero interna con salida en hueco axilar izquierdo con reentrada en brazo izquierdo cara antero interna tercio medio sin salida...Que de la ponderación de la copia del

certificado médico legal núm. 26884 de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil quince (2015), este tribunal pudo establecer lo siguiente: que fue realizada una experticia médica al señor Huelison Rafael Hurtado Minier, de 49 años de edad, por parte del Dr. Pedro Valdez, Médico legista. Que el mismo al examen físico presentó: refiere ser agredido por conocido en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil quince (2015) en horas de las 06:30 p.m. Paciente viene con certificado médico del Hospital Docente Dr. Ramón de Lara firmado por el Dr. Ramón N. Familia Alcántara, con diagnóstico: Presenta herida por proyectil de arma de fuego se le realiza una laparotomía exploratoria más drenaje de 150 cc de hemoperitoneo más rafia de epiplón por lesión del mismo y trauma abdominal secundario a herida por proyectil de arma de fuego, se mantuvo ingresado por cinco días con evolución satisfactoria y fue dado de alta en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015). Al examen físico actual presenta cicatriz quirúrgica en región abdominal y otra cicatriz quirúrgica en su brazo izquierdo. Que en dicha evaluación se concluyó que actualmente el paciente está pendiente de evolución y estudios complementarios. “ (ver páginas 12 a la 15 de la sentencia impugnada). 9. Respecto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, indicó el tribunal a quo al ponderarlas: respecto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, a saber el testimonio de Huelison Rafael Hurtado Minier, víctima y testigo directo de este caso, quien declaró de forma clara, creíble y coherente la forma y las circunstancias en que transcurrieron los hechos; Jenri Leonado Hurtado Minier, testigo referencial, hermano de las víctimas Franklin Rafael Hurtado Minier Hernández (occiso), y Huelison Rafael Hurtado Minier (herido), quien indicó la forma en que tomó conocimiento de los hechos, y los traslados en los que se vio envuelto desde el momento en que fue avisado del incidente del que habían sido víctimas sus hermanos, tratándose de un testigo de referencia quien vino a afirmar de lo que tuvo conocimiento momentos en que se trasladó al lugar de los hechos y posteriormente al hospital; el tribunal los valora como elementos de prueba fundamental, en razón de que sus declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, verificando el tribunal que aún con el transcurrir del tiempo estos testigos mantienen la misma versión de cómo han ocurrido los hechos, denotando así no sólo consistencia, sino también coherencia en el supuesto fáctico narrativo del mismo, además de no

haberse probado en el plenario que existiera entre ellos algún acto de resentimiento o animadversión que les hiciera declarar de tal forma en contra de estos encartados, entendiéndolo el tribunal en ese sentido que, si estos han declarado de tal forma tan certera e indubitable, es porque realmente este hecho lo vivieron, y por lo tanto el acontecimiento que relatan es real y vivencial. Lo que lo hace ser prueba idónea en el presente proceso. Que respecto al testimonio de Bienvenido Rosario Cepeda, oficial actuante, el cual fue objetado por la defensa, sus declaraciones el tribunal las valora tomando en cuenta la participación que tuvo en la investigación del presente caso, limitada al arresto de los imputados y la motocicleta marca Suzuki color negro ocupada, lo cual se puede constatar con las actas de arresto y registro levantadas a los imputados: toda vez, que al no participar en la investigación no tiene control ni manejo de la información (ver páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada). Fijando como hechos probados el tribunal a quo, los siguientes: “este Tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil quince (2015), siendo las 07:50 p.m., se levantó el cuerpo sin vida de Franklin Rafael Hurtado Minier, de 54 años, en el Hospital Dr. Ney Arias Lora, cuyo deceso se debió a hemorragia interna; la referida fecha también resultó herido Huelison Rafael Hurtado Minier, con diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego; conforme han indicado los testigos durante la instrucción del presente proceso, las heridas que le fueron ocasionadas al hoy occiso Franklin Rafael Hurtado Minier, y al herido Huelison Rafael Hurtado Minier, le fueron inferidas por Misauris Alexander Alcántara y/o Misuri Alexander Alcántara en compañía con Luis Enrique Hernández y/o Luis Enrique Hernández Méndez, indicando en ese sentido el testigo ocular de los hechos que estos hechos ocurren porque los imputados se presentaron a bordo de una motocicleta portando armas de fuego a los fines de despojar al hoy occiso Franklin Rafael Hurtado Minier de un celular, y que al éste mostrar resistencia fue herido por los imputados, quienes también le dispararon a él”, (ver página 25 de la sentencia recurrida). De lo cual esta Alzada desprende que el tribunal a quo estableció de manera clara, precisa y coherente y a través de la ponderación individual, armónica y lógica de las pruebas, las consideraciones y fundamentos que llevaron a establecer la culpabilidad de los imputados en los hechos que describe la acusación, estableciendo su responsabilidad por los crímenes de homicidio precedido del crimen

de robo y el delito de lesiones en asociación de malhechores y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que al decir del tribunal a quo se pudo demostrar más allá de toda duda razonable que los mismos son responsables en los hechos, motivando en hecho y derecho su decisión y justificando la misma, exponiendo un razonamiento lógico sustentado en pruebas, aplicando de manera correcta la norma, aparte de explicar el por qué fijó la pena, que a entender de esta Sala, resulta justa y proporcional y acorde a la gravedad de los hechos que fueron probados y que entendió el tribunal a quo, fueron cometidos sin ningún tipo de justificación y que ante las circunstancias en las que se cometieron la pena a aplicar es el máximo de la sanción, por lo que, los jueces a-quo cumplieron con la obligatoriedad de motivación de la sentencia, establecida en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, y robustecido mediante sentencia evacuada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que dice: “La motivación de la sentencia es fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada y facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; y “para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión “ en ese sentido estima la Corte que los alegatos carecen de fundamento y el medio debe de ser desestimado.²⁰⁵

15. A la luz de las argumentaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, se advierte que las pruebas testimoniales a cargo fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, y permitieron fuera de toda duda razonable, sustentar sólidamente el fallo condenatorio dictado en contra del imputado; y es que, tanto el testigo presencial como los testigos referenciales, hermanos del occiso y oficial actuante, identificaron al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la

205 Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, páginas 6-10.

participación del imputado Misauris Alexander Alcántara en los hechos que les fueron encartados; en ese orden de ideas, es dable señalar que en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es del todo correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

16. Siguiendo esa línea discursiva, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin la existencia de la más mínima duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de juicio, por cuyo hecho fue condenado el imputado por el tipo penal de homicidio precedido del crimen de robo, y del delito de lesiones en asociación de malhechores y porte ilegal de armas, en perjuicio de Huelison Rafael Hurtado Minier y de quien en vida respondía al nombre de Franklin Rafael Hurtado Minier, al establecerse que las víctimas se encontraban compartiendo en un colmado y fueron sorprendidas por el imputado y sus acompañantes con el objetivo de robarle sus pertenencias, y que al percatarse el hoy occiso del pretendido atraco procedió a sacar su arma de reglamento, provocando que el imputado y quienes le acompañaban le dispararan, que como consecuencia de esto perdió la vida Franklin Rafael Hurtado Minier; hechos probados por los testimonios referidos más arriba, los cuales relataron la forma en la cual el imputado llevó al occiso a ese lugar, cuyos testimonios vertidos en el juicio fueron corroborados por el informe de necropsia judicial, donde se establece que: *la causa de muerte de la víctima Franklin Rafael Hurtado Minier, se debió a: una hemorragia interna por contusión y laceración de arteria aorta del cayado aórtico a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hombro derecho cara antero interna con salida en hueco axilar izquierdo con reentrada en brazo izquierdo cara antero interna tercio medio sin salida, heridas que*

en sus efectos tuvo una naturaleza esencialmente mortal; en virtud de lo antes señalado se advierte que esos hechos así establecidos constituyen una violación a las disposiciones previstas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, por lo todo lo cual procede desestimar la crítica que ha sido formulada por el actual recurrente al respecto.

17. En cuanto al otro aspecto denunciado por el imputado, en el cual ataca la pretendida falta de estatuir sobre el tercer y cuarto medio del otrora recurso de apelación, es preciso establecer, un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza²⁰⁶. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.

18. En la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* no estatuyó sobre los cuatro vicios señalados en su instancia recursiva, alega que, solo se refirió a dos de ellos; sobre esa cuestión, se debe destacar que el justiciable depositó dos recursos de apelación ante la jurisdicción de segundo grado, el primero fue interpuesto a través de los Lcdos. Fabio de los Santos y Fernando Gil en fecha 16 de junio de 2019 y el segundo, en fecha 5 de julio de 2017 a través del Lcdo. Manolo Segura, defensor público, decidiendo la referida jurisdicción conocer un solo recurso de apelación, tal cual consta en el dispositivo de la sentencia impugnada: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Misauris Alexander Alcántara y Luis Enrique Hernández Méndez, a través de sus representantes legales, Dr. Fabio de los Santos y Fernando Gil, sustentado en audiencia por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SSEN-00163, de fecha

206 Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diecisiete (2017)”²⁰⁷ .

19. Conforme lo establecido en el párrafo que antecede, se constata que, yerra el recurrente al afirmar que la alzada no dio respuesta a los reparos planteados en los argumentos desarrollados en su tercer y cuarto medio propuestos en el otrora recurso de apelación, dado que, según se observa en el ordinal *ut supra* citado, dicho órgano jurisdiccional solo se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los imputados Misauris Alexander Alcántara y Luis Enrique Hernández Méndez, a través de sus representantes legales, Dr. Fabio de los Santos y Fernando Gil, el cual consta exclusivamente de dos medios; en ese sentido y en lo que respecta al recurso objeto de examen, es importante destacar que no se vislumbra la pretendida falta de estatuir denunciada por el actual recurrente, puesto que, la jurisdicción de segundo grado cumplió con su obligación de motivar los medios que le fueron propuestos para su análisis, lo que demuestra la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

20. Así las cosas, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desestimar los medios propuestos en los recursos de casación que han sido examinados, por las razones expuestas precedentemente.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan; en

²⁰⁷ Sentencia núm. 1418-2018-SS-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, página 11.

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

23. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Enrique Hernández Méndez y 2) Misauris Alexander Alcántara o Misuris Alexander Alcántara, ambos contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Burdier López.
Abogadas:	Licdas. Jhoanna Encarnación y Ana Teresa Piña Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Burdier López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle General Cabral, núm. 24, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Burdier López, representado por Ana Teresa Piña Fernández, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00188 de fecha 20/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Monseñor Nouel emitió la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00188, de fecha 20 del mes de noviembre del años dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al imputado Juan Carlos Burdier López, de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Edward Feliz Vargas y Merys Pérez Méndez, le condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 pesos a favor de Edward Feliz Vargas.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00274 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocer el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00042 del 12 de febrero de 2021, se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo de 2021, fecha en que las partes fueron convocadas, procediendo a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Jhoanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Juan Carlos Burdier López, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00413, de fecha 22/11/2018, dictada en contra del recurrente Juan Carlos Burdier López, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano Juan Carlos Burdier López del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: Que de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es la absolucón del imputado Juan Carlos Burdier López, sea enviado el presente caso por ante la Corte de Apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció el presente caso, a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba; Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, dicho tribunal observar cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado Juan Carlos Burdier López; Cuarto: Declarar la extinción penal, por el vencimiento del plazo máximo de la duración de la prisión preventiva, ya que la medida de coerción fue conocida en fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016). Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de los servicios de la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Burdier López (a) Api (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00413, del 22 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos

fundamentales del recurrente que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Burdier López propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: La sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada al confirmar la sentencia recurrida, al no demostrarse la responsabilidad del imputado, no existe ningún elemento de prueba que indique que haya tenido participación alguna con los hechos puestos en su contra, en contraposición con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que el testimonio de la víctima Sr. Edward Júnior Feliz Vargas es un testimonio interesado y contradictorio, es evidente que no presenció el momento de la ocurrencia del hecho, ni siquiera sabía cómo penetraron a su vivienda, no obstante en la audiencia de fondo ofrece una versión diferente, al señalar haber visto al imputado cometer el hecho con un arma, que nunca mencionó en las denuncias interpuestas, por lo que es obvio que ha mentado en su testimonio, a pesar de establecerle a la Corte eso responde de manera infundada y sin la más mínima lógica ni motivación. Han inobservado la errónea valoración de las pruebas presentadas, tanto documentales como testimoniales, razón por lo cual el tribunal se excedió en la imposición de la pena, toda vez que ni siquiera le fue probada dicha acusación y aun así la Corte sin observar dicha situación confirma la sentencia de primer grado, sin realizar el debido análisis de dicha sentencia. Otra situación que alegamos en los motivos de impugnación del recurso fue el hecho de que de acuerdo a la orden de arresto, de fecha 5-6-18, se hace en nombre de tres personas, que jamás la supuesta víctima ha indicado en qué grado participaron en el hecho, esto tampoco fue valorado

por la Corte a qua quien incurre en el mismo error del tribunal a quo y confirma la decisión sin dedicarse en lo más mínimo a analizar los motivos expuestos en el recurso y dar respuesta fundamentada jurídicamente. Respecto a lo solicitado por la defensa en sus conclusiones, el tribunal de primer grado no se refirió en lo más mínimo, lo que planteamos a la Corte y de igual manera tampoco se refiere por tanto en ese aspecto se le vulnera el derecho de defensa del imputado toda vez que aunque estaba representado por una defensa técnica, no es suficiente cuando esta defensa queda totalmente en el aire, como si no existiera, ya que no se le dio respuesta a lo planteado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Burdier López, imputado y civilmente demandado, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su primer medio, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de “violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a lo establecido en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano: “Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417 numeral 2 del Código Procesal Penal)”; “Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas establecidas en los artículos 14, 337-1-2, 338 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, (art. 417 numeral 4 del Código Procesal Penal”;

el recurrente establece en el primer medio que los elementos de pruebas aportados fueron insuficientes y valorados sin observancia de las normas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y lo sustenta, en el hecho de que los jueces del órgano de origen habrían valorado mal las pruebas testimoniales aportadas en abono de la acusación, específicamente las declaraciones de Edward Júnior Feliz Vargas, las cuales califica de contradictorias y con el único interés de perjudicar al imputado, porque en la denuncia presentada por éste, se demuestra que no presenció, como lo indicó en su calidad de testigo en la audiencia de fondo, el momento de la ocurrencia del hecho, pues no sabía siquiera por

donde penetraron a su vivienda, no obstante en la audiencia de fondo ofrece una versión diferente a la denunciada, con lo que es evidente que la víctima como parte interesada del proceso ha mentido en su testimonio, inventando suceso que realmente no ocurrieron, variando su versión con el fin de perjudicar al imputado y obtener causa gananciosa de su querrela; que en el acta de registro de persona se establece que no se le ocupó nada comprometedor al encartado por tanto eso no lo involucra como autor el hecho. En cuanto al segundo medio planteado, la parte apelante denuncia falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia-, al revisar detenidamente los argumentos que acompañan este medio propuesto alega el apelante que el a-quo se limita a hacer una transcripción de las pruebas presentadas por el ministerio público, sin explicar las razones por las cuales le da determinado valor a las mismas, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, señala además que el a-quo no se refirió a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado las cuales se encuentran en la página 5 de la sentencia atacada, lo que evidencia la falta de estatuir ya que debe referirse a todos los puntos tratados en audiencia. En cuanto al tercer medio propuesto expone el apelante que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 14, 25, 338 y 339 del Código Procesal Penal, por no haberse demostrado la culpabilidad de su representado fuera de toda duda razonable, dictó sentencia condenatoria sin existir pruebas suficientes que establecieran la responsabilidad del imputado en el hecho que se le imputado condenándolo a 10 años, y no a otra pena menos gravosa. Obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a quo desdican estos argumentos manidos por la parte recurrente toda vez que las pruebas valoradas en la especie para determinar el compromiso de la responsabilidad del procesado se enmarcan dentro del estándar que en la materia permite una sentencia de condena, esto es, el testimonio del señor Edward Júnior Feliz Vargas, que en modo alguno resulta contradictorio con otros medios sin ser además el único testimonio valorado pues el tribunal escuchó además a Merys Yazmín Pérez Méndez, también presente y quien concuerda en todo su relato con el anterior y a Kiara Diorquidia Peña Medina, quien además resultó violada en la acción criminal, los cuales coinciden en los parámetros más relevantes, así como el acta de registro de personas de fecha 05/07/2016. En el caso que nos ocupa y, contrario a lo argüido, todos

estos elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación, no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la alzada. Por lo que así las cosas, procede rechazar el primer y segundo medio propuestos por el recurrente, indicando además que no evidencia la alzada el vicio de falta de estatuir pretendido toda vez que el órgano de instancia estableció el valor conferido a cada elemento de prueba y sobre cuales edificó su sentencia. En cuanto a la pena impuesta, la misma resulta acorde al tipo vinculado y cubre perfectamente el precepto de legalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Del examen realizado al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que, contrario a las afirmaciones expuestas en el único medio casacional invocado por el recurrente Juan Carlos Burdier López, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta cada uno de los reclamos argüidos a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, los cuales estaban relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a los elementos de prueba aportados por el acusador público, de manera específica las declaraciones de la víctima y testigo, señor Edward Júnior Feliz Vargas, a quien el imputado hoy recurrente en casación le atribuye haber mentido, ya que afirma que el mismo cambió la versión de los hechos con lo manifestado al momento de interponer la denuncia.

4.2. Sobre el referido cuestionamiento, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a ponderar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, y al aquilatar las declaraciones de los testigos a cargo, establecieron, entre otras cosas, la inexistencia de contradicciones entre lo manifestado por el señor Edward Júnior Feliz Vargas y el resto de las evidencias, destacando que no fue el único testigo valorado por el tribunal de juicio, sino que también se escucharon los testimonios de las señoras Merys Yasmín Pérez Méndez y Kiara Diorquidia Peña Medina, cuyos relatos concuerdan entre sí sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos atribuidos al imputado (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. Que, además de lo indicado, los jueces de la Corte hicieron constar que, conforme fue establecido por el tribunal de juicio, la acusación quedó debidamente sustentada en los elementos de prueba que fueron sometidos, en especial las declaraciones de las víctimas y testigos, quienes identificaron al imputado como la persona que en horas de la madrugada penetró a su residencia, portando un arma de fuego y sustrajo parte de sus pertenencias; los que al ser valorados en toda su extensión, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado Juan Carlos Burdier López, postura con la que los jueces de la Corte *a qua* manifestaron estar contestes, conforme se evidencia en las motivaciones que justificaron su decisión de confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

4.4. Que sobre el alegato expuesto por el recurrente Juan Carlos Burdier López, donde afirma que los jueces de la Corte *a qua* incurrir en el mismo error del tribunal de juicio al confirmar la decisión sin dedicarse a analizar los motivos expuestos en el recurso respecto a que en la orden de arresto de fecha 5 de junio de 2016 se hizo constar los nombres de tres personas, afirmando que la supuesta víctima jamás ha indicado en qué grado participaron en el hecho; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que lo invocado sobre la orden de arresto formó parte de los argumentos en los que el recurrente Juan Carlos Burdier López fundamentó las alegadas contradicciones entre lo manifestado por el testigo Edward Júnior Feliz Vargas y los demás elementos de prueba, aspecto que fue abordado por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes sustentaron con motivos lógicos su decisión de rechazar el vicio argüido, a los cuales hicimos referencia en otra parte de la presente decisión, de donde se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, su reclamo fue ponderado por la alzada en cumplimiento a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.5. Que es oportuno precisar, con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto del recurso de apelación examinado por ella; máxime, que ha

sido criterio constante de esta Sala, que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de su sana crítica racional, escapando su análisis del control casacional.

4.6. En la parte final del medio que se analiza, el recurrente Juan Carlos Burdier López arguye, que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron a lo denunciado en su recurso de apelación respecto a que el tribunal de primer grado no se había pronunciado sobre las conclusiones de la defensa. Que, del contenido de la sentencia impugnada se evidencia contrario a lo argüido, el pronunciamiento de la alzada respecto a este argumento, el cual formó parte del segundo medio de su recurso de apelación, en el que invocó falta de estatuir, lo cual no se verifica en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y así lo hicieron constar los jueces de la Corte *a qua*, cuyas conclusiones estuvieron relacionadas con las pruebas aportadas y con la calificación jurídica otorgada a los hechos, aspectos que fueron ampliamente abordados, quedando, de esta forma, implícitamente rechazadas sus conclusiones; por tanto, no se verifica la alegada omisión.

4.7. Que, en virtud de las comprobaciones establecidas en los párrafos que anteceden, se advierte, que los Jueces *a quo* establecieron correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado; por lo que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito cometido; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio propuesto.

4.8. Por último, corresponde a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación que nos ocupa, referirnos a lo solicitado en audiencia por la defensa del recurrente Juan Carlos Burdier López, en relación a que sea declarada la extinción penal, por haber sido

interpuesta medida de coerción en fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016).

4.10. Que ciertamente el proceso a cargo del imputado Juan Carlos Burdier López, tuvo sus comienzos en fecha 6 de julio de 2016, con la imposición de medida de coerción mediante resolución núm. 0415-2016-SRES-00600, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Monseñor; por lo que inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que realizó diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, entre las cuales el aumento del plazo para declarar la extinción de la acción penal, dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece, entre otras cosas, lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.11. Que, de acuerdo con el legajo que conforma el caso que nos ocupa, esta alzada ha verificado que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a sus particularidades, como son las causas de los aplazamientos, entre ellas citaciones y conducencias de testigos, traslado del imputado, solicitud de cese de la prisión preventiva y designación de un defensor público, así como la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, quien ha ejercido su a recurrir al impugnar tanto la sentencia de primer grado como de la corte de apelación; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a rechazar la solicitud de extinción invocada por la defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al recurrente Juan Carlos Burdier López estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Burdier López, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Juan Carlos Burdier López del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Modesto Abreu Hernández y Pedro Arturo Pichardo González.
Abogados:	Dres. Manuel Mateo Calderón, Valentín Torres Feliz, Alfonso Alcántara Pérez y Licda. Jennifer María Feliz de Thomas.
Recurrido:	Wellington Radhamés Báez Félix.
Abogados:	Lic. Dionicio Castillo Almonte y Licda. Mari García Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Modesto Abreu

Hernández, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481103-9, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario, núm. 157, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Pedro Arturo Pichardo González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482906-4, domiciliado y residente en la calle Presidente González núm. 11, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SS-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández, a través de sus representantes legales Licdos. Manuel Mateo Calderón, Valentín Torres Feliz y Luis Alfonso Alcántara Pérez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 548-2018-SS-00060, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido los mismos en sus pretensiones.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2 El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 548-2018-SS-00060, de fecha 28 del mes de agosto del años dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró la absolución del imputado Wellington Radhamés Báez Félix, acusado de presunta violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Modesto Abreu Hernández y Pedro Arturo Pichardo González; ordenó el cese de la medida de coerción al imputado y rechazó la constitución en actor civil presentada por las víctimas por no haberse demostrado la falta.

1.3 Que, en 2 de marzo de 2021, la parte recurrida, Fundación Tu Granito de Arena para la Niñez y Wellington Radhamés Báez Félix, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto A. Castillo, depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación.

1.4 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00202 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00435 del 16 de octubre de 2020, se fijó audiencia pública para el día 27 de noviembre de 2020, siendo suspendida a los fines de citar las partes envueltas en el proceso. Posteriormente mediante el Auto núm. 001-022-2021-SAUT-00053, se fijó audiencia pública para el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que las partes fueron convocadas, procediendo a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrido, sus abogados, los abogados de los recurrentes, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Jennifer María Feliz de Thomas, por sí y por los Dres. Manuel Mateo Calderón, Valentín Torres Feliz y Alfonso Alcántara Pérez, en representación de la parte recurrente, Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una sus salas, con una integración distinta a los jueces que dictaron la sentencia recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento,*

ordenando su distracción en favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado.

1.5.2. Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, conjuntamente con la Lcda. Mari García Torres, en representación de la parte recurrida, Wellington Radhamés Báez Félix, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar con todas sus consecuencias jurídicas el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de que se trata y la cual fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con asiento en el municipio Santo Domingo Oeste, por entender que los méritos esbozados en el recurso de casación, no infringen en nada absolutamente la sentencia recurrida y que la misma fue dada y otorgada en base al derecho, como establece la ley; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, bajo la combinación de los artículos 246 del Código Procesal Penal y de manera supletoria del derecho común, en los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de lo que es el aspecto civil de la sentencia.*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, expresar lo siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Modesto Abreu y Pedro Arturo Pichardo González e Inmobiliaria Hermanos Pichardo, S.R.L. (víctimas/querellantes), contra la sentencia núm. 1523-2019-SS-00036, del 26 de julio de 2019, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en efecto se conceda una nueva valoración de la apelación de que se trata, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desmenuada por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar indefensión de conformidad con el debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Artículo 417.2 Código Procesal Penal); Segundo Motivo:* *error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (Artículo 417.5 Código Procesal Penal); Tercer Motivo:* *falta de motivación de la sentencia (Artículo 417.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua al motivar la sentencia, lo hizo de manera ilógica y contradictoria, ya que al igual que el tribunal a quo, le da valor probatorio a las pruebas testimoniales presentadas por la fiscalía y la parte querellante, así como a la totalidad de las pruebas documentales, a excepción de una que no valoró por estar depositada en fotocopia, sin embargo rechaza el recurso de apelación, no obstante el valor probatorio que el tribunal a quo le dio a las pruebas testimoniales y documentales, donde se establece la relación contractual entre las partes, que el imputado recibió el dinero, que los hoy recurrentes no pudieron extraer los materiales porque en la CAASD le manifestaron que el contrato entre ésta y el imputado había sido cancelado, y por lo tanto no tenía calidad para vender los materiales, incurriendo en el mismo vicio del tribunal a quo, contradicción e ilogicidad manifiesta, ya que le da valor probatorio a las pruebas de la acusación, y por otro lado establece que la misma no se demostró.

2.3. En fundamento del segundo medio de casación, los recurrentes Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, tampoco le otorgó valor probatorio a una de las principales pruebas de la parte acusadora, por entender que el documento fue depositado en fotocopia y que no fue corroborado con otras pruebas, ese documento es el acto núm. 717/2014, de fecha 14 de diciembre de 2014, notificado por la CAASD, a la Fundación Tu Granito de Arena para la

Niñez, representada por los imputados Wellington Radhamés Báez Feliz, y Sara Moreta. Con dicho documento se demuestra que la CAASD, rescindió el convenio multilateral para la donación de Cuarenta Mil (40,000.00) metros cúbicos de arena, de fecha 20 de enero de 2009. Dicho contrato fue rescindido por la CAASD, cuando se enteraron de que el imputado se encontraba estafando a varias personas haciendo uso indebido del mismo. A esta prueba la Corte a qua no le dio ningún valor probatorio porque fue depositada en fotocopia simple y no se corresponde con ninguna otra prueba aportada, por lo que al obrar de esa manera, también incurrió en una errónea valoración de la prueba, porque contrario a lo establecido por la Corte a qua y el a quo, sí se presentaron otros medios de prueba que debieron ser valorados de manera conjunta y armónica, otorgándole el valor probatorio que ameritaba esta prueba.

2.4. En sustento del tercer medio de casación, los recurrentes Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua rechaza el recurso de apelación sin motivar detalladamente las razones que le llevaron a esa conclusión, sobre todo cuando entiende que el tribunal a quo le dio valor probatorio a la casi totalidad de las pruebas presentadas por las partes acusadoras. La Corte a qua no motiva el por qué el órgano jurisdiccional dictó sentencia absolutoria a favor del imputado recurrido, sin fundamentar de manera clara, precisa, lógica, y detallada las razones que le llevaron a esa conclusión, limitándose a dar consideraciones genéricas. Indica que la conducta del encartado no se subsume dentro de la violación de dicho artículo, pero tampoco explica las razones, limitándose en señalar que no hay fuerza probatoria, tampoco hizo referencia, por qué entiende que no hubo estafa, la Corte a qua tampoco motivó en ese sentido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los querellantes y ahora recurrentes, Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- La parte recurrente, en su primer medio recursivo alega, que el Tribunal a-quo incurre en contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en virtud de que el mismo dio valor probatorio a los medios de

pruebas presentados por fiscalía y la parte querellante, pero se desprende con una sentencia absolutoria a favor del imputado, esta corte del estudio y análisis de la decisión apelada ha podido constatar que ciertamente la Juez a-quo acogió como buenos y válidos los medios de pruebas a que hace alusión la parte recurrente, pero lo hizo, en razón de que los mismos fueron obtenidos y presentados de manera lícita ante dicho estamento judicial, ya que guardaban, en principio relación con el hecho que nos ocupa, pero de igual modo más adelante es la misma Juez del Tribunal a-quo quien en la misma sentencia le da el valor probatorio porque considera pruebas legales a cada uno de ellas, como se puede constatar en la decisión recurrida en sus páginas 18, 19, 20, 21 y de la decisión en cuestión, en sus acápites 13, 14, 15, 16, 17 y 18 manifestando además más adelante que dichos medios de pruebas no eran suficientes para comprometer la responsabilidad del imputado en el caso que nos ocupa, a saber el delito de estafa, ya que no se encontraban configurados los elementos constitutivos de esta violación; situación a la que hace acopio la corte, y consecuentemente procede rechazar dicho medio. 6.- Sigue alegando la parte recurrente en su segundo medio impugnado, que la Juez a-qua no valoró el medio de prueba consistente en el acto núm. 717-2014 contentivo de la resolución de Convenio Multilateral para la donación de arenas de fecha 4 de diciembre del 2014, esta corte puede constatar en la decisión recurrida, específicamente en la página 19 en el acápite 15 que la Juez a-qua rechaza dicho medio de prueba, en virtud de que el mismo no fue presentado en original ante el plenario, y no se presentó ningún otro medio de prueba que pudiera robustecer o corroborar éste último documento a falta de su original, estando esta alzada conteste con la posición de la Juez a-qua al restarle valor probatorio a dicho documento, ya que es criterio jurisprudencial constante que los medios de pruebas aportados en fotocopias si no están avalados por otros medios de pruebas que corroboren dicha prueba documental en fotocopia, no pueden ser valorados por el Juez para otorgarle valor probatorio en una litis judicial, lo cual no se ha presentado en la jurisdicción de juicio, ni en la acción recursiva objeto del presente proceso, por lo que procede en esa virtud rechazar el medio expuesto por la parte recurrente. 7.- En cuanto al tercer y último medio recursivo, planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la Juez del Tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia, en virtud de que no explicó las razones por las cuáles llegó la misma a

dicha decisión, esta corte contrario a lo expuesto por la parte recurrente entiende que la Juez de primer grado hizo un razonamiento lógico de los hechos fundamentado en las pruebas presentadas, y que les permitieron sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias del hecho en sí, mismas que justifican el dispositivo de la sentencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, y sustentado mediante sentencias constantes de nuestro más alto tribunal, (...) 8.- Esta Corte ha verificado que la decisión recurrida no presenta los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar las solicitudes plasmadas en el recurso. Que no se ha podido retener dentro del recurso propuesto por los querellantes Pedro Arturo Pichardo González y Rafael Modesto Abreu Hernández, a través de su abogado, motivo que encuentre una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del tribunal a-quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto, ratificando la sentencia del tribunal a quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Los recurrentes Rafael Modesto Abreu Hernández y Pedro Arturo Pichardo González, querellantes constituidos en actores civiles, en su primer medio casacional le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber motivado de manera ilógica y contradictoria la sentencia impugnada, al rechazar el recurso de apelación, no obstante darle al igual que el tribunal de primera instancia, valor a las pruebas testimoniales y documentales presentadas por ellos y la fiscalía, donde se establece la relación contractual entre las partes; de igual manera alegan, que el imputado recibió el dinero; que los hoy recurrentes no pudieron extraer los materiales porque en la CAASD le manifestaron que el contrato entre ésta y el imputado había sido cancelado y, por lo tanto, no tenía calidad para vender los materiales; incurriendo a su juicio, en el mismo vicio del tribunal *a quo*.

4.2. Sobre lo planteado en el medio objeto de examen, esta Corte de Casación considera pertinente establecer que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no corresponde a los jueces de la Corte *a qua* valorar las pruebas sometidas por las partes involucradas en un determinado proceso, sino que su labor jurisdiccional se circunscribe en constatar la

existencia de los vicios que contra la sentencia emitida por un tribunal inferior hayan sido invocados a través del recurso de apelación, salvo que se trate de pruebas ofertadas en dicha instancia recursiva con el propósito de demostrar y sustentar algunos de los vicios alegados, conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. Aclarado lo anterior, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, se comprueba el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes iniciaron su análisis haciendo alusión a lo establecido por el tribunal de primer grado respecto a la valoración probatoria de cada una de las evidencias presentadas por las partes, entre ellas las aportadas por el acusador público, las que, a pesar de ser aquilatadas de manera positiva, con excepción de un documento aportado en fotocopia, cuyo contenido no pudo ser corroborado con otra evidencia, la juzgadora determinó, que aún cuando resultaron ser pruebas legalmente obtenidas y debidamente incorporadas al proceso, además de su vinculación con los hechos, no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Wellington Radhamés Báez Félix, a quien se le atribuye la presunta violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los hoy recurrentes (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

4.4. Que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del tribunal de primer grado lo realizó al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, resultó insuficiente para comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del encartado en el ilícito endilgado, en virtud de la comprobación de que el imputado Wellington Radhames Báez Félix, en su condición de representante de la Fundación Tu Granito de Arena para la Niñez, no actuó de manera ilegal al momento de contratar con los hoy recurrentes en casación, para la venta de materiales de construcción que le habían sido donados a la indicada fundación a través de un convenio multilateral suscrito con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sumado a que los contratos suscritos con los recurrentes fueron resueltos mediante sentencias civiles.

4.5. Que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmar el fallo de primer grado, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que la

acompañan; siendo de opinión esta Corte de Casación que los recurrentes no tienen razón cuando afirman que la motivación contenida en la sentencia ahora impugnada es ilógica y contradictoria, sino más bien que la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la decisión absolutoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida; razones por las que procede desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado.

4.6. En el segundo medio los recurrentes Rafael Modesto Abreu Hernández y Pedro Arturo Pichardo González, le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* falta de valoración de uno de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, consistente en el acto núm. 717/2014, de fecha 14 de diciembre de 2014, notificado por la CAASD a la Fundación Tu Granito de Arena para la Niñez, representada por los imputados Wellington Radhamés Báez Feliz y Sara Moreta, donde se hace constar que la CAASD rescindió el convenio multilateral para la donación de Cuarenta Mil (40,000.00) metros cúbicos de arena, de fecha 20 de enero de 2009, por haber sido depositado en fotocopia, estableciendo los recurrentes, que los jueces del tribunal de segundo grado incurriendo en una errónea valoración de la prueba.

4.7. En relación con el reclamo invocado en el medio que se analiza, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente remitir a la motivación expuesta en otra parte de la presente decisión, cuando nos avocamos a examinar el primer medio casacional respecto a la aludida valoración que afirman los recurrentes debieron realizar los jueces de la Corte *a qua*. Precizando además que dicha labor le corresponde al juez que tiene a cargo la inmediación, es decir, el juez del tribunal que conoce el fondo del proceso y no al tribunal de segundo grado; por lo tanto, no se le puede atribuir errónea valoración como pretenden los recurrentes.

4.8. No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, al examinar la sentencia impugnada, se evidencia que la ponderación realizada a la prueba a la que hacen alusión los recurrentes (acto. núm. 717/2014, de fecha 14 de diciembre de 2014), formó parte de los vicios argüidos contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, y que fue ponderado de forma correcta por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por la juzgadora de rechazar el indicado medio de prueba por no

haberse presentado su original ni otra evidencia que pudiera robustecer o corroborar éste documento, haciendo referencia al criterio jurisprudencial sostenido sobre los documentos depositados en fotocopia.

4.9. Que de lo indicado se evidencia un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta al vicio denunciado, toda vez que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada, conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de aquellas que son aportadas en fotocopias y a las que han hecho referencia los recurrentes, postura con la que esta Corte de Casación se encuentra conteste; por lo que no hay nada que reprocharle a la Corte *a qua* por haber decidido conforme se indica, de lo que resulta infundado el medio analizado y, en consecuencia, procede que el mismo sea desestimado.

4.10. Para finalizar, los recurrentes Rafael Modesto Abreu Hernández y Pedro Arturo Pichardo González, en su tercer medio, establecen que la Corte *a qua* rechaza el recurso de apelación sin fundamentar de manera clara, precisa, lógica y detallada las razones que le llevaron a esa conclusión, limitándose a dar consideraciones genéricas, ni explica las razones del por qué entiende que no hubo estafa.

4.11. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí justificó de manera suficiente lo decidido, explicando las razones de la no procedencia de los reclamos relacionados a la configuración del tipo penal de estafa, en razón de que el fardo probatorio debatido en juicio resultó insuficiente y por tanto la conducta del imputado Wellington Radhamés Báez Félix no se subsume en la violación de lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal, toda vez que para que el delito de estafa se encuentre conjugado deben concurrir los siguientes elementos constitutivos, a saber: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable

haya actuado con intención delictuosa; todo lo cual sería una producción de engaño a los fines de conducir a la víctima, logrando así la obtención de beneficios o despojarle de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesa o descargos.

4.12. Que de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y que fueron confirmados por la Corte *a qua*, se puede observar, que el tipo penal en cuestión no se verifica, ante las premisas enunciadas, toda vez que Fundación Tu Granito de Arena para la Niñez, representada por Wellington Radhamés Báez Feliz y Sara Moreta, al momento de contratar con los recurrentes, contaba con los permisos pertinentes para la venta de los materiales de construcción, donados a través del convenio multilateral suscrito con la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), conforme se evidencia de las pruebas debatidas en juicio y las justificaciones en las que la juzgadora sustentó su sentencia de descargo, confirmada por la Corte *a qua*; decisión en la que no se advierte haya utilizado fórmulas genéricas, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas en la normativa procesal penal; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.13. En ese tenor, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.14. Que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado por los recurrentes, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; procediendo, en tal sentido, desestimar el medio de que se trata y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de

conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Rafael Modesto Abreu Hernández y Pedro Arturo Pichardo González, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Modesto Abreu Hernández, y Pedro Arturo Pichardo González, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SEEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ricardo Alberto Tejada Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Tejada Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0969394-5, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 11, sector El Cacique I, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente;

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año 2008, por el Dr. Carlos Balcácer Efres, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ricardo Alberto Tejada Vásquez, contra Sentencia No. 239-2008, de fecha Nueve (9) del mes de Septiembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado sus pretensiones.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia 239-2008, de fecha 9 de septiembre de 2008, declaró al ciudadano Ricardo Alberto Tejada Vásquez, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, además al pago de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00), a favor de los señores Ramón de los Santos, Elías Juan Bautista Castillo, María Altagracia Santana y Juan Isidro Vásquez, por los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01073, del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Tejada Vásquez, y se fijó audiencia para el día 3 de febrero de 2021, fecha en la que, las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.1.1. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República: *Primero: Rechazar o reiterar la negativa a la extinción de la acción penal demandada por el procesado Ricardo Alberto Tejada Vásquez, dado que la corte a qua dejó claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el mismo pueda beneficiarse*

con dicha extinción, máximo que ha quedado evidenciado con la actividad procesal del demandante y la conducta de las autoridades judiciales de lo que se infiere que no han obrado dilaciones indebidas; Segundo: Rechazando conjuntamente la petitoria de casación consignada por este contra la sentencia impugnada, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones debidamente inspeccionadas en etapas anteriores al fallo atacado sin que haya sido limitada su defensa y contradicción de lo que resulta que la motivación ofrecida por la corte sea suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que hizo un correcto uso de sus facultades, ya que con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por los jueces a quo y las pruebas acreditadas logró conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Alberto Tejada Vásquez, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Obligación de motivar; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a-qua [sic] es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Argumento de testimonio de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos; **Tercer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada; y a la vez, desnaturaliza los hechos.

2.2. En el desarrollo de los mismos, el recurrente alega, en síntesis:

Primer Motivo: Que a la Corte se le planteó la extinción del procedimiento, ante lo ventajoso del plazo que acuerda la norma procesal penal vigente, con sede en los artículos 140 y 150 del rito. Que los sentenciados a-quo se inscriben en una arbitraria decisión al despojar de motivación dicha decisión, ante tan delicada petición. Que si bien es cierto que la letanía y letargo procesal fue a cargo del propio sistema de justicia, dado que es un proceso que se inscribe dentro de las más antiguos de los anales del quehacer penal, aun con la entrada en vigencia, a posteriori de la

resolución 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Que la Corte no cumplió con la exhortación jurisprudencial de evaluar en consecuencia la actuación del imputado, no fue plasmado en el fallo impugnado por medio a fechas, acontecimientos, eventos procesales, sino que de un plumazo se despachan sin la demostración literal examinada de las entrañas del propio expediente, que el imputado haya contribuido al letargo procesal. Que nada más hay que contabilizar el tiempo que permaneció inerte el proceso en sede de la propia Corte a-qua, la cual jamás pudo decretar rebeldía del recurrente; ni aun así de la parte contraria, debido a que hubo un retiro y desistimiento de la acción civil por parte del adversario particular, ante un sano y loable esfuerzo de constricción íntima y convencerse de que el imputado actuó al amparo de la legítima defensa, y así lo evidencia el acto autenticado de firmas del referido retiro y desistimiento; y en último análisis, en un estado de excusa legal de la provocación, lo cual quedó evidenciado en el set de fotografías a colores de su rostro. En breves palabras recursivas: no hubo el mínimo levantamiento de interregno de tiempo entre diversos acontecimientos procesales para subsidiar o socorrer un fallo que rechaza la extinción; **Segundo Motivo:** Que ante la Corte a-qua se elevó como crítica recursiva que las sentenciadoras de primer grado motivaron el fallo condenatorio en base a las declaraciones rendidas por el testimonio de los padres del fenecido José Joaquín Vásquez, señores Juan Isidro Vásquez y María Altagracia Santana, que vinieron a ser las pruebas testimoniales octava y novena del acusador público. Pues en dicha motivación, las juezas de primer grado, ya adentrándose en una desesperada motivación tardía (...). Que para demostrar cómo la contradicción e ilogicidad abrazaron afanosamente el fallo impugnado llevado a la Corte a-qua, la cual se despacha con otorgamiento de razones a dicho originario tribunal, a saber: a).- Dichos testigos son parte interesada sui géneris en el proceso, como lo ha indicado la orientación jurisprudencial a citar oportunamente; pero, al margen de dicho criterio, deviene en contradictorio que las

sentenciadoras afirmen, por un lado, que “las víctimas no se han equivocado al identificar al imputado como agresor de su hijo”, dado que ellos, no estuvieron presentes al momento en que su desgraciado hijo, dedicóse a provocar y a atacar a palos y botellazos al recurrente, como evidencian las fotos ilustrativas llevadas como pruebas a considerar descargo, absolución; o mitigación o atenuación en último análisis de la pena. b).- Que, resulta contradictorio además, el atreverse las juezas de la Corte a-qua refrendar y por ende defender el fallo de primer grado, el cual plasmó el siguiente asombroso párrafo motivacional: “; ...pues en sus declaraciones pudieron precisar cada episodio de los hechos por ellos conocidos,..”etc., etc”y dado que el término “episodio por ellos conocidos de los hechos” resulta más que contradictorio, un argumento pueril e ingenuo, dado que quien no estuvo presente en la ocurrencia de cualquier acontecimiento que ocurra en la vida, jamás puede un juzgador afirmarlo como “episodio por ellos conocidos de los hechos”. c) Es decir, sin pecar de ser reiterativo, quien no captó a través de sus sentidos un determinado hecho, in situ, o aún de referencia, no puede ser acreedor de que se le catalogue como “episodio por ellos conocidos de los hechos”. Que el hecho de que las víctimas no hayan estado materialmente en el lugar de los hechos, les incapacita para que un fallo condenatorio refrendado por el reexamen, recaiga contra un imputado. Máxime, cuando el tribunal a-quo no liga dichas declaraciones con otras en el sentido y dirección de lo que declararon dichos familiares; **Tercer Motivo:** Que los jueces del reexamen apelativo, en síntesis, respecto al segundo medio argüido, establecen que es cierto que se evidencian hematomas en un 95% en el rostro del mismo recurrente lo que motivó su ingreso en un centro hospitalario; pero la Corte a-qua, se refugia en los testimonios de: 1). Parte interesada que nunca presencié el hecho, es decir, los padres; ausencia, por un lado, comprobada y enunciada por la Corte a-qua; 2). Parte interesada de personas que ejercitaron violencias y vías de hecho en contra del recurrente, como evidencia el propio set de fotografías comentado por los jueces de dicha Corte. Es ahí donde rinden una sentencia infundada, dado que para atreverse a afirmar que el imputado indicó que cuatro personas lo agredieron, y que él no involucra en el forcejeo a la víctima, para de ahí refugiarse en el desteñido discurso del “sin embargo, la valoración armónica de la prueba” que permitieron establecer responsabilidad penal en el recurrente de tumo, como autor de inferir herida de bala al occiso José Joaquín Vásquez (hijo de los

desistidos), es infundar un fallo, porque no había forma de que el imputado, con su rostro ensangrentado y colmado de hematomas, como bien afirman los jueces haber comprobado, pudiera disponer de tener aptitud de visión clara para determinar quién estuvo y quién no estuvo en la indicada situación conflictiva, donde un grupo fue a parar a sede de justicia, uno de ellos con un arma de fuego que también fue disparada, según parte científico policial. En cuanto a la desnaturalización de los hechos. Si bien es cierto que los acontecimientos de hechos vinculados a la reconstrucción histórica de un determinado caso no alcanzan la censura casacional, tal reflexión cesa cuando los sentenciadores procuran desnaturalizar los hechos. Así las cosas, respecto a los casquillos o proyectiles [...] la Corte a-qua, afanosamente soslayan ex profeso el tema de los casquillos y proyectiles. De tales casquillos y proyectiles jamás vuelven a enunciar los mismos. Dan un salto explicativo y se inscriben no más en el arma del recurrente, al decir sus especificaciones, calibre, serie, etc., y bajo el entendido de que dicha arma fue disparada. Pero no hay forma que indique que los casquillos y proyectiles analizados y que ocupan la parte inicial de dicho párrafo, enuncien indiquen científicamente que tales casquillos obedecieron a ser disparados por el arma del recurrente. Para evidenciar la desnaturalización, es prioritario pues, dominar que desde los albores del proceso, el imputado recurrente niega el hecho homicida en todas las instancias jurisdiccionales; y contrario, él sí probó que fue agredido por los integrantes de la entonces barra civil (desistida una), al grado tal que fueron tramitados por un juez otrora de instrucción a la persona del Procurador Fiscal, para que éste, apoderase a un tribunal en materia correccional, ante la constelación de golpes y heridas inferidas al mismo por dichos antisociales, dado que no habían trazas de crimen. Por lo que, esa circunstancia de un juez de lo criminal, rendir un “Auto de no ha lugar a la persecución criminal” y no un “Auto de no ha lugar por no haber cometido hecho ilícito alguno”, de por sí, era elemento suficiente para que las juezas ponderaran y valoraran detenidamente, las pruebas que apuntan a que el recurrente, real y efectivamente, fue víctima de un brutal ataque, apoyado por las pruebas ya citadas en documentos serios, y el testimonio. Que uno de los agresores del recurrente (querellante César Augusto Vásquez Santana) poseía un arma de fuego, desprovisto de permiso legal, que a decir del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional (no existía el INACIF), fue disparada. Pero, ninguno de los casquillos recolectados en la

*escena del incidente fue traducido a análisis, para hacer la comparación y determinar cuál interesó el cuerpo del extinto citado. Que el fallo a-quo no termina de enlazar dichas motivaciones con el dispositivo, por medio a la relación armónica de las pruebas, puesto que los agresores reales del recurrente no fueron capaces de explicarle a las juezas “en qué consistieron pues los golpes que presenta dicho imputado en las fotografías y en los propios partes médicos, además del testimonio de su esposa, y de las declaraciones sinceras de dicho imputado. Que la sentencia impugnada abraza extremadamente los criterios del tribunal de primer grado, en cuanto a las declaraciones precisamente de quienes agredieron primitivamente al recurrente, al grado tal que un juez de instrucción de entonces, los catalogó como poseedores de indicios de haber cometido un delito (golpes y heridas), y los remitió al Procurador Fiscal de este Departamento, dado que dicho juez no tenía competencia *ratione material* para enviarlos a juicio criminal. El imputado recurrente sí; probó que fue agredido de forma injusta, inicial y verdadera, como quedó evidenciado en los reportes médicos (golpes y heridas) y científicos el ama (de fuego de uno de los pseudo agraviados, resultó disparada, sin tenencia de permiso legal, por el otrora querellante actor civil, César Augusto Vásquez Santana), lo cual quedó probado en la prueba contentiva de certificado de análisis forense no. 0348-2001, cuyas pretensiones probatorias iban dirigidas a que no obstante el Juez de La Instrucción descargó de toda responsabilidad Penal al señor César Augusto Vásquez Santana, en dicho análisis evidencia que su arma de fuego fue disparada.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Que si bien es cierto que en el caso en cuestión se ha establecido el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin embargo no es menos cierto que de conformidad con que establece el artículo 148 de nuestra Normativa Procesal Penal: “Cuando la suspensiones generadas como consecuencias de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por el imputado y su defensa no constituye parte integral del cómputo de este plazo”, razón por la cual procede rechazar dicho petitorio, por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que analizada la sentencia del caso, así como los

alegatos de la parte recurrente, en cuanto al primer alegato de su acción se observa que ciertamente los señores Juan Isidro Vasquez y María Alta-gracia Santana son los padres de la víctima, que los mismos no estuvieron en el lugar del hecho, sin embargo dichos juzgadores establecen que los referidos testigos referenciales al momento de deponer estaban en plena facultad de sus sentidos y pudieron declarar sobre lo que tuvieron conocimiento, de manera clara y precisa, por lo que dichas declaraciones no corresponden a un discurso ensayado e interesado dado que los mismos pudieron precisar los hechos por ellos conocidos y aquellos que le fueron relatados, sobre la participación del imputado, persona conocida por esta, que pudieron identificar al imputado conforme a lo narrado por estos como el agresor de su hijo. Que el Tribunal A-quo le atribuye por lo tanto credibilidad a sus declaraciones en su condición de víctimas y testigos estableciendo, que hubo en dichas declaraciones ausencia de incredulidad en razón de que ante el plenario no se ha evidenciado ninguna situación antes de la ocurrencia del hecho que los llevara a mentir, que dichas declaraciones se corroboran con la de los testigos presenciales, como el hecho de que el imputado se encontraba en el bar esa noche, que estaba armado, que no se produjo ninguna discusión cuando ocurrieron los hechos, que el imputado comenzó a disparar e hirió a varias personas entre ellos se encontraba Ramón, Elías, César y Joaquín. Que de igual manera los Juzgadores establecen la persistencia en la incriminación, y las declaraciones, de la víctima desde la fase investigativa hasta el plenario. Que de igual manera los juzgadores establecen que estas declaraciones han sido corroboradas con el certificado médico legal y de defunción que reposa en el dossier. Que ciertamente esta alzada de igual manera le asigna credibilidad a las declaraciones de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, ya que sus declaraciones son confiables, debido a que las mismas se corroboran con las demás víctimas y testigos del hecho. Que el recurrente alega en su segundo medio que fue herido en el hecho tal como lo aseveran las partidas médicas anexas al expediente. Que al respecto se observa en la sentencia impugnada la prueba documental consistente en certificación del Centro Otorrinolaringología [...]. Sin embargo, a través de ellas este Tribunal ha podido comprobar que el imputado recibió herida que se encuentran ubicadas en la cabeza, en el rostro y en varias partes de su cuerpo produciéndole hematomas, corroborando estas con las declaraciones vertidas por el imputado como su defensa material. Que si bien

es cierto que al respecto el imputado alega que un total de cuatros (4) personas lo agredieron, sin embargo, el mismo no involucra a la víctima como la persona con la cual forcejara, lo agrediera. Que contrario a ello lo que si establecen los jueces en la valoración conjunta y armónica de las pruebas administrativas por el tribunal es que las mismas permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado Ricardo Alberto Tejada Vásquez como autor de haberle ocasionado la herida de bala en región media anterior del cuello, a la víctima José Joaquín Vásquez que le ocasionaron la muerte a causa de un shock hipovolémico. [...]Que contrario a dichos alegatos, en consecuencia, creemos que la decisión atacada es una decisión correcta, manifiesta motivación, con una suficiencia probatoria e interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, que permitieron a los juzgadores a la luz de la sana crítica establecer la responsabilidad penal del imputado Ricardo Alberto Tejada Vásquez como culpable de los hechos que se le imputan en su contra, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida por la suficiencia de la misma.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente, conforme indica en el primer motivo: “El recurrente solicitó la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, y no obstante la letanía del proceso fue a cargo del propio sistema de justicia, la Corte *a-qua* [sic] rechaza el pedimento sin plasmar por medio de fechas, acontecimientos y eventos procesales el razonamiento a dicho rechazo. Que muestra de ello es el tiempo que duró el expediente inerte en la Corte *a-qua* [sic]. Que hubo un retiro y desistimiento de la acción por parte de la parte querellante, que buscaban convencer que el imputado actuó al amparo de la legítima defensa”.

4.2 Con respecto a la queja formulada por el actual recurrente en el primer motivo de su recurso, se advierte que, ciertamente la Corte *a qua* de manera parca y con un déficit motivacional asombroso, rechazó la solicitud de extinción formulada por el recurrente sin la más mínima justificación del por qué asumía esa decisión; ello obliga a esta sala a desmenuzar todo el itinerario procesal recorrido por el proceso de que se trata, para

determinar si efectivamente la solicitud del recurrente se corresponde con la verdad procesal del caso; en efecto, pasamos entonces a verificar el tránsito recorrido por este proceso en el devenir de su desarrollo en sus distintas etapas, veamos:

4.2.1 En fecha **2 de abril del año 2001**, el Dr. Ramón Martínez Pe-
guero, Juez de Instrucción Interino del Juzgado de Instrucción del Distrito
Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en contra del imputado Ricardo
Alberto Vásquez, mandamiento de prisión; y en fecha **10 de abril del
año 2001**, fue enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera
Instancia, en sus atribuciones criminales, conforme se desprende de la
providencia calificativa y ordenanza de no ha lugar No. 48-2001. **En fecha
6 de septiembre del 2001**, mediante auto No. 35-2001, la Jueza de la
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís,
concedió libertad provisional bajo fianza al imputado Ricardo Alberto
Tejada Vásquez, fijando un monto de Un Millón Quinientos Mil pesos. El
imputado Ricardo Alberto Tejada Vásquez, recurrió en casación la pro-
videncia calificativa, el 15 de junio de 2001, recurso que fue declarado
inadmisible por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha
5 de enero del año 2005.

4.2.2. Mediante auto Núm. 35-2008, emitido en fecha **18 de enero de
2008**, la Jueza Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de Primera In-
stancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijó audiencia
pública para conocer del proceso seguido en contra de Ricardo Alberto
Tejada, para el día **18 de febrero de 2008**; el día previsto para la audien-
cia, se suspende el conocimiento de la audiencia para el **14 de abril de
2008**; a fines de notificar la acusación al imputado y su defensa, víctimas,
querellantes y testigos; fecha en la que, para citar a las partes y testigos
se suspendió para el **26 de mayo de 2008**; audiencia que fue suspendida
para el **7 de julio del 2008**, a fin de que el imputado sea asistido por su
abogado defensor; fecha en la que, se suspendido el conocimiento de la
audiencia a los fines de que la defensa pueda preparar sus medios, para el
día **28 de julio de 2008**; fecha en la que fue suspendida la audiencia a fin
de que sea notificada por la secretaria la instancia incidental depositada
por la defensa técnica del imputado a los actores civiles y al ministerio
público, para el **1 de septiembre de 2008**; fecha en la que se inició con
la instrumentación del juicio, por lo avanzado de la hora se suspendió
para el **9 de septiembre 2008**; fecha en la que las partes concluyeron en

sus pretensiones y se culminó con el juicio, siendo leída la sentencia 239-2008 de manera íntegra el **25 de septiembre del año 2008**.

4.2.3. No conforme con la decisión emitida por el tribunal de primer grado, el imputado Ricardo Alberto Tejada Vásquez, recurrió en apelación la referida sentencia en **fecha 11 de noviembre de 2008**; recurso que fue declarado admisible mediante auto 82-2009, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y se fijó la primera audiencia para el **5 de febrero de 2009**; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día **4 de marzo de 2009**, a fin de presentar al imputado y citar a los querellantes; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar a las partes, para el día **22 de abril de 2009**; audiencia suspendida a fin de citar a las partes, para el día **27 de agosto de 2009**; en esta audiencia a fin de que sea citado el imputado, se suspendió la audiencia para el **14 de octubre de 2009**; fecha en la que, a fin de citar a las partes se suspendió la audiencia para el **15 de diciembre de 2009**; audiencia suspendida a fin de que sean citados el imputado y las demás partes del proceso, para el **11 de febrero de 2010**; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **21 de abril de 2010**, a fin de citar a las partes; audiencia suspendida a fin de citar a las partes para el **10 de junio de 2010**; fecha en la que, la corte suspendió el conocimiento de la audiencia, a fin de que sean citadas las partes para el **19 de agosto de 2010**, fecha en la que fue suspendida para el **28 de octubre de 2010**, a fin de citar a las partes; fecha en la que, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **10 de enero de 2011**, a fin de que sean citadas las partes; fecha en la que, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **28 de marzo de 2011**; fecha en la que, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día **20 de mayo de 2011**, a los fines de que el imputado sea asistido por su abogado; audiencia suspendida a fin de dar oportunidad al abogado del imputado recién apoderado de que prepare los medios de defensa, para el **1 de julio de 2011**; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que la Corte se pronuncie sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el imputado el 16/10/2008, y la defensa del imputado notifique el recurso interpuesto el 14/11/2018, fija la audiencia para el día **9 de septiembre de 2011**; audiencia en la que la corte suspende a fin de que la parte civil tome conocimiento de la documentación que reposa en el expediente, y prepare su defensa técnica para el **7 de**

noviembre de 2011; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad al imputado de recuperar su salud, para el **23 de enero de 2012**; audiencia suspendida a fin de que el imputado sea asistido por su abogado, para el **7 de marzo de 2012**; audiencia suspendida a fin de citar a la parte agraviada, para el **25 de abril de 2012**; fecha en la que la parte civil, depositó de manera formal una instancia de desistimiento del acta de apelación, y fue suspendida la audiencia para el **1 de junio de 2012**, a fin de que sean citadas las víctimas; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de que el imputado esté asistido por su abogado, para el **16 de julio de 2012**; audiencia suspendida para el **4 de septiembre de 2012**, a fin de que el imputado sea asistido por su abogado, y reiterar citación a los querellantes presentes; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de citar a la parte agraviada, para el **2 de octubre de 2012**; audiencia que fue suspendida a fin de que el querellante sea asistido por su abogado, para el **14 de octubre de 2012**. El **14 de noviembre de 2012**, fue suspendida la audiencia para el **11 de enero de 2013**; fecha en la que a fin de citar las partes no comparecientes, se suspendió la audiencia para el **18 de febrero de 2013**; fecha en la que, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **13 del mes de marzo de 2013**, a los fines de dar oportunidad a la parte agraviada de estar asistida por su abogado; fecha en la que, se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de dar lectura a la sentencia, para el **30 de abril de 2013**.

4.2.4. En fecha **30 de abril del año 2013**, mediante sentencia 309-2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenó la reinstrucción del expediente seguido al imputado, por haberse establecido un error involuntario del órgano y de las partes, no se observó que dos de los Magistrados habían conocido la primera solicitud de libertad provisional bajo fianza del imputado. Mediante auto 565-2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijó audiencia para el **20 de mayo de 2013**. En fecha 20 de mayo de 2013, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día **15 de julio de 2013**, a fin de citar a las partes, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de citar a las partes para el **27 de agosto de 2013**; es esta fecha la Corte suspendió el conocimiento de la audiencia para el **24 de enero de 2014**; a fin de citar a las partes; fecha en la que, se suspendió el conocimiento

de la audiencia para el día **23 de mayo de 2014**, a fin de citar a las partes; esta audiencia fue suspendida para el día **8 de agosto de 2014**, a fin de citar a las partes; fecha en la que fue suspendida la audiencia a fin de citar a las partes para el día **14 de noviembre de 2014**; fecha en la que, fue suspendida la audiencia a fin de citar a las partes, para el **día 13 de febrero de 2015**; fecha en la que, se suspendió la audiencia con el fin de citar a las partes, para el **8 de mayo de 2015**; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar a las partes, para el **20 de julio de 2015**; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar a las partes, para el **05 de octubre de 2015**; audiencia que fue suspendida a fin de citar a las partes para el **8 de enero de 2016**; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar a las partes, para el **13 de mayo de 2016**; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **8 de julio de 2016**; el **12 de mayo de 2017**, se suspendió la audiencia para el **11 de agosto de 2017**; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **10 de noviembre de 2017**; fecha en la que, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **12 de enero de 2018**, a fin de citar a las partes; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar a las partes, para el **9 de marzo de 2018**; el **8 de junio de 2018**, la Corte suspendió el conocimiento de la audiencia para el **20 de julio de 2018**, a fin de que la parte agraviada sea citada en su persona o a domicilio, para el **6 de septiembre de 2018**.

4.2.5. En fecha **4 de octubre de 2018**, la corte suspende el conocimiento de la audiencia para el **6 de diciembre de 2018**, a fin de completar el quorum de la Corte; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para el **3 de enero de 2019**, a fin de que tanto el ministerio público de esta corte localicen el acto de desistimiento al cual se refiere el abogado del imputado; fecha en la que, la Corte suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que las partes estén asistidas por sus abogados, fija para el día **7 de febrero de 2019**; en fecha **7 de marzo de 2019**, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día **4 de abril de 2019**, a fin de que los agraviados se encuentren representado por su abogado; En fecha 4 de abril de 2019, las partes concluyeron respecto del recurso, y la Corte *a qua* difirió el fallo para el día **14 de junio 2019**, fecha en la que fue suspendida la lectura para el **21 de junio 2019** y posteriormente para el 28 junio de 2019; a fin de dictar decisión sobre el asunto.

4.3 De todo el itinerario procedimental que acaba de ser narrado se observa que el proceso de que se trata inició bajo la égida del antiguo y abrogado Código de Procedimiento Criminal, así vemos que, el imputado fue limitado de su libertad ambulatoria mediante mandamiento de prisión, el 2 de abril de 2001; medida cautelar en la que continuó luego de que se dictara providencia calificativa en su contra y se enviara ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; siendo puesto en libertad **el 6 de septiembre del 2001** por medio de la libertad provisional bajo fianza por un monto de un millón quinientos mil pesos.

4.4 En la misma línea discursiva se advierte que, desde la fecha en que el imputado fue cohibido de su libertad el 2 de abril de 2001, a la fecha en que le fue conocido el juicio de fondo el 25 de septiembre de 2008, habían transcurrido 7 años y 5 meses; no obstante, como bien lo indicó el tribunal de primera instancia al emitir el auto de admisibilidad, el expediente se encontraba en curso ante la estructura liquidadora creada para conocer de los procesos iniciados conforme a las disposiciones del antiguo código de procedimiento criminal y fue remitido para ser conocido y montado en los rieles del Código Procesal Penal; y solo transcurrió desde la fecha en que fue emitido el auto de admisibilidad el 18 de enero de 2008, a la fecha en que se dictó la sentencia 8 meses, lo cual ocurrió el 9 de septiembre de 2008.

4.5 Empero, el expediente estuvo en grado de apelación 11 años, en cuyo devenir histórico hubo 53 suspensiones, 33 a fin de citar a las partes, 3 atribuidas a la Corte, a fin de conocer sobre la admisibilidad o no de un segundo recurso de apelación interpuesto por el imputado: Reinstaurar el proceso y formar el *cuorum* de la Sala; 9 atribuidas a la parte civil, a fin de que esté representado por su representante legal y tenga conocimiento de la acusación, 1 al Ministerio Público, a fin de que tome conocimiento del desistimiento y 7 atribuidas al imputado, para que fuera debidamente representado, mejore su salud, y su nuevo representante tome conocimiento del expediente; y a consecuencia de las mismas, a la fecha no ha sido posible culminar el proceso que hoy ocupa la atención de esta Corte de Casación, el cual tuvo su génesis en un hecho que ocurrió hace veinte 20 años, en el que el imputado Ricardo Alberto Tejada, fue condenado a cinco (5) años.

4.6 Es menester señalar que las 53 suspensiones producidas ante la Corte *a qua* con la finalidad de citar y completar el escenario para conocer el recurso intervenido en aras de obtener una decisión definitiva, han retardado pesadamente el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele a alguna actividad dilatoria por parte del imputado; lo que revela fehacientemente la vulneración en el caso, de uno de los principios rectores del debido proceso penal, que se manifiesta y eleva a rango constitucional como una de las garantías judiciales básicas que estructuran el proceso, al grado de reconocer a toda persona el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, principio basilar, que como ya se dijo, fue violentado en el caso, aspecto que no observó la Corte *a qua* cuando en su jurisdicción dicho proceso duró once 11 años sin respuesta definitiva.

4.7 En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres 3 años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.”

4.8 En ese contexto, la última intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que, a pesar de que el plazo razonable es un plazo abstracto, la legislación de cada país puede adoptar reglas que limiten la duración del proceso, como ha sucedido en nuestro país que la normativa procesal penal vigente lo ha fijado actualmente en el plazo de 4 años, pero al momento de ocurrir el caso concreto era de tres años; sin embargo, es un plazo que sirve como punto de evaluación de la duración del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando

resulta evidente la indebida, injustificable e inexplicable dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9 De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida y oportuna del caso, ni se evidencian pedimentos realizados de su parte para prolongar más allá del plazo previsto en la norma procesal penal siendo sólo responsabilidad del referido imputado la interposición de un recurso de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho reconocido en la Constitución y en la ley procesal; en consecuencia, procede acoger la solicitud de extinción planteada por la defensa del imputado.

4.10 Al verificarse el vicio invocado y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, procede en el caso, pronunciar la extinción de la acción penal y dictar directamente la sentencia, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, sin necesidad de abordar el conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación por la solución dada al caso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido acogidas sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Tejada Vásquez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 334-2019-SEEN-368 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal seguida al imputado Ricardo Alberto Tejada Vásquez, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guarín Antonio Contreras Aquino y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Mieses Pimentel.
Recurrida:	Dhormann Rudiger Harmut.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guarín Antonio Contreras Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0221765-0, domiciliado y residente en la calle San Juan, casa núm. 58, sector Los Cocos, Bayaguana, Monte Plata, teléfono núm.

829-983-6289, imputado; Santa Castillo de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0005796-4, domiciliada y residente en la calle Guillermo Sánchez núm. 115, sector Los Cocos, del municipio de Bayaguana, Monte Plata, teléfono núm. 809-962-1039, imputada; Rumardo Javier Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0004536-5, domiciliado y residente en la calle La Esperanza núm. s/n, La Esperanza, Los Cocos, municipio Bayaguana, tel. 809-664-9504, imputado [falleció, se dijo en audiencia]; y Eudoquio Benítez Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001923-8, domiciliado y residente en la calle Clotilde de Bello núm. 08, La Caridad, Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Dohrmann Rudiger Hartmut, a través de su representante legal el Lcdo. Juan Pablo Mejía, en fecha primero (1ero) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 2018-18-EPEN-00074, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Cámara Penal de Monte Plata;* **SEGUNDO:** *Declara culpable a los imputados Guarín Antonio Contreras Aquino, Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa, de generales que constan, por violación de los artículos 1 y 2 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Dhorman Rudiger Hartmut, en consecuencia se les condena a cada uno, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el querellante Rudiger Harmut Dohrman, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena a los imputados Guarín Antonio Contreras Aquino, Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa, por sus hechos personales, al pago de una indemnización ascendente a Diez Millones De Pesos (RD\$ 10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal;* **CUARTO:** *Ordena*

*el desalojo de los señores Guarín Antonio Contreras Aquino, Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa, de la parcela No. I-GI, Distrito Catastral núm. 03, del Municipio de Bayaguana, la cual está amparada por el certificado de título núm. 1200000096, a nombre de Dhorman Rudiger Harmut, por los motivos expuestos; **QUINTO**: Condena a los imputados Guarín Antonio Contreras Aquino, Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Juan Pablo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2018-18-EPEN-00074 del 15 de octubre de 2018, declaró a los ciudadanos Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rumardo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco no culpables de violar las disposiciones de la Ley 5869.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00679 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rumardo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19), y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00430 del 16 de octubre de 2020 para el día 27 de noviembre de 2020, siendo la misma suspendida a los fines de que las partes puedan ser convocadas oportunamente, fijando la celebración de audiencia pública virtual para el 17 de marzo de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de

Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Bautista Mieses Pimentel, quien representa a la parte recurrente Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rumardo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco, expresar lo siguiente: “Hacemos la aclaración de que el señor Rumardo Javier Eusebio falleció recientemente, cuya copia del acta de defunción fue depositada. “Único: Que sean acogidas todas las conclusiones contenidas en nuestro memorial de casación”.

1.4.2 Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, quien representa a la parte recurrida, Dhormann Rudiger Harmut, expresar lo siguiente: “Único: que tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa”.

1.4.3 Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar la casación procurada por Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rumaldo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco (imputados y civilmente demandados), contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-EN00486, del 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que contrario a lo aducido por estos, la Corte justificó adecuadamente su fallo, habiendo dejado claro que los suplicantes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes, así como, la legalidad y el valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, fruto de lo cual, dio certeza de la destruida presunción de la inocencia que los amparaba, y más aún, que la pena privativa de libertad impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación de lo resuelto”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rumardo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación y de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos infundados (Artículo 426.3) del Código Procesal Penal, falta constitucionalidad y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 417 numeral 5, violación del Artículo 69, Artículo 416 y 425 del Código Procesal Penal, y de la Jurisprudencia; **Cuarto Medio:** incorrecta interpretación de los Artículos 51, 68, 69, y 149 Párrafo 3 de la Constitución, Artículo 416 y 425 del Código Procesal Penal, y de la Jurisprudencia; **Quinto Medio:** Falta de valoración de la prueba; **Sexto Medio:** Violación al Derecho de Defensa y a 1as garantías judiciales no cumplimiento a los artículos 335 y 421, 69 de la Constitución de la República, Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y violación al acápite 14, numeral 1 letra d del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a quo sin la existencia de material probatorio de la parte recurrida anula la sentencia, realizando una valoración muy subjetiva y parcializada en perjuicio de los imputados, no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas, judiciales, técnicas o científicas, en razón de que nunca fue presentado un documento que comprobara a partir de un levantamiento de mensura catastral que determinara las coordenadas para establecer de manera segura y precisa si el área ocupada con conucos de producción agrícola, se corresponde con el título de la parte recurrida. No obstante, en violación al debido proceso la corte a quo, le da el derecho de propiedad, sin haber comprobado nada, a partir de la misma documentación que del Tribunal de Primer grado objeto por no ser prueba irrefutable, partiendo de que la duda beneficia al imputado. La Corte para decidir confirmar una sentencia, inobservó que son las pruebas las que condenan y no la íntima convicción, no existen pruebas en contra de los recurrentes que demostraran que cometieron los hechos atribuidos en base a la acusación de violación a la propiedad establecida en la Ley 5869.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Al hacer mención del acuerdo conciliatorio también la Corte a quo entra en contradicción, porque este acuerdo de conciliación no fue suscrito por los imputados restantes del presente caso los señores Santa Castillo De La Rosa, Rumaldo Javier Eusebio, porque nada tienen que ver con la especie que envuelve otro hecho pasado desconocido por ellos, lo que viola sus derechos individuales y constitucionales referente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Al mismo tiempo, la Corte a quo insiste en hacer valer como prueba un informe técnico de un supuesto ilícito ambiental, ocurrido en la Parcela 1-G- 1, del DC 3, del Municipio de Bayagüana, que de manera muy concreta Tribunal de Primera Instancia, lo declaro que por sí solo no hace prueba, por no ser corroborado y autenticado por el técnico que dicho informe, pero que además el hecho ocurrido no ocurrió según la parte recurrida en la Parcela 1-G-1, del DC 3, no en la Parcela 2-B, donde están ubicados los imputados, que nada tiene que ver con la tierra que envuelve el certificado de título del señor Dohrmann Rudiger Harmut; En este punto, la Corte a quo también hace uso de una argumentación carente de fundamento cuando le da valor absoluta a la declaración de los testigos presentados por la parte recurrida, referente al supuesto derecho de propiedad del señor Dohrmann Rudiger Hartwiut, quienes ofrecieron únicamente sus testimonios de manera personal en el Tribunal de Primer Grado, cuyas contradicciones de supuestos testigos presenciales, pasaron a ser testigos referenciales porque hacían referencia de que terceros les contaron, situación expositiva que está documentada en este expediente y claramente establecidas en el contenido de la sentencia emitida por la Cámara Penal de Monte Plata, y reposan en el expediente que envuelve la especie, sin embargo, la Corte a quo hizo caso omiso a esta parte de sus declaraciones, lo que demuestra una falta de su oficialidad como estamento imparcial y comprometido con el debido proceso; Asimismo, la Corte a quo justifica su decisión en los documentos presentados de propiedad, ¿cuáles documentos?, en el entendido de que la parte recurrida presenta un único documento de propiedad de la Parcela 1- G-1, y los imputados están en la Parcela 2-B, que pertenece al Instituto Agrario Dominicano, y así lo corrobora la certificación del estado jurídico del inmueble, emitido por el Registrador de Títulos de Monte Plata, de fecha 10 de enero de 2017, establece que la parcela 2-b,

es propiedad del instituto agrario dominicano. Prueba demostrativa que esta parcela no es del señor Rudiger Dhormann, Alias Hitler, el alemán, cuyas pruebas la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, dejo de lado. Tampoco en su Sentencia la señalada Corte, no tomó en cuenta el documento de prueba sobre el trabajo con GPS, realizado por el Agrimensor Amalia Javier Germán, que determina que los justiciables Guarín A. Contreras, Santa Castillo de la Rosa, Rinaldo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco, ocupan la Parcela 2B, no la 1-G-1, que es la Parcela señalada en el Certificado de Propiedad, que muestra a su nombre el señor Dohrmann Rudiger Hartmut.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En su Primer Motivo: La corte a qua establece en su sentencia que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Artículo 417 numeral 5, del Código Procesal Penal), cuyos motivos simplemente son enunciados, sin abordar de manera clara y precisa sus alegatos, lo que no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios que justifiquen la aplicación de la ley, se hayan presente en la sentencia, debido a que el contenido de su sentencia previene de una argumentación incompleta de los hechos y las pruebas de los propios imputados, viciando su decisión y tomando argumentos ilógicos, cuando al hacer mención del acuerdo de conciliación también la Corte a quo entra en contradicción, porque este acuerdo de conciliación no fue suscrito por los imputados restantes del presente caso los señores Santa Castillo de la Rosa, Rinaldo Javier Eusebio, porque nada tienen que ver con la especie que envuelve otro hecho pasado desconocido por ellos, lo que viola sus derechos individuales y constitucionales referente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva un acuerdo de conciliación, que nada tiene que ver con el hecho juzgado, porque trata otro hecho en otra circunstancia pasada, donde se hace mención de uno de los imputados, Guarín Antonio Contreras Aquino, y del señor Aníbal de la Rosa, este último no forma parte del caso presente de la especie en debate. Asimismo, la Corte a quo justifica su decisión en los documentos presentados de propiedad, cuáles documentos?, en el entendido de que la parte recurrida presenta un único documento de propiedad de la Parcela 1- G-I, y los imputados están en la Parcela 2-B, que pertenece al Instituto Agrario Dominicano, y así lo corrobora la certificación del Estado Jurídico del Inmueble, emitido

por el Registrador de Títulos de Monte Plata, de fecha 10 de enero de 2017, establece que la Parcela 2-B, Es Propiedad Del Instituto Agrario Dominicano. Prueba demostrativa que esta parcela no es del señor Rudiger Dhormann, Alias Hitler, El Aleman, cuyas pruebas la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, dejo de lado.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Cuando la Corte a quo, en su Segundo Medio: plantea violación de la ley por inobservancia o Errónea aplicación de una norma jurídica violación Art. 1 y 2 de la Ley 58-69, sobre violación de propiedad, y 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, violado e inobservado las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962; (...) la Corte a quo, considera de manera errada, que este Juzgado debió una vez identificados los que califica, los invasores, probada su participación, los daños ocasionado, y como se observa la propiedad del inmueble, aplicar como consecuencia, las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad antes dicha, y no por el contrario declarar la absolución de los imputados, por insuficiencia probatoria, tal y como lo hizo”; La Corte a quo sostiene en su sentencia que los imputados no tienen documentos que avalen derechos por registrar, dejando de lado la certificación a su nombre que establece que estos justiciables están ubicados en una parcela perteneciente al instituto Agrario Dominicano, denominada 2-B, no en la parcela 1-G-1, que es la que posee en su certificado el señor Dhormann Rudiger Harmut, demostrando que donde ellos desarrollan sus cultivos como agricultores desde hace años, no son propiedad del señor Dhormann Rudiger Harmut.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a quo cuando afirma en el párrafo segundo de la página 6, de su sentencia, que “es oportuno significar que los invasores no demostraron tener derechos registrados.... Sobre esta afirmación de la Corte a quo, hay que decir que se centró única y exclusivamente en las supuestas pruebas presentadas por la parte recurrida, dejando de lado, las pruebas presentadas por los imputados y que están consignadas en la sentencia núm. de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en los párrafos 27 y 28 , de la página 18, de

dicha sentencia y que conforman el expediente que trata la especie, tales como: ...la defensa de los imputados, ha presentado 1.- Un original de la Certificación del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) del gerente de Monte Plata, Ing. Agrónomo Felipe Romero, de la cual se determina que los imputados Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rinaldo Javier Eusebio y Euquidío Benítez Francisco, no son invasores de los terrenos de la víctima. Sí que son ocupantes en la Parcela 2-B, del D.C-3, en el Municipio de Bayaguana, en Monte Plata. 2.- Copia de Certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 10/01/2018; 3.- Copia del título de la Parcela 2-B, del I.A.D., que certifica que la Parcela 2-B, del Distrito Catastral 03, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, conforman los terrenos ocupados por los imputados, y que no pertenecen al Señor Dhormann Rudiger Harmut.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Durante el proceso la Corte a quo no cumplió con la notificación a los imputados y a su abogado, sobre la fecha, día, hora y año, de la audiencia de lectura de sentencia, resulta y viene hacer, que la Corte a-quo fija la audiencia de lectura de sentencia para el 29 de julio, a las doce (12:00) del mediodía de 2019, y por falta de redacción de la sentencia, según lo establece en el Auto No. 19-2019, no se le da lectura a la sentencia en cuestión, y prórroga para el día jueves 29 de agosto, a las doce (12:00) horas del mediodía, del año 2019, sin notificar por ningún medio, este cambio de fecha de lectura de audiencia, a los imputados ni a su abogado, en violación a lo establecido en los artículos 335 y 421 y 69 de la Constitución de la República, Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y violación al acápite 14, numeral 1 y letra d del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. A que como se puede evidenciar en el Planteamiento Teórico y Fáctico así como Jurídico, al establecer el Ministerio Público la Cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece en que consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera Presumir con Certeza que los Justiciables son culpables de violación de Propiedad, al nunca establecer con certeza que el título presentado por la parte recurrente corresponde a los terrenos ocupados por los imputados, quienes están bajo certificación del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) en la parcela 2-B, no en la Parcela 1-G-1, que es la que está en el certificado de título que posee la parte recurrente,

señor Dohrmann Rudiger Hartmut, está claro y sobre-entendido que a quien le corresponde el Fardo de las Pruebas es al Ministerio Público. Más aun valorando los elementos de pruebas conforme a la Lógica y la Máxima de la Experiencia, los mismos carecen de veracidad, en virtud de que para existir violación de Propiedad, es una necesidad insoslayable aportar los estudios técnicos y documentos legales que demuestren que el bien que se reclama es suyo, más aún cuando se trata de algo que esta fijo como es una porción de tierra, como trata la especie, por lo tanto los imputados no son culpables de violación de propiedad, porque no ocupan el área que señala el título del señor Dohrmann Rudiger Hartmut, como de manera infundada figura en la acusación del expediente de que se trata.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos formulados por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Todo lo cual comprueba, a entender de esta alzada, que si el tribunal le hubiese dado una correcta valoración a las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, así como las pruebas documentales aportadas, descritas ampliamente en la decisión impugnada, otra sería la decisión, pues, a todas luces las pruebas reflejan que los imputados Guarín Ant. Contreras Aquino Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa, se introdujeron sin autorización en la parcela núm. 1-GI, Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Bayaguana la cual está parada por el certificado de título núm. 1200000096 a nombre del señor Dhorman Rudiger Harmut destruyendo todas las plantaciones y la alambradas, situaciones que provocaron que el querellante saliera de su vivienda por las constantes amenazas recibidas por los imputados. Entiende la Corte que el Juzgado a-quo valoró de forma deficiente la participación de cada uno de los imputados en los hechos y la forma en que se suscitaron los hechos, por lo que, el tribunal a quo ha incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, todo lo cual hace anulable la sentencia recurrida. En la especie el Juzgado a quo determinó los siguientes hechos: Los imputados Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Euquidio Benitez Francisco, Rumardo Javier Eusebia, sin ninguna autorización del propietario Dhormann Rudiger

Harmut, se introdujeron en la parcela núm. I-GI, Distrito Catastral núm. OJ, del Municipio de Bayaguana, la cual está amparada por el certificado de título núm. 1200000096, a nombre de Dhorman Rudiger Harmut. Los imitados han cometido destrucción de plantaciones y de alambradas, la víctima ha tenido que abandonar su propiedad por las amenazas de los imputados en su contra y estos sin autorización del dueño ni de nadie pretenden quedarse con la propiedad. Que en base a la ponderación y valoración de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa son hechos probados los siguientes: [...] Que los imputados Guarín Ant. Contreras Aquino, Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa ocuparon dicha parcela y cortaron todos los árboles que habían en el lugar, los cuales, en la actualidad ocupan la referida parcela, todo lo cual quedó comprobado con el aporte del documento aportado en el juicio oral, de fecha 18 de agosto de 2011, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incorporado debidamente en el juicio oral, descrito en la página 8 numeral E, de la decisión impugnada. C) Que las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, esto es las declaraciones de los señores Dohrman Riduger Hartmut, Jorge Mejía Marte, Ramón Romero y Ventura Sánchez, son declaraciones que los miembros de esta Corte le dan entero crédito por ser coherentes precisas, concordantes y coincidentes para dejar establecido fuera de toda duda razonable que los imputados Guarín Ant. Contreras Aquino, Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa son responsables en los hechos que se le imputan, quedando reflejado que ciertamente estos ocupan la referida parcela que es propiedad del hoy querellante, pues también se acreditó en el juicio. Copia del acuerdo de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2016, expedido por la Unidad de Conciliación del Ministerio Público de la provincia de Monte Plata, entre el señor Dhorman Rudgier Hartmut y Guarín Contreras Aquino y Aníbal de la Rosa, que evidencia que estos últimos se comprometen a desocupar los terrenos ubicados en la parcela 1G1-DC93, Sierra de-Agua, propiedad del señor Dohrman Riduger Hartmut, con lo cual criterio de ésta Corte queda reflejado que por lógica razonable, los mismos asumen tener la posesión de estos terrenos de manera fraudulenta y por tanto deben ser sancionados pues dichos terrenos no le pertenecen ni se probó en el plenario las razones por las cuales estos se encuentran bajo el dominio de dicha propiedad, que no sea la expuesta

por la parte acusadora en la acusación, debiendo estos ser sancionados. Que en cuanto a las conclusiones externadas por los abogados de la defensa en el sentido de que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, puesto que los testigos presentados por ante el Tribunal a-quo, señalaron de forma específica a cada uno de los imputados, vinculándolos de forma inequívoca en el ilícito que se le atribuye, indicando unas circunstancias de los hechos que en su totalidad han resultados creíbles, corroborando en su totalidad los hechos que presentó el acusador en la acusación, así como también las disposiciones jurídicas que indicó fueron violentadas por los procesados, siendo por tales razones que el tribunal rechaza estas objeciones que realiza la barra de la defensa, por falta de fundamento legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, los recurrentes discrepan con el fallo recurrido, porque alegadamente la Corte ha modificado el estado jurídico de los imputados como resultado de una improcedente valoración de pruebas, ya que, a su juicio, son insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la que gozan; en ese sentido, y por la solución que se dará al caso, nos pronunciaremos solo en cuanto al primer medio.

4.2. Para proceder al análisis de las pretensiones de los recurrentes en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, varió el estado jurídico de los imputados, quienes habían sido absueltos en la jurisdicción de juicio; reflexionando lo siguiente:

[...]Todo lo cual comprueba, a entender de esta alzada, que si el tribunal le hubiese dado una correcta valoración a las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, así como las pruebas documentales aportadas, descritas ampliamente en la decisión impugnada, otra sería la decisión, pues, a todas luces las pruebas reflejan que los imputados Guarín Ant. Contreras Aquino Eudoquio Benítez Francisco, Rumardo Javier Eusebio y Santa Castillo de la Rosa, se introdujeron sin autorización en la parcela núm. 1-GI, Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Bayaguana la cual está parada por el certificado de título núm. 1200000096 a nombre del señor Dhorman Rudiger Harmut destruyendo

todas las plantaciones y la alambradas, situaciones que provocaron que el querellante saliera de su vivienda por las constantes amenazas recibidas por los imputados. Entiende la Corte que el Juzgado a-quo valoró de forma deficiente la participación de cada uno de los imputados en los hechos y la forma en que se suscitaron los hechos [...].

4.3. Se nota, como se ha visto, que la Corte *a qua* estimó que el material probatorio aportado y discutido en juicio refleja a todas luces que los recurrentes se introdujeron sin autorización en la parcela núm. 1-GI, Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Bayaguana, la cual está amparada por el certificado de título núm. 1200000096, a nombre del señor Dhorman Rudiger Harmut.

4.4 Sobre esa cuestión, es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la absolución de los imputados Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rumardo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco, luego de someter a un juicio de valor el material probatorio discutido precisamente en el juicio conforme a las reglas del debido proceso.

4.5 En esa tesitura, esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir que la Corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, al abreviar en la sentencia rendida por el primer grado y realizar el estudio a las pruebas producidas y debatidas en aquella jurisdicción, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de origen; le dio una solución distinta al caso al pronunciar en ese escalón jurisdiccional la culpabilidad de los imputados.

4.6 Se debe señalar que nuestro sistema procesal penal vigente, el procedimiento del recurso de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación.

4.7 En ese escenario, dibujado en línea anterior, es dable afirmar que si bien es cierto que conforme con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, los jueces de la Alzada pueden valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, a partir de las actuaciones y registros de audiencias, en relación al medio planteado; no menos cierto es que, de

no estar conteste con las mismas, deben realizar una nueva valoración a partir de las pruebas propuestas y los testimonios recibidos; en el caso se observa, primero, que la parte apelante no aportó ningún elemento de prueba en apoyo al medio de error en la determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba que requería ser valorada; segundo, que no obstante lo antes expuesto, la supuesta valoración y el resultado probatorio en Corte fue totalmente distinto a la realizada por los jueces del juicio.

4.8 Es en ese sentido que, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe realizar un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que, en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

4.9 Sobre esa cuestión es preciso recordar que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción. Ello conduce a la posibilidad de proponer y el deber de practicar en la alzada aquellas pruebas que, si bien fueron ya practicadas en la instancia, hayan sido interesadas por el apelante para la acreditación de cuestiones de hecho y siempre que se pretenda que la prueba tiene una fuerza subjetiva distinta de la que le otorgó el tribunal de instancia. Deberá pues excluirse la reiteración de la prueba en segunda instancia en aquellos supuestos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin

necesidad de la repetición ante sí de la prueba propuesta, cual es el caso de aquellos supuestos en los que el recurrente pretende la revocación de la decisión impugnada sobre la base de un quebrantamiento de normas o de garantías procesales o en atención a la infracción de un precepto constitucional o legal [...]”.

4.10 En el caso que ocupa nuestra atención, el recurso de apelación en el cual los jueces de la Corte *a quem* basaron su sentencia de condena, no contenía la oferta de las pruebas presentadas en primer grado para una nueva valoración, sobre todo porque habían propuesto en uno de sus medios “error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas”, medio acogido por la Corte, pero sin valorar nuevamente las evidencias, máxime cuando contradijo totalmente la valoración realizada por los jueces de juicio y lo deducido por estos después de dicho análisis. Procediendo la Corte a condenar a los imputados recurrentes sin hacer una valoración directa de las pruebas que ameritaban su reproducción nuevamente, ni de las pruebas que requerían ser recibidas de forma directa y posteriormente valoradas conforme el método científico de la sana crítica.

4.11 Es en ese orden que, resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio los siguientes: oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4.12 Y es que, los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.13 Atendiendo a esos principios basilares básicos es que el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones, cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo proceso penal. La doctrina del Tribunal Constitucional dominicano

ha definido el debido proceso en la sentencia TC/0331/14 como: “[...] un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [...]”.

4.14 De manera pues, que es de toda evidencia que en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación cita fragmentos de algunos de los testimonios producidos en el juicio, sin valorar los mismos de acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal, amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia son aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación; además, y es muy oportuno decirlo, se evidencia una fijación de hechos que no se corresponde con los fijados en el juicio. Este proceder representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada esté afectada de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho.

4.15 Así es que, y fundamentado en lo expresado más arriba, procede acoger el recurso interpuesto por la parte imputada, y de manera imperativa casa la sentencia de forma total, y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que una Sala distinta valore nueva vez los méritos del recurso interpuesto por la parte querellante.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guarín Antonio Contreras Aquino, Santa Castillo de la Rosa, Rumardo Javier Eusebio y Euquidio Benítez Francisco, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que una Sala distinta valore nueva vez los méritos del recurso de apelación interpuesto por el querellante Dhorman Rudiger Hartmut.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Alexander Sierra Pérez y José Mercedes Reyes Díaz.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar, Jasmín Vásquez, Alba Rocha, Licdos. Manolo Segura y Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	Yajaira Matos Méndez.
Abogados:	Lic. José Alberto Reyes y Licda. Magda G. Lalondriz Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Daniel Alexander Sierra Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0165972-2,

domiciliado y residente en la calle El Encanto, núm. 3, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) José Mercedes Reyes Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2188436-0, domiciliado y residente en la calle El Encanto, núm. 3, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el imputado Daniel Alexander Sierra Pérez, a través de su abogado constituido, Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y b) el imputado José Mercedes Reyes Díaz, a través de su abogada constituida Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SS-00403, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SS-00403, de fecha 4 de junio de 2018, en el aspecto penal declaró a los imputados Daniel Alexander Sierra Pérez y José Mercedes Reyes Díaz culpables de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y el homicidio voluntario, en perjuicio de Tommy Ricardo Méndez Matos, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor,

mientras que en el aspecto civil los condenó al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización en favor de Yajaira Matos Méndez, querellante constituida en actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00512, de fecha 3 de marzo de 2020 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del COVID-19.

1.4. El 9 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00335, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, día en el cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por los Lcdos. Manolo Segura, Jasmín Vásquez, Jonathan N. Gómez Rivas y Alba Rocha, defensores públicos, en representación de los recurrentes Daniel Alexander Sierra Pérez y José Mercedes Reyes Díaz, expresar a esta Corte lo siguiente: *Con relación al recurso de casación de Daniel Alexander Sierra Pérez, el mismo se enmarca en un único medio con relación a la falta de motivación de la sentencia, por lo que en cuanto a este concluimos de la siguiente manera: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo que envíe el presente proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta apodere una sala distinta de la que dictó la sentencia para que hagan una nueva valoración de lo que es el recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública. Con relación al recurso de casación de José Mercedes Reyes Díaz, el mismo se enmarca en un único medio con*

relación a falta de motivación en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, por lo que concluimos de la manera siguiente en base a este imputado: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia para que hagan una nueva valoración de las pruebas ofertadas, tanto testimoniales como documentales, tal como se señala en el recurso de apelación y que se hace mención en el recurso de casación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.

1.5.2. Lcdo. José Alberto Reyes, por sí y por la Lcda. Magda G. Lalondriz Mirabal, quien actúa en representación de la parte recurrida Yajaira Matos Méndez, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Que el presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal y que, por consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Que las costas sean declaradas de oficio, por la parte recurrida estar representada por el Servicio Nacional de Representación de la Víctima (sic).

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes señores José Mercedes Reyes Díaz y Daniel Alexander Sierra Pérez, también conocido como Danny (imputados), contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Daniel Alexander Sierra Pérez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68,69 y 74.4 crd) y legales (arts. 24, 25,172 y 333

338 cpp), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3,24-cpp) (sic).

2.2. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado en la forma siguiente:

17.- *Que el ciudadano Daniel Alexander Sierra Pérez expuso y denuncia ante la Corte a qua en su primer motivo propuesto en apelación: sustentación de sentencia sobre la base de elementos de pruebas que evidencian múltiples contradicciones en sus relatos, vulnerando derechos fundamentales; y violación del art. 417, numerales, bajo el fundamento de que en ese sentido si observamos lo expuesto por la supuesta víctima, aunado con las declaraciones del oficial investigador quien responde al nombre de Bienvenido Rosario Cepeda, nos daremos cuenta inmediatamente la intención malsana de ellos en su relato, con la finalidad de vincular al ciudadano hoy recurrente condenado a veinte años de reclusión mayor. En ese orden de idea cabe señalar de manera específica las distintas contradicciones que incurrió la supuesta víctima en sus declaraciones, la cual quedó plasmada en la página quince (15) de la referida sentencia hoy recurrida: en primer lugar, esta establece “Producto de las heridas duré como seis días en el hospital y después cuatro días para la operación”. Mientras en la página (16) parte in fine expresa: A mí me presentaron los imputados cuando pasó el caso y cuando fui al juicio, nunca había visto al imputado; había luz cuando el hecho pasó”; sin embargo, en el contrainterrogatorio este dijo que después del hecho solo vio al imputado en la audiencia. En esa tesitura si se realiza un examen crítico a las declaraciones de la supuesta víctima de manera conjunta a todo lo expresado por este nos daremos cuenta de que hay piezas que no encajan en su relato, lo que da como resultado que incurra en el vicio denunciado. Radica en lo siguiente: en las declaraciones que ofreció el oficial de turno, nos referimos al señor Bienvenido Rosario Cepeda, quien estableció en la página 16 parte in fine lo siguiente: “Lo que he dicho es porque la víctima me lo dijo”. Ahora bien, si analizamos de manera minuciosa lo expuesto por este testigo, veremos que alguien no dice la verdad en detrimento del hoy recurrente. 18.- La defensa considera que la Corte debió tomar en cuenta estas contradicciones notorias ante un supuesto testigo ocular y un testigo referencial, ya que este último establece que eran cuatro personas los que perpetraron el ilícito penal, mientras el primero dice que eran tres. Por otro lado, la víctima establece que le presentaron los imputados*

cuando pasó el hecho; sin embargo, el testigo referencial establece que los imputados fueron arrestados una semana después. En vista de lo anterior es evidente que no hay exactitud en lo expuesto por los testigos del Ministerio Público, incurriendo en múltiples contradicciones. 20.- En virtud de los fundamentos utilizados por la Corte de segundo grado, la defensa considera que contrario a lo que establece dicho tribunal para rechazar los aspectos invocados, dicha sentencia carece de una adecuada motivación en cuanto a las razones que llevaron al tribunal de alzada de entender que los testigos a cargo fueron claros, precisos y coherentes, situación que no se corresponde con la realidad del proceso en conflicto, en razón que se evidenció contradicciones e inconsistencia en los testigos presentados por la parte acusadora, por lo tanto la Corte no utilizó la sana crítica en cuanto la valoración de las pruebas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal dominicano; es por esta razón que entiende la defensa que la Corte no aplicó correctamente la ley. 22.- La defensa técnica fundamentó su solicitud bajo el fundamento de que el testigo quien responde al nombre Fausto Matos (primo hermano del occiso y la menor de edad de iniciales M.D.L.S.C) que el Tribunal le otorgó valor positivo estableciendo en la página 24 en su numeral 7 de la sentencia recurrida lo siguiente: “Que para probar la participación de los encartados en los hechos el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de los señores”. El Tribunal a quo valoró de manera positiva a un testigo referencial hermano del occiso, expresó en su declaración lo siguiente en la página 16 de la sentencia recurrida: “Recibí una llamada de un vecino Fausto Matos y la menor de edad de iniciales M.D.L.S.C., quien emitió en sus declaraciones ante cámara Gesell, testigos que han declarado tal como figura en otra parte de esta decisión y a los cuales el Tribunal otorga valor probatorio suficiente a los testigos que han depuesto en este juicio para fines de sustentación de la presente decisión, por entender que los mismos han dado una versión real de los hechos vividos y porque además sus testimonios...”. Partiendo de lo anterior se puede colegir que el Tribunal al darle valor probatorio dándole la calificación de fundamental, para la condena del ciudadano recurrente, el Tribunal no usó de manera efectiva los criterios doctrinales a la hora de valorar un testimonio referencial, más aún si dicho testigo es primo hermano de las víctimas del proceso. Máxime que el propio testigo establece que no estuvo en el lugar de los hechos y que todo lo que sabe es producto de lo

que le dijeron cuando pasó el hecho. Por lo tanto, es un testimonio que no aporta relevancia su declaración para afectar la presunción de inocencia del hoy recurrente. En esas atenciones la defensa considera que el Tribunal aplicó de manera incorrecta los parámetros establecidos a la hora de hacer uso de la sana crítica racional expuesta en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal. 24.- Atendiendo a los argumentos esgrimidos por la Corte para rechazar el punto planteado la defensa considera que las actuaciones llevadas por la Corte están muy alejadas de una tutela judicial efectiva y además muy distante a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal dominicano, en razón que la Corte debió percatarse que las pruebas testimoniales que sustentaron la condena de veinte (20) de reclusión mayor al ciudadano Daniel Alexander Sierra Pérez, ya que fueron poco certeras, máxime cuando dichas informaciones provenían de persona que tenía un interés pecuniario, pero además no fueron testigos oculares sino de índole referencial. En consecuencia, la defensa considera que el ejercicio realizado por la Corte está contrario a la ley penal, en razón que no la aplicó correctamente, por lo tanto, dicha decisión debe ser anulada. 25.- Resulta que la Corte procedió a rechazar el tercer y cuarto medio planteado por la defensa técnica del ciudadano Daniel Alexander Sierra bajo unos fundamentos que carecen de sustento, que da lugar a una sentencia sin una motivación acorde a los parámetros establecidos en la ley. En ese orden cabe destacar que la Corte no establece cuáles razones motivaron a establecer que el ciudadano Daniel Alexander Sierra era responsable de los hechos imputados, máxime cuando las pruebas presentadas no fueron certeras ni suficientes para vincular al hoy recurrente. En conclusión, vemos que la actuación llevada a cabo por la Corte como tribunal de segundo grado no aplicó correctamente lo establecido en el artículo 24 de nuestra norma procesal penal vigente (sic).

2.3. El recurrente José Mercedes Reyes Díaz propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338, 393, 394, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C.P.P.); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a los hechos dados como probados y la valoración errónea de las pruebas, puesto que resultan insuficientes para

retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido, e incurrir en el vicio falta de estatuir (artículo 426.3.).

2.4. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado en la forma que a continuación se consigna:

La Corte de Apelación incurre en el vicio falta de motivar y estatuir en torno a las pruebas que fueron ofertadas ante dicha Corte de Apelación, puesto que en fecha 06/05/2019 fue depositado formal recurso de apelación contra sentencia condenatoria y posterior en fecha 23/05/2019, se depositó a la Corte de Apelación un adendum (sic) al escrito de recurso de apelación depositado en fecha 06/05/2019, consistente en ofrecimiento de elementos de pruebas amparado en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano; en dicho ofrecimiento de pruebas fue ofertado el testimonio de: 1-Nicole A. James Rodríguez, ced. 402-2742609-1. 2-Elizabeth Hubiere Castillo, 223-012569-3 3-Freddy Antonio Pérez Ventura, 223-0138164-1. Al haber sido ofertadas estas pruebas de acorde a la norma procesal penal vigente, tenían la obligación los juzgadores de referirse a las mismas, aunado a que el recurso fue admitido en su totalidad (ver admisibilidad), y al ser declarado admisible el recurso debían ser escuchados estos testigos, salvo que el Tribunal dispusiera lo contrario, lo que tampoco ocurrió, ya que los juzgadores guardaron silencio sobre estas pruebas a descargo ofertadas por la defensa. Aunado a esto están las declaraciones que rindiera el señor Fausto Matos, el cual indicó: “Eso fue como a las 10:30 p. m, más o menos porque estábamos esperando la luz, no había luz, pero las personas del frente tenían inversor, yo no vi el arma, solo sé que era un arma, no sé dónde está herido, solo le vi la franela llena de sangre, yo solo vi un arma... yo estaba comprando un hielo, el otro estaba ahí...cuando llegué a Darío yo lo vi a ellos. Mediante este testigo el Ministerio Público, supuestamente prueba su acusación, pero lo cierto es que siempre se debe leer entre líneas, y esto fue lo que los juzgadores no hicieron; en sus declaraciones dice que no había luz, alega que había un inversor al frente, lo que claramente dificulta la visibilidad, no puedo ver el arma, lo que implica que estaba oscuro y que se encontraba a cierta distancia que dificultaba su visibilidad, e indica también que estaba comprando hielo, por lo que se encontraba distante entre donde ocurrieron los hechos y donde este testigo se encontraba; por último, está la parte final de su intervención, el cual manifestó que los ve (a los imputados) cuando llegó al Darío (hospital Darío Contreras). En cuanto a las declaraciones del

menor M.D.L.S.C, no le fue practicado un retrato hablado, no fue realizado un reconocimiento de persona, a fin de individualizar los partícipes del hecho; en el segundo párrafo de la sentencia de la Corte de Apelación, en la página 14, están recogidas por los jueces de la Corte las declaraciones de este menor; sin embargo, el menor no hace un señalamiento, simplemente narra cómo supuestamente ocurrieron los hechos, e indica que quien realiza el disparo fue quien iba detrás en la motocicleta, pero hay que recordar cómo funciona la temática en la Cámara GESELL; el niño está en una habitación en la cual no tiene visibilidad, quien está del otro lado del cristal, es decir, que no puede ver cuáles son las personas que se encuentran del otro lado del cristal, por ende esta menor narra los hechos no así los actores de estos, porque mal ha hecho la Corte en indicar que esta menor individualiza a los justiciables frente a los hechos. Otro punto que no dio respuesta el Tribunal de alzada, es que la defensa objetó la incorporación de las pruebas documentales, consistentes en el acta de arresto, ya que fueron arrestados mediante arresto en flagrante delito un día después de la ocurrencia de los hechos, en fecha 24 de agosto 2015, y que estos agentes actuantes no comparecieron al juicio de fondo a justificar las actuaciones; sin embargo, contrario al artículo 19 de la Resolución 3869-2006 sobre el manejo de los medios de pruebas, no fueron validadas dichas actas, pero la Corte de Apelación ha guardado silencio, aun cuando la defensa de manera puntal le hizo los señalamientos de lugar a la Corte de Apelación, la cual prefirió guardar silencio. Por último, las defensas técnicas presentaron pruebas a descargo, pruebas testimoniales, y que la Corte de Apelación no le ha dado valor probatorio alguno, demostrando que ha incurrido en el mismo vicio del tribunal de primer grado, al presumir la culpabilidad de los justiciables, restando valor probatorio a los testigos de la defensa. La Corte de Apelación, al momento de dar respuesta al segundo medio de impugnación presentado ha incurrido en la falta de estatuir, y ha dado fórmulas genéricas para responder el planteamiento del recurrente, limitándose a establecer que no guarda razón el recurrente porque el tribunal de primer grado determinó de manera correcta los hechos, pretendiendo los jueces de alzada, que reemplacen las motivaciones propias que deben evacuar, ya que el Tribunal no verificó los planteamientos hechos por el recurrente a fin de que sea ordenado un nuevo juicio. Contrario a lo externado por la Corte, la defensa planteó 5 elementos que debieron ser valorados por los juzgadores al momento de analizar

el medio planteado, tales elementos son: 1ro. El arma de fuego utilizada en el homicidio de Tommy Ricardo no le fue ocupada al imputado y quien entrega la misma es Martín Ferreras, y no indicó de manos de quien fue recibida. 2da. El acta de inspección del lugar solo manifiesta que fueron recolectados dos casquillos en la escena. 3ro. Que el acta de arresto y de registro de persona da constancia de que a los imputados no se le ocupa ningún objeto comprometedor. 4to. Que, pese a que los testigos a cargo dan constancia de que a los imputados les fueron tomadas muestras para realizar el análisis químico forense, el mismo no fue aportado al proceso, y que además fue objeto de manipulación policial, de dicha prueba la defensa anexara que no existe muestra de residuos de pólvora. 5to. Que no fue corroborado por otro testigo periférico ajeno a la declaración antes indicada, ya que como señalamos que los testigos antes mencionados no pudieron individualizar a los accionantes de la acción típica y antijurídica, solo pudieron establecer que sucedió un hecho. La Corte al incurrir en dar fórmulas genéricas ha guardado silencio y caído en el agravio de no estatuir y falta de motivar sus decisiones, al no explicar por qué rechaza el medio planteado por el recurrente y que de hecho ha indicado más los tipos penales que supuestamente fueron cometidos por los justiciables, aun cuando la defensa ha demostrado que existe una duda razonable sobre la inocencia de los justiciables frente a los hechos (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. *En cuanto al primer motivo que alega el recurrente esta Corte al revisar la sentencia recurrida pudo verificar que el tribunal de juicio sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentra el testimonio del señor Fausto Mota, testigo presencial del hecho, quien declara en el sentido siguiente: “Mi nombre es Fausto Matos. Vivo en los Frailes. Estoy aquí porque vi que mi primo fue fallecido por otras personas, cuando llegó lo vi que me calló en los pies. Cuando salí vi a esas personas, él estaba en el medio, uno más adelante y el otro atrás; ellos estaban en el lugar del hecho, andaba en un motor. Se tiró el señor aquí disparando (señalando al imputado José Mercedes Reyes Díaz) a lo loco, ellos lo mataron, el primo mío se fue a una*

casa y le traspasó el corazón. Mi primo dijo mami, voceando. Y después me los encontré a ellos en el Darío. El otro que manejaba está preso en la Victoria. El de negro disparó (José Mercedes Reyes Díaz) y el otro estaba en el medio cortado, no vi dónde él estaba cortado, él tenía una camiseta blanca. Ellos desde que dispararon se fueron y mi primo dijo mami y yo entre corriendo a la casa y me lo llevé al médico. Yo a ellos los había visto en la calle. Yo no he tenido problemas con ellos, ni con la familia. Ellos mataron a mi primo, un muchacho que se había graduado reciente, el único de mi tía. Le dieron un solo disparo, hicieron como tres (03) tiros. Eso fue en el 12 de las Américas. Eso fue como a la 10:30 p.m., más o menos porque estábamos esperando la luz, no había luz, pero las personas del frente tenían inversor. La persona que disparó se desmontó de la motocicleta, yo vi que él disparó y que tenía un poloshirt como rosado, él es como de mi tamaño. Yo estaba comprando un hielo, el coro estaba ahí que tuvieron un lio con ellos, que les dieron el machetazo ellos. Yo le hecho agua en los pies a mi primo. Yo no vi el arma, solo sé que era un arma. No sé dónde estaba herido, solo le vi la franela llena de sangre. Yo solo vi un arma. Al Darío Contreras llegamos rápido, no le puedo decir la hora, como en media hora o 25 minutos, llegué rápido. Al Darío fue un muchacho, íbamos 3 personas en el motor. Ellos tenían riña de que se habían robado un motor uno al otro. La riña era con Daniel, el problema era con Jordán que es mi vecino, el problema no era con mi primo. Ellos llegaron en la casa y se encontraron con mi primo ese día que estaba chateando. Mi primo era un chamaquito que nunca había caído preso, él no había tenido problemas con nadie. Ellos creían que mi primo era uno de ellos, llegaron y dispararon. Cuando hirieron a mi primo yo lo vi. El que me acompañó al Darío fue un muchacho del barrio. Ellos llegaron y yo llegue atrás de ellos y le brinque de una vez por la impotencia, yo no sé si ellos entraron a emergencia. Ellos no trataron de agredirme a mí, yo estaba con mi mujer, eso fue rápido. Yo no estaba en el drink, ni Tommy tampoco. Él le dio por atrás y le dio el tiro en el corazón, él estaba votando mucha sangre. No sé decirle que poloshirt tenía el que conducía, pero era como negro, el del medio un poloshirt blanco y el del arma uno rosado. Cuando llegué al Darío yo lo vi a ellos". En cuanto al testimonio de la menor de iniciales M.D.L.S.C., la cual manifestó en síntesis lo siguiente: "El día del hecho vi cuando los imputados llegaron en dos motocicletas, había una donde iban tres personas, uno conducía, uno en el medio siendo esta la persona que

estaba herida, porque era la persona que tenía la ropa empapada de sangre, la persona que iba detrás fue la que hizo el disparo". 5. Que contrario a lo alegado por el recurrente esta Corte entiende que en la especie, el testimonio del señor Fausto Matos ha sido claro cuando señala a José Mercedes Reyes Díaz como la persona que se tiró de un motor disparando a lo loco hiriendo al hoy occiso Tommy Ricardo Méndez Matos, heridas estas que le provocaron la muerte, este junto al también imputado Daniel Alexander Sierra Pérez, según el Certificado de Autopsia núm. A-1135-2015, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2015, indicando el Tribunal a quo que dichos testigos han dado una versión real de los hechos por ellos vividos y porque además sus testimonios el Tribunal los pudo confrontar con las pruebas documentales que se instrumentaron durante el proceso investigativo llevado a cabo y encontró corroboración periférica de los mismos, los cuales llevaron el convencimiento al Tribunal de que los hechos ocurrieron en la forma por ellos narrados y por tal razón forjó en base a ellos la decisión que hoy se ataca, lo que a juicio de esta alzada es una motivación suficiente, porque del contenido de lo narrado por los testigos a cargo se aprecia coherencia y certeza en dichos testimonios, al narrar las circunstancias en las que el hecho ocurre, por tal razón el tribunal de juicio al momento de ponderar dichas pruebas lo hizo conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, reglas estas fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechaza dicho medio. 7. Que asimismo esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos puestos en causa, pues real y efectivamente cuando esta Corte analiza el contenido probatorio de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, llega a la conclusión, como también llegó el tribunal sentenciador, de que ciertamente el imputado José Mercedes Reyes Díaz cometió el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas en perjuicio de quien en vida se llamó Tommy Ricardo Méndez Matos, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, pues conforme indicaron los testigos, a los cuales el Tribunal ofreció valor probatorio suficiente, por no haber visto en estos ninguna saña con respecto al encartado, en su conjunto dejaron por sentado que el justiciable José Mercedes Reyes Díaz, es quien dispara al hoy occiso Tommy Ricardo

Méndez Matos, junto con Daniel Alexander Sierra Pérez, por lo cual se rechazan los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente. 9. Que esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo observar que no existe contradicción ni mucho menos ilogicidad en los testimonios de los testigos a cargo, el señor Fausto Matos y la menor M.D.L.S.C., en virtud de que los mismos han declarado de forma clara, precisa y coherente la forma en que sucedieron los hechos, que en esas atenciones, este tribunal de segundo grado tiene a bien establecer que los jueces de primer grado valoraron las pruebas sometiénolas al escrutinio de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dejando claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, y por tanto, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, quedando además evidenciada la participación el imputado en el ilícito penal endilgado; en consecuencia, esta alzada procede a rechazar el aspecto planteado y analizado precedentemente. 11. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio; en consecuencia, no yerra el Tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas. 17. Que las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: "Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción", que en caso en cuestión, la acusación presentada en contra de los justiciables José Mercedes Reyes Díaz y Daniel Alexander Sierra Pérez rompió con la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos los justiciables al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos

endilgados a los imputados de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Tommy Ricardo Méndez Matos, fueron cometidos por ellos, por lo que dicho argumento debe ser rechazado (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos articulados por el recurrente Daniel Alexander Sierra Pérez, relacionados con la crítica a la valoración probatoria y la alegada contradicción de la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.2. En el caso concreto se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; los testigos presenciales claves de la acusación, es decir, el señor Fausto Matos y la menor de iniciales M.D.L.S.C., fueron diáfanos, precisos y coherentes en su deposición, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecieron los hechos, identificando a los imputados como los individuos que se apersonaron a bordo de una motocicleta al lugar donde ellos se encontraban compartiendo junto con el hoy occiso y sin mediar palabras le propinaron los disparos que le ocasionaron la muerte e inmediatamente emprendieron la huida; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.3. Es oportuno resaltar que en relación a las contradicciones que refiere el recurrente, respecto de si se trató de 3 o 4 agresores o la diferencia de los días transcurridos entre el hecho sangriento y el apresamiento de los imputados, tales aseveraciones no implican necesariamente una contradicción, sobre todo porque el testigo expresa lo que retiene en su

memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia, como en la especie, no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio; por tanto al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

4.4. Con relación al primer planteamiento formulado por el recurrente José Mercedes Reyes Díaz, relacionado con la falta de estatuir respecto de los testimonios ofrecidos como elementos probatorios ante la alzada, contrario a lo sostenido por este, existe evidencia de que la Corte a qua sí se pronunció sobre de la indicada solicitud, y así consta en la resolución núm. 1419-2019-TADM-00315, del 1 de julio de 2019, mediante la cual se declaró la admisibilidad de los recursos de apelación y se rechazó dicho pedimento, sustentado en un incumplimiento de las formalidades exigidas por la norma procesal penal, en el sentido de que el recurrente realizó el ofrecimiento de los citados medios de prueba de forma extemporánea, específicamente 17 días después de la presentación de su recurso de apelación, a través de un escrito denominado adendum (sic), figura inexistente en el procedimiento penal, y conforme el artículo 418 de la indicada norma dicha incorporación debe solicitarse al momento de la interposición del recurso, lo que no fue observado por el recurrente; por tanto no hay nada que reprochar ante este proceder de la Corte a qua por haber actuado conforme al derecho; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. En relación al planteamiento relativo a la errónea valoración y contradicción de las declaraciones de los testigos presentados por el acusador público, señor Fausto Matos y la menor de iniciales M.D.L.S.C., esta Sala asume mutatis mutandis y por remisión los motivos que fueron expuestos para el rechazo del medio propuesto por el recurrente Daniel Alexander Sierra Pérez sobre el aspecto invocado, para evitar su reiteración en esta parte de la presente sentencia, pues, es innecesario volver sobre el mismo tema que ya fue debidamente desestimado en otra parte de esta decisión; por tanto, desestima el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.6. Respecto del alegato referente a que el acta de arresto flagrante no fue autenticada por testigo idóneo, si bien es cierto que no se evidencia que la alzada se haya referido de manera concreta sobre ese aspecto, el planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que, es harto sabido que la incorporación de dicha acta por su lectura constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, sin necesidad de la declaración del testigo idóneo; salvo que esté frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en el caso concreto; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa, por lo tanto procede desestimar el planteamiento analizado por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.7. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* utilizó formulas genéricas para referirse al aspecto relacionado con las pruebas a descargo, tales como que el arma homicida no fue ocupada en poder del imputado sino que fue entregada por un tercero, que al momento del apesamiento a este no se le ocupó nada comprometedor, que no fue aportado análisis químico forense a pesar de que testigos manifestaron que se le realizó dicha prueba química (de pólvora), como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, la alzada en su ejercicio de razonamiento indicó que todos los medios probatorios aportados por las partes fueron valorados en su justa dimensión por los juzgadores, quedando sentadas las razones por las cuales se les otorgó credibilidad a unas y a otras no; que las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tanto documentales como periciales, que ya han sido descritos precedentemente, sin que la defensa haya podido contrarrestar los elementos fácticos vertidos en aquella jurisdicción.

4.8. Respecto a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de

que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha operación valorativa sea de modo integral; de ahí que, esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado en el aspecto analizado; por tanto, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.9. A manera de cierre conceptual, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del

Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan por improcedentes e infundados.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Daniel Alexander Sierra Pérez y José Mercedes Reyes Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Alexander Sierra Pérez y José Mercedes Reyes Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Encomendar al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel David Díaz Otaño.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel David Díaz Otaño, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Victoria, núm. 31, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00021, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de marzo de 2019, en representación del recurrente Daniel David Díaz Otaño;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 245-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel David Díaz Otaño, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Daniel David Díaz Otaño, mediante la resolución núm. 080-2015 dictada el 3 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 590-2015 el 12 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara al señor Daniel David Díaz (a) Ñatico y/o Alimento, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 19 años, domiciliado y residente en la calle Victoria, núm. 31, sector Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379, 382 y 386 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Bartolina Manzanillo, Eudormar del Rosario de Castro y Julio César Salas de los Santos; por haber sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Dionicia Salas, Alejandro de los Santos Castro, Alejandrina Manzanillo, Eudormar del Rosario de los Santos y Bartolina Manzanillo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Daniel David Díaz (a) Ñatico y/o Alimento, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes

afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (2) de noviembre del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00021, objeto del presente recurso de casación el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Víctor Suero Ramón, en nombre y representación del señor Daniel David Díaz, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 590-2015 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida marcada con el número 590-2015 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en todas sus partes por no contener vicios que le hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

2) El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74 de la Constitución y 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal);

3) El reclamante alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que contrario a lo argüido por la Corte el documento idóneo para acreditar la edad de la persona lo es el acta de nacimiento, que en el

caso de la especie fue presentado dicho documento con el cual se avala que al momento en que ocurrió el hecho endilgado el recurrente Daniel David Díaz era menor de edad. Que la Corte en observación del Principio de Minoridad y habiendo alegado la duda respecto al contenido del acta de nacimiento que fue aportada por el recurrente no era competente para decidir, toda vez que debió enviar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a los fines de que esta jurisdicción determinara si se trataba de un documento idóneo o no. Que además, la Corte en ninguno de los considerandos de la decisión se refirió a la falta de motivos, limitándose a responder el primer motivo con respecto a la minoridad del recurrente al momento de ocurrir el hecho (...);

4) Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de prisión y a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), tras haber quedado demostrado que despojó de sus pertenencias y ocasionó la muerte al ciudadano Julio César del Rosario Salas; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5) La Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 9. La Corte después de analizada la sentencia recurrida ha podido verificar que la defensa privada circunscribió su motivo sobre el alegato de la minoría de edad del imputado Daniel David Díaz, según el acta de nacimiento depositada como prueba por el mismo en esta instancia. 10. En primer término este tribunal de Alzada debía evaluar la credibilidad o no, la validez o no del aporte probatorio que se hizo al proceso consistente en acta de nacimiento (Declaración Tardía) número Núm. 000231, Folio 0031 del año 2006, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, en la cual se hace constar que el imputado Daniel David Díaz nació en fecha veinte (20) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) en la cual se fundamentó su alegato de minoridad. (...) Y a pesar de que debemos valorar en última instancia el documento per se, para los fines de que se trata y la no presentación oportuna del mismo en ninguna de las fases procesales previas, debilita ampliamente la credibilidad del mismo. Entiéndase no debilita la credibilidad del documento como tal, sino de las declaraciones que se asientan en el mismo, en su contenido. La eficacia probatoria del mismo se reduce

de forma considerable bajo la óptica del análisis que detallamos a continuación. 12. En sentencia número 3 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar estableció en su considerando 8 lo siguiente: "que como se observa, el caso tiene una connotación jurídica *sui generis*; que si bien es cierto que en virtud de las leyes que protegen a los menores, una vez apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes su competencia continúa, aun cuando el imputado o procesado arribe a la mayoría de edad en el curso del proceso, en la especie, cuando sucedió el hecho fue directamente apoderado un Juez de Instrucción, quien dictó su providencia calificativa enviando al imputado a ser juzgado, como al efecto lo fue por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y entonces nadie invocó que él era mayor de edad, sino que fue doce años después; en el 2007, cuando su defensa concluyó en tal sentido. 13. En el caso de la especie no solo tenemos competencia para decir sobre el caso, ya que el mismo proviene del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (tribunal ordinario), sino que también estamos en capacidad de entender que el imputado al momento actual es mayor de edad; 14. En todo caso es importante destacar que si al momento de la ocurrencia de los hechos el procesado hoy recurrente era menor de edad, al momento de ser arrestado ya no lo era. Pero que la tardanza en su arresto se debió a una sola causa: la fuga del imputado luego de haber sido señalado como autor del hecho. Y este solo hecho, la fuga no puede ser evaluado ni valorado de otra forma que no sea como un acto antijurídico que no puede obrar a favor del mismo, y él no puede prevalecerse a este momento procesal de su propia falta. 15. Nunca antes había invocado ni él ni sus abogados defensores técnicos (antes de Defensoría Pública) la minoría de edad del hoy recurrente. En la audiencia de Medida de Coerción de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil trece (2013), estando asistido de defensores públicos no se recoge ese alegato en ninguna de las actas levantadas de las audiencias celebradas ni de la resolución misma. Del mismo modo en fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015) cuando se conoció la audiencia preliminar en la que se dictó Auto de Apertura a Juicio tampoco se observa ningún alegato al respecto por parte del hoy recurrente o sus abogados de defensa. 16. En

la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes referida se estableció: “que es preciso entender que el real y verdadero fundamento del principio que dispone realizar las actuaciones de los organismos investigativos y jurisdiccionales, atendiendo al interés superior del niño es la preservación de los valores que hacen posible el desarrollo sano y protegido de la infancia y la adolescencia; que por consiguiente, las decisiones judiciales deben de inspirarse en lo más conveniente para los seres humanos que se encuentran en formación, al momento de ser enjuiciados por los tribunales represivos, aun cuando sea obvio que ellos estén en conflicto con la ley penal y aun cuando los menores infractores hayan recién cumplido 18 años de vida; que el presente caso se trata de una persona adulta que en la actualidad cuenta con veintinueve años de edad, y aunque se alega que al momento de cometer el hecho le faltaban dieciséis días para cumplir la mayoría, la decisión que se adopte en el presente, mal podría basarse en el interés superior del niño, toda vez que el imputado desde hace muchos años no lo es; por lo que esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la Casación por analogía por disposición del artículo 427 de referido código, decide dictar decisión del caso, en base a los hechos fijados por el Juzgado de Primera Instancia que conoció los hechos. 17. Lo establecido en el caso anterior es aplicable con exactitud al caso de la especie y por tanto, apoyados en ese precedente, resulta procedente rechazar los medios invocados por el recurrente y por ende confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no contener los vicios procesales señalados en el presente recurso;

6) El recurrente basa su recurso de casación en dos aspectos, resumidos en que la Corte de Apelación incurrió en una falta de motivación por errónea aplicación de la Constitución y el Código Procesal Penal, así como falta de estatuir de uno de los vicios que le fueron denunciados en el recurso de apelación;

7) En cuanto al planteamiento de que a la Corte *a-qua* le fue presentado el acta de nacimiento que avalaba que el hoy recurrente era menor de edad al momento de ocurrir los hechos y que amparada en el principio de minoridad debió declarar su incompetencia y enviar el proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, páginas 7-9, que la jurisdicción de apelación arribó a su decisión de rechazar el recurso, luego de valorar la

referida acta, para lo cual estableció que no fue puesta en condiciones de evaluar bajo cuales preceptos o parámetros se expidió la misma; que esa prueba no fue presentada ante el tribunal de juicio ni controvertida en ese escenario procesal por el hoy reclamante, permitiendo ser juzgado por ante esa jurisdicción sin ninguna objeción; agregó además, que su apoderamiento fue en virtud de una decisión emitida por un tribunal ordinario;

8) Si bien es cierto que el Código Procesal Penal faculta a la Corte de Apelación para resolver la causa, con la debida motivación, sobre la base de la prueba que se incorpore (artículo 421); no es menos cierto que el referido texto limita esta potestad, al señalar que “podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”, lo cual no ocurrió en la especie, en razón a que la aducida acta de nacimiento tardía fue presentada como anexo al recurso de apelación y no fue objeto de debate en el juicio ni en la fase preparatoria; que independientemente de esa situación, la Corte *a qua* examinó y valoró el referido documento decidiendo no admitirlo como prueba; que el Tribunal Constitucional dominicano, dijo por sentencia núm. TC/0704/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018: (...) *el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas. Tal como fue pronunciado por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0364/16* ^{208[1]}, *“el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción”. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, expresando que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, “no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica* ^{209[2]};

208 ^[1]Dictada en fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

209 ^[2] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, del veintinueve (29) de marzo de dos mil

9) Lo razonado por la jurisdicción de apelación resulta suficiente y acorde con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal en la materia, comprobándose que sobre el particular se agotó el procedimiento establecido en la normativa procesal penal y que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer las acciones procesales que consideraron correspondientes, sin incurrir dicha alzada en las alegadas violaciones e inobservancias invocadas por el hoy recurrente, razones por las cuales procede rechazar el medio analizado;

10) Ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

11) La doctrina define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas, correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

12) En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* omitió referirse a la inobservancia en la que incurrió el juez de primer grado, al momento de valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación no se pronunció sobre esa crítica, y que, por tratarse de un aspecto que atañe a cuestiones de puro derecho, procede a suplirlo en esta etapa casacional; que al examinar la decisión del tribunal de primer grado, páginas 15 y 16, se advierte que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a los testimonios ofrecidos por los señores Eudemar del Rosario de los Santos, Bartolina Manzanillo y Alejandrina Manzanillo, le permitieron determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida al resultar evidente que su intención, al interceptar a los hoy testigos y al occiso Julio César del Rosario Salas, era la de ejecutar un atraco con arma de fuego, como al efecto

se produjo; conforme a las declaraciones, durante el evento, el procesado Daniel David Díaz Otaño (a) Ñático y/o Alimento, al ser reconocido por el hoy occiso procedió a devolverse e inferirle el tiro que le produjo la muerte; que conforme al análisis de los juzgadores lo consumado constituye un crimen precedido de otro crimen, a saber, el atraco y el homicidio posterior; que en ese sentido, los jueces justificaron satisfactoriamente las razones por las cuáles dieron credibilidad al relato de los testigos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado; que las mismas fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión para condenarlo, al quedar comprometida su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

13) Es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces de juicio son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que reciben durante la sustanciación del juicio, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, salvo se compruebe que en su valoración se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica o en desnaturalización;

14) Es obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

15) Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

16) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al

recurrente Daniel David Díaz Otaño (a) Ñatico o Alimento del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

17) De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que conciernan.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel David Díaz Otaño, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00021, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerald Henrique Vargas Angomás.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerald Henrique Vargas Angomás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 12, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00506, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerald Enrique Vargas Angomás, debidamente representado por la Licda. Nilka Contreras, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00665 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial Santo Domingo presentó acusación en contra de los procesados, Richard Valdez Correa (a) Rimpi, y Gerald Enrique Vargas Angomás por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 384 del Código Penal, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Armas; que producto de esta acusación, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00665 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del presente proceso, declara la absolución de Richard Valdez Correa y Manuel Germosén Reyes, declarando culpable a Yeral Henríquez Vargas Angomás, de violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los hoy occisos (Ángel Severino y Luis Heliberto Carvajal) y de Estanilao Severino y Ambrosia Contreras Pascual, en consecuencia, lo condena a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; decisión que fue recurrida por el imputado Gerald

Enriques Vargas Angomás, siendo resuelto su recurso mediante la decisión ahora impugnada.

1.3. Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01006, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Richard Pujols por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, en representación del recurrente Gerald Henrique Vargas Angomás, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Gerald Enriquez Vargas Angomás, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00506, de fecha 13/9/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y años para conocer el recurso de casación en virtud del artículo 427 CPP; Segundo: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Gerald Enriquez Vargas Angomás, a través de la infrascrita defensora pública en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00506, de fecha 13/9/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y años para conocer el recurso de casación en virtud del artículo 427 CPP, para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia ordenando la*

celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, con jueces tintos y de la misma jerarquía.

1.4.2. Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto, por un lado, por Gerald Henrique Vargas Angomás (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 359-2019-SSEN-00164, del 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que al suplicante les fueron tutelados sus derechos y garantías constitucionales y legales, y las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, y al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gerald Henrique Vargas Angomás propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales – artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.);* **Tercer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer*

*de una motivación adecuada y suficiente con relación al tercer medio denunciado (artículo 426.3.); **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación, adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44- del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución, lo que, conlleva a que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción, que dichos jueces en su fallo no hacen constar el rechazo del medio de extinción propuesto ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso. Que en el examen de la sentencia impugnada y de la pieza que integran el expediente se ha comprobado, en base a los hechos establecidos que la Investigación en su contra inició el 2 de marzo de 2014, ocurrencia de los hechos y posterior arresto del imputado en fecha 29 de marzo de 2014, con las respectivas solicitudes de orden de arresto, el acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 07 de abril de 2014, lo que ha tenido una duración de cinco (05) años, seis meses y veintiún días, por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor del proceso seguido al imputado General Enríquez Vargas Angomas, pues el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso ni incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que haya transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; que al ser superado el plazo máximo de tres (03) años, el que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección

del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede a coger el medio propuesto en casación...”

2.3. Que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces establecen “que la defensa alega que en el juicio la parte acusadora presentó un incidente para suspender la audiencia a los fines para conducir a un testigo, pedimento al cual hizo oposición, indicando el recurrente en este punto que el tribunal a-quo incurrió en un grave error en la fundamentación de la decisión al dar oportunidad al Ministerio público, de que presentara a dicho testigo. Que los jueces establecen “contrario a como arguye el recurrente, se observa que la petición realizada por el Ministerio Público en el juicio para solicitar el receso de la audiencia artículo 315 del Código Procesal Penal, que establece bajo cuales condiciones puede ser suspendido el juicio y en este caso, el ministerio publico indicó que la participación de dicho testigo era indispensable en el proceso. Resulta que los jueces no contestaron el medio propuesto en base a los argumentos plasmados en la norma, si bien es cierto que la norma artículo 315 del Código Procesal Penal, que establece bajo cuales condiciones puede ser suspendido el juicio y en este caso se le había dado conducencia al testigo de fiscalía, sin embargo el término de la reconducencia no está contemplado en el artículo 315 Código Procesal Penal. Que el tribunal al dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Gerard Enríquez Vargas Angomás, incurren en el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, debido a que el Tribunal de Juicio se limitó a asumir como prueba en contra del recurrente las declaraciones de los testigos Estanilao Severino Contreras, Ambrocía Contreras Pascual y Juan M. de Jesús Marte, que no comprometen la responsabilidad penal de nuestro representado, constituyendo esto una Flagrante Violación al debido Proceso de ley y a la imparcialidad del Juez a quo, debido a que el Tribunal no explicó el valor dado a la credibilidad de los testigos a cargo, toda vez que se pudo comprobar que no individualizan al imputado en la comisión del ilícito. Que la defensa ataca la credibilidad de los testigos de la acusación, solicitando al tribunal su exclusión por considerarlo mendaz, debido a que no reúnen ni siquiera las condiciones de testigo referenciales- por lo que el tribunal incurre en el vicio denunciado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el tribunal violentó los principios de legalidad

de la prueba, toda vez que sustentó su sentencia condenatoria en dichas declaraciones; Resulta evidente que el Tribunal a quo incurrió en un grave vicio de fundamentación, además se desprende de la misma redacción de la sentencia que faltó a su deber de imparcialidad como juzgador, en tal sentido el juzgador pierde la objetividad e imparcialidad, además de violentar la tutela judicial efectiva, que reconoce el derecho al debido proceso, la Constitución dominicana instituye el derecho la tutela judicial efectiva”, entendida esta como el derecho de cada persona a contar como árbitro de los procesos de los que forma parte con un juez imparcial que haga cumplir las reglas del debido proceso. Al momento del testigo Juan M. de Jesús Marte, prestar sus declaraciones estableció entre otras cosas lo siguiente: Mi nombre es Juan M. de Jesús Marte, soy oficial investigador de la DICRIM trabajo en Las caobas...Hubo varios testigos de los hechos, me dijeron quienes participaren. Me hicieron mención de un tal Adonis, Marubio, mencionaban dos mujeres, hubo dos occisos en el lugar de los hechos, y Baby Regue. Eso ocurrió en un centro de Villa Linda, Los Alcarrizos Según lo que puede recolectar de la investigación es que los dos occisos estaban tomando con dos mujeres y cuando salieron del lugar, los mataron y los despojaron de sus armas porque ellos eran seguridad. Según la investigación, mencionaban Adonis, al occiso, a Baby Regue. Están aquí el día de hoy, Riqui el nombre de él es Richard Correa. Yo arresté a Richard. Solo tuve participación en su arresto. A la persona que arreste no le ocupe nada. Fijaos bien nobles de la alzada, que en lo relativo a las declaraciones del testigo investigador Juan M de Jesús Marte, el Tribunal no recoge ni en cuerpo de la sentencia ni en sus motivaciones estas incidencias y circunstancias, y además que fue alegada por defensa técnica, debido a que siendo este el testigo el encargado de la investigación en ningún momento señala al recurrente en hecho investigado, por el contrario se dirige como se puede observar a los coimputados de nombre Richard Correa y Manuel Germosén Reyes, a quienes el tribunal tuvo a bien dictar sentencia absolutoria. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Le solicitamos a este tribunal de alzada verificar este medio de prueba y corroborar lo establecido por la defensa con el que se concatena la defensa material del imputado, y se evidencia la deslealtad a la justicia

con la que actuó dicha testigo, al omitir información y querer agravar los hechos y circunstancias. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la defensa material del imputado. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo.

2.4. Que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la no respondieron el medio propuesto en base a los argumentos del debido proceso de ley, detallando a continuación la violación al debido proceso: Resulta que no existe una certificación que dice que esa pistola no vamos a validar esta certificación no la vamos a validar ni que el tribunal lo diga como buena y válido, cuando no se ha pasado que luego de presentado la pistola, a nosotros nos deja den un estado de indefensión, no se ha presentado un testigo idóneo, que diga , la misma no puede ser exhibida porque la misma no puede ser incorporada, el auto de apertura es quien apodera el tribunal, el auto de apertura a juicio a que la misma la defensa pueda ver, debe de hacer ese procedimiento, independientemente se traiga en esas atenciones, vamos a hacer una oposición a la certificación y que se haga disque receso para buscar el arma, ya que el mismo se le ha dado una oportunidad hacemos oposición por el principio de inmediación y el derecho de defensa, la resolución 38-69, y que la misma pueda describir el arma, además se presenta una certificación de fecha 31/2/2014, donde el mismo tuvo 26/3/2017, en ese sentido además existe una duda razonable la misma pistola, que se ocupó es la misma que se le ocupó hacemos oposición a la pistola y a la certificación”. Resulta que el tribunal a pesar de acoger la solicitud de la defensa, procede a declarar la culpabilidad del recurrente, sin establecer los motivos suficientes y válidos como destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado, ya que la descripción de los elementos de los medios de prueba de la norma aplicada no cumple con los requisitos de fundamentación exigido por la ley, obrando en su íntima convicción al dictar una pena de treinta (30) años, sin existir un testigo idóneo que

estableciera que le ocupó la supuesta pistola al imputado. Por otro lado, los jueces colegiados afectaron el principio de concentración y debido proceso de ley al obviar el mandato de la norma procesal penal.

2.5. Que el recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia contradictoria contra el imputado Gerald Enríquez Vargas Angomás, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso, en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe prueba científica de comparación de huellas dactilares, pruebas de ADN. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponer: Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta (30) años en contra del señor Gerald Enríquez Vargas Angomás y son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntual la defensa hace los señalamientos: Resulta que los jueces de la primera sala establecen “que ciertamente como oralmente invoca el recurrente, también participa en aquel juicio una de las juezas que en esta oportunidad también conoció el juicio de fondo en su contra, ver página 9 numeral 18 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la primera sala de la corte de apelación establecen “que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales a entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporados al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, ver página 9

numeral 18, de la sentencia recurrida. Que como se evidencia del análisis de los parámetros de la motivación de una decisión judicial conforme al artículo 24-Cpp y 40.1 de la Constitución de la República, los jueces a quo realizaron aquilatación, reflejando una ausencia de motivación, en efecto en la sentencia recurrida el apelante afirma en su reclamo que no entiende sobre qué base el tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente al testigo referencial y los demás medios de pruebas, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1 Sobre los planteamientos de la parte recurrente, en su primer medio referente a la solicitud de extinción del proceso, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Que para esta Corte ponderar la solicitud realizada por el imputado recurrente y previo pronunciarse con respecto a la misma, ha debido realizar un análisis ponderativo de todo el discurrir del proceso, desde sus inicios, hasta la etapa en la cual nos encontramos, a los fines de determinar si el proceso ha discurrido sin actividad procesal de planteamientos e incidentes reiterados, de parte de la defensa del proceso, que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio siendo en esa virtud, que hemos podido verificar que la medida de coerción conocida contra, primer acto tramitado en su contra, imponiéndole como medida de coerción la prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, el día ocho (08) de octubre del año dos mil catorce (2014), respectivamente, que indica que con relación a este encartado el plazo legal establecido debía culminar en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), pues el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de 3 años, con anterioridad a las modificaciones a la ley Núm. 10-15 que introdujo modificaciones a ley 72-02, y que este plazo sólo puede extenderse por seis meses más en caso de sentencia condenatoria. Esta Alzada de la lectura del discurrir del proceso, también ha observado que tal planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, fue un planteamiento expuesto por la defensa durante el juicio oral, el cual fue debidamente contestado,

siendo rechazado en todas sus partes por dicho tribunal, criterios de los cuales estamos contestes, pues si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de responsabilidad particular del imputado, la actuación de este en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida, por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación del incidente, tendente a que sea pronunciada la extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal. Que además es lógico analizar que el imputado recurrente en el presente proceso, se trata de una persona que en conjunto con este proceso, también cursó otros procesos también de naturaleza criminal y que también lo mantienen en estado de privación de libertad y los cuales se venían conociendo de forma concomitante con el que ahora se analiza, lo que quiere decir que esta duplicidad de casos en el sistema interfiere en que dicho procesado pueda ser presentado en tiempo oportuno a las audiencias, llevando esto también retardo en el conocimiento del proceso y ello no puede bajo ninguna circunstancias cargarse o atribuirse como una negligencia del sistema, ya que es deber también darle respuesta a los demás casos que cursan en su contra y en los cuales este debía estar presente, por todo lo cual está también es una circunstancia que debe ser ponderada por el tribunal previo a decretar la extinción de la acción en el proceso y razón por la cual entendemos que en la especie la misma no procede, rechazando en consecuencia el argumento que en ese sentido esgrime el recurrente.

3.1 Que la corte *a qua*, sobre los planteamientos de la parte recurrente, en su segundo medio referente a la que el tribunal de juicio, a solicitud del ministerio público, acogió un incidente sobre la suspensión de los debates para presentar un testigo, expresó lo siguiente:

Otro punto que debe dar contestación esta Alzada, en este mismo medio, consiste en que la defensa alega que, en el Juicio la parte acusadora presentó un incidente para suspender la audiencia a los fines para conducir a un testigo, pedimento al cual hizo oposición, indicando el recurrente en este punto que el a-quo incurrió en un grave error en la

fundamentación de la decisión al dar oportunidad al Ministerio Público de que presentara a dicho testigo, mostrando con ello parcialidad a favor de la parte acusadora y violentar la tutela Judicial efectiva y las reglas del debido proceso; sin embargo, contrario a como arguye el recurrente, se observa que la petición realizada por el Ministerio Público en el Juicio para solicitar el receso de la audiencia para presentar al oficial investigador del caso, fue un pedimento de ley sostenido por el artículo 315 del Código Procesal Penal, que establece bajo cuales condiciones puede ser suspendido el Juicio y en este caso, el Ministerio Público indicó que la participación de dicho testigo era indispensable en el proceso, por lo que al obrar como lo hizo el tribunal de Juicio, obró de forma correcta por lo cual se rechaza el argumento expuesto por el recurrente, por carecer de fundamento.

3.1 Que sobre los planteamientos de la parte recurrente, en su tercer medio, en cuanto a la valoración probatoria, la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

Que si bien es cierto que el recurrente Gerald Henrique Vargas Angomas, en la parte final de este primer medio, invoca que las declaraciones del oficial investigador Juan M. de Jesús Marte, no fueron recogidas ni en el cuerpo de la sentencia ni en las motivaciones y que en ningún momento identificó al imputado como responsable de los hechos, no menos cierto es que, lo declarado por este testigo se ubica en la decisión que hoy analizamos en la página 8, en el acápite titulado “pruebas aportadas”, como también se registra en las motivaciones expuestas por el tribunal sentenciador respecto de lo depuesto por dicho testigo, donde indica que fueron valoradas sus declaraciones para sostener la sentencia condenatoria pronunciada, pues él (el testigo) de manera clara relató la forma y el lugar en que el recurrente fue arrestado, bajo cuales circunstancias y qué tenía en su poder al ser sometido al registro de sus pertenencias, coincidiendo en todas sus partes su relato con las pruebas documentales incorporadas en el Juicio, como bien lo hemos razonado más arriba, razones por las cuales cada uno de los argumentos y vicios referidos por el recurrente en este segundo medio son rechazados, por falta de fundamento legal. Que estos argumentos, este Tribunal de Segundo Grado los confronta con el análisis realizado por el tribunal sentenciador, constatando que contrario a lo expuesto, el tribunal de Juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando

suficiencia a lo depuesto por cada uno de los testigos, pues las informaciones que los mismos ofrecieron se corroboran con las pruebas documentales aportadas, concediéndole credibilidad a estos testigos, credibilidad que también esta Alzada ha admitido como buena y válida pues hemos advertido que el tribunal de primer grado justificó con motivos claros y precisos las razones por las cuales condenó al imputado a la sanción de 30 años de reclusión mayor y porqué procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos desde los inicios del proceso, lo que se constata en la página 22 numeral 40, donde el tribunal de primer grado da contestación y plantea que ajustó la calificación jurídica que se comprobó, partiendo de las pruebas que fueron valoradas y analizadas en el juicio oral, quedando sin sustento legal los alegatos esgrimidos en este medio.

3.1 Que la corte *a qua*, sobre los planteamientos de la parte recurrente, en su cuarto medio, referente a los criterios para la imposición de la pena, expresó lo siguiente:

Establece la parte apelante, imputado Gerald Henrique Vargas Angomas, en su instancia de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a-quo impone una pena desproporcional e injusta, aún sin valorar las condiciones carcelarias de nuestro país, los criterios para la determinación de la pena, las características individuales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condenación, sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado estableció entre otras cosas que: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en la especie, las penas impuestas al procesado Gerald Henríquez Vargas Angomás ha tomado en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y la gravedad del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general, (Ver página 29 segundo párrafo de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, el

grado de participación en los hechos y la gravedad del daño causado, a la víctima y a la sociedad, enmarcándose dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015): en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado, entendiendo que la pena que ha sido impuesta es proporcional y justa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en relación al primer medio, respecto a la extinción, si bien es cierto que el proceso inicia antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y por ende el tiempo máximo de duración del proceso era de tres años, si bien las dilaciones por falta de traslado, no pueden ser atribuidas al imputado, ya que estuvo siendo juzgado por dos procesos diferentes en diferentes tribunales, por lo que se encontraba guardando prisión, no menos cierto es que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que

cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”²¹⁰; por lo en la especie las dilaciones que se han presentado en el proceso son justificadas, por la situación particular del caso (imputado juzgado concomitantemente por dos procesos diferentes); en consecuencia, se rechaza el planeamiento analizado.

4.2. En lo referente a que la Corte *a qua* no plasmó en su dispositivo el rechazo de la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente, esta situación no constituye un agravio con el peso suficiente para anular la decisión impugnada, en ese sentido es preciso acotar, que lo importante al momento del conocimiento de los recursos es que el tribunal apoderado responda las quejas y argumentos desarrollados en los medios propuestos en las instancias recursivas, puesto que el hecho de que el tribunal rechace el recurso, implica necesariamente que han sido rechazados los alegatos planteados, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Que sobre el alegato planteado en el segundo medio en el sentido de que los jueces del fondo al recesar el conocimiento del proceso para dar oportunidad al Ministerio Público de presentar un testigo, actuaron con parcialidad y que el término de la reconducencia no está contemplado en el artículo 315 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso recordar que el proceso inició antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, y acorde con el principio de irretroactividad de la ley, la disposición aplicable es precisamente el texto original del artículo 315, el cual dispone: “Art. 315.- Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones; 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal

210 Sentencia núm. 498, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

admítase como indispensable salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública; 3) Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en lo inmediato, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un juez, ministerio público o defensor. 4) Cuando el ministerio público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que, por las características del caso, no sea posible continuar en lo inmediato”.

4.4. Que del estudio del texto precedentemente transcrito, así como de los motivos externados por la Corte *a qua*, se colige, que tribunal actuó correctamente y amparado en la ley al concederle al Ministerio Público la oportunidad de presentar a su testigo, que en la especie se trataba del oficial investigador, por lo que se enmarca dentro de las causas por las que se puede suspender el conocimiento del juicio, en tal sentido, poco importa la utilización de la palabra “reconducencia”, puesto que el adjetivo “re” unido al verbo implica repetición, de lo que se colige, que el testigo de referencia había asistido a alguna audiencia, por ende la utilización de ese término, aunque no se encuentre incluido en el precitado artículo en forma textual, se aplica a las circunstancias previstas, en consecuencia, este alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado.

4.5. Respecto al tercer medio, referente a que planteó a la Corte que en la sentencia de primer grado, no se recogen las declaraciones del agente actuante Juan M. de Jesús Marte, este argumento carece de veracidad, tal y como expresó la Corte *a qua* en sus motivos, máxime cuando no sólo son plasmadas, sino que el tribunal sentenciador, respecto a las mismas indicó que: *En otra parte de sus declaraciones, este testigo sostuvo que obtuvo información de que el arma homicida se ocupó en poder de un imputado en el ensanche Capotillo, siendo eso coherente con el acta de arresto y de registro de personas que se le practicó al acusado Gerald Henríquez Vargas Angomás, donde se hace constar en primer término, que este imputado fue apresado en flagrante delito por otro hecho delictivo, y apresado en la calle Diego Velásquez; y en segundo término, que*

se le ocupó a dicho acusado la pistola marca Arcus, calibre milímetros, numeración limada, con la cual se le dio muerte al hoy occiso, Ángel Severino, según prueba, el Certificado de Análisis Forense núm. 1535:2014, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014), por lo cual este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio a las presentes declaraciones para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Gerald Henríquez Vargas Angomás²¹¹. En consecuencia, este alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado.

4.6. Que en cuanto a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos alegada por el recurrente, fundamentada en que el imputado no fue individualizado y que no existen testigos presenciales, se desprende, de la lectura de los motivos plasmados en la decisión recurrida, que la Corte *a qua*, luego de un extensivo análisis determinó que los planteamientos del recurrente carecían de fundamento, puesto que el tribunal de primer grado, realizó una eficiente valoración de las pruebas, apegada a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en ese sentido, constan las declaraciones de tipo referencial de los señores Juan M. de Jesús Marte, agente investigador y la señora Ambrosia Contreras Pascual (madre del occiso Ángel Severino), a las cuales, el juez facultado para evaluarlas, otorgó credibilidad y consideró como claras y coherentes.

4.7. Que respecto a las declaraciones de tipo referencial, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, *que las pruebas referenciales e indiciarias son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso*²¹²; y en la especie las declaraciones de los testigos referidos anteriormente, son corroboradas por otros medios de prueba, a saber: el testimonio de la señora Ambrosia Contreras Pascual, con el acta de registro de personas donde se le ocupó a dicho acusado la pistola marca Arcus, calibre 9 milímetros, numeración limada, con la cual se le dio muerte al hoy occiso, según el Certificado de Análisis Forense núm. 1535- 2014, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014)²¹³; el testimonio de Juan M. de Jesús Marte, con el acta de arresto

211 Acápite 220, parte in fine, página 15 de la decisión de primer grado.

212 Segunda Sala, SCJ. Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00301, de fecha 18 de marzo de 2020.

213 Acápite 19, parte in fine de la página 15 de la decisión recurrida.

y de registro de personas que se le practicó al acusado Gerald Henríquez Vargas Angomás, donde se hace constar en primer término, que este imputado fue apresado en flagrante delito por otro hecho delictivo, en la calle Diego Velásquez; y en segundo término, que se le ocupó a dicho acusado la pistola marca Arcus, calibre milímetros, numeración limada, con la cual se le dio muerte al hoy occiso, Ángel Severino, según el certificado antes mencionado, por lo que el argumento que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. En cuanto al alegato de que la parte acusadora presenta una certificación de antes de ser apresado el imputado, y que a pesar de que el tribunal acoge la oposición a esa certificación de la pistola, y ordena la localización de la misma, igualmente condena al recurrente a una pena de 30 años, sin un testigo idóneo que respalde la certificación en violación al artículo 312 del Código Procesal Penal; tal y como alega el recurrente, fue acogida su oposición referente al arma, además, de que el imputado no fue condenado por la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma, por lo que este aspecto referente a la certificación a que hace referencia el alegato analizado, carece de pertinencia y debe ser desestimado.

4.9. El recurrente imputa a la decisión impugnada una supuesta deficiencia de motivos en forma general y específicamente en cuanto a la configuración del asesinato o del homicidio agravado, sin embargo, del estudio de la glosa procesal, especialmente del recurso de apelación se concluye que el imputado no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.10. Que en cuanto al cuarto medio, respecto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua*, fundamentada en los motivos expresados por el tribunal de primer grado, pudo apreciar y así lo consignó en su decisión, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal *a quo* en su contra, el grado de

participación en los hechos y la gravedad del daño causado, a la víctima y a la sociedad, enmarcándose en la escala de la pena legalmente establecida.

4.11. En este sentido, es preciso indicar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida; igualmente, el Tribunal Constitucional expresa: “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”²¹⁴. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; tal y como fue establecido por la corte, motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza.

4.12. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

214 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gerald Henrique Vargas Angomás, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerald Henrique Vargas Angomás, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis José Santiago Alemán.
Abogada:	Licda. Cristal E. Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente Luis José Santiago Alemán, dominicano, de 16 años de edad, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 2, del sector Pasto Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, representado por su madre la señora Griselda María Santiago Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0279008-0, domiciliada y residente en la misma dirección del adolescente imputado, con el teléfono núm. 849-918-0742, contra la Sentencia núm.

473-2020-SEEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 2020; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el adolescente, Luis Jose Santiago Alemán; por medio de su defensa técnica Lic. Cristal Estanislá Espinal, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2019-SEEN-00044, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

TERCERO: *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió sentencia núm. 459-022-2019-SEEN-00044, de fecha 21 del mes de noviembre del años dos mil nueve (2019), mediante la cual declaró culpable al adolescente imputado Luis Jose Santiago Alemán, de violar los artículos 4-D, 5-A Parte final, 6-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y le condenó a un (1) año de prisión.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00196 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 7 de abril de 2021 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Cristal E. Espinal, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, el adolescente Luis Jose Santiago Alemán, representado por su madre la señora Griselda María Santiago Valerio, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado el motivo de impugnación y en consecuencia, que este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra A del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente L. J. S.A., en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en vista de que las pruebas aportadas no son suficientes para determinar su responsabilidad; Segundo: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte, sea tomado en cuenta; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03 y por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis José Santiago Alemán, en contra de la decisión recurrida, toda vez que la Corte *a qua* constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y, además, proporciona las razones de su convencimiento, y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlo; lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se ha respetado la regla de valoración de la prueba; también se verifica que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, tal cual alegó el recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente adolescente Luis Jose Santiago Alemán, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y por errónea determinación de los hechos.

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de apelación lejos de verificar si la sentencia recurrida contenía el vicio denunciado de errónea valoración de las pruebas, se limitó simplemente a justificar la decisión emanada por el juez de primer grado, en lugar de fijar su propio criterio, utiliza las mismas motivaciones, dejando de contestar lo que la defensa técnica mediante su recurso de apelación reclamaba, si observan las páginas 9, 10, 11 y 13 de la sentencia recurrida, la Corte reitera lo dicho por la jueza a quo, en relación al acta de registro de personas, al considerar que la misma puede ser incorporada por su lectura, de acuerdo con el artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo que alegábamos en el recurso de apelación era en cuanto a que esta no indicaba el lugar en donde fue levantada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, lo que hace es justificar la sentencia recurrida, incurriendo dicha Corte en que la decisión dictada por ellos se encuentre manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el adolescente Luis Jose Santiago Alemán, imputado, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Que esta Corte después de examinar la sentencia apelada y el análisis que el juez de juicio realizó a las pruebas presentadas por el órgano acusador anteriormente descritas, constata que estas fueron correctamente valoradas, según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; la argumentación probatoria contenida en los fundamentos 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada, proporciona las razones de su convencimiento, y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del

imputado y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; lo que proporciona los elementos de juicio necesarios que permite a la Corte verificar que se ha respetado la regla de valoración de la prueba; se verifica además que la Jueza de primera instancia previo a valorar las pruebas procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados a las mismas, los cuales se invocan en el recurso; en primer lugar, rechaza los cuestionamientos hechos por la defensa respecto al acta de registro de persona de fecha 28 de junio del año 2019, levantada por el agente Juan Carlos Compres Romero; respecto a la cual, alega la defensa no ha quedado claro el lugar donde se registró el imputado; alegato que fue rechazado por el tribunal de primera instancia fundamentado en que el acta cuestionada fue realizada conforme a los parámetros legales exigidos por los artículos 139, 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal, ya que recoge las incidencias del registro y arresto practicado al adolescente imputado; especifica de manera precisa el motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la forma en que efectuó el registro, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del oficial actuante y la negativa del arrestado a firmar. También consigna lo ocupado mediante dicho registro, y que la misma fue incorporada al proceso mediante lectura como una excepción a la oralidad, en atención al artículo 312.1 del mismo código; señalando el tribunal a-quo "... que el acta de registro de personas se basta por sí misma, a menos que sea contradictoria con otro medio de prueba, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; 6.-Respecto al cuestionamiento de la defensa sobre la aludida acta de registro de personas, estima la Corte que tal y como lo apreció la juez a-quo, el acta contiene todos los requisitos que para su validez prevén los artículos del código procesal penal supra mencionados; en tanto consigna que el registro del imputado se llevó a cabo el 28 de junio del año 2019, el mismo fue realizado por el cabo Juan Carlos Compres Romero, quien suscribió el acta; la cual relata que dicho agente en compañía de más miembros del equipo operacional de la DICAN división norte, cuando realizaba un operativo en la parte final de la calle Santa Rosa del sector Pekin de esta ciudad de Santiago, donde según informaciones opera un punto de venta de sustancias controladas, al momento de hacer presencia en dicho lugar observó: "una persona desconocida de sexo masculino, que se encontraba de pie en la acera derecha de dicha vía, quien al notar su presencia adoptó una actitud nerviosa y extraña, empezó a caminar de forma acelerada, motivo

por el cual se le acercó e identificó como miembro de la (DICAN), y le solicitó que se identificara quien le dijo ser Luis José Santiago, a quien le informó que tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito en el interior de sus prendas de vestir y manos, y le solicitó que lo exhibiera, negándose éste a la solicitud, procediendo a trasladarlo a un lugar apartado detrás de un muro que se encontraba en el lugar, para practicarle un registro de persona...; consigna además que el agente actuante le ocupó en el bolsillo delantero derecho del pantalón del adolescente imputado, una (01) funda plástica de color azul con blanco, la cual al revisar su contenido en presencia del adolescente contenía la cantidad de setenta y cinco (75) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por sus características se presume es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, con un peso conjunto aproximado de treinta y siete punto cuatro (37.4) gramos y diecinueve (19) porciones de un vegetal de origen desconocido que por sus características se presume es marihuana, envueltas en recortes plásticos de colores blanco con negro y blanco respectivamente, con un peso en conjunto aproximado de diecinueve punto cinco (19.5) gramos, ocupándole también en el bolsillo delantero izquierdo la suma de setecientos pesos (RD\$700.00) en diferentes denominaciones. 7.- Que contrario a lo argüido por la defensa, observamos que la aludida acta de registro de persona especifica con claridad el lugar donde se realizó el registro del imputado; al especificar que el joven Luis José Santiago Alemán se encontraba de pie en la acera, en la parte final de la calle Santa Rosa del sector Pekin de esta ciudad de Santiago, y que el mismo fue apartado para ser registrado detrás de un muro que había en ese mismo lugar; información que en criterio de esta Alzada, contrario a lo alegado por la defensa, no deja duda respecto al lugar del registro. 8.-Sobre el argumento del apelante de la falta de contradicción sobrevenida porque no pudo interrogar al agente Juan Carlos Compres Romero agente de la Unidad de Narcótico de Santiago, persona que realizó el registro del imputado; es pertinente señalar: a) en primer lugar que en la sentencia impugnada se consigna que el acta en examen fue incorporada al juicio por su lectura como una excepción a la oralidad de las contenidas en el artículo 312.1 del Código Procesal Penal; por lo que se verifica que, respecto a su contenido, la misma constituye un medio de prueba sometido al control por parte de la defensa, quien participó en el acto de producción de la indicada prueba, teniendo la oportunidad de atacarla, lo cual se manifiesta a plenitud en el juicio; b) en segundo lugar, que el acta de registro de

personas regulada por el artículo 176 del citado Código Procesal Penal, se trata de una de las actas a la que alude el apartado 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal, que puede ser integrada al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo; tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia Núm. 492, del 26/6/2017 fundamentado en que la norma procesal que las rige expresamente no dispone condición; requisito que sí se aplica a las contenidas en el numeral 2 de la citada norma, que no es el caso concreto; posición que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones en casos con características fácticas semejantes a la planteadas; de manera que el acta de registro de personas incorporada por su lectura, conserva todo su valor jurídico como prueba a cargo, aun con el desistimiento del agente actuante, teniendo en cuenta que dicha acta no genera duda alguna en torno al lugar donde se realizó el registro y a la sustancia controlada que le fue ocupada al imputado como alude la defensa. 9.- Frente al alegato de la defensa de que el desistimiento del Ministerio Público del testigo Juan Carlos Compres Romero agente de la Unidad de Narcótico de Santiago, persona que realizó el registro del imputado vulnera el derecho de defensa del acusado, porque el acta de registro de personas deja dudas que solo el agente actuante podía aclarar; esta Corte estima que no le asiste razón al apelante, pues según se consigna en la página 4 de la sentencia apelada, el representante del Ministerio Público desistió del testimonio de Juan Carlos Compres, "... a lo cual no hizo objeción la defensa del adolescente imputado, y el tribunal acogió dicho desistimiento"; quedando así evidenciado que la prueba cuya omisión alega la defensa del imputado, no se produjo porque ella misma dio su consentimiento al desistimiento por parte del Ministerio Público, de las declaraciones del testigo Juan Carlos Compres; tampoco vulnera el debido proceso; pues es menester señalar que en el caso concreto, el tribunal dio oportunidad a la defensa para que se pronunciara al respecto; con lo que, garantizó el derecho a la defensa y el acceso a las pruebas; teniendo en cuenta que sin el consentimiento de las otras partes que intervienen en el proceso, el desistimiento de la prueba por parte de quien la ofreció carecería de eficacia; dado que en el proceso penal prevalece el principio doctrinariamente denominado principio de comunidad de las pruebas, en virtud del cual la prueba debidamente aportada al proceso por cualquiera de las partes, pasa a ser parte del proceso y no de las partes; pudiendo ser utilizadas por la contraparte ya sea como medio de defensa o de ataque. De

modo que, si la parte acusadora desiste de un testigo cuya declaración la defensa considera fundamental para aprovecharlo como medio de defensa o para atacar una prueba del proceso, en el caso de la especie (el acta de registro de persona), la defensa bien podía solicitar su audición; sin embargo, no lo hizo; de donde se infiere con claridad que el desistimiento del testigo Juan Carlos Compres por parte de quien lo propuso, no es lo que privó a la defensa del derecho a interrogarlo en relación con las dudas que dice tener respecto al registro y al acta; sino su asentimiento a dicho desistimiento; debiendo señalar, que no advierte esta alzada la pretendida esencialidad de dicho testimonio, ya que no se ha comprobado la existencia de alguna circunstancia o dato contenido en el acta de registro que amerite aclaración. 10.- En lo referente al Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2019-07-25-006933, de fecha 04/07/2019, si bien es cierto que el Reglamento de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana contenido en el Decreto núm. 288-96, en su artículo 6 numeral 2, establece un plazo no mayor de 24 horas para analizar la muestra de la sustancia que se le envía al Inacif debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis identificando la sustancia y sus características, cantidad, peso, calidad, etc.; y , en el caso de la especie transcurrieron seis días, entre la fecha de la solicitud y la fecha de expedición del certificado; resulta que el mencionado artículo, fue derogado por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a dictámenes periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estos las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que realiza el laboratorio de criminalística, siendo los peritos y expertos en análisis químico los que tienen calidad legal para analizar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; y dicho artículo no establece plazo para la expedición de los dictámenes periciales; según criterio de la Suprema Corte de justicia la Ley Núm. 72-02 “deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones” 3; línea jurisprudencial reiterada en otras decisiones de la alta Corte, entre ellas, la sentencia núm. 851 de 08/08/2016; cabe colegir entonces que la remisión fuera del plazo reseñado por el referido reglamento no resta validez a dicha prueba.11.- Que por lo expuesto precedentemente, el certificado de análisis químico forense deviene en una prueba legal, útil, pertinente y relevante, para su valoración en el presente caso, puesto que con ella como elemento

corroborante del acta de registro de persona de fecha 28/06/2019, la jueza de primera instancia determinó que la sustancia ocupada al adolescente imputado Luis José Santiago Alemán, cuya característica y peso aproximado figuran en la referida acta, luego de analizada por el INACIF resultó ser 36.78 gramos de cocaína clorhidratada y 18.60 gramos de cannabis sativa (marihuana); como lo determinó la Juzgadora en la decisión atacada.

12.-También se reprocha en el recurso de apelación que el tribunal de primera instancia no valoró correctamente el testimonio de Miguel Pascasio Placencia Peña quien declaró que presenció cuando requisaron al adolescente imputado, que fue registrado dentro de un colmado y al no encontrarle nada es que deciden ponerle droga; versión que al decir del apelante, coincide con la del imputado quien declaró en su defensa que fue registrado dentro de un colmado y que no se le ocupó droga. Sostiene que la jueza no dio crédito a su testigo, solo por este decir no recordarla dirección, lo que en criterio del apelante resulta ser algo normal en personas que se encuentran en ese tipo de escenario; frente a esa queja, se observa que no lleva razón el apelante pues, al valorar el testimonio de Miguel Pascasio Placencia Peña, la jueza de primera instancia consideró que: "...el mismo no merece crédito al tribunal, en el sentido de que este no es objetivo en sus declaraciones; Pues dice que vio que le introdujeron la droga, diciendo que eran fundas pequeñas blancas; que lo hicieron muy rápido; pero no recuerda la dirección donde ocurrieron los hechos, ni especificó en qué lugar le introdujeron las sustancias, además expresó que no ha estado muy bien de la memoria; por lo que ante esta situación el tribunal le resta crédito a su testimonio".

13.-Que según las declaraciones del testigo Miguel Pascasio Placencia Peña que figuran transcritas en la sentencia impugnada, el mismo declaró al plenario: fui citado aquí porque supuestamente salí de casa de la novia a comprar una cerveza al colmado y vi el caso de Luis José, y ellos estaban adentro y ahí hicieron de él lo que a ellos le dio la gana. Le introdujeron la droga. Yo me encontraba en la casa de la novia, que es como a una esquina del colmado y en el colmado llegó la patrulla se dirigieron a Luis José, lo atetaron en contra de la pared y le introdujeron la droga, yo lo vi, porque en ese momento estaba ahí. En ningún momento le encontraron nada y esos casos van a seguir pasando la policía se va a aprovechar de los jóvenes yo quiero saber porque no me lo hacen a mí. Yo lo conocí allá a Luis José, allá nos hicimos amigos porque él tiene familia allá y yo pude observar el abuso que cometieron contra Luis José, porque eso es un abuso. No te

puedo dar la dirección, pero te llevo allá, porque yo no he estado muy bien de la memoria, porque a mí me dejaron caer de pequeño y no te puedo decir que calle es, pero si te puedo llevar allá. Cuando llegue al colmado estaba Luis José ahí, los agentes llegaron después, pero yo me quedé y vi cuando lo revisaron a Luis José, ellos lo atetaron hacia las paredes y en ese momento no se qué Luis José, pero solo escuche que les dijo que era inocente. El registro fue que le metieron la mano en los bolsillos y yo lo vi perfectamente como le introdujeron droga, que la tenían ellos mismos eran fundas pequeñas blancas. Ellos lo hicieron demasiado rápido, pero yo me di cuenta y luego se lo llevaron. Dichas declaraciones en criterio de esta Corte, evidencian falta de consistencia, amén de la limitación sobre su memoria, descrita por el propio testigo; que declaró en el juicio que no ha estado muy bien de la memoria, porque lo dejaron caer de pequeño; factores que en criterio de esta Alzada no hace fe sus deposiciones; máxime cuando se advierte que el testigo en un primer momento duda acerca del lugar donde se encontraba, a donde fue y lo que vio; en tanto el mismo declaró: "...fui citado aquí porque supuestamente salí de casa de la novia a comprar una cerveza al colmado y vi el caso de Luis José, y ellos estaban adentro y ahí hicieron de él lo que a ellos le dio la gana"; mas adelante declaró: "...yo lo vi, porque en ese momento estaba ahí"; afirmando con certeza ciertos hechos que al mismo tiempo duda al respecto; se observa que la falta de objetividad y los problemas de memoria son los fundamentos que en esencia tomó en cuenta el tribunal de primera instancia para demeritar el testimonio del señor Martín; no de forma exclusiva el hecho de que el mismo no recordara la dirección; como alude la defensa; que en criterio de esta Alzada el tribunal valoró adecuadamente dicha prueba testimonial; pues es razonable entender que ante la inconsistencia del testimonio, falta de objetividad y mala memoria del testificante, (factores que necesariamente han de ser tomados en cuenta por el juzgador para poder determinar si le otorga o no eficacia a sus declaraciones), el mismo no otorgara crédito a dicha declaración; por lo que consideramos que los cuestionamientos de la defensa sobre este aspecto carecen de mérito.13.- Que contrario a lo alegado en el recurso, en la sentencia impugnada se verifica que las pruebas presentadas como soporte de la acusación seguida al adolescente Luis Jose Santiago Alemán fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, conforme las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que determinó que el acta de registro de personas realizado a Luis José Santiago

Alemán de fecha 28 de junio del año 2019, levantada por el agente Juan Carlos Compres Romero; y el Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2019-07-25-006933, de fecha 04/07/2019, son suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal por los hechos imputados en su contra; por lo que procedió a declarar su culpabilidad y dictar sentencia condenatoria, imponiendo una sanción privativa de libertad proporcional a los hechos probados y acorde con los principios que rigen la justicia penal de la persona adolescente; Actuación que consideramos correcta en el entendido de que del acta de Registro de personas de fecha 28/06/2019 emerge de forma indubitada que al efectuarse el registro personal al adolescente Luis José Santiago Alemán, se le encontró la sustancia descrita en la supra reseñada acta, y por el Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2019-07-25-006933, de fecha 04/07/2019, se determinó que la sustancia ocupada al mismo, se trataba de cocaína y marihuana; que en criterio de esta Alzada la conjugación de ambas pruebas, tal y como consigna el fundamento 13 de la sentencia impugnada aportan datos relevantes que crean un nexo causal con el adolescente imputado en este proceso al ubicarlo en el lugar de los hechos y en dominio del elemento ilícito sancionable que atañe a las drogas que le fueron ocupadas..”; Se verifica además que dichas pruebas, cuentan con la entidad suficiente para determinar la culpabilidad del imputado respecto a la infracción que se le atribuye, consistente en el tráfico de drogas, que se determina por el peso de la droga que le fue ocupada a dicho adolescente, al superar la cantidad de cinco (5) gramos de cocaína, conforme a los artículos 4-D, 5-A Parte final, 6-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88; como estableció el tribunal a quo; que además comprobó la concurrencia de los elementos caracterizadores de dicha infracción a saber: a) La posesión de las sustancias controladas en las cantidades determinadas por la ley, constatado porque el imputado Luis José Santiago, se hallaba en posesión de las drogas ocupadas; tenía las sustancias prohibidas en el bolsillo derecho de su pantalón b) La calidad de traficante que se le adjudica, lo cual se desprende por el peso de la droga que le fue ocupada a dicho adolescente, al superar la cantidad de cinco (5) gramos de cocaína, conforme a los artículos 4-D, 5-A Parte final, 6-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88; c) La intención delictuosa, que se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida e ilegal de dicha droga, es decir, sin que nadie ejerciera algún constreñimiento sobre el adolescente imputado, éste infringió la ley en uso racional y pleno discernimiento,

a sabiendas de que la posesión de drogas narcóticas constituía un hecho prohibido por la norma; d) El elemento legal, porque se trata de una actuación tipificada en los artículos 4-D, 5-A Parte final, 6-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”; que comprobada la culpabilidad de Luis José Santiago Alemán, es incuestionable el razonamiento del tribunal de juicio en el sentido de dictar sentencia condenatoria en su contra, a tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, según el cual: “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”. 14.- Por las razones antes expuestas, no se verifica el vicio denunciado en el recurso, por lo que procede rechazar el mismo y sus conclusiones; en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por la representante del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en cuanto a la alegada falta de fundamentos con respecto a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos se colige que, contrario a lo manifestado por el recurrente Luis José Santiago Alemán, adolescente imputado, esa instancia respondió de manera motivada cada uno de los reclamos invocados, entre ellos, el relacionado al acta de registro de personas de fecha 18 de junio de 2019, sobre la cual el recurrente argumentó que en dicho documento no se hace constar de forma clara el lugar donde se efectuó el registro, examinando la alzada minuciosamente la valoración que la juzgadora de primer grado diera a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, como traficante en violación a lo dispuesto en los artículos 4-D, 5-A parte final, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.2. Conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal de segundo grado en su labor analítica comprobaron que el indicado reclamo había sido invocado por la defensa del recurrente por ante el tribunal de juicio, por lo que no resulta censurable el que hayan dado aquiescencia a lo resuelto ante esa instancia, donde se estableció que la misma fue instrumentada conforme a los parámetros exigidos en la normativa procesal penal, explicando las razones del registro, el lugar, la fecha, hora, las personas que intervinieron y una relación

detallada de las actuaciones que allí se hacen constar, así como su incorporación al juicio a través de su lectura, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.3. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron al contenido de la mencionada acta y lo relatado por el agente que la instrumentó sobre los motivos que dieron lugar al operativo, en especial el lugar donde fue realizado el registro, por tratarse del cuestionamiento invocado por el recurrente, lo que le permitió concluir como sigue: *7. Que contrario a lo argüido por la defensa, observamos que la aludida acta de registro de persona específica con claridad el lugar donde se realizó el registro del imputado; al especificar que el joven Luis José Santiago Alemán se encontraba de pie en la acera, en la parte final de la calle Santa Rosa del sector Pekin de esta ciudad de Santiago y que el mismo fue apartado para ser registrado detrás de un muro que había en ese lugar; información que en criterio de esta Alzada, contrario a lo alegado por la defensa, no deja dudas respecto al lugar del registro.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. Que, en ese orden, el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en la especie.

4.6. Que en nuestro sistema de justicia, el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y

la valoración crítica, todo lo cual a nuestro juicio cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de la juzgadora de instancia y así lo hizo constar la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen.

4.7. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación, analizando los medios planteados por el recurrente de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, por el delito antes descrito.

4.8. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del principio X de la Ley 136-03, las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos; en la especie, procede declarar de oficio las costas del procedimiento, en virtud del indicado principio.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez control de la ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente Luis Jose Santiago Alemán, imputado, contra la Sentencia núm. 473-2020-SEEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas penales de oficio, en virtud de los dispuesto en el principio X de la Ley 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez control de la ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Salvador Merán Consuegra.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurrida:	Mariani Josefina Belén Muñoz.
Abogado:	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Salvador Merán Consuegra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2603235-3, domiciliado y residente la calle Gregorio Heredia,

núm. 7, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Salvador Merán Consuegra, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Darío Pérez, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00263, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Edwin Salvador Merán Consuegra del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00263, de fecha 9 del mes abril el año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Edwin Salvador Merán Consuegra (a) Yeison Mano Suave, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Tito Pérez o Yserne Vemord, le condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión y rechazó la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Mariani Josefina Belén Muñoz, por no haberse demostrado la calidad.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00442 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 19 de mayo de 2021 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Edwin Salvador Merán Consuegra, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, y sea declarado con lugar; y de forma principal, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y dicte sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando por vía de consecuencia el cese de toda medida de coerción, y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De forma subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga bien luego de declarar con lugar ordenar la celebración total de un nuevo juicio, y que las costas se declaren de oficio por estar asistido de la defensa pública. Bajo reservas”.

1.4.2. Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima, quien representa a la parte recurrida, Mariani Josefina Belén Muñoz, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Edwin Salvador Merán Consuegra, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00618,

de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento y base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de que la parte recurrida se encuentra siendo asistida, por un servicio gratuito proveído por el Estado”.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edwin Salvador Merán Consuegra, contra la decisión recurrida, toda vez que se advierte que la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edwin Salvador Meran Consuegra propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40, 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 26, 172, 312, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) (Resolución 3869), por adolecer de violaciones garantías y derechos fundamentales y haber fundamentado su decisión en elementos de pruebas testimoniales de índole referencial, que no cumplieron con las garantías constitucionales, y que no fueron corroborados con otros elementos de pruebas, incurriendo el tribunal de corte de apelación en la motivación insuficiente, quedando intacta la presunción de inocencia que reviste a nuestro asistido. (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal).

2.2. En el fundamento del medio de casación planteado, el recurrente Edwin Salvador Meran Consuegra, alega, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada y contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, al no responder puntos esenciales para el recurrente, sobre las pruebas que supuestamente corroboran las pruebas testimoniales de índole referencial. Nuestro segundo y cuarto medio de impugnación fueron contestados de manera conjunta por la Corte de Apelación, donde advertimos que incurre en varios errores, primero se limitó a transcribir lo externado por el tribunal a quo, en lugar de establecer su parecer de los testigos de carácter referencial, siendo esto falta de motivar y estatuir. Segundo, los puntos que la Corte trata de responder de manera directa sin cometer el error antes indicado, si bien el testimonio por ser cuñada o esposa del occiso no queda invalidado, cuando se trata de testigos referenciales, debía corroborarse con otros elementos de pruebas y que en un intento desesperado la Corte estableció que el sustento está en el acta de levantamiento de cadáver, lo cual no corrobora nada en absoluto, ya que no indica cual es el nexo que hay entre esta prueba y nuestro asistido, un informe de autopsia, que establece que murió a causa de un disparo, datos que no son controvertidos, no hay ni una sola evidencia que establezca una conexión o vínculo con Edwin Salvador Consuegra. Tercero, la Corte ha fijado un criterio apartado de la norma procesal penal y del espíritu de la resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas y su incorporación, al no estar los testigos idóneos esas supuestas pruebas documentales no debían ser valoradas como tal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Edwin Salvador Merán Consuegra, imputado, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Que después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente, y cotejarlos con la sentencia recurrida, esta Sala ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores a-quo al momento de evaluar las pruebas testimoniales presentadas en juicio, establecieron: (...). (ver página 15 de la sentencia impugnada). 10. Pruebas que a entender del tribunal a-quo vincularon de manera directa al Justiciable Edwin Salvador Meran Consuegra, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida

su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, para el tribunal a-quo las declaraciones de la testigo a cargo, señora Yireimi Belén Muñoz, fueron creíbles en torno a la ocurrencia de los hechos, que si bien no se encontraba en el momento justo en el que el imputado le dio muerte al hoy occiso, manifestó que vio cuando la víctima penetró al callejón ante un llamado que le hizo un tal “Chocó”, que pudo observarlo porque se encontraba a la salida del callejón conversando con una joven, escuchando en ese momento la detonación de un disparo, cuando el imputado salió corriendo con una pistola en las manos realizando disparos al aire, y vociferando que había matado a Tito, que lo recogieran aduciendo además esta testigo, que desconoce los motivos por los cuales el encartado cometió los hechos porque ellos eran amigos, mereciendo estas declaraciones para los juzgadores a-quo entera credibilidad por haber señalado e identificado al justiciable como el autor de los hechos, declarando de una manera clara, certera y precisa, como conoce al procesado desde pequeño, y que no pudieron advertir de la misma ningún interés personal para inculpar al justiciable de manera injustificada; manifestaciones que consideró el tribunal a-quo fueron corroboradas con el testimonio de la testigo a cargo, señora Yireimi Belén Muñoz, quien expresó que el occiso era su pareja y que se encontraba en compañía de ella y su hermana en el colmado ingiriendo bebidas alcohólicas y que el occiso recibió una llamada de un tal Chocón, por lo que se marchó del lugar, diciéndole que regresaría enseguida y al entrar al callejón se escuchó la detonación del disparo, y vio al imputado Edwin, ensangrentado y con una pistola en la mano manifestando que había matado a Tito, realizando varios disparos al aire, y al cual los jueces del tribunal a-quo otorgamos valor probatorio. II. Que estas declaraciones, a juicio del tribunal a-quo encontraron sustento con las demás pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales son: a) acta de levantamiento de cadáver número 15892, de fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), de la que los jueces a-quo pudieron extraer que el Doctor Federico Pérez, Médico Legista levantó el cadáver de nombre Tito Pérez, en la Calle Esperanza, Guaricanos, a eso de las 5:47 a.m.; plasmando como versión del hecho, que el hoy occiso se encontraba al fondo de un callejón tirado en un charco de sangre, en posición decúbito supino; a causa de herida por proyectil de arma de fuego en región intraciliar derecha, en palpado y región auricular

izquierda, que le produjo un shock hemorrágico, opinión causal de la muerte: homicidio; b) informe de autopsia número SDO-A-01167-2017, de fecha veintisiete (25) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). con el cual quedó establecido: “Según los datos obtenidos del acta de levantamiento y luego de realizar el procedimiento de autopsia, expresamos las siguientes consideraciones: el cadáver presenta una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región ciliar derecha y salida en cara posterior lateral izquierda del cuello, que produjo fracturas en cráneo, contusión, hemorragia y laceración de masa encefálica conllevando a una anoxia celebrar como terminal de la muerte. Herida de naturaleza esencialmente mortal. Por las características de la herida consideramos que fue producida por un disparo realizado a distancia. La teología de la muerte se considera homicida. Concluyendo que el ciudadano Yserne Vernord. “...falleció a causa de herida distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región ciliar derecha y salida en cuello cara posterior lateral izquierda; que el mecanismo del a muerte es anoxia cerebral y la forma de producirse la muerte fue rápida. Que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida”: prueba con la que se demuestra que la herramienta utilizada para ocasionarle la herida mortal al occiso fue a distancia con un arma de fuego. c) orden judicial de arresto núm. 30253-ME-17, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Despacho Penal de Santo Domingo, con la que el tribunal a quo pudo comprobar que fue dictada autorización de arresto en contra del tal Jason mano suave, tanto en horas del día como de la noche, por presuntamente haber violado el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de Tito Pérez; d) acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:00 horas, instrumentada por 1er. Tte. Andrés Sepúlveda P.N., miembro de la Policía Nacional, con la que el tribunal de juicio pudo constatar que el señor Edwin Salvador Meran Consuegra Meran Consuegra (a) Jasón Mano Suave, fue arrestado cuando se encontraba en el Res. Calle Gregorio Heredia, No. 07, la Esperanza, Villa Mella; e) acta de registro de personas, de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2018, instrumentada por el 1er. Tte. Andrés Sepúlveda, P.N. 12. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de las señoras Marianny Josefina Belén Muñoz y Yireimi Belén Muñoz, son declaraciones de la esposa y

cuñada del occiso, partes interesadas, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "(...)". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: "(...)" (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que si bien no pudieron ver el momento en que el imputado le ocasionó el disparo al hoy occiso, sí escucharon la detonación desde el lugar donde estaba el occiso y de donde salió el imputado portando un arma de fuego, estableciendo que mató a Tito, que lo recogieran, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado Edwin Salvador Meran Consuegra (a) Yeison Mano Sueva Ven la comisión de los hechos imputados. 13. En cuanto al alegato del recurrente, de que los agentes actuantes que levantaron las actas, no comparecieron a la audiencia, y sin embargo, el tribunal otorgó valor probatorio a las actas levantadas por los mismos, violentando el principio de oralidad, establecido en el artículo 311 del Código Procesal Penal; este órgano jurisdiccional entiende que su presencia en juicio para autenticar las mismas no es óbice para la validez de estas pruebas, pues, solo basta que las mismas hayan sido recogidas cumpliendo con los requerimientos de ley, como ocurrió en la especie, lo que llevó al juez de la instrucción admitirlas y al tribunal a quo valorarlas, por tratarse de los medios que prevé nuestra normativa procesal penal pueden ser incorporados a través de su lectura, independientemente que de acuerdo al acta de audiencia del juicio de fondo del presente proceso, la defensa técnica no se opuso a la no presentación de los testimonios de estos testigos; amén, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal que: "la estimación de las actas no depende de que el agente actuante concurra al juicio prestar declaraciones, ya que, admitir lo contrario

podría resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de Justicia. 14. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual Mega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, encontrándose la sentencia del tribunal a-quo debidamente fundamentada en hecho y derecho, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, al establecerse en ella un relato lógico y sustentado en pruebas y dando razones del por qué llegó a esa conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra del encartado, por tanto, esta Corte es de opinión que no era necesario la presentación y audición de otros testigos como afirma la parte recurrente; que así las cosas, esta Alzada desestima los aspectos anteriormente externados por la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos. 15. (...). 16. Empero, verifica esta Sala del contenido de la sentencia impugnada, que en relación a las manifestaciones que realizó el imputado en Juicio, en su defensa material, el tribunal a-quo ponderó: "(...)", (ver página 15 de la sentencia recurrida). Considerando este tribunal de alzada, que el razonamiento que hicieron los Juzgadores a-quo sobre este punto, resulta lógico, claro, atinado y sustentado en las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora, al determinar a través de las mismas que el hecho que refiere la acusación quedó probado en contra del Justiciable, quedando destruida su presunción de inocencia, por tanto, decae la tesis de la parte imputada recurrente, al

sostener en su defensa material que no tenía motivos para matarlo; siendo oportuno enfatizar además, que las manifestaciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo. En esa tesitura, esta instancia Judicial rechaza el referido medio. 17. (...). 18. Esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron determinar la participación del imputado Edwin Salvador Meran Consuegra en los hechos atribuidos, resultando las pruebas contundentes y vinculantes, así como coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que la motivación de la sentencia es fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada y facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; y “para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión”. 19. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015 (...). En esa virtud, se rechaza el aspecto alegado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, ya que la sentencia emitida por el tribunal a-quo se encuentra debidamente motivada y fundamentada. 20. (...). 21. Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 24 de la sentencia recurrida inició la ponderación por la

imposición de la pena en contra del justiciable Edwin Salvador Merán Consuegra, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en los hechos y forma en que cometió los mismos, proporcionalidad de la pena, y muy especialmente la gravedad del daño causado a la víctima y/o sociedad en general, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes de por qué imponía dicha pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, en consecuencia, esta alzada rechaza el medio. 22.- (...) 23. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio casacional invocado por el recurrente Edwin Salvador Merán Consuegra le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y contraria a fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia, en relación a los testimonios de tipo referencial; que a su juicio solo se limitaron a transcribir lo externado por el tribunal de juicio incurriendo en falta de motivar y estatuir. Arguye además, que el tribunal de segundo grado, en un intento desesperado estableció que los testimonios referenciales se corroboraron

con el acta de levantamiento de cadáver y el informe autopsia, fijando criterio apartado de la norma procesal penal y del espíritu de la resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas y su incorporación, al no estar los testigos idóneos esas supuestas pruebas documentales no debían ser valoradas como tal.

4.2. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que no resulta cierto que el fallo impugnado sea infundado; sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado iniciaron su labor de ponderación haciendo referencia a lo manifestado por las señoras Yireimi Belén Muñoz y Marianny Josefina Belén Muñoz, ante el tribunal de juicio, así como la valoración de sus relatos; declaraciones que el tribunal de primer instancia consideró creíbles y que además vincularon de manera directa al imputado Edwin Salvador Meran Consuegra con los hechos atribuidos.

4.3. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* destacaron lo establecido por el tribunal de juicio en relación a la información proporcionada por las referidas testigos, indicando, entre otras cosas, que si bien no se encontraban en el momento justo en que el imputado le dio muerte al occiso, coinciden en señalar haber visto a la víctima penetrar al callejón ante un llamado que le hizo un tal “Choco”, luego escucharon la detonación de un disparo, momento en que el imputado sale del indicado callejón con una pistola en las manos realizando disparos al aire y vociferando que había matado a Tito, que lo recogieran. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. Además de lo indicado, el tribunal de segundo grado destacó la corroboración de los relatos de las señoras Yireimi Belén Muñoz y Marianny Josefina Belén Muñoz con el resto de las evidencias presentadas por el acusador público, haciendo mención del acta de levantamiento de cadáver núm. 15892, informe de autopsia núm. SDO-A-01167-2017, orden de judicial de arresto núm. 30253-ME-17, acta de arresto en virtud de orden judicial y acta de registro de personas; sobre los cuales los jueces de la Corte *a qua* establecieron que se trata de elementos de pruebas que fueron valorados de forma positiva por haber sido recogidos cumpliendo con los requerimientos de ley e incorporadas al juicio por su lectura conforme lo prevé la normativa procesal penal, de lo que no se advierte que

se trate de un criterio apartado de la norma procesal penal y del espíritu de la resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas y su incorporación, como erróneamente alega el recurrente en el medio que se analiza.

4.5. Como se aprecia, la Corte *a qua* estableció que la prueba testimonial de carácter referencial no fue la única tomada por el tribunal de primera instancia para fijar los hechos, advirtiendo que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Edwin Slavador Merán Consuegra quedó fehacientemente establecida por ante el tribunal de juicio; a estos efectos, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las señaladas condiciones, y, en la especie, las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía con el resto de los elementos de prueba; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas determinando la participación del ahora recurrente, y sobre ello nada hay que reprochar.

4.6. El recurrente Edwin Salvador Merán Consuegra, cuestiona además, que las testigos Yireimi Belén Muñoz y Marianny Josefina Belén Muñoz son parte interesadas por tratarse de la esposa y cuñada del occiso; que en ese sentido, según se comprueba del contenido de la sentencia impugnada, este argumento fue correctamente abordado por los jueces de la Corte *a qua*, quienes establecieron, entre otras cosas, que esta circunstancia no las descarta como elementos probatorios, ya que conforme a lo establecido en la normativa procesal penal no existen tachas para los testigos, estableciendo además que están obligados a declarar por no tratarse de personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo. En adición a lo indicado, el tribunal de segundo grado hizo alusión a decisiones emitidas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en las que se ha fijado el criterio respecto a los testigos referenciales, así como la facultad de la que gozan los jueces para su valoración, dando a quiescencia a la labor de ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado.

4.7. Esta Sala de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por

sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.²¹⁵; tal y como sucede en la especie.

4.8. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que reprochar a los jueces de Alzada, ya que realizaron una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procedieron a constatar que el tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta las pruebas sometidas al debate, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, demostrándose la responsabilidad penal del encartado más allá de toda duda razonable.

4.9. Que señalado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se suma al criterio de la Corte *a qua* tras corroborar la sana aplicación de la norma en lo referente a la valoración probatoria, además que en la narrativa considerativa de la sentencia de primer grado demuestra cómo fue destruida la presunción de inocencia que pesaba sobre la persona del imputado, quien en todo momento realizó una defensa negativa, más su teoría del caso se vio destruida por el histórico probatorio que soportó el proceso, dando lugar a que el tribunal de segundo grado confirmara la sentencia condenatoria pronunciada en su contra; procediendo en consecuencia, a desestimar el medio propuesto, y consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al recurrente Edwin Salvador Meran Consuegra estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica,

215 Sentencia núm. 75, del 21 de enero del 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia;

y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Salvador Meran Consuegra, imputado, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Edwin Salvador Meran Consuegra del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayelin Josefina Padilla.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayelin Josefina Padilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1871730-5, domiciliada y residente en la calle Primera, edificio 10, Apto. C, sector Maquiteria del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por: a) El Ministerio Público representado por el Procurador Fiscal Adjunto, Licdo. Félix T. Heredia Heredia; en fecha 28/11/2019 en contra del justiciable Luis Winfil Ferrer Corniel (a) Wilfri; b) La justiciable Mayelin Josefina Padilla, en fecha 4/12/2019 a través de su abogada apoderada, Licda. Morayma R. Pineda de Figari, ambos en contra de la sentencia 2019-SSNE-00187, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Luis Winfil Ferrer Corniel (a) Wilfri del pago de las costas penales del proceso y condena a la imputada Mayelin Josefina Padilla al pago de las mismas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la sentencia núm. 2019-SSNE-00187, de fecha 8 del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Winfil Ferrer Corniel (Wilfri), de violar los artículos 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 2 de la Ley 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos, por insuficiencia de pruebas y duda razonable; dispuso el cese de la medida de coerción impuesta en su contra, en ocasión de este proceso. Declaró culpable a la imputada Mayelin Josefina Padilla, de violar los artículos 6, literal a), 28 y 75, párrafo 1, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, le condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00443 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia

(COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 19 de mayo de 2021 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. Morayma R. Pineda de Figari, quien representa a la parte recurrente, Mayelin Josefina Padilla, concluir de la siguiente forma: *Nuestro primer motivo casado en contra del primer medio, falta de motivación a que la Corte a qua, no motivó de manera individualizada lo esgrimido por la recurrente Mayelin Josefina Padilla, ya que en sus motivación el tribunal de alzada no dio detalles o motivaciones que le permitieran a la parte recurrente quedar satisfecha con el mismo; ya que la referida corte fue muy genérica al enarbolar sus motivaciones. Ya que la Corte a qua tampoco da repuesta a la solicitud de suspensión de la pena que se le solicita en audiencia, ya que no rechaza dicho pedimento, pero tampoco lo acoge, dejando así una nebulosa en cuanto a este punto, toda de vez que el artículo 24 de nuestra norma procesal, indica que es deber de todo tribunal motivar tanto en hecho como en derechos sus decisiones, por lo que debe de ser revocada la decisión de la corte. Por esos motivos vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00125, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien en virtud de lo establecido por el artículo 427 del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución de la imputada Mayelin Josefina Padilla, por lo antes expuestos más arriba; Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que esta honorable corte de casación tenga a bien suspender de manera total la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara*

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Hacemos reserva.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Mayelin Josefina Padilla, contra la decisión recurrida, toda vez, que contrario a lo aducido por éste, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, además, lo determinado está en correcta interpretación y aplicación de la norma, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Mayelin Josefina Padilla propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Falta de motivación.

2.2. En el sustento del medio de casación planteado, la recurrente Mayelin Josefina Padilla, alega, en síntesis, que:

La corte a-qua no motivó de manera individualizada lo esgrimido por la recurrente Mayelin Josefina Padilla, ya que en su motivación el tribunal de alzada no dio detalles o motivaciones que le permitieran a la parte recurrente quedar satisfecha con el mismo; ya que la referida corte fue muy genérica al enarbolar sus motivaciones. La corte a-qua, tampoco da repuesta a la solicitud de suspensión de la pena que se le solicitara en audiencia, ya que no rechaza dicho pedimento, pero tampoco lo acoge dejando una nebulosa en cuanto a este punto, toda de vez que el artículo 24 de nuestra norma procesal indica que es deber de todo tribunal motivar tanto en hecho como en derecho sus decisiones, por lo que debe de ser revocada la decisión de la Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Mayelin Josefina Padilla, imputada, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

9. Que esta Alzada, luego de verificar los alegatos esgrimidos por la recurrente en su único motivo, pudo colegir que contrario a lo aducido por esta última, el tribunal a-quo, de una manera pormenorizada y delimitada en cuanto a la imputada recurrente, hizo una correcta valoración de los elementos de los medios de pruebas documentales y pericial aportados por el acusador público, como también realiza una correcta valoración de manera colectiva de dichas pruebas. 10. Que esta Alzada pudo verificar, que el Tribunal a-quo de manera correcta valoró el elemento probatorio testimonial a cargo, consistente en las declaraciones de la agente actuante Esmeralda Aquino Ramírez, quien fue la persona que realizó el arresto en flagrante delito de la imputada Mayelin Josefina Padilla, ocupándole sustancia controlada por la Ley 50/88, concatenando dichas declaraciones con el acta de arresto en flagrante delito de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), realizada por la referida agente y con el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2017-07-29-013277 de fecha 27/9/2018, donde se pudo establecer que la sustancia ocupada a la imputada Mayelin Josefina Padilla resultaron ser 252.04 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) (ver numerales a, b y c, páginas 12 y 13 de 17 de la sentencia recurrida). 11. Que además de lo antes expuesto, esta Alzada pudo colegir que el tribunal a-quo, en cuanto a la imputada Mayelin Josefina Padilla, detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, tráfico desustancias controladas, configurándose ciertamente la violación a los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por los cuales condenó el tribunal a quo. 12. Que en base a la correcta valoración de los referidos medios de pruebas, los cuales dan certeza a esta Alzada para llegar a la conclusión que llegó el Tribunal a-quo, mediante la subsunción de los hechos probados en los tipos penales de la acusación y mediante una correcta ponderación de las pruebas referidas precedentemente, de que la imputada Mayelin Josefina Padilla cometió los hechos que le imputan, por lo que no encuentra sustento el argumento establecido por la recurrente imputada, en razón de que esta alzada ha podido verificar que en el caso de la especie ha existido una correcta ponderación y sana crítica de los medios que sostiene la acusación y corroboraron el relato

fáctico realizado por el Ministerio Público, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados por la recurrente en el único motivo de su recurso, toda vez, que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho que sostengan la teoría planteada por la imputada y su defensa técnica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, de la lectura del único medio casacional invocado, se advierte que la imputada disiente con la sentencia impugnada porque entiende que es manifiestamente infundada por incurrir la alzada en falta de motivación, al rechazar su recurso sin detenerse a valorar los planteamientos que se hicieron, y que fue muy genérica al enarbolar sus motivaciones.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo argüido por la reclamante Mayelin Padilla, procedió a analizar la sentencia de marras, advirtiendo que, la Corte *a qua* realizó una motivación detallada, ofreciendo respuesta a las quejas planteadas en el escrito de apelación interpuesto por dicha imputada, sustentada en su propio razonamiento de las consideraciones que tuvieron a bien estatuir los jueces del tribunal colegiado, que la llevó a apreciar que estos aplicaron de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, conforme a un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en sus consideraciones de forma precisa que el tribunal de primera instancia valoró de manera correcta la prueba testimonial a cargo -agente actuante Esmeralda Aquino Ramírez-, quien arrestó a la imputada, ocupándole la sustancia que se describe en la sentencia condenatoria, así como la corroboración de su relato con el resto de las evidencias presentadas por el acusador público. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. Vale precisar, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, conforme a las consideraciones que anteceden, respecto de las apreciaciones realizadas por la alzada y con las que esta Corte de Casación se encuentra conteste; por lo que se desestima el primer aspecto analizado.

4.4. En cuanto al otro cuestionamiento invocado por la imputada recurrente, en el que aduce que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron

en omisión de estatuir, al no dar repuesta a su solicitud de que le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio; del examen al contenido de la decisión impugnada, esta Corte de Casación verificó, que al ser rechazado su recurso de apelación, sobre el cual versaron sus conclusiones principales, quedaron implícitamente rechazadas las invocadas de forma subsidiaria, respecto a que le fuera suspendida de manera condicional la pena; razonamientos con los cuales, a criterio de esta Sala, no se incurre en la omisión de la estatuir denunciada; motivo por el cual procede desestimar lo reprochado.

4.5. Que de los motivos expuestos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que las quejas esbozadas por la imputada constituyen una disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, y es que en el presente caso no se vislumbra que se haya hecho, por parte del tribunal de juicio, una valoración arbitraria del elenco probatorio, todo lo contrario, se aprecia que la valoración a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima fue realizada en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar el fallo atacado y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuó conforme a la norma procesal vigente.

4.6. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente Mayelin Josefina Padilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayelin Josefina Padilla, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente Mayelin Josefina Padilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Lazala Altagracia y compartes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Peña y Licda. Élide Altagracia Alberto Then.
Recurridos:	Aurelio Suero Herrera y compartes.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón, Yira Liliana Joaquín Meregildo y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Lazala Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0037228-6, domiciliado y residente en el distrito municipal

de Arroyo Barril, provincia de Samaná, imputado y civilmente demandado; Luresa, S.R.L., entidad comercial, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la Sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación, intentado por el imputado Francis Lazala Tejada, la compañía Luresa S.R.L., tercer civilmente demandado y la compañía La Colonial de Seguros, a través de su abogada constituida, la licenciada Elida Altagracia Alberto Then, en contra de la sentencia número 231-2018-SEEN-00187, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua. **Segundo:** Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del código procesal penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2 El Juzgado de Paz del municipio de Nagua emitió sentencia núm. 231-2018-SEEN-00187, de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable al imputado Francis Lazala Altagracia, de violar los artículos 220, 303 numeral 5, 310 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Ramona Núñez y Arroyo de Suero, le condenó a un (1) año de prisión correccional, suspendido de manera condicional; más al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) de indemnización a favor de los señores Aurelio Suero Herrera, Pedro Muñoz Núñez y Venerada A. Muñoz Núñez, querellantes constituidos en actores civiles.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00395 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, se fijó para el 11 de mayo de 2021

la celebración de audiencia pública, fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes, el abogado de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Enmanuel Peña, por sí y por la Lcda. Élide Altagracia Alberto Then, quien representa a la parte recurrente, Francis Lazala Altagracia, Luresa, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.A., concluir de la siguiente forma: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00215, de fecha quince 15 de octubre del año 2019, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber hecho en el tiempo y forma establecida por la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00215, de fecha 15 de octubre del año 2019, por improcedente, infundada y carente de base legal, conforme a los motivos antes descritos; en consecuencia, sea enviado el proceso ante otro tribunal de igual jerarquía para que conozca de las ponderaciones del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor del Lcda. Elida A. Alberto Then, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte. Y haréis justicia”.

1.4.2. Lcda. Raquel Rozón, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes representan a la parte recurrida, Aurelio Suero Herrera, Pedro Muñoz Núñez y Venerada A. Muñoz Núñez, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que se declare con lugar nuestro escrito defensa en contra del recurso de casación presentado en contra de la sentencia impugnada; Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente, Francis Lázala Altagracia, Luresa, S.R.L. y La Colonial de Seguro, S.A.; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso”.

1.4.3. Lcdo. Rafael Suárez, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francis Lázala Altagracia, Luresa, S.R.L y La Colonial de Seguros, S.A., en contra sentencia núm. 125-2019-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2019, y en consecuencia, confirmaren todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francis Lazala Altagracia, imputado y civilmente demandado; Luresa, S.R.L., entidad comercial, tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Violación al artículo 426 y ordinal 4to., del artículo 417 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua aplicó erróneamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el primer medio de apelación alegamos que el juez de primer grado, incurrió en falta de motivación de la sentencia, valoración a las pruebas documentales y testimoniales, violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; sin embargo la Corte a qua, en un ejercicio simplista decidió rechazar el recurso de apelación sin contestar los puntos señalados por los recurrentes. Se limitó a hacer una escasa y pobre motivación en dos considerandos, cuando debía realizar una verdadera ponderación de la sentencia conjugándola con los motivos invocados por los recurrentes y demostrar la supuesta valoración de las pruebas del tribunal inferior y si las mismas son acorde con los hechos

acaecidos. Evadió su responsabilidad de contestar los pedimentos de los recurrentes, obvió las incoherencias de las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, sin explicar por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que dicha sentencia deviene en manifiestamente infundada por violación a la norma legal establecida en los citados artículos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Francis Lázala Altagracia, imputado y civilmente demandado; Luresa, S.R.L., entidad comercial, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- En cuanto a estos tres motivos aducidos por el recurrente: a) falta de motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas testimoniales, contradicción e ilogicidad manifiesta, violación a los artículos 24, 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal; b) falta de valoración y desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; c) inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; serán analizados de forma por la estrecha relación que guardan entre sí. La Corte observa que el tribunal de primer grado al fijar los hechos probados, dejó por establecido, en el fundamento 10, página 11, de la sentencia recurrida, lo siguiente: "(...) Este tribunal al valorar de manera individual las pruebas presentadas por el representante del ministerio público, pruebas comunes a las de la parte querellante, así como las pruebas ilustrativas presentadas por los querellantes, consistente en tres (3) fotografías, las cuales han sido ofertadas conforme dispone la resolución 3869-2006, así como las pruebas presentadas por la parte imputada, se ha podido determinar con la valoración armónica de las mismas la existencia de un accidente de tránsito entre el señor Francis Lázala Altagracia parte imputada quien conducía el vehículo, tipo Mini Van, marca Dongfeng, modelo ESQ5021XXYF, color blanco, placa núm. L296769, chasis núm. LGK132K70C9J00089, año 2012, quien impactó a la señora Ramona Núñez y Arroyo de Suero, al momento en que ésta iba a

cruzar la carretera siendo impactada por el conductor por el lado del chofer del vehículo, faltando éste al deber de cuidado, el cual no ha sido previsto por el imputado pues no existió precaución para evitar el referido accidente de tránsito, hecho ocurrido en la carretera tramo Nagua-Sánchez, frente a Propagas, falleciendo la víctima señora Ramona Núñez y Arroyo de Suero tras las lesiones recibidas. Quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al señor Francis Lázala Altagracia, por cada uno de los elementos probatorios presentados ante el plenario del tribunal, dicha conducta se subsume en las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 5, 310 de la ley 63-17, los cuales tipifican la conducción temeraria o descuidada, accidente que provoque lesiones o muerte, así como la ayuda a lesionados en accidente de tránsito". Como se aprecia el tribunal de primer grado llegó a esta conclusión luego de valorar de forma individual y de forma conjunta las pruebas sometidas al contradictorios y de acuerdo a la sana crítica, por lo que el tribunal ha tenido pruebas suficientes, para decidir como lo ha hecho, lo que no deja duda alguna sobre la participación del imputado en la realización del hecho por el que fue juzgado y posteriormente condenado, tanto penal como civilmente. 8.- Al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Francis Lázala Altagracia, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio del señor: Jorge Valdez Rodríguez, testigo a cargo ofertado por el Ministerio Público y la parte querellante, al igual que el testimonio del señor Justino Martín Bautista Hernández, testigo a descargo. Para complementar su convicción, el tribunal de primer grado analizó y valoró además, las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso, de ahí para la corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por tanto, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoración suficiente de las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, por lo que de esta forma el tribunal de primer grado, dejó establecido la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución y exceso de velocidad en que se trasladaba el imputado Francis Lázala Altagracia, al impactar con su vehículo a la señora Ramona Núñez Arroyo de Suero, al momento de ésta intentar cruzar la carretera, hecho ocurrido en el tramo carretero Nagua-Sánchez, en el municipio

de Nagua, según la versión de los testigos debidamente valorada por el tribunal al dar credibilidad a dichos testimonios, resultando impactada: Ramona Núñez y Arroyo de Suero, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos. Hecho probado con las declaraciones del testigo a cargo y a descargo, lo cual se describe en las páginas 9 hasta la página 11. Allá se observa como la jueza dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos y por qué dio credibilidad a dichos testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en los fundamentos 10, 11, 12 y 14, páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación, asimismo no se evidencia que haya contradicción en la valoración de las pruebas, según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable.9.- Para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia del imputado Francis Lazala Altagracia, como ya ha sido establecido, el tribunal valoró el testimonio del señor Jorge Valdez Rodríguez, quien refiere al tribunal declaró de forma resumida, lo siguiente: “vivo cerca de donde ocurrió el accidente, estoy aquí para un caso de un accidente, nosotros como de costumbre salimos ajosearnos y de noche salimos cuando de día nos va bien, el motoconcho siempre está de frente y no da la espalda, cuando estamos ahí viene esa guagua blanca de claro, viene el señor con su señora viene en un motor CG, cuando llegan en la autopista y le dice espérame ahí, luego él cruzó, cuando él cruza la guagua viene, la señora tiene un pie en la raya blanca, luego viene la guagua blanca y la impacta y cayó en el contén, luego la guagua reduce y se fue, entonces nosotros lo seguimos, siguió como que va para Sánchez, más para adelante nosotros lo detuvimos y le dijimos que le conviene que se entregue porque un seguro bueno, ahí dio la vuelta y fue al cuartel. (...) nosotros dimos la vuelta cuando llegamos la señora la tenían en una Hilux blanca y la llevaron al hospital, luego me enteré que había fallecido, reconoció al imputado como la persona que iba conduciendo...el vehículo venía medio rápido, él andaba solo”. Tuvo además el testimonio del señor Jorge Martín Bautista Hernández, testigo a descargo, de quien afirma el tribunal que declaró de forma resumida, lo siguiente: “Mi nombre es

Justino Martín Bautista Hernández, hasta ahora trabajo madera de coco, estoy aquí para declarar del accidente que tuvo ese muchacho, refiriéndose al imputado, yo iba con él en la camioneta, la doña iba a cruzar a la bomba, íbamos despacio por los reductores, la doña cruzó y ahí fue que le dio, cayó en los retenedores, él se paró salió y empezaron a llegar gente, le dijeron que se fuera porque cuando ocurren accidente no es bueno quedarse ahí y después fue al cuartel y ahí se entregó, el impacto fue medio a medio del vehículo, el accidente ocurrió a las 8:30 pm, en la entrada de la autopista de ir a Santo Domingo. (...) eso fue el 27 de febrero de 2018, el lugar estaba oscuro, no sé decirle la velocidad, pero el que va a cruzar reduce, y él iba a cruzar los reductores de velocidad, el vehículo era de claro, la señora se encontraba en la carretera al lado de la calle, ella estaba parada, el vehículo no recibió mucho golpe, sólo en el medio, yo no fui al destacamento”. Como dejó establecido el tribunal de primer grado, que declaró la responsabilidad penal del imputado Francis Lázala Altagracia, fue en base a dicha declaraciones que no dejan lugar a duda cuál fue su responsabilidad al conducir el vehículo a exceso de velocidad, y en ese momento como declaró el señor Justino Martín Bautista Hernández, “que él iba a cruzar los reductores de velocidad, la señora se encontraba en la carretera al lado de la calle, ella estaba parada”; por lo que el tribunal ha decidido en base a los testigos y las demás pruebas sometidas al contradictorio. El tribunal señala que esas declaraciones fueron vertidas de manera clara, sincera y coherente, estableciendo las circunstancias en que se produjo el accidente. Por lo tanto, para la corte contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado dio respuesta justificada de porqué se destruyó la presunción de inocencia del imputado, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, ni en desnaturalización de las pruebas. 10.- En la valoración de los testimonios descritos, la juzgadora, valoró respecto del testimonio, del señor Jorge Valdez Rodríguez, oído en su calidad de testigo a cargo, y dejó por establecido, el tribunal que: “De este testimonio ha quedado fijado en el tribunal que el testigo pudo presenciar el accidente de tránsito ventilado el día de hoy, dejando establecido que: viene esa guagua blanca de Claro; que viene el señor con su señora viene en un motor CG; que cuando llegan a la autopista y le dice espérame ahí; que luego cruzó, cuando él cruza la guagua viene, que la señora tiene un pie en la raya blanca, luego viene la guagua blanca y la impacta y cayó en el contén, que la guagua reduce y luego se va. (...)

otorgando valor probatorio el tribunal a las declaraciones en virtud de la coherencia y precisión que ha sido manifestada pues el testigo pudo visualizar, siendo un testigo ocular del accidente en el presente proceso". Así mismo lo describió en la valoración del testigo a cargo señor Justino Martín Bautista Hernández, quien corroboró el testimonio anterior. Como ha visto la Corte, la juzgadora valoró individualmente las pruebas testimoniales y del mismo modo de forma conjunta y armónica, unida a las pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura, cumpliendo así con el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece: "(...)". Por consiguiente, de estas declaraciones se deduce cuál fue la conducta del imputado Francis Lázala Altagracia, habiendo coincidencias precisas con las declaraciones de los testigos, descritas en esta decisión, en cuanto al modo, el tribunal dejó claramente establecidas las circunstancias de cómo ocurrió el accidente y el lugar del hecho, así como en los datos periféricos del accidente, por lo que el tribunal les otorgó total credibilidad a las declaraciones de los testigos, con apego a la sana crítica, la lógica y la máxima de las experiencias, cumpliendo así de este modo con la libre valoración de las pruebas. 12.- (...) Los fundamentos precedentemente valorados, permiten a esta corte establecer que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 9 hasta la página 12; con la valoración de la prueba testimonial aportada por la parte acusadora como prueba de cargo, así como la prueba a descargo, puesto que, valoró las pruebas a cargo y a descargo, de forma individual y de forma conjunta, que han permitido a esta Corte de apelación verificar que la sentencia no carece del vicio de falta de motivación, ni de errónea valoración de la prueba, por el contrario se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Por lo tanto, para los jueces de esta Corte, no existe evidencia alguna de falta de motivo, errónea valoración de la prueba ni existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que la decisión a la que ha llegado la juzgadora fue el resultado razonable de la prueba discutida en el desarrollo del juicio tal como exigen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 12.- En igual sentido, contrario a lo que argumentan los recurrentes, la juzgadora realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, puesto que en la valoración de los testimonios descritos el tribunal

lo hizo en base a los principios de oralidad, intermediación, publicidad y de libertad probatoria, ya que el juez es libre de dar el valor que él considere luego del análisis de los puntos expuesto por los testigos siempre que su razonamiento sea apegado a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, por lo que al dictar sentencias condenatoria en contra de Francis Lazala Altagracia, hizo una correcta valoración de la prueba, valoración que asume la corte, puesto que la credibilidad dada por la juzgadora de fondo a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas al contradictorio resultan pertinentes, y en ese aspecto escapan al control del tribunal de alzada, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al principio de inmediatez, salvo que hayan sido desnaturalizadas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, la Corte es de opinión que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, conforme lo establece la normativa procesal penal. 13.- La Corte comprueba que la valoración de los testimonios, en el proceso objeto de recurso, no hubo tal contradicción, puesto que cada una de los testigos declaró en base a lo que pudo apreciar, por lo tanto el tribunal de primer grado dejó por establecido que en sus declaraciones no hubo contradicción, puesto que un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas y no necesariamente entraña una contradicción debido a que cada espectador tiene cualidades distintas de observar los acontecimientos del medio ambiente para fijar situaciones en base a esa percepción. Por lo tanto, sobre este punto no llevan razón los recurrentes, puesto que la valoración realizada por el tribunal de primer grado fue realizada conforme la norma procesal penal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. 14.- En cuanto al alegato de inobservancia de disposiciones de orden constitucional y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, la corte observa que el tribunal de primer grado dejó establecido con relación a la condena penal lo siguiente. “Este garante de los derechos fundamentales tiene a bien establecer que ha tomado en cuenta al momento de la imposición de la pena los criterios para la determinación de la pena conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto se acoge en parte el pedimento del ministerio público, declarando la culpabilidad de Francis Lázala Altagracia a cumplir un (1) año de prisión correccional suspendiendo de manera condicional la pena privativa de libertad de un (1) año de

prisión impuesta al señor Francis Lázala Altagracia, en virtud de las disposiciones de los artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal y se fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, esas reglas tendrán una duración de 1 año; en cuanto a la multa solicitada por el ministerio público consistente en el pago de treinta (30) salarios mínimos este tribunal ordena el pago de una multa de diez (10) salarios mínimo que impere en el sector público centralizado en virtud de la disposición del artículo 303 numeral 5 en provecho del Estado dominicano, así como al pago de las costas del procedimiento en favor del Estado dominicano". Como se advierte en estas consideraciones explicadas por el tribunal de primer grado, la sanción penal fue fijada con estricto apego a las disposiciones legales, por lo tanto, contrario a lo que argumentan los recurrentes no existe tal violación a disposiciones constitucionales, puesto que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juez o tribunal, una vez se ha destruido la presunción de inocencia y acoger o no circunstancias atenuantes es una facultad que se ejerce cuando concurren ciertas circunstancias o alguna de las causales de excusa, además la pena que se le impuso al imputado cumple con el requisito de legalidad, por lo tanto no lleva razón el imputado sobre este punto de impugnación y procede su rechazo. 15.- En cuanto al cuarto motivo, se plantea que al tribunal al considerar como único responsable al imputado amparándose en las lesiones que presentaron las víctimas, lo hizo omitiendo el deber de analizar la posible culpabilidad de la víctima, la cual debió ser ponderada y analizado como posible causa generadora del daño experimentado por la propia víctima, ésta habría devenido en la exclusión de responsabilidad del imputado. Se alega entonces, que la juez no valoró en ningún momento la actuación de la víctima quien debido a su avanzada edad y al ser dejada parada a orilla de la autopista por su esposo, de manera atolondrada, imprudente, distraída y sin ninguna precaución, trató de cruzar la vía. 16.- En el quinto y último motivo, la defensa alega que la juez debió imponer una sanción conforme al criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, lo que no sucedió en la especie, por lo que no debió imponerse una sanción ya que resulta absurdo que se le impusiera una indemnización de un millón quinientos mil pesos, y que del análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y del caso en la especie, no se

comprobó la relación de causalidad entre la falta y el daño ocasiona.17.- En este caso, la Corte pondera el cuarto y quinto motivo de forma conjunta por la estrecha relación entre ambos. Observa que el tribunal de primer grado, ha motivado lo relativo a la indemnización bajo el siguiente fundamento: “que este tribunal se encuentra apoderado de una querrela en actor con constitución en actor civil interpuesta por el señor Aurelio Suero Herrera, Pedro Muñoz Núñez y Veneranda A. Muñoz Núñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdo. Juan Antonio Fernández y Yira Lilibiana Joaquín Meregildo, en contra del señor Francis Lazala Altagra- cia, Luresa S.R.L., tercero civilmente demandado y la compañía de seguros La Colonial de Seguros. Existiendo depositados un extracto de acta de matrimonio mediante la cual se establece el matrimonio celebrado entre los señores Aurelio Suero Herrera y Ramona Núñez Arroyo, documento expedido por la Dirección Nacional de Registros Civiles, un extracto de acta de nacimiento de Pedro Muñoz Núñez y un extracto de acta de naci- miento de Veneranda Angelita Muñoz Núñez expedida por la Dirección Nacional de Registros Civiles, las cuales no han sido controvertidas en el tribunal, quedando probado la calidad de víctima y querellante en este proceso”. El tribunal reconoce que las víctimas indirectas de este hecho se constituyeron en querellante y actor civil, en contra del imputado por su acción directa, por ser el conductor el vehículo de motor causante del accidente; la razón social Luresa S.R.L., en su calidad de tercera civilmente demandada, lo que se demostró con la certificación de la Dirección Gene- ral de Impuestos Internos, de fecha 2 de marzo del 2018, del vehículo, marca Dongfeng, modelo EQ5021XXYF, año 2012, color blanco, chasis núm. LGK132K70C9J00089, propiedad de Luresa S.R.L.; así mismo la razón social La Colonial de Seguros, entidad aseguradora de los riesgos del vehí- culo y debidamente puesta en causa. 18. En base a la anterior valoración de la determinación de la responsabilidad civil, así como por haberse de- mostrado la propiedad del vehículo conducido por el imputado Francis Lá- zala Altagra- cia; en el fundamento 18, el tribunal dejó establecido lo si- guiente: “(...) Se otorga credibilidad por ser éste un documento público y de su verificación se observa conforme para su validez, punto éste no controvertido por las partes, por lo que Luresa SRL es solidariamente responsable por los daños ocasionados con el mismo conforme dispone el artículo 305 de la ley 63-17 el cual dispone la responsabilidad civil por los accidentes de tránsito al indicar: “(...)”. En cuanto a las pruebas

ilustrativas, con las mismas se ubicó al tribunal en cuanto al lugar donde ocurrió el hecho, siendo incorporadas conforme a la indicada resolución; por lo que se ha podido determinar la existencia del daño ocasionado a Ramona Núñez y Arroyo de Suero a consecuencia del accidente de tránsito así como también la puesta en causa de la compañía de Seguro La Colonial S.A., la cual tenía asegurado el vehículo conducido por Francis Lázala Altagracia parte responsable del hecho en cuestión. Por lo tanto, en el análisis de la sentencia recurrida no se aprecia de los elementos de pruebas sometidos y debatidos en este proceso, que la víctima haya contribuido causado el accidente, en tanto quedó establecido correctamente por el tribunal de primer grado que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, de ahí que contrario a lo que argumentan recurrentes el tribunal hizo una correcta aplicación de la norma al condenar al imputado así como al tercero civilmente demandado en daños y perjuicios por la falta civil cometida por el imputado Francis Lázala Altagracia. 19.- Respecto del monto de la indemnización, el tribunal de primer grado, describe y justifica el monto a pagar como reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas del hecho, dejó establecido en el fundamento 20, lo que sigue: "(...) Entendiendo este tribunal como justa reparación por los daños morales sufridos por los actores civiles y querellantes condenar solidariamente a Francis Lázala Altagracia en calidad de imputado con Luresa S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma consistente un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en provecho de los señores Aurelio Suero Herrera, Pedro Muñoz Núñez y Venerada A. Muñoz Núñez actores civiles y querellantes del presente proceso". Por lo tanto, contrario a lo que argumentan los recurrentes de que el monto fijado de un millón quinientos mil pesos es un absurdo jurídico, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado está dentro del margen de lo razonable y es proporcional al daños recibidos por las víctimas, puesto que la señora Ramona Núñez y Arroyo de Suero falleció por los golpes recibidos en el accidente, como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que "fijar el monto de una indemnización por daños y perjuicios cae dentro del poder soberano de los jueces y que sólo podría ser motivo de casación si la misma resulta desproporcional o exorbitante Por lo tanto, procede rechazar estos motivos de impugnación contenidos en el cuarto y quinto motivos, por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que, contrario a los argumentos expuestos en el único medio casacional planteado por los recurrentes Francis Lazala Altagracia, Luresa, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.A., los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta y en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al exponer en su decisión las razones en las que se sustenta, quienes ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados.

4.2. Que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* al examinar los medios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, respondió de manera adecuada y satisfactoria sus requerimientos, toda vez que dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que la juzgadora de primera instancia actuó de forma correcta, al determinar que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, y que producto de este la víctima perdió la vida en la forma en que fue descrita por el tribunal de primera instancia; la Alzada tomó en consideración la valoración de las declaraciones de los testigos Jorge Valdez Rodríguez y Justino Martín Bautista Hernández, el primero a cargo y el segundo a descargo, aunado al análisis del resto de las evidencias, labor de ponderación realizada conforme a la sana crítica racional. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. Que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en la especie.

4.4. Que dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora

resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Francis Lazala Altagracia y, contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad o contradicción, lo que permitió establecer las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito en cuestión.

4.5. Tras la evaluación de la sentencia atacada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieron los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, lo que le permitió determinar que dicho tribunal apreció cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin advertir en su contenido errónea apreciación de las pruebas, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda, que el accidente en el que perdió la vida la señora Ramona Núñez y Arroyo de Suero, se produjo por la falta exclusiva del imputado Francis Lazala Altagracia, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía.

4.6. Que los aspectos descritos en los párrafos que anteceden fueron ampliamente abordados por los jueces de la Corte *a qua*, dando lugar a la confirmación de lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto a la valoración probatoria y la fijación de los hechos atribuidos al imputado, en cumplimiento con su obligación de expresar en los motivos de su decisión, las razones de su convencimiento del porqué del rechazo al recurso del que se encontraba apoderada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Laza-la Altgracia, imputado y civilmente demandado; Luresa, S.R.L., entidad comercial, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Rojas Alcántara.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurrido:	Valentina Navarro.
Abogado:	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Rojas Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 32, del sector Brisas de Causedo, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro

de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00637, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el ciudadano Miguel Rojas Alcántara, a través de su representante legal, Licdo. Engeis Amparo, Defensor Público, en fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00074, de fecha Once (11) del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ad-Hoc), por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00074, de fecha 11 del mes de abril del años dos mil nueve (2019), mediante la cual declaró culpable al imputado Miguel Angel Rojas Alcántara, de violar los artículos 295, 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas municiones y materiales relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vicente Santiago Navarro (A) Pacheco, le condenó a 20 años de reclusión mayor, ordenó el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Ford Modelo Explorer XLT 4X4, color Rojo, placa G290674 y la confiscación del arma de fuego tipo pistola marca Ruger, calibre 40 mm no. 340-65871, color plateado con su cargador.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00413 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 12 de mayo de 2021 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la víctima, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Miguel Rojas Alcántara, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el recurrente Miguel Rojas Alcántara conforme la ley y la materia en tiempo hábil y que sea declarado con lugar el mismo. De forma principal en virtud del artículo 422 numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de prueba aportados; Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria enviar ante un tribunal de corte distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios denunciados en el mismo; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública y haréis justicia. Bajo reservas de ser necesario”.

1.4.2. Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien representa a la parte recurrida, Valentina Navarro, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Rojas Alcántara, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00637, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 29 de noviembre de 2019, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable sala penal tenga bien a confirmar en todas sus partes la sentencia del presente recurso; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de que la parte recurrida se encuentra siendo asistida por un servicio gratuito proveído por el Estado. Y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Rojas Alcántara, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00637 del 29 de noviembre de 2019, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, habida cuenta que la Corte a qua haciendo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para revalidar las conclusiones de la sentencia apelada, previo comprobar que respecto del suplicante fueron observadas las garantías procesales correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de los elementos probatorios contenían suficiencia para sustentar la culpa que a éste pudiera atribuirse, respetando el tipo de pena por corresponderse con la valoración jurídico-penal de la conducta calificada, y la tutela que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Rojas Alcántara, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno al segundo y tercer medio, incurrir la corte en la falta de estatuir en torno a los testigos referenciales y los demás elementos de pruebas denunciado en el primer medio, (artículo 426.3), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Miguel Rojas Alcántara, alega, en síntesis, que:

El imputado fue condenado a 20 años de prisión, por lo que elevó un recurso de apelación en el que presentó tres medios de impugnación: 1ro. Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; 2do. Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia vulnerando el artículo 69 párrafo 1 de la Constitución dominicana y 3ro. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena. La Corte de Apelación se refiere al primer medio de impugnación haciendo mención de las declaraciones de los testigos Andrehina Acosta Hernandez y Robert Bienvenido Abreu de Jesús, obviando responder en su totalidad el primer medio al no referirse a los testigos referenciales Pedro Antonio Fuente Valenzuela y Rosa Santiago, así como las pruebas documentales, incurriendo en falta de estatuir. La Corte utiliza formulas genéricas para responder el segundo y tercer medio de impugnación, advirtiéndose la falta de motivación y fundamentación de la decisión. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación no tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se han limitado a hacer una transcripción del referido artículo, por lo que establecemos que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Rojas Alcántara, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9. Que con relación a los alegatos esgrimidos por el recurrente en su primer medio, al analizar la decisión impugnada la Corte verifica que en las declaraciones vertidas en el juicio por la testigo a cargo Andrehina Acosta Hernández entre otras cosas la misma indica que “escucho unos pasos y pienso que son unos niños que estaban jugando con unos cometas, cuando veo una persona que se acerca, lo miro, de una vez veo que saca una pistola plateada y hace un disparo”. Mientras que en otra parte de sus declaraciones indica: “después el DICRIM me presentó a varias personas y no eran, yo lo vi cuando estaba preso en San Luis...esa persona está aquí, tiene un polocher crema, está a mi lado izquierdo”... En otra parte de sus declaraciones dice: “esa persona inmediatamente salió corriendo, cuando se mandó a la guagua me miró de frente”...10. Que con relación a las declaraciones en el juicio por parte del testigo Robert Bienvenido Abreu de Jesús, miembro de la Policía Nacional, entre otras cosas depuso en el juicio lo siguiente: “había orden de arresto en su contra, se estaba buscando porque se había escapado de varios lugares y se buscaba, se ocupó la pistola que él la tenía, era niquelada con la cacha negra, era pistola de guerra, se levantó un acta de registro de personas, un acta de arresto en flagrancia y un acta de allanamiento. El estaba siendo buscado por un asesinato que ocurrió en la Avenida España”. 11. Que al ser analizadas las declaraciones de los indicados testigos, la Corte verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, a través de sus declaraciones la testigo Andrehina Acosta Hernández reconoce al imputado como autor de los hechos, señalando al mismo dentro de la sala de audiencia e indicando que se trató de la persona que realizó los disparos a su acompañante cuando se encontraban en la Avenida España, mientras que el testigo Robert Bienvenido Abreu de Jesús, en su calidad de agente actuante describió la forma en que se efectuó el arresto en contra del imputado y las razones por las que el mismo era buscado. Que en ese tenor, procede rechazar el primer medio por haber resultado carente de fundamento. 14. Que con relación al segundo y tercer medio, al analizar la sentencia impugnada la Corte ha podido advertir que el tribunal realiza un examen valorativo de cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, testimoniales

y documentales, tanto de forma individual como conjunta, estableciendo el valor otorgado a los mismos, estableciendo como consecuencia en la consideración 11 lo siguiente: "Que todos los testigos aportan indicios directos, pero sobretodo vinculantes contra el imputado Miguel Ángel Rojas Alcántara, y el hecho el cual se le acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal del mismo ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste como garantía constitucional, ya que las pruebas aportadas han suministrado indicios directos y contundentes que lo involucran... ". 15. Que a partir de lo anteriormente descrito, el tribunal de primer grado en la consideración 12 establece la fijación de los hechos probados, estableciendo en consecuencia la culpabilidad del imputado Miguel Ángel Rojas sobre los hechos, reteniéndosele responsabilidad penal por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Vicente Santiago Navarro; estableciéndose en las consideraciones 20 hasta la 25 los criterios para la imposición de la pena, por lo que en ese tener, la Corte estima que contrario a lo sostenido por el recurrente en los medios segundo y tercero, el tribunal de primer grado fundamentó debidamente en hecho y en derecho la sentencia y aplicó de manera acertada la norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión. 16. Que en virtud a las consideraciones previamente expuestas procede rechazar cada uno de los medios que conforman el presente recurso por ser los mismos carentes de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, el recurrente Miguel Rojas Alcántara hace referencia a varios aspectos de la decisión impugnada, el primero de ellos relacionado a las quejas presentadas por ante la Corte *a qua* sobre la valoración de los elementos de prueba, afirmando que dichos jueces obviaron responder la totalidad de las argumentaciones expuestas en el primer medio de su recurso de apelación, al sólo hacer mención de las declaraciones de los testigos Andrehina Acosta Hernández y Robert Bienvenido Abreu, dejando de

pronunciarse respecto a los referenciales, Pedro Antonio Fuente Valenzuela y Rosa Santiago, así como las pruebas documentales, incurriendo en falta de estatuir.

4.2. El estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por el recurrente, denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el primer aspecto objeto de análisis, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, al verificar que los jueces del tribunal de juicio realizaron un examen valorativo de cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes (testimoniales y documentales), tanto de forma individual como conjunta, lo que les permitió establecer las circunstancias en que aconteció el hecho y en consecuencia, la responsabilidad del imputado en los mismos.

4.3. Del contenido de la sentencia recurrida no se evidencia la falta de estatuir argüida por el recurrente Miguel Rojas Alcántara, por no haber hecho referencia de forma particular de cada una de las evidencias presentadas por ante el tribunal de juicio, de manera que no resulta censurable que el tribunal de segundo grado haya destacado los relatos de los señores Andrehina Acosta Hernández y Robert Bienvenido Abreu, fundamentado en la información suministrada por cada uno de ellos, la primera testigo presencial por ser la persona que acompañaba al occiso el día en que perdió la vida y quien reconoció al imputado Miguel Rojas Alcántara como el autor de los hechos, señalamiento que sostuvo en la sala de audiencia; y el segundo agente actuante que arrestó al imputado quien declaró sobre las circunstancias en que fue detenido, así como las razones por las que era buscado. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación lo denunciado por el recurrente en cuanto a que había obviado responder la totalidad de las argumentaciones

expuestas en el primer medio de su recurso de apelación; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.5. En el último aspecto del medio objeto de examen, el recurrente Miguel Rojas Alcántara afirma, que la Corte *a qua* utiliza formulas genéricas para responder el segundo y tercer medio de impugnación, al mismo tiempo establece que el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación no tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos para imponerle una pena de veinte (20) largos años.

4.6. Sobre el indicado reclamo, del contenido de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, en lo relacionado a la valoración de las pruebas presentadas por ante la jurisdicción de juicio y sobre las cuales nos referimos de forma detallada en otra parte de la presente decisión, lo que le permitió concluir que el tribunal de instancia realizó un examen valorativo de cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes, tanto de forma individual como conjunta, estableciendo el valor otorgado a cada uno; del mismo modo se evidencia la debida justificación al ponderar la sanción que fue impuesta por el tribunal sentenciador, al dar aquiescencia a las razones en las que se sustenta la pena de referencia, contenidas en las consideraciones 20 hasta la 25 de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, comprobando la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma especial el daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad en sentido general. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.7. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con derecho. Que el hecho de que no se hayan tomado en cuenta los criterios considerados por el recurrente, en modo alguno se puede inferir que hubo una errónea aplicación de dicha disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen

privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos

4.8. Que de acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, al estar asistido el recurrente Miguel Rojas Alcántara por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rojas Alcántara, imputado, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00637, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Rojas Alcántara del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Yasmely Infante y Lic. Roberto Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Valdez Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1851972-7, con domicilio en el sector Cristo Rey, calle 41, núm. 8, Distrito Nacional, número de teléfono: (829) 667-4390 (padre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Greivy Vidal Fuentes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1931448-2, con domicilio

en el sector Cristo Rey, barrio Puerto Isabela, calle Caimito, edificio M, casa 23, Distrito Nacional, número de teléfono (829) 256-0660 (madre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, ambos contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00049, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE los recursos de Apelación interpuestos en fechas: 1).- nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor ALEXANDER VALDEZ PEGUERO, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1851972-7, con domicilio en el sector Cristo Rey, calle 41, núm. 08, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; asistido en sus medios de defensa por la LICDA. YASMELY INFANTE, Defensora Pública Adscrita a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Nacional; y 2).- veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por el señor, GREIVY VIDAL FUENTES, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1931448-2, con domicilio en el sector Cristo Rey, barrio Puerta Isabel, calle caimito, edificio M, casa 23, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; asistido por la LICDA. ANDREA SÁNCHEZ, Defensora Pública, en contra de la Sentencia Núm. 941-2019-SEEN-00214, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente: Declara a los ciudadanos ALEXANDER VALDEZ PEGUERO y GREIVY VIDAL FUENTES, de generales que constan, CULPABLES de haberse asociado para cometer robo agravado; hecho este tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo un (1) año y seis (6) meses de la misma bajo las siguientes condiciones: 1) Obligación de asistir ante el Juez

de la Ejecución de la Pena dentro de los tres (3) primeros días de cada mes a informar de sus actividades y firmar el libro de comparecencia; 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas mientras dure el período de suspensión; advirtiéndoles que el incumplimiento de las reglas establecidas puede dar lugar a la revocación de la suspensión con la que se le beneficia de conformidad con las disposiciones de los artículos 341, 41 y 42 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la referida sentencia. **CUARTO:** Exime a los imputados ALEXANDER VALDEZ PEGUERO y GREIVY VIDAL FUENTES, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día jueves veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzaran a correr los plazos.

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió sentencia núm. 941-2019-SSEN-00214, de fecha 15 del mes de diciembre del años dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpables a los imputados Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes, de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y les condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00198 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación ya referidos, y en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, se fijó audiencia virtual para el 7 de abril de 2021; fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Andrea Sánchez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Greivy Vidal Fuentes, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia penal número 502-2020-SSEN-00049, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo que establece 422.2.1, sea dictada la sentencia que corresponde a este caso y proceda a suspender de la pena de cinco (5) años, el tiempo restante de los imputados, que es en este caso, tres años, en virtud del artículo 41 del Código Procesal Penal”.

1.4.2. Lcdo. Roberto Quiroz, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Yasmely Infante, quien a su vez representa a la parte recurrente Alexander Valdez Peguero, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en favor del ciudadano Alexander. En consecuencia, casar dicha decisión y en este sentido, le solicitamos que tenga a bien suspender la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el imputado, los últimos tres años; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes, contra la decisión recurrida, ya que la decisión contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican. Además, los medios demandados por las defensas de los imputados carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Greivy Vidal Fuentes.

2.1. El recurrente Greivy Vidal Fuentes, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3) establecida en los artículos 40.16, 74. 2 y 4 de la Constitución 25, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente Greivy Vidal Fuentes, alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, emitió una sentencia infundada, al no interpretar correctamente el alcance del derecho a la libertad y seguridad personal, en el aspecto de la función de la pena, además del alcance de la suspensión condicional de la pena. El tribunal sustentó su decisión en la función de la pena que establece el artículo 40.16 de la Constitución, que no se logra cuando suspende 1 año y 6 meses, por lo que mal aplica esta disposición legal, cita los principios de proporcionalidad y razonabilidad vinculados al de favorabilidad, contenidos en el artículo 74.2 de la Constitución, los cuales no fueron interpretados correctamente por el tribunal, ya que su decisión no logra la función constitucional de la pena, además de que el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de suspender totalmente la pena impuesta, por lo que la decisión correcta sería suspender totalmente la pena en virtud de que están todas las condiciones legales y la misma víctima le solicita al tribunal que sean favorecidos. Es más que evidente que el tribunal mal interpretó y aplicó los artículos 40.16, 74. 2 y 4 de la Constitución, 25, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexander Valdez Peguero.

3.1. El recurrente Alexander Valdez Peguero, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3) establecida en los artículos 40.16, 74. 2 y 4 de la Constitución, 25, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo del único medio de casación invocado, el recurrente Alexander Valdez Peguero alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, emitió una sentencia infundada, en virtud de que no interpreta correctamente el alcance que tienen el derecho a la libertad y seguridad personal, en el aspecto de la función de la pena, además del alcance de la suspensión condicional de la pena. El tribunal sustentó su decisión en la función de la pena que establece el artículo 40.16 de la Constitución, que no se logra cuando suspende 1 año y 6 meses, por lo que mal aplica esta disposición legal, cita los principios de proporcionalidad y razonabilidad vinculados al de favorabilidad, contenidos en el artículo 74.2 de la Constitución, los cuales no fueron interpretados correctamente por el tribunal, ya que su decisión no logra la función constitucional de la pena, además de que el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de suspender totalmente la pena impuesta, por lo que la decisión correcta sería suspender totalmente la pena en virtud de que están todas las condiciones legales y la misma víctima le solicita al tribunal que sean favorecidos. Es más que evidente que el tribunal mal interpretó y aplicó los artículos 40.16, 74. 2 y 4 de la Constitución, 25, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.”

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuente, sobre los argumentos planteados en casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- (...). Sin embargo, para la solución que se le dará al caso, toma esta alzada lo expuesto por ambos recurrentes en sus declaraciones donde piden perdón y una oportunidad de reinsertarse a la sociedad como entes útiles, por lo que esta alzada tomando en consideración los fines de la pena estima pertinente acoger en cuanto a los recurrentes la suspensión condicional de la pena que, aún cuando se ajusta al marco legal, toma esta alzada en consideración su arrepentimiento, situación que no los exonera de responsabilidad penal en el hecho que les ha sido probado y por el que se les sancionó, pero que sí, bajo esas circunstancias, pueden ser beneficiados por uno de los mecanismos procesales que atenúen su cumplimiento, como lo es la suspensión condicional de parte de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, por lo que en base a los criterios de

proporcionalidad y razonabilidad esta alzada entiende pertinente suspender un (01) año y seis (6) meses de la pena de cinco (5) años que le fuera impuesta para que, bajo las condiciones de suspensión de la pena que les serán aplicadas, puedan reintegrarse a la vida productiva en libertad. 11.-Que el artículo 341 del Código Procesal Penal faculta al tribunal a suspender condicionalmente la ejecución total o parcial de la pena que le ha de ser impuesta al procesado, consignando dicho texto en cuáles casos se puede acoger y aplicar la suspensión condicional de la pena en beneficio del condenado, y aplicando las reglas que contiene el artículo 41 sobre la suspensión condicional del procedimiento. 12.- Que aún cuando esta Corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo de los imputados recurrentes, entiende que en la especie procede declarar con lugar el recurso de los imputados para aplicar las disposiciones combinadas 41 y 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena a favor de los imputados Alexander Valdez Peguero, Greivy Vidal Fuentes, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la norma procesal relativos a la sanción impuesta y la no existencia de registros penales anteriores al hecho por el que fueron condenados, por lo que resulta pertinente, suspender un (01) año y seis (6) meses de la pena privativa de libertad de cinco (05) años impuesta a los recurrentes en primer grado, bajo las condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, y se someta al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Obligación de asistir ante el Juez de la Ejecución de la Pena dentro de los tres (3) primeros días de cada mes a informar de sus actividades y firmar el libro de comparecencia; 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas mientras dure el período de suspensión; haciéndole la advertencia a los imputados de que el incumplimiento de las condiciones otorgadas hará que cesen los beneficios que por esta decisión se le conceden, conforme lo establecido en las disposiciones de los artículos 42 y 341, parte in fine, del señalado Código.

V. Consideraciones de la Segunda Sala.

5.1. En relación a los recursos de casación que nos ocupan, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que a pesar de que los imputados Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuente impugnaron mediante instancias separadas la decisión emitida por la Corte *a qua*, coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia es

manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 40.16, 74. 2 y 4 de la Constitución, 25, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a los jueces del tribunal de segunda instancia el no haber interpretado correctamente el alcance de los derechos a la libertad y seguridad personal, así como la función de la pena y el alcance de la suspensión condicional de la misma, al sólo suspenderles 1 año y 6 meses de la condena pronunciada en su contra; en ese mismo orden, argumentan que los principios de proporcionalidad y razonabilidad vinculados al de favorabilidad no fueron correctamente interpretados, ya que la decisión correcta sería suspender totalmente la pena en virtud de que están todas las condiciones legales.

5.2. Previo a proceder con la respuesta de los puntos denunciados por los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para evitar incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entre los medios de casación propuestos por los recurrentes; siendo estas las razones por las que serán analizados de manera conjunta.

5.3. Del examen al contenido de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo argüido por los recurrentes Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuente, los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente la decisión de suspender condicionalmente parte de la pena de cinco (5) años de prisión a la que habían sido condenados por el tribunal de primera instancia, quienes tomaron en consideración las manifestaciones de arrepentimiento exhibidas por los imputados, y al mismo tiempo ponderaron la finalidad de la pena, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así como la comprobación de los requisitos exigidos por la normativa procesal respecto a la sanción impuesta y la inexistencia de registros penales anteriores al hecho por el que fueron condenados. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.4. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior

a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

5.5. Que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la sanción cuando concurren los elementos fijados en el indicado texto legal, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, como ocurrió en el presente caso, donde los jueces de la Corte *a qua* de su comprobación estimaron procedente atenuar el cumplimiento de la pena impuesta, suspendiéndola de manera parcial, por un período 1 año y 6 meses, al considerar ese tiempo prudente para que los imputados puedan reintegrarse a la vida productiva en libertad.

5.6. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, en la sentencia objeto de examen no se evidencia la incorrecta interpretación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, alegada por los recurrentes, ya que conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado en su labor analítica observaron los referidos principios, al ponderar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa procesal y si la sanción se suspendería de forma total o parcial, a la luz de la finalidad de la pena, con el propósito de que el infractor se encuentre en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

5.7. Que la proporcionalidad es definida por algunos autores como “El adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta)”; y Según establece M. Ángel M. Pardo, en su obra *la Presunción de Inocencia, la estricta observación del principio de proporcionalidad es una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales*.

5.8. Que sobre el examen realizado al fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, contrario a lo

argumentado por los recurrentes Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes, los jueces de la Corte *a qua* actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, sin incurrir en inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales invocadas en los medios que se analizan, decisión con la que esta Corte de Casación se encuentra conteste, al estimar al igual que el tribunal de segundo grado, procedente la suspensión de manera condicional de la pena de un (1) año y seis (6) meses, de los cinco (5) años de prisión impuestos por el tribunal de primer grado a los imputados Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes, para reintegrarse a la sociedad y a la vida productiva en libertad.

5.9. En esas atenciones procede rechazar los medios analizados, así como las conclusiones expuestas por la defensa de los recurrentes, las cuales versan sobre el tema ponderado y consecuentemente los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, se infiere que los recurrentes Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

5.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes, imputados, contra la Sentencia núm. 502-2020-SEEN-00049, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Alexander Valdez Peguero y Greivy Vidal Fuentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por abogados adscritos a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edas Fily también o Edras Fele.
Abogado:	Lic. Olín Josué Paulino Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edas Fily también conocido como Edras Fele, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 20, del sector Bello Costero, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Esta Corte, actuando por autoridad propia y sobre la base de las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, modifica el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga así: **Segundo:** Condena al imputado Edas Filiy y/o Edras Fele a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Las demás partes de la sentencia recurrida quedan confirmadas sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió sentencia núm. 272-02-2019-SSSEN-00185, de fecha 17 del mes de octubre del años dos mil nueve (2019), mediante la cual declaró culpable al imputado Edas Filiy o Edras Fele, de violar los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.F., le condenó a 15 años de prisión y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00200 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 7 de abril de 2021 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Edas Fily, también conocido como Edras Fele, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por la falta de motivación y por demás, ser violatoria al debido proceso de ley. En consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución y el cese de la medida impuesta en ocasión del presente proceso; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las principales conclusiones, tenga a bien ordenar la celebración de manera total de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión en contra del señor Edas Fily.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edas Fily, también conocido como Edras Fele, contra la decisión recurrida, toda vez que no se evidencia, ni se verifica, la alegada contradicción en la prueba; pues en la especie, la corte pudo constatar y asumió que el a quo hizo una valoración de la prueba sobre la base de la integración lógica, congruente y objetiva; por lo tanto, no se advierte en la decisión recurrida, los vicios enunciados por el recurrente, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución y normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edas Fily también conocido como Edras Fele, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no respondió lo planteado en el recurso, sin hacer la debida motivación de lugar. Sin embargo, modifica la sentencia recurrida en apelación, tomando en cuenta los argumentos establecidos por el recurrente

en sus motivos del recurso, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La situación denunciada enfrenta de manera sustancial la obligación de todo juzgador de sostener en hecho, derecho y pruebas lícitas y pertinentes sus decisiones, y darle respuesta a lo solicitado por las partes, a fin de que las mismas puedan bastarse a sí mismas, debiendo resultar su motivación, una “clara y precisa indicación de la fundamentación”, tal cual dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que no ocurre en la especie.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto Edas Filiy también conocido como Edras Fele, imputado, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.- (...) Esta corte puede apreciar que si bien el tribunal a quo incurrió en el error de afirmar que los padres de la víctima fueron testigos presenciales del hecho de la penetración sexual, cosa que no fue dicha por dichos padres, puesto que conforme lo declarado dichos testigos, ambos llegaron cuando ya el acto relativo a la violación sexual había ocurrido, no menos cierto es, que la referida afirmación del tribunal quo no disminuye ni invalida la esencia y naturaleza del hecho imputado y dado por probado; puesto que el señor Juimne Francique, estableció que cuando entró a su casa vio que la niña está gritando, y el imputado estaba con una toalla limpiando la niña, que le preguntó a la niña que le pasaba, y ella le dijo, que Edas Filiy se picó atrás, es decir, por el ano. Que le preguntó con que lo picó, y ella le dijo que con el pene le picó; que la niña estaba sangrando; que le preguntó al imputado, que había hecho con la niña, y que el imputado (Eda) le dijo que no había hecho nada: por cuanto se trata de un testigo, que si bien no vio el acto de penetración sexual ejecutado sobre su hija, no menos cierto es que dicho testigo estableció haber encontrado al imputado limpiando la niña con una toalla, cuya niña estaba sangrando y gritando, por cuanto conforme el testimonio del padre de la víctima, el imputado fue encontrado en el escenario mismo del hecho; Por demás, no existe ninguna contradicción entre lo declarado por los padres de la víctima, puesto que, conforme el testimonio prestado por Lovelle Disse, y recogido en la sentencia apelada, del mismo no establece de que ella concurriera al mismo tiempo junto al padre de la víctima al interior de la casa, ya que sobre este aspecto el padre de la víctima dijo que cuando él

entró encontró a la niña gritando y sangrando y al imputado limpiando a la niña con una toalla, en cuyo escenario le preguntó a la niña como al imputado, que era lo que había pasado, donde la niña le dijo que el imputado la había penetrado por el ano; por su parte, la madre la víctima estableció que ella salió para el colmado y pensaba llevarse la niña, pero que la niña no quería ir, por lo que el imputado le dijo que él se la chequeaba, y cuando regresó encontró la niña acostada en el piso, la niña estaba llorando desesperadamente en el piso, la niña estaba desesperadamente llorando porque el señor le había hecho una maldad; Por cuanto la pretensión del recurrente de desacreditar el testimonio de los padres de la víctima, debe ser desestimada, ya que el recurrente parte sobre la base de una interpretación acomodada a sus propios intereses, en función de que, contrario a lo establecido por la defensa técnica, esta corte no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los padres de la víctima, señores Juimne Francique y Lovelle Disse, puesto que el hecho de que la madre de la víctima haya dicho que encontró a la niña en el piso y llorando, no implica que ella haya llegado junto a su esposo, con lo cual el recurrente pretende establecer la alegada contradicción, bajo el supuesto de que si ambos padres habían llegado junto y al mismo tiempo a la escena, no era posible que el uno no hiciera referencia del otro; En cuanto al hecho de que la niña debió ser presentada para la entrevista, resulta un aspecto indiferente a la etapa procesal en curso, ya que si bien el imputado entendía que una víctima, una niña de tres años de edad podía ser sometida a la entrevista conforme los mecanismos previstos para el interrogatorio para personas en estado de vulnerabilidad, frente a la inercia de la parte acusadora, la defensa técnica pudo haber propuesto que se llevara a cabo la entrevista a dicha menor de edad, lo cual no consta haya sido solicitado; y en cuanto al decir del recurrente, de que de la lectura de la declaraciones de los padres de la víctima, estos no indican que la niña refiriera que la habían penetrado sexualmente, resulta ser una simple apreciación de la parte recurrente, ya que el padre estableció, que al preguntarle a su hija, que le había pasado, ella le respondió, que el imputado le había penetrado por el ano, versión que quedó corroborada con el certificado médico ofertado al efecto y valorado por el tribunal a quo; 10.- En lo referente a las críticas formuladas por el recurrente respecto de la valoración de los testimonios de los padres de la víctima, esta corte debe establecer que por efecto del principio de

inmediación, la valoración de la prueba realizada por el juzgador de primer grado, no está sometida a crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, presupuestos estos no se aprecian concurran en el presente caso, ya que los Jueces del tribunal a-quo, dentro de las facultades delegadas por la potestad de la ley, han realizado una valoración de la prueba testimonial sobre base de una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de los testigos escuchados en la fase de juicio; por lo que el medio invocado por el imputado recurrente debe ser desestimado por no constatarse los vicios denunciados; 11.- (...); 12.- Por cuanto esta corte debe precisar, que el imputado fue identificado de manera plena por parte del padre de la víctima, sumado a las demás pruebas desfiladas en el juicio, de cuya valoración armónica los jueces de juicio establecieron con meridiana precisión las razones de hecho y de derecho sobre cuya base procedían a declarar la culpabilidad del imputado por el delito penal de violación sexual. Por cuanto en el presente caso no se verifican los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos; por lo que, con excepción del punto relativo a la pena impuesta, procede rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado; ya que en el presente caso ha quedado establecido que la sentencia impugnada ha sido motivada en hecho y derecho de manera suficiente, clara y precisa en su fundamentación, mediante un razonamiento lógico, sin dejar ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, por lo que se ha cumplido con los artículos 24 sobre la motivación de la sentencia; 166 sobre la legalidad de la prueba; 170 sobre la libertad probatoria, 171 sobre la referencia directa de la prueba sobre el hecho de la acusación y 172 sobre la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, todos estos textos del Código Procesal Penal; rechazado el recurso de apelación, consecuentemente, quedando rechazada la petición de anulación de la sentencia y consecuente la petición de la celebración de un nuevo juicio; 13.- En cuanto a la pena impuesta, esta corte es de criterio, que en atención a que el mismo tribunal establece las condiciones particulares del imputado, decide imponerle la pena máxima basado en la edad de la víctima, lo cual si bien hace el hecho más grosero, no menos cierto es, que no ha sido comprobado que el imputado fuere

reincidente en este o cualquier otro tipo violación a la ley penal, por cuanto el imputado debe ser considerado como un infractor primario, el cual puede estar insertado en la sociedad en un espacio de tiempo menor al máximo de la pena impuesta que fue de 15 años; por lo que la pena de 10 años, en este caso, resulta una sanción ejemplarizadora frente al tipo penal probado; esto sobre la base de que el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad, y consecuentemente la protección de esa misma sociedad de la que ha sido apartado el imputado; 14.- Por cuanto, frente al hecho penal dado por probado contra el imputado, cuya conducta configura el tipo penal de violación sexual; y en atención de los principios de intervención mínima del Estado y de Favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, conforme lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede esta Corte imponer al imputado la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que, contrario a los argumentos expuestos en el único medio casacional planteado por el recurrente Edas Fily o Edras Feles, los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta y en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al exponer en su decisión las razones en las que se sustenta, quienes ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados.

4.2. Sobre lo indicado, del contenido de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio en lo relacionado a la valoración de las declaraciones de los señores Julmne Francique y Lovelle Disse, padres de la víctima menor de edad de iniciales R. F., presentados como testigos a cargo por el ministerio público y sobre los cuales el recurrente alegó que habían incurrido en contradicciones al momento de declarar por ante el tribunal de primera instancia; reclamo que fue ampliamente abordado por los jueces de la Corte de Apelación, comprobando, entre otras cosas, que si bien el *a quo* incurrió en el error de afirmar que los padres de la víctima fueron testigos

presenciales del hecho de la penetración sexual, cuando esto no fue dicho por los referidos testigos, ya que según sus declaraciones ambos llegaron al lugar cuando el indicado acto había sucedido; sin embargo, el tribunal de segundo grado dejó claramente establecido que dicha afirmación no invalida la esencia del hecho imputado y dado por probado. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. En ese mismo orden, la Corte *a qua* en su labor de análisis a los reclamos invocados determinó, que de acuerdo a las declaraciones expuestas por el señor Julmme Francique, si bien no fue testigo presencial del acto de penetración sexual de que fue víctima su hija menor de edad, afirmó haber encontrado al imputado Edas Fily o Edras Feles limpiando a la niña con una toalla, mientras ésta lloraba y sangraba, lo que comprueba que de acuerdo a su relato encontró al imputado en el escenario del hecho. Sumado a lo indicado, los jueces del tribunal de segundo grado, verificaron la inexistencia de contradicciones entre los relatos de los testigos, haciendo alusión a lo expuesto por la señora Lovelle Disse, de cuya narración advirtieron que no llegó junto a su esposo al interior de su residencia, lugar donde aconteció el hecho, en razón de que su pareja de manera específica indicó que cuando llegó encontró al imputado y a su hija, momento en que le preguntó a ambos, qué había sucedido?, y donde esta última manifestó lo que el imputado le había hecho; mientras que la madre declaró que había salido al colmado a comprar algo, que la niña no le quiso acompañar, por lo que el imputado le dijo que se la vigilaría y al regresar la encontró tirada en el piso y llorando desesperada porque el señor (el imputado) le había hecho una maldad.

4.4. Que como resultado de la labor analítica realizada por los jueces de la Corte *a qua*, les fue posible concluir que en la sentencia emitida por los jueces del tribunal de primera instancia no se evidencia contradicción alguna entre lo declarado por los testigos Julmne Francique y Lovelle Disse, puesto que el hecho de que la madre de la víctima haya dicho que encontró a la niña en el piso y llorando, no implica que haya llegado junto a su esposo, argumento en que el recurrente fundamentó la contradicción invocada a través de su recurso de apelación al indicar que si ambos habían llegado al mismo tiempo, cómo es que uno no hiciera referencia al otro en sus respectivos relatos. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.5. Otro de los aspectos argüidos por el recurrente Edas Filiy o Edras Feles, como no ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, está relacionado a que la menor de edad debió ser sometida a una entrevista. Que contrario a las afirmaciones del recurrente, dichos jueces de forma atinada establecieron, que el referido alegato resultaba indiferente a la etapa en que se encontraba el proceso, y que de haber sido de su interés, ante la inercia de la parte acusadora, la defensa pudo haber propuesto su realización, lo cual no consta haya sido solicitado; al mismo tiempo refiere la Alzada, que sobre el argumento del recurrente de que de acuerdo a los relatos de los padres de la menor agraviada, no indican que la niña le refiriera que le habían penetrado sexualmente, comprobó que resultó ser una apreciación de éste, ya que al ser cuestionada por su padre, la niña le dijo que le había penetrado por el ano; afirmación que fue corroborada por el certificado médico legal.

4.6. Que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.7. Que dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Edas Filiy o Edras Feles y, contrario a lo aducido por éste, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad o contradicción, lo que permitió establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos puestos a su cargo, en las que el hoy recurrente en casación abusó sexualmente de la menor de 3 años edad de iniciales R. F., hecho cometido en fecha 26 de abril 2019, siendo aproximadamente las 09:30 P.M., dentro de la residencia de la víctima,

momento en que la niña se encontraba sola, el cual fue aprovechado por el imputado para llevar a cabo su acción.

4.8. Que resulta evidente el correcto actuar de los jueces de la Corte *a qua*, al ponderar y decidir el recurso del que estuvieron apoderados, quienes, conforme hicimos constar en los apartados que anteceden, además de hacer acopio a las consideraciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, expusieron sus propias justificaciones en las que sustentaron la decisión adoptada, en cumplimiento a la exigencia establecida por la normativa procesal penal, de motivar; ponderación que les permitió concluir que la sentencia emitida por los jueces del tribunal de primera instancia fue bien motivada en hecho y en derecho, mediante un razonamiento lógico, sin dejar dudas sobre la culpabilidad del imputado Edas Filiy o Edras Feles, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 24, 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.

4.9. Por último, en cuanto al argumento invocado por el recurrente, de que los jueces de la Corte *a qua* modificaron la sentencia recurrida en apelación, tomando en cuenta los alegatos invocados en su recurso, trayendo contradicciones en la decisión impugnada; del análisis de su contenido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte la aludida contradicción, ya que los jueces del tribunal de segundo grado, conforme hicimos constar en otra parte la presente decisión, rechazaron los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado, los cuales estaban relacionados a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos, no obstante procedieron a la ponderación y modificación de la sanción impuesta.

4.10. En lo concerniente a lo argumentado por el recurrente, es preciso indicar que la normativa procesal penal faculta a los jueces del tribunal de segundo grado apoderados de un recurso de apelación, a examinar aquellos aspectos de pleno derecho, como es el caso de la sanción que haya impuesto el tribunal inferior, aun no hayan sido invocados por el impugnante, máxime cuando, como en la especie, lo resuelto sobre la pena fue debidamente justificado, tomando en consideración que no ha sido comprobado que el imputado fuere reincidente en este tipo o cualquier otro tipo de violación a la ley penal, por lo que se trata de un infractor primario, estimando los jueces de la Corte *a qua*, que el mismo puede reinsertarse a la sociedad en un espacio de tiempo menor al máximo de

la pena impuesta de 15 años, procediendo a reducirla a 10 años, decisión que resulta beneficiosa para el imputado.

4.11. Que de acuerdo a las comprobaciones indicadas en los apartados que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como de la sanción derivada del hecho probado; de manera que lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al estar el recurrente Edas Fily también conocido como Edras Fele asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edas Fily también conocido como Edras Fele, imputado, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Edas Fily también conocido como Edras Fele del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abelino Rosario Hiraldo.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rafael Santos.
Recurrida:	Elizabeth Rosario Almonte.
Abogado:	Lic. José Virgilio Peña Placido.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abelino Rosario Hiraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082438-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 20, sector La Limonera, de la

ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ro) por los LICDOS. JULIO CÉSAR G. MORFE y FLORENTINO POLANCO, en representación del imputado ABELINO ROSARIO HIRALDO y; el segundo (2do), por el LICDO. AURELIANO MERCADO MORRIS, en representación de la acusadora ELIZABETH ROSARIO ALMONTE; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2019-SEEN-00097, de fecha 04 del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO:* *Procede compensar las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00097, de fecha 4 del mes de julio del año 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Abelino Rosario Peña, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a 20 años de reclusión y RD\$2,000,000.00 de indemnización a favor de la víctima constituida en actor civil.

1.3. Que en fecha 21 de septiembre de 2020, el Lcdo. José Virgilio Peña Placido, quien actúa en nombre y representación de la recurrida, Elizabeth Rosario Almonte, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por el imputado Abelino Rosario Peña.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00206 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido; y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia pública virtual para el día 7

de abril de 2021, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.6. El Lcdo. Juan Pablo Rafael Santos, quien representa a la parte recurrente Abelino Rosario Hiraldo, concluyó de la siguiente forma: *Some-
timos un recurso de casación por la falta de correlación entre la acusación
y la sentencia, lo que da como resultado la sentencia manifiestamente
infundada; precisamente, por no ser congruente la decisión tomada por el
tribunal respecto a la calificación jurídica que estableció la acusación pú-
blica. Por lo que, nos vamos a permitirnos concluir de la forma siguiente:
Primero: Que se ratifique la regularidad formal del recurso de casación in-
terpuesto en contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelación de
Puerto Plata, eso en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, solicitamos
que sea declarado dicho recurso con lugar y en consecuencia, revoque la
sentencia impugnada en todas sus partes, ordenando la celebración total
de un nuevo juicio, por ante la misma corte de apelación que la dictó,
pero compuesta por jueces distintos; Segundo: Condenar a la parte recu-
rrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado
concluyente.*

1.7. El Lcdo. José Virgilio Peña Plácido, quien representa a la parte recurrida Elizabeth Rosario Almonte, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto a la forma declarar, admisible, regular y válido, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la presente materia; Segundo: En cuanto al fondo, declarar, desestimado, no ha lugar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por estar fundamentada en hecho y en derecho y no existir ninguna violación constitucional, ni error en la aplicación del orden legal; Tercero: Condenar a la*

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lcdo. José Virgilio Peña Plácido, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

1.8. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Abelino Rosario Hiraldo, contra la decisión recurrida, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, advirtiéndose la correlación entre la acusación y la sentencia, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestras normas adjetivas y de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abelino Rosario Peña, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: sentencia manifiestamente infundada por falta de correlación con la acusación planteada por el ministerio público. (art. 426.3 CPP).

2.2. Que, para sustentar el único medio invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada desconoce de forma inexplicable el principio de legalidad penal y da luz verde a los tribunales inferiores para que marchiten el espíritu de las normas penales y procesales vigentes. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con su decisión, deja claramente establecido que no existe necesidad de subsumir los hechos en el derecho y, arbitrariamente, establece la posibilidad de imponer una pena mayor que la permitida por la ley penal. Con dicha sentencia, la Corte a qua borra de manera arbitraria la línea divisora entre la agresión sexual pura y simple y la violación, al ratificar una condena de veinte años (exclusiva para la violación agravada Art. 332 y parte capital del Código

Penal Dominicano), impuesta a un imputado acusado, exclusivamente, de la violación de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano: artículo 396, literales b y c de la Ley 136-03, los cuales, por separado, establecen una sanción máxima de cinco (5) años, lo cual transgrede el principio de legalidad penal. El recurso contra la sentencia de primer grado, cuyos motivos estaban adornados de una meridiana claridad, exponía que el principal vicio del tribunal de primer grado era la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Al respecto, la Corte a qua no respondió la queja con fundamentos adecuados ni observó que la sentencia de primer grado impuso una pena mayor a la permitida en la ley penal, cosa que debió hacer, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de carácter constitucional. Además de transgredir el principio de legalidad penal, el hecho de imponer una sanción penal superior a la permitida por la ley vulnera las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal, la cual exige una necesaria correlación entre acusación y sentencia. Dicha correlación no fue observada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación, ya que al examinar el fallo de la sentencia primigenia se observa que el tribunal retuvo falta penal, en contra del imputado, solo por los tipos penales previstos en los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano: conjuntamente con los artículos 396, literales b y c de la Ley 136-03, que como ya dijimos, establecen una sanción máxima de cinco (5) años.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre los medios de apelación invocados por el recurrente Abelino Rosario Peña, estableció lo siguiente:

9.-Con relación al primer medio esbozado por el recurrente Abelino Rosario Hiraldo; si bien, el principio de publicidad del debate es en su totalidad la regla, existen excepciones generales a la publicidad que permiten que el juez, de oficio, y sustentado en el artículo 308 del Código Procesal Penal, pueda ordenar que el juicio sea conocido a puerta cerrada, esta excepción es aplicable cuando se afecta el pudor, la vida privada o la integridad física de alguna de las partes envueltas en el proceso; que el caso de la especie, se trata de un delito por incesto, abuso sexual y psicológico, que evidentemente afecta el pudor de la víctima, por lo que el a-quo estaba en plena facultad para ordenar, de oficio, que el juicio se realizara a puerta cerrada,

máxime si es para preservar el derecho de la víctima a un trato digno y respetuoso, consagrado en el artículo 84 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar dicho medio, por no configurarse el vicio denunciado.

10.-En lo que concierne el segundo medio planteado, no lleva razón la parte recurrente Abelino Rosario Hiraldo, al indicar que el a quo incurrió en una ilegalidad y contradicción; toda vez que, el juzgador, al examinar el informe psicológico forense de fecha 25/04/2018, lo hizo sujeto a los parámetros establecidos en el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas Procesales, Resolución núm. 3869-2006, y el artículo 324 del Código Procesal Penal, constatando que la profesional reunía todos los requisitos legales para ostentar su calidad de perito y la capacidad e idoneidad para deponer respecto del tema de tipo científico para el cual fue ofertada, sumándole la confiabilidad del método utilizado por la profesional para sostener su informe, es ese sentido el a quo le confiere valor probatorio a dicho documento; sin embargo, los jueces no sólo valoraron dicho informe para sustentar su decisión, también examinó la declaración de la menor de edad R.M.A., donde el tribunal valora dicho testimonio por ser acorde con las declaraciones de la víctima, además, la menor R.M.A. fue coherente y precisa al narrar la forma como el padre de la víctima abusaba de ella desde los 11 años, precisamente como lo relata la víctima en sus declaraciones, por demás, lo que el a-quo estima de estas declaraciones y de las demás pruebas aportadas, para establecer que válidamente el señor Abelino Rosario Hiraldo cometió los hechos descritos en la acusación; es el hecho de que las pruebas ofertadas por el ministerio público corroboran con las declaraciones de la víctima.

11.-Contrario a lo que sostiene el recurrente, que sobre la resolución de extracción de información no se encontró nada de lo que la víctima le había contado a su prima menor de edad, se constata que el ministerio público contaba con la autorización para realizar la intervención en el teléfono móvil Samsung Note 3, color blanco, chip Orange, actualmente Altice, imei núm. 358917/05/07767813, sin embargo, no lo envió a la institución correspondiente para la extracción de las conversaciones, por lo que no se puede establecer que no se encontró nada en el teléfono, puesto que el trámite para la extracción de esos datos no fue realizado por el ministerio público.

12.-Que sobre lo aducido por el recurrente respecto de que el a quo hizo una incorrecta valoración del testimonio de la víctima, ya que todo fue planeado y condicionado por esta para hacerle daño al señor Abelino Rosario Hiraldo; esta alzada puede constatar que, contrario a este

planteamiento, las declaraciones de la víctima Elizabeth Rosario enervaron la presunción de inocencia del imputado, toda vez que no se demostró la existencia de un móvil por parte de la misma para causarle un agravio a su padre, y de que no es un hecho probado de que la víctima planeara con su pareja Andy hacerle un daño al señor Abelino Rosario Hiraldo; por demás su relato fue lógico y corroborado por la acreditación de la realidad de las circunstancias y por las pruebas aportadas por el ministerio público, como son, el informe psicológico forense, las actas de denuncias, la evaluación ginecológica forense, y el testimonio de la Licda. Marlyn Yamel Marmolejos, la cual declara que recomendó en el informe psicológico forense remitir a la víctima a terapia por los daños emocionales y psíquicos que en ese momento se reflejaba, daños que, en efecto, son consecuencias de delitos como el de la especie, consecuentemente, dicho testimonio es de entero crédito y pese a ello, la jurisprudencia ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para determinar la culpabilidad del imputable. 13.-Respecto de los medios de pruebas a descargo, esta corte comprueba que los mismos son insuficientes para desvirtuar el testimonio de la víctima, por lo que, el imputado no pudo demostrar por medio de dichas pruebas que no cometió el hecho, ya que, no obstante los testigos haber corroborado en que existía entre ellos una buena relación familiar, que se llevaban bien y que nunca vieron al señor Abelino Rosario Hiraldo abusar de la víctima, esto no es suficiente para dar por establecida su inocencia, puesto que en el caso de la especie existen circunstancias que no pueden ser obviadas, como es el lugar, el momento y la comisión del hecho como tal; en primer lugar, sobre la base de los hechos fijados, el imputado se dirigía a cometer el hecho en la habitación donde dormía la víctima con sus hermanos y su prima, a horas de la noche, mientras estos dormían; que sobre esta circunstancia, se puede determinar, que independientemente de que la víctima durmiera con sus hermanos y su prima en la habitación, esto no impedía que el imputado cometiera el hecho, ya que los demás podían no haber escuchado ni visto nada, máxime si estaban dormidos y el imputado lo hacía cautelosamente; En esa misma tesitura, conforme declaraciones de la víctima y la acusación, el imputable envió a la madre de la víctima a hacer unas compras, le dice que se lleve al hermano pequeño, su otro hermano estaba trabajando y su prima ya no vivía ahí, que ese día la víctima y el imputado se quedaron solos en la casa y el imputado llevó a la víctima a la habitación, le quitó la ropa, se puso preservativo y abusó

de ella; conforme esta circunstancia, esta alzada esta conteste con la motivación del a quo, al establecer que en el momento en el que el imputado cometía este hecho, la madre de la víctima y su hijo no estaban en la casa, por lo que no tenían control del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que en el único medio planteado el recurrente cuestiona, que la sentencia impugnada desconoce de forma inexplicable el principio de legalidad penal, al dejar establecido arbitrariamente, la posibilidad de imponer una pena mayor que la permitida por la ley, al ratificarle la condena de veinte (20) años impuesta por la violación a los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, los cuales, a su entender, por separado, establecen una sanción máxima de cinco (5) años; alega además, que el recurso contra la sentencia de primer grado exponía que el principal vicio era la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y que al respecto, la Corte *a qua* no respondió, ni observó que la referida decisión impuso una pena mayor a la permitida en la ley penal, cosa que debió hacer, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de carácter constitucional; vulnerando así las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal, la cual exige una necesaria correlación entre acusación y sentencia.

4.2. Que a los fines de verificar lo argüido por el recurrente, este Tribunal de Casación procedió a cotejar la sentencia impugnada con el escrito de apelación interpuesto por este, constatando que los medios planteados en esa acción recursiva, versaron sobre, *Primer medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad; Segundo medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* cuyas respuestas a estos medios están consignadas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Que, si bien como alega el recurrente, ante la Corte *a qua* fue invocado como medio, *violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica* (tercer medio de apelación), no menos cierto es, que sus fundamentos estuvieron dirigidos a otros aspectos distintos a los ahora planteados en la presente acción recursiva. Que en dicho medio

de apelación, el recurrente cuestionó de manera concreta, *que el a quo no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la defensa del imputado, ya que respecto de las pruebas ilustrativas se puede observar a la víctima compartiendo con sus padres, hermanos y demás personas, como tampoco de los tres (3) reportes de calificación de Elizabeth Rosario, además, el a quo también hizo una incorrecta valoración de los testigos a descargo, los señores Silvia Inés, Argenis Rosario Hiraldo y Ana Iris López Rosario; cuyos argumentos son distintos a los ahora invocados en la presente acción recursiva.*

4.4. Que, de lo anterior se advierte, que el medio propuesto a este Tribunal de Casación, constituye un medio nuevo que no fue planteado ante los jueces de la Corte de Apelación, y por tanto, carece de fundamento la queja del recurrente en el sentido de que dichos juzgadores no se refirieron respecto al mismo, no incurriendo en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada como según alega; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Corte de Casación, puesto que nuestra función es examinar los agravios alegados en relación a la sentencia que se impugna.

4.5. Es importante destacar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto a la decisión impugnada; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión impugnada, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en el fallo recurrido, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; que en esas condiciones es de toda evidencia, que la actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar el único medio invocado. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede condenar al recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Abelino Rosario Hiraldo, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Liwose Johan Matos Cabrera.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Olin Josué Paulino Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Liwose Johan Matos Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0126470-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm.1, sector Las Mercedes, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00159, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LCDO. OLIN JOSUÉ PAULINO, defensor público, en nombre y representación de la parte imputada LIWOSE JOHAN MATOS CABRERA, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2019-SSEN-00130, de fecha 08 de agosto del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado LIWOSE JOHAN MATOS CABRERA fue representado ante esta Corte por un miembro de la Defensoría Pública.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00130, de fecha 8 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Liwose Johan Matos Cabrera, por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literales b, d y e del Código Penal, lo condenó a 10 años de reclusión.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00576, de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales se fijó audiencia pública virtual para el 9 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del imputado y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, quien representa a la parte recurrente, Liwose Joan Matos Cabrera, concluyó de

la siguiente forma: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse interpuesto conforme a la ley y el derecho y se acojan cada una de las conclusiones vertidas en dicho recurso de casación y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido de la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Liwose Johan Matos Cabrera, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre del año 2020, ya que los fundamentos del tribunal de apelación y la forma lógica en que los presenta, permiten comprobar que adoptó la sentencia apelada, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho acreditado; así como, el contenido sustancial de las pruebas que determinaron la conducta culpable y más aún, exhibir las razones o circunstancias que influyeron para la imposición del tipo de pena, de lo que resulta que Corte a qua dejara claro que no tuvo nada que reprocharle al tribunal de primer grado sobre la referida reducción y suspensión de la pena y máxime, si concederla o negarla es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho, que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto sus argumentos no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Liwose Johan Matos Cabrera, propone el medio de casación siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada. (426.3)

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia deviene en infundada ya que la corte no respondió los motivos expuestos por el recurrente conforme lo planteado en el recurso,

solo se limitó a transcribir lo que la defensa estableció en el recurso y aun así debía ser apreciado sin hacer las debidas motivaciones de lugar. Y no hay una razón para que no se acogiera el pedimento hecho por la defensa técnica, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La situación denunciada en el presente recurso enfrenta de manera sustancial la obligación de todo juzgador de sostener en hecho, derecho y pruebas lícitas y pertinentes sus decisiones, y darle respuesta a lo solicitado por las partes a fin de que las mismas puedan bastarse a sí mismas, debiendo resultar su motivación, “una clara y precisa indicación de la fundamentación”, tal cual dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando señala que: (...). Lo que no ocurre en la especie porque la Corte a qua no estatuyó sobre la inobservancia del principio de formulación precisa de cargos en la sentencia de primer grado.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente, Liwose Johan Matos Cabrera, reflexionó en el sentido siguiente:

8.- Examinado el recurso de apelación de que se trata, en el primer motivo invocado, aduce el recurrente que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio dieron al traste contradicciones, pues el certificado médico expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles, establece que la víctima al momento de hacersele el examen presentó hematomas múltiples y las heridas fueron contusas, contrario a lo declarado por la víctima la cual estableció que no sabía con qué la había golpeado el imputado y su madre Lidia María de la Rosa Paredes la cual manifestó que las agresiones fueron con un machete; sin embargo, esta corte de apelación puede apreciar que dichos medios probatorios se corroboran entre sí, puesto que contrario a lo establecido por el recurrente, tanto el certificado médico como las declaraciones de la víctima y de la testigo Lidia María de la Rosa Paredes, establecen que el imputado agredió a la víctima con un “objeto” ocasionándole a la víctima heridas que fueron contusas, sin especificar directamente que fue un machete, por lo que dichas declaraciones no dan lugar a contradicciones. Cabe destacar que tal circunstancia ha sido observada por el tribunal de juicio para determinar la pena, en virtud de que la víctima no pudo identificar el objeto con el cual fue agredida, sumado a que dicho objeto no se ocupó al imputado al momento de su arresto ni

en el lugar de los hechos, por lo que no pudo determinarse que el objeto con el cual la víctima fue agredida se tratara de un arma. 9.-Respecto del Informe Psicológico de Riesgo, realizado por la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, así como el testimonio de la psicóloga, establece el recurrente que son contradictorias, puesto que cuando le realizó la entrevista a la víctima, esta consistió en un cuestionario de preguntas y respuestas, y estableció que las agresiones fueron en varias ocasiones lo que no consta en dicho informe; a ese respecto, no se configuran tales contradicciones, puesto que dicho informe se trata de una evaluación realizada por una perito de la medicina forense en el área de la psicología, habilitada por el Estado para realizar peritajes en esta área, cuya evaluación de la entrevista semi estructurada la realiza con la modalidad de las preguntas hechas por la psicóloga y las respuestas contestadas por la víctima, cuestión que no le quita valor probatorio, puesto que las respuestas que figuran son directamente de la víctima, la cual, como ha referido la psicóloga, firma un consentimiento informado para proceder a realizarle la evaluación. Que tanto en las declaraciones expresadas por la psicóloga como en el informe realizado, se establece que la víctima había sufrido violencia por parte de su pareja con anterioridad, lo cual se corrobora también con el testimonio de la víctima, quien manifestó que anteriormente el imputado la había agredido pero que ella no lo había denunciado. 10.-En lo referente al testimonio de la víctima, la parte recurrente sostiene que no fue probado que el imputado haya llegado en estado de embriaguez y que éste le haya enviado mensajes al WhatsApp a su madre; sin embargo, dichas circunstancias han sido corroboradas por otros medios probatorios, como es el informe realizado por la psicóloga, donde se constata la víctima, al ser evaluada, estableció que el imputado cuando toma alcohol se torna agresivo, que además la madre de la víctima también manifestó que el día de los hechos su hija le escribió y le dijo que no iba a ir para el cumpleaños porque el imputado estaba muy tragueado no iba andar con él con las dos niñas en el motor; que por demás, en cuanto a los mensajes de WhatsApp, la víctima manifestó que le pidió el celular al imputado para comunicarse con su madre para decirle que no iría al cumpleaños y que iba a quedarse en la casa de su madre, de donde se puede obtener que en ese momento el imputado le envió los mensajes a la madre de la víctima puesto que, como ha establecido la víctima, el imputado estaba molesto con la señora Lidia María de la Rosa Paredes, ya que esta le había dicho a su hija en

el WhatsApp que eso eran los hombres que a ella le gustaban; en ese sentido las declaraciones de la víctima resultan ser serias y fiables para tomarlas en consideración y es por lo que sí se comprueban las circunstancias establecidas por la misma. 11.-En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, procede rechazar el medio invocado, toda vez que esta Corte constata que el a quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. 12.-En su segundo motivo, la parte recurrente plantea que el a quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de la determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción de 10 años; sin embargo esta Alzada ha podido verificar que el tribunal de juicio si tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, especialmente la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad, puesto que conforme el certificado médico legal la víctima sufrió una incapacidad por 30 días a causa de las agresiones del imputado provocadas frente a una menor de edad; la participación total del imputado en los hechos y su conducta posterior, al lesionar a la víctima de tal manera y no socorrerla luego; y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, puesto que la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de tipo modelo que le brindará las condiciones necesarias al imputado para reintegrarse a la sociedad una vez haya cumplido la pena impuesta; en tal sentido, no se configura el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede rechazar el motivo invocado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que, no se advierte en la sentencia impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.2. Que, tal y como se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada le dio respuesta de manera motivada a los dos medios de apelación planteados, relativos a: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y La violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

4.3. En el sentido de lo anterior de comprueba del examen a la sentencia recurrida, que los jueces de la alzada luego de contestar cada uno de los aspectos argüidos por el recurrente en el primer medio de su recurso, pudieron constatar que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por lo que rechazó el citado medio de impugnación.

4.4. De igual manera se advierte, que la Corte *a qua*, en respuesta al segundo medio de apelación cometido a su consideración, estableció que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio sí tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, especialmente la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad, la participación total del imputado en los hechos y su conducta posterior, así como también el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; por lo que al no configurarse el vicio denunciado, la alzada procedió también a rechazar el referido motivo.

4.5. Que, dentro del agravio de falta de motivación de la decisión recurrida, el recurrente plantea, además, que la Corte *a qua* no estatuyó sobre la inobservancia del principio de formulación precisa de cargos en la sentencia de primer grado. Sin embargo, el examen tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada permite constatar, que

dicho argumento no fue invocado a la alzada en los medios de apelación referidos en parte anterior del fallo, de ahí que, no se le puede endilgar a dicha Corte que incurrió en falta de estatuir sobre un asunto que no le fue sometido a su consideración; por lo tanto, lo argüido por el recurrente carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.6. Que así las cosas, yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a transcribir solo los argumentos planteados en el recurso de apelación como erróneamente arguye el imputado.

4.7. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.8. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Liwose Johan Matos Cabrera, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00159, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Orlando Peña Urbáez.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Paola Pérez Martes.
Abogadas:	Licdas. Lucía Burgos y Marleny Campusano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Orlando Peña Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1885244-1, domiciliado y residente en la calle Manuela Jaime, núm. 4, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Orlando Peña Urbáez, a través de su representante legal, Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia Núm. 1510-2019-SSEN-00229, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 1510-2019-SSEN-00229, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de Costas, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (imputado, querellante, así como Ministerio Público).

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00229, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Kelvin Orlando Peña Urbáez, por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y lo condenó a 5 años de prisión; RD\$2,000.00 Pesos de multa; más RD\$200,000.00 de indemnización a favor de la víctima Paola Félix Marte.

La Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Paola Pérez Martes, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2020.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00205, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó la audiencia para el 7 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como de la recurrida, y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. **la** Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Maribel de la Cruz, quien representa a la parte recurrente Kelvin Orlando Peña Urbáez, concluyó de la siguiente forma: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 426.2 del Código Procesal Penal, por la sentencia manifiestamente infundada, tenga a bien ordenar la absolución del imputado Kelvin Orlando Peña Urbáez, por ser los elementos de prueba insuficientes e insertos para sustentar una condena en contra del mismo; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse nuestras conclusiones principales, tenga a bien, estos honorables jueces, excluir el artículo 309 numeral 3, literal e, del Código Penal Dominicano, con relación a lo que es la agravante y muy subsidiariamente, solicitamos que se envíe el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, a los fines de que haga una nueva valoración del recurso y de los medios de prueba; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. La Lcda. Lucía Burgos, por sí y por la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, quienes representan a la parte recurrida, Paola Pérez Martes, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se declare bueno y*

válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el mismo por improcedente y mal fundado de base legal. En consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio, por ser asistida por el Ministerio de la Mujer.

1.5.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelvin Orlando Peña Urbáez, contra la decisión impugnada, ya que se aprecia que la Corte a qua, además de justificar su labor, adoptó la sentencia de primer grado, por ésta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que estimó acreditados; y por demás, lo resuelto se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kelvin Orlando Peña Urbáez, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (art. 426. 3 del CPP).

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no ejerce su deber de motivar, solamente se limita a transcribir de forma íntegra lo dicho por el tribunal colegiado, donde lo racional sería que al ser un tribunal superior lograría percibir las falencias de la sentencia impugnada, no obstante a ello no hubo ni un solo motivo extraído del raciocinio de la corte. La corte indica que, los Jueces a quo realizaron una correcta valoración de la prueba exponiendo que: las declaraciones de la víctima directa más su testimonio son suficientes para avalar el patrón de

conducta violenta del imputado, sin embargo, la concordancia debe ser con otras pruebas y la declaración de la víctima no es un medio de prueba, tan solo funge como testigo y al ser ella sola se supone no se va a contradecir, importante fuera que tuviera un soporte ajeno a ella. El argumento de la corte para confirmar la sentencia condenatoria es que no solo se fundamenta en el testimonio de la víctima sino en pruebas documentales que le otorgan coherencia, logicidad, continuidad e ilación (ver considerando 9 contenido en la pág. 12 de la sentencia de la corte), pero esto son meros términos genéricos ya que las pruebas no fueron evaluadas por la corte ni de forma individual ni mucho menos en conjunto. La corte al igual que el tribunal colegiado dan por hecho que fueron cuatro denuncias, sin embargo, solo se presentaron dos como evidencias, una de fecha 15/03/18 y la otra de fecha 30/9/18 siendo esta última la que apertura el presente proceso, sin embargo, la denuncia del 15/3/18 no tuvo ninguna relevancia procesal, ya que, cualquier ciudadano puede denunciar a otro y esto no implica que se haya comprometido su responsabilidad, ni siquiera prueba que los hechos denunciados fueron reales ya que no interviene sentencia de ninguna clase, ni siquiera una orden de alejamiento en contra de nuestro asistido ha sido presentada a causa de esas denuncias. La honorable corte de apelación yerra no solo por su falta de motivación, sino que, tergiversa lo reclamado en el recurso de apelación, la defensa indicó que como la víctima había hecho mención de denuncias realizadas en el año 2016 y 2017 debió presentarlas como pruebas, porque de lo contrario no se pueden dar como un hecho probado (ver pág. 4 del recurso de apelación): no obstante, la corte se pronuncia diciendo que la condición de que las fechas de la denuncias sean anteriores con diferencias de meses o años no las invalida y que es el tribunal que valora los aspectos de temporalidad (ver considerando contenido en la pág. 12 de la sentencia). No hablamos de temporalidad, sino que cada hecho argüido por la presunta víctima debe ir enlazado con la consecuente denuncia y que no pueden existir denuncias de fechas no establecidas por ésta. La corte después de citar la jurisprudencia que transcribe el tribunal colegiado indica que: “aunque la defensa reclama que no fueron presentados testigos diferentes a la víctima, esto no arroja duda razonable...”. Interpretación ésta que desnaturaliza el argumento de la defensa y la norma procesal, respecto a la suficiencia que deben tener los elementos de pruebas para fundar una condena, como bien establece el artículo 338 del C.P.P. La corte indica

que en esencia en el segundo medio lo que se arguye es que no se probó que hubo amenazas, cuando a su juicio sí existió. Es ilógico que la corte haya percibido a través de documentos la precisión de la existencia de esta agravante, cuando uno de los jueces que sí estuvo en la intermediación en el proceso, no la entendió configurada, porque al igual que la defensa, establece que fueron meros argumentos, sin ningún sustento. La corte también yerra al pronunciar que rechaza las conclusiones de la defensa de absolución y las subsidiarias de la exclusión del artículo 309 letra e, porque le pareció confiable el testimonio para acreditar el hecho como lo han hecho los juzgadores (considerando 10 pág. 13 de la sentencia de la corte), sin embargo, el tribunal colegiado tergiversó ciertos aspectos, ejemplo: la víctima dice que el imputado la dejó por muerta y le partió la boca (pág. 9 línea 7 de la sentencia de la corte) y el tribunal colegiado “cita a la testigo diciendo”: me agredió físicamente y hasta punto me dieron en la boca (ver pág. 10 párrafo 1 línea 11 de la sentencia del tribunal colegiado). Lo que llama a la atención, es que no hay ni un diagnóstico médico para acreditar ese hecho. Por último, la corte para ahorrarse su labor de motivar rechaza el motivo sobre errónea valoración de la prueba, pero no logra percibir que en el considerando 9 pág. 12 de la sentencia del colegiado, los honorables jueces dicen que la prueba a cargo es corroborada por la declaración del imputado, sin embargo este se declara inocente y dicen que no ven que ella habla mentira (pág.4 párrafo 4 de la referida sentencia), lo que significa que el tribunal ni escuchó lo que dijo el imputado y la corte lo ratificó.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* responder al recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Orlando Peña, estableció lo siguiente:

Que luego de leer y analizar todo lo expresado por el recurrente en su recurso y lo expresado por los jueces del tribunal a-quo que han adoptado la sentencia impugnada, somos de opinión que los jueces del Tribunal a quo han realizado una correcta valoración de la prueba, exponiendo que las declaraciones de la víctima directa del caso, además de su testimonio se sustentó en las actuaciones procesales que avalan el referido patrón de conducta violento con relación a su agresor (denuncias presentadas); resultando que si bien las fechas de las denuncias se refieren a hechos que, según narró la víctima, tuvieron lugar en fechas

anteriores, con diferencias de meses o años; no menos cierto que esa condición no invalida legalmente las denuncias presentadas, quedando la cuestión de la temporalidad a la valoración de los juzgadores, como al efecto lo hicieron, corroborando que se produjo violencia intrafamiliar con patrón conductual, a través de la denominada violencia psicológica, lo cual encontró corroboración en los informes psicológicos aportados por la acusación y las amenazas realizadas a la misma; es decir, que los jueces no se fundaron exclusivamente en el testimonio de la víctima, sino además en las pruebas documentales que otorgan coherencia, logicidad, continuidad e ilación respecto de aquellos hechos narrados por la víctima ante los jueces del Tribunal a quo. Es importante destacar que el párrafo 6, contenido en la página 11 de la sentencia impugnada hace alusión a una jurisprudencia constante de la honorable Suprema Corte de Justicia que desde el año 1999 ofreció un listado, no limitativo de elementos de prueba en base a los cuales se puede fundar una decisión de carácter penal, realizando los juzgadores del tribunal a quo que adoptaron la sentencia recurrida una correcta valoración. Además de que si bien es cierto que la defensa cuestiona el hecho de que en el caso en concreto no se aportaron otros testigos distintos de la víctima, esta circunstancia no arroja duda razonable en razón de que ello quedó explicado por la víctima en sus declaraciones ante el tribunal a quo al señalar: "...no hay más testigos de lo sucedido porque la mayoría eran familia de él." De donde se evidencia que ofreció dicha testigo una explicación que resultó válida a los juzgadores del Tribunal a quo y despejas dudas respecto de por qué solo ella expone en juicio. Además de que cada caso es particular, único y reviste sus propias características y las circunstancias particulares de cada caso que dan a la apreciación de los jueces, quedando limitados a motivar sus decisiones, entendiendo esta alzada que los jueces del Tribunal a quo han ofrecido explicaciones legales, con apoyo jurisprudencial y de manera suficiente para llegar a la conclusión que llegaron y hoy es objeto de esta sentencia; que así las cosas procede rechazar el primer medio propuesto por la defensa en relación al supuesto error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. 10.- Que una vez observado el correcto accionar de los jueces, en lo atinente a la valoración del testimonio de la señora Paola Pérez por ser lógico, armónico en sí y con el resto de la prueba aportada en juicio, aplicando correctamente la corriente jurisprudencial de la honorable Suprema Corte de Justicia, procede rechazar

el segundo medio que en esencia cuestiona la pena impuesta, arguyendo que no quedó probada la supuesta amenaza en perjuicio de la víctima, pero este alegato, una vez analizada la sentencia recurrida, carece de objeto porque los jueces explicaron lógicamente y coherentemente las razones por las cuales dieron credibilidad a dicho testimonio, en ese sentido tal y como se evidencia en los párrafos transcritos de la sentencia impugnada en las páginas 10, 11 y 12 de esta sentencia. Entonces queda claro que fue correcta la aplicación de la escala punitiva contenida en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano y procede entonces rechazar los medios presentados en su recurso por parte del imputado recurrente y proceder a confirmar la sentencia impugnada al no observar este tribunal de alzada la correspondencia de los vicios alegados con la realidad de la sentencia. Rechazando consecuentemente las conclusiones de la defensa tendientes al pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor de su representado, exclusión del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano porque la Jurisprudencia Nacional admite acoger el testimonio presencial confiable y pruebas documentales para acreditar hechos de naturaleza penal, como han hecho los juzgadores en este caso; otorgando el Tribunal a quo un razonamiento lógico, coherente y suficiente para valorar la prueba en el sentido que lo ha hecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, tal y como se verifica tras la lectura y análisis del único medio planteado, el recurrente por un lado cuestiona, que la Corte no ejerció su deber de motivar, al limitarse solamente a transcribir de forma íntegra lo dicho por el tribunal colegiado, donde a su juicio, lo racional sería que al ser un tribunal superior, lograría percibir las falencias de la decisión impugnada, no obstante a ello, alega, que no hubo ni un solo motivo extraído del raciocinio de la alzada; mientras que, por otro lado ataca, las respuestas dadas por dicha alzada a los argumentos expuestos en su recurso de apelación; lo que revela cierta contradicción en su propia acción recursiva.

4.2. Que, el examen de la sentencia recurrida permite constatar, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de falta de motivación, puesto que los jueces de la Corte de Apelación, además de transcribir parte de los fundamentos del tribunal de primer grado respecto a la valoración probatoria realizada, dieron sus propios motivos; lo cual se advierte de los

fundamentos expuestos por la alzada y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se consignan las respuestas que de manera suficiente fueron ofrecidas a los dos medios de apelación planteados por el hoy recurrente en casación.

4.3. Establecido lo anterior, pasamos a los demás cuestionamientos invocados. En ese tenor, arguye el recurrente de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* indicó, que los jueces del tribunal de juicio realizaron una correcta valoración de la prueba, exponiendo que las declaraciones de la víctima directa más su testimonio, son suficientes para avalar el patrón de conducta violenta del imputado; que sin embargo, a juicio del impugnante, la concordancia debe ser con otras pruebas y que la declaración de la víctima no es un medio de prueba, sino, que tan solo funge como testigo y al ser ella sola, se supone no se va a contradecir, que importante fuera que tuviera un soporte ajeno a ella.

4.4. Que, en relación a lo alegado, lo primero a destacar, es que el presente proceso no solo contó con el testimonio de la víctima directa del caso, sino, que tal y como pudo establecer la Alzada, sus declaraciones fueron sustentadas con las denuncias presentadas por ella, en fecha 15 de marzo y 30 de septiembre de 2018, así como con el informe psicológico forense de fecha 15 de marzo de 2018, informe pericial sobre valoración de riesgo de pareja de fecha 30 de septiembre de 2018, informe sobre valoración de riesgo, de fecha 26 de octubre de 2018, entre otras; evidencias que avalan el patrón de conducta violenta ejercida por el imputado y actual recurrente en contra de la víctima, y además corroboran lo declarado por esta ante el tribunal de primer grado y demás fases del proceso. Lo segundo a destacar, es, que la declaración de la víctima si es aportada también en calidad de testigo, constituye un medio de prueba, esto conforme lo establece el artículo 194 de nuestra norma procesal penal que obliga a toda persona a declarar todo cuanto conozca y le sea preguntado, lo cual no excluye a la víctima directa, al poder ser testigo de su propia causa, tal y como ocurre en la especie.

4.5. En ese tenor, es preciso acotar, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que

fueron evaluados por el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*, al dejar por establecido, que se le otorgó valor probatorio a lo manifestado por la testigo-víctima Paola Pérez Marte, no solo porque fue realizado de manera coherente, sino también porque las situaciones narradas por ella fueron comprobables mediante las pruebas aportadas al efecto, las cuales dieron al traste con la existencia de los hechos relatados y de la incriminación realizada en contra del imputado; y porque además, lo declarado por esta víctima en otras fases del proceso, respecto del caso, se ha mantenido constante e invariable, sin ambigüedades ni contradicciones, razón por la que los juzgadores de primer grado al contraponerlas con los demás medios probatorios aportados, las retuvo como suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual goza el imputado.

4.6. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además, de lo que se establece en doctrina como se describe en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.* (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013); de lo cual se infiere que la sola declaración de la víctima (que no es el caso), desde el planteamiento de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, máxime cuando no se demostró, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión, cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, las mismas fueron consideradas como coherentes, sin ambigüedades, ni contradicciones, al expresar cómo ocurrieron los hechos, y por demás como hemos expresado anteriormente, hay otros medios de pruebas que corroboran sus declaraciones, por lo que fue acogido como medio de prueba pleno para fundamentar la decisión de condena. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del aspecto examinado.

4.7. Cuestiona también el recurrente, que la Corte para confirmar la sentencia condenatoria, lo hizo porque la misma no solo se fundamentó en el testimonio de la víctima, sino en pruebas documentales que le otorgan coherencia, logicidad, continuidad e ilación, pero, según parecer del imputado, esto son meros términos genéricos, ya que las pruebas no fueron evaluadas por la alzada, ni de forma individual ni mucho menos en conjunto.

4.8. En relación con lo alegado se precisa, que para los juzgadores de segundo grado dar por establecido lo señalado por el recurrente, no era necesario que hagan una valoración directa de cada una de las pruebas, puesto que no es su atribución, salvo el caso que dicten su propia decisión, sino, que tal apreciación la realizan al analizar la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, y así determinar si fueron evaluadas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada es la consecuencia directa de ese análisis. Por lo que lo alegado por el recurrente carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.9. Asimismo, alega el recurrente, que la Corte al igual que el tribunal colegiado dan por hecho que fueron cuatro denuncias, sin embargo, solo se presentaron dos como evidencias, una de fecha 15/03/18 y la otra del 30/9/18 siendo esta última la que apertura el presente proceso; que sin embargo, a juicio del recurrente, la denuncia de fecha 15/3/18 no tuvo ninguna relevancia procesal, ya que, cualquier ciudadano puede denunciar a otro y esto no implica que se haya comprometido su responsabilidad, ni siquiera prueba que los hechos denunciados fueron reales, ya que no interviene sentencia de ninguna clase, ni siquiera una orden de alejamiento en su contra fue presentada a causa de esas denuncias.

4.10. En relación a lo argüido en el párrafo que antecede, en primer término se precisa, que ciertamente tal y como alega el recurrente, tanto primer grado como la Corte *a qua* dieron por establecido la existencia de varias denuncias interpuestas por la víctima, siendo presentadas solo dos de ellas; no estableciendo el recurrente cuál es el agravio causado con tal situación; en segundo término se destaca, que contrario a lo invocado por el recurrente, la denuncia de fecha 15 de marzo de 2018, sí tuvo relevancia en el proceso, toda vez que si bien una denuncia por sí sola no compromete la responsabilidad de una persona, no menos cierto es, que la referida denuncia, junto a la otra presentada, de fecha 30 de septiembre de 2018, el tribunal de juicio les otorgó valor probatorio, por coincidir con lo establecido por la víctima Paola Pérez Marte en las evaluaciones psicológicas que le fueron realizadas, y con su testimonio ofrecido ante dicho tribunal; razones por las cuales procede el rechazo del argumento examinado.

4.11. Otra queja invocada por el recurrente, es que la Corte *a qua*, yerra no solo por su falta de motivación, sino que, tergiversa lo reclamado

en el recurso de apelación; según el recurrente, lo que indicó a dicha alzada es que como la víctima había hecho mención de denuncias realizadas en el año 2016 y 2017, debió presentarlas como pruebas, porque de lo contrario no se pueden dar como un hecho probado; que según alega, no obstante, la Corte se pronuncia diciendo que la condición de que las fechas de las denuncias sean anteriores con diferencias de meses o años, no las invalida y que es el tribunal que valora los aspectos de temporalidad. Aclarando el reclamante, que no habló de temporalidad, sino que cada hecho argüido por la presunta víctima debe ir enlazado con la consecuente denuncia y que no pueden existir denuncias de fechas no establecidas por ésta.

4.12. Que, a los fines de cotejar el reclamo invocado por el recurrente, hemos verificado el escrito de apelación sometido a la consideración de la Alzada, constatando, que, si bien el recurrente no habló de temporalidad al referirse a las denuncias interpuestas por la víctima, no menos cierto es, que tampoco fundamentó su argumento en lo que ahora plantea, sino en lo siguiente: *es evidente que las denuncias presentadas no le sirven de soporte a las declaraciones de la dama, porque de su versión se infieren tres acontecimientos, uno primero, luego que se separa de él en el año 2016; un segundo en febrero siguiente, que la lógica indica que se refiere al año 2017; y, un tercero en el año 2018, que es cuando refiere que volvió a la casa y supuestamente la amenazó. Entonces porque las denuncias son de marzo y septiembre del año 2018, cuando debieron presentarse las denuncias de los años 2016 y 2017, cuando ocurrieron las agresiones anteriores, que ella misma establece haber denunciado. Cuyo reclamo los juzgadores de segundo grado puntualizaron, que el testimonio de la víctima se sustentó en las actuaciones procesales (denuncias presentadas), las cuales avalan el referido patrón de conducta violento del imputado; precisando la alzada, que si bien las fechas de las denuncias se refieren a hechos que, según narró la víctima, tuvieron lugar en fechas anteriores, con diferencias de meses o años; no menos cierto que esa condición no invalida legalmente las denuncias que sí fueron presentadas, y que queda a cargo de los juzgadores, la valoración de la cuestión de temporalidad; tal y como ocurre en la especie, donde fue probado el patrón de conducta violenta ejercida por el imputado contra la víctima, a través de otros medios de pruebas; que así las cosas se advierte, contrario a lo reclamado, la Corte a qua no tergiversó el argumento planteado.*

4.13. Alega además el recurrente, que la interpretación dada por la Corte *a qua* en el sentido de que *no arroja duda razonable lo reclamado por su defensa, en el sentido de que no fueron presentados testigos diferentes a la víctima*, desnaturaliza el argumento invocado y la norma procesal, respecto a la suficiencia que deben tener los elementos de pruebas para fundar una condena, como bien establece el artículo 338 del Código Procesal Penal. En relación a lo argüido, se precisa, que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, la culpabilidad del imputado y actual recurrente, no le fue retenida solo con el testimonio de la víctima, sino con todo las pruebas aportadas por la acusación, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica, conforme las reglas de la sana crítica, fueron suficientes para probar el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Paola Pérez Marte; de lo cual se advierte, que el tribunal de juicio actuó conforme lo dispone el citado artículo 338, y por ende, la Corte *a qua* al confirmar la culpabilidad del imputado; por lo que no lleva razón el recurrente en la queja invocada.

4.14. Plantea asimismo el recurrente, que es ilógico que la Corte haya percibido a través de documentos, que se probó la agravante de la amenaza de muerte, cuando a su juicio, esto no ocurrió, puesto que uno de los jueces que sí estuvo en la intermediación en el proceso, no la entendió configurada, porque al igual que la defensa, establece que fueron meros argumentos, sin ningún sustento.

4.15. Que en cuanto a lo argüido por el imputado, lo primero que tiene a bien precisar este Tribunal de Casación, es que lo percibido y fijado por la Corte *a qua* respecto a la concurrencia de la agravante ya referida, no fue a través de documentos, sino a través del análisis a la valoración probatoria hecha en la sentencia de primer grado, lo que le permitió concluir, que carecía de objeto lo reclamado por el recurrente en el sentido de que dicha agravante no se probó, debido a que los jueces de dicho tribunal, explicaron lógica y coherentemente las razones por las que la dieron por probada; quedando claro para la Alzada, que fue correcta la aplicación de la escala punitiva contenida en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano. Lo segundo a destacar, que el hecho de que ciertamente uno de los miembros que conformaron el tribunal de primer grado, haya hecho un voto salvado por entender que en la especie no quedó configurada dicha agravante, esto no puede entenderse como un parámetro para la Corte

para establecer si hubo o no la misma, puesto que es un voto particular de uno de los jueces, el cual no forma parte del voto de la mayoría que sí dejó por probado que el imputado amenazó de muerte a la hoy víctima. En consecuencia, se desestima el argumento invocado.

4.16. Otra queja expuesta por el recurrente, es que los jueces de segundo grado yerran también al pronunciar que rechazan las conclusiones de absolución de la defensa, y las subsidiarias de la exclusión del artículo 309 letra e, porque les pareció confiable el testimonio para acreditar el hecho como lo fijó el tribunal de juicio; que sin embargo, para el reclamante en casación, el tribunal colegiado tergiversó ciertos aspectos, como por ejemplo que la víctima dijo que el imputado la dejó por muerta y le partió la boca. Lo que llama la atención del recurrente, es que no hay ni un diagnóstico médico para acreditar ese hecho.

4.17. Que contrario a lo argüido por el recurrente, al rechazar la Corte *a qua* las conclusiones planteadas por la defensa, no cometió yerro alguno, puesto que si bien la víctima manifestó lo antes dicho, no menos cierto es, que el tribunal de juicio al no existir un certificado médico que avalara las lesiones sufridas por ésta, entendió que no es posible probar con su sola declaración, la existencia de violencia física en su contra; razón por la cual dicho tribunal, solo retuvo *el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada imputada al señor Kelvin Orlando Peña, puesto que lo que se valora en estos casos es el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o psicológica en contra de la conviviente o ex conviviente, situación esta que ha quedado probada en el presente caso, al quedar evidenciados los daños psicológicos presentados por la víctima Paola Pérez Marte, a causa de estos hechos, así como las distintas amenazas proferidas por el imputado.* (ver páginas 10 y 11 de la sentencia de primer grado). Por lo que se rechaza el argumento invocado.

4.18. Por último, cuestiona el recurrente, que la Corte *a qua*, para ahorrarse su labor de motivar, rechaza el motivo sobre errónea valoración de la prueba, pero no logra percibir que en el considerando 9 página 12 de la sentencia del colegiado, los honorables jueces dicen que la prueba a cargo es corroborada por la declaración del imputado, sin embargo, este se declaró inocente; lo que significa para el imputado, que el tribunal ni escuchó lo que dijo el imputado y la Corte lo ratificó.

4.19. Que, en relación a lo planteado por el recurrente, el examen al escrito de apelación y a la sentencia recurrida, pone de manifiesto, que el recurrente no invocó lo ahora argüido, y por tanto no puso a la alzada en condiciones de referirse al respecto, no siendo facultad de la Corte “percibir” asuntos que no le son cuestionados, salvo que se trate de aspectos de índole constitucional, lo cual no es el caso; por lo que al ser un argumento nuevo planteado por vez primera ante esta Corte en funciones de casación, procede su rechazo.

4.20. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar los medios planteados por el imputado ahora recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.23. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Kelvin Orlando Peña Urbáez, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daurys Miguel Guijarro Pérez.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daurys Miguel Guijarro Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714715-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 37, barrio Villa Las Colinas, Los Patos, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal

núm. 501-2020-SS-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2020, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daurys Miguel Guijarro Pérez, dominicano, 34 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1714715-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, Núm. 37, barrio Villa Las Colinas, Los Patos, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, teléfono 849-862-2047, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal, la Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez (adscrita a la defensa pública), incoado en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SS-00147, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos.* **TERCERO:** *Exime al procesado del pago de las costas por estar asistido por un Defensor Público, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2019-SS-00147, de fecha 3 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Daurys Miguel Guijarro Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, letra e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y lo condenó a 10 años de reclusión.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES- 00243 de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó la audiencia virtual para el 14 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente, Daurys Miguel Guijarro Pérez, concluyó de la siguiente forma: *Ya que el presente recurso fue declarado bueno y válido en cuanto a la forma, nos permitimos concluir de la siguiente forma, en cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00012, de fecha 3 de febrero de 2020, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a disminuir la sanción impuesta al ciudadano Daurys Miguel Guijarro Pérez, que la sanción impuesta sea la pena mínima, es decir cinco (5) años y por vía de consecuencia, ordene en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena de 4 años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41, numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable corte entienda; Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Daurys Miguel Guijarro Pérez por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar, la casación procurada por el imputado Daurys Miguel Guijarro Pérez, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

3 de febrero del año 2020, por limitarse el suplicante a reproducir cuestiones, ya debidamente examinadas por la Corte a qua, y habiendo quedado claro que las pruebas obrantes en el proceso contenían legalidad y suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, y en efecto, lo atinente al tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para su determinación, de lo que resulta sus argumentos no demuestran razonadamente inobservancias o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daurys Miguel Guijarro Pérez, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los art. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.

2.2. En el fundamento del único medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al momento de conocer el recurso interpuesto por el señor Daurys Miguel Guijarro Pérez, cometió el mismo error garrafal del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; al momento de los jueces ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal. La Corte a qua establece que la suspensión de la pena no es una obligación, ni un derecho adquirido de los imputados, y es la facultad del tribunal y el juez decide si suspende o no la pena impuesta, (ver pag. 5, punto 11). Si bien es cierto que la suspensión de la pena no es una obligación, no menos cierto es que debieron tomar en consideración lo referente a esta y de igual forma tomar de referencia la sanción mínima para ser aplicada al imputado, toda vez que el mismo ciudadano es que establece que ciertamente los

hechos pasaron como establece en la acusación. Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte a qua fijan una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo los numerales 2, 5 y 6, que corresponde a: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena relacionado al imputado y sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el recurrente Daurys Miguel Guijarro Pérez, estableció lo siguiente:

11) En contesta al pedimento recursivo del recurrente debe establecerse que la suspensión condicional de la pena no es una obligación, ni un derecho adquirido de los imputados como mal ha interpretado la defensa en su recurso. Es una facultad del tribunal y el juez decide si suspende o no esa pena, sujetándola a ciertas condiciones entre ellas el no haber delinquirado con anterioridad. Pero en el escenario del juez del juicio, es una facultad, no es obligatorio para el juez imponer una pena suspendida sólo porque la defensa técnica o el propio imputado así lo pida, porque no es un derecho adquirido del imputado condenado. Es una facultad del tribunal como mecanismo de control de política criminal. 12) El artículo 339 del Código Procesal Penal versa sobre los criterios de la imposición de la pena y esta corte pudo verificar que el Tribunal a quo tomó en cuenta y así se comprueba en la motivación de la sentencia toda esta historia y la secuela de violencia que ha dejado este caso sobre la víctima. De la glosa procesal se extrae con facilidad y así lo indica la propia sentencia de marras que no es la primera vez que el procesado incurre en hechos de esta misma naturaleza en contra de la víctima lo que para él hace mucho más difícil que pueda considerársele con una modalidad distinta a la impuesta en el cumplimiento de la pena. 13) La pena de 10 años está en el rango legal para sancionar casos como el presente, por su naturaleza; es la ley que así lo establece. De manera que no hay un exceso punitivo estatal cuando se impone la pena de 10 años en violación al artículo 309-2 y 309-3. 14) El artículo 40.16 de la Constitución está orientado a la pena y ciertamente las

penas están dirigidas a la rehabilitación, a la ideología re, para re personalizar los infractores. 15) En el caso del procesado, la secuela de hechos y el pasado que ha tenido el procesado estando en prisión en varias ocasiones por hechos parecidos con la misma víctima, todos estos factores indican claramente que el procesado necesita un proceso de rehabilitación largo, tal como el que indica la pena impuesta. 16) Si se observa el artículo 309 en el numeral 3 del Código Penal se castigará con pena de 5 a 10 años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia doméstica. En este caso los jueces de fondo subsumen su conducta en los tipos penales como establece la ley encaja correctamente dentro de lo que corresponde al 309-3; en sus artículos se adecúa la conducta a la norma penal, por lo tanto, la subsunción aplicada en el tribunal a quo fue correcta a los hechos, de manera que se apreciaron correctamente. 17) Cuando la defensa del imputado ha solicitado a esta corte que se disminuya la cantidad o el monto de la pena impuesta por el Tribunal a quo al procesado, entendemos que aquel Tribunal se manejó u obró de manera correcta, ya que la pena impuesta está dentro de la escala de penas que trae el artículo 309-3 del Código Penal, que establece una pena que va de cinco (5) años a lo mínimo y de diez (10) años a lo máximo. 18) El Tribunal a quo se movió dentro de la escala estableciendo o imponiendo la pena mayor en la escala. Se ajusta la imposición de esa pena a la gravedad de los hechos y las secuelas del mismo han surgido en contra de la víctima Es por esto que esta corte comprende que aquel tribunal actuó ajustado a las disposiciones legales, y que la fijación del monto de la pena es un asunto que queda relegado a la facultad de los jueces de fondo al hacer un ejercicio de proporcionalidad entre los hechos delictivos que se trate y la persona imputada, conjuntamente con el efecto punitivo final deseado, que no puede ser otro más que el de la regeneración de la persona en conflicto con la ley. 19) Por la razón anterior, para esta corte resulta evidente que el Tribunal a quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado, y en este sentido lo invocado por el imputado como recurrente en su escrito recursivo y sus pedimentos orales ante esta corte debe ser descartado, por no haber quedado demostrado que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, en el único medio invocado el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada, bajo los argumentos de que

la Corte *a qua* cometió el mismo error garrafal del Tribunal Colegiado, al no tomar en cuenta mínimamente los criterios para la determinación de la pena, de manera específica los contenidos en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 339 de nuestra norma procesal penal; alegando además el recurrente, que si bien es cierto la suspensión condicional de la pena no es una obligación, no menos cierto es que los jueces debieron tomar en consideración lo referente a esta y de igual forma tomar de referencia la sanción mínima para serle aplicada.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Hecha la precisión anterior pasamos al escrutinio de la decisión recurrida en aras de verificar si los argumentos expuestos por el recurrente constituyen la causal de sentencia manifiestamente. En ese sentido, se constata, que ciertamente tal y como estableció la Corte *a qua*, la suspensión condicional de la pena no es una obligación, ni un derecho adquirido de los imputados como mal ha interpretado la defensa; sino, que es una facultad del tribunal y el juez decide si suspende o no esa pena, supeditado a ciertas condiciones.

4.4. Que, en la especie, el tribunal de juicio entendió que no procedía la aplicación de la citada figura jurídica, debido a que el imputado no cumple con las condiciones exigidas en el artículo 341 de nuestra norma procesal penal. Del referido texto legal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla

o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo indicativo “puede”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo. De lo cual se advierte, contrario a lo argüido por el impugnante, que la Corte *a qua* actuó correctamente al ratificar las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio referente a la negativa de la aplicación de la suspensión de la pena.

4.5. Que en relación a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* puntualizó, que el tribunal de juicio tomó en consideración, el grado de participación del imputado y el daño causado a la víctima, lo cual se encuentra estipulado en los numerales 1 y 7 de dicha disposición legal; así como también, la finalidad de la sanción y el Régimen Penitenciario, instituido mediante la Ley núm. 224.

4.6. Este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que el hecho de que los jueces no coincidieran con el recurrente en la elección y fundamentación de los criterios para la imposición de la pena establecidos en el referido texto legal, en modo alguno significa que se haya hecho una errónea aplicación del mismo. Que en ese sentido, los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no constituyen una valoración negativa o positiva en contra o a favor, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en favor del imputado, sino un marco de referencia para adecuar la pena a imponer al grado de responsabilidad del imputado en el hecho; o circunstancias y elementos que permitan al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a las condiciones particulares del o los sujetos, que fue lo que tomó en cuenta el tribunal de primer grado que le impuso una pena atendiendo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.7. Que en otro orden, al establecer el artículo 40.16 de la Constitución que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”; reconoce y respeta que las penas aplicadas contra aquellos ciudadanos a quienes se ha comprobado un hecho punible, tiene como meta final la reeducación que

no es más que la aplicación de un conjunto de medidas dirigidas a mejorar la conducta del condenado para que este pueda reintegrarse a la sociedad que afectó. Es importante destacar, que una cosa son los criterios para la imposición de la pena y otra, el fin a que está orientada. En ningún caso no contempla la libertad del individuo o del imputado. Disposición constitucional que fue tomada en cuenta por el tribunal de primer grado, entendiéndose que el imputado y actual recurrente debía cumplir la pena privativa de libertad sin suspensión alguna.

4.8. Que, en adición a lo establecido precedentemente, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.9. Que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente yerra al entender que la sentencia impugnada es infundada, en primer lugar, porque los argumentos que sirven de sustento a dicho agravio no constituyen dicha causal; y en segundo lugar, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; no incurriendo en inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

4.10. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede

eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daurys Miguel Guijarro Pérez, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pascual Bernabel.
Abogados:	Licdos. José H. Vladimir Moore y Jorge Luis Fortuna Alcántara.
Recurridos:	Juan Francisco Bidó Cleto y Mabel Sánchez Lagares.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Pedro Pascual Bernabel, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1675589-3, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 18, Urbanización Villa Satélite, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00635, dictada por la Primera Sala de la **Cámara Penal** de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Pascual Vernabel y/o Bernabel, a través de su representante legal el Licdo. José H. Vladimir Moore, en fecha nueve (09) del mes julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2019-SS-00060, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Pedro Pascual Vernabel y/o Bernabel al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia número 54804-2019-SS-00060, de fecha veintinueve (29) del mes de enero de año dos mil diecinueve (2019), varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal; 84 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por la de los artículos 295 y 304 -II del mismo código; 84 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; declarando culpable al imputado Pedro Pascual Vernabel o Bernabel y lo condenó a 20 años de reclusión; más una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de las víctimas Juan Francisco Bidó y Mabel Sánchez Lagares.

Que en fecha 8 de enero de 2021, los recurridos, Juan Francisco Bidó Cleto y Mabel Sánchez Lagares, a través de su abogado, Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Pascual Bernabel.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00560, de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública presencial para el 1 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; la cual fue suspendida para el 22 del mismo mes y año a los fines de citar al bogado de la defensa del recurrente. Que, en fecha 24 de junio de 2021, mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00084, el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a petición del abogado del imputado recurrente, dejó sin efecto la audiencia presencial fijada para el 22 de junio del presente año, y en consecuencia fijó audiencia virtual para el 30 de junio del año 2021; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, los recurridos, señores, Mabel Sánchez Lagares y Juan Francisco Bidó Cleto, su representante legal, así como la defensa técnica del imputado-recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José H. Vladimir Moore, en representación de Pedro Pascual Bernabel, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Bernabel, por conducto de quien les dirige la palabra, su abogado, en fecha 17 de enero de 2020, por haberse intentado conforme manda la ley y en tiempo hábil; Segundo: Que en virtud de los motivos expuestos en el mismo, tengáis a bien casar con envío la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00635, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en vista de que sean*

valoradas todas las pruebas que dieron como resultado dichas decisiones; Tercero: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

1.4.2. El Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, en representación de Juan Francisco Bidó Cleto y Mabel Sánchez Lagares, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Pascual Bernabel, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00635, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Bernabel, contra la sentencia recurrida, ya que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia objeto del recurso; la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a quo y asumidos por la Corte a qua.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Pascual Bernabel, propone los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *La falta motivación de la decisión que se impugna;*
Segundo Motivo: *Violación al derecho de defensa y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua, incurrió en los mismos errores del tribunal del primer grado en cuanto a la mala interpretación de la falta de motivación de la sentencia, toda vez que en la sentencia de marra, en sus motivaciones

el Tribunal a quo establece las declaraciones del hoy recurrente Sr. Pedro Pascual Bernabel, así como prueba testimonial a descargo del Sr. David José Cepeda Rodríguez; sin embargo, en sus motivaciones se limita a transcribir lo que declaran, sin darle a estas pruebas ningún tipo de valor probatorio, no expresa tampoco la razón por la cual no las ponderó. Que a la Corte a qua se le solicitó la verificación de la sentencia a fin de percatarse que el Tribunal a quo tampoco le dio ningún tipo de valor probatorio a las pruebas documentales a descargo, ni siquiera se molestaron los jueces en alegar las razones de porque le restaron valor probatorio a las mismas, demostrado en denuncias, citaciones, certificados médicos legales, estudios médicos de cráneo, telegramas, aportadas por el hoy recurrente que el hoy occiso en diversas ocasiones lo agredió y lo tenía en zozobra.

2.3. Que, como fundamento del segundo motivo casacional, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en el proceso de defensa de nuestro recurso apelación, como defensa técnica objetamos el que se apreciara como bueno y válido el video que presentó la parte acusadora como prueba a cargo y la Corte a qua justificó lo infundado de nuestro recurso viendo el dispositivo de la resolución de apertura a juicio; sin embargo, solicitamos a gritos que se leyera en su contenido donde se puede verificar que fue un error material y que dicho video fue excluido como prueba. Sin embargo, el recurrente fue condenado por la visualización del video prueba audiovisual. A que debe ser anulada una sentencia que comete este atropello al debido proceso, dejando al hoy recurrente en un estado indefensión. A que tomar como fundamento para condenar al ciudadano Pedro Pascual Bernabel un video que fue excluido es una franca violación al derecho de defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y recurrente, Pedro Pascual Bernabel, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Esta Alzada respecto al primer motivo de apelación, en el cual alega el recurrente contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a las declaraciones a descargo del señor David José Cepeda, el Tribunal a quo dio valoración motivada sobre dichas manifestaciones (ver páginas 20 y 21 de la sentencia), indicando que: “Que en cuanto a las declaraciones vertidas por el testigo a descargo David José

Cepeda Rodríguez, el tribunal luego de juramentarle y escucharle extrae como hechos ciertos los siguientes: “Que se encuentra presente, a los fines de establecer lo ocurrido entre el señor Pascual Vernabel, quien sostuvo un inconveniente con el hoy occiso, estableciendo que no se encontró presente al momento del hecho, no obstante establece que anteriormente el occiso hacia agredido al imputado de tal manera que se vio amenazado, ya que tenían constantes discusiones, pero también había escuchado que siempre que el hoy occiso se encontraba con el justiciable lo amenazaba, que de hecho el inconveniente generado entre ellos el encartado estuvo hospitalizado a raíz del golpe contundente que le propinó el hoy occiso, refiriendo el testigo tener conocimiento que habían llegado a un acuerdo y que la víctima le pagó. - Establece no haber estado presente en ninguno de los inconvenientes entre el hoy occiso y el imputado, solo tiene conocimiento que la víctima lo hostigaba, que del primer inconveniente generado entre el señor Pascual y la víctima hace alrededor de un año algo y en esta nueva rencilla tampoco se encontró presente, enterándose después, a eso de las siete u ocho de la noche, finalizando su declaración que tiene alrededor de 15 a 16 años conociendo al señor Pedro Pascual Bernabel. -Que al analizar el elemento probatorio testimonial a descargo, el tribunal entiende que dichas declaraciones no han podido justificar la conducta ilícita del encartado, puesto que David José Cepeda Rodríguez, ha expresado no encontrarse presente al momento del hecho, en tal virtud no tiene conocimiento si ciertamente el imputado se vio precisado a agredir al hoy occiso ante alguna provocación, que además trae a colación la rencilla anterior, donde este tampoco estuvo presente, no obstante tiene conocimiento que ese hecho pasó alrededor de un año y meses, que por dicho inconveniente las partes arribaron a un acuerdo, del cual Francisco Raúl Bidó Severino le pagó al encartado, en tal sentido el testigo no ha podido demostrar ante este plenario la coartada pretendida por la barra de la defensa, por lo cual no otorgamos valor probatorio. -Que al contraponer las declaraciones del testigo a descargo con las declaraciones de los testigos a cargo y la prueba audiovisual, se cae la teoría de la defensa en que el hoy occiso provocó el accionar del justiciable, dado que según se muestra en el video quien le cae detrás al hoy occiso es el imputado, y le infiere varias estocadas, incluso, estocadas de defensa. Y ha quedado demostrado que quien genera todo el incidente es el justiciable. 5. De las motivaciones antes transcritas se evidencia el valor

motivacional realizado por el tribunal a quo, la ponderación y peso dado por el mismo, con el cual resulta claro, evidente el imparcial el juzgamiento de las pruebas en uno y otro sentido, en esas atenciones no advierte la calzada contradicción en la valoración de las pruebas, así como tampoco no se observa ilogicidad o aplicación errónea de la norma; se trató de un juicio en el cual se valoraron las pruebas a cargo y descargo resultando con mayor peso y contundencia las de cargo para configurar los hechos, sin que hayan podido desvirtuar los mismos para atenuar el accionar del justiciable. 6. En cuanto a las declaraciones del imputado Pedro Pascual Venabel y/o Bernabel, en el punto 40 página 21 de la sentencia recurrida, los jueces del a quo establecen lo siguiente: “Que al examinar las mismas, esta Sala Colegiada entiende que dichas declaraciones son solo argumentaciones de su defensa material, que no han sido corroboradas ni con los testimonios a cargo, ni mucho menos con el testimonio a descargo, pues en la fecha en que hiere al hoy occiso, no se generó ningún inconveniente previo entre ellos, ya que ha sido el propio imputado que ha establecido que la víctima tenía una funda en las manos, es decir que corrobora lo externado por los testigos a cargos y lo establecido en los interrogatorios realizados a Marina Justiniano Vallejo y Sandy Joel Pimentel Soto -entrevistas, actos procesales- y lo observado por el tribunal en la prueba audio visual que aporta el ministerio público, que el hoy occiso, se encontraba comprando en el Colmado Jazmín e iba de salida, es decir que bien el imputado cuando notó la presencia del hoy occiso pudo tomar la iniciativa de, el marcharse del lugar, si aún sentía que estaba siendo provocado por Francisco Raúl Bidó Severino, además que no ha referido que la víctima al llegar al colmado le haya insultado, o hecho alguna señal extraña o en su defecto haya tratado de agredirle, por lo que el encartado no tenía conocimiento de cuál era la intención de la víctima respecto a él, sin embargo, su decisión fue inferirle la estocada, sin mediar palabras, tratando de justificarse por el hecho ocurrido anteriormente entre los mismos, del cual ha quedado comprobado que ocurrió en el año 2015, exactamente hace tres (3) años y cuatro (4) meses, y del que arribaron a un acuerdo, donde la víctima reparó el perjuicio ocasionado al justiciable, en esa vertiente entendemos que el alegato de que le infirió la estocada ante una provocación, queda desvirtuada, por ende se descarta la excusa legal de la provocación; por lo que, tales aseveraciones por parte del justiciable no han sido probadas con ningún medio probatorio que le permitan al

tribunal determinar que el imputado actuó ante una provocación previa, todo lo contrario; ahora bien, el tribunal está en la obligación de preservar su derecho a expresarse y defenderse. Por lo que, el vínculo del imputado para con estos hechos, así como su responsabilidad penal, han quedado probadas con las pruebas que aporta la acusación en el proceso". Que en esas atenciones el a quo estableció sus consideraciones, toda vez que se hace preciso indicar que las mismas no son un medio de prueba sino de defensa conforme a la norma procesal, resultando un hecho no controvertido el incidente primero entre la víctima y el imputado, de lo cual ya había transcurrido más de dos años, por lo tanto no se puede justificar la acción dirigida del imputado contra la víctima. 7. Que aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al triste con la comprobación de la participación del imputado Pedro Pascual Vernabel o Bernabel en los hechos, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, de acuerdo a las pruebas testimoniales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo.... 13. Que la parte recurrente en cuanto a la prueba a cargo ofertada por la parte querellante y actor civil consistente en un CDR de video y audio, refiere la resolución de auto de apertura a juicio marcado con el núm. 579-2018-SACC-00213 de fecha 26 de abril del año 2018, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la parte dispositiva lo siguiente: "Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil conjuntamente con los siguientes elementos de pruebas presentados por la parte querellante:...C. Ilustrativa: Un CDR. de video de audio, de los hechos captados por cámara en el colmado"; por lo que el medio presentado por el recurrente, carece de fundamento, más aún

durante el juicio al momento de la presentación de la prueba, el tribunal concedió la palabra a la defensa a fin de que establezca sus objeciones, indicando que lo harían en sus argumentos finales, dejando incorporar la prueba sin ningún aspecto que permitiera su exclusión; en esas atenciones los alegatos no se produjeron en su realidad, en consecuencia, esta corte desestima el medio alegado. 14. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, según concluyó luego de valorar los medios de pruebas y teorías de defensa, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, por no haberse configurado ni evidenciado en la sentencia objeto del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, en el primer medio planteado, el imputado recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado en cuanto a la mala interpretación de la falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que dicho tribunal se limita a transcribir sus declaraciones y las del testigo a descargo, Sr. David José Cepeda Rodríguez, sin darle a estas pruebas ningún tipo de valor probatorio, ni expresar tampoco la razón por la cual no las ponderó.

4.2. El examen de la sentencia recurrida permite constatar lo infundado del argumento invocado por el recurrente, puesto que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la misma y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de segundo grado, establecieron que el tribunal de primer grado, sí valoró el testimonio a descargo del señor David José Cepeda Rodríguez, señalando al respecto del mismo que sus declaraciones no pudieron justificar la conducta ilícita del encartado, al expresar no encontrarse presente al momento del hecho, y que por tanto, no tenía conocimiento si ciertamente el imputado se vio precisado a agredir al hoy occiso ante alguna provocación; y que además, dicho deponente trajo a colación la rencilla anterior, donde tampoco estuvo presente; en tal sentido entendió el citado tribunal, que al comparar dichas declaraciones con las de los testigos a cargo y demás

pruebas de la acusación, no se pudo demostrar ante el plenario la coartada pretendida por la barra de la defensa, por lo cual no le fue otorgado valor probatorio positivo al declarante a descargo.

4.3. Que, de igual manera y contrario a lo argüido, la alzada se pronunció respecto a la evaluación dada por el tribunal de juicio a las declaraciones del imputado y recurrente en casación; señalando al respecto, que en el punto 40 página 21 de la sentencia de primer grado, los jueces del colegiado establecen entre otras cosas, que al examinar dichas manifestaciones, entendieron que son solo argumentaciones de su defensa material, que no fueron corroboradas ni con los testimonios a cargo, ni con el deponente a descargo, que le permitan determinar, que el imputado actuó ante una provocación previa, sino todo lo contrario; precisando asimismo el tribunal de juicio, que las declaraciones del imputado no son un medio de prueba, sino de defensa, conforme a la norma procesal, resultando un hecho no controvertido el primer incidente entre la víctima y el imputado, de lo cual ya había transcurrido más de dos años, y que por lo tanto, no se pudo justificar la acción dirigida del imputado contra la víctima.

4.4. Que, asimismo alega el imputado recurrente en el primer medio que se analiza, que el tribunal de primer grado tampoco le dio ningún tipo de valor probatorio a las pruebas documentales a descargo, y que ni siquiera se molestaron en alegar las razones de porqué le restaron valor probatorio a las mismas.

4.5. Que, del examen a la sentencia de primer grado se desprende que contrario al argumento invocado, el tribunal de juicio en los numerales 30 al 38, páginas 18 a la 21, dedica un renglón a la valoración de las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica del actual recurrente, dentro de las cuales, las documentales; estableciendo que las mismas no permiten establecer una coartada respecto al accionar del justiciable, basado en la provocación, máxime que tampoco pueden demostrar que el día 07/05/2017, el hoy occiso halla agredido nuevamente al encartado, y que las mismas fueron presentadas en copias, y por tanto, no cumplen con los requisitos de la normativa procesal penal, en cuanto a que las pruebas deben ser presentadas en original. De ahí que, procede el rechazo del argumento invocado y con ello el primer medio del recurso.

4.6. En el segundo medio de casación el recurrente arguye, que en su recurso de apelación objetó, el que se apreciara como bueno y válido el video que presentó la parte acusadora como prueba a cargo y que la Corte *a qua* justificó de manera infundada viendo el dispositivo de la resolución de apertura a juicio; cuando a juicio del imputado, se trató de error material porque dicho video fue excluido como prueba, por lo que según alega, se incurrió en violación al derecho de defensa al fundamentar una decisión en su contra, con una prueba excluida.

4.7. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, la admisión como prueba del mencionado CD de video, no se trató de un error material, sino que tal y como puntualizó la alzada, dicho medio de prueba fue válidamente admitido por el juez de la instrucción en el ordinal tercero de la resolución que dictó apertura a juicio en contra del imputado y actual recurrente. Lo cual también se consta en el numeral 13, página 10 del cuerpo motivacional de la citada resolución, donde el juez de la instrucción establece que admite y acredita como pruebas del proceso, las aportadas por la parte querellante, dentro de las cuales se encuentra el referido CD.

4.8. Que además, como bien fijaron los jueces de segundo grado, al momento de la presentación de la prueba cuestionada, el tribunal de juicio concedió la palabra a la defensa del imputado y actual recurrente, a fin de que establezca sus objeciones, indicando esta que lo haría en sus argumentos finales, dejando incorporar la prueba sin ningún aspecto que permitiera su exclusión; lo que significó para dichos juzgadores que los supuestos reclamos invocados por dicha defensa en relación a la misma, no se produjeron en realidad.

4.9. Que, así las cosas, no se vislumbra ninguna violación al derecho de defensa del recurrente, puesto que todas las pruebas tanto a cargo como a descargo aportadas al proceso fueron válidamente admitidas y valoradas; por lo tanto, procede el rechazo del segundo medio examinado.

4.10. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Pascual Bernabel, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo y Luis Carlos Tejada Matos (a) Luigy.
Abogadas:	Licdas. Yasmely Infante, Geidy Caminero y Normaurys Méndez Flores.
Recurridos:	Georgina Antonia Torren y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael N. de Jesús Quezada y Licda. Kenia Sala de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Marcos Miguel

Oviedo Rosario (a) Mávalo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0074645-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 26, sector Palavé, Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) Luis Carlos Tejada Matos (a) Luigy, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 14, sector Palavé, Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) Marcos Miguel Oviedo Rosario, a través de su representante legal Licda. Heidy Caminero, defensora pública, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); b) Luis Carlos Tejada Matos, a través de su representante legal Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, incoado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00160, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00160, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por los recurrentes. **TERCERO:** Exime a los imputados Luis Carlos Tejada Matos y Marcos Miguel Oviedo Rosario del pago de las Costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante

la sentencia penal número 1510-2019-SSEN-00160, de fecha 5 de agosto de 2019, declaró culpables a los imputados Marcos Miguel Oviedo Rosario y Luis Carlos Tejada Matos, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y los condenó a cumplir a cada uno, la pena de 20 años de reclusión; más RD\$2,000,000.00 de indemnización a favor de los querellantes.

1.3. Que en fecha 27 de enero de 2021, los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Kenia Sala de la Rosa, en representación de Georgina Antonia Torren, Johanny Suero Peñaló y Luis Ernesto Torren, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, dos escritos de contestación contra los recursos de casación interpuestos por Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo y Luis Carlos Tejada Matos (a) Luigy.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00377, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2021, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública para conocer méritos de los mismos, para el día 11 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, Georgina Antonia Torren y Luis Ernesto Torren, así como su representante legal; la defensa pública del recurrente Luis Carlos Tejada Matos y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yasmely Infante por sí y por las Lcdas. Geidy Caminero Normaury Méndez Flores, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa al recurrente, Luis Carlos Tejada Matos (a) Luigy, dio calidades y concluyó también por el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo, de la siguiente forma: *Primero: Luego de ratificar la admisibilidad de forma principal y en virtud al artículo 427 numeral 2A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Condigo Procesal; ordenando el cese de la medida de*

coerción que pesa sobre el mismo; Segundo: De manera subsidiaria en el caso de que esta honorable Suprema no acoja las pretensiones principales proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para que así proceda a una valoración correcta de los medios de pruebas; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública. En cuanto las conclusiones del imputado Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátao; Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 427.2 de nuestra normativa procesal penal, y en consecuencia, anule la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00044, de fecha 30 de septiembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en base de las comprobaciones de los hechos y declare nulo el proceso en contra de Marcos Miguel Oviedo, por estar cimentado de la sentencia en violación al derecho de defensa, ordenando su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento principal, tenga bien modificar la sentencia antes mencionada, y en consecuencia, ordene la absolución del imputado por no habersele demostrado responsabilidad penal; Tercero: Mas subsidiariamente de no acoger ninguna de nuestras conclusiones anule la sentencia ya mencionada y se ordene la celebración de un nuevo juicio por un tribunal distinto. Es cuanto honorable.

1.5.2. Los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada, conjuntamente con la Lcda. Kenia Sala de la Rosa, quienes representan a la parte recurrida, Georgina Antonia Torren, Johanny Suero Peñaló y Luis Ernesto Torren, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación de fecha 03-11-2020, interpuesto por el señor Luis Carlos Tejada Matos, por improcedente, mal infundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes y con todas las consecuencias legales la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00044, de fecha 30-09-2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; Tercero: Que se compensen las costas a favor de Luis Carlos Tejada Matos por ser*

asistido por la defensa pública. En cuanto las conclusiones de Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo: Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 22-10-2020 por el señor Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo por improcedente, mal infundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes y con todas las consecuencias legales, la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00044, de fecha 30-09-2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial Santo Domingo; Tercero: Que se conde al señor Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo, al pago de las costas penales, por estar representado por abogados privados. Bajo reservas.

1.5.3. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Mátalo y Luis Carlos Tejada Matos (a) Luigi, en contra de la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 30 de septiembre de 2020, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia anterior; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario como medio de casación, el siguiente:

Sentencia infundada. Toda vez que la corte no tomó en cuenta la duda razonable ni mucho menos las circunstancias atenuantes del caso.

2.1.1. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal de marras incurre en el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al dar por creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, sin tomar en cuenta que además de ser testigos interesados por ser conocido del mismo barrio y

criados juntos, en sus declaraciones fueron incoherentes e inconsistentes, y no se corroboraron con ninguna otra prueba lo cual los convirtió en testimonios dudosos incapaces para dictar sentencia condenatoria alguna y mucho menos una tan drástica como en el caso de la especie de una pena de veinte 20 años de prisión. A que, la Corte a qua lesionó los derechos fundamentales y constitucionales del imputado, y además transgredió su capacidad de interpretar a la ley, basado en los aspectos siguientes: 1) Que el tribunal no da motivos suficientes que permitan establecer claramente una condena confirmada de homicidio voluntario en la forma como lo hizo en primer grado. 2) Que cabe una obligación, ante esta honorable Suprema Corte de Justicia revisar aspectos del debido proceso que viene arrastrando hasta una decisión de corte, y sobre esta base se establece textualmente: 3) jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. En contra del ciudadano Luis Carlos Tejada Matos (a) Luigy, en calidad de imputado, decir que es dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: pollero, no tiene cédula de identidad y electoral, edad 20 años, domiciliado y residente en la calle Barahona s/n Sector Palabe, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono 809-663-3062, Yoselin (madre) y Marcos Miguel Oviedo Rosario (a) Máta-lo, en calidad de imputado, decir que es dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: trabaja en Centro de Internet, titular de la cédula de identidad y electoral núm.224-0074645-3, edad 24 años, domiciliado y residente en la calle 2da, Hermanas Mirabal, casa 26 sector, Pelabé Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono 829-858-1438, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio la víctima Johanny Suero Peñaló (esposa) quien representa la víctima José Luis Torres (a) Chichi (occiso), representado por las calidades del abogado de la defensa pública Miosotis Selmo, en lo adelante parte imputada. En la audiencia celebrada en fecha 16/12/2017, las partes han concluido como figura en otro apartado.

2.2. El recurrente Luis Carlos Tejada Matos propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16. 68. 69 y 74.4 de la Constitución; artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer

grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso. (artículo 426.3.).

2.2.1. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Luis Carlos Tejada Matos alega, en síntesis, que:

A que el tribunal de marras incurre en falta de motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de veinte (20) años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones evidencia dicho error, por parte de los jueces. En ese sentido que se puede observar en la sentencia de marras que el tribunal incurre en violación a la ley por falta de motivación, ya que solo se avocó en un par de líneas expresar “su carencia (refiriéndose al reconocimiento de personas) nunca puede ser causa para excluir una prueba principal, que en este caso lo es el testimonio de los señores José del Carmen Mosquera Mendoza, Leidy Luisa Rodríguez Cuevas...pues ello no obliga al tribunal la norma procesal penal...” (Ver pág. 14, de la sentencia recurrida). Además, nuestro tercer y cuarto motivos fueron respondidos de manera muy breve justificando la condena de 20 años de prisión en contra de mi representado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por los recurrentes, Marcos Manuel Oviedo Rosario y Luis Carlos Tejada Matos, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el recurso de apelación de Marcos Miguel Oviedo Rosario. 5.-En el escrito contentivo del recurso de apelación el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario, a través de su representante legal, alega que en la

sentencia antes indicada, el tribunal a quo incurrió en el vicio de errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, esgrimiendo que los jueces al valorar los testimonios no tomaron en consideración que se trataba de testigos interesados, que se criaron juntos con el occiso y que tenían vínculos de amistad, además alega que estos testimonios fueron incoherentes e inconsistentes y que las declaraciones de estos no se corroboran con ninguna prueba de las aportadas por el órgano acusador, del mismo modo aduce que tampoco observa el tribunal que las declaraciones eran contradictorias entre las testigos presenciales que depusieron ante el tribunal, ya que esos testimonios no debieron ser considerados como suficientes para probar la acusación porque con los mismos no se demostró claramente quien produjo la muerte del occiso José Luis Torren. 6.-Esta alzada, luego del análisis del recurso planteado, frente a la decisión recurrida, así como de la glosa que conforma el presente proceso, observa que las testigos Yomaira Vásquez Díaz y Rosa Arlene Solís Vargas no se contradicen en sus versiones, pues en las declaraciones contenidas en la sentencia la primera testigo en su versión incluye a ambos imputados (Luis Carlos Tejeda Matos alias Luigy y Marcos Miguel Oviedo Rosario alias Mátalo) en la comisión del homicidio conforme lo que ella vio de que ambos infirieron heridas con arma blanca al occiso José Luis Torren, en tanto que la testigo Rosa Arlene Solís Vargas se enfocó en el accionar del imputado Luis Carlos Tejeda Matos, incluso esta testigo en su declaración externó que quizás no vio algunas circunstancias porque estaba llorando y cerró los ojos en ese instante, por tanto no existe contrariedad en las declaraciones de ambas. El tribunal sentenciador valoró correctamente los testimonios pues en la especie incluso se verifica que ambas testigos colocan a los imputados en el lugar donde ocurrió el hecho, (ver numerales 5, 6, y 9 de la sentencia objeto de recurso). En ese sentido, el tribunal da las razones por las cuales les creyó a los testigos por ser presenciales y porque estos identifican a los imputados, y los ubican en el lugar del hecho. 7.-En tal sentido, ha verificado esta Corte que contrario a lo esgrimido por el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario, el tribunal de primer grado efectuó una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, en lo cual coinciden los testimonios de cargo Yomaira Vásquez Díaz y Rosa Arlene Solís Vargas y a descargo Confesor José Montero, con el informe de autopsia SDO-A-1123-2017, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), practicada al cadáver del occiso José

Luis Torren, en el sentido de las heridas recibidas y las armas con las que fueron inferidas, pues en esa experticia se habla de heridas de tipo corto contundentes las cuales se infieren con machetes y se hace constar además que fueron dos, una en el cuello y otra en la rodilla que ocasionó fractura en la rótula izquierda, por estas razones entendemos que la motivación del tribunal de primer grado sobre la credibilidad de los testigos a cargo es correcta, (ver numeral 13 de la decisión recurrida), y en lo que respecta a la valoración que le otorga el tribunal al oficial de policía 2do Teniente Obispo Florentino que depuso ante el juicio, lo hizo porque con sus declaraciones se corrobora la existencia del hecho acaecido. 8. Este tribunal de Alzada, en la especie entiende que el hecho de que los testigos conocieran tanto al occiso como a los imputados no es obstáculo para restarles credibilidad, sobre todo porque no se estableció que estos testigos tuvieran algún problema con los imputados que les hiciera señalarle como coautores del homicidio de José Luis Torren. 9.-Luego de la lectura y examen de la decisión recurrida, en confrontación con el recurso de apelación, esta sala de la corte ha podido comprobar que la decisión objeto de impugnación no contiene los vicios invocados por el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario, toda vez que el Tribunal a quo determinó a través de las pruebas aportadas la ocurrencia del hecho y la participación conjunta de ambos imputados, como los autores de la muerte del occiso José Luis Torren y por esto los declaró culpables de homicidio voluntario de conformidad con los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, en tal sentido, rechaza el medio planteado por el recurrente por las razones anteriormente esgrimidas. ... Sobre el recurso de apelación de Luis Carlos Tejeda Matos. 11.- La corte ha visualizado que la parte recurrente ha argumentado en su recurso en esencia, primer motivo: Violación la ley por inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, aduciendo que en la especie la defensa en nombre del recurrente Luis Carlos Tejeda Matos, alega que sus conclusiones no fueron contestadas por el Tribunal a quo y por tanto incurrió en el vicio de omisión de decidir, argumenta en su recurso que efectuó una petición en favor del recurrente Luis Carlos Tejeda Matos, para que se acogiera en favor de su defendido una sentencia de cinco años sobre la base de que el mismo tuvo una participación en el hecho en la que solo infirió una herida en el refirió además, que se acogieran las circunstancias del artículo 341 del Código Procesal Penal en favor de su defendido, alegando de ese modo que en la sentencia de

primer grado no le respondió al respecto. 12.- Este tribunal de Alzada al analizar el medio planteado, observa que en la decisión objeto del presente recurso de apelación, en el numeral 15 de la misma los jueces en la parte motivacional explican que aplican la pena a los imputados Luis Carlos Tejada Matos y Marcos Miguel Oviedo Rosario, por el grado de participación que tuvieron cada uno de ellos, que Luis Carlos Tejada Matos le dio un machetazo en la rodilla y Marcos Miguel Oviedo Rosario en el cuello al occiso José Luis Torren, que estas heridas fueron las que le produjeron la muerte al occiso José Luis Torren, y los imputados hoy recurrentes Marcos Miguel Oviedo Rosario y Luis Carlos Tejada Matos, no tenían motivo grave, ni agresión física que justificara el modo en que actuaron, que con la naturaleza de las heridas se ocasionó la muerte, así como también estableció el Tribunal Colegiado el daño que se le ocasionó a los familiares de la víctima y a la sociedad. En la parte infine de esta motivación el Tribunal a quo rechaza el petitorio de acogencia de la previsión legal del artículo 341 de Código Procesal Penal, porque el imputado Luis Carlos Tejada Matos recurrente, ayudó en la muerte del occiso José Luis Torren y posteriormente emprendieron la huida juntos, luego de cometer los hechos, rechazando el tribunal de juicio la solicitud de la defensa bajo estos argumentos de imponer 5 años de prisión. Por tanto, la corte comprueba que no existe el invocado vicio de omisión de estatuir al contestar el tribunal sentenciador de forma expresa lo peticionado en conclusiones en el juicio oral, por lo que procede rechazar el primer motivo en cuestión. 13.- En el segundo motivo el recurrente invoca en síntesis la falta de motivación de la sentencia con relación a la pena, alegando que los jueces no motivaron de acuerdo establece la Constitución y el Código Procesal Penal, aduciendo que la pena de 20 años impuesta al recurrente Luis Carlos Tejada Matos, alias Luigy, no es justa, ni proporcional frente a su participación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y que los jueces se limitan a mencionar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que entraran en detalles sobre cuales parámetros fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción al imputado recurrente Luis Carlos Tejada Matos alias Luigy. 14.- Esta Corte al analizar el presente motivo ha verificado que guarda relación con lo invocado en el primer medio, pues la defensa alegó que no fueron contestadas sus conclusiones sobre una pena menor al imputado Luis Carlos Tejada Matos, y en este medio alega que no se motivó la pena impuesta de 20 años, en la

contestación realizada por la corte en el primer medio establecimos que el tribunal de primer grado no solo rechaza formalmente y de forma justificada las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Luis Carlos Tejada Matos, sino que manifiesta que por la contundencia de las heridas y las circunstancias particulares del caso, no acogía la petición de la defensa técnica del imputado Luis Carlos Tejada Matos, motivando porque impuso la pena de 20 años sobre la base de la participación directa del imputado Luis Carlos Tejada Matos en la forma de la muerte inmediata por las heridas inferidas al hoy occiso José Luis Torren, haciendo constar el tribunal en su decisión tres de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal y dando sus argumentos en hechos y en derecho, los cuales se enmarcaron en lo siguiente: Por el grado de participación que tuvieron cada uno de los imputados entre ellos el señor Luis Carlos Tejada Matos alias Luigy que le propinó un machetazo en la rodilla y Marcos Miguel Oviedo Rosario alias Matalo, quien le propinó uno en el cuello al occiso José Luis Torren alias Chichi, que estas heridas fueron las que le produjeron la muerte al occiso José Luis Torren, y los imputados hoy recurrentes Luis Carlos Tejada Matos y Marcos Miguel Oviedo Rosario no tenían motivo grave, ni agresión física que justificara el modo en que actuaron, que con la naturaleza de las heridas se ocasionó la muerte, así como también estableció el Tribunal Colegiado el daño que se le ocasionó a los familiares de la víctima y a la sociedad. 15.- Que en la parte infine de la motivación antes mencionada, el Tribunal a quo rechaza el petitorio del porque no acogió la previsión legal del artículo 341 de Código Procesal Penal, la cual fue porque el imputado recurrente ayudó en la muerte del occiso José Luis Torren y emprendieron la huida juntos luego de cometer los hechos, rechazando la solicitud de la defensa bajo estos argumentos de imponer 5 años de prisión. Con esta motivaciones y razones se precisa rechazar el segundo medio invocado por el recurrente, por no estar presente el vicio alegado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al recurso de Marcos Miguel Oviedo Rosario, imputado

4.1. Que, si bien tal y como se verifica, el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario plantea como su único medio de casación, *Sentencia infundada*. Toda vez que la corte no tomó en cuenta la duda razonable ni mucho menos las circunstancias atenuantes del caso; sin embargo, en el

sustento de dicho medio no explica en qué consisten tales violaciones, sino que sus argumentos están dirigidos a otros aspectos distintos, tal y como analizaremos a continuación.

4.2. El recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario, alega como primer aspecto dentro del único planteado, que el Tribunal de marras incurre en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al dar por creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, sin tomar en cuenta que los mismos son interesados por ser conocidos del mismo barrio y criados juntos al occiso; que sus declaraciones fueron incoherentes e inconsistentes, y no se corroboraron con ninguna otra prueba, lo que a su juicio, los convirtió en testimonios dudosos e incapaces para dictar una sentencia condenatoria tan drástica como en la especie, de 20 años de prisión.

4.3. Que en lo relativo al supuesto error en la determinación de los hechos debemos precisar, que luego del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se hacen mención, se observa que el relato fáctico por el cual fueron sometidos los imputados, el cual figura descrito en el acta de acusación, el que al ser cotejado con los hechos fijados por el tribunal de juico, una vez aportadas las pruebas al proceso por las partes, y valoradas conforme al principio de la inmediación y a la sana crítica racional, los jueces del juicio fijaron el hecho descrito en su sentencia; comprobándose que los mismos precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que un ciudadano perdió la vida por la acción criminal de otros dos, fijando el grado de responsabilidad de cada uno sin lugar a dudas, y consecuentemente estableciendo las congnas sanciones; hechos que fueron verificados por el tribunal dealzada.

4.4. Que, en ese sentido el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante sentencias de fecha 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: "Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido

examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud- razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.5. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba y de los hechos por parte de la Corte *a qua*, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva apreciación de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.6. En ese orden es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es permitir que una jurisdicción de un grado superior en virtud a los vicios invocados, verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como acontece en el presente caso, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* pudo determinar luego de cotejar los vicios planteados por el recurrente con la sentencia de primer grado, que las testigos Yomaira Vásquez Díaz y Rosa Arlene Solís Vargas no se contradijeron en sus versiones, pues en sus declaraciones identifican a ambos imputados (Luis Carlos Tejeda Matos alias Luigy y Marcos Miguel Oviedo Rosario alias Mátalo) en la comisión del homicidio, conforme lo que vieron, de que ambos infirieron heridas con arma blanca al occiso José Luis Torren; colocándolos en el lugar donde ocurrió el hecho.

4.7. Que, en tal sentido, verificó la Corte, que contrario a lo esgrimido por el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario, el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, en lo cual coinciden los testimonios de cargo, Yomaira Vásquez Díaz y Rosa Arlene Solís Vargas y a descargo, el señor, Confesor José Montero,

con el informe de autopsia SDO-A-1123-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, practicada al cadáver del occiso José Luis Torren, en el sentido de las heridas recibidas y el arma con la que fueron inferidas, al hablarse en esa experticia de heridas tipo corto contundentes, las cuales se infieren con machetes; haciéndose constar además, que fueron dos, una en el cuello y otra en la rodilla, lo que ocasionó fractura en la rótula izquierda; por estas razones entendió la alzada, que la motivación del tribunal de primer grado sobre la credibilidad de los testigos a cargo es correcta.

4.8. Que, en otro orden, tal y como establecieron los juzgadores de segundo grado, en la especie, el hecho de que los testigos conocieran tanto al occiso como a los imputados no es obstáculo para restarles credibilidad, al no establecerse que estos tuvieran algún problema con éstos que les hiciera señalarle como coautores del homicidio de José Luis Torren. Comprobando en tal sentido la Corte *a qua*, que la decisión analizada por ella, no contiene los vicios invocados por el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario, toda vez que el tribunal de juicio determinó a través de las pruebas aportadas, la ocurrencia del hecho y la participación conjunta de ambos imputados, como los autores de la muerte del occiso José Luis Torren y por esto los declaró culpables de homicidio voluntario de conformidad con los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, y condenó a la pena de 20 años de reclusión.

4.9. Que, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración, es necesario precisar que, acorde con criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, lo que no se advierte en el presente caso, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.10. Por lo expuesto anteriormente, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa del imputado Marcos Miguel Oviedo Rosario, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea, por lo que, al no verificarse

vicio alguno en el sentido de lo alegado, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.11. En otro orden, el recurrente Marcos Miguel Oviedo Rosario plantea de manera textual lo siguiente: *que la Corte a qua lesionó los derechos fundamentales y constitucionales del imputado, y además transgredió su capacidad de interpretar la ley, basado en los aspectos siguientes: 1) Que el tribunal no da motivos suficiente que permitan establecer claramente una condena confirmada de homicidio voluntario en la forma como lo hizo en primer grado.- 2) Que cabe una obligación, ante esta honorable Suprema Corte de Justicia revisar aspectos del debido proceso que viene arrastrando hasta una decisión de corte, y sobre esta base se establece textualmente.- 3) Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste...*

4.12. Contrario a lo alegado por el recurrente en el punto 1, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, la Corte a qua dio razones suficientes para rechazar los vicios planteados por este en su recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la decisión de primer grado que le condenó por homicidio voluntario, al haber comprobado que dicho tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y de los hechos; por tanto, procede el rechazo del argumento invocado.

4.13. En el punto 2, del párrafo 4.11, el recurrente aduce, que es una obligación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia revisar aspectos del debido proceso que viene arrastrando el presente caso hasta la decisión de corte; sin embargo, no nos pone en condiciones de verificar tal aspecto, puesto que el reclamante se limita a señalar el título de *Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste*, y acto seguido a transcribir sus generales y las del coimputado Luis Carlos Tejada Matos; sin indicar cuál es la supuesta violación al debido proceso; lo cual por demás no ha sido observado por este Tribunal de Casación; lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento invocado, y con ello el único medio del recurso interpuesto por el imputado Marcos Miguel Oviedo Rosario.

En cuanto al recurso de Luis Carlos Tejada Matos, imputado

4.14. Que, en el único medio invocado, el recurrente Luis Carlos Tejada Matos arguye como primer argumento, que *el tribunal de marras* incurre en falta de motivación de la sentencia al no explicar las razones por las

cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por su defensa técnica.

4.15. Que el examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el recurrente, puesto que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada le dieron respuesta a los dos medios invocados en su recurso, relativos a la alegada falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado a las conclusiones de la defensa referentes a la solicitud de que le sea suspendida la pena impuesta, y a la falta de motivación en relación a esta. Estableciendo la Corte en tal sentido, que no se configuran los vicios alegados, en el entendido de que el tribunal de primer grado explicó el porqué de la sanción, así como también las razones de la negativa de suspensión de la pena en su favor; razón por la cual se desestima el argumento invocado.

4.16. Plantea además el recurrente Luis Carlos Tejada Matos en su único medio de casación, *que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de veinte (20) años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones evidencia dicho error, por parte de los jueces.*

4.17. Que el alegato invocado por el recurrente no se corresponde con la decisión que ahora impugna, toda vez que quien le impuso la pena fue el tribunal de primer grado; lo hecho por los juzgadores de la corte de apelación fue confirmar dicha sanción, la cual como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, fue motivada de manera correcta, explicando los jueces del tribunal de juicio por qué llegaron a tal conclusión; de ahí que, carece de pertinente la queja invocada, y por tanto, se desestima.

4.18. En otro orden invoca el recurrente Luis Carlos Tejada Matos, *que en la sentencia de marras el tribunal incurre en violación a la ley por falta de motivación, ya que solo se avocó en un par de líneas expresar "su carencia (refiriéndose al reconocimiento de personas) nunca puede ser causa para excluir una prueba principal, que en este caso lo es el testimonio de los señores José del Carmen Mosquera Mendoza Leidy Luisa Rodríguez Cuevas....".*

4.19. Que en relación a lo argüido por el recurrente en el párrafo que precede, se precisa, que tras el examen de la sentencia de primer grado y demás piezas que conforman la glosa del caso, no se advierte que haya sido aportada como prueba ningún acta de reconocimiento de persona, y los testigos que refiere dicho recurrente, tampoco se corresponden con los que depusieron ante el tribunal juicio de fondo; de ahí que, el alegato esgrimido por este imputado no concierne con el caso que nos ocupa, por tanto procede su rechazo por improcedente y mal fundado.

4.20. Por último, invoca el recurrente Luis Carlos Tejada Matos, que su tercer y cuarto motivos fueron respondidos de manera muy breve, justificando la condena de 20 años de prisión en su contra. Que en relación a lo planteado, hemos verificado tanto el escrito de apelación interpuesto por este imputado, como la sentencia impugnada, constatando, que en el mismo solo fueron invocados dos medios de apelación a la consideración de la alzada, los cuales como hemos dicho al analizar el primer aspecto invocado por este recurrente, estuvieron fundamentados en una alegada falta de motivación respecto a la pena impuesta y a la negativa de la suspensión de la misma, medios a los cuales dicha Corte le dio respuesta de manera motivada, tal y como hicimos constar en el apartado 3.1 del presente fallo; razones por las cuales procede rechazar el argumento invocado por no corresponderse con la verdad; y con ello el único medio del recurso planteado por el recurrente Luis Carlos Tejada Matos.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte, que la Corte *a qua* verificó con suficiente consistencia cómo procedió a analizar y constatar los medios planteados por los imputados ahora recurrentes, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta valoración de las pruebas y de los hechos, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada.

4.22. Que al analizar la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia del derechos a la libertad y seguridad personal, de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la finalidad de la pena, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales

y sus garantías; de igual modo se advierte en el caso, una adecuada motivación, correcta valoración de las pruebas, así como los criterios para la determinación de la pena impuesta; por lo que el alegato del recurrente Luis Carlos Tejada Matos, de inobservancia e errónea aplicación de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido asistidos de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolventia económica.

4.25. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Marcos Miguel Oviedo Rosario y Luis Carlos Tejada Matos, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Peralta Gori.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús María Peralta Gori, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, s/n, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en Haras Nacionales, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el señor JESÚS (A) YUQUERO O JESÚS MARÍA PERALTA GORI, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la LICDA. CHRYSSTIE SALAZAR, abogada adscrita al Departamento de la Defensoría Pública del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2019-SSN-00131, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, la cual Declaró al ciudadano Jesús (a) Yuquero o Jesús María Peralta Gori, CULPABLE de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal B y C de la Ley 136-03, que tipifican la agresión sexual agravada con uso de armas, en perjuicio de las menores de iniciales M.A.R. y R.A.R., en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio, por haber sido asistido el señor JESÚS (A) YUQUERO O JESÚS MARÍA PERALTA GORI, por un defensor público. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00131, de fecha 8 del mes de julio de 2019, declaró culpable al imputado Jesús (a) Yuquero o Jesús María Peralta Gori, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual agravada con uso de armas, en perjuicio de las menores de iniciales M.A.R. y R.A.R.; y le condenó a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00244 de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó la audiencia para el 14 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. **El** Lcdo. César Alcántara, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente, Jesús María Peralta Gori, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00019, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y en virtud de lo que establece el artículo 427 literal a, luego de verificar las bases de comprobación de hecho, ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a dictar su propia sentencia y luego de valorar de forma correcta los medios de prueba sometidos al contradictorio, que proceda a ordenar la absolución del ciudadano Jesús*

María Peralta Gori; Segundo: En cuanto a la multa de 50 Mil Pesos, que tenga a bien esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tras no retener falta penal por los vicios denunciados, que proceda a dejar la misma sin efecto; Tercero: Que esta honorable sala de la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por haber sido representado el señor Jesús María Peralta Gori, por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Jesús María Peralta Gori (a) Yuquero, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero del año 2020, toda vez, que contrario a lo aducido por éste, el fallo atacado permite exhibir cómo la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, evidenciando la suficiencia en la fundamentación de lo resuelto, así como, la legalidad y el valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, fruto de lo cual dio certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba, sin que hasta el momento demuestre razonadamente que la sentencia confirmada haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, y más aún, el tipo de pena corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jesús María Peralta Gori, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3).

2.2. En el desarrollo del único medio planteado, el recurrente, alega, en síntesis, que:

...La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús María Peralta Gori, cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, y la sanción a impuesta... La corte establece su rechazo bajo las argumentaciones de que el medio invocado por el hoy recurrente es carente de base legal, no determinándose a establecerle con claridad y precisión una verdadera valoración a los elementos de pruebas. En el caso que nos ocupa, no se configuran ningunas de las agravantes que establece el artículo 333 del Código Penal, dado que Jesús María Peralta Gori no posee armas y tampoco se le ocupó ninguna en su poder, las menores de edad no padecen de ningún tipo de trastornos mentales, o discapacidad, dado que no se presentó ninguna evidencia al respecto en el plenario ni tampoco tiene el recurrente ningún lazo familiar o con las menores, al igual no existen más autores del hecho, siempre se estableció que los hechos ocurrieron en la casa del recurrente, y supuestamente solo por él, así que no se configura este agravante, como igual no existen los demás agravantes del tipo penal. Al confirmar las agravantes, la corte de igual forma actuó fuera del mandato de certeza que exige la ley, toda vez que no se daban las agravantes, en el caso de la especie, sí de manera excepcional se le pudiera subsumir algún tipo penal sería solamente el de agresión sexual simple, cuya pena es de cinco (5) años, a lo máximo, no acoger agravantes no probados, para retenerle al recurrente una pena mayor de la que realmente pudiera subsumirse su conducta. En cuanto, al que fue la aplicación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del CPP, al ciudadano Jesús María Peralta Gori, se le fueron obviados todos aquellos que pudieron ser favorable para el mismo a fines de otorgarle una condena menos drástica, como lo es que el ciudadano nunca antes había sido sometido a la acción de la justicia penal, es decir, un infractor primario, el estado de los centros carcelarios, al igual su avanzada edad, que sobrepasa los setenta (70) años edad. Ahí igualmente se obvió lo que establece nuestra carta Magna que obliga a los jueces a interpretar las leyes en base a la favorabilidad de las mismas, y más aún cuando el ciudadano es envejeciente, sin récord penal. Establecemos en este medio que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no explica de manera clara la correcta valoración de las pruebas y una correcta determinación de los

hechos, la corte debió de obrar por su autonomía y haber dictado absolución a favor del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los argumentos invocados por el imputado Jesús María Peralta Gori, estableció lo siguiente:

...12.-Esta Alzada advierte que, después del análisis de la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que las pruebas presentadas, resultan ser vinculantes al hecho que ocupa la atención de esta corte, toda vez que el Tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. 13.- En ese sentido, mediante el estudio y escrutinio de la glosa se ha podido observar que el Tribunal a quo ha valorado otras pruebas, tales como el Informe Psicológico Forense, de fecha 07/07/2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), un (1) CD, de la misma fecha, contentivo de entrevista en Cámara Gesell, realizada a las víctimas menores de edad, de tan solo 10 y 11 años de edad. Así las cosas, siendo robustecida los testimonios y más aún por la identificación directa de las víctimas hacia el imputado, sin menoscabar que la psicóloga de la entrevista señala que las niñas al momento de las entrevistas se mostraron con buen ánimo, hablaban despacio, pero entendibles, y al momento de abordar el tema objeto se denuncia, gesticulaban durante su dialogo. En ese sentido, resulta para esta alzada lo que arroja ser el testimonio de la madre de las niñas, coherente y verosímil, además de estar robustecida con estas pruebas aportadas y valoradas por la acusación, destacando que lo argüido por la defensa resulta ser meros alegatos del recurso. 14.-Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 15.-Que es criterio

constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. 16.- Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 17.-Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, imponiéndole al imputado Jesús (a) Yuquero o Jesús María Peralta Gori, una pena de diez (10) años de reclusión, resulta para esta alzada que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. 18.-De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, por lo que esta corte estima que es una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido...23.-Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del Juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Jesús (a) Yuquero o Jesús María Peralta Gori, cometió el hecho ilícito, dando como resultado la violación sexual de que fueron víctimas las menores de edad, de tan solo 10 y 11 años de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese

sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio planteado el recurrente Jesús María Peralta Gori cuestiona como primer aspecto, que la Corte *a qua* al momento de conocer su recurso de apelación, cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.2. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior en virtud a los vicios invocados, verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los motivos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* pudo determinar, que las pruebas presentadas en el juicio de fondo, resultan ser vinculantes al presente hecho, en virtud de que fueron valoradas cada una de ellas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.

4.4. Asimismo, se constata que los juzgadores de segundo grado pudieron observar, que el tribunal de primer grado valoró el Informe Psicológico Forense de fecha 07/07/2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), un (1) CD, de la misma fecha, contentivo de entrevistas en Cámara Gesell, realizadas a las víctimas menores de 10 y 11 años; robusteciendo así los testimonios aportados y más aún por la identificación directa de las víctimas hacia el imputado. Lo que le arrojó a la Alzada, que el testimonio de la madre de las niñas fue coherente y verosímil, además de estar corroborado con las citadas pruebas; lo que dio al traste con la responsabilidad del imputado Jesús María Peralta Gori, por el hecho de haber cometido agresión sexual agravada, mediante seducción, engaño y amenaza, en contra de dos menores de 10 y 11 años.

4.5. Que, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración, es necesario precisar que, acorde con criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la valoración que de manera directa realiza el tribunal de juicio a las pruebas, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Que en lo casos en que es cuestionada la labor probatoria a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valorados por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente, lo que no implica que realicen una nueva valoración de los mismos.

4.7. Que así las cosas, los jueces de corte realizan un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violentarían el principio de inmediatez, pudiendo evaluar sólo de manera inmediata la prueba escrita, amén de que las que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado.

4.8. Por lo expuesto anteriormente, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea, por lo que, al no verificarse vicio alguno en el sentido de lo alegado, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.9. En otro orden, el recurrente cuestiona, además, en el medio que se analiza, que en el caso que nos ocupa, no se configuran ninguna de las agravantes que establece el artículo 333 del Código Penal; por lo que, a su juicio, al confirmar la Corte *a qua* las agravantes establecidas en el mismo, actuó de igual forma, fuera del mandato de certeza que exige la ley, y que, en el caso, si de manera excepcional se le pudiera subsumir algún tipo penal, sería solamente el de agresión sexual simple, cuya pena es de cinco (5) años.

4.10. Que, el examen de la sentencia recurrida permite cotejar, que los jueces de segundo grado luego de analizar los hechos plasmados por el tribunal de juicio y las pruebas valoradas aportadas por el acusador público pudieron advertir, que la pena de 10 años de prisión impuesta al recurrente se ajusta al marco legal, conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho endilgado, y que, por tanto, la misma resulta razonable para castigar el crimen cometido.

4.11. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, se advierte que contrario a lo argüido por el recurrente, en el presente caso sí se configura una de las agravantes del tipo penal de agresión sexual que estipula el artículo 333 del Código Penal, a saber, el señalado en el numeral 2 del referido texto, relativo a: *Con amenaza de uso de armas ...tal y como fue probado ante el tribunal de primer grado, tanto con el testimonio de la madre de las menores, señora Suhail Antonia Ruiz Tamarez, quien declaró entre otras cosas: "...mis hijas me contaron que...si ellas decían algo a mí, él las iba matar con un machete..."; como con las declaraciones de la menor de iniciales, M.A. R., quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...y el me sacó un machete y me dijo que si yo hablaba me iba a matar y a mi familia...";* lo cual le permitió concluir a dicho tribunal en el sentido siguiente: *...el tribunal entiende que en el presente proceso, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la agresión sexual*

agravada con arma blanca, por lo siguiente: (...). Que al comprobar los hechos, sustentados en los medios de pruebas, el tribunal entiende que queda destruida la presunción de inocencia del justiciable Jesús (a) Yuquero o Jesús María Peralta Gori, por lo que procede declararlo culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haber incurrido en el tipo penal de agresión sexual agravada con el uso de arma blanca (el subrayado es nuestro).

4.12. Que, de lo anteriormente expuesto se advierte, que al confirmar la Corte *a qua* la pena impuesta por el tribunal de primer grado de diez años de prisión por el tipo penal de agresión sexual agravada, actuó correctamente y de acuerdo a la ley; por lo que se rechaza lo pretendido por el recurrente, en el sentido de que el presente caso se trata de agresión sexual simple y que la pena es de cinco años de prisión.

4.13. Que, el recurrente cuestiona, además, que le fueron obviados todos los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal que le favorecen, como lo es que nunca había sido sometido a la acción de la justicia penal, es decir, un infractor primario, el estado de los centros carcelarios, al igual que su avanzada edad, que sobrepasa los setenta (70) años. Obviando igualmente, según el reclamante, lo que establece nuestra carta Magna, que obliga a los jueces a interpretar las leyes en base a la favorabilidad de estas, y más aún cuando el ciudadano es envejeciente, sin récord penal.

4.14. Que del análisis a la sentencia de primer grado se colige, que los juzgadores al ponderar sobre la pena impuesta al imputado, tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal, la escala prevista en la normativa penal, la gravedad de los hechos y la afectación que los mismos han causado; de igual manera ponderaron, el carácter de reeducación de la pena, lo establecido por la misma normativa penal en cuanto programas terapéuticos en este tipo penal, así como los efectos que estos pueden tener en el futuro de las partes; basándose esencialmente el tribunal, en las disposiciones de los numerales 1, 4, 5 y 6 del referido artículo 339.

4.15. Del párrafo anterior se extrae contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal de primer grado tomó en cuenta entre otros

criterios, el contenido en el numeral 6 del citado artículo 339, relativo al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; no formando parte de los criterios contenidos en el texto legal de referencia, los señalados por el recurrente, de que se trata de un infractor primario y su avanzada edad.

4.16. Es importante destacar, que el indicado artículo 339 es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino, que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos. Que, en la especie, los referidos criterios fueron aplicados de manera correcta.

4.17. En lo que respecta a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que en el presente caso se obvió, lo que establece nuestra Carta Magna, que obliga a los jueces a interpretar las leyes en base a la favorabilidad de las mismas, y más aún cuando el ciudadano es envejeciente, sin récord penal; este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que el principio de favorabilidad no es más que el deber que tienen los poderes públicos de interpretar y aplicar “las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” (artículo 74.4 de la Constitución); que en el caso concreto, no era aplicable dicho principio, en virtud de que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, no interpretó ninguna norma que los conminara a escoger una u otra en beneficio del imputado, ya que no habían normas en conflicto; que su condición de adulto mayor no es una condición eximente de responsabilidad penal, máxime cuando no se ha demostrado ningún padecimiento psíquico; por lo que se rechaza el aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jesús María Peralta Gori, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Gabriel Ferreira García y Ceferina Carolina Durán Espinal.
Abogados:	Licdos. Rafael Fortuna, Anselmo Samuel Brito Álvarez, José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena, Domingo Eduardo Torres Ramos y Anselmo Samuel Brito Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Gabriel Ferreira García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036026-3, domiciliado y residente en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 9, municipio Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y 2) Ceferina Carolina Durán Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095796-2,

domiciliada y residente en la casa núm. 74 de la Manzana F, residencial Carol Gissel, municipio Mao, provincia Valverde, querellante, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Fortuna, por sí y el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de José Gabriel Ferreira García, parte recurrente.

Oído a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Ceferina Carolina Durán Espinal, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación del recurrente José Gabriel Ferreira, depositado el 27 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de la recurrente Ceferina Carolina Durán Espinal, depositado el 12 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de estos el día 24 de marzo de 2020, audiencia que no se celebró debido a la

declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión de la pandemia del COVID-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00203 del 14 de septiembre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, en la cual las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la instancia fechada 23 de septiembre de 2020, suscrita por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación del recurrente José Gabriel Ferreira García, mediante la cual deposita ante esta Sala, los documentos siguientes: 1) Acto de transacción amigable y desistimiento de acciones judiciales, suscrito el 23 de julio de 2019, mediante el cual Ceferina Carolina Durán Espinal, a través de sus representantes legales, asevera: “[...] formal y expresamente, que desisto desde ahora y para siempre dejando sin efecto y valor jurídico alguno, las acciones judiciales iniciadas contra los señores Saury Mercado y José Gabriel Ferreira García en relación al accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de noviembre de 2014, en cual resultó fallecido mi hijo Andy Hairo Durán”. 2) Declaración de recibo de dinero y descargo por concepto de pago de sentencia, suscrita el 23 de julio de 2019, mediante la cual Ceferina Carolina Durán Espinal, a través de sus representantes legales, afirma: “[...]haber recibido, en esta misma fecha en dinero en efectivo la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) de manos de los señores José Gabriel Ferreira García y Saury Mercado [...] por concepto del pago ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia 972-2019-SSen-00068 rendida en fecha 24 de abril de 2019, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de noviembre de 2014, en cual resultó fallecido el joven Andy Hairo Durán, hijo de la señora Ceferina Carolina Durán Espinal”.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, 50, numerales a) y c), 74, literal d), 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 10 de febrero de 2015, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Lcda. Ruth A. Santana Vargas, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Saury Mercado, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 49, numeral 1, 50, numerales a) y c), 74, literal d), 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

b) Que el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, actuando como juzgado de la instrucción, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 408-2016-SRES-00018, del 25 de octubre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, el cual dictó la sentencia núm. 410-2017-SSEN-00071, el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Saury Mercado, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50 numerales A y C, 74 literal D y 213, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Andy Hayro Duran; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del Imputado Saury Mercado; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación "Mao"; además al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos

dominicanos; **TERCERO:** *Suspende totalmente el cumplimiento de la pena de prisión, quedando sujeto el señor Saury Mercado, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) Colaboración por un periodo de Sesenta horas (60) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de la provincia Valverde. Advirtiendo al imputado que el incumpliendo de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena;* **CUARTO:** *Declara de oficio las costas penales. Aspecto Civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por la señora Ceferina Carolina Duran Espinal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley;* **SEXTO:** *En cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Saury Mercado solidariamente con el señor José Gabriel Ferreira García, al pago de una indemnización de Doscientos mil Pesos Dominicano, (RD\$ 200,000.000.00), a favor de la señora Ceferina Carolina Duran Espinal, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata;* **SÉPTIMO:** *Condena al señor Saury Mercado solidariamente con el señor José Gabriel Ferreira García, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes;* **OCTAVO:** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que tienen lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal.*

d) Disconformes con la referida decisión, las partes, imputada, querelante y tercero civilmente demandado interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00068, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte civil Ceferina Carolina Durán Espinal, por intermedio de sus abogados José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos; contra la sentencia núm. 410-2017-SSEN-00071 de fecha Treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Saury Mercado solidariamente*

con el señor José Gabriel Ferreira García, al pago de una indemnización de Seiscientos mil Pesos Dominicano, (RD\$600,000.00), a favor de la señora Ceferina Carolina Durán Espinal, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor Saury Mercado (imputado) y el señor José Gabriel Ferreira García (tercero civil demandado), por intermedio de sus respectivos abogados y en consecuencia confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al señor José Gabriel Ferreira García al pago de las costas y exime de costas al imputado por estar asistido de la defensa Pública.

2. El impugnante José Gabriel Ferreira García plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley, caso del artículo 23 del Código Procesal Penal (falta de estatuir), que acarrea la violación de la Constitución y los pactos internacionales en lo relativo a derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, cuyo fallo viola sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba, mala aplicación del artículo 172 CPP.

3. Por su lado, la recurrente Ceferina Carolina Durán Espinal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Indemnización irrisoria. Contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el monto fijado.

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de la solicitud depositada por la defensa técnica del recurrente José Gabriel Ferreira García ante esta Sala.

5. En efecto, fueron depositados ante esta Sala mediante instancia fechada 23 de septiembre de 2020, suscrita por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación del recurrente José Gabriel Ferreira García, los documentos consignados a continuación: 1) *Acto de transacción amigable y desistimiento de acciones judiciales*, suscrito el 23 de julio de

2019, mediante la cual Ceferina Carolina Durán Espinal, a través de sus representantes legales, asevera: “[...] formal y expresamente, que desisto desde ahora y para siempre dejando sin efecto y valor jurídico alguno, las acciones judiciales iniciadas contra los señores Saury Mercado y José Gabriel Ferreira García en relación al accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de noviembre de 2014, en cual resultó fallecido mi hijo Andy Hairo Durán”. 2) *Declaración de recibo de dinero y descargo por concepto de pago de sentencia*, suscrita el 23 de julio de 2019, mediante la cual Ceferina Carolina Durán Espinal, a través de sus representantes legales, afirma: “[...] haber recibido, en esta misma fecha en dinero en efectivo la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) de manos de los señores José Gabriel Ferreira García y Saury Mercado [...] por concepto del pago ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia 972-2019-SEEN-00068 rendida en fecha 24 de abril de 2019, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de noviembre de 2014, en cual resultó fallecido el joven Andy Hairo Durán, hijo de la señora Ceferina Carolina Durán Espinal”.

6. En ese contexto, uno y otro recurrente en casación, por conducto de sus representantes legales en la audiencia celebrada para el debate de los recursos de casación formulados, han refrendado el contenido de esos instrumentos y manifestado expresamente su intención de desistir de los recursos incoados, exteriorizando, en suma: “Lcdo. Rafael Fortuna, por sí y el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de José Gabriel Ferreira, expresar: “Único: Solicitar el archivo definitivo del presente recurso, ya que las partes hemos llegado a un acuerdo, en virtud de que no tenemos interés en el mismo”. De esta manera, los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de Ceferina Carolina Durán Espinal, señalar: “Único: En fecha 23 de junio del año en curso, firmamos un convenio con la contraparte un acta amigable y a la vez de desistimiento de los recursos que se encontraban en curso, en esa tesitura honorables, solo asistimos para honrar esa acta notarial que consta en el expediente que nosotros firmamos conjuntamente con nuestra representada, por tanto suprimimos las conclusiones de la parte recurrente principal”.

7. En ese sentido, es menester señalar que el artículo 398 del Código Procesal Penal, instituye: *Las partes o sus representantes pueden desistir*

de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. En esa tesitura, es bueno recordar que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace la parte recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un determinado juez o tribunal.

8. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, ambos recurrentes han conciliado y dirimido su conflicto, como declarado formalmente su propósito de desistir de los recursos de casación incoados, a lo cual el Ministerio Público no se opuso, sino que dictaminó dejaba a discreción de la Sala la decisión a adoptar por tratarse de recursos circunscritos al aspecto civil, ya que el aspecto penal de la sentencia impugnada había quedado juzgado; sobre esa base, esta sede casacional, ante la manifestación expresa de los recurrentes, de desistir de sus recursos de casación en razón del acuerdo arribado, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; así, como ante la evidente falta de interés de los referidos impugnantes, carece de objeto estatuir sobre los presentes recursos de casación y procede levantar acta del desistimiento voluntario de dichos recurrentes.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, debido a que, las partes adversarias han conciliado.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por José Gabriel Ferreira García y Ceferina Carolina Durán Espinal, de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dichos recursos.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmerlin Ismael Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar, Hilda Martínez y Loida Paola Amador Sención.
Recurridos:	Kenny Montero de Óleo y compartes.
Abogado:	Lic. Mauricio Berroa Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Ismael Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0019984-2, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 15, sector Valiente de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 1419-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Hilda Martínez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual de fecha 30 de septiembre de 2020, actuando en nombre y representación de Smeilin Ismael Jiménez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Mauricio Berroa Martínez, en la formulación de sus pretensiones en la audiencia pública virtual de fecha 30 de septiembre de 2020, en representación de Kenny Montero de Óleo, José Manuel de los Santos y Francisco Antolín Pérez Sánchez, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación de Esmelín Ismael Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Mauricio Berroa Martínez, en representación de Kenny Montero de Óleo, José Manuel de los Santos y Francisco Antolín Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00522, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para su conocimiento el 13 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus COVID-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00232 del 21 de septiembre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la que se debatieron los méritos del recurso, las partes presentes

concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 26 de febrero de 2015, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Esmerlin Ismael Jiménez (a) Chino, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Manuel de los Santos Rodríguez, Kenny Montero D' Oleo y Francisco Antolín Pérez Sánchez.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 564-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00366, del 5 de julio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Esmerlin Ismael Jiménez (A) Chino, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0019984-2, domiciliado y residente en la Calle 30, Núm. 15, Sector Valiente, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel de los Santos Rodríguez, Kenny Montero de Oleo, Francisco Antolín Pérez Sánchez por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. Compensa las costas penales del proceso;* **SEGUNDO:** *Admite la querrela con constitución en parte civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo de las pretensiones civiles el Tribunal la declara sin objeto por no haber pronunciado en cuanto a la misma y ante la falta de interés indemnizatorio. Compensa las costas civiles del proceso;* **TERCERO:** *Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.* **CUARTO:** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de julio del año 2016, a las 9:00 A. M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SS-SEN-00141, el 8 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Paola Amador Sención, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del señor Esmerlin Ismael Jiménez, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00366, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida*

por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas concernientes a la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Esmerlin Ismael Jiménez sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Violación de la ley por inobservancia del artículo 3 del Código Procesal Penal, principio de intermediación.

3. El particularizado recurrente, en el desenvolvimiento del medio de casación propuesto, fundamenta, en suma, lo siguiente:

El recurrente alegó en su escrito de apelación que el testigo a descargo no fue valorado por el tribunal de primer grado, ni para acogerlo ni para descartarlo, haciéndose constar únicamente sus declaraciones, sin que el tribunal de primer grado hiciese ningún juicio de valor al mismo, y que por lo tanto la sentencia adolecía del vicio de falta de fundamentación, ya que no hubo pronunciamiento sobre un aspecto esencial de la teoría de la defensa; a lo que la Corte a qua respondió valorando las transcripciones que sobre lo que dijo la testigo a descargo se hicieron constar en la sentencia, violando así el principio de intermediación y oralidad, ya que a Corte descartó la prueba testimonial a descargo sin tener contacto directo con ella, sino por la lectura de sus declaraciones. [...] Estas incongruencias legales que se suscitan el fallo de la Corte a qua se deben precisamente a la ausencia de una motivación por el tribunal de primer grado en torno a la testigo a descargo, ya que no basta con describir el contenido de la prueba sino que los jueces deben valorar y motivar intelectivamente la valoración que hacen de todas las pruebas incorporadas al proceso. El hecho que la Corte a qua pretenda subsanar este vicio de la sentencia de primer grado, aceptando como veraces las informaciones aportadas por la testigo a descargo que se han hecho constar en la sentencia, para negar que desvirtúen la acusación, y así evitar dar curso al reclamo del recurrente legalmente justificado, conlleva precisamente una motivación en la Corte de Apelación que también quebranta la normativa vigente.

4. De la depurada lectura del único medio planteado, en que el impugnante increpa la violación de la ley por inobservancia del principio de intermediación, en tanto invocó como medio de impugnación por ante

la Corte *a qua* las declaraciones de la testigo a descargo Minerva Peña Cruz únicamente se hicieron constar por el tribunal de juicio, empero no fueron valoradas ni para acogerlas ni para descartarlas; aduce la alzada violando los principios de inmediación y oralidad procedió a valorar las transcripciones de lo dicho por la testigo que se hizo constar en la sentencia, descartándolas sin tener contacto directo con ellas, razón por lo cual, colige inobservó los referidos principios, quebrantando la normativa procesal penal vigente.

5. Al proceder esta Sala al examen del fallo impugnado, se advierte que, en relación con al aspecto discutido, la alzada al escudriñar el razonamiento del *a quo* afirmó:

6.- Que los dos motivos planteados por la parte recurrente serán evaluados de forma conjunta pues ambos hacen referencia a alegada falta de motivación en cuanto a la prueba y violación a las reglas de la valoración conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal. 7.- Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia lo siguiente: a) Que en el caso concreto el Tribunal a quo describe y valora tanto las pruebas a cargo como a descargo, indicando con motivos puntuales y conforme a las reglas de la lógica, coherencia de las declaraciones de los testigos cuáles hechos específicos da por establecidos luego de una valoración conjunta e integral de las pruebas; que tras este análisis otorgó entera credibilidad a la identificación realizada por los testigos José Manuel de los Santos y Kenny Montero de Oleo, quienes de forma precisa explicaron al Tribunal como fueron atracados por el hoy recurrente y otra persona que se dio a la fuga, que el imputado agredió físicamente a uno de estos testigos, que llevaba pasamontañas y que al ser detenido por estos y los moradores del lugar fue identificado con el apodo del “Chino”; b) Que el Tribunal a quo valoró además que tras ser detenido en flagrante delito le fue ocupada la chilena y el pasamontañas incorporados como prueba material al juicio oral; que además el tribunal de sentencia valoró la declaración del propietario de la banca donde sucedieron los hechos quien al estar cerca del lugar pudo corroborar las heridas de las cuales fueron víctimas sus empleados (testigos) y el hecho de que tuvo que llevarlos a un hospital; c) Que, tal como lo indica el Tribunal a quo en la página 9 considerando 4 de la sentencia de marras, este admitió todas las pruebas a cargo y a descargo por considerarlas lícitas en su obtención, por lo que procedió a someterlas a contradictorio, tal como queda evidenciado de la lectura

total de la sentencia, otorgando mayor credibilidad a la prueba a cargo por los motivos antes indicados; d) Que de un análisis de la declaración contenida en la página 8 de la testigo presentada a descargo Minerva Peña Cruz, la misma se limita a indicar que vio cuando al recurrente lo llevaban preso, que estaba en su casa jugando dominó antes de estos y que le dicen el “Chino”, que no vio nada en el cuerpo del imputado cuando lo agarraron; que en tales condiciones, esta declaración no logra rebatir el arsenal probatorio, coherente y revestido de credibilidad de la prueba a cargo; que la testigo no tenía dominio de lo que realizara el imputado luego de salir de su casa, en la hipótesis o coartada que se pretendía establecer con esta prueba; por lo que se refuerza corrección de la sentencia recurrida en el establecimiento de los hechos con base a una correcta valoración probatoria. 8.- Que al dar por establecida la responsabilidad penal y culpabilidad de este ciudadano, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la valoración conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, justificando su sentencia de forma coherente y suficiente conteste a lo dispuesto por el artículo 24 de la misma disposición legal procesal. 9.- Que conforme a lo establecido en las disposiciones conjuntas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la sana crítica como sistema de valoración de pruebas implica la utilización de los elementos de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia, con miras a evaluar si los medios de prueba incorporados al efecto satisfacen el estándar necesario para el pronunciamiento de la responsabilidad penal de un ciudadano y consecuente condena, supuestos que han sido satisfechos en el presente caso a la luz del escrutinio antes indicado.

6. En ese orden, ante lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional²¹⁶. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta

216 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alzada²¹⁷ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

8. En esa tesitura, en lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de la testigo a descargo, propuesta por la defensa técnica del imputado, es menester señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Esmerlin Ismael Jiménez en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

217 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esbozada, en ese sentido, se retuvo que la aludida declaración testimonial en sustento de su coartada exculpatoria carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba, criterio con el que concordamos, pues la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en el ilícito penal de robo agravado quedó establecida más allá de todo intersticio de duda razonable, develándose la presunción de inocencia de la que estaba revestido, sin que se aprecie la aludida violación a los principios de inmediación y oralidad; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado.

10. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Esmerlin Ismael Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Rafael Rodríguez Concepción y compartes.
Abogados:	Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2018-SS-EN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio esq. calle "8", núm. 60, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Falconbridge Dominicana, SA., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social y principal centro de trabajo en Loma la Peguera, sección Rancho Nuevo, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por su presidente y gerente general, Ioannis Moutafis, griego, poseedor del pasaporte núm. AI0045641, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025920-9 y 001-0727355-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esq. calle Vientos del Este, núm. 423, 2do. nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle México núm. 8, sector La Salvia, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actuando como abogados constituidos de Rafael Rodríguez Concepción, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010666-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 19, urbanización René, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Dennis Mármol Pichardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0011899-4, domiciliado y residente en calle Enriquillo núm. 2, sector Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; José Narciso Cornelio Esquea, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043769-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Los Santos y San Felipe núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y Francisco Valerio Bidó Rivas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0014490-1, domiciliado y residente en la calle General Francisco Bidó núm. 1, ensanche La Fe, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada dimisión justificada, Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de valores retenidos y no pagados de impuestos sobre la renta y por concepto de Seguridad Social y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Falconbridge Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-17-SSEN-00056, de fecha 28 de julio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por la dimisión ejercida declarando su justeza, en consecuencia, condenó a la empleadora a pagar a favor de cada uno de los demandantes los valores por preaviso, auxilio de cesantía, proporción de vacaciones y proporción de salario de Navidad, salarios según las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización civil por reparación de daños y perjuicios, rechazó la demanda respecto a la devolución de los valores retenidos por impuesto sobre la renta y por concepto de pago de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas y, de manera incidental, por la empresa Falconbridge Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-0255, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *se ACOGEN, como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación Principal, incoado por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Marmol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, como el recurso incidental interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la*

ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, en contra de la sentencia No.0420-17-SSEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, conforme a los motivos antes indicados. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 0420-17-SSEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se modifica el monto de las indemnizaciones relativas a preaviso y cesantía en cuanto al monto de las condenaciones; se Revocan los literales C y D relativos al salario de Navidad y las vacaciones, del numeral Segundo; se modifica el numeral Tercero en cuanto a los montos de las condenaciones; se Confirman los ordinales Cuarto y Quinto; de la sentencia impugnada: **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se acoge en parte la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los trabajadores por reposar sobre base legal y se condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S. A., a pagar los valores que se describen o continuación: A) A favor del señor Rafael Rodríguez Concepción: 1- La suma de RD\$85,030.68 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$1,327,085.90 pesos, por concepto de 437 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$434,203.98 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; B) A favor del señor Dennis Mármol Pichardo: 1- la suma de RD\$50,815.32 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$500,895.84 pesos, por concepto de 276 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$259,486.32 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; C) A favor del señor José Narciso Cornelio Esquea: 1- La suma de RD\$105,150.00 pesos, por concepto de

28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$394,312.80 pesos, por concepto de los días de salario por auxilio de cesantía del antiguo código de Trabajo; 3- La suma de RD\$1,986.585.44, por concepto de 529 días de salario ordinario por auxilio de cesantía del nuevo Código de Trabajo; 4- La suma de RD\$536,941.44 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000,00 pesos por concepto de daños y perjuicios: y D) A favor del señor Francisco Valerio Bidó Rivas: 1- La suma de RD\$65,964,36 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$141,352.20 pesos, por concepto de 60 días de salario por auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$ 1,246.255.23 por concepto de 598 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía del nuevo Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$336,842.46 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena lo presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización del contenido claro y preciso de una cláusula contenida en el contrato. Violación al derecho de defensa, por falta de ponderación de las declaraciones, no contradichas por ningún otro elemento de prueba de la testigo de la causa, señora Nancy Tejada, desconocimiento de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, violación por desconocimiento del artículo 39, numeral 15) de la Constitución dominicana. Contradicción de motivos, desconocimiento de las consecuencias derivadas de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. Violación al efecto relativo de las convenciones, establecido en el art. 1134 del Código Civil ausencia de examen de la conducta de los extrabajadores, constitutiva de violación a la regla de la buena fe, que debe primar en los contratos (principio VI del código de trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó la decisión de declarar la justa causa las dimisiones presentadas por los hoy recurridos, en que la parte recurrente había incumplido con las obligaciones sustanciales que le impone el Código de Trabajo, es decir, en realizar descuentos por concepto de cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, cuyas retenciones fueron realizadas pero no pagadas y reducción de salarios. Que uno de los aspectos controvertidos del proceso fue la movilidad geográfica de los trabajadores al haber aceptado una carta - oferta para prestar servicios en el extranjero y si, en consecuencia, había operado o no una suspensión de los efectos del contrato de trabajo que les ligaba con la empresa, aspecto sobre el que la alzada estableció que del estudio de las pruebas y de las declaraciones de la testigo de la parte recurrente incidental Nancy Mercedes Tejada Fermín, operó una suspensión de mutuo acuerdo del contrato de trabajo, toda vez que las partes involucradas así lo decidieron. Que la corte *a qua* incurrió en la violación de su derecho de defensa al retener la indicada suspensión, sin examinar en su verdadera extensión el testimonio rendido por Nancy Mercedes Tejada Fermín, quien señaló que uno de sus efectos era la no obligación de abonar el salario, por tanto lo que correspondía, y para lo que estaba facultada la exponente, era desafiliar a los trabajadores del Sistema Dominicano de Seguridad Social mientras durase el período de movilización geográfica, como al efecto hizo. Que no se observó que la parte recurrente acumuló aportes con los valores que había estado reteniendo y los cuales depositó en la cuenta de capitalización individual de los trabajadores, al finalizar la relación de trabajo con Koniambo Nickel, SAS. (KNS), lo que puede

ser comprobado por las certificaciones núms. 443644, 443643, 443646, 443641, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas y la empresa Falconbridge Dominicana, SA., existió una relación laboral por tiempo indefinido; b) que los trabajadores y la empresa convinieron una suspensión por mutuo consentimiento de los efectos del contrato de trabajo que los vinculaba, con la finalidad de que ellos pudieran cumplir con el contrato de movilidad transfronteriza que por un período determinado habían suscrito con la empresa Koniambo Nickel SAS. (KNS); c) que en este último contrato se acordó por una parte, que el trabajador movilizado al extranjero continuaría afiliado al plan de pensiones de la empresa demandada y que esta continuaría reteniendo de su salario la cotización correspondiente sobre la base del monto devengado antes de la asignación temporal del trabajador, y por la otra parte, la empresa Koniambo Nickel, SAS., receptora de los servicios, pagaría la proporción aplicable al empleador, la cual abonaría a la empresa demandada al finalizar la misión del trabajador; d) finalizada la relación de trabajo con la empresa Koniambo Nickel, SAS., y luego de la fecha en que debían reintegrarse los trabajadores a la empresa demandada a su regreso al país, esta hizo los depósitos correspondientes, con los intereses generados al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; e) que los trabajadores presentaron su dimisión el mismo día en que debían reintegrarse a la empresa demandada bajo el alegato entre otras cosas, de que no habían depositado las cotizaciones correspondientes en la Tesorería de la Seguridad Social y al efecto incoaron una demanda laboral; en su defensa, la demandada alegó que la empresa se comprometió a mantener vigente la relación laboral, pero bajo el carácter de suspensión de los efectos del contrato y de manera mal sana los demandantes presentan su dimisión sin ningún fundamento; f) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0420-17SEN-00056, de fecha 28 de julio de 2017, declaró resuelto el contrato de trabajo por la dimisión ejercida, declarando su justeza, en consecuencia, condenó a la empleadora a pagar a favor de cada uno de los demandantes los valores por preaviso, auxilio de cesantía, proporción

de vacaciones y proporción de salario de Navidad, salarios conforme con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización civil por reparación en daños y perjuicios, rechazó la demanda respecto de la devolución de los valores retenidos por impuesto sobre la renta y por concepto de pago de la Seguridad Social; g) que no estando de acuerdo con la decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, el principal por Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas y el incidental por la empresa Falconbridge Dominicana, SA.; h) que los trabajadores y recurrentes principales alegaron que la alzada debía ponderar nuevamente los efectos del contrato de trabajo, su traslado y por vía de consecuencia la justeza de la dimisión y el monto de los salarios para el cálculo de las prestaciones; mientras que la empresa y recurrente incidental expuso que producto de que los trabajadores habían sido trasladados en calidad de préstamo para trabajar con la empresa Koniambo Nickel, SAS., operó respecto de esto la suspensión del contrato de trabajo, cuyos efectos se retomarían al cumplimiento de las funciones ejercidas por dichos señores; i) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, y modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de las indemnizaciones relativas a preaviso, cesantía y el numeral tercero, revocando los literales C y D relativos al salario de Navidad y vacaciones y confirmando los ordinales cuarto y quinto; decisión objeto del presente recurso de casación.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes, sino que por el contrario da al trabajador la tranquilidad de que cuando cese la causa que ha motivado la suspensión, éste tendrá reservado su puesto de trabajo y se reintegrará a las labores con los mismos privilegios y derechos pactados anteriormente a la suspensión, es decir que mientras dure el período de la suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico permanece y por consiguiente el contrato se mantiene vigente, tal y como lo disponen los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo. 12.- Que luego del estudio y ponderación íntegra de los documentos descritos con anterioridad y de las declaraciones de la testigo de la parte recurrente incidental, señora

NANCY MERCEDES TEJADA FERMIN, cuyo testimonio consta en el acta de audiencia de fecha 22/3/2018, No.00209, las cuales e merecen credibilidad a esta Corte, debido a su coherencia, sinceridad y veracidad, esta Corte dándole la verdadera y correcta calificación a los hechos de la causa ha podido establecer que en la realidad de los hechos acontecidos y las circunstancias en que ocurrieron los mismos, se determina que ocurrió una suspensión de mutuo acuerdo del contrato de trabajo que vinculaba a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S. A. y los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dermis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, ya que ambas partes dieron su consentimiento para suspender el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 51, ordinal 1º del Código de Trabajo, con la finalidad de que los trabajadores prestaran sus servicios a la empresa Koniambo Nickel SAS (“KNS”), estipulando que una vez concluyera la prestación de ese servicio, que era por un período máximo de veinticuatro (24) meses y una vez repatriados a la República Dominicana, los trabajadores serían elegibles para una posición adecuada en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S. A., tal y como lo hizo la referida empresa, lo cual se comprueba con las comunicaciones de fechas 28 de septiembre del 2015, antes citadas, en las cuales se les indicó a cada uno de los hoy recurrentes principales, su nueva posición y el nuevo salario a devengar; cargos que como se ha indicado en otra parte de esta decisión no fueron ejercidos por los recurrentes, al dimitir antes de entrar en sus nuevas funciones. ...18.- Que del conjunto de piezas y documentos que las partes han aportado al proceso y que reposan en el expediente, detalladas en parte anterior de esta decisión, se determina que las partes no discuten el monto del salario devengado por los trabajadores en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., ni tampoco el monto devengado en la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”) durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que operó entre los trabajadores y la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., pues de acuerdo a los alegatos de los trabajadores, las pretensiones de los mismos radican en que al regreso y reincorporación a su puesto de trabajo en dicha empresa, a los mismos se les redujo su salario, ya que según sus alegatos y pretensiones, debían seguir percibiendo el mismo salario que devengaban en la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”). Por lo que reclaman prestaciones laborales y demás derechos con el salario del último año laborado en la empresa KNS

(...) 20.- Que esta jurisdicción considera contrario al espíritu de justicia, razonabilidad y buena fe que debe prevalecer en toda relación laboral, que en el caso de la especie al regreso de los trabajadores a la empresa, conservaran el monto del salario acordado con la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”), el cual consistía en una retribución en una moneda extranjera, que entre otras cosas incluía salario de navidad y bonificación, lo mismo que las condiciones en que se prestarían los servicios, esto es, bajo un estilo y costo de vida distinto al de la República Dominicana, encontrarse fuera del ámbito familiar, unido a una serie de circunstancias que bajo una oferta atractiva salarial y garantía de su puesto de trabajo al regreso a su país pudieron haber aceptado los trabajadores. Debiéndose resaltar que la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”) no es parte de este proceso, es decir, no fue puesta en causa (...) 30.- Que si bien el trabajador puede invocar varias faltas imputables a su empleador para que el tribunal proceda a declarar la dimisión justificada, no es menos cierto, que basta con demostrar la existencia de una sola de éstas para que el tribunal acoja su demanda (...) 32.- Que en cuanto al plan de pensión, la carta oferta indicada dispone lo siguiente: “Usted continuará participando en el plan de pensiones que actualmente posee con Falcondo, basado en sus ingresos antes de la asignación. La empresa continuará reteniendo su contribución para el plan de pensiones. Al final de su asignación, KNS pagará la porción aplicable al empleador, incluyendo el retomo asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador”. 33.- Que luego del estudio y ponderación de las indicadas cláusulas, se determina que la empresa recurrida principal y recurrente incidental asumió en el contrato de marras la obligación de mantener a los trabajadores en su Plan de Pensiones en la República Dominicana, durante el tiempo en que laboraran para la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”), lo cual debía ser pagado oportunamente, por el empleador y no lo hizo, siendo preciso establecer que dicha obligación correspondía a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S. A., independientemente de que la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”) incumpliera con la porción aplicable al empleador, cuya omisión en este caso no constituye una eximente de responsabilidad para la empresa recurrente FALCONBRIDGE DOMINICANA S. A. (...) 35.- Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, especialmente de la certificaciones Nos. 443646, 443641, 443643 y 443644 de fecha 5 de enero del 2016, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social se

determina que la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA durante el periodo que operó la suspensión del contrato no pagó las contribuciones que estaba obligada a pagar a la aseguradora de fondos de pensiones (AFP) como era su obligación, cuya falta se cataloga como el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador que da lugar a la dimisión; ya que si bien la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA alega que hizo el pago correspondiente a final de la asignación como lo disponía la carta oferta, no menos cierto es que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, tal y como ocurre con las disposiciones relativas a las leyes laborales, razón por la cual, procede declarar justificada la misma y acoger la demanda incoada por los trabajadores, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador” (sic).

11) Es preciso indicar que a juicio de la corte *a qua*, como se hace constar en parte anterior: “la empresa demandada asumió en el contrato de marras la obligación de mantener a los trabajadores en su plan de pensiones en la República Dominicana, durante el tiempo en que laboraron para la empresa Koniambo Nickel, SAS (KNS)”, por lo que era su obligación pagar a la Aseguradora de Fondo de Pensiones (AFP), las contribuciones durante el período que duró la suspensión pero no lo hizo, incurriendo en una falta a las obligaciones del contrato de trabajo, que da lugar a la dimisión; Asimismo añaden los jueces del fondo que si bien es cierto que la empresa demandada hizo el pago de las contribuciones correspondientes al final de la asignación, como lo dispuso la carta oferta, no menos cierto es que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, tal y como ocurre con las disposiciones relativas a las leyes laborales, razón por la cual se deben declarar resueltos los contratos de trabajo con responsabilidad para el empleador.

12) Todas estas comprobaciones llevaron a los jueces del fondo a valorar que si la empresa demandada no pagó oportunamente las cotizaciones correspondientes al fondo de pensiones de los trabajadores, aunque lo hubiera hecho posteriormente, no quedaba liberada de su responsabilidad, pues este retraso impidió a los trabajadores beneficiarse durante el período de la suspensión de las prerrogativas establecidas en la ley y de acumular oportunamente mayores aportes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que según la alzada la dimisión

debía declararse justificada y el empleador debía ser condenado a pagar prestaciones laborales y los daños y perjuicios ocasionados, monto que fue apreciado soberanamente por los jueces del fondo.

13) En la especie, los jueces del fondo determinaron que ocurrió una suspensión de los efectos del contrato de trabajo entre los trabajadores demandantes y la empresa demandada, que fue acordada por mutuo consentimiento, en aplicación del ordinal 1° del artículo 51 del Código de Trabajo, así como que esta suspensión permitió a los trabajadores, viajar al extranjero para prestar sus servicios a una empresa relacionada con la hoy recurrente.

14) En ese orden, durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar el salario, conforme a las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, pero como el vínculo jurídico se mantiene vigente, aunque en estado latente, nada impide que otros derechos y obligaciones puedan ser ejercidos y cumplidos durante el período de la suspensión, tal como lo ha juzgado el Tribunal Constitucional cuando expresa que: *En este intervalo pasivo del contrato no cesan con carácter absoluto todas las obligaciones surgidas del mismo, sino solo las esenciales, que son la prestación de rendir el trabajo y la contraprestación de la remuneración. De ahí que subsisten otros deberes dentro del denominado "contenido ético del contrato", que abarca la fidelidad, respeto mutuo, confianza y buena fe, entre otros*¹.

15) En el sentido anterior, entre la empresa Koniambo Nickel, SAS. (KNS) y los trabajadores, existió un convenio mediante el cual estos pasarían a prestar sus servicios transitoriamente a ella y que al final de este período volverían a trabajar para la actual recurrente; que este acuerdo tripartito configura el instituto conocido por la doctrina con el nombre de préstamo del trabajador, por el cual el trabajador "prestado" sigue vinculado al empleador que cedió transitoriamente a diferencia de lo que sucede en la transferencia del trabajador, que implica un cambio de empleador.

16) Respecto del acuerdo tripartito, este asumió la forma de una "carta oferta", en la cual se dispuso literalmente lo que se transcribe a continuación: "usted continuará participando en el plan de pensiones

1 TC, sent. núm. TC/0563/15, 4 de diciembre 2015

que actualmente posee con Falcondo, basado en sus ingresos antes de la asignación. La empresa continuará reteniendo su contribución para el plan de pensiones. Al final de su asignación, la empresa Koniambo Nickel, SAS. (KNS), pagará la porción aplicable al empleador, incluyendo el retorno asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador”.

17) La corte *a qua* utilizó el texto previamente transcrito, para declarar que la empresa demandada estaba obligada a continuar abonando al Sistema Dominicano de la Seguridad Social los aportes correspondientes al seguro de pensiones de los trabajadores suspendidos, sin que pudiera posponerlo para la fecha de su retorno, pues las leyes de orden público, como la de la seguridad social, no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

18) Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, la base para el pago de las contribuciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es el salario devengado por el trabajador; y del monto de ese salario corresponderá al empleador pagar el setenta por ciento (artículos 14, 56 y 140 de la referida ley); que como resultado de estas disposiciones, durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el empleador está materialmente imposibilitado de cotizar porque el trabajador ha dejado de percibir su salario, máxime cuando en el presente caso los trabajadores acordaron con la empresa que en el contrato oferta, la empresa Koniambo (a la cual fueron prestados los trabajadores por Falcondo) se comprometió a que, al final de su asignación, pagaría la porción aplicable al empleador, incluyendo el retorno asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador, obligación que no pudieron cumplir, porque los trabajadores dimitieron el mismo día que le correspondía reintegrarse a Falcondo .

19) De todo lo anterior se evidencia, que los jueces del fondo han incurrido en desconocimiento y violación de la ley cuando afirman en su sentencia que la empresa demandada debió pagar las cotizaciones correspondientes al seguro de pensión del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, porque de los textos previamente mencionados no puede inferirse que en la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, le imponga al empleador la obligación de cotizar durante el tiempo en que se suspenden los efectos del contrato de trabajo, que por consiguiente,

se incurre en un desconocimiento y violación a la ley cuando se exige al empleador cumplir con una obligación inexistente en la ley.

20) Por supuesto, nada impide que con miras de mejorar la situación del trabajador, un empleador pueda obligarse voluntariamente a pagar las cotizaciones de la seguridad social durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, o tan pronto cese la suspensión como sucedió en la especie y, este convenio en nada puede catalogarse como violatorio a una ley de orden público, aspecto que fue mal interpretado por los jueces de la alzada, pues como se expresara en parte anterior de esta sentencia, no podían hacerse descuentos cuando no existía la ejecución del contrato y las partes tenían que esperar el cese de la suspensión, con lo que se configura el vicio de falta de base legal, procediendo en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *...la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

22) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dr. Ángeles Custodio Sosa, Licdos. Ramón Antonio Martínez y Ramón Antonio González Espinal.
Recurrido:	Némesis Cossette Familia de los Santos.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Enríquez Ogando.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-00190, de fecha 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Ángeles Custodio Sosa y los Lcdos. Ramón Antonio Martínez y Ramón Antonio González Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003862-8, 001-0728082-8 y 001-1147457-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6-65 de fecha 8 de Septiembre de 1965, con domicilio ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo a la sazón el Ing. Olgo Fernández Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y con asiento en las oficinas principales de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Enríquez Ogando, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339 y 001-1274201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Rosa Duarte núm. 173, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Némesis Cossette Familia de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069419-6, domiciliada y residente en la calle Canela núm. 29 altos, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) En fecha 6 de marzo de 2017, Némesis Cossette Familia de los Santos depositó una solicitud de aprobación de astreinte respecto de la sentencia núm. 0364/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, rindiéndose al efecto el auto de liquidación de astreinte núm. 01378/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, que aprobó por la suma de RD\$1,080,000.00, por cada día de retardo correspondiente al período comprendido desde el 25 de enero de 2014 al 25 de enero de 2015, de conformidad con el astreinte establecido en el ordinal cuarto de la ordenanza núm. 0364/2013, de 10 de septiembre de 2013.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00190, de fecha 2 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE el medio de inadmisión planteado por la señora NÉMESIS COSSETTE FAMILIA DE LOS SANTOS contra la solicitud de revocación del Auto núm. 01378/2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por tratarse de una decisión puramente administrativa y no de una sentencia propiamente dicha, como debe ser, conforme al artículo 619 del Código de Trabajo, y por los demás motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho a favor de los abogados DR HÉCTOR ARIAS BUSTAMENTE Y LIC. ENRIQUE ENRIQUEZ OGANDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos Ley 41-08, en su art. 76, ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007; Art. 6 y Art. 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** La sentencia Laboral No. 029-2019-SSEN-00190, del 02 de julio del 2019, dada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es improcedente, mal fundada

y carente de base legal, con distorsión de los hechos y errónea aplicación del derecho, violación a los artículos 1234 del Código Civil; artículos 540 y 619 del Código de Trabajo. Y derecho fundamental a recurrir. Y contradictorio al acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, (ver numeral 4 de la página 10 de la sentencia atacada), y luego declararlo inadmisibile, (ver dispositivo de la sentencia atacada)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la presidencia y la corte de trabajo debieron declarar su incompetencia para conocer de la solicitud de aprobación de astreinte, ya que la propia ley señala que la jurisdicción contenciosa administrativa es la única competente para conocer los conflictos laborales en el sector público, como lo establece el capítulo IV de las jurisdicciones especializadas en sus artículos 164 y 165 de la Constitución, así como los artículos 1° y 76 de la ley sobre Función Pública, máxime que la recurrente ha actuado conforme con el principio de legalidad que rige la función pública con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado como lo establece el artículo 138 de la Constitución Dominicana.

9) Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el vicio alegado, relativo a la incompetencia de atribución o en razón de la materia no fue propuesto por el hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo.

10) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del*

*juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*²; que no es el caso, en razón de que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que fueron discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

11) Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*³.

12) Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por el recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibile.

13) Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación fundamentando su decisión en el hecho que el acto impugnado no era una sentencia como tal sino un auto, sin precisar cuál debió ser la acción o recurso que debió interponer el recurrente, obviando además que se desvirtúa el carácter puramente administrativo del referido auto, al contener una astreinte y otras condenas. Que incurre en contradicción al acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y luego declarar su inadmisibilidad.

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero 2020. BJ. Inédito

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre 2020. BJ. Inédito

“9.- Que conforme al artículo 619 del Código de Trabajo, el recurso de apelación está reservado para criticar procesalmente una sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos...”, con las excepciones que contempla y no se corresponden con el caso que nos ocupa; que, efectivamente, el Auto atacado con el recurso de apelación que conforma este expediente no es una sentencia propiamente dicho; que en la técnica jurídica ese Auto es una decisión de carácter administrativa, no jurisdiccional, como es una sentencia; que, por tanto, la vía legalmente existente para impugnarlo no es precisamente el recurso de apelación; que el sistema jurídico previó otras vías para ejercer el constitucional derecho de defensa contra ese Auto; que como no procede atacar ese Auto por la vía del recurso de apelación, es evidente que el medio de inadmisibilidad que se pondera está fundamentado- en la ley y, por tanto, es acogido, con todas las consecuencias legales del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del, 15-de julio de 1978 y, en consecuencia, no procede ninguna ponderación respecto al fondo de este asunto” (sic).

15) Nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza del auto mediante el que se liquida una astreinte, indicando: *La liquidación de una astreinte se constituye en un verdadero título ejecutorio, y los jueces apoderados están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial*⁴. También señala: *En virtud de lo anteriormente dicho, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, está sometida a la posibilidad de ser objeto de los recursos de apelación y de casación, previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación*⁵.

16) Respecto de la posibilidad del ejercicio de las vías de recursos contra estas liquidaciones, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la*

4 TC, sent. núm. TC/0343/15, 9 de octubre 2015.

5 Ibidem.

decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación⁶.

17) En casos como el de la especie, esta Tercera Sala ha sostenido: *el acto por medio del cual un juez liquida una astreinte, no es un acto de administración judicial, es decir, no es dictado por el Poder Judicial en ejercicio de la función administrativa, sino que es de naturaleza jurisdiccional, en vista de que en él se resuelven controversias entre las partes a través de la aplicación del derecho vigente, controversias que podrían estar eventualmente constituidas por la naturaleza conminatoria o indemnizatoria de la “astreinte” de que se trate, asunto del cual depende su posterior eliminación, reducción o ratificación por parte del funcionario que la dictó, previo examen de circunstancias que también pueden ser objeto de debate y que se relacionan con las particularidades del cumplimiento o no de la obligación primigenia, cuya sospecha de incumplimiento originó la imposición de la astreinte en cuestión y acto que, además, constituye un crédito privilegiado con el que pueden trabarse medidas conservatorias*⁷.

18) En el sentido anterior es evidente que el recurrente estaba facultado para hacer uso de las vías de recursos que el legislador ha dispuesto para la impugnación del acto relativo a la liquidación de astreinte de que se trata.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido ante los jueces del fondo, advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no formular un examen completo del caso sometido a su consideración y admitir el medio de inadmisión propuesto con el fundamento de que el acto impugnado era un auto administrativo, cuando la naturaleza misma de la acción se refiere a un acto jurisdiccional, como se indicó con anterioridad, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío realice un nuevo examen integral de los hechos.

20) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

6 SCJ, Primera Sala, sent. 30 de julio 2008, BJ. 1172.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00535, 15 de septiembre 2020. BJ. Inédito

21) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00190, de fecha 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Liebe Proyectos, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jesús Franco Rodríguez y Licda. Rosalina Trueba de Prida.
Recurrido:	Elor Delfort (Elio).
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Liebe Proyectos, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SS-0174, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jesús Franco Rodríguez y Rosalina Trueba de Prida, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4 y 031-0102739-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, Edificio Corporativo 20/10, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Liebe Proyectos, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edif. Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Germania Montás Yapur, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017884-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 201, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elor Delfort (Elio), haitiano, provisto del carné de regulación migratoria núm. DO-32-032321, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 31, urbanización Jardines de Madre Vieja, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión, Elor Delfort incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, al pago de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, pago de la segunda quincena del mes de febrero y la primera del mes de marzo de 2018 y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Liebe Proyectos, SRL. y los señores Juan José García Chaclú, Germania Montás y Juan de Dios, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00241, de fecha 30 de agosto de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas sobre el vínculo laboral.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Elor Delfort (Elio), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0174, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; SEGUNDO:* *Se REVOCA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esa decisión. TERCERO:* *Se CONDENA a la empresa LIEBE PROYECTOS, SRL. a pagar a favor del señor Elor Delfort (Elio), los montos de dinero siguientes: RD\$30,549.68, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$22,912.26, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$15,274.84, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$26,000.00, por concepto de salario de navidad; RD\$49,097.70, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$156,000.00, por concepto de seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$24,000.00, por concepto de salarios caídos, como consta en los motivos; RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por incumplimiento con el SDSS; todo en virtud de un salario mensual de RD\$26,000.00 y un tiempo de labores de un año. CUARTO:* *Se CONDENA a la empresa LIEBE PROYECTOS, SRL. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción a favor del LIC. JUAN DIAZ TAVERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incongruencia positiva: Disonancia entre lo peticionado y fallado. Fallo ultra petita y violación al artículo 220 del Código de Trabajo y 37 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Fallo extra petita: Solidaridad jamás sometida a debate. **Tercer medio:** Falta base legal: Indefinición de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo y de la fecha de terminación del contrato de trabajo. **Cuarto medio:** Falta de base legal: Imprecisión de la fecha de terminación del supuesto contrato de trabajo. **Quinto medio:** Motivación insuficiente: Razones inexistentes sobre la existencia de subordinación jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no ascienden al monto de los veinte (20) salarios requeridos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo y según la resolución núm. 18-2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación*

cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12) Es preciso señalar que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 13 de marzo de 2018 y para esa fecha el Comité Nacional de Salarios había emitido dos resoluciones, la núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y sus afines y la núm. 18-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, para los trabajadores que prestan servicios de albañilería por destajo, es decir, la modalidad laboral en la cual la remuneración percibida es por el trabajo realizado y no por el tiempo empleado.

13) Si bien la parte recurrida señala la resolución núm. 18-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, de la lectura de la sentencia esta corte ha podido advertir que, para el presente caso, la resolución aplicable es la núm. 1-2016, ya que las labores de la parte hoy recurrida eran remuneradas mensualmente. Que esa resolución estableció un salario mínimo de quinientos setenta y dos pesos con 64/100 (RD\$572.64) diarios para los trabajadores no calificados, suma que mensualmente asciende a trece mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 01/100 (RD\$13,646.01) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de la construcción y sus afines en la categoría de trabajador no calificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos con 20/100 (RD\$272,920.20).

14) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la sentencia impugnada estableció condenaciones que ascienden a la cantidad total de trescientos treinta y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 12/100 (RD\$333,834.48), cantidad que excede el monto previamente establecido para la admisibilidad de este recurso de casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión sustentado en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15) Para apuntalar el quinto medio del recurso, el cual se analizará en primer término por convenir así a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación, toda vez que era un deber de la corte *a qua*, determinar si entre las partes en causa existió o no una relación laboral, sin embargo, en los motivos para fundamentar su decisión, no se verifican las razones por las cuales estableció que la recurrente era la empleadora de la hoy parte recurrida; tampoco concretizó de forma adecuada los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre estos la subordinación jurídica.

16) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7.- Que la parte demandada niega que existiera un contrato de trabajo con su demandante; que la sentencia recurrida acogió la inexistencia de la relación laboral; que el fardo de la prueba sobre la prestación del servicio personal le corresponde al trabajador, ya que la presunción de la existencia del contrato de trabajo, conforme al artículo 15 del Código de Trabajo, depende de que haya quedado probada esa prestación de servicio personal; que para probar sus pretensiones, el demandante aportó la prueba testimonial consistente en las declaraciones dada ante esta corte por el señor MANUEL DE JESÚS SEPÚLVEDA SERRANO, que constan en la presente sentencia. 8.- Que del estudio y ponderación de dicho testimonio, esta Corte ha comprobado que ante la pregunta: “¿Qué día se fue el recurrente?”. El testigo respondió: “Marzo de 2017”; que ante la pregunta: “¿Y usted en qué fecha se fue?” (sic), respondió: “20/03/2018”; y luego se autocorrigió, señalando “Y Elio también se fue en el 2018, me confundí, fue un año que duramos ahí”, y ante la pregunta: “¿Quién la pagaba?”, respondió: “El Maestro Antonio Pimentel, el ingeniero Juan José

García creo que se llamaba, le entregaba el dinero al Maestro”; que estas declaraciones se comparan con las del testigo de la parte demandada, señor FRANCISCO JOSÉ ESPAILLAT, cuyas declaraciones constan en esta sentencia, quien a la pregunta “¿Conoce al señor Elio?”, responde: “Si, el trabajaba allá, con la brigada del Maestro Antonio Pimentel”; que ante la pregunta: “¿La empresa que hacía esos proyectos como se llamaba?” (sic), respondió: “Liebe Proyecto y el ingeniero a cargo era José Juan García Chaljub”; que estas declaraciones son verosímiles, y merecen crédito a la Corte, por lo que se acogen como medio de prueba; 9.- Que, por todo lo anterior, se ha comprobado que existió la triangulación contemplada en el artículo 12 del Código de Trabajo, y aunque el demandante trabajó con el maestro Antonio Pimentel, existe una solidaridad de la parte demandada con relación a las reclamaciones de derechos laborales del demandante, ya que aquella no probó la solvencia económica del maestro Antonio Pimentel para responder por dichas reclamaciones de derechos; que los demandados no probaron haber cumplido con ninguna de las reclamaciones del demandante, y sólo se limitaron a negar la relación laboral, respecto a ellos” (sic).

17) Respecto del contrato de trabajo y sus elementos característicos, la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

18) La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, ya que se distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en cuyo caso no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna.

19) Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y

se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

20) Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones*⁸.

21) En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, para lo cual la parte hoy recurrente presentó al testigo a su cargo Francisco José Espaillat, quien estableció que el recurrido “trabajaba allá, con la brigada del Maestro Antonio Pimentel”, declaraciones que fueron retenidas por la alzada como buenas y válidas y, más adelante señala “y aunque el demandante trabajó con el maestro Antonio Pimentel, existe una solidaridad”, sin establecer de manera clara y fehaciente las razones por las cuales llegó a tal razonamiento; por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la relación laboral entre las partes en causa y de todos los aspectos derivados del contrato de trabajo.

22) Finalmente, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en *la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*⁹; por lo tanto, y por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 28 de diciembre 2016, BJ. 1273.

9 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

23) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

24) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida ley: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0174, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Expreso Jade, S.R.L.
Abogados:	Lic. Rafael Lorenzo Bautista Lima y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael Lorenzo Bautista Lima y el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1282473-5 y 001-0006199-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles El Conde y Santomé, núm. 407-2, segunda planta, apto. 211, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedor del RNC núm. 1-01-74492-8, con su domiciliado social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 393, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) 2. Mediante la resolución núm. 033-2020-SRES-00881, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Yuris Nicolás Jiménez Ureña.

3) 3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y por el alguacil de estrado.

4) 4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yuris Nicolás Jiménez Ureña, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización como justa reparación por daños y perjuicios causados por la transgresión de su dignidad, quien además solicitó más adelante la corrección de la demanda para que se hiciera constar que la relación laboral terminó mediante la figura del desahucio ejercido por la empresa, contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., quien a su vez interpuso una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

0052-2017-SEN-00402, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora por desahucio ejercido por esta, acogió en todas sus partes la oferta real de pago y consignación realizada por la demandada liberándola del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Yuris Nicolás Jiménez Ureña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; revocando en consecuencia la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de sentencia. **TERCERO:** DECLARA no válida por insuficiente, la Oferta Real de Pago seguida de consignación contenida en el acto de alguacil núm. 03/2017 de fecha tres (03) de enero del año dos mil diecisiete (2017) del ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA y la demanda en validez realizada en fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la empresa EXPRESO JADE, SRL. **CUARTO:** CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar al SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, la suma y conceptos siguientes: 14 días de preaviso igual a ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 78/100 (RD\$11,749.78); 13 días de cesantía igual a DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD\$10,910. 51); proporción de salario de navidad igual a DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 66/100 (RD\$16, 666. 66); 06 días de salario adeudados igual a cinco mil treinta y cinco pesos dominicanos con 62/100 (RD\$5, 035. 62); 11 días de vacaciones igual a NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS con 70/100 (RD\$9, 231. 70); 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 15/100 (RD\$37, 767. 15); además de un día de salario por cada día de salario que pase desde el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha que sean efectivamente pagadas las sumas correspondientes al

preaviso y la cesantía en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20, 000 .00) mensual y un tiempo laborando de 10 meses y cuatro días. **QUINTO:** CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO Y MERCEDES GALVAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y motivos erróneos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* acogieron un salario de RD\$20,000.00 mensuales, cuando el salario real que el trabajador devengaba era la cantidad de RD\$15,000.00, equivalente al salario básico y un importe de RD\$5,000.00, por las comisiones generadas, por lo que lejos de faltar algunos días de pago de prestaciones, este fue beneficiado con un aumento en el cobro de sus prestaciones. Que la errónea determinación del salario comportó, además, una desnaturalización de los hechos respecto de la validez de la oferta real de pago y consignación realizada por la empleadora, en vista de que el salario que tomó como válido la alzada era superior al que realmente devengaba el trabajador.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual recurrida incoó su demanda contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo con una duración de nueve (9) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario de RD\$20,000.00, el cual terminó mediante el desahucio ejercido por el empleador, conforme a instancia de corrección de demanda depositada en fecha 8 de noviembre de 2017; por su lado, la parte demandada realizó los ofrecimientos reales de pago mediante el acto núm. 03/2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya validez demandó, solicitando en consecuencia, que fuera declarada su suficiencia y liberada de toda obligación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, rechazada en su totalidad la demanda promovida; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, determinó como regular y válida la oferta real de pago y la consignación, liberando a la empresa del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión descrita, Yuris Nicolás Jiménez Ureña interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando, en esencia, que el juzgado *a quo* realizó una incorrecta apreciación de las pruebas en cuanto al lucro cesante previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y de los daños y perjuicios, ya que la oferta real de pago era insuficiente por realizarse en virtud un salario inferior al devengado, el cual ascendía a la suma total de RD\$29,000.00 pesos mensuales, por lo que los reclamos formulados inicialmente debían ser acogidos; por su lado, la recurrida solicitó que se confirmara en todas sus partes la sentencia en vista de que el trabajador en una actuación de mala fe no aceptó el pago de sus prestaciones ofertadas incluyendo el salario de RD\$15,000.00 más los RD\$5,000.00, que se retribuía al trabajador por concepto de propina, en consecuencia, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada, y tras declarar insuficiente la oferta real de pago impuso condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos

y la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que a los fines de examinar la validez y alcance de la oferta real de pago hecha por la recurrida al recurrente, es prioritario examinar primeramente el monto del salario de devengaba el trabajador, que ya se ha visto que la empresa sostiene que este devengaba VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) mensual e hizo su oferta de pago sobre esta base; mientras el trabajador señala en su recurso de apelación que devengaba VEINTINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS mensuales con 00/100 (RD\$29,000.00) mensual, compuesto por VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00) de salario básico y NUEVE MIL PESOS dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) de comisiones; no obstante en su demanda inicial indico que su salario era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00) mensual; 7. Que el empleador recurrido aporta como pruebas del salario del recurrente un oficio de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) de designación del trabajador en la empresa, firmado por el propio trabajador, en donde consta que el salario de este es de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$15,000.00) mensual, como coordinador de inventario; además consta depositado en el expediente los formularios de consulta de notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social de febrero a diciembre del año dos mil dieciséis (2016) en donde figura el trabajador en la nomina de la empresa con un salario de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$15,000.00) mensual; 8. Que el trabajador recurrente no ha hecho ningún tipo de pruebas tendentes a desmeritar las pruebas de salario que ha hecho la empresa de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, particularmente no ha probado que devengara comisiones alguna como alega; por estas razones esta Corte es de criterio que el salario real devengado por el trabajador recurrente era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00), como dice la empresa y señalo el mismo trabajador en su demanda inicial” (sic).

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar el criterio jurisprudencial conforme con el cual *...una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la*

presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del código de trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador¹⁰.

13. En la especie, la corte *a qua* en el párrafo 7 de su decisión establece que el empleador aportó como prueba del salario un oficio de fecha 2 de febrero de 2016, firmado por el propio trabajador, el cual hace constar que el salario devengado por este era de RD\$15,000.00 mensuales, desempeñándose como coordinador de inventario. Del mismo modo, en la sentencia se hace mención de que los formularios de notificaciones de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de febrero a diciembre de 2016, hacían constar que el salario era de RD\$15,000.00, sin embargo, la alzada determinó en el párrafo 8 de su sentencia que el salario real devengado por el trabajador era de RD\$20,000.00, sustentada en que esto fue el alegado por la empresa y por el mismo trabajador en su demanda inicial, a pesar de que la sentencia indicaba que las comisiones alegadas por el trabajador no pueden ser tomadas en cuenta porque no demostró que las devengara.

14. Sobre el salario, el artículo 192 del Código de Trabajo establece que *este es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo.* Que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que *si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios¹¹.* En ese mismo tenor, la jurisprudencia también ha definido al salario ordinario como *la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes¹².* Por lo tanto, todas las sumas que el

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2017, B.J. 1161, págs. 1187-1195

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2005, B.J. 1136, págs.. 1126-1139

12 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de noviembre 1999, B.J. 1086, pág. 732

*trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como salarios extraordinarios que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía*¹³.

15. A la luz del criterio antes expresado, los jueces del fondo debieron establecer claramente las motivaciones que le llevaron a determinar un salario globalizado, máxime cuando la parte empleadora argumentó que el trabajador percibía una suma de RD\$15,000.00, por concepto de salario ordinario y un salario extraordinario correspondiente a propina, ascendente a la suma de RD\$5,000.00, importe que *no puede ser considerado como parte del salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Trabajo*¹⁴, por lo que incurrieron en el vicio de falta de motivación, asunto que influye en la decisión tomada en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que fuera rechazada por insuficiente y comporta que la decisión impugnada sea casada en su totalidad, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios que se dirimen de forma conjunta.

16. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala también entiende oportuno recordar que: *Las disposiciones del Art. 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 8 de la Constitución de la República, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho del desahucio y, que en esa virtud es indudable, tal y como lo ha considerado en múltiples ocasiones esta Corte que en aquellos casos en que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada en relación a los derechos que le correspondan a éste por dichas indemnizaciones*¹⁵; criterio que la corte

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 27 de enero 2016, BJ. 1262, pág. 1201

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 29 de septiembre 2010

15 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de julio 2004, BJ. 1124, pág. 741

de envío deberá tener en cuenta, al momento de formar su convicción, en caso de insuficiencia de los montos ofertados.

17. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...” lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hola Tours & Travel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Dra. Laura Medina Acosta y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Ramón Castillo de los Santos.
Abogados:	Lic. Emelson Santana Cedeño y Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., contra la sentencia núm.

336-2018-SEEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill 1099, 14° piso, torre Citi en Acrópolis, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, *suite* 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luc Julien Herremans, belga, tenedor de la cédula de identidad personal núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emelson Santana Cedeño y el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049807-9 y 001-0324552-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 27, edif. Castillo y Asociados, primer y segundo piso, sector Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Ramón Castillo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049774-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 3, sector La Altagracia, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Castillo de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de junio de 2017, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró inadmisibles la demanda por no probarse una relación de naturaleza laboral, sino comercial.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Castillo de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibles por caduco el escrito de defensa depositado por la sociedad Hola Tours & Travel, S.A., en fecha 31/10/2017, por haber sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por el señor Ramón Castillo de los Santos, en fecha 25/09/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante, planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Ramón Castillo de los Santos, en contra de la empresa Hola Tours & Travel, S.A., por haber probado la justa causa que generó

su derecho a dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes. **SEXTO:** Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$4,196.39 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$117,498.92; b) 466 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$1,955,517.74; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$75,535.02; d) La suma de RD\$57,500.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 06 meses y 27 días laborados durante el año 2016; e) La suma de RD\$251,783.47, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$599,999.84, por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de tres millones cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 99/100 (RD\$3,057,834.99), a favor del señor Ramón Castillo de los Santos. **SÉPTIMO:** Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ramón Castillo de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **OCTAVO:** Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Emelson Santana Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 626 del Código de Trabajo y al derecho de defensa de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., Falta de ponderación de escrito. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, único medio a ser examinado por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al aplicar de manera errónea las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, excluyendo su escrito de defensa sustentado en que fue depositado fuera del plazo de los diez días francos que indica el precitado artículo, aun cuando no se establece sanción al incumplimiento de dicho plazo; que el depósito del escrito de defensa fuera de plazo no causó perjuicio alguno a la hoy recurrida, ya que se incorporó antes de la instrucción del proceso y esta dispuso del tiempo suficiente para examinarlo, por lo tanto, con su determinación la corte impidió que el proceso se desarrollara en igualdad de condiciones, sin que una de las partes pueda presentar sus medios de defensa, lo que es contrario a la ley y a la garantía fundamental contemplada en el numeral 4° del artículo 69 de la Constitución.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...4. La parte recurrente solicitó que se declare caduco el depósito del escrito de defensa por prescripción... 7. En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625 la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Corte su escrito de defensa (Art. 626 CT). 8. Mediante el acto No. 670/2017 de fecha 26/09/2017, instrumentado por el ministerial Juan Francisco del Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, fue notificado a la empresa Hola Tours & Travel, SRL, la Sentencia No. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el Recurso de Apelación de la referida sentencia interpuesto en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís; y en fecha 31/10/2017 la empresa Hola Tours & Travel, SRL, deposito en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, su escrito de defensa. 9. El deposito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley (Sentencia del 22 de febrero de 2017 de la Tercera Sala de la SCJ). 10. En el presente caso, se ha podido comprobar que tal y como lo ha manifestado la recurrente el escrito de defensa de la empresa demandada, hoy recurrida, fue depositado fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del código de trabajo, ya que al momento de su deposito habían transcurrido 01 mes y 03 días de que le fue notificado el recurso de apelación, motivos por los cuales la caducidad planteada por la parte recurrente, fundada en esa causa, debe ser acogida; no teniendo esta Corte que examinar el mismo ni los documentos que lo acompañan“ (sic).

11. Resulta oportuno iniciar citando las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: *En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa...*

12. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*¹⁶.

13. Asimismo sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *...Que [el] derecho*

16 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

14. Relacionado directamente con el medio que se dirime, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en un caso similar que: *El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales¹⁷; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio¹⁸.*

15. Es por lo anterior que, al disponer los jueces del fondo la caducidad del escrito de defensa en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, alteraron su verdadero alcance e incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando así su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitirá la evaluación de los elementos probatorios depositados por esa parte, con los cuales controvertía los hechos del recurso de apelación y servían de sustento a sus pretensiones,

17 TC, sent. núm. TC/0563-15, 4 de diciembre 2015

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 31 de enero 2020

en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley, *cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teleunión, C. por A. (Canal 16).
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.
Recurrido:	Juan Bautista Santos García.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Tavares.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Los Girasoles, edif. A-2, apto. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-322953, con domicilio social en la calle Restauración núm. 83, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Antioe Severino Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104615-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028675-0, con estudio profesional en la calle Primera núm. 4, segunda planta, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Domínguez Brito y Asociados”, ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Bautista Santos García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00103728-5, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Santos García incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios en virtud de las violaciones con respecto a las faltas que sustentaron la dimisión y por violaciones a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, contra la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16) y Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SSEN-00003, de fecha 30 de enero de 2018, que desestimó el medio de inadmisión sustentada en la prescripción extintiva promovida por la parte demandada, rechazó la demanda respecto a la persona física Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de pago de horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la empresa Teleunión, C. por A. y, de manera incidental, por Juan Bautista Santos García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación, principal, interpuesto por la empresa Tele unión, C. por A.(Canal 16) e incidental, incoado por el señor Juan Bautista Santos García, en contrade la sentencia No. 1141-2018-SSEN-00003, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* A) Rechaza el medio de

inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, por improcedente.
B) *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la empresa Tele unión, C. por A. (Canal 16), al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Castillo Tavárez y Ramón Alberto Caba Castillo, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas ensu totalidad; compensando el restante 25% (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos, Ilogicidad Manifiesta y Contradicción en la Motivación de la Sentencia Por Errónea de Valoración de la Prueba Testimonial y Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Error Manifiesto al Dar Por Sentado la Causal de la Terminación del Contrato de Trabajo Sin Apreciar Elementos Probatorios y Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Ilogicidad Manifiesta y Contradictoria al Momento de Estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* emitió una decisión ilógica y contradictoria en su motivación al rechazar el medio de inadmisión, derivado de la prescripción de la acción que fue formulado por el exponente apoyado en las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, en virtud de que conforme el testigo del demandado, Henry

Andrés Almonte, el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, por lo tanto, al momento de incoar su demanda esta se encontraba prescrita. Que para rechazar el incidente referido, la corte desnaturalizó las declaraciones del referido testigo indicando que al expresar el testigo que el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, relacionó esta fecha con un hecho, lo que evidenciaba adecuación en sus declaraciones y ameritaba que fueran descartadas para fines probatorios, sin embargo, es un hecho indiscutible que las personas tienden a asociar fechas con sucesos específicos ocurridos en el tiempo no debiendo ser apreciadas como un acomodamiento en el testimonio de una persona. Que, además de lo anterior, fue aportada como medio de prueba el acta de audiencia celebrada en la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde figura la confesión de Juan Bautista Santos García, quien refirió, entre otras cosas, que dimitió en el año 2016, por lo que, sobre la base de esas consideraciones, se evidencia que la corte *a qua* no valoró las pruebas conforme con el principio de primacía de la realidad de los hechos y se limitó a acoger como prueba la carta de dimisión de fecha 14/03/2017, para demostrar la fecha de ruptura del contrato de trabajo, resultando la sentencia impugnada carente de fundamento legal, de motivos, con una mala valoración de las pruebas e incurriendo en error manifiesto al dar por sentada la causal de la terminación del contrato de trabajo fundamentada en pruebas imprecisas.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Juan Bautista Santos García incoó una demanda laboral contra de la empresa Teleunión y Antinoe Severino Fernández, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 14 de marzo de 2017; que el demandante compareció a la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017 y refirió, frente a la pregunta de la fecha de término de su relación laboral: “el mes exacto no lo recuerdo, pero fue en el 2016”; por su lado, los demandados refirieron que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el abandono materializado en fecha 20 de octubre de 2016 y solicitaron, de manera principal, declarar la prescripción extintiva de la acción, ya que la demanda fue interpuesta pasado el plazo de los 3 meses contemplados en el artículo 702 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, la exclusión de

Antonio Severino Fernández (Anthony Marte), así como el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, presentando como medio de prueba el testimonio de Henry Andrés Almonte, quien en la misma audiencia en la que compareció el trabajador, manifestó que: *¿En que tiempo duro el demandante trabajando para la empresa, mas o menos?. R. fue para la fecha 20/10/2016, lo recuerdo muy bien porque para esa fecha se iniciaba el torneo de Béisbol en la Rep. Dom. Y recuerdo los inconvenientes para la retransmisión de la cadena de Béisbol, porque había notado la ausencia del demandante para ese día. ... ¿puede explicar al tribunal que impase hubo con el señor Juan Bautista Santos, en fecha 20/10/2016?. R. hubo inconveniente en esa fecha para la retransmisión de la cadena de Béisbol, ya que la ausencia del señor Juan Bautista ocasionó inconvenientes para que eso se pudiera realizar. P. ¿Por cuánto tiempo más continuó ausentándose el señor Juan Bautista Santos para la empresa, para la cual laboraba? R. luego de eso noté por varios días su ausencia, y al notar su ausencia pregunté por el, y me enteré de que había abandonado su trabajo... P. ¿Usted ratifica que el señor había abandonado su trabajo?. R. ese día, que ya le había hablado antes, el no se encontraba en su horario de labor y por eso el inconveniente para que se realizara la transmisión de la cadena de Béisbol ; b) que el tribunal de primer grado desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción, rechazó la demanda contra Antioe Severino Fernández y la acogió respecto de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y condenándolo a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y una indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), recurrió en apelación solicitando su revocación en todas sus partes y, por vía de consecuencia, reiterando que la demanda debía ser declarada inadmisibles por haberse incoado luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo; por su lado, Juan Bautista Santos García recurrió, de manera incidental, solicitando modificar la decisión en los aspectos en los que no fue favorecido y reiteró que su contrato de trabajo había terminado mediante la dimisión justificada ejercida en fecha 14 de marzo de 2017, en consecuencia, solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia*

en esos aspectos; y d) la corte *a qua* desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.1.-El recurrente invoca un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda, que como cuestión previa, se decide en primer término por esta Corte. 3.2. En el recurso se fundamenta el medio como sigue: “que el juez a quo no examinó el testimonio y debió tomar como punto de partida el día 20 de octubre de 2016, como establecen las declaraciones del testigo, para la prescripción; como se advierte, la inadmisibilidad planteada trastoca aspectos de fondo y esta Corte lo abordará de manera conjunta con el fondo. 3.3.-El testigo que refiere el recurrente, es el señor Henry Andrés Almonte quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: “que el día 20 de octubre de 2016 fue la última fecha que trabajó - el demandante- para el recurrido en la empresa; que recuerda muy bien esa fecha, porque hubo un inconveniente en la transmisión del béisbol invernal”. El testigo asocia dos hechos distintos, con una fecha específica, lo que permite apreciar adecuación para establecer la fecha y por tanto se desestiman. Y, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión y procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto (sic).

12. Debe iniciarse citando los criterios jurisprudenciales que, respecto al abandono de empleo, ha establecido que *es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*¹⁹.

13. En otro orden ha sido criterio jurisprudencial *el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar*

19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 24 de marzo 2021.

la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones²⁰ y en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo²¹.

14. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar²²*; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

15. Relacionado con la falta de ponderación de las confesiones rendidas por las partes, en una situación similar esta Tercera Sala estableció que: *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión²³.*

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, como señala la parte recurrente en el medio y el aspecto que se examinan, la corte *a qua* no valoró las manifestaciones rendidas por Juan Bautista Santos García, en su comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado en la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017, quien señaló: *P. ¿Usted recuerda en qué fecha usted dimitió? R. el mes exacto no lo recuerdo, pero fue en el 2016*, afirmación que tenía gran incidencia y que unida a las declaraciones rendidas por Henry Andrés Almonte, en esa misma oportunidad, pueden incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, aspecto neurálgico de la controversia que nos ocupa y que sustentó el medio de inadmisión por

20 SCJ, Tercera Sala, sent, 21 de marzo 2007.

21 SCJ, Tercera Sala sent. 19 de noviembre 2003.

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de septiembre 2020.

prescripción promovido por la parte empleadora, el cual se apoyaba en que el trabajador abandonó sus labores en fecha 20 de octubre de 2016.

17. En ese sentido, al circunscribirse la corte únicamente a la valoración de la prueba documental relativa a la comunicación de dimisión para determinar el modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, sin realizar un examen apropiado de los demás elementos de pruebas aportados que guardaban relación con dicha determinación, los jueces del fondo dejaron su sentencia carente de base legal, procediendo acoger ese aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás argumentos del recurso de casación.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Lcda. Leopoldina Carmona, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0018220-2, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados y notaría “Firano”, ubicada en la calle Fernando Arturo de Meriño núm. 27, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle Jardines del Norte, esq. avenida Sarasota núm. 15, apto. 247, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777235-2 y 093-0038853-1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emeteria Mercédez y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008428-9 y 071-0025756-2, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Alberto & Gómez”, ubicada en la intersección formada por las calles respaldo Los Robles y César Nicolás Penson núm. 4, 3^{er} nivel, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Taxi Itabo, SRL., empresa legalmente organizada bajo las leyes de la República, RNC 1-31-42047-8, con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 18^{1/2}, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y de Adam Rojas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00400777-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en representación de la razón social y en su propio nombre.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones labores, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en que se materializó una transacción unilateral con su representada, en desconocimiento del contrato o mandato otorgado, Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al contrato de cuota litis, contra la razón social Corredor de Transporte Taxi Itabo (Taxi Itabo, SRL.) y Adams Rojas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2017-SEEN-00189, de fecha 20 de noviembre de 2017, que acogió la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte demandada, declarando la incompetencia del tribunal laboral para conocer de la demanda y, en consecuencia, declinó su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser la jurisdicción competente.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 52/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por MAURICIO MONTERO y DABAL CASTILLO BERIGUETE, contra la sentencia laboral No. 189 de fecha 20 diciembre 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo, confirma la misma por las razones preferentemente indicadas. SEGUNDO:* *Condena a Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Emeteria Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y de motivos,

violación del artículo 480 de la Ley 16/92. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por los recurrentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que los recurrentes solo se limitan a enunciar medios sin indicar cuáles fueron los agravios causados en la sentencia impugnada, dejando en estado de indefensión a la recurrida; y, de manera subsidiaria, por no existir condenaciones en virtud de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de la inadmisibilidad planteada, fundamentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado),

habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso de casación fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la causal de inadmisión invocada, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En cuanto a la conclusión subsidiaria de inadmisión propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda²⁴, para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto ascendente a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la suscripción del contrato de cuota litis entre Yésica Fernández Ramírez y sus representantes legales, Lcdos. Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero, cuyo importe consagraba un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, razón por la cual también se rechaza esta causal de inadmisión y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

13. Para fundamentar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* pronunció una sentencia carente de base legal y falta de motivos, limitándose solamente a establecer en sus motivaciones contenidas en los numerales 8 y 9 de la página 9 de la decisión impugnada, las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo respecto de la competencia de atribución como un asunto de orden público que se le impone tanto a las partes como a los tribunales, sin sostener las razones del por qué no es competente para conocer del recurso de apelación del cual fue apoderada; que, al establecer la declaratoria de incompetencia, hizo una errónea interpretación y aplicación de esa normativa legal.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Corredor de Transporte Taxi Itabo (Taxi Itabo, SRL.) y Adam Rojas, fundamentada en la violación del contrato de cuota litis suscrito entre Yésica Fernández Ramírez y sus abogados, los Lcdos. Mauricio Montero y Dabal Castillo Berigüete, en fecha 29 de abril de 2016, notarizado por el Dr. Santos Miguel Gómez, para representarla en una demanda en reclamación de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada, contra la empresa antes mencionada; que luego de varias reuniones con sus abogados apoderados con la finalidad de llegar a un acuerdo amigable, la parte demandada, desconociendo el referido poder otorgado por la trabajadora a sus representantes legales, realizó una transacción de manera unilateral con la señora Yésica Fernández Ramírez, mediante recibo de pago y descargo de fecha 6 de diciembre de 2012, el cual fue reconocido por la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00022, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo que le habría causado daños y perjuicios que debían ser resarcidos; por su lado, en su defensa la parte demandada negó que el acuerdo se hubiese firmado de forma unilateral, sino con la ex trabajadora, única con calidad para tales fines, quien expresó haber conversado con sus abogados y estar de acuerdo con los valores ofertados, comprometiéndose a desinteresarlos, lo cual se hizo constar en el recibo de descargo, por lo que no existe entre las partes ninguna obligación; por tanto, los demandantes debían hacerle su

reclamo a Yésica Fernández Ramírez, por lo que solicitaron que se declarara la incompetencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que los demandantes no son trabajadores y entre ellos no existe una relación laboral, por lo que debía declinarse el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogiendo el tribunal apoderado la excepción de declinatoria por incompetencia planteada en razón de la materia para conocer de la demanda y declinando el proceso por ante la jurisdicción civil competente; b) no conforme con la decisión, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, en procura de que se revocara la sentencia apelada y de que se ejerciera la facultad de avocación resolviendo el fondo de la demanda, acogiendo sus pretensiones; mientras la parte recurrida, en su defensa reiteró la excepción de incompetencia de la jurisdicción apoderada, por no ser un proceso laboral, en virtud de que no existió una relación contractual; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada confirmó la decisión apelada, la cual tuvo como fundamento las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo y rechazó el recurso de apelación.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8.- Que tomando en cuenta el mismo argumento esgrimido por la recurrente relativo a la competencia de los tribunales laborales establecida taxativamente en el artículo 480 del Código de Trabajo, numeral 2, segundo párrafo: “Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo”. 9.- Que, a pedimento de la parte demandada, el tribunal *a-quo* se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto que le fuera sometido. Tomando en cuenta que la competencia de atribución es un asunto de orden público y se le impone tanto a las partes como a los tribunales. 10.- Que al decidir como lo hizo el tribunal *a-quo*, no incurrió en la desnaturalización señalada por la parte recurrente e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho” (sic).

16. De acuerdo con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre

empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos, de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias; así como también competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas principales.

17. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *para que un asunto sea considerado accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincula, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive de un contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato*²⁵.

18. En ese sentido, cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte en litis, está ligado accesoriamente a la acción principal de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de este, de la cual se derivan los derechos que se reclaman, resulta competente el tribunal laboral para conocer de la reclamación que formule ese abogado.

19. En la especie, es un hecho establecido por la corte *a qua* que la demanda en daños y perjuicios intentada por los recurrentes contra la parte recurrida, está fundamentada en el desconocimiento, que supuestamente cometió esta última, del contrato de cuota litis pactado entre los Lcdos. Dabal Castillo Berigüete y Mauricio Montero y la señora Yésica Fernández Ramírez, para representarla en una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada contra la razón social Corredor de Transporte Taxi Itabo (Taxi Itabo, SRL.) y Adam Rojas, incoada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo tanto, contrario a lo determinado por los jueces del fondo, el tribunal laboral era el competente para conocer la referida demanda en daños y perjuicios, por ser una consecuencia de la demanda principal de la cual estuvo apoderado; en ese sentido, la declaratoria de

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 608-619.

incompetencia hecha por la corte *a qua*, dejó la sentencia impugnada carente de base legal, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 52/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Máximo Nova de los Santos.
Abogado:	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.
Recurridos:	Compañía Ingeniería, Construcción y Comercio (Icco, S.R.L.).
Abogados:	Licdos. Cesario Viola Reyes, Junior Rodríguez Bautista y Licda. Altagracia Elizabeth Mateo Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Nova de los Santos, contra la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-0024, de fecha 31

de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012713-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dr. Cabral y José del Carmen Ramírez núm. 64, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la avenida Cayetano Germosén núm. 402, residencial Don José Oscar, edificio V, apto. 202, sector Buenos Aires de la Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Máximo Nova de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1640837-8, domiciliado y residente en la calle Germán Aristy núm. 50, sector Córbanos Sur, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cesario Viola Reyes, Altagracia Elizabeth Mateo Medina y Junior Rodríguez Bautista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027879-2, 012-0085502-9 y 012-0094565-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Caonabo y 19 de marzo núm. 26, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogados constituidos de la Compañía Ingeniería, Construcción y Comercio (ICCO, SRL.), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Calle “10” núm. 7, sector Los Ronzinos, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, debidamente representada por José Luis Márquez Javier, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088178-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 9, sector Manoguayabo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Máximo Nova de los Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios faltantes e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Compañía Ingeniería, Construcción y Comercio (ICCO, SRL), representada por el Ing. José Luis Márquez Javier, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2019-SLAB-0048, del 15 de mayo de 2019, la cual rechazó la demanda por la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Máximo Nova de los Santos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-0024, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuenta al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Novas de los Santos, a través de su abogado, DR. LUIS DINEY RAMIREZ RAMIREZ, en contra de la sentencia laboral numero No. 0322-2019-SLAB-00048, del 15 de Mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Máximo Novas de los Santos al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. CESARIO VIOLA REYES y ELIZABETH MATEO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Violación de la tutela judicial y debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución de la República artículos 68 y 69” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar dos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto en el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua* argumentó que fue subcontratado mediante cuatro (4) contratos para una obra determinada, por la compañía recurrida, suscritos con el Ing. José Luis Márquez (representante de la empresa), que se formularon bajo una simulación, situación en la que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que: *hay responsabilidad de la empresa si el contratista o sub-contratista que dirigen los trabajadores existe una simulación*; que en este caso, la subcontratación era para la empresa no tener responsabilidad de pago de prestaciones laborales ni derechos adquiridos, frente al recurrente ni al personal que laboraba bajo su dirección, como subcontratista o intermediario, por lo tanto, con su determinación la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del IX Principio fundamental, del artículo 1ero. del Código de Trabajo y no tuteló los derechos constitucionales del exponente, pues él laboró para la empresa recurrida de forma ininterrumpida durante un año y tres meses;

asimismo, la decisión impugnada violentó los artículos 35 y 575 del Código de Trabajo ya que en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019, compareció el Ing. José Luis Márquez Javier, representante de ICCO SRL., quien confesó: *Si el contrato era por Noventa (90) días y el termino en ochenta y nueve (89) días, yo le pagaba mil pesos de incentivos, eso nunca fue cumplido... al contrario el duro cuatro (4) meses*, lo que hacía presumir un contrato de trabajo por tiempo indefinido, bajo las órdenes y dependencia del Ing. Márquez, sin embargo, la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación sin ponderar la precitada referencia, ni los aludidos contratos simulados, razón por la cual debe ser casada.

10. El examen de la sentencia impugnada revela que, previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que la parte recurrente aporta al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Máximo Nova: A.-Documental; ... Dos (02) copias de contratos entre el recurrido y el recurrente del 09/11/20117.- Copia de contrato entre el recurrente y el recurrido del 23/01/2018. Copia de contrato entre el recurrente y el recurrido de 22/05/2018. Copia de contrato entre el recurrente y el recurrido del 15/06/2018. Copia de contrato entre el recurrente y el recurrido del 04/04/2018...” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7- Que las conclusiones y argumentos de la parte recurrente deben ser rechazados, ya que tal como lo determinó el juez de primer grado, en lo relativo a las circunstancias en que se desarrollaron los trabajos y la contratación del hoy recurrente por parte de la recurrida, dicho juez establece en la sentencia recurrida, en su página 9, numeral 11, lo siguiente: “Que luego del estudio y ponderación de manera conjunta y armónica de las pruebas aportadas, hemos podido comprobar que en el presente caso no existe un contrato de trabajo, con implicaciones de dependencia y permanencia, sino más bien lo que existe es una contratación de un contratista para las labores de construcción de una obra determinada, quien a su vez contrató los servicios de un personal bajo su dirección y dependencia, según se comprueba a partir de los contratos de prestación de servicios de fechas 9 de noviembre del 2017, 23 de enero del 2018, 4

de abril del 2018, 22 de mayo del 2018 y 15 de junio del 2018, suscrito entre la parte demandante y la parte demandada. Que al razonar como lo hizo el magistrado juez a-quo se apoyó en las cláusulas de en los contratos depositados como prueba, donde se establece que la contratación del señor Máximo Nova De Los Santos por parte de la entidad hoy recurrida fue para una obra o servicio determinado, contratos estos que tenían su finalización con la culminación de dichas obras y con el pago de las sumas consignadas en los mismos a favor del maestro contratante; que en dichos contratos se determina que son para una obra o servicio determinado, por lo que no existen las condiciones de permanencia, dependencia y dirección, tampoco se ha verificado que en los contratos aludidos, tengan por objeto satisfacer las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, tal y como lo indica el artículo 27 del Código de Trabajo; evidenciando en las cláusulas de los contratos que estos fueron efectuados para una obra o servicios determinados, en labores de construcción de una obra especificada, quien a su vez contrató los servicios de un personal bajo su dirección, los cuales no tiene ningún vínculo con la empresa contratista, ya que al firmar los contratos con el hoy recurrente, este era quien dirigía los trabajos y buscaba el personal que necesitaba, que era pagado por él y no por la empresa que a su vez le había contratado para la ejecución de dichos trabajos y le pagaba directo a él conforme vayan realizándose los trabajos contratados (...) 10.- Que por lo precedentemente expuesto procede la confirmación de la sentencia apelada, ya que la misma está ajustada al debido proceso y apegada a la normativa legal del Código de Trabajo, lo cual no ha sido refutada con medios de prueba (...)” (sic).

12. El primer argumento del recurrente es relativo a la simulación del contrato de trabajo; en ese sentido la doctrina autorizada, que esta corte comparte, da cuenta de que se habla de simulación cuando las partes contratantes consignan en el documento declaraciones que total o parcialmente no corresponden con el convenio que realmente celebran, hay en este caso una disparidad, absoluta o relativa, entre la voluntad real secreta y la aparente pública²⁶; en la especie, la corte *a qua* determinó que por los contratos depositados en el expediente se verifica que son contratos para una obra o servicio determinado, en los que no existen las condiciones de permanencia, dependencia y dirección, ni tenían por

26 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, tomo I, pág. 57.

objeto satisfacer las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa; a saber, los cuatro contratos, que se encuentran depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, especifican: *ENTRE: INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN & COMERCIO (ICCO) SRL RNC 1-31-31537-2, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, (...), debidamente representada en este acto por el señor JOSE LUIS MARQUEZ JAVIER, dominicano, Mayor de edad, portador de la Cédula de la Identidad y Electoral No. 012-0088178-5 (...), quien en lo que sigue del presente acto se denominará El se denominará EL CONTRATISTA. Y de otra parte el señor MAXIMO NOVA DE LOS SANTOS... quien en lo que sigue del presente acto se denominará El CONTRATISTA (sic), en los cuales, además, se especifica la forma y el tiempo del pago, la duración de la obra, y que el contratista es el responsable del pago al personal que emplee en sus labores, entre otras cláusulas, razón por la cual no se advierte la simulación invocada, puesto que en cada contrato, se verifica la voluntad real acordada entre las partes, lo que hace que ese aspecto sea rechazado.*

13. Hay que puntualizar que el recurrente también argumenta en el medio examinado, que la simulación del contrato de trabajo se hizo en contraposición al criterio jurisprudencial, cuando es sabido, que los vicios atribuidos a la sentencia objeto de un recurso de casación deben traducirse necesariamente en violaciones a la ley, es decir, a una norma de alcance general; aquí debe entenderse violación de la Constitución, de los códigos y de todas las leyes, lo que incluye también de manera general la violación a los tratados debidamente ratificados por el Congreso Nacional, reglamentos y decretos, siendo imposible que la transgresión a una jurisprudencia constituya un medio válido en sede de dicha vía de impugnación, razón por la cual el aspecto examinado carece también de fundamento.

14. En el mismo medio argumenta el recurrente que la subcontratación en los citados contratos para servicio determinado, obedecía a una práctica de la empresa con el fin de evadir responsabilidad de pago de prestaciones laborales, con lo que la decisión impugnada violentó el IX Principio Fundamental y el artículo 1ero. del Código de Trabajo; al respecto varias puntualizaciones se deben hacer.

15. En primer orden, es preciso indicar que el argumento inicial no fue presentado de esta forma ante los jueces de fondo, pues si bien en varios motivos del recurso de apelación se aduce la simulación del contrato de trabajo, no menos cierto es, que la posición de que la empresa los simulaba para evadir responsabilidad de pago de prestaciones laborales, no se advierte del escrito de apelación ni de sus conclusiones; sin embargo, es preciso dar respuesta al argumento en cuestión por la vinculación que tiene con el análisis de la decisión impugnada.

16. Conforme con lo establecido por la doctrina que esta corte comparte²⁷, por lo general, *en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero*²⁸; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o de varias partes de la obra. *Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.)*²⁹. Por su parte, las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo señalan que el subcontratista que actúa por cuenta propia y sin sujeción al contratista principal debe ser considerado como el empleador de los trabajadores que utiliza; en el caso, de los denominados contratos que constan en el expediente, suscritos entre el ingeniero José Luis Márquez, en representación de la empresa constructora y el maestro constructor, hoy recurrente, la corte *a qua* determinó que la naturaleza de esos contratos eran para una obra o servicio determinado; siendo esa la apreciación de los jueces, no habría vulneración a las reglas de la subcontratación, sin embargo, el argumento del recurrente de que trabajó de forma ininterrumpida para la empresa, por espacio de un (1) año y tres (3) meses, conlleva especial atención, pues de este ser correcto, indefectiblemente la naturaleza de la relación

27 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de julio de 2009, BJ. 1184, pág. 1643.

29 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.

pasaría a ser indefinida y conllevaría otro tratamiento por parte de los jueces de fondo.

17. De conformidad con el artículo 31 del Código de Trabajo, *cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez que se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior, en el caso quedó establecido que las últimas temporadas laboradas por el trabajador entran en ese renglón, lo que convierte este contrato forzosamente en indefinido*; en el caso, se advierte que en la sentencia impugnada no fueron analizadas de manera conjunta y armónica el sentido y alcance de las pruebas documentales aportadas, específicamente las fechas de los contratos de trabajo depositados, pues la empresa utilizaba el trabajador antes de los dos meses previstos en el citado artículo 31 del Código de Trabajo, ya que los servicios fueron prestados en noviembre de 2017 y del año 2018, en los meses de enero, abril, mayo y junio.

18. La jurisprudencia constante ha establecido que: *el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, poniendo en manos del demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación, no se cumple en forma ininterrumpida³⁰; y, en caso de trabajos en obras sucesivas, tendrá que probar que entre la terminación del primer contrato y el inicio del segundo ha transcurrido un tiempo mayor de dos meses³¹; correspondiendo a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción³²; y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores³³, mediante motivos precisos y determinantes; en ese sentido, la corte a qua debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los*

30 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de mayo 1998, pág. 422, BJ. 1050

31 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo de 2007, pág. 1352, BJ 1156

32 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de julio 1999, pág. 551, BJ. 1064

33 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2001, pág. 10, BJ. 1087

principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Continuidad³⁴, por lo tanto, al no hacerlo incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

19. La casación de la sentencia, en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, justifica que la jurisdicción de envío realice un examen integral de la controversia, lo que hace innecesario el examen de los demás aspectos que se impugnan en el memorial de casación.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-0024, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

34 Rolando Murgas, Principio de Continuidad, En Torno a los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, págs. 87-127

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, S.A.).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrida:	Anny Emperatriz Ynoa Placencio.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández y Juan Manuel Garrido Campillo.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, SA.), contra la sentencia núm.

339-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, SA.), establecida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el paraje El Cortecito, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de recursos humanos Elizabeth Núñez, dominicana, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández y Juan Manuel Garrido Campillo, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 59 altos, edif. Olivia Jáquez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ana Lisbeth Matos & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 100, residencial Dimassimo, apto. 1, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Anny Emperatriz Ynoa Placencio, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516975-3, domiciliada y residente en la calle “4” núm. 3, sector Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Anny Emperatriz Ynoa Placencio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 30-2016, de fecha 26 de enero de 2016, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad de los años 2014 y 2015, participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, SA.) y, de manera incidental, por Anny Emperatriz Ynoa Placencio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 339-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, S. A.), de fecha 07/04/2016 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por la señora Anny Emperatriz Ynoa Placencio, de fecha 12/10/2016, contra la Sentencia Laboral núm. 30-2016 de fecha 26 de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la Sentencia Laboral núm. 30-2016 de fecha 26 de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, objeto del presente recurso, con modificación en cuanto a la indemnización, para que establezca del modo siguiente: Se condena a la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, S. A.), al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos. (RD\$350,000.00), a favor de*

la señora Anny Emperatriz Ynoa Placencio, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, durante los últimos 03 meses laborados a pesar de estar en estado de gestación, y por los demás motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández y Juan Manuel Garrido Campillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentenciak (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos. Incorrecta o falsa aplicación de los artículos 1, 15, 68.3, 97.2, 97.14 y 192 del Código de Trabajo. Desnaturalización de pruebas y hechos de la causa y Falta de base legal. **Segundo medio:** Condenación desproporcionada al pago de indemnización por daños y perjuicios. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer como una obligación del empleador la prueba del abandono realizado por la trabajadora, cuando ese alegato no estaba fundamentado

en un despido, por lo que se invierte el fardo de la prueba y le corresponde a la trabajadora probar la existencia del contrato de trabajo al momento de dimitir; que incurrió en falta de ponderación al no examinar las pruebas que avalaban el reconocimiento explícito de que esta no daba servicios desde el 1 de diciembre del año 2014, como fue el correo remitido en fechas 5 de febrero del año 2015 y otros documentos que acreditaban este hecho y los que nunca fueron comunicados a la parte empleadora, como las pruebas de embarazo formuladas.

9. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Anny Emperatriz Ynoa Placencio, sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista por el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, fundamentada en darle término al contrato de trabajo que, por tiempo indefinido, la unió con la hoy recurrente en fecha 6 de abril de 2015; a su vez la parte demandada argumentó, en su defensa, que los hechos alegados por la demandante no eran verídicos, y que la demanda debía rechazarse por improcedente mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, acogió la demanda por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, SA.), interpuso recurso de apelación principal, señalando que la trabajadora había abandonado sus labores desde el día 1° de diciembre de 2012, por lo tanto, al momento del ejercicio de su dimisión no se encontraba prestando servicios ni estaban vigentes las obligaciones resultantes de un contrato de trabajo, solicitando, de manera principal y subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por prescripción y falta de calidad y de manera más subsidiaria, que la dimisión fuere declarada injustificada por no probar la trabajadora que al momento de dimitir existía contrato de trabajo; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, Anny Emperatriz Ynoa Placencio solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, señalando que el

tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y que la modificación de la sentencia procedía únicamente en cuanto a los reclamos de indemnización por daños y perjuicios por concepto de pago de la cotización en el SDSS, gastos de embarazo y por no otorgar el descanso intermedio; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incidental en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios, modificando la sentencia para condenar a la empresa a la suma de RD\$350,000.00, rechazó el recurso de apelación principal y confirmó los demás aspectos de la sentencia ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión respecto de la causa de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. La recurrente ha manifestado que la recurrida y recurrente incidental incurrió en abandono injustificado de su trabajo a partir del día 01 de diciembre del 2014 y que en fecha 06 de abril del 2015, simula el ejercicio de una dimisión ante el Ministerio de Trabajo. 8. La recurrente aportó al proceso la comunicación de fecha 06/02/2015, mediante la cual solicitó al Ministerio de Trabajo, un inspector para investigar las inasistencias sin causa alguna de varios trabajadores entre los cuales figura la señora Anny Empreatriz Ynoa, con una alegada inasistencia del día 01/12/2014; no aportando al proceso otro medio de prueba sobre mas inasistencia con relación a la referida trabajadora. 9. conforme a los certificados médicos de fecha 16 y 27 de diciembre del año 2014, expedido por el Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres, Dr. Francisco Alberto Hernández, Gineco-Obstetra- medicina materno fetal, la señora Anny Empreatriz Ynoa, presenta gastroenteritis y sangrado menstrual irregular, por lo cual se le realiza sonografía que reporta embarazo de 15 y 17 semanas mas una amenaza de aborto, por lo que se recomienda suspender tratamiento de gastroenterología y administrar progesterona para evitar un aborto espontaneo, recomendando en ambos certificados 10 días de reposo. 10. Conforme a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93, la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del código de trabajo no corresponde la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por trabajador o el empleador, según el caso. 11. En el presente caso, la empleadora recurrente no aportó al proceso prueba alguna que dejara

establecido que la trabajadora demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, abandonara su lugar de trabajo en fecha 01/12/2014, como ha alegado, y que como consecuencia de ello la empresa haya puesto termino al contrato de trabajo” (sic).

11. Debe iniciarse precisando que la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada que: *el abandono del empleo es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*³⁵; además ha juzgado la jurisprudencia que: *cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite, lo que no ocurrió en la especie*³⁶.

12. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*³⁷.

13. Es preciso acotar en esta parte de la decisión que el derecho del trabajo es un derecho que se nutre de la realidad, en ese sentido, la no comunicación del abandono del empleo de un trabajador al Departamento Local de Trabajo no sustituye el hecho como tal, siendo enfático el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en establecer la primacía de los hechos sobre lo escrito.

14. En ese contexto, resulta oportuno citar las reflexiones de la doctrina que sostienen que: *...la vida es más ingeniosa que el legislador*³⁸,

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1224

36 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050

37 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

38 Louis Jossierand. Derecho Civil Tomo I, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1938

*por lo tanto, si bien es cierto que las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*³⁹.

15. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión limitándose a señalar como fundamento de su decisión que la razón social Hotel Iberostar Bávaro (Inversiones Coralillo, SA.), no aportó la prueba del abandono por parte de la trabajadora y que, como consecuencia de eso, haya puesto término al contrato de trabajo, lo que trajo como consecuencia la incorrecta inversión de la carga de la prueba sobre el hecho del abandono como causa de terminación del contrato de trabajo que debe ser demostrado por el empleador sólo cuando lo utiliza como causa de despido, lo que no es el caso, ya que, según se consignó con anterioridad, ese argumento fue expuesto con el objeto de controvertir la justeza de la dimisión alegada por la trabajadora, solicitando que esta fuera declarada injustificada y adoptadas las consecuencias que derivan de esa forma de terminación del contrato, sobre la base de las razones expuestas, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a una conclusión sobre el hecho del abandono, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el principio de primacía de los hechos y, a partir de esto, deducir las consecuencias necesarias, máxime cuando existían pruebas incorporadas por la propia trabajadora que arrojaban indicios de que no se encontraba prestando servicios y que la recurrente alegó que nunca le fueron comunicadas, como lo son: el correo de fecha 5 de febrero de 2015 y los certificados médicos de fecha 16 y 27 de diciembre de 2014; que la decisión de la corte *a qua* no permite a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo tanto, la sentencia está viciada de falta de base legal y procede que sea casada, sin necesidad de examinar los demás argumentos y agravios contenidos en el medio examinado, así como los que figuran el segundo medio de casación propuesto, pues el tribunal de envío deberá analizar el proceso

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág. 1224

en su integridad, partiendo de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de lo que establece el numeral 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 339-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danny Luijben.
Abogado:	Lic. Juan de Peña Paredes.
Recurrido:	Franklin Alcindor.
Abogado:	Lic. Juan Fermín Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Luijben, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00008, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Juan de Peña Paredes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017564-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, plaza Italia, segundo nivel, local 33, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogado constituido de Danny Luijben, holandés, poseedor de la cédula de residencia núm. 134-0000385-4 y del pasaporte núm. MN12JF32, domiciliado y residente en Holanda y *ad hoc* en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Juan Fermín Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017143-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 116, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y *ad hoc* en la casa núm. 270, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Franklin Alcindor, haitiano, tenedor del pasaporte núm. VD4345440, domiciliado y residente en el barrio Monte Adentro núm. 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Franklin Alcindor incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, gastos médicos incurridos y por no la no existencia de un Comité de Higiene y Salud, horas extras y horas extraordinarias por descanso semanal, contra el proyecto Panorama de Dios y Danny Luijben, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2018-ESSEN-00183, de fecha 2 de octubre de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenando a los empleadores al pago de los valores por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y horas extraordinarias por descanso semanal y rechazando la demanda en cuanto a las reclamaciones por concepto de indemnización contenidas en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, participación de los beneficios de la empresa, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por la no existencia de un Comité de Higiene y Salud y por horas extras.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Franklin Alcindor, y de manera incidental, por el proyecto Panorama de Dios y Danny Luijben, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00008, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Franklin Alcindor y Proyecto Panorama de Dios representado por el señor Danny Luijben, respectivamente, contra la sentencia núm. 540- 2018-SSEN-00183, de fecha 02/10/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y, en consecuencia, condena a la recurrida y apelante incidental, a pagar los siguientes valores a favor de Franklin Alcindor, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$24,000.00 pesos mensuales y un (1) años y tres (3) días laborados; a) La suma de RD\$195,017, por concepto de 520 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. b) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida y apelante incidental al pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000.00 por violación al numeral (11) once del artículo 97 del Código de Trabajo, referente a la no existencia del Comité de Higiene

y Salud en el trabajo. **CUARTO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos planteados en ambos recursos por las dos partes. **SEXTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa valoración de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de la declaración de las partes. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falsa valoración de la prueba ya que el hoy recurrente, como sustento de su pretensión, depositó los documentos siguientes: 1) acto procesal número 1085/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018; 2) copia del pasaporte de Danny Luijben número NM12J9F32; 3) copia del certificado de registro de nombre del departamento de nombre comerciales de la ONAPI; 4) recibo de constancia de Domínguez Motors, SRL.; 5) supuesto recibo de entrega de suma de dinero a Franklin Alcindor, para la compra de un motor, de fecha 7 de marzo de 2017; 6) copia de cédulas y recibos de Lucico Antonio Fernández, Aurelio Jhonson Radne y Juan de Jesús Mejía; 7) acto de comprobación número 47/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, con la que pretende probar que el lugar de trabajo, consistente en

una casa de dos niveles en construcción y no un proyecto de condominio; 8) varias fotografías alusivas a la vivienda; documentos a los cuales la alzada no les otorgó el valor probatorio del que están investidos ya que, ante esta se expuso que los trabajadores eran trabajadores temporeros, contratados para hacer un jardín en una casa en construcción, pero no se tomó en consideración que los medios de prueba fueron ofrecidos con el fin de establecer la realidad de los hechos y de la verdadera relación laboral que existía entre las partes, que era hacer un jardín en una casa en construcción, demostrando que era un trabajo para una obra o servicio determinado. Que además la corte *a qua* impuso en contra de la parte recurrente, una condenación hacia el porvenir con base en una presunción y no en la realidad de los hechos ocurridos en 2017, toda vez que expresó que el proyecto Panorama de Dios pretendía convertirse en el futuro en un proyecto ambicioso que generaría lucro. Que transgredió el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tampoco tomó en consideración que le fue solicitado en audiencia del 10 de enero de 2019 una inspección de lugares conforme con el art. 588 Código de Trabajo con la finalidad de demostrar el trabajo que en realidad realizaba el trabajador, petición que fue rechazada por los jueces del fondo por considerarla innecesaria.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Franklin Alcindor y el proyecto Panorama de Dios y Danny Luijben, existió una relación laboral por tiempo indefinido, que terminó en fecha 26 de diciembre de 2017, por la dimisión ejercida por el trabajador por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por no la no existencia de un Comité de Higiene y Salud en la empresa, por el no pago de proporción de salario de Navidad de los años 2016 y 2017, los beneficios de la empresa, horas extras y horas extraordinarias por descanso semanal, vacaciones y modificación unilateral de las condiciones del contrato de trabajo; b) que el trabajador incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, gastos médicos incurridos y por no la no existencia de un Comité de Higiene y Salud, horas extras y horas

extraordinarias por descanso semanal, contra el proyecto Panorama de Dios y Danny Luijben, alegando las causas antes citadas; por lo contrario, la parte demandada alegó en su defensa que dicho señor no trabajaba en un proyecto sino en una casa de dos niveles y que le pagó sus prestaciones al igual que a otros trabajadores, por lo que la dimisión no tenía fundamento; c) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 540-2018-ESSEN-00183, de fecha 2 de octubre de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenando a los empleadores al pago de los valores por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y horas extraordinarias por descanso semanal y rechazando la demanda en cuanto a las reclamaciones por concepto de indemnización contenidas en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, participación de los beneficios de la empresa, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por la no existencia de un Comité de Higiene y Salud y por horas extras; d) que inconformes con la decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, el principal por Franklin Alcindor y el incidental, por el proyecto Panorama de Dios y Danny Luijben; e) que el recurrente en apelación principal solicitó la revocación de la sentencia en cuanto a los puntos que le fueron negados y que se confirmara la sentencia en los demás aspectos; por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental promovió dos causas de inadmisión del recurso, la primera por el monto de las condenaciones de conformidad con lo establecido en el art. 619 del Código de Trabajo y la segunda porque el recurso principal no señalaba de forma precisa las supuestas violaciones contenidas en la decisión apelada, a su vez y de manera subsidiaria solicitó que se revocara la sentencia por haberse demostrado que la relación laboral terminó sin responsabilidad para ninguna de las partes; f) que la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación principal y, modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto del salario, condenó a la parte recurrida al pago de 520 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%, los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y al pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000.00 por violación al numeral 11 del artículo 97 del Código de Trabajo, referente a la no existencia del Comité de Higiene

y Salud en el Trabajo y confirmó los demás aspectos de la sentencia y rechazó el recurso de apelación incidental.

11) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. La Corte debe determinar el tipo de contrato que existió entre las partes, especificando si este era para una obra o servicio determinado, de servicio doméstico o cual era su real denominación, conforme a las pruebas aportadas por cada una de las partes. 23. El trabajador sostiene tanto en sus escritos como en sus declaraciones ofrecidas en audiencia ante esta Corte, que su contrato de trabajo permaneció por espacio de un (1) año y tres (03) días, que prestaba servicios como encargado de mantenimiento, jardinería. Encargado de los trabajadores y que era “utilitis” en el Proyecto Panorama de Dios, dedicado al desarrollo inmobiliario y el cual era propiedad del demandado. 24. “El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen determinados documentos que el empleador, de acuerdo con la ley, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y libros de sueldos y jornales...”. (Código de Trabajo Anotado, Lupo Hernández Rueda, Tomo I, Pág.133). Y el artículo 34 del Código de Trabajo “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito”. 25. Bajo tales premisas, corresponde al empleador demostrar que en los hechos se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, o que se trata de un contrato de servicio doméstico. 26. Sobre lo planteado, la parte recurrida no ha demostrado por ningún medio de prueba, que el contrato de trabajo fuera de servicios domésticos o para una obra o servicio determinado, por lo tanto mantiene vigencia la prestación de la existencia del contrato de trabajo en la forma y condiciones alegadas por el trabajador recurrente en sus conclusiones. 27. Las únicas pruebas presentadas por el empleador para sustentar la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado o de servicio doméstico consisten en: a) Acto de comprobación instrumentado mediante acto de alguacil, núm. 47/2018, de fecha 14/02/2018, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, Provincia Samaná, a requerimiento del demandado, mediante el cual se indica lo siguiente: “que no se trata de un proyecto sino de una casa en

construcción de dos niveles, color blanco, en el primer nivel tiene terraza techada en cana, sala, cocina, todo incluido y en segundo nivel cuatro habitaciones de dos niveles, un patio amplio sembrado de grama palmas y flores de donde puede verse la playa y que es utilizada como vivienda del demandado; y b) varias fotocopias de fotografías a colores que contienen la casa referida. 28. Por el contrario, figura en el expediente copia de la certificación de Registro de nombre del Departamento de Nombre Comerciales de la Oficina Nacional de la Propiedad Inmobiliaria, mediante la cual puede apreciarse que el Proyecto Panorama de Dios aspiraba a convertirse en un proyecto inmobiliario ambicioso, capaz de generar lucro y riqueza en provecho de su propietario. 29. Las referidas documentaciones no constituyen por sí solas pruebas contundentes que revelen la clase de trabajo prestado por el demandante, pues, como se advierte, se trata de varias fotografías y de un acto de comprobación mediante los cuales se señala la existencia de una vivienda y se acredita al actual demandado de su derecho de propiedad, lo cual ni siquiera ha sido puesto en discusión, razón por la cual, no serán tomadas en cuenta para la sustanciación del caso, la cual no es excluyente del contrato por tiempo indefinido, ni de la labor que indica el trabajador” (sic).

12) Ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁴⁰.

13) Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar las pruebas y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*⁴¹.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

14) Conviene advertir también que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los cuales se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

15) En la especie, los jueces del fondo luego un examen de las pruebas aportadas por las partes y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos determinaron que no existía evidencia de que el trabajo realizado por el hoy recurrido podría clasificarse como temporal o como trabajo doméstico, ya que, tanto las fotografías como el acta de comprobación no permitieron apreciar lo contrario, convicción que no se formó realizando una falsa valoración de los medios de prueba como alega la parte recurrente, pues como estatuyeron los jueces del fondo tales elementos no resultaban suficientes para acreditar la función que ejercía el recurrido, es decir, si ejercía funciones de construcción o por lo contrario, se encargaba del mantenimiento de la estructura. En cuanto a los demás documentos a los que hace referencia el recurrente los cuales figuran citados en el numeral 8 de la presente sentencia, carecían de relevancia para la sustanciación de la causa, razón por la cual, al no comprobarse el vicio alegado por él, procede desestimarlos.

16) Respecto de la violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos⁴². En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

17) Ha sido un criterio jurisprudencial constante que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

42 TC, sent. núm. TC/0119/14, 13 de junio 2014, pág. 25.

sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, en ese tenor es opinión de esta alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables⁴³.

18) En el sentido anterior cabe destacar que los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que están a cargo de las partes, en este caso la inspección al lugar de ejecución del contrato de trabajo, si según el criterio de ellos, con las pruebas que se encuentran en el expediente pueden determinar si existen elementos de juicios suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo, lo que no puede verse como una violación al derecho de defensa, al debido proceso y mucho menos al principio de igualdad, máxime cuando esta Tercera Sala ha podido observar que a la hoy parte recurrente, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensas, en ese sentido el aspecto del medio que se examina es desestimado.

19) Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de las partes, de manera específica la del hoy recurrido, ya que había reconocido que su salario era de RD\$12,000.00 quincenales, cuando en su escrito de demanda estableció que era de RD\$32,500.00, es decir, que la alzada dio aquiescencia a las declaraciones del trabajador sin detenerse a ponderar el hecho de que varió sus argumentaciones, lo que evidenciaba que eran inverosímiles.

20) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

21) “36. El trabajador ha indicado en sus escritos que recibía un salario equivalente a RD\$32,500.00 pesos mensuales, sin embargo, ha reconocido en audiencia durante su comparecencia personal a esta Corte, que el mismo era de RD\$12,000.00 pesos quincenales, lo que constituye una confesión, de conformidad con lo que establece el artículo 575 del Código de Trabajo, que da lugar a interpretar que el salario alegado por el demandante era el último indicado. A la vez que ha alegado que su contrato de trabajo permaneció por espacio de un (1) año y tres (03) días, al finalizar

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 febrero 2016, BJ. 1263

el día veintiséis (26) de diciembre del año 2017. 37. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 38. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 39. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por el accionante” (sic).

22) Respecto de la evaluación del monto del salario, la jurisprudencia sostiene de forma pacífica que: *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*⁴⁴.

23) En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*⁴⁵; *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad*⁴⁶.

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336

45 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

24) En la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba puestos a su alcance, determinó que el empleador no presentó ningún elemento que le permitiese estimar que el salario no fue el indicado por el recurrido en sus declaraciones, puesto que tal y como lo expresa la normativa de la materia, le corresponde al empleador presentar los documentos que avalen el cumplimiento de la remuneración al trabajador y ante la ausencia de ellos, la alzada estaba facultada para retener el monto presentado por el recurrido de RD\$12,000.00 pesos quincenales de conformidad a las declaraciones rendidas por él ante la alzada, por lo que se desestima el medio que se examina.

25) Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al determinar la justeza de la dimisión a pesar de que era al trabajador demandante a quien le correspondía probar la justa causa y no lo hizo, ya que quedó establecido que este abandonó su lugar de trabajo y que luego de dos meses incoó una demanda para reclamar derechos producto de una relación laboral; que, además, debió advertir que el hoy recurrido adolecía de credibilidad ya que en diferentes etapas del proceso varió su petitorio alegando, entre otras cosas, que estuvo enfermo, demostrándose luego que estaba en Haití renovando su pasaporte, así como lo referente al monto salarial, el cual luego varió, y que trabajaba para un supuesto condominio.

26) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30. De conformidad con lo que establece el artículo 96 del Código de Trabajo, la misma ha sido definida por el legislador como “... la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en caso contrario”.

31. Figura en el expediente una comunicación de dimisión dirigida por el señor Franklin Alcindor a la Representación Local del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, de fecha 26/12/2017, mediante la cual, de forma resumida sustenta las razones que dieron lugar a la terminación de su contrato de trabajo en los siguiente hechos: 1) Por no inscripción y pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

2) Por la no existencia en la empresa del comité o coordinador de higiene y seguridad que establece el Código del Trabajo y los reglamentos, comprometido con esta omisión mi integridad física, al igual que la de nuestros compañeros, que se ven permanentemente amenazados por los altos riesgos que conlleva una alta peligrosidad, sin que la empresa haga nada por precaver dichas contingencias, en virtud de lo dispuesto en la resolución núm. 04/2004; 3) por no pagar la proporción del salario de navidad del año 2016; 4) por haber modificado mi contrato de trabajo de manera unilateral, respecto a salario reduciéndome el salario en varias ocasiones, generando esto una inestabilidad económica; 5) Por no pagar la participación de los beneficios de la empresa conforme lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, conforme al ejercicio social del año 2016; 6) por violar los artículos 6,7,8, 9 y 11 del reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre del año 2006, sobre seguridad y salud en el trabajo; 7) por no pagarme las horas extras y extraordinarias laboradas, así como tampoco pagarme los días de fiesta laborados; 8) por no pagarme mi salario de navidad del año 2017; 9) por no otorgarme ni pagarme mis vacaciones conforme lo establece el Código de Trabajo en su artículo 177 y siguientes. 32. Conforme al criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al actuar como Corte de Casación “cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para par que la dimisión sea declarada justificada”. (Sent. 3 de febrero 1999, No. 9, B. J. 1059, p. 415). En ese contexto, dentro de las razones alegadas por el demandante para ejercer su dimisión figura el hecho de que la parte demandada no concedía el derecho a vacaciones conforme a la legislación laboral vigente. 33. Este derecho, al tenor del artículo 177 CT, modificado por la ley 97-97 del 20 de mayo de 1997, se adquiere por todo trabajador, sin importar la modalidad de su contrato de trabajo, al cumplir un año de labores ininterrumpidas. «Se persigue reponer las energías perdidas por el trabajador y la falta de contacto del hombre trabajador con la naturaleza, para que su organismo alcance un descanso integral, que al mismo tiempo lo libere del tedio que implica la repetición cotidiana de una labor en la empresa, con lo que se evitan los males y peligros de la fatiga», enseña la doctrina de Hernández Rueda. 34. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo a los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación

por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 35. En consecuencia, corresponde al empleador probar que el trabajador distinto de su derecho a vacaciones o que le pago las mismas. No probado esto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado. En ese sentido, la omisión de pagar al trabajador los conceptos que se derivan de las vacaciones no disfrutadas constituye por sí solo una falta grave cometida en contra del trabajador, que da lugar a que la dimisión sea justificada, y cuando la dimisión es justificada el empleador debe pagar al trabajador las prestaciones laborales que se derivan del preaviso y el auxilio de cesantía, así como también los salarios caídos conforme al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo” (sic).

27) Es jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo*⁴⁷. En el sentido anterior y en cuanto a la carga de la prueba la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*⁴⁸.

28) En la especie, la corte *a qua* determinó que la dimisión era justificada por la parte empleadora no haber otorgado las vacaciones ni haber pagado al trabajador los valores correspondientes a ese derecho, falta que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, ha sido argumentada desde el inicio de la litis y no se derivó de una variación de los hechos ante la alzada, y la cual, conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, le

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 27 de noviembre de 2002, BJ. 1104, págs. 695-702.

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

correspondía refutar con la presentación de pruebas que corroboraran que había cumplido con la obligación puesta a su cargo, por tanto, los jueces actuaron de forma idónea al retener la justa causa de la dimisión por violación al ordinal 14 del artículo 97 del indicado código, resultando innecesario luego de contrastado lo anterior, analizar el resto de las causas enunciadas en la carta de dimisión; en ese sentido, procede a rechazar este aspecto.

29) Para apuntalar un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dio aquiescencia a la reclamación hecha por el hoy recurrido en cuanto al derecho a 520 horas extraordinarias, derivadas del descanso semanal, que no fueron pagadas y que, por vía de consecuencia, condenó al empleador a ese pago sin existir pruebas de que el trabajador realizó labores en ese período de tiempo.

30) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“53. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que en razón de su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador (...) (b) La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo (...) (c) Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía (...)”

54. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, había una jornada fija que incluía 572 horas extraordinarias laboradas en los días correspondientes al descanso semanal durante el último año laborado. 55. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que en favor

de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama (...) 56. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extraordinarios reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: desde el día 26 de diciembre del año 2016 hasta el día 26 de diciembre del año 2017, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164 del CT. 57. Independiente de que la jornada de trabajo alegada por el demandante por concepto de horas extraordinarias derivadas del descanso semanal ascendía a un total de 1,872 horas, equivalente a RD\$471,332.16 pesos, en el petitorio del trabajador respecto al caso pudo observarse, que el mismo solicitó el pago de 520 horas extraordinarias equivalente a la suma de RD\$195.017.68 por dicho concepto. 58. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado” (sic).

31) En este orden de ideas, *el trabajo durante el descanso semanal debe ser de carácter excepcional, solo admisible cuando las necesidades de la empresa así lo demanden*⁴⁹; razón por la cual el trabajador que alega que ha prestado servicios durante ese tiempo y no ha disfrutado de la retribución extraordinaria que conlleva, podrá reclamar el salario aumentado que le corresponde por el tiempo laborado, sin embargo, por tratarse de una excepción y de no derivarse la obligación de pago de la existencia del contrato de trabajo, como los derechos adquiridos, por ejemplo, sino de una prestación de servicio luego de concluida la jornada ordinaria de trabajo, que el empleador puede que no pague ese servicio excepcional prestado y no por falta atribuida; así las cosas en cuanto a los

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de diciembre 2007, BJ. 1165, pág. 869

días específicos de servicio dentro del descanso semanal, los jueces de fondo están en la obligación de determinar no solo su existencia sino el número de días a pagar por este concepto.

32) En la especie, la corte *a qua* no expresó cuáles fueron los elementos probatorios que le permitieron determinar que el trabajador extendía su jornada laboral a las horas correspondientes a su descanso semanal, y sin establecer de manera clara esa situación, condenó al empleador al pago de las 572 horas extraordinarias reclamadas por el hoy recurrido, razón por la cual en este aspecto, la sentencia debe ser casada, por falta de motivos, lo que conlleva una falta de base legal.

33) Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la condenación al pago de 572 horas extraordinarias impuesta al empleador, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación incoado, por no configurarse en la decisión impugnada.

34) El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

35) De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2019-SEN-00008, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a reclamos por concepto de horas extraordinarias y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Náutica Import, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo y Lic. Douglan García.
Recurridos:	Yamil Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández.
Abogado:	Dr. Alexis Romero Lebrón.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Náutica Import, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-265, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo y el Lcdo. Douglan García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0385991-4 y 001-1269574-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado y Simón Bolívar núm. 39, plaza Jesús, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Náutica Import, SRL., creada conforme con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la autopista Duarte, km 25 núm. 2, segundo piso, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por Omar Enrique Montes de Oca, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023797-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. Alexis Romero Lebrón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168555-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 406, *suite* 305, edificio Mariel Elena, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yamil Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0025199-3 y 224-0011300-1, domiciliados y residentes en la calle Monseñor de Meriño núm. 36, municipio y provincia Monte Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Yamil Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández, incoaron una demanda en reclamación de

pago de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Náutica Import, SRL., la cual demandó reconventionalmente a la parte demandante, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SEEN-00003, de fecha 1 de febrero de 2018, la cual, salvo la participación en los beneficios de la empresa de los hoy recurridos, acogió las pretensiones de los trabajadores y rechazó la demanda reconventional interpuesta por el actual recurrente en su contra.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Náutica Import, SRL. y, de manera incidental, por Yamil A. Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-265, de fecha 28 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por Náutica Import S. R. L., en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y el segundo interpuesto por los señores Yamil A. Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra la sentencia núm. 1444-2018-SEEN-00003, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por los señores Yamil A. Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Náutica Import S. R. L., en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia: 1) Se revoca el literal C del ordinal Tercero de la decisión en lo referente al señor Yamil A. Aquino Javier, por los motivos antes expuestos; 2) Se ordena el pago de la participación de los beneficios de la empresa a los recurridos, antiguos demandantes acorde al tiempo laborado y el salario devengado, en virtud de lo antes indicado; y 3) En cuanto a los demás aspecto se confirma la sentencia, por las razones anteriormente indicadas. **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder descrecional del derecho activo del juez de trabajo” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

10. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de las pruebas, ya que la terminación del contrato de trabajo realizada por los trabajadores, mediante la figura del desahucio y sin previo aviso, no le permitió al empleador el tiempo suficiente para instruir a los trabajadores sustitutos de los que resiliaban el contrato de trabajo, a los fines de que la empresa pudiera recuperar la inversión que se encontraba distribuida y que solo los recurridos tenían conocimiento, no obstante, la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, arrastró el error del primer juzgador de determinar que la renuncia efectuada por los trabajadores no causó daños y perjuicios al recurrente, por esta haber sido aceptada, sin embargo, la sentencia impugnada omitió referirse al preaviso que ordena la ley cuando la terminación del contrato de trabajo es por desahucio ejercido por el trabajador; que cuando se hizo referencia al perjuicio, al cual la corte no se refirió, fue diferenciando el derecho que tiene el empleador a impugnar el desahucio, cuando se

incurra en gastos de preparación del personal, de la omisión del preaviso al momento de los trabajadores ejercer el desahucio, que es lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por incurrir en desnaturalización de los hechos.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20.- Que el juez a-quo rechazó la demanda reconventional que solicitó la recurrente, antigua demandada en primer grado por intermedio de su escrito de defensa, en el cual alegaba que la parte recurrida otorgó un preaviso insuficiente, como también le causó daños y perjuicios al irse a trabajar de manera desleal con otra empresa. Que constan en el legajo de documentos que conforman el expediente, dos (02) comunicaciones denominadas recibo de entrega de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a nombre de Yamil Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández, debidamente firmadas por el señor Omar Enrique Montes de Oca M, en representación de Náutica Importe S. R. L., que esta Corte, al igual que el juez de primer grado es de criterio, que los elementos constitutivos necesarios para imponer una indemnización por daños y perjuicios no se han configurado, en virtud de que no se ha probado que la parte recurrida, antigua demandante hiciera un uso abusivo de su derecho al ejercer el desahucio y más aún cuando al ser comunicado fue recibido por los representantes de la empresa de forma conforme y sin contestación, en tal sentido, procede a confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto” (sic).

12. *En el contrato de trabajo por tiempo indefinido, cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando a la otra parte el plazo de preaviso establecido en la ley*⁵⁰. En ese mismo orden de ideas, el preaviso es la obligación que corresponde al autor del desahucio de comunicar anticipadamente su voluntad de resiliar el vínculo contractual. Es de orden público, su duración está prevista por la ley y es privativo de los contratos de duración indeterminada.

13. En relación con el preaviso cuando el desahucio es ejercido por el trabajador, la jurisprudencia de la materia ha establecido: *que de acuerdo con la doctrina (Dworkin, Los derechos en serio 1993, citado por Pla*

50 SCJ, sentencia 20 de octubre 1947, BJ. 447, págs. 657-662.

Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho de Trabajo*. 1998. P. 17) *“las normas se aplican o no, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio – su peso específico – es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada”. En la materia “El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho de trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes; el trabajador”. De lo anterior se colige “que el Derecho del Trabajo surge como consecuencia de una desigualdad: la derivada de la inferioridad económica del trabajador” y se puede concluir que “este es el origen de la cuestión social y del derecho del trabajo” (...) que la condenación al trabajador del preaviso establecido en el Código de Trabajo violenta el principio protector del trabajo y como estableció la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la misma es excesiva (...) y solo debe aplicarse a entender de esta corte, si el demandante que reclama sus derechos, es un litigante de mala fe o improbo; que el principio de igualdad establecido en el artículo 34 de la Constitución de la República Dominicana no puede ser interpretado en materia de trabajo, en forma gramatical, sino a través del contenido razonable de la ley de la materia, en ese tenor, “no puede olvidarse que la igualdad no es tratar a todos igualmente, sino, hacerlo si frente a quienes estén en igualdad de condiciones (Sent. 101 del 2 de agosto 1991. T. S. Uruguay) (...) el preaviso tiene por finalidad dar aviso previo a la contra parte de la terminación del contrato de trabajo, en ese tenor, esa parte hará la diligencia necesaria para cubrir esta vacante y de acuerdo a una corriente doctrina, tiene un carácter preparatorio, que se asimila a la expresión que figura en el Código de Trabajo, sin embargo, esta no puede aplicarse al trabajador que no está en las mismas condiciones en relación del trabajo que el empleador, lo cual constituye una violación al principio de no discriminación y atenta a un acceso a la justicia en lo relativo a la tutela judicial efectiva; que*

*el principio protector como principio va más allá de la aplicación de la norma de trabajo y debe tener preferencia ante una contradicción en la ejecución de los derechos que conforman los sujetos de trabajo*⁵¹.

14. En la especie, la corte *a qua* estatuyó que los desahucios fueron comunicados en fecha 5 de octubre de 2017, con efectividad a ese mismo día, lo cual según la jurisprudencia transcrita y en virtud del principio protector que rige esta disciplina, no aplica para condenar a los trabajadores al pago de indemnización alguna a la empresa, como estatuyó la corte *a qua* sin incurrir en desnaturalización, máxime cuando dichos jueces examinaron la ausencia de un uso abusivo del derecho de ejercer el desahucio, por parte de los recurridos; en este mismo sentido, es preciso agregar, que en el contrato de trabajo, sus obligaciones y ejecución deben ser de buena fe, razón por la que le correspondía al recurrente probar el ejercicio arbitrario y abusivo de la terminación contractual ejercida por los recurridos, así como que producto de ella sufrió los alegados daños, lo que no hizo, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ponderó de manera general un recurso de apelación que fue hecho de manera limitada, examinando puntos que declaró inamisible, condenando al recurrente al pago de unos valores que no fueron solicitados, con lo que incurrió en exceso de poder y falta de justificación de su decisión, pues emitió de forma *extra petita* y utilizando de forma excesiva su poder discrecional, condenaciones que no correspondían a la parte recurrente, lo que es contrario a la lógica procesal, por lo que procede casar la presente decisión.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1.- Que en la especie se trata de dos (02) recursos de apelación, el primero interpuesto por Náutica Import S. R. L., en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y el segundo interpuesto por los señores Yamil A. Aquino Javier e Ysmil Luciano Hernández en fecha

51 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, págs. 22-25, BJ. Inédito.

seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra la sentencia núm. 1444-2018-SS-SEN-00003, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente decisión judicial... 6.- Que esta Corte, al verificar que tanto el escrito de defensa y el recurso incidental fueron interpuestos por la recurrida principal fuera del plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo, procede a declarar la inadmisión de ambos, por lo que solo ponderaremos el recurso de apelación principal..." (sic).

17. Por el efecto de la inadmisibilidad declarada por la corte *a qua* respecto del recurso de apelación incidental y, tomando en consideración que el límite del recurso de alzada lo establece el recurso de apelación principal, la decisión impugnada no puede juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por dicha recurrente; en la especie, la participación en los beneficios de la empresa, rechazada por la decisión de primer grado, no podía ser acogida por los jueces de alzada en perjuicio del actual recurrente, en vista de que en grado de apelación su recurso fue el único sobre cuyos méritos la corte conoció, *lo que imposibilitaba que se tomase cualquier disposición que agravara su suerte, en relación a la sentencia recurrida, en base al principio de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso*⁵²; razón por la cual la corte *a qua* incurrió en exceso de poder al examinar aspectos que no eran objeto de la apelación principal, lo que conlleva una falta de base legal, que amerita la casación por supresión y sin envío, del numeral segundo del ordinal tercero de la decisión impugnada, por no quedar nada que juzgar.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que no aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

52 Sent. 29 de enero 2003, BJ. 1106, págs. 542-550.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, el numeral segundo del ordinal tercero de la sentencia núm. 655-2018-SEEN-265, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Heladom, S.R.L. (Baskin Robbins).
Abogados:	Licdos. Héctor Eduardo Alíes Rivas, Javier A. Suárez Astacio y Licda. Aimeé Fransheska Bautista Suero.
Recurrido:	José Bladimir Pérez Cruz.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Heladom, SRL. (Baskin Robbins), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0093, de fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Héctor Eduardo Alíes Rivas, Aimeé Fransheska Bautista Suero y Javier A. Suárez Astacio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1780480-7, 402-22728-0 y 001-1355850-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Alíes Pascal Abogados”, ubicada en la calle César Canó núm. 250, edif. Vivian Alexandra II, apto. A-2, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Heladom, SRL., (Baskin Robbins), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-62733-6, con domicilio social establecido en la calle Federico Geraldino núm. 90, primer piso, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Juan José Herasme Alfonso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195537-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 223- 0023561-5 y 001-1809609-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 192, casi esq. Jiménez Moya (Winston Churchill), edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Bladimir Pérez Cruz, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0025718-5, domiciliado y residente en la avenida Caonabo núm. 61B, edif. Victoria IV, apto. 1D, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Bladimir Pérez Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reparación por los daños y perjuicios por no cotizar sobre la base del salario devengado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, último salario dejado de pagar, días feriados trabajados y no pagados, horas extras y propina legal contra la entidad Heladom, SRL., (Baskin Robbins), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00169, de fecha 7 de mayo de 2018, que acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para la entidad Heladom, SRL., (Baskin Robbins), y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como al pago de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y rechazó los reclamos por concepto de último salario dejado de pagar, días feriados trabajados y no pagados, horas extras y propina legal

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Bladimir Pérez Cruz y de manera incidental por la entidad Heladom, SRL. (Baskin Robbins), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0093, de fecha 2 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, salvo la reclamación de la aplicación completa del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba descrito; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA con la modificación de la aplicación completa de los seis meses del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se COMPENSAN, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia, las costas del procedimiento (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Omisión de la prueba aportada. Errónea interpretación del artículo 91 del código de trabajo. Uso incorrecto del poder de apreciación de los jueces del fondo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos (otro aspecto). Cálculo erróneo del monto del salario reportado a la seguridad social por la empresa demandada. Falta ponderación prueba aportada. Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 223 del código de trabajo. Falta de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de las declaraciones de Jonathan Mairení Moya Peralta, al restarle alcance y descalificarlas bajo el alegato de ser un testigo prejudicado sin señalar los elementos de ese prejuicio e indicando que no precisó cómo se ejerció el despido en fecha 7 de febrero de 2018, cuando este señaló que tras la visita del inspector de trabajo y sus comprobaciones, luego de esto la empleadora en la fecha previamente citada, ejerció la aludida terminación por despido; que la desnaturalización se acentuó puesto que con ella la corte creó una distorsión mayor de los hechos y una errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo que obliga al empleador a comunicarlo las siguientes 48 horas al departamento de trabajo, ya que al despedir al trabajador en la fecha indicada tenía hasta el día 9 del mismo mes y año para informarlo al Ministerio de Trabajo, no variando esa circunstancia ninguna actuación que posteriormente realizara el trabajador mucho menos una dimisión comunicada a la autoridad

administrativa del trabajo el 8 de febrero de 2018; a la vez sostiene que la sentencia carece de motivos y de base legal al acoger la dimisión como justificada, sin antes comunicarla a su empleador al tenor de lo previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo.

8) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) José Bladimir Pérez Cruz, laboró para la entidad Heladom, SRL., (Baskin Robbins), mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual este señala terminó mediante la dimisión ejercida en fecha 8 de febrero de 2018, fundamentada, entre otras razones, por haber cotizado el empleador a su favor ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en base a un salario menor al devengado, razón por la cual incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reparación por los daños y perjuicios por no cotizar en base al salario devengado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, último salario dejado de pagar, días feriados trabajados y no pagados, horas extras y propina legal; por su lado, la hoy recurrente señaló que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido justificado ejercido en fecha 7 de febrero de 2018, por lo tanto, debía rechazarse la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador, condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios; y rechazó la demanda en cuanto a los demás aspectos; c) que la entidad Heladom, SRL., (Baskin Robbins), interpuso formal recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y en consecuencia, el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada, al declararse concluido el contrato de trabajo por efecto del despido justificado, sosteniendo que la sentencia era violatoria a los principios elementales de la ley, la equidad y carecía de motivación sustancial; por su lado, respecto del recurso principal el recurrido solicitó su rechazo y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, excepto en cuanto los reclamos por concepto de último mes de salario laborado, días feriados trabajados y no pagados, las horas extras y la propina legal, los cuales debían acogerse; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos

recursos, confirmando, en consecuencia, la sentencia impugnada excepto en cuanto a la aplicación completa de la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

9) Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo cosntar las declaraciones de los testigos Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, las que consisten en lo siguiente:

“TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SRA. MADELINNE MARGARITA FLORENTINO ENCARNACIÓN (...) P- ¿Conoce al recurrente?; R- Si, éramos compañero de trabajo en Baskin Robin sucursal de la Tiradente. P-¿Qué función tenía?; R-Era mi Gerente. P- ¿Quién salió primero?; R- él. P- ¿Cuál fue la razón de su salida?; R. E1 dimitió. P- ¿Sabe lo que es una dimisión?; R- No lo sabía, pero me lo explico el abogado lo que es la dimisión porque le explique que tenía duda, pero hasta lo busque, porque no sabía. P-¿E1 ultimo día que el trabajador laboró recuerda cuando fue?; R- El 7 de febrero de 2018. El trabajó ese día normal pero el 8 él llego y presentó su dimisión que fue jueves. P-¿Qué pasó el día 8?; R-Cuando él llegó yo estaba ahí, lo esperaba el señor Jonathan y Cesar Ruiz que es el administrador general y el otro directivo lo esperaban en la oficina, no sabía que lo esperaba lo llame y me dijo que trabajara normal, cuando él llegó que Salí de la oficina me dijo que dimitió y entregó su flota y perdí el contacto con él. No trabajó más después de ese momento. P-¿E1 recurrente le dijo porque lo hacía?; R-No porque todo fue muy rápido. Abdo.- Recte:P-¿Una vez terminada la relación laboral que pasa en la empresa?; R- Se entrega toda la pertenencia de la empresa y él entregó todo. P-¿E1 8 de febrero tuvo comunicación con el recurrente?; R-Si, lo llamé para decirle que lo esperaban a su flota el señor Jonathan y Cesar Ruiz. La Corte pregunta: P-¿A qué hora llegó el recurrente?; R- a las 10:30 porque casi estaba aperturando porque se abre a las 11; (...) P-¿En el mes de enero de 2018 visito un auditor su lugar de trabajo?; R- No tengo conocimiento quizás no fue en mi turno; P-¿Antes del 8 de febrero visito algún inspector?; R-Si, lo sé aun que no estaba presente porque mis compañeros los murmuraron (...) TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: JONATHAN MAIRENI MOYA PERALTA (...) P-¿Conoce al recurrente?; R- Si, de allá de la empresa él era gerente. P-¿Cuál fue la razón de su salida?; R-Juan José Herasme me solicito una auditoria a la tienda de la tiradente a razón del inventario de cierre de año del 2017, luego de que el inventario tuviera inconsistencia luego a raíz de eso el

sistema me reflejaba una diferencia en la auditoria del 31 de diciembre de 2017 la auditoria salió que los inventarios estaban alterados.(...) P-¿Qué decidió la empresa con esta auditoría?; R- Luego de llamado el inspector se determina sacarlo de la empresa por esta falta tan grave. P-¿Cuándo lo sacaron?; R-07 de febrero de 2018. Abdo.- Recdo:P-¿En qué fecha lo llaman?; R- 31 de diciembre. P-¿En qué fecha lo entrega?; R-el 31 de diciembre; P-¿Causó un daño a la empresa?; R- Claro RD\$330 mil pesos P- ¿Estaba presente al momento de la visita del inspector?; R- Claro que estuve presente. P-¿Qué verifico el inspector?; R-Verifico los inventario físico que es un documento diario que había que realizarse y lo corroboró con la digitación en el sistema. P-¿Cuál es el proceso de inventario en la sucursales?; R- El gerente cuenta en los congeladores donde se guardan los helados, este cuenta la cantidad de pulgada que tiene los helados con una regla de cada sabor, luego del conteo general se va al cuarto frío que es donde se encuentran los helados no utilizados, el gerente cuenta todos los helados, al final lo anota en el formulario el conteo de pulgadas por sabor, luego lo digita en el sistema y eso es lo que nos informa a la gerencia. Esto es todos los días. (...) P-¿Estaba ahí cuando el inspector conversó con el recurrente?; R-Sí.P-¿Qué le decía a sus preguntas?; R- Nada lo mismo que a mí. Abdo.- Recte: P-¿A que hora le fue comunicado el despido al recurrente?; En horas de la mañana luego del inspector irse el día 7. P-¿En ese momento le retiran todas la pertenencia de la empresa?; R-No, no quiso recibir la carta y entrego todo lo que tenía que entregar. P-¿Usted firmo el documento en el cual entrega el recurrente su pertenencia?; R- No recuerdo. P- ¿Confirma que este entrego todo el 7?; R- el fue al otro día a entregar porque lo llamaron (...)" (sic).

11. Más adelante, para establecer la forma de terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, la corte *a qua* valoró las declaraciones antes descritas y expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7.- Que el trabajador alega que el contrato de trabajo terminó por la dimisión que presentó, mientras que la empresa afirma que terminó por despido; que a cada uno les corresponde probar sus alegaciones, conforme al artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo; que esta normativa es supletorio de la materia que nos ocupa; que ambas partes aportaron la prueba de la comunicación al Ministerio de Trabajo de su decisión de poner término al contrato de trabajo que los unía, el mismo día 8

de febrero de 2018; que ha quedado comprobado que la comunicación del trabajador llegó al departamento oficial a las 9:56 de la mañana y que la de la empresa fue recibida a las 4:18 de la tarde; que la empresa alega que había comunicado verbalmente el despido al trabajador el día antes, esto es, el 7 de febrero de 2018; que esta corte ponderó la prueba testimonial presentada por la empresa, con el señor JONATHAN MAIRENI MOYA PERALTA, que constan en esta sentencia, y ha comprobado que este es un testigo está marcadamente prejuiciado en contra del trabajador; que dice que el despido se realizó en la fecha del 7 de febrero de 2018, sin precisar cómo se hizo y con la circunstancia de que al trabajador supuesta y vagamente lo “llamaron” y que por eso entregó las pertenencias de la empresa el día siguiente; que, por esos motivos, este testigo resulta inverosímil e inconsistente en sus declaraciones, por lo que no le merece crédito a la Corte; que se rechaza como medio de prueba; que, contrariamente, la testigo del trabajador, MARGARITA FLORENTINO ENCARNACIÓN, cuyas declaraciones constan en esta decisión, manifestó que el recurrente principal trabajó normalmente el día 7 de febrero de 2018, y que al día siguiente presentó su dimisión; que estas declaraciones son coherentes y la testigo afirma que trabajaban juntos, por lo que merece crédito para este Tribunal, y se acogen como medio de prueba; que, evidentemente, la comunicación del trabajador fue recibida primero que la de la empresa por el Ministerio de Trabajo; al no probar la empresa que le informaron del despido antes de la dimisión, que, por tanto, se declara que la terminación del contrato de trabajo se debió a la dimisión presentada; que esta decisión vale sentencia; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

12. En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos sustentado en que no fueron ponderadas correctamente las declaraciones de Jonathan Maireni Moya Peralta, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar, para el presente caso, las fechas y circunstancias de la ocurrencia del alegado despido; debiendo dichas pruebas ser apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, medio respecto del cual esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen, o que de*

*las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁵³.

13. El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo de la especie terminó por despido en fecha 7 de febrero de 2018, tal y como sostiene la empresa, o por efecto de la dimisión ejercido el día 8 del mismo mes y año, como sostiene el trabajador. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las declaraciones de Jonathan Maireni Moya Peralta, testigo presentado por Heladom, SRL., actual recurrente, y las de Margarita Tolentino Tolentino, testigo presentada por la hoy parte recurrida, escuchados ante la corte en fecha 20 de marzo de 2019.

14. Del ejercicio de ponderación realizado respecto de las rendidas por Jonathan Moya Peralta, en las cuales se fundamenta el agravio que se examina, las que se transcriben íntegramente en las págs. 9-11, de la sentencia impugnada la corte *a qua* sostuvo lo siguiente: *que esta corte ponderó la prueba testimonial presentada por la empresa, con el señor JONATHAN MAIRENI MOYA PERALTA, que constan en esta sentencia, y ha comprobado que este es un testigo está marcadamente perjudicado en contra del trabajador; que dice que el despido se realizó en la fecha del 7 de febrero de 2018, sin precisar cómo se hizo y con la circunstancia de que al trabajador supuesta y vagamente lo “llamaron” y que por eso entregó las pertenencias de la empresa el día siguiente; que, por esos motivos, este testigo resulta inverosímil e inconsistente en sus declaraciones, por lo que no le merece crédito a la Corte; que se rechaza como medio de prueba; que tal y como sostiene la corte *a qua* ciertamente, el testigo presentado por la parte hoy recurrente sostiene que el despido se realizó el día 7 de febrero, que el demandante *no quiso recibir la carta y entregó todo lo que tenía que entregar*, sin embargo, no precisó en qué circunstancias se ejerció, más aún, al cuestionarle respecto de si él personalmente firmó el documento donde le entregan al demandante sus pertenencias, respondió que no lo recordaba.*

53 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

15. De lo anterior a esta Tercera Sala le resulta evidente que la corte *a qua* precisó las razones por las cuales entendía inverosímiles e inconsistentes las declaraciones del testigo presentado por la parte hoy recurrente al sostener, en primer orden que el testigo estaba “marcadamente perjudicado”, así como también que no precisó cómo se realizó el aludido despido, determinación que cae dentro del ámbito del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, situación que ante el punto neurálgico de controversia (la efectiva forma de terminación del contrato de trabajo) debió quedar diáfano demostrando; que al concluir de la forma que lo hicieron no se advierte que utilizaran de manera incorrecta el poder de soberano de apreciación de las pruebas del que están investidos, ni que incurrieran en desnaturalización de los hechos.

16. Ante la alegada errónea interpretación del artículo 91, es menester resaltar -en vista de que el tribunal determinó que el contrato de trabajo terminó por la dimisión del trabajador, y que al establecer dicha situación hizo una sana valoración de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna- que no puede intervenir violación al indicado texto del artículo 91 del Código de Trabajo, ya que regula la comunicación del despido ante la autoridad laboral, norma esta no aplicable al caso por haberse retenido dicha modalidad como forma de terminación del contrato de trabajo, tal y como se lleva dicho más arriba.

17. En ese mismo orden, esta Tercera Sala también desestima el argumento presentado por el recurrente, en el ámbito de la alegada errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo fundamentada, en esencia, en que la corte *a qua* incurrió en vicios como la falta de motivos y de base legal al declarar justificada la dimisión presentada por el trabajador, sin verificar que fue comunicada en primer orden al Ministerio de Trabajo y no a su empleador, pues ha sido jurisprudencia⁵⁴ pacífica de esta Tercera Sala, que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción alguna respecto de la justa causa de ésta, en vista de que el propio artículo 100 del Código de Trabajo no contempla dicha posibilidad; en ese sentido, procede rechazar el medio examinado.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte hoy recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, para

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 307, 8 de julio 2020.

determinar la justa causa de la dimisión, puesto que ciertamente en ella se consigna en algunos meses una cotización sobre la base de un salario mensual de RD\$21,230.00, sin embargo, no tomó en cuenta que, producto del pago bisemanal en algunos meses se realizaban 3 pagos por la cantidad de RD\$10,615.00, lo que ocasionaba que esas sumas fueran superiores a RD\$32,389.85, lo que completaba el monto anual de cotización en base al salario devengado RD\$23,000.00.

19. Para fundamentar su decisión de declarar justificada la dimisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que, en cuanto a las causas de la dimisión, para determinar si ha sido o no probado su carácter justificado, esta Corte ha comprobado que el trabajador alegó la violación a los ordinales 2, 4, 6, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, y la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); que, en síntesis, consisten en el no pago del salario completo, por intento de violencia, por inutilizar herramientas del trabajo, por violación de obligaciones sustanciales y por violación al SDSS; que este Tribunal va a ponderar dichas causas, para comprobar si son probadas legalmente, como al efecto lo hace; 11.- Que si se prueba cualquiera de las causas de la dimisión, es suficiente para declararla justificada, conforme jurisprudencia constante; que de lo contrario, se impone la ponderación de todas las causas invocadas; queda establecido que una de las causas de la dimisión presentada es que las empresas pagaba al SDSS un monto inferior al que corresponde legalmente; que ha quedado establecido que la empresa reportaba un salario inferior a la Tesorería de la Seguridad Social, por la suma de RD\$21,230.00, conforme a la certificación No. 913354, de fecha 19 de febrero de 2018, cuando el salario admitido por la empresa y acogido por esta sentencia era de RD\$23,000.00 mensuales; que, por tanto, se declara la dimisión justificada, por la causa ya señalada; que se confirma la referida sentencia, en este punto, con todas sus consecuencias legales de rigor” (sic).

20. Del análisis del fallo atacado en casación, desde la perspectiva del medio de casación planteado que se examina fundamentado en la desnaturalización de los medios de pruebas aportados para determinar la justeza de la dimisión ejercida, se advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de estos, específicamente: a) la Planilla

de personal fijo correspondiente al año 2018 de la entidad Heladom SRL., en la que se consigna que el salario mensual devengado por el recurrido ascendía a la suma de RD\$23,000.00; y, b) la Certificación núm. 913354, expedida en fecha 19 de febrero de 2018, por la Tesorería de la Seguridad Social en la que se consignan cotizaciones a partir de un salario de RD\$21,230.00.

21. En efecto, dichos magistrados, al examinar las piezas respecto de las cuales también se alega falta de ponderación, pudieron apreciar, haciendo uso del poder soberano del que están investidos en materia probatoria, el incumplimiento por parte de la recurrente de una obligación esencial en materia de seguridad social, consistente en reportar un salario inferior del trabajador ante la Tesorería de la Seguridad Social, todo ello sin que se advierta desnaturalización alguna o errónea interpretación de la prueba valorada.

22. Lo anterior producto de que los magistrados actuantes, del análisis de la prueba antes mencionada, pudieron comprobar sin vicio alguno que anule su decisión, que en diversas ocasiones el empleador reportó un salario mensual inferior ante el Sistema dominicano de la Seguridad Social, situación ésta que ciertamente constituía una falta justificativa de dimisión, aunque el empleador posteriormente intentase compensar al trabajador reportando sumas mayores luego de la comisión de su falta, ya que todo sistema relacionado con el derecho del trabajo tiene una relación material con la verdad de lo ocurrido, motivo por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

23. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una incorrecta aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, pues este no obliga al empleador a pagar a sus trabajadores el importe correspondiente a 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, como un monto mínimo, sino que más bien lo dispone cuando estos reúnen la condición de tener más de tres (3) años en la labor y los beneficios obtenidos así lo permitan, lo que no fue apreciado de forma adecuada por los jueces del fondo, pues estos entendieron que era obligación de la empresa entregar al recurrido el monto correspondiente a 60 días de salario en virtud del tiempo en la prestación del servicio y no el equivalente al 10% de las ganancias económicas.

24. Respecto del pago de valores por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“13.- Que, en cuanto a los derechos adquiridos, que siempre le corresponden al trabajador, independientemente de la causa que ponga término al contrato de trabajo, que en este expediente son la proporción del sueldo de navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, este tribunal resuelve acoger como buenas y válidas las condenaciones que fueron pronunciadas en la sentencia recurrida, ya que, como queda dicho, la recurrente no puso a este tribunal de alzada en condiciones de que se variara esa decisión, ya que alega que pagó las vacaciones, pero sólo aporta documentos elaborados por ella misma, sin firma del trabajador, y el trabajador las impugnó con su reclamación; que, además, que sabido que nadie puede fabricarse su propia prueba; que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, la demandada aportó la Declaración Jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, en que consta que tuvo beneficios por RD\$3,494,392.00, y conforme a cálculos realizados por ella y no detallados ni sustentados pretende que el trabajador sólo reciba RD\$5,468.50 por ese derecho; que, por tanto, se confirma en estos puntos dicha decisión; ya que luego de los cálculos realizados el monto bruto está por debajo del 10% a repartir” (sic).

25. En virtud del artículo 223 del Código de Trabajo *es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a los cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años.*

26. En ese orden, es preciso resaltar que, ha sido jurisprudencia pacífica el criterio que dispone que, la cantidad de sesenta días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, aun cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores⁵⁵.

27. La corte *a qua* estableció que, según la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos la empresa obtuvo beneficios durante el periodo exigido que alcanzó la suma de RD\$3,494,392.00 y que tras realizar unos cálculos que no fueron presentados ni sustentados en el proceso, ofrece la suma mayor al trabajador por ese derecho, por lo que confirmó la decisión de primer grado, todo esto sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, el cual establece las reglas para la determinación de la participación individual de los trabajadores en los beneficios de la empresa para la aplicación del Código de Trabajo.

28. Por lo tanto, al existir entre los documentos que conforman el expediente la planilla de personal fijo de la empresa recurrente, correspondiente al año 2018; haberse determinado en la sentencia que el salario fue fijando en la suma de RD\$23,000.00; y que el tiempo en la prestación del servicio del recurrido no fue controvertido, los jueces del fondo podían, haciendo uso del papel activo del que disfrutaban, promover la operación matemática establecida en la norma reglamentaria antes citada y no concluir, como lo hicieron, imponiendo una condenación a todas luces excesiva y carente de todo sustento legal, razón que justifica que se produzca la casación en cuanto a este aspecto.

29. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, *siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

30. Al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0093, de fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo a la participación individual de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Ávila Santana.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuerero Camarena.
Recurrido:	Pedro Robles.
Abogados:	Licdos. Víctor José Salas Castillo y Johan Carlos Rodríguez Martínez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Ávila Santana, contra la sentencia núm. 313-2015, de fecha 31 de agosto de

2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuerero Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9 y 001-1761665-6, respectivamente, con estudio profesional, abierto en común, en la calle respaldo Rafael Augusto Sánchez núm. 8, edificio Genald, apartamento 2B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés Ávila Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039847-7, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo y Johan Carlos Rodríguez Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0001538-3 y 023-0093960-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle William Montilla núm. 101, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Pedro Robles, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020417-0, domiciliado y residente en la calle William Montilla núm. 15, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Robles, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, horas extras y pago de astreinte hasta

el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contra el señor Andrés Ávila Santana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 29/2015, de fecha 3 de febrero de 2015, que declaró inadmisibles los reclamos por concepto de prestaciones laborales, horas extras, pago de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, por tratarse de un trabajador doméstico y condenó a Andrés Ávila Santana al pago de salario de navidad y vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida por Pedro Robles, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 313-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor PEDRO ROBLES, de fecha 23 de abril del 2015, contra la Sentencia No. 29/2015 de fecha 3 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, revoca la Sentencia recurrida No. 29/2015 de fecha 3 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, hoy recurrida, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.*

TERCERO: *Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor PEDRO ROBLES y ANDRES AVILA SANTANA, por causa de dimisión justificada, en atención a las consideraciones indicadas en la presente sentencia.*

CUARTO: *Se condena a la empresa el señor ANDRES AVILA SANTANA, a pagar a favor del señor PEDRO ROBLES, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A razón de RD\$1,091.06 diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$30,549.68 (TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 68/100); b) 115 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$125,471.90 (CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 90/100); c) la suma de RD\$19,639.08 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 08/100), por 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,116.67 (CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS MIL PESOS CON 67/100), por salario de navidad en proporción a 01 meses 27 días laborados durante el año 2014; e) la suma de RD\$65,463.70 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 70/100), por concepto de 60 días de participación en*

los beneficios de la empresa y f) la suma de RD\$155,999.76 (CIENTO CUNCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 76/100), por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. Para un total de RD\$401,240.79 (CUATROCIENTOS UN MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 79/100). **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor PEDRO ROBLES, en contra la empresa ANDRES AVILA SANTANA, y condena a esta última a pagar la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS CON 00/100), a favor del trabajador recurrente PEDRO ROBLES, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Se rechazan los ordinales Cuarto y Quinto de las conclusiones del trabajador demandante, hoy recurrente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, conforme se ha expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **SEPTIMO:** Condena a la empresa ANDRES AVILA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VICTOR JOSE SALAS CASTILLO y LUZ MERCEDES ROSARIO OLIVO, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte. **OCTAVO:** Comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la presenten sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Personalidad jurídica de Andrés Ávila Distribuidora y Comercializadora, S.A. **Segundo medio:** Violación a la ley. Vulneración al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivos. Omisión de referirse a las pruebas testimoniales aportadas. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y dispositivo. Valoración del supuesto daño. **Quinto medio:** Contradicción entre dispositivos del mismo fallo. Imposibilidad de determinar sobre quien recae la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado el recurso de casación inadmisibile por extemporáneo por haber transcurrido más de cinco (05) meses de haberse notificado la sentencia recurrida, lo que se produjo mediante el acto núm. 352/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

10. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: *No será admisible el recurso de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

12. En ese orden, debe precisarse que esta Tercera Sala mediante resolución núm. 4738-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, decidió sobre una solicitud de exclusión de documentos promovida por la recurrente, estatuyendo al respecto lo siguiente: *ÚNICO: DESECHA el acto núm. 352/2016, de fecha 16 de mayo del año 2016, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, presentado por Andrés Ávila Santana (sic).*

13. En la especie, como se ha descrito previamente esta Corte de Casación a través de la precitada resolución desechó el acto de notificación de la sentencia en virtud del cual el recurrido fundamenta su inadmisibilidad, por lo tanto, frente a la ausencia de documentación que acredite que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, procede, en primer lugar, rechazar el incidente que se examina, por lo que se procede al examen del recurso de casación del que se trata.

14. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la razón por la que corte *a qua* acogió la demanda violenta las disposiciones del artículo 5 de ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, pues utilizan una certificación de Andrés Ávila Distribuidora y Comercializadora de fecha 21 de marzo de 2013 para rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, puesto que la naturaleza de dicha sociedad comercial, le hacía recibir un trato de entidad jurídica separada del señor Andrés Ávila Santana. Que el tribunal de apelación incurrió en falta de motivos al no hacer referencia ni valoración de las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 25 de noviembre de 2014, introducida a través de la solicitud de autorización de nuevos documentos depositada en fecha 12 de junio de 2012, por Pedro Robles, donde constaban las declaraciones rendidas por Camilo de los Santos y Luis Ramón Colón Rivas.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, astreinte hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir e indemnización por daños y perjuicios, contra Andrés Ávila Santana, fundamentada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por una dimisión justificada; por su lado, la parte hoy recurrente de manera principal solicitó la inadmisibilidad de la demanda, sustentada en que Pedro Robles nunca fue empleado de la empresa; de forma subsidiaria, que se rechazara la demanda por carecer de fundamento legal; b) que el tribunal de primer grado determinó que el recurrido era un trabajador doméstico y en consecuencia, declaró inadmisibles los reclamos por concepto de prestaciones laborales, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, condenando solamente al pago de la proporción de salario de Navidad y vacaciones; c) que in-conforme con la decisión, Pedro Robles interpuso recurso de apelación, para que fuera revocada la sentencia de primer grado y se determinara que el contrato de trabajo que existía entre las partes terminó por medio de la dimisión justificada y se condenara al señor Andrés Ávila Santana, al pago de los importes reclamados inicialmente, debido a que no se trataba de un trabajador doméstico; mientras que Andrés Ávila Santana,

no presentó conclusiones al fondo ni depositó escrito de defensa ante la alzada; c) que la corte *a qua* determinó que no se trataba de un trabajador doméstico, rechazó el medio de inadmisión argumentado al efecto, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del ordinal 3° del artículo 95 e indemnización por daños y perjuicios, decisión impugnada mediante el recurso de casación que se examina.

16. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar que figuraba depositada por la entonces recurrente la certificación núm. 00432/2015, de fecha 25 de noviembre de 2014, que recoge las declaraciones de los testigos aportados por la parte demandante en primer grado, las que consisten en lo siguiente:

“(TESTIGO PARTE DEMANDANTE) Camilo De los Santos (...) P.- Qué hacía el señor Pedro? R.- el era chofer de Andrés Ávila. P.- Tuvo mucho tiempo? R. 3 años. P. Ellos tenían otro vínculo? R. No sé si tenían otro tipo de vínculo pero lo veía. P. Cómo usted sabe eso? R. Yo tengo un colmado frente a Andrés Ávila, yo siempre los veía desde la mañana hasta la noche. P. No sabe si el señor Andrés le pagaba un sueldo? R. No sé porque para mí yo creía que era familia. P. Cuánto día usted lo veía al señor Andrés? R. los 7 días, todas las mañanas temprano. P. A qué hora terminaba? R. El paraba en ese lugar lo único que no hacía es vivir ahí. P. Qué tiempo tiene conociendo a Andrés? R. Yo tengo muchos años de vivir en ese lugar, hace días que me habían dicho de esto y no quería venir porque somos vecinos. P. A qué se dedicaba antes Andrés? R. No le puedo decir. P. A qué se dedica ahora Andrés? R. No le puedo decir. (...) Luis Ramón Colón Rivas (...) “P. Qué hacía Pedro? R. conduciéndole el vehículo a Andrés. P. Qué usted hacía? R. yo trabajaba en la empresa de Andrés Ávila Pepsi Cola. P. Duró mucho allá? R. 1 año y 7 meses. P. Qué tiempo duró Pedro? R. No le puedo decir cuando yo llegué estaba ahí” (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“que reposa en el expediente una certificación de fecha 21 de marzo del 2013, expedida por ANDRÉS ÁVILA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA, S.A., la cual expresa textualmente lo siguiente: “A quien pueda interesar: Provincia La Altagracia, Higüey, República Dominicana 21 de marzo

del año (2013). Por este medio hacemos constar que el señor Pedro Robles, labora para esta empresa desde el día 04 del mes de diciembre del año 2008, desempeñando la función de chofer, con un salario mensual de veintiséis mil pesos dominicanos (RD\$26,000.00). La misma se hace a solicitud de la parte, en fecha 21 de marzo del año (2013). Señor Andrés Ávila Santana, propietario". Prueba esta que deja claramente establecida la existencia del contrato de trabajo, mediante el cual desempeñaba la función de chofer de una empresa propiedad del recurrido, el cual tuvo una duración de 06 años, 02 meses y 24 días, y donde devengaba un salario de RD\$26,000.00 mensuales, razón por la cual la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte demandada, hoy recurrida, resulta improcedente, por lo que la sentencia recurrida en este aspecto, debe ser revocada" (sic).

18. Debe iniciarse precisando que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁵⁶.

19. Utilizando el indicado poder soberano de apreciación, la corte *a qua* determinó, en síntesis, que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre Pedro Robles y Andrés Ávila, en el cual, el primero se desempeñaba como chofer de la empresa propiedad del segundo y que, por tanto, el recurrido no era empleado doméstico, determinación a la que arribó al examinar la comunicación "A QUIEN PUEDA INTERESAL", (sic) de fecha 21 de marzo de 2013.

20. Para desvirtuar la premisa formulada por los jueces de fondo, la recurrente expone, en esencia, que fue violentada la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, al utilizar la referida certificación expedida por la sociedad Andrés Ávila Distribuidora y Comercializadora, SA., para condenar particularmente a Andrés Ávila Santana, obviando la personalidad jurídica que ostenta a la indicada sociedad.

21. Al respecto, es preciso indicar que en casos similares esta Tercera Sala ha decidido en la forma siguiente: *si el señor Iván Fernández*

56 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

pretendía que él no era el empleador del recurrido, debió expresarlo ante la Corte a-qua con la presentación de la documentación que acreditaba a la Industria Tecnológica del Mueble, de quien él dijo ser su representante, como una persona moral con capacidad para accionar en justicia, pues mientras no ocurriera eso él resultaba ser solidariamente responsable de cualquier condenación que se impusiera a esa denominación, que por la falta de demostración de su existencia jurídica quedó convertido, a los fines del Tribunal a-quo, en un simple nombre comercial, lo que no hizo al no presentar escrito de defensa ni asistir a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo⁵⁷, por lo tanto, para pretender ser excluido de la responsabilidad laboral, el recurrente debió presentar medios de pruebas que demostraran que Andrés Ávila Distribuidora y Comercializadora, SA., tenía personalidad jurídicamente propia, por lo que, en el caso contrario, como ocurre en la especie, el recurrente como persona física es solidariamente responsable de cualquier condenación, motivo por el que se desestima este argumento.

22. Asimismo, continúa señalando la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no ponderar las declaraciones de Camilo De los Santos y Luis Ramón Colón Rivas, testigos escuchados a cargo de la parte recurrida ante el tribunal de primer grado, que figuran en el acta de audiencia levantada al efecto en fecha 12 de junio de 2015.

23. En ese orden, es oportuno indicar que los jueces del fondo en la evaluación de la integralidad de las pruebas aportadas al debate poseen la facultad de escoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁸. También debe precisarse que la falta de ponderación de pruebas solo podrá ser motivo casacional cuando se trata de pruebas decisivas para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes presenten⁵⁹.

24. En la especie, del examen de las declaraciones rendidas por Camilo De los Santos y Luis Ramón Colón Rivas, esta Tercera Sala ha podido apreciar que estas no contienen una relevancia de tal magnitud que pudiera variar

57 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de marzo 2003, BJ. 1108, Págs. 649-656

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre 2018, BJ. núm. 1248, pág. 1107

59 SCJ, Tercera Sala, sent. 155, 31 de mayo 2017, BJ. Núm. 1278, Págs. 1562

la premisa formulada por los jueces del fondo y capaces de configurar el vicio aludido por la recurrente, pues estas no son contrarias a la determinación de la relación laboral, es decir respecto de que el recurrido no era un empleado doméstico, motivo por el cual también procede desestimar este argumento y con ello, los medios que se examinan de forma conjunta.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y a su derecho de defensa, alegando que nunca fue emplazado para comparecer al tribunal de alzada, violentándose a la vez las disposiciones del artículo 630 del Código de Trabajo, las cuales disponen que el secretario debe notificar a ambas partes copia de la ordenanza que contiene la fecha de la audiencia, dirigida a los domicilios que figuran en sus escritos y que la corte *a qua* solo se limitó a señalar que este fue citado mediante acto núm. 430-15, de fecha 3 de julio de 2015, sin que conste depositado en el expediente.

26. La corte *a qua* hizo constar en el recuento de las fases de la audiencia, lo siguiente:

“Que a la audiencia de fecha 16 de julio del 2015 solo compareció la parte recurrente, a través de sus abogados apoderados; la recurrida no compareció a pesar de haber sido citada por el Acto No. 430-15, de fecha 3 de julio de 2015, del ministerial José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia...” (sic).

27. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, de manera inicial, que *el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquier que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan*⁶⁰. En ese mismo sentido, *uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o*

60 TC de Perú, sent. núm. 4945-2006-AA/TC, 16 de agosto 2006

*derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*⁶¹.

28. En la especie, esta Tercera Sala ha verificado que en el proceso conocido frente al tribunal de alzada no fue violentado el derecho de defensa de la recurrente, Andrés Ávila Santana, en vista de que según se hace constar en el cuerpo de la decisión impugnada, la corte *a qua* comprobó que esta parte estuviera debidamente citada y que dicho acto cumpliera con las formalidades establecidas en la legislación dominicana, previo a cerrar la fase de conciliación, con lo que le fue garantizada su presencia en el proceso así como la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, sin que lo anterior se vea alterado por el hecho del secretario del tribunal no haber notificado la ordenanza mediante la cual se fijó el conocimiento de la referida audiencia, pues esta actuación quedó cubierta por la notificación que la actual recurrida produjo al efecto, la cual independientemente de no reposar en el expediente que nos ocupa como esgrime la parte recurrente en su memorial, su existencia fue contrastada y validada por los jueces de fondo en su decisión, la cual, al igual que las actas levantadas con motivo de las audiencias celebradas, conforme criterio jurisprudencial: *son documentos auténticos que tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, por lo que se impone aceptarlos como fieles y veraces, cuando los mismos no han sido criticados mediante el procedimiento que establece la ley*⁶²; en ese sentido, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y dispositivo, debido a que en sus ponderaciones determinó que el daño causado al trabajador por la no inscripción en la Seguridad Social ascendía a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), sin embargo, en el ordinal quinto de la parte dispositiva se hace constar que las condenaciones por dicho concepto ascienden a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), de lo que se desprende una contradicción de motivos y dispositivo.

61 TC, sent. núm. 0044/12, 21 de septiembre 2012, Exp. núm. TC-01-2002-0011

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. págs. 1311-1324

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, que independiente de la indemnización solicitada por la parte demandante esta Corte debe acordar la que entienda justa y razonable conforme a la naturaleza del caso. “Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños por daños y perjuicios” (...) en tal sentido, el monto solicitado por el recurrente, demandante en primer grado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que el mismo debe ser acordado por una cantidad menor, entendiendo esta Corte justa y razonable la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), la cual deberá acordar a favor del trabajador recurrente (sic).

31. Mientras que, en su dispositivo, la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

“QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Robles, en contra la empresa Andrés Ávila Santana, y condena a esta última a pagar la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS CON 00/100), a favor del trabajador recurrente PEDRO ROBLES, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por su inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia” (sic).

32. Ha sido criterio de esta Corte de Casación que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁶³.

33. En la especie, del análisis de la sentencia recurrida esta Tercera Sala ha podido constatar que, real y efectivamente, adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo, ya que al leer el considerando relativo a la reparación de los daños y perjuicios y la parte dispositiva transcritos previamente, es evidente que el tribunal de alzada impuso una condenación distinta a la que estimó justa en sus motivaciones, pues en ellas estableció un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de

63 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1764, 31 de octubre 2018, BJ Inédito (J. Frankemberg, C. por A. vs Australino Fausto Cabrera)

Seguridad Social, sin embargo, en el dispositivo fijó la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por tal concepto; en este sentido, la doctrina ha establecido que cuando el dispositivo entra en contradicción con los motivos del fallo, éste se encuentra, en efecto, privado de toda justificación, y en consecuencia, viciado por una ausencia de motivos⁶⁴; que, habiendo sido comprobada la contradicción en este aspecto de la decisión, procede que sea casada por contradicción de los motivos con el dispositivo en este aspecto.

34. Para apuntalar su quinto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre dispositivos del mismo fallo, toda vez que en las condenaciones contenidas en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada figura la palabra “empresa” antes del nombre del señor Andrés Ávila Santana, asunto que perjudica el derecho de defensa de la sociedad Andrés Ávila Distribuidora y Comercializadora, S.A., la cual nunca fue emplazada por no ser parte del proceso.

35. En la parte dispositiva de la decisión objeto del presente recurso, la corte *a qua* hace constar lo siguiente:

“CUARTO: Se condena a la empresa el señor ANDRÉS ÁVILA SANTANA, a pagar a favor del señor Pedro Robles, las prestaciones laborales, derechos adquiridos siguientes ... (sic.)

36. Esta Tercera Sala ha podido advertir en el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión impugnada que para referirse al señor Andrés Ávila Santana se hizo uso de la palabra “empresa”, sin embargo, del contenido y las motivaciones de la decisión objeto del recurso se infiere que se trató de un simple error material involuntario del tribunal *a quo*, el cual no hace anulable la sentencia cuestionada, sobre todo cuando se advierte que en todo momento a lo largo de la redacción de la sentencia, al referirse al empleador los jueces del fondo hacen alusión al señor Andrés Ávila Santa, razón por la cual tampoco fueron violentados los derechos de defensa de la sociedad Andrés Ávila Distribuidora y Comercializadora, S.A., la cual no es mencionada en las condenaciones, motivo por el cual procede descartar el medio evaluado.

64 Estévez Lavandier, Napoleón La casación Civil Dominicana, Santo Domingo de Guzmán 2019, pág. 285

37. Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a las condenaciones por daños y perjuicios, por comprobarse una contradicción entre los motivos y el dispositivo que versan sobre este aspecto, desestimándose el recurso de casación en cuanto a los demás medios propuestos.

38. El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

39. De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 313-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la contradicción de motivos y dispositivo relativa al monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.
Recurrido:	Louis Day Lamarre.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocerlas materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17049-5, con domicilio social ubicado en la calle Higuemota núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, *s u i t e* 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Louis Day Lamarre, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-4562047-2, domiciliado y residente en la calle Santa Bárbara núm. 50, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Louis Day Lamarre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, completo de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de Navidad del año 2018, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, días de licencia médica, horas extras, devolución de descuentos ilegales, días feriados e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SS-00217, de fecha 3 de mayo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada y, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, y la acogió en cuanto a la proporción del salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y salarios caídos por licencia médica.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Louis Day Lamarre, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Louis Day Lamarre en fecha 29 de mayo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo del 2019, número 0054-2019-SS-00217; **SEGUNDO:** DECLARA que ADMITE parcialmente a dicho RECURSO para ESTABLECER que el Contrato de Trabajo que hubo entre Newtech Global, SRL. y el señor Louis Day Lamarre está RESUELTO por Dimisión Justificada y por tal razón ACEPTAR a las demandas de Prestaciones Laborales, además para ACOGER a la demanda en reclamación del pago de Daños y Perjuicios por No Cotizar en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo del 2019, número 0054-2019-SS-00217, le REVOCA el ordinal Primero, le MODIFICA el ordinal Segundo en lo que estos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones; **TERCERO:** DECLARA que condena a Newtech Global, SRL. a pagar al señor Louis Day Lamarre,

en adición a los montos reconocidos en la Sentencia de referencia, los valores y por los conceptos siguientes: RD\$57,593.76 por 28 días de Preaviso, RD\$43,195,32 por 21 días de Cesantía, RD\$294,099.80 por seis meses de salario Indemnización Supletoria por el Dimisión Justificada y RD\$50,000.00 de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Cotización en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, Ochocientos ochenta y ocho Pesos Dominicanos con ochenta centavos —RD\$444,888.80), derechos calculados en base a un tiempo de labor de 01 año y a un Salario Mensual de RD49,016.62; **CUARTO:** DISPONE la Indexación de estos valores; **QUINTO:** COMPENSA entre las partes en litis, el pago de las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a un principio jurídico”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones contra el fallo impugnado, distintas en su configuración y en su solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán examinadas de forma individual.

10. Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al acoger la demanda sustentada en que la empresa no cotizaba en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), a favor del trabajador, obviando que no podía cotizar por un hecho que escapaba de sus manos

porque el trabajador no poseía cédula o residencia legal; que a esos fines depositó una certificación emitida por la referida entidad, en la cual se establece de manera clara y libre de interpretaciones que no se permiten cotizaciones en beneficio del recurrido por este no poseer un documento de identidad oficial. Que, aunque la sentencia reconoce la existencia de dicho documento, sin embargo, decidió tomar esta supuesta falta como suficiente para justificar la dimisión, obviando que inclusive frente a dicha imposibilidad de afiliación la empresa procedió a proveerle de un seguro privado para protegerlo de ciertas contingencias. Que, con su determinación al respecto, la corte *a qua* violó el principio jurídico: *A lo imposible nadie está obligado* e inobservó jurisprudencias aplicables al caso, lo que evidencia que se trata de una sentencia totalmente viciada, la cual necesariamente debe ser casada.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuestas a los medios examinados, resulta útil señalar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos extraídos de la sentencia impugnada: a) que Louis Day Lamarre incoó una demanda contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión, entre otras causas, por la violación al artículo 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo y a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); en su defensa la sociedad comercial Newtech Global, SRL. solicitó el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada estableciendo que la parte demandada se encontraba imposibilitada de cotizar a favor del trabajador por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), al no contar con un documento de identidad válido; además rechazó las demás causas de dimisión y por consiguiente, la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, descuentos ilegales e indemnización en daños y perjuicios, condenando al demandado, actual recurrente, al pago de derechos adquiridos y días no pagados durante el período de licencia médica del trabajador; c) que inconforme con la decisión, Louis Day Lamarre, interpuso recurso de apelación solicitando su revocación parcial en los aspectos que fueron contrarios a sus intereses, ratificando que la dimisión debía ser declarada justificada por las causas alegadas, entre ellas, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su lado, la sociedad comercial Newtech Global, SRL.

solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, señalando que el juez *a quo* juzgó y comprobó los hechos de forma adecuada, reiterando que sí cumplió con su obligación de proveer al trabajador de un seguro de salud, pero, este no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por su condición migratoria; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó la sentencia impugnada en lo referente a la justa causa de la dimisión, estableció que fue justificada por la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), así como los reclamos por concepto de daños y perjuicios sustentados en dicho incumplimiento y ratificó los valores por salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa del año 2018 y días caídos por licencia médica.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...15- Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión está la de incumplir con el Sistema de Seguridad Social, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, artículo 97, ordinal 14vo, que disponen: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. (46: Son obligaciones del empleador: 10mo.- Cumplir con las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores.”; 16- Que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad, entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir con las disposiciones de la misma; 17- Que es uno de los documentos que están en el expediente es la constancia dada por el la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 05 de abril del 2019, en la que se indica, entre otras cosas, las siguientes: “... *el señor Louis Day Lamarre* no figura registrado como afiliado cotizante en nuestra base de datos, ya que no posee un número de cédula, de residencia legal o numeración del carne de regulación de estatus migratorio, que son los

únicos instrumentos que permiten a que una persona pueda cotizar regularmente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.” (sic), que en éste sentido es el criterio de ésta Corte que el hecho de que el señor *Louis Day Lamarre* no posea la documentación legal que posibilite cotizar por él, en el Sistema de Seguridad Social no libera a *Newtech Global, SRL.*, ya que éste hecho era de su conocimiento al momento de su contratación y no obstante lo hizo. 18. Que en cuanto a las obligaciones que tiene el Empleador de registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según lo dispone la Ley 87-01, que lo crea, *Newtech Global, SRL.*, no ha probado que cotizaba por el señor *Louis Day Lamarre* durante la vigencia del Contrato de Trabajo como tenía la obligación de hacerlo, razón por la cual ésta Corte declara que a éste hecho lo tiene como una falta contractual suya;” 19- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria” (sic).

13. Debe iniciarse precisando que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*⁶⁵.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

15. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone lo siguiente: *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: “Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.*

16. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no fue habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: *si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron*

que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver⁶⁶.

17. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en tal sentido y producto del vicio de falta de base legal, procede casar la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto, el cual alcanza lo relacionado con la indemnización por los daños y perjuicios fundamentados en dicha falta.

18. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* justificó la dimisión sobre el hecho de que el trabajador no disfrutó de sus vacaciones completas, ya que solo disfrutó de 7 días, a pesar de que estaban pautadas del 16 al 30 de octubre. Que conforme con la planilla de personal fijo que fue aportada a los debates su derecho se generaba a partir del 16 de octubre de 2017, fecha en la que ingresó a prestar servicios en beneficio de la empresa, sin embargo, en la fecha en que le correspondía disfrutar de sus vacaciones se encontraba ausente por la licencia médica depositada, la que no fue ponderada; que lo anterior era indicativo de que la empresa le otorgó 7 días de vacaciones, aún sin haberse generado el derecho, pues este se hacía efectivo a partir del 16 de octubre del 2018, y que no se le había otorgado el restante porque estaba de licencia médica, y en lugar

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre 2013.

de reintegrarse a sus labores, dimitió, por lo que también incurrió en falta de base legal en este aspecto.

19. Esta Tercera Sala evidencia que en ese aspecto el recurrente ataca el hecho de que se acogiera como causa de dimisión el no disfrute de vacaciones, sin embargo, este aspecto que no formó parte de la *ratio decidendi* de la decisión rendida por la corte *a qua*, ya que la sentencia impugnada se limitó a acoger, para retener el carácter justificado de la dimisión, la falta relacionada con el incumplimiento a las normas sobre seguridad social sin abordar ninguna otra vertiente, lo que, en consecuencia, comporta que este argumento sea declarado inadmisibles, por ser imponderable.

20. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), rechazándose el recurso de casación promovido en las demás vertientes.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SS-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado

anteriormente, en cuanto a la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cooperativa Vega Real, Inc.
Abogada:	Licda. Yajahisa Saldívar.
Recurrido:	David Paula Monegro.
Abogado:	Lic. José Aquiles Monegro Bergés.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cooperativa Vega Real, Inc., contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00093, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, suscrito por la Lcda. Yajahisa Saldívar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147576-8, con estudio profesional en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional “Rodríguez Segura Despacho Legal”, ubicado en la intersección formada por las calles respaldo Robles y César Nicolás Penson núm. 116, edif. TPA, 2° piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social Cooperativa Vega Real, Inc., entidad sin fines de lucros y creada en virtud de la Ley núm. 127, del 27 de enero del año 1994, con domicilio social ubicado en la calle Manuel Ubaldo Gómez esq. calle Mella, municipio y provincia La Vega, representada por su presidente Yanio Antonio Concepción Silva, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019684-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Aquiles Monegro Bergés, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059413-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana, núm. 22, edif. Medina I, 1° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de David Paula Monegro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0041199-4, domiciliado y residente en la calle Las Guásumas núm. 47, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, David Paula Monegro incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso semanal, horas extras, salarios caídos y daños y perjuicios, contra la razón social Cooperativa Vega Real, Inc., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00014, de fecha 30 de enero de 2019, la cual declaró justificada la dimisión y acogió la demanda con excepción de la reclamación por daños y perjuicios, participación en los beneficios de la empresa y descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Cooperativa Vega Real, Inc. y, de manera incidental, por David Paula Monegro, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00093, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Cooperativa Vega Real Inc., y David Paula Monegro, respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00014 dictada en fecha 30/01/2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y por ramificación, se confirma la sentencia impugnada, excepto en lo relativo al pago de vacaciones y salario proporcional de Navidad 2018, por el acuerdo arribado entre las partes. **TERCERO:** En cuanto a la apelación incidental, la acoge de manera parcial, y en consecuencia condena a la Cooperativa Vega Real Inc., a pagar a favor de David Paula Monegro la suma de RD\$56,399.50, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa del año 2018. **CUARTO:** Rechaza las demás reclamaciones contenidas en la apelación incidental, por las consideraciones expuestas en esta decisión. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Error grosero en la apreciación de los documentos; violación de la ley y error en la apreciación del derecho, violación al Principio IX del Código de Trabajo” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, error grosero en la apreciación de los documentos, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, toda vez que en el numeral 17 de la sentencia se refirió a la participación de los beneficios de la empresa del año 2018, condenando al pago de RD\$56,399.50, obviando que este concepto ya había sido pagado al trabajador mediante depósito bancario de fecha 21 de marzo de 2019, y la prueba de ello fue incorporada mediante instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 8 de mayo de 2019 y admitidos mediante ordenanza núm. 126-2019-SORD00025, de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, montos que inclusive fueron retirados, así como reconocidos por el ex trabajador y su apoderado especial en audiencia, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces del fondo, cometiéndose en la sentencia impugnada un grave error grosero al condenar a la empresa a un pago que ya el trabajador había recibido.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario (...) En este punto, el trabajador recurrido sólo reconoce el pago de la participación en los beneficios del año 2017, conforme se evidencia en la página núm. 5 de su escrito de defensa y apelación incidental, además de reclamar el pago proporcional de los beneficios de la empresa 2018, en efecto, si bien al momento de la dimisión 06/06/2018, la participación no era exigible, al momento actual si lo es, por lo que procede aplicar el remedio procesal correspondiente, en el dispositivo de esta decisión” (sic).

11. En la parte dispositiva de la decisión impugnada se hizo constar lo siguiente:

“(…) TERCERO: En cuanto a la apelación incidental, la acoge de manera parcial, y en consecuencia condena a la Cooperativa Vega Real Inc., a pagar a favor de David Paula Monegro la suma de RD\$56,399.50, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa del año 2018 (...)” (sic).

12. Consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso, la ordenanza núm. 126-2019-SORD-00025, de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la que autoriza la producción de los documentos depositados por la parte recurrente, los cuales copiados textualmente son: A. *Original del estado de cuenta con fecha de corte al 31/03/2019, donde se evidencia el depósito de la bonificación a la cuenta del señor David Paula.* B. *Fotocopia del documento que contiene los comprobantes de egresos de fechas 23/03/2019, donde consta el retiro del pago de la bonificación, realizado por el señor David Paula.* C. *Copia a color del documento que contiene los comprobantes de egresos de fechas 23/03/2019, donde consta el retiro del pago de la bonificación, realizado por el señor David Paula;* siendo el dispositivo de la ordenanza el siguiente: PRIMERO: *AutORIZA la producción de los documentos depositados por la parte recurrente.*

Cooperativa Vega Real, Inc. SEGUNDO: Otorga un plazo de tres (3) días a las partes, a partir de la notificación de la presente ordenanza para que expongan en Secretaría, verbalmente o por escrito, sus respectivos medios en relación con la nueva producción. TERCERO: Reserva las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo. CUARTO: Ordena, vía Secretaría, la notificación a las partes de esta decisión.

13. Ha sido juzgado que *si bien la valoración de los documentos de la litis es una cuestión de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo del poder soberano de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, esto es a condición de que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en el vicio de la desnaturalización de los mismos*⁶⁷; en la especie, de la lectura de la ordenanza en admisión de documentos se advierte que las pruebas documentales admitidas daban fe del pago realizado por la parte recurrente al recurrido, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, que por el cierre económico en fecha 31 de diciembre de 2018, y el plazo de ley para su pago, corresponde al año 2018, sin embargo, la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de ese mismo concepto, en una falta de ponderación de las pruebas aportadas admitidas mediante ordenanza, razón por la cual en este aspecto se impone la casación parcial y esta Tercera Sala continuará examinado los demás aspectos del medio.

14. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que se demostró un salario promedio mensual de RD\$41,481.66, mediante pruebas escritas y testimoniales, y no la suma de RD\$44,800.00, como lo estableció el párrafo núm. 9 de la sentencia objeto del presente recurso; que se depositaron además de las nóminas, el informe de salarios electrónicos colocados en la cuenta núm. 606221000600262, perteneciente al señor David Paula Monegro, sin embargo, la corte *a qua*, en violación al principio IX del Código de Trabajo, se limitó, en este aspecto, a repetir lo establecido en la decisión del Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual debe ser casada.

15. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada por no pago de horas

67 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 5 de septiembre de 2001, BJ. 1090, págs. 71-75

extras, ni de participación en los beneficios en la empresa, entre otros, incoada por el actual recurrido contra la actual parte recurrente, el empleador formuló su defensa negando los puntos de la demanda, salvo la modalidad y antigüedad del contrato; b) en su demanda el actual recurrido alegó un salario mensual de RD\$44,800.00, controvertido por la razón social recurrente, que estableció un salario mensual de RD\$44,400.00, depositando la recurrente como fundamento de su defensa, la planilla de personal fijo y diversas nóminas de pago, las cuales fueron descartadas por el juzgado de trabajo apoderado, pues no tenían la firma del recurrido ni el aval del Banco de Reservas, operando por vía de consecuencia la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, dando por establecido el monto del salario argumentado por el ex trabajador; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, ocasión en que el recurrente argumentó un salario mensual de RD\$41,481.66 durante el último año de vigencia del contrato, depositando ante la alzada informes de salarios electrónicos y la planilla del personal fijo que reflejaba un salario en consonancia al alegado por el actual recurrido, fallando la corte *a qua* en la misma dirección que el juzgado de primera instancia, acogiendo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y dando por establecido el salario que argumentó el demandante original, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, mediante la sentencia núm. 126-2019-SEN-00093, de fecha 30 de agosto de 2019 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. En cuanto al salario, si bien la recurrente invoca que el salario devengado por el recurrido oscilaba la suma de RD\$41,481,66, depositando al efecto un informe de salarios electrónicos, en la cual se describe un sin-números de pagos desde la fecha 15/05/2017 al 26/05/2018 (pieza núm. 4 contenidas en este proceso), también es cierto, que dicho documento ha sido cuestionado por el recurrido al ripostar que no están firmadas por este, razonando la Corte que tal como fue establecido por el tribunal de primer grado, dichos documentos no están avalados por otros medios, siendo estos producidos por la propia recurrente, existiendo por demás una planilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo, correspondiente al año 2018, en la que de forma meridiana se revela un salario mensual

de RD\$44,800.00, por lo que dicha cantidad será la fijada para los fines correspondientes, en consonancia con las disposiciones del artículo 16 del CT, en el sentido de que el trabajador se encuentra favorecido con una presunción iuris tantum no sólo en la forma de pago sino sobre el monto del salario y el 542 del mismo texto en cuanto a establecer la libertad probatoria en esta materia y, la facultad de los jueces para otorgar credibilidad a los medios probatorios aportados, por consiguiente los datos relativos al salario devengado por el trabajador y la fecha de inicio de su contrato serán los utilizados para el cómputo de los derechos que se reconozcan en la especie” (sic).

17. *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo*⁶⁸; en la especie, el tribunal *a quo* dio por establecido que el salario que devengaba el recurrido era el que establecía la planilla de personal fijo que constaba depositada en el Ministerio de Trabajo, correspondiente al año 2018, a saber, RD\$44,800.00 mensuales.

18. En ese mismo orden de ideas, en la especie, se puso de manifiesto la facultad de los jueces para otorgar credibilidad a los medios probatorios aportados, al descartarse el informe de salarios electrónicos por ser cuestionado por el recurrido al no contener su firma, y no ser corroborado por otro medio de prueba, sin advertirse en ello ningún tipo de desnaturalización.

19. *Cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los montos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma o decide su revocación*⁶⁹; en la especie, la corte *a qua* con su propia motivación confirmó la parte de la sentencia de primer grado que no tomó en consideración la nómina depositada por la parte recurrente, por las razones descritas en el párrafo que antecede, sin que se advierta vulneración al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que contempla la preeminencia de los hechos sobre los documentos; en tal sentido, procede desestimar este aspecto por carecer de fundamento.

20. En un último aspecto del medio examinado, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación a la ley, debido proceso, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

69 SCJ, Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29

motivos y falta de base legal, toda vez que en su numeral 22 tomó como prueba un documento depositado por la parte recurrida luego de cerrado los debates, violentado todo el proceso legal para la admisión y producción de documentos establecido en el artículo 544 del Código de Trabajo, sin dar oportunidad a la empresa recurrente de ejercer su derecho de defensa, ya que tomó en cuenta un horario de trabajo diferente al que fue demostrado en audiencia mediante la presentación de testigo y pruebas documentales, ni observó que en la referida planilla se hace alusión a que David Paula trabajaba en el turno núm. 1, razón por la cual la decisión debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. Sobre lo anterior, el trabajador ha hecho depósito de la certificación núm. 052/2019, ya referida en el cuerpo motivacional, de fecha 19/06/2019, producida por el representante local de trabajo de la provincia Duarte, que contiene la planilla de personal fijo y horarios de la empresa accionada a fin de desacreditar a la testigo de la recurrente; En este orden, se precisa destacar que tal como lo señala el recurrido, entre las declaraciones de la testigo presentada por la empresa y los datos contenidos en la planilla de personal fijo se revela una evidente contradicción que pone en tela de juicio los argumentos de la recurrente, en cuanto al horario del trabajador. Efectivamente, resulta contradictorio para la Corte que la testigo de la empresa refiera un horario distinto al suministrado por la planilla, cuando en la realidad fáctica, se sabe que los datos contenidos en el documento de marras surgen de las propias informaciones suministradas por los empleadores a las autoridades de trabajo, por tanto es evidente que un horario que nace de una prueba presentada por ella misma ante el ministerio de trabajo, contradice lo externado por la testigo, y ante ello las pruebas presentadas por la recurrente para justificar el horario de trabajo del recurrido no caen dentro de la esfera de credibilidad de la Corte. Haciéndose evidente además que la testigo presentada carece de credibilidad objetiva, al establecer horarios distintos tanto en primer grado como ante la corte, declarando al efecto ante primer grado conforme lo ha referido el recurrido, y que consta en la sentencia impugnada página 9 que el horario de trabajo era hasta la cinco y ante esta Corte, expresar que era hasta la 4 de la tarde; En esta tesisura, y partiendo de la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo, la jornada invocada

por el trabajador debe acogerse al corresponderse con la realidad de los hechos, puesto que como ya se ha dicho, las informaciones contenidas en la planilla de personal fijo depositada por la recurrente ante las autoridades de trabajo, así como por las declaraciones de su propio testigo entran en contradicción; es decir, por un lado el indicado documento dice un horario diferente al expresado por su testigo, que por demás, estableció horarios distintos tanto en primer grado como ante esta alzada, por tanto, ante tales discrepancias ambas pruebas se descalifican entre sí; por ende, no destruida la presunción que a favor del trabajador consagra la ley, procede acoger como válida la jornada invocada por este, es decir, de 8:00 am a 6:00 pm, de lunes a viernes y de 8: am a 1:00 pm, los sábados, más de las 8 horas diarias y 44 a la semana (...)" (sic).

22. Es necesario precisar que consta en el expediente la ordenanza en reapertura de debates de fecha 23 de julio de 2019, en cuya motivación se lee: *La reapertura de debates solamente procede cuando se revelan hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio; que, cuando esos hechos nuevos se sustentan en documentos, para ello existe un procedimiento formal establecido en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo que permite a las partes producirlos sin que se incurra en indefensión y sin que se requiera que se fije una audiencia nueva (...); En efecto, de la lectura de los artículos 544 y siguientes CT, que de manera dependiente imponen y enlazan los artículos 631 y 632, las Cortes pueden consentir la producción de documentos cuando, por un lado, concurra el escenario que se describe a continuación: (a) si en su escrito de apelación o de defensa, el impetrante se reservó la facultad de solicitar la admisión en el curso del procedimiento de apelación, especificando y describiendo lo documentos de que se trata o demostrando satisfactoriamente que en la fecha del depósito de los mencionados escritos desconocía su existencia o cuando la fecha fuere posterior; y (b) depositando el interesado instancia escrita conjuntamente con los documentos cuya producción pretenda hacer, solicitando la autorización señalada e indicando el hecho o el derecho que se propone probar; (...) Dicho esto, y sin necesidad de ordenar la fijación de una nueva audiencia, debe ser aceptada la certificación núm. 052/2019 de fecha 19/06/2019 emitida por el licenciado Carlos Jesús Galán Durán, representante local de trabajo de la provincia Duarte del Ministerio de Trabajo, que contiene la plantilla de personal fijo y horarios de la empresa accionada, pues además de que*

la certificación per se es nueva, de su estudio, este Tribunal, conforme con las facultades jurisdiccionales que le conceden los artículos 494, 530 y 534 del Código de Trabajo, de manera soberana considera que se debe ordenar su producción, ya que su incidencia sobre el caso en cuestión podría ser significativa. (...); y su dispositivo textualmente dice: PRIMERO: Autoriza la producción de la certificación núm. 052/2019 de fecha 19/06/2019 producida por el licenciado Carlos Jesús Galán Durán, representante local de trabajo de la provincia Duarte, que contiene la plantilla de personal fijo y horarios de la empresa accionada, depositada por la parte recurrida, señor David Paula Monegro, sin necesidad de fijar una nueva audiencia. SEGUNDO: Otorga un plazo de tres (3) días a las partes, a partir de la notificación de la presente ordenanza para que expongan en Secretaría, verbalmente o por escrito, sus respectivos medios en relación con la nueva producción. TERCERO: Reserva las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo. CUARTO: Ordena, vía Secretaría, la notificación a las partes de esta decisión (sic).

23. El artículo 544 del Código de Trabajo textualmente establece: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: (...) 2) Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, o cuando la fecha de este fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.*

24. Ha sido juzgado que *los requisitos de la admisión de la prueba, no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa⁷⁰*; no obstante la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito en el párrafo anterior, en la especie, la pieza autorizada por el juez mediante ordenanza de reapertura (planilla de personal fijo y horarios de la empresa) es de fecha 19 de junio de 2019 y el escrito de defensa y recurso de apelación incidental del actual recurrido, es del 28 de febrero de 2019, lo que denota que al momento del depósito en la corte

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, pág. 740

a *qua* de su escrito, dicha prueba no se había elaborado, lo que hace que ingrese en el ordinal 2° del artículo 544 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia, los jueces del fondo se encontraban facultados para tomar la indicada medida de instrucción, con las debidas garantías procesales de la contraparte, colocándola en condiciones de que se pronuncie sobre ella, lo que también ocurrió en el caso.

25. La jurisprudencia constante de la materia establece que, *la ordenanza que autoriza la producción de la pieza, debe conceder a las partes un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco para que expongan por secretaría, verbalmente o por escrito, sus respectivos medios en relación con la nueva pieza*⁷¹; en la especie, la ordenanza contempló el plazo de tres días a las partes, a partir de su notificación para que expongan en secretaría, verbalmente o por escrito, sus respectivos medios en relación con la nueva producción, dando oportunidad al actual recurrente de que ejerciera su defensa, acorde con la ley, doctrina y jurisprudencia al respecto, razón por la cual los vicios argüidos a la decisión impugnada, en este aspecto, carecen de fundamento.

26. En relación con el horario de trabajo, el reglamento para aplicación del Código de Trabajo, núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, en su artículo 27 establece que: *... los carteles de los horarios de los trabajadores además de estar en un lugar visible en la empresa, deben reposar en un original en los archivos de la autoridad administrativa, en la práctica, con la finalidad de facilitar a las empresas la ejecución de esta obligación, se unifica en un solo instrumento el cartel de horario con el de vacaciones y la planilla de personal fijo*⁷²; lo anterior significa que la planilla de personal fijo es el documento por excelencia en el que la empresa hace constar el horario de trabajo; en la especie, la corte *a qua*, por el razonamiento anterior y en virtud de las contradicciones de la testigo a cargo de la empresa Greysi del Rosario, quien estableció diferentes horarios en primer grado y ante la alzada, careciendo de credibilidad para los jueces de fondo, acogieron para el establecimiento del horario de trabajo del recurrido el de la planilla de personal fijo, por lo que la apreciación de la corte *a qua* es cónsona con la ley, y este aspecto del medio también debe ser desestimado.

71 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de abril 2003, BJ. 1109, pág. 643

72 Rafael F. Albuquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, 3era Ed., pág. 377.

27. Finalmente el medio de casación concluye con una transcripción abundante de jurisprudencia sobre la falta de ponderación de documentos, y el vicio alegado en párrafos anteriores a la reproducción, era justamente la ponderación de un documento, pero luego de cerrado los debates, que ya fue contestado.

28. El examen de la sentencia impugnada revela que, a excepción del primer aspecto analizado, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede casar la decisión únicamente respecto del pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2018, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta misma decisión y rechazar el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos.

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00093, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto al pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2018 y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joseph Francis Genao Romero.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa.
Recurridos:	WDC República Dominicana, S.R.L. y WDC Puerto Rico, Inc.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Federico Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joseph Francis Genao Romero, contra la sentencia núm. 028-2019-SSen-451, de fecha

17 de diciembre de 2019, dictada por la la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Joseph Francis Genao Romero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0098789-1, domiciliado y residente en el hotel Vivero II, villa núm. 8, sector Casa de Campo Marina, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Federico Pinchinat Torres, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, 6º piso, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales WDC República Dominicana, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida San Martín núm. 167, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional y WDC Puerto Rico, Inc., constituida conforme con las leyes de Puerto Rico, con su domicilio social en la carretera “1” núm. 294, barrio Río Canas, municipio Caguas, Puerto Rico, código postal núm. 00726.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Joseph Francis Genao Romero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario correspondiente a los meses febrero y marzo 2017, bono contractual, bono especial correspondiente al primer año de servicio, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra las sociedades WDC República Dominicana, SRL., Warren WDC República Dominicana, SRL., WDC Puerto Rico y WDC Consorcio, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SEEN-00063, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual se excluyó de la demanda a WDC República Dominicana, SRL. y WDC Consorcio, por haberse ordenado el archivo definitivo respecto de estas co-demandadas en virtud de los desistimientos realizados, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a Joseph Francis Genao Romero con Warren WDC República Dominicana, SRL. y WDC Puerto Rico, Inc., con responsabilidad para la parte demandante por dimisión injustificada y en consecuencia rechazó la solicitud de pago de prestaciones laborales, bonos y completivo de salarios, acogiendo la demanda en cuanto a los derechos adquiridos relativos a salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa del año 2015 e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la parte demandante a pagar a favor de las empresas demandadas el pago por concepto de preaviso en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las sociedades WDC República Dominicana, SRL. y WDC Puerto Rico, Inc., y de manera incidental por Joseph Francis Genao Romero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SEEN-451, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile por caducidad el recurso de apelación incidental por haber sido hecho fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo, Acoge, en parte el recurso de apelación principal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declarar

regular y válido en la forma el recurso de apelación incoados por WDC. REPUBLICA DOMINICANA SRL, y WDC, PUERTO RICO INC en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada, con excepción del monto del salario del trabajador recorrido que ha fijado en US\$5,000.00 dólares mensuales, Modifica las condenaciones contenida en la sentencia impugnada en cuanto a los montos. **CUARTO:** Condena a la empresa WDC. REPUBLICA DOMINICANA SRL Y WDC, PUERTO RICO INC., a pagar al señor JOSEPH FRANCIS GENAO ROMERO, la suma y conceptos siguientes: por concepto de 14 días de vacaciones igual a US\$2,937.48 dólares, por concepto de salario de navidad la suma de US\$944.44 dolares, por concepto Participación en los beneficios de la empresa la suma de US\$9,441.88, dólares, todo de acuerdo con un salario mensual de US\$5,000.00 dólares, y un tiempo laborando de dos (02) años y un (01) mes **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes litis. (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley y al derecho de defensa-contradicción de motivos (Violación al artículo 621 del Código de Trabajo Dominicano así como a los artículos 68 y siguientes de la Constitución Dominicana.)” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada declaró inadmisibles por caducidad su recurso de apelación incidental depositado el 12 de julio de 2018, bajo el argumento de haber sido incoado

fuera del plazo de un mes que señala el artículo 621 del Código de Trabajo, un (1) mes y 14 días después de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado mediante acto núm. 374/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizada en el estudio profesional de sus abogados, lo que le permitió su defensa sin causarle agravio alguno, incurriendo en violaciones groseras a la ley, contradicción de motivos y al sagrado derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y siguientes de la Constitución dominicana, al fallar como lo hizo; que al no existir en esta materia una disposición expresa que regule la notificación de sentencia para la apertura de los plazos de los recursos, tiene aplicación a título supletorio la materia civil, por lo que en modo alguno el referido acto de alguacil pudo haber dado apertura al plazo de la apelación, por no haber sido notificado en el domicilio real del recurrente, sino en el domicilio de los abogados que lo representaron ante el juzgado *a quo*, impidiéndole con ello al exponente que pudiera enterarse de primera mano del contenido de la sentencia que le afectaba su derecho, lo que provocó que no pudiera depositar en tiempo oportuno su recurso de apelación; que el domicilio de la parte recurrente ha sido conocido desde el inicio de los procedimientos por ante el tribunal de primer grado, el cual ha sido consignado en todas y cada una de las instancias y escritos depositados; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la parte recurrida volvió a notificar la sentencia mediante un segundo acto marcado con el núm. 234/2018, de fecha 5 de junio de 2018, instrumentado por Luis Sandy Carvajal, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, esta vez en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la ciudad de La Romana, al darse cuenta de que el acto notificado en el domicilio de los abogados no daba apertura al plazo de la apelación, lo que le habría permitido a la corte *a qua* reconocer que el recurso de apelación se interpuso en tiempo hábil por aplicación combinada de lo establecido en los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de una alegada dimisión justificada, Joseph Francis Genao Romero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, completo de salario correspondiente a los meses febrero y marzo 2017, bono contractual, bono especial correspondiente al primer año de servicio, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales WDC República Dominicana, SRL., Warren WDC República Dominicana, SRL., WDC Puerto Rico, Inc. y WDC Consorcio, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo que por tiempo indefinido mantuvo con sus empleadoras por espacio de dos (2) años, un (1) mes y catorce (14) días, en el cual devengaba un salario de US\$5,500.00 mensuales, alegando que terminó por dimisión justificada; por su lado, la parte demandada en sus medios de defensa solicitó el rechazo de la demanda, argumentando que la dimisión ejercida debía ser declarada injustificada, procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a declarar resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión injustificada con responsabilidad para la parte demandante, rechazando la demanda en pago de prestaciones laborales, bonos y completos de salario, acogiendo en lo referente a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, y en ese sentido, lo condenó a pagar el preaviso en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo; b) mediante acto núm. 374/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las sociedades comerciales demandadas procedieron a notificar la referida decisión en el domicilio de elección de Joseph Francis Genao Romero y el estudio profesional del Dr. Carlos M. Guerrero, en su calidad de abogado constituido y apoderado; posteriormente mediante acto marcado con el núm. 234/2018, de fecha 5 de junio de 2018, instrumentado por Luis Sandy Carvajal, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandada nueva vez notificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en el domicilio del trabajador; c) que no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, de manera principal, las sociedades comerciales WDC República Dominicana, SRL. y WDC Puerto Rico, Inc., interpusieron recurso de apelación en fecha 27 de junio de 2018 y en sus medios de defensa solicitaron la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por encontrarse ventajosamente prescrito de conformidad con el artículo 621 del Código de Trabajo; mientras que de manera incidental, Joseph Francis Genao Romero interpuso recurso de

apelación parcial depositado el 12 de julio de 2018, reiterando los fundamentos de su demanda inicial y solicitando la revocación de la sentencia en los aspectos que no le fueron acogidos; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, declaró inadmisibles por caducidad el recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, confirmó la sentencia apelada con excepción del monto del salario y condenó a las sociedades comerciales recurrentes principales al pago de los derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“5. Que la parte recurrente principal propone un medio de una inadmisión del recurso de apelación incidental realizado por el señor JOSEPH FRANCIS GENAO ROMERO, por haberlo realizado fuera del plazo de un mes que señala el artículo 621 del Código de Trabajo, que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del alegado apoderado del trabajador en fecha 28 de mayo de 2018, y el recurso de apelación incidental fue incoado el 12 de julio de 2018, es decir un mes y 14 días después de la notificación, lo que que significa que en principio está cáduco. 6. Que sin embargo, la parte recurrida y recurrente incidental alega la notificación hecha en el domicilio del abogado del recurrido no es válida, sino que debió hacerse en el domicilio del recurrido o en persona. 7. Que la corte ha examinado las últimas jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de la Tercera Sala Laboral y es el criterio actual que: la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio del abogado apoderado del recurrido es válida, si se determina que con ello no se le impide formular su defensa y asistir a la audiencia, (sentencia número 14, agosto 1999 B.J. número 1065) que el hecho de la notificación en el domicilio del abogado apoderado... No imposibilitó al tribunal conocer el fondo del asunto, ni afectó el derecho de defensa de la parte (sentencia número 42 de fecha 17/12 1997, B.J. 1045, en este mismo sentido, la sentencia número 93 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pero más aún se ha examinado la sentencia del tribunal constitucional TC/0088/18, que asume el criterio de la Suprema Corte de validez de la notificación de la sentencia hecha en el estudio profesional de su abogado apoderado, siempre que no perjudique

el derecho defensa o cause algún agravio. 8. Que de lo anteriormente expuesto, habiendo sido comprobado, que el abogado apoderado que recibió en su domicilio profesional la notificación de la sentencia, es del mismo que realizó el recurso de apelación, que dicho caso fue defendido en audiencia de esta Corte con todas las garantías procesales, habiéndose verificado también que el hecho de que la recurrente haya notificado nuevamente la sentencia al recurrido en su domicilio real, no invalida por las razones expuestas la primera notificación recibida en el domicilio del abogado apoderado por estos motivos la Corte reitera y reafirma que el recurso de apelación incidental está caduco, fue incoado fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo, razón por la cual no ha lugar a ser ponderado por la Corte, por ser inadmisibles” (sic).

11. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que ... *se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa...*⁷³; en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al expresar que (...) *Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*⁷⁴.

12. En la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte ahora recurrida mediante acto núm. 374/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a notificar la decisión rendida por el tribunal de primer grado en el estudio profesional del Dr. Carlos M. Guerrero, abogado constituido y apoderado del recurrente ante dicha instancia, en el cual había hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales y que con posterioridad le realizó su recurso de apelación incidental y le representó conjuntamente con los Lcdos. Ernesto V. Rafal Romero y Ney Omar de la Rosa ante la corte *a qua*, solicitando el rechazo del medio de

73 SCJ, Primera Sala, sent. 4 de agosto 2010.

74 Tribunal Constitucional TC/0034/13, 15 de marzo 2013; TC/0282/15, 18 de septiembre 2015.

inadmisión promovido en perjuicio de su recurso de apelación, en razón de que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio del abogado y no fue hecha en su domicilio ni a su persona; que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerada válida por la corte *a qua* a fin de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso⁷⁵, sin vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución dominicana.

13. En ese sentido, en virtud del artículo 486 del Código de Trabajo la nulidad por vicios no formales solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de ley; en consecuencia, la formalidad de la notificación a domicilio o a persona, puede ser obviada en esta materia si se determina que la notificación no le impide a la persona formular su defensa, hacer los reparos que considere pertinentes y asistir a la audiencia correspondiente, ni le ha causado ningún agravio, estableciéndose la máxima de que “no hay nulidad sin agravio”; asimismo, el hecho de que fuera realizada la segunda notificación a la que hace alusión, esta no invalidaba la producida primero en el tiempo en el domicilio del abogado constituido y que fue considerada válida para los fines correspondientes, la que se produjo sin causar ningún agravio, como quedó establecido anteriormente.

14. No obstante lo anterior, es preciso establecer que la corte *a qua* aun cuando reconoció en su sentencia que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente era incidental, calificándolo como escrito de defensa y recurso de apelación incidental, le dio tratamiento de apelación principal, lo declaró inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, que dispone que el recurso de apelación debe ser interpuesto en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia, aplicable a los recursos de apelación intervenidos en primer término, y en este caso, procedía aplicar las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo por tratarse de un recurso de apelación incidental, como bien se indica en varias partes de la sentencia impugnada, interpuesto en segundo término, es decir, incoado

75 Tribunal Constitucional, TC0088/18, 27 de abril 2018.

posterior al recurso de apelación del cual ya estaba apoderada la corte *a qua*.

15. En la especie, al disponer el ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo que en el escrito de defensa se expondrán los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituyan apelante incidental y sus pedimentos, está fijando el límite del momento en que puede ser ejercido este recurso, coincide con el plazo para presentar el escrito de defensa, el cual, conforme con el referido texto de ley es de diez días a partir de la notificación del recurso de apelación principal, sin que para ello tenga ninguna influencia la notificación de la sentencia impugnada, pues a la apelación incidental no se le aplica el plazo de un mes como apreció la corte *a qua*, debiendo verificar, si en el caso, el referido recurso de apelación incidental había sido incoado después de vencido el plazo de los diez (10) días para su interposición, a partir de la notificación del recurso de apelación principal, dejando por tanto, de tener su propia autonomía, no su inadmisibilidad o caducidad, tal como lo dispone la sentencia núm. 563/2015, del 4 de diciembre de 2015, dictada por Tribunal Constitucional; en esa circunstancia, procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-451, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al recurso de apelación incidental y su pertinencia jurídica, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Majestic Colonial Punta Cana (Mar Taino, S.A.).
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuerero, Eddy Peralta Álvarez y Licda. Sarahí Núñez.
Recurrido:	Porfirio Bonilla Bonilla.
Abogados:	Licdos. Fermín Santana Arredondo y Agustín Carpio González.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Majestic Colonial Punta Cana (Mar Taino, SA.), contra la sentencia núm.

336-2018-SEEN-00585, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figuerero, Eddy Peralta Álvarez y la Lcda. Sarahí Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1175939-5, 001-0518650-6 y 402-2341596-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 47, plaza Asturiana, local 13-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mar Taíno S.A. organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-15849-5, y domicilio social en la calle Arena Gorda, Macao, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, operadora del nombre comercial Hotel Majestic Colonial Punta Cana, representada por Laura Sánchez, española, con domicilio en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fermín Santana Arredondo y Agustín Carpio González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049183-5 y 028-0072763-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Beller y Antonio Valdez hijo núm. 6, 2° nivel, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Porfirio Bonilla Bonilla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0267340-7, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Porfirio Bonilla Bonilla incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por violar su jornada laboral y no otorgarle su descanso semanal, contra el Hotel Majestic & Resort Hotel Colonial, (Mar Taíno, SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00189, de fecha 21 de marzo de 2017, la cual declaró el despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de cesantía, preaviso, salario de Navidad de 2015, proporción de salario de Navidad de 2016, participación en los beneficios de la empresa y a seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Mar Taíno SA. operadora de Hotel Majestic Colonial Punta Cana y, de manera incidental, por Porfirio Bonilla Bonilla, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00585, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:- Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa MAR TAINO, S. A., (operadora del nombre HOTEL MAJESTIC COLONIAL PUNTA CANA), en contra de la sentencia No. 651-2017-SSEN-00189 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor PORFIRIO BONILLA BONILLA en contra la señalada sentencia y en relación a daños y perjuicios; por ambos haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:-** En cuanto al fondo, esta Corte, MODIFICA la sentencia recurrida, marcada con el No. 651-2017-SSEN-00189 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo dl año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: A.- Se declara como al efecto se declara buena y válida

en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor PORFIRIO BONILLA BONILLA, contra la empresa HOTEL MAJESTIC RESORTS, por haber sido hecha conforme a las normas de derecho del trabajo; **B.-** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba la parte demandada empresa HOTEL MAJESTIC RESORTS y el señor PORFIRIO BONILLA BONILLA, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **C.-** Se condena como al efecto se cadena la empresa HOTEL MAJESTIC RESORTS, a pagarle a favor del trabajador demandante señor PORFIRIO BONILLA BONILLA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un salario de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$20,200.00), mensual, que hace RD\$847.67, diario, por un periodo de Tres (03) años, Tres (03) meses. 1) La suma VEINTITRES MIL SETESIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 79/100 (23,734.79), por concepto de 28 días de pre-aviso; 2) La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 30/100 (RD\$ 48,489.30), por concepto de 69 días de cesantía; 3) La suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 39/100 (RD\$11,867.39), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$20,200.00), por concepto salario de navidad del año 2015; 5) La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 42/100 (RD\$977.42), por concepto de salario de navidad del año 2016; 6) La suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 20/100 (RD\$50,860.20), por concepto de los beneficios de la empresa; **D.-** Se condena como efecto se condena a la empresa HOTEL MAJESTIC RESORTS, a pagarle favor del trabajador demandante señor PORFIRIO BONILLA BONILLA, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo. **E.-** Se condena a la empresa HOTEL MAJESTIC RESORTS, a pagarle al trabajador demandante señor PORFIRIO BONILLA BONILLA, a suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó dicho empleador por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por violación a la jornada normal y leal de trabajo y violar el descanso semanal y los motivos expuestos; **F.-** Se ordena tener en cuenta la variación en el valor de la

moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia a ejecutar o con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, teniendo en cuenta el valor de la moneda que será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:-** Condena a la empresa HOTEL MAJESTRIC RESORTS, al pago de las costas del procedimiento de primer y segundo grado, ordenando su distracción a favor y provecho para los LICDOS. FERMIN SANATANA ARREDONDO y AGUSTIN GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** En el cuerpo de la sentencia, así como la introducción de la demanda, en procura del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y daños y perjuicios, se usa como motivo de despido injustificado, cuando se alega, que la empresa demandada HOTEL MAJESTIC COLONIAL PUNTA CANA y recurrente en este proceso, le descontaba un salario de trabajador para pagar la Seguridad Social (TSS), una solemne mentira, en el expediente hay un depósito de documento ocupando el primer lugar, copia de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, marcada con el N°470035, que injusticia cometida habiendo pruebas depositadas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** La Corte de Trabajo viola la Constitución, cuando admite el apoderamiento del Recurso de Apelación incidental, sin que haya sido notificada debidamente a la contra parte como es el caso que nos ocupa, ya que los Honorables Magistrados revierten en un 100% de los valores acordados, en el Tribunal de Trabajo del Municipio de Higüey, además fundamentado de que la parte recurrente, la empleadora, no había inscrito al trabajador a la Seguridad Social, mientras tanto hacía los descuentos que quincenalmente, o sea que cometía fraude absurdo una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por esa supuesta violación del Código de trabajo, solamente tenemos que observar la lista de depósitos de documentos y

veremos que la empleadora deposito la Copia de Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). **Quinto medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad de las nuevas pruebas aportadas

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sean declaradas inadmisibles todas las pruebas depositadas por la recurrente ante esta Tercera Sala, porque no fueron aportadas ante la corte *a qua* y devienen en nuevas en casación.

9. Este alegato no constituye una causa que configure un medio de inadmisión contra el recurso de casación inadmisibile, es más bien un medio de defensa al fondo y es el propio recurrido que así lo expone al solicitar que procede rechazar el recurso porque se basa en pruebas nuevas que devienen en inadmisibles en casación porque nunca fueron depositadas por ante la corte *a qua*, de manera que esta Tercera Sala precisa que las pruebas, por el hecho de ser presentadas por primera vez en casación, no son inadmisibles, sino que la Suprema Corte de Justicia deberá examinar los medios de casación presentados por el recurrente para valorar si están sustentados en pruebas que no fueron aportadas a la corte *a qua* como plantea el recurrido, por lo que se rechaza este planteamiento y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar el primer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación, los cuales serán examinados reunidos por su vinculación; este último fue dividido por aspectos por contener violaciones distintas

tanto en su configuración como en su solución; la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el debido proceso al admitir el recurso de apelación incidental que interpuso Porfirio Bonilla Bonilla, el cual nunca le fue notificado ni puesto en conocimiento y partiendo de este, modificar la sentencia de primer grado, condenando al exponente al pago de RD\$300,000.00, como indemnización por daños y perjuicios, supuestamente por el trabajador no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a pesar de que se le realizaban los descuentos establecidos en la ley.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Porfirio Bonilla Bonilla incoó una demanda laboral sustentada en un alegado despido injustificado y reclamación de indemnización por daños y perjuicios apoyada en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, violación a la jornada laboral y no otorgamiento de descanso semanal; en su defensa, la parte demandada argumentó que el trabajador fue despedido de manera justificada porque se ausentaba y llegaba en horas fuera de su turno, y en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, solicitó el rechazo porque fue depositada la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que demostraba que la empresa cumplió con sus obligaciones; procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda declarando el despido injustificado ante la falta de pruebas que demostraran las faltas cometidas por el trabajador y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; b) inconforme con esta decisión el Hotel Majestic Colonial Punta Cana (Mar Taíno SA.), presentó recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia reiterando que el despido era justificado; en su defensa, Porfirio Bonilla Bonilla, argumentó que no fueron aportadas pruebas que demostraran las alegadas faltas que justifican el despido y que, de todos modos, esas faltas estaban caducas en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, interponiendo, además, recurso de apelación incidental contra el aspecto de la decisión que rechazó la solicitud en reparación de daños y perjuicios y requiriendo que fueran impuestas las condenaciones peticionadas, procediendo la corte *a qua* a ratificar la sentencia en cuanto al despido declarado injustificado y la revocó en cuanto a los daños y perjuicios, determinando que el hoy recurrente no depositó

evidencia de que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no fue respetada su jornada laboral y descanso semanal, condenando a la empresa al pago de la suma de RD\$300,000.00.

12. Resulta oportuno precisar que, el recurrido Porfirio Bonilla Bonilla, en su memorial de defensa, responde este medio de casación indicando que mediante acto de notificación núm. 2021/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo original reposa en el presente expediente, le fue notificado al hoy recurrente copia del escrito de defensa y apelación incidental depositado ante la corte *a qua*, el 29 de septiembre de 2017, juntamente con todos sus anexos, lo cual es corroborado por el hoy recurrente en la página 6 de su escrito ampliatorio ante el tribunal de alzada en donde esgrime el siguiente argumento: *POR CUANTO: Honorables Magistrados, la parte recurrente, la empleadora, Hotel Majestic Colonial, Punta Cana, se entero, tuvo conocimiento de que la parte recurrida, el trabajador había interpuesto un Recurso De Apelación Incidental, que ciertamente, el Código Procedimiento Civil, establece de derecho, que tiene parte intimada a interponer un recurso de apelación, incidentalmente en materia Civil, como labora, antes del conocimiento a fondo del proceso contra la cual se interponen, en el presente, nuestra observación de que esté realizando apelación, no tuvimos conocimiento, sino el día 16 del mes de noviembre del año 2017, ya que no fue notificado por la secretaria de este tribunal, ni tampoco por la parte recurrente de este recurso de apelación incidental, por lo cual deberá ser rechazado en toda sus partes, señalando más adelante en su página 9: SEGUNDO: El recurso de apelación incidental, interpuesto por la parte recurrida, será rechazado, por no haber cumplido con las normas establecidas en el artículo 626 del Código de Trabajo, lo cual evidencia que dicho acto fue recibido por el recurrente principal y este indefectiblemente tenía conocimiento de la apelación incidental promovida.*

13. En ese contexto, es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos,*

*libertades y garantías fundamentales*⁷⁶; en la especie, se evidencia que el recurrente contestó el recurso de apelación incidental en su escrito justificativo indicando que fue puesto en conocimiento en la fecha de la notificación citada en el párrafo anterior, por lo que no se ha producido el agravio argüido en el memorial de casación; en ese sentido, procede rechazar el medio y el aspecto examinado.

14. Para apuntalar el segundo aspecto de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que ha señalado la causa por la que se debe casar la sentencia impugnada, pues quedó demostrado que la empresa no cometió ninguna falta al despedir al trabajador de manera justificada, ya que fueron depositados todos los documentos exigidos por el Código y los Reglamentos especificados, por lo que es el trabajador quien ha violado la ley.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8. Que el despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detallada en el artículo 88 del Código de Trabajo y -por disposición del artículos 91, 93 y 94 del Código de Trabajo en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo la la autoridad local que ejerza sus funciones y después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras. El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador. Que, como se evidencia en la indicada comunicación de despido a las autoridades de trabajo, el empleador que ha ejercido el despido no indica la causa del mismo por tanto viola el Art. 91 del Código de Trabajo y carece mutatis mutandis de justa causa. En todo caso, no existe prueba en el expediente de que el trabajador PORFIRIO BONILLA BONILLA, haya cometido falta alguna de las previstas en el Art. 88 del Código de Trabajo, por lo contrario afirma ante esta Corte el testigo MIGUEL ANTONIO CARELA ALVAREZ, que trabajaba junto con

el señor PORFIRIO BONILLA BONILLA “en la cocina fría” y que “tenían 28 días laborando sin habernos dado descanso. El señor PORFIRIO BONILLA estaba reclamando sus días libres y lo mandaron a buscar de recursos humanos y lo despidieron”. “Que lo despidieron porque estaba reclamando mucho”; lo que fue confirmado en primer grado por el testigo PEDRO ANTONIO TORIBIO SOSA, al testificar: “El señor PORFIRIO BONILLA estaba reclamando por su día libre quería un día libre para descansar, por eso lo despidieron”, “tenía un horario de 7:00 a.m., hasta las 9:00 p.m. a 10:00 p.m., todos tenían ese mismo horario”. Que “el horario era de 8 horas donde quiera”. ¿Cuál era el comportamiento de PORFIRIO BONILLA allá en la empresa?, respuesta: “Muy responsable”. Que el “señor PORFIRIO BONILLA nunca faltó a la empresa”. Todo lo cual justifica que el trabajador PORFIRIO BONILLA nunca violó ninguna disposición del Código de Trabajo, por tanto, las amonestaciones que reposan en el expediente carecen de relevancia jurídica, toda vez que provienen del empleador y nadie puede fabricarse su propia prueba, y además tratando las amonestaciones del 3 de fecha 10 del 2015 sobre una ausencia injustificada y las 25 de diciembre del 2015 y del 12 de enero del 2016, sobre ausencias, es claro, conforme a la comunicación de despido a las autoridades de trabajo que no fue despedido por causa alguna y menos por ausencia, y en el caso de la alegada ausencia del día 12 de enero del 2016, no tan solo no existe prueba, sino que aun habiéndola por una sola ausencia no contempla el Art. 88 del Código de Trabajo puede ser despedido el trabajador, en caso de que así fuere. Por tanto el despido así ejercido deviene a carecer de justa causa y *mutatis mutandis* es injustificado, sin necesidad de referirse esta Corte al medio de caducidad solicitado por la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos expuestos, dicho de otro modo: mal podría haber caducidad de un despido que no señala la falta y es a partir de la ocurrencia y conocimiento de ella es que se computa el plazo de 15 días para poner término por despido al contrato de trabajo entre las partes. La falta que motivó el despido debe ser comunicada a las autoridades de trabajo para dar cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo...” (sic)

16. Esta Tercera Sala ha podido verificar que, luego de un examen integral de las piezas que se encontraban en el expediente, la corte *a qua* determinó que la carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo no contenía causa alguna y, en consecuencia, el despido devenía en injustificado; además, los jueces del fondo también indicaron que las

amonestaciones incorporadas relativas a las ausencias injustificadas emanaron de la empresa, así como que estas carecían de la firma del trabajador para validar su contenido y de las declaraciones del testigo presentado por la hoy recurrida, Pedro Antonio Toribio Sosa, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, establecieron que el trabajador recurrido no se ausentaba de sus labores; en consecuencia, la corte *a qua* realizó, sin evidencia de desnaturalización, una valoración adecuada de los hechos al determinar que no fueron aportados los suficientes medios de pruebas para demostrar la justa causa del despido, debido a que las referidas amonestaciones por sí solas, no acreditaban de forma indefectible la falta atribuida a Porfirio Bonilla Bonilla, por lo que esta Tercera Sala rechaza el aspecto examinado.

17. Para apuntalar el segundo, tercer, y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte trabajadora solicitó en su demanda la reclamación de RD\$500,000.00, por daños morales y psicológicos sufridos por violarle su jornada semanal, no otorgarle el descanso correspondiente y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que fue rechazado por el tribunal de primer grado, pero revertido en su totalidad por la corte *a qua* al condenar a la empresa al pago de RD\$300,000.00, por daños y perjuicios, a pesar de que en el expediente se encontraba depositada la certificación núm. 470035, contentiva de certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, cuya prueba fue omitida totalmente por los jueces del fondo; que, además el monto retenido es exagerado porque no se sustenta en pruebas como, por ejemplo, copias de cheques pagados, certificados médicos, salarios dejados de cobrar, para demostrar el daño sufrido, por lo que procede casar la sentencia en cuestión.

18. Conforme con la sentencia impugnada, consta depositado por parte de la recurrente ante la corte *a qua* los siguientes medios de prueba: A) *Documental (es):* A. 1) *Recurso de apelación depositado en fecha 20/09/2017 con el siguiente documento anexo: 1. Sentencia No. 651-2017-SSEN-00189 dictada en fecha 21/03/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.* A.2) *Escrito de ampliación de motivación y conclusiones depositado en fecha 30/11/2017.*

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10.- Que el trabajador PORFIRIO BONILLA BONILLA ha solicitado formalmente que “se condene a la empresa MAJESTIC RESORTS al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por los daños psicológicos, morales y económicos causados por la empresa al trabajador por no tenerlo Inscrito en la Seguridad Social Dominicana, por violentarle la jornada de trabajo y No darle el descanso al trabajador que la ley le obliga”. 11.- Que en relación a la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es pertinente señalar que la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es de carácter universal e incluye a los trabajadores móviles u ocasionales y tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana. La afiliación del trabajador asalariado al régimen previsional es obligatoria y debe el empleador efectuar el pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social (Tesorería de la Seguridad Social), a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes (arts. 16 y 30 de la Ley 87-01). La no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye un estado de faltas continuo del empleador que da lugar a que el primero ponga fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión mientras el estado persista, en vista de que el plazo para la caducidad se mantiene vigente (sentencia No. 15 del 17 de diciembre del 2008; B. J. 1177, pág. 1017). La no inscripción del trabajador en la seguridad social, refleja un daño inminente en el trabajador por la falta de protección, no sólo a la salud, sino también en la falta de protección en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP). Resulta y acontece que en el expediente no existe prueba alguna de que el trabajador hoy recurrido y recurrente incidental se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y en el hipotético caso de estarlo, debió el empleador depositar prueba en este sentido, especialmente una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que indique la inscripción de dicho trabajador o cualquier otro medio de prueba valido, pues si bien la sentencia del juez a-quo indica que entre los documentos depositados se encuentra “copia Registro de la Seguridad Social del período 01/06/2013 y 24/02/2016”, documento este que no fue depositado

ante esta Corte para su valoración y el hecho de que presumiblemente se trata de una “copia Registro de la Seguridad Social”, su solo nombre no es indicativo de que se trata de la inscripción del trabajador PORFIRIO BONILLA BONILLA al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). En fin: No existe prueba de que dicho trabajador se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social que prevé la ley 87-01, lo que causa graves daños y perjuicios el hecho de que durante la vigencia del contrato de trabajo de más de 3 años, este se encontraba desprotegido por dicho sistema y dejara de cotizar 39 meses de las 360 cotizaciones que necesita para optar por una pensión de vejez o de retiro. 12.- Que tampoco existe prueba en el expediente de que el empleador recurrente, cumpliera con la jomada de trabajo de 8 horas diarias y le diera descanso al trabajador PORFIRIO BONILLA BONILLA, y conforme a los testigos: PEDRO ANTONIO TORIBIO SOSA, cuyo testimonio ante el juez a-quo se encuentra en el expediente, éste trabajaba junto con PORFIRIO BONILLA BONILLA y testificó que dicho trabajador tenía un horario de “7:00 a. m. hasta las 9:00 p. m. a 10:00 p. m.”, o sea, que contra dicho trabajador se violaba la jomada normal de 8 horas prevista por el Art. 147 del Código de Trabajo y con el testimonio del señor MIGUEL ANTONO CARELA ALVAREZ dado ante esta Corte el día 23 de noviembre del 2017, se confirma que dicho empleador violaba también el descanso semanal, cuando dicho testigo afirma: Trabajábamos en la cocina fría y teníamos 28 días laborando sin habernos dado descanso. El señor PORFIRIO BONILLA estaba reclamando sus días libres y lo mandaron a buscar de recursos humanos y lo despidieron”, testimonio con el cual se confirma que el señalado empleador violaba en perjuicio del trabajador el descanso semanal previsto en disposiciones de los artículos 163, 164 y 165 del Código de Trabajo. Todo lo cual causa daños y perjuicios al trabajador, quien fue despedido sin causa, afirmando dicho testigo que fue por estos reclamos: “por reclamar mucho”, que por cierto son derechos reconocidos por la a los trabajadores y violenta el derecho al honor y la dignidad del trabajador, al negarle su empleador el derecho a descansar y someterlo a una jornada irracionalmente larga y abusiva encima de los límites máximo de las horas extraordinarias permitidas por la ley. 13.- Que en el expediente no existe prueba que indiquen la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que el empleador compromete su responsabilidad civil, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código

Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social”; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros. 14.- Que para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el caso de la especie, no solamente está presente la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino también violaciones a la jornada de trabajo y descanso semanal, cuya valoración se asemeja más a un daño moral y a la dignidad de la persona del trabajador que a un daño material, lo que dificulta su valoración, sin embargo procede la condenación más abajo señalada por los motivos expuestos” (sic).

20. Del estudio del expediente y de las piezas que lo conforman, tal y como se indica en la sentencia impugnada, si bien en primer grado fue depositado un documento contentivo de copia “Registro de la Seguridad Social del período 01/06/2013 y 24/02/2016”, ante el tribunal de alzada no se encontraba el referido documento y su sencilla enunciación no bastaba para que los jueces del fondo evaluaran si la empresa tenía inscrito al trabajador en el Sistema de Dominicana de Seguridad Social, lo que evidencia que, ante la falta de pruebas que demostraran esta obligación sustancial a cargo de la parte empleadora, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al condenarlo por daños y perjuicios, sin incurrir en falta de ponderación como se refiere.

21. En ese orden, respecto del argumento de falta pruebas aportadas por el recurrido para la evaluación de los daños sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: ... *las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que*

*escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados*⁷⁷. En la especie y como previamente fue expuesto, habiendo establecido la corte *a qua* la falta del empleador por la no inscripción de la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social, lo que comprometía su responsabilidad, correspondía la fijación del monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, que en el presente caso fue fijado en la cantidad de RD\$300,000.00, suma a la que los jueces del fondo señalaron haber fijado tomando como parámetro los siguientes elementos: el tiempo de duración del contrato de trabajo y la cantidad dejada de aportar a su cuenta de capitalización individual, así como la comisión de la falta de haber violado su jornada laboral, cuantía la cual esta Tercera Sala no estima irracional, por lo tanto, procede a rechazar estos medios.

22. Finalmente y según lo comprobado, de la sentencia impugnada se desprende una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que con ello se transgredan derechos fundamentales o las normas del debido proceso, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm.3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hotel Majestic Colonial Punta Cana (Mar Taino, SA.), contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-00585, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero 2010, BJ.1190.

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fermín Santana Arredondo y Agustín Carpio González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Salas Mejía y compartes.
Abogada:	Licda. Samira González Jiminián.
Recurrido:	Eccus, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Harlem Igor Moya Rondón, Juan Alexis Mateo Rodríguez y Licda. Isaura Peña Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Salas Mejía, Miguel Antonio de la Cruz Abreu, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo

Hernández, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00247, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por la Lcda. Samira González Jiminián, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015981-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A, segundo nivel, municipio y provincia La Vega, actuando como abogada constituida de Antonio Salas Mejía, Miguel Antonio de la Cruz Abreu, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-0280091-5, 122-0005889-4, 047-0132053-5, 122-0003500-9, 122-0002272-6 y 047-0089748-3, domiciliados y residentes en la sección Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón, Juan Alexis Mateo Rodríguez e Isaura Peña Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4, 084-0003034-5 y 402-228608-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Eccus, SAS., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-640944, con domicilio social establecido en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Carlomagno Tomás González Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una dimisión justificada, por un lado, Antonio Salas Mejía y Miguel Antonio de la Cruz Abreu y por otro lado, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, incoaron sendas demandas en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras y falta de pago del descanso semanal, contra la entidad Pollo Eccus, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega las sentencias núms. 483-2018-SSEN-00185 y 483-2018-SSEN-0188, ambas de fecha 11 de mayo de 2018, las cuales rechazaron el medio de inadmisión propuesto por falta de calidad y, en cuanto al fondo, rechazaron las demandas incoadas, declararon resueltos los contratos de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenaron a la empleadora al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos, prestaciones laborales, salarios dejados de pagar, horas extras y nocturnas, indemnización por falta de pago de derechos adquiridos, horas extras y nocturnas, salarios ordinarios, por no llevar los registros que dispone la ley y por violar las disposiciones de la Ley de Seguridad Social.

5) Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por la empresa Pollo Eccus, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00247, de fecha 11 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por las partes recurridas en esta instancia, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO:* *Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por la empresa Eccus, S.A.S., por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. TERCERO:* *En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes los recursos de apelación incoados por la empresa Eccus, S.A.S., contra las sentencias laborales Nos. 483-2018-SSEN-00185 y 483-2018-SSEN-00188, ambas de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (11/05/2018), dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se*

revocan en todas sus partes dichas decisiones. **CUARTO:** Se rechazan las demandas incoadas por los señores Antonio Salas Mejía, Miguel Antonio de la Cruz Abreu, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, en contra de la empresa Eccus, S.A.S., por no reposar en prueba legal. **QUINTO:** Se condena a los señores Antonio Salas Mejía, Miguel Antonio de la Cruz Abreu, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Harlem Igor Moya Rondón, Juan Alexis Mateo Rodríguez y Isaura Peña Pena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los hechos y de los derechos. **Tercer medio:** Violación a tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Principio de separación de funciones. **Quinto medio:** Principio de imparcialidad” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por carecer de contenido, motivación y desarrollo de los medios de casación invocados; y b) por violentar el derecho de defensa de la parte recurrida, al depositar la parte recurrente un nuevo elemento de prueba conjuntamente con el recurso.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de contenido, motivación y desarrollo de los medios

10) En relación con la primera causa de inadmisibilidad fundamentada en que la parte recurrente no desarrolló con un contenido debidamente motivado los medios invocados contra la sentencia, debe iniciarse precisando que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal, se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

b) Sobre la violación al derecho de defensa de la parte recurrida, al depositar la parte recurrente un nuevo elemento de prueba conjuntamente con el recurso:

11) Respecto de la segunda causa de inadmisión promovida, del análisis de los fundamentos que la sustentan esta Tercera Sala ha podido determinar que no justifican tal pretensión, en tanto se exponen argumentos relacionados con un documento nuevo incorporado conjuntamente con

el memorial de casación, lo que resulta incompatible con la finalidad, fundamentos y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12) Para apuntalar el primer y tercer medios del recurso, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que los recurrentes probaron, mediante el testimonio del testigo a su cargo Pablo Martínez Núñez, que fueron trabajadores de la parte recurrida; que, además, hizo una mala apreciación de los hechos al dar mayor credibilidad a los testigos presentados por la empresa, quienes están parcializados por ser empleados de esta. Que a su vez, la corte *a qua* cometió violación a la tutela judicial de los recurrentes en virtud de que en fecha 1 de octubre de 2018, ellos depositaron una lista de testigos indicando a los señores Neftalí de la Cruz Abreu, Sandy Manuel Saldivar Basilio, Nicolás García Reyes, Pedro Luis Rondón López, Pablo Martínez Núñez y Pedro Alberto Santos García, siendo Pablo Martínez Núñez el único escuchado por la alzada, con quien además fueron probados los contratos de trabajos.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por un lado Antonio Salas Mejía y Miguel Antonio de la Cruz Abreu y por otro lado Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, incoaron sendas demandas en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras y falta de pago del descanso semanal, contra la entidad Pollo Eccus, SAS., alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual concluyó por dimisión justificada en las constantes violaciones a los derechos de ellos, como la no afiliación a los diferentes organismos establecidos en la Ley de Seguridad Social, falta de pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, entre otras; por su parte la empresa promovió la inadmisibilidad de la demanda con el alegato de que los demandantes no tenían calidad para demandar por no encontrarse reunidos los elementos del contrato de trabajo; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó las sentencias núms. 483-2018-SSEN-00185 y

483-2018-SEN-0188, ambas de fecha 11 de mayo de 2018, las cuales rechazaron el medio de inadmisión propuesto por falta de calidad y, en cuanto al fondo, rechazaron las demandas incoadas, declararon resueltos los contratos de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenaron a la empleadora al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos, prestaciones laborales, salarios dejados de pagar, horas extras y nocturnas, indemnización por falta de pago de derechos adquiridos, horas extras nocturnas, salarios ordinarios, por no llevar los registros que dispone la ley y por violar las disposiciones de la Ley de Seguridad Social; c) no conforme con las referidas decisiones, la empresa interpuso recursos de apelación en su contra, los que fueron fusionados en el curso del proceso, siendo el argumento de la parte recurrente que nunca fue empleadora de los recurridos y que entre las partes no existió relación laboral, que carecían de calidad para demandar, en consecuencia debía ser revocada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; mientras que los recurridos alegaron que fueron trabajadores de la empresa que se desempeñaban como llenadores y cargadores de paja y que tuvieron que ejercer la dimisión por las faltas de su empleador; y d) que la corte *a qua* dictó la sentencia hoy impugnada, la cual determinó la inexistencia de contrato de trabajo, acogió los recursos de apelación y revocó en todas sus partes las decisiones impugnadas.

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de ponderar las pruebas aportadas entre los cuales se encuentran las declaraciones de los señores Janearlo Ramírez Victoriano e Idelson Castro, testigos de la parte recurrente, los cuales nos han merecido credibilidad, dado que sus testimonios fueron coherentes y precisos al declarar que no conocen a dichos señores demandantes y tampoco al chofer José Castillo, las cuales han sido corroboradas con los documentos que reposan en el expediente, como son las facturas, comunicaciones realizadas por los proveedores de viruta, y los recibos de pago efectuados por la empresa Eccus SAS.; así como por las declaraciones de algunos de los demandantes señores Miguel Antonio de la Cruz, Clemente Nicasio Pérez y Pedro José Pantaleón Gómez, quienes declararon que nunca han ido a la empresa, y que quien lo contrató fue el señor José Castillo, que era quien le pagaba y que no conocen a nadie más en la compañía; se comprueba que los demandantes no laboraban para la empresa Eccus,

S.A.S.; que si bien constan las declaraciones del señor Pablo Martínez Núñez, testigo de la parte recurrida no nos ha merecido credibilidad al no contar con conocimientos suficientes que nos demuestren la existencia de un contrato de trabajo; por consiguiente, al no existir pruebas en el expediente mediante la cual se compruebe que los señores Antonio Salas Mejía, Miguel Antonio de la Cruz, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, hayan prestado servicios personales para la empresa Eccus, S.A.S., procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y revocar las sentencias impugnadas, en consecuencia, se rechazan las demandas de que se trata por no reposar sobre base y prueba legal” (sic).

15) En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente sostuvo que estaba vinculada a la actual recurrida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, aportando en apoyo de su argumento el testimonio de Pablo Martínez Núñez, mientras que, por su parte, la empresa recurrida, entre otros documentos, presentó las declaraciones de Janearlo Ramírez Victoriano e Idelson Castro, con las cuales se pudo establecer que los recurrentes no tenían una relación laboral con la hoy parte recurrida.

16) El artículo 542 del Código de Trabajo establece que *los jueces gozan del poder soberano de apreciación en el conocimiento y ponderación de los modos de pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁷⁸; potestad que les da la facultad de escoger, entre pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad.

17) En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.

18) El tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y sobre la base de la facultad soberana de los jueces de acogerlas o rechazarlas, asumió las que entendió más coherentes, verosímiles y sinceras al objeto del caso sometido, descartando el informativo testimonial

78 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 23, 24 junio 2015, B. J. núm. 1255.

de la hoy parte recurrente, es decir, las declaraciones rendidas por Pablo Martínez Núñez, quien entre otras cosas, expuso que nunca había ido a la empresa y que solo conocía al señor José Castillo, que era chofer de la parte recurrida, declaraciones que fueron desechadas porque de acuerdo con lo establecido por la alzada el referido testigo no contaba con conocimientos suficientes que pudiesen demostrar la existencia de la relación laboral, mientras que los testigos presentados por la parte recurrida indicaron que no conocían a los recurrentes ni a José Castillo, testimonios que fueron acreditados por los demás documentos que fueron depositados por la empresa, sin incurrir en la alegada desnaturalización.

19) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* se limitó a escuchar solo a uno de los testigos propuestos por la parte recurrente, consta en las págs. 24 y 25 de la sentencia impugnada, en las que se enumeran las pruebas documentales presentadas como sustanciación de sus medios de defensa, que Neftalí de la Cruz Abreu, Sandy Manuel Saldívar Basilio, Nicolás García Reyes, Pedro Luis Rondón López y Pedro Alberto Santos García, no se presentaron a declarar, razón por la cual no puede la parte recurrente pretender que se considere como una arbitrariedad de la alzada el no haber escuchado los testimonios de dichos señores; por tanto y en vista de que no se evidencia que se incurriese en los agravios señalados, procede que sean desestimados.

20) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación de los hechos y del derecho, al no pronunciarse sobre la instancia de reapertura de los debates depositada en fecha 26 de noviembre de 2018, que tenía como objeto presentar la consulta de la Dirección de Información y Defensa de los afiliados a la Seguridad Social (DIDA), de fecha 23 de noviembre del mismo año, en la que se demostró la relación laboral de José Castillo y la recurrida, y que él contaba con su consentimiento para contratar a los hoy recurrentes.

21) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.- Que las partes recurridas los señores Antonio Salas Mejía, Miguel Antonio de la Cruz Abreu, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, en fecha 26/11/2018, depositaron, en la secretaría de esta Corte una

instancia solicitando la reapertura de los debates, conteniendo el siguiente documento anexo: Copia del histórico de descuento (TSS), a favor del señor José Castillo a, emitido por la Dirección de Información y Defensa de los afiliados a la Seguridad Social (DIDA), de fecha 23-11-2018. 4.- Que la reapertura de los debates constituye una figura procesal no prevista por la ley, cuyo origen es creación jurisprudencial, la cual de acuerdo a lo advertido por la propia jurisprudencia, está sometida a las siguientes condiciones: a) Que el asunto se encuentre en estado de fallo; b) Que la instancia contentiva de la solicitud de reapertura de debates sea notificada al demandado a fin de no violentar su sagrado derecho de defensa en el proceso y c) Cuando aparezcan documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis. 5. Que la jurisprudencia ha decidido en reiteradas ocasiones que constituye una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, en ese mismo sentido y luego del estudio y ponderación de la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la parte recurridas los señores Antonio Salas Mejía Miguel Antonio de la Cruz Abreu, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, luego de haberse cerrado los mismos con las conclusiones al fondo vertidas por las partes en (la audiencia celebrada en fecha 3/10/2018, en esta Corte de Trabajo, visto el documento que le acompaña, esta Corte ha podido determinar que procede rechazar la misma, toda vez que el documento sobre el cual se fundamenta la indicaba solicitud, no es determinante para la solución de la presente litis dada su irrelevancia, puesto que el mismo es relativo a una persona que no es parte del proceso; por consiguiente, se rechaza la solicitud de reapertura de debates por improcedente e infundada" (sic).

22) Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que *la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del*

*litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender ésta no satisface ese requerimiento*⁷⁹.

23) En el sentido anterior y acorde con los criterios expuestos, el hecho de que los jueces del fondo desestimaran la reapertura de debates, que tenía como objeto aportar la copia del histórico de descuento (TSS), a favor del señor José Castillo, emitido por la Dirección de Información y Defensa de los afiliados a la Seguridad Social (DIDA), no configura la violación denunciada por la parte recurrente, toda vez que la misma no constituía un elemento determinante ni relevante para la litis, pues no evidenciaba categóricamente la existencia de un posible vínculo contractual entre las partes envueltas en la litis de que se trata, razón por la que esta Tercera Sala también procede a desestimar este medio.

24) Para apuntalar el cuarto y quinto medio de su recurso, la parte recurrente formula las argumentaciones y supuestos fácticos que a continuación se transcriben textualmente:

“PRINCIPIO DE SEPARACION DE FUNCIONES YA QUE LOS JUECES QUE INTEGRAN LA CORTE DE LA VEGA JUEGAN O REALIZAN DOS FUNCIONES LA PRIMERA ES QUE CONFUNDEN EL PAPEL ACTIVO DEL JUEZ CON EL TRABAJO DEL ABOGADOS Y JUCES DEL DEPARTAMENTO DE LA VEGA JUZGANDO UN PAPEL ACTIVO EN BENEFICIOS DE LOS EMPLEADORES. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD YA QUE LOS JUECES QUE INTEGRAN LA CORTE DE LA VEGA SON PARCIALES CON RELACION A LOS CASOS EMPRESARIOS PODEROSO A LOS CUALES SIEMPRE LE DAN GANANCIA DE CAUSA BULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES COMO HA OCURRIDO EN EL CASO DE LA ESPECIES” (sic).

25) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho e indicar agravios que no se corresponden con el objeto de la litis y la *ratio decidendi* del fallo impugnado, pues hace referencia a que los jueces de la alzada violaron los principios de separación de funciones e imparcialidad, sin indicar, de manera precisa y puntual, en qué parte de la sentencia se configuraron los alegados agravios; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de los medios, por estar dirigidos a una realidad procesal distinta a la conocida y fallada por el tribunal, haciéndolos imponderable.

26) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

27) En el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y el particularismo de la materia laboral, razón por la cual las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Salas Mejía, Miguel Antonio de la Cruz Abreu, Pedro José Pantaleón Gómez, Daniel Pantaleón Mota, Clemente Nicasio Pérez y Juan Francisco Restituyo Hernández, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00247, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turey Mar, S.A.
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuerero, Eddy Peralta Álvarez y Licda. Sarahí Núñez.
Recurrida:	Sacha Díaz Fernández.
Abogados:	Lic. Alexander Carpio y Licda. María Isabel Cordero Pérez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Turey Mar, SA. (operadora del nombre comercial Hotel Majestic

Elegance Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00216, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figueroa y Eddy Peralta Álvarez y la Lcda. Sarahí Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1175939-5, 001-0518650-6 y 402-2341596-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 47, plaza Asturiana, local 13-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Turey Mar, SA. (operadora del nombre comercial Hotel Majestic Elegance Punta Cana), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Arena Gorda, Macao, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Laura Sánchez, española, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alexander Carpio y María Isabel Cordero Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0095722-3 y 028-0075442-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 64B, sector El Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Jonás Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sacha Díaz Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900772-2, domiciliado y residente en la calle “M”, núm. 10, sector Vista Bella III, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos

por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Sacha Díaz Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de propina legal y salario adeudado, contra la sociedad comercial Hotel Majestic Elegance Punta Cana (Turey Mar, SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-00785, de fecha 29 de noviembre de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Turey Mar, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00216, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía Tureymar, A. S., en fecha 26/04/2018, contra la sentencia Laboral núm. 651-2017-SEEN-00785 de fecha 29 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2017-SEEN-00785 de fecha 29 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la compañía Tureymar, A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Alexander Carpio y María Isabel Cordero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para

la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** En el cuerpo de la sentencia, así como la introducción de la demanda, en procura del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y daños y perjuicios, se usa como motivo de una dimisión justificada, cuando se alega, que la empresa demandada HOTEL MAJESTIC ELEGANCE PUNTA CANA y recurrente en este proceso, no le pagó la última quincena, una solemne mentira en el expediente hay un depósito de que hace constar que al trabajador SACHA DIAZ FERNANDEZ, se le realizó dicho pago, mediante cheque No.4651110, de fecha 06/04/2017, emitido del Banco Popular, y el mismo firmo acto de descargo de fecha 06 de abril del año 2017, recibiendo de parte de la empresa el pago de la última quincena trabajada. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primer grado violentó el debido proceso de ley, pues no autorizó la presentación de los testigos que podían cambiar en su totalidad el argumento de la sentencia rendida, por lo tanto, no hizo una adecuada evaluación de las pruebas aportadas al tribunal.

10. La jurisprudencia ha sostenido que *los medios que se desarrollan en un recurso de casación deben estar dirigido a presentar vicios contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia de primer grado...*⁸⁰.

80 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 21, 20 de julio 2005, BJ. 1136, págs.1219-1234.

11. Del estudio del medio examinado se advierte que, la parte recurrente fundamenta al mismo sobre el hecho de que, durante el conocimiento de la controversia ante el tribunal de primer grado, este no le permitió presentar sus testigos, por lo tanto, *prima facie*, este debe ser desestimado, ya que el vicio denunciado no se atribuye a la sentencia impugnada, sino a la rendida por el juzgado de trabajo.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió la causa de dimisión señalada por el trabajador por falta de pago de la última quincena trabajada, a pesar del depósito de las pruebas que demostraban lo contrario, tales como el recibo de descargo y el cheque núm. 4651110, ambos de fecha 6-4-2017, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; que, asimismo, incurre en insuficiencia de motivos, al no precisar los artículos del Código de Trabajo que violó la parte empleadora, así como las razones por las que impone condenaciones en su contra.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sacha Díaz Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, pago de propina legal y salario adeudado, contra la sociedad comercial Turey Mar, SA. (operadora del nombre comercial Hotel Majestic Elegance Punta Cana), alegando haber ejercido una dimisión justificada fundamentada entre otras causas, en el no pago de vacaciones y del último salario a tiempo; por su lado, en su defensa la parte demandada alegó, que el demandante no depositó documentos probatorios de sus alegatos y, en cuanto al fondo, que la dimisión debía ser declarada injustificada por mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, acogió la demanda por dimisión justificada reteniendo como causa el no pago en tiempo oportuno del salario, condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y omitió referirse al pago de propina legal y salario adeudado; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Turey Mar, SA. (operadora del nombre comercial

Hotel Majestic Elegance Punta Cana), interpuso recurso de apelación, alegando que la dimisión ejercida por el trabajador debía ser declarada injustificada, ya que recibió el pago de la última quincena trabajada, reiterando además que la recurrida no depositó ningún medio de prueba que avale sus alegatos; por su lado, en su defensa, el trabajador recurrido reiteró que su empleador violó los artículos 181, 195 y 196 del Código de Trabajo, ya que no se le pagaron sus vacaciones y el último salario a tiempo, por lo tanto, la sentencia debía ser confirmada; y d) que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“...En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: parte recurrente : A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 26/04/2018; 2) sentencia No. 785-2017 de fecha 29/11/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Depósito de documentos de fecha 26/04/2018, 4) Copia del acto de descargo pago quincenal de fecha 6 de abril del 2017; 5) Copia del cheque No. 4651110 de fecha de banco popular; 6) Comunicación de la dimisión de fecha 13/04/2017, remitida al Ministerio de Trabajo; 7) Copia de la Certificación No. 696538 de fecha 17/07/2017, expedida por la de TSS; 8) Copia de la Certificación No. 696542 de fecha 17/07/2017, expedida por la de TSS; 9) Acta de audiencia de fecha 10/10/2017, certificación con el No. 03541/2017; 10) Escrito Ampliatorio de Motivaciones y Conclusiones de fecha 06/09/2018” (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...8. Conforme a la comunicación antes indicada, la referida dimisión se fundamenta en los hechos siguientes: No pago de vacaciones y último salario a tiempo... 12. Entre los hechos que fundamentan la dimisión esta el no pago de salario a tiempo, lo que quedó probado con el recibo de descargo pago quincenal de fecha 06/04/2017, suscrito por el señor Sacha Díaz Fernandez, a favor de la empresa Tulcani comercial S.A., por concepto de pago de quincena 31/03/2017, evidenciándose que la quincena del 30 fue pagada el día 06 del mes siguiente, es decir 07 días después

de la fecha. 13. Es justificada la dimisión del trabajador por su empleador no pagarle el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, como ocurre en la especie (Art. 97 ordinal 2° CT). 14. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado... 16. En la especie, por haber quedado establecida la justa causa de la dimisión ejercida por la trabajadora recurrente, las indemnizaciones previstas por la disposición legal anteriormente citada, deben ser acogidas a su favor” (sic).

16. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁸¹.

17. En ese orden, el artículo 192 del Código de Trabajo indica que *el salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes*. Asimismo, el artículo 196 del Código de Trabajo señala que *el pago del salario debe efectuarse personalmente al trabajador en día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago*.

18. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba⁸²*; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos⁸³*.

81 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

19. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte *a qua*, luego de evaluar puntualmente el recibo de descargo y el cheque núm. 4651110, ambos de fecha 6-4-2017, (documentos que el recurrente denuncia no fueron ponderados) haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó que si bien es cierto la parte empleadora había cumplido con el pago del salario, no lo hizo en el tiempo y forma estipulado en el Código de Trabajo, pues este fue realizado 7 días después de la fecha convenida, por lo que, procedía declarar justificada la dimisión ejercida en virtud de lo establecido en el ordinal 2° del artículo 97 del Código de Trabajo, por lo tanto, al formar su convicción los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos o falta de ponderación de documentos como señala el recurrente en su medio.

20. Asimismo, tampoco los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivos, pues luego de comprobado lo anterior, señalaron, conforme se comprueba en las consideraciones núms. 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, que procederían a imponer las condenaciones derivadas del carácter justificado de la dimisión ejercida por el recurrido, conforme lo señalado en el artículo 95 del Código de Trabajo.

21. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, así como una relación completa de los hechos, razón por la cual, los medios que se examinan deben ser desestimados y, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Turey Mar, SA. (operadora del nombre comercial Hotel Majestic Elegance Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2019-SS-00216, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alexander Carpio y María Isabel Cordero Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Carlos Mercedes Berroa.
Abogadas:	Dras. Luz del Carmen Pillier Santana y Liliana Chalas Polo.
Recurrido:	Airport Management Services, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Mercedes Berroa, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00008, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por las Dras. Luz del Carmen Piliier Santana y Liliana Chalas Polo, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066209-8 y 026-0125509-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Santa Rosa núm. 116, Altos de la ciudad La Romana, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la oficina “Esfera Legal y Asociados”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Coral II, local A1, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Jean Carlos Mercedes Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133886-2, domiciliado y residente en la calle José Martí, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional, abierto en común, en una de las oficinas de la administración de Central Romana Corporación, LTD., ubicadas en el Batey principal de esa empresa, al sur de la ciudad La Romana, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de la gerencia de Central Romana, Corporation, LTD., situada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, primer piso, local 1B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Airport Management Services, LTD., organizada conforme con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el km 5½ de la carretera Romana-Higüey, municipio La Romana, provincia La Romana, representada por Luis Emilio Rodríguez Amiama, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065483-0, domiciliado y residente en Rancho Arriba núm. 14, Proyecto Turístico Casa de Campo, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vázquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jean Carlos Mercedes Berroa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Air Management Services, LTD, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, la sentencia núm. 229/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró justificado el despido ejercido por la hoy recurrida y rechazó la demanda en todas sus partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jean Carlos Mercedes Berroa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00008, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN CARLOS MERCEDES BERROA en contra de la sentencia No. 229-2017 de fecha cinco (05) de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se Condena al señor JEAN CARLOS MERCEDES BERROA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los DRES RAMÓN ANTONIO INOA INIRIO, FRANCISCO ALBERTO GUERRERO PÉREZ y LIC. ADALGIZA GUMBS DE TEJEDA y LUIS EMILIO INOA RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto,

cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Grosero error y falta de valoración de declaraciones testimoniales. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al legítimo derecho de defensa y falta de ponderación y motivación de la sentencia recurrida en casación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de hechos y los debates, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de conclusiones, desnaturalización y falta de motivos con respecto de la comparecencia personal de la exponente y las declaraciones de la testigo Ariani Marisol Ledesma, pues ambos señalaron que el trabajador nunca se negó a trabajar las horas extras, que las laboraba sin ningún problema y que la supervisora manifestó que era obligatorio laborar las referidas horas extras, lo que también fue señalado por Ruth Aurelia Rosado de Cucey, cuyas declaraciones no fueron valoradas por los jueces del fondo; que la corte *a qua* se limitó a aceptar como buena y válida la certificación del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), sin ponderar debidamente la expedida por la autoridad local de trabajo correspondiente.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al aspecto examinado resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas

y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Jean Carlos Mercedes Berroa incoó una demanda contra la empresa Air Management Services, LTD, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado, ya que las faltas en que la empresa fundamentó la dimisión estaban afectadas de caducidad; por su lado, la hoy recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la reclamaciones referentes al pago de los derechos adquiridos, el rechazo de la caducidad, así como declarar justificado el despido por haber demostrado que el trabajador cometió la falta atribuida, y en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión y la caducidad de las faltas que fundamentaron el despido, declaró justificado el despido por violación a los ordinales 13º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, valorando las pruebas testimoniales y documentales aportadas, rechazando en todas sus partes la demanda tras comprobar que la empleadora había retribuido los valores por concepto de derechos adquiridos y había dado cumplimiento a las normas sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); c) que inconforme con la descrita decisión, Jean Carlos Mercedes Berroa recurrió en apelación solicitando su revocación en todas sus partes en virtud de que no fueron valoradas en su justa apreciación las declaraciones de los testigos por ellos aportados, por estos haber manifestado que no sabían nada del caso y que esa decisión se había fundamentado en pruebas producidas por la propia empleadora; por su lado, la sociedad Air Management Services, LTD., alegó que el tribunal ponderó debidamente dichas declaraciones que confirmaron la falta en que incurrió el recurrente al desobedecer una orden de trabajo, y solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. En virtud de lo que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 9. Se encuentra depositada una

carta de fecha 4 de diciembre de 2015, en la cual la empresa despide al trabajador JEAN CARLOS MERCEDES BERROA por los motivos siguientes: “Le comunicamos que esta empresa ha decidido en esta misma fecha, siendo las 4:30 pm, ponerle término a su contrato de trabajo mediante el ejercicio del despido, por el hecho de negarse a cumplir las órdenes de trabajo impartidas por la supervisión, en relación a permanecer en su área de trabajo, después de las 10:00 de la noche el 21 de noviembre del 2015, debido al retraso de una aeronave, violando con su actitud los ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 del código de trabajo. 10. En la comparecencia personal de las partes, el señor JEAN CARLOS MERCEDES dijo lo siguiente; ¿Labora para la empresa demandada? Si, como agente de servicio al cliente por un periodo de tres (03) años y un (1) mes y cobraba RD\$ 14,800.00, mensuales. ¿Lo despidieron por incumplimiento de un mandato de permanecer en su lugar de trabajo por el retraso de una nave? El 21-11-2015, yo entré de 1:00 P.M. a 10:00P.M., entonces inmediatamente llegué al lugar de trabajo fui donde Marisol Ledesma, oficial de turno, le expliqué que no podía trabajar horas extras, por averías en mi vehículo, entonces habían muchos asaltos donde vivía. ¿Cuando le dijo, qué pasó? Que se lo iba a informar a la supervisora, pero no respondió. ¿Salió del servicio a las diez de la noche sin la respuesta del superior? Sí. Le dije a la supervisora y ella no me dijo nada. ABOGADO-RECURRENTE: ¿Le había dicho de su problema de transporte porque se había mudado? Sí. ¿A qué hora salía cuando trabajaba horas extras? Yo vivía en el Km. 6 de la carretera Romana-San Pedro y no tenía transporte, porque el transporte de la empresa no pasa por ahí. ¿En el contrato de trabajo le garantizaron transporte? Sí. ¿Le dieron ese transporte? Después que me mudé no. ¿Qué tiempo pasó desde la mudanza y el despido? 7 a 8 meses. ¿Lo habían amonestado antes en su trabajo? Sí, pero no por esa causa. ABOGADO-RECURRIDO: ¿Estaba establecido que su horario de trabajo podía variar en caso de retraso de un avión? Sí señor. ¿Estaba establecido en su contrato de trabajo? Sí señor. ¿Había sido amonestado en otra ocasión por abandonar su puesto de trabajo? No. Señor. ¿Cómo sabe del retraso de los vuelos? Las aerolíneas nos pasan ese reporte a la administración y la administración les comunicaba a los clientes. ¿El 21 sabía que se iba a retrasar un vuelo? Sí. ¿Qué le dijo Marisol Ledesma cuando usted se iba? Ella no me dijo nada. ¿El aeropuerto le daba comisiones o condiciones para amanecer en el aeropuerto cuando había un

retraso en los vuelos? No. Señor. 11. Se encuentra depositada el acta de audiencia con las declaraciones de la testigo ARIANI MARISOL LEDESMA GUZMÁN, quien dijo lo siguiente: Sabe cuál fue la causa por la que se rompió la relación de trabajo? Estábamos trabajando el 21 de noviembre entonces una aeronave se atrasó, estaba prevista para llegar a la 9:20 y se atrasó a la 10:37 de la noche, luego el joven Jean Carlos fue a la oficina y me informó que el se iba a las 10, yo como oficial de turno ese día le informo que porqué, debido de que él estaba asignado en una posición en aduanas donde se requería de su persona para trabajar y más que él tenía el siguiente día libre, luego él me dijo yo me voy, yo le recalqué, él firmó y se fue, luego llamé a la supervisora y le expliqué lo sucedido y le hice el informe y yo me quedé en el área que le correspondía y me quedé supervisando las dos áreas. ¿Usted le autorizó al señor Jean Carlos irse a esa hora? No. 12. Se encuentra depositado también el contrato de trabajo firmado por el trabajador en fecha 22 de octubre de 2012 en el cual se establece que el horario puede verse alterado por el retraso en la llegada o salida de una aeronave, razones estas que lo obligan a mantenerse en el desempeño de sus funciones hasta que el supervisor correspondiente ordene su relevo 13. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de las partes y testigos, se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor JEAN CARLOS desobedeció las ordenes de la empresa, al salir del trabajo a pesar de que en ese momento estaba llegando una aeronave con retraso y sus servicios eran requeridos, mientras que el trabajador alega que había informado a su supervisora que tenía que salir antes, porque su vehículo se encontraba averiado 14. Uno de los elementos que tipifican la falta de desobediencia es que la orden desacatada haya sido impartida durante la jornada de trabajo, (B. J. 1069, p. 691) y el juez está obligado a apreciar si el trabajador está obligado o no, dentro de su contrato, a realizar la labor que se ha rehusado a ejecutar (B. J. 585, P. 690). En el presente caso, el trabajador desde el inicio de su contrato, tenía conocimiento de que por la naturaleza de la empresa, era necesario trabajar horas extras cuando las circunstancias así lo ameritaran y por consiguiente, el hecho de negarse a quedarse en el trabajo cuando era inminente la llegada de una aeronave, constituye una falta grave. 15. Por los motivos precedentemente expuestos, ésta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa pudo demostrar de forma convincente

que real y efectivamente el trabajador cometió las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido, por lo que procede declarar el mismo como injustificado y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes” (sic).

12. Es preciso indicar de manera inicial que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*⁸⁴.

13. Respecto de la falta de ponderación, desnaturalización y falta de motivos relativo a las declaraciones de la testigo Ariani Marisol Ledesma y la comparecencia personal del trabajador, en los aspectos relacionados con las horas extras, salida tarde del trabajo y el transporte nocturno, esta Tercera Sala no puede apreciar el vicio de falta de ponderación señalado por la parte recurrente al respecto, debido a que del estudio del fallo atacado se evidencia que para formar su convicción, la corte *a qua* sí la valoró, según lo consignado en las consideraciones números 10 y 11 de la sentencia impugnada, en base a las cuales estableció que la empresa pudo demostrar fehacientemente que el trabajador cometió las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido.

14. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁸⁵, lo que no ha acontecido en la especie, pues ciertamente Ariani Marisol Ledesma Guzmán, expuso en resumen lo siguiente*estábamos trabajando el 21 de noviembre entonces un aeronave se atraso estaba prevista para llegar a las 9:20 y se atraso a la 10:37 de la noche, luego el joven Jean Carlos fue a la oficina y me informo que el se iba a las 10 yo como oficial de turno ese le dio le informe que porque debido de que el estaba asignado en una posición de aduana donde se requería de su persona para trabajar y mas que el tenia el siguiente día libre, luego el*

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1° de febrero 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

me dijo yo me voy, yo lo recalque, el firmo y se fue (...) ¿Usted le autorizo al señor Jean Carlos irse a esa hora?. No. ¿El señor Jean Carlos y los demás trabajadores tienen conocimiento que cuando hay retrasos de aeronave deben quedarse a trabajar después de las 10 de la noche? Si (...) ¿Usted como supervisora pudo sacar con eficiencia ese día? No eficientemente porque yo estuve que estar supervisando arriba y abajo y en el área de aduana donde había que entregar unos brochour estaban solo y no se pudieron entregar y los tiempos fueron tomados al otro día vía cámara... ¿Es obligatorio que toda persona que esté libre al otro día debe quedarse a trabajar horas extras? Si el avión se atrasa sí. ¿Qué si es obligatorio trabajar horas extras? Si lo requiere sí. ¿En el contrato y en los horarios que se publican está establecido que los horarios pueden verse alterados por esas situaciones? Cuando allá se emplea una persona se le establece su horario de entrada, y se estipula en contrato que si hay un atraso de la aeronave la persona tiene que quedarse para darle asistencia a esa persona que viene... (sic); y el propio recurrente en su comparecencia expresó, entre otras cosas, lo siguiente: ... ¿Cuál fue la causa por la que se rompió la relación de trabajo? El 21 de noviembre yo tenía un horario de 1 a 10 de la noche, cuando llegue al trabajo le notifique a la oficial Marisol Ledesma, que solo podía quedarme a trabajar las 8 horas correspondientes para que le notificara a la supervisora Ruth Rosado, debido a que en el área donde yo resido en ese momento se estaban presentando muchos asaltos y robos, ya que mi vehículo estaba averiado y no podía quedarme hasta horas de la madrugada haciendo horas extras, entonces yo trabaje mis 8 horas correspondientes me retire a las 10 de la noche, entonces se me quiso imponer una falta de abandono de trabajo con la cual yo no estuve de acuerdo y no la firme (...) ¿En su contrato se figura trabajar ostras extras en casos especiales? Si. ¿Cuáles son esos casos especiales que se pueden presentar por lo cual se extiende el horario? Retraso de aeronave. ¿El 21 de noviembre usted sabe si se dio esa situación? Si (...) ¿Usted espero autorización o se fue a las 10 de la noche? No me comunicaron nada y terminado mi horario de trabajo me retire a las 10 de la noche (sic); referencias de las que puede derivarse que el recurrente desobedeció las órdenes de la empresa, al salir del trabajo a pesar de que en ese momento estaba llegando una aeronave con retraso y sus servicios eran requeridos, tal como lo estipulaba el contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis, por lo tanto, como determinaron los jueces del fondo este cometió

las faltas que alegaba la parte empleadora como fundamento del despido que esta ejerció sin que se advierta que con su decisión haya incurrido en desnaturalización alguna.

15. En ese orden, respecto a la falta de ponderación de las declaraciones rendidas por Ruth Aurelia Rosado de Cucky, debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante *que es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*⁸⁶. En la especie, esta Tercera Sala advierte que las referidas declaraciones no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre una solución distinta del litigio, ya que esta se refirió a aspectos que coinciden y complementan las manifestaciones realizadas por Ariani Marisol Ledesma Guzmán y el propio Jean Carlos Mercedes, sobre el retiro de este último a sabiendas de que arribaría una aeronave con retraso en el tiempo. Al respecto se extrae que ante la pregunta de si sabía cuál fue la causa por la que se rompió la relación de trabajo, respondió: *ese día estaba de turno la oficial Marisol Ledesma, luego me llamó para informar que el trabajador Jean Carlos Mercedes que él no se podía quedar y se fue, aun habiendo un vuelo por llegar (...)*. En igual sentido, ante la pregunta de si la señora Marisol Ledesma le informó si el demandante le manifestó alguna causa de la salida, respondió: *ella informó que él simplemente le dijo que se iba a retirar y que ella le informó que había operaciones pendientes por realizar pero que aun así él se retiró*, hecho que, como se comprobó, fue el motivo del despido ejercido por la parte empleadora y que retuvieron los jueces del fondo para acreditar su justeza.

16. Asimismo, sobre este vicio también ha indicado la jurisprudencia que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formulada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se ha circunscrito a señalar que la corte se limitó a aceptar como buena y válida la certificación del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), sin ponderar debidamente la expedida por la Autoridad Local de Trabajo, correspondiente alegato que no se articula en una forma que permita a esta corte de casación abordar dicho argumento, por lo que es declarado inadmisibile, por no ser ponderable.

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre de 2020, BJ.1318.

17. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir o en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestiman los medios examinados de forma conjunta y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Mercedes Berroa, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00008, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arq Tec, S.R.L.
Abogados:	Dra. Jacqueline Salomón Imbert y Lic. Milcíades Enrique Pepén Gil.
Recurridos:	Verona Cherizar y Clínica Dr. Virgilio Cedano.
Abogados:	Licdos. Ocano Menaye Douyard, Teodoro Castillo y Lica. Adriana Castillo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arq Tec, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00077, de

fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Jacqueline Salomón Imbert y el Lcdo. Milcíades Enrique Pepén Gil, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793249-3 y 001-0916644-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Herrand, Salomón, Reynoso & Asoc.”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, edif. plaza Rebeca, apto. 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Arq Tec, SRL., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las calles “3ra” y Paseo de los Indios, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Marcos César Núñez Muñiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1396701-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ocano Menaye Douyard, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033440-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 49, sector La Basílica, frente al Palacio de la Policía, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Verona Cherizar, haitiana, portadora del pasaporte núm. HY3251546, domiciliada y residente en la calle Fello Turey núm. 3, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. De igual manera, fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teodoro Castillo y Adriana Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008254-3, y 028-0065132-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle G núm. 20, sector

La Imagen de la Virgen-Iberia, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y José Contreras, núm. 166, primer nivel, *suite* núm. 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Clínica Dr. Virgilio Cedano, constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en calle Pedro Livio Cedeño núm. 45, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Virgilio Cedano y Norys Josefina Santana de Cedano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0016777-3 y 028-0038189-5, domiciliados y residentes en la calle Mercedes Pillier núm. 30, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentada en el fallecimiento del trabajador François Remy Tous-saint por un accidente de trabajo, Verona Cherizar, en calidad de esposa, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, asistencia económica, derechos adquiridos, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Constructora Arte Dominicano (Constructora Arqtec, SRL. Dominicano), Clínica Dr. Virgilio Cedano, y los señores César Tejeda y Virgilio Cedano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00044, de fecha 24 de enero de 2017, la cual excluyó a la sociedad comercial Clínica Dr. Virgilio Cedano y a los señores Cesar Tejeda y Virgilio Cedano, acogió la demanda respecto de la sociedad comercial Constructora Arte Dominicano (Constructora Arqtec SRL. Dominicano), condenándola al pago de la asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios, y rechazó el reclamo en pago de astreinte.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Arq Tec, SRL., quien a su vez, demandó en

intervención forzosa a la sociedad comercial Clínica Dr. Virgilio Cedano, de igual manera fue recurrida de manera incidental por Verona Cherizar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00077, de fecha 12 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Arq Tec, SRL, de fecha 03/08/2017 y del recurso de apelación incidental incoado por la señora Venora Cherizar, de fecha 18/09/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00044 de fecha 24 de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00044 de fecha 24 de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara inadmisibles la presente demanda con relación a la empresa Clínica Dr. Virgilio Cedano, por los motivos antes expuestos; B) Se excluyen de la presente demanda al Ing. Cesar Tejeda y al Dr. Virgilio Cedano, por no haber sido empleadores del finado François Remy Toussaint; C) Se condena a la empresa Constructora Arq Tec. SRL, a pagarle a la señora Verona Cherizar, en su calidad de esposa del finado François Remy Toussaint, los derechos adquiridos y asistencia económica siguientes: En base a un salario de RD\$2,000.00 diario, por un periodo de 03 meses: 1) La suma de RD\$10,000.00, por concepto de 5 días de asistencia económica; 2) La suma de RD\$12,709.33, por concepto de 3 meses y 6 días de salario de navidad; 3) La suma de RD\$22,500.00, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; D) Se condena a la empresa Constructora Arq Tec. SRL, a pagarle a la señora Verona Cherizar, en su calidad de esposa del finado François Remy Toussaint, una indemnización de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su esposo el señor François Remy Toussaint, en el accidente de trabajo; E) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Constructora Arq Tec. SRL, al pago de un astreinte por la suma de RD\$ 100,000.00, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir por cada día dejado de pagar; al pago de 100 salario mínimo en favor de la viuda Verónica Cherizar, conforme al artículo

132 de la ley de migración, por haber contratado al hoy finado François Remy Toussaint, por ser ilegal o no habilitado de documentos para trabajar en el país. Se rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Constructora Arq Tec. SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Ocano Menaye D. y Criseida Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. No ponderación de documentos. Falta de Base Legal. Artículo 537 Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de Motivación. Arts. 537 Código de Trabajo y 141 Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer la existencia del vínculo laboral del trabajador fallecido con la hoy recurrente y al declarar la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa basada en el informe rendido por el inspector del Ministerio de Trabajo elaborado diez (10) días después de haber ocurrido el accidente de trabajo, fundamentado únicamente en la respuesta del ingeniero César Tejeda, quien indicó que Arq Tec, SRL., no

tenía al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni tenía constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sin embargo, el inspector no pudo comprobar estos hechos fehacientemente porque solo se trasladó al domicilio de la Clínica Dr. Virgilio Cedano, y estando allí se limitó a conversar con el encargado de Recursos Humanos, el señor Radhamés Castillo, quien negó la responsabilidad de la hoy corecurrida y esto fue lo que le bastó para entender que no era su empleadora, lo cual no puede ser tomado en cuenta como evidencia de ello porque proviene de una parte del proceso, desconociendo el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que la corte *a qua* no debió atribuirle méritos probatorios ya que es jurisprudencia que los informes de inspectores no son actos auténticos; que incurrió además, en falta de ponderación de documentos y de base legal al no valorar las comunicaciones fechadas 10 de febrero de 2015 y 10 de marzo de 2016, así como los correos electrónicos de fechas 10 de agosto de 2015 y 23 de octubre de 2015, depositados conjuntamente con su recurso de apelación y la demanda en intervención forzosa, de los cuales no hay constancia que fueran examinados o se haya deducido consecuencia jurídica alguna, no obstante no haber sido objetados por la contraparte, y que, de haber sido ponderados, la corte hubiese adoptado una decisión distinta, pues en estos consta que la responsabilidad en la contratación de los obreros recaía en la Clínica Dr. Cedano.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como consecuencia del fallecimiento de François Remy Toussaint a causa de un accidente de trabajo, la hoy recurrida Verona Cherizar, en calidad de esposa, interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, asistencia económica, derechos adquiridos, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Constructora Arte Dominicano (Constructora Arqtec, SRL, Dominicano), Clínica Dr. Virgilio Cedano, César Tejeda y Virgilio Cedano; que en su defensa la sociedad comercial Clínica Dr. Virgilio Cedano y Virgilio Cedano solicitaron, de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad al no existir entre ellos y el trabajador fallecido contrato de trabajo alguno y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por falta de responsabilidad laboral; en su defensa, César Tejeda alegó que no contrató los servicios

de François Remy Toussaint y solicitó su exclusión de la demanda; por su lado, la sociedad comercial Constructora Arte Dominicano (Constructora Arqtec, SRL. Dominicano) no depositó escrito de defensa antes ni después de la audiencia de conciliación; b) que el tribunal de primer grado excluyó a la sociedad comercial Clínica Dr. Virgilio Cedano, y a los señores Virgilio Cedano y César Tejeda, y condenó a la sociedad comercial Constructora Arte Dominicano (Constructora Arqtec, SRL. Dominicano) al pago de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo en pago de astreinte; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Constructora Arq Tec SRL. interpuso recurso de apelación principal, solicitando su revocación y a su vez demandó en intervención forzosa a la sociedad comercial Clínica Dr. Virgilio Cedano, alegando que François Remy Toussaint trabajó por cuenta y a responsabilidad exclusiva del demandado en intervención forzosa, respecto de quien debían declararse común y oponible las condenaciones; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, Verona Cherizar solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, la modificación de la sentencia en cuanto a los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la imposición de las condenas de manera solidaria y su confirmación en los demás aspectos; por otro lado, el interviniente forzoso solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda y, de manera subsidiaria, el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia, reiterando que no existió relación de trabajo entre esta y el trabajador fallecido; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda en cuanto a la sociedad comercial Clínica Dr. Virgilio Cedano, rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental, modificó la sentencia aumentando la condena en reparación de daños y perjuicios, y confirmó en los demás aspectos la sentencia ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante principal, actual recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente A) Documentales: A.1) Recurso de apelación depositado en fecha 03/08/2017; 2) Sentencia No. 651-2017SSEN-00044 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil

diecisiete (2017), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 2) Acto No. 447/2017 de fecha 28/06/2017, instrumentado por el ministerial Sergio Fermin Perez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; 3) Comunicación de fecha 10/03/2016; 4) Comunicación de fecha 10/02/2015, juntamente con el presupuesto de fecha 10/02/2015; 5) Correo de fecha 10/08/2015; 6) Correo de fecha 10/08/2015 adjunto la tabla de resumen de costo M.O. instalaciones de paneles en poliestireno (construcciones ligeras Muselle); 7) Correo de fecha 23/10/2015; 8) Acta de modificación de inscripción en el RNC de fecha 01/10/2012; 9) Registro Mercantil No. 59950SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 02/07/2008; 10) Escrito contentivo de demanda en intervención forzosa depositado en fecha 30/10/2017 11) Recurso de apelación depositado en la secretaría de esta Corte en fecha 03/08/2017; 12) Correos electrónicos de fechas 5 y 6 de febrero de 2015; 13) Acto No. 1181/2017 de fecha 06/10/2017, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; 14) Lista de testigos depositada en fecha 29/12/2017; 15) Solicitud de corrección de lista de testigos depositada en fecha 14/03/2018; 16) Escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 01/06/2018. B) Testimoniales: B.1) Señor Manuel Enrique Rodríguez Maríñez... B.2) Señor Jedal Ascanio Tejeda Sánchez..." (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...16. Que no es un hecho controvertido entre la parte recurrente principal y la interviniente forzosa, que la Clínica Dr. Virgilio Cedano, contrató a la empresa Constructora Arq Tec, SRL, para la remodelación de un anexo de esa clínica, lugar donde sufrió el accidente y perdió la vida el señor Francois Remy, obrero en dicha obra. 17. Reposa en el expediente el informe de fecha 19/06/2015, presentado por el Lic. Rafael Persia, Inspector del Ministerio de Trabajo, con motivo de la investigación realizada en la Clínica Dr. Virgilio Cedano, con motivo al accidente sufrido por el trabajador Francois Remy, quien se desempeñaba como albañil en la construcción del anexo del Centro Médico Dr. Virgilio Cedano, y el mismo falleció en su lugar de trabajo, en el cual establece lo siguiente: "Siendo las 4:30 P.M., del 18/06/2015 me presente a la dirección de la empresa antes mencionada y una vez allí me puse en contacto con el

Lic. Radhames Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0066830-1, encargado de Recursos Humanos, quien al preguntarle sobre la situación del trabajador Remy Francois, de nacionalidad haitiana (fallecido) y sobre el accidente en la obra de ampliación de dicha clínica, me manifestó: “Con relación a esta situación si tenemos conocimiento de que una pared había colapsado y que había muerto un trabajador de nombre Remy Francois, pero que la clínica no tenía que ver con dicho caso, ya que para la realización de estos trabajos se había contratado a la compañía Arte Dominicano y la misma se encargó de traer a sus empleados. Por tanto dicha clínica se desliga de ese accidente; Continuando con mi investigación, siendo las 9:30 A.M, del día 19/06/2015 me traslade al lugar de la ampliación de la clínica y una vez allí converse con el Ingeniero Cesar Tejeda, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0131350-1, ingeniero residente y que representante de dicha obra, quien con relación a la presente situación me expresó: “el trabajador Remy Francois, de nacionalidad haitiana, estaba realizando su trabajo cometió el error de ir tumbando una pared por la parte de abajo, donde la misma no tenía base en la parte de arriba y la pared colapso y le cayó encima aplastándolo, ocasionándole la muerte inmediatamente, aunque no fue suficiente el equipo de protección que tenía el mismo en el lugar del hecho; esto que sucedió no fue por descuido nuestro sino falta de previsión de éste; Procedí a preguntarle al ingeniero si tenía inscrito a este trabajador en la Seguridad Social y si tenía conformado el comité Mixto Seguridad y Salud, manifestándome este que no, en ese sentido procedí a dejarles Actas de Apercebimientos Nos. 66757 y 66758 de fecha 19/06/2015, por violación a los artículos 113-A, 113-B y del reglamento 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y la ley 87-01 (...) 20. En el caso de la especie, por las pruebas documentales aportadas al proceso, antes indicadas en los numerales 17 y 18 de la presente sentencia, esta Corte ha podido establecer que la Clínica Dr. Virgilio Cedano contrato los servicios de la compañía Constructora Arq Tec, SRL, para realizar la remodelación de un anexo de dicha clínica, compañía que para la realización de dicha remodelación contrato dos ingenieros civil, un maestro constructor y varios obreros, y que al momento de realizar el trabajo se desplomó una pared, la cual callo encima del obrero Francois Remy, provocándole la muerte inmediata, ya que dicha pared le aplastó el cráneo. Lo que deja claramente establecido que la empleadora del trabajador fallecido señor

Francois Remy, era la compañía Constructora Arq Tec. SRL; motivos por los cuales la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad planteada por la interviniente forzosa Clínica Dr. Virgilio Cedano, debe ser declarada "(sic).

14. Debe iniciarse precisando que *el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁸⁷.

15. Respecto de la valoración de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: *...Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁸⁸, lo que acontece cuando les otorgan un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

16. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, luego de evaluar la documentación aportada al proceso, como es el informe del inspector del Ministerio de Trabajo y el certificado de defunción, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó la prueba de la prestación de servicio por parte del trabajador en beneficio exclusivo de la sociedad comercial Arq Tec, SRL., convicción que no evidencia que los jueces del fondo incurrieran en desnaturalización, por el hecho de otorgarle méritos probatorios al informe levantado por el inspector de trabajo, ya que independientemente de que este no requiriera al encargado de Recursos Humanos Radhamés Castillo, documentación sobre la relación contractual existente entre las sociedades comerciales Arq Tec, SRL. y la Clínica Dr. Virgilio Cedano, así como tampoco se dirigiera a las instalaciones de la hoy recurrente a requerir la documentación que diera constancia de si se cumplían con las normas relacionadas con la seguridad

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

social y el entrevistado fuere empleado de dicha clínica corecurrida, nada de lo anterior era impedimento para que se le otorgara méritos probatorios, pues dicho informe no constituía una prueba producida por voluntad unilateral de una parte, sino que este derivaba de comprobaciones realizadas por el inspector actuante.

17. Respecto de la alegada falta de ponderación de las comunicaciones y correos electrónicos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*⁸⁹, que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas ante la corte *a qua* por la hoy recurrente se consignan dos comunicaciones del 10 de febrero de 2015 y 10 de marzo de 2016, así como sendos correos electrónicos fechados 10 de agosto de 2015 y 23 de octubre de 2015, documentos que no revisten la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues de su examen puede extraerse que son pruebas producidas unilateralmente por la recurrente, en las que no constan de forma indefectible la participación de la corecurrida y que esta diera indicios de que los trabajadores que ejecutaban la obra estuviesen bajo su responsabilidad, máxime cuando no fueron corroboradas por otros elementos que acreditaran su veracidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, al determinar que la Clínica Dr. Virgilio Cedano no ostentaba la calidad de empleadora; en tal sentido, se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no precisar las razones para variar las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, en violación de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; que, además, incurrió en desnaturalización de los hechos al decidir sobre aspectos no pedidos por las partes en sus conclusiones formales, ya que Verona Cherizar en su defensa y recurso de apelación incidental, solicitó que se condene a la Constructora Arq Tec, SRL., al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por el daño causado por

89 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

la violación a los artículos 145 y 203 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, en perjuicio del obrero fallecido, sin embargo, la corte *a qua*, en el numeral 29 (página 19), de la sentencia, indica que dicha recurrida y recurrente incidental, persigue que la recurrente principal la compañía Arq Tec, SRL., sea condenada al pago de una indemnización de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), por los daños y perjuicios causados en su calidad de esposa del finado François Remy Toussaint.

19. Para fundamentar su decisión en cuanto a la reclamación en daños y perjuicios la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 29. La recurrida y recurrente incidental señora Verona Cherizar, persigue que la recurrente principal compañía Constructora Arq Tec, SRL, sea condenada al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (DR\$ 15,000,000.00), por los daños y perjuicios causados en su calidad de esposa del finado Francois Remy, por la muerte de su esposo en el área de trabajo, y por violación a la ley 87-01 en sus artículos 145 y 203. 30. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (Art. 1382 CT) (...) 40. En el presente caso, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente ocurrió un accidente de trabajo al desplomarse una pared en la obra que estaba realizando la compañía Constructora Arq Tec, SRL, donde perdió la vida el señor Francois Remy, esposo de la demandante, hoy recurrida y recurrente incidental señora Verona Cherizar. 41. Es obligación del juez valorar los daños y perjuicios sufridos por la persona demandante, para así poder fijar el monto de la indemnización que deberá ser impuesta para la reparación de dicho daño; y que independientemente de la indemnización solicitada por la parte demandante el juez debe acordar la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. “Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios” (Sentencia No. 20 de fecha 12 de Junio del 1999, B. J. 977-979 pags. 651, dictada por la Suprema Corte de Justicia). 42. El monto solicitado por las recurrentes, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la demandante, suma que será acordada a su favor”(sic).

20. En ese orden, resulta oportuno precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁰.

21. Del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, otorgando motivos coherentes y suficientes, en cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios que fue el único aspecto modificado de la sentencia impugnada, al establecer que ciertamente ocurrió un accidente de trabajo al desplomarse una pared en la obra que estaba realizando la compañía Constructora Arq Tec, SRL., que provocó la muerte del señor François Remy Toussaint, sin evidencia de violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

22. En cuanto al alegato sustentando en que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al fallar más allá de lo pedido por la recurrente, hoy parte recurrida, respecto de la indemnización, es preciso referirnos a la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*⁹¹. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, así como de un análisis de la sentencia, si bien esta Tercera Sala advierte que en el considerando 29 de la página 19 de la sentencia impugnada se indica que uno de los pedimentos de la parte apelante, hoy recurrida, fue que: *... sea condenada al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$ 15,000,000.00)*, mientras que en el escrito de defensa y apelación incidental interpuesto por la señora Verona Cherizar, se evidencia que la reclamación por daños y perjuicios

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

peticionada ascendía un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); no es menos cierto que la cuantía de la indemnización establecida por la corte *a qua* se mantuvo dentro del límite de su apoderamiento en cuanto a este aspecto, por lo tanto, el vicio atribuido por la parte recurrente se traduce en un error material, el cual es insuficiente para justificar que la sentencia impugnada sea casada, razón por la cual los medios examinados también deben ser desestimados.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que, en cuanto a los vicios ponderados, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arq Tec, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SEN-00077, de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ocano Menaye Douyard, Teodoro Castillo y Adriana Castillo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Ramón Burgos Encarnación.
Abogado:	Lic. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.
Recurrido:	Suplegás, S.R.L.
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Almonte, Licda. Diana Carolina Ovalles de Guerrero y Dra. Fanny Castillo Cedeño.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Burgos Encarnación, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-167, de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, local 2-D, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Ramón Burgos Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277113-4, quien hace elección de domicilio en la dirección de su abogado apoderado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Fernández Almonte y Diana Carolina Ovalles de Guerrero, y por la Dra. Fanny Castillo Cedeño, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3, 402-2038820-7 y 001-122358-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México núm. 54, edif. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Suplegás, SRL., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jacobo Majluta núm. 41, Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Elvin Alberto Tejada Batista, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en haber sido objeto de un embargo retentivo de forma irregular, la razón social Suplegás, SRL. incoó una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, contra José Ramón Burgos Encarnación, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-167, de fecha 13 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto num. 15/2018 de fecha 16 del mes de julio 2018, instrumentado por la Licda. Belquis María Lapaix, interpuesto por Suplegas S.R.L. y el señor Elvin Tejada Batista contra José Ramón Burgos Encarnación por haber sido hecha conforme a los requerimientos que rigen la materia. **SEGUNDO:** Ordena de modo inmediato a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 15/2018 de fecha 16 del mes de julio 2018, instrumentado por la Licda. Belquis María Lapaix, interpuesto por el señor JOSE RAMON BURGOS ENCARNACION, en contra de SUPLEGAS SRL y los señores ELVIN TEJADA BATISTA y LUIS TEJADA; por los motivos expuesto y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** condena al señor JOSE RAMON BURGOS ENCARNACION al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, DRA. FANNY JOSEFINA CASTILLO CEDEÑO y las LICDAS. DIANA CAROLINA OVALLES DE GUERRERO y YDDAKEL CAROLINA MOTA MOTA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

“Único medio: Que el tribunal A-quo al levantar el embargo retentivo u oposición realizado mediante acto No. 15-2018 Folio Setenta y Cuatro (74) de fecha Dieciséis (16) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018) del protocolo de la Licda. Belquis María Lapaix, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, desnaturalizó lo que establece el artículo 539, párrafo II del Código de Trabajo, toda vez que al momento de la recurrida, SUPLEGAS, S.R.L., realizar el depósito del duplo a favor del recurrente, JOSE RAMON BURGOS ENCARNACION, ordenada por una

ordenanza dictada por esta misma presidencia, ya el recurrente, JOSE RAMON BURGOS ENCARNACION había trabado embargo retentivo u oposición en las cuentas de la recurrida, SUPLEGAS, S.R.L., en las entidades bancarias BANCO BHD-LEON, SCOTIABANK, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO, ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO SANTA CRUZBANCO LOPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO CARIBE, BANCO BANESCO, BANCO VIMENCA, y BANCO MULTIPLE ADEMI, S.A.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de las disposiciones contenidas en el artículo 539, párrafo II del Código de Trabajo, cuya normativa tiene categoría constitucional, al levantar el embargo retentivo u oposición realizado mediante acto núm. 15-2018, folio 74, de fecha 16 del mes de julio del 2018, del protocolo de la Licda. Belquis María Lapaix, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sin apreciar que al momento de que la hoy recurrida realizara el depósito del duplo, en virtud de la ordenanza dictada por ese mismo tribunal, ya el hoy recurrente había trabado un embargo retentivo u oposición en las cuentas de Suplegás, S.R.L., en las entidades de intermediación financiera.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas de la sentencia impugnada: a) que José Ramón Burgos Encarnación interpuso una demanda laboral contra la razón social Suplegás, SRL., sustentado en la terminación del contrato de trabajo por casusa del desahucio, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00428, de fecha 12 del mes de julio del 2018, dictada por la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que declaró resuelto el contrato por la causa alegada por el demandante y reconoció un crédito a su favor por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; b) que utilizando como título la referida sentencia José Ramón Burgos Encarnación trabó un embargo retentivo u oposición contra Suplegás, SRL, mediante el acto núm. 15/2018, de fecha 16 del mes de julio del 2018, instrumentado por la Lcda. Belquis María Lapaix, en manos de los terceros embargados Banco BHD-Leon, SA., Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Santa Cruz, Banco López de Haro, Banco BDI, Banco Caribe, Banco Banesco, Banco Vimenca, y Banco Múltiple Ademi, SA.; c) que a raíz del referido embargo, la razón social Suplegás, SRL. interpuso una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la sentencia que le sirvió de título, núm. 1140-2018-SSEN-00428, de fecha 12 julio 2018, por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la cual fue decidida mediante la ordenanza 655-2018-SORD-122, que rechazó la demanda, otorgándole un plazo de 10 días a Suplegás, SRL., para depositar una garantía correspondiente al duplo de las condenaciones de la precitada decisión y en virtud de dicha ordenanza procedió a consignar el duplo de las condenaciones establecidas en la decisión rendida por el tribunal de primer grado que sirvió de título al embargo, duplo que fue admitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 046/2018, de fecha 2 de agosto de 2018; d) que, sustentado en haber depositado el duplo de las condenaciones adeudadas, la razón social Suplegás, SRL., interpuso una demanda en referimiento solicitando el levantamiento del embargo y que se ordenara a las entidades de intermediación entregar las sumas retenidas; asimismo, solicitó que fuera declarado José Ramón Burgos Encarnación litigante temerario por haber hecho un uso abusivo de las vías de derecho y no respetar el debido proceso, por lo que solicitó la imposición de una astreinte en su contra; en su defensa el hoy recurrente sostuvo que no realizó un uso abusivo de su derecho, ya que el referido embargo fue realizado con apego a la norma, en virtud de una sentencia

y utilizando las vías que el Código de Trabajo pone a su disposición, por lo que solicitó el rechazo de la demanda y del pedimento de imposición de astreinte, por improcedente, mal fundada y por carecer de fundamento y de base legal; y e) que la Presidencia de la corte *a qua* ordenó de modo inmediato y a simple notificación de la ordenanza el levantamiento del embargo retentivo u oposición, y rechazó la solicitud de astreinte, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. Que obra en el expediente el acto num. 15/2018 de fecha 16 del mes de julio 2018, instrumentado por la Licda. Belquis María Lapaix, contentivo de “proceso verbal de embargo retentivo u oposición” a requerimiento del señor José Ramón Burgos Encamación, en virtud de la sentencia número 1140-2018-SSEN-00428, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) del mes de julio del 2018, en perjuicio de SUPLEGAS SRL y los señores ELVIN TEJADA BATISTA LUIS TEJADA. 4. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo, la ejecución de la sentencia del juzgado de trabajo que imponga condenaciones queda suspendida cuando la parte perdidosa deposita el duplo de las condenaciones. 5 Que obra en el expediente una serie de documentaciones entre las que se encuentran el auto de consignación de duplo núm. 046/2018, emitido por esta Presidencia el 02 de agosto del 2018, actuando en funciones de Juez de los referimientos el cual de manera textual resuelve: “Primero admite como buena y válida la certificación emitida por BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MULTIPLE, de fecha 27 del mes de julio del 2018, para suspender la ejecución de la sentencia laboral núm. 1140-2018-SSEN-00428, de fecha 12 de mes de julio del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: En consecuencia dispone como al efecto dispone la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 1140-2018-SSEN-00428 de fecha 12 del mes de julio del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo”. 6. Obra además el acto de notificación de fianza y depósito de instancia de homologación por ante del tribunal marcado con el núm. 454-2018 del 30 del mes de julio del 2018, instrumentado por Saturnino Soto Meló, alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo

del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Suplegas S.R.L. y el señor Elvin Tejada Batista, mediante el cual le notifica a los demandados los documentos descritos precedentemente. 7 documentaciones aportadas por la demandante de las cuales ha tenido conocimiento la demandada, hemos podido determinar y así damos por establecido que la entidad demandada quien solicita el levantamiento de embargo retentivo ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo, en lo que respecta a garantizar mediante consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado el crédito del trabajador; razón por lo cual se ordenó la suspensión de la ejecución de la misma. 8 Que una vez cumplido ese depósito el mantenimiento de una medida conservatoria que mantenga paralizado bienes de la parte que la ha formalizado se convierte de acuerdo al criterio jurisprudencial, en el mantenimiento de una doble garantía que le produce una turbación ilícita al deudor, que como tal, puede ser ordenada su cesación por el Juez de los referimientos” (sic).

11. Ha sido criterio jurisprudencial *que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente*⁹².

12. Que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colectoría de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica.

13. En ese orden, también ha sido juzgado por esta corte de casación que *una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades previamente indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos*⁹³.

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de junio 2006.

93 Ibidem

14. Por lo anteriormente expuesto, es que se desestima el alegato de la parte recurrente de que cuando la recurrida consignó el duplo de las condenaciones ya había sido trabado el embargo retentivo u oposición y que al ser ordenado su levantamiento el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, pues el juez *a quo* dio por establecido que la actual recurrida consignó el duplo de las condenaciones de la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00428, de fecha 12 del mes de julio del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue homologado mediante auto núm. 046/2018, de fecha 2 de agosto de 2018 y lo que posteriormente fue notificado a José Ramón Burgos Encarnación, con lo que, contrario al argumento del recurrente, se comprobó de forma correcta que la recurrida había dado cumplimiento a la finalidad del precitado texto legal, lo que impedía el mantenimiento de una duplicidad de garantías, independientemente de que el embargo retentivo fuere trabado con anterioridad a la ordenanza que ordenó su levantamiento, ya que lo contrario supondría mantener una turbación manifiestamente ilícita practicada en perjuicio del actual recurrido.

15. Finalmente, del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Burgos Encarnación, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-167, de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mi Llanura, S.R.L. (Casino Malecón Palace).
Abogado:	Lic. José Luis Peña.
Recurridas:	Wendy Altagracia Reyes Ramos y Karoly Estefany Cuevas Díaz.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Mi Llanura, SRL. (Casino Malecón Palace), contra la sentencia núm.

029-2018-0007, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 marzo de 2018, suscrito por el Lcdo. José Luis Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273298-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Mi Llanura, SRL., entidad que funciona de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida George Washington núm. 500, segundo nivel, centro comercial Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Edwin Armando Ramírez Cadena, dominicano, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha de 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Smith Guerrero & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 29, plaza Royal, cuarto piso, *suite* 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wendy Altagracia Reyes Ramos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296428-3, domiciliada y residente en la calle Progreso núm. 44, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Karoly Estefany Cuevas Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2419780-2, domiciliada y residente en la calle Comité núm. 3, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo

Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en una alegada dimisión justificada, Wendy Altagracia Reyes Ramos, Karoly Estefany Cuevas Díaz y Rosa Miguelina Santana Cuello, incoaron sendas demandas en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Mi Llanura, SRL. (Casino Malecón Palace) y Joel Palmar, desistiendo más adelante los apoderados de la representación de la señora Rosa Miguelina Santana Cuello, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SS-00293, de fecha 29 de septiembre de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios establecidos en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la compañía Mi Llanura, SRL. (Casino Malecón Palace), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-0007, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por Mi Llanura, SRL. (Casino Malecón Palace), en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre del 2017, número 052-2017, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA, excepción de las condenaciones impuestas a favor de la señora Rosa Miguelina Santana Cuello porque se desistió en el Tribunal de Primera Instancia de su acción y respecto del señor Joel Palmar que es excluido. **SEGUNDO:** CONDENA a Mi Llanura, SRL a pagar las Costas del Proceso con distracción a favor de Lic. Homero Samuel Smith Guerrero y Lic. Martín David Smith Guerrero. **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según

lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, *Orgánica del Ministerio público*"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley, falta de base legal y violación a los artículos 68 sobre tutela judicial efectiva, 69 inciso 10 sobre el Debido Proceso de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, *Orgánica de la Suprema Corte de Justicia* y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo de un (1) mes para su interposición, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Para determinar si el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto para ello, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe analizar si la notificación realizada es válida, en virtud del mandato de observar de oficio, el derecho de defensa de las partes envueltas en litis conforme con el artículo 69 numeral 4° de la Constitución dominicana.

12. En ese contexto, del estudio de las piezas que conforman el presente expediente, se observa que la sentencia recurrida fue notificada

mediante núm. 208/18, de fecha 1° de febrero de 2018, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavarez, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 69 numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, para aquellos que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, estableciéndose en la nota que forma parte de dicho acto que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de la hoy recurrente y una vez allí, le refirieron que el aludido casino no estaba operando en ese lugar, así como también que no había ningún representante de este; razones por las que, atendiendo a que desconocía su domicilio actual, este procedió a trasladarse a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la secretaría de la corte de trabajo, donde colocó en el mural una copia del referido acto.

13. Aclarado lo anterior, resulta oportuno iniciar señalando que, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459-52, del 24 de septiembre de 1952, dispone que: *Se emplazará: ...5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios...*

14. En ese orden, en una situación similar esta Suprema Corte de Justicia señaló que: *no obstante, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el ministerial debió actuar conforme lo prescribe el numeral 5 del precitado artículo, que dispone expresamente que se debe emplazar a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, por lo que ante la falta de localización de la casa social, se debió indagar el domicilio de los socios en la entidad que fuese depositaria de los documentos constitutivos de las sociedades de comercio para dar cumplimiento al mandato de la ley⁹⁴.*

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el ministerial actuante, al momento de realizar la notificación de la sentencia impugnada, no indicó en el proceso verbal levantado al efecto por domicilio desconocido, que previamente realizara la labor de diligenciar información sobre el domicilio actual de la hoy recurrente o el de sus socios, para dar cumplimiento al mandato conferido por el numeral 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y dotar de validez la actuación procesal que se realizaba, razón por la que el plazo para el ejercicio de la acción que nos ocupa se mantenía abierto al momento de esta ser materializada, en

consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no contestó ni respondió ninguno de los agravios señalados en su recurso de apelación, específicamente la denuncia de que fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que el juez de primer grado no examinó que esta no se encontraba debidamente citada para la audiencia de prueba y fondo, lo que arrojó que se dictara una sentencia por parte del juzgado *a quo* que produjo perjuicios económicos, producto del embargo retentivo realizado por la recurrida, en el cual se incluyeron valores impuestos en beneficio de una trabajadora de la cual se había desistido; que la corte *a qua* incurrió a su vez en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, al referir en la página 4 de su sentencia que en la audiencia celebrada en fecha 10 de enero de 2018, comparecieron ambas partes y señalar lo contrario más adelante; que, asimismo, los jueces del fondo excluyeron del dispositivo a la trabajadora Rosa Miguelina Santana Cuello, debido a que en primer grado su abogado había desistido de ella, sin embargo, no obstante reconocer dicha falencia no revocó la decisión impugnada en su totalidad; que, por último, en la indicada sentencia figura como suscribiente el juez que impuso la fianza a la exponente, el cual se negó a levantar el embargo retentivo y sobre todo desconoció el precitado desistimiento producido en la jurisdicción de primer grado, por lo tanto, es evidente que este se encontraba perjudicado y al participar en la deliberación de la sentencia impugnada esta se ha pronunciado incurriéndose en falta de base legal y en violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“III) De la controversia que se trata: 06- Que ésta Corte declara que Da Acta de la exclusión del proceso que se hace de la señora Rosa Miguelina Santana Cuello hecha a pedimento del Abogado que la representa; 07- Que son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia de los Contratos de Trabajo de Modalidad Indefinida, sus duraciones, los montos de los salarios y las terminaciones por Dimisión en fecha 23 de mayo de 2017 08- Que con relación a las señoras Karoly Estany Cuevas

Díaz, y Wendy Altagracia Reyes Ramos los aspectos controvertidos son la existencia de una causa justa para las dimisiones, la obligación de pagar Salarios pendientes, Derechos Adquiridos, la Participación en los Beneficios de la Empresa y, Daños y perjuicios; que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes de la litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones...DECLARA que RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por Mi Llanura, SRL.(Casino Malecón Palace), en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre del 2017, número 052-2017, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA, excepción de las condenaciones impuestas a favor de la señora Rosa Miguelina Santana Cuello porque se desistió en el Tribunal de Primera Instancia de su acción y respecto del señor Joel Palmar que es excluido" (sic).

18. Los medios y agravios expuestos por la parte recurrente, a través de su recurso de apelación, por ante la corte *a qua* son los siguientes:

"A que la sentencia recurrida, viola los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y la Convención Universal de los Derechos Humanos, en lo que concierne al respeto, y al legítimo y sagrado derecho a la defensa, toda vez que en dicha sentencia en la página cuatro (4) en el párrafo de las pruebas aportadas por las partes demandantes hoy recurridas, no señala ni menciona un acto de alguacil que indique que la empresa "MI LLANURA SRL" fuera debidamente citada a la audiencia de prueba y fondo"(sic).

19. Debe iniciarse precisando que, el derecho a la defensa guarda una íntima vinculación con el derecho a ser oído, establecido, tanto en el artículo 69 de nuestra Constitución, como en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ese derecho tiene la finalidad formal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba).

20. Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

21. Ese fin es la satisfacción para el justiciable de que su queja fue analizada y respondida por los jueces del fondo dentro del marco del apoderamiento fijado en el recurso de apelación; esto implica necesariamente que la contestación a las pretensiones de las partes deba ir acorde a la realidad procesal del caso y a los motivos señalados como agravios.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien es cierto que la corte *a qua* no dio contestación al elemento de la falta de notificación por ante el juez de primer grado, en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación, este pudo hacer uso de todas las prerrogativas del debido proceso, convalidándose la afectación primigenia al haber sido provisto de una tutela judicial efectiva acorde con la realidad procesal de la integridad del caso para su análisis, no un análisis parcial, de manera que no se advierte, en los motivos rendidos por los jueces del fondo una afectación a su derecho de defensa, ni mucho menos una violación al derecho a ser oído como garantía constitucional mínima en el ámbito de la instrucción y decisión de los procesos jurisdiccionales por parte de los Tribunales de Trabajo, razón por la cual procede desestimar este argumento.

23. Respecto del argumento de que entre de los jueces suscribientes de la decisión impugnada figura el magistrado que conoció de aspectos relacionados con medidas provisionales acontecidas para paralizar la ejecución de la sentencia de primer grado, resulta oportuno precisar que, *es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el juzgado de trabajo, estableciendo la garantía que considere pertinente para salvaguardar los créditos de la parte gananciosa, sin que esa medida implique una valoración sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se ha ordenado*⁹⁵.

24. En la especie y contrario a lo señalado, válidamente el presidente de la corte de trabajo podía conocer las acciones en referimiento relacionadas con la ejecución de la decisión proveniente del tribunal de primera

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 771-776

instancia, así como también sobre el recurso de apelación interpuesto, sin que con ello exista un doble juzgamiento del fondo del asunto o un prejuicio de su parte, pues sus actuaciones se formulan atendiendo a escenarios y atribuciones distintos que no divergen entre sí, ya que en el primero actúa como juez de lo provisional sin resolver contestaciones serias, así como tampoco evaluar el fondo del asunto, limitándose a advertir posibles irregularidades que pudieran causar un daño inminente a la parte que estas perjudican⁹⁶ y en el segundo, participa como parte del colegiado que dirime el recurso promovido que persigue modificar lo estatuido por la decisión rendida por el tribunal inferior; en tal sentido, no se aprecian las violaciones argumentadas por la recurrente al respecto y por ello, también procede desestimar dichos argumentos.

25. Sobre el argumento de la contradicción entre los motivos y el dispositivo, debe recordarse que: *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁹⁷, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el hecho de que la corte *a qua* hiciera constar en la página 4 de su sentencia que las partes se presentaron a la audiencia y más adelante refiriera que se levantaría acta de no comparecencia respecto del recurrente, no es una falencia que configura el vicio que se alega al respecto, sino que más bien esta podría interpretarse como un error de índole material que no deja a la sentencia carente de motivación sobre dicha vertiente, máxime cuando como fue previamente examinado por esta corte de casación, en el proceso intervenido ante la alzada a la parte recurrente se le respetaron todas las garantías fundamentales, razón por la que este argumento debe ser desestimado.

26. Finalmente y en respuesta al alegato de que, por el solo hecho de excluir a la trabajadora Rosa Miguelina Santana Cuello de la decisión rendida por el juzgado *a quo*, esta debía ser revocada en su totalidad,

96 Momento en el que no altera en forma alguna lo dispuesto en la sentencia cuya suspensión se procura

97 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014.

del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala pudo evidenciar que la decisión impugnada no confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a la precitada trabajadora, sino que, específicamente, tanto en sus motivos como en el dispositivo, pronuncia de forma adecuada la exclusión de esta del proceso por haberse desistido de sus reclamos laborales, acción que solo implicaba la revocación de las condenaciones impuestas en su beneficio y no alcanzaba las demás vertientes impugnadas en el recurso de apelación como señala la recurrente, por lo tanto, también procede desestimar este argumento y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 19583, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Mi Llanura, SRL. (Casino Malecón Palace), contra la sentencia núm. 029-2018-0007, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Rosario.
Abogado:	Licda. Ana Josefina Rosario García.
Recurrido:	Robin Agustín Rafael Minaya.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00314, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Ana Josefina Rosario García, dominicana, con estudio profesional abierto en la Calle “2” núm. 1-B altos, sector Reparto Santa Ana, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Santomé y El Conde, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0076019-2, domiciliado y residente en la Calle “22”, núm. 45, ensanche Mella II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J., con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo núm. 44, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Tirantes núm. 14, edif. Alfonso Comercial, 4to. piso, suite 3-D, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robin Agustín Rafael Minaya, dominicano, domiciliado y residente en la Calle “39”, núm. 6, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y del Consorcio de Bancas Minaya, con domicilio comercial en la intersección formada por las Calles “1ra.” y “3”, núm. 22, sector Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Juan Rosario incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el Consorcio de Bancas Minaya y Robin Agustín Rafael Minaya, dictando la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00290, de fecha 21 de junio de 2018, la cual rechazó el fondo de la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00314, de fecha 8 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Rosario, en contra de la sentencia No. 0374-2018-SSEN-00290, dictada en fecha 21 de junio de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por no existir contrato de trabajo entre dicho señor y la empresa Consorcio de Bancas Minaya y el señor Robín Agustín Rafael Minaya, sino una relación meramente comercial. En tal virtud, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el indicado recurso; y, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al señor Juan Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Rafael Gutiérrez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errona apreciación e interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Medios de Pruebas Documentales y Testimoniales. Falta de Motivación de la Sentencia impugnada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no apreció la realidad de los hechos y omitió determinar que además de una relación comercial, entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral, en la cual el trabajador se desempeñaba como técnico de informática en varias bancas del consorcio Minaya, propiedad de Robin A. Rafael Minaya, devengando el salario de manera mensual, lo que fue corroborado por los testigos presentados por ambas partes, especialmente por Balentina Jiménez de los Santos, Rosa María Suero Santos y Heriberto Rosario, quienes coincidieron en establecer que las labores que ejercía el recurrente a favor de los recurridos eran subordinadas, pues señalaron que “cuando se presentaba algún problema en las computadoras, las banqueras llamaban a Heriberto Rosario o al Sr. Minaya, y estos a su vez llamaban a Juan Rosario, para resolver el problema técnico, ya que el mismo por la naturaleza de los servicios que le brindaba, no estaba fijo en un solo local, ya que eran más de 40 Bancas”; que de las declaraciones de dichos testigos podía evidenciarse la fecha de inicio de la prestación de servicio, así como la fecha y causa de la terminación laboral, siendo esta en la que los recurridos procedieron a vender el consorcio en octubre de 2016, lo que trajo como consecuencia el desahucio del recurrente luego de 14 años, 7 meses y 16 días de vigencia; que José Alberto Taveras Peña fue coherente al manifestar que el recurrente utilizaba sus servicios porque eran muchas bancas y que contrario a lo determinado por los jueces del fondo, este no señaló que no iba a diario a las reparaciones que se realizaban; que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de prueba documentales depositados con la finalidad de evidenciar que se trataba de una relación laboral, tales como: el cheque núm. 1435 del Banco Popular Dominicano, fechado 6 de mayo de 2015, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de pago de soporte; el cheque núm. 0151, del Banco BHD, fechado 16 de diciembre de 2013, por la suma de RD\$25,000.00, por concepto de regalía, señalando además en la pág. núm. 50 de su decisión que el recurrente se contradijo al referirse sobre el salario, sin embargo, él manifestó en todo momento que devengaba un

salario mensual de RD\$10,000.00, más los servicios que por orden de los recurridos, brindaba a los riferos que dependían de ellos que hacían que los pagos fueran por encima de RD\$15,000.00, limitándose la corte *a qua* a señalar que los montos retribuidos eran superiores al salario alegado, al tiempo que calificaron de inverosímil que durante toda la vigencia del contrato de trabajo, el salario no hubiese aumentado, sin detenerse a valorar que esto pudo deberse a que los empleadores no pagaban un salario justo.

9. Continuando con el resumen de los medios, la parte recurrente alega que de los testigos que fueron escuchados en el tribunal de primera instancia se depositaron las actas de audiencias, como pruebas documentales, fechadas 28 de mayo y 5 de junio del año 2018; asimismo consta el testimonio de José Alberto Taveras Peña, quien fue ayudante del recurrente por varios años, el cual declaró que Juan Rosario era técnico de la banca, haciendo reparaciones y dando soporte técnico (actas de audiencias núms. 0374-2018-TACT-00882, de fecha 28/05/2018 y 0360-2019-TACT-00103), sin embargo, la corte *a qua* estableció de esas declaraciones que el testigo no iba diario a las reparaciones con el recurrente, lo cual no es cierto, pues expresó, con claridad, que duró varios años con el recurrente, y que este utilizaba sus servicios para agilizar los trabajos, porque eran muchas bancas y el hecho de que el testigo, no tuviera conocimiento sobre si el recurrente, brindaba soporte técnico a otras bancas, no es motivo para que le diera un sentido de contradicción; en su pág. núm. 54, la sentencia impugnada continúa las supuestas contradicciones entre testigos, en relación, esta vez, a la periodicidad del servicio prestado, es decir, la frecuencia con las que se debía dar soporte a las máquinas de las bancas, lo que hizo incurrir a la decisión impugnada en desnaturalización de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que ciertamente, en la banca donde trabajaban los testigos, podía darse el caso de que en un día el recurrente tuviera que ir hasta 2 veces, así como que por semana podía acudir 2 o 3 veces, pero que no eran muy común; no obstante, esas declaraciones no se contradicen con las declaraciones del testigo José Alberto Taveras, ya que si hablamos de más de 80 bancas, en donde se averiaran una y otras, no podemos dar por cierto que por el hecho que a una o dos bancas no se les averiaran los equipos, no significa que el recurrente solo daba soporte a esa banca donde laboraban los testigos, sin embargo, el señor Taveras sí tenía conocimiento de la cantidad de bancas

en que el recurrente proveía soporte técnico, por día o por semana, ya que lo acompañaba. Otro argumento errado que estableció la decisión atacada es el de la subordinación, pues la corte *a qua* no entendió el tipo de servicio prestado, ya que no permitía al recurrente que se mantuviera en una sola banca; que las declaraciones hechas al tribunal por Juan Antonio Ovalle, testigo de los recurridos, evidenciaron que el recurrente tenía acceso a la chequera de los recurridos, lo que no se confía a una persona extraña a la empresa, sino a una que labora internamente en ella; que además, el testimonio rendido por dicho testigo en el sentido de que los paseos que organizaban los recurridos eran solo para los trabajadores y el exponente era que costeaba sus gastos, era falso; que la corte *a qua* se limitó a restar méritos probatorios a las manifestaciones de la actual parte recurrente y a las declaraciones rendidas por sus testigos, sin advertir las contradicciones que existían entre lo referido por los recurridos y los testigos que ellos presentaron, pues Robin Agustín Rafael Minaya refirió en su comparecencia que el demandante duró dándole soporte técnico desde el año 2005 hasta el año 2016, admitiendo los servicios laborales, no obstante, los jueces del fondo apreciaron de forma incorrecta los hechos y les otorgaron un alcance y un sentido totalmente erróneo; que en la sentencia hoy recurrida, específicamente en su pág. núm. 58, se indica que reposan en el expediente: Copia de factura suplidor Suministros, S.A., de fecha 29/04/2010, a nombre de Banca Robert Minaya y firmada por Juan Rosario, recibiendo los artículos vendidos a Banca Robert Minaya; copia de dos facturas suplidor Luis F. Gómez, de fecha 20/05/2006 y 22/julio/2006, cliente Juan Rosario-Robin Minaya y firmada por Juan Rosario, recibiendo los artículos vendidos a Robin Minaya; copia de dos facturas suplidor Puertinsa, de fecha 31/08/2010 y 14/09/2010, facturado a Robin Minaya y firmada por Juan Rosario, recibiendo los artículos vendidos a Robin Minaya, documentos con los que se demostraba que Juan Rosario era encargado de compra de la empresa, sin embargo, el tribunal *a quo* le dio otro alcance a esos medios de pruebas documentales, al expresar que con ellos se establecía una colaboración mutua, y no un trabajo asalariado ni subordinado, pues dichas facturas eran recibidas ocasionalmente, razones por las que la decisión impugnada deberá ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.5.- En esta circunstancia y con las consideraciones precedentemente indicadas, el principal punto controvertido en este proceso es determinar, qué tipo de relación existió entre las partes, ya que los demandados alegan que no existió vínculo laboral que pueda tipificar los elementos constitutivos de una relación de trabajo. Mientras que el hoy recurrente insiste y ratifica que prestó sus servicios a la parte demandada, de forma subordinada, por más de 14 años y, para probar la existencia de esa relación laboral que alega existió entre ellos, hizo uso de diversos modos de prueba que lo llevan a afirmar que entre ellos el vínculo era “laboral-comercial”. Por su parte, los recurridos, no niegan que entre ellos sí había un vínculo de negocios por las actividades comerciales del negocio de las bancas. 3.6 Ante el tribunal de primer grado como por ante esta corte, comparecieron y declararon los señores JUAN ROSARIO y ROBIN R. MINAYA. El primero, afirmando que era trabajador del Consorcio de Bancas Minaya y del señor Minaya; este último, negando la relación de trabajo alegada. Es por ello que el señor Rosario, sobre quien recae el fardo de probar que prestó un servicio personal y subordinado a la parte demandada, haciendo uso de los diversos modos de pruebas que a su disposición establece el Código de Trabajo, presentó en calidad de testigo a la señora BALENTINA JIMENEZ DE LOS SANTOS; declarando dicha señora ante el juez de primer grado que comenzó a trabajar para Banca Minaya y el señor Robin Minaya en el año 2010, en Villa González, por casi un año y volvió en el 2012; que conoce al demandante, quien la introdujo en el sistema e iba cuando el sistema se dañaba; que “llamábamos al demandante, nosotros lo reportábamos a la central cualquier problema y entonces ellos enviaban el demandante, solo iba el demandante cuando tenía problema el sistema P. ¿Cuántas veces se podía dañar los sistemas? R. Había días que podía ir 2 veces, a la semana podía ir 2 días o 3, no muy común pero existía la posibilidad de que en un mismo día fuera 2 Veces P. ¿Cómo era conocido el demandante ante las banqueras? R. Como técnico de las computadoras, ¿Cuántas veces usted vio al demandante en el 2016? R. Yo lo veía hasta 2 veces por semana...” (Acta No. 0374-2018-TACT 00882, de fecha 28 de mayo de 2018, págs. 3, 4 y 5). 3.7.- También consta, las declaraciones del señor JOSE ALBERTO TAVERAS PEÑA, testigo a cargo del demandante, quien depuso en el sentido de que el señor Rosario era técnico del Consorcio y le brindaba servicio a la BANCA MINAYA; que este le daba servicio a todas las computadoras; que el demandante lo

buscó para que le asistiera, debido a que el servicio técnico requería de 2 personas y empezando en el 2009, por alrededor de 5 o 6 años; que podía acompañar al demandante en un día hasta a 10 bancas, que el demandante no tenía taller para dar servicios de computadoras; que el Consorcio tenía como 40 bancas y no sabe si las máquinas estaban deterioradas o eran nuevas; que iba muchas veces a dar soporte; que: “p/¿El demandante y usted le daban soporte a otras bancas? R. No se (sic), P. ¿El demandante viajaba mucho a comprar accesorios de computadoras fuera del país? R. No tengo conocimiento...”, 2016? R. Yo lo veía hasta 2 veces por semana...” Acta No. 0374-2018- TACT 00882, de fecha 28 de mayo de 2018, págs. 5, 6 y 7). 3.8.- Lo declarado por la señora ROSA MARÍA SUERO SANTOS, testigo a cargo del hoy recurrente, es que conoció al demandante desde la Banca Minaya, porque el local está al lado de su casa, que conoce al señor Rosario porque él era técnico de la Banca Minaya que: “p/¿Cuál (sic) era las labores que hacían (sic) el demandante? R. Cuando lo llamaban él iba a arreglar las computadoras, cuando se dañaba una máquina yo llamaba al señor Minaya o al señor ERIBERTO y ellos llamaban al demandante, P. ¿En una semana podía ir el demandante a dar soporte? R. Una vez a la semana, P. ¿Usted duró alguna quincena o algún mes que las máquinas no se dañaran? R. Sí P. ¿Cuando su contrato concluyó la liquidaron? R. Sí...” (Acta 0374- 2018- TACT 000893, pág. 4). 3.09.- Por ante esta Corte la parte demandante, hoy recurrente, señor Juan Rosario, presentó nuevamente, en calidad de testigo, al señor José Alberto Taveras Peña y declaró que el recurrente era técnico de la banca, que él -el testigo- era su ayudante, porque el señor Juan Rosario reparaba máquinas para el recurrido y era el que hacía los soportes técnicos; no era diario que acompañaba al recurrente “pero cuando había que reparar algo rápido siempre tratábamos de brindar los servicios a tiempo y por eso me incluía en los trabajos”; que el horario que el señor Juan le daba soporte a las bancas era de las 8:00 de la mañana y casi siempre de 9:30 a 10:00 de la noche; que sí había un cuarto con equipos electrónicos, que habían personas encargadas del almacén y que Juan tenía acceso; que no sabe el salario del señor Rosario porque el recibía un salario y aparte de otros beneficios de las otras bancas que le brindaba servicios, que: “P ¿en los días que usted iba con él usted vio que el señor Minaya pagándole?, R sí y Juan ahí mismo me pagaba a mí”; P ¿usted sabe si Juan Rosario tenía algún taller de computadoras? R tenía un taller y luego lo cerró, pero eso no

quita de que sea empelado (sic), P ¿Por qué usted afirma que Juan Rosario tenía un taller y en el acta de audiencia de fecha 28 de mayo de 2018 dijo que él no tenía un taller?, R lo dije, pero él tenía un cuarto como para herramienta y pensaba que era un taller, P ¿Cómo se explica que el señor Juan Rosario siendo empleado buscara una persona o trabajador sin la anuencia del señor Minaya?, R yo iba con el señor Juan Rosario, porque había que chequear varias computadores, P ¿los trabajos siempre eran para el señor Minaya?, R, yo solo iba para él, pero yo no era empleado de Minaya (Véase acta de audiencia No. 0360-2018- TACT 00103, de fecha 7 de febrero de 2019, pág. 9). 3.10.- También la parte demandada, actual recurrida, hizo uso de la prueba testimonial y la versión ofrecida por el señor HERIBERTO ROSARIO GÓMEZ, testigo que depuso a cargo de la parte demandada, es como sigue: (...) el demandante, era técnico de computadoras, “entonces cuando necesitábamos alguna reparación lo llamábamos, entonces cuando él hacía el trabajo le pagábamos, en ocasiones lo llamábamos porque necesitábamos sus servicios, pero podía darse el caso que en ese momento estuviese dando un servicio y no pudiera asistirnos, si el demandante no podía llamábamos a CHARLY o a PEDRO, P. ¿Las computadoras eran nuevas o viejas, se dañaban con mucha frecuencia? R. Eran prácticamente nuevas, y casi no se dañaban, en un mes quizás se llamaba a un técnico 1 o 2 veces P. ¿A quién llamaban las banqueras cuando tenían algún inconveniente con las máquinas? R. Las banqueras llamaban al señor Minaya o a mí P. ¿Usted recuerda con qué frecuencia lo llamaban? R. Quizá a veces me podían llamar por algún inconveniente que yo mismo me podía hacer cargo, y si era necesario llamaba el técnico, y a veces por teléfono el técnico me decía lo que se debía hacer, quizá en una semana una vez y en ocasiones al mes era que me llamaba ¿Usted sabe cómo funcionan los aguantes de las bancas? R. Funciona que si por ejemplo no puedo aguantar la banca voy donde alguien superior, para que me aguante la banca y me dé un 20% de mi banca, se pueden poner de acuerdo cómo desean recibir ese porciento P. ¿En ese caso quién pagaría los empleados el alquiler etc. ? R. Es el dueño de la banca que tiene que pagarlo, no quien aguanta la banca... P. ¿Quién era encargado de Logística o del almacén? R. Yo era que recibía todo el material gastable, hay un cuarto que lo usamos como almacén P. ¿Por cuántas bancas estaba compuesto el consorcio Minaya? R. 43, en una semana tal vez se dañaba una banca, en una quincena quizá 3 o 4 P. ¿el encargado de

las compras del almacén? R. ERA El señor Minaya P. ¿Por qué el demandante era que firmaba las facturas? R. Porque en ocasiones no podía ir ni el señor Minaya, entonces le decían al demandante que le iban a pagar para que llevara los equipos P. ¿Solamente lo hacía con equipos de computadoras o algo más? R. Podía ser material gastable así como equipos...” (Acta No. 0374-2018- TACT 00893, de fecha 5 de junio de 2018, págs.5 y 6).

3.11.- El señor Bernardo García, fue propuesto por la parte demandada en calidad de testigo ante el tribunal de primera instancia y sus declaraciones versaron sobre lo siguiente: que conoció al demandante en los años 90 porque estaban relacionados con las bancas: que lo conoció, no como aguantador de número, sino porque pasaba números a otra persona por un porciento, asunto muy común entre los banqueras que tienen la capacidad económica; que el demandante tenía bancas en diferentes lugares, en Cienfuegos, la Otra Banda, Navarrete, que hasta el momento tiene 2, la de Cien Fuego y la de Navarrete, y él, el testigo, le buscó el comprador, que fue el señor Minaya; que el demandante tenía un taller y Minaya lo llamaba para reparar algunas máquinas que se dañaban, al igual que a otras personas, pero no había vínculo laboral, porque podía llamar a PEDRO GOMEZ, que le daba servicio también; que el pago del porciento de los aguantes se podía hacer quincenal; cuando el dueño de la banca recibe el pago del 20% tiene que cubrir el costo por los empleados y demás servicios, que, “p/ lo único que paga quien aguanta la banca? R. Es quien aguanta la banca quien cubre las pérdidas, ese es el riesgo que se corre, P. ¿Usted tenía soporte técnico, y cuántas veces iban a darle soporte? R. Si, se podían dañar 3 o 4 máquinas, quincenal y a veces duraban meses y meses sin dañarse. ¿Por cuánto tiempo el demandante le dio servicio al demandado? R. Lo hacía pero no como compromiso laboral, no sé decirle en qué año comenzó el demandante a darle servicio, el señor Minaya comenzó a usar la plataforma de las redes en el 2005, con el señor RICHARD P. ¿Quién preparó las redes del señor Minaya en el 2005? R. RICHARD, luego si se dañaba una máquina o había algún problema con la red llamaban al demandante, y se le pagaba de una vez, así como el gasto por combustible si tenía que trasladarse a donde lo mandaran P. ¿Sabe usted si había un almacén en Bancas Minaya? R. Si, el señor Minaya era quien tenía acceso a ese almacén, lo tenía para guardar equipos de computadoras P. ¿Dónde está su negocio? R. No tengo negocio actualmente, yo ayudé al demandado a vender sus bancas...” (Acta No.

0374- 2018- TACT - 00893, de fecha 5 de junio de 2018, págs. 6 a 8). 3.13.- También el señor Juan Antonio Ovalles fue oído en esta corte en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida, y, entre otros aspectos, se refirió a que tenía un negocio de bancas con el señor Minaya; que el señor Juan le pasaba la banca al señor Minaya, porque cuando no se tiene dinero suficiente se le pasa a otra banca a cambio de un 20%, que “P/ ¿si ustedes vendían RD\$ 100,000.00 qué cantidad le pagaban de eso?, R, RD\$20,000.00, P ¿quién le pagaba a los trabajadores directamente?, R nosotros, P ¿quién pagaba la luz?, R nosotros, P/ les fueron mostrados varios cheques y el cheque No. 0018 de fecha 1 de marzo de 2013 ¿usted recibo ese cheque?, R sí, siempre nos pagaba con cheques, P ¿todo lo que usted recibió fue del por ciento de aguante de banca? R sí, pero si teníamos pérdida nos pagaba esa cantidad, por esos los cheques variaban, P ¿sabe si entre las partes había algún otro vínculo?, R sí, cuando se dañaban una máquina, él iba a repararla y había un señor llamado Charly que hacía eso mismo, P ¿duraba el día entero en la banca?, R no, nos juntábamos los 15 y los 30, P ¿él le brindaba servicios a otras bancas?, R sí y él nos vendió varias máquinas por vía del señor Minaya, P ¿usted conoce alguna persona banquera o no que el señor Juan Rosario le diera servicios?, R me daba servicios a mí y al señor Beco de Navarrete, P ¿el señor Juan Rosario era trabajador suyo?, R no, solo me hacía trabajos y yo le pagaba por esos trabajos, P ¿solo lo llamaba a él o a otra persona?, R había otra persona llamada Charly, P ¿Cómo usted le pagaba al recurrente?, R en efectivo de una vez, P ¿en algún momento llegó a ir a alguna fiesta con el señor Minaya? R sí, todos los años para el día de los trabajadores y nosotros llevábamos nuestros empleados, P ¿Quién pagaba los costos del viaje?, R yo pagaba lo mío y el señor Minaya lo de él, P ¿ustedes invitaba otros banqueros?, R sí, P ¿Cómo usted conoce al señor Juan Rosario? R lo conocí en el consorcio del señor de Minaya ... P ¿usted vio algún almacén de equipo en la banca de Minaya?, R tenía un cuarto con varias máquinas y cuando se dañaba una máquina tomaban de esas, P ¿Qué usted quiere decir con la palabra soporte? R él tenía un taller y cuando lo necesitaba lo llamaba, P ¿cuando usted iba a la banca del señor Minaya, que usted lo veía haciendo al señor Rosario?, R a buscar su por ciento de lo que vendía, P ¿usted recibía su por ciento en efectivo o cheque?, R en cheque, me lo entregaba el señor Minaya, pero algunas veces el señor Juan hacía los cheques y el señor Minaya lo firmaba, P ¿Cuántos meses usted especificó

que él estaba fuera del país?,- R 2 o 3 meses (Véase acta de audiencia levantada por esta Corte marcada con el No. 0360-2018- TACT 00103, de fecha 7 de febrero de 2019, págs. 10 y 11). (...) 3.16.- En ese sentido, en virtud de haber revisado las pruebas depositadas por cada una de las partes en litis en este proceso, esta corte resalta y destaca, respecto a los alegatos del señor Rosario, lo siguiente: (...) Que debe darse valor probatorio a los cheques depositados como son: el No. 1435, del BHD, de fecha 6-5-15, por concepto de pago de soporte, emitido por la parte demandada a favor del hoy recurrente; el cheque No. 0151 del BHD por RD\$27,960.00, de fecha 16 de diciembre de 2013, el cheque No.0152, de fecha 16-12-13, por concepto de pago de regalía y los cheques Nos 0151 del 16- 12-13, por RD\$27,960, con el concepto de pago de quincena; otros dos cheques marcados con los Nos. 0161 y 0146, de fecha 31-12-13 y 1º.-2-14, por RD\$29,000.00 y RD\$30,900.00, respectivamente, por concepto, el primero, pago de % hecho por Juan Rosario a favor de Juan A. Ovalle y el cheque del año 2016 por RD\$315,000.00, emitido a favor del señor Rosario, que demuestra que no es cierto que el señor Rosario estuvo fuera del país para el año 2016. (...) 3.18.- Del conjunto de todas las piezas probatorias analizadas, valoradas y ponderadas, incluso, documentos que ambas partes han utilizado para abonar la tesis que enarbola cada uno, y de conformidad con el desglose minucioso de las pruebas documentales que hicieron valer las partes en litis en este proceso (cheques, fotografías y facturas presentados por las dos partes); además de la confesión de los propios litigantes y sus testigos, tanto en primer grado como por ante el segundo grado esta corte establece lo siguiente: (...) Que, frente a tanta responsabilidad laboral alegada y, respecto al salario, afirma en la demanda que devengaba un salario mensual de RD\$10,000.00; en la hoja de cálculo de la representación local de Trabajo de Santiago indicó salario de RD\$10,000.00 cada mes, y, en declaraciones ante el juez de primer grado varió y declaró que RD\$10,000.00 quincenal, entrando en franca contradicción con sus propios datos referentes al salario. Además, es inverosímil que durante todo el tiempo que alega prestó sus servicios subordinados a los hoy recurridos, el salario se haya mantenido sin variación ni aumento alguno. Que además, constan varios cheques que no se discute los hizo el propio Juan Rosario a su favor y otros a favor de Juan Antonio Ovalle y firmados por el señor Minaya (quien no sabe escribir, solo firmar, como lo probaron los testigos a su cargo), que indican

como concepto pago de “quincena”, lo cual resulta contradictorio, si, como afirma el recurrente, devengaba diez mil mensual o, diez mil quincenal, no se entiende cómo recibió los cheques Nos. 0151, del 16 de diciembre de 2013, por la suma de RD\$27,960, con el concepto de pago de quincena, pues los valores no se compadecen con lo que alega devengaba. Tampoco se justifica ni se entiende por qué el cheque No. 0152, de fecha 16 de diciembre de 2013, es de RD\$25,000.00 por concepto de “regalía”, cuando debió ser de otro valor (sea porque devengara RD\$ 10,000.00 mensual o esa suma quincenal). Además, es el propio recurrente que en sus escritos revela que, en relación a los riferos y las bancas, le daba soporte técnico porque eran dependencia de Bancas Minaya y por mandato del señor Minaya, y que esa es la razón por la que se justifica cheques a su favor de “RD\$16,000.00; RD\$ 17,000.00 o RD\$20,000.00 en una quincena”; sin embargo, estos valores no fueron tomados en cuenta por el propio trabajador al señalar en su demanda, cuál era su real salario, pues era lógico que incluyera esos valores para establecer un promedio mensual, agregando esos valores que señala recibía por el soporte a esas bancas, lo cual no hizo, no obstante superar los RD\$10,000.00, en principio alegado. Cabe cuestionarse cómo una persona con la condición de técnico en reparación de computadoras y especializado en el mundo de las bancas, pudo permanecer durante todo el tiempo que dice haber laborado como empleado de los demandados, sin variar el salario, dato que no conduce a la realidad que se desarrolla en una relación laboral normal; máxime si, como alega el recurrente, también estaba obligado a prestar sus servicios en otras 43 bancas más. Que los cheques Nos. 0145, 0176 y 0186, de fechas 1°. y 17 de febrero de 2014 y 2 de julio de 2014, por RD\$39,000.00, RD\$15,700.00 y RD\$20,000.00, respectivamente, con el concepto de pago de quincena; otros dos cheques marcados con los Nos. 0161 y 0146, de fecha 31 de diciembre de 2013 y 1°. de febrero de 2014, por RD\$29,000.00 y RD\$30,900.00, respectivamente, por concepto, el primero, pago de % hecho por Juan Rosario a favor de Juan A. Ovalle y, el segundo, con el concepto de pago de quincena; son cheques cuyo contenido le dan fuerza a la versión de que entre las partes en litis existía una relación meramente comercial y lo propio pasaba con los señores Juan Antonio Ovalle y el señor Bernardo García, que eran dueños de bancas y recibían el pago del por ciento por los número y aguantes que hacía el consorcio demandado y su propietario. Que el cheque No. 1435, de fecha

6 de mayo de 2015, por RD\$15,000.00, con el concepto de “pago de soporte”, prueba que, cuando ciertamente el señor Rosario prestaba el servicio de arreglar alguna máquina del consorcio actualmente demandado, recibía por ese arreglo el pago por concepto de soporte. Eso es lo que evidencia este concepto de este cheque, pues de haber sido un servicio prestado como un trabajador subordinado y a cambio de un salario, entonces no se justifica la emisión de un cheque con ese concepto de pago de soporte. Como tampoco se justificaría que un técnico especializado en el arreglo de esos equipos de computadoras y que arreglaba las máquinas de más de 40 bancas, lo haga por un salario tan bajo como RD\$10,000.00 al mes. Que sí es conforme a la realidad de los hechos y sí se justifica que el señor Rosario, que recibía pagos por reparar las máquinas y que tenía que arreglar las máquinas de unas 40 bancas, tenía la necesidad de contar con un ayudante al que él mismo le pagaba, tal como lo declaró su propio testigo, señor José Alberto Tavera Peña, al indicar que el recurrente era técnico, conocía la logística de las bancas, que él era su ayudante, porque el señor Juan Rosario reparaba máquinas para el recurrente y era el que hacía los soportes técnicos; que no era diario que acompañaba al recurrente “pero cuando había que reparar algo rápido siempre tratábamos de brindar los servicios a tiempo y por eso me incluía en los trabajos”; declaración que permite concluir que, de haber sido el señor Rosario un empleado del consorcio demandado, no era posible contratar por su cuenta a otra persona para que le ayudara y pagarle él directamente, situación que evidencia que era un técnico independiente, que sí prestaba servicios de forma independiente al Consorcio demandado como a otras diferentes bancas, recibía un pago por ese soporte técnico brindado y para ello requería y buscaba un ayudante y directamente le pagaba. Situación que no opera cuando se trata de un trabajador subordinado. Que, los mismos testigos que, para probar la existencia de la pretendida relación de trabajo hizo oír el hoy recurrente, y respecto de los cuales, se hace referencia en el recurso de apelación de que la juez solo se refirió a uno de ellos, cabe destacar que no se probó que hubo relación laboral ni se probó la existencia del elemento clave que determina este tipo de relación que es la subordinación jurídica; siendo correcta la decisión del juez a quo de darle más credibilidad a las declaraciones de los testigos de la parte demandada, ya que el testigo Tavera Peña a cargo del recurrente se contradijo con el propio recurrente al señalar que; “p/¿El demandante y

usted le daban soporte a otras bancas? R. No sé Sin embargo, lo relativo a darle soporte técnico a otras bancas, fue afirmado por el señor Ovalles, testigo de la parte recurrida, cuya versión se detalla en parte anterior de esta decisión. También se contradijo el testigo Taveras Peña con el demandante al afirmar ser ayudante por años y no sabe si el mismo tiene un taller de dar servicios de informática, cuando el demandante así lo afirmó que sí tenía un taller, pero que tuvo que dejarlo por los constantes trabajo que se mantenía dando a las bancas. Que además, se contradicen entre ellos -los testigos del demandante- en el sentido de que Taveras Peña dijo que sí se dañaban frecuentemente las máquinas y por ello lo buscó como ayudante; mientras que la señora BALENTINA JIMENEZ, declara que el demandante iba cuando el sistema se dañaba porque lo reportaban a la central y que ello podía ocurrir 2 veces, a la semana podía ir 2 días o 3, no muy común pero existía la posibilidad de que en un mismo día fuera 2 veces”. En ese tenor, la versión de la señora Rosa María SUERO SANTOS es que el señor Rosario era técnico de la Banca Minaya; que cuando lo llamaban él iba a arreglar las computadoras, que al señor Minaya o al señor ERIBERTO le comunicaban y ellos llamaban al demandante y que una vez a la semana podía el demandante dar soporte, pero que duró alguna quincena y algún mes sin que las máquinas se dañaran. Sin embargo, el señor José Alberto Tavera afirma, que siempre se dañaban y había que dar soporte muchas veces. Por tanto, haciendo una comparación de lo declarado por todos estos testigos del hoy recurrente, francamente entran en contradicción. Además, cabe señalar que, si era trabajador fijo por 14 años y meses como alega en su demanda, cómo es que había que llamarlo para enviarlo a las diferentes bancas, pues de ser trabajador subordinado, simplemente debería estar siempre a disposición de la empresa para resolver lo que se presentara, pero, sin embargo, había que llamarlo. Que precisamente se aprecia la realidad de los hechos en su verdadera dimensión y alcance, al valorar la prueba testimonial del señor JUAN ANTONIO OVALLE, unida a parte de la prueba documental, quien, de manera clara y puntual declaró que tenía un negocio de bancas con el señor Minaya; que el señor Juan le pasaba la banca al señor Minaya, porque cuando no tenía dinero suficiente se le pasa a otra banca a cambio de un 20% y los gastos de la banca corría por cuenta de ellos; que sí recibía cheques (...) Con este relato se verifica claramente la relación comercial que existía entre las partes y que el servicio de soporte se lo daba el señor Rosario a

varias bancas y a otras personas a cambio de un pago y, al igual que él, lo hacía otro señor llamado Charly. (...) Que, en relación a las hojas impresas con imágenes de los supuestos servicios que realizaba el señor Rosario a favor de los demandados y las hojas de impresiones de fotos y de las diferentes actividades recreativas que hacía el Consorcio de Bancas Minaya, el testigo Ovalle se refirió a que: “P ¿en algún momento llegó a ir a alguna fiesta con el señor Minaya? R sí, todos los años para el día de los trabajadores y nosotros llevábamos nuestros empleados, P ¿Quién pagaba los costos del viaje?, R yo pagaba lo mío y el señor Minaya lo de él, P ¿ustedes invitaba otros banqueros?, R sí...”. De ello se colige que todos se beneficiaban de las actividades recreativas que se organizaban para el personal que prestaba servicios en esa área de negocios que son las bancas y cada propietario de banca, como lo era el señor Minaya, el señor Ovalle y el señor Juan Rosario, cubrían los costos de sus empleados y todos compartían, pues de la relación comercial existente también se extendía a la parte social a la que todos tenían acceso y también con ello, queda ratificada la tesis de que se trata de una relación comercial impregnada en la que se beneficiaba el recurrente con la participación en las diversas actuaciones, actividades y, por ende, en ocasión de las actividades y negociaciones comerciales que les unían. Por tanto, la participación del recurrente en estas actividades sociales en modo alguno valen como medio para pretender establecer con ello que lo ligaba al Consorcio de Bancas Minaya y al señor Minaya una relación laboral. Que los testigos de la parte recurrida coincidieron en sus declaraciones y fueron coherentes, estableciendo la corte que se le ha dado la interpretación y alcance totalmente conforme a la realidad de los hechos, pues con las declaraciones de dichos testigos y el legajo de documentos y cheques descritos, se evidencia que sí es cierto que el señor Rosario prestaba servicios de soporte técnico a otras bancas que así lo requirieran (cuya relación de bancas fue depositada por el recurrente y por ello necesitaba un ayudante), y las cuales también hacían negocios entre ellas porque “no se niega que le aguantaban” las bancas propiedad del señor Rosario, a cambio de un por ciento, tal como lo declaró el señor Bernardo García en el sentido de que conoció al señor Rosario porque pasaba números a otra persona por un por ciento, asunto muy común entre los banqueros que tienen la capacidad económica. Que, en lo que respecta a las facturas, material gastable utilizado y mercancías y documentos de suplidores que se han detallado en los

escritos de las partes, el actual recurrente señala en su escrito de motivación de conclusiones que en las audiencias fueron discutidas diferentes facturas y ellas demuestran la relación laboral, porque tienen los códigos de los recurridos, a nombre Banca Minaya y recibido por Juan Rosario, lo que demuestra que recibía dichos artículos a nombre de Banca Minaya y los recibía en representación de la Banca Minaya y que era encargado de compras; por su parte, la recurrida sostiene que esas facturas son muy esporádicas y en otros años no hubo factura, por lo que con las mismas no se prueba ningún vínculo laboral, sino “diligencias muy ocasionales” que el demandante le hizo al demandado, tal y como lo expresó el testigo Heriberto Rosario Gómez en el sentido de que: “P. ¿Por qué el demandante era que firmaba las facturas? R. Porque en ocasiones no podía ir ni el señor Minaya, entonces le decían al demandante que le iban a pagar para que llevara los equipos P. ¿Solamente lo hacía con equipos de computadoras o algo más? R. Podía ser material gastable así como equipos...” (Acta No. 0374-2018- TACT -00893, de fecha 5- 6-18, págs.5 y 6). En este aspecto se enfatiza que, según las fechas de dichas facturas, fueron recibidas ocasionalmente, en diferentes años, por lo que, en este contexto y así las cosas, con ello no se establece una condición de asalariado subordinado. Se trataba de una especie de actuaciones y colaboración mutua con sustento en esa relación comercial. Sobre estos aspectos, nada aportaron ni refutaron los testigos del recurrente. Además, cabe señalar que sí colaboraba el señor Rosario con el señor Minaya llenando los cheques que él propiamente recibía así como los emitidos a otros relacionados dueños de bancas (pues el señor Minaya no sabe escribir, salvo firmar), muestra de la recíproca colaboración y que, como bien sostiene la parte recurrida en su escrito de motivación de conclusiones “podría ser que alguna de esas facturas fueran de negocios que hizo el referido demandante con el código del señor Minaya, porque no se entiende y debe explicarlo el recurrente, cómo conserva los originales de dichas facturas, lo que explica que hizo negocios personales”. (...) Que esta corte le otorga credibilidad a la versión dada por los testigos de la parte recurrida, los señores Ovalles, García y Heriberto Rosario, por ser más coherentes, verosímiles y acordes con los hechos envueltos en este proceso, ligados dichos testimonios a la prueba documental depositada; rechazando, en parte, la versión de los testigos del recurrente, por incurrir en contradicción en algunos puntos, tal como se ha señalado en parte anterior de esta decisión.

3.34.- En consecuencia, se establece que entre las partes en litis había una relación eminentemente comercial y no laboral, en la que incluso, todas las partes que han intervenido en la litis, reconocen que el recurrente tenía y desempeñaba la misma actividad comercial que el recurrido, como era operar bancas de su propiedad y que su contraparte (el Consorcio de Bancas y su propietario, el señor Minaya), se la “aguantaba”, a cambio de un 20%; actividad que se estila en los negocios de banca. Además, en este aspecto coincide con lo dicho por los testigos de los demandados, a quienes también el señor Minaya le aguantaba números a cambio de un por ciento y a todas las bancas le prestaba sus servicios técnicos de manera independiente porque ciertamente el servicio del técnico, cuando era necesario, era una actividad natural de la empresa, pero que también lo hacía a otras bancas y además manejaba su propio negocio y contrataba, de manera independiente, a un ayudante, pues era dueño de empresas de banca de apuestas y también ejercía el oficio de reparación de programas de computadoras, actividad que desempeñaba de forma independiente y que de donde surgieron los negocios entre ellos. De modo que entre las partes en litis: “Existió una relación meramente comercial, descartándose la relación laboral subordinada, por ende, tampoco la existencia de un contrato de trabajo” (sic).

11. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

12. Asimismo, cabe resaltar que: *El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación, siendo la subordinación jurídica aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo*⁹⁸. *Que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*⁹⁹.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.

99 Sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, págs. 1388-1390.

13. En este mismo orden de ideas, dada la libertad de pruebas que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en su apreciación, corresponde a los jueces del fondo determinar cuáles están más acordes con los hechos de la demanda y en consecuencia sustentar sus fallos en ellas; en la especie, tanto las pruebas testimoniales como documentales sirvieron de fundamento al fallo atacado mediante ese recurso, resaltando que se escucharon testigos a cargo de ambas partes y que fueron apreciados y analizados al momento de la corte *a qua* formar su convicción, la cual, en resumen, retuvo la inexistencia del elemento de la subordinación, *sine qua non* para formalizar el contrato de trabajo.

14. Para arribar a tal conclusión, la corte *a qua* valoró el testimonio de José A. Taveras Peña, a cargo del actual recurrente, quien manifestó que *el recurrente era técnico, conocía la logística de las bancas, que él era su ayudante, porque el señor Juan Rosario reparaba máquinas para el recorrido y era el que hacía los soportes técnicos; que no era diario que acompañaba al recurrente “pero cuando había que reparar algo rápido siempre tratábamos de brindar los servicios a tiempo y por eso me incluía en los trabajos,* del que los jueces de fondo dedujeron que no estaban presentes los tres elementos del contrato de trabajo, motivando de manera abundante la falta de subordinación, pues indica la corte *a qua* que *si el recurrente fuese empleado de los recorridos, no hubiese podido sin su autorización hacerse asistir de un ayudante, sin que se advierta desnaturalización en esa apreciación, por lo cual escapa al control de la casación.*

15. En relación con el salario que el recurrente alega, que de forma mensual devengaba RD\$10,000.00, más servicios prestados de forma adicional, por mandato de los recorridos a favor de otras bancas, de las declaraciones de los testigos presentados tanto en primer grado como ante ellos, así como de los cheques presentados por ambas partes, la corte *a qua* estatuyó que el recurrente se contradijo en cuanto al tiempo en que recibía el sueldo, pues en su demanda alegó que los RD\$10,000.00 los devengaba mensualmente y ante el juez de primera instancia admitió que ese mismo monto lo devengaba de manera quincenal, al tiempo que llamó la atención de los jueces de fondo, que siendo un contrato de trabajo por más de 14 años, como alega el recurrente, ese salario se haya mantenido sin aumento, lo que no corresponde con la realidad de los hechos en ninguna relación laboral, motivaciones que no evidencian desnaturalización alguna, razón por la cual escapan al control de la casación.

16. En este mismo orden de ideas, el recurrente argumenta que presentó unos cheques por concepto de pago de soporte y de regalía pascual, en el ánimo de demostrar el contrato de trabajo, sin embargo, los jueces de fondo, por los montos verificados y el salario invocado, lo calificaron de contradictorios, a saber, el cheque núm. 0151, de fecha 16 de diciembre de 2013, por la suma de RD\$27,960.00, con el concepto “pago de quincena”; la corte *a qua* estatuyó que esos valores no son los que devengaría en una quincena, si el trabajador alega un salario mensual de RD\$10,000.00; el cheque por regalía pascual, el núm. 0152, de la misma fecha, esta vez por un monto de RD\$25,000.00, sobre el cual la corte *a qua* estatuyó que por ese concepto debió ser otro el monto retribuido, apreciación que resulta correcta, pues sobre la base del salario mensual citado, la regalía pascual no podía exceder de RD\$10,000.00, motivaciones que reflejan un análisis adecuado de las pruebas aportadas a los debates. Asimismo, estatuyó la corte *a qua* que el concepto pago de soporte, no corresponde con el de pago de salario, pues no habría que especificar la labor rendida en el concepto del cheque, de ser un empleado asalariado subordinado, lo cual también es una apreciación correcta hecha por los jueces del fondo.

17. En relación con las actas de audiencias fechadas 28 de mayo y 5 de junio del año 2018, que el recurrente argumenta que la corte *a qua* estableció que las declaraciones contenidas en ellas eran contradictorias, de su lectura se observan que contienen las declaraciones testimoniales, transcritas y analizadas en la decisión impugnada, reteniendo contradicción en las declaraciones del testigo mencionado en esta misma decisión, ya que a la misma pregunta en ambas instancias, el señor Taveras, contestó de forma diferente, al respecto textualmente la sentencia estatuyó: *rechazando, en parte, la versión de los testigos del recurrente, por incurrir en contradicción en algunos puntos, tal como se ha señalado en parte anterior de esta decisión*, advirtiéndose la contradicción estatuida por los jueces de fondo, por lo que se justifica la apreciación que se hizo en la sentencia impugnada.

18. En otro orden, la corte *a qua*, determinó que la relación entre las partes era de carácter comercial, para lo cual analizó minuciosamente tanto los testimonios denunciados previamente, a los cuales, como se expuso adjudicó contradicción, como las declaraciones presentadas por los actuales recurridos, a las cuales otorgó credibilidad, para lo cual estaba

facultada pues: *en el uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia (...) le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*¹⁰⁰; especialmente apreció el testimonio de Juan Antonio Ovalle, testigo a cargo de la parte hoy recurrida, sobre el cual determinó de forma puntual que declaró *que tenía un negocio de bancas con el señor Minaya; que el señor Juan le pasaba la banca al señor Minaya, porque cuando no tenía dinero suficiente se le pasa a otra banca a cambio de un 20% y los gastos de la banca corría por cuenta de ellos; que sí recibía cheques...; le brindaba servicios a otras bancas y vendía máquinas; que también el señor Rosario le dio servicios a otras bancas, al propio testigo y al señor Beco de Navarrete y por ello no era su trabajador; que también llamaban a Charly para dar soporte técnico*; de ahí los jueces de fondo, determinaron, además de unos cheques que rubrica el recurrente a nombre de los recurridos, como una forma de cooperación mutua en el negocio que llevaban a cabo, que el recurrente era dueño de empresas de bancas de apuestas y también ejercía el oficio de reparación de programas de computadora, actividad que realizaba de forma independiente y de donde surgieron los negocios entre las partes, descartando por ello, como previamente se indicó, la relación laboral subordinada, por vía de consecuencia la inexistencia del contrato de trabajo, sin que tampoco se advierta desnaturalización en ese sentido.

19. Sobre el valor que la corte *a qua* otorgó a los testimonios de la parte recurrida, los jueces hicieron constar: *Que esta corte le otorga credibilidad a la versión dada por los testigos de la parte recurrida, los señores Ovalles, García y Heriberto Rosario, por ser más coherentes, verosímiles y acordes con los hechos envueltos en este proceso, ligados dichos testimonios a la prueba documental depositada*; lo que realizaron sin incurrir en desnaturalización alguna, pues estos fueron consistentes al señalar, sin contradecirse y en concordancia con lo referido por el descrito en el párrafo anterior: a) Heriberto Rosario Gómez: “En cuanto al demandante como él es técnico de computadoras, entonces cuando necesitábamos alguna reparación lo llamábamos, enconre cuando el hacia el trabajo le pagábamos, en ocasiones lo llamábamos porque necesitábamos su servicio, pero podía darse el caso que en en ese momento estuviese dando un servicio y no pudiera asistirnos, si el demandante no podía llamábamos

100 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril de 2007, BJ 1157, págs. 753-758.

a CHARLY o a PEDRO”; y b) Bernardo García: “el demandante tenía un taller, y Minaya lo llamaba para reparar algunas máquinas que se dañaban, al igual que a otras personas, pero no había vínculo laboral, podía llamar a PEDRO GÓMEZ, que le daba servicio también”; por lo tanto, al rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos presentados por la recurrida, no se incurrió en las fallencias denunciadas, pues se actuó en consonancia con la jurisprudencia constante en el sentido de que *los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presenten*¹⁰¹.

20. En relación con los depósitos de facturas, lejos de demostrar que el recurrente era el encargado de compras de la empresa, como argumenta, lo que la corte advirtió fue un sustento de la relación comercial, en vista de que el señor Minaya no sabe escribir y el recurrente en una muestra de colaboración emitía esas facturas, motivo no pertinente al respecto de este medio de prueba.

21. En torno a unas actividades que el recurrente argumenta que el consorcio las ofrecía a sus empleados y que él participaba en ellas, la corte *a qua* estatuyó que la participación del señor Juan Rosario en esas actividades sociales, no ligaban al consorcio en una relación laboral con el recurrente, pues *todos se beneficiaban de esas actividades recreativas que se organizaban para el personal que prestaba servicios en esa área de negocios que son las bancas, y que cada propietario de banca, como lo era el señor Minaya, el señor Ovalle y el señor Juan Rosario, cubrían los costos de sus empleados y todos compartían, pues de la relación comercial existente también se extendía a la parte social a la que todos tenían acceso y también con ello, queda ratificada la tesis de que se trata de una relación comercial impregnada en la que se beneficiaba el recurrente con la participación de diversas actuaciones, actividades y, por ende, en ocasión de las actividades y negociaciones comerciales que les unían*, sin que con esta apreciación los jueces de fondo incurrieran en desnaturalización, ya que es cierto que la socialización en actividades es oportuna entre negociantes, para intercambiar opiniones del negocio o simplemente para estrechar sus relaciones.

101 Sent. 16 de enero 2002, BJ 1094, págs. 537-545.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios analizados de forma conjunta, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas contra el trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00314, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Nacionales de Seguridad Integral, S.R.L. (Senase).
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Pedro Encarnación Regalado.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), contra

la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00396, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Coronel Rafael Fernández Domínguez núm. 7, ensanche Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Quilvio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287330-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Encarnación Regalado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388208-4, domiciliado y residente en la calle Cuesta Colorada núm. 4, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Encarnación Regalado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente a los años 2015 y 2016), indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparaciones por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), la cual interpuso una demanda reconvenicional, alegando faltas graves por parte del trabajador y a su vez solicitó la intervención forzosa de la entidad Quilviana Group, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2017-SEEN-00306, de fecha 11 de septiembre de 2017, que rechazó tanto la demanda reconvenicional como la de intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante, condenando a la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y desestimando la reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Servicios Nacional de Seguridad Integral, SRL. (Senase), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00396, de fecha 14 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe SERVICIOS NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, S.R.L., (SENASE), y se distraen a favor de LIC. WASHINGTON WANDELPOOL R., LICDAS. YUDELKA WANDELPOOL R., INDHIRA WANDELPOOL R., y YULIBELYS WANDELPOOL R., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del principio de igualdad de

armas y del artículo 626 del Código de Trabajo Dominicano. Violación a un precedente de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación del artículo 546, 549 y 534 del Código de Trabajo Dominicana. El recurrente no contestó el contenido de los documentos producidos mediante ordenanza del 28 de febrero de 2018, debiendo tomarse como puntos no controvertidos los hechos demostrados por éstos. **Tercer medio:** Falta de valoración de documentos y violación del artículo 534 del Código de Trabajo. La Corte no valora que la certificación de depósitos bancarios se complementa con los documentos admitidos al proceso sin que fueran contestados, que establecen los conceptos de los pagos. **Cuarto medio:** Violación del artículo 98 y del principio VI del Código de Trabajo Dominicano. Falta de motivación. En caso de entender que no se pagó la participación en los beneficios 2015, dicho derecho tiene una fecha límite de pago, no hay una obligación de pago sucesiva, de modo que no puede entenderse como una falta continua” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar admisible el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, los jueces de la corte *a qua* actuaron en forma contraria a precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y violaron el principio de igualdad de armas, el artículo 626 del Código de Trabajo y el derecho de defensa del recurrente fue depositado dos meses después de haber sido notificado mediante acto núm. 839/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, diligenciado por el ministerial Edward Leger.

9. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 30 de octubre de 2018, las que consistieron en lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare inadmisibile por no cumplir con el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo el Escrito de Defensa de fecha 01/12/2017 y los documentos anexos a este de la recurrida en virtud de la notificación del recurso realizada el 15/9/2017 mediante acto de alguacil número 839/2017 del ministerial Edward Leger; debidamente depositado y admitido en el proceso” (sic).

10. Para fundamentar su decisión respecto de la inadmisibilidad del escrito de defensa planteada por la parte recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que en cuanto a la inadmisibilidad del escrito de defensa es rechazado ya que se trata del derecho de defensa que es un derecho fundamental y que además el plazo para su depósito no es fatal como lo ha establecido el tribunal constitucional y además el recurrente toma conocimiento del mismo el 9-1-2018 con tiempo suficiente para ejercer sus medios de defensa” (sic).

11. En su medio de casación la parte recurrente alega una violación al principio de igualdad de armas y al artículo 626 del Código de Trabajo, al momento en que la corte *a qua* admitió el escrito de defensa depositado en apelación después de vencido el plazo de los diez (10) días previsto en la disposición legal antes citada.

12. Frente a estos alegatos resulta necesario dejar por sentado que esta Tercera Sala ha sostenido que comulga con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, de que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios rectores del derecho de concentración, celeridad y particularidad que caracterizan el proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales¹⁰²; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio.

13. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que la corte *a justifié* el rechazo de la solicitud hecha por el hoy recurrente en el

102 TC, sent. núm. TC/563/15, de fecha 4 de diciembre 2015.

sentido de que se declarare inadmisibles el escrito de defensa depositado por el hoy recurrido en apelación, todo sobre la base de que estaba involucrado el derecho fundamental a la defensa y que el plazo para su depósito no es fatal, tal y como estableció el Tribunal Constitucional. Decisión que esta sala comparte y que incluso se impone en vista de las estipulaciones del artículo 184 de la Constitución, que establece como precedente vinculante los criterios externados por el Tribunal Constitucional.

14. En cuanto a la violación a un “precedente de la Suprema Corte de Justicia”, que se alega en el primer medio examinado, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no ha sido reconocido como una causa de apertura del recurso de casación la violación a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, por no conferírseles a estas un carácter normativo y obligatorio que las traduzca en vinculantes, lo que sí es atribuible a las decisiones del Tribunal Constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución dominicana, razón por la que procede el rechazo de este aspecto y, con ello el medio analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte violó los artículos 546 y 549 del Código de Trabajo al momento en que la parte hoy recurrida no discutió, ante los jueces del fondo, los documentos cuya producción nueva fuera autorizada por medio de la ordenanza de fecha 28 de febrero de 2018, y entre los cuales aportó la prueba que demostraba el pago de los derechos adquiridos y la terminación de la relación laboral por despido, razón por la que el contenido de esas piezas no era controvertido y, en consecuencia, no podía ser refutado por los magistrados que dictaron el fallo atacado.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro Encarnación Regalado invocando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por efecto de la dimisión por él ejercida en virtud de las faltas indicadas en su comunicación de fecha 2 de noviembre de 2016, incoó una demanda en fecha 11 de septiembre de 2017, contra la entidad Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL, (Senase), que en su defensa sostuvo que el contrato entre las partes concluyó por efecto del despido que esta ejerció en fecha 18 de octubre de 2016, por lo que solicitó el rechazo de la demanda reconventional e incoó demanda en

intervención forzosa contra Quilviana Group, SRL., para que se produjera el reconocimiento del crédito otorgado al demandante y evitar el doble pago por parte de la empresa; que el tribunal de primer grado rechazó tanto la demanda reconvenzional como la de intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, reteniendo entre las faltas alegadas por el no pago de valores correspondientes a salario de Navidad del año 2015 y, en consecuencia, condenó a la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y desestimando la reparación por daños y perjuicios; b) que inconforme con la decisión la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), interpuso recurso de apelación alegando, en esencia, que la sentencia fue dictada en pleno desconocimiento de su derecho de defensa, del Código de Trabajo y la jurisprudencia, por lo que solicitó que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se conozca el proceso y se revocara la sentencia de primer grado en sus ordinales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º; en su defensa la parte recurrida Pedro Encarnación Regalado sostuvo que el tribunal obró conforme a derecho al declarar justificada la dimisión, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia impugnada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado.

17. En la instrucción del proceso por ante la corte *a qua* fueron celebradas audiencias, tanto el 10 de enero como el 14 de mayo de 2018, en las que las partes solicitaron lo siguiente:

“En la audiencia de fecha 10/01/2018 (...): PRIMERO: Levanta acta de no acuerdo entre las partes, en consecuencia, se da por terminada la audiencia de conciliación; SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo; TERCERO: Libra acta que se hace entrega al recurrido depósito de documentos de la recurrente de fecha 09/01/2018; La parte recurrida manifestó: Vamos a hacer uso del plazo. La parte recurrente manifestó: No hay oposición, pero en ese caso existe una intervención en el expediente y no quisiera violentar el derecho de defensa. La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrida pueda hacer los reparos de lugar con relación a documentos depositados

por la recurrente de fecha 09/01/2018 y así esta Corte dictar ordenanza correspondiente; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día miércoles 14/03/2018 a las nueve (09:00) horas de la mañana; para la continuación de esta audiencia; TERCERO: Vale citación para las partes presentes; En la audiencia de fecha 14/03/2018, comparecieron las partes envueltas en litis debidamente representadas; CORTE: Libra acta que se hace entrega a la parte recurrente de la ordenanza dictada por esta Corte de fecha 28/02/2018; La parte recurrente manifestó: Vamos hacer uso del plazo del 546; La parte recurrida manifestó: No hay oposición; La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente para que las partes puedan reestructurar sus medios de defensa con relación a la ordenanza dictada por esta Corte; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día 15/05/2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de esta audiencia; TERCERO: Vale cita para las partes presentes” (sic).

18. Para fundamentar su decisión en cuanto a la modalidad de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“8. Que en cuanto a la forma de término del contrato de trabajo se deposita comunicación recibida en el ministerio de trabajo en fecha 18-10-2016, donde expresa que el recurrido le sustrajo un aparato celular a un cliente, violación del artículo 88, ordinales 12, 13, 16 y 19 del Código de Trabajo y 1, 3, 4 y 6 del artículo 44 del mismo Código y también se deposita comunicación de dimisión recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 21-10-2016 reteniendo este tribunal esta última como forma de terminación del contrato de trabajo ya que la primera solo informa un hecho cometido por el trabajador” (sic)

19. El artículo 546 del Código de Trabajo, cuya violación alega la hoy recurrente, dispone que: *En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en la secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria.*

20. Por su parte el artículo 549 del Código de Trabajo establece que (...) *no podrá admitirse testimonio contra el contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada.*

21. Del estudio de los textos precedentemente citados se desprende que el sentido del artículo 549 del Código de Trabajo se ciñe al contexto de que un acta (documento), cuya validez haya sido reconocida de manera formal por una parte en el proceso, no puede ser posteriormente negada por esta última. En efecto, en ausencia de dicho reconocimiento, las partes siempre podrán hacer la prueba contraria de los documentos cuyo contenido les adverse en relación con sus pretensiones procesales, ello debido a que el derecho a la prueba es una concreción del derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69.2 de la Constitución vigente.

22. Ahora bien, esta construcción derivada de una razonable interpretación del artículo 549 del Código de Trabajo, no guarda relación alguna posible con el alegato del recurrente en el sentido de que una vez haya sido admitida la producción de un documento nuevo, no puedan controvertirse los hechos que consten en él por la razón de que la parte adversa no haya hecho oposición a dicha admisión, pues el procedimiento relativo a la producción de nuevos documentos previsto los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, regula únicamente la admisión del documento como medio de prueba, es decir, solamente decide si la pieza será o no una prueba ponderable para resolver el proceso que se le somete al juez, pero mediante él nunca se determina su valor probatorio en lo absoluto. En ese sentido, no haber hecho oposición en un procedimiento de este tipo no puede considerarse como una aquiescencia al contenido del documento en cuestión, ya que ello incluso es una restricción al derecho fundamental a la prueba (derecho fundamental de defensa)¹⁰³; tal y como se lleva dicho anteriormente, razón por la cual ambos argumentos carecen de fundamentos por lo que procede su rechazo.

23. En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en falta de ponderación de documentos al condenar a la recurrente al pago de derechos adquiridos sobre la base de que la certificación emitida por el Banco de Reservas no

103 Hacer la prueba de las propias pretensiones o contradecir las pruebas que presente la contraparte es parte del contenido esencial del derecho a defenderse. Es que el binomio derecho de defensa-derecho a la prueba es una realidad inescindible.

establece los conceptos por los cuales son realizados los depósitos, sin ponderar otra documentación aportada con la cual se demuestra a cuáles conceptos correspondían esos depósitos y olvidando que las entidades bancarias no tienen manera de corroborar que el crédito o débito en una cuenta se relacione con un concepto específico, razón por la que es ahí donde surge, el deber del juez de examinar las pruebas íntegramente y realizar evaluar su interconexión.

24. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa de la dimisión ejercida, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“10. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, la empresa no prueba el pago del salario de navidad del año 2015, ni pagara o no tuviera la obligación de pagar la participación en los beneficios de la empresa del mismo año, ya que los pagos del Banco de Reservas depositados no expresan los conceptos pagados, por todo lo cual se prueba tales faltas y por ende la justa causa de la dimisión, por lo que se acoge la demanda inicial en cuanto al pago de las prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

25. En cuanto al vicio de falta de ponderación, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan que los han establecido de los documentos de la causa¹⁰⁴; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articular las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo.

26. Partiendo de lo anterior, la parte recurrente no ha indicado en el desarrollo de sus medios cuál o cuáles documentos influyentes en la solución de la controversia que esta aportó no fueron ponderados por los jueces del fondo, por lo tanto, no ha colocado esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida y la supuesta influencia que la prueba no evaluada pudiera tener en la

104 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

suerte del litigio, razón por la que este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

27. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la corte *a qua*, sustentó sus conclusiones al analizar el reporte de los depósitos realizados a la cuenta en el Banco de Reservas abierta a nombre de Pedro Encarnación Regalado por la entidad Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), anexa a la comunicación remitida por la Superintendencia de Bancos núm. 3253, de fecha 31 de julio de 2018, de la cual concluyó que no constituían pruebas suficientes para comprobar el cumplimiento de la obligación de pagar valores por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2015, a favor del recurrido, debido a que esta no refería de forma específica que se estuviese realizando el pago del aludido concepto, lo que justificó la dimisión ejercida por el trabajador y que en consecuencia, acogieran sus conclusiones al respecto, razón la que desestima este alegato.

28. Sobre la violación al artículo 534 del Código de Trabajo el cual permite al juez acumular los incidentes planteados y fallarlos conjuntamente con el fondo del asunto, como también los faculta para suplir de oficio cualquier medio de derecho, apreciar los hechos que se les presenten y darles la calificación que entiendan correcta, independientemente de los que las partes utilicen, la parte recurrente no especifica en su medio cómo la sentencia impugnada incurre en esa violación, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta corte de casación de realizar su papel, razón por la cual este argumento se declara inadmisibile, por ser imponderable.

29. En su cuarto medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 98 y el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo al no observar que el derecho del cual gozan los trabajadores de recibir el pago de valores por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa, en el caso la correspondiente al año 2015, tiene una fecha límite de pago, por lo que no podía entenderse como una falta continua, por lo tanto, esta causa se encontraba afectada de caducidad por haberse alegado luego de transcurrir 15 días de su supuesta generación.

30. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida

contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público¹⁰⁵.

31. En la especie, del examen del dispositivo de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, recogido en el cuerpo de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que frente al alegato de “no pago de bonificación correspondiente al período 2015”, presentado como una de las causas del ejercicio de la dimisión de la hoy recurrida, la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase) no planteó, ante los jueces del fondo, medios de defensas tendentes a declarar la caducidad de dicha falta, por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, también procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado, por resultar novedoso.

32. Del análisis de la sentencia impugnada a la luz de los medios de casación propuestos a esta Tercera Sala le resulta evidente que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en una mala aplicación e interpretación de los textos cuya vulneración se alega, sino que los jueces del fondo han impuesto su vigencia normativa y, en consecuencia, rigieron la situación creada al amparo de las normas del Código de Trabajo que regulan el ejercicio del derecho al despido, razón por la que se rechazan los medios que se examinan por carecer de fundamento y de base jurídica y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00299, 8 de julio 2020

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00396, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte, Arelys Santos Lorenzo, Licdos. Francisco Lantigua Silverio y Marcos Peláez Bacó.
Recurridos:	Fredy Domínguez Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00144, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte, Francisco Lantigua Silverio, Marcos Peláez Bacó y Arelys Santos Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme con la Ley núm. 70-70, de 17 de diciembre de 1970, con su asiento social en la carretera Sánchez, km 13.5, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Valbuena Valdez”, situado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén, núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los señores: a) Fredy Domínguez Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0000558-3, domiciliado y residente en la en la calle Principal núm. 222, sector Barrabás, municipio Imbert, provincia Puerto Plata; b) Santos Collado, dominicano, poseedor de la cédula de identidad

y electoral núm. 037-0030488-8, domiciliado y residente en la Calle “2”, núm. 36, Barrio San Marcos, sector San Antonio, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y c) Cristino Eufrazio Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054046-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 220, barrio San Marcos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, los señores Fredy Domínguez Rosario, Santos Collado y Cristino Eufrazio Santos incoaron, de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y participación individual en los beneficios de la empresa, correspondiente a los años 2016 y 2017), 17 días laborados y no pagados, 52 medias jornadas de descanso laborados y no pagados, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86, así como la supletoria prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y en reparación por daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social y por no pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salarios dejados de pagar, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda declarando resuelto los contratos de trabajos por medio del desahucio ejercido por la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 17 días laborados y no pagados, e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del código de Trabajo, rechazándose los reclamos por concepto de daños y perjuicios, rechazando los reclamos por concepto de horas laboradas durante el descanso intermedio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y, de manera incidental, por Fredy Domínguez Rosario, Santos Collado y Cristino Eufrazio Santos, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00144, de fecha 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, esta Corte, **REVOCA** las LETRAS E, L y S del ordinal TERCERO de la sentencia apelada, en consecuencia, se rechaza la petición formulada por los demandantes-recorridos, relativa al pago de bonificación, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida en todo sus demás aspectos. **SEGUNDO: RECHAZA** el recurso de apelación incidental promovido por los recurridos los señores FREDY DOMINGUEZ ROSARIO, SANTOS COLLADO y CRISTINO EUFRACIO SANTOS, por las razones recogidos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega lo siguiente:

“En lo relativo a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que la Corte a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo

además de que la sentencia hoy recurrida adolece de vicios de redacción, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa “la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No.3726. Bien hizo la Corte de Apelación en revocar los ordinales ya especificados en la sentencia de segundo grado, sin embargo, hay otros aspectos que resultan vicios que deben ser denunciados. El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar las sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. 6. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. 7. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) 8. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; 9. Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando

su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación en los demás aspectos que no fueron acogidos por la Corte Aqua, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). En cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal, sostiene: De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuró recurriendo a subterfugios jurídicos, a rechazar lo demás aspectos del Recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que en término práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo” (sic).

9. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*¹⁰⁶ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*¹⁰⁷.

10. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 8 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su primer medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

11. Asimismo, en su segundo medio el recurrente no identifica ni precisa cuál fue la norma legal regulatoria de la especie que los jueces del fondo olvidaron verificar fue violentada por la decisión rendida por el

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237, págs. 929 y 930.

107 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, B.J. Inédito.

tribunal de primer grado y que ameritaba que no se rechazara su recurso, así como tampoco en que consistió el vicio de desnaturalización que denuncia en dicho medio.

12. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados previamente, por falta de contenido ponderable.

13. Advertido lo anterior, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios y que estos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en tal sentido, se procede a rechazar el presente recurso.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00144, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leopoldo Manuel Martínez Polanco.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
Recurrido:	Almacenes Salazar, S.R.L. (Textiles D´Lafaye Tex).
Abogados:	Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, Licdas. Tilsa Gómez González y Martha Brun.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Manuel Martínez Polanco, contra la sentencia núm. 029-2019-SSN-343, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 20, plaza comercial Duarte, segundo nivel, *suite* 201, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leopoldo Manuel Martínez Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0260859-3, domiciliado y residente en la calle “4” núm. 4, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Tilsa Gómez González y Martha Brun, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158664-2, 001-0157116-4 y 001-0393970-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, apartamento núm. 304, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Almacenes Salazar, SRL. (Textiles D´Lafaye Tex), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 10182296-1, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 42, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Florencio Salazar Ugarte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208534-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien también actúa como corecurrido y es asistidos por los precitados abogados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leopoldo Manuel Martínez Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos de 2017 y 2018, reparación por daños y perjuicios, así como el pago de seis meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, contra la razón social Almacenes Salazar, SRL. (Textiles D´Lafaye Tex) y Florencio Salazar, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-SEEN-007, de fecha 8 de febrero de 2019, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la prestación de servicio de forma subordinada, sino como profesional independiente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leopoldo Manuel Martínez Polanco, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-343, de fecha 26 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LEOPOLDO MANUEL MARTÍNEZ POLANCO, en contra de la sentencia laboral No.053-2019-SEEN-0007, de fecha 8/2/2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, del contrato de trabajo y el derecho, falta e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivo, desnaturalización de los hechos, imprecisión de motivación y contradicción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a qua* es contraria a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, puesto que en los servicios brindados por el exponente se reunían todos los elementos característicos del contrato de trabajo, esto es, prestación de servicio personal, salario y subordinación jurídica; este último es el elemento determinante y sobre el cual los jueces del fondo no constataron que la labor realizada era dirigida por los recurridos y obedecía a sus objetivos y propósitos empresariales, como lo afirmaron los testigos Juan Isidro Cruz Suarez, Mercedes Raquel Santos Vargas, María Salomé Ulerio de la Cruz y Julio Enrique Núñez, así como por Florencio Salazar Ugarte, lo que también guardaba mayor trascendencia al ponderarse conjuntamente con las pruebas aportadas referentes a once (11) órdenes de confección de fechas 16 de marzo de 2012, 1° de marzo de 2011; 25 de octubre de 2011, 22 de marzo de 2017, diciembre de 2011 y 27 de noviembre de 2013 que evidenciaban: 1) una modalidad de fiscalización y control absoluto de los precios de los productos producidos, documentos a los que se les otorgó un alcance distinto del que realmente tienen y declaraciones que solo fueron valoradas en aquellos aspectos favorables para los recurridos; y 2) que la recurrida era quien suministraba los materiales que se utilizaban para la ejecución de las labores y el exponente no asumía costos operativos; que independientemente de que no existiera un horario, esto no imposibilitaba la configuración del elemento de la subordinación, pues en el caso de trabajadores altamente calificados esto no es una condición ineludible; que no es necesario el establecimiento de un salario fijo, pues el pago producto de una labor

rendida también configura este elemento constitutivo de una relación laboral; asimismo, el hecho de que el recurrente no figurara en una nómina o se emitieran facturas con comprobantes fiscales, conforme el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, no desvirtúa lo que en la realidad de los hechos acontece, máxime cuando la relación data del año 1994 y la certificación y los indicados comprobantes se limitan a dar cuenta de los reportes realizados en los años 2003, 2007, 2008, 2010 y 2017; que la aniquilación establecida en el ordinal 1º del artículo 5 del Código de Trabajo interviene cuando se ejerza la profesión en forma independiente, lo que no fue probado por los recurridos, así como que el recurrente era un trabajador a domicilio, por lo tanto, podía prestar servicios a otros empleadores en un horario distinto, incurriendo por todo lo anterior en mala aplicación de la ley, falta de base legal e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos incurriendo además, en desnaturalización de las pruebas testimoniales por no valorarlas de forma correcta y limitarse a escoger la más favorable para los recurridos, en vista de que con esto era posible establecer la entrega de materia prima para la elaboración de las distintas mercancías por parte del trabajador, así como para demostrar que el recurrido era quien fijaba el precio por los trabajos.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas derivadas de la sentencia impugnada: a) que el actual recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos de 2017 y 2018, reparación de daños y perjuicios, así como el pago de seis meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, contra la razón social Almacenes Salazar, SRL. (Textiles D`Lafaye Tex) y Florencio Salazar Ugarte, alegando la existencia de un contrato de trabajo que inició el 4 de julio de 1994 y que terminó con el ejercicio de una dimisión justificada en fecha 4 de enero de 2018; por su lado, la demandada planteó un medio de inadmisión derivado de la falta de calidad, así como el rechazo de la demanda sobre el fundamento de que el demandante no era un trabajador subordinado de la empresa, sino que entre las partes existió una relación comercial; b) que el tribunal de primer grado desestimó el medio de inadmisión y rechazó la demanda en todas sus partes al determinar que la naturaleza del servicio prestado por el demandante en favor de los demandados era como un profesional liberal; c) que inconforme con la decisión descrita,

Leopoldo Manuel Martínez Polanco, recurrió en apelación solicitando que se declarara resiliado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se revocara en todas sus partes la sentencia y que se acogieran todas las conclusiones promovidas en la demanda principal, sobre el fundamento de que este era un trabajador subordinado que ejercía sus funciones bajo la dirección de los recurridos, los que aportaban los materiales utilizados por el trabajador y fijaban los aspectos financieros; por su lado, la recurrente solicitó que se confirmara en todas sus partes la decisión de primer grado, solicitando la inadmisibilidad de la acción, así como su rechazo por la inexistencia de relación de naturaleza laboral; y d) que la corte *a qua* determinó que el recurrente en apelación realizaba su labor de manera independiente y que no existía el elemento de subordinación en la relación existente entre las partes, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

11. En la página 10 de su decisión la corte *a qua* hizo constar como pruebas documentales incorporadas por la hoy recurrente las siguientes:

“A.1) Recurso de apelación depositado en fecha 13-5-2019, conteniendo anexo: 1.1. Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 4-01-2018; 1.2. Acto núm. 04/2018 de fecha 4-1-2018 sobre notificación de dimisión, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez; 1.3. El escrito inicial de demanda de fecha 8/01/2018; 1.4. Copia de la sentencia número 053-2019-SSEN-007, de fecha 8/02/2019, emitida por la magistrada juez presidencia de la 4ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional del Distrito Nacional; 1.5. Escrito de defensa depositado en la 4ta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.6. Orden de confección número 1 de fecha 16 de marzo 2012; 1.7. orden de confección número 2 de fecha 1 de marzo de 2011; 1.8) Orden de confección número 3; 1.9) Orden de confección número 4; 1.10) Orden de confección número 5; 1.11) Orden de confección número 5; 1.12) Orden de confección número 6 de fecha 25-10-2011; 1.13) Orden de confección número 7 de fecha 22-03-2011; 1.14) Orden de confección número 8 de fecha 17/12/2011; 1.15) Orden de confección número 9 de fecha 27/11/2016; 1.16) Orden de confección núm. 10; 1.16) Orden de confección número 11” (sic).

12. Asimismo, la corte *a qua* hizo constar en su sentencia que fueron presentados en grado de apelación los testigos Isidro Cruz Suarez y Mercedes Raquel Santos Cargas, quienes en resumen señalaron:

Testigo a cargo de la parte recurrente, Isidro Cruz Suarez: “La Corte pregunta: P. ¿Conoce a Leopoldo Manuel Martínez Polanco? R. Si, lo conozco porque yo le transportaba mercancía; P. ¿Tenía alguna empresa? R. No, él trabajaba en Almacenes La Fallet, él le cocía mercancía a la empresa, yo retiraba la mercancía en la Gustavo Mejía Ricar Esquina Tiradente, yo busco rollos de tela a la empresa, que la empresa le manda al reclamante al Ensanche Isabelita que ahí era que él vivía. Después de que él le cocía con los rollos de la tela, el hacía cortinas y yo lo recogía y lo llevaba a la empresa; P. ¿Todo su trabajo el señor Leopoldo lo hacía en su casa? R. Si, cuando yo llevaba la mercancía él iba conmigo cuando la iba a buscar a veces iba conmigo, en caso de que él no podía ir me mandaba a mí. Cuando le llevaba el trabajo hecho, contaban la mercancía, la cantidad de cortinas tenían su cantidad de precio, ellos acordaban el precio y se contaban y se sumaban y le entregaba su dinero, cada vez que hacía su trabajo ahí mismo le pagaban inmediatamente. A mí me pagaba Leopoldo el servicio. P. ¿A qué se dedica esa empresa? R. En lo que estuve allá la empresa vendía cortinas y paños, como 16 o 17 años dure llevando la mercancía con Leopoldo, yo trabajé ese tiempo con él, más o menos. Leopoldo dejó de tener relación con la empresa que yo sepa ellos mandaban menos trabajo, hasta que dejaron de mandarle y lo pararon, No recuerdo la fecha en mente, hace más o menos como 1 año y medio que me dejó de buscar a mí, no sé si sigue buscando mercancía. P. Se le mostró al testigo una hoja con muestra de tela y el testigo dice que esa eran las obras que se le entregaban al señor Florencio o su hijo para hacer el trabajo P. ¿En una semana cuantas veces trasladaba a Leopoldo? R. Una vez al mes, más o menos, había una muchacha que le ayudaba a doblar las cortinas, él le pagaba, ella no era una empleada fija, sino que él le daba algo a ella. Abdo. Rcte.: P. ¿Quién le ponía precio a la mercancía? R. El señor Florencio. P. ¿Conoce la letra del señor Florencio? R. Si, es la que parece en la hoja que se me mostró, la letra podría ser del hijo de él, porque el hijo también despachaba la tela. Abodo. Rcd.: P. ¿El señor Florencio escribió delante de usted algo en una de esas hojas? R. No, el señor Francisco nunca escribió delante de mí, en las hojas que están en el expediente. P. ¿Cómo sabe que esa es la letra? R. Delante de mí el

señor Florencio le decía al señor Leopoldo míralo ahí como se la detalle. P. ¿Cómo sabe esos detalles si usted era el chofer? R. Porque él se me lo entregaba delante de mí. P. ¿Usted entiende que Leopoldo era empleado de la empresa? R. No, el le cocía la mercancía y se la llevaba a la empresa. P. ¿Usted era empleado de Leo? R. No, yo no era empleado (...) En esta misma audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrida MERCEDES RAQUEL SANTOS VARGAS (...) La Corte pregunta: P. ¿Conoce al señor LEOPOLDO MANUEL MARTÍNEZ POLANCO? R. Si, lo conozco de la tienda porque él iba por temporada en la empresa que yo trabajo, el iba en temporada de madre, navidad, el trabajo se lo entregaban cortados para que él lo cociera, no le entregan rollos, la tela estaba cortada, ese trabajo él se lo llevaba, el duraba como 2 semanas, podría durar 1 mes más o menos, desde que llevaba el trabajo se lo pagaba inmediatamente en cheque. P. ¿Usted lo veía solo cuando él iba a buscar la mercancía? R. Si. P. Abdo.- Rcdco: ¿La mercancía que se le entregaba para hacer qué? R. Para hacer cortinas cortas y largas y juegos de baños. P. ¿Por qué ellos dejaron de entregarle mercancía a Leopoldo, qué pasó que terminaron esa relación? R. No sé. Abdo.- Rcte: P. ¿Quién le cortaba la mercancía que se le entregaba? R. El señor Florencio Salazar y nosotros lo ayudábamos. P. ¿Quién es el señor Florencio? R. El dueño de la empresa. P. ¿Cuándo el señor Florencio le entregaba la mercancía, cómo se le daban las indicaciones? R. Se le daba por escrito, para que supiera el señor Leopoldo si los paños eran cortos o largos. P. ¿El señor Florencio le decía la cantidad que tenía que hacer? R. Si, se las ponía en una hoja de maquinilla. P. ¿Conoce la letra del señor Florencio? R. Si. La Corte pregunta: P. Se le enseña a la testigo de la empresa Hojas con muestras de telas, que también contiene manuscrito y se le pregunta que si esas eran las letras del señor Florencio. R. Ella responde que sí, aunque a veces le ayudábamos nosotros. P. ¿Desde qué tiempo conoce al señor Leo haciendo esa actividad? R. Aproximadamente de 3, a 5 años o más, Abdo. - Recte: P. ¿Quién le ponía los precios a la mercancía que hacía Leo? R. Florencio y entre ellos hacían su negocio. P. ¿Según su criterio, usted cree que el señor Leopoldo era empleado de la empresa? R. No, porque él trabajaba solo por temporada de navidad y madres” (sic).

13. También refirió la corte *a qua* haber analizado las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Julio Enrique Núñez y María Salomé Ulerio de la Cruz, las que consisten en lo siguiente:

Audición de testigo de la DEMANDANTE (...) Julio Enrique Núñez: "(...) ¿Qué tiene que decir del caso? Yo tenía un vehículo de transporte y el señor lo ocupaba, yo le llevaba la mercancía donde él trabajaba, me la recibían, la contaban, la chequeaban con una cita cada paquete, tenía medida, color, tamaño y lo que costaba cada chequear esa después que me la entregaban yo me iba con él al taller y me entregaban y me iba, a veces se le quedaba algo y me mandaba a buscarlo allá, había un papel con los detalles de los paquetes que recibía y su descripción en un pedazo de una pegado y había funda, cortina, cada cosa tenía detalles (...) ¿Quién le suplía los materiales al demandante? R. Allá en la tienda Se le muestra instancia de documentos depositada en fecha 10/05/2018 y se le pregunta P. ¿Cuándo iba a la tienda se refiere a este tipo de cosas? R. Sí, eso tenía la cantidad y la medida P. ¿Con qué frecuencia iba al lugar a buscar la mercancía? R. Como dos veces al mes y dejábamos una hecha y una sin hacer para llevarla en 15 días aproximadamente (...) ¿Conoce al demandante? Si, ellos eran dos el hijo y el papa P. ¿Mire hacia atrás e identifíquelo? R. Este señor que está ahí P. ¿Dónde vive? En el ensanche Isabelita; ¿Qué tiene en su casa? Un taller de costura P. ¿En ese taller de costura quienes iba a confeccionar ropa, toalla? R. Nunca vi a personas asistiendo ahí, ya que él era exclusivo. P. ¿Cómo usted sabe que era exclusivo? Porque el duraba 15 días cosiendo y cuando se estaba terminando la costura él decía que hay que llevar la mercancía para allá. P. ¿Sabe qué significa exclusivo? R. Exclusivo es cuando usted trabaja directamente conmigo. P. ¿En qué año usted iba con el señor? R. Como en el 2000 empecé y terminé como en el 2008 por ahí (...). Audición de testigo de la parte DEMANDADA (...) María Salomé Ulerio de la Cruz, (...) "¿Qué tiene que decir del caso? R. él iba cada dos meses y tres meses y normalmente en los meses de diciembre y mayo que eran las madres, nosotros le dábamos las cortinas ya cortadas para que él las elaborara. (...) P. ¿El demandante cuando llevaba las cortinas ya realizada como le pagaba? R. En cheque P. ¿Aparte de cheque como más le pagaban? R. No pertenezco a esa área. P. ¿El demandante prestaba servicio para la empresa? R. No. P. ¿Específicamente cuál era la labor que realizaba? R. Solamente le dábamos mercancía a él y le dábamos cada dos o tres meses para que se la llevara y teníamos una lista con todas las telas especificadas, así sabíamos cuanta había traído (...) P. ¿Desde qué fecha labora en la empresa? R. Desde el 2007. P. ¿Cuál es su función? R. Cajera y vendedora a la vez P. ¿Quién le suplía los materiales al demandante?

Mi jefe. P. ¿Quién le ponía los precios a las mercancías cortadas? R. Esa parte no la se P. ¿Quién le describía al demandante lo que debía de hacer? Supongo que mi jefe P. ¿Las ordenes de lo que debía de hacer era verbal o po escrito? R. No sé. P. ¿Conoce el tipo de letra de su jefe? R. Si. Se le muestra instancia de fecha 10/05/2018 y se le pregunta P. ¿En ese era el orden y la métrica de la letra? R. Sí, ese mismo” (sic).

14. En ese mismo contexto, igualmente la corte *a qua* señaló haber visualizado lo referido por Leopoldo Manuel Martínez Polanco, quien confesó lo siguiente:

“¿Qué tiene que decir del caso? R. El señor Salazar me solicitó vía telefónica para la construcción y fabricación de tejido, en esa época estaba trabajando en una tienda llamada flomar y se me juntaron los dos trabajos el de flomar y el del señor Salazar, ellos me daban mi trabajo con un listado y me iba a mi casa a hacerlo, ahí va incluido el set de baño, cortinas, servilletas, fundas de almohadas, yo lo hacía en mi casa porque ahí tengo mi taller, duré como 22 años haciéndole trabajos a los demandados, de 3 o 4 años hacia acá me han ido soltando como dice la joven entre 3 y 4 meses que me mandaban trabajo y antes era de 15 a 20 días y hasta me atacaban para que completara el trabajo que me habían ofrecido nunca, le vendí, nunca le compre, en 22 años que yo calculo que duré trabajándole a ellos y ahora que le suplía solamente y yo no le suplía a nadie. (...) P. ¿Quién le ponía los precios a la mercancía? R. El señor Salazar el precio y la cantidad de cada mercancía que el le mandaba hacer P. ¿El ordenaba verbalmente o por escrito? R. Por escrito el me entregaba unos papeles y me decía esos que están ahí Se le muestra instancia de fecha 10/05/2018 y se le pregunta P. ¿Esa es la letra y esos son los paples? R. Si, esos mismos y si esa es su letra (...) P. ¿Dónde queda el taller? R. En la calle 4, ensanche Isabelita P. ¿Desde qué año usted le trabaja a Aflomar? R. Desde 1995 P. ¿Hasta cuando usted trabajo para flomar? R. Hasta que se deshicieron de mí en el 2000 P. ¿Qué le trabajaba a aflomar? R. En lo mismo haciéndole mercancía P. ¿Cómo le pagaba aflomar R. En cheque P. ¿Los precios lo ponía usted? R. Ellos lo ponían P ¿Usted trabajaba para Ámbar Marina Bávaro? R. En una ocasión llegaron a hacer una cortina P. ¿A partir de qué año usted empezó a trabajar para la demandada? R. En 1998 P. ¿Cómo le pagaba la demandada? R. En cheque al principio y luego la mitad en cheque y la mitad en efectivo, mas luego en efectivo, de ocho años hacia acá. P. ¿Cada vez que le iban a pagar preparaban una

factura? R. Si me daban la mitad en cheque y la mitad en efectivo. Se le muestra factura depositada en fecha 08/05/2018 y se le pregunta P. ¿Esa era firma? R. Sí, señor” (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión y determinar la naturaleza del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Que la parte recurrida alega que el recurrente nunca trabajó, ni fue su obrero, sino que la relación que los vinculó fue de carácter comercial, pues el recurrente como micro empresario de la manufactura textil, tenía su propio taller y fungía como su proveedor informal. 12. Que para que se concrete la existencia del contrato de trabajo es necesario como lo indica el artículo 1 del código de trabajo, la prestación del servicio personal, la subordinación y la remuneración, correspondiéndole a la parte recurrida aportar las pruebas al respecto ya que ha admitido la prestación del servicio. 13. Que constan depositados en el expediente los documentos detallados en otra parte de esta sentencia y declaraciones de los testigos de ambas partes, tanto en primer grado como ante esta corte así como las comparecencias personas de las partes, las cuales son acogidas por ser las mismas cónsonas con los hechos de la causa, de donde hemos podido determinar que el recurrente recibía de la parte recurrida telas para la confección de cortinas, paños de visillo cortos y largos, cenefas, juegos de baño y otros, por cuyos trabajos el recurrente debía emitir una factura para recibir el pago de cada pedido, según declara el compareciente al final de sus declaraciones; que estos trabajos eran realizados en el taller propiedad del recurrente con sus propias maquinarias de trabajo como indican los testigos de ambas partes, que el recurrente no trabajaba exclusivamente para la recurrida, pues reconoció en su comparecencia personal que en algún tiempo trabajó para Flomar desde 1995 hasta el 2000 y también le trabajó a Ambar Marina Bavaro. Que inició su trabajo con la recurrida en 1998 es decir concomitantemente con los trabajos que le realizaba a Flomar. Que no se ha verificado que el recurrente cumpliera un horario de trabajo, que por todas estas razones se desprende que la parte recurrente realizaba su labor de manera independiente o sea en ausencia de la subordinación, por tanto procede a rechazar la demanda de que trata y confirmar la sentencia recurrida” (sic).

16. El contrato de trabajo es definido por el artículo 1º del Código de Trabajo como *...aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*. Esta definición permite extraer los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, la prestación del servicio, la subordinación jurídica y el salario.

17. Relacionado con el artículo 5 del Código de Trabajo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *...el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica¹⁰⁸*; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

18. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente¹⁰⁹*; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

19. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la*

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. inédito

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

*facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieran más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*¹¹⁰.

20. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que reputa toda relación de trabajo personal producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala.

21. En la especie, los jueces del fondo luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como las declaraciones de los testigos presentados en primer grado y en el tribunal de alzada y las comparencias personales de las partes, las cuales fueron acogidas por entenderlas cónsonas con los hechos de la causa y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que Leopoldo Manuel Martínez Polanco ejecutaba su labor de manera independiente; que realizaba los trabajos en su taller con maquinaria propia; que no trabajaba de manera exclusiva con la recurrida; que los trabajos se realizaban en la época de navidad y de las madres; que no se pudo comprobar que este cumpliera un horario; que el pago se negociaba entre las partes y que para recibir el pago por los trabajos que realizaba a favor de la recurrida emitía facturas, lo cual no es común en los colaboradores que se amparan en un contrato de trabajo subordinado, premisa que esta Tercera Sala entiende no se incurrió en el vicio de desnaturalización, ni errónea ponderación de pruebas, tampoco violación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. En ese sentido, de todas las pruebas testimoniales descritas anteriormente perfectamente se extrae que Leopoldo Manuel Martínez Polanco prestaba servicios como un profesional liberal, pues los materializaba en un taller que este mismo manifestó era de su propiedad, así como que no existía exclusividad en los servicios que prestaba, los cuales señaló inclusive efectuaba concomitantemente con otros trabajos de otras empresas y que tenía un personal bajo su propia dependencia (Juan Isidro Cruz Suarez por ejemplo) al cual remuneraba, según sus propias declaraciones, puntos determinantes para la existencia de subordinación jurídica.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

22. En ese orden, los jueces del fondo, amparados en las disposiciones señaladas en la parte final del artículo 542 del Código de Trabajo, se encuentran facultados para escoger entre pruebas disímiles aquellas que consideren más verosímiles; y conforme con el ejercicio de su poder discrecional, pueden retener aquellas declaraciones que entiendan apegadas a la realidad de los hechos, como ocurrió en la especie, ya que, contrario a lo señalado por la recurrente y sin hacer uso abusivo de dicha facultad, estos retuvieron aquellas manifestaciones que perfectamente se corresponden con la convicción final que estos formaron respecto de la inexistencia de relación de naturaleza laboral, sin incurrir en falta de ponderación o desnaturalización de su sentido.

23. Asimismo, la alzada también valoró la prueba documental relativa a las facturas y órdenes de servicios, mediante las cuales pudo apreciar adecuadamente que estas eran el resultado de los pedidos de trabajos de manufactura, tales como confección de cortinas, paños, juegos de baños, entre otros, que eran realizados en calidad de un profesional liberal conforme con las disposiciones señaladas en el ordinal 1° del artículo 5 del Código de Trabajo, no desvirtuándose lo anterior por el hecho de que en las precitadas órdenes de confección se formularon explicaciones de lo procurado por el contratante de dicho servicio de manufactura, así como tampoco por no haberse incorporado la relación de los pagos realizados durante toda la relación comercial intervenida, ya que nada de lo anterior es obstáculo para que en virtud del IX Principio Fundamental del citado texto legal se retuviera la realidad de los hechos que estos comprobaron de los demás elementos probatorios que les fueron sometidos, por lo tanto, procede desestimar los medios estudiados en conjunto.

24. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene suficientes motivos, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en los vicios denunciados, motivo por el cual los medios examinados fueron desestimados y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

25. En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Manuel Martínez Polanco, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-343, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Om Life, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma, Pablo R. Rodríguez A., José A. Valdez Fernández y Luis C. Rodríguez.
Recurrida:	Flavia Romina Valle.
Abogados:	Lic. Heriberto Rivas Rivas y Licda. María Crisbel Muñoz Báez.

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Om Life, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-165, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio del año 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Bienvenido A. Ledesma, Pablo R. Rodríguez A., José A. Valdez Fernández y Luis C. Rodríguez, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada, la empresa Om Life, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-46296-2, con domicilio social establecido en calle Danae, núm. 64, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Vito Conigliaro, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. P216898945, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y María Crisbel Muñoz Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006954-9 y 001-1249912-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cotubanamá núm. 26, sector Don Bosco, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Flavia Romina Valle, argentina, tenedora de la cédula de identidad núm. 402-2498956-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Flavia Romina Valle, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa

Om Life, SRL., Vito Conigliaro y Ada Conigliaro, así como una demanda en intervención forzosa contra la entidad Natur' Elle, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SEEN-00340, de fecha 8 de octubre de 2018, que rechazó la demanda en cuanto a las personas físicas por no demostrarse su calidad de empleadores y la intervención forzosa por no demostrarse que existiera un conjunto económico al que Natur' Elle perteneciera, declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, y condenó a la empresa Om Life, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, y desestimó los reclamos por concepto de salarios adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Om Life, SRL., y de manera incidental por Flavia Romina Valle, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-165, de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal en parte e incidental en su totalidad y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación del beneficio de la empresa que se REVOCA; **TERCERO** Se COMPENSAN las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos y ponderación de los documentos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al establecer el carácter justificado de la dimisión por la trabajadora no estar inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin ponderar los documentos aportados por la exponente que demostraban que esta era la administradora del negocio que operaba la empresa Om Life, SRL., y, por tanto, la responsable de inscribirse ante dicha institución, lo que impedía que pudiera beneficiarse de dicha omisión; que tampoco precisó de forma adecuada las circunstancias en que se produjo la indicada dimisión ni su causa justificativa, violentando por lo anterior las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas de la sentencia impugnada: a) que Flavia Romina Valle, interpuso una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Om Life, SRL, Vito Conigliaro y Ada Conigliaro, así como una demanda en intervención forzosa contra la entidad Natur Elle, alegando la existencia de un contrato por tiempo indefinido que terminó por una dimisión justificada, señalando, entre otras causas, que se violentaron en su perjuicio las disposiciones contenidas en la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al no estar inscrita ante dicha institución; por su lado, la hoy recurrente solicitó la exclusión de las personas físicas y el rechazo de la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cuanto a las personas físicas y la intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, desestimó los reclamos por concepto de salarios adeudados; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Om Life, SRL., interpuso recurso de apelación de forma principal, solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazada la demanda inicial, exponiendo, en esencia, que la dimisión debía ser declarada injustificada

por no haberse incurrido en falta alguna, pues la única causa retenida por el tribunal de primer grado para justificar la dimisión fue la no inscripción en la seguridad social de la demandante, fundamentada en que solo bastaba demostrar una de las causas alegadas para que sea justa la dimisión, todo esto sin valorar la documentación depositada por la recurrente que demuestran que la trabajadora era administradora del negocio que operaba Om Life, SRL., por lo que tenía la obligación de registrarse en la Seguridad Social, no pudiendo prevalecerse de su propia falta; por su lado, Flavia Romina Valle, interpuso recurso de apelación incidental en perjuicio de la indicada decisión, solicitando su modificación en cuanto a los salarios dejados de percibir y señalando que el recurso principal debía rechazarse en su totalidad y confirmados los aspectos atacados mediante este; d) que la corte *a qua*, rechazó en parte el recurso principal y rechazó en su totalidad el recurso de apelación incidental, por lo que confirmó la sentencia con excepción de la participación de los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6.- Que en cuanto a la dimisión se deposita la notificación de la misma a la empresa y al Ministerio de Trabajo de fecha 29 de septiembre 2017 entre otras faltas en base a la no inscripción en el Sistema De La Seguridad Social el empleador no prueba tal inscripción siendo esta de su única y exclusiva responsabilidad establecida en la Ley 87-01, por lo cual se prueba tal falta y se prueba la justa causa de la dimisión y en este sentido se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que el Código de Trabajo en el artículo 96 establece que: *Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código.* También debe recordarse el criterio jurisprudencial *...que, cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar su dimisión, basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada*¹¹¹.

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 86, 5 de mayo 2010.

13. En ese orden, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

14. Esta Tercera Sala ha sido reiterativa en señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹².

15. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, para declarar la dimisión justificada, retuvo la causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social de la recurrida, determinación a la que arribó tras la valoración de la comunicación de dimisión notificada al Ministerio de Trabajo y a la recurrente, como también de la omisión por parte de la empresa Om Life, SRL., de aportar la documentación que evidenciara su obligación de inscripción ante la referida institución; en ese sentido, los jueces del fondo en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 96, 97, 712, actuaron correctamente al comprobar que la dimisión era justificada, ya que la recurrida no estaba inscrita en la seguridad social, lo que constituye una causa que fehacientemente acredita la terminación contractual retenida, premisa a la que arribaron sin incurrir en el vicio de falta de motivación que se les atribuye.

16. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos de la causa que acreditaban a la recurrida como administradora de la empresa Om Life, SRL., esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la*

112 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

*premisa formada por los jueces del fondo*¹¹³, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “sin ponderar la documentación depositada por la hoy recurrente”; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y los documentos de la causa, sin que con ello se transgredan derechos fundamentales, las normas del debido proceso o derecho de defensa, ya que se desprende de ella misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a desestimar el medio que se examina, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Om Life, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SS-165, de fecha 4 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Heriberto

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

Rivas Rivas y María Crisbel Muñoz Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I: Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Víctor Antonio Félix Félix.
Abogados:	Licdos. Milton Prenza Araujo, Miguel Ángel Peña Pérez y Juan Cordero del Carmen.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-161, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad comercial legalmente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social de las oficinas administrativas en el edificio ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su jefe legal Johan Miguel González Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Milton Prenza Araujo, Miguel Ángel Peña Pérez y Juan Cordero del Carmen, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1143924-6, 019-0004372-8 y 001-0046476-7, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Mella, km. 6 ½, esq. calle Segunda, local núm. 82, cuarto nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Víctor Antonio Félix Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0509313-2, domiciliado y residente calle José Felin núm. 149, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Antonio Félix Félix, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios morales y psicológicos como consecuencia de la cancelación en la cual se le imputaba violación al artículo 88, numerales 3, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo, siendo esto violatorio al artículo 69 de la Constitución, en sus numerales 3, 4 y 10, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SEN-00317, de fecha 15 de septiembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes, por despido injustificado, acogiendo la demanda con responsabilidad para la parte demandada, condenándola a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones y tres (3) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, en virtud de que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de quien lo ejerce.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y, de manera incidental, por Víctor Antonio Félix Félix dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEN-161, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y validos en la forma los recursos de apelación interpuestos por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A., y el señor VICTOR ANTONIO FELIZ FELIZ, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hechos conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al FONDO ambos recursos de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CONFIRMA, en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa; QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar*

a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento dictar la sentencia impugnada, no se refirió al pedimento formulado en el recurso de apelación de fecha 13 de octubre de 2017, en el sentido de que fuera revocada la condenación impuesta por el tribunal de primer grado por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, ya que el recurrido las había disfrutado al momento de la terminación del contrato de trabajo y no se le adeudaba ningún dinero por tal concepto; que al confirmar de forma y pura simple la decisión apelada, incurrió en omisión de estatuir, cuestión que afectó el derecho de defensa de la recurrente, lo que deja su sentencia desprovista de base legal y falta de motivos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como fundamento de su demanda, Víctor Antonio Félix Félix alegó, en esencia, que fue despedido injustificadamente por su empleador, por lo que reclamó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del resultado

de la cancelación por ser violatoria al artículo 69, numerales 3, 4 y 10 de la Constitución; mientras que la parte demandada, en su defensa sostuvo que el despido se produjo por justa causa, por haber incurrido el trabajador en violación a los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, declarando el tribunal de primer grado resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado y en ese sentido acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en proporción de salario de Navidad, 18 días de vacaciones y tres (3) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación de manera principal, alegando que al momento del despido justificado, el recurrido había disfrutado de sus vacaciones, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada; por su lado, la parte recurrida en su defensa y recurso de apelación incidental sostuvo que fue despedido injustificadamente sin comunicarle las causas; que la empresa recurrente nunca aportó las pruebas de sus argumentos y apeló lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, morales y psicológicos en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo; y c) la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...11. Que no habiendo la empresa recurrente depositado por ante esta alzada ningún tipo de pruebas de haber pagado los derechos de vacaciones y salario de navidad por lo que es de derecho confirmar las condenaciones que contiene la sentencia impugnada sobre estos derechos adquiridos” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que, el derecho a disfrutar vacaciones se adquiere cada vez que el trabajador cumple un año de servicio ininterrumpido en la empresa, conforme con lo establecido por el artículo 178 del Código de Trabajo, por lo tanto, ante el alegato de incumplimiento de ese derecho por parte del trabajador recurrido, le correspondía al empleador demostrar que se le había concedido el disfrute de las vacaciones y se había producido el pago de los valores derivados de dicha obligación, conforme con lo indicado previamente, por ser un derecho

que se genera cada año en provecho del trabajador por la ejecución del contrato de trabajo, siendo la condición esencial y determinante de este derecho la prestación de un servicio personal y subordinado durante el tiempo fijado por la ley, independientemente de la causa de la terminación del vínculo laboral.

13. En ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constante, al señalar que: *los derechos adquiridos, son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es trabajador y presta sus servicios en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo en ese tenor la empresa está en la obligación de hacer mérito a la misma con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que ésta sea justificada o no*¹¹⁴, por lo tanto, *una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, es el empleador quien debe demostrar haber satisfecho los derechos que corresponden al trabajador, entre los que se encuentran el salario navideño y las vacaciones*¹¹⁵.

14. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido advertir que, los jueces del fondo, producto de que la parte recurrente no depositó ningún medio de prueba para demostrar el cumplimiento de su obligación de pago del derecho de vacaciones que le asisten al trabajador demandante, en virtud de la exención de la prueba que en ese sentido establece el artículo 16 del Código de Trabajo, procedieron a imponer las condenaciones correspondientes a dicho concepto y a confirmar ese aspecto de la decisión recurrida, sin incurrir en la omisión de estatuir alegada, pues el tribunal *a quo* se pronunció sobre dicho punto apelado.

15. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de vulneración al derecho de defensa ni falta de base legal, exponiéndose en ella motivos suficientes y razonables, por tanto, procede desestimar el único medio de casación propuesto y con ello, rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

114 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 3 de diciembre 2014, BJ. 1249, pág. 418.

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 881-887.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-161, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Milton Prenza Araujo, Miguel Ángel Peña Pérez y Juan Cordero del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo de la Cruz Villa.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurrido:	Hotel Diloné II.
Abogados:	Licda. Brenda Lorena Diloné Rodríguez y Lic. Yamil Bienvenido Mercado Villamán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo de la Cruz Villa, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00294 (L), de fecha 21 de

diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-00020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Élide V, apto. 2-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lorenzo de la Cruz Villa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0008428-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, sector Los Mameyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Brenda Lorena Diloné Rodríguez y Yamil Bienvenido Mercado Villamán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0117492-6 y 040-0008172-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Ginebra núm. 38, 1° nivel, *suite* 2, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Vílchez”, ubicada en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3º piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Hotel Diloné II, con domicilio social situado en la calle 30 de Marzo núm. 138, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Alberto Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010796-8, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien actúa además en su propio nombre.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una dimisión justificada, Lorenzo de la Cruz Villa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de los años 2016 y 2017, salario de Navidad y proporción de este, respecto a los años 2016 y 2017, horas extras, indemnización por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Hotel Diloné II y el señor Alberto Diloné, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00095, de fecha 12 de febrero de 2018, que rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad e interés planteados por la parte demandada por considerar que para determinar la existencia o no de la relación laboral debía ponderar las pruebas aportadas y rechazó la demanda por no haberse demostrado el vínculo laboral entre las partes.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Lorenzo de la Cruz Villa, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00294 (L), de fecha 21 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del 2018, siendo las una hora y cuarenta y seis minutos (1:46 p. m.) de la tarde, por el señor LORENZO DE LA CRUZ VILLA, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Doctor RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la Licenciada AIDA ALMÁNZAR GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-2018-SSEN-00095 de fecha 12 de febrero del 2018, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la demanda laboral por supuesta Dimisión Justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrente, en contra de la entidad comercial HOTEL DILONÉ PARTE II y del señor ALBERTO DILONÉ,*

hoy partes recurridas, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte que sucumbe señor LORENZO DE LA CRUZ al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Doctora MARÍA DINORAH DILONÉ CRUZ y de la Licenciada BRENDA LORENA DILONÉ RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Errónea valoración de los medios de prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en la falta de calidad e interés legítimo y jurídicamente protegido del recurrente.

9) Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que expresa: (...) *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*, texto del cual se deriva no solo la calidad, sino, además, el interés para actuar ante esta Corte de Casación. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

sostenido, de forma constante, que: (...) *para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primer grado*¹¹⁶.

11) En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrida, el recurrente posee calidad e interés para interponer el recurso de casación que nos ocupa, conforme con lo establecido por el citado artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, pues formó parte de la controversia dirimida previamente por los jueces del fondo, por lo que se rechaza el medio propuesto y, en consecuencia, se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea valoración de los medios de prueba al sustentar su decisión en las declaraciones de Alejandro Jesús Peña, testigo a cargo de la parte hoy recurrida y restar importancia a las rendidas por Luis Padilla Polanco y Eduardo Tejada Almonte, testigos de la exponente, desconociendo que se pudo comprobar que la parte recurrente prestó un servicio personal durante más de veintisiete (27) años a favor de los recurridos y no aplicando la presunción legal que prevé el artículo 15 del Código de Trabajo, no obstante el señor Peña no negar haber visto al recurrente laborar en el hotel propiedad del señor Diloné, estableciendo la falta de subordinación jurídica sobre la base de los documentos que depositó la parte recurrida, estos son: certificación de la DGII, planilla de personal fijo, original de nómina, pagos a la TSS, entre otros, todos de los años 2017 y 2018, inclusive la certificación de la DGII en la que se indica el inicio de actividad. Que la alzada solo tomó en consideración la comunicación de dimisión y las declaraciones de los señores Basilio Vásquez y Antonio Carela de Jesús, testigos a cargo de la parte recurrente y que fueron escuchados en primer grado y no ante la corte *a qua*, sin detenerse a valorar las indicadas declaraciones con las cuales se precisó que Lorenzo de la Cruz Villa llevaba más de veinte (20) años laborando para Alberto Diloné, que trabajaron junto con él en la construcción de la vivienda del señor Diloné, con una jornada laboral que se extendía desde las siete de la mañana (7:00 a.m.), hasta pasadas las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y luego se iba al Hotel Diloné; que,

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 2 de junio 2010, BJ. 1195

asimismo, la corte *a qua* retuvo las declaraciones de un testigo que confundió las labores del recurrente queriendo alegar que él era un ayudante de construcción y no un empleado del hotel como se había establecido.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Lorenzo de la Cruz Villa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de los años 2016 y 2017, salario de Navidad y proporción de este, respecto de los años 2016 y 2017, horas extras, indemnización por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Hotel Diloné II y el señor Alberto Diloné, sustentado en el hecho de que prestaba servicios de encargado de mantenimiento y *utility*, mediante contrato por tiempo indefinido, por 27 años y 9 meses, devengando un salario promedio mensual de RD\$25,000.00, hasta que dimitió en fecha 8 de noviembre de 2017, por no tenerlo el empleador registrado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no pagar salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, vacaciones y horas extras; en su defensa la parte demandada negó que existiera un contrato de trabajo entre ellos, por lo tanto, debía declararse la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad; b) que el tribunal *a quo* rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad e interés planteados por la parte demandada por considerar que para determinar la existencia o no de la relación laboral debía ponderar las pruebas aportadas y rechazó la demanda por no haberse demostrado el vínculo laboral entre las partes; c) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente solicitó la revocación total de la sentencia ya que no tomó en consideración las declaraciones de los testigos sometidos a su consideración; en ese sentido, reiteró lo alegado en su demanda principal; mientras que la parte recurrida sostuvo que la decisión impugnada debía ser confirmada en todas sus partes; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, por haberse comprobado la inexistencia del vínculo laboral.

14) Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar haber valorado los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrida:

“a) Original de certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), RNC y fecha de inicio de contribuyente y dedicación de la entidad comercial; b) Original de Planilla de personal emitida por el Ministerio de Trabajo, del HOTEL DILONÉ II; c) Original de nómina del HOTEL DILONÉ II; d) Copia de formulario de nuevos empleados del HOTEL DILONÉ II, (BRENDA LIZA RIPOLL Y VÍCTOR CUETO), para que los mismos sean inscritos en la Seguridad Social; e) Originales de pagos que realiza el HOTEL DILONÉ II a la Tesorería de la Seguridad Social, mes de enero hasta octubre del año 2017, y de noviembre a abril del año 2018; f) Originales de pago que realiza el HOTEL DILONÉ II, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el mes de junio hasta el mes de octubre del año 2017 y de noviembre a abril del año 2018; g) Original del Certificado de Título núm. 209, anotación núm. 4, solar 12, manzana 192, D. C. 1, libro núm. 5, folio núm. 220, del 4-1-1993. h) Nómina y planilla actual de los empleados del HOTEL DILONÉ II”.

15) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Que a los fines de probar los hechos en que fundamenta su recurso de apelación, en la última audiencia pública celebrada por este tribunal, con respecto a este proceso, en fecha 31 de octubre del 2018, compareció y declaró en calidad de testigo a cargo el señor LUIS PADILLA POLANCO, quien señaló en síntesis lo siguiente: “P. Que hacia él para el señor Alberto Diloné y el hotel Diloné? R. En realidad no tenía algo específico, porque era como de mantenimiento completamente, él hacía mantenimiento, reparaba esto, a veces estaba atendiendo las habitaciones, pintaba, hacia todo. P. ¿Cómo usted lo sabe? R. porque él me lo decía, lo que él hacía, a través de conocerlo, yo en ese entonces él quería trabajar también, le dije que como si me podía conseguir un trabajito, me dice no porque solamente es en un hotel, pero es sencillo, trabajo yo solo ahí de mantenimiento, no más gente y trabajan mujeres ahí también, unas cuantas mujeres fue lo que él me dijo, porque dentro del hotel en realidad yo no tengo mucho acceso de reconocer nada adentro, porque yo nunca trabaje dentro del hotel, yo si trabaje en la construcción de la casa, en Torre Alta 3”; 17. De igual modo, el demandante aportó como prueba testimonial, las declaraciones del señor EDUARDO TEJADA ALMONTE, el cual, en la referida audiencia, declaró en síntesis lo siguiente: “P. ¿Usted puede decir cuál fue el trabajo que usted hizo para el señor Diloné? R. Yo

simplemente trabajé con él allá en Torre Alta 03, primeramente comenzamos hollando las zanjas de la casa de él, de una de ellas, porque esa es la que conozco, no conozco más nada más sé que trabajé ahí, en la casa. P. ¿Qué hizo usted en el hotel Diloné? R. Fui a pintar par de días, como yo hecho días ese es mi trabajo. P. ¿Y usted conoce al señor Lorenzo de la Cruz el conejo, creo que le dicen, el jebo, dónde usted conoció al jebo? R. El vive por allá, por el barrio y lo conocí laborando allá, porque él fue que me llevó. P. ¿A donde él lo llevo? R. A donde el señor Diloné a trabajar a echar días. P. ¿Y que tenía que ver Lorenzo de la Cruz (A) el jebo con el señor Albert Diloné, que hacia él? R. El trabajaba mantenimiento allá. P. ¿En la casa o en el hotel? R. En el hotel trabajó en la casa también. P. ¿Qué hacia él en la construcción de la casa, me refiero a Lorenzo (a) el jebo? R. El iba trabajar allá, limpiaba porque él trabajaba por la casa, pero con sueldo fijo, en el hotel y de ahí, lo sacaba de ahí y lo mandaba para el hotel. P. ¿Cuándo usted en el hotel pintando vio al señor Lorenzo de la Cruz haciendo algún trabajo, en el hotel, al Jebo (A)? R. El simplemente se ponía a reglar tubo y vaina, que habían tubería pichada y cosas en el hotel. P. ¿Usted dice que fue a pintar al hotel, Lorenzo también pintó con él o no pintó? R. Sí, el pintó”; 18. En cambio, la parte demandada-recurrída presentó como testigo a descargo, el testimonio del señor ALEJANDRO JESÚS PEÑA, quien por ante esta alzada señaló que: “P. ¿Alguna vez vio al señor Lorenzo de la cruz (A) el Jebo trabajando en ese hotel? R. A quien yo conocí fue a un maestro llamado Francisco Mendoza con quien ese señor trabajaba. P. ¿Y que trabajaba el señor el jebo? R. Ayudante del señor Francisco Mendoza, como ayudante albañil. P. ¿En construcción? R. Si en construcción. P. ¿Usted sabe si el señor era empleado fijo del señor Diloné o un empleado fijo del maestro? R. Para mí que era del maestro, porque de Alberto no lo era. P. ¿O sea usted rarifica que usted nunca vio a ese señor como empleado del hotel Diloné? R. Como empelado del hotel Diloné no”; 19. En efecto, de las declaraciones del testigo ALEJANDRO JESÚS PEÑA, a las cuales esta Corte otorga mérito por su verosimilitud, precisión, sinceridad y concordancia con los demás hechos de la causa, se establece la no existencia de un servicio personal con carácter de continuidad, prestado por el recurrente en beneficio del señor ALBERTO DILONÉ y HOTEL DILONÉ PARTE 2, consistente en el desempeño de múltiples tareas realizadas en el aérea del hotel y en casa del señor ALBERTO DILONÉ; que por el contrario, tanto las declaraciones del señor LUIS PADILLA POLANCO

como las del señor EDUARDO TEJADA ALMONTE, transcritas más arriba, resultan imprecisas y poco sinceras, no aportando en esa virtud ningún elemento para la resolución de la presente litis; (...) 25. De conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía al recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre ella y la parte demandante y recurrida, prueba que, sin embargo, no fue aportada (en primer grado ni ante esta corte), ya que el señor LORENZO DE LA CRUZ se limitó a presentar como prueba los testimonios de los señores BASILIO VÁSQUEZ y ANTONIO CARELA DE JESÚS, y una comunicación de dimisión, como se recoge en la sentencia apelada, lo cual, no hace prueba del vínculo laboral alegado, “es para ello que se demuestre a existencia de actuaciones concretas que permitan suponer la prestación de un servicio de naturaleza personal y la subordinación en torno al mismo, cosa que no fue demostrada en la especie; razones por las que, procede acoger el pedimento de la parte demandada y rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas, sin necesidad de examinar los demás aspectos del proceso, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada” (sic).

16) El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que: *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; a su vez el Principio IX indica: no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

17) Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: (...) *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación*

*jurídica*¹¹⁷; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

18) En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *el lugar del trabajo*; 2º. *el horario de trabajo*; 3º. *suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *exclusividad*; 5º. *dirección y control efectivo*; y 6º. *ausencia de personal dependiente*¹¹⁸; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes¹¹⁹.

19) Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Sala ha señalado lo siguiente: (...) *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*¹²⁰.

20) En el sentido anterior, debe recordarse que: ... *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*¹²¹.

21) Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito.

118 Sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

119 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947.

120 Sent. de 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, BJ. 1248, pág. 1107.

mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala, por tanto, el tribunal de fondo pudo llegar a la conclusión en el uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los documentos aportados los que se indican en el numeral 13º de esta sentencia, así como del examen de las declaraciones de los testigos escuchados de manera especial las rendidas por Alejandro Jesús Peña, las cuales figuran transcritas en las fundamentaciones esgrimidas por la alzada, que entre las partes no concurría un vínculo de subordinación, y en consecuencia, no existía de una relación laboral entre las partes, premisa que no se advierte se formara mediante una errónea valoración de las pruebas o inobservando lo dispuesto por el artículo 15 del código de Trabajo, pues contrario a lo aducido por la parte recurrente, el citado testigo refirió que Lorenzo de la Cruz Villa no laboró para el hotel, sino para un maestro llamado Francisco Mendoza realizando para él labores de ayudante de albañil, declaraciones complementadas con las pruebas documentales aportadas, que entre otras cosas, perseguían evidenciar que el actual recurrente no formaba parte de los colaboradores que prestaban servicios para la parte recurrida, así como el tiempo que tenía operando; pruebas que revelan la ausencia de prestación de servicios subordinados en beneficio de la parte recurrida y destruyen la presunción prevista en el citado texto legal.

22) Ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*¹²².

23) El tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y sobre la base de la facultad soberana de los jueces de acogerlas o rechazarlas, asumió las que entendió más coherentes, verosímiles y sinceras al objeto del caso sometido, acogiendo el informativo testimonial contentivo de las declaraciones rendidas por Alejandro Jesús Peña, sin incurrir en el agravio señalado por el recurrente.

122 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

24) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

25) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de la Cruz Villa, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00294 (L), de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elvi de Jesús López Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Manuel de Jesús Guillén.
Recurrido:	Correa Box Factory, S.R.L.
Abogado:	Lic. Aurelio Amalfitnao Comprés Sosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvi de Jesús López Ureña, Eduardo Antonio López Ureña y Lorenzo Justiniano Llano Ureña, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00005, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Manuel de Jesús Guillén, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0039867-0 y 031-0448720-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Haché, *suite* 3-5, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Tegúas, *suite* 4-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elvi de Jesús López Ureña, Eduardo Antonio López Ureña y Lorenzo Justiniano Llano Ureña, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0024863-5, 032-0029232-8 y 032-0030579-9, domiciliados y residentes en el municipio Tamboril, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Aurelio Amalfitnao Comprés Sosa, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Altagracia núm. 6 altos, municipio Tamboril, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 557, edificio Don Pico, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Correa Box Factory, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 131549081, con domicilio social en la intersección formada por las calles Hipólito Santana y Juan María Capellán, municipio Tamboril, provincia Santiago, representada por Carlos Uilton Correa Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023261-3, domiciliado y residente en la calle Los Rieles núm. 59, distrito municipal Canca La Piedra, municipio Tamboril, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la

sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Elvi de Jesús López Ureña, Eduardo Antonio López Ureña y Lorenzo Justiniano Llano, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y no pagado, horas de descanso semanal, horas extras, días feriados trabajados, salarios caídos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la empresa Correa Box Factory, SRL. y el señor Carlos Correa, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SSEN-00002, de fecha 30 de enero de 2018, la cual declaró inadmisibles la demanda por falta de interés.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elvi de Jesús López Ureña, Eduardo Antonio López Ureña y Lorenzo Justiniano Llano Ureña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00005, de fecha 9 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Elvi de Jesús López Ureña, Eduardo Antonio López Ureña y Lorenzo Justiniano Llano Ureña, en contra de la sentencia 1141-2018-SSEN-00002, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia, y se rechaza la demanda improductiva de instancia y sus respectivos reclamos; y **TERCERO:** Se condena a los señores Elvi de Jesús López Ureña, Eduardo Antonio López Ureña y Lorenzo Justiniano Llano Ureña, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Aurelio A. Comprés Sosa, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa en 4 matices: A) Vulneración al derecho de ser juzgado por jueces imparciales. Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0483/15 y TC/136/18. B) Denegación del derecho a la prueba. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0427/15 y TC/0353/18. Violación al IX Principio Fundamental y a los artículos 16, 494, 575 al 582 del Código de Trabajo. C) Falta de motivos y contradicción de motivos. Errónea interpretación de los hechos y el derecho. Violación al precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13. Violación al IX Principio Fundamental y a los artículos 16, 494, 575 al 582 del Código de Trabajo; y D) Falta de estatuir. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia impugnada no contiene condenaciones.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En primer término, se precisa que en la decisión impugnada no se establecieron condenaciones, al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda*¹²³ para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto global ascendente a la cantidad de cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos con 83/100 (RD\$4,255,878.83), suma que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, cuyo importe consagraba un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible.

13. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar el literal A de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el derecho de ser juzgados por jueces imparciales, ya que se estableció que la magistrada Marcelina Rivas, estaba imposibilitada de conocer el caso en la alzada por haberlo conocido en primera instancia, y no obstante haberse acogido el pedimento en este sentido en la audiencia celebrada el 5 de julio de 2018, en la página núm. 1 de la decisión impugnada se evidencia que la jueza participó en la deliberación del caso, inobservando las disposiciones

123 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

contenidas en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución, artículo 10 de la Declaración Universal de los derechos humanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias núms. TC70483/15 y TC/136/18; lo que se traduce en que los trabajadores no tuvieron un juicio en segundo grado en el que se respetaran las garantías mínimas del debido proceso de ley.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* describe los siguientes acontecimientos:

“1.6.- A la audiencia de fecha 5 de julio de 2018 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Nazario Antonio Estrella Rodríguez, la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: “Informamos a la corte que este proceso fue instruido por la magistrada Marcelina Rivas quien no dio la sentencia pero ya tiene conocimiento del caso entendemos que la corte debe conformarse por otros jueces y en tal caso operaría una inhibición de parte de la magistrada Rivas”; a lo que la parte recurrida respondió: “No nos oponemos a dicho pedimento”. Luego la corte decidió: “PRIMERO: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que esta corte tenga una nueva composición tomando en cuenta el pedimento de la parte recurrente; SEGUNDO: Fija la audiencia para el día lunes 10 de septiembre de 2018, a las 9:00 horas de la mañana; y SEGUNDO: Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esta audiencia” (sic).

16. La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*¹²⁴.

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ 1254, págs. 18191820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225

17. Consta en el expediente el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00624, de fecha 10 de septiembre de 2018, en la cual la corte *a qua* se conformó con las magistradas siguientes: Felícita Pérez Victoriano, Aida María J. Núñez Núñez y Carmen Sofía Bencosme Espinal; es decir, la magistrada Marcelina Rivas no figura entre los jueces que conocieron la audiencia, luego de que la parte hoy recurrente hiciera el pedimento al tribunal de que esa magistrada no debía formar parte del proceso por haber tenido conocimiento del caso en primera instancia. Igualmente, en la decisión impugnada, no figura entre los jueces signatarios, la citada juez, lo que pone de relieve que la magistrada Rivas no deliberó ni participó en la toma de decisión del caso; concluimos estableciendo que el nombre de la magistrada en cuestión, que figura en la primera página de la sentencia, sugiere un error material que pudo haberse cometido al momento de describir la composición habitual de dicha jurisdicción, pues reiteramos que, ella no figura en el desarrollo del proceso con posterioridad al planteamiento de la hoy recurrente y tampoco como parte de los jueces que firmaron el fallo impugnado, razón por la que no se advierte vulneración a las garantías fundamentales ni al debido proceso de ley, ni a las normas internacionales y precedentes del Tribunal Constitucional que citan los recurrentes; en tal sentido, procede desestimar el literal examinado.

18. Para apuntalar los literales B y parte del literal C de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* impidió que se ejerciera el derecho a la prueba, al rechazar varias medidas de instrucción sobre fundamentos contrarios al principio de la razonabilidad y materialidad de la verdad, que contempla el Código de Trabajo, a saber, la comparecencia personal que se solicitó para determinar de cuál forma terminó el contrato de trabajo, la cual se desestimó en desconocimiento del IX Principio Fundamental, así como de los artículos 16 y 575 al 582 del citado código, pues, contrario a lo determinado, la confesión sí tiene relevancia como medio de prueba; asimismo, esta medida fue mal interpretada, pues era la comparecencia personal del actual recurrido y no de los recurrentes que se requería, con lo cual denotó una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo fallado. En ese mismo orden, otra medida rechazada por la sentencia impugnada es la del pedimento para que la recurrida depositara la constancia de pago de las sumas de dineros que alegó haber entregado a los recurrentes, con lo que la corte *a qua* obvió su papel activo, pues la empresa no estaba organizada y los exponentes

no disponían de documentos o certificaciones que dieran cuenta de que el contrato de trabajo finalizó el 17 de febrero de 2017, accionar que por demás es contrario al criterio jurisprudencial, ya que, sin estar edificada, negó las medidas probatorias, lacerando los derechos fundamentales de los trabajadores, emitiendo una decisión infundada e irrazonable, obviando el efecto devolutivo del recurso de apelación, que le permitía ordenar, de oficio, cualquier medida de instrucción para descubrir la verdad de los hechos que le faltaba por esclarecer, vulnerando el artículo 494 del Código de Trabajo, lo que la llevó a rechazar de forma indebida el recurso de apelación interpuesto; que la corte *a qua* desnaturalizó lo ocurrido en el Inacif, con relación a la eficacia de los recibos de descargo, ya que lo que realmente sucedió fue que esa institución declaró que no podía realizar el peritaje caligráfico porque se le aportaron los documentos en fotocopia.

19. Al igual que las referencias descritas previamente, la corte *a qua* detalla previo a sus fundamentaciones, los siguientes acontecimientos:

“1.7.- A la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2018 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Juan Ramón Lora, la Corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrida especifique como fue que terminó el contrato de trabajo, por lo que solicitamos la comparecencia personal de las partes”; a lo que la parte recurrida respondió: “Nos oponemos a dicho pedimento, porque la parte demandante en primer grado compareció”. Luego la corte decidió: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, por no existir razones en derecho que fundamenten su pedimento, sobre todo que no ha sido diligente al no comparecer de manera personal si tenía interés de ser escuchada en esta audiencia, además de que las partes en litis no hacen prueba por sí solas con relación a los hechos en que sustentan sus pretensiones; y SEGUNDO: No habiendo pendiente de conocimiento ninguna otra medida de instrucción, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente recurso de apelación (...). 1.8 A la audiencia de fecha 8 de noviembre

de 2018 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Nazario Antonio Estrella Rodríguez, la Corte dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la parte recurrente “CONCLUYO mediante escrito y que depositó. Y agregó lo siguiente: Solicitamos el descargo del año 2015 correspondiente al señor Eduardo López y que la empresa demuestre la constancia sobre el medio de pago, ya sea efectivo o en cheque que utilizaron para realizar los supuestos pagos que alegan que hicieron a los recurrente”; a lo que la parte recurrida respondió: “En cuanto a la primera solicitud tenemos a manos el recibo de descargo de fecha 19 de diciembre del año 2015 correspondiente al señor Eduardo Antonio López Ureña, el cual procedemos a depositar y en primer grado la jueza solo lo observó y nos devolvió dicho recibo, porque la otra parte se opuso a que lo depositáramos porque no habíamos cumplido con lo que establece la ley; en cuanto al segundo pedimento la forma de pago fue en efectivo al momento de firmar dicho recibo de descargo”. La corte libra acta de que la parte recurrida ha depositado el recibo de descargo de fecha 19 de diciembre de 2015, el cual le fue mostrado a la parte recurrente. Luego la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: “Nosotros damos por conocido dicho documento y ratificamos nuestro pedimento en el sentido de que la empresa explique de donde extrajo ese pago en efectivo que sobre pasa los RD\$200,000.00, por lo que solicitamos a la corte que le ordene a la empresa cumplir con esta medida”; a lo que la parte recurrida respondió: “Solicitamos que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente”. Y la corte decidió: “Atendido: Que la parte apelante solicitó el depósito del recibo del 2015 relativo al señor Eduardo López y que también fuera depositado la forma de pago hecha por la empresa. Ante este pedimento la empresa depositó el referido recibo el cual le fue mostrado a la parte apelante, y además la empresa a través de su abogado explicó que el pago se hizo en efectivo, insistiendo el apelante de que pruebe de donde extrajo ese dinero en efectivo. Que del estudio de las piezas que obran en el expediente se revela que en primer grado fueron contestadas las firmas de los recibos de descargos, procediendo el juez a quo a enviar dichos descargos a Inacif, pero declaró desierta la medida porque no comparecieron las partes; que ante este contexto la corte entiende la no pertinencia de la medida solicitada por el apelante,

por lo que: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, por improcedente y mal fundado; y SEGUNDO: No habiendo pendiente ninguna medida de instrucción, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente recurso de apelación ...” (sic).

20. En relación con la vulneración de los artículos que consagran la confesión, es de jurisprudencia que *la sola declaración de una parte no hace prueba de la misma, sino hay otra prueba que así lo confirme*¹²⁵; así las cosas, la corte *a qua* no desdice las disposiciones legales que consagran la confesión, pues ni siquiera se tomó esa medida en la instrucción del proceso. Continuando con las medidas solicitadas ante los jueces de fondo que fueron rechazadas, la jurisprudencia constante ha dejado establecido que *el tribunal de fondo puede descartar medidas si entiende que está edificado*¹²⁶; los recurrentes solicitaron que la parte hoy recurrida se presentara ante el tribunal a dar la explicación del origen de los fondos, con los que pagó las prestaciones laborales y derechos adquiridos de los ex trabajadores, esta sala es de opinión que la corte *a qua* actuó de forma correcta al desestimarla, primero por estar edificada sobre los hechos de la causa, luego porque es facultativo acoger o no las medidas que solicitan las partes, y por último, por resultar irrazonable la justificación que se solicitaba, sin que el rechazo a esa medida implique vulneración a los derechos de los trabajadores recurrentes ni al efecto devolutivo que conlleva el recurso de apelación.

21. Respecto de la vulneración de los artículos 16 y 494 del Código de Trabajo, los cuales establecen: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.* Por su parte el art. 494 del mismo código dispone: *Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y*

125 Sent. de febrero de 1978, BJ 807, pág. 43

126 Sent. 14 de marzo 2018, BJ Inédito.

personas a quienes las sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal; esta transcripción nos advierte que no existe una relación entre ellas y la especie, pues la parte recurrente no hizo mérito a la libertad de pruebas, ni a las disposiciones del contrato realidad; por su lado el papel activo del juez en materia laboral no significa que el juzgador tome el rol de las partes en la búsqueda de la verdad, ni que en el ejercicio de sus atribuciones dicte medidas para suplir la falta de interés de las partes.

22. En cuanto al recibo de descargo, del estudio de los documentos que conforman el expediente, no encontramos ninguno que fuera emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para refrendar o no el argumento de los trabajadores, en ese sentido y como ante la alzada se estatuyó que el procedimiento ante esa institución no prosperó por la incomparecencia de la partes, lo que advertimos es una falta de interés de los ex trabajadores en demostrar su argumento y facilitar la búsqueda de la verdad material, pues no lo fundamentaron en ningún medio de prueba, razón por la cual la corte *a qua* acogió los recibos de descargo como buenos y válidos, sin que se advierta desnaturalización, resultando el argumento examinado carente de fundamento.

23. En lo referente a que la corte *a qua* mal interpretó la medida de la comparecencia personal de las partes, pues según la exponente se hacía referencia a la actual parte recurrida y no a los recurrentes, del análisis del acta de audiencia de fecha 10 de septiembre de 2018, advertimos que no se especificó a cuál de las partes hizo alusión el pedimento, ya que la transcripción del acta textualmente dice: “solicitamos la comparecencia personal de las partes”, es decir, sin la especificación que hoy argumenta la exponente que mal interpretó la corte *a qua*, razón por la cual no se infiere contradicción entre lo solicitado y lo fallado, como alega la parte recurrente.

24. Lo anterior denota que la corte *a qua* no violentó el derecho a la prueba, ni el papel activo y mucho menos las garantías fundamentales consagradas en las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que se desestima el alegato examinado.25. Para apuntalar el literal C de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que además de carecer de motivos la sentencia no permiten determinar si se acogió un medio de inadmisión o si se analizó

el fondo del proceso, no explicó cómo llega a sus conclusiones, ya que no expuso de qué forma quedó demostrado que los recurrentes firmaron sin reservas los descargos, ni que los trabajadores recibieron los valores de manera satisfactoria, asuntos que fueron contestados desde el primer grado, pues los recurrentes desconocían las firmas y el contenido de las fotocopias de esos actos; tampoco hay evidencia en la cual la corte *a qua* pudiera fundamentar su decisión cuando estableció que el pago de los derechos adquiridos y prestaciones labores se produjo luego de la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes, ya que la empresa tenía por costumbre liquidar anualmente a sus empleados, lo que inclusive fue reconocido por los recurridos, según consta en el acta de audiencia levantada por el tribunal de primer grado en fecha 6 de junio de 2017, máxime cuando dicho hecho puede también apreciarse de los recibos de descargo suscritos por Eduardo Antonio López Ureña, de fechas 19 de septiembre de 2015 y 16 de diciembre de 2016, por lo que los referidos recibos de descargo no implican terminación del contrato de trabajo; en ese mismo orden, en relación a la fecha de la dimisión, la sentencia impugnada se contradice, por un lado se lee 17 de febrero de 2017 y en otra parte de la misma decisión se observa 20 de febrero de 2018. En definitiva la corte *a qua* obró de manera incorrecta al fallar como lo hizo, sin hacer mérito al efecto devolutivo del recurso de apelación ni evaluar nueva vez las pruebas depositadas, como era su deber.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.2.- Reposa en el expediente los siguientes documentos: a) “Liquidación de Prestaciones Laborales”, firmado por Eduardo Antonio López Ureña y el señor Carlos Uilton Correa Henríquez, en representación de la empresa Fábrica de Cajitas Correa Box Factory en fecha 10 de diciembre de 2016, legalizado por el Licdo. Leandro Comprés Santana, Notario Público, en el cual constan los pagos por concepto de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salario de navidad; b) “Liquidación de Prestaciones Laborales”, firmado por Elvi de Jesús López Ureña y el señor Carlos Uilton Correa Henríquez, en representación de la empresa Fábrica de Cajitas Correa Box Factory en fecha 10 de diciembre de 2016, legalizado por el Licdo. Leandro Comprés Santana, Notario Público, en el cual constan los pagos por concepto de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salario de navidad; c) “Liquidación de Prestaciones Laborales”, firmado por

Lorenzo Justiniano Llano Ureña y el señor Carlos Uilton Correa Henríquez, en representación de la empresa Fábrica de Cajitas Correa Box Factory en fecha 10 de diciembre de 2016, legalizado por el Licdo. Leandro Comprés Santana, Notario Público, en el cual constan los pagos por concepto de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salario de navidad. 3.3.- En dichos documentos y respecto a cada uno de los recurrentes, consta de manera textual lo siguiente: “Por lo cual, y en vista de que he sido pagada (sic) conforme a lo establecido según el Código de Trabajo y las Leyes Vigente en la República Dominicana, declaro no tener interés ni derecho a reclamar ningún tipo de indemnización laboral de FABRICA DE CAJITAS CORREA BOX FACTORY y/o CARLOS UILTON CORREA HENRIQUEZ, por lo que dejo sin efecto por nuestro propio consentimiento cualquier tipo de demanda presente y futura que pudiese existir en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 71 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana y terminando el contrato sin responsabilidad para ambas partes, tal y como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley 16-92. Por lo que doy descargo a dicha empresa de cualquier acción o demanda presente, pasada o futura a que pudiéramos tener o haber tenido contra la mencionada empresa con motivo de habersele dado término al contrato verbal de trabajo formalizado por nosotros (...) 3.4.- Con relación al punto de controversia en cuestión, y al estudio de los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, se constata lo siguiente: Que los demandantes firmaron sin reservas los descargos y recibos de pago de prestaciones laborales y derechos adquirido antes descritos, tal y como ha quedado demostrado, recibiendo dicho valores a su entera satisfacción, sin reserva alguna y que, además renunciaban a toda acción, presente o futura en contra de la empresa. También quedó probada el referido pago y que lo así declarado se produjo después de la ruptura del contrato que existió entre las partes, ya que los recurrentes no aportaron pruebas de la continuación de los referidos contratos hasta la fecha de la supuesta dimisión, que según alegan en su demanda ocurrió el 20 de febrero de 2017 según consta en la comunicación de dimisión dirigida el Ministerio de Trabajo. A ello se agrega que los recurrentes no probaron haber laborado después de firmar los respectivos recibos de descargo y que la renuncia suscrita por ellos hayan sido fruto del “engaño y artimañas fraudulentas” provenientes de la empresa. 3.5.- Por consiguiente, se da por establecido que los ahora recurrentes fueron

debidamente desinteresados por parte de la empresa recurrida y que, por tanto, es válida la referida renuncia de derechos” (sic).

27. El primer argumento del literal examinado es la errónea motivación de la corte *a qua*, en relación con el medio de inadmisión o el conocimiento del fondo del asunto; en ese sentido, advertimos que los motivos de la sentencia impugnada son diáfanos, ya que la actual parte recurrida había solicitado la ratificación de la sentencia de primera instancia, que había declarado inadmisibles las demandas por falta de interés de los ex trabajadores y los jueces de la corte *a qua* analizaron con prelación a los demás aspectos, esta conclusión, en un correcto orden procesal; una vez analizados los documentos que sostenían los argumentos de la empresa en torno a la satisfacción de su obligación frente a la parte recurrente, presentada mediante el documento denominado “Liquidación de Prestaciones Laborales” de cada uno de los trabajadores recurrentes, confirmó con sus propios motivos la decisión apelada, razón por la cual no se advierte la contradicción de motivos que argumenta la parte recurrente.

28. En otro orden, *la voluntad es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad*¹²⁷; en el caso, el argumento de que los recurrentes no reconocían sus firmas en los documentos denominados “Liquidación de Prestaciones Laborales”, debió estar fundamentado, pues los documentos que constan en el expediente sugieren, hasta prueba en contrario, que fueron realizados de conformidad con los cánones legales, al tiempo que los trabajadores no probaron ninguno de los vicios del consentimiento, por lo que la sentencia impugnada los acreditó, sin que se advierta desnaturalización.

29. Del estudio de la sentencia se evidencia, que los jueces de fondo estatuyeron *que los recurrentes no probaron haber laborado después de firmar los respectivos recibos de descargo y que la renuncia suscrita por ellos hayan sido fruto del “engaño y artimañas fraudulentas” provenientes de la empresa*, lo que pone de relieve que los trabajadores fueron debidamente desinteresados por parte de la empresa recurrida, al margen de que la parte recurrida tuviera por costumbre liquidar anualmente a sus trabajadores.

127 Buffland-Lamore, Yvaine, ob cit., pág. 31

30. En torno a la fecha de la dimisión, la jurisprudencia ha establecido que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*¹²⁸; en la especie, se advierte en la fecha de la dimisión un error material, a saber, en la cronología del proceso se lee que la dimisión se produjo el 17 de febrero de 2017, y en los fundamentos jurídicos, según alegan los hoy recurrentes en su demanda la fecha fue 20 de febrero de 2017, lo que denota un error en la redacción de la decisión, no así una contradicción de motivos, capaz de configurar un vicio casacional.

31. Para apuntalar el literal D de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se cometió un grave error en cuanto a las conclusiones de los recurrentes en la audiencia de 8 de noviembre de 2018, ya que se transcriben las conclusiones de la empresa recurrida, no así la de los trabajadores, vulnerando la tutela judicial efectiva y las demás garantías procesales al no responder sus conclusiones, dejándolos en indefensión, en violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en definitiva, la decisión impugnada confronta con los principios de racionalidad y proporcionalidad, los cuales deben ser referentes en la tarea jurisdiccional.

32. *Si bien es cierto que las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, es también innegable que no está sujeto a términos sacramentales y quede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes*¹²⁹; en el caso, las conclusiones dadas por los trabajadores recurrentes en la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2018, fueron transcritas en el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en el párrafo 1.8, de su página núm. 12, y contestadas en esa misma audiencia, conforme con el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00772, razón por la cual no se advierte vulneración de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, el argumento analizado se desestima por carecer de pertinencia jurídica.

33. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y

128 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de junio 2006, BJ. 1147, págs. 1538-1546.

129 Sent. 9 de octubre 1985, BJ. 899, pág. 2521.

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elvi de Jesús López Ureña, Eduardo Antonio López Ureña y Lorenzo Justiniano Llano Ureña, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00005, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arcadio Matías Pérez.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Licda. Romina Figoli Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadio Matías Pérez, contra la sentencia núm. 029-SSEN-247/2018, de fecha 10 de julio

de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, con estudio profesional, abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, edif. Ulises Cabrera (entre las avenidas Tiradentes y Lope de Vega), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Arcadio Matías Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0007727-0, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 2, tercer piso, sector Los Cerros de Buena Vista, sección Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y la Lcda. Romina Figoli Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-1881483-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, situada en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro-Codetel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director regulatorio Robinson Peña Mieses, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073278-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Arcadio Matías Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y psicológicos sufridos, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2017-SSEN-00359, de fecha 25 de octubre de 2017, la cual acogió parcialmente la demanda, rechazándola en lo concerniente a los reclamos de prestaciones laborales, horas extras, los seis (6) salarios establecidos en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios; declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por el ejercicio de la dimisión injustificada, condenando a la empresa demandada al pago de la proporción del salario de Navidad; ordenó compensar los valores que se le reconocen a la parte demandante y restituirlos como monto diferencial a favor de la parte demandada por la suma adeudada por el trabajador a la empresa, condenándolo además al pago de 28 días de preaviso en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arcadio Matías Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-SSEN-247/2018, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, porque se revocó la condenación contra el trabajador a pagar a favor de la empresa el preaviso de 28 días de salario ordinario, precedentemente*

descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Omisión de ponderar documentación relevante y decisiva para la suerte del litigio” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no ser la decisión impugnada susceptible de la vía recursiva de conformidad con lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones establecidas en la referida sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. La corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que reconoció la deuda que había generado el trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo por la suma de trescientos treinta y un mil trece pesos con 96/100 (RD\$331,013.96) a favor de la empresa recurrida y que sobre esta compensó el monto de diecinueve mil seiscientos tres pesos con 50/100 (RD\$19,603.59), que debía pagar la parte recurrida al recurrente por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2017, las condenaciones de la sentencia ascienden a un total de trescientos once mil cuatrocientos diez pesos con 37/100 (RD\$311,410.37), cantidad que, evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente a la fecha de la dimisión, cuyo importe consagraba un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, realizó una evidente desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, tanto de las declaraciones de los señores Saúl Hernández Sánchez, Richard Antonio Cabrera de Jesús y Luis Isidro Ortega Pineda, así como de las pruebas documentales, consistentes en correos eléctricos intercambiados entre las partes, planilla de personal

fijo, informaciones brindadas por la empresa sobre las funciones de Ingeniero 3, informe de inspección realizado por el Ministerio de Trabajo e informe psiquiátrico de fecha 6 de junio de 2017, realizado por el Dr. Luis Isidro Ortega Pineda, así como otras pruebas aportadas por el trabajador, las cuales procuraban justificar el fundamento de su dimisión por exceso de horas extraordinarias laboradas y el no pago de estas, puesto que, los dos primeros testigos, en ningún momento indicaron que el hoy recurrente desempeñaba un cargo de gerencia sobre la calidad de los productos mercadológicos que la empresa desarrollaba, como tampoco establecieron que el trabajador que acepta un cargo de alta gerencia, acepta con él las responsabilidades que conlleva, ni se refirieron a las funciones o condiciones de su contratación, a lo que tampoco se refirió el último testigo mencionado, y menos aún manifestó que la empresa no era la responsable de la perturbación del sueño que padecía, como sostuvo la corte, muy por lo contrario, declararon que tanto ellos como el recurrente laboraban turnos de guardia, horas extraordinarias adicionales a las horas de guardia, informando a sus superiores, vía correos electrónicos, que habían cumplido con sus obligaciones; que la perturbación del sueño fue estrictamente el médico psiquiátrico que sostuvo en múltiples consultas con el recurrente, que su relación se circunscribía al ámbito de su tratamiento contra el insomnio, trastorno de ansiedad generalizada y precisó que los padecimientos podían atribuirse a la carga laboral nocturna, realizando un informe psiquiátrico en fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual recomendó no tener turnos nocturnos y seguimiento con psicología para terapia de relajación y cognitiva conductual, aumentando la medicación que le habían recetado otros médicos a los que también consultó; sin embargo, la corte *a qua* no hizo una debida ponderación de las pruebas relevantes y decisivas para la suerte del litigio, no obstante el trabajador haber probado que sufrió daños por culpa o negligencia de su empleadora que lo obligó a laborar un período de horas nocturnas extraordinarias en detrimento de su estado de salud; que al haber tergiversado los hechos y circunstancias de la causa, incurrió en falta de motivos y una grave vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Arcadio Matías Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), justificando su dimisión en el artículo 97 del Código de Trabajo, en sus ordinales 2º, 13º y 14º, los cuales establecen incumplimiento por parte de su empleador en obligaciones sustanciales del contrato de trabajo, entre ellas, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 47 del mismo código, ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme con la ley y por no pago de horas extraordinarias, alegando que ocupaba la posición de Ingeniero III, con un horario fijo de 8:00 am a 4:30pm y se le pagaba horas extras en un 150%; que en el año 2010 la demandada le suprimió el pago de horas extras y en cambio le exigió el cumplimiento obligatorio de servicios de guardia nocturnos, consistentes en brindar un soporte de 8 horas extras quincenales y fuera de ese período no eran pagadas, servicio este que le ocasionaron trastornos del sueño, por lo que solicitó a la parte demandada no continuar realizando el referido servicio de guardia por problemas de salud y en apoyo de sus pretensiones depositó, entre otras, como pruebas documentales: copia del documento denominado registro y pago de horas extras, copia de los comprobantes de pago correspondientes a las quincenas del 1/04/2017 al 15/04/2017 y del 16/04/2017 al 30/04/2017; correos electrónicos enviados en fechas 4, 7 y 9 de abril de 2017; correos electrónicos enviados en fechas 14 y 17 de junio de 2016; 7 y 9 de diciembre de 2016; copia de la secuencia de correos de fechas 10 de abril 2017 hasta el 9 de mayo de 2017; copia de la receta médica de fecha 19 de abril de 2017; copia del examen médico de fecha 21 de abril de 2017; copia receta médica de fecha 25 de abril de 2017; original del informe psiquiátrico de fecha 6 de junio de 2017, y como prueba testimonial las declaraciones de Saúl Hernández Sánchez y Richard Antonio Cabrera de Jesús; mientras que la parte demandada, sostuvo en su defensa, entre otras cosas, que el demandante ingresó a prestar servicios para la empresa ocupando la posición de ingeniero III, que el demandante no ha establecido un número de las horas extraordinarias laboradas, por lo tanto, la dimisión ejercida debía declararse injustificada y ser rechazada la demanda promovida, presentando en apoyo de sus pretensiones, como medio de prueba, principalmente las declaraciones de Carmen Yané Manzueta Corporán, siendo juzgada la demanda por la Primera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual la acogió parcialmente, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por el ejercicio de la dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago de la proporción del salario de Navidad y a la parte demandante al pago de 28 días de preaviso, rechazó la demanda en daños y perjuicios y el pago de horas extras por estar incluido en las excepciones contenidas en el artículo 150 del Código de Trabajo y ordenó compensar los valores reconocidos a favor del trabajador a fin de que se formulara una retribución como monto diferencial de la deuda contraída por este por concepto de préstamos a la cooperativa; b) que no conforme con esa decisión, Arcadio Matías Pérez, interpuso recurso de apelación, reiterando sus pretensiones, es decir, haber laborado horas extraordinarias en un servicio de guardia nocturno que le afectó su salud, ocasionándole trastorno del sueño, y con el propósito de justificar su fundamento presentó ante la alzada la audición del testigo Luis Isidro Ortega Pineda y depositó las declaraciones de Saúl Hernández Sánchez y Richard Antonio Cabrera de Jesús, así como las pruebas incorporadas ante el juzgado *a quo*; por su lado, la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), en sus medios de defensa solicitó el rechazo absoluto del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio de prueba, el original de la descripción de puesto de ingeniero III, las declaraciones de Carmen Yané Manzueta Corporán y ante la alzada, la audición de Ricardo Enrique Malagón Jiménez; c) que la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación por no haber demostrado el recurrente faltas atribuidas a su empleador y revocó únicamente la condenación contra el trabajador referente a los 28 días de preaviso a favor de la parte recurrida, confirmando en sus demás aspectos la decisión impugnada.

15. La sentencia impugnada hizo constar las declaraciones testimoniales que se transcriben a continuación:

“En la audiencia de fecha (03/05/2018) (...) se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente, señor LUIS ISIDRO ORTEGA PINEDA, (...) ¿Conoce a ARCADIO MATÍAS PEREZ? R-Sí, un paciente mío, él trabajaba en Claro me informó; P. ¿Cuál es su Experiencia laboral? R. Trabajo en la Santo Socorro como jefe de psiquiatría; P. ¿Cuándo ARCADIO MATIAS PEREZ realizó su consulta? R. El 17/5/2017 él fue por problemas de sueño, concentración, apatía, y un poco de nerviosismo, ya había sido tratado

por otro psiquiatra, para regular el sueño y los síntomas mencionados, yo lo traté y le subí la medicación, le puse su tratamiento, el siguió chequeándose conmigo regularmente, ha ido donde mi entre 10 y 12 veces, el ha mejorado, le hice una escala, va en mejoría de un 60 a 70%; P. ¿La primera vez que fue donde usted le dijo que era empleado de Claro? R- El me dijo que ya había salido de la compañía; P. ¿Cuánto tiempo debió transcurrir para que surgieran los padecimientos el señor ARCADIO MATIAS PEREZ al momento de su primera consulta? Cuál es la estimación? R- Entre 1 mes a 3 meses de alteración; P- ¿A qué causas le atribuye los padecimientos del ARCADIO MATIAS PEREZ? R- Por la alteración de ritmos circadianos, que es el reloj biológico de los humanos, por la carga laboral nocturna o cualquier padecimiento nocturno, pero pueden haber más razones, P-¿En el caso de ARCADIO MATIAS PEREZ le informó algo de su trabajo? R. Si, me dijo que trabajaba en turno nocturno, y tenía carga laboral superior a la que podía manejar; P-¿Cuáles fueron sus recomendaciones para ARCADIO MATIAS PEREZ? R- Que tratara de no tener turnos nocturnos laborales, le aumente la medicación, y le realizamos sicoterapias; P-¿Identifique el medicamento que le dio a ARCADIO MATIAS PEREZ? R- Clonagyn Clonacepan, y sus efectos secundarios son: disminuye los reflejos y pone más lento la actividad cerebral; (...) P-¿Elaboró un informe de la situación? R- Si, en junio del 2017; P-¿Cuántas veces había ido al momento del informe? R- 4 veces; P-¿Hizo algún análisis clínico para determinar el trastorno? R- Si, mediante una escala que es un cuestionario; P-¿En qué consiste la escala? R- La escala de calidad de pitchur y Oviedo, la de pitchur valora la calidad del sueño 6 meses atrás, y la de Oviedo vincula los síntomas con la ansiedad, la escala de Hamilton de ansiedad; P-¿El diagnóstico se basa en las declaraciones de ARCADIO MATIAS PEREZ? R- Se basa en los síntomas clínicos y lo que son las escalas; P-¿Le practicó una polisomnografía? R- Se la recomendé luego del informe; P-¿Evaluó los aspectos de la vida de ARCADIO MATIAS PEREZ, económicos, familiares, etc. R- Si; P. ¿Le practicó una actigrafía? R-No; P-¿En un mes se genera situaciones de trastorno de sueño? R- Más de un mes, un mes sería el mínimo; P-¿Si voy a su consultorio y le digo que no puedo dormir que trabajo mucho de noche lo coloca en su informe? R- Si; P-¿Conoce las causas de la dimisión de ARCADIO MATIAS PEREZ? R- En ese momento solo trata el paciente pero ahora lo sé por qué el abogado me informó que tenía que venir a rendir un informe y me dijo que la causa era la carga laboral y el problema

del sueño; P-¿Sabe qué posición ocupaba ARCADIO MATIAS PEREZ en la compañía? R- Exactamente no; P-¿Es amigo de ARCADIO MATIAS PEREZ desde antes de la consulta? R- No; ¿P- Desde cuándo se graduó de medicina? R- En el 2013 de psiquiatría y de medicina 2006; (...)" (sic)

16. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 9.- Que del estudio del expediente, esta Corte ha comprobado que para probar la justeza de su dimisión, el trabajador aportó la prueba testimonial de los señores SAUL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, RICHARD ANTONIO CABRERA DE JESÚS Y LUIS ISIDRO ORTEGA PINEDA, los dos primeros declararon ante el tribunal a-quo, y sus testimonios constan en la sentencia impugnada, y el tercero lo hizo ante esta Corte, cuyas declaraciones constan en la presente sentencia; que del estudio y ponderación de las declaraciones, cada una ponderada por separado, de los testigos aportados por el trabajador, se ha comprobado que, en síntesis, se ocupan de afirmar que el trabajador laboraba horas extraordinarias y que esto le afectó su salud, porque le alteró el sueño; que, sin embargo, ha quedado establecido también que el recurrente desempeñaba un cargo de gerencia sobre la calidad de los productos mercadológicos que la empresa desarrollaba, por lo que también quedó confirmado que su posición de Ingeniero 3, como se denomina el cargo, implicaba que supervisara y aprobara los productos de publicidad y que realizara periódicamente, además de trabajar virtualmente desde su casa, turnos en la empresa; que estas declaraciones no prueban las causas alegadas para justificar la dimisión, ya que el trabajador que acepta un cargo de alta gerencia, acepta con él las responsabilidades que conlleva, y el trabajo que representa, por lo que se le paga un mayor salario; que sobre la supuesta perturbación del sueño del trabajador, la empresa no es responsable de esa situación, porque el gerente debe saber aplicar técnica para cumplir con su trabajo sin afectarse en el sueño; que, por tanto, dichas declaraciones son rechazadas; 10.- Que la empleadora presentó como testigo a los señores CARMEN YANE MANZUETA CORPORÁN Y RICARDO ENRIQUE MALAGÓN JIMÉNEZ, la señora declaró en primera instancia, y sus testimonios consta en la sentencia recurrida y el caballero declaró ante esta Corte, cuyas declaraciones constan en la presente sentencia; que del estudio y ponderación de estas declaraciones, se ha comprobado que, en síntesis, reconocen que el trabajador ocupaba un cargo importante y de

decisiones en la empresa, porque ante la pregunta, al señor MALAGÓN JIMÉNEZ: “¿Cuáles eran los funciones de Arcadio Matías?”, respondió: “El inspeccionaba los cambios y la calidad de los trabajos de los ingenieros y desarrolladores, esas son mejoras a los sistemas, funcionalidades nuevas y ofertas en días especiales y era quien decía si los cambios estaban actos para salir al mercado o no”; que la testigo CARMEN YANE MANZUETA CORPOÁN, ante la pregunta: “¿Cuáles eran las funciones del demandante?”, respondió: “Inspeccionar el funcionamiento de los sistemas de facturación y mediación para asegurar el correcto funcionamiento de los mismos, también realizar pruebas específicas, cambios de mejoras que se hacían como parte de la inspección en sí misma”; ante la pregunta: “¿La guardia que realizaban los ingenieros 3, es considerada como horas extras?”, responde: “No, porque es parte de las obligaciones del puesto en sí mismo”; que por todo lo anteriormente detallado, esta Corte considera que las declaraciones de los testigos de la empresa fueron coherentes y sinceras, por lo que se le da entero crédito, y se acogen como pruebas en este expediente; 11.- Que la empresa probó, por las constancias de pagos que reposan en el expediente y las pruebas testimoniales presentadas y acogidas, que pagaba el salario, como se había convenido entre las partes en litis, y que no le adeuda horas extraordinarias al trabajador; que, por tanto, estas presuntas faltas son rechazadas, por carecer de base legal; que, en cuanto a la falta de cumplimiento de una obligación sustancial, el trabajador no especificó a cual incumplimiento se refiere, porque lo planteó de manera general, vaga e imprecisa, que no le permite a esta Corte ponderar nada en específico, por lo que se rechaza esta otra causa para justificar la dimisión; que en cuanto al acto que restrinja los derechos del trabajador, presentado como falta, el recurrente no dijo en qué se le restringió, por lo que ha dejado a este Tribunal sin la oportunidad de ponderar el hecho específico; que, por consiguiente, se rechaza esta otra alegación; que con esto quedan contestados cada uno de los puntos que fueron alegados para justificar la dimisión; que, por todos esos motivos, se declara injustificada la dimisión, con todas las consecuencias legales de rigor; que se confirma en este punto la sentencia recurrida; (...) 14.- Que ha quedado establecido que la empresa no le adeuda ningún pago de horas extras al trabajador, ya que las horas trabajadas por él estaban contempladas en su jornada laboral como gerente de alto nivel en la empresa; que su salario se correspondía con su posición de mando en la

empresa; que, por tanto, se rechaza esta pretensión del trabajador; que con esto se confirma la sentencia recurrida, en este punto. (...) 16.- Que la sentencia recurrida contiene la orden de compensar valores de dineros, como consecuencia de deudas por préstamos que tiene el trabajador frente a la empresa; que esa deuda fue probada con los documentos que reposan en el expediente, ascendente a la cantidad de RD\$369,824.40; que, por tanto, se confirma este punto de la sentencia recurrida, por ser de derecho” (sic).

17. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso¹³⁰.

18. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones rendidas por Saúl Hernández Sánchez, Richard Antonio Cabrera de Jesús y Luis Isidro Ortega Pineda, contrario a lo señalado por la parte recurrente, fueron desestimadas como medios probatorios y no se utilizaron para establecer ningún hecho, mucho menos el cargo que ocupaba en la empresa como ingeniero III, como tampoco los trastornos del sueño que poseía producto de la ejecución de su contrato de trabajo y la posible responsabilidad que pudiera tener la empresa.

19. En ese orden, también debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio de 2012, BJ. 1220.

derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente; en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo establecieron principalmente de las declaraciones rendidas por Carmen Yane Manzueta Corporán y Ricardo Enrique Malagón Jiménez, que el trabajador ocupaba la posición de ingeniero III, desempeñando un cargo de alta gerencia que conllevaba responsabilidades y obligaciones propias del puesto, las cuales implicaban la supervisión y aprobación de productos de publicidad realizados periódicamente, efectuando su trabajo desde la virtualidad de su casa y turnos en la empresa, para lo cual usaron sus facultades en la materia, sin que se aprecie desnaturalización o falta de motivos en la premisa formada.

20. En ese orden, debe precisarse que los jueces del fondo no están obligados a valorar y rendir ponderaciones particulares sobre todos los documentos que les son sometidos, sino que pueden señalar los que en conjunto les permiten extraer el establecimiento de determinados hechos; en consecuencia, la decisión adoptada por los jueces del fondo no se encuentra afectada por el vicio de falta de ponderación señalado por la recurrente, así como tampoco violación al derecho de defensa, por estos no rendir consideraciones particulares sobre los documentos aportados por la recurrente, tales como: diversos correos electrónicos, informe médico psiquiátrico e informe rendido por el Ministerio de Trabajo, ya que esos documentos no tienen una incidencia significativa sobre la religión formada respecto de la justa causa de la dimisión en cuanto a las horas extraordinarias, el pago de estas y su estado de salud, pues en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera el principio de primacía de la realidad, en el cual tiene mayor relevancia la realidad de los hechos que lo referido estrictamente en documentos, principio en el que se basaron los jueces del fondo para determinar que *el trabajador que acepta un cargo de alta gerencia, acepta con él las responsabilidades que conlleva y el trabajo que representa, por lo que se le paga un mayor salario; que sobre la supuesta perturbación del sueño del trabajador, la empresa no es responsable de esa situación, porque el gerente debe saber aplicar técnica para cumplir con su trabajo sin afectarse en el sueño*, luego del examen de los demás elementos de pruebas que se les suministraron.

21. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

22. Al tenor de lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arcadio Matías Pérez, contra la sentencia núm. 029-SEEN-247/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Concepts, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Héctor Camilo Ricart Pimentel y Félix Antonio Bort Cedeño.
Recurrido:	Dorlus Fridner.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SS-00729, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo del año 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Héctor Camilo Ricart Pimentel y Félix Antonio Bort Cedeño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1911453-6 y 402-2036602-1, con estudio profesional abierto en común ubicado en la calle Boulevard núm. 4, edif. Cedro, sector Punta Cana Village, paraje Punta Cana, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-171028, con domicilio social establecido en la carretera Verón-Bávaro núm. 5, plaza Espinal, segundo nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Dorlus Fridner, haitiano, tenedor del pasaporte núm. HY3249011, domiciliado y residente en la calle Girasoles, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Dorlus Fridner, incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales,

derechos adquiridos, pago de salarios, horas extras, días feriados trabajados y no pagados y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., quien interpuso una demanda en intervención forzosa contra la entidad All Tours, empresa de transporte; dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00209, de fecha 28 de marzo de 2017; que excluyó a la entidad All Tours, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y por los daños y perjuicios sufridos por el demandante en el accidente laboral y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazó el cobro de horas extras y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., y de manera incidental por Dorlus Fridner, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00729, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad CARIBBEAN CONCEPTS SRL (COCOBOBONGO) y un recurso incidental interpuesto por el señor DORLUS FRIDNER, ambos en contra de la sentencia No. 651/2017 de fecha 28 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor DORLUS FRIDNER por haber sido incoado fuera del plazo dispuesto por la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: Se declara injustificada la dimisión por los motivos expuestos, condenando a la empresa a pagar en favor del trabajador los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos: CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 45/100 (RD\$5,287.45), por concepto de 14 días de vacaciones; y NUEVE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de salario de navidad. **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reclamación de daños y perjuicios en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se confirman las indemnizaciones acordadas por la sentencia impugnada, por valor de un millón de pesos. **QUINTO:**

Se Condena a la empresa CARIBBEAN CONCEPTS SRL (COCOBONGO) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberlas avanzado. SEXTO: Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** La Corte A-qua incurrió en violaciones al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la recurrente en su medio de casación no aporta ninguna prueba de hecho ni de derecho que pueda cambiar la suerte del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 y 586 del Código de Trabajo, así como también por no exceder la sentencia impugnada los 20 salarios mínimos en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como los anteriores planteamientos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Luego del análisis de la primera causa de inadmisión, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los textos legales que sirven de sustento al medio de inadmisión no guardan vinculación o conexión con los motivos expuestos por la parte recurrida, en virtud de que dichos argumentos no se apoyan en razones que pudieran traer como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa sobre la base de los indicados textos legales, sino que se orienta sobre determinaciones de fondo del recurso, en tal sentido, este es desestimado.

11. Al analizar la segunda causa de inadmisión, y en observancia de que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que en la especie es superada ventajosamente por los montos de las condenaciones de la decisión impugnada, es decir: a) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 45/100 (RD\$5,287.45); b) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); y c) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el accidente, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000.000.00), para un total de un millón catorce mil doscientos ochenta y siete pesos con 45/100 (RD\$1,014,287.45), razón por la cual también es desestimado este incidente y, en consecuencia, se procede al análisis del medio de casación que sustenta al recurso en cuestión.

12. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas por ellos depositadas, ya que no advirtió que el accidente no ocurrió en horario laboral, así como que este se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión notificada al Ministerio

de Trabajo; que, asimismo, incurrió en falta de motivos al no referirse al alegato referente a que producto de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la exponente no podía inscribir al recurrido ante dicha institución por ser un extranjero no residente, imponiendo de manera abusiva una indemnización exorbitante por daños y perjuicios.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia impugnada: a) que el hoy recurrido Dorlus Fridner interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados no pagados e indemnización por daños y perjuicios sufridos, contra la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., alegando, en síntesis, haber ejercido una dimisión justificada y haber sufrido daños a causa de un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo, quedando en condiciones graves, las que no pudieron ser tratadas adecuadamente debido a que su empleadora no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, la demandada señaló que los alegatos y fundamentos establecidos por el demandante no eran verídicos, por lo que solicitó el rechazo de la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otorgando una indemnización por daños y perjuicios producto del accidente laboral sufrido por el demandante; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., interpuso recurso de apelación principal solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, argumentando, en esencia, que no incurrió en ninguna de las faltas atribuidas en la dimisión ejercida, ya que el trabajador siempre estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no obstante esto, el tribunal *a quo* sin realizar una evaluación de los daños, impuso condenaciones exorbitantes; por su lado, Dorlus Fridner mediante su recurso de apelación incidental y parcial, solicitó la modificación del monto retenido como indemnización, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado mal interpretó los hechos e improcedentemente impuso una cuantía inferior a la solicitada; d) que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Dorlus Fridner por ser interpuesto fuera de

plazo, modificó la sentencia impugnada, declarando injustificada la dimisión ejercida, condenando a la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., al pago de derechos adquiridos y confirmó la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente sufrido por el recurrido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

15. La sentencia impugnada contiene condenaciones en contra de la recurrente por concepto del accidente de tránsito sufrido por el trabajador mientras se dirigía a sus labores cotidianas. 16. El trabajador DORLUS FRIDNER sufrió un accidente de tránsito junto a otros empleados en fecha 26/11/15 mientras se dirigían a sus labores cotidianas, producto del cual sufrió lesiones permanentes que lo imposibilitan para el trabajo, de acuerdo con acto de comprobación notificado por alguacil, el cual se encuentra depositado en el expediente. El trabajador no estaba inscrito en la seguridad social por su condición de indocumentado, sólo tenía un seguro médico privado, el cual cubrió parte de los gastos médicos, siendo los demás cubiertos por la empresa, quien además le pagó el salario de la incapacidad durante varios meses. 17. La falta de inscripción en la seguridad social compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondiente afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (...). 18. Aunque el trabajador no estaba inscrito en el sistema de seguridad social por falta de un documento de identidad, al haber quedado lisiado producto de un accidente de tránsito en el trayecto al trabajo, el mismo se considera un accidente laboral y producto de la lesión permanente sufrida por el trabajador, la empresa es civilmente responsable de los daños sufridos por éste. Además, la República Dominicana es signataria del convenio 19 de la OIT el cual establece que se dará a los inmigrantes indocumentados el mismo trato que a los trabajadores nacionales, en materia de accidentes de trabajo y en consecuencia procede acoger en su favor indemnizaciones

por ese concepto. Por tales motivos es criterio de la Corte que procede confirmar las indemnizaciones impuestas por la sentencia impugnada, ascendentes a un millón de pesos por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el trayecto al trabajo...” (sic).

15. Debe iniciarse precisando que, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹³¹, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limitó a señalar que “la Corte A-quo, no sólo no valoró la documentación aportada por la hoy recurrente,” sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

16. Para referirnos al vicio de falta de base legal alegado por la parte recurrente, al argumentar que la corte *a qua* no se percató que el accidente de tránsito en cuestión se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión depositada en el ministerio, es oportuno señalar que dicho argumento resulta inoperante en tanto no es controvertido que el accidente se produjo el 26 de noviembre de 2015 y la terminación del contrato operó el 15 de enero de 2016, sino que se advierte además, que ante la corte *a qua* no se plantearon pretensiones apoyadas en el alegato ahora invocado, atinente a la fecha de la comunicación de la dimisión, por lo que dicho argumento está revestido de novedad; que esta Sala, en ese aspecto, ha establecido que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, asuntos que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹³² (...), lo que no ocurre en la especie, por lo que procede que este argumento sea declarado inadmisibles por ser formulado por primera vez en casación.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

132 SCJ, Primera Sala, sent. 91, 28 de agosto 2019. BJ Inédito

17. En cuanto a la falta de motivación, vicio que apoya la parte recurrente en la falta de valoración del hecho que justificaba la no inscripción del hoy recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹³³.

18. También resulta oportuno continuar precisando que, *el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera (...) que la legislación vigente también incluye como accidente de trabajo, el “accidente en trayecto” o “accidente itinere” a los “accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo” (art. 196, letra “e”, Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada “en ocasión o por consecuencia” del trabajo que se realiza por cuenta, en ese tenor, el fundamento de la responsabilidad ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario (M.A.O. y J.L.T.P., Instituciones de Seguridad Social, Ed. Civiles, 13va. ed. Madrid 1992, pág. 63), de lo anterior se concluye que el accidente de trabajo en itinere, se concretiza en el trayecto al trabajo, o en ocasión de su ejecución*¹³⁴.

19. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, contrario lo señalado por el recurrente, correctamente catalogó de accidente de trabajo el acontecimiento intervenido en fecha 26 de noviembre de 2015, mientras el recurrido, junto con otros compañeros, se dirigía como habitualmente lo hacía, a prestar los servicios para los que fue contratado, lo que, conforme con el criterio jurisprudencial previamente citado, se corresponde con un accidente de trabajo en trayecto, que se configura independientemente de que el hecho ocurra

133 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

134 SCJ, Tercera Sala, sent. 435, 12 de julio 2017, BJ. Inédito

fuera del lugar donde se ejecutan las tareas y el horario específico en que son realizadas, por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

20. En ese orden, *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto, del daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador, la afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable*¹³⁵; asimismo, debe advertirse que mediante la resolución núm. 377-02, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en fecha 12 de noviembre de 2015, se habilitó la inclusión de todas las personas de nacionalidad extranjera que se encontrasen en una situación migratoria regular y dotados de un carné expedido por la Dirección General de Migración, disposición que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente sufrido por el recurrente, es decir, 26 de noviembre de 2015 y la cual es previa a la dimisión ejercida en fecha 8 de julio de 2016.

21. Aclarado lo anterior, contrario a lo argumentado por la recurrente, el hecho de que el recurrente no era ciudadano o residente no lo eximía de la responsabilidad civil que se derivaba de no haberlo tenido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo y de responder por los daños sufridos como consecuencia de la lesión permanente sufrida por el trabajador, determinación que los jueces del fondo realizaron, motivando adecuadamente su decisión y tras abordar el aspecto relacionado con la alegada falta de documento de identidad, imponiendo, en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen en la evaluación del perjuicio, una condena que esta Tercera Sala no estima irracional, por lo que este argumento también es desestimado y con ello el medio que se examina.

22. Finalmente y conforme con lo comprobado, de la sentencia impugnada se desprende una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que con ello se transgredan derechos fundamentales o las normas del debido proceso, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

135 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de agosto de 2017, págs. 12-14, BJ. Inédito.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm.3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00729, de fecha 20 de diciembre del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Francisco Amparo Berroa, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Américo Peña Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ureña.
Recurrida:	Constructora J & S, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ramón de Lara Núñez y Lic. Rubén de Lara P.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Américo Peña Reyes, contra la ordenanza núm. 0020/2018, de fecha 11 de enero de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Ureña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224825-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, 2° nivel, *suite* núm. 8, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Américo Peña Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0013106-9, domiciliado y residente en la Calle “41” núm. 133, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón de Lara Núñez y el Lcdo. Rubén de Lara P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560955-6 y 001-1849024-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Lara & de Lara Abogados”, situada en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominicana, local 2C-2, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora J & S, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Eduardo Vicioso núm. 55, apto. PH-A, torre Lina V, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Jacobo Sarraff Guzmán y Austria Adelaida Pimentel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0003686-9 y 001-0084029-7, domiciliados y residentes en la dirección de la sociedad comercial descrita.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en haber sido objeto de un embargo retentivo practicado de manera irregular, la sociedad comercial Constructora J & S, SRL. y los señores Jacobo Sarraff Guzmán y Austria Adelaida Pimentel incoaron una demanda en solicitud de levantamiento de un embargo retentivo u oposición, contra Américo Peña Reyes, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de referimiento, la ordenanza núm. 0020/2018, de fecha 11 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo, trabado mediante Acto No. 2587, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por la empresa CONSTRUCTORA J & S, S.R.L., Y LOS SEÑORES JACOBO SARRAFF GUZMÁN Y AUSTRIA ADELAIDA PIMENTEL, en contra del señor AMÉRICO PEÑA REYES, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA, de modo inmediato el levantamiento del embargo retentivo, practicado por la parte demandada, señor AMÉRICO PEÑA REYES, trabado mediante Acto No. 2587, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la empresa CONSTRUCTORA J & S, S.R.L., Y LOS SEÑORES JACOBO SARRAFF GUZMÁN Y AUSTRIA ADELAIDA PIMENTEL, por ante: Banco de Reservas, Banco Popular Dominicano, Banco BHD-León, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco del Progreso Dominicano, S.A. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, instituciones bancarias establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica: Por los motivos anteriormente expuestos **TERCERO:** DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa interpretación y ponderación de un documento aportado a los debates, lo que deviene en desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (exceso de poder)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la presidencia de la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del acto instrumentado a requerimiento del exponente núm. 2587/2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al considerar que se trató de embargo retentivo no obstante tratarse de una oposición a entrega de cualquier producto bancario o de valores, en perjuicio de la razón social Constructora J&S, SRL. y los señores Jacobo Sarraff Guzmán y Austria Adelaida Pimentel Mancebo, en virtud de la relación laboral que existió entre ambas partes y con el fin de garantizar los derechos que le corresponden. Que al establecer que se trató de un embargo retentivo realizado en violación a los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil que ameritaba la intervención del juez de los referimientos para hacer cesar y evitar un daño inminente, debió observar que para hacer cesar la supuesta turbación manifiestamente ilícita, previamente debía realizarse la consignación del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada a favor del trabajador, lo cual no fue cumplido por la parte recurrida; que la presidencia de la corte *a qua* tampoco observó que la oposición a la entrega de valores en su primera fase no constituye una medida de ejecución sino que es conservatoria, por lo que al existir derechos laborales que le sirven de base a la oposición realizada por el exponente no tenía obstáculo para

realizarla sin que pueda considerarse ilegal, ni constituir una turbación manifiestamente ilícita por ser una medida preventiva.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente sustentado en haber interpuesto una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios producto de un alegado despido injustificado, procedió a notificar el acto núm. 2587/12/2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, de calidades ya indicadas, titulado “acto de oposición y advertencia a entrega de fondos”, contra la sociedad comercial Constructora J&S, SRL. y los señores Jacobo Sarraff Guzmán y Austria Adelaida Pimentel Mancebo, los cuales incoaron ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, una demanda tendente a obtener el levantamiento de la medida que les fue practicado en manos de las instituciones de intermediación financiera Banco de Reservas, Banco Popular Dominicano, Banco BHD-León, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco del Progreso Dominicano, SA. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fundamentados en que se trató de una actuación ilícita por ser practicada sin poseer autorización, sentencia, ni título ejecutorio alguno; mientras que la parte demandada y ahora recurrente se opuso a los pedimentos formulados por la parte demandante sosteniendo, en esencia, que en virtud de los fundamentos de la demanda laboral por ella incoada la medida trabada estaba enmarcada en la ley, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, la ordenanza ahora impugnada mediante la cual ordenó el levantamiento de la medida practicada.

10. Para fundamentar su decisión el presidente de la corte *a qua*, actuando como juez de los referimientos, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. Que en el presente caso la parte demandada ha procedido a trabar un embargo retentivo u oposición en virtud de una demanda laboral interpuesta, sin que se haya producido sentencia alguna que permita establecer la certeza del crédito que ampara el embargo de que se trata. Que de igual manera se pudo establecer que, tal y como plantea la parte

demandante en el presente proceso, el demandado no ha aportado prueba alguna que permita establecer que la empresa CONSTRUCTORA J&S, S.R.L., Y LOS SEÑORES JACOBO SARRAFF GUZMÁN Y AUSTRIA ADELAIDA PIMENTEL, sea deudor del demandado señor AMÉRICO PEÑA REYES, toda vez que el crédito que invoca es un crédito eventual, sujeto al reconocimiento de la jurisdicción de trabajo correspondiente, por lo que carece de título que ampare sus actuaciones. [...] 5. Que del examen del expediente se aprecia que la parte demandante CONSTRUCTORA J&S, S.R.L., y los señores JACOBO SARRAFF GUZMÁN y AUSTRIA ADELAIDA PIMENTEL, no fueron condenados en sentencia alguna, que pueda dar lugar a practicar una medida ejecutoria o conservatoria en contra de la misma, lo que quiere decir que al practicar el embargo retentivo que se describe, la parte demandada AMÉRICO PEÑA REYES ha violado los artículos 551 y 557 Código de Procedimiento Civil, toda vez que si bien la parte demandada practicó dicho embargo, tomando como base la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por despido injustificado, depositada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, siendo esta remitida a la Quinta Sala del referido tribunal para su conocimiento, no menos cierto es que no hay ningún título que el demandante originario el señor AMÉRICO PEÑA REYES, que demuestre que este crédito sea líquido, cierto y exigible. 6.- Que el embargo retentivo practicado por la hoy demandada mediante Acto No. 2587, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la misma, en contra de la empresa CONSTRUCTORA J & S, S.R.L., Y LOS SEÑORES JACOBO SARRAFF GUZMÁN Y AUSTRIA ADELAIDA PIMENTEL, hace pertinente la intervención de esta jurisdicción de los referimientos para hacer cesar y evitar un daño inminente a la demandante en referimiento, frente a una actuación que violenta el debido proceso de Ley, el orden Constitucional; que por todo lo antes expuesto procede el levantamiento el embargo retentivo, por constituir una turbación ilícita que afecta el buen desenvolvimiento de las operaciones del demandante" (sic).

11. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado

la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹³⁶, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹³⁷, procede a proveer a la ordenanza impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

12. Que la parte recurrente impugna la decisión adoptada por la alzada apoyada, esencialmente, en que este desconoció la diferencia existente entre la figura jurídica de la oposición y la del embargo retentivo, por lo que al asimilar la actuación por él practicada como un embargo retentivo y supeditar su validez a la existencia de un título ejecutorio, incurrió en desnaturalización del contenido del acto.

13. En ese orden, debe iniciar precisándose que, si bien el embargo retentivo y la oposición tienen como efecto producir la indisposición de fondos o cosas mobiliarias pertenecientes a un alegado deudor, ambas figuras jurídicas poseen características distintas, particularmente en cuanto a la naturaleza del título en virtud del cual surge el derecho a practicarla; al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el primero, *es el procedimiento por medio del cual un acreedor intercepta sumas de dinero o cosas mobiliarias debidas a un deudor, por una tercera persona y se hace pagar sobre el valor de los bienes embargados, mientras que la segunda es una manifestación de negativa o rechazo a una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo y además, puede tener por fundamento una situación jurídica distinta de un crédito y una finalidad diferente del cobro de una deuda, como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad*¹³⁸.

14. Sobre esta distinción también se han referido las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia señalando, a propósito de un caso en el que se valoró la referencia que sobre ambas figuras contempla el artículo 1242 del Código Civil, que: *ha sido juzgado en el país de origen de nuestro*

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

137 Sent. 20 de octubre 2020, Rec. Petroholding Construcciones, SRL. vs. Vernet Dorssainvil, pág. 14.

138 SCJ, Primera Sala, sent. 484, 31 de octubre 2019, BJ. 1307.

Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamenta en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además depende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley¹³⁹.

15. En el contexto de lo referido en la parte final de la citada jurisprudencia, puede concluirse que la oposición como figura jurídica no se encuentra sometida a las regulaciones establecidas por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que exigen la existencia de un crédito, cierto, líquido y exigible, de ahí que el tercero embargado no está en la obligación de retener sumas o valores, excepto cuando esta se fundamentan en una de las causas expresamente establecidas por la ley.

16. Aclarado lo anterior, del examen del acto núm. 2587/12/2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, se advierte que el actual recurrente no practicó embargo retentivo sino que pretendió indisponer, mediante una oposición pura y simple sumas de valores y cualquier producto bancario en perjuicio de la sociedad comercial Constructora J&S, SRL y los señores Jacobo Sarraff Guzmán y Austria Adelaida Pimentel Mancebo, en manos de los terceros, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD-León, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco del Progreso Dominicano y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre la base de la interposición de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por despido injustificado.

139 SCJ, Salas Reunidas, sent. 21 de abril de 2010. Rec. Inversiones Privé, C. por A. vs. Universal de Seguros, C. por A, BJ. 1193.

17. En ese sentido, resulta evidente que resulta correcta la actuación del juez de los referimientos mediante la ordenanza impugnada al levantar la oposición trabada en perjuicio de los recurridos, pues si bien la oposición no está supeditada a la existencia de un título de aquellos exigidos para el embargo retentivo, esta fue efectuada sobre la base de una acción judicial que procura el reconocimiento de valores, es decir, amparada en un crédito eventual en la cual la condición de deudor de la parte perjudicada con la oposición dependía del fallo relativo a una demanda laboral cuyo objeto es el reconocimiento de valores, en el hipotético caso de que se determinase su procedencia, por lo que es obvio que dichas pretensiones económicas que constituyen el objeto de una acción judicial no pueden configurar una situación válida para indisponer fondos, por tanto, la oposición así practicada se convirtió en una actuación manifiestamente ilícita que pudo causar daños irreparables a los recurridos, conforme con lo determinado por el juez *a quo*.

18. En ese contexto, acorde con las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil (aplicable por analogía al presente caso), el juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; por lo tanto, y partiendo de las consideraciones previamente suplidas, en la especie, el juez *a quo* actuó correctamente al ordenar el levantamiento de la oposición realizada, razón por la que el medio que se examina debe ser desestimado y se prosigue con el abordaje del incidente promovido en perjuicio del segundo medio propuesto.

19. Como fundamento de su incidente, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que debe pronunciarse la inadmisibilidad del segundo medio, por ser impreciso e incongruente, al estar basado sobre una hipótesis que a su vez se caracteriza por la duda y la suposición, de lo que resulta contradictorio y confuso por la pluralidad de argumentos.

20. Del estudio del aludido medio de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente cumplió con el voto de la ley y ha sido preciso, independientemente de que fuere expuesto de manera sucinta, en tanto que realiza señalamientos que permiten a esta corte de casación verificar si estas violaciones se encuentran en la ordenanza impugnada, por lo que procede desestimar el incidente promovido y continuar con su análisis.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la juez *a quo* al fallar como lo hizo, excedió sus poderes al acoger los pedimentos de los demandantes e instruir de forma acelerada el proceso en cuestión; que lo anterior evidencia que el juez *a quo* fue influenciado por los abogados que representaban los intereses de la demandante, lo que supone una vulneración al principio de separación de poderes, pues la exponente poseía derechos para trabar la oposición; que, además, en los antecedentes de la ordenanza impugnada no se refirieron ni ponderaron las conclusiones externadas por la parte hoy recurrente, ni se expuso la razón de por qué se ordenó el levantamiento de la oposición de entrega de valores, así como tampoco se expusieron los motivos que dieron origen al referido acto de oposición, constituyendo una falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22. Debe iniciarse precisando que la ordenanza de referimiento es una decisión provisional, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el cual está sometido a un procedimiento especial en el que predomina -en principio- la celeridad y la urgencia dadas las medidas precautorias provisionales, por lo tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente, no puede configurar una violación el hecho de que el juez actuante dirimiera con rapidez la pretensión de la que se encontraba apoderado, pues dicho accionar sigue la característica propia de las atribuciones en las cuales actuó a fin de prevenir un daño inminente y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, turbación que se evidencia cuando la oposición se lleva a cabo sin justo título, degenerando en una limitación gravosa en el ejercicio de los derechos de disposición.

23. En cuanto al vicio apoyado en la falta de ponderación de conclusiones, la jurisprudencia ha establecido que: ... *las conclusiones a las que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso*¹⁴⁰ y las respuestas a esas conclusiones pueden también hacerse de manera implícita, lo que acontece cuando el tribunal acoge o rechaza un pedimento de cuyo resultado depende la celebración de algunas medidas o la necesidad de otras decisiones; en la especie, al acogerse la demanda y ordenarse el levantamiento de la oposición trabada quedaron contestadas las conclusiones de

140 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 931-938

la parte hoy recurrente, las que según se aprecia en el acta de audiencia de fecha 8 de enero de 2018 y el escrito de conclusiones, se limitaban al rechazo de la acción promovida en procura de obtener el levantamiento de la medida realizada.

24. Respecto de la falta de motivos en que también se sustenta el segundo medio de casación, es preciso establecer que: ... *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁴¹ y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

25. Contrario a lo alegado, enmarcada en los motivos suplidos mediante la presente decisión, la ordenanza impugnada contiene una exposición correcta de los hechos y el derecho que justifican la solución adoptada, procediendo, en consecuencia, rechazar este segundo medio y con ello, el presente recurso de casación.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Peña Reyes, contra la ordenanza núm. 0020/2018, de fecha 11 de enero de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

141 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228

Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Leonardo Sánchez Gonzague y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurrido:	Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Sánchez Gonzague, David Jonathan Báez Matos, José Samuel Sención Ramírez y Rafael Yovanny Aquino Caminero, contra la ordenanza núm. 0501/2018,

de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0005165-4, con estudio profesional abierto en la calle En Medio núm. 26, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle 8 núm. 1, km. 10 ½ de la urbanización Atlántida, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Leonardo Sánchez Gonzague, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0023224-3; 2) David Jonathan Báez Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048533-3, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km. 19 ½, Itabo núm. 16, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 3) José Samuel Sención, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0068146-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y 4) Rafael Yovanny Aquino Caminero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021533-3, domiciliado y residente en la calle En Medio núm. 28, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R., y Carlos Alberto Ramírez Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258464-0 y 402-2098499-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "SOP Legal Consortium" ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-10756-7, con domicilio social en la carretera Paya-Nizao, Punta Catalina, municipio

Baní, provincia Peravia, representada por David Carvalho Neto, brasileño, provisto del pasaporte núm. YA-026225; y de Marcelo Odebrecht, Isabela Álvarez y Sergio Gómez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en alegados desahucios, Leonardo Sánchez Gonzague, David Jonathan Báez, José Samuel Sención Ramírez y Rafael Yovanny Aquino Caminero incoaron una demanda en suspensión de los efectos del desahucio ejercido contra los dirigentes sindicales, contra Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, Marcelo Odebrecht, Isabela Alvarez y Sergio Gómez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0501/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, basadas en exclusión de parte, se acoge la misma debido a lo precedentemente desarrollado y explicado en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Suspensión de Desahucio, interpuesta por los señores DAVID JONATHAN BAEZ MATOS, JOSÉ SAMUEL SENCION RAMIREZ, RAFEL YOBANNY AQUINO CAMINERO Y CARLOS MANUEL SÁNCHEZ GERMAN, en contra del CONSORCIO ODEBRECHT TECMINONT ESTRELLA, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza la demanda en referimiento sobre Suspensión de Desahucio, interpuesta por los señores DAVID JONATHAN BÁEZ MATOS, JOSÉ SAMUEL SENCION RAMIREZ, RAFEL YOBANNY AQUINO CAMINERO Y CARLOS MANUEL SÁNCHEZ GERMAN, en contra del CONSORCIO ODEBRECHT TECMINONT ESTRELLA, por los motivos antes expuestos. **CUARTO;** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal. (sic).*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su memorial no individualiza en un apartado las violaciones que fundamentan su recurso, sino que de manera conjunta expone y desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar los tres medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el contenido de los documentos aportados mediante los cuales quedó demostrada su condición de delegados, secretario general de la organización y finanzas del sindicato de la empresa Consorcio Odebrechet Tecnimont Estrella, tales como: a) copia fotostática del acto número 1692-2018, de fecha 7 de junio de 2018 instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de acto que contiene notificación de anteproyecto y condiciones de trabajo e intimación y puesta en mora; b) original de la asamblea general extraordinaria de delegados y trabajadores del sindicato de trabajadores de la construcción de la planta Punta Catalina Odebrecht-Acero Estrella, de fecha siete (07) de julio de 2018; c) copia fotostática de dos carnés a nombre del señor Jonathan Báez y José M. Sención, así como tampoco valoró las declaraciones rendidas por el ex secretario general Denny Leonel Guanee Ramírez del Sindicato de Trabajadores de Punta Catalina, pruebas que de haber sido analizadas se hubiese acogido la demanda en suspensión de los efectos del desahucio, incurriendo en falta de motivación, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, a los artículos 68, 69, 39, 317, 318 y 391 de la

Constitución de la República Dominicana y los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la ordenanza impugnada: a) que los recurrentes incoaron una demanda en suspensión de los efectos del desahucio contra Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella, Marcelo Odebrech, Isabela Álvarez y Sergio Gómez, alegando poseer protección por el fuero sindical por haber sido designados como delegados del Sindicato de Trabajadores de la Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina Odebrech-Acero Estrella (Sintrapunca); por su lado, los demandados promovieron la incompetencia de atribución del juez de los referimientos, además de solicitar la inadmisibilidad de la demanda por contener pedimentos que desbordan el carácter provisional del juez de los referimientos, por falta de calidad de los demandantes al no beneficiarse de los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo y por falta de objeto, así como la exclusión de las personas físicas del proceso y de documentos, además del rechazo de la demanda especialmente por ausencia de pruebas; b) que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la excepción de incompetencia, así como el medio de inadmisión planteado, acogió la exclusión de las personas físicas y rechazó la demanda en referimiento sobre suspensión de desahucio, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 36. III. Conforme a las cartas de fecha 08 de junio de 2018, se verifica que la entidad Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella, le notificó a los señores David Jonathan Báez Matos, José Manuel Sencion Ramirez, Rafael Aquino Caminero, que mediante el desahucio decidieron ponerle fin al contrato de trabajo que existían entre los mismo por tiempo indefinido, indicándole que un plazo de 10 días a partir de la fecha, pueden pasar a retirar su cheque de prestaciones laborales y derechos adquiridos. IV. Mediante la certificación emitida por el Sindicato de Trabajadores de Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina (Proyecto Punta Catalina Odebrecht Acero Estrella), de fecha 12 de junio de 2018, se verifica que estos le hace constar al Consorcio Odebrecht Tecminont Estrella, que

dicho sindicato no celebró asamblea general extraordinaria en fecha siete (07) de junio de 2018, por lo que cualquier documentación que afirme lo contrario debe ser desestimada, de igual modo le hacen contar que los señores David Jonathan Báez Matos, José Samuel Sención, Rafael Yobanny Aquino Caminero, Carlos Manuel Sánchez Germán, Leonardo Sánchez González, nunca fueron nombrados como representantes de los trabajadores para la negociación de un convenio colectivo, nunca ocuparon un puesto de dirección o formaron parte del Consejo Directivo de SINTRA-PUNCA, por lo que ninguno gozaba de fuero sindical. VIII. Conforme a los carnets del Sindicato de Trabajadores de Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina (Proyecto Punta Catalina Odebrecht-Acero Estrella), se constata que los señores David Jonathan Baes M y José M. Sención, formaban parte del mismo como delegados con la numeración de carnet 0080 y 0044. 37. Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101 y 110 de la ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que no colinden con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo, y que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente. De lo anterior se infiere que, el juez de los referimientos, como juez de lo provisional, no puede decidir el fondo de la contestación. 43. Que el hecho controvertido entre las partes, es que los demandantes alegan que los mismos forman parte de la directiva del Sindicato de Trabajadores de Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina (Proyecto Punta Catalina Odebrecht-Acero Estrella), por lo que están protegidos por el fuero sindical, y que por ende el Consorcio Odebrecht Tecminont Estrella, debió realizar el procedimiento que conlleva despedir un trabajador protegido por el fuero sindical, por lo que debió someter dicho desahucio ante la Corte de Trabajo como establece el artículo precedentemente expuesto. 44. En esas atenciones, a partir de los alegatos presentados por la parte demandante y de los hechos extraídos de la documentación al presente caso, precisamos que, existe una controversia de si los hoy demandantes formaron parte de la directiva del sindicato, ya que los documentos aportados por los mismos han sido cuestionados por la contraparte en cuanto su veracidad y la parte demandada mediante el testimonio del señor Denny Guanee, secretario

general de SINTRAPUNCA, y de las certificaciones aportadas han señalado que los señores David Jonathan Báez Matos, José Samuel Sencion Ramírez, Rafel Yobanny Aquino Caminero y Carlos Manuel Sánchez Germán, nunca ocuparon puestos del consejo directivo y que tampoco fueron elegidos como delegados por la directiva ni por ninguna Asamblea General, y en cuanto a los carnet podrían obedecer a que fruto del ante proyecto que estaban realizando, el secretario de comité y propaganda le haya autorizado la emisión de los mismos, tampoco el tribunal ha podido existe prueba de que se lo hayan notificado a la empresa; así las cosas, este tribunal no ha podido comprobar que el empleador por ningún medio haya sido notificado de que estos hayan sido electos o formaran parte de dicho consejo directivo. 45. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal se encuentra imposibilitado de determinar si los demandantes pertenecían al comité para discutir convenio colectivo, a los fines de ser beneficiados con la protección del fuero sindical, situación que entendemos debe ser dilucidada por el juez de fondo que se encuentra apoderado de la demanda principal, razones por las que el tribunal rechaza las pretensiones del demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza”(sic).

10. Debe iniciarse precisando que *con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido*¹⁴².

11. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador*¹⁴³. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00377, 8 de julio 2020, BJ. Inédito

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de Agosto 2004, BJ 1125

subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido por el aludido fuero al momento de que se tomaran medidas en su perjuicio.

12. El tribunal *a quo* determinó, en síntesis, que producto de que era un punto controvertido el hecho de que Leonardo Sánchez Gonzague, David Jonathan Báez Matos, José Samuel Sención Ramírez y Rafael Yovanny Aquino Caminero no se encontraban protegidos del fuero sindical que estos aludían y no reposaban pruebas que indefectiblemente evidenciaran que estos formaron parte de la directiva del sindicato o fueron elegidos entre los integrantes que formaban parte de la comisión negociadora del convenio colectivo protegidos por dicha garantía, este se encontraba imposibilitado de determinar este hecho, pues esta comprobación escapaba de sus atribuciones como juez de lo provisional¹⁴⁴.

13. Para impugnar la precitada premisa formada por el juez de los referimientos, los recurrentes exponen que no se valoraron ni ponderaron los documentos siguientes: a) acto núm. 1692/2018, de fecha 7 de junio de 2018, instrumentado por José Antonio Santana Chalas, de calidades ya indicadas, contentivo de notificación de anteproyecto de condiciones de trabajo e intimación y puesta en mora; b) asamblea extraordinaria de fecha 7 de junio del 2018, mediante la cual fueron elegidos los recurrentes como máximos representantes del Sindicato; y c) carnés que acreditan a los recurrentes como delegados del Sindicato de Trabajadores de la Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina Odebrech-Acero Estrella (Sintrapunca).

14. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa¹⁴⁵; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

144 El Juez de los Referimiento es un juez de lo provisional y no puede por su naturaleza y poderes conferida por la ley, entrar en la evaluación de los medios de pruebas presentados por el tribunal de fondo, pues asumiría funciones propias de la Corte de Apelación en sus atribuciones

145 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019

15. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, contrario a lo señalado por los recurrentes, el tribunal *a quo* realizó ponderaciones particulares sobre los documentos descritos “b)” y “c)”, determinándose sobre estos que según certificación incorporada por la parte recurrida, no fue celebrada la aludida asamblea extraordinaria de fecha 7 de junio del 2018, así como que los carnés podían obedecer a que fruto del anteproyecto que estaban realizando, el secretario comité y propaganda le haya autorizado su emisión. Asimismo, respecto del aludido acto núm. 1692/2018, contentivo de notificación de anteproyecto de condiciones de trabajo e intimación y puesta en mora, sobre el cual el tribunal *a quo* no emitió valoraciones particulares, este documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada respecto de que no se evidenció que los demandantes estaban acreditados para discutir el referido convenio y que amparados por la protección aludida pertenecían al comité correspondiente, pues este solo refiere la notificación a requerimiento de los recurrentes del anteproyecto y los referidos carnés.

16. Respecto de la falta de ponderación de las declaraciones del señor Denny Leonel Guanee Ramírez, se advierte que ante su comparecencia ante el tribunal *a quo* expresó lo siguiente:

“P. Ud. es el Secretario o ex Secretario General del Sindicato? R. Hasta el momento el Secretario General. P. Que fue lo que sucedió con el señor Jonatan y los demás, puede narrar los hecho como sucedieron según Ud.? R. Jonathan me indico hacer un anteproyecto y me hizo la propuesta de que él lo podía hacer como tenia la experiencia, eso fue como en Agosto 2017, yo vi la idea buena, el dice que no me vio y tuvo que entregárselo a un compañero, luego paso el tiempo, en el anteproyecto se trato aumento, vacaciones entre otros., el 7/6/2018 me di cuenta de que se había depositado una propuesta de pacto colectivo propuesto por Jonathan, Samuel, José Manuel Germán, excepto Leonardo; En esa asamblea dice que fueron a mi casa y que yo autorice para discutir un convenio de condiciones de trabajo para la empresa, cosa que no es cierto jamás autorice eso; El sindicato compuesto por 19 directivos, no participo en dicha asamblea, No se realizo ninguna asamblea para elegirlo a él como delegado del sindicato, ni existe ningún documento que lo establezca, no hay prueba valedera que certifique eso; P. En agosto Jonathan formaba parte del comité gestor? R. El no fue parte; P. Cuando conforman la

directiva es decir cuando lo eligen como secretario general? R. En Agosto en la asamblea, se formo la directiva y luego el comité gestor; P. Jonathan estaba en esa directiva? R. No; P. Se formo algún comité para discutir las condiciones de trabajo? R. No. P. Ud fue invitado a esa asamblea del 7/6. R. No fui invitado, ni ningún miembro del sindicato cuando ellos hablan de un 65%, no hay forma de que una carpa pequeña puedan haber tal cantidad de empleados; P. Como se hace la convocatoria, verbal o escrita? R. Escrita según un procedimiento ya establecido, los estatutos establecen que con la mayoría de la directiva se puede hacer la convocatoria, creo pero no estoy seguro; P. Como Secretario General anda con el Carnet que lo avala? R. No. pero ando con documentación que me certifica como Secretario General Que a pedimento de la parte demandante se le solicita al compareciente que muestre los documentos que lo avalan como Secretario General, Se le presento documento de fecha 8/8/2018 dirigida al señor Andrés Valentín, Director General del Ministerio de trabajo y recibida en fecha 10/8/2018, dichos documentos fueron mostrados al tribunal por el compareciente y mostrado a las partes, P. Puede describir el logo del sindicato? R. Sindicato de trabajadores de rama de la Construcción de la Planta catalina Proyecto punta catalina, P. Quien emite los carnet? R. Prensa y Propaganda; P. Se le muestra un carnet y se le cuestiona, corresponde a la Organización? R. Se parece, habían un carnet que estaban falsificados, lo recogimos nuevamente, los carnets según se van imprimiendo tienen una numeración: P. Donde los confeccionan los carnet? R. en una imprenta en Haina; P. Quien tiene la relación comercial con esa imprenta? R. El secretario de prensa y propaganda; P. Cada vez que emiten un carnet le ponen el oficio que desempeñan? (...) P. Tiene conocimiento que el sindicato haya emitido ese carnet, el que se le muestra? R. Probablemente lo haya emitido. P. Para ustedes emitir los carnet a los trabajadores hicieron una asamblea? R. No. P. Cuantos trabajadores habían en la empresa? R. de 8 mil a 9 mil, en la actualidad hay menos; P. Cuantas asambleas ha realizado la antigua directiva? R. El número exacto no lo tenemos pero no hemos hecho asambleas extraordinarias. En el sindicato se reúne cada dos años la extraordinaria; P. El consejo directivo puede nombrar delegados? R. Si, P. Llegaron a nombrarlos? R. Simplemente se quedo en propuesta; P. Participo Ud. en alguna mediación ante el ministerio de trabajo representando el sindicato? R. Si. El año pasado fuimos como 5 o 7 veces; P. Recientemente en Agosto 2018 participo ud. representando al sindicato ante el Ministerio de Trabajo? R. Si. Tratamos el tema de procedimiento del desahucio y aplicación del 141 del

CT que establece la forma de reducción de personal; P. Se firmo algún acta en el ministerio de trabajo en ocasin de esa mediación ? R. Si P. firmo ud. como representante del sindicato? R. Si. P. Durante el año de vigencia del sindicato ha participado junto a UD. y a los dirigentes sindicales los demandantes en el ministerio de trabajo o fuera de el? R.No P. Cuando se entera ud. de la supuesta asamblea de noviembre del año 2017 para designar a los demandantes como delegados? R. Hoy; P. Se entero Ud. de alguna convocatoria en el plazo de 5 días según los estatutos previo al día 7/6/2018? R. No; P. Laboro Ud. en el mes de junio 2018 y en el mes de noviembre 2017 en el proyecto Punta catalina? R. Si; P. Vio colocado en algún lugar visible esa convocatoria? R. No; P. Ustedes como sindicato realizan notificaciones formales a la empresa, porque vía ? R. Vía escrita y algunas oralmente, también por acto de alguacil; P. Fue ud. enterado de la convocatoria del día 7/6? R. Me entere creo que el día 8 P. Ud. se entero de que mediante acto de alguacil se le notifico a la empresa que ud. había sido sustituido? R. En ningún momento me entere de la sustitución de la directiva; Que el día 7 y 8 se notifico el anteproyecto de condiciones de trabajo no su destitución P. Tiene ud. conocimiento de la fecha en que fue notificada a la empresa de su destitución? R. No tengo conocimiento porque me di cuenta ahora; (...)P. Cuando un miembro comete una falta cual es el procedimiento? R. dependiendo de la gravedad de la falta se puede sancionar por suspensión o por exclusión P. Uds. Lo expulsaron a ellos? R. De manera verbal el día 8 me parece que fue donde el comité de disciplina se comunico con ellos, y me parece que se le comunico una carta también; P. Como miembro del sindicato lo habían sacado en algún momento? R. Como miembro no lo hicimos, si como delegado; P. Participo Ud. o conoce algún documento de expulsión o sanción de los demandantes? R. Si. P. Sabe ud. si está depositado en el expediente ese documento? R. No tengo conocimiento”(sic).

17. Esta Tercera Sala tampoco puede apreciar el vicio de falta de ponderación de pruebas testificales señalado por la parte recurrente, debido a que, el estudio del fallo atacado pone de relieve que para formar su convicción, la corte *a qua* valoró las manifestaciones de Denny Leonel Guanee Ramírez, según lo consignado en la consideración número 44 de la ordenanza impugnada, por las cuales estableció que al ser una cuestión controvertida la calidad en la que actuaban, concluyó que correspondía ser conocida por el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad de desahucio.

18. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la ordenanza dictada por el juez *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos, documentos y pruebas testificales, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sánchez Gonzague, David Jonathan Báez, José Manuel Sención Ramírez, Rafael y Yovanny Aquino Caminero, contra la ordenanza núm. 0501/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Luis Bretón Tejada.
Abogados:	Licda. Marta Rut Almonte Lantigua y Lic. Liqui M. Pascual.
Recurrido:	Korchmar Artículos de Piel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Luis Bretón Tejada, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00151(L), de fecha 29

de agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Marta Rut Almonte Lantigua y Liqui M. Pascual, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0092635-9 y 031-0346728-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Los Laureles y Toribio Núñez, núm. 20, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Joel Luis Bretón Tejada, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 031-0296077-4, domiciliado y residente en la calle Las Camelias núm. 84, sector Los Álamos, municipio Santiago de los Caballeros y provincia de Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0233602-7 y 031-0488649-8, con estudio profesional abierto en común en la firma “Estrella & Túpete, Abogados” ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, edif. Roble Corporate Center, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Korchmar Artículos de Piel, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-05-05046-3, con su domicilio social en la carretera Puerto Plata – Navarrete, km. 2 ½, provincia Puerto Plata, representada por Michael Korchmar, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 20781126, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Joel Luis Bretón Tejada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria según las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo en caso de determinarse que la terminación fue por despido e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Korchmar Artículos de Piel, SRL. (KAP), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00169, de fecha 28 de marzo de 2019, que determinó que la terminación del contrato ocurrió por despido justificado y no por desahucio como alega el trabajador y en consecuencia, rechazó la solicitud de nulidad de prueba planteada por la demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de despido justificado y rechazó en su totalidad la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones en virtud de los artículos 86 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por haber sido demostrada la justa causa que provocó el despido, así como que este se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por Joel Luis Bretón Tejada, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00151(L), de fecha 29 de agosto de 2019, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZAR por las consideraciones anteriormente expuestas en esta decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del 2019, siendo las 8:27 a.m., por el señor JOEL LUIS BRETON TEJADA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados MARTA RUT ALMONTE LANTIGUA y LIQUI M. PASCUAL, en contra de la sentencia laboral núm. 0465-2019-SSEN-00169, de fecha 28 de marzo del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por alegado Desahucio, incoada por el hoy recurrente, en contra de la entidad KORCHMAR ARTÍCULOS DE PIEL, S.R. L., representada por el señor MICHEL KORCHMAR, hoy parte recurrida, en*

consecuencia CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENAR a JOEL LUIS BRETON TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ y GINA M. POLANCO SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa; la Corte a qua deja de valorar los únicos dos documentos que versan sobre el punto litigioso de mayor tensión y en esas circunstancias afirma que el trabajador dejó de probar el desahucio que ha invocado. Violación de la ley, desconocimiento del derecho fundamental a la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; manifiesta inobservancia del artículo 91 del Código de Trabajo y del principio de la legalidad de la prueba; violación de la ley. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 45, ordinales 4 y 5, y 88 ordinales 3, 6, 7, 8 y 9 del Código de trabajo. Los hechos atribuidos al Trabajador no constituirían falta con la fuerza de justificar el alegado despido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al limitarse a valorar las declaraciones rendidas por Randolph Ranger del Carmen Lantigua y señalar que no fue probado el desahucio alegado, violentó el derecho de defensa de la exponente, así como la ley

y desconoció el derecho fundamental a la prueba, pues en su determinación no fue valorada la documentación aportada, a saber: 1) copia certificada de la sentencia núm. 465-2019-SSN-00169, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 2) escrito de demanda inicial y su anexo de fecha 30 de enero de 2019; 3) acta original de audiencia núm. 465-2019-ACT-00443, de fecha 11 de marzo de 2019, levantada en primer grado; 4) instancia de admisión de nuevos documentos presentada ante el tribunal de primer grado en fecha 15 de marzo del 2019 y los documentos que en la misma se describen; 5) copia en una hoja de la captura realizada desde la plataforma Yahoo de un correo electrónico enviado desde la dirección arisleidasilverio@yahoo.com hacia el correo del trabajador Joel Betrón; 6) impresión del documento adjunto al correo electrónico antes descrito, contentivo de recibo de descargo, documentos que evidenciaban que al trabajador le fueron ofertadas sus prestaciones laborales y que hizo constar como medios de pruebas incorporados en su sentencia, pruebas que acorde con las manifestaciones rendidas por Ana María García Vargas, quien señaló el entrenamiento que estaba impartiendo el exponente previo a su desvinculación y que servían para establecer el desahucio del que fue objeto. Que, asimismo, los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos, documentos y circunstancias de la causa, debido a que previo a abordar los motivos que dieron lugar al supuesto despido aludido, los jueces del fondo debieron comprobar si se le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo en vista de que el trabajador nunca fue enterado de dicha terminación, así como sus causas y que la comunicación realizada a las autoridades del Ministerio de Trabajo no cubre esta condición, máxime cuando en la expresión “váyase de mi empresa”, no puede advertirse una razón que motive esa voluntad manifiesta de poner fin a la relación laboral, y la que pudo obedecer al hecho del trabajador haberse negado a aceptar las condiciones del recibo de descargo que se le requirió firmar; que producto de la objeción acogida por la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo de 2019, las referencias relacionadas con el alegado despido y su notificación realizadas por Randolph Ranger del Carmen Lantigua, testigo que fue propuesto por la recurrida, no debieron ser tomadas en consideración para esos fines y que fue escuchado con una errada técnica de interrogación porque la representación legal de la empleadora colocó en boca del testigo el término *despido*, lo cual fue

acogido por el tribunal a pesar de la objeción de la parte recurrente. Que del mismo modo el tribunal de alzada realizó una errónea interpretación de los hechos, pues los hechos atribuidos al trabajador no constituían una falta con la magnitud de justificar el alegado despido, pues no basta decir que el trabajador ha sustraído información, sino que debe definirse el destino de esa información y asociarlo con un perjuicio ocasionado por ello, haciendo una interpretación genérica de los hechos cuando los textos jurídicos en los que se subsumen exigen una valoración más específica, reteniendo así una supuesta falta que no fue probada.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que el actual recurrente incoó su demanda alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó en fecha 11 de enero de 2019, por medio de un alegado desahucio ejercido por su empleadora y parte demandada, la sociedad comercial Korchmar Artículos de Piel, SRL (KAP), la cual en su defensa se opuso a todos los puntos de la demanda y solicitó su rechazo, alegando que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido justificado, ejercido por este contra el trabajador por haber sustraído información confidencial de la empresa; b) que el tribunal de primer grado determinó que el contrato de trabajo terminó por medio del despido justificado al comprobar que el demandante cometió las faltas graves atribuidas y rechazó en su totalidad la demanda; c) que inconforme con la decisión descrita, Joel Luis Bretón Tejada, interpuso recurso de apelación solicitando que sea revocado el ordinal tercero de la sentencia recurrida, reiterando que su contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por su empleadora, y que sobre el supuesto despido alegado, dicha terminación nunca le fue comunicada, así como tampoco fue probado el perjuicio sufrido y la gravedad de las aludidas faltas que lo fundamentaron, por lo que debían acogerse los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la recurrida solicitó que se confirmara en todas sus partes la decisión de primer grado, reiterando el rechazo de esta por haber sido terminada la relación laboral mediante un despido justificado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, determinando que la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes operó a

través de un despido justificado, decisión objeto del recurso de que nos ocupa.

10. Que en la página 5 de su decisión la corte *a qua* hizo constar como pruebas documentales incorporadas por la hoy recurrente las siguientes:

“1.- Copia certificada de la sentencia núm. 465-2019-SSN-00169, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 2) Original de Escrito de demanda inicial y su anexo de fecha 30 de enero de 2019; 3) Original de acta de audiencia núm. 465-2019-ACT-00443, de fecha 11 de marzo de 2019, levantada en primer grado; 4) Copia de Instancia de admisión de nuevos documentos presentada ante el tribunal de primer grado en fecha 15 de marzo del 2019 y los documentos que en la misma se describen; 5) Copia en una hoja, desde la plataforma YAHOO, la captura íntegra desde un monitor de computadora del correo electrónico enviado desde la cuenta arisleidasilverio@yahoo.com, bajo la titularidad de la señora Arisleida Silverio, siendo las 3:24 pm y hacia el correo del ahora demandante Joel Bretón, identificado como joelbretton5yahoo.com, en cuyo mensaje titulado Recibo, se lee: “Muy Buenos días Sr. Breton adjunto le envío el recibo de descargo del cual le hable, favor confirmar el recibo del mismo. Licda Arisleida Silverio Mi casa y yo, serviremos a Yahvé Dios nos bendiga”. Adjunto a la nota que venimos de transcribir, se observa en el margen inferior izquierdo un pequeño cuadro con la grabación “Modelo reci... doc. Mientras que en el margen derecho se observan tipo logo e insertadas en una balanza y en mayúscula, las letras A 5, seguido del nombre Arisleida Silverio. El documento fue verificado pro última vez el 12 de marzo del 2019, a las 7:19 m, según se lee en el margen inferior derecho, 6.- En dos hojas, la impresión del documento adjunto al correo electrónico descrito precedentemente y que aparece fechado en modelo de recibo de descargo el 25 de enero de 2019, de cuatro artículos que procuran asegurar la antigüedad y causa de terminación del contrato (1), la suma a recibir y el descargo a cambio (2), reforzamiento del descargo (3), y compromiso de limitar el derecho fundamental al trabajo (4). Debidamente certificados por el licenciado Gerardo Martín López, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, como los documentos que corresponden al archivo adjunto al correo de que trata el documento” (sic).

11. Más adelante, hizo constar haber evaluado las siguientes declaraciones:

“16. Con el objetivo de demostrar sus pretensiones, el demandante-recurrente ha aportado como prueba testimonial a la señora Ana María García Vargas, quien bajo juramento ha declarado por ante esta corte de apelación, en síntesis, lo siguiente: P. ¿Usted conoce al señor Joel Breto? R. Si. P. ¿De dónde lo conoce? R. De Korchmar. P. ¿Qué hacía él allá, él trabajaba allá? R. Si. P. ¿Usted ha trabajado en esa empresa? R. Si señor. P. ¿Usted conoce al señor Luis Morel? R. Si. P. ¿De dónde conoce al señor Luis Morel? R. De compañías Korchmar artículos de piel. P. ¿Ese señor trabaja allá? R. Si. P. ¿Ese señor ocupa un puesto distinto al que ocupaba Joel? R. No. P. ¿Ocupan el mismo puesto? R. Si. P. ¿al señor Luis Morel lo entrenaron en la empresa? R. Si. P. ¿Lo entrenaron para ocupar el puesto? R. Si. P. ¿Quién lo entrenó?. R. El señor Joel Bretón. P. ¿Usted estaba en la empresa cuando esto sucedió? R. Si señor. P. ¿Usted conoce a la señora Adriana Rodríguez? R. Si. P. ¿De dónde la conoce? R. De la Compañía Korchmar artículos de piel. P. ¿Qué puesto ocupa esa señora en la empresa? R. La gerente. P. ¿Quién ocupa un puesto más alto, Adriana como gerente o la encargada de personal? R. Adriana como gerente. P. ¿Y cuál era la posición que el desempeñaba en esa empresa? R. Al Joel ser cambiado él quedó siendo el jefe de calidad o sea que de nosotros que éramos parte de ese departamento. P. ¿Y cuándo aconteció esa situación de que lo cambiaron? R. Eso fue en enero como en una o dos semanas de enero de este año. P. ¿A usted le consta que él lo estuviera entrenando para que lo sustituyera? R. Sí señor. P. ¿Y en razón de qué lo iba a sustituir? R. O sea, si yo lo entreno a usted para que me sustituya a mi es porque yo me voy. P. Cierto, entonces según su respuesta tengo yo que entender que él lo estaba entrenando porque él se iba entonces como usted sabe que él lo estaba entrenando para que lo sustituyera? R. O sea porque uno sabe que cuando tú estás entrenando a alguien es porque te van a cambiar. P. ¿Y el trabajo que hacía el señor Joel, cuántas personas lo hacían. R. Solamente él (...) Que esta Corte ha podido verificar que la demandada hoy recurrente aportó como prueba testimonial al señor Randalph Ranger Del Carmen Lantigua, quien declaró en resumen: P. ¿Señor Raldolph, dónde usted trabaja? R. En Kochmar. P. ¿Qué hace usted en esa empresa? R. Soy encargado del departamento de desarrollo de productos. P. ¿Esa muestra que usted se refiere, qué es lo que hace la empresa,

qué productos manufactura la empresa? R. Nosotros hacemos maletas, maletines, bultos grandes, se llaman dofos, carteras entre otros artículos de viajes. P. ¿Usted conoce al señor Joel Bretón? R. Sí señora. P. ¿Cómo lo conoce? R. Era un compañero de trabajo. P. ¿Y qué hacía él en la empresa, usted sabe? R. Encargado del departamento de calidad. P. ¿Usted sabe porque el señor Bretón ya no trabaja allá en la empresa? R. Si. El viernes 11 en la mañana un empleado a cargo mío se me acercó y me informó que el señor Joel Bretón le había pedido esos patrones, que si procedía, ya existían unos rumores de que los patrones se estaban perdiendo en la fábrica, yo le dije a mi cooperador que hiciera los patrones para saber qué se iba a hacer con ellos, en el momento del acto y me comuniqué con una compañía de trabajo, la encargada de producción y compra, la señora Adriana Rodríguez y le dije lo que me estaba pasando en el departamento, compartí la idea con ella porque ya era un rumor no podía informarle a mi jefe directo que es el señor Mike Korchmar, hijo del dueño de la fabrica algo de esa magnitud. P. ¿Usted dijo el viernes once (11) pero de qué mes y de qué año? R. De enero de este año. P. ¿Eso que usted dice de patrones, qué son los patrones, qué son los patrones y qué significan para la empresa esos patrones? R. Los patrones son documentos confidenciales de la empresa, son diseños de un cliente, casa cliente para por ese diseño y eso se convierte automáticamente en algo confidencial de la empresa. De ahí nace el producto, con eso se corta el producto y es la guía para construirlo. P. ¿Los trabajadores de la empresa en general pueden sacar los patrones de manera libre? R. No. P. ¿De qué departamento es la responsabilidad de esos patrones? R. Del departamento de desarrollo de productos. P. ¿El señor Joel Bretón en la función que desempeñaba en el departamento de calidad tenía la facultad de poder solicitar ese duplicado del patrón y sacarlo de la empresa? R. No. P. ¿Señor Randolph, usted conoce las razones por las cuales fue separado de la empresa o fue separado el señor Bretón en la empresa? R. El viernes once (11) me informó mi colaborador y mis compañeros que Joel salió con los patrones de la fábrica, el lunes catorce (14) a horas de la mañana de enero el señor Michael Korchmar y el señor Mike me mandaron a buscar a Joel a su oficina porque querían una reunión con él, en esa reunión el señor Mike después de cuestionar al señor Joel Bretón le dijo que saliera de su fábrica, el señor Mike Korchmar es el hijo del dueño de la fábrica le acompañó a recoger sus utensilios y se marchó de la fábrica. P. ¿Quiénes más estaban

presente en esa reunión que usted menciona? R. Estaba la señora Adriana y la señora Valentina, el señor Mike y el señor Michale Korchmar por una video llamada. P. ¿Usted estaba presente o simplemente lo buscó? R. Yo estaba presente en la reunión. P. ¿Cuál fue el ambiente de esa reunión, qué se discutió? R. El señor Michael Korchmar le preguntó al señor Joel Bretón que qué estaba pasando en su fábrica, el señor Joel le respondió que él estaba haciendo su trabajo, el señor Michael siguió insistiendo de qué estaba pasando en su fábrica y que le explicara porque ya él sabía todo lo que había. El señor Michael le preguntó que porqué él se estaba llevando patrones de su fábrica, al principio el negó pero después el señor Bretón afirmó que se lo llevó para tomar ideas, después de esas palabras el señor Michael Korchmar le dijo al señor Joel Bretón: Sal de mi fábrica. P. ¿Usted conoce al señor Luis Morel? R. Sí señor. P. ¿Esa persona trabaja en la empresa? R. Sí señor. P. ¿Qué hace en la empresa? R. Actualmente es el encargado de calidad. P. ¿Alguna diferencia entre lo que hace Morel a lo que hacía Bretón en trabajo para la empresa? R. Ellos los dos hacen el trabajo, Luis hace el trabajo de chequear los bultos. P. ¿Pero las funciones, quién sustituyó a Joel Bretón? R. Al principio lo sustituyó otro colega mío que está allá trabajando hasta que Luis Moreno quedara fundamentado en el trabajo. P. ¿De modo que quién finalmente sustituyó a Joel Bretón? R. Luis Moreno. P. ¿Luis Moreno fue entrenado en la empresa? R. Sí señor. P. ¿Usted sabe si Joel Bretón participó entrenando a Luis Moreno? R. Sí señor. P. ¿Usted conoce a la señora Adriana Rodríguez? R. Sí señor. P. ¿Hay una o un gerente en la empresa? R. Ella es la coordinadora de producción. P. ¿Hay un gerente general en la empresa? R. El señor Mike Korchmar. P. ¿Gerente general? R. Presidente de la fábrica” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17.- Que las declaraciones previamente descritas no les ilustran a esta Corte fundamento alguno para poder sustentar que ha operado un desahucio en el presente caso, pues dicha testigo solo se circunscribe en que el señor Joel Luis Breton Teaja estuvo dándole un supuesto entrenamiento al señor Luis Morel, para que este último le sustituyera, situación que, aún siendo cierta, no le resultaría suficiente al recurrente para demostrar sus alegatos, por lo que el testimonio de la señora Ana María García Vargas no constituye un medio de prueba para dar por probado el alegado desahucio, amén de que no ha sido aportado ninguna prueba de

la comunicación del desahucio u otro medio de prueba, para corroborar lo sostenido; ya que de conformidad a las disposiciones establecidas en el Art. 77 del CT, el desahucio se comunicará por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se participará al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas, circunstancias que no han sido demostradas en el presente caso por ningunos de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente. 18.- Que sin embargo, en la especie, consta en el expediente una comunicación relajada por KORCHMAR ARTÍCULOS DE PIEL, S.A., recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 15 de enero de 2019, la cual establece que lo siguiente: nos dirigimos a usted muy cortésmente para informarle la terminación por despido del Sr. Joel Luis Bretón Tejada, Ced 031-0296077-4, por incurrir en falta según el Código de Trabajo Art. 45 acps. 4 y 5 y Art. 88 acps. 3, 6, 7, 8 y 9, por usar los útiles y herramientas suministrada por el empleador en trabajo distinto de aquel a que están destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización. Extraer de la fábrica, taller establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del empleador. Por cometer el trabajador actos deshonesto en el taller, establecimiento o lugar de trabajo (...) 22. En efecto, de las declaraciones del testigo Randolph Ranger Del Carmen Lantigua, a las cuales esta Corte otorga mérito por su verosimilitud, precisión, sinceridad y concordancia con los demás hechos de la causa, se establece que la empresa KORCHMAR ARTÍCULOS DE PIEL, S. A., ha dado por terminado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido tenía con el señor Joel Luis Bretón Tejada, en razón a que este último ha cometido faltas graves en sus labores, al sustraer documentos confidenciales de la empresa, llevándose los a su hogar, documentos que solo están a cargo del departamento de desarrollo de productos de dicha entidad, y no así al departamento de calidad, al cual pertenecía el trabajador, por lo que fue llamado a una reunión, en fecha 14 de enero del 2019, en la cual, la parte demandada le comunica la terminación del contrato de trabajo por despido; todas estas declaraciones se corroboran con las propias declaraciones dada por el demandante ante el juez a-quo, cuando manifiesta a la pregunta de qué pasó el 14 de enero del 2019, diciendo que fue a terminar un reporte que estaba haciendo y a recoger sus cosas personas y hubo una reunión en la empresa, donde lo mandaron a buscar y el señor Mike le dijo que se fuera de la empresa. 23. Que por lo antes

expuesto esta Corte de Apelación comparte el criterio externado por el juez a-quo, de que en el presente caso ha operado un despido justificado ejercido por la parte recurrida, en contra del recurrente, de ahí, que los medios de pruebas incorporados en el presente proceso por la parte recurrente, resultan insuficientes para establecer la intención inequívoca de la empleadora ponerle fin al contrato de trabajo que lo vinculaba al demandante, mediante el ejercicio de desahucio. 24. Del examen y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha comprobado de parte del tribunal a-quo una correcta valoración de los medios de pruebas suministrados al escrutinio, y aplicación del derecho en apego de la legislación laboral y procesal civil vigente, valorando los montos correspondientes por conceptos de los derechos adquiridos que le corresponderían al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato, los cuales, al haber aportado prueba la parte demandada de haberlos pagado, no fueron otorgados, por lo que procede Rechazar el recurso de apelación, de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

13. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *los jueces del fondo tienen la facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que le son aportadas*¹⁴⁶; en ese mismo tenor, conviene advertir que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁴⁷; y es esa misma potestad, la que les da la facultad de escoger entre las pruebas sometidas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.

14. En la especie, los jueces de fondo luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como las declaraciones de los testigos presentados en el tribunal de alzada y de la comparecencia personal de la parte recurrente, siendo acogidas las declaraciones rendidas por el testigo de la recurrida, Randolph Ranger del Carmen Lantigua, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que fue resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido

146 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 516-524

147 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255

que unía a la sociedad comercial Korchmar Artículos de Piel, SRL. (KAP), con el señor Joel Luis Bretón Tejada, mediante el despido justificado ejercido en su contra por este haber cometido faltas graves en sus labores, tales como sustraer documentos confidenciales de la empresa que no eran de su dominio, razón por la que se le convocó a una reunión en fecha 14 de enero de 2019, en la cual le fue comunicada la referida terminación por despido, asunto que el tribunal de alzada señaló fue corroborado por el propio trabajador en las confesiones ofrecidas en el tribunal de primer grado, donde manifestó que en esa misma fecha tuvo una reunión en la que el señor Mike le pidió que se fuera de la empresa, descartando la aludida terminación por desahucio argumentada.

15. Para desvirtuar la precitada premisa, la parte recurrente inicia señalando que al momento de descartar la terminación del vínculo laboral por desahucio, los jueces del fondo al limitarse a evaluar las declaraciones testificales rendidas por Randolph Ranger del Carmen Lantigua, y señalar que no fue probado el desahucio alegado por el trabajador, incurrieron en violación a su derecho de defensa y falta de valoración de los documentos aportados por la recurrente en apelación, estos son: 1) copia certificada de la sentencia núm. 465-2019-SSN-00169, de fecha 28 de marzo de 2019; 2) escrito de demanda inicial de fecha 30 de enero de 2019 y su anexo; 3) acta de audiencia núm. 465-2019-ACT-00443, de fecha 11 de marzo de 2019, emitida por el tribunal de primer grado; 4) instancia de admisión de nuevos documentos depositada ante el tribunal de primer grado en fecha 15 de marzo de 2019; 5) copia en una hoja de la captura realizada desde la plataforma Yahoo de un correo electrónico enviado desde la dirección arisleidasilverio@yahoo.com hacia el correo del trabajador Joel Bretón; y 6) impresión del documento adjunto al correo electrónico antes descrito, contentivo de recibo de descargo.

16. En ese contexto, respecto del vicio de falta de ponderación, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*¹⁴⁸; que, además, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, partiendo de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que*

*las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*¹⁴⁹; que para fundamentar el vicio que se aborda, la recurrente señala que los documentos no ponderados daban cuenta de que le habían sido ofertadas sus prestaciones laborales, por lo que se encontraba en periodo de preaviso, durante el cual estuvo dando un supuesto entrenamiento a otra persona para que le cubriera en su posición, posterior a lo cual tuvo lugar la terminación del contrato de trabajo por desahucio, lo que podía establecerse de haberse analizado las pruebas documentales conjuntamente con las declaraciones de su testigo, la señora Ana María García Vargas.

17. En respuesta al motivo que sostiene el vicio que se examina, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *el aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose esta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente*¹⁵⁰, por lo tanto, si el trabajador se encontraba en su período de preaviso, aún se mantenían las condiciones del contrato del trabajo, motivo por el cual el empleador podía perfectamente terminar la relación laboral en caso de verificar alguna falta de su parte que ameritara su despido de forma justificada; en ese sentido, no puede retenerse el vicio de falta de ponderación de documentos o la alegada vulneración al derecho de defensa en la especie, pues la omisión de estos no generaba incidencia en la solución adoptada por los jueces del fondo respecto de la terminación del contrato de trabajo intervenida, debido a que como fue expuesto previamente, la empresa podía ejercer el despido no obstante haberle preavisado la intención de desahuciarlo, razón por la que se desestima este argumento.

18. Continúa señalando la parte recurrente para desvirtuar las determinaciones producidas por la corte *a qua*, que esta incurrió en desnaturalización de documentos y circunstancias de la causa e inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, pues

149 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de febrero de 2021, fallos inéditos

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 18 de mayo 2011, BJ. 1206, pág. 939

nunca le fue comunicado el supuesto despido y que la expresión “váyase de mi empresa” no evidenciaba las faltas o motivos que lo impulsaron.

19. En ese orden, cabe resaltar que del contenido del precitado artículo 91 del Código de Trabajo se extrae que el empleador debe cumplir con la notificación del despido tanto al trabajador al Departamento de Trabajo correspondiente, haciendo constar las causas del despido. Asimismo, las circunstancias que rodean la terminación del contrato de trabajo por despido, es decir, su causa, comunicación y gravedad de las faltas que lo fundamentan, pueden ser acreditadas por medio de cualquier elemento probatorio, según lo referido por la jurisprudencia, la cual se ha orientado en el sentido de que *es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del despido y que las pruebas son apreciadas soberanamente por el Tribunal de fondo, lo cual escapa al control de la casación*¹⁵¹. Asimismo, la jurisprudencia de esta sala ha establecido que *el hecho material del despido puede probarse por todos los medios y el tribunal de fondo de establecer cómo se probó el despido y las circunstancias de este; que el despido debe ser determinado de un hecho inequívoco, que no deje lugar a dudas, quedando establecido claramente la voluntad unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo*¹⁵².

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, la corte *a qua* comprobó la fecha y las causas del despido mediante de la notificación del despido ejercido ante el Ministerio de Trabajo mediante la comunicación de fecha 15 de enero de 2019, así como también verificó que el trabajador tuvo conocimiento de dicha terminación al momento en que fue realizada la reunión celebrada el día 14 del mismo mes y año previamente citado, convicción esta que los jueces del fondo formaron al evaluar las pruebas que le fueron aportadas, a partir del soberano poder de apreciación con el que les reviste la ley, sin que se verifique que se haya incurrido en desnaturalización o inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, pues de las declaraciones rendidas por Randolph Ranger del Carmen Lantigua, quien depuso al respecto que en la reunión sostenida con el señor Michael Korchmar, luego de cuestionar al trabajador sobre la sustracción de unas plantillas,

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 30 de mayo 2018, BJ. 1290

152 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2016, pág. 10, Quitpe K & O vs Lucas Evangelista

el señor Michael le pidió al señor Joel Luis Bretón Tejada que se retirara de su fábrica; también puede evidenciarse que en fecha 14 de enero de 2019 se le comunicó al trabajador la terminación por despido y que al día siguiente esto fue comunicado al Ministerio de Trabajo, y que en esa ocasión el trabajador pudo perfectamente enterarse de las razones que motivaron la reunión y fundamentaron la terminación de su contrato de trabajo, esto es, el señalamiento “porque se estaba llevando patrones de su fábrica”, lo que fue seguido por la manifestación “sal de mi fábrica”, expresiones que rodeadas de las circunstancias en las que acontecieron, evidencian la manifestación inequívoca por parte del empleador del despido que ejerció, así como sus razones, aspectos que en virtud de la primacía de la realidad consagrada en el Principio IX del Código de Trabajo, pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio conforme con el precitado criterio jurisprudencial.

21. Asimismo, en cuanto al argumento de que las manifestaciones rendidas en ese sentido por el precitado testigo no podían tomarse en cuenta, al estudiar el acta de audiencia levantada en fecha 29 de mayo de 2019, se evidencia lo siguiente: “P. ¿Usted sabe la fecha en que fue despedido el señor Bretón de la empresa? OÍDO: A la parte recurrente hacer objeción a la pregunta y solicitar lo siguiente: Que se acoja la objeción y que no solo se acoja si no que se excluya todo lo que se pueda declarar sobre el particular para que el ejercicio de ese derecho que nosotros estamos haciendo pueda tener alguna utilidad que se pierde si al final de cuenta se le permite reformular. OÍDO: A la parte recurrida solicitar lo siguiente; Entendemos que son improcedente ambas solicitudes que ha hecho el colega. OÍDO Al Juez declarar lo siguiente: Vamos a acoger la propuesta hecha por usted y que se proponga y formule otra pregunta por favor, dado que le asiste la razón en lo que ha expuesto. P. ¿Señor Randolph, conoce usted las razones por las cuales fue separado de la empresa o fue separado el señor Bretón en la empresa? ...”. En ese sentido, esta Tercera Sala ha comprobado que, luego de la posición adoptada por la parte recurrente respecto de la pregunta formulada por la recurrida a su testigo, la corte *a qua* acogió la objeción y permitió que de forma generalizada y menos directa, se le requiriera nueva vez información al respecto, señalando el testigo los aspectos que, amparados en las disposiciones indicada en la parte final del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo válidamente utilizaron para la convicción final que

estos formaron respecto a la causa real de la terminación del contrato de trabajo, por lo que este argumento también debe ser desestimado.

22. Continúa argumentando la parte recurrente con la finalidad de desvirtuar la premisa formulada, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos, en vista de que los hechos atribuidos al trabajador no constituyen una falta con la magnitud para justificar el alegado despido, por lo que debió asociarse la supuesta información sustraída a un perjuicio ocasionado contra la empleadora, por lo que el tribunal de alzada realizó una interpretación genérica de los hechos, cuando los textos jurídicos a los que hacen referencia exigen una valoración más específica, procediendo la alzada a retener una supuesta falta que no fue probada.

23. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que ha sido determinado por esta Tercera Sala que: *...la extracción de útiles o materiales de una empresa sin autorización del empleador es una de las faltas que la ley sanciona con el despido, por implicar un atentado a la confianza que debe primar en las relaciones de trabajo, por lo que por sí sola está revestida de la gravedad que caracteriza las causales de despido, sin importar que los útiles o herramientas sean de escaso valor y que la empresa haya recibido un daño económico*¹⁵³.

24. Por lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente y partiendo de que, como los jueces del fondo señalaron, el testigo a cargo de la recurrida, Randolph Ranger del Cármen Lantigua, precisó en sus declaraciones que: “¿Eso que usted dice de patrones, qué son los patrones y qué significan para la empresa esos patrones? Los patrones son documentos confidenciales de la empresa, son diseños de un cliente, cada cliente paga por ese diseño y eso se convierte automáticamente en algo confidencial de la empresa. De ahí nace el producto, con eso se corta el producto y es la guía para construirlo. ¿Los trabajadores de la empresa en general pueden sacar los patrones de manera libre? No. (...) ¿El señor Joel Bretón en la función que desempeñaba en el departamento de calidad tenía la facultad de poder solicitar ese duplicado del patrón y sacarlo de la empresa? No”, declaraciones que fueron acogidas por la corte *a qua* por entenderlas verosímiles, precisas, sinceras y en concordancia con los demás hechos de la causa, con lo que se determinó que el trabajador incurrió en una falta grave al sustraer información que no era de su dominio

153 SCJ, Salas Reunidas, sent. 26 de junio 2002, BJ. 1099, págs. 70-77

y lo cual le estaba vedado, sin necesidad que la empresa demostrase el perjuicio que dicho acto causó, por lo que en su determinación los jueces del fondo no interpretaron de forma errada las disposiciones contenidas en los artículos 88 ordinales 3, 6, 7, 8 y 9 y 45 ordinales 4 y 5 del Código de Trabajo.

25. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene suficientes motivos, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en los vicios denunciados, motivo por el cual los medios examinados de forma conjunta deben ser desestimados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Luis Bretón Tejada, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00151 (L), de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gsu Higiene & Eventos, S.R.L.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Z.
Recurrida:	María Morillo Morillo.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Elena M. Álvarez.

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre del año 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Z., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Luna & Reyes”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, *suite* C-356-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-86073-1, con domicilio social establecido en la calle Dolores Garot núm. 17, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, señor José Eugenio Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104450-1, con el mismo domicilio de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 001-0683642-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de María Morillo Morillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006432-0, dominicana, domiciliada y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, María Morillo Morillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL., y los señores José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00077/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, que desestimó la solicitud de inadmisibilidad por incumplimiento del plazo estipulado en el artículo 98 del Código de Trabajo, excluyó a José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, reteniendo como única empleadora a la sociedad comercial por estar debidamente constituida, declaró resuelto el contrato por causa de dimisión injustificada, rechazó el cobro de prestaciones laborales, horas extraordinarias y daños y perjuicios y condenó al pago de derechos adquiridos y salarios adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida por María Morillo Morillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSen-159, de fecha 03 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, EN CONSECUENCIA, DECLARA justificada la dimisión y se REVOCAN los ORDINALES TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena a la*

empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de 28 días de preaviso, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD15,148.00 pesos, 312 días de cesantía, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD168,792.00 pesos, 60 días de beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD32,460.00 pesos, más la suma de RD30,000.00 pesos por los daños y perjuicios sufridos, además de seis meses de salario que expresa el artículo 95 del código de trabajo igual a la suma de RD77,352.00 pesos, lo que da un total de RD323,752.00 pesos, más todos los valores consignados en la sentencia apelada, por haber sido confirmados los demás artículos de la misma. **CUARTO:** Se CONDENA a la empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAHONEL RODRIGUEZ BEATO Y ELENA M. ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Error en la aplicación del derecho. Violación del art. 98 del Código Laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, así como la primera parte del segundo, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y base legal, al dejar completamente de lado el argumento planteado en ese sentido y retener que la ruptura del

vínculo laboral se produjo por dimisión y no por el desahucio (abandono) ejercido por la trabajadora en perjuicio de la empleadora, lo cual pudo haberse constatado de la valoración del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, quien declaró que la empleada dejó de presentarse a su puesto de trabajo desde junio de 2015 y las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de junio y 9 de julio, por lo que al dar por hecho la terminación del contrato de trabajo por dimisión, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y el recurrente solicita que la sentencia impugnada sea casada.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar repuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que derivan de la sentencia impugnada: a) que la hoy recurrida María Morillo Morillo, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y haber ejercido una dimisión, entre otras causas, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL. y los señores José Eugenio Sánchez y Thania María Ulloa Guzmán; por su lado, la parte demandada, hoy recurrente, solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad de la demanda en virtud del artículo 98 del Código Laboral, la exclusión de las personas físicas y de manera subsidiaria, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la causa de la terminación laboral fue el desahucio ejercido por la trabajadora y no la dimisión; b) que el tribunal de primer grado desestimó la solicitud de inadmisión, toda vez que la falta de registro en el Ministerio de Trabajo del Comité Mixto de Salud y Seguridad es una falta continua, declaró resuelto por dimisión injustificada el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos y salario pendiente, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, María Morillo Morillo interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia en lo concerniente a la causa justa de la dimisión y sus conceptos subsecuentes, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, meses de salarios en virtud del ordinal

3° del artículo 95 del precitado código e indemnización por daños y perjuicios, alegando, en síntesis, que la parte empleadora había incurrido en las faltas atribuidas, entre estas, no tener registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud, por lo tanto, se debía declarar como justificada la dimisión ejercida; en su defensa la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., solicitó el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia de primer grado, sosteniendo, en esencia, que la trabajadora alega que la causa de la terminación de la relación laboral fue la dimisión justificada, cuando fue ella quien ejerció el desahucio contra la empresa (abandono), al ausentarse de su puesto de trabajo desde el día 16 de junio de 2016, siendo esta la única causa real de la terminación del contrato, como se demuestra en las comunicaciones al Ministerio de Trabajo de fecha 16 de junio y 15 de julio de 2015 y del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, todos depositados en la instrucción del expediente; y d) que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. La sentencia impugnada hace constar, en sus páginas 4 y 5, las siguientes conclusiones formales de las partes:

“Parte recurrente: Declarar justificada la dimisión realizada por la trabajadora MARIA MORILLO MORILLO, contra los empleadores GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN; Declarar resuelto el contrato de trabajo entre la señora MARÍA MORILLO MORILLO, y los GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, condenando los empleadores a pagar por concepto de prestaciones laborales (...) Parte Recurrída: rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO contra la sociedad GSU, HIGIENE & EVENTOS S.R.L., JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia ratificar la sentencia no. 00077/2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 18 de marzo del 2016; Reservarnos el derecho de depositar en el curso del procedimiento los documentos que prueben lo que alegamos en el presente escrito y arrojen luz al esclarecimiento del mismo; Condenar a la parte

recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del DR. CLAUDIO LUNA TORRES y la LICDA. GIOVANNA RAMÍREZ ZORILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (...) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia*

*que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*¹⁵⁴. Asimismo, es debe precisarse que: *...cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedirse el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*¹⁵⁵.

13. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado determinó que la calificación de la terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues el único apelante fue la trabajadora, quien solicitó la revocación en cuanto a la justa causa de la dimisión, por lo que si bien, el recurrente presentó pruebas para sostener su argumento de que la trabajadora ejerció el desahucio, al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia en cuanto a la determinación producida respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* estaba impedida de variar la sentencia de primer grado en perjuicio de la trabajadora en dicha vertiente, conforme con el principio “*Reformatio in peius*”, en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

154 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311.

155 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140.

14. Para apuntalar la segunda parte del segundo medio de casación y el tercer medio, los que se examinan por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución de la controversia que nos ocupa, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no estatuyó sobre todas las causas de dimisión, haciendo referencia solo a la falta de registro ante la Dirección General de Trabajo del Comité Mixto de Seguridad Social, lo que no debe ser considerado como motivo para acoger este tipo de demanda, ya que la demandante trabajaba en una oficina prestando servicios administrativos secretariales; que tampoco fue tomado en cuenta el plazo de 15 días previsto en el artículo 98 del Código de Trabajo porque era imposible que la trabajadora desde el inicio del contrato de trabajo desconociera esta falta, pues era ella a quien le correspondía hacer esa gestión ante la autoridad competente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que se encuentran depositadas 02 comunicaciones de fechas 09 julio 2015 dirigidas una al Ministerio de Trabajo y la otra mediante el acto de alguacil Num.89/2015 a la parte demandada y recurridas GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, JOSE EUGENIO SANCHEZ LANTIGUA Y THANIA MARIA ULLOA GUZMAN; luego de esta formalidad hace que esta Corte se avoque a analizar el fondo del asunto. (...) 11.- Que por las razones dadas, resulta imperativo verificar lo justificada o no de la dimisión y como medio de pruebas se encuentra depositada la carta de dimisión que expresa: razones siguientes: violación al artículo 97 ordinales 2,3,4,7,8,11,14, no pago de horas extras, días feriados, malos tratos, no pago de bonificación, no tener Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el trabajo ni un programa de Salud, Higiene y Seguridad en el trabajo. 12- Que también está depositado el documento Num. 194-2015, de fecha 11 septiembre 2015, del Ministerio de Trabajo, que expresa: Que en esta Dirección General de Trabajo no existe registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, de la empresa Higiene y Eventos; También hay una comunicación de fecha 07 de julio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había salido de la empresa

el 16 de junio y hasta la fecha de la comunicación no había regresado por lo que presumían un abandono de

trabajo; Una comunicación de fecha 16 de junio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había decidido abandonar su puesto de trabajo sin entregar la documentación correspondiente; 13.- (...) que también fue escuchado el señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, testigo de la parte demandada quien expuso: La vi por última vez en junio del año pasado- que se iba porque tenía problema con la Doña, me dijo que tenía problemas de salud - nunca las escucho discutir- no escucho nada de malos tratos- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico. 14.- ... que las declaraciones del señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, La vi por última vez en junio del año pasado- me dijo que tenía problemas de salud- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico- le resultan pertinentes por tener conocimientos concretos de la relación laboral, de los horarios y de la fecha en que salió del trabajo por la concordancia que existe en las declaraciones que le parecen a la Corte verosímil, cabe que sean acogidas. 15.-Que la demanda inicial fue depositada por Dimisión y Daños y Perjuicios con las alegaciones ya detalladas en el numeral 11 de esta sentencia, que esta Corte al analizar las pruebas depositadas por las partes pudo comprobar que la empresa no estaba cumpliendo con registrar a la Dirección General de Trabajo el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, (ver certificación Num.194-2015) por lo que esta violación es una falta grave a la salud de los trabajadores y está estipulado en el ordinal 11 del artículo 97 del código de trabajo, en consecuencia procede acoger la demanda inicial y el recurso de apelación declarando justificada la dimisión y revocando la sentencia apelada” (sic).

16. Por jurisprudencia constante se ha establecido, que *...cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión*¹⁵⁶; en la especie, a la empresa Gsu, Higiene & Eventos, SRL. le correspondía demostrar que tenía constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo conforme con la exigencia prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no ser presentada prueba de ello, sino que, por lo contrario, la trabajadora

¹⁵⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril de 2018, BJ.1289.

presentó la certificación núm. 194-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo en la que hace constar que la empresa no tenía dicho comité registrado, en ese sentido, la corte *a qua* acogió correctamente esa falta como fundamento de la dimisión ejercida, lo que hacía innecesario ponderar las demás causas invocadas.

17. En ese orden de ideas, debe precisarse que sobre esta causa de dimisión recientemente esta Tercera Sala señaló que: *...se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base (...). El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido¹⁵⁷; en la especie, luego de demostrarse la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era imperativo que la corte *a qua* acogiera esta causa de dimisión, ya que era una obligación sustancial a cargo del empleador como se ha explicado, sin que sea relevante que el puesto de trabajo de la trabajadora fuera prestar servicios secretariales administrativos en una oficina.*

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

18. En esa misma línea de pensamiento, debe indicarse que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *...no puede aplicarse la caducidad*

*de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas*¹⁵⁸; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la falta de constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo constituye una falta continua al deber de seguridad y salud del empleador que coloca al trabajador en un riesgo constante, en consecuencia, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al no tomar en cuenta el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este argumento.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 16 de mayo 2012, BJ.1218.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banca O.M.
Abogadas:	Licdas. Mayrenis Corniel García de Hiciano y Clarelina Sosa.
Recurrido:	Artemio Álvarez Marrero.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Álvarez Marrero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banca OM., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00434,

de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por las Lcdas. Mayrenis Corniel García de Hiciano y Clarelina Sosa, dominicanas, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Mayrenis Travel”, ubicada en la calle Doroteo Tapia núm. 37, edif. César Polanco, 1° nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y *ad hoc* en las oficinas de la sociedad comercial “Cobros Institucionales América, SRL. (Cobridom)”, ubicada en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso, plaza Don Alfonso, módulo 4-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Banca OM., con asiento social principal ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Álvarez Marrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7 y 034-0035905-9, con su estudio profesional, abierto en común, en el módulo 1-06, 1° nivel, edif. plaza Madera, avenida Estrella Sadhalá núm. 44, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, km 7 ½ centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Artemio Álvarez Marrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011260-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, actuando en su propio nombre y representación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en la violación de un contrato de cuota litis, Artemio Álvarez Marrero incoó una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Banca OM. y el señor Orlando Martínez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00020, de fecha 31 de enero de 2017, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Banca OM. y el señor Orlando Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00434, de fecha 11 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Banca O.M. y el señor ORLANDO MARTÍNEZ en contra de la sentencia 0374-2017-SSEN-00020, dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto; y* **SEGUNDO:** *Se condena a la empresa Banca O. M. y al señor ORLANDO MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Artemio Álvarez y Franklin Antonio Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad. (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de la ley por errónea aplicación” (sic).

IV Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R: Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al aspecto constitucional_

9. La parte recurrente, previo a sus conclusiones al fondo, argumenta, dentro de un enunciado que titula admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: que el recurso de casación es admisible, toda vez que en la sentencia objeto del referido recurso se incurre en la violación constitucional al derecho de defensa, al principio de contradicción (artículo 69, al debido proceso), violación a los artículos 60 y 62 de la Constitución. Que la admisibilidad del presente recurso se fundamenta en la primacía constitucional que se conoce para el caso de la especie, mediante acción difusa atribuida a la Suprema Corte de Justicia por el artículo 188 de nuestra Carta Magna. Que la Suprema Corte de Justicia ha decidido, respecto a la admisibilidad del recurso de casación aun cuando las condenaciones no sobrepasen los veinte (20) salarios mínimos, que este se abre por plantearse una infracción constitucional, en virtud de la primacía constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta Vigente (caso: Roce Dental, S. A., vs José Arcio Martínez. Sentencia No. 21, del 11 de febrero 2015). Que en los motivos de su recurso sustenta la vulneración a las garantías constitucionales al declarar la corte inadmisibile de oficio por falta de interés el recurso de apelación por el promovido apoyado en su incomparecencia a la audiencia, cuya incomparecencia, sostiene, se debió a un error al escriturar en las notas tomadas al efecto, cuya decisión *lesiona de manera directa los derechos e intereses de los hoy recurrentes, violentando todas las normas procesales que rigen la materia del caso que nos ocupa, dejando a los recurrentes indefensos ante las pretensiones y los hechos planteados por el hoy recurrido.*

10. En ese orden, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial

establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁵⁹; mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

11. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

12. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: “...9.4 *En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso* (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) ...*El recurso de casación, si bien*

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244.

goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido de conformidad con la ley. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo, potestad para establecer requisitos para su interposición...”¹⁶⁰.

13. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: *...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...). De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...*

14. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela

¹⁶⁰ TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

judicial efectiva y debido proceso *durante el conocimiento del asunto* de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

15. Con base en lo expuesto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento de inconstitucionalidad sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran ejercer sus medios de defensa, pues este reconoce que fue válidamente citado para comparecer a la audiencia que se conoció ante la corte *a qua* en fecha 11 de diciembre de 2017, al señalar que dicha incomparecencia se debió a un error cometido al escriturar en su agenda la fecha que sería celebrada la audiencia y limitarse a fundamentar su planteamiento sobre la inadmisibilidad por falta de interés, pronunciada por la corte *a qua*, aspecto que fue decidido luego de cerrarse los debates y agotarse de forma adecuada el procedimiento previo instituido a tales fines, Así como al no evidenciarse que se ejerciera recurso de revisión contra la referida decisión, esta Tercera Sala, desestima el planteamiento formulado en ese sentido y descarta la posibilidad de que en la especie, pueda levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, *y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.*

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en que las condenaciones no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos, conforme lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

19. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

20. La demanda incoada por la actual recurrente se produjo el 21 de diciembre de 2015, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, ascendiendo el monto de veinte (20) salarios mínimos a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00), razón por la cual para la admisibilidad del recurso las condenaciones deben exceder de esa cantidad.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación manteniéndose en consecuencia, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, suma, que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

22. *Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Banca OM., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00434, de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Santiago Hernández de Jesús.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Administradora y Comercializadora de Recursos Humanos, ADCO-RH, S.R.L. (Acerh).
Abogados:	Licdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes, Pedro Guillermo Estévez Estrella y Herótides Rafael Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Santiago Hernández de Jesús, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSen-00404, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue (alto), Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Félix Santiago Hernández de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0005694-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, sector Otra Banda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes, Pedro Guillermo Estévez Estrella y Heróides Rafael Rodríguez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Grullón núm. 20, ensanche Simón Bolívar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Peña Battle núm. 160-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora y Comercializadora de Recursos Humanos, ADCO-RH, SRL., (ACERH), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0185292-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 223, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Soraya Isabel Estévez Estrella, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1260573-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un accidente de trabajo, Félix Santiago Hernández de Jesús incoó una demanda laboral en reclamación de pago de derechos adquiridos, de importe para cubrir la cirugía de su rodilla, un astreinte de RD\$1,000.00 hasta que se entregue el dinero solicitado para la cirugía, devolución de gastos médicos, indemnización por daños y perjuicios morales y materiales relacionados con el no reporte del accidente, descanso intermedio, horas nocturnas, completo de salarios dejados de pagar, retroactivo de salario mínimo, días feriados trabajados y no pagados, contra la razón social Administradora y Comercializadora de Recursos Humanos ADCO-RH SRL., (ACERCH), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2018-SSEN-00223, de fecha de 14 de diciembre de 2018, la cual acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos y retroactivo salarial y rechazó las demás pretensiones del demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Santiago Hernández de Jesús, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00404, de fecha 29 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Félix Santiago Hernández de Jesús, contra la sentencia No. 1141-2018-SSEN00223, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por resultar improcedente y carecer de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1141-2018-SSEN-00223, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones expuestas en la presente decisión; y TERCERO:*

Se condena al señor Félix Santiago Hernández de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Guillermo Estévez Estrella, Fausto Constantino Ovalles Mercedes y Heróides Rafael Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. En su memorial de casación la parte recurrente solicita de manera principal que se declare contraria a la Constitución de la República, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, por establecer una desigualdad, una discriminación y excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que cuando las condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos se elimina la posibilidad de ejercer el recurso de casación, lo que es contrario al principio de libre acceso a la justicia y a los artículos 39, 40 inciso 15° y 62 inciso 1°, de la Constitución.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no haberse cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*¹⁶¹.

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, ... igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*¹⁶².

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales¹⁶³.

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

162 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

163 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, pues las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

19. El hecho que fundamentó la demandan que nos ocupa fue el alegado accidente de trabajo ocurrido el 9 de enero de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

20. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez, estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 88/100 (RD\$8,545.88), por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de veintiún mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 98/100 (RD\$21,364.98), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2017; y c) la suma de novecientos un pesos con 11/100 (RD\$901.11), por concepto de retroactivo salarial; para un total general en las presentes condenaciones de treinta mil ochocientos once pesos con 97/100 (RD\$30,811.97), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento hecho por la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial citada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Santiago Hernández de Jesús, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00404, de fecha de 29 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Infante Rozón, S.R.L.
Abogada:	Licda. Mariela González Carbajal.
Recurrido:	Smith Laventure.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Guillén, Jorge Luis Tavárez Núñez y Licda. Zahira Peña Ortega.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Infante Rozón, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00063, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Mariela González Carbajal, dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, plaza Eva Isabel, local 204, 2º nivel, y domicilio *ah hoc* en la oficina de Cobros Institucionales América SRL (COBRIDOM), ubicada en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso, plaza Don Alfonso, módulo 4-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Constructora Infante Rozón, SRL., entidad comercial con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Bartolomé Colón y Germán Soriano, módulo 106, plaza Coral, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel de Jesús Guillén, Zahira Peña Ortega y Jorge Luis Tavárez Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0039867-0, 031-0204391-0 y 031-0448720-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte No. 25, *suite* 305, 3º planta, edif. Boulevard Las Barajas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Charles Sumner núm. 3ª, *suite* núm. 2, sector Los Prados, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Smith Laventure, haitiano, mayor de edad, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-28-022254, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Smith Laventure incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso semanal, horas extras, horas ferias, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Infante Rozón, SRL, Pedro Antonio Gómez y Havis Cuello, e interpuso una demanda en intervención forzosa contra la Constructora Cuello Batista SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo de 2017, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral y la demanda en intervención forzosa por no cumplir con el debido proceso.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Smith Laventure, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00063, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Smith Laventure, en contra de la sentencia 0374-2017-SSEN-00170, dictada en fecha 30 de mayo de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso de apelación, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica la sentencia apelada para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera: a) se declara empleadores del señor Smith Laventure las empresas Constructoras Infante Rozón, S. R. L., Cuello Bautista S. R. L., y al Ing. Havis Cuello; b) se excluye al señor Pedro Antonio Gómez de la presente decisión, por la voluntad unilateral del recurrente; c) se declara la ruptura del referido contrato de trabajo por dimisión justificada; d) se acoge de manera parcial el recurso de apelación; por consiguiente, se condena a las empresas Constructoras Infante Rozón, S. R. L., Cuello Bautista S. R. L., y al Ing. Havis Cuello, a pagar a favor del señor, Smith Laventure los siguientes valores: RD\$7,934.50 por 7 días de salario por preaviso; RD\$6,801.10 por 6 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,000.00 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2016; RD\$17,002.50 por días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y RD\$162,000.00 por

concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 y el artículo 101 del Código de Trabajo; RD\$ 100,000.00 como indemnización resarcitoria del daño causado, como consecuencia de la falta cometida por el empleador y por el accidente de trabajo sufrido; valores que han de ser indexados de conformidad con lo prescrito por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se rechazan los reclamos de salarios extraordinarios por las razones expuestas en parte anterior de la presente decisión. **CUARTO**: Se condena a las empresas Constructoras Infante Rozón, S. R. L., Cuello Bautista, S. R. L. y el señor Havis Cuello al pago del 85% al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Zahira Peña Ortega, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 15% (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio**: Falta de base legal por haber incurrido la corte a-quo en la desnaturalización de los hechos y documentaciones aportadas por las partes. Falta de ponderación de las pruebas. Violando con dichas actuaciones los artículos 69, 60 y 62 numeral, de Constitución Dominicana” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso sustentado en que el acto número 95/2019, del ministerial Héctor José David Sánchez, fechado 29 de marzo de 2019, contentivo de su notificación incumple con el mandato de emplazarle a depositar el memorial de defensa y constituir abogado conforme con los artículos 642 y 643 del Código de Trabajo, y del artículo

7 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7646, del 13 de enero de 1954, sobre Procedimiento de Casación; y de manera subsidiaria, solicita que el recurso sea declarado inadmisibles por: a) la sentencia impugnada no contener los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; b) desarrollar sus medios con enunciados genéricos sin mencionar los vicios contenidos en la sentencia; y c) desarrollar medios nuevos al nunca haber objetado en grado de apelación la puesta en causa de Constructora Cuello Bautista SRL.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos, atendiendo a un correcto orden procesal, a examinar con prioridad el incidente sustentado en la caducidad de la notificación del recurso, el cual, por sus efectos, de ser comprobado impide el examen de los demás incidentes propuestos.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Resulta oportuno iniciar precisando que la causa de caducidad se sustenta en que mediante el acto de notificación del recurso no fue intimado por el recurrente a depositar el memorial de defensa y constituir abogado. En ese sentido, la lectura del referido artículo 7 no contempla entre para las causas que provocan la caducidad la ausencia de emplazamiento a producir la defensa; que la intimación para producir dicha defensa ha sido establecida por el legislador en el artículo 10 como una facultad del recurrente no así como un imperativo y como actuación facultativa no deriva en su contra ninguna sanción. No obstante lo anterior, se precisa señalar que el recurso de casación fue ejercido en fecha 28 de marzo de 2019 y notificado a la parte recurrida al día siguiente, mediante acto núm. 95/2019, instrumentado por Héctor José David Sánchez, alguacil de estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de marzo de 2019, cuyo original se aporta al expediente, en el cual se advierte que el recurrente no solo notifica memorial de casación, sino que, no obstante, no ser un imperativo, como se ha dicho, intimó al recurrido a depositar el memorial de defensa, razón por la cual el pedimento de caducidad carece de base legal y de fundamento atendible, procediendo que esta Tercera Sala rechace tal planteamiento formulado por la parte recurrida.

b) inadmisibilidad por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo

12. Al respecto, también resulta oportuno precisar que la parte recurrente argumenta, en su memorial de casación, en esencia, que el artículo 641 del Código de Trabajo es inaplicable en el presente caso debido a que la corte *a qua* cometió errores groseros que violaron los artículos 60, 62 y 69 de la Constitución, referentes al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

13. En ese orden, debe recordarse que recientemente esta Tercera Sala realizó una precisión al criterio que venía operando en cuanto a las circunstancias que ameritarían el levantamiento del velo cuantitativo impuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y, en resumen, dejó claramente establecido que: *...en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente*¹⁶⁴.

14. En la especie, esta Tercera Sala descarta la posibilidad de que pudiera dejarse sin efecto los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se sustentan en una vulneración grave al derecho de defensa ocurrida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación, pues estas se dirigen contra determinaciones de hechos estatuidas por los jueces del fondo en su decisión, al momento de evaluar los elementos probatorios que le fueron sometidos, en consecuencia, se procede al análisis del incidente propuesto al respecto por la parte recurrida.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

164 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito, caso Bona, SA. vs María Josefina Aracena Taveras.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 1° de julio de 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 89/100 (RD\$17,553.89) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y afines como ayudante, como es la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 85/00 (RD\$351,077.85).

18. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) RD\$7,934.50, por concepto de preaviso; b) RD\$6,801.10, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$9,000.00, por concepto de salario de Navidad; d) RD\$17,002.50, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$162,000.00, por concepto de indemnización del ordinal 3° del artículo 95 y el artículo 101 del Código Trabajo; y f) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a trescientos dos mil setecientos treinta y ocho pesos con 10/100 (RD\$302,738.10) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los demás incidentes y medios de casación

propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Infante Rozón, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00063, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Total Gas y Rafael Leónidas Abreu Valdez.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño.
Recurridos:	Lic. Héctor Rhadamés de la Cruz y Licda. Minerva M. de la Cruz Carvajal.
Abogado:	Lic. Héctor Rhadamés de la Cruz y Licda. Minerva M. de la Cruz Carvajal.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Total Gas y Rafael Leónidas Abreu Valdez, contra la sentencia núm. 22-2018,

de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Máximo Otaño, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; actuando como abogado constituido de la razón social Total Gas, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Sánchez núm. 144, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Ing. Rafael Leónidas Abreu Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054636-4, domiciliado y residentes en la calle Duarte núm. 165, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Rhadamés de la Cruz y Minerva M. de la Cruz Carvajal, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0000126-4 y 082-0001258-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gregorio Luperón núm. 60, municipio Yaguata, provincia San Cristóbal, actuando en sus propios nombres y representación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En virtud del artículo 9 de la Ley núm. 302-64, sobre Estado de Gastos y Honorarios de los Abogados de fecha 18 de junio de 1964, los Lcdos.

Héctor Radhamés de la Cruz y Minerva M. de la Cruz Carvajal, mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2017, solicitaron al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la aprobación de un estado de gastos y honorarios, dictándose al efecto el auto núm. 058-2018-SCYH-0003, de fecha 5 de enero de 2018, que aprobó la suma de cuarenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$42,600.00).

6. El referido auto fue recurrido en impugnación por los Lcdos. Héctor Radhamés de la Cruz y Minerva M. de la Cruz Carvajal, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 22-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los intimantes LCDOS. HECTOR RADHAMES DE LA CRUZ Y MINERVA M. DE LA CRUZ CARVAJAL, contra el Auto número 0508-2018-SCYH-00001, de fecha 05 de enero del 2018, emitido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirma el mismo en todas sus partes. SEGUNDO:* *Condena a los intimantes LCDOS. HECTOR RADHAMES DE LA CRUZ Y MINERVA M. DE LA CRUZ CARVAJAL, al pago de las costas sin distracción de las mismas, por no haberlas solicitado la parte intimante en sus conclusiones principales (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos, falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sustentada en las causales siguientes: a) por la irregularidad del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, por no estar encabezado por la copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a pena de nulidad, según lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) porque la sentencia impugnada intervino con motivo una impugnación contra un auto que aprobó un estado de gastos y honorarios profesionales, quedando cerrada la vía del recurso de casación conforme con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, modificado por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

11. En primer orden, resulta oportuno precisar que la primera causa invocada por la parte recurrida, relativa a la “irregularidad del acto de emplazamiento”, no constituye técnicamente un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad, y como tal será examinada por esta corte; sobre la referida causa, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo*¹⁶⁵... *el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación*¹⁶⁶,

165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32 de octubre 2009, BJ. 1187.

166 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

porque en esta materia no se emite el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar.

12. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, no así en la Suprema Corte de Justicia, y el segundo establece que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria [...]”, sin requerir las formalidades contenidas en el precitado artículo que sirve de fundamento al incidente planteado, razón por la cual procede desestimarlo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

13. El artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte final que: *la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.*

14. Respecto de la posibilidad de impugnar mediante el recurso extraordinario de casación esas sentencias, ha sido un criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte: *...que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia...¹⁶⁷”.*

15. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano estatuyó que *...la Sentencia núm. 640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial*

167 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 1057, 8 de octubre 2014, B. J. Inédito.

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso, aplicó la norma señalada...¹⁶⁸.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, por estar dirigido contra una sentencia que decidió sobre un recurso de impugnación con motivo de un auto de liquidación y aprobación de estado de gastos y honorarios, que al tenor de las disposiciones de la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, no es recurrible, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Total Gas y Rafael Leónidas Abreu Valdez, contra la sentencia núm. 22-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

¹⁶⁸ TC, sent. TC 0124/2017, 15 de marzo 2017.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Rhadamés de la Cruz y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de la parte recurrida, actuando en sus propios nombres y representación, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Krafts, S.R.L.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos, Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría.
Recurrido:	Ezequiel Carrasco Rivera.
Abogados:	Licda. Yubelka Wandelpool R. y Lic. José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Krafts, SRL. y Ezequiel Carrasco Rivera, contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-00235, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Krafts, SRL., con su domicilio social en la avenida La Monumental núm. 54, sector Los Peralejos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yubelka Wandelpool R. y José Luis Servone Nova, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0034506-7 y 001-0044514-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Interior A núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ezequiel Carrasco Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026021-0, domiciliado y residente en la calle Cima núm. 6, sector Colina de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Yubelka Wandelpool R. y José Luis Servone Nova, de generales previamente descritas, actuando como abogados constituidos de Ezequiel Carrasco Rivera, cuyas generales también constan descritas *ut supra*.

4. Igualmente, la defensa a dicho recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., y Francisca Santamaría Marte y la Dra.

Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de la razón social Krafts, SRL., cuyas generales constan descritas anteriormente.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Mag. Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ezequiel Carrasco Rivera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Krafts, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00132, de fecha 11 de junio de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo que existió entre las partes, por despido justificado ejercido por la parte demandada, sin responsabilidad para ella, rechazando la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y acogéndola en cuanto a los derechos adquiridos, condenando a la parte demandada al pago de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, sobre base de un salario mensual de RD\$21,959.62.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Krafts, SRL., y de manera incidental, por Ezequiel Carrasco Rivera, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00235, de fecha 13 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y validos los dos recursos de apelación, el primero de manera principal interpuesto por la razón social KRAFTS, S.R.L. y el segundo de manera incidental por el señor EZEQUIEL CARRASCO RIVERA, ambos contra la sentencia No. 052-2018-SSEN-0132, de fecha 11/6/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de*

conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos y en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida en cuanto a las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa año 2017, para que se lea que se condena a la empresa KRAFTS, SRL, al pago de RD\$30,400.00, en vez de RD\$41,468.02, por dicho concepto, por tratarse de la proporción de la participación en los beneficios/2017; REVOCA el considerando 20 de la sentencia recurrida y CONDENANDO a la empresa KRAFTS, SRL, a pagar al trabajador recurrido, la suma de RD\$41,468.02 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; REVOCA lo relativo a los daños y perjuicios por haber incumplido el empleador con las obligaciones a su cargo y pagar con atrasos las cotizaciones a la seguridad social, justipreciando el daño en la suma de RD\$ 10,000.00, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 223 y 704 del Código de Trabajo. Violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República” (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de valoración del medio testimonial de prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Respecto del recurso de casación principal

12. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. No obstante antes del análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, expone como fundamento de la admisibilidad del recurso, el interés casacional sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en un error grosero y no realizó una tutela judicial efectiva al incorporar condenaciones impropias e indebidas por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2017, por un monto que no se corresponde con la realidad, sin que tenga explicación el hecho de que el beneficio neto a repartir entre todos los empleados es el diez por ciento(10%), como lo establece el artículo 223 del Código de Trabajo, en cumplimiento al principio de razonabilidad, y no que pueda ser acordado a un solo trabajador como si en la especie no hubiera una cantidad establecida por el legislador como monto a repartir, por lo que resulta injusto declarar el recurso inadmisibles, por una simple cuestión de cuantía de las condenaciones impuestas, puesto que impediría que se determine de manera fehaciente un pago que no se corresponde a la realidad, precisamente para beneficiar al trabajador recurrido.

14. Resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁶⁹, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

15. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

16. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: *...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...¹⁷⁰.*

170 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

17. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: *...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...). f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11(...).*

18. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que, por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

19. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas al procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, sino más bien sobre aspectos relacionados con determinaciones de hechos al momento de estatuirse sobre el fondo del asunto en

la decisión impugnada, como lo es la imposición de condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis de si el recurso cumple con este requisito para su admisibilidad.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

21. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

22. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes que se produjo por despido justificado en fecha 19 de septiembre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, con un aumento salarial parcial de un trece por ciento (13%) a partir del 1ro. de mayo de 2017, ascendente a un salario mínimo de diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 78/100 (RD\$17,455.78), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia impugnada deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos cuarenta y nueve mil ciento quince pesos con 60/100 (RD\$349,115.60).

23. La sentencia impugnada modificó, revocó y confirmó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago

de los montos siguientes: a) treinta mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$30,400.00) por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2017; b) cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 02/100 (RD\$41,468.02), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; c) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; d) quince mil setecientos treinta y siete pesos con 73/100 (RD\$15,737.73) por la proporción del salario de Navidad; e) doce mil novecientos un peso con 14/100 (RD\$12,901.14), por concepto de 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de ciento diez mil quinientos seis pesos con 89/100 (RD\$110,506.89), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

b) Respecto del recurso de apelación incidental

24. Siguiendo el contexto de la determinación previamente efectuada, debe enfatizarse que, si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido, quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; que aun en el caso de haberse interpuesto separado del memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibles la misma suerte corre el recurso incidental*¹⁷¹, por lo que al ser declarado inadmisibles el recurso principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

25. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido*

171 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, B.J. 1154, pág. 1154.

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la razón social Krafts, SRL., e incidentalmente por Ezequiel Carrasco Rivera, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00235, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Samuel Domínguez.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez.
Recurridos:	Tesalder, S.R.L. y Casa Veintiuno Boutique Hotel Restaurant.
Abogados:	Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Sylvie Vanbossuyt de Guerrero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Domínguez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00168, de fecha 23 de

septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Valbuena Valdez”, situado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Samuel Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021300-3, domiciliado y residente en la calle Raúl Soriano s/n, sector La Ciénaga, junta distrital Cabarete, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Sylvie Vanbossuyt de Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0015410-1 y 037-0100391-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, situada actualmente en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 4, segundo nivel, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edificio El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tesalder, SRL., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-02449-9, con domicilio en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Marc P. Verdood, de ciudadanía Belga, poseedor de la cédula de identidad núm.

402-7420024-1, con domicilio en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y Casa Veintiuno Boutique Hotel Restaurant, legalmente constituido, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representado por su gerente Marc P. Verdood, de generales anotadas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El Mag. Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Samuel Domínguez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salarios de Navidad correspondientes a los años 2017 y 2018), horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria, 52 jornadas de descanso semanal, 79 días adeudados, horas trabajadas durante la jornada nocturna, indemnizaciones por aplicación de los artículos 95 ordinal 3° y artículo 86 del Código de Trabajo y por daños morales y materiales, contra Casa Veintiuno Boutique Hotel Restaurante y los señores Marc y Saskia, y más adelante, incoó una demanda en intervención forzosa contra Tesalder, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00069, de fecha 19 de febrero de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Tesalder, SRL., y Casa Veintiuno Boutique Hotel Restaurant y de manera incidental por Samuel Domínguez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00168, de fecha 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA INADMISIBLE, por caduco, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 14 de mayo del 2019, siendo las 04:28 p. m., por el señor SAMUEL DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, MARÍA ESTHER ESTRELLA ARIAS y VANESSA CUESTA NÚÑEZ; y ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha 8 de abril del 2019, siendo las 04:14 p. m., por la entidad TESALDER, S. R. L., y el nombre comercial CASA VEINTIUNO BOUTIQUE HOTEL RESTAURANT, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA y SYLVIE VANBOSSUYT DE GUERRE-RO; ambos recursos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2019-SSEN-00069, de fecha 19 de febrero del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la referida sentencia, para que de ahora en adelante, conste de la manera siguiente: TERCERO: CONDENA a CASA VEINTIUNO BOUTIQUE HOTEL RESTAURANT y TESALDER, S. R. L., por concepto de pago por derechos adquiridos, sobre Salario de Navidad (Art. 219), a la siguiente suma: OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RDS8,533.33). Todo en base a un período de labores de nueve años, cuatro meses y doce (12) días; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00. **SEGUNDO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Exceso de Poder, Violación a la Tutela Judicial Efectiva, Violación al sagrado derecho de defensa, derecho a la igualdad y violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a la ley y Violación a precedentes constitucionales. **Tercer motivo:** Violación a la ley Error en la terminología entre el recurso de apelación y recurso de apelación incidental. **Cuarto medio:** Error al determinar la justificación de la dimisión”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, pues las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

10. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación expone, para justificar la viabilidad de su acción que, en la especie, la sentencia impugnada incurrió en exceso de poder, violación al derecho de defensa, igualdad, a la ley y a la tutela judicial efectiva, al declararse la inadmisibilidad de su recurso de apelación incidental.

11. En ese contexto, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁷², mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

12. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

13. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: (...) 9.4 *En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápites 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición(...)*¹⁷³.

14. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas

173 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: (...) *d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11(...).*

15. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

16. Por lo tanto, en este caso, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

19. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

20. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 17 de septiembre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

21. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por el monto siguiente: a) la suma de ocho mil quinientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$8,533.33), por concepto de salario de Navidad, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que

hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas contra el trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Samuel Domínguez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00168, de fecha de 23 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Arodrigo Ame Ayibal y Crusito Custodia Castillo.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Mateo Encarnación y José Luis Concepción Polo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arodrigo Ame Ayibal y Crusito Custodia Castillo, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-215, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Manuel Emilio Mateo Encarnación y José Luis Concepción Polo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 108-0005378-6 y 001-0961522-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Las Mercedes, plaza Vladimir, *suite* 205, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Arodrigo Ame Ayibal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181139-6, domiciliado y residente en la calle “41” núm. 140, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Crusito Custodia Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107230-2, domiciliado y residente en la calle Palmarejito núm. 156, km. 17 ½, autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00878, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, empresa Grupo 7, SRL.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentados en alegados despidos injustificados, Arodrigo Ame Ayibal y Crucito Custodio Castillo incoaron de manera conjunta una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Grupo 7, SRL., Quality Sings, Wainer Guzmán y el señor Wilson Guzmán, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00086/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, que rechazó la demanda respecto de Quality Signs, por no probar la relación laboral, excluyó del proceso a Wainer Guzmán y Wilson Guzmán, por no ser empleadores de los demandantes, declaró resiliado el contrato de trabajo por la causa invocada, en consecuencia, condenó

a la empresa Grupo 7, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo para cada uno de los trabajadores y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por la empresa Grupo 7, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-215, de fecha 27 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por GRUPO 7, S. R. L., de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, contra la sentencia número 86/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por GRUPO 7, S. R. L., y en consecuencia esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide declarar resuelto el contrato de trabajo que vincula las partes por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, revocando consecuentemente el ordinal cuarto, quinto y el sexto en sus incisos A B y F, respecto a cada uno de los demandantes originarios para que en ellas se consigne el rechazo de la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización compensatoria del art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo). **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida ARODRIGO AME AYIBAL Y CRUCITO CUSTODIO CASTILLO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Tercer medio:** Contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el fallo de la misma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que dispone dicho texto, expone en esencia, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación sin importar el monto establecido o reconocido en la sentencia impugnada, ya que se trata de un derecho constitucional y cuando la sentencia impugnada contenga un error grosero, exceso de poder, nulidad evidente y violación al derecho de defensa en perjuicio de una de las partes por tratarse de un recurso ligado a la tutela judicial efectiva..

11) Resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁷⁴,

174 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

12) En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

13) Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: *...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápites 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de*

conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición(...)¹⁷⁵.

14) Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: (...) *d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...)* *f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11(...).*

15) Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

175 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

16) Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, primeramente, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado.

17) En ese sentido, además de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 641 del Código de Trabajo, también resulta oportuno citar las contenidas en los artículos 455 y 456 del referido código, las que refieren lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

18) Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 23 de septiembre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

19) La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso interpuesto por la actual recurrente, estableciendo que la terminación del contrato se produjo por despido justificado, rechazando en consecuencia la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización compensatoria del art. 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y confirmándola en los demás aspectos, quedando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: 1) Para Arodrigo Ame Ayibal: a) por concepto de dieciocho

(18) días de vacaciones, la suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 78/100 (RD\$16,617.78); b) por concepto de proporción de salario de Navidad, dieciséis mil once pesos con 11/100 (RD\$16,011.11); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos con 36/100 (RD\$55,392.36); 2) Para Crusito Custodia Castillo: a) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, la suma de nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$9,400.00); b) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de once mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$11,644.45); y c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento treinta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos con 72/100 (RD\$139,279.72), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *... cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arodrigo Ame Ayibal y Crusito Custodia Castillo, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-215, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercedes Díaz Hernández.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Andrés Paíno Henríquez Dajer.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Díaz Hernández, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-180, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, El Doral II, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mercedes Díaz Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389307-9, domiciliada y residente en la calle Virgilio Mainardi Reina núm. II, sector Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrés Paíno Henríquez Dajer, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00966948-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00067, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2020, se declaró el defecto del correcurrido Laboratorio de Aditivos Lácteos y Cárnicos, SRL., (Ladilac).

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un despido injustificado, Mercedes Díaz Hernández, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Laboratorio de Aditivos Lácteos y Cárnicos, SRL. (Laboratorios Ladilac), Alexandra Rivera

de Mueses y Andrés Paino Henríquez Dajer, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00166, de fecha 16 de julio de 2018, que rechazó la demanda en cuanto al reclamo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, específicamente la proporción de salario de Navidad, vacaciones y reparación de daños y perjuicios y la acogió en cuanto al pago de los valores correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa.

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Mercedes Díaz Hernández e incidentalmente por el Laboratorio de Aditivos Lácteos y Cárnicos, SRL. (Laboratorios Ladilac), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-180, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regular y válido los recursos de apelación el principal en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la señora MERCEDES DÍAZ HERNÁNDEZ y el incidental, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa LABORATORIO DE ADITIVOS LÁCTOS Y CÁRNICOS, S. R. L., (LABORATORIO LADILAC), ambos contra de la sentencia Núm.0055-2018-SSEN-00166 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de ambos recursos de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por haber sucumbido ambas partes (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las formas y al procedimiento estipulados en el Artículo 626 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios de la causa (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) De forma oficiosa y con motivo del mandato que imponen las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad positivamente requeridos.

10) En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que dispone dicho artículo, expone, en esencia, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación sin importar el monto establecido o reconocido en la sentencia impugnada, ya que se trata de un derecho constitucional y cuando la sentencia impugnada contenga un error grosero, exceso de poder, nulidad evidente y violación al derecho de defensa en perjuicio de una de las partes, por tratarse de un recurso ligado a la tutela judicial efectiva.

12) Resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁷⁶, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019,

en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

13) En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

14) Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: *...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del*

legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...¹⁷⁷.

15) Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: *...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...)* f. *De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11(...).*

16) Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

177 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

17) Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado.

18) En ese sentido, aparte de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 641 del Código de Trabajo, también resulta oportuno precisar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del dicho texto legal, las que refieren lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

19) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 13 de noviembre de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

20) La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que estableció un único monto por concepto de participación de los beneficios de la empresa, por la suma de sesenta y seis mil noventa y tres pesos con 00/100 (RD\$66,093.00); que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

21) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de

impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

22) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedes Díaz Hernández, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-180, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez O. y Licda. Gabriela Marina Lorenzo Vásquez.
Recurrido:	José Eugenio Núñez.
Abogados:	Licdos. Hugo Corniel Tejada, José Miguel Morillo Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia

núm. 028-2019-SEEN-407, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez O. y Gabriela Marina Lorenzo Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-0854292-9 y 223-0156401-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101035872, con su domicilio y asiento social en la avenida Anacaona núm. 3, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Acinas, español, titular del pasaporte núm. BA124644, domiciliado y residente en la dirección de la empresa previamente indicada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hugo Corniel Tejada, José Miguel Morillo Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004739-3, 001-0060179-8 y 071-0053306-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cub Scouts núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Eugenio Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0062836-0, domiciliado y residente en el km 9 de la avenida Sánchez, urbanización Independencia, residencial Nordesa 2^{do}, núm. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido justificado, José Eugenio Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SS-106, de fecha 6 de mayo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta) al pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), y de manera incidental por José Eugenio Núñez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-407, de fecha 9 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, al Recurso de Apelación interpuestos, uno por Promociones & Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta) en fecha 18 de mayo del 2019 y otro por el señor José Eugenio Núñez en fecha 19 de junio del 2019, ambos en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 06 de mayo del 2019, número 0053-2019-SS-106; **SEGUNDO:** DECLARA sobre dichos Recursos que los RECHAZA a ambos por improcedentes especialmente por falta de pruebas y mal fundamentados, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis, el pago de las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva

y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4 de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y de motivos, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los Jueces, errónea y falsa interpretación de los documentos sometidos al debate relativo al salario y por ende error grosero” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jefe ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Previo a examinar si el presente recurso de casación cumple con este requisito de admisibilidad, esta Tercera Sala ha podido advertir que al respecto, la parte recurrente, en su memorial de casación, solicita que su recurso de casación sea declarado admisible a pesar de que la sentencia impugnada no alcanza los 20 salarios mínimos, debido a que la corte *a qua* no otorgó respuesta a las conclusiones del escrito de defensa leídas en audiencia celebrada en fecha 23 de octubre de 2019, específicamente el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental

incoado por el trabajador, por haber sido depositado en franca violación a las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, incurriendo en una violación al artículo 69, en su primera parte y el ordinal 4° de la Constitución de la República Dominicana, relativo a las garantías de los derechos fundamentales, cometiendo así un error grosero que amerita el examen del recurso de nos ocupa.

11. Resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁷⁸. Mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019 en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

12. En la indicada decisión, esta Tercera Sala argumentó que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

13. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: *...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos,*

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244.

teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápites 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo, potestad para establecer requisitos para su interposición...”¹⁷⁹.

14. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: ...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible

179 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...

15. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que, por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

16. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas al procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, sino más bien sobre determinaciones producidas en su sentencia por los jueces del fondo luego de instruidos adecuadamente los debates, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

18. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 19 de noviembre de 2018, estaba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

20. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) treinta y nueve mil cincuenta pesos con 23/100 (RD\$39,050.23), por proporción de salario de Navidad; b) ciento diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 01/100 (RD\$110,959.01), por participación en los beneficios de la empresa; y c) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta mil nueve pesos con 24/100 (RD\$160,009.24) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

21. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-407, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Hugo Corniel Tejada, José Miguel Morillo Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Peravia Motors, S.A.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez, Carlos Alberto Ramírez Castillo y Licda. Emely Castro Rodríguez.
Recurridos:	Rodolfo Vásquez Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Peravia Motors, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00180, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez, Carlos Alberto Ramírez Castillo y Emely Castro Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258464-0, 402-2098499-7 y 402-1054539-4, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “SOP Legal Consortium”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Peravia Motors, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la autopista Duarte km 6 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Nelson Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172953-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-5 y 001-18965004-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Rodolfo Vásquez Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435529-0, domiciliado y residente en la avenida El Río núm. 37, urbanización Palma Real, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Lino Andrés Hernández Frías, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299760-8, domiciliado y residente en la calle Los Claveles núm. 8, residencial Las Rosas, sector Los Guarícanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y c) Daniel Castillo Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253245-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco núm. 13, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en la reducción ilegal del período de vacaciones, el Sindicato de Trabajadores de la empresa Peravia Motors, y los señores Rodolfo Vásquez Hernández, Lino Andrés Hernández Frías y Daniel Castillo Sánchez incoaron de forma conjunta una demanda en pago y disfrute de vacaciones y daños y perjuicios, contra la sociedad Peravia Motors, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00285, de fecha 15 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la violación alegada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Peravia Motors, y los señores Rodolfo Vásquez Hernández, Lino Andrés Hernández Frías y Daniel Castillo Sánchez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00180, de fecha 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el SINDICATO DE LA EMPRESA PERAVIA MOTORS (SITRAPERAVIA) y los señores RODOLFO VASQUEZ HERNANDEZ, LINO ANDRES HERNANDEZ FRIAS Y DANIEL CASTILLO SANCHEZ, contra la sentencia laboral No. 0055-2018-SSEN-00285 de fecha 15/11/2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto al plazo de vacaciones y reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios DECLARA NULOS tanto el Manual de Inducción como el Reglamento Disciplinario de la Empresa Peravia Motors, ambos del año 2014 en lo relativo a la política de permisos, respecto a los trabajadores de que se trata, que limita el derecho al disfrute de 18 días de vacaciones a estos con un tiempo de labores no menor de 5 años de servicio en la empresa, en consecuencia deja vigente el uso y

costumbre de la empresa de otorgar 18 días de disfrute de vacaciones a los trabajadores en cuestión que habían adquirido este derecho, en dicha escala, además se condena a la empresa al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 pesos, para cada trabajador por daños y perjuicios por las razones expuestas. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error grosero, violación al sagrado derecho de defensa. Artículo 69 incisos 4 y 9, tutela judicial efectiva y debido proceso, todo de nuestra carta sustantiva. **Segundo medio:** Exceso de poder y error en la apreciación de los hechos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Violación de la ley, errónea aplicación del derecho, inobservancia del criterio jurisprudencial constante, sin fundamentar un criterio propio para inaplicarlo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente,

con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, expone como fundamento a la admisibilidad del recurso, la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, señalando que la corte *a qua* cometió un exceso de poder al declarar la nulidad del manual de inducción de la empresa y su reglamento disciplinario, aun cuando la validez de estos no era un aspecto controvertido, y no les permitió referirse al respecto, dejando en estado de indefensión a la hoy recurrente.

10. En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se implementaba como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: ... *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁸⁰. Mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

11. En la indicada decisión, esta Tercera Sala argumentó que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, ya que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

12. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la Constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: ...*9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía*

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244.

de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo, potestad para establecer requisitos para su interposición¹⁸¹...

13. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que, por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

181 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

14. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas al procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, y solo limitarse a cuestionar aspectos relacionados directamente con la irregularidad cometida por la corte *a qua* en su sentencia, esta Tercera Sala, primeramente, descarta la posibilidad de que en la especie pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

17. Al momento de la interposición de la demanda en reclamo de pago y disfrute de vacaciones y daños y perjuicios en fecha 11 de abril de 2018, fecha que se retiene debido a que, según consta en la sentencia impugnada, los recurridos formularon sus reclamos durante la vigencia de su contrato de trabajo, se encontraba en aplicación la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$15,447.60 mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

18. La sentencia impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y dejó establecida condenaciones por la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de daños y perjuicios, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Peravía Motors, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00180, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrida:	Juliana Rodríguez Leonardo.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, venezolano, titular del pasaporte núm. 041738698, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Antonio Guzmán y Las Caobas, barrio Marañón II (garaje Minosia), sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Juliana Rodríguez Leonardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858125-7, domiciliada y residente en la calle Las Caobas núm. 6, barrio Marañón II, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el ministerial de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Juliana Rodríguez Leonardo incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95

ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), que posteriormente regularizó su demanda, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00048, de fecha 22 de febrero de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones e indemnización laborales, vacaciones y salario de Navidad, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ordenó la deducción de dichos montos de los abonos de prestaciones laborales entregados al trabajador previamente y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se declara injustificado el despido y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se condena a la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NARCISO ANTONIO PEÑA SALDAÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter*

nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes y la acción promovida en el mes de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión rendida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de trece mil doscientos sesenta y siete pesos con 98/100 (RD\$13,267.98) por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 44/100 (RD\$191,439.44), por 404 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ocho mil quinientos veintinueve pesos con 48/100 (RD\$8,529.48), por 18 días de vacaciones; d) la suma de tres mil setecientos noventa y cinco pesos con 37/100 (RD\$3,795.37), por proporción del salario de Navidad; e) la suma de sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 50/100 (RD\$67,752.50) por seis (6) meses de salario, según el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro mil pesos con 77/100 (RD\$284,784.77) a favor de la parte hoy recurrida y que compensó el monto por concepto de bonos de prestaciones laborales recibidos por la empleada, la deducción de la suma de setenta y ocho mil novecientos ochenta y siete pesos con 29/100, (RD\$78,987.29), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cinco mil setecientos noventa y siete pesos con 48/100 (RD\$205,797.48), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio planteado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alarma Digital de las Américas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurrido:	Juan David Tejada Santana.
Abogados:	Licda. Yubelka Wandelpool Ramírez y Lic. José Luis Servone Nova.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Cristian Báez Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015166-1, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, edificio comercial Gómez Peña, tercer nivel, *suite* 305, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC 130490783, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 41, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por Cristina del Carmen Germán Rivas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901805-4, domiciliada y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yubelka Wandelpool Ramírez y José Luis Servone Nova, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0034506-7 y 001-0044514-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Interior A núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan David Tejada Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026021-0, domiciliado y residente en la calle Cima núm. 6, sector Colina de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan David Tejada Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017), retroactivo de salario correspondiente a la resolución 5-2017, salario pendiente, indemnización establecida en ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra Alarma Digital de las Américas, SRL., Municipal Truck Equipment MTE, SRL., y Cristina del Carmen Germán Rivas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00038, de fecha 19 de marzo de 2018, que ratificó el defecto pronunciado contra Municipal Truck Equipment MTE, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017), daños y perjuicios por concepto de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los salarios dejados de pagar en virtud del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de salario pendiente y completo de salario mínimo establecido en la resolución núm. 5/2017 sobre salario mínimo para los trabajadores del sector privado, así como los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa de los años 2015 y 2016 y los daños y perjuicios por concepto de la no constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y la falta de probidad con respecto de las obligaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida, por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., Municipal Truck Equipment MTE, SRL., y Cristina del Carmen Germán Rivas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., siendo la parte recurrida el señor JUAN DAVID TEJADA SANTANA, contra de la sentencia laboral núm. 052-2018-SSEN-00038 de fecha*

Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia citada precedentemente que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión justificada, ejercida por el trabajador JUAN DAVID TEJADA SANTANA, en contra de su empleador la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la misma. **TERCERO:** SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO;** Se condena la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. YUBELKA WANDELPOOL R. y JOSE LUIS SERVONE NOVA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley por errónea interpretación de los hechos y una norma jurídica. **Segundo medio:** Falta en las motivaciones de la sentencia y violación del debido proceso de Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8) En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

10) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 5 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

11) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de preaviso; b) treinta y siete mil once pesos dominicanos con 87/100 (RD\$37,011.87), por concepto de auxilio de cesantía; c) nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD\$9,488.89), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) ocho mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de vacaciones; e) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 69/100 (RD\$35,249.69), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; g) más la suma por concepto de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia fuere definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, sobre la base de un salario mensual de catorce mil pesos (RD\$14,000.00) que arroja la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD\$84,000.00), para un total de ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con 03/100 (RD\$195,425.03), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

12) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SS-125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Belkis Altagracia Guerrero Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Sánchez Figueroa.
Recurridos:	Unilever Caribe, S.A. y Knorr Alimentaria, S.A.,
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia Guerrero Hernández, Digna Vicente Vicente, Bernardo Terrero Vicente, Josefina Montero Terrero, Ingrid Rosario Guzmán y Alexandra Ferreras

Montes de Oca, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-044, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Gregorio Sánchez Figueroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384538-4, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 239, segundo nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los señores: 1) Belkis Altagracia Guerrero Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0042001-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Caracas núm. 23, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Digna Vicente Vicente, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486475-4, domiciliada y residente en la calle Violeta núm. 53, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Bernardo Terrero Vicente, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1932326-9, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 11, segundo nivel, sector el Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 4) Josefina Montero Terrero, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0012872-2, domiciliada y residente en la calle "23-A" núm. 45, sector el Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 5) Ingrid Rosario Guzmán, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587472-8, domiciliada y residente en la calle 24 de Abril núm. 22-B, sector el Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 6) Alexandra Ferreras Montes De Oca, dominicana, beneficiada con la cédula de identidad y electoral núm. 091-0003404-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, provistos de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-1355839-9 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades Unilever Caribe, SA., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Rafael Augusto Sánchez, torre Acrópolis, piso núm. 17, Santo Domingo, Distrito Nocio-nal; y Knorr Alimentaria, SA., entidad organizada y existente como Zona Franca de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la calle "C" núm. 6, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Wilmer Martínez, Belkis Altagracia Guerrero Hernández, Digna Vicente Vicente, Bernardo Terrero Vicente, Josefina Montero Terrero, Ingrid Rosario Guzmán y Alexandra Terrero Montes de Oca, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Unilever Dominicana, (anterior Knorr Alimentaria SA.), Empresa Ortiz Paulino & Asoc, y Ángel Ramón Paulino, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 065/2015 de fecha 27 de marzo de 2015, que rechazó tanto un medio de inadmisión por falta de calidad formulado por los demandados como la demanda por falta de pruebas de la relación laboral de naturaleza indefinida.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Belkis Altagracia Guerrero Hernández, Digna Vicente Vicente, Bernardo Terrero Vicente, Josefina Montero Terrero, Ingrid Rosario Guzmán y Alexandra Ferreras Montes de Oca y de manera incidental por Unilever Caribe, SA. (anterior Knorr Alimentaria SA.), dictando la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-044, de fecha 13 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regulares y validos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil quince (2015). Por la SRAS. BELKIS ALT. GUERRERO HERNANDEZ, DIGNA VICENTE VICENTE, BERNARDO TERRERO VICENTE, JOSEFINA MONTERO TERRERO, INGRID ROSARIO GÜZMAN y el Incidenta, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por ÜNILEVER CARIBE, S.A. Y KNORR ALIMENTARIA, S.A., ambos contra la sentencia Núm. 065/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la primera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo de sendos recursos de apelación, SE RECHAZAN, las conclusiones de los mismos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas procesales.* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos, violación a la ley y al derecho” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la Caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare caduco el presente recurso de casación,

fundamentada en que se notificó fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la referida ley de procedimiento de casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Es menester precisar, que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de toda persona, cuya comprobación de protección debe ser realizado aun oficiosamente¹⁸². Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el acto núm. 29/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por José Miguel Ruíz Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se pretendió notificar el recurso de casación, el ministerial expresa que se trasladó al domicilio de la Empresa Ortiz Paulino & Asocs., Ángel Ramón Paulino y del Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, en su calidad de abogado constituido las dos personas indicadas, así como también al domicilio de Unilever Dominicana y de los Lcdos. Tomás Hernández Metz, Federico Pinchinat Torres, en sus calidades de abogados constituidos de Unilever Caribe, SA. (anterior Knorr Alimentaria SA).

182 Art. 42 de la Ley núm. 834 de 1978: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público

13. Que los traslados realizados mediante el citado acto revelan una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta su validez y que puede acarrear su nulidad de fondo, y por tanto no puede ser considerado válido por no ser hecho a domicilio o a persona, pues en los traslados a la Empresa Ortiz Paulino & Asocs., Ángel Ramón Paulino, Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez y Unilever Dominicana, figuran vacíos sin ninguna anotación por parte del ministerial, realizando un único traslado a la oficina de abogados de los Lcdos. Tomás Hernández Metz y Federico Pinchinat quienes por demás solo representan a la empresa Unilever Dominicana, recibiendo el acto una empleada del bufete de abogados, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara en su domicilio a ninguna de las partes hoy recurridas.

14. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley 834-78, de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidadabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a las situaciones de la especie, ya que estas violentan una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las

partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De igual manera, el artículo 643 del Código de Trabajo señala que: *...el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*.

16. Que los actos de procedimiento que no cumplen con los requisitos de ley tendrán como sanción la nulidad, sanción que ha sido establecida para aquellos casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que resulta evidente que el hecho de que la parte recurrente emplazara en manos del abogado de una de las partes y no directamente a la persona o sus domicilio configuró un vicio de fondo que impidió al acto cumplir con su objetivo; en vista de las irregularidades se puede colegir que el acto de notificación de recurso de la especie es inválido; en consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 29/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por José Miguel Ruiz Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Que las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

18. A esos efectos, frente a la ausencia de emplazamiento válido a las partes recurridas, Ortiz Paulino & Asociados, Ángel Ramón Paulino, Unilever Caribe, SA. (anterior Knorr Alimentaria, SA.), procede acoger la solicitud promovida y en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, declarar la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios que lo fundamentan.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia Guerrero Hernández, Digna Vicente Vicente, Bernardo Terrero Vicente, Josefina Montero Terrero, Ingrid Rosario Guzmán y Alexandra Ferreras Montes de Oca, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-044, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrea Santana S. de Hernández.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.
Recurridas:	Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Santana S. de Hernández, contra la sentencia núm. 202000204, de fecha 23 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 34, primer nivel, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, *suite* 7, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrea Santana S. de Hernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030330-8, domiciliada y residente en la calle Enrique Rijo núm. 16, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio Hato mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esq. José Contreras, plaza Royal, *suite* 307, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-003679-0 y 023-0036796-4, domiciliadas y residentes en la calle José Martí núm. 18, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, entrega de la cosa vendida y desalojo incoada por Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos contra Ramona S. de Llubes, Diamantina Santana S. de González, Andrea Santana S. de Hernández, Rosa Mérida S. de Ruiz; Víctor, María Rita, Soly Mariana y Luis Tercilio, todos de apellidos Gonzáles Santana, relativa a la parcela núm. 237, DC. 5, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800212, de fecha 23 de mayo de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202000204, de fecha 23 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos, mediante instancia suscrita por su abogado apoderado Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, y depositada en fecha 20 de marzo del año 2019, en contra de la Sentencia núm. 201800212, de fecha 23 de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm. 237, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia de Hato Mayor. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda inicial interpuesta por las señoras Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos, en fecha 4 de julio de 2017 y, en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos de El Seibo, una vez realizados los correspondientes trabajos técnicos sobre la parcela núm. 237 del D.C. núm. 5, del municipio de Hato Mayor, ejecutar los referidos contratos de ventas legalizados todos por el Dr. Miguel Ángel Reyes García, notario público de los del número del municipio de San Pedro de Macorís, a saber: a. de fecha 9 de febrero del año 2008, intervenido entre los señores Ramona Santana de Llubes, Diamantina Santana de González,

*Andrea Santana S. de Hernández, Rosa Mélida Santana de Ruiz y Luis Emilio Santana Santana, con relación a todos los derechos que tienen en una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 7 Has., 04 As., 32.70 Cas., equivalentes a 111.99 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm. 237, del D.C. núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor. b. de fecha 9 de febrero del año 2008, intervenido entre los señores Ramona Santana de Lluberes, Diamantina Santana de González, Andrea Santana S. de Hernández, Rosa Melida Santana de Ruiz y Luis Emilio Santana Santana, con relación a todos los derechos que tienen en una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 5 Has., 53 As., 53 Cas., equivalentes a 88.01 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm. 237, del D.C. núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor. c. de fecha 9 de febrero del año 2008, intervenido entre los señores Ramona Santana de Lluberes, Diamantina Santana de González, Andrea Santana S. de Hernández, Rosa Melida Santana de Ruiz y Luis Emilio Santana Santana, con relación a todos los derechos que tienen en una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 6 Has., 094 As., 26.16 Cas., equivalentes a 110.40 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm. 2.37, del D.C. núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor. d. de fecha 9 de febrero del año 2008, intervenido entre los señores Ramona Santana de Lluberes, Diamantina Santana de González, Andrea Santana S. de Hernández, Rosa Melida Santana de Ruiz y Luis Emilio Santana Santana, con relación a todos los derechos que tienen en una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 1 Has., 40As., 85.45Cas., equivalentes a 89.60 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm. 237, del D.C. núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, pero sin distracción. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la debida motivación de las decisiones, al no sustentar en hecho y en derecho la admisión de la demanda en ejecución de contrato, luego de emitir una resolución de reapertura de debates, de oficio, mediante la cual estableció la necesidad de que fueran aportados los originales de los actos de venta en cuestión. Sin embargo, el tribunal *a quo*, obviando la falta de depósito de los documentos, ordenó la ejecución de las transferencias peticionadas, sin exponer de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a esa conclusión, máxime cuando la necesidad de sustanciar la causa fue dispuesta después de la declaración rendida por los testigos presentados por la parte hoy recurrida.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contratos de venta, de fecha 9 de febrero de 2008, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Ángel Reyes García, notario público del municipio de San Pedro de Macorís, Ramona Santana S. de Lluberés, Diamantina Santana S. de González, Andrea Santana S. de Hernández y Rosa Mérida

Santana S. de Ruiz, vendieron a Luis Emilio Santana Santana, 4 porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 237, D.C. 5, provincia Hato Mayor, ascendentes a la cantidad de 111.99, 88.01, 110.40 y 89.60 tareas, respectivamente; b) que mediante resolución núm. 201600676, de fecha 5 de octubre de 2016, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, determinó como herederas de Luis Emilio Santana Santana (comprador de las porciones) a sus hijas Ana Valeria Santana Santos y María del Pilar Santana Santos, hoy parte recurrida; c) que la referidas herederas incoaron una litis sobre derechos registrados en ejecución de actos de venta, entrega de la cosa vendida y desalojo contra Ramona Santana S. de Llubes, Diamantina Santana S. de González, Andrea Santana S. de Hernández y Rosa Mélida Santana S. de Ruiz, alegando que tras el fallecimiento de su causante Luis Emilio Santana Santana, las demandadas se introdujeron nueva vez en los terrenos que ya habían vendido, negándose a hacer la entrega a las demandantes; d) que mediante la sentencia núm. 201800212, de fecha 23 de mayo de 2018, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo rechazó la demanda por sustentarse en documentos en fotocopia; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202000204, de fecha 23 de septiembre de 2020, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda en cuanto a la ejecución de los contratos de venta y rechazó el aspecto relativo al desalojo, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a pesar del criterio forjado por el tribunal *a quo*, es preciso señalar que una de las características sobre la que descansa el contrato es que las partes quedan obligadas al cumplimiento de sus prestaciones recíprocas de forma inmediata, generándose la obligación a cargo de las partes, una de entregar y la otra de pagar el precio de la cosa. Que ciertamente, las fotocopias no constituyen elementos de prueba por sí solos, sin embargo, tres de los cuatro contratos de venta cuya ejecución se pretende, se encuentran certificados por el notario actuante en fecha 1 de abril del año 2019, quien certificó haber legalizado las referidas firmas de las partes. Que independientemente de que el contrato que se refiere a la porción de terrenos con una extensión superficial de 89.60

tareas, solo exista copia simple, esta, posee el mismo valor probatorio [...] Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; Sentencia inédita No. 24 del 28 de enero del 2015, expediente 2012-535. Que sumados a los preceptos jurisprudenciales señalados anteriormente, este tribunal celebro el 25 de junio de 2019 un informativo testimonial en el cual, los testigos cuyas declaraciones figuran en otra parte de esta sentencia, declararon, sucintamente, primero que conocieron al señor Luis Santana Santana, segundo, que el mismo le compro a sus hermanas, y tercero, que en la actualidad, la señora Andrea se encuentra poseyendo esos terrenos ya vendidos al señor Papiro (Emilio Santana). Las declaraciones ofrecidas por los testigos, más los demás elementos probatorios, nos permiten forjar el hecho de que entre el señor Luis Emilio Santana Santana y las señoras Ramona Santana S. de Llubes, Diamantina Santana S. de González, Andrea Santana S. de Hernández y Rosa Melida S. de Ruiz, verdaderamente existió la venta de varias porciones de terrenos dentro de la parcela 237. 237/5, de Hato Mayor del Rey. Que el artículo 1583 del Código Civil, a saber: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Frente a un contrato de venta cuya cosa no ha sido entregada, procede, que este tribunal, acoja el recurso de apelación de que se trata, revoque la sentencia apelada y ordene la ejecución de los contratos de ventas intervenidos entre las señoras Ramona Santana S. de Llubes, Diamantina Santana S. de González, Andrea Santana S. de Hernández y Rosa Melida S. de Ruiz y el señor Luis Emilio Santana Santana, todos, de fecha 9 de febrero del año 2008. Que debido al estado de indivisión y la imposibilidad que representa para el tribunal determinar cuál es la parte que le corresponde a las vendedoras, se hace imperativo y necesario, previo a la ejecución de los referidos actos de venta, se realicen los trabajos técnicos sobre la referida parcela, de manera que en ese sentido, procede rechazar la solicitud de desalojo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* indicó que las copias simples, por sí solas, no pueden ser

consideradas elementos de pruebas, pero acogió como válidas las copias de los actos de venta cuya ejecución se perseguía, debido a que se les colocó el sello del notario y fueron escuchados testigos que afirmaron que Luis Emilio Santana Santana, causante de las hoy recurridas, compró las porciones en cuestión a Ramona Santana S. de Lluberés, Diamantina Santana S. de González, Andrea Santana S. de Hernández y Rosa Melida S. de Ruiz; en consecuencia, procedía ordenar la ejecución de las referidas ventas. Sin embargo, ante la imposibilidad material de poder determinar la porción que correspondía a cada una de las partes, el tribunal *a quo* estableció que no procedía el desalojo solicitado, indicando que era necesario de realización de trabajos técnicos.

14. Previo al análisis de agravio planteado, es preciso señalar que, respecto de la falta de motivación, los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

15. En cuanto a la valoración de pruebas aportadas en copias, es necesario señalar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización*¹⁸³; asimismo, ha sido juzgado que: *La reapertura de debates puede ser ordenada de oficio cuando el juez no disponga de elementos suficientes para forjar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso*¹⁸⁴.

16. La sentencia impugnada y los documentos que fueron aportados con ocasión del presente recurso de casación, específicamente, la resolución núm. 201902216, de fecha 28 de octubre de 2019, ponen de manifiesto que en el curso del proceso, el tribunal *a quo* adoptó las medidas de instrucción que entendió pertinentes, como la audición de testigos y luego de presentadas las conclusiones al fondo, decidió ordenar

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.57, 27 de abril 2012, BJ. 1217

184 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 149, 24 de julio 2013, BJ. 1232

la reapertura de los debates con la finalidad de que fueran aportados los documentos originales. Sin embargo, se evidencia que el tribunal *a quo* no incluyó en sus motivaciones cuáles elementos de hecho y de derecho, suplieron la deficiencia probatoria que ya había retenido.

17. En efecto, en la sentencia impugnada no consta que se haya analizado el contenido de los actos de venta, a fin de establecer la voluntad de las partes al momento de la contratación y si fueron consignados los elementos esenciales de la venta, tales como, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago; tampoco se evidencia que se haya analizado el estado de registro de los derechos, pues tratándose de una demanda en ejecución de transferencias, resultaba imperativo determinar si estas cumplían con los criterios de legalidad y legitimidad establecidos en el principio II de la Ley núm. 108-05, esto es, si los derechos reclamados estaban debidamente registrados y si se encontraban a nombre de los vendedores demandados.

18. En virtud de lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, vinculante a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos le han permitido establecer por qué la sentencia apelada que rechazó la demanda por falta de pruebas debía ser revocada, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados ante el tribunal *a quo* ni fueron descritos en la sentencia hoy impugnada; razón por la que procede acoger el medio de casación analizado, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás medios planteados.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual establece que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal*

a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000204, de fecha 23 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 52

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Daniel Ruiz Germán.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	90 Park Towers, Inc.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Lic. Héctor Aliés Rivas y Licda. Jennifer Gómez Caraballo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Ruiz Germán, contra la ordenanza núm. 0031-2021-O-00001, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Ruiz Germán. Detallar las generales del recurrido

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Héctor Aliés Rivas y Jennifer Gómez Caraballo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173927-4, 001-1780480-7 y 402-2395065-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 25, *suite* 405, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad extranjera 90 Park Towers, Inc., RNC 1-31-12813-2, con domicilio en la calle Luis Escoto núm. 5, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dino Rafael Campagna Ricart, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103043-5.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la demanda en referimiento en procura de levantamiento de nota preventiva referente a la litis incoada por la empresa 90 Park Towers, Inc., relativa a las unidades funcionales núms. 309378185838: 2E, 309378199280; 309378185838 : 1E 309378185838 : 1W, 309378185838: 2E, 309378185838: 2W, 309378185838: 3E, 309378185838: 3W, 309378185838: 4E, 309378185838: 4W, 309378185838: 5E, 309378185838: 5W, 309378185838: 6E, 309378185838: 6W, 309378185838: 7E, 309378185838: 7W, 309378185838: 8W, 309378185838: 8E, 309378185838: 9E, 309378185838: 10W, 309378185838: 10E, 309378185838: 9W, 309378185838: 11E, 309378185838: 11W, 309378185838: 12E, 309378185838: 12W, 309378185838: 13E, 309378185838: 13W, 309378185838: 14E, 309378185838: 14W, 309378185838: 15E, 309378185838: 15W, 309378185838: 16E, 309378185838: 16W, 309378185838: 17E, 309378185838: 17W, 309378185838: 18E, 309378185838: 18W, 309378185838: 19E, 309378185838: 19W, 309378185838: 20E y 309378185838: 21E; Distrito Nacional, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de referimiento, dictó la ordenanza núm. 0031-2021-O-00001, de fecha 10 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la demanda en Referimiento incoada mediante instancia de fecha, 08 de enero de 2021, por la entidad moral 90 Park Tower inc., entidad representada por DINO RAFAEL CAMPAGNA RICART, y técnicamente asistido por el ministerio de abogados compuesto por, LAURA ACOSTA, HECTOR ALIES RIVAS Y JENIFER GÓMEZ CARABALLO, todos dominicanos, mayores de edad, autorizados para el ejercicio de la abogacía en todos los tribunales de La República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad números: 001-0173927-4, 001-1780480-7 y 402-2395065-6, respectivamente, con domicilio para el caso en el número 25 de la calle Jacinto Mañón , suite 405, ensanche Paraíso de esta ciudad, contra el señor DANIEL RUIZ GERMAN, único interés afectado en ocasión de la presente acción en referimiento, conforme se expresa en el primer petitorio de la rogación planteada a este órgano judicial; que, a su vez, persigue el levantamiento de la nota preventiva referente a Litis incoada por DANIEL RUIZ GERMAN, y sus consecuencias. **SEGUNDO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente lo siguiente: A) El levantamiento*

de la anotación de la Litis sobre derecho registrado, a favor del señor Daniel Ruiz Germán, inscritas sobre los inmuebles descritos en la presente instancia: núm. 309378185827, inmueble descritos en la presente instancia, parcela núm. 309378185827, 309378186945, 30978185838, 309378199280, 309378185838: 1W, 309378185838: 2E, 309378185838: 2W, 309378185838: 3E, 309378185838: 3W, 309378185838: 4E, 309378185838: 4W, 309378185838; 5E, 309378185838: 5W, 309378185838: 6E, 309378185838: 6W, 309378185838: 7E, 309378185838: 7W, 309378185838: 8E, 309378185838: 8W, 309378185838: 9E, 309378185838: 9W, 309378185838, 10E, 309378185838: 10W, 309378185838, 11E, 309378185838, 11W, 309378185838, 12E, 309378185838, 12W, 309378185838 309378185838 838 13W, 309378185838: 14E, 309378185838 15W, 309378185838: 16E, 309378185838 17W, 309378185838, 18E, 309378185838 14W, 309378185838 16W, 309378185838 18W, 309378185838 19W, 309378185838: 20E, 309378185838: 21E, 309378185838: y 3093781858381 22E; propiedad de 90 Park Towers, Inc. B) Cancelar, levantar y/o radicar, los asientos registrales contentivos de la anotación de Litis Sobre Derechos Registrados, a favor de los señores Daniel Ruiz Germán, inscritas sobre los inmuebles descritos en la presente instancia: parcelas núm. 309378185827, 309378186945, 30978185838, 309378199280, 309378185838: 1W, 309378185838: 2E, 309378185838: 2W, 309378185838: 3E, 309378185838: 3W, 309378185838: 4E, 309378185838: 4W, 309378185838; 5E, 309378185838: 5W, 309378185838: 6E, 309378185838: 6VC', 309378185838: 7E, 309378185838: 7W, 309378185838: 8E, 309378185838: 8W, 309378185838: 9E, 309378185838: 9W, 309378185838, 10E, 309378185838: 10W, 309378185838, 11E, 309378185838, 11W, 309378185838, 12E, 309378185838, 12W, 309378185838: 13E, 309378185838: 13W, 309378185838: 14E, 309378185838: 14W, 309378185838; 15E, 309378185838; 15W, 309378185838: 16E, 309378185838: 16W, 309378185838: 17E, 309378185838: 17W, 309378185838, 18E, 309378185838: 18W, 309378185838: 19E, 309378185838: 19W, 309378185838: 20E, 309378185838: 21E, 309378185838: y 309378185838: 22E, propiedad de 90 Park Towers, Inc.

TERCERO: Condena al señor DANIEL RUIZ GERMAN al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la parte accionante. **CUARTO:** Ordena

la ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso o acción contra la misma; **QUINTO:** Comunicar a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, la presente ordenanza a los fines de la ejecución de su publicidad dispuesta por la ley, y la comunicación de la misma al órgano registral correspondiente. **SEXTO:** Comisión a favor del ministerial Rafael Alberto Pujols, ministerial de esta jurisdicción, para m notificación de esta ordenanza (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. (Violación al principio de legalidad). **Segundo medio:** Violación a los artículos 135, 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria Modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, específicamente en su petitorio, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad del recurrente para incoarlo.

10. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos

al fondo de la demanda original, pero no invoca ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados en conjunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso, al obviar que el asiento de litis que se procura levantar fue inscrito conforme lo establecen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; mandato legal que no puede ser obviado por los juzgadores, de lo contrario la ley no tendría ninguna validez; además alega que el juzgador que ordena el levantamiento de una litis sobre derechos registrados, sin que esta haya terminado, estaría prejuzgando el fondo y, consecuentemente, excediendo los límites de su competencia, como ocurrió en este caso.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que, con motivo a una litis sobre derechos registrados incoada por Daniel Ruíz Germán, contra 90 Park Tower, Inc., fue inscrita una anotación de litis sobre derechos registrados en el registro complementario de las unidades funcionales núms. 309378185838: 22E, 309378199280; 309378185838: 1E 309378185838: 1W, 309378185838: 2E, 309378185838: 2W, 309378185838: 3E, 309378185838: 3W, 309378185838: 4E, 309378185838: 4W, 309378185838: 5E, 309378185838: 5W, 309378185838: 6E, 309378185838: 6W, 309378185838: 7E, 309378185838: 7W, 309378185838: 8W, 309378185838: 8E, 309378185838: 9E, 309378185838: 10W, 309378185838: 10E, 309378185838: 9W, 309378185838: 11E, 309378185838: 11W, 309378185838: 12E, 309378185838: 12W, 309378185838: 13E, 309378185838: 13W, 309378185838: 14E, 309378185838: 14W, 309378185838: 15E, 309378185838: 15W, 309378185838: 16E, 309378185838: 16W, 309378185838: 17E, 309378185838: 17W, 309378185838: 18E, 309378185838: 18W, 309378185838: 19E, 309378185838: 19W, 309378185838: 20E y 309378185838: 21E; del Distrito Nacional; b) que

en grado de apelación, la sociedadextranjera 90 Park Tower, Inc., incoó una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis sobre derechos registrados inscrita sobre los referidos inmuebles, alegando haberlos vendido; c) que la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de referimiento, acogió la demanda en referimiento y ordenó la cancelación del asiento de litis, mediante la ordenanza núm. 0031-2021-O-00001, de fecha 10 de febrero de 2021, ahora objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la acción en Referimiento persigue una rápida respuesta a un conflicto que, resulta una amenaza o perjuicio inminente, respecto de un bien que se persigue proteger. En interpretación de la norma que expresa “La ordenanza en Referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la Ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias (...) “la cuestión ha dado lugar a mucha confusión (...) La competencia del juez de los referimientos reside en su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto a la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como al lugar o asiento del juez (competencia territorial). Los poderes del juez de los referimientos son otra cosa. Esto está vinculado a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones (tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, etc.) las cuales constituyen las condiciones de fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado”. En virtud de la interpretación dada, advertimos que en el caso se persigue la purga de una acción que sin tener vinculación pasible de afectar estos derechos ha causado agravio económico; pues se observa que la Litis se presenta en fecha 4 de diciembre de 2018 y los titulares pactaron contrato de préstamos con garantía en dichos inmuebles en fecha 15 de octubre de 2018, a favor de una entidad bancaria (...) Que ciertamente una respuesta rápida a esta pretensión ha sido, el rechazo, por entender que prejuzga

el fondo; en estas circunstancias hay un abandono y falta de protección a las particularidades del caso, pues si bien es cierto, que no se debe prejuzgar el fondo de lo principal, por considerar parcialmente lesivo a las pretensiones en conflicto, no es menos cierto, que el rechazo justificado en ese argumento, produce la castración de la acción, resultando más perjudicial, pues viola el principio de acceso a la justicia (...) Que evaluados los derechos fundamentales llamados a tutelar en esta acción, la nómina probatoria que da cuenta del perjuicio, presente y creciente, con repercusión social de importante dimensión, aspectos que resultaron no contradichos, como que a) El inmueble registrado es parte del patrimonio de una empresa de construcción, que b) Los derechos inmobiliarios registrados, pasaron a ser constituidos al régimen de condominio que c) Los cuales resultaron puestos en el mercado para su comercialización con el concurso de la banca comercial, a favor de lo cual se hace necesario una purga del bien puesto en garantía. Por otro lado, la parte demandante sostiene que la demanda en referimiento persigue la liberación o purga del derecho que ha servido de garantía a negocio jurídico. Del análisis de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que, si bien el acto que abre instancia para la Litis es de fecha 4 de diciembre de 2018 y la parte accionante en referimiento previo a esto suscribió un contrato de préstamo a favor de una entidad bancaria en fecha 15 de octubre de 2018” (sic).

15. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* acogió la demanda en referimiento en levantamiento de asiento de litis basado en que el juez de los referimientos, en función del fin perseguido con la demanda, debe constatar la existencia de urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, entre otras; que el analizar su apoderamiento, advirtió que se procuraba la cancelación de un asiento registral que había causado un agravio económico al demandante en referimiento y que la litis fue inscrita casi dos meses después de que la parte demandante suscribiera un contrato de préstamo con una institución bancaria; que las pruebas aportadas evidenciaban el perjuicio ocasionado con la inscripción, por cuanto las unidades funcionales involucradas ya habían sido puestas en el mercado para su comercialización con el concurso de la banca comercial y, por consiguiente, de ahí la necesidad de liberar estos inmuebles.

16. En cuanto a la inscripción de la litis sobre derechos registrados, consignada en el artículo 135¹⁸⁵ del Reglamento de los Tribunales

185 El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de

Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: (...) *el registrador de títulos, tras ser notificado por el juez, tiene que asentar la anotación en el registro complementario correspondiente al certificado de título que ampare el inmueble del titular afectado por el litigio*¹⁸⁶. En ese mismo orden, ha sido juzgado: *En una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que la inscripción de litis sobre derecho registrado, prevista en el referido artículo 135 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, tiene por finalidad garantizar tanto la disposición constitucional supra indicada, como el principio II de la referida norma, que versa sobre la referida publicidad de los procesos inmobiliarios. En virtud de lo antes dicho, procede entonces advertir que el carácter informativo de la inscripción de litis sobre derecho registrado, garantiza que los terceros se informen sobre la condición jurídica que pesa sobre el inmueble, con lo cual busca garantizarse que cualquier negocio jurídico que pueda realizarse sobre el mismo, se realice conociendo la situación en que se encuentra el bien titulado, y en tal sentido, cualquier persona que adquiera o sea partícipe de cualquier negocio jurídico sobre el mismo, no pueda, posteriormente, alegar ser tercero adquirente de buena fe*¹⁸⁷.

17. De lo anterior se extrae que la anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental¹⁸⁸, como erróneamente señaló el juez *a quo*; es una inscripción preventiva provisional hasta tanto sea decidido litigio ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que resulta una atribución del juez que ordenó su inscripción ordenar su levantamiento, una vez concluya el proceso.

18. En ese mismo orden, es necesario precisar que conforme con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de

Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal.

186 TC, sent. TC/0010/14, 14 de enero 2014

187 TC, sent. TC/0297/19, 8 de agosto 2019

188 TC, sent. TC/0010/14, 14 de enero 2014

Jurisdicción Original se ha establecido que: *A fin de hacer oponibles a terceros, la jurisdicción apoderada de una Litis sobre Derechos Registrados, una vez recibido el acto de alguacil contentivo de la notificación de la instancia introductiva, ordenará su notificación al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes; sin embargo, el juez o tribunal, por vía de los referimientos, puede a hacer levantar las anotaciones, solo en caso de algún error en la inscripción, lo que no sucede en este caso.*

19. La ordenanza impugnada pone de relieve que para acoger la demanda en referimiento y, por consiguiente, ordenar el levantamiento de anotaciones preventivas, el juez *a quo* estimó que se trataba de una inscripción que causaba un perjuicio económico al demandante en referimiento, por cuanto dos meses antes del inicio e inscripción de la litis sobre derechos registrados, este había dado en garantía de un préstamo hipotecario ante una entidad bancaria las unidades funcionales en cuestión; obviando el hecho de que la referida anotación se hizo para publicitar el proceso, conforme lo establece el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y que si bien, el ámbito de competencia del juez de los referimientos le permitía la radiación solicitada, para ello necesitaba comprobar si los inmuebles afectados con la anotación guardaban o no estrecha relación con la demanda original y si el proceso de fondo había concluido; sin embargo, no se evidencia en la referida ordenanza que se hayan analizado estos aspectos.

20. La ley inmobiliaria, como ley especial, establece un procedimiento para las litis sobre derechos registrados, el cual abarca su publicidad, con la finalidad de garantizar la transparencia del tráfico inmobiliario; razón por la que el juez del referimiento además de comprobar la existencia de las condiciones, como la urgencia, la ausencia de constatación seria¹⁸⁹, debió analizar la legalidad de la inscripción y no la afectación económica alegada por la parte interesada, pues, como ya se ha dicho, la publicidad de un litigio en modo alguno vulnera el derecho de propiedad.

21. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala verifica que el juez *a quo* incurrió en falta de aplicación a la ley, específicamente, del artículo 135 del aludido reglamento y, consecuentemente, del debido proceso;

189 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 825/2019, 25 de septiembre 2019, BJ. inédito

por lo que procede acoger los medios de casación analizados y casar la ordenanza impugnada.

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-2021-0-00001, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez.
Abogada:	Licda. Venancia Pozo Olivares.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez, contra la sentencia núm. 201900031, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Venancia Pozo Olivares, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912066-7, con estudio profesional abierto en la bufete de abogados “Pozo, Olivares & Asociados” ubicado en la avenida Virginia Elena Ortea núm. 14, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Terminal Esso núm. 8, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0020883-8 y 031-0080684-7, domiciliados y residentes en la calle 7, sector Los Pérez, sección Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00943, de fecha 16 de junio de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado el defecto de la parte recurrida Juan Luis Pérez, Rafael Eugenio Pérez y Teresa de Jesús Pérez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por José Rafael Pérez, María Engracia Pérez Pantaleón, Juan Luis Pérez Domínguez y Teresa de Jesús Pérez, contra Manuel Sarmiento, Ana Iris Betemit, Sergio Jiménez y Ramón Roque, relativa a la parcela núm. 280, DC. 6, municipio y provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia

núm. 201500142, de fecha 28 de julio de 2015, que acogió la demanda en desalojo por no probar los demandados su calidad y derechos para ocupar el inmueble.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Manuel Sarmiento, Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez, y de forma incidental, por José Rafael Pérez, María Engracia Pérez Pantaleón, Juan Luis Pérez Domínguez y Teresa de Jesús Pérez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900031, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal, en cuanto a los señores Manuel Sarmiento Núñez y Ramón Lauterio Roque Medina, rechazándose en cuanto a los señores Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez Roque, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** SE RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Juan Luis Pérez, Teresa de Jesús Pérez y Rafael Eugenio Pérez actuando en representación de María Engracia Pérez, por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** SE CONFIRMA con modificaciones la sentencia marcada con el núm. 201500142 de fecha 28 de julio de 2015, dictada por el Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la Litis Sobre derechos registrados en demanda en Desalojo judicial respecto de la parcela núm. 280 del distrito catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, en cuanto a su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante se lea: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, la ACOGE manera parcial, en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores ANA YRIS CONCEPCIÓN BETEMIT y SERGIO JIMÉNEZ ROQUE, por no haber podido estos probado su calidad y derechos para ocupar dentro de esta parcela.” **CUARTO:** SE RECHAZA la demanda reconventional en daños y perjuicios lanzada por los señores Manuel Sarmiento Núñez; Ramón Lauterio Roque Medina, Ana Yris Concepción y Sergio Jiménez hecha mediante el Acto núm. 208/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentada por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, de generales que constan, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente. **QUINTO:** Procede compensarse las costas de este proceso. **SEXTO:** ORDENA a la parte más diligente notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerio de alguacil” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en el memorial no enumera los medios de casación, sino que invoca los siguientes agravios: a) incorrecta valoración de los hechos; b) falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada; c) errónea aplicación del derecho y d) violación del derecho constitucional y fundamentales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente alega en su primer y segundo agravios, analizados en conjunto por su vinculación, que el tribunal *a quo* incurrió en incorrecta valoración de los hechos, al ordenar el desalojo de Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez, luego de comprobar que mediante la resolución de fecha 29 de marzo de 1999, fueron determinados los herederos de Santiago Pérez y María Encarnación, antiguos titulares del derecho sobre el inmueble, y además fue acogido el acto de venta de fecha 9 de marzo de 1988, mediante el cual los herederos determinados vendieron a José Vicente de León una porción de terreno de 1,527.98 m² y solo quedó a favor de ellos una porción 358.62 m², lo que evidenciaba que casi la totalidad de los derechos habían salido del patrimonio de los sucesores, aunque no se haya ejecutado la resolución por falta del pago de los impuestos sucesorios; alega además que el tribunal *a quo* tuvo a la vista el contrato de venta de fecha 8 de marzo de 1995, mediante el cual José Vicente de León vendió la totalidad de los derechos adquiridos a Rafael Alexis Betemit; así como los contratos suscritos por este último, dando como buenos y válidos los de Manuel Sarmiento Núñez y Ramón Lauterio Roque Medina, obviando los de la actual parte recurrente, cuando provenían del mismo vendedor. Sin embargo, el tribunal *a quo*, aun percatándose de que se había ordenado la cancelación del certificado de título que servía de sustento a la demanda,

ordenó el desalojo de Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez, sustentando su fallo en que no habían probado su calidad para ocupar el inmueble cuando, además de las pruebas aportadas, los recurridos en apelación en su propias declaraciones reconocieron que no habían construido las mejoras ocupadas por los hoy recurrentes y reconocieron que les advirtieron que no compraran a Rafael Alexis Betemit, incurriendo con ello en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en falta de motivación y en violación del debido proceso.

11. La valoración de los agravios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los sucesores de Santiago Pérez y María Encarnación Pantaleón, eran titulares del derecho de propiedad inmobiliaria respecto de una porción de 1,886.6 m², dentro de la parcela núm. 280, DC. 6, municipio y provincia Santiago, amparados en la constancia anotada del certificado de título núm. 104, expedido en fecha 12 de septiembre de 1973; b) que mediante contrato de venta de fecha 9 de agosto de 1988, legalizadas las firmas por el Dr. Adolfo A. Peña Estrella, notario público del municipio Santiago, los señores Ana Julia Pérez, María Engracia Pérez, Éldo Pérez, Bienvenido Pérez, Rafael Pérez, Radhamés Pérez, Danilo Pérez, Fabio Pérez, Luis Miguel Pérez y Juan Luis Pérez vendieron a José Vicente de León (comprador), una porción de 1,527.98 m², en el ámbito de la parcela en cuestión; c) que mediante resolución de fecha 29 de marzo de 1989, fueron determinados los herederos de Santiago Pérez y María Encarnación Pantaleón y a la vez ordenó la transferencia hecha por los sucesores a favor de José Vicente de León; d) que mediante contrato de venta de fecha 8 de marzo de 1995, José Vicente de León vendió la totalidad de sus derechos a Rafael Alexis Betemit; e) que en el año 1999, Rafael Alexis Betemit vendió porciones de sus derechos a Ramón Eleuterio Roque Medina, Manuel Sarmiento Núñez, Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez; f) que los señores José Rafael Pérez, María Engracia Pérez, Juan Luis Pérez y Teresa de Jesús Pérez E., incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo contra los compradores Ramón Eleuterio Roque Medina, Manuel Sarmiento Núñez, Ana Yris Concepción Betemit y a Sergio Jiménez, fundados en el certificado de título núm. 104, expedido a favor de los sucesores de Santiago Pérez y María Encarnación Pantaleón, alegando ser los titulares del derecho sobre la parcela en cuestión; g) que mediante la sentencia

núm. 201500142, de fecha 28 de julio de 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago acogió la demanda fundado en que los demandados no probaron su calidad para ocupar el inmueble; h) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por la parte demandada original y demandante reconvenional y de manera incidental, por los demandantes originales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900031, de fecha 25 de febrero de 2019, que acogió el recurso de apelación principal de manera parcial, en cuanto a Manuel Sarmiento Núñez y Ramón Lauterio Roque Medina, rechazándose en cuanto a los señores Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez; rechazó además el recurso de apelación incidental y confirmó con modificaciones la sentencia impugnada, de manera que la orden de desalojo solo aplicara a Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez y rechazó la demanda reconvenional, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En primer término, responderemos a la solicitud de que se excluyan o no se tomen en cuenta las pruebas aportadas por la parte recurrente principal-demandante reconvenional, depositadas en la audiencia conocida por este Tribunal en fecha 10 de julio de 2018 (...) En efecto, en la audiencia ya indicada la parte recurrente principal-demandante reconvenional, procedió a depositar una serie de documentos; entre los que se encuentran y hemos indicado, las actas de defunción de dos de los recurridos, pero además depositaron el original del contrato de venta bajo firma privada de fecha 25 de febrero de 2000, suscrito por el señor Rafael Alexis Betemit (vendedor) y el señor Francisco Díaz (comprador) relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 384 metros cuadrados y el original del contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de enero de 2000, suscrito por los señores Rafael Alexis Betemit (vendedor); Ana Yris Concepción Betemit (compradora), firmando Eleodoro Castillo Batista y Pedro Luis Ramón Báez López como testigos, relativo una porción de terreno con una extensión superficial de 228 metros cuadrados (...) Sin embargo, la audiencia de presentación de pruebas había sido cerrada en fecha 20 de febrero de 2018 (...) Por lo que es evidente que para el momento en que la parte recurrente principal hizo uso del depósito de los documentos indicados, la fase de

presentación de pruebas se encontraba cerrada por lo que no podían ninguna de las partes instanciadas el hacer uso del depósito de documentos, por haber precluido la etapa procesal correspondiente a esos fines; es por esta razón que se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente incidental en cuanto a este punto y procede a declarar como irrecibibles los documentos depositados por la parte recurrente principal-demandante reconventional, en la audiencia de fecha 10 de julio de 2018 (...). De lo anterior tenemos, que si bien en el caso de los recurrentes principales; en principio no han presentado por ante este Tribunal un certificado de título o constancia anotada expedida a su nombre, lo que su a vez los haga titulares de un derecho de propiedad registrado; no menos cierto, es que en cuanto a los señores Ramón Eleuterio Roque Medina y Manuel Sarmiento, se ha demostrado por ante esta alzada que estos han adquirido sus derechos de parte del señor Rafael Alexis Betemit, quien a su vez los adquirió por compra que realizara al señor José Vicente De León. Esto sin menoscabo de que a este último señor, no se le había expedido la constancia anotada a su nombre si los derechos por él adquiridos fueron reconocidos mediante la resolución de fecha 29 de marzo de 1989. Es importante destacar que los recurrentes incidentales y recurridos se amparan en la constancia anotada del certificado de título núm. 104 (párrafo 7), la cual los señala como titulares del derecho de propiedad inmobiliaria de una porción de 18 As., 86.6 Cas., misma que fue expedida en fecha 12 de septiembre de 1973. No obstante a que mediante la resolución ya indicada, fueron en primer lugar, nominados los sucesores de los señores Santiago Pérez y María Encarnación Pantaleón, indicándose que son los señores: Ana Julia Pérez; María Engracia Pérez, Rosa Efigenia Pérez, Éldo Pérez, Bienvenido Pérez, José Pérez (hijo); Radhamés Pérez, Fabio Pérez, Luis Miguel Pérez y Juan Luis Pérez y en segundo lugar, fue acogido el contrato de venta suscrito en fecha 9 de marzo de 1988 hecho a favor del señor José Vicente De León mediante el cual se le transfiere una porción de terreno ascendente a 15 As., 27.98 cas. Indicándose en la parte dispositiva de la resolución señalada que la constancia anotada que había sido expedida a favor de los sucesores de Santiago Pérez y María Encarnación Pantaleón, debía ser cancelada para que el funcionario competente, procediera a su vez expedir las correspondientes constancias anotadas, conforme a los derechos adquiridos tanto por el señor José Vicente De León como por los derechos que les restaban

a los señores: Ana Julia Pérez; María Engracia Pérez, Rosa Efigenia Pérez, Éldido Pérez, Bienvenido Pérez, José Pérez (hijo); Radhamés Pérez, Fabio Pérez, Luis Miguel Pérez y Juan Luís Pérez. En adición a lo anterior, destacamos que en el expediente reposa una fotocopia de la comunicación dirigida por la entonces Registradora de Títulos de Santiago fechada 28 de febrero de 1997, mediante se solicitaba que fuera depositada por ante ese órgano la constancia anotada del certificado de título núm. 104, Libro 150, Folio 104 expedida a nombre de los sucesores de Santiago Pérez y María Encarnación, lo que nos lleva a deducir que era para fines de poder ejecutar la resolución que determinó herederos y acogió transferencia dictada en fecha 29 de febrero de 1989 (...) De manera que al comprobarse que había sido ordenado inscribir a favor del José Vicente De León la cantidad de 15 As., 27.98 Cas.; derechos que posteriormente transfirió a favor del señor Rafael Alexis Betemit, quien a su vez es el causante de por lo menos dos de los recurrentes principales. Por lo que al comprobarse que en lo que respecta a los señores Manuel Sarmiento Núñez y Ramón Lauterio Roque Medina, se encuentran amparados en sendos actos de ventas, documentos cuyo contenido a su vez puede ser susceptible de ser registrados, no puede ordenarse su desalojo por no ser; en principio, ocupantes ilegales. Sin embargo, deberán recurrir a las vías que la ley ha dispuesto para que procedan a regularizar su ocupación. En cuanto a los señores Ana Yris Betemit y Sergio Jiménez Roque, no fueron depositadas las pruebas idóneas que llevaran a este Tribunal a retener que no son ocupantes ilegales dentro de esta parcela. Por lo que en cuanto a estos dos, no procede acoger el recurso de apelación principal interpuesto. Por tanto, en cuanto a los señores Manuel Sarmiento Núñez y Ramón Lauterio Roque Medina procede acogerse el recurso de apelación principal, rechazando el mismo en lo que tiene que ver con las pretensiones de los señores Ana Yris Betemit y Sergio Jiménez Roque, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente, en consecuencia procede modificarse la sentencia recurrida” (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó el desalojo de Ramón Eleuterio Roque Medina, Manuel Sarmiento, Ana Yris Betemit y Sergio Jiménez, luego de comprobar que en virtud de una resolución de determinación de herederos y transferencia del año 1989, se ordenó la cancelación del certificado

de título en el que se amparaba la demanda, pues de los 1,886.60 m² que les correspondían a los demandantes en desalojo, 1,527.98 m², habían salido de su patrimonio con la aprobación de la referida transferencia; que el tribunal *a quo* fundó su fallo en que Ramón Eleuterio Roque Medina y Manuel Sarmiento, codemandados en desalojo, demostraron que ocupaban el terreno en calidad compradores, tras verificar su actos de venta, pero ratificó la orden de desalojo contra Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez, indicando que no aportaron los documentos idóneos que los facultaran para ocupar la porción en cuestión y, consecuentemente, confirmó con modificaciones la sentencia apelada.

14. Previo al análisis de los agravios planteados, es preciso señalar que, respecto de la falta de motivación, los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

15. En cuanto a la errónea valoración de los hechos, es necesario señalar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio ha dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance*¹⁹⁰; asimismo, ha sido juzgado que: *La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*¹⁹¹.

16. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente presentó medios probatorios a fin de demostrar que ocupaba una porción del inmueble en calidad de propietarios, por cuanto habían adquirido sus derechos al comprársela a un titular de derechos pasibles de ser registrados, Rafael Alexis Betemit; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que la actual parte recurrente Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez no

190 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

191 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

probaron sus calidades de compradores, por cuanto fueron excluidos del proceso los referidos contratos de venta, a pedimento de la parte contraria; obviando el hecho de que los demandantes en desalojo no tenían un certificado de título que avalara su reclamación, que habían vendido la mayor parte de sus derechos sobre el inmueble en cuestión y que dentro de sus argumentos no plantearon que las mejoras construidas por Ana Yris Concepción Betemit y Sergio Jiménez, afectaran directamente sus derechos; máxime cuando no se evidenció en el proceso que los referidos persiguiendo en desalojo ocuparan el inmueble de que se trata.

17. En ese orden, es preciso recordar que: *Según el párrafo del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el solicitante de un desalojo debe acompañar su solicitud con la documentación que prueba su calidad de propietario del inmueble sobre el cual pretende desalojar al ocupante*¹⁹². De igual modo, ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: *No procede desalojo, por aplicación del artículo 47, párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de un copropietario que justifica sus derechos en virtud de un contrato de venta consentido a su favor por un copropietario con derechos registrados, aunque dicho contrato de venta no se haya registrado, máxime cuando la copropietaria que le pretende desalojar no ha demostrado la ubicación de su porción*¹⁹³.

18. En efecto, en la sentencia impugnada no consta que se hayan analizado de manera conjunta y armónica las pruebas, a fin de establecer la verdad de los hechos, por cuanto no se valoró en su justa dimensión que inicialmente los demandantes en desalojo persiguieron la totalidad de los derechos contenidos en un certificado de título, cuya cancelación fue ordenada mediante una resolución judicial; que siendo el elemento esencial para determinar la procedencia o no del recurso el establecer la regularidad de la posesión de los ocupantes, el tribunal *a quo* debió comprobar si existía una turbación del derecho de propiedad de los persiguiendo y su calidad para desalojar la porción específica de los demandados, pero no lo hizo; tampoco se verifica que se haya analizado el aspecto de la delimitación material de la porción que le correspondía a cada una de las partes, a fin de descartar el que no fue válidamente adquirido, pues tratándose de un desalojo en el que los derechos evidentemente se

192 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

193 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 4 de septiembre 2013, BJ. 1234

fraccionaron en el tiempo, en un primer término, producto de una resolución que acogió una transferencia que dividió el inmueble en dos partes y posteriormente, de las ventas sucesivas efectuadas, debió valorarse si la ocupación material se correspondía con los derechos de cada uno.

19. En virtud de lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, vinculante para todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitieron establecer porqué la sentencia apelada que acogió la demanda en desalojo no debía ser revocada en su totalidad, más aún, cuando no se verifica en las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* que los demandantes en desalojo aportaran pruebas que demostraran la afectación de sus derechos; razón por la que procede acoger los agravios analizados, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás agravios planteados.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900031, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Modesto De La Cruz Abad y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.
Recurridos:	Constructora Bisonó, S.A. y Gran Charolais, S.A.
Abogados:	Dra. Vielka M. Chávez Bonetti y Lic. Julio C. Vargas Javier.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, todos de apellidos De La Cruz Abad y Francisca De La Cruz Selmo, en calidad de

sucesores del finado Cándido De La Cruz Figueroa; Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, todos de apellidos De La Cruz Núñez, en calidad de sucesores del finado Juan Evangelista De La Cruz Abad; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes), todos de apellidos De La Cruz González y Rafael Enrique De La Cruz Rojas, en calidad de sucesores del finado Juan De La Cruz Abad, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00099, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gregorio Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, todos de apellidos De La Cruz Abad y Francisca De La Cruz Selmo, en calidades de sucesores del finado Cándido De La Cruz Figueroa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0618085-4, 001-0625423-8, 001-0618804-8, 001-0617405-5, 001-0617404-8, 001-0848871-9, 001-0811339-0 y 001-0848872-7, todos domiciliados y residentes en la calle 3ra. núm. 2-A, Vista Bella, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, todos de apellidos De La Cruz Núñez, en calidades de sucesores del finado Juan Evangelista De La Cruz Abad, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619491-3, 001-0811338-2, 001-1180716-0, 001-1379470-5, 001-1443282-6, 001-1598662-2, 225-0012549-1, 001-1202702-4, 001-1041660-9 y 001-0617415-4, todos domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 14, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes) todos de apellidos De La Cruz González y Rafael Enrique De La Cruz Rojas, en calidades de sucesores del finado Juan De La Cruz Abad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 225-0022687-7, 225-0047563-1, 225-0050055-2, 402-2078196-3, 001-1123114-8 y 001-1544711-2 domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Vielka M. Chávez Bonetti y el Lcdo. Julio C. Vargas Javier, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100632-8 y 001-1709173-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Chávez-Bonetti & Asociados Abogados”, ubicada en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 5, plaza El Avellano, *suite* 1, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedades Constructora Bisonó, SA., y Gran Charolais, SA., organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilios en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierra*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta en fecha 17 de noviembre de 2015, por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, todos de apellidos De La Cruz Abad y Francisca De La Cruz Selmo, en calidades de sucesores del finado Cándido De La Cruz Figueroa; Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, todos de apellidos De La Cruz Núñez, en calidades de sucesores del finado Juan Evangelista De La Cruz Abad; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes), todos de apellidos De La Cruz González y Rafael Enrique De La Cruz Rojas, en calidad de sucesores del finado Juan De La Cruz Abad, contra la

Constructora Bisonó, SA., Gran Charolais, SA., y Rafael de Jesús Perelló, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0313-2017-S-00272, de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual declaró la prescripción de la litis en nulidad de deslinde y rechazó la determinación de herederos y partición.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, todos de apellidos De La Cruz Abad y Francisca De La Cruz Selmo, en calidades de sucesores del finado Cándido De La Cruz Figueroa; Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, todos de apellidos de la Cruz Núñez, en calidades de sucesores del finado Juan Evangelista De La Cruz Abad; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes), todos de apellidos De La Cruz González y Rafael Enrique De La Cruz Rojas, en calidades de sucesores del finado Juan De La Cruz Abad, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00099, de fecha 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara en cuanto a la forma, bueno y válido recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Hernández, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238040-9; con estudio profesional abierto en el núm. 235 (altos) de la avenida Duarte, en representación de los sucesores del finado Pablo Figueroa Berroa, señores: Modesto de la Cruz Abad, Bernada de la Cruz Abad, Antonia de la Cruz Abad, Nemencia de la Cruz Abad, Andrés de la Cruz Abad, Cándido Rafael de la Cruz Abad, Francisca de la Cruz Selmo, Ignacio de la Cruz Abad, sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad, señores: Jesús de la Cruz Núñez, Nicolasa de la Cruz Núñez, Pedro de la Cruz Núñez, Francia de la Cruz Núñez, Domingo de la Cruz Núñez, María de la Cruz Núñez, Roberto de la Cruz Núñez, Mauricio de la Cruz Núñez, Leonardo de la Cruz Núñez, Rafael de la Cruz Núñez, sucesores de Juan de la Cruz Abad, señores: Pamela Carolina de la Cruz González, Aneuris Narciso de la Cruz González, Paola de la Cruz González, Ezequiel de la Cruz González, Johanny de la Cruz González, debidamente representada por su madre Sonia González, de conformidad con el consejo de familia de fecha 29 de septiembre de 2015, conformado por la Sala Civil del Tribunal de*

niños, niñas y adolescentes, de la Provincia Santo Domingo, homologado por la sentencia núm. 0106-2015, de fecha 27 de octubre del 2015, por la Corte de apelación de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, en contra de la sentencia marcada con el número 0313-2017-S00272, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a propósito de la demanda original en Nulidad de Deslinde, determinación de herederos y partición, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recusiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia marcada con el número 0313-2017-S00272, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, parcialmente, conforme a las justificaciones expuestas en el considerando 17, desarrolladas en la parte motivacional de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando las mismas a favor y provecho de los abogados que realicen la afirmación de rigor (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar algunos aspectos de los agravios invocados contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que no tenían interés en accionar, ya que ellos no fueron parte del proceso

de deslinde e ignoraban que esos derechos habían sido transferidos a terceros, exponiendo además, que el plazo de la prescripción comienza a correr a partir de que la parte tiene conocimiento, ya que al ellos no ser parte del proceso, esa sentencia no le es oponible, por lo que le fue violado su derecho de defensa, un derecho fundamental, que le da inicio a su derecho a accionar; que para decretar la falta de interés y sancionar el no ejercicio y uso del plazo que el legislador ha fijado, se debe estar seguro que contra quien corre ese plazo está advertido conforme a la ley.

10) La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Cándido De La Cruz Figueroa era propietario de 7,884.23 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 106 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, amparados en dos constancias anotadas dentro del certificado de título núm. 69-7360; b) que mediante resolución de fecha 13 de marzo de 1970, se aprobaron trabajos de deslinde dentro de la referida parcela; c) que los sucesores de Cándido De La Cruz Figueroa incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, determinación de herederos y partición contra las sociedad comerciales Constructora Bisonó, SA., Gran Charolais, SA., y Rafael de Jesús Perelló, respecto al inmueble de referencia, sosteniendo que el deslinde aprobado se realizó dentro del terreno de Cándido De La Cruz Figueroa y no cumplió con las obligaciones establecidas por la ley; d) que el tribunal apoderado declaró inadmisibles por prescripción la referida litis y rechazó el aspecto de la determinación de herederos por cuanto no demostraron el vínculo filial; e) que, inconformes con la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando con modificaciones la sentencia ante él recurrida, revocando el ordinal segundo, respecto al rechazo de la determinación de herederos.

11) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en efecto, las pretensiones del caso promovida por la parte recurrente se contraen a la idea puntual de que, “el derecho de propiedad inmobiliario registrado es imprescriptible y que la resolución de fecha 13 de marzo de 1970, que ordenó el Deslinde de la Parcela Núm. 106-A, del

Distrito Catastral Núm. 17, del Distrito Nacional, el señor Cándido de la Cruz Figueroa no fue parte”. Por consiguiente, ha de concluirse que bien pudiera impugnarse (en este caso, atacarse en nulidad) un acto judicial de tal naturaleza. Sin embargo, no debe perderse de vista que el fundamento de la prescripción es, justamente, la falta de interés. La presunción jurídica es que, al margen de la naturaleza de la decisión (graciosa o contenciosa), si una parte no ha ejercido su derecho de acción dentro de un plazo que el legislador previamente ha fijado como razonable, es porque dicho titular de la acción no tiene interés en ejercitar la misma (...) Que esta alzada hace acopio del criterio vanguardista esbozado ut supra, en el sentido de tutelar la seguridad jurídica reconociendo los efectos de la figura procesal de la prescripción que, como se ha visto, tiene su fundamento en la “falta de interés”. En efecto, si durante veinte años (o más) no se ha accionado es más que razonable presumir que el titular de la acción no ha tenido interés en ejercitarla” (sic).

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para el tribunal *a quo* confirmar el aspecto de la inadmisibilidad por prescripción de la acción, declarada por el tribunal de primer grado, razonó en el sentido de que si bien las partes pueden ejercitar una acción contra un acto judicial, no debe ignorarse que el fundamento de la prescripción descansa en la falta de interés, por cuanto si una parte no ha ejercido su derecho de acción dentro del plazo que el legislador ha fijado, es porque no tiene interés en ejercitar la misma.

13) Es útil señalar, que en virtud del artículo 2262 del Código Civil, la prescripción extintiva de veinte años es con relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde; que en materia inmobiliaria este plazo comienza a correr a partir de que se ha publicitado el acto traslativo del derecho de propiedad o el documento de donde nace el derecho, que en el caso que nos ocupa sería la inscripción de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde dentro del inmueble de referencia, ante el Registro de Títulos correspondiente.

14) En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala luego de analizar de forma integral la sentencia objeto del recurso advierte, que el tribunal

a quo no estableció cuál fue la fecha desde la que partió para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción, pues se puede extraer que la demanda fue incoada en fecha 17 de noviembre de 2015, sin embargo no se identifica el punto de partida del plazo que el tribunal valoró para confirmar lo decidido por el juez de primer grado; plazo que no debe ser contado desde la aprobación de los trabajos de deslinde, pues la fecha cierta se la dará la publicidad realizada ante el Registro de Títulos una vez sea inscrita.

15) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁹⁴. En la especie, la falta de valoración del tribunal respecto al punto de partida del plazo para determinar la prescripción de la acción se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permita a esta corte de casación en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por el motivo suplido de oficio por esta Tercera Sala.

16) Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada*.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2019-S-00099, de fecha 05 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Promociones BP La Romana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Borda.
Recurrido:	Alfonso Reinaldo Lorenzo Genao.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez y Dra. Johanna Cedeño Puente.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Promociones BP La Romana, SRL., contra la sentencia núm. 20191821, de fecha 10 de julio

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, con estudio profesional abierto en el despacho jurídico “Martínez Servicios Jurídicos, MSJ”, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 495, torre Fórum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Promociones BP La Romana, SRL., organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 130483507, con asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, *suites* 907, 908, 909 y 910, torre empresarial Biltmore II, representada por Jesús Durán, español, titular del pasaporte núm. BE64518, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez y Johanna Cedeño Puente, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070242-2 y 001-1296719-5, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alfonso Reinaldo Lorenzo Genao, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000383-6, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, deja al criterio de la Suprema Corte de

Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, por la terna integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Alfonso Reinaldo Lorenzo Geno incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia de derechos de propiedad contra Promociones BP La Romana, SRL., con relación a la parcela núm. 408307099533, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 2017-00177, de fecha 2 de marzo de 2017, que acogió la demanda original y, en consecuencia, ordenó que fuera realizada la subdivisión del inmueble, a fin de que le fuera otorgado al comprador el derecho adquirido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Promociones BP La Romana, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901821, de fecha 10 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad social Promociones BP La Romana, S.R.L., en contra de la decisión núm. 201700177 del 2 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, Promociones BP La Romana, S.R.L., representada por el señor Jesús Durán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Miguel Ángel Soto Jiménez y Johanna Cedeño, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia, una vez adquiriera el carácter irrevocable, al registro de títulos del distrito judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley que correspondan; (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente María Victoria Medina Nova, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Incorrecta valoración de las pruebas. Violación al derecho de defensa de la exponente (Art. 69, numerales 1, 4, 7 y 10 de la Constitución). **Segundo medio:** Violación, mala interpretación y mala aplicación de la ley (Art. 1134 del Código Civil) **Tercer medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, al apoyar la solución de la litis en el informe de inspección núm. 660201300120 de fecha 21 de junio de 2013, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que se limitó a identificar cuál era el solar 139 dentro de la parcela núm. 5, sin tomar en cuenta que para la identificación y localización física del inmueble vendido, era necesario valorar los anexos del contrato de venta y sin reparar en el hecho de que esa designación consignada en él era provisional; que con su decisión, el juez de primer grado y el tribunal *a quo*, dedujeron de una prueba en particular, que solo probó que el inmueble que reclama Alfonso Reinaldo Lorenzo Genao era, luego del deslinde del proyecto, el solar 139 de la parcela núm. 5, correspondiente, según el mismo informe, a la designación catastral núm. 407397480406, pero no demuestra si ese inmueble corresponde con el inmueble identificado en los anexos I y II del contrato, que es el objeto de la controversia; además aduce que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al

derecho de defensa de la exponente, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, al descartar los anexos del contrato, siendo estos medios de prueba válidos y contundentes para demostrar la realidad de los hechos; que al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, al obviar el hecho de que las partes por voluntad expresa acordaron que para la ubicación del inmueble se tomarían en cuenta los anexos I y II del contrato de venta. Esta circunstancia, también implicó una violación del artículo 1156 del mismo código, cuyo contenido señala que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras; sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a aferrarse al número de parcela y de solar consignados en el contrato, como si fueran los únicos parámetros existentes para identificar el inmueble.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 8 de octubre de 2008, la sociedad comercial Promociones BP La Romana, SRL., suscribió un contrato de promesa de venta a favor de la parte hoy recurrida Alfonso Reinaldo Lorenzo Genao, relativo al inmueble denominado solar 139, con una extensión de terreno de 1,500 m², ubicado en el ámbito de la parcela núm. 5, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, realizándose en fecha posterior el pago total del precio fijado; b) que en el referido acto la entidad Promociones BP La Romana, SRL., se comprometió a entregar el inmueble vendido luego de que fueran practicados los trabajos técnicos de subdivisión; c) que la parte hoy recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y transferencia contra la sociedad comercial Promociones BP La Romana, SRL., toda vez que existe un desacuerdo entre las partes en cuanto a la entrega de la propiedad y su ubicación real; d) que durante la instrucción de la litis fue ordenada una inspección a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual arrojó que la porción núm. 139, de la parcela núm. 5, DC. 1, se encontraba dentro de la posicional núm. 408307099533, que resultó de los trabajos de subdivisión con una superficie de 2,109.40 m²; e) que la parte demandada alegó que ese inmueble no se correspondía con el identificado en los anexos I y II del contrato, pues la parcela que coincide con ellos en cuanto a la

superficie vendida de 1,500 m², ubicación y forma es la resultante núm. 407397480406, no la que consta en el informe; f) que mediante la sentencia núm. 2017-00177, de fecha 2 de marzo de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís acogió la demanda original, que entre otras cosas, ordenó a las partes contratar los servicios de un agrimensor para la subdivisión de la parcela núm. 408307099533, con un área de 2,109.40 m² y ordenó al Registro de Títulos correspondiente, una vez practicados los trabajos, expedir el certificado de título que amparara la parcela de 1,500 m², a favor del comprador; g) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Promociones BP La Romana, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901821, de fecha 10 de julio de 2019, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, esta alzada ha podido fijar como hechos probados los siguientes: a).- Mediante contrato de venta de fecha 08/10/08, legalizadas las firmas por la letrada Cándida Muñoz, las partes litisconsortes pactaron la compra y venta del inmueble identificado como solar 139, parcela 5, con una cantidad de 1,500 metros cuadrados, distrito catastral 1, Ramón Santana, San Pedro de Macorís; b).- Según se verifica en el legajo de piezas, la recurrida saldo el pago total del indicado inmueble, al tenor de la carta de saldo emitida por la propia recurrida de fecha 03/10/12; c).- En el caso que nos ocupa, no existe controversia a la existencia del indicado contrato ni mucho menos respecto del cumplimiento de la obligación de pago, sino en cuanto a la entrega de la propiedad y su real ubicación, en tomo a la cual, ambas partes difieren en su localización; d).- Empero, de conformidad con el informe técnico de ubicación de fecha 3/1/13, levantado por el ingeniero agrónomo Juan Bautista Mojica, se establece que el inmueble vendido y que figura en el contrato con la descripción indicada anteriormente, se corresponde con la posicional 407397865977; y en ese mismo sentido, coinciden los informes de inspección cartográficos de fechas 10/5/13 y 21/6/13 levantados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, arrojando además como resultado estos últimos informes que el solar vendido 139, y conforme a la nueva posicional

407397865977 posee 2,109.40 metros cuadrados y que se ubica dentro del ámbito de parcela número 5, del distrito catastral número 1, mientras que la porción 2, de 1,500 metros que pretende la recurrente identificar como la propiedad vendida no está en la parcela 5, sino en la parcela núm. 7, del mismo distrito catastral [...] En un segundo momento, la recurrente plantea que la juez de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa y violó la ley porque se ignoró los anexos I y II del contrato de venta del inmueble en litis, donde las partes reconocen y acuerdan que el plano de ubicación o plano particular del solar, incorporado como anexo II, puede ser modificado o corregido en ocasión del deslinde y subdivisión de la parcela; empero, en primer término se debe recordar que los jueces no están obligados a sindicarse cada documento aportado por las partes en su sentencia, sino solamente aquellos que juzgue útil para justificar el fallo. Pero más aún, el hecho de que los anexos aparezcan unas seis veces mencionados en el contrato de venta, y la descripción del inmueble solo una vez, no significa en absoluto que la mención repetida de los anexos sustituya la real ubicación del inmueble descrita en el inmueble y que, tal y como se plantea en dichos anexos, el plano particular del solar puede ser modificado o corregido en ocasión del deslinde (lo cual es una consecuencia natural de ese proceso técnico de subdivisión), pero ni técnica ni registralmente hablando es posible que ese proceso de deslinde traslade la ubicación física de un inmueble a otro lugar, que es básicamente lo que pretenden los recurrentes al indicar que el inmueble que le pertenece a la recurrida ya no está en la parcela número 5, como originalmente era, sino en la parcela número 7. Pero que, por demás, todos los informes técnicos levantados y ya analizados en otra parte de la presente decisión, son consistentes en establecer que el solar 139 vendido se ubica en los términos que fue acogido por la sentencia recurrida; En otro orden de ideas, pretende la recurrente la insuficiencia en la motivación de la decisión impugnada y su carencia de base legal por cuanto, a su juicio, no se explica cómo los agrimensores llegaron a la conclusión en la que establecen la real ubicación de la porción de terreno vendida (1,500 mtS2), lo cual no forma parte de la tarea de motivar, pues precisamente el tribunal se auxilia del órgano técnico de apoyo de la jurisdicción, como es Mensura Catastral, a fin de que un experto en la materia (ingeniero agrónomo) localice y ubique el terreno que es la cuestión controvertida y que es a la postre el interés del proceso, más allá de que se indique

científicamente cómo se llegó a esa conclusión. En efecto, si la recurrente entendía que el procedimiento técnico que condujo a los inspectores de la dirección de mensura a la conclusión arribada, no fue incorrecto, debió en su momento atacarlo mediante otros elementos de prueba que, no fueron aportados a la especie” (sic).

12. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* constató que Alfonso Reinaldo Lorenzo Genao sustentó su demanda en ejecución de transferencia en que mediante la promesa de venta de fecha 8 de octubre de 2008, la parte demandada se comprometió a entregarle la porción de 1,500 m², identificada como solar 139, ubicado en el ámbito de la parcela núm. 5, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, luego de realizado el pago del precio y de practicarse los trabajos de subdivisión; que el tribunal *a quo* constató que el punto de controversia era la localización de la porción vendida dentro del proyecto y que el juez de primer grado ordenó la realización de una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que produjo el informe de fecha 21 de junio de 2013, en el que se estableció que la designación catastral consignada en el contrato (solar 139 de la parcela núm. 5, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís) se encontraba dentro del ámbito de la resultante 407397480406 con una superficie de 2,109.40 m², por lo que procedía ordenar la subdivisión de esta, a fin de que el comprador pudiera obtener el inmueble comprado; que al constatar el tribunal *a quo* que el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria había determinado la ubicación exacta de la porción comprada concluyó que procedía acoger la demanda en ejecución de contrato, como lo había hecho el juez de jurisdicción original, por cuanto no hay forma de sustentar técnicamente que la porción 139 se encontraba en la 408307314220 (antigua parcela núm. 7, DC. 1) como alegaba la parte demandada, cuando en el objeto del contrato se indicaba que estaba ubicada en la parcela núm. 5 y ante esas circunstancias, procedía subdividir la resultante 407397480406, a fin de que pudiera ejecutarse la venta de la porción de 1,500 m² a favor de Alfonso Reinaldo Lorenzo Genao, tal como se había sido dispuesto por el juez de jurisdicción original.

13. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al tomar como válido un informe de inspección que estableció que el solar 139 de la parcela núm. 5, corresponde a la posicional núm. 407397480406, pero que no demostró si el inmueble

reclamado por el demandante es el mismo identificado en los anexos I y II del contrato, cuando este aspecto era el objeto real de la controversia.

14. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*¹⁹⁵; asimismo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁹⁶.

15. En este caso, en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* al examinar el móvil de la demanda inicial comprobó que la controversia entre las partes se circunscribía a la localización de la porción vendida, lo que representaba la parte material de la operación y, por consiguiente, se requería que fuera realizada una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual se llevó a cabo en primer grado y ya constaba en el expediente el informe emitido por el referido órgano técnico; sin embargo, el tribunal *a quo* no se percató de que en el informe se limitó a establecer que el solar vendido 139, se encontraba en el ámbito de la posicional 40739786597, con una superficie de 2,109.40 m², sin indicar cuáles elementos materiales llevaron a los técnicos a esta conclusión, cuando no se hizo referencia a si esta ubicación coincidía con la consignada en los referidos anexos I y II, que era el punto de partida elegido por las partes para fijar la ubicación del inmueble; por lo que se verifica que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en un informe que no estableció, sin lugar a dudas, si la resultante señalada como objeto de la entrega era la misma porción que figuraba en los referidos anexos I y II como solar 139 provisional y sin tomar en cuenta elementos distintivos como su dimensión, su forma y sus linderos.

16. En ese orden de ideas, es necesario resaltar que, respecto a las condiciones de validez de las convenciones, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su*

195 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, B. J. 1219

196 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, B. J. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, B. J. 1109.

contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago. Desnaturaliza la realidad de un contrato de venta la corte que desconoce la fuerza probatoria del acto que se le deposita¹⁹⁷. En consecuencia, siendo el objeto del negocio jurídico la porción de 1,500 m2, ubicada en el parcela 5, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, no podía concluir el tribunal *a quo* que el inmueble a entregar era la posicional núm. 407397480406, por cuanto tenía una extensión superficial mayor a la vendida, ni proceder a confirmar una decisión que ordenó la subdivisión de una posicional cuyo estado de registro no se evidencia que se haya discutido, con lo cual pudieran verse afectados los derechos de algún tercer adquirente ajeno al proceso.

17. En cuanto a la violación a los artículos 1134 y 1156 del Código Civil, relativa a la voluntad expresada por las partes en el contrato, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Para conocer la común intención de las partes, los contratos deben ser interpretados sobre la base del universo de estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares*¹⁹⁸. La sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se circunscribió a establecer que el negocio jurídico tenía por objeto el solar 139 de la parcela núm. 5, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, cuando esta designación catastral tenía un carácter provisional, dado que sería sometida a trabajos técnicos, y obviando el hecho de que las partes habían acordado que el referente para fijar la ubicación la porción vendida, como ya se ha dicho, eran los anexos I y II, por ser ellos parte integral del acto de venta y, por consiguiente, no podía establecerse la posicional a entregar sin comprobarse si esta se ajustaba a lo consignado en los referidos anexos.

18. En ese sentido, el tribunal *a quo*, dada la naturaleza de la demanda debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas a fin de establecer la voluntad de las partes al momento de la contratación, pues además de la designación catastral, para la identificación del inmueble era necesario tomar en consideración elementos distintivos como su forma y dimensiones; tampoco se evidencia que se haya analizado

197 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 44, 22 de septiembre 2012, B. J. 1222

198 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 42, 19 de marzo 2014, B. J. 1240

el estado de registro de los derechos, pues tratándose de una demanda en ejecución de transferencia, resultaba imperativo determinar si estas cumplían con los criterios de legalidad y legitimidad establecidos en el principio II de la Ley núm. 108-05, esto es, si los derechos reclamados se encontraban a nombre del vendedor demandado al momento de decidir, para evitar lesionar derechos registrados a favor de terceros adquirentes; por lo que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar; razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20191821, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Raúl Yavet Suárez Evangelista y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrido:	Héctor B. del Espíritu Santo Luis Paulino .
Abogados:	Dr. Francisco Antonio García Tineo y Licda. Jinette Elena Ramos de Mariot.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Yavet, Ángela Awilda, Rafael Pantaleón y Calicarlos, todos de apellidos Suárez Evangelista, contra la sentencia núm. 201900179, de fecha 14 de noviembre

de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0, 047-0178200-7 y 047-0009348-9, con estudio profesional, abierto en común en el km 1 ½, de la avenida Pedro A. Rivera esq. calle Los Moras, edificio Emtapeca, segundo nivel, sector Arenoso, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Raúl Yavet, Ángela Awilda, Rafael Pantaleón y Calicarlos, todos de apellidos Suárez Evangelista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0168239-7, 047-0160024-1, 047-0099642-6 y del pasaporte núm. 301281638, con domicilio en la calle Basilio Gil núm. 20, sector San Antonio, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Antonio García Tineo y la Lcda. Jinette Elena Ramos de Mariot, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013082-8 y 047-0158795-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 61, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor B. del Espíritu Santo Luis Paulino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008831-5, con domicilio en la calle Principal núm. 452, poblado de Junumucú distrito municipal Rincón, municipio y provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Héctor B. del Espíritu Santo Luis Paulino contra los continuadores jurídicos del finado Rafael Pantaleón Suárez Fernández, con relación con la parcela núm. 1818-A, DC. núm. 11, municipio y provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201700671, de fecha 17 de octubre de 2017, rechazó la litis, así como las conclusiones dadas en audiencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Bienvenido del Espíritu Santo Luis Paulino, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900179, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante instancia de fecha 10 de noviembre de 2017, de los licenciados Jinette Elena Ramos de Mariot y Francisco Antonio García Tineo, en representación del señor HÉCTOR BIENVENIDO DEL ESPÍRITU SANTO LUIS PAULINO, contra la Sentencia Núm. 201700671, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una Litis sobre derechos registrados, respecto de la parcela No. 1818-A, del distrito catastral No.11, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia ORDENA REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 201700671, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; y por propia autoridad y contrario imperio:*

SEGUNDO: *Se ACOGE en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados interpuesta por la Licenciada JINETTE E. RAMOS DE MARIOT, en representación del señor HECTOR B. DEL ESPÍRITU SANTO LUIS PAULINO, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1818-A, Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, en contra de SUCESORES Y/O*

CONTINUADORES JURIDICOS DEL FINADO RAFAEL PANTALEÓN SUÁREZ FERNÁNDEZ, instancia que fue remitida a la secretaría de este tribunal en fecha 22/06/2015, por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega en virtud de declinatoria hecha por dicho; y que fue recibida por la secretaría de este tribunal en fecha 25/06/2015. TERCERO: Se ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR la certificación de registro de acreedor identificada con la Matrícula 0200057679, emitida en fecha 29 de diciembre del 2010 a favor de HÉCTOR BIENVENIDO DEL ESPÍRITU SANTO LUIS PAULINO, respecto a la Parcela 1818-A del Distrito Catastral 11 del municipio y provincia Santiago, con un área de 6,566.50 metros cuadrados, registrado a nombre de RAFAEL PANTALEÓN SUÁREZ FERNÁNDEZ, por las razones alegadas en esta sentencia.- b) CANCELAR el certificado de título identificado con la Matrícula 0200057679, emitido en fecha 29 de diciembre del 2010 a favor de RAFAEL PANTALEÓN SUAREZ FERNÁNDEZ, que ampara la Parcela 1818-A del Distrito Catastral 11 del municipio y provincia Santiago, con un área de 6,566.50 metros cuadrados.- c) EXPEDIR un nuevo certificado de título, con su correspondiente duplicado, que ampare este inmueble, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor HÉCTOR BIENVENIDO DEL ESPÍRITU SANTO LUIS PAULINO, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral No.047- 0008831-5, domiciliado y residente en el número 452 de la calle Principal de Junumucu, Distrito Municipal de Rincón, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana. d) LEVANTAR: Cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis.- CUARTO: Se ORDENA COMPENSAR las costas del proceso, por no tener interés los concluyentes sobre la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y de base legal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa consignado en los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Fallo extrapetita, violación al principio del efecto devolutivo y al principio de inmutabilidad de la instancia. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. **Quinto medio:** Violación de las disposiciones del párrafo I del artículo 3 de la Ley 108-05 del 02 de abril del 2005 y

violación de las formalidades establecida en el Código de Procedimiento Civil para el conocimiento del recurso de apelación, contenidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo cual conlleva una violación del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución. **Sexto medio:** Errónea aplicación del artículo 1421 del Código Civil” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación que le fue sometido, sin tomar en cuenta que dicho recurso no fue notificado ni a persona, ni en el domicilio de ninguno de los recurridos en apelación, Raúl Yavet, Ángela Awilda, Rafael Pantaleón y Calicarlos, de apellidos Suárez Evangelista; que el tribunal *a quo* lesionó su derecho de defensa y violentó el debido proceso, al no comprobar que ellos no comparecieron, ni ante la jurisdicción original ni ante el tribunal *a quo* para presentar sus medios de defensa, debido a que no fueron legal y debidamente citados, ni tampoco les fue notificada la demanda ni el recurso de apelación.

10. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante Auto Administrativo núm. 898, de fecha 17 de junio de 2015, declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer la solicitud de transferencia con relación a la parcela núm. 1818-A, DC. núm. 11, municipio y provincia Santiago y, declinó su conocimiento ante la jurisdicción inmobiliaria; b) para conocer la referida

solicitud, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, litis que fue rechazada, mediante sentencia núm. 201700671, de fecha 17 de octubre de 2017, sustentada en que “el proceso de embargo inmobiliario se inscribió y persiguió sobre un inmueble amparado en una constancia anotada que no estaba vigente, o lo que es lo mismo, inexistente registralmente hablando...”; c) que, no conforme con esa decisión, Héctor Bienvenido del Espíritu Santos Luis Paulino recurrió en apelación, basado en que el tribunal de primer grado no advirtió que se trataba de un error material subsanable, cuya subsanación no cambiaba la naturaleza de los derechos del inmueble objeto de la litis; recurso que fue acogido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Respecto de los agravios denunciados, constatamos que en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, se celebraron 4 audiencias (24 de abril y 30 de agosto de 2018, 7 de febrero y 15 de octubre de 2019) y a ninguna de ellas compareció la entonces parte recurrida, incidencias que se encuentran transcritas en los folios 247 y 249 de la sentencia impugnada.

12. Para acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso, lo que textualmente se transcribe a continuación.

“...Que analizada dicha sentencia se puede comprobar que el recurrente, señor HÉCTOR BIENVENIDO DEL ESPÍRITU SANTO LUIS PAULINO resultó adjudicatario de los derechos que dentro de la Parcela 1818 del Distrito Catastral 11 municipio y provincia Santiago, tenía registrados el señor Rafael Pantaleón Suárez Fernández, en virtud de un proceso de embargo inmobiliario (...) De lo anteriormente dicho, en el presente caso se advierte que existía un derecho registrado dentro de la Parcela 1818 del Distrito Catastral 11 del municipio y provincia Santiago a nombre de Rafael Pantaleón Suárez Fernández. Como se expuso precedentemente, por los demás documentos que figuran en el expediente, este tribunal ha constatado que estos derechos fueron individualizados a través de un proceso de deslinde, resultando la Parcela 1818-A del Distrito Catastral 11 de municipio y provincia Santiago. Que se constata que dicho inmueble permanece registrado a favor del señor Rafael Pantaleón Suárez Fernández, y que sobre el mismo se encuentra inscrito el embargo del que fue objeto el inmueble de origen, que culminó con la sentencia de

adjudicación antes descrita; que una vez comprobada la situación este tribunal de alzada entiende que procede, en virtud de la sentencia No. 1539 de fecha 22/10/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, documento registrable conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, registrar el inmueble de que se trata a favor de su legítimo propietario, el señor HÉCTOR BIENVENIDO DEL ESPÍRITU SANTO LUIS PAULINO. Habiendo el Tribunal comprobado estos hechos, procede la revocación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y ordenar las medidas de lugar conforme se hará constar en el dispositivo...” (sic).

13. Como se observa, el punto litigioso en el aspecto del medio bajo estudio, se circunscribe en determinar si el tribunal *a quo* previo a acoger el recurso del que estaba apoderado, comprobó la regularidad de la citación de la entonces parte recurrida hoy recurrente en casación, sucesores del finado Rafael Pantaleón Suárez Fernández: Raúl Yavet, Ángela Awilda, Rafael Pantaleón y Calicarlos, todos de apellidos Suárez Evangelista, a las citadas audiencias.

14. En el tenor anterior, es menester señalar que, si bien el tribunal *a quo* detalla en los folios 254 y 255 de su decisión, los actos de citación a la parte recurrida a las audiencias de referencia, no menos verdad es, que conoció, instruyó y decidió el recurso, sin observar en su instrucción y conocimiento, las debidas actuaciones como comprobar, mediante los actos que detalla en los referidos folios, si la parte recurrida en apelación, quien no compareció a ninguna de las audiencias celebradas fue debidamente citada, limitándose a enunciar los citados actos, no así a examinarlos como se le imponía, a fin de verificar si se realizaron en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

15. El Tribunal Constitucional ha establecido que: *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁹⁹.

16. Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen soberanía para apreciar los elementos probatorios y piezas sometidos a su escrutinio, no es menos verdad que estos tienen la obligación de establecer, de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión y ofrecer los elementos de hecho necesarios, so pena de incurrir en falta o insuficiencia de motivos, a fin de que la sentencia se baste a sí misma y esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control casacional y determinar si ha sido bien o mal aplicado el derecho²⁰⁰.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio, que tal y como arguye la parte recurrente, la alzada incurrió en violación de los textos legales denunciados en el aspecto del medio que se examina, y, por tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio de que se trata y los otros medios del recurso.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900179, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00268, 8 de julio 2020. BJ. Inédito

del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel Bidó.
Abogados:	Dra. María Leonarda Conte Gómez, Lic. César Antonio Guzmán Valoy y Licda. Ana Silvia Mejía Peralta.
Recurridos:	Luisa María Marte Pla y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa, Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Bidó, contra la sentencia núm. 201900238, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. María Leonarda Conte Gómez y los Lcdos. César Antonio Guzmán Valoy y Ana Silvia Mejía Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0076927-0 , 001-1518371-7 y 037-0054567-0, con estudio profesional abierto en común en la Calle “2”, núm. 8, sector Sosúa abajo, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, plaza La Francesa, *suite* 339, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel Bidó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001335-3, domiciliado y residente en el sector Los Castillos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa, Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0004416-8, 037-0078463-4, 402-2387532-5 y 402-2276274-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Entrada Camino Libre, sector El Batey, residencial Sosúa Park, local núm. 105, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina “Guzmán Ariza y Asociados”, ubicada en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Luisa María Marte Pla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095620-0, domiciliada en la calle Max Henríquez núm. 81, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; Carlos Maximiliano Marte Pla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779468-7, domiciliado en la calle Dionicio General de Moya núm.20, sector Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rafael Eduardo Moscoso Pla, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1863576-8, domiciliado en la calle José Brea Peña núm. 2, residencial Marvel, piso núm. 2, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Danilo Andrés Pla Lantigua y José Emilio Pla Lantigua, dominicanos, titulares de los pasaportes núms. 475138417 y 439530355, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en desalojo, en relación con la parcela núm. 64-B-1-C, DC. núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Ana María, Danilo Andrés y José Emilio, todos de apellidos Pla Lantigua contra Luis Manuel Bidó, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-17-00452, de fecha 20 de julio de 2017, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana María, Danilo Andrés y José Emilio, todos apellidado Pla Lantigua, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900238, de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 16 de octubre 2019 en contra de la parte recurrida por falta de concluir.
SEGUNDO: Se Acoge el recurso de apelación, interpuesto en fecha en fecha 23/8/2018 por la señora Ana María Pla Lantigua, Danilo Andrés Pla Lantigua y José Emilio Pla Lantigua, representados por las Licdas. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez Hernández, en contra de la sentencia número 0269-17-00452 de fecha 20/07/2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación con la demanda en desalojo en contra del señor Luis Manuel Bidó, que tiene por objeto la Parcela No. 64-B-1-C, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia de Puerto Plata y por vía de consecuencia

se revoca la misma y por propia autoridad y contrario imperio el Tribunal decide de la manera siguiente: **TERCERO:** Acoge la Instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el día 07 de octubre del 2015, suscrita por las Licdas. Ana Hernández Muñoz y Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez Hernández, en representación de los señores Danilo Andrés, José Emilio y Ana María Pla Lantigua, contentiva de demanda en desalojo en contra del señor Luis Manuel Bidó, por ser procedente y bien fundada en derecho. **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Luis Manuel Bidó de la porción de 337.88 mt² que se encuentra ocupando dentro de esta esta parcela No. 64-B-1-C del D.C. 3 de Puerto Plata, por tratarse de una ocupación ilegal. **QUINTO:** Condena al señor Luis Manuel Bidó, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ana Hernández Muñoz y Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez Hernández, abogadas de la parte recurrente que la solicitan por haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la Ley 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y al artículo 47, párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Violación a los principios IV, IX y X de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación a los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 130 (Párrafo), de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la República Dominicana, correspondiente a saneamiento y deslinde” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no desarrollar eficazmente los medios del recurso y por ser medios planteados por primera vez en casación, lo que resulta violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores ha sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁰¹.

12. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

13. Es oportuno señalar, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito

que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. En el tenor anterior, del estudio de los medios de casación propuestos, se advierte que en varios aspectos de su primer y tercer medios, y en su segundo, cuarto y quinto medios completos, la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y, a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de las textos a los que hace referencia, así como también a exponer violaciones y agravios no sometido ante el tribunal *a quo*, lo que evidencia que los agravios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio no le son imputables a la jurisdicción de alzada ni a la sentencia emitida al efecto, por lo que se acoge en parte el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se declaran inadmisibles, y *se procede al análisis de los aspectos del primer y tercer medios de casación, que resultan ponderables.*

15. Para apuntalar aspectos del primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió percatarse que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original estableció en su decisión “que al ser la parcela tan grande, el señor Luis Manuel Bidó podía tener derechos de otros copropietarios”, como resulta en la especie, y que aunque él no pudo concluir, no debió ordenar el desalojo de un copropietario del inmueble, ya que los hoy recurridos no son los únicos propietarios, sino que hay otras personas con derechos registrados en la misma parcela núm. 64-B-1-C, DC. 03, municipio y provincia Puerto Plata, lo que demostrará en el presente recurso; que la sentencia recurrida contiene falta de motivos de orden constitucional y legal, al declarar que él no tiene derechos registrados y que su ocupación es ilegal, sin observar ni investigar mediante un estado jurídico del inmueble si había otros copropietarios de ese inmueble y sobre todo considerarlo un ocupante ilegal, no obstante haber muchos copropietarios en la parcela, quienes no han deslindado ni han efectuado su traspaso por ante el registrador de títulos correspondiente, lo que no quiere decir que sean ocupantes ilegales, siendo suficiente para valorar su derecho en la parcela, el acto de venta (que es

un acto traslativo de propiedad) y la posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida en ese inmueble.

16. La valoración de estos aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Ana María, Danilo Andrés y José Emilio, todos apellidado Pla Lantigua, son propietarios dentro de la parcela núm. 64-B-1-C, DC. núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, de una porción de 47,462.00 m², amparado en la constancia anotada núm. 1500003897; b) que mediante levantamiento realizado por el agrimensor José Ubaldo Gómez Tavares se determinó que Luis Manuel Bidó ocupa una porción de 337.88 m², dentro de la parcela; c) que en fecha 9 de marzo de 2016, la registradora de títulos de Puerto Plata rechazó emitir una certificación de estado jurídico de los derechos de Luis Manuel Bidó dentro de la indicada parcela, sustentando que no posee ni ha poseído derechos registrados en ella; d) que Ana María, Danilo Andrés y José Emilio, todos apellidos Pla Lantigua, incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Luis Manuel Bidó, sosteniendo que este último ocupa el inmueble de referencia de manera ilegal, pues no tiene derechos registrados ni por registrar; f) que la referida litis fue rechazada por el tribunal apoderado; g) que inconformes con la decisión adoptada, Ana María, Danilo Andrés y José Emilio, todos de apellidos Pla Lantigua, recurrieron en apelación, fundamentados en que ellos son copropietarios en la parcela y que Luis Manuel Bidó ocupa ilegalmente una porción, recurso que fue acogido por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que los señores Danilo Andrés, José Emilio y Ana María Pla Lantigua, son propietarios dentro de la parcela No. 64-B-1-C, D.C. 03 de Puerto Plata de una porción que mide 47,462.00 Metros Cuadrados, amparados en la constancia anotada con matrícula NO. 1500003897. Que de acuerdo con el levantamiento realizado por al agrimensor José Ubaldo Gómez Tavares, codia No. 9406, el señor Luis Manuel Bidó se encuentra ocupando dentro de esta parcela una porción que mide 337.88 Mt². Que conforme con el oficio de rechazo de fecha 09 de marzo de 2016, la Registradora de Títulos de Puerto Plata, justifica el rechazo a emitir una certificación de

Estado Jurídico de derechos del señor Luis Manuel dentro de esta parcela, porque el indicado señor no posee ni ha poseído derechos registrados sobre el inmueble mencionado (...) Que dicha demanda fue rechazada por el Juez de primer grado, a pesar de que el demandado no depositó ninguna prueba, ni presentó conclusiones, fundamentado dicho rechazo que siendo esa parcela tan grande, no se sabe si realmente se está ocupando otro inmueble dentro de ella y porque aunque no figura con derechos registrados nada que el mismo pueda estar en el inmueble en calidad de inquilino(...) Que en el presente caso, conforme a los hechos comprobados, el señor Luis Manuel Bidó se encuentra ocupando una porción de 337.88 mt2 dentro de esta parcela, sin derechos registrados en la misma, sin probar y ni siquiera alegar que se encuentra ocupando derechos en virtud de algún contrato con los recurrentes o que se encuentre ocupando derechos de algún otro copropietario de este inmueble, lo que demuestra que su ocupación es ilegal, por no encontrarse justificada jurídicamente” (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó el desalojo del demandado en primer grado, hoy recurrente en casación, decisión que fue apelada por la parte hoy recurrida, invocando que el demandado ocupaba ilegalmente una porción de la parcela núm. 64-B-1-C, DC. núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, de la cual ellos son copropietarios.

19. De igual forma, el análisis de la referida sentencia refleja, que para acoger la señalada acción recursiva y revocar la decisión adoptada, el tribunal *a quo* comprobó que Ana María, Danilo Andrés y José Emilio, todos de apellidos Pla Lantigua, son copropietarios en la parcela citada, amparados en la constancia anotada núm.1500003897 y que el hoy recurrente Luis Manuel Bidó no tenía derechos registrados ni por registrar en la referida parcela.

20. Es oportuno señalar que *ha sido juzgado que cuando se trata de una demanda en desalojo, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad*²⁰². Por otro lado, según el párrafo del artículo 61 del Reglamento

202 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 20 de enero 2016, BJ. Inédito

*de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el solicitante de un desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual se pretende desalojar al ocupante*²⁰³.

21. En los aspectos de los medios de casación que se examinan, la parte recurrente se limita a atacar las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* referentes a que no debió ordenar el desalojo de un copropietario del inmueble, alegando que los hoy recurridos no son los únicos propietarios en la parcela, sino que hay otros; sin que la parte hoy recurrente haya aportado alguna documentación que justifique que posee derecho registrado o por registrar en la parcela, ni en qué calidad la ocupa, ni tampoco aportó ante esta Tercera Sala constancia de que se hubiese de positado y que no fuera valorada por el tribunal *a quo*, imposibilitando con ello, que se puedan constatar los agravios invocados en ese sentido.

22. Al momento del tribunal *a quo* dictar su decisión falló conforme con los documentos aportados al expediente, los que le permitieron determinar además de lo expresado en el párrafo anterior, que su ocupación en la parcela no era por contrato con los recurrentes en apelación o en nombre de otros copropietarios de la parcela, por tanto, tal y como estableció el tribunal *a quo*, la falta de justificación de su ocupación, lo convierte en un ocupante ilegal y consecuentemente pasible de que se ordenará el desalojo en su contra, tal y como fue ordenado en la sentencia impugnada.

23. Esta Tercera Sala tampoco evidencia lo alegado por el recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* estableció en su decisión, que los hoy recurridos eran los únicos propietarios de la parcela ni mucho menos violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución como sostiene, toda vez que pudo comprobar y así consta en su decisión, que contrario a él, la parte recurrente en apelación tenía derecho en la parcela núm. 64-B-1-C, DC. núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, amparado en la constancia anotada núm. 1500003897, hechos no refutados ni destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo; tampoco probó conforme con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que tenía derechos sobre la parcela sustentados en un acto

203 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

de venta o en la posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida como alega.

24. Por último, respecto a lo invocado por el recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivos de orden constitucional y legal, es preciso indicar, que la Constitución dominicana reconoce como un derecho fundamental la propiedad, pero a condición de que se adquiera conforme con las leyes del Estado; que es misión de los tribunales en caso de conflicto de derecho de propiedad, determinar a cuál de las partes le corresponde el derecho, cuando la ley le favorece; que el deber de determinar a quién le corresponde el derecho de propiedad es una atribución de los Tribunales de la República por mandato de la Constitución; que tampoco desconoció al alcance del artículo 51 de la referida norma, por cuanto como bien expresáramos anteriormente, no probó ni ante la jurisdicción de alzada ni ante esta Tercera Sala tener derechos registrados ni por registrar en la parcela de referencia, ni tampoco en qué calidad la ocupa.

25. En el tenor anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los hechos evidenciados por el tribunal *a quo* permiten establecer que ponderaron en su justa dimensión, los elementos probatorios presentados por las partes en litis, sin desnaturalizarlos, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, por lo que se rechazan los aspectos de los medios bajo estudio.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Bidó, contra la sentencia núm. 201900238, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Lcdas. Ana F. Hernández, Danelvi Mezquita Sosa, Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Central Pringamosa, C. por A., contra la sentencia núm. 201902234, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera Febrillet, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, apto. 2-2, 2° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Central Pringamosa, C. por A., entidad jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza núm. 160, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nicolás Casanovas Chaín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-001665-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "9", núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida de conformidad con la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio social en la manzana comprendida por las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de oficios de desalojo, con relación a las parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C-2-A-3, 1-C-2-A-1, 1-C-2-A-2, 2, 3 y 59, Distrito Catastral núm. 145, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, incoada por Central Pringamosa, C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana y el Abogado del Estado del Departamento Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900011, de fecha 28 de enero de 2019, la cual rechazó la demanda en nulidad de oficios de desalojo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Central Pringamosa, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902234, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A., mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Fabián Cabrera Febrillet, y depositada en fecha 15 de marzo de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900011, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con las parcelas núm. 1-B, 3, 1-C-2-A-3, 1-A, 1-C-2-A-1, 59, 2 y 1-C-2-a-2 del distrito catastral núm. 145 del municipio y provincia de Hato Mayor; y en contra del Banco Central de la República Dominicana y del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *condena a Central Pringamosa, C. por A., recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y de la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados que hicieron la afirmación correspondiente.* **TERCERO:** *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia,*

tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución y cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigo de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar.
CUARTO: *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos, mala interpretación y errónea aplicación de los artículos 47 y 48 de la Ley 108. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, específicamente violación de los artículos 68 y 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación número 3726, modificada por le Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada contiene motivos erróneos, al establecer el tribunal *a quo* que el desalojo fue ordenado contra un intruso u ocupante ilegal, que no era la calidad que ostentaba la exponente, ya que, anterior a la sentencia de adjudicación, era una propietaria legítima del inmueble.

Que desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea aplicación de los artículos 47 y 48 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al establecer que se trataba de un desalojo ordenado en virtud de certificados de títulos cuando la sentencia de adjudicación no había sido ejecutada y se encontraba suspendida por el recurso de casación incoado en contra de esta, con lo que también vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación. Que, al tratarse de una sentencia de adjudicación, el Abogado del Estado era incompetente para conocer el desalojo, que debía tramitarse ante el Procurador Fiscal correspondiente, con lo que también vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 305/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual el Banco Central de la República Dominicana resultó adjudicatario de las parcelas núms. 1-B, 3, 1-C-2-A-3, 1-A-, 1-C-2-A-1, 59, 2 y 1-C-2-a-2, DC. 145, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, en perjuicio de la compañía Central Pringamosa, C. por A., actual parte recurrente; b) que en enero de 2016, fueron expedidos los correspondientes certificados de títulos sobre los inmuebles adjudicados, en virtud de la inscripción de sentencia realizada en fecha 6 de febrero de 2015; c) que en fecha 15 de marzo de 2018, el Banco Central de la República Dominicana solicitó al Abogado del Estado del Departamento Este, el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de la compañía Central Pringamosa, C. por A., de los inmuebles adjudicados, en virtud de la cual fueron emitidas las resoluciones núms. 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 162, autorizando el auxilio de la fuerza pública; d) que, en desacuerdo con las resoluciones que autorizaban desalojo, la parte recurrente incoó una litis en nulidad de oficios de desalojo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, siendo rechazada la demanda; e) que esa decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el recurso mediante la decisión ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Alega la parte recurrente, por un lado, que el artículo 48 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, “autoriza el procedimiento de desalojo por ante el Abogado del Estado solo en ocasión y por motivo de intrusos que ocupan un inmueble” y agrega que tal hipótesis no se configura en la especie, pues ocupa los terrenos en calidad de propietaria provisionalmente desposeída por una sentencia de adjudicación. Al respecto, este tribunal superior observa que el citado texto legal otorga el derecho al propietario de un inmueble registrado amparado en su certificado de título o constancia anotada de requerir al Abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso. Sin embargo, esta alzada entiende que desde que la sentencia de adjudicación es ejecutada y son transferidos al adjudicatario los derechos que tenía el embargado, el propietario es aquel (a quien el Estado debe garantía) y este último pasa a ser un ocupante ilegal, puesto que ya carece de título legalmente reconocido y puede ser válidamente desalojado mediante el procedimiento establecido por los artículos 47 y 48 de la citada ley, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Aun cuando la recurrente alega también, por otra parte, que aun se encuentran pendientes sendos recursos de casación en contra de la sentencia que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de adjudicación (citada más arriba), por lo que esta se encuentra suspendida en su ejecución, por efecto de las disposiciones del artículo 12 (modificado por ley núm. 491-08) de la ley sobre Procedimiento de Casación. En este sentido, cabe destacar que, además de que la sentencia de adjudicación en cuestión ya fue ejecutada, como se ha establecido, la jurisprudencia nacional ha establecido un criterio, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que tal sentencia es ejecutoria de pleno derecho, aunque se haya demandado su nulidad, conforme establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil (SCJ, 1ª Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 97, B. J. 1228). En la especie, no se demandó la nulidad de la sentencia en cuestión, sino que se recurrió en apelación, pero no se ha probado que se haya demandado ni mucho menos obtenido la suspensión de la ejecución de la misma, motivo por el cual, a juicio de esta corte, el efecto suspensivo que tiene normalmente, en primer lugar, el recurso de apelación y, posteriormente, el recurso de casación, no tiene imperio sobre la sentencia de adjudicación comentada. Cabe precisar aquí que la nulidad es entendida como la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de

fondo o de forma requeridas para su validez (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, p. 390). Se incurre en nulidad no solamente cuando el legislador ha previsto expresamente esta sanción (nulidad textual), sino, en principio, cada vez que la ley, sin especificar sanción, ha fijado condiciones de fondo que no han sido respetadas (nulidades virtuales). En tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que la recurrente no ha probado fehacientemente la nulidad que invoca, razón por la cual entendemos pertinente recordar que, en justicia, no basta con alegar un hecho, sino que es menester probarlo, como lo contempla el principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza “actori incumbit probatio...”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano. De igual forma, cabe precisar que la jurisprudencia nacional ha establecido un criterio constante, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización” (SCJ, Salas Reunidas, 8 de diciembre de 2010, núm. 5, B. J. 1201; 1ª Sala, 18 de julio de 2012, núm. 33, B. J. 1220)” (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado que rechazó la solicitud de nulidad de los oficios de desalojo, sustentado en que el Abogado del Estado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, actuó conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que no fue demostrada ninguna irregularidad que diera lugar a la nulidad de los desalojos ordenados.

14. Previo a dar repuesta a los aspectos de los medios de casación planteados, es preciso establecer que, ante el tribunal de alzada, no fue discutido el alegato que hoy plantea la parte recurrente, sobre la falta de inscripción de la sentencia de adjudicación dictada por la jurisdicción civil, por lo que se trata de un planteamiento nuevo en casación que no fue discutido en la jurisdicción de fondo; que en virtud de criterio jurisprudencial, *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*²⁰⁴; por lo que resulta inadmisibles en casación.

204 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, de fecha 26 de junio 2013, B.J. 1231.

15. De lo anterior se establece que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en que el proceso de desalojo incoado por el Banco Central de la República Dominicana estaba fundamentado en la ejecutoriedad de los certificados de títulos expedidos a su favor y no en la sentencia de adjudicación emitida por la jurisdicción civil, como incorrectamente pretende establecer ante esta corte de casación la parte recurrente.

16. Al tratarse de terrenos registrados, la competencia para el otorgamiento de la fuerza pública en la ejecución de los desalojos es atribución del Abogado del Estado del Departamento correspondiente y, tal como fue referido en la decisión impugnada, todo ocupante del inmueble sin autorización del titular del derecho pasa a ser un ocupante ilegal contra el cual se puede ordenar el desalojo. Al realizar esa afirmación el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como se alega.

17. Al no constituir la ejecutoriedad de la sentencia de adjudicación el objeto del desalojo, sino que estaba sustentado en los certificados de títulos expedidos a favor de la solicitante, no era obligación del tribunal *a quo* observar las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por no ser aplicable al caso del cual estaba apoderado, resultando pertinentes las motivaciones otorgadas al respecto, sin que con ello vulnerara el debido proceso, como refiere la parte recurrente, pues las resoluciones de desalojo, cuya nulidad se perseguía fueron ordenadas por la autoridad correspondiente, conforme con el artículo 48 de Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Que la parte hoy recurrente no demostró, ante el tribunal *a quo*, la existencia de alguna causa que conllevara la nulidad de las órdenes de desalojo.

18. El tribunal de alzada, en virtud del poder soberano de apreciación de que están revestidos los jueces de fondo, fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa y es función del juez de fondo determinar si los documentos aportados, sometidos a su juicio, resultan suficientes para demostrar lo alegado, sin que se demostrara que incurrió con ello en desnaturalización ni en las violaciones de derecho como aduce la parte recurrente.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Central Pringamosa, C. por A., contra la sentencia núm. 201902234, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emil Chahín Constanto y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1o de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano.
Abogado:	Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez.
Recurrido:	Ubaldo José Trinidad Trejo.
Abogados:	Licdos. Roque Vásquez Acosta y Elving Daniel Matías.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00069, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085355-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Caonabo núm. 664, edificio L & O, local núm. 3, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0549034-6, domiciliados y residentes en la calle Dalia núm. 3, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roque Vásquez Acosta y Elving Daniel Matías, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126757-2 y 031-0078987-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, edif. plaza Belca, 2° nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en el estudio jurídico “Lex Filia, SRL.”, ubicado en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, 2° nivel, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ubaldo José Trinidad Trejo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914452-5, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 51, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Ma-

nuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en partición de bienes, con relación a la parcela 17-provisional, DC. núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Ubaldo José Trinidad Trejo contra Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00061, de fecha 9 de mayo de 2019, la cual acogió la demanda en partición, ordenó al Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (Codia), remitir una terna de peritos para realizar la tasación del inmueble, se auto designó juez comisario y colocó las costas a cargo de la masa a partir.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00069, de fecha 1 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido presentado oportuna y correctamente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del año 2019, por los señores Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, por conducto de sus abogados los licenciados Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa e Ionides de Moya Ruíz, en contra de la sentencia núm. 1269-2019-S-00061, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de mayo del año 2019, con motivo a la demanda en partición interpuesta por el ciudadano Ubaldo José Trinidad Trejo, relativo al inmueble descrito como parcela 17-Prov, del distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, con 181.66 metros cuadrados.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos desarrollados, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 1269-2019-S-00061, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del*

Distrito Nacional, en fecha 09 de mayo del año 2019. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Elving Daniel Matías, Roque Vásquez Acosta y Yanira Trejo Liranzo, abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron en ese tenor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación conjuntamente con el envío del expediente a la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de que ese tribunal continúe con las operaciones correspondientes a la segunda fase de la partición demandada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso jurisdiccional legal. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: errónea interpretación y equívoca aplicación del artículo 72 de la Ley No. 834 y de los principios IX y X de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, lo cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso al sustentar su decisión en motivaciones contradictorias e incongruente y atribuir garantías al derecho de propiedad registrado a favor de la parte recurrida, ignorando las declaraciones consignadas en

la sentencia de primer grado en la que consta no aportó ninguna suma de dinero para la adquisición del inmueble y que firmó el acto de venta en calidad de hijo. Continúa alegando que el tribunal de alzada incurrió en una errónea aplicación de los principios IX y X de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, así como del artículo 72 de la Ley núm. 834-78, de Procedimiento Civil, al desconocer las declaraciones como equivalentes a un principio de prueba escrito.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad de la parcela núm. 17-provisional, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, está registrado a favor de Ubaldo José Trinidad Trejo, Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, inscrito en virtud del acto de venta de fecha 24 de julio de 2013; b) que Ubaldo José Trinidad Trejo incoó una demanda en partición de bienes, con el objetivo de poner fin al estado de indivisión de derecho del inmueble de referencia; c) que, apoderada de la demanda en partición de bienes, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional acogió la demanda y ordenó la tasación del inmueble; d) que esa decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, sustentada en que la parte hoy recurrida no había aportado dinero para la adquisición del inmueble, que se trató de un liberalidad y no era propietario, procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Luego de haber ponderado las piezas probatorias aportadas en sustento a sendas tesis, advierte esta alzada, que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la juez de primer grado realizó un correcto razonamiento y apreciación de los hechos, toda vez que, tal y como fuera señalado, el derecho de propiedad del señor Ubaldo José Trinidad Trejo sobre una tercera parte del inmueble en cuestión, fue registrado como consecuencia de la inscripción de un acto de venta, debidamente legalizado por un notario público, suscrito por las mismas partes hoy adversas, por lo que, se trata de un derecho consolidado, sobre el cual el Estado adeuda garantías, sin que hasta la fecha haya sido impugnado en cuanto

a su validez, conservando su carácter perfecto. Y es que, como justamente afirmara la juez de primer grado, el ámbito de examen de la acción presentada, se concretaba en la cuestión de si procedía o no ordenar la partición del inmueble registrado en copropiedad y no los argumentos relativos a si el derecho inscrito en esas condiciones obedecía a una titularidad precaria, aparente, ilegítima o falsa, bastando demostrar, como al efecto se hizo, el derecho de propiedad de que se trata, para lo cual fueron aportadas copias del contrato de venta que lo originó y del certificado de título producto de su inscripción, así como la certificación de estado jurídico que avala la vigencia de tales derechos, amén de ser un hecho no controvertido entre las partes. En esas atenciones, confirma esta Corte, que al fallar como lo hizo la juez de primer grado, aplicó de forma correcta la norma y otorgó el adecuado valor a las pruebas presentadas, en razón de que, habiendo sido inscrito ante el Registro de Títulos el contrato de venta de fecha 24 de julio del año 2013, con el fin de asentar el derecho de propiedad, presentado como válido y de buena fe por las partes y en consecuencia emitido el correspondiente certificado de título por parte del órgano registral, el Estado le adeuda a sus titulares la garantía de tales derechos, lo que se traduce en la tutela, por parte de los tribunales, del efectivo reconocimiento y disfrute de tales derechos. Y es que, tratándose de un derecho de propiedad registrado, consolidado, sobre el cual no ha obrado ninguna acción tendente a modificar el asiento registral o sobre el cual no ha sido argüido mala fe o fraude en la suscripción o registro, se impone amparar y resguardar los derechos inscritos, máxime, si como ha quedado comprobado, tales derechos responden a la voluntad de los suscribientes del contrato, al haber consignado de forma libre y soberana quiénes eran los adquirientes del derecho de propiedad, partiendo del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1138 del Código Civil dominicano. Como bien fuera invocado, el derecho de propiedad registrado producto de la inscripción del contrato de venta precedentemente referido, es cónsono con el contenido del referido acto, en el que se describen como adquirientes, tanto a los recurrentes, señores Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, como al recurrido, ciudadano Ubaldo José Trinidad Trejo, lo que además, no ha sido desconocido; limitándose a indicar la parte recurrente que a tales fines el recurrido no incurrió en ninguna erogación de fondos, deviniendo en la tesis de una liberalidad que en nada afecta el contenido del acto.

Finalmente, carece de pertinencia o valor probatorio para modificar la sentencia impugnada, el elenco de pruebas presentado ante esta alzada a los fines de avalar la tesis de los recurrentes tendente a demostrar que los fondos para el pago por la adquisición del inmueble que nos ocupa fueron obtenidos por el recurrente Ubaldo Trinidad Cordero, toda vez que, como hemos afirmado, el Registro de Títulos asentó fielmente el contenido del acto de venta en el que se documentó el negocio jurídico en cuestión, producto de la voluntad de los suscribientes, sin que hasta el momento haya sido impugnado, como hemos dicho. Por tales motivos, se impone rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia rendida e impugnada, como se hará constar en la presente decisión; en razón de que, de conformidad con el artículo 815 del Código Civil dominicano..." (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda en partición sustentado en que el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis se encontraba registrado a favor de la parte recurrente y de la parte recurrida y que en el ámbito del apoderamiento solo correspondía determinar la existencia del derecho en copropiedad para ordenar la partición, pues la parte recurrente no habían incoado ninguna acción tendente a anular el acto que dio origen a la inscripción del derecho de propiedad.

14. Contrario a lo expuesto en los medios que se examinan, el tribunal *a quo* ofreció motivos suficientes que sustentan su decisión, pues tal como establece, *en el ejercicio del poder soberano de apreciación que ostentan los jueces de fondo*²⁰⁵; comprobó la existencia del derecho de propiedad registrado a favor de la parte recurrida, lo que constituía uno de los elementos esenciales en la partición de inmueble registrado y que las pretensiones de la parte recurrente estaban dirigidas a atacar el acto por medio del cual fue inscrito el derecho a favor de Ubaldo José Trinidad Trejo, lo que no era el objeto del apoderamiento del tribunal de alzada.

15. La decisión impugnada no vulnera los principios invocados por la parte recurrente, pues el principio IX de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al cual hace referencia, reserva la libertad probatoria a los procesos de orden público, como el saneamiento y en los casos de interés

205 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

privado, como la acción en partición de derechos registrados predomina la prueba escrita, es jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito solo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos debe estar sometidos incuestionablemente a las disposiciones de la ley*²⁰⁶; por lo que tampoco vulneró el artículo 72 de la Ley 834-78 sobre Procedimiento Civil, motivo por el cual se desestiman los referidos alegatos.

16. No obstante lo anterior, al no ser el objeto del apoderamiento del tribunal *a quo* la valoración de la validez del acto que dio lugar a la inscripción del derecho y *haber comprobado la existencia del certificado de título que acredita un derecho real y la titularidad del mismo*²⁰⁷; resultan conformes al derecho las motivaciones otorgadas en el proceso que se examina.

17. Esta Tercera Sala verifica, además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa en tiempo hábil y ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman los agravios examinados.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre de 2011, BJ. 1212.

207 Ley 108-05, Registro Inmobiliario, artículo 91.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Trinidad Cordero y Teodora Castillo Laureano, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00069, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Roque Vásquez Acosta y Elving Daniel Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Veronika Atkari.
Abogado:	Lic. César E. Núñez Castillo.
Recurrida:	Talía Marzini.
Abogado:	Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



UN

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Veronika Atkari, contra la sentencia núm. 201902177, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César E. Núñez Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edif. Andrea I, 3° y 4° piso, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina “Bisonó”, ubicada en la calle José Brea Peña núm. 14, 6° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Veronika Atkari, italiana, titular del pasaporte núm. YA4774308, domiciliada y residente en Golf Villa 79, complejo Casa de Campo, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0117525-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Joan Leonardo & Asocs., SRL.”, ubicada en la intersección formada por las calles Altagracia y Restauración, plaza Darinel, local 3C, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Euclides Morillo y Erick Leonard Ekman, edif. Metrópolis II, apto. C-1, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Talía Marzini, italiana, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2605831-7, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 28 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa y cancelación de certificado de título, con relación a la designación catastral núm. 500375877155, municipio y provincia La Romana, incoada por Veronika Atkari contra Talía Marzini, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800280, de fecha 30 de mayo de 2018, la cual declaró la nulidad de la litis por falta de poder de la parte demandante y rechazó la demanda reconventional incoada por la parte demandada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Veronika Atkari, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902177, de fecha 17 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Veronika Atkari, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. César E. Núñez Castillo, y depositada en fecha 11 de Julio de 2018, en contra de la sentencia núm. 201800280, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la designación catastral posicional núm. 500375877155 del municipio y provincia de La Romana; y en contra de la Señora Talía Marzini. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada, en cuanto declara nula, por supuesta falta de poder, la litis original sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa y cancelación de certificado de título incoada por la señora Veronika Atkari, mediante instancia depositada en fecha 18 de noviembre de 2016 y, actuando por propia autoridad: a) acoge el medio de inadmisión planteado por la señora Talía Marzini y, en consecuencia, declara inadmisibles dicha litis original, por falta de calidad y de interés; y b) confirma la sentencia señalada en sus demás aspectos, sin necesidad de ponderar los demás elementos de prueba aportados ni los alegatos ni demás conclusiones planteadas por las partes envueltas en el proceso. **TERCERO:** compensa las costas del proceso, por tratarse de litis entre parientes. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al(a la) Registrador(a) de Títulos de

San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. QUINTO: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y la no valoración de pruebas, al obviar y no tomar en cuenta pruebas irrefutables de acciones y documentos que demuestran la calidad de la señora Veronika Atkari. **Segundo medio:** Falta de motivación y errada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Desacertada interpretación al artículos 44 de la Ley 834 del 1978” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados en conjunto por la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y desnaturalizó los hechos de la causa, al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés sin tomar en consideración que la parte recurrente suscribió la venta hoy impugnada en virtud del poder de representación de la asamblea extraordinaria de la compañía de fecha 12 de febrero de 1997 y obvió el contenido de los demás documentos donde figura la parte recurrente como accionista de la entidad vendedora. Continúa alegando que la figura jurídica de la simulación permite a los terceros

legítimos impugnar actos de los cuales no son parte siempre y cuando les perjudiquen.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad sobre la designación catastral núm. 500375877155, se encuentra registrado a favor de Talía Marzini, en virtud del contrato de venta de fecha 31 de marzo de 1997, suscrito con la sociedad comercial Egifin Finanziaria, SRL., representada por Veronika Atkari; b) que la hoy parte recurrente incoó una litis en nulidad del contrato de venta suscrito entre la sociedad comercial y la parte recurrida, así como la cancelación del certificado de título expedido a favor de la parte recurrida, en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís declaró la nulidad de la demanda por falta de poder de la parte demandante; c) que, no conforme con la decisión, la hoy recurrente incoó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la litis principal por falta de calidad e interés, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Al analizar los elementos de prueba regularmente aportados al proceso y, en especial, las actuaciones procesales consumadas, este tribunal superior ha podido establecer lo siguiente: a) que tanto en su demanda introductoria o litis original sobre derechos registrados ya mencionada, como en el recurso de apelación que ahora conocemos, se advierte que la señora Veronika Atkari (ahora recurrente) actúa en su propio nombre y no en representación de la entidad comercial Egifin Finanziaria, SRL, ni de ninguna otra persona moral ni física; y b) que en consecuencia, tal y como alega la recurrente, ella no necesita ningún tipo de poder para actuar en su propio nombre, razón por la cual entendemos que resulta obvio que el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos de la causa y una errada aplicación del derecho al declarar la nulidad de la demanda original, por falta de poder de la demandante, dando supuestamente la “verdadera fisonomía” al medio de inadmisión que había planteado la parte originalmente demandada (ahora recurrida),

motivos por los cuales entendemos que procede revocar en este aspecto la sentencia impugnada. No obstante lo anterior, consta en el expediente y en la propia sentencia impugnada que en la audiencia efectuada por el tribunal *a quo*, en fecha 25 de abril de 2017, la demandada original, señora Talía Marzini, solicitó que se declarara inadmisibile la demanda por falta de calidad, por falta de derecho para actuar y, de manera especial, por falta de interés. En la certificación de estado jurídico del inmueble en cuestion y en las copias de los certificados de título aportadas figura que el mismo era propiedad de la entidad Egfin Finanziaria, SRL, y que, mediante contrato de compraventa fechado 31 de marzo de 1997, esta ultima lo vendió a favor de la hoy recurrida, señora Talia Marzini, contrato en el cual la hoy recurrente, señora Veronika Atkari, ciertamente figuró como representante de la entidad vendedora, según consta en el propio contrato, en virtud de poder especial fechado 3 de marzo de 1997... En la especie, ha quedado establecido que el inmueble objeto del litigio no es ni había sido propiedad de la recurrente, quien no tiene ningún vinculo con el mismo, más que el hecho de haber figurado como simple representante de la entidad anteriormente propietaria, en virtud del ya señalado poder especial que le fuera otorgado para la venta citada, motivo por el cual ella carece tanto de calidad como de un interés jurídicamente protegido para accionar en el sentido que lo ha hecho.- En tales condiciones, una vez comprobada la falta de interés, el tribunal debe declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de la demanda, en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la ley 834 de 1978, lo cual ha sido consagrado igualmente por la jurisprudencia nacional (SCJ, T Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 39, B. J. 1236) ” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la demanda sustentado en la falta de calidad e interés de la hoy parte recurrente para requerir la nulidad del acto de venta, por no haber demostrado tener algún vínculo con el inmueble, más que fungir como representante de la vendedora en la venta realizada a favor de la actual parte recurrida.

14. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, la desnaturalización y falta de valoración de los documentos que demostraban la existencia del vínculo alegado por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo*

son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁰⁸; asimismo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²⁰⁹.

15. Ante lo expuesto y en virtud de la desnaturalización alegada, luego del examen de los documentos que constan ante esta corte de casación, tales como acta de asamblea que autoriza venta de fecha 12 de febrero de 1997, poder de fecha 3 de marzo de 1997 y acto de venta de fecha 31 de marzo de 1977, se establece que tal como consta en la decisión impugnada, la parte recurrente fungió exclusivamente como representante de la sociedad Egifin Finanziaria, SRL., quien era la titular del derecho registrado, para la venta del inmueble a favor de la actual parte recurrida, sin que en ese poder se le autorice a ejercer otras acciones en nombre de la sociedad.

16. En cuanto a la condición de tercero que invoca la parte recurrente, aun cuando la figura de la simulación permite a los terceros que no fueron parte del acto solicitar su nulidad, esto no los exime de demostrar el título en virtud del cual ejercen la acción. *Aunque en materia inmobiliaria la calidad para solicitar la nulidad de un acto no está ligada exclusivamente a tener derechos registrados en el inmueble y es posible ejercerla cuando se tiene un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable*²¹⁰; el interés legítimo supone la existencia de un vínculo jurídico con el inmueble, que se encuentre afectado, de manera directa, por la actuación cuya nulidad se solicita, lo que, tal como valoró el tribunal *a quo*, no se comprobó en la especie, motivo por el cual se desestiman los medios bajo examen.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

209 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

210 SCJ, Salas Reunidas, sent. 2, 15 de junio de 2011, BJ. 1207; Tercera Sala, sent. núm. 42, 21 de noviembre de 2012, BJ. 1224

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Veronika Atkari, contra la sentencia núm. 201902177, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Erminda Matos de Comas y compartes.
Abogados:	Dr. Milcíades Alcántara Alcántara.
Recurrida:	Artemia Núñez Matos.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erminda Matos de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00112, de fecha 10 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Milcíades Alcántara Alcántara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026981-7, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 120, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en el proyecto residencial Colinas del Río, 2° etapa I, sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Erminda Matos de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 471567021, 012-0076154-0 y 012-0046025-9, domiciliados y residentes en la casa núm. 4, distrito municipal Guanito, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en el residencial Colinas del Río, 2° etapa I, edif. 17, apto. 4, 2° nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Juan Bautista núm. 29, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edif. 12, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Artemia Núñez Matos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085305-7, domiciliada y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 45, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moises A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por pertenecer a la terna de jueces que emitió la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de junio de 2020.

6. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

7. En ocasión de un saneamiento litigioso, con relación a la parcela núm. 2087, DC núm. 4, del cual resultó la parcela núm. 207791251592, sección Guanito, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, reclamado por Artemia Núñez Matos, con oposición de Erminda Matos de Comas, Luis Enrique Comas y Bienvenido Matos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 03222016000062, de fecha 7 de marzo de 2016, la cual rechazó las reclamaciones realizadas por Bienvenido Matos, Erminda Matos de Comas y Luis Enrique Comas Matos, acogió los trabajos técnicos de saneamiento y ordenó el registro de la parcela resultante y la expedición del certificado de título a favor de la reclamante Artemia Núñez Matos.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Erminda Matos de Comas, Luis Enrique Comas y Bienvenido Matos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00112, de fecha 10 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 4 de mayo del año 2016, interpuesto por los Sucesores de Luis Comas, señores Erminda Matos de Comas, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, con Pasaporte núm. 471567021, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Guanito núm. 2, Municipio San Juan de la Maguana; Luis Enrique Comas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal núm. 012-0076154-0, domiciliado y residente en el Distrito de Guanito núm. 2, Municipio San Juan de la Maguana; Bienvenido Matos, dominicano,*

mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 012-0046025-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Guanito núm. 2, Municipio San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor Mílcíades Alcántara Alcántara, de generales que constan, contra la Sentencia No. 03222016000062, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 20 de febrero del 2018, por vía de consecuencia. CONFIRMA la Sentencia No. 03222016000062, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con relación a la Parcela No. 2087, del Distrito Catastral No. 4 municipio San Juan de la Maguana. **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en esta sentencia por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas, literales y testimoniales contenidos en los arts. 1317 y 1341 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Contradicción y errónea interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentada en que el acto de emplazamiento no contiene los motivos ni las conclusiones del recurso.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del análisis de los documentos que integran el expediente se evidencia que mediante acto núm. 1,841/18, de fecha 11 de septiembre de 2018, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Artemia Núñez y, con el referido emplazamiento, notificó copia del memorial de casación y del auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar, sin hacer constar en el emplazamiento los motivos o conclusiones de su recurso, tal como se indica. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo contempla a pena de nulidad, la falta de notificación de copia del memorial de casación, así como del auto que autoriza emplazar, requisitos que se encuentran contenidos en el acto bajo examen. El alegato planteado por la parte recurrida no está contemplado a pena de nulidad, no obstante, esto no ha impedido a la parte recurrida producir su memorial de defensa ante esta Tercera Sala, pues, conforme con el artículo 37 de Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad, que la parte recurrida constituyó abogado y presentó su memorial de defensa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas testimoniales, pues el terreno saneado era propiedad de su causante Luis Comas, cuya posesión adquirió por la compra realizada a Octavio Núñez Carrasco, causante de la parte recurrida. Que ha ostentado ese inmueble por más de 50 años, tal como lo comprobó mediante las declaraciones otorgadas por la propia parte recurrida, así como por el levantamiento realizado en el año 1954, por la Dirección General de Mensuras Catastrales. Continuó alegando que el tribunal *a quo* se contradice, al comprobar mediante certificación que la parcela fue medida a favor de Luis Comas en el año 1954, pero rechazó el recurso de apelación vulnerando el derecho de propiedad de los recurrentes.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Artemia Núñez Matos, parte recurrida, contrató los servicios del agrimensor Normando Manuel Carcaño Mercedes, para iniciar los trabajos de saneamiento sobre una porción de 466.60 metros cuadrados, en el ámbito de la antigua parcela 2087, DC. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, en virtud de la posesión ostentada por su causante Octavio Núñez Carrasco y continuada por sus sucesores, por más de 80 años, que utilizaban como camino entrada a la parcela 2086, DC. 4, mismo municipio; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado de la aprobación judicial de los trabajos de saneamiento y la misma porción fue reclamada por la actual parte recurrente, alegando que esa porción de terreno había sido adquirida por su causante Luis Comas, que fue medido en el año 1954 y ha ostentado la posesión desde la compra, decidiendo el tribunal de primer grado, rechazar la reclamación de la actual parte recurrente y ordenó registrar y expedir el certificado a favor de la actual parte recurrida; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente incoó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación mediante la decisión ahora impugnada.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que según la teoría general de la prueba y la contraprueba contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla; Que tal y como ha desprendido de la instrucción de la causa, y del estudio integral del expediente, se comprueba: 1-Que esta alzada está apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 03222016000062, incoado por los sucesores del señor Luis Comas, y su esposa Erminda Matos de Coma, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en ocasión de un apoderamiento que fuera hecho por la Dirección de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para conocer la fase jurisdiccional a propósito de los trabajos de mensura para saneamiento llevados a cabo por el Agrimensor Normando Manuel Carcaño Mercedes, dentro de la parcela núm. 2087, Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Juan de la Maguana. ...Que ciertamente, tal como lo refiere en su decisión el

juiz de Jurisdicción Original, los trabajos de mensura para saneamiento realizados por el Agrimensor actuante, fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, en fecha 11 de abril de 2014, sobre una superficie de 166.60 metros cuadrados correspondiente a la Parcela núm. 2087 del Distrito Catastral núm. 4, de San Juan de la Maguana, resultando la Parcela núm. 207791251592. Que una revisión al expediente formado a propósito de la presente contestación deja claro evidenciando lo siguiente: a) Que las partes están conteste de que en momento el señor Octavio Núñez le vendió una casa construida en madera al señor Luis Comás, la cual se encontraba ubicada precisamente en el ámbito de la Parcela núm. 2087 del Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, de donde se sustrae que el primero tenía la ocupación histórica en su totalidad de la parcela en cuestión, no obstante figurar el precisamente por haber comprado de vivienda de referencia, cosa está que en modo alguno justifica el derecho de propiedad; b) Que por las declaraciones dadas por los testigos e informantes presentados tanto en el primer grado como ante esta alzada ha quedado evidenciado, además, que la casa comprada por el señor Luis Comas se encontraba delimitada por cercas de postes de madera con alambres, cosa que era normal para la época, y que también, tal como lo afirma la apelada y reclamante señora Artemina Núñez Matos, por un lado lo separaba un camino de acceso hacia el inmueble construido por el señor Octavio Núñez en la Parcela 2086 del mismo Distrito Catastral y municipio, también de su propiedad, para almacenar productos agrícolas, según se ha demostrado. c) Que así las cosas, no cabe la menor duda, tal como lo expone en su sentencia el primer juez, la franja que hoy se mensura siempre estuvo ocupada por el señor Núñez (Chichí) y ahora por sus acciones por sus sucesores por más de 80 años; que más aún, las recurrentes, sucesores de Luis coma, se limitan para satisfacer sus pretensiones a afirmar, que compraron la totalidad del terreno al señor Octavio Núñez y que además producto de esto fueron beneficiados con la mensura histórica del año 1954; que sin embargo, lo primero no ha sido probado efectivamente, ya que lo que se ha demostrado es que la venta verbal recayó sobre una casa de madera, la cual a partir de las declaraciones suministrada por testigos e informantes durante la instrucción del proceso, se encontraba cercada por unos lados y delimitada por camino de acceso por otro lado; en cuanto al segundo aspecto alegado, tal como ya fue dicho más arriba, el hecho

de que la mensura histórica se ha registrado a nombre del propietario de la casa construida en una superficie de la parcela, no vale propiedad, ya que la misma debe ser depurada judicialmente, cosa que no ocurrió en la especie. d) Que una cosa si es cierta, que la superficie sobre la cual se ha practicado el saneamiento cuestionado en fase jurisdiccional, recae real y efectivamente sobre una porción de 466.60 metros cuadrados que siempre fue ocupada por el señor Octavio Núñez y luego de su muerte por sus sucesores, incluyendo parte del camino de acceso a la casa o almacén de productos agrícolas construidos más arriba y que servía para delimitar parte de la propiedad vendida al señor Luis Comas; que en modo alguno el referido saneamiento disminuye el derecho que se le reconoce a los sucesores del señor Luis Comas, ya que no interfiere con la casa comprada y el terreno que históricamente ha comprendido dentro de la Parcela núm. 2087 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Juan de la Maguana. Que por los motivos que se han expuesto precedentemente procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar por vía de consecuencia la sentencia atacada” (sic).

17. En cuanto a los argumentos expuestos en los medios que se examinan, la desnaturalización hechos, falta de valoración de las declaraciones y certificación que constan en el expediente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*²¹¹; asimismo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²¹².

18. Ante lo expuesto y del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala puede establecer que contrario a lo alegado en los medios que se examinan, el tribunal *a quo* valoró correctamente los medios de pruebas aportados en ocasión del saneamiento, otorgando el alcance debido a las declaraciones de las partes, a los informes testimoniales, así como los demás documentos en el proceso, que le permitieron comprobar que la

211 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

212 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ, Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

porción de terreno reclamada la estaba ocupando la hoy parte recurrida y que los elementos aportados por la parte recurrente no determinaban la posesión completa de la parcela núm. 2087, DC. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, como pretendían sustentar.

19. En cuanto a la valoración de la certificación que alude a la mensura previa del inmueble a nombre de Luis Comas, tal como establece la decisión impugnada, esto no determina que el terreno que comprende la parcela núm.2087, ya descrita, estuviera ocupada en su totalidad por la parte recurrente, pues el derecho no fue depurado en fase judicial y el saneamiento, del cual se encontraba apoderado, recaía sobre una porción de 466.60 metros cuadrados, cuya posesión había demostrado la parte hoy recurrida, sin detrimento de las demás porciones ocupadas por la parte recurrente y sin que exista contradicción ni vulneración al derecho de propiedad, como se alega.

20. El tribunal *a quo*, en el ejercicio de las facultades conferidas ante el apoderamiento de un proceso de saneamiento, valoró correctamente todos los medios de pruebas presentados, lo que le permitió determinar sobre cuál de los reclamantes recaía la posesión del inmueble por el tiempo establecido para la prescripción, sin que con su decisión, incurriera en ninguno de los vicios invocados, motivo por el cual se desestiman los medios bajo examen.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erminda Matos de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00112, de fecha 10 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alfredo Eusebio Marcial Sosa Sosa y compartes.
Abogados:	Dras. Marcia Ramos Hernández, Fanny Elizabeth Pérez Melo y Dr. Andrés Valdez Lorenzo.
Recurridos:	Cynthia Angélica Albuquerque Berry y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Eusebio Marcial Sosa Sosa, Sergio Andrés Tellerías Mella, Claudio Orlando Sosa, Jhonston B. Sosa, Fernando Amauris Sosa y María Teresa de Jesús Sosa,

contra la sentencia núm. 201902146, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Marcia Ramos Hernández, Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028978-8, 010-0075391-1 y 026-0060125-2, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 97, altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Alfredo Eusebio Marcial Sosa Sosa, Sergio Andrés Tellerías Mella, Claudio Orlando Sosa, Jhonston B. Sosa, Fernando Amauris Sosa y María Teresa de Jesús Sosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0000385-7, 024-0001820-2, 024-0017873-3, 024-0017310-6, 024-001784-0 y 024-0000820-3, domiciliados y residentes en el municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193328-1, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, *suite* 53, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Cynthia Angélica Alburquerque Berry, Cinthia Berry Viuda Alburquerque, Rafael Antonio Miguel Alburquerque Berry y Miguel Ángel Alburquerque Berry, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-4444932-6, 024-4444503-5, 024-0015800-8 y 001-0192693-9, domiciliados y residentes en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y cancelación de certificados de títulos, incoada por Cynthia Angélica Alburquerque Berry, Cinthia Elizabeth Berry, Rafael Antonio Alburquerque Berry y Miguel Alburquerque Berry, relativa a la parcela núm. 620-A, DC. 6.5, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2007-00007, de fecha 1 de febrero de 2007, que rechazó la demanda por prescribir el plazo para impugnar el acto que dio lugar al certificado de título en cuestión.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cynthia Angélica Alburquerque Berry, Cinthia Elizabeth Berry, Rafael Antonio Miguel Alburquerque Berry y Miguel Ángel Alburquerque Berry, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902146, de fecha 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Cynthia Angélica Alburquerque Berry, Cinthia Elizabeth Berry, Rafael Antonio Miguel Alburquerque Berry y Miguel Ángel Alburquerque Berry, en contra de la decisión núm. 2007-00007 del 1 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, transferencias y cancelación de certificados de títulos iniciada en fecha 28/04/06; y en consecuencia: A. DECLARA la nulidad del acto núm. 17 de fecha 29/11/52, instrumentado por Porfirio Sosa Herrera, Juez de Paz a la sazón del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, contenido del contrato de venta entre los

señores José Frías Sosa (vendedor) y Ramón Frías Guirado (comprador) relativo a la parcela núm. 620-A, distrito catastral No. 6.5, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís; y en consecuencia, ORDENA la cancelación del certificado de título núm. 93-355 de fecha 27 de agosto del 1993 expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a favor del señor Ramón Frías Guirado; B. DECLARA la nulidad de los contratos: acto de venta núm. 17, de fecha 29/11/1952, ejecutado en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 27/8/1993, instrumentado por ante el Juez de Paz de la común de Los Llanos, Porfirio Sosa Herrera; acto de venta bajo firma privada de fecha 6/5/1993, legalizado por el notario público, Dr. Rafael E. Guirado Mella, suscrito por los señores Ramón Frías Guirado y Claudio Sosa Morla; acto de venta de fecha 11/10/1993, legalizado por el notario público Dr. Rafael E. Guirado Mella, suscrito por los señores Ramón Frías y Bienvenido Batista; acto bajo firma privada de fecha 28/4/1993, legalizado por el notario público, Dr. Rafael E. Guirado Mella, suscrito por los señores Ramón Frías Guirado y Alfredo Eusebio Marcial Sosa y acto de venta bajo firma privada de fecha 14/10/1993, legalizado por el notario público, Dr. Rafael E. Guirado Mella, suscrito entre los señores Ramón Frías Guirado y Alfredo Eusebio Marcial Sosa, todos con relación a la parcela núm. 620-A, distrito catastral No. 6.5, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís; C. ORDENA al registrador de títulos de San Pedro de Macorís CANCELAR las constancias anotadas y certificados de títulos emitidos a favor de los señores Claudio Sosa Morla, Bienvenido Batista, Sergio Andrés Tellerías y Alfredo Eusebio Marcial Sosa dentro de la parcela 620-A, del distrito catastral núm. 6/5 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; D) ORDENA la restitución de los derechos del certificado de título emitido originalmente a favor del señor José Frías Sosa, núm. 94, de fecha 27 de noviembre del 1947, relativo a la parcela núm. 620-A, distrito catastral 6/5, municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís; **TERCERO:** CONDENA a los recurridos, señores Alfredo Eusebio Marcial Sosa, Sergio Andrés Tellerías Mella, Claudio Orlando Sosa, Johnston B. Sosa, Fernando Sosa, María Teresa de Jesús Sosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Manuel de Jesús Cáceres Genao y Amalia Soledad Beras Valerio, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia, una vez adquiera

el carácter de irrevocable, al registro de títulos del distrito judicial de San Pedro de Macorís a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo de la presente decisión (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación de derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercero medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil, al no valorar que en su parte *in fine* establece que los actos adquieren fecha cierta frente a los terceros, a partir del fallecimiento de uno los suscribientes, regla aplicable en el presente caso, por cuanto el vendedor José Frías Sosa falleció en fecha 1 de diciembre de 1952, debiendo ser el punto de partida del plazo y no el 26 de agosto de 1993, fecha en que fue inscrito en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del párrafo I del artículo 89 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que los actos que transmitan derechos deben ser inscritos en el registro de títulos correspondiente; sin embargo, se otorgó mayor valor probatorio a un acto que fue inscrito en el registro civil frente a un contrato que se inscribió en el registro de título, lesionando el derecho de terceros compradores de buena fe; aduce además, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al validar la venta realizada en fecha 29 de septiembre de 1969,

por Ramón Frías Guirado y sus hermanos a Miguel Ángel Albuquerque, cuando esa operación nunca fue inscrita, y al tomar como fundamento de la referida titularidad de derechos, los recibos de pago a colonos emitidos en el año 1993, por el Consejo Estatal del Azúcar, el Ingenio Quisqueya y el Ingenio Consuelo, a favor de los hermanos Albuquerque, sin verificar que en estos recibos no especificaban a qué inmueble se referían; por lo que al ordenar la cancelación de los certificados de títulos de los recurrentes, terceros compradores de buena fe y a título oneroso, el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho fundamental de propiedad consignado en el artículo 51 de nuestra Constitución.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Frías Sosa era el titular registrado de la parcela núm. 620-A, DC. 6.5, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con un área de 261,272 m², derecho que fue registrado en virtud del decreto núm. 47-3312, de fecha 27 de noviembre de 1947; b) que dos días previos a su fallecimiento, según acto auténtico núm. 17 de fecha 29 de noviembre de 1952, instrumentado por Porfirio Sosa Herrera, Juez de Paz del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, José Frías Sosa vendió a su hijo Ramón Frías Guirado sus derechos sobre la referida parcela; acto que fue inscrito en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 26 de agosto de 1993, es decir, 41 años después; c) que en el transcurso del año 1993, Ramón Frías Guirado vendió a Alfredo Eusebio Marcial Sosa un total de 130,802.04 m², la cual fue inscrita en el registro de títulos, a Claudio Sosa Morla una porción de 94,328.40 m² y una de 4,402 m², quien a su vez vendió a Sergio Andrés Tellería 31,443.20 m²; d) tras el fallecimiento de Claudio Sosa Morla en fecha 8 de noviembre de 1993, sus continuadores jurídicos, los hoy recurrentes María Teresa de Jesús Sosa (cónyuge supérstite) y sus hijos Jhonston Bladimir, Claudio Orlando y Fernando Amaury Sosa de Jesús; e) que no obstante, paralelamente, mediante acto fechado 29 de septiembre de 1969, legalizado por el notario público Félix de Jesús Batista y registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas en fecha 30 de octubre de 1969, los sucesores de José Frías Sosa, incluido Ramón Frías Guirado, venden sus derechos sobre la totalidad de la parcela a Miguel Ángel Albuquerque; f) que en fecha 11 de marzo de 2012, Cynthia Elizabeth Berry de Albuquerque, Rafael

Antonio Albuquerque Berry, Miguel Ángel Albuquerque Berry y Cynthia Angélica Albuquerque Berry incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y cancelación de certificados de título, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alegando que su causante adquirió los derechos sobre el inmueble en el año 1969, de los sucesores de José Frías Sosa y desde entonces han mantenido la posesión y la explotación de la parcela mediante el cultivo de caña, aunque nunca hayan inscrito la operación y que el acto de venta de fecha 29 de noviembre de 1952, inscrito en el registro de títulos en 1993, por Ramón Frías Guirado, estaba afectado de falsedad, por cuanto José Frías Sosa, propietario original del inmueble, no sabía firmar; g) que el tribunal apoderado rechazó la demanda exponiendo como fundamento de su decisión, en esencia, que se encontraba afectada de la prescripción consignada en el artículo 2262 del Código Civil, por tener el acto que dio origen al certificado de título impugnado una antigüedad de más de 50 años y por haber sido inscrito en el registro de títulos correspondiente; h) que no conforme con el fallo la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido, revocando en todas sus partes la sentencia apelada y por consiguiente, fue declarada la nulidad de los actos de venta que dieron lugar a los certificados de títulos impugnados; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Este colegiado ha examinado la sentencia recurrida, núm. 7 del 1/2/07, y la misma básicamente rechaza la litis primigenia depositada en fecha 28/4/06 ante al tribunal de jurisdicción original de San Pedro de Macorís, porque había prescrito la acción en justicia en nulidad del contrato de venta celebrado mediante acto auténtico núm. 17 de fecha 29/11/52, instrumentado por Porfirio Sosa Herrera, Juez de Paz a la sazón del municipio de Los Llanos. Dicha caducidad por prescripción, también fue propuesta por los ahora recurridos ante este tribunal en sus conclusiones formales, pues aducen que entre la fecha de interposición de la litis original (28/4/06) y la fecha del contrato impugnado (29/11/52) habían pasado más de 54 años. Tanto los recurridos, como la juez en su sentencia a quo erraron en la alegada inadmisión de la acción por prescripción, que dicho sea de paso la juez de primer grado motiva en ese sentido, pero no declara inadmisibile la demanda sino que la rechaza. Ahora bien,

esta Corte entiende que la juez de primer grado erró en su razonamiento jurídico porque si bien es verdad que cuando se plantea una nulidad de fondo de una convención (nulidad) prima el plazo de la prescripción fijado en 20 años por el artículo 2262 del Código Civil y para la nulidad formal (anulabilidad) se fija en 5 años por el artículo 1304 del mismo texto legal, no menos cierto es que debió tomar en cuenta el punto de partida de ese plazo; En efecto, "... el plazo para los sucesores impugnar un acto de venta del de cujus se computa a partir de su inscripción en el registro de títulos, momento en que adquiere fecha cierta (Art. 1328, C.C.)" 3ra. Sala, mayo de 2011, B.J. 1206. En ese mismo sentido, de acuerdo con el sistema jurisprudencial dominicano, la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público; puesto que: "(...) cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros, por lo que se requiere registrar su contrato para dotarlo de fecha cierta (...)"; Resulta pues que, si bien el contrato ahora impugnado se celebró en fecha 29/11/52 como ya hemos indicado, no fue sino hasta el día 26/8/93 cuando el mismo es inscrito en el registro de títulos de San Pedro de Macorís, y es justamente a partir de la fecha de registro que se computa el plazo con oponibilidad para terceros, lo cual sugiere que entre el 28/4/06 cuando se interpuso la litis y el 26/8/93 cuando se hizo la inscripción, solo habían transcurrido un poco más de 12 años, y por tanto no había prescrito el plazo de más larga prescripción invocado, en este caso. Por ese solo motivo, no solo procede rechazar la inadmisión sugerida por la recurrida, sino a su vez revocar en todas sus partes la sentencia impugnada tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión; Revocada la decisión núm. 7 del 1/2/07, procede entonces, avocarnos a conocer el fondo de la litis. Tal y como manifiestan los recurrentes, el contrato de venta núm. 17 de fecha 29/11/52, instrumentado por Porfirio Sosa Herrera, Juez de Paz a la sazón del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, donde la parcela litigiosa le fue vendida por el señor José Frías Sosa al nombrado Ramón Frías Guirado está afectada de nulidad, debido a que existen en el legajo de piezas de la especie dos documentos irreconciliables entre sí y que, uno, impide la existencia efectiva del otro. En efecto, suponiendo que en fecha 29/11/52 el señor Ramón Frías Guirado hijo del nombrado José Frías Sosa le compra a este la propiedad que ahora se discute, resulta que en fecha 29/9/69 el señor Ramón Frías

Guirado junto a sus hermanos Josefa Irene Frías, Mercedes Frías, José Frías Guirado, Ana Rita Frías y Rosalía Frías, mediante contrato legalizadas las firmas por Félix de Jesús Batista, notario público, vendió la proporción y derechos que le correspondía dentro de la parcela núm. 620-A, distrito catastral núm. 6.5, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís al nombrado Miguel Ángel Alburquerque Frías, ascendente directo de los hoy recurrentes y sucesores del mismo. Dicho contrato de venta, además, fue inscrito en el registro civil del ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís en fecha 30/10/69; En ese sentido, milita también entre las glosas del proceso el original de la liquidación de beneficiarios de la sucesión del señor José Frías Sosa, marcada con el núm. 47707 del 1/7/54 expedido por la entonces Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, donde se observa al señor Ramón Sosa Guirado (hijo de José Frías Sosa) como co partícipe dentro del ámbito de la parcela núm. 620-A, del distrito catastral núm. 6.5, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís; pero que además, según el original de los recibos de colecturía de rentas internas, a la sazón, y que militan entre las piezas del presente expediente, el señor Ramón Sosa Guirado pagó los impuestos correspondientes a la proporción de derechos que le tocó dentro de esa parcela, todo lo cual es una clara evidencia de que dicho señor no compró en realidad la parcela completa en fecha 29/11/52, como aduce, pues de ser así nadie en su sano juicio y voluntad libérrima si es propietario de la totalidad de una heredad, posteriormente aceptará figura como copartícipe de la misma de una mínima proporción junto a otros co propietarios, como ocurrió en la especie. En ese sentido, de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil dominicano, implica que el contrato del 1952 en puridad no existió en términos prácticos, y procede pronunciar su nulidad en la forma que se indicará más adelante; Por otro lado, es importante resaltar que los hoy recurrentes conforme se desprende de los originales de diferentes comprobantes de pago a colonos por concepto de avance a cuenta de colonos emitidos desde el 5 de marzo del 1993 por el Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Quisqueya e Ingenio Consuelo, a favor de los hermanos Alburquerque o sucesión Alburquerque, en torno a arrendamiento de colonia azucarera sobre la propiedad en litis, demuestra que los recurrentes son quienes han mantenido la ocupación de la propiedad. Pero que además este hecho se demuestra por las propias conclusiones de la recurrida que pretende el desalojo de la propiedad que han ocupado siempre los

recurrentes, y que como si esto fuera poco, los alegados sucesores del señor Ramón Frías Guirado (Ana Frías Sosa, Redy Antonio Frías, Lourdes Frías y Sonia Frías) mediante documento de fecha 20/2/07, instrumentada por la notario Sunilda Bonilla, declaran que su progenitor vendió la proporción que le correspondía al nombrado Miguel Ángel Alburquerque Frías, causante de los derechos de los recurrentes (...) Así las cosas, "... el tercer adquirente de buena fe que compra de una persona con un poder falso solo tiene derecho a perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios correspondientes y no la restitución del derecho de propiedad a su favor. No puede en forma alguna validarse la venta de la cosa de otro". SCJ, 3ra. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 23, B. J. 1232, motivos por los cuales el colectivo de esta alzada es de criterio unánime de acoger la litis sobre derechos registrados de que se trata en la forma que se indicará en la parte dispositiva" (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al analizar los documentos que formaban el expediente constató que se invocó la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 50 años desde la fecha en que se suscribió el acto de venta impugnado, en fecha 29 de noviembre de 1952; estableció que el punto de partida para computar el referido plazo no es la fecha de la suscripción del acto sino el día en que se le dio fecha cierta con su inscripción en el registro de títulos correspondiente; además verificó que los entonces recurridos alegaban ser compradores de buena fe y a título oneroso, fundados en que habían inscrito sus transferencias en el registro de título correspondiente, sin embargo, comprobó que estas personas adquirieron sus derechos de manos de Ramón Frías Guirado, quien luego de 41 años del fallecimiento de su padre (el propietario original del inmueble) inscribió una venta a su favor en el año 1993; valiéndose de la falta de registro del acto de venta de fecha 29 de septiembre de 1969, mediante el cual él y sus hermanos ya habían vendido sus derechos sobre el inmueble a Miguel Ángel Alburquerque Frías, causante de la actual parte recurrida; que el tribunal *a quo* comprobó que los demandantes en nulidad, además de presentar el original del referido acto de venta de 1969, demostraron tener la posesión y explotación del inmueble desde el momento en que compraron; que también tomó en consideración las actuaciones de Ramón Sosa Guirado, quien primero se comportó como propietario y vendedor de una proporción del inmueble (acto de venta de 1969) y tiempo después como titular

de la totalidad del inmueble en el año 1993 (alegando haber comprado a su padre en 1952), sumado al hecho de que los compradores inscritos en el año 1993 nunca han ocupado el inmueble y que los hijos de Ramón Sosa Guirado afirmaron que él vendió sus derechos a Miguel Ángel Alburquerque Frías, lo que llevó al tribunal *a quo* a la conclusión de que las ventas eran fraudulentas realizadas con la intención de desconocer la venta anterior, por lo que procedía acoger la demanda en nulidad y ordenar la cancelación de los certificados de título impugnados.

14. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1328 del Código civil, al obviar el hecho de que, si uno de los contratantes fallece, este acontecimiento pasa a ser el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

15. En cuanto la prescripción esta Tercera Sala ha juzgado lo siguiente: *El plazo de prescripción de veinte años para demandar en nulidad un acto de venta inscrito en el registro de títulos empieza correr a partir de la fecha en que ha sido sometido a registro*²¹³. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que al analizar la inadmisibilidad por prescripción planteada por la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* fijó como punto de partida la fecha en que los actos de venta impugnados se hicieron oponibles a los terceros; esto es, la fecha en que las ventas fueron depositadas en el registro de títulos para su inscripción, conforme lo establece el artículo 1328 del Código Civil dominicano; que contrario a lo que arguye la parte recurrente, los jueces del fondo aplicaron correctamente las disposiciones del referido artículo por cuanto el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito impacta directamente a las partes contratantes, la fecha del acto bajo firma privada se reputará entre ellos como verdadera mientras no se demuestre su falsedad; sin embargo, con relación a los terceros, cuando se trata de inmuebles registrados la fecha del acto carecerá de toda fuerza probatoria y solo alcanzará fecha cierta por el modo indicado por la ley que rige la materia, es decir, mediante la inscripción de la operación en el registro de títulos correspondiente, conforme con los principios y criterios instituidos por el Sistema Torrens, el cual es la base y pilar de nuestro derecho de registro inmobiliario; que habiéndose alegado que había prescrito el plazo para demandar la nulidad de los actos de venta suscritos por Ramón Sosa

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240; sent. núm. 54, 25 de octubre 2013, BJ. 1235

Guirado relativos a derechos registrados, correspondía fijar en qué fecha fueron inscritos en el registro de títulos, a fin de computar el plazo, como en efecto se hizo, razón por la que carece de fundamento el agravio examinado y es desestimado.

16. En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*³. En este caso, en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* determinó que el objeto de la demanda consistía en impugnar actos de venta inscritos en el registro de títulos, fundado en el hecho de que los demandantes originales habían adquirido el inmueble en cuestión antes del registro de esas ventas, aportando los reclamantes el contrato mediante el cual su causante compró los derechos y documentos relativos a la posesión del inmueble.

17. No obstante, la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al obviar que los demandantes originales ampararon su reclamación en un acto de venta que no había sido asentado en el registro de títulos correspondiente, hasta el punto de afectar los derechos de terceros de buena fe que sí cumplieron con las formalidades exigidas en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05. En ese orden, es necesario resaltar que esta disposición legal *establece el fraude como una excepción a la presunción de exactitud del certificado de título*²¹⁴; así mismo ha sido juzgado que: *la condición de adquirente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de la casación*²¹⁵. En ese sentido, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* analizó las circunstancias que rodearon las ventas impugnadas; esto es, las actuaciones realizadas por quien figuraba como vendedor en los actos (Ramón Sosa Guirado) y la entrega y ocupación de las porciones vendidas por los alegados compradores, a fin de determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad.

18. Respecto de la nulidad de venta, es oportuno resaltar que esta Tercera Sala ha juzgado lo siguiente: *El hecho de que un inmueble haya*

214 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 30, 29 de noviembre 2013, BJ. 1236

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224; sent. núm. 45, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222

*sido registrado a favor de una persona no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida al tribunal apoderado declarar la nulidad del acto traslativo de propiedad por simulación, admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla y ordenar la cancelación del certificado de título expedido a favor de la supuesta compradora*²¹⁶. De igual modo, ha sido juzgado que: *Corresponde a los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa, ha operado simplemente como una transmisión ficticia no real de la propiedad*²¹⁷.

19. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció la nulidad de los actos de venta que favorecían a la parte hoy recurrida, fundado en que, independientemente de que en los documentos utilizados para las ventas a los actuales recurrentes, para el año 1993, cuando se ejecutaron las transferencias, ya Miguel Ángel Alburquerque Frías había adquirido por compra el derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión, conforme con el acto de venta suscrito en el 1969, quien a pesar de no formalizar su compra en el registro de títulos correspondiente, según se lleva dicho, mantuvo la posesión y explotación del inmueble, así como sus sucesores, lo cual fue probado mediante los recibos que daban cuenta del arrendamiento sostenido con la colonia azucarera allí asentada y mediante la declaración de los sucesores de Ramón Sosa Guirado, que declararon por escrito que reconocían que su padre, junto a sus hermanos, vendieron la parcela al favor de Miguel Ángel Alburquerque Frías en 1969.

20. En la especie, en la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente se limitó a atacar las pruebas aportadas por la otra parte, sin acreditar otros documentos capaces de destruir su veracidad; razón por la que el tribunal *a quo* concluyó que la venta a Ramón Sosa Guirado no fue consentida por el propietario original del inmueble José Frías Sosa y, por tanto, debía ser anulada, y que las ventas realizadas por Ramón Sosa a Alfredo Eusebio Marcial Sosa, Claudio Sosa Morla y a Sergio Andrés Tellería nunca se materializaron, por cuanto no demostraron que en algún momento hayan sido puestos en posesión de las porciones compradas; por consiguiente, procedía ordenar la cancelación de las constancias

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 7 de marzo de 2012, B.J. 1216; sent. núm. 69, 28 de marzo de 2012, B.J. 1216;

217 Ídem

anotadas emitidas al efecto, procediendo a acoger el recurso de apelación y a revocar la sentencia apelada; razón por la que carece de fundamento el agravio analizado y es desestimado.

21. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo aplicaron la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; razón por la cual se desestima el vicio examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Eusebio Marcial Sosa Sosa, Sergio Andrés Tellerías Mella, Claudio Orlando Sosa, Jhonston B. Sosa, Fernando Amauris Sosa y María Teresa de Jesús Sosa, contra la sentencia núm. 201902146, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Isis Socorro Fernández Romero.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-Ilys Almánzar Mata.
Recurridos:	Ricardo Francisco Leslie Arredondo y Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez Alba.
Abogados:	Licdos. Mario Leslie Arredondo, Mario Arturo Leslie Soto, Conrad Pittaluga Vicioso, Aneudy Berliza Leyba, y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, edificio empresarial Sarasota Center, tercer nivel, *suite* 301, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Isis Socorro Fernández Romero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151784-3, domiciliada y residente en la calle “9” núm. 14, torre Veronesa, urbanización Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Leslie Arredondo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790780-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Leslie & Leslie, Abogados y Consultores”, ubicada en la calle Dr. Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 13-A, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Ricardo Francisco Leslie Arredondo y Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez Alba, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729281-5 y 001-0729335-9, domiciliados y residentes en la calle El Retiro núm. 2, condominio Torre Modena I, piso 11, *pent-house*, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Arturo Leslie Soto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1893122-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Leslie & Leslie, Abogados y Consultores”, ubicada en la calle

Dr. Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 13-A, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Henry Joel Jordán Solano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279403-7, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 105, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lc-dos. Katuska Jiménez Castillo, Conrad Pittaluga Vicioso y Aneudy Berliza Leyba, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0176555-0, 001-1803049-3 y 223-0041230-5, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Isis Venecia Bueno Fontana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288162-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 48, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00938, de fecha 16 de junio de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado el defecto de la parte correcurrida Hugo Radhamés Lavandier Almonte.

6. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 28 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

8. El Mag. Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de hipoteca, incoada por Isis Socorro

Fernández Romero contra Isis Venecia Bueno Fontana, Ricardo Francisco Leslie Arredondo, Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez Alba, Hugo Radhamés Lavandier Almonte y Henry Joel Jordán Solano, relativa al apartamento núm. 601 del condominio Torre Veronesa, ubicado en la parcela núm. A-9, DC. 3, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00045, de fecha 19 de febrero de 2018, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda.

10. La referida decisión fue recurrida en apelación por Isis Socorro Fernández Romero, dictando la Segunda Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero, a través de sus abogados apoderados. Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, contra la sentencia núm. 0314-2018-S-00045, dictada en fecha 19 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Isis Socorro Fernández Romero, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Conrad Pittaluga Vicioso, Katiuska Jiménez Castillo, Aneudy Berliza Leyba, Mario Leslie Soto, Pamela R. Schimensky Vargas y Mario Leslie Arredondo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley y falta de ponderación de pruebas esenciales para la solución del caso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y en falta de ponderación de las pruebas, al establecer que el elemento a analizar era si se trataba de una demanda en nulidad de contrato de venta y de hipoteca convencional o si la demanda debía ser conocida como incidente del proceso de embargo inmobiliario que cursaba por ante la jurisdicción civil, obviando que se trataba de una acción mixta y que la existencia del embargo inmobiliario no implicaba que necesariamente los procesos fueron celebrados de manera conjunta; que se trataba de objetos distintos, cuya competencia pertenecía a dos jurisdicciones diferentes; alega además, que el tribunal *a quo* llevó a otro nivel el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, entendiendo que era posible variar la naturaleza de la demanda primigenia para incluirla en un proceso de embargo inmobiliario, fundado en que toda demanda, aun cuando se esté cuestionando el derecho la propiedad del inmueble embargado, debe ser conocida por el juez del embargo; es decir, que si hay un embargo inscrito sobre el inmueble en cuestión, entonces no hay competencia para conocer del conflicto, sin importar cuál es el objeto de la litis, cuáles son las pretensiones de las partes ni qué ha decidido la jurisdicción ordinaria respecto de la existencia de la litis. Aduce además, que el tribunal *a quo* desconoció la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del asunto al solo verificar que entre las partes había una serie de actos relacionado con un pretendido embargo inmobiliario en

contra de Henry Joel Jordán Solano, supuesto propietario del apartamento; que el referido inmueble fue adquirido por Hugo Radhamés Lavandier, exesposo de la actual recurrente Isis Socorro Fernández Romero y que esta última demanda la nulidad de la venta, por haberse perpetrado un fraude, con la finalidad de extraer el inmueble de la comunidad de bienes, mediante un supuesto préstamo hipotecario.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Henry Joel Jordán Solano es el titular registrado del derecho de propiedad sobre el apartamento núm. 601, condominio Torre Veronesa, edificado en el ámbito de parcela núm. 103-A-9, DC. 3, Distrito Nacional, el cual adquirió mediante acto de venta con préstamo hipotecario de fecha 2 de diciembre de 2015, en el que figuran como vendedores Ricardo Francisco Leslie Arredondo y Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez Alba e Isis Venecia Bueno Fontana como acreedora; b) que producto del referido acto fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango, a favor de Isis Venecia Bueno Fontana, por un monto de RD\$4,200,000.00; c) que en fecha 26 de julio de 2016, fue inscrito en el Registro de Títulos correspondiente el embargo inmobiliario, a favor de Isis Venecia Bueno Fontana, por un monto de RD\$4,803,750.00, en virtud del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fundado en la ley núm. 189-11, conforme al acto núm. 1086/2016, de fecha 7 de julio de 2016; d) que en fecha 22 de julio de 2016, Isis Socorro Fernández Romero incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta e hipoteca convencional; por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, alegando que ella y su exesposo Hugo Radhamés Lavandier Almonte adquirieron el apartamento durante su matrimonio, que no se ejecutó la transferencia debido a la remodelación que hicieron al inmueble al momento de la adquisición, que el inmueble le fue comprado a su socio de negocios Ricardo Leslie Martínez, quien lo recibió como regalo de bodas de sus padres Ricardo Francisco Leslie Arredondo y Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez; que luego de su divorcio y debido a que inmueble permaneció inscrito a favor de los propietarios originales, fue suscrito con el concurso de su exesposo, su socio y Henry Joel Jordán Solano, amigo de ellos, el acto impugnado para defraudarla; e) que el tribunal apoderado declaró su incompetencia para conocer de

la demanda exponiendo como fundamento de su decisión, en esencia, que estando apoderada la jurisdicción civil de un embargo inmobiliario, resultaba de su competencia la demanda en nulidad del título que lo originó; d) que no conforme con el fallo la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado y confirmándose en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el caso que nos ocupa, tal como fue advertido por la Juez de Primer grado y hemos referido más arriba, según Certificación de Estado Jurídico de Inmueble emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio del año 2016, sobre el inmueble objeto de controversia existe inscrito Embargo Inmobiliario a favor de Isis Venecia Bueno Fontana, por un monto de RD\$4,803,750.00.; y conforme documentos que obran en expediente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está apoderada para el conocimiento de dicho embargo, habiendo sobreseído dicho proceso hasta tanto interviniera sentencia definitiva respecto de la Litis sobre Derechos Registrados que se estaba conociendo por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional [...] En la especie, la suerte de la contratación que sirvió de base al título empleado para el embargo inmobiliario pendiente de solución ante el tribunal de derecho común, en el marco de la nulidad que se está promoviendo, incidirá en el desenlace de dicha vía de ejecución. De manera que, en una aplicación a ultranza de los conceptos jurídicos esbozados, las pretensiones impropia-mente canalizadas en la fórmula de litis sobre derechos registrados, son verdaderamente asuntos que debieron ser propuestos ante el juez del embargo. Que, por regla procesal general, el juez del embargo debe asumir el conocimiento del trámite, por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, que claramente establece que, al margen de que su objeto se contraiga a un inmueble registrado, todo cuanto derive del embargo ha de conocerlo el tribunal de derecho común. En efecto, el indicado procedimiento de embargo inmobiliario, según se desprende del expediente, se encuentra actualmente sobreseído a causa de la litis que nos ocupa, sin embargo, dicho asunto debió ser resuelto por el juez del embargo. Es tan marcada la tendencia, en el sentido de evitar que el curso del embargo inmobiliario se vea entorpecido como secuela de petitorios que

sean tramitados ante otras instancias, que en el país de origen de nuestro derecho (acogido por la más reciente reforma en materia procesal civil) se ha consignado lo siguiente: “Se considerará como no interpuesta toda demanda llevada por ante otro tribunal. En presencia de esta última, el tribunal apoderado del embargo ordenará su continuación por auto no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario”. Que, así las cosas, se rechaza el recurso de apelación sometido a nuestro examen, confirmando la sentencia que le ha servido de objeto, en todas sus partes” (sic).

16. La sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* verificó que la parte recurrente Isis Socorro Fernández Romero pretendía que fuera declarado nulo el acto tripartito de venta con garantía hipotecaria de fecha 2 de diciembre de 2015, alegando que el inmueble pertenecía a la comunidad fomentada entre ella y su exesposo Hugo Radhamés Lavandier Almonte y que el acto impugnado constituía una venta simulada para defraudarla, a fin de que le fuera retornada la propiedad del referido inmueble, fuera cancelada la hipoteca convencional inscrita y, consecuentemente, fuera cancelado el título ejecutorio que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario que se encuentra sobreesido en la jurisdicción civil; que el tribunal *a quo* también constató que la referida demanda tenía como objeto un inmueble registrado y que fue iniciada en el curso de la ejecución forzosa que cuestionaba, de manera indirecta, el título ejecutorio, por lo que la calificó como un incidente del embargo, dada la influencia inmediata que ejercía sobre él, en consecuencia, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de esas acciones.

17. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas y en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la demanda en nulidad de acto de venta e hipoteca convencional.

18. En cuanto la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²¹⁸. En la especie, el análisis de la sen-

218 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

tencia impugnada y del expediente formado con motivo del recurso de casación pone de manifiesto, que la parte recurrida presentó las pruebas de la existencia del procedimiento de embargo inmobiliario, tales como la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 29 de julio de 2016, así como la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sobreseyó el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto fuera decidida la litis, sentencia que fue confirmada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del mismo distrito; documentos a los cuales los jueces del fondo otorgaron su verdadero alcance y en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que al examinar el objeto de la demanda inicial se comprobó que, si bien la contestación involucraba un inmueble registrado, se perseguía la anulación de una venta y la radiación de la hipoteca a propósito de la cual fue inscrito el embargo inmobiliario y que conforme dispone el artículo 3, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es un procedimiento de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

19. En ese mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo siguiente: *el solo hecho de que un derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas, las cuales dieron lugar un procedimiento embargo inmobiliario que persigue la satisfacción de un crédito, ese asunto es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común (...)*²¹⁹. Por lo que, estando apoderada la jurisdicción civil de la vía de ejecución forzosa, la jurisdicción inmobiliaria quedó excluida para el conocimiento y fallo de la litis en nulidad de acto de venta y radiación de hipoteca, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tal como retuvo el tribunal *a quo*, por lo que los agravios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

219 SCJ. Tercera Sala. Sent núm. 0801-2019, 20 de diciembre 2019, BJ. Inédito

casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mario Leslie Arredondo, abogado de la parte correcurrida, Ricardo Francisco Leslie Arredondo y Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez Alba; del Lcdo. Mario Arturo Leslie Soto, abogado constituido de la parte correcurrida Henry Joel Jordán Solano; y de los Lcdos. Katuska Jiménez Castillo, Conrad Pittaluga Vicioso y Aneudy Berliza Leyba, abogados de la parte correcurrida Isis Venecia Bueno, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licda. Adriana Fernández y Lic. Ángel Sabala Mercedes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Roquelina 2003, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, con estudio profesional abierto en la oficina “Bautista Arias, Consultores Jurídicos”, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Inmobiliaria Roquelina 2003 SRL., entidad de comercio constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente Ciro Maggio, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1453820-0, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Lcdos. Adriana Fernández y Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 402-2004455-2 y 001-1549236-5, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edif. District Tower, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA., entidad de intermediación financiera existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidenta Lynette Castillo Polanco, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en radiación de hipoteca y embargo, incoada por el Banco Múltiple BHD León, SA., contra la sociedad comercial Inmobiliaria Roquelina 2003, SRL., en relación con los solares núms. 6 y 6-A, de la manzana núm. 1023 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20150945, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante la cual rechazó la indicada litis, condenando al demandante al pago de las costas del procedimiento.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple BHD León, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20160659, de fecha 22 de febrero de 2016, la cual rechazó la acción ejercida y confirmó la sentencia recurrida.

7) No conforme con la referida decisión, el Banco Múltiple BHD León, SA., recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 111-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, que casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apoderara a una sala distinta a la que dictó la sentencia anulada.

8) A propósito de la casación con envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1397-2019-S-00202, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., antes denominado Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), en fecha 14 de mayo del 2015, por intermedio de sus abogados Dr. Marcos Bisonó Haza, y los licenciados Pedro Manuel Casals hijo y José A. Almonte Castro, en contra de la sentencia núm. 20150945 de fecha 12 de marzo del 2015, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia. Revoca la sentencia Núm. 20150945 de fecha 12 de marzo del 2015, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en*

atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Actuando por propia autoridad, acoge la demanda inicial en cancelación de inscripción de hipoteca, inscripción de embargo y denuncia, realizada por el Banco Múltiple BHD León, S.A., y, en consecuencia: **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la anotación Núm. 010199641, correspondiente a Hipoteca en virtud de pagaré notarial, inscrita en fecha 13 de julio del año 2009 a requerimiento de Inmobiliaria Roquelina C.por A., en el Registro complementario correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 250.00 metros cuadrados dentro del solar Núm. 6, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito Nacional. b) Cancelar la anotación Núm. 010201646, correspondiente a Embargo Inmobiliario, inscrito en fecha 28 de octubre del año 2009 a requerimiento de Inmobiliaria Roquelina, C. por A., en el Registro complementario correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 250.00 metros cuadrados dentro del solar Núm. 6, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito Nacional. c) Cancelar la anotación Núm. 010201647, correspondiente a Denuncia de Embargo Inmobiliario, inscrito en fecha 28 de octubre del año 2009 a requerimiento de Inmobiliaria Roquelina, C. por A., en el Registro complementario correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 250.00 metros cuadrados dentro del solar Núm. 6, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito Nacional. d) Cancelar la anotación Núm. 010189911, correspondiente a Hipoteca en virtud de pagaré notarial, inscrita en fecha 13 de junio del año 2009 a requerimiento de Inmobiliaria Roquelina, 2003, S.A., en el Registro complementario correspondiente al solar Núm. 6-A, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito Nacional. e) Cancelar la anotación Núm. 010201644, correspondiente a Embargo Inmobiliario, inscrito en fecha 28 de octubre del año 2009 a requerimiento de Inmobiliaria Roquelina, 2003, S.A., en el Registro complementario correspondiente al solar Núm. 6-A, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito Nacional. f) Cancelar la anotación Núm. 010201645, correspondiente a Denuncia de Embargo Inmobiliario, inscrita en fecha 28 de octubre del año 2009 a requerimiento de Inmobiliaria Roquelina, 2003, S.A., en el Registro complementario correspondiente al solar Núm. 6-A, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito Nacional. g) Reintegrar los registros complementarios correspondiente a una porción de terreno de 250.00 metros cuadrados dentro del solar Núm. 6, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito

Nacional y al solar Núm. 6-A, manzana 1023, Distrito Catastral Núm. 1 Distrito Nacional, en la forma como se encontraban antes de efectuarse las inscripciones que por medio de esta sentencia se ordenan cancelar.

QUINTO: *Condena a Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lic. Andriana Fernández Campos y el Lic. Marcos Bisonó de Haza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al art. 90 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación al Reglamento General de Registro de Títulos en sus artículos 155, 163, 164, 166 y siguiente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al principio dispositivo”(sic).

10) Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando*

se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13) En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 111-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó y desconoció las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al establecer lo consignado en el considerando 17, página 18, de la sentencia impugnada, con lo que viola el principio de publicidad y oponibilidad que se desprende del señalado artículo, así como del Principio II de la referida normativa, conduciendo a que la decisión resulte deficiente y que adolezca de argumentos válidos que la justifiquen, puesto que un derecho no registrado de conformidad con la normativa inmobiliaria no tiene garantía, tal y como lo reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0093/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, estatuyendo que: *“En el “Sistema Torrens” el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace de fe pública la información contenida en el mismo”*; que, de igual forma, desconoció el reglamento de aplicación de la ley de Registro Inmobiliario en sus artículos 155, 163, 164, 166 y siguientes, de lo cual se desprende que la inscripción de las hipotecas a favor de la exponente se hizo en virtud del procedimiento seguido en estos casos, notificándosele todas las actuaciones a la parte hoy recurrida mediante acto núm. 479/2009, de fecha 15 de mayo de 2009, contentivo de Recurso Jerárquico, así como también por acto núm. 740/09, de fecha 21 de julio de 2009, contentivo de notificación de resolución; que teniendo el registro un procedimiento para atacar las actuaciones llevadas a cabo por ante él, era deber del banco, si se sentía afectado, interponer las acciones que entendiera de lugar, lo cual no hizo, razón por la cual las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de

Registro de Títulos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo la jurisdicción de alzada desconocer la falta de la parte hoy recurrida y pasar por encima del Reglamento de los Registros de Títulos; que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos y violentó el principio dispositivo que rige el proceso civil, al indicar lo consignado en los considerandos 15 y 16 de la sentencia impugnada, pues obvió que el Registro de Títulos, como órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, se rige por la ley que lo regula y los reglamentos que la complementan, cuyas disposiciones consagran sus atribuciones y establecen las acciones reservadas a quienes se sienten afectados por las decisiones emitidas, por tanto, si la parte hoy recurrida entendía que la decisión del Director Nacional de Registro de Títulos era incorrecta al disponer que el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2004, no podía constituirse en un obstáculo para la inscripción, ejecución y registro de la hipoteca solicitada por Inmobiliaria Roquelina, SRL., debió impugnarla por la vía correspondiente, que en este caso era ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo que no sucedió, implicando que las referidas resoluciones adquirieron carácter definitivo, por lo que el tribunal *a quo* estaba imposibilitado para determinar que la decisión tomada por el Director Nacional de Registro de Títulos del Distrito Nacional era incorrecta, violentando de esta forma el principio dispositivo que rige el proceso civil, que limita las facultades de los jueces, impidiendo, por regla general, que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración, por lo que su decisión debe ser casada.

15) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 12 de noviembre de 2004, el Banco Múltiple BHD León, SA., antes Banco Múltiple León, SA., inscribió ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, en relación con los derechos de Repuesto Ramiro, SA., dentro de los solares núms. 6 y 6-A de la manzana núm. 1023 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, proceso que terminó con una sentencia de adjudicación a favor de la referida entidad bancaria; b) que en fecha 13 de julio de 2009, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en virtud de un pagaré notarial, inscribió una hipoteca a favor de la Inmobiliaria Roquelina, SRL., en el

inmueble de referencia; c) que el Banco Múltiple BHD León, SA., antes Banco Múltiple León, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en radiación de hipoteca y embargo contra la Inmobiliaria Roquelina, SRL., en relación con los referidos solares, sosteniendo que es la actual propietaria de los inmuebles en virtud de una sentencia de adjudicación, y que el hecho de que no se cumpliera con la formalidad del registro, no significa que el embargo inscrito debía ser desconocido por el Registro de Títulos, litis que fue rechazada por el tribunal apoderado; d) inconforme con la decisión, el Banco Múltiple BHD León, SA., antes Banco Múltiple León, SA., la recurrió en apelación, acción que fue rechazada por sentencia núm. 20160659, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de febrero de 2016; e) que la referida decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la referida entidad bancaria, decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casarla con envío, por falta de base legal y violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, remitiendo el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que apoderara una sala distinta a la que conoció del asunto; f) que el tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, acogió el recurso de apelación incoado por el Banco Múltiple BHD León, SA., revocando la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, acogiendo la demanda inicial, ordenando la radiación de las hipotecas inscritas a favor de la Inmobiliaria Roquelina, SRL.

16) Para fundamentar su decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que el mandamiento de pago hecho en virtud de las disposiciones de la ley 6186, no tiene los mismos efectos del mandamiento de pago que se realiza en virtud de las disposiciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, el mandamiento de pago del código de procedimiento civil, nunca se convertirá en embargo inmobiliario y por eso es que las disposiciones del artículo 674, 675 y 678 del código de procedimiento civil, establecen la necesidad de notificar, con posterioridad al mandamiento de pago, un acta de embargo y denuncia de éste, las cuales, posteriormente, deben inscribirse. Esto, como ya explicamos, no ocurre en el caso del procedimiento de embargo inmobiliario dispuesto por la ley 6186. Así las cosas, el mandamiento que debe ser reiterado pasados

90 días sin que se haya procedido al embargo, es el que se realiza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pues, repetimos, el mandamiento de pago del embargo abreviado se convierte, automáticamente, en embargo inmobiliario y por lo tanto no le es aplicable el plazo indicado en el artículo 674 del código de procedimiento civil. Que es por esto que la decisión del Director Nacional de Registro de títulos de dejar sin efecto la inscripción del mandamiento de pago hecha por el Banco BHD en fecha 12 de noviembre de 2004, fue incorrecta, en atención a que ese mandamiento de pago fue realizado en virtud de las disposiciones de la ley 6186 sobre Fomento agrícola y por ello se convirtió en Embargo Inmobiliario y al efecto, como ya era un embargo, se aplican las disposiciones del artículo 686 del código de procedimiento civil, en tanto que, después de inscrito, el inmueble queda bloqueado registralmente. Que, además de lo anterior, debemos recordar que, en esta materia, el principio IV de la ley 108-05 indica que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de protección y garantía absoluta del Estado. En virtud de esa imprescriptibilidad, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que en materia derechos inmobiliarios registrados no aplican las prescripciones comunes, no realizando la ley ninguna excepción a este criterio, por lo que no era posible aplicar una prescripción a una anotación que produjo ciertos derechos, en virtud del principio antes mencionado y también porque la función calificadora del Registrador de títulos no es suficiente para invalidar una actuación que está sometida al escrutinio judicial máxime cuando las disposiciones del artículo 121 del Reglamento de Registro de Títulos indican que los asientos registrales se cancelan por actos de igual naturaleza que intervengan o hayan consentido las partes que dieron origen al asiento, o por actos emanados de autoridad judicial competente; o bien, a solicitud expresa del interesado, anexando los documentos que acrediten la existencia de las causas legítimas para la extinción del derecho, carga o gravamen que se pretende cancelar. En el presente caso el Director Nacional de Registro de Títulos ordenó una cancelación, aplicando una prescripción que no surtía efecto en virtud del procedimiento que hemos explicado, además lo hizo sin que se lo pidiera el interesado, sin tener un acto de la misma naturaleza del que generó la inscripción y sin haber decisión de un Tribunal competente. Debemos aclarar que la función calificadora no convierte al Registrador, ni al Director Nacional de Registro de Títulos, en juez, y por lo tanto el Registro no tiene facultad

para aplicar prescripciones, ni cancelar asientos que están vinculados a procesos judiciales, sin contar con la autorización de la autoridad judicial competente. Que por estos motivos no tuvo razón el Tribunal de primer grado en rechazar la demanda, pues el hecho de que no se haya inscrito la sentencia de adjudicación, no extinguió los derechos del Banco BHD, ni aniquiló el procedimiento de embargo inmobiliario que el Banco hizo inscribir ante el Registro de Títulos y que Inmobiliaria Roquelina 2003, S.A., conocía pues fue ella quien solicitó su radiación, por lo tanto si procede la nulidad de la inscripción de la hipoteca, del embargo inmobiliario y la denuncia, pues al momento en que fue realizada el inmueble se encontraba bloqueado registralmente, en vista de ello revocamos la sentencia impugnada y acogemos la demanda inicial (...)” (sic).

17) En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* con su decisión violentó las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto al principio de publicidad y oponibilidad, así como el Principio II de la referida normativa, implicando esto en que la sentencia contenga una deficiente motivación y adolezca de argumentos válidos que la justifiquen.

18) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para acoger el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado y revocar la sentencia recurrida, estableció que el mandamiento de pago inscrito por la parte hoy recurrida Banco Múltiple BHD León, SA., antes Banco Múltiple León, SA., fue registrado en virtud del procedimiento de embargo abreviado instituido por la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, cuyo mandamiento, una vez notificado, como al efecto se hizo, al término de los 15 días se convertía automáticamente en embargo inmobiliario, si el deudor notificado no pagaba lo adeudado.

19) De igual forma estableció, que la decisión adoptada por el Director Nacional de Registro de Títulos fue incorrecta, por cuanto, en atención a que ese mandamiento de pago fue registrado en virtud de las disposiciones de la referida Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, su conversión a embargo inmobiliario en el término del plazo antes señalado, generaba un bloqueo registral en el inmueble objeto del litigio, lo que no permitía nuevas inscripciones sobre este ni la radiación del gravamen inscrito, ya que no hubo una decisión por parte de un órgano judicial ni una solicitud de la parte interesada que le permitiera a este funcionario actuar en consecuencia.

20) Es oportuno señalar, que es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*²²⁰. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que ... *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:* a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* y, e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimarlas actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*²²¹.

21) En el tenor anterior, el estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* expuso con claridad los fundamentos sobre los cuales descansaban las pretensiones de las partes, hizo una valoración cabal de los hechos y las pruebas presentadas, así como expuso consideraciones jurídicamente concretas para fundamentar su decisión, puesto que la función calificadora que tiene el Registro de Títulos para la inscripción o anotación de derechos, cargas y gravámenes sobre los inmuebles registrados, no va más allá de las facultades que le otorga el artículo 51 del Reglamento General de Registro de Títulos, que se resumen en el hecho de verificar que el acto a ejecutar reúna las condiciones de forma y fondo establecidas para la actuación solicitada, no pudiendo presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados.

22) Es por esto, que el mandamiento de pago inscrito por la parte hoy recurrida ante el Registro de Títulos de Distrito Nacional, no podía ser levantado sin que mediara una solicitud de la parte interesada o una

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 20 de julio 2016, BJ. Inédito

221 TC/0009/13, de fecha 11 de febrero 2013

sentencia del órgano judicial competente que dejara sin efecto ese registro, por lo que estaba impedido el registrador de levantar ese asiento por entender que el plazo había vencido desde su inscripción hasta la fecha en que fue solicitado el registro de las hipotecas judiciales a favor de la Inmobiliaria Roquelina, SA., debiendo rechazar esa actuación, debido a las condiciones en la que se encontraba el inmueble en litis.

23) En ese tenor, esta Tercera Sala considera que el tribunal al fallar en esa forma no violentó las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 ni el criterio de publicidad y de oponibilidad, pues existía una anotación en el registro complementario del certificado de título que ampara los inmuebles en litis, que permitía conocer la situación jurídica por la que estaba atravesando el inmueble, al encontrarse inscrito un mandamiento de pago a favor del Banco Múltiple BHD León, SA., antes Banco Múltiple León, SA., que se convirtió en embargo inmobiliario vencido el plazo de 15 días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, razón por la cual se desestima este aspecto.

24) Arguye la parte recurrente, en otro aspecto de sus medios, que el tribunal desconoció las disposiciones de los artículos 155, 163, 164 y siguientes del Reglamento General de Registro de Títulos, puesto que la inscripción de las hipotecas a favor de la parte hoy recurrente se realizaron en virtud del procedimiento seguido en estos casos, notificándose a la referida entidad bancaria, sin que esta compareciera, en esa razón las resoluciones dictadas por el Director Nacional de Registro de Títulos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que desnaturalizó los hechos y violentó el principio dispositivo que rige el proceso civil, pues obvió que el Registro de Títulos se rige por un reglamento que contempla las acciones reservadas a quienes se sienten afectados por las decisiones emitidas, por lo que si la parte hoy recurrida entendía que la decisión del Director Nacional de Registro de Títulos era incorrecta, debió atacarla por ante el Registro de Títulos, lo que no sucedió, implicando que las referidas resoluciones adquirieran carácter definitivo.

25) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que los aspectos en que se fundamentan los medios de casación antes indicados tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de

los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte recurrida, justificó sus pretensiones frente al recurso de apelación del que se encontraba apoderada la Corte; ha sido juzgado que *para que un medio de casación sea admisible, es necesario, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²²² salvo que se derive de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual se declaran inadmisibles los aspectos estudiados.

26) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27) Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Roquelina 2003, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcos Bisonó Haza y los Lcdos. Adriana Fernández Campos y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bienvenido Guzmán Céspedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Nicanor Almonte M. y Samuel Amarante.
Recurrido:	Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R. y Carlos C. Cabrera.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Guzmán Céspedes, contra la sentencia núm. 201800048, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Nicanor Almonte M., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Nicanor Almonte & Asocs.”, ubicada en la intersección formada por las calles General Cabrera y Cuba núm. 34-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Santo Domingo núm. 8, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bienvenido Guzmán Céspedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407128-1, con domicilio en el municipio Puñal, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R. y Carlos C. Cabrera, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la calle Andrés Pastoriza, edificio núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Los Maestros, núm. 1706, apto. F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0081522-0, domiciliado en la calle Principal núm. 12, distrito municipal Ortega, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Samuel Amarante, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0222819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, esq. calle Benito González, módulo 9-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y *ad hoc* en la calle Marcos Adón núm. 221, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Antonio, Amalfi Mercedes, María Magdalena, Miledys y Joaquín Alberto, todos de apellidos Guzmán Guzmán y Ana Elis Jiménez Guzmán, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad

y electoral núms. 031-0172492-4, 031-0252692-2, 095-0001663-0, 031-0172178-9, 031-0172176-3 y 095-0001657-2, domiciliados y residentes en la calle Manuel Infante núm. 16, municipio Puñal, provincia Santiago, en calidad de sucesores y continuadores jurídicos de la finada Lourdes Altagracia Guzmán Muñoz.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, partición sucesoral y reconsideración de la resolución de fecha 15 de marzo de 1983, incoada por Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz contra Juan Antonio Guzmán, Thelma Juanina, Rossy Elizabeth, Bresysi, Juan José y Juan Antonio, todos apellidos Guzmán Quezada, con la intervención de Lourdes Altagracia Guzmán, Bienvenido Guzmán Céspedes y de José Ramón Muñoz Fernández, en relación con las parcelas núms. 56, 57 y 58, DC. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201500160, de fecha 25 de agosto de 2015, que revocó parcialmente la resolución dictada en fecha 15 de marzo de 1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, determinó parte de los herederos de los finados Domingo Guzmán Guzmán y Sinforosa Muñoz Vda. Guzmán, ordenó cancelar la constancia anotada emitida a favor de Bienvenido Guzmán Céspedes, en relación con la parcela núm. 58, DC. núm. 1, y emitir una que ampare los derechos a favor de los sucesores de Sinforosa Muñoz Vda. Guzmán, cancelar el certificado de título expedido a favor de Alberto B. Guzmán, Lourdes Altagracia Guzmán Muñoz, Juan Antonio Guzmán Muñoz y Antonia Eloisa Guzmán Muñoz, y expedir uno nuevo a favor de Alberto B. Guzmán Muñoz, Lourdes Altagracia, Juan Antonio, Daniel

Bienvenido y Antonia Eloisa, todos apellidos Guzmán Muñoz, en partes iguales; cancelar el certificado de título núm. 0200004201, parcela núm. 57, DC. núm. 21, municipio y provincia Santiago, a nombre de Alberto B., Lourdes Altagracia, Juan Antonio, Daniel Bienvenido y Antonia Eloisa, todos de apellidos Guzmán Muñoz, y expedir uno nuevo a nombre de Alberto B., Lourdes Altagracia, Juan Antonio, Daniel Bienvenido, y Antonia Eloisa, todos de apellidos Guzmán Muñoz, en partes iguales, entre otras disposiciones.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Lourdes Altagracia Guzmán Muñoz y de manera incidental por Bienvenido Guzmán Céspedes, José Ramón Muñoz Fernández y Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800048, de fecha 26 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, señores ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ, MANUEL ENRIQUE OVALLE GUZMÁN, JORGE RAMÓN OVALLE GUZMÁN. RADHAMES ANTONIO OVALLE GUZMÁN, DOMINGO ANTONIO GUZMÁN, NIURCA MARÍA OVALLE GUZMÁN y JOSÉ RAFAEL OVALLE GUZMÁN, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los reclusos de apelación interpuestos por los señores: LOURDES ALTAGRACIA GUZMÁN MUÑOZ, BIENVENIDO GUZMÁN CÉSPEDES, JOSÉ RAMÓN MUÑOZ FERNÁNDEZ y DANIEL BIENVENIDO GUZMÁN MUÑOZ; en consecuencia, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia número 201500160, de fecha 25 del mes agosto del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, Sala de Liquidación; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos.55, 56, 57 y 58, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** ACOGE como buena y válida la renovación de instancia realizada por los señores PEDRO ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN, AMALFI MERCEDES GUZMÁN GUZMÁN, MARÍA MAGDALENA GUZMÁN GUZMÁN, MILEDYS YOSSELIN GUZMÁN GUZMÁN, JOAQUÍN ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y ANA ELIS JIMÉNEZ GUZMÁN, en representación de su finada madre, LOURDES ALTAGRACIA GUZMÁN MUÑOZ. **CUARTO:** ORDENA la modificación de la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de marzo de 1983, con relación a que sea añadido como heredero determinado y sucesor del finado Domingo

Guzmán Guzmán, al señor; DANIEL BIENVENIDO GUZMÁN MUÑOZ, conjuntamente con los señores ALBERTO B. GUZMÁN MUÑOZ, LOURDES ALTAGRACIA GUZMAN MUÑOZ, JUAN ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ y ANTONIA ELOISA GUZMÁN MUÑOZ, respecto de los derechos que le correspondían a dicho finado dentro del ámbito de las parcelas número 55, 56, 57 y 58, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago.

QUINTO: DECLARA que los únicos que tienen calidad para recoger los bienes relictos dejados por la finada SINFOROSA MUÑOZ VIUDA GUZMÁN, dentro del ámbito de las parcelas 55 y 58 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, son sus hijos: ALBERTO B. GUZMÁN MUÑOZ, LOURDES ALTAGRACIA GUZMAN MUÑOZ (fallecida), JUAN ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ (fallecido), DANIEL BIENVENIDO GUZMÁN MUÑOZ y ANTONIA ELOISA GUZMÁN MUÑOZ (fallecida). **SEXTO:** DECLARA que los únicos que tienen calidad para recoger los bienes relictos dejados por el finado JUAN ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ, dentro del ámbito de las parcelas 55, 56, 57 y 58 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, son sus hijos: THELMA JUANINA GUZMÁN QUEZADA, ROSSY ELIZABETH GUZMÁN QUEZADA, BREISY EDERLINDA GUZMÁN QUEZADA, JOSÉ JUAN GUZMÁN QUEZADA, JUAN JOSÉ GUZMÁN MEDINA y JUAN ANTONIO GUZMÁN QUEZADA. **SEPTIMO:** DECLARA que los únicos que tienen calidad para recoger los bienes relictos dejados por la finada ANTONIA ELOISA GUZMÁN MUÑOZ, dentro del ámbito de las parcelas 55, 56, 57 y 58 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, son sus hijos: MANUEL ENRIQUE OVALLE GUZMÁN, ANTONIO RADHAMES OVALLE GUZMÁN, NIURCA MARÍA OVALLE GUZMÁN, JORGE RAMÓN OVALLE GUZMÁN y JOSÉ RAFAEL OVALLE GUZMÁN. **OCTAVO:** DECLARA que los únicos que tienen calidad para recoger los bienes relictos dejados por la finada LOURDES ALTAGRACIA GUZMAN MUÑOZ, dentro del ámbito de las parcelas 55, 56, 57 y 58 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, son sus hijos: PEDRO ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN, AMALFI MERCEDES GUZMÁN GUZMÁN, MARÍA MAGDALENA GUZMÁN GUZMÁN, MILEDYS YOSSELIN GUZMÁN GUZMÁN, JOAQUÍN ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y ANA ELIS JIMÉNEZ GUZMÁN. **NOVENO:** RECHAZA el pedimento de que sean declarados inoponibles frente a él, los pretendidos derechos del señor Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz dentro de las parcelas Nos.55 y 57 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, y que se mantenga con toda su fuerza

jurídica la resolución de determinación de herederos de fecha 15 de marzo de 1983 y los certificados de títulos que como consecuencia de dicha resolución fueron emitidos, realizada por el señor Bienvenido Guzmán Céspedes, por intermedio de sus abogados apoderados, por improcedente. **DÉCIMO:** RECHAZA la solicitud de aprobación de los actos de venta de fechas veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos ochenta y nueve (1989) y veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), con relación a la parcela No.58 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, hecha por el señor José Ramón Muñoz Fernández, por intermedio de sus abogados apoderados, por las razones alegadas en esta sentencia. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR el certificado de título identificado como Matrícula 0200004200 dentro del inmueble parcela 55, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, expedido a nombre de los señores SINFOROSA MUÑOZ VDA. GUZMÁN, ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ, LOURDES ALTAGRACIA GUZMÁN MUÑOZ DE GUZMÁN, JUAN ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ y ANTONIA GUZMÁN MUÑOZ DE ESCOBOSA, con una superficie de 19,910 metros cuadrados; b) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare los derechos respecto de la parcela 55, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, que tiene una superficie de 19,910 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: Una porción de un 20% a favor de cada uno de los señores ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ y DANIEL BIENVENIDO GUZMÁN MUÑOZ. Una porción de un 4% a favor de cada uno de los señores MANUEL ENRIQUE OVALLE GUZMÁN, ANTONIO RADHAMES OVALLE GUZMÁN, NIURCA MARÍA OVALLE GUZMÁN, JORGE RAMÓN OVALLE GUZMÁN y JOSÉ RAFAEL OVALLE GUZMÁN. Una porción de un 3.33% a favor de cada uno de los señores THELMA JUANINA GUZMÁN QUEZADA, ROSSY ELIZABETH GUZMÁN QUEZADA, BREISY EDERLINDA GUZMÁN QUEZADA, JOSÉ JUAN GUZMÁN QUEZADA, JUAN JOSÉ GUZMÁN MEDINA, JUAN ANTONIO GUZMÁN QUEZADA, PEDRO ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN, AMALFI MERCEDES GUZMÁN GUZMÁN. MARÍA MAGDALENA GUZMÁN GUZMÁN, MILEDYS YOSELIN GUZMÁN GUZMÁN, JOAQUÍN ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y ANA ELIS JIMÉNEZ GUZMÁN, c) CANCELAR el certificado de título identificado como Matrícula 0200004202 dentro del inmueble parcela 56, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, expedido a nombre de los señores ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ,

LOURDES ALTAGRACIA GUZMÁN MUÑOZ DE GUZMÁN, JUAN ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ y ANTONIA GUZMÁN MUÑOZ DE ESCOBOSA, con una extensión superficial de 53 ÁREAS, 34.5 CENTIÁRBAS; d) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare los derechos respecto de la parcela 56, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 53 ÁREAS, 34.5 CENTIÁREAS, en la siguiente forma y proporción: - Una porción de un 20% a favor de cada uno de los señores ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ y DANIEL BIENVENIDO GUZMÁN MUÑOZ.- - Una porción de un 4% a favor de cada uno de los señores MANUEL ENRIQUE OVALLE GUZMÁN, ANTONIO RADHAMES OVALLE GUZMÁN, NIURCA MARÍA OVALLE GUZMÁN, JORGE RAMÓN OVALLE GUZMÁN y JOSÉ RAFAEL OVALLE GUZMÁN.- - Una porción de un 3.33% a favor de cada uno de los señores THELMA JUANINA GUZMÁN QUEZADA, ROSSY ELIZABETH GUZMÁN QUEZADA, BREISY EDERLINDA GUZMÁN QUEZADA, JOSÉ JUAN GUZMÁN QUEZADA, JUAN JOSÉ GUZMÁN MEDINA, JUAN ANTONIO GUZMÁN QUEZADA, PEDRO ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN, AMALFI MERCEDES GUZMÁN GUZMÁN, MARÍA MAGDALENA GUZMÁN GUZMÁN, MILEDYS YOSELIN GUZMÁN GUZMÁN, JOAQUÍN ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y ANA ELIS JIMÉNEZ GUZMÁN. - e) CANCELAR el certificado de título identificado como Matrícula 0200004201 dentro del inmueble parcela 57, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, expedido a nombre de los señores ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ, LOURDES ALTAGRACIA GUZMÁN MUÑOZ DE GUZMÁN, JUAN ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ y ANTONIA GUZMÁN MUÑOZ DE ESCOBOSA, con una extensión superficial de 81 AREAS, 76 CENTIÁREAS, 97 DMS2; f) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare los derechos respecto de la parcela 57, del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 81 ÁREAS, 76 CENTIAREAS, 97 DMS2, en la siguiente forma y proporción: - Una porción de un 20% a favor de cada uno de los señores ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ y DANIEL BIENVENIDO GUZMÁN MUÑOZ.- - Una porción de un 4% a favor de cada uno de los señores MANUEL ENRIQUE OVALLE GUZMÁN, ANTONIO RADHAMES OVALLE GUZMÁN, NIURCA MARÍA OVALLE GUZMÁN, JORGE RAMÓN OVALLE GUZMÁN y JOSÉ RAFAEL OVALLE GUZMÁN. - Una porción de un 3.33% a favor de cada uno de los señores THELMA JUANINA GUZMÁN QUEZADA, ROSSY ELIZABETH GUZMÁN QUEZADA, BREISY EDERLINDA GUZMÁN QUEZADA, JOSÉ JUAN GUZMÁN QUEZADA, JUAN JOSÉ

GUZMÁN MEDINA, JUAN ANTONIO A GUZMÁN QUEZADA, PEDRO ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN, AMALFI MERCEDES GUZMÁN GUZMÁN, MARÍA MAGDALENA GUZMAN GUZMÁN, MILEDYS YOSSELIN GUZMÁN GUZMÁN, JOAQUÍN ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y ANA ELIS JIMÉNEZ GUZMÁN. -g) CANCELAR la constancia anotada en el certificado de título No.12, del Libro No.289, Folio No.14 (inmueble identificado como matrícula No.0200004203, de fecha 18 de febrero del año 2008), emitida a favor del señor BIENVENIDO GUZMÁN CÉSPEDES, en el ámbito de la parcela número 58 del Distrito Catastral número 21, del municipio y provincia de Santiago, con relación a una porción que mide 57 As, 19.5 Cas; h) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare los derechos respecto de la parcela 58 del Distrito Catastral número 21, del municipio y provincia de Santiago, con relación a una porción que mide 57 As, 19.5 Cas, en la siguiente forma y proporción:- Una porción de un 40% a favor del señor DANIEL BIENVENIDO GUZMÁN MUÑOZ.- Una porción de un 15% a favor del señor ALBERTO GUZMÁN MUÑOZ.- - Una porción de un 15% a favor de los señores MANUEL ENRIQUE OVALLE GUZMÁN, ANTONIO RADHAMES OVALLE GUZMÁN, NIURCA MARÍA OVALLE GUZMÁN, JORGE RAMÓN OVALLE GUZMÁN y JOSÉ RAFAEL OVALLE GUZMÁN, para ser dividida en partes iguales.- Una porción de un 15% a favor de los señores THELMA JUANINA GUZMÁN QUEZADA, ROSSY ELIZABETH GUZMÁN QUEZADA, BREISY EDERLINDA GUZMÁN QUEZADA, JOSÉ JUAN GUZMAN QUEZADA, JUAN JOSÉ GUZMÁN MEDINA, JUAN ANTONIO GUZMÁN QUEZADA, para ser dividida en partes iguales.- - Una porción de un 15% a favor de los señores PEDRO ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN, AMALFI MERCEDES GUZMÁN GUZMÁN, MARM MAGDALENA GUZMÁN GUZMÁN, MILEDYS YOSSELIN GUZMAN GUZMÁN, JOAQUÍN ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y ANA ELIS JIMÉNEZ GUZMÁN, para ser dividida en partes iguales. -**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago supeditar la ejecución de esta decisión, al pago o liquidación de los correspondientes impuestos sucesorales mediante el depósito del pliego y al depósito de las cédulas de identidad y electoral de las partes que figuran como beneficiados de esta sentencia en cumplimiento al principio de especialidad.-**DÉCIMO TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis. **DÉCIMO CUARTO:** COMPENSA las costas entre las partes, por tratarse de una litis entre hermanos y haber sucumbido todas las

partes en algunos puntos. **DÉCIMO QUINTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

Bienvenido Guzmán Céspedes

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** La sentencia impugnada es violatoria de la vigente Constitución Política, en su artículo 69 numerales 4, 7 y 10, es violatoria de los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, caracterizada en el irrespeto a las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la igualdad en el proceso y el derecho de defensa, negación de la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación de la ley, por errónea aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, falsa aplicación del principio de inmutabilidad de proceso. La Corte a qua interpreta a su antojo el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil para justificar la supresión del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales del señor Bienvenido Guzmán Céspedes, ahora recurrente en casación, en franco desconocimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0323/17 de fecha 20 de junio de 2017, que es vinculante, en el sentido de que ninguna ley puede ser interpretada para limitar o suprimir el goce y el ejercicio de las garantías fundamentales. **Tercer Medio:** Falta de Base Legal por fallo extrapetita. “Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma extra-petita”. La violación de la inmutabilidad del proceso en materia de tierras solo puede ser invocada por las partes y no de oficio por los jueces. Exceso de poder. Violación de la Ley. **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal “k” del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la Ley” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

Pedro Antonio Guzmán G. y compartes.

9. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que transcribe los medios de casación del recurso principal y expone que se adhiere a todos y cada uno de ellos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de defecto

11. La parte recurrente Bienvenido Guzmán Céspedes mediante instancia de fecha 12 de abril de 2021 solicita que sea pronunciado el defecto de Alberto Guzmán Muñoz, Juan Antonio Guzmán Quezada, Thelma Guzmán Quezada (Juanina), José Juan Guzmán Quezada, Breysi Ederlinda Guzmán Quezada, Rossy Guzmán Quezada, Juan José Guzmán Medina, Manuel Enrique Ovalle Guzmán, Jorge Ramón Ovalle Guzmán, Radhamés Antonio Ovalle Guzmán, Niurka María Ovalle Guzmán, José Rafael Ovalle Guzmán y Domingo Antonio Guzmán, por falta de producir, depositar y notificar el memorial de defensa.

12. Es oportuno establecer, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: ... *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...).*

13. En el memorial de casación depositado por Bienvenido Guzmán Céspedes se identifica a Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz como parte recurrida en casación, en vista del cual, en fecha 29 de agosto de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando

a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, única parte contra quien dirige su recurso; sin embargo, según se advierte en los actos de emplazamientos núms. 527/2018 y 970/2018, de fechas 1 y 3 de septiembre de 2018, instrumentados por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia y Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fueron emplazados Manuel Enrique Ovalle Guzmán, Jorge Ramón Ovalle Guzmán, Radhamés Antonio Ovalle Guzmán, Domingo Antonio Guzmán, Niurka María Ovalle Guzmán, José Rafael Ovalle Guzmán y Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz.

14. Ha sido juzgado que *la autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio, que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, por lo que la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente da lugar a la exclusión de aquella que no figura como parte recurrida en el memorial y por tanto, ha sido emplazada sin proveerse de la autorización correspondiente para su emplazamiento en el recurso*²²³.

15. Así las cosas, al evidenciarse que Alberto Guzmán Muñoz, Juan Antonio Guzmán Quezada, Thelma Guzmán Quezada (Juanina), José Juan Guzmán Quezada, Breysi Ederlinda Guzmán Quezada, Rossy Guzmán Quezada, Juan José Guzmán Medina, Manuel Enrique Ovalle Guzmán, Jorge Ramón Ovalle Guzmán, Radhamés Antonio Ovalle Guzmán, Niurka María Ovalle Guzmán, José Rafael Ovalle Guzmán y Domingo Antonio Guzmán, no son partes recurridas en el presente recurso de casación, por no haber sido autorizado el recurrente por auto del presidente a emplazarlos, pues no fueron incluidos como recurridos en el memorial de casación; que en tal virtud, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar la solicitud de defecto.

b) En cuanto a la solicitud de fusión

16. La parte recurrida Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz en su memorial de defensa y en audiencia solicitó la fusión del presente expediente con los núms. 001-033-2018-RECA-01290 y 001-033-2018-01293, interpuestos en fechas 29 y 30 de agosto de 2018, por José Ramón Muñoz Fernández, Alberto Guzmán Muñoz, Manuel Enrique Ovalle Guzmán; Pedro

223 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 20 de enero de 2016, BJ. 1262

Antonio, Amalfi Mercedes, María Magdalena, Miledys Yoselín y Joaquín Alberto, de apellidos Guzmán Guzmán, y Ana Elis Jiménez Guzmán, sucesores de la finada Lourdes Altagracia Guzmán Muñoz, sustentado en economía procesal y evitar contradicción de sentencias.

17. Los expedientes de los cuales se solicita la fusión, no se encuentran en condiciones de recibir fallo, lo que impide examinar la pertinencia de que sean unidos con el que ahora nos ocupa, en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

18. Las referidas decisiones, valen solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Bienvenido Guzmán Céspedes

19. Para apuntalar el primero y segundo aspectos del tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, al calificarlo arbitrariamente y de oficio, sin que nadie se lo solicitara, como un “demandado en intervención forzosa por el juez de primer grado”, condición procesal que, a juicio del tribunal de alzada, solo le permitía contestar la demanda, no así realizar ningún tipo de pedimento, situación que dejó en el aire su incuestionable derecho de propiedad sobre dos parcelas (55 y 57); que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*, él nunca fue puesto en causa como interviniente forzoso en el tribunal de primer grado por el demandante original Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, dado que nunca se formalizó la aludida intervención como erróneamente afirma el tribunal *a quo*, pues el juez no es parte del proceso para estar citando o llamando a un tercero en intervención forzosa, sino que lo que real y efectivamente hizo el juez de primer grado fue ordenar por sentencia que fuera citado como interviniente forzoso, pero poniendo dicha diligencia procesal a cargo de la parte demandante, lo que no fue cumplido, no obstante el demandante en la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2008 solicitar el aplazamiento a los fines de citarlo, aplazamiento que fue acogido por el tribunal, y tampoco se cumplió, tal y como se comprueba en la certificación núm. 18/975, de fecha 30 de mayo de 2018, expedida por la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

y diversas actas de audiencias; que es el propio demandante original, Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, quien afirmó en audiencia de fecha 16 de marzo de 2010, que él intervino voluntariamente, y al respecto solicitó, en fecha 21 de septiembre de 2010, que se aclarara si Bienvenido Céspedes comparecía como interviniente voluntario o forzoso; que el tribunal *a quo* no consigna en su decisión, por medio de cuál acto y a requerimiento de quién fue incoada la demanda en intervención forzosa contra el exponente, limitándose a decir que: “de conformidad con los documentos aportados en el expediente y de acuerdo a la instrucción del proceso, se constata que el señor Bienvenido Guzmán Céspedes fue llamado a intervenir forzosamente por el juez de primer grado por entender que tenía derechos”; que al no ser él citado en intervención forzosa, el tribunal *a quo* no podía etiquetarlo de oficio como tal; y en base a esa inexistente calidad vulnerarle sus derechos constitucionales a la igualdad procesal, que necesariamente debió ser tutelada por los jueces, pero no lo hicieron, incurriendo en violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los juzgadores; que el tribunal *a quo* incurre en una clara y evidente desnaturalización de los hechos de la causa al atribuirle impropriamente al tribunal de primer grado haberlo puesto en causa forzosamente, no obstante haber quedado demostrado que la parte demandante original nunca citó en intervención forzosa al ahora recurrente, por tanto no puede ser calificado como un tercero en intervención forzosa; que el tribunal *a quo* interpretó y dio a los hechos, un sentido y alcance distintos a su propia naturaleza; que el tribunal *a quo* mal interpretó el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil para justificar la supresión del ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales, al negarle cualquier reclamación judicial, que no sea la de defenderse de la demanda principal, en transgresión del derecho a la igualdad procesal y el derecho de defensa, sobre la base de que era un interviniente forzoso, afirmación no comprobada por el tribunal; que como consecuencia del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa en que incurrió la alzada, incurrió también en una falsa aplicación del principio de inmutabilidad del litigio; que si el tribunal *a quo* no hubiese desnaturalizado los hechos de la causa, otra hubiese sido su decisión, puesto que hubiera tomado en cuenta y decidido, sobre el despojo del derecho de propiedad sobre las parcelas núms. 55 y 57, DC. núm. 21, que posee y ocupa el recurrente desde que las compró a título oneroso en fecha 21 de diciembre de 1989.

20. La valoración de los aspectos y medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que los finados Domingo Guzmán G. y Sinforosa Muñoz eran propietarios común en bienes de las parcelas núm. 55, 56, 57 y 58, DC. núm. 21, municipio y provincia Santiago; b) que mediante resolución de fecha 15 de marzo de 1983, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados como herederos y sucesores del finado Domingo Guzmán G., los señores: Alberto B., Lourdes Altagracia, Juan Antonio, Daniel Bienvenido y Antonia Eloisa, todos de apellidos Guzmán Muñoz, así como su cónyuge Sinforosa Muñoz Vda. Guzmán, entre otras disposiciones; c) posteriormente, los sucesores y continuadores jurídicos de los referidos finados, Domingo Guzmán G. y Sinforosa Muñoz, firmando como testigo Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, vendieron sus derechos sobre las parcelas núms. 55 y 57, antes citadas a Bienvenido Guzmán Céspedes, por acto de venta de fecha 21 de diciembre de 1989, notariado por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Cordero, notario público de los del número para el municipio Santiago; d) que Daniel Bienvenido Guzmán incoó una litis en inclusión de herederos, partición sucesoral y reconsideración de la resolución de fecha 15 de marzo de 1983, contra Juan Antonio Guzmán, Thelma Juanina Guzmán Quezada, Rossy Elizabeth Guzmán Quezada, Bresysi Guzmán Quezada, Juan José Guzmán Quezada, José Juan Guzmán Díaz y Juan Antonio Guzmán Quezada, con la intervención de Lourdes Altagracia Guzmán, Bienvenido Guzmán Céspedes y José Ramón Muñoz Fernández, en relación con los inmuebles de referencia, sosteniendo, en esencia, que fue omitido en la determinación de herederos de sus finados padres, decidiendo el tribunal apoderado acoger parcialmente la referida litis; e) que inconformes con la decisión, tanto el demandante original como parte de los demandados e intervinientes incoaron sendos recursos de apelación, decidiendo la alzada revocar la sentencia apelada, acoger de manera parcial la referida litis y rechazar las pretensiones de Bienvenido Guzmán Céspedes, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente principal, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... En otro orden, el señor Bienvenido Guzmán Céspedes, mediante sus conclusiones de audiencia de fecha 23 de septiembre de 2010, y ratificadas en fecha 28 de julio de 2011, a través de sus abogados apoderados, concluyó solicitando, además del rechazo de la litis interpuesta por el señor Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, que se ordene al Registrador de Títulos de Santiago, el registro a su nombre de las parcelas Nos.55 y 57 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, en ejecución del acto de venta de fecha veintiuno (21) de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), con firmas legalizadas por el Lic. José Francisco Rodríguez Cordero, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, y por vía de consecuencia, se ordene a la Registradora de Títulos de Santiago la cancelación de los certificados de títulos que amparan la propiedad de las referidas parcelas, actualmente a nombre de los vendedores (sucesores del finado Domingo Guzmán Guzmán). Todo ello, en su alegada condición de interviniente voluntario. Sin embargo, de conformidad con los documentos aportados en el expediente y de acuerdo a la instrucción del proceso, se constata que el señor Bienvenido Guzmán Céspedes fue llamado a intervenir forzosamente por el juez de primer grado por entender que tenía derechos. Por lo tanto, en su condición de interviniente forzoso solo le correspondía contestar la demanda o litis sobre derechos registrados, si de algún modo, entendía que la misma podía resultar violatoria a sus derechos de propiedad. Es decir, que no podía realizar pedimentos principales, como lo es la ejecución de un acto de venta o transferencia inmobiliaria” (sic).

22. También agrega el tribunal *a quo* en su sentencia, lo siguiente:

“Que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, establece que ... En la intervención voluntaria un tercero por su cuenta interviene en el proceso sin que nadie lo llame. El interviniente voluntario puede tener como objetivo demostrar que es titular del derecho litigioso que dio origen a la instancia, pero también es posible que su interés sea conservar sus derechos, los cuales ve amenazados por los resultados que pueda tener el proceso. Hay dos tipos de intervención voluntaria, la principal y la accesoria. Es principal cuando el interés perseguido por el demandante

es personal; mientras que en la accesoría el objetivo del demandante es fortalecer las pretensiones de una de las partes. Por otro lado, la intervención es forzosa cuando una de las partes incoar una acción contra un tercero a fin de obligarle a formar parte en el proceso y para poder invocar contra él los efectos de la autoridad de la cosa juzgada. En el expediente no existe instancia alguna por medio de la cual el señor Bienvenido Guzmán Céspedes procediera a formalizar intervención voluntaria principal, y mucho menos constancia de notificación mediante acto de alguacil a las demás partes en la litis con copia de los documentos que la justifican, por medio de la cual solicitara al Tribunal la ejecución del indicado acto de venta. Por lo que, si bien es cierto que las conclusiones que atan son las presentadas en audiencia oral, pública y contradictoria; no menos cierto es, que dichas conclusiones no pueden violentar la inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, no puede este Tribunal referirse al pedimento de ejecución de acto de venta hecho por el señor Bienvenido Guzmán Céspedes, y mucho menos pronunciar su oponibilidad o no al señor Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz. El señor Bienvenido Guzmán Céspedes también solicita que sean declarados inoponibles frente a él, los pretendidos derechos del señor Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz dentro de las parcelas Nos.55 y 57 del Distrito Catastral No.21, del municipio y provincia de Santiago, y que se mantenga con toda su fuerza jurídica la resolución de determinación de herederos de fecha 15 de marzo de 1983 y los certificados de títulos que como consecuencia de dicha resolución fueron emitidos por haber comprado estas parcelas legítimamente. No obstante, como expusimos precedentemente, el señor Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz ostenta la condición de herederos y continuador jurídico de Domingo Guzmán y fue incluido en la determinación de herederos de la que fue omitido en violación a todos sus derechos como sucesor. Y no encontrándose este Tribunal en condiciones de referirse a la regularidad del acto de venta de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil novecientos ochenta y nueve (1989), con firmas legalizadas por el Lic. José Francisco Rodríguez Cordero, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, por las razones ya expresadas, debe rechazar estas pretensiones por improcedentes y mal fundadas” (sic)

23. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una

decisión que determinó parte de los herederos de los finados Domingo Guzmán G. y Sinforosa Muñoz Vda. Guzmán, ordenó cancelar la constancia anotada emitida a favor de Bienvenido Guzmán Céspedes, en relación con la parcela núm. 58, DC. núm. 1, entre otras disposiciones, ordenando el tribunal mediante sentencia *in voce* citar como interviniente forzoso al hoy recurrente, medida dispuesta a cargo del demandante, lo que al efecto no fue cumplido; procediendo Bienvenido Guzmán Céspedes, en consecuencia, a intervenir por cuenta propia y, posteriormente como expresamos, apelar de manera incidental la decisión motivado en que el tribunal de primer grado no ponderó ni en los motivos ni en el dispositivo sus conclusiones como interviniente voluntario, entre otras violaciones.

24. El análisis de la referida sentencia refleja igualmente, que para rechazar las pretensiones del hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso que, ante el juez de primer grado, Bienvenido Guzmán Céspedes fue llamado en calidad de interviniente forzoso, por entender que tenía derechos sobre la parcela en litis, sosteniendo que con base a esa condición, solo le correspondía contestar la litis, no así realizar pedimentos principales, sin antes formalizar una intervención voluntaria conforme lo dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

25. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que la intervención voluntaria es principal si los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma en relación con el demandante originario...*²²⁴.

26. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales²²⁵.

27. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio,

224 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 3 de junio 2009, BJ. 1183

225 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás, lo que no acontece en el presente caso.

28. En este orden, hemos podido comprobar, que tratándose de una intervención principal voluntaria en el proceso abierto con motivo de la demanda en inclusión de herederos, partición sucesoral y reconsideración de la resolución de fecha 15 de marzo de 1983 de determinación de herederos, encaminada además de procurar el rechazo de la litis a sustentar pretensiones propias, consistente en que se ordenara el registro de las parcelas núm. 55 y 57, DC. núm. 21, municipio y provincia de Santiago, a su nombre, en ejecución del acto de venta de fecha 21 de diciembre de 1989, antes detallados y, por vía de consecuencia, se cancelaran los certificados de títulos que amparaban la propiedad de las referidas parcelas, intervención que, por su independencia, no podía ser admitida sino se formalizaba acorde con lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia inmobiliaria, formalidad que se le imponía al tribunal valorar hasta de oficio, previo a ponderar sus conclusiones más allá del rechazo de la litis.

29. Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*²²⁶; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el tribunal *a quo* realizó una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación, otorgándole su verdadero alcance y sentido, sin incurrir en el vicio de desnaturalización como alega.

30. Al momento de dictar su decisión el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, que le permitieron determinar que el hoy recurrente no cumplió con los requisitos del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, tal y como establece el tribunal *a quo* cuando indica que: *si bien es cierto que las conclusiones que atan al juez son las presentadas en audiencia oral, pública y contradictoria; no menos*

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

cierto es, que dichas conclusiones no pueden violentar el principio de la inmutabilidad de proceso (...).

31. En ese tenor, es oportuno indicar, que el Tribunal Constitucional estableció que...*según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos.*²²⁷

32. Por lo anterior, esta Tercera Sala establece, que contrario a lo invocado por el recurrente, en los aspectos y medios reunidos que se ponderan, el tribunal *a quo* no violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva por la cual debe velar cada juzgador, ni violó el principio de inmutabilidad, ni incurrió en desnaturalización de los hechos, como alega, en razón de que con su decisión el tribunal *a quo* no alteró el curso del proceso respecto de las partes, ni de la causa y, mucho menos del objeto del litigio, sino que por lo contrario, procuró que no se alterara, por lo que procede rechazar los agravios examinados en ese sentido.

33. Por igual, es preciso indicar, que independientemente que el tribunal *a quo* en su decisión, considerara su intervención ante el juez de primer grado como un interviniente forzoso, y no como voluntario que era, sin justificar en su decisión documento alguno que lo llevara a tal conclusión, tal situación no invalida en modo alguno la decisión, en razón de que lo fundamental y predominante para la solución del caso, era probar el cumplimiento de la formalidad de la intervención voluntaria, lo que no hizo la parte hoy recurrente, tal y como expresáramos anteriormente, por lo se impone igualmente rechazar ese agravio.

34. Apunta el recurrente en los demás aspectos de su tercer medio de casación, en resumen, que al no ser planteada, ni en primer grado ni ante la alzada, la violación a la inmutabilidad del proceso, el tribunal *a quo* incurre en exceso de poder al declarar de oficio la no ponderación y rechazo de sus conclusiones, razón por la cual, su decisión deviene en *extra petita*; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración, como era su deber, que cuando no se trata de un proceso de saneamiento, que es de orden público, sino de una litis sobre derechos registrados, la invocación

227 TC, sent. TC/0075/17, 7 de febrero 2017.

de cualquier medio de defensa, se trata tan solo de un derecho de orden privado que la parte puede utilizar o no, no hallándose en consecuencia facultado el juzgador para suplir de oficio tal aspecto.

35. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes mediante sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita²²⁸.

36. En esas atenciones, el fallo impugnado pone de relieve, como externáramos en párrafos anteriores, que el hoy recurrente no aportó al tribunal *a quo* la instancia de formalización de su intervención voluntaria; que, por consiguiente, no se advierte que la alzada, al rechazar sus pretensiones propias, sustentada en esos motivos y sin haber sido solicitado por las partes, haya fallado más allá de lo pedido o incurrido en exceso de poder como alega, sino todo lo contrario, actuó en cumplimiento del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia en la materia, razón por la cual se rechaza los aspectos del tercer medio que se examina.

37. Para apuntalar su cuarto medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que con su decisión, el tribunal *a quo* ofrece unas motivaciones que a todas luces son insuficientes, injustas e irracionales, primero porque el demandante original nunca cumplió con la sentencia del tribunal de primer grado de citarlo en intervención forzosa, y segundo, porque él tiene todo el derecho de defenderse y hacer valer su derecho de propiedad; que para rechazar el recurso de apelación por él interpuesto, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en motivos erróneos, insuficientes e imperinentes, al no explicar en hecho y en derecho por qué llegó a la decisión de no ponderar y al mismo tiempo rechazar su recurso, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

38. En relación con la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los requisitos establecidos en dicho artículo quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual dispone que: *todas las decisiones emanadas*

228 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1238, 27 de julio de 2018, BJ. Inédito.

de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable únicamente a la materia.

39. En tal virtud, el examen de la sentencia impugnada permite determinar que, respecto a lo que hemos examinado en lo que concierne al entonces apelante incidental Bienvenido Guzmán Céspedes, ella se encuentra correctamente concebida conforme con ese texto legal, pues contiene una relación completa de los hechos de la causa, del derecho y fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, criterios por los cuales procede desestimar el cuarto y último medio que se pondera y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Pedro Antonio, Amalfi Mercedes, María Magdalena, Miledys Yoselín y Joaquín Alberto, todos de apellidos Guzmán Guzmán y Ana Elis Jiménez Guzmán

40. Como la parte recurrente incidental se adhirió en todas sus partes a las conclusiones de la parte recurrente principal, en virtud de la solución jurídica dada, no es necesario hacer motivaciones particulares sobre este recurso de casación incidental, ni las demás conclusiones formuladas en él.

41. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

42. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Bienvenido Guzmán Céspedes, contra la sentencia núm. 201800048, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Pedro Antonio, Amalfi Mercedes, María Magdalena, Miledys Yoselín y Joaquín Alberto, todos de apellidos Guzmán Guzmán y Ana Elis Jiménez Guzmán, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R. y Carlos C. Cabrera, abogados de la parte recurrida Daniel Bienvenido Guzmán Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ciprián Figuerero Mateo.
Abogados:	Licdos. César Nicolás Figuerero Simón, Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín.
Recurridos:	Petróleo y sus Derivados, S.R.L. (Peysude) y Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Lic. Antonio Alberto Silvestre y Licda. Carolina Mejía Viñas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ciprián Figuerero Mateo, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00095, de fecha 23 de

agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con corrección de error material de fecha 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Nicolás Figuereo Simón, Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1818123-9, 031-0427952-0 y 223-0031185-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ciprián Figuereo Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141636-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio Alberto Silvestre y el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025456-2 y 001-0521926-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Respaldo Los Robles y César Nicolás Pensón núm. 4, 3er. nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), organizada según a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-08095-7, con domicilio en la avenida San Vicente de Paúl, esq. calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Annette Mercedes Ramos Goris, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240035-5, domiciliada y residente en la calle Interior Primera núm. 42, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carolina Mejía Viñas, dominicana, dotada de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1883124-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomás Díaz núm. 103, edif. Elicarol II, local núm. 101, Zona Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad Grupo Ramos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-51933-9, con domicilio social en la calle Ángel Severo Cabral esq. avenida Winston Churchill, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Mercedes Ramos Fernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por Ciprián Figuerero Mateo, contra Grupo Ramos, SA., con la intervención voluntaria de Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), en relación con una porción de terreno de 3, 341.50 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 99, DC. núm. 03, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00171, de fecha 28 de septiembre de 2018, que acogió los medios de inadmisión por falta de calidad e interés propuestos por Grupo Ramos, SA., y Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), declaró inadmisibile la litis y condenó a la parte demandante al pago de las costas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ciprián Figuerero Mateo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00095, de fecha 23 de agosto de 2019, con corrección de error material de fecha 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Cosar Nicolas Figuereo Simón, Nelson Manuel Jaquez Suarez y Samir Alfonso Mateo Coradin, actuando en nombre y representación del señor Ciprian Figuereo Mateo, contra la Sentencia núm. atm. 0316-2018-S-00171, de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno con una superficie de 3,341.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Pamela No. 99, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige in materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, e consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor Ciprian Figuereo Mateo, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de los Licdos. Carolina Mejía, Juan Alberto Villafaña, Antonio Silvestre y Luis Porte, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda; **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaria General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Santo Domingo para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por autoridad de la cosa juzgada, sustentando en que mediante sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00177 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble incoada por el hoy recurrente, decisión que fue recurrida en casación y, por resolución núm. 4129-2019, contenida en el expediente 001-011-2019-RECA-01292, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la caducidad del recurso.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Como se puede apreciar en la sustentación del medio de inadmisión planteado, las razones argüidas por la correcurrida no constituyen causas de inadmisión del presente recurso de casación, en razón de que lo decidido por la jurisdicción inmobiliaria y de lo que estamos apoderados, trata sobre una sentencia que rechazó una litis en nulidad de certificado de título, y lo decidido por la jurisdicción civil trató sobre una demanda en nulidad de contrato de venta, con objeto y causas diferentes, por tanto, no se encuentran reunidos dos de los elementos esenciales requeridos por el artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil para que se configure la autoridad de la cosa juzgada, a saber, el mismo objeto y causa, razón por la cual procede rechazar este incidente y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunidas por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante él exponer y probar durante la instrucción del proceso seguido en primer grado y ante la jurisdicción de alzada, que la litis giraba

en torno al fraude, similar al dolo, cometido por la correcurrida Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), el tribunal *a quo* con un solo párrafo de motivación se limita a adoptar el criterio del juez de primer grado, en el sentido de que él no tiene derecho registrado inscrito, motivo por el cual respaldó y reiteró la inadmisión pronunciada en primer grado; que constituye un motivo totalmente erróneo, el que el tribunal *a quo* haya rendido su decisión aplicando única y exclusivamente lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil de manera general, como si esa hubiese sido la base legal de su reclamo; que si bien existe un crédito, el objeto de la litis no es el cobro del crédito, sino la existencia de maniobras fraudulentas en una operación inmobiliaria, tergiversando el tribunal *a quo* la naturaleza de la acción y pasando al plano estrictamente civil; que siendo el fraude una cuestión de hecho, que debe ser probado por quien lo invoque, el tribunal *a quo* debió analizar sin restricción, los elementos de pruebas por él depositados, a fin de probar el fraude con base en la regla de la libertad probatoria que tiene su origen en la ley; que al leer el párrafo 15, de la página 14 de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo* interpretó el documento que denomina “acuerdo de pago”, refiriéndose al acto auténtico núm. 14, de fecha 16 de septiembre de 2009, indicando que “no se incluyó el verbo de vender sin su participación del inmueble”, lo que a entender del tribunal parecería significar que esa “no inclusión de un verbo” desvincula la acción de la materia inmobiliaria y la circunscribe al plano civil, falta que el tribunal utiliza para declarar inadmisibile la acción; que sostuvo tanto en primer grado como ante el tribunal *a quo*, que lo perseguido no es la ejecución de un contrato, ni la ejecución de un crédito contenido en un pagaré notarial, sino la nulidad de un contrato que se hizo en fraude a la ley, causándole un grave perjuicio y lo despojó de una garantía inmobiliaria, que había sido acordada por escrito, con fe pública y fecha cierta; que el único análisis de los hechos en que sustenta el tribunal *a quo* su decisión, demuestra que desnaturaliza gravemente los hechos de la causa, en razón de que en ningún momento el exponente ha perseguido le ejecución de una deuda contenida en un acto auténtico.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto auténtico núm. 14 de fecha 16 de septiembre de 2009, instrumentado por la Dra. Josefina vda. Pichardo, notario de los del

número para el Distrito Nacional, las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, C. por A., ambas representadas por Luis Alexis Fermín Grullón, se comprometieron a pagar a favor del Lcdo. Ciprián Figuerero Mateo y otros dos abogados, la suma de RD\$60,000,000.00, dividida en tres partes iguales, por pago de mandato *ad litem* con motivo de su representación legal ante los tribunales; b) que en fecha 17 de marzo de 2016, la entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), en calidad de vendedora, y Grupo Ramos, SA., como compradora, suscribieron un contrato de compraventa sobre una porción de terreno con una superficie de 3,341.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 99, DC. 03, matrícula núm. 0100148119, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que alegando incumplimiento en el citado acto núm. 14 y acuerdos anteriores, Ciprián Figuerero Mateo incoó ante la jurisdicción civil, entre otras acciones, una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Grupo Ramos, SA.; d) por igual, incoó ante la jurisdicción inmobiliaria, una litis sobre derechos registrados en nulidad del certificado de título que ampara el referido inmueble, contra Grupo Ramos, SA., interviniendo voluntariamente Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), sosteniendo que el crédito contenido en el acto auténtico núm. 14, antes detallado, por concepto de pago de honorarios profesionales, se estableció como garantía la venta de cualquiera de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, crédito que se encontraba ventajosamente vencido no obstante haberse vendido y transferido uno de los inmuebles a favor de Grupo Ramos, SA.; e) para el conocimiento de la litis, resultó apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras y de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictando en fecha 28 de septiembre de 2018, la sentencia núm. 0316-2018-S-00171, la cual declaró inadmisibles las lites por falta de calidad e interés del demandante; f) no conforme con esa decisión, Ciprián Figuerero Mateo recurrió en apelación, sosteniendo entre otros motivos, falta de motivación, no observación de los argumentos presentados y mala valoración de las pruebas, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El tribunal a-quo, para emitir su decisión, se fundamentó en los motivos siguientes: “En ese tenor, se constata que la parte demandante lo que cuenta es con un crédito quirografario, cuya garantía es el patrimonio de su deudor, más no así con una acreencia de carácter privilegiada con relación al inmueble objeto de este proceso. En efecto, el demandante no tiene derechos reales inmobiliarios principales ni accesorios registrados sobre el referido inmueble, así como tampoco susceptibles de registro. En la especie, el demandante no ha podido justificar la titularidad de un derecho relacionado con el inmueble objeto de este proceso, así como tampoco la existencia de un interés jurídico legítimo sobre el mismo, que implique la necesaria intervención judicial, a fin de protegerle ante una amenaza o perturbación, habida cuenta, el accionante lo que tiene es un crédito de carácter puramente personal, producto de un acuerdo suscrito entre las partes para el pago de su honorarios profesionales, disponiendo de las vías que nuestro ordenamiento jurídico pone a su disposición para obtener su cobro” (...) En materia derecho inmobiliaria, o jurídicamente se ha establecido pues la calidad es el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es decir, que la calidad no es más que la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial que constituye el título confiere derecho para actuar en justicia. Del análisis de la sentencia impugnada, conjuntamente con el recurso de apelación y los documentos que obran en el expediente, esta Corte ha comprobado, que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés del demandante, bajo el entendido de que el hoy recurrente no posee, ni ha poseído derechos registrados sobre el inmueble en discusión” (sic).

16. También agrega el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, se advierte que, el recurrente fundamenta su derecho para accionar, en el acto auténtico No. 14 de fecha 16 de septiembre de 2009 y el acuerdo de pago de sus honorarios de fecha 16 de septiembre del 2010, siendo que en este último acto, la sociedad Petróleos y sus derivados (Peysude) S.R.L., Agroindustrial Fermín, C. por A. y el señor Luis Alexander Fermín Grullón, se comprometieron a vender uno o varios de su inmuebles para poder pagarle la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,00.00), sin embargo, procedieron a la venta y no efectuaron el pago pactado (...) Que de los documentos que reposan en el expediente, analizando en los linderos que procedan caracterizar calidad

e interés, con motivo de la rogación, se evidencia que, en el referido acuerdo de pago no se incluyó el verbo vender sin su participación del inmueble en cuestión, siendo que, por el incumplimiento lo que conlleva es una obligación de carácter puramente personal, más no la persecución en nulidad de la transferencia realizada de la cual no es parte, tal y como fue expresado por la juez de primer grado. Ha resultado comprobado en esta alzada, la inexistencia de nexos de derecho, entre el accionante y el objeto registral que ataca, ambas instrucciones dan cuenta de aquiescencia de aporte de credenciales que otorguen calidad para formular las rogaciones que han sido planteadas en esta especial jurisdicción. Así las cosas, esta Corte de alzada ha comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas por los recurrentes a la sentencia impugnada, resultando evidente que la sentencia contiene una buena interpretación en cuanto a los argumentos presentados así como un buen análisis sobre las pruebas presentadas y obligaciones de cada parte en los acuerdos presentados, siendo motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte, verificar que en el juez de primer grado ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las que este tribunal confirma la sentencia recurrida" (sic).

17. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibles la demanda primigenia, por falta de calidad e interés del entonces demandante Ciprián Figueroa Mateo, hoy recurrente; que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión ante él recurrida, el tribunal *a quo* estableció que el recurrente no tenía vínculo de derecho con el accionante y el objeto registral que atacaba, por no poseer ni haber poseído derechos sobre el inmueble en litis, lo que se traduce en falta de calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título sobre el inmueble en discusión.

18. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que *la declaratoria de existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de la que elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos*²; que en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad e interés del demandante para actuar en justicia, decidiendo el tribunal de alzada, una vez valorada la sentencia por ante él recurrida, confirmarla, lo que le impedía valorar lo

alegado por el recurrente en cuanto al aducido fraude, así como también cuestiones relativas al fondo del asunto y elementos probatorios que tuvieran un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, por lo que no incurrió con esto en una falta de motivos, ya que su examen se limitaba a determinar si la inadmisibilidad declarada estaba o no fundamentada.

19. En ese tenor, el tribunal *a quo* confirmó lo sostenido por el juez de primer grado, al determinar que el hoy recurrente no justificó la titularidad de un derecho relacionado con el inmueble objeto de litis, sino que el sustento de sus pretensiones estaba basado en un aspecto de carácter puramente personal producto de acuerdos suscritos entre él y las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, C. por A., lo que no le confería calidad para solicitar la nulidad de un certificado de título sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para serlo.

20. En ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en motivos erróneos ni se apartó de la materia inmobiliaria para circunscribirse en la civil como alega, sino que se apegó a lo dispuesto por la ley que rige la materia inmobiliaria, Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en especial, a lo establecido en el principio VIII, que dispone: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común ...”, por lo que se desestiman la falta de motivos y motivos erróneos de los medios reunidos bajo estudio.

21. Respecto de la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*²²⁹; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que según consta en la sentencia impugnada y en el desarrollo del memorial de casación que nos ocupa, el hoy recurrente admite no tener derechos registrados en el inmueble

propiedad de la correcurrida entidad Grupo Ramos, S.A., lo que le restaba calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título en cuestión, por tanto, el tribunal *a quo* realizó una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación, otorgándole su verdadero alcance y sentido, sin incurrir en el vicio de desnaturalización como se alega, por lo que se desestima este otro aspecto de los medios reunidos examinados.

22. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que se encuentra correctamente concebida, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo apoyado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, por lo que procede, rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie y así fue solicitado por la parte correcurrida, entidad Grupo Ramos, SA.; sin embargo, en cuanto a la correcurrida entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., esta Tercera Sala estima procedente compensar las costas, en virtud de lo previsto por el numeral 1) del indicado texto, por haber sucumbido en parte de sus conclusiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ciprián Figueroo Mateo, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00095, de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con corrección de error material de fecha 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carolina Mejía Viñas, abogada de la parte correcurrida entidad Grupo Ramos, SA., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en cuanto a la parte correcurrida entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y la Asociación de Productores Agrícolas de La Cuaba, Inc. (Asoproduct).
Abogado:	Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.
Recurrido:	Germán A. Pérez Mera.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Lic. Jam Leary Alba M.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y la Asociación de Productores Agrícolas

de La Cuaba, Inc. (Asoproduct), contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00079, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230023-3, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y de la Asociación de Productores Agrícolas de la Cuaba, Inc. (Asoproduct), con domicilio en la sección La Maena del distrito municipal La Cuaba, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la primera representada por Domingo García, Gustavo Grullón y Confesor Rojas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1489009-8, 001-0165439-9 y 057-0011370-6, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 74, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y el Lcdo. Jam Leary Alba M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193328-1 y 001-0985462-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Germán A. Pérez Mera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646501-9, domiciliado y residente en la calle Paseo de Asturias núm. 10, sector Puerta de Hierro, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de expropiación y transferencia de terrenos por motivo de utilidad pública e interés social, incoada por la Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y la Asociación de Productores Agrícolas de La Cuaba, Inc. (Asoproduct), relativa a las parcelas núms. 40 y 2640, DC. 21, Distrito Nacional, contra Germán A. Pérez Mera y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20153188, de fecha 24 de junio de 2015, que rechazó la demanda por ser facultad del Estado declarar la expropiación forzosa de un inmueble mediante un decreto.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y la Asociación de Productores Agrícolas de La Cuaba, Inc. (Asoproduct), dictando la Tercera Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00079, de fecha 27 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y la Asociación de Productores Agrícolas de la Cuaba (ASOPRODUCT) INC contra la sentencia No. 20153188 de fecha 24 de junio del 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la ASOCIACIÓN DE PARCELEROS LA NUEVA ESPERANZA Y LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA CUABA (ASOPRODUCT) INC, al pago de las costas generadas en el presente proceso a favor del licenciado Jam Leary Alba, por los motivos dados. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente los documentos depositados por las partes en la forma indicada en la ley (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación de la Ley 344 del 31 de julio de 1943 modificada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida German A. Pérez Mera, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que: *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de Germán A. Pérez Cabrera, en fecha 6 de julio de 2017, mediante acto núm. 0410-2017, instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, indicando el ministerial lo siguiente: “que se trasladó a la casa No. S/N, del Kilómetro ventidós (22), de la carretera Duarte después del Pedregal y la Cuaba, La Malena, Santo Domingo Oeste”, domicilio de la actual parte recurrente, y sigue indicando el ministerial que: “ una vez allí hablando personalmente con Ramón Castillo Hernández quien me dijo ser empleado de mi requerida”, por lo que debe considerarse la diligencia como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. Del original del indicado acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada donde tiene su domicilio la parte recurrente el día 6 de julio de 2017, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el domingo 6 de agosto de 2017, que por no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 7 de agosto de 2017.

15. En esas atenciones, al interponer el recurso de casación el 28 de agosto de 2017, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, decisión que, por su naturaleza, impide el conocimiento de los medios de casación que sustentan el indicado recurso.

16. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Parceleros La Nueva Esperanza y la Asociación de Productores Agrícolas de la Cuaba, Inc. (Asoproduct), contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00079, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y el Lcdo. Jam Leary Alba M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mindalia Altagracia Rodríguez Castro Vda. Monzón.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Iris Mozón.
Abogadas:	Licdas. Julia Alexandra Mallén y Rosa Elizabeth Peña M.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mindalia Altagracia Rodríguez Castro Vda. Monzón, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00224, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recuso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en la Calle “8” núm. 3, urbanización Villa Carmen VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Mindalia Altagracia Rodríguez Castro Vda. Monzón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535041-7, domiciliada y residente en la calle Camino Primero núm. 60, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Julia Alexandra Mallén y Rosa Elizabeth Peña M., provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1546502-3 y 001-0158411-8, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Sarasota núm. 36, esq. calle Francisco Moreno, local 209, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Iris Mozón, norteamericana, titular del pasaporte núm. 048106255, domiciliada y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, actuando por sí y en representación de su hermana Lourdes Monzón, en sus calidades de herederas del finado Alberto Monzón Perdomo.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición de bienes y demanda en reducción de reserva hereditaria, en relación con la parcela núm. 217-B-2-B-23, DC. núm. 06, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Iris Monzón y Lourdes Monzón, contra Mindalia Altagracia Rodríguez Castro, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20164901, de fecha 14 de septiembre de 2016, que acogió la demanda, declaró que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Alberto Monzón Perdomo, son sus hijas, Iris Monzón y Lourdes Monzón, ordenó la partición de la sucesión del finado Alberto Monzón Perdomo, ordenó a las partes proponer terna de peritos y notarios para su designación, entre otras disposiciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mindalia Altagracia Rodríguez Castro, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00224, de fecha 11 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto Míndalia Altagracia Rodríguez Castro, instrumentado por instancia depositada en fecha 21 de diciembre del 2016, en contra de la sentencia Núm. 20164901, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 14 de septiembre del año 2016, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Rechaza, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 20164901, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia.* **TERCERO:** *Compensamos las costas del procedimiento.* **CUARTO:** *Ordenamos la continuación de las fases correspondientes al procedimiento de partición, por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** La no ponderación de la documentación aportada al debate. **Tercer medio:** La violación al derecho de defensa del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al desistimiento del recurso de casación

9. En fecha 28 de diciembre de 2020, fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por la Lcda. Julia Alexandra Mallén, solicitando lo siguiente:

“ÚNICO: Atendido a que las partes involucradas en este proceso, señoras IRIS MONZÓN, LOURDES MONZÓN y MINDALIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CASTRO, han arribado a un Acuerdo para dar finiquito al proceso legal que nos ocupa, en virtud del cual hacemos formal Depósito de los Acuerdos Transaccionales suscritos. POR LAS RAZONES EXPRESADAS, las hoy Recurridas, señoras IRIS MONZÓN y LOURDES MONZÓN, por intermedio de su abogada suscrita, solicitan a este Honorable Tribunal HOMOLOGAR los referidos Acuerdos, los cuales se anexan a la presente bajo Inventario” (sic).

10. Conjuntamente con la referida instancia se depositó el documento denominado *Acuerdo transaccional definitivo de desistimiento de acciones*, de fecha 21 de noviembre de 2020, suscrito entre la parte recurrente Mindalia Altagracia Rodríguez Castro, y la Lcda. Julia Alexandra Mallén, actuando como abogada constituida de la parte recurrida Iris Monzón y Lourdes Monzón, notariado en la misma fecha por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, notario público de los del número del Distrito Nacional.

11. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

13. Del estudio del documento denominado *Acuerdo Transaccional Definitivo de Desistimiento de Acciones*, suscrito en fecha 21 de noviembre de 2020, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que las partes no concluyen manifestando su voluntad de desistir del recurso de casación que nos ocupa, sino de un litigio surgido entre ellas en el Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica; que así la cosas, procede rechazar la solicitud de archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-09.

15. Valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 11 de octubre de 2017; b) que fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la actual parte recurrida, mediante acto núm. 291/18, de fecha 1 de marzo de 2018, instrumentado por Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que la parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión, en fecha 11 de febrero de 2019, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

16. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: ... *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

17. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia” (sic).

18. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

19. Del acto de notificación de la decisión impugnada, aportado al expediente, se advierte, que fue notificado a la parte recurrente en fecha 1 de marzo de 2018, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el domingo 1 de abril de 2018, que por ser no laborable, se prorrogaba hasta el 2 de abril de 2018, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso de casación.

20. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

21. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

22. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mindalia Altagracia Rodríguez Castro Vda. Monzón, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00224, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de Lcdas. Julia Alexandra Mallén y Rosa Elizabeth Peña M., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Willian Rosario Vargas.
Abogados:	Dr. Roberto Efren Ferrer Mejía y Lic. Luis Antonio del Castillo Chahín.
Recurridos:	Pedro Alcántara Silva y compartes.
Abogado:	Lic. Elvin Felipe de Mesa Orosco.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Willian Rosario Vargas, contra la sentencia núm. 2019000530, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Efren Ferrer Mejía y el Lcdo. Luis Antonio del Castillo Chahín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0027464-8 y 025-0001383-0, con estudio profesional abierto en común en la calle General Santana núm. 25, y provincia El Seibo, actuando como abogados constituidos de Willian Rosario Vargas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0267053-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 105, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin Felipe de Mesa Orosco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1322320-0, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro, Guadalupe, María, Marino, Francisco y Juana María, todos de apellidos Alcántara Silva, los señores Bartolo Alcántara Amparo, actuando por sí y en representación de sus hermanos Rosalía, Rosa Valentina, Ismael, Buenaventura, Eugenia, Bienvenidito, todos de apellidos Alcántara Amparo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0652848-2, 001-0758361-9, 001-1005239-6, 001-0652847-4, 105972 serie 1ra., 001-0758361-9, 001-0652346-6, 001-0478707-6, domiciliados y residentes en la calle Primera, sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidades de sucesores del fenecido Bienvenido Alcántara Silva; Richard Alcántara Tapia y Raúl Alcántara Tapia, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1058346-5 y 001-0873787-5, domiciliados y residentes en la Calle "23", núm. 26, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidades de sucesores del fenecido Inocencio Alcántara Silva; Rafaela, Marino de Jesús, Linda Altagracia y María Johanna, todos de apellidos Ortiz Alcántara, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0758646-3, 001-0653184-1, 001-0758645-5, 001-1611521-3, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 97, sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, en calidad de sucesores de la fenecida Juana María Alcántara Silva.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y nulidad de deslinde incoada por los sucesores de Lorenzo Alcántara Valverde, señores Inocencio Silva, Guadalupe Alcántara Silva, María Alcántara Silva, Marino Alcántara Silva, Francisco Alcántara Silva, Pedro Alcántara Silva, Juana María Silva, Rafaela Ortiz Alcántara, María Jhoanna Ortiz Alcántara; en calidad de hijos de María Alcántara Silva (fallecida), Richar Alcántara Tapia, Raúl Alcántara Tapia, en calidad de hijos de Inocencio Alcántara Silva (fallecido), todos en calidad de sucesores del finado Lorenzo Alcántara Valverde, en relación a la Parcela núm. 11, DC. núm. 16, Distrito Nacional, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20102016, de fecha 31 de mayo del 2010, la cual, entre sus disposiciones, ordenó la nulidad de los trabajos de deslinde realizados sobre dos porciones dentro de la parcela núm. 11-B, con una extensión total de 40 áreas, 6 centiáreas y setenta y cinco decímetros, solicitados por Willian Rosario Vargas y María Alcántara Valverde y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título núm. 2001-3154, expedido a nombre estos, cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm 78-7546, a nombre de "Williams" Rosario Vargas y mantenerla a nombre de María Alcántara Valverde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Willian Rosario Vargas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.20140607, de fecha 28 de enero de 2014, la cual declaró inadmisibile el recurso.

7. No conforme con la decisión, Willian Rosario Vargas recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 32, de fecha 27 de abril de 2016, casó con envió la sentencia recurrida.

8. A propósito de la citada casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la decisión núm. 2019000530, de fecha 25 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Willian Rosario Vargas, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Ayderis Tejada del Rosario, y depositada en fecha 7 de julio de 2010, en contra de la sentencia núm. 20102016, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la parcela 11 del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena al señor Willian Rosario Vargas, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Leonardia María Rosendo, abogada que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba por las partes, excepto los certificados de título cancelados por la sentencia de primer grado, ahora confirmada, los cuales deberá remitir al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia de primer grado, previo dejar copia de todo en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación del asiento registral originado en ocasión de la litis en cuestión (si ha lugar), así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** por último, ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de ese órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo Medio:** Inobservancia de los medios probatorios, y desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

12. La sentencia núm. 32 de fecha 27 de abril de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, Willian Rosario Vargas, estableció que se casaba la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por haber incurrido en violación a la ley y falta de base legal, al disponer la inadmisibilidad del recurso, por encontrarse depositada en fotocopia la sentencia apelada, sin haber sido cuestionada su autenticidad o veracidad por la parte recurrida, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haberse notificado fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

16. El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...).* Por igual, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726-53, *habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

17. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos.

18. El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, permite advertir que el recurso fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2019 y, en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a recurrente a emplazar a la parte recurrida Pedro Alcántara Silva, Guadalupe Alcántara Silva, María Alcántara Silva y compartes.

19. El referido recurso así como el auto fue notificado a la parte recurrida el día 19 de agosto de 2019, mediante acto núm. 093/2019,

diligenciado por Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta, evidenciando esta Tercera Sala que el último día hábil para ser notificado era el 15 de agosto de 2019, por lo que al momento de su notificación realizada el 19 de agosto de 2020, ya había vencido el plazo de los treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

20. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe emplazar a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de caducidad que se examina, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Willian Rosario Vargas, contra la sentencia núm. 201900530, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Elvin Felipe de Mesa Orosco, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix Darío Acosta José y compartes.
Abogados:	Licda. Pricila E. María Joaquín y Elvis José Frías.
Recurridos:	Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta.
Abogado:	Dr. July Alfonso Acosta Martínez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **Félix Darío Acosta José**, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte, en calidad de sucesores de Ramón Hidalgo Acosta José, contra la

sentencia núm. 2020-0100, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Prícila E. María Joaquín y Elvis José Frías, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0002258-1 y 118-0002676-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esq. calle Cipriano de Utrera, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Félix Darío Acosta José, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567206-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0010303-8, 402-2306643-8 y 081-0012316-8, domiciliados y residentes en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en calidades de sucesores de Ramón Hidalgo Acosta José.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009054-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 35, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Tilsa Gómez de Ares, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Núñez de Cáceres, edif. Casa Cuello, apto. 304, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0001022-5 y 081-0008885-8, domiciliados en el sector Hospital, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos, reclamación de propiedad y desalojo, con relación a la parcela núm. 92-B, DC. núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Félix Darío Acosta José, Telby Emilka Acosta Almonte, Enmanuel Acosta Almonte y Juan Carlos Acosta Almonte, contra Miguel F. Acosta, en calidad de sucesor de Carmen E. Balbuena viuda Frómata, Roberto Acosta, en calidades de sucesores de Fausto Emilio Acosta y Marlyn L. del Carmen Cabrera Acosta, en calidad de sucesora de Carmen Antonio Acosta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271900032 de fecha 31 de enero de 2019, la cual declaró inadmisibile la litis y condenó al demandante al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por **Félix Darío Acosta José, Telby Emilka, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte**, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0100, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente en fecha 01 del mes de abril del 2019, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Ana Hil-da Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, en contra de la Sentencia No. 02271900032, de fecha 31 de enero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela No. 92-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso, por efecto de la inadmisibilidad planteada por cosa juzgada, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO:* *Se rechazan las conclusiones vertidas por los recurrentes, en la audiencia de fecha 30 del mes de enero del*

año 2020, vía sus abogados constituidos, Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, en virtud de las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones vertidas por los recurridos, en la audiencia de fecha 30 del mes de enero del año 2020, a través de sus representantes legales, Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, Dr. July Alfonso Acosta Martínez y Licda. María Antonia Vargas, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los recurridos, Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, Dr. July Alfonso Acosta Martínez y Licda. María Antonia Vargas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto al Registrador d Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero de 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **SEPTIMO:** Se confirma con modificación en el ordinal segundo en el aspecto antes descrito la Sentencia No. 02271900032, de fecha 31 de enero dl año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela No. 92-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio Cabrera, cuyo dispositivo se consigna de la siguiente manera: “Primero: Declara inadmisibile la presente litis sobre derechos registrados, tendente a determinación e inclusión de herederos, reclamación de propiedad y desalojo, intentada por Félix Darío Acosta José, así como los señores Telby Emilka José Almonte, Emmanuel José Almonte y Juan Carlos José Almonte, en contra delos sucesores de Carmen E. Balbuena viuda Frómata, señor Miguel F. Acosta, los sucesores de Fausto E. Acosta, señor Roberto Acosta Frómata y la sucesora de Carmen Ant. Acosta, señora Marlyn L. Cabrera Acosta, respecto de los derechos registrados en la Parcela No. 92-B, del D.C. 2 del municipio Cabrera, de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. - (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de las pruebas aportadas en el expediente. **Segundo medio:** Falsa interpretación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haberse notificado fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...).* Por igual, de conformidad con el artículo 7

de la citada Ley núm. 3726-53, *habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazará al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente se comprueba, que la parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y, en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la parte recurrida Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlin Lucía del Carmen Cabrera Acosta.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

15. El referido recurso así como el auto fue notificado a la parte recurrida el día 8 de diciembre de 2020, mediante acto 417/2020, instrumentado por Francisco Javier Sánchez Calderón, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en ese tenor, el plazo de 30 días francos previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vencía el 15 de octubre de 2020; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrida en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; que siendo la distancia que separa a la referida provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 194.3 kilómetros, si contamos un día por cada 30

kilómetros el plazo aumenta en 6 días, venciendo en consecuencia el 21 de octubre de 2020, por lo que al momento de su notificación realizada el 8 de diciembre de 2020, se encontraba ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe emplazar a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala acoja la caducidad planteada, lo que hace innecesario valorar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte, en calidad de sucesores de Ramón Hidalgo Acosta José, contra la sentencia núm. 2020-0100, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Grupo P & M, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo P & M, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00062, dictada en fecha 22 de febrero de 2019, por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rita Pilar Soriano Cabrera y Félix Ml. Santana Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0467392-0 y 032-00367757-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella & Tupete”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo P & M, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 102619761, con su domicilio social y principal establecimiento en la intersección formada por las calles “J” y Bartolomé Colón, sector Cerros de Gurabo, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su gerente Ulises Enrique Polanco Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104866-2, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

4) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones contencioso tributario*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante providencia núm. 298/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Grupo P & M, SA., en calidad de responsable solidario del Hotel Casino Diamante Matum (Dream Casinos Corporation, SRL.), por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses; la cual no conforme con la providencia, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00062, de fecha 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad GRUPO P&M, S. R. L., en fecha 09/11/2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GRUPO P & M, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL AD-

MINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 11, literal d) del Código Tributario; **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos y violación al principio de contradicción; **Tercer medio:** Violación al debido proceso administrativo y falsa aplicación del artículo 81 del Código Tributario; **Cuarto medio:** Violación del artículo 82 del Código Tributario y falta de motivos; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 3, numeral 16 de la Ley número 107-13” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó los incidentes siguientes: a) declarar la caducidad del recurso de casación por la nulidad absoluta del acto de emplazamiento, al no contener copia certificada del memorial de casación, de acuerdo con las formalidades de orden público procesal contenida en las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) declarar la inadmisibilidad del recurso, por ser extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; c) declarar la inadmisibilidad, por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

10) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción caducidad por nulidad del emplazamiento

11) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

12) Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que en otras ocasiones se ha manifestado, que las copias del auto donde se autoriza a emplazar y del memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad²³⁰. En ese sentido, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su “correspondiente memorial de defensa²³¹”; por todo lo anterior, es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar este aspecto de la alegada excepción de caducidad por nulidad”.

b) En cuanto a la extemporaneidad del presente recurso

13) En cuanto a la solicitud de extemporaneidad del recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General*

230 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

231 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 45, 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14) Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Secretaría que certificó que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación al GRUPO P & M., S. R. L., hoy día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).*

15) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que si bien en la sentencia certificada, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, hace constar, que expide la mencionada sentencia el día 18 de marzo de 2019, no meno cierto es que, esta ordena su notificación la parte recurrente; de ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, se encuentra imposibilitada de analizar el computo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

16) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se

examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión²³², pero no la inadmisión del recurso.

17) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

18) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 11, literal d) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), al calificar la relación entre la sociedad comercial Grupo P & M, SRL. y la entidad Dream Casino Corporation, SRL., como un mandato por solidaridad, situación esta que censura su capacidad interpretativa, toda vez que estas son dos entidades titulares de dos autorizaciones absolutamente diferenciables del Casino Diamante Matum, puesto que por un lado el Grupo P & M, SRL., es concesionaria de la licencia para operación y la entidad Hotel Dream Casino Corporation, SRL., fue la concesionaria para la administradora responsable durante los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria, por lo que esta no es una simple mandataria que actúa por cuenta e interés de otro, sino que es un concesionario de la administración responsable de un

232 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

casino, es decir, no actúa por cuenta del operador, sino que lo hace para sí misma, en funciones de sus intereses y en la medida de su propio lucro.

19) Que continúa alegando la parte recurrente, que al fallar el tribunal *a quo* como lo ha hecho, ha variado el carácter responsable de esta concesión y su confirmación significa la sepultura de la institución, puesto que el administrador responsable, en el marco de la regulación de los casinos, se atribuye para sí el funcionamiento del establecimiento y la responsabilidad de sus hechos es propia, por lo que su configuración legal le coloca en las antípodas respecto del mandatario, quien es un simple representante de los intereses ajenos; que el tribunal *a quo* demostró que ignora el contenido de la relación comercial entre la parte recurrente y el contribuyente Dream Casino Corporation, SRL., al calificar tal relación de mandato para poder establecer la solidaridad, atribuyéndole una categoría jurídica que no se ha de presumir, incurriendo así en una falta de motivos, al decidir la calificación de un contrato que no fue sometido a su escrutinio y a partir de ahí presumir lo que en derecho está prohibido, cuando su deber era reabrir los debates y ordenar la comunicación forzosa del contrato que pretendía calificar.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la solidaridad responsable. 9. Señalado el marco factico del caso en el apartado que precede, corresponde analizar la legislación aplicable en la especie, a los fines de tomar una decisión ajustada al derecho, respecto a la existencia o no de la responsabilidad solidaria del recurrente. 10. Conforme el artículo I de la Ley núm. 351, de fecha 7 de marzo de 1967, modificado por Ley núm. 102, del 7 de marzo de 1967 “Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos Juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo así como de proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para el establecimiento de salas de Juegos en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente Ley”. 11. Dicha normativa estipula los requisitos para la obtención de las licencias y adicionalmente, en el artículo 11, establece que “Todo casino autorizado tendrá una administración responsable, y los nombres,

profesión, domicilio y cédula personal de identidad de sus integrantes deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de Interior y policía para conocimiento de cualquier interesado. Los miembros de la administración responsable depositarán asimismo en dicha Secretaría de Estado una declaración Jurada con los nombres y referencias que le sean requeridos de los socios o accionistas que tengan interés en la operación de un establecimiento de Juegos de azar, así como de cualquier cambio que ocurra en los mismos". 12. Consiguientemente, el artículo 14 de la citada norma, modificada por la Ley núm. 605, del 9 de febrero de 1965, dispone: "Los establecimientos para operar Juegos de azar estarán sujetos a un impuesto mensual, el cual no podrá, en ningún caso, ser menor de RD\$2,000.00, ni mayor del 6% de los ingresos brutos de cada establecimiento, a Juicio del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por esta Ley. Este gravamen, que sustituirá al Impuesto sobre la Renta, deberá ser pagado por adelantado en las Colectarías de Rentas Internas, en los primeros cinco (5) días de cada mes. Párrafo. La falta de pago de cualquiera de las mensualidades impositivas fijadas dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia otorgada, sin otro requisito que el de su comunicación por parte de la Secretaria de Estado de Finanzas, por medio de cartas certificadas, quedando la Dirección General de Rentas Internas en condiciones de percibir los valores adeudados, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regulan la percepción de impuestos". 13. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 11-92, Código Tributario, establece el concepto de responsable de la obligación tributaria, aquel "quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria". Siendo así, solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: d. Los mandamientos con administración de bienes", (artículo 11. d). 14. De las normativas citadas se colige que los impuestos aplicados para la operación de juegos de azar recaen en el concesionario de la licencia, toda vez que este, ya sea persona física o entidad moral, es quien ha recibido del organismo oficial la autorización especial para explotar dicha actividad en una zona o establecimiento determinado. Que si bien, la normativa permite establecer un administrador responsable, esta no exime al titular de la licencia de las obligaciones tributarias en caso de incumplimiento por parte del administrador responsable presentado

ante el órgano regulador, a raíz de convenios de carácter privado entre el Grupo P&M, S. R. L., y Dream Casino Corporation, S. R. L., que son desconocidos para el tribunal, pues no han sido depositados en el expediente, y que en modo alguno pudieran derogar las disposiciones establecidas en la ley, pues la aprobación otorgada por la Comisión de Casinos del, Ministerio de Hacienda no contempla una nueva licencia a favor de Dream Casino Corporation, S. R. L., sino que este opera bajo la concesión que fue otorgada al Grupo P&M, S. R. L...”.

21) La sentencia impugnada surge a consecuencia de un recurso contencioso-tributario en contra de una medida conservatoria (cautelar) tomada por la autoridad competente de la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario, permitido expresamente por el artículo 90 de dicho instrumento legal del modo siguiente: “En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario.”²³³”

22) El citado artículo 81 del Código Tributario establece una única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar): la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

23) Como consecuencia de lo anterior, el control necesario que debe hacer el Tribunal Superior Administrativo sobre una medida conservatoria es determinar si existe la posibilidad de desaparición de los bienes (insolvencia) del deudor tributario de que se trate. Este control se califica como necesario, ya que sin su presencia la medida carece de base legal, aunque el crédito tributario que la fundamenta parezca justificado en principio.

24) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo no ejercieron el referido control exigido por la ley dada la naturaleza conservatoria de la medida que nos ocupa, ya que rechazaron el recurso contencioso-tributario sin examinar el requisito esencial para su validez, a saber: la posible insolvencia del afectado en relación con el pago de los tributos adeudados, lo cual de por sí solo provoca la casación de la sentencia hoy recurrida en casación.

25) No obstante lo anterior, como “óbiter dicta” de esta decisión, debemos aclarar que una medida conservatoria puede ser revocada

233 Hoy Tribunal Superior Administrativo.

cuando, después de verificase la posible insolvencia del afectado ella, los jueces apoderados aprecien que el crédito que la fundamenta no parezca justificado en principio. Esta determinación sobre la apariencia de la justificación o no del crédito para trabar medidas conservatorias al tenor del indicado artículo 81 del Código Tributario, no es un juicio definitivo sobre la certidumbre del crédito, sino que constituye un asunto provisional, ya que la última palabra la tendrá el Tribunal que decida sobre la impugnación de la resolución contentiva de la determinación del tributo en cuestión.

26) En la especie los jueces del fondo justifican el mantenimiento de la medida conservatoria sobre la base de la justificación del crédito que la fundamenta. Se sostiene en dicha decisión que, en vista del contrato de mandato suscrito entre Dream Casino Corporation y Grupo P&M, S. R. L., este último resulta ser deudor solidario del crédito tributario imputado por la administración tributaria. Sin embargo, la motivación sobre la existencia de la mencionada apariencia en la justificación del crédito presenta vicios que se podrán observar a continuación.

27) En materia de tributos el artículo 11 letra d) del Código Tributario reconoce que son solidariamente responsables del pago de la obligación tributaria “Los mandatarios con administración de bienes”.

28) En ese tenor, el legislador ha previsto en el artículo 1984 del Código Civil, que el mandato *es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.*

29) A partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala corrobora que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión que de conformidad con las disposiciones del artículo 11 letra d) de la Ley núm. 11-92, la parte hoy recurrente era solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias por ser esta mandataria de la entidad Dream Casino Corporation, SRL., y ser la concesionaria de la licencia para la operación de casinos, otorgada por la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente los jueces del fondo establecieron que los convenios de carácter privado suscrito entre la parte recurrente y Dream Casino Corporation, SRL., eran desconocidos para el tribunal, pues no han sido depositados en el expediente”.

30) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, al declarar la existencia de un mandato y consecuentemente establecer la responsabilidad solidaria en el pago del tributo adeudado al fisco por la entidad Dream Casino Corporation, sin precisar e indicar los hechos, circunstancias o documentos a través de los cuales llegaron a esa determinación, máxime cuando constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo la improcedencia de la responsabilidad solidaria imputada por la parte recurrida a la hoy recurrente respecto de la deuda tributaria contraída por la sociedad Dream Casino Corporation, SRL. Todo lo cual se agrava por el hecho de que los jueces del fondo declararon que los convenios entre el supuesto mandante y mandatario eran desconocidos por el Tribunal.

31) En ese tenor, es menester aclarar que, en materia tributaria, si bien el legislador ha reconocido la responsabilidad solidaria entre los deudores respecto del pago de la obligación tributaria, dicha responsabilidad no se presume²³⁴, ni muchos menos se encuentra sujeta a interpretación, por lo que esta debe surgir de la demostración de los hechos jurídicos previstos por la ley a tales fines, los cuales deben ser demostrados judicialmente en caso de no aceptación de los perjudicados.

32) En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración armónica de los argumentos y las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada.

33) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

234 El artículo 1202 del Código Civil indica que “La solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley”.

34) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

35) De conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

36) De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no habrá condena en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00062, dictada en fecha 22 de febrero de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rosa Herminia Hernández.
Abogados:	Licdos. Glenys de Jesús Checo, Wilmara Vásquez Pe-láez y Lic. Anselmo Muñiz Hernández.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Víctor Francisco Duarte Canaán, Emilio de los Santos y Pablo Miguel José Viloria.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Hernández, contra la sentencia núm. 512-2014, de fecha 27 de noviembre

de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Glenys de Jesús Checo, Wilmara Vásquez Peláez y Anselmo Muñiz Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195890-6, 223-0096637-5 y 031-0459274-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles José Gabriel García y Cambronal núm. 501, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Herminia Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817025-9, domiciliada y residente en la calle Las Palmas núm. 3, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Francisco Duarte Canaán, Emilio de los Santos y Pablo Miguel José Viloría, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020263-4, 005-000250-8 y 049-0072942-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), órgano centralizado del Estado dominicano, con su oficina central ubicada en la intersección formada por las avenidas Héctor Romero Hernández Vargas y Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministra Altagracia Guzmán Marcelino, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786496-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 2 de julio de 2012, Rosaura Arisleida Almonte Hernández, de 16 años de edad, fue ingresada al Hospital Docente Semma de Santo Domingo, acompañada de su madre Rosa Herminia Hernández, posteriormente diagnosticada con Leucemia Aguda Linfoblástica (LAL), pero le fue denegado su tratamiento de quimioterapia por encontrarse en estado de gestación, por lo que Rosa Herminia Hernández solicitó la mediación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), quien intervino para garantizar la administración del tratamiento de la paciente en las instalaciones del Hospital Docente Semma; que fue requerido el traslado de la paciente a otro centro de salud que reuniera las condiciones necesarias para brindar el tratamiento adecuado por la negativa del hospital de suministrarle los medicamentos necesarios, sin embargo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), no garantizó el referido traslado y que se administrara de manera correcta el tratamiento; que en fecha 17 de agosto de 2012, Rosaura Arisleida Almonte Hernández falleció a causa de un shock hipovolémico, hemorragia alveolar, leucemia linfoblástica aguda y aborto completo, en consecuencia, Rosa Herminia Hernández motivada en el alegato de que su hija falleció por la actitud negativa del Hospital Docente Semma, así como por su negligencia y mala práctica médica, además de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), no actuó con la debida diligencia, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 512-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSA HERMINIA HERNANDEZ, contra Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSA HERMINIA HERNANDEZ, por improcedente y mal fundado; tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia.* **TERCERO:** *COMPENSA*

las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora ROSA HERMINIA HERNANDEZ; a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. Errónea interpretación del derecho en relación a la ubicación de la responsabilidad del Estado dominicano a través de su Ministerio de Salud. Errónea interpretación del derecho en relación con el tipo de responsabilidad del Estado dominicano a través de su Ministerio de Salud. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de las pruebas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del derecho, al identificar que el deudor del derecho exigido es el centro hospitalario donde fue ingresada su hija y no el Estado dominicano, a través del Ministerio de Salud y Asistencia Social (Mispas), órgano encargado de la garantía efectiva del derecho a la salud en su función de gestor del sistema de salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud núm. 42-01, que incluye al sector privado. Por esa razón, ese órgano público debió adoptar medidas razonables para prevenir el daño antijurídico ocurrido, en virtud de su deber de vigilancia y control de los servicios prestados a

los particulares, en protección de un servicio de interés general, como lo es el de la salud, por lo que al no cumplir con ese rol ocasionó un daño que debe reparar, máxime cuando al tratarse de un servicio de interés general, la supervisión y vigilancia permanece en manos del Estado.

9) Sigue alegando la recurrente, que el hoy recurrido presentó como argumento de defensa que el Hospital Semma era gestionado por un consejo privado, sin embargo, se trata del hospital que corresponde al seguro médico para los maestros del sector público; es decir, funcionarios del Estado, lo que implica que con independencia de la gestión privada, el referido ministerio tenía la obligación reforzada de supervisión derivada del tipo de usuarios del centro de salud, argumento que no fue ponderado en la sentencia impugnada; que el derecho a la salud tiene rango constitucional y se encuentra relacionado con el resto de derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución, tales como el derecho a la vida, a la dignidad, a la igualdad y en el caso particular, la protección a las personas menores de edad y las atribuciones y competencias para su protección son atribuidas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), lo que tampoco se menciona; que la sentencia interpreta erróneamente el artículo 42 de la Carta Magna, ya que la disposición indica que se debe garantizar la autonomía del paciente y respetado su derecho a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad; que el tribunal *a quo* yerra al afirmar que el asunto controvertido consiste en determinar si entre la accionante y el hoy recurrido existía una relación contractual que comprometiera a este último y que conllevara a resarcir y responder patrimonialmente por los daños causados a la recurrente, concluyendo en su déficit motivacional que no existía relación y que no había nada que reparar; que el razonamiento de los jueces apoderados del fondo se fundamentó en una interpretación errónea del derecho, ignorando por completo los argumentos legales presentados por la hoy recurrente durante el proceso, cuando indicó que tanto en el recurso como en su escrito de réplica que el asunto a dirimir se basaba en la responsabilidad objetiva y extracontractual del Estado y no en una responsabilidad subjetiva y contractual, como entendió el tribunal *a quo* sin esgrimir las razones por las cuales descartó la posible existencia de responsabilidad objetiva y extracontractual, sin valorar el contenido del artículo 148 de la Constitución dominicana; que Rosaura Almonte y su madre no tenían la obligación jurídica de soportar que le fuera negado y luego retardado el tratamiento

médico requerido y del cual dependía la vida de la menor, además de que finalmente le fuera administrado sin las debidas precauciones y sin el previo consentimiento informado, lo cual era de conocimiento del recurrido, el cual no actuó con la diligencia debida, en ese sentido debe ser ubicada la responsabilidad del Estado, de manera objetiva, sin que la sentencia en su parte motivacional exprese las razones por las cuales no examinó las actuaciones de la administración desde la óptica alegada de la garantía sustantiva de los derechos fundamentales que están a su cargo; que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos e interpretaron de manera errónea las pruebas aportadas al proceso, al no tomar en consideración que la parte recurrente solicitó la intervención del ministerio, con el propósito de prevenir la muerte de Rosaura Almonte Hernández, sin que fuera suficiente el hecho de que haya desembolsado cantidades mínimas de dinero o declaraciones sin consecuencias favorables, que el tribunal *a quo* en la decisión impugnada no se pronuncia sobre la responsabilidad de la administración por el trato discriminatorio, puesto que el Mispas pudo haber evitado ese trato ejerciendo sus facultades para que los médicos actuaran sin temor; que los jueces de la referida jurisdicción no examinaron si el recurrido cumplió con el mandato público de ejercer una gestión de servicio a favor del interés general, indicando simplemente que las autoridades médicas prestaron todas las atenciones que ameritaba el caso especial, sin esgrimir las razones que lo llevaron a alcanzar dicha conclusión.

10) Respecto de la valoración de los medios indicados, es menester reseñar los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) en fecha 3 de julio de 2012, los departamentos de hematología y gineco-obstetricia del Hospital Semma determinaron que Rosaura Almonte Hernández, de 16 años, padecía de leucemia aguda linfoide y tenía un embarazo de 7.2 semanas, con signos de daño fetal con hemorragia decidual; b) que la concurrencia del embarazo y la enfermedad de la paciente fue considerada como un conflicto por parte de los médicos tratantes, quienes determinaron que era necesario practicar un aborto terapéutico para dar inicio al tratamiento de quimioterapia, sometiendo el caso ante los comités de morbilidad extrema y bioética del hospital, decidiendo este último no interrumpir el embarazo fundamentado en la prohibición establecida en el artículo 37 de la Constitución, y tomando como medidas mejorar la

condición hematológica de la paciente, esperar el diagnóstico definitivo de inmunohistoquímica y el desenlace natural del embarazo debido a la hemorragia peridecidual; c) en vista de la posición asumida por el centro de salud Rosa Herminia Hernández, insistió a los médicos tratantes para iniciaran el tratamiento; d) el 17 de julio de 2012, funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), intervinieron en el caso, entrevistándose con la hoy recurrente y su hija, solicitándole ambas que modificaran la negativa del centro de iniciar el tratamiento, independientemente de los daños que pudiera ocasionarle al feto, por resultar indispensable para la vida de la paciente, convocándose entonces una reunión con el comité de bioética y los médicos tratantes, con la finalidad de garantizar la vida de la joven, ya que presentaba una condición patológica que ameritaba un tratamiento determinado, sin que las consecuencias negativas para el feto pudieran ser consideradas un atentado a la vida, sino un efecto secundario indeseado, comunicándose con el entonces ministro de salud, al finalizar la reunión el hospital varió su posición y aceptó iniciar la quimioterapia, luego de solicitar por escrito el consentimiento de la hoy recurrente, su hija y su pareja; e) que en fecha 18 de julio de 2012, inicia el tratamiento con Hydrea (medicamento quimioterápico), sin que la paciente fuera preparada para recibir el esquema de quimioterapia adecuado para las leucemias agudas, el cual se administra por vía intravenosa, en una llamada fase de inducción; f) el día 19 de julio de 2012, acordado para dar inicio a la etapa de inducción, le fue comunicado al funcionario del Mispas que los médicos tratantes habían vuelto a la posición de no iniciar la quimioterapia, por considerar prudente esperar a la semana 12 del embarazo, lo que condujo a una reunión con las autoridades del hospital, la Ars Semma, médicos tratantes, la Sociedad de Hematología y el Colegio Médico Dominicano, para tratar nuevamente el tema del inicio de la quimioterapia; g) que el caso se filtró a los medios de comunicación, en los que la ministro de salud hizo pública su posición de preservar la vida de la madre, sin que fuera concretada ninguna medida oficial al respecto; h) el Ministerio de Salud garantizó los montos de RD\$80,000.00 y RD\$78,000.00, por concepto de ayuda económica, sin que llegaran dichas sumas a cubrir los costos del tratamiento; i) en fecha 20 de julio de 2012, iniciaron los preparativos para administrar la quimioterapia de inducción, pasados 24 días de internamiento de la paciente, todo eso sin retirar el feto previamente, a pesar de los riesgos

que conllevaba para la paciente, entre los que se encontraban una posible sepsis y coagulación intravascular diseminada, como consecuencia de la inevitable muerte del feto por efecto de la quimioterapia; j) que la Ars Semma inició un proceso de traslado de la paciente hacia el Hospital Plaza de la Salud, pero no pudo llevarse a cabo, puesto que dicho centro alegó no tener disponibilidad para recibirla; k) que a partir del día 10 de agosto de 2012, la paciente fue deteriorándose progresivamente, presentando los síntomas habituales de la alta toxicidad de la quimioterapia, tales como anorexia, fiebre, mucositis, vómitos y diarrea y, como consecuencia de ello, en fecha 16 de agosto presentó hemorragia, siendo trasladada a la unidad de cuidados intensivos, donde fue intubada y transfundida, sin que ello evitara que la paciente tuviera un aborto espontáneo, sufriera un shock hipovolémico por sangrado y parada cardiorrespiratoria el día 17 de agosto, lo que sugiere una grave negligencia médica, el hecho de haber suministrado la quimioterapia sin interrumpir el embarazo; l) que las diligencias efectuadas por el Mispas no aseguraron que el tratamiento se diera en las condiciones que el cuadro clínico requería, por lo que resulta inadmisibles que el Estado a través del Mispas, permita que las mujeres permanezcan sin recibir tratamientos que le salven la vida, por encontrarse embarazadas; m) que la parte recurrente argumentó que su hija falleció como consecuencia de una cadena de negligencias médicas durante la gestión del proceso, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa fue apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados a la hoy recurrente, como consecuencia de las omisiones y actuaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), decidiéndose el recurso contencioso administrativo mediante la sentencia hoy impugnada, la cual rechaza el asunto, por no haberse demostrado que hubo una falta o incumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHO CONTROVERTIDO. l) determinar si el Ministerio de Salud Pública cumplió con las obligaciones que le atribuye la ley y si le garantizo por todos los medios a su alcance el acceso a servicios de salud oportuna, de calidad y sin discriminación para la joven Rosaura Almonte, y si entre la accionante y este existía una relación contractual que comprometiera al Ministerio de Salud Pública a resarcir y responder patrimonialmente por

daños y perjuicios que les hubiera causado a la recurrente. II) Que en contraposición a lo anterior, el Procurador General Administrativo mediante su Dictamen No. 1250-2013, antes indicado, ha solicitado rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Señora ROSA HERMINIA HERNÁNDEZ contra el Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mientras que la parte recurrida en su escrito de defensa solicito que para que exista la responsabilidad civil tiene que haber una relación de causa y efecto donde el daño se produjo de manera directa, lo cual el Ministerio de Salud Pública no ha producido ningún daño por lo que no tuvo ningún vinculo con la parte recurrente, por lo que solicita que se rechace las pretensiones de la recurrente. III) Que tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el Ministerio de Salud Pública cumplió con las obligaciones que le atribuye la ley y si le garantizo por todos los medios a su alcance el acceso a servicios de salud oportuna, de calidad y sin discriminación para la joven Rosaura Almonte, y si entre la accionante y este existía una relación contractual que comprometiera al Ministerio de Salud Pública a resarcir y responder patrimonialmente por daños y perjuicios que les hubiera causado a la recurrente. V) Que en lo concerniente a los caracteres que se debe de reunir respecto al daño, se exige no solo que el perjuicio pueda ser atribuido al funcionamiento defectuoso del servicio sino que, además, se requiere que el daño revista los caracteres de certeza, especialidad y anormalidad; que el artículo 90 de la ley No. 41-08, Sobre Función Pública, establece que el Estado y el Servidor Público o miembro del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados, es decir: La responsabilidad pública requiere de un daño que debe ser efectivo, evaluable e indemnizable; Un funcionamiento administrativo (activo u omisivo), legítimo, ilegítimo, normal o anormal; y una vinculación o nexo causal entre ambos hechos, no siendo así en el caso que nos ocupa, pues la concurrencia de estos elementos son fundamentales para atribuir la responsabilidad a quien, en teoría, causo el daño, pues para que el daño sea indemnizable, debe ser posible su atribución, mediante esta vinculación, a una persona distinta de la víctima, sin la demostración del nexo causal no puede darse la imputabilidad del daño, pues son factores que concurren y se relacionan, ya que acreditado

el nexo causal, surge, de manera inmediata, la imputación. VI) Que en materia de responsabilidad administrativa estos alegatos deben de ser probados fehacientemente para el análisis de la posible responsabilidad, lo que no ha hecho la recurrente, ya que no se ha podido comprobar la posible atribución al Ministerio de Salud Pública, de la falta de garantía al que alega la recurrente en cuanto al traslado de su hija a otro hospital, así como que no tomaron las medidas para proporcionar un tratamiento en su estado de gestación siendo una paciente afectada de leucemia aguda linfoblástica (LAL), en vista de que contrario a lo señalado por la recurrente, las autoridades medicas prestaron todas las atenciones medicas que ameritaba el caso especial, en vista del grave y delicadísimo estado de salud de la paciente, según se comprueba por los documentos aportados en el caso por la misma recurrente. VII) Que de lo precedentemente expuesto se advierte que en el presente expediente no se cumplen ninguna de los requisitos establecidos en el artículo precedente, puesto que no se ha demostrado que realmente hubo una falta o incumplimiento de parte del Ministerio de Salud Pública, por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso interpuesto por la señora ROSA HERMINIA HERNANDEZ, en contra del Ministerio de Salud Pública, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como la reclamación de los daños y perjuicios alegados por la recurrente...” (sic).

12) El artículo 148 de la Constitución trata de la *responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes*, estableciendo: *responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

13) En vista de lo cual, esta Tercera Sala advierte, luego de analizar los motivos que sirvieron de fundamento para que el tribunal *a quo* decidiera rechazar la demanda que nos ocupa, al consignarse como hecho controvertido si entre la recurrente y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), existió una relación contractual que comprometiera su responsabilidad patrimonial y que la obligara a resarcir los daños y perjuicios reclamados en la especie; ese órgano jurisdiccional interpretó erróneamente, mediante restricción injustificada, el artículo 148 de la Constitución dominicana, negando con este proceder, incluso de

manera abstracta, la posibilidad de la responsabilidad patrimonial extra-contractual del Estado dominicano, cuando el mencionado texto jurídico no contempla la referida limitación. Situación que no se verifica tampoco en la normativa legal que desarrolló la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13. Este último argumento se expone a título de reforzamiento de los motivos de esta decisión, en vista de que al momento de ocurrir los hechos del presente caso no estaba en vigencia la referida Ley núm. 107-13.

14) Adicionalmente, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, habría que concluir que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivos al momento en que afirma que no se configuró una “falta efectiva” a cargo del (Mispas) atributiva de responsabilidad civil, pero sin exponer ni analizar hechos no controvertidos en la especie, ni ponderar la relación que estos pudieron tener respecto de la demanda incoada, tal y como sería el no suministro de tratamiento para la leucemia que padecía la paciente menor de edad en cuestión debido a su estado de embarazo, así como la posterior revocación de esta decisión médica para empezar el tratamiento concomitante al referido estado de embarazo.

15) Una contradicción de motivos se configura cuando la sentencia impugnada establece varias veces que no existe un “nexo casual” en la especie, por lo que, al ser este un elemento indispensable en la responsabilidad civil, decidió rechazar la presente demanda contra el (Mispas). En ese sentido, se advierte una contradicción, porque este nexo causal debe verificarse entre la falta y el daño, siendo imposible que la ausencia de un “nexo causal” funja como motivación para el rechazo de la demanda original, ya que la existencia de la falta es negada por el propio fallo atacado en casación.

16) De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que en adición a lo anteriormente expuesto en que quedó configurada la insuficiencia de motivos, falta de base legal y contradicción de motivos, no motivaron suficientemente su decisión respecto a la alegada falta imputable a la administración, eximiendo de toda responsabilidad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

17) Debe tenerse en cuenta que el presente fallo se contrae a detectar vicios formales cometidos por los jueces del fondo al dictar su decisión, lo que no indica la existencia, calificación y ponderación de los hechos del caso de frente a la posible determinación de la responsabilidad perseguida en la especie, lo cual es una función exclusiva de los jueces del fondo, extraña a esta corte de casación.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 512-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Francisco Aníbal González Ruiz.
Abogada:	_____
	Licda. Marlyn Rosario Peña.
Recurrido:	_____
	Ministerio de Educación de la República Dominicana.
Abogado:	_____
	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Aníbal González Ruiz, contra la sentencia núm. 033-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Marlyn Rosario Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378388-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Francisco Aníbal González Ruiz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768192-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de Educación de la República Dominicana, con sede y oficinas principales ubicadas en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago, representada por su ministro Carlos A. Amarante Baret, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0006341-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 7 de julio de 2014, el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación emitió el acta núm. 51/2014, contentiva de

la adjudicación del procedimiento de urgencia ME-CCC-PU-2014-07-GD para la “Terminación y adaptación a tanda extendida en 28 centros a nivel nacional”, por lo que, no conforme con los resultados del proceso de adjudicación, Francisco Aníbal González Ruiz interpuso recurso contencioso administrativo, a fin de que el acta fuera modificada en relación con su resolución décimo tercera y que fuera declarado adjudicatario del lote 12, indicando, además, que en caso de que ese lote fuera otorgado a terceros, le sea asignada una nueva obra de igual naturaleza y valor, solicitando también que sea condenado el Ministerio de Educación de la República Dominicana, al pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, si no resultara adjudicatario de obra alguna, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 033-2016, de fecha 28 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y, la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por no cumplir con las formalidades del artículo 23 de la Ley No.1494, Que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, del 02 de agosto del año 1947, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor FRANCISCO ANIBAL GONZÁLEZ RUIZ, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).* **SEGUNDO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* **TERCERO:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, FRANCISCO ANIBAL GONZÁLEZ RUIZ, a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), así como a la Procuraduría General Administrativa.* **CUARTO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir y carencia de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió ponderar, valorar y contestar aspectos fundamentales argüidos por el hoy recurrente ante los jueces de fondo, quienes no explicaron ni desarrollaron los argumentos que los llevaron a descartar que en el escrito introductorio depositado se les solicitaba un plazo de 30 días con la finalidad de depositar un escrito ampliatorio con toda la documentación técnica que sustentaba su recurso, depositando a tales efectos una carta dirigida al ministro de educación, mediante la cual requería la documentación necesaria para presentar los argumentos de hecho y derecho correspondientes, sin que el tribunal *a quo* se pronunciara sobre ese pedimento, limitándose a declarar inadmisibile el recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, en lo referente al no depósito de su recurso debidamente sustentado y la documentación que lo avalara, no obstante que los documentos de sustento y las motivaciones adicionales fueron depositadas mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2015, recibido y sellado por la secretaría; que los jueces del fondo asumieron como verdad absoluta que el expediente consistía únicamente en el escrito introductorio del recurrente, siendo es un hecho comprobado que la documentación solicitada al Ministerio de Educación de la República Dominicana, fue aportada; que si fuera el caso de que el tribunal *a quo* considerara inadmisibile el escrito de réplica, debió hacerlo constar en la sentencia impugnada, lo que no ocurrió, omitiendo dicho aspecto y emitiendo con ello una decisión carente de motivos; que los aspectos señalados indican, además, la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en vista de que el hoy recurrente no obtuvo una sentencia fundada en derecho.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...4.8. Que hemos podido observar que en su instancia de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), el recurrente se

limitó a solicitar un plazo de 30 días a los fines de poder establecer sus argumentos y hacer depósito de las pruebas en sustento de su recurso; sin embargo, a la fecha no hizo el respectivo depósito, por lo que dicha acción constituye un vicio procesal que lo hace pasible de ser inadmisibile. 4.9 Que el derecho administrativo tiene formalidades propias por su carácter instrumental y bajo el entendido de que las formas son garantías del debido proceso, del derecho de defensa y de seguridad jurídica, es fundamental que la parte recurrente presente con claridad sus argumentos, la base legal de su recurso, sus conclusiones expresas y formales y, aporte las pruebas pertinentes, a los fines de que el juzgador y la parte recurrida tengan la oportunidad de establecer qué es lo que solicita. 4.10. Que el Tribunal Contencioso Tributario en sentencia No.017-2007 de fecha 3 de abril del 2007, expresó: “Cuando el recurrente no expone en su recurso contencioso las circunstancias de hecho y de derecho y no presenta conclusiones, se produce la inadmisión del recurso”. 4.11. Tras verificar las piezas que conforman el expediente, esta Sala ha podido comprobar que tal y como establece la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, el hoy recurrente, señor FRANCISCO ANIBAL GONZÁLEZ RUIZ, no cumplió con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1494, en lo referente al depósito de su recurso debidamente sustentado y la documentación que lo avala, razón por la cual es procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y, la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor FRANCISCO ANIBAL GONZÁLEZ RUIZ, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)...” (sic).

10) Lo transcrito anteriormente revela que, para formar su convicción y declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, máxime cuando en el expediente figuran como recibidos, tanto el escrito de réplica contra el dictamen del Procurador General Administrativo y el escrito de defensa del Ministerio de Educación, como el inventario de documentos, todos de fecha 11 de septiembre de 2015, los cuales no fueron tomados en cuenta para apoyar su decisión.

11) En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación,

pues la situación que dio origen a la inadmisibilidad del recurso fue regularizada por la parte recurrente al momento de los jueces estatuir el recurso que estaban conociendo, aspectos estos que necesariamente debieron ser examinados para dar respuestas a los puntos controvertidos, a fin de que su decisión resultara justa y racional.

12) En tal sentido es útil recordar la letra del artículo 48 de la Ley núm. 834-79, según la cual cuando la situación que origina un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa desapareció en el momento en que el juez estatuye.

13) Aquí debe hacerse hincapié en que el principio *pro-actione*, como concreción procesal del otro principio más general denominado *pro-homine*, establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, expresa que las normas, en este caso las de procedimiento, deben interpretarse a favor del titular del derecho de acción. Esto implica, en relación con este expediente, que si el recurrente depositó la documentación pretendiendo fundamentar su acción contenciosa administrativa antes de ponderarse los méritos de su demanda, los jueces del fondo debieron, al menos, motivar lo que procediere teniendo como base ese depósito. Que, al no hacerlo así, dejaron a la decisión hoy impugnada carente de base legal y de motivación.

14) Por tanto, procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por omisión de estatuir y carencia de motivación.

15) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 033-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero de Jesús.
Recurridos:	Cementos Andino Dominicanos, S.A. y Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (Cesep).
Abogados:	Lic. Guillermo Valera y Dr. Aristóteles Valera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 00243-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8 y 001-0060493-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, local 203-B, segundo nivel, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad de derecho público, con carácter autónomo, patrimonio propio e independencia funcional, creada y regida por la Ley núm. 70-70, de fecha 17 de diciembre de 1970, con domicilio social en el margen oriental del río Haina, kilómetro 13^{1/2} de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo ingeniero Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134520-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Guillermo Valera y el Dr. Aristóteles Valera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1090152-7 y 001-0000508-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cementos Andino Dominicanos, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-02320-3, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Center, local 401, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el presidente de su consejo de administración Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-0001080-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa de la parte correcurrida Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (Cesep), por ser un organismo público, es ostentada por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938,

sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de octubre de 2006, la empresa Cementos Andinos Dominicanos, SA. y la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), firmaron contrato de concesión portuaria núm. 050/2006, otorgándole a la empresa Cementos Andino Dominicanos, SA., la administración, operación, explotación y desarrollo del Puerto de Cabo Rojo, ubicado en la provincia Pedernales; luego de algunas intervenciones en los asuntos administrativos del puerto y fundamentada en una alegada violación al contrato de concesión antes descrito, la empresa Cementos Andinos Dominicanos, SA., en fecha 11 de octubre de 2013, solicitó como medida cautelar anticipada, ordenar a la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), abstenerse de interferir sobre la administración del Puerto de Cabo Rojo y limitarse a cumplir con los aspectos de seguridad del área; solicitud respecto de la cual fue apoderada la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 125/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, la cual acogió la solicitud de medida cautelar anticipada e impuso un astreinte de RD\$100,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, en fecha 3 de diciembre de 2013, la empresa Cementos Andino Dominicanos, SA., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00243-2014, de fecha 27 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos dados precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la empresa CEMENTO ANDINO DOMINICANOS, S. A., en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la CEMENTO ANDINO DOMINICANOS, S. A., contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP), en consecuencia, ORDENA a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), no interferir en las actuaciones de carácter administrativas, en el 11 desarrollo del puerto en cuestión, asimismo, ORDENA al Cuerpo Especializado e Seguridad Portuaria. (CESEP) cumplir solo con las funciones dadas en el Decreto No. 746-00, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de septiembre de 2000, por las razones anteriormente expresadas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CEMENTO ANDINO DOMINICANOS, S. A., a la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP); y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley. Manifiesta vulneración a las disposiciones de los artículos 5 y 7, párrafo IV de la Ley No. 13-07, y 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil. Recurso interpuesto fuera del plazo que establece la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. No se explicó en lo absoluto el porqué del rechazamiento del medio de inadmisión en lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley No. 1494 del año 1947. **Tercer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 29 de la Ley No. 1494 y 141

del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Desconocimiento del régimen exorbitante de la Administración Pública en materia de contratos administrativos y de servicios públicos (vulneración a los artículos 128.2 y 147.1 de la Constitución). Inobservancia y errónea aplicación de la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, específicamente en sus artículos 1,2, 4, literales a), b), d) y e) y 9, literal d). Desconocimiento del Reglamento No. 612-05, artículo 3. **Quinto medio:** Desnaturalización absoluta de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y una parte de su segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar de más utilidad a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones previstas en los artículos 5 y 7 en su párrafo IV de la Ley núm. 13-07, al establecer que el cómputo del plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo, en aquellos casos en que se solicitara una medida cautelar anticipada, iniciaba a partir del momento en que esta fuera concedida, criterio equivocado como fundamento legal para rechazar el medio de inadmisión planteado, dejando su decisión carente de motivación.

10. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...en cuanto a la segunda causal, verificamos que el recurrente en fecha 11 de octubre de 2013 interpuso una solicitud de medida cautelar anticipada, la cual fue fallada por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo el día 22 de noviembre del mismo año, acogiendo los petitorios presentados por lo que según lo establecido en el artículo 7

párrafo IV, el plazo para la interposición del recurso será computado luego al fallo a favor, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión...” (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión relativo a la prescripción extintiva de la acción¹ promovido por el hoy recurrente, sobre la base de que, al ser interpuesta previamente la medida cautelar anticipada, el cómputo del plazo de 30 días francos para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, iniciaba a partir de la decisión de la medida cautelar a su favor.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, establece que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

13. El artículo 7, párrafo IV del referido texto legal, establece las medidas cautelares anticipadas *podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.*

14. Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con el citado artículo 7, párrafo IV, en el caso de medidas cautelares anticipadas, el recurso contencioso administrativo que se les relacione debe ser interpuesto en el plazo que establece la ley, haciendo alusión implícita a lo previsto por el artículo 5 de la propia Ley núm. 13-07. Dicho texto establece que el inicio

del plazo de interposición se computa a partir de que el recurrente tome conocimiento del acto impugnado, ya sea vía la notificación o publicación oficial del mismo.

15. La posibilidad de interponer una medida cautelar anticipada tiene como finalidad garantizar a los justiciables un acceso rápido y oportuno a la tutela cautelar, permitiendo que los interesados en la misma puedan interponer de manera previa a lo principal (recurso contencioso administrativo) la solicitud de medida cautelar idónea para asegurar la eficacia de la ejecución de una posible sentencia dictada a su favor en cuanto a dicho asunto principal. Es decir, el ciudadano que pretende derivar un daño o perjuicio del tiempo que tardaría la jurisdicción en decidir sobre un posible recurso contencioso administrativo que se interponga, podrá, en virtud del instituto de la cautelaridad anticipada, acudir primeramente a la vía cautelar y después a la principal (contencioso-administrativo).

16. Sin embargo, lo anterior no implica, en modo alguno, que se altere el régimen legal relativo al momento o tiempo de interposición de las acciones cuya finalidad sea el control jurisdiccional de la actividad administrativa, el cual está definido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 mediante el otorgamiento de un plazo de 30 días a partir de la notificación o publicación del acto atacado, puesto que dicha situación implicará un grave atentado a la seguridad jurídica en esa materia. En ese sentido habría que dejar por sentado que la facultad para solicitar la nulidad de los actos administrativos mediante plazos indefinidos o excesivamente largos atentaría contra la necesaria estabilidad de las actuaciones públicas cuya finalidad es salvaguardar el interés general. Es que, si se acepta la tesis expuesta por los jueces del fondo, pudiera quedar indefinida la posibilidad de interponer el recurso contencioso administrativo en el momento de que, por alguna razón procesal, se postergue el fallo sobre una solicitud de medida cautelar anticipada que se le relacione. Dicha eventualidad generaría un caos ante la inseguridad e indefinición del accionar de los poderes públicos, creando desconfianza de los ciudadanos ante el ejercicio de la función administrativa. Esta es la razón por la que, por lo general, existen plazos cortos en esta materia.

17. En esa virtud, constituye un razonamiento erróneo a cargo de los jueces del fondo, admitir, sin cobertura legal, la creación de una excepción a la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, atribuyéndole a la medida

cautelar anticipada un carácter interruptor al plazo de interposición del recurso, contraria a su naturaleza y el fin que persigue al tenor de lo dispuesto por el legislador en el mismo artículo 7 examinado.

18. Al tenor de lo sostenido anteriormente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal a quo procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente en virtud del incumplimiento por parte de los hoy recurridos de la formalidad procesal prevista por los artículos 5 y 7, párrafo IV de la Ley núm. 13-07, prolongó el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, a la vez que interpretó y consecuentemente aplicó erróneamente la ley, por esa razón procede casar el fallo impugnado en casación, sin necesidad de contestar los demás medios de casación promovidos.

19. En virtud de lo sustentado precedentemente, es menester reiterar que la función de los jueces de la casación es indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo cual impide decidir en cuanto al fondo los asuntos objeto de recurso mediante la técnica de la suplencia de motivos, tal y como sería la determinación o no del transcurso de los plazos para la interposición de las acciones judiciales.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00243-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Lux Gallery, S.A.
Abogada:	_____
	Licda. Maritza Botier Lorenzo.
Recurrido:	_____
	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	_____
	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Lux Gallery, SA., contra la sentencia núm. 00445/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Maritza Botier Lorenzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199115-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 50, plaza Sandra, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la sociedad Lux Gallery, SA., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-01650-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Fernando David Mármol Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175712-8, en el mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01214, de fecha 30 de octubre de 2020, rechazó la solicitud de desistimiento solicitado por Lux Gallery, SA., debido a que entre las partes no ha sido suscrito el correspondiente acuerdo amigable y que en el documento denominado Acto condicionado de desistimiento de acción, instancia, interés o derecho, firmado por el presidente de la entidad comercial recurrente quedó expresamente establecido que las partes de este expediente arribarían a un acuerdo, el cual sería redactado en otro documento y no ha sido aportado el acto referido en la instancia, consentido por las partes en fecha 28 de febrero de 2017, por lo que no se evidencia la falta de interés de la parte recurrente en que no se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) En fecha 21 de junio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Lux Gallery, SA., la resolución de determinación núm. E-CEF1-00085, del 2 de junio de 2010, contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2007 y 2008 y del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2007 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2008 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio 2009; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 286-2011, de fecha 14 de abril de 2011, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

00402-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

8) La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad de comercio Lux Gallery, S.A., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00445/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por LUX GALLERY, S. A., en fecha 20 de marzo del año 2015, por haber cumplido con los requisitos de ley. **SEGUNDO:** Rechaza el señalado recurso, conforme a las motivaciones establecidas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma la Sentencia Tributaria núm. 00402/2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) de este Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de octubre del año 2013. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LUX GALLERY, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivación y, consecuentemente, vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Insuficiencia de Motivos de la causa de revisión relativa a omisión de estatuir. Omisión de estatuir respecto a la causal de revisión alegada sobre el literal e del artículo 168 del Código Tributario, relativo al exceso de estatuir. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradicción. Nombramiento unilateral por parte del tribunal, de un perito para auxiliarse y sustanciar la motivación de la sentencia, sin darle oportunidad a la parte recurrente de ponderar, analizar y contradecir el criterio de dicho perito. Perito remunerado permanentemente por dicho tribunal. No imparcialidad del mismo. Violación a los artículos 302 y 323, inclusive del Código de Procedimiento Civil sobre nombramiento de peritos, comprendidos en el XIV de dicho

Código. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La actuación del tribunal violenta de manera grave la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la recurrente, en fin, el debido proceso de ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), formula los incidentes siguientes: a) la nulidad del acto de emplazamiento sustentado en que este contiene duplicidad anómala de 2 modalidades societarias violando las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso por violar las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; c) que se declare la inadmisibilidad del carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

12) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por causa de nulidad del acto de emplazamiento.

13) Que al examinar el indicado acto núm. 189, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, se advierte, que contiene las menciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En ese mismo tenor, respecto de la duplicidad societaria aducida por la parte recurrida,

esta Sala corrobora, que la parte recurrente procedió a transcribir las conclusiones de la sentencia impugnada en la cual el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente era una sociedad anónima, no obstante, lo antes indicado, se recuerda que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, una sociedad puede realizar una transformación de su tipo social, sin que esto implique la pérdida de su responsabilidad jurídica o altere sus derechos y obligaciones. En efecto, no se advierte que la parte recurrente haya incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, máxime cuando esto no está previsto a pena de nulidad de la actuación y menos ha producido algún agravio a los intereses de la defensa de la parte recurrida.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

14) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión²³⁵, pero no la inadmisión del recurso.

16) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

17) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y de estatuir al momento de establecer cuál fue el objeto revisado de la sentencia recurrida, en vista de que se refiere al literal f) del artículo 168 del Código Tributario. Sin embargo, omite referirse al argumento alegado sobre el literal e) del mismo artículo, el cual permite revisar una decisión en caso de que el tribunal originariamente apoderado haya estatuido en exceso de lo demandado, lo cual es uno de los motivos principales por el cual se solicitó la revisión de la sentencia en la especie. Dicho aspecto (exceso de lo demandado) no fue abordado ni ponderado por el tribunal *a quo*.

18) Sigue alegando dicha recurrente que las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de revisión son vagas e insuficientes, ya que fundamentó su criterio en los alegatos de que la recurrida había presentado los documentos correspondientes, pero no explica de qué forma esos documentos se contraponen a los aportados por la recurrente, ni explica las razones del valor probatorio que le atribuye a esos documentos para destruir los documentos y argumentos expuestos por la recurrente. Que al leer las conclusiones formuladas plasmadas por

235 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

la hoy recurrente en la página 2 de la sentencia impugnada, se advierte lo denunciado en el presente recurso de casación.

19) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 2, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso de revisión y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

“...Segundo: Revocar en cuanto al fondo la Sentencia No. 00402-2013 emitida por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de octubre de 2013, por la franca violación de los literales e y f del artículo 168 del Código Tributario...” (sic).

20) En ese mismo orden, se advierte, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente mediante su recurso de revisión el cual fue aportado ante este plenario, que constituía un hecho controvertido que el tribunal *a quo* en el recurso contencioso tributario *..omitió referirse a nuestra demanda por cuanto el hecho invocado no radica en el supuesto incumplimiento de la obligación tributaria, de por si cumplida con la presentación y pago de las declaraciones juradas de los impuestos (IR-2 e ITBIS) en todos y cada uno de los periodos fiscales de existencia operacional de nuestra empresa, sino en la incongruente y trunca practica de la auditoria llevada a cabo para rectificar a toda costa nuestras declaraciones del impuesto Sobre la renta i ITBIS de los periodos 20007 y 2008, sin embargo, dicho tribunal refirió aspectos no discutidos como la falta del cumplimiento de la obligación tributaria, incurriendo en un exceso al estatuir sobre lo demandado.*

21) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*²³⁶. Esto necesariamente implica que toda

236 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neu-rálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

22) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que el tribunal originariamente apoderado había procedido a emitir una sentencia en exceso de los demandado; no obstante, del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar dicho argumento expuesto por la parte recurrente como causa de procedencia del recurso de revisión por ella interpuesto de acuerdo con las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

23) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedido fue planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

24) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece

que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00445/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cándido A. Rodríguez Peña.
Abogados:	Dres. Ángel Salas de León, Cándido A. Rodríguez Peña, Licdas. Exmerlin Rodríguez Hidalgo y María O. Rodríguez Fabián.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándido A. Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 00546-2014, de fecha 31 de octubre

de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ángel Salas de León y Cándido A. Rodríguez Peña y las Lcdas. Exmerlin Rodríguez Hidalgo y María O. Rodríguez Fabián, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119471-0, 071-0056974-3, 001-1233522-9 y 001-0387619-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez esq. calle José Contreras, plaza Royal, *suite* 307, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cándido A. Rodríguez Peña.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación núm. 26956, de fecha 14 de mayo de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), denegó a Cándido A. Rodríguez Peña la solicitud de exención de pago de anticipo correspondiente al ejercicio fiscal 2008, quien no conforme, solicitó su reconsideración, siendo esta rechazada mediante resolución núm. 217-09, de fecha 8 de julio de 2009, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00546-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ PEÑA, en fecha ,19 de agosto Be 2009, contra Resolución de Reconsideración No. 217-09, de fecha 08 de julio del 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recabo Contencioso Tributario interpuesto por el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ PEÑA, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 217-09, de fecha 08 de julio del 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ PEÑA, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile por a) carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y b) por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

10) Es preciso indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir,

no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión²³⁷, pero no la inadmisión del recurso.

b) En cuanto a la violación de las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

11) Sobre la solicitud de inadmisibilidad por violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima, y se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se *procede con el análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.*

12) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de motivación, al indicar que la hoy parte recurrente no aportó los documentos fidedignos, sin embargo, no motiva ni explica a cuáles documentos se está refiriendo para dictar el fallo, violentando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Entre las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal *a quo* hizo constar lo siguiente:

“VIII. Expresa la parte recurrida, DGII para confirmar su decisión del referido denegación, tuvo a bien comprobar que el recurrente presento en tiempo hábil su declaración jurada del ISR del período fiscal 2008, en el cual consta que recibió durante el ejercicio fiscal anteriormente señalado, salarios provenientes de varias empresas, las cuales de forma individual

237 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

realizaron oportunamente la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley, sin embargo la recurrente dicho señalado no procedió a elegir un agente de retención de todos los ingresos obtenidos durante el mismo. XI. Esta Tercera Sala (Liquidadora), tras verificar lo establecido por los artículos anteriormente citados, los documentos que reposan en el expediente y lo argumentado por las partes, ha podido determinar los siguientes hechos: ... c) Que el recurrente afirma que durante el ejercicio fiscal 2008 estuvo laborando como asesor jurídico, no pudiendo ser calificada ésta actividad como de dependencia laboral directa; que también establece que los ingresos devengados en el transcurso del período señalado, estuvo supeeditado a la obtención de beneficios pecuniarios por concepto de salarios, indicando además que no realiza ninguna actividad comercial ni lucrativa al margen de los mismos". XII. Tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no aportó los documentos fidedignos que resten valor jurídico a los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para denegar la exención solicitada para el pago de anticipo, los cuales den soporte y aclaren la situación de la determinación del agente de retención precisado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su resolución de reconsideración, necesaria para que el Tribunal pueda determinar la procedencia o no del presente recurso y entiende que la administración tributaria ha actuado apegada a los preceptos establecidos en el Código Tributario (Ley 11-92) XIV. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en tomo al recurso contencioso tributario incoado por el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ PEÑA, el Tribunal entiende que procede mantener con todas sus consecuencias legales la Resolución de Reconsideración No. 217-09, de fecha 08 de julio del 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que el recurrente no aportó las pruebas fehacientes que pudiesen demostrar a esta jurisdicción la veracidad de sus aseveraciones; documentos con los cuales el Tribunal pudiese ponderar y validar sus argumentos en aras de conceder su pedimento, por lo que en vista de la carencia de pruebas, el Tribunal rechaza el presente recurso".

14) Del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho constatado por esta Tercera Sala, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indicó en la página 8 consideración "VIII", que la parte

recurrente: a) presentó en tiempo hábil su declaración jurada del ISR del período fiscal 2008, en el cual consta que recibió durante el ejercicio fiscal anteriormente señalado, salarios provenientes de varias empresas; b) que dichas empresas de forma individual realizaron oportunamente la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley; y c) que la recurrente no procedió a elegir un agente de retención de todos los ingresos obtenidos durante el mismo.

15) Asimismo, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente la improcedencia del monto requerido por concepto de anticipo, debido a *que este estuvo laborando como asesor jurídico, no pudiendo ser calificada ésta actividad como de dependencia laboral directa.*

16) El artículo 73 de la norma núm. 139-98, establece *que en el caso de que existan varios empleadores de un mismo asalariado, éste deberá elegir como su agente de retención aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá llenar el formulario para elección de Agente de Retención y notificarlo a los empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención, quienes informarán al agente de retención elegido, el salario que de ellos percibe el contribuyente. Este es un deber formal de carácter obligatorio, cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente establecida en el Código.*

17) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que constituía un hecho controvertido por la parte recurrida la improcedencia del recurso debido a que la parte recurrente no había elegido un único agente de retención, y por su parte la recurrente indicaba que esta no tenía la condición de asalariado, ya que solo brindada servicios de asesoría jurídica. En efecto, esta Sala advierte, que la situación jurídica controvertida entre las partes se resumía, al hecho de si tenía o no la parte recurrente, como indicaba la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que hacer una elección única de agente de retención, y si procedía el monto requerido por la administración por concepto de anticipo.

18) No obstante lo anteriormente indicado, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente “no aportó los documentos fidedignos que resten valor jurídico a los argumentos de la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), para denegar la exención solicitada para el pago de anticipo”, en consecuencia, rechazaron el recurso contencioso tributario.

19) De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los jueces del fondo no realizaron una debida apreciación de los hechos juzgados cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración toda vez que constituía un hecho controvertido que la parte recurrente que no era asalariado y que por consiguiente este no se encuentra sujeto a la elección de un único agente de retención conforme con lo indicado en el artículo 73 de la norma núm. 139-98. Por lo que, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, de igual forma, el párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00546-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Amgen Fremont y Pfizer Products, Inc.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Amgen Fremont y Pfizer Products, Inc., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00201, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Troncoso Leroux”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 505, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Pfizer Products, Inc., organizada conforme con las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América y de la sociedad Amgem Fremont, organizada conforme con las leyes del Estado de California, ambas del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 031-0094237-8 y 001-0741739-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con sede y oficinas principales ubicadas en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general, Ruth Alexandra Lockward R., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 23 de enero de 2015, el Departamento de Invencciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) declaró improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2002-000507, siendo esta última presentada en fecha 11 de noviembre de 2002 y concedida mediante la resolución núm. 299-2014 del 20 de noviembre de 2014, por lo que las sociedades comerciales Amgem Fremont y Pfizer Products, Inc., interpusieron recurso contencioso administrativo, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SS-00201, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrida OFICINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA conforme a las disposiciones del numeral 2, artículo 165 de la Constitución Política Dominicana. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la OFICINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) en virtud de las razones expuestas más arriba. **TERCERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por PFIZER PRODUCTS, INC., y AMGEM FREMONT, contra la OFICINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo en razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 110 de la Constitución. Violación al artículo 15.1.13 del DR-CAFTA. Violación al artículo 27, párrafo I, numeral 3.a.i. de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Desconocimiento de los conceptos de derecho adquirido y simple expectativa. **Segundo medio:** Violación al artículo 15.9.6 del DR-CAFTA. Violación al artículo 27, párrafo I, numeral 1, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y no aplicó correctamente el artículo 110 de nuestra Constitución que versa sobre el principio de irretroactividad de la ley, al no comprender las disposiciones sobre el plazo para requerir la compensación de vigencia de la patente de invención, conforme con la Ley núm. 424-06, que modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Asimismo, el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), indica que el plazo a tomar en cuenta para la compensación de vigencia de patentes es a partir de la solicitud de la patente, que fue el 11 de noviembre de 2002 y no desde su concesión, violentándose el artículo 27, numeral 3, literal a), inciso i) de la Ley núm. 20-00; que dicha patente fue concedida 12 años y 9 meses después de la solicitud, por lo que esto debe considerarse un retraso irrazonable y otorgar la compensación del plazo de vigencia solicitado, ya que la patente está destinada a contar con un plazo de 20

años y, en este caso, bajo el fundamento del retraso, solo fue concedida por un lapso de 8 años. De igual forma, continúa sustentando que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 15, numeral 9), inciso 6) del DR-CAFTA y el artículo 27, párrafo I, numeral 1) de la Ley núm. 20-00, respecto de la interpretación del plazo razonable y la acreditación de una tardanza en la concesión de la patente a cargo de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la cual fue examinada en violación a los artículos precedentes, además de indicar que el tribunal *a quo* determinó que no se habían aportado pruebas para sustentar el retraso de la parte recurrida, obviando, sin embargo, que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) se limitó a fundamentar sus medios de defensa sobre alegatos, sin la aportación de documentos que los sustentaran.

9) Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) en fecha 11 de noviembre de 2002, las sociedades comerciales Amgem Fremont y Pfizer Products, Inc., presentaron ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) una solicitud de patente de invención denominada “Anticuerpos para CD40”; b) con posterioridad, en fecha 14 de abril de 2004, fue efectuado el pago por concepto de examen de fondo de la solicitud de patente antes descrita; c) en fecha 20 de noviembre de 2014, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), concedió la patente de invención núm. 2002-000507, mediante la resolución núm. 299-2014, emitida por la directora del Departamento de Invenciones de Onapi; d) asimismo, en fecha 15 de enero de 2015, la parte recurrente formuló la solicitud de compensación del plazo de vigencia de patente, por lo que en fecha 23 de enero de 2015, el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), lo declaró improcedente, notificando dicha decisión en fecha 28 de enero de 2015; f) que al no estar conforme con esta decisión, las sociedades comerciales Amgem Fremont y Pfizer Products, Inc., interpusieron recurso contencioso administrativo, sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo del derecho de compensación, tomando en cuenta el hecho de que al momento de la entrada en vigencia de la modificación de la Ley núm. 20-00 que introdujo la Ley núm. 424-06 en relación con el plazo de compensación, aún no se había formalizado la concesión de patente de invención, siendo aplicable

por tanto, dicha figura jurídica, y procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha incorporado al ordenamiento jurídico dominicano un conjunto de mecanismo de control de la Administración Pública dentro de los cuales está la declaración de lesividad de los actos favorables al administrado. 19. Tomando en cuenta el momento en que fue originada la Resolución 00116 del 31 de marzo de 2016, es evidente que los efectos de la indicada ley de procedimiento administrativo se encontraban en plena vigencia, puesto que la misma gozó de una *vocatio legi* hasta el día 6 de febrero del año 2015. 23. Es evidente que la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI) al declarar en fecha 23 de enero de 2015, improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la Patente de Inversión Num. 2002-000507 otorgada por ella misma, no ha violentado de manera flagrante los cánones instituidos en la Ley 20-00 sobre propiedad industrial, modificados por la ley 424-2006 de implementación del RD-CAFTA, de fecha 20 de noviembre de 2006, puesto que al haber sido otorgada la Patente de Inversión por un tiempo de 20 años contados a partir de la presentación de la solicitud en fecha 11 de noviembre de 2002 fue acorde a la disposición legal vigente al momento de la presentación y que el recurrente no se beneficia de la modificación de dicha ley, por ser posterior al registro de la patente; además no se han aportado pruebas el retardo de la entrega de la patente de inversión sea por situaciones atribuible a la administración, por tales razones procede rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo...” (sic).

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que la sentencia impugnada incurre en la violación del artículo 110 de la Constitución dominicana respecto del principio de irretroactividad de la ley, por haberse interpretado en forma incorrecta. Del mismo modo, alega que se violentó la figura de la compensación conforme con la Ley núm. 424-06, que modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y las disposiciones contempladas respecto del plazo de concesión de

patente y la facultad para solicitarla establecidas en el artículo 27 párrafo I numerales 1) 3), literal a), inciso i). Articula que, además, se transgredió el artículo 15, numeral 9), inciso 6) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).

12) En primer término, el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana vigente es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas en base a una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron. Ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *subjúdice* o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que compone nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio *es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*²³⁸.

13) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. De ese modo se crearía caos y confusión social, ya que las personas no sabrán nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

14) No obstante lo anterior, esto no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. Hay aquí que distinguir entre las situaciones creadas al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que

238 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por poner un ejemplo, con el matrimonio.

15) En ese sentido, la Ley núm. 424-06, rige válidamente los efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto, es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I del artículo 27 de la Ley núm. 20-00, que establece lo siguiente:

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de mas de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

16) En apoyo a lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, en relación con la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la vigencia de la ley precedente, no fue tratado conforme al derecho por el tribunal *a quo*, ello debido a que la norma que regula la

compensación o no del plazo de vigencia de la concesión de una patente de invención será la vigente al momento en que se la conceda.

17) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la no aplicación del principio de irretroactividad de la ley infringe la seguridad jurídica, la misma que es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a las sociedades comerciales Amgem Fremont y Pfizer Products, Inc. -la concesión- está sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 424-06), pues esta fue otorgada en fecha 20 de noviembre de 2014, mientras que la modificación en vigencia se concretó el 1ro. de marzo de 2008²³⁹. Por esa razón, el derecho al beneficio de compensación surte efectos o no, dependiendo de la fecha en que es otorgada definitivamente la licencia y no con la fecha de solicitud, lo cual, en la especie, sucedió conforme con el régimen de la citada Ley núm. 424-06.

18) Resulta indispensable indicar que la concesión es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. En un sentido más específico, en fecha 20 de noviembre de 2014, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), concede a la recurrente la patente de invención denominada "Anticuerpos para CD40", constituyéndose dentro del ámbito de aplicación y alcance de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 424-06).

19) Esta Tercera Sala considera irracional y contrario a las normas haber fundamentado la sentencia impugnada sobre la base de que la fecha en que se presenta la solicitud de la concesión de la patente es la determinante para el plazo de la compensación por retraso, es decir, que todos los requerimientos de patentes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a la Ley núm. 20-00, no podrán gozar de sus disposiciones aun cuando son otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la ley en cuestión, lo que implica inseguridad jurídica para el administrado quien queda desprotegido no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión

239 Esa es la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley núm. 426-06.

de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado al momento de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 424-06.

20) Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Tercera Sala se ha referido estableciendo lo siguiente: *“El acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida”*²⁴⁰.

21) En ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala, que al examinar la violación el principio constitucional de irretroactividad de la ley en un caso similar, sostuvo lo siguiente: *“(…) La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición”*²⁴¹.

22) Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación discutido en este caso, que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de ceñirse a los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable

240 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSen-00030, 31 de enero 2020.

241 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B. J. inédito.

y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contraria a los preceptos constitucionales y normativos.

23) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un periodo de 20 años, de ello no se infiere que dicho período no pueda ser extendido. En primer lugar, hasta que no intervenga la licencia de concesión no existe un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto, no se puede entender como un derecho materializado y, en segundo lugar, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33²⁴² de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1ro. de marzo de 2008, es decir, seis años antes de la concesión de patente de las sociedades comerciales Amgem Fremont y Pfizer Products, Inc.

24) De manera que el tribunal *a quo* incurrió en un grave error al no aplicar el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

25) Hasta este punto debemos indicar que, la fórmula que se vislumbra en la presente casuística se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rijan los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado.

26) Por tanto, la aplicación de retroactividad impropia de la norma, en este caso, debió ser tomada en cuenta por los jueces de fondo, pues está justificada sobre la base de la circunstancia y el objeto perseguido, en tanto la solicitud de patente realizada Amgem Fremont y Pfizer Products, Inc. al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06 se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que

242 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00.

27) Al respecto, esta Tercera Sala ha confirmado que el momento en que se otorga la autorización es, en efecto, el hecho que reviste de validez la concesión de patente e inicia el cómputo del plazo para el beneficio de la compensación por retraso de la Administración. De forma concreta esta sala estableció que: *...La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución*²⁴³.

28) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, así como en una incorrecta interpretación de los documentos aportados al proceso, pues no se ha dado el verdadero sentido y alcance a la naturaleza de la compensación por el retraso irrazonable generado a partir de la concesión de patente, cuestión imputable a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), y que fue inadvertida por parte de los jueces de fondo, violentando así el régimen establecido en la Ley núm. 424-06, que modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), por lo que procede que sea casada la decisión impugnada por lo vicios denunciados en el presente recurso de casación.

29) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*. Igualmente el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, indica que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

243 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B.I. inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00201, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Nelly Jiménez de Pérez.
Abogados:	Licdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo A. Martínez Vásquez, Federico Tejeda Pérez y Dra. Lissette Jiménez Díaz.
Recurrida:	Nelly Jiménez de Pérez.
Abogados:	Dra. Lissette Jiménez Díaz y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, el primero, por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el segundo por Nelly Jiménez de Pérez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00120, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo A. Martínez Vásquez y Federico Tejeda Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189785-6, 001-0199807-8 y 010-0071709-8, con estudio profesional abierto en común en el edificio que aloja las instalaciones de su representada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), entidad jurídica del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Hacienda, con sede principal en la intersección formada por las calles Federico Henríquez y Carvajal y Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Germán Nova Heredia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509294-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa a este primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Lisette Jiménez Díaz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929002-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edif. Santa María, segundo piso, *suite* 207, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Nelly Jiménez de Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100870-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de protutora del menor Sony Antonio Vélez Manzueta.

3) De igual manera, fue presentada la defensa a este recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Lisette Jiménez Díaz, de generales ya indicadas, actuando como abogada constituida de Nelly Jiménez de Pérez, cuyas generales también se consignan en párrafos precedentes.

5) En relación con el segundo recurso de casación, esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00035, de fecha 28 de febrero de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

6) Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el primer recurso de casación. Por su parte, a través del dictamen de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, procuradora general adjunta, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del segundo recurso de casación.

7) Las audiencias para conocer ambos recursos de casación fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8) En fecha 12 de noviembre de 2016, según el acta de defunción núm. 000150, folio 0150, libro 00017, expedida por la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, en el año 2016, falleció Sony Antonio Vélez Terrero, sobreviviéndole su hijo Sony Antonio Vélez Manzueta, quien fue declarado interdicto mediante sentencia núm. 01413-2017, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de asuntos de familia, dejando como protutora a Nelly Jiménez de Pérez; posteriormente, tras el fallecimiento de Sony Antonio Vélez Terrero, Nelly Jiménez de Pérez solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en fecha 30 de abril de 2018, el traspaso de la pensión a favor de Sony Antonio Vélez Manzueta, por lo que se emitió la comunicación DGJP-2018-01964, de fecha 3 de agosto de 2018, en la cual notifica la imposibilidad de realizar el traspaso de la pensión a mayores de edad, en vista de que conforme con la Ley núm. 379-81, solo tramitaban pensiones para cónyuges sobrevivientes e hijos menores de edad; en consecuencia, Nelly Jiménez Díaz de Pérez (en su calidad de protutora de Sony Antonio Vélez Manzueta), interpuso recurso contencioso administrativo, en fecha 3 de septiembre de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00120, de fecha 30 de abril de 2019, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora NELLY JIMÉNEZ DÍAZ DE PÉREZ, en calidad de protutora del interdicto Sony Antonio Vélez Manzueta contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido interpuesto conforme los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, revoca la Comunicación DGJP-2018-01964, de fecha 03/08/2018, expedida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 379-81 otorgándole el pago de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus señor Sony Antonio Vélez Terrero, en favor del señor SONY ANOTNIO VÉLEZ MANZUETA, a través de la protutora, señor NELLY

*JIMÉNEZ DÍAZ DE PÉREZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sea comunicada por secretaría a la parte recurrente NELLY JIMÉNEZ DÍAZ DE PÉREZ, parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración y ponderación de elementos de prueba y argumentos de la parte recurrida. Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana “tutela judicial efectiva y debido proceso”. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

10) La parte recurrente Nelly Jiménez de Pérez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Violación a ley. **Quinto medio:** Contradicción de la sentencia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

12) En el segundo recurso de casación, la parte recurrente, Nelly Jiménez de Pérez, mediante escrito de conclusiones depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo

de 2021, solicitó fusionar los expedientes núms. 001-033-2019-RECA-00815 y 001-033-2019-RECA-00882, por tratarse de las mismas partes y el mismo objeto.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*^{244[1]}; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y son las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidentes

14) En su memorial de defensa, Nelly Jiménez de Pérez solicitó lo siguiente: 1) La exclusión de Sony Antonio Vélez Terrero, en vista de que tanto en su memorial de casación como en el emplazamiento la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) incurrió en un error de procedimiento al colocarlo como parte recurrida y estando éste fallecido, error que traspasó al auto en el que se autoriza a emplazar; cónsono con esto, alega que a través del acto de emplazamiento núm. 1413/2019, de fecha 13 de junio de 2019, instrumentado por Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no figura que se haya realizado el traslado a la residencia o domicilio de Sony Antonio Vélez Terrero, por lo que al no haber sido emplazado se violenta el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por tanto es nulo; 2) de igual manera, arguye que no consta en el acto indicado de emplazamiento que se haya emplazado al menor Sony Antonio Vélez Manzueta, quien es interdicto y está representado por Nelly Jiménez de Pérez, lo que constituye una nulidad por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; 3) que, además, en el acto de emplazamiento, la instancia contentiva del memorial de casación se encontraba

244 ^[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

incompleta, puesto que le faltaba la página 5, que contenía una información crucial para su defensa, lo que también lo hace nulo.

15) En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinarlas con prioridad.

En cuanto a la solicitud de exclusión del finado Sony Antonio Vélez Terrero

16) Al respecto, esta Tercera Sala entiende necesario indicar, que ha sido criterio jurisprudencial que una persona fallecida no tiene las facultades para figurar como parte de un proceso jurisdiccional a ningún título, pues un requisito *sine qua non* para esto es la personalidad jurídica, conformada por prerrogativas y obligaciones cuyos efectos finalizan con la muerte de la persona que era titular de estos²⁴⁵. Asimismo, se sobreentiende que la realización de un emplazamiento respecto de una persona fallecida es imposible y su denuncia carece de base legal para ser evaluada en justicia, razón que justifica la no ponderación de los alegatos y medios presentados respecto del fallecido Sony Antonio Vélez Terrero. Por tanto, al no existir una violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al tiempo de no configurarse un agravio que impidiera la correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de la formulación de una defensa oportuna y fundada sobre las garantías mínimas de protección, procede el rechazo del presente planteamiento.

En cuanto al emplazamiento del menor Sony Antonio Vélez Manzueta

17) Resulta importante destacar que dada la condición de interdicto de Sony Antonio Vélez Manzueta, este no puede ser tratado como una persona que se basta por sí sola, de conformidad con el artículo 509 del Código Civil²⁴⁶ sino que ha de ser tratado como un menor de edad y, por vía de consecuencia, los sujetos menores de edad carecen de capacidad para actuar en justicia o ser demandados directamente, sino que es la persona

245 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 41, 20 de junio 2012. BJ. 1219.

246 Este artículo establece que: “El individuo interdicto será considerado como menor en lo relativo a su persona y bienes, aplicándose a estos casos las leyes dictadas sobre la tutela de los menores”.

que funge como su representante (protutora), en este caso, Nelly Jiménez Pérez, la misma persona que fue debidamente emplazada conforme el acto de núm. 1413/2019, de fecha 13 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, por lo que se desestima el presente incidente.

En cuanto al memorial de casación incompleto

18) Esta Tercera Sala pudo comprobar que ciertamente estaba incompleto el memorial de casación notificado mediante el acto de emplazamiento más arriba indicado. No obstante, en virtud de la apreciación soberana, dicho memorial reposa íntegro en el expediente de casación depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y se puede determinar que la página faltante contiene elementos fácticos no contradictorios, pues transcribe el dispositivo de la sentencia hoy impugnada *-la cual fue notificada a requerimiento de Nelly Jiménez Pérez-*, así como el título del primer medio de casación que presenta la parte recurrente, sobre lo cual la parte recurrida hizo constar en su memorial de defensa sus medios de respuesta al respecto, en hecho y derecho, no quedando indefensa ante el presente recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

19) En base a lo anterior, se rechazan las conclusiones incidentales de la parte recurrida y se procede a analizar los medios en que se fundamenta este primer recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)

20) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración y ponderación de los medios presentados, al indicar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) no depósito su escrito de defensa, cuando se puede comprobar por el sello de recibido del Tribunal Superior Administrativo que fue depositado en fecha 12 de octubre de 2018 y conforme con las disposiciones que sobre el plazo indica la Ley núm. 13-07, que deja en evidencia la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

21) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En fecha 19/10/2018 fue dictado el Auto núm. 8263-2018 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con el cual comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA del plazo de cinco (5) días otorgados, a partir de la fecha de recibo, para producir escrito de defensa sobre los incidentes y sobre el fondo del asunto; siendo notificado el acto núm. 1283-18 de fecha 24/10/2018 instrumentado por el Ministerial Samuel Armando Sención Billini; ... Parte recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado, como se establece en la cronología de la presente decisión” (sic).

22) Por su parte, la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 6, párrafo I, establece que *cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictara un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prorrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prorrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.*

23) Continúa la norma antes citada, en el párrafo subsiguiente, estableciendo que, *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgara a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa,*

el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

24) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces. Por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios probatorios pertinentes al litigio. En ese sentido, de la documentación aportada al proceso, esta Tercera Sala comprueba, que en fecha 12 de octubre de 2018, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) depositó ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa.

25) Así las cosas, al producirse el depósito del escrito de defensa en fecha 12 de octubre de 2018, el expediente aún no se encontraba en estado de fallo. Una demostración de ello deriva del análisis del propio fallo atacado hoy en casación, pues con posterioridad a la fecha antes citada, la Procuraduría General administrativa depositó el dictamen núm. 1413-2018 en fecha 29 de octubre de 2018. De igual forma, también ocurrió la emisión del auto núm. 8821-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a fin de notificar el dictamen descrito a la parte recurrente para producir su escrito de réplica, siendo depositado en fecha 26 de diciembre de 2018.

26) En ese orden de ideas, debemos advertir que el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 debe traducirse en un requerimiento o intimación para que el demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa produzca su defensa. No obstante, debe interpretarse, en virtud del principio “*proactione*” y de la notoria ausencia de sanción al respecto en la Ley núm. 13-07, que el demandado estará habilitado para depositar su escrito de defensa mientras la sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada no se hubiere pronunciado sobre el fondo del asunto; máxime en esta materia en la que podría no celebrarse una audiencia en la que eventualmente dicho demandado o recurrido pudiera defenderse en forma oral, debido al carácter eminentemente escrito del procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con las Leyes núms. 1494-47 y 13-07.

27) Dicho principio “*proactione*”, el cual es una particularización del principio “*prohomine*” positivado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, manda que las normas procesales sean interpretadas de la manera más favorable al que está ejerciendo el derecho de acción; debiendo precisarse además que la defensa del demandado constituye el ejercicio de su derecho de acción en el proceso de que se trate.

28) En lo relativo a lo dicho anteriormente respecto de la ausencia de sanción por parte de la Ley núm. 13-07, debemos indicar que el citado artículo 6 que regula la materia tratada, no establece sanción en el caso de que el recurrido o demandado por ante la jurisdicción administrativa no produzca su defensa en el plazo estipulado en dicho texto, razón por la que, considerar que el incumplimiento de dicho acto hace inadmisibles la defensa del demandado o recurrido, sería una interpretación violatoria del artículo 74.2 de la Constitución dominicana. En efecto, la limitación del derecho fundamental a la defensa en juicio es una materia reservada a la ley conforme con el texto constitucional citado, la que en este caso específico no autoriza dicha trasgresión.

29) Esta Tercera Sala realza el criterio de que el derecho de defensa forma parte íntegra al debido proceso y se manifiesta en tres modalidades: 1^º) *debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo;* 2^º) *el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales;* y 3^º) *debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho*²⁴⁷. De manera que, habiendo el tribunal *a quo* establecido como no depositado el escrito de defensa de la parte hoy recurrente principal, no obstante reposar en el expediente el visado de recibido anterior al estatus de pendiente de fallo, deja en evidencia la vulneración al debido proceso constitucional, a partir de la inobservancia de una norma procesal, cuyo resultado es la limitación de defensa o indefensión, no siendo efectivo el ejercicio del derecho de defensa

247 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203, de fecha 8 de julio de 2020.

al momento en que deja repercusiones negativas sobre las garantías e intereses jurídicamente protegidos sobre la parte en desventaja.

30) En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado, advierte que, el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, debido a que de sus motivaciones se extrae una falta de ponderación de los medios de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), lo que se traduce en una violación a las prerrogativas contenidas en el artículo 69²⁴⁸ de la Constitución dominicana, respecto al derecho de defensa inherente a todo sujeto, pues no conocer de un escrito de defensa debidamente depositado y visado por la secretaría general del tribunal, además de haberse hecho constar como no depositado en la sentencia impugnada, no resulta coherente y armonioso con las normas regulatorias del derecho de defensa y la salvaguarda de los intereses jurídicamente protegidos, razón por la que procede acoger este primer medio de casación, procediendo a casar la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nelly Jiménez de Pérez

31) Es preciso indicar que, en cuanto a este segundo recurso de casación interpuesto por Nelly Jiménez de Pérez, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

32) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

248 El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00120, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Envasado Comestibles, S.R.L. (Encosa).
Abogada:	Licda. Ana Leonor Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Envasado Comestibles, SRL. (Encosa), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Leonor Marte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002378-4, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Valencia núm. 17, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la compañía Envasado Comestibles SRL. (Encosa), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 122-018409, con domicilio social ubicado en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 5, Zona Franca de los Alcarrizos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por José Juan Flores Z., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072554-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución rectificativa núm. E-CEF1-00359-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Envasado Comestibles, SRL. (Encosa), los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos de ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución núm. 701-2015, de fecha 24 de junio de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la compañía ENVASADO COMESTIBLES, S.R.L. (ENCOSA), en fecha 24/08/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria al parte recurrente ENVASADO COMESTIBLES, S.R.L. (ENCOSA), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de base legal, mala interpretación del derecho, falsa aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por: a) extemporáneo, al haberse interpuesto sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable; c) por violación a las formalidades de orden público de los artículos 5 y 6 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre de Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, proceden examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 437/2019, de

fecha 29 de septiembre de 2019, instrumentado por Eladio Lebron Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle Manuel María Valencia, núm. 17, Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Lugar donde tiene su domicilio la Licda. ANA LEONOR MARTE, abogada constituida y apoderada especial de la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S.R.L., parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con Jenny Rodríguez, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza(sic).

12) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera necesario indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno²⁴⁹.

13) De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la abogada que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es la misma que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación

14) En esa tesitura, es menester señala que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁵⁰, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 437/2019, de fecha 29 de septiembre de 2019, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 30 de septiembre de 2019 y finalizaba el día 28 de junio de

249 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

250 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

2019, fecha para la cual fue interpuesto el presente recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15) Es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión²⁵¹, pero no la inadmisión del recurso.

16) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados propuestos por la parte recurrida y *se procede con el análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.*

17) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de base legal, con una errónea interpretación y desnaturalización

251 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

de los hechos, además de violentar el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que no tomó en consideración los documentos de pruebas depositados bajo inventario y anexos al recurso contencioso tributario, los cuales fueron debidamente recibido en fecha 24 de agosto de 2015, en los que se hace constar el depósito de la Ley núm. 08-90, de Zona Franca, la cual justifica en sus artículos 24 y 26, que las Zonas Francas están libre de pago de todo tipo de impuestos; que el tribunal *a quo* realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al considerar que la recurrente no aclaró las inconsistencias de las declaraciones juradas, ignorando que esta no está alegando inconsistencia en venta sino en compras, por las razones siguientes “la inconsistencia se produjo al llenar el formulario 606, donde se declaran las operaciones de costos y gastos que por error como ese formulario se llena en Excel se duplicaron las facturas de compras que produjeron la inconsistencias. Esto ocurrió solo en el envío, pero esto no está en los registros contables de la empresa ni tampoco en las declaraciones juradas IR2 de los años 2009, 2010 y 2011, por tales razones no hubo impuesto afectados, lo que la parte recurrente intenta demostrar es que si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), elimina esos valores de nuestros costos, la empresa no pagaría impuestos por el tipo de empresa (zona franca) que esta acogida a un régimen especial”; que además, el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa y el proceso administrativo, ya que no ponderó e ignoró otras pruebas depositadas bajo inventario y anexo al recurso contencioso tal como el Recurso de Reconsideración, de fecha 5 de septiembre de 2013, interpuesto contra la resolución de determinación núm. E-CEF1-000359, como tampoco ponderó el contenido y alegato del escrito de réplica depositado por la recurrente en el que se demuestra que el dictamen núm. 192-2016, depositado por la Procuraduría Administrativa y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fueron depositados fuera de plazo ventajosamente vencidos, incurriendo así, en falta de aplicación de la Ley núm. 13-07.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGIA DEL PROCESO... El 25/05/2016, la parte recurrente depositó escrito de réplica vía secretaria, respecto al presente proceso.... Hecho a controvertir: a) Si la Administración Tributaria, en el presente

caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. 701-2015, sin tomar en cuenta el régimen de zonas francas bajo el que se encuentra la parte recurrente ENVASADO COMESTIBLES, S.R.L. (ENCOSA), régimen que la exenta de todo pago de impuestos... 11. En sentido, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó la Determinación núm. E-CFEI-00359-2013, mediante la Resolución de Consideración núm. 701-2015, sin tomar en cuenta que las empresas creadas bajo el régimen de Zonas Francas están exentas del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo IR-2, sin demostrar la recurrente que las operaciones grabadas con el impuesto sobre la renta requerido por la administración tributaria se encontraba exento del mismo. No aclarando de ese modo las inconsistencias de las declaraciones de las declaraciones juradas presentadas. 13. Del expediente que compone el caso, hemos comprobado que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración impuso en su contra el pago de impuestos, así como recargos por mora, más un monto por concepto de interés indemnizatorio aplicado a los impuestos determinados, sin tomar en cuenta que se trataba de una compañía bajo el régimen de zonas francas, la cual está exenta de impuestos, no “aportó la documentación que validaría sus alegatos, reposando copia de la Resolución de Reconsideración Núm. 701-2015, copia de la determinación de oficio núm. E-CEFI-00359, así como formularios IR-2 y copias fotostáticas de cheques, con los que no ha quedado demostrado que los impuestos determinados por la administración tributaria se correspondan con actividades propias de la compañía que se encontraran exentos de los mismos, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en consecuencia por aplicación del principio de la prueba actori incumbit, procede a rechazar el recurso incoado por la compañía ENVASADO COMESTIBLES, S.R.L.(ENCOSA)” (sic).

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora, al analizar los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte recurrida se realizó atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

20) Asimismo, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que “Del expediente que compone el caso, hemos comprobado que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración impuso en su contra el pago de impuestos, así como recargos por mora, más un monto por concepto de interés indemnizatorio aplicado a los impuestos determinados, sin tomar en cuenta que se trataba de una compañía bajo el régimen de zonas francas, la cual está exenta de impuestos, no aportó la documentación que validaría sus alegatos, reposando copia de la Resolución de Reconsideración Núm. 701-2015, copia de la determinación de oficio núm. E-CEFI-00359, así como formularios IR-2 y copias fotostáticas de cheques, con los que no ha quedado demostrado que los impuestos determinados por la administración tributaria se correspondan con actividades propias de la compañía que se encontraran exentos de los mismos, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones”.

21) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente, advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente la improcedencia de los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011, impugnados por la administración tributaria, con el alegato de que dicha empresa se beneficia de los incentivos reconocidos en la Ley núm. 8-90, sobre Zonas Francas.

22) Que a fin de demostrar la improcedencia de los ajustes practicados por la administración tributaria, la parte recurrente aportó al proceso “9) Copia fotostática de Comunicación núm. 003198, de fecha 23/10/2002, expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas y Exportación. 10) Copia fotostática de Resolución núm. 00060-02-PI, expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas y Exportación”.

23) El artículo 24 de la precitada Ley establece que *las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes: a) Del pago del impuesto sobre la renta establecido por la Ley No. 5911, del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones, referentes a las Compañías por Acciones...*

24) A partir de lo antes indicado, esta Tercera Sala repara en que el tribunal *a quo* no realizó una valoración íntegra y armónica de cada uno de los documentos aportados al expediente máxime cuando a partir del estudio de la documentación antes indicada, los jueces del fondo pudieron eventualmente haber determinado si la parte recurrente se beneficiaba de los incentivos establecidos en el artículo 24 de la Ley núm. 8-90, es decir, si esta se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

25) En ese mismo orden, esta Tercera Sala pudo corroborar que *El 25/05/2016, la parte recurrente depositó escrito de réplica vía secretaria, respecto al presente proceso*. Que aunque los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada el depósito del escrito de réplica, el cual contiene argumentos y conclusiones formales contra los escritos de defensas presentados por la parte recurrida así como por la Procuraduría General Administrativa, dicho escrito no fue ponderado por el tribunal *a quo*.

26) A partir de lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejen duda alguna de la intención de las partes al basar en ellos sus conclusiones²⁵², esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva.

27) Que resultaba pertinente que los jueces del fondo procedieran también a ponderar y dar contestación a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte recurrente en su escrito de réplica. En efecto, se corrobora que el tribunal *a quo* violentó el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

252 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

28) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00027, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Do-Ven Import & Export Co, S. A. S.
Abogado:	Lic. Luis Soto.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Do-Ven Import & Export Co, SAS., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00237, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en el bufete “Soto Abogados”, ubicado en la calle El Cayao núm. 11, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Do-Ven Import & Export Co., SAS., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-14208-1, con domicilio social en la calle Principal núm. 7, nave núm. 4, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Johnny Aracena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879639-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación ALLP FLP 001990-2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invitó a la sociedad comercial Do-Ven Import & Export Co, SAS., a comparecer ante el Centro de Fiscalización; que en fecha 24 de febrero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000135-2014, mediante la cual notificó a la parte recurrente las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas sobre del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2011 y 2012; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 00069-2015, de fecha 30 de enero de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00237, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa DO VEN IMPORT CO, SAS, el día 11 de marzo del año 2015 contra la resolución de reconsideración núm. 00069-2015, por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Rechaza el citado recurso, en cuanto al fondo conforme a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general a la parte recurrente, DO VEN IMPORT & EXPORT GO, SAS, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordenar que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma 2-2010 y el debido proceso tributario” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Mediante memorial de defensa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y b) violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

10) Es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir,

no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

12) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

13) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar de mayor utilidad a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error, al indicar que no se configuró la violación al debido proceso administrativo a pesar de haber verificado la inexistencia de los presupuestos exigidos para la citación electrónica; que fue invocado en el recurso en cuestión situaciones relativas a violación a los presupuestos del artículo 7 de la norma núm. 2-2010, no obstante el tribunal *a quo* no se pronunció al respecto; que la indicada norma, vigente a la fecha, condicionaba el inicio del procedimiento de determinación, a que previamente el contribuyente sea debidamente citado a fin de que pueda recibir el formulario de detalle de citación en el cual se especifican los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que han sido verificados y este debe ser recibido y firmado por el contribuyente, para que se preserve el derecho de defensa.

14) Entre de las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal *a quo* hizo constar lo siguiente:

“7. La recurrente, DO VEN IMPORT & EXPORT GO, SAS alega que fue objeto de una determinación sin que mediara una citación válida, lo cual transgrede el debido proceso establecido en la Norma General 02-2010 y su artículo 7. 8. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) aduce que notificó vía correo electrónico la citación para acudir a la Administración Local Los Próceres a la empresa DO VEN IMPORT & EXPORT GO, SAS, por lo que correspondía a la parte recurrente demostrar lo contrario... 11. En consonancia con lo anterior, hemos constatado que mediante Comunicación ALLP CFLP01990/2013 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) pudo haberse configurado el debido proceso de ley, tomando en consideración los efectos jurídicos de la Norma 03/2011, precisamente en su apartado relativo al Domicilio Fiscal Virtual y Notificaciones en la Oficina Virtual (OFV) “Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el Contribuyente o Usuario acuse recibo de las mismas, sin embargo y dada la envergadura que implica la notificación y sus características en el procedimiento de cobro del impuesto, el tribunal sostiene el criterio de que a los fines de legitimar esta modalidad, es decir la notificación virtual, se deben tomar en consideración los siguientes presupuestos (ya esbozados en Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00102 dada el día 31 de marzo de 2017 por esta Tercera Sala), consistentes en: A) Que el contribuyente, sea persona física o jurídica haya aceptado de manera precisa, clara y no implícita o consentido, la notificación de los actos de la Administración Tributaria bajo esta modalidad. B) Que exista constancia fehaciente sobre la puesta en conocimiento de la notificación de marras, en favor del contribuyente; y C) Que la misma se aporte al proceso contencioso que se conoce ante esta jurisdicción. 12. Ahora bien, no obstante haberse verificado la inexistencia de dichos presupuestos en el envío y puesta en conocimiento vía correo electrónico de la comunicación ALLP CFLP 001990-2013, dicha deficiencia procesal ha quedado cubierta por parte de la Administración Tributaria en la persona de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ya que con la notificación de la resolución de determinación mediante la cual se informó a la hoy recurrente sobre las inconsistencias detectadas y además se le concedió la oportunidad de

aportar la documentación necesaria para que la ejerciera su derecho de defensa como en efecto así lo hizo a través del correspondiente recurso de reconsideración controvirtiendo los ajustes formulados por el ente recaudador, en tal sentido se procede al rechazo del recurso que se trata...”.

15) El artículo 7 de la norma núm. 2-2010 —vigente al momento de suscitarse los hechos— establece que el procedimiento de determinación de oficio que realiza la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inicia *con la citación, en la cual se otorga un plazo al contribuyente para acudir a una oficina de la DGII*. No obstante, si *el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso para la Determinación de Oficio*²⁵³.

16) Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece en el artículo 55, que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta*.

17) En ese mismo orden, el párrafo III y IV del referido artículo 55, indica que *las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan...*

18) De lo anteriormente indicado se advierte que la normativa en cuestión prevé que la administración y el contribuyente podrán establecer por mutuo acuerdo que las notificaciones puedan efectuarse vía medio

253 Párrafo I del artículo 7 de la norma 2-2010, sobre el procedimiento de determinación de oficio.

electrónico y que este método tiene los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los aguaciles o ministeriales.

19) De ahí que, la norma núm. 3-2011, sobre el Uso de Medios Telemáticos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su artículo 2 letra (g) ha indicado que el domicilio fiscal virtual es un *espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la OFV, para el cual el contribuyente ha cumplido con todos los Mecanismos de autenticación. El Domicilio Fiscal Virtual es equivalente al domicilio fiscal físico, previsto por el Código Tributario, y las notificaciones remitidas a aquel tienen igual validez y efecto jurídico.*

20) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente la improcedencia del procedimiento de determinación de oficio realizado por la parte recurrida debido a que no había sido citada a tomar conocimiento de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas sobre el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2011 y 2012, según lo establece el artículo 7 de la norma núm. 2-2010.

21) A partir de lo anterior, esta Tercera Sala al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario, corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* había verificado en primer orden la inexistencia de los requisitos de validez del ... *envío y puesta en conocimiento vía correo electrónico de la comunicación ALLP CFLP 001990-2013...*, y posteriormente procedieron a indicar que la deficiencia del proceso de citación había ... *quedado cubierta por parte de la Administración Tributaria en la persona de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ya que con la notificación de la resolución de determinación mediante la cual se informó a la hoy recurrente sobre las inconsistencias detectadas y además se le concedió la oportunidad de aportar la documentación necesaria para que la ejerciera su derecho de defensa como en efecto así lo hizo a través del correspondiente recurso de reconsideración controvirtiendo los ajustes formulados por el ente recaudador.*

22) Que al establecer los jueces del fondo que las irregularidades del procedimiento de citación practicado por la administración tributaria habían quedado (subsanaadas) al notificarle la resolución de determinación de oficio y otorgarle un plazo para que interpusiera el recurso de reconsideración y consecuentemente el depósito de su escrito de defensa, es evidente, que los jueces del fondo han inobservado las disposiciones de los artículos 7 y siguientes de la norma núm. 2-2010 -vigente al momento de suscitarse los hechos puesto que constituye un requisito indispensable para iniciar el proceso de determinación de oficio, que la administración tributaria cite al contribuyente por ante una de sus administraciones para que este tome conocimiento de las inconsistencias detectadas por dicha administración.

23) De ahí que, para garantizar el derecho de defensa del contribuyente, el tribunal debe corroborar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha cumplido con su deber de citar al contribuyente a fin de que este pueda tomar conocimiento de las impugnaciones efectuadas por el ente recaudador y en caso de entenderlo pertinente defenderse mediante escrito de descargo, tal y como lo prevé la norma que rige el procedimiento de determinación de oficio.

24) Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo no realizaron una debida aplicación del derecho al momento de analizar los hechos juzgados cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

25) Para una correcta interpretación de la presente decisión, resulta imperioso entender que no implica la indicación, para los jueces de envío, del sentido en que deban resolver este proceso, sino que simplemente la motivación dispensada por los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado es errónea, y que por tanto ella impide que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, pueda verificar la buena o mala aplicación del derecho en la especie, procediendo, en consecuencia, la casación de fallo objeto de casación.

26) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28) De conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; asimismo, en párrafo V expresa que: *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00237, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Zoila Rosa Santana Artiles.
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Edilberto Peña Santana.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escalante y Anny Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zoila Rosa Santana Artiles, contra la sentencia núm. 00023-2015, de fecha 30 de enero de

2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles y el Lcdo. Edilberto Peña Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1 y 031-0010236-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Zoila Rosa Santana Artiles, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005161-8, domiciliada y residente en la avenida Charles Sumner núm. 13, residencial Venecia, edif. Cedro 8, apto. núm. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escalante y Anny Alcántara, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024330-2, 001-0502986-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de Aduanas y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Fernando Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La defensa de la parte correcurrida Ministerio de Hacienda, por ser un organismo público, es ostentada por el Procurador General de la República, en aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley

núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

4) Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 7 de octubre de 2013, mediante acción de personal núm. 00052623, la gerencia de recursos humanos de la Dirección General de Aduanas (DGA), procedió a desvincular a Zoila Rosa Santana Artiles de sus funciones como encargada de zona franca de administración aduanera I, administración Haina Oriental, departamento de zonas francas, por incurrir en falta de tercer grado calificada como grave, conforme indica el artículo 84 numeral 5) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; quien, no conforme con lo ocurrido, agotó la fase administrativa en procura de obtener la nulidad de la acción de personal núm. 00052623, que ordena su separación del cargo, solicitando la reconsideración el 15 de octubre de 2013, siendo rechazada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante resolución núm. 27/2013, del 22 de octubre de 2013 y notificada mediante acto núm. 1400-2013 de fecha 30 de octubre de 2013, instrumentado por Juan Esthen Martínez Brujan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por lo que incoó recurso jerárquico el 7 de noviembre de 2013, ante el Ministerio de Hacienda, siendo también rechazado por la resolución núm. 086-2014, del 7 de abril de 2014, en consecuencia, en fecha 10 de mayo de 2014, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00023-2015, de fecha 30 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ZOILA ROSA*

SANTANA ARTILES, contra la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda y el Licdo. Simón Lizardo Mezquita, en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014). **SEGUNDO:** Excluye al Licdo. Simón Lizardo Mezquita, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda interpuesto por la señora ZOILA ROSA SANTANA ARTILES, por improcedente y mal fundado; tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda, al pago del salario de navidad correspondiente al último año calendario laborado por la señora ZOILA ROSA SANTANA ARTILES, así como también al pago de Veinte (20) días de vacaciones en aplicación del numeral 2do. del artículo 53 de la ley 41-08 de Función Pública. **QUINTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora ZOILA ROSA SANTANA ARTILES; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos para justificar el dispositivo, ausencia de pruebas sobre la falta a cargo de la recurrente y violación al derecho fundamental al trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación adecuada de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y por vía de consecuencia falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, violación al derecho al trabajo previsto por la Constitución de la República” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que en la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Dirección General de Aduanas le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, relativos a una adecuada defensa, el respeto al debido proceso, el bloque de constitucionalidad y el derecho al trabajo, por haberse efectuado el interrogatorio sin la presencia de su abogado defensor o que fuera practicado por el procurador fiscal, es decir, en ausencia de un juicio público, oral y contradictorio; además de que la hoy recurrida carecía de pruebas válidas y viables, porque las declaraciones que la inculpaban fueron recogidas de empleados a quienes se les advirtió que no serían separados de sus puestos de trabajo, en caso de que resultaran acusatorias sus declaraciones contra la hoy recurrente, observándose con esto un abuso de poder y la violación a la presunción de inocencia. Adicionalmente reprocha que la sentencia impugnada fue dictada en la privacidad administrativa del tribunal, sin que fueran celebradas audiencias públicas, violentando el principio de contradicción del debate, previsto en la Constitución, que los jueces del fondo desnaturalizaron las pruebas, así como los hechos de la causa, para establecer la falta de tercer grado imputada a la hoy recurrente, sin que se determinara quiénes resultaron beneficiados económicamente de esta actuación y el hecho probado de que se encontraba en su período vacacional durante el despacho de los furgones, encargándose de dicha operación sus subalternos. Que el tribunal *a quo* hizo suyos los argumentos manifestados por la administración, incurriendo en violación de los ordinales 1, 2, 3 y 4 del artículo 69 de la Carta Magna, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en una mala aplicación del derecho.

10) Aunado a lo anterior, arguye que los jueces del fondo incurrieron en la violación del derecho al trabajo, al no cumplir con su rol, omitiendo presupuestos probatorios, realizando una mala ponderación de las pruebas y no celebrando audiencias, dejando a la hoy recurrente sin oportunidad de presentar una adecuada defensa y de que fueran escuchados testigos a descargo.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IX. Que si bien es cierto que uno de los principios de la ley de función pública es la estabilidad en los cargos públicos, no menos cierto es que la misma está garantizada siempre y cuando el desempeño del empleado se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema. X. Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, obra en el expediente como medio de prueba, en efecto, existen evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución, hayan desarrollaron la investigación de los hechos por los que la recurrente ha sido sancionada con su cancelación, debido a la investigación realizada por la Supervisora General de Seguridad e Inteligencia en el Departamento de Zonas Francas de la Administración de Haina Oriental, en fecha 6 de mayo del año 2013, motivada por el decomiso de un contrabando de bebidas alcohólicas, televisores LCD, DVD, acondicionadores de aire nuevos, confecciones en los contenedores Nos. SMLU7828191 y GESU40688889, importado por la empresa de Zona Franca M&T Global ubicado en el Parque de Zona Franca de la Provincia La Vega, contactada la representante de la citada empresa y al consultársele al respecto, está confirmó que de un total de 27 contenedores, desconocía 5 de los citados contenedores dentro de los cuales se encuentran los dos objeto del contrabando. En atención a los resultados de la investigación realizada por la División de Asuntos Internos e Investigaciones del Departamento de Inteligencia de la Dirección General de Aduanas, de fecha 03 de mayo del año 2013, se dio inicio al procedimiento que dispone la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, con la finalidad de determinar si la señora Zoila Rosa Santana Ártiles cometió falta en el desempeño de sus funciones, que dieran lugar a la destitución del cargo. La Gerencia de Recursos Humanos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 87, numeral 3 de la Ley 41-08, procedió a notificar a la servidora pública investigada su incursión en causal de destitución y poniendo a su disposición el expediente para que ejerza su derecho a la defensa, dando al artículo 69-10 de la Constitución de la República cumplimiento y 87 de la Ley No. 41-08 cuya investigación fue comunicada en fecha dieciocho (18) de julio del año dos trece (2013), la señora Zoila Rosa Santana Ártiles y recibida por esta en la misma fecha a fin de que preparara su medio de defensa; que el procedimiento disciplinario iniciado por la Dirección General de Aduanas contra

la recurrente, de conformidad con los hechos que dieron lugar a la investigación de carácter administrativo, por faltas atribuibles a su persona, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 87, numerales 5, 7 y 8 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, y luego de ponderar los elementos de hechos que dan lugar a la investigación se originó la acción de personal marcada con el No.00052623, de fecha siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Dirección General de Aduanas, la cual dio por terminada las relaciones laborales entre la recurrente y ésta institución, por la comisión de falta de tercer grado considerada como grave, tipificada en el Art. 84, numeral 5, de la antes citada Ley 41-08 de Función Pública. XI. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, como ocurre en la especie, y se debe verificar que se han realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, no se lesiona su derecho de defensa, ni se violenta el debido proceso y, consecuentemente, no se comete una infracción constitucional, como alega la parte recurrente señora ZOILA ROSA SANTANA ARTILES... XXVII Que luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que la parte recurrida en cuestión, como se ha comprobado, actuó con apego a la ley realizando un proceso de investigación de las referidas actuaciones al artículo 69-10 de la Constitución de la República y 87-5 de la ley 41-08, de Función Pública con respeto de los derechos fundamentales, al debido proceso de ley, derecho de defensa del investigado o procesado, el cual culminó en la definición de la sanción correspondiente, en consecuencia este Tribunal procede a rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ZOILA ROSA SANTANA ARTILES, contra la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda, por improcedente y mal fundado..." (sic).

12) En relación con el alegato de violación al derecho de defensa, la parte recurrente alega que los jueces apoderados del fondo inobservaron con su decisión violaciones de las que fue objeto durante el procedimiento administrativo disciplinario en el cual se vio inmersa, entre las cuales menciona que en el desarrollo de la fase de investigación no estuvo acompañada de su representante legal y que el interrogatorio no fue llevado a cabo por un procurador fiscal, funcionario que tal y como indica dirige la investigación penal.

13) En la especie, se advierte que el contexto de los medios contenidos en el recurso se refiere a un proceso administrativo disciplinario, regido tanto por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como por el reglamento de relaciones laborales núm. 523-09. Es decir, que no se trata de un proceso judicial llevado ante órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (Tutela Judicial Efectiva).

14) Al hilo de la consideración anterior, es preciso remitirnos al contenido del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como al párrafo I del artículo 113 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones laborales en la administración pública, los cuales establecen de manera combinada el procedimiento a seguir cuando, con respecto a un servidor público que estuviere incurso en una causa de destitución, sea necesario iniciar un proceso de investigación con la finalidad de determinar si procede levantar cargos en su contra e iniciar un juicio disciplinario que podría conllevar su destitución.

15) En ese sentido, el funcionario de mayor jerarquía solicitará a la oficina de recursos humanos la apertura de una investigación, la cual podrá nombrar una comisión investigadora compuesta por las personas a que se refiere el párrafo I del artículo 13 del Reglamento núm. 523-09 antes mencionado. Del resultado de esa investigación pudieran presentarse cargos contra el empleado de que se trate, con posterioridad a lo cual se notificará al servidor investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de defensa en un lapso de 5 días, teniendo la oportunidad de depositar su escrito de descargo. Luego de ese depósito, el servidor investigado puede depositar las pruebas que considere de lugar. Posteriormente el expediente es remitido a la consultoría jurídica o un órgano similar con la finalidad de que emita su opinión sobre la procedencia o no de la destitución, en el lapso de 10 días hábiles, decisión que será notificada al servidor, para que proceda de la forma que considere de lugar.

16) Del recuento de los indicados textos se comprueba que, por tratarse de la etapa de investigación dentro del procedimiento disciplinario, se lleva a cabo por los funcionarios encargados del departamento de recursos humanos o la comisión investigadora que se conforme al efecto, sin la intervención de representantes legales o del ministerio público. Debe recordarse aquí que se trata de una investigación disciplinaria que

se verifica en sede administrativa, la cual podría dar lugar eventualmente a una presentación de cargos contra del empleado que se encuentre inmerso en una causa de destitución, posterior a lo cual (presentación de cargos disciplinarios) es cuando podría el funcionario disciplinado ejercer su derecho de defensa. Es que solo tendría sentido ejercer el derecho de defensa que se reclama como violado en este medio de casación en el caso en que se presenten cargos contra el funcionario disciplinado, siendo inoperante que este derecho sea desplegado antes de que ello suceda, ya que sin formulación de cargos no habrá juicio o sanción de naturaleza disciplinaria.

17) Adicionalmente hay que destacar, a modo de *obiter dicta* de esta decisión y sin perjuicio de lo dicho anteriormente, que el ejercicio del derecho a la defensa presenta diversos grados dependiendo de la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto de que se trate, así como el contexto o situación inherente a este último. Lo cual implica que varía la intensidad de la garantía de este derecho si estamos en presencia del procedimiento administrativo relativo a la potestad sancionadora de la administración (*asimilable al juicio disciplinario*²⁵⁴); con respecto a un juicio penal llevado ante órganos jurisdiccionales (tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal), que es la situación que nos ocupa.

18) En efecto, los derechos involucrados en un procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública no son idénticos en importancia respecto de los que podrían ser afectados en un juicio penal ante un órgano jurisdiccional del poder judicial, ya que este último se relaciona con el derecho fundamental a la libertad personal, situación que nunca sucedería con el *primero*²⁵⁵. No obstante, aun cuando los derechos hubieren sido de igual naturaleza, debe dejarse aquí claro que el contexto y situación de un proceso administrativo es muy diferente al judicial llevado ante órganos jurisdiccionales, ya que en el primero siempre se tendrá la oportunidad que la última palabra sobre los derechos la digan los jueces, es decir, el resultado del proceso administrativo tendrá necesariamente un control jurisdiccional al tenor del artículo 139 de nuestra

254 Decimos asimilable, ya que esta sala enarbola la autonomía científica del derecho disciplinario frente al Derecho Penal y al administrativo (Potestad Sancionadora de la Administración Pública).

255 El artículo 40.17 de la Constitución establece que la administración no podría imponer una sanción de pérdida de la libertad personal.

Carta Magna. Lo anterior significa que el grado del control del resultado de un proceso administrativo no es idéntico (un poco menor) al que se verifica con respecto a los fallos jurisdiccionales.

19) Por esa razón, en los juicios relativos a la función pública no se considerará violatorio al derecho a la defensa en un procedimiento disciplinario al tenor del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, el hecho de que el funcionario disciplinado no haya sido representado por un abogado de su elección en los distintos trámites diseñados para su defensa por la referida normativa, siempre y cuando no se le haya impedido la utilización de este, lo cual es una situación muy distinta.

20) Por lo indicado anteriormente, en la especie, no puede ser catalogada la actuación administrativa como violatoria de sus derechos, máxime cuando al funcionario disciplinado se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa, al ser notificada del pliego de cargos, contando con un plazo de 5 días, tal y como se desprende de la sentencia impugnada, así como de los medios probatorios aportados por la hoy recurrente, sin que llegara a demostrar el alegato de que las declaraciones de sus subalternos fueran obtenidas bajo amenazas o se le haya negado la utilización de un profesional de su elección, razón por la que procede rechazar el presente aspecto de los medios abordados.

21) En cuanto al análisis del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las pruebas depositadas, desnaturalizándolas, así como los hechos de la causa, indicando que no se establece de forma clara la falta atribuible a hoy recurrente y que se encontraba de vacaciones al momento del despacho de los furgones, cuestiones que no fueron consideradas al momento de emitir la decisión, esta Tercera Sala debe indicar que *el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*²⁵⁶. En el caso que nos ocupa los mencionados funcionarios judiciales, luego de valorar las pruebas aportadas, dejaron establecido que el proceso disciplinario se inició por el decomiso de un contrabando de bebidas alcohólicas, televisores, acondicionadores de aire, entre otros, en los contenedores (furgones) núms. SMLU7828191 y GESU40688889, poniéndose en contacto con los

representantes de las empresas importadoras, quienes aseveraron desconocer cinco (5) de los contenedores, entre los que se encontraban los citados, razones por las cuales fueron llevadas a cabo pesquisas, tanto de empleados como de representantes de empresas importadoras, determinándose que la hoy impetrada cometió la falta de tercer grado calificada como grave que dio como resultado su desvinculación, así como que sus pretensiones no prosperaran ante la jurisdicción apoderada del asunto, sin que al hacerlo hayan cometido alguna desnaturalización, razón por la cual ese otro aspecto examinado es desestimado.

22) En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del debido proceso, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento de que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

23) Continuando con el análisis anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

24) Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto. Sin embargo, en la especie la parte recurrente no demostró que haya solicitado, juntamente con su demanda (recurso) contencioso administrativa, la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, restando interés al medio de casación relativo a la ausencia de celebración de audiencias ante el tribunal *a quo*.

25) Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de

conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra Ley Fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso administrativo, razón por la que el referido medio se desestima.

26) En lo concerniente al planteamiento de que los jueces de fondo incurrieron en violación al derecho al trabajo, limitándose la parte recurrente a indicar que la decisión se lleva de encuentro el texto constitucional, citando textualmente el artículo 62 de nuestra Carta Fundamental, sin indicar de forma clara y precisa cuál es el alegado vicio, ya que las pocas motivaciones encontradas se sustentan en los fundamentos de los medios previamente analizados, sin que pueda deducirse de él ninguna falta imputable a la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el referido medio.

27) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no expone en la sentencia las motivaciones que sustenten la exclusión del proceso del ministro de hacienda, quien es el superior jerárquico del director general de aduanas y consigna en el numeral SEGUNDO de la decisión impugnada “Excluye al Licdo. Simón Lizardo Mezquita, por los motivos expuestos”, sin existir en el cuerpo motivación alguna al respecto, con lo que incurre en el vicio de contradicción de motivos.

28) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que verdaderamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a los motivos que llevaron a los jueces del fondo a ordenar la exclusión en el proceso del Lcdo. Simón Lizardo Mezquita, ministro de hacienda, pedimento que ni siquiera fue recogido en la sentencia impugnada, no obstante, en el dispositivo de la decisión, se observa: “SEGUNDO: Excluye al Licdo. Simón Lizardo Mezquita, por los

motivos expuestos”, asunto que no fue ponderado como era su deber, puesto que se solicitó la condenación del referido ministro del pago de una indemnización solidaria con el Ministerio de Hacienda por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

29) De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la contradicción de motivos y falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la exclusión del ministro de hacienda.

30) En consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, en vista de que esta jurisdicción no puede determinar si esta persona física tiene o no responsabilidad pecuniaria en este caso, ya que ello implicaría abordar cuestiones de hecho que no le están reservadas a la casación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

Igualmente establece la precitada ley en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 00023-2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la falta de motivación sobre la exclusión del ministro de hacienda y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Jacinto Ceverino Ceverino.
Abogado:	_____
	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurridos:	_____
	Edesur Dominicana, SA. y compartes.
Abogados:	_____
	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Licdas. Melissa Sosa Montás, Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacinto Ceverino Ceverino, contra la sentencia núm. 105-2016, de fecha 26 de febrero de

2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Dos Doble W, SRL.”, ubicada en la avenida 27 de Febrero, edif. Plaza Central, local 348-B, 3º nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jacinto Ceverino Ceverino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338275-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Martínez Sosa Jiménez. Abogados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, 8º piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con

estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo, Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) La defensa de la parte correcurrida Oficina de Protección al Consumidor (Protecom Metropolitana), por ser un organismo público, es ostentada por el Procurador General de la República, en aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

5) Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) En ocasión de las reclamaciones realizadas por Jacinto Ceverino Ceverino, por altas facturaciones por consumo de energía eléctrica, PROTECOM-Metropolitana emitió la decisión MET-010462431, de fecha 30 de abril de 2014, rechazando los reclamos, por lo que aquel, no conforme, en fecha 30 de mayo de 2014, incoó recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, mediante resolución SIE-RJ-3499-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, ratificó la referida

decisión; en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 105-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JACINTO CEVERINO CEVERINO, en fecha veintidós (02) de diciembre del año 2014, en contra de la Resolución SIE-3499-2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 12 de septiembre del año 2014, por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JACINTO CEVERINO CEVERINO, a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 69 núm. 10 de la Constitución, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Falta de estatuir traducido en falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de la Ley No. 125-01 (Ley General de Electricidad) y su reglamento de aplicación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuando a la admisibilidad del recurso de casación

10) La parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que: a) no se plantean medios o motivos específicos mediante los que se pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en vista de que no se contemplan, de forma consistente, los aspectos fundamentales de la aplicación normativa legal o reglamentaria al caso concreto contra la decisión impugnada, haciendo simples presunciones en base a los hechos, transgrediendo así las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer de objeto, en virtud de que el memorial de casación consta de tres (3) presuntos medios de casación, en los que el recurrente únicamente efectúa una relación de hechos y de normas jurídicas que no constituyen violaciones a la ley ni guardan relación con la sentencia impugnada, así como tampoco cuenta con una subsunción lógica y coherente de los hechos y el derecho, conforme con las disposiciones combinadas de los artículos 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 20 de febrero de 2009.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar

que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante a lo indicado, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

13) Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14) Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15) Para apuntalar una parte de los argumentos del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y por tanto en una mala aplicación del derecho, puesto que frente a una parte que no fue notificada ni puesta en mora no se le puede oponer el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la prescripción del recurso contencioso administrativo, como fuera dictaminado por el Procurador General Administrativo.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa. Mediante Auto No. 4594-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la instancia del expediente del caso que nos ocupa al Procurador General Administrativo

para que al término de treinta (30) días produjese su escrito de defensa, lo cual fue reiterado mediante el Auto No. 2937-2015 de fecha 24 de junio de 2015, de la Jueza Presidente del Tribunal Superior Administrativo a través del cual, ordenó al Procurador General Administrativo, para que en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de recibo del Auto en cuestión, presentase su escrito de defensa en relación al expediente de marras, y no obstante haber sido recibido y sellado en la Procuraduría General Administrativa, el precitado Auto en fecha 13 de julio de 2015 a las 2:30 P.M., dicha institución no depositó escrito alguno” (sic)

17) De lo anteriormente expuesto, se desprende el hecho de que en esta ocasión la parte recurrente es quien ha incurrido en una errónea apreciación, al indicar que no se le puede oponer el plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, tal y como supuestamente dictaminó el Procurador General Administrativo, puesto que, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo verificar el hecho de que, a pesar de haberse comunicado mediante auto núm. 4594-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014 y reiterado por el auto núm. 2937-2015, del 24 de junio de 2015, ambos con constancia de recibido, el Procurador General Administrativo no realizó depósito de escrito alguno indicando tales alegaciones, por lo que debe desestimarse este aspecto del segundo medio.

18) Adicionalmente debe indicarse que la casación es una vía de recurso contra decisiones tomadas por los jueces en el ámbito de su competencia jurisdiccional, no contra las posiciones jurídicas de los representantes de las partes en el proceso, tal y como es el Procurador General Administrativo, que representa la administración pública ante el Tribunal Superior Administrativo.

19) Para fundamentar otra parte de los argumentos del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión se fundamenta en motivos erróneos o incurrir en desnaturalización, la corte de casación puede ejercer su control, ya que los jueces del fondo han incurrido en el vicio de falta de base legal.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“I) Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas; II) En esa tesitura, el recurrente para sustentar su acción aportó la documentación detallada en el inciso 5 bajo el título de “Pruebas Documentales” dispuestas en la pág. 7... VII) En conclusión, este Tribunal es de criterio, que no se han cometido irregularidades en el suministro de electricidad, pues no se ha determinado que la facturación realizada al recurrente sean incorrectas; tampoco el recurrente ha aportado las pruebas fehacientes que demuestren al Tribunal que real y efectivamente la Superintendencia de Electricidad (SIE), al ratificar la decisión de PROTECOM- OZAMA, donde valida la facturación realizada por EDEESTE respecto al consumo de energía eléctrica suministrado a través del NIC 1060262, obró de manera errónea; es decir, el aporte de documentos donde se pudiese establecer que la “Facturación Alta” reclamada por el recurrente, obedecía a elementos externos a su consumo, de modo tal, que el Tribunal pudiese satisfacer su solicitud de revocación de la Resolución SIE- 072-2010, sustentado en pruebas fehacientes y valederas, por lo que procede rechazar dicho petitorio” (sic)

21) Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que las irregularidades expuestas por la parte recurrente no tenían sustento probatorio, máxime cuando esta no aportó pruebas fehacientes que demostraran que real y efectivamente la Superintendencia de Electricidad, al ratificar la decisión de Protecom, obró de manera errónea, o que la facturación alta obedecía a elementos extraños al consumo real de energía. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo*, al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio, las haya desnaturalizado ni mucho menos los hechos sometidos a su examen, por lo que procede rechazar este otro aspecto y, por tanto, el segundo medio de casación.

22) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, en vista de que las entidades Protecom, Edesur y la Superintendencia de Electricidad, realizaron el procedimiento en fase administrativa, de forma sumaria y unilateral, puesto que el hoy recurrente no fue debidamente notificado, ni oído, a fin de hacer los reparos de lugar, violentándose así su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios de publicidad e instrucción del proceso; que asimismo, la Ley núm. 125-01, le otorga un carácter discrecional al consejo de la Superintendencia de Electricidad, pero la jurisdicción contencioso administrativa tiene el control jurisdiccional sobre los actos administrativos y, por tanto, debe comprobar y declarar si esa facultad discrecional de fiscalización ha sido ejercida dentro del ámbito que le otorga la ley.

23) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Síntesis. El señor JACIENTO CEVERINO CEVERINO, ha interpuesto el presente Recurso Contencioso Administrativo, con la finalidad de solicitar a este Tribunal, que sea anulada en todos sus términos la Resolución SIE-RJ-3499-2014, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, se hizo de manera vertical y sin tomar en cuenta la parte afectada, usuarios del servicio, lo que constituye una violación al debido proceso que tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico... I) A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este Tribunal determina que la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que la recurrida no cumplió con el mandato de la Ley No. 125, donde indica que la Superintendencia dispondrá de las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinada a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, y en la especie reclama una alta facturación eléctrica del mes de febrero de 2010... VI) Luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones de hecho y de derecho precedente, y en vista de la Resolución SIE RJ-3499-2014, dada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 12 de septiembre del año 2014, donde consta un consumo histórico del NIC. 6153147, y del gráfico presentado se observa que el Medidor No. 1232821, instalado en el suministro en cuestión, tenía

una factura de 1,503 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas del ciclo de facturación, se verificó de igual modo, que dicho Medidor, y los demás elementos de la acometida, encontrándose las líneas de cargas flojas en el medidor, uno de los tornillos que fijan las líneas de entrada no flojas está soldado pendiente de corregir, y fue recomendado un cambio de Medidor, terminar de la línea de cargas; lo cual fue realizado y las medidas tomadas al medidor registradas a las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación; registrándose el consumo posterior al cambio de del Medidor, mayor que el consumo de la factura reclamada, por lo que no se evidenciaron elementos que permitan cambiar la decisión recurrida, y ante tales hechos, el Tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso, por considerar que la Superintendencia de Electricidad actuó acorde a los preceptos estatuidos en la ley que rige la materia y su reglamento” (sic).

24. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

25. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que verdaderamente el tribunal *a quo* no ponderó ni motivó adecuadamente los planteamientos realizados por el hoy recurrente, como era su deber, a pesar de haber sido recogidos, tanto en la fundamentación como en las conclusiones del recurso contencioso administrativo, dejando en evidencia una violación al derecho de defensa y al debido proceso en fase administrativa.

26. Constituye un precedente vinculante del Tribunal Constitucional el que establece que, *el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria;*

*que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse*²⁵⁷.

27. Al hilo de lo anterior y en vista de que en la sentencia impugnada no consta que el tribunal *a quo* haya valorado, motivado y ponderado los argumentos presentados por la parte recurrente, referentes a la violación al derecho de defensa y debido proceso en fase administrativa, mal podría considerar esta Tercera Sala que se ha realizado una correcta interpretación de las facultades que la Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de Electricidad indica le corresponden a la Superintendencia de Electricidad, todo ello en consonancia con el criterio constante de esta corte de casación en el sentido de que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias, incidentales o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que, además de la falta de base legal y mala aplicación de la ley y el derecho se estaría configurando el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales de la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado.

28. En consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, en vista de que esta jurisdicción no puede determinar si fue bien o mal aplicada la ley, cuando el tribunal ha omitido estatuir sobre planteamientos formales referentes a violación de derechos y garantías constitucionalmente resguardadas, ya que implicaría abordar cuestiones de hecho vedadas a la corte de casación.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una*

257 Sentencia TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, pg. 20.

sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. Igualmente establece la precitada ley en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 105-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la falta de motivación sobre la violación al derecho de defensa y debido proceso administrativo, así como la violación a la ley, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Representaciones Martínez, S.R.L.
Abogada:	Licda. Rosa Dahiana de los Santos Lantigua.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Marcía B. Romero Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Representaciones Martínez, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00199, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677610-5, con estudio profesional abierto en el bufete “Roques-Martínez & Asociados”, ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, apto. III, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Representaciones Martínez, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-16141-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, apto. II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Sheila Martínez Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920430-3, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Marcía B. Romero Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00590-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Representaciones Martínez, SRL., los resultados de las modificaciones realizadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre 2010, febrero y septiembre 2011; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo únicamente admitida la suma de RD\$672.00, por concepto de retención del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2011, quedando confirmada en sus demás partes, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00199, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la EMPRESA REPRESENTACIONES MARTINEZ, S.R.L., en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), contra la Resolución de Reconsideración No. 528-2014 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. 528-2014 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer medio y en el primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y emitió una decisión carente de base legal y de motivos insuficientes, al limitarse a realizar una simple relación de los hechos de la causa, dándole un sentido y alcance distinto, además de no ponderar los argumentos ni las documentaciones que eran vitales para la decisión, como eran los reportes ordenados de las facturaciones y pagos de los meses diciembre 2010 y febrero y septiembre de 2011, los cuales, si se hubieran ponderado con detenimiento, se hubieran percatado de que la hoy recurrente sí cumplió en todo momento con sus obligaciones tributarias y estaba al día en los pagos.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“XV) Que los medios de pago depositados en el expediente, no están sustentados por comprobantes fiscales puesto que los que pretende hacer valer no están firmados ni sellados por el contribuyente emisor de los mismos, al igual que las facturas y los cheques que también carecen de sellos de la institución bancaria que certifique dicha operación, de donde se evidencia la violación a las disposiciones de la Norma General 02-2010 y del artículo 50 de la Ley No. 11-92, Código Tributario. XVI) Que conforme a los alegatos de las partes, los documentos depositados, se ha podido verificar que la EMPRESA REPRESENTACIONES MARTINEZ, S.R.L. no acudió a la citación hecha por Dirección General de Impuestos Internos, no depositó su escrito de descargo, ni documentos con los que justificara las inconsistencias detectadas por la DGII, por lo que ante dicha situación es que se concreta el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la recurrente, ya que debió presentar las Declaraciones Juradas con datos exactos y sustentados con documentación fehaciente del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales diciembre 2010, febrero y septiembre de 2011, razones por las cuales la administración procedió a realizar la determinación correspondiente, no aportando la recurrente medios probatorios que contradigan la misma, razón por la cual procede rechazar el presente recurso...”.

10) Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

11) Dicha determinación de oficio está relacionada con el monto de las operaciones relacionadas a servicios prestados por la empresa hoy recurrente, aspecto este sobre el cual existe controversia entre las partes, ya que dicha situación incide en los tributos a pagar por parte de esta última. Lo anterior supone que no estamos en presencia de una discrepancia por gastos y costos con capacidad para disminuir la suma adeudada por concepto de tributos.

12) Asimismo, dichos funcionarios judiciales precisaron que “los medios de pagos depositados en el expediente no están sustentados por comprobantes fiscales puesto que los que pretende valer no están firmados ni sellados por el contribuyente emisor de los mismos, al igual que las facturas y los cheques que también carecen de sellos de

la institución bancaria que certifique dicha operación, de donde se evidencia la violación a las disposiciones de la Norma General 02-2010 y del artículo 50 de la Ley No. 11-92, Código Tributario, como consta en la pág. 11 de la sentencia hoy impugnada. Que al tratarse de la determinación del monto de las operaciones de la empresa hoy recurrente, esta Tercera Sala considera que el tribunal ciertamente desnaturalizó los hechos de la causa expuestos a su escrutinio al realizar la afirmación anteriormente transcrita como fundamento para formar su convicción del caso.

13) Que, al analizar los medios de pruebas aportadas al escrutinio de los jueces del fondo, se advierte que la parte recurrente, para sustentar los servicios brindados, aportó sendas facturas con números de comprobantes fiscales, las cuales fueron emitidas de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 literal a) del Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, como consta en las págs. 5-7 de la sentencia impugnada.

14) En ese mismo orden, resulta menester indicar que, si bien el artículo 109 del Código de Comercio indica que las compras y ventas se comprueban “por una factura aceptada”, lo cierto que en esta materia impera el sistema de libre valoración de la prueba y no hay jerarquización de ellas, lo que implica un ejercicio racional por parte de los jueces en lo relativo a su valoración.

15) En ese sentido, al tratarse la especie de una discrepancia con respecto al monto de las operaciones y servicios de la empresa en cuestión, correspondía a la DGII demostrar que mismas ascendían a un monto mayor que el reconocido y aportado por el contribuyente. Adicionalmente, en el presente caso se evidencia que las facturas depositadas se encontraban avaladas por los cheques mediante de los cuales se demostraba que los adquirentes de los servicios se encontraban conformes con el servicio brindado.

16) En cuanto a los medios de pagos aportados por la parte recurrente, el tribunal procedió a restarles valor probatorio al indicar que estos no se encontraban “sustentados por comprobantes fiscales puesto que los que pretende hacer valer no están firmados ni sellados por el contribuyente emisor de los mismos”. En efecto, en primer orden, resulta cuestionable que los jueces del fondo hayan restado valor probatorio a los medios de pagos por estos “no estar sustentado en comprobantes fiscales”, pues

dicha disposición no constituye un requisito de validez, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cheques núm. 2859-51, de fecha 30 de abril de 1951, ni del párrafo I del artículo 287 del Código Tributario.

17) Que contrario a lo indicado por los jueces del fondo, en el expediente se encuentran depositados cheques administrativos y cheques firmados por la persona “autorizadas” a emitir dichos cheques, con los cuales el tribunal pudo haber determinado la validez de los argumentos expuestos por la parte recurrente.

18) En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración armónica de los argumentos y las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, en consecuencia, procede acoger los argumentos expuestos en su primer medio y primer aspecto del segundo medio del presente recurso de casación.

19) Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“...La norma 02-2010, establece que la DGII luego de citar al contribuyente le otorgara un plazo de 15 días para que este justifique la omisión o falta de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, sin embargo, en el expediente en cuestión no existe ninguna prueba que demuestre que al recurrente se le otorgara dicho plazo. El Juez en nuestro derecho no puede cambiar la ley pero al interpretarla está creando derecho y la jurisprudencia ha dado origen a grandes concepciones jurídicas que en algunas ocasiones han tenido consagración legislativa...”.

20) Del estudio de la sentencia que hoy se impugna, esta Tercera Sala advierte que este aspecto de su segundo medio se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso contencioso tributario debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, situación que hace imponderable su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁵⁸.

258 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016,. B. J. Inédito.

21) Por ende, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este primer medio se declara inadmisibile.

22) En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada relativo a la falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente a fin de realizar una correcta ponderación de los elementos probatorios.

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00199, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la pertinencia de cada una de las pruebas aportadas al expediente y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Armando Desiderio Arias Polanco.
Recurridos:	Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00431, de fecha

30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 001-0157962-1, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja las instalaciones de su representada, el Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con sede en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Donald Guerrero Ortiz, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, *suite* 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0276114-5 y 001-1163858-1, domiciliados y residentes en la avenida Luperón núm. 26, residencial Mireni, edif. VII, apto. 402, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 8 de abril de 2015, falleció Juana Benita Inoa Medina de Ramírez -esposa de Oscar Alberto Ramírez Mora y madre de Oscar Alberto Ramírez Inoa- quien laboró en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desde el 4 de mayo de 1979 hasta el 12 de septiembre de 1981, así como del 1° de diciembre de 1986 al 30 de septiembre de 2015, siendo su último cargo médico ayudante de consulta externa, como certifica el Oficio DGRH 29447 del 20 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de dicho Ministerio. Con posterioridad a su deceso, en fecha 7 de marzo de 2016, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida), informó a Oscar Alberto Ramírez Mora (cónyuge superviviente), que le corresponde recibir 12 mensualidades del monto de la pensión aprobada, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, como consta en el Oficio núm. D00490, pero no conforme con esta decisión, Oscar Alberto Ramírez Mora requirió, en fecha 5 de abril de 2016, el traspaso de la pensión que le correspondía a su esposa, reiterando dicha solicitud en fecha 18 de mayo de 2016, por lo que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) notificó el Oficio DGJP 02790, indicando que Juana Benita Inoa Medina de Ramírez no había formalizado la autorización del descuento del 2% a fin de transferir el beneficio de pensión a sus supervivientes, por lo que solo corresponde el pago de 12 mensualidades de la pensión aprobada. En consecuencia, Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa interpusieron recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Hacienda, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00431, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión plantado por el MINISTERIO DE HACIENDA, por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores OSCAR ALBERTO RAMÍREZ MORA y OSCAR ALBERTO RAMÍREZ INOA contra el MINISTERIO DE HACIENDA por cumplir con los requisitos legales establecidos a tales fines. **TERCERO:** ACOGE el referido recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, ORDENA al recurrido MINISTERIO DE HACIENDA

desembolsar la pensión que en vida le correspondió a la señora Juana Benita Inoa Medina de Ramírez a favor de los señores OSCAR ALBERTO RAMÍREZ MORA y OSCAR ALBERTO RAMÍREZ INOA, en calidad de esposo e hijo, en manera que se estableció en la parte correspondiente; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8) Mediante su memorial de defensa, Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa, solicitaron, en primer lugar, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, no indicaron los puntos que pudieran habilitar al examen de un medio tendente a inadmitir el memorial de casación, pues solo se limitan a enunciarlo sin desarrollar ningún agravio directo, por lo que este pedimento se desestima y se procede con el examen de los argumentos planteados en el presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único argumento expuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al utilizar, como precedente y sustento para decidir el fallo impugnado, la sentencia núm. 00435, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por esta Tercera Sala, debido a que no existía similitud en las casuísticas, en vista de que la especie trata de un empleado que falleció después de haber solicitado su

pensión y el decreto no había salido. Además, sustenta su recurso de casación en el sentido de que Juana Benita Inoa Medina de Ramírez no hizo reserva del párrafo I, artículo 6 de la Ley núm. 379-81, del 11 de diciembre de 1981, mediante el cual se establece que el jubilado y pensionado podrá autorizar el descuento del dos por ciento del su monto asignado, para que, al momento de fallecer, los beneficios correspondientes sean otorgados, en la medida que así aplicase, al cónyuge superviviente, a los hijos menores de edad, legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales y a los padres del jubilado en caso de depender de éste.

10) En ese orden, se advierte que en la sentencia impugnada se describen los argumentos y pretensiones de Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa, en la manera siguiente:

“Los reclamantes aducen que la señora Juana Benita Inoa Medina de Ramírez, laboró por más de 30 años como médico en el Ministerio de Salud Pública hasta la hora de su muerte a los 67 años de edad, en fecha 8/4/2015, a lo que el MINISTERIO DE HACIENDA por intermedio de Certificación núm. 02790 de fecha 15 de julio del año 2016, informó que se le otorgó una pensión por RD\$34,819.15 en virtud del Decreto núm. 00248/2013 del 30/8/2013, razón por la que los recurrentes concluyeron: “PRIMERO: Que en cuanto a la forma, declaréis como bueno y válido el recurso, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA que efectúe el pago de la pensión al cónyuge sobreviviente, distribuido de la manera siguiente: 50% a favor del esposo de la fallecida, señor OSCAR ALBERTO RAMÍREZ MORA y EL OTRO 50% a favor del hijo de la fallecida, señor OSCAR ALBERTO RAMÍREZ INOA (discapacitado); TERCERO: Que tenga a bien ordenar que el pago de la pensión se realice de manera retroactiva desde el día 8 de abril del año 2015, hasta que se obtenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia mientras sobrevivan los beneficiarios, ordenando que anualmente el MINISTERIO DE HACIENDA aplique el ajuste por inflación al monto de la pensión calculado a partir del fallecimiento de la señora Juana Benita Inoa Medina de Ramírez; CUARTO: Reservar su derecho a depositar documentos en el transcurso del proceso, por no haber sido posible obtener al momento de depósito del recurso” (sic).

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. La Sentencia núm. 00435 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia d/719/8/2015, a cuyos efectos pretenden los recurrentes ser amparados, estableció que “el reclamante al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar que el reclamante había adquirido el derecho a ser pensionado por contar que el reclamante había realizado todos los procedimientos establecidos en la ley para la obtención de su pensión y que escapada de sus manos no recibir respuesta a tiempo de parte de la administración (...)” pág. 9. 19. La documentación y los argumentos vertidos por las partes involucradas han permitido a este Tribunal Colegiado inferir una transgresión al derecho a la seguridad social de los recurrentes, derivado de la omisión de poner en conocimiento a la señora Juana Benita Inoa Medina de Ramírez de su pensión otorgada por Decreto núm. 00248-13, y es que sin duda alguna, el desconocimiento de su nueva condición de pensionada -que no fue controvertida por el MINISTERIO DE HACIENDA- imposibilita que la susodicha proceda al descuento del 2% señalado por el párrafo I, artículo 6 de la Ley 379-81, y por vía de consecuencia, que sus causahabientes puedan ser favorecidos con la transferencia de la pensión por RD\$34,819.15/mes, acordada. En otras palabras, no puede pretender el encausado ministerio escudarse en una falta atribuible a su omisión, máxime cuando entre la emisión del Decreto (año 2013) y el deceso de la pensionada transcurrió más de un (1) año y seis (6) meses. 20. Dadas las circunstancias descritas previamente, así como las condiciones de los recurrentes OSCAR ALBERTO RAMÍREZ MORA y OSCAR ALBERTO RAMÍREZ INOA, consistentes en la avanzada edad del señor Ramírez Mora que a la fecha cuenta con setenta y un (71) años, y de Ramírez Inoa quien se encuentra afectado de “discapacidad motora y cognitiva”, como bien se verifica en las copias fotostáticas de la cédula de identidad y electoral del primero y en el Certificado Médico suscrito por el Dr. Adriano Martínez del Centro Médico Integral en fecha 14 de julio del año 2015, procede admitir el fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto, y en consecuencia, favorecerles el traspaso de la pensión en un 50% para cada uno, ajustable anualmente a la inflación, si correspondiere, pagando de manera retroactiva los montos dejados de percibir hasta la fecha del cumplimiento de la presente decisión...” (sic).

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, debe advertir que el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, sobre el Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, establece que *en caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus. Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.*

13) Del análisis de la documentación aportada al proceso y los motivos de la sentencia impugnada, específicamente la pág. 11, se evidencia la existencia de una pensión por antigüedad en el servicio a favor de Juana Benita Inoa Medina de Ramírez, conforme el Decreto núm. 248-13, de fecha 30 de agosto de 2013, el cual que debió ser ejecutado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en un plazo de tres (3) meses, desde su expedición, al tenor de su artículo tercero²⁵⁹. A partir de esto, debe entenderse que una vez haya sido emitido el decreto que designa la

259 El artículo 3 del Decreto núm. 248-13 establece que: *Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y las mismas serán ejecutadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio*

pensión a favor de servidor público o sus supervivientes, se formula una responsabilidad combinada entre el Ministerio de Hacienda y la entidad u órgano al que perteneció el servidor, para lograr la tramitación oportuna y lograr que el pensionado sea beneficiado a la mayor brevedad posible.

14) El artículo 66 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece que *el titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible...* Es decir, que tanto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como el Ministerio de Hacienda y sus dependencias, encargados de realizar y ejecutar los pagos de pensiones, entidades a las que prestaba sus servicios Juana Benita Inoa Medina de Ramírez, tenían la obligación de canalizar, bajo los parámetros de una buena administración, la ejecución las disposiciones contenidas en el Decreto. En ese sentido se advierte que, a pesar de haberse otorgado un lapso de 3 meses para la ejecución de la pensión, concurre un tiempo de un año y seis meses, como bien indica el tribunal *a quo*, desde la emisión del decreto y la muerte de la beneficiaria de la pensión.

15) Por tanto, no se confirma que el alegato presentado por la parte recurrente, respecto del vicio en que incurrió el tribunal *a quo* al utilizar la sentencia núm. 00435, dictada por esta Tercera Sala, se materialice como error de aplicación y fundamento de un precedente judicial, pues el mismo se refiere, tal y como ocurre en la especie, a la adquisición del derecho a ser pensionado anterior al fallecimiento y la no concretización de la ejecución de pensión no obstante haber realizado los trámites pertinentes, cuestiones que escapan de las manos del administrado.

16) Adicionalmente habría que señalar, que la no aplicación de una jurisprudencia de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia no es motivo de casación, ya que la labor de este Tribunal debe enmarcarse en la interpretación de la ley, siempre y cuando de ella no derive una errónea interpretación de una norma de alcance general.

17) El artículo 57 de la Constitución dominicana establece que *la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida*

de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Asimismo, el artículo 58 fundamenta que el Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

18) La interpretación de esos artículos se extrapola directamente a la condición de personas de tercera edad y aquellas que poseen algún tipo de incapacidad física o mental. De manera específica, la función -de los artículos 57 y 58 de la Constitución- deviene en la responsabilidad protectora que reposa sobre el Estado, la sociedad y la familia respecto de las personas que reúnen esta condición de adulto mayor y persona con discapacidad, pues subyacen sobre un estado de mayor vulnerabilidad que los demás sujetos²⁶⁰.

19) Debe advertirse que, conforme con la documentación aportada, Oscar Alberto Ramírez Mora es una persona categorizada como adulto de edad avanzado, por ser mayor a 60 años, específicamente, 74 años de edad, conforme con su cédula de identidad y electoral núm. 001-0276114-5. Por otro lado, Oscar Alberto Ramírez Inoa, de acuerdo con el certificado médico emitido por el Dr. Adriano Martínez, en fecha 14 de julio de 2015, padece de discapacidad física y cognitiva; cuestiones que formaron parte de la fundamentación realizada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, como indican las págs. 11 y 12.

20) Lo anterior implica que la tutela ejercida por los artículos 57 y 58 de la Constitución dominicana, en beneficio de Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa, sea aplicada de manera reforzada, pues una tutela verdaderamente efectiva, se “apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (...), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades

260 República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-252/17, del 26 de abril de 2017.

públicas”²⁶¹, lo que constituye la formal aplicación del principio de protección reforzada que, como bien lo ha indicado el Tribunal Constitucional, se pone en manifiesto cuando se trate de personas de edad avanzada y, además, aquellas sometidas a una discapacidad²⁶², como lo es caso que nos ocupa.

21) Más allá de esto, fundamentar el rechazo sobre la base de que nunca fue autorizado el supuesto descuento de un 2% de su salario establecido en el señalado artículo 6 de la Ley núm. 379-81, como ha pretendido la parte recurrente, resultaría ser una violación al derecho a la vida, a la dignidad humana²⁶³ y, en forma directa, a los intereses jurídicamente protegidos de las personas de tercera edad y con discapacidad. Por ende, la labor realizada por la tribunal *a quo*, al favorecer a Oscar Alberto Ramírez Mora y Oscar Alberto Ramírez Inoa con la pensión antes indicada, encuentra respaldo en una tutela judicial diferencia, que permite a los jueces de fondo administrar una justicia razonable, eficaz y con un mayor rango de cautela al momento de encontrar derechos que pudieran catalogarse como sensible o de trato diferenciado, vinculados directamente a la Constitución, con el objeto de garantizar que sean satisfechas las finalidades de la administración pública, amparadas en el principio de buena administración, efectividad, proporcionalidad y favorabilidad²⁶⁴, debido a que el Estado -incluyendo la administración y los encargados de impartir justicia- está obligado de aplicar los cánones adecuados para salvaguardar a aquellos sujetos vulnerables; razones que justifican el rechazo del presente recurso de casación.

22) En definitiva, del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve, que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

261 República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002.

262 Tribunal Constitucional, Sentencia TC-0335-16, del 20 de julio de 2016.

263 Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-0432-15 establece que esta pretensión “violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad”.

264 En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresa que: *...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.* Sentencia TC/0073/13, 2013.

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el precedente jurisprudencial, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

23) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00431, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marino Antonio Blanco Batista.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurridos:	Juan Guillermo Almonte Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Gabriel Podestá Ornes, Iván Perezmella Irizarry, Licdas. Rafaelina Guzmán Acosta y Rachel Hernández Jerez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Blanco Batista, contra la sentencia núm. 208-2016-SS-00356, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667704-8, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 4, edif. Pezoa, local núm. A-4, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marino Antonio Blanco Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100466-7, domiciliado en la calle Chepito Batista núm. 24, municipio y provincia La Vega.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Rafaelina Guzmán Acosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez y Nelson Arriaga Checo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-0060493-3, 047-0009913-0, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 001-1818771-5 y 001-1866110-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Guillermo Almonte Bonilla, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0045725-6, domiciliado y residente en el kilómetro 1^½ de la avenida Pedro A. Rivera, municipio y provincia La Vega.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gabriel Podestá Ornes, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2232289-9, con estudio profesional abierto en la

avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eladio de Jesús Capellán, Luis Mario Delgado, Yolanda Solís, Cecilia Guzmán, Odalis Fernández, Bartolo Comprés, Apolinar Germosén, Juan Pichardo, Andreina Pérez, Nancy Conil y Luis Alberto Meregildo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006574-3, 047-0009806-6, 047-0113024-9, 047-0012008-4, 047-0133844-6, 047-0005728-6; 047-0086938-3, 031-0292568-6, 047-0005284-0, 047-0009699-5 y 047-0168309-8, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Vega.

4) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iván Perezmella Irizarry, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794342-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de V Energy, SA. (anteriormente Sol Company Dominicana, SA., continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.) Limited, en virtud del acuerdo de escisión de fecha 15 de septiembre de 2010, aprobado por resolución núm. 46-11, de fecha 25 de marzo de 2011, del Ministerio de Industria y Comercio), organizada y constituida conforme a las leyes de República Dominicana, RNC 1-01-06874-4, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill esq. calle Andrés Julio Aybar, torre Acrópolis, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Philippe Jaurrey, francés, titular del pasaporte núm. 15DD51464, del mismo domicilio de su representada de su representada.

5) La defensa de la parte correcurrida Ayuntamiento Municipal de La Vega, por ser un organismo público, es ostentada por el Procurador General de la República, en aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

6) Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8) En fecha 15 de septiembre de 1996, Marino Antonio Blanco Batista suscribió un acuerdo con la entidad Shell Company (W.I.) Limited, bajo la Ley núm. 407-72, de fecha 15 de octubre de 1972, que regula la Venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares, constituyéndose en agente detallista y licenciatario de la marca Shell, por lo que recibió la administración de la estación de combustibles Shell denominada “Primavera”, ubicada en la avenida Pedro A. Rivera kilómetro 1½, pueblo Arenoso municipio y provincia La Vega, que actualmente en la misma avenida, pero a menos de 500 metros lineales de su estación se lleva a cabo la construcción e instalación de un establecimiento de expendio de combustibles de una marca desconocida propiedad de Juan Guillermo Almonte Bonilla; que el mínimo legal de distancia permitido entre estaciones es de 700 metros lineales cuando estén en lados opuestos y con tránsito en dos direcciones, como sucede en el presente caso, pudiendo acarrear daños catastróficos por la proximidad entre las dos estaciones; que, en sesión ordinaria celebrada por el concejo de regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega en fecha 6 de agosto de 2014, fue aprobada por la mayoría de regidores la solicitud de permiso de no objeción de uso de suelo para la instalación de la estación de combustibles propiedad de Juan Guillermo Almonte Bonilla; que Marino Antonio Blanco Batista intimó mediante actos núms. 0903-15 y 0900, ambos de fecha 9 de julio de 2015, instrumentados por José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, tanto a Juan Guillermo Almonte Bonilla, con la finalidad de que suspenda la referida construcción, como al Ayuntamiento Municipal de La Vega, a fin de que investigue y compruebe la veracidad de la denuncia de construcción de estación de combustibles, además de que ordene la

suspensión de la obra y revoque o deje sin efecto la licencia o acto administrativo de aprobación de solicitud de permiso de no objeción de uso de suelo; a pesar de lo anterior, los requerimientos no fueron respondidos y la construcción e instalación de la estación de combustibles continúa, razones por las cuales decidió interponer en fecha 19 de septiembre de 2015, un recurso contencioso administrativo municipal, con el propósito de que sea revocado el indicado acto administrativo por considerarlo contrario a las leyes de orden público vigentes en el país, especialmente el artículo 2 de la Ley núm. 317-72, de fecha 10 de junio de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y por ser contrario a los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y seguridad pública como garantías y valores fundamentales que debe proteger al Estado, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 208-2016-SS-EN-00356, de fecha 4 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Marino Antonio Blanco Batista, en contra de Juan Guillermo Almonte Bonilla y del Ayuntamiento Municipal de La Vega, por haber prescrito su derecho, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 13-07. SEGUNDO:* *Compensa las costas del proceso, en vista de que los intervinientes voluntarios miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Vega no se refirieron a las costas (sic).*

III. Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley No. 13-07. Violación al principio jurídico-procesal; nadie se cierra a sí mismo una vía recursiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo, fundamentando su decisión en la caducidad del plazo prefijado de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin que se probaran o se cumplieran las condiciones establecidas por dicho texto legal, que dispone como puntos de partida para el cómputo de plazo, la notificación del acto administrativo al recurrente o la publicación oficial del acto administrativo recurrido, sin embargo, los jueces del fondo entendieron que el plazo comenzaba a computarse a partir de la fecha en la cual el hoy recurrente intimó, tanto al propietario de la estación de combustible en construcción Juan Guillermo Almonte Bonilla, como al Ayuntamiento de La Vega (9 de julio de 2015), con lo cual incurrió en la violación al principio jurídico-procesal *nadie se cierra a sí mismo una vía recursiva*; que el tribunal *a quo* también consideró como inicio del cómputo del plazo la fecha de emisión del acto administrativo impugnado, sin que dicho acto fuera notificado al hoy recurrente, por lo que de conformidad con la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual indica *que el punto de partida de los plazos para acciones recursivas, excluyente de toda actuación, es la notificación o entrega formal del acto o sentencia a recurrir*, todo ello en razón de que se trata de un acto desfavorable o de gravamen a sus derechos subjetivos, en vista de que es titular de los derechos para explotación de una estación de combustibles, próxima a la estación autorizada mediante el acto administrativo impugnado, que debe ser considerado como un acto de doble efecto o mixto, en consecuencia, al fallar de esa manera, incurrió en una falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8. El tribunal al ponderar el acto 0900-15 de fecha 09 de julio 2015. instrumentado por el Lic. José Geraldo Almonte Tejada, la reunión de trabajo realizada por la Comisión Ampliada Regulatoria de Instalaciones de

Expendio de Combustible de fecha 06 de agosto del 2014, del Concejo de Regidores, y la instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo recibido en la Secretaría de este tribunal en fecha 19 de septiembre del 2015, y de la lectura del artículo 5 de la Ley 13-07, el tribunal ha podido colegir que, ciertamente es inadmisibile el presente recurso: primero, porque si contamos el plazo del acto 0900-15 del 09 de julio del 2015 a la fecha del depósito del recurso que fue el 10 de septiembre 2015, fue puesto a los sesenta y un (61) días, lo que significa que está fuera de plazo, y si contamos el plazo desde que fue realizada la reunión de los trabajos 06 de agosto del 2014, ha transcurrido un (1) año y treinta y tres (33) días, por lo que, procede acoger la inadmisibilidad planteada por los intervinientes voluntarios: los regidores del Concejo del Ayuntamiento de La Vega, por haber prescrito su derecho a interponer el recurso en virtud de las disposiciones del precitado artículo..." (sic).

13) Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

14) Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos*

de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

15) La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

16) En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

17) Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el hoy recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado mediante dos (2) actos de alguacil depositados, mediante los cuales solicita, tanto al órgano público que lo emitió como al beneficiario de la actuación de que se trata, su revocación y el cese de sus efectos jurídicos.

18) Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la caducidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, con la actuación realizada por el hoy recurrente se efectuó una convalidación de la notificación defectuosa, en vista de que, con la intimación referida, así como por el contenido de ella, hizo considerar al tribunal *a quo* que tenía conocimiento del contenido y alcance de la no objeción de uso de suelo, quedando evidenciado el hecho de que Marino Antonio Blanco Batista, a través de un medio fehaciente tomó conocimiento del referido acto administrativo e inició las diligencias correspondientes con el propósito de que fuera revocado.

20) Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*²⁶⁵.

21) En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que en no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que Marino Antonio Blanco Batista tomó conocimiento del acto desde el momento en que diligenció la intimación al Ayuntamiento Municipal de La Vega, su concejo de regidores y al propietario del establecimiento de expendio de combustibles Juan Guillermo Almonte Bonilla, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

22) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

265 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Blanco Batista, contra la sentencia núm. 208-2016-SSEN-00356, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ruth A. Lockward.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ruth A. Lockward, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00381, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador *Business Center*, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), órgano administrativo, organizado de conformidad con la Constitución de la República, la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con sede y oficinas principales en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional y de su directora general Ruth A. Lockward, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, del mismo domicilio de su representada.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 4618-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró el defecto de la parte recurrida Ivette Yanet Vargas Tavárez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), inició un proceso de investigación por alegadas denuncias contra Ivette Yanet Vargas Tavarez en el ejercicio de sus funciones como Directora de Signos Distintivos, período durante el cual fue suspendida con disfrute de sueldo; tras finalizar la referida investigación se llevó a cabo un procedimiento

disciplinario, el cual tuvo como resultado la emisión de la Resolución núm. 007/2016 de fecha 25 de abril de 2016, contentiva de la desvinculación de la servidora pública por la comisión de faltas de tercer grado, establecidas en el artículo 84 numeral 4) de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y en el numeral 6) del artículo 109 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Tras haber terminado los plazos para depósito de pruebas y reparos, Ivette Yanet Vargas Tavarez notificó mediante acto núm. 130/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, una prueba de su estado de embarazo, sin embargo, la institución entendió que debía ser desvinculada; no conforme Ivette Yanet Vargas Tavarez, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la DRA. RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, así como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo al agotamiento previo de la vía recursiva contemplado en el artículo 4 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la extemporaneidad de la acción por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL y su Directora General RUTH LOCKWARD, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 007/2016, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Directora General RUTH ALEXANDRA LOCKWARD de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por ser contraria a la Constitución y a la leyes que rigen la materia, por los motivos expuestos. Por tanto, se ORDENA el reintegro de la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, al cargo que ocupaba como DIRECTORA DE SIGNOS

*DISTINTIVOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, de conformidad al artículo 59, numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, así como todos los salarios dejados de percibir hasta el día de su reintegro. **QUINTO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL y la responsabilidad solidaria de la Directora General de la RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, por no encontrarse elementos suficientes para retención de falta civil, de conformidad al artículo 58, párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 90 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. **SEXTO:** OTORGA para tales fines un plazo de quince (15) días, a la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y a la DRA. RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, en su calidad de Directora General, a partir de la notificación de la presente decisión. **SÉPTIMO:** IMPONE a la recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y a la DRA. RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, en su calidad de Directora General, un AS- TREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor de la parte, recurrente señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **OCTAVO:** Declara el presente proceso libre de costas. **NOVENO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **DÉCIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio:** Falsa interpretación del artículo 61 de la Ley 41-08. **Tercer medio:** Falsa aplicación del artículo 86 de la Ley núm. 41-08. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del artículo 138 de la Ley núm. 20-00. **Quinto medio:** No aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa. **Sexto medio:** Violación directa al carácter

personalísimo de las astreintes. **Séptimo medio:** Violación directa los artículos 189 de la Constitución, 4 de la Ley núm. 13-08 y 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; además de precedentes del Tribunal Constitucional. Al rechazarse el medio de inadmisión por el no agotamiento de la vía administrativa, el tribunal *a-quo* no solo incurrió en una transgresión de los artículos 4 de la Ley núm. 13-07 y 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sino que también transgresión al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0347/14" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, dDespués de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios casación propuestos, es necesario avanzar, para una mejor comprensión de esta decisión, que el fallo impugnado contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo de anulación de la resolución mediante la cual la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), desvinculó a la servidora pública Ivette Yanet Vargas Tavárez, ello aunque esta jurisdicción no comparta una parte de la motivación. No obstante a esto, el presente recurso debe ser rechazado.

9) La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otra Corte de Apelación cuando algún motivo de la sentencia de que se trate sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en la especie.

10) En efecto, esta Corte de Casación no comparte el criterio sostenido por la sentencia impugnada en el sentido de que la Oficina Nacional

de la Propiedad Industrial (Onapi), es un órgano centralizado de la administración pública, lo cual implicaría que la disciplina de los empleados de carrera administrativa que allí presten servicios sería ejercida por el presidente de la República, al tenor del artículo 86 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. En ese sentido lleva razón la parte recurrente, cuando señala en su tercer y cuarto medios²⁶⁶; que el artículo 138 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, titulado “creación de la oficina nacional de la propiedad intelectual”, genera una “adscripción” de la misma al Ministerio de Industria y Comercio que no lo coloca bajo su subordinación jerárquica, por no constituir una desconcentración administrativa de dicho ministerio, sino que la ONAPI es un órgano descentralizado al tenor del artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración pública.

11) La “adscripción” de la Onapi con respecto al Ministerio de Industria y Comercio prevista en el citado artículo 138 de la Ley núm. 20-00 tiene que ser interpretada al tenor del artículo 52 de la referida Ley núm. 247-12 como un control de tutela ejercido por dicho Ministerio, con la finalidad de garantizar la coherencia política de la acción del gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública. Se trata, en definitiva, de una supervisión que permite la vinculación entre el órgano descentralizado (Onapi) y el Ministerio que sea rector de las políticas públicas afines a su misión y competencias para evitar incoherencias estratégicas, no implicando la capacidad de revocación de sus decisiones (subordinación jerárquica).

12) Se advierte además que, aunque la ley no utilizó explícitamente la oración gramatical de otorgar personería jurídica a la Onapi, sí la dotó de las atribuciones propias que la implican de manera necesaria, como lo es la gestión de un patrimonio propio, capacidad para realizar actos o negocios jurídicos, autonomía técnica, domicilio social y exenciones tributarias. En ese sentido, se advierte que en el derecho público no es absolutamente necesario que la ley de manera expresa otorgue la personería jurídica, sino que puede derivar de las atribuciones expresas conferidas por la ley al órgano de que se trate, tal y como sucede con la Onapi.

13) Esta personería jurídica ayuda mucho a la categorización de la Onapi como un ente descentralizado, ya que esta última consiste en esto

266 Correspondientes a los ordinales 2.2.3 y 2.2.4 de su recurso de casación.

mismo, es decir, que el órgano al que se atribuyan competencias administrativas las realice sobre la base de su propia personalidad, distinta de la del Estado y bajo su propia responsabilidad de cumplir las prescripciones legales.

14) Así las cosas, los medios tercero y cuarto (correspondientes a los ordinales 2.2.3 y 2.2.4 del recurso de casación) articulados por la parte recurrente²⁶⁷, no serán contestados más abajo por lo antes indicado, es decir, porque atacan motivos erróneos que, sin embargo, no afectan la motivación correcta en el dispositivo que se encuentra en otra parte de la sentencia hoy impugnada en casación, y que se relaciona, tal y como se verá más adelante, con la violación de la garantía para la estabilidad en el empleo de las mujeres embarazadas prevista en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

15) Para apuntalar el primer, segundo y quinto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación e interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, desnaturalizando los hechos de la causa, al aplicar, como fundamento de su decisión, de manera extensiva el procedimiento de solicitud de autorización previa ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), establecido taxativamente para las empleadas de estatuto simplificado en situación de embarazo, a una empleada perteneciente a la carrera administrativa, la cual goza de estabilidad laboral, alterando el sentido de la referida disposición legal, asignándole un alcance que no le corresponde; además incurrió en una errada aplicación de la ley, al otorgarle valor jurídico a la notificación de estado de gestación, a pesar de que la etapa de instrucción y proposición de pruebas había precluido, resultando inadmisibles cualquier medio de convicción que se intentara incluir en el expediente administrativo-disciplinario.

16) Respecto de la valoración de los fundamentos del recurso, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos en ella referidos:

267 Que son los que tratan de la mala interpretación de los artículos 138 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000; 86 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008 y 52 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012.

a) que en fecha 27 de marzo de 2008, mediante certificado núm. 21981, fue incorporada a la carrera administrativa Ivette Yanet Vargas Tavárez; b) que en fecha 7 de julio de 2010, se le comunicó a Ivette Yanet Vargas Tavárez que fue nombrada, de manera definitiva, como directora en el departamento de signos distintivos por concurso interno cerrado; c) que en fecha 9 de febrero de 2015, Ivette Yanet Vargas Tavárez recibió una licencia con disfrute de sueldo, firmada por la directora general de la Onapi y el encargado de recursos humanos, sin embargo hizo constar que no había solicitado licencia ante esa oficina; d) que en fecha 20 de febrero de 2015, Ivette Yanet Vargas Tavárez, incoó recurso de reconsideración contra la indicada licencia; e) en fecha 23 de febrero de 2015, se emitió la acción de personal de suspensión con disfrute de sueldo, firmada por la directora general de la Onapi y el encargado de recursos humanos, fundamentada en el artículo 88 de la Ley núm. 41-08; f) en fecha 27 de marzo de 2015, Ivette Yanet Vargas Tavárez, solicitó la adopción de una medida cautelar anticipada, contra la acción de personal de suspensión con disfrute de sueldo, persiguiendo su restitución inmediata, siendo rechazada mediante sentencia núm. 077-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; g) mediante resolución núm. 003/2015, de fecha 9 de junio de 2015, el encargado de recursos humanos dio apertura al juicio disciplinario contra Ivette Yanet Vargas Tavárez, otorgándosele varios plazos para depósito de su escrito de defensa y pruebas; h) en fecha 17 de marzo de 2016, fue depositado el escrito de defensa e inventario de documentos por ante la Onapi; i) en fecha 29 de marzo de 2016, mediante acto núm. 130/2016, diligenciado por Gerinato José García, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, se le notificó a la Onapi el estado de embarazo de Ivette Yanet Vargas Tavárez; j) en fecha 18 de abril de 2016, el consultor jurídico de la Onapi, emitió su dictamen de opinión y recomendación de destitución de Ivette Yanet Vargas Tavárez; k) en fecha 25 de abril de 2016, mediante resolución núm. 007/2016, Onapi, desvinculó a Ivette Yanet Vargas Tavárez, por comisión de faltas de tercer grado, notificada esa decisión en fecha 27 de abril de 2016; l) en fecha 16 de mayo de 2015, el encargado de recursos humanos emitió una certificación donde indica que no existe evidencia de notificación dirigida al Ministerio de Administración Pública (MAP), relacionada con el estado de embarazo de Ivette Yanet Vargas Tavárez;

posteriormente, el Ministerio de Administración Pública certificó que en sus archivos no reposa documentación alguna respecto a la opinión de desvinculación de la servidora pública.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...33. Ahora bien, este proceso disciplinario se torna irregular desde el momento en que la recurrida, emite una Resolución, no obstante, haber sido notificada por la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, mediante acto de alguacil núm. 130/2016, instrumentado por el ministerial Gerinato José García Agramonte, de Estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, con el cual le fue notificado en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a la ONAPI el “ESTADO DE GESTACIÓN” de la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, informándole que tenía 7 semanas de embarazo (1 mes y 3 semanas), debidamente recibido y sellado por la Consultora Jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), hablando el ministerial con Ayda Báez, quien dijo ser Secretaria. De lo anterior, indudablemente queda demostrado que antes de la emisión de la Resolución de Marras de fecha 25/04/2016, veintiséis (26) días antes, la Administración Pública fue puesta en conocimiento de que la servidora estaba embarazada, situación que está protegida desde la Constitución y muy especialmente en la Ley de Función Pública, lo cual abordaremos en el siguiente apartado. 34. La Constitución de la República Dominicana en su artículo 55, sobre el derecho a la familia, específicamente en su numeral, 6), se consagra que la maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. Lo anterior indica y se interpreta a favor de la mujer en estado de gestación, que posee derecho suficiente ante situaciones jurídicas concretas, que únicamente y excepcionalmente, pueden ser desvinculadas de su entorno laboral, cuando se realice un procedimiento acorde con la legislación, es decir, primero, que se dé una de las causales por las que se pueda separar, y en segundo lugar, cumpliendo siempre una formalidad -sine qua non-. La Ley 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 61 protege a la mujer embarazada de estatutos simplificados, las cuales podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución

requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública. Por tanto, el Tribunal aclara de manera importante, para que esto no sirva de confusión, que si bien es cierto que el artículo 61 no infiere sobre la mujer embarazada con el estatus de Carrera Administrativa, esto encuentra su lógica y fundamento en que de por sí los servidores de carrera tienen el derecho especial de la estabilidad (deben ser destituidos siempre por la causal de tercer grado), el cual no poseen los empleados de estatutos simplificados, por lo que analógicamente, el legislador en su libertad de interpretar situaciones sociales, habilitó a las empleadas de estatutos simplificados con estado de embarazo, que tengan el mismo derecho especial que aquellas mujeres de carrera administrativa, que definitivamente, para ambas tiene el mismo efecto, es decir, que se incurran en las faltas de tercer grado, pero sobretodo y lo más importante, la previa autorización del Ministerio de Administración Pública. 35. En la especie, el Tribunal pudo comprobar de forma puntual y sin temor a equivocarse, que la hoy recurrente, amén de que se encontrara acusada de incurrir en una falta de tercer grado, al momento de que OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), emitieron la Resolución núm. 007/2016, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), ya había sido notificada de la situación de embarazo de la hoy recurrente, con un lapso de tiempo de veintiséis (26) días, con lo cual era menester solicitar la autorización al Ministerio de Administración Pública (MAP). Pero al contrario se observa en la Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos en fecha 16 de mayo del año 2016, expresó que en sus archivos, no encontró evidencia de alguna notificación dirigida al Ministerio de Administración Pública (MAP) relacionada con el alegado EMBARAZO de la servidora (...) y en "razón de que la servidora desvinculada depositó su escrito de defensa, ignorando esa circunstancia (alegada) no teníamos posibilidad (ni obligación) de diligenciar notificación algunas". Estas afirmaciones, concretizan una violación flagrante al derecho constitucional de la protección a la maternidad y a la ley que rige la materia, ya que el Encargado de Recursos Humanos, en desconocimiento de las normativas, la cual esta Corte debe recordar a la Administración Pública, que el artículo 13 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, consagra la atribución de la Oficina de Recursos Humanos,... 2) Actuar como enlace entre el órgano o entidad respectiva y la Secretaría de Estado de Administración Pública a los fines de la presente ley; 3) Ejecutar las decisiones que

dicten las autoridades encargadas de la gestión de la función pública y aplicar las normas y los procedimientos que en materia de administración de recursos humanos señale la presente ley y sus reglamentos complementarios; 4) De conformidad con la presente ley, sus reglamentos complementarios, y las normas y directrices que emanen de la Secretaría de Estado de Administración Pública, elaborar el Plan de Recursos Humanos, dirigir, coordinar, evaluar, controlar su ejecución y remitir a la Secretaría de Estado de Administración Pública los informes relacionados con esta, así como cualquier otra información que le fuere solicitada”. 36. Que además el Decreto. No. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 10, hace responsable a la Oficina de Recursos Humanos como enlaces con (Secretaría de Estado de Administración Pública) hoy Ministerio de Administración Pública, de dirigir y coordinar y evaluar la implantación del Subsistema de Relaciones Laborales. De las que podemos señalar; “...2) Someter a opinión de las unidades u órganos competentes, los expedientes de servidores o funcionarios incurso en una investigación administrativa”. 5) Asesorar y asistir técnicamente a los titulares del órgano y las unidades a que preste servicio con todo lo relativo a la Ley. 6) Garantizar los derechos de los servidores o funcionarios públicos consignados en la presente Ley, la ejecución oportuna de las disposiciones de la misma y el presente Reglamento. Lo anterior destaca la falta de conocimiento reglamentario y procedimental de la Administración recurrida, cuando lógicamente a quien se debe notificar la gestación es al empleador (ONAPI), que a través de su Oficina de Recursos Humanos tiene la obligación de tramitarla al Ministerio de Administración Pública, en el caso que pretenda una destitución. 37. La doctrina al respecto ha destacado sobre la servidora embarazada que: “como garantía del derecho a la estabilidad de la servidora embarazada, es el hecho de que previo a su destitución, aun existieren causales jurídicas, se requiere la opinión favorable del Ministerio de Administración Pública, con lo cual el legislador no ha dejado duda alguna respecto de su decisión de protegerla de las posibles arbitrariedades; claro, esto al margen de las vías de recursos establecidas a su favor...” (sic).

18) El artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone lo siguiente: *Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente*

ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública.

En ese mismo tenor, nuestra Carta Fundamental dispone en su artículo 55 numeral 6), sobre los derechos de la familia, lo siguiente: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo...*

19) De la misma manera, resulta útil indicar que el artículo 74.4 de la Constitución dominicana establece que *los jueces deben interpretar las normas sobre derechos fundamentales de la manera más favorable a los titulares de estos (principio de máxima eficientización de los derechos o “pro-homine”)*.

20) Una interpretación sistemática de los textos transcritos más arriba provoca que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública -relativo a las servidoras públicas de estatuto simplificado que se encuentren en estado de embarazo para que su desvinculación sea sometida previamente al Ministerio de Administración Pública (MAP)- sea extendido hacia las servidoras de carrera administrativa que se encuentren en la misma situación.

21) Una primera razón consiste en que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, si bien es una garantía para la estabilidad en el empleo al igual que la establecida para los empleados de carrera en el párrafo del artículo 23 y en el ordinal tercero del artículo 59 de dicha legislación, se advierte que constituye una protección en un grado mayor en el ámbito de que nos ocupa (estabilidad en el empleo). En efecto, podría alegarse, tal y como se hizo, que no tendría sentido, por innecesario, extender la protección que dispensa del mencionado artículo 61 a los empleados de carrera, ya que estos gozan de la estabilidad en el empleo en el sentido de que serían restituidos en sus puestos de trabajo en caso de una desvinculación contraria a la ley. Aquí debemos despejar la situación bajo el entendido de que la garantía en el empleo establecida a favor de las empleadas embarazadas de estatuto simplificado y la estipulada a favor de los empleados de carrera no presenta el

mismo grado de protección. Es que la relativa a los empleados se carrera interviene con posteridad a la pérdida de su empleo, mediante la restitución en sus labores ordenada luego de su desvinculación, siempre y cuando la jurisdicción contenciosa administrativa aprecie su irregularidad jurídica, mientras que la dispuesta por el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 interviene antes de ocurrir la desvinculación²⁶⁸; sometiendo la voluntad de despedir la empleada de estatuto simplificado que se encuentre en estado de gestación a la ponderación del Ministerio Administración Pública a los fines de su autorización o denegación.

22) Así las cosas, sí tiene razón de ser y objeto extender la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para las servidoras de carrera, pues se ha demostrado que constituye un refuerzo nada despreciable a su estabilidad en el empleo, reconocido, por demás, en los artículos 23 y 59 de dicha legislación.

23) Por otra parte, dadas las características del caso, debe ser evaluado desde la perspectiva proteccionista establecida en el citado artículo 74.4 de la Constitución dominicana, mandatorio para que las normas sobre derechos fundamentales, tal y como serían las que intervienen en la protección del empleo de las mujeres en estado de embarazo involucradas en este caso, sean interpretadas a favor del titular del derecho. Esto provoca, en lo que respecta a la especie, que se verifique una expansión de los efectos materiales en el ámbito material de aplicación de los Derechos Fundamentales, determinando la extensión, para las servidoras embarazadas de carrera, de la protección prevista en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para las empleadas de estatuto simplificado en ese mismo estado.

24) Adicionalmente, la anterior concepción se encuentra reforzada por la nueva dimensión en materia contencioso administrativa dominicana derivada del carácter normativo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la cual, además de tener como misión expresa el control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del recurrente que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa constituyendo

268 Incluso dicha autorización debería intervenir antes del juicio disciplinario que se proponga acometer la administración, ya que no tendría sentido hacerlo con posteridad al mismo, teniendo en cuenta que podría ocurrir una denegación de la autorización.

dicha situación, lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

25) Establecido lo anterior, esta Tercera Sala, al realizar la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados que se ha indicado, entiende que los jueces de fondo, al aplicar de manera extensiva el contenido del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 a una empleada de carrera administrativa, hicieron una correcta aplicación de las normas aplicables al caso.

26) Respecto del señalamiento realizado por la hoy recurrente -relacionado con que la etapa procesal en que se había depositado el resultado de la prueba de embarazo había precluido, alegando que todo documento aportado ya finalizada dicha fase debe ser considerado inadmissible- debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 párrafo IV de la Ley núm. 107-13²⁶⁹; los interesados podrán aportar los documentos que consideren relevantes, a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva, siendo significativo que en el caso concreto quedó establecido en la sentencia que la hoy recurrida depositó el medio probatorio veintiséis (26) días antes de emitirse el acto administrativo que ordena la desvinculación de la especie.

27) De la lectura del artículo 26, párrafo IV de la Ley núm. 107-13 antes citado, se advierte que el compromiso con la verdad -la cual se obtiene con la emisión de una decisión tomada sobre la base de una información de calidad- es un valor indiscutible en el procedimiento administrativo, debido a que la administración pública ha de servir al interés general a través de las actuaciones que dicte como su terminación, lo cual no se lograría con el establecimiento de presupuestos procesales que impidan acceder a la realidad de lo sucedido, tal y como sucedería con la no ponderación de documentos aportados antes de emitir la decisión, pretendida por la parte hoy recurrente en casación.

269 Artículo 26. Instrucción. La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados... Párrafo IV. En todo caso, los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas sobre éstos, a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva. La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

28) Del análisis de la cuestión se puede considerar que el valor que justificaría la no ponderación de los documentos relativos al embarazo de la hoy recurrida por parte de la administración encargada de decidir sobre su desvinculación (que sería la celeridad del proceso administrativo disciplinario contra la hoy recurrida) no justifican el grave atentado contra la justicia material que ello implicaría en violación a sus derechos subjetivos fundamentales, no respetando, por consiguiente, la referida falta de ponderación de piezas en ese contexto, una correcta ponderación de los intereses contrapuestos.

29) Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de realizar una aplicación extensiva de la parte *in fine* del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, fundamentado en la protección de la maternidad que ofrece nuestra Constitución política, ya que, como se ha indicado, dicha concepción es aplicable al caso, razón por la que deben rechazarse los medios agrupados propuestos.

30) En consecuencia, el rechazo de los medios primero, segundo y quinto implican que la motivación de la sentencia impugnada justifica su dispositivo de nulidad de la resolución de desvinculación de la hoy recurrente, así como su reincorporación al puesto de carrera que esta desempeñaba.

31) En el desarrollo de su sexto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación directa al carácter personalísimo de las astreintes, al fijarla contra la persona de la directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de quien, por no haber sido condenada, no puede presumirse su solidaridad con el ente administrativo obligado, transgrediendo así el artículo 40, numeral 15) de la Constitución dominicana.

32) Para fundamentar su decisión sobre la violación directa al carácter de las astreintes, el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

“...54. El astreinte es definido por la jurisprudencia dominicana como “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium” (B.J. No. 1123 Sent. No. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cám. Civ. S.C.J.). Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que: “e. Ciertamente, la fijación de la sanción pecuniaria denominada astreinte es una facultad que tienen los Jueces; en tal sentido,

cada Juez determina, según la naturaleza de lo decidido, si la fija. Sin embargo, no puede perderse de vista que la astreinte es una figura vinculada a las obligaciones de hacer y de no hacer". (TC/0099/18)". En la especie, al tratarse de una obligación de hacer, esta Corte procede a imponer una astreinte provisional conminatoria de MIL PESOS (RD\$1,000.00), en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia..." (sic).

33) Conforme con lo decidido por los jueces de fondo, respecto de la condenación de astreinte de la Dra. Ruth Alexandra Lockward, en su calidad de directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, esta Tercera Sala considera que, al resultar la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación de los jueces y un instrumento ofrecido al juzgador para la ejecución de su decisión, su aplicación no puede ser considerada como una violación legal siempre y cuando la jurisdicción apoderada la considere una vía de aseguramiento o garantía de la ejecución de la decisión que se dicte.

34) Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra la cual se fijó la astreinte en su calidad no controvertida tiene la potestad de influir en la ejecución de una decisión que ordene la reinstalación de un servidor público en la institución en la que presta servicios, no percibiéndose, por demás, violación a su derecho a la defensa en vista de que, del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala observa que ostentó la calidad de parte ante los jueces del fondo, por lo que tampoco se transgredieron disposiciones constitucionales razón por la que procede el rechazo de ese medio.

35) Para fundamentar su séptimo medio propuesto, la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que los jueces de fondo al rechazar el medio de inadmisión referente al no agotamiento de la vía administrativa, que constituye un presupuesto de admisibilidad previo, incurrieron en una transgresión de los artículos 189 de la Constitución dominicana, 4 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0347/14.

36) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"...10. Esta Colegiado al verificar las normas que rigen la materia, debe aclarar, que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley 13-07 antes citada

y el artículo 72 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, imponen que los recursos administrativos en esta materia tienen un carácter obligatorio, se advierte en primer lugar, que la Resolución de marras fue dictada en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis dos mil dieciséis (2016), estando vigente la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos administrativos al expresar: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”, de modo que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 62 establece que a partir de la entrada en vigencia la misma, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, como es el caso del artículo 4 de la referida Ley 13-07 y 72 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, motivos por lo que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida y el Procurador General Administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia...” (sic).

En cuanto a la imputada violación a las referidas leyes y al precedente constitucional, esta corte de casación debe indicar que actualmente, sobre todo a la luz de los principios de la supremacía de la Constitución, así como de su eficacia expansiva e interpretación más favorable, se entiende que el carácter obligatorio del agotamiento de la vía administrativa contraviene el derecho fundamental de los administrados a obtener una tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad.

37) En un planteamiento similar, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente: *La Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone, en su artículo 4, que: “agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados*

por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa". La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé en su artículo 51, que: Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir. Vistas las disposiciones de los artículos citados, se puede colegir que lo que establecía la referida Ley núm. 1494, en su artículo 1, literal a), como una obligación de haber agotado toda la reclamación jerárquica para interponer el recurso contencioso administrativo al momento del accionante interponer su acción, ya a través de la Ley núm. 13-07, y la Ley núm. 107-13, esta exigencia no era obligatoria, sino opcional, es decir que, al momento de aplicar la norma al caso, lo hizo con una ley que ya había sido modificada en ese aspecto²⁷⁰.

38) Conforme con lo decidido por los jueces de fondo, la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, se encontraba vigente, por tanto, su aplicación al caso y consecuente rechazo del tribunal *a quo* al medio de inadmisión, fundamentados en esa causa, no resulta un vicio atribuible a la decisión hoy impugnada.

39) En cuanto a la alegada violación al precedente constitucional, tal y como se indicó en un apartado anterior, nuestro Tribunal Constitucional se encuentra acorde con la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 y entiende que dicha exigencia no era obligatoria, sino opcional, dada la modificación implementada en la norma, razones por las cuales ese planteamiento es rechazado.

40) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

270 Sentencia TC/0050/19, de fecha 8 de mayo de 2019 (págs. 20-21).

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

41) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ruth A. Lockward, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fernando Arturo González Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela.
Recurrido:	Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oiso).
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo González Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00425, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149835-0 y 001-0768194-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Juan Bautista núm. 3, local núm. 3, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Arturo González Valenzuela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1513928-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 310, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), organismo adscrito al Poder Ejecutivo, instituido por el Decreto núm. 590-87, de fecha 25 de noviembre de 1987, ubicado en la intersección formada por las calles Dr. Báez y Moisés García, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Ing. Francisco Pagán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142603-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 7 de diciembre de 2001, fue suscrito el contrato denominado OISOE-HS-381-2001, entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) y el ingeniero Fernando Arturo González Valenzuela, para la reconstrucción del camino vecinal del kilómetro 26 al Cruce de Magua, provincia Hato Mayor, con una longitud de 5.5 km y 7 metros cuadrados de ancho. Luego de dos cubicaciones sin problemas y a raíz de unos inconvenientes en el cumplimiento del contrato para la tercera, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado interpuso, en fecha 22 de noviembre de 2011, una solicitud de medida cautelar y un recurso contencioso administrativo, fundamentados en el reclamo del pago de cubicaciones pendientes de ejecución o valores avanzados y no invertidos del contrato, siendo ambos rechazados, mediante sentencias núms. 042-2012, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y 058-2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo; por otro lado, Fernando Arturo González Valenzuela interpuso en fecha 8 de octubre de 2013, una demanda por violación de contrato y reparación de daños y perjuicios morales y materiales ante la jurisdicción civil, arguyendo que el contrato mantiene su vigencia porque no se ha resuelto, por lo que, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró su incompetencia y declinó el asunto mediante sentencia núm. 035-2016-SCON-00046, de fecha 13 de enero de 2016, al Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00425, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ VALENZUELA contra la OFICINA DE INGENIEROS DE SUPERVISORES DEL OBRAS DEL ESTADO (OISOE), dada su extemporaneidad conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007.* **SEGUNDO:** *Declara*

el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ VALENZUELA, a la OFICINA DE INGENIEROS DE SUPERVISORES DEL OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y en falta de base legal, al violentar el principio de irretroactividad de la ley, plasmado en el artículo 110 de la Constitución dominicana y aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, omitiendo el hecho de que el contrato objeto de la presente litis fue suscrito en fecha 7 de diciembre de 2001, es decir, 7 años antes de la promulgación de la referida ley, por tanto, no podía aplicarse al caso porque la acción del hoy recurrente no estaba limitada, en vista de que se trata de un contrato sobre el cual ninguna de las partes ha solicitado la resolución, por tanto, continúa vigente hasta que sea disuelto por una de las partes o por decisión del tribunal competente, en consecuencia, al centrarse la decisión impugnada únicamente en el aspecto del plazo, sin dar razones válidas que lo justificaran y sin realizar una correcta valoración de los hechos con el derecho, se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. La parte recurrida Oficina de Ingenieros de Supervisores del Obras del Estado (OISOE), solicitó “que tengáis a bien declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el accionante señor Fernando Arturo González Valenzuela, toda vez que su demanda viola el plazo prefijado por ley”. 6. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. El artículo 44 de la precitada ley define que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada... 9. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado. 10. En la especie se verifica que el señor Fernando Arturo González Valenzuela suscribió un contrato con la Oficina de Ingenieros de Supervisores del Obras del Estado (OISOE) en fecha 07/12/2001, como consta en la documentación que reposa en el expediente, sin embargo, no es sino hasta el día 08/10/2013 que decide formular su acción en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal virtud se verifica el transcurso de un tiempo exorbitante desde el momento en que se firmó el contrato —en el cual la recurrente contaba con un plazo de 120 días para realizar la obra asignada- y el tiempo de requerimiento de pago, por lo que apegados al principio de razonabilidad se presume el vencimiento del plazo dispuesto para el conocimiento del presente recurso...” (sic).

Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara la extemporaneidad de la acción recur-

siva. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

10) La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otra corte de apelación cuando algún motivo de la sentencia de que se trate sea erróneo o insuficiente, siempre y cuando sea correcto su dispositivo.

11) Los aspectos para analizar son los siguientes: a) el principio constitucional de irretroactividad de la ley, el cual encuentra su sustento en el contenido del artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva indicando que: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior;* b) el principio de ultraactividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*²⁷¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por nuestro Tribunal Constitucional, al momento en que indicó que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada*²⁷².

271 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

272 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

12) En ese sentido, tal y como se desprende de la sentencia impugnada, el contrato administrativo fue suscrito en fecha 7 de diciembre de 2001, por tanto, la normativa aplicable al caso resulta ser la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual en su artículo 3 señala que *el Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales* (aún vigente en este aspecto), tal y como se indica en la decisión impugnada.

13) Igualmente dispone la precitada norma en el párrafo I del artículo 9, que *el término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.*

14) Delimitado lo anterior y, en aplicación al principio de ultraactividad normativa, se desprende que, si bien es cierto que tal y como sostiene el recurrente, para su caso no rige el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, que establece la prescripción extintiva de la acción por un asunto de aplicación de la ley en el tiempo, hay que reconocer entonces que procede validar la aplicación del citado párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47, que establece un plazo de 15 días para accionar ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, el argumento del recurrente referido a la no aplicación de la Ley núm. 13-07 no conduce a ningún resultado favorable para este último, ya que ello trae como consecuencia que la norma que habría que aplicar, frente al pedimento de prescripción por ante los jueces del fondo, sería una norma que establece un plazo inferior en su perjuicio.

15) Sin embargo, como *obiter dicta* de esta decisión debemos dejar por sentado que, en lo relativo a la caducidad de acciones de naturaleza contencioso administrativo²⁷³, las normas sobre el tema, previstas en las Leyes núms. 1494-47 y 13-07, tienen una aplicación eficiente en los casos de actividad administrativa en que el Estado se sitúe en una posición de imperio para con los administrados, lo cual no ocurre exactamente cuando se trata de contratos administrativos. Es por eso que la jurisdicción contenciosa debe, cuando resulte de dificultosa aplicación la ley contenciosa administrativa, o conlleve a resultados injustos e irracionales, acudir a los preceptos adecuados de la legislación civil, tal y como expone el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁷⁴.

16) El planteamiento central del hoy recurrente es que, hasta que no haya intervenido la rescisión del contrato por parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), se mantienen hábiles en términos judiciales, de manera indefinida, las acciones que se desprendan de él. Sin embargo, al invocar la violación de la convención, así como la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que la hoy recurrida le ha ocasionado durante más de 15 años, es necesario delimitar ciertos puntos de derecho en lo concerniente a los contratos administrativos, su incumplimiento y el plazo para reclamar efectivamente las obligaciones que deriven del mismo.

17) Toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa, es un contrato administrativo. En él la actividad del contratista de la administración se encuentra asociada a la noción de interés general, y más concretamente, de servicio público, razón por

273 Hemos dicho desde hace algún tiempo que en materia contencioso-Administrativo lo que opera es una caducidad no prescripción.

274 La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

la cual *la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderante de derecho público*²⁷⁵.

18) Jurídicamente la figura del incumplimiento de las obligaciones suele ser definida de forma negativa a través de su antónimo, en el sentido de que se trata de la situación contraria al cumplimiento de la obligación exigible. A este respecto, Adriano de Cupis ha señalado: *incumplimiento quiere decir comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento, y, en consecuencia, falta de ejecución, o ejecución inexacta de la prestación*²⁷⁶.

19) En materia contractual administrativa, al igual que en el derecho común, el punto neurálgico de la responsabilidad es la convención que liga a las partes contratantes, de la cual nacen obligaciones recíprocas y su incumplimiento requiere la intervención de la justicia; sin embargo, resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, que en la especie comenzaba a partir de la fecha en que se produjo la actuación u omisión antijurídica imputada a la administración.

20) De acuerdo con la relación de documentos contenida en la decisión atacada (primera prueba, pág. 6), Fernando Arturo González Valenzuela, intimó a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para que realizara el pago de la suma adeudada en fecha 3 de febrero de 2012, mediante acto núm. 109-2012, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., posteriormente interpuso la demanda ante la jurisdicción civil en fecha 8 de octubre de 2013, sobre un contrato que, tal y como se ha indicado en la presente sentencia, fue suscrito en fecha 7 de diciembre de 2001, teniéndose como última actuación comprobada la entrega de la segunda cubicación en el año 2002.

21) Al hilo de lo anterior, no fue demostrada la fecha de la entrega de la tercera cubicación, por lo que debe tomarse como punto de partida, para el cómputo del plazo la entrega de la segunda cubicación en el año 2002, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en la parte capital del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

275 Badell M., Rafael.

276 De Cupis, A. (1975). El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial.

22) En ese sentido, el párrafo del artículo 2273 de nuestro Código Civil, indica que *prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

23) Continuando con la referida suplencia de motivos, en casos como el de la especie, en los que la ley no establezca un plazo prescriptivo, deben ser aplicadas las normas del derecho común; por tanto, de la interpretación combinada del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 y el párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, la acción en responsabilidad civil contractual se encuentra prescrita, al transcurrir más de dos años para realizar su interposición, sin que el hoy recurrente haya demostrado la existencia de circunstancia alguna que imposibilitara el ejercicio de la acción.

25. En cuanto a la alegada insuficiencia de motivos de que adolece la decisión impugnada, es necesario recordar que en caso de que se hayan realizado planteamientos incidentales, el juzgador está en la obligación de ponderarlos antes de toda defensa al fondo y, en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como lo manifiesta *el artículo 44 de la Ley núm. 834-78*²⁷⁷; por lo que el alegado vicio es desestimado.

26. En consonancia con las consideraciones antes expuestas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

277 Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Fernando Arturo González Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00425, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Carmelo Beltré y compartes.
Abogado:	Lic. Marcial González Agramonte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmelo Beltré, Alberto Beltré Beltré, Yolandy Geraldo Feliz, Selenio Figuereo, Gersi Bienvenido Matos, Mireidy Beltré Beltré, Eddy Confesor Mejía, Onelis Méndez, Aneudis Final, Yonvanny Céspedes Méndez, Dervin Martínez Mancebo, Zacarías Antonio Pérez, Miguel Ángel Beltré Beltré, Fidel Beltré, Alejandro Méndez Méndez, Amauris Figuereo Beltré, Fermín Méndez, Mikala Mancebo Beltré, Milquella Beltré Méndez, Oliver Feliz, José de los Santos

Céspedes, Florentino Mora, Eleuterio Noel Ramírez, Jairis Antonio Matos, Wilkins Agramonte, Julito Beltré Vargas, Ángel Bienvenido Custodio, Daysi Vargas, Lidia Miladys Geraldo, Alberto Báez Méndez, Leoncio Méndez, Eugenio Beltré Vargas, Luis Enrique Méndez, Amalia Figuereo, Enervita Méndez, Dilcia Sención, Minda Matos, Fredesvinda Céspedes, Julia Beltré, Olidia Mateo, Selenia Vargas, Berbadina Feliz, Yuderquis Silverio, Ovidio Méndez, Sergio Mateo, Dania Beltré, Bezaida Ferreras, Feliberto Beltré Beltré, Gerineldo Méndez, Alberto Beltré, Silvio Méndez Méndez, Santana Fermina Figuereo, Jesusa Lebrón Cordero, Adilenny Beltré Beltré, Benaida Feliz, Moreno Vargas, Neris Beltré Beltré, Julio Matos Beltré, Guarionex Figuereo Beltré, Susana Antonia Ramírez, Federico Antonio Nova, Heriberto Feliz, Marcial Melo Lajara, Ángel Bienvenido Feliz, Víctor Geraldo, Dante Beltré, Luis Antonio Beltré Beltré, Gustavo Beltré, Manuel del Jesús Vargas, Luis Ernesto Feliz Beltré, Milquiades Beltré, Ramón Darío Méndez, Santos Feliz Figuereo, Senaida Figuereo Méndez, Víctor Méndez Figuereo, Carlos Florián, Adrenny Feliz, Milciades Antonio Vargas, Vanesa Geraldo Galván, Aracelis Vargas, Yovanny Silverio, Luissande Méndez Méndez, Nayeli Figuereo, Cedania Beltré, Aura Estela Guzmán, Sergio Beltré, Andrés Beltré, Milcíades Figuereo, Milcíades Juan Peguero, Milagros Beltré Méndez, Leonardo Antonio Corcino y Miosotti Nazareth Custodio, contra la sentencia núm. 478-2018-SS-00105, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcial González Agramonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, 2^{do} piso, municipio y provincia de Azua, actuando como abogado constituido de Carmelo Beltré, Alberto Beltré Beltré, Yolandy Geraldo Feliz, Selenio Figuereo, Gersi Bienvenido Matos, Mireidy Beltré Beltré, Eddy Confesor Mejía, Onelis Méndez, Aneudis Final, Yonvanny Céspedes Méndez, Dervin Martínez Mancebo, Zacarías Antonio Pérez, Miguel Ángel Beltré Beltré, Fidel Beltré, Alexandro Méndez Méndez, Amauris Figuereo Beltré, Fermín Méndez, Mikala Mancebo Beltré, Milquella Beltré Méndez, Oliver Feliz,

José de los Santos Céspedes, Florentino Mora, Eleuterio Noel Ramírez, Jairis Antonio Matos, Wilkins Agramonte, Julito Beltré Vargas, Ángel Bienvenido Custodio, Daysi Vargas, Lidia Miladys Geraldo, Alberto Báez Méndez, Leoncio Méndez, Eugenio Beltré Vargas, Luis Enrique Méndez, Amalia Figuereo, Enervita Méndez, Dilcia Senci3n, Minda Matos, Fredesvinda Céspedes, Julia Beltré, Olidia Mateo, Selenia Vargas, Berbadina Feliz, Yuderquis Silverio, Ovidio Méndez, Sergio Mateo, Dania Beltré, Bezaida Ferreras, Feliberto Beltré Beltré, Gerineldo Méndez, Alberto Beltré, Silvio Méndez Méndez, Santana Fermina Figuereo, Jesusa Lebr3n Cordero, Adilenny Beltré Beltré, Benaida Feliz, Moreno Vargas, Neris Beltré Beltré, Julio Matos Beltré, Guarionex Figuereo Beltré, Susana Antonia Ramírez, Federico Antonio Nova, Heriberto Feliz, Marcial Melo Lajara, Ángel Bienvenido Feliz, Víctor Geraldo, Dante Beltré, Luis Antonio Beltré Beltré, Gustavo Beltré, Manuel del Jesús Vargas, Luis Ernesto Feliz Beltré, Milquíades Beltré, Ramón Darío Méndez, Santos Feliz Figuereo, Senaida Figuereo Méndez, Víctor Méndez Figuereo, Carlos Florián, Adrenny Feliz, Milciades Antonio Vargas, Vanesa Geraldo Galván, Aracelis Vargas, Yovanny Silverio, Luissande Méndez Méndez, Nayeli Figuereo, Cedania Beltré, Aura Estela Guzmán, Sergio Beltré, Andrés Beltré, Milcíades Figuereo, Milcíades Juan Peguero, Milagros Beltré Méndez, Leonardo Antonio Corcino y Miosotti Nazareth Custodio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0039099-5, 010-0107085-1, 010-0107374-9, 010-0104063-1, 010-0079485-7, 010-0109671-6, 010-0098424-3, 010-0076008-0, 010-0090294-8, 010-0097951-6, 010-0076182-3, 010-0042625-2, 010-0105423-6, 010-0038628-2, 010-0039033-4, 010-0057351-7, 010-0071897-1, 010-0098943-2, 010-0038707-4, 010-0041992-7, 010-0063115-8, 010-0043071-8, 010-0051451-1, 010-0085209-3, 010-0080229-6, 010-0097163-8, 010-0008368-1, 010-0038583-9, 010-0039532-5, 010-0042032-1, 010-0086570-7, 010-0039461-7, 010-0091922-3, 010-0038993-0, 010-0100613-7, 010-0038970-8, 010-0079715-7, 010-0106119-9, 010-0041935-6, 010-0109182-4, 010-0009933-1, 010-0077470-1, 010-0038761-1, 010-0064148-8, 010-0038472-4, 010-0116129-6, 010-0038609-2, 010-0093961-9, 010-0056390-6, 010-0063103-4, 010-0072962-2, 010-0039497-1, 010-0073282-4, 010-0090794-7, 010-0110297-7, 010-0038765-2, 010-0077545-0, 010-0039581-2, 010-0065986-0, 010-0038901-3. 010-0092712-7, 010-0042128-7, 010-0039265-2,

010-0039423-7, 010-0042008-1, 010-0066926-5. 010-0059705-2,
 010-0039201-7, 010-0039140-7, 010-0002451-1, 010-0063702-3,
 010-0098574-5. 010-0068839-8, 010-0042110-5, 010-0082488-6,
 010-0074263-3, 010-0039492-2, 010-0041997-6. 010-0061850-2,
 010-0058338-3, 010-0111721-5, 010-0039530-9, 010-0105239-6,
 010-0039035-9, 010-0120366-8, 010-000115449-9, 010-0054985-5,
 010-0039189-4, 010-0038592-0, 010-0038887-4, 010-0011176-3, 010-
 0038706-6, 001-1165918-1, 010-0095348-7, domiciliados y residentes en
 el distrito municipal de Doña Emma Balaguer de Vallejo, municipio Azua
 de Compostela, provincia Azua.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00030, de fecha 28 de febrero de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Junta del Distrito Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y Jesús Bienvenido Pérez, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Desde agosto de 2016, la Junta del Distrito Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y el señor Jesús Bienvenido Pérez, procedieron a dejar fuera de la nómina a Carmelo Beltré, Alberto Beltré Beltré, Yolandy Geraldo Feliz, Selenio Figuereo, Gersi Bienvenido Matos, Mireidy Beltré Beltré,

Eddy Confesor Mejía, Onelis Méndez, Aneudis Final, Yonvanny Céspedes Méndez, Dervin Martínez Martínez Mancebo, Zacarías Antonio Pérez, Miguel Ángel Beltré Beltré, Fidel Beltré, Alexandro Méndez Méndez, Amauris Figuereo Beltré, Fermín Méndez, Mikala Mancebo Beltré, Milquella Beltré Méndez, Oliver Feliz, José De de Los los Santos Céspedes, Florentino Mora, Eleuterio Noel Ramírez, Jairis Antonio Matos, Wilkins Agramonte, Julito Beltré Vargas, Ángel Bienvenido Custodio, Daysi Vargas, Lidia Miladys Geraldo, Alberto Báez Méndez, Leoncio Méndez, Eugenio Beltré Vargas, Luis Enrique Méndez, Amalia Figuereo, Enervita Méndez, Dilcia Sención, Minda Matos, Fredesvinda Céspedes, Julia Beltré, Olidia Mateo, Selenia Vargas, Berbadina Feliz, Yuderquis Silverio, Ovidio Méndez, Sergio Mateo, Dania Beltré, Bezaida Ferreras, Feliberto Beltré Beltré, Gerineldo Méndez, Alberto Beltré, Silvio Méndez Méndez, Santana Fermina Figuereo, Jesusa Lebrón Cordero, Adilenny Beltré Beltré, Benaída Feliz, Moreno Vargas, Neris Beltré Beltré, Julio Matos Beltré, Guarionex Figuereo Beltré, Susana Antonia Ramírez, Federico Antonio Nova, Heriberto Feliz, Marcial Meló Melo Lajara, Ángel Bienvenido Feliz, Víctor Geraldo, Dante Beltré, Luis Antonio Beltré Beltré, Gustavo Beltré, Manuel Del del Jesús Vargas, Luis Ernesto Feliz Beltré, Milquiades Milquiades Beltré, Ramón Darío Méndez, Santos Feliz Figuereo, Senaida Figuereo Méndez, Víctor Méndez Figuereo, Carlos FlorianFlorián, Adrenny Feliz, Milciades Antonio Vargas, Vanesa Geraldo Galván, Aracelis Vargas, Yovanny Silverio, Luissande Méndez Méndez, Nayeli Figuereo, Cedania Beltré, Aura Estela Guzmán, Sergio Beltré, Andrés Beltré, Milciades Milciades Figuereo, Milciades Milciades Juan Peguero, Milagros Beltré Méndez, Leonardo Antonio Corcino, y Miosotti Nazareth Custodio, quienes, no conformes, interpusieron en fecha 27 de julio de 2017, recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se le paguen sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 478-2018-SSEN-00105, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Beneficios Laborales interpuesta por los señores Carmelo Beltré, Alberto Beltré Beltré, Yolandy Geraldo Feliz, Selenio Figuereo, Gersi Bienvenido Matos, Mireidy Beltré Beltré, Eddy Confesor*

Mejía, Onelis Méndez, Aneudis Pinal, Yonvanny Céspedes Méndez, Dervin Martínez Mancebo, Zacarías Antonio Pérez, Miguel Ángel Beltré Beltré, Fidel Beltré, Alexandro Méndez Méndez, Amauris Figuereo Beltré, Fermín Méndez, Mikala Mancebo Beltré, Milquella Beltré Méndez, Oliver Feliz, José De Los Santos Céspedes, Florentino Mora, Eleuterio Noel Ramírez, Jairis Antonio Matos, Wilkins Agramontés, Julito Beltré Vargas, Ángel Bienvenido Custodio, Daysi Vargas, Lidia Miladys Geraldo, Alberto Báez Méndez, Leoncio Méndez, Eugenio Beltré Vargas, Luis Enrique Méndez, Amalia Figuereo, Enervita Méndez, Dilcia Sención, Minda Matos, Fredisvinda Céspedes, Julia Beltré, Olidia Mateo, Selenia Vargas, Bemadina Feliz, Yuderquis Silverio, Ovidio Méndez, Sergio Mateo, Dania Beltré, Bezaida Ferreras, Feliberto Beltré Beltré, Gerineldo Méndez, Alberto Beltré, Silvio Méndez Méndez, Santana Fermina Figuereo, Jesusa Lebrón Cordero, Adilenny Beltré Beltré, Benaida Feliz, Moreno Vargas, Neris Beltré Beltré, Julio Matos Beltré, Guarionex Figuereo Beltré, Susana Antonia Ramírez, Federico Antonio Nova, Heriberto Feliz, Marcial Meló Lajara, Ángel Bienvenido Feliz, Víctor Geraldo, Dante Beltré, Luis Antonio Beltré Beltré, Gustavo Beltré, Manuel Del Jesús Vargas, Luis Ernesto Feliz Beltré, Milquiades Beltré, Ramón Darío Méndez, Santos Feliz Figuereo, Senaida Figuereo Méndez, Víctor Méndez Figuereo, Carlos Florian, Adrenny Feliz, Milciades Antonio Vargas, Vanesa Geraldo Galván, Aracelis Vargas, Yovanny Silvvcvip, Luissande Méndez Méndez, Nayeli Figuereo, Cedania Beltré, Aura Estela Guzmán, Sergio Beltré, Andrés Beltré, Milciades Figuereo, Milciades Juan Peguero, Milagros Beltré Méndez, Leonardo Antonio Corcino, Miosotti Nazareth Custodio, contra de la Junta de Distrito Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Nicolás Ramón Gómez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente decisión (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y la ley; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó la ley y las disposiciones del artículo 69 de nuestra Constitución, al no aplicar el procedimiento legal para conocer el recurso contencioso administrativo, puesto que conoció audiencia, solicitó el dictamen del Procurador General Administrativo y procedió a otorgar plazos que no se encuentran contemplados en las Leyes núms. 13-07 y 11-92, violentando así el derecho de defensa, al no comunicar a la parte recurrente las actuaciones de los recurridos por conducto de la ley, los cuales conocieron dichas actuaciones mediante un procedimiento distinto al requerido por la ley y la Constitución, en vista de que la comunicación de documentos en esta materia obedece a una rigurosidad distinta a la prevista en el derecho común, lo que se traduce como vulneración al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

9) Entre las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal *a quo* hizo constar lo siguiente:

“Cronología del proceso: Que este tribunal emitió el auto de fecha 04/08/2017, por medio del cual se autorizó a los demandantes a notificar la indicada demanda a la parte demandada y los documentos que le sirven de base a la misma, y su citación para la audiencia del día 31 /08/2017. Que en la primera audiencia celebrada en la fecha antes indicada, la parte demandada solicitó que se declare la incompetencia del tribunal laboral, el juez se reservó el fallo para el 5/10/17. Que mediante sentencia in voce el juez declina el expediente al tribunal Contencioso Administrativo y regulariza el proceso. Que luego en la audiencia contenciosas administrativa, las partes concluyeron al fondo como se indica en otro apartado, el

juiz concedió un plazo de 30 días para que el ministerio público haga su dictamen, 15 días para que la parte demandante haga su escrito de defensa, vencido este 15 días a la parte demandada para que haga los reparos de lugar, y reservó el fallo del fondo y las costas, dando por concluida la causa. Pretensiones de las partes: Parte demandante según escrito de demanda concluye del modo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso en pagos de salarios dejados de pagar, faltas en destituciones sin requisitos de ley, demora en trámite de pago de indemnización, destitución del director de dicha junta, señor Jesús Bienvenido Pérez, abono de daños y perjuicios, en contra de la Junta Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y su director señor Jesús Bienvenido Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo acoger el recurso en demanda en pagos de salarios dejados de pagar, faltas en destituciones sin requisitos de ley, demora en trámite de pago de indemnización, destitución del director de dicha junta, señor Jesús Bienvenido Pérez, abono de daños y perjuicios, en contra de la Junta Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y su director señor Jesús Bienvenido Pérez y en consecuencia: a.- Declarar a la Junta Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y su director señor Jesús Bienvenido Pérez, en falta en el ejercicio de sus funciones al destituir como servidores públicos de dicha junta a los recurrentes Carmenlo Beltré y Compartes, sin haberlos destituido, b.- Ordenar a la Junta Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y su director señor Jesús Bienvenido Pérez, realizar los pagos de los salarios a los recurrentes indicados, desde el mes de agosto del 2016 y hasta la sentencia a intervenir en la forma indicada y detallada en la nómina que lo recoge como servidores públicos de la recurrida, c.- Ordenar la destitución del director de la Junta Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo por la falta cometida en contra de los recurrentes, tal como se expresa en el cuerpo de la presente instancia, d.- Que sean condenados conjuntamente y de manera solidaria la Junta Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y su director señor Jesús Bienvenido Pérez, al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de los recurrentes, como justa indemnización de los daños y perjuicios producidos por la desafortunada falta en su contra. Tercero: Que sean condenados conjuntamente y de manera solidaria la Junta Municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo y su director señor Jesús Bienvenido Pérez, al pago de las costas del proceso

en favor y provecho del Licdo. Marcial González, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordenar la Ejecución Provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Quinto: que sea comisionado un alguacil de esta jurisdicción a los fines de notificar o poner en conocimiento a las partes de la sentencia que así se pronuncie.

10) Tal y como se indicará más adelante, esta Tercera Sala declarará inadmisibles los medios propuestos en vista de que los vicios alegados no fueron invocados ante los jueces del fondo, por lo que están afectados de novedad. Sin embargo, debido a la trascendencia dogmática inherente al contenido de estos, en lo que sigue se referirá a estos en calidad de *obiter dicta*.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ha sostenido el criterio de que ... las controversias surgidas entre los ayuntamientos y los particulares serán conocidas en instancia única por los Tribunales *Civiles de Primera Instancia, conforme al procedimiento contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*²⁷⁸, a esos propósitos, dicha jurisdicción aplicará los principios y normas del derecho administrativo y solo recurrirá de manera excepcional, en ausencia de estos, los preceptos adecuados de la legislación civil.

12) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, luego de analizar las incidencias suscitadas ante el tribunal *a quo*, pudo corroborar, que para conocer el *recurso* contencioso administrativo municipal, el tribunal *a quo* procedió a celebrar audiencia en la cual las partes procedieron a emitir sus conclusiones formales. Asimismo, se advierte, que el tribunal *a quo* otorgó un plazo de 30 días al Procurador General Administrativo, a fin de que procediera a depositar su dictamen y consecuentemente otorgó un plazo adicional de 15 días a las partes recurrente y recurrida para que produjeran sus respectivos escrito de réplica y contrarréplica, por lo que una vez concluidos dichos plazos el expediente quedó en estado de fallo y en consecuencia el tribunal *a quo* procedió a conocer el proceso y a emitir la sentencia objeto del presente recurso de casación.

278 SCJ, 3ª Sala, sentencia núm. 17, 30 de enero 2019. BJ. Inédito.

13) En efecto, se advierte que el juez del fondo, como bien plantea la parte recurrente, no conoció el recurso contencioso administrativo municipal del cual se encontraba apoderado conforme con las disposiciones previstas en la parte final del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que rige el procedimiento contencioso administrativo.

14) No obstante, es menester aclarar, que si bien el tribunal *a quo* procedió a conocer el recurso contencioso municipal conforme con el procedimiento civil, y a esos fines procedió a fijar audiencia a fin de hacer contradictorio el proceso, no siendo dicha circunstancia lesiva al derecho de defensa de la parte recurrente, máxime cuando esta y todas las demás partes envueltas en el proceso fueron puestas en condiciones de realizar todas las actuaciones necesarias para realizar su defensa en el proceso en cuestión.

15) En ese sentido, cuando se alegan violaciones al procedimiento, tal y como ocurre en la especie, corresponde a esta corte de casación examinar si se han cumplido con los principios que componen el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos explícitamente en el artículo 69 de la Constitución dominicana, muy especialmente lo que se refiere al derecho a la defensa. En la especie no se verifica la referida violación, en vista de que las garantías establecidas para el conocimiento de los procesos por la legislación civil, cumplidas para este caso, resultan ser más amplias que las reconocidas por las Leyes núms. 1494-47 y 13-07. En efecto, mientras en el proceso de derecho común, llevado a cabo por el juez de fondo, se practica la oralidad, el proceso contencioso administrativo diseñado por las referidas leyes y reclamado por los recurrentes se caracteriza por ser eminentemente escrito, es decir, las audiencias pueden ser ordenadas por los jueces de manera excepcional y si las circunstancias del caso lo requieren.

16) Debido a la centralidad que ocupa la oralidad en la Constitución vigente como instrumento al servicio de la realización del debido proceso ante los órganos jurisdiccionales²⁷⁹, resultaría errónea la afirmación de que un proceso oral tiene menos garantías procesales relacionadas con el derecho a la defensa que uno escrito.

279 El proceso es un método de solución de conflictos y tiene en la oralidad el instrumento por excelencia para su realización, todo de conformidad al artículo 69.4 de la Constitución.

17) Lo dicho hasta aquí en calidad de *obiter dicta* de esta decisión, tal y como se ha dicho anteriormente. No obstante, esta Tercera Sala, también de manera previa, ha advertido que el alegato indicado en el medio de casación, consistente en que para conocer el proceso contencioso administrativo municipal el tribunal *a quo* realizó un procedimiento distinto al previsto en la Ley núm. 13-07, es un argumento que no fue expuesto ante el juez del fondo, situación que hace imponderable su contenido para esta corte de casación.

18) En cuanto a esto, esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación²⁸⁰.

19) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuá y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación. No obstante, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad²⁸¹, debido a que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación *en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

280 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, B.J. Inédito.

281 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmelo Beltré, Alberto Beltré Beltré, Yolandy Geraldo Feliz, Selenio Figuereo, Gersi Bienvenido Matos, Mireidy Beltré Beltré, Eddy Confesor Mejía, Onelis Méndez, Aneudis Final, Yonvanny Céspedes Méndez, Dervin Martínez Mancebo, Zacarías Antonio Pérez, Miguel Ángel Beltré Beltré, Fidel Beltré, Alexandro Méndez Méndez, Amauris Figuereo Beltré, Fermín Méndez, Mikala Mancebo Beltré, Milquella Beltré Méndez, Oliver Feliz, José de los Santos Céspedes, Florentino Mora, Eleuterio Noel Ramírez, Jairis Antonio Matos, Wilkins Agramonte, Julito Beltré Vargas, Ángel Bienvenido Custodio, Daysi Vargas, Lidia Miladys Geraldo, Alberto Báez Méndez, Leoncio Méndez, Eugenio Beltré Vargas, Luis Enrique Méndez, Amalia Figuereo, Enervita Méndez, Dilcia Sención, Minda Matos, Fredesvinda Céspedes, Julia Beltré, Olidia Mateo, Selenia Vargas, Berbadina Feliz, Yuderquis Silverio, Ovidio Méndez, Sergio Mateo, Dania Beltré, Bezaida Ferreras, Feliberto Beltré Beltré, Gerineldo Méndez, Alberto Beltré, Silvio Méndez Méndez, Santana Fermina Figuereo, Jesusa Lebrón Cordero, Adilenny Beltré Beltré, Benaida Feliz, Moreno Vargas, Neris Beltré Beltré, Julio Matos Beltré, Guarionex Figuereo Beltré, Susana Antonia Ramírez, Federico Antonio Nova, Heriberto Feliz, Marcial Melo Lajara, Ángel Bienvenido Feliz, Víctor Geraldo, Dante Beltré, Luis Antonio Beltré Beltré, Gustavo Beltré, Manuel del Jesús Vargas, Luis Ernesto Feliz Beltré, Milquíades Beltré, Ramón Darío Méndez, Santos Feliz Figuereo, Senaida Figuereo Méndez, Víctor Méndez Figuereo, Carlos Florián, Adrenny Feliz, Milciades Antonio Vargas, Vanesa Geraldo Galván, Aracelis Vargas, Yovanny Silverio, Luissande Méndez Méndez, Nayeli Figuereo, Cedania Beltré, Aura Estela Guzmán, Sergio Beltré, Andrés Beltré, Milcíades Figuereo, Milcíades Juan Peguero, Milagros Beltré Méndez, Leonardo Antonio Corcino y Miosotti Nazareth Custodio, contra la sentencia núm. 478-2018-SSEN-00105, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Andamios Dominicanos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Aquiles Calderón y Miguel A. de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00277, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aquiles Calderón y Miguel A. de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0009826-9 y 001-1211458-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Calderón & Asociados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 70, edif. Sana Cecilia II, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Andamios Dominicanos, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la autopista Duarte kilómetro 9½, barrio Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Manuel Alexis Álvarez Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204165-5, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 4, torre Ginaka 18, apto. 3º, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. ALHE/FIS núm. 277/2012, de fecha 10 de octubre 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Andamios Dominicanos, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) período fiscal 2010 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los períodos fiscales julio-diciembre 2010; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 755-2013, de fecha 11 de julio de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00277, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por ANDAMIOS DOMINICANOS S.R.L. en fecha quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración No. 775-2013 de fecha 11/07/2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por ANDAMIOS DOMINICANOS S.R.L, por los motivos ante expuestos y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 775-2013 de fecha 11/07/2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA de oficio el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho fundamental de defensa y la tutela judicial efectiva de la administración tributaria. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal material de aplicación dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal *a quo* invocó como medio probatorio un informe del asesor impositivo, el cual sirvió de aval de la sentencia hoy impugnada, no siendo este informe contradictorio entre las partes, puesto que no fue notificado, lo que vulneró la tutela judicial efectiva como prevé el artículo 69 de la Constitución.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Pruebas aportadas. Parte recurrente: 1) Resolución de Determinación ALHE/EIS/RES. 277/2012 del 29/10/2012, 2) Resolución de Reconsideración No. 775-13 de fecha 1/07/2013; 3) Constancia de depósito emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 14 de febrero de 2013; 4) Constancia de depósito emitida por la DGII de fecha 22 de mayo de 2012; 5) Constancia de depósito emitida por la DGII de fecha 22 de mayo de 2012; 6) Factura No. A0100100101000000001 de fecha 1ro de julio de 2010; 7) Factura No A010010010100000002 de fecha 2 de agosto de 2010; 8) Factura No. A010010010100000003 de fecha 2 de septiembre de 2010; 9) copia de cheque emitido por ANDAMIOS DOMINICANOS, S. R. L. por un monto de RD\$8,000,000.00.; 10) comunicación No. MNS- 1212072542 de fecha 17-01-2013; 11) Original de la Declaración Jurada sobre emisión de comprobantes fiscales de fecha 12 de noviembre del 2012 realizada por Hargot Investment, S. A. 12) IT-1 de los meses julio, agosto y septiembre respectivamente de la empresa Hargot Investment, S. A... 14. Que así mismo para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten dichas aseveraciones, en el recurrente

además de argumentar aportó las pruebas más arriba señaladas las que respaldan con documentos que reflejan sus transacciones, y ponen en condiciones al Tribunal de decidir respecto del caso que nos ocupa, en CSC tenor el informe del asesor impositivo, con relación a las pruebas incorporadas señalo: “los comprobantes fiscales emitidos por la recurrente son válidos. ...que la responsabilidad contable y tributaria de cada contribuyente por lo que deben desestimar los ajustes determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)”. Lo que Después de ser analizados se verifica lo siguiente: a) Que no es discutido por la recurrida la existencia del el cheque No. 47961 de fecha 12 de agosto de 2010 por valor de RD\$ 8,000,000.00 establecidos como pago de servicios a la empresa HARGOT INVESTMENT, y que fue cancelado por la entidad bancaria y depositado a la cuenta de la empresa antes citada; b) Que señor Rafael Morales Abreu en calidad de presidente tesorero de la empresa HARGOT INVESTMENT firmo una declaración jurada en fecha 22 de noviembre del año 2012, mediante la cual señala que ha emitido a Andamios Dominicana SRL, RNC 101-047062, las facturas nos. A010010010100000001, A0100100101001100002 y 010010010100000003 de fechas 1 de julio, 2 de agosto y 2 de septiembre de 2010 respectivamente y valores facturados de RD\$4. 396,049.00, RD\$ 4,396, 049.00 y RD \$ 1,890,988.00. Que por lo servicios facturados en tales facturas recibieron de abono el cheque no. 4791 de fecha 12 de agosto del año 2010 por valor de RD\$ 8, 000,000.00. Que fueron efectuadas las retenciones de lugar acorde con la norma 02-05. c) Que los adelantos realizados por el contribuyente ANDAMIÜS DOMINICANOS por concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados correspondientes a los periodos julio, agosto y septiembre del año 2010 correspondientes a la facturas de HARGOT INVESTMENT fueron apegados al derecho y a las disposiciones legales, en consecuencia se ha cumplido con la norma general no. 02-2010 y con las disposiciones legales del código tributaria al quedar establecido que se declaro acorde a la ley. 15. Que la parte recurrente por ser prestador de servicios gravados, se encuentra obligada a reportar sus ingresos, para lo cual aportó como medios de pruebas copias de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2010, y las facturas de los comprobantes Fiscales emitidas por la empresa Hargot Investment, S. A., y estas cumplían con el imperio de la ley, por lo cual son suficientes para demostrar de manera fehaciente

ante la Dirección General de Impuestos Internos y ante este Tribunal, que los comprobantes fiscales fueran emitidos por una empresa cumplió con los requisitos para la emisión de los mismos. 16. Que al presentar argumentos valederos y documentos probatorios contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a los períodos y ejercicios fiscales mencionados, los mismos han sido considerados como improcedentes. 17. Que el recurrente deposito documentos, los cuales fueron aportados también ante la administración, y en la especie la parte recurrida ni deposito escrito defensa, ni pruebas para impugnarlos, por lo cual del estudio y análisis de las piezas que conforman el expediente, los argumentos formulados, y Dictamen del Procurador General Tributario y Administrativo, estos lograron edificar al tribunal que procede acoger contencioso tributario interpuesto por la empresa ANDAMIOS DOMINICANOS, S. R. L. en fecha 15 de agosto del año 2013, en consecuencia procede REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 775/2013, de fecha once (11) de julio del año 2013 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)” (sic).

10) Ha sido criterio de esta Tercera Sala que constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, la actuación de los jueces del fondo de “proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente, como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho de formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13...”²⁸².

11) Sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces no se limitaron a fundamentar su sentencia sobre la base de un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos, sino que ponderaron las pruebas que les fueron sometidas, entendiendo

282 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 355, 13 de julio 2016, BJ. 1268.

que las pruebas aportadas eran suficientes para formar su religión, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretendían probar; por tanto, el tribunal a quo no tomó como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción; así mismo, puede observarse que dichos jueces actuaron de manera razonable, al ponderar en toda su extensión las pruebas presentadas por la parte recurrente, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó documento alguno para su valoración ante el referido tribunal; en consecuencia, contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido determinar que no fue vulnerada la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

12) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal a quo desconoció que la hoy recurrida había sido sancionada por evasión tributaria, tal y como se estableció en la resolución de reconsideración núm. 775-2013, de fecha 11 de julio de 2013, no pronunciándose sobre esto e incurriendo en una motivación contradictoria, dando como resultado un dispositivo inaplicable, puesto que alegó que fueron depositadas copias de las declaraciones juradas, las cuales carecían de eficacia probatoria; que además, al ser revocada la resolución de reconsideración antes descrita, se deja sin efecto un saldo a favor consignado a la empresa Andamios Dominicanos, SRL., lo que conlleva un perjuicio directo.

13) Debe dejarse por sentado que en el derecho tributario no hay elementos de prueba cuyo contenido sea irrefragable; es decir, todos (incluyendo las fotocopias de declaraciones juradas) pueden ser atacadas mediante la prueba contraria en caso de que la situación que reflejen no sea la verdad de lo sucedido en contraposición con el artículo 2 del Código Tributario, quedando en ese caso la comprobación de los hechos de la causa a cargo de los jueces del fondo.

14) Del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya depositado por ante los jueces del fondo alguna documentación tendente a atacar las fotocopias de declaraciones juradas depositadas ante el tribunal por la hoy recurrida. Que al determinar el tribunal *a quo* que la empresa Andamios Dominicanos, SRL. había aportado los documentos necesarios para fundamentar

sus alegatos respecto de la resolución de reconsideración núm. 775-2013, de fecha 11 de julio de 2013, no incurrió en una contradicción de motivos, falta de motivación u omisión, puesto que dejó sin efecto la resolución de reconsideración atacada de manera total, no constituyendo esto un perjuicio para la empresa Andamios Dominicanos, SRL., en vista de que realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación.

15) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00277, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de agosto de 2019
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	William J. Reid Cabral, Ingenieros y Arquitectos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-03-2019-SEEN-00271, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-1803049-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Pitaluga, Vicioso, Jiménez y Asociados”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad William J. Reid Cabral, Ingenieros y Arquitectos, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06300-9, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Carlos Alberto Reid Baquero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784680-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación ALMG CFSDI 000405-2013, notificada a la entidad William J. Reid Cabral, Ingenieros y Arquitectos, SRL., en fecha 6 de mayo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le invitó a comparecer ante el Centro de Fiscalizaciones Santo Domingo, por las irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que en fecha 14 de mayo de 2013, se le notificó el formulario de detalle de citación, relativo al procedimiento de determinación de obligación tributaria realizado por la Administración Tributaria; en consecuencia, mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00507-2013, de fecha 22 de octubre 2013 y notificada el 30 de octubre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad William J. Reid Cabral, Ingenieros y Arquitectos, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Ibtbis) de los períodos fiscales enero a diciembre 2009; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 460-2015, de fecha 30 de abril de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00271, de fecha 13 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad WILLIAM J. REID CABRAL, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S. R. L., contra la Resolución a Reconsideración No. 460-2015, de fecha 30 de abril del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. SEGUNDO:* *ACOGUE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución a Reconsideración No. 460-2015, de fecha 30 de abril del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por*

encontrarse prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, mora e intereses indemnizatorios, respecto a los Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo. Segundo medio: Violación a la ley adjetiva: Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 11-92” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial administrativo, al limitarse a establecer como fundamento de su decisión que las acciones del fisco se realizaron en fecha 6 de mayo de 2013, luego de haber transcurrido el plazo de prescripción (3 años) dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, pero reconociendo que el pedimento de prescripción no se había invocado en

sede administrativa y la validez del acto administrativo, se avocó a revocar la resolución de reconsideración indicando que operó la prescripción para el cobro de la deuda tributaria, incurriendo con ello en una violación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, en vista de que el plazo de prescripción se encontraba suspendido por dos años, porque el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal 2009 se determinó sobre la base de ingresos no declarados, omitidos por falsedad y por tanto no había lugar a declarar la prescripción; máxime cuando la notificación de citación a comparecer para fines explicativos fue llevada a cabo el 6 de mayo de 2013; además, incurrieron en motivaciones contradictorias e incongruentes, al omitir contestar los hechos probados e invocados por la administración tributaria, relativos a la omisión de los ingresos obtenidos por el contribuyente en los períodos fiscalizados, lo cual estuvo imposibilitado de verificar por la carencia de pruebas a cargo de la sociedad comercial William J. Reid Cabral, Ingenieros y Arquitectos, SRL.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. Con relación a lo alegado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el sentido de que el objeto del recurso se limita a la Resolución de Reconsideración No. 460-2015, y que el alegato de la prescripción de las acciones del fisco con respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2009, nunca fue invocado en fase administrativa, la Administración no podía pronunciarse sobre algo que nunca le fue planteado, al respecto responde este Colegiado, que el artículo 25 del Código Tributario, antes citado, da la posibilidad de plantear la prescripción ante los órganos jurisdiccionales, como en la especie ha hecho la parte hoy recurrente. 13. Del análisis de los artículos precedentemente citados se colige, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tiene la facultad de exigir el pago de los tributos adeudados por el contribuyente, en un tiempo máximo de tres años a excepción de que se interrumpa o suspenda la acción, comenzando el plazo de la prescripción luego de vencer el plazo para que el contribuyente presente su declaración jurada y el pago del impuesto. 14. En esas atenciones, de la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que el inicio de las acciones del fisco se realizó en fecha 06 de mayo del año

2013, mediante comunicación ALMG CFSDI 000405-2013, a los fines de que la parte recurrente compareciera ante el Centro de Fiscalización de Santo Domingo II, para que proporcione información concerniente a las irregularidades detectadas, tal y como alega la recurrente; verificando este Colegiado que el plazo de prescripción no fue interrumpido, toda vez que no constan depositados en el expediente documentos por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que certifiquen la recepción de otras notificaciones a la hoy recurrente, que pudiese suspender la referida prescripción. 15. De lo anterior se desprende que respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009, el tiempo establecido para la prescripción se encuentra ventajosamente vencido, tomando como punto de partida la fecha límite para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de cada uno de dichos períodos fiscales, a saber los días 20 de los meses subsiguientes, culminando el período fiscal en diciembre del año 2009, en fecha 20 de enero del año 2010, por lo que a la fecha de la comunicación ALMG CFSDI 000405- 2013, de fecha 06 de mayo del año 2013, habían ya transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, en ese sentido acoge el recurso y, en consecuencia revoca la Resolución a Reconsideración No. 460-2015, de fecha 30 de abril del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Sentencia” (sic).

10) El control jurisdiccional de la actividad administrativa no es una simple continuación del procedimiento seguido en sede administrativa, pues no se trata de fases subsiguientes dentro del mismo contexto jurídico enmarcado en el accionar de la administración pública, que es lo que se conoce como recursos administrativos y cuya regulación básica se encuentra en los artículos 47 al 54 de la Ley núm. 107-13.

11) En ese sentido, el concepto de los recursos administrativos contra los actos administrativos no es simétrico con el de su control jurisdiccional por parte del Poder Judicial, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, se trata de espacios de control diferenciados contextualmente en términos jurídicos, sin vínculos de continuidad entre ellos. Es por eso

que ante el Tribunal Superior Administrativo se puede plantear cualquier violación a la ley, aunque no haya sido alegada por ante el procedimiento administrativo, siempre y cuando ella no pueda ser considerada, por un asunto lógico, como aceptada por ante dicha sede administrativa por el que la propone, lo cual no es el caso.

12) En efecto, se trata en la especie de una solicitud de prescripción de la obligación tributaria planteada ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, cuya falta de alegación ante la administración no puede dar lugar a que se considere cubierta dicha irregularidad.

13) El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la referida norma: a) *Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Y se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

14) Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

15) Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que, los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre 2009 estaba prescrito, al comprobar que al notificar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad comercial William J. Reid Cabral, Ingenieros y Arquitectos, SRL. la comunicación núm. ALMG CFSDI 000405-2013, en fecha 6 de mayo de 2013, el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba prescrito, llegando a la conclusión de que este no fue interrumpido o suspendido dentro del plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

16) En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, por lo que procede a desestimar este primer aspecto.

17) En lo relativo a las motivaciones contradictorias e incongruentes, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar el alegato planteado.

18) Respecto de la alegada errónea aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario) por haber operado la suspensión por dos años, en virtud de la presentación de la declaración jurada con falsedades, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente no presentó formalmente su planteamiento de suspensión del plazo de

prescripción, puesto que consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa ante el recurso contencioso tributario y de su análisis no se advierten esos alegatos como medios de defensa, por lo que -luego del análisis de la sentencia impugnada- se hace obvio el hecho de que al no presentar formalmente ante el tribunal *a quo*, esta corte de casación debe considerarlo como un argumento nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁸³. En consecuencia, este aspecto de los medios debe declararse inadmisibile.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00271, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Khoury Industrial, S.A.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Cristian Alberto Martínez C., Licdas. Alicia Subero Cordero, Melissa Sosa Montás, Lissette Tamárez Bruno y Dra. Federica Basilis C.
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.	



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Khoury Industrial, SA., contra la sentencia núm. 00079-2016, de fecha 29 de

febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668947-2, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 152, tercer nivel, local 3B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la compañía Khoury Industrial, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-593024, con domicilio social en la avenida Casandra Damirón núm. 2, municipio Palmarito, provincia Barahona, representada por su presidente Sadala Khoury, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Nata-nael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio en la avenida John F. Kennedy esq. calle Erick Leonard Eckman, núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente, Quincoces Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Lissette Tamárez Bruno,

dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 225-0023087-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Martínez Sosa Jiménez, Abogados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, octavo piso, suite 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Rubén Montás Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una reclamación por facturación de cargos incorrectos por bajo factor de potencia solicitada por la compañía Khoury Industrial, SA., ante la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA. y Protecom, se emitieron las decisiones núms. GS-20111012 y GS-20021057, de fechas 15 de noviembre de 2013 y 5 de febrero de 2014, mediante las cuales se rechazaron las reclamaciones, procediendo a interponer recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual ratificó las decisiones mediante la resolución núm. SIE-RJ-4153-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00079-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los fines de inadmisión planteados por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente

*Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la razón social KHOURY INDUSTRIAL, S. A., quien da mandato al señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014, contra la Resolución SIE-RJ-4153-2014, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y EDESUR DOMINICANA, S. A. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por razón social KHOURY INDUSTRIAL, S. A., quien da mandato al señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014, contra EDESUR DOMINICANA, S. A., y la Resolución SIE-RJ-4153-2014, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por encontrarse la misma sustentada en derecho. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, KHOURY INDUSTRIAL, S. A., quien da mandato al señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY, a las partes recurridas. Superintendencia de Electricidad (SIE), EDESUR DOMINICANA, S. A., y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la Superintendencia de Electricidad (SIE), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación, sustentado en las causales siguientes: a) Por carecer de objeto válido, en vista de que no se articulan, de forma consistente, los aspectos fundamentales de la aplicación normativa legal o reglamentaria al caso concreto contra la decisión impugnada, haciendo simples presunciones sobre la base de los hechos, transgrediendo así las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) Por no anexar a la notificación del recurso copia certificada de la sentencia impugnada, violentando las formalidades previstas en el artículo 5 de la referida ley de casación; c) Por carecer de objeto, toda vez que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones ajenas a los fundamentos de la sentencia recurrida, sin desarrollar los supuestos agravios que contiene la referida sentencia, lo que hace que recurso carezca de contenido jurisdiccional ponderable; y d) Por falta de interés legítimo y jurídico, lo que se evidencia al no establecer la parte recurrente, de manera precisa y específica, los agravios que imputa a la sentencia.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la copia certificada de la sentencia impugnada

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que se aportó copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar este pedimento.

b) Sobre la falta de objeto e interés por carecer de contenido ponderable

14. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de

desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. *Por lo que procede analizar los argumentos del presente recurso de casación.*

15. En su memorial de casación la parte hoy recurrente se limita a citar jurisprudencias y distintos artículos tanto de la Ley núm. 125-01, del 24 de junio de 2001, General de Electricidad, la Ley núm. 1494-47 de 1947, como de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indicando en sus argumentos lo que se transcribe a continuación:

“EL DERECHO. 17.- A que el Tribunal al fallar como lo hizo estableció dentro de los que la resolución que dio origen al Recurso Contencioso-Administrativo fue fallada conforme a buen derecho y en apego a la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su Reglamento de Aplicación. 18.- A que el tribunal tomo en consideración lo establecido en el Artículo 1315 de Código Civil Dominicano. 21.- A que con la pretensión de la accionante

lo que procura en su proceder es que este tribunal tal y como lo establecen los juristas y está consagrado en nuestras normativas vigentes, respecto del principio de recibir una tutela real y efectiva que viene dada de las actuaciones en justicia y que son sustentadas por las pruebas aportadas por las partes, a fin de lograr obtener la garantía y tutela judicial... 22.- A que bajo la soberana apreciación y buen proceder tales enunciaciones presentadas por la hoy accionante no son motivo de inadmisión del recurso ya que el mismo es admisible por haber pasado la puerta de la justicia aunque su carrera quedó truncada posteriormente..." (sic).

16. Esta Tercera Sala entiende saludable recordar, como hemos sostenido en casos similares al que nos ocupa, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, su correcta enunciación y sustentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación.

17. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación a transcribir textos legales y a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de los fundamentos de la decisión del tribunal *a quo*, toda vez que el recurso que nos ocupa no cuestiona ni presenta agravios directos contra los motivos dados que terminaron con el rechazo del recurso contencioso administrativo por falta de prueba sometida al plenario. De ahí que, al no presentar los agravios que dirige contra la sentencia de manera clara y precisa, deja imposibilitada a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el caso se incurrió en violación la ley o al derecho, lo que convierte sus argumentaciones en imponderables y, por tanto, inadmisibles, lo que conduce al rechazo del presente recurso de casación.

18. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad²⁸⁴, ello en razón a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Implicando que la defensa

284 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente al procedimiento relativo al mismo, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Khoury Industrial, SA., contra la sentencia núm. 00079-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Suplieléctricos, S.R.L.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00479, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad Suplieléctricos, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-17455-2, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 498, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Héctor Gregorio Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0969682-3, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación ALHE CFSD 000111 -2013, notificada a la entidad Suplieléctricos, SRL., en fecha 20 de abril de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias por inconsistencias, citándola a comparecer al Centro de Fiscalización de Santo Domingo; sin embargo, mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-01569-2014, de fecha 25 de noviembre 2014 y notificada el 9 de diciembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales septiembre, octubre y diciembre 2008, enero y febrero 2009, así como enero 2010; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 443-2017, de fecha 23 de junio de 2017, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00479, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa SUPLIELÉCTRICOS S.R.L., en fecha 17 de agosto de 2017, contra la Resolución de Reconsideración núm. 443-2017 de fecha 23 de junio de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa SUPLIELÉCTRICOS S.R.L., por haber prescrito los períodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre del año 2008, enero y febrero del año 2009 y enero del año 2010, correspondientes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los recargos e intereses indemnizatorios, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 443-2017 de fecha 23 de junio de 2017, por no realizado la parte recurrida ninguna actuación que suspendiera o interrumpiera la prescripción de las obligaciones tributarias. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, SUPLIELÉCTRICOS S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 11-92. **Tercer medio:** Violación a la Ley Adjetiva: Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 139, 144 y 158 del Código Tributario y los artículos 25 y 26 de la Ley 479-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial administrativo, al limitarse a establecer como fundamento de su decisión que los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010 correspondientes al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) se encontraban prescritos, por no haber ninguna actuación que informara al contribuyente que hubo irregularidades en sus declaraciones, a pesar de haber reconocido como hecho no controvertido que no fue depositado escrito de descargo con los argumentos y pruebas de lugar por la sociedad comercial Suplieléctricos, SRL. y la presunción de validez del acto administrativo en cuestión, constatando por tanto que los períodos fiscales reclamados se encontraban dentro del período de la prescripción, se avocó a revocar la resolución de reconsideración, indicando que las inconsistencias determinadas debieron ser reclamadas dentro del plazo en que fueron verificadas; además, incurrieron en motivaciones contradictorias e incongruentes, al acoger una solicitud de

prescripción respecto al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los llamados períodos fiscales ITB/2008, ITB/2009 y el ITB/2010 que no se corresponden con los períodos fiscales mensuales sobre los que fueron practicados los ajustes, a pesar de haber verificado que dichos períodos fiscales se encontraban dentro del plazo de prescripción; incurriendo el tribunal *a quo* en una violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario, ya que la administración tributaria practicó una determinación impositiva de ley y requirió el pago de los impuestos determinados dentro del plazo de tres años contados a partir del día siguiente al vencimiento del pago de las obligaciones tributarias y cuya suspensión intervino por efecto de los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 23 del Código Tributario, por lo que no había lugar a acoger una solicitud de prescripción en base a la supuesta ausencia de prueba de interrupción del plazo de prescripción cuya suspensión ya había operado.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. Que este Tribunal ha podido advertir, que la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de abril de 2013, citó a la parte recurrente mediante la comunicación ALHE CFSD 000111-2013, en donde expresaba que encontró inconsistencias de los períodos fiscales ITB/2008, ITB/2009 y ITB/2010, para lo cual debía presentarse ante la Administración Local con las pruebas que considerara de lugar; que la parte recurrente no se presentó a la cita y por tanto la Administración Tributaria procedió a determinar de oficio las declaraciones. 10. Que el punto controvertido en el presente caso, está en determinar si los períodos fiscales exigidos por la parte recurrida para el pago, estaban o no prescritos al momento de su notificación; que en tal sentido, respecto de la prescripción solicitada, este Tribunal es del criterio que esas inconsistencias debieron ser reclamadas dentro del mismo plazo en que fueron verificadas, puesto que un plazo que ya transcurrió es un plazo que no puede ser suspendido; que el Art. 66 del Código Tributario establece que se procederá a realizar la determinación de oficio “dentro del plazo de prescripción”, por lo que no procede hacerlo en ningún otro momento. 11. Que a pesar de que la parte recurrida alega en su resolución hoy atacada, que suspendió el plazo de prescripción al notificarle a la parte recurrente la comunicación de citación más arriba descrita, este Tribunal es del criterio que dicha notificación debe hacerse antes de que haya vencido el plazo de prescripción; que no

basta con alegar que la parte recurrente ha presentado informaciones con falsedades, puesto que dicha notificación de la comunicación que da inicio a la fiscalización se hizo, fuera del plazo, que durante ese tiempo no hubo ninguna otra actuación por parte de la Administración Tributaria que hiciera informar a la parte recurrente que hubo irregularidades en sus declaraciones; que por tanto este argumento carece de fundamento, y en tal virtud, no suspende el plazo de prescripción; que por tanto este Tribunal se avoca a conocer los aspectos referidos al plazo de prescripción de los tres (03) años, planteados en el Art. 21 de la Ley 11-92 (Código Tributario Dominicano). 12. Que este Tribunal ha podido comprobar que los períodos fiscales ITB/2008, ITB/2009 y el ITB/2010 correspondientes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), requeridos al contribuyente para el pago han prescrito, puesto que se notificó en fecha 20 de abril de 2013 y el último período fiscal requerido es de enero del año 2010, vencándose el 20 de febrero de 2010; que si calculamos las fechas del 20 de febrero de 2010 al 20 de abril de 2013, transcurrieron tres (03) años y dos (02) meses, por tanto, los períodos fiscales exigidos para el pago se encontraban dentro del plazo de prescripción; que a pesar de que la Administración Tributaria está habilitada para el cobro de la deuda impositiva y podrá dictar cuantas medidas conservatorias disponga, conforme establece el Art. 81 de la Ley 11-92, no menos cierto es que debe hacerlo cuando la obligación tributaria exista. 13. Que en ese sentido, este Tribunal acoge en cuanto al fondo, el pedimento incidental de prescripción planteado en el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa SUPLIELÉCTRICOS S.R.L., contra la Resolución de Determinación E-CEF1-01569-2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, por haber prescrito los períodos fiscales de los meses de septiembre, octubre, noviembre del año 2008, enero y febrero del año 2009 y enero del año 2010, correspondientes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y por tanto también los recargos e intereses calculados por motivo de la fiscalización. EN CONSECUENCIA declara prescrito los referidos períodos. REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 443-2017 de fecha 23 de junio de 2017, por no haber realizado la parte recurrida ninguna actuación que suspendiera o interrumpiera la prescripción de las obligaciones tributarias exigidas por medio de la referida resolución, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia..." (sic).

10) El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;* b) *Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias;* y c) *Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la referida norma: a) *Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración.* b) *Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.* c) *Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.* Y se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) *Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* 2) *Hasta el plazo de dos años:* a) *Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.* b) *Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

11) Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

12) Sobre los medios relacionados con la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a la errónea aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario), esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre del año 2008, enero y febrero del año 2009 y enero del año 2010

estaban prescritos al comprobar que al notificar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad comercial Suplieléctricos, SRL. la comunicación núm. ALHE CFSD 000111 -2013, en fecha 20 de abril de 2013, el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba prescrito, llegando a la conclusión de que este no fue interrumpido o suspendido dentro del plazo de tres años dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

13) En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, por lo que procede a desestimar este primer aspecto.

14) En lo relativo a las motivaciones contradictorias e incongruencias, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

15) Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“Violación al a Ley Adjetiva: Errónea interpretación y equivoca aplicación de los artículos 139, 144 y 158 del Código Tributario y los artículos 25 y 26 de la Ley 479-08. Cuando el TRIBUNAL A-QUO procede anómala e ilegalmente a declarar “bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa SUPLIELECTRICOS, S. R. L SIN HACER MENCION EXPRESA ALGUNA SOBRE LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE ORDEN PUBLICO PROCESAL PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 139, 144 Y 158 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, incurre en una grosera e inexcusable violación de las formalidades sustanciales atinente a la actuación en justicia de las sociedades comerciales

que prevén tanto aquellos precitados artículos de la LEY 11-92 como los artículos 25 y 26 de la LEY 479-08, ya que en ninguna parte de la sentencia hoy impugnada existe constancia expresa del MANDATO EXPRESSO CONFERIDO A LA PERSONA FISICA QUE SE DICE OSTENTAR LA REPRESENTACION LEGAL-SOCIETARIA de la SUPLIELECTRICOS, S.R.L. (“SEÑOR HECTOR GREGORIO TAVERAS”), y todo lo cual, no sólo queda evidenciado irrefutablemente mediante la simple lectura del contenido integro de aquella SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SS-00479, sino que también, ha sido admitido expresamente por la misma SUPLIELECTRICOS, S. R. L., cuando rehusa u omite en su propio perjuicio otorgar constancia expresa de dicha representación legal- societaria en aquel mencionado ACTO NUMERO: 1251/2019 notificado el 17 de DICIEMBRE del 2019 a requerimiento de la hoy recurrida en casación e instrumentado a efectos de la notificación de esa sentencia ahora recurrida, por lo que, tanto el RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO incoado contra dicha RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 443-2017. como la misma SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SS-00479 y hasta ese propio ACTO NUMERO: 1251/2019 devienen en NULOS DE PLENO DE DERECHO POR EFECTO Y APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN TALES ARTICULOS 139, 144 Y 158 DE LA LEY 11-92 (CODIGO TRIBUTARIO); Y LOS 25 Y 26 DE DICHA LEY NO. 479-08” (sic).

16) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario ni el escrito de defensa, así como tampoco consta transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, ratificando así el criterio constante de que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁸⁵.

17) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00479, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-
cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo
Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de
Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firma-
da por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en
la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Baret Almonte, Leonardo Nata-nael Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Su-bero Cordero y Dra. Federica Basilis Concepción.
Recurrida:	Dolores Vanahí Bello Dotel.
Abogado:	Lic. José Isaías Cid Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00160,

de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja las instalaciones de su representada, la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social en la intersección formada por la avenida John F. Kennedy y la calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad ingeniero César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Isaías Cid Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210540-8, con estudio profesional abierto en la oficina “Bello Dotel & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación de Dolores Vanahí Bello Dotel, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución núm. MET-010185073, de fecha 28 de enero de 2015, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom Metropolitana), rechazó la reclamación interpuesta por Dolores Vanahí Bello Dotel, contra las facturas de junio, julio, agosto y noviembre de 2014, por alta facturación, emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE); la cual no conforme, interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo rechazado mediante de la resolución SIE-RJ-1165-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora DOLORES VANAHÍ BELLO DOTEL contra la resolución núm. SIE-RJ-01165 de fecha 20 de marzo del año 2015, emitida por el CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por cumplir con los requisitos previsto por las leyes a tales efectos. **TERCERO:** ADMITE en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. SIE-RJ-01165, de fecha 20 de marzo del año 2015, de acuerdo a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, DOLORES VANAHÍ BELLO DOTEL, el CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordenar que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Pruebas sustanciales no ponderadas que implica una violación al derecho de defensa y una desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró la prueba depositada consistente en el Acta de Inspección de Acometida, de fecha 19/03/2015, que contiene la evaluación al margen del equipo de medición y si se ajusta al rango de tolerancia permitido, indicando que en el considerando 32 de la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente no había demostrado que el medidor estaba en “rango aceptable”, ni cual había sido el resultado de las inspecciones ni si el medidor estaba en buen estado, no obstante tener en su poder el acta de inspección de acometida, la cual era fundamental para responder, de manera científica, a todos sus cuestionamientos.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no debió realizar esta serie de conclusiones sin valorar el Acta de Inspección de Acometida, levantada por los inspectores de la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual es bastante clara en lo que respecta a la comprobación de la idoneidad técnica del medidor, por lo que no cabe duda que el Acta de Inspección de Acometida, es un elemento de prueba de vital importancia —decisivo y concluyente—, para tener certeza sobre si el medidor se encontraba o no en buen estado y para definir cuál fue la actuación de los inspectores en el caso, por lo que al establecer el tribunal *a quo* una situación no verdadera, ni comprobada, sin siquiera mencionar

en la sentencia la existencia de esta Acta de Inspección (debidamente aportada por esta (SIE), ha desnaturalizado los hechos.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

11) “CRONOLOGÍA DEL PROCESO ...En fecha 5/2/2016, 2 de julio de 2015 y 13/7/2015, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SA (EDEESTE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA depositaron los escritos contentivos de sus medios de defensa, que fueron notificados a la parte recurrente mediante actos de alguacil números 0417/2017 y 0170/2016 de los ministeriales Maireni M. Batista G. y Juan José Suberví Matos. La parte recurrente hizo un depósito de documentos en fecha 24/7/2015, vía secretaria general del Tribunal, que a su vez fue remitido a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SA (EDEESTE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA vía comunicaciones de fecha 5/10/2015. En fecha 24/7/2015, la parte recurrente realizó un depósito de documentos que fue comunicado por intermedio de comunicaciones emitidas por la Presidencia del Tribunal el 5 de octubre del referido año... 27. En el caso, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD actuó en virtud al artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que le facultó a resolver las disconformidades de consumidores, concesionarios y propietarios de instalaciones eléctricas, cuyo campo por estar orientado a armonizar un sector tan sensible de la sociedad debe estar sustentado en pruebas técnicas, las cuales a su vez sostendrán los criterios que ha de formarse la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para decidir el proceder o no de las demandas que se le apodere.... 31. Las leyes aplicables han sido sumamente limitativas en cuanto a los órganos técnicos que deben levantar sus respectivos peritajes dada la envergadura de los mismos en el proceso, de lo que se infiere se pretende la obtención de una prueba otorgue certeza suficiente tanto a la empresa Distribuidora como al consumidor de electricidad, de ahí que el procedimiento de investigación empleado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD es correcto y acorde al ordenamiento jurídico... 32... Ahora bien, otra cosa es la racionalidad de la actuación impugnada pues esta Corte considera insuficientes los enunciados citados para rechazar las pretensiones de la recurrente DOLORES VANAHÌ BELLO DOTEL ya que se debió señalar cuales eran esos parámetros a tomar en consideración para

determinar si el medidor se encontraba en buen estado, que implica un “rango aceptable” y la relación existente entre los resultados de las inspecciones y la decisión adaptada —en otras palabras, el modo en que se llegó a la conclusión de atribuir el consumo a la señora DOLORES VANAHÌ BELLO DOTEL — máxime cuando ha sido aportada prueba de su ausencia durante el mes de agosto reclamado en que estuvo fuera del país, que al no haber subsanado por cualquier otro tipo de planteamiento basado en prueba que sostenga la resolución, se admite el recurso, en consecuencia, revoca la resolución impugnada en la especie...”.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar íntegramente las pruebas administradas, llegó a la conclusión que la parte hoy recurrente no aportó al expediente prueba de “cuáles eran esos parámetros a tomar en consideración para determinar si el medidor se encontraba en buen estado, que implica un “rango aceptable” y la relación existente entre los resultados de las inspecciones y la decisión adaptada”.

13) Que si bien la parte hoy recurrente indica, que los jueces del fondo no valoraron la documentación aportada por este específicamente el “Acta de Inspección de Acometida, de fecha 19/03/2015”, no se establece en la sentencia hoy impugnada, que la parte hoy recurrente haya depositado al proceso ninguna documentación. En efecto, en vista de la naturaleza del vicio que se alega, correspondía a la entidad hoy recurrente en casación demostrar lo contrario, a esos fines recaía sobre ella el aporte del inventario depositado por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo (TSA), para demostrar la falta de ponderación de la prueba en la cual alegadamente incurrieron los jueces del fondo al momento de emitir la sentencia impugnada.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciado por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00040, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-1 y 001-0167246-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Acrópolis Center, Citi Tower, 14vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana, ubicada en la calle Mayaguano núm. 2, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante oficio GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indicó a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited que no procede su solicitud de exención del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos mayo 2014 -abril 2015, por no estar contemplado en el “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 555-2015, de fecha 2 de junio de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00040, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 14/07/2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 555-2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 02/06/2015, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 555-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 02/06/2015, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la Constitución dominicana: Principio de reserva expresa de ley de exención impositiva y de sus artículos 75 (numeral 6), 93 (numeral 1, literal A) y 244” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Mediante su memorial de defensa, la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por estar fundamentado en argumentos que no fueron planteados durante el proceso y que no se relacionan con el objeto de la sentencia hoy impugnada.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio que se trate, haciendo que sea imponderable por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11) Lo dicho anteriormente implica que, cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra

la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate.

12) Es que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

13) Ayuda a esta precomprensión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiéndose sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

14) Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

15) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* estableció que el artículo 8 del contrato especial disponía como obligaciones de pago las regalías denominadas “Obligaciones Impositivas Generales y regalía sobre los beneficios netos denominada Participación Sobre Utilidades Netas (PUN)” e indicó que para reconocer la exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), otorgada a la empresa hoy recurrente no se requería una interpretación extensiva del artículo 8.6.1.c del contrato especial, para luego indicar que el contrato especial estipula un beneficio de exención de los impuestos de importación y aranceles aduaneros y de cualquier otro impuesto entre los cuales obviamente se incluye el Impuesto Sobre la Renta y por tanto resultaba improcedente el cobro del anticipo, dejó configurada una manifiesta contradicción e incongruencia al acreditar como probado que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la “Presa de Colas las Lagunas”, suscrito por el Estado dominicano con la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, el 28 de abril de 2004, incluía contractualmente un régimen especial y compensatorio con obligaciones de pago de regalías pecuniarias así como de gravámenes contributivos a cargo de la hoy recurrida, de acuerdo con el poder especial y el Código Tributario, para luego tipificar de obvedad

una exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual esta desprovista de materialidad legal, por lo que se ha pretendido excusar a la parte hoy recurrida de su deber fundamental de tributar de acuerdo con la ley y en proporción con su capacidad contributiva.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. Respecto a las exenciones de impuestos y transferencias de derechos, la Constitución Dominicana, dispone en su artículo 244, que “Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional” (artículo 244). 22. El recurso tributario en cuestión se remonta al requerimiento que hiciera la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, del pago de los Anticipos del Impuesto sobre la Renta, para los meses mayo 2014- abril 2015, por un monto mensual de RD\$2,723.668.58, equivalente al total de RD\$32,684,022.96, en consonancia con la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) que esta presentara del ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre del 2013, ascendente a la suma de RD\$401,204,973.22. 23. Al respecto, la recurrente, Envirogold (Las Lagunas) Limited, alega que el beneficio declarado no es imponible para fines de impuestos conforme lo dispuesto expresamente los artículos 8.6.1 y 8.6. Le, del “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas” y por consecuencia los anticipos requeridos. Que en el contrato especial no se hace mención del Impuesto sobre la Renta, porque el Estado Dominicano estableció un canon o impuesto de sustitución. Participación sobre Utilidades Netas (PUN). Que al desconocer la exención contemplada en el contrato especial, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha violado derechos adquiridos y la seguridad jurídica de Envirogold, así como al principio de *pacta sunt servando*, contenido en el

artículo 1134 del Código Civil.... 26. Por lo que, en vista de los argumentos esgrimidos por las partes, en síntesis, el hecho a controvertir es si el “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de Julio del 2004, contiene o no una exención del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el accesorio Anticipo del Impuesto sobre la Renta a favor de Envirogold (Las Lagunas) Limited. 27. A tales fines, y en vista de la discrepancia entre las partes respecto a los criterios de argumentación para la interpretación de artículo²⁸⁶, corresponde, conforme al artículo 141, de Código Tributario, a este Tribunal Superior administrativo decidir en la especie, cual es la interpretación correcta a los fines de dirimir la controversia planteada. 28. La doctrina ha indicado que los criterios de argumentación jurídica son los instrumentos con los que cuenta el intérprete para justificar (motivar) el resultado que es consecuencia del método interpretativo elegido por el operador jurídico desde el que llevar a cabo la tarea interpretativa. 34. En esas atenciones, el “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas” en el artículo 8, sobre “Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited) de a) las regalías denominadas Retomo Neto de Fundición (RNE) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). 35. El artículo 8.1.2. establece: “Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana...” (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de

286 Artículo 141. “El Tribunal Contencioso, [actualmente Tribunal Superior Administrativo] será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales”.

tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. 36. El artículo 8.6.1. establece que, “las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia del este contrato. 37. En tal sentido, resulta evidente que, para reconocer la exención otorgada a la empresa recurrete del impuesto sobre la renta no se requiere una interpretación extensiva del precitado artículo 8.6.l.c, del Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, pues dicha disposición es expresa y literal, no se aprecia ambigüedad, ni doble sentido en su contenido, cuando expresa, “exención de cualquier otro tipo de impuesto”. 38. Que el alegato de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contrato no hace mención del Impuesto sobre la Renta, y si del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debe interpretarse como la intención del Estado de no otorgar la exención a favor de la recurrente, no es sustentable, toda vez no podría restringir la extensión del convenio por la indicación de un caso en particular (art. 1164. CC). 39. De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de 28/04/2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30/07/2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6.l.c), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, por consiguiente resulta improcedente la pretensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del cobro de su accesorio, Anticipos del Impuesto sobre la Renta para los periodos mayo 2014- abril 2015, en los cuales estuvo vigente el referido contrato, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial Envirogold (Las

Lagunas) Limited, y en consecuencia revocar la Resolución núm. 555-2015, de fecha 02/06/2015, emitida por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)” (sic).

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que, si bien la parte hoy recurrente alega que el contrato especial reconoce obligaciones de pagos de “Obligaciones Impositivas Generales y regalía sobre los beneficios netos denominada Participación Sobre Utilidades Netas (PUN)”, lo cierto es que el tribunal *a quo* estableció que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la “Presa de Colas las Lagunas”, suscrito por el Estado dominicano con la entidad Laguna Limited, el 28 de abril de 2004, reconoció a favor de la hoy recurrida una exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por concepto de las ganancias obtenidas en la actividad que le fuera concesionada.

18) En efecto, se advierte, que el tribunal *a quo* hizo una interpretación acorde con la regla de interpretación *pro homine* consagrada por el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con la cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser resuelta en el sentido más favorable para la persona titular de ellos, regla que aplica en la especie, por ser la parte hoy recurrida titular del derecho de beneficiarse de la exención pactada en el indicado acápite c del artículo 8.6.1 del referido acuerdo, que la exime de forma general del pago de cualquier impuesto, tasa, arbitrio, nacionales o municipales vigentes, lo que debe ser interpretado a su favor a fin de reconocerle el derecho de beneficiarse no solo de la exención de los impuestos específicamente señalados en los acápites a y b de dicho artículo (aranceles aduaneros e ITBIS), sino también de cualquier otro impuesto que reúna las características establecidas en el indicado acápite c, lo que incluye al impuesto sobre la renta.

19) Que al decidir de esta forma no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte que dentro

de la base normativa examinada por dichos jueces para fundamentar su decisión se encuentra el artículo 244 de la Constitución, que faculta al Estado para suscribir contratos con particulares debidamente ratificados por el Congreso Nacional, concediéndoles, en los términos pactados, el derecho de beneficiarse de exenciones sobre impuestos nacionales y municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional.

20) En ese tenor, no se advierte que los jueces del fondo, al reconocer a favor de la hoy recurrida la exención del Impuesto Sobre la Renta, hayan eximido a la parte hoy recurrida de su deber de tributar conforme con las disposiciones del artículo 75.6 de la Constitución dominicana, sino más bien han reconocido un derecho que le asiste a la hoy recurrida, por ser esta beneficiaria de las exenciones impositivas pactadas en dicho contrato; de ahí que, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la indicada disposición constitucional, así como del principio de legalidad tributaria, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, este último principio, que es uno de los que sustenta el régimen tributario dominicano, no solo configura la potestad tributaria del Estado para imponer tributos mediante ley, sino que también comprende la potestad de desgravar o de eximir de dichos tributos mediante leyes o contratos especiales aprobados por el congreso nacional, lo que indica que al reconocer dicha exención, el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación del indicado principio ni ha dado una decisión que constituya una limitante del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, ya que el poder de gravar y el de no gravar están igualmente comprendidos dentro del ámbito de la potestad tributaria. En consecuencia, procede a rechazar este primer aspecto del único medio del presente recurso de casación.

21) Para fundamentar el segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* decidió acoger, sin motivos suficientes, la revocación de la resolución de reconsideración núm. 555-2015, de fecha 2 de junio de 2015, no solo trastoca la cuestión probada de que dicha resolución simplemente confirmó la comunicación GCC-CRC No. 17642, que el propio Tribunal Superior Administrativo calificó como un acto administrativo que devenía en irrecurrible por el mero hecho de que según el propio tribunal indicaba que mediante esa comunicación la parte hoy recurrente “informaba” a la

entidad hoy recurrida, la improcedencia de la solicitud de exención de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta de los períodos mayo 2014-abril 2015, por lo que deja configurada una grosera y censurable violación del precepto de la reserva de ley en materia de exención impositiva prevista en el artículo 244 de la Constitución dominicana, ya que habiendo la parte recurrida presentado su declaración jurada anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al año fiscal 2013 y habiéndose generado un reporte de autorizaciones de pago de anticipos del ISR para los períodos fiscales mensuales de mayo 2014-abril 2015, la situación ya consolidada de denegación administrativa en perjuicio de aquella solicitud de exención de pago de anticipos no podía ser objeto de revocación jurisdiccional.

22) Tal y como se verá más adelante, esta Tercera Sala declarará inadmisibles este segundo aspecto del único medio propuesto, en vista de que los vicios alegados no fueron invocados ante los jueces del fondo, por lo que están afectados de novedad. Sin embargo, debido a la trascendencia del argumento de que no procedía la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 555-2015, de fecha 2 de junio de 2015, ya que dicha resolución resolvía una solicitud de mero trámite puesto que simplemente se “informaba” a la hoy recurrida la improcedencia de la solicitud de exención de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos mayo 2014-abril 2015, es pertinente que esta sala se refiera a esto en calidad de *obiter dicta*.

23) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que si bien la parte hoy recurrida no interpuso un recurso contencioso tributario contra una resolución de determinación de oficio ni de ajustes o impugnaciones realizadas a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos mayo 2014-abril 2015, como fue indicado por la parte hoy recurrente ante esta alzada, no menos cierto que, contrario a la alegado por la DGII, el ordenamiento vigente permite que este tipo de actuaciones administrativas generen el derecho al recurso de que es titular el administrado, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, son: *Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

24) De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto.

25) No obstante, en la especie el acto atacado no puede considerarse de trámite ni provisional por su naturaleza, ya que niega una solicitud de exención impositiva, no quedando, en consecuencia, más que decidir por la administración tributaria en ese aspecto específico. Adicionalmente dicho acto de rechazo a la solicitud de exención de anticipo al Impuesto Sobre la Renta (ISR) es un acto totalmente desfavorable a los intereses económicos y derechos subjetivos que alega el hoy recurrido, lo que también lo faculta para que actúe por ante la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de ellos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente.

26) De manera que la Resolución de Reconsideración núm. 555-2015, de fecha 2 de junio de 2015, impugnada por la parte hoy recurrida si bien no se trataba de un acto administrativo que resolvía la cuestión de la impugnación de una determinación de oficio o ajustes practicado a la declaración jurada emitida por el hoy recurrido, dicho acto administrativo confirmaba la comunicación GCC-CRC No. 17642, de fecha 10 de junio de 2014, mediante la cual, de manera concluyente, la administración tributaria rechazaba la solicitud de exención petitionada por la parte y recurrida, por lo que, es evidente que dicha acción produjo efectos jurídicos directos e inmediatos que lesionaban los intereses de la parte hoy recurrida, la cual se beneficiaba de una exención previamente aprobada mediante Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la “Presa de Colas las Lagunas”, suscrito por el Estado dominicano con la entidad Laguna Limited, el 28 de abril de 2004, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio de 2004.

27) Lo dicho hasta aquí en calidad de *obiter dicta* de esta decisión, tal y como se ha dicho anteriormente. No obstante, esta Tercera Sala, también de manera previa, ha advertido que el alegato indicado en este

segundo aspecto del único medio de casación es un argumento que no fue expuesto ante el juez del fondo, situación que hace imponderable su contenido para esta corte de casación.

28) En cuanto a esto, esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁸⁷.

29) Por tanto, entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación. No obstante, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidat²⁸⁸, debido a que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo y no la inadmisibilidat del recurso por incumplimiento de las formalidades para su interposición.

30) De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no habrá condena en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00040, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

287 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

288 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568

tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Comercializadora Rosanna Méndez Rome, S.R.L.
Abogado:	Lic. Eilyn Beltrán Soto.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome, SRL., contra la

sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00390, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497191-4, con estudio profesional, abierto en el bufete “Beltrán Taveras/Abogados Consultores”, ubicado en la calle Ramón Santana núm. 33, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-71622-3, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3, 053-0013579-4 y 001-1191383-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Jacinto Mañón núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de abril de 2021, integrada por los

magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 19 de agosto de 2013, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome, SRL., la comunicación núm. GF/0664, de fecha 5 de agosto de 2013, que contiene los resultados de la reliquidación efectuada a sus importaciones, realizadas durante el período fiscal del 31 de enero de 2011 al 31 de enero de 2013; por lo que en fecha 10 de marzo de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome, SRL., mediante acto núm. 112/2016, intimación de pago tendente al cobro de la deuda reliquidada; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00390, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE Aduanas (DGA), en consecuencia DECLARA inadmisibile el recurso contencioso tributario, de fecha 27 de mayo del 2016, interpuesto por la COMERCIALIZADORA ROSANNA MENDEZ ROME, S.R.L, contra la Resolución de Determinación Núm. GF/0664, de fecha 5 de agosto del 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Incorrecta aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) solicita, de manera principal, declarar la nulidad por falta de capacidad de ejercicio, relativa a la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto, por aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley núm. 479-08, general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada y 39 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Al examinar el memorial de casación, se advierte que contiene las menciones previstas por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por lo tanto, el hecho de que no contenga la descripción de la persona física que representa a la persona jurídica que actúa como parte recurrente, no es motivo para declarar la nulidad del presente recurso, máxime cuando dicho memorial establece los medios en que se fundamenta y fue suscrito por abogado, por lo que la alegada omisión además de que es una mención que no está prevista a pena de nulidad, no produjo ningún agravio a los intereses de la defensa de la parte recurrida.

11) Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la nulidad propuesta por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.*

12) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al sostener en sus motivaciones que la deuda reliquidada fue notificada a la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome,

SRL., en fecha 19 de agosto de 2013, mediante comunicación GF/0664, del 5 de agosto de 2013, y que fue recibida por Ivelisse Pichardo, sin embargo, esta no es representante ni gerente de la sociedad comercial hoy recurrente, por tanto no es una persona autorizada para recibir, documentar o firmar notificaciones, por lo que no siendo notificado personalmente ni a su gerente, es obvio que no tenían conocimiento de la reliquidación practicada, todo esto conforme lo expresa el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. Que este Tribunal es de criterio que así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no su acción recursiva. 13. Que del estudio de los documentos aportados por la recurrida y en los que apoya el medio de inadmisión planteado, ésta Primera Sala ha podido comprobar que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notificó la deuda, remitiendo el cuadro de reliquidación de impostaciones correspondientes a los años 2011 y 2013, a la hoy recurrente en fecha 19/08/2013, mediante la Resolución de Determinación No. GF/0664, que aplicación del artículo 55, párrafo I, de la Ley No. 11-92, Código Tributario, tiene el mismo efecto que los actos de alguaciles y ministeriales, pues este ha sido notificada dejando constancia del mismo, así como el nombre de la persona que lo recibió, la señora Ivelisse Pichardo, Cédula 001-1257129-4, (según el acuse de recibo de fecha 19/08/2013, aspecto este no controvertido). En tal sentido, la empresa recurrente COMERCIALIZADORA ROSANNA MENDEZ ROME, S.R.L, no puede desconocer esta notificación, sobre todo cuando era de su completo interés el proceso de fiscalización llevado en su contra, pues además, resultaría contraproducente decir que se enteró con la notificación del cobro de la deuda mediante el Acto de Intimación núm. 112/2016, de fecha 10 de marzo del año 2016, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Valenzuela Calderón y que no conforme la empresa recurrente en fecha 27/05/2016, interpone el recurso contencioso tributario que nos ocupa, depositado por ante la Secretaría General

del tribunal Superior Administrativo. 14. Que esta Primera Sala ha podido comprobar que la Resolución de Determinación No.GF/0664-12, fue recibida en fecha 19/08/2013, sin embargo, se recurrió ante este tribunal Superior Administrativo en fecha 27/05/2016, es decir, (2) años y (9) meses después, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta evidente, que la reclamación de la cual estamos apoderados como jurisdicción Contencioso-tributaria fue incoada fuera de plazo, por lo que, este tribunal estima pertinente acoger el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos..." (sic).

14) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas, que la comunicación GF/0664, de fecha 5 de agosto de 2013, fue notificada a la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome, SRL. en fecha 19 de agosto de 2013, hecho que no fue controvertido por la hoy recurrente ante el tribunal *a quo*.

16) El razonamiento anterior se ve reforzado en vista de que, del análisis del fallo atacado, se advierte que el entonces demandante original y hoy recurrente en casación no aportó prueba contraria al acto de notificación que tomó en cuenta el tribunal para declarar la inadmisión de su recurso contencioso tributario, lo cual era su deber debido al argumento relativo a que la persona que lo recibió no tenía relación alguna con la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome, SRL.

17) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario finalizaba el día 19 de septiembre de 2013. Así las cosas, el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2016, fecha para la cual el recurso

estaba fuera del plazo previsto en ley indicada, no existiendo, por consiguiente, desnaturalización de los hechos por parte de los jueces del fondo al declarar inadmisibles por tardía la presente acción judicial de naturaleza tributaria, razón por la que procede rechazar este primer medio de recurso de casación.

18) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, puesto que declaró inadmisibles el proceso sin tocar el fondo del asunto, en vista de que la comunicación GF/0664, de fecha 5 de agosto de 2013, impuso sanciones basadas en la Ley núm. 146/00 agregado por la Ley núm. 12-01 y la Ley núm. 14-93, sin estas indicar las referidas sanciones, multas o penalidades en su contenido, por lo que no podía ser impuesto el pago de las referidas sanciones sin una base legal que expresamente lo contemplara, incurriendo la Dirección General de Aduanas (DGA) en una violación al debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva.

19) Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibles el presente recurso contencioso tributario sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley para ese tipo de acción judicial, razón por la que los jueces actuantes estaban impedidos de abordar el fondo de la cuestión sometida, tal y como correctamente consideraron en la decisión atacada.

20) Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo de la reliquidación practicada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante comunicación GF/0664, de fecha 5 de agosto de 2013, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

21) En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada,

en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado.

22) En ese sentido, al plantear como medio de casación una incorrecta aplicación de la ley, bajo el alegato de que: *a) el tribunal declaró inadmisibile el proceso sin tocar el fondo del asunto; b) que la comunicación GF/0664, de fecha 5 de agosto de 2013 establece sanciones basadas en la Ley núm. 146/00 agregado por la Ley núm. 12/01 y la Ley núm. 14/93, si estas establecer las referidas sanciones, multas o penalidades en su contenido, por lo que no podía ser impuesto el pago de las referidas sanciones, incurriendo la Dirección General de Aduanas (DGA) en una violación al debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.*

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Comercializadora Rosanna Méndez Rome, SRL., contra la sentencia núm. núm. 030-02-2018-SEEN-00390, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00150, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en el estudio profesional “Martínez Sosa Jiménez. Abogados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00036, de fecha 28 de febrero de 2020, declaró el defecto de la parte recurrida Recaudadora del Rey, SRL., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La entidad Recaudadora del Rey, SRL., realizó formales reclamaciones por facturación de alto consumo de energía eléctrica contra la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., que fueron rechazadas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), mediante resolución núm. MET-010593381, de fecha 22 de mayo de 2015, siendo recurrida ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitiéndose en fecha 23 de junio de 2015, la resolución SIE-RJ-2579-2015, que rechazó la impugnación y ratificó la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); por lo que la entidad Recaudadora del Rey, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Superintendencia de Electricidad

(SIE) y Edesur Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00150, de fecha 30 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por la empresa RECAUDADORA DEL REY, S.R.L, contra la Resolución SIE-RJ-2579-2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 23 de junio de 2015, por haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico la Resolución SIE-RJ-2579-2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 23 de junio de 2015, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, RECAUDADORA DEL REY, S.R.L, a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMINICANA, S. A., así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de legalidad para rechazar de medio de inadmisión por falta de calidad. **Segundo medio:** Contradicción entre la motivación y el Fallo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Cuarto medio:** Falta e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) La parte hoy recurrente entidad de comercio Edesur Dominicana, SA., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la entidad Recaudadora del Rey, SRL., no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 202/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

10) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que si bien es cierto que el procedimiento de la casación, en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta²⁸⁹; de manera que tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

11) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

289 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

12) *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*²⁹⁰.

13) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14) Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15) Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario

290 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00150, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Frío Aire, S.A.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio *Frío Aire, SA.*, contra la sentencia núm. 460-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Dr. Defilló, edif. 1452, apto. 5, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Frío Aire, SA., constituida de conformidad con las leyes y la Constitución de la República Dominicana, RNC 1-01-88653-6, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduanas (DGA).

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de Aduanas y las modificaciones que introdujo la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de julio del 2006 y las demás que la complementan, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, ensanche Serrallés,

Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante acto núm. 1513/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por Alfredo Felipe, fue intimada la sociedad de comercio Frío Aire, SA., para que honrara su compromiso, de conformidad con el certificado de deuda tributaria núm. 61-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual dio inicio al proceso de cobro producto de la reliquidación realizada a la mercancía desaduanizada por la parte recurrente; sin embargo, la sociedad de comercio Frío Aire, SA., consideró el procedimiento ilegal e inconstitucional y que la deuda se encontraba prescrita, razones por las cuales interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 275-2013, de fecha 19 de julio de 2013, que declaró inadmisibile el recurso.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad de comercio Frío Aire, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 482, de fecha 17 de septiembre de 2014, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío y en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 460-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por el motivo indicado. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintiséis (27) de marzo del año dos mil doce (2012) contra la Resolución 01/2012 de fecha 26 de enero de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso indicado por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, empresa FRIO AIRE, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley 3849, incorrecta aplicación del artículo 118 de dicha ley. Inobservancia al principio del derecho administrativo que reza así “Una ley sectorial se impone sobre una ley general”. **Segundo medio:** Aplicación incorrecta e ilegal del artículo 23 de la Ley 11/92. Inobservancia del artículo 94 de la Ley 11/92, que excluye expresamente a la Aduana para que esta institución pueda prevalerse del procedimiento instituido en la Ley 11/92. **Tercer medio:** Violación a la Ley 494-06, en su artículo 6. Inobservancia al principio jurídico que establece que una ley especial deroga a una ley general (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala dictó en fecha 17 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 482, a través de la cual estableció que los jueces del fondo, al declarar inadmisibilidad del recurso, le impidieron al contribuyente atacar la actuación de la administración en sus aspectos de fondo, vulnerando de esa forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la incorrecta aplicación a la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de las Aduanas, la Ley núm. 11-92, Código Tributario, la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda y violaciones de principios jurídicos, tales como: i) una ley sectorial se impone sobre una ley general; ii) una ley especial deroga a una ley general. En efecto, los aspectos de derecho relacionados con este recurso se refieren a una nueva ponderación de los hechos ordenada por la primera casación y a la cual estaba obligado el tribunal de envío, por mandato legal en materia contencioso tributario, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de

casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.* Que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 89/2017 de fecha 23 de enero de 2017, instrumentado por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar que se ha trasladado “a la avenida 27 de Febrero núm. 468, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde ha hecho elección de domicilio de la razón social FRIO AIRE, S. R. L., Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88653-6, y una vez allí, hablando personalmente con Daiana García, quien me dijo ser asistente administrativa, de mi querida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según

me lo ha declarado y de lo cual doy fe, Le he notificado a mi requerida la Sentencia marcada con el Núm. 460-2016 d/f 22/12/2016, pronunciada por la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior Administrativo...” (sic).

17) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*²⁹¹; tal y como ocurre en la especie.

18) A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de elección del hoy recurrente, a saber, el estudio profesional de su representante legal y, como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

19) En esa tesitura, es menester indicar que *al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante*²⁹²; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 89/2017, de fecha 23 de enero de 2017, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 24 de enero de 2017 y finalizaba el día jueves 23 de febrero de 2017.

20) En el caso que nos ocupa, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha

291 Sentencia núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

292 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

23 de marzo de 2017, es decir, luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que procede acoger el medio de inadmisión examinado y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación en que se fundamenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Frío Aire, SA., contra la sentencia núm. 460-2016, dictada en fecha 22 de diciembre de 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Urbanizadora Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Sylvio Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00334, de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Sylvio Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Urbanizadora Dominicana, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-04404-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00068, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que, en el improrrogable plazo de quince (15) días, diera respuesta a la solicitud de rectificación de declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2014, hecha por la sociedad Urbanizadora Dominicana, SRL., en fecha 2 de agosto de 2018; en consecuencia, en fecha 26 de junio de 2019, la sociedad Urbanizadora Dominicana, SRL., solicitó una fijación de astreinte por incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo, dictándose la sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00334, de fecha 9 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por la razón establecida. **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de imposición de astreinte interpuesta por la URBANIZADORA DOMINICANA, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, el cuanto al fondo la solicitud de fijación de astreinte interpuesta por la solicitante, URBANIZADORA DOMINICANA, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia impone una astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos dominicanos diarios, en virtud de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00068. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva; errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 21 y 22 de Ley 11-92” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse incoado contra una sentencia que no es definitiva, puesto que fue recurrida mediante recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 1 de noviembre de 2019, violando el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

11) Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en fecha 18 de octubre de 2019, fue interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia 030-04-2019-SEEN-00334, de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, tal y como consta en la certificación depositada, de fecha 26 de noviembre de 2019, expedida por la secretaria general de ese tribunal, recurso que fue notificado a la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante acto núm. 460/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, instrumentando por Laura Florentino Díaz, alguacila

de estrado de la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12) En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 1 de noviembre de 2019, dirigido contra la sentencia núm. 030-04-2019-SS-EN-00334, se realizó cuando no ha sido dictada en última instancia, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente, es decir, el 18 de octubre de 2019, de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que carece de la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SS-EN-00334, de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ríos Tours, S.R.L.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ríos Tours, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00394, de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Ríos Tours, SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-02463-4, con asiento social en la carretera Higüey, kilómetro 1^½, edif. Ríos Tours, sector La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Tomás Martínez del Río, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006955-7, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Creales núm. 2, sector La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los

magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación ALH-2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a la sociedad comercial Ríos Tours, SRL., el pago de los montos vencidos relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2010 y mediante comunicación ALHI-2012, le requirió el pago del Impuesto sobre los Activos de los períodos fiscales 12-2011 y 06-2012, conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 12-2011; la cual, no conforme, presentó oposición al requerimiento de pago, en fecha 16 de junio de 2016, solicitando, además, la prescripción del fisco para requerir el pago de las deudas correspondientes al impuesto sobre la renta de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y al impuesto a los activos imponible de los períodos 12/2011, 06/2012 y 12/2012, siendo rechazada en fecha 30 de noviembre de 2016 mediante resolución núm. 117-2016, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00222, de fecha 28 de junio de 2018, acogiendo el recurso incoado, anulando la resolución atacada y rechazando la prescripción invocada.

6) La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Ríos Tours, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 361-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictándose la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00394, de fecha 6 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30/12/2016, por la sociedad RÍOS TOURS, S.R.L., contra la Resolución núm. 117-2016. Dictada en fecha 30/11/2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (PERÍODO), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia DECLARA prescrito el cobro del IR2 del período fiscal 2007, y RECHAZA en los demás aspectos el recurso en cuestión, por

vía de consecuencia CONFIRMA parcialmente la resolución 117/2016, por haber iniciado su cobro dentro del plazo establecido por el artículo 21 del Código Tributario y haber intervenido la interrupción y suspensión de la prescripción en los términos referidos por la letra “c” del artículo 23 y el artículo 24 de la ley 11-92, salvo en lo atinente al IR2/2007, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales de defensa, de contradicción y de igualdad constitucional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer y cuarto medio:** Falsa interpretación de la ley e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 361-2019, en fecha 30 de agosto de 2019, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, sociedad comercial Ríos Tours, SRL., estableciendo que los jueces de fondo determinaron que la interrupción de la prescripción del pago de los períodos requeridos se produjo mediante acto administrativo de fecha 13 de abril de 2012, resultando este acto decisivo para la determinación de la interrupción del plazo de prescripción, no realizando por separado el cálculo de interrupción de cada período fiscal, por lo no se pudo verificar si la ley fue bien o mal aplicada, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues esta se limitó a establecer la falta de base legal de la sentencia atacada, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12) En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse incoado simultáneamente contra una sentencia recurrida en revisión, la cual se encuentra pendiente de decisión ante el mismo tribunal que la emitió.

13) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14) El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

15) Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en fecha 26 de diciembre de 2019, fue interpuesto por la

sociedad comercial Ríos Tours, SRL., ante el Tribunal Superior Administrativo recurso de revisión contra la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00394, de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, tal y como consta en la certificación depositada, de fecha 29 de enero de 2020, expedida por la secretaría general de ese tribunal.

16) En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 13 de enero de 2020, dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00394, se realizó cuando no ha sido dictada en última instancia, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente, es decir, el 26 de diciembre de 2019, de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que carece de autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ríos Tours, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00394, de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	RV Diesel, S.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-03-2019-SSSEN-00481, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad RV Diesel, SRL., RNC 1-30-17232-3, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Respaldo 16 núm. 22, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Ramsés Virgilio Valera Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238511-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. ALHE/FIS RES núm. 000154-2018, de fecha 7 de marzo 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad RV Diesel, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales agosto y septiembre 2013 y diciembre 2014, conjuntamente con una multa por evasión fiscal; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00481, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad REV DIESEL, S. R. L., contra la Resolución de determinación ALHE/FIS RES No. 000154-2018, dictada en fecha 07 de marzo del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación ALHE/FIS RES No. 000154-2018, dictada en fecha 07 de marzo del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la vulneración a la motivación y debido proceso; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Desconocimiento del procedimiento de determinación previsto en la norma general 07-2014 establece las disposiciones y

procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicitó, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por extemporáneo, puesto que fue interpuesto después del plazo establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la parte recurrente estableció en la pág. 2 de su memorial de casación que la sentencia núm. 030-03-2019-SEN-00481, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada mediante acto núm. 80/2020, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de enero de 2020.

12) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*²⁹³, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 80/2020, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de enero de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 2 de marzo de 2020, evidenciándose que el presente recurso de casación, depositado el día 3 de marzo de 2020, es inadmisibile por tardío, al vencer el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

293 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00481, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Dra. Cosette Morales Haché, Dr. Pascal Peña-Pérez, Licdos. Félix Jáquez Bairán y Vianny Uribe Duval.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SEEN-00370, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Jáquez Bairán y Vianny Uribe Duval y los Dres. Cosette Morales Haché y Pascal Peña-Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1471632-7, 012-0095984-7, 001-0085569-1 y 001-1538154-3, con estudio profesional, abierto en común, en las instalaciones de su representado el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), entidad estatal descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Leonardo Alberty Canela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184348-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101001577, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director regulatorio Robinson Peña Mieses, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735278-3, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. A raíz de la solicitud de renovación de los contratos de interconexión hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictó las resoluciones núms. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, de fechas 15 de agosto de 2012, mediante las cuales se indicó que para la validez de los contratos de interconexión suscritos debía realizarse un estudio de costos de interconexión, para verificar la razonabilidad de los cargos de acceso pactados; inconforme, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. 009-14, de fecha 7 de marzo de 2014, la cual rechazó el recurso y otorgó un plazo de 15 días para la modificación de los contratos de interconexión suscritos el 14 y 28 de agosto del año 2012, a la vez que inició el proceso de fijación de cargos de interconexión; en fecha 13 de octubre de 2015, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictó la resolución núm. 031-15, que inició el proceso de fijación de cargos de interconexión, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, siendo recurrido en reconsideración por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y decidida por la resolución núm. 014-16, de fecha 16 de noviembre de 2016, la cual rechazó las pretensiones de los recurrentes, entre ellas la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y, a su vez, dio inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; por lo que, en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante resolución núm. 077-2018, reabrió el proceso de fijación de cargos de interconexión ordenando a las prestadoras de servicios de telecomunicación a presentar datos

actualizados de cantidad de suscriptores, la composición del tráfico, la demanda de los servicios que ofrecen, inversiones en redes de los últimos 3 años, la estadística sobre desconexión de usuarios móviles, entre otros; en consecuencia, en fecha 9 de enero de 2019, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), interpuso recurso contencioso administrativo, contra la resolución núm. 014-16, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00370, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), incoado en fecha 9 de enero del año 2019 contra la resolución núm. 014-16 de fecha 16 de noviembre del año 2016 del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 014-16 de fecha 16 de noviembre del año 2016 del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** No ponderación de los medios de prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que fue interpuesto fuera del plazo franco de 30 días, indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. En el memorial de casación, específicamente en la pág. 22, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), al referirse a la notificación de la sentencia hoy impugnada, textualmente indica lo siguiente:

“48. En el caso que nos ocupa, la notificación de fallo fue realizada a este INDOTEL en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante el acto de Alguacil núm. 624-2019, instrumentado por el oficial ministerial José Luis Capellán, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo...” (sic).

12. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte recurrente manifiesta en su propia instancia en casación, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo mediante acto núm. 624-2019, de fecha 18 de noviembre de

2019, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, documento que además consta depositado en el expediente conformado a fin del presente recurso de casación, lo que permite a esta Tercera Sala iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación a partir de la indicada fecha.

13. Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante*²⁹⁴; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que siendo notificada la sentencia impugnada mediante el indicado acto núm. 624-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, se evidencia que el último día hábil para incoar el recurso de casación era el 19 de diciembre de 2019, por lo que al interponerlo el 10 de enero de 2020, el plazo se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00370, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

294 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Juan Luis Bello Rodríguez, Máximo Alexander Hernández Guerrero, Sergio Franco y Licda. Paula María Pimentel Valenzuela.
Recurridos:	Héctor Danilo Sánchez Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Reina Narcisa Zabala.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm.

030-04-2018-SEEN-00177, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Luis Bello Rodríguez, Máximo Alexander Hernández Guerrero, Sergio Franco y Paula María Pimentel Valenzuela, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841406-6, 402-2018910-0, 402-2014391-7 y 402-2099386-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo, organizado de conformidad con la Constitución dominicana y la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha 9 de abril de 1967 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la intersección formada por la avenida Máximo Gómez y la calle Santiago núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro de educación, Andrés Inosencio Navarro García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275313-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Reina Narcisa Zabala, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767362-6, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 11, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez, Julio César Sánchez Rodríguez, Margarita Beltré Zabala, Emenegildo Sánchez Rodríguez y Alfonso María Suarez Quezada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0580650-6, 001-0074331-9, 001-0074332-7, 001-0913416-3, 001-0166750-9 y 048-0077705-6, domiciliados y residentes en la avenida Iberoamericana núm. 5, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativas*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente y Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 17 de junio de 2004, el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), formuló los contratos de ventas condicionales núms. CF-200402752, 200402750, 200402749, 200402751, 200311103 y 200402748, en los que consta dentro de la parcela núm. 264, distrito catastral núm. 32, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a favor de: a) Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, el solar núm. 7, de la manzana núm. 1, con una extensión superficial de 321.73 metros cuadrados (mts²); b) Andrés Miguel Sánchez Rodríguez, respecto del inmueble descrito el solar núm. 8, manzana núm. 2, con una extensión superficial de 269.09 metros cuadrados (mts²); c) Emenegildo de los Santos Sánchez, respecto del inmueble descrito solar núm. 6, manzana núm. 2, con una extensión superficial de 250.00 metros cuadrados (mts²); d) Margarita Beltré Zabala, respecto del inmueble identificado solar núm. 6, manzana núm. 1, con una extensión superficial de 261.78 metros cuadrados (mts²); e) Alfonso María Suárez Quezada, respecto del inmueble identificado el solar núm. 5, manzana núm. 1, con una extensión superficial de 260.10 metros cuadrados (mts²); y f) Julio César Sánchez Rodríguez, respecto del inmueble identificado solar núm. 7, manzana núm. 2, con una extensión superficial de 250.00 metros cuadrados (mts²); porciones de terreno amparadas en el el Certificado de Título núm. 49-575, del 15 de febrero de 1957, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2009, la Cámara de Diputados aprobó los contratos de ventas condicionales precedentes, traspasándolos a favor de Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez, Emenegildo de los Santos Sánchez, Margarita Beltré Zabala, Alfonso María Suárez Quezada y Julio César Sánchez Rodríguez. Por tanto, ante la construcción del Liceo Carlíxta Estela Reyes en los terrenos

descritos anteriormente, en fecha 4 de enero de 2013, Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez, Emenegildo de los Santos Sánchez, Margarita Beltré Zabala, Alfonso María Suarez Quezada y Julio César Sánchez Rodríguez, notificaron al Ministerio de Educación que detuviera tal construcción; solicitando, además, en fecha 17 de septiembre del mismo año, la intervención de la Presidencia de la República para que sean resarcidos económicamente por la invasión a su propiedad a través del Consejo Estatal del Azúcar, el Ministerio de Educación y el Ministerio Público. En ese sentido, conforme con las certificaciones núms. 140/14, 137/14, 141/14, 139/14, 138 y 142, de fecha 8 de abril de 2014, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), certificó el pago total de los montos a favor de los recurridos; no obstante, inconformes con los hechos acontecidos, interpusieron recurso contencioso administrativo en reclamo por los daños y perjuicios ocasionados por la invasión a su propiedad debido a la construcción del referido liceo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00177, de fecha 25 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARGARITA BELTRÉ ZABALA, EMENEGILDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ALFONSO MARÍA SUÁREZ QUEZADA y el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, SA (CAC), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial el recurso contencioso administrativo incoado por HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ, RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARGARITA BELTRÉ, ZABALA, EMENEGILDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ALFONSO MARÍA SUAREZ QUEZADA, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al PODER EJECUTIVO al pago ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00) distribuidos en RD\$,2,000,000.00 a favor de HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARGARITA BELTRÉ ZABALA y ALFONSO MARÍA SUAREZ QUEZADA, cada uno, en razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la condena de astreinte solicitada, por las motivaciones antes expuestas. **CUARTO:** Declara libre de costas

el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARGARITA BELTRÉ ZABALA, EMENEGILDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ALFONSO MARÍA SUAREZ QUEZADA, al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MÍNERDX el PODER EJECUTIVO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea Aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su

interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 42/2018, de fecha 2 de julio de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar la notificación certificada de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), la cual da constancia de haber sido recibida en manos de Roberto Medina, abogado; hecho que fue corroborado por la hoy recurrente en la pág. 4 de su memorial de casación.

11) Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario”.

12) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁹⁵, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 2 de julio de 2018, el último día para incoar el presente recurso era el día 2 de agosto de 2018, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 10 de agosto de 2018, se evidencia que el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

295 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00177, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Gomicentro Papi, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Franklin M. Araujo Canela y Pascual Espinosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Gomicentro Papi, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00095, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin M. Araujo Canela y Pascual Espinosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0280873-0 y 001-0037581-5, con estudio profesional, abierto en común en la oficina “Araujo Canela, Espinosa & Asociados” ubicada en el edificio que aloja las instalaciones de su representada, empresa Gomicentro Papi, SRL., organizado conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-41893-4, con su domicilio social ubicado en la avenida José Francisco Peña Gómez, local núm. 1, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Pedro Antonio Cruz de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727859-0, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Oganando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resoluciones de determinación núms. ALSC-FI No. 000643 y ALSC-FI No. 000644, ambas de fecha 30 de agosto de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Gomicentro Papi, SRL., los resultados de la fiscalización realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio, septiembre, diciembre de 2010; julio, agosto, octubre, noviembre de 2011 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012; la cual, no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 220-2015, de fecha 1 de abril de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00095, en atribuciones contencioso tributario, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa GOMICENTRO PAPI, S.R.L., en fecha 14 de mayo del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración No.220-2015, de fecha 01 de abril del 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA En cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No.220-2015, de fecha 01 de abril del 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por ser un asunto de materia impositiva. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración y ponderación de las pruebas, mala aplicación del

derecho. **Segundo medio:** A que la corte-a qua, viola el artículo 4 Párrafo III, (en lo contenido del artículo 3 acápite a) de su propia ley 13-07 d/f 5 de Febrero del año 2007 en lo relativo al SILENCIO ADMINISTRATIVO y las demás Leyes 107-13 d/f.06 de Agosto del año 2013 y la 1494 G.O. No. 6673 del 09 de agosto del año 1947, cuando al realizar las valoración de las Pruebas, decidió ignorar o ignoro lo señalado en dichas leyes en relación a los TRES MESES que tiene de plazo la Administración Tributaria (DGII), para contestar cualquier Recurso que le fuere depositado, según lo señalado también en la ley 227-06 que crea la DGII al no hacer una debida apreciación del referido artículo, el cual fue ponderado por la Recurrente GOMICENTRO PAPL S.R.L. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que declare la inadmisibilidad del presente recurso por la franca violación de lo previsto taxativamente por el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) *días a partir de la notificación de la sentencia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido mediante memorial de casación que la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de febrero de 2017 le fue notificada mediante el acto núm. 882/2019, instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de julio de 2019, hecho que fue corroborado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

12) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁹⁶, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente afirma que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 882/2019, de fecha 17 de julio de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 18 de julio de 2019 y finalizaba el día sábado 17 de agosto de 2019, por ser un día no laborable se prorrogaba para el próximo día hábil, es decir, lunes 19 de agosto de 2019, sin embargo, el presente recurso de casación fue depositado el día 28 de agosto del año 2019, por lo que se evidencia que el presente recurso se depositó después de haber vencido, ventajosamente, el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala

296 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Gomicentro Papi, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00095, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Domingo Antonio Cruz Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Esteban Martínez Vizcaino.
Recurridos:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Lic. Blas Antonio Reyes R. y Licda. Ana Agustina de la Cruz Mateo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cruz Reynoso, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen Ma. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura

Matos, Nelson Frías de Jesús, Santiago Frías Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo Moreno Berroa, Aida Arlette Ramírez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto Germán de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañón, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña, Bartolo del Carmen Bather Báez, Fernando Charrón, Pedro Julio Morel Nolasco, Reyes Cruz Vásquez, Samuel Ozuna y Berliz del Carmen Durán Sosa, contra la sentencia núm. 00618-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416203-7, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 349 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Domingo Antonio Cruz Reynoso, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen Ma. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura Matos, Nelson Frías de Jesús, Santiago Frías Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo Moreno Berroa, Aida Arlette Ramírez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto Germán de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañón, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña, Bartolo del Carmen Bather Báez, Fernando Charrón, Pedro Julio Morel Nolasco, Reyes Cruz Vásquez, Samuel Ozuna y Berliz del Carmen Durán Sosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793199-0, 001-0493073-0, 001-1015130-5, 001-0931066-4, 001-0034618-0, 001-0816624-0, 001-04223235-0, 001-0648691-3, 001-0625668-8, 001-0501545-7, 001-0909124-9, 001-0329443-5, 054-0086198-4, 001-0527008-6, 001-0650618-1, 027-0022082-1, 002-0035674-9, 002-0053327-1, 002-0052047-6, 001-0454955-5, 001-0843176-8,

053-0014758-3, 079-0001458-5, 001-0852615-3, 001-0108046-3, 001-0211617-5, 001-0937815-8, 001-0999680-1, 001-0301774-5, 001-0552716-2 y 051-0006364-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Blas Antonio Reyes R. y Ana Agustina de la Cruz Mateo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0038607-7 y 001-1282673-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representados la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano del Estado dominicano, ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. calle Abreu, edificio Don Manuel Fernández Mármol, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, Licelott Marte de Barrios, Pablo Domingo del Rosario, Pedro Antonio Ortiz Hernández y Juan José Heredia Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097045-8, 001-0020555-8, 001-0625024-4 y 001-0281028-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 25 de febrero de 2010, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante sesión celebrada en fecha 18 de febrero de 2010, integrado por la Dra. Licelott Marte Barrios, como presidenta, Pablo del Rosario, como vicepresidente, Pedro Ortiz Hernández y Juan Heredia, como miembros, resolvió desvincular de sus funciones a Domingo Antonio Cruz Reynoso, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen Ma. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura Matos, Nelson Frías de Jesús, Santiago Frías Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo

Moreno Berroa, Aida Arlette Ramírez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto Germán de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañón, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña, Bartolo del Carmen Bather Báez, Fernando Charrón, Pedro Julio Morel Nolasco, Reyes Cruz Vásquez, Samuel Ozuna y Berliz del Carmen Durán Sosa; quienes, no conformes, solicitaron el pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones por ante las autoridades correspondientes, sin que hasta la fecha hayan obtenido la erogación de esos fondos, razones por las cuales interpusieron recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00618-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley de Función Pública, de fecha 16 de enero del año 2008, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la parte recurrente, señores DOMINGO ANTONIO CRUZ REYNOSO, SILVESTRE HERNÁNDEZ VENTURA, YNÉS ESTHER REGALADO, JUANA F. BERNABEL RODRÍGUEZ, CARMEN MA. RODRÍGUEZ FELIZ, JUAN RAFAEL VENTURA MATOS, NELSON FRÍAS DE JESÚS, SANTIAGO FRÍAS ASENCIO, ESTELA MARÍA MAÑÓN MARTE, NÉSTOR JULIO MENA, ROBERTO A. CABRERA PEÑA, PAUBLO MORENO BERROA, AÍDA ARLETTE RAMÍREZ VALENZUELA, LUIS ALBERTO RIJO GARCÍA, MARÍA ALTAGRACIA HURTADO, JUAN DARÍO ORTEGA REYES, MODESTO GERMÁN DE LOS SANTOS, KENIA ALT. URIBE GARCÉS, ASELA CUEVAS MONTÁS, JOSÉ MAÑÓN, KENNEDY POLÍN FERNÁNDEZ ARIAS, JOSÉ JACINTO PIMENTEL ÁLVAREZ, JOSÉ AMADOR LEDESMA, JUAN DE DIOS ELOY ALBUERME RIJO, CECILIO RAFAEL MATEO PEÑA, BARTOLO DEL CARMEN BATHER BÁEZ, FERNANDO CHARRON, PEDRO JULIO MOREL NOLASCO, REYES CRUZ VÁSQUEZ, SAMUEL OZUNA Y BERLIZ DEL CARMEN DURÁN SOSA, en fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2012, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores, Dra. Licelot Marte de Barrios, Licdos. Pablo del Rosario, Pedro Ortiz y Juan Heredia. **SEGUNDO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria, a la parte recurrente DOMINGO ANTONIO CRUZ REYNOSO, SILVESTRE HERNÁNDEZ VENTURA,**

YNÉS ESTHER REGALADO, JUANA F. BERNABEL RODRÍGUEZ, CARMEN MA. RODRÍGUEZ FELIZ, JUAN RAFAEL VENTURA MATOS, NELSON FRÍAS DE JESÚS, SANTIAGO FRÍAS ASENCIO, ESTELA MARÍA MAÑÓN MARTE, NÉSTOR JULIO MENA, ROBERTO A. CABRERA PEÑA, PAUBLO MORENO BERROA, AÍDA ARLETTE RAMÍREZ VALENZUELA, LUIS ALBERTO RIJO GARCÍA, MARÍA ALTAGRACIA HURTADO, JUAN DARÍO ORTEGA REYES, MODESTO GERMÁN DE LOS SANTOS, KENIA ALT. URIBE GARCÉS, ASELA CUEVAS MONTÁS, JOSÉ MAÑÓN, KENNEDY POLÍN FERNÁNDEZ ARIAS, JOSÉ JACINTO PIMENTEL ÁLVAREZ, JOSÉ AMADOR LEDESMA, JUAN DE DIOS ELOY ALBUERME RIJO, CECILIO RAFAEL MATEO PEÑA, BARTOLO DEL CARMEN BATHER BÁEZ, FERNANDO CHARRON, PEDRO JULIO MOREL NOLASCO, REYES CRUZ VÁSQUEZ, SAMUEL OZUNA Y BERLIZ DEL CARMEN DURÁN SOSA, a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores, Dra. Licelot Marte de Barrios, Licdos. Pablo del Rosario, Pedro Ortiz y Juan Heredia y, al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 60, 62, 63, 74, 75, 76, y 90 de la Ley 41-08 y 68, 169 y 148 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Exceso de poder. **Tercer medio:** Falta de base legal, error de apreciación de los hechos y documentos invocados en el proceso (desnaturalización de los hechos)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por: a) haber arribado las partes a un acuerdo transaccional; b) la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad el pedimento de caducidad.

10) El indicado artículo 7 de la referida ley establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11) El Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que, parte inevitablemente del presupuesto lógico de que los recurrentes tuvieran conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto a la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 17 de abril de 2015, que

autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 1224-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

14) Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante*²⁹⁷; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 18 de abril de 2015 y finalizaba el 19 de mayo; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de noviembre de 2015, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto Domingo Antonio Cruz Reynoso, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther

297 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen Ma. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura Matos, Nelson Frías de Jesús, Santiago Frías Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo Moreno Berroa, Aida Arlette Ramírez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto Germán de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañón, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña, Bartolo del Carmen Bather Báez, Fernando Charrón, Pedro Julio Morel Nolasco, Reyes Cruz Vásquez, Samuel Ozuna y Berliz del Carmen Durán Sosa, contra la sentencia núm. 00618-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel.
Abogado:	Lic. José Ramón Mendoza Núñez.
Recurrido:	Henry Rodríguez Martínez.
Abogados:	Dres. Roberto A. Rosario Peña, Basilio Guzmán R. y Licda. Aracelis A. Rosario T.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SEEN-00014, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ramón Mendoza Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066581-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dr. Gautier y Restauración, edif. Invernosa (2do. nivel), municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actuando como abogado constituido del Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, representado por su presidenta Mirian Abreu de Miguijon, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001981-4, domiciliada y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Basilio Guzmán R. y la Lcda. Aracelis A. Rosario T., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0, 031-0108152-3 y 048-0078398-9, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Rosario & Rosario”, ubicada en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la oficina “Rosario Tejada Consultores Legales”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edif. Boyero II, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Henry Rodríguez Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009707-3, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 31, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y

Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 24 de marzo de 2008, fue suscrito un contrato bajo firma privada entre el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel y el ingeniero Henry Rodríguez Martínez, mediante el cual se asignó la obra “construcción del camino vecinal Juan Adrián-Zumbador, distrito municipal de Juan Adrián”, para ser entregada en el período de 4 meses, razón por la cual el hoy recurrente presentó un presupuesto general, acordándose que los pagos serían realizados por cubicaciones; por lo que se dio inicio con el adelanto del 20% del valor total del contrato por el monto de RD\$1,600,000.00, posteriormente se realizaron pagos por los montos de RD\$1,337,299.00, de fecha 20 de enero de 2009; RD\$351,498.92, en fecha 20 de enero de 2009 (cubicación núm. 3); RD\$859,902.76 de fecha 14 de mayo de 2009 (cubicación núm. 4); RD\$122,192.52, de fecha 7 de julio de 2009, (cubicación núm. 5); RD\$1,000,000.00 de fecha 16 de septiembre de 2009; RD\$187,549.87 de fecha 13 de agosto de 2010 (cubicación núm. 8), no obstante, la obra fue paralizada por falta de recursos; luego, en fecha 19 de marzo de 2008, el Consejo Municipal de Desarrollo de Piedra Blanca comunicó a Henry Rodríguez Martínez, mediante misiva suscrita por Cirilo Bidó y Carmen García, representantes del consejo municipal, que la obra no se ejecutaría; no conforme con la actuación administrativa, Henry Rodríguez Martínez interpuso recurso contencioso administrativo, a fin de que fuera declarado resuelto el contrato, se ordenara el pago de trabajos realizados y de una indemnización por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento por parte del proveedor; por su parte, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel demandó reconventionalmente, indicando que Henry Rodríguez Martínez no puede demostrar que entregó la obra, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-EN-00014, de fecha 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión presentados por el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUELS; así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones indicadas. **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el señor HENRY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en fecha 18 de junio del

año 2013 contra el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, por ende, resuelve el contrato de fecha 24 de marzo del año 2008 suscrito entre el CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL y el señor HENRY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ para la construcción del puente que comunica el barrio Quinto Centenario con la autopista Duarte, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, ORDENANDO el pago de RD\$423,770.73 a favor del recurrente, HENRY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** ADMITE la indemnización por daños y perjuicios, por haber comprometido el recurrido CONSEJO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL su responsabilidad patrimonial por un monto de RD\$500,000.00. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el caso. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa en lo referente al artículo 5 de la Ley 13-07 violación a las formalidades propias de cada juicio y al debido proceso de ley, artículo 69 numeral 7 y 10, de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas y de los hechos de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Antes de analizar los medios propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

9) La Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10) El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

11) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que los recurrentes tuvieran conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto a la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 7 de julio de 2020, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida efectuado mediante acto núm. 0490/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, instrumentado por César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel.

13) Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante*²⁹⁸; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 8 de julio de 2020 y finalizó el lunes 10 de agosto, tomando en cuenta que el recurrente se beneficiaba de dos (2) días adicionales en razón de la distancia²⁹⁹, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 4 de septiembre de 2020, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra

298 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

299 Ello en vista del aumento en razón de la distancia, lo que equivale a la adición de 2 días tomando en cuenta la distancia existente entre el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00014, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.